



SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOCTAVA ASAMBLEA LEGISLATIVA SEPTIMA SESION ORDINARIA AÑO 2020

VOL. LXVIII	San Juan, Puerto Rico	Lunes, 18 de mayo de 2020	Núm. 26

A las once y veintinueve minutos de la mañana (11:29 a. m.) de este día, lunes, 18 de mayo de 2020, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Thomas Rivera Schatz.

ASISTENCIA

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

SR. PRESIDENTE: El Senado de Puerto Rico inicia sus labores en el día de hoy, lunes, 18 de mayo a las once y veintinueve de la mañana (11:29 a. m.).

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos dar comienzo al Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Invocación estará a cargo del Pastor Ricky Rosado, amigo de la casa.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

INVOCACIÓN Y/O REFLEXIÓN

El Pastor Ricky Rosado, procede con la Invocación.

PASTOR ROSADO: Si, buenas tardes, nos vamos a unir a la pena que embarga a la señora alcaldesa del pueblo de Aguadilla, Yanitsia Irizarry por la pérdida de quien en vida fuera su amado esposo.

Señor, nos unimos en oración y pedimos paz y fortaleza para la alcaldesa de Aguadilla, Yanitsia Irizarry, por este momento difícil que pasa esta familia, que pasa este hogar puertorriqueño, dale tu paz y dale la resignación que necesitan.

Bendecimos en el día de hoy, los trabajos que comienzan, te pedimos Señor que des sabiduría, entendimiento y la dirección para discutir proyectos relevantes e importantes para el pueblo de Puerto Rico, te lo suplicamos mi buen Dios para que tengamos la sabiduría y el entendimiento necesario.

Todo lo pedimos en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo, amén.

Que pasen buenas tardes.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que se posponga la aprobación del Acta de la Sesión anterior.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE

(Los señores Vargas Vidot y Ríos Santiago solicitan Turnos Iniciales al Presidente).

SR. PRESIDENTE: Compañero Vargas Vidot, compañero Vargas Vidot, okay y el compañero Ríos.

Senador Vargas Vidot, adelante.

SR. VARGAS VIDOT: Muchas gracias señor Presidente, quiero dedicar este turno y yo quiero que se unan otros senadores y senadoras a los estudiantes graduados de Puerto Rico, aquellos que han tenido que obviar un momento importantísimo de su vida que es la ceremonia de graduación, entre ellos mi hija Paula, y muchos otros y otras que se han preparado durante mucho tiempo para ese momento, para la culminación de un proceso que en muchas ocasiones es tedioso, difícil, en un mundo difícil e igualmente tedioso.

Creo que esta Legislatura debe de reconocer que un daño colateral de este virus ha sido, precisamente el que tengan que obviar ese momento de conclusión tan importante, de manera que mis saludos, mi abrazo a los estudiantes de todo Puerto Rico, aquellos que se han fajado, precisamente, que han puesto todo el esfuerzo por terminar sus estudios y, de momento se encuentran atrapados en un accidente de la naturaleza.

A nuestros estudiantes, a nuestras estudiantes que les ha tocado terminar sin concluir, a quienes la naturaleza les ha provisto una razón para abandonar y pisotear la llamada educación bancaria para tener la oportunidad que, sin graduación, sin ceremonia de la misma puedan entonces acoger lo que debía de ser la reeducación para la vida, porque si hay algo que ha enseñado este virus es a deshacernos de las cosas inútiles e innecesarias y darle valor a las cosas que genuinamente importan.

Quiero dedicarles este turno a esos estudiantes, a esas estudiantes de todo Puerto Rico, que compraron sus togas, que compraron su ropa nueva, que tenían preparado todo un escenario para celebrar sus logros. Quiero decirles a ellos y a ellas que nosotros acá, que yo que soy nadie, pero junto a montones de personas que tengo alrededor que son personas importantes para todo Puerto Rico, les abrimos nuestro corazón para felicitarles.

A esos estudiantes a quienes se les enseñó a través de esta pandemia a ampliar las distancias físicas, pero también el universo les enseñó a disminuir las distancias sociales y a acercarnos y aun cuando la naturaleza les ha jugado un papel extraño, una ficha extraña que le impide el disfrute de un momento tan especial, sepan que ahora, más que en cualquier momento de la historia, ustedes los que terminan su cuarto año, los que van hacia la universidad en donde no hay una ceremonia de premios o de gloria espectacular, bella, sofisticada, la naturaleza les sirve en bandeja de plata la oportunidad de hacer y celebrar esa ceremonia dentro de su corazón donde las cosas perduran para siempre.

La historia que viven nuestros estudiantes este momento es una historia difícil de entender, han heredado lastre político, han heredado obscuridad, han heredado tantas cosas difíciles que yo les pido, le pido al universo, le pido al Señor que como gran regalo que sustituya esa ceremonia, les permita entender que ante ese déficit de esperanza que heredan en la historia, ante esa confianza que ya está situada en el sótano, sepan ustedes, nuestros estudiantes, que son y serán la puerta hacia el futuro, la carta de amor que nos sacará de la oscura noche que pretende situarse permanentemente en nuestra vida.

Yo les pido que entiendan que aun cuando no tienen el birrete y la toga, el universo y la naturaleza y la historia les está concediendo la oportunidad de ser la llave para que sean el nuevo amanecer de esta patria.

Que vivan los estudiantes.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: ¿Usted va a tomar un turno?

SR. PRESIDENTE: No.

SR. RÍOS SANTIAGO: Pues para continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Hacienda, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. de la C. 687, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Gobierno, tres informes, proponiendo la aprobación de las R. C. del S. 445 y 458 y la R. C. de la C. 550, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Gobierno, un segundo informe, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 443, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Seguridad Pública, dos informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 628 y del P. de la C. 1701, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Asuntos Municipales, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1333, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes, dos informes finales sobre las investigaciones requeridas en torno a las R. del S. 265 y 879.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se reciban los Informes Positivos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente, los siguientes Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas, cuya lectura se prescinde a moción del señor Carmelo J. Ríos Santiago:

PROYECTOS DE LA CÁMARA

P. de la C. 396

Por el representante Meléndez Ortiz:

“Para enmendar el Artículo 2.16 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, a los fines de establecer la responsabilidad del Negociado de la Policía de Puerto Rico de proveer seguridad y protección al Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico durante el término de su incumbencia; disponer para la promulgación de aquella reglamentación que se entienda pertinente, a los efectos de asegurar la efectiva consecución de esta Ley; y para otros fines relacionados.”
(SEGURIDAD PÚBLICA)

P. de la C. 1853

Por el representante Hernández Alvarado:

“Para derogar la Ley 27-2009, conocida como “Ley de la Reserva Natural del Centro Geográfico de Puerto Rico en Orocovis”; ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales al Municipio de Orocovis, el terreno que comprende el centro geográfico de Puerto Rico con número de catastro 219-000-006-31-901, con el fin de que el Municipio de Orocovis pueda desarrollar un marcador que sirva de atractivo turístico; y para otros fines relacionados.”
(GOBIERNO)

P. de la C. 2438

Por los representantes Méndez Núñez y Morales Rodríguez:

“Para enmendar el inciso (o) del Artículo 4 y enmendar los Artículos 34 y 35 de la Ley 73-2019, según enmendada conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, a los fines de incluir y/o clasificar como entidades exentas a la Oficina del Contralor Electoral, a la Administración de Compensaciones por

Accidentes de Automóviles y a la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente; realizar enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados.”
(GOBIERNO)

P. de la C. 2501

Por el representante Méndez Núñez:

“Para enmendar las Secciones 3.2, 3.4, 3.9, 3.14, 3.15 y 3.16 de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” con el propósito de permitir la notificación electrónica en los procedimientos adjudicativos ante las agencias; y para otros fines relacionados.”
(GOBIERNO)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CÁMARA

R. C. de la C. 678

Por los representantes González Mercado, Quiñones Irizarry, Torres González y Parés Adorno:

“Para ordenar al Gobierno de Puerto Rico que le permita a los taxistas y otros transportistas autorizados por el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos brindar el servicio de entrega de alimentos no preparados y alimentos preparados; y para otros fines relacionados.”
(INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

R. C. de la C. 711

Por el representante Méndez Núñez:

“Para eximir a todas las cooperativas organizadas de conformidad con la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004” y la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002”, del cumplimiento de la celebración de asambleas anuales durante el año 2020; autorizar a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Ahorro y Crédito (COSSEC) a adoptar y publicar las disposiciones de esta Resolución Conjunta, a las cooperativas bajo su supervisión, mediante carta normativa o cualquier otro medio autorizado por Ley; autorizar a COSSEC a aprobar, según sea solicitado por una cooperativa, la realización de asambleas anuales mediante la utilización de mecanismos virtuales, tecnológicos o alternos que sean cónsonos con las directrices del Gobierno de Puerto Rico respecto al distanciamiento social, siempre y cuando se garanticen todos los derechos de sus socios miembros; y para otros fines relacionados.”
(BANCA, COMERCIO Y COOPERATIVISMO)

R. C. de la C. 712

Por los representantes Méndez Núñez y Vargas Rodríguez:

“Para autorizar al Secretario de Hacienda de Puerto Rico, a nombre del Gobierno de Puerto Rico, a proveer Asistencia de Emergencia en calidad de uno o más préstamos o la extensión de una o más facilidades de crédito, al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, para atender los desafíos causados por la pandemia del COVID-19, bajo los términos, condiciones y garantías autorizadas al

amparo de esta Resolución Conjunta; autorizar al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales a recibir la Asistencia de Emergencia; disponer sobre requisitos, términos y condiciones de dicha Asistencia de Emergencia; disponer sobre la preminencia de la versión en inglés; y para otros fines relacionados.”

(HACIENDA)

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, notificando que la Cámara de Representantes, en su sesión del jueves, 14 de mayo de 2020, acordó solicitar el consentimiento del Senado para recesar sus trabajos hasta el martes, 19 de mayo de 2020.

La honorable Wanda Vázquez Garced, Gobernadora de Puerto Rico, ha sometido al Senado, para su consejo y consentimiento, los nombramientos del señor Orlando López Belmonte, para Secretario del Departamento de la Familia y del señor Víctor M. Rodríguez Bonilla, para Comisionado de la Oficina de Instituciones Financieras.

Del Secretario del Senado, nueve comunicaciones a la Cámara de Representantes, informando que el Senado ha aprobado el P. del S. 1176, 1301, 1520, 1581, 1583 y 1584 y las R. C. del S. 468, 537 y 547.

Del Secretario del Senado, dos comunicaciones a la Cámara de Representantes, informando que en su sesión del jueves, 14 de mayo de 2020, el Senado acordó solicitar a la Cámara de Representantes la devolución de las R. C. del S. 522 y 534.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, siete comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado los P. de la C. 396, 1853, 2438 y 2501 y las R. C. de la C. 678, 711 y 712 y solicita igual resolución por parte del Senado.

Del Secretario del Senado, tres comunicaciones a la Cámara de Representantes, informando que el Senado ha aprobado, con enmiendas, el Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1654; y las R. C. de la C. 542 y 687.

Del Secretario del Senado, dos comunicaciones a la Cámara de Representantes, informando que el Senado ha aceptado las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a los P. del S. 1146 y 1174.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, dos comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado en torno al Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1654; y a la R. C. de la C. 687.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes, informando que el Senado ha aprobado, sin enmiendas, la R. C. de la C. 668.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes, informando que el señor Presidente del Senado ha firmado el P. del S. 1540, debidamente enrolado y ha dispuesto que se remita a dicho Cuerpo Legislativo, a los fines de que sea firmado por su Presidente.

De la Secretaria de la Cámara, tres comunicaciones, remitiendo firmados por el Presidente de dicho Cuerpo Legislativo y solicitando que sean firmados por el Presidente del Senado, el Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1654; y las R. C. de la C. 668 y 687.

El Secretario informa que el señor Presidente del Senado ha firmado la R. C. de la C. 666, y ha dispuesto su devolución a la Cámara de Representantes.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, en el inciso a, de la Secretaría de la Cámara de Representantes, una Comunicación, notificando, que, dicho Cuerpo Legislativo en su Sesión del jueves, 14 de mayo de 2020, acordó solicitar el consentimiento del Senado para recesar sus trabajos hasta el martes, 19 de mayo de 2020, proponemos se le dé el consentimiento a la Cámara de Representantes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se reciban los demás Mensajes y Comunicaciones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

El honorable Thomas Rivera Schatz, Presidente del Senado, ha promulgado la Orden Administrativa 20-69, para adoptar los parámetros y las medidas pertinentes para el reinicio ordenado de los trabajos administrativos en el Senado de Puerto Rico.

El honorable Thomas Rivera Schatz, Presidente del Senado, ha promulgado la Orden Administrativa 20-70, para adoptar el Reglamento del Programa de Teletrabajo del Senado de Puerto Rico.

De la licenciada Verónica Rolón Nieves, Asesora, Oficina de Asuntos Legales, Departamento de Hacienda, una comunicación, remitiendo respuesta a la Petición de Información SEN-2020-0020, presentada por el senador Dalmau Santiago y aprobada por el Senado el 27 de abril de 2020.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que se reciban.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer, no, no tenemos Mociones y Resoluciones, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: No hay.

SR. RÍOS SANTIAGO: No hay.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que los Asuntos Pendientes permanezcan en ese estado.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: P. del S. 1582, P. de la C. 1493, P. de la C. 1610).

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se conforme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1333**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Municipales, con enmiendas.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 445**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 458**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del **Informe Final** en torno a la **Resolución del Senado 677**, sometido por la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes; y de Turismo.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del **Informe Final** en torno a la **Resolución del Senado 1285**, sometido por la Comisión de Salud.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 103**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se comience con la discusión del Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como primer asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1333**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1333, es el Código Municipal, estamos realizando unas enmiendas en Sala, vamos a pedir que esto pase para un turno posterior.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 445**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 445, viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre la Resolución Conjunta del Senado 445, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 445, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, a las enmiendas que contiene el informe sobre el título a la Resolución Conjunta del Senado 445, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 458**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que la Resolución Conjunta del Senado 458 pase a un turno posterior.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe Final** sometido por la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes, en torno a la **Resolución del Senado 677**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciba el Informe Final de la Resolución del Senado 677.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se recibe.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe Final** sometido por la Comisión de Salud, en torno a la **Resolución del Senado 1285**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciba el Informe Final de la Resolución del Senado 1285.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se recibe.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 103**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 103, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 103, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, un breve receso en Sala.

SR. PRESIDENTE: Sí, señor Portavoz, nos queda el Código Municipal que es un documento bastante voluminoso.

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí.

SR. PRESIDENTE: Están trabajándole unas enmiendas breves aquí en...

Vamos a recesar hasta las dos de la tarde (2:00 p. m.) y entonces de ese modo, todo el mundo puede familiarizarse con las enmiendas y con los documentos que vamos a considerar, ese proyecto es el que nos faltaría de considerar para entonces ir a Votación Final, a menos que surja alguna otra medida que haya que incluir.

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto, señor Presidente, creo que hay otro proyecto que es el de la compañera Rossana López, que está en turno posterior.

SR. PRESIDENTE: Sí, por eso, sí, que está en turno posterior, pero está en el Calendario, sí. Así que, receso hasta las dos de la tarde (2:00 p. m.).

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Estamos listos para comenzar con a la discusión del Código Municipal.

SR. PRESIDENTE: Muy bien, antes de eso, vamos a incluir el Proyecto del Senado 1590.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para ir al turno de Mociones entonces.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Vamos a la segunda Lectura.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay que aprobar la Segunda Lectura para.

SR. PRESIDENTE: Muy bien, pues vamos entonces con el Código Municipal, como usted lo mencionó.

SR. RÍOS SANTIAGO: Muy bien.

Señor Presidente, vamos a solicitar que se traiga a la atención del Senado de Puerto Rico, el Proyecto del Senado 1333.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Vamos a esperar que se llame.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1333**.

SR. PRESIDENTE: Señor senador, Cruz Santiago, adelante.

SR. CRUZ SANTIAGO: Muchas gracias, señor Presidente, muy buenas tardes a todos y cada uno de los compañeros que se encuentran presente en el Hemiciclo del Senado de Puerto Rico y muy en especial a un amigo a quien aprecio y respetamos mucho, el alcalde de Guayanilla, Nelson Torres Yordán que se encuentra con nosotros en la tarde de hoy en representación de la Asociación de Municipios y su presidente, José R. Román Abreu.

SR. PRESIDENTE: Queremos darle la bienvenida al señor alcalde, Nelson Torres, gracias por estar aquí, nos honra con su presencia.

Adelante señor senador.

SR. CRUZ SANTIAGO: Muchas gracias, señor Presidente.

Compañeros, frente a la difícil situación que atraviesa el pueblo de Puerto Rico por la pandemia del coronavirus, los movimientos telúricos y próximamente, la llegada de la temporada de huracanes 2020, hay procesos que deben continuar, el trabajo legislativo es uno de ellos, compañeros, donde hoy, nuevamente estamos aquí convocados por nuestro señor Presidente, y estamos presentes para hacer valer nuestra función para la cual fuimos electos.

Muy pronto, el 17 de agosto del año en curso, el Senado de Puerto Rico estará cumpliendo ciento trece (113) años, en virtud de la Ley Jones, el primer presidente de este Cuerpo Legislativo, don Antonio Barceló, en su mensaje inaugural destacó y elogió los avances políticos que esta legislación presentó en aquella época.

En este día, a casi tres (3) meses de esta conmemoración, tengo el honor y la satisfacción de presentar a los distinguidos senadores y senadoras de este Senado y ante el pueblo de Puerto Rico el Informe Positivo del Proyecto del Senado 1333, que luego de la aprobación de esta Asamblea

Legislativa, se convertirá en el primer Código Municipal en la historia política legislativa de la isla de Puerto Rico.

Esta pieza legislativa propone integrar, organizar y actualizar las leyes que disponen sobre la organización, administración y funcionamiento de los ayuntamientos, añade también nuevos modelos procesales para la consecución de mayor autonomía para estos municipios y deroga leyes vinculadas a su ejercicio.

Dicho proyecto fue radicado el 1ro de agosto del año 2019, por la ex senadora, Margarita Nolasco, y nuestro señor Presidente, honorable Thomas Rivera Schatz, quien ha sido un aliado de estos municipios desde que llegó a la Presidencia, no tan solo en este cuatrienio sino también en su primera incumbencia como Presidente de este respetable Cuerpo.

Si me lo permiten compañeros, antes de darle otros detalles, quisiera compartir con ustedes varios datos de naturaleza política e histórica que han marcado el discurrir de los municipios desde principios del siglo XX hasta el presente. Esto también puede servir de referencia para atender el valor que marca o que marcará en la historia de Puerto Rico y de este Alto Cuerpo la aprobación de esta importante medida para los municipios de Puerto Rico.

Primero desde la aprobación de la Ley Foraker en el 1900, los municipios se rigieron por varias leyes, entre ellas el 2 de marzo de 1902, se aprobó la primera ley municipal bajo el Gobierno Civil del Gobierno de los Estados Unidos de América, en el 1917, el Acta Jones, en su Artículo 37, titulado “Facultades Legislativas y Modificaciones en los Departamentos Ejecutivos” se estableció el precedente de la potestad jurídica de la Asamblea Legislativa sobre los municipios.

Luego, en el 1919, se aprobó la ley que reconoció al Consejo Municipal para que formara parte del poder decisonal de los asuntos que competían junto al alcalde.

Entre el 1902 y el 1928, se aprobaron cuatro (4) leyes municipales que definían los campos de acción de los municipios y del Gobierno Central.

En el 1952, la Constitución de Puerto Rico mantuvo en su Artículo 6, Sesión número 1, la visión expuesta en el Acta Jones con respecto a los municipios.

El 21 de junio de 1960, se aprobó la Ley número 142, conocida como Ley Municipal de Puerto Rico, para establecer un sistema de gobierno local para los ayuntamientos.

El 18 de junio de 1980, se aprobó la Ley 146, conocida como la Ley Orgánica de los Municipios de Puerto Rico y quiero dejarles saber compañeros que, en referencia a esta Ley de 1980, el informe de la Comisión de Gobierno, que en aquél entonces tuvo a cargo la evaluación de esta medida, en aquél entonces era el Proyecto de la Cámara 1011, indicó que el proyecto se concibió para, y voy a citar:

“Corregir los defectos que adolece la Ley 142 de 1960, la cual no satisface las exigencias de la política pública sobre el desarrollo y ejercicio de la autonomía y tampoco ofrece suficientes mecanismos e instrumentos que estimulan la iniciativa individual y colectiva en la búsqueda de alternativas para el logro de los objetivos, obras y servicios que atienden adecuadamente ciertas necesidades de los ciudadanos en estos municipios”.

Este parecer, compañeros parece ser el primer precedente de una legislatura aquí en Puerto Rico para trabajar con lo que ha sido o lo es la autonomía municipal. Ya en el año 1985, el entonces Gobernador, Rafael Hernández Colón, promulgó la Orden Ejecutiva estableciendo la Comisión para la revisión de la Ley Municipal a los fines de examinar el ordenamiento jurídico en Puerto Rico de los municipios para así proponer y recomendar cuáles serían los parámetros que van a regir o regirían la autonomía municipal.

Al final de la década de los 80 e inicio de los 90, se presentó el Proyecto de la Cámara 1296, para el establecimiento de lo que eventualmente se convirtió en la Ley 81 de 1991, según enmendada,

mejor conocida como la “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, este proyecto, en su primera versión fue sustituido por otro proyecto en la Cámara de Representantes y a su vez, esto para que conste en el récord, fue sustituido también por otro proyecto en el Senado de Puerto Rico.

Una ponencia, compañeros, de la desaparecida Oficina de Desarrollo Autónomo o Autonómico de los Municipios, ante la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes que en aquel entonces era presidida por el representante Víctor Negrón Padilla, indicó que la Reforma Municipal se ha concebido como la conjugación de varias leyes encaminadas a garantizarle a los municipios una participación adecuada y efectiva en la vida diaria de sus habitantes, facultando a aquellos a obtener nuevos poderes, facultades y responsabilidades.

Por otra parte, compañeros también reclamó en su memorial su posición de impulsar una mayor descentralización de los servicios de gobierno o gubernamentales y traspasarlos a los municipios expresando que, y cito:

“La extrema centralización estuvo justificada en el pasado para lograr la transformación de Puerto Rico donde alcanzó durante las décadas del 50 y 60 y se establece un ejecutivo centralizado fuerte que controlara y dirigiera el desarrollo social y económico en toda la isla y que fuera necesaria la transformación rápida y eficiente en una economía agrícola de grandes centrales, en una economía industrializada así como una sociedad rural a una urbana y una sociedad sumida en el subdesarrollo a una en pleno desarrollo”.

Además, se indicó en la ponencia de aquel entonces compañeros, que para que los municipios pudieran insertar en esta corriente reformadora y a su propio tiempo y de acuerdo con las realidades, necesidades y aspiraciones se estableció un sistema de delegación gradual de facultades, deberes y responsabilidades de las agencias del gobierno estatal a los gobiernos municipales a través del mecanismo de convenios entre el municipio y el gobernador en referencia al plan de ordenamiento territorial, disposición que no rindió resultados pronosticados y que hoy solamente diez (10) municipios tienen la jerarquía número cinco (5) o nivel de autonomía.

Yo tengo que decirles compañeros, que, en el municipio de Ponce, tuvimos la oportunidad de trabajar por muchos años, desde la década de los 90 un informe, o una delegación de poderes de parte del gobierno central, en el caso del Departamento de Recursos Naturales muy efectiva y que gracias a este Presidente y a este Senado y a todos ustedes que estarán hoy votando a favor de este proyecto, vamos a tener esa oportunidad nuevamente de que esos municipios puedan establecer esos convenios.

Al final de este proyecto o de este proceso, se aprobó por fin en aquel entonces la Ley 81 de 1991, mejor conocida como la “Ley de Municipios Autónomos” y otras leyes vinculantes como la Ley 80 y 83. En el año 2017, compañeros, ante la delicada situación económica de los municipios y la imposición de una Junta de Supervisión Fiscal, nuestro señor Presidente se preocupó personalmente en trabajar en la búsqueda de alternativas que contribuyan al mejoramiento de los municipios, el mejor ejemplo de esto lo constituye cumbres municipales, reuniones inmensas de trabajo que han realizado constante y consecutivamente el Senado de Puerto Rico con los alcaldes para recoger el insumo y propuestas de estos alcaldes y alcaldesas que muchas de ellas fueron convertidas en ley.

Y también quiero hacer mención de que no tan solo fueron cumbres municipales con los alcaldes, sino también nuestro Presidente llevó varias cumbres municipales con los legisladores municipales quienes también aportaron a este proyecto.

Ya para finalizar compañeros, en aras de atender las necesidades de los municipios, el Senado de Puerto Rico comenzó ese año el proyecto especial denominado Cumbre Municipal, mediante esta iniciativa, se estableció un mecanismo de discusión directa con los alcaldes a través del cual estos tenían un foro continuo para expresar sus preocupaciones, presentar sus propuestas y sugerencias de enmiendas a diferentes leyes.

La primera Cumbre se celebró en el año 2017 y la segunda en el 2018, dichas cumbres estaban dirigidas al desarrollo y la estructura municipal para que se acomodara a la exigencia de nuestros tiempos y la necesidad de inyectar recursos adicionales que sean verdaderamente herramientas de trabajo y auxilio y subsistencia a los municipios. De aquí también surgió la preocupación de evaluar la Ley 81 y las leyes relacionadas a los municipios.

Así mismo, durante estas cumbres surgieron diferentes interrogantes o preguntas como una de ellas, cómo debe ser la relación de los municipios con el Gobierno Central, se debe caminar hacia una nueva ley municipal y si se debe buscar mayor autonomía municipal. Desde ese escenario, se comienza la conceptualización del Código Municipal de Puerto Rico, una medida dirigida a promover a los municipios en una mayor independencia administrativa y agilizar sus servicios al pueblo.

Yo quiero, señor Presidente, hacer un paréntesis y leer una carta de parte de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico para que conste en el récord legislativo, una carta que la firma el presidente Román Abreu, y quiero hacerla constar, señor Presidente, porque mucho se ha dicho de que este Senado no ha trabajado proyectos importantes como este, en la búsqueda del consenso y esta carta evidencia la apertura que ha tenido este Senado en atender a los municipios muy especialmente lo que ha sido las propuestas de la Asociación y para que quede claro de que hemos sido un ente unificador buscando enmiendas y buenas ideas para tener lo que hoy tenemos y estamos presentando antes ustedes, hay una carta dirigida al señor Presidente y yo quiero enfatizar para que conste en el récord legislativo. Dice la carta, enviada al Presidente, entre otras dice:

“Desde que se presentó la medida en agosto de 2019, tanto la presidencia del Senado como la Comisión de Asuntos Municipales han recibido el insumo de miembros de la Asociación de Alcaldes que se han expresado en torno a varias disposiciones propuestas que han surgido al final del día en enmiendas, también se ha permitido la participación de miembros de la organización de alcaldes, en comité de trabajos creados por la Comisión, agradezco a nombre de la Asociación la apertura al diálogo antes mencionada”.

Y dice también en la última página que la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico no tiene objeción a que se apruebe el entirillado del Proyecto del Senado 1333, y dice finalizando la carta que agradece nuevamente la deferencia que el Senado ha tenido con los miembros de la Asociación del Alcaldes de Puerto Rico y con la organización, se despide deseando que el proceso legislativo resulte en la eventual aprobación del Código Municipal que verdaderamente atiende las necesidades de los setenta y ocho (79) ayuntamientos. Este documento fue cursado al Presidente del Senado por parte del alcalde Ramón Abreu, presidente de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico.

Por tanto, señor Presidente, por los pasados nueve (9) meses nuestra Comisión de Asuntos Municipales, contando con la colaboración de su oficina, asesores de la Presidencia, trabajaron intensamente para atender este proyecto, por lo que quiero agradecerle a la licenciada Loraine Mengoa, al amigo Orvin Velázquez, a la amiga Jenisca Rodríguez, al licenciado Carlos Santiago, a mi amigo y exalcalde, Aníbal Vega Borges, al licenciado Ramón Cruz, a la licenciada Ruth Torres y a la amiga joven Bárbara Collazo que ha sido, señor Presidente, el “task force” que este Senado ha tenido para la ejecución de tan importante medida.

Una medida que consta de ocho (8) libros, cerca de mil cuatrocientas once (1,411) páginas y sobre seiscientos sesenta y nueve (669) Artículos. Estos datos le pueden servir de referencia del nivel de trabajo que se generó y cómo fue su fortalecimiento, mediante el proceso de consulta con los alcaldes y alcaldesas y agencias relacionadas directamente con la ejecución municipal.

Termino diciendo, señor Presidente, que así mismo este proyecto se estructuró estratégicamente para clarificar y clasificar por asuntos y temas más de seiscientos (600) Artículos vigentes en cada una de las leyes relacionadas a los municipios, lo que entendemos que facilitará el

trabajo de consulta de los funcionarios municipales, asesores y juristas en situaciones que lo puedan ameritar, además, cabe destacar que el eje principal de la política pública de dicha medida estriba en la autonomía municipal, proveyendo aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico en sus jurisdicciones.

Quiero decirles que, si algo he aprendido en este trayecto, compañeros, es que el proceso legislativo es y tiene que ser dinámico, mi experiencia hace unos años como legislador municipal, me dio la oportunidad de poder entender mucho de estos temas los cuales hoy podemos ver plasmados en un proyecto de ley.

Termino diciéndoles compañeros, que los acontecimientos acaecidos en nuestra isla y en estos tiempos nos invitan a seguir conceptualizando y repasando el papel que juegan los municipios en la articulación y ejecución de soluciones a sus necesidades y emergencias, en esa dirección es que tenemos que movernos para darles las herramientas para que puedan trabajar ante las crisis con rapidez e independencia administrativa y de acuerdo con sus particularidades y circunstancias.

Yo le digo al pueblo de Puerto Rico y especialmente a los alcaldes federados y asociados que este Senado tiene un Presidente aliado, un Presidente que no termina hoy su misión con relación a los municipios, antes que culmine esta Sesión Legislativa estaremos viendo mucha más legislación por parte de la Presidencia y de este Alto Cuerpo para atender verdaderamente los asuntos.

Señor Presidente, muy humildemente y lleno de júbilo, comparto con ustedes el producto de este arduo trabajo el cual presento ante la consideración del señor Presidente, y de este honroso Cuerpo.

Son mis palabras señor Presidente.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora, Padilla Alvelo.

SRA. PADILLA ALVELO: Para que se me permita expresarme con relación al Código Municipal de Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SRA. PADILLA ALVELO: Muchas gracias, señor Presidente.

Primeramente, me uno a las palabras de felicitación de nuestro presidente de la Comisión de Asuntos Municipales con relación a un equipo completo donde ha habido la mayor participación especialmente de quienes aquí se impactan de una manera directa que son nuestros ejecutivos, nuestros gobiernos municipales a nivel de los setenta y ocho (78) municipios de Puerto Rico.

El Código Municipal de Puerto Rico, tiene primeramente el propósito fundamental de compilar e integrar todas las leyes vigentes y relacionadas al funcionamiento y administración de los gobiernos municipales además de ampliar sus deberes, facultades para beneficio de todo Puerto Rico, esto es un gran adelanto porque definitivamente hay muchísimas leyes municipales que a la hora de la verdad se nos hace hasta difícil cuando tenemos que identificar tantas de ellas.

Mencionamos también algunas de las recomendaciones más incluidas, incluidas en el Proyecto del Senado 1333. Señor Presidente, yo le voy a pedir a los compañeros y compañeras que podamos escuchar, porque me parece que hoy es un día histórico para todos los municipios de Puerto Rico y me parece que es bueno que todos tengamos una idea de qué es lo que vamos a aprobar en la tarde de hoy.

La planificación y ordenación territorial incluye las normas, reglas y leyes concernientes al uso sostenible de los terrenos municipales, Hacienda Municipal contiene las normas, reglas y leyes relacionadas a los ingresos y financiamiento para la operación de los municipios, desde nuestra Comisión estaremos dando énfasis a esta parte que tiene que estar, está incluida en el Código Municipal.

Mencionamos también varias recomendaciones, como por ejemplo se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico, otorgar a los municipios el máximo posible de autonomía y proveerle las herramientas financieras y fiscales, -se me hace difícil con la cosa esta, disculpen-. Las herramientas financieras y fiscales, así como los poderes inherentes a subsistencia y las facultades necesarias para asumir la función central y fundamental de su desarrollo urbano, social y económico.

Aquí se habla mucho de los municipios verdaderamente autónomos, sin embargo, muy limitado en cuanto a las funciones de lo que es la autonomía municipal. Este Código incluye, precisamente todos los aspectos que tienen que ver con lo que es un municipio completamente autónomo que tiene especialmente todos los ofrecimientos de primera respuesta como lo hace cada municipio cuando se trata de buscar un servicio para todos los constituyentes y eso es algo que realmente nosotros tenemos que reconocer que este Código ha sido enfático a darle ese poder que nuestros alcaldes y alcaldesas necesitan así hacer valer.

Además, nos dice también el Código el cumplimiento de la política pública establecida en este Código, se estableció con toda medida legislativa que se pretenda aprobar y que imponga responsabilidades que conlleven responsabilidades económicas o afecte los ingresos fiscales de los gobiernos municipales, dicha legislación deberá identificar y asignar los recursos que podrán utilizar los municipios afectados para atender tales obligaciones.

Se confiere también al gobierno municipal, el poder inherente de fijar impuestos municipales y participación en los recaudos para asegurarles recursos y estabilidad fiscal. Por otra parte, se le confiere también el poder de ordenar el cierre de negocios y su operación cuando estos adeuden o no posean patentes municipales, garantizando el debido proceso de ley.

Los municipios también podrán realizar acuerdos colaborativos y alianzas público privadas para llevar a cabo cualquiera funciones municipales necesarias para el beneficio de sus residentes y aquellas funciones que los gobiernos municipales consideren pertinentes, franquicias, empresas municipales o entidades corporativas con fines de lucro estarán exentas del pago de arbitrios, patentes, aranceles y de contribuciones cuando el municipio sea el propietario u operador de la franquicia.

Los alcaldes y alcaldesas estarán facultados para crear las unidades administrativas que entiendan necesarias de acuerdo a la complejidad de su administración y los servicios que ofrecen. Al inicio de un nuevo cuatrienio, el alcalde reelecto que decida retener uno o más de los funcionarios no tendrá que someter dichos nombramientos a la consideración de la legislatura municipal siempre que el funcionario a ser retenido ocupe la misma posición o puesto.

Se concede también la discreción a los municipios para asegurar total o parcialmente contra daños físico a la propiedad aquellas propiedades que según determinado por cada municipio sean de prioridad y en las cuales se prestan servicios directos y esenciales a la ciudadanía.

Se incorpora un nuevo Artículo para poder disponer de propiedad mueble declarada excedente a favor de entidades sin fines de lucro, que normalmente eso pasa a nosotros y es un proceso legislativo cuando el municipio así puede realizarlo, además, se dispuso un aumento en el porciento de órdenes de cambio hasta un máximo de un cuarenta y cinco por ciento (45%).

En cuanto a los aumentos de sueldo a empleados de carrera, cinco (5) años, la autoridad nominadora municipal podrá denegar dicho aumento de sueldo a cualquier empleado si a su juicio los servicios del empleado durante el periodo de cinco (5) años correspondiente no hubiesen sido satisfactorio, excelente por demás que los alcaldes y alcaldesas puedan tomar esa decisión a la hora de conceder aumentos que tan difícil se les hace conseguir los recaudos para así concederlos.

El Contralor realizará intervenciones cada dos (2) años en los municipios, ningún municipio podrá excederse del término de cinco (5) años sin intervención de la oficina del Contralor de Puerto

Rico, será nula toda acción del gobierno central que imponga el municipio el recibo de facilidades o su mantenimiento sin la aceptación previa del municipio.

De imponerse mediante ley, el municipio tendrá el derecho a iniciar una acción judicial contra la agencia a que pertenezca la instalación para lograr el pago de los gastos de administración y mantenimiento en que incurra o deba incurrir el municipio a consecuencia de la sesión o delegación. Se elimina también el capítulo sobre escuelas en alianzas públicas municipales especializadas y se sustituye por las disposiciones para el servicio de cuidado de niños.

Los municipios reglamentarán la ubicación y operación de negocios ambulantes dentro de sus respectivos límites territoriales de acuerdo a la política pública establecida por el municipio la cual deberá ser cónsona con la política pública del Gobierno de Puerto Rico sin que ello menoscabe el poder delegado a los municipios.

En cuanto a las juntas comunitarias para atender los cambios al plan de ordenación territorial, se creará una sola junta, el alcalde nombrará los miembros de la junta de comunidad mediante comunicación escrita y sin necesidad de ser confirmados por la legislatura municipal. Se establece el porcentaje base de las tasaciones de la propiedad mueble en la compañía de telecomunicaciones por líneas inalámbricas de igual forma, las oficinas centrales y externas utilizadas para la prestación de servicios de telecomunicaciones de larga distancia interestatal esto con el fin de atemperar las facultades del CRIM a los cambios de las comunicaciones móviles y de Internet de hoy día.

Se amplían los términos para establecer el volumen de negocio para el pago de patentes, por otra parte, se definen términos como recaudación de operaciones, cese de operaciones temporero, cese de operaciones permanentes, transferencias de operaciones y la forma en computar la patente para cada una de ellas.

Quiero, para finalizar nuestra exposición, reconocer, que, si nosotros tenemos la oportunidad de ver que un proyecto que realmente es voluminoso, sin embargo, en el mismo, si ustedes se percatan, podemos darnos cuenta que será muy sencillo preparar los reglamentos con relación a este Código Municipal, ¿por qué es sencillo? Porque me parece que esta medida está tan al detalle que me parece que es algo bien fácil, es fácil de interpretar y a la misma vez, los alcaldes y alcaldesas junto a sus asesores y asesoras podrán poder en función de manera inmediata lo que por muchos años y sé que se han hecho muchísimas gestiones administración tras administración, pero quiero reconocer, como les dije al principio, señor Presidente, su compromiso con los municipios y a la misma vez se le hace justicia a lo que es la primera respuesta de este país y que ahora mismo se han podido percatar que han podido coger hasta modelos de municipios como es el caso de Villalba, para poder entender cómo se puede llevar el proceso de rastreo de lo que es el coronavirus.

Así que yo creo que, si ya ellos han demostrado sin haber tenido un nuevo Código Municipal que son excelentes, son proactivos y a la misma vez resuelven a cada uno de los que vivimos en los municipios pues esta es la mejor oportunidad establecido por ley para que entonces tengan la libertad de dar el servicio como yo sé que tanto alcaldes y alcaldesas han podido ofrecer a Puerto Rico.

Así que, señor Presidente, lo felicitamos a usted por su iniciativa y al equipo que han estado mano a mano trabajando con el Código Municipal. Así que invitando a todos los compañeros y compañeras que hoy, hagamos justicia con los municipios estampando y diciendo públicamente nuestro respaldo a un excelente Código Municipal que en la tarde de hoy lo vamos a tener para nuestra aprobación.

Siendo estas nuestras palabras, señor Presidente, éxito a todos los municipios y que hagamos parte de esto día a día y me parece que va a haber mucha sana administración porque yo sé que los municipios así lo van a lograr.

Muchas gracias, señor Presidente, esas son nuestras expresiones.

SR. MUÑIZ CORTÉS: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias a la senadora, voy a reconocer al compañero Bhatia y después al compañero Muñiz Cortés.

Compañero Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, yo voy a votar a favor del Código Municipal, es un ejercicio importante porque estamos acumulando, estamos poniendo en un solo Código lo que debe ser el principio o mejor que el principio, la secuencia de lo que comenzó Rafael Hernández Colón, en el año 1989, cuando empezaron a trabajarse todas las enmiendas de lo que se llama la “Ley de Municipios Autónomos”.

Este Senado tiene la oportunidad de aglomerar todas esas leyes, algunas eran contradictorias y aquí se aclaran. Así que yo creo que hoy es el momento de declarar aquí en el Senado que comenzamos un proceso que tiene que ser el proceso de municipalización 2.0, el 1.0 fue el de Hernández Colón, y el de ahora es 2.0 y la pregunta, la pregunta es si todos los municipios están listos para esto, y la respuesta es no, no todos están listos, pero van a aprender, y aquí lo que tenemos que hacer nosotros es adelantar la ley, adelantar las oportunidades y asegurarnos que va a haber setenta y ocho (78) laboratorios de democracia en Puerto Rico.

Hoy, estamos haciendo un salto importante, y yo puedo anticipar desde ahora que tanto los que estén aquí en el mes de enero de 2021, los que estén, los que estén, como los que estén al final de la calle Fortaleza, el que esté o la que esté, el que esté va a tener que visitar ese tema y yo puedo desde ahora decir que este tema lo vamos a mirar y mirar y mirar y mirar.

Así que yo voto con entusiasmo a favor, sabiendo que no es un Código perfecto, lo sé, y sé que tiene asuntos que tiene asuntos que se pueden ir mejorando, está bien, no es todo perfecto, así que, habiendo dicho eso, señor Presidente, me uno al trabajo que ha hecho el compañero de Ponce, del Distrito de Ponce.

Estaré votando a favor del Código Municipal, con la esperanza de que en función de este Código nos movamos poco a poco a delegar más funciones a los gobiernos municipales, que aprendamos qué estamos haciendo bien y qué estamos haciendo mal y que no tengamos miedo de transferirle poderes a los municipios, algunos lo van a hacer bien y otros no lo van a hacer bien, el que no lo haga bien, a esos son los que tenemos que ir a intervenir para ayudarlos, a los que lo hagan bien, vamos a permitir eso, eso es democracia del ciudadano.

Son mis palabras.

SR. PRESIDENTE: Senador, Muñiz Cortés.

SR. MUÑIZ CORTÉS: Muchas gracias, señor Presidente del Senado de Puerto Rico, y muy buenas tardes a los compañeros de este Alto Cuerpo Legislativo.

En la tarde de hoy no quería dejar pasar por alto el hacer mis planteamientos sobre este Proyecto del Senado 1333, y marcarlo de esta manera, esta Asamblea Legislativa, precisamente en aspecto constitucional, viene facultada en la Sección 1, en el Artículo 6, a crear, suprimir, consolidar y reorganizar municipios en nuestra isla, de igual manera hacer las modificaciones correspondientes en cuanto a los límites territoriales y así también determinar lo relativo al régimen y función de cada uno de estos ayuntamientos municipales, eso según lo establece la Sección 1 del Artículo 6 de la Constitución de Puerto Rico.

Pero vemos una vez más un Senado de Puerto Rico, mano amiga de nuestros alcaldes y alcaldesas de Puerto Rico y aquí escuché en un excelente planteamiento a la compañera senadora por el Distrito de Bayamón, Migdalia Padilla, plantear sobre algunas legislaciones y voy a profundizar porque como este Senado siempre ha sido mano amiga de los municipios en Puerto Rico, los cuales han demostrado la capacidad fiscal, económica y han sido la mano amiga directa de nuestros

constituyentes ante diferentes situaciones que hemos enfrentado, temporales, tormentas, huracanes, sismos, pandemia, escases de servicios de agua potable, problemas energéticos, asuntos de infraestructura, problemática con niños, con envejecientes, ha sido un complemento y una mano amiga cada uno de los municipios en Puerto Rico.

Pero voy a plantear cómo aquí se legisló y se trabajó la ley de franquicias municipales y tenemos el ejemplo de Atenas Pinapple en Manatí, que fue un excelente proyecto agrícola desarrollado por un municipio, de igual manera, vamos a utilizar el modelo que nuestro señor alcalde en aquel entonces, don Carlos Méndez, estableció en Aguadilla con el proyecto de Aguadilla Enterprises, donde ahí tenía la pista de patinaje, las Cascadas de Aguadilla, y otros proyectos que él integró como parte de esa dinámica de las franquicias municipales que se autorizó aquí por ley.

De igual manera, tengo que resaltar el excelente trabajo que realizó nuestro alcalde de San Sebastián, Javier Jiménez, con la ya conocida Pepino Power Authority, que ante el paso del huracán María por Puerto Rico, prácticamente fue el primer municipio con la cantidad de barrios y con la extensión territorial compleja que hay en el municipio de San Sebastián logró levantar con ese proyecto energético ese servicio tan esencial para nuestra gente, para nuestros hermanos pepinianos.

Así que doy ejemplo, porque como decimos en mi pueblo de Moca, para muestra con un botón basta y eso ha sido la acción de cada uno de los alcaldes y alcaldesas a través de esa Ley de Municipios Autónomos que como todos sabemos, se logró para la década de los 90.

En estos momentos, bajo una coyuntura bien pero bien diferente ante los retos que enfrentamos de las crisis fiscales, económicas y la situación que también enfrentamos de un segundo gobierno que es la Junta de Control Fiscal Federal, que en vez de ser mano amiga de nuestros municipios, en vez de que sea mano amiga de nuestros alcaldes y alcaldesas, ha sido piedra en el camino, esa es la triste realidad y puede estar el gobierno del Partido Nuevo Progresista, gobierno del Partido Popular y a los amigos que nos están escuchando y viendo en estos momentos, no se crean que por el cambia y cambia de gobierno que a veces algunos tienen en su mente, la Junta de Control Fiscal Federal se va de Puerto Rico.

Esta ahí porque la situación colonial y la situación fiscal y todo lo que ha pasado en un momento dado ha provocado esta situación, pero, sin embargo, vemos cómo los municipios, ante todas estas crisis económicas han estado trabajando, han estado reinventando para beneficio de cada uno de los constituyentes, en el caso de este servidor Luis Daniel Muñiz, que represento el Distrito Senatorial de Mayagüez Aguadilla, que son doce (12) pueblos desde Isabela hasta San Germán, hemos visto la dinámica donde hasta se han creado consorcios también para los asuntos laborales y de creación de empleos.

Así que este Código Municipal, que recibe el aval de la Asociación de Alcaldes y al aval de la Federación de Municipios de Puerto Rico, que agrupa a nuestros alcaldes del Partido Nuevo Progresista, viene precisamente a hacer una vez más lo que al principio yo planteé, mano amiga, herramienta de trabajo para fortalecer lo que en un momento dado se hizo con la Ley de Municipios Autónomos en la década de los 90.

Son mis palabras señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador, Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Muchas gracias, señor Presidente.

Yo quiero comenzar, precisamente resaltando sí el trabajo que ha hecho el senador Cruz, el equipo de trabajo, en definitiva, es un esfuerzo enorme dirigido precisamente a unificar una cantidad de cosas que están por todos lados y no voy a ser una nota discordante, pero sí no puede dejar de pasar el momento sin plantear lo que en conciencia debe de tomarse en consideración y les pido por favor, que escuchen estas palabras no desde alguien que está haciendo, cavando una trinchera antagónica

sino, todo lo contrario, lo que quisiera es un esfuerzo de esta naturaleza no culmine sin tomar en consideración, en forma prudente algunos de los elementos que pudieran eventualmente ser objetos de enmiendas, como ha pasado con otras cosas que hemos aprobado.

Los municipios, como bien plantea la Ley de Municipios Autónomos, son la unidad básica para la administración comunitaria, por eso mi interés, sin embargo, yo creo que uno de los elementos que está ausente en todo el documento es precisamente el énfasis de este Código sobre la participación comunitaria. Esto hubiera sido un buen ejercicio para integrar, de la misma manera que se está planeando la integración de las APP, en vinculación con los municipios, esto hubiera sido un buen ejercicio para integrar profundamente una relación que no sea meramente existencial.

Actualmente hay muchos alcaldes y alcaldesas que sí tienen relaciones que son operacionales y gerencialmente eficaces, sin embargo, lo hacen a *motu proprio*, yo creo que en este momento, en donde la comunidad o las organizaciones comunitarias constituyen una columna importante de la economía puertorriqueña, veamos los estudios que documentan tal aseveración, las organizaciones comunitarias producen más de ciento treinta y cinco mil (135,000) empleos en el país, que han sido empleos firmes, constantes y que han redundado en ser respuestas en los momentos más críticos de nuestra historia.

Es decir, antes de que llegue cualquier persona a cualquier lugar, han llegado organizaciones comunitarias que no tienen nada que ver con ideologías, ni tienen que ver nada con izquierdas, ni derechas, ni partidos, etcétera y sería interesante que este ejercicio también vinculara en una forma directa la participación comunitaria no desde la perspectiva meramente existencial y filantrópica y altruista que básicamente sirve nada más que para el espectáculo de relaciones pública, pero no para fortalecer una consolidación de fuerzas que hay animo de ello, la mayoría de los alcaldes y alcaldesas que yo he visitado tienen ánimos y de organizaciones comunitarias, de mantener vinculaciones fuertes y hacer negocios con la alcaldía, no mendicidad, sino negocio.

De manera que, siendo los municipios la unidad básica para la administración comunitaria, debe del documento incluir un área fuerte en donde se vea claramente cómo de la misma manera en que nosotros confiamos en el sector privado para desarrollar una economía posiblemente alterna, también veamos cómo en muchísimos otros lugares el elemento comunitario ha servido precisamente para vincular a las autoridades municipales con el pueblo en leyes sensatas y en ordenanzas sensatas que van encaminadas a fortalecerse simbióticamente.

Así que el Código sí tiene elementos muy poderosos y antes de que lo destruyan porque esto es un país donde o todo está mal o todo está bien, yo no sé si es que no hemos llegado a ese ejercicio de poderle ver virtudes a las cosas y las tienen no todo está mal nunca y no todo está bien nunca, pero el Código unifica quince (15) leyes relacionadas a los municipios comenzando por la “Ley de Municipios Autónomos”, y lo digo aunque los compañeros y compañeras lo hayan expresado en forma más técnica, lo digo para que las personas que nos escuchan que están esperando transportación pública o están en una sala de espera en un hospital, puedan entender de lo que se trata, de lo que estamos trabajando aquí.

Sí, es un Código bueno en el sentido de que logra unificar quince (15) leyes relacionadas a los municipios comenzando con la “Ley de Municipios Autónomos”, la ley del CRIM, el ejercicio de codificación es uno correcto, es decir, no estamos hablando de algo que se desliga en forma alocada de la realidad, todo lo contrario. No obstante, debemos hilar fino en cuanto a las delegaciones que se hacen a los gobiernos municipales y a las demás estructuras y subrayo, concurren en que los gobiernos municipales son definitivamente la vanguardia de las necesidades ciudadanas.

Aquí a veces yo escucho hablar sobre las loas hacia los alcaldes y las alcaldesas y yo me imagino que en algunos momentos alguien será sincero o sincera, en otros momentos, obviamente es

porque no hemos conocido la historia, realmente cuando vemos las crisis que se han formado y los revoluces que se forman en nuestro país al frente de cada respuesta concreta, aun con toda la crítica del mundo están alcaldes y alcaldesas llevándose todas las pescozías del mundo y, sin embargo, dando cara que cualquiera dé cara.

Pero es bien importante que estamos hablando de quienes son, en una guerrilla se llamaría la punta de la vanguardia, de lo que es la necesidad ciudadana, ¿por qué?, pues por razones muy obvias, porque están más carca de estas y porque pueden responder mejor que el gobierno estatal que ha sido tradicionalmente, administración tras administración ineficaz.

Dispone que toda medida legislativa que imponga obligaciones económicas, y yo creo que la senadora estará muy feliz de esto, o afecte ingresos fiscales en los gobiernos municipales, deberá identificar y asignar los recursos necesarios, eso está en el Artículo 1.007, es decir que no se van a hacer cosas que luego no haya dinero para poderlo respaldar y entonces dejar guindando a los pobres alcaldes que tienen que hacer decisiones y decírselas al pueblo y este Senado hace un gesto de valentía y de responsabilidad, asegurando y garantizando que se responda.

Se incorpora el concepto de los Consorcios, que yo creo que es un extraordinario y que ha sido como quien dice la cenicienta de todo este asunto, pero los consorcios bien organizados es una consolidación de poderes económicos y es una consolidación de poderes filosóficos también y se convierte en un acto como diría un americano “sound” de lo que es gerencia.

De manera que, las conocidas como, aquí se conocerían como alianzas intermunicipales lo que yo creo que también es un nombre muy efectivo y ambas tendrían la personalidad jurídica propia, eso lo hace extraordinariamente mejor, aquí entonces empiezo yo a detallar, con el permiso de mi propio tiempo, que es algo que me preocupa, primero que autoriza a los gobiernos municipales a establecer alianzas público privadas.

Y yo tengo muchos problemas con el asunto de establecer, porque ese ha sido la vinculación de muchísimos problemas que han tenido los gobiernos y cómo nos hemos descarrilado muchas veces en buenísimas intenciones y de momento, quien establece alianzas puede tener en el lado de la balanza a alguien prudente a alguien bueno, pero en el otro lado de la balanza no se sabe ni qué es lo que hay y yo pienso que esto es importante ponerle un poco de atención que es el Artículo 1.008, eso es importante que se visite a ver qué medida fiscal nosotros podemos poner de tal manera que las agencias público privadas no se conviertan en una costura débil de una estructura gerencial.

Se les faculta a los gobiernos municipales a ordenar el cierre de negocios y superación cuando adeuden y no cuenten con patentes municipales, eso es un poder que debería de estar en los alcaldes, o sea tienen que estar manteniendo a antros por el lugar que a veces ni siquiera pagan, yo creo que eso es muy bueno que lo plantee el proyecto. Sin embargo, hay un punto que sí me preocupa y es que se aumenta la facultad de los municipios de disponer multas y sanciones penales hasta seis (6) meses de cárcel, imponer restricción domiciliaria e imponer, y ahí es donde diríamos en mi campo, la puerca ensortijó el rabo, porque dice que se usa como castigo y vuelvo a corregir con mucho respeto pero con mucha vehemencia a este Senado y a cualquiera que escriba leyes, no se castiga con servicios comunitarios mi gente, ustedes necesitan, nosotros necesitamos levantar la conciencia ciudadana, el servicio al prójimo es una virtud, es un privilegio, es una expresión de amor humano, no un castigo.

Cuando uno lleva el servicio comunitario a categorizarse como una medida punitiva, está denigrando lo que debe de ser una vinculación humana, es decir uno no puede hablar de vincular APP, de vincular alianzas y todas estas cosas cuando de momento, en una de las reglas del juego te puedo castigar en la misma comparación de una reclusión domiciliaria, de imponer hasta seis (6) meses de cárcel e imponer restricciones con el servicio comunitario, el servicio comunitario debe ser un premio

no un castigo, debe ser un privilegio no un castigo y eso es importante considerarlo y eso yo no estoy de acuerdo.

Igual que cada municipio tendrá la facultad de reglamentar la ubicación y operación de negocios ambulantes, o sea que los setenta y ocho (78) municipios, aquí uno de los senadores dice hay setenta y ocho (78) laboratorios, sí pues entonces se van a convertir setenta y ocho (78) órdenes sin ninguna uniformidad y consideren gente que lo que estamos aprobando hoy se vuelva una cárcel en el futuro, la realidad es que los negocios en las calles, ese tipo de negocios que a veces algunos alcaldes aborrecen, es la nueva economía manifestándose, es una economía que antes parecía ser informal y que las personas lo levantan para poder transformar su realidad, es porque en un país donde un desempleo puede llegar hasta un catorce por ciento (14%) la gente tiene que buscárselas para sobrevivir, de manera que tener setenta y ocho (78) reglas diferentes hace muy posible que algunos alcaldes o alcaldesas manifiesten todo su prejuicio y animosidad en contra del asunto.

Reglamenta los procesos de establecer franquicias a empresas municipales o entidades, eso está brutal, lo he visto en Coamo, lo he visto en muchos lugares, yo creo que la empresa municipal debe ser una de las opciones de transformación del presente y del futuro, sin embargo les exime del pago de arbitrios y les exime de pagos, lo plantea en una desigualdad competitiva contra el pequeño y mediano comerciante, es decir la misma empresa podría estar puesta en un lugar y de momento hacer que el propio municipio quiebre a la empresa del ciudadano que es parte de ese municipio, que va a pagar patente, que va a pagar arbitrios pero la misma empresa que compite contra esa persona, no va a tener que pagar ninguna de esas cosas, e inclusive va a tener beneficios de ser parte del poder, a mí me parece que eso debemos de tomarlo en consideración porque yo creo que por qué plantearse en una relación desigual de poder, no debe ser así.

Entonces esta ley continúa la práctica de los partidos políticos y de aprobarse el poder de decidir el sucesor o sucesora de un alcalde, a los alcaldes, de verdad yo estoy desde siempre he estado en contra de que sean los partidos los dueños de eso, cuando la verdad es que el alcalde, en las últimas elecciones es elegido, no solamente por el corazón del rollo de un partido, sino también es elegido por cantidades de personas que cruzan de partido y que eligen a una persona y que no van a estar representadas en la sucesión de ese alcalde, yo sé que esto caerá en oídos sordos pero esto es una realidad que produce una fisura en la democracia.

Ya finalizando, se flexibiliza la compra sin subasta, no cotizaciones a compras de menos de tres mil (3,000) dólares, de igual forma se elimina el límite de ciento cincuenta mil (150,000) que tenían los municipios en casos de emergencia para comprar materiales sin subasta y ahora dice que el municipio podrá adquirir equipo de material sin limitación alguna, yo no sé si eso es demasiado de amplio, pero yo creo que debemos de poner un ojo ahí, no estoy diciendo si es bueno o es malo, pero es importante que lo señalemos y que quede claro eso.

Se aumenta de treinta por ciento (30%) a cuarenta y cinco por ciento (45%) y en otros casos de quince (15) a cuarenta y cinco por ciento (45%) el costo original de las obras públicas, los cambios que se puedan autorizar, o sea que se puede subastar por precio menor, esto es terrible, porque quiere decir que una vez que se subasta por un precio menor, yo tengo la oportunidad de subir ese precio a cuarenta y cinco por ciento (45%) por encima de lo que se subastó lo que propende inmediatamente a que haya una corrupción en la estructura gerencial, es decir alguien compitió de igual a igual y de momento, aquella persona dice no, no eso era chiste, yo ahora lo subo a cuarenta y cinco por ciento (45%) y como quiera entonces se va a aceptar esto yo creo que debemos de tomar en cuenta porque esto sería el principio de los nuevos amigos del alma.

Se aumenta la cantidad de puestos de confianza que tienen los alcaldes y por último, señor Presidente, yo quiero señalar algo bien importante y es que la enmienda que se hace hacia... le voy a

leer en la página 589, línea 4, dice: “después de públicos, añadir, los municipios podrán incursionar o entrar en cualquier sitio que sospeche detrimental con el fin de realizar inspecciones dependiendo que los medios y formas utilizadas para realizar tales inspecciones causen el menor inconveniente posible a las personas que lo ocupan. Es decir, yo estoy en contra de las estructuras abandonadas, estoy a favor de los que plantean que eso es un problema que hay que resolver, sin embargo, aquí lo que está diciendo es que cualquier alcalde que piense nada más que piense que la estructura es detrimental, va a entrar, aunque esté ocupada y aun cuando esté ocupada, tratando de hacer el menos daño posible y eso plantea un problema grandísimo de derechos humanos.

Así que yo creo que todavía estamos a tiempo de arreglar de hecho, si se plantea que hay que hacer unos arreglos para satisfacer el capricho o la realidad que plantea la alcaldía, se le dan nada más que treinta (30) días a la persona para que arregle una condición que podría chocar perfectamente bien, pero lamentablemente mal con la situación económica de quien está viviendo esa vivienda.

Así que, gracias por escucharme, yo creo que estos son elementos que salen de un análisis prudente del asunto y que, si queremos un excelente documento, nunca lo vamos a lograr porque ningún ser humano es totalmente perfecto, pero si queremos tomar en consideración que queremos algo bueno, un legado para el futuro, me parece que esto debe tomarse en consideración.

Son mis palabras señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador, Romero Lugo.

SR. ROMERO LUGO: Muchas gracias, señor Presidente, buenas tardes compañeras y compañeros.

Quisiera comenzar reconociendo el trabajo, el esfuerzo y la dedicación que con relación a este tema que se ha estado discutiendo durante la presente Asamblea Legislativa y el trabajo que ha hecho la Comisión de Asuntos Municipales, los compañeros de Presidencia del Senado, en tomar el tiempo para escuchar, para evaluar, para analizar un proceso y una legislación que hoy se está presentando no con el propósito de enmendar por enmendar o alterar porque el transcurso del tiempo y los tiempos que llevamos ya bajo la Ley de Municipios Autónomos de 1991, requieren o piden algún tipo de modernización.

Este proceso que hoy se culmina parcialmente ocurre luego de años de discusión, de meses de arduo trabajo, de convocatorias a reuniones, a sesiones de trabajo, a Asambleas Municipales donde han comparecido municipios administrados por distintos partidos políticos, ha comparecido la Asociación de Alcaldes, la Federación de Alcaldes, se han celebrado varias cumbres durante este cuatrienio, también se han recogido preocupaciones, insumos de las consecuencias que han tenido por años diferentes legislaciones que han sido aprobadas, probablemente de la mejor buena fe, pero al final del camino han tenido efectos y consecuencias negativas para los municipios.

Y eso se ha hecho más que evidente en la realidad actual cuando por semanas hemos estado discutiendo los efectos económicos y fiscales que tuvo por ejemplo la invalidación de la Ley 29 que se aprobó durante esta Asamblea Legislativa para atender un problema meritorio de carácter económico quizás, pero tiene ramificaciones en lo que un municipio puede hacer y se buscó corregir y para atender esa realidad se ha requerido que se entre a evaluar y a realizar aquellos cambios que son necesarios en todo el entramado legal que es lo que faculta, que es lo que permite, que son las herramientas legales con las cuales dispone un municipio para actuar.

Y cuando hablamos de actuar un municipio, eso es sencilla y meridianamente y no es otra cosa adicional que no sea atender las necesidades de los seres humanos que viven en una localización geográfica denominada municipio, los mismos intereses de atender positivamente a la gente de Orocovis, de Naranjito, de Mayagüez, de Comerío, de Corozal, la gente de San Juan, y esas vivencias y esos tropiezos que enfrentan día a día los municipios para poder atender no tan solo esas facultades

y responsabilidades que le fueron delegadas desde su creación, que le fueron impuestas desde el 1946 y posteriormente desde el 1991, cuando se adoptó la Ley de Municipios Autónomos, sino a través del tiempo cuando se le han ido delegando de tiempo en tiempo, mayores responsabilidades a los municipios, responsabilidades importantes para tener una mejor calidad de vida en cada municipio, pero que también a su vez se le han delegado responsabilidades, pero históricamente no se le delegaban los recursos para atender esas responsabilidades.

Y vemos en el día de hoy y en la realidad actual que hay municipios que tienen que atender el mantenimiento de carreteras estatales, que hay municipios que durante todos los años consecutivamente durante los meses de verano son los que inicialmente tienen y atienden las necesidades de las escuelas que administra el gobierno central con los recursos del gobierno central, pero vemos a los municipios trabajando en el mejoramiento de esas escuelas, algunos con acuerdos, memorando de entendimiento, quizás con la oficina para el mejoramiento de escuelas públicas, pero nunca en ningún caso se asignan los fondos totalmente necesarios para llevar a cabo esas labores y salen del fisco municipal.

Un fisco municipal que ha sido agravado a través del tiempo, con imposiciones legales que se han aprobado, que se han impuesto, con responsabilidades que se han impuesto como consecuencia de política pública que históricamente se establece en la Asamblea Legislativa, y del mismo modo que esa política pública se ha establecido, utilizando esa facultad legislativa, hoy estamos aquí en un proceso que ha sido transparente, que ha sido participativo, que ha permitido que distintas visiones puedan enriquecer un proceso legislativo que aunque podemos saber desde ahora y conocemos y reconocemos que quizás no en todas las áreas es perfecto eso no hace que no sea un proyecto idóneo para aprobar en el día de hoy.

Primero, porque recoge y nace de las necesidades que tienen los municipios para poder llevar a cabo su labor, que recoge también casuísticas, decisiones que se han estado tomando a nivel de los tribunales a través del tiempo sobre disposiciones de la Ley de Municipios Autónomos vigente que quizás no tenían la claridad o la especificidad sobre el asunto dentro de los cuales los tribunales han entrado, como por ejemplo lo que ha sido la Ley de Patentes Municipales y hasta dónde llegan las facultades municipales, lo que ha sido la autoridad o facultad para poder imponer el pago de arbitrios de construcción en obras que se realizan dentro de los límites geográficos dentro de un municipios.

En el área de Recursos Humanos también se recogen importantes enmiendas para que cada uno de los municipios de manera autónoma, pueda a su vez administrar sus recursos humanos a base de las necesidades que existen en cada uno de los municipios, se crea un balance entre los que son las facultades municipales porque a veces confundimos en el discurso lo que un alcalde puede hacer cuando hay actuaciones que se le reconocen a un municipio y que no es otra cosa que la legislatura municipal actuando en conjunto con la figura del alcalde para establecer política pública.

Se aclaran situaciones que en el estado de derecho vigente han causado confusión o no han podido adaptarse a la realidad actual como por ejemplo los cierres de calle, los cierres de urbanizaciones y las discreciones que hay con lo que es el control de acceso y así muchísimos y cientos de detalles que habían quedado al amparo de una interpretación judicial cuando iban surgiendo controversias.

Que si bien es cierto, no queremos un estado de derecho exclusivo o particular para cada uno de los setenta y ocho (78) municipios, y aunque no queremos eso no es menos cierto que cada municipio individualmente tiene sus propias necesidades, tiene sus propias características, en algunos municipios, probablemente más que en otros, el mecanismo que se autoriza de alianzas público municipales, sea una herramienta para atender una necesidad del ciudadano residente de ese municipio y quizás en otros no, porque son distintas particularidades en cada uno de ellos.

Así que en ese sentido, yo me siento complacido de que en el día de hoy estamos avanzando, porque respondemos a necesidades de los municipios, porque estamos dando herramientas que son adecuadas, porque fue un proyecto que inicialmente se radicó como se dijo, esto no está escrito en piedra y tuvo el insumo de muchos alcaldes, de populares y de penepés, de la Federación y de la Asociación y también tuvo el insumo individual de los que componemos este Cuerpo y de aquellos que hemos querido presentar enmiendas, discutir tópicos, que sea permitido esto a la mayor amplitud y con la mayor apertura a que el proyecto sea enmendado y sea mejorado en aquellas áreas en las cuales se ha identificado que una enmienda ha sido necesaria.

Así que yo me siento complacido por esto, me parece a mí también que en el caso en particular de los municipios que son más pequeños, que quizás no tiene la misma estructura que tiene un municipio como San Juan o como Bayamón, también la ley se está adaptando a esa realidad y permite y viabiliza mayores áreas en las cuales mediante el mecanismo de los consorcios que han demostrado ser exitosos atendiendo problemáticas comunes que comparten distintos municipios alrededor de la isla, también se puedan llevar a cabo en otras áreas.

Así que, señor Presidente, creo que es un proyecto correcto, creo que sí van a haber opiniones distintas sobre un área o sobre la otra o aquellos que filosóficamente crean en que no debe de haber alianzas público municipales y en los que crean que sí, pero de por sí me parece que es uno idóneo.

Así que yo exhorto a las compañeras y compañeros y a que todos más allá de nuestra visión política particular, como ya lo ha anunciado el compañero Portavoz del Partido Popular apoyemos una medida que, sin duda alguna es beneficiosa para todos los municipios de Puerto Rico.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Laureano.

SR. LAUREANO CORREA: Muchas gracias, señor Presidente, buenas tardes a todos y a todas.

En la tarde de hoy estamos discutiendo el Código Municipal, el Proyecto del Senado 1333, medida trabajada por el compañero senador Nelson Cruz, al cual tengo que reconocer el esfuerzo que realizó en este Código y de igual manera reconocer el esfuerzo del Presidente para traer este Código Municipal a que se apruebe hoy.

Tenemos que reconocer que este Senado realizó una serie de Cumbres Municipales en distintos municipios donde se escucharon las ideas y las preocupaciones de cada alcalde en tiempos de reto, en tiempos de estrechez financiera y en tiempo en los que se necesita más del personaje del alcalde, pero de igual manera, brindarle los recursos necesarios para que puedan realizar su responsabilidad en sus ayuntamientos municipales.

Dos (2) aspectos municipales que son los que me llaman la atención, podríamos hablar de todas las enmiendas que tiene este proyecto incluyendo que este Código une una serie de medidas que tienen que ver con los municipios relacionadas a las mismas y las hace solamente en una, pero dos (2) que quiero atender, que quiero compartir con cada uno de ustedes, la primera es la flexibilidad en distintos procesos en asuntos de emergencia.

Como todos sabemos, este cuatrienio nos ha tocado enfrentar varios retos, entre ellos lo que fue el impacto del huracán, los huracanes Irma y María en Puerto Rico y en este aspecto vimos que fueron los alcaldes la primera línea, los que estuvieron limpiando las carreteras, los que estuvieron llevando los suministros hasta que, eventualmente llegó el gobierno central, obviamente por todo el trabajo que tenían de todos los municipios y de todos los asuntos que tenían que abordar.

Luego de eso tuvimos el asunto de los temblores, que fueron los alcaldes y aquí hay un alcalde que fue parte de esos momentos de esos temblores que tuvieron que afrontar, tuvieron que estar día y noche, tuvieron que abrir refugios, estuvieron escuchando las preocupaciones, personas que se

quedaron sin hogares y en ocasiones los alcaldes no tienen esos recursos y en este Código se le va a brindar esa flexibilización a ciertos procesos, eso es un paso de avanzada que tiene este Código que se aprueba en la tarde de hoy.

Otro asunto que es importante, que los alcaldes siempre nos dialogan y que está atendido en esto, es el asunto de los estorbos públicos, muchas personas hablan de la preocupación de que si no se le da el tiempo, en este Código no se pierde el derecho, el ciudadano no pierde el derecho, pero en muchas de estas ocasiones son estorbos públicos que llevan mucho tiempo sin limpiarse, sin recogerse y esto pone en peligro a los residentes alrededor de estos lugares y también se busca lo que es la salud y más en estos momentos de pandemia, que han sido también nuevamente los alcaldes los que han estado caminando y llevando las mascarillas y llevando los guantes, obviamente ha habido un esfuerzo de los legisladores también que los hemos acompañado.

así que es una medida de avanzada la que se presenta hoy y se aprueba, obviamente lo que buscamos con este nuevo Código Municipal es eliminar la burocracia, yo creo que están atendidas muchas de las preocupaciones en el camino, veremos cuáles tengamos que mejorar, pero entiendo que es un Código completo adaptado a las nuevas realidades el cual le brinda nuevas tecnologías y nuevas herramientas necesarias para los alcaldes en estos momentos.

Así que yo les pido a todos los compañeros que aprobemos esta medida, sé que hay un consenso de la gran mayoría de aprobar esta medida y reconocer el esfuerzo nuevamente del compañero Nelson Cruz en esta medida y del compañero Presidente del Senado por brindarle y abriles las puertas a los alcaldes para que sea un Código atendido por las preocupaciones de cada uno de ellos.

Son mis palabras señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador, Ríos Santiago.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, yo creo que los compañeros y compañeras han dado un resumen bastante claro de lo que es el Código Municipal y cuando yo empecé a trabajar en Asuntos Municipales, la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, se hablaba de hacer un Código y teníamos normas básicas, teníamos el libro amarillo de Don Basilio Santiago, y teníamos la Ley 81, y con eso es que los alcaldes, literalmente tenían que trabajar todos los días para trabajar fondos federales, el asunto de los consorcios era algo nuevo y realmente teníamos una ley bien intencionada que empezó el 31 de agosto de 1991, que fue comenzada por Hernández Colón y Pedro Rosselló la llevó al próximo nivel.

Esos son los “facts” y luego se fueron enmendado hasta llegar hasta ciento veinticinco (125) enmiendas que es lo que tiene la Ley de Municipios Autónomos al día de hoy. Yo tengo que decir que este Senado, en el que estamos participando hoy día, tiene tres (3) logros indelegables.

Hemos aprobado una Reforma Electoral, hemos aprobado un Código Civil y estamos aprobando un Código Municipal, que está dividido en los libros que elimina el concepto de normas básicas que era lo que se utilizaba como reglamento de referencia ulterior y que le estamos dando a los alcaldes independientemente de los colores, las herramientas para cómo hacer una administración sana, pública y de transparencia, desde el sistema de compras, el sistema de subastas, sistema de elección, que se enmendó para tener representaciones en todos los partidos, legisladores municipales, transparencia, fondos federales, consorcios, APP, todo unido.

Yo solamente quiero traer este punto, yo me alegro que los compañeros hayan dicho que el Código no es perfecto, lo mismo pasa con el Civil, yo me alegro que los compañeros reconozcan que a través de los foros que se dieron de compras municipales, no tan solamente de alcaldes sino también de legisladores municipales, se pudo una discusión, una discusión menos amplia que la del Código Civil donde hubo vistas públicas y donde hubo un sinnúmero de mesas de trabajo como se hizo aquí en el Senado por los últimos cinco (5) meses.

Yo me alegro que todos hayamos colaborado a llegar a lo que realmente es la capacidad de legislar, porque hay que ser consistente, no se puede decir que para un Código estamos en contra porque llevamos algunos aplausos y para otros decir, este está bueno y vamos a votar a favor por el mero hecho de que hay alcaldes envueltos. Aquí hay que se consistentes con todo el mundo, el equipo de trabajo de Presidencia, que han sido mencionados el compañero Nelson, que llevó un gran trabajo ahí, mis felicitaciones porque han logrado lo que hace más de veinticinco (25) años se ha venido hablando y hemos venido laborando, hay más de cinco (5) primeras planas hablando de códigos municipales antes de este Senado, hoy lo estamos aprobando, con consenso, fíjese que no hubo tantas vistas públicas, pero los alcaldes comparecieron, los legisladores municipales, métodos electrónicos, mesas de trabajo, porque ese es el arte de legislar y aun así, reconocemos que este Código puede ser revisitado, no hay problema con eso, este Código es un Código vivo como cualquier otro Código, van cambiando las legislaciones, van cambiando las decisiones en los tribunales, lo que no cambia es que tienen que haber unas reglas básicas para todos y para todas.

Tengo que decirles que la Ley 81 de 31 de agosto del 91, permaneció con ciento veinticinco (125) enmiendas por treinta (30) años, este Código tiene las características de permanecer un poco más, porque reconoce transacciones electrónicas, reconoce arbitrios, cómo se maneja, las subastas electrónicas, se reconoce que los legisladores municipales se pueden reunir vía literalmente Internet, con métodos electrónicos, pueden votar, se les garantiza el derecho a cada uno de ellos, lo que tiene que ver con todo el desarrollo de cómo manejarlo está ahí, y aun así, va a haber legislación de avanzada que quizás no está en el Código pero deja el espacio para que se pueda atender sin tener que menoscabar una ley, en este caso un Código.

Era hora que tuviésemos un Código Municipal y por eso es que yo planteo lo siguiente, ningún Código, ninguno es perfecto y atiende todas y cada una de las necesidades, los Códigos son conjunto de normas que son aceptadas en el momento que se confeccionan para que todos podamos convivir, Minorías, Mayorías, todo el mundo, y no tienen que tener un sexo o no tienen que tener un nombre en específico, tienen que tener un concepto y eso es lo que tenemos que abrazar en los Códigos, por eso cuando yo los escucho me alegra que en el Código Municipal estén todos de acuerdo porque el sistema funcionó igual, pero no veo, no escucho las críticas de otros conceptos, porque las cosas son como son y no se puede cambiar por ganarse un aplauso, lo hicimos bien en el Código Civil, lo estamos haciendo bien en el Código Municipal, lo hicimos bien en la Reforma Electoral y estamos ahora a punto, ya sea el jueves o el lunes aprobándola para darle tres (3) conceptos básicos al pueblo de Puerto Rico, tres (3), los municipios, los derechos civiles para todos, todas y aquellos que no se identifican con ninguna de las dos (2) y sobre todo, para la elección y la democracia. ¡Qué grandes legados hemos dejado!

Así que los quería dejar con eso en la parte de atrás de su mente para cuando vayamos a analizar el futuro, por qué en uno sí y en el otro no, este Código está bien hecho, este Código está bien hecho, porque está hecho para administrar libre, transparente, pero, sobre todo, respetando los conceptos de la autonomía municipal que en algún momento vamos a tener que visitar para la regionalización, ese es el próximo tema. No hay manera que mantengamos setenta y ocho (78) municipios como lo tenemos hoy y no estoy hablando de eliminar municipios, estoy hablando de una colaboración más estrecha como lo hacen con los Consorcios hoy día, para compartir responsabilidades ya sea mediante modelos económicos de regionalización o ya sea mediante alianzas que necesariamente hacen falta, perdonando la redundancia, para poder sobrevivir los embates de una economía que cada vez es más retante y donde en la exigencia de servicios de la primera línea de los municipios, quienes son los primeros que atienden no tan solamente emergencia, sino las necesidades de sus constituyentes, gastan más, menos recursos, y ciertamente necesitan ser protegidos los setenta y ocho (78) en su identidad cultural, pero tienen que hacer alguna lógica administrativa también.

Así que esto es un gran paso, espero que podamos sobresaltar otros obstáculos que vienen como la eliminación de la Ley 29, que podamos trabajar un asunto real para proteger nuestros municipios más vulnerables por su tamaño, por su localización, pero sobre todo que tengamos a todos los ciudadanos cubiertos y que sepan que este Código va a tener el voto, por lo menos, creo que de todos los compañeros y compañeras y no fue un proceso muy diferente, de hecho, en mi opinión el del otro Código fue más amplio, pero no los escucho.

Así que, qué bueno que recapacitaron, qué bueno que están en la misma página, qué bueno que vamos a echar pa'lante a Puerto Rico.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

SR. CRUZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Usted va a consumir un turno de rectificación y este servidor va a cerrar el debate.

SR. CRUZ SANTIAGO: Eso es así.

Muchas gracias, señor Presidente. Siguiendo esa misma línea del compañero Ríos Santiago, y escuchar la palabra consenso, voto a favor, nos llena de satisfacción y orgullo el poder saberlo porque en gobiernos pasados aquí se trajo legislación donde se le quitaba recursos a los municipios y nadie defendía a esos municipios, hoy vemos aquí a un alcalde del Partido Popular, de un pueblo pequeño, representando la Asociación de Alcaldes, defendiendo este proyecto, que vino y trabajó múltiples horas, días en enmiendas a este proyecto para que tuviéramos hoy lo que, si don Rafael Hernández Colón, exgobernador de Puerto Rico, estuviera vivo, estuviera aquí también viendo uno de sus sueños hecho realidad.

Este Senado de Puerto Rico, ha sido un Senado que cuando ustedes saben, que el pasado gobernador intentó quitar unos recursos que se propuso por este Senado, fueran destinados a los municipios a ayudar en aquel entonces cuando arrancamos la administración, hubo un Senado de frente que defendió los municipios, y no ha sido la excepción durante estos pasados dos (2) años y medio y no será la excepción en los últimos días que nos queden de Sesión porque estaremos defendiendo esos municipios cueste lo que cueste.

Para aclarar el récord, hablaba horita el compañero Vargas Vidot, sobre las vistas, etcétera, aquí recibimos recomendaciones positivas, ponencias positivas de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, de la Oficina de Ética, de la Junta de Planificación, de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, existe la preocupación de que no se atiendan las cosas responsablemente, como hacen nuestros alcaldes que yo sé que su mejor intención es hacer cumplir la ley y los reglamentos que rige la administración municipal. En este Código tenemos lenguaje claro, y como decía ahorita en mi ponencia, en caso de que llegara algún caso a algún tribunal es fácil de entender para cualquier Juez que pueda interpretarlo.

Terminando, señor Presidente, y para que el compañero Vargas Vidot, esté claro, en la página 539, habla específicamente en el Capítulo 1, Artículo 4.001, sobre la declaración de Política Pública y Programa de Gestión Comunitaria, y de ahí en adelante tres (3) o cuatro (4) Artículos adicionales que recogen todo lo que él mencionaba horita que era una preocupación, al punto, señor Presidente, de que en este Código se trajo también, y participó ampliamente el Centro para, una institución sin fines de lucro que se llama el Centro para la Reconstrucción del Habitat, que es precisamente una entidad sin fines de lucro, que busca el que se pueda mejorar la calidad de vida de los ciudadanos en Puerto Rico y cómo mejor que un Presidente del Senado que procuró que las comunidades estuvieran bien representadas en el caso del compañero Vargas Vidot, que tiene una Comisión que, precisamente busca el bienestar de las comunidades, cómo no olvidarse, cómo olvidarse de una importante gestión comunitaria y no incluirla en este Código.

Eso fue algo que para el Presidente del Senado y para este senador y el equipo de trabajo fue algo importante porque son los municipios los que a veces se nutren de esas comunidades que tanto ayudan y, en el caso nuestro de la Región Sur, que han sido muchas las comunidades que han ayudado en estas emergencias.

Así que, señor Presidente, con mucho orgullo, como dije horita, es un proyecto de vanguardia, de avanzada y, sobre todo, de consenso, este Senado se ha distinguido por buscar el consenso, cosa que no ocurría en el pasado y que ahora vemos aquí, como decía Carmelo, el compañero Portavoz, el Senado que mayor legislación ha aprobado en cien (100) años, más nombramientos y que mayor legislación de avanzada ha puesto al orden a los tiempos modernos.

Así que, señor Presidente, invito a todos los compañeros a que voten a favor de un legado que usted, bajo su Presidencia y este Senado votando a favor dejaremos para el pueblo de Puerto Rico y especialmente para los municipios.

Son mis palabras.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, vamos a pedirle al Vicepresidente que presida para consumir un turno.

Es llamado a Presidir y ocupa la Presidencia el señor Henry E. Neumann Zayas, Vicepresidente.

SR. RIVERA SCHATZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante, Presidente, Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: Señor Presidente, tenemos ante nuestra consideración el Proyecto del Senado 1333, de la autoría de la entonces senadora Margarita Nolasco y este servidor, quiero comenzar agradeciéndole a la entonces senadora su trabajo al igual que su equipo que laboró con ella mientras estaba en sus funciones de senadora, el esfuerzo que estuvo haciendo nuestra distinguida ex compañera senadora, Margarita Nolasco, así que, debe quedar el récord claro que todos reconocemos el esfuerzo que ella y su equipo de trabajo hicieron.

En segundo lugar, quiero agradecerle al señor presidente de la Comisión de Asuntos Municipales, el compañero senador Nelson Cruz, y a su equipo de trabajo por el esfuerzo, la continuidad en el esfuerzo de lograr que se aprobara esta legislación; de igual manera quiero agradecer al licenciado Aníbal Vega Borges, que ha estado intensamente laborando largas horas todos los días, gracias licenciado, su experiencia como alcalde y como abogado fueron de vital importancia en todo esto y le agradezco públicamente y le reconozco el talento que aportó, así que, muchísimas gracias licenciado.

De igual manera, quiero reconocer al licenciado Carlos Santiago, a todo el cuerpo de asesores, pero a una de mis ayudantes especiales, Jenisca Rodríguez, que de igual manera estuvo inmersa en toda la coordinación logística para armonizar la inmensa cantidad de documentos y de información que se estuvo manejando.

De la misma manera, quiero agradecerle al señor alcalde de Arecibo, presidente de la Federación de Municipios, don Carlos Molina y a su equipo de trabajo por la colaboración, al señor alcalde de San Lorenzo y presidente de la Asociación de Alcaldes, al amigo Joe Román, por su colaboración y sus aportaciones importantísimas también, al igual que el señor alcalde de Guayanilla, que está aquí con nosotros, tal como lo reconocimos cuando comenzó el debate y todos los alcaldes y alcaldesas.

Es importante también reconocer la aportación que los legisladores y legisladoras municipales han hecho en la discusión de esta medida, que es el producto, compañeros y compañeras de las Cumbres Municipales que estuvimos celebrando durante este cuatrienio, donde se permitió que los alcaldes en grupos de trabajo desarrollaran los temas que entendían eran importantes en la agenda municipal y de igual manera, en la Cumbre de Legisladores Municipales que celebramos.

Quiero de igual manera, reconocer la aportación fundamental sobre este tema de los municipios que hizo don Rafael Hernández Colón, y creo que una de las aportaciones más grandes que se hizo la gobernabilidad de Puerto Rico, en términos del servicio público, constituyó la Ley de Municipios Autónomos que presentó y se aprobó en la Asamblea Legislativa de entonces el señor gobernador don Rafael Hernández Colón.

Hay gente que no lograron comprender que sin una instrumentalidad pública como los municipios, como los gobiernos municipales, funcionando a plena capacidad y a plena capacidad significa teniendo todas las facultades para hacer y todos los recursos para servir, la gobernabilidad se ve muy lastimada. Así es que don Rafael Hernández Colón, fue un visionario cuando de manera muy inteligente y razonada, estableció unas categorías para que los municipios pequeños que carecían de recursos o de capacidad en algún momento histórico, fueran creciendo y fueran motivándose para lograr el máximo de autonomía municipal, apenas un número reducido de la totalidad de los municipios logró la autonomía total, así es que el legado de don Rafael Hernández Colón, sin lugar a dudas, corresponde reconocerlo.

De igual manera, quiero reconocer a don Luis Ferré, el padre fundador de nuestro partido que fue el que fundó los últimos dos (2) municipios, el municipio de Florida y el municipio de Loiza, en el año 71 y 70, aquí está nuestra senadora Nayda Venegas del municipio de Loiza, en el año, en junio del 51, si mi memoria no me falla, el gobierno de entonces celebró una consulta para consolidar lo que era el municipio de Río Piedras, al municipio de San Juan, se consultó a la gente y abrumadoramente prevaleció el apoyo a la consolidación del municipio de Río Piedras, al municipio de la ciudad Capital, sesenta y cuatro por ciento (64%) a treinta y seis (36) fue esa votación, Río Piedras, que era conocida como la Ciudad del Roble, luego como la Ciudad Universitaria ciertamente, nutrió a la ciudad Capital de una población mucho más amplia, y sin lugar a dudas de recursos para salir hacia adelante.

La medida que hoy tenemos ante nuestra consideración, compañeros y compañeras, tiene como fundamento la Sección primera, del Artículo Cuarto de nuestra Constitución, que establece que la Asamblea Legislativa tiene la facultad para crear, suprimir, consolidar y reorganizar municipios, modificar sus límites territoriales y terminar lo relativo a su régimen y función y podrá autorizarlos, además, a desarrollar programas de bienestar general y a crear aquellos organismos que fueren necesarios a tales fines.

Este Código Municipal es una mediad de avanzada, adaptada a las necesidades de los municipios en los tiempos modernos, establece el ordenamiento jurídico municipal del Siglo XXI, con el fin de que los municipios se renueven y busquen alternativas reales ante el nuevo escenario mundial al que se enfrentan, destacando el principio de autonomía municipal como la médula de la administración municipal.

El esfuerzo que culminó en el año 91, con la aprobación de la Ley de Municipios Autónomos, hasta el día de hoy, regula varios aspectos de esa administración municipal, dicha Ley de Municipios Autónomos del año 91, fue una medida de vanguardia, como les expresé, que destacó la importancia y el rol que tiene el Gobierno Municipal en la prestación de servicios a nuestra ciudadanía. Se han aprobado desde entonces más de doscientas (200) enmiendas a la Ley 81, y múltiples leyes independientes que inciden directamente en la administración municipal, en el día de hoy, presentamos

esta legislación que constituye la tercera reforma municipal en la historia de Puerto Rico, posterior a la Constitución y que a diferencia de las dos (2) anteriores, nace su iniciativa de esta Legislatura y del diálogo continuo con todos los señores alcaldes y las señoras alcaldesas.

El Senado, desde el año 2107, a través de las Cumbres Municipales, junto a los Ejecutivos Municipales, enfrentamos en enorme reto que significa diseñar una legislación que sea moderna, realista, práctica y que se ajuste a las necesidades que también provea el máximo posible de autonomía para dichos gobiernos municipales.

Hoy presentamos un Código que de manera estructurada reúne toda la legislación que incide en la administración municipal, convirtiéndose en una pieza legislativa única de referencia para la administración de los municipios. De los aspectos más importantes que se establecen en esta medida, están que se reafirma la política pública del Gobierno de Puerto Rico de promover la autonomía de los gobiernos municipales, manteniendo un balance justo y equitativo entre la situación de recursos fiscales y la imposición de responsabilidades que conlleven obligaciones económicas.

De igual manera, asegurar el cumplimiento de la política pública contenida en toda medida legislativa que se pretenda aprobar y que imponga responsabilidades que conlleven obligaciones económicas o afecte los ingresos fiscales de los municipios deberá identificar y asignar los recursos que podrán utilizar los municipios afectados para tales obligaciones, los municipios podrán realizar acuerdos colaborativos y alianzas público privadas para llevar a cabo cualesquiera funciones municipales necesarias para el beneficio de sus residentes. Se flexibiliza el mecanismo para establecer convenios, acuerdos y contratos con el gobierno federal, las agencias, los departamentos, corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico.

Se reducen las unidades administrativas de los gobiernos municipales, facultando a los señores alcaldes y alcaldesas a establecer unidades adicionales conforme a las necesidades de sus municipios, se revisa el procedimiento para la disposición y recuperación de estructuras que se declaran como estorbos públicos, estableciendo un proceso ágil y eficiente. De igual manera, el señor alcalde o alcaldesa, tendrá la facultad de atender emergencias declaradas y adquirir los equipos o materiales necesarios para atender la misma con la autonomía que se requiere.

Los ingresos generados por los municipios por concepto de manejo de desperdicios sólidos, podrán ser utilizados no solamente para proyectos de desperdicios sólidos, sino también para asuntos de salud, educación, recreación, deportes, seguridad, mejoras a las calles, caminos, infraestructuras y cualquier otra necesidad que determine el municipio.

Recoge la agilidad y la disponibilidad de los municipios para identificar y eliminar los estorbos públicos, hace más accesible a la operación municipal en cuanto a sus planes territoriales, se reduce la jerarquía para la Oficina de Permisos de cinco (5) a tres (3), estas jerarquías estarán dirigidas a los planes territoriales, se faculta al CRIM, para convertirlo en agente fiscal de los municipios y agilizar los procesos prestatarios y además, se mantiene AFAF como agente fiscal de todos los demás asuntos.

En el área de patentes, se les simplifica a los contribuyentes y se elimina a la mayoría de los contribuyentes el requisito de los estados financieros auditados, se exime del estado financiero a aquellos negocios con volumen de negocios entre tres (3) millones y diez (10) millones, sustituyéndolos por un informe de procedimiento previamente acordado, mejor conocido como AUP, además, esto mejora la fiscalización de municipios porque recibe la información que, precisamente necesita para fiscalizar adecuadamente.

Se le exime a los contribuyentes con múltiples localidades en un mismo municipio tener que rendir planillas de patentes, se simplifica el cumplimiento a esos negocios, de igual manera, no habrá tributación de ingresos de inversiones, se aclara que la ganancia general en la venta de activos muebles e inmuebles, no relacionados a la operación del negocio no está sujeta al pago de patentes, se dispone

por ley las reglas aplicables al cierre de operaciones temporeras, a la reanudación de operaciones, a la transferencia de operaciones a otros municipios, y al cierre de operaciones de manera permanente.

Hay uniformidad con Hacienda, en adición a la uniformidad con el requisito de estados financieros y el periodo de prescripción, se uniforma el periodo de prescripción para el cobro de deuda, similar a lo que ocurre en el Departamento de Hacienda y se atiende en el área del CRIM varios asuntos que impactan de manera directa lo que es la operación financiera y fiscal de los gobiernos municipales.

Se establece que el CRIM debe tener una autorización previa del municipio si desea otorgar un plan de pago en exceso a cien mil (100,000) dólares, se moderniza la ley para reconocer la facultad del CRIM al igual que tiene el Departamento de Hacienda, a enviar notificaciones electrónicamente, se establece por ley los requisitos a aplicar en caso de venta de deudas morosas y también el Código recogió las recomendaciones de los alcaldes que se relacionan con la selección o reclutamiento a puestos municipales importantes, variando los requisitos mínimos de los puestos, tomando en consideración las cualificaciones y experiencia para reclutar personal altamente capacitado y profesional para la administración municipal.

Compañeros y compañeras, este es mi tercer término como senador, desde el primer día que juré cuando ocupé este cargo, vine a trabajar y a trabajar intensamente, hemos presentado legislación que va directamente a mejorar la calidad de vida de todos los sectores de la población, hemos presentado legislación que procura que las agencias eliminen la burocracia y que tengan una mayor accesibilidad para el ciudadano y que permitan que los servicios lleguen de manera directa a los ciudadanos y luego de tantos años, presentando proyectos, laborando y trabajando, no tengo la más mínima duda de que lograr que los gobiernos municipales tengan la mayor capacidad, facultad en el sentido más amplio, es lo que va a permitir que el gobierno funciones de manera adecuada.

Hemos tenido ya eventos recientes que han demostrado para los incrédulos y para los que quieren seguirles coartando a los gobiernos municipales sus facultades, eventos que demuestran, los huracanes, los gobiernos municipales fueron los primeros que lograron rescatar vida y propiedad en el asunto de los temblores, que visité al señor alcalde, precisamente de Guayanilla, que está aquí con nosotros, también los primeros en el asunto de la pandemia, hayan estado los gobiernos municipales en todos los asuntos que afectan la vida cotidiana de cualquier ciudadano, los gobiernos municipales han estado ahí para servir, accesibles, los siete (7) de la semana, las veinticuatro (24) horas del día.

Me complace que hoy habremos de aprobar un Código Municipal que recoge de manera amplia y correcta las facultades, las atribuciones que le corresponden a los gobiernos municipales, no para que los alcaldes o alcaldesas tengan más poder, sino para que tengan la facilidad de servirle a la gente, algunas personas en el debate, confunden que las facultades que se le dan a los municipios, que los recursos que se le dan a los municipios, no son para su alcalde o su alcaldesa, o para el equipo municipal, son precisamente para servirle a la gente, hemos visto como inclusive, en momentos donde la pandemia nos afecta, algunos gobiernos municipales han sugerido métodos para el rastreo, hemos visto cómo otros municipios, en el caso de Bayamón, el señor alcalde de Bayamón ha dicho que ha estado dispuesto para que su personal colabore con el Departamento del Trabajo de modo que se pueda agilizar el servicio a los ciudadanos que han sido afectados con esto de la pandemia. En fin, no hay un asunto de la vida cotidiana en donde los gobiernos municipales no han estado presente para ayudar a la gente, rescatando vidas, promoviendo la inversión, asegurando que la gente viva en paz en cada uno de sus municipios.

Vaya mi agradecimiento a todos los señores alcaldes, a todas las señoras alcaldesas al igual que todos los trabajadores de los gobiernos municipales. Esta legislación tiene como objetivo no tan solo reconocer ese esfuerzo de todos los alcaldes, de todas las alcaldesas, de todos los empleados

municipales, sino, además, el propósito de que cada ciudadano, en cualquiera de los setenta y ocho (78) municipios de Puerto Rico, sienta que su municipio va a tener la capacidad de servirle y servirle bien, a eso fue que vine al Senado de Puerto Rico y en esa gestión me siento muy orgulloso de todo el trabajo realizado.

Gracias a todos los compañeros, señor Presidente, solicito que la medida sea llevada a votación y que aprobemos el Proyecto del Senado 1333.

SR. VICEPRESIDENTE: Le damos las gracias al Presidente, Rivera Schatz.

Adelante señor Portavoz.

Ocupa la Presidencia, el señor Thomas Rivera Schatz, Presidente.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1333, viene acompañado con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que tiene el informe, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, vamos a proponer que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA:

En la Exposición de Motivos:

Página 9, párrafo 1, línea 4,

Página 9, párrafo 1, líneas 5 y 6,

Página 9, párrafo 1, línea 7,

Página 10, párrafo 4, línea 10,

En el Decrétase:

Página 22, línea 12,

Página 27, línea 20,

Página 34, entre las líneas 7 y 8,

Página 34 línea 8,

Página 54, línea 12,

Página 56, línea 13,

eliminar “Estos factores”

eliminar todo su contenido

eliminar desde “de autonomía” hasta “Gobierno estatal.”

después de “residentes. El” eliminar “tercer Libro” y sustituir por “Libro III”

después de “competente” añadir “por legislación estatal que no menoscabe derechos adquiridos”

después “habitantes.” insertar “Disponiéndose que los bienes necesarios para la atención de los asuntos comunes antes descritos podrán ser puestos bajo la administración de un fideicomiso, conforme a lo dispuesto en este Código y la Ley de Fideicomisos.”

insertar “(cc) La constitución de fideicomisos para la administración de bienes, siempre que resulte beneficioso para los habitantes.”

eliminar “(cc)” y sustituir por “(dd)”

después de “parcialmente,” añadir “o no asegurar,”

después de “asuntos” añadir “, declaraciones juradas”

Página 56, línea 19,

después de “estatal.” añadir “En los casos en que se otorguen declaraciones juradas, el notario otorgante del municipio tendrá que así establecerlo mediante anotación en el documento y sellar la misma con el sello del municipio.”

Página 57, línea 5,

después de “de este” eliminar “Artículo” y sustituir por “inciso”

Página 57, entre las líneas 6 y 7,

insertar “(x) Los municipios podrán constituir fideicomisos para la administración de bienes, siempre que resulte beneficioso para los habitantes.”

Página 57, línea 7,

eliminar “(x)” y sustituir por “(y)”

Página 83, líneas 9 a la 20,

eliminar todo su contenido y sustituir por “Los miembros de las Legislaturas Municipales serán electos por el voto directo de los electores del municipio a que corresponda en cada elección general, por un término de cuatro (4) años, contados a partir del segundo lunes de enero del año siguiente a la elección general en que son electos y ejercerán las funciones de sus cargos hasta el segundo lunes del mes de enero posterior a la elección general. Los partidos políticos sólo podrán postular trece (13), once (11) y nueve (9) candidatos a las Legislaturas Municipales compuestas de dieciséis (16), catorce (14) y doce (12) miembros respectivamente; disponiéndose, que para la Ciudad Capital de San Juan, podrán postular catorce (14) y para Culebra cuatro (4). La Comisión Estatal de Elecciones declarará electos entre todos los candidatos, a los trece (13), once (11), nueve (9), catorce (14) y cuatro (4) que hayan obtenido la mayor cantidad de votos directos. En caso de que surja un empate para determinar la última posición entre los que serán electos por el voto directo, se utilizará el orden en que aparecen en la papeleta, de arriba hacia abajo, para determinar cuál será electo. Los tres (3) miembros restantes de cada una de las Legislaturas Municipales, excepto Culebra que tendrá sólo uno (1) adicional, se elegirán de entre los candidatos de los dos (2) partidos principales contrarios al que pertenece la mayoría de los Legisladores Municipales electos mediante el voto directo, como sigue: (a) La Comisión Estatal de Elecciones declarará electo, entre los candidatos que no hayan sido electos

por el voto directo, aquellos dos (2) que hayan obtenido más votos en el partido que llegó segundo en la votación para Legislador Municipal, y uno (1) del partido que llegó tercero. En el caso de Culebra, el Legislador Municipal adicional que se declarará electo será del partido segundo en la votación para Legislador Municipal. (b) En el caso del segundo partido, cuando hubiere más de dos (2) candidatos con la misma o mayor cantidad de votos, se utilizará el orden en que aparecen en la papeleta, en la columna del partido, de arriba hacia abajo, para determinar cuál será electo. Igual disposición aplicará para elegir el candidato de minoría del tercer partido. (c) Si solamente figuraran dos (2) partidos en la papeleta electoral, los tres (3) miembros restantes se elegirán entre los candidatos que hayan obtenido más votos y que no hayan sido electos por el voto directo en el partido que llegó segundo en la votación para Legislador Municipal. La Comisión Estatal de Elecciones adoptará las medidas necesarias para reglamentar las disposiciones contenidas en este Artículo. Si por cualquier circunstancia cualquiera de los miembros restantes de cada una de las Legislaturas Municipales a que hace referencia este Artículo no calificare para ser declarado electo por la Comisión Estatal de Elecciones, se designará en su lugar otra persona a propuesta del partido que eligió al Legislador Municipal que no calificó para el cargo. El Secretario de Estado de Puerto Rico revisará el número total de miembros que compongan las Legislaturas Municipales, después de cada censo decenal, a partir del año 2010. La determinación del Secretario de Estado regirá para las elecciones generales que se celebren después de cada revisión. El Secretario le notificará a la Comisión Estatal de Elecciones dicha determinación y se hará pública para conocimiento general.”

después de “que” eliminar “esta”

después de “reunión” añadir “, de sesiones o comisiones legislativas”

después de “legislativas.” añadir “Los mecanismos tecnológicos que se adopten serán

Página 103, línea 17,
 Página 103, línea 18,

Página 104, línea 3,

Página 113, entre las líneas 4 y 5,

de aplicación a los trabajos de las comisiones legislativas.”

insertar “(r) Autorizar la constitución de fideicomisos para la administración de bienes, siempre que resulte beneficioso para los habitantes.”

Página 114, línea 17,

después de “escrito” añadir “, física o electrónicamente,”

Página 115, línea 4,

después de “entregará” añadir “, física o electrónicamente,”

Página 240, línea 22,

eliminar todo su contenido y sustituir por “Artículo 2.035— Subasta Pública, Solicitud de Propuestas y Solicitud de Cualificaciones - Norma General”

Página 241, entre las líneas 10 y 11,

insertar “(d) Solicitud de Propuestas y/o Solicitud de Propuestas Selladas, conocida en inglés como *Request for Proposal* (RFP), este método de licitación será utilizado para adquirir bienes, obras y servicios no profesionales que admite la negociación entre el oferente y el municipio, mientras se evalúan las propuestas recibidas. El RFP permite la compra negociada y confiere a los licitadores la oportunidad de revisar y modificar sus ofertas antes de la adjudicación de la buena pro; el municipio podrá solicitar de los licitadores la presentación de su mejor y final oferta. El RFP debe contener los parámetros que se utilizarán para la adjudicación del contrato. Es decir, los requerimientos, los términos y las condiciones, así como los factores que han de considerarse en la evaluación para la adjudicación de la subasta. La fase de negociación no creará un derecho adquirido entre las partes. Las licitaciones, mediante Solicitud de Propuestas Selladas, serán requeridas cuando el costo de los bienes, obras y servicios no profesionales exceda la cuantía de cien mil (100,000) dólares y la adjudicación es realizada por la Junta de Subastas. La invitación será emitida por la Junta de Subastas. (e) Solicitud de Cualificaciones, conocida en inglés como, *Request for Qualifications* (RFQ), este método de licitación será utilizado cuando se trate de la adquisición de bienes, obras o servicios especializados, que involucran asuntos altamente técnicos y complejos, mediante el cual se solicita

Página 241, línea 11,

Página 242, línea 21,

Página 256, entre las líneas 9 y 10,

a proponentes potenciales que sometan sus cualificaciones para participar en un proceso de licitación mediante Solicitud de Cualificaciones o RFQ. Este mecanismo consistirá en un proceso dual; en la primera fase, se cualificarán los proponentes; en la segunda fase, se adjudicará la propuesta. La invitación correspondiente, así como la evaluación y la adjudicación será realizada por la Junta de Subastas, sin importar el costo de los bienes, obras y servicios especializados.”

después de “pública” añadir “, solicitud de propuestas y solicitud de cualificaciones”

después de “fines.” añadir “En aquellos casos en los cuales el municipio se disponga a adquirir servicios, materiales, equipo, comestibles, medicinas y otros suministros de igual o similar naturaleza u obra de construcción o mejora pública cuyas fuentes de fondos provengan de programas federales, el municipio llevará a cabo el proceso de adquisición en cumplimiento con los parámetros establecidos en el 2 CFR 200 y la reglamentación vigente.”

insertar “(e) Adjudicación de Subastas en momentos de emergencia o desastres- En momentos en que surjan emergencias o desastres declarados por el Presidente de Estados Unidos, el Gobernador de Puerto Rico o el Alcalde, en los que el procedimiento de subasta pública ponga en riesgo la salud o la seguridad, la adjudicación de las subastas se llevarán a cabo de la siguiente manera: 1. Se publicará un anuncio de subasta en un periódico de circulación general, con al menos quince (15) días de anticipación a la fecha de la apertura de los pliegos. En el mismo, el municipio establecerá las directrices generales, requisitos de participación y métodos de pago para los interesados en licitar sus ofertas. 2. Los licitadores interesados en participar enviarán las ofertas en sobre sellado, por correo certificado con acuse de recibo. La fecha del depósito en el correo se considerará como fecha de radicación en el municipio. 3. La apertura de las ofertas sometidas se llevarán a cabo en el día, hora y lugar establecido en el anuncio publicado, únicamente ante la Junta de Subastas y los

funcionarios designados por ella. En la reunión deberán tomarse todas las medidas necesarias para salvaguardar la salud y seguridad de los miembros presentes. 4. El proceso de apertura de las ofertas por parte de la Junta de Subastas será pública, transmitida en vivo por la página cibernética del municipio, utilizando los mecanismos tecnológicos disponibles para ello. Además, el municipio deberá tener presente en el proceso de apertura de los sobres un(a) abogado(a) notario(a) que levantará un acta notarial que evidencie detalladamente todo lo que acontezca durante la reunión. 5. Al culminar el proceso de apertura de los pliegos y adjudicación, el municipio publicará las ofertas de todos los licitadores en la página cibernética del municipio, utilizando los mecanismos tecnológicos disponibles para ello. 6. La Junta podrá adjudicar a un postor que no sea necesariamente el más bajo o el más alto, según sea el caso, si con ello se beneficia el interés público. En este caso, la Junta deberá hacer constar por escrito las razones aludidas como beneficiosas al interés público que justifican tal adjudicación. 7. La adjudicación de una subasta será notificada a todos los licitadores certificando el envío de dicha adjudicación mediante correo certificado con acuse de recibo. En la consideración de las ofertas de los licitadores, la Junta podrá hacer adjudicaciones por renglones cuando el interés público así se beneficie. La Junta de Subasta notificará a los licitadores no agraciados las razones por las cuales no se le adjudicó la subasta. Toda adjudicación tendrá que ser notificada a cada uno de los licitadores, apercibiéndolos del término jurisdiccional de diez (10) días para solicitar revisión judicial de la adjudicación ante el Tribunal de Apelaciones, de conformidad con el Artículo 1.050 de este Código. 8. Los municipios podrán aprobar reglamentos para viabilidad el procesos de subasta general durante emergencias o desastres. Siempre deberán optar por el procedimiento que garantice el mayor grado competencia posible.”

Página 371, línea 7,

Página 371, línea 13,

Página 371, entre las líneas 16 y 17,

después de “Legislatura Municipal” añadir “, en documento físico o electrónicamente,”
después de “el caso,” añadir “en documento físico o electrónicamente,”
insertar “Disponiéndose, que, a modo de excepción, en los casos en los cuales se decreta un estado de emergencia, según definido en este Código, el Proyecto de Resolución del Presupuesto será presentado ante o radicado electrónicamente en la Legislatura Municipal y la Oficina de Gerencia Municipal, junto a un mensaje escrito, no más tarde del 10 de junio de cada año. En cuanto al proceso de evaluación y consideración del presupuesto por parte de la Legislatura Municipal, en casos de emergencia, no será de aplicación el término que tiene esta para aprobar el Proyecto de Resolución de Presupuesto, dispuesto en este Capítulo. En su lugar, la Legislatura Municipal tendrá hasta un máximo de diez (10) días, contados a partir del próximo día en que se recibió el Proyecto de Resolución de Presupuesto presentado por el Alcalde, para evaluar y aprobar el mismo. Este periodo no podrá exceder del 20 de junio de cada año.”

Página 373, entre las líneas 3 y 4,

insertar “Disponiéndose, que a modo de excepción, en los casos en los cuales se decreta un estado de emergencia, según definido en este Código, la Oficina de Gerencia Municipal examinará el Proyecto de Resolución de Presupuesto, para verificar preliminarmente si cumple con las normas de este Capítulo y enviará al Alcalde y a la Legislatura Municipal cualquier observación o recomendación al respecto, no más tarde del 20 de junio de cada año.”

Página 394, línea 1,

después de “subastas” añadir “o que se hayan llevado a cabo bajo el proceso de solicitud de propuestas”

Página 394, línea 8,

después de “privadas” añadir “o solicitudes de propuestas”

Página 394, línea 10,

después de “construcción.” añadir “En la determinación del arbitrio a pagar, únicamente podrá deducirse el costo de adquisición de terrenos, edificaciones ya construidas y enclavadas en el lugar de la obra, costos de

Página 547, línea 20,
Página 588, entre las líneas 21 y 22,

estudios, diseños, planos, permisos, consultoría y servicios legales.”

después de “corporativa” eliminar “con o” insertar “Las disposiciones de este Capítulo no se entenderán como que modifican o limitan de forma alguna las disposiciones contenidas en la Ley 96-2017, según enmendada, conocida como la “Ley para el Manejo de Estorbos Públicos y la Reconstrucción Urbana de Santurce y Río Piedras.”

Página 589, línea 4,

después de “públicos.” añadir “Los municipios podrán incursionar o entrar en cualquier sitio que sospeche detrimental con el fin de realizar inspecciones; disponiéndose, que los medios y formas utilizadas para realizar tales inspecciones causen el menor inconveniente posible a las personas que lo ocupan.”

Página 589, línea 7,

después de “interés,” añadir “personalmente o por correo certificado,”

Página 589, línea 10,

después de “con” añadir “el proceso de diligenciamiento según establecido en”

Página 589, línea 11,

después de “, y” añadir “de ignorarse el paradero de tales personas,”

Página 589, línea 12,

después de “general” añadir “o regional”

Página 590, línea 4,

después de “quien” eliminar “escuchará” y sustituir por “evaluará”

Página 590, línea 13,

después de “mayor de” eliminar “tres (3) meses” y sustituir por “treinta (30) días”

Página 590, línea 20,

después de “mayor de” eliminar “tres (3) meses” y sustituir por “treinta (30) días”

Página 591, línea 19,

después de “término de” eliminar “noventa (90)” y sustituir por “sesenta (60)”

Página 593, línea 4,

después de “Puerto Rico,” añadir “o solicitar la misma al CRIM”

Página 988, línea 15,

después de “Propiedad.” añadir “La inclusión del CRIM en este Artículo no significará que el CRIM obtendrá un segundo gravamen distinto a la hipoteca legal tácita al que se refiere el Artículo 7.175 (b).”

Página 989, línea 6,

después de “venta” añadir “una tasa porcentual representativa de los costos incurridos por el CRIM en la materialización de la venta de deudas contributivas o”

Página 989, línea 8,

después de “transacción” añadir “, o lo que sea mayor”

Página 991, línea 4,

después de “alguna” añadir “, natural o jurídica,”

Página 991, línea 7, Página 991, línea 13,	después de “alguna” añadir “, natural o jurídica,” después de “persona” añadir “, natural o jurídica,”
Página 992, línea 3, Página 1047, entre las líneas 18 y 19,	después de “alguna” añadir “, natural o jurídica,” insertar “(36) El ingreso por condonación de un préstamo otorgado al contribuyente bajo el programa conocido como “Programa de Protección de Nómina” autorizado bajo la Sección 1102 del Título I de la División A de la ley federal titulada “Ley de Ayuda, Alivio y Seguridad Económica por Coronavirus” (CARES Act), Ley Pública 116-136 (27 de marzo de 2020), a tenor con la Sección 1106 del Título I de la División A del CARES Act.”
Página 1095, línea 16,	después de “bajo” eliminar “esta Ley” y sustituir por “este Código”
Página 1343, entre las líneas 17 y 18,	insertar “107. Fideicomiso: Se refiere a un fideicomiso de fines públicos constituido por uno (1) o más municipios o consorcio municipal al amparo de la Ley de Fideicomisos.” y reenumerar las definiciones subsiguientes.
Página 1355, línea 1,	después de “Municipio:” añadir “Es la demarcación geográfica con todos sus barrios, que tiene nombre particular y está regida por un gobierno local compuesto de un Poder Legislativo y un Poder Ejecutivo.”
Página 1382, línea 20,	después de “Subasta Pública” eliminar todo su contenido e insertar “, Solicitud de Propuestas y Solicitud de Cualificaciones - Norma General”

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz, fin de las enmiendas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1333, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, vamos a proponer que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Enmiendas del informe al título.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el título del Proyecto del Senado 1333, se aprueban.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Vamos a solicitar ir al turno de Lectura de Proyectos radicados.

SR. PRESIDENTE: ¿No hay enmiendas en Sala al título?

SR. RÍOS SANTIAGO: No, no tenemos, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muy bien, adelante.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Proyectos de Ley y Resolución Conjunta del Senado radicados y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Carmelo J. Ríos Santiago:

PROYECTOS DEL SENADO

P. del S. 1590

Por el señor Rivera Schatz:

“Para enmendar las Reglas 112, 145, 146 y 151 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas; a los fines de reconocer como parte integral del derecho fundamental a juicio por jurado el hecho de que el veredicto rendido para encontrar culpable a una persona debe ser unánime; adoptar la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en el caso *Ramos v. Louisiana*, 590 U.S. ____ (2020), en los juicios que se ventilen por jurado en Puerto Rico; disponer que un veredicto que encuentre a una persona no culpable podrá ser por mayoría de votos en el que debe de concurrir no menos de nueve (9); disponer sobre la aplicación retroactiva de este derecho; disponer que aquellas personas que se encuentren cumpliendo pena de reclusión a raíz de una condena por un veredicto por pluralidad podrá solicitar un remedio al amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal; disponer que esta retroactividad no será de aplicación a casos en que el acusado renunció libre y voluntariamente a su derecho a juicio por jurado; y para otros fines relacionados.”

(SEGURIDAD PÚBLICA)

P. del S. 1591

Por el señor Neumann Zayas:

“Para añadir un nuevo inciso (t) al Artículo 9.01 de la Ley 85-2018, según emendada, mejor conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, a los fines de establecer el derecho de los estudiantes a que el Departamento de Educación cumpla con los objetivos académicos del año escolar aun durante situaciones extraordinarias; autorizar al Departamento de Educación a promulgar la reglamentación o cartas circulares necesarias; y para otros fines.”

(EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA)

P. del S. 1592

Por el señor Roque Gracia:

“Para establecer la “Ley del Programa de Subsidio a la Renta para Vivienda de Interés Social y de Familias Trabajadoras en Situaciones de Estados de Emergencia” a los fines de crear un subsidio para el pago de la renta que le aplique a ese segmento de la ciudadanía que vive en proyectos de vivienda, como también a aquellas familias trabajadoras que, aunque no vivan en este tipo de proyectos de vivienda, se encuentran desempleadas consecuencia de la emergencia; autorizar al Secretario de Vivienda a identificar los fondos; y para otros fines.”

(INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

RESOLUCIÓN CONJUNTA DEL SENADO

R. C. del S. 548

Por el señor Cruz Santiago:

“Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, la transferencia, libre de costo, al Centro de Rehabilitación del Espíritu, Alma y Cuerpo Inc., del predio de 2.6488 cuerdas donde ubican actualmente, localizado en lo que se conocía como la Hacienda Pietri, que es parte del Proyecto Guilarte del Municipio de Adjuntas, cuyo titular es la Autoridad de Terrenos de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.”

(GOBIERNO)

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar el descargue del Proyecto del Senado 1590.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se le dé lectura y que se incluya en el Orden del Calendario del Día.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1590**, la cual fue descargada de la Comisión de Seguridad Pública.

SR. PRESIDENTE: Se le dio lectura, que se llame la medida.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

Se le dio lectura, que se atienda la medida.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar autorización para que esta medida se pueda atender en esta presente Sesión.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se llame la medida.

SR. PRESIDENTE: Que se llame, adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1590**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, tengo entendido que va a haber expresiones sobre la medida.

SR. PRESIDENTE: Si, señor senador Dalmau, o compañero Bhatia, Dalmau.

Senador Dalmau.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente, saludos a todos y a todas.

El Proyecto del Senado 1590, busca el que las reglas de procedimiento criminal establezcan que para la convicción de un acusado que sea juzgado por un jurado, que la determinación del jurado para esa convicción sea por unanimidad. Ese es un debate que se ha llevado en Puerto Rico desde hace mucho tiempo cuando la Ley Foraker y la Ley Jones se aprueban para Puerto Rico, se hacía referencia a los juicios por jurado y se limitaba a determinadas causas de delitos graves.

Luego, por la experiencia que había tenido el Partido Popular ante el levantamiento armado del nacionalismo puertorriqueño y del independentismo, que habiéndose juzgado a Pedro Alvizu Campos, por jurado puertorriqueño, no lograron unanimidad en el foro federal y tuvieron que enjuiciarlo una segunda vez, con un nuevo jurado completamente compuesto por norteamericanos para lograr la unanimidad. Cuando se libera a Alvizu Campos, en la década del 40, el Partido Popular decide enmendar la ley y años antes de la Constituyente, de que se estableciera nuestra Constitución, se establece por ley que los veredictos de culpabilidad en los juicios por jurado de delitos graves, será suficiente en la mayoría del voto de los miembros del jurado.

Y eso incluso estaba acompañado por la costumbre y cito: “de desautorizar el uso de jurado en ciertos delitos graves”, y esos ciertos delitos graves incluyó, por ejemplo, la Ley 53, de junio de 1948, conocida hoy día como la “Ley de la Mordaza”, título que le puso el senador estadista Leopoldo Figueroa, cuyo salón está frente a la Rotonda en el primer piso, aquí justo debajo de este salón.

Así que la intención de que en Puerto Rico los juicios por jurado se estuvieran llevando a cabo con convicciones por votos mayoritarios tuvo su explicación en lograr convicciones contra el nacionalismo y el independentismo puertorriqueño cuando se declaró ser delito ser independentista.

Cuando se convoca la Asamblea Constituyente, hubo un debate de qué ocurriría, hubo quien pensó que el juicio por jurado no debía estar en la Constitución de Puerto Rico, hubo otros que plantearon, los delegados socialistas, plantearon que debía sí ser juicio por jurado en la Constitución y por unanimidad. Los socialistas que, dicho sea de paso, en aquel tiempo venían de una tradición de Santiago Iglesias Pantín, estadista y, finalmente prevaleció la versión que se había aprobado por ley bajo el dominio del Partido Popular, de mantener las convicciones por mayoría y ese es el lenguaje

que prevaleció en la Constitución y así lo recoge José Trías Monge, arquitecto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, colaborador íntimo del Luis Muñoz Marín, y Secretario de Justicia entonces, en su libro Historia Constitucional de Puerto Rico.

Esa es la historia de los juicios por jurado en el país, era buscar la manera en donde los enemigos públicos, número uno, según decretados por el Estado, por la Ley de la Mordaza que eran los independentistas, garantizar que, en un jurado para una convicción, no se necesitara unanimidad porque ya habían vivido la experiencia de que en los juicios federales que requerían unanimidad contra don Pedro Albizu Campos, no la conseguían.

Hago este recuento porque en los Estados Unidos se dio un debate similar, allá era distinto porque allá muchas de las jurisdicciones que fueron adoptando juicios por unanimidad, los que lo mantuvieron por mayoría era para garantizar que las convicciones contra personas afroamericanas pudieran lograrse por mayoría de votos porque el temor de que en un jurado hubiese un afroamericano, iba a derrotar una convicción en procesos en donde hay jurisdicciones estadounidenses en donde realmente parte del seguimiento del proceso de esclavitud ha sido mantener esos ciudadanos afroamericanos bajo la bota de un sistema de justicia que no le hace justicia.

Así que digo esto porque este proyecto, aunque viene como producto de una determinación del Tribunal Supremo Federal, en el caso de Ramos v. Luisiana, en donde el Tribunal Supremo Federal finalmente determina que, para que un juicio por jurado logre privar de un derecho fundamental que es la libertad, tiene que ser por la unanimidad de sus miembros, si estamos diciendo que el derecho de un ser humano es ser juzgado criminalmente por sus pares y la consecuencia de la convicción es privarlo de lo más importante, que es su libertad, pues entonces tiene que haber unanimidad en los pares que evalúan esa convicción y eso se eleva a rango de derecho fundamental que no debió haberse esperado a que lo determinara Ramos v. Luisiana, pero que nos ha llegado como condición territorial ya como una imposición de ese tribunal, pero así debió haber sido siempre. La idea de que cuando el Estado te va a privar de lo máspreciado, la libertad, sea con las mayores garantías de que cuando son tus pares quienes te enjuician, que todos ellos más allá de duda razonable, determinen que tú eres culpable.

Estas reglas que estamos adoptando hoy, aunque se dan en el contexto de esa determinación, recogen el espíritu de lo que debe ser un derecho fundamental que es el que cuando uno sea juzgado por sus pares, sea por unanimidad, un veredicto de convicción, de culpabilidad y una vez determinado que es un derecho fundamental, entonces no podemos hacer la distinción, creo yo, de que es de hoy en adelante, hay que tener la conciencia que hay personas que fueron juzgados violentando ese principio de que quienes te evaluaron, te juzgaron y te condenaron, lo hicieron sin unanimidad.

Así que me parece a mí que la aplicabilidad de esta regla no se limita al futuro correctamente incluye a todos aquellos casos de convicción que ahora tendrán un nuevo juicio y si en ese nuevo juicio, el Estado logra establecer más allá de duda razonable, en un nuevo jurado, el que todos unánimemente aprueben una convicción de culpabilidad, entonces la persona tenga que cumplir ante la sociedad como corresponde.

Me parece que es un paso que retoma una justicia necesaria para los casos por venir, pero también aquellos que han pasado y que en estos momentos fueron juzgados bajo regla que no cumplían con ese criterio de defensa a un derecho fundamental.

Así que, señor Presidente, yo habré de votar a favor de la medida, de nuevo, no porque lo diga una determinación del Tribunal Supremo Federal, siempre debió ser así, nuestra historia tiene sus particularidades, yo la describo citando el libro de Trías Monge, para que también después no digan, ¡ah, eso es Dalmau con sus cosas de independentista!, las tengo también, pero es escrito por quien fue

el arquitecto de la propia Constitución que ha sufrido el revés por la determinación del Tribunal Supremo Federal.

Muchas gracias, señor Presidente, son mis palabras.

SR. PRESIDENTE: Gracias al compañero.

Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: En la medida que el compañero siga las lecciones de José Trías Monge, será un mejor ser humano en su desarrollo profesional, se supone que fuera un chiste para los compañeros, pero bueno.

Señor Presidente, yo quiero, simplemente decir lo siguiente, yo lo que quiero es hoy establecer claramente qué es lo que va a hacer el Senado aquí hoy, el compañero Dalmau, nos acaba de hacer una explicación de cómo evolucionó el derecho en Puerto Rico, en Puerto Rico hay gente hoy en la cárcel cuyo jurado determinó culpabilidad en una votación nueve (9) a tres (3), en Puerto Rico para tu estar culpable, ser culpable tienes doce (12) jurados, no tiene que haber unanimidad, o sea puede ser doce (12) a cero (0) culpable, once (11) a uno (1), culpable, diez (10) a dos (2), culpable, o nueve (9) a tres (3) culpable. Hasta ahí estamos claro.

El caso del Tribunal Supremo, Luisiana v. Ramos, o Ramos v. Luisiana, decidido hace apenas tres (3) semanas, dice que eso no puede ser así, dice que en los Estados Unidos solamente Oregón, Luisiana y Puerto Rico en un sentido, son los únicos sitios donde te pueden encontrar culpable de un caso criminal sin ser unánime.

Así que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos decide que, en un caso de Luisiana, un tal señor Ramos, que está apelando su convicción, el jurado para encontrarlo culpable tiene que ser unánime, a nivel estatal no federal. ¿Qué repercusión tiene eso en Puerto Rico? La repercusión que tiene eso en Puerto Rico es, que de ahora en adelante todos los casos criminales en Puerto Rico tiene que ser unánime, independientemente de lo que diga la Constitución de Puerto Rico o las leyes, que el caso Ramos v. Luisiana aplica a Puerto Rico.

Y qué dice el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, que todo caso que no sea final y firme, un caso que esté en apelación, como el caso de Pablo Casellas, que fue once (11) a uno (1), ese caso, Pablo Casellas, según esta determinación, debe prevalecer para tener un nuevo juicio, nos guste o no nos guste, estoy hablando del derecho en este momento, no estoy hablando de la parte ni política ni emocional, puramente legal.

La pregunta que me imagino que se hizo el señor Presidente, que es el autor de esta medida es, ¿y qué pasa?, ¿y qué pasa con la gente que hoy está en la cárcel?, ¿qué pasa con la gente que está en la cárcel cuyo caso ya fue final y firme, es decir, gente que no está en apelación? Hay personas presas, pregunto, hay personas presas en Puerto Rico cuya convicción fue nueve (9) a tres (3), diez (10) a dos (2) u once (11) a uno (1), sí, esas personas, su caso fue final, sí, estas personas pueden acogerse a esta decisión del Tribunal Supremo, no. Por lo tanto, lo que está haciendo hoy el Senado de Puerto Rico es diciendo, vamos a extenderle esto a gente en Puerto Rico a quien el Tribunal Supremo de los Estados Unidos no incluyó.

Y esto es lo que quiero que todo el mundo esté claro, voy otra vez, el caso Ramos v. Luisiana, aplica a casos que están en juicio en este momento, aplica a aquellos casos que no son finales y firmes, pero si ya una persona hace diez (10) años lo encontraron culpable y está cumpliendo una pena de veinte (20) años y ya ese caso fue final y firme, la pregunta es si el caso Ramos v. Luisiana le aplica y la respuesta es no, no le aplica, esa persona no tiene derecho hoy a exigir un juicio nuevo.

Esta legislación de nosotros le va a extender ese derecho, lo que hace esta legislación de nosotros, es decir, bueno de ustedes, del autor, es decir no, no, no, vamos a extenderle esto a esa persona también, claro, ese caso probablemente iba a venir de todas maneras en el futuro, y yo me

quiero unir a eso, yo creo que es lo correcto, yo creo que si la norma constitucional es que nadie debe ir a la cárcel si no es unánime, esto debe ser retroactivo y debe ser retroactivo a todas las personas que hayan sido convictas, esto puede tener un efecto político, claro que sí, porque puede haber una persona que ya esté en la cárcel con una votación once (11) a uno (1), que fue un matón, que mató a tres (3) personas y que la gente lo quiere en la cárcel y va a tener derecho ahora a un nuevo juicio, según esta legislación, yo lo sé, pero eso debe ser lo correcto, nadie debe estar en la cárcel si no fue por un jurado unánime.

Yo creo que ese es el principio y al que en principio sea doloroso a veces para alguna gente y políticamente no favorable, no deja de ser el principio, y el principio aquí debe ser uno y solamente uno y no varios.

Así que yo me quiero unir a favor de esta medida, sabiendo que va a tener controversias, pero segundo, quiero levantar otro asunto, señor Presidente, que va a ocurrir en el futuro, no lo contempla esta legislación y yo no estoy pidiendo que lo contemple todavía. Hay personas que conociendo que el jurado tenía que ser mínimo nueve (9) a tres (3), decidieron declararse culpable y no ir al juicio, sabiendo ahora que tenía que ser unánime, ¿hubiera sido su decisión la misma? A lo mejor no. Ese acusado, hoy convicto, porque se declaró culpable, puede elevar eso como una defensa diez (10) años después, según esta legislación no, y yo no quiero que lo contemple hoy, lo que estoy anticipando que ese será un asunto que será la próxima frontera de esta discusión en un futuro.

Así que, señor Presidente, lo dejo ahí, simplemente agradecido, creo que estamos haciendo lo correcto, esta es una legislación importante, necesaria y correcta en este momento.

Son mis palabras.

SR. PRESIDENTE: ¿Algún otro compañero?

Senador, Martínez Maldonado.

Señor senador, discúlpeme un momento, ¿Algún otro compañero o compañera que se quiera expresar después del compañero Maldonado?

El compañero Neumann Zayas, después del compañero Neumann Zayas, ¿alguien más? Muy bien, pues si después del compañero Neumann Zayas, nadie más pide turno, cerramos los turnos de debate y yo voy a cerrar el debate después del compañero Neumann Zayas.

Señor senador, Martínez Maldonado.

SR. MARTÍNEZ MALDONADO: Muchas gracias, señor Presidente, me alegra sobremanera ser parte de la aprobación de esta trascendental medida, dándole paso a lo establecido por el Tribunal Supremo Federal, en el caso de Ramos v. Luisiana, y sobre todo el Tribunal Supremo de Puerto Rico, donde se establece el derecho a un veredicto unánime que es parte integral del derecho fundamental a un juicio por jurado y sobre todo consagrado en la sexta enmienda de nuestra Constitución Federal.

Señor Presidente, me parece que usted al presentar este tipo de medida está haciendo lo justo y está haciendo lo correcto, me parece que la retroactividad debe aplicar a todas aquellas personas que han sido encontradas culpables sin haber sido una decisión por unanimidad, y el fiscal tiene la obligación de encontrar culpable al acusado más allá de toda duda razonable, de la misma manera el jurado debe decidir más allá de toda duda razonable la culpabilidad o no de ese acusado, y si hay duda en alguna mente del jurado, por lo menos, aunque sea uno (1), pues el fiscal no probó más allá de toda duda razonable la culpabilidad de ese imputado de delito.

Y me alegra sobremanera también que esta medida tenga el efecto de la retroactividad para que aplique a aquellos que de alguna manera estén cumpliendo sentencia, inclusive aquellos que ya cumplieron sentencia, que están en la libre comunidad, que pasaron muchos años de cárcel por una decisión que a todas luces no fue unánime.

Tenemos, señor Presidente, y lo felicito por haber creado este grupo de juristas, profesores de derecho, de decanos, que usted recogió el insumo para que de alguna manera pudieran establecer en esta medida legislativa las enmiendas a la Regla de Procedimiento Criminal y que de alguna manera pudieran aquellos más vulnerables encontrados culpables en un veredicto, tener derecho a mayor acceso a la justicia.

Hay personas que dicen que prefieren un culpable en la calle que un inocente cumpliendo sentencia y me parece a mí que esos están totalmente en lo cierto, cumplir una sentencia que no te corresponde por una decisión que no fue la correcta creo que es, aunque dicen que la justicia tardía no es justicia, creo que es merecedor y dejar establecido bien claro que aquí no se trata de aprovechar este momento como una válvula para sacar a todo tipo de casos a la libre comunidad, claro que no, es ver caso a caso y por supuesto, cumpliendo con la ley de notificar y de reconocer también los derechos que tienen las víctimas de delito en todo tipo de caso que se vaya a ver.

Muchos me preguntan que si hay una estadística de cuántos casos estamos hablando, la estadística yo no la tengo, yo estoy seguro que el tribunal, la Administración de Tribunales tampoco la tiene, pero independientemente sean uno (1), sean diez (10) o sean veinte (20), la justicia debe aplicar a todos y máxime si no se pudo probar su caso más allá de toda duda razonable.

Así que, señor Presidente, yo confío que esta medida vaya a ser aprobada por Cámara y Senado, y que, de igual manera aquellas personas que tengan una visión punitiva, no vaya por encima del derecho constitucional y, sobre todo, de la jurisprudencia establecida por nuestro más alto foro, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos y el Tribunal Supremo de Puerto Rico y que de alguna manera, aunque sea tarde se le pueda hacer justicia a aquellos que estén cumpliendo una sentencia que no les corresponde.

Son mis palabras señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador, Neumann Zayas.

SR. NEUMANN ZAYAS: Muchas gracias, señor Presidente, y tengo que admitir que en la tarde de hoy estamos ante la consideración de una de las medidas más interesantes que hemos atendido en mucho tiempo aquí en el Hemiciclo del Senado, el Proyecto del Senado 1590.

Es fascinante esta medida en términos de lo que busca lograr y lo que busca lograr esta medida es hacerle justicia a personas que por alguna razón fueron juzgadas y que por alguna razón no hubo una decisión que fuese justa y la semana pasada, atendimos un proyecto del compañero senador Martínez Maldonado, que ahora no recuerdo el número del proyecto, pero que creaba un comité, un comité para estudiar sentencias que pudieran haber sido controversiales y que pudieran haber dado lugar a una sentencia equivocada y ese proyecto lo aprobamos aquí en el Senado y ahora viene esta decisión del Tribunal Supremo Federal que busca a través de una decisión de un jurado, hacerle justicia para que sea unánime ese veredicto, lo que le permite a personas que están en las cárceles de Puerto Rico en estos momentos, llegaron ahí por decisiones que no fueron unánimes, tener esa segunda oportunidad para que de nuevo sea presentada la prueba, para que se logre o no esa decisión final de culpabilidad o no.

Yo quiero añadir a lo que se ha discutido en la tarde de hoy, que también existe la posibilidad, señor Presidente, de las personas que fueron halladas culpables con una votación que no fue unánime, y que no están en la cárcel, que están en la libre comunidad porque la pena no incluyó el que ellos estuvieran en prisión, estas personas tendrían, bajo este proyecto, una oportunidad también de poder limpiar su nombre ante la comunidad, no están presos, fueron juzgados, la decisión fue culpable, no unánime, pero están en la calle.

Así que también se incluye un grupo de personas que pueden ser beneficiadas en término de su reputación, de su récord criminal, al tener esta otra oportunidad de poder presentar su prueba ante un jurado y tener que ese jurado votar en contra de este acusado de forma unánime.

Así que quiero felicitar al Presidente, a todos los juristas que tuvieron algo que ver con esto, porque de nuevo, el fin que estamos buscando es que no exista una persona, tanto en prisión como en la libre comunidad, que por no haber podido presentar la prueba correcta, por tener un jurado que estuvo de alguna manera dividido, haya sufrido el tener un récord criminal manchado en estos momentos o estar cumpliendo un término de prisión.

Estaremos votando y respaldando este proyecto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Cómo no, gracias al compañero Neumann.

Voy a pedirle que suba a presidir para consumir un turno.

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Henry E. Neumann Zayas, Vicepresidente.

SR. RIVERA SCHATZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Presidente, Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: Muy bien, ante nuestra consideración el Proyecto del Senado 1590, que propone enmendar las Reglas de Procedimiento Criminal 112, 145, 146 y 151, con el fin de atemperarlo al caso resuelto por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, de Ramos v. Luisiana, el tomo 590 del año 2020 y, además, con la intención de atemperarlo al caso de Pueblo v. Torres, recientemente resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Este es un asunto donde el Tribunal Supremo Federal de los Estados Unidos y de Puerto Rico, atiende lo que es un asunto, lo que es un derecho fundamental, por tal razón, decidimos convocar a un grupo de abogados y abogadas entendidos en la materia para que se pudiera elaborar un proyecto de enmiendas a las Reglas de Procedimiento Criminal que estuviera a tono con tales determinaciones del Tribunal Supremo de los Estados Unidos y de Puerto Rico.

En ese grupo estuvo la licenciada Denisse Longo, nuestra Secretaria de Justicia, el licenciado Isaías Sánchez, Procurador General del Departamento de Justicia, la licenciada Arlene Gardón, que ocupa el cargo de Jefa de Fiscales, el licenciado Julio Fontanet, el licenciado Félix Vélez Alejandro, de la Sociedad para la Asistencia Legal, el licenciado Harry Padilla, el licenciado Roberto Alonso, el licenciado José Andreu Fuentes, el licenciado Leo Aldridge, el licenciado Andrés Córdova, colaboró el licenciado Carlos Ramos, el licenciado Pablo Colón, el licenciado Rubén Falú y el licenciado Gerardo Antonio Cruz.

En dicha reunión se discutió ampliamente los extremos de las determinaciones del Tribunal Supremo de los Estados Unidos y de Puerto Rico y no hay duda en términos de la aplicabilidad a la unanimidad que se requiere para con una condena en un caso criminal, asunto que no fue atendido de manera clara es sobre la retroactividad y ese extremo que fue también discutido ampliamente por los abogados y abogadas que acabo de mencionar, nos hace concluir de manera forzosa que lo correcto es que aquel derecho fundamental que hoy el Tribunal Supremo de Puerto Rico y el Tribunal Supremo de los Estados Unidos entienden corresponde se le garanticen, se extienda a cualquier persona cuyo resultado en un caso criminal tuviera la deficiencia de no haber sido condenado por unanimidad.

He escuchado a algunas personas que aplican doctrinas de otros casos de los Estados Unidos y de Puerto Rico, tomando en consideración sobre cuál caso es final y firme, cuál caso ha sido ya

resuelto de manera definitiva y cuál caso tiene pendiente su conclusión o alguna apelación o algún remedio interlocutorio, algún recurso interlocutorio buscando remedio, y la pregunta que tenemos que hacernos es cuál es la médula de una circunstancia como esta, bueno, yo estuve en la práctica privada como abogado de defensa, fui fiscal de igual manera, y pienso que el Derecho siempre tiene que estar en armonía con el sentido común, no puede haber un distanciamiento del sentido común y el Derecho y hemos visto cómo a través de legislación, recientemente aprobamos un proyecto del compañero Héctor Martínez que va a examinar unas sentencias que pudieron haber sido dictaminadas incorrectamente, hemos visto lo que se conoce como el Proyecto Inocencia, que casos notorios de varios años, de varias décadas de asesinatos, entre otras cosas, no tuvieron la oportunidad de una defensa adecuada y fueron condenados y la ciencia, la tecnología ha demostrado entonces que había imposibilidad de que esas personas cometieran el delito.

Fue el caso del área oeste, de Aguadilla uno de los casos, que luego de varios años en la cárcel, se demostró con prueba científica que había una equivocación y dichas personas fueron juzgados primero en los medios de comunicación y luego un tribunal de derecho de jurado decidió condenarlo por lo que se discutió públicamente.

Así es que, cuándo comienza el juego limpio, es la pregunta, pues el juego limpio comienza al principio, el juego limpio no puede comenzar luego, a la mitad, tiene que comenzar al principio. Así es que cuando examinamos lo que ha sido las determinaciones por jurado, tampoco vemos que haya una enorme cantidad de casos, de hecho, pedimos los datos y nadie, ninguna, ni la OAT, ni ninguna agencia pudo ofrecer con detalle las estadísticas de cuántos casos, lo cierto es que, la inmensa mayoría de los casos se resuelven por Tribunal de Derecho, muchos de ellos en alegaciones preacordadas, los casos por jurado que logran condenas por veredicto mayoritario, no por unanimidad no deben ser tantos casos, porque no son la mayoría de los casos, no se ve por jurado. Pero irrespectivamente del número de casos que pueda representar aquellos que han sido condenados por un veredicto mayoritario, no por unanimidad, lo cierto es que no podemos tener a ninguna persona cumpliendo por un delito sin que se le haya celebrado un juicio justo, un juicio conforme a nuestro ordenamiento constitucional y que le permita defenderse plenamente y adecuadamente de las acusaciones en su contra.

Y escucharemos a algunos sectores de la población y quizás a algunos sectores que tengan resistencia, decir que estamos exonerando o que estamos tirando a la calle a criminales convictos, bueno, esta medida no está exonerando a nadie, esta medida no está librando de culpa a nadie, está sencillamente, estableciendo que tiene que conformarse un juicio y desarrollarse un juicio con un veredicto de unanimidad sobre la prueba, sobre las alegaciones el jurado lo evaluará y el tribunal lo evaluará cuando mediante una moción de nuevo juicio se examine las alegaciones de nuevo juicio por razón de que no fue unánime el veredicto que condenó o que mantiene encarcelado a un ciudadano.

Es importante también señalar que aquí somos solidarios con las víctimas, con todas las víctimas de delito, si triste y lamentable es que una persona pierda la vida o un familiar pierda a un ser querido por razón de la ola criminal, de la delincuencia que pudiera apoderarse de algún ciudadano en algún momento, privando de la vida o lastimando a otro, igual de triste es que una persona sea condenada sin un juicio justo o que sea condenado y acusado falsamente.

Así que en el balance de intereses corresponde, compañeros y compañeras, asegurarnos que cada ciudadano tenga la oportunidad de tener un procedimiento justo donde sus pares, los hombres y mujeres que sirvan como jurado, de manera unánime determinen su culpabilidad o no. Esta decisión no la tomamos nosotros, la tomó el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, la tomó el Tribunal Supremo de Puerto Rico, lo que nosotros estamos planteando, porque nos parece que es lo correcto es

que además de reconocer que tiene que ser por unanimidad, le aplique a todo puertorriqueño y a toda puertorriqueña.

Y después de todo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que nuestra factura en términos de la Constitución es más ancha que la Constitución de los Estados Unidos, podemos dar más, no podemos quitar, pero podemos darle más derechos al ciudadano y después de todo, cuando el ciudadano tiene la mayor cantidad de derechos a su favor, coopera de una manera mucho mejor nuestra democracia.

Así es que el Proyecto del Senado 1590, probablemente tenga resistencia, y yo quiero plantear lo siguiente, la votación de hoy tiene que enviar un mensaje sobre cuál es el pensamiento del Senado de Puerto Rico en cuanto a los derechos ciudadanos y la medida debe tener más de veinte (20) votos para que, necesita menos que eso para convertirse en ley, para su aprobación, pero debe de tener más de veinte (20) votos para enviar un mensaje claro que creemos firmemente en nuestra Constitución que juramos defenderla y que, aunque políticamente alguna gente trate de acusarnos, como decía el compañero Bhatia Gautier hace un rato, tratando de desvirtuar lo que busca este proyecto que es ajustar a una decisión que ya tomó el Tribunal Supremo, que ya tomó el Tribunal Supremo de Puerto Rico y de Estados Unidos, y que sencillamente estamos extendiendo para que todo el que haya sido convicto por un veredicto no unánime pues tenga la oportunidad de reivindicarse así lo haga.

Es lo justo compañeros, es lo correcto, nuestro sistema de justicia criminal y yo he tenido la oportunidad de participar en él como abogado de defensa, en múltiples juicios por jurado, y como fiscal de igual manera, no es perfecto, el Proyecto Inocencia lo ha demostrado, otros escenarios de igual manera. Hubo un caso donde un joven fue condenado por un jurado por un asesinato que no cometió y luego las autoridades federales con una grabación que le proveyeron al Departamento de Justicia, demostró que esa persona no había cometido el delito y entonces fue liberado posteriormente.

Así que, de nuevo, aquí lo que estamos defendiendo es el derecho del ciudadano, aquí lo que estamos implementando es la decisión que tomó el Tribunal Supremo de los Estados Unidos y el Tribunal Supremo de Puerto Rico y estamos estableciendo como Cuerpo Legislativo que no queremos a ningún ciudadano sin la oportunidad de tener un juicio justo, podría darse el caso compañeros y quiero dramatizar con esto los escenarios posibles, si en enero de este año un ciudadano, dos (2) personas se les imputa delito y arrestaron a uno y se celebró el juicio en febrero por jurado y lo condenaron mayoritariamente, no por unanimidad, por los mismos hechos esa persona va a la cárcel y el segundo si no fue arrestado o el juicio se vio después del caso de Ramos y el Caso de Torres en Puerto Rico, tendría, por los mismos hechos un tratamiento diferente porque se requeriría unanimidad.

Así es que debe haber una sola vara, debe haber justicia para todas las personas inclusive para las víctimas, así es que aquí no se trata de manejar esto de forma festinada, se trata de ajustarlo a las determinaciones del Tribunal Supremo Federal y de Puerto Rico y de en a tono con la expresión de que nuestra Constitución es de factura más ancha, el asunto de la retroactividad extenderlo a todo ciudadano que esté cumpliendo o que haya sido convicto por una determinación mayoritaria no unánime en un jurado.

Esas son mis palabras, señor Presidente, yo quiero presentar también una enmienda al proyecto, si se me permite.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

SR. RIVERA SCHATZ: En la página 14, línea 4, sustituir “podrá ordenar”, por “ordenará”.

Señor Portavoz, ¿va a pedir la aprobación de la enmienda?

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: No hay objeción, sobre la enmienda.

SR. RIVERA SCHATZ: ¿Va a pedir la aprobación de la enmienda?

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la enmienda.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a la enmienda presentada? No habiendo objeción, se acepta.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador, Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, sabiendo que el compañero es el último que cierra el debate, pido autorización suya, solamente treinta (30) segundos para reiterar lo que el compañero Presidente acaba de decir si me autoriza solamente treinta (30) segundos, es reiterar que los jueces no tendrán discreción, que es mandatorio de parte de la Asamblea Legislativa que en esos casos que conformen esto no es discrecional del juez, tienen que, o sea es mandatorio es lo que quiero decir para esto, eso es todo.

SR. VICEPRESIDENTE: Cómo no.

Adelante, señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que el Proyecto del Senado 1590, se apruebe con enmiendas.

Ocupa la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz.

SR. PRESIDENTE: Antes de eso yo quiero hacer este proyecto por Pase de Lista la Votación.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: No hay objeción, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

Señor Secretario, vamos a hacer este proyecto por Pase de Lista, va a ser una Votación Parcial. Votación.

Señor Portavoz, nos va a solicitar una Votación Parcial Final.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que, solicitamos una Votación Parcial Final sobre el Proyecto del Senado 1590.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

Votación.

Timbre.

Muy Bien, ¿Algún senador o senadora que quiera abstenerse o emitir algún voto explicativo?

¿Algún senador o senadora que quiera abstenerse o emitir un voto explicativo?

Muy bien.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador, Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, solamente que vamos a emitir como Delegación un Voto Explicativo sobre el voto que vamos a hacer.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

Vamos a comenzar con la votación.

PASE DE LISTA

SR. PRESIDENTE: Senador Berdiel Rivera.

SR. BERDIEL RIVERA: A favor.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: A favor.

SR. PRESIDENTE: Senador Correa Rivera.
 SR. CORREA RIVERA: A favor.
 SR. PRESIDENTE: Senador Cruz Santiago.
 SR. CRUZ SANTIAGO: A favor.
 SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Ramírez, Dalmau Ramírez.
 Dalmau Santiago.
 SR. DALMAU SANTIAGO: A favor.
 SR. PRESIDENTE: Senador Laureano Correa.
 SR. LAUREANO CORREA: A favor.
 SR. PRESIDENTE: Senadora López León.
 SRA. LÓPEZ LEÓN: A favor.
 SR. PRESIDENTE: Senador Martínez Maldonado.
 SR. MARTÍNEZ MALDONADO: A favor.
 SR. PRESIDENTE: Senador Martínez Santiago.
 SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: A favor.
 SR. PRESIDENTE: Senador Muñiz Cortés, senador Muñiz Cortés. Senador Nadal Power.
 SR. NADAL POWER: A favor.
 SR. PRESIDENTE: Senador Neumann Zayas.
 SR. NEUMANN ZAYAS: A favor.
 SR. PRESIDENTE: Senadora Padilla Alvelo.
 SRA. PADILLA ALVELO: A favor.
 SR. PRESIDENTE: Senadora Peña Ramírez. Senador Pereira Castillo.
 SR. PEREIRA CASTILLO: A favor.
 SR. PRESIDENTE: Senador Pérez Rosa.
 SR. PÉREZ ROSA: A favor.
 SR. PRESIDENTE: Senador Ríos Santiago.
 SR. RÍOS SANTIAGO: A favor.
 SR. PRESIDENTE: Senador Rodríguez Mateo.
 SR. RODRÍGUEZ MATEO: A favor.
 SR. PRESIDENTE: Senador Romero Lugo.
 SR. ROMERO LUGO: A favor.
 SR. PRESIDENTE: Senador Roque Gracia.
 SR. ROQUE GRACIA: A favor.
 SR. PRESIDENTE: Senador Tirado Rivera.
 SR. TIRADO RIVERA: A favor.
 SR. PRESIDENTE: Senador Torres Torres.
 SR. TORRES TORRES: A favor.
 SR. PRESIDENTE: Senador Vargas Vidot.
 SR. VARGAS VIDOT: A favor.
 SR. PRESIDENTE: Senadora Vázquez Nieves.
 SRA. VÁZQUEZ NIEVES: A favor.
 SR. PRESIDENTE: Senadora Venegas Brown.
 SRA. VENEGAS BROWN: A favor.

SR. PRESIDENTE: Senador Villafañe Ramos.

Localice a los senadores Muñiz Cortés y Villafañe Ramos, que vengan a votar sobre esta medida, vamos a esperar hasta que los senadores voten.

Senador Dalmau Ramírez.

SR. DALMAU RAMÍREZ: A favor.

SR. PRESIDENTE: Vamos a aguardar por los compañeros Muñiz Cortés y Villafañe Ramos. Compañero Villafañe Ramos.

SR. VILLAFAÑE RAMOS: A favor.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

Compañera Itzamar Peña.

SRA. PEÑA RAMÍREZ: A favor.

SR. PRESIDENTE: Este servidor está votando a favor.

Señor Secretario, informe el resultado de la Votación.

CALENDARIO DE APROBACIÓN FINAL

❖ Es considerada en Votación Final la siguiente medida:

P. del S. 1590

VOTACIÓN

(Núm. 1)

El Proyecto del Senado 1590, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 27

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

SR. PRESIDENTE: Que quede para el récord histórico que fue unánime, que contamos con suficientes votos para insistir en esta medida en cualquier escenario, gracias a todos los senadores y a todas las senadoras.

Próximo asunto.

La medida fue aprobada.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se llame la medida 458, Conjunta del Senado 458.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda, adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 458**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 458, viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, a petición de la proponente de la medida, la compañera Rossana López, nos ha hecho la petición de que la medida se deje en Asuntos Pendientes, pase a Asuntos Pendientes, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se incluya el Proyecto de la Cámara 2311.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para retirar la moción de incluir el Proyecto de la Cámara 2311 y dejarlo para ...

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda, se retira, muy bien.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, un breve receso para conformar el Calendario de Votación Final.

SR. PRESIDENTE: Receso.

RECESO

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se conforme un Calendario de Votación Final donde se incluyan las siguientes medidas: Proyecto del Senado 1333; Resolución Conjunta del Senado 445; Proyecto de la Cámara 103, para un total de tres (3) medidas, señor Presidente.

Y proponemos que la Votación Final se considere como el Pase de Lista Final para todos los fines legales y pertinentes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Votación.

¿Algún compañero senador o senadora que quiera abstenerse o emitir algún voto explicativo?

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Ramírez.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Yo habré de emitir un Voto Explicativo del P. del S. 1333, en contra.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. PRESIDENTE: ¿Algún otro compañero?

Ábrase la Votación.

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: A ver si me permite un Voto Explicativo en P. del S. 1333.

SR. PRESIDENTE: ¿Un Voto Explicativo?

SR. VARGAS VIDOT: Un Voto Explicativo.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. NADAL POWER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Nadal Power.

SR. NADAL POWER: Para un Voto Explicativo al Proyecto del Senado 1333.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. NADAL POWER: La Delegación completa.

SR. PRESIDENTE: Si, yo creo que el compañero ya lo había pedido.

SR. NADAL POWER: Ah, ¿ya lo había anunciado?

SR. PRESIDENTE: El compañero Eduardo Bhatia, ya lo había pedido.

SR. NADAL POWER: Ya lo había pedido.

SR. PRESIDENTE: Si.

SR. NADAL POWER: Ah, pues está bien, gracias.

SR. PRESIDENTE: La Delegación completa se va a unir al Voto Explicativo del compañero Bhatia, del Proyecto del Senado 1333.

SR. NADAL POWER: Así será.

SR. PRESIDENTE: Incluyendo a Cirilo.

Incluyendo al senador Cirilo Tirado.

Todos los senadores emitieron su voto, señor Secretario informe el resultado de la Votación.

CALENDARIO DE APROBACIÓN FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

❖ Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 1333

R. C. del S. 445

P. de la C. 103

VOTACIÓN
(Núm. 2)

La Resolución Conjunta del Senado 445 y el Proyecto de la Cámara 103, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 28

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1333, es sometido a Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 26

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Juan M. Dalmau Ramírez y José A. Vargas Vidot.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

Senadora Peña Ramírez.

SRA. PEÑA RAMÍREZ: Señor Presidente, es para solicitar que se haga constar.

SR. PRESIDENTE: Si, antes de eso, perdóneme senadora.

Todas las medidas fueron aprobadas.

Señora senadora Peña Ramírez.

SRA. PEÑA RAMÍREZ: Buenas tardes señor Presidente, para hacer constar que, aunque no estuve presente en la.

SR. PRESIDENTE: Votación Parcial.

SRA. PEÑA RAMÍREZ: Votación Parcial, de haber estado presente, hubiese estado votando a favor del Proyecto del Senado 1590.

SR. PRESIDENTE: Muy bien, que se haga constar que los veintiocho (28) senadores y senadoras de este Senado están a favor del Proyecto del Senado 1590, que fue aprobado por unanimidad.

Gracias señora senadora.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

Moción Núm. 134

Por el señor Pérez Rosa:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe una merecidísima felicitación a Justin Vincent Ryan Cordero, estudiante de Homeschooling del Programa At Home Afterschool Corporation, por motivo de su dedicación, compromiso, esfuerzo y desarrollo académico.”

Moción Núm. 135

Por el señor Pérez Rosa:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe una merecidísima felicitación a _____ estudiante de Homeschooling del Programa At Home Afterschool Corporation, por motivo de haber sido promovido de grado.”

Moción Núm. 136

Por el señor Pérez Rosa:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un merecido reconocimiento y felicitación a todos los Policías Municipales de Puerto Rico, en especial a _____ miembro del cuerpo policiaco municipal de _____, por motivo de la celebración de la Semana de la Policía Municipal.”

Moción Núm. 137

Por el señor Rivera Schatz:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de profundo pésame por el fallecimiento de Wilfredo Rodríguez Cabrera, a su esposa, la alcaldesa de Aguadilla, Yanitsia Irizarry Méndez, y a su hijo, Wilfredo Rodríguez Jr.”

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe de la Moción 134 a la 137.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. CRUZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Cruz.

SR. CRUZ SANTIAGO: Señor Presidente, la compañera Jennifer González, fue reconocida por la Universidad de Georgetown como una de las mejores diez (10) Congresistas que ha logrado unificar voluntades en beneficio del pueblo de Puerto Rico, así que nuestro reconocimiento a la Comisionada Residente por esa gesta de cuatrocientos (400) y pico de congresistas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Está presentado una Moción para reconocimiento?

SR. RÍOS SANTIAGO: Para que se apruebe la Moción del compañero Nelson Cruz.

SR. PRESIDENTE: Los que estén a favor dirán que sí, en contra dirán que no. Aprobada.

SR. MUÑIZ CORTÉS: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador, Muñiz Cortés.

SR. MUÑIZ CORTÉS: Señor Presidente, es que presento una Moción para que este Cuerpo Legislativo le envíe unas condolencias a nuestra señora alcaldesa de Aguadilla, Yanitsia Irizarry Méndez, ante el fallecimiento repentino de su esposo Wilfredo Rodríguez.

SR. PRESIDENTE: Vamos a unir a toda la Delegación del Senado de Puerto Rico a la Moción que presentó el compañero Muñiz Cortés, el compañero Aníbal José Torres, está asintiendo que quiere unirse, y se radicó ya una Moción, pero vamos a acoger la que plantea también el compañero y ya la Moción fue aprobada.

Muy bien, así que, nos unimos.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señora senadora, Padilla Alvelo.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente, para presentar Moción de que se nos pueda unir a nosotros como Delegación o el Cuerpo completo con relación al Proyecto del Senado 1590.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Martínez Santiago.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Para que se nos permita unir tanto a la compañera Itzamar Peña, como a este servidor a la Moción presentada por el compañero Nelson Cruz.

SR. PRESIDENTE: Sí. Que se haga constar.

¿Alguna otra cosa?

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, si no hay más asuntos que atender.

SR. PRESIDENTE: No, no los hay, gracias a Dios.

SR. RÍOS SANTIAGO: Muy bien. Proponemos se recesen.

SR. PRESIDENTE: Dios es bueno con nosotros.

SR. RÍOS SANTIAGO: Lo sé.

Proponemos se recesen los trabajos del Senado de Puerto Rico, hasta el jueves, 21 de mayo a las once de la mañana (11:00 a. m.).

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción al planteamiento que trae nuestro Portavoz, Carmelo Ríos Santiago, el Senado de Puerto Rico recesa sus labores en el día de hoy, lunes, 18 de mayo hasta el jueves, 21 de mayo a las.

Recesamos hoy, a las cinco y treinta y uno (5:31), lunes, 18 de mayo, a las cinco y treinta y uno (5:31) recesamos hasta el próximo jueves, recesamos hoy, lunes 18, a las cinco y treinta y uno (5:31), hasta el próximo jueves, 21 a las once de la mañana (11:00 a. m.).



Se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.

**INDICE DE MEDIDAS
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA
18 DE MAYO DE 2020**

<u>MEDIDAS</u>	<u>PAGINA</u>
P. del S. 1333	14153
R. C. del S. 445	14153
R. C. del S. 458	14153
Informe Final de la R. del S. 677	14154
Informe Final de la R. del S. 1285	14154
P. de la C. 103	14154
P. del S. 1333	14155 – 14185
P. del S. 1590	14188 – 14199
R. C. del S. 458	14199

ANEJOS

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1333

INFORME POSITIVO

8 de mayo de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Asuntos Municipales**, previo al estudio y consideración, tiene el honor de presentar a este Alto Cuerpo, el Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 1333, y tiene a su haber recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1333 establece el “Código Municipal de Puerto Rico,” a los fines de compilar e integrar todas las leyes vigentes y relacionadas al funcionamiento y administración de los gobiernos municipales, además de ampliar sus facultades y deberes para beneficio del pueblo. Por tanto, se deroga la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomo de Puerto Rico”; y las siguientes leyes: Ley 83-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”; Ley 80-1991, según enmendada, conocida como “Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)”; Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Patentes Municipales”; Ley 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía Municipal” Ley 31-2012, conocida como la “Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico”; Ley 120-2001, según enmendada, conocida como “Ley de Municipalización de Instalaciones Recreativas y Deportivas Comunitarias”; Ley Núm. 21 de 20 de mayo de

1987, según enmendada, conocida como “Ley de Control de Acceso de 1987”; Ley 21-1997, según enmendada, conocida como “Ley de Ventas de Deudas Contributivas”; Ley 137-2014, según enmendada, conocida como “Ley para la Distribución de los Fondos Federales del “Community Development Block Grant Program” (CDBG) entre los Municipios de Puerto Rico”; Ley Núm. 222 de 15 de mayo de 1938, según enmendada, conocida como “Ley para Autorizar a los Municipios a Adoptar Ordenanzas Relacionadas con la Reparación y Eliminación de Viviendas Inadecuadas”; Ley 118-2010, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico y Turístico Municipal”; Ley 18-2014, según enmendada, conocida como “Ley del Fondo de Administración Municipal”; Ley 64-1996, según enmendada, conocida como “Ley de Financiamiento Municipal de Puerto Rico de 1996”; Ley Núm. 29 de 30 de junio de 1972, según enmendada, conocida como “Ley de la Agencia de Financiamiento Municipal de Puerto Rico” y la Ley Núm. 114-2009, mejor conocida como “Para facultar a los Gobiernos Municipales a Crear Centros de Cuido Diurno”.

Esta Asamblea Legislativa, luego de un extenso análisis y años de trabajo continuo, propone la creación de este nuevo Código Municipal, a los fines de integrar todas las leyes vigentes y vinculadas a los municipios. También propone evaluar la referida legislación en términos de funcionamiento, cumplimiento y vigencia. Además, y paralelo a este ejercicio, derogar las leyes que actualmente dejaron de tener pertinencia en sus procesos e incorporar las propuestas legislativas presentadas y enmiendas necesarias para presentar una pieza legislativa de avanzada, moderna y que responda a la exigencia del tiempo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El primer grado de autonomía relacionado a los Municipios se estableció mediante legislación bajo el régimen español en la Carta Autonómica de 1897, que procuraba conceder mayor grado de autonomía al gobierno y a los ayuntamientos, como se le denominaba en aquel tiempo. No obstante, ese derecho no se materializó debido al

cambio de soberanía que ocurrió posteriormente con la victoria de Estados Unidos sobre España en la Guerra Hispanoamericana en 1898.

Con la aprobación de la Constitución de Puerto Rico en 1952, esta dispuso, en su sección 1, artículo VI, que “1a Asamblea Legislativa tendrá facultad para crear, suprimir, consolidar y reorganizar municipios, modificar sus límites territoriales y determinar lo relativo a su régimen y función; y podrá autorizarlos, además, a desarrollar programas de bienestar general y a crear aquellos organismos que fueren necesarios a tal fin”. A pesar de que esta disposición constitucional le delega a la Asamblea Legislativa dicho poder, el mismo no es absoluto. Es evidente que, desde el inicio del establecimiento de la estructura gubernamental en Puerto Rico, se reconoció la importancia y la necesidad de la división de la extensión territorial de la Isla en municipios. El récord de la Asamblea Constituyente recoge dicha discusión y reconoce la necesidad e importancia de los municipios, y que proveerles autonomía redundaría en beneficios a la ciudadanía, a la vez que fomenta el desarrollo económico, educativo y social municipal.

El 21 de julio de 1960, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 142, conocida como la “Ley Municipal de Puerto Rico”. Esta Ley fue trascendental y sirvió de preámbulo a la Ley de Municipios Autónomos. Estableció la figura del alcalde, de los asambleístas municipales y creó las primeras unidades administrativas de los municipios como la secretaría municipal y el auditor interno.

En el año 1985, el entonces gobernador de Puerto Rico, Rafael Hernández Colón, promulgó una Orden Ejecutiva, estableciendo la Comisión para la Revisión de la Ley Municipal, a los fines de examinar el ordenamiento orgánico y jurídico de los municipios para así, proponer y recomendar cuales serían los parámetros que regirían la autonomía municipal. Ese proceso de evaluación y estudio, dio paso a la Reforma Municipal de 1991 la culminó eventualmente en la aprobación de la Ley 81 de 30 de agosto de 1991, conocida como la Ley de Municipios Autónomos.

La Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico de 1991, *supra*, se aprobó con el fin de dar inicio a una nueva visión política y administrativa a los municipios. El fundamento principal de dicha pieza legislativa era otorgar el poder decisonal sobre los asuntos que afectan la vida de los ciudadanos a los organismos y personas que le sean directamente responsables. De acuerdo al esquema de gobierno, el organismo público y los funcionarios electos más cercanos a los ciudadanos, es el gobierno municipal. Dicha entidad es la unidad básica para la administración comunitaria y dispone los mecanismos necesarios para el funcionamiento gubernamental democrático efectivo. Por tanto, es esencial que para que el gobierno municipal se uno efectivo y responsivo a las necesidades particulares de sus ciudadanos, se les otorgue mayor autonomía fiscal y administrativa.

Después de casi tres (3) décadas de aprobada la Ley de Municipios Autónomos, diferencias fundamentales entre los setenta y ocho (78) municipios, como el tamaño de su población, su condición socioeconómica y su capacidad gerencial y fiscal, tuvieron el efecto de propiciar innumerables enmiendas a dicha Ley. Otro aspecto fundamental a considerar fue que solamente un grupo mínimo de municipios logró cumplir con los requisitos dispuestos para adquirir el nivel mayor de autonomía conferido en la Ley de Municipios Autónomos, con el fin de delegarles a éstos, el poder de ejercer ciertas funciones del gobierno central.

La Ley de Municipios Autónomos de 1991, estableció el marco jurídico, cambió la percepción y destacó la importancia del gobierno municipal en la prestación de servicios a la ciudadanía. Dicha Ley, consta de veintiún (21) capítulos, en los cuales se disponen los poderes y facultades de la administración municipal y los mecanismos para adquirir la delegación de competencias por parte del Gobierno Central. Además, promueve la descentralización, así como la creación de corporaciones municipales con el fin de incentivar el desarrollo económico de los municipios. Durante el transcurso de los pasados veintinueve (29) años, dicha legislación ha requerido innumerables enmiendas para atemperarla a los tiempos modernos y a las necesidades específicas tanto de las

administraciones municipales como de los ciudadanos. A esos fines, ha sido necesario ampliar sus facultades y responsabilidades.

Es preciso destacar, que, durante dicho periodo de tiempo, las circunstancias económicas de la mayoría de los municipios cambiaron sustancialmente, limitando de esta forma, la facultad de los municipios para cumplir con los requisitos dispuestos en ley, para lograr alcanzar la autonomía municipal. Por tanto, es menester que evaluemos el ordenamiento jurídico vigente que rige la administración municipal, con el fin de establecer prácticas gerenciales y administrativas que permitan la sostenibilidad, sana administración y una prestación adecuada de servicios a la ciudadanía.

En aras a atender las necesidades de los municipios, el Senado de Puerto Rico comenzó en el año 2017, el proyecto especial denominado Cumbre Municipal. Mediante esta iniciativa, se estableció un mecanismo de discusión directa con los alcaldes, a través del cual, éstos tenían un foro continuo para expresar sus preocupaciones, presentar sus propuestas y sugerencias de enmiendas. Se estableció un proceso de trabajo en equipo, donde legisladores, alcaldes de ambos partidos políticos, miembros de la rama ejecutiva y asesores, laboraron al unísono en beneficio de los municipios y el pueblo.

El 29 de agosto de 2017, se llevó a cabo la primera Cumbre Municipal, donde se presentaron resúmenes de las recomendaciones sobre la legislación necesaria para atender las ideas y propuestas que surgieron de reuniones y las mesas de trabajos en los temas de recaudación de ingresos, deudas municipales, financiamiento municipal desperdicios sólidos, autonomía municipal entre otros.

La segunda Cumbre, se celebró el 10 de octubre de 2018. El Senado de Puerto Rico, continuó con dicha iniciativa, cumpliendo con su compromiso de dar continuidad, a la búsqueda de alternativas y la identificación de herramientas para la creación de una legislación integrada y dirigida a la conversión de municipios prósperos, autosuficientes y ejes de actividad y desarrollo económico. Dicha Cumbre, estaba dirigida al desarrollo de una estructura municipal que se acomodara a las exigencias de nuestros tiempos, y a la

necesidad de inyectar recursos que sean verdaderas herramientas de trabajo, auxilio y subsistencia de los municipios. En la misma, se propuso crear un Código Municipal, con el fin de codificar toda la legislación relacionada a los municipios, facilitando así, el análisis y estableciendo un solo ordenamiento jurídico estructurado y compilado que contenga todas las obligaciones y responsabilidades municipales, a la vez que les provee autonomía fiscal y administrativa.

Entre los meses de septiembre y octubre de 2019, se celebraron de igual manera, mesas de trabajo con la participación de los alcaldes, legisladores, jefes de agencias y asesores, para discutir temas relevantes como asuntos de permisología, CRIM, descentralización, ordenación territorial, y otros temas incorporados al Código Municipal, encaminados a mejorar y agilizar los procesos que conlleven a una autonomía municipal plena y que se ajusten a la exigencia del tiempo.

Desde el 2017 al presente, y en consenso con los alcaldes, la Federación y Asociación de Alcaldes, se aprobaron aproximadamente cuarenta y ocho (48) leyes en favor de atender las necesidades apremiantes de los municipios, las cuales fueron incorporadas al Código Municipal.

Para el análisis de esta pieza legislativa, a parte de los resultados obtenidos de las Cumbres pasadas y mesas de trabajo, la Comisión de Asuntos Municipales, solicitó, además, memoriales explicativos a los alcaldes de los setenta y ocho (78) municipios, al igual que a las instituciones que los agrupan, la Federación y Asociación de Alcaldes. A su vez, se solicitó recomendaciones a las siguientes agencias del Gobierno Central: Departamento de Justicia, Oficina del Contralor de Puerto Rico, Oficina de Gerencia y Presupuesto, Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), Junta de Planificación y a la Oficina de Gerencia de Permisos, adscrita al Departamento de Desarrollo Económico. Por su parte, la Puerto Rico Builders Association y el Centro para la Reconstrucción del Hábitat presentaron sus comentarios por escrito.

Discutiremos a continuación las recomendaciones y enmiendas propuestas a través de los memoriales recibidos por resta Comisión.

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE PONCE

La alcaldesa, María Meléndez Altieri, compareció en representación del municipio autónomo de Ponce. En primera instancia, la Alcaldesa destacó que el proyecto de ley propuesto pretende establecer el 'Código Municipal de Puerto Rico', a los fines de integrar, organizar y actualizar las leyes que disponen sobre la organización, administración y funcionamiento de los municipios y añadir nuevos modelos procesales para la consecución de mayor autonomía para éstos. A su vez, proveer a los setenta y ocho (78) municipios de la Isla un nivel mayor de autonomía municipal, amplitud de los poderes conferidos bajo la Ley 81-1991, según enmendada, y la facultad para asumir y realizar algunas funciones que puedan transferirse del Gobierno Central, con el fin de poder continuar ofreciendo los servicios esenciales a los ciudadanos.

El Municipio de Ponce, por voz de su Alcaldesa, avaló el Proyecto del Senado 1333 “[y]a que es uno favorable para los municipios, amplía las facultades a los municipios, provee mecanismos para el desarrollo social y económico, establece herramientas de fiscalización, alternativas para que generen ingresos y aumenten los recaudos, entre otras facultades”. El referido proyecto daría paso a buscar de forma viable aliviar la crisis económica y fiscal que actualmente enfrentan los municipios. Además, a su vez, cumple con la política pública de proveer mayor autonomía a los municipios.

Consonó con lo anterior, expresó lo siguiente en cuanto a las facultades y poderes contenidas en el P. del S. 1333:

- Se dispone expresamente como política pública municipal, el proveer aquellos poderes y facultades necesarias para que los municipios puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de

sus jurisdicciones; proveer los mecanismos de descentralización real en cuanto a la transferencia de poderes y competencias del Gobierno Central a los municipios, en asuntos que permitan cumplir con el interés público en proveer a la ciudadanía de un gobierno efectivo y responsivo a sus necesidades y aspiraciones; proveer las normas sustantivas para el uso de los elementos tecnológicos y de comunicación electrónica que permita la expansión de los servicios del gobierno municipal vinculados a la reingeniería de los procesos y cambios en la estructura administrativa que implique una mayor autonomía y descentralización.

- Se reduce la cantidad de las unidades administrativas mandatarias como parte de la estructura organizacional de los municipios. “Entendemos que esta disposición es un avance positivo en la conceptualización de la estructura municipal, debido a que la diversidad de los factores demográficos y socioeconómicos de los municipios, impide que éstos puedan ser vistos desde una perspectiva organizacional como entidades homogéneas. Es decir, no todos los municipios pueden mantener un número alto de unidades administrativas , cuando la situación económica y la realidad fiscal no lo permite. Por lo tanto, se les provee a los municipios una estructura mínima mucho más simple de acuerdo a la necesidad de cada municipio y que permite atender las necesidades de la comunidad y la prestación de servicios esenciales”.
- Otro punto de interés que presenta el referido proyecto es que al inicio de un nuevo cuatrienio, el alcalde reelecto podrá retener uno o más nombramientos de los funcionarios municipales sin tener que someter dichos nombramientos a la consideración de la Legislatura Municipal. “Entendemos que esta disposición minimiza tiempo y gestiones al Municipio, pero hay que hacer énfasis que se debe señalar que sea bajo el mismo puesto que tenía el nombramiento el funcionario; ya que para cada puesto se requiere diferentes requisitos.”

La Alcaldesa finalizó su ponencia expresando lo siguiente: “En definitiva, nuestra Administración Municipal hace eco de una expresión más que elocuente contenida en el Proyecto y citamos: El Código Municipal de Puerto Rico espera allanar el camino de los municipios para renovarse y buscar alternativas reales ante un nuevo escenario mundial.”

MUNICIPIO DE AIBONITO

El alcalde, William Alicea Pérez, presentó sus comentarios al P. del S. 1333 en representación del municipio de Aibonito. Expresó el Alcalde que “en principio, estamos de acuerdo con la integración contemplada en esta medida para compilar en un solo documento toda la legislación sobre la administración y operaciones en los municipios de Puerto Rico. Entiendo que esta medida facilitará la búsqueda, estudio, análisis e interpretación de las diversas leyes que aplican al entorno municipal en Puerto Rico. De esta forma, tanto los funcionarios municipales, electos y designados, así como los abogados que practican el Derecho Municipal contarán con una pieza legislativa integrada en un Código que hará más eficiente nuestro quehacer en el ámbito municipal. El Código Municipal de Puerto Rico propuesto en el P. del S. 1333, tiene nuestro endoso.”

En dicha exposición presentó la sugerencia de añadir el concepto de Consorcio como parte de los Poderes delegados a los municipios, para así crear alianzas intermunicipales que permitan a dos (2) o más municipios identificar problemas comunes, planificar y desarrollar actividades o servicios conjuntamente, a beneficio de los habitantes.

El Alcalde finalizó su exposición expresando que el Código propuesto es una pieza legislativa muy completa que integra todas las disposiciones aplicables a la operación y administración de los municipios. El mismo actualiza la legislación aplicable a los municipios y a su vez, garantiza la tan ansiada autonomía municipal. Por tanto, recomienda la aprobación de la pieza legislativa.

LEGISLATURA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE NAGUABO

El presidente de la Legislatura Municipal de Naguabo, Martín Acosta Acosta, presentó ponencia escrita y se limitó a recomendar una enmienda a la disposición relacionada a los requisitos de preparación académica para el Secretario de la Legislatura Municipal, eliminando el requisito de Bachillerato para dicho puesto. Además, sugirió que la preparación académica y los requisitos del puesto se establezcan en el Plan de Clasificación y Retribución.

MUNICIPIO DE NARANJITO

El municipio de Naranjito compareció representado por su alcalde, Orlando Ortiz Chevres. En su ponencia escrita, el Alcalde, agradeció la oportunidad en nombre de sus constituyentes de poder expresarse en torno al P. del S. 1333 y a este Senado, por siempre apoyar a los municipios y asistirlos en la búsqueda de soluciones ante la difícil situación económica que confrontan actualmente.

Dado a lo extenso del proyecto, el Alcalde proveyó sus recomendaciones a los primeros libros del Código, con miras de continuar su análisis.

El Alcalde favoreció el proyecto dado que esta medida contemple las disposiciones sobre autonomía municipal. Sin embargo, destacó que cualquier legislación futura que esté ante la consideración de la Asamblea Legislativa, debe girar sobre el principio de autonomía municipal, fundamentado en la ampliación de poderes que permitan a los municipios ser más autosuficientes y fomenten el desarrollo económico.

Por otra parte, recomendó, que se enmiende el artículo sobre las compras excluidas de subasta pública, a los fines de disponer que se establezca como máximo un cuarenta y cinco (45) por ciento para cambio de órdenes. Permanecerá el requisito de cumplir con la debida notificación de cambio de órdenes a la Oficina del Contralor, dentro de los quince (15) días de aprobada la orden de compra por la Junta de Subasta.

Expresó también que, otro aspecto que se debe considerar e incluir en el Código Municipal propuesto, es que sea mandatorio el registro de todo contrato de arrendamiento en la Oficina de la Secretaría Municipal. De esta forma, los municipios

pueden corroborar con la oficina del CRIM, si dicha unidad de vivienda arrendada disfruta de exoneración contributiva. Además, es beneficioso para los municipios, ya que al registrarse pueden corroborar que contratos se han otorgado y requerir el pago de la patente municipal.

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE TRUJILLO ALTO

Por su parte, el municipio de Trujillo Alto, compareció por voz de su alcalde, José Luis Cruz Cruz, quien sometió su memorial explicativo en torno a la presente medida e hizo énfasis en el contenido de la Exposición de Motivos, la cual expresa y justifica la necesidad de la creación de un Código como medida para corregir las “supuestas deficiencias de la Reforma Municipal del 1991 y sobre la aprobación de legislación que menoscabaron la política pública de los municipios y de los aspectos fiscales.”

Para el análisis de la medida que tenemos ante nuestra consideración, el Alcalde esbozó varios señalamientos que entiende se deben considerar:

Facultades del Municipio para el Control de Acceso

- El Artículo 3.001 del P. del S. 1333, dispone sobre los paseos peatonales y el valor nominal a determinarse, sin embargo, hace el señalamiento de que dicha disposición no establece el proceso para su venta.
- Recomendamos que, en este tema, debe incluirse el pago de utilidades entre las responsabilidades que asume la comunidad, una vez se establece y se aprueba el control de acceso.
- De acuerdo a las disposiciones establecidas en el P. del S. 1333 sobre este tema, las agencias deberán expresar, por escrito, si endosan o no el control de acceso en o antes de la celebración de la primera vista pública. El artículo vigente en la Ley 81-1991, dispone dicho endoso o rechazo debe ocurrir "antes de concluir la primera vista". Por tanto, el alcalde recomienda que debe enmendarse el referido artículo para establecer que dicha expresión de endoso o rechazo tiene que ocurrir previo a la celebración de la vista pública, excepto en los casos en que se solicite participar de la vista pública y en ese momento exprese su oposición.

- Sugiere que se establezca claramente quien impone la multa en el caso de los anuncios engañosos en la venta de propiedades con acceso controlado. El artículo según propuesto en el proyecto se presta a confusión en cuanto a si le corresponde a, el Departamento de Consumidor o al municipio imponer la misma. Por tanto, sugiere que se enmiende dicho artículo del proyecto para disponer que el municipio es el facultado a imponer la multa por la violación por no cumplir con los parámetros establecido por municipio y sus ordenanzas a esos fines.
- La fianza dispuesta en el Artículo 3.014 del P. del S. 1333 para autorizar el control de acceso, establece que la misma no deberá exceder de dos mil (2,000) dólares. Sin embargo, aunque se dispone que la fianza responderá en las situaciones establecidas en el Artículo 3.005 de dicho proyecto, el referido artículo, dispone además, que las penalidades ascienden hasta un máximo de tres mil (3,000) dólares, por lo que recomienda debe aumentarse la cantidad de la fianza para cubrir la totalidad máxima de la penalidad.
- Además, recomienda que las disposiciones sobre el cierre de calles y caminos dispuesto en el Artículo 3.018 del P. del S. 1333 y subsiguientes, deber ser un articulado bajo un libro o tema diferente al de control de acceso, ya que no le es de aplicación las disposiciones referentes al control de acceso.

Policía Municipal

- El Alcalde sugiere se permita la contratación de recursos externos para ofrecer educación continua a los miembros de la Policía Municipal, de esta manera se hace menos oneroso al municipio y flexibiliza el proceso de educación continua a los policías.

Desperdicios Sólidos y Reciclaje

- Sugiere se evalúe el capítulo sobre Reducción de los Desperdicios Sólidos y Reciclaje. Establece que según redactado, no es específico y mezclan facultades y responsabilidades de los municipios y otras agencias estatales. Recomendamos no se incorpore la ley en su totalidad sino solamente aquellas disposiciones relacionadas a los municipios.

Sobre Estorbos Públicos

- Recomienda se armonicen las leyes vigentes sobre este tema y de aplicación a los municipios.

Director de la Oficina de Ordenación Territorial

- Según dispone el Proyecto del Senado 1333, la Oficina de Ordenación Territorial será dirigida por un director nombrado por el alcalde y confirmado por la Legislatura Municipal. Dicho funcionario debe ser un Planificador con licencia, por lo que sugiere se flexibilice la preparación académica o los requisitos del puesto.

MUNICIPIO DE AGUADA

El alcalde de Aguada, Manuel Santiago Mendoza, compareció y sometió su memorial explicativo en torno a la presente medida. El Alcalde considera que este proyecto es de avanzada y necesario para la administración moderna de los municipios. Endosa la aprobación del Código Municipal contenido en el P del S 1333 y expone sus comentarios y recomendaciones al proyecto, haciendo énfasis en los siguientes aspectos:

- Recomienda se incluya por su nombre a la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias, bajo cuya responsabilidad recae la prestación de la primera ayuda a la población en circunstancias de emergencias.
- Sugiere se incorporen las disposiciones de la Ley 154-2008, según enmendada, conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales”.
- Expone que los municipios pueden ofrecer servicios legales gratuitos a personas de limitados recursos económicos, por lo que recomienda se evalúe la participación de las entidades como Pro-Bono, que ofrece servicios de igual naturaleza.
- Recomienda además, se incorpore la figura de las Alianzas Publico Privadas para que los municipios puedan hacer este tipo de acuerdo con entidades privadas.

MUNICIPIO DE ISABELA

El alcalde, Carlos Delgado Altiri, presentó memorial explicativo en representación del municipio de Isabela. Se limitó a exponer sus comentarios respecto a los Libros I y II del P. del S. 1333 y solicitó tiempo adicional poder concluir la evaluación de los Libros III al VII de dicha medida. Se concedió el tiempo solicitado, pero al momento de redactar el presente informe, no se habían recibido los comentarios adicionales.

En su exposición, el Alcalde hace varias recomendaciones a ser incluidas en el proyecto:

- El Artículo 1.008, inciso (j) del proyecto, sobre los poderes de los municipios, establece que los procesos de inversión o los instrumentos permitidos a invertir, debe estar específicamente reglamentada y delineada. Expresó que: “Abrirlo a cualquier tipo de organización sin la delimitación del instrumento es demasiado riesgoso, por lo que sugiere se modifique el lenguaje para hacerlo más específico a las inversiones.”
- El Artículo 1.008, inciso (p), obliga a los municipios a establecer un consorcio siempre que hagan alianza entre municipios para atender circunstancias o problemas que tengan en común. El Alcalde de Isabela recomienda que se establezcan en una disposición separada para permitir que los municipios tengan la flexibilidad de establecer alianzas para resolver asuntos que no requieran una estructura tan compleja como la de un consorcio.
- Sugiere además, que se incluya una disposición para regular los auspicios y se distingan de los donativos, conforme a la carta circular OC-1203, emitida por la Oficina del Contralor de Puerto Rico.
- El Artículo 1.010 de dicho proyecto, establece las facultades generales de los municipios, en su inciso (j), permite a los municipios regular y reglamentar la publicidad gráfica externa, y solicitar una fianza para garantizar los costos de limpieza y remoción de la publicidad. El Alcalde, recomienda que dicha fianza se aumente, expresando lo siguiente: “La fianza debe ser de \$500 o la cantidad en que se estime el costo de remoción, lo que sea mayor”.

- El Artículo 1.010, inciso (t), no exime a las empresas municipales del pago de arbitrios, patentes y contribuciones, por lo que sugiere sean excluidas o eximidas de estas obligaciones.
- El Alcalde recomendó además que, cuando se haga referencia a una agencia, se incluya el término “o su sucesora”.
- Por otra parte, sugiere además, se incorporen las definiciones de conducta inmoral, abandono inexcusable y negligencia inexcusable contenidas en el Reglamento de la Unidad de Procesamientos Administrativos Disciplinarios en torno a los procesos disciplinarios contra Alcaldes y Alcaldesas, aprobado conforme las disposiciones del Plan de Reorganización Núm. 1 del 3 de enero del 2012 conocido como el Plan de Reorganización para Ventilar Querellas Municipales.
- El Alcalde establece en sus recomendaciones que debe ser el encargado de la propiedad, el funcionario con la obligación de rendir informes de propiedad durante el proceso de transición y no los directores de unidades o departamentos.
- Otra de sus recomendaciones, es incluir que los empleados de las corporaciones, empresas o franquicias municipales sean nombrados sin sujeción a las disposiciones establecidas en el Proyecto 1333 para los nombramientos de empleados regulares.

CIUDAD DE BAYAMÓN

El alcalde de Bayamón, Ramón Luis Rivera Cruz, presentó sus comentarios a favor al P. del S. 1333 y presentó las siguientes propuestas a los Libros III, IV y VI.

El Artículo 3.001 del P. del S. 1333 establece las facultades del municipio para el control de acceso. A esos efectos, el Alcalde, propone el siguiente lenguaje en cuanto a los paseos peatonales que no se hayan transferido la titularidad al municipio, a la fecha de vigencia de este Código.

“Todo paseo peatonal que a la fecha de vigencia de este código no le haya sido transferida su titularidad al Municipio por su propietario pasará a pertenecer al Municipio cuando así se le solicite al Registro de la Propiedad. Esta solicitud será autorizada por la Legislatura Municipal y

por el Alcalde. La solicitud de inscripción será presentada mediante certificación del Municipio en Registro de la Propiedad junto a plano de mensura debidamente certificado. Este acto será suficiente para que el municipio adquiriera la titularidad de los paseos peatonales y el Registro de Propiedad vendrá obligado a inscribir estos a su favor, corrigiendo cualquier defecto en el tracto registral."

También presentó sugerencias en cuanto a los requisitos de preparación académica del oficial examinador que preside las vistas administrativas para la declaración de estorbos públicos, y recomendó que debe ser abogado o un profesional autorizado de acuerdo con las disposiciones de la Ley 161-2009, según enmendada.

La Ley de Municipios Autónomos contempla la participación ciudadana mediante la creación de Juntas Comunitarias para implementar los cambios propuestos en el Plan de Ordenación Territorial. A esos fines el Alcalde recomienda que se elimine la Junta Comunitaria y se de participación a los ciudadanos a través de otro mecanismo más sencillo establecido mediante ordenanza.

En cuanto al Libro VII, el Alcalde de Bayamón, presentó las siguientes recomendaciones: se reduzcan las jerarquías para establecer la delegación de competencia para la Oficina de Permisos y los correspondientes procesos a las jerarquías I, II y III.

Por otra parte, expone que la ley impone el requisito de ser un planificador licenciado para poder ocupar el puesto de director de la Oficina de Ordenación Territorial. Dicho requerimiento es oneroso y de difícil reclutamiento. Por tanto, sugiere se amplíen los requisitos para dicho puesto, disponiendo que cualifica para el mismo un profesional con Maestría en Planificación.

MUNICIPIO DE CANÓVANAS

El planificador, Manuel Hidalgo, compareció en representación del municipio de Canóvanas. En el memorial explicativo, el Planificador, agradece y elogia los esfuerzos de la Legislatura de Puerto Rico en beneficio de todos los puertorriqueños y su genuino

compromiso con el progreso de los municipios. Por tanto, presentó los siguientes comentarios al P. del S. 1333:

- La organización administrativa de la Rama Ejecutiva de cada municipio responderá a una estructura que le permita atender las funciones y actividades de su competencia, según las necesidades de sus habitantes, la importancia de los servicios públicos a prestarse y la capacidad fiscal del municipio. Por tanto, recomienda se incluya la Oficina de Planificación y que sea parte de las unidades administrativas como parte de la estructura organizacional. Dicha Oficina es medular en la organización municipal, ya que es la oficina responsable de dirigir el desarrollo y el crecimiento ordenado de la ciudad.
- Programa de Gestión Comunitaria – El Proyecto dispone que la dirección de los *Community Land Banks* la ejercerá una Junta de la Corporación, cuyos integrantes serán nombrados por el alcalde del municipio a esos efectos recomienda que uno de los miembros a ser parte de la Junta sea el Director de Planificación y que éste será miembro compulsorio Expresó que es la oficina de planificación municipal la responsable de implementar los programas de estorbos públicos, realizan estudios, inventarios y definen las políticas de desarrollo económico.
- Las expresiones del Planificador, son cónsonas con lo expuesto por los alcaldes en cuanto a las vistas administrativas para la declaración de estorbo público. Actualmente, éstas son presididas por un oficial examinador. El Planificador sugiere flexibilizar los requisitos de preparación académica para el puesto de oficial examinador, permitiendo que sea un profesional autorizado conforme lo define la Ley 161-2009 o un abogado, en vez de un Ingeniero Licenciado.
- Recomendación, además, se celebre solo una vista pública para la revisión de los Planes de Ordenación, de esta manera se simplifica el proceso y el desarrollo de los planes territoriales.
- Por su parte, también recomendó que se simplifique la participación ciudadana mediante la creación de Juntas Comunitarias, que se contemple solo una Junta de Comunidad por cada municipio y que sus miembros sean nombrados por el

alcalde. Destaca que resulta difícil conseguir los miembros suficientes para pertenecer a las Juntas Comunitarias, por tal razón, el proceso de nombramiento debe ser más simple. Son muy pocos los municipios que han logrado organizar más de una Junta Comunitaria y son menos los que han logrado mantenerlas.

- El Reglamento Conjunto de Permisos 2019 remplaza los reglamentos municipales. Sugiere que los municipios, mediante los Planes de Ordenación, podrán establecer los reglamentos que consideren necesarios para la administración de estos planes.
- Además, estableció que la Oficina de Ordenación Territorial debe ser dirigida por un director nombrado por el alcalde y confirmado por la Legislatura Municipal. Dicho director será un planificador licenciado conforme a la Ley 160 – 1996, según enmendada. Explica que tiene que mantenerse según la ley vigente, ya que el planificador es el único profesional con competencias y especialidad en la ordenación del territorio y su práctica está regulada por la Ley 160 de 1996, supra. Además, es el único profesional que cuenta con una educación continua regulada y específica para atender los asuntos de ordenación del territorio. El permitir que otro profesional que no cuenta con la preparación académica específica y licencia dirija esta oficina, sería contrario a la ley 160, supra.

El planificador Hidalgo finalizó su ponencia expresando que existen otras áreas importantes que deben ser atendidas en este nuevo código en lo que respecta al Libro VI- Planificación y Ordenamiento Territorial, como la simplificación del contenido de los planes de ordenación territorial en un único documento.

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE CAGUAS

William Miranda Torres presentó los comentarios de la administración municipal de Caguas, en torno al P. del S. 1333. El Alcalde expuso su sugerencia en cuanto a los principios generales de la autonomía municipal. Los municipios deberían tener la facultad de establecer una oficina de permisos a su conveniencia, siempre y cuando se cumpla con los requisitos básicos para establecer dicha oficina. Por otra parte, para asegurar el cumplimiento de la política pública establecida en el Código expuso que, toda

medida legislativa que se pretenda aprobar que imponga responsabilidades, que conlleven obligaciones económicas o afecte los ingresos fiscales de los gobiernos municipales, deberá identificar y asignar los recursos que podrán utilizar los municipios afectados para atender tales obligaciones.

El Alcalde solicitó se revise el lenguaje de los incisos (r) y (q) del Artículo 1.008 del Código, que establece los poderes de los municipios. A esos efectos, propone eliminar el requisito de consulta a la Legislatura Municipal en la gestión de los acuerdos de colaboración contemplados en dichos incisos, ya sea con cualquier entidad gubernamental o del sector privado siempre y cuando las transacciones no conlleven la erogación de fondos públicos y las contraprestaciones se reduzcan a intercambios en especie.

Por otra parte, solicita se considere, dentro de los poderes de los municipios, la facultad para establecer consorcios para el manejo de asuntos relativos a permisos.

El Alcalde también recomendó incluir en el proyecto la competencia de los Tribunales Administrativos Municipales en asuntos sobre revisión de multas administrativas. De acuerdo al P. del S. 1333, el Tribunal de Primera Instancia tendrá jurisdicción primaria para atender toda solicitud de revisión judicial de una determinación administrativa municipal. Al respecto, el Alcalde estima que, en aras de promover la agilidad procesal, se debiera reconocer que aquellos municipios que tienen tribunales administrativos municipales cuenten con jurisdicción primaria para la atención de estas revisiones.

Los municipios, al igual que el Estado, gozan de la exención de derechos arancelarios para los trámites ante las agencias y tribunales. Para llevar a cabo trámites de bienes inmuebles de forma ágil, el Alcalde solicitó se incluya en la presente legislación la exención a los servicios del Registro de la Propiedad a través del sistema Karibe.

En lo que respecta al artículo sobre modificación de controles de acceso, el Alcalde recomienda se incorpore el siguiente lenguaje: *“Igualmente, en lo que respecta a las modificaciones de los controles de acceso, debe contemplarse que estos están a su vez sujetos a la*

obtención de los permisos correspondientes de la Oficina de Gerencia de Permisos, pago de arbitrios y patente de construcción, de ser aplicable.”

El alcalde, Miranda Torres, al igual que sus homólogos, hizo énfasis en la figura del oficial examinador para oficializar las vistas administrativas sobre la declaración de estorbos públicos, por lo que sugirió se evaluara y recomendó eliminar este requerimiento. Entiende que para presidir una vista administrativa no es necesario ser ingeniero.

MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN

Por su parte, el municipio de San Sebastián, por conducto de su alcalde, sometió por escrito sus recomendaciones al P. del S. 1333. El alcalde, Javier Jiménez Pérez, recomendó delegar al municipio el poder de ordenar el cierre de negocios y su operación, cuando éstos adeuden o no posean patentes municipales. Esta facultad también se extendería a los comercios que adeuden el pago del impuesto sobre venta y uso, en su modalidad municipal, o que no hayan cumplido con los términos de un plan de pagos al que se encuentren acogidos. Disponiéndose, que el procedimiento que lleve a cabo el municipio para cerrar negocios cuando no posean o adeuden patentes municipales, o en aquellos casos en que adeuden el pago del impuesto municipal sobre ventas y uso o que hayan incurrido en incumplimiento de los términos que conforman un plan de pago, tendrá que cumplir con las garantías del debido proceso de ley, en su vertiente sustantiva, contenidas en la Ley 38-2017, “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” según enmendada.

El P. de S. 1333, en su Artículo 1.010, confiere a los municipios la facultad de negociar con entidades de seguro las pólizas de seguro o contrato de fianza que sean necesarias para realizar sus operaciones y actividades municipales, incluyendo el seguro para ofrecer servicios de salud a sus empleados. A esos efectos, a dicha disposición, el Alcalde sugirió se añadiera el siguiente lenguaje: *“A estos fines, los Municipios podrán asegurar, total o parcialmente, contra daños físicos a la propiedad aquellas propiedades que según*

determinado por cada Municipio sean de prioridad y en las cuales se prestan servicios directos y esenciales a la ciudadanía. No obstante, lo anterior no se entenderá como una limitación a la obligación de los Municipios de proveer protección contra riesgos puros que puedan causar al Municipio una pérdida financiera pero no una ganancia en, todo tipo de reclamación por daños y perjuicios, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, responsabilidad profesional y responsabilidad contractual, si la hubiera, por una cantidad mínima igual a los límites estatutarios dispuestos en ley. Las pérdidas de activos de los Municipios incluyendo dinero, valores, bonos, títulos o certificados de deuda u obligación o cualquier tipo de instrumento financiero o propiedad pública perteneciente a éstos, causada por fraude, improbidad, hurto, robo, abuso de confianza, falsificación, falsa representación, malversación, desfalco o cualquier otro acto de deshonestidad o falta en el fiel cumplimiento de los deberes u obligaciones de su cargo, cometidos por los funcionarios y empleados del Municipio o por cualesquiera otras personas con el conocimiento y consentimiento de dichos funcionarios y empleados y; las pérdidas financieras resultantes de riesgos relacionados con transacciones efectuadas en el curso normal de sus operaciones, tales como inversiones en corporaciones especiales e instrumentos financieros, garantías o préstamos a terceros, insolvencia de acreedores, fluctuaciones económicas, cambios en tasas de interés, entre otros.”

Así también, el propuesto Código Municipal en su Artículo 2.014, faculta a los municipios a contratar los servicios profesionales, técnicos y consultivos que sean necesarios para llevar a cabo las actividades, programas y operaciones municipales, o para cumplir con cualquier fin público autorizado por el Código o por cualquier otro estatuto aplicable. Dicho artículo establece ciertas prohibiciones, por tanto, el Alcalde sugiere se incluya lo siguiente: El municipio no podrá otorgar contrato alguno en el que cualquiera de sus legisladores, funcionarios o empleados tenga, directa o indirectamente, un interés pecuniario *“disponiéndose que, en el caso de funcionarios o empleados, salvo los funcionarios electos, dicha prohibición aplicará en los casos que tales funcionarios y empleados tengan facultades de suscribir o formalizar contratos a favor del Municipio, puedan realizar nombramientos de personal o tengan la capacidad de influir directamente en las decisiones finales de la autoridad nominadora.”*

MUNICIPIO DE GUAYNABO

El Alcalde del Municipio de Guaynabo, Ángel Pérez Otero, presentó su ponencia e hizo énfasis en los aspectos positivos del Código Municipal propuesto avalando el mismo. Sobre la Exposición de Motivos, expone que esta se amplía para explicar el contexto histórico en que se produjo el estado de sujeción absoluta de los municipios a un poder central. Se describe como surgen los cimientos para un cambio de actitudes hacia la transferencia de poderes a los municipios. Por otra parte, se afirma la necesidad de fortalecer la autonomía municipal y se advierte sobre situaciones y decisiones que la afectan y la necesidad de conjurarlas. En cuanto a la Política Pública, establece que esta subraya la función representativa del municipio como el ente gubernamental ms cercano al pueblo y el mejor conocedor de sus necesidades y aspiraciones, además recalca la necesidad de que las interpretaciones judiciales se interpreten liberalmente a favor de los municipios. En los cambios propuestos en el Libro I, avala el traslado de los artículos relacionados a la imposición de arbitrios de construcción al Libro VII que versa sobre finanzas municipales que es donde pertenece. El Libro III prescribe lo relativo a los Servicios Esenciales de parte del municipio, a lo que el alcalde está de acuerdo a que se solicite la comparecencia de las agencias del gobierno en las solicitudes para el cierre de urbanizaciones. Al igual que Municipio tendrá el derecho a iniciar una acción judicial contra la agencia a que pertenezca la instalación para lograr el pago de los gastos de administración y mantenimiento en que incurra o deba incurrir el Municipio a consecuencia de la cesión o delegación. En el libro VII expresa que está de acuerdo en que los aspectos aplicables a patentes y arbitrios estén consolidados en un mismo título.

Cabe destacar que el alcalde de Guaynabo y sus asesores participaron junto al comité técnico de la Federación de Alcaldes para las enmiendas propuestas por estos.

MUNICIPIO DE CAMUY

El alcalde de Camuy, Gabriel Hernández Rodríguez, presentó su recomendación al P. del S. 1333, en torno a la preparación académica del Director de Recursos Humanos, para que, entre los requisitos, el funcionario pueda tener un grado de *Juris Doctor* con experiencia en la administración de recursos humanos.

FEDERACIÓN DE ALCALDES

Para la evaluación del P. del S. 1333, la Federación de Alcaldes nombro un comité técnico liderado por alcaldes y asesores en los distintos temas de la administración municipal y los propuestos en el Código.

El principio cardinal y política pública de dicha medida estriba en la autonomía municipal, proveyendo aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones. Para adquirir el máximo de autonomía, disposición que no logró implementarse a plenitud en la Ley de Municipios Autónomos de 1991 y que esta medida pretende derogar, la Federación sugirió varias recomendaciones para fortalecer la autonomía municipal y que este concepto quede claro e inequívoco.

En cuanto al Libro I del P. del S. 1333, presentaron las siguientes sugerencias:

- Artículo 1.003 sobre Política Pública: *“Un principio cardinal del pensamiento político democrático es que el poder decisional sobre los asuntos que afectan la vida de los ciudadanos en la democracia recaiga en unos niveles, organismos y personas que le sean directamente responsables. Según nuestro esquema de gobierno, el organismo público y los funcionarios electos más cercanos a nuestra ciudadanía son, el gobierno municipal compuesto por el alcalde y los legisladores municipales. Dicha entidad es la unidad primordial y básica para la gobernanza y administración comunitaria. Su propósito es brindar los servicios más inmediatos y esenciales que requieren los habitantes del municipio partiendo de los recursos disponibles y de sus proyecciones a corto, mediano y largo plazo. No obstante, esta aspiración social y política, nuestro ordenamiento legal, desviándose del principio democrático aquí enunciado, no le ha otorgado a los gobiernos municipales los poderes esenciales a su subsistencia, así como las facultades que son esenciales para lograr*

el bien común a que toda sociedad democrática aspira habiéndose reservado el Gobierno Central muchos de esos poderes y facultades que le son necesarias a los Gobiernos Municipales para realizar su obra. Esta extrema centralización ha sido producto de enfoques para el desarrollo de nuestro país que contribuyeran significativamente en el pasado, pero que a medida que ha ido madurando nuestro pensamiento político colectivo, se han convertido en impedimentos para el desarrollo de la gestión municipal. El esquema de control y subordinación impuesto por el Gobierno Central ha contribuido en gran medida a la alta burocratización gubernamental, afectando la calidad de los servicios que recibe la ciudadanía. Por tanto, se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico otorgar a los municipios el máximo posible de autonomía y proveerles las herramientas financieras y fiscales, así como los poderes inherentes a su subsistencia y las facultades necesarias para asumir una función central y fundamental en su desarrollo urbano, social y económico.”

- Proponen enmendar el Artículo 1.007 sobre los Principios Generales de Autonomía, para que lea como sigue: “El sistema... al nivel de gobierno municipal el poder inherente de fijar impuestos municipales y participación...”
- Además, presentan una enmienda al Artículo 1.008 sobre los Poderes de los Municipios, a los fines de añadir un nuevo inciso que indique lo siguiente: “Ordenar el cierre de negocios y su operación, cuando éstos adeuden o no posean patentes municipales. Esta facultad también se extiende a comercios que adeudan el pago del impuesto sobre venta y uso, en su modalidad municipal, o que no hayan cumplido con los términos de un plan de pagos al que se encuentren acogidos. Disponiéndose, que el procedimiento que lleve a cabo el municipio para cerrar negocios cuando no posean o adeuden patentes municipales, o en aquellos casos en que adeuden el pago del impuesto municipal sobre ventas y uso o que hayan incurrido en incumplimiento de los términos que conforman un plan de pagos, al que se hayan acogido, cumplirá con las garantías del debido proceso de ley, en su vertiente sustantiva, contenidas en la Ley 38-2017, “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” según enmendada.”

- Además, sugieren incluir en el Artículo 1.011, como parte de los requisitos para el cargo de alcalde, que éstos puedan tomar seminarios ofrecidos por la Federación y Asociación de Alcaldes
- Entienden se debe enmendar el Artículo 1.036 para establecer expresamente que el personal nombrado por la Legislatura Municipal se considera dentro de los puestos para el servicio de confianza.
- En cuanto al Artículo 1.051 sobre la jurisdicción de los Tribunales de Primera Instancia y Tribunal de Apelaciones, la Federación sugirió añadir los siguientes incisos:
 - Inciso (b) – (...) *“Disponiéndose, que en el caso de cualquier ordenanza o resolución la suspensión decretada por el Tribunal tendrá efecto prospectivo desde que la sentencia advenga final y firme, siempre y cuando que el Municipio haya cumplido con lo dispuesto en el Artículo 2.008 de este Código sobre Promulgación de Actos Municipales.*
 - (c) *Compeler el cumplimiento de deberes ministeriales por los funcionarios del municipio.*
 - (d) *Conocer, mediante juicio ordinario, las acciones de reclamaciones de daños y perjuicios por actos u omisiones de los funcionarios o empleados del municipio por malicia, negligencia e ignorancia inexcusable.*

En los casos contemplados bajo las cláusulas (a) y (b) de este inciso, la acción judicial sólo podrá instarse dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que el acto legislativo o administrativo se haya realizado, o que la ordenanza o resolución se haya radicado en el Departamento de Estado de conformidad con el Artículo 2.008 de este Código, o el acuerdo u orden se haya notificado por el alcalde o funcionario municipal autorizado a la parte querellante por escrito mediante copia por correo certificado con acuse de recibo a menos que se disponga otra cosa por ley. Disponiéndose, que el término de veinte (20) días establecido en este Artículo comenzará a decursar a partir del depósito en el correo de dicha notificación; y que la misma deberá incluir, pero sin ser limitativo, el derecho de la parte afectada a

recurrir al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior competente; término para apelar la decisión; fecha del archivo en auto de la copia de la notificación y a partir de [qué] fecha comenzará a transcurrir el término.”

Libro II:

- El Artículo 2.096, protección de los activos, dispone sobre las pérdidas por daños físicos a la propiedad. Sugieren a manera de excepción, el municipio pueda determinar, a su discreción, proveer o no protección parcial o total de riesgos a aquellas facilidades municipales en las cuales de ordinario no se brindan servicios públicos directos a la ciudadanía.
- La Federación de Alcaldes sugirió que la facultad para imponer arbitrios y contribuciones municipales se incorpore en un capítulo aparte en el Libro II sobre Administración Municipal.
- Referente al Libro III de la medida bajo evaluación de esta Comisión, la Federación destaca que el Código Municipal se conforma de la integración de varias legislaciones que le imponen obligaciones a los municipios, no solo de la Ley de Municipios Autónomos de 1991, según enmendada. Por lo que su mayor preocupación, luego de evaluar dichas disposiciones, es que no se dispone de un marco claro y específico de como los municipios van a poder acceder los fondos para brindar dichos servicios. Por lo que establecen, que es medular que se disponga en cada una de estas legislaciones incluidas, cuál será la fuente de ingresos recurrentes que tendrán los municipios, ya sea del Gobierno estatal o federal.

Libro V:

- En cuanto a los negocios ambulantes, regulados en el Artículo 5.017 y subsiguientes, la Federación contempla la siguiente enmienda: “Los Municipios reglamentarán la ubicación y operación de negocios ambulantes dentro de sus respectivos límites territoriales de acuerdo con la política pública establecida por el Municipio, cual deberá ser cónsona con la política pública del Gobierno Puerto Rico, sin que ello menoscabe el poder delegado a los Municipios.”

- De igual forma, recomiendan la siguiente Escala Contributiva Gradual para los Decretos según autorizados por el Código Municipal: *Por una inversión de al menos quinientos millones de dólares (\$500,000,000), se concederá una tasa contributiva fija de veinticinco por ciento (25%); Por una inversión de al menos setecientos cincuenta millones de dólares (\$750,000,000), se concederá una tasa contributiva fija de quince por ciento (15%); Por una inversión de al menos mil millones de dólares (\$1,000,000,000), se concederá una tasa contributiva fija de diez por ciento (10%); Por una inversión de al menos mil doscientos cincuenta millones de dólares (\$1,250,000,000), se concederá una tasa contributiva fija de ocho por ciento (8%).*

Libro VII: sugieren se añada las siguientes enmiendas:

- Patentes Municipales - Volumen de negocios:
 - *Además, significa los ingresos brutos que se reciben o se devengan por la prestación de cualquier servicio, por la venta de cualquier bien, o por cualquier otra industria o negocio en el Municipio, aun cuando ésta no mantenga establecimiento comercial de algún tipo en el Municipio, pero se beneficia de la organización local o territorial de éste para efectuar sus actividades pecuniarias; es decir, que el ingreso bruto se produzca como consecuencia de la actividad llevada en el Municipio, por ser atribuible a la operación ejecutada en esa demarcación territorial.*
 - *En el caso específico de bancos comerciales, asociaciones de ahorro y préstamos y bancos mutualistas o de ahorro, el ingreso bruto significará los intereses recibidos o devengados de préstamos, los cargos por servicios prestados, las rentas, el beneficio bruto en la venta de propiedades o valores y las ganancias, beneficios e ingresos derivados de cualquier otra procedencia dentro y fuera de Puerto Rico atribuibles a la operación en Puerto Rico.*
 - *Ventas de tiendas, ventas ocasionales, para las que se mantenga un lugar temporero de negocios, casas de comercio u otras industrias o negocios. En aquellos casos donde ubiquen más de un comercio en el mismo Municipio regido bajo el mismo número de identificación patronal, éste se considerará como un solo comercio donde*

la patente original estará ubicada en una de ellas y las otras ubicarán copia de la patente. Esto para que sea cónsono con el Artículo 7.179 de este Código.

- o En el caso de los negocios de manufactura, esta fórmula se utilizará independientemente que la persona que opera el negocio de manufactura comience el proceso de manufactura de su producto en un Municipio y lo venda a otro....*
- La Ley 208-2012, enmendó La Ley 113 del 10 de junio de 1974, con la finalidad de cambiar la manera de computar el volumen de negocio generado por las empresas de telecomunicaciones que prestan servicio en los municipios. Según la Ley 208-2012, la distribución de lo recaudado estaba basado en los ingresos generados por los clientes correspondientes a cada municipio, tomando en consideración el lugar donde se prestó el servicio. Por otra parte, mediante la Ley 134-2011 se ordenó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto de Puerto Rico a consignar anualmente en el Presupuesto de Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico una partida de un millón doscientos ochenta mil (1,280,000) dólares bajo la custodia de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales para ser asignada a la Federación de Alcaldes y la Asociación de Alcaldes, para que estos pudiesen promover el desarrollo y fortalecimiento de los municipios, servir como vehículo para el desarrollo gerencial de los alcaldes y sus funcionarios ejecutivos, representar a los alcaldes ante los foros correspondientes y ofrecer servicios de asesoramiento a los alcaldes y sus funcionarios entre otras. Posteriormente, la Ley 44-2014, autorizó que los recaudos de patentes provenientes de los servicios de las empresas de telecomunicaciones que prestan servicio a los clientes fuera de Puerto Rico, sean transferidos a la desaparecida Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM), con el propósito de atender asuntos que afectan a los municipios. Entre éstos, la adquisición y mejoras al sistema de Contabilidad Municipal, la implementación de mecanismos fiscales internos que resulten en una mayor responsabilidad fiscal en los municipios y adelantar la política pública de descentralización. Sin embargo, con la aprobación Ley 81-2017, se eliminó la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM) y reasignó los

recaudos por concepto de patentes de telecomunicaciones a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) para sufragar gastos operacionales de esta agencia. Por lo que la aportación asignada a estas Instituciones quedo en el limbo.

Por lo tanto, en aras de asignar fondos nuevamente a las Instituciones que agrupan a los alcaldes y puedan continuar ofreciendo los servicio a sus miembros y a los municipios, la Federación recomendó la siguiente enmienda al artículo sobre Cobro de la Patente Municipal por Servicios de Telecomunicaciones Prestados Fuera de Puerto Rico: *“Lo recaudado por dichos pagos deberá ser transferido y dividido en partes iguales para la Federación de Alcaldes de Puerto Rico y para la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico. Una vez recibido dicho pago, la cantidad equivalente al cinco (5) por ciento de lo recaudado será utilizado para gastos operacionales del CRIM. El CRIM aprobará la reglamentación necesaria para el recaudo y manejo de dichos pagos.”*

- Por otra parte, recomendaron se defina los términos: Reanudación de Operaciones, Cese de Operaciones Temporero, Cese de Operaciones Permanente y Transferencia de Operaciones y la forma en computar la patente para cada una de ellas.

ASOCIACIÓN DE ALCALDES

La Asociación de Alcaldes, a través de su director ejecutivo, José Rivera Rodríguez, presentó su memorial explicativo. En primera instancia, destacó que, por lo voluminoso de la medida, ameritaba la creación de un Comisión para atender la evaluación de la misma. En cuanto a esta sugerencia, esta Comisión le expresó que desde que esta pieza legislativa fue radicada, se conformó un equipo de asesores y expertos en la materia para evaluar el proyecto. Por tanto, se solicitó con tiempo, las recomendaciones por escrito mediante un Memorial Explicativo. Por otra parte, cabe destacar que alcaldes de la Asociación participaron activamente, tanto de las Cumbres Municipales como de las mesas de trabajo y reuniones, a su vez presentaron ponencias escritas por separado para presentar sus recomendaciones al proyecto 1333.

La Asociación, en su escrito, luego de evaluar del contenido de la medida, se circunscribe a cuestionar cada uno de los temas comprendidos en el P. del S. 1333 y no presentan sugerencias o recomendaciones.

No obstante, en una segunda ponencia presentada por escrito, se limitaron a recomendar una enmienda al inciso (q) del Artículo 1.008 sobre los Poderes de los Municipios. Este artículo permite a los municipios entrar en convenios, acuerdos y contratos con entidades gubernamentales y agencias federales, sin la aprobación de la Legislatura Municipal como contempla la ley vigente de Municipios Autónomos. A esos efectos, y tomando en consideración requisitos que puedan tener las agencias para dichos acuerdos, la Asociación propuso el siguiente lenguaje: *“La formalización de la contratación no requerirá la aprobación de la Legislatura Municipal salvo el programa estatal o federal así lo requiera como requisito indispensable.”*

OFICINA DEL CONTRALOR

La contralora de Puerto Rico, Yesmín M. Valdivieso, en su memorial explicativo se limitó a comentar sobre los asuntos contemplados en el P. del S. 1333 que impactan sus funciones como entidad.

Expresa la Contralora que este proyecto establece un modelo de gobierno municipal principalmente enfocado en esfuerzos y estrategias dirigidas a brindar mejor servicio y aportar beneficio a sus residentes.

En su escrito, expresa que la Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR) creada por disposición de la Constitución de Puerto Rico y su Ley Orgánica, Ley 9 del 24 de julio de 1952, según enmendada, tiene el deber ministerial de fiscalizar las transacciones relacionadas con la propiedad y los fondos públicos en las tres ramas del Gobierno, incluyendo los municipios de Puerto Rico. Esto, con el propósito de determinar si las mismas fueron realizadas conforme a las leyes, las normas y los reglamentos que apliquen. Las auditorías que realiza la OCPR sirven para garantizar que los recursos públicos se utilicen conforme a las leyes y a las normas de sana administración pública.

La Contralora presentó varias recomendaciones a la medida, esto, con el propósito de que puedan continuar realizando auditorías eficientes y así, cumplir con su deber ministerial y mandato constitucional. Las enmiendas propuestas son las siguientes:

- Que los proyectos municipales (obras de construcción) no estén sujetos al pago de arbitrios de construcción, al igual que el gobierno no paga IVU en sus compras. Imponer este requisito, sería sacar el dinero de un bolsillo para ponerlo en el otro. Entendemos que imponer arbitrios a las obras de los municipios encarece los costos.
- Que la OCPR tenga la facultad para determinar el momento en que realizará las auditorías a los municipios. Actualmente la Ley 81-1991, según enmendada, establece que las auditorías deben realizarse a cada dos (2) años y a las corporaciones municipales por lo menos cada dos (2) años. Debido al recorte de fondos y la pérdida de personal, la OCPR ha minimizado la cantidad de auditorías que lleva cabo anualmente. Por lo que recomienda, que el termino para llevar a cabo las auditorias en los municipios sea en un periodo mayor de tiempo entre cada una y no se circunscriba a un término tan restringido.
- Eliminar toda referencia relacionada con la imposición de multas por parte de la OCPR a las entidades gubernamentales que no nos remitan sus contratos. La Oficina del Contralor no está facultada a cobrar multas. A tales efectos, recomienda enmendar el Artículo 2.015 para que lea: *“se remitirán los contratos en cumplimiento con la Ley Núm. 18 del 30 de octubre de 1975, según enmendada”*
- Excluir del proceso de subastas las obras de arte en exceso de \$10,000, ya que en general las juntas de subasta no tienen el conocimiento técnico (*expertise*) para hacer determinaciones en este asunto.
- Para evitar cualquier confusión toda mención de la Oficina en el proyecto debe ser escrita de forma completa "Oficina del Contralor de Puerto Rico".

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO

La directora de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), Iris Santos Díaz, primeramente, expone una síntesis del objetivo principal del P. del S. 1333. Señala, que el Código Municipal propuesto incluye leyes que están fuera del ámbito de la jurisdicción y competencia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, por lo que concede deferencia a los municipios de Puerto Rico y las entidades que los representan, a saber, Federación y Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, con respecto a los asuntos sustantivos y procesales que se proponen en la medida, por ser éstos a quienes les correspondería ejecutar dichos procesos administrativos, gerenciales y fiscales.

Además, expone en su memorial explicativo que la Ley 81-2017 enmendó la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto”, a los fines de crear la Oficina de Gerencia Municipal adscrita a la OGP y eliminar la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales. Mediante dicho estatuto, solo se transfirió a la OGP algunas funciones que realizaba la extinta OCAM, entre las cuales se destacan el asesoramiento legal, gerencial y fiscal a los municipios, en materias relacionadas con su organización, administración, funcionamiento y operación. También, se le delegó a la OGP, la función de evaluar los presupuestos municipales y emitir sus recomendaciones y observaciones a los alcaldes y las legislaturas municipales, a fin de asegurar el cumplimiento con los requerimientos dispuestos en la Ley 81-1991, según enmendada.

Por tanto, la Directora enfoca su análisis y recomendaciones en los siguientes temas de bajo competencia.

- Destaca que la presente legislación faculta a la OGP a proveer a los municipios asesoramiento, regulación y asistencia técnica en áreas relacionados a la administración municipal, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, asuntos de índole presupuestarios, asuntos legales y gerencia administrativa. Además, incorpora funciones adicionales referentes a la fiscalización en las áreas de contabilidad municipal y presupuesto, por lo que sugiere “se aclare en las disposiciones del Código que los sistemas de contabilidad uniforme deben además cumplir con el

esquema de cuentas, requerimiento de informes financieros y normas de control interno establecidas por la OGP.”

- Segundo, el P. del S. 1333 añade la responsabilidad de asistir al Secretario de Hacienda en establecer la regulación sobre el tratamiento de los riesgos que pueden causar pérdidas financieras, riesgos a cubrir, límites de cobertura, ajuste de reclamaciones, entre otros. Por lo tanto, sugiere lo siguiente: “se añada como entidad asesora a la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (OCS), quien cuenta con el peritaje y la jurisdicción para regular la contratación de seguros, para las agencias y municipios.” Destaca que la OCS tiene bajo su responsabilidad interpretar y emitir regulación sobre la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico, la cual es aplicable tanto al sector privado como a las agencias y municipios.
- Tercero, no tiene objeción a que se restituya la facultad de realizar un examen detallado del presupuesto aprobado con los documentos suplementarios que se utilizaron para la preparación del presupuesto y la evidencia de acciones correctivas, como prescribía la Ley 81-1991 en su versión original, previo a las distintas enmiendas a dicha Ley, a fin de eliminar la responsabilidad de la extinta OCAM de evaluar el presupuesto aprobado y vigente. En cuanto a este tema, opina “que ello abonará al proceso presupuestario y permitirá que se ejecuten las medidas correctivas necesarias para que los municipios mantengan presupuestos balanceados, se eviten los déficits presupuestarios y se cumpla con las disposiciones de Ley que regulan los ingresos y desembolsos de fondos municipales.”
- Cuarto, presenta preocupación en el punto de que una vez aprobado por el Gobernador, el Plan de Ordenación Territorial, obligará a las agencias públicas al cumplimiento con los programas de obras y proyectos incluidos en la Sección del Programa de Proyectos de Inversión acordados con las agencias públicas. Por tanto, ante esta consideración, la Directora expresa y

considera que se debe evaluar la adecuacidad de aprobar medidas legislativas que conlleven impacto fiscal, sin que las mismas contengan una asignación para sufragar dicho impacto, ni identifiquen la fuente de recursos para ello. Además, ello pudiera confligir con la legislación aprobada por esta Administración con el objetivo de estabilizar las finanzas gubernamentales mediante la obtención de ahorros, economías y el control del gasto público.

- Por último, desataca en su ponencia que “es menester advertir que existen en la misma varias disposiciones bajo nuestra competencia, que sugerimos sean revisadas y corregidas, en aras de evitar que, de ser convertida en ley, surja confusión en su interpretación.”

JUNTA DE PLANIFICACIÓN

La presidenta de la Junta de Planificación, María del C. Gordillo Pérez, presentó memorial explicativo en representación de la Agencia. En cuanto al P. del S. 1333, luego de hacer referencia a la política pública y los escollos que han encontrado los municipios para no poder alcanzar el máximo de autonomía, expresa en su ponencia que “El percibir los municipios como entidades con capacidad de gobernanza autónoma en el ejercicio de sus funciones administrativas y fiscales, a la vez de dotarlas de las herramientas legales, los atempera a las actuales necesidades para lograr su pleno desarrollo. La propuesta para la creación de entidades municipales como "Programa de Gestión Comunitaria", "*Community Land Bank* (CLB)" y "Corporaciones Especiales", alianzas consorcios entre municipios, agencias gubernamentales y entidades privadas con la finalidad de brindar servicios para el bien común son iniciativas con el propósito principal de promover la actividad socioeconómica, administrativa y fiscal cuyo resultado redundará en el bienestar de las personas y en progreso de los municipios.”

“En esta coyuntura histórica, es imprescindible la revisión de las leyes aprobadas referentes a la administración de los municipios que, unido al desarrollo de prácticas

gerenciales apropiadas, permiten el desarrollo sostenible de los procesos administrativos municipales conducentes al óptimo desarrollo socioeconómico de todos los municipios.”

La Presidenta de la Junta de Planificación (JP) emitió recomendaciones referentes al Libro VI del P. del S. 1333 sobre Planificación y Ordenación Territorial, área de competencia de la agencia, ya que parte de sus deberes ministeriales es establecer los planes y la reglamentación que rige el uso de los suelos y su desarrollo en toda la Isla de acuerdo con la Ley 75 del 24 de junio de 1975, según enmendada. A esos fines sugiere lo siguiente:

- Recomienda se reduzca a una etapa la presentación de los 3 tipos de planes de ordenación; Plan Territorial, Plan de Ensanche, Plan de Área, debido a la situación económica que atraviesan los municipios y debido a la incertidumbre de disponibilidad de fondos suficientes para la elaboración y revisión de los planes de ordenación.
- Sugiere que en esta medida se atiendan los convenios de transferencia y se establezca una fecha de terminación y de revisión del convenio, ya que actualmente existen convenios a perpetuidad. Deben establecerse mediante ley los parámetros o causas para anular un convenio por razón de incumplimiento específico de algún parámetro, la no radicación de informes trimestrales de todo permiso expedido conforme al convenio, incumplir con el pago trimestral por concepto de la radicación de todo permiso ante el municipio, el incumplimiento con la no notificación por algún proceso según delegado y la no publicación en el término de algún proceso de vista pública, entre otros.
- Sugiere además, que las Juntas de Comunidad, se limiten a una sola Junta de Comunidad para una población de 100,000 habitantes. Las Juntas de Comunidad podrán ser nombradas por el alcalde sin que medie una expresión de la legislatura municipal. Estas tendrán una efectividad de cuatro (4) años, la cual deberá ser ratificada nuevamente por el alcalde.
- Solicita que, toda vez que los municipios no con cumplen con las revisiones integrales y parciales al Plan de Ordenación Territorial (POT), mediante la

presente legislación se establezca que en caso de inacción por parte de un municipio para revisar sus POT, la JP podrá, mediante iniciativa propia, realizar una revisión al dicho plan para actualizar e incorporar aquella nueva política pública que se haya establecido o para incorporar cualquier nueva reglamentación o distritos que se establezcan por parte del Eestado.

- Sugiere, además, corregir en los Artículos 2.019 y 2.020 del P. del S. 1333 sobre Adquisición de Bienes por parte del Municipio, las disposiciones que establecen que el Plan de Ordenación es aprobado por la Oficina de Gerencia de Permisos, cuando lo correcto es que es aprobado por la Junta de Planificación.
- La Presidenta hace énfasis en el nombramiento del director de la Oficina Planificación e indica que este debe ser nombrado conforme lo establece la Ley y no disponer que dicho puesto lo puede ocupar un ingeniero licenciado o un ingeniero en entrenamiento.
- Además, recomienda que los convenios de delegación de competencia sobre la Ordenación Territorial sean revisados cada cuatro (4) años.

CENTRO DE RECAUDACIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES (CRIM)

El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales por medio de su equipo de asesores y su Director Ejecutivo, realizaron un estudio exhaustivo del Capítulo I del Libro VIII, tema de su competencia y presentaron sus recomendaciones y sugerencias al P. del S. 1333.

En aras de fortalecer las funciones y deberes de su agencia, el CRIM hace las siguientes recomendaciones de enmiendas al proyecto ante nuestra consideración:

Facultades y Deberes del CRIM

- los municipios podrán realizar tasaciones de toda propiedad mueble o inmueble dentro de su jurisdicción (...), *“previa certificación del CRIM para tales efectos. A esos efectos, el CRIM no recibirá la comisión de hasta un máximo de un cinco (5) por ciento del total de lo recaudado.”*

- Recomienda se incorpore un inciso adicional con el siguiente lenguaje para darle mayor capacidad a sus funciones y deberes como agencia: *“Ejercer cualesquiera otras facultades y deberes, y llevar a cabo actividades, programas y acuerdos que le sean asignados o que sean inherentes o necesarios para cumplir con los propósitos de esta ley.”*

Director Ejecutivo – Facultades y Deberes

- Solicitan se añada un nuevo inciso en este artículo para facultar al Director Ejecutivo a poder negociar con las entidades de seguro, las pólizas de seguro o contratos de fianzas, así como el seguro de los servicios de salud de sus empleados.

Fondos – Distribución y remisión

- En el P. del S. 1333 no se incluyó una cláusula proveniente de la Ley 80-1991, la cual es indispensable para la distribución de los fondos a los municipios, por lo que sugieren se incluya el siguiente texto: *“La Junta de Gobierno del CRIM quedará facultada para establecer una fórmula, según las circunstancias de cada año, para distribuir los fondos del Artículo 7.016 (b) y (c), de manera que se logre la equiparación del año base, donde se le garantizarán a los municipios de menos de cincuenta mil (50,000) habitantes el mismo ingreso que recibieron en el año fiscal inmediatamente anterior.”*

Facultad para realizar clasificación y tasación de la propiedad – Contribución Municipal sobre la Propiedad

- Una de las aportaciones de mayor impacto que realiza el CRIM es actualizar el lenguaje en lo relativo al por ciento base de las tasaciones de la propiedad mueble en las compañías de telecomunicaciones por líneas e inalámbricas. De igual forma, las oficinas centrales y externas utilizadas para la prestación de servicios de telecomunicaciones de larga distancia intraestatal o interestatal. Esto con el fin de atemperar las facultades del CRIM a los cambios en las comunicaciones móviles y de internet de hoy día. Dicho lenguaje fue acogido mediante enmienda en el P. del S. 1333.

Derecho de entrada en cualquier propiedad, practicar mensura, solicitar documentos y otros

- Ante la gran cantidad de construcciones ilegales que existen en la Isla, el CRIM recomienda la siguiente disposición en aras de realizar sus funciones de forma eficiente y cumpliendo con los derechos a la intimidad que establece nuestra Constitución.
 - o *“Cuando el CRIM entienda que es necesario entrar a una propiedad para llevar a cabo la tasación de la misma o de una propiedad colindante (...) Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una limitación al CRIM para utilizar otros métodos que no incluyan la entrada a la propiedad, para llevar a cabo la tasación de la misma. Disponiéndose que el CRIM podrá utilizar cualquier otro método para obtener la información pertinente para poder llevar a cabo sus gestiones de tasación, que no violente ningún derecho de tasación.”*

Prorroga; Plan de pago

- En referencia a las solicitudes de prórroga para las deudas de contribuciones sobre la propiedad, recomiendan se incluya lenguaje para los casos donde el monto no pagado de la contribución exceda de cien mil dólares (\$100,000), previo a otorgar un plan de pago o exoneración al contribuyente de acuerdo a lo establecido en este Código. La Junta de Gobierno del CRIM vendrá obligada a obtener la autorización del municipio en donde esté ubicada la propiedad, de lo contrario no se podrá proceder con la transacción.

Deficiencias Regulares- Notificación; recursos

- En cumplimiento con un proceso justo en los mecanismos administrativos de impugnación, el CRIM propone que se disponga un término de seis (6) meses para resolver y notificar su determinación final y de no cumplir con este término, prevalecerá la contribución original previo a la diferencia.

El CRIM fue creado como un brazo de los municipios para proveer servicios fiscales, incluyendo la imposición, la recaudación y la distribución de las contribuciones municipales sobre la propiedad mueble e inmueble. Una de sus obligaciones es el cobro de contribuciones sobre la propiedad correspondientes a años fiscales anteriores. Por lo tanto, toda vez que el propósito principal de esta legislación es unificar todas aquellas leyes que proveen mecanismos de administración a la gestión municipal, recomiendan se incorporen al P. del S. 1333, las disposiciones contenidas en la Ley 21-1997, según enmendada, sobre la venta de deudas contributivas.

PR BUILDERS ASSOCIATION

La Asociación de Constructores de Puerto Rico presentó sus comentarios al P. del S. 1333. Expresó que es importante que la legislación aprobada haga un justo balance entre el desarrollo económico de Puerto Rico y el ordenamiento y facultades de los gobiernos municipales. Establece que la adecuada estabilización fiscal y financiera del gobierno de Puerto Rico, según los planes y normas fiscales vigentes, debe lograrse mediante un desarrollo económico sostenido. Esto solo se puede alcanzarse con reformas estructurales puntuales que fortalezcan el clima de hacer negocios en la Isla, estimulen la competitividad y la inversión de capital del sector privado, a través de una estructura fiscal y un marco regulatorio que promueva dichas condiciones.

Por lo tanto, en aras de fortalecer el desarrollo económico y la capacidad del sector privado para continuar haciendo inversiones de capital y promoviendo la actividad económica que redunde en generar empleos, ingresos y recaudos para el gobierno, la Asociación presenta las siguientes recomendaciones:

- Mantener los arbitrios de construcción entre tres (3) y un cinco (5) por ciento.
- Modificar el lenguaje sobre el costo tributable para que se establezca claramente la base contributiva. Recomendán, además, que en el caso de

obras por contrato, el costo debe ser el monto de lo que le cuesta al dueño de la obra realizarla.

- Se establezca un nuevo procedimiento para la determinación del arbitrio de construcción a pagarse, la radicación de obras y el procedimiento de impugnación administrativa de dichas determinaciones. El mismo debe ser similar al establecido bajo la Ley de Patentes Municipales, y donde se le permita al contribuyente afianzar la impugnación ante el Tribunal.
- Para las disposiciones sobre Patentes Municipales, sugieren que se debe aclarar la regla de atribución a almacenes donde no se realizan ventas para distribuir ingreso a base de pies cuadrados entre todas las oficinas, tiendas o almacenes. Además, proveer para que los sobre pagos de patentes u arbitrios puedan ser créditos contributivos que sean objeto de venta o negociación a otro contribuyente, similar a los créditos existentes bajo las leyes de turismo y otras leyes vigentes.

CENTRO PARA LA RECONSTRUCCIÓN DEL HÁBITAT

El Centro para la Reconstrucción del Hábitat es una organización sin fines de lucro que tiene el propósito de promover la identificación y adecuada disposición de las propiedades abandonadas en Puerto Rico. Además, es una entidad dedicada a combatir el deterioro medioambiental y comunitario a través de la colaboración multisectorial, educación, investigación aplicada y abogacía. El equipo de trabajo cuenta con experiencia en el manejo y recuperación de propiedades abandonadas, política pública, vivienda, urbanismo y desarrollo económico.

El CRH avaló la medida propuesta y a tono con lo anterior y su misión como organización, presentaron memorial explicativo al P. del S. 1333, en lo referente al manejo de propiedades abandonadas y estorbos públicos con la intención de aportar al proceso legislativo y desarrollo de la nueva política pública plasmada en ese tema en el proyecto.

CONCLUSIÓN

Es cónsono decir que el eje principal y política pública de dicha medida estriba en la autonomía municipal, proveyendo aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones. Por tanto, ante la importancia e impacto que esta legislación tendrá para los municipios, el Senado de Puerto Rico, desde el comienzo de este proceso de evaluación, brindó la oportunidad a todos los alcaldes, a las Instituciones que los agrupan, la Federación y la Asociación de Alcaldes, las agencias y entidades profesionales con el *expertise* en las diversas áreas propuestas en la presente legislación, y las entidades sin fines de lucro, a participar y expresarse en torno a la medida.

El Código Municipal integra todas las leyes existentes vinculadas a la administración municipal. Este proyecto se compone de ocho (8) libros, que a su vez se dividen en capítulos y artículos.

- El Libro I, titulado Gobierno Municipal, incluye las normas, reglas y leyes concernientes a los poderes y facultades del alcalde como representante del poder ejecutivo y la Legislatura Municipal. Está compuesto de VI capítulos los cuales incluye: Disposiciones Generales; Poderes y Facultades del Municipio; Poderes y Facultades del Alcalde; Poderes y Facultades de la Legislatura Municipal; Procesos Legislativos Municipal; Jurisdicción de los Tribunales de Justicia.
- El Libro II sobre Administración Municipal, contiene aquellas disposiciones concernientes a la planificación, organización y control de los recursos de los que dispone el municipio. A su vez, está compuesto de XI capítulos: Transición y Compensación del Primer Ejecutivo; Organización Administrativa Municipal; Documentos y Propiedad; Adquisición y Disposición de Bienes Muebles e Inmuebles; Adquisición de Equipos, Suministros y Servicios; Recursos Humanos; Administración de Pruebas Para la Detección de Sustancias Controladas; Finanzas Municipales; Presupuesto; Arbitrios y Contribuciones Municipales; Funcionamiento de Consorcios.

- Por su parte el Libro III, titulado Servicios Esenciales, agrupa las actividades de importancia trascendental y de utilidad pública que el gobierno municipal debe realizar y cuya interrupción afectaría adversamente el bienestar y estabilidad de sus residentes. Contiene los siguientes capítulos: Tránsito y Obras Públicas; Salud y Seguridad Pública; Recreación y Deportes; Servicio de Cuido de Niños.
- El Libro IV titulado Procesos Municipales y Gestión Comunitaria, se refiere a los procesos municipales vinculantes al desarrollo de las comunidades y participación ciudadana. Está compuesto de IV capítulos: Proceso de Reforma del Gobierno Municipal; Restauración de las Comunidades; Ordenanzas para la reparación y eliminación de viviendas inadecuadas; Distribución de los Fondos Federales del “Community Development Block Grant Program” (CDBG) entre los municipios.
- El Libro V contiene lo relativo a desarrollo económico e incluye las normas, reglas y leyes concernientes a la capacidad del municipio para auspiciar, promover y mercadear el establecimiento de negocios e industrias, y fomentar el desarrollo turístico para procurar aumentar el empleo y la salud fiscal en general. A su vez, está compuesto de los siguientes capítulos: Corporaciones para el Desarrollo de Municipios; Reglamentación de Negocios Ambulantes; Incentivos para el Desarrollo Económico y Turístico Municipal.
- La Planificación y Ordenación Territorial se encuentran en el Libro VI e incluye las normas, reglas y leyes concernientes al uso sostenible de los terrenos municipales, donde se consideren y conecten los aspectos sociales, culturales y económicos que componen la jurisdicción geográfica en específico. Por tanto, está compuesto de los siguientes capítulos: Ordenamiento Territorial; Delegación de Competencias.
- Uno de los libros de mayor relevancia para los municipios y sus alcaldes lo es el Libro VII titulado Hacienda Municipal. Contiene las normas, reglas y leyes relacionadas a los ingresos y financiamiento para la operación de los municipios. Este Libro está dividido en tres capítulos: Centro de Recaudación de Impuestos Municipales; Tipos de Impuestos Municipales; Financiamiento Municipal.

- Por último, el Libro VIII está compuesto del glosario que recoge las definiciones legales y la Tabla de Contenido.

Las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico, presentado por esta Comisión, son en su mayoría producto del consenso de las sugerencias realizadas por las entidades consultadas y sobre todo las esbozadas por los alcaldes con miras a facultar y sustentar la autonomía municipal.

Mencionamos algunas de las recomendaciones más sustanciales acogidas en el P. del S. 1333, las cuales mejoran la función administrativa y proveen las herramientas para fortalecer la autonomía municipal.

- Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico otorgar a los Municipios el máximo posible de autonomía y proveerles las herramientas financieras y fiscales, así como los poderes inherentes a su subsistencia y las facultades necesarias para asumir una función central y fundamental en su desarrollo urbano, social y económico.
- Para asegurar el cumplimiento de la política pública establecida en este Código se estableció que toda medida legislativa que se pretenda aprobar que imponga responsabilidades que conlleven obligaciones económicas o afecte los ingresos fiscales de los gobiernos municipales, dicha legislación deberá identificar y asignar los recursos que podrán utilizar los municipios afectados para atender tales obligaciones.
- Se confiere al gobierno municipal el poder inherente de fijar impuestos municipales y participación en los recaudos para asegurarles recursos y estabilidad fiscal.
- Por otra parte, se les confiere el poder de ordenar el cierre de negocios y su operación, cuando éstos adeuden o no posean patentes municipales, garantizando el debido procedimiento de ley.
- Los municipios podrán realizar acuerdos colaborativos y Alianzas Público Privadas (APP) para llevar a cabo cualesquiera funciones municipales necesarias

para el beneficio de sus residentes y aquellas funciones que los gobiernos municipales consideren pertinentes.

- Franquicias, empresas municipales o entidades corporativas con fines de lucro estarán exentas del pago de arbitrios, patentes, aranceles y de contribuciones cuando el municipio sea el propietario u operador de la franquicia.
- Se estableció de forma exenta el acceso al sistema *Karibe* del Registros de la Propiedad.
- Los alcaldes estarán facultados para crear las unidades administrativas que entiendan necesarias de acuerdo a la complejidad de su administración y los servicios que ofrecen.
- Al inicio de un nuevo cuatrienio, el alcalde reelecto que decida retener uno o más de los funcionarios no tendrá que someter dicho nombramiento a la consideración de la Legislatura Municipal, siempre que el funcionario a ser retenido ocupe la misma posición o puesto.
- Se concede la discreción a los municipios para asegurar, total o parcialmente, contra daños físicos a la propiedad, aquellas propiedades que según determinado por cada municipio sean de prioridad y en las cuales se prestan servicios directos y esenciales a la ciudadanía.
- Se incorpora un nuevo artículo para poder disponer de propiedad mueble declarada excedente a favor de entidades sin fines de lucro.
- Se dispuso un aumento en el por ciento (%) de órdenes de cambio hasta un máximo de cuarenta y cinco (45) por ciento.
- En cuanto a los aumentos de sueldo de empleados de carrera (5 años), la autoridad nominadora municipal podrá denegar dicho aumento de sueldo a cualquier empleado, si a su juicio los servicios del empleado durante el periodo de cinco (5) años correspondientes, no hubiesen sido satisfactorios.
- El Contralor realizará intervenciones cada dos (2) años en los municipios. Ningún municipio podrá excederse del término de cinco (5) años sin intervención de la Oficina de la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

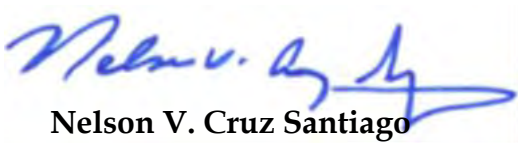
- Será nula toda acción del Gobierno Central que imponga al municipio el recibo de facilidades o su mantenimiento sin la aceptación previa del municipio. De imponerse mediante ley, el municipio tendrá el derecho a iniciar una acción judicial contra la agencia a que pertenezca la instalación para lograr el pago de los gastos de administración y mantenimiento en que incurra o deba incurrir el municipio a consecuencia de la cesión o delegación.
- Se elimina el capítulo sobre Escuelas en Alianzas Públicas Municipales Especializadas y se sustituye por disposiciones para el Servicio de Cuido de Niños.
- Los municipios reglamentarán la ubicación y operación de negocios ambulantes dentro de sus respectivos límites territoriales de acuerdo a la política pública establecida por el municipio, la cual deberá ser cónsona con la política pública del Gobierno de Puerto Rico, sin que ello menoscabe el poder delegado a los municipios.
- En cuanto a las Juntas Comunitarias para atender los cambios al Plan de Ordenación Territorial, se creará una sola Junta. El alcalde nombrará a los miembros de la Junta de Comunidad, mediante comunicación escrita y sin necesidad de ser confirmados por la Legislatura Municipal.
- Se establece el por ciento base de las tasaciones de la propiedad mueble en las compañías de telecomunicaciones por líneas e inalámbricas. De igual forma, las oficinas centrales y externas utilizadas para la prestación de servicios de telecomunicaciones de larga distancia intraestatal o interestatal. Esto con el fin de atemperar las facultades del CRIM a los cambios en las comunicaciones móviles y de internet de hoy día.
- Se amplían los términos para establecer el volumen de negocio para el pago de patentes.
- Por otra parte, se definen los términos: Reanudación de Operaciones, Cese de Operaciones Temporero, Cese de Operaciones Permanente, Transferencia de Operaciones y la forma en computar la patente para cada una de ellas.

Así como expresa la Exposición de Motivos, y cito: *“esta Decimoctava Asamblea Legislativa está comprometida con la función municipal, por tanto, propone este Código a los fines de promover que la estructura municipal se adapte a las exigencias de los tiempos modernos. Dicha iniciativa es una ventana de oportunidades y un legado legislativo a nuestro ordenamiento municipal. El Código Municipal de Puerto Rico establece el ordenamiento jurídico municipal del Siglo XXI, con el fin de que los municipios se renueven y busquen alternativas reales ante el nuevo escenario mundial al que se enfrentan.”*

Por tanto, luego de realizar un análisis de los memoriales recibidos y de las disposiciones aplicables, esta Comisión entiende meritorio que se dé paso a esta medida, trascendental y vanguardista, para que los municipios cuenten con los poderes, facultades y herramientas para llevar a cabo su gestión administrativa en beneficio de sus constituyentes, pero sobre todo su tan ansiada autonomía municipal.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 1333, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Nelson V. Cruz Santiago

Presidente

Comisión de Asuntos Municipales

(Entirillado Electrónico)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1333

1 de agosto de 2019

Presentado por la señora *Nolasco Santiago*, el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para ~~constituir~~ crear el Código Municipal de Puerto Rico a los fines de integrar, organizar y actualizar las leyes que disponen sobre la organización, administración y funcionamiento de los Municipios; añadir nuevos modelos procesales para la consecución de mayor autonomía para estos; y derogar las siguientes leyes: Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico"; Ley 83-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991"; Ley 80-1991, según enmendada, conocida como "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)" (~~CRIM~~); Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Patentes Municipales; Ley 19- 2014 , según enmendada conocida como "Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal"; Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía Municipal"; ~~Ley 81-2017, conocida como "Ley de Código de Orden Público"; Ley Núm. 70 de 18 de septiembre de 1992, según enmendada, conocida como "Ley para la Reducción y el Reciclaje en Puerto Rico"; Ley 31-2012, conocida como la "Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico"; Ley 94-2013, conocida como "Ley para Traspasar las Carreteras Terciarias del Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a los Municipios"; y la Ley 120-2001, según enmendada, conocida como "Ley de Municipalización de Instalaciones Recreativas y Deportivas Comunitarias"; Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Control de Acceso de 1987"; Ley 21- 1997, según enmendada, conocida como "Ley de Ventas de Deudas Contributivas"; Ley 137-2014, según enmendada, conocida como "Ley para la Distribución de los Fondos Federales del "Community Development Block~~

MS

Grant Program" (CDBG) entre los Municipios de Puerto Rico"; Ley Núm. 222 de 15 de mayo de 1938, según enmendada, conocida como "Ley para Autorizar a los Municipios a Adoptar Ordenanzas Relacionadas con la Reparación y Eliminación de Viviendas Inadecuadas"; Ley 118-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico y Turístico Municipal"; Ley 18-2014, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de Administración Municipal"; Ley 64-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Financiamiento Municipal de Puerto Rico de 1996"; Ley Núm. 29 de 30 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley de la Agencia de Financiamiento Municipal de Puerto Rico"; Ley 114-2009 mejor conocida como "Para facultar a los Gobiernos Municipales a Crear Centros de Cuido Diurno"; y para otros fines.

EXPOSICION EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~Con el fin de dar inicio a una nueva visión política y administrativa a los municipios en el año 1991, se aprobó la "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico". Su eminente interés era facilitar un gobierno más efectivo y responsivo a las necesidades particulares otorgándole mayor autonomía. No obstante, después de casi tres (3) décadas de aprobada, diferencias fundamentales entre los setenta y ocho (78) municipios, como el tamaño de su población, su condición socioeconómica y su capacidad gerencial y fiscal ha resultado en que, a esta fecha, solamente el mínimo de municipios lograron completar el Plan de Ordenamiento Territorial requerido para obtener el nivel mayor de autonomía y realizar algunas funciones del gobierno central.~~

~~Así también, esta Ley constaba de 21 capítulos, que en el transcurso de los pasados 28 años, se ha enmendado en más de 200 ocasiones y dos de sus capítulos fueron derogados. Del mismo modo, en este mismo periodo de tiempo, las circunstancias económicas de la mayoría de los municipios cambiaron sustancialmente. Por lo que al presente, Puerto Rico requiere la revisión de las leyes aprobadas para la administración municipal y procurar la activación de adecuadas prácticas gerenciales que permitan la sostenibilidad y éxito de estos entes políticos y administrativos.~~

~~Existen varios estudios e investigaciones que revelan que los municipios más exitosos a nivel mundial incorporan en su gestión pública una combinación de factores económicos, ambientales, sociales y culturales que los llevan al triunfo. Este modelo de~~

MS

gobierno municipal principalmente está enfocado en esfuerzos y estrategias dirigidas a brindar mejor servicio y aportar beneficio a sus residentes. Entre los factores y cualidades que distinguen estos municipios están los siguientes: (1) son capaces de generar ingresos no dependientes de impuestos al ciudadano porque promueven y facilitan el desarrollo de nuevas empresas e industrias; (2) tienen menos dependencia del gobierno central, porque articulan, implantan y manejan servicios educativos, de salud y seguridad, entre otros; (3) establecen mecanismos para implantar una cultura del ahorro y crear su reserva fiscal, sin que esto afecte la calidad de sus servicios; (4) su funcionamiento está regido por un sólido código de valores y ética; (5) constantemente revisan la calidad de sus servicios y están dispuestos a corregirlos cuando descubren anomalías o fallas; (6) sus recursos humanos poseen el mismo conocimiento de los procesos y están altamente capacitados para realizar sus funciones; (7) incorporan procesos administrativos simples y accesibles; (8) promueven la participación ciudadana activa en la toma de decisiones sobre su desarrollo social y económico; (9) protegen sus recursos naturales y establecen procesos ecoamigables en sus gestiones; (10) tienen flexibilidad administrativa y operacional para incorporar inmediatamente los cambios que constantemente surgen; (11) poseen mecanismos avanzados de sistemas de información y telecomunicaciones para mantener mayores controles de sus datos fiscales y; (12) evalúan y miden el alcance de sus procesos y proyectos.

Con el propósito de atemperar la situación de los municipios con el escenario mundial se constituye el Código Municipal de Puerto Rico tomando como base las leyes actuales que se relacionan con los Municipios.

Esta Asamblea Legislativa, propone constituir este Código a los fines de: (1) compilar e integrar aquellas leyes existentes vinculadas a su funcionamiento para facilitar su cumplimiento y revisión; (2) derogar aquellas leyes que actualmente dejaron de tener pertinencia en sus procesos e; (3) insertar enmiendas y nuevos capítulos ajustándolas a las mejores prácticas que conducen a los municipios a ser exitosos.

MS

~~Este Código Municipal estará organizado en siete (7) áreas estratégicas o procesales constituidas en libros que a su vez incorporan título, capítulos y artículos.~~

~~Libro I—Gobierno Municipal—Incluye las normas, reglas y leyes concernientes a los poderes y facultades del Alcalde como representante del poder ejecutivo y la Legislatura Municipal.~~

~~Libro II—Administración—Contiene aquellas disposiciones concernientes a la planificación, organización y control de los recursos que dispone el Municipio. Este Libro se divide en dos (2) Títulos principales: Procesos Municipales y Gerencia Financiera.~~

~~Libro III—Servicios Esenciales—Se refiere a aquellas actividades de importancia trascendental y de utilidad pública que el gobierno municipal debe realizar y cuya interrupción afectaría adversamente el bienestar y estabilidad de sus residentes. Este Libro se divide en cuatro (4) Títulos: Tránsito y Obras Públicas; Salud y Seguridad Pública; Recreación y Deportes y Educación.~~

~~Libro IV—Procesos Municipales y Gestión Comunitaria—Se refiere a los procesos municipales específicamente vinculantes al desarrollo de las comunidades y participación ciudadana.~~

~~Libro V—Desarrollo Económico—Incluye las normas, reglas y leyes concernientes a la capacidad del municipio para auspiciar, promover y mercadear el establecimiento de negocios e industrias, y fomentar el desarrollo turístico para procurar aumentar el empleo y la salud fiscal en general.~~

~~Libro VI—Planificación y Ordenamiento Territorial—Incluye las normas, reglas y leyes concernientes al uso sostenible de los terrenos municipales donde se consideren y conecten los aspectos sociales, culturales y económicos que componen la jurisdicción geográfica en específico.~~

~~Libro VII—Hacienda Municipal—Contiene las normas, reglas y leyes relacionadas a los ingresos y financiamiento para la operación de los Municipios. Este Libro está~~

MS

~~dividido en tres Títulos: Centro de Recaudación de Impuestos Municipales, Tipos de impuestos municipales y Financiamiento municipal.~~

Igualmente, este Código incluye un glosario que reúne los términos referentes a las normas, reglas y leyes municipales que aparecen en todas las leyes relacionadas a los Municipios.

A continuación, se detallan las referencias legales que fueron revisadas, integradas o derogadas;

Leyes Relacionadas los Municipios		
Ley Núm.	Título	Ubicación Código
81-1991	Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico de 1991	Libros I, II, III, IV, V y VI
118-2010	Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico y Turístico Municipal"	Libro V
134-2011	Ley para la Asignación Anual a la Asociación y la Federación de Alcaldes	Derogada (JSF)
83-1991	Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991	Libro VII
19-2014	Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal	Libro VII
80-1991	Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales	Libro VII
64-1996	Ley de Financiamiento Municipal de Puerto Rico de 1996	Libro VII
18-2014	Ley del Fondo de Administración Municipal	Libro VII
Ley Núm. 29 de 30 de junio de 1972	Ley de la Agencia de Financiamiento Municipal de Puerto Rico	Libro VII
Ley Núm. 113 de 10 de Julio de 1974	Ley de Patentes Municipales	Libro VII
137-2014	Ley para la Distribución de los Fondos Federales del "Community Development Block Grant Program" (CDBG) entre los Municipios de Puerto Rico	Libro IV
Ley Núm. 222 de 15 de mayo de 1938	Ley para Autorizar a los Municipios a Adoptar Ordenanzas Relacionadas con la	Libro IV

MS

	~~Reparación y Eliminación de Viviendas Inadecuadas.~~	
31-2012	~~Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico~~	Libro IV
120-2001	~~Ley de Municipalización de Instalaciones Recreativas y Deportivas Comunitarias~~	Libro III
Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987	~~Ley de Control de Acceso de 1987~~	Libro III
Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977	~~Ley de la Policía Municipal~~	Libro III
Ley Núm. 70 de 18 de septiembre de 1992	~~Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico"~~	Libro III

Durante la preparación de este Código se incluyeron varios Proyectos del Senado y la Cámara de Representantes que actualmente se encuentran en trámite legislativo, los que proporcionaron nuevos y necesarios capítulos y artículos para fortalecer el funcionamiento de los Municipios:

Libro	Capítulo	Procedencia
Libro II— Administración	Capítulo 11—Funcionamiento Consortios Intermunicipales	PS 969
	Capítulo 12—Moratoria y Declaración de Emergencia	PS 490
Libro III—Servicios Esenciales	Capítulo 8—Escuelas Especializadas Municipales	PS 906

Otros Proyectos del Senado y Cámara que también fueron incluidos en este Código:

Libro	Artículo y Proyecto
Libro I	PS 744—Art. 2.002 (1.008)
	PS 1022—Art. 15.005 (1.056)
	PS 702—Art. 2.001 (1.007); Art. 4.004 (1.024); Art. 5.001 (1.036); Art. 5.003 (1.038); Art. 5.006 (1.041); Art. 5.011 (1.046) y; Art. 8.011 (2.079)
	PS 870—Art. 1.005(1.006) y; Art. 5.005 (1.040)

MS

	PS 1074— Art. 2.001 (1.027)
	PC 1995— Art. 5.001 (1.036)
Libro II	(PS 969)— Añadir al Cap. 11
	PS 702— Art. 2.093 (1.010); Art. 3.011A; Art. 6.002 (2.00);Art. 6.008 (2.008); Art. 7.001A (2.079); Art. 7.004; (2.082); Art. 7.005 (2.083); Art. 8.010 (2.075); Art. 8.011; (2.076); Art. 10.004 (2.036); Art. 10.006 (2.038) y; Art. 10.007 (2.039)
	PS 495— Cap. 12
Libro III	PS 870— Sección 3 (3.032) y; Sección 15 A (3.046)
	PC 1614— Cap. 4 Sección 7 (3.036)
Libro VI	PS 559— Cap. 5— Art. 5.01 (7.108)—
	PS 355— Cap. 10— Art. 20 (7.286)

~~El Senado de Puerto Rico comprometido con la labor y la necesidad de un andamiaje y estructura municipal que se acomode a las exigencias de nuestros tiempos, y a la imperiosa necesidad de inyectar recursos que sean verdaderas herramientas de trabajo y propuestas que ayuden a la subsistencia de los municipios, propone este Código. Iniciativa que a su vez se espera sea una ventana de oportunidades y legado legislativo a nuestro ordenamiento municipal puertorriqueño. El Código Municipal de Puerto Rico espera allanar el camino de los Municipios para renovarse y buscar alternativas reales ante un nuevo escenario mundial.~~

La Sección 1 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico dispone que “[1]a Asamblea Legislativa tendrá facultad para crear, suprimir, consolidar y reorganizar municipios, modificar sus límites territoriales y determinar lo relativo a su régimen y función; y podrá autorizarlos, además, a desarrollar programas de bienestar general y a crear aquellos organismos que fueren necesarios a tal fin”. A pesar de que esta disposición constitucional le delega a la Asamblea Legislativa el poder de crear, suprimir, consolidar y reorganizar municipios, este poder no es absoluto. Es evidente que, desde el inicio del establecimiento de la estructura gubernamental en Puerto Rico, se reconoció la importancia y la necesidad de la división de la extensión territorial de la Isla en municipios. El récord de la Asamblea Constituyente recoge dicha discusión, reconoce la

MS

necesidad e importancia de los municipios, y que facultarlos de autonomía redunda en beneficios a la ciudadanía, a la vez que fomenta el desarrollo económico, educativo y social municipal.

En el año 1960, se aprobó la Ley Núm. 142 del 21 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley Municipal". Esta fue la primera ley de trascendencia significativa en la historia moderna de los municipios.

Luego de tres (3) décadas de aprobada la Constitución de Puerto Rico, en el año 1985, ya se forjaba en la Isla una fuerte corriente para restaurar la mayor autonomía posible a los municipios y concederles mayor participación a los ciudadanos en la administración de los asuntos municipales. De hecho, en ese mismo año, el 25 de octubre de 1985, el gobernador Rafael Hernández Colón, promulgó una Orden Ejecutiva, estableciendo una Comisión para la Revisión de la Ley Municipal, a los fines de examinar el ordenamiento orgánico y jurídico de los municipios para así, proponer y recomendar cuáles serían los parámetros que regirían la autonomía municipal. Ese proceso de evaluación y estudio, que fue complementado por los esfuerzos de la Oficina para el Desarrollo Autónomico de los Municipios, oficina creada por virtud de la Orden Ejecutiva de 21 de abril de 1989, culminó eventualmente en la aprobación de la Ley 81-1991, que dio paso a la Reforma Municipal de 1991.

Previo a la aprobación de dicha Ley, se concebían a los municipios como meros proveedores de servicios simples; y su capacidad para compartir las obligaciones y responsabilidades con el Gobierno estatal, y aportar a las soluciones de los problemas de la sociedad en general, era una meta inalcanzable. El tiempo demostró lo contrario. Los municipios se convirtieron en un brazo del Gobierno estatal. Sin éstos, se verían afectados los servicios a la población. La Ley de Municipios Autónomos de 1991, fue una medida de vanguardia que estableció el marco jurídico, cambiando la percepción y destacando la importancia del gobierno municipal en la prestación de servicios a la ciudadanía. Para ello, era necesario continuar ampliando las facultades y responsabilidades municipales. Dicha Ley, tan reciente como al año de su vigencia, fue enmendada y posteriormente año tras año, se ha continuado transformando para que cumpla con las exigencias y necesidades actuales de los municipios y sus habitantes.

MS

Es preciso destacar, que hoy día, las circunstancias económicas de gran parte de los municipios han cambiado sustancialmente. Por otro lado, no podemos obviar que existen diferencias fundamentales entre los municipios que hay que tomar en consideración como, por ejemplo: la población, condición socioeconómica y la capacidad gerencial y fiscal. Estos factores han sido determinantes y han resultado en que, a esta fecha, solamente el mínimo de los municipios haya logrado completar el Plan de Ordenamiento Territorial requerido para obtener el nivel mayor de autonomía y realizar funciones del Gobierno estatal. Conforme a las necesidades de cada municipio y en pro del bienestar del pueblo, es medular hacer una revisión de las leyes aprobadas relacionadas a los municipios y aspirar al logro de la verdadera autonomía municipal que se ha teorizado desde finales del Siglo XV.

Es por ello que, a través de los años, la Asamblea Legislativa ha continuado ampliando el grado de autonomía y de gobierno propio de los municipios, con el fin de incrementar sus facultades y así éstos puedan atender cabalmente sus responsabilidades. A esos fines, y respondiendo al llamado de todos los alcaldes y alcaldesas, en el año 2017, el Senado de Puerto Rico, comenzó el proyecto especial denominado Cumbre Municipal. Estas Cumbres se constituyeron con el propósito de crear un foro de discusión en los cuales se atendieran las necesidades de los gobiernos municipales, estableciendo un mecanismo de comunicación amplio y directo para presentar sus propuestas, planes y proyectos. Mediante estos grupos de trabajo, libre de barreras partidistas, se encauzó un método efectivo, que redundó en innumerables propuestas legislativas. Alcaldes y alcaldesas, miembros de la Federación y la Asociación de Alcaldes, miembros de la Rama Ejecutiva, legisladores y asesores, unieron esfuerzos, integrándose a esta iniciativa y formando parte de los diversos grupos de trabajo, organizados en temas como: Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), Financiamiento Municipal, Deudas Municipales, Desperdicios Sólidos, Ley de Municipios Autónomos y Autonomía Municipal, entre otros.

A esos fines, y en aras de continuar laborando estrechamente con un solo propósito, el bienestar del pueblo de Puerto Rico, se decidió continuar con este esfuerzo a través del cuatrienio, manteniendo abierto el espacio de comunicación y el compromiso de ayuda directa a los gobiernos municipales. En la Cumbre Municipal de 2018, se integró la participación municipal en la actividad turística, a los fines de formar un junto colaborativo con la Organización para el

MS

Mercadeo de Destino (DMO, por sus siglas en inglés). Iniciativas como ésta, tienen un impacto directo en el desarrollo económico municipal, logrando mediante la promoción, aumentar el turismo local, incrementar el gasto del turista y la creación de empleos relacionados a la industria.

Como parte de los trabajos de la Cumbre Municipal de 2019, se determinó incluir un grupo de trabajo, para establecer el Código Municipal de Puerto Rico. De esta forma, toda la legislación relacionada a los municipios estaría codificada en una sola ley, facilitando el análisis, y estableciendo un solo ordenamiento jurídico estructurado y compilado que contenga todas las obligaciones y responsabilidades municipales. A esos fines, emprendimos el enorme reto de diseñar una legislación moderna, realista y práctica, a la vez que les provee autonomía fiscal y administrativa a los gobiernos municipales. En este nuevo Código Municipal se compila e integra todas las leyes existentes y vinculadas al funcionamiento de los gobiernos municipales.

El nuevo Código Municipal mantiene la definición de “Municipio Autónomo” dispuesta en la Ley 81-1991, según enmendada. Se entiende por “Municipio Autónomo” aquel con “una demarcación geográfica con todos sus barrios, que tiene nombre particular y está regida por un gobierno local, compuesto de un Poder Legislativo y un Poder Ejecutivo”. Sin embargo, conforme a la evolución de los municipios y la ampliación de servicios a sus constituyentes, este poder municipal o autonomía debe ser consustancial al reconocimiento de la necesidad de éstos, de libertad fiscal y administrativa con el fin de materializar dicha autonomía.

El Código es una legislación de avanzada, que se compone de ocho (8) libros, que a su vez se subdividen en capítulos y artículos. El Libro I, se titula “Gobierno Municipal” e incluye las normas, reglas y leyes concernientes a los poderes y facultades de la figura del Alcalde como representante del poder ejecutivo y a los poderes y facultades de la Legislatura Municipal. El Libro II, se refiere a todo lo relacionado a la “Administración Municipal” y contiene aquellas disposiciones relacionadas a la planificación, organización y control de los recursos que dispone el municipio. A su vez, el Libro II se divide en: “Procesos Municipales” y “Gerencia Financiera”. En el Libro III dispone sobre los “Servicios Municipales”, y se agrupan aquellas actividades de importancia trascendental y de utilidad pública que el gobierno municipal debe realizar y cuya interrupción afectaría adversamente el bienestar y estabilidad de sus residentes. El tercer Libro se subdivide en cuatro (4) partes que agrupan temas de interés municipal y ciudadano, tales como:

MS

“Tránsito y Obras Públicas”; “Salud y Seguridad Pública”; “Recreación y Deportes”; y “Educación”. El Libro IV recoge los “Procesos Municipales y Gestión Comunitaria”, que nos dirige a los procedimientos municipales específicamente vinculantes al desarrollo de las comunidades y la participación ciudadana. En el Libro V se establece el tema de “Desarrollo Económico” que incluye las normas, reglas y leyes concernientes a la capacidad de los gobiernos municipales para auspiciar, promover y mercadear el establecimiento de negocios e industrias, y fomentar el desarrollo turístico, con el propósito de crear nuevos empleos y mejorar la salud fiscal en general. El tema de “Planificación y Ordenamiento Territorial” se agrupa en el Libro VI que incluye todo lo concerniente al uso sostenible de los terrenos municipales, tomando en consideración los aspectos sociales, culturales y económicos que componen su jurisdicción geográfica.

Uno de los libros de mayor relevancia para los municipios y sus Alcaldes lo es el Libro VII titulado “Hacienda Municipal”. Este libro establece las normas, reglas y leyes relacionadas a los ingresos y financiamiento para la operación de los municipios. Este Libro está dividido en: “Centro de Recaudación de Impuestos Municipales”, “Tipos de Impuestos Municipales” y “Financiamiento Municipal”. El último libro, recoge las definiciones legales que se heredan de leyes anteriores y las que se incorporan motivadas por esta legislación, así como la tabla de contenido del Código.

Por otro lado, el proceso de identificar todos los temas de pertinencia que conformarían este Código fue riguroso en tiempo, investigación jurídica, legislativa y asignación de recursos legales y técnicos.

Paralelo a la revisión de la legislación, espina dorsal de los municipios por los últimos treinta años, se revisaron y atendieron las necesidades no cubiertas a favor de los gobiernos municipales, así como las disposiciones de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991"; la Ley 80-1991, según enmendada, conocida como “Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales”; la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley de Patentes Municipales"; la Ley 19-2014, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal”; la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía

MS

Municipal”; la Ley 81-2017, conocida como “Ley de Código de Orden Público”; la Ley 70-1992, según enmendada, conocida como “Ley para la Reducción y el Reciclaje en Puerto Rico”; la Ley 31-2012, conocida como la “Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico”; la Ley 94-2013, conocida como “Ley para Traspasar las Carreteras Terciarias del Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a los Municipios”; la Ley 120-2001, según enmendada, conocida como “Ley de Municipalización de Instalaciones Recreativas y Deportivas Comunitarias”; la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, conocida como “Ley de Control de Acceso de 1987”; la Ley 21-1997, según enmendada, conocida como “Ley de Ventas de Deudas Contributivas”; la Ley Núm. 139 de 19 de julio de 1960, según enmendada, conocida como “Ley para Autorizar el Descuento de Cuotas para Asociaciones, Federaciones o Uniones de Empleados Municipales”; la Ley 137-2014, según enmendada, conocida como “Ley para la Distribución de los Fondos Federales del “Community Development Block Grant Program” (CDBG) entre los Municipios de Puerto Rico”; la Ley Núm. 222 de 15 de mayo de 1938, según enmendada, conocida como “Ley para Autorizar a los Municipios a Adoptar Ordenanzas Relacionadas con la Reparación y Eliminación de Viviendas Inadecuadas”; la Ley 118-2010, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico y Turístico Municipal”; la Ley 18-2014, según enmendada, conocida como “Ley del Fondo de Administración Municipal”; la Ley 64-1996, según enmendada, conocida como “Ley de Financiamiento Municipal de Puerto Rico de 1996” y la Ley Núm. 29 de 30 de junio de 1972, según enmendada, conocida como “Ley de la Agencia de Financiamiento Municipal de Puerto Rico”. Además, se han recopilado todos los proyectos de leyes radicados a favor de nuestros municipios y que se encontraban en evaluación ante la Asamblea Legislativa.

Esta Asamblea Legislativa está comprometida con la función municipal, por tanto, propone este Código a los fines de promover que la estructura municipal se adapte a las exigencias de los tiempos modernos. Dicha iniciativa es una ventana de oportunidades y un legado legislativo a nuestro ordenamiento municipal. El Código Municipal de Puerto Rico establece el ordenamiento jurídico municipal del Siglo XXI, con el fin que los municipios se renueven y busquen alternativas reales ante el nuevo escenario mundial al que se enfrentan.

MS

~~DECRETASE~~ DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO

RICO:

1 Libro I - Gobierno Municipal

2 Poderes y ~~facultades~~ Facultades del Municipio, el Alcalde y la Legislatura Municipal

3 Capítulo I – Disposiciones Generales

4 Artículo 1.001 - Título de la Ley

5 Esta Ley se conocerá como el “Código Municipal de Puerto Rico”.

6 Artículo 1.002 - Propósito

7 Este Código consistirá de una compilación sistemática, ordenada y actualizada
8 de toda legislación municipal aprobada por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico
9 referente a la organización, gobierno, administración y funcionamiento de los
10 ~~Municipios~~ municipios, ~~que~~ La misma describe y ofrece el marco legal y jurídico para
11 el descargue y ejecución de sus facultades, competencias y funciones.

12 Artículo 1.003 - Declaración de Política Pública

13 Se declara ~~como~~ política pública proveer a los ~~Municipios~~ municipios de
14 aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función
15 fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones. De la
16 misma manera, este Código Municipal proveerá los mecanismos administrativos y
17 fiscales para la transferencia adecuada de otros poderes y competencias del Gobierno
18 ~~Central~~ estatal en asuntos que les permita cumplir con el interés público en proveer a
19 la ciudadanía de un gobierno efectivo y responsivo a sus necesidades y aspiraciones.

MS

1 Se reconoce que los municipios son la entidad gubernamental más cercana al pueblo y
2 el mejor intérprete de sus necesidades y aspiraciones. En consecuencia, se declara de máximo
3 interés público que los municipios cuenten con los recursos necesarios para rendir sus
4 servicios. Se dispone, por ende, que todas las ramas de gobierno deberán proteger las fuentes
5 de recursos municipales y que las facultades tributarias municipales se interpretarán
6 liberalmente a favor del pueblo representado por el municipio.

7 Así también, se establece como Política Pública el uso de la tecnología y
8 comunicación electrónica que permita la expansión de los servicios del gobierno
9 municipal vinculados a la reingeniería de los procesos y cambios en la estructura
10 administrativa que implique una mayor autonomía y descentralización.

11 Un principio cardinal del pensamiento político democrático es que el poder decisional
12 sobre los asuntos que afectan la vida de los ciudadanos en la democracia recaiga en unos
13 niveles, organismos y personas que le sean directamente responsables. Según nuestro esquema
14 de gobierno, el organismo público y los funcionarios electos más cercanos a nuestra ciudadanía
15 son, el gobierno municipal compuesto por el Alcalde y los Legisladores Municipales. Dicha
16 entidad es la unidad primordial y básica para la gobernanza y administración comunitaria. Su
17 propósito es brindar los servicios más inmediatos y esenciales que requieren los habitantes del
18 municipio partiendo de los recursos disponibles y de sus proyecciones a corto, mediano y largo
19 plazo. No obstante, esta aspiración social y política, nuestro ordenamiento legal, desviándose
20 del principio democrático aquí enunciado, no le ha otorgado a los gobiernos municipales los
21 poderes esenciales a su subsistencia, así como las facultades que son esenciales para lograr el
22 bien común a que toda sociedad democrática aspira habiéndose reservado el Gobierno estatal

MS

1 muchos de esos poderes y facultades que le son necesarias a los gobiernos municipales para
 2 realizar su obra. Esta extrema centralización fue producto de enfoques para el desarrollo de
 3 Puerto Rico para que contribuyeran significativamente en el pasado, pero que a medida que ha
 4 ido madurando nuestro pensamiento político colectivo, se han convertido en un reto para el
 5 desarrollo de la gestión municipal. Por tanto, se declara como política pública del Gobierno de
 6 Puerto Rico otorgar a los municipios el máximo posible de autonomía y proveerles las
 7 herramientas financieras y fiscales, así como los poderes inherentes a su subsistencia y las
 8 facultades necesarias para asumir una función central y fundamental en su desarrollo urbano,
 9 social y económico.

10 Artículo 1.004 : — ~~Efecto retroactivo~~ Efectos Retroactivos de la ~~ley~~ Ley.

11 Lo dispuesto en este Código no tendrá efecto retroactivo, si se ~~dispusieren~~
 12 dispusiere expresamente lo contrario, una debe ser para no perjudicar los derechos
 13 adquiridos al amparo de una legislación anterior.

14 Artículo 1.005 : — Normas de Interpretación de este Código, ~~definiciones y~~
 15 ~~tabla de contenido~~

16 Los poderes y facultades conferidos a los ~~Municipios~~ municipios por este
 17 Código, excepto disposición en contrario, se interpretarán liberalmente a favor de los
 18 municipios, en armonía con la buena práctica de política pública fiscal y
 19 administrativa, de forma tal que siempre se propicie el desarrollo e ~~implantación~~
 20 implementación de la política pública enunciada en este Código de garantizar a los
 21 ~~Municipios~~ municipios las facultades necesarias en el orden jurídico, fiscal y
 22 administrativo, para atender eficazmente las necesidades y el bienestar de sus

MS

1 habitantes. A menos que se disponga por ley lo contrario, toda lista contenida en la misma
2 con respecto a las facultades de los municipios y las actividades objeto de clarificación se
3 interpretará como números apertus, lo que siempre ha sido la intención legislativa.

4 Además, ~~al final en el Libro VIII de este código~~ Código, se ~~incluye~~ incluyen las
5 definiciones ~~pertinentes~~ para su uso e interpretación ~~correspondiente~~ y ~~una~~ la tabla
6 de contenido para dar dirección al usuario.

7 Capítulo II – Poderes y ~~facultades~~ Facultades del Municipio

8 Artículo 1.006 - El Municipio

9 El ~~Municipio~~ municipio es la entidad jurídica de gobierno local, subordinada a
10 la Constitución ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico y a sus leyes, cuya finalidad
11 es el bien común local y, dentro de éste y en forma primordial, la atención de asuntos,
12 problemas y necesidades colectivas de sus habitantes.

13 Cada ~~Municipio~~ municipio tiene capacidad legal independiente y separada del
14 Gobierno ~~Central~~ estatal de Puerto Rico, con sucesión perpetua y capacidad
15 legislativa, administrativa y fiscal en todo asunto de naturaleza municipal.

16 Los ~~Municipios~~ municipios se regirán por las disposiciones de este Código que
17 les confieren poderes y obligaciones.

18 Los elementos esenciales del municipio son: el territorio, la población y la
19 organización.

20 (a) Límites territoriales – Los límites territoriales de cada municipio serán los
21 mismos que tenga fijados a la fecha de vigencia de este Código, salvo que sean
22 modificados por virtud de cualquier ley al efecto. La ley que a tal efecto se

MS

apruebe se tramitará a petición de la Legislatura Municipal del ~~Municipio~~
municipio solicitante y de los ~~Municipios~~ municipios cuyos límites se afecten o,
 en la alternativa, una resolución conjunta de los cuerpos legislativos
 municipales de los ~~Municipios~~ municipios concernidos antes de su aprobación.

(b) Población ~~de del Municipio~~ municipio – La población de un municipio la
 constituirá las personas que tengan establecida su residencia en el mismo y
 contabilizadas por el Censo de Población Federal.

(c) Organización – El gobierno municipal estará constituido por la Rama
 Legislativa y la Rama Ejecutiva.

La facultad que se le confiere a los ~~Municipios~~ municipios para legislar sobre los
 asuntos de naturaleza municipal será ejercida por su Legislatura Municipal electa y
 constituida en la forma establecida en este Código y ~~en el Código Electoral~~ la Ley 78-
2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”,
o cualquier otro que lo sustituya.

El poder ejecutivo lo ejercerá un Alcalde electo por el voto directo de los
 electores del municipio correspondiente en cada Elección General o Elección Especial
 según corresponda.

(d) Los ~~Municipios~~ municipios se considerarán según su población para
 diferenciarlos al momento de establecer los sueldos del Alcalde , conforme a lo
dispuesto en el Artículo 2.002 de este Código.

MS

1 Artículo 1.007: – Principios Generales de Autonomía Municipal:

2 ~~Se reconocen los Municipios en el orden jurídico, económico y administrativo.~~

3 ~~El Municipio comprenderá aquellas funciones y servicios que se establece en este~~

4 ~~Código además de funciones que se deriven de alianzas, acuerdos, entre otros del~~

5 ~~Municipio con otros Municipios y con el Gobierno Central. Los Municipios podrán~~

6 ~~tener oficina de permisos a su conveniencia. Si se desea tener oficina de permisos, el~~

7 ~~Municipio debe cumplir con los requisitos básicos para establecer dicha oficina. Así~~

8 ~~también si desea establecer escuelas municipales, centros de salud y tratamiento,~~

9 ~~hospitales, entre otros.~~

10 ~~La autonomía municipal comprenderá, entre otros aspectos, la elección de las~~

11 ~~autoridades locales por el voto directo de los electores cualificados del~~

12 ~~Municipio; la libre administración de sus bienes; y de los asuntos de su~~

13 ~~competencia o jurisdicción y la disposición de sus ingresos y de la forma de~~

14 ~~recaudarlos e invertirlos.~~

15 ~~(1) Los fondos en poder del Municipio o bajo la custodia del fiduciario que~~

16 ~~en virtud del contrato de fideicomiso suscrito por el Centro de~~

17 ~~Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) y pertenecientes a~~

18 ~~cualquier Municipio, no se podrán embargar.~~

19 ~~(2) Las ordenanzas, resoluciones y reglamentos municipales no podrán~~

20 ~~suspenderse ni dejarse sin efecto, excepto por orden de tribunal~~

21 ~~competente.~~

MS

~~(3) No se impedirá a los Municipios la ejecución de obras, planes de desarrollo físico o servicios debidamente aprobados, autorizados y financiados de acuerdo a las leyes aplicables.~~

~~(4) Ninguna agencia pública o entidad del Gobierno de Puerto Rico tomará bienes muebles o inmuebles de un Municipio, a menos que cumpla con el procedimiento establecido por ley.~~

~~(5) No se eximirá, total o parcialmente, de las contribuciones, patentes y tasas municipales a persona natural o jurídica alguna, salvo que por este Código se disponga o autorice expresamente tal exención.~~

~~(6) El sistema fiscal del Gobierno Central y, en especial, aquel que fija impuestos o tributos, debe conferir al nivel de gobierno municipal participación en los recaudos para asegurarles recursos y estabilidad fiscal.~~

~~Se reafirma la política pública del Gobierno de Puerto Rico de promover la autonomía de los gobiernos municipales manteniendo un balance justo y equitativo entre la asignación de recursos fiscales y la imposición de responsabilidades que conlleven obligaciones económicas.~~

~~Para asegurar el cumplimiento de la política pública contenida en este inciso:~~

~~(1) Toda medida legislativa municipal que se pretenda aprobar que imponga responsabilidades que conlleven obligaciones económicas o~~

MS

1 ~~afecte los ingresos fiscales de los gobiernos municipales, deberá~~
2 ~~identificar y asignar los recursos que podrán utilizar los Municipios~~
3 ~~afectados para atender tales obligaciones. Los Directores de Finanzas de~~
4 ~~los Municipios deberán incluir como evidencia, entre otros, por lo menos~~
5 ~~los estados financieros auditados o (Single Audit) de los últimos dos (2)~~
6 ~~años fiscales anteriores a la aprobación de la medida emitidos a tenor~~
7 ~~con las disposiciones de la Ley Federal 98-502 (Single Audit); las~~
8 ~~reconciliaciones bancarias certificadas por la institución bancaria~~
9 ~~correspondiente; los estados de cuentas presupuestarias certificadas por~~
10 ~~la institución bancaria correspondiente; y los estados de cuentas~~
11 ~~presupuestarias certificados por el Auditor Externo del Municipio.~~

12 ~~(2) Se dispone, que la autonomía municipal conlleva autonomía fiscal, por~~
13 ~~lo que el Sistema Fiscal del Gobierno Central debe conformarse con un~~
14 ~~sistema fiscal para los Municipios. A su vez, los Municipios quedan~~
15 ~~investidos de la autoridad para imponer contribuciones de conformidad~~
16 ~~con este Código en aquellos asuntos en que el Gobierno Central no tenga~~
17 ~~el campo ocupado. El Gobierno Central adoptará un sistema~~
18 ~~contributivo en armonía con el sistema contributivo municipal.~~

19 ~~(3) Cuando los informes de comisiones de la Asamblea Legislativas hayan~~
20 ~~estimado que la aprobación de una propuesta legislativa no tiene~~
21 ~~impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales, se~~
22 ~~interpretará que la intención legislativa en ese caso es no generar~~

MS

1 ~~obligaciones adicionales en exceso de los ingresos disponibles a los~~
2 ~~gobiernos municipales.~~

3 ~~No obstante lo anterior, para el cumplimiento de los fines municipales, el~~
4 ~~Gobierno Central tendrá el deber de:~~

5 ~~(1) Velar por la administración municipal correcta y eficiente.~~

6 ~~(2) Entender en las consultas y peticiones de opinión, asesoramiento o ayuda~~
7 ~~técnica que formulen los Municipios a cualquier agencia pública para el mejor~~
8 ~~desempeño de sus funciones.~~

9 ~~(3) Solicitar en cualquier momento a la Oficina del Contralor de Puerto Rico que~~
10 ~~practique una intervención de las actividades, transacciones u operaciones de~~
11 ~~un Municipio.~~

12 ~~(4) Denunciar ante las autoridades competentes todo acto que pueda constituir~~
13 ~~una falta administrativa o delito público.~~

14 Se reconoce la autonomía municipal en el ejercicio de sus poderes jurídicos, económicos
15 y administrativos sobre asuntos relativos al bienestar general de sus habitantes. La
16 autonomía municipal se ejercerá sin menoscabar los poderes y facultades de la
17 Asamblea Legislativa para determinar lo relativo al régimen y función de los
18 municipios, según establecido en la Sección 1 del Artículo VI de la Constitución de
19 Puerto Rico. La Asamblea Legislativa otorgará los poderes necesarios y convenientes a
20 los municipios para ejercer dicha autonomía, conforme al ordenamiento jurídico
21 vigente. A esos fines, el municipio comprenderá aquellas funciones y servicios que se

MS

1 disponen en este Código, además de las funciones que se deriven de alianzas, contratos
2 y acuerdos, entre municipios y, con el Gobierno estatal, el Gobierno federal y entidades
3 privadas. Los municipios tendrán la libre administración de sus bienes y de los asuntos
4 de su competencia o jurisdicción, la disposición de sus ingresos y la forma de
5 recaudarlos e invertirlos, sujeto a los parámetros establecidos por la Asamblea
6 Legislativa por Ley o en este Código.

7 (1) Se dispone expresamente la prohibición de embargo de los fondos en poder del
8 municipio o bajo la custodia del fiduciario, por virtud del contrato de fideicomiso
9 suscrito entre el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) y el
10 municipio.

11 (2) Las ordenanzas, resoluciones y reglamentos municipales no podrán suspenderse
12 ni dejarse sin efecto, excepto, por orden del tribunal competente o mediante
13 ordenanza o resolución al efecto.

14 (3) No se impedirá a los municipios la ejecución de obras, planes de desarrollo físico
15 o servicios debidamente aprobados, autorizados y financiados de acuerdo a las leyes
16 aplicables, salvo ordenado por un tribunal competente.

17 (4) Ninguna agencia pública o entidad del Gobierno de Puerto Rico podrá embargar,
18 expropiar o adquirir bienes muebles o inmuebles pertenecientes a un municipio,
19 excepto en aquellos casos que se proceda de conformidad con las disposiciones
20 establecidas por ley o por orden emitida por un tribunal competente.

21 (5) No se eximirá, total o parcialmente, ni se prorrogará el pago de las
22 contribuciones, patentes y tasas municipales a persona natural o jurídica alguna,

MS

1 salvo que por este Código o por ley se disponga o autorice expresamente tal exención,
2 o se autorice tal prórroga mediante ordenanza al efecto.

3 (6) El sistema fiscal del Gobierno estatal y, en especial, aquel que fija impuestos o
4 tributos, debe conferir al nivel de gobierno municipal el poder inherente de fijar
5 impuestos municipales dentro de sus límites jurisdiccionales y sobre materias que
6 no sean incompatibles con la tributación del Estado y participación en los recaudos
7 para asegurarles recursos y estabilidad fiscal, sujeto a los parámetros establecidos
8 por la Asamblea Legislativa mediante Ley o en este Código.

9 Se reafirma la política pública del Gobierno de Puerto Rico de promover la autonomía de
10 los gobiernos municipales manteniendo un balance justo y equitativo entre la asignación de
11 recursos fiscales y la imposición de responsabilidades que conlleven obligaciones económicas.

12 Para asegurar el cumplimiento de la política pública contenida en este Artículo:

13 (1) Toda medida legislativa que se pretenda aprobar que imponga responsabilidades
14 que conlleven obligaciones económicas o afecte los ingresos fiscales de los gobiernos
15 municipales, deberá identificar y asignar los recursos que podrán utilizar los
16 municipios afectados para atender tales obligaciones. Cuando la Asamblea Legislativa
17 determine que la aprobación de una medida legislativa no tiene impacto fiscal sobre los
18 gobiernos municipales, se interpretará que la intención legislativa, en ese caso, es no
19 generar obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos
20 municipales.

21 (2) Se dispone, que la autonomía municipal conlleva autonomía fiscal. A su vez, los
22 municipios quedan investidos de la autoridad para imponer contribuciones de

MS

conformidad con este Código y con el ordenamiento jurídico vigente, siempre dentro de sus límites jurisdiccionales y sobre materias que no sean incompatibles con la tributación del Estado.

Artículo 1.008 – Poderes de los Municipios -

Los ~~Municipios~~ municipios tendrán los poderes naturales y cedidos que le correspondan para ejercer las facultades inherentes a sus fines y funciones. Además de lo dispuesto en este Código o en cualesquiera otras leyes, los ~~Municipios~~ municipios tendrán los siguientes poderes:

(a) Adoptar, alterar y usar un sello oficial, del cual se tomará conocimiento judicial y estampará en todos los documentos oficiales del ~~Municipio~~ municipio; y adoptar un escudo, una bandera y un himno oficial.

(b) Demandar y ser demandado, denunciar, querellarse y defenderse en cualquier tribunal de justicia u organismo administrativo.

(c) Ejercer el poder de expropiación forzosa, dentro de sus respectivos límites territoriales, por cuenta propia o a través de lo dispuesto en el Artículo 2.018 de ~~en~~ este Código, las leyes generales y órdenes ejecutivas especiales y vigentes que sean aplicables.

(d) Adquirir propiedad por cualquier medio legal, dentro y fuera de sus límites territoriales, incluyendo los procedimientos para el cobro de contribuciones.

MS

- 1 (e) Poseer y administrar bienes muebles e inmuebles y arrendarlos a cualquier
2 organismo, agencia o corporación pública y entidades con o sin fines de
3 lucro, de conformidad a este Código Municipal.
- 4 (f) Vender, gravar y enajenar cualquiera de sus propiedades con sujeción a las
5 disposiciones de este Código, o las leyes u ordenanzas aplicables.
- 6 (g) Ceder a, y adquirir de cualquier agencia pública, a título gratuito u oneroso,
7 cualesquiera bienes muebles o inmuebles con sujeción a las disposiciones de
8 este Código.
- 9 (h) Contratar empréstitos en forma de anticipos de las diversas fuentes de
10 ingresos municipales y contraer deudas en forma de préstamos, emisiones
11 de bonos o de pagarés bajo las disposiciones de este Código, las leyes
12 federales, las leyes especiales que les rigen y la reglamentación que para
13 estos efectos se haya aprobado.
- 14 (i) Aceptar y recibir donaciones en bienes y servicios de cualquier agencia
15 pública del Gobierno ~~Central~~ estatal y del Gobierno ~~Federal~~ federal, así como
16 de cualquier persona, natural o jurídica privada, y administrar y cumplir
17 con las condiciones y requisitos a que estén sujetas tales donaciones.
- 18 (j) Invertir sus fondos en obligaciones directas de Puerto Rico o garantizadas,
19 en principal e intereses, del Gobierno de Puerto Rico; o en obligaciones de
20 cualquier agencia pública o ~~Municipio~~ municipio de Puerto Rico; o en

obligaciones directas de los Estados Unidos u obligaciones garantizadas, tanto en principal como en intereses por los Estados Unidos; o en obligaciones de cualquier agencia, instrumentalidad, comisión, autoridad u otras subdivisiones políticas de los Estados Unidos; o en obligaciones de instituciones financieras organizadas o autorizadas a realizar negocios bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América. ~~Este regido~~ Estas inversiones estarán regidas por las disposiciones de este Código, las leyes federales, las leyes especiales ~~que apliquen~~ y por cualquier otra reglamentación aplicable.

(k) Proveer los fondos necesarios, de acuerdo a las disposiciones de este Código, para el pago de sueldos de funcionarios y empleados para sufragar los gastos y las obligaciones de funcionamiento del ~~Municipio~~ municipio incurridos o contraídos, o que hayan de incurrirse o contraerse por concepto de servicios, obras y mejoras, o para el fomento de éste, excepto que de otro modo se disponga por este Código.

(l) Adquirir y habilitar los terrenos para cualquier obra pública, y construir, mejorar, reparar, reconstruir, y rehabilitar instalaciones de cualquier clase, tipo o naturaleza para cualquier fin público autorizado por ley.

(m) Adquirir de acuerdo a las disposiciones de ley aplicables, el equipo necesario y conveniente para la habilitación y operación de cualquier obra o instalación pública.

MS

1 (n) Contratar los servicios profesionales, técnicos y consultivos que sean
2 necesarios para realizar las actividades, programas y operaciones
3 municipales o para cumplir con cualquier fin público autorizado por este
4 Código o por cualquier otra ley que pueda aplicar a los ~~Municipios~~
5 municipios. Los ~~Municipios~~ municipios, las corporaciones especiales creadas
6 por ~~éstos~~ estos y los organismos intermunicipales establecidos al amparo de
7 este Código, podrán contratar, mediante paga razonable, los servicios del
8 personal de la Universidad de Puerto Rico o cualesquiera de sus
9 dependencias fuera de horas laborables y previo consentimiento por escrito
10 del organismo universitario.

11 (o) Ejercer el poder legislativo y el poder ejecutivo en todo asunto de naturaleza
12 municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo
13 económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las
14 personas, que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades y en
15 el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo con sujeción a las
16 leyes aplicables.

17 (p) Crear alianzas intermunicipales o Consorcios que permitan a dos (2) o más
18 ~~Municipios~~ municipios identificar problemas comunes, planificar y
19 desarrollar actividades o servicios conjuntamente, a beneficio de los
20 habitantes. La organización de ~~éstos~~ los Consorcios se realizará mediante
21 convenio ~~intermunicipal~~ suscrito por los Alcaldes, con la aprobación de la

MS

1 mayoría absoluta de los miembros de cada una de las Legislaturas
2 Municipales concernidas, entiéndase una mayoría con más de la mitad de
3 los votos de los miembros activos que ~~compone~~ componen el organismo en
4 cuestión. Una vez aprobado el convenio ~~intermunicipal~~, ~~se constituye lo que~~
5 ~~se conocerá como Consorcio, el cual~~ , con la intención de constituir un
6 Consorcio, este tendrá existencia y personalidad jurídica propia, separada del
7 ~~Municipio~~ municipio, a tenor con lo dispuesto para las sociedades en el
8 Código Civil de Puerto Rico. Dichas disposiciones aplicarán en todo aquello
9 que no sea contrario a las disposiciones de este Código u otras leyes locales
10 y federales que le rigen. Las operaciones de los Consorcios ~~intermunicipales~~
11 estarán ~~sujetos~~ sujetas a la auditoría de la Oficina del Contralor de Puerto
12 Rico. El ~~consorcio~~ Consorcio será administrado por una Junta de Alcaldes,
13 compuesta por los Primeros Ejecutivos Municipales que han suscrito el
14 convenio ~~intermunicipal~~. Además, toda persona trasladada, reubicada o
15 contratada por un consorcio ~~intermunicipal~~, que fuere empleado o
16 funcionario de una agencia gubernamental y que fuera socio de la
17 Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por un
18 período no menor de un (1) año podrá continuar su membresía con la
19 Asociación. De no optar por continuar su membresía, deberá notificar por
20 escrito dicha intención al Director Ejecutivo de la Asociación dentro de un
21 período de sesenta (60) días a partir de la fecha del cambio. En el caso que
22 el empleado opte por continuar su membresía, el Director Ejecutivo de la

MS

1 Asociación tomará las medidas necesarias para implementar los propósitos
2 de este Artículo, a saber, coordinar con los respectivos ~~consorcios~~ Consortios
3 para la correspondiente implementación. ~~de esta sección.~~ Cada Consorcio
4 ~~Intermunicipal~~ podrá establecer un sistema autónomo para la
5 administración de ~~su personal~~ sus recursos humanos : ~~y Si los Municipios~~
6 ~~miembros del Consorcio acuerdan establecer un sistema autónomo para la~~
7 ~~administración de su personal,~~ deberán establecerlo como parte del
8 convenio ~~intermunicipal~~. Dicho sistema se regirá por el principio de mérito,
9 de modo que promueva un servicio público de excelencia sobre los
10 fundamentos de equidad, justicia, eficiencia y productividad. Para ello, los
11 Consortios adoptarán un reglamento uniforme de administración de
12 recursos humanos que contenga un Plan de Clasificación de Puestos y de
13 Retribución Uniforme, debidamente actualizado para el personal regular y
14 de confianza; un sistema de reclutamiento, selección y reglamentación; uno
15 de adiestramiento y evaluación de empleados y funcionarios; y, uno sobre
16 el área de retención y cesantías. Este Plan será evaluado y requerirá de la
17 aprobación de la Junta de Alcaldes. La ~~implantación~~ implementación de la
18 retribución, como parte de este Plan, estará sujeta a la disponibilidad de los
19 fondos asignados a cada Consorcio o área local. Ningún ~~Municipio~~
20 municipio, Consorcio o área local estará obligado a absorber o retener
21 empleados que queden cesanteados por falta de fondos, ya sea por
22 reducción o eliminación de asignaciones presupuestarias por los Gobiernos

MS

1 ~~Federal~~ federal, ~~Estatal~~ estatal o ~~Municipal~~ municipal. En aquellos casos en que
 2 los municipios no creen consorcios, tendrá la facultad de crear alianzas
 3 intermunicipales para resolver problemas comunes o individuales de cada
 4 municipio. Las alianzas intermunicipales serán suscritas por los Alcaldes, con la
 5 mayoría absoluta de los miembros de cada una de las Legislaturas Municipales
 6 concernidas. Las alianzas intermunicipales no tendrán personalidad jurídica propia.

7 (q) Entrar en convenios , acuerdos y contratos con el Gobierno ~~Federal~~ federal, las
 8 agencias, departamentos, corporaciones públicas ~~e~~ instrumentalidades del
 9 Gobierno de Puerto Rico ; y los municipios, así como para el desarrollo de
 10 obras e instalaciones públicas municipales y para la prestación de
 11 cualesquiera servicios públicos, de acuerdo a las leyes federales o estatales
 12 aplicables y para promover la viabilidad de la obra o del proyecto a llevarse
 13 a cabo y toda delegación de competencias. Las dependencias e
 14 instrumentalidades públicas que acuerden delegar competencias a los
 15 ~~Municipios~~ municipios vendrán obligadas a transferirle los recursos fiscales
 16 y humanos necesarios para asumir tales competencias, a menos que el
 17 ~~Municipio~~ municipio certifique contar con sus propios recursos. La
 18 formalización de ~~la contratación~~ los convenios, acuerdos y contratos no
 19 requerirá la aprobación previa de la Legislatura Municipal , salvo que dicha
 20 aprobación sea un requisito indispensable de la ley o programa federal o estatal.

MS

- 1 (r) Contratar ~~con cualquier agencia pública y~~ con cualquier persona natural o
2 jurídica, la planificación para el desarrollo, administración y operación
3 conjunta, coordinada o delegada de instalaciones para brindar servicios
4 públicos y para la construcción, reparación y mantenimiento de
5 instalaciones municipales. Tales actividades incluirán la contratación de
6 proyectos conjuntos con entidades ~~públicas o~~ privadas, con o sin fines de
7 lucro, para la construcción y el desarrollo de viviendas de interés social, el
8 desarrollo y la operación de programas o instalaciones municipales, el
9 desarrollo de proyectos, operaciones y actividades de ecoturismo y/o
10 turismo sostenible, y cualesquiera otras donde el ~~Municipio~~ municipio
11 requiera la participación de personas naturales o jurídicas externas para la
12 viabilidad de los proyectos y programas. La formalización de la contratación
13 requerirá la aprobación previa de la Legislatura Municipal.
- 14 (s) Conceder y otorgar subvenciones, donativos o cualquier otra clase de ayuda
15 en dinero o en servicios a entidades sin fines de lucro constituidas de
16 acuerdo a las leyes de Puerto Rico, sujeto a que sean para fines y actividades
17 de interés público y previo cumplimiento de las disposiciones de este
18 Código.
- 19 (t) Ejercer todas las facultades que por este Código se le deleguen y ~~aquellas~~
20 aquellas incidentales y necesarias.

- 1 (u) Adoptar ordenanzas disponiendo ~~lo referente a~~ la reglamentación del
2 estacionamiento de vehículos en las áreas urbanas de los ~~Municipios~~
3 municipios, incluyendo ~~el estacionamiento de~~ la reglamentación referente al
4 sistema de metros para estacionamientos . ~~para conseguir~~ Dichas ordenanzas
5 deberán garantizar que las facilidades de estacionamiento se ~~usen~~ utilicen de
6 una forma eficiente y a beneficio del desarrollo de los ~~Municipios~~ municipios
7 y el bienestar de sus habitantes.
- 8 (v) Promover incentivos para la inversión en equipo, maquinaria y procesos
9 que eviten la contaminación; incentivar la creación de empleos directos e
10 indirectos que impulsen una actividad económica regional que promueva
11 mayor enlace, e incentivos sobre fuentes alternas de energía a llevarse a cabo
12 por los propios ~~Municipios~~ municipios o mediante la contratación con
13 empresas privadas, públicas o cuasi públicas.
- 14 (w) Contratar y establecer consorcios con otras agencias de gobierno y con
15 entidades privadas.
- 16 (x) Proveer servicios de centros de cuidado diurno a sus empleados y
17 funcionarios de manera compatible con los establecidos por la
18 reglamentación estatal y federal vigente para programas similares.
- 19 (y) Crear consorcios entre ~~Municipios~~ municipios o alianzas intermunicipales,
20 aunque no sean colindantes geográficamente, para entre otras

posibilidades, proveer servicios administrativos, tales como administración de los recursos humanos, recaudación de ingresos, recogido y disposición de desperdicios sólidos, sistemas de emergencias médicas, oficina de planificación, oficina de programas federales, oficinas de permisos, entre otras, siempre y cuando cumplan con las leyes, reglamentos, estado de derecho vigente y normas aplicables. Disponiéndose que, No no podrán crearse consorcios para las oficinas de auditoría interna.

(z) Conceder y otorgar auspicios de bienes y/o servicios a cualquier persona natural o jurídica, natural o jurídica privada, agencia pública del Gobierno ~~Central~~ central y del Gobierno ~~Federal~~ federal, ~~así como a cualquier persona natural o jurídica privada~~ y administrar y cumplir con las condiciones y requisitos a que estén ~~sujetas~~ sujetos a tales ~~donaciones~~ auspicios. Solamente podrá otorgarse el auspicio cuando no se interrumpa, ni afecte adversamente las funciones, actividades y operaciones del ~~Municipio~~ municipio."

(aa) Los municipios tendrán cualquier otro poder inherente para la protección de la salud, seguridad y bienestar dentro de su jurisdicción territorial.

(bb) Ordenar el cierre de negocios y su operación, cuando estos adeuden o no posean patentes municipales. Esta facultad también se extiende a comercios que adeudan el pago del impuesto sobre venta y uso, en su modalidad municipal, o que no hayan cumplido con los términos de un plan de pagos al que se encuentren acogidos.

MS

Disponiéndose, que el procedimiento que lleve a cabo el municipio para cerrar negocios cuando no posean o adeuden patentes municipales, o en aquellos casos en que adeuden el pago del impuesto municipal sobre ventas y uso o que hayan incurrido en incumplimiento de los términos que conforman un plan de pagos, al que se hayan acogido, cumplirá con las garantías del debido proceso de ley, en su vertiente sustantiva, contenidas en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

(cc) La creación de Alianzas Público Privadas para llevar a cabo aquellas funciones que los gobiernos municipales consideren pertinentes, las cuales podrán ser administradas mediante el establecimiento de fideicomisos.

~~Artículo 1.009 – Facultades para Imponer Contribuciones, Tasas, Tarifas y Otras.~~

~~Además de las que se dispongan en otras leyes, el Municipio podrá imponer y cobrar contribuciones o tributos por los conceptos y en la forma que a continuación se establece:~~

~~(a) Una contribución básica que no podrá exceder de seis por ciento (6%) sobre el valor tasado de la propiedad inmueble y de cuatro por ciento (4%) sobre el valor tasado de la propiedad mueble no exenta o exonerada de contribución ubicada dentro de sus límites territoriales y de conformidad con lo dispuesto por este Código.~~

MCS

1 El Municipio, por resolución de la Legislatura Municipal mediante ordenanza al
2 efecto, podrá imponer la contribución sobre la propiedad a base de un porciento
3 menor por el tipo de negocio o industria a que esté dedicada la propiedad o por la
4 ubicación geográfica de la misma, cuando sea conveniente al interés público para el
5 desarrollo de cualquier actividad comercial o de cualquier zona especial de desarrollo
6 y rehabilitación definida o establecida por ordenanza. Asimismo, el Municipio podrá
7 promulgar tipos escalonados o progresivos dentro del máximo y el mínimo, establecer
8 tasas menores y exonerar del pago de la contribución sobre la propiedad para
9 promover la inversión en el desarrollo y rehabilitación de áreas urbanas en deterioro
10 o decadencia en el Municipio, mediante mecanismos que permitan un tipo menor de
11 contribución sobre la propiedad o una exención total o parcial de ésta en función del
12 cumplimiento de condiciones sobre inversión y otras análogas que el Municipio
13 establezca mediante ordenanza. Estos programas especiales serán por término fijo.

14 Hasta tanto un Municipio no adopte nuevas tasas contributivas básicas las tasas
15 que aplicarán serán las que resulten de la suma de las tasas adoptadas por cada uno
16 de éstos bajo las disposiciones de ley aplicables, más el uno por ciento (1%) anual sobre
17 el valor tasado de toda propiedad mueble y el tres por ciento (3%) sobre el valor tasado
18 de toda propiedad inmueble en el Municipio, no exentas o exoneradas de contribución
19 que anteriormente ingresaban al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico.

20 (b) Contribuciones adicionales especiales sobre la propiedad para el pago de
21 empréstitos. La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF),
22 en su capacidad de fiduciario, remesará a los Municipios los intereses

MS

1 ~~devengados por los depósitos en los Fondos de Redención de la deuda~~
2 ~~municipal que se nutren del producto de la contribución adicional especial~~
3 ~~sobre la propiedad (CAE).~~

4 ~~(c) Una contribución especial sobre toda propiedad inmueble ubicada en una Zona~~
5 ~~de Mejoramiento Residencial o Distrito de Mejoramiento Comercial, designada~~
6 ~~de acuerdo a este Capítulo, para mejoras públicas a beneficio de la zona o~~
7 ~~distrito sobre la cual se impongan.~~

8 ~~(d) Contribuciones, derechos, licencias, arbitrios de construcción y otros arbitrios e~~
9 ~~impuestos, tasas y tarifas razonables dentro de los límites territoriales del~~
10 ~~Municipio, compatibles con el Código de Rentas Internas y las leyes del~~
11 ~~Gobierno de Puerto Rico, incluyendo sin que se entienda como una limitación,~~
12 ~~por el estacionamiento en vías públicas municipales, por la apertura de~~
13 ~~establecimientos comerciales, industriales y de servicios, por la construcción de~~
14 ~~obras y el derribo de edificios, por la ocupación, el uso y la intervención de vías~~
15 ~~públicas y servidumbres municipales y por el manejo de desperdicios.~~

16 ~~Toda obra de construcción dentro de los límites territoriales de un Municipio,~~
17 ~~realizada por una persona natural o jurídica privada, o que sea llevada a cabo por~~
18 ~~una persona natural o jurídica privada a favor o en representación de, o por contrato~~
19 ~~o subcontrato suscrito con una agencia o instrumentalidad del Gobierno Central o~~
20 ~~Municipal o del Gobierno Federal, incluyendo aquella obra que no requiera la~~

MS

1 solicitud o expedición de un permiso, deberá pagar arbitrio de construcción
2 correspondiente, previo al comienzo de dicha obra.

3 En estos casos, se pagarán dichos arbitrios al Municipio donde se lleve a cabo
4 dicha obra, previo a la fecha de su comienzo. En aquellos casos donde surja una orden
5 de cambio en la cual se autorice alguna variación al proyecto inicial, se verificará si
6 dicho cambio constituye una ampliación y de así serlo se computará el arbitrio que
7 corresponda. En aquellas instancias en las que el cambio de orden que autorice una
8 variación al proyecto inicial tenga el efecto de reducir el costo final del mismo, la
9 persona que pagó arbitrios al Municipio podrá solicitar un reembolso por la cantidad
10 pagada en exceso. La solicitud de reembolso tendrá que hacerse dentro de los seis (6)
11 meses prescriptivos siguientes a la fecha en que se aprobó el cambio de orden en los
12 casos de obras públicas o desde que concluya la obra en los casos en que la obra sea
13 privada.

14 Tanto la Oficina de Gerencia de Permisos como la Oficina de Permisos
15 Municipal, en el caso de Municipios que tengan dicha oficina, solo podrán otorgar
16 permisos de construcción a cualquier obra a ser realizada en un municipio que
17 cumpla con los requisitos impuestos en este Capítulo. A tales fines, todo contratista
18 deberá presentar una certificación emitida por el Municipio como evidencia de haber
19 pagado los arbitrios de construcción correspondientes.

20 Los Municipios podrán recurrir al Tribunal de Primera Instancia para solicitar
21 una orden de interdicto (*injunction*) para que se detenga toda obra iniciada para la
22 cual no se ha satisfecho el arbitrio correspondiente. Este procedimiento será

MS

1 ~~tramitado conforme a las Reglas de Procedimiento Civil y el Tribunal expedirá el auto~~
2 ~~correspondiente si se demostrare que el requerido no ha cumplido con el debido pago~~
3 ~~de arbitrios de construcción.~~

4 ~~El arbitrio de construcción municipal será el vigente a la fecha de cierre de la~~
5 ~~subasta debidamente convocada o a la fecha de la adjudicación del contrato para~~
6 ~~aquellas obras de construcción que no requieran subastas. En los casos de órdenes de~~
7 ~~cambio, se aplicará el arbitrio vigente al momento de la fecha de petición de la orden~~
8 ~~de cambio. Entendiéndose, que toda obra anterior se realizó a tenor con los estatutos~~
9 ~~que a través de los años han autorizado el cobro de arbitrios de construcción en los~~
10 ~~Municipios.~~

11 ~~Para los propósitos de la determinación del arbitrio de construcción, el costo~~
12 ~~total de la obra será el valor tomado en cuenta en la adjudicación de la subasta por la~~
13 ~~agencia contratante, o el precio establecido en el contrato de construcción en el caso~~
14 ~~de contrataciones privadas, siempre y cuando el Director de Finanzas determine que~~
15 ~~el precio estipulado en el contrato corresponde razonablemente con el costo~~
16 ~~promedio por pie cuadrado aceptable generalmente en la industria de la~~
17 ~~construcción. Las únicas deducciones permitidas son las expresamente aprobadas~~
18 ~~por la Ley y bajo ningún concepto se podrá reclamar deducciones por interpretación.~~
19 ~~El arbitrio de construcción aquí autorizado será adicional al pago de patente~~
20 ~~municipal, aún cuando ambas contribuciones recaigan sobre la misma base~~
21 ~~contributiva.~~

MS

1 ~~(e) A las compañías de telecomunicaciones, cable TV y utilidades privadas que~~
2 ~~lleven a cabo negocios u operaciones en el Municipio, el cobro por el uso y el~~
3 ~~mantenimiento de las servidumbres de paso que utilicen para instalar y~~
4 ~~mantener su infraestructura y equipo.~~

5 ~~(f) El Municipio podrá imponer este cobro mediante ordenanza al efecto,~~
6 ~~conforme al tipo de negocio o empresa y a su forma de operación. En todo caso,~~
7 ~~el cargo o tarifa se fijará en referencia a una base justa, razonable y no~~
8 ~~discriminatoria.~~

9 ~~Adicional al monto del cargo, la ordenanza y la reglamentación que apruebe el~~
10 ~~Municipio establecerán el método de pago y cobro, el medio para verificar la~~
11 ~~información o cantidad requerida y los intereses, recargos y penalidades que podrán~~
12 ~~imponerse a los violadores o evasores de esta obligación.~~

13 ~~El Municipio podrá también, mediante ordenanza, imponer a estas empresas~~
14 ~~cargos menores a manera de exención, incentivo o alivio, cuando ello sea conveniente~~
15 ~~al interés público para cualquier actividad de desarrollo económico, social o de~~
16 ~~rehabilitación o inversión que se requiera. Estas exenciones, incentivos o alivios se~~
17 ~~establecerán por término fijo y podrán revocarse en caso de incumplimiento o~~
18 ~~abandono de las condiciones u obligaciones contraídas. La ordenanza fijará el~~
19 ~~procedimiento administrativo para la revisión de estas determinaciones.~~

20 ~~El Municipio implantará el cobro aquí autorizado a través de su Departamento~~
21 ~~de Finanzas o Ingresos Municipales, para lo cual tendrá contratado personal~~

MS

1 ~~capacitado y especializado. Mediante ordenanza, el Municipio creará una cuenta o~~
 2 ~~fondo especial en el que ingresará todo o parte de las cantidades recaudadas por este~~
 3 ~~concepto y el uso especificado.~~

4 ~~Este inciso será interpretado cónsono con lo establecido en la Ley Núm. 213-~~
 5 ~~1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico~~
 6 ~~de 1996", y la reglamentación correspondiente aprobada por la Junta Reglamentadora~~
 7 ~~de las Telecomunicaciones.~~

8 Artículo ~~1.010~~ 1.009 - Facultad para Aprobar y Poner en Vigor Ordenanzas con
 9 Sanciones Penales y Administrativas:

10 El ~~Municipio~~ municipio tendrá poder para aprobar y poner en vigor ordenanzas
 11 conteniendo penalidades por violaciones a las mismas con penas de ~~multa no mayor~~
 12 hasta un máximo de mil (1,000) dólares y/o, penas de restricción domiciliaria, servicios
 13 comunitarios o y/o penas de reclusión de hasta un máximo de ~~noventa (90) días~~ seis (6)
 14 meses, a discreción del Tribunal. Toda sanción deberá tomar en consideración los
 15 principios generales de las penas establecidas en el Código Penal, según enmendado.
 16 Cada ~~Municipio~~ municipio, al momento de imponer una multa en una ordenanza,
 17 resolución o reglamentación deberá evaluar la proporcionalidad entre la severidad
 18 de la violación cometida y la multa a imponerse.

19 ~~El Tribunal de Primera Instancia tendrá jurisdicción para conocer y resolver~~
 20 ~~sobre cualquier violación a las ordenanzas que incluyan sanciones penales de los~~
 21 ~~Municipios. No obstante lo anteriormente dispuesto, las~~ Las infracciones a las
 22 ordenanzas municipales que reglamentan la circulación, estacionamiento y tránsito

MS

1 de vehículos de motor, se penalizarán de conformidad al procedimiento de multa
2 administrativa establecido en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley
3 de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”.

4 Disponiéndose, sin embargo, que en cuanto a las ordenanzas municipales
5 relacionadas con las violaciones al estacionamiento en áreas gobernadas por metros
6 de estacionamientos, tales violaciones podrán ser sancionadas de conformidad con lo
7 que disponga la ordenanza municipal. Se autoriza a los ~~Municipios~~ municipios de
8 Puerto Rico a establecer mediante reglamento el sistema para hacer cumplir el
9 estacionamiento en áreas gobernadas por metros de estacionamientos, así como
10 poder designar las entidades públicas o privadas que servirán de agentes para hacer
11 cumplir las ordenanzas y emitir boletos de infracciones administrativas. El
12 reglamento establecerá el procedimiento para solicitar la revisión de infracciones
13 administrativas impuestas a tenor con las ordenanzas relativas a los estacionamientos
14 gobernados por metros de estacionamientos. ~~El reglamento cumplirá con las~~
15 ~~disposiciones contenidas en la Ley 38-2017, “Ley de Procedimiento Administrativo~~
16 ~~Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” según enmendada.~~

17 Las ordenanzas que impongan sanciones penales ~~comenzarán a regir diez (10)~~
18 ~~días después de su publicación en al menos~~ se publicarán, en al menos, un periódico de
19 circulación general o de circulación regional, siempre y cuando el ~~Municipio~~
20 municipio se encuentre dentro de la región servida por dicho periódico ~~y a través de~~
21 ~~cualquier mecanismo electrónico incluyendo las redes sociales~~ y comenzarán a regir

MS

1 diez (10) días después de su publicación. La publicación deberá expresar la siguiente
 2 información:

- 3 (1) (a) Número de ordenanza y serie a que corresponde;
- 4 (2) (b) fecha de su aprobación ~~por el Alcalde~~;
- 5 (3) (c) fecha de vigencia;
- 6 (4) (d) el título, ~~o~~ una breve exposición de su contenido y propósito ~~;~~ y
- 7 (5) (e) advertencia de que cualquier persona interesada podrá obtener copia
 8 certificada del texto completo de la ordenanza en la Oficina del
 9 Secretario de la Legislatura Municipal, mediante el pago de los derechos
 10 correspondientes.

11 En el ejercicio de sus facultades para reglamentar, investigar, emitir decisiones,
 12 certificados, permisos, endosos y concesiones, el ~~Municipio~~ municipio podrá imponer
 13 y cobrar multas administrativas de hasta un máximo de cinco mil (5,000) dólares por
 14 infracciones a sus ordenanzas, resoluciones y reglamentos de aplicación general,
 15 conforme se establezca por ley u ordenanza. ~~Cada Municipio, al momento de~~
 16 ~~imponer una multa en una ordenanza, resolución o reglamentación deberá evaluar la~~
 17 ~~proporcionalidad entre la severidad de la violación cometida y la multa a imponerse.~~

18 El ~~Municipio~~ municipio deberá adoptar mediante ordenanza un procedimiento
 19 uniforme para la imposición de multas administrativas que contenga las garantías
 20 del debido procedimiento de ley en su vertiente sustantiva, similar al establecido en la

MS

1 Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo
 2 Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". En aquellos municipios donde existan Tribunales
 3 Administrativos, estos tendrán jurisdicción primaria para revisar las multas administrativas
 4 aquí indicadas. Las decisiones emitidas por los Tribunales Administrativos podrán ser
 5 revisadas por el Tribunal de Primera Instancia. El Tribunal de Primera Instancia tendrá
 6 jurisdicción para conocer y resolver sobre cualquier violación a las ordenanzas que incluyan
 7 sanciones penales de los municipios. En los otros casos, el Tribunal de Primera Instancia
 8 entenderá en toda solicitud de revisión judicial de cualquier persona adversamente
 9 afectada por una orden o resolución municipal imponiendo una multa
 10 administrativa.

11 Artículo ~~1.011~~ 1.010 - Facultades Generales de los Municipios:

12 Corresponde a cada Municipio municipio ordenar, reglamentar y resolver cuanto
 13 sea necesario o conveniente para atender las necesidades locales y para su mayor
 14 prosperidad y desarrollo. Los Municipios municipios estarán investidos de las
 15 facultades necesarias y convenientes para llevar a cabo las siguientes funciones y
 16 actividades:

17 (a) Establecer servicios y programas de recogido o recolección de desperdicios y
 18 saneamiento público en general y adoptar las normas y medidas necesarias
 19 para el ornato, la higiene, el control y la disposición adecuada de los
 20 desperdicios.

MS

De igual forma, se faculta a los municipios para negociar acuerdos con las agencias del Gobierno estatal y con asociaciones de residentes o miembros de la comunidad para llevar a cabo funciones de mantenimiento y otras actividades relacionadas en las instalaciones públicas.

(b) Negociar acuerdos con las agencias del Gobierno ~~Central~~ estatal, Gobierno federal y con asociaciones de residentes o miembros de la comunidad para llevar a cabo funciones de mantenimiento y otras actividades relacionadas en las instalaciones públicas.

(c) Establecer, mantener, administrar y operar cementerios ~~y determinar~~ Determinar las condiciones y requisitos para el enterramiento de cadáveres en los mismos y para el otorgamiento de concesiones o autorizaciones para la construcción de sepulcros, mausoleos, panteones, nichos y otros monumentos, de acuerdo a las leyes y reglamentos sanitarios y conforme a la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley de Registro Demográfico de Puerto Rico" ~~según enmendada~~.

(d) Establecer, mantener y administrar plazas de mercado, centros comerciales y mataderos, de acuerdo con las leyes y reglamentos sanitarios vigentes y este Código.

(e) Organizar y sostener un Cuerpo de Policías Municipales en conformidad con lo dispuesto en este Código.

MS

- 1 (f) Imponer y cobrar una tarifa al Cuerpo de Emergencias Médicas por los
2 servicios de ambulancias y emergencias médicas prestados a ~~éste~~ este, salvo ~~que~~
3 ~~por~~ a las disposiciones establecidas en un contrato suscrito entre las partes se
4 ~~disponga otra cosa.~~
- 5 (g) Establecer programas y adoptar las medidas convenientes y útiles para
6 prevenir y combatir siniestros, prestar auxilio a la comunidad en casos de
7 emergencias o desastres naturales, accidentes catastróficos o siniestros y para
8 la protección civil en general, de acuerdo con el Capítulo 7 ~~6~~ 4 ~~(Negociado de~~
9 ~~Manejo de Emergencias y Administración de Desastres)~~ de la Ley 20-2017,
10 según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad
11 Pública de Puerto Rico”. Disponiéndose que, en los casos previamente
12 mencionados, el ~~Municipio~~ municipio, incluyendo la Oficina municipal para el
13 Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, o cualesquiera de sus
14 dependencias municipales o unidades administrativas municipales o
15 corporaciones especiales creadas por ~~éstos~~ estos, proveerá un número de control
16 o, en la alternativa, una copia que sirva como recibo de toda solicitud hecha por
17 cualquier persona con el fin de garantizar el debido proceso y la adjudicación
18 de las diversas ayudas a ser otorgadas como consecuencia de tales
19 acontecimientos.
- 20 (h) Reglamentar lo concerniente a animales domésticos realengos, lo relativo a los
21 bozales y licencias para perros. ~~establecer~~ Establecer en interés de la salud pública,

- 1 los términos y condiciones bajo los cuales pueden ser dichos animales domésticos
 2 rescatados. ~~rescatados por sus dueños y lo relativo a los bozales y licencias para~~
 3 ~~perros, así como, adoptar~~ Adoptar e ~~implantar~~ implementar las medidas de
 4 precaución que sean convenientes o necesarias para proteger la salud pública, ~~y~~
 5 en lo que pueda ser afectada por animales domésticos realengos. ~~y establecer~~
 6 Establecer, operar y administrar los refugios de animales, ~~de acuerdo a la Ley~~
 7 Núm. 36 de 30 de mayo de 1984, según enmendada. ~~conocida como "Ley~~
 8 ~~Estatutal de Control Animal (OECA) adscrita al Departamento de Salud"~~
 9 Asimismo, deberá procurar que se cumpla con las disposiciones de la Ley 154-2008,
 10 según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección de los
 11 Animales".
- 12 (i) Establecer política, estrategias y planes dirigidos a la ordenación de su
 13 territorio, la conservación de sus recursos y a su óptimo desarrollo, sujeto a lo
 14 dispuesto en este Código.
- 15 (j) Regular y reglamentar la publicidad gráfica externa en el ~~Municipio~~ municipio,
 16 siempre y cuando se haga con criterios iguales o más ~~limitativos~~ limitados que
 17 los establecidos por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) y la Junta de
 18 Planificación. ~~y requerir~~ Requerir y cobrar los derechos, ~~que~~ por ordenanza se
 19 dispongan, ~~por~~ la expedición de permisos autorizando la instalación o fijación
 20 de rótulos y propaganda gráfica externa. A estos efectos, el ~~Municipio~~ municipio
 21 podrá requerir un depósito como fianza, ~~que no sea~~ mayor de ~~quinientos~~

1 ~~dólares (\$500)~~ mil (1,000) dólares , con el objetivo de que se garanticen los costos
2 de limpieza y remoción de la publicidad gráfica autorizada. La cantidad
3 depositada como fianza será devuelta ~~cuando~~ a la persona que solicitó los
4 permisos ~~autorizando la instalación o fijación de rótulos y propaganda gráfica~~
5 ~~externa concluya~~ al concluir las gestiones conducentes a la limpieza del lugar y
6 la remoción de la publicidad. A los estos fines ~~, de requerir un depósito para la~~
7 ~~limpieza y remoción de la publicidad gráfica comercial externa autorizada,~~ el
8 ~~Municipio~~ municipio adoptará la reglamentación necesaria mediante
9 ordenanza, ~~la cual establecerá~~ para establecer las cuantías de los depósitos
10 ~~requeridas~~ requeridos de acuerdo al tamaño, tipo y volumen, entre otros, del
11 rótulo o la propaganda gráfica a ser instalada o fijada. Toda ordenanza que se
12 apruebe para ~~implantar~~ implementar la facultad que se concede a los ~~Municipios~~
13 municipios en este inciso deberá eximir la propaganda político partidista,
14 ideológica y religiosa del requisito de obtener el permiso o autorización antes
15 descrito. No obstante, este tipo de propaganda deberá cumplir con las normas
16 de ley, ordenanzas y reglamentos que disponen los lugares públicos donde
17 podrán fijarse, colocarse o exponerse. Los ~~Municipios~~ municipios, según los
18 recursos disponibles, establecerán áreas, sitios, tablonos u otros mecanismos de
19 expresión pública.

MS

- 1 (k) Regular y reglamentar la ubicación y operación de negocios ambulantes : de
2 conformidad con la política pública del respectivo municipio, expresamente establecida
3 a estos fines y cónsona a la política pública de este Código.
- 4 (l) Denominar las calles, avenidas, paseos, parques, plazas, zaguanes, paseos
5 peatonales , edificios, instalaciones y toda clase de vía pública, obra, estructura
6 o instalación municipal, cuyo costo total de construcción o más del cincuenta
7 por ciento (50%) de ~~ésta~~ esta se haya sufragado con fondos provenientes de
8 propuestas federales ~~sometidas~~ y aprobadas a favor del municipio, del
9 presupuesto operacional municipal, de la contratación de empréstitos y
10 cualquier otra fuente presupuestaria municipal.
- 11 (m) Establecer y operar un sistema de transportación escolar de estudiantes, ya
12 sea mediante paga o gratuito. Para seguridad de los estudiantes, el Negociado
13 de Transporte y otros Servicios Públicos inspeccionará todo vehículo de motor
14 que se utilice para la transportación de escolares , por lo menos , dos (2) veces
15 al año . ~~y tal~~ La inspección incluirá la certificación de la buena condición de frenos y
16 llantas, así como lo relativo a la capacidad del vehículo de motor, cabida
17 autorizada, equipo, licencia de operador de vehículo escolar y póliza de seguro.
18 El Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos establecerá mediante
19 reglamentación los cargos que cobrará a los ~~Municipios~~ municipios por dichas
20 inspecciones.

- 1 (n) Establecer, mantener, operar o contratar la operación o mantenimiento de
 2 sistemas de transportación colectiva interurbana o intermunicipal, ya sea
 3 mediante paga o gratuitamente, con sujeción a la Ley Núm. 74 de 23 de junio
 4 de 1965, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Carreteras
 5 y Transportación de Puerto Rico”, y a cualesquiera otras leyes aplicables. Dos
 6 (2) o más ~~Municipios~~ municipios podrán convenir para la operación conjunta de
 7 estos sistemas.
- 8 (o) Contribuir a la planificación y solución del problema de vivienda económica de
 9 interés social, mediante el desarrollo de proyectos de vivienda, la distribución
 10 de solares para la construcción de viviendas por el propio ~~Municipio~~ municipio,
 11 o en conjunto con cualquier agencia pública o entidad privada ~~¿ así como llevar~~
 12 Llevar a cabo desarrollos y construcciones de viviendas y otras actividades
 13 relacionadas ~~¿~~ mediante la formalización de ~~los~~ acuerdos ~~¿~~ con personas
 14 naturales o jurídicas, corporaciones especiales, corporaciones con o sin fines de
 15 lucro ~~¿~~ organizadas bajo la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como “Ley
 16 General de Corporaciones” ~~¿ según enmendada, con~~ Con sujeción a los límites
 17 máximos del valor del bien inmueble establecidos por las leyes aplicables.
- 18 (p) Proveer servicios o facilidades a familias de ingresos moderados para la
 19 construcción, pavimentación o habilitación de una entrada o acceso a sus
 20 viviendas ~~¿~~ desde un camino, carretera, zaguán, callejón, acera, paseo o
 21 cualquier otra vía pública ~~¿ sujeto a que las leyes y reglamentos aplicables o a~~

para que cualquier servidumbre de paso debidamente constituida permitan tal entrada o acceso , sujeto a las leyes y reglamentos aplicables. Los requisitos, procedimientos y normas para la solicitud y concesión de los servicios autorizados en este inciso se establecerán mediante ordenanza.

- (q) Diseñar, organizar y desarrollar proyectos, programas y actividades de bienestar general y de servicio público ~~y a esos fines, crear~~ Crear y establecer las unidades administrativas y organismos que sean necesarios para su operación e ~~implantación~~ implementación.

La enumeración anterior de funciones municipales no tiene carácter taxativo y, por lo tanto, la competencia de los ~~Municipios~~ municipios en cada una de las áreas de servicios y actividades descritas comprenderá las facultades antes señaladas, así como, las que sean congruentes con la respectiva área o función de interés y servicio público. Además, de las funciones antes señaladas, el gobierno municipal realizará todas y cada una de las actividades administrativas necesarias para su buen funcionamiento y administración.

- (r) Regular y reglamentar por ordenanza la autorización, ubicación e instalación de controles físicos de velocidad en las vías y carreteras municipales.

- (s) Contratar servicios publicitarios para difundir, anunciar e informar actividades, programas o servicios de interés público promovidos por el ~~Municipio~~ municipio. Todo gasto de fondos municipales en actividades

MS

publicitarias se registrará por los parámetros razonables en dicha industria y sujeto a las normas aplicables.

- (t) Se autoriza a los ~~Municipios~~ municipios, previa aprobación de sus respectivas Legislaturas Municipales, a crear, adquirir, vender y realizar toda actividad comercial relacionada a la operación y venta de franquicias comerciales, tanto al sector público, como privado. Los ~~Municipios~~ municipios podrán operar franquicias comerciales , además de ~~y~~ todo tipo de empresa o entidades corporativas con fines de lucro que promuevan el desarrollo económico para aumentar ~~a través de estas~~ los fondos de las arcas municipales, crear nuevas fuentes de empleo y mejorar la calidad de vida de sus constituyentes. Estas franquicias y/o empresas municipales podrán ~~ser establecidas~~ establecerse en facilidades o estructuras gubernamentales, así como en facilidades privadas ~~ocupadas por el Municipio~~ mediante arrendamiento, subarrendamiento, cesión, usufructo, uso y otras modalidades de posesión de propiedad que contempla el ordenamiento jurídico en Puerto Rico, ~~disponiéndose~~ Disponiéndose, que se dará prioridad a aquella propiedad que sea pública, siempre y cuando esté disponible y sea viable para esos fines. Estas franquicias, empresas municipales o entidades corporativas con fines de lucro estarán exentas del pago de arbitrios, patentes, aranceles y de contribuciones cuando el municipio sea el propietario u operador de la franquicia. La creación de estas corporaciones municipales con fines de lucro, se hará mediante ordenanza municipal. Una vez aprobada la Ordenanza Municipal que autoriza la creación de la corporación municipal con fines de lucro y de la Junta de Directores, aprobada por la Legislatura Municipal y firmada por el Alcalde, será registrada en la Secretaría Municipal y en la Secretaría de la Legislatura Municipal para publicidad y conocimiento del público en general. A estos efectos, se establecerá la Junta de Directores que habrá de regir dichas corporaciones. La Junta de Directores tendrá la facultad para promulgar y aprobar los reglamentos necesarios para la operación y administración de las corporaciones municipales con

MS

fines de lucro para que puedan llevar a cabo y realizar los propósitos para los cuales fueron creadas. La Junta de Directores estará compuesta por cinco (5) miembros y será miembro compulsorio el Director de Finanzas. Los miembros restantes serán funcionarios municipales nombrados por el Alcalde. Estas corporaciones municipales con fines de lucro tendrán personalidad jurídica propia e independiente para demandar y ser demandada. En ningún momento, el municipio responderá por reclamaciones que se lleven a cabo en contra de la corporación municipal con fines de lucro una vez creada. Asimismo, se autoriza al municipio a establecer mediante reglamento el proceso a seguir en lo relacionado a este Artículo, incluyendo cómo se otorgará el capital inicial, la devolución del mismo cuando la franquicia genere ganancias y en caso de municipios con déficit, no se podrá inyectar más del capital original en casos de que el negocio no se materialice de conformidad al estudio de viabilidad, recomendándose la venta inmediata del negocio. Por otro lado, las franquicias por considerarse empresas privadas en caso de disminución de capital o insolvencia, y antes de la venta de la misma, podrán reorganizarse de conformidad al Capítulo XI o el XIII, según aplique, a base de la cuantía de su activo de capital, a las disposiciones de la ley de quiebras federal y de igual manera podrá acogerse a los beneficios de la quiebra total. Previo a cualquier transacción relacionada con la facultad aquí otorgada, los municipios deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

(1) Previo a cualquier paso dirigido a adquirir una (1) o más franquicias, el municipio realizará un estudio de viabilidad y mercadeo cuyos resultados indiquen tanto el grado de éxito que podrían tener estas franquicias, así como el riesgo de pérdida, agotamiento o cualquier otro factor negativo que pueda redundar en pérdidas para los municipios. Una copia de este estudio será enviada al Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) para que sea evaluada por su personal y someta sus comentarios al respecto.

(2) Una vez se reciban los comentarios de los funcionarios del AAFAF, se preparará un proyecto de resolución, el cual se someterá a la Legislatura Municipal para su evaluación y aprobación con por lo menos dos terceras partes (2/3) de los miembros de

MS

1 la Legislatura. Se incluirá con el proyecto de resolución un borrador del reglamento que
2 regulará las operaciones de las franquicias adquiridas. Los municipios ejercerán cautela
3 al momento de decidir qué concepto de franquicia adoptar y la trayectoria de sus
4 franquiciadores.

5 (3) Los municipios se abstendrán de otorgar y/o denegar cualquier endoso o permiso a
6 quienes interesen establecer negocios u operar franquicias comerciales cuyos productos
7 sean similares a los que produce el municipio y cuya localización física sea
8 extremadamente cerca. Estos casos podrán referirse a la Oficina de Gerencia de
9 Permisos para recomendación de esta, o a la agencia estatal responsable de otorgar los
10 permisos. Los municipios con Planes de Ordenación Territorial aprobados de
11 conformidad con el Capítulo 13 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como
12 “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, podrán ceder de manera discrecional
13 su facultad legal, para la pureza de los procedimientos, cuando lo estimen necesario o
14 debido a la existencia de un claro conflicto de interés, en la concesión de un permiso.

15 (4) Los municipios establecerán planes de monitoría y programas de fiscalización
16 rigurosa para asegurar la sana administración y manejo correcto de las operaciones de
17 las empresas municipales.

18 (5) Las empresas de franquicias, autorizadas a crearse mediante este Código,
19 mantendrán en una cuenta especial o certificado de depósito que genere intereses a favor
20 del erario público, el veinticinco por ciento (25%) de las ganancias será utilizado para
21 expandir la franquicia y generar más empleos, o para garantizar la operación de la
22 misma, en caso de que ocurra una crisis económica que encarezcan los costos de
23 producción o reduzca el consumo. El restante se depositará en las arcas Municipales
24 para las obras pertinentes de conformidad con la Ley 81-1991, según enmendada,
25 conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”.

26 (6) Los municipios deberán registrar las empresas, franquicias o corporaciones
27 municipales, así como sus nombres, marcas y logos, creadas por virtud de este Código,
28 en el Departamento de Estado de Puerto Rico, en el término de treinta (30) días,

MS

contados a partir de que la correspondiente Ordenanza Municipal sea aprobada y firmada por el Alcalde o Alcaldesa.

Las franquicias comerciales y empresas o entidades corporativas con fines de lucro, establecidas al amparo de este Código, podrán ser disueltas a petición de los Alcaldes mediante la aprobación de una ordenanza municipal por la Legislatura Municipal y firmada por el Alcalde.

- (u) Negociar, por sí solo o en consorcio con otros ~~Municipios~~ municipios, con cualesquiera entidades de seguro, debidamente autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico y certificadas por el Comisionado de Seguros, las pólizas de seguro o contrato de fianza que sean necesarios para realizar sus operaciones y actividades municipales, incluyendo el seguro para ofrecer servicios de salud a sus empleados. A estos fines, los municipios podrán asegurar, total o parcialmente, contra daños físicos a la propiedad aquellas propiedades, que según determinado por cada municipio en las cuales se prestan servicios directos y esenciales a la ciudadanía. No obstante, lo anterior, no se entenderá como una limitación a la obligación de los municipios de proveer protección contra riesgos puros que puedan causar al municipio una pérdida financiera pero no una ganancia en, todo tipo de reclamación por daños y perjuicios, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, responsabilidad profesional y responsabilidad contractual, si la hubiera, por una cantidad mínima igual a los límites estatutarios dispuestos en ley. Las pérdidas de activos de los municipios, incluyendo dinero, valores, bonos, títulos o certificados de deuda u obligación o cualquier tipo de instrumento financiero o propiedad pública perteneciente a estos, causada por fraude, improbidad, hurto, robo, abuso de confianza, falsificación, falsa representación, malversación, desfalco o cualquier otro acto de deshonestidad o falta en

MS

1 el fiel cumplimiento de los deberes u obligaciones de su cargo, cometidos por los
2 funcionarios y empleados del municipio o por cualesquiera otras personas con el
3 conocimiento y consentimiento de dichos funcionarios y empleados; y las pérdidas
4 financieras resultantes de riesgos relacionados con transacciones efectuadas en el curso
5 normal de sus operaciones, tales como inversiones en corporaciones especiales e
6 instrumentos financieros, garantías o préstamos a terceros, insolvencia de acreedores,
7 fluctuaciones económicas, cambios en tasas de interés, entre otros. Antes de ejercer
8 esta facultad de negociación, el ~~Municipio~~ municipio o ~~Municipios~~ municipios
9 que establezcan consorcios, deberán aprobar una ordenanza o resolución
10 donde se establezcan los requisitos y condiciones que deberán cumplirse para
11 poder negociar y contratar dichos seguros, incluyendo los recursos humanos y
12 económicos de que disponga. En el caso de consorcios municipales, se requerirá
13 la aprobación, por mayoría simple, de una resolución de las Legislaturas
14 Municipales concernidas. Una vez aprobada la resolución, la misma deberá ser
15 notificada dentro ~~del~~ de un término de treinta (30) días al Departamento de
16 Hacienda, al Comisionado de Seguros y al Contralor de Puerto Rico. Aquellos
17 ~~Municipios~~ municipios que no deseen ejercer esta facultad, continuarán
18 haciéndolo a través del Departamento de Hacienda o de cualquier otra agencia
19 concernida.

- 20 (v) Llevar a cabo un inventario de las atracciones turísticas naturales y culturales
21 existentes o potenciales en el ~~Municipio~~ municipio, así como una relación de los

MS

1 terrenos y propiedades de belleza natural o interés histórico-cultural con el
 2 potencial de desarrollo turístico ~~y someter~~ El municipio someterá este inventario
 3 a la Compañía de Turismo de Puerto Rico para su evaluación y
 4 recomendaciones ~~,~~ con vista a la inclusión de los mismos en el Plan Maestro de
 5 la Compañía de Turismo y la Junta de Planificación, así como en el Plan de
 6 Ordenamiento Territorial.

7 (w) Los ~~Municipios~~ municipios podrán ofrecer servicios legales gratuitos a personas
 8 de limitados recursos económicos, en la extensión, términos y condiciones que
 9 se disponga mediante ordenanza ~~, a tal fin, los Municipios~~ Los municipios
 10 podrán contratar con abogados, corporaciones profesionales de servicios
 11 legales ~~, Pro Bono, Inc.~~ o corporaciones, con o sin fines de lucro ~~, en cumplimiento~~
 12 ~~con las disposiciones de la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como "Ley~~
 13 ~~General de Corporaciones de Puerto Rico"~~. Todos los casos, acciones, asuntos o
 14 documentos en que intervenga cualquier unidad administrativa u oficina de un
 15 ~~Municipio~~ municipio para el beneficio de las personas de escasos recursos
 16 económicos, estarán exentos del pago de derechos, sellos, aranceles e impuestos
 17 de cualquier clase requeridos por ley para toda la tramitación de
 18 procedimientos judiciales y la expedición de certificados en todos los centros
 19 del Gobierno ~~Estatal~~ estatal.

20 ~~Las personas a las cuales el Municipio preste servicios legales gratuitos tendrán~~
 21 ~~derecho a los servicios de los funcionarios y empleados de los tribunales y a todos los~~

MS

1 ~~mandatos y providencias de los mismos como si se hubiesen pagado los derechos~~
 2 ~~requeridos por ley.~~

3 Los escritos judiciales y las solicitudes de certificación de documentos públicos
 4 ~~que se tramiten~~ Todo trámite judicial que se lleve a cabo de acuerdo a las disposiciones
 5 de este Artículo deberán ser firmadas por un abogado del ~~Municipio~~ municipio y
 6 llevar estampado el sello del ~~Municipio~~ municipio.

7 (x) Los municipios podrán realizar acuerdos colaborativos y Alianzas Público Privadas
 8 para llevar a cabo cualesquiera funciones municipales necesarias para el beneficio de sus
 9 residentes. La creación de Alianzas Público Privadas para llevar a cabo aquellas funciones que
 10 los gobiernos municipales consideren pertinentes podrán ser administradas mediante el
 11 establecimiento de fideicomisos.

12 Capítulo III – Poderes y Facultades del Alcalde

13 Artículo ~~1.012~~ 1.011 – Requisitos para el Cargo de Alcalde -

14 Todo aspirante a Alcalde deberá cumplir a la fecha de tomar posesión del cargo,
 15 con los siguientes requisitos:

16 (a) Tener veintiún (21) años de edad o más.

17 (b) Saber leer y escribir.

18 (c) Ser ciudadano de los Estados Unidos, domiciliado en el ~~Municipio~~ municipio
 19 por no menos de un (1) año antes de la fecha de su elección.

20 (d) Ser elector cualificado del municipio.

MS

- 1 (e) No haber sido convicto de delito grave o menos grave que implique
2 depravación moral.
- 3 (f) No haber sido destituido de cargo o empleo por causas que afectaron al
4 desempeño de sus funciones.
- 5 (g) No haber sido declarado mentalmente incapacitado por un tribunal
6 competente ~~o ser diagnosticado incapacitado mentalmente por un~~
7 ~~profesional de la salud mental autorizado.~~
- 8 (h) Una vez sea electo o reelecto se requiere que tome seminarios relacionados
9 a la administración de los ~~Municipios~~ *municipios*, los cuales serán
10 preparados y ofrecidos por la Oficina del Contralor *de Puerto Rico* ~~7 y la~~
11 Oficina de Ética Gubernamental ~~7 y la Oficina de Gerencia Municipal o~~
12 ~~cualquier otra instrumentalidad del Gobierno que tenga seminarios~~
13 ~~establecidos como requisitos para los Alcaldes.~~ Los Alcaldes deberán
14 participar en los seminarios prescritos, los cuales estarán dirigidos a
15 fortalecer las áreas de administración de recursos humanos, finanzas, ética,
16 manejo de presupuesto y uso de fondos federales, entre otros. *Los Alcaldes*
17 *podrán tomar los seminarios ofrecidos por la Federación y la Asociación de Alcaldes.*
- 18 La participación en los seminarios dispuestos en ~~esta Ley~~ *este Código* no
19 exime a los Alcaldes de participar y cumplir con los requisitos de
20 adiestramientos y seminarios establecidos en ~~el Código Electoral~~ *la Ley 78-*

1 2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el
 2 Siglo XXI”, o cualquier otro que lo sustituya.

3 Artículo ~~1.013~~ 1.012 – ~~Forma y Término de la Elección del Alcalde :~~

4 El Alcalde será electo por el voto directo de los electores cualificados del
 5 ~~Municipio~~ municipio a que corresponda en cada ~~Elección General~~ elección general y
 6 ocupará dicho cargo por el término de cuatro (4) años, contados a partir del segundo
 7 lunes del mes de enero del año siguiente a la elección general en que sea electo, y
 8 ejercerá el cargo hasta que su sucesor tome posesión del mismo.

9 Cuando el Alcalde electo no tome posesión de su cargo en la fecha antes
 10 dispuesta en este Código por causas de enfermedad, ~~¿~~ certificado por un médico
 11 autorizado, se le concederá un término de quince (15) días adicionales para
 12 juramentar y asumir su cargo.

13 Artículo ~~1.014~~ 1.013 – Procedimiento para Cubrir Vacante Cuando el Alcalde
 14 No Toma Posesión :

15 Cuando el Alcalde electo no tome posesión de su cargo en la fecha dispuesta en este
 16 Código, y si ha mediado justa causa para la demora, se le concederá un término de quince
 17 (15) días para que así lo haga. La Legislatura solicitará un candidato para cubrir la vacante al
 18 organismo directivo local del partido político que eligió al Alcalde. La Legislatura formalizará
 19 esta solicitud en su primera sesión ordinaria siguiente a la fecha de vencimiento del término
 20 antes establecido y el Secretario deberá tramitarla de inmediato, por escrito y con acuse de
 21 recibo. El candidato que someta dicho organismo directivo local tomará posesión

MS

1 inmediatamente después de su selección y desempeñará el cargo por el término que fue electa
2 la persona que no tomó posesión del mismo.

3 Cuando el organismo directivo local no someta un candidato dentro de los quince (15) días
4 siguientes a la fecha de recibo de la solicitud de la Legislatura, el Secretario de esta notificará
5 tal hecho por la vía más rápida posible al Presidente del partido político que eligió al Alcalde.
6 Dicho Presidente procederá a cubrir la vacante con el candidato que proponga el cuerpo
7 directivo central del partido que eligió al Alcalde cuya vacante debe cubrirse.

8 Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la vacante ocasionada por un Alcalde
9 electo que no tome posesión del cargo deberá reunir los requisitos de elegibilidad establecidos
10 en el Artículo 1.011 de este Código.

11 El Presidente de la Legislatura Municipal o el Presidente del partido político de que se trate,
12 según sea el caso, notificará el nombre de la persona seleccionada para cubrir la vacante del
13 cargo de Alcalde a la Comisión Estatal de Elecciones para que dicha agencia tome conocimiento
14 del mismo y expida la correspondiente certificación.

15 ~~y si ha mediado justa causa para la demora, se le concederá un término de~~
16 ~~quince (15) días para que así lo haga. La Legislatura Municipal solicitará un candidato~~
17 ~~para cubrir la vacante al organismo directivo local del partido político que eligió al~~
18 ~~Alcalde. La Legislatura Municipal formalizará esta solicitud en su primera sesión~~
19 ~~ordinaria siguiente a la fecha de vencimiento del término antes establecido y el~~
20 ~~Secretario de la Legislatura Municipal deberá tramitarla de inmediato por escrito y~~
21 ~~con acuse de recibo. El candidato que someta dicho organismo directivo local tomará~~
22 ~~posesión inmediatamente después de su selección y desempeñará el cargo por el~~

MS

~~1 término que fue electa la persona que no tomó posesión del mismo. Cuando el
2 organismo directivo local no someta un candidato dentro de los quince (15) días
3 siguientes a la fecha de recibo de la solicitud de la Legislatura Municipal, el Secretario
4 de ésta notificará tal hecho por la vía más rápida posible al Presidente del partido
5 político que eligió al Alcalde. Dicho Presidente procederá a cubrir la vacante con el
6 candidato que proponga el cuerpo directivo central del partido que eligió al Alcalde
7 cuya vacante debe cubrirse.~~

~~8 Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la vacante ocasionada por
9 un Alcalde electo que no tome posesión del cargo, deberá reunir los requisitos de
10 elegibilidad establecidos en el Artículo 1.012 de este Código (Requisitos del Alcalde).~~

~~11 El Presidente de la Legislatura Municipal o el Presidente del partido político de
12 que se trate, según sea el caso, notificará el nombre de la persona seleccionada para
13 cubrir la vacante del cargo de Alcalde a la Comisión Estatal de Elecciones para que
14 dicha agencia tome conocimiento del mismo y expida la correspondiente
15 certificación.~~

~~16 Artículo : 1.015~~ 1.014 – Renuncia del Alcalde y Forma de Cubrir la Vacante:

~~17 En caso de renuncia, el Alcalde la presentará ante la Legislatura Municipal por
18 escrito y con acuse de recibo. La Legislatura Municipal deberá tomar conocimiento
19 de la misma y notificarla de inmediato al organismo directivo local y al organismo
20 directivo estatal del partido político que eligió al Alcalde renunciante. Esta
21 notificación será tramitada por el Secretario de la Legislatura Municipal, el cual~~

MS

1 mantendrá constancia de la fecha y forma en que se haga tal notificación y del acuse
2 de recibo de la misma.

3 ~~Si la vacante, mediante renuncia o cualquier otra causa (muerte, destitución,~~
4 ~~incapacidad total y permanente entre otros), ocurre fuera del año electoral o del año~~
5 ~~de radicación de candidaturas, dicho organismo directivo deberá celebrar dentro de~~
6 ~~un término de treinta (30) días, o antes, una votación especial al amparo del Código~~
7 ~~Electoral entre los afiliados del partido al que pertenecía el Alcalde cuyo cargo queda~~
8 ~~vacante.~~

9 ~~Si la vacante, mediante renuncia o cualquier otra causa (muerte, destitución,~~
10 ~~incapacidad total y permanente entre otros), ocurre en el año de radicación de~~
11 ~~candidaturas o en año electoral, dicho organismo directivo local deberá someter a la~~
12 ~~Legislatura Municipal un candidato para sustituir al Alcalde renunciante dentro de~~
13 ~~los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo de la notificación de la misma y~~
14 ~~pasará a ser juramentado. De surgir más de un candidato el Presidente local en~~
15 ~~funciones del partido político que eligió al Alcalde, deberá certificar los delegados~~
16 ~~que tendrán derecho a votar, y los convocará a una Asamblea Extraordinaria para~~
17 ~~elegir el nuevo Alcalde. En dicha Asamblea Extraordinaria se presentarán los~~
18 ~~candidatos previamente certificados, se votará, elegirá y certificará el nuevo Alcalde.~~
19 ~~El Secretario del Comité Municipal preparará y certificará el acta de asistencia y~~
20 ~~votación efectuada. El Presidente local del partido, enviará una (1) copia de la~~
21 ~~certificación de la votación del Comité Municipal del Partido, acompañado con los~~
22 ~~formularios correspondientes, a la Comisión Estatal de Elecciones, otra copia al~~

MS

1 ~~Secretario General del Partido que represente al Alcalde electo y una última copia al~~
2 ~~Secretario de la Legislatura Municipal, quien deberá notificar al pleno de la~~
3 ~~Legislatura Municipal.~~

4 ~~Cuándo el organismo directivo local no someta un candidato a la Legislatura~~
5 ~~Municipal en el término antes establecido, el Secretario de ésta notificará tal hecho~~
6 ~~por la vía más rápida posible al Presidente del partido político concernido, quien~~
7 ~~procederá a cubrir la vacante con el candidato que proponga el cuerpo directivo~~
8 ~~central del partido político que eligió al Alcalde renunciante.~~

9 ~~Toda persona seleccionada para cubrir la vacante de un Alcalde que haya~~
10 ~~renunciado a su cargo deberá reunir los requisitos de elegibilidad establecidos en el~~
11 ~~Artículo 1.012 de este Código (Requisitos del Alcalde). La persona seleccionada~~
12 ~~tomará posesión del cargo inmediatamente después de su selección y lo desempeñará~~
13 ~~por el término no cumplido del Alcalde renunciante.~~

14 ~~El Presidente del partido político que elija al Alcalde notificará a la Comisión~~
15 ~~Estatul de Elecciones el nombre de la persona seleccionada para cubrir la vacante~~
16 ~~ocasionada por la renuncia del Alcalde para que la Comisión expida la certificación~~
17 ~~correspondiente.~~

18 En caso de renuncia, el Alcalde la presentará ante la Legislatura Municipal por escrito
19 y con acuse de recibo. La Legislatura deberá tomar conocimiento de la misma y notificarla de
20 inmediato al organismo directivo local y al organismo directivo estatal del partido político que
21 eligió al Alcalde renunciante. Esta notificación será tramitada por el Secretario de la

MS

1 Legislatura, el cual mantendrá constancia de la fecha y forma en que se haga tal notificación y
2 del acuse de recibo de la misma.

3 Si la vacante ocurre fuera del año electoral, dicho organismo directivo deberá celebrar
4 dentro de un término de treinta (30) días, o antes, una votación especial entre los miembros
5 del partido al que pertenecía el Alcalde cuyo cargo queda vacante, al amparo de la Ley 78-
6 2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI",
7 o cualquier otro que lo sustituya.

8 Si la vacante ocurre en el año electoral, dicho organismo directivo local deberá someter
9 a la Legislatura un candidato para sustituir al Alcalde renunciante dentro de los quince (15)
10 días siguientes a la fecha de recibo de la notificación de la misma. Cuando el organismo
11 directivo local no someta un candidato a la Legislatura en el término antes establecido, el
12 Secretario de esta notificará tal hecho por la vía más rápida posible al Presidente del partido
13 político concernido, quien procederá a cubrir la vacante con el candidato que proponga el
14 cuerpo directivo central del partido político que eligió al Alcalde renunciante.

15 Toda persona seleccionada para cubrir la vacante de un Alcalde que haya renunciado a
16 su cargo deberá reunir los requisitos de elegibilidad establecidos en el Artículo 1.011 de este
17 Código. La persona seleccionada tomará posesión del cargo inmediatamente después de su
18 selección y lo desempeñará por el término no cumplido del Alcalde renunciante.

19 El Presidente del partido político que elija al Alcalde notificará a la Comisión Estatal de
20 Elecciones el nombre de la persona seleccionada para cubrir la vacante ocasionada por la
21 renuncia del Alcalde para que la Comisión expida la certificación correspondiente.

MS

1 Toda vacante ocasionada por muerte, destitución, incapacidad total y permanente o por
2 cualquier otra causa que ocasione una vacante permanente en el cargo de Alcalde será cubierta
3 en la forma dispuesta en este Código.

4 Artículo ~~1.016~~ 1.015 — Vacante de Candidato Independiente

5 Cuando un candidato independiente que haya sido electo Alcalde no tome
6 posesión del cargo, se incapacite total y permanentemente, renuncie, fallezca o por
7 cualquier otra causa deje vacante el cargo de Alcalde, la Legislatura Municipal
8 notificará este hecho a la Comisión Estatal de Elecciones y al Gobernador para que se
9 convoque a una elección especial para cubrir la vacante.

10 Esta elección se celebrará de conformidad con la Ley 78-2011 "~~Código Electoral~~
11 ~~de Puerto Rico para el Siglo XXI~~", según enmendada, conocida como "Código Electoral
12 de Puerto Rico para el Siglo XXI", o cualquier otro que lo sustituya, y cualquier elector
13 afiliado a un partido político o persona debidamente cualificada como elector y que
14 reúna los requisitos que el cargo en cuestión exige, podrá presentarse como candidato
15 en dicha elección.

16 Cuando la vacante al cargo de Alcalde de un candidato electo bajo una
17 candidatura independiente ocurra dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha
18 de una Elección General, la Legislatura Municipal cubrirá la vacante con el voto
19 afirmativo de no menos de tres cuartas (3/4) partes del total de sus miembros.
20 Cuando haya transcurrido un término no mayor de sesenta (60) días sin haberse
21 logrado esta proporción de votos para la selección del Alcalde sustituto, el

MS

1 Gobernador lo nombrará de entre los candidatos que haya considerado la Legislatura
2 Municipal.

3 Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la vacante deberá reunir
4 los requisitos de elegibilidad establecidos en este Código.

5 Cuando ocurra una vacante permanente en el cargo de un Alcalde electo como
6 candidato independiente le sustituirá, interinamente, el funcionario que se disponga
7 en la ordenanza de sucesión interina requerida en este Código.

8 Artículo ~~1.017~~ 1.016 – Sucesión Interina del Alcalde en Vacante Permanente.

9 ~~La Legislatura Municipal~~ El Primer Ejecutivo Municipal establecerá le enviará un
10 proyecto de ordenanza a la Legislatura Municipal para establecer el orden de sucesión interina
11 cuando surja una vacante permanente en el cargo de Alcalde. El orden de sucesión interina
12 aprobado aplicará cuando exista una vacante permanente por muerte, renuncia, destitución,
13 incapacidad total y permanente o por cualquier otra causa, incluyendo los casos en que el
14 Alcalde sea suspendido de empleo mientras se ventilan cualesquiera cargos que se le hayan
15 formulado. por ordenanza el orden de sucesión interina en el cargo de Alcalde cuando
16 por muerte, renuncia, destitución, incapacidad total y permanente o por cualquier
17 otra causa quede vacante permanente el cargo del Alcalde y en los casos que sea
18 suspendido de empleo mientras se ventilan cualesquiera cargos que se le hayan
19 formulado. El funcionario a cargo de las finanzas del Municipio y el auditor interno,
20 no podrán ocupar interinamente el cargo del Alcalde. Se dispone que no podrán ocupar
21 interinamente el cargo del Alcalde el funcionario a cargo de las finanzas del municipio, el
22 auditor interno, ni ninguna persona que sea pariente del Alcalde que ocasiona la vacante

MS

1 dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Tampoco podrá ocuparlo
 2 en forma interina ninguna persona que sea pariente del Alcalde que ocasiona la
 3 vacante dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. El
 4 ~~ViceAlcalde~~ Vicealcalde, el ~~administrador~~ Administrador del ~~Municipio~~ municipio u
 5 ~~otro funcionario o persona que designe la Legislatura Municipal~~ , el Secretario
 6 Municipal o el Director de Recursos Humanos podrán sustituir al Alcalde hasta tanto se
 7 nombre la persona que ocupará la vacante.

8 El orden de sucesión interina que se disponga mediante ordenanza será
 9 también de aplicación en ~~todo caso~~ los casos en que el Alcalde no ~~haga~~ establezca la
 10 designación del funcionario municipal que lo sustituirá en caso de ausencia temporal
 11 o transitoria, que se le requiere en este Código.

12 Artículo ~~1.018~~ 1.017 – Destitución del Alcalde -

13 En el desempeño de su cargo, el Alcalde estará sujeto al cumplimiento de la Ley
 14 de Ética Gubernamental y podrá ser suspendido o destituido de su cargo de
 15 conformidad al procedimiento dispuesto en el Plan de Reorganización ~~Núm. 1 del~~ -
 16 2012, según enmendado, conocido como el “Plan de Reorganización de la Comisión
 17 para Ventilar Querellas Municipales”, ~~según enmendada~~ y por las siguientes causas:

18 (a) Haber sido convicto de un delito grave y los delitos contra la función
 19 pública y el erario.

20 (b) Haber sido convicto de delito menos grave que implique depravación
 21 moral.

MS

1 (c) Incurrir en conducta inmoral.

2 (d) Incurrir en actos ilegales que impliquen abandono inexcusable ; y
3 negligencia inexcusable que resulte lesiva a los mejores intereses
4 públicos en el desempeño de sus funciones.

5 El Gobernador de Puerto Rico, la Legislatura Municipal, el Contralor de Puerto
6 Rico, el Director de la Oficina de Ética Gubernamental, un funcionario de una agencia
7 del Gobierno de los Estados Unidos de América o cualquier persona, podrán
8 presentar querellas contra el Alcalde ante la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial
9 Independiente.

10 Para propósitos de este Artículo, los siguientes términos y frases tendrán el significado
11 que a continuación se expresa:

12 (1) Abandono inexcusable: ausencia, descuido o desatención voluntaria, intencional,
13 injustificada y sustancial de las obligaciones y deberes del cargo de un Alcalde, que resulte
14 perjudicial para la disciplina y eficiencia de la función pública.

15 (2) Conducta inmoral: toda actuación, comportamiento o práctica deliberada
16 demonstrativa de corrupción, fraude o depravación moral, que resulte perjudicial para la
17 función pública.

18 (3) Negligencia inexcusable: acción u omisión manifiesta, injustificada y que no admite
19 excusas de descuido o incumplimiento por parte de un Alcalde para con las responsabilidades
20 y obligaciones del cargo. De tal dimensión o magnitud que constituye una falta de gravedad
21 mayor para la disciplina y eficiencia de la función pública, que implique la conciencia de la

MS

1 previsibilidad del daño y/o la aceptación temeraria, sin razón válida para ello, menoscabando
 2 de esa manera los intereses y/o derechos del pueblo.

3 El criterio probatorio en los procesos disciplinarios conducido por la Unidad de
 4 Procesamiento Administrativo Disciplinario (UPAD) y el Panel sobre el Fiscal Especial
 5 Independiente (PFEI), de conformidad con este Artículo, será el de prueba clara, robusta y
 6 convinciente.

7 Artículo ~~1.019~~ 1.018 – Facultades, Deberes y Funciones Generales del Alcalde-

8 El Alcalde será la máxima autoridad de la Rama Ejecutiva del gobierno
 9 municipal y en tal calidad le corresponderá su dirección, administración y la
 10 fiscalización del funcionamiento del ~~Municipio~~ municipio. El Alcalde ~~tendrá~~ ejercerá
 11 los siguientes deberes, ~~y ejercerá las funciones y facultades siguientes:~~

12 (a) Organizar, dirigir y supervisar todas las funciones y actividades
 13 administrativas del ~~Municipio~~ municipio.

14 (b) Coordinar los servicios municipales entre sí, ~~para~~ asegurar su prestación
 15 integral y adecuada en la totalidad de los límites territoriales del ~~Municipio~~
 16 municipio. ~~y velar~~ Velar por que la población tenga acceso, en igualdad de
 17 condiciones, al conjunto de los servicios públicos mínimos de la
 18 competencia o responsabilidad municipal.

19 (c) Promulgar y publicar las reglas y reglamentos municipales.

20 (d) Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas, resoluciones, reglamentos y
 21 disposiciones municipales ~~debidamente aprobadas.~~

MS

- (e) Representar al ~~Municipio~~ municipio en acciones judiciales o extrajudiciales promovidas por o en contra el ~~Municipio~~, del municipio. ~~comparecer~~ Comparecer ante cualquier Tribunal de Justicia, foro o agencia pública del Gobierno de Puerto Rico y del Gobierno de los Estados Unidos de América y sostener toda clase de derechos, acciones y procedimientos. En ningún procedimiento o acción en que sea parte el ~~Municipio~~ municipio, el Alcalde podrá allanarse a la demanda o ~~dejarla de contestar~~ no contestarla, sin el consentimiento previo de la mayoría absoluta de los miembros de la Legislatura Municipal. El Alcalde ~~someterá ante la consideración~~ presentará para la aprobación de la Legislatura Municipal toda oferta de transacción que conlleve algún tipo de desembolso económico mayor de veinticinco mil (25,000) dólares, previo a someter dicha oferta de transacción a la consideración del foro judicial. Además, el Alcalde tendrá la facultad de someter ante la Legislatura Municipal, mediante ordenanza, los procesos correspondientes en la Ley 3-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico" sobre el pago de sentencias.
- (f) Representar al ~~Municipio~~ municipio en cualesquiera actos oficiales, comunitarios de carácter cívico, cultural, deportivo, o en cualquier otro acto, evento o actividad de interés público en y fuera de Puerto Rico.

- 1 (g) Administrar la propiedad mueble e inmueble del ~~Municipio~~ municipio de
2 conformidad a las disposiciones de ~~ley~~ leyes, ordenanzas y reglamentos
3 aplicables, así como los bienes de dominio público que la ley le asigna su
4 custodia.
- 5 (h) Realizar de acuerdo a la ley todas las gestiones necesarias, útiles o
6 convenientes para ejecutar las funciones y facultades municipales con
7 relación a obras públicas y servicios de todos los tipos y de cualquier
8 naturaleza.
- 9 (i) Tramitar, con el consentimiento de la Legislatura Municipal y de
10 conformidad a este Código, todo lo relacionado con la contratación de
11 empréstitos municipales.
- 12 (j) Preparar el proyecto de resolución del presupuesto general de ~~gastos de~~
13 ~~funcionamiento~~ ingresos y gastos del ~~Municipio~~ municipio, según se dispone
14 en este Código.
- 15 (k) Administrar el presupuesto general de ~~gastos~~ ingresos y gastos de la Rama
16 Ejecutiva y efectuar las transferencias de crédito entre las cuentas ~~de~~
17 ~~mismo~~, con excepción de las cuentas creadas para el pago de servicios
18 personales. Las transferencias autorizadas no podrán ~~efectuar~~ afectar el
19 pago de intereses, la amortización y el retiro de la deuda pública, otros
20 gastos u obligaciones estatutarias, el pago de las sentencias judiciales, el

1 pago para cubrir déficit del año anterior, ni los gastos a que estuviese
2 legalmente obligado el ~~Municipio~~ municipio por contratos celebrados.

3 (l) Dar cuenta inmediata a las autoridades competentes sobre cualquier
4 irregularidad, deficiencia o infracción a las leyes, ordenanzas, resoluciones
5 y reglamentos aplicables al ~~Municipio~~, municipio. ~~adoptar~~ Adoptar las
6 medidas e imponer las sanciones que se dispongan a los funcionarios o
7 empleados que incurran, o que con su acción u omisión ocasionen tales
8 irregularidades, deficiencias o infracciones.

9 (m) Diseñar, formular y aplicar un sistema de administración de personal
10 para el ~~Municipio~~ municipio, de acuerdo con las disposiciones de este
11 Código y los reglamentos adoptados en virtud del mismo . ~~y promulgar~~
12 Promulgar las reglas a que estarán sujetos los funcionarios y empleados
13 municipales en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

14 (n) Propiciar, por conducto de la Oficina de Recursos Humanos, el desarrollo
15 de programas dirigidos a mantener un clima de trabajo que contribuya a
16 la satisfacción, motivación y participación de los empleados y funcionarios
17 municipales.

18 (o) Nombrar todos los funcionarios y empleados y separarlos de sus puestos
19 cuando sea necesario para el bien del servicio, por las causas y de acuerdo
20 al procedimiento establecido en este Código.

MS

1 (p) Nombrar los sustitutos interinos de los funcionarios que sean directores de
2 unidades administrativas en caso de ausencia temporal o transitoria de
3 ~~éstos~~ estos. Las personas designadas para sustituir interinamente a tales
4 funcionarios, podrán ser empleados de la unidad administrativa en que
5 ocurra la ausencia. Cuando sean empleados del municipio, el Alcalde podrá
6 otorgar un diferencial a dicho empleado, el cual no podrá exceder del sueldo del
7 Director de la unidad administrativa.

8 (q) Nombrar a los miembros de la Junta de Subastas de conformidad con lo
9 dispuesto en este Código.

10 (r) Contratar los servicios profesionales, técnicos y consultivos necesarios,
11 convenientes o útiles para la ejecución de sus funciones, deberes ~~y~~ y
12 facultades y para la gestión de los asuntos y actividades de competencia o
13 jurisdicción municipal. Esta facultad incluye la de otorgar contratos
14 contingentes para la investigación, asesoramiento y preparación de
15 documentos en la determinación y cobro de patentes, arbitrios,
16 contribuciones, derechos y otras deudas ~~y~~ y siempre que las mismas sean
17 declaradas morosas, incobrables o sean el producto de la identificación de
18 evasores contributivos y la determinación oficial de la deuda ~~sea hecha~~
19 identificada por el Director de Finanzas. Toda comunicación dirigida al
20 deudor deberá estar firmada por el Director de Finanzas, su representante,
21 o su asesor legal ~~y los~~ Los honorarios a pagar en dichos contratos

MS

1 contingentes no sobrepasarán de diez por ciento (10%) del total de la
2 acreencia determinada y cobrada, sin incluir los servicios legales que, por
3 contrato aparte, fuere necesario suscribir y por los que no podrán pagarse
4 honorarios mayores al diez por ciento (10%) de lo determinado y cobrado.

5 En ambos casos, tanto en la fase administrativa como en la fase legal, cuando la
6 acreencia por deudor de parte del municipio no exceda los quince (15,000) mil
7 dólares, los honorarios podrán ser hasta un veinticinco por ciento (25%) de lo
8 determinado y cobrado. Asimismo, el Alcalde está facultado para formalizar

9 y otorgar contratos de servicios profesionales, ~~técnico~~ técnicos y consultivos
10, en forma contingente, a través del proceso de solicitud de propuestas o
11 (Requests for Proposals-RFP) y lo definido en este Código, para llevar a
12 cabo actividades donde el Departamento de Finanzas Municipal no
13 dispone del peritaje, ni del conocimiento y ~~tampoco~~ de los recursos
14 técnicos. Disponiéndose, ~~además,~~ que los honorarios a pagar no excederán
15 del diez por ciento (10%) del total de lo recaudado. Las facultades, deberes
16 y funciones establecidas en este inciso no constituyen una delegación
17 impermisible de la autoridad del Director de Finanzas, ni duplicación de
18 servicios.

19 (s) Supervisar, administrar y autorizar todos los desembolsos de fondos que
20 reciba el ~~Municipio~~ municipio, de conformidad con lo dispuesto en este

MS

Código, excepto la asignación presupuestaria correspondiente a la Legislatura Municipal.

(t) Adjudicar obras y mejoras que no requieran subasta, tomando en consideración las recomendaciones presentadas por los funcionarios municipales correspondientes; ordenar y ~~hacer que se provean~~ proveer los suministros, materiales, equipo, servicios de imprenta y servicios contractuales no profesionales que requiera cualquier unidad administrativa y dependencia del gobierno municipal, ~~y adoptar~~ Adoptar las especificaciones para la compra de suministros, materiales y equipo, ~~y proveer~~ Proveer su inspección y examen y ~~en cualquier otra forma, obligar a que se cumpla~~ asegurar el cumplimiento con dichas especificaciones. Todas estas compras se efectuarán de conformidad con las reglas y reglamentos promulgados en virtud de las disposiciones de este Código.

(u) Promulgar estados de ~~emergencias~~ emergencia, mediante orden ejecutiva al efecto, ~~en la cual consten~~ La misma contendrá los hechos que provoquen la emergencia y las medidas que se tomarán para gestionar y disponer los recursos necesarios, inmediatos y esenciales a los habitantes, ~~cuando sea necesario~~ por razón de la emergencia decretada ~~cualquier emergencia según definida en este Código~~. Cuando el Gobernador de Puerto Rico ~~emita una proclama decretando~~ decrete un estado de emergencia por las mismas razones, en igual fecha y cubriendo la jurisdicción de su ~~Municipio~~

MS

1 municipio, el Alcalde quedará relevado de emitir la suya, prevaleciendo la
2 del Gobernador con toda vigencia como si hubiese sido ~~hecha~~ decretada por
3 el Alcalde.

4 (v) De decretarse un estado de emergencia, conforme a lo descrito en el inciso
5 que antecede, el Alcalde o su representante podrá, ~~voluntariamente~~, llevar
6 a cabo todas las gestiones y labores necesarias para normalizar o
7 restablecer el sistema de energía eléctrica, así como las instalaciones para
8 el suministro y tratamiento de agua y aguas residuales, tras previa
9 notificación por escrito a la Autoridad de Energía Eléctrica y/o la
10 Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, según corresponda ~~y de~~
11 ~~acuerdo a la necesidad de la población~~. La notificación antes señalada se
12 hará en un término no mayor de cinco (5) días previos al momento que se
13 comenzarán las labores de reparación, reconstrucción, restauración o
14 normalización de determinado sistema ; ~~y la~~ Dicha notificación podrá
15 ~~hacerse~~ emitirse de manera electrónica, ~~dirigidas y será dirigida~~ a la máxima
16 autoridad ejecutiva de la corporación pública ~~de la que se trate que~~
17 corresponda. ~~El Alcalde notificará por escrito, a la corporación pública~~
18 ~~pertinente, con cinco (5) días de anticipación, el día~~ De igual forma, se
19 notificará el día determinado en que terminarán las labores ~~que realizará de~~
20 ~~conformidad a este inciso~~. Las corporaciones públicas antes mencionadas
21 ~~deberán certificar~~ certificarán tales ~~reparaciones labores~~, de acuerdo a los

MS

estándares prevalecientes en la industria, en cumplimiento con las especificaciones de la instrumentalidad concernida, para que el ~~Municipio~~ municipio pueda beneficiarse de aquellos reembolsos o ayudas disponibles a través de la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés) o de cualquier otra ayuda de entidad pública, estatal o federal, que pudiera aplicar. Dicha certificación será emitida en o antes de cinco (5) días luego de terminada la obra, de conformidad con las disposiciones de este inciso.

(w) Adoptar, mediante reglamento, las normas y procedimientos relativos al pago de dietas, gastos de viajes oficiales y de representación en y fuera de Puerto Rico de los funcionarios y empleados municipales.

(x) Mantener un registro actualizado de los bienes inmuebles, acciones y derechos reales del ~~Municipio~~ municipio.

(y) Delegar por escrito en cualquier funcionario o empleado de la Rama Ejecutiva ~~municipal~~ Municipal las facultades, funciones y deberes ~~que por del cargo de Alcalde conferidos en~~ este Código ~~se le confieren~~, excepto la facultad de aprobar, adoptar y promulgar reglas y reglamentos.

(z) Ejercer todas las facultades, funciones y deberes que expresamente se le deleguen por cualquier ley, ~~o por cualquier~~ ordenanza, ~~o~~ resolución

MS

1 municipal y las necesarias e incidentales para el desempeño adecuado de
2 su cargo.

3 Artículo ~~1.020~~ 1.019 – Obligaciones del Alcalde Respecto a la Legislatura
4 Municipal :

5 Además de cualesquiera otras obligaciones dispuestas en este Código ~~y~~ otras
6 leyes, el Alcalde tendrá, respecto a la Legislatura Municipal, las siguientes
7 obligaciones:

8 (a) Presentar a para consideración y aprobación de la Legislatura Municipal
9 los proyectos de ordenanza y de resolución ~~que~~ requeridos por mandato
10 de ley ~~deban someterse a la consideración y aprobación de ésta.~~

11 (b) Notificar ~~cualquier~~ las Órdenes Ejecutivas que decreten un estado de
12 emergencia ~~que se promulgue, con~~ . Tendrá que someter copia de la
13 Orden Ejecutiva al efecto o de la ~~Proclama~~ Orden Ejecutiva del
14 Gobernador de Puerto Rico, ~~a la brevedad posible y no más tarde de~~
15 ~~los~~ según sea el caso, en un término no mayor de dos (2) días siguientes ~~al~~
16 ~~cese del estado de emergencia~~ a su aprobación.

17 (c) Aprobar o devolver sin firmar con sus objeciones, en los términos y
18 según se dispone en este Código, los proyectos de ordenanza y de
19 resolución aprobados por la Legislatura Municipal.

MS

- 1 (d) Someter a para la su aprobación el sistema de administración de
2 personal del ~~Municipio~~ municipio que se debe adoptar conforme a este
3 Código.
- 4 (e) Someter a la confirmación de la Legislatura Municipal el
5 nombramiento de los funcionarios designados como directores de
6 unidades administrativas y de aquellos otros nombramientos que por
7 ley u ordenanza ~~deba confirmar~~ requieran la confirmación de la
8 Legislatura Municipal.
- 9 (f) Convocar a la Legislatura Municipal a sesión extraordinaria ~~para que la~~
10 ~~Legislatura Municipal considere~~ para considerar los asuntos que
11 expresamente ~~se incluya~~ incluyan en la convocatoria que se emita al
12 efecto.
- 13 (g) Someter el Proyecto de Resolución del Presupuesto General de Gastos
14 ~~de Funcionamiento~~ Ingresos y Gastos del ~~Municipio~~ municipio para cada
15 año fiscal ~~¿ en la fecha y de acuerdo~~ conforme a lo dispuesto en este
16 Código.
- 17 (h) ~~Radicar el Proyecto de Resolución del Presupuesto Municipal según~~
18 ~~establece en este Código.~~ El Alcalde podrá ~~¿ a su discreción,~~
19 comparecer ante la Legislatura Municipal para presentar su mensaje

~~presupuestario~~ de presupuesto, en una sesión extraordinaria ~~de la~~
~~misma especialmente~~ convocada a esos fines.

(i) Someter a la Legislatura Municipal el plan de inversiones del
cuatrienio.

(j) Someter, no más tarde del 31 de octubre de cada año, un informe
completo de las finanzas y actividades administrativas del ~~Municipio~~
municipio al ~~cierre de operaciones~~ al 30 de junio del año fiscal
precedente. El Alcalde, podrá, a su discreción, presentar dicho informe
en audiencia pública. Este se radicará ante el Secretario de la
Legislatura Municipal con copias suficientes para cada miembro de la
~~Legislatura Municipal~~ dicho Cuerpo y estará disponible para el público
desde la fecha de su presentación.

Si previo a la fecha límite para someter el informe ordenado en este inciso el
~~Municipio~~ municipio fuera ~~declarada~~ declarado zona de desastre por el Gobernador de
Puerto Rico, el Alcalde tendrá cuarenta y cinco (45) días adicionales, contados a partir
del día 31 de octubre para someter el informe completo de finanzas y actividades
administrativas del ~~Municipio~~ municipio.

(k) Someter, para su consideración y aprobación, las transferencias ~~a otras~~
entre partidas de créditos de la asignación presupuestaria para el pago
de servicios personales. Enviar copia de toda resolución aprobada por
el Alcalde de otras transferencias realizadas entre partidas en el

MS

presupuesto general, no más tarde de los cinco (5) días ~~después de~~
posteriores a su aprobación.

(l) Someter las recomendaciones que se entiendan convenientes, útiles y
oportunas a beneficio de los ciudadanos del ~~Municipio~~ municipio.

(m) De la Legislatura Municipal así solicitarlo, proveerle los ~~Proveer~~ servicios
administrativos ~~en lo que concierne al descargo de sus~~
responsabilidades y en particular en relación con la administración y
los desembolsos que se requieran con cargo a las partidas ~~contra el~~
presupuesto de gastos ~~autorizado del presupuesto~~ de la Legislatura
Municipal, ~~si ésta así lo solicita.~~

(n) Notificar a la Legislatura Municipal quién será el funcionario que le
sustituirá durante su ausencia por vacaciones, enfermedad, viajes
fuera de Puerto Rico, o cualquier otra causa que le impida
transitoriamente ~~ejercitar~~ ejercer sus funciones. La designación podrá
ser para cada ocasión o por el término de la incumbencia del Alcalde,
mientras ~~éste~~ este no disponga otra cosa. Para que la designación sea
válida, deberá ser por escrito y radicada en la Secretaría de la
Legislatura Municipal.

Capítulo IV – Poderes y ~~facultades~~ Facultades de la Legislatura Municipal

Artículo ~~1.021~~ 1.020 - Legislatura Municipal -

MS

1 Las facultades legislativas que por este Código se confieren a los ~~Municipios~~
 2 municipios, serán ejercidas por una Legislatura Municipal. La Legislatura de cada uno
 3 de los ~~Municipios~~ municipios se compondrá del número total de miembros que a
 4 continuación se indica, tomando como base el último censo decenal:

5	Población	Número de Legisladores
6	(a) 40,000 o más habitantes	16 miembros
7	(b) 20,000 pero menos de 40,000 habitantes	14 miembros
8	(c) Menos de 20,000 habitantes	12 miembros

9 La Legislatura de la ~~ciudad capital~~ Ciudad Capital de San Juan estará integrada
 10 por diecisiete (17) miembros y la del ~~Municipio~~ municipio de Culebra por cinco (5)
 11 miembros.

12 Artículo ~~1.022~~ 1.021 — Requisitos ~~Elección y Sustitución de los Miembros de la~~
 13 ~~Legislatura Municipal~~ para el Cargo de Legislador Municipal

14 Todo candidato a la Legislatura Municipal deberá reunir los siguientes
 15 requisitos a la fecha de tomar posesión del cargo:

- 16 (a) Saber leer y escribir.
- 17 (b) Estar domiciliado y ser elector cualificado del ~~Municipio~~ municipio
 18 correspondiente.
- 19 (c) Ser ciudadano de los Estados Unidos de América y ser domiciliado del
 20 ~~Municipio~~ municipio que aspira por los pasados seis (6) meses antes de
 21 radicar su candidatura.

MS

(d) No haber sido convicto de delito grave ni de delito menos grave que implique depravación moral.

(e) No haber sido destituido de cargo o empleo por conducta impropia en el desempeño de sus funciones.

(f) No haber sido declarado mentalmente incapacitado por un tribunal competente.

(g) Tener dieciocho (18) años de edad o más.

Artículo ~~1.023~~ 1.022 – Elección de la Legislatura Municipal-

Los miembros de las Legislaturas Municipales serán electos por el voto directo de los electores cualificados del ~~Municipio~~ municipio a que corresponda en cada ~~Elección General~~ elección general ~~y ocupará dicho cargo por un~~ el término de cuatro (4) años , contados a partir del segundo lunes ~~de~~ del mes de enero del año siguiente a la ~~Elección General~~ elección general que son electos y ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores tomen posesión.

Los partidos políticos sólo podrán postular trece (13), once (11) ~~y~~ nueve (9) candidatos a las Legislaturas Municipales compuestas de dieciséis (16), catorce (14) ~~y~~ doce (12) miembros respectivamente; ~~Disponiéndose~~ disponiéndose, que para la Ciudad Capital de San Juan podrán postular catorce (14) y para Culebra, cuatro (4).

La Comisión Estatal de Elecciones declarará y certificará los legisladores electos de cada ~~Municipio~~ municipio.

MS

1 Artículo ~~1.024~~ 1.023 – Normas Generales de Ética de los Legisladores
 2 ~~Municipal~~ Municipales :

3 Las siguientes normas generales regirán la conducta de los Legisladores
 4 Municipales en todo aquello que se relacione directa o indirectamente con los deberes
 5 oficiales de su cargo:

6 (a) Mantendrán una conducta que guarde el decoro, la integridad, el buen nombre
 7 y respeto público que ~~merecen~~ merece la Legislatura Municipal y el ~~Municipio~~
 8 municipio.

9 (b) No podrán ser funcionarios ni empleados del ~~Municipio~~ municipio de cuya
 10 Legislatura Municipal sean miembros. No obstante ~~¿ lo antes dispuesto,~~
 11 cualquier Legislador Municipal que renuncie a su cargo podrá ocupar
 12 ~~cualquier cargo o~~ un puesto de confianza o de carrera en el ~~Municipio~~ municipio
 13 en que fue electo, siempre y cuando se trate de un ~~cargo o~~ puesto que no haya
 14 sido creado o mejorado en su sueldo ~~¿ durante el término por el cual fue electo~~
 15 ~~legislador municipal~~ de su incumbencia como Legislador Municipal.

16 (c) No podrán mantener relaciones de negocio o contractuales de clase alguna con
 17 el ~~Municipio~~ municipio de cuya Legislatura Municipal sean miembros, ni con
 18 ningún otro municipio con el que ~~dicho Municipio~~ el municipio mantenga un
 19 consorcio o haya organizado una corporación municipal o entidad
 20 intermunicipal. Como excepción a lo dispuesto en este inciso, la Oficina de
 21 Ética Gubernamental, podrá autorizar la contratación, de conformidad con lo

MS

1 dispuesto en la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica
2 de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico”, y los reglamentos
3 adoptados en virtud de la misma. No se entenderá que un ~~legislador municipal~~
4 Legislador Municipal incurre en la conducta prohibida en este inciso cuando se
5 trate de permisos, concesiones, licencias, patentes o cualquier otro de igual o
6 similar naturaleza exigido por ley, ordenanza municipal o reglamento , que
7 constituye un requisito para que el ~~legislador municipal~~ Legislador Municipal
8 pueda ejercer una profesión, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos
9 de ley y reglamento y no solicite trato preferente.

10 (d) No podrán ser empleados de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, de la
11 Oficina de Gerencia y Presupuesto, ~~incluyendo~~ de la Oficina de Gerencia
12 Municipal ~~ni~~ y del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales. A
13 excepción de lo antes dispuesto, los Legisladores Municipales, a la vez que
14 ~~cumplen sus términos de elección,~~ ejercen sus funciones como Legisladores
15 Municipales podrán ocupar o ~~desempeñar~~ cualquier otro empleo o cargo
16 general en el Gobierno de Puerto Rico , que no sea un cargo público electivo.

17 (e) No participará en los trabajos, deliberaciones y decisiones de los asuntos en el
18 que tenga algún interés que pueda producirle un beneficio personal, bien
19 directamente o a través de otra persona. Esta prohibición no se entenderá como
20 que limita la participación de los ~~legisladores municipales~~ Legisladores

MS

1 Municipales en aquellos asuntos en que el beneficio que pueda recibir esté
2 comprendido en la comunidad en general o una parte de ella.

3 (f) No podrá asumir la representación profesional de una persona ante los
4 tribunales de justicia en una acción por violación a cualquier ordenanza
5 municipal, ni prestar servicios de representación legal en ninguna acción
6 administrativa o judicial incoada contra el ~~Municipio~~ municipio de cuya
7 Legislatura sea miembro o en cualquier acción en que el ~~Municipio~~ municipio
8 sea parte. Esta prohibición no aplicará cuando el ~~Municipio~~ municipio se
9 convierta en parte después de iniciada la acción y tal intervención de parte no
10 se deba a la acción o solicitud del ~~legislador~~ Legislador. Tampoco podrá prestar
11 servicios profesionales a persona alguna ante una unidad administrativa o
12 dependencia del ~~Municipio~~ municipio de cuya Legislatura Municipal sea
13 miembro.

14 Los ~~legisladores municipales~~ Legisladores Municipales estarán sujetos ~~también~~ al
15 cumplimiento de las ~~otras~~ normas de conducta establecidas por la Ley 1- 2012, según
16 enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de
17 Puerto Rico", y a los reglamentos adoptados en virtud de las mismas.

18 Artículo ~~1.025~~ 1.024 — Procedimiento para Cubrir Vacante de ~~Legislador~~
19 ~~Municipal~~ los Legisladores Municipales :

20 Cuando un candidato electo a ~~legislador municipal~~ Legislador Municipal no
21 tome posesión del cargo en la fecha fijada en ~~esta ley~~ este Código, se le concederá un

MS

1 término de quince (15) días, adicionales ~~¿~~ contados a partir de la referida fecha, para
2 que preste juramento y asuma el cargo o en su defecto, que exprese las razones que
3 le impidieron comparecer a ocupar el cargo. Si el candidato electo no comparece en
4 el término antes dicho a tomar posesión del cargo ni expresa los motivos que le
5 impiden asumir el mismo, la Legislatura Municipal notificará ese hecho por escrito y
6 con acuse de recibo al organismo directivo local del partido político que lo eligió.
7 Junto con dicha notificación, solicitará a dicho partido que dentro de los treinta (30)
8 días siguientes al recibo de la misma, someta un candidato para sustituir al ~~legislador~~
9 ~~municipal~~ Legislador Municipal electo de que se trate.

10 Si el organismo político local no toma acción sobre la petición de la Legislatura
11 Municipal dentro del término antes fijado, el Secretario de la Legislatura Municipal
12 deberá notificar tal hecho, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del
13 término, al Presidente del partido político que eligió al ~~legislador municipal~~ Legislador
14 Municipal que no tomó posesión. Dicho Presidente cubrirá la vacante con el candidato
15 que proponga el organismo directivo central del partido político que corresponda.

16 Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la vacante ocasionada por
17 un ~~legislador municipal~~ Legislador Municipal electo que no tome posesión del cargo
18 deberá reunir los requisitos de elegibilidad para el cargo establecidos en ~~esta ley~~ este
19 Código. Este tomará posesión del cargo de ~~legislador municipal~~ Legislador Municipal
20 inmediatamente después de su selección y lo desempeñará por el término para el que
21 fue electa la persona a la cual sustituye.

MS

1 El Presidente de la Legislatura Municipal o el Presidente del partido político
 2 que corresponda, según sea el caso, notificará el nombre de la persona seleccionada
 3 para cubrir la vacante de ~~legislador municipal~~ Legislador Municipal a la Comisión
 4 Estatal de Elecciones, para que dicha agencia expida el correspondiente certificado de
 5 elección.

6 Artículo ~~1.026~~ 1.025 — Renuncia de Legislador Municipal:-

7 Cualquier miembro de Legislatura Municipal podrá renunciar a su cargo
 8 mediante comunicación escrita dirigida a la Legislatura Municipal por conducto del
 9 Secretario de la misma. Este acusará recibo de la comunicación y la notificará
 10 inmediatamente al Presidente de la Legislatura Municipal. El Secretario deberá
 11 presentar la renuncia del Legislador al Pleno en la primera sesión ordinaria o
 12 extraordinaria que se celebre inmediatamente después de recibida. El cargo del
 13 ~~legislador municipal~~ Legislador Municipal quedará congelado a la fecha de la referida
 14 sesión. El Secretario notificará la vacante dentro de los cinco (5) días siguientes a la
 15 terminación de la sesión en que sea efectiva la misma, por correo certificado con acuse
 16 de recibo, al organismo directivo del partido político local que eligió al legislador
 17 municipal renunciante.

18 El organismo político local tendrá quince (15) días para presentar un candidato
 19 para sustituir al legislador municipal renunciante. El Presidente local del partido;
 20 deberá convocar a una ~~Asamblea Extraordinaria~~ asamblea extraordinaria a los
 21 miembros del Comité Municipal del Partido, en la cual se abrirán las nominaciones,
 22 se votará y certificará el nuevo ~~legislador municipal~~ Legislador Municipal. El secretario

MS

1 del Comité preparará y certificará el acta de asistencia y votación efectuada. El
2 Presidente local del partido enviará una copia de la certificación de votación del
3 Comité Municipal del Partido acompañado con los documentos correspondientes a
4 la Comisión Estatal de Elecciones, otra copia al Secretario General del Partido que
5 represente el ~~legislador municipal~~ Legislador Municipal elegido y una última copia al
6 Secretario de la Legislatura Municipal, quien deberá notificar al ~~pleno~~ Pleno de la
7 Legislatura ~~Municipal~~ en la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria que se celebre.

8 Si el organismo político local no toma acción dentro del término fijado de
9 quince (15) días, el Secretario de la Legislatura Municipal deberá notificar al
10 Secretario General del partido político que eligió al ~~legislador municipal~~ Legislador
11 Municipal renunciante, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del
12 término. Al ser notificado, el Secretario cubrirá la vacante con el candidato que
13 proponga el organismo central del partido político que corresponda.

14 Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la vacante deberá reunir
15 los requisitos de elegibilidad para el cargo establecido en este Código ~~y en el "Código~~
16 ~~Electoral de Puerto Rico"~~.

17 La Comisión Estatal de Elecciones expedirá el correspondiente certificado de
18 elección, una vez reciba la notificación con el nombre de la persona seleccionada para
19 cubrir la vacante de ~~legislador municipal~~ Legislador Municipal. Dicha notificación será
20 remitida por el Presidente de la Legislatura Municipal, por el Presidente local del
21 partido político o por el Secretario del partido político, según sea el caso. Una vez la
22 Comisión Estatal de Elecciones expida el certificado al nuevo ~~legislador municipal~~

MS

1 Legislador Municipal, el Presidente de la Legislatura Municipal tomará juramento a
 2 ~~éste~~ este en el Pleno en la sesión ordinaria o extraordinaria que se celebre después de
 3 emitida la certificación.

4 Artículo ~~1.027~~ 1.026 — Muerte o Incapacidad Permanente de Legislador
 5 Municipal:

6 El Secretario de la Legislatura Municipal, tan pronto tenga conocimiento de que
 7 uno de los miembros de la Legislatura Municipal ha fallecido o se ha incapacitado
 8 total y permanentemente, deberá constatar tal hecho fehacientemente e informarle
 9 por el medio más rápido posible al Presidente de la Legislatura Municipal. Asimismo,
 10 deberá notificarlo por escrito y con acuse de recibo al comité directivo local del
 11 partido político que eligió al ~~legislador municipal~~ Legislador Municipal de que se trate,
 12 dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento del
 13 fallecimiento o incapacidad total y permanente del miembro de la Legislatura
 14 Municipal de que se trate.

15 Artículo ~~1.028~~ 1.027 — Renuncia en Pleno y No Toma de Posesión de los
 16 Miembros Electos de la Legislatura Municipal:

17 Cuando todos los ~~legisladores municipales~~ Legisladores Municipales electos se
 18 niegan a tomar posesión de sus respectivos cargos, o cuando renuncien después de
 19 tomar posesión ~~de sus cargos~~, el Alcalde notificará tal hecho inmediata y
 20 simultáneamente al Gobernador de Puerto Rico, a la Comisión Estatal de Elecciones
 21 y a los Presidentes de los organismos directivos locales y centrales de los partidos
 22 políticos que los eligieron. Esta notificación se hará por escrito y con acuse de recibo,

MS

1 no más tarde de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el Alcalde tuvo
 2 conocimiento de la negativa de los ~~legisladores municipales~~ Legisladores Municipales
 3 electos a tomar posesión de sus cargos. Dentro de los treinta (30) días siguientes de la
 4 fecha de recibo de la notificación del Alcalde, según conste en el acuse de recibo de la
 5 misma, los organismos directivos centrales y locales de los partidos políticos que los
 6 eligieron deberán someter los nombres de los legisladores municipales sustitutos a la
 7 Comisión Estatal de Elecciones, con copia al Alcalde. La Comisión Estatal de
 8 Elecciones cubrirá las vacantes con las personas propuestas por el cuerpo directivo
 9 local y central del partido político que hubiese elegido a los ~~legisladores municipales~~
 10 Legisladores Municipales que hayan renunciado o no tomaron posesión de sus cargos.
 11 Cuando surjan discrepancias sobre las personas propuestas entre el organismo
 12 directivo local y el central del partido político al cual corresponda cubrir las vacantes,
 13 prevalecerá la recomendación del organismo directivo central.

14 Las personas que sean seleccionadas para cubrir las vacantes a que se refiere
 15 este Artículo deberán reunir los requisitos de elegibilidad para el cargo establecido
 16 en este Código y el Código Electoral.

17 Artículo ~~1.029~~ 1.028 — Separación del Cargo de Legislador Municipal:

18 La Legislatura Municipal, con la aprobación de dos terceras (2/3) partes del
 19 número total de sus miembros y mediante resolución al efecto, podrá declarar
 20 vacante y separar del cargo a cualquiera de su miembro, por las siguientes causas:

21 (a) El ~~legislador municipal~~ Legislador Municipal cambie su domicilio a otro
 22 ~~Municipio~~ municipio.

MS

(b) Se ausente de cinco (5) reuniones, consecutivas o no, equivalentes a una (1) sesión ordinaria, sin causa justificada y habiendo sido debidamente convocado a ella.

(c) Sea declarado mentalmente incapacitado por un tribunal competente o padezca de una enfermedad que le impida ejercer las funciones de ~~legislador municipal~~ Legislador Municipal.

Toda decisión de una Legislatura Municipal declarando vacante y separando del cargo a uno de sus miembros deberá notificarse por escrito al ~~legislador municipal~~ Legislador Municipal afectado mediante correo certificado con acuse de recibo, no más tarde de los dos (2) días siguientes a la fecha en que la Legislatura Municipal tome tal decisión. En dicha notificación se apercibirá al ~~legislador municipal~~ Legislador Municipal de su derecho a ser escuchado en audiencia pública de la Legislatura Municipal. Asimismo, se le informará que la decisión será final y firme en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de recibo de la referida notificación, a menos que en ese mismo término muestre causa por la cual se deba dejar sin efecto la decisión.

Artículo ~~1.030~~ 1.029 – Residenciamiento de Legislador Municipal.

Los miembros de la Legislatura Municipal sólo podrán ser separados de sus cargos, una vez hayan tomado posesión, mediante un proceso de residenciamiento instado por una tercera (1/3) parte del número total de sus miembros y por haber sido convicto de delito grave o de delito menos grave, que implique depravación

MS

1 moral o que implique abandono, negligencia inexcusable o conducta lesiva a los
2 mejores intereses públicos en el desempeño de sus funciones.

3 Una vez se inicie el proceso de residenciamiento, el Presidente de la Legislatura
4 Municipal convocará a una sesión extraordinaria para juzgar y dictar un fallo sobre
5 la acusación formulada contra el ~~legislador municipal~~ Legislador Municipal de que se
6 trate. Los ~~legisladores municipales~~ Legisladores Municipales que hayan suscrito la
7 acusación podrán participar en el proceso, pero no en las deliberaciones ni en la
8 decisión sobre la acusación.

9 Sólo se producirá un fallo condenatorio en un proceso de residenciamiento con
10 la concurrencia del voto de una mayoría de los miembros de la Legislatura Municipal
11 que no hayan suscrito la acusación. El fallo así emitido será final y firme a la fecha de
12 su notificación oficial al legislador municipal residenciado, según conste en el acuse
13 de recibo del mismo.

14 Un fallo condenatorio conllevará la separación definitiva de la persona como
15 miembro de la Legislatura Municipal. Además, la persona quedará expuesta y sujeta
16 a ser encausada en procedimiento civil, penal o administrativo.

17 Artículo ~~1.031~~ 1.030 — Procedimientos Para Cubrir Vacantes:

18 Las vacantes individuales que surjan entre los miembros de la Legislatura
19 Municipal por renuncia, muerte, incapacidad total y permanente, separación del
20 cargo o residenciamiento, serán cubiertas siguiendo el procedimiento
21 correspondiente establecido en ~~esta ley~~ la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como
22 "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", o cualquier otro que le sustituya.

MS

1 Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la vacante ocasionada por
 2 renuncia, muerte, incapacidad total o permanente, separación del cargo o
 3 residenciamiento de un ~~legislador municipal~~ Legislador Municipal, deberá reunir los
 4 requisitos de elegibilidad para el cargo establecido en este Código ~~y el Código~~
 5 ~~Electoral de Puerto Rico~~. Dicha persona tomará posesión del cargo inmediatamente
 6 después de su selección y lo desempeñará por el término por el que fue electo el
 7 ~~legislador municipal~~ Legislador Municipal sustituido.

8 Artículo ~~1.032~~ 1.031 – Procedimiento para Cubrir Vacante de Legislador
 9 Municipal Electo bajo Candidatura Independiente -

10 Cuando un ~~legislador municipal~~ Legislador Municipal electo bajo una
 11 candidatura independiente no tome posesión del cargo en la fecha dispuesta en ~~esta~~
 12 ~~ley~~ este Código ~~o~~ _¿ renuncie, se incapacite total y permanentemente ~~o~~ _¿ sea separado
 13 del cargo _¿ o residenciado, el Secretario de la Legislatura Municipal notificará tal
 14 hecho por escrito y con acuse de recibo al Gobernador y a la Comisión Estatal de
 15 Elecciones para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo de
 16 la misma, se convoque a una elección especial para cubrir la vacante de legislador
 17 municipal.

18 Cuando todos los miembros electos de una Legislatura Municipal electa bajo
 19 una candidatura independiente se nieguen a tomar posesión o renuncien en cualquier
 20 momento después de haber tomado posesión, el Alcalde notificará tal hecho de
 21 inmediato al Gobernador y a la Comisión Estatal de Elecciones, para que se convoque
 22 a una elección especial en el término de treinta (30) días antes dispuesto.

MS

1 Toda elección especial convocada para cubrir vacantes de ~~legisladores~~
 2 ~~municipales~~ Legisladores Municipales electos bajo una candidatura independiente se
 3 celebrará de conformidad ~~el~~ con la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como
 4 “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI” , o cualquier otro que le sustituya.

5 Cualquier persona seleccionada para cubrir la vacante de un ~~legislador~~
 6 ~~municipal~~ Legislador Municipal electo bajo una candidatura independiente, deberá
 7 reunir los requisitos de elegibilidad para el cargo dispuestos en este Código ~~y el~~
 8 ~~Código Electoral de Puerto Rico.~~

9 Artículo ~~1.033~~ 1.032 – Obvenciones a los Legisladores Municipales:

10 Las Legislaturas Municipales están autorizadas a decretar un aumento o
 11 ~~reducir~~ reducción en las dietas que percibe cada ~~legislador municipal~~ Legislador
 12 Municipal, y el Presidente, por la asistencia de estos a cada día de sesión debidamente
 13 convocada ~~a que concurra~~, en calidad de reembolso para gastos. Este cambio se
 14 autorizará mediante ordenanza, con ~~no menos~~ el voto a favor, de dos terceras (2/3)
 15 partes ~~de los votos a favor~~ de sus miembros.

16 ~~Al considerarse el~~ En la evaluación del cambio, ~~deberá tomarse en cuenta, sin que~~
 17 ~~se entiendan como únicos que podrían considerarse~~ deberán considerarse, pero sin
 18 limitarse, los siguientes criterios:

19 (4) (a) El presupuesto del ~~Municipio~~ municipio y la situación fiscal de los
 20 ingresos y gastos reflejados en los informes de auditoría o “single audit”.

MS

1 (2) (b) La población a la que le brindan servicios y la complejidad de los
2 mismos.

3 (3) (c) La extensión territorial del ~~Municipio~~ municipio.

4 (4) (d) La complejidad de las funciones y responsabilidades de cada Legislatura
5 en particular, incluyendo la laboriosidad que esto le implica a sus
6 miembros.

7 Una vez aprobado dicho aumento o reducción, el mismo será de aplicabilidad,
8 ~~además,~~ a las dietas que perciben por su asistencia a cualquier reunión de una
9 Comisión de la Legislatura Municipal que esté en funciones en Puerto Rico.

10 La citación ~~, así como, el pago de dietas por la celebración de una Comisión o~~
11 ~~Sesión,~~ a las sesiones y a los trabajos de las Comisiones y el pago de dietas requerirá la previa
12 autorización ~~emitida por el~~ del Presidente de la Legislatura Municipal, con no menos
13 de veinticuatro (24) horas de antelación. ~~o~~ De igual forma, la encomienda expresa de
14 la Legislatura Municipal para que una Comisión estudie e investigue un asunto en
15 Puerto Rico.

16 Cuando el reglamento interno de la Legislatura Municipal disponga que el
17 Presidente también será miembro ex officio de todas las comisiones de la misma, ~~éste~~
18 este no podrá cobrar dieta alguna por las reuniones de comisiones a las que asista en
19 calidad de ~~Presidente~~ miembro ex officio.

20 Los ~~legisladores municipales~~ Legisladores Municipales, incluyendo al Presidente,
21 sólo podrán cobrar dieta equivalente a una reunión por cada día de sesión, aunque

MS

1 asistan a un número mayor de ~~éstas~~ estas en un mismo día. En todo caso, para tener
 2 derecho a las dietas autorizadas en este Artículo, la asistencia deberá ser a la sesión
 3 de la Legislatura Municipal o a las reuniones de distintas comisiones. Cuando
 4 coincida en un mismo día la celebración de una sesión de la Legislatura Municipal y
 5 una Comisión a que asistan, ~~éstos~~ estos cobrarán una sola dieta por concepto de la
 6 sesión celebrada. ~~Todo legislador municipal~~ En el caso que un Legislador Municipal que
 7 sea miembro de más de una Comisión tendrá derecho a cobrar dieta por una reunión
 8 de Comisión al día, aunque asistan a un número mayor de ~~éstas~~ estas en un mismo
 9 día. Toda certificación de ~~reunión~~ las sesiones de la Legislatura Municipal y ~~Comisión~~
 10 ~~deberá contener~~ las reuniones de las comisiones tendrán la hora de inicio y terminación
 11 de los trabajos para tener derecho a las dietas autorizadas en este Artículo. Aquellos
 12 ~~legisladores municipales~~ Legisladores Municipales que sean funcionarios y empleados
 13 del Gobierno de Puerto Rico tendrán derecho a cobrar las dietas autorizadas en este
 14 Artículo sin menoscabo del sueldo o el salario regular que reciban.

15 Artículo ~~1.034~~ 1.033 — Licencia de Legisladores Municipales-

16 Los ~~legisladores municipales~~ Legisladores Municipales que sean empleados de
 17 cualquier entidad pública tendrán derecho a una licencia especial por causa
 18 justificada con derecho a paga. Esta licencia no deberá exceder un máximo de cinco
 19 (5) días anuales laborables, no acumulables. Además, tendrán derecho a una licencia
 20 sin sueldo que no excederá de cinco (5) días anuales laborables no acumulables
 21 independientemente de cualquier otra a la que ya tenga derecho. Ambas licencias
 22 serán utilizadas para asistir a ~~Sesiones~~ sesiones de la Legislatura Municipal y ~~¿~~ a

MS

1 reuniones y vistas oculares de ~~ésta~~ esta con el propósito de desempeñar actividades
 2 legislativas municipales. La Legislatura Municipal deberá remitir por escrito, en
 3 cualquiera de las dos (2) licencias especiales, la citación a la reunión correspondiente
 4 al ~~legislador municipal~~ Legislador Municipal, por lo menos veinticuatro (24) horas
 5 antes. El ~~legislador municipal~~ Legislador Municipal tendrá la responsabilidad de
 6 presentar la misma en la entidad pública pertinente para la adjudicación de la licencia
 7 especial que aplique a estos efectos. Los ~~legisladores municipales~~ Legisladores
 8 Municipales que sean empleados de una entidad privada tendrán derecho a una
 9 licencia sin sueldo o a una licencia especial por causa justificada, a discreción del
 10 patrono, independiente de cualquier otra licencia, de hasta un máximo de diez (10)
 11 días anuales laborables, no acumulables, para asistir a Sesiones de la Legislatura
 12 Municipal y cumplir con las demás responsabilidades señaladas en el párrafo
 13 anterior. Los patronos de los Legisladores Municipales, sean éstos públicos o
 14 privados, no podrán discriminar contra dichos empleados por hacer uso de las
 15 licencias que aquí se establecen.

16 Artículo ~~1.035~~ 1.034 – Comité de Transición en ~~Años~~ el Año de las Elecciones
 17 Generales:

18 Las Legislaturas Municipales constituirán un Comité de Transición siempre
 19 que se requiera la entrega de la administración de la Legislatura Municipal a los
 20 nuevos sucesores ~~de los miembros~~ que constituyan la mayoría ~~de~~ o cuando por lo
 21 menos una mitad de los miembros que la ~~compone~~ componen sean sustituidos. Este
 22 comité deberá constituirse no más tarde del 30 de noviembre del año en que se

MS

1 celebren Elecciones Generales. El mismo estará integrado por cinco (5) o más
 2 representantes de la Legislatura Municipal saliente y un número igual de
 3 representantes de la Legislatura entrante. Formarán parte del comité el Secretario, el
 4 Presidente y el Vicepresidente de la Legislatura Municipal saliente.

5 Los miembros del Comité de Transición de la Legislatura Municipal saliente
 6 estarán obligados a reunirse con los miembros de la Legislatura entrante, a los fines
 7 de poner en conocimiento a ~~éstos~~ estos sobre el estado de situación de los recursos y
 8 finanzas de la Legislatura Municipal, Así como, proveer los informes del Director de
 9 Finanzas Municipal sobre las cuentas y balances del Presupuesto de la Legislatura
 10 Municipal, los registros de propiedad, los reglamentos vigentes, resoluciones y
 11 ordenanzas aprobadas y vigentes, y cualesquiera otros documentos o información
 12 que facilite una transferencia ordenada del Cuerpo Legislativo municipal. Los
 13 miembros del Comité de Transición rendirán un informe escrito al ~~cuerpo~~ Cuerpo de
 14 la Legislatura Municipal electa sobre el estado general de las finanzas ~~de la misma,~~
 15 la propiedad, resoluciones y ordenanzas vigentes, con las observaciones y
 16 recomendaciones que estimen necesarias o convenientes. Copia de este informe
 17 deberá remitirse al Alcalde y a los miembros de la Legislatura Municipal constituida.
 18 El Comité establecerá el mecanismo de transición para la transferencia ordenada de
 19 la administración de la Legislatura Municipal y del ~~gobierno municipal~~ Gobierno
 20 Municipal sin que se afecten sus servicios y operaciones.

21 Cuando el Presidente saliente se niegue a nombrar los representantes en el
 22 Comité de Transición, o cuando los representantes de ~~éste~~ este no cumplan con la

MS

1 responsabilidad que se le impone en este Artículo, la Legislatura Municipal electa
 2 podrá incoar un procedimiento extraordinario de *mandamus* ante la sala del Tribunal
 3 de Primera Instancia donde radique el ~~Municipio~~ municipio para obligar a la
 4 Legislatura Municipal saliente a que cumplan con este Artículo, o que le autorice a
 5 nombrar a los representantes de ambas partes, u ordene a los representantes del
 6 Presidente ante dicho comité a que cumplan sus deberes.

7 Además, se requiere que se incluya en los presupuestos municipales en años
 8 fiscales electorales una partida con los recursos necesarios para cubrir los costos por
 9 vacaciones acumuladas, así como por cualquier otro concepto al que puedan tener
 10 derecho los empleados de confianza cuando cesan en sus cargos.

11 Capítulo V – Proceso Legislativo Municipal

12 Artículo ~~1.036~~ 1.035 – Sesión ~~inaugural~~ Inaugural, Elección de ~~oficiales~~ Oficiales,
 13 Reglamento y Quórum:

14 La Legislatura Municipal celebrará su sesión inaugural el segundo lunes del
 15 mes de enero del año siguiente a cada Elección General. Dicha sesión será convocada
 16 bajo la presidencia accidental del Secretario saliente o en su defecto por el legislador
 17 municipal electo de más antigüedad como legislador municipal. En esta sesión
 18 inaugural la Legislatura Municipal elegirá de su seno un Presidente y un
 19 Vicepresidente.

20 La Legislatura Municipal adoptará un reglamento para regir sus
 21 procedimientos internos, el cual podrá comenzar a considerar en su Sesión Inaugural.
 22 Hasta tanto se apruebe un nuevo reglamento, regirá y aplicará el de la Legislatura

MS

1 Municipal anterior. El Reglamento recogerá las disposiciones estatutarias de este
 2 Código y de cualquier otra ley que le permita descargar sus funciones en forma
 3 efectiva.

4 ~~En aquellas instancias en que el Presidente de la Legislatura Municipal no~~
 5 ~~cuenta con el aval de los Legisladores Municipales, podrá ser removido como~~
 6 ~~Presidente mediante una Resolución Interna aprobada por el pleno convocado con 15~~
 7 ~~días de antelación con una votación de dos terceras (2/3) partes de sus miembros sin~~
 8 ~~contar las vacantes.~~

9 El quórum de la Legislatura Municipal lo constituirá la mayoría del número
 10 total de los miembros que la compongan.

11 Artículo ~~1.037~~ 1.036 – Facultades, Deberes y Funciones Generales del Presidente
 12 de la Legislatura Municipal:

13 ~~Además de cualesquiera otros dispuestos~~ El Presidente de la Legislatura
 14 Municipal ejercerá los siguientes deberes, funciones y facultades, además de cualesquiera otras
 15 disposiciones en este Código , ~~serán deberes y responsabilidades del Presidente, los~~
 16 ~~siguientes:~~

17 (a) Representar y comparecer a nombre de la Legislatura Municipal en todos los
 18 actos oficiales y jurídicos que así se requiera por ley, ordenanza, resolución o
 19 reglamento.

20 (b) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias en las instancias
 21 dispuestas en este Código.

MS

- 1 (c) Formular el orden de los asuntos a tratarse o considerarse en cada sesión.
- 2 (d) Dirigir los trabajos de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la
3 Legislatura Municipal, dar cuenta a ~~ésta~~ esta de lo que le corresponda resolver
4 y orientar los debates y deliberaciones de la misma.
- 5 (e) Nombrar a los miembros de las comisiones permanentes y de las comisiones
6 especiales que se constituyan ~~al efecto~~ y designar a los presidentes de ~~éstas~~
7 estas.
- 8 (f) Suscribir las actas de las sesiones de la Legislatura Municipal y firmar toda
9 ordenanza y resolución debidamente aprobada, así como todos los
10 documentos oficiales que por su naturaleza sea necesaria o conveniente su
11 firma.
- 12 (g) Autorizar las licencias de vacaciones, enfermedad y otras del Secretario y de
13 los empleados de la Legislatura Municipal.
- 14 (h) Administrar la asignación presupuestaria de la Legislatura Municipal con
15 sujeción a las disposiciones de ~~esta ley~~ este Código y a las ordenanzas y
16 reglamentos aplicables.
- 17 (i) Comparecer en la otorgación de los contratos de servicios profesionales y
18 consultivos que sean necesarios para el ejercicio de las facultades de la
19 Legislatura Municipal.

1 (j) Ejercer las funciones propias de jefe administrativo de la Legislatura
 2 Municipal y en tal capacidad dirigir y supervisar las actividades y
 3 transacciones y de la Secretaría de ésta.

4 (k) Nombrar a todos los empleados de la Legislatura Municipal, los cuales pertenecerán
 5 al servicio de confianza.

6 En caso de ausencia temporal del Presidente, el Vicepresidente ejercerá las
 7 funciones del primero por el término que dure la ausencia del mismo. El Presidente
 8 podrá delegar al Secretario o a cualquier otro empleado ejecutivo de la Legislatura
 9 Municipal las funciones dispuestas en el inciso (h) de este Artículo.

10 En aquellas instancias en que el Presidente de la Legislatura Municipal no cuente con
 11 el aval de los Legisladores Municipales, podrá ser removido como Presidente mediante una
 12 Resolución Interna aprobada por el Pleno convocado con quince (15) días de antelación y
 13 requerirá el voto de dos terceras (2/3) partes del número total de los miembros activos.

14 Artículo ~~1.038~~ 1.037 — Sesiones de la Legislatura Municipal-

15 La Legislatura Municipal podrá reunirse en sesiones ordinarias y
 16 extraordinarias. Las sesiones de la Legislatura Municipal serán públicas y se
 17 celebrarán en los días y horas que ~~se establece a continuación.~~ esta se disponga en su
 18 reglamento, incluyendo los días feriados. Se exceptuará del requisito de reunión en casos de
 19 emergencia, fuerza mayor o caso fortuito. La Legislatura Municipal establecerá un mecanismo
 20 que garantice la participación y votación de todos los miembros de la Legislatura Municipal.
 21 Ningún mecanismo que se adopte puede excluir la participación y votación de ningún

MS

1 miembro. En tal caso, se deben utilizar mecanismos tecnológicos, asegurando la participación
2 de todos los miembros de la legislatura y el libre ejercicio de sus prerrogativas y facultades
3 legislativas.

4 a) (a) Sesiones ordinarias. — La Legislatura Municipal, mantendrá abierta dos (2)
5 sesiones ordinarias cada año, pudiendo reunirse hasta un máximo de (30) días
6 por cada sesión, para atender los asuntos traídos ante su consideración. La
7 primera sesión ordinaria se mantendrá abierta desde el segundo lunes de enero
8 hasta el 30 de junio; y la segunda sesión ordinaria se mantendrá abierta desde
9 el tercer lunes de agosto hasta el martes, previo al tercer jueves del mes de
10 noviembre. La Legislatura Municipal establecerá en su reglamento interno, los
11 procedimientos necesarios para la celebración de sus sesiones ordinarias y
12 extraordinarias, de conformidad con este Artículo.

13 Cuando el Alcalde convoque a la celebración de una sesión
14 extraordinaria para atender un asunto de emergencia mientras la Legislatura
15 Municipal se encuentra reunida en el período de los cinco (5) días de una sesión
16 ordinaria, la Legislatura Municipal podría, con el voto de ~~2/3~~ parte dos terceras
17 (2/3) partes de sus miembros activos, aprobar la interrupción de la sesión
18 ordinaria por un período que no excederá de cinco (5) días para atender dicho
19 asunto. Concluido el término de los cinco (5) días de sesión extraordinaria, la
20 Legislatura Municipal podrá reanudar la sesión ordinaria por el número de días
21 que corresponda sin exceder los cinco (5) días que dispone este Artículo.

MS

1 Los presidentes de las Comisiones solicitarán por escrito al Presidente de la
 2 Legislatura Municipal la autorización para reunirse explicando brevemente el asunto
 3 o asuntos a tratarse en agenda. Dicha solicitud ~~podrá someterse~~ se someterá al
 4 Presidente en cualquier momento y ~~este~~ este tendrá cinco (5) días a partir de la fecha
 5 de radicación en la Oficina del Secretario, para contestar por escrito en afirmativo o
 6 negar la misma. Cuando se conteste en la negativa, el Presidente deberá explicar los
 7 motivos para negar tal solicitud.

8 El Alcalde vendrá obligado a radicar en la Secretaría de la Legislatura
 9 Municipal, el Proyecto ~~y el Mensaje del Presupuesto~~ de resolución del Presupuesto del
 10 municipio, las obligaciones establecidas en el Artículo 1.019 de este Código, además de
 11 cualesquiera otros asuntos dispuestos por otras leyes y en este Código.

12 ~~La Legislatura Municipal evaluará y aprobará el~~ En cuanto al proyecto de
 13 resolución del presupuesto general de ingresos y ~~egresos~~ gastos del ~~Municipio~~
 14 municipio, la Legislatura Municipal lo evaluará y aprobará, según lo dispone este Código,
 15 durante la primera sesión ordinaria. ~~La~~ El proceso de evaluación y aprobación de la
 16 resolución de presupuesto ~~general de ingresos y egresos del Municipio~~ podrá
 17 comenzar antes, pero nunca más tarde del día tres (3) de junio de cada año y podrá
 18 tener una duración no mayor de diez (10) días ~~;~~ . Los mismos ~~que~~ no tendrán que ser
 19 consecutivos ~~;~~ y excluyendo domingo y días feriados, pero en todo caso ~~;~~ deberá
 20 concluir no más tarde de 13 de junio de cada año con la aprobación del presupuesto
 21 como lo dispone el Artículo 2.101 de este Código.

22 (b) Sesiones Extraordinarias

MS

1 Las sesiones extraordinarias se podrán celebrar en cualquier fecha de un año
 2 natural en la cual no se esté celebrando una sesión ordinaria, excepto que se trate de
 3 un asunto de emergencia, según definido en este Código, en cuyo caso se podrá
 4 interrumpir la sesión ordinaria, según lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo.

5 Las ~~Sesiones Extraordinarias~~ sesiones extraordinarias serán convocadas por el
 6 Alcalde, a su propia iniciativa o previa solicitud escrita, firmada por no menos de dos
 7 ~~tercera~~ terceras (2/3) partes del número total de los miembros activos ~~de la Legislatura~~
 8 ~~Municipal~~. Estas no podrán exceder de cinco (5) días consecutivos, excepto que se
 9 extienda dicho término en la forma dispuesta en el inciso (a) de este Artículo. En las
 10 ~~Sesiones Extraordinarias~~ sesiones extraordinarias se considerarán únicamente los
 11 asuntos incluidos en la agenda de la convocatoria, no obstante, el Alcalde tendrá la
 12 potestad de ampliar la convocatoria ~~a Sesión Extraordinaria~~ de la sesión extraordinaria
 13 para incluir asuntos adicionales, sujeto al cumplimiento de los términos y parámetros
 14 dispuestos en este Artículo.

15 (1) A iniciativa del Alcalde. — Toda sesión extraordinaria que se convoque a
 16 iniciativa del Alcalde se iniciará en la fecha y hora que ~~dicho funcionario indique~~
 17 el Alcalde establezca en ~~su~~ la convocatoria.

18 (2) A solicitud de la Legislatura Municipal. — Cuando medie una solicitud de la
 19 Legislatura Municipal para que se convoque a sesión extraordinaria, el Alcalde
 20 deberá notificar a ~~ésta~~ esta, por escrito y con acuse de recibo, su aceptación o

MS

1 rechazo de la misma, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo
 2 de dicha solicitud, dentro de un término de cinco (5) días.

3 El término de cinco (5) días para que el Alcalde exprese su aceptación o
 4 rechazo a una solicitud de la Legislatura Municipal para convocatoria a sesión
 5 extraordinaria, comenzará Disponiéndose, que los cinco (5) días comenzarán a contar
 6 desde:

7 i. (i) El día siguiente a la entrega personal al Alcalde de la solicitud
 8 para convocatoria por el Secretario de la Legislatura Municipal o
 9 por el Presidente o por una Comisión. En estos casos, el
 10 Presidente o el Secretario, según sea el caso, harán y suscribirán
 11 una certificación un acta certificando a la Legislatura Municipal
 12 haciendo constar la fecha, hora y lugar en que se hizo la entrega
 13 personal al Alcalde de la solicitud de referencia y levantará un
 14 acta certificando esos mismos particulares.

15 ii. (ii) El primer día laborable siguiente a la fecha del recibo de la
 16 petición, según se desprenda del acuse de recibo que expida el
 17 servicio de correo, si la solicitud para la convocatoria al Alcalde
 18 se tramita usando dicho medio.

19 Cuando Si en el término antes dispuesto, el Alcalde no toma acción alguna se
 20 expresara sobre la solicitud de la Legislatura Municipal para que se convoque a sesión
 21 extraordinaria, el Presidente de la Legislatura podrá expedir la convocatoria.

MS

1 Cuando la Legislatura Municipal entienda que es un asunto de urgencia y el
 2 Alcalde no apruebe la celebración de una sesión extraordinaria, el Presidente de la
 3 Legislatura convocará una sesión extraordinaria, de un día en la cual se podrá
 4 aprobar la celebración de la sesión extraordinaria con el voto del total de miembros
 5 del cuerpo. De aprobarse la misma, el día de votación contará como parte de los cinco
 6 (5) días de sesión extraordinaria.

7 Las sesiones extraordinarias convocadas a solicitud de la Legislatura deberán
 8 celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que el Alcalde o el
 9 Presidente, según sea el caso, expida la correspondiente convocatoria.

10 Artículo ~~1.039~~ 1.038 — Limitaciones Constitucionales de la Legislatura
 11 Municipal.

12 ~~Todas~~ La Legislatura Municipal tendrá todas las limitaciones impuestas por la
 13 Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y por la Ley Pública Púb. Núm.
 14 600 del 3 de julio de 1950, a la Asamblea Legislativa y a sus miembros, serán aplicables
 15 hasta donde sea posible a la Legislatura Municipal y a sus miembros.

16 Los miembros de la Legislatura Municipal tendrán los deberes y atribuciones
 17 que les señala ~~esta ley~~ este Código. Los legisladores municipales gozarán de
 18 inmunidad parlamentaria por sus votos y expresiones en las sesiones ordinarias o
 19 extraordinarias de la misma o en cualquier reunión de las comisiones de ~~ésta~~ esta
 20 debidamente celebrada. Los ~~legisladores municipales~~ Legisladores Municipales usarán
 21 prudente y dentro del ~~mayor~~ marco de corrección, respeto y pulcritud; el privilegio
 22 de inmunidad parlamentaria que se les confiere en este Artículo.

MS

1 Artículo ~~1.040~~ 1.039 – Facultades y Deberes Generales de la Legislatura
2 Municipal:

3 La Legislatura Municipal ejercerá el poder legislativo en el ~~Municipio~~ municipio
4 y tendrá las facultades y deberes sobre los asuntos locales que se le confieren en este
5 Código, así como aquéllas incidentales y necesarias a las mismas, entre ellas ~~las de~~:

6 (a) Aprobar anualmente la resolución del presupuesto general de ingresos y
7 ~~gastos de operación y funcionamiento~~ gastos del ~~Municipio~~ municipio.

8 (b) Confirmar los nombramientos de los funcionarios municipales ~~¿~~ y de los
9 oficiales municipales y miembros de juntas o entidades municipales cuyos
10 nombramientos estén sujetos a la confirmación de la Legislatura Municipal ~~¿~~
11 por disposición de esta o cualquier otra ley.

12 (c) Aprobar por ordenanza los puestos de confianza ~~¿~~ del ~~Municipio~~ municipio,
13 conforme a las disposiciones de este Código.

14 (d) Aprobar la permuta, gravamen, arrendamiento o venta de bienes inmuebles
15 municipales.

16 (e) Autorizar la imposición de contribuciones sobre la propiedad, tasas
17 especiales, arbitrios, tarifas, derechos o impuestos dentro de los límites
18 jurisdiccionales del municipio ~~¿~~ sobre materias no incompatibles con la
19 tributación del estado con sujeción a la ~~Ley~~ ley.

MS

- 1 (f) Aprobar ordenanzas que impongan sanciones penales o multas
2 administrativas por violación a las ordenanzas y resoluciones municipales,
3 hasta los límites y de acuerdo a lo dispuesto en ~~esta ley~~ este Código.
- 4 (g) Autorizar los reajustes presupuestarios que someta el Alcalde y las
5 transferencias de créditos de las cuentas para el pago de servicios personales
6 a otras dentro del presupuesto general de gastos. La Legislatura Municipal no
7 podrá autorizar reajustes o transferencias que afecten adversamente las
8 cuentas para el pago de intereses, la amortización y retiro de la deuda pública,
9 las obligaciones estatutarias, para el pago de sentencias de los tribunales de
10 justicia ~~¿ y para~~ para contratos ya realizados ~~ni~~ y la cuenta consignada para cubrir
11 sobregiros del año anterior.
- 12 (h) Autorizar la contratación de empréstitos ~~¿~~ conforme con las disposiciones
13 establecidas en ~~esta~~ este Código, ~~y~~ otras leyes, las leyes especiales ~~¿ y~~ la
14 reglamentación aplicable ~~así como~~ y las leyes federales correspondientes.
- 15 (i) Disponer mediante ordenanza o resolución lo necesario para ~~implantar~~ ejercer
16 las facultades conferidas al ~~Municipio~~ municipio en lo relativo a la creación de
17 organismos intermunicipales y a la otorgación de convenios, en tanto y en
18 cuanto comprometan económica y legalmente al ~~Municipio~~ municipio, salvo
19 se disponga lo contrario en este Código.

- 1 (j) Aprobar los planes del área de ~~personal~~ recursos humanos del ~~Municipio~~
 2 municipio, ~~que someta el Alcalde de conformidad a este Código y los~~
 3 reglamentos, y las guías, y clasificación y escalas de pago que deban
 4 adoptarse para la administración del sistema de ~~personal~~ recursos humanos,
 5 que someta el Alcalde, de conformidad con este Código.
- 6 (k) Aprobar los reglamentos para las compras, arrendamiento de equipo o
 7 ejecución de servicios para casos de emergencias provocadas por desastres.
- 8 (l) Ratificar y convalidar las gestiones, actuaciones, gastos y obligaciones
 9 incurridas por el Alcalde en el ejercicio de la facultad conferida en ~~esta ley~~ este
 10 Código para los casos en que se decreta un estado de emergencia.
- 11 (m) Aprobar aquellas ordenanzas, resoluciones y reglamentos sobre asuntos y
 12 materias de la competencia o jurisdicción municipal que, de acuerdo a este
 13 Código ~~en o~~ cualquier otra ley, deban someterse a su consideración y
 14 aprobación.

15 No obstante, en lo concerniente a la instalación de reductores de velocidad las
 16 ~~legislaturas municipales~~ Legislaturas Municipales deberán adoptar mediante
 17 ordenanza, el Reglamento para la Autorización e Instalación de Controles Físicos de
 18 Velocidad en las Vías Públicas de Puerto Rico, según aprobado por el Departamento
 19 de Transportación y Obras Públicas. En dicha ordenanza, deberán fijarse las
 20 penalidades que se estimen necesarias para cualquier persona o entidad que viole

MS

1 cualesquiera de las disposiciones del reglamento aprobado a estos efectos, sin que se
 2 interprete que dicha acción representa la nulidad de las penalidades dispuestas en la
 3 Ley 22-2000, según enmendada, conocida como, “Ley de Vehículos y Tránsito de
 4 Puerto Rico”. El ~~Municipio~~ municipio contará con treinta (30) días a partir de la
 5 aprobación de la ordenanza de la ~~legislatura municipal~~ Legislatura Municipal para
 6 ~~implantar~~ implementar dicho reglamento.

7 (n) Cubrir las vacantes que surjan entre sus miembros de acuerdo al
 8 procedimiento establecido en ~~esta ley~~ este Código y la Ley 78-2011, según
 9 enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, o
 10 cualquier otro que lo sustituya.

11 (o) Autorizar la constitución de corporaciones municipales e intermunicipales, ~~que~~
 12 ~~hayan de organizarse y operar~~ de acuerdo a lo establecido en este Código, ~~que~~
 13 salvo se disponga lo contrario en este Código.

14 (p) Realizar ~~aquellas~~ las investigaciones, ~~incluyendo~~ y vistas públicas, necesarias
 15 para la ~~consideración~~ evaluación de los proyectos de ordenanzas y
 16 resoluciones que le ~~semetan~~ tengan ante su consideración o para propósitos de
 17 desarrollar cualquier legislación municipal.

18 (q) Contratar, mediante paga razonable, los servicios profesionales, técnicos o
 19 consultivos necesarios del personal de la Universidad de Puerto Rico o
 20 cualesquiera de sus dependencias, fuera de horas laborables ~~y previo~~
 21 ~~consentimiento por escrito del organismo universitario para el cual trabaja,~~

MS

para realizar las actividades, programas y operaciones municipales o para cumplir con cualquier fin público autorizado por este Código. Dicha contratación, requerirá el consentimiento escrito del organismo universitario correspondiente, previo a otorgarse los servicios.

Artículo ~~1.041~~ 1.040 – Otras Normas para la Aprobación de Resoluciones u Ordenanzas:

Además de cualesquiera otras dispuestas en este Código u otra ley, los proyectos de ordenanza y resolución para los actos que a continuación se describen, requerirán la aprobación de la mayoría absoluta, entiéndase con más de la mitad de los votos de los miembros que componen el Cuerpo. De existir escaños vacantes de Legisladores Municipales, estos no serán considerados parte del número total de miembros que componen la Legislatura Municipal, ya que no existe la posibilidad de votos en escaños vacantes.

(a) La venta, sin subasta, de solares edificadas a los usufructuarios o poseedores de hecho de los solares, o a los arrendatarios, ocupantes o inquilinos de las casas o solares.

(b) El arrendamiento, sin subasta, de propiedad municipal, en los casos que de ordinario se requeriría subasta, pero que por razón de interés público, claramente expresado en la ordenanza o resolución, se prescinde de este requisito.

MS

1 (c) Las autorizaciones de donativos de fondos y propiedad municipal a entidades o
 2 agrupaciones privadas sin fines de lucro, ~~y que no sean partidistas ni~~
 3 ~~agrupaciones con fines políticos~~, dedicadas a actividades de interés público, que
 4 promuevan el interés general de la comunidad, siempre y cuando, la cesión no
 5 interrumpa las funciones propias del ~~Municipio~~ municipio, y que no sean entidades
 6 ni agrupaciones partidistas o con fines políticos. El requisito de mayoría absoluta no
 7 será aplicable cuando tales bienes y fondos se vayan a dedicar a un programa
 8 financiado por cualquier ley federal o estatal. En estos casos, bastará con mayoría
 9 simple, entiéndase, más de la mitad de los votos de los miembros que
 10 conformaron el “quórum”.

11 Artículo ~~1.042~~ 1.041 — Requisitos para la Aprobación de Resoluciones u
 12 Ordenanzas:

13 Las siguientes serán las normas y principios que regirán la consideración y
 14 aprobación de proyectos de ordenanzas y de resoluciones de la Legislatura
 15 Municipal:

16 (a) Todo proyecto de ordenanza o de resolución, para ser considerado por la
 17 Legislatura Municipal, deberá radicarse por escrito ante el Secretario, quien lo
 18 registrará y remitirá al Presidente para su inclusión en la agenda de la sesión
 19 ordinaria.

20 (b) Todo proyecto de ordenanza o de resolución deberá ser leído antes de
 21 considerarse y someterse a votación. No obstante, al momento de estarse

MS

1 considerando un proyecto de ordenanza o de resolución en la Legislatura
2 Municipal, a moción de cualquier legislador municipal, se podrá dar por leído el
3 mismo como parte del trámite. El Secretario de la Legislatura Municipal,
4 entregará a cada Legislador copia del ~~Proyecto~~ proyecto a ser considerado en la
5 sesión que se cita, con un término no menor a veinticuatro (24) horas previo a la
6 celebración de la misma.

7 (c) La aprobación de cualquier proyecto de ordenanza o de resolución requerirá el
8 voto afirmativo de la mayoría del número total de los miembros ~~de~~ que se
9 ~~compone~~ componen la Legislatura Municipal, excepto que otra cosa se disponga
10 expresamente ~~por~~ en este Código o por cualquier otra ley.

11 (d) Todo proyecto de ordenanza o de resolución tendrá efectividad en la fecha que
12 sea firmado por el Alcalde. Cuando el Alcalde, dentro de los veinte (20) días
13 siguientes a la fecha en que le sea presentado un proyecto de ordenanza o de
14 resolución, no lo firme ni lo devuelva a la Legislatura Municipal con sus
15 objeciones, se entenderá que el mismo ha sido firmado y aprobado ~~por éste~~ y la
16 ordenanza o resolución de que se trate será efectiva para todos los fines a la fecha
17 de expiración de dicho término.

18 Se entenderá que un proyecto de ordenanza o de resolución aprobado por la
19 Legislatura Municipal ha sido presentado al Alcalde cuando el Secretario lo entregue
20 a ~~este~~ este o a su representante autorizado y se le acusa recibo de la entrega. El recibo
21 por el representante autorizado del Alcalde, será para todos los efectos legales como

MS

1 si ~~éste~~ este lo hubiese recibido. El Secretario registrará el hecho de la presentación en
2 la Secretaría de la Legislatura Municipal y certificará ~~a ésta~~ la fecha, hora y lugar en
3 que se entregó la medida de ordenanza o de resolución. Cuando el Alcalde o su
4 representante autorizado, estando presente, se niegue a recibir la medida de manos
5 del Secretario, ~~éste~~ este hará constar ese hecho en la certificación a la Legislatura
6 Municipal y la medida en cuestión se entenderá recibida por el Alcalde para todos
7 los fines y efectos legales.

8 Cuando la presentación se haga por correo, deberá ser certificada y con acuse
9 de recibo. En tal caso, la fecha efectiva de presentación al Alcalde será la del primer
10 día laborable siguiente a la fecha del acuse de recibo , según se desprenda del acuse de
11 recibo que expida el servicio de correo.

12 (e) La Legislatura Municipal, con la aprobación de dos terceras (2/3) partes del
13 número total de los miembros que la integran, podrá aprobar cualquier proyecto
14 de ordenanza o resolución que haya sido devuelto por el Alcalde con sus
15 objeciones. Toda ordenanza o resolución aprobada sobre las objeciones del
16 Alcalde en la forma antes dispuesta será válida y efectiva como si la hubiese
17 firmado y aprobado el Alcalde.

18 (f) Toda ordenanza o resolución regirá desde la fecha que se indique en su cláusula
19 de vigencia, excepto en el caso de las disposiciones de las ordenanzas que
20 establezcan penalidades y multas administrativas , las cuales empezarán a regir
21 a los diez (10) días de su publicación en la forma dispuesta en este Código.

MS

1 (g) Ninguna ordenanza o resolución será invalidada porque se haya aprobado como
2 ordenanza debiendo haberlo hecho como resolución o viceversa.

3 (h) La aprobación de las resoluciones seguirá el mismo trámite de las ordenanzas,
4 excepto ~~que~~ las resoluciones sobre asuntos internos de la Legislatura Municipal
5 ~~no tendrán que tener~~ que no requieren la aprobación del Alcalde.

6 Artículo ~~1.043~~ 1.042 — Consulta con Otros Organismos:

7 Cuando se trate de ordenanzas o resoluciones autorizando empréstitos que
8 autorice a los ~~Municipios~~ municipios a incurrir en deudas que graven el margen
9 prestatario dispuesto por ley para dicho ~~Municipio~~ municipio; se requerirá la
10 ~~certificación de~~ que la Autoridad ~~Asesoramiento Financiero~~ de Asesoría Financiera y
11 Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), ~~de certifique~~ que el ~~Municipio~~ municipio tiene
12 suficiente margen prestatario para cumplir con dicha obligación. La certificación
13 ~~deberá emitirse~~ se emitirá dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha de recibo
14 de la solicitud del ~~Municipio~~ municipio ~~por a~~ la AAFAF. ~~De no emitirse la misma~~
15 ~~dentro del término prescrito, el Municipio podrá acudir al tribunal en procura de una~~
16 ~~orden de mandamus contra la AAFAF. El Municipio podrá realizar préstamos con~~
17 ~~cualquier entidad gubernamental u otras fuentes de financiamiento e invertir sus~~
18 ~~fondos, a tenor con este Código.~~ Además de la certificación, la AAFAF emitirá un
19 informe sobre la viabilidad del financiamiento, ~~una vez presentado por el Municipio~~
20 municipio, ~~y tendrá cuarenta y cinco (45) días para emitir dicho informe. De no~~
21 ~~expedirse el informe dentro de dicho término, se entenderá que el financiamiento es~~

MS

1 ~~viable.~~ El informe se emitirá en un término de cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha
 2 de presentación del municipio. De no emitirse el informe dentro del término prescrito, se
 3 entenderá que el financiamiento es viable. En ambos casos, de no emitirse la certificación e
 4 informe solicitados por los municipios, descritos en este Artículo, dentro de los términos
 5 prescritos, los municipios podrán acudir al tribunal en solicitud de una orden de mandamus
 6 contra la AAFAF. Además, se dispone que los municipios podrán realizar préstamos con
 7 cualquier entidad gubernamental u otras fuentes de financiamiento e invertir sus fondos, a
 8 tenor con este Código.

9 Artículo ~~1.044~~ 1.043 — Acuerdos Internos de la Legislatura Municipal-

10 Los acuerdos internos de la Legislatura Municipal se harán constar en
 11 resoluciones y en todo lo que sea aplicable, se ajustarán al procedimiento establecido
 12 en este Código para la aprobación de ordenanzas y resoluciones. Las resoluciones
 13 sobre asuntos internos de la Legislatura Municipal serán efectivas y válidas una vez
 14 firmadas por el Presidente ~~de ésta~~. Todo documento procedente de tales resoluciones
 15 deberá llevar la firma del Presidente de la Legislatura Municipal.

16 El Secretario de la Legislatura Municipal deberá remitir copia certificada de
 17 estas resoluciones al Alcalde, no más tarde de los tres (3) días laborables siguientes a
 18 la fecha en que sean firmadas por el Presidente.

19 Artículo ~~1.045~~ 1.044 — Secretario de la Legislatura Municipal-

20 La Legislatura Municipal creará el cargo administrativo de Secretario, el cual
 21 será uno con carácter de confianza. El Secretario de la Legislatura Municipal no podrá
 22 ser ~~legislador o legisladora municipal~~ Legislador Municipal y deberá poseer, por lo

MS

1 menos, un grado de Bachillerato ~~de otorgado por~~ una institución ~~de educación superior~~
 2 académica debidamente reconocida y acreditada y/o seis (6) años de experiencia en asuntos
 3 legislativos, municipales o estatales y gozar de buena reputación en la comunidad. Este
 4 será nombrado por el Presidente ~~con el consejo y consentimiento de la Legislatura~~
 5 ~~Municipal~~ y responderá únicamente a ~~ésta~~ la Legislatura Municipal.

6 En cuanto a la jornada de trabajo, licencias y beneficios marginales, el Secretario
 7 estará sujeto a las normas de ~~personal~~ recursos humanos que se establezcan para los
 8 funcionarios y empleados de la Rama Legislativa ~~municipal~~ Municipal.

9 El salario anual del Secretario ~~o de la Secretaria~~ no será menor al sueldo básico
 10 que se fije para los funcionarios que sean directores de unidades administrativas de
 11 la Rama Ejecutiva del ~~gobierno municipal~~ Gobierno Municipal. La Legislatura
 12 Municipal establecerá mediante resolución lo relativo al horario, registro de
 13 asistencia, concesión de licencia y otros ~~¿~~ aplicables al Secretario. En ~~este~~ el caso de la
 14 licencia de vacaciones o de otro tipo, ~~será autorizada~~ serán autorizadas por el
 15 Presidente ~~de dicho cuerpo~~ de la Legislatura Municipal.

16 Cuando el Secretario se ausente temporalmente, lo sustituirá en su cargo la
 17 persona que sea designada por el Presidente de la Legislatura Municipal ~~de~~
 18 ~~conformidad con este Artículo~~.

19 Artículo ~~1.046~~ 1.045 — Deberes del Secretario

20 El Secretario ~~podrá tomar juramentos y declaraciones juradas en asuntos~~
 21 ~~relacionados con las funciones y responsabilidades de su cargo y llevará un registro~~
 22 ~~de las declaraciones juradas que suscriba. Además~~ de la Legislatura Municipal ejercerá

MS

1 los siguientes deberes, además de cualesquiera otros dispuestos en este Código o en otras
2 leyes : ~~el Secretario de la Legislatura Municipal tendrá los siguientes deberes:~~

3 (a) Actuar de Secretario de actas de la Legislatura Municipal y dar fe de ~~los actos~~
4 las actas de la misma.

5 (b) Velar por que los legisladores municipales sean debidamente citados a las
6 sesiones de la Legislatura Municipal, a las reuniones de las comisiones y a
7 cualquier otro acto o reunión de ~~ésta~~ esta.

8 (c) Certificar la radicación de los proyectos de ordenanzas, resoluciones,
9 informes y otros documentos sometidos o presentados a la Legislatura
10 Municipal.

11 (d) Mantener informada a la Legislatura Municipal y a su Presidente sobre todas
12 las encomiendas que le sean asignadas y sobre aquellas que por este Código
13 se imponen.

14 (e) Notificar al organismo directivo local del partido político que corresponda
15 sobre cualquier vacante que surja en la Legislatura Municipal o en el cargo
16 de Alcalde.

17 (f) Notificar al Presidente Municipal del partido concernido la existencia de una
18 vacante en la Legislatura Municipal o en el cargo de Alcalde cuando el
19 organismo directivo local del partido político a que corresponda no actúe
20 sobre la misma en la forma dispuesta en este Código.

MS

1 (g) Reproducir y poner a la disposición pública, debidamente certificadas, las
2 ordenanzas municipales que impongan sanciones penales y multas
3 administrativas ~~o pudiendo~~ Podrá requerir el pago de la cantidad que se
4 disponga por resolución para recuperar el costo de reproducción de las
5 mismas.

6 (h) Conservar los originales de las ordenanzas y resoluciones firmadas por el
7 Presidente de la Legislatura Municipal y el Alcalde, o por el primero
8 únicamente cuando se trata de resoluciones sobre acuerdos internos de la
9 Legislatura Municipal. Al finalizar cada año fiscal, formará un volumen
10 separado de los originales de las resoluciones y ordenanzas aprobadas y
11 vigentes durante el año fiscal correspondiente, debidamente encuadernado
12 y con su correspondiente índice. La Legislatura Municipal autorizará la
13 reproducción y venta de dicho volumen a un precio justo y razonable, que
14 no excederá ~~de su~~ del costo de preparación y reproducción. Todo ciudadano
15 tendrá derecho a obtener copias de las resoluciones y ordenanzas ~~previa~~
16 ~~solicitud~~ las cuales solicitará por escrito ~~y al~~ Además, cubrirá el pago de
17 ~~derechos correspondientes que establecerá~~ establecidos por la Legislatura
18 Municipal mediante resolución.

19 (i) Certificar y remitir al Tribunal Municipal y a los ~~Municipios~~ municipios
20 donde no exista un Tribunal Municipal, al Tribunal de Primera Instancia que

MS

1 corresponda, copia de las ordenanzas municipales que contengan sanciones
2 penales y de sus enmiendas.

3 (j) Custodiar los libros de actas, los juramentos de los legisladores municipales
4 y todos los demás documentos pertenecientes a los archivos de la
5 Legislatura.

6 (k) Recibir del Alcalde la medida de resolución del presupuesto general de
7 ~~gastos ingresos y gastos~~ del ~~Municipio~~ municipio y ~~entregarlo~~ distribuirle una
8 copia a los ~~legisladores municipales~~ Legisladores Municipales no más tarde del
9 comienzo de la sesión en que se vaya a considerar la misma.

10 (l) Supervisar el personal adscrito a la Legislatura Municipal.

11 (m) Certificar la asistencia de los ~~legisladores municipales~~ Legisladores a las
12 sesiones de la Legislatura Municipal en ~~pleno~~ Pleno y a las reuniones de las
13 comisiones de la misma.

14 (n) Realizar las gestiones necesarias y adecuadas para la transferencia ordenada
15 de todos los documentos, libros, actas, propiedad y otros de la Legislatura
16 Municipal en ~~todo~~ el año de las elecciones generales. Cuando el Secretario de
17 la Legislatura Municipal se niegue a cumplir con la obligación aquí
18 impuesta, se podrá invocar un recurso extraordinario de mandamus para
19 compeler su cumplimiento.

MS

(o) Desempeñar cualesquiera otros deberes, funciones y responsabilidades que se le impongan por ley, o que le delegue la Legislatura Municipal o su Presidente.

(p) Remitir a los Legisladores Municipales ~~la citación~~ las citaciones a ~~reunión~~ las reuniones de Legislatura Municipal, por lo menos veinticuatro (24) horas antes, para que ~~éstos~~ estos cumplan con su deber ministerial y con lo dispuesto en este Código. Las notificaciones podrán ser por correo electrónico de así decidirlo el ~~pleno~~ Pleno de la Legislatura Municipal. La Secretaría de la Legislatura Municipal tomará las medidas pertinentes para remitir físicamente a los Legisladores Municipales que no puedan recibirlo de manera electrónica.

(q) Radicar en el Departamento de Estado no más tarde de los veinticinco (25) días siguientes a la aprobación final de la medida, un índice en orden cronológico que incluya el título de todas las ordenanzas y resoluciones aprobadas. Dicho índice deberá estar acompañado de una certificación suscrita por el Secretario(a) de la Legislatura y su Presidente.

(r) Tomar juramentos y declaraciones juradas en asuntos relacionados con las funciones y responsabilidades de ese cargo. Llevará un registro de las declaraciones juradas que suscriba.

~~Artículo 1.047 — Causas de Destitución del Secretario.~~

~~La omisión voluntaria por parte del Secretario de la Legislatura Municipal de notificar al Presidente del organismo directivo central o local de un partido político, en los casos y términos que se disponen en este Código y, sobre cualquier vacante en~~

MS

1 el cargo de Alcalde o de legislador municipal, constituirá falta administrativa y justa
2 causa para su separación y destitución del cargo público.

3 También constituirá causa suficiente para la destitución del Secretario, el
4 incumplimiento por éste de su obligación de levantar, mantener, custodiar y compilar
5 las actas de los procedimientos legislativos de la Legislatura Municipal en la forma
6 dispuesta en este Código. Asimismo, el Secretario podrá ser separado del cargo por
7 dejar de remitir intencionalmente al Alcalde copia certificada de las resoluciones
8 sobre acuerdos internos de la Legislatura Municipal, según se dispone en este Código
9 y de cualquier otro documento, instancia o asunto que por disposición de este Código
10 o de cualquier otra ley, dicho funcionario esté obligado a presentar, someter o
11 notificar al Alcalde o a cualquier otra autoridad pública.

12 En el reglamento de funcionamiento interno de la Legislatura Municipal se
13 dispondrá el procedimiento para la separación o destitución del Secretario de la
14 Legislatura.

15 Artículo ~~1.048~~ 1.046 — Actas y ~~récorde~~ Récorde de la Legislatura Municipal.

16 El acta es el instrumento constitucional y jurídico que se utiliza para hacer
17 constar en forma sucinta los hechos relativos al trámite de las ordenanzas,
18 resoluciones y otros asuntos que por su naturaleza son de importancia para la
19 Legislatura Municipal. Para asegurar su pureza y exactitud, así como su perpetuidad
20 y publicidad, el Secretario deberá utilizar un sistema de grabaciones en digital para
21 la reproducción textual de todos los procedimientos y acontecimientos que se

MS

1 susciten en cada sesión, los cuales deberán estar incluidos en detalle en el récord
2 legislativo de dicho ~~cuerpo~~ Cuerpo.

3 El Secretario de la Legislatura Municipal hará constar en el acta los
4 procedimientos legislativos, donde deberá consignar en forma sucinta, sin limitarse
5 a, lo siguiente:

6 (a) La hora en que comenzaron y finalizaron los trabajos.

7 (b) La agenda de los asuntos considerados.

8 (c) Los miembros presentes, los ausentes y aquellos debidamente excusados.

9 (d) Una relación de los proyectos, resoluciones o mociones radicadas en la
10 Secretaría que incluya el autor, título y el número que se le asignó.

11 (e) Una relación de los documentos, comunicaciones e informes recibidos en
12 la Secretaría donde se anuncie el asunto y la fecha de recibo.

13 (f) Los asuntos discutidos, incluyendo las manifestaciones hechas por cada
14 miembro con relación a los asuntos considerados.

15 (g) Los acuerdos tomados sobre los proyectos de resoluciones y ordenanzas
16 radicados.

17 (h) El resultado de la votación en cada asunto con ~~indicación~~ el detalle de los
18 votos a favor, los votos en contra y los abstenidos.

MS

1 (i) Si los documentos, ordenanzas o resoluciones fueron impresos y
2 distribuidos a los miembros o leídos, según sea el caso.

3 (j) Las expresiones sobre las cuestiones de orden planteadas y las decisiones
4 del Presidente al respecto.

5 (k) Los discursos suscritos por legisladores o invitados en sesiones especiales
6 y entregados al Secretario de la Legislatura Municipal, se incluirán como
7 apéndice en el acta.

8 (l) Sinopsis de los votos explicativos de los legisladores.

9 (m) Los incidentes en los debates.

10 Se levantará un acta para cada reunión y la misma deberá ser aprobada por
11 la mayoría del total de los miembros de la Legislatura Municipal. El acta contendrá
12 una anotación que dispondrá lo siguiente:

13 “Los trabajos de las sesiones parlamentarias han sido grabados en su
14 totalidad”.

15 Al final de cada año fiscal, el Secretario preparará un volumen en forma de libro
16 de todas las actas de las sesiones de la Legislatura Municipal durante el año que
17 corresponda el mismo. Este contendrá el original de dichas actas, debidamente
18 iniciadas de puño y letra en cada página y certificadas y firmadas por el Presidente y
19 el Secretario. Dicho libro contendrá, además, un índice por sesión en orden

MS

1 cronológico sobre el contenido del volumen y una certificación al final, suscrita por
2 el Secretario y el Presidente que deberá expresar lo siguiente:

3 “- Certifico que este volumen contiene originales de las Actas de Sesiones de la
4 Legislatura Municipal celebradas en el Año Fiscal. -”

5 Los libros de actas constituirán récords del mismo carácter y naturaleza que las
6 actas de las ~~cámaras~~ Cámaras de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Las cintas o
7 cualquier otro sistema utilizado no podrán ser utilizados para otro propósito que no
8 sea la publicación de los récords, a menos que medie el consentimiento mayoritario
9 de la Legislatura Municipal. Las grabaciones que se tomen deberán ser conservadas
10 como documentos de carácter histórico y su conservación y custodia estará sujeta a
11 las disposiciones de la Ley Núm. 5 ~~de~~ del 8 de diciembre de 1955, según enmendada,
12 conocida como "Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico".

13 Cualquier disposición en un reglamento de aplicación a la Legislatura
14 Municipal que prohíba grabar en parte o en su totalidad los trabajos de las sesiones
15 parlamentarias, o prohíba o impida en parte o su totalidad lo dispuesto en ~~esta ley~~
16 este Código será declarada nula.

17 Artículo ~~1.049~~ 1.047— Lectura de Documentos:

18 Cuando un Legislador Municipal desee que se dé lectura a un documento que
19 esté estrictamente vinculado al proceso legislativo y que no hubiese sido reproducido
20 y distribuido en el curso de los procedimientos parlamentarios, así lo solicitará de la
21 Legislatura Municipal mediante moción al efecto, explicando brevemente la

MS

1 necesidad de su lectura, su contenido y la extensión del mismo. Si no hubiere
2 objeción, el Presidente ordenará que se dé lectura al documento.

3 Si hubiere objeción a esa solicitud de lectura, deberá ser explicada brevemente,
4 pero no será debatible. La Legislatura Municipal resolverá por el voto afirmativo de
5 cuatro quintas (4/5) partes de los miembros presentes, si el documento debe ser leído
6 o no.

7 El voto afirmativo de cuatro quintas (4/5) partes de los miembros presentes
8 también será requisito para determinar si el contenido del documento será
9 consignado en el récord legislativo.

10 Artículo ~~1.050~~ 1.048 – ~~Cuestiones de Privilegio, Planteamientos y Preferencias.~~

11 Procedimiento Parlamentario en las Sesiones e Interpretación del Reglamento

12 Cada Legislatura Municipal adoptará un reglamento con el propósito de garantizar el
13 ordenamiento lógico y confiable en lo que respecta al procedimiento parlamentario en sus
14 Sesiones. El Reglamento deberá asegurar a todos sus miembros la oportunidad de participar
15 de la investigación, análisis y discusión de los asuntos que se encuentren ante la consideración
16 del Cuerpo.

17 El Reglamento de la Legislatura Municipal deberá contener las siguientes disposiciones
18 de carácter parlamentario:

19 (a) Cuestiones de Orden - Una cuestión de orden es aquella moción que se presenta
20 por un Legislador, en la cual se plantea algún aspecto relativo a la aplicación,
21 cumplimiento o interpretación del reglamento. La cuestión de orden se someterá
22 al Presidente, quien deberá resolverla de inmediato. No obstante, de entenderlo

MS

1 necesario, el Presidente podrá reservar su decisión sobre tal cuestión de orden,
2 pero deberá emitirla no más tarde de la próxima sesión que celebre luego haya sido
3 esta sometida. Este término podrá extenderse por mayoría de los miembros
4 presentes a solicitud del Presidente.

5 Cuando se presente una cuestión de orden, el Presidente no permitirá ningún
6 debate al respecto. No obstante, de entenderlo necesario, el Presidente podrá
7 conceder la palabra a cualquier Legislador para que se exprese en pro o en contra
8 de los méritos de la cuestión de orden planteada. La etapa de turnos terminará a
9 discreción del Presidente y cada turno individualmente no podrá exceder de cinco
10 (5) minutos.

11 La decisión del Presidente con respecto a una cuestión de orden será apelable al
12 Cuerpo. La apelación será solicitada por el Legislador que hizo el planteamiento
13 de orden, quien la deberá someter tan pronto se conozca la decisión. La apelación
14 se resolverá sin debate.

15 (b) Cuestiones de Privilegio – Existen dos (2) tipos de planteamientos de privilegio,
16 el ~~Los privilegios se clasifican en~~ privilegio del Cuerpo y privilegio personal.

17 El privilegio ~~de~~ del Cuerpo incluye aquellas cuestiones que se plantean al
18 Cuerpo sobre los hechos o expresiones que afectan los derechos, la
19 dignidad, el decoro, la seguridad y la severidad de la Legislatura Municipal,
20 así como la integridad de sus procedimientos. El privilegio personal incluye
21 aquellas cuestiones que se plantean al Cuerpo para señalar hechos o
22 expresiones que afectan los derechos, la reputación o la conducta oficial de

MS

los Legisladores Municipales, individualmente, en su capacidad representativa o como miembro del Cuerpo.

El Legislador hará primeramente una exposición sucinta indicando en qué consiste el privilegio. De permitírsele el Presidente, explicará entonces en detalle el planteamiento en un período que no excederá de diez (10) minutos, a menos que el Cuerpo, por mayoría de los presentes, acuerde extenderle dicho término, que no podrá exceder cinco (5) minutos.

El Presidente podrá resolver, luego de la exposición sucinta o al terminarse el planteamiento en detalle, que dicha cuestión constituye o no privilegio personal o del Cuerpo. Los planteamientos expresados por un miembro de la
Legislatura Municipal será resuelto por el Presidente, quien determinará si dicha cuestión constituye o no un privilegio personal o del Cuerpo. La decisión del Presidente podrá ser apelada al Cuerpo, pero la apelación se votará sin debate, debiendo ser resuelta por la mayoría de los miembros presentes.

En los casos en que el Presidente o la Legislatura Municipal determine que el planteamiento envuelve una cuestión de privilegio personal o ~~de~~ del Cuerpo, se considerarán las medidas o remedios necesarios para corregir o evitar que tal situación persista en sus efectos o que la misma vuelva a repetirse.

Las cuestiones de privilegio personal o ~~de~~ del Cuerpo tendrán preferencia sobre los demás asuntos, excepto: en el pase de lista; cuando se esté

MS

1 considerando el acta de la sesión anterior; cuando el Secretario esté
2 cumpliendo con funciones de lectura de documentos y calendarios; cuando
3 se haya presentado una moción para recesar o levantar la sesión; cuando se
4 esté votando, hasta conocerse el resultado de la votación; y cuando esté
5 planteada la cuestión previa.

6 (c) Cuestión Previa - La Cuestión Previa es una moción que se utiliza para terminar
7 un debate en el Cuerpo y traer sin dilación ante el mismo el asunto inmediato que
8 estaba siendo debatido, para que este sea votado finalmente sin más discusión. La
9 Cuestión Previa podrá plantearse en cualquier momento en el transcurso de un
10 debate sobre un asunto. Esta moción deberá ser secundada por dos (2) Legisladores.
11 Al plantearse la Cuestión Previa, el Presidente la someterá a votación sin debate
12 alguno. Si la determinación del Cuerpo fuere afirmativa, cesará de inmediato todo
13 debate del asunto que está en discusión y se someterá el asunto a votación. En caso
14 de que la determinación fuere negativa en cuanto a la aprobación de la cuestión
15 previa, esta no podrá plantearse nuevamente en relación con el mismo asunto y
16 continuará el debate hasta que finalicen todos los turnos.

17 (d) Interpretación del Reglamento - El Presidente de la Legislatura Municipal
18 velará por el cumplimiento de las disposiciones de reglamento. A esos fines, tendrá
19 la facultad exclusiva de interpretarlo y aplicarlo de manera justa y liberal, tomando
20 como marco decisorio el orden, la dignidad, el decoro, la integridad del Cuerpo y
21 todos sus procedimientos. En aquellos casos en que se susciten cuestiones que no

MS

hayan sido previstas en el reglamento, el Presidente podrá utilizar, entre otros, pero sin limitarse, los siguientes criterios:

(i) Decisiones anteriores de la Legislatura Municipal

(ii) Decisiones del Senado, o de la Cámara de Representantes, sobre asuntos de igual o similar naturaleza.

(iii) La Regla correspondiente del Manual de Práctica Parlamentaria que el Cuerpo determine en su Reglamento.

(iv) Resolver de conformidad con el uso y la costumbre de la práctica.

Artículo ~~1.051~~ 1.049 – Funciones de Administración Interna-

La Legislatura Municipal podrá nombrar el personal necesario para el funcionamiento de la misma y el desempeño de sus deberes, funciones y responsabilidades, en todos los puestos y cargos. Asimismo, podrá contratar los servicios profesionales y consultivos necesarios o convenientes para la realización de sus responsabilidades como cuerpo. Todo contrato deberá realizarse de acuerdo a las disposiciones aplicables de este Código y a las reglas y reglamentos que a esos efectos estén vigentes. Asimismo, deberá mantener un registro de todos los contratos que se otorguen y ~~estará sujeto~~ estarán sujetos a la Ley Núm. 18 ~~de~~ del 30 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como “Ley de Registros de Contratos”, y a su reglamento.

La Legislatura Municipal administrará el presupuesto de gastos autorizado a la Rama Legislativa Municipal dentro del presupuesto general del ~~Municipio~~ municipio y, de conformidad con la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada,

MS

1 conocida como “Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo” ; ~~según~~
 2 ~~enmendada~~ tomará las providencias necesarias para la protección de los ~~legisladores~~
 3 ~~municipales~~ Legisladores Municipales mientras se encuentren en el desempeño de sus
 4 deberes como tales y mientras van y regresan a las reuniones de la Legislatura
 5 Municipal a su hogar. A esos fines, la Legislatura Municipal establecerá las normas
 6 necesarias para autorizar los desembolsos y cualesquiera transferencias internas de
 7 crédito dentro de su presupuesto para la contratación de seguros contra accidentes y
 8 de vida, en términos iguales o similares a los que cobijan a los empleados municipales
 9 en el desempeño de sus deberes y funciones oficiales. Toda transacción con relación
 10 a dicho presupuesto, se hará siguiendo los procedimientos análogos a los establecidos
 11 por este Código y cumpliendo con las ordenanzas municipales pertinentes. El
 12 Presidente de la Legislatura Municipal establecerá los mecanismos administrativos
 13 necesarios para el ejercicio de ~~esta facultad~~ las facultades de este Artículo.

14 Capítulo 6 VI – Jurisdicción de los Tribunales de Justicia

15 ~~Artículo 1.052— Tribunal de Primera Instancia.~~

16 ~~El Tribunal de Primera Instancia conocerá de las infracciones a las ordenanzas~~
 17 ~~municipales.~~

18 ~~Artículo 1.053~~ 1.050— Tribunal de Primera Instancia y Tribunal ~~de Circuito~~ de
 19 Apelaciones:

20 1. El Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico entenderá y resolverá, ~~con~~
 21 ~~exclusividad~~, a instancias de la parte perjudicada, sobre los siguientes asuntos:

MS

1 a) (a) Revisar cualquier acto legislativo o administrativo de cualquier funcionario
2 u organismo municipal que lesione derechos constitucionales de los
3 querellantes o que sea contrario a las leyes de Puerto Rico.

4 (b) Suspender la ejecución de cualquier ordenanza, resolución, acuerdo u orden
5 de la Legislatura Municipal, del Alcalde o de cualquier funcionario del
6 ~~Municipio~~ municipio que lesione derechos garantizados por la Constitución ~~del~~
7 ~~Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico o por las leyes estatales.

8 (c) *Compeler el cumplimiento de deberes ministeriales por los funcionarios del*
9 *municipio.*

10 (d) *Conocer de las infracciones a las ordenanzas municipales que contengan sanciones*
11 *penales, según se dispone en este Código.*

12 (e) *Conocer, mediante juicio ordinario, las acciones de reclamaciones de daños y*
13 *perjuicios por actos u omisiones de los funcionarios o empleados del municipio.*

14 En los casos contemplados en los incisos (a), (b), (c) y (d) de este Artículo, la acción
15 judicial solo podrá instarse dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que el acto
16 legislativo o administrativo se haya realizado, o que la ordenanza o resolución se haya
17 radicado en el Departamento de Estado, de conformidad con el Artículo 2.008 de este
18 Código, o el acuerdo u orden se haya notificado por el Alcalde o funcionario municipal
19 autorizado a la parte querellante, por escrito, mediante copia por correo certificado con acuse
20 de recibo, a menos que se disponga otra cosa por ley.

21 Disponiéndose, que el término de veinte (20) días establecido en este Artículo
22 comenzará a decursar a partir del depósito en el correo de dicha notificación; y que la misma

MS

deberá incluir, pero sin ser limitativo, el derecho de la parte afectada a recurrir al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior competente; término para apelar la decisión; fecha del archivo en auto de la copia de la notificación y a partir de qué fecha comenzará a transcurrir el término.

El Tribunal de Apelaciones revisará, el acuerdo final o adjudicación de la Junta de Subastas, el cual se notificará por escrito y mediante copia por correo escrito regular y certificado a la(s) parte(s) afectada(s). La solicitud de revisión se instará dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados desde el depósito en el correo de la copia de la notificación del acuerdo final o adjudicación. La notificación deberá incluir el derecho de la(s) parte(s) afectada(s) de acudir ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones para la revisión judicial; término para apelar la decisión; fecha de archivo en auto de la copia de la notificación y a partir de qué fecha comenzará a transcurrir el término. La competencia territorial será del circuito regional correspondiente a la región judicial a la que pertenece el municipio.

Artículo ~~1.054~~ 1.051 — Acción Contra el Municipio-

Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra un ~~Municipio~~ municipio por daños personales o a la propiedad, ocasionados por la culpa o negligencia del ~~Municipio~~ municipio, deberá presentar una notificación escrita dirigida al Alcalde, haciendo constar en forma clara y concisa la fecha, lugar, causa y naturaleza general del daño sufrido. En dicha notificación se especificará, además, la cuantía de la compensación monetaria o el tipo de remedio adecuado al daño sufrido,

MS

1 los nombres y direcciones de sus testigos y la dirección del reclamante, y en los casos
2 de daño a la persona, el lugar donde recibió tratamiento médico en primera instancia.

3 (a) Forma de entrega y término para hacer la notificación. — Dicha notificación
4 se entregará al Alcalde, ~~remitiéndola~~ se remitirá por correo certificado a la
5 dirección designada por el ~~Municipio~~ municipio ; o por diligenciamiento
6 personal, acudiendo a la oficina del Alcalde durante horas laborables, y
7 haciendo entrega de la misma a su secretaria personal o al personal
8 administrativo expresamente autorizado a tales fines.

9 La referida notificación escrita deberá presentarse dentro de los noventa (90)
10 días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños
11 reclamados. Si el reclamante está mental o físicamente imposibilitado para hacer
12 dicha notificación en el término antes establecido, no quedará sujeto al cumplimiento
13 del mismo, debiendo hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días
14 siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.

15 Si el perjudicado fuere un menor de edad o una persona sujeta a tutela, la
16 persona que ejerza la patria potestad o la custodia del menor, o el tutor, según fuere
17 el caso, estará obligada a notificar al Alcalde la reclamación dentro de los noventa
18 (90) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de los daños que se reclaman.
19 Lo anterior no será obstáculo para que el menor o la persona sujeta a tutela haga la
20 referida notificación por su propia iniciativa dentro del término prescrito, si quien
21 ejerce la patria potestad, custodia o tutela no lo hace.

MS

(b) Requisito jurisdiccional. — No podrá responsabilizarse, ni iniciarse acción de clase alguna contra un ~~Municipio~~ municipio, en reclamaciones por daños causados por culpa o negligencia, a menos que el reclamante haga la notificación escrita, en la forma, manera y en los plazos de caducidad dispuestos en el ~~inciso (a)~~ de este Artículo. No constituirá una notificación válida, aquella que se presente en alguna otra entidad estatal o municipal que no sea la del ~~Municipio~~ municipio contra el que se presenta la reclamación.

(c) Salvedad. — Este Artículo no modificará en forma alguna, para aquellos reclamantes que cumplan con sus disposiciones, el término prescriptivo en el Código Civil de Puerto Rico.

Artículo ~~1.055~~ 1.052 — Límites de Responsabilidad por Daños y Perjuicios:

Las reclamaciones contra los ~~Municipios~~ municipios por daños y perjuicios a la persona o la propiedad, causados por culpa o negligencia de los ~~Municipios~~ municipios, no podrán exceder de la cantidad de setenta y cinco mil (75,000) dólares ~~(\$75,000)~~. Cuando por una misma actuación u omisión se causen daños y perjuicios a más de una persona, o cuando sean varias las causas de acción a que tenga derecho un solo perjudicado, la indemnización no podrá exceder la suma de ciento cincuenta mil (150,000) dólares ~~(\$150,000)~~. Si de las conclusiones del tribunal surgiera que la suma de los daños causados a cada una de las personas excede de ciento cincuenta

MS

1 mil (150,000) dólares (~~\$150,000~~), el tribunal procederá a distribuir dicha suma o
 2 prorrata entre los demandantes tomando como base los daños sufridos por cada uno.

3 Cuando se radique una acción contra cualquier ~~Municipio~~ municipio, de
 4 acuerdo con los términos de este Artículo, el ~~Tribunal~~ tribunal ordenará que se
 5 notifique, mediante publicación de edictos en un periódico de circulación general, a
 6 todas las personas que pudieran tener interés común, que deberán comparecer ante
 7 el tribunal, en la fecha dispuesta en los edictos, para que sean acumuladas, a los fines
 8 de proceder a distribuir la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares entre los
 9 demandantes, según se provee en este Artículo.

10 Artículo ~~1.056~~ 1.053 — Acciones por Daños y Perjuicios No Autorizadas:

11 No estarán autorizadas las acciones contra el ~~Municipio~~ municipio por daños y
 12 perjuicios a la persona o la propiedad por acto u omisión de un funcionario, agente o
 13 empleado de cualquier ~~Municipio~~ municipio:

14 (a) En el cumplimiento de una ley, reglamento u ordenanza, aun cuando ~~éstos~~
 15 estos resultaren ser nulos.

16 (b) En el desempeño de una función de carácter discrecional, aun cuando
 17 hubiere abuso de discreción.

18 (c) En la imposición o cobro de contribuciones.

19 (d) Constitutivo de acometimiento, agresión u otro delito contra la persona,
 20 persecución maliciosa, calumnia, libelo, difamación y falsa representación e
 21 impostura.

MS

(e) Ocurrida fuera de la jurisdicción territorial de Puerto Rico.

(f) En el desempeño de operaciones de combate por las fuerzas navales o militares en caso de guerra, invasión, rebelión u otra emergencia debidamente declarada como tal por las autoridades pertinentes.

(g) Cuando ocurran accidentes en las carreteras o aceras estatales

La sentencia que se dicte contra cualquier ~~Municipio~~ municipio de acuerdo con este Capítulo no incluirá, en ningún caso, el pago de intereses por período alguno anterior a la sentencia, ni concederá daños punitivos, ni impondrá honorarios de abogados. La imposición de costas se regirá por el procedimiento ordinario.

Artículo ~~1.057~~ 1.054 — Asistencia ~~legal~~ Legal

El Departamento de Justicia asumirá la representación legal en toda acción judicial por y en contra de cualquier ~~Municipio~~ municipio cuando la complejidad y especialidad de la acción y la situación presupuestaria no le permita al ~~Municipio~~ municipio contratar servicios legales profesionales necesarios.

Todo ~~Municipio~~ municipio podrá convenir con otro para conjuntamente contratar servicios profesionales legales para propósitos de asesoramiento y atender cualquier reclamación legal incoada por o en contra de ellos. El convenio dispondrá el prorratio de gastos y cada ~~Municipio~~ municipio podrá efectuar los pagos correspondientes como si se tratara de una empresa o acto exclusivo suyo.

Artículo ~~1.058~~ 1.055 — Exención de Derechos:

MS

Los ~~Municipios~~ municipios estarán exentos del pago de todo derecho o arancel que se requiera para tramitar procedimientos judiciales. Igualmente estarán exentos del pago y cancelación de los sellos y otros exigidos por ley en los documentos notariales o para la inscripción de escrituras y otros documentos, así como por la obtención de certificaciones de registro de la propiedad. También tendrán derecho a la expedición gratuita de cualquier certificación, plano, fotografía, informe y documento en cualquier agencia pública del Gobierno Estatal , así como también el acceso al Registro inmobiliario digital de Puerto Rico, a través de la aplicación registral, "Karibe", del Registro de la Propiedad de Puerto Rico.

Libro II - Administración Municipal

Organización, ~~planificación y control de los bienes y recursos humanos disponibles.~~ Planificación y Control de los Bienes y Recursos Humanos Disponibles

~~Título I - Procesos Municipales~~

Capítulo I - Transición y ~~compensación~~ Compensación del Primer Ejecutivo

Artículo 2.001: - Proceso de Transición Municipal:- ,

Todos los ~~Municipios~~ municipios deberán seguir el Proceso de Transición que establece este Artículo.

(A) ~~(a)~~ (a) Inventario de Propiedad de los ~~Municipios~~ municipios

(1) ~~Los funcionarios que dirijan las unidades administrativas encargadas de Propiedad, Obras Públicas, Finanzas y Personal de cada Municipio entregarán~~ El encargado de la propiedad de cada municipio entregará a su al Alcalde, un informe detallado con un

MS

1 inventario y descripción de la propiedad del ~~Municipio~~ municipio
 2 cuyo valor de adquisición sea mayor de quinientos (500) dólares. Este
 3 informe se entregará en o antes del 31 de octubre de cada año
 4 eleccionario.

5 ~~(B)~~ (b) Vigencia del Proceso de Transición de los ~~Municipios~~ municipios

6 ~~(1)~~ (1) El ~~Proceso de Transición~~ proceso de transición de los ~~Municipios~~
 7 municipios comenzará el decimoquinto día después de celebradas las
 8 Elecciones Generales y concluirá en o antes del 31 de diciembre del
 9 año eleccionario.

10 ~~(C)~~ (c) Obligación del Alcalde, sus representantes o funcionarios designados.

11 ~~(1)~~ (1) Todos los Alcaldes, sus representantes o funcionarios designados
 12 tienen la obligación y el deber ministerial de participar en el ~~Proceso~~
 13 ~~de Transición~~ proceso de transición de su ~~Municipio~~ municipio.

14 ~~(D)~~ (d) Creación de Comités de Transición

15 ~~(1)~~ (1) En todo caso que un Alcalde ~~incumbente~~ Incumbente no sea reelecto,
 16 se designará un Comité de Transición Saliente para hacer entrega de
 17 la administración del ~~Municipio~~ municipio a su sucesor en el cargo.
 18 Este Comité quedará automáticamente constituido el decimoquinto
 19 día ~~laborable~~ después de la celebración de las Elecciones Generales y
 20 sus integrantes serán: el Alcalde Saliente, o la persona que ~~éste~~ este
 21 designe, el ~~Vice-Alcalde~~ Vicealcalde o Administrador Municipal, ~~los~~
 22 ~~funcionarios que dirijan las unidades administrativas encargadas de~~

MS

1 los encargados de la Propiedad, Planificación, Finanzas, Obras
 2 Públicas, ~~Personal~~ Recursos Humanos y Asuntos Legales , en aquellos
 3 municipios en que exista dicha oficina, además del Presidente de la
 4 Legislatura Municipal. El Alcalde Saliente podrá nombrar hasta tres
 5 (3) funcionarios adicionales, a su discreción, para integrar el Comité
 6 de Transición Saliente.

7 (2) El Alcalde Saliente o la persona que ~~éste~~ este designe será el
 8 Presidente ~~(a)~~ del Comité Saliente. No obstante, del Alcalde no
 9 efectuar tal designación, se recurrirá al Artículo ~~3.007~~ 1.016, de este
 10 Código que dispone para establecer una sucesión interina en el cargo
 11 de Alcalde mediante ordenanza.

12 (3) El Alcalde Electo designará un Comité de Transición Entrante e
 13 informará por escrito al Alcalde Saliente no más tarde del
 14 decimoquinto día después de celebradas las Elecciones Generales y
 15 podrá designar al mismo hasta un máximo de diez (10) integrantes.
 16 Además, designará al Presidente del Comité de Transición Entrante.

17 Si el Alcalde Saliente, sus representantes o funcionarios designados al Comité
 18 de Transición ~~Saliente~~, se niegan a reunirse o a cumplir con las disposiciones de este
 19 Artículo, el Alcalde ~~o Alcaldesa~~ Entrante podrá incoar un procedimiento
 20 extraordinario de ~~Mandamus~~ mandamus ante la Sala del Tribunal de Primera
 21 Instancia del distrito judicial donde radique el ~~Municipio~~ municipio, para obligar a

MS

1 dicho Alcalde Saliente o al Comité de Transición Saliente a reunirse o a que cumpla
2 con este Artículo.

3 ~~(E)~~ (e) Informes de Transición

4 Los miembros del Comité de Transición rendirán un informe escrito al Alcalde
5 Electo sobre el estado general de las finanzas y de la administración municipal. Copia
6 de este informe deberá radicarse en la Secretaría de la Legislatura Municipal, para
7 que se remita copia a los ~~legisladores municipales~~ Legisladores Municipales electos.

8 ~~(1)~~ Los informes de transición de cada ~~Municipio~~ municipio incluirán, sin limitarse a, la
9 siguiente información y documentos:

10 ~~(2)~~ (1) Descripción detallada e información de la situación de ~~personal~~ los
11 recursos humanos incluyendo el: número de empleados regulares de carrera,
12 probatorios de carrera e irregulares ~~permanentes~~, transitorios y de
13 confianza. Relación de puestos y vacantes con expresión de las clases,
14 escalas y salarios ~~de los puestos. Todo esto~~ sin incluir los nombres de
15 los empleados.

16 ~~(3)~~ (2) Copia del plan de clasificación de puestos y retribución uniforme
17 vigente y propuesto.

18 ~~(4)~~ (3) Situación actual de cada una de las unidades administrativas del
19 ~~Municipio~~ municipio.

MS

- 1 ~~(5)~~ (4) Informe Financiero del ~~Municipio~~ municipio, con copia de todas las
- 2 auditorías realizadas, así como el Estado Financiero ~~Acreditado~~ Auditado
- 3 o single audit ~~, según conocido en el idioma inglés.~~
- 4 ~~(6)~~ (5) Copia del inventario de la propiedad del ~~Municipio~~ municipio.
- 5 ~~(7)~~ (6) Descripción detallada y estado de todas las acciones judiciales en las
- 6 que el ~~Municipio~~ municipio sea parte y que estén pendientes en los
- 7 ~~Tribunales~~ tribunales de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América.
- 8 ~~(8)~~ (7) Descripción detallada de las subastas en proceso y las adjudicadas en
- 9 los últimos doce (12) meses.
- 10 ~~(9)~~ (8) Compilación de todos los reglamentos, memorandos, circulares y
- 11 normas propias del ~~Municipio~~ municipio, vigentes ~~al momento de la~~
- 12 transición.
- 13 ~~(10)~~ Informe sobre todas las acciones legales incoadas en o a favor del
- 14 Municipio, tanto en el foro estatal como en el federal.
- 15 ~~(11)~~ (9) Una lista de todas las leyes y ordenanzas aprobadas ~~que afecten el~~
- 16 Municipio.
- 17 ~~(12)~~ (10) Copia de los Planes de Acción Correctiva ~~requeridos por~~ presentados
- 18 a la Oficina del Contralor y cualquier comunicación pendiente al respecto.
- 19 ~~(13)~~ (11) Una lista que contenga Informe de los contratos vigentes, la cuantía ~~de~~
- 20 contratos, vigencia ~~de los mismo~~, y una descripción de los servicios ~~que~~

MS

1 ~~ofrecen~~ contratados. Asimismo, deberá ~~proveer~~ incluir copia de todos los
2 contratos vigentes ~~al momento de transición~~.

3 ~~(14)~~ (12) Informe detallado sobre los servicios que ofrece la Administración.

4 ~~(15)~~ (13) ~~Un informe~~ Informe detallado ~~de la etapa en que se encuentra el~~ sobre
5 el estatus del Plan de Ordenamiento Territorial. Asimismo, copia de todo
6 documento relacionado al mismo.

7 ~~(16)~~ (14) Se podrá requerir cualquier otra información o documento que por
8 acuerdo de los Presidentes de los Comités de Transición Saliente y Entrante,
9 sea necesario divulgar. Además, se podrá requerir una relación de las cuentas por
10 cobrar y cuentas por pagar.

11 ~~(F)~~ (f) Formato de los Informes de Transición

12 (1) ~~Todos los~~ Los Informes de Transición tendrán título, índice, todas sus
13 páginas serán numeradas y se identificarán adecuadamente todos los
14 “exhibits” o documentos complementarios.

15 (2) ~~Todos los~~ Los Informes de Transición deberán presentarse en un formato
16 digital, precisamente acordado por los presidentes de ambos comités ~~que~~
17 ~~permita una rápida transferencia a la Internet o acceso al Sistema~~
18 ~~Uniforme de Contabilidad Mecanizada (SUCM).~~

19 ~~(G)~~ (g) Juramento y Fecha de los Informes de Transición

20 (1) ~~Todo~~ El Alcalde expedirá ¿ bajo su firma y bajo juramento ¿ un Informe
21 de Transición. El juramento del Informe de Transición será ~~administrado~~

MS

1 otorgado por cualquier notario o persona autorizada por Ley para tomar
2 juramentos.

3 (2) Los Informes de Transición de los ~~Municipios~~ municipios estarán
4 finalizados en o antes del 31 de octubre del año eleccionario.

5 (3) Los Informes de Transición deberán ser actualizados y complementados
6 para que el Alcalde Saliente pueda, durante el proceso de las vistas de
7 transición, brindar la información más reciente sobre la situación
8 existente del ~~Municipio~~ municipio. Este informe actualizado también será
9 juramentado.

10 ~~(H)~~ (h) Sede del Proceso de Transición

11 (1) La Alcaldía será la sede del proceso de transición municipal. De no ser
12 posible el uso de la Alcaldía, el Presidente del Comité de Transición
13 Saliente y el Presidente del Comité de Transición Entrante acordarán el
14 lugar a utilizarse como sede del proceso.

15 (2) El Alcalde Saliente habilitará el espacio necesario para la celebración de
16 las vistas del proceso de transición y un espacio privado y separado para
17 el Director Ejecutivo del Proceso de Transición.

18 ~~(I)~~ (i) Director Ejecutivo del Proceso de Transición Municipal

19 (1) El Presidente del Comité de Transición Entrante designará a un Director
20 Ejecutivo del Proceso de Transición Municipal. El Director Ejecutivo
21 tendrá las funciones que le asigne el Presidente del Comité de Transición

MS

Entrante, para cumplir con los propósitos de este Código, además de las siguientes responsabilidades:

(1) (i) El Director Ejecutivo recibirá del Alcalde Saliente los Informes de Transición del ~~Municipio~~ municipio y certificará la fecha de su recibo y que los mismos cumplen con las disposiciones de ~~esta Ley~~ este Código.

(2) (ii) El Director Ejecutivo tendrá la responsabilidad de organizar el ~~almacenaje~~ archivo del ~~informe de transición~~ Informe de Transición y todos los documentos relacionados. Asimismo, tendrá la responsabilidad de tener disponible para el examen de los medios de comunicación aquella ~~de que la~~ información que no sea privilegiada o confidencial ~~esté disponible para el examen de los medios de comunicación~~.

(3) (iii) El Director Ejecutivo será responsable de que los documentos de la transición estén disponibles para los ciudadanos a través de la Internet.

(4) (iv) El Director Ejecutivo será el custodio de las llaves de las oficinas, ~~vehículos~~, equipo y cualquier otro material que se haya asignado para utilizarse en el proceso de transición.

(f) (j) Sesiones de los Comités de Transición

(1) Los Comités de Transición, Entrante y Saliente del ~~Municipio~~ municipio, sesionarán en la Alcaldía o en el lugar acordado por los Presidentes de los Comités Entrante y Saliente.

MS

1 (2) Las sesiones del Proceso de Transición tendrán el formato de vistas
2 públicas, ~~en las que los Alcaldes~~ en donde los deponentes contestarán las
3 preguntas de los integrantes del Comité de Transición Entrante.

4 (3) Las sesiones se llevarán a cabo los días y horas que acuerden el
5 Presidente del Comité de Transición Entrante y el Presidente del Comité
6 de Transición Saliente. Las sesiones deberán comenzar en o antes del 1ro.
7 de diciembre del año eleccionario.

8 ~~(K)~~ (k) Publicidad de las Sesiones de Transición

9 (1) Los medios de comunicación y los ciudadanos tendrán acceso a las
10 sesiones de los ~~comités de transición~~ Comités de Transición.

11 (2) Las únicas ocasiones en las que los medios de comunicación no tendrán
12 acceso, será cuando se discuta información que sea denominada como
13 privilegiada o confidencial, según lo establecido en este Código u otra
14 Ley.

15 (3) Los medios de comunicación tendrán acceso a todos los documentos de
16 la Transición Municipal, excepto a aquellos que sean denominados
17 privilegiados o confidenciales, según establecido en este Código u otra
18 Ley.

19 ~~(L)~~ (l) Documentos e Información Confidencial

20 (4) Se considerará como confidencial toda información o documento cuya
21 divulgación se prohíba por cualesquiera otras leyes vigentes, o que
22 afecte derechos de terceros e investigaciones en proceso.

MS

(M) (m) Responsabilidad de los Miembros de los Comités de Transición

Entrante

(1) Los miembros del Comité de Transición Entrante no podrán tener interés económico directo o indirecto que esté relacionado a la Administración Municipal, sus dependencias o con las corporaciones municipales o franquicias del ~~Municipio~~ municipio.

(2) No podrá ser miembro del Comité de Transición Entrante toda persona que haya sido convicta de delito grave o menos grave que conlleve depravación moral, o de algún delito cuya convicción inhabilita a una persona para contratar con el Gobierno, como lo establece el Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico.

(3) Tampoco podrá ser miembro del Comité de Transición Entrante toda persona que mantenga deuda contributiva y no tenga un plan de pago que esté cumpliendo.

(4) Los integrantes del Comité de Transición Entrante suscribirán un acuerdo de confidencialidad en el que garantizarán la no divulgación, con el propósito de beneficiarse éste o un tercero, de cualquier información que ~~lleve a su~~ advenga en conocimiento durante el desempeño de sus funciones.

(5) Los miembros del Comité de Transición Entrante tienen el deber continuo de informar al Presidente del Comité, si durante el transcurso de su gestión surge algún conflicto de interés o cualesquiera otras

MS

situaciones que puedan violar alguna de las disposiciones de este Código. Si algún miembro del Comité de Transición Entrante, durante el transcurso del proceso, descubre que tiene algún conflicto de interés, o le es señalado por un tercero, deberá informarlo de inmediato al Presidente del Comité de Transición Entrante y deberá inhibirse de participar en los asuntos que están relacionados con el conflicto de interés.

~~(N)~~ (n) Informe Final

(1) Luego de que concluya el Proceso de Transición, el Comité de Transición Entrante confeccionará un informe por escrito que se titulará “Informe Final del Proceso de Transición”.

(2) El “Informe Final del Proceso de Transición”, incluirá los aspectos más importantes y significativos de la información obtenida durante todo el Proceso de Transición.

~~(3) El formato del “Informe Final del Proceso de Transición”, será similar al de los Informes de Transición.~~

~~(4)~~ (3) El Comité de Transición Entrante entregará el “Informe Final del Proceso de Transición” al nuevo Alcalde y al Alcalde Saliente no más tarde de siete (7) días después de concluido el proceso de transición, el cual, debe finalizar no más tarde del 31 de diciembre del año electoral. El Comité de Transición Entrante, además, publicará este Informe Final en la Internet para facilitar su acceso a la ciudadanía y personas interesadas.

MS

1 ~~(Θ)~~ (o) Recuento Electoral

2 (1) En caso de que la Comisión Estatal de Elecciones ordene un recuento
3 para el cargo de Alcalde, el Proceso de Transición no se paralizará y se
4 llevará a cabo como lo establece este Código.

5 (2) En caso de recuento electoral, el Comité de Transición Saliente quedará
6 constituido con los miembros que dispone este Código y tendrán los
7 mismos deberes y obligaciones como si no se estuviese llevando a cabo
8 un recuento electoral.

9 ~~(P)~~ (p) Sanciones y Penalidades

10 (1) Perjurio — Aquel Alcalde que a sabiendas incluya información falsa en
11 un Informe de Transición, sobre el estado de un ~~Municipio~~ municipio,
12 cometerá el delito de perjurio _¿ y convicto que fuera _¿ será sentenciado a
13 la pena que establece el Código Penal de Puerto Rico para este delito.

14 (2) Destrucción, Mutilación o negativa a entregar Documentos Públicos —
15 Cualquier funcionario o empleado del ~~Municipio~~ municipio que
16 destruya, extravíe, oculte o se niegue a entregar cualquier tipo de
17 información, archivos o expedientes, incluyendo aquellos electrónicos,
18 con la intención de retrasar u obstaculizar el Proceso de Transición, o de
19 evadir su responsabilidad, cometerá delito grave _¿ y convicto que fuera _¿
20 será sentenciado a cumplir seis (6) años de cárcel. De mediar
21 circunstancias agravantes _¿ la pena podrá ser aumentada a diez (10) años

MS

de cárcel. De mediar circunstancias atenuantes, la pena podrá ser reducida a un mínimo de cuatro (4) años de cárcel.

(3) Acción Civil — Cualquier miembro del Comité de Transición Entrante que utilice o divulgue para su beneficio económico, o el de algún cliente, o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, información privilegiada de negocios del ~~Municipio~~ municipio a la que tuvo acceso en el Proceso de Transición, podrá ser demandado por el ~~Municipio~~ municipio mediante una acción de daños y perjuicios con el fin de reclamar que se le adjudique una indemnización monetaria de hasta tres (3) veces del ingreso o beneficio económico que obtuvo para sí o para un tercero, de la información privilegiada de negocios obtenida en el desempeño de sus funciones como miembro del Comité de Transición Entrante.

El Tribunal podrá imponer una penalidad a toda aquella persona miembro del Comité de Transición Saliente o Entrante o Alcalde por incumplimiento de lo expuesto en este Artículo. Dicha penalidad o sanción no será menor de mil (1,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares.

Transición por muerte, renuncia o destitución del Alcalde

Cuando ocurra un cambio de Alcalde, por cualquier causa que no sea como consecuencia de las Elecciones Generales, los directores de unidades administrativas que estuviesen en funciones durante esa administración, confeccionarán un informe por escrito sobre el estado general de su respectiva unidad administrativa. El informe

MS

1 deberá ser entregado al Alcalde entrante en un término que no exceda de treinta (30)
2 días, siguientes al cese en funciones del Alcalde Saliente. En el caso de directores de
3 unidad administrativa, que hagan efectiva su renuncia al momento del Alcalde
4 saliente cesar sus funciones, el Alcalde entrante podrá nombrar un director interino
5 o designar un funcionario que confeccione dicho informe.

6 Además, el Alcalde ~~entrante~~ Entrante podrá establecer procesos de transición
7 similares a los establecidos en este Artículo.

8 Artículo 2.002 : – Sueldo de los Alcaldes:

9 El sueldo base para la posición de Alcalde se fijará de conformidad con la
10 población del ~~Municipio~~ municipio. A tales fines, cualquier persona que sea electo
11 Alcalde por primera vez tendrá un sueldo establecido de conformidad con la
12 población del ~~Municipio~~ municipio que corresponda, según certificado por el
13 Negociado Federal del Censo y el informe que a tales fines se emite cada diez (10)
14 años. Se establece la siguiente escala de sueldos para la posición de Alcalde:

- 15 i) (a) ~~Municipios~~ municipios con hasta veinticinco mil habitantes (25,000)
16 habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo base de cinco mil quinientos
17 (5,500) dólares mensuales;
- 18 ii) (b) ~~Municipios~~ municipios con más de veinticinco mil (25,000) habitantes
19 hasta cuarenta y cinco mil (45,000) habitantes, su Alcalde tendrá un
20 sueldo base de seis mil (6,000) dólares mensuales;

MS

- iii) (c) Municipios *municipios* con más de cuarenta y cinco mil (45,000) hasta sesenta y cinco mil (65,000) habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo base de siete mil (7,000) dólares mensuales;
 - iv) (d) Municipios *municipios* con más de sesenta y cinco mil (65,000) habitantes hasta setenta y cinco mil (75,000) habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo base de siete mil quinientos (7,500) dólares mensuales;
 - v) (e) Municipios *municipios* con más de setenta y cinco mil (75,000) habitantes hasta cien mil (100,000) habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo base de ocho mil (8,000) dólares mensuales;
 - vi) (f) Municipios *municipios* con más cien mil (100,000) habitantes hasta doscientos mil (200,000) habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo base de ocho mil quinientos (8,500) dólares mensuales;
 - vii) (g) Municipios *municipios* con más de doscientos mil (200,000) habitantes hasta trescientos mil (300,000) habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo base de nueve mil (9,000) dólares mensuales;
 - viii) (h) Municipios *municipios* cuya población exceda los trescientos mil (300,000) habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo base de nueve mil quinientos (9,500) dólares mensuales.

La Oficina de Gerencia Municipal, adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto aprobará, el reglamento que regirá los procedimientos de evaluación, determinación y adjudicación, de cualquier aumento sobre el sueldo base para la

MS

1 posición de Alcalde. Este reglamento será utilizado por la Legislatura Municipal al
2 momento de considerar el aumento de sueldo.

3 Al considerar un aumento de sueldo para el Alcalde, la Legislatura Municipal
4 tendrá que tomar en consideración, los requisitos enumerados a continuación, so
5 pena de nulidad:

6 1. Factores económicos:

7 a. (i) Proyección de aumento del desarrollo económico del ~~Municipio~~
8 municipio.

9 b. (ii) Que los estimados de recaudos sean mayores en comparación al
10 promedio de los tres (3) años anteriores.

11 c. (iii) Prueba de liquidez- deberá demostrar que pudo cumplir
12 sustancialmente con el pago de sus obligaciones corrientes y certificar
13 que podrá cumplir con las obligaciones corrientes del próximo año.

14 d. (iv) Que los informes de auditoría externa o ~~"Single Audit"~~ single audit
15 no reflejen déficit.

16 2. Aumento de la población a servir y de los servicios para atender a dicha
17 comunidad.

18 3. ~~El cumplimiento~~ Cumplimiento con los controles fiscales y
19 administrativos establecidos por la Oficina de Gerencia y Presupuesto,
20 la Oficina del Contralor y el Gobierno Federal.

21 a) El ~~Municipio~~ municipio debe haber demostrado haber tomado
22 las medidas correctivas en cuanto a los hallazgos de

MS

1 naturaleza grave, tales como pérdida de fondos públicos,
2 patrón consistente de incumplimiento con el pago de
3 aportaciones patronales, y falta de controles administrativos
4 que eviten la malversación de fondos.

- 5 4. Informe de cumplimiento de las funciones y competencias delegadas
6 por el Gobierno de Puerto Rico y sus agencias, entidades e
7 instrumentalidades al ~~Municipio~~ municipio.

8 El aumento de sueldo solo será adjudicado cuando el Alcalde que lo haya
9 solicitado revalide. Ningún aumento en los sueldos de los Alcaldes tendrá efectividad
10 hasta vencido el término de la Legislatura Municipal que lo apruebe, por lo que
11 ningún aumento de sueldo a un Alcalde será efectivo en el mismo cuatrienio en que
12 fue aprobado. El aumento aprobado debe ser incluido en la partida presupuestaria
13 que corresponda para que entre en vigor al inicio del año natural siguiente a la
14 contienda electoral. De igual forma, ningún aumento de sueldo para la posición de
15 Alcalde excederá un diez por ciento (10%) la primera vez que sea otorgado y de un
16 cinco por ciento (5%) en lo sucesivo del sueldo vigente al momento de aprobarse la
17 ordenanza autorizando un cambio.

18 Se prohíbe ~~expresamente~~ aprobar revisión de sueldo dos (2) meses antes y dos
19 (2) meses después a la celebración de las Elecciones Generales de Puerto Rico.

20 ~~Esta Ley~~ Este Código aplica a aquellos Alcaldes que tienen ingresos superiores
21 o inferiores al momento de ser aprobada. Se establece que aquellos ~~Municipios~~
22 municipios cuyos Alcaldes tengan un sueldo inferior al establecido en este Artículo,

MS

1 deberán incluir en el presupuesto que corresponda un ajuste para cumplir con el
2 sueldo base aquí establecido.

3 En aquellos ~~Municipios~~ *municipios* cuyo Alcalde devenga un ingreso superior
4 al establecido en este Artículo al momento de aprobarse ~~esta Ley~~ *este Código*,
5 mantendrá su sueldo vigente.

6 En el caso de los Alcaldes de nueva elección luego de la aprobación de ~~esta Ley~~
7 *este Código*, su sueldo será fijado de conformidad con lo establecido en este Artículo.

8 ~~Libro II—Administración Municipal~~

9 ~~Organización, planificación y control de los bienes y recursos humanos~~ 10 ~~disponibles~~

11 ~~Título I—Procesos Municipales~~

12 ~~Capítulo I—Transición y compensación del Primer Ejecutivo~~

13 ~~Artículo 2.001.—Proceso de Transición Municipal.~~

14 ~~Todos los Municipios deberán seguir el Proceso de Transición que establece~~
15 ~~este Artículo.~~

16 ~~(A) Inventario de Propiedad de los Municipios~~

17 ~~1. Los funcionarios que dirijan las unidades administrativas~~
18 ~~encargadas de Propiedad, Obras Públicas, Finanzas y Personal de~~
19 ~~cada Municipio entregarán a su Alcalde, un informe detallado con~~
20 ~~un inventario y descripción de la propiedad del Municipio cuyo~~
21 ~~valor de adquisición sea mayor de quinientos (500) dólares. Este~~

MS

1 ~~informe se entregará en o antes del 31 de octubre de cada año~~
2 ~~eleccionario.~~

3 ~~(B) Vigencia del Proceso de Transición de los Municipios~~

4 ~~(1) El Proceso de Transición de los Municipios comenzará el decimoquinto~~
5 ~~día después de celebradas las Elecciones Generales y concluirá en o~~
6 ~~antes del 31 de diciembre del año eleccionario.~~

7 ~~(C) Obligación del Alcalde, sus representantes o funcionarios designados.~~

8 ~~(1) Todos los Alcaldes, sus representantes o funcionarios designados tienen~~
9 ~~la obligación y deber ministerial de participar en el Proceso de~~
10 ~~Transición de su Municipio.~~

11 ~~(D) Creación de Comités de Transición~~

12 ~~(1) En todo caso que un Alcalde incumbente no sea reelecto, se designará~~
13 ~~un Comité de Transición Saliente para hacer entrega de la~~
14 ~~administración del Municipio a su sucesor en el cargo. Este Comité~~
15 ~~quedará automáticamente constituido el decimoquinto día laborable~~
16 ~~después de la celebración de las Elecciones Generales y sus~~
17 ~~integrantes serán: el Alcalde Saliente, o la persona que éste designe,~~
18 ~~el Vice Alcalde o Administrador Municipal, los funcionarios que~~
19 ~~dirijan las unidades administrativas encargadas de Propiedad,~~
20 ~~Planificación, Finanzas, Obras Públicas, Personal y Asuntos Legales,~~
21 ~~además del Presidente de la Legislatura Municipal. El Alcalde~~

MS

1 Saliente podrá nombrar hasta tres (3) funcionarios adicionales, a su
2 discreción, para integrar el Comité de Transición Saliente.

3 ~~(2) El Alcalde Saliente o la persona que éste designe será el Presidente~~
4 ~~(a) del Comité Saliente. No obstante, del Alcalde no efectuar tal~~
5 ~~designación, se recurrirá al Artículo 3.007 de este Código que dispone~~
6 ~~para establecer una sucesión interina en el cargo de Alcalde mediante~~
7 ~~ordenanza.~~

8 ~~(3) El Alcalde Electo designará un Comité de Transición Entrante e~~
9 ~~informará por escrito al Alcalde Saliente no más tarde del~~
10 ~~decimoquinto día después de celebradas las Elecciones Generales y~~
11 ~~podrá designar al mismo hasta un máximo de diez (10) integrantes.~~
12 ~~Además, designará al Presidente del Comité de Transición Entrante.~~

13 ~~Si el Alcalde Saliente, sus representantes o funcionarios designados al Comité~~
14 ~~de Transición Saliente, se niegan a reunirse o a cumplir con las disposiciones de este~~
15 ~~Artículo, el Alcalde o Alcaldesa Entrante podrá incoar un procedimiento~~
16 ~~extraordinario de Mandamus ante la Sala del Tribunal de Primera Instancia del~~
17 ~~distrito judicial donde radique el Municipio, para obligar a dicho Alcalde Saliente o~~
18 ~~al Comité de Transición Saliente a reunirse o a que cumpla con este Artículo.~~

19 (E) — Informes de Transición

20 ~~Los miembros del Comité de Transición rendirán un informe escrito al Alcalde~~
21 ~~Electo sobre el estado general de las finanzas y de la administración municipal. Copia~~

MS

1 ~~de este informe deberá radicarse en la Secretaría de la Legislatura Municipal, para~~
2 ~~que se remita copia a los legisladores municipales electos.~~

3 ~~(1) Los informes de transición de cada Municipio incluirán, sin limitarse a,~~
4 ~~la siguiente información y documentos:~~

5 ~~(2) Descripción detallada e información de la situación de personal: número~~
6 ~~de empleados permanentes, transitorios y de confianza. Relación de~~
7 ~~puestos y vacantes con expresión de las clases, escalas y salarios de los~~
8 ~~puestos. Todo esto sin incluir los nombres de los empleados.~~

9 ~~(3) Copia del plan de clasificación y retribución vigente y propuesto.~~

10 ~~(4) Situación actual de cada una de las unidades administrativas del~~
11 ~~Municipio.~~

12 ~~(5) Informe Financiero del Municipio con copia de todas las auditorías~~
13 ~~realizadas, así como el Estado Financiero Acreditado o "single audit",~~
14 ~~según conocido en el idioma inglés.~~

15 ~~(6) Copia del inventario de la propiedad del Municipio.~~

16 ~~(7) Descripción detallada y estado de todas las acciones judiciales en las que~~
17 ~~el Municipio sea parte y que estén pendientes en los Tribunales de~~
18 ~~Puerto Rico y de los Estados Unidos de América.~~

19 ~~(8) Descripción detallada de las subastas en proceso y las adjudicadas en los~~
20 ~~últimos doce (12) meses.~~

21 ~~(9) Compilación de todos los reglamentos, memorandos, circulares y~~
22 ~~normas propias del Municipio, vigentes al momento de la transición.~~

MS

- 1 ~~(10) Informe sobre todas las acciones legales incoadas en o a favor del~~
2 ~~Municipio, tanto en el foro estatal como en el federal.~~
- 3 ~~(11) Una lista de todas las leyes y ordenanzas aprobadas que afecten~~
4 ~~Municipio.~~
- 5 ~~(12) Copia de los Planes de Acción Correctiva requeridos por la Oficina~~
6 ~~del Contralor.~~
- 7 ~~(13) Una lista que contenga la cuantía de contratos, vigencia de los~~
8 ~~mismo, y los servicios que ofrecen. Asimismo, deberá proveer copia~~
9 ~~de todos los contratos vigentes al momento de transición.~~
- 10 ~~(14) Informe detallado sobre servicios que ofrece la Administración.~~
- 11 ~~(15) Un informe detallado de la etapa en que se encuentra el Plan de~~
12 ~~Ordenamiento Territorial. Asimismo, copia de todo documento~~
13 ~~relacionado al mismo.~~
- 14 ~~(16) Se podrá requerir cualquier otra información o documento que por~~
15 ~~acuerdo de los Presidentes de los Comités de Transición Saliente y~~
16 ~~Entrante, sea necesario divulgar.~~
- 17 ~~(F) Formato de los Informes de Transición~~
- 18 ~~(1) Todos los Informes de Transición tendrán título, índice, todas sus~~
19 ~~páginas serán numeradas y se identificarán adecuadamente todos los~~
20 ~~exhibits o documentos complementarios.~~

MS

1 ~~(2) Todos los Informes de Transición deberán presentarse en un formato~~
2 ~~que permita una rápida transferencia a la Internet o acceso al Sistema~~
3 ~~Uniforme de Contabilidad Mecanizada (SUCM).~~

4 ~~(G) Juramento y Fecha de los Informes de Transición~~

5 ~~(1) Todo Alcalde expedirá bajo su firma y bajo juramento un Informe de~~
6 ~~Transición. El juramento del Informe de Transición será~~
7 ~~administrado por cualquier notario o persona autorizada por Ley~~
8 ~~para tomar juramentos.~~

9 ~~(2) Los Informes de Transición de los Municipios estarán finalizados en~~
10 ~~o antes del 31 de octubre del año eleccionario.~~

11 ~~(3) Los Informes de Transición deberán ser actualizados y~~
12 ~~complementados para que el Alcalde Saliente pueda durante el~~
13 ~~proceso de las vistas de transición, brindar la información más~~
14 ~~reciente sobre la situación existente del Municipio. Este informe~~
15 ~~actualizado también será juramentado.~~

16 ~~(H) Sede del Proceso de Transición~~

17 ~~(1) La Alcaldía será la sede del proceso de transición municipal. De no~~
18 ~~ser posible el uso de la Alcaldía, el Presidente del Comité de~~
19 ~~Transición Saliente y el Presidente del Comité de Transición Entrante~~
20 ~~acordarán el lugar a utilizarse como sede del proceso.~~

MS

~~(2) El Alcalde Saliente habilitará el espacio necesario para la celebración de las vistas del proceso de transición y un espacio para el Director Ejecutivo del Proceso de Transición.~~

~~(I) Director Ejecutivo del Proceso de Transición Municipal~~

~~(1) El Presidente del Comité de Transición Entrante designará a un Director Ejecutivo del Proceso de Transición Municipal. El Director Ejecutivo tendrá las funciones que le asigne el Presidente del Comité de Transición Entrante para cumplir con los propósitos de este Código, además de las siguientes responsabilidades:~~

~~(1) El Director Ejecutivo recibirá del Alcalde Saliente los Informes de Transición del Municipio y certificará la fecha de su recibo y que los mismos cumplen con las disposiciones de esta Ley.~~

~~(2) El Director Ejecutivo tendrá la responsabilidad de organizar el almacenaje del informe de transición y todos los documentos relacionados. Asimismo, tendrá la responsabilidad de que la información que no sea privilegiada o confidencial esté disponible para el examen de los medios de comunicación.~~

~~(3) El Director Ejecutivo será responsable de que los documentos de la transición estén disponibles para los ciudadanos a través de la Internet.~~

MS

1 ~~(4) El Director Ejecutivo será el custodio de las llaves de las oficinas,~~
2 ~~vehículos, equipo y cualquier otro material que se haya asignado~~
3 ~~para utilizarse en el proceso de transición.~~

4 ~~(J) Sesiones de los Comités de Transición~~

5 ~~(1) Los Comités de Transición, Entrante y Saliente del Municipio,~~
6 ~~sesionarán en la Alcaldía o en el lugar acordado por los Presidentes~~
7 ~~de los Comités Entrante y Saliente.~~

8 ~~(2) Las sesiones del Proceso de Transición tendrán el formato de vistas~~
9 ~~públicas en las que los Alcaldes contestarán las preguntas de los~~
10 ~~integrantes del Comité de Transición Entrante.~~

11 ~~(3) Las sesiones se llevarán a cabo los días y horas que acuerden el~~
12 ~~Presidente del Comité de Transición Entrante y el Presidente del~~
13 ~~Comité de Transición Saliente. Las sesiones deberán comenzar en o~~
14 ~~antes del 1ro. de diciembre del año eleccionario.~~

15 ~~(K) Publicidad de las Sesiones de Transición~~

16 ~~(1) Los medios de comunicación y los ciudadanos tendrán acceso a las~~
17 ~~sesiones de los comités de transición.~~

18 ~~(2) Las únicas ocasiones en las que los medios de comunicación no~~
19 ~~tendrán acceso, será cuando se discuta información que sea~~
20 ~~denominada como privilegiada o confidencial, según lo establecido~~
21 ~~en este Código u otra Ley.~~

MS

1 ~~(3) Los medios de comunicación tendrán acceso a todos los documentos~~
2 ~~de la Transición Municipal, excepto a aquellos que sean~~
3 ~~denominados privilegiados o confidenciales, según establecido este~~
4 ~~Código u otra Ley.~~

5 ~~(L) Documentos e Información Confidencial~~

6 ~~(1) Se considerará como confidencial toda información o documento~~
7 ~~cuya divulgación se prohíba por cualesquiera otras leyes vigentes, o~~
8 ~~que afecte derechos de terceros e investigaciones en proceso.~~

9 ~~(M) Responsabilidad de los Miembros de los Comités de Transición~~

10 ~~(1) Los miembros del Comité de Transición Entrante no podrán tener~~
11 ~~interés económico directo o indirecto que esté relacionado a la~~
12 ~~Administración Municipal, sus dependencias o con las corporaciones~~
13 ~~municipales o franquicias del Municipio.~~

14 ~~(2) No podrá ser miembro del Comité de Transición Entrante toda~~
15 ~~persona que haya sido convicta de delito grave o menos grave que~~
16 ~~conlleve depravación moral, o de algún delito cuya convicción~~
17 ~~inhabilita a una persona para contratar con el Gobierno, como lo~~
18 ~~establece el Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico.~~

19 ~~(3) Tampoco podrá ser miembro del Comité de Transición Entrante toda~~
20 ~~persona que mantenga deuda contributiva y no tenga un plan de~~
21 ~~pago que esté cumpliendo.~~

MS

1 ~~(4) Los integrantes del Comité de Transición Entrante suscribirán un~~
2 ~~acuerdo de confidencialidad en el que garantizarán la no~~
3 ~~divulgación, con el propósito de beneficiarse éste o un tercero, de~~
4 ~~cualquier información que llegue a su conocimiento durante el~~
5 ~~desempeño de sus funciones.~~

6 ~~(5) Los miembros del Comité de Transición Entrante tienen el deber~~
7 ~~continuo de informar al Presidente del Comité si durante el~~
8 ~~transcurso de su gestión surge algún conflicto de interés o~~
9 ~~cualesquiera otras situaciones que puedan violar alguna de las~~
10 ~~disposiciones de este Código. Si algún miembro del Comité de~~
11 ~~Transición Entrante, durante el transcurso del proceso, descubre que~~
12 ~~tiene algún conflicto de interés, deberá informarlo de inmediato al~~
13 ~~Presidente del Comité de Transición Entrante y deberá inhibirse de~~
14 ~~participar en los asuntos que están relacionados con el conflicto de~~
15 ~~interés.~~

16 ~~(N) Informe Final~~

17 ~~(1) Luego de que concluya el Proceso de Transición, el Comité de~~
18 ~~Transición Entrante confeccionará un informe por escrito que se~~
19 ~~titulará "Informe Final del Proceso de Transición".~~

20 ~~(2) El "Informe Final del Proceso de Transición", incluirá los aspectos~~
21 ~~más importantes y significativos de la información obtenida durante~~
22 ~~todo el Proceso de Transición.~~

MS

(3) El formato del “Informe Final del Proceso de Transición”, será similar al de los Informes de Transición.

(4) El Comité de Transición Entrante entregará el “Informe Final del Proceso de Transición” al nuevo Alcalde y al Alcalde Saliente no más tarde de siete (7) días después de concluido el proceso de transición el cual, debe finalizar no más tarde del 31 de diciembre del año eleccionario. El Comité de Transición Entrante, además, publicará este Informe Final en la Internet para facilitar su acceso a la ciudadanía y personas interesadas.

~~(O) Recuento Electoral~~

~~(1) En caso de que la Comisión Estatal de Elecciones ordene un recuento para el cargo de Alcalde, el Proceso de Transición no se paralizará y se llevará a cabo como lo establece este Código.~~

~~(2) En caso de recuento electoral, el Comité de Transición Saliente quedará constituido con los miembros que dispone este Código y tendrán los mismos deberes y obligaciones como si no se estuviese llevando a cabo un recuento electoral.~~

~~(P) Sanciones y Penalidades~~

~~(1) Perjurio — Aquel Alcalde que a sabiendas incluya información falsa en un Informe de Transición, sobre el estado de un Municipio, cometerá el delito de perjurio y convicto que fuera será sentenciado~~

MS

1 a la pena que establece el Código Penal de Puerto Rico para este
2 delito.

3 ~~(2) Destrucción, Mutilación o negativa a entregar Documentos Públicos~~

4 ~~—Cualquier funcionario o empleado del Municipio que destruya,~~
5 ~~extravíe, oculte o se niegue a entregar cualquier tipo de información,~~
6 ~~archivos o expedientes, incluyendo aquellos electrónicos, con la~~
7 ~~intención de retrasar u obstaculizar el Proceso de Transición, o de~~
8 ~~evadir su responsabilidad, cometerá delito grave y convicto que~~
9 ~~fuera será sentenciado a cumplir seis (6) años de cárcel. De mediar~~
10 ~~circunstancias agravantes la pena podrá ser aumentada a diez (10)~~
11 ~~años de cárcel. De mediar circunstancias atenuantes la pena podrá~~
12 ~~ser reducida a un mínimo de cuatro (4) años de cárcel.~~

13 ~~(3) Acción Civil —Cualquier miembro del Comité de Transición~~

14 ~~Entrante que utilice o divulgue para su beneficio económico, o el de~~
15 ~~algún cliente, o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y~~
16 ~~segundo de afinidad, información privilegiada de negocios del~~
17 ~~Municipio a la que tuvo acceso en el Proceso de Transición, podrá ser~~
18 ~~demandado por el Municipio mediante una acción de daños y~~
19 ~~perjuicios con el fin de reclamar que se le adjudique una~~
20 ~~indemnización monetaria de hasta tres (3) veces del ingreso o~~
21 ~~beneficio económico que obtuvo para sí o para un tercero, de la~~

MS

1 ~~información privilegiada de negocios obtenida en el desempeño de~~
2 ~~sus funciones como miembro del Comité de Transición Entrante.~~

3 El Tribunal podrá imponer una penalidad a toda aquella persona miembro del
4 ~~Comité de Transición Saliente o Entrante o Alcalde por incumplimiento de lo~~
5 ~~expuesto en este Artículo. Dicha penalidad o sanción no será menor de mil (1,000)~~
6 ~~dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares.~~

7 ~~Transición por muerte, renuncia o destitución del Alcalde~~

8 ~~Cuando ocurra un cambio de Alcalde, por cualquier causa que no sea como~~
9 ~~consecuencia de las Elecciones Generales, los directores de unidades administrativas~~
10 ~~que estuviesen en funciones durante administración, confeccionarán un informe por~~
11 ~~escrito sobre el estado general de su respectiva unidad administrativa. El informe~~
12 ~~deberá ser entregado al Alcalde entrante en un término que no exceda de treinta (30)~~
13 ~~días, siguientes al cese en funciones del Alcalde Saliente. En el caso de directores de~~
14 ~~unidad administrativa, que hagan efectiva su renuncia al momento del Alcalde~~
15 ~~saliente cesar sus funciones, el Alcalde entrante podrá nombrar un director interino~~
16 ~~o designar un funcionario que confeccione dicho informe.~~

17 ~~Además, el Alcalde entrante podrá establecer procesos de transición similares~~
18 ~~a los establecidos en este Artículo.~~

19 ~~Artículo 2.002. — Sueldo de los Alcaldes.~~

20 ~~El sueldo base para la posición de Alcalde se fijará de conformidad con la~~
21 ~~población del Municipio. A tales fines, cualquier persona que sea electo Alcalde por~~
22 ~~primera vez tendrá un sueldo establecido de conformidad con la población del~~

MS

Municipio que corresponda, según certificado por el Negociado Federal del Censo y el informe que a tales fines se emite cada diez (10) años. Se establece la siguiente escala de sueldos para la posición de Alcalde:

ix) — Municipios con hasta veinticinco mil habitantes (25,000) habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo base de cinco mil quinientos (5,500) dólares mensuales;

x) — Municipios con más de veinticinco mil (25,000) habitantes hasta cuarenta y cinco mil (45,000) habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo base de seis mil (6,000) dólares mensuales;

xi) — Municipios con más de cuarenta y cinco mil (45,000) hasta sesenta y cinco mil (65,000) habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo base de siete mil (7,000) dólares mensuales;

xii) — Municipios con más de sesenta y cinco mil (65,000) habitantes hasta setenta y cinco mil (75,000) habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo base de siete mil quinientos (7,500) dólares mensuales;

xiii) — Municipios con más de setenta y cinco mil (75,000) habitantes hasta cien mil (100,000) habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo base de ocho mil (8,000) dólares mensuales;

xiv) — Municipios con más cien mil (100,000) habitantes hasta doscientos mil (200,000) habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo base de ocho mil quinientos (8,500) dólares mensuales;

MS

1 ~~xv) — Municipios con más de doscientos mil (200,000) habitantes hasta~~
2 ~~trescientos mil (300,000) habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo base de~~
3 ~~nueve mil (9,000) dólares mensuales;~~

4 ~~xvi) — Municipios cuya población exceda los trescientos mil (300,000)~~
5 ~~habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo base de nueve mil quinientos~~
6 ~~(9,500) dólares mensuales.~~

7 ~~La Oficina de Gerencia Municipal, adscrita a la Oficina de Gerencia y~~
8 ~~Presupuesto aprobará, el reglamento que regirá los procedimientos de evaluación,~~
9 ~~determinación y adjudicación, de cualquier aumento sobre el sueldo base para la~~
10 ~~posición de Alcalde. Este reglamento será utilizado por la Legislatura Municipal al~~
11 ~~momento de considerar el aumento de sueldo.~~

12 ~~Al considerar un aumento de sueldo para el Alcalde, la Legislatura Municipal~~
13 ~~tendrá que tomar en consideración, los requisitos enumerados a continuación, so~~
14 ~~pena de nulidad:~~

15 1. — Factores económicos:

16 a. ~~Proyección de aumento del desarrollo económico del Municipio.~~

17 b. ~~Que los estimados de recaudos sean mayores en comparación al~~
18 ~~promedio de los tres (3) años anteriores.~~

19 c. ~~Prueba de liquidez deberá demostrar que pudo cumplir~~
20 ~~sustancialmente con el pago de sus obligaciones corrientes y certificar~~
21 ~~que podrá cumplir con las obligaciones corrientes del próximo año.~~

22 ~~Que los informes de auditoría externa o “Single Audit” no reflejen déficit.~~

MS

1 2.——Aumento de la población a servir y de los servicios para atender a dicha
2 comunidad.

3 3.——El cumplimiento con los controles fiscales y administrativos establecidos
4 por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Oficina del Contralor y el Gobierno
5 Federal.

6 a.——El Municipio debe haber demostrado haber tomado las medidas
7 correctivas en cuanto a los hallazgos de naturaleza grave, tales como
8 pérdida de fondos públicos, patrón consistente de incumplimiento con
9 el pago de aportaciones patronales, y falta de controles administrativos
10 que eviten la malversación de fondos.

11 4.——Informe de cumplimiento de las funciones y competencias delegadas
12 por el Gobierno de Puerto Rico y sus agencias, entidades e instrumentalidades al
13 Municipio.

14 El aumento de sueldo solo será adjudicado cuando el Alcalde que lo haya
15 solicitado revalide. Ningún aumento en los sueldos de los Alcaldes tendrá efectividad
16 hasta vencido el término de la Legislatura Municipal que lo apruebe, por lo que
17 ningún aumento de sueldo a un Alcalde será efectivo en el mismo cuatrienio en que
18 fue aprobado. El aumento aprobado debe ser incluido en la partida presupuestaria
19 que corresponda para que entre en vigor al inicio del año natural siguiente a la
20 contienda electoral. De igual forma, ningún aumento de sueldo para la posición de
21 Alcalde excederá un diez por ciento (10%) la primera vez que sea otorgado y de un

MS

1 ~~cinco por ciento (5%) en lo sucesivo del sueldo vigente al momento de aprobarse la~~
2 ~~ordenanza autorizando un cambio.~~

3 ~~Se prohíbe expresamente aprobar revisión de sueldo dos meses antes y dos~~
4 ~~meses después a la celebración de las Elecciones Generales de Puerto Rico.~~

5 ~~Esta Ley aplica a aquellos Alcaldes que tienen ingresos superiores o inferiores~~
6 ~~al momento de ser aprobada. Se establece que aquellos Municipios cuyos Alcaldes~~
7 ~~tengan un sueldo inferior al establecido en este Artículo, deberán incluir en el~~
8 ~~presupuesto que corresponda un ajuste para cumplir con el sueldo base aquí~~
9 ~~establecido.~~

10 ~~En aquellos Municipios cuyo Alcalde devenga un ingreso superior al~~
11 ~~establecido en este Artículo al momento de aprobarse esta Ley mantendrá su sueldo~~
12 ~~vigente.~~

13 ~~En el caso de los Alcaldes de nueva elección luego de la aprobación de esta Ley,~~
14 ~~su sueldo será fijado de conformidad con lo establecido en este Artículo.~~

15 ~~Capítulo II - Organización Administrativa Municipal~~

16 ~~ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA.~~

17 ~~Artículo 2.003 (6.001). – Rama Ejecutiva Municipal.~~

18 ~~La organización administrativa de la Rama Ejecutiva de cada Municipio~~
19 ~~municipio responderá a una estructura que le permita atender las funciones y~~
20 ~~actividades de su competencia, según las necesidades de sus habitantes, la~~
21 ~~importancia de los servicios públicos a prestarse y la capacidad fiscal del Municipio~~
22 ~~municipio.~~

MS

Sujeta lo antes dispuesto, como regla general, ~~Todo~~ todo Municipio municipio tendrá al menos las siguientes unidades administrativas como parte de su estructura organizacional:

(a) Oficina del Alcalde-

(b) Secretaría Municipal-

(c) Oficina de Finanzas Municipales-

(d) Departamento de Transportación y Obras Públicas-

(e) Oficina de Administración de Recursos Humanos-

(f) Auditoría Interna-

(g) Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres-

(h) Oficina de Presupuesto

Los Alcaldes están facultados para crear las unidades administrativas que entiendan necesarias mediante ordenanza.

La organización administrativa de cada ~~Municipio~~ municipio, así como las demás funciones especificadas que se asignen a las distintas unidades administrativas y su coordinación, serán reguladas mediante sus respectivos reglamentos orgánicos y funcionales, aprobados por la Legislatura Municipal, excepto para la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (OMMEAD).

En cuanto a esta última, el Director de la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (~~OMMEAD~~) organizará y administrará

MS

1 dicha unidad de acuerdo con las directrices del Comisionado del Negociado para el
 2 Manejo de Emergencia y Administración de Desastres, de conformidad con lo
 3 dispuesto en la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Negociado de Manejo
 4 de Emergencias y Administración de Desastres” “Ley del Departamento de Seguridad
 5 Pública de Puerto Rico”. Sin embargo, se confiere al Alcalde la facultad de hacer
 6 aquellos cambios de ~~personal~~ recursos humanos que estime necesarios o convenientes
 7 dentro de la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de
 8 Desastres.

9 Los ~~Municipios~~ municipios se podrán constituir en un consorcio o entrar en un
 10 acuerdo para llevar a cabo las funciones inherentes a las unidades administrativas
 11 requeridas en este Artículo, o cualquiera otra no señalada específicamente en ~~esta Ley~~
 12 este Código, a excepción de la Oficina de Auditoría Interna y la Oficina de Presupuesto.

13 Artículo 2.004 ~~(6.002)~~. — Nombramiento de los Funcionarios Municipales.

14 Los candidatos a directores de unidades administrativas del gobierno
 15 municipal estarán comprendidos dentro del servicio de confianza y sus
 16 nombramientos estarán sujetos a la confirmación de la Legislatura Municipal. En el
 17 caso del Director de la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y
 18 Administración de Desastres, su nombramiento será efectuado por el Alcalde, en
 19 consulta con el Comisionado del Negociado para el Manejo de Emergencia y
 20 Administración de Desastres, y estará sujeto a la confirmación de la Legislatura
 21 Municipal.

MS

1 Los candidatos a directores de unidades administrativas y otros que disponga
 2 este Código deberán cumplir preferiblemente, pero no se limitarán a, los requisitos
 3 mínimos de un ~~bachillerato~~ Bachillerato en la especialidad o área para la cual se le
 4 considera, excepto el reclutamiento del Auditor Interno. En el caso del Director de
 5 ~~Recursos Humanos y del Director~~ de Finanzas, ~~deberán~~ deberá cumplir con el
 6 requisito mínimo de un bachillerato en la especialidad o en un área relacionada con
 7 la posición para la cual se le considera. En el caso del Director de Recursos Humanos,
 8 deberá cumplir con el requisito mínimo de un Bachillerato en la especialidad, o en un área
 9 relacionada con la posición para la cual se le considera, o un bachillerato en cualquier
 10 especialidad y cuatro (4) años de experiencia en Recursos Humanos, o grado de Juris Doctor
 11 y dos (2) años de experiencia en Recursos Humanos. En aquellos casos en que se nombre un
 12 planificador, este cumplirá con las disposiciones de la Ley 160-1996, según enmendada,
 13 conocida como "Ley para Reglamentar la Profesión de Planificador en Puerto Rico". Cuando
 14 se determine que existe dificultad en el reclutamiento de algún funcionario bajo los
 15 requisitos de ley establecidos para el puesto, el Primer Ejecutivo Municipal podrá
 16 someter a la consideración de la Legislatura Municipal, y ~~ésta~~ esta podrá considerar
 17 otros candidatos cualificados para el puesto, a tenor con las disposiciones y requisitos
 18 alternos de reclutamiento establecidos en el Plan de Clasificación de Puestos y
 19 Retribución Uniforme y la ~~Reglamentación~~ reglamentación de ~~personal~~ recursos
 20 humanos vigente de aplicación a los empleados de confianza. En el caso de que un
 21 ~~Municipio~~ municipio determine que la dificultad en el reclutamiento de los
 22 nombramientos a los puestos de Director de Recursos Humanos o de Finanzas

1 prevalece, el Primer Ejecutivo Municipal podrá someter a la consideración de la
2 Legislatura Municipal otros candidatos que posean el requisito mínimo de por lo
3 menos cuatro (4) años de experiencia en un ~~Municipio~~ municipio en trabajos
4 estrechamente relacionados con las funciones que desempeñará. No obstante, dentro
5 del término del primer año de su nombramiento, será requisito para permanecer en
6 el cargo, tomar un adiestramiento integral ofrecido por la Oficina de Administración
7 y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH). Estos adiestramientos estarán
8 diseñados y dirigidos a los aspectos más relevantes de la administración de recursos
9 humanos y/o de recursos fiscales, según sea el caso. En el caso del Director de
10 Recursos Humanos se le requerirá, asimismo, tomar anualmente por lo menos dos (2)
11 cursos ofrecidos por la ~~Oficina de Administración y Transformación de los Recursos~~
12 ~~Humanos~~ OATRH, y en el caso del Director de Finanzas, se le requerirá, asimismo,
13 tomar anualmente por lo menos un curso de educación ~~continuada~~ continua
14 administrado o avalado por dicha oficina.

15 Si los requisitos alternos no están contemplados en dicho plan, éste deberá ser
16 debidamente enmendado con antelación al proceso de reclutamiento. En ausencia de
17 reglamentación o de un Plan de Clasificación de Puestos y Retribución Uniforme
18 debidamente aprobado, la autoridad nominadora, representada por la Oficina de
19 ~~Personal~~ Recursos Humanos, certificará a la Legislatura Municipal los requisitos
20 mínimos ~~deseables~~ para el puesto. Tales requisitos formarán parte del Plan de
21 Clasificación de Puestos y Retribución Uniforme.

MS

1 El Alcalde podrá designar Directores de Unidades Administrativas Interinos,
2 hasta un máximo de ~~90~~ ciento veinte (120) días, cuando el cargo se encuentre vacante,
3 mientras realiza la búsqueda de un candidato idóneo y de su confianza, que
4 determine someter ante la confirmación de la Legislatura Municipal.

5 a. (a) Término para someter nombramiento: — El Alcalde someterá a la
6 consideración de la Legislatura Municipal el nombramiento de toda
7 persona designada como director de unidad administrativa, no más
8 tarde de los ~~noventa (90)~~ ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de
9 efectividad del nombramiento. Cuando el Alcalde no someta dicho
10 nombramiento en el término antes establecido, el funcionario nombrado
11 cesará inmediatamente en el cargo y dejará de cobrar el sueldo
12 correspondiente al mismo a la fecha de expiración de dicho término.

13 b. (b) Término de la Legislatura Municipal para considerar nombramiento:
14 — La Legislatura Municipal deberá aprobar o rechazar los
15 nombramientos de funcionarios que somete el Alcalde, no más tarde de
16 los treinta (30) días siguientes a partir de la fecha de radicación en la
17 oficina del Secretario de la Legislatura Municipal. Cuando esta no
18 apruebe ni rechace los referidos nombramientos dentro del término de
19 los treinta (30) días, para todos los fines ~~de ley~~ legales se entenderá que
20 fueron confirmados por la Legislatura Municipal.

MS

e. (c) Consideración de nombramientos: — En la consideración de los nombramientos de los funcionarios municipales, la facultad de la Legislatura Municipal estará limitada a evaluar:

1. Si el candidato propuesto cumple con los requisitos de preparación académica o experiencia, o una combinación de ambas, según se haya establecido para el puesto mediante ~~esta ley~~ este Código, el Plan de Clasificación de Puestos y Retribución Uniforme vigente en el ~~Municipio~~ municipio, por ordenanza o resolución.
2. No haber sido convicto de delito grave o delito menos grave que implique depravación moral.
3. No haber sido destituido de cargo o empleo por conducta impropia en el desempeño de sus funciones.
4. No haber sido declarado mentalmente incapacitado por un tribunal competente.

Toda persona que al momento de su consideración para nombramiento estuviere ocupando o hubiese ocupado un puesto en obligaciones y funciones similares en el mismo ~~Municipio~~ municipio o en otro ~~Municipio~~ municipio, pero que no cumple con los requisitos de preparación académica, será considerada y evaluada de acuerdo a su experiencia y a las disposiciones de ~~esta ley~~ este Código. El requisito de preparación académica pertinente a las funciones que realizará el puesto será uno de los requisitos para considerar candidatos nuevos.

MS

1 Al inicio de un nuevo cuatrienio, el Alcalde reelecto que decida retener uno o
 2 más de los funcionarios no tendrá que someter dicho nombramiento a la
 3 consideración de la Legislatura Municipal, siempre que el funcionario a ser retenido ocupe
 4 la misma posición o puesto.

5 (d) Rechazo de nombramiento por la Legislatura Municipal : — Cuando la
 6 Legislatura Municipal rechace el nombramiento de cualquier funcionario, ~~éste~~ este
 7 deberá cesar en su cargo efectivo a la fecha en que la Legislatura Municipal notifique
 8 su determinación por escrito al Alcalde.

9 Si la Legislatura Municipal rechaza el nombramiento de un funcionario por
 10 cualquier causa o razón distinta a las contempladas en el inciso (c) de este Artículo,
 11 el Alcalde podrá someterlo nuevamente o recurrir al Tribunal de Primera Instancia
 12 mediante procedimiento de ~~mandamus~~ Mandamus. Mientras la Legislatura
 13 Municipal reconsidere el caso o el tribunal emita su decisión sobre el recurso, la
 14 persona nombrada seguirá desempeñando el cargo y cobrando el sueldo
 15 correspondiente al mismo.

16 El procedimiento antes dispuesto, también ~~se~~ aplicará para todos los
 17 nombramientos de personas particulares, funcionarios y empleados municipales
 18 nombrados para ocupar algún cargo en cualquier junta, comisión o cuerpo municipal
 19 que por disposición de ley o de ordenanza deban someterse a la confirmación de la
 20 Legislatura Municipal.

21 Artículo 2.005 ~~(6.003)~~. — Deberes Generales de los Directores de Unidades
 22 Administrativas

MS

1 Sin que se entienda como una limitación, los directores de unidades
2 administrativas tendrán respecto de las mismas, los deberes que a continuación se
3 establecen:

4 (a) Planificar y organizar el trabajo y dirigir, coordinar y supervisar las
5 funciones y actividades que debe llevar a cabo la unidad administrativa
6 bajo su responsabilidad o dirección.

7 (b) Coordinar las acciones y operaciones de sus respectivas unidades
8 administrativas con las demás dependencias municipales y en particular
9 con aquellas que cumplen funciones en los mismos campos o áreas de
10 actividad.

11 (c) Impartir las instrucciones ~~generales~~ específicas, de carácter técnico y
12 administrativo que deben regir las actividades de la unidad administrativa
13 de que se trate.

14 (d) Establecer sistemas de control que permitan verificar el cumplimiento
15 cuantitativo y cualitativo de los programas, proyectos y actividades de la
16 unidad administrativa.

17 (e) Velar por el fiel cumplimiento de las normas legales y reglamentarias
18 relativas a los asuntos bajo su dirección y estudiar y resolver los diversos
19 problemas.

20 (f) Poner a la disposición de los auditores internos, de los auditores externos
21 y de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, los libros, expedientes,

MS

1 registros, documentos, informes y ~~cualquiera~~ cualquier otra información
 2 que éstos le soliciten y sea pertinente para el desempeño de sus funciones.

3 (g) Prestar asesoría y consejo a la Legislatura Municipal en los campos de su
 4 competencia.

5 (h) Realizar las gestiones necesarias y adecuadas para la entrega y
 6 transferencia ordenada de todos los documentos, libros y propiedad bajo
 7 su custodia, ^z previo inventario al efecto, en todo caso que cese en sus
 8 funciones como director de la unidad administrativa ~~de que se trate~~ y en
 9 todo caso que se produzca un cambio de administración, como lo dispone
 10 el Artículo ~~3.011~~ 2.001 de este Código.

11 (i) Rendir informes periódicos al Alcalde sobre las actividades y operaciones
 12 de la unidad administrativa y sobre el desarrollo y logros de los programas,
 13 obras, actividades y operaciones determinadas en los planes y
 14 proyecciones de la unidad administrativa ~~de que se trate~~ que dirige.

15 (j) Rendir un informe anual al Alcalde, quien lo enviará a la Legislatura
 16 Municipal para la lectura por el Secretario de la misma en sesión ordinaria.
 17 Dicho informe incluirá los logros en el desarrollo de los planes y
 18 programas, las proyecciones de las unidades administrativas y las áreas o
 19 aspectos que requieren ser fortalecidos para lograr tales proyecciones.

20 Artículo 2.006 ~~(6.004)~~. — Unidad de Auditoría Interna:

21 ~~Todo Municipio tendrá una Unidad Administrativa~~ Los municipios tendrán una
 22 unidad administrativa de Auditoría Interna. El ~~auditor interno~~ Auditor Interno deberá

MS

1 poseer un grado de ~~bachillerato~~ Bachillerato en Administración de Empresas con
2 especialidad en contabilidad de una institución ~~de educación superior reconocida por~~
3 ~~la Junta de Educación~~ universitaria acreditada y por lo menos tres (3) años de
4 experiencia, dos (2) de esos tres (3) años en auditoría, preferiblemente en el sector
5 gubernamental, que le cualifiquen para desempeñarse en el área de contabilidad y en
6 la de auditoría; que goce de buena reputación en la comunidad y reúna aquellos
7 requisitos que se dispongan en el plan de clasificación de puestos para el servicio de
8 confianza que apruebe la Legislatura Municipal.

9 El Auditor Interno será nombrado por el Alcalde, y su nombramiento ~~pasará~~
10 ~~por~~ requerirá la confirmación de la Legislatura Municipal. Este asesorará en materia
11 de procedimientos fiscales y operacionales, del establecimiento y perfeccionamiento
12 de controles internos y del cumplimiento con leyes, ordenanzas, resoluciones y
13 reglamentos en general. Además de cualesquiera otras dispuestas en ~~ésta~~ este Código
14 o en cualquier otra ley, el Auditor Interno tendrá las siguientes funciones y
15 responsabilidades:

16 a. (a) Realizar intervenciones y fiscalizar todas las operaciones municipales
17 ~~de~~ relacionadas con fondos públicos.

18 b. (b) Fiscalizar la adquisición, uso y disposición de la propiedad municipal
19 con el propósito de verificar y corroborar que se haga conforme a las leyes,
20 ordenanzas, resoluciones y reglamentos aplicables.

21 e. (c) Conducir intervenciones sobre las transacciones y operaciones de las
22 unidades administrativas y dependencias municipales, a los fines de

MS

1 determinar si han realizado sus actividades y operaciones de acuerdo a las
2 leyes, ordenanzas, resoluciones y reglamentos vigentes.

3 ~~Las auditorías que lleve a cabo cualquier entidad o agencia reguladora tendrán~~
4 ~~que cumplir con las disposiciones establecidas en las normas de auditoría altamente~~
5 ~~aceptadas que se publican en el Libro Amarillo (Yellow Book), desarrolladas y~~
6 ~~publicadas por la Oficina del Contralor de los Estados Unidos de América en la~~
7 ~~auditoría de fondos federales. Si las auditorías fuesen fondos ordinarios, la Oficina~~
8 ~~del Contralor o cualquier otra agencia reguladora establecerá y notificará a los~~
9 ~~Municipios las normas de auditoría aplicables. Estas normas tendrán que ser~~
10 ~~publicadas y serán de aplicación, a los auditados, las garantías expuestas en el~~
11 ~~“Yellow Book”.~~

12 ~~d.~~ (d) Examinar todas las cuentas, registros, libros, contratos, presupuestos y
13 cualesquiera otras actividades y transacciones financieras de las unidades
14 administrativas.

15 e. (e) Rendir informes al Alcalde, por lo menos cada tres (3) meses, sobre el
16 resultado de las intervenciones. Realizar y formular las recomendaciones
17 que estime convenientes y necesarias para garantizar que los recursos
18 municipales se usen para fines públicos en la forma más eficiente y con el
19 óptimo rendimiento o utilidad.

20 ~~f.~~ (f) Asesorar al Alcalde y a los directores de unidades administrativas en
21 materia de procedimientos fiscales y operacionales, ~~establecimiento y~~

MS

- 1 ~~mejoras de~~ estableciendo y mejorando los controles internos y cumplimiento
2 con leyes, ordenanzas, resoluciones y reglamentos en general.
- 3 ~~g.~~ (g) Evaluar y estudiar las recomendaciones de los informes de
4 intervención del Contralor de Puerto Rico y de cualquier otro informe de
5 auditoría relacionado con el ~~Municipio~~ municipio, y ofrecer asesoramiento
6 a los directores de unidades administrativas sobre las acciones que se
7 deben tomar para atender o aplicar dichas recomendaciones.
- 8 ~~h.~~ (h) Darle seguimiento a los directores de unidades administrativas para
9 que cumplan o implanten las recomendaciones del Contralor de Puerto
10 Rico en las unidades administrativas bajo la dirección o responsabilidad
11 de ~~éstos~~ estos.
- 12 ~~i.~~ (i) Evaluar, de tiempo en tiempo, los sistemas de contabilidad
13 computarizados y el cumplimiento con el control interno que se establezca
14 para determinar su efectividad y garantizar la protección de los activos
15 municipales contra pérdida, fraude, uso o manejo o disposición
16 ineficiente.
- 17 ~~j.~~ (j) Promover la exactitud y confiabilidad de los datos contables y de la
18 operación y ~~juzar~~ evaluar la eficiencia de todas las unidades operacionales
19 del ~~Municipio~~ municipio.
- 20 ~~k.~~ (k) Realizar cualquier otra función relacionada a su puesto que haya sido
21 establecida por ley o que le sea encomendada por el Alcalde.

1 El Auditor Interno, podrá por sí, o delegar expresamente en los auditores que
2 laboran en la Unidad de Auditoría Interna, citar a cualquier funcionario o empleado
3 y a cualquier persona particular, para que comparezca y presente documentos o haga
4 declaraciones relacionadas con las operaciones y asuntos sobre los cuales se está
5 realizando alguna intervención o auditoría. Asimismo, ~~podrán~~ podrá, cuando lo
6 ~~estimen~~ estime así necesario, ejercer su discreción para tomar declaraciones juradas
7 con relación a las operaciones o asuntos sobre los cuales se está llevando a cabo una
8 intervención o auditoría, en cuyo caso, se establecerá un registro de dichas
9 declaraciones juradas, similar en contenido al Registro de Testimonios establecido
10 por la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial
11 de Puerto Rico", ~~según enmendada~~. Las declaraciones juradas tomadas durante el
12 curso de una intervención o auditoría tendrán carácter confidencial hasta tanto el
13 auditor interno o los auditores que laboran en la Unidad de Auditoría Interna
14 completen la auditoría, rindan su informe al Alcalde, se lleven a cabo las acciones
15 correctivas correspondientes, así como las acciones en los foros adecuados. Una vez
16 rendido el informe y las investigaciones correspondientes, así como las posibles
17 acciones judiciales que podrían entablarse, las declaraciones juradas tendrán carácter
18 de documento público, según definido en este Código. La delegación de facultad por
19 parte del Auditor Interno a favor de los auditores que laboran en la Unidad de
20 Auditoría Interna tendrá que ser otorgada por escrito y estará estrictamente limitada
21 a la investigación o auditoría específica que se autorizó por escrito.

Asimismo, las auditorías que lleve a cabo cualquier entidad o agencia reguladora tendrán que cumplir con las disposiciones establecidas en las normas de auditoría aceptadas que se publican en el Libro Amarillo (Yellow Book), desarrolladas y publicadas por la Oficina del Contralor de Estados Unidos de América en la auditoría de fondos federales. Si las auditorías fuesen relacionadas a fondos ordinarios, la Oficina del Contralor o cualquier otra agencia reguladora establecerá y notificará a los municipios las normas de auditoría aplicables. Estas normas tendrán que ser publicadas y serán de aplicación, a los auditados, las garantías expuestas en el Yellow Book.

Artículo 2.007 ~~(6.005)~~ – Unidad Administrativa de Finanzas-

~~Todo Municipio~~ establecerá Los municipios establecerán una Unidad Administrativa de Finanzas, la cual será dirigida por una persona que posea los requisitos establecidos en ~~el esta Ley~~ este Código, que goce de buena reputación en la comunidad y, además, reúna aquellos otros requisitos que se dispongan en el plan de puestos para el servicio de confianza que apruebe la ~~legislatura municipal~~ Legislatura Municipal. El Director de la Oficina de Finanzas será nombrado por el Alcalde y confirmado por la ~~legislatura municipal~~ Legislatura Municipal. Sin que se entienda como una limitación, el Director de Finanzas tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

(a) Asesorar al Alcalde en la adopción e ~~implantación~~ implementación de la política financiera del ~~Municipio~~ municipio.

(b) Participar , en coordinación con el Alcalde , en la preparación y administración del presupuesto general del ~~Municipio~~ municipio.

MS

- 1 (c) Supervisar las tareas de preintervención y procesamiento de
2 desembolsos; de contabilidad de asignaciones, obligaciones y contratos;
3 de recaudaciones, incluyendo patentes municipales , arbitrios, impuestos,
4 tarifas y derechos; de adquisición y disposición de propiedad; de
5 administración y control sobre inversiones; de preparación y radicación
6 de informes financieros y realizar cualesquiera otras funciones y
7 actividades relacionadas con las operaciones, transacciones y demás
8 asuntos financieros del ~~Municipio~~ municipio.
- 9 (d) Mantener y custodiar todos los libros, expedientes y documentos
10 relacionados con la actividad contable y financiera del ~~Municipio~~
11 municipio.
- 12 (e) Rendir los informes que le requiera el Alcalde, la ~~legislatura?~~ Legislatura
13 Municipal y ~~cualquiera otras agencias públicas~~ cualquier otra agencia
14 pública con facultad y autoridad de ley para requerir los mismos a los
15 ~~Municipios~~ municipios.
- 16 (f) Tomar medidas adecuadas , solicitar y/o recomendar el establecimiento de
17 controles para proteger y salvaguardar los fondos, valores y propiedad
18 municipal.
- 19 (g) Solicitar al Auditor Interno que realice las intervenciones especiales que
20 sean necesarias para clarificar o investigar irregularidades en el manejo
21 de los fondos y propiedad municipal alegadamente o realmente

1 incurridas por funcionarios o empleados municipales o por cualquier
2 persona.

3 (h) Delegar en sus empleados y subalternos la realización de las tareas que
4 le corresponden, sin menoscabo al desempeño cabal de las funciones y
5 responsabilidades que se impongan por ley, ordenanza o resolución y la
6 calidad del servicio.

7 (i) Realizar cualesquiera otras funciones y responsabilidades que le delegue
8 el Alcalde o que sean esenciales al desempeño del puesto.

9 (j) Evaluar minuciosamente las cuentas por cobrar que tenga el ~~Municipio~~
10 municipio y certificar al Alcalde cuáles de esas cuentas son incobrables.
11 Disponiéndose, que dichas cuentas pueden ser declaradas incobrables
12 por el Director de Finanzas del ~~Municipio~~ municipio, con la aprobación
13 de la ~~legislatura municipal~~ Legislatura Municipal, siempre y cuando
14 tengan al menos cinco (5) años de vencidas y tras haberse llevado a cabo
15 gestiones afirmativas de cobros por parte del ~~Municipio~~ municipio.

16 Artículo 2.008 ~~(6.006)~~. — Promulgación de Actos Municipales:

17 En todo caso que por disposición de ~~esta ley~~ este Código se requiera la
18 promulgación de cualquier ordenanza, resolución, reglamento o acto municipal, se
19 dará por cumplido tal requisito con la difusión, notificación, o distribución por
20 cualquier medio del acto municipal de que se trate, sin que necesariamente se tenga
21 que publicar un anuncio en un diario de circulación general, a menos que por ley u
22 ordenanza se requiera expresamente tal tipo de publicación. El Alcalde, o el

MS

1 funcionario en quien ~~éste~~ este delegue, tendrá la responsabilidad de radicar en el
 2 Departamento de Estado copia certificada de los reglamentos municipales de
 3 aplicación general, así como las enmiendas a los mismos, dentro de los ~~10~~ diez (10)
 4 días siguientes a la fecha de su aprobación.

5 En el caso de las resoluciones y ordenanzas municipales, el Secretario ~~(a)~~ de la
 6 Legislatura Municipal será el responsable de radicar en el Departamento de Estado,
 7 no más tarde de los ~~25~~ veinticinco (25) días siguientes a la aprobación final de la
 8 medida, un índice en orden cronológico que incluya el título de todas las ordenanzas
 9 y resoluciones aprobadas. Dicho índice deberá estar acompañado de una certificación
 10 suscrita por el ~~secretario(a)~~ Secretario de la ~~legislatura~~ Legislatura Municipal y su
 11 ~~presidente~~ Presidente.

12 La omisión de radicar las ordenanzas, resoluciones y reglamentos no las dejará
 13 sin efecto, ni impedirá que se ponga en vigor la ordenanza, resolución o reglamento
 14 en cuestión.

15 Artículo 2.009 ~~(6.007)~~. — Sistemas y Procedimientos:

16 Los ~~Municipios~~ municipios podrán establecer, adoptar o incorporar, con
 17 sujeción a las disposiciones de ley, ordenanzas o reglamentos aplicables, cualesquiera
 18 sistemas y procedimientos modernos o noveles, incluyendo la ~~implantación~~
 19 implementación como proyectos modelos o pilotos de procedimientos, sistemas,
 20 operaciones y diseños utilizados en la empresa privada para lograr mayores
 21 utilidades, producción y eficiencia y que contribuyan a:

MS

- 1 (a) Facilitar el acceso de la población al conjunto de servicios mínimos de la
2 competencia o jurisdicción municipal.
- 3 (b) Lograr una mayor eficiencia en la ejecución de sus funciones y en la
4 prestación de servicios.
- 5 (c) Mejorar su capacidad para generar ingresos y lograr una mayor
6 efectividad o eficiencia en el cobro de patentes, arbitrios, impuestos,
7 derechos, tarifas y otros.
- 8 (d) Proveer informes sencillos para mantener al Alcalde y a los funcionarios
9 enterados de la situación económica del ~~Municipio~~ municipio y del
10 estado de sus finanzas en general.
- 11 (e) Mejorar y perfeccionar los controles internos y el cumplimiento con leyes,
12 ordenanzas, resoluciones y reglamentos en general.
- 13 (f) Identificar ~~mejor~~ adecuadamente las necesidades presupuestarias,
14 planificar y administrar más efectivamente los fondos municipales y
15 facilitar la formulación del presupuesto municipal.
- 16 (g) Facilitar que se cumpla con todas las disposiciones de ~~esta ley~~ este Código
17 ~~cualquiera otra~~ y las leyes aplicables a los ~~Municipios~~ municipios, y
18 ~~que, también,~~ además ~~faciliten~~ de la ejecución de los servicios e
19 ~~implantación~~ implementación de las leyes y reglamentos relativos a
20 cualquier competencia del gobierno ~~central~~ estatal que se le delegue.

21 Artículo ~~2.0010~~ 2.010 ~~(6.008)~~. — Administrador Municipal:

MS

1 Los ~~Municipios~~ municipios que lo entiendan necesario, por la complejidad ~~en de~~
 2 sus procedimientos administrativos, podrán crear el puesto de Administrador
 3 Municipal para que ejerza las funciones administrativas del ~~Municipio~~ municipio que
 4 corresponden al Alcalde, según dispone este Código, excepto nombrar y destituir
 5 funcionarios y empleados, representar al ~~Municipio~~ municipio en acciones judiciales
 6 o extrajudiciales, aprobar, adoptar y promulgar reglas y reglamentos y cualesquiera
 7 otras excepciones establecidas por otra ley. El nombramiento del Administrador
 8 Municipal pasará por la confirmación de la Legislatura Municipal.

9 El Administrador Municipal deberá poseer, por lo menos, un grado de ~~bachiller~~
 10 Bachillerato de una institución ~~de educación superior~~ universitaria acreditada y tres (3)
 11 años de experiencia en asuntos de gerencia gubernamental o su equivalente en años
 12 de experiencia adicionales en el área correspondiente que le permitan desarrollar los
 13 programas municipales con efectividad. La convalidación de años de experiencia por
 14 educación se regirá por los criterios establecidos en el Plan de Clasificación de Puestos
 15 y Retribución Uniforme, ordenanza o ~~reglamento~~ reglamentos vigentes.

16 Capítulo III Documentos y Propiedad

17 Artículo ~~2.0011~~ 2.011 ~~(8.012)~~. – Obligación de los Municipios:

18 ~~Todo Municipio~~ Los municipios y sus funcionarios vendrán obligados a
 19 suministrar aquellos documentos o informes que se le requieran como parte de una
 20 investigación, preintervención o examen de procedimientos debidamente
 21 reglamentados y dispuestos por ley, que le sea solicitado por el Gobernador, la
 22 Asamblea Legislativa o cualquier agencia pública. Asimismo, los ~~Municipios~~

MS

1 municipios y sus funcionarios tendrán la obligación de rendir directamente al
2 Gobernador o a la Asamblea Legislativa los informes que ~~éstos~~ estos le soliciten.

3 Artículo 2.012 ~~(8.013)~~. — Custodia y Control de la Propiedad Municipal:

4 La custodia, cuidado, control y contabilidad de la propiedad municipal
5 adquirida y asignada para uso por las Ramas Ejecutiva y Legislativa será
6 responsabilidad del Alcalde y la Legislatura Municipal o sus representantes
7 autorizados, respectivamente.

8 Todo funcionario o empleado municipal que haga uso o asuma la custodia,
9 cuidado y control físico de cualquier propiedad municipal, responderá al ~~Municipio~~
10 municipio por su valor en casos de pérdida, deterioro indebido o daño ocasionado por
11 negligencia o falta de cuidado a la misma.

12 Artículo 2.013 ~~(8.014)~~. — Traspaso de Fondos, Propiedad, Libros y Conservación
13 de Documentos Públicos:

14 Cuando ocurra un cambio de administración o cese en sus funciones, un
15 funcionario municipal, por cualquier causa, las propiedades, libros y documentos
16 municipales que estén bajo la custodia del funcionario saliente deberán traspasarse
17 mediante inventario, al funcionario entrante y otorgarse un documento en el cual se
18 hagan constar todos los particulares de dicho traspaso. El original de dicho
19 documento se archivará en la Oficina del Alcalde para el examen por el Auditor
20 Interno, y de los Auditores de la Oficina del Contralor de Puerto Rico cuando realice
21 intervenciones en el ~~Municipio~~ municipio. Si se tratase de un funcionario o empleado

MS

1 de la Rama Legislativa Municipal, dicho documento de inventario se archivará en la
2 Secretaría de la Legislatura Municipal.

3 Las transferencias de fondos públicos se harán mediante cortes de caja, los
4 cuales llevarán a cabo conjuntamente el Director de la Unidad Administrativa de
5 Finanzas saliente y el entrante. El documento mediante el cual se haga este traspaso
6 deberá ser refrendado por los funcionarios antes indicados. El Alcalde deberá
7 archivar el original de dicho documento en su oficina para el examen por Auditores
8 de la Oficina del Contralor de Puerto Rico cuando realicen sus intervenciones.

9 ~~Artículo 2.014 (8.015).—Conservación de Documentos.~~

10 ~~Cuando ocurra un cambio de administración o cese en sus funciones, un~~
11 ~~funcionario municipal, por cualquier causa, las propiedades, libros y documentos~~
12 ~~municipales que estén bajo la custodia del funcionario saliente deberán traspasarse~~
13 ~~mediante inventario, al funcionario entrante y otorgarse un documento en el cual se~~
14 ~~hagan constar todos los particulares de dicho traspaso. El original de dicho~~
15 ~~documento se archivará en la Oficina del Alcalde para el examen por el Auditor~~
16 ~~Interno, y de los Auditores de la Oficina del Contralor de Puerto Rico cuando realice~~
17 ~~intervenciones en el Municipio. Si se tratase de un funcionario o empleado de la Rama~~
18 ~~Legislativa Municipal, dicho documento de inventario se archivará en la Secretaría~~
19 ~~de la Legislatura Municipal.~~

20 ~~Las transferencias de fondos públicos se harán mediante cortes de caja, los~~
21 ~~cuales llevarán a cabo conjuntamente el Director de la Unidad Administrativa de~~
22 ~~Finanzas saliente y el entrante. El documento mediante el cual se haga este traspaso~~

MS

1 ~~deberá ser refrendado por los funcionarios antes indicados. El Alcalde deberá~~
2 ~~archivar el original de dicho documento en su oficina para el examen por Auditores~~
3 ~~de la Oficina del Contralor de Puerto Rico cuando realicen sus intervenciones.~~

4 Artículo ~~2.015~~ 2.014 ~~(8.016)~~. — ~~Sobre Contratos.~~ Contratación de Servicios

5 El ~~Municipio~~ municipio podrá contratar los servicios profesionales, técnicos y
6 consultivos que sean necesarios para llevar a cabo las actividades, programas y
7 operaciones municipales o para cumplir con cualquier fin público autorizado por este
8 Código o por cualquier otro estatuto aplicable. No obstante, todo contrato que se
9 ejecute o suscriba en contravención a lo dispuesto en este Artículo será nulo y ~~sin~~ no
10 tendrá efecto, y los fondos públicos invertidos en su administración o ejecución serán
11 recobrados a nombre del ~~Municipio~~ municipio mediante acción incoada a tal
12 propósito.

13 El ~~Municipio~~ municipio no podrá otorgar contrato alguno en el que cualquiera
14 de sus legisladores, funcionarios o empleados tenga, directa o indirectamente, un
15 interés pecuniario . Disponiéndose que, en el caso de funcionarios o empleados, salvo los
16 funcionarios electos, dicha prohibición aplicará en los casos que tengan facultades de suscribir
17 o formalizar contratos a favor del municipio, puedan realizar nombramientos de personal o
18 tengan la capacidad de influir directamente en las decisiones finales de la autoridad
19 nominadora. Como excepción a lo dispuesto en este inciso, la Oficina de Ética
20 Gubernamental podrá autorizar la contratación, de conformidad con lo dispuesto en
21 la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Ética
22 Gubernamental de Puerto Rico”, y los reglamentos adoptados en virtud de la misma.

MS

Igualmente, ningún legislador, funcionario o empleado municipal prestará dinero o tomará dinero a préstamo, ni aceptará donativos o regalos de ningún contratista que esté proveyendo servicios o suministros al ~~Municipio~~ municipio.

Todo contrato otorgado por el ~~Municipio~~ municipio, tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:

- 1- (a) que conste por escrito y esté suscrito por todas las partes;
- 2- (b) que su vigencia sea prospectiva y que no incluya cláusulas de renovación automática ni tácita reconducción;
- 3- (c) que contenga una cláusula en la cual se identifica la partida presupuestaria que sufragará el contrato;
- 4- (d) que cumpla con las disposiciones de la Ley 237-2004 según enmendada , ~~según enmendada~~, cuando se trate de contrato de servicios profesionales;
- 5- (e) cualquier otro requisito contemplado por ley. Además, todo contrato será registrado en la Oficina del Contralor de Puerto Rico , en cumplimiento con la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada. ~~Si el Municipio incumpliera esta disposición, el contrato mantendrá su vigencia pero el Municipio se expone a multas o sanciones o ambos, según disponga la Oficina del Contralor.~~

Asimismo, será nulo todo contrato que se ejecute o suscriba en contravención a las siguientes disposiciones especiales ~~siguientes~~:

- (a) ~~Contratos para servicios de adiestramiento~~. No se suscribirán contratos para servicios de adiestramiento con entidades privadas para la ejecución de

MS

servicios de adiestramiento hasta tanto la autoridad municipal competente certifique por escrito que no existen empleados o funcionarios con las competencias para ofrecer tales adiestramientos ni en el ~~Municipio~~ municipio ni en las agencias o entidades gubernamentales que se dedican a suministrar adiestramientos, tales como la Universidad de Puerto Rico o la ~~Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Administración de Recursos Humanos~~ Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) o su sucesora, que puedan ofrecer los servicios requeridos.

(b) Contratos para servicios de auditoría-

El ~~Municipio~~ municipio deberá contratar los servicios de un auditor externo debidamente cualificado y certificado como contador público autorizado, quien deberá recibir orientación ~~del personal~~ los recursos humanos de la Oficina del Contralor y será responsable del examen anual de los estados financieros municipales. Dicho contrato será suscrito por lo menos noventa (90) días antes del cierre del año fiscal a ser evaluado.

El informe sobre los estados financieros municipales que deberá preparar el auditor externo contratado por el ~~Municipio~~ municipio pasará su análisis sobre la confiabilidad y corrección de dichos estados financieros, y el cumplimiento con las disposiciones ~~de la Ley Federal 98-502 (Single Audit Act of 1984)~~ del Single Audit Act of 1984 , Pub. L. 98-502) (P.L. 98-502), según enmendada, con las recomendaciones ~~del/la Contralor (a)~~ y la corrección de las fallas señaladas en sus informes previos.

MS

1 (c) Contratos para la ejecución de obras y mejoras públicas.

2 Los contratos para la ejecución de obras y mejoras públicas no se suscribirán
3 hasta tanto:

4 (1) El contratista evidencie ante el ~~Municipio~~ municipio el pago de la
5 póliza correspondiente del Fondo del Seguro del Estado y de la
6 correspondiente patente municipal;

7 (2) haga entrega de la fianza prestada para garantizar el pago de jornales
8 y materiales que se utilicen en la obra; y

9 (3) entregue o deposite cualquier otra garantía que le sea requerida por
10 la Junta de Subastas.

11 Todo contrato de construcción de obra o de mejora pública municipal proveerá
12 para la retención de un diez por ciento (10%) de cada pago parcial hasta que termine
13 la obra y ~~ésta~~ esta sea inspeccionada y aceptada por el ~~Municipio~~ municipio y hasta
14 tanto el contratista evidencie que ha sido relevado de toda obligación como patrono.
15 Disponiéndose, que el ~~Municipio~~ municipio podrá desembolsar parte del diez por
16 ciento (10%) retenido cuando la obra esté sustancialmente terminada o mediante fases
17 en el proyecto de construcción o de mejora pública.

18 Los ~~Municipios~~ municipios mantendrán un registro de todos los contratos que
19 otorguen, incluyendo las enmiendas a los mismos y enviarán copia de éstos y de las
20 escrituras de adquisición y disposición de bienes a la Oficina del Contralor de Puerto
21 Rico, conforme a la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975 ,según enmendada, ~~según~~
22 ~~enmendada~~ y su Reglamento.

MS

1 La facultad de los municipios para otorgar contratos de servicios, servicios
 2 profesionales, técnicos y consultivos, en virtud de los poderes ~~y facultades~~ provistos a
 3 ~~los Municipios en de esta Ley~~ este Código ~~y para la otorgación de contratos de~~
 4 ~~servicios, servicios profesionales, técnicos y consultivos~~, excepto cuando ~~en la Ley~~
 5 exista disposición expresa en contrario, es exclusiva del Alcalde o del representante en
 6 quien este delegue. No será requerido ~~7~~ que el Alcalde remita a la Legislatura Municipal
 7 ~~los contratos para ejecutar los poderes y facultades provistos a los Municipios en este~~
 8 ~~Código~~ ~~y los contratos de~~ servicios, servicios profesionales, técnicos y consultivos ~~a la~~
 9 ~~Legislatura Municipal~~, excepto cuando esta u otra Ley expresamente disponga lo
 10 contrario o expresamente requiera la intervención de la Legislatura Municipal.

11 Artículo ~~2.016~~ 2.015 ~~(8.017)~~. — Sobre Documentos Públicos:

12 Cualquier persona podrá solicitar que se le permita inspeccionar, copiar,
 13 fotocopiar u obtener copias certificadas de cualquier documento público de
 14 naturaleza municipal, salvo que expresamente se disponga lo contrario por cualquier
 15 ley al efecto. A los fines de este Artículo, "documento público" significará cualquier
 16 escrito, impreso, papel, libro, folleto, fotografía, fotocopia, película, microficha, cinta
 17 magnetofónica, mapa, dibujo, plano, cinta, disco compacto o cualquier otro material
 18 leído por máquina e informativo, sin importar su forma o características físicas y que
 19 se origine, se reciba o se conserve en cualquier unidad administrativa, dependencia
 20 u oficina del ~~Municipio~~ municipio de acuerdo con ~~la ley~~ este Código; y cualquier escrito
 21 que se origine en otra agencia del Gobierno ~~estatal~~ estatal o del ~~gobierno~~ Gobierno
 22 federal o que se origine por cualquier persona privada, natural o jurídica, en el curso

MS

1 ordinario de transacciones con el ~~Municipio~~ municipio y se conserven permanente o
 2 temporalmente en cualesquiera unidades administrativas, oficinas o dependencias
 3 del ~~Municipio~~ municipio por su utilidad administrativa, valor legal, fiscal, histórico o
 4 cultural.

5 Todo funcionario municipal bajo cuya custodia obre algún documento público
 6 de naturaleza municipal está en la obligación de expedir, a requerimiento, copia
 7 certificada del mismo previo el pago de los derechos legales correspondientes. Se
 8 establecerá por ordenanza los derechos a cobrarse por la expedición y certificación de
 9 documentos públicos municipales, los cuales serán razonablemente suficientes para
 10 resarcir al ~~Municipio~~ municipio los costos de su búsqueda y reproducción.

11 No se cobrará derecho alguno por la búsqueda y reproducción de cualesquiera
 12 documentos públicos de naturaleza municipal que se soliciten para asuntos oficiales
 13 por ~~cualquier Cámara de~~ la Asamblea Legislativa o las comisiones de ~~ésta~~ esta,
 14 ~~tribunal~~ Departamento de ~~justicia~~ Justicia, la Oficina del Contralor de Puerto Rico, el
 15 Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, cualquier ~~tribunal~~ Tribunal, agencia o
 16 funcionario del ~~gobierno central~~ Gobierno estatal o del ~~gobierno~~ Gobierno federal.

17 Capítulo IV - Adquisición y ~~disposición de bienes muebles e inmuebles~~
 18 Disposición de Bienes Muebles e Inmuebles

19 Artículo ~~2.017~~ 2.016 (~~9.001~~) — Bienes Municipales:

20 El patrimonio de los ~~Municipios~~ municipios estará constituido por el conjunto
 21 de bienes, derechos y acciones que le pertenezcan. Los bienes de los ~~Municipios~~
 22 municipios serán de dominio público y patrimoniales.

MS

1 Son bienes de dominio público los destinados a un uso o servicio público, tales
 2 como las plazas, calles, avenidas, paseos y obras públicas, de servicio general
 3 sufragadas por el ~~Municipio~~ municipio con fondos públicos. Los bienes de dominio
 4 público son inalienables, inembargables y no están sujetos a contribución alguna.

5 Los demás bienes de los ~~Municipios~~ municipios son patrimoniales, no estarán
 6 sujetos a la imposición de contribuciones, se regirán por las disposiciones
 7 correspondientes del Código Civil de Puerto Rico, ~~Edición de 1930, según~~
 8 ~~enmendado~~. Su venta, permuta, arrendamiento y gravamen sólo podrá efectuarse
 9 previa aprobación de la Legislatura Municipal mediante ordenanza o resolución al
 10 efecto, excepto en los casos que otra cosa se disponga en este Código.

11 El cambio o alteración de la clasificación jurídica de los bienes municipales ~~sólo~~
 12 solo podrá realizarse en la forma prescrita por ley y en todo caso, previa justificación
 13 de la necesidad y conveniencia pública de tal cambio o alteración, salvo los recursos
 14 naturales, patrimonio arqueológico, histórico y de interés arquitectónico cuya
 15 clasificación ~~sólo~~ solo podrá alterarse caso por caso mediante ley al efecto.

16 Artículo ~~2.018~~ 2.017 ~~(9.002)~~. — Adquisición y Administración de Bienes
 17 Municipales

18 Los ~~Municipios~~ municipios podrán adquirir por cualquier medio legal,
 19 incluyendo expropiación forzosa, los bienes y derechos o acciones sobre éstos que
 20 sean necesarios, útiles o convenientes para su operación y funcionamiento o para el
 21 adecuado ejercicio de las funciones de su competencia y jurisdicción, de acuerdo a las
 22 disposiciones de ~~esta ley~~ este Código.

MS

1 Todo ~~Municipio~~ municipio formará y mantendrá actualizado un registro de
 2 bienes inmuebles de su propiedad y derechos reales sobre los mismos.

3 Artículo ~~2.019~~ 2.018 (~~9.003~~) – Adquisición de Bienes por Expropiación Forzosa:

4 ~~(1)~~ (a) Además ~~a~~ de las disposiciones contenidas en la Ley de 12 de marzo de
 5 1903, según enmendada, ~~conocida como “Ley General de Expropiación Forzosa”,~~ los
 6 ~~Municipios~~ municipios podrán instar procesos de expropiación forzosa por cuenta
 7 propia bajo lo siguiente:

8 ~~(a)~~ (1) Privación de Propiedad: – Los ~~Municipios~~ municipios ejercerán su
 9 facultad sobre privación de propiedad ~~bajo este Artículo,~~ de acuerdo con lo dispuesto en
 10 el Código Civil de Puerto Rico ~~, según enmendado, en su Artículo sobre privación de~~
 11 ~~propiedad~~ y las disposiciones de este Código.

12 ~~(b)~~ (2) Ocupación de propiedad privada. – Los fines para los cuales los
 13 ~~Municipios~~ municipios pueden ocupar, demoler o causar perjuicios a la propiedad
 14 privada serán los siguientes:

15 (i) Para la construcción de carreteras, caminos, calles y demás vías
 16 terrestres, para uso comunal público dentro de sus correspondientes límites
 17 territoriales ~~y~~ ¿ conforme a las facultades concedidas por ~~esta Ley~~ este Código.

18 (ii) Para la construcción de canales para riego, encañados, acueductos para
 19 el abastecimiento de poblaciones, alcantarillados, sumideros, puentes, viaductos,
 20 diques y represas ¿ conforme a las facultades concedidas por este Código.

MS

1 (iii) Para la construcción y establecimiento de cementerios, plazas, avenidas
 2 y parques públicos, granjas agrícolas, escuelas y demás edificios públicos para el uso
 3 del Gobierno Municipal correspondiente.

4 (iv) Cuando la misma haya sido declarada estorbo público según lo
 5 establecido en ~~esta Ley~~ este Código, no teniendo que cumplir con la presentación de
 6 una ~~Consulta de Ubicación~~ consulta de ubicación ante la Oficina de Gerencia de
 7 Permisos.

8 (v) Cuando sea favorable al interés público, que las estructuras
 9 abandonadas o solares abandonados, yermos o baldíos en las comunidades, que estén
 10 en estado de abandono, constituyendo o no estorbos públicos, ~~sea~~ sean objeto de
 11 expropiación por el ~~Municipio~~ municipio donde ubiquen, con el propósito de
 12 transferir su titularidad a personas, corporaciones con o sin fines de lucro,
 13 desarrolladores, contratistas y cualesquiera otros que tengan un legítimo interés en
 14 mantener esas propiedades en condiciones adecuadas ~~a tenor con las disposiciones~~
 15 ~~de la Ley 31-2012, según enmendada, conocida como "Ley para Viabilizar la~~
 16 ~~Restauración de las Comunidades de Puerto Rico"~~ .

17 (vi) Cualquier otro propósito de utilidad que sea declarado así por la
 18 Legislatura Municipal conforme a las facultades otorgadas a los ~~Municipios~~
 19 municipios por ~~esta Ley~~ este Código y en cumplimiento con la Ley de 12 de marzo de
 20 1903 según enmendada ~~conocida como "Ley General de expropiación Forzosa"~~.

21 ~~(e) (3) Acceso a la propiedad~~ Propiedad: — Los ~~Municipios~~ municipios, por
 22 conducto de sus agentes, oficiales o empleados, tendrán derecho a entrar, previa

MS

1 notificación al propietario o a su representante, en cualquier propiedad inmueble,
 2 terreno, edificio, planta, fábrica o complejo industrial dentro de sus correspondientes
 3 límites territoriales, con el fin de examinar y estudiar las condiciones de dichos bienes
 4 y su adaptabilidad y conveniencia para los fines antes indicados. Si el propietario se
 5 niega a autorizar su entrada a los empleados del ~~Municipio~~ municipio, este puede
 6 acudir al Tribunal para obtener una orden que autorice la entrada, justificando la
 7 necesidad de tener acceso.

8 ~~(d)~~ (4) Declaración de Utilidad Pública: — El Alcalde solicitará a la Legislatura
 9 Municipal la aprobación de una ordenanza para que declare la utilidad pública de
 10 cualesquiera propiedades, intereses o derechos que deseen ser adquiridas, por éstas
 11 ser útiles, necesarias y convenientes a los fines municipales. Disponiéndose, que el
 12 uso para el cual se destina la propiedad a adquirirse mediante la expropiación, la
 13 naturaleza o extensión del derecho a adquirirse, la cantidad de terreno a expropiarse,
 14 y la necesidad o lo adecuado del sitio en particular que se expropia, no podrá ser
 15 objeto de revisión por los tribunales. Sin embargo, una vez el titular de dominio es
 16 debidamente notificado del procedimiento de expropiación en su contra, ~~éste~~ este
 17 tendrá la oportunidad de presentar una contestación ante el ~~tribunal~~ Tribunal y
 18 levantar las defensas y objeciones que tenga sobre el carácter público del uso.

19 La ordenanza antes mencionada deberá identificar la propiedad, interés o
 20 derecho a expropiarse, el fin público al que será destinado, los fondos disponibles y
 21 reservados para cubrir la totalidad de la justa compensación que en su día pudiese
 22 ser determinada por un ~~tribunal~~ Tribunal, así como la cantidad correspondiente a la

MS

1 justa compensación según el informe de valoración de la propiedad. Si los fondos
 2 para la adquisición de la propiedad, interés, o derecho provendrá de alguna entidad
 3 pública del Gobierno ~~Central~~ estatal o alguna entidad privada o alguna combinación
 4 de ~~éstas~~ estas, deberá identificarse con suficiente especificidad la entidad responsable
 5 y la cantidad por la cual será responsable. De igual forma, dicha ordenanza deberá
 6 establecer la facultad del Alcalde para adquirir la propiedad o derechos a través del
 7 proceso de expropiación forzosa y la facultad del Alcalde para suscribir la
 8 Declaración para la Adquisición y Entrega Material de la Propiedad.

9 ~~(e)~~ (5) Adquisición de Bienes Inmuebles- — En casos ~~donde~~ en los que el
 10 ~~Municipio~~ municipio desee adquirir un bien inmueble, ~~éste~~ este solicitará, para su
 11 presentación ante el Tribunal, una certificación expedida por el Registro de la
 12 Propiedad dentro de los seis (6) meses anteriores a la presentación de la demanda.
 13 No obstante, en los casos ~~donde~~ en los que la certificación fue expedida dentro del
 14 periodo de seis (6) meses antes dispuesto, pero en una fecha que sobrepasa los tres
 15 (3) meses previos a la presentación de la demanda, deberá acompañarse con la
 16 certificación expedida por el Registro de la Propiedad, ~~y~~ un estudio de título reciente.
 17 A estos fines, un estudio de título reciente ~~significa~~ significará un estudio de título
 18 realizado dentro de los diez (10) días anteriores a la presentación de la demanda. El
 19 estudio de título antes mencionado deberá ser realizado por un notario público, o por
 20 una persona natural o jurídica que posea póliza de seguro que responda por cualquier
 21 error u omisión en el título.

MS

1 ~~(f)~~ (6) Plano de Mensura: — De igual forma, en casos de adquisición de bienes
 2 inmuebles, los ~~Municipios~~ municipios deberán realizar un plano de mensura donde se
 3 describa la ubicación, linderos, cabida y codificación de la propiedad a adquirirse, y
 4 deberá someterse el mismo junto a la Petición de Expropiación.

5 ~~(g)~~ (7) Informe de Valoración: — Los ~~Municipios~~ municipios contratarán los
 6 servicios de evaluadores profesionales de bienes raíces, debidamente autorizados a
 7 ejercer dicha profesión, a los fines de establecer el valor actual de la propiedad a
 8 adquirirse. Los ~~Informes de Valoración~~ informes de valoración contendrán la siguiente
 9 información:

- 10 (i) justo valor en el mercado de la propiedad,
- 11 (ii) una descripción de la propiedad,
- 12 (iii) identificación de las estructuras ubicadas en el inmueble,
- 13 (iv) la fecha de preparación del informe,
- 14 (v) descripción de las ventas comparables,
- 15 (vi) la firma del tasador; y
- 16 (vii) cualquier otra información pertinente y necesaria para la mejor
 17 presentación del justo valor en el mercado.

18 Cada ~~Informe de Valoración~~ informe de valoración deberá ser sometido a un
 19 Tasador Revisor, distinto de quien lo preparó, para su evaluación. El ~~Informe de~~
 20 ~~Valoración~~ informe de valoración a presentarse ante el Tribunal deberá ser aprobado
 21 mediante certificación de aprobación del Tasador Revisor. De no contar con un
 22 Tasador Revisor, los ~~Municipios~~ municipios deberán remitir el ~~Informe de Valoración~~

MS

1 informe de valoración al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales para su
 2 revisión y aprobación o rechazo. De surgir cualquier discrepancia entre el Tasador,
 3 Tasador Revisor o el Centro de Recaudaciones Municipales en torno a la valoración
 4 de la propiedad y no se llegara a un acuerdo entre ellos, el ~~Informe de Valoración~~
 5 informe de valoración deberá someterse al Alcalde para una decisión final.

6 ~~(h)~~ (8) Personas con Interés: — Los ~~Municipios~~ municipios deberán identificar
 7 a todas las personas, ya sean naturales o jurídicas, que tengan algún interés o derecho
 8 sobre la propiedad o derecho a ser adquirido. Como parte de la identificación de las
 9 partes con interés, los ~~Municipios~~ municipios deberán llevar a cabo todas las
 10 diligencias razonables para obtener el nombre completo, dirección física, dirección
 11 postal y cualquier otra información que permita obtener contacto con dichas partes.

12 ~~(i)~~ (9) Petición de Expropiación: — Los ~~Municipios~~ municipios podrán
 13 presentar una Petición de Expropiación Forzosa ante el Tribunal de Primera Instancia
 14 en la Sala Superior de la Región Judicial a la cual pertenezca el ~~Municipio~~ municipio,
 15 o en su defecto, la demanda se presentará en la Sala Superior del lugar donde radica
 16 la propiedad conforme a la Regla 3.3 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto
 17 Rico. Dicho procedimiento será de naturaleza “in rem”. Las Reglas de Procedimiento
 18 Civil de Puerto Rico serán aplicables a los casos de expropiación forzosa, con excepción
 19 de aquellas disposiciones de las reglas que sean claramente incompatibles con las
 20 disposiciones de este Artículo.

21 Todas las personas que ocupasen cualesquiera de las propiedades descritas
 22 en la Petición de Expropiación, que tuviesen o pretendiesen tener cualquier interés

MS

1 en la misma o en los daños y perjuicios ocasionados por la expropiación, aunque no
 2 se les mencionase en ella, podrán comparecer y alegar su derecho, cada una por lo
 3 que respecta al dominio o interés que en la propiedad tuviese o reclamase, de igual
 4 modo que si su nombre figurase en la demanda.

5 ~~(f)~~ (10) Investidura de Título y Posesión Material: — Tan pronto el ~~Municipio~~
 6 municipio expropiante radique la Petición de Expropiación junto a la Declaración para
 7 la Adquisición y Entrega Material de la Propiedad, conforme a la Regla 58.3 de las
 8 Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, y se deposite en el Tribunal la cantidad
 9 estimada como justa compensación y especificada en la declaración, para beneficio y
 10 uso de la persona o personas naturales o jurídicas que tengan derecho a la misma, el
 11 título absoluto de dominio de dicha propiedad, o cualquier derecho o interés menor
 12 en la misma según quede especificado en la declaración, quedará investido en el
 13 ~~Municipio~~ municipio expropiante, y tal propiedad deberá considerarse como
 14 expropiada y adquirida para el uso del ~~Municipio~~ municipio que hubiese requerido la
 15 expropiación, y el derecho a justa compensación por la misma quedará investido en
 16 la persona o personas a quienes corresponda. Desde ese instante el ~~tribunal~~ Tribunal
 17 podrá fijar el término y las condiciones bajo las cuales los poseedores de los bienes
 18 expropiados deberán entregar la posesión material de los mismos al demandante.

19 Una vez el titular de dominio es debidamente notificado del procedimiento
 20 de expropiación, ~~éste~~ este tiene la oportunidad de presentar una contestación ante el
 21 ~~tribunal~~ Tribunal y levantar las defensas y objeciones que tenga, tanto sobre el
 22 carácter público del uso a que se destinará la propiedad, como a la cuantía declarada

MS

1 como justa compensación, según las disposiciones de la Regla 58 de las Reglas de
 2 Procedimiento Civil de Puerto Rico. Los reclamos respecto al fin público y a la justa
 3 compensación que presente la parte demandada en su contestación, no impedirán
 4 que el ~~Municipio~~ municipio expropiante obtenga provisionalmente el título y la
 5 posesión material de la propiedad. Disponiéndose, que ningún recurso de apelación,
 6 ni ninguna fianza o garantía que pudiese prestarse, podrá tener el efecto de evitar o
 7 demorar la adquisición o investidura del título de las propiedades por y en el
 8 ~~Municipio~~ municipio que hubiese requerido la expropiación, y su entrega material al
 9 mismo.

10 Una vez radicada la petición de adquisición, el ~~tribunal~~ Tribunal tendrá
 11 facultad para fijar el término dentro del cual y las condiciones bajo las cuales las
 12 personas naturales o jurídicas que están en posesión de las propiedades objeto del
 13 procedimiento deberán entregar la posesión material al expropiante. Esta entrega no
 14 constituye una adjudicación final, por lo que, de no estar conforme con lo resuelto,
 15 la parte con interés puede acudir en revisión al foro judicial que corresponda,
 16 principalmente con el asunto de si hay o no un fin público en la expropiación objeto
 17 de la controversia. El ~~tribunal~~ Tribunal, además, tendrá facultad para dictar las
 18 órdenes que fueren justas y equitativas en relación con los gravámenes y otras cargas
 19 que pesen sobre las propiedades.

20 ~~(k)~~ (11) Justa Compensación (Valor Razonable en el Mercado): — En el caso
 21 de compra o expropiación forzosa de la propiedad particular para fines de utilidad

MS

1 pública o beneficio social, la indemnización deberá basarse en el valor razonable en
2 el mercado de tal propiedad.

3 En los casos donde se presente la ~~Petición de Expropiación Forzosa~~ la Justa
4 ~~Compensación~~ petición de expropiación forzosa, la justa compensación deberá
5 determinarse y adjudicarse en el procedimiento de expropiación presentado, y
6 decretarse por la sentencia que recaiga en el mismo, debiendo la sentencia incluir,
7 como parte de la justa compensación concedida, intereses al tipo anual, computados
8 sobre una base simple, que fije por reglamento la Junta Financiera de la Oficina del
9 Comisionado de Instituciones Financieras y que esté en vigor al momento de dictarse
10 la sentencia, de conformidad con la Regla 44.3 de las Reglas de Procedimiento Civil
11 de Puerto Rico, sobre la cantidad adicional finalmente concedida como valor de la
12 propiedad a contar desde la fecha de la adquisición, y desde dicha fecha hasta la fecha
13 del pago; pero los intereses no deberán concederse sobre aquella parte de dicha
14 cantidad que haya sido depositada y pagada en el ~~tribunal~~ Tribunal. Ninguna
15 cantidad así depositada y pagada estará sujeta a cargo alguno por concepto de
16 comisión, depósito o custodia. Disponiéndose, que en los casos en que las partes con
17 interés apelen la sentencia fijando la compensación y el Tribunal Supremo confirmase
18 dicha sentencia o rebajase la compensación concedida, el apelante no recobrará
19 intereses por el período de tiempo comprendido entre la fecha de radicación del
20 escrito de apelación y hasta que la sentencia del Tribunal Supremo fuera final, firme
21 y ejecutoria.

MS

1 A solicitud de las partes interesadas, el ~~tribunal~~ Tribunal podrá ordenar que el
 2 dinero depositado en el ~~tribunal~~ Tribunal, o cualquier parte del mismo, sea pagado
 3 inmediatamente como la justa compensación, o parte de ésta, que se concediese en
 4 dicho procedimiento. Si la compensación que finalmente se concediese en relación
 5 con dicha propiedad, o por parte de ésta, excediese de la cantidad de dinero así fijada,
 6 depositada y recibida por cualquier persona que tenga derecho a la misma, el ~~tribunal~~
 7 Tribunal dictará sentencia contra el ~~Municipio~~ municipio en cuestión, según fuese el
 8 caso, por la cantidad de la deficiencia entre la suma fijada y depositada por el
 9 ~~Municipio~~ municipio y la cantidad que a tal efecto haya determinado el ~~tribunal~~
 10 Tribunal como justa compensación por dicha propiedad.

11 Si la parte con interés objeta la compensación depositada por el ~~Municipio~~
 12 municipio como justo precio, el peso de la prueba recaerá en el titular de la propiedad,
 13 interés o derecho a expropiarse para probar su derecho a obtener una compensación
 14 mayor a la consignada.

15 (4) (12) Desistimiento de adquisición: — Sujeto a lo establecido en Regla 58.8
 16 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, en cualquier procedimiento
 17 entablado o que se entable por y a nombre y de un ~~Municipio~~ municipio, queda
 18 autorizado para desistir $\frac{1}{2}$ total o parcialmente $\frac{1}{2}$ de la adquisición de cualquier
 19 propiedad o parte de la misma o cualquier interés que en la misma haya sido o sea
 20 expropiado por o para la entidad expropiante por declaración de adquisición o de
 21 otro modo, y el título de dicha propiedad revertirá total o parcialmente, según sea el
 22 caso de desistimiento, a sus antiguos dueños.

MS

1 ~~(m)~~ (13) Consulta de ubicación: — Se exime de este requisito cuando la
 2 propiedad a ser adquirida por el ~~Municipio~~ municipio se encuentra localizada dentro
 3 del Plan de Ordenación Territorial aprobado por la ~~Oficina de Gerencia de Permisos~~
 4 Junta de Planificación y el uso propuesto para la propiedad a adquirirse es cónsono o
 5 está permitido por lo dispuesto en dicho Plan de Ordenación Territorial. Los
 6 ~~Municipios~~ municipios que tengan ~~oficina~~ Oficina de Permisos, ~~avalada por la Junta~~
 7 ~~de Planificación de Puerto Rico~~, no tendrán que obtener la aprobación por parte de
 8 la Oficina de Gerencia de Permisos para consultas de ubicación para llevar a cabo el
 9 proceso de expropiación. De igual forma, se exime de la aprobación por parte de la
 10 Oficina de Gerencia de Permisos de una consulta de ubicación para llevar a cabo el
 11 proceso de expropiación cuando la propiedad a expropiarse ha sido declarada
 12 estorbo público.

13 ~~(2)~~ (b) Así también, los ~~Municipios~~ municipios podrán solicitar al
 14 Gobernador de Puerto Rico que inste procesos de expropiación, sujeto a las leyes
 15 generales que rigen la materia. Para solicitar al Gobernador el inicio de cualquier
 16 procedimiento de expropiación forzosa, se deberán acompañar por lo menos dos (2)
 17 tasaciones realizadas por dos (2) evaluadores de bienes raíces debidamente
 18 autorizados para ejercer en Puerto Rico o la tasación del Departamento de Hacienda
 19 o del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales. El ~~Municipio~~ municipio podrá
 20 instar un proceso de expropiación forzosa por cuenta propia cuando la propiedad
 21 pertenezca al Gobierno ~~Central~~ estatal o a alguna de sus instrumentalidades o
 22 corporaciones públicas, siempre y cuando medie autorización por Resolución

MS

1 Conjunta de la Asamblea Legislativa. Disponiéndose, que de la propiedad haber
 2 pertenecido al Gobierno ~~Central~~ estatal durante los diez (10) años anteriores a la fecha
 3 de la solicitud de expropiación, la acción de expropiación forzosa del ~~Municipio~~
 4 municipio no contravendrá el fin público, si alguno, para la cual el Gobierno ~~Central~~
 5 estatal haya reservado la propiedad en la transmisión del dominio. En dicho caso,
 6 deberá acompañar por lo menos dos (2) tasaciones realizadas por dos (2) evaluadores
 7 de bienes raíces, debidamente autorizado para ejercer en Puerto Rico, o en su lugar
 8 una tasación de un evaluador de bienes raíces debidamente autorizado, ratificada por
 9 el Departamento de Hacienda o el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y
 10 una certificación registral. La ratificación de la tasación por el Centro de Recaudación
 11 de Ingresos Municipales deberá emitirse en un término de sesenta (60) días calendario
 12 una vez recibida la solicitud por parte del ~~Municipio~~ municipio. De no recibirse la
 13 misma, se entenderá que la agencia está en conformidad con la tasación.

14 En todos los procedimientos de expropiación que se insten por el
 15 Gobernador de Puerto Rico para beneficio de un ~~Municipio~~ municipio, bajo las
 16 disposiciones de ley aplicables y a los fines y propósitos de las mismas, el título de
 17 las propiedades o derechos objeto de dichos procedimientos quedará investido en el
 18 ~~Municipio~~ municipio correspondiente, siempre que éste satisfaga previamente
 19 cualquier suma de dinero pagada por el Gobierno de Puerto Rico ~~por~~ en virtud de
 20 dicho procedimiento de expropiación. Disponiéndose, que el Gobierno de Puerto
 21 Rico y el ~~Municipio~~ municipio beneficiado,
 22 traspase el título de las propiedades o derechos previo al pago correspondiente,

MS

1 siempre que en dichos convenios se acuerde la forma de satisfacción de pago de la
 2 suma de dinero pagada por el Gobierno de Puerto Rico.

3 Artículo ~~2.020~~ 2.019 (~~9.003A~~). — Autorización a los Municipios ~~el~~ para Adquirir
 4 Bienes Inmuebles sin el Requisito de Obtener una Consulta de Transacción.

5 Se autoriza a los ~~Municipios~~ municipios a adquirir un bien inmueble por el
 6 procedimiento de expropiación forzosa o por cualquier otro medio permitido en ley,
 7 sin el requisito previo de consulta de transacción y ubicación ante la ~~Oficina de~~
 8 ~~Gerencia de Permisos~~ Junta de Planificación ~~de Puerto Rico~~, siempre que dicho
 9 inmueble esté ubicado dentro de la jurisdicción municipal y del área que cubre el Plan
 10 de Ordenamiento Territorial previamente aprobado al ~~Municipio~~ municipio por la
 11 ~~Oficina de Gerencia de Permisos~~ Junta de Planificación.

12 Artículo ~~2.021~~ 2.020 (~~9.004~~). — Adquisición del Gobierno ~~Central~~ Estatat al
 13 Municipio.

14 Se podrá transferir gratuitamente por donación, o con causa onerosa por
 15 compra voluntaria, a un ~~Municipio~~ municipio el título de propiedad, usufructo o uso
 16 de cualquier terreno o facilidad del Gobierno ~~Central~~ estatal sus instrumentalidades
 17 y corporaciones públicas, que a juicio del Alcalde sea necesaria para cualesquiera
 18 fines públicos municipales. Tal transferencia estará sujeta a que las leyes que rijan la
 19 agencia pública que tenga el título o custodia de la propiedad así lo autoricen o
 20 permitan y a la aprobación del Gobernador de Puerto Rico. El jefe de la agencia
 21 pública que tenga el título de propiedad o la custodia de la propiedad representará

MS

1 al Gobierno de Puerto Rico en el otorgamiento de la escritura o documento
2 correspondiente.

3 La Asamblea Legislativa podrá transferir , a un ~~Municipio~~ municipio , mediante
4 Resolución Conjunta, el título de propiedad, usufructo o uso de cualquier terreno o
5 facilidad del Gobierno ~~Central~~ estatal, sujeto o no a condiciones , ~~por Resolución~~
6 ~~Conjunta~~.

7 Artículo ~~2.022~~ 2.021 (~~9.005~~). — Enajenación de Bienes:

8 Toda permuta, gravamen, arrendamiento, venta, donación o cesión de
9 propiedad municipal deberá ser aprobada por la Legislatura Municipal, mediante
10 ordenanza o resolución al efecto.

11 Toda donación o cesión de propiedad municipal será autorizada siempre que
12 se realice entre gobiernos municipales, ~~gobierno~~ Gobierno estatal y/o federal, así como
13 entre corporaciones municipales, compañías de desarrollo municipal y consorcios
14 municipales, salvo aquellas donaciones permitidas en virtud de ~~esta Ley~~ este Código,
15 a favor de países extranjeros, de corporaciones sin fines de lucro y de personas
16 indigentes.

17 La venta y arrendamiento de cualquier propiedad municipal deberá hacerse
18 mediante el proceso de subasta pública.

19 Estarán exceptuados de los procesos de subasta pública los siguientes:

20 (a) La venta, cesión, donación o arrendamiento a favor de otro ~~Municipio~~
21 municipio, o el ~~gobierno central~~ Gobierno estatal o del Gobierno ~~Federal~~ federal, así como

MS

1 entre corporaciones municipales, compañías de desarrollo municipal y consorcios
2 municipales.

3 (b) La venta de solares en usufructo de acuerdo con este Código.

4 (c) La venta de cualquier unidad de propiedad mueble que tenga un valor de
5 mil (1,000) dólares (~~\$1,000~~) o menos, sujeta a la aprobación de la mayoría absoluta del
6 total de miembros de la Legislatura Municipal.

7 (d) La cesión mediante venta de terreno separado por la línea de construcción
8 de una calle o camino del ~~Municipio~~ municipio, según se dispone en ~~esta ley~~ este
9 Código.

10 (e) La cesión de uso permanente de edificaciones de su propiedad a entidades
11 sin fines de lucro para que establezcan bibliotecas.

12 (f) La venta de senderos o pasos de peatones existentes en urbanizaciones a los
13 colindantes, sujeto al cumplimiento de procedimiento dispuesto en ~~esta ley~~ este
14 Código.

15 (g) La venta y el arrendamiento de nichos o parcelas que se dediquen a la
16 inhumación de personas fallecidas.

17 (h) Las ventas de ~~propiedad excedente~~ propiedades excedentes de utilidad
18 agrícola.

19 (i) La venta de solares y/o edificaciones a los arrendatarios de los mismos, así
20 como cualquier solar y/o edificación colindante con los anteriores, o cualquier interés
21 en éstas estas; entrar u otorgar contratos, acuerdos y otros instrumentos para llevar a
22 cabo los propósitos de ~~esta Ley~~ este Código o de cualquier otra disposición legal.

MS

1 Artículo ~~2.023~~ 2.022 (9.005-A). — Propiedad Municipal Declarada Excedente :

2 ~~No obstante lo dispuesto en esta ley, el Municipio dispondrá de propiedad~~
3 ~~pública municipal declarada excedente de uso agrícola o que se utilice para el ejercicio~~
4 ~~de las artes manuales o que pueda ser de beneficio en las labores de pesca o de~~
5 ~~artesanía o de agricultura mediante venta o mediante donación cuando la propiedad~~
6 ~~utilizada para reparar otros equipos realmente inservible, pero sus piezas puedan ser~~
7 ~~de manera preferente y por el justo valor en el mercado a ser determinado mediante~~
8 ~~el correspondiente procedimiento de evaluación y tasación; a todo agricultor,~~
9 ~~acuicultor, artesano y pescador bona fide, respectivamente, que acredite su condición~~
10 ~~como tal, conforme aquí se establece, y resida en el Municipio.~~

11 ~~(a) Todo agricultor, acuicultor, artesano y pescador interesado en adquirir~~
12 ~~propiedad excedente con utilidad agrícola, industrial o de pesca, respectivamente,~~
13 ~~deberá hacerlo constar ante el Alcalde, mediante declaración jurada acreditativa de~~
14 ~~que la agricultura, la acuicultura, la artesanía o la pesca, respectivamente, representan~~
15 ~~el cincuenta (50) por ciento o más de su ingreso bruto y de que reside en dicho~~
16 ~~Municipio. Dicha constancia deberá acompañarse de una certificación del Secretario~~
17 ~~de Agricultura de Puerto Rico en el caso de los agricultores, del Secretario del~~
18 ~~Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en el caso de los pescadores y~~
19 ~~acuicultores, o del Administrador de Fomento Económico en el caso de los artesanos.~~

20 El Alcalde mantendrá los nombres de los agricultores, acuicultores, artesanos y
21 ~~pescadores que se hayan registrado ante él, acreditándose como agricultores,~~
22 ~~acuicultores, artesanos o pescadores bona fide. Será obligación del Alcalde notificarle~~

MS

1 a éstos cuando haya propiedad excedente de su utilidad disponible para su
2 disposición mediante venta o donación.

3 El Alcalde deberá adoptar en su reglamento sobre propiedad excedente las
4 normas y procedimientos adicionales a los aquí establecidos, necesarios para la
5 implantación de este Artículo.

6 (b) Luego de que toda agencia de la Rama Ejecutiva o Legislativa Municipal
7 haya rechazado la propiedad que haya sido declarada propiedad excedente por el
8 Alcalde y que sea de uso agrícola o que se utilice para el ejercicio de las artes manuales
9 en artesanía o que pueda ser de beneficio en las labores de pesca, podrá el Alcalde
10 considerar solicitudes de los agricultores, acuicultores, artesanos o pescadores bona
11 fide que hayan hecho saber su interés en dicha propiedad. El Alcalde podrá venderle
12 la propiedad excedente a cualquier agricultor, acuicultor, artesano o pescador bona
13 fide que haya solicitado la misma conforme a los anuncios hechos en la prensa de
14 circulación general de Puerto Rico. Cuando haya más de una solicitud por una
15 propiedad declarada excedente, el administrador sorteará la misma entre los
16 interesados. Las solicitudes se procesarán por orden según fueron recibidas. Estos
17 agricultores pagarán a base del precio que haya fijado la dependencia municipal
18 concernida a tenor con lo estipulado en el primer párrafo de este Artículo.

19 (c) La venta o donación de cualquier propiedad municipal que se realice de
20 acuerdo a los incisos anteriores tendrá que ser aprobada por la Legislatura Municipal
21 mediante ordenanza o resolución.

MS

1 No obstante, lo dispuesto en este Código, el municipio dispondrá, mediante venta o
2 donación, de la propiedad pública municipal de uso agrícola declarada excedente, o que se
3 utilice para el ejercicio de las artes manuales, o que pueda ser de beneficio en las labores de
4 pesca, artesanía, o de agricultura. Cuando la propiedad declarada excedente se trate de equipos
5 inservibles, pero sus piezas puedan ser utilizadas para reparar otros equipos, se dispondrá de
6 tales piezas mediante venta o donación. Las ventas descritas en este Artículo serán por el justo
7 valor en el mercado, a ser determinado mediante el correspondiente procedimiento de
8 evaluación y tasación. Dichas ventas y/o donaciones se harán con el agricultor, acuicultor,
9 artesano y pescador bonafide, respectivamente, que acredite su condición como tal, y que sea
10 residente del municipio.

11 (a) En primera instancia, el Alcalde considerará el interés de cualquier agencia de la
12 Rama Ejecutiva o Legislativa Municipal en la propiedad que haya sido declarada
13 propiedad excedente, conforme a este Artículo. Luego de atender las peticiones de
14 las agencias de la Rama Ejecutiva y Legislativa, el Alcalde podrá considerar las
15 solicitudes de los agricultores, acuicultores, artesanos o pescadores bonafide que
16 hayan expresado su interés en dicha propiedad.

17 (b) Todo agricultor, acuicultor, artesano y pescador interesado en adquirir una
18 propiedad excedente, conforme a este Artículo, deberá hacerlo constar ante el
19 Alcalde, mediante una declaración jurada acreditativa de que la agricultura, la
20 acuicultura, la artesanía o la pesca, respectivamente, representan el cincuenta (50)
21 por ciento o más de su ingreso bruto, que reside en dicho municipio y que es bonafide
22 en su oficio. Dicha constancia deberá acompañarse de la agencia estatal pertinente,

MS

1 que pueda acreditar que la persona interesada es bonafide en su oficio. El Alcalde
 2 mantendrá los nombres de los interesados y les notificará cuando haya propiedad
 3 excedente de su utilidad disponible para su disposición, mediante venta o donación.

4 (c) Cuando haya más de una solicitud por una propiedad declarada excedente, el
 5 municipio sorteará la misma entre los interesados. Las solicitudes se procesarán por
 6 el orden, según fueron recibidas. Estos agricultores pagarán a base del precio que
 7 haya fijado la dependencia municipal concernida, a tenor con lo establecido en este
 8 Artículo.

9 (d) El Alcalde adoptará en el reglamento sobre propiedad excedente, las normas y
 10 procedimientos adicionales a los aquí establecidos, para la implementación de este
 11 Artículo.

12 (e) El Alcalde podrá venderle o donarle la propiedad excedente a cualquier persona
 13 interesada, conforme a este Artículo.

14 (f) La venta o donación de cualquier propiedad municipal que se realice de acuerdo a
 15 los incisos anteriores, tendrá que ser aprobada por la Legislatura Municipal,
 16 mediante ordenanza o resolución.

17 Artículo ~~2.024~~ 2.023 ~~(9.005-B)~~ — Donación de Propiedad Declarada Excedente
 18 a Países Extranjeros.

19 ~~Toda propiedad mueble municipal, que haya sido declarada excedente por el~~
 20 ~~Municipio, de uso agrícola, o que se utilice para el ejercicio de las artes manuales o~~
 21 ~~que pueda ser de beneficio en las labores de pesca, de artesanía mediante venta, no~~
 22 ~~adquirida por las personas con derecho preferente a comprar las mismas conforme lo~~

MS

~~1 dispuesto en el Artículo 2.021 Propiedad Municipal Declarada Excedente de este
2 Código y cualquier otra propiedad mueble municipal que sea declarada excedente
3 por el Municipio, utilizada en la transportación y construcción de obras públicas
4 municipales o utilizada en labores de mantenimiento, no adquirida por las personas
5 naturales con derecho preferente a adquirir las mismas, pueda ser donada por los
6 Municipios a países extranjeros que demuestren tener necesidades apremiantes y
7 específicas de salud, educación, vivienda y para asistencia en emergencias y en caso
8 de desastres naturales. Toda donación de propiedad municipal declarada excedente,
9 a ser donada a otros países, tendrá que ser sometida por el Alcalde para consideración
10 y aprobación de la Legislatura Municipal y deberá ser aprobada mediante ordenanza
11 o resolución a tales efectos. En dicha ordenanza o resolución se harán constar los
12 motivos o fundamentos de orden e interés público que justifiquen dicha donación al
13 igual que cualquier condición que estime pertinente la Legislatura Municipal para
14 otorgar la donación o cesión de bienes.~~

~~15 En la ordenanza aprobando la donación se hará constar el valor de los bienes
16 donados y una descripción de los mismos, así como la autorización de la transferencia
17 de títulos y licencias correspondientes si fuese necesario.~~

~~18 Se hará constar, además, que dicha donación no afecta ni tiene impacto alguno
19 sobre las finanzas del Municipio donante.~~

~~20 El Municipio adoptará un reglamento para establecer las normas,
21 procedimientos y requisitos necesarios para la implantación de esta Ley. Este
22 reglamento tendrá que ser aprobado por la Legislatura Municipal mediante~~

MS

1 ~~ordenanza o resolución. Todo bien patrimonial declarado excedente sujeto a los~~
2 ~~procedimientos establecidos en la Ley, que se pretenda donar tendrá que contar con~~
3 ~~la aprobación previa del Gobierno de los Estados Unidos por conducto de su~~
4 ~~embajada o cónsul en el país exterior.~~

5 La propiedad de uso agrícola declarada excedente por el municipio, o que se utilice para
6 el ejercicio de las artes manuales o que pueda ser de beneficio en las labores de pesca y de
7 artesanía, que no haya sido vendida o donada a las personas interesadas, conforme a lo
8 dispuesto en el Artículo 2.022 de este Código, podrá ser donada por el municipio a otros países
9 extranjeros. De igual forma, podrá ser donada cualquier otra propiedad mueble municipal que
10 sea declarada excedente por el municipio, utilizada en la transportación y construcción de
11 obras públicas municipales o utilizada en labores de mantenimiento.

12 Los países extranjeros cualificados serán los que demuestren tener necesidades
13 apremiantes y específicas de salud, educación, vivienda y para asistencia en emergencias y en
14 caso de desastres naturales.

15 Las donaciones que se realicen conforme a este Artículo, tendrán que ser sometidas por
16 el Alcalde para consideración y aprobación de la Legislatura Municipal, y deberán ser
17 aprobadas mediante ordenanza o resolución a tales efectos.

18 En dicha ordenanza o resolución, se harán constar los motivos o fundamentos de orden e
19 interés público que justifiquen dicha donación, al igual que cualquier condición que estime
20 pertinente la Legislatura Municipal para otorgar la donación o cesión de bienes y se aclarará
21 que dicha propiedad no fue adquirida por las personas con derecho preferente para adquirirla.
22 Además, se hará constar el valor de los bienes donados, una descripción de estos, la

MS

1 autorización de la transferencia de títulos y licencias correspondientes y que dicha donación
2 no afecta ni tiene impacto alguno sobre las finanzas del municipio donante. Por otro lado, se
3 hará constar, mediante un documento oficial que así lo acredite, que la transacción cuenta con
4 la aprobación previa del país extranjero al cual se pretende donar tal propiedad, sujeto a los
5 procedimientos establecidos en ley, reglamentos y este Código.

6 La Legislatura Municipal aprobará, mediante ordenanza o resolución, el reglamento
7 para establecer las normas, procedimientos y requisitos necesarios para la implementación de
8 este Artículo.

9 Artículo 2.024 – Bienes Muebles Declarados Excedentes

10 El municipio podrá disponer de bienes muebles declarados excedentes mediante venta o
11 donación a entidades sin fines de lucro, educativas, recreativas, organizaciones que presten
12 servicios a la población de envejecientes o cualquier organización con un fin dirigido al
13 bienestar de la ciudadanía, que acredite de forma satisfactoria su condición y que brinde tales
14 servicios a los residentes del municipio.

15 De realizarse mediante venta, se hará conforme al justo valor en el mercado, a ser
16 determinado mediante el correspondiente procedimiento de evaluación y tasación.

17 Toda entidad, según descrita anteriormente, interesada en adquirir propiedad
18 excedente, deberá hacerlo constar por escrito al Alcalde, demostrando la necesidad apremiante
19 de adquirir los bienes y acreditando el uso o fin que le dará a la propiedad y que los mismos
20 serán utilizados en beneficio de la población a la que sirven para atender necesidades de salud,
21 educación, vivienda, recreativas o para asistencia en emergencias o desastres naturales o de
22 fuerza mayor.

MS

1 Sera obligación del Alcalde notificar a las entidades u organizaciones del municipio,
 2 mediante una publicación en los medios electrónicos, cuando haya propiedad declarada
 3 excedente de su utilidad disponible para su disposición mediante venta o donación.

4 Toda venta o donación de cualquier propiedad mueble municipal que se realice de
 5 acuerdo a este Artículo, tendrá que ser aprobado por la Legislatura Municipal.

6 El municipio adoptará un reglamento para establecer las normas, procesos y requisitos
 7 adicionales a los aquí establecidos, que sean necesarios para la implementación de este
 8 Artículo.

9 En aquellos casos en que la entidad adquirente obtuvo el bien mediante donación y no
 10 cumpla con los propósitos para los cuales los obtuvo o dejare de prestar los servicios para los
 11 cuales fueron solicitados, dicha propiedad será devuelta al municipio, en un término no mayor
 12 de veinte (20) días.

13 Artículo 2.025 ~~(9.006)~~ – Venta de Solares en Usufructo:

14 El ~~Municipio~~ municipio podrá vender los solares en usufructo que ~~estén~~
 15 ~~edificados a~~ incluyan edificaciones de los usufructuarios de los mismos, sin necesidad
 16 de subasta pública y, en todo caso, mediante ordenanza debidamente aprobada con
 17 el voto de la mayoría absoluta del total de los miembros que componen la Legislatura
 18 Municipal. Será mayoría absoluta más de la mitad del total de los miembros que
 19 componen la Legislatura Municipal. De existir una vacante, ésta no se considerará
 20 para efectos del cómputo.

MS

(a) Procedimiento y condiciones para la venta: — Toda ordenanza de la Legislatura Municipal autorizando la venta de los solares en usufructo, establecerá las normas, reglas, condiciones y precios de venta del solar de que se trate.

(1) En el caso de solares dedicados a vivienda, el precio de venta podrá ser menor al valor de tasación que fije el CRIM de acuerdo a este Código.

(2) En el caso de solares edificados que se dediquen a la explotación de una industria, negocio o cualesquiera otras actividades con fines pecuniarios, el precio de venta será igual al valor de tasación, según determinado por un evaluador de bienes raíces debidamente autorizado para ejercer como tal en Puerto Rico.

Asimismo, el ~~Municipio~~ municipio podrá vender, sin necesidad de subasta pública, los solares que se hayan cedido por tiempo indeterminado y estén edificados. También podrá vender, sin necesidad de subasta pública, ~~los solares que se encuentren en posesión de particulares y que estén edificados,~~ al usufructuario o poseedor de hecho, arrendatario, ocupante o inquilino del solar de que se trate, los solares que se encuentren en posesión de particulares y que estén edificados, según sea el caso. Toda venta deberá efectuarse mediante ordenanza, de acuerdo a las normas y condiciones que se determinen en la misma y por el precio que se fije de acuerdo con las cláusulas (1) y (2) de este inciso.

Toda venta de solares municipales cumplirá con las disposiciones de ley, ordenanza, reglamento y los planes de ordenación territorial aplicables y las

MS

1 escrituras de transferencia del título de propiedad serán otorgadas por el Alcalde o
2 por el funcionario administrativo en quien éste delegue.

3 Una vez aprobada la ordenanza, el Alcalde efectuará las ventas de los solares
4 en usufructo edificados de acuerdo a las normas y sujeto al precio y condiciones que
5 se establezcan en la misma, sin que sea necesaria la participación o autorización de la
6 Legislatura Municipal para cada transacción.

7 (b) Revisión de la valoración de solares en usufructo. — Cada tres (3) años el
8 CRIM revisará las valoraciones vigentes de los solares municipales en usufructo.
9 Cualquier cambio en la tasación y valoración vigente se notificará al ~~Municipio~~
10 municipio, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de efectuada la revisión
11 de la misma.

12 Cuando el CRIM no haga las revisiones de las valoraciones vigentes en el
13 término antes establecido y el ~~Municipio~~ municipio interese vender cualquier solar en
14 usufructo que esté edificado, éste podrá hacer la revisión de la valorización a través
15 de un evaluador de bienes raíces debidamente autorizado para ejercer en Puerto Rico,
16 quien la efectuará de acuerdo a las normas y prácticas prevalecientes en el mercado.
17 El ~~Municipio~~ municipio remitirá copia de esta revisión de la valoración al CRIM.

18 Artículo 2.026 (~~9.007~~) — Revocación de Concesión de Usufructo:

19 Cuando el Alcalde estime que existe causa justificada para la revocación de una
20 concesión de usufructo, se notificará por escrito con acuse de recibo, a la última
21 dirección conocida del usufructuario, de la intención de revocarle tal concesión, si es
22 que su nombre y dirección fuera conocida. En el caso de que el solar esté abandonado

MS

1 y se desconozca el nombre y dirección del usufructuario, el ~~Municipio~~ municipio
2 podrá optar entonces por la publicación de un edicto en un periódico de circulación
3 general diaria en Puerto Rico, una vez, notificándole al usufructuario y/o cualquier
4 persona que pueda tener interés, la intención de revocar el usufructo.

5 En ambos casos, el ~~Municipio~~ municipio le informará a los usufructuarios que
6 tendrán derecho a una vista administrativa para exponer su derecho y las causas por
7 las cuales no deba revocarse el usufructo, la cual se celebrará en la fecha que se
8 indique en la carta y/o edicto, es decir, treinta (30) días a partir de la fecha del
9 matasellos del correo del acuse de recibo de la notificación o treinta (30) días a partir
10 de la publicación del edicto.

11 Esta vista será presidida por el funcionario o empleado municipal en quien
12 delegue el Alcalde y el usufructuario podrá comparecer, por sí o asistido de abogado,
13 y presentar evidencia a su favor. El informe de la vista, con sus conclusiones y
14 recomendaciones, será remitido al Alcalde no más tarde de quince (15) días siguientes
15 a la fecha de la vista ~~al Alcalde~~, quien emitirá su decisión no más tarde de treinta (30)
16 días a partir de la fecha en que reciba el informe.

17 Toda persona adversamente afectada por la revocación del usufructo de un
18 solar municipal, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Apelativo
19 con jurisdicción sobre el distrito judicial en que esté ubicado el ~~Municipio~~ municipio,
20 dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de archivo en autos de la copia de
21 la notificación de la decisión del Alcalde y/o de la publicación del edicto, notificando
22 la revocación.

MS

1 Artículo 2.027 (~~9.008~~) – Cesión de Bienes al Gobierno ~~Central~~ Estatat:-

2 El ~~Municipio~~ municipio podrá ceder gratuitamente el título de propiedad,
3 usufructo o uso de cualquier bien de su propiedad al Gobierno de Puerto Rico o al
4 Gobierno ~~Federal~~ federal, siempre y cuando sea para usos públicos. En los casos que
5 se conceda el usufructo o uso de la propiedad, se deberá otorgar un contrato mediante
6 el cual se estipule el uso al cual se dedicará la propiedad, el término de la cesión, la
7 responsabilidad de cada parte en cuanto al mantenimiento, reparación y
8 conservación de la propiedad cedida en uso y cualesquiera otros particulares
9 esenciales y convenientes a los intereses del ~~Municipio~~ municipio.

10 Artículo 2.028 (~~9.009~~) – Venta de Terreno Separado por Línea de Construcción:-

11 Cuando un ~~Municipio~~ municipio haya establecido la línea de construcción de
12 una calle en la zona urbana del ~~Municipio~~ municipio o de un camino en la zona rural
13 y la propiedad contigua a la calle o camino esté separada de dicha línea de
14 construcción por terrenos pertenecientes al ~~Municipio~~ municipio, el ~~Municipio~~
15 municipio podrá vender el terreno de su pertenencia a los dueños de la propiedad
16 inmediatamente contigua, mediante ordenanza, sin pública subasta. En toda
17 enajenación de terreno que se realice de acuerdo con este Artículo, el precio será el
18 correspondiente al valor por metro cuadrado prevaleciente en el mercado al
19 momento de la venta.

20 Artículo 2.029 (~~9.010~~) – Venta de Senderos o Pasos para Peatones:-

MS

1 Los ~~Municipios~~ municipios podrán vender, sin necesidad de cumplir con el
 2 requisito de subasta pública, los senderos o pasos para peatones existentes en las
 3 urbanizaciones a los colindantes de dichos senderos o pasos.

4 La Legislatura Municipal determinará en cada caso, el precio de venta en
 5 atención a la tasación que sea más beneficiosa para el ~~Municipio~~ municipio. A esos
 6 fines, establecerá un procedimiento sumario de tasación, el cual requerirá por lo
 7 menos dos (2) tasaciones realizadas por dos (2) evaluadores de bienes raíces
 8 debidamente autorizados para ejercer como tales en Puerto Rico. El comprador no
 9 tendrá que hacer una tasación para adquirir la propiedad y se podrá allanar a la
 10 tasación del ~~Municipio~~ municipio, si así lo desea. Este requisito será de aplicación para
 11 aquellos casos en que la cabida del solar a venderse sea mayor de ~~cien (100)~~ doscientos
 12 (200) metros cuadrados. Para solares cuya cabida sea igual o menor de ~~cien (100)~~
 13 doscientos (200) metros cuadrados, la Legislatura Municipal podrá vender el mismo
 14 por el precio de un (1) dólar, ~~(\$1)~~ siempre y cuando, se cumpla con las demás
 15 disposiciones de este Artículo.

16 Los solares, senderos o pasos para peatones, en primera instancia, serán ofrecidos para
 17 la compra a los colindantes en partes iguales. En aquellos casos en que alguno de los
 18 colindantes indique no tener interés en la adquisición o compra, el inmueble podrá ser vendido
 19 en su totalidad a aquel o aquellos con interés.

20 La tasación que para estos fines determine la Legislatura Municipal tendrá una
 21 vigencia de dos (2) años, a menos que por circunstancias extraordinarias se haga
 22 obsoleta.

MS

1 La Oficina de Gerencia de Permisos deberá autorizar el cierre de cada sendero
2 o paso para peatones, mediante resolución al efecto, la cual deberá expedirse no más
3 tarde de los veinte (20) días laborables siguientes a la fecha de la petición de cierre
4 del ~~Municipio~~ municipio. De no expedirse la referida autorización dentro de dicho
5 término, el ~~Municipio~~ municipio quedará autorizado para proseguir el procedimiento
6 de cierre y venta de dichos pasos o senderos. Todo paso peatonal o sendero que a la fecha
7 de vigencia de este Código no le haya sido transferida su titularidad al municipio por su
8 propietario, pasará a pertenecer al municipio cuando así se le solicite al Registro de la
9 Propiedad. Esta solicitud será autorizada por la Legislatura Municipal y por el Alcalde. La
10 solicitud de inscripción será presentada mediante certificación del municipio en el Registro de
11 la Propiedad junto a plano de mensura debidamente certificado. Este acto será suficiente para
12 que el municipio adquiriera la titularidad de los paseos peatonales y el Registro de Propiedad
13 inscribirá éstos a su favor, corrigiendo cualquier defecto en el tracto registral. En aquellos
14 casos que se venda un solar por el precio de un (1) dólar, los adquirientes deberán sufragar
15 todos los costos de dicha venta.

16 En aquellos casos en que el sendero o paso para peatones esté afecto a una
17 servidumbre soterrada o aérea, ya sea de la Autoridad de Energía Eléctrica, de la
18 Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, o de cualquier otra agencia pública, el
19 colindante que interese comprar el terreno, dependerá para ello de la autorización
20 que dicha agencia apruebe concederle, según las normas de seguridad y en protección
21 de los derechos de dichas agencias públicas. Este derecho se hará constar en toda
22 escritura de compraventa que suscriba el ~~Municipio~~ municipio.

MS

1 ~~Con el propósito de que la mencionada escritura sea inscrita en la~~
2 ~~correspondiente sección del Registro de la Propiedad, se autoriza a los Municipios de~~
3 ~~Puerto Rico a segregar de la finca principal donde esté ubicada la urbanización, la~~
4 ~~parcela de terreno destinada a paseo público o sendero peatonal, según se requiere~~
5 ~~por la Oficina Gerencia de Permisos y a traspasar directamente dicha parcela de~~
6 ~~terreno a los colindantes que la adquieran. En aquellos casos que se venda un solar~~
7 ~~por el precio de un dólar (\$1), los adquirentes deberán sufragar todos los costos de~~
8 ~~dicha venta.~~

9 Artículo 2.030 ~~(9.011)~~ – Arrendamiento Sin Subasta:

10 No obstante lo dispuesto en el Artículo ~~3.077~~ 2.035 de ~~esta ley~~ este Código,
11 cuando el interés público así lo requiera, el ~~Municipio~~ municipio, mediante ordenanza
12 , podrá reglamentar el arrendamiento de la propiedad municipal mueble e inmueble
13 a base de un canon razonable y sin sujeción al requisito de subasta pública. En dicha
14 ordenanza se especificarán las razones por las cuales se considera justo y necesario
15 prescindir del requisito de subasta. El canon de arrendamiento razonable se
16 determinará tomando como base el costo y la vida útil de la propiedad y los tipos de
17 arrendamiento prevalecientes en el mercado.

18 El arrendamiento de nichos o parcelas que hayan de dedicarse a la inhumación
19 de personas fallecidas está excluido del procedimiento de subasta. El ~~Municipio~~
20 municipio dispondrá por ordenanza todo lo relativo a este tema.

21 Artículo 2.031 ~~(9.012)~~ – Arrendamiento de Locales en Plazas de Mercado:

MS

1 El procedimiento para el arrendamiento de locales, puestos, concesiones y
 2 cualquiera otra instalación comercial en las plazas de mercado de los ~~Municipios~~
 3 municipios se efectuará mediante Ordenanza de la Legislatura Municipal, que
 4 dispondrá las condiciones y términos relacionados a este trámite. Además, los
 5 ~~Municipios~~ municipios adoptarán un reglamento para regir todo lo concerniente a las
 6 disposiciones de este Artículo, excepto en los casos que más adelante se disponen. Al
 7 momento de originarse o renovarse un contrato, el ~~Municipio~~ municipio podrá revisar
 8 los cánones de arrendamiento de las plazas de mercado conforme a los criterios
 9 señalados en el este Código.

10 Todo contrato de arrendamiento de locales, puestos, concesiones y cualesquiera
 11 otras instalaciones comerciales en las plazas de mercado, estará sujeto a las siguientes
 12 condiciones y normas:

13 (a) Término de Duración del Contrato de Arrendamiento y Renovación.

14 El arrendamiento será por el término que establezca la Ordenanza Municipal.
 15 No más tarde de los treinta (30) días anteriores a la fecha de vencimiento del contrato
 16 de arrendamiento, este podrá renovarse ~~con la aprobación de una Resolución por~~
 17 ~~parte de la Legislatura Municipal,~~ sujeto al canon de arrendamiento vigente a la fecha
 18 de la renovación del contrato, según fijado por la Ordenanza Municipal al efecto,
 19 siempre y cuando el arrendatario:

20 (1) ~~haya~~ Haya cumplido con lo dispuesto en el inciso (b) de este Artículo.

21 (2) ~~haya~~ Haya cumplido con los reglamentos que rigen las plazas de
 22 mercado.

MS

1 (3) ~~esté~~ Esté al día en el pago del canon de arrendamiento.

2 (4) ~~tenga~~ Tenga vigentes todos los permisos, licencias o autorizaciones,
3 si algunas, que exijan las leyes de Puerto Rico para dedicarse a la
4 venta, distribución y tráfico de determinado artículo, producto o
5 rama de comercio a que se dedique.

6 (5) Su conducta como arrendatario no haya sido objeto de sanciones por
7 faltas a las leyes y reglamentos que rigen la operación comercial en
8 las plazas de mercado.

9 (b) Obligaciones del arrendatario.

10 El arrendatario dará fiel cumplimiento a los reglamentos que rigen las plazas
11 de mercado y no podrá ceder o traspasar su contrato, ni podrá arrendar o subarrendar
12 ni parcial ni totalmente su local, puesto o cualquier otra facilidad del mismo a otra
13 persona natural o jurídica, excepto mediante Resolución aprobada por la Legislatura
14 Municipal a esos fines. Cualquier cambio de uso, traspaso, cesión, venta, donación,
15 arrendamiento, subarrendamiento o cualquier otra transacción que no haya sido
16 aprobada por autorización expresa de la Legislatura Municipal será nula.

17 (c) Local vacante.

18 Todo puesto, local o cualquier otra instalación comercial de una plaza de
19 mercado que quede vacante por incumplimiento de contrato, resolución, rescisión,
20 terminación del mismo o por cualquier otra causa, será arrendado mediante
21 Resolución por parte de la Legislatura Municipal, conforme a las disposiciones de

MS

1 este subtítulo y bajo los términos y condiciones que se especifiquen en dicha
2 Resolución.

3 (d) Desplazo de arrendamiento por reconstrucción.

4 Todo arrendatario que sea desplazado del puesto o local de una plaza de
5 mercado por motivo de cualquier reconstrucción o remodelación en la misma, tendrá
6 derecho a que se le conceda un local o puesto, sin necesidad de la aprobación de
7 Resolución por parte de la Legislatura Municipal, siempre y cuando haya cumplido
8 con todas las normas y reglamentos aplicables. El local se le concederá por el término
9 que reste de su contrato o por un término ~~7~~ igual al tiempo que tomó la reconstrucción
10 o remodelación, contados a partir de la fecha en que le sea concedido el mismo local
11 que ocupaba u otro, lo que sea mayor.

12 Lo anteriormente dispuesto será de aplicación mientras el uso de las
13 instalaciones bajo arrendamiento no ~~sean alteradas~~ sea alterado.

14 (e) Sucesores del arrendamiento.

15 En caso de muerte de un arrendatario, sus herederos o sucesores, según la
16 declaratoria de herederos, si el ~~Municipio~~ municipio lo autoriza, le sustituirán como
17 arrendatarios durante el término que reste del contrato de arrendamiento suscrito por
18 el causante y el ~~Municipio~~ municipio. Tales herederos o sucesores tendrán derecho al
19 beneficio de renovación del contrato de arrendamiento sin el requerimiento de
20 subasta, si el caso lo amerita por razones económicas y sociales, siempre y cuando
21 hayan cumplido con lo dispuesto en los incisos (a) y (b) de este Artículo.

MS

1 Artículo 2.032 ~~(9.013)~~ – Cesión de ~~facilidades~~ Facilidades, Bienes y Fondos para
2 Bibliotecas:

3 El ~~Municipio~~ municipio podrá ceder el uso permanente, total o parcial, según
4 fuere necesario, de cualesquiera facilidades de su propiedad, a cualquier entidad sin
5 fines de lucro que no sean partidistas, para el establecimiento de bibliotecas públicas.
6 Igualmente y para los mismos fines, el ~~Municipio~~ municipio podrá solicitar y aceptar
7 donativos de dinero y equipo o unirse para ello a las referidas asociaciones en
8 campañas públicas para fomentar el hábito de la lectura y el uso general y asiduo de
9 las facilidades bibliotecarias municipales.

10 Además, el ~~Municipio~~ municipio podrá contribuir económicamente al
11 establecimiento y funcionamiento de las bibliotecas de dichas entidades sin fines de
12 lucro, dotándolas de servicios de luz, agua, suministro de libros y suscripciones a
13 revistas o cualquier otro similar.

14 Se establecerán por ordenanza los requisitos necesarios para la concesión de
15 permiso de uso permanente de la facilidad municipal de que se trate por dichas
16 asociaciones y las reglas básicas dirigidas a garantizar el buen funcionamiento de las
17 bibliotecas una vez establecidas. Toda cesión quedará automáticamente revocada al
18 concluir la existencia legal de la entidad sin fines de lucro o cuando pierda el fin
19 público por la cual se le otorgó la cesión.

20 Artículo 2.033 ~~(9.014)~~ – Donativos de Fondos y Propiedad y Prestación de
21 Otras Facilidades a Entidades sin Fines de Lucro:

MS

1 El ~~Municipio~~ municipio podrá ceder o donar fondos o bienes de su propiedad a
2 cualquier entidad no partidista que opere sin fines de lucro y se dedique a gestiones
3 o actividades de interés público que promuevan el bienestar general de la
4 comunidad.

5 Solamente podrá hacerse la cesión de bienes o la donación de fondos, previa
6 comprobación de que la entidad es una sin fines de lucro, está organizada de acuerdo
7 a las leyes de Puerto Rico y cuando no se interrumpa , ni afecte adversamente las
8 funciones, actividades y operaciones municipales.

9 Toda cesión de bienes o donativo de fondos deberá ser aprobada mediante
10 resolución al efecto, por mayoría absoluta de los miembros de la Legislatura
11 Municipal. En dicha resolución se harán constar los motivos o fundamentos de orden
12 o interés público que justifican su concesión u otorgación, la cuantía de la donación o
13 descripción de los bienes a cederse y las condiciones a que estará sujeta la donación
14 o cesión.

15 Igualmente, los ~~Municipios~~ municipios podrán prestar libre de costo a
16 organizaciones sin fines de lucro aquellas facilidades deportivas y recreativas y
17 centros comunales que se encuentren bajo su titularidad, siempre que sean utilizados
18 para llevar a cabo actividades afines a la comunidad y su razón de ser. No obstante,
19 para la otorgación de la ayuda que antecede, no será necesaria la aprobación de la
20 Legislatura Municipal.

21 Los ~~Municipios~~ municipios adoptarán un reglamento para regir todo lo relativo
22 a la donación o cesión de fondos o bienes y la prestación de facilidades deportivas y

MS

1 recreativas y centros comunales a entidades sin fines de lucro. Sin que se entienda
2 como una limitación, en dicho reglamento se dispondrá lo relativo a los documentos
3 o contratos de donación o delegación a otorgarse, los informes que se requerirán, el
4 control y fiscalización que ejercerá el ~~Municipio~~ municipio para asegurarse que los
5 fondos donados o la propiedad cedida se use conforme el fin de interés público para
6 el cual sean concedidos y cualesquiera otros que se estimen necesarios o
7 convenientes, incluyendo, también, la prestación de facilidades deportivas y
8 recreativas y centros comunales a estas entidades.

9 Artículo 2.034 ~~(9.015)~~ – Donativos de Fondos a ~~Personas Naturales Indigentes~~.
10 (a) El ~~Municipio~~ municipio podrá ceder o donar fondos públicos a personas que
11 demuestren tener necesidades auténticas y específicas de salud, educación,
12 vivienda, deportes, artes y asistencia en emergencias y desastres naturales.
13 Solamente podrá hacerse la cesión de fondos o bienes, previa comprobación
14 de que la persona es indigente o si existe un propósito o fin público legítimo,
15 tales como necesidades de salud, educación, deportes o cultura; siempre y
16 cuando no se interrumpa ni afecte adversamente las funciones, actividades
17 y operaciones municipales. En aquellos casos en que alguna agencia o
18 instrumentalidad gubernamental o privada no cumpla con el desembolso
19 de un donativo ya aprobado, el ~~Municipio~~ municipio podrá desembolsar el
20 donativo, y luego exigir el reembolso a la agencia o instrumentalidad
21 correspondiente.

MS

1 Toda cesión de fondos deberá ser aprobada por la Legislatura Municipal,
 2 mediante ordenanza o resolución al efecto, por el voto afirmativo de la mayoría
 3 absoluta de los miembros de ~~la dicha legislatura~~ Legislatura. En dicha ordenanza o
 4 resolución se harán constar los motivos o fundamentos de orden o interés público
 5 que justifiquen la otorgación de dicha donación al igual que cualquier condición que
 6 estime pertinente la ~~legislatura~~ Legislatura para otorgar el donativo.

7 (b) No obstante lo antes expuesto, todo Alcalde interesado en ofrecer donativos
 8 en situaciones de emergencia a personas naturales, creará, mediante
 9 reglamento, un programa dentro del ~~Municipio~~ municipio para donar o
 10 ceder en tales circunstancias hasta la cantidad de quinientos (500) dólares
 11 ~~(\$500)~~ sin que medie una ordenanza o resolución previa de la Legislatura
 12 Municipal. Para cumplir con este propósito, el programa creado por el
 13 Alcalde será supervisado por la unidad de auditoría interna del ~~Municipio~~
 14 municipio y ~~será~~ asesorado por la Oficina de Gerencia Municipal, adscrita a
 15 la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Además, dicho programa contará, por lo
 16 menos, con un empleado municipal encargado de entregar los donativos,
 17 quien a su vez, será un pagador debidamente afianzado. En casos
 18 excepcionales de pérdida por fuego, inundaciones, eventos meteorológicos
 19 o terremoto, la cantidad a donarse, según dispuesto en el presente inciso,
 20 podrá ascender hasta un máximo de mil quinientos (1,500) dólares ~~(\$1,500)~~.

21 A los fines de esta excepción, se considerará como emergencia, sin que se
 22 entienda como una limitación y de acuerdo con la cuantía máxima anteriormente

MS

1 señalada, aquella situación o combinación ocasional de circunstancias no usuales que
2 provoquen una necesidad inesperada e imprevista que requiera la entrega inmediata
3 de un donativo con el propósito de lograr un curso de acción rápida u obtener el
4 remedio solicitado. Por ejemplo, cualquier medicamento indispensable para aliviar
5 una condición de salud que ponga en peligro inminente la vida de un ciudadano o
6 cualquier equipo o material para la rehabilitación del hogar que de no obtenerse de
7 inmediato de ponga en peligro la vida de las personas que habitan en la estructura. La
8 emergencia deberá ser de tal naturaleza que la ayuda requerida no podría atenderse
9 por el trámite ordinario ni tampoco puede esperar a la consideración de la próxima
10 sesión ordinaria de la Legislatura Municipal. En todos estos casos, el Alcalde
11 notificará la acción tomada a la Legislatura Municipal. En la misma, el Alcalde hará
12 constar los hechos o circunstancias que motivaron la emergencia y que justificaron el
13 que no se llevara a cabo el procedimiento ordinario establecido en este Artículo.
14 Además, el informe será preparado previamente por empleados o funcionarios competentes
15 y estará acompañado del documento pertinente que certifique la necesidad de ayuda
16 o donación solicitada y evidencia fehaciente del uso del donativo otorgado. De
17 cumplirse con los requisitos anteriormente descritos, la Legislatura Municipal
18 ratificará y convalidará tal actuación. Sin embargo, de entender que no se cumplieron
19 los requisitos establecidos se podrá objetar, haciendo constar un señalamiento sobre
20 ~~mal~~ mala erogación de fondos municipales para salvaguardar su responsabilidad en
21 la administración de dichos fondos.

(c) Anualmente, el ~~Municipio~~ municipio establecerá en su resolución de Presupuesto General el límite o cantidad máxima de fondos que dispondrá para ser asignado en donativos a personas e indicará los máximos específicos a conceder en ayudas para las distintas situaciones de emergencia que podrían suscitarse. Asimismo, cada ~~Municipio~~ municipio, dentro de sus reglamentos internos, ~~un~~ Reglamento de Donativos y Auspicios y un Registro de Peticiones y Desembolsos.

Dentro del Reglamento de Donativos y Auspicios, se dispondrá el control y fiscalización que ejercerá el ~~Municipio~~ municipio para asegurarse que los fondos donados se usen conforme a la resolución u ordenanza aprobada por la Legislatura Municipal y establecerá los parámetros para los donativos en casos de emergencia, de acuerdo con los propósitos de este Código.

(d) Para efectos de la aplicación de este Artículo, la Oficina de Gerencia Municipal tendrá la responsabilidad de definir lo que se entenderá como "persona indigente"; y preparará un modelo ~~de~~ del Reglamento de Donativos y Auspicios que servirá de guía al ~~Municipio~~ municipio y tendrá información disponible para que los empleados municipales estén debidamente orientados para ~~dar el~~ el fiel cumplimiento, ~~en todo momento~~, al requisito de llenar el Registro de Peticiones y Desembolsos.

Capítulo V - Adquisición de ~~equipos, suministros y servicios~~ Equipos, Suministros y Servicios

Artículo 2.035 ~~(10.001)~~ - Subasta ~~pública~~ Pública - Norma ~~general~~ General:-

MS

1 Excepto en los casos que expresamente se disponga otra cosa en ~~esta Ley~~ este
2 Código, el ~~Municipio~~ municipio cumplirá con el procedimiento de subasta pública,
3 cuando se trate de:

- 4 (a) Las compras de materiales, equipo, comestibles, medicinas y otros
5 suministros de igual o similar naturaleza, uso o características que
6 excedan de ~~ochenta mil (80,000)~~ cien mil (100,000) dólares.
- 7 (b) Toda obra de construcción o mejora pública por contrato que exceda de
8 doscientos mil (200,000) dólares.
- 9 (c) Cualquier venta o arrendamiento de propiedad mueble e inmueble, con
10 excepción a lo dispuesto en este Código.

11 Todo anuncio de subasta pública se hará con no menos de diez (10) días de
12 anticipación a la fecha de celebración de la misma, mediante publicación por lo menos
13 una (1) vez en un (1) periódico de circulación general en Puerto Rico.

14 Se prohíbe la orden de cambio, la compra de materiales, equipo, comestibles,
15 medicina y otros suministros y de toda obra de construcción o mejoras públicas de
16 las descritas en este Artículo que sumadas al precio pactado de la compra u obra
17 original exceden las cantidades establecidas en los incisos (a) y (b) del primer párrafo
18 de este Artículo. Excepto, cuando el total de la orden de cambio, la compra de
19 materiales, equipo, comestibles, medicina y otros suministros no exceda el diez por
20 ciento (10%) de los mismos.

21 ~~El Municipio establecerá un reglamento que incluirá, entre otros asuntos, las~~
22 ~~condiciones y requisitos que solicite el Municipio para la adquisición de los servicios,~~

MS

1 equipos, y/o suministros necesarios. Establecerá, además, una cláusula donde haya
2 una obligación por parte del Municipio de notificarles mediante correo certificado,
3 con acuse de recibo, a las personas que no resulten favorecidas en la adjudicación de
4 la subasta. La Legislatura Municipal autorizará la aprobación de un reglamento a
5 estos fines.

6 Será deber de cada ~~Municipio~~ municipio de Puerto Rico establecer los
7 mecanismos correspondientes para destinar no menos del ~~15%~~ quince por ciento (15%)
8 de las compras excluidas de subastas a las pequeñas y medianas empresas, así como
9 a las compañías que manufacturen sus productos en Puerto Rico, siempre y cuando
10 lo puedan proveer.

11 El ~~Municipio~~ municipio establecerá un reglamento que incluirá, entre otros
12 asuntos, las condiciones y requisitos que solicite el ~~Municipio~~ municipio para la
13 adquisición de los servicios, equipos, y/o suministros necesarios. Aquel licitador que
14 posea el certificado de elegibilidad vigente emitido por la Administración de Servicios
15 Generales (ASG), solo tendrá que presentar dicho certificado a la unidad administrativa
16 correspondiente, sin necesidad de presentar nuevamente los documentos o certificaciones que
17 están cubiertos por el mismo. Establecerá, además, una cláusula donde haya una
18 obligación por parte del ~~Municipio~~ municipio de notificarles mediante correo
19 certificado, con acuse de recibo, a las personas que no resulten favorecidas en la
20 adjudicación de la subasta. La Legislatura Municipal autorizará la aprobación de un
21 reglamento a estos fines.

22 Artículo 2.036 (10.002) – Compras Excluidas de Subasta Pública:

MS

No será necesario el anuncio y celebración de subasta para la compra de bienes muebles y servicios en los siguientes casos:

a. (a) Cualquier compra que se haga a otro ~~Municipio~~ municipio, al Gobierno de Puerto Rico o al Gobierno Federal.

b. (b) Compras anuales por renglón hasta la cantidad máxima de cien mil ~~(\$100,000)~~ (100,000) dólares ~~por~~ para materiales, equipo, comestibles, medicinas y otros suministros de igual o similar naturaleza, uso o características. Previo a la adjudicación de la compra, se deberán obtener por lo menos tres (3) cotizaciones de suplidores acreditados debidamente registrados como negocios bonafides bajo las leyes de Puerto Rico. En el caso de que no se puedan obtener el mínimo de tres (3) cotizaciones, el funcionario o empleado municipal que las solicite deberá escribir, en toda la documentación pertinente, en forma legible y clara, su nombre completo y título, y deberá firmar en cada etapa del proceso, exponiendo las gestiones realizadas y las razones que justifiquen la no obtención del mínimo de tres (3) cotizaciones. El funcionario o empleado autorizado a adjudicar la compra o servicio, certificará tal hecho escribiendo en forma legible y clara su nombre completo y título, y estampando su firma. No obstante, lo anterior, no será requisito realizar un procedimiento de solicitud de cotizaciones, presentación de propuestas, u otro tipo de competencia en los casos de Micro-compras, entiéndase, una compra de suministros o servicios, cuyo monto total no exceda la cantidad de tres mil (3,000) dólares. Los municipios podrán utilizar este procedimiento de adquisición para acelerar la finalización de

MS

1 sus transacciones de compras pequeñas y minimizar la carga administrativa y los
 2 costos asociados. Asimismo, en situaciones de ~~urgencias~~ emergencias
 3 decretadas por el Alcalde mediante Orden Ejecutiva o mediante Orden
 4 Ejecutiva del Gobernador, se podrá adquirir equipos o materiales para atender
 5 la misma ~~hasta un máximo de ciento cincuenta mil dólares (\$150,000)~~ sin
 6 limitación de cantidad alguna. ~~Para efectos de esta sección, situación de~~
 7 ~~urgencia significa aquel evento que ocurra en el Municipio que requiera~~
 8 ~~atención inmediata, ya sea para prevenir o resolver alguna situación que~~
 9 ~~afecta o beneficia a la ciudadanía.~~

10 ~~e.~~ (c) Compra o adquisición de suministros o servicios en cualquier caso de
 11 emergencia en que se requiera la entrega de los suministros, materiales, o la
 12 prestación de los servicios inmediatamente. En estos casos se deberá dejar
 13 constancia escrita de los hechos o circunstancias de ~~urgencia o~~ emergencia
 14 por los que no se celebra la subasta. ~~Los casos de emergencia a los que se~~
 15 ~~refiere este Artículo son aquéllos dispuestos en el Artículo 1.003 de este~~
 16 ~~Código.~~

17 ~~d.~~ (d) Cuando los precios no estén sujetos a competencia porque existe una sola
 18 fuente de abasto (suplidor único o exclusivo).

19 ~~e.~~ (e) La compra de materiales o equipo que no pueda adquirirse en Puerto
 20 Rico por no estar físicamente disponible localmente o porque no existe un
 21 representante o agente autorizado de la empresa que los provea. En estos
 22 casos se obtendrán cotizaciones de dos (2) o más suplidores ~~o traficantes~~

MS

1 acreditados y la compra se efectuará en vista de tales precios, de igual modo
2 que si se hiciese por subasta.

3 f. ~~(f)~~ Cuando no concurran licitadores y exista el peligro de perderse cualquier
4 oportunidad para adquirir los bienes, suministros, equipo o servicios que se
5 interesan, previa justificación escrita que explique el peligro y necesidad
6 que obliga a proceder con la compra o contratación.

7 ~~g.~~ ~~(g)~~ Las alteraciones o adiciones que conlleven un aumento en el costo de
8 hasta un máximo del ~~treinta por ciento (30%)~~ cuarenta y cinco por ciento (45%)
9 del total del proyecto original en cualquier construcción o mejora de obra
10 pública realizada por contrato. Tales alteraciones o adiciones deberán
11 cumplir con las disposiciones vigentes al respecto. Disponiéndose, que, en
12 circunstancias excepcionales debidamente justificadas y documentadas, el
13 ~~Municipio~~ municipio podrá aprobar una orden de cambio ~~que exceda el~~
14 ~~treinta por ciento (30%)~~ de hasta un máximo de cuarenta y cinco por ciento (45%)
15 del costo del proyecto original en cualquier construcción o mejora de obra
16 pública mediante la formulación de un contrato supletorio. Cuando exista
17 más de una alteración o adición a un contrato, tales alteraciones o adiciones
18 tomadas en conjunto no podrán exceder el máximo del ~~treinta por ciento~~
19 ~~(30%)~~ cuarenta y cinco por ciento (45%) del total del costo del proyecto original
20 y tendrán que ser aprobadas por la Junta de Subastas, salvo que cuando esto
21 ocurra, se otorgue un contrato supletorio con el voto afirmativo de dos
22 terceras (2/3) partes de las miembros de la Junta de Subastas. Dicho contrato

MS

1 no podrá exceder de un ~~quince por ciento (15%)~~ cuarenta y cinco por ciento
2 (45%) del costo total del proyecto, incluyendo las órdenes de cambio.

3 ~~h.~~ (h) Toda construcción de obra o mejora pública a realizarse por la
4 administración municipal. De requerirse la compra de los materiales y
5 suministros para realizar la obra, la misma se hará a tenor con la ley y la
6 reglamentación vigente.

7 ~~i.~~ (i) Todo contrato para la construcción, reparación, reconstrucción de obra o
8 mejora pública que no exceda de doscientos mil (200,000) dólares, previa
9 consideración de por lo menos tres (3) cotizaciones en la selección de la más
10 beneficiosa para los intereses del ~~Municipio~~ municipio.

11 ~~j.~~ (j) Adquisición de equipo pesado nuevo o usado fuera de Puerto Rico, sujeto
12 a lo dispuesto en el Artículo ~~10.003~~ 2.037 de este Código.

13 ~~k.~~ (k) La adquisición de bienes usados a través de procesos de subasta en y
14 fuera de Puerto Rico, previa autorización de la Legislatura Municipal.

15 ~~l.~~ (l) Compra o adquisición de artículos u obras de arte de carácter
16 personalísimos, ~~cuyo precio no exceda de diez mil (10,000) dólares~~ cuando
17 el valor de éstos recaiga sobre características específicas de la obra, o en el
18 reconocimiento y fama del artista que la creó. Se considerarán a los artistas
19 puertorriqueños en primera opción al momento de efectuar una compra o
20 adquisición de artículos u obras de arte. En estos casos, se deberá dejar
21 constancia escrita de las características que hacen la obra una particular o
22 de reconocimiento y fama, del autor de la obra, dentro de la comunidad

MS

1 artística. Dadas las circunstancias antes descritas, el requisito de
2 cotizaciones tampoco aplica a este tipo de artículos u obras de arte. A los
3 fines de este inciso se define "artículo" u "obra de arte" como cualquier
4 trabajo de arte visual, incluyendo, sin que se entienda una limitación;
5 pinturas, murales, esculturas, dibujos, mosaicos, fotografías, caligrafía,
6 monumentos, trabajos de arte gráfico tales como litografías y grabados,
7 artesanías, fuentes o cualquier otro despliegue u ornamentación análoga
8 que complemente la calidad y el efecto artístico de una instalación o edificio
9 público en que estén contenidas o conectadas como parte de un diseño
10 arquitectónico total.

11 ~~m.~~ (m) La contratación de servicios de mecánica para reparación de vehículos,
12 equipos municipales y la reparación de equipo computarizado. Estos
13 servicios serán contratados por el Alcalde a través de una orden de compra
14 y no será requisito realizar un procedimiento de solicitud de cotizaciones,
15 presentación de propuestas, u otro tipo de competencia. Cuando el total del
16 pago exceda de veinticinco mil (~~\$25,000~~) (25,000) dólares, será requisito la
17 obtención de tres (3) cotizaciones y se adjudicará la compra al proveedor
18 cuya licitación sea más conveniente para el interés municipal. Para los
19 servicios a ser sufragados con fondos federales, regirá la regulación federal
20 aplicable.

MS

Se prohíbe la práctica consistente en el fraccionamiento de las compras u obras a uno (1) o más suplidores con el propósito de evitar exceder los límites fijados por ley, y así evadir el procedimiento de subasta pública.

(n) Se excluye del proceso de subasta pública y subasta administrativa toda compra que se realice para las operaciones de las franquicias y empresas municipales.

Artículo 2.037 ~~(10.003)~~ – Compra de Equipo Pesado Fuera de Puerto Rico-

Se autoriza a los ~~Municipios~~ municipios a adquirir por compra ordinaria equipo pesado nuevo o usado fuera de Puerto Rico, cuando el precio en el exterior, incluyendo los fletes, acarreo, seguros y cualesquiera otros que conlleve su importación a la Isla, sea menor al del mercado local y el equipo a adquirirse no se considere un producto de Puerto Rico y de acuerdo a la Ley 14-2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Inversión de la Industria Puertorriqueña”.

En toda compra que se realice bajo las disposiciones de este Artículo, se deberán obtener por lo menos tres (3) cotizaciones de suplidores ~~o traficantes~~ acreditados de fuera de Puerto Rico. Estas cotizaciones se someterán a la determinación de Junta de Subasta acompañada de tres (3) cotizaciones de suplidores locales y la autorización de compra se efectuará en vista de los precios de tales cotizaciones de igual modo que si se hiciera por subasta.

La Oficina de Gerencia Municipal , adscrita a la Oficina de Gerencia de Presupuesto, establecerá por reglamento los requisitos mínimos que los ~~Municipios~~ municipios

MS

1 deberán exigir a los suplidores del exterior, así como los procedimientos y normas
2 que regirán las compras de equipo pesado fuera de Puerto Rico.

3 A los efectos de este Artículo, se entenderá por "equipo pesado" la maquinaria
4 de construcción, de movimiento de tierra y pavimentación, vehículos y maquinaria
5 de recogido y disposición de desperdicios sólidos, ambulancias, camiones bombas,
6 grúas, vehículos de transportación escolar, vehículos especiales para el transporte de
7 personas impedidas o envejecientes y otros de similar naturaleza, excluyendo las
8 partes y accesorios de las mismas.

9 Artículo 2.038 ~~(10.004)~~ — Junta de Subasta:

10 Todo ~~Municipio~~ municipio constituirá y tendrá una Junta de Subastas de la cual
11 no podrá ser miembro ni presidente ningún Alcalde. La Junta de Subastas constará
12 de cinco (5) miembros. Cuatro (4) de los miembros serán funcionarios municipales
13 nombrados por el Alcalde y confirmados por la ~~legislatura municipal~~ Legislatura
14 Municipal. Un quinto miembro, ~~quien no será funcionario municipal~~, será un
15 residente de dicho ~~Municipio~~ municipio de probada reputación moral, quién será
16 nombrado por el Alcalde y confirmado por la ~~legislatura municipal~~ Legislatura
17 Municipal, ~~quien el cual~~ no podrá ser funcionario municipal ni tener ningún vínculo
18 contractual con el ~~Municipio~~ municipio.

19 Además de nombrar los cinco (5) miembros de la Junta de Subasta, el Alcalde
20 podrá nombrar, miembros alternos, para que ~~estos~~ éstos sustituyan a los miembros
21 en propiedad en caso de ausencia. ~~Estos~~ Éstos, deberán ser confirmados por la
22 Legislatura Municipal y les aplicará las mismas normas que los miembros en

MS

1 propiedad. Estos miembros alternos serán convocados en caso de que se necesite
2 completar quórum y se trate de un asunto que no pueda esperar por la comparecencia
3 de los miembros en propiedad. El Alcalde determinará cuántos miembros alternos
4 debe nombrar y el orden en que serán convocados.

5 El Alcalde, designará un presidente de entre los miembros de la Junta o
6 designará a un funcionario administrativo, que no sea miembro de la misma, para
7 que la presida. De ser designado un funcionario administrativo, su nombramiento
8 deberá someterse a la confirmación de la Legislatura Municipal y éste tendrá voz,
9 pero no voto, limitándose sus funciones a una administrativa. El Auditor Interno y el
10 funcionario que tenga a su cargo los asuntos legales del ~~Municipio~~ municipio no
11 podrán ser designados como miembros de la Junta. Sin embargo, el Director de
12 Finanzas y el Director de Obras Públicas serán miembros ex officio de la Junta de
13 Subasta con voz, pero sin voto, por lo que su función en la Junta será limitada a una
14 asesora.

15 Si algún miembro de la Junta de Subasta ocupa el cargo de Alcalde Interino, no
16 podrá participar en las determinaciones y votaciones de la Junta, hasta tanto termine
17 su interinato como Alcalde. En cuyo caso, se podrá convocar un miembro alterno
18 para que lo sustituya.

19 Los miembros de la Junta de Subastas serán nombrados durante el término que
20 sea electo el Alcalde que ~~expida~~ someta sus nombramientos. En ningún caso el término
21 de nombramiento de los miembros de la Junta de Subastas excederá del segundo
22 lunes del mes de enero del año siguiente a la Elección General, no obstante, se

MS

1 desempeñarán en tal cargo hasta que sus sucesores sean nombrados y asuman el
 2 cargo. Lo anterior no se entenderá como una limitación para que sean ~~renombrados~~
 3 ~~por más de un término~~ nombrados a términos subsiguientes. En ~~cuyo caso~~ esos casos, no
 4 aplicará la disposición de que se ~~desempeñaran~~ desempeñarán en tal cargo hasta que
 5 sus sucesores sean nombrados y sus nombramientos tendrán que ser nuevamente
 6 confirmados por la Legislatura Municipal.

7 El miembro de la Junta de Subasta que no sea funcionario, empleado municipal
 8 o de una agencia pública, podrá recibir en calidad de reembolso, una dieta no mayor
 9 de cincuenta (50) dólares ~~(\$50)~~ por cada día que asista a las reuniones de la Junta. El
 10 ~~Municipio~~ municipio podrá sufragar los costos de capacitación y adiestramiento del
 11 miembro que no es funcionario o empleado, en temas relacionados a sus funciones
 12 en la Junta de Subastas.

13 Ningún miembro de la Junta de Subasta incurrirá en responsabilidad
 14 económica por cualquier acción tomada en el desempeño de sus deberes y poderes,
 15 siempre y cuando, sus actos no hayan sido intencionalmente ilegales o contrarios a
 16 las prácticas prohibidas en el descargue de sus funciones o incurra en un abuso
 17 manifiesto de la autoridad o de la discreción que le confiere este Código u otras leyes
 18 o reglamentos de aplicación a tales procedimientos, incluyendo las disposiciones ~~del~~
 19 ~~Artículo 4.1(a)(7) de la Ley Núm. 12 de 24 de junio de 1985, según enmendada~~ [Nota:
 20 ~~Actual Artículo 5.1 (A)(9) de la Ley 1-2012, según enmendada,~~ conocida como "Ley
 21 Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico", o cualquier otra ley que
 22 la sustituya.

MS

1 El ~~Municipio~~ municipio obtendrá un seguro que responderá contra cualquier
2 acto intencional o ilegal de los miembros de la Junta de Subasta.

3 Los miembros de la Junta ~~sólo~~ solo podrán ser separados de sus cargos antes del
4 vencimiento del término de su nombramiento con el voto de ~~3/4~~ tres cuartas (3/4)
5 partes del total de los miembros de la Legislatura o cuando después de una
6 investigación, como parte de una formulación de cargos en un tribunal de
7 jurisdicción o en una agencia gubernamental con competencia, o en el propio
8 ~~Municipio~~ municipio, se pruebe una o varias de las siguientes causas: incompetencia
9 manifiesta en el desempeño de sus funciones o deberes para proteger los mejores
10 intereses fiscales del ~~Municipio~~ municipio; violaciones a las disposiciones de ley que
11 prohíben ciertas prácticas relativas al descargue de sus funciones; la convicción de un
12 delito grave o menos grave que implique depravación moral; abuso manifiesto de la
13 autoridad o de la discreción que le confiere ~~ésta~~ esta u otras leyes; abandono de sus
14 deberes; y la violación de las disposiciones de la Ley de ~~Etica~~ Ética Gubernamental o
15 sus reglamentos. ~~Cuando esto último ocurra, el Alcalde podrá, a su discreción y con~~
16 ~~la confirmación de la Legislatura Municipal, restituir a dicho miembro a sus funciones~~
17 ~~en la Junta, previa certificación de la Oficina de Etica Gubernamental del~~
18 ~~cumplimiento de la acción correctiva requerida.~~

19 Artículo 2.039 ~~(10.005)~~ – Funcionamiento Interno de la Junta:

20 Tres (3) miembros de la Junta constituirán quórum para la apertura de pliegos
21 de subasta y la consideración de los asuntos que se sometan a la misma. Todos los
22 acuerdos y resoluciones de la Junta se tomarán por la mayoría del total de los

MS

1 miembros que la componen, excepto que de otra forma se disponga en ~~esta ley~~ este
 2 Código o en cualquier otra ley u ordenanza.

3 Todas las decisiones, acuerdos, determinaciones, resoluciones y
 4 procedimientos de la Junta se harán constar en sus actas, las cuales serán firmadas y
 5 certificadas por el Presidente y el Secretario de la misma. Las actas constituirán un
 6 récord permanente de la misma naturaleza que las actas de la Legislatura Municipal.
 7 La Junta establecerá las normas y procedimientos para su funcionamiento interno y
 8 para llevar a cabo las funciones y responsabilidades que se le fijan en este Código.

9 La Junta podrá obtener el asesoramiento que estime necesario para el
 10 desempeño de sus funciones, de funcionarios o empleados de cualquier agencia
 11 pública, del ~~Municipio~~ municipio mismo y de cualquier persona, sujeto a que la
 12 persona que ofrezca el asesoramiento ni sea dueño, accionista, agente o empleado de
 13 cualquier persona natural o jurídica que tenga interés alguno, directo o indirecto, en
 14 cualquier asunto que la Junta deba entender o adjudicar.

15 Artículo 2.040 ~~(10.006)~~ – Funciones y Deberes de la Junta-

16 La Junta entenderá y adjudicará todas las subastas que se requieran por ley,
 17 ordenanza o reglamento y en los contratos de arrendamiento de cualquier propiedad
 18 mueble o inmueble y de servicios, tales como servicios de vigilancia, mantenimiento
 19 de equipo de refrigeración y otros.

20 (a) Criterios de adjudicación: – Cuando se trate de compras, construcción o
 21 suministros de servicios, la Junta adjudicará a favor del postor razonable
 22 más bajo. En el caso de ventas o arrendamiento de bienes muebles e

MS

1 inmuebles adjudicará a favor del postor más alto. La Junta hará las
 2 adjudicaciones tomando en consideración que las propuestas sean
 3 conforme a las especificaciones, los términos de entrega, la habilidad del
 4 postor para realizar y cumplir con el contrato, la responsabilidad económica
 5 del licitador, su reputación e integridad comercial, la calidad del equipo,
 6 producto o servicio y cualesquiera otras condiciones que se hayan incluido
 7 en el pliego de subasta.

8 La Junta podrá adjudicar a un postor que no sea necesariamente el más bajo o
 9 el más alto, según sea el caso, si con ello se beneficia el interés público. En este caso,
 10 la Junta deberá hacer constar por escrito las razones aludidas como beneficiosas al
 11 interés público que justifican tal adjudicación.

12 La adjudicación de una subasta será notificada a todos los licitadores
 13 certificando el envío de dicha adjudicación mediante correo certificado con acuse de
 14 recibo. En la consideración de las ofertas de los licitadores, la Junta podrá hacer
 15 adjudicaciones por renglones cuando el interés público así se beneficie. La Junta de
 16 Subasta notificará a los licitadores no agraciados las razones por las cuales no se le
 17 adjudicó la subasta. Toda adjudicación tendrá que ser notificada a cada uno de los
 18 licitadores, apercibiéndolos del término jurisdiccional de ~~veinte (20)~~ diez (10) días
 19 para solicitar revisión judicial de la adjudicación ante el Tribunal de Apelaciones, de
 20 conformidad con el Artículo ~~1.053~~ 1.050 "~~Tribunal de Primera Instancia y Tribunal de~~
 21 ~~Apelaciones~~" de este Código.

22 (b) Causas para rechazar pliegos de subastas: — La Junta de Subasta podrá

MS

rechazar la licitación o las licitaciones que se reciban como resultado de una convocatoria, cuando considere que el licitador carece de responsabilidad o tiene una deuda con el ~~Municipio~~ municipio o el Gobierno de Puerto Rico o Gobierno ~~Federal~~ federal o que la naturaleza o calidad de los suministros, materiales o equipo no se ajustan a los requisitos indicados en el pliego de la subasta, o que los precios cotizados se consideren como irrazonables o cuando el interés público se beneficie con ello.

(c) Garantías y fianzas: — La Junta requerirá al licitador las garantías que estime necesarias, ~~a fin~~ a los fines de asegurar el cumplimiento del contrato de compra y podrá fijar los demás términos de dicho contrato, que a su juicio, considere necesarios, convenientes o útiles.

En caso de obras y mejoras públicas que se lleven a cabo por el proceso de subasta, el contratista, antes de firmar el acuerdo correspondiente, además de lo requerido en el Artículo ~~2.013~~ 2.014 ~~“Sobre Contratos”~~ de este Código, someterá o prestará las fianzas y garantías que le requiera la Junta para asegurar el fiel cumplimiento del contrato.

Asimismo, la Junta de Subastas podrá fijar el monto de la fianza provisional para asegurar la participación del licitador en la subasta.

(d) Subasta desierta y Rechazo Global: — La Junta de Subasta podrá declarar desierta una subasta cuando no comparezca ningún licitador. Cuando la Junta de Subasta rechace las licitaciones recibidas o se declare desierta una subasta, podrá convocar una segunda subasta o recomendar, a la Legislatura Municipal

MS

que autorice atender el asunto administrativamente, ya sea utilizando los empleados y recursos municipales o mediante la contratación directa de la obra o servicio, cuando esto resulte más económico y ventajoso a los intereses del ~~Municipio~~ municipio.

Se considerará contrario a las disposiciones de este Código y sus reglamentos, la fragmentación en cantidades inferiores al valor real de una compra, obra de construcción o venta de propiedad a la que deban aplicar los procedimientos de subasta, con la clara intención de adjudicar por el procedimiento de cotizaciones, excepto en los casos que claramente dispone ~~la ley~~ este Código.

Artículo 2.041 (~~10.007~~) — Cotizaciones o Subastas: Corrección y Exactitud-

Cuando se requieran cotizaciones o subastas para la compra de bienes muebles, suministros, servicios u obras, el funcionario o empleado municipal tendrá las siguientes responsabilidades:

(a) Cotizaciones: — El funcionario o empleado municipal que solicite, reciba y acepte las cotizaciones requeridas por este Código o cualquier otra ley o reglamento aplicable, deberá escribir, en toda la documentación pertinente, en forma legible y clara, su nombre completo y título, y deberá firmar en cada etapa del proceso, incluyendo la verificación de exactitud y corrección de los estimados de costo. El funcionario o empleado autorizado a adjudicar la compra o servicio, certificará tal hecho escribiendo en forma legible y clara su nombre completo, y título, y estampando su firma.

MS

1 La autorización de desembolso de fondos incluirá una certificación del
2 funcionario u empleado municipal responsable de efectuar el mismo. Se prohíbe el
3 desembolso de fondos municipales para la compra de bienes, suministros, servicios
4 u obras sin las debidas cotizaciones requeridas por este Código o cualquier otra ley o
5 reglamento aplicable, excepto cuando se disponga lo contrario por ley o reglamento.
6 También se prohíbe la alteración en algún modo de las cotizaciones, certificaciones o
7 documentos relacionados con las cotizaciones, adjudicación o desembolso de fondos.

8 Todo expediente donde se hayan autorizado o desembolsado fondos
9 municipales, deberá contener los documentos requeridos por ~~esta ley~~ este Código y
10 ~~cualquiera~~ cualquier otra ley o reglamento que rijan los procedimientos fiscales y
11 administrativos municipales, incluyendo, sin que se entienda como una limitación,
12 evidencia de la preintervención interna y de los pagos realizados.

13 (b) Subastas: — El funcionario o empleado municipal que solicite, reciba, acepte
14 o autorice el desembolso de fondos en todo proceso de subasta establecido
15 por este Código o cualquier otra ley o reglamento aplicable, deberá escribir en
16 toda la documentación pertinente, en forma legible y clara, su nombre
17 completo y título, y deberá firmar en cada etapa del proceso, incluyendo la
18 verificación de exactitud y corrección de los estimados de costo al recibirse
19 y cuando exista un cambio en los documentos incluidos en el pliego de
20 subasta. El funcionario o empleado autorizado, o los miembros de la Junta
21 de Subastas que adjudican la compra, servicio u obra, certificará tal hecho

MS

1 escribiendo en forma legible y clara su nombre completo y título y
2 estampando su firma.

3 Todo desembolso de fondos deberá ir acompañado de una certificación del
4 funcionario u empleado municipal responsable de efectuar el mismo. Se prohíbe todo
5 desembolso que no esté acompañado de los documentos y pliegos de subastas
6 requeridos por este Código o cualquier otra ley o reglamento aplicable. También se
7 prohíbe la alteración en algún modo de las certificaciones de costos u otros
8 documentos relacionados con los pliegos, certificaciones de adjudicación o
9 desembolso de fondos. Todo expediente deberá contener la evidencia o
10 documentación requerida por ~~esta ley~~ este Código y cualesquiera otra ley o reglamento
11 que rija los procedimientos fiscales y administrativos municipales, incluyendo, sin
12 que se entienda como una limitación, evidencia de la preintervención interna y de los
13 pagos realizados.

14 Capítulo VI- ~~Personal (Recursos Humanos)~~ Recursos Humanos

15 Artículo 2.042 ~~(11.001)~~ – Sistema de ~~Personal~~ Recursos Humanos Municipal:-

16 Cada ~~Municipio~~ municipio establecerá un sistema autónomo para la
17 administración ~~del personal municipal~~ de los recursos humanos municipales.

18 Dicho sistema se regirá por el principio de mérito, de modo que promueva un
19 servicio público de excelencia sobre los fundamentos de equidad, justicia, eficiencia
20 y productividad, sin discrimen por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad,
21 orientación sexual, identidad de género, origen o condición social, ni por ideas
22 políticas o religiosas o por ser víctima de violencia doméstica. Este sistema deberá ser

MS

1 cónsono con las guías que prepare la Oficina de ~~Capacitación y Asesoramiento en~~
 2 Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico
 3 ~~(OATRH) Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos~~
 4 ~~(OCALARH)~~ por en virtud de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como ; “Ley
 5 para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno
 6 de Puerto Rico”.

7 Los ~~Municipios~~ municipios adoptarán un reglamento uniforme de
 8 Administración de ~~Personal~~ Recursos Humanos que contengan un Plan de
 9 Clasificación de Puestos y de Retribución Uniforme debidamente actualizado para
 10 los servicios de carrera y de confianza; un sistema de reclutamiento, selección y
 11 reglamentación sobre adiestramiento, evaluación de empleados y funcionarios y
 12 sobre el área de retención y cesantías.

13 La ~~Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del~~
 14 ~~Gobierno de Puerto Rico~~ OATRH proveerá el asesoramiento y la ayuda técnica
 15 necesaria para establecer el sistema de ~~administración de personal~~ Recursos Humanos
 16 para cada ~~Municipio~~ municipio, considerando su tamaño, la complejidad de su
 17 organización y las circunstancias y necesidades del mismo, en armonía con las
 18 disposiciones de ~~esta ley~~ este Código. Esta oficina mantendrá ; unas Guías de
 19 Clasificación de Puestos y Retribución Uniforme para la Administración Municipal ,
 20 que serán utilizadas por los ~~Municipios~~ municipios como guía uniforme para cumplir
 21 con las disposiciones de ~~esta ley~~ este Código, en todo lo concerniente a la preparación

MS

1 y aprobación de un ~~Plan de Clasificación de Puestos y Retribución~~ plan de clasificación
 2 de puestos y retribución.

3 Los ~~Municipios~~ municipios podrán contratar los servicios de consultores
 4 privados especializados en la administración de personal, cuando sus necesidades lo
 5 requieran y sus recursos fiscales lo permitan. El contrato de servicio de consultaría
 6 contendrá, entre otras cosas, una disposición contemplando la responsabilidad civil
 7 del consultor. Podrán, además, utilizar los servicios de la ~~Oficina de Administración~~
 8 ~~y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico~~ OATRH
 9 mediante acuerdo con ~~ésta~~ esta.

10 Artículo 2.043 ~~(11.002)~~ — Estructura del Sistema de ~~Personal~~ Recursos Humanos
 11 Municipal.

12 El Alcalde y el Presidente de la Legislatura Municipal serán la autoridad
 13 nominadora de sus respectivas Ramas del Gobierno Municipal.

14 La Comisión Apelativa del Servicio Público, en adelante CASP, establecida por
 15 el Plan de Reorganización 2-2010, según ~~enmendada~~ enmendado, conocido como "Plan
 16 de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público", será el organismo
 17 apelativo del sistema de Administración de Personal Municipal.

18 Artículo 2.044 ~~(11.003)~~ — Composición del Servicio de los Recursos Humanos.

19 El servicio público municipal se compondrá del servicio de confianza, el
 20 servicio de carrera, nombramiento transitorio o nombramiento irregular.

21 (a) Servicio de confianza: — El servicio de confianza estará constituido por
 22 puestos cuyos incumbentes intervengan o colaboren sustancialmente en el

MS

1 proceso de formulación de política pública, asesoren directamente, o
2 presten servicios directos al Alcalde o al Presidente de la Legislatura
3 Municipal.

4 Para fines del servicio de confianza, los funcionarios del ~~Municipio~~ municipio
5 serán el Secretario de la Legislatura Municipal, los directores de las unidades
6 administrativas y ~~aquellos~~ aquellos cuyos nombramientos requieran la confirmación
7 de la Legislatura Municipal por disposición de ley y que cumplan con los criterios
8 para el servicio de confianza. Todos los funcionarios municipales estarán
9 comprendidos en el servicio de confianza. Los empleados de la Legislatura Municipal
10 estarán comprendidos en el servicio de confianza por su relación directa con el
11 Presidente de la misma.

12 En los ~~Municipios~~ municipios de más de cincuenta mil (50,000) habitantes, el
13 Alcalde establecerá por orden ejecutiva un plan de puestos de confianza que contenga
14 un máximo de treinta y cinco ~~(30)~~ (35) puestos de confianza con que interese
15 funcionar; en los ~~Municipios~~ municipios ~~de menos~~ de cincuenta mil (50,000) habitantes
16 o menos, el plan contendrá hasta un máximo de ~~veinticinco (25)~~ treinta (30) puestos.

17 Cuando la estructura organizativa, complejidad funcional o tamaño del
18 ~~Municipio~~ municipio requiera un número mayor de puestos de confianza, será
19 necesaria la aprobación de una ordenanza autorizando a incluir un número mayor de
20 treinta y cinco ~~(30)~~ (35) o ~~veinticinco (25)~~ treinta (30) puestos, según lo anteriormente
21 dispuesto, en el plan de confianza del ~~Municipio~~ municipio, cuyo número total no
22 podrá exceder en ningún caso de cincuenta (50) puestos.

MS

1 El ~~Municipio~~ municipio establecerá un plan de clasificación de puestos para los
 2 puestos de confianza, excluyendo al Alcalde y los ~~legisladores municipales~~
 3 Legisladores Municipales. Además, establecerá y mantendrá al día un plan de
 4 retribución uniforme para los puestos de confianza con las correspondientes escalas
 5 intermedias ¿ conforme a su capacidad fiscal y en armonía con las “guías de
 6 clasificación y retribución para la administración municipal”.

7 Se autorizará el cambio de categoría de un puesto de confianza a un puesto de
 8 carrera o viceversa, ~~sólo~~ solo cuando ocurra un cambio de funciones o en la estructura
 9 organizativa del ~~Municipio~~ municipio, que así lo justifique, si el puesto está vacante.

10 (b) Servicio de carrera: — El servicio de carrera comprenderá todos los puestos
 11 del ~~Municipio~~ municipio sujetos a ser ocupados bajo nombramientos
 12 permanentes de carrera.

13 El servicio de carrera se regirá por las normas sobre el principio de mérito que
 14 se establece en este ~~Capítulo~~ Artículo.

15 (c) Nombramientos transitorios: — Los empleados transitorios serán aquellos
 16 que ocupan puestos en el servicio de confianza o carrera con nombramientos
 17 de duración fija u ocupan ~~otra posición~~ otras posiciones creadas, en armonía con
 18 las disposiciones en este Código.

19 (d) Nombramiento irregular: — Dentro de los nombramientos irregulares se
 20 incluirán aquellas funciones de índole imprevistas, temporeras o intermitentes,
 21 cuya naturaleza y duración no justifique la creación de puestos y cuya
 22 retribución sea conveniente pagar por hora o por día.

MS

1 Los empleados de las corporaciones o franquicias municipales serán
2 nombrados sin sujeción a este Código ni al Plan de ~~reorganización~~ Reorganización 2-
3 2010, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa
4 del Servicio Público", por lo que no serán considerados como empleados públicos
5 mientras ocupen dichas posiciones y les serán aplicables las leyes y normas que
6 aplican a los empleados del sector privado.

7 La gerencia de las corporaciones o franquicias municipales ~~tendrá~~ tendrán la
8 prerrogativa de establecer el método de retribución a de los empleados que laboren en
9 las mismas, considerando sueldos en industrias privadas similares en el ~~Municipio~~
10 municipio o en otros. Gozarán de los beneficios y garantías que apliquen a los
11 empleados del sector privado. Se faculta a las autoridades municipales a llevar a cabo
12 los trámites del capital humano de corporaciones o franquicias municipales en una
13 unidad aparte de la estructura municipal.

14 Para los efectos pertinentes, cuando la operación de corporaciones o franquicias
15 requiera los servicios de un administrador bien remunerado, ~~¿~~ conforme a su
16 experiencia, conocimiento especializado y otros factores de índole pericial, el salario
17 de dicho administrador, si fuera el caso, no estará sujeto al escrutinio de los salarios
18 municipales, ni los empleados municipales podrán formular alegaciones de
19 diferencias en escalas salariales, pues ~~en última instancia~~ estos empleados se rigen
20 por las disposiciones laborales del sector privado. Esta disposición regirá incluso si
21 fracasa la franquicia o se reducen los ingresos de la misma.

MS

1 El Secretario del Departamento del Trabajo brindará ayuda y asesoramiento a
 2 todos los ~~Municipios~~ municipios que decidan operar este tipo de corporación o
 3 franquicia y se asegurará de garantizar los derechos a los empleados, según las leyes
 4 y reglas y reglamentos aplicables.

5 (e) En los casos que el empleado haya sido destituido o suspendido de empleo
 6 y sueldo, ~~cuando~~ y posterior a ello, la ~~(CASP)~~ CASP o un ~~tribunal~~ Tribunal con
 7 jurisdicción ordene la restitución al puesto o a un puesto similar al que ocupaba
 8 y se complete el proceso de retribución, el pago parcial o total de salarios, y
 9 desde la fecha de la efectividad ~~de la~~ de la destitución o de la suspensión de
 10 empleo y sueldo, se ~~eliminará~~ eliminará del expediente ~~del personal del~~
 11 ~~empleado~~ de recursos humanos toda referencia a la destitución o a la suspensión
 12 de empleo y sueldo de la que fue objeto. En los casos de destitución también se
 13 notificará a la OATRH para que allí se elimine cualquier referencia a la
 14 destitución.

15 En tales casos, y solo de ser necesario hacer referencia al concepto por el cual
 16 se efectuó el pago, únicamente podrá utilizarse para dicha referencia el presente
 17 subtítulo. Entendiéndose, que en ningún caso se podrá ofrecer referencia directa al
 18 número del caso de la Resolución de la CASP o del ~~tribunal~~ Tribunal correspondiente,
 19 mediante el cual se dejó sin efecto la destitución o suspensión del empleado.

20 Artículo 2.045 ~~(11.004)~~ – Estado Legal de los Empleados:

MS

Los empleados municipales serán clasificados como de confianza, empleados regulares de carrera, empleados probatorios de carrera, empleados transitorios o empleados irregulares.

(a) Empleados de Confianza — Los empleados de confianza serán de libre selección y remoción y deberán reunir aquellos requisitos de preparación académica y experiencia, según se haya establecido para el puesto o unidad administrativa correspondiente y de otra naturaleza que dispone este Código, y que el Alcalde o el Presidente de la Legislatura Municipal, en sus respectivas ramas del ~~gobierno municipal~~ *Gobierno municipal*, consideren imprescindibles para el adecuado desempeño de las funciones.

No serán de libre remoción, aquellos que sólo pueden ser removidos por las causas establecidas en ley y aquellos cuyo nombramiento sea por término fijado por ley.

Cuando la remoción de un empleado de confianza sea por una causa que daría base a la destitución de un empleado de carrera, se le podrá formular cargos por escrito, en cuyo caso se seguirá el procedimiento de destitución de los empleados de carrera. En este caso, el empleado quedará inhabilitado para ocupar puesto en el servicio público.

En tales casos, el empleado removido podrá solicitar su habilitación al Director ~~de~~ OATRH, según se establece en la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico” *, o cualquier otra ley que la sustituya.*

MS

1 Todo empleado que tenga condición de empleado regular en el servicio de
2 carrera y pase al servicio de confianza, tendrá derecho absoluto a ser reinstalado en
3 un puesto igual o similar al último que ocupó en el servicio de carrera, y
4 disponiéndose, que será acreedor de todos los beneficios en términos de clasificación
5 y sueldo que se hayan extendido a la plaza que ocupaba, durante el término en que
6 sirvió en la posición de confianza.

7 ~~(1)~~ Todo empleado que tenga la condición de empleado regular en el servicio
8 de carrera en el ~~Municipio~~ municipio, y resulte electo, o sea designado sustituto, para
9 ocupar un cargo público electivo, tendrá derecho absoluto a ser reinstalado en un
10 puesto igual o similar al último que ocupó en el servicio de carrera, a menos que haya
11 sido removido del cargo electivo por conducta impropia o residenciamiento o haya
12 renunciado a su puesto debido a conducta ilegal o impropia que hubiese conducido
13 a la remoción o el residenciamiento; y, disponiéndose que será acreedor a todos los
14 beneficios en términos de clasificación y sueldo que se hayan extendido a la plaza que
15 ocupaba, durante el término en que sirvió en la posición de confianza.

16 (b) Empleados regulares de carrera y empleados probatorios de carrera: — Los
17 empleados regulares de carrera son aquellos que han ingresado al servicio público
18 municipal después de pasar por el procedimiento de reclutamiento y selección
19 establecido en este Código y haber aprobado el período probatorio. Estos empleados
20 tendrán derecho a permanencia y ~~sólo~~ solo podrán ser removidos de sus puestos por
21 justa causa y previa formulación de cargos.

MS

1 Se considerarán probatorios de carrera aquellos empleados que hayan sido
2 reclutados y nombrados de conformidad con este Código y se encuentren sujeto a un
3 periodo de prueba y evaluación. Una vez aprobado este periodo probatorio, estos
4 empleados tendrán derecho a la permanencia y ~~sólo~~ solo podrán ser removidos de sus
5 puestos por justa causa y previa formulación de cargos.

6 Todo aspirante que sea reclutado y nombrado en un puesto de carrera adquirirá
7 su permanencia en el empleo o estatus regular, luego de aprobar en forma
8 satisfactoria el período de prueba en el puesto. La duración de este período fluctuará
9 desde tres (3) hasta doce (12) meses, de acuerdo a la naturaleza y los niveles de
10 complejidad y responsabilidad del puesto. Dicho período deberá abarcar un ciclo
11 completo del trabajo que conlleva el puesto. Será responsabilidad del supervisor
12 inmediato orientar y adiestrar debidamente al empleado durante el período
13 probatorio. Durante el período probatorio se deberán completar, cuando menos, una
14 evaluación intermedia y otra final por parte del supervisor inmediato del empleado.
15 Al recibir la evaluación final, la autoridad nominadora determinará si el empleado
16 habrá de continuar en el servicio como empleado regular de carrera o si ~~éste~~ este debe
17 ser separado por no aprobar dicho período.

18 (c) Empleados transitorios: —Se refiere aquellos empleados nombrados para
19 ocupar puestos o posiciones en el ~~Municipio~~ municipio por periodos de tiempo
20 determinados. Los nombramientos transitorios se harán sujeto a la condición
21 presupuestaria del ~~Municipio~~ municipio. ~~también,~~ También, serán transitorios
22 los nombramientos en proyectos especiales de duración determinada,

MS

1 sufragados con fondos federales o estatales, sujetos a la disponibilidad de
2 fondos. Dicho nombramiento corresponderá a las normas que disponga la ley
3 bajo la cual sean nombrados.

4 Aunque estos empleados se ~~consideraran~~ considerarán empleados municipales,
5 salvo que otra cosa se disponga por acuerdos con el ~~gobierno central~~ Gobierno estatal
6 o federal en caso de proyectos o programas sufragados con fondos federales, y dichos
7 nombramientos ~~correspondan~~ corresponderán a las normas que disponga la ley o
8 acuerdo intergubernamental bajo la cual ~~sea~~ sean nombrados, aplicando lo dispuesto
9 de manera supletoria.

10 Se podrán efectuar nombramientos transitorios en puestos permanentes de
11 carrera, según se determine mediante reglamento o cuando el ~~Municipio~~ municipio lo
12 entienda necesario.

13 El examen para las personas a reclutarse mediante nombramientos transitorios
14 consistirá de una evaluación, a los únicos fines de determinar si reúnen los requisitos
15 mínimos para la clase de puesto en la cual serán nombrados y las condiciones
16 generales de ingreso al servicio público.

17 Los empleados con nombramientos transitorios no se considerarán empleados
18 de carrera ni se podrán nombrar en puestos de carrera con estatus probatorio o
19 regular, a menos que pase por los procedimientos de reclutamiento y selección que
20 dispone este Código para el servicio de carrera.

21 (d) Empleados irregulares: — El empleado irregular es aquel que,
22 independientemente de las funciones que realice, desempeña labores fortuitas

MS

e intermitentes en el ~~Municipio~~ municipio, cuya naturaleza y duración hagan impráctico la creación de un puesto a jornada completa o parcial.

El ~~Municipio~~ municipio adoptará la reglamentación para cubrir la administración del personal bajo este servicio irregulares, incluyendo lo relativo a selección, clasificación, cambios, retribución y licencias, en armonía con lo dispuesto en el Artículo ~~2.041~~ 2.044 de este Código.

La selección, el nombramiento y la separación del personal del servicio irregular se hará a discreción de la autoridad nominadora con atención a la necesidad de los servicios, el mérito y a la idoneidad de la persona.

Los empleados del servicio irregular no se considerarán empleados de carrera, no adquirirán dicho ~~status~~ estatus por el mero transcurso del tiempo.

Artículo 2.046 (~~11.005~~) – Áreas Esenciales al Principio de Mérito:

Se considerarán esenciales al principio de mérito las siguientes áreas de la administración ~~del personal municipal~~ de los recursos humanos municipales:

- (a) Clasificación de puestos;
- (b) Reclutamiento y selección;
- (c) Ascensos, traslados y descensos;
- (d) Adiestramiento;
- (e) Retención;

El ~~Municipio~~ municipio deberá adoptar un reglamento con relación a las áreas esenciales al principio de mérito. Dicho reglamento deberá incluir todas aquellas áreas de personal que, aún cuando no sean esenciales al principio de mérito, sean

MS

1 necesarias para lograr un sistema de administración de personal moderno y
 2 equitativo que facilite la aplicación del principio de mérito. A tenor con esto, el
 3 ~~Municipio~~ municipio podrá hacer formar parte de este reglamento o, en su lugar,
 4 adoptará un reglamento separado que recoja los procedimientos de pruebas de
 5 sustancias controladas. Este reglamento deberá disponer, entre otros:

6 (1) La protección de la confidencialidad de los procedimientos y
 7 resultados de las pruebas de sustancias controladas.

8 (2) Los mecanismos de control del procedimiento y las normas a
 9 ~~implantarse~~ implementarse para administrar la prueba.

10 Artículo 2.047 ~~(11.006)~~ – Disposiciones ~~Sobre~~ sobre Clasificación de Puestos:

11 Todos los puestos del ~~Municipio~~ municipio estarán sujetos a los planes de
 12 clasificación ajustados a las circunstancias y necesidades del servicio. El Alcalde
 13 establecerá dicho plan de clasificación de puestos y retribución uniforme con la
 14 aprobación de la Legislatura Municipal.

15 Se establecerá una estructura racional de funciones que propenda a la mayor
 16 uniformidad posible y que sirva de base para las distintas acciones de ~~personal~~
 17 recursos humanos. Las funciones municipales se organizarán de forma que puedan
 18 identificarse unidades lógicas de trabajo. Estas, a su vez, estarán integradas por
 19 grupos de deberes y responsabilidades que constituirán la unidad básica de trabajo,
 20 o sea, el puesto.

21 Las autoridades nominadoras municipales se abstendrán de formalizar
 22 contratos de servicios con personas en su carácter individual cuando las condiciones

MS

1 y características de la relación que se establezca sean propias de un puesto y
2 equivalentes a una relación patrono-empleado . ~~excepto según se dispone en este~~

3 ~~Capítulo.~~

4 (a) Descripción de puestos: — Se preparará una descripción clara y precisa de
5 los deberes y responsabilidades de cada puesto, así como del grado de
6 autoridad y supervisión adscrito al mismo.

7 (b) Agrupación de los puestos en el plan de clasificación: — El propósito de la
8 clasificación de puestos es agrupar en clases aquellos puestos que sean de
9 naturaleza similar. Ostentarán la misma clasificación todos los puestos que
10 sean iguales o sustancialmente similares en cuanto a la naturaleza y el nivel
11 de dificultad del trabajo a desempeñarse a base de los deberes,
12 complejidades y grado de responsabilidad y autoridad. Se podrá exigir de
13 sus incumbentes requisitos análogos, las mismas pruebas para su selección
14 y la misma retribución. Dichos puestos se agruparán en clases.

15 Cada clase de puesto tendrá un título oficial descriptivo de sus elementos
16 básicos comunes, incluyendo su naturaleza, complejidad y responsabilidad del
17 trabajo. Se preparará una especificación para cada clase incluida en el plan de
18 clasificación. La especificación contendrá una descripción clara de la naturaleza y
19 complejidad del trabajo, nivel jerárquico, grado de autoridad y responsabilidad
20 requerida de sus incumbentes, tareas típicas, requisitos mínimos de preparación,
21 experiencia, conocimiento, habilidades y las destrezas que deben reunir los
22 empleados en la clase, duración del período probatorio para los puestos y sueldo

MS

1 mínimo y máximo asignado a la clase. La especificación de clases quedará
2 formalizada con la firma del Alcalde. El Presidente de la Legislatura Municipal hará
3 lo propio con el plan de clasificación de puestos de los empleados de confianza de la
4 Legislatura Municipal.

5 Las clases se agruparán a base de un esquema ocupacional o profesional que
6 será parte integral de los planes de clasificación.

7 ~~(a)~~ (c) Asignación de las clases de escalas de retribución: — Las autoridades
8 nominadoras municipales determinarán el valor relativo en la escala de
9 retribución _L de acuerdo a las clases que comprendan el plan de clasificación
10 tomando en consideración los siguientes factores: la naturaleza y
11 complejidad de las funciones, grado de responsabilidad y autoridad que se
12 ejerce y que se recibe, condiciones de trabajo, ~~riesgo~~ riesgos inherentes al
13 trabajo y requisitos mínimos del puesto. Las clases de puesto se asignarán a
14 las escalas de sueldos contenidos en el plan de retribución a base de la
15 jerarquía que se determine para cada clase.

16 Cada autoridad nominadora municipal deberá confeccionar planes de
17 clasificación de puestos y planes de retribución separados para los servicios de
18 carrera y de confianza. Las clases que integran estos planes deberán ordenarse
19 conforme a un esquema profesional y ocupacional y deberán otorgársele un número
20 de clase conforme a dicho esquema.

21 Todo puesto debe estar clasificado dentro del plan de clasificación
22 correspondiente de carrera o de confianza. Solo se podrá realizar nombramientos a

MS

1 puestos que estén clasificados en planes de clasificación. De proceder en forma
2 contraria, el nombramiento o la acción de personal será nula.

3 ~~(b)~~ (d) Mantenimiento del plan de clasificación: — Será responsabilidad del
4 Alcalde o del Presidente de la Legislatura Municipal crear, eliminar,
5 consolidar y modificar las clases de puesto comprendidas en el plan de
6 clasificación de sus respectivas jurisdicciones, de manera que se mantenga
7 al día, reasignar cualquier clase de puesto de una escala de retribución a otra
8 contenida en el plan de retribución, así como reclasificar puestos y disponer
9 cambios en deberes, autoridad y responsabilidad según se disponga
10 mediante reglamento.

11 Si el ~~Municipio~~ municipio considera necesario reclutar empleados con
12 nombramientos transitorios los ~~mismo~~ mismos se ~~nombraran~~ nombrarán usando los
13 criterios de clasificación de puestos de carrera y se ~~asignaran~~ asignarán a las clases
14 contenidas en el plan de clasificación de puestos.

15 Artículo 2.048 ~~(11.007)~~ — Disposiciones sobre Reclutamiento y Selección:

16 Todo ~~Municipio~~ municipio deberá ofrecer la oportunidad de ocupar puestos de
17 carrera o transitorios a cualquier persona cualificada que interese participar en las
18 funciones públicas del ~~Municipio~~ municipio. Esta participación se establecerá en
19 atención al mérito del candidato, sin discrimen por razón de raza, color, sexo,
20 nacimiento, edad, orientación sexual, identidad de género, origen o condición social,
21 ni por ideas políticas o religiosas.

MS

1 (a) Condiciones generales para ingreso: — Se establecen las siguientes
2 condiciones generales para ingreso al servicio público municipal:

3 (1) Estar física y mentalmente capacitado para desempeñar las funciones del
4 puesto.

5 (2) Ser ciudadano de ~~los~~ Estados Unidos de América o extranjero
6 legalmente autorizado a trabajar en ~~los~~ Estados Unidos de América.

7 (3) No haber incurrido en conducta deshonrosa.

8 (4) No haber sido destituido del servicio público por causa que le inhabilite.

9 (5) No haber sido convicto de delito grave o por cualquier otro delito que
10 implique depravación moral o infracción de los deberes oficiales.

11 (6) No ser adicto al uso habitual y excesivo de sustancias controladas o
12 bebidas alcohólicas.

13 (7) No haber sometido o intentado someter información falsa o engañosa en
14 solicitudes de examen o de empleo.

15 Las últimas cinco (5) causales no se aplicarán cuando el candidato haya sido
16 habilitado para el servicio público por el ~~Oficina de Administración y Transformación~~
17 ~~de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico~~ la OATRH.

18 (b) Requisitos mínimos: — Los requisitos mínimos para ocupar cada puesto se
19 establecerán a base de las cualificaciones establecidas en las especificaciones de
20 la clase de puesto. En todo momento los requisitos deberán estar directamente
21 relacionados con las funciones de los puestos.

MS

1 Toda persona que sea nombrada en un puesto de carrera o transitorio deberá
2 reunir los requisitos mínimos que se establecen para la clase de puesto y las
3 condiciones generales para ingreso al servicio público municipal.

4 (c) Verificación de requisitos, examen médico y juramento de fidelidad: —
5 Los requisitos establecidos de preparación, experiencia, licencia,
6 colegiación, ciudadanía y otros se verificará al momento del nombramiento
7 o de autorizarse el cambio correspondiente. Sera motivo para la cancelación
8 de cualquier selección de un candidato no presentar la evidencia requerida
9 o no llenar los requisitos a base de la evidencia presentada.

10 Se requerirá evidencia expedida por un médico debidamente autorizado a
11 practicar su profesión en Puerto Rico demostrativa de que la persona seleccionada
12 para ingresar al servicio público esta física y mentalmente capacitada para ejercer las
13 funciones del puesto.

14 No se discriminará contra personas con impedimentos, cuya condición no les
15 impida desempeñar las funciones del puesto.

16 Toda persona a quien se extienda nombramiento para ingreso al servicio
17 ~~público~~ público regular o de carrera en el ~~Municipio~~ municipio, deberá prestar el
18 juramento de fidelidad y toma de posesión requerido por ley.

19 (d) Aviso público de las oportunidades de empleo: — Cuando se fuera a
20 efectuar nombramientos en servicio de carrera o regular, el Alcalde divulgará
21 las oportunidades de empleo por los medios de comunicación que mejor se
22 ajusten a las circunstancias del ~~Municipio~~ municipio, las cuales pueden incluir

MS

el sistema de registro de convocatorias de la OATRH, y según se disponga mediante reglamento.

(e) Proceso de competencia y reclutamiento para el servicio de carrera o regular: — El proceso de reclutamiento se llevará a cabo de forma sistemática y objetiva mediante competencia en igualdad de condiciones, mediante exámenes para cada clase tales como: pruebas escritas, orales, de ejecución o evaluaciones objetivas de la preparación académica y la experiencia de los aspirantes.

Todo examinado deberá obtener una puntuación mínima en el examen para aprobar el mismo y su nombre ingresará en un registro de elegibles.

Los nombres de los examinados serán colocados en estricto orden descendente de la puntuación, lo cual constituirá el registro de elegibles para ~~la~~ las clases de puestos ~~examinados~~ examinadas.

Cualquier aspirante examinado podrá solicitar una revisión de resultado de su examen o evaluación, que de ninguna manera excederá de ~~15~~ quince (15) días a partir de la fecha de la notificación oficial de los resultados y de ~~conforme~~ conformidad con las normas que se adopten para dicha evaluación.

El reglamento que adopte el ~~Municipio~~ municipio dispondrá todo lo relativo a la cancelación de los registros de elegibles, cuando estos no respondan a las necesidades de servicios. Se dispondrá, además, que la cancelación les ~~sea~~ será notificada por escrito a los aspirantes cuyos nombres aparezcan en las mismas.

Artículo 2.049 ~~(11.008)~~ — Proceso de Selección a Puestos de Carrera:

MS

1 La evaluación de los candidatos a puestos de carrera en el servicio municipal
2 se efectuará por un Comité de Selección del ~~Municipio~~ municipio, integrado por el
3 Director de ~~Personal~~ Recursos Humanos y dos (2) funcionarios adicionales designados
4 por el Alcalde.

5 El Comité entrevistará a todos los candidatos elegibles y someterá al Alcalde
6 una lista con los nombres de los cinco (5) candidatos que considere mejor cualificados
7 a base de la capacidad e idoneidad para desempeñar las funciones del puesto, a tono
8 con las Disposiciones sobre Reclutamiento y Selección de este Código. El Alcalde
9 tomará la decisión final sobre la selección.

10 (a) ~~Procedimiento~~ Procedimientos alternos: — El ~~Municipio~~ municipio podrá
11 establecer sistemas de exámenes escritos, registros de elegibles en orden de
12 puntuación y limitar el número de candidatos a entrevista de selección a los
13 primeros que aparezcan en turno en el registro de elegibles, cuando por su
14 tamaño o complejidad organizacional se amerite.

15 Además, se podrán utilizar procedimientos alternos especiales de
16 reclutamiento y selección cuando resulte impracticable atender las necesidades del
17 servicio municipal con nombramientos efectuados con sujeción al procedimiento
18 ordinario establecido en este ~~Capítulo~~ Código.

19 Dichos procedimientos especiales serán mecanismos de excepción, y ~~sólo~~ solo
20 se utilizarán en los siguientes casos:

21 (1) Cuando no se disponga de registro de elegibles apropiados para
22 determinada clase de puesto y la urgencia del servicio lo justifique.

MS

1 (2) Para cubrir puestos transitorios, no diestros o semidiestros.

2 (b) Período de trabajo probatorio: — Toda persona nombrada o ascendida para
3 ocupar un puesto ~~permanente~~ regular de carrera estará sujeta al período
4 probatorio de dicho puesto como parte del proceso de selección en el
5 servicio público municipal. La duración de dicho período que se establecerá
6 sobre esta base no será menor de tres (3) meses ni mayor de doce (12) meses,
7 excepto en aquellas áreas donde por reglamento interno se disponga un
8 periodo probatorio de duración distinta, con un ciclo de trabajo más
9 extenso. El trabajo de todo empleado en período probatorio deberá ser
10 evaluado periódicamente en cuanto a su productividad eficiencia, hábitos y
11 actitudes. Se utilizarán formularios oficiales diseñados para este fin y las
12 evaluaciones que se hagan serán discutidas con los empleados. La acción
13 final se notificará por escrito al empleado por lo menos (10) días antes de su
14 efectividad.

15 Cualquier empleado podrá ser separado de su puesto en el transcurso o al final
16 del periodo probatorio, luego de haber sido debidamente orientado y adiestrado. ~~Si~~
17 si se determina que su progreso y adaptabilidad a las normas del servicio público
18 municipal no han sido satisfactorios.

19 Todo empleado que apruebe satisfactoriamente el período probatorio pasará a
20 ocupar el puesto con carácter regular.

21 Todo empleado de carrera que fracase en el periodo probatorio, por razones
22 que no sean sus hábitos o actitudes y que fue empleado regular inmediatamente

MS

1 antes, tendrá derecho a que se le reinstale en un puesto de la misma clase del que
2 ocupaba con carácter regular o en otro puesto igual o similar, cuyos requisitos sean
3 análogos.

4 Artículo 2.050 (~~11.009~~) – Ascensos, Traslados, Descensos y Adiestramientos.

5 Se podrán efectuar ascensos y traslados de empleados de carrera siempre que
6 reúnan los requisitos mínimos de los puestos a los cuales sean ascendidos o
7 trasladados.

8 También podrán efectuarse traslados de empleados que ocupen puestos
9 permanentes de carrera de agencias de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico
10 a los ~~Municipios~~ municipios y viceversa, o de un ~~Municipio~~ municipio a otro, cuando
11 sea necesaria la transferencia de recursos humanos. En todos estos casos, el empleado
12 conservará la retribución y demás beneficios marginales, como lo son las licencias que
13 tenía antes de la transferencia o traslado, siempre que exista reciprocidad entre la
14 clase de puesto que ocupa el empleado y la clase de puesto al cual sea trasladado.

15 Además, todo ~~funcionario~~ empleado municipal que tenga estatus regular en el
16 servicio de carrera y pase al servicio de confianza ocupando una posición de jefe o
17 subjefe en una agencia estatal, en la Oficina del Gobernador, en la Asamblea
18 Legislativa u ocupe un puesto electivo, tendrá derecho de reinstalación a un puesto
19 igual o similar al último que ocupó en el servicio de carrera; disponiéndose, que los
20 beneficios por licencias de vacaciones y enfermedad que se hayan acumulado al
21 momento del cambio de categoría podrán quedar congelados por un término no
22 mayor de doce (12) años cuando el empleado así lo solicite o lo acepte por escrito. Se

MS

1 dispone, además, que dichos beneficios se reactivarán por cualesquiera de las
2 situaciones que a continuación se determinan:

3 (a) Cuando el empleado municipal regrese a su antiguo puesto de carrera,
4 donde seguirá acumulando sus beneficios como si sus labores no se hubieran
5 interrumpido, incluyendo ~~sin limitarlo~~ pero sin limitarse a , acumular años de
6 servicio para su retiro.

7 (b) Cuando el empleado municipal en sus funciones como empleado de
8 confianza resulte incapacitado, de modo que no pueda regresar a cumplir con
9 los deberes en ninguna de las categorías, deberá pagársele como proceda en
10 derecho, si se hubiese separado de su puesto de carrera.

11 ~~(c)~~ Cualquier ~~Municipio~~ municipio podrá destacar personal de carrera, regular o de
12 confianza entre ~~Municipios~~ municipios, así como entre ~~Municipios~~ municipios y
13 agencias o instrumentalidades públicas, por un término no mayor de doce (12) meses,
14 devengando el pago de salarios y de todos los beneficios de su puesto oficial del
15 ~~Municipio~~ municipio de origen, para ejercer sus funciones, o funciones análogas a las
16 de su puesto, en otro ~~Municipio~~ municipio o agencia, previa autorización de la
17 ~~Autoridad Nominadora~~ autoridad nominadora de la entidad de origen y la ~~Autoridad~~
18 ~~Nominadora~~ autoridad nominadora de la entidad que recibe al empleado, así como el
19 consentimiento del empleado a destacarse. El pago por concepto de diferenciales,
20 dietas, millaje, gastos de transportación o cualquier otro reembolso de gastos, será a
21 cargo de la entidad para la cual el empleado destacado está prestando el servicio.

MS

1 En los casos en que el empleado sea trasladado del ~~Municipio~~ municipio a una
2 agencia del Gobierno ~~Central~~ estatal, los mismos estarán bajo la autoridad y
3 supervisión de la agencia pública a la cual fueron transferidos. Una vez transferidos
4 o trasladados a la jurisdicción del Gobierno ~~Central~~ estatal, el ~~Municipio~~ municipio no
5 podrá intervenir de ninguna forma con respecto a las labores que ~~éstos~~ estos realicen
6 y así tampoco podrá requerir o reclamar de la agencia pública antes de vencer el
7 término, el regreso de estos ~~funcionarios~~ empleados al servicio municipal.

8 Todo empleado que tenga condición de empleado regular en el servicio de
9 carrera, y que al efectuarse el traslado pase al servicio de confianza, tendrá derecho
10 absoluto de reinstalación a un puesto igual o similar al último que ocupó de carrera,
11 a menos que su remoción de puesto de confianza se haya efectuado mediante
12 formulación de cargos. La reinstalación se hará, preferiblemente, en el organismo
13 donde el empleado prestaba servicios al separarse del servicio de confianza.

14 Los traslados no podrán utilizarse como medida disciplinaria ni podrán ser
15 arbitrarios u onerosos para el empleado. ~~Sólo~~ Solo podrán hacerse a solicitud del
16 empleado, o cuando respondan a necesidades significativas del servicio, según se
17 establezca mediante reglamento.

18 Se podrá cambiar a un empleado que tenga un nombramiento permanente de
19 carrera de un puesto a otro de menor remuneración cuando el empleado lo solicite, o
20 cuando se eliminen puestos y no se le pueda ubicar en un puesto similar al que
21 ocupaba, si el empleado acepta el puesto de inferior remuneración. En los casos de
22 descensos, los empleados deben reunir los requisitos mínimos de la clase de puesto a

MS

1 la cual son descendidos y deberán expresar por escrito su conformidad con el
2 descenso.

3 Las autoridades nominadoras identificarán los puestos que se podrán cubrir
4 mediante el mecanismo de ascenso, observando las siguientes normas:

5 ~~(a)~~ (1) Los empleados en puestos de carrera ascenderán mediante exámenes de
6 oposición, los cuales podrán consistir de pruebas escritas y/o pruebas de
7 ejecución física y/o evaluaciones de la preparación académica y/o la
8 experiencia de trabajo o de una combinación de ~~éstas~~ estas.

9 ~~(b)~~ (2) Se anunciarán mediante convocatorias las oportunidades de ascenso
10 para que las personas interesadas que reúnan los requisitos mínimos se enteren
11 y puedan competir. Si luego de publicada la convocatoria correspondiente no
12 apareciera un número de aspirantes cualificados, se procederá según se
13 disponga en el reglamento.

14 ~~(c)~~ (3) Se podrá utilizar ascensos sin oposición cuando las exigencias
15 extraordinarias del servicio y las cualificaciones especiales de los empleados lo
16 justifiquen, previo estudio y recomendación del Director de ~~Personal~~ Recursos
17 Humanos.

18 ~~(d)~~ (4) Todo empleado ascendido deberá cumplir con el período probatorio
19 asignado para la clase de puesto que haya sido ascendido.

20 El ~~Municipio~~ municipio adoptará mediante reglamento las normas para los
21 ascensos, traslados y descensos de los empleados.

22 Artículo 2.051 ~~(11.010)~~ – Disposiciones sobre Retención:

MS

1 Todo empleado regular de carrera reclutado conforme a lo dispuesto en este
2 Código que satisfaga los criterios de productividad, eficiencia, orden y disciplina que
3 deben prevalecer en el servicio público municipal, tendrá derecho a permanencia en
4 su empleo. El ~~Municipio~~ municipio establecerá dichos criterios tomando en
5 consideración las funciones de los puestos y los deberes, obligaciones y prohibiciones
6 que se establecen en este Código para todos los funcionarios y empleados
7 municipales. El ~~Municipio~~ municipio ~~implementará~~ implementará un sistema de
8 evaluación de las ejecutorias de los empleados de carrera y de su cumplimiento con
9 los criterios de orden y disciplina. El sistema se diseñará de acuerdo con la
10 complejidad funcional y las necesidades del ~~Municipio~~ municipio. El sistema que se
11 establezca proveerá los mecanismos para el desarrollo de niveles de excelencia que
12 promuevan la productividad.

13 Se podrá requerir de los empleados que se sometan a exámenes médicos
14 periódicos, cuando las funciones de los puestos así lo justifiquen o para proteger la
15 salud de los empleados.

16 Artículo 2.052 ~~(11.011)~~ – Deberes y Obligaciones de los Empleados:

17 Además de los otros que puedan establecerse por ley, ordenanza o
18 reglamentos, todos los funcionarios y empleados municipales, independientemente
19 del servicio a que pertenezcan o del estado legal que ostenten, tendrán los deberes y
20 obligaciones que a continuación se disponen:

21 (a) Los funcionarios y empleados municipales deberán:

MS

- 1 (1) Asistir al trabajo con regularidad y puntualidad y cumplir la jornada de
2 trabajo establecida.
- 3 (2) Observar normas de comportamiento correcto, cortés y respetuoso en
4 sus relaciones con sus supervisores, compañeros de trabajo y
5 ciudadanos.
- 6 (3) Realizar eficientemente y con diligencia las tareas y funciones asignadas
7 a su puesto y otras compatibles con ~~estas~~ estas que se le asignen.
- 8 (4) Acatar aquellas órdenes e instrucciones de sus supervisores compatibles
9 con la autoridad delegada en ~~éstos~~ estos y con las funciones, actividades
10 y operaciones municipales.
- 11 (5) Mantener la confidencialidad de aquellos asuntos relacionados con su
12 trabajo, a menos que reciba un requerimiento o permiso de autoridad
13 competente que le requiera la divulgación de algún asunto. Nada de lo
14 anterior menoscabará el derecho de los ciudadanos de tener acceso a los
15 documentos y otra información de carácter público.
- 16 (6) Realizar tareas durante horas no laborables cuando la necesidad del
17 servicio así lo exija y previa notificación adecuada, con antelación
18 razonable.
- 19 (7) Vigilar, conservar y salvaguardar documentos, bienes e intereses
20 públicos que estén bajo su custodia.
- 21 (8) Cumplir las disposiciones de ~~esta ley~~ este Código, las ordenanzas, las
22 reglas y las órdenes adoptadas en virtud de la misma.

(9) Cumplir las normas de conducta ética y moral establecidas en la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico" , o cualquier ley sucesora y cualquier otra norma establecida por la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, en virtud de dichas secciones.

(b) Los funcionarios o empleados municipales, independientemente del servicio a que pertenezcan o del estado legal que ostenten, estarán sujetos a las prohibiciones establecidas en el Capítulo IV de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico" , o cualquier ley sucesora, y a las siguientes prohibiciones:

(1) No podrán observar conducta incorrecta o lesiva al buen nombre del ~~Municipio~~ municipio o del Gobierno de Puerto Rico.

(2) No incurrirán en prevaricación, soborno, o conducta inmoral.

(3) No realizarán acto alguno que impida la aplicación de este Código y las reglas adoptadas de conformidad con el mismo, ni harán o aceptarán, a sabiendas, declaración, certificación o informe falso en relación con cualquier materia cubierta por este Código.

(4) No darán, pagarán, ofrecerán, solicitarán o aceptarán, directa o indirectamente, dinero, servicios o cualquier otro valor o cambio de una elegibilidad, nombramiento, ascenso u otras acciones de ~~personal~~ recursos humanos.

MS

- 1 (5) No realizarán, ni intentarán realizar engaño o fraude en la información
2 sometida en cualquier solicitud.
- 3 (6) No faltarán a los deberes y obligaciones establecidas en este Código o en
4 los reglamentos que se adopten en virtud del mismo.
- 5 (7) No certificarán, aprobarán o efectuarán pago alguno por servicios
6 personales a favor de una persona que ocupe un puesto en el sistema de
7 administración de ~~personal~~ recursos humanos municipal, a menos que
8 dicha persona haya sido nombrada de conformidad con las
9 disposiciones de este Código y los reglamentos que se adopten al
10 amparo del mismo.
- 11 (8) No podrán certificar, aprobar o ejecutar acción de personal alguna en
12 violación a las disposiciones de este Código y de los reglamentos y
13 normas que se adopten de conformidad con el mismo o con cualquier
14 otra ley, reglamento o norma aplicable a dicha acción de ~~personal~~
15 recursos humanos.
- 16 (9) No incurrirán en conducta que constituya hostigamiento sexual o laboral
17 en el empleo.
- 18 (10) No podrán ejecutar obra pública alguna ni adquirir productos o
19 materiales, sin celebración de subasta pública, excepto en los casos y en
20 la forma autorizada por ley.
- 21 (11) No venderán bonos o pagarés municipales sin la celebración de subasta,
22 excepto en los casos y en la forma autorizada por ley.

1 (12) No podrán celebrar contratos, incurrir en obligaciones en exceso de lo
2 autorizado por ley o por reglamento para el uso de partidas
3 consignadas en el presupuesto.

4 (13) No podrán autorizar el pago de deudas u obligaciones contraídas
5 irregularmente en un año anterior, con cargo a partidas presupuestarias
6 de un año posterior, a menos que dichas deudas u obligaciones fueren
7 autorizadas en la forma dispuesta en este Código.

8 (14) No podrán disponer de ningún vehículo de motor, bajo las
9 disposiciones Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de
10 Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, sin cumplir con el requisito de
11 subasta, o dejar de cumplir con cualquier otra obligación impuesta en virtud
12 de dicha Ley.

13 (15) No dejarán de producir y someter los informes requeridos por mandato
14 de ley o reglamento.

15 (16) No incurrirán en acción alguna, ya sea por acción o por omisión que viole las
16 disposiciones de este Código, cualquier otra ley, reglamento o regla aplicable.

17 Artículo 2.053 ~~(11.012)~~ — Acciones Disciplinarias:

18 Cuando la conducta de un empleado no se ajuste a las normas establecidas, la
19 autoridad nominadora municipal impondrá la acción disciplinaria que corresponda.
20 Entre otras medidas, se podrán considerar la amonestación verbal, las reprimendas
21 escritas, las suspensiones de empleo y sueldo, y las destituciones.

MS

(a) Se podrá destituir o suspender de empleo y sueldo a cualquier empleado, por justa causa, y previa formulación de cargos por escrito y advertencia de su derecho a una vista informal.

En aquellos casos en que la conducta del empleado consista del uso ilegal de fondos públicos o cuando exista base razonable para creer que ~~éste~~ este constituye un peligro real para la salud, vida o moral de los empleados o del pueblo en general, se le podrá suspender de empleo en forma sumaria y luego de una vista informal en que se le informe de la acción a tomarse y se le dé oportunidad de expresarse.

(b) La formulación de cargos le será notificada al empleado con una relación de los hechos que sostienen la acción disciplinaria y de las leyes, ordenanzas, reglas o normas que, se entiende, han sido violadas por el empleado. Se le informará de su derecho a una vista administrativa informal para explicar su versión de los hechos.

(c) El Alcalde o el Presidente de la Legislatura Municipal, en caso de empleados de ~~ésta~~ esta, determinará la acción final que corresponda y la notificará al empleado. Si la decisión fuera destituir al empleado o suspenderlo de empleo y sueldo, se le advertirá por escrito su derecho de apelación ante la Comisión Apelativa del Servicio Público, según se provee en el Artículo ~~Estructura~~ 2.043 de este Código, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recibo de la notificación.

(d) Podrá ser motivo de suspensión de empleo y sueldo y destitución, entre otras situaciones similares, la ausencia injustificada y sin autorización, del

MS

1 trabajo por cinco (5) días consecutivos y la violación de las disposiciones del
2 ~~Artículo Deberes y Obligaciones de los Empleados~~ Artículo 2.052 de este
3 Código.

4 Cuando de la investigación administrativa resultare que no procede la
5 imposición de ninguna medida correctiva o acción disciplinaria, la autoridad
6 nominadora municipal o su representante autorizado procederá, según se establece
7 en el ~~Capítulo IV~~ Artículo 2.060 incisos (d) y (e) de este Código.

8 Artículo 2.054 ~~(11.013)~~ – Cesantías y Otras Separaciones:

9 Se podrá decretar cesantías en el servicio, previo al establecimiento del plan
10 para estos propósitos, por las siguientes razones:

11 (a) Por falta de trabajo o de fondos: – Las cesantías se decretarán dentro de los
12 grupos de empleados cuyos puestos tengan el mismo título de clasificación
13 y considerando, dentro de cada grupo, el estatus de los empleados, su
14 productividad, según reflejada por las evaluaciones periódicas sus hábitos
15 de puntualidad y asistencia al trabajo y su antigüedad en el servicio público.

16 Los empleados de carrera deberán ser notificados, por escrito, de los
17 procedimientos seguidos para decretar las cesantías y de los criterios utilizados. Se
18 les notificará, además, su derecho de apelación ante la Comisión Apelativa del
19 Servicio Público. Ninguna cesantía será efectiva a menos que se notifique con treinta
20 (30) días de antelación a su efectividad.

21 (b) Cuando se determine, luego de un proceso de evaluación, que el empleado
22 está física o mentalmente incapacitado.

MS

Se separará del servicio, a tenor con el Artículo 208 del Código Político de Puerto Rico, a todo empleado convicto por cualquier delito grave, o menos grave, que implique depravación moral, o infracción de sus deberes oficiales.

Artículo 2.055 ~~(11.014)~~ — Limitaciones de Transacciones en Período Eleccionario-

A los fines de asegurar la fiel aplicación del principio de mérito en el servicio público municipal ~~en todo momento~~, las autoridades nominadoras se abstendrán de efectuar cualquier transacción de personal que envuelva las áreas esenciales al principio de mérito, tales como nombramientos, ascensos, traslados, descensos, reclasificaciones, cambio en sueldos y cambios de categorías de puesto y empleados, en un período de tiempo comprendido entre los dos (2) meses anteriores a la fecha de celebración de las elecciones generales y hasta el segundo lunes del mes de enero siguiente a dichas elecciones.

Se podrá hacer excepción de aquellas transacciones de personal que resulten necesarias para atender las necesidades del servicio, previa aprobación de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico.

Será responsabilidad de cada autoridad nominadora, en aquellos casos necesarios, solicitar que se exceptúe alguna acción de personal de la prohibición. La solicitud deberá indicar los efectos adversos a evitarse mediante la excepción. Los nombramientos que no cumplan con este procedimiento se considerarán nulos.

Artículo 2.056 ~~(11.015)~~ — Disposiciones sobre Retribución-

MS

1 El Alcalde preparará planes de retribución separados para los puestos de la
2 Rama Ejecutiva del Gobierno Municipal en los servicios de carrera y de confianza.
3 Dichos planes deberán ajustarse a la situación fiscal prevaleciente en el ~~Municipio~~
4 municipio y requerirán la aprobación de la Legislatura Municipal mediante
5 ordenanza. El Presidente de la Legislatura Municipal adoptará un plan de retribución
6 para los puestos de la Legislatura Municipal que deberá ser aprobada con el voto de
7 por lo menos dos terceras (2/3) partes de los miembros.

8 (a) Planes de retribución: — Los planes de retribución dispondrán el
9 tratamiento equitativo a los empleados y estimulará la máxima utilización
10 de los recursos humanos y fiscales disponibles.

11 Dichos planes estipularán una escala de retribución para cada clase de puesto,
12 que deberá consistir de un tipo mínimo y uno máximo, y todos aquellos tipos o
13 niveles porcentuales intermedios que se consideren necesarios.

14 Los tipos establecidos en las escalas de retribución corresponderán a un salario
15 mensual y a una jornada regular de trabajo. Cuando en un puesto se presten servicios
16 a base de una jornada parcial, el sueldo a fijarse será proporcional a la jornada regular
17 de trabajo que se establezca.

18 (b) Administración de los planes de retribución: — Las autoridades
19 nominadoras establecerán por reglamento las normas que regirán la
20 administración de los respectivos planes de retribución. La autoridad
21 nominadora podrá reasignar las clases a otras escalas manteniendo

MS

1 actualizado el Plan de Retribución para que responda a las necesidades del
2 servicio.

3 (c) Cuando la capacidad económica del ~~Municipio~~ municipio lo permita, los
4 empleados con nombramientos de carrera y que no hayan recibido ninguna
5 clase de aumento de sueldo, excepto los otorgados por disposición de una
6 ordenanza municipal, durante un período ininterrumpido de cinco (5) años
7 de servicios, recibirán un aumento de sueldo equivalente a un tipo o paso
8 de la escala correspondiente. Dicho aumento de sueldo se podrá conceder
9 en forma consecutiva hasta que el empleado alcance el tipo máximo de la
10 escala asignada a su puesto. La autoridad nominadora municipal podrá denegar
11 dicho aumento de sueldo a cualquier empleado, si a su juicio los servicios del
12 empleado durante el periodo de cinco (5) años correspondientes no hubiesen sido
13 satisfactorios. En tales casos, la autoridad nominadora informará al empleado, por
14 escrito, las razones por las cuales no se le concede el referido aumento de sueldo y de
15 su derecho de apelación ante la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP).

16 (d) Luego de su traslado, el empleado o funcionario continuará cotizando y
17 tendrá derecho a los beneficios marginales y otras licencias, según lo
18 estipulen las disposiciones de la ley que cobijen la agencia del Gobierno
19 ~~Central~~ estatal a la que fue trasladado. ~~Así mismo~~ Asimismo, una vez sea
20 reinstalado a su puesto de carrera, de acuerdo a las disposiciones
21 establecidas en el ~~Capítulo IV~~ Artículo 2.050 de este Código, tendrá derecho
22 a transferir los beneficios marginales y licencias adquiridos en la agencia del

MS

Gobierno ~~Central~~ estatal al ~~Municipio~~ municipio de origen, hasta un máximo de sesenta (60) días de licencia por vacaciones y noventa (90) días de licencia por enfermedad. Esto, siempre y cuando, de haber congelado el beneficio de licencias por vacaciones y enfermedad de conformidad con el Artículo ~~11.009~~ 2.050 de este Código, ~~no exceda con~~ la transferencia no exceda los balances máximos a transferirse ~~los máximos antes señalados~~ señalados.

(e) Los ~~Municipios~~ municipios podrán utilizar otros métodos de compensación para retener, motivar, y reconocer al personal. Algunos de estos mecanismos son:

(1) Diferenciales — es una compensación temporera especial, adicional y separada del sueldo regular del empleado, que se concede para mitigar circunstancias extraordinarias que de otro modo podrían considerarse onerosas para el empleado. Los diferenciales se podrán conceder por:

a) (i) Condiciones extraordinarias — situación de trabajo temporera que requiere un mayor esfuerzo o riesgo para el empleado, mientras lleva a cabo las funciones de su puesto.

b) (ii) Interinato — situación de trabajo temporera en la que el empleado desempeña todas las funciones esenciales de un puesto superior al que ocupa en propiedad. Serán requisito las siguientes condiciones: haber desempeñado las funciones sin interrupción por treinta (30) días o más; haber sido designado oficialmente a ejercer las funciones interinas por el director del

MS

departamento u oficina, y cumplir los requisitos de preparación académica y experiencia del puesto cuyas funciones desempeña interinamente. El empleado interino podrá ser relevado del interinato en cualquier momento que así lo determine el Alcalde o la persona que ~~éste~~ este designe.

Si el empleado desempeña las funciones de un puesto superior sin interrupciones por más de ~~30~~ treinta (30) días, tendrá derecho a un diferencial mínimo que equipare su sueldo al sueldo mínimo o establecido para el puesto superior a que corresponden las funciones.

Ningún diferencial concedido podrá ser considerado como parte integral del sueldo regular del empleado para fines del cómputo para la liquidación de licencias, ni para el cómputo de la pensión de retiro.

~~(1)~~ (2) Bonificaciones — compensación especial no recurrente y separada del sueldo que puede concederse como mecanismo para reclutar, retener o premiar a empleados o grupos de empleados que cumplan con los requisitos que se establezcan previo a su concesión. Las normas para la concesión de este incentivo a empleados deben ser evaluadas y aprobadas por la ~~Autoridad Nominadora~~ autoridad nominadora.

(f) Ninguna enmienda o modificación al sistema de evaluación o valoración de puestos seleccionados por la agencia, podrá afectar negativamente el salario base del empleado.

MS

- 1 (g) Como regla general, toda persona que se nombre en el servicio de carrera,
2 recibirá como sueldo el tipo mínimo de la escala salarial correspondiente a
3 la clase de puesto que vaya a ocupar. Sin embargo, el Alcalde podrá hacer
4 excepción a esta regla cuando existan circunstancias razonables que
5 justifiquen la concesión de una retribución mayor a lo establecido dentro de
6 la escala salarial de dicha clase.
- 7 (h) Los aumentos por ascenso a ser otorgados por los ~~Municipios~~ municipios
8 podrán valorarse en términos porcentuales o en el equivalente en tipos
9 intermedios. Esta determinación dependerá de la estructura salarial
10 seleccionada por el ~~Municipio~~ municipio. Sin embargo, el aumento no deberá
11 ser menor que la diferencia entre tipos mínimos de las escalas.
- 12 (i) En casos de descenso por necesidades del servicio determinados por la
13 ~~Autoridad Nominadora~~ autoridad nominadora como una necesidad urgente
14 del servicio, tal acción no deberá afectar negativamente el salario del
15 empleado, salvo en los casos en que el mismo se efectúe para evitar cesantías
16 por falta de fondos. Cuando el descenso se realice a petición del empleado
17 o como resultado de un acomodo razonable, su salario se ajustará al sueldo
18 básico de la clase de puesto al cual sea descendido, más los aumentos
19 legislativos que haya recibido en el puesto anterior. Lo anterior no impedirá
20 que, en caso de un descenso por acomodo razonable, tras un examen de las
21 circunstancias de cada caso por separado, se pueda asignar una retribución

1 mayor al básico de la escala retributiva correspondiente al puesto al cual el
2 empleado fue descendido.

3 (j) Cuando la reinstalación es el resultado de no haber aprobado un período
4 probatorio, el empleado recibirá el último sueldo devengado en el puesto al
5 cual se reinstale, más cualquier aumento que haya recibido la clase.
6 Además, recibirá aquellos aumentos legislativos concedidos durante el
7 tiempo que estuvo en período probatorio.

8 (k) Cuando la reinstalación es el resultado de haber concluido una licencia sin
9 sueldo; el empleado recibirá el último sueldo que devengó previo al inicio
10 de la licencia, más cualquier aumento que haya recibido la clase, o
11 aumentos legislativos concedidos durante el tiempo que estuvo en dicha
12 licencia.

13 (l) Cuando la reinstalación es el resultado de un reingreso por incapacidad, el
14 empleado recibirá el último salario devengado previo a su separación, más
15 el aumento que haya recibido la clase o aumentos legislativos concedidos
16 durante el período en que estuvo ~~en~~ fuera por incapacidad.

17 (m) Los empleados de confianza con derecho a reinstalación a puestos de
18 carrera conforme a este Código, al ser reinstalados tendrán derecho a todos
19 los beneficios en términos de clasificación y sueldo que se hayan extendido
20 al puesto de carrera que ocupaba durante el término que sirvió en el
21 servicio de confianza. También tendrá derecho a los aumentos de sueldo
22 otorgados vía legislativa y a un incremento de sueldo de hasta un diez (10)

MS

1 por ciento (10%) del sueldo que devengaba en el puesto del servicio de
2 confianza. Para otorgar este ~~reconocimiento~~ aumento será necesario que se
3 evidencie la ejecutoria excelente del empleado por medio de una hoja de
4 evaluación en el expediente. Por otra parte, si el empleado a reinstalar
5 estuvo en el servicio de confianza por un período no menor de tres (3) años,
6 la ~~Autoridad Nominadora~~ autoridad nominadora podrá autorizar cualquier
7 aumento que surja de la diferencia entre el salario devengado en el servicio
8 de carrera previo a pasar al servicio de confianza y el que estaría
9 devengando en el puesto a ser instalado en el servicio de carrera. Para
10 otorgar este reconocimiento es también necesario que se evidencie la
11 ejecutoria excelente del empleado.

12 (n) En los casos de reclasificación aplicarán las normas de ascensos, traslados y
13 descensos que determine cada ~~Autoridad Nominadora~~ autoridad nominadora
14 en su reglamentación.

15 (o) Como norma general, los traslados no conllevarán aumentos de sueldo.

16 (p) En los casos de reingreso aplicará la norma de nuevo nombramiento,
17 excepto cuando ~~éste~~ este ocurra como resultado de una reinstalación por
18 recuperación de incapacidad.

19 (q) Las siguientes normas ~~sólo~~ solo serán aplicables a los empleados y
20 funcionarios, con excepción de los Alcaldes que laboran en el servicio
21 público:

MS

(1) Los ~~Municipios~~ municipios podrán desarrollar e incorporar a su reglamento métodos de retribución conforme a su capacidad presupuestaria, que reconozcan la productividad, eficacia y calidad de los trabajos realizados por los empleados. Estos métodos alternos de retribución podrán ser utilizados para retener al personal idóneo, obtener personal cualificado para puestos de difícil reclutamiento y motivar al empleado. Algunos de estos métodos, entre otros, son:

- ~~a.~~ (i) Certificados de reconocimiento por la labor realizada.
- ~~b.~~ (ii) Bonificación por productividad, representativo del veinte (20) por ciento de una quincena.
- ~~c.~~ (iii) Bonificaciones por la ejecución de un equipo de trabajo.
- ~~d.~~ (iv) Actividades en las cuales el empleado sea informado de los éxitos obtenidos por la agencia y actividades de reconocimiento a empleados.
- ~~e.~~ (v) Adiestramientos en y fuera de Puerto Rico.
- ~~f.~~ (vi) Becas para estudios graduados y subgraduados.
- ~~g.~~ (vii) Facilidades de gimnasio, unidades de salud, cafeterías, cuidado de niños.
- ~~h.~~ (viii) Beneficios de hospedaje, comida, uniformes a todo empleado que lo requiera por la naturaleza del servicio que realiza.

MS

1 ~~g.~~ (ix) Otorgar bonos por asistencia y puntualidad. Dicho bono
 2 será independiente y separado de cualquier pago
 3 correspondiente por exceso de licencia acumulada.

4 ~~h.~~ (x) Bonificación a los empleados que se retiran del sistema.

5 ~~i.~~ (xi) Días ~~y~~ horas concedidos sin cargo a licencia alguna.

6 (2) Todo empleado tiene la posibilidad de desarrollarse profesionalmente,
 7 ya sea por su propia iniciativa o por gestión de la organización. Algunos métodos
 8 retributivos que promueven estas consideraciones son:

9 ~~a.~~ (i) Retribución adicional por habilidades — En la medida en
 10 que los empleados desarrollen y apliquen habilidades alternas
 11 a su función principal, el ~~Municipio~~ municipio podrá, a su
 12 entera discreción, otorgar una retribución adicional que
 13 formará parte de su sueldo.

14 ~~b.~~ (ii) Desarrollo de competencias — En la medida en que la
 15 agencia conozca cuáles son las competencias requeridas para
 16 obtener el rendimiento excelente de los empleados, podrá
 17 seleccionar y formar individuos que alcancen dicho nivel de
 18 rendimiento. Como resultado, cuando los empleados rinden a
 19 un óptimo nivel, el rendimiento global de la agencia se
 20 maximiza. Esta premisa implica que todo empleado que logre
 21 ~~implantar~~ implementar los nuevos procesos de trabajo que
 22 desea la agencia y que logre ser conductor de cambios e

MS

1 innovaciones continuas, obtendrá una retribución por
2 competencia.

3 ~~ε~~ (iii) Al momento de reclutar personal, se puede incorporar un
4 incentivo económico como parte del salario base. El mismo será
5 adjudicado en las clases donde se requiera un alto nivel de
6 educación y experiencia.

7 ~~ϰ~~ (iv) Conceder ajustes en salarios sujetos a evaluaciones de
8 desempeño y productividad.

9 Artículo 2.057 ~~(11.016)~~ — Beneficios Marginales:

10 Los empleados municipales tendrán derecho, adicionalmente a los beneficios
11 marginales que se establecen por leyes especiales, incluyendo las disposiciones
12 vigentes sobre días feriados, a los siguientes beneficios marginales:

13 (a) Días feriados: — Se considerarán días feriados ~~aquellos~~ aquellos
14 declarados como tales por el Gobernador o por ordenanza municipal.

15 ~~(e)~~ (b) Bono de Navidad: — Los ~~Municipios~~ municipios cuya capacidad
16 presupuestaria les permita el pago de un bono de Navidad por una
17 cantidad mayor a la establecida por la Ley podrán aumentar la cuantía
18 del mismo mediante la aprobación de una ordenanza.

19 ~~(d)~~ (c) Concesión de días como consecuencia de desastres o emergencias: —
20 Cualquier concesión de días a los empleados estatales otorgada por el
21 Gobernador como consecuencia de un desastre o emergencia, aplicará
22 automáticamente y en igualdad de condiciones, a saber, con o sin sueldo

MS

1 y con o sin cargo a licencias, a los empleados municipales de aquellos
2 ~~Municipios~~ municipios que se encuentran dentro de la zona geográfica
3 comprendida por la declaración de desastre o emergencia.

4 La concesión de días de trabajo otorgada bajo las disposiciones de este inciso
5 no aplicaría a aquellos empleados municipales que laboran en los grupos de
6 contingencia para casos de desastre o emergencia, ni aquellos empleados cuyas
7 labores sean esenciales para el funcionamiento del gobierno municipal en esos casos.
8 A esos fines, el Alcalde identificará, mediante reglamento, aquellas dependencias
9 municipales y puestos cuyos empleados deberán reportarse en casos en que se
10 declare un estado de emergencia por él o por el Gobernador. Dicho reglamento
11 deberá ser aprobado por la Legislatura Municipal.

12 Artículo 2.058 ~~(11.017)~~ - Licencias:

13 ~~(1)~~ (a) Licencia de vacaciones: — Los empleados de carrera, de confianza y
14 transitorios tendrán derecho a acumular licencia de vacaciones, a razón
15 de dos días y medio (2½) por cada mes de servicio. Los empleados a
16 jornada parcial acumularán dicha licencia en forma proporcional al
17 número de horas en que presten servicios regularmente.

18 La licencia de vacaciones se concede al empleado para proporcionarle un
19 periodo de descanso anual. Como norma general, deberá ser disfrutada durante el
20 año natural en que fue acumulada. Cada dependencia municipal viene obligada a
21 formular un plan de vacaciones, por cada año natural, en coordinación con los
22 supervisores y los empleados, que establezca el periodo dentro del cual cada

MS

1 empleado disfrutará de sus vacaciones, en la forma más compatible con las
2 necesidades de servicio. Dicho plan deberá establecerse no más tarde del 31 de
3 diciembre de cada año para que entre en vigor el primero de enero de cada año
4 siguiente. ~~Sera~~ Será responsabilidad de cada ~~Municipio~~ municipio y de todos los
5 empleados dar cumplimiento estricto al referido ~~plan~~ plan. Solo podrá hacerse
6 excepción por necesidad clara e inaplazable del servicio, debidamente certificada.

7 Cada organismo municipal deberá preparar y administrar un plan de
8 vacaciones en la forma más compatible posible con las exigencias del servicio y que
9 evite que los empleados acumulen licencia en exceso del máximo permisible ~~por~~ al
10 finalizar año natural.

11 Todo empleado podrá acumular vacaciones hasta un máximo de sesenta (60)
12 días laborables al finalizar cada año natural. Si por necesidad del servicio ,
13 evidenciada de forma escrita y a requerimiento de la autoridad nominadora, el
14 empleado no puede disfrutar de la licencia acumulada, la autoridad nominadora
15 municipal le deberá conceder cualquier exceso del límite de sesenta (60) días dentro
16 de los primeros seis (6) meses del siguiente año natural. La autoridad nominadora
17 deberá tomar las medidas necesarias para conceder el disfrute de vacaciones al
18 empleado siempre que sea posible. El Alcalde adoptará, a través de la Oficina de
19 Recursos Humanos del ~~Municipio~~ municipio, las normas que regirán cuando sea la
20 necesidad de anticipar licencia de vacaciones a empleados.

MS

1 Cuando las circunstancias y méritos del caso lo justifiquen, se podrá autorizar
2 a cualquier empleado a utilizar las vacaciones acumuladas por un período mayor de
3 treinta (30) días y hasta un máximo de sesenta (60) en cualquier año natural.

4 Siempre que la situación fiscal lo permita, se faculta a los organismos
5 municipales a pagar al empleado vacaciones acumuladas en el año natural en exceso
6 del límite máximo autorizado por ley, vía excepción, cuando por circunstancias
7 extraordinarias del servicio ajenas a su voluntad, el empleado no ha podido disfrutar
8 la misma durante los seis (6) meses siguientes al año natural que refleja el exceso. De
9 acontecer dicha situación, el empleado podrá optar por autorizar al organismo
10 municipal concernido a transferir al Departamento de Hacienda cualquier cantidad
11 monetaria por concepto del balance de licencia de vacaciones acumuladas en el año
12 natural en exceso del límite máximo autorizado por ley, a fin de que se acredite la
13 misma como pago completo o parcial de cualquier deuda por concepto de
14 contribuciones sobre ingreso que tuviere al momento de autorizar la transferencia.

15 En lo concerniente a los Alcaldes, se tendrá que liquidar el exceso por concepto
16 de licencia por vacaciones, cada año, en específico, el 30 de junio del siguiente año
17 natural. De no realizarse dicha liquidación, dichos excesos quedan sin efecto.

18 ~~(2)~~ (b) Licencia por enfermedad: — Todo empleado de carrera, y de
19 confianza y transitorio que al momento de la vigencia de este Código se
20 encuentre empleado, tendrá derecho a licencia por enfermedad a razón de
21 un día y medio (1½) por cada mes de servicio. Los empleados a jornada
22 parcial acumularán licencias por enfermedad en forma proporcional al

MS

número de horas en que presten servicios. ~~A partir de la vigencia de este Código, todo nombramiento de empleado municipal, independientemente del servicio al cual corresponda acumulará un (1) día de licencia por enfermedad por cada mes de servicio.~~ Los ~~Municipios~~ municipios podrán conceder, mediante reglamento, beneficio mayor al aquí indicado, el cual nunca excederá de uno y medio (1 1/2) día por mes de servicio. Los empleados a jornada parcial ~~acumularán~~ acumularán licencias por enfermedad en forma proporcional al número de horas en que presten servicios.

La licencia por enfermedad se utilizará exclusivamente cuando el empleado se encuentre enfermo, incapacitado o expuesto a una enfermedad contagiosa que requiera su ausencia del trabajo para su protección o la de otras personas. La autoridad nominadora podrá exigirle al empleado un certificado médico ~~¿~~ expedido por un médico autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico ~~¿~~ donde se certifique que estaba incapacitado para el trabajo durante el período de ausencia. Este certificado especificará las razones médicas de la incapacidad y por ~~cuanto~~ cuánto tiempo estará incapacitado. El ~~Municipio~~ municipio aprobará reglamentación concerniente a los procedimientos de ausencia del trabajo por razón de enfermedad y del certificado de incapacidad ~~¿~~ cuando el período de ausencia se extienda por tres (3) días laborables o más.

Todo empleado podrá disponer de hasta un máximo de cinco (5) días al año de los días acumulados por enfermedad, siempre y cuando mantenga un balance

MS

1 mínimo de doce (12) días, para solicitar una licencia especial, con el fin de utilizar la
2 misma para las siguientes circunstancias:

3 1- (1) El cuidado y atención por razón de enfermedad de sus hijos o hijas.
4 2- (2) Enfermedad o gestiones de persona de edad avanzada o con
5 impedimentos dentro del núcleo familiar, entiéndase cuarto grado de
6 consanguinidad, segundo de afinidad o persona que vivan bajo el mismo techo
7 o persona sobre las que se tenga custodia o tutela legal. Disponiéndose que las
8 gestiones a realizarse deberán ser cónsonas con el propósito de la licencia de
9 enfermedad; es decir, al cuidado y la atención relacionada a la salud de las
10 personas aquí comprendidas.

11 a) (i) "Persona de edad avanzada" ~~significara~~ significará toda aquella
12 persona que tenga sesenta (60) años o más.

13 b) (ii) "Persona con impedimentos" significará toda persona que tiene
14 un impedimento físico, mental o sensorial que limita sustancialmente
15 una (1) o más actividades esenciales de su vida.

16 3- (3) Primera comparecencia de toda parte peticionada, víctima o querellante
17 en procedimientos administrativos y/o judiciales ante todo Departamento,
18 Agencia, Corporación o Instrumentalidad ~~Publica~~ Pública del Gobierno de
19 Puerto Rico en casos de peticiones de pensiones alimentarias, violencia
20 doméstica, hostigamiento sexual en el empleo o discrimen por razón de género.
21 El empleado presentará evidencia expedita por la autoridad competente
22 acreditativa de tal comparecencia.

MS

1 La licencia por enfermedad se podrá acumular hasta un máximo de noventa
 2 (90) días laborables al finalizar cualquier año natural. El empleado podrá utilizar toda
 3 la licencia por enfermedad que tenga acumulada durante cualquier año natural. En
 4 casos en que el empleado no tenga suficiente licencia por enfermedad acumulada, la
 5 autoridad nominadora podrá anticipar la misma por un lapso razonable, según lo
 6 justifiquen las circunstancias y los méritos del caso, hasta un máximo de dieciocho
 7 (18) días laborables.

8 No obstante, siempre que la situación fiscal así lo permita, se faculta a los organismos
 9 municipales, mediante ordenanza municipal adoptada a esos efectos, a pagar el balance en
 10 exceso de los noventa (90) días laborables al finalizar cualquier año natural.

11 ~~(3)~~ (c) Licencia a víctimas de violencia doméstica: — Cuando el empleado o
 12 empleada es víctima de violencia doméstica y requiere de días libres u
 13 horario flexible, tendrá derecho a licencia con sueldo no acumulable hasta
 14 un término máximo de cinco (5) días laborables, para buscar ayuda de un
 15 abogado o consejero en violencia doméstica, obtener una orden de
 16 protección u obtener servicios médicos o de otra naturaleza para sí o sus
 17 familiares.

18 A los fines de este Artículo, el término “violencia doméstica” será interpretado
 19 según se define el mismo en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada,
 20 conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica” ;
 21 ~~Ley Núm. 54 de 15 de Agosto agosto de 1989 .~~

22 (d) — Licencia por Maternidad:

MS

1 Toda empleada embarazada tendrá derecho a solicitar que se le conceda
2 licencia con sueldo por maternidad. Esta licencia comprenderá un período de cuatro
3 (4) semanas antes del alumbramiento y cuatro (4) semanas después.

4 En el caso de una empleada con ~~status~~ estatus transitorio, la licencia de
5 maternidad no excederá del período de nombramiento.

6 ~~(a)~~ (1) Opción de alternar descanso: — La empleada podrá optar por tomar ~~sólo~~
7 solo una (1) semana de descanso prenatal y extender hasta siete (7) semanas el
8 descanso después del parto. En estos casos, la empleada deberá someter una
9 certificación médica acreditativa de que está en condiciones de prestar servicios
10 hasta una (1) semana antes del alumbramiento.

11 ~~(b)~~ (2) Sueldo completo y acumulación de otras licencias: — Durante el período
12 de la licencia de maternidad la empleada devengará la totalidad de su sueldo.
13 Este pago se hará efectivo al momento en que la empleada comience a disfrutar
14 su licencia por maternidad. Las empleadas que disfruten de licencia por
15 maternidad acumularán licencia de vacaciones y licencia por enfermedad
16 mientras dure la licencia de maternidad y se reinstalen al servicio público
17 municipal al finalizar el disfrute de dicha licencia. En estos casos, el crédito de
18 licencia se efectuará cuando la empleada haya cumplido un mes de servicio luego
19 de que regrese al trabajo.

20 ~~(c)~~ (3) Parto prematuro — Toda empleada que comience a disfrutar del
21 descanso prenatal conforme a lo dispuesto en este Código y el embarazo

MS

termine por razón de parto prematuro, podrá reclamar los mismos beneficios de que goza una empleada que tiene un alumbramiento normal.

Cuando, a pesar del certificado médico requerido en este Artículo, se haya estimado erróneamente la fecha probable del parto y la mujer haya disfrutado de ocho (8) semanas de licencia sin haber dado a luz, se le extenderá la licencia a sueldo completo hasta que sobrevenga el parto, en cuyo caso el período adicional por el cual se prorrogue el descanso prenatal se pagará en la misma forma y términos establecidos para el pago de los sueldos, jornales o compensaciones corrientes.

~~(d)~~ (4) Solicitud de licencia: — Toda solicitud de licencia por maternidad deberá estar acompañada de un certificado médico expedido por un médico autorizado para ejercer su profesión en Puerto Rico, indicativo de la fecha aproximada en que, a juicio de dicho médico, la empleada deberá cesar de prestar servicios.

~~(e)~~ (5) Complicaciones durante el embarazo: — En aquellos casos en que la empleada sufra complicaciones durante el período de embarazo o como resultado de ~~éste~~ este, y exista una expectativa razonable de que la empleada habrá de reintegrarse a su trabajo, además de la licencia de maternidad, se le podrá conceder a la empleada la licencia de vacaciones y la licencia de enfermedad a que tenga derecho de acuerdo con este Código y la reglamentación municipal vigente. Cuando la empleada no tenga suficiente licencia por enfermedad acumulada, la autoridad nominadora podrá anticipar la misma por un lapso razonable, según lo justifiquen las circunstancias y los méritos del caso, hasta un máximo de dieciocho (18) días laborables. Asimismo,

MS

se le podrá conceder licencia sin sueldo. Sin embargo, en ningún caso el período total de ausencia de la empleada que disfrute de cualquiera de estas licencias o de todas ellas podrá exceder de un (1) año.

~~(f)~~ (6) Terminación del embarazo por aborto: — Cuando la empleada sufra un aborto podrá reclamar hasta cuatro (4) semanas de licencia por maternidad. Sin embargo, para ser acreedora a tales beneficios, el aborto tendrá que ser de tal naturaleza que produzca los mismos efectos fisiológicos que regularmente surgen como consecuencia del parto, de acuerdo con el dictamen y certificación del médico que la atienda durante el aborto.

~~(g)~~ (7) Despido sin justa causa: — No se podrá despedir a la mujer embarazada sin justa causa. No se entenderá que es justa causa el menor rendimiento para el trabajo por razón del embarazo. Toda decisión que pueda afectar en alguna forma la permanencia en su empleo de la mujer embarazada deberá posponerse hasta tanto finalice el período de licencia por maternidad.

(e) — Licencia por Paternidad:

Todo empleado tendrá derecho a solicitar que se le conceda licencia con sueldo por paternidad, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

~~(a)~~ (1) La licencia por paternidad comprenderá el período de cinco (5) días laborables, a partir de la fecha de nacimiento del hijo o hija.

~~(b)~~ (2) Al reclamar este derecho, el empleado certificará que está legalmente casado o que cohabita con la madre del menor, y que no ha incurrido en violencia doméstica. Dicha certificación se realizará mediante la presentación

MS

del formulario requerido por el ~~Municipio~~ municipio a tales fines, el cual contendrá, además, la firma de la madre del menor.

~~(e)~~ (3) El empleado solicitará la licencia por paternidad, y a la mayor brevedad posible, someterá el certificado de nacimiento.

~~(d)~~ (4) Durante el período de la licencia por paternidad, el empleado devengará la totalidad de su sueldo.

~~(e)~~ (5) En el caso de un empleado con ~~status~~ estatus transitorio, la licencia por paternidad no excederá del período de nombramiento.

~~no excederá del período de nombramiento.~~

~~(f)~~ (6) La licencia por paternidad no se concederá a empleados que estén en disfrute de cualquier otro tipo de licencia, con o sin sueldo. Se exceptúa de esta disposición a los empleados a quienes se les haya autorizado licencia de vacaciones o licencia por enfermedad.

~~(g)~~ (7) El empleado que junto a su ~~cónyuge~~ pareja, adopte a un menor de edad preescolar, entiéndase un menor de cinco (5) años o menos que no esté matriculado en una institución escolar, a tenor con la legislación y procedimientos legales vigentes en Puerto Rico o cualquier otra jurisdicción de los Estados Unidos, tendrá derecho a una licencia de paternidad que comprenderá el período de cinco (5) días, ~~a contar~~ contados a partir de la fecha en que se notifique el decreto judicial de la adopción y simultáneamente se reciba al menor en el núcleo familiar, lo cual debe acreditarse por escrito. Al reclamar este derecho, el empleado certificará que está legalmente casado o que

MS

cohabita con su pareja, en los casos en que aplique, y que no ha incurrido en violencia doméstica, delito de naturaleza sexual y maltrato de menores. Dicha certificación se realizará mediante la presentación del formulario requerido por el ~~Municipio~~ municipio a tales fines, el cual contendrá, además, la firma de su cónyuge.

~~(h)~~ (8) Aquel empleado que, individualmente, adopte a un menor de edad preescolar, entiéndase un menor de cinco (5) años o menos que no esté matriculado en una institución escolar, a tenor con la legislación y procedimientos legales vigentes en Puerto Rico o cualquier jurisdicción de los Estados Unidos, tendrá derecho a una licencia de paternidad que comprenderá el período de cuatro (4) semanas, ~~a contar~~ contadas a partir de la fecha en que se notifique el decreto judicial de la adopción y simultáneamente se reciba al menor en el núcleo familiar, lo cual debe acreditarse por escrito. Al reclamar este derecho, el empleado certificará que no ha incurrido en violencia doméstica ni delito de naturaleza sexual ni maltrato de menores.

~~(i)~~ (9) Las cláusulas ~~(d) a (f)~~ (4) a la (6) de este inciso , serán de igual aplicación en los casos en que el empleado solicite los beneficios de la licencia establecida en los incisos ~~(g) y (h)~~ (7) y (8).

(f) – Licencia por Adopción:-

Toda empleada que adopte un menor de edad pre-escolar, entiéndase, un menor de cinco (5) años o menos que no esté matriculado en una institución escolar,

MS

1 tendrá derecho a un descanso de cuatro (4) semanas, contados a partir del día de la
2 adopción.

3 ~~(a)~~ (1) Sueldo completo y acumulación de otras licencias

4 Durante el período de la licencia de maternidad por adopción la empleada
5 devengará la totalidad de su sueldo. Este pago se hará efectivo al momento en
6 que la empleada comience a disfrutar de su licencia. Las empleadas que
7 disfruten de licencia de maternidad por adopción acumularán licencia de
8 vacaciones y licencia por enfermedad mientras dure la licencia de maternidad
9 por adopción, siempre y cuando se reinstalen al servicio público municipal al
10 finalizar el disfrute de dicha licencia. En estos casos, el crédito de licencia se
11 efectuará, luego de transcurridos treinta (30) ~~días~~ días desde su reinstalación.

12 ~~(b)~~ (2) Solicitud de licencia

13 Toda solicitud de una licencia de maternidad por adopción deberá ser
14 acompañada de una certificación de la agencia encargada del proceso de adopción, en
15 la cual se expresará la fecha de la adopción.

16 ~~(c)~~ (3) Despido sin justa causa

17 No se podrá despedir a la madre adoptante sin justa causa. Toda decisión que
18 pueda afectar en alguna forma la permanencia en su empleo de una madre adoptante,
19 deberá posponerse hasta tanto finalice el período de la licencia de maternidad por
20 adopción.

21 (g) – Licencia Especial con Paga para la Lactancia:-

MS

(a) (1) Se concederá tiempo a las madres lactantes para que después de disfrutar su licencia de maternidad tengan oportunidad para lactar a sus criaturas durante una (1) hora dentro de cada jornada de tiempo completo diario, que podrá ser distribuida en dos (2) periodos de treinta (30) minutos cada uno (1) o en tres (3) periodos de veinte (20) minutos. Si la empleada está trabajando una jornada de tiempo parcial y la jornada diaria sobrepasa las cuatro (4) horas, el periodo concedido será de treinta (30) minutos por cada período de cuatro (4) horas consecutivas de trabajo.

(b) (2) Dentro del taller de trabajo, el periodo de lactancia tendrá una duración máxima de doce (12) meses, contados a partir de la reincorporación de la empleada a sus funciones.

(c) (3) Las empleadas que deseen hacer uso de este beneficio deberán presentar al ~~Municipio~~ municipio una certificación médica, durante el periodo correspondiente al cuarto (4to) y octavo (8vo) mes de edad del infante, donde se acredite y certifique que está lactando a su bebé. Dicha certificación deberá presentarse no más tarde de cinco (5) días de cada periodo. Disponiéndose, que el ~~Municipio~~ municipio designará un área o espacio físico que garantice a la madre lactante privacidad, seguridad e higiene, sin que ello conlleve la creación o construcción de estructuras físicas u organizacionales, supeditado a la disponibilidad de recursos de las entidades gubernamentales. Los ~~Municipios~~ municipios deberán establecer un reglamento sobre la operación de estos espacios para la lactancia.

MS

1 (h) – Otras Licencias Especiales:

2 Los empleados municipales disfrutarán de otras licencias, con o sin paga, tales
3 como las siguientes:

4 ~~(a)~~ (1) Licencia sin paga para servir como empleado de confianza en alguna
5 Agencia Pública; en la Rama Legislativa; en otro ~~Municipio~~ municipio de
6 Puerto Rico.

7 El empleado y la autoridad nominadora o el representante de la Rama
8 Legislativa, del Departamento, Agencia, Oficina Gubernamental o ~~Municipio~~
9 municipio que requiera el servicio del empleado, deberán hacer la solicitud por escrito
10 a la ~~Autoridad Nominadora~~ autoridad nominadora donde trabaja el empleado.

11 ~~(b)~~ (2) Para ocupar algún cargo público electivo, al cual haya sido electo, o
12 designado sustituto, en la Rama Ejecutiva o Legislativa.

13 ~~(c)~~ (3) Militar, para atender los requisitos de adiestramiento en la Guardia
14 Nacional o Reserva de cualquiera de las Divisiones de las Fuerzas
15 Armadas de los Estados Unidos y llamadas a servicio activo por el
16 Gobernador de Puerto Rico o el Presidente de los Estados Unidos.

17 ~~(d)~~ (4) Para fines judiciales, para actuar como testigo del Pueblo de Puerto
18 Rico.

19 ~~(e)~~ (5) Para estudios o adiestramientos que mejoren la preparación y
20 capacidad del servidor público en materias relacionadas con su empleo.

21 ~~(f)~~ (6) Para participar en actividades donde se ostente la representación del
22 Gobierno de Puerto Rico.

MS

- 1 ~~(g)~~ (7) Para prestar servicios voluntarios a los cuerpos de Manejo de
2 Emergencia y demás organizaciones que presten servicios de emergencia
3 en casos de desastre.
- 4 ~~(h)~~ (8) Para actividades deportivas con la previa autorización del Alcalde o su
5 representante autorizado.
- 6 ~~(i)~~ (9) La licencia sin paga no se concederá en caso que el empleado se
7 propone utilizar la misma para gestiones de empleo.
- 8 ~~(j)~~ (10) En el caso que cese la causa por la cual se concedió la licencia, el
9 empleado deberá reintegrarse inmediatamente a su empleo o notificar a la
10 ~~Autoridad Nominadora~~ autoridad nominadora del ~~Municipio~~ municipio
11 sobre las razones por las que no está disponible para regresar al ~~Municipio~~
12 municipio, o su decisión de no reintegrarse al empleo que ocupaba en el
13 ~~Municipio~~ municipio.
- 14 ~~(k)~~ (11) A empleados de carrera con estatus regular para proteger el estatus o
15 los derechos a que pueden ser acreedores en casos de:
- 16 ~~(1)~~ (i) Una reclamación de incapacidad y el empleado hubiere agotado
17 su licencia por enfermedad y de vacaciones.
- 18 ~~(2)~~ (ii) Haber sufrido ~~el empleado~~ un accidente de trabajo y estar bajo
19 tratamiento médico con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado
20 o pendiente de cualquier determinación final respecto a su accidente, y
21 ~~éste~~ este hubiere agotado su licencia por enfermedad y licencia de

1 vacaciones. ~~¿~~ ~~Siempre~~ siempre que se encuentre dentro del periodo de
2 doce (12) meses desde la ocurrencia del accidente del trabajo.

3 ~~(4)~~ (12) Las licencias que se establecen en ~~los incisos (d) al (k) de este Artículo~~ el
4 inciso h, sub-incisos 4 al 11 se concederán con o sin paga, según se disponga por
5 reglamento ~~y en~~ de conformidad con cualquier legislación que aplique.

6 ~~(m)~~ (13) El ~~Municipio~~ municipio podrá establecer mediante reglamento
7 cualquier otra licencia especial como beneficio marginal para el empleado.

8 (i) – Transferencia de Licencias:

9 Se autoriza la transferencia de licencias por vacaciones y por enfermedad
10 acumulada por un funcionario o empleado municipal, al pasar de un puesto a otro
11 dentro de cualquiera agencia o dependencia del Gobierno de Puerto Rico e
12 incluyendo los de la Rama Legislativa, la Rama Judicial, y los ~~Municipios~~ municipios.

13 El ~~Municipio~~ municipio certificará, y la agencia que adquiera los servicios
14 aceptará y acreditará, el número de días por vacaciones acumuladas por dicho
15 funcionario o empleado hasta un máximo de sesenta (60) días de licencia por
16 vacaciones y de noventa (90) días de licencia por enfermedad. Esto ~~¿~~ siempre que al
17 sumar las licencias transferidas de conformidad con lo aquí provisto con los que el
18 empleado haya congelado, en virtud del Artículo ~~11.009~~ 2.050 de este Código no
19 exceda los máximos de sesenta (60) y noventa (90) días aquí dispuesto.

20 Asimismo, el ~~Municipio~~ municipio que adquiera los servicios de un funcionario
21 o empleado de cualquier agencia o dependencia del Gobierno de Puerto Rico,
22 incluyendo los de la Rama Legislativa y la Rama Judicial u otro municipio, aceptará y

MS

1 acreditará el número de días por vacaciones y por enfermedad acumulado por dicho
 2 funcionario o empleado hasta un máximo de sesenta (60) días de licencia por
 3 vacaciones y noventa (90) días por enfermedad.

4 (j) – Cesión de Licencias por Vacaciones y de Enfermedad:

5 Uno (1) o más funcionarios o empleados municipales pueden ceder, como
 6 cuestión de excepción, a otro funcionario o empleado municipal que trabaje para el
 7 mismo ~~Municipio~~ municipio o a cualquier otro funcionario o empleado gubernamental que
 8 trabaje en cualquiera de las tres (3) ramas del gobierno, licencias acumuladas por
 9 vacaciones y/o de enfermedad, cuando:

10 ~~(a)~~ (1) El funcionario o empleado cesionario haya trabajado continuamente un
 11 mínimo de un año con el ~~Municipio~~ municipio;

12 ~~(b)~~ (2) el funcionario o empleado cesionario no haya incurrido en un patrón de
 13 ausencias injustificadas faltando a las normas de ~~personal~~ recursos humanos del
 14 ~~Municipio~~ municipio;

15 ~~(c)~~ (3) el funcionario o empleado cesionario hubiere agotado la totalidad de las
 16 licencias a que tiene derecho como consecuencia de una emergencia;

17 ~~(d)~~ (4) el funcionario o empleado cesionario o su representante evidencie
 18 fehacientemente la emergencia y la necesidad de ausentarse por días en exceso
 19 a las licencias ya agotadas;

20 ~~(e)~~ (5) el funcionario o empleado cedente haya acumulado un mínimo de quince
 21 (15) días de licencia por vacaciones y/o doce (12) días de licencia por enfermedad en
 22 exceso de la cantidad de días de licencia a cederse;

MS

(f) ~~(6)~~ el funcionario o empleado cedente haya sometido por escrito a la oficina de personal del ~~Municipio~~ municipio para el cual trabaja una autorización accediendo a la cesión, especificando el nombre del cesionario; y

(g) ~~(7)~~ el funcionario o empleado cesionario o su representante acepte por escrito la cesión propuesta. La oficina de ~~personal~~ recursos humanos del ~~Municipio~~ municipio correspondiente procederá a descontar del funcionario o empleado cedente y aplicar al funcionario o empleado cesionario los días de licencia transferidos una vez constate la corrección de la misma, conforme se dispone en este Artículo y de acuerdo a los reglamentos de personal aplicables.

Las licencias por vacaciones cedidas se acreditarán a razón del salario del funcionario o empleado cesionario.

Ningún funcionario o empleado podrá transferir a uno o más funcionarios o empleados un número mayor de cinco (5) días acumulados por licencia por vacaciones y cinco (5) días acumulados por licencia por enfermedad para un total de diez (10) días durante un (1) mes y el número de días a cederse de forma acumulativa no podrá ser mayor de ~~quince (15)~~ veinte (20) días al año.

El funcionario o empleado cedente perderá su derecho al pago de las licencias por vacaciones y/o enfermedad cedidas. No obstante, tendrá derecho al pago o al disfrute del balance acumulado de estas licencias en exceso de las cedidas.

Al momento en que desaparezca el motivo excepcional por el cual tuvo que ausentarse, el funcionario o empleado cesionario retornará a sus labores sin disfrutar

MS

1 el balance cedido que le resta, el cual revertirá al funcionario o empleado cedente
2 acreditándosele a razón de su salario al momento en que ocurrió la cesión.

3 El funcionario o empleado cesionario no podrá disfrutar de los beneficios
4 otorgados en este Artículo por un período mayor de un (1) año, incluyendo el tiempo
5 agotado por concepto de las licencias y beneficios disfrutados por derecho propio. El
6 ~~Municipio~~ municipio no reservará el empleo al funcionario o empleado cesionario
7 ausente por un término mayor al aquí establecido.

8 La cesión de licencias acumuladas por vacaciones y/o enfermedad se realizará
9 gratuitamente. Toda persona que directamente o por persona intermedia diera a otra,
10 o aceptara de otra dinero u otro beneficio, a cambio de la cesión de licencias
11 ~~autorizada~~ autorizadas en este Artículo, será culpable de delito menos grave y que
12 fuere convicta será castigada con una multa no mayor de quinientos (500) dólares
13 ~~(\$500)~~ o con plena de reclusión que no excederá de seis (6) meses ÷ o ambas penas a
14 discreción del tribunal.

15 A los efectos de este Artículo, los ~~términos~~ siguientes términos tendrán el
16 significado que a continuación se expresa:

17 ~~(a)~~ (i) Funcionario o empleado municipal: — Significa todo funcionario,
18 empleado y personal que trabaje para cualquier ~~Municipio~~ municipio de
19 Puerto Rico.

20 ~~(b)~~ (ii) Funcionario o empleado cesionario: — Significa un funcionario o
21 empleado municipal al cual se le ceden días de licencias por vacaciones y/o
22 enfermedad por razón de una emergencia personal.

MS

- 1 ~~(e)~~ (iii) Funcionario o empleado cedente: — Significa un funcionario o
 2 empleado municipal que transfiere parte de sus días de licencias por
 3 vacaciones y/o enfermedad a favor de un funcionario o empleado cesionario.
- 4 ~~(d)~~ (iv) Emergencia: — Significa una enfermedad grave o terminal o un
 5 accidente o condición médica que conlleve una hospitalización prolongada
 6 o que requiera tratamiento continuo bajo la supervisión de un profesional
 7 de la salud, que sufra un funcionario o empleado municipal o miembro de
 8 su familia inmediata, y que prácticamente imposibilite o afecte de forma
 9 sustancial el desempeño de las funciones del funcionario o empleado por
 10 un período de tiempo considerable.

11 ~~(e) Municipio. — Tendrá el mismo significado dado a este término en el~~
 12 ~~Artículo 1.003 de este Código.~~

13 (k) — Pago Global por Licencia Acumulada:

14 Al renunciar a su puesto, o a la separación definitiva del servicio público por
 15 cualquier causa, todo funcionario o empleado municipal tendrá derecho a percibir, y
 16 se le pagará en un término no mayor de treinta (30) días, una suma global de dinero
 17 por la licencia de vacaciones que tuviere acumulada a la fecha de su separación del
 18 servicio, hasta un máximo de sesenta (60) días laborables, o cualquier balance en
 19 exceso no disfrutado por necesidad del servicio y que no haya sido pagado por el
 20 municipio ~~Municipio~~, según lo dispuesto en el Artículo “Beneficios Marginales” de
 21 ~~este Código para circunstancias extraordinarias, vía excepción y cualquier otro beneficio~~
 22 que disponga este Código.

MS

1 De igual forma, a todo funcionario y empleado municipal se le pagará la
2 licencia por enfermedad que tenga acumulada, hasta un máximo de noventa (90) días
3 laborables, a su separación del servicio para acogerse a la jubilación si es participante
4 de algún sistema de retiro auspiciado por el Gobierno de Puerto Rico. Si no lo fuere a
5 su separación definitiva del servicio, debe haber prestado, por lo menos, diez (10)
6 años de servicio. Esta suma global por concepto de ambas licencias se pagará a razón
7 del sueldo que el funcionario o empleado haya devengando durante los sesenta (60)
8 meses anteriores a la fecha de su separación del servicio, independientemente de los
9 días que hubiere disfrutado de estas licencias durante el año.

10 Se faculta a la autoridad nominadora para autorizar tal pago.

11 Se dispone, además, que los empleados municipales podrán ejercer la opción
12 de que dicho pago global autorizado, o parte del mismo, sea transferido al
13 Departamento de Hacienda, a fin de que se acredite como pago completo o parcial de
14 cualquier deuda por concepto de contribuciones sobre ingreso que tuviesen al
15 momento de ejercer la opción de la transferencia.

16 Del mismo modo, se dispone que los empleados municipales podrán ejercer la
17 opción voluntaria de que el pago global autorizado en este Código, o parte del mismo,
18 ~~sea a fin de que~~ se le acredite como pago por tiempo no cotizado, préstamos
19 pendientes o cualquier deuda que le impida a dicho empleado(a) retirarse y recibir
20 algún tipo de pensión a la que tuviere derecho al momento de autorizar dicha
21 transferencia.

MS

1 Una vez el empleado o funcionario haya determinado ejercer la opción que aquí
 2 se provee, todo organismo municipal tendrá que pagar lo correspondiente antes que
 3 cualquier liquidación y descontar la cantidad a liquidar al empleado aquellas
 4 cantidades que se hayan pagado. Por tanto, el empleado recibirá el balance restante
 5 cuando no sea un empleado activo.

6 Artículo 2.059 (~~11.022~~) – Jornada de Trabajo y Asistencia-

7 El ~~Municipio~~ municipio administrará lo relativo al horario, a la jornada de
 8 trabajo y a la asistencia de los empleados conforme a la reglamentación que adopte.
 9 La jornada regular no excederá de ocho (8) horas diarias ni de cuarenta (40) horas
 10 semanales. Se concederá a todo empleado una hora para tomar alimentos durante su
 11 jornada regular diaria. No obstante, mediante acuerdo escrito entre el empleado y la
 12 autoridad nominadora, la hora de tomar alimento puede reducirse a media (1/2)
 13 hora. El periodo de alimentos se comenzará a disfrutar luego de concluida la tercera
 14 y media (3ra y ½) hora de trabajo del empleado y nunca luego de la quinta (5ta) hora
 15 de trabajo consecutivo.

16 Cuando los empleados presten servicios en exceso de su jornada de trabajo
 17 diario o semanal, en sus días de descanso, en cualquier día feriado o en cualquier día
 18 que se suspendan los servicios por ordenanza municipal, sujeto a lo dispuesto en el
 19 ~~Artículo~~ Artículo 11.016 (d) 2.057 (a), tendrán derecho a recibir licencia compensatoria
 20 a razón de tiempo y medio o pago en efectivo, según dispuesto en la Ley Federal de
 21 Normas Razonables del Trabajo de 1938, según enmendada. Se podrá exceptuar de esta

MS

1 disposición a los empleados que realicen funciones de naturaleza profesional,
2 administrativa o ejecutiva.

3 Artículo 2.060 (~~11.023~~) – Expedientes:

4 Cada ~~Municipio~~ municipio mantendrá un expediente de sus empleados que
5 refleje el historial completo de ~~éstos~~ estos, desde la fecha de su ingreso original en el
6 servicio público hasta el momento de su separación definitiva del servicio en dicho
7 ~~Municipio~~ municipio.

8 (a) Cuando un empleado se traslade de un ~~Municipio~~ municipio a otro, o de
9 una agencia o dependencia del Gobierno de Puerto Rico a un ~~Municipio~~
10 municipio, la agencia o ~~Municipio~~ municipio del cual se traslada deberá
11 transferir el expediente de ~~éste~~ este al ~~Municipio~~ municipio al cual pase a
12 prestar servicios.

13 (b) Los expedientes individuales de los empleados tendrán carácter
14 confidencial. Todo empleado tendrá derecho a examinar su expediente
15 particular.

16 (c) Todo lo relativo a la conservación y disposición de los expedientes de los
17 empleados que se separan del servicio se establecerá mediante
18 reglamento.

19 (d) Cuando de una investigación administrativa resultare que no procede la
20 imposición de una medida correctiva o acción disciplinaria, no se podrá
21 incluir ninguna referencia relacionada con esa investigación en el
22 expediente de personal del empleado. Tampoco se incluirá ninguna

MS

1 referencia sobre esa investigación cuando la Comisión Apelativa del
2 Servicio Público o un ~~tribunal~~ Tribunal con jurisdicción determine que no
3 procede la imposición de una medida correctiva o disciplinaria.

4 (e) En los casos que el empleado haya sido destituido o suspendido de
5 empleo y sueldo, cuando la Comisión Apelativa del Servicio Público o un
6 ~~tribunal~~ Tribunal con jurisdicción ordene la restitución al puesto o a un
7 puesto similar al que ocupaba y se complete el proceso de retribución, el
8 pago parcial o total de salarios y se concedan los beneficios marginales
9 dejados de percibir por ~~éste~~ este desde la fecha de la efectividad de la
10 destitución o de la suspensión de empleo y sueldo, se eliminará del
11 expediente de ~~personal~~ recursos humanos del empleado toda referencia a la
12 destitución o a la suspensión de empleo y sueldo de la que fue objeto. En
13 los casos de destitución, también se notificará a la Oficina de
14 Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno
15 de Puerto Rico para que allí se elimine cualquier referencia a la
16 destitución.

17 En tales casos, y ~~sólo~~ solo de ser necesario hacer referencia al concepto por el cual
18 se efectuó el pago, únicamente podrá utilizarse para dicha referencia el presente
19 ~~subtítulo~~ Artículo. Entendiéndose, que en ningún caso se podrá ofrecer referencia
20 directa al número del caso de la Resolución de la Comisión Apelativa del Servicio
21 Público o del ~~tribunal~~ Tribunal correspondiente, mediante el cual se dejó sin efecto la
22 destitución o suspensión del empleado.

MS

1 Artículo 2.061 ~~(11.024)~~ — Sistema de Ahorros y Retiro

2 Los empleados municipales , que estén debidamente nombrados a ocupar
3 puestos permanentes de carrera, tendrán derecho a acogerse a los beneficios de la Ley
4 9-2013, según enmendada, conocida como “Ley de la Asociación de Empleados del Estado
5 Libre Asociado de Puerto Rico de 2013”. ~~Cualquier~~ Asimismo, a cualquier sistema de
6 pensiones o retiro para empleados del Gobierno de Puerto Rico vigente ,
7 subvencionado por el dicho Gobierno ~~de Puerto Rico~~ a y que estén cotizando a la fecha
8 de aprobación de este Código.

9 Artículo 2.062 ~~(11.025)~~ — Funciones de la Oficina de Administración y
10 Transformación de los Recursos Humanos:

11 La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos ~~Humano~~
12 Humanos, a solicitud del ~~Municipio~~ municipio, proveerá el asesoramiento y ayuda
13 técnica necesaria para desarrollar sus sistemas de personal, según dispone este
14 Código. El ~~Municipio~~ municipio sufragará el costo de dichos servicios, excepto en los
15 casos en que el Director de la Oficina de Administración y Transformación de los
16 Recursos Humanos determine ofrecer el servicio sin costo alguno. ~~La~~ Posteriormente,
17 la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos
18 periódicamente estudiará el desarrollo del principio de mérito en ellos, ~~Municipio~~ los
19 municipios, a los fines de estar en mejores condiciones para suplir la ayuda técnica y
20 asesoramiento ~~según~~ conforme en este Artículo.

21 Toda persona que se someta al procedimiento de reclutamiento para ingresar
22 al ~~gobierno municipal~~ Gobierno Municipal y resulte inelegible por haber incurrido en

MS

1 las causas de inelegibilidad establecidas por ley y todo empleado de carrera,
 2 transitorio o irregular que haya sido destituido por cualquier ~~gobierno municipal~~
 3 Gobierno Municipal, podrá solicitar su habilitación al Director de la Oficina de
 4 Administración y Transformación de los Recursos Humanos, según se establece en la
 5 “Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y
 6 Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico ”.

7 Artículo 2.063 (~~11.026~~) – Estado Legal de los Empleados a la Vigencia de ~~esta~~
 8 ~~Ley~~ este Código:

9 Los empleados que a la fecha de vigencia de ~~esta ley~~ este Código estén ocupando
 10 puestos permanentes de carrera en el ~~Municipio~~ municipio para los cuales hayan sido
 11 reclutados y seleccionados, conforme a los procedimientos establecidos en este
 12 Código, y reúnan los requisitos mínimos que se establecen para la clase de puesto
 13 que ocupan, mantendrán su estatus regular de carrera. Los empleados también
 14 deberán haber cumplido con las condiciones generales de ingresos al servicio ~~pública~~
 15 público para mantener dicho estatus.

16 Los empleados que a la vigencia de este Código estén desempeñando
 17 funciones transitorias o de duración fija, ~~adquirían~~ adquirirán estatus transitorio.

18 Los empleados que a la vigencia de este Código estén desempeñado funciones
 19 permanentes del ~~municipio~~ municipio, correspondiente al servicio de confianza,
 20 adquirirán estatus de confianza. Aquellos que previo a desempeñar funciones de
 21 confianza ocupaban ~~puesto~~ puestos permanentes de carrera no perderán esta
 22 condición y tendrán derecho a reinstalación, sujeto a lo dispuesto en este Código.

MS

Los empleados de la Legislatura Municipal que a la vigencia de este Código estén desempeñando funciones permanentes correspondientes al servicio de carrera ~~pasaran~~ pasarán a ocupar puestos de confianza en dicho Cuerpo Legislativo. A su separación del servicio de confianza, tendrán derecho absoluto a reinstalación en un puesto igual o similar al último que ocuparon en el servicio de carrera en cualquier dependencia municipal, si fueron reclutados y seleccionados conforme a los ~~critérios~~ del principio de mérito procedimientos establecidos en este Código y reúnan los requisitos ~~mínimos~~ mínimos que se establecen para la clase de puesto que ocupan.

Los empleados ~~conservaran~~ conservarán todos los derechos adquiridos conforme a las leyes, normas y reglamentos que les sean aplicables, siempre que los ~~mismo~~ mismos sean compatibles con las disposiciones de este Código.

Artículo 2.064 – Penalidades

Toda persona que intencionalmente viole cualesquiera de las disposiciones de este Capítulo, o que viole las ordenanzas, reglamentos o las normas aprobadas en virtud del mismo, a menos que los actos realizados estén penalizados por las disposiciones de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011", por alguna otra disposición legal, será culpable de delito menos grave y, convicta que fuere, será castigada con multa no menor de veinticinco (25) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o pena de reclusión por un término que no excederá de noventa (90) días o ambas penas, a discreción del Tribunal.

(a) Cualquier suma de dinero pagada en relación con acciones de personal en contravención con las disposiciones de este Código, de los reglamentos o de las

MS

normas aprobadas conforme al mismo, será recuperada del funcionario o empleado que, por descuido o negligencia, aprobare o refrendare la acción de personal o de aquel que aprobare dicho pago, o que suscribiere o refrendare el comprobante, nóminas, cheque u orden de pago; o de las fianzas de dicho funcionario. Los dineros así recuperados se reintegrarán al tesoro del municipio correspondiente, según sea el caso.

(b) Las autoridades nominadoras municipales tendrán la obligación de imponer la acción disciplinaria que proceda a cualquier funcionario o empleado que, por descuido o negligencia, incumpla cualquiera de las disposiciones de este Código o de las ordenanzas, de los reglamentos o normas aprobadas en virtud del mismo.

Artículo 2.065 – Relación con Otras Leyes

Los municipios están excluidos de las disposiciones de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, excepto en cuanto a lo relacionado a la Comisión Apelativa del Servicio Público. Toda acción o decisión de la Comisión Apelativa del Servicio Público se regirá por la situación legal vigente al ocurrir los hechos objeto de la acción o decisión.

Artículo 2.066 – Retiro Temprano

El Alcalde, con la aprobación de la Legislatura Municipal, podrá llevar a cabo el proceso de retiro temprano de los funcionarios y empleados municipales.

Capítulo VII- Administración de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas y Uso de Alcohol

MS

Artículo 2.067 – Declaración de Política Pública

El Estado tiene el compromiso y el interés apremiante ético, legal, social y económico de erradicar el uso, posesión, distribución y tráfico ilegal de sustancias controladas. A esos fines, entendemos prudente y razonable adoptar toda aquella medida necesaria encaminada a prevenir los efectos adversos del uso de sustancias controladas en el área de empleo. Cónsono con este principio, se declara incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y deberes de un puesto o cargo municipal, el uso de sustancias controladas, y uso de alcohol, en o fuera del sitio o lugar del trabajo o en los alrededores del mismo. La Asamblea Legislativa, comprometida con la salud y seguridad de los funcionarios y empleados de los municipios de Puerto Rico y sus dependencias y de la ciudadanía en general, y fundamentándose en el interés apremiante antes consignado, considera necesario y conveniente autorizar y reglamentar los programas para la administración de pruebas de drogas y uso de alcohol a funcionarios o empleados municipales, con el propósito de contribuir al efecto disuasivo del uso ilegal de drogas y sustancias controladas y uso de alcohol, todo ello dirigido a conservar y proteger un ambiente de trabajo seguro y tranquilo, que propenda al bienestar social y laboral de todos los funcionarios y empleados municipales y de la ciudadanía en general. Este Capítulo delinea las circunstancias bajo las cuales se permitirá a los municipios administrar pruebas para detectar el uso de sustancias controladas y uso de alcohol en el empleo, y prescribe los requisitos que al efecto deberán ser observados por estos. Ha de servir, además, para establecer las garantías mínimas necesarias para proteger la intimidad e integridad personal del funcionario o empleado sujeto a las pruebas y garantizar al máximo la confiabilidad, precisión y confidencialidad de sus resultados, en un contexto de orientación, tratamiento y rehabilitación,

MS

1 encaminado al fiel desempeño de las funciones y deberes del servidor público, dentro de los
2 recursos disponibles.

3 Artículo 2.068 – Funcionario Enlace; Designación y Deberes

4 Todo Alcalde designará a una persona cualificada que servirá de funcionario enlace
5 para ayuda al empleado y coordinará todo lo relacionado al Programa de Prevención y Ayuda
6 Ocupacional que en este Capítulo se establece. Cada municipio coordinará con la
7 Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción el asesoramiento y ayuda
8 necesaria que necesite dicho funcionario para implementar y desarrollar el Programa,
9 conforme a los estándares establecidos. La persona designada como funcionario enlace queda
10 autorizada para extender sus servicios, dentro de los recursos disponibles, y atender otras
11 situaciones que afectan la salud física y mental de funcionarios o empleados, tales como el
12 abuso de alcohol.

13 Artículo 2.069 – Pruebas de Detección de Sustancias Controladas como Requisito de
14 Empleo

15 Como parte de una evaluación médica diseñada para determinar la salud general de los
16 candidatos a empleo, todo municipio requerirá la presentación de un informe certificado de
17 resultado de una prueba para la detección de sustancias controladas como requisito previo al
18 empleo. Dicha prueba podrá ser administrada por cualquier laboratorio, no más tarde de
19 veinticuatro (24) horas desde que el municipio se lo requiera al candidato en cuestión, la cual
20 será costeada por el municipio que la solicitó. La negativa de cualquier candidato a empleo a
21 someterse a dicha prueba, o un resultado positivo en la misma, así certificado por el laboratorio

MS

1 en cuestión, será causa suficiente para denegar el empleo. Cada municipio establecerá la
2 reglamentación necesaria para la implementación de esta disposición.

3 Artículo 2.070 – Programas de Pruebas de Detección de Sustancias Controladas y
4 Uso de Alcohol

5 Se autoriza a los Alcaldes a establecer, mediante reglamento, programas permanentes
6 para la detección de sustancias controladas y uso de alcohol que empleen pruebas confiables
7 que permitan identificar a los funcionarios y empleados usuarios de drogas y bebidas
8 embriagantes, para tratarlos y rehabilitarlos en aquellos casos que este Capítulo así lo
9 disponga, para que puedan desempeñar fiel y cabalmente sus funciones y deberes en el servicio
10 público.

11 La implementación de programas permanentes para la detección de sustancias
12 controladas y uso de alcohol autorizada en el párrafo anterior será obligatoria para todos los
13 municipios en cuanto a la administración de pruebas para la detección de sustancias
14 controladas y uso de alcohol a todo funcionario o empleado municipal que ocupe un puesto o
15 cargo en el Cuerpo de la Policía Municipal, según definido en este Código; a todo funcionario
16 o empleado municipal que ocupe un puesto o cargo sensitivo, según se define dicho término en
17 este Código y como requisito de empleo, según lo dispuesto en el Artículo 2.069 de este Código.
18 No obstante, cada municipio determinará, mediante ordenanza y de acuerdo a los recursos
19 fiscales y operacionales disponibles, la inclusión de funcionarios o empleados municipales de
20 otras divisiones o unidades administrativas en los programas permanentes para la detección
21 de sustancias controladas establecidos. El Alcalde reglamentará la adopción de estos
22 programas en consulta con la oficina de recursos humanos del municipio, la Administración

MS

1 de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción y el Instituto de Ciencias Forenses. Todo
2 reglamento deberá ser aprobado previamente por la oficina de asesoramiento legal municipal,
3 que será responsable de evaluar su legalidad a tenor con las necesidades específicas de cada
4 municipio. Sin embargo, ningún reglamento entrará en vigor hasta tanto sea aprobado por la
5 Legislatura Municipal, mediante ordenanza. Aquellos municipios que hayan establecido un
6 programa de pruebas para la detección de uso de sustancias controladas y uso de alcohol para
7 la fecha de aprobación de este Código, podrán mantenerlo en vigor siempre y cuando dicho
8 programa cumpla con todos los requisitos consignados en este Capítulo. A esos fines, revisarán
9 dichos programas y su reglamentación con el propósito de conformarlos a las disposiciones de
10 este Capítulo.

11 Artículo 2.071 – Requisitos del Programa para la Detección de Sustancias
12 Controladas y Uso de Alcohol

13 Todo reglamento que se adopte para la implementación de las disposiciones de este
14 Capítulo y la creación del programa para la detección de sustancias controladas y uso de
15 alcohol en cada municipio, deberá incluir lo siguiente:

16 (a) Una descripción del tipo de pruebas que se conducirán de acuerdo con el Programa
17 que deberá adoptar por escrito cada municipio, el cual contendrá la fecha de su vigencia y será
18 notificado a los funcionarios y empleados mediante la entrega y firma del recibo de una copia
19 del mismo. Se le entregará a cada funcionario o empleado una notificación en la que se le
20 informará la implementación del Programa, por lo menos treinta (30) días antes de su fecha
21 de vigencia. Igual término y condiciones aplicarán a las notificaciones y entregas de copias que
22 se hagan con respecto a subsiguientes enmiendas que se realicen al reglamento. Este

MS

1 procedimiento no anulará o invalidará ninguna actuación previa del municipio realizada al
2 amparo de un reglamento vigente antes de la aprobación de este Código.

3 (b) El objetivo principal del programa será identificar a los funcionarios o empleados
4 que desempeñen sus funciones o deberes bajo el efecto de sustancias controladas y/o bebidas
5 embriagantes y lograr su rehabilitación, con las excepciones establecidas en este Capítulo, para
6 que puedan desempeñar fielmente sus funciones y deberes en el empleo en el sector público.

7 (c) Una declaración de política pública sobre el uso ilegal de sustancias controladas y
8 uso de alcohol a tenor con lo dispuesto en este Capítulo, que incluya una descripción de las
9 sanciones y penalidades aplicables a la elaboración, distribución, posesión o uso ilegal de
10 drogas bajo las leyes de Puerto Rico y de Estados Unidos de América, y una afirmación de que
11 tales prácticas están prohibidas en el área de empleo.

12 (d) Una orientación a los funcionarios o empleados sobre los riesgos a la salud y
13 seguridad vinculados al consumo de sustancias controladas y el uso de bebidas embriagantes
14 y el plan que estará disponible para el tratamiento y rehabilitación de los funcionarios o
15 empleados que arrojen positivo a pruebas de sustancias controladas y de alcohol. Esto incluye
16 la educación y adiestramiento de los supervisores en cuanto al tipo de conducta observable en
17 el funcionario o empleado que puede haber sido inducida por el uso de sustancias controladas
18 y uso de alcohol, a los fines de configurar la sospecha razonable individualizada.
19 Disponiéndose, que si los supervisores no reciben la educación y el adiestramiento aquí
20 requeridos, sus sospechas de presunción se presumirán controvertiblemente irrazonables.

21 (e) Las normas de conducta sobre el uso de sustancias controladas y alcohol, incluyendo
22 la descripción de las circunstancias bajo las cuales el municipio le podrá requerir a un

MS

funcionario o empleado que se someta a las pruebas de drogas o alcohol. Además, deberá mencionar las medidas preventivas y de tratamiento en beneficio de aquel funcionario o empleado cuya prueba inicial corroborada resulte positiva; e incluirá las medidas correctivas o disciplinarias a imponerse a aquel funcionario o empleado que se niegue a que le administren las pruebas de detección o a someterse al plan de orientación, tratamiento y rehabilitación, luego de arrojar positivo al uso de drogas o alcohol, o que continúe usando ilegalmente sustancias controladas, cuando este Capítulo lo disponga.

(f) La descripción detallada del procedimiento a seguir para la administración de las pruebas de detección de sustancias controladas y uso de alcohol, incluyendo lo relativo a la confidencialidad de los resultados. El municipio deberá garantizar al máximo la protección del derecho a la intimidad e integridad personal del funcionario o empleado afectado.

(g) Una lista de las sustancias controladas que se busca detectar con las pruebas a realizarse.

Artículo 2.072 – Administración de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas y Uso de Alcohol a Funcionarios o Empleados

Ningún funcionario o empleado podrá ser sometido a una prueba para la detección de sustancias controladas y uso de alcohol, a menos que ocurra una de las siguientes circunstancias:

(a) Que ocurra un accidente en el trabajo relacionado con sus funciones y durante horas de trabajo, atribuible directamente al funcionario o empleado. No se podrá someter al funcionario o empleado a las pruebas de detección de sustancias controladas y uso de alcohol cuando el mismo no se encuentre en pleno dominio de sus facultades mentales por motivo del

MS

1 accidente, a menos que una orden judicial ordene lo contrario. Los municipios tendrán
2 discreción para determinar en sus programas otras circunstancias extraordinarias en las
3 cuales se eximirá al funcionario o empleado de someterse a las pruebas de detección de
4 sustancias controladas y uso de alcohol, luego de ocurrido el accidente. En este caso, las
5 pruebas deberán administrarse dentro del período de veinticuatro (24) horas desde que ocurrió
6 el accidente.

7 (b) Que exista sospecha razonable individualizada de por lo menos dos (2) supervisores
8 del funcionario o empleado, de los cuales uno (1) deberá ser supervisor directo. En este caso,
9 las pruebas deberán administrarse no más tarde de veinticuatro (24) horas desde la última
10 observación o percepción de conducta anormal o errática que genera la sospecha razonable
11 individualizada. En los casos de una prueba de alcohol bajo sospecha razonable, debe ser hecha
12 dentro de las próximas ocho (8) horas siguientes a la determinación de que existe tal sospecha
13 razonable.

14 Cualquiera de los dos (2) supervisores deberá llevar un récord que permanecerá bajo la
15 custodia del funcionario enlace, o en su defecto, en la oficina del Alcalde, en el cual anotará
16 todos los incidentes que generen sospechas de que algún funcionario o empleado se encuentra
17 desempeñando sus funciones o deberes bajo el efecto de sustancias controladas. Estos récords
18 estarán regidos bajo las normas de confidencialidad contenidas en este Capítulo. Cuando el
19 funcionario designado por el Alcalde para ordenar la administración de pruebas, en consulta
20 con el funcionario enlace, entienda que procede administrar la prueba para la detección de
21 sustancias controladas y uso de alcohol, así lo ordenará. Los récords de los funcionarios o
22 empleados que no hayan sido sometidos a pruebas para la detección de sustancias controladas

MS

1 y uso de alcohol dentro de los seis (6) meses de haber anotado el primer incidente serán
2 destruidos.

3 (c) Que el funcionario o empleado haya dado positivo a una primera prueba y se
4 requieren pruebas subsiguientes de seguimiento.

5 (d) Que la persona decida someterse voluntariamente a las pruebas de detección de
6 sustancias controladas, sin que ello le haya sido requerido en forma alguna como condición
7 para mantener el empleo o para disfrutar de los derechos y beneficios que legalmente le asisten.

8 Artículo 2.073 – Administración de Pruebas para la Detección de Sustancias
9 Controladas y Uso de Alcohol a Funcionarios o Empleados del Orden Público o que Ocupen
10 Puestos o Cargos Sensitivos

11 Todo funcionario o empleado que ocupe un puesto o cargo en el Cuerpo de la Policía
12 Municipal, según se define en este Código, incluyendo el Director o Comisionado de la misma,
13 estará sujeto a pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas y uso de alcohol.
14 Estarán sujetos a pruebas periódicas, además, aquellos funcionarios o empleados que ocupen
15 puestos o cargos sensitivos, según se define dicho término en este Capítulo, incluyendo al
16 funcionario enlace. Todo contrato suscrito entre el municipio y una empresa privada con el
17 propósito de obtener servicios de seguridad, mantenimiento de vehículos, conductores de
18 guaguas de transporte colectivo, o cualquier otro servicio, incluirá una cláusula a los fines de
19 que todo empleado que rinda sus servicios mediante el contrato con el municipio, estarán
20 sujetos a pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas y uso de alcohol
21 administradas y costeadas por la compañía para la cual trabaja. Dispondrá, además, que todo
22 aquel empleado de la empresa privada contratada por el municipio cuya prueba para la

MS

1 detección de sustancias controladas y uso de alcohol arroje un resultado positivo, queda
2 impedido de prestar dichos servicios al municipio permanentemente.

3 Artículo 2.074 – Presunción Controvertible

4 La negativa injustificada de un funcionario o empleado a someterse a las pruebas para
5 la detección de sustancias controladas y uso de alcohol, cuando así se le requiera, a tenor con
6 lo dispuesto en este Capítulo, activará la presunción controvertible de que el resultado hubiese
7 sido positivo.

8 Artículo 2.075 – Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas y Uso de
9 Alcohol; Procedimiento

10 El procedimiento para la administración de pruebas para la detección de sustancias
11 controladas y uso de alcohol deberá observar los siguientes requisitos:

12 (a) La muestra será tomada por el Instituto de Ciencias Forenses, la Administración
13 de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción o la entidad cualificada contratada para
14 esos propósitos. Los servicios de administración de pruebas para la detección de sustancias
15 controladas y uso de alcohol a empleados o funcionarios municipales, realizados al amparo de
16 las disposiciones de este Capítulo, provistos por cualquier entidad pública, incluyendo al
17 Instituto de Ciencias Forenses y la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la
18 Adicción, se harán libre de costo o al costo menor posible para los municipios. A esos fines, se
19 autoriza a cualquier entidad pública que se dedique a la prestación de dichos servicios a
20 negociar con los municipios el costo de las pruebas aquí ordenadas.

MS

1 (b) Las muestras no podrán ser sometidas a ningún tipo de pruebas que no sean las
2 necesarias para detectar sustancias controladas y uso de alcohol, según definidas en este
3 Capítulo.

4 (c) La prueba se administrará de acuerdo con los procedimientos analíticos y de cadena
5 de custodia de la muestra científicamente aceptables, de modo que se proteja al máximo la
6 intimidad del funcionario o empleado afectado. Una persona tomará la muestra que el
7 funcionario o empleado le entregue en el momento en que el mismo desaloje el cuarto de
8 servicios sanitarios. Para mayor confiabilidad, se podrá utilizar el método de teñir el agua de
9 la bacineta para evitar la adulteración de la muestra. El grado de intrusión no podrá ser mayor
10 que el necesario para prevenir la adulteración y preservar la cadena de custodia. Se advertirá
11 al funcionario o empleado por escrito que, de así desearlo, se le podrá entregar a un laboratorio
12 de su selección, parte de la muestra para que tenga la oportunidad de efectuar un análisis
13 independiente de la misma. En todo caso, el funcionario o empleado tendrá la oportunidad de
14 informar con anterioridad a la prueba cualesquiera datos que estime relevantes para la
15 interpretación de dicho resultado, incluyendo el uso de drogas por prescripción médica y de
16 las no recetadas. Se le advertirá, además, que tendrá derecho a obtener copia de los resultados
17 de la prueba de detección de sustancias controladas; a impugnar la determinación de sospecha
18 razonable que dio lugar a las pruebas; a impugnar resultados positivos corroborados en una
19 vista y a presentar prueba demostrativa de que no ha utilizado ilegalmente sustancias
20 controladas.

21 (d) Todo resultado deberá ser certificado por la entidad que haya analizado la muestra,
22 antes de ser reportado a la agencia. Cuando se trate de un resultado positivo, la muestra deberá

MS

1 ser sometida a un segundo análisis de corroboración y un Médico Revisor Oficial cualificado
2 confrontará el resultado con los medicamentos anotados por el funcionario o empleado y
3 certificará el resultado de acuerdo a sus observaciones y análisis. El empleado o funcionario no
4 podrá ser un empleado o agente, o tener interés financiero alguno con el laboratorio para el
5 cual M.R.O. revisa y evalúa sus resultados. No debe derivar ningún beneficio financiero del
6 laboratorio que pueda constituir un conflicto de intereses.

7 (e) Se considerará como tiempo trabajado el que fuere necesario para que el funcionario
8 o empleado sea sometido a las pruebas de detección de sustancias controladas y uso de alcohol.

9 Artículo 2.076 – Orientación, Tratamiento y Rehabilitación

10 (a) Los municipios deberán exigirle a aquel funcionario o empleado que no ocupe un
11 puesto o cargo sensitivo o en el Cuerpo de la Policía Municipal, cuya prueba de detección de
12 sustancias controladas o uso de alcohol arroje un resultado positivo corroborado, que participe
13 en un plan de orientación, tratamiento y rehabilitación, referido por el funcionario enlace. El
14 funcionario o empleado podrá optar por someterse a dicho tratamiento y rehabilitación en
15 cualquier institución pública o privada certificada para ello. En el caso de optar por esta última,
16 el funcionario o empleado será responsable por el costo del tratamiento y rehabilitación, a
17 menos que este pueda ser sufragado bajo los términos de su póliza de seguro de salud.

18 (b) Se podrá someter periódicamente a dicho funcionario o empleado a pruebas
19 adicionales como parte del plan de tratamiento y rehabilitación.

20 (c) La negativa a participar en el plan de rehabilitación o a someterse a las pruebas que
21 como parte del tratamiento se le requieran, así como la presencia de sustancias controladas o
22 alcohol en el resultado de las pruebas adicionales a las que sea sometido, se considerará causa

MS

para la toma de medidas correctivas o acciones disciplinarias contra el funcionario o empleado, más allá de la mera amonestación verbal o la reprimenda escrita, conforme a la legislación y reglamentación aplicable, y de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.

(d) El municipio asegurará a todo funcionario o empleado que seguirá trabajando, mientras este cumpla con el tratamiento y la rehabilitación, siempre que no represente riesgo a la salud y seguridad pública. En aquellos casos en donde el funcionario o empleado representa un riesgo a la salud o a la seguridad de este o la de los demás empleados del municipio, se acogerá en primera instancia a la licencia por enfermedad acumulada. Cuando este no tenga balance acumulado en dicha licencia, se le cargará al tiempo compensatorio o a la licencia por vacaciones acumulada y en última instancia, se le concederá una licencia sin sueldo hasta un término máximo de seis (6) meses.

(e) En aquellas circunstancias en que el funcionario o empleado requiera tiempo para asistir al tratamiento, se le cargará el tiempo ausente, en primera instancia, a la licencia por enfermedad acumulada. Cuando este no tenga balance acumulado en dicha licencia, se le cargará al tiempo compensatorio o a la licencia por vacaciones acumulada y en última instancia, se le concederá una licencia sin sueldo hasta un término máximo de seis (6) meses.

(f) En el caso de que se trate de un funcionario o empleado reincidente, el municipio no tendrá que cumplir con el requisito de orientación, tratamiento y rehabilitación establecido en este Capítulo. En este caso, el municipio no tendrá que otorgar los beneficios de tiempo compensatorio, licencia por vacaciones y licencia sin sueldo dispuestos en este Artículo ni absorber los costos del tratamiento y la rehabilitación. En este caso, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2.077 de este Código.

MS

Artículo 2.077 – Despido o Destitución como Excepción; Garantías Procesales

(a) Se suspenderá inmediatamente a todo funcionario o empleado que no ocupe un puesto o cargo sensitivo o en el Cuerpo de la Policía Municipal que arroje un primer resultado positivo en una prueba para la detección de sustancias controladas y uso de alcohol, sin privarle de su sueldo o remuneración, hasta tanto se realice una vista con las garantías procesales mínimas contempladas en el inciso (c) de este Artículo.

Si luego de la celebración de la vista, se mantiene la determinación original adversa al funcionario o empleado, el municipio procederá de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2.075 de este Código.

(b) No se podrá despedir o destituir a un funcionario o empleado del puesto o cargo que ocupa por arrojar un resultado positivo corroborado en la prueba inicial para la detección de sustancias controladas y uso de alcohol. No obstante, a modo de excepción, se podrá despedir o destituir al funcionario o empleado:

(1) Cuando por la propia naturaleza del empleo, la condición detectada resulte irremediamente incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y deberes del puesto o cargo. Se declara irremediamente incompatible con el uso de sustancias controladas y uso de alcohol, todo puesto o cargo sensitivo o en el Cuerpo de la Policía Municipal.

(2) Cuando el funcionario sea el designado por el Alcalde para ordenar la administración de pruebas o sea el funcionario enlace; disponiéndose, que en tal caso, se podrá optar por la suspensión sin sueldo o cualquier otra sanción o medida correctiva que se disponga mediante reglamento.

MS

1 (3) Cuando el funcionario o empleado se niega a participar en el plan de rehabilitación
2 adoptado por la agencia cuando así se le requiera; disponiéndose, que en tal caso se
3 podrá optar por la suspensión sin sueldo o cualquier otra sanción o medida correctiva
4 que se disponga mediante reglamento.

5 (4) Cuando se trate de un funcionario o empleado reincidente; disponiéndose, que en
6 tal caso se podrá optar por la suspensión sin sueldo o cualquier otra sanción o medida
7 correctiva que se disponga mediante reglamento.

8 (c) En todos los casos en donde se disponga tomar medidas correctivas, acciones
9 disciplinarias, suspensiones, destituciones o despidos, se deberá cumplir con las garantías
10 procesales mínimas de notificación y vista, en donde el funcionario o empleado tenga la
11 oportunidad de ser oído, que pueda presentar evidencia a su favor e impugnar la evidencia
12 presentada en su contra y donde pueda presentar las defensas que le asistan. Dicha vista deberá
13 realizarse no más tarde de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la medida
14 correctiva, acción disciplinaria, suspensión, destitución o despido.

15 Artículo 2.078 – Confidencialidad de los Resultados y de los Récorde de Incidentes

16 Toda información, formulario, informe, entrevista o declaración relacionado con el
17 resultado de las pruebas de drogas o alcohol y los récorde de incidentes que generen sospechas
18 de que algún funcionario o empleado se encuentra desempeñando sus funciones o deberes bajo
19 el efecto de sustancias controladas, se mantendrá separado del expediente de personal, será
20 considerado información "Confidencial" y no podrá ser revelado, excepto:

21 (a) Al funcionario o empleado que haya sido sometido a la prueba;

22 (b) a cualquier persona designada por este por escrito para recibir dicha información;

MS

1 (c) a funcionarios o empleados designados por la agencia para ese propósito; y
2 (d) a los proveedores de tratamiento y planes de rehabilitación para el usuario de
3 sustancias controladas, cuando el funcionario o empleado preste su consentimiento
4 expreso.

5 El municipio deberá emplear el mayor grado de diligencia en custodiar y preservar la
6 confidencialidad de los resultados.

7 Artículo 2.079 – Uso de Resultados en Procedimiento Administrativo, Civil o Criminal
8 Ningún resultado positivo a pruebas de detección de sustancias controladas y uso de
9 alcohol administradas por un municipio podrá ser utilizado como evidencia en un proceso
10 administrativo, civil o criminal contra el funcionario o empleado, excepto cuando se trate de
11 la impugnación de dicho resultado o del procedimiento bajo el cual se obtuvo el mismo.

12 Artículo 2.080 – Revisiones y Apelaciones de las Determinaciones del Municipio
13 El funcionario o empleado podrá revisar o apelar las determinaciones del municipio,
14 relacionadas con las pruebas de detección de sustancias controladas y uso de alcohol
15 contempladas en este Capítulo ante la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP).

16 Artículo 2.081 – Responsabilidad del Municipio

17 Todo municipio, que discrimine contra un funcionario o empleado en contravención a
18 lo dispuesto en este Capítulo, o que no cumpla con las normas de confidencialidad establecidas
19 en la misma, será responsable de los daños que ocasione a este. El Tribunal de Primera
20 Instancia, en la sentencia que dicte en acciones civiles interpuestas bajo las precedentes
21 disposiciones, podrá ordenar al Alcalde que restituya en su empleo al funcionario o empleado.

22 Artículo 2.082 – Responsabilidad Civil del Municipio

MS

Nada de lo dispuesto en este Capítulo autoriza las acciones por daños y perjuicios contra el municipio o sus funcionarios o empleados, por cualquier acción o determinación tomada a tenor con un resultado certificado de una prueba para la detección de sustancias controladas y uso de alcohol administrada por una entidad privada.

Artículo 2.083 – Sanciones y Penalidades

La violación de cualesquiera de las disposiciones de este Capítulo conllevará la imposición de cualquiera de las siguientes sanciones administrativas: amonestación escrita, suspensión de empleo y sueldo, o la destitución. No obstante, toda persona que a sabiendas y voluntariamente divulgue o haga uso indebido de la información relacionada con los resultados obtenidos en el proceso de la administración de pruebas para detectar el uso de sustancias controladas y alcohol, según dispone este Capítulo, o que violare sus disposiciones o la reglamentación que se promulgue a su amparo, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada por cada violación con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año o multa de dos mil (2,000) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal.

De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de dos (2) años o hasta cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal. De mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un día o hasta mil (1,000) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal. Toda persona así convicta quedará inhabilitada para desempeñar cualquier cargo o empleo municipal o estatal, sujeto a lo dispuesto en la Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico, Ley 8-2017, según enmendada.

Artículo 2.084 – Legislaturas Municipales

MS

1 Se autoriza a las Legislaturas Municipales a establecer, mediante resolución, programas
2 permanentes para la detección de sustancias controladas y uso de alcohol que empleen pruebas
3 confiables que permitan identificar a los funcionarios y empleados usuarios de drogas o alcohol,
4 para tratarlos y rehabilitarlos en aquellos casos en que este Capítulo así lo disponga, para que
5 puedan desempeñar fiel y cabalmente sus funciones y deberes en el servicio público. No
6 obstante, toda reglamentación y programa permanente adoptado por las Legislaturas
7 Municipales para los fines antes mencionados, deberá estar acorde con las disposiciones de este
8 Capítulo.

9 Artículo 2.085 – Prohibición de Discrimen

10 No se podrá establecer, en la implementación u operación de las disposiciones de este
11 Capítulo VII del Libro II, discrimen alguno por motivo de la raza, color, sexo, nacimiento,
12 orientación sexual, identidad de género, origen o condición social, ni ideas políticas o
13 religiosas.

14 Artículo 2.064 (11.027) — Penalties:

15 ~~(c) Toda persona que intencionalmente viole cualesquiera de las~~
16 ~~disposiciones de este Código, o que viole las ordenanzas, reglamentos o las~~
17 ~~normas aprobadas en virtud del mismo, a menos que los actos realizados~~
18 ~~estén castigados por las disposiciones de la "Ley de Ética Gubernamental de~~
19 ~~Puerto Rico de 2011", por alguna otra disposición legal, será culpable de~~
20 ~~delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa no menor~~
21 ~~de veinticinco (25) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o pena de~~

MS

~~reclusión por un término que no excederá de noventa (90) días o ambas penas, a discreción del tribunal.~~

~~(d)Cualquier suma de dinero pagada en relación con acciones de personal en contravención con las disposiciones de este Código, de los reglamentos o de las normas aprobadas conforme al mismo, será recuperada del funcionario o empleado que, por descuido o negligencia, aprobare o refrendare la acción de personal o de aquel que aprobare dicho pago, o que suscribiere o refrendare el comprobante, nóminas, cheque u orden de pago; o de las fianzas de dicho funcionario. Los dineros así recuperados se reintegrarán al tesoro del Municipio correspondiente, según sea el caso.~~

~~(e) Las autoridades nominadoras municipales tendrán la obligación de imponer la acción disciplinaria que proceda a cualquier funcionario o empleado que por descuido o negligencia incumpla cualquiera de las disposiciones de esta ley o de las ordenanzas, de los reglamentos o normas aprobadas en virtud del mismo.~~

~~Artículo 2.065 (11.028) — Relación con Otras Leyes.~~

~~Los Municipios están excluidos de las disposiciones de la Ley 8-2017, según enmendada, “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, excepto en cuanto a lo relacionado a la Comisión Apelativa del Servicio Público. Toda acción o decisión de la Comisión Apelativa del Servicio Público se regirá por la situación legal vigente al ocurrir los hechos objeto de la acción o decisión.~~

MS

Artículo ~~2.066~~ (11.030) — Retiro temprano.

El Alcalde, con la aprobación de la Legislatura Municipal podrán llevar a cabo el proceso de retiro temprano de los funcionarios y empleados municipales.

Titulo ~~Gerencia~~ Financiera

Capítulo ~~V~~ VIII - ~~Financias~~ Finanzas Municipales

Artículo ~~2.067~~ 2.086 (8.001). — Régimen de Ingresos y Desembolsos.

Los ingresos y desembolsos de fondos del ~~Municipio~~ municipio se regirán por las disposiciones de este Código, ~~por la Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)~~, por las disposiciones de cualesquiera leyes especiales aplicables a los ~~Municipios~~ municipios y por los convenios autorizados por ~~esta ley~~ este Código que provean fondos al ~~Municipio~~ municipio.

(a) No se podrá incurrir en gastos de fondos públicos municipales que se consideren extravagantes, excesivos o innecesarios. Se entenderá por cada uno de estos términos, lo siguiente:

(1) Gasto extravagante : = Significará todo desembolso fuera del orden y de lo común, contra la razón, la ley o costumbre, que no se ajuste a las normas de utilidad y austeridad del momento.

(2) Gasto excesivo = Significará todo desembolso por artículos, suministros o servicios cuyos precios cotizados sean mayores que aquellos que normalmente se cotizan en el mercado en el momento de la adquisición o compra de los mismos, o cuando exista un producto

MS

sustituto más barato e igualmente adecuado que pueda servir para el mismo fin con igual resultado o efectividad.

(3) Gastos innecesarios — Significará todo desembolso por materiales o servicios que no son indispensables o necesarios para que el ~~Municipio~~ municipio pueda desempeñar las funciones que por ley se le han encomendado.

Artículo ~~2.068~~ 2.087 (~~8.002~~). — ~~Fuente~~ Fuentes de Ingreso-

Los ingresos del ~~Municipio~~ municipio serán, entre otros, los siguientes:

(a) Las rentas y el producto de los bienes y servicios municipales.

(b) El producto de la contribución básica sobre la propiedad.

(c) La contribución adicional sobre toda propiedad sujeta a contribuciones para el pago de principal e intereses de empréstitos y para otros fines municipales legítimos.

(d) Las recaudaciones por concepto de patentes, incluyendo sus intereses y recargos.

(e) Las multas y costas impuestas por los ~~tribunales~~ Tribunales de justicia por violaciones a las ordenanzas municipales.

(f) Los intereses sobre fondos de depósitos, y cualesquiera otros intereses devengados sobre ~~cualquiera~~ cualesquiera otras inversiones.

(g) Intereses sobre inversiones en valores del Gobierno de los Estados Unidos, del Gobierno de Puerto Rico, de los ~~Municipios~~ municipios de Puerto Rico y

MS

de entidades cuasi públicas del Gobierno ~~Federal~~ federal y cualesquiera otros intereses sobre inversiones .

(h) Los derechos, arbitrios, impuestos, cargos y tarifas que se impongan por ordenanza sobre materias que no hayan sido objeto de tributación por el Estado.

(i) Las aportaciones y compensaciones autorizadas por este Código o por cualesquiera otras leyes especiales.

(j) Las asignaciones especiales autorizadas por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

(k) Las aportaciones provenientes de programas federales.

(l) Los donativos en efectivo.

(m) Las tasas especiales que se impongan sobre la propiedad sujeta a contribución.

(n) Las contribuciones adicionales especiales sobre la propiedad inmueble.

(o) Los ingresos de fondos de empresas { enterprise funds }.

~~(p) Los fondos provenientes de las asignaciones legislativas para el Programa de Participación Ciudadana para el Desarrollo Municipal.~~

~~(q)~~ (p) El dos por ciento (2%) de los recaudos por infracciones a la Ley 22 de 2000 , según enmendada , conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito Tránsito de Puerto Rico” .

MS

1 (†) (q) Los ingresos por concepto de licencias o cualquier otra contribución que
 2 disponga el ~~Municipio~~ municipio debidamente autorizada por la ~~legislatura~~
 3 ~~municipal~~ Legislatura Municipal.

4 Artículo ~~2.069~~ 2.088 (~~8.003~~). — Cobro de ~~deudas registradas a favor~~ Deudas
 5 Registradas a Favor del Municipio-

6 Será obligación del Alcalde realizar todas las gestiones necesarias para el cobro
 7 de todas las deudas de personas naturales o jurídicas que estuviesen registradas en
 8 los libros o récords de contabilidad a favor del ~~Municipio~~ municipio y recurrirá a todas
 9 las medidas que autoriza la ley para cobrar dichas deudas dentro del mismo año fiscal
 10 en que se registren o hasta la fecha del cobro. Se prohíbe llevar a cabo acuerdos para
 11 el pago de deudas con el ~~Municipio~~ municipio mediante la prestación de servicios
 12 como mecanismo para el pago de dichas deudas. En los casos que sea necesario, se
 13 deberá proceder por la vía judicial, y cuando el ~~Municipio~~ municipio no cuente con los
 14 fondos suficientes para contratar los servicios profesionales legales requeridos,
 15 referirá los casos al Secretario de Justicia. El Alcalde deberá recurrir a la Comisión
 16 para Resolver Controversias sobre Pagos y Deudas entre Agencias Gubernamentales,
 17 para gestionar el cobro de deudas contra otras agencias gubernamentales,
 18 corporaciones públicas o gobiernos municipales, a tenor con lo dispuesto en la Ley
 19 Núm. 80 de 3 de junio de 1980, según enmendada, conocida como "Ley ~~para crear~~ para
 20 Crear la Comisión para Resolver Controversias sobre Pagos y Deudas entre Agencias
 21 Gubernamentales".

MS

1 El ~~Municipio~~ municipio podrá dar de baja cualquier deuda u otra acreencia en
2 sus libros de contabilidad , de resultar incobrable , después que el Director de
3 Finanzas Municipal lleve a cabo la evaluación dispuesta en el Artículo 2.007 "~~Unidad~~
4 ~~Administrativa de Finanzas~~" de este Código.

5 Artículo ~~2.070~~ 2.089 (8.004). — Desembolso de Fondos:

6 Las obligaciones y desembolsos de fondos públicos municipales ~~sólo~~ solo
7 podrán hacerse para obligar o pagar servicios, suministros de materiales y equipo,
8 reclamaciones o cualesquiera otros conceptos autorizados por ley, ordenanza o
9 resolución aprobada al efecto y por los reglamentos adoptados en virtud de las
10 mismas.

11 (a) Los créditos autorizados para las atenciones de un año fiscal específico
12 serán aplicados exclusivamente al pago de gastos legítimamente
13 originados e incurridos durante el respectivo año, o al pago de
14 obligaciones legalmente contraídas y debidamente asentadas en los
15 libros del ~~Municipio~~ municipio durante dicho año.

16 (b) No podrá gastarse u obligarse en año fiscal cantidad alguna que exceda
17 de las asignaciones y los fondos autorizados por ordenanza o resolución
18 para dicho año. Tampoco se podrá comprometer, en forma alguna, al
19 ~~Municipio~~ municipio en ningún contrato o negociación para pago futuro
20 de cantidades que excedan a las asignaciones y los fondos. Estarán
21 excluidos de lo dispuesto en este inciso los contratos de arrendamiento
22 de propiedad mueble e inmueble y de servicios.

MS

- 1 (c) Las subvenciones, donativos, legados y otros similares que reciba el
2 ~~Municipio~~ municipio con destino a determinadas obras y servicios
3 municipales, sólo se utilizarán para la atención de los fines para los
4 cuales sean concedidas u otorgadas, a menos que se trate de sobrantes
5 para cuya utilización no se proveyó al hacerse la concesión.
- 6 (d) Todos los desembolsos que efectúe el ~~Municipio~~ municipio se harán
7 directamente a las personas o entidades que hayan prestado los servicios
8 o suplido los suministros o materiales, excepto en los casos que haya
9 mediado un contrato de cesión de crédito.
- 10 (e) Se prohíbe a los ~~Municipios~~ municipios el uso de las aportaciones o cuotas
11 retenidas de los empleados municipales, para fines distintos a los cuales
12 han sido autorizados por dichos empleados o autorizados por este
13 Código. La retención y uso de las aportaciones o cuotas de los empleados
14 municipales no podrán exceder el término establecido por las leyes que
15 autorizan tales retenciones, con el cual el ~~Municipio~~ municipio cumplirá
16 sin dilaciones, de manera que el proceso de envío de estos fondos a las
17 diferentes entidades se conduzca con la más estricta diligencia.
- 18 No se autorizará desembolso alguno relacionado con contratos sin la constancia
19 de haberse ~~enviado~~ registrado el contrato a la Oficina del Contralor de Puerto Rico,
20 conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 18 ~~del~~ de 30 de octubre de 1975, según
21 enmendada, y su Reglamento.

1 Artículo ~~2.071~~ 2.090 ~~(8.005)~~. – Legalidad y Exactitud de Gastos;
2 Responsabilidad.

3 El Alcalde, los funcionarios y empleados en ~~que~~ quien ~~éste~~ este delegue, y
4 cualquier representante autorizado del mismo o del ~~Municipio~~ municipio, serán
5 responsables de la legalidad, exactitud, propiedad, necesidad y corrección de los
6 documentos y todos los gastos que se autoricen para el pago de cualquier concepto.
7 Además, estarán sujetos a las disposiciones ~~del “Código Penal de Puerto Rico” de la~~
8 Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, en todo
9 asunto relacionado con el descargue de su función pública, administrativa y fiscal.
10 Asimismo, deberán producir y someter todos los informes que requieran las leyes,
11 ordenanzas, resoluciones, reglamentos, procedimientos y normas aplicables dentro
12 de los términos establecidos ~~del término establecido por los mismos.~~

13 Artículo ~~2.072~~ 2.091 ~~(8.006)~~. – Autorización para Incurrir en Gastos u
14 Obligaciones en Exceso de Créditos:

15 ~~No obstante lo dispuesto en el Artículo 8.009 de este Código, que establece~~
16 ~~disposiciones especiales para el año de elecciones generales, en~~ En casos de
17 emergencia, según se definan en este Código, el Alcalde podrá autorizar al ~~funcionario a~~
18 ~~cargo de las~~ Director de finanzas ~~para~~ a incurrir en gastos u obligaciones en exceso de
19 los créditos asignados, hasta una cantidad equivalente al diez por ciento (10%) ~~per~~
20 ~~ciento~~ de la suma total del presupuesto de gastos de funcionamiento del ~~Municipio~~
21 municipio del año fiscal en que se emita tal autorización. Esta autorización deberá
22 hacerse por escrito, ~~indicando~~ describiendo los hechos que motivan la emergencia. El

MS

1 Alcalde informará tal determinación a la Legislatura Municipal, no más tarde de las
 2 veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de haber emitido tal autorización. ~~Los~~
 3 ~~casos de emergencia a los que se refiere este Artículo, son aquellos dispuestos en la~~
 4 ~~Declaración de Política Pública de este Código.~~

5 El ~~cuarenta (40%)~~ veinticinco por ciento (25%) ~~por ciento~~ de la deuda equivalente
 6 al citado ~~cinco (5%)~~ diez por ciento (10%) ~~por ciento~~ será incluido con carácter
 7 preferente en cada resolución del presupuesto general de ingresos y gastos del
 8 ~~Municipio~~ municipio de los cuatro (4) años fiscales subsiguientes al año fiscal en el que
 9 se incurre la deuda. Será a discreción de cada ~~Municipio~~ municipio en particular, el
 10 adoptar este mecanismo de amortización de deuda.

11 Artículo ~~2.073~~ 2.092 ~~(8.007)~~. — Obligaciones en los Libros.

12 (a) Atenciones con Año Determinado: — La porción de las asignaciones y de
 13 los fondos autorizados para las atenciones de un año fiscal que hayan sido
 14 obligados en o antes del 30 de junio del año fiscal a que correspondan dichas
 15 asignaciones y fondos, continuarán en los libros por un (1) año adicional
 16 después de vencido el año fiscal para el cual hayan sido autorizados.
 17 Después de ese año no se girará contra dicha porción por ningún concepto,
 18 excepto en los casos de emergencia decretada, que se extenderá la
 19 amortización ~~a cuatro (4) años~~ conforme al Artículo 2.091 de este Código.

20 Inmediatamente después de transcurrido ese año se procederá a cerrar los
 21 saldos obligados, tomando en consideración cualquier disposición legal y
 22 reglamentaria al respecto. Toda obligación autorizada, cuyo pago quede afectado por

MS

1 el cierre de los saldos obligados, deberá incluirse en el presupuesto del año fiscal que
2 esté vigente, según dispuesto en este Código.

3 (b) Atenciones sin año determinado: — Las asignaciones y los fondos
4 autorizados para obligaciones que no tengan año fiscal determinado, serán
5 aplicadas exclusivamente al pago de gastos por concepto de artículos,
6 materiales y servicios necesarios para cumplir el propósito para el cual
7 fueron establecidos, siempre que constituyan obligaciones legítimamente
8 contraídas y debidamente registradas en los libros municipales. No se podrá
9 gastar u obligar cantidad alguna que no ~~sea necesaria~~ esté relacionada para
10 dicho propósito o que exceda de la cantidad autorizada, incluyendo las
11 cantidades traspasadas con abono a dichas asignaciones o fondos. Tampoco
12 se podrá comprometer al ~~Municipio~~ municipio en ningún contrato o
13 negociación para el futuro pago de cantidades que excedan dichas
14 asignaciones o fondos, a menos que esté expresamente autorizado por ley.

15 Las asignaciones y los fondos autorizados para las obligaciones sin año fiscal
16 determinado continuarán en los libros municipales hasta quedar completamente
17 cumplidos los fines para los cuales fueron creados, ~~; después de lo cual~~ Luego de
18 cumplido tales fines, los saldos no obligados de dichas asignaciones y fondos se
19 cerrarán, ~~;~~ tomando en consideración cualquier disposición legal o reglamentaria
20 aplicable. Los saldos obligados de dichas asignaciones y fondos continuarán en los
21 libros durante un (1) año después de cerrados los saldos no obligados, al cabo de lo

MS

1 cual serán cancelados, tomando en consideración las disposiciones legales y
2 reglamentarias vigentes.

3 Artículo ~~2.074~~ 2.093 (8.008). — Prohibición de Pagos a Deudores:

4 No se efectuarán pagos a ninguna persona natural o jurídica que tenga deudas
5 vencidas por cualquier concepto con el ~~Municipio~~ municipio o deudas con el ~~gobierno~~
6 Gobierno central estatal sobre las que el ~~Municipio~~ municipio tenga conocimiento. Las
7 cantidades de dicho pago que retenga el ~~Municipio~~ municipio serán aplicadas a la
8 deuda de la persona natural o jurídica a la cual se le haga la retención.

9 Cuando la deuda sea con el ~~Municipio~~ municipio, el Alcalde podrá autorizar y
10 conceder a la persona un plan de pagos parciales que facilite el saldo de la deuda, si
11 la situación del deudor así lo justificase.

12 Se ~~deberá~~ podrá cobrar intereses sobre la deuda acumulada a base de la tasa de
13 interés prevaleciente en el mercado para préstamos de consumo, al momento de
14 convenirse el plan de pagos.

15 Con el propósito de asegurar el cobro de las deudas municipales ~~a que se refiere~~
16 , descritas en este Artículo y conforme a la Ley Núm. 230 del 23 de julio de 1974, según
17 enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”, el
18 ~~Municipio~~ municipio deberá preparar al 30 de junio de cada año una lista de todas las
19 personas naturales o jurídicas; ¿ con su respectivo número de seguro social, personal
20 o patronal; ¿ que por cualquier concepto tengan deudas vencidas por dos (2) años o
21 más con el ~~Municipio~~ municipio. ~~Este deberá someter dicha~~ Dicha lista se someterá al
22 Secretario de Hacienda y al Director Ejecutivo del CRIM, no más tarde del 30 de

MS

1 agosto 7. y el ~~Secretario de Hacienda~~ El Director Ejecutivo del CRIM producirá un
 2 informe ~~resumiendo las listas enviadas por los Municipios. El Secretario de Hacienda~~
 3 ~~circulará la lista~~ compilado de la información provista por todos los municipios. Además,
 4 publicará y circulará el mismo entre todas las agencias, instrumentalidades, entidades
 5 corporativas y ~~Municipios~~ los municipios.

6 Artículo ~~2.075~~ 2.094 ~~(8.009)~~. — Disposición Especial para Años de Elecciones:

7 Durante el período comprendido entre el ~~1^{ro}~~ de julio de cada año en que se
 8 celebran ~~Elecciones Generales~~ elecciones generales y la fecha de la toma de posesión de
 9 los nuevos funcionarios electos, el ~~Municipio~~ municipio no podrá incurrir en
 10 obligaciones o gastos que excedan del cincuenta por ciento (50%) del presupuesto
 11 aprobado para el año fiscal. A tal fin, el funcionario a cargo de las finanzas se
 12 abstendrá de registrar o certificar orden alguna que exceda del límite establecido en
 13 este Artículo.

14 Esta limitación no se aplicará a lo siguiente:

15 (1) ~~(a)~~ Intereses intereses, amortizaciones y retiro de la deuda pública
 16 municipal;

17 (2) ~~(b)~~ otros gastos y obligaciones estatutarias;

18 (3) ~~(c)~~ el pago de las sentencias de los tribunales de justicia;

19 (4) ~~(d)~~ la cantidad que fuere necesaria para cubrir cualquier déficit del año
 20 fiscal anterior;

21 (5) ~~(e)~~ los gastos a que esté legalmente obligado el ~~Municipio~~ municipio por
 22 contratos ya celebrados;

MS

- 1 ~~(6)~~ (f) mejoras permanentes;
- 2 ~~(7)~~ (g) la compra y reparación de equipo;
- 3 ~~(8)~~ (h) la celebración de las fiestas patronales o días festivos, cuando se haya
- 4 provisto una cuenta separada para su celebración en la resolución del
- 5 presupuesto general de gastos ~~y~~ :
- 6 (i) gastos u obligaciones en caso de emergencia; y
- 7 ~~(9)~~ (j) las retenciones que haga el CRIM en cobro de deudas estatutarias o
- 8 contractuales contraídas con el Gobierno ~~Central~~ estatal.

9 La Legislatura Municipal no autorizará al ~~Municipio~~ municipio a incurrir en

10 gastos, y obligaciones en exceso del cincuenta por ciento (50%) de la asignación

11 presupuestaría durante el término de tiempo antes indicado. La Legislatura

12 Municipal podrá autorizar transferencias entre cuentas de los créditos no

13 comprometidos del 1~~ro~~ de julio al 31 de diciembre del año de elecciones. Las cuentas

14 para atender necesidades y servicios básicos a la comunidad, como son drogas y

15 medicamentos, el pago de recetas y pruebas de laboratorio, desperdicios sólidos y

16 otras similares que constituyan un servicio básico a la comunidad, se podrán

17 aumentar, pero no reducirse, para transferir a otras cuentas. En el caso de las cuentas

18 para el pago de nómina, la Legislatura Municipal sólo podrá autorizar el uso del

19 cincuenta por ciento (50%) de los fondos o créditos disponibles en los puestos de

20 personal regular funcionarios o empleados regulares o de confianza no cubiertos durante

21 el período de 1 de julio al 31 de diciembre. Esto permitirá que a partir de enero se

MS

1 encuentren disponibles los fondos correspondientes a los puestos vacantes para
2 nuevos nombramientos.

3 Durante ese mismo período de tiempo, el ~~Municipio~~ municipio podrá otorgar
4 contratos de servicios, arrendamiento, o servicios profesionales, pero su vigencia no
5 excederá del 31 de diciembre de dicho año eleccionario, excepto cuando se vean
6 amenazados de interrupción o se interrumpan servicios esenciales a la comunidad.
7 Si los contratos son sufragados con fondos federales y los mismos están en riesgo de
8 perderse, no aplicará el término de vigencia del contrato descrito en este Artículo.
9 Todo contrato vigente durante el año de elecciones, deberá contener una cláusula que
10 certifique que el ~~Municipio~~ municipio ha cumplido con lo dispuesto en este Artículo
11 y que la obligación contraída mediante dicho contrato, no afecta la reserva del
12 cincuenta por ciento ~~50%~~ (50%) del presupuesto.

13 ~~No~~ Por otro lado, más tarde del 15 de octubre de cada año de elecciones
14 generales, el Alcalde entregará a la Comisión Local de Elecciones del precinto en que
15 está ubicada la Casa Alcaldía, el detalle de todos los registros de contabilidad ~~al 30 de~~
16 ~~septiembre de dicho~~ del municipio. La información sobre los registros de contabilidad serán
17 al 30 de septiembre del año de Elecciones elecciones, correspondiente a e incluirán las
18 cuentas presupuestarias de : activos, pasivos, ingresos y gastos .~~Tal detalle incluirá y~~
19 los balances de cualesquiera libros o subsistemas que ~~se consideren necesarios para~~
20 ~~garantizar la integridad de los datos a la referida fecha~~ posea el municipio.

21 La Comisión Estatal de Elecciones establecerá por reglamento el procedimiento y las
22 normas para la custodia de dicha información.

MS

1 ~~La Comisión Local de Elecciones~~ Asimismo, devolverá dicha información a la
 2 Legislatura Municipal dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de toma de
 3 posesión del ~~alcalde~~ Alcalde electo.

4 ~~La Comisión Estatal de Elecciones establecerá por reglamento el procedimiento~~
 5 ~~y normas para hacer efectiva la custodia de dicha información.~~

6 Cuando la Comisión Estatal de Elecciones emita una certificación preliminar en
 7 la que se determine que un ~~alcalde~~ Alcalde incumbente ha sido reelecto, quedarán sin
 8 efecto las disposiciones de este Artículo a partir de la fecha en que se emita la
 9 certificación preliminar. No obstante, si la certificación preliminar arroja una
 10 diferencia entre dos (2) candidatos al puesto de ~~alcalde~~ Alcalde de cien (100) votos o
 11 menos, o de la mitad del uno por ciento (1%) de los votos totales depositados en la
 12 urna, dando la posibilidad a que se emita una solicitud de recuento, o esté pendiente
 13 de alguna impugnación de la Elección del incumbente, será necesario esperar a que
 14 la Comisión Estatal de Elecciones emita una certificación oficial de Elección para
 15 poder dejar sin efecto las disposiciones de este Artículo (o a la fecha de la toma de
 16 posesión del funcionario electo, lo que ocurra primero).

17 Artículo ~~2.076~~ 2.095 – Organización Fiscal y Sistema de Contabilidad:-

18 (a) El sistema y los procedimientos de contabilidad y de propiedad serán
 19 diseñados de forma tal que le permitan al ~~Municipio~~ municipio llevar a
 20 cabo sus funciones ~~, a la vez que sirvan de base para mantener una~~ de
 21 manera eficiente y efectiva. La contabilidad municipal debe ser uniforme y
 22 coordinada ~~, provean un cuadro completo de los resultados y proveer la~~

MS

1 información confiable y completa de las operaciones financieras del
 2 ~~Municipio~~ municipio. ~~y suplan, además~~ Además, debe generar, de manera
 3 oportuna, la información financiera ~~necesaria que el Municipio debe~~
 4 ~~proveer~~ relevante para ayudar a la Asamblea Legislativa, al Gobernador
 5 y al Secretario de Hacienda en el desempeño de sus respectivas
 6 responsabilidades.

7 (b) La contabilidad municipal se llevará por fondos y estará basada en los
 8 Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA) y los
 9 requisitos establecidos por la Junta Reguladora de Contabilidad de
 10 Gobierno $\angle$ (Governmental Accounting Standards Board $\angle$ GASB).
 11 También se utilizarán los pronunciamientos del Consejo Nacional de
 12 Contabilidad ~~de~~ del Gobierno $\angle$ (National Committee on Governmental
 13 Accounting $\angle$ NCGA) y el libro "Governmental Accounting, Auditing
 14 and Financial Reporting", comúnmente conocido como "Blue Book",
 15 como base para diseñar el sistema de contabilidad y los procedimientos
 16 fiscales de los ~~Municipios~~ municipios.

17 (c) Todo ~~Municipio~~ municipio vendrá obligado a utilizar un sistema de
 18 contabilidad uniforme que cumpla con el esquema de cuentas, el
 19 requerimiento de informes financieros y las normas de control interno
 20 establecidas por la Oficina de Gerencia y Presupuesto $\angle$ o al sistema
 21 uniforme y la política pública sobre el control y la contabilidad
 22 gubernamental $\angle$ establecida por la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974,

MS

según enmendada, ~~mejor~~ conocida como la “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”. El ~~Municipio~~ municipio velará porque ~~su~~ el sistema de contabilidad cumpla con los requerimientos antes ~~especificados~~ descritos y que además:

(1) Provean información completa sobre el resultado de las operaciones municipales;

(2) provean la información financiera adecuada y necesaria para una administración municipal eficiente;

(3) ~~cuenten con~~ posea un control efectivo y contabilización de todos los fondos, propiedad y activos pertenecientes al ~~Municipio~~ municipio; y

(4) produzcan informes y estados financieros confiables que sirvan como base para la preparación y justificación de las necesidades presupuestarias de los ~~Municipios~~ municipios.

(d) Los procedimientos para incurrir en gastos y pagarlos, para recibir y depositar fondos públicos municipales y para controlar y contabilizar la propiedad pública municipal, tendrán controles adecuados y suficientes para impedir y dificultar que se cometan irregularidades. Asimismo, que, de ~~éstas~~ estas cometerse, se puedan descubrir y fijar responsabilidades, y que garanticen, además, la claridad y pureza en los procedimientos fiscales.

MS

1 (e) El Alcalde y los demás funcionarios municipales, utilizarán parámetros
2 uniformes para el diseño de la organización fiscal de su respectivo
3 ~~Municipio~~ municipio, del sistema de contabilidad y los procedimientos
4 de pagos, ingresos y de propiedad.

5 (f) Cada ~~Municipio~~ municipio será responsable de desarrollar, adquirir o
6 contratar su propio sistema de contabilidad computarizado y sus
7 procedimientos fiscales, siempre y cuando cumplan con las pautas y
8 normas de la política pública sobre el control y la contabilidad
9 gubernamental establecida por la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974,
10 según enmendada, ~~mejor~~ conocida como la "Ley de Contabilidad del
11 Gobierno de Puerto Rico". Así también, cumplirán con el esquema de
12 cuentas, requerimientos de informes financieros y normas de control interno
13 establecidas por la OGP. Aquellos ~~Municipios~~ municipios que cuenten con
14 su propio sistema de contabilidad compartirán información con el
15 sistema uniforme de contabilidad de los demás ~~Municipios~~ municipios.
16 De igual forma, podrán desarrollarlo y actualizarlo conforme a las leyes
17 y reglamentos aplicables. En caso que se identifique que el sistema de
18 contabilidad no cumple con alguno de estos requisitos, la Oficina de
19 Gerencia Municipal proveerá asesoramiento al ~~Municipio~~ municipio para
20 su corrección y el ~~Municipio~~ municipio vendrá obligado a tomar las
21 acciones correctivas que correspondan, según dispuesto por la Oficina
22 de Gerencia Municipal.

MS

(g) Será responsabilidad de los ~~municipios~~ municipios el tener las cuentas de ~~balance~~ balances, las conciliaciones bancarias y las cuentas a por cobrar y por pagar como requisito al momento de entrar la información al sistema de contabilidad uniforme.

(h) Con el propósito de evitar que el sistema de contabilidad, y los procedimientos de contabilidad se aparten de las normas o reglamentos establecidos por la política pública sobre el control y la contabilidad gubernamental establecida por la Ley Núm. 230 de 23 de Julio de 1974, según enmendada. La la Oficina de Gerencia Municipal revisará la organización fiscal y los procedimientos de contabilidad para asegurarse que estos sean cónsonos ~~estén de acuerdo~~ a las necesidades cambiantes del Gobierno y ~~en~~ bajo las normas y prácticas modernas que rijan la materia.

(i) La Oficina de Gerencia Municipal podrá asesorar a cualquier ~~Municipio~~ municipio para que modifique su propio sistema, los procedimientos de contabilidad y las organizaciones fiscales, cuando ~~éste~~ este se ~~aleja~~ aleje de los estándares requeridos. Las modificaciones deberán hacerse siguiendo las reglas, pautas y normas ~~que~~ establecidas por la Oficina de Gerencia Municipal.

Artículo ~~2.077~~ 2.096 ~~(8.011)~~. — Protección de Activos y Recursos ~~Contra~~ contra

Pérdidas Financieras -

Las corporaciones municipales especiales, ~~creadas en virtud del Capítulo 17 de este Código, así como~~ las empresas municipales y franquicias municipales creadas al

MS

1 amparo de este Código, tendrán la obligación de proteger sus activos y recursos
2 contra todo tipo de pérdida financiera resultante de las contingencias o riesgos
3 mencionados en este Artículo.

4 (a) A los fines de cumplir con la obligación antes impuesta, los ~~Municipios~~
5 municipios utilizarán los mecanismos para tratar riesgos que disponga el
6 Secretario de Hacienda, los cuales podrán incluir:

7 (1) El uso de auto-seguros que cumplan con los requisitos de la
8 técnica del seguro, pero que no se considerarán como seguros
9 al amparo de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según
10 enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto
11 Rico".

12 (2) La transferencia parcial o total de riesgos a aseguradores
13 autorizados mediante el uso de fianzas, garantías y contratos
14 de seguros.

15 (3) El uso de aseguradores cautivos y de reaseguros.

16 (4) La asunción del riesgo por el Estado cuando ninguna de las
17 opciones mencionadas sea viable.

18 (b) Al disponer la forma en que se habrán de utilizar los mencionados
19 mecanismos de tratamiento de riesgos, el Secretario de Hacienda tendrá en cuenta que
20 la técnica del seguro opera con más eficiencia en la medida en que ~~ésta~~ esta se aplique
21 a riesgos de distinta incidencia y severidad, y en que el número de objetos asegurados
22 sea mayor. Asimismo, proveerá, siempre que sea posible, que los referidos

MS

1 mecanismos se apliquen en forma global a todos los ~~Municipios~~ municipios. No
2 obstante, el Secretario de Hacienda podrá autorizar el uso de mecanismos de seguros
3 que se apliquen a determinados ~~Municipios~~ municipios o grupos de ~~éstos~~ estos, si
4 determina que esta opción es la más eficiente y económica en el caso particular de
5 dicho ~~Municipio~~ municipio o grupo de ~~Municipios~~ municipios.

6 (c) Los mecanismos para tratar riesgo que disponga el Secretario de Hacienda
7 deberán proveer, según ~~éste~~ este lo determine, protección a los ~~Municipios~~ municipios
8 contra todo riesgo puro. Se entenderá por riesgos puros aquellos que puedan causar
9 al ~~Municipio~~ municipio una pérdida financiera, pero no una ganancia, incluyendo:

10 (1) Pérdidas por daños físicos a la propiedad — A manera de excepción, el
11 municipio podrá determinar, a su discreción, proveer o no protección parcial
12 o total de riesgos a aquellas facilidades municipales en las cuales de ordinario
13 no se brindan servicios públicos directos a la ciudadanía.

14 (2) Pérdidas económicas indirectas o gastos extraordinarios resultantes
15 de dichos daños, de conformidad con la excepción establecida en el inciso
16 anterior.

17 (3) Pérdidas por todo tipo de reclamación por daños y perjuicios,
18 incluyendo, sin que se entienda como una limitación,
19 responsabilidad profesional y responsabilidad contractual, si la
20 hubiera, por una cantidad mínima igual a los límites estatutarios
21 dispuestos en este Código.

MS

1 (4) Pérdidas de activos de los ~~Municipios~~ municipios, incluyendo dinero,
2 valores, bonos, títulos o certificados de deuda u obligación o
3 cualquier tipo de instrumento financiero o propiedad pública
4 perteneciente a ~~éstos~~ estos, causada por fraude, improbidad, hurto,
5 robo, abuso de confianza, falsificación, falsa representación,
6 malversación, desfalco o cualquier otro acto de deshonestidad o falta
7 en el fiel cumplimiento de los deberes u obligaciones de su cargo,
8 incluyendo negligencia cometidos por los funcionarios y empleados del
9 municipio o por cualesquiera otras personas con el conocimiento y
10 consentimiento de dichos funcionarios y empleados.

11 (d) El Secretario de Hacienda actuará en representación de los ~~Municipios~~
12 municipios, en la forma que estime más conveniente, económica y ventajosa para ~~éstos~~
13 estos, en todo lo relacionado con la protección de sus activos contra pérdidas
14 resultantes de los riesgos puros. En el desempeño de esta responsabilidad, el
15 Secretario estará facultado, entre otras cosas, para decidir el mecanismo que se
16 utilizará para tratar los riesgos a cubrir, los límites de la cobertura, los términos
17 contractuales que aplicarán a la misma y la aportación, cuota o prima que habrá de
18 pagar el ~~Municipio~~ municipio por la cobertura que habrá de recibir y los
19 procedimientos a seguir en el trámite, ajuste y negociación de reclamaciones.

20 Además, el Secretario podrá requerir a los ~~Municipios~~ municipios que, en sus
21 transacciones con terceras personas, exijan a ~~éstas~~ estas por contrato que protejan al
22 ~~Municipio~~ municipio contra pérdidas financieras resultantes de dichas transacciones

MS

1 o que los releven totalmente de responsabilidad legal relacionada con dichas
2 transacciones.

3 A los efectos de esta protección, el Secretario de Hacienda podrá requerir a los
4 ~~Municipios~~ municipios que ~~exija~~ exijan a dichas personas las fianzas, garantías y
5 seguros que estime pertinentes.

6 (e) El Secretario de Hacienda, en consulta con la Oficina de Gerencia
7 Municipal, dispondrá por reglamento los criterios, requisitos y procedimientos que
8 aplicarán en todo lo relacionado con el tratamiento de los riesgos que pueden causar
9 pérdidas financieras a los ~~Municipios~~ municipios ; ~~incluyendo~~ Esto incluirá, entre
10 otros, el mecanismo de tratamiento de riesgo a utilizar, los riesgos a cubrir, los límites
11 de la cobertura, los funcionarios, empleados y personas que deberán estar cubiertas
12 contra los tipos de pérdidas mencionados en el apartado 4 del ~~Inciso~~ inciso (c) de este
13 Artículo y los criterios que dichas personas deberán satisfacer para obtener tal
14 cobertura, el ajuste de reclamaciones y el otorgamiento al ~~Municipio~~ municipio de
15 créditos por buena experiencia.

16 Estará facultado ~~, además,~~ para requerir a los ~~Municipios~~ municipios que
17 impongan a las ~~Corporaciones Especiales para el Desarrollo de los Municipios~~
18 corporaciones especiales para el desarrollo de los municipios la obligación de proteger sus
19 activos contra pérdidas financieras resultantes de los riesgos mencionados en el
20 apartado 4 del inciso (c) de este Artículo y de relevar al ~~Municipio~~ municipio de
21 pérdidas resultantes de sus operaciones.

MS

1 ~~Con respecto~~ Respecto a los tipos de pérdidas mencionados en el apartado 4 del
 2 inciso (c) ~~(4)~~ de este Artículo, el reglamento y el contrato estableciendo el acuerdo
 3 entre el ~~Municipio~~ municipio y el mecanismo que se utilice para suscribir el riesgo;
 4 deberá disponer que el ~~alcalde~~ Alcalde o su representante autorizado someterá, no
 5 más tarde del 10 de mayo de cada año, una relación de las posiciones cuyos
 6 incumbentes deben estar cubiertos contra los tipos de pérdidas mencionados en dicho
 7 inciso y que los nuevos incumbentes de dichas posiciones quedarán cubiertos
 8 automáticamente al ocupar las mismas posiciones.

9 ~~Con respecto~~ Respecto a los tipos de pérdidas mencionados en ~~las cláusulas~~ los
 10 apartados 1, 2 y 3 ~~(1) a (3)~~ del inciso (c) de este Artículo, el reglamento establecerá la
 11 información que los ~~Municipios~~ municipios deberán someter y los procedimientos y
 12 trámites que deberán seguir para que el Secretario de Hacienda pueda cumplir con
 13 las responsabilidades y obligaciones que le impone este Artículo.

14 (f) El importe de las cuotas, aportaciones o primas que corresponda a cada
 15 ~~Municipio~~ municipio por concepto del costo de la protección contra pérdidas
 16 financieras que establece este Artículo; se pagarán de los fondos municipales. El
 17 Secretario de Hacienda anticipará, del Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, ₂
 18 las cantidades que correspondan por dicho concepto. Dichas cantidades se
 19 reembolsarán al Fondo General, en la cantidad o proporción que corresponda a cada
 20 ~~Municipio~~ municipio, de las retenciones de la contribución sobre la propiedad que se
 21 efectúen y se le remitan al Secretario de Hacienda ₂ de conformidad con el contrato
 22 de fideicomiso suscrito entre el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y el

MS

1 ~~Banco Gubernamental~~ la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico
 2 (AAFAF).

3 (g) Los ~~Municipios~~ municipios tendrán la obligación de proteger sus activos y
 4 recursos contra pérdidas financieras resultantes de riesgos relacionados con
 5 transacciones efectuadas en el curso normal de sus operaciones, tales como
 6 inversiones en corporaciones especiales e instrumentos financieros, garantías o
 7 préstamos a terceros, insolvencia de acreedores, fluctuaciones económicas, cambios
 8 en tasas de interés, entre otros, los cuales no están comprendidos dentro del alcance
 9 del término riesgo que establece el inciso (c) de este Artículo, ni se pueden tratar
 10 adecuadamente por los mecanismos mencionados en el inciso (b) de ~~la misma este~~
 11 Artículo.

12 La facultad del Secretario de Hacienda quedará sujeta a la discreción del
 13 ~~Municipio~~ municipio, conforme a lo establecido en el inciso ~~(v)~~ (u) del Artículo 1.010
 14 ~~“Facultades Municipales en General”~~ de este Código.

15 ~~Artículo 2.078 (8.012).— Obligación de los Municipios.~~

16 ~~Todo Municipio y sus funcionarios vendrán obligados a suministrar aquellos~~
 17 ~~documentos o informes que se le requieran como parte de una investigación,~~
 18 ~~preintervención o examen de procedimientos debidamente reglamentados y~~
 19 ~~dispuestos por ley, que le sea solicitada por el Gobernador, la Asamblea Legislativa~~
 20 ~~o cualquier agencia pública. Asimismo, los Municipios y sus funcionarios tendrán la~~
 21 ~~obligación de rendir directamente al Gobernador o a la Asamblea Legislativa los~~
 22 ~~informes que éstos le soliciten.~~

MS

Capítulo ~~VI~~ IX - Presupuesto

Artículo ~~2.079~~ 2.097 (7.001). – Presentación ~~de~~ del Proyecto de Resolución y Mensaje de Presupuesto:

El Alcalde preparará el ~~Proyecto de Resolución del Presupuesto balanceado~~ proyecto de resolución del presupuesto general de ingresos y gastos del ~~Municipio~~ municipio balanceado para cada año fiscal, el cual deberá ~~presentar ante o radicar en~~ ser uno balanceado. El presupuesto será radicado ante la Legislatura Municipal ~~, junto a un~~ mensaje presupuestario por escrito, no más tarde del 27 de mayo de cada año. En aquellos casos en que el Alcalde decida presentar ante la Legislatura Municipal el mensaje de presupuesto, lo hará en una Sesión Extraordinaria, especialmente convocada para tal propósito. El ~~Proyecto de Resolución del Presupuesto General~~ proyecto de resolución del presupuesto general de ingresos y gastos del Municipio ~~municipio~~ se radicará en o ante la Legislatura Municipal, según sea el caso, con copias suficientes para cada uno de los miembros del Cuerpo. Además, no más tarde del día de radicación en la Legislatura Municipal, enviará copia del mismo a la Oficina de Gerencia Municipal, adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).

Artículo ~~2.080~~ 2.098 (7.001-A). – Presupuesto: Examen y Preintervención

~~A tenor con las facultades que le concede esta Ley a la~~ La Oficina de Gerencia Municipal ~~, ésta~~ examinará y asesorará en el proceso de preparación, aprobación y en las enmiendas ~~relacionadas con el~~ necesarias del presupuesto que regirá en cada año fiscal , conforme a las facultades que le concede este Código. Como parte de sus responsabilidades, ~~a~~ la Oficina de Gerencia Municipal examinará el proyecto de

MS

1 resolución de presupuesto para verificar preliminarmente si cumple con las normas
2 de ~~esta Ley~~ este Código y enviará al Alcalde y a la Legislatura Municipal cualquier
3 observación o recomendación al respecto, no más tarde del 10 de junio de cada año.
4 El Presidente de la Legislatura Municipal deberá entregar copia de las observaciones
5 y recomendaciones de la Oficina de Gerencia Municipal a cada Legislador Municipal,
6 incluyendo los representantes de las minorías, de forma inmediata. El Alcalde
7 contestará las observaciones de la Oficina de Gerencia Municipal. Si se acogieron las
8 recomendaciones, el Alcalde informará las correcciones realizadas en el presupuesto
9 aprobado, acompañando copia de las ordenanzas mediante las cuales se aprobaron
10 dichas enmiendas y del documento de presupuesto conteniendo las mismas, no más
11 tarde del 25 de junio de cada año.

12 Entre el ~~1^{er}~~ de julio y el 15 de agosto de cada año, la Oficina de Gerencia
13 Municipal deberá realizar un examen detallado del presupuesto aprobado con los
14 documentos suplementarios que se utilizaron para la preparación del presupuesto y
15 la evidencia de acciones correctivas. De estimar necesaria cualquier otra acción para
16 que dicho presupuesto cumpla con las disposiciones de este Código, la Oficina de
17 Gerencia Municipal la notificará por escrito al Alcalde y a la Legislatura Municipal
18 no más tarde del 25 de agosto de cada año. No más tarde de diez (10) días a partir de
19 la fecha de haber recibido la notificación de la Oficina de Gerencia Municipal, ~~éstos~~
20 estos remitirán a ~~éste~~ su contestación y las acciones que se tomarán al respecto.
21 Remitiendo, no más tarde de los diez (10) días siguientes de vencido el término
22 anterior, copia de los documentos que evidencien las acciones tomadas, incluyendo,



1 copia del documento de presupuesto conteniendo las mismas. De igual forma ,
2 actuará cuando deba regir el presupuesto del año anterior, según se dispone en el
3 ~~Artículo~~ los Artículos 7.005 y en el Artículo 7.006 2.102 y 2.103 de este Código.

4 Artículo ~~2.081 2.099 (7.002)~~. — Contenido del Presupuesto.

5 El proyecto de ~~Resolución del Presupuesto General~~ resolución del presupuesto
6 general de ingresos y gastos del Municipio municipio incluirá:

7 (a) Un Mensaje Presupuestario

8 El mensaje presupuestario del Alcalde deberá contener un bosquejo o reseña de
9 las normas financieras del presupuesto y una descripción de los aspectos principales
10 del mismo, con explicaciones y justificaciones de las peticiones presupuestarias de
11 mayor magnitud y trascendencia. Incluirá, además, una relación de los proyectos de
12 obras y mejoras permanentes a realizarse dentro del año fiscal y en años fiscales
13 subsiguientes, en orden de prioridad respecto a las necesidades de la comunidad, así
14 como las fuentes de financiamiento para las mismas.

15 (b) Un Plan Financiero

16 El ~~Proyecto de Resolución del Presupuesto General~~ proyecto de resolución del
17 presupuesto general de ingresos y gastos del Municipio municipio deberá proveer:

18 (1) un plan financiero completo para el año fiscal a que corresponda;

19 (2) un resumen general de los gastos municipales por concepto de
20 sueldos, jornales, materiales, servicios y obras permanentes para el
21 año fiscal próximo;

MS

- (3) un estimado por unidad administrativa de los recursos para atender los gastos municipales de sueldos, beneficios marginales, jornales, materiales, servicios, obras permanentes y otros;
- (4) un estado comparativo de las asignaciones propuestas con las del año fiscal anterior.
- (5) El Presupuesto operacional del ~~Municipio~~ municipio no podrá exceder pero podrá ser menor a los ingresos certificados en los informes auditados o "single audit" hechos en cumplimiento con las disposiciones ~~de los Artículos "Supervisión y Fiscalización del Presupuesto" y "Administración del Presupuesto y Traslados de Crédito entre Cuentas"~~ de los Artículos 2.105 y 2.107 de este Código, en las partidas provenientes de ingresos de patentes (Volume of Business Taxes or Municipal License Taxes) e Impuesto de Ventas y Uso (Sales and ~~Usage Taxes~~ Use Tax or Municipal Sales and Use Tax) y licencias y permisos misceláneos (~~Licenses, Permits and Other Local Taxes~~) (Licenses and Permits). En estas partidas, no se podrá utilizar el mecanismo de estimado de ingresos para fundamentar el presupuesto operacional del ~~Municipio~~ municipio, salvo que el Alcalde presente y acredite, de manera fehaciente, documentos e información suplementaria al proyecto de presupuesto, que sustente los estimados para las cuentas de ingresos antes mencionadas. Esta disposición no será de aplicación a los cálculos y estimados de aquellas partidas que se

MS

1 incluyen como ingresos en el presupuesto del ~~Municipio~~ municipio y
2 que no han sido expresamente enumeradas en este Artículo.

3 (6) En los casos en que el ~~Municipio~~ municipio refleje un superávit en el
4 presupuesto actual, los sobrantes deberán ser utilizados para
5 amortizar la deuda acumulada. ~~Como excepción, el Municipio podrá~~
6 ~~establecer un Fondo de Emergencia que se nutrirá con no más del~~
7 ~~treinta por ciento (30%) de los sobrantes que sólo podrá ser utilizado~~
8 ~~cuando exista una declaración de emergencia, que aplique al~~
9 ~~Municipio hecha por el Gobernador de Puerto Rico.~~

10 (7) En los casos en que el ~~Municipio~~ municipio no tenga déficit
11 acumulado, los sobrantes podrán ser reservados o utilizados para
12 ~~nutrir~~ cubrir cualquier gasto del municipio, ~~un Fondo de Emergencia~~
13 ~~que sólo podrá ser utilizado cuando exista una declaración de~~
14 ~~emergencia, por el Gobernador de Puerto Rico, que aplique al~~
15 ~~Municipio.~~

16 (c) Presupuesto por Programa

17 El proyecto de resolución de ~~del~~ presupuesto general de ingresos y gastos de los
18 ~~Municipios~~ municipios que adopten el sistema por programa, contendrá:

19 (1) ~~un~~ Un estimado detallado de los recursos municipales para atender los
20 gastos municipales por concepto de sueldos, beneficios marginales, jornales,
21 materiales, servicios, obras permanentes y otros, por unidad administrativa.

MS

1 (2) ~~información~~ Información sobre cada programa, incluyendo la descripción
2 y objetivo del programa y la distribución del gasto por los conceptos definidos en el
3 subtítulo (a) anterior.

4 (3) ~~los~~ Los subprogramas o actividades en cada uno de los programas.

5 (4) ~~el~~ El costo aproximado de cada subprograma o actividad.

6 (5) ~~un~~ Un estado comparativo de los estimados de cada subprograma
7 propuesto, con ~~las~~ los del año fiscal anterior.

8 (d) Presupuesto General de Ingresos y Gastos Municipales

9 El ~~Proyecto de Presupuesto fiscal~~ proyecto de resolución del presupuesto general de
10 ingresos y gastos que se presente para aprobación de la Legislatura Municipal deberá
11 contener:

12 (1) Ingresos

13 ~~(a)~~ (i) Una primera parte con la distribución de los ingresos locales
14 municipales y aquellos provenientes del Departamento de Hacienda, del CRIM y de
15 las agencias estatales, incluyendo los fondos federales recibidos a través de ~~éstas~~ estas
16 últimas.

17 ~~(b)~~ (ii) Una segunda parte con la distribución de los ingresos procedentes
18 directamente de las agencias del Gobierno ~~Federal~~ federal. Se utilizarán las
19 asignaciones de años anteriores para estimar los ingresos del próximo año.

20 (2) Gastos

21 Se distribuirá el gasto entre las partidas correspondientes por unidad
22 administrativa o programa, según sea el caso, en el detalle que requiere el inciso (c)

MS

1 de este Artículo. La distribución de los ingresos y gastos en las dos (2) partes del
 2 ~~Proyecto de Presupuesto~~ proyecto de presupuesto se hará según lo dispuesto en el inciso
 3 (b) de este Artículo y el esquema de cuentas uniforme de contabilidad, según lo
 4 dispone el Artículo 2.095 de este Código ~~“Resumen de Ingreso y Desembolsos” de este~~
 5 ~~Código~~.

6 La Oficina de Gerencia Municipal tomará las medidas necesarias y proveerá las
 7 cuentas en el esquema uniforme de contabilidad ~~computadorizado~~ computarizado que
 8 le permita a los ~~Municipios~~ municipios cumplir con las disposiciones de este Artículo.

9 Artículo ~~2.082~~ 2.100 ~~(7.003)~~. — Estimados Presupuestarios y Asignaciones
 10 Mandatorias-

11 A los efectos de estimar los recursos para confeccionar y balancear el
 12 presupuesto, el Alcalde utilizará los cálculos y estimados que le sometan el Director
 13 Ejecutivo del CRIM, el Secretario de Hacienda y las corporaciones públicas que por
 14 disposición de ley están obligadas a efectuar aportaciones y/o compensaciones a los
 15 gobiernos municipales, en o antes del 1~~ro~~ de abril de cada año. De igual forma, el
 16 Alcalde utilizará, para aquellos ingresos que forman parte de los poderes
 17 contributivos del ~~Municipio~~ municipio, los ingresos certificados en el informe más
 18 reciente de auditoría externa o ~~“Single Audit”~~ single audit que se confecciona de
 19 acuerdo con las disposiciones de los Artículos ~~“Cierre de Libros”~~ 2.108 y ~~“Sobre~~
 20 ~~Contratos”~~ 2.014 de este Código, en las partidas provenientes de ingresos de patentes
 21 (Volume of Business Taxes or Municipal License Taxes) e Impuesto de Ventas y Uso
 22 (Sales and ~~Usage Taxes~~ Use Tax or Municipal Sales and Use Tax), y licencias y

MS

1 permisos misceláneos (~~licenses, permits and other local taxes~~) (*Licenses and Permits*).

2 En el proyecto de resolución del presupuesto general de cada ~~Municipio~~ *municipio* ,

3 será mandatorio incluir asignaciones con crédito suficiente para los siguientes fines y

4 en el orden de prioridad que a continuación se dispone:

5 (a) Intereses, amortizaciones y retiro de la deuda pública municipal;

6 (b) ~~Otros~~ *otros* gastos y obligaciones estatutarias;

7 (c) ~~El~~ *el* pago de las sentencias de los tribunales de justicia;

8 (d) ~~La~~ *la* cantidad que fuere necesaria para cubrir cualquier déficit del año fiscal

9 anterior;

10 (e) ~~Los~~ *los* gastos a que esté legalmente obligado el ~~Municipio~~ *municipio* por

11 contratos ya celebrados;

12 (f) ~~Los~~ *los* gastos u obligaciones cuya inclusión se exige en este Código;

13 (g) ~~Otros~~ *otros* gastos de funcionamiento; y

14 (h) ~~La~~ *la* contratación de artistas de música autóctona puertorriqueña, según la

15 Ley Núm. 223- 2004 , *según enmendada, conocida como "Ley de Nuestra Música*

16 *Autóctona Puertorriqueña"* , ~~según enmendada~~.

17 La Legislatura Municipal podrá enmendar el proyecto de resolución del

18 presupuesto general *de ingresos y gastos* del ~~Municipio~~ *municipio* que presente el

19 Alcalde para incorporar nuevas cuentas o disminuir o eliminar asignaciones de

20 cuentas. Sin embargo, las asignaciones para cubrir las cuentas indicadas en los ~~Incisos~~

21 *incisos* (a), (b), (c), (d) y (e) de este Artículo; no podrán reducirse ni eliminarse, pero

22 se podrán enmendar para aumentarlas.

MS

1 Artículo ~~2.083~~ 2.101 (~~7.004~~). – Aprobación del Presupuesto:

2 La Legislatura Municipal deberá considerar el proyecto de resolución del
3 presupuesto general de ingresos y gastos del ~~Municipio~~ municipio durante una sesión
4 ordinaria, según se dispone en el Artículo 1.037 "~~Sesiones de la Legislatura~~
5 ~~Municipal~~" de este Código, y aprobarlo y someterlo al Alcalde no más tarde del 13
6 de junio de cada año fiscal.

7 La aprobación del presupuesto requerirá una votación favorable de la mayoría
8 absoluta de los votos de los miembros activos de la Legislatura Municipal.

9 (a) Término para aprobación del Alcalde: – El Alcalde, dentro de los seis (6)
10 días siguientes a la fecha en que se le presente el proyecto de resolución del
11 presupuesto general de ingresos y gastos del municipio aprobado por la Legislatura
12 Municipal, deberá impartirle su firma, o devolverlo, dentro del mismo término, sin
13 firmar, a la Legislatura Municipal haciendo constar sus objeciones y
14 recomendaciones. Cuando el Alcalde no firme ni devuelva dicho proyecto de
15 resolución dentro del término antes dispuesto, se entenderá que el mismo ha sido
16 firmado y aprobado por ~~éste~~ este y la resolución del presupuesto general del
17 ~~Municipio~~ municipio será efectiva para todos los fines a la fecha de expiración de dicho
18 término.

19 (b) Aprobación sobre objeciones del Alcalde: – Cuando el Alcalde devuelva a
20 la Legislatura Municipal el proyecto de resolución del presupuesto general de ingresos
21 y gastos con sus objeciones y recomendaciones, el Presidente de ~~ésta~~ esta, dentro de
22 los cinco (5) días siguientes al recibo del mismo, convocará a una sesión

MS

1 extraordinaria, que no podrá durar más de tres (3) días consecutivos, para considerar
2 únicamente las recomendaciones u objeciones del Alcalde.

3 (1) La Legislatura Municipal podrá enmendar el proyecto de
4 resolución del presupuesto general de ingresos y gastos del municipio adoptando todas
5 o parte de las recomendaciones del Alcalde con el voto afirmativo de la mayoría
6 del número total de sus miembros. El proyecto de resolución ~~de~~ del presupuesto
7 general de ingresos y gastos del municipio, así enmendado y aprobado, se presentará
8 nuevamente al Alcalde, quien tendrá un término de tres (3) días, desde la fecha
9 en que le sea presentado, para firmarlo y aprobarlo. Si el Alcalde no lo firma y no
10 lo aprueba dentro de ese término de tres (3) días, se entenderá que el proyecto de
11 resolución de presupuesto general de ingresos y gastos del municipio, según
12 enmendado, ha sido firmado y aprobado por ~~este~~ este y entrará en vigor a la fecha
13 de expiración de dicho término, como si el Alcalde lo hubiese aprobado.

14 (2) La Legislatura Municipal podrá aprobar el proyecto de resolución
15 del presupuesto general de ingresos y gastos municipal por sobre las objeciones y
16 recomendaciones del Alcalde, con el voto afirmativo de no menos de dos terceras
17 (2/3) partes del número total de sus miembros de la Legislatura Municipal. El
18 presupuesto así aprobado entrará en vigor y regirá para el año económico siguiente.

19 (3) Cuando la Legislatura Municipal no tome decisión sobre las
20 objeciones y recomendaciones del Alcalde al ~~Proyecto de Resolución del Presupuesto~~
21 ~~General de Gastos~~ proyecto de resolución del presupuesto general de ingresos y gastos
22 aprobado por ~~ésta~~ esta, el ~~Proyecto de Resolución~~ proyecto de resolución de referencia

MS

1 quedará aprobado. En caso de que exista desacuerdo entre la Legislatura Municipal
 2 y el Alcalde en la aprobación de la ~~Resolución de Presupuesto General de Gastos~~
 3 resolución del presupuesto general de ingresos y gastos, con relación a los gastos
 4 presupuestados, la misma quedará aprobada, pero las diferencias entre las
 5 cantidades en desacuerdo serán llevadas a una cuenta de reserva. No será necesario
 6 incluir la totalidad de los créditos de una cuenta o partida presupuestaria, a no ser
 7 que la totalidad de los créditos esté en controversia. Las partidas destinadas a la
 8 nómina y beneficios marginales de los puestos ocupados, los créditos necesarios para
 9 sufragar las obligaciones estatutarias y el pago del déficit no podrán ser llevadas a
 10 cuenta de reserva. La distribución de esta reserva ~~sólo~~ solo podrá efectuarse mediante
 11 resolución al efecto, debidamente aprobada por la Legislatura Municipal.

12 Artículo ~~2.084~~ 2.102 ~~(7.005)~~. — Normas ~~para~~ Cuando ~~No Se~~ no se Aprueba el
 13 Presupuesto:

14 (a) Legislatura Municipal no aprueba presupuesto: — Cuando la Legislatura
 15 Municipal no se reúna para considerar y aprobar en la fecha establecida en este
 16 Código para considerar y aprobar el proyecto de resolución ~~de~~ del presupuesto
 17 general de ingresos y gastos del municipio que presente el Alcalde, ~~o cuando habiéndose~~
 18 ~~reunido no lo apruebe en el término de la sesión ordinaria~~, el presupuesto presentado
 19 por el Alcalde registrá para el año fiscal siguiente.

20 (b) Legislatura Municipal no aprueba el presupuesto dentro del término
 21 prescrito por ley — Cuando la Legislatura Municipal ¿ habiéndose reunido para
 22 evaluar y aprobar el presupuesto general de ingresos y gastos, no lo ~~apruebe~~ considere

MS

1 en o antes de la fecha requerida en este Código, regirá el presupuesto presentado por
2 el Alcalde para el año fiscal siguiente.

3 (c) Legislatura Municipal no aprueba el presupuesto por falta de votos
4 requeridos

5 Cuando el presupuesto presentado por el Alcalde no obtiene una votación
6 equivalente a la mayoría del número total de miembros activos de la Legislatura
7 Municipal, regirá el del año fiscal anterior.

8 (d) Proyecto de presupuesto de iniciativa de la Legislatura Municipal: –
9 Cuando el Alcalde no presente a la Legislatura Municipal, a la fecha indicada en este
10 Código, el proyecto de resolución del presupuesto general de ingresos y gastos del
11 ~~Municipio~~ municipio, ~~ésta~~ esta podrá preparar y aprobar un proyecto de presupuesto
12 de su propia iniciativa, el cual será efectivo como si lo hubiera aprobado y firmado el
13 Alcalde.

14 (e) Presupuesto de año anterior: – Cuando el Alcalde no someta el proyecto de
15 resolución del presupuesto general de ingresos y gastos del ~~Municipio~~ municipio y la
16 Legislatura Municipal no prepare y apruebe uno de su propia iniciativa, regirá el
17 presupuesto original aprobado para el año económico anterior. En tal caso, las
18 cuentas de dicho presupuesto cuyo propósito fue realizado y los estimados de
19 ingresos disponibles para la confección del nuevo presupuesto que excedan la
20 totalidad de los créditos consignados al presupuesto vigente, serán englobadas en
21 una cuenta de reserva. El uso y disposición de ~~éstos sólo podrá~~ estos solo podrán
22 hacerse mediante resolución al efecto.

MS

1 Artículo ~~2.085~~ 2.103 (~~7.006~~). – Resolución, Distribución y Publicidad:

2 Después de que se apruebe la ~~Resolución de Presupuesto General del~~
3 ~~Municipio~~ resolución del presupuesto general de ingresos y gastos del municipio, el
4 Secretario de la Legislatura Municipal remitirá inmediatamente al Alcalde suficientes
5 copias certificadas de la misma para el uso de los funcionarios municipales
6 concernidos. Asimismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su
7 aprobación, el Secretario de la Legislatura Municipal enviará una copia certificada a
8 la Oficina de Gerencia Municipal, junto con los documentos suplementarios que
9 sirvieron de base para la determinación de las asignaciones y de los estimados de
10 ingresos locales a recibirse durante el año económico correspondiente.

11 Cuando, según ~~esta Ley~~ este Código, deba regir el presupuesto del año anterior,
12 el Alcalde notificará tal hecho a la Oficina de Gerencia Municipal. Esta notificación se
13 hará no más tarde de los diez (10) días siguientes a la fecha de comienzo del nuevo
14 año fiscal en que continuará aplicando dicho presupuesto y en la misma se
15 identificarán las cuentas de ingresos que se englobarán en la cuenta de reserva.

16 Esta situación deberá ser revisada por la Oficina de Gerencia Municipal, la cual
17 someterá al Alcalde y a la Legislatura Municipal las acciones correctivas que sobre el
18 particular estimare necesarias, no más tarde del 25 de agosto del año fiscal
19 correspondiente.

20 La resolución del presupuesto general de ingresos y gastos del ~~Municipio~~
21 municipio, incluyendo los documentos suplementarios que hayan servido de base
22 para la determinación de las asignaciones y de los estimados de ingresos a percibirse

MS

1 durante el año económico correspondiente, constituirán un documento público ,
2 sujeto a la inspección por cualquier persona interesada. El presupuesto deberá estar
3 accesible a cualquier persona en la Secretaría de la Legislatura Municipal.

4 Artículo ~~2.086~~ 2.104 (~~7.007~~). — Apertura de Libros y Registro de Cuentas.

5 Después de aprobado el presupuesto y al comenzar el nuevo año fiscal, se
6 establecerán las cuentas presupuestarias para registrar las rentas estimadas y las
7 asignaciones en las cuentas del fondo correspondiente. Se trasladarán a los libros del
8 control presupuestario las cantidades asignadas a cada cuenta, según el presupuesto
9 de gastos ordinarios, así como las asignaciones para programas especiales y federales.
10 Se trasladarán, también, los saldos libres y obligados que hayan quedado al 30 de
11 junio de las asignaciones sin año fiscal determinado.

12 (a) Durante el transcurso del año se irá reflejando en estos libros las
13 obligaciones, desembolsos y saldos disponibles de las asignaciones por fondos. Las
14 asignaciones para las cuales no se preparen desgloses por cuentas se llevarán a los
15 libros en forma global.

16 (b) Las asignaciones especiales para mejoras capitales y las asignaciones para
17 propósitos específicos se llevarán a los libros únicamente cuando los fondos
18 correspondientes estén disponibles al ~~Municipio~~ municipio. Aquellas asignaciones
19 especiales autorizadas por la Asamblea Legislativa serán depositadas en una cuenta
20 bancaria especial, separada de cualquier cuenta del ~~Municipio~~ municipio.
21 Anualmente, al cierre del año fiscal, se deberá presentar a la Asamblea Legislativa un
22 informe del sobrante de esta cuenta, incluyendo los desembolsos realizados y los

MS

1 intereses generados por la misma. Los intereses devengados en esta cuenta podrán
 2 ingresar a la cuenta corriente del ~~Municipio~~ municipio. Estableciéndose, que el
 3 cumplimiento de lo anterior no exime a los ~~Municipios~~ municipios de cumplir con
 4 cualquier otro requisito o condición que se le imponga en los reglamentos o leyes
 5 aplicables.

6 (c) Los fondos de empresas municipales y los fondos de servicios
 7 interdepartamentales estarán exentos del control de cuentas presupuestarias de no
 8 contar con asignaciones presupuestarias. No obstante, deberán registrarse las cuentas
 9 necesarias para determinar los ingresos, desembolsos y el estado de situación según
 10 los principios de contabilidad generalmente aceptados.

11 Artículo ~~2.087~~ 2.105 (~~7.008~~). — Administración del Presupuesto *y*
 12 Transferencias de Crédito entre ~~cuentas~~ Cuentas

13 El Alcalde administrará el presupuesto general de gastos de la Rama Ejecutiva
 14 de acuerdo a lo dispuesto en ~~esta ley~~ este Código, incluyendo la autorización de
 15 transferencias de crédito entre cuentas ~~de ese presupuesto~~ que se realizarán, mediante
 16 una orden ejecutiva del Alcalde a esos efectos ~~, la cual deberá notificar~~ Las mismas
 17 serán notificadas a la Legislatura Municipal ~~con copia de la misma~~ dentro de los cinco
 18 (5) días siguientes a la fecha de su firma. ~~Para las transferencias de crédito de la~~
 19 ~~asignación presupuestaria para el pago de servicios personales a otras cuentas será~~
 20 ~~necesario la aprobación previa de la Legislatura Municipal.~~

21 De conformidad con lo dispuesto en este Código, la Legislatura Municipal
 22 administrará el presupuesto general de gastos de la Rama Legislativa. Además,

MS

1 autorizará transferencias de crédito entre cuentas de dicho presupuesto general de
2 gastos mediante una resolución al efecto.

3 (a) Antes de recomendarse o llevarse a los libros alguna transferencia de crédito
4 entre las cuentas de cualquier presupuesto, sea ~~éste~~ este ordinario, de subsidio, de
5 empréstito o de cualesquiera otros fondos especiales, deberá tenerse certeza de que
6 el crédito a transferirse está disponible. A tales efectos, se deducirá de dicho crédito
7 el importe de las órdenes o contratos autorizados y que estén pendientes de pago
8 aunque no se hubieran prestado los servicios o suplido los materiales.

9 (b) Los créditos para cubrir obligaciones estatutarias del ~~Municipio~~ municipio y
10 para cubrir otras obligaciones, tales como contratos por servicios continuos, de
11 energía eléctrica, rentas, teléfonos, y las cuotas, aportaciones y primas para la
12 protección contra pérdidas financieras, no serán transferidos excepto cuando se
13 determine y certifique un sobrante. Las asignaciones para el pago de la deuda pública
14 y sus intereses son intransferibles, a menos que se trate de algún sobrante liquidado
15 después de cubierta totalmente la obligación, certificado dicho sobrante por el
16 Departamento de Hacienda o el CRIM. Todas las disposiciones de este articulado
17 serán de aplicación durante el período electoral.

18 El Secretario de la Legislatura Municipal enviará a la Oficina de Gerencia
19 Municipal, copia certificada de las ordenanzas o resoluciones de transferencia de
20 fondos de la asignación presupuestaria de la Rama Ejecutiva y de la Rama Legislativa
21 Municipal, según sea el caso, dentro de los cinco (5) días siguientes a su aprobación.

22 Artículo ~~2.088~~ 2.106 (~~7.009~~). — Reajustes Presupuestarios:

MS

1 Sin perjuicio de lo dispuesto en este Código, a propuesta del Alcalde, la
2 Legislatura Municipal podrá autorizar reajustes en el presupuesto general de gastos
3 del ~~Municipio~~ municipio con los sobrantes que resulten como saldos en caja al 30 de
4 junio de cada año, después de cerrado el presupuesto y de haberse cubierto las
5 deudas con cargo a dichos sobrantes. También se podrá reajustar el presupuesto con
6 los ingresos de años anteriores cobrados después del ~~1º~~ de julio, que resulten como
7 sobrantes disponibles, así como con ingresos provenientes del arrendamiento de
8 sitios o instalaciones públicas para la celebración de fiestas patronales y con el mayor
9 producto neto en las cuentas de ingresos locales, que hayan tenido aumento sobre los
10 estimados de las mismas durante cualquier año fiscal.

11 El Secretario de la Legislatura Municipal enviará a la Oficina de Gerencia
12 Municipal, copia certificada de las ordenanzas o resoluciones autorizando reajustes
13 de presupuesto, no más tarde de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su
14 aprobación.

15 Artículo ~~2.089~~ 2.107 (~~7.010~~). — Supervisión y Fiscalización del Presupuesto.

16 El Alcalde, como primer ejecutivo ~~del Municipio~~ municipal, y el Presidente de
17 la Legislatura Municipal, como jefe administrativo de ~~ésta~~ esta, serán responsables de
18 supervisar la ejecución del presupuesto aprobado para las Ramas Ejecutiva y
19 Legislativa, según corresponda, y de todas las operaciones fiscales relacionadas con
20 los mismos. La fiscalización de cada presupuesto incluirá, tanto la tarea de asegurarse
21 de la legalidad y pureza de las operaciones fiscales que surjan en la ejecución de los
22 presupuestos, como la de que tales operaciones se realicen dentro de las cantidades

MS

1 autorizadas. La supervisión y fiscalización de las operaciones de cada ~~Municipio~~
 2 municipio se ejercerán en los siguientes cinco (5) niveles:

3 (a) El examen y asesoría de carácter preventivo que realizará la Oficina de
 4 Gerencia Municipal adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto

5 (b) La fiscalización interna del Departamento de Finanzas.

6 (c) Las intervenciones de las operaciones fiscales que realice la Unidad de
 7 Auditoría Interna del ~~Municipio~~ municipio.

8 (d) La fiscalización externa que efectuará el Contralor de Puerto Rico, a
 9 tenor con lo dispuesto en la Sección 22 del Artículo III de la Constitución
 10 ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico, ~~El~~ el Contralor realizará
 11 intervenciones ~~cada dos (2) años~~ en los ~~Municipios~~ municipios. Ningún
 12 municipio podrá excederse del término de cinco (5) años sin intervención de la
 13 Oficina del Contralor de Puerto Rico.

14 (e) El examen de los estados financieros que anualmente realizarán las
 15 firmas de auditores externos debidamente cualificadas y contratadas a
 16 tenor con las disposiciones del Artículo 2.014 ~~"Sobre Contrato"~~ de este
 17 Código, para opinar sobre la confiabilidad y corrección de dichos
 18 estados financieros y el cumplimiento con las disposiciones del Single
 19 Audit Act of 1984, ~~Pub. L. 98-502~~ (P.L. 98-502), según enmendada. Los
 20 informes que rindan los auditores externos opinarán, además, sobre el
 21 cumplimiento con las recomendaciones del Contralor y la corrección de
 22 las fallas señaladas en sus informes previos.

MS

1 El Alcalde someterá a la Legislatura Municipal y a la Oficina de Gerencia
2 Municipal los informes que rindan los auditores sobre el particular, dentro del
3 término que ~~éste~~ este establezca por reglamento.

4 Dichos informes se colocarán en por lo menos dos (2) lugares visibles y
5 accesibles al público de la Casa Alcaldía, sus páginas electrónicas, los centros
6 judiciales o en cualquier otro lugar accesible al público en general , por lo menos
7 durante los quince (15) días siguientes a la fecha de su entrega al Alcalde y a la
8 Legislatura Municipal. Lo antes establecido será sin menoscabo del derecho de los
9 ciudadanos a examinar tales documentos en el lugar que se mantengan archivados,
10 después de transcurrido dicho término de su publicidad.

11 Artículo ~~2.090~~ 2.108 (~~7.011~~). — Cierre de Libros.

12 Al terminar cada año fiscal, se cerrarán en los libros municipales las
13 asignaciones autorizadas para el año fiscal a que correspondan, con el fin de conocer
14 y evaluar las operaciones municipales durante el referido año y determinar su
15 situación financiera.

16 (a) De haber un déficit en las operaciones municipales al liquidar cualquier año
17 fiscal, el ~~Municipio~~ municipio estará obligado a incluir en el presupuesto del año
18 siguiente los recursos necesarios y suficientes para responder por el crédito
19 correspondiente al año fiscal inmediato anterior. Dicho déficit aparecerá identificado
20 como una cuenta de déficit corriente.

21 (b) Proveer para que el déficit operacional acumulado por el ~~Municipio~~
22 municipio , por concepto de deuda pública, según lo reflejen los estados financieros

MS

1 auditados al 30 de junio de 2018 y al 30 de junio de 2019, ~~a tal fecha, por concepto de~~
 2 ~~deuda pública,~~ se amortice en un período no mayor de cuarenta y cinco (45) años. La
 3 cantidad de dicha amortización deberá ser aquella determinada por el ~~Municipio~~
 4 municipio, utilizando un método sistemático y racional de amortización. La cantidad
 5 equivalente a la amortización anual se consignará como cuenta de gastos en los
 6 presupuestos anuales del ~~Municipio~~ municipio como déficit acumulados en una
 7 cuenta separada que deberá proveer el esquema de contabilidad uniforme.

8 (c) Cada fondo especial de naturaleza no presupuestaria deberá liquidarse
 9 separadamente. Las asignaciones sin año fiscal determinado no estarán sujetas a
 10 cierre a la terminación del año fiscal.

11 (d) El Alcalde rendirá a la Oficina de Gerencia Municipal los informes que ~~éste~~
 12 este estime necesarios, dentro del término que ~~éste~~ este disponga sobre el resultado de
 13 las operaciones fiscales durante el año fiscal, conforme al sistema uniforme de
 14 contabilidad computarizado diseñado para los ~~Municipios~~ municipios. Además,
 15 preparará y someterá todos aquellos informes financieros que periódica o
 16 eventualmente le requiera la Asamblea Legislativa, el Gobernador de Puerto Rico, la
 17 Oficina de Gerencia Municipal o cualquier funcionario con la autoridad de ley o
 18 reglamento para requerir tales informes a los ~~Municipios~~ municipios.

19 Capítulo ~~VII~~ X - Arbitrios y ~~contribuciones municipales~~ Contribuciones

20 Municipales

21 Artículo 2.109 - Facultades para Imponer Contribuciones, Tasas, Tarifas y Otras

MS

1 Además de las que se dispongan en otras leyes, el municipio podrá imponer y cobrar
2 contribuciones o tributos por los conceptos y en la forma que a continuación se establece:

3 (a) Una contribución básica que no podrá exceder de seis por ciento (6%) sobre el valor
4 tasado de la propiedad inmueble y de cuatro por ciento (4%) sobre el valor tasado de la
5 propiedad mueble, no exenta o exonerada de contribución, ubicada dentro de sus límites
6 territoriales y de conformidad con lo dispuesto en este Código.

7 El municipio, mediante ordenanza aprobada por la Legislatura Municipal al efecto, podrá
8 imponer la contribución sobre la propiedad a base de un porciento menor por el tipo de negocio
9 o industria a que esté dedicada la propiedad o por la ubicación geográfica de la misma, cuando
10 sea conveniente al interés público, para el desarrollo de cualquier actividad comercial o de
11 cualquier zona especial de desarrollo y rehabilitación definida o establecida por ordenanza.
12 Asimismo, el municipio podrá promulgar tipos escalonados o progresivos dentro del máximo y
13 el mínimo, establecer tasas menores y exonerar del pago de la contribución sobre la propiedad
14 para promover la inversión en el desarrollo y rehabilitación de áreas urbanas en deterioro o
15 decadencia en el municipio, mediante mecanismos que permitan un tipo menor de contribución
16 sobre la propiedad o una exención total o parcial de esta en función del cumplimiento de
17 condiciones sobre inversión y otras análogas que el municipio establezca mediante ordenanza.
18 Estos programas especiales serán por término fijo.

19 Hasta tanto un municipio adopte nuevas tasas contributivas básicas, las tasas que
20 aplicarán serán las que resulten de la suma de las tasas adoptadas por cada uno de estos, bajo
21 las disposiciones de ley aplicables, más el uno por ciento (1%) anual sobre el valor tasado de
22 toda propiedad mueble y el tres por ciento (3%) sobre el valor tasado de toda propiedad inmueble

MS

1 en el municipio, no exentas o exoneradas de contribución , que anteriormente ingresaban al
2 fondo general del Gobierno de Puerto Rico.

3 (b) Contribuciones adicionales especiales sobre la propiedad para el pago de empréstitos.
4 La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), en su capacidad de
5 fiduciario, remesará trimestralmente a los municipios los intereses devengados por los
6 depósitos en los fondos de redención de la deuda municipal, que se nutren del producto
7 de la contribución adicional especial sobre la propiedad (CAE).

8 (c) Contribuciones, derechos, licencias, arbitrios de construcción y otros arbitrios e
9 impuestos, tasas y tarifas razonables dentro de los límites territoriales del municipio,
10 compatibles con el Código de Rentas Internas y las leyes del Gobierno de Puerto Rico,
11 incluyendo, sin que se entienda como una limitación, por el estacionamiento en vías
12 públicas municipales, por la apertura de establecimientos comerciales, industriales y de
13 servicios, por la construcción de obras y el derribo de edificios, por la ocupación, el uso
14 y la intervención de vías públicas y servidumbres municipales y por el manejo de
15 desperdicios.

16 Toda obra de construcción dentro de los límites territoriales de un municipio, realizada
17 por una persona natural o jurídica privada, o que sea llevada a cabo por una persona natural
18 o jurídica privada a favor o en representación de, o por contrato o subcontrato suscrito con
19 una agencia o instrumentalidad del Gobierno estatal o municipal o del Gobierno federal,
20 incluyendo aquella obra que no requiera la solicitud o expedición de un permiso, deberá pagar
21 arbitrio de construcción correspondiente, previo a la firma del contrato.

MS

1 En estos casos se pagarán dichos arbitrios al municipio donde se lleve a cabo dicha obra,
2 previo a la firma del contrato. En aquellos casos donde surja una orden de cambio en la cual
3 se autorice alguna variación al proyecto inicial se verificará si dicho cambio constituye una
4 ampliación y, de así serlo, se computará el arbitrio que corresponda. En aquellas instancias en
5 las que el cambio de orden que autorice una variación al proyecto inicial tenga el efecto de
6 reducir el costo final del mismo, la persona que pagó arbitrios al municipio podrá solicitar un
7 reembolso por la cantidad pagada en exceso. La solicitud de reembolso tendrá que hacerse
8 dentro de los seis (6) meses prescriptivos siguientes a la fecha en que se aprobó el cambio de
9 orden en los casos de obras públicas, o desde que concluya la obra en los casos en que la obra
10 sea privada.

11 Tanto la Oficina de Gerencia de Permisos como la Oficina de Permisos Municipal, en
12 el caso de municipios que tengan dicha oficina, solo podrán otorgar permisos de construcción
13 a cualquier obra a ser realizada en un municipio que cumpla con los requisitos impuestos en
14 este Capítulo. A tales fines, todo contratista deberá presentar una certificación emitida por el
15 municipio como evidencia de haber pagado los arbitrios de construcción correspondientes.

16 Los municipios podrán recurrir al Tribunal de Primera Instancia para solicitar una
17 orden de interdicto (injunction) ,ex parte, para que se detenga toda obra iniciada para la cual
18 no se ha satisfecho el arbitrio correspondiente. Este procedimiento será tramitado conforme a
19 las Reglas de Procedimiento Civil y el Tribunal expedirá el auto correspondiente si se
20 demostrare que el requerido no ha cumplido con el debido pago de arbitrios de construcción.

21 El arbitrio de construcción municipal será el vigente a la fecha de cierre de la subasta
22 debidamente convocada o a la fecha de la adjudicación del contrato para aquellas obras de

MS

1 construcción que no requieran subastas. En los casos de órdenes de cambio se aplicará el
2 arbitrio vigente al momento de la fecha de petición de la orden de cambio. Entendiéndose que
3 toda obra anterior se realizó a tenor con los estatutos que a través de los años han autorizado
4 el cobro de arbitrios de construcción en los municipios.

5 Para los propósitos de la determinación del arbitrio de construcción, el costo total de la
6 obra será el valor total tomado en cuenta en la adjudicación de la subasta por la agencia
7 contratante, o el precio total establecido en el contrato de construcción en el caso de
8 contrataciones privadas, siempre y cuando el Director de Finanzas determine que el precio
9 estipulado en el contrato corresponde razonablemente con el costo promedio por pie cuadrado
10 aceptable generalmente en la industria de la construcción. Bajo ningún concepto se podrá
11 reclamar deducciones por interpretación. El arbitrio de construcción aquí autorizado será
12 adicional al pago de patente municipal, aun cuando ambas contribuciones recaigan sobre la
13 misma base contributiva.

14 (d) Imponer a las compañías de telecomunicaciones, cable TV y utilidades privadas que
15 lleven a cabo negocios u operaciones en el municipio, el cobro por el uso y el
16 mantenimiento de las servidumbres de paso que utilicen para instalar y mantener su
17 infraestructura y equipo. El municipio podrá imponer este cobro mediante ordenanza
18 al efecto, conforme al tipo de negocio o empresa y a su forma de operación. En todo caso,
19 el cargo o tarifa se fijará en referencia a una base justa, razonable y no discriminatoria.

20 Adicional al monto del cargo, la ordenanza y la reglamentación que apruebe el
21 municipio establecerá el método de pago y cobro, el medio para verificar la información o

MS

1 cantidad requerida, y los intereses, recargos y penalidades que podrán imponerse a los
 2 violadores o evasores de esta obligación.

3 El municipio podrá también, mediante ordenanza, imponer a estas empresas cargos
 4 menores a manera de exención, incentivo o alivio, cuando ello sea conveniente al interés
 5 público para cualquier actividad de desarrollo económico, social o de rehabilitación o inversión
 6 que se requiera. Estas exenciones, incentivos o alivios se establecerán por término fijo y podrán
 7 revocarse en caso de incumplimiento o abandono de las condiciones u obligaciones contraídas.
 8 La ordenanza fijará el procedimiento administrativo para la revisión de estas determinaciones.

9 El municipio impondrá el cobro aquí autorizado a través de su Departamento de
 10 Finanzas o Ingresos Municipales, para lo cual tendrá contratado personal capacitado y
 11 especializado. Mediante ordenanza, el municipio creará una cuenta o fondo especial en el que
 12 ingresará todo o parte de las cantidades recaudadas por este concepto y el uso especificado.

13 Este inciso será interpretado de conformidad con lo establecido en la Ley 213-1996,
 14 según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", y la
 15 reglamentación correspondiente aprobada por el Negociado de Telecomunicaciones de Puerto
 16 Rico.

17 Artículo ~~2.091~~ 2.110 (2.007). — Pago del Arbitrio de Construcción -
 18 Reclamaciones y Otros:

19 Los ~~Municipios~~ municipios aplicarán las siguientes normas ~~en~~ con relación al
 20 arbitrio de construcción:

21 (a) Radicación de Declaración: — La persona natural o jurídica, responsable de
 22 llevar a cabo la obra como dueño, o su representante, deberá someter ante la Oficina

MS

1 de Finanzas del ~~Municipio~~ municipio en cuestión una Declaración de Actividad
2 detallada por renglón que describa los costos totales de la obra a realizarse.

3 (b) Determinación del Arbitrio: — El Director de Finanzas, o su representante
4 autorizado, revisará el valor estimado de la obra declarada por el contribuyente en
5 la Declaración de Actividad e informará su decisión mediante correo certificado con
6 acuse de recibo o entrega registrada con acuse de recibo al solicitante antes de quince
7 (15) días después de radicada la Declaración. El Director de Finanzas podrá:

8 (1) Aceptar el valor estimado de la obra declarado por el contribuyente,
9 en cuyo caso le aplicará el tipo contributivo que corresponda y
10 determinará el importe del arbitrio autorizado.

11 (2) Rechazar el valor estimado de la obra declarado por el contribuyente,
12 en cuyo caso ~~este~~ este procederá a estimar preliminarmente el valor
13 de la obra a los fines de la imposición del arbitrio, dentro del término
14 improrrogable de quince (15) días, o contados a partir de la radicación
15 de la Declaración por el contribuyente. Efectuada esta determinación
16 preliminar, la misma será notificada al contribuyente por correo
17 certificado con acuse de recibo o personalmente con acuse de recibo.

18 (c) Pago del Arbitrio: — Cuando el Director de Finanzas, o su representante
19 autorizado, acepte el valor estimado de la obra declarada por el contribuyente según
20 el anterior inciso (b)(1), el contribuyente efectuará el pago del arbitrio
21 correspondiente dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la
22 determinación final, en giro bancario, método electrónico o cheque certificado

MS

1 pagadero a favor del ~~Municipio~~ municipio. El oficial de la Oficina de Recaudaciones
2 de la División de Finanzas emitirá un recibo de pago identificando que se trata del
3 arbitrio sobre la actividad de la construcción. Cuando el Director de Finanzas, o su
4 representante autorizado, rechace el valor estimado de la obra e imponga un arbitrio
5 según el inciso (b)(2) de este Artículo, el contribuyente podrá:

6 (1) Proceder dentro de los quince (15) días laborables siguientes al acuse
7 de recibo, con el pago del arbitrio, aceptando así la determinación del
8 Director de Finanzas como una determinación final.

9 (2) Proceder con el pago del arbitrio impuesto bajo protesta dentro de
10 los quince (15) días laborables siguientes al acuse de recibo de la
11 notificación de la determinación preliminar; y, dentro del mismo
12 término, solicitar por escrito la reconsideración de la determinación
13 preliminar del Director de Finanzas, radicando dicha solicitud ante
14 el Oficial de la Oficina de Recaudaciones ante quien realice el pago.

15 (3) Negarse a efectuar el pago, detener su plan de construcción, mover
16 la fecha de comienzo de la obra y solicitar una revisión judicial, según
17 lo dispuesto por el ~~Artículo~~ Artículo 1.050 "Responsabilidad Legal"
18 de este Código, dentro del término improrrogable de veinte (20) días
19 contados a partir de la notificación de la determinación preliminar
20 del Director de Finanzas.

21 Todo contribuyente que pague el arbitrio voluntariamente o bajo protesta
22 recibirá un recibo de pago, por lo que, a su presentación ante la Oficina de Permisos

MS

1 Correspondiente, ~~ésta~~ esta podrá expedir el Permiso de Construcción
2 correspondiente.

3 (d) Pago bajo protesta y reconsideración: — Cuando el contribuyente haya
4 pagado bajo protesta, radicará un escrito de reconsideración con copia del recibo de
5 pago en la Oficina de Finanzas. El Director de Finanzas tendrá un término de diez
6 (10) días para emitir una determinación final en cuanto al valor de la obra. Se
7 notificará al contribuyente la determinación final por correo certificado con acuse de
8 recibo o personalmente con acuse de recibo, así como el arbitrio recomputado y la
9 deficiencia o el crédito, lo que resultare de la determinación final.

10 (e) Reembolso o pago de deficiencia: — Si el ~~contribuyente~~ contribuyente hubiese
11 pagado en exceso, el ~~Municipio~~ municipio deberá reembolsar el arbitrio pagado en
12 exceso dentro de los treinta (30) días después de la notificación al contribuyente.

13 En aquellas instancias en las que el reembolso esté fundamentado en un cambio
14 de orden que autorice una variación al proyecto inicial y cuyo efecto sea reducir el
15 costo final del mismo, la persona que pagó arbitrios al ~~Municipio~~ municipio podrá
16 solicitar un reembolso por la cantidad pagada en exceso. La solicitud de reembolso
17 tendrá que hacerse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se aprobó
18 el cambio de orden en los casos de obras públicas o desde que concluya la obra en los
19 casos en que la obra sea privada. El ~~Municipio~~ municipio podrá solicitar información
20 al dueño de la obra o la persona que pagó los arbitrios, de conformidad a lo
21 establecido en este Artículo, para cerciorarse de la procedencia del reembolso
22 solicitado.

MS

1 Cuando se requiera el pago de una deficiencia por el contribuyente, ~~éste~~ este
 2 deberá efectuar el mismo dentro del término de treinta (30) días a partir de la
 3 notificación. Cuando el contribuyente demostrare, a satisfacción del Director de
 4 Finanzas, que el pago de la deficiencia en la fecha prescrita resulta en contratiempo
 5 indebido para el contribuyente, el Director de Finanzas podrá conceder una prórroga
 6 de hasta treinta (30) días adicionales.

7 Cuando un contribuyente haya efectuado el pago del arbitrio aquí dispuesto y
 8 con posterioridad a esta fecha, el dueño de la obra de construcción ~~de aquella~~ la
 9 cancela, sin que se haya, en efecto, comenzando la actividad de construcción, el
 10 contribuyente llenará una Solicitud de Reintegro del Arbitrio y ~~éste~~ este procederá en
 11 su totalidad. Si la obra hubiere comenzado y hubiere ocurrido cualquier actividad de
 12 construcción, el reintegro se limitará al cincuenta por ciento (50%). El reintegro se
 13 efectuará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se presente con el
 14 Director de Finanzas la solicitud de reintegro. No ~~habrá lugar para solicitar~~ procederá
 15 la solicitud de reintegro de suma alguna luego de transcurridos seis (6) meses después
 16 de la fecha en que se expidió el recibo de pago del arbitrio determinado para una obra
 17 en particular.

18 Nada de lo aquí dispuesto impedirá que el contribuyente acuda al
 19 procedimiento de revisión judicial de la determinación final del Director de Finanzas
 20 , de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1.050 "Responsabilidad Legal" de
 21 este Código. La revisión judicial deberá ser radicada dentro de los veinte (20) días
 22 siguientes a la fecha de la disposición contraria del Tribunal , ~~la~~ La radicación de

MS

1 revisión judicial por el contribuyente; no suspenderá la efectividad ni la obligación
 2 de pago del arbitrio de impuesto. Si el Tribunal determinare ordenar la devolución
 3 del arbitrio y al mismo tiempo autoriza el comienzo de la construcción; deberá
 4 disponer la prestación de una fianza, a su juicio [¿] suficiente [?] para garantizar el
 5 recobro, por parte del ~~Municipio~~ municipio, del arbitrio que finalmente el Tribunal
 6 determine una vez adjudique el valor de la obra en el proceso de revisión iniciado
 7 por el contribuyente.

8 El ~~Municipio~~ municipio podrá solicitar al desarrollador o contratista, fuese
 9 público o privado, evidencia acreditativa sobre el costo final del proyecto para
 10 verificar aumentos en el valor final de construcción, con el propósito de imponer pago
 11 de arbitrios por el aumento en valor de la obra.

12 (f) Exenciones: — Mediante ordenanza aprobada al efecto, la Legislatura
 13 Municipal podrá eximir total o parcialmente el pago de arbitrio de construcción a:

14 (1) Las asociaciones ~~de~~ con fines no ~~pecuniarios~~ pecuniarios que provean
 15 viviendas para alquiler a familias de ingresos bajos o moderados que
 16 cualifiquen como tales bajo las secs. 221(d)(3) o 236 de la “Ley Nacional
 17 de Hogares (~~Pub. L. 73-479, 48 Stat. 476, 498~~) de 1974” (P.L. 93-383, 88
 18 Stat. 659), cuando así lo certifique el Departamento de la Vivienda de
 19 Puerto Rico.

20 (2) Las asociaciones ~~de~~ con fines no ~~pecuniarios~~ pecuniarios que provean
 21 vivienda para alquiler a personas mayores de ~~62~~ sesenta y dos (62) años,
 22 siempre que dichas corporaciones cualifiquen bajo las secs. 202 de la

MS

1 “Ley Nacional de Hogares ~~, según enmendada (Pub. L. 86-372, 73 Stat.~~
 2 ~~654)~~ de 1974” (P.L. 93-383, 88 Stat. 659), cuando así lo certifique el
 3 Departamento de Vivienda de Puerto Rico.

4 (3) Desarrolladores de proyectos de construcción o rehabilitación de
 5 viviendas de interés social, según dispone la Ley Núm. 47 de 26 de junio
 6 de 1987, según enmendada, conocida como “Ley de Coparticipación del
 7 Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda”.

8 (4) La construcción de propiedad inmueble que se construya y destine para
 9 alquiler de familias de ingresos moderados, según se dispone ~~la Ley~~
 10 ~~Núm. 130 de 9 de agosto de 1995, que enmienda el Artículo 2.03 de la~~
 11 ~~Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991~~ en este Código.

12 (5) El desarrollo de proyectos de expansión de edificios o plantas que
 13 fomenten la generación de más empleos y que estén acogidos a las leyes
 14 de incentivos industriales, cuya concesión de exención bajo el acuerdo
 15 firmado se encuentre vigente.

16 (6) Las instituciones cívicas o religiosas, que operen sin fines de lucro, ~~estén~~
 17 dedicadas al desarrollo y bienestar de la ciudadanía en general,
 18 registradas como tales en el Departamento de Estado del Gobierno de
 19 Puerto Rico y que, al momento de solicitar la exención, estén operando
 20 como tales. Dichas instituciones deberán contar con una certificación
 21 federal, conforme a la Sección 501(c)(3) del Código de Rentas Internas de
 22 los Estados Unidos. La ordenanza municipal que la Legislatura

MS

Municipal apruebe, conforme a este inciso, deberá ser aprobada por dos
terceras partes (2/3) del total de los miembros que componen la
Legislatura Municipal.

(7) La construcción, mejoras o ampliación de lo siguiente:

- a. (i) farmacias,
- b. (ii) hospitales y centros de salud,
- c. (iii) laboratorios clínicos,
- d. (iv) plantas manufactureras,
- e. (v) centros comerciales (incluyendo comercios de venta al detal y
otros servicios comerciales que formen parte de un centro
comercial),
- f. (vi) centros de distribución de artículos,
- g. (vii) centros de llamadas,
- h. (viii) centros de oficinas corporativas,
- i. (ix) hoteles,
- j. (x) paradores, y
- k. (xi) centros educativos.

Quedan exentas del pago de arbitrio de construcción aquellas obras hechas
mediante el método conocido como administración, es decir, como parte de los
programas de construcción de una agencia del Gobierno ~~Central~~ estatal o sus
instrumentalidades, una corporación pública, un ~~Municipio~~ municipio o una agencia
del Gobierno ~~Federal~~ federal. No obstante, esta exención no aplica a las obras de

MS

1 construcción llevadas a cabo por una persona natural o jurídica ~~privada~~, actuando a
 2 favor o en representación de o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia o
 3 instrumentalidad del Gobierno ~~Central~~ estatal o ~~Municipal~~ municipal o Gobierno federal.
 4 Tampoco aplica dicha exención cuando se trate de obras de construcción llevadas a
 5 cabo por una persona natural o jurídica ~~privada~~ actuando a favor o en representación
 6 de o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia del Gobierno ~~Federal~~ federal,
 7 cuando las leyes o reglamentos federales aplicables así lo permitan.

8 (g) Incumplimiento: — El incumplimiento por parte de un contribuyente
 9 ~~de~~ de presentar cualquiera de las declaraciones y/o documentos requeridos para
 10 corroborar la información ofrecida o el ofrecer información falsa en la Declaración de
 11 Actividad de Construcción, a sabiendas de su falsedad, ~~en la Declaración de Actividad~~
 12 ~~de Construcción~~, así como el incumplimiento del pago del arbitrio, acompañada por
 13 la realización de la actividad de construcción tributable, dará lugar a la aplicación de
 14 distintas sanciones, a saber:

15 (1) Sanción administrativa: — Cuando el Director de Finanzas determine
 16 que el contribuyente ha incurrido en cualquiera de los actos
 17 mencionados en el primer párrafo de este inciso, luego de conceder una
 18 vista administrativa al efecto y de conformidad con el procedimiento
 19 establecido en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de
 20 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”,
 21 de encontrarse probada la conducta imputada, procederá el Director de
 22 Finanzas al cobro de arbitrio, según corresponda, y a imponer al

MS

contribuyente una penalidad administrativa equivalente al doble del
 importe del arbitrio impuesto con los intereses correspondientes. Se
 concede un derecho de revisión al contribuyente respecto a la penalidad
 e intereses impuestos independiente a la revisión del arbitrio impuesto;
 por lo que el contribuyente deberá pagar el arbitrio impuesto antes de
 proceder a impugnar la penalidad o intereses impuestos. En este caso, el
 pago de la penalidad se efectuará una vez se ratifique la corrección de
~~ésta~~ esta por el Tribunal de Primera Instancia, bajo el procedimiento
 establecido en el Artículo 1.050 "~~Responsabilidad Legal~~" de este Código.

- (2) Sanción penal: — Toda persona que voluntariamente, deliberada y
 maliciosamente ofreciera información falsa, a sabiendas de su falsedad,
 respecto al valor de la obra que genera una actividad de construcción
 tributable, en ~~cualquiera~~ cualesquiera de las declaraciones que deben
 presentarse ante el Director de Finanzas ~~en de~~ de conformidad con ~~esta Ley~~
este Código; o que deliberada, voluntaria y maliciosamente dejare de
 rendir la declaración y comenzare la actividad de construcción o dejare
 de pagar el arbitrio y comenzare la actividad, ~~en adición~~ además e
 independientemente de cualquier disposición administrativa o penal
 aplicable, convicto que fuere, será castigado con una multa no mayor de
 quinientos (500) dólares ~~(\$500)~~ o con una pena de reclusión no mayor de
 seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal. En el caso de que

MS

1 en una revisión judicial se deje sin efecto una ordenanza con sanción
2 penal, se entenderá que ~~sólo~~ solo la sanción penal quedará sin efecto.

3 (h) Acuerdos finales: — El Director de Finanzas queda facultado para
4 formalizar un acuerdo por escrito con cualquier persona relativo a la responsabilidad
5 de dicha persona o de la persona o sucesión a nombre de quien actúe, con respecto a
6 cualquier arbitrio impuesto por autorización del Artículo 2.109 "~~Nombramiento de~~
7 ~~Funcionarios Municipales~~" de este Código. Una vez se determine el acuerdo, el
8 mismo tendrá que ser suscrito por el Alcalde, el Director de Finanzas y la persona o
9 personas responsables.

10 Artículo ~~2.092~~ 2.111 (~~2.008~~). — Gravamen Preferente :

11 Los ~~Municipios~~ municipios aplicarán las siguientes normas ~~en~~ con relación al
12 gravamen preferente:

13 (a) El monto de los arbitrios de construcción impuestos de conformidad con
14 el Artículo 2.110 "~~Sistemas y Procedimiento~~" de este Código, incluyendo todos los
15 intereses, penalidades y recargos, constituirá un gravamen preferente a favor del
16 ~~Municipio~~ municipio correspondiente sobre los bienes muebles e inmuebles y
17 derechos reales del dueño de la obra o de la persona responsable de hacer el pago, a
18 partir de la fecha en que el ~~la~~ Director (~~a~~) de Finanzas o su representante
19 autorizado(a) determine y notifique el importe del arbitrio autorizado. Dicho
20 gravamen continuará en vigor hasta que el monto adeudado sea totalmente
21 satisfecho.

MS

1 (b) Tal gravamen no será válido contra un acreedor hipotecario, acreedor
2 refaccionario, comprador o acreedor por sentencia hasta que el ~~La~~ Director ~~(a)~~ de
3 Finanzas lo haya anotado o inscrito en el Registro de la Propiedad, pero en tal caso el
4 gravamen será válido y tendrá preferencia únicamente desde y con posterioridad a
5 la fecha de tal anotación o inscripción y solamente con respecto a gravámenes y cargas
6 posteriores a tal fecha.

7 (c) La anotación de este gravamen en el Registro de la Propiedad se hará
8 mediante la presentación de una certificación de la deuda, en original, emitida por el
9 ~~La~~ Director ~~(a)~~ de Finanzas o su representante autorizado, en la cual se incluya un
10 desglose del principal, intereses, recargos y penalidades, así como una descripción de
11 la obra que origina el gravamen. La cancelación de este gravamen la podrá solicitar
12 tanto el ~~Municipio~~ municipio correspondiente como el dueño de la obra o persona
13 responsable de hacer el pago, mediante la presentación de una certificación sobre
14 satisfacción de pago, en original, emitida por el ~~La~~ Director ~~(a)~~ de Finanzas o su
15 representante autorizado, la cual se acompañará del recibo de pago que se le entrega
16 al dueño de la obra o persona responsable de hacer el pago.

17 (d) Si el contribuyente no pagare o se rehusare pagar el gravamen preferente
18 establecido en conformidad con lo dispuesto en este Artículo, la Oficina de Finanzas
19 del ~~Municipio~~ municipio correspondiente procederá al cobro del gravamen preferente
20 mediante embargo o venta de la propiedad de dicho contribuyente deudor. Esta
21 acción se realizará según se dispone en el Libro VII de este Código.

MS

1 Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que el contribuyente acuda a
2 un procedimiento de revisión judicial sobre la determinación del ~~(de la) Directora(a)~~
3 Director de Finanzas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1.050
4 ~~“Responsabilidad Legal”~~ de este Código.

5 Artículo ~~2.093~~ 2.112 ~~(2.006)~~. – Contribución Adicional Especial para
6 Instalaciones de Desperdicios Sólidos:

7 El ~~Municipio~~ municipio podrá imponer una contribución especial, ad valorem
8 al 1957, sobre toda la propiedad inmueble, incluyendo maquinaria que esté situada
9 dentro de sus límites territoriales, que no esté exenta de tributación y que no afecte la
10 exoneración de quince mil (15,000) dólares en el caso de propiedades dedicadas a
11 residencia principal, con el propósito de allegar fondos para satisfacer cualquier
12 obligación en la que incurra por concepto de servicios de manejo de desperdicios
13 sólidos o para la adquisición, construcción, reconstrucción, renovación, expansión o
14 realización de mejoras a cualesquiera instalaciones de manejo de desperdicios
15 sólidos.

16 (a) Tipo contributivo: – La cantidad a pagarse por concepto de dicha
17 contribución especial será determinada por el ~~Municipio~~ municipio,
18 tomando en consideración las cantidades necesarias para establecer
19 reservas para garantizar el pago de la obligación, incluyendo, sin que se
20 entienda como una limitación, reservas para obligaciones corrientes o
21 contingentes, o para prevenir deficiencias en el cobro de contribuciones
22 futuras y para pagar los gastos incurridos en la negociación y el

MS

1 otorgamiento de las obligaciones. Se podrán imponer contribuciones
2 distintas para satisfacer pagos correspondientes a obligaciones distintas.

3 Toda contribución especial impuesta de conformidad con este Artículo será
4 cobrada y recaudada por el CRIM conforme al tipo que disponga la ordenanza al
5 efecto y de acuerdo a los términos de la misma. No más tarde del 15 de abril del año
6 fiscal anterior para el cual se imponga una contribución adicional especial, de acuerdo
7 con este Artículo, el ~~Municipio~~ municipio notificará al CRIM el tipo de la contribución
8 correspondiente a dicho año. Los ingresos por concepto de dicha contribución
9 especial no estarán sujetos al procedimiento de anticipos a los ~~Municipios~~ municipios
10 por parte del ~~Centro~~ CRIM.

11 (b) Pactos de imposición de contribución: — Se autoriza a los ~~Municipios~~
12 municipios para que, en relación con cualquier obligación contraída por
13 motivo del establecimiento de instalaciones para el manejo de desperdicios
14 sólidos, o de la prestación de servicios de manejo sobre los mismos, asuman
15 la responsabilidad de imponer en el plazo de la obligación contraída, la
16 contribución adicional especial sobre la propiedad autorizada por este
17 Artículo, de acuerdo a los tipos y cantidades que resulten suficientes para
18 pagar oportunamente cualesquiera sumas pagaderas, de acuerdo a la
19 obligación contraída.

20 Asimismo, el ~~Municipio~~ municipio podrá renunciar a cualquier defensa que por
21 motivo de la inmunidad del soberano, pueda tener en un litigio donde se reclame el
22 cumplimiento específico de cualquier pacto convenido de conformidad a este inciso.

MS

1 El beneficiario de cualquier pacto u obligación del ~~Municipio~~ municipio, convenido de
2 acuerdo con este ~~Artículo~~ inciso, podrá ceder sus derechos a la persona o personas
3 que hayan concedido el financiamiento de las facilidades para la disposición de
4 desperdicios sólidos que motiven tal pacto u obligación.

5 (c) Uso de las contribuciones: — Las contribuciones que se recauden, de
6 conformidad a la autorización concedida en este Artículo, se mantendrán
7 en cuentas separadas y se utilizarán únicamente para los propósitos que
8 hayan sido autorizadas. En cada año fiscal $\angle$ el ~~Municipio~~ municipio
9 impondrá la contribución de conformidad con un tipo que sea suficiente
10 para permitir el establecimiento de las reservas necesarias y el pago de todas
11 las sumas pagaderas durante el año fiscal siguiente, de acuerdo a la
12 obligación para cuyo pago o garantía se impongan tales contribuciones.

13 (d) Ordenanza: — Toda ordenanza para autorizar al ~~Municipio~~ municipio a
14 incurrir en una obligación que contenga o esté garantizada por un pacto
15 para imponer contribuciones adicionales especiales $\angle$ de conformidad con
16 este Artículo $\angle$ tendrá que ser aprobada por dos terceras (2/3) partes de los
17 miembros de la Legislatura Municipal. Dicha ordenanza dispondrá la
18 imposición anual de la contribución adicional especial sobre toda propiedad
19 inmueble del ~~Municipio~~ municipio que no esté exenta o exonerada de
20 tributación, sin establecer limitación a su tasa o cantidad. La ordenanza
21 dispondrá, además, que la contribución impuesta deberá ser suficiente para
22 satisfacer las sumas pagaderas conforme a la obligación durante cada año

MS

fiscal y para establecer las reservas requeridas en el inciso (c) de este Artículo.

a. Con anterioridad a la aprobación de la ordenanza, el ~~Municipio~~ municipio celebrará vistas públicas sobre la obligación a incurrirse. Se publicará una notificación de las vistas públicas en dos (2) periódicos de circulación general diaria en Puerto Rico, con no menos de quince (15) días de antelación a la fecha señalada para las vistas. También se colocarán avisos en la Casa Alcaldía y en las páginas electrónicas del ~~Municipio~~ municipio. En tales avisos se informará al público la fecha, lugar y hora de las vistas públicas y se explicará la naturaleza y propósito de la contribución adicional especial a imponerse.

(e) Notificación de aprobación: — Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de aprobación de una ordenanza que autorice el otorgamiento de una obligación que contenga o esté garantizada por un pacto para imponer contribuciones adicionales especiales, se publicará un aviso, por una sola vez, en un periódico de circulación general diaria, informando la aprobación de tal ordenanza. Dentro de igual término, se colocarán avisos a esos mismos fines en no menos de dos (2) lugares públicos del ~~Municipio~~ municipio correspondiente, así como en las páginas electrónicas del ~~Municipio~~ municipio.

(f) Fecha de efectividad: — Toda ordenanza adoptada de acuerdo con este Artículo será firme a los veinte (20) días de la fecha de publicación del

MS

1 anuncio requerido en el inciso (e) de este Artículo 4 y se presumirá
2 concluyentemente que ha sido debidamente aprobada y adoptada por el
3 ~~Municipio~~ municipio, a menos que se inicie algún procedimiento o acción
4 judicial cuestionando su validez antes de la expiración de dicho término.

5 La validez de dicha ordenanza y de sus disposiciones, incluyendo las relativas
6 al pago de las obligaciones allí autorizadas 7 y la validez de las obligaciones en sí
7 mismas, no podrá cuestionarse posteriormente por el ~~Municipio~~ municipio, por los
8 contribuyentes ni por ninguna otra parte interesada, no obstante lo que se establezca
9 en cualquiera otra disposición legal.

10 (g) Forma de cobro: — Excepto según se disponga en este Artículo, la
11 contribución adicional especial se impondrá y cobrará de la misma forma en que se
12 impone y cobra la contribución básica sobre la propiedad. El importe de dicha
13 contribución constituirá un gravamen igual al dispuesto para las contribuciones sobre
14 la propiedad.

15 (h) Exención de restricciones en año electoral: — Los servicios de manejo de
16 desperdicios sólidos se consideran servicios esenciales a la comunidad bajo amenaza
17 de interrupción 4 para propósitos del Artículo de este Código que establece
18 disposiciones especiales para el año de elecciones generales 5 y, como tales, los Los
19 contratos de arrendamiento y de servicios relacionados con ellos no estarán sujetos a
20 las restricciones impuestas por dicho Artículo.

21 (i) Estudio de impacto ambiental: — Antes de establecerse cualquier sistema
22 para el manejo de los desperdicios sólidos, el ~~Municipio~~ municipio deberá realizar un

MS

1 estudio sobre impacto ambiental y cumplir con todas las disposiciones de salubridad
2 requeridas por las agencias públicas, de forma que se cumpla con la política pública
3 del Gobierno de Puerto Rico.

4 (j) Obligaciones no sujetas a limitaciones sobre deuda pública: — Cualquier
5 obligación autorizada y pactada de conformidad con este Artículo, que de otra forma
6 no esté sujeta a las limitaciones sobre la deuda pública en que pueda incurrir un
7 ~~Municipio~~ municipio bajo la legislación vigente al tiempo de incurrirse en dicha
8 obligación, no estará sujeta a dichas limitaciones por el mero hecho de la aprobación
9 de este Código o por la imposición de alguna contribución autorizada por ella para
10 allegar fondos para realizar pagos de conformidad a dicha obligación.

11 (k) Contratos para el establecimiento de facilidades de desperdicios sólidos: —
12 El ~~Municipio~~ municipio podrá contratar o en cualquier forma entrar en convenios con
13 agencias públicas y personas privadas, para el establecimiento de instalaciones de
14 manejo de desperdicios sólidos y para la prestación de servicios relativos a los
15 mismos. Estos contratos o acuerdos podrán proveer para el pago de una
16 compensación u otro cargo basado en el tonelaje actual o proyectado de desperdicios
17 sólidos entregado o acordado para ser entregado por el ~~Municipio~~ municipio a la
18 instalación de manejo de desperdicios sólidos. Dichos contratos o acuerdos podrán
19 incluir disposiciones que obliguen al ~~Municipio~~ municipio a pagar una compensación
20 o cualquier otro cargo aunque no se presten los servicios, siempre y cuando no se
21 deba a la negligencia o incumplimiento de las obligaciones del proveedor de dichos
22 servicios.

MS

1 Estarán excluidos del requisito de subasta pública, exigido en este inciso para el
2 arrendamiento de propiedad municipal y podrán otorgarse por cualquier término de duración,
3 los contratos para el establecimiento de instalaciones de manejo de desperdicios sólidos y la
4 prestación de servicios de manejo de desperdicios sólidos y los contratos de arrendamiento de
5 propiedad municipal, mueble e inmueble, incidentales a los contratos para el establecimiento
6 de instalaciones de manejo de desperdicios sólidos y la prestación de servicios de manejo de
7 desperdicios sólidos. Igualmente, estarán excluidos de dicho requisito los contratos para el
8 establecimiento de instalaciones de manejo de desperdicios sólidos y la prestación de servicios
9 relativos a los mismos.

10 De igual forma, el municipio podrá vender, ceder, arrendar, prestar o, de cualquier otra
11 forma, proveer espacio a entidades públicas o a personas o entidades privadas en predios,
12 solares, aceras u otra propiedad municipal, sin necesidad de subasta pública y bajo los términos,
13 condiciones, plazos o cánones, fijos o contingentes, que se estimen más beneficiosos al interés
14 público y al fomento del ornato y del reciclaje, para la ubicación provisional o permanente de
15 recipientes, equipos, estructuras o instalaciones de cualquier naturaleza o propósito, que
16 permita la recolección de desperdicios sólidos y materiales reciclables.

17 ~~El Municipio podrá contratar o en cualquier forma entrar en convenios con~~
18 ~~agencias públicas y personas privadas, para el establecimiento de instalaciones de~~
19 ~~manejo de desperdicios sólidos y para la prestación de servicios relativos a los~~
20 ~~mismos. Estos contratos o acuerdos podrán proveer para el pago de una~~
21 ~~compensación u otro cargo basado en el tonelaje actual o proyectado de desperdicios~~
22 ~~sólidos entregado o acordado para ser entregado por el Municipio a la instalación de~~

MS

1 ~~manejo de desperdicios sólidos. Dichos contratos o acuerdos podrán incluir~~
 2 ~~disposiciones que obliguen al Municipio a pagar una compensación o cualquier otro~~
 3 ~~cargo aunque no se presten los servicios, siempre y cuando no se deba a la negligencia~~
 4 ~~o incumplimiento de las obligaciones del proveedor de dichos servicios.~~

5 (l) Arrendamiento propiedad municipal: — No obstante, lo dispuesto en este
 6 Código, en el caso de los contratos de arrendamiento de propiedad mueble o
 7 inmueble incidentales al establecimiento de instalaciones de manejo de desperdicios
 8 sólidos y a la prestación de servicios, relativos a los mismos, la Legislatura Municipal
 9 podrá autorizar el arrendamiento de propiedad municipal con los términos,
 10 condiciones, plazos y cánones que estime sean más beneficiosos al interés público.

11 (m) Retroactividad: — Las disposiciones sobre el manejo de desperdicios
 12 sólidos establecidas en ~~esta Ley~~ este Código serán de aplicación a contratos para el
 13 establecimiento de instalaciones de manejo de desperdicios sólidos o para la
 14 prestación de servicios relativos a los mismos, otorgados con anterioridad a la
 15 vigencia de este Código, sujeto a que no se menoscaben las obligaciones contraídas.

16 Artículo ~~2.094~~ 2.113 ~~(1.010)~~. — Exención de Contribuciones:

17 Los ~~Municipios~~ municipios no tendrán que pagar contribuciones de clase alguna
 18 al Gobierno de Puerto Rico y estarán exentos del pago de derechos y aranceles para
 19 la tramitación de toda clase de asunto ante el Tribunal General de Justicia y el Registro
 20 de la Propiedad y por los documentos notariales que hubiese de otorgar y cuyo pago
 21 correspondiese al ~~Municipio~~ municipio. También tendrán derecho a que les expidan

MS

1 gratuitamente las certificaciones que para propósitos oficiales soliciten a cualquier
2 organismo, agencia o corporación pública del Gobierno de Puerto Rico.

3 Artículo ~~2.095~~ 2.114 ~~(1.011)~~. — Formas de Pago:

4 (a) Regla General: Todas las contribuciones, impuestos, patentes, licencias o
5 cualquier otro pago establecido en este Código podrán pagarse mediante giro postal
6 o bancario, moneda de curso legal, cheques, ya sean personales, de gerente o
7 certificados, tarjetas de crédito, de débito, o transferencias electrónicas.

8 (b) Pago por cheque o giros

9 (1) Descargo de responsabilidad-

10 ~~(A)~~ (i) Cheque o giro debidamente pagado:— Ninguna persona que
11 estuviere en deuda con el ~~Municipio~~ municipio por concepto de
12 contribuciones, impuestos, licencia o cualquier otro pago impuesto por ~~esta~~
13 ~~Ley~~ este Código que hubiere entregado un cheque certificado, cheque del
14 gerente o cheque del cajero o un giro como pago provisional de dichas
15 contribuciones, de acuerdo con los términos de este apartado, será relevada
16 de la obligación de hacer el pago definitivo de las mismas, hasta que dicho
17 cheque certificado, cheque ~~del~~ de gerente o cheque ~~del~~ de cajero, o giro, así
18 recibido, haya sido debidamente pagado.

19 ~~(B)~~ (ii) Cheque o giro no pagado: — Si cualquier cheque o giro así
20 recibido no fuere debidamente pagado, el ~~Municipio~~ municipio tendrá ~~en~~
21 ~~adición~~ además ~~a su~~ derecho a obtener el pago del deudor de la
22 contribución, un gravamen por el monto de dicho cheque sobre todo el

MS

activo del banco contra el cual estuviere librado o por el monto de dicho giro sobre todo el activo del librador del mismo; y dicho monto será pagado de su activo con preferencia a cualesquiera o a todas las otras reclamaciones de cualquier clase contra dicho banco o librador, excepto los desembolsos y gastos de administración necesarios y aquellos pagos correspondientes al Gobierno de Puerto Rico.

(2) Cheques Personales: — Si un cheque personal no fuere pagado por el banco contra el cual fue librado, la persona que hubiere entregado dicho cheque en pago de su contribución seguirá siendo responsable del pago de la contribución y de todas las penalidades y adiciones de ley en la misma extensión que si dicho cheque no hubiera sido entregado. Además, responderá legalmente si la cuenta contra la que se giró dicho cheque no tenía balance suficiente al momento de expedir el mismo.

Artículo ~~2.096~~ 2.115 — Certificación de ~~membresía~~ Membresía

Tanto la Federación de Alcaldes como la Asociación de Alcaldes, así como la Federación de Legisladores Municipales y la Asociación de Legisladores Municipales, deberán someter a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, durante el mes de octubre de cada año ~~a la Oficina de Gerencia y Presupuesto~~ una certificación de los ~~Municipios~~ municipios que son miembros de estas entidades. De no emitirse nuevas certificaciones de membresía se entenderá que prevalece la certificación inmediatamente anterior. La distribución a estas entidades se hará tomando en consideración la fórmula contenida en la Ley 134-2011.

MS

~~Artículo 2.097— Distribución de Presupuesto de acuerdo a formula~~

~~La asignación hecha a la Oficina de Gerencia Municipal deberá distribuirse a estas entidades de acuerdo a la fórmula contenida en la Artículo 1 de este Código. Las distribuciones se harán simultáneamente, durante el mes de julio de cada año. De una de las entidades no comparecer a la entrega ello no pospondrá la entrega a la entidad compareciente.~~

~~De haber un cambio en la membresía de alguna de las instituciones durante el transcurso de cualquier año fiscal, ello no afectará la asignación destinada a las entidades correspondientes para dicho año fiscal.~~

Capítulo ~~4XI~~ XI - Funcionamiento de Consorcios Municipales

Artículo ~~2.098.~~ 2.116 - Declaración de Política Pública-

Se declara como Política Pública del Gobierno de Puerto Rico, promover la participación activa de los municipios de Puerto Rico en sus Áreas Locales y Juntas de Alcaldes, con miras a promover de forma inequívoca, la participación activa de todos los municipios que sean parte o hayan formado parte de los Consorcios Intermunicipales, crear mecanismos para la atención de situaciones de emergencia, y atender de forma expedita reclamos de exclusión de miembros.

Artículo ~~2.099.~~ 2.117 - Aplicabilidad-

Las disposiciones de ~~esta Ley~~ este Código serán de aplicación a todos los Consorcios Intermunicipales, creados en virtud del Código Municipal, que administren fondos estatales o federales.

MS

1 Artículo ~~2.100.~~ 2.118 - Prohibición de Exclusión de Municipios y Admisión en
2 Rebeldía:

3 Ninguna Junta de Alcaldes, Junta Local ~~o~~ u otro organismo constituido al
4 amparo de las leyes estatales y federales, podrá obstaculizar o postergar la reunión
5 de la Junta de Alcaldes o de la Junta Local cuando un municipio haya reclamado su
6 derecho de formar parte de la Junta de Alcaldes del Consorcio y de tener
7 participación en la formación, funcionamiento y manejo de las Juntas Locales y otros
8 organismos relacionados a dicho Consorcio. El solo hecho de que determinado
9 municipio haya pertenecido a un Consorcio, le da acción legitimada para, mediante
10 notificación por escrito, exigir a los miembros que componen la Junta de Alcaldes, la
11 celebración inmediata de reuniones extraordinarias dentro del término de cinco (5)
12 días laborables para su inclusión en el organismo. La omisión de la Junta de Alcaldes
13 , de reunirse en el término antes dispuesto, dará facultad a cualquiera de los
14 miembros de la Junta de Alcaldes de convocar una reunión dentro del término
15 subsiguiente de dos (2) días ~~calendarios~~ calendario para convocar a la Junta de
16 Alcaldes en pleno, con los poderes que le fueron conferidos en el "State Plan" para la
17 ~~Ley "WIOA"~~ Ley Pública Federal 113-128 de 22 de julio de 2014, conocida como "Ley de
18 Oportunidades y de Innovación de la Fuerza Laboral" (WIOA, por sus siglas en inglés), y
19 aquellos que emanan de, este Código para la inclusión del o los alcaldes excluidos.
20 Igual autoridad le es conferida en ~~esta Ley~~ este Código a los municipios que fueron
21 parte de un Consorcio y determinaron salir del mismo. Bastará con la aprobación de
22 una nueva ordenanza de su municipio y una misiva reclamando su reincorporación

MS

1 al Consorcio del cual fue parte. La solicitud de incorporación de los municipios
2 deberá hacerse por conducto de su ~~alcalde~~ Alcalde o ~~alcalde interino~~ Alcalde Interino.

3 La omisión de incluir a un municipio, conforme lo establece ~~esta Ley~~ este Código,
4 dará lugar a que cualquiera de los miembros de la Junta de Alcaldes pueda reclamar
5 la nulidad de los procesos celebrados, con la exclusión de los municipios que tienen
6 interés legitimado en lo que concierne a dicho ~~consorcio~~ Consorcio. La reunión
7 celebrada en cumplimiento con este Artículo, será vinculante, como si hubiese sido
8 celebrada por todos los miembros que fueron convocados. Una vez planteada la
9 solicitud formal de inclusión, los miembros excluidos quedarán incorporados con el
10 voto de la mayoría de los presentes en la antes mencionada convocatoria.

11 Los municipios que ingresen al Consorcio por reclamo, tendrán un derecho
12 estatutario de realizar auditorías, dentro del término de ciento ochenta (180) días,
13 contados a partir de su ingreso.

14 Artículo ~~2.101.~~ 2.119 - Facultades del Secretario ~~(a)~~ del Departamento de
15 Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico.

16 Se le confiere al Secretario ~~(a)~~ del Departamento de Desarrollo Económico y
17 Comercio de Puerto Rico la facultad para ordenar de forma inmediata todas las acciones
18 necesarias y convenientes, para la implementación rápida y eficiente de ~~estas~~
19 ~~disposiciones~~ este Capítulo. Se le confiere la autoridad de convocar a la Junta de
20 Alcaldes o Junta Local, cuando haya reclamo de exclusión de miembros o ilegalidad
21 en el funcionamiento de estos organismos. Los Consorcios deberán atemperar ~~sus~~ los
22 reglamentos, el Plan Estatal y normas internas a lo establecido en este Código.

MS

1 Libro III - Servicios ~~Esenciales~~ Municipales

2 ~~Se refiere a aquellas actividades de importancia trascendental y de utilidad~~
 3 ~~pública que el gobierno municipal debe realizar y cuya interrupción afectaría~~
 4 ~~adversamente el bienestar y estabilidad de sus residentes.~~

5 ~~Título I - Tránsito y Obras Públicas~~

6 Capítulo I - Control de Acceso ~~-21-1987~~

7 Artículo 3.001— Facultad del Municipio para el ~~control de acceso~~ Control de
 8 Acceso

9 Los ~~Municipios~~ municipios podrán conceder permisos para el control del tráfico
 10 de vehículos de motor y del uso público de las vías públicas en paseos peatonales,
 11 calles, urbanizaciones y comunidades residenciales, públicas o privadas, con un solo
 12 acceso de entrada y salida o que tengan más de un acceso de entrada o salida, pero
 13 que ninguna de sus vías públicas se use para la entrada o salida a otra calle,
 14 urbanización o comunidad que no haya solicitado el control de acceso. Cuando las
 15 calles, urbanizaciones o comunidades sean parte de más de un ~~Municipio~~ municipio,
 16 la jurisdicción recaerá en aquel ~~Municipio~~ municipio en que se ubiquen la mayor parte
 17 de las fincas. En ese caso, si el control de acceso propuesto ubicara en un municipio que ocupe
 18 la menor parte de la finca se requerirá el consentimiento de la Legislatura Municipal de este
 19 para establecer el acceso.

20 No se construirán estructuras permanentes que imposibiliten el tránsito por las
 21 entradas que sean cerradas. Será requisito, para cumplir con esta condición, la
 22 construcción de portones que faciliten el uso de estas calles en casos de emergencias.

MS

1 ~~Los paseos peatonales cuyos accesos no sean controlados podrán ser vendidos~~
2 ~~por el valor nominal de \$1.00 a los vecinos colindantes previa consulta con los~~
3 ~~Municipios y los residentes del área circundante.~~

4 No obstante, los ~~Municipios~~ municipios podrán expedir autorizaciones o
5 permisos para el control de acceso de calles, urbanizaciones o comunidades cuyas
6 vías públicas se usen como medios de entrada a, o salida de, otras calles,
7 urbanizaciones o comunidades, siempre y cuando:

8 (a) La otra calle, urbanización o comunidad tenga vías públicas alternas de
9 entrada y salida y, en caso que no tengan tales vías, se garantice a cada propietario y
10 a cada residente los medios adecuados y necesarios de acceso vehicular a la calle,
11 urbanización o comunidad en que se reside sin cargo alguno en igualdad de
12 condiciones.

13 (b) No se impida, obstaculice o limite a los propietarios y residentes de la
14 otra calle, urbanización o comunidad el flujo vehicular y peatonal por las vías y aceras
15 públicas que tengan continuidad entre las calles, urbanizaciones o comunidades de
16 que se trate.

17 (c) Se notifique individualmente a cada propietario y residente de esa otra
18 calle, urbanización o comunidad, la fecha, hora y lugar de las vistas públicas, con
19 copia de la solicitud del permiso de control de acceso y en el término dispuesto en el
20 inciso (a) del Artículo 3.003 (~~Procesos para autorizar control de accesos~~) de este
21 Código.

MS

1 (d) Se ofrezcan garantías suficientes para que los propietarios y los
 2 residentes de la otra calle, urbanización o comunidad reciban los servicios que
 3 requieran de agencias e instituciones, entidades y personas privadas.

4 El ~~Municipio~~ municipio podrá autorizar un cierre parcial, durante las horas de
 5 menos tránsito, los fines de semana y días feriados en aquellos casos en que no sea
 6 posible un cierre total por razón de tránsito u otra razón aducida por cualquiera de
 7 las agencias concernidas.

8 Toda autorización o permiso de control de acceso se emitirá sujeto a las
 9 condiciones y requisitos establecidos en este Código y en el reglamento que adopte
 10 la Junta de Planificación de Puerto Rico. El ~~Municipio~~ municipio y la Asociación de
 11 Residentes estarán obligados a notificar por correo certificado a los residentes sus
 12 gestiones relacionadas con el proceso del cierre de las calles.

13 Artículo 3.002 – Requisitos para ~~autorizar control de acceso~~ Autorizar el Control
 14 de Acceso

15 A los fines de poder solicitar y obtener el permiso a que se refiere al el Artículo
 16 3.001 (~~Facultad del Municipio para el control de acceso~~) de este Código, se deberán
 17 cumplir los siguientes requisitos:

18 a) (a) Que las urbanizaciones, calles o comunidades tengan un Consejo, Junta o
 19 Asociación de Residentes debidamente organizada y registrada en el Departamento
 20 de Estado como una institución sin fines de lucro.

21 b) (b) Que en la urbanización, calle o comunidad no exista ningún edificio o
 22 facilidad propiedad del Gobierno de Puerto Rico o de los ~~Municipios~~ municipios para

MS

1 uso y disfrute del público en general ~~a excepción de aquellos dedicados a~~ excluyendo
 2 las escuelas, parques recreativos ~~e~~ y los centros comunales.

3 e) (c) Que la solicitud de autorización para controlar el acceso o los accesos a la
 4 urbanización, calle o comunidad sea adoptada ¿ por lo menos ¿ por tres cuartas (3/4)
 5 partes de los propietarios de las viviendas allí establecidas. La participación de dichos
 6 propietarios estará limitada a un propietario por vivienda y deberá constar por escrito
 7 bajo la firma de cada uno de ellos. ~~Una autorización para solicitar el permiso para~~
 8 ~~controlar el acceso o accesos a la urbanización, calle o comunidad prestada~~
 9 ~~voluntariamente por un propietario mayor de edad y en representación de una~~
 10 ~~vivienda, obligará al propietario a cumplir con lo dispuesto en el Artículo 3.010~~
 11 ~~(Control del tráfico de vehículos de motor y uso público en ciertas calles) de este~~
 12 ~~Código y estará en pleno efecto y vigor mientras no se emita un documento escrito~~
 13 ~~que claramente revoque la autorización prestada con fecha anterior. Una revocación~~
 14 ~~de autorización para solicitar el permiso para controlar el acceso o accesos a la~~
 15 ~~urbanización, calle o comunidad será válida únicamente si se presenta en cualquier~~
 16 ~~momento hasta la fecha de celebración de la primera vista pública. Luego de esta~~
 17 ~~fecha aplicará lo dispuesto en el Artículo 3.010 (Control del tráfico de vehículos de~~
 18 ~~motor y uso público en ciertas calles) de este Código. Aquellas personas~~ Los
 19 propietarios que ~~favorezcan~~ autoricen la ~~implantación~~ implementación del sistema;
 20 deberán hacerlo expresamente y por escrito, en el momento en que se lleve a cabo la
 21 gestión para obtener de los propietarios las autorizaciones necesarias para solicitar el
 22 permiso de control de acceso. Dicha autorización obligará al propietario a cumplir con lo

MS

1 dispuesto en el Artículo 3.010 de este Código. Disponiéndose que el propietario podrá
 2 reconsiderar su autorización mediante notificación escrita en cualquier momento antes de la
 3 celebración de la primera vista pública.

4 ~~d)~~ (d) Que la comunidad se comprometa y presente garantías de que ha de
 5 asumir los gastos de instalación, operación y mantenimiento de las ~~instalaciones~~
 6 facilidades y dispositivos necesarios para el control del acceso a la urbanización o
 7 comunidad.

8 Artículo 3.003 — Procesos para ~~autorizar control de accesos~~ Autorizar el Control
 9 de Acceso

10 (a) Radicación de Solicitud y Notificación de Vistas Públicas

11 Toda petición de permiso o autorización de control de acceso deberá radicarse
 12 ante el ~~Municipio~~ municipio en cuya jurisdicción radique la calle o calles a las cuales
 13 se proponga controlar su acceso, de conformidad con lo establecido en este Código y
 14 en los reglamentos aplicables. El ~~Municipio~~ municipio ~~deberá celebrar~~ celebrará vistas
 15 públicas, no más tarde de los cuarenta y cinco (45) días del recibo de dicha petición .
 16 ~~, luego de dar aviso al público de la fecha, sitio y naturaleza de la vista mediante~~
 17 ~~notificación escrita~~ La vista pública se notificará por escrito a los propietarios y residentes
 18 de la urbanización, calles y comunidad residencial, pública o privada, para la que se
 19 solicita el control de acceso . ~~y la publicación de un aviso en uno de los periódicos~~ La
 20 notificación incluirá la fecha, lugar y hora de celebración de la vista pública. Además, el
 21 municipio publicará el aviso de la vista pública en un periódico de circulación general o
 22 regional en Puerto Rico, con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha

MS

1 de la vista. ~~Sólo~~ Solo podrán utilizarse periódicos de circulación regional si el
 2 ~~Municipio~~ municipio de que se trate está dentro de la región servida por el mismo.

3 (b) Notificación a las Agencias.

4 No más tarde de los diez (10) días siguientes a la fecha de su presentación, el
 5 ~~Municipio~~ municipio enviará copia de la solicitud de control de acceso y notificará la
 6 fecha, hora y lugar señalado para las vistas públicas ~~del~~ al Departamento de
 7 Transportación y Obras Públicas, Negociado de la Policía de Puerto Rico, ~~el~~ Negociado
 8 del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, ~~la~~ Autoridad de Energía Eléctrica, Autoridad
 9 de Acueductos y Alcantarillados y al Servicio de Correo Postal. También notificará al
 10 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales cuando para la construcción,
 11 instalación, mantenimiento y operación del control de acceso propuesto se requiera
 12 el corte o poda de árboles en propiedad pública o privada; a la Autoridad
 13 Metropolitana de Autobuses en caso de solicitudes para calles, urbanizaciones o
 14 comunidades ubicadas en áreas servidas por dicha Autoridad ; a la Región Educativa
 15 de el Departamento de Educación y a cualesquiera otras agencias de servicios públicos
 16 que el ~~Municipio~~ municipio estime necesario o conveniente. El ~~Municipio~~ municipio
 17 enviará, además, a cada una de dichas agencias copia de toda la documentación en
 18 su poder que sea útil, conveniente o necesaria para que las agencias puedan evaluar
 19 la solicitud de permiso de control de acceso y emitir su opinión ~~y decisión~~.

20 (c) Endoso de Agencias.

21 Cada agencia deberá expresar por escrito si endosa o no el control de acceso
 22 propuesto en o antes de la celebración de la primera vista pública. De favorecerlo,

MS

1 pero con modificaciones y condiciones, expresará claramente en qué consisten y las
2 justificaciones de las mismas.

3 De oponerse al control de acceso, se expresarán las razones para negar su
4 endoso y, de ser solicitado por el ~~Municipio~~ municipio, acompañará copia certificada
5 de los estudios, informes, mensuras, opiniones y otros documentos que fundamenten
6 la determinación de la agencia de que se trate. Las agencias que no comparezcan por
7 escrito antes de concluir la primera vista pública, se entenderá que endosan los
8 controles de acceso en la forma y extensión propuesta en la solicitud al efecto. Las
9 agencias tendrán el derecho a comparecer y deponer en las vistas y el municipio podrá requerir
10 su comparecencia y deposición, de estimarlo necesario.

11 (d) Dictamen del Municipio.

12 El ~~Municipio~~ municipio emitirá su decisión sobre toda solicitud de permiso de
13 control de acceso no más tarde de los diez (10) días laborables siguientes a la fecha de
14 celebración de la última vista pública. Si la determinación del ~~Municipio~~ municipio
15 favorece los controles propuestos por la Junta, Consejo o Asociación de Residentes,
16 emitirá un dictamen final y autorizará la ~~implantación~~ implementación. ~~Dicho~~ Este
17 dictamen será firme desde la fecha del archivo en el ~~Municipio~~ municipio de copia de
18 su notificación. Si la autorización del ~~Municipio~~ municipio modifica o establece
19 restricciones a los controles propuestos por la Junta, emitirá un dictamen preliminar
20 que contendrá las condiciones, cambios o modificaciones bajo los cuales deberá
21 desarrollarse el proyecto, ~~teniendo que adoptarse dicho~~ Este dictamen preliminar
22 tendrá que adaptarse mediante declaración firmada, por no menos de tres cuartas (3/4)

MS

1 partes de los propietarios, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de
2 archivo en el ~~Municipio~~ municipio de copia de su notificación. La firma de dichos
3 propietarios estará limitada a un propietario por vivienda.

4 El dictamen preliminar adoptando el control de acceso con las condiciones
5 impuestas por el ~~Municipio~~ municipio será firme a la fecha del archivo de la
6 declaración antes requerida.

7 (e) Reconsideración y Revisión Judicial.

8 Toda persona, asociación de residentes, urbanizador o desarrollador que no
9 esté de acuerdo con la decisión del ~~Municipio~~ municipio sobre una solicitud de
10 permiso de control de acceso, podrá solicitar ~~su~~ una revisión judicial dentro de los
11 veinte (20) días siguientes a la fecha de archivo en el ~~Municipio~~ municipio de copia de
12 la notificación concediendo la autorización o permiso de control de acceso o del
13 archivo de la declaración jurada adoptando el dictamen preliminar, según sea el caso.
14 El Tribunal emitirá su decisión dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de
15 la solicitud de revisión.

16 Toda agencia que de acuerdo a la ley y reglamentos correspondientes deba
17 aprobar, endosar, recomendar o tomar alguna otra acción sobre el diseño, planos y
18 otros particulares necesarios para solicitar y obtener los permisos de construcción y
19 uso de controles de acceso en una calle, urbanización o comunidad, deberá emitir su
20 decisión o determinación dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de
21 la fecha en que la Asociación de Residentes o su representante autorizado someta
22 todos los documentos requeridos para ello. Por su parte, la Oficina de Permisos

MS

1 correspondiente deberá emitir o denegar el permiso de construcción dentro del
2 término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la fecha en que la
3 Asociación de Residentes someta la solicitud de dicho permiso con las aprobaciones
4 o endosos de otras agencias que se requieran y con todos los documentos o estudios
5 exigidos por ley y reglamento.

6 La autorización estará igualmente sujeta a que se posibilite cumplir con la
7 reglamentación vigente sobre acceso a las playas; que se posibilite a los residentes
8 externos a la comunidad el uso y disfrute de las ~~instalaciones~~ facilidades deportivas,
9 recreativas y otras de uso comunal; se posibilite recibir servicios de las instituciones
10 privadas, como escuelas, iglesias, hospitales, clubes cívicos y otros, ubicados en la
11 comunidad; y que el control de acceso no constituya una barrera física o
12 arquitectónica a ciudadanos con impedimentos. Estos derechos se divulgarán al
13 público mediante la colocación de rótulos visibles en las entradas a las comunidades
14 con sistema de control de acceso, conforme a lo dispuesto en este Código,
15 identificándose en dichos rótulos las ~~instalaciones~~ facilidades existentes en dicha
16 comunidad.

17 En las urbanizaciones o comunidades que disfruten del sistema de control de acceso
18 establecido en este Código, los guardias de seguridad estarán facultados para requerir la
19 siguiente información a los visitantes: el nombre del visitante; lugar o residencia a visitar;
20 marca, modelo, color y número de tablilla del vehículo; y la hora de entrada y salida. Asimismo,
21 las asociaciones de residentes deben colocar un letrero para informar al público el tipo de
22 información que se les requerirá a los no residentes de las urbanizaciones y comunidades

MS

1 residenciales acogidas al régimen de control de acceso. Este letrero debe estar visible justo antes
 2 de la entrada al control de acceso.

3 La solicitud de esta información es cónsona con el principio de control de acceso que
 4 dispone este Código y no deberá interpretarse como una limitación al derecho de uso y disfrute
 5 de las facilidades recreativas y de las vías públicas. Estas normas no aplicarán a los vehículos
 6 que estén respondiendo a una emergencia, incluyendo, pero sin limitarse a, bomberos, policías,
 7 ambulancias y de manejo de emergencias.

8 Artículo 3.004— ~~Autorización de control de acceso para urbanizaciones~~ del
 9 Control de Acceso para Urbanizaciones

10 Cualquier urbanizador, desarrollador de terrenos o constructor de
 11 urbanización, lotificación o lotificación simple, antes de vender, de haber concedido
 12 una opción de compra o de cualquier otra forma haberse comprometido a vender una
 13 vivienda, solar, lote o terreno, de los que se propone desarrollar o lotificar, podrá
 14 establecer en ~~éste~~ este los controles de acceso, sujeto a que cumpla con las
 15 disposiciones de este Código y de las ordenanzas y reglamentos que adopte el
 16 ~~Municipio~~ municipio que le sean aplicables. Además, previamente, deberá obtener la
 17 correspondiente autorización o permiso de control de acceso del ~~Municipio~~ municipio
 18 donde ubique la urbanización, lotificación o lotificación simple, según sea el caso.

19 El ~~Municipio~~ municipio establecerá por reglamento, en consulta con la Junta de
 20 Planificación de Puerto Rico, el procedimiento para conceder autorizaciones o
 21 permisos de control de acceso. Los urbanizadores o desarrolladores no estarán sujetos
 22 a lo dispuesto en los incisos (a), (c) y (d) del Artículo 3.002 (~~Requisitos para autorizar~~

MS

1 ~~control de acceso)~~ y con lo dispuesto en el Artículo 3.003 (~~Procesos para autorizar~~
2 ~~control de accesos)~~ de este Código.

3 Artículo 3.005 – Penalidades por Anuncios ~~engañosos venta de viviendas en~~
4 ~~urbanizaciones con control de acceso~~ Engañosos en la Venta de Viviendas en
5 Urbanizaciones con Control de Acceso

6 Todo urbanizador o desarrollador de terrenos o constructor de urbanización,
7 lotificación o lotificación simple que por sí, a través de cualquier otra persona o en
8 cualquier forma, ofrezca, exhiba, promueva o anuncie la venta de viviendas, solares,
9 lotes o terrenos con acceso controlado deberá mostrar el original certificado del
10 correspondiente permiso, según expedido por el ~~Municipio~~ municipio, al momento de
11 acordar o firmar cualquier compromiso u opción de compraventa. Si a la fecha de
12 firmarse dicha opción la solicitud de permiso de control de acceso todavía se
13 encuentra pendiente en el ~~Municipio~~ municipio correspondiente, el urbanizador o
14 desarrollador vendrá obligado a informar al potencial comprador la etapa en que se
15 encuentra dicha solicitud. ~~Todo~~ El urbanizador o desarrollador deberá entregar a
16 todo adquirente copia certificada del permiso de control de acceso otorgado por el
17 ~~Municipio~~ municipio en el momento que se otorgue la escritura de compraventa.

18 Toda persona que incumpla lo antes dispuesto, estará ~~sujeto~~ sujeta a una multa
19 administrativa no menor de mil quinientos (1,500) dólares ni mayor de tres mil (3,000)
20 dólares. Se considerará una violación separada por cada vez que se deje de cumplir
21 la obligación antes impuesta.

MS

1 Ningún urbanizador o desarrollador de terrenos o constructor de urbanización,
 2 lotificación o lotificación simple podrá por sí, a través de cualquier otra persona o en
 3 cualquier forma, ofrecer, exhibir, promover o anunciar la venta de viviendas, solares,
 4 lotes o terrenos induciendo a creer que la calle, urbanización o comunidad tendrá
 5 acceso controlado, sin haber obtenido del ~~Municipio~~ municipio a que corresponda, y
 6 tener vigente, el permiso de control de acceso exigido en este Código; o de haber
 7 solicitado permiso, indicar la etapa en que se encuentre el mismo. Toda persona que
 8 viole las disposiciones de este Artículo estará sujeta a una multa administrativa no
 9 menor de mil quinientos (1,500) dólares ni mayor de tres mil (3,000) dólares. Se
 10 considerará una violación separada por cada día que se incurra en la conducta antes
 11 prohibida.

12 El Departamento de Asuntos del Consumidor tendrá jurisdicción primaria para
 13 dilucidar y resolver las querellas presentadas al amparo de este Artículo de acuerdo
 14 a los procedimientos y normas establecidos en la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973,
 15 según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del
 16 Consumidor", y de los reglamentos adoptados en virtud de la misma, que no sean
 17 incompatibles con lo dispuesto en este Artículo.

18 Artículo 3.006 — Excepciones para el ~~control de acceso~~ Control de Acceso

19 Esta autorización se concederá sujeto a que bajo ninguna circunstancia se
 20 impida el libre acceso ~~que a~~ a los agentes ~~de~~ del orden público, cuerpo de manejo de
 21 emergencias, (públicos o privados), proveedores de servicios de agua, electricidad,
 22 comunicaciones, seguridad, recogido de desperdicios sólidos y otros análogos dentro

MS

1 de la comunidad objeto del control de acceso, como tampoco de ningún funcionario
2 o empleado, que deba visitar la comunidad en funciones oficiales, estudiantes,
3 maestros, funcionarios y empleados del Departamento de Educación que presten
4 servicios en las escuelas.

5 Disponiéndose que, si por razón de no haber una persona o mecanismo eficaz
6 que se pueda activar para facilitar el acceso a la comunidad en circunstancias de
7 emergencia y los agentes de seguridad y orden público antes mencionados se vieran
8 en la obligación de forzar, destruir, mutilar o remover las facilidades de control de
9 acceso, el Estado ni los ~~Municipios~~ municipios serán responsables por los daños
10 ocasionados a ~~éstos~~ estos.

11 Las disposiciones de este Código no son de aplicación a las actuaciones del
12 Estado en su función de reglamentar el tráfico y acceso vehicular y peatonal a las
13 urbanizaciones, calles y comunidades residenciales públicas y privadas, por razón de
14 la seguridad, salud o bienestar general, incluyendo, sin que se entienda como una
15 limitación, a las operaciones de la Policía de Puerto Rico , los cuerpos de la policía
16 municipal o de la Guardia Nacional de Puerto Rico, cuando dichas fuerzas sean
17 movilizadas por las autoridades pertinentes para actuar en apoyo de las fuerzas de
18 seguridad pública, en operaciones para combatir la criminalidad y el narcotráfico,
19 proteger o restablecer la seguridad y salud pública; disponiéndose, específicamente,
20 que las disposiciones de este Código no aplican a los operativos llevados a cabo en
21 los residenciales públicos y otras comunidades, bajo la autoridad conferida por la
22 cualquier orden ejecutiva debidamente promulgada por el Gobernador, al amparo de

MS

1 los poderes que le confieren las leyes y la Constitución ~~del Estado Libre Asociado de~~
 2 Puerto Rico, o en virtud de la autoridad reconocida a agencias estatales y federales facultadas
 3 para ello.

4 Las disposiciones de este Código no son de aplicabilidad, además, a agentes
 5 investigadores y miembros de la Policía de Puerto Rico, toda vez sean transportados en
 6 un vehículo oficial, vistán el uniforme del cuerpo o presenten su tarjeta de identificación
 7 al oficial de seguridad de turno en la entrada donde ubique el control de acceso. De
 8 igual forma, no serán aplicables a cualquier vehículo oficial de los Gobiernos: de
 9 Puerto Rico, ~~Federal o Municipal~~ federal o municipal; tampoco aplicará a vehículos que
 10 estén respondiendo a una emergencia. Estos estarán exentos del proceso de
 11 identificación, una vez demuestren la tablilla que acredite que es un vehículo oficial.
 12 Corresponde a las comunidades con estos controles tomar las medidas necesarias
 13 para cumplir con las disposiciones de este Código.

14 Artículo 3.007 – Sanciones por ~~incumplimiento~~ Incumplimiento de requisitos a
 15 los Requisitos de Permisos de Control de Acceso

16 Cualquier violación o incumplimiento ~~de~~ a los requisitos antes establecidos
 17 conllevará la revocación automática del permiso, excepto cuando el permiso se haya
 18 inscrito en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico según se autoriza en el Artículo
 19 3.008 (~~Inscripción control de acceso en el Registro de la Propiedad~~) de este Código.
 20 Los gastos de dismantelar o remover instalaciones de control de acceso serán
 21 responsabilidad y por cuenta de los residentes y propietarios de la urbanización o
 22 comunidad concernida que favorecieron el control de accesos.

MS

1 Cuando el permiso o autorización conste inscrito en el Registro de la Propiedad
 2 de Puerto Rico, no se podrá revocar la autorización; sin embargo, de existir una
 3 ordenanza municipal a tal efecto, el ~~Municipio~~ municipio en donde ubique el
 4 desarrollo o lotificación podrá imponer sanciones, a toda persona, natural o jurídica,
 5 responsable de violar ó incumplir los requisitos antes establecidos. Cuando el
 6 permiso o autorización se haya solicitado por el urbanizador, el desarrollador o el
 7 constructor, estos serán responsables por dichos incumplimientos o infracciones
 8 mientras no se haya vendido y entregado más del sesenta y cinco (~~65~~) por ciento (65%)
 9 de las residencias, solares o lotes de que consta la urbanización, lotificación o
 10 lotificación simple y se haya constituido el Consejo, Junta o Asociación de Residentes.

11 Cuando se hubiese constituido un Consejo, Junta o Asociación de Residentes, ~~ésta~~ esta
 12 será responsable del incumplimiento o infracción de las disposiciones de este Código
 13 y mantendrá bajo su autoridad el control de acceso para administrarlo y mantenerlo.

14 Los gobiernos municipales de Puerto Rico tendrán facultad para aprobar
 15 aquellas ordenanzas municipales que sean necesarias para sancionar las violaciones
 16 a las disposiciones de este ~~capítulo~~ Capítulo del Código Municipal o de reglamentos
 17 promulgados a su amparo hasta un máximo de doscientos cincuenta (250) dólares
 18 por cada violación por los primeros cinco (5) días naturales luego de notificada la violación.

19 Cada día en exceso de cinco (5) días en que se incurra en la misma violación será
 20 considerada como una violación separada.

21 Artículo 3.008 — Inscripción de ~~control de acceso~~ Control de Acceso en el
 22 Registro de la Propiedad

MS

1 El permiso y autorización a que se refiere el Artículo 3.001 (~~Facultad del~~
2 ~~Municipio para el control de acceso~~) de este Código podrá inscribirse en el Registro
3 de la Propiedad de Puerto Rico como un gravamen real sobre la finca cumpliendo los
4 siguientes requisitos:

5 (a) Cuando la solicitud de permiso y autorización sea hecha por un
6 urbanizador, desarrollador o constructor que haya cumplido con lo establecido en el
7 Artículo 3.004 (~~Autorización de control de acceso para urbanizaciones~~) de este
8 Código, el titular y propietario registral deberá hacer la solicitud de inscripción en
9 escritura pública y someterá certificación de la Junta de Planificación de Puerto Rico
10 y del ~~Municipio~~ municipio en donde ubique el desarrollo o lotificación en la que se
11 haga constar que se cumplieron los requisitos expuestos en el Artículo 3.004
12 (~~Autorización de control de acceso para urbanizaciones~~) de este Código y las
13 condiciones o limitaciones impuestas para la concesión del permiso o autorización. Si
14 la finca sobre la que ha de inscribirse el gravamen estuviese segregada o su
15 segregación fuere solicitada, se inscribirá el gravamen sobre cada una de las nuevas
16 fincas segregadas o a segregarse. Si la finca no estuviese segregada y luego se segrega,
17 entonces, al momento de cada segregación, el Registrador de la Propiedad hará
18 constar en cada inscripción de las nuevas fincas la existencia del gravamen.

19 (b) Cuando la solicitud de inscripción sea hecha por una persona que no sea el
20 urbanizador, desarrollador o constructor se requerirá que la solicitud de inscripción
21 sea hecha mediante escritura pública suscrita por los titulares registrales que son
22 propietarios de más del cincuenta por ciento (50%) de las fincas que forman parte de

MS

1 la urbanización, calle o comunidad a la que se le ha extendido el permiso y
2 autorización y se acompañará una certificación del ~~Municipio~~ municipio que concedió
3 la autorización y ~~permiso~~ en la que se hará constar el otorgamiento de dicho permiso
4 y las condiciones impuestas. Dicha solicitud de inscripción podrá hacerse mediante
5 escritura pública por el Consejo, Junta o Asociación de Residentes que esté
6 debidamente organizado a tenor con las leyes de Puerto Rico y esté en funciones, pero
7 en este caso deberá presentarse una declaración jurada de cada titular registral que
8 sea propietario de cada una de las fincas sobre las que ha de constituirse el gravamen
9 en la que ~~éstos~~ estos certifiquen que consienten la inscripción del gravamen y que
10 autorizan al Consejo, Junta o Asociación a solicitar la inscripción, y se hará constar la
11 descripción registral del inmueble. La inscripción aquí dispuesta ~~sólo~~ solo surtirá
12 efecto sobre aquellas fincas cuyos titulares hayan consentido la inscripción.

13 Cuando el titular haya consentido la inscripción del gravamen condicionado a
14 que el gravamen sea constituido por determinado por ciento de propietarios de la
15 urbanización, calle o comunidad, se deberá acreditar adecuadamente el
16 cumplimiento de la condición antes de que se pueda inscribir la autorización y
17 permiso como gravamen sobre la finca del propietario autorizante sujeto a dicha
18 condición.

19 La inscripción aquí autorizada estará sujeta al pago de derechos de inscripción
20 de cinco (5) dólares en comprobantes de rentas internas, y la de cancelación, igual
21 cantidad, sin que pueda cobrarse cantidad adicional alguna por el Registrador de la
22 Propiedad de Puerto Rico.

MS

1 Artículo 3.009 – Cancelación por ~~incumplimiento de disposiciones control de~~
2 ~~acceso~~ Incumplimiento de Disposiciones Control de Acceso

3 La inscripción en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico del permiso y
4 autorización señalada en el Artículo 3.008 (~~Inscripción de control de acceso en el~~
5 ~~Registro de la Propiedad~~) en este Código podrá cancelarse cumpliendo con las
6 siguientes disposiciones:

- 7 (a) Cuando la inscripción fue solicitada bajo las disposiciones del inciso (a)
8 del Artículo 3.008 (~~Inscripción de control de acceso en el Registro de la~~
9 ~~Propiedad~~) de este Código se requerirá que consientan a la cancelación
10 el noventa por ciento (90%) de los propietarios de las fincas sujetas al
11 gravamen.
- 12 (b) Cuando la inscripción fue solicitada bajo las disposiciones del inciso (b)
13 del Artículo 3.008 (~~Inscripción de control de acceso en el Registro de la~~
14 ~~Propiedad~~) de este Código se requerirá que consientan a la cancelación
15 el setenta y cinco por ciento (75%) de los propietarios de las fincas sujetas
16 al gravamen.
- 17 (c) Cuando el control del tráfico y acceso no sea de utilidad para la
18 urbanización, calle o comunidad, el Consejo, Junta o Asociación de
19 Residentes podrá recurrir al Tribunal Superior con competencia para
20 que ~~éste~~ este autorice la cancelación de la inscripción, con citación a todas
21 las partes interesadas. Este procedimiento podrá utilizarse cuando no se
22 pueda utilizar los mecanismos establecidos en los dos incisos anteriores.

MS

1 Artículo 3.010 (~~Sección 11.~~) – Control del ~~tráfico de vehículos de motor y uso~~
 2 ~~público en ciertas calles~~ — Tráfico de Vehículos de Motor y Uso Público en Ciertas Calles
 3 ; Obligación de ~~contribuir proporcionalmente; propietarios.~~ Contribuir
 4 Proporcionalmente; Propietarios

5 (a) El Consejo, Junta o Asociación de Residentes está facultada para
 6 imponer una cuota para cubrir los costos y gastos de instalación,
 7 operación y mantenimiento del sistema de control de acceso, incluyendo
 8 los salarios o jornales del personal contratado. Asimismo, está facultada
 9 para cobrar dicha cuota y reclamar la deuda a un propietario por este
 10 concepto ~~por~~ mediante la vía judicial.

11 La obligación de pago recaerá en los siguientes propietarios:

12 1) ~~(1)~~ Los propietarios de fincas en las que se haya inscrito la autorización
 13 o permiso bajo el procedimiento establecido en el Artículo 3.008
 14 ~~(Inscripción de control de acceso en el Registro de la Propiedad)~~ de este
 15 Código.

16 2) ~~(2)~~ Los propietarios que autorizaron la solicitud para establecer el
 17 control de acceso, según fue ~~implantado~~ implementado.

18 3) ~~(3)~~ Todo propietario adquirente de una finca, ubicada en una
 19 urbanización, calle o comunidad que ha sido autorizada por el
 20 ~~Municipio~~ municipio correspondiente para controlar el acceso o que, a la
 21 fecha de la compraventa, se encontrara en trámite de obtener el

MS

1 consentimiento de tres cuartas (3/4) partes de los propietarios y así
2 conste en actas.

3 4) (4) Cuando la solicitud fue hecha por el urbanizador, desarrollador o
4 constructor, el pago de cuota será obligatorio para toda persona que
5 advenga dueño del inmueble.

6 5) (5) Los propietarios que no autorizaron expresamente el establecimiento
7 del Sistema de Control de Acceso, pero que en fecha posterior se
8 comprometieron al pago mediante contrato escrito.

9 (b) La cantidad proporcional con que debe contribuir cada uno de dichos
10 propietarios a los gastos señalados se determinará, fijará e impondrá al
11 principio de cada año calendario o fiscal y vencerá y será pagadera en plazos
12 mensuales. El Reglamento de la urbanización podrá disponer el cobro de una
13 penalidad de hasta diez por ciento (10%) de lo adeudado si transcurren quince
14 (15) días de la fecha fijada para el pago de la mensualidad.

15 El propietario que esté en mora será requerido de pago mediante correo
16 certificado con acuse de recibo y de no efectuar el pago en plazo de quince (15)
17 días a partir de la notificación por correo certificado, se le podrá exigir el pago
18 por la vía judicial, en cuyo caso el tribunal impondrá al deudor moroso el pago
19 de costas y honorarios de abogado, cuya cantidad será establecida en el
20 reglamento de la Asociación de Residentes.

21 Cuando se reclame la deuda por la vía judicial, el Tribunal, a instancias del
22 demandante, ordenará el embargo preventivo de los bienes del deudor o deudores,

MS

1 previo los trámites legales que corresponda. Para tal requerimiento, se presentará una
2 certificación jurada por el Presidente y por el Secretario de la Asociación de
3 Residentes, ante un notario público u otro funcionario autorizado para tomar
4 juramentos, en que conste el acuerdo que aprobó el gasto exigible y su cuantía, así
5 como la gestión de requerimiento de pago y cualquier otro documento que evidencie
6 lo reclamado. Una vez decretado el embargo, será responsabilidad de la Asociación
7 de Residentes presentar al Registro de la Propiedad una copia certificada de la orden
8 para su anotación en la finca pertinente.

9 Cuando el demandante así lo solicitare, en aquellos casos en que el propietario
10 moroso hubiere arrendado el inmueble, el tribunal ordenará al arrendatario que
11 consigne judicialmente a favor del demandante la cantidad necesaria de los pagos
12 correspondientes al arrendador por concepto de cánones de arrendamiento y lo
13 deduzca del pago al arrendador, según vayan venciendo, hasta que se cubra totalmente
14 la deuda del propietario.

15 Aquellos propietarios u ocupantes que adeuden tres (3) o más plazos
16 consecutivos de cuotas, independientemente del número de fincas de que sean
17 propietarios, quedarán temporalmente privados de ejercer su derecho al voto en las
18 reuniones de la Asociación de Residentes, incluyendo aquellos que se opusieron al
19 cierre, ni se contará su voto o su porcentaje de participación para propósitos de
20 quorum hasta tanto satisfagan la deuda en su totalidad o el Tesorero certifique que el
21 titular está al día en el plan de pago aprobado por la Junta con anterioridad a la
22 asamblea en cuestión.



1 Artículo 3.011 – Excepciones para ~~preferencia de créditos~~ Preferencia de Créditos

2 El crédito contra cualquier propietario por su parte en los gastos a los que se
3 refiere el inciso (a) del Artículo 3.009 (~~Cancelación por incumplimiento de~~
4 ~~disposiciones control de acceso~~) de este Código tendrá preferencia sobre cualquier otro
5 crédito de cualquier naturaleza, excepto los siguientes:

- 6 (a) Los créditos a favor del Gobierno de Puerto Rico y la correspondiente
7 municipalidad por el importe de las cinco (5) últimas anualidades
8 vencidas y no satisfechas, y la corriente no pagada, de las contribuciones
9 que graven al inmueble : y
- 10 (b) ~~Los~~ los créditos hipotecarios inscritos en el Registro de la Propiedad de
11 Puerto Rico.

12 Artículo 3.012 – Responsabilidad ~~solidaria de adquirientes voluntarios e~~
13 ~~involuntarios.~~ Solidaria de Adquirientes Voluntarios e Involuntarios

14 La obligación del propietario de un inmueble por su parte proporcional de los
15 gastos señalados en la Artículo 3.010 (~~Control del tráfico de vehículos de motor y uso~~
16 ~~público en ciertas calles – Obligación de contribuir proporcionalmente; propietarios~~)
17 de este Código constituirá un gravamen sobre dicho inmueble cuando ~~éste~~ este se haya
18 constituido conforme lo establecido en este Código. Por lo tanto, el adquiriente
19 voluntario del inmueble así gravado será solidariamente responsable con el
20 transmitente del pago de las sumas que ~~éste~~ este adeude, a tenor con Artículo 3.010
21 (~~Control del tráfico de vehículos de motor y uso público en ciertas calles – Obligación~~
22 ~~de contribuir proporcionalmente; propietarios~~) de este Código, hasta el momento de

MS

1 la transmisión, sin perjuicio del derecho del adquirente a repetir contra el otro
2 otorgante, por las cantidades que hubiese pagado como deudor solidario. Un
3 adquirente involuntario de un inmueble sujeto a este Código será responsable
4 solamente de las deudas por los gastos señalados en el Artículo 3.010 (~~Control del~~
5 ~~tráfico de vehículos de motor y uso público en ciertas calles—Obligación de contribuir~~
6 ~~proporcionalmente; propietarios)~~ de este Código que hayan surgido y no se hayan
7 satisfecho durante los seis (6) meses anteriores al momento de adquirir la propiedad,
8 ~~en adición al~~ más el balance corriente que se acumule desde la adquisición de dicho
9 inmueble por parte del adquirente involuntario, el cual pagará mensualmente o en
10 el término establecido por el Consejo, Junta o Asociación de Residentes. Para efectos
11 de lo anterior, es adquirente involuntario el acreedor hipotecario que en cobro de su
12 crédito adquiere un inmueble sujeto a este Código.

13 El propietario de un inmueble sujeto a un gravamen por virtud de lo dispuesto
14 en este Código estará obligado a informar a cualquier adquirente voluntario de dicho
15 inmueble los gravámenes que afecten al mismo por concepto de los gastos señalados
16 en el Artículo 3.010 (~~Control del tráfico de vehículos de motor y uso público en ciertas~~
17 ~~calles—Obligación de contribuir proporcionalmente; propietarios)~~ de este Código. La
18 información sobre los gravámenes que afecten el inmueble tendrá que ser
19 suministrada al adquirente voluntario con anterioridad al cierre de la transacción que
20 corresponda.

21 El adquirente voluntario podrá incoar contra el titular que dejare de informar
22 dichos gravámenes una acción por dos (2) veces el importe de lo adeudado por

MS

1 concepto de los gastos señalados en el Artículo 3.010 (~~Control del tráfico de vehículos~~
 2 ~~de motor y uso público en ciertas calles—Obligación de contribuir proporcionalmente;~~
 3 ~~propietarios~~) de este Código, más las costas y honorarios del abogado demandante.

4 Artículo 3.013— Reglamento para ~~obtener autorizaciones control de acceso.~~
 5 Obtener Autorizaciones para el Control de Acceso

6 La Junta de Planificación de Puerto Rico adoptará un ~~Reglamento~~ reglamento
 7 para ser utilizado por todos los gobiernos municipales en el establecimiento de
 8 normas y procedimientos necesarios para la obtención de autorizaciones y permisos
 9 para el control de tráfico de vehículos de motor y el uso público de las calles en las
 10 urbanizaciones y comunidades conforme a lo dispuesto en este Código.

11 Los gobiernos municipales podrán adoptar mediante ordenanza aquellas
 12 normas que estimen pertinentes en todo aquello que no sea incompatible con lo ya
 13 establecido en el reglamento de la Junta de Planificación y que sea necesario para
 14 llevar a cabo los propósitos de este Código.

15 Artículo 3.014 — Fianza para ~~conceder control de acceso~~ Conceder Control de
 16 Acceso

17 A los fines de conceder la autorización o permiso a tenor con lo dispuesto en el
 18 Artículo 3.001 (~~Facultad del Municipio para el control de acceso~~) de este Código, el
 19 ~~Municipio~~ municipio donde ubique el desarrollo o lotificación podrá requerir la
 20 prestación de una fianza o garantía cuya cuantía no excederá de ~~dos mil (2,000.00)~~
 21 tres mil (3,000) dólares. Dicha fianza o garantía responderá en las situaciones previstas

MS

1 en el Artículo 3.005 (~~Penalidades por Anuncios engañosos venta de viviendas en~~
2 ~~urbanizaciones con control de acceso~~) de este Código.

3 Artículo 3.015 – Derechos de ~~propietarios que no autoricen control de acceso~~
4 los Propietarios que no Autoricen Control de Acceso

5 Los propietarios que no autorizaron expresamente el establecimiento del
6 sistema de control de acceso no estarán obligados al pago de cuotas para el
7 establecimiento, operación, mantenimiento o remoción de dicho sistema, excepto en
8 aquellos casos en que se comprometan a dichos pagos mediante contrato escrito.
9 Cuando así se comprometan, estos propietarios estarán sujetos a las obligaciones y
10 disposiciones del Artículo 3.010 (~~Control del tráfico de vehículos de motor y uso~~
11 ~~público en ciertas calles~~) de este Código. Todo propietario o residente tendrá acceso al
12 área sujeta al control de acceso en igualdad de condiciones y todo propietario podrá
13 participar con voz y voto en las asambleas generales que celebre el Consejo, Junta o
14 Asociación de Residentes, independientemente de que sea o no miembro de dicho
15 organismo.

16 Artículo 3.016 – Notificación de ~~cambios~~ Cambios a la Junta o Consejo

17 (a) Toda persona que adquiriera el título de una residencia en una
18 urbanización, calle o comunidad donde se haya establecido un sistema de control de
19 acceso, notificará al Consejo, Junta o Asociación de Residentes su nombre, dirección
20 y fecha en que adquirió la propiedad no más tarde de los treinta (30) días siguientes
21 a la fecha de adquisición. Dentro de este término, acreditará el hecho de la adquisición
22 con documentos fehacientes.

MS

1 Todo vendedor de propiedad en una calle, urbanización o comunidad de
2 acceso controlado viene obligado a comunicar por escrito al adquirente voluntario el
3 requisito de notificación aquí establecido en o antes de la fecha de adquisición.

4 (b) En todo caso de venta o arrendamiento de una residencia dentro de una
5 urbanización, calle o comunidad donde se haya establecido un sistema de control de
6 acceso, el titular de dicha residencia lo notificará al Consejo, Junta o Asociación de
7 Residentes, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la venta o
8 arrendamiento. La notificación incluirá el nombre completo del adquirente o
9 arrendador, la dirección y la fecha exacta de dicha venta o arrendamiento. Además
10 deberá exigir al adquirente o arrendatario en el documento de venta o arrendamiento,
11 según sea el caso, la expresión de que conoce y observará plenamente los preceptos
12 de este Capítulo ~~del Código Municipal~~ y del Reglamento adoptado en virtud ~~del~~
13 ~~mismo de éste~~ por el Consejo, Junta o Asociación de Residentes.

14 El titular arrendador seguirá siendo el responsable exclusivo de las
15 contribuciones para los gastos de reparación y mantenimiento de los dispositivos,
16 equipos, sistemas y otros de control de acceso y además responderá del
17 incumplimiento por parte del arrendatario, de las disposiciones de este Código y del
18 Reglamento aplicable.

19 Artículo 3.017 — Modificación al Control de Acceso:

20 Se establece el siguiente mecanismo para que un control de acceso pueda ser
21 modificado, a través de Asamblea del Consejo, Junta o Asociación de Residentes. Se
22 dispone para que la comunidad que compone los límites colindantes de un control

MS

1 de acceso, que mediante votación en asamblea de sus miembros entiendan meritoria
 2 una modificación puedan así solicitarlo al ~~Municipio~~ municipio, siempre y cuando se
 3 cumpla con el ~~quórum~~ quorum requerido ~~, según definido en el Artículo~~
 4 ~~3.001(Facultad del Municipio para el control de acceso)~~ y lo aquí establecido.
 5 Disponiéndose, que la modificación de control de acceso debe ser aprobada por los
 6 menos por tres cuartas (3/4) partes del quorum de la asamblea.

7 ~~i.~~ (a) La participación de los propietarios estará limitada a un propietario por
 8 vivienda y la prestación voluntaria de su consentimiento deberá constar por escrito.
 9 ~~ii.~~ (b) La comunidad deberá demostrar garantías de que asumirá los gastos de
 10 instalación, modificación, mantenimiento y operación de los cambios propuestos
 11 junto con la petición al ~~Municipio~~ municipio.

12 ~~iii.~~ (c) Las resoluciones y acuerdos, adoptados en asambleas debidamente
 13 convocadas y constituidas, serán de ineludible cumplimiento por todos y cada uno
 14 de los titulares, ocupantes o residentes y demás personas que se relacionen con la
 15 urbanización. La misma permanecerá en pleno efecto y vigor mientras no se emita un
 16 documento escrito que claramente revoque la autorización prestada con fecha
 17 anterior.

18 ~~iv.~~ (d) En cuanto al proceso de notificación sobre la petición de una
 19 modificación al control de acceso, se adoptarán en su totalidad los términos definidos
 20 en el Artículo 3.003 de este Código ~~, en los incisos (a), (b), (c) y (e). En cuanto al inciso~~
 21 ~~(d), éste será de aplicación, salvo que en los casos sobre modificaciones de control de~~
 22 ~~acceso, en que el Municipio emita un dictamen preliminar, tendrá que adoptarse~~

MS

1 ~~dicho dictamen preliminar mediante declaración firmada por tres cuartas (3/4) partes~~
2 ~~de los propietarios dentro del plazo de quince (15) días allí estipulado.~~ Igualmente, en
3 lo que respecta a las modificaciones de los controles de acceso, debe contemplarse que estos
4 están a su vez sujetos a la obtención de los permisos correspondientes de la Oficina de Gerencia
5 de Permisos, pago de arbitrios y patente de construcción, de ser aplicable.

6 Capítulo II- Procedimiento para Decretar el Cierre de Calles y Caminos

7 Artículo 3.018 – Cierre de Calles y Caminos:

8 El ~~Municipio~~ municipio, podrá ordenar y efectuar el cierre permanente de
9 cualquier calle o camino dentro de sus límites territoriales, previa celebración de vista
10 pública que deberá notificarse mediante avisos escritos fijados en sitios prominentes
11 de la Casa Alcaldía y de la calle o camino a cerrarse. También se enviará una copia de
12 dicho aviso al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y a
13 cada uno de los residentes y colindantes de la calle o camino de que se trate. La
14 notificación para la vista pública se hará con no menos de diez (10) días de
15 anticipación a la fecha dispuesta para su celebración y en la misma se incluirá una
16 descripción breve de la calle o camino a cerrarse, la fecha, hora y lugar de la vista
17 pública, así como una exhortación a los ciudadanos interesados para que participen
18 en la referida vista.

19 Dicha vista deberá celebrarse ante una comisión, integrada por tres (3)
20 funcionarios administrativos del ~~Municipio~~ municipio designados por el Alcalde. La
21 Comisión rendirá un informe a la Legislatura Municipal, con sus conclusiones y
22 recomendaciones, no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que

MS

1 haya concluido la vista pública. En la sesión siguiente a la fecha que la Comisión
 2 presente su informe, sea esta Ordinaria o Extraordinaria, la Legislatura Municipal,
 3 mediante resolución al efecto, determinará si se autoriza o no el cierre de la calle o
 4 camino de que se trate.

5 El Secretario de la Legislatura Municipal notificará la decisión de ~~ésta~~ esta, con
 6 copia de la resolución autorizando o denegando el cierre, según sea el caso, a las
 7 personas que comparezcan a las vistas públicas y a las que hayan expresado su
 8 posición por escrito, a los que hayan expresado su interés de recibir tal notificación y
 9 a los vecinos directamente afectados.

10 Cualquier persona que se considere perjudicada por una resolución de la
 11 ~~legislatura~~ Legislatura Municipal autorizando el cierre de una calle o un camino, podrá
 12 impugnarla ante el Tribunal de Primera Instancia dentro del término de treinta (30)
 13 días contados desde la fecha de la aprobación de la misma. La resolución así
 14 impugnada quedará sin efecto hasta tanto el Tribunal decida sobre el asunto.

15 Las disposiciones de este Artículo no ~~serán de aplicación~~ se aplicarán a la
 16 concesión de autorizaciones para el control de acceso vehicular y uso público de las
 17 calles, según dispuesto por este Código.

18 Artículo 3.019 — Reparación de , Vías , y Facilidades Afectadas por Obras de
 19 Agencias o Instrumentalidades Gubernamentales:-

20 Toda agencia, instrumentalidad pública o empresa privada y cuasi pública está
 21 impedida de desarrollar proyectos de líneas aéreas donde existan soterrados.
 22 Disponiéndose, además, que toda empresa privada o de servicio público, agencias e

MS

1 instrumentalidad pública que, a consecuencia de cualquier obra de construcción,
2 mejora, proyecto o trabajos de instalación de líneas, tendidos eléctricos,
3 levantamiento de postes, extendido de sistemas o servicios soterrados o por cualquier
4 otra empresa o trabajo levante el afirmado o encintado de las aceras, plazas, paseos,
5 parques, aceras, remueva el pavimento de las calles o terrenos en cualquier vía o
6 instalación o servidumbre de propiedad municipal o revierta el soterrado de líneas
7 que se haya realizado por el ~~Municipio~~ municipio o por la agencia u otra entidad o
8 corporación pública o privada deberá restituir la misma al estado en que estaba antes
9 de iniciarse la obra de construcción, mejora, proyectos o instalaciones en cuestión
10 dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de los trabajos.

11 Cuando la empresa privada, cuasi pública o de servicio público, agencia o
12 instrumentalidad no cumpla con lo antes dispuesto, el ~~Municipio~~ municipio podrá
13 requerirle que restaure la vía o instalación o servidumbre pública o el soterrado
14 revertido en un término no mayor de dos (2) días siguientes a la fecha de recibo de
15 dicho requerimiento, según conste del acuse de recibo del mismo. Con este
16 requerimiento se incluirá lo siguiente:

17 (a) Una declaración jurada o afirmación de por lo menos una persona
18 expresando que en la fecha indicada en el requerimiento, un empleado, agente o
19 contratista de la empresa privada, cuasi pública, o de servicio público, agencia o
20 instrumentalidad de que se trate, estaba realizando trabajos en la vía o instalación o
21 servidumbre pública o en el soterrado cuya restauración o reparación se exige : ı

MS

1 (b) ~~Una~~ una certificación del Director de Obras Públicas municipal a los efectos
 2 de que el soterrado, la vía o instalación no ha sido reparada ni restaurada al estado
 3 que se encontraba antes de los trabajos de la empresa privada o cuasi pública de que
 4 se trate - y

5 (c) ~~Un~~ un apercibimiento de que si no se repara o restaura el soterrado, la vía o
 6 instalación o servidumbre municipal en el término antes establecido, el ~~Municipio~~
 7 municipio procederá a ello con cargo a cualesquiera dineros que deba pagarle o
 8 abonarle a la empresa, agencia o instrumentalidad pública, incluyendo descontarle
 9 cargos facturados por servicios o utilidades como agua, energía eléctrica u otro
 10 concepto. Asimismo, podrá reclamarle el pago de una cantidad equivalente al monto
 11 del arbitrio de construcción correspondiente a la obra, mejora, proyecto o trabajo de
 12 instalación como compensación y resarcimiento por los daños a los ciudadanos y a la
 13 infraestructura municipal.

14 Los ~~Municipios~~ municipios estarán facultados para reglamentar el uso,
 15 ocupación e intervención de su servidumbre, tal y como dicho término ha sido
 16 definido en ~~esta ley~~ este Código, incluyendo, pero sin limitarse, a la imposición de
 17 cuotas por concepto de licencias, derechos de uso, ocupación e intervención.

18 Capítulo H III -Instalaciones Municipales y ~~suministros de agua~~ Suministros de

19 Agua

20 Artículo 3.020 – Reducción en Abastos de Agua; Gastos:

21 Los ~~Municipios~~ municipios podrán realizar gestiones encaminadas a proveer
 22 suministros de agua a su ciudadanía, facilidades médicas y escolares, hoteles e

MS

1 industrias cuando el servicio que preste la Autoridad de Acueductos y
2 Alcantarillados sea interrumpido por dicha agencia y/o el mismo se reduzca
3 sustancialmente o no se esté ofreciendo por cualesquiera razones; disponiéndose, que
4 el gasto en que incurra el ~~Municipio~~ municipio será facturado a la Autoridad de
5 Acueductos y Alcantarillados, la cual vendrá obligada al pago del mismo, una vez le
6 sean certificados dichos gastos por el director de finanzas del ~~Municipio~~ municipio o
7 funcionario competente. La adquisición de los servicios de suministros de agua por
8 parte de los ~~Municipios~~ municipios se hará conforme a las disposiciones contenidas en
9 los Artículos 2.035 (~~Subasta pública—Norma general~~) y 2.036 (~~Compras Excluidas de~~
10 ~~Subasta Pública~~) de este Código .

11 Antes de proceder a gestionar y/o distribuir los abastos de agua, el ~~Municipio~~
12 municipio notificará a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados por cualquier
13 medio electrónico o a través por sus representantes, de la ausencia o reducción
14 sustancial del servicio que está experimentando con una expresión específica del área
15 o áreas afectadas y una descripción del problema. La notificación se hará al
16 funcionario asignado para atender los asuntos locales del ~~Municipio~~ municipio, y en
17 su ausencia o inexistencia, al director ejecutivo de la agencia. La Autoridad de
18 Acueductos y Alcantarillados deberá atender el asunto así planteado, proveer el
19 servicio de agua y tomar cualesquiera medidas adicionales dentro del término de
20 veinticuatro (24) horas de este requerimiento. De no tomar acción sobre el particular,
21 el ~~Municipio~~ municipio podrá proveer el servicio de distribución de agua a su
22 población y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados vendrá obligada a

MS

1 reembolsar el costo de tal servicio a los ~~Municipios~~ municipios conforme lo antes
 2 dispuesto. El agua a ser utilizada para estos fines deberá ser tomada de llenadores
 3 oficiales de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados o de llenadores
 4 municipales debidamente certificados por el Departamento de Salud. En cualesquiera
 5 casos deberá haber representantes de la Autoridad y del ~~Municipio~~ municipio al
 6 momento del despacho, quienes certificarán en conjunto el volumen de agua que se
 7 sirva. El gobierno municipal que opte por involucrarse en esta actividad habrá de
 8 contraer la responsabilidad del cumplimiento de los protocolos requeridos por el
 9 Departamento de Salud, de forma tal que se asegure la calidad del agua acarreada, y,
 10 por ende, la salud del público recipiente.

11 Artículo 3.021 – Mantenimiento de las Instalaciones Públicas-

12 Se faculta a las agencias del Gobierno ~~Central~~ estatal y a los ~~Municipios~~
 13 municipios a formalizar acuerdos para la cesión de instalaciones públicas y la
 14 correspondiente delegación de la administración y del mantenimiento de dichas
 15 instalaciones. *Será nula toda acción del Gobierno estatal que imponga al municipio el recibo*
 16 *de facilidades o su mantenimiento sin la aceptación previa de dicho municipio. De imponerse*
 17 *mediante ley, el municipio tendrá el derecho a iniciar una acción judicial contra la agencia a*
 18 *que pertenezca la instalación para lograr el pago de los gastos de administración y*
 19 *mantenimiento en que incurra o deba incurrir el municipio a consecuencia de la cesión o*
 20 *delegación.* El Gobierno ~~Central~~ estatal y los ~~Municipios~~ municipios podrán negociar
 21 acuerdos con asociaciones de residentes y otras entidades privadas debidamente
 22 autorizadas por las leyes del Gobierno de Puerto Rico, al igual que con miembros de

MS

1 la comunidad, para llevar a cabo las funciones de mantenimiento y otras actividades
2 afines en instalaciones públicas de su comunidad.

3 ~~Título II—Protección y Salud Pública~~

4 ~~Capítulo I—~~ IV— Policía Municipal

5 Artículo 3.022 — Facultades y ~~obligaciones generales.~~ Obligaciones Generales

6 Cualquier ~~Municipio~~ municipio podrá establecer un cuerpo de vigilancia y
7 protección pública que se denominará "Policía Municipal", cuya obligación será
8 prevenir, descubrir e investigar los delitos de violencia doméstica, conforme a las
9 disposiciones de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada,
10 conocida como "Ley Para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica",
11 investigar y procesar en todas sus modalidades los delitos de acecho, escalamiento,
12 agresión, apropiación ilegal y los delitos menos graves conforme al Código Penal de
13 Puerto Rico; y el delito de Posesión de Sustancias Controladas bajo el Artículo 404 de
14 la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de
15 Sustancias Controladas de Puerto Rico", y perseguir los delitos que se cometan dentro
16 de los límites jurisdiccionales del ~~Municipio~~ municipio correspondiente o ~~aún~~ aun
17 fuera de ~~éstos~~ estos, cuando sea necesario, para culminar una intervención iniciada en
18 el ~~Municipio~~ municipio de su jurisdicción, y de conformidad a la jurisdicción que se
19 les concede en este Código; y compeler la obediencia a las ordenanzas y reglamentos
20 promulgados por el ~~Municipio~~ municipio correspondiente. Se faculta al Comisionado
21 del Negociado de la Policía de Puerto Rico a emitir la certificación correspondiente a
22 los miembros del Cuerpo de la "Policía Municipal" que cumplan o hayan cumplido

MS

1 con los requisitos de adiestramiento que se le ofrece a la al "Negociado de la Policía de
 2 Puerto Rico ", ya sea mediante la convalidación de todos los adiestramientos o cursos
 3 que equiparen con estos requisitos. Entendiéndose, que la certificación que emitirá el
 4 Comisionado no implicará responsabilidad para el Gobierno de Puerto Rico por actos
 5 u omisiones cometidos por un miembro del Cuerpo.

6 Las divisiones de investigación especializada serán de competencia exclusiva
 7 de las Unidades de la Policía ~~Estatal~~ estatal, el Departamento de Justicia u otras
 8 agencias y el Gobierno ~~Federal~~ federal. No obstante, el Comisionado del Negociado
 9 de la Policía de Puerto Rico estará facultado para autorizar la creación de divisiones
 10 especializadas en los Cuerpos de la Policía Municipal, previa solicitud del ~~Municipio~~
 11 municipio, el cual deberá acreditar la necesidad de la ~~creación de la misma~~ establecer
 12 una división especial y que cuenta con el ~~personal~~ y los recursos humanos necesarios
 13 para su funcionamiento. Los poderes y facultades adjudicados a la Policía Municipal
 14 no restringen los poderes y obligaciones del Negociado de la Policía de Puerto Rico,
 15 por lo que en casos de conflicto de jurisdicción o competencia, siempre prevalecerá la
 16 Policía ~~Estatal~~ estatal. Disponiéndose, que bajo ningún concepto la Policía Municipal
 17 podrá crear unidades de agentes encubiertos para el desempeño de los deberes y
 18 obligaciones que este Código le impone.

19 El ~~Municipio~~ municipio que interese contar con una unidad especializada,
 20 previa autorización de la Legislatura Municipal, deberá someter la petición por
 21 escrito al Comisionado. Este tendrá treinta (30) días, contados a partir del recibo de
 22 la solicitud, para aceptar o denegar la misma. En caso de que deniegue la misma,

MS

1 deberá explicar las razones ~~para tal denegatoria y los Municipios~~ Los municipios
 2 adoptarán las recomendaciones ~~y~~ y/o modificaciones a la solicitud y someterán
 3 nuevamente ~~su solicitud~~ la misma para la aprobación del ~~Superintendente~~
 4 Comisionado.

5 ~~Estos cuerpos denominados "~~ Los Cuerpos de la Policía Municipal ~~"~~ se
 6 establecerán a solicitud del Alcalde mediante resolución aprobada al efecto por la
 7 Legislatura Municipal. La administración de los recursos humanos del Cuerpo de la
 8 Policía Municipal, se regirá por lo dispuesto en este Código y la reglamentación que
 9 en virtud de la misma se adopte.

10 Por otro lado, se establece que cuando las directrices operacionales del Comisionado de
 11 la Policía Municipal y el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico estuvieran
 12 en conflicto prevalecerán las directrices de este último. Cuando las directrices operacionales
 13 del Alcalde y las directrices operacionales del Comisionado del Negociado de la Policía de
 14 Puerto Rico estuvieren en conflicto prevalecerán las directrices de este último por un término
 15 no mayor de veinticuatro (24) horas del recibo de la notificación de una de las partes a la otra
 16 en que advierta sobre la diferencia y la disposición a dejar sin efecto la relación objeto de
 17 controversia.

18 Cualquier ~~Municipio~~ municipio podrá establecer programas preventivos
 19 similares a los de la Policía Estatal, tales como : la Liga Atlética Policiaca, Calidad de
 20 Vida Escolar, De Vuelta a la Vida, Los Patrulleros, Comunidad y otros.

21 A los fines de garantizar que los ~~Municipios~~ municipios cuenten con los mejores
 22 recursos disponibles se dispone que:

MS

1 (a) Ninguna persona realizará acto alguno que impida el nombramiento
2 imparcial del personal de la “Policía Municipal”, ni la aplicación de las disposiciones
3 de este Código, ni las reglas adoptadas con relación a los nombramientos. Tampoco
4 hará ni aceptará declaración, certificación o informe falso con relación a cualquier
5 examen, certificación o nombramiento hecho bajo las disposiciones de este Código o
6 de los ~~Reglamentos~~ reglamentos adoptados en relación con la misma. Ninguna
7 persona se hará pasar por otra o permitirá o ayudará de modo alguno a que otra
8 persona se haga pasar fraudulentamente por ella en relación con cualquier examen,
9 prueba oral o escrita que se requiera para ingreso o ascenso en la Policía Municipal.

10 (b) Cualquier persona que violare el inciso (a) de este Artículo ~~será culpable de~~
11 incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere, será castigada con multa no
12 menor de quinientos (500) dólares ni mayor de mil (1,000), o cárcel por un término
13 que no excederá los noventa (90) días, o ambas penas a discreción del Tribunal.
14 Además, dicha persona será considerada inelegible para nombramiento y prestación
15 de servicios de cualquier otra naturaleza en los departamentos, agencias,
16 instrumentalidades, corporaciones públicas y subdivisiones políticas del Gobierno de
17 Puerto Rico por un término de cinco (5) años a partir de la fecha en que la sentencia
18 sea final y firme. Si fuere un empleado o funcionario, o prestare servicios de cualquier
19 naturaleza en cualesquiera de las dependencias antes mencionadas, quedará cesante
20 tan pronto sea final y firme la sentencia.

21 (c) Constituirá delito menos grave la intervención indebida de cualquier
22 persona ajena a la Policía Municipal que carezca de autoridad o facultad supervisora

MS

1 o nominadora en ~~la Policía Municipal~~ dicho cuerpo, que utilizando ventaja político
 2 partidista o influencias indebidas pretenda por motivos ajenos a los mejores intereses
 3 de la Policía Municipal obtener ingreso, reingreso, ascenso, traslado, despido,
 4 descenso o cualquier acción para el beneficio o perjuicio de algún miembro de la
 5 Policía Municipal, y, ~~convicta~~ que fuere, será sancionada con pena de multa no menor
 6 de quinientos (500) dólares ni mayor de mil (1,000), o cárcel por un término que no
 7 excederá los noventa (90) días, o ambas penas a discreción del Tribunal. No se
 8 entenderá como intervención indebida el hacer recomendaciones o sugerencias sobre
 9 asuntos de carácter humanitario, social, de justicia o de administración.

10 Artículo 3.023 — Comisionado Municipal; ~~facultades~~ Facultades, ~~atribuciones,~~
 11 ~~y deberes.~~ Deberes

12 La autoridad superior en cuanto a la dirección de la Policía Municipal residirá
 13 en el Alcalde, pero la dirección inmediata y la supervisión del Cuerpo estará a cargo
 14 de un Comisionado, ~~que~~ El Comisionado será nombrado por el Alcalde, con el consejo
 15 y consentimiento de la Legislatura ~~municipal~~ Municipal. Para cumplir con lo
 16 establecido en este Código, el Alcalde podrá delegar en el Comisionado todas o
 17 algunas de las funciones aquí reservadas al primero. El Comisionado Municipal
 18 responderá al ~~Comisionado~~ Alcalde ~~del Negociado de la Policía de Puerto Rico.~~

19 El Comisionado Municipal tendrá los siguientes deberes y facultades:

20 (a) Desempeñará su cargo a voluntad del Alcalde y recibirá la remuneración
 21 que ~~éste~~ este fije por ordenanza. El Comisionado Municipal deberá ser una persona
 22 que posea el grado de ~~bachiller~~ bachillerato otorgado por un colegio o universidad

MS

1 certificada o acreditada ~~por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico~~ y que
2 haya completado un curso de entrenamiento para oficiales en una academia de
3 policía o militar, o en su defecto, que se haya desempeñado como oficial de un ~~cuerpo~~
4 Cuerpo de policía o de un ~~cuerpo~~ Cuerpo militar, por un término no menor de dos (2)
5 años.

6 (b) Será el jefe ejecutivo de la Policía Municipal y responderá a la oficina del
7 Alcalde. Cuando ocurriere una vacante en el cargo de Comisionado Municipal
8 producida por muerte, renuncia, destitución o incapacidad total y permanente, o
9 cuando el Comisionado Municipal se hallare disfrutando de licencia por enfermedad,
10 vacaciones o de cualquier otra naturaleza, o cuando por cualquier otra razón el
11 Comisionado Municipal no pudiera desempeñar sus funciones, será sustituido por el
12 oficial designado por el Alcalde ~~;~~ ~~quien como~~ El oficial designado ocupará el cargo de
13 Comisionado Municipal Interino y ejercerá todas las funciones, obligaciones y
14 responsabilidades inherentes al cargo de Comisionado Municipal y continuará
15 desempeñándose como tal hasta que se reintegre el Comisionado o hasta que el
16 Alcalde cubra la vacante y tome posesión el nuevo incumbente.

17 ~~La organización de cada cuerpo de Policía Municipal se determinará por este~~
18 ~~Código y por el reglamento para cuya aprobación más adelante se dispone.~~

19 (c) Sujeto a lo que se dispone en este Código, nombrará a los oficiales cuyo
20 rango sea de Capitán, Inspector y Comandante previa confirmación por el Alcalde.
21 Los requisitos de elegibilidad para tales rangos serán según se establecen en el ~~inciso~~
22 ~~(f) del Artículo 3.026 (Nombramientos; normas de personal; período probatorio;~~

MS

1 rangos) de este Código. ~~En el~~ El Reglamento del Cuerpo ~~se establecerán~~ establecerá los
 2 requisitos de elegibilidad para los demás rangos. ~~Deberán tenerse en cuenta los~~
 3 ~~siguientes~~ En dicho reglamento se deberán considerar los aspectos : de conducta, liderato,
 4 iniciativa, actitud, preparación académica, años de servicio y condición física de los
 5 candidatos , al momento de asignar los rangos. Cuando surja una vacante en alguno de
 6 los rangos, el Comisionado Municipal hará su recomendación al Alcalde ~~dando~~
 7 ~~rigurosa~~ tomando en consideración a los ~~factores~~ aspectos anteriormente enumerados :
 8 ~~Dicha recomendación~~ e incluirá ~~por lo menos~~ un informe ~~conciso~~ completo sobre cada
 9 candidato , ~~incluyendo toda aquella información necesaria en cuanto a cada uno de~~
 10 ~~los factores a considerarse~~. El ascenso será efectivo a partir de la fecha en que el
 11 Alcalde ~~firmé~~ apruebe el mismo.

12 (d) Determinará la ubicación y las funciones de todo miembro de la Policía
 13 Municipal, conforme al Sistema Uniforme de Rangos que más adelante se dispone, y
 14 según lo requieran las necesidades del servicio.

15 (e) El Comisionado Municipal, previa aprobación del Alcalde, podrá ascender
 16 al rango superior inmediato hasta el grado de Capitán a los miembros del Cuerpo, en
 17 los siguientes casos, y sujeto a lo que más adelante se determine:

18 (1) Siempre que hubieren completado cuatro (4) años de servicio o más en el
 19 Cuerpo, pero vayan a ser retirados por imposibilidad física o mental resultante de la
 20 prestación de un servicio extraordinariamente meritorio o excepcional; o cuando
 21 vayan a ser retirados por años de servicio; o póstumamente cuando fallezca en el
 22 cumplimiento del deber. Estos ascensos tendrán efectividad dentro de los ciento

MS

1 veinte (120) días anteriores a la fecha de retiro. En el caso de los fallecidos en el
 2 cumplimiento del deber, el ascenso póstumo decretado por el Comisionado
 3 Municipal tomará vigencia inmediata.

4 (2) En los casos de ascensos por retiro, las plazas que ocupen los miembros
 5 del Cuerpo así ascendidos pasarán por conversión a la nueva categoría. Una vez las
 6 plazas convertidas queden vacantes pasarán automáticamente al rango existente
 7 antes de la conversión.

8 Artículo 3.024— Reglamento-

9 El Alcalde queda facultado para determinar por reglamento, la organización y
 10 administración de la Policía Municipal, las obligaciones, responsabilidades y
 11 conducta de sus miembros, el cumplimiento con lo dispuesto en este Código y
 12 cualquier otro asunto necesario para su funcionamiento.

13 El Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico ratificará el
 14 reglamento en un término no mayor de ~~60~~ sesenta (60) días. Cuando el reglamento no
 15 sea ratificado por el Comisionado, ~~éste~~ este tendrá que exponer las razones y acciones
 16 correctivas para que el mismo pueda ser ratificado. El Alcalde tendrá un término no
 17 mayor de ~~30~~ sesenta (60) días para introducirle enmiendas ~~al reglamento~~ y someterlo
 18 nuevamente al Comisionado para su ratificación. La Legislatura Municipal aprobará el
 19 reglamento que someta el Alcalde para estos propósitos, en un término no mayor de treinta
 20 (30) días y con el voto de dos terceras (2/3) partes de sus miembros ~~el reglamento~~
 21 ~~que someta el Alcalde para estos propósitos~~. Disponiéndose, que hasta tanto dicho
 22 reglamento no sea ~~aprobado~~ y ratificado por el Comisionado y aprobado por la

MS

1 Legislatura Municipal, no podrá entrar en vigor el Cuerpo denominado como Policía
2 Municipal.

3 El Alcalde queda autorizado a ~~introducir enmiendas al~~ para enmendar el
4 reglamento aprobado siguiendo las mismas normas y procedimientos anteriormente
5 establecidos para la aprobación del mismo. ~~El~~ Por otro lado, el Comisionado del
6 Negociado de la Policía de Puerto Rico, notificará cuando lo estime necesario ~~de tiempo en~~
7 ~~tiempo~~ al Alcalde, aquellos cambios respecto a los procedimientos que estén autorizados
8 a realizar los Policías Municipales que deben ser incorporados al Reglamento de la
9 Policía Municipal. ~~para conformarlo con los cambios realizados mediante orden~~
10 ~~general o especial, con respecto a los procedimientos que estén autorizados a realizar~~
11 ~~los Policías Municipales.~~ El Alcalde tendrá ~~30~~ treinta (30) días para incorporar los
12 cambios correspondientes, someterlos al Comisionado para su ratificación y a la
13 Legislatura Municipal para su aprobación dentro de los términos establecidos en los
14 párrafos anteriores.

15 Artículo 3.025 — Poderes y ~~responsabilidades.~~ Responsabilidades

16 Además de los otros deberes que se impongan en virtud de otras leyes, el
17 Cuerpo de la Policía Municipal tendrá, dentro de los límites territoriales del
18 ~~Municipio~~ municipio correspondiente, los deberes que en virtud de este Código se
19 autoricen y de conformidad a la reglamentación adoptada en virtud del mismo. A
20 esos fines, la Policía Municipal tendrá los siguientes poderes y responsabilidades:

21 (a) Cumplir y hacer cumplir la ley, proteger la vida y la propiedad de los
22 ciudadanos, velar por la seguridad y el orden público, prevenir la comisión de actos

MS

1 delictivos y realizar investigaciones de conformidad a la jurisdicción que se les
2 concede en este Código. Además, podrán en el desempeño de sus funciones, efectuar
3 arrestos sin orden judicial como funcionarios del orden público, según establecido en
4 la Regla 11 de las “Reglas de Procedimiento Criminal” vigentes.

5 (b) Compeler la obediencia a las ordenanzas y reglamentos promulgados por el
6 ~~Municipio~~ municipio correspondiente y ofrecer la debida orientación de las
7 ordenanzas relacionadas con la seguridad y el orden público.

8 (c) Hacer cumplir las disposiciones de la Ley Núm. 22 - 2000, según enmendada,
9 conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", exceptuando casos de
10 accidentes fatales o cuando hubiere grave daño corporal, y expedir los
11 correspondientes boletos por faltas administrativas de tránsito en caso de infracción
12 a dichas disposiciones y las relativas a los límites de velocidad.

13 (d) Ofrecer adecuada protección y vigilancia a la propiedad municipal, sus
14 edificios, oficinas y dependencias.

15 (e) Establecer un servicio de patrullaje preventivo.

16 (f) Mantener la debida vigilancia en las áreas de estacionamiento y zonas de
17 cruces de escolares y dirigir el tránsito en las áreas de mayor congestión vehicular.

18 (g) Prestar la debida protección al público reunido en las actividades
19 recreativas, deportivas, sociales, cívicas y religiosas que se celebren en el ~~Municipio~~
20 municipio y velar por el mantenimiento del orden en tales actividades.

21 La Policía Municipal no podrá intervenir ni prestar servicios como tal en
22 ningún conflicto huelgario u obrero patronal, excepto cuando el Comisionado del

MS

1 Negociado de la Policía de Puerto Rico requiera sus servicios o a tenor con lo
2 dispuesto en el Artículo 3.035 (~~Coordinación con el Gobierno y la Policía Municipal~~)
3 de este Código.

4 (h) Hacer cumplir las disposiciones de la Ley Núm. 21 de 4 de junio de 1969 ,
5 según enmendada, que impone penalidades por arrojar basura a las vías públicas o
6 privadas. En todo caso en que un Policía Municipal expidiere una infracción bajo este
7 inciso, el setenta y cinco (~~75~~) por ciento (75%) del total de las multas que se impongan
8 por virtud de este delito se remitirán al ~~Municipio~~ municipio que originó la infracción.

9 (i) No obstante lo dispuesto en la Ley Núm. 22 - 2000, según enmendada, conocida
10 como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", y sus reglamentos, o lo indicado
11 por luces y señales, cualquier miembro de la Policía Municipal, de ser necesario a su
12 juicio para despejar el tránsito congestionado de una vía pública, podrá variar lo que
13 en las mismas se indicare, y será la obligación de todo conductor de vehículo de motor
14 o peatón obedecer dicha orden o señal.

15 (j) Los miembros de la Policía Municipal podrán usar cualquier aparato
16 electrónico o mecánico de reconocida exactitud a los fines de determinar y comprobar
17 la velocidad de los vehículos de motor que transitan por las vías públicas.

18 (k) Ninguna persona podrá desobedecer o negarse a cumplir una indicación u
19 orden legal que se imparta en la forma dispuesta en este Código por un miembro de
20 la Policía Municipal con autoridad legal para dirigir, controlar o regular el tránsito.
21 Toda persona que incumpla con esta disposición incurrirá en delito menos grave, y,
22 convicta que fuere, será castigada con multa no menor de quinientos (500) dólares ni

MS

1 mayor de mil (1,000) dólares, o cárcel por un término que no excederá los noventa (90)
2 días, o ambas penas a discreción del Tribunal.

3 (l) Hacer cumplir las disposiciones dirigidas a prevenir y combatir la violencia
4 doméstica en Puerto Rico, contenidas en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,
5 según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la
6 Violencia Doméstica”, conforme los parámetros dispuestos en la misma.

7 (m) Los ~~Municipios~~ municipios podrán crear divisiones de investigación interna
8 y en aquellos casos en que como resultado de una investigación surja un motivo
9 fundado sobre la comisión de un delito, deberán someter el asunto ~~a la~~ al Negociado
10 de la Policía de Puerto Rico y/o a cualquier otra agencia pertinente.

11 (n) Realizar investigaciones criminales en los delitos de violencia doméstica,
12 conforme a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como
13 “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, investigar en todas
14 sus modalidades los delitos de acecho, escalamiento, agresión, apropiación ilegal y
15 los delitos menos graves conforme al Código Penal de Puerto Rico; y el delito de
16 Posesión de Sustancias Controladas bajo el Artículo 404 de la Ley Núm. 4 de 23 de
17 junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas
18 de Puerto Rico”. A tales efectos, el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto
19 Rico, en conjunto con los Comisionados de las Policías Municipales establecerán un
20 protocolo en el cual se dispondrán los acuerdos de intervención e investigación de los
21 delitos enumerados.

MS

1 (o) Establecer acuerdos de colaboración con ~~la~~ el Negociado de la Policía de
2 Puerto Rico, y/o las agencias de seguridad pública del Gobierno ~~Federal~~ federal (task
3 force) para efectuar aquellas tareas que dichas entidades entiendan necesario
4 delegarles. Disponiéndose, que en dichas circunstancias, los miembros de la Policía
5 Municipal estarán cubiertos por los mismos derechos y garantías que le asisten a los
6 Policías ~~Estatales~~ estatales, y el Gobierno de Puerto Rico vendrá obligado a responder
7 por las actuaciones de estos, conforme a lo establecido en este Código, los beneficios
8 que les conceda el Gobierno de Puerto Rico no afectarán cualquier otro beneficio al
9 que éstos tengan derecho en el ~~Municipio~~ municipio donde presten servicios.

10 (p) Los ~~Municipios~~ municipios podrán contratar recursos técnicos que faciliten
11 la labor de investigación de los Policías Municipales.

12 La Policía Municipal podrá ejecutar las nuevas facultades y poderes contenidas
13 en este Artículo, en el Reglamento que se promulgue al efecto, excepto en las áreas en
14 las que explícitamente estén excluidos por este Código y/o por el Reglamento que se
15 promulgue, una vez completados todos los requisitos de adiestramientos igual al ~~de~~
16 ~~la~~ del Negociado de la Policía de Puerto Rico y el Comisionado del Negociado de la
17 Policía de Puerto Rico certifique tal hecho al Alcalde.

18 Será responsabilidad del ~~Municipio~~ municipio cubrir todos los gastos
19 relacionados con el adiestramiento inicial, y subsiguientes para capacitar los
20 miembros de la Policía Municipal que ingresen en dicho Cuerpo, los cuales recibirán
21 un adiestramiento igual al ~~de~~ del Negociado de la Policía de Puerto Rico. Igualmente,
22 se dispone que todos los miembros de las policías municipales existentes cumplan

MS

1 con un requisito mínimo de doce (12) horas anuales de educación continua. El
 2 municipio podrá contratar los servicios profesionales que entienda sean necesarios para ofrecer
 3 cursos de educación continua. Como parte de los cursos a ser brindados, se incluirán los
 4 siguientes tópicos: ética, manejo y control de la fuerza, destrezas de defensa personal
 5 que eviten o minimicen los daños hacia los ciudadanos intervenidos, funciones del
 6 trabajo policial, regulación y estándares del uso de la fuerza, corrupción y mal
 7 comportamiento policial, derecho penal aplicable, derechos humanos, derechos
 8 civiles y otros temas, con el propósito de mejorar el desempeño de dichos agentes del
 9 orden público. Los mismos serán costeados por los ~~Municipios~~ municipios
 10 correspondientes, tomando en consideración las disposiciones de este Código.

11 Artículo 3.026— Nombramientos; ~~normas~~ Normas de ~~personal~~ Recursos
 12 Humanos; período probatorio; rangos. Período Probatorio; Rangos

13 (a) Los nombramientos de los miembros de la Policía Municipal y del personal
 14 civil del Cuerpo serán hechos por el Alcalde, a propuesta del Comisionado
 15 Municipal.

16 (b) El Alcalde determinará mediante reglamento emitido por el gobierno
 17 municipal y de conformidad con lo dispuesto en este Código, las normas de ingreso,
 18 reingreso, adiestramiento, cambios y ascensos para los miembros de la Policía
 19 Municipal, utilizando un sistema de exámenes, evaluación e investigación similar al
 20 utilizado por el Negociado de la Policía de Puerto Rico. Al establecer las normas de
 21 reclutamiento se ~~regirá~~ regirán por los requisitos establecidos mediante reglamento

MS

1 por el Negociado de la Policía y a tenor con lo establecido en la el Artículo 3.025
 2 ~~(Poderes y responsabilidades)~~ de este Código.

3 (c) Con respecto a aquellos candidatos que no sean admitidos a la Policía Estatal
 4 por no haber aprobado los requisitos de dicho Cuerpo, no podrán solicitar ingreso al
 5 Cuerpo de la Policía Municipal hasta tanto haya transcurrido el término de
 6 impedimento establecido en el Capítulo 2 del Negociado de la Policía de Puerto Rico;
 7 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como “ Ley del Departamento
 8 de Seguridad Pública de Puerto Rico ”.

9 (d) El ingreso de toda persona como miembro del Cuerpo, excepto el
 10 Comisionado Municipal, estará sujeto a un período probatorio de dos (2) años ¿
 11 ~~durante~~ Durante el ~~cual la persona~~ periodo probatorio, los miembros ~~podrá~~ podrán ser
 12 ~~separada~~ separados del servicio en cualquier momento por el Alcalde, o el
 13 Comisionado Municipal por delegación de ~~éste~~ este, si la evaluación hecha por el
 14 Comisionado Municipal demuestra ineptitud, incapacidad manifiesta, descuido,
 15 parcialidad o negligencia para ser miembro de la Policía Municipal, o sus hábitos y
 16 confiabilidad no ameritan que continúe en el Cuerpo. Dicho período probatorio no
 17 incluirá ningún período de ausencia del servicio activo que excediere de treinta (30)
 18 días en forma ininterrumpida, independientemente de la causa que motive tal
 19 ausencia. El Comisionado Municipal hará una evaluación semestral de la labor
 20 realizada por los miembros del Cuerpo en el período probatorio. En caso de que el
 21 miembro así separado de su cargo por el Alcalde, alegue que hubo otras razones para
 22 su separación, tendrá derecho a apelar, dentro de los diez (10) días de haber sido

MS

1 notificado por escrito de tal separación. La apelación se presentará ante la Comisión
 2 Apelativa del Servicio Público establecida por el Plan de Reorganización 2-2010, según
 3 enmendado, conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del
 4 Servicio Público".

5 (e) Los miembros del Cuerpo deberán aprobar un curso preparatorio intensivo
 6 que deberá ser diseñado en coordinación con la Policía Estatal.

7 (f) Los rangos de los miembros de la Policía Municipal serán con sujeción al
 8 siguiente Sistema Uniforme de Rangos:

9 (1) Cadete: — Miembro de la Policía, según definido en este Código.

10 (2) Policía Auxiliar: — Miembro de la Policía, según definido en este Código.

11 (3) Policía Municipal: — Miembro de la Policía, según definido en este Código.

12 (4) Sargento: — Policía Municipal que haya sido ascendido a Sargento , o Policía
 13 Estatal de esta u otra jurisdicción que ingrese al Cuerpo, luego de haber aprobado los
 14 exámenes o cumplido con los requisitos conforme a la reglamentación establecida por
 15 el Alcalde y que como mínimo posea un ~~grado~~ diploma de cuarto año de ~~escuela~~ nivel
 16 superior o su equivalente en exámenes. El rango de Sargento constituye la primera
 17 línea de supervisión en el sistema uniforme de rangos en la Policía Municipal.

18 (5) Teniente : — Sargento que haya ascendido al rango de Teniente , o Policía
 19 Estatal de esta u otra jurisdicción que ingrese al Cuerpo, luego de haber aprobado los
 20 exámenes, o los requisitos para este rango, conforme a la reglamentación establecida
 21 por el ~~Comisionado~~ Alcalde y que como mínimo posea un ~~grado~~ diploma de cuarto año
 22 de ~~escuela~~ nivel superior o su equivalente en exámenes. El rango de Teniente

MS

1 constituye la segunda línea de supervisión en el sistema uniforme de rangos en la
2 Policía Municipal.

3 (6) Capitán: — Teniente que haya ascendido al rango de Capitán, o Policía
4 Estatat de esta u otra jurisdicción que ingrese al Cuerpo, luego de haber aprobado los
5 exámenes o los requisitos para este rango, conforme a la reglamentación establecida
6 por el Alcalde y que como mínimo posea un Grado Asociado, otorgado por un colegio
7 o universidad certificada ~~o y~~ acreditada ~~por el Consejo de Educación Superior de~~
8 ~~Puerto Rico~~ o en alternativa al requisito de Grado Asociado, haber ocupado el puesto
9 de Teniente por un período mayor de cuatro (4) años en la Policía Estatal, Policía
10 Municipal o cualquier Agencia ~~Federal~~ federal. El rango de Capitán constituye la
11 tercera línea de supervisión en el sistema uniforme de rangos en la Policía Municipal.

12 (7) Inspector: — Capitán que haya ascendido al rango de Inspector, o Policía
13 Estatat de esta u otra jurisdicción que ingrese al Cuerpo, mediante designación hecha por
14 el Comisionado con la confirmación del ~~(o de la)~~ Alcalde, según ~~lo~~ se dispone la
15 ~~Sección 2, en el Artículo 3.023 de esta ley este Código~~ y que como mínimo posea un
16 Grado de Asociado, otorgado por un colegio o universidad certificada ~~o y~~ acreditada
17 ~~por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico~~. El rango de Inspector
18 constituye la cuarta línea de supervisión en el sistema uniforme de rangos en la
19 Policía Municipal.

20 (8) Comandante: — Inspector que haya ascendido al rango de Comandante, o
21 Policía Estatal de esta u otra jurisdicción que ingrese al Cuerpo, mediante designación
22 hecha por el Comisionado con la confirmación del Alcalde, según lo dispone la en el

MS

1 Artículo 3.023 (~~Comisionado Municipal; facultades, atribuciones, y deberes~~) de este
2 Código y que como mínimo posea un ~~Grado de Bachiller~~ Bachillerato, otorgado por
3 un colegio o universidad certificada ~~o~~ y acreditada ~~por el Consejo de Educación~~
4 ~~Superior de Puerto Rico~~. El rango de Comandante constituye la máxima línea de
5 supervisión en el sistema uniforme de rangos en la Policía Municipal.

6 (g) Los Cuerpos de las Policías Municipales de Puerto Rico estarán constituidos
7 en un sistema de organización unificada en el cual los Comisionados determinan el
8 mejor uso de los recursos humanos, según se dispone en el Artículo 3.023
9 (~~Comisionado Municipal; facultades, atribuciones, y deberes~~) de este Código.

10 (h) Se prohíbe la creación de cualquier rango, clasificación o clasificación
11 especializada para los miembros de la Policía Municipal que no sean los dispuestos
12 en este Código.

13 (i) Ningún miembro del Cuerpo que no haya pertenecido a ~~éste~~ este por un
14 término de cuatro (4) años o más, podrá ser considerado para ser ascendido a los
15 rangos de Capitán, Inspector y Comandante ; salvo oficiales u oficiales retirados del
16 Negociado de la Policía de Puerto Rico o de cualquier otra jurisdicción, que posean los
17 requisitos mínimos establecidos para estos rangos, y que no se encuentren bajo investigación
18 o sujetos a medida correctiva administrativa.

19 (j) Todos los requisitos académicos aquí establecidos serán aplicables según lo
20 dispuesto en los ~~incisos~~ sub- incisos (4-8) de este Artículo.

MS

1 (k) Una vez certificados, los miembros de la Policía Municipal se clasificarán e
2 identificarán de acuerdo a lo dispuesto en este Código, conservando los rangos
3 establecidos en el inciso (f) de este Artículo.

4 (l) Una vez terminado su adiestramiento, todos los miembros del Cuerpo
5 deberán prestar servicios en el ~~Municipio~~ municipio por un término no menor de dos
6 (2) años antes de solicitar traslado para otro ~~Municipio~~ municipio o para el Cuerpo de
7 la Policía Estatal, excepto cuando aplique el inciso (d) de este Artículo.

8 (m) Si dentro de un período de dos (2) años, contados a partir de la fecha de
9 graduación de la Academia, un miembro de la Policía Municipal se traslada a prestar
10 servicios a un ~~Municipio~~ municipio distinto al que lo nombró originalmente, el
11 ~~Municipio~~ municipio que lo incorpore en su Policía Municipal vendrá obligado a
12 reembolsarle al otro ~~Municipio~~ municipio aquellos costos incurridos en la preparación
13 de dicho miembro, en un período no mayor de seis (6) meses a partir de la fecha de
14 efectividad del traslado.

15 (n) Si dentro del período establecido en el inciso (m) de este Artículo, contado
16 a partir de la fecha de graduación de la Academia, un miembro de la Policía
17 Municipal renuncia a su nombramiento, ningún ~~Municipio~~ municipio podrá
18 extenderle un nombramiento en su Cuerpo de Policía Municipal, a menos que el
19 ~~Municipio~~ municipio que le extiende el nombramiento, le reembolse al ~~Municipio~~
20 municipio, del cual el Policía Municipal renunció, aquellos costos incurridos en la
21 preparación de dicho miembro, en un término no mayor de seis (6) meses a partir de
22 la fecha de efectividad del reclutamiento en el Cuerpo al cual ingresa.

MS

1 (o) Las disposiciones de los incisos (l) y (n) de este Artículo aplican a los casos
2 de Policías Municipales que vayan a prestar servicios a la Policía Estatal.

3 Artículo 3.027 – Ascensos:

4 (a) Los ascensos de rangos podrán concederse por razón de mérito o mediante
5 la aprobación de exámenes, hasta el rango de Capitán, excepto en los casos
6 dispuestos en este Capítulo. Los casos de ascensos por actos de heroísmo se
7 otorgarán de acuerdo a la reglamentación que establezca el gobierno
8 municipal y serán efectivos al surgir la vacante para el rango
9 correspondiente.

10 Los criterios para ascensos por mérito serán establecidos por reglamentación
11 del gobierno municipal tomando en consideración las siguientes disposiciones:

12 Los policías que ascenderán a través del principio del mérito lo harán mediante
13 evaluaciones, tomándose en consideración la experiencia, análisis de su historial de
14 trabajo, resultados de adiestramientos y el liderazgo demostrado a través de su
15 desempeño como agente del orden público, tomándose en consideración también su
16 desempeño con la comunidad y buena conducta, de modo que sean los más aptos los
17 que ocupen posiciones de dirección y supervisión en la Policía.

18 (b) El gobierno municipal podrá establecer mediante reglamentación, los
19 procedimientos de examen para el ascenso de rango, cuando el miembro del
20 Cuerpo de la Policía Municipal no sea considerado bajo la reglamentación de
21 mérito.

MS

1 (c) El Alcalde nombrará a los miembros de la Policía Municipal y cubrirá las
 2 vacantes a base de ascenso hasta el rango de Capitán, mediante un sistema de
 3 exámenes que sea confiable, moderno y científico, y en los casos que el aspirante no
 4 haya cumplido con la reglamentación establecida para el ascenso por mérito - ,
 5 ~~También~~ dispondrá mediante convocatoria los requisitos para participar en
 6 exámenes de ascenso. Todo examen se ofrecerá dentro de un período no menor de
 7 sesenta (60) días ni mayor de noventa (90) días a partir de la fecha de la convocatoria.

8 (d) Una vez el aspirante haya completado los requisitos necesarios para formar
 9 parte del registro de elegibles aprobado el examen, de estar el puesto disponible y
 10 existir los recursos fiscales para cubrir el efecto presupuestario no se le podrá negar el
 11 ascenso ~~no se le podrá negar el ascenso~~. Lo mismo ocurrirá para los ascensos que sean mediante el procedimiento
 12 del mérito ~~no se le podrá negar el ascenso~~. Solamente podrán tomarse en cuenta para
 13 el rechazo de ascenso por examen o mérito aquellas querellas o investigaciones
 14 administrativas que se desprendan del expediente anterior al candidato, de este haber
 15 aprobado el examen. Si surgiere cualquier querella o investigación con posterioridad
 16 a la aprobación del examen, pero antes de formalizarse el ascenso, no se nombrará a
 17 nadie al rango que corresponda hasta tanto se dilucide la investigación
 18 administrativa. En caso de que el resultado de la investigación exonere al miembro
 19 del Cuerpo imputado, ~~este~~ este tendrá derecho a ocupar el rango para el cual aprobó
 20 el examen, sujeto a las disposiciones de este inciso.

21 (e) En caso de que algún aspirante a ascenso sea rechazado por cualquier
 22 motivo, el Comisionado deberá informarle por escrito las razones para tal rechazo

MS

1 simultáneamente con la notificación. En el caso de que el rechazo esté fundamentado
2 en información ofrecida por alguna persona durante la investigación, bajo ninguna
3 circunstancia el Comisionado revelará su identidad. En su notificación, el
4 Comisionado solamente expresará las razones para el rechazo a la solicitud de
5 ascenso. El aspirante a ascenso afectado por la situación antes descrita, tendrá hasta
6 diez (10) días laborables para contestar las razones que fundamentaron el rechazo.

7 El Comisionado, a partir del acuse de recibo de la contestación, tendrá igual
8 término para revocar o reafirmar su rechazo. De no producirse contestación escrita
9 por parte del Comisionado dentro del término establecido, se interpretará como una
10 reafirmación del rechazo a la solicitud de ascenso. Durante el trámite de notificación,
11 contestación y reafirmación o revocación, no se podrá ocupar el puesto o rango que
12 correspondería al aspirante. Cumplido el procedimiento, la determinación del
13 Comisionado será final y firme. Disponiéndose, que se resolverá perentoriamente en
14 diez (10) días toda querella radicada, luego de haber sido solicitado un ascenso.

15 (f) Una vez certificado el registro de elegibles correspondiente, ninguna
16 entrevista podrá descalificar para el ascenso en rango al miembro de la Policía que
17 haya aprobado el examen y cualifique bajo el sistema de mérito, cuando exista el
18 puesto para ocupar dicho rango.

19 (g) Cuando la cantidad de candidatos que haya aprobado el examen y
20 cualificado bajo el sistema de mérito para ascenso dentro de un mismo rango sea
21 mayor a la cantidad de puestos disponibles, el orden de los ascensos será establecido
22 según el registro de elegibles que se establecerá conforme la reglamentación en vigor;

MS

1 ~~Disponiéndose~~ disponiéndose, que en primer lugar del registro, se encuentran los
2 miembros que hayan aprobado el examen y luego los cualificados a base de mérito.
3 En caso de empate, se otorgará el ascenso al miembro de la Policía Municipal de
4 mayor antigüedad en el Cuerpo.

5 Artículo 3.028 – Faltas, ~~clasificación~~. Clasificación

6 El reglamento determinará, entre otros, las faltas de los miembros del Cuerpo
7 que conlleven acción disciplinaria, así como la acción correspondiente con arreglo a
8 lo dispuesto en este Código. Dichas faltas estarán clasificadas en graves o leves y se
9 dispondrá para las correspondientes sanciones o penalidades. Se establece que
10 cualquier trámite de falta leve, incluyendo su investigación y adjudicación final,
11 comenzado contra un miembro del Cuerpo, no podrá sin justa causa excederse de un
12 término máximo de ciento ochenta (180) días, salvo que la Policía y dentro de esos
13 ciento ochenta (180) días, prorrogue el término para resolver por un período que no
14 excederá de noventa (90) días adicionales. Cualquier trámite de falta grave,
15 incluyendo su investigación y adjudicación final, no podrá sin justa causa excederse
16 de un término máximo de un (1) año, salvo que la Policía y dentro de ese período de
17 un (1) año, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de
18 noventa (90) días adicionales. Dichos términos comenzarán a contarse una vez la
19 Policía Municipal reciba la radicación de una querrela contra un miembro o integrante
20 del Cuerpo donde se advenga en conocimiento de la posible comisión de un acto que
21 lleva aparejado una sanción punible por el Reglamento promulgado en virtud de este
22 Código.

MS

1 Además de los términos antes señalados, el reglamento establecerá
2 mecanismos ágiles y expeditos que aseguren al miembro del Cuerpo que se le
3 brindarán todas las garantías procesales necesarias para recibir un trámite justo
4 acorde con las disposiciones de este Código.

5 Artículo 3.029 – Acción ~~disciplinaria~~. Disciplinaria

6 (a) La acción disciplinaria por faltas leves se fijarán en el reglamento, el cual
7 determinará los oficiales y demás miembros del Cuerpo que tendrán facultad para
8 investigar y recomendar al Comisionado la acción disciplinaria que se recomienda en
9 cada caso.

10 (b) El miembro del Cuerpo que no esté conforme con el castigo o sanción
11 impuesta por falta leve, podrá radicar ante el Comisionado el correspondiente escrito
12 de apelación. El escrito deberá radicarse dentro de un plazo de diez (10) días contados
13 desde la fecha de la notificación del castigo.

14 (c) El Comisionado, luego de examinar y analizar el expediente, queda
15 facultado para dejar sin efecto el castigo, confirmarlo o imponer aquel castigo que
16 estimare razonable de acuerdo con las disposiciones de ~~esta ley~~ este Código o de los
17 reglamentos adoptados en virtud del mismo.

18 Artículo 3.030 – Faltas ~~graves, informe, resolución del caso, castigo,~~
19 ~~suspensión~~. Graves, Informe, Resolución del Caso, Castigo y Suspensión

20 (a) En toda acción disciplinaria por faltas graves, el Comisionado preparará
21 un informe completo al Alcalde en torno a las imputaciones hechas contra el miembro
22 o miembros del Cuerpo.

MS

1 (b) El Alcalde, luego de examinar y analizar el expediente y de dar al
2 querellado la oportunidad de ser oído, resolverá el caso absolviendo al querellado o
3 imponiendo el castigo que estime razonable según lo dispone el inciso (d) de esta
4 sección. Si se declara culpable el miembro o miembros del Cuerpo concernidos así lo
5 harán constar por escrito bajo su firma. El Comisionado entregará copia al querellado
6 del documento contentivo de la decisión, lo que se comprobará por medio de la firma
7 del Alcalde e indicando la fecha y la hora de la decisión. El procedimiento para estos
8 casos se determinará mediante reglamento.

9 (c) Los cargos por faltas graves serán formulados por escrito y firmados por
10 el Comisionado entregando copia de éstos al miembro del Cuerpo a quien
11 corresponda.

12 (d) El castigo a imponerse por faltas graves podrá ser uno de los siguientes:
13 expulsión permanente del Cuerpo, degradación o suspensión del Cuerpo, sin sueldo,
14 por un período no mayor de tres (3) meses.

15 (e) El Comisionado, con la autorización previa del Alcalde, tendrá facultad
16 para suspender temporalmente de empleo y sueldo a cualquier miembro del Cuerpo
17 mientras se practica cualquier investigación que se ordene relativa a incompetencia,
18 mala conducta o crimen de que se acuse a dicho miembro. En tal caso, el Comisionado
19 hará que se formulen los correspondientes cargos sin demora innecesaria; investigará
20 e informará al Alcalde tales casos a la mayor brevedad posible, para que ~~éste~~ este
21 imponga el castigo que estime razonable dentro de los límites de ~~esta ley~~ este Código
22 y sus reglamentos o disponiendo la reinstalación al servicio de dicha persona con

MS

1 devolución de los sueldos devengados o sin ellos durante el período de la suspensión,
 2 si a su juicio los hechos lo justificaren conforme lo dispuesto en el inciso (d) de ~~esta~~
 3 ~~sección~~ este Artículo. En el caso de que el miembro así sancionado, no esté de acuerdo
 4 con tal determinación, tendrá derecho a apelar, dentro de los diez (10) días de haber
 5 sido notificado por escrito, ante la Comisión Apelativa del Servicio Público.

6 (f) Cuando un miembro del Cuerpo estuviere suspendido de empleo y
 7 sueldo por cualquier concepto estará inhabilitado para ejercer sus funciones como tal.
 8 Tampoco disfrutará de los derechos y privilegios que por ley se conceden a miembros
 9 del Cuerpo mientras dure dicha suspensión.

10 Artículo 3.031 – Representación ~~legal~~ Legal

11 Cuando un miembro del Cuerpo fuere demandado en una acción civil que
 12 tenga su origen y surja de actuaciones mientras cumpla con su deber o de un incidente
 13 que se origine en su capacidad oficial y dentro del marco de sus funciones, el
 14 Comisionado solicitará y el Alcalde asignará un abogado para que le asista durante
 15 el proceso o lo represente en la acción, o en la alternativa, el miembro del Cuerpo, a
 16 expensas suyas, podrá gestionar representación legal. Esta disposición no será
 17 aplicable cuando se instituya un procedimiento disciplinario contra un miembro del
 18 Cuerpo.

19 En aquella instancia en la que el miembro del Cuerpo fuere demandado en una
 20 acción civil que tenga su origen y surja de actuaciones mientras no se encuentra en
 21 servicio, pero presencie la comisión de un delito e intervenga, le serán extendidas las
 22 mismas protecciones aplicables a aquellos miembros del Cuerpo que se encuentren

MS

1 en servicio. Si los hechos surgiesen dentro de la jurisdicción geográfica donde presta
 2 servicios, el ~~Municipio~~ municipio correspondiente asumirá los costos de
 3 representación legal en los que se tenga que incurrir. No obstante, de ocurrir los
 4 hechos fuera de la jurisdicción geográfica, corresponderá al Gobierno de Puerto Rico
 5 asumir los costos de representación legal, aplicándose las disposiciones de la Ley
 6 Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones
 7 y Demandas contra el Estado".

8 ~~según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas contra~~
 9 ~~el Estado"~~.

10 Artículo 3.032 — Uniforme ~~oficial~~ Oficial

11 Mediante reglamento se establecerá la vestimenta que habrá de constituir el
 12 uniforme oficial del Cuerpo y el equipo destinado al mismo. El color del uniforme y
 13 la insignia serán diferentes a aquellos autorizados para la Policía Estatal. Queda
 14 prohibido el uso del uniforme o de cualquier combinación de las prendas de vestir
 15 que sean parte ~~del mismo~~ de este por cualquier persona que no sea miembro de la
 16 Policía Municipal. Toda violación a lo anteriormente dispuesto será ~~considerada~~
 17 considerado delito menos grave. Se considerará delito menos grave cuando estas
 18 prendas sean utilizadas en la Comisión de un delito contra la vida y/o la propiedad.

19 Al fallecimiento en servicio activo de cualquier miembro de la Policía
 20 Municipal que haya servido honrosamente durante quince (15) años a este Cuerpo,
 21 su número de placa será retirado y no le será asignado a otra persona como un
 22 método de honrar a aquel policía fallecido en servicio activo. En aquellos casos en

MS

1 que el fallecimiento ocurra en el cumplimiento del deber, no será de aplicación el
 2 término de quince (15) años. Además, dicha placa le será entregada al cónyuge
 3 supérstite o en ausencia de este, a sus padres o dependientes. Del Policía Municipal
 4 fallecido tener algún descendiente en la Policía Municipal, se le reconocerá la
 5 posibilidad de recibir el número de placa de su progenitor. Disponiéndose que de
 6 coincidir dos o más descendientes, tendrá prioridad aquel que lleve más años de
 7 servicio en la Policía Municipal. Cualquier persona que utilice dicha placa como
 8 distintivo o identificación como miembro activo de la Policía Municipal, sin pertenecer
 9 al Cuerpo, incurrirá en delito menos grave y, convicta que fuere, será castigada con
 10 multa de hasta cinco mil (5,000) dólares o reclusión hasta noventa (90) días o ambas
 11 penas a discreción del tribunal.

12 Artículo 3.033 – Portación de ~~armas~~ Armas

13 Todo miembro del Cuerpo que haya aprobado el entrenamiento en el uso y
 14 manejo de armas de fuego que ofrece la Academia ~~de~~ del Negociado de la Policía de
 15 Puerto Rico, podrá tener, poseer, portar, transportar y conducir, como ~~armas~~ arma de
 16 reglamento, aquella que le asigne el Comisionado. Esta determinación se hará en todo
 17 caso previa autorización del ~~Superintendente~~ Comisionado ~~de la Policía Estatal~~ del
 18 Negociado de la Policía de Puerto Rico.

19 La autorización que expida el ~~Superintendente de~~ Comisionado del Negociado de
 20 la Policía de Puerto Rico para la portación del arma de reglamento para los miembros
 21 de la Policía Municipal, contendrá una alusión expresa a que el arma podrá portarse
 22 en cualquier lugar dentro de los límites jurisdiccionales del Gobierno de Puerto Rico.

MS

1 Ninguna de las disposiciones de este Código se entenderá que por sí autoriza a
2 los miembros del Cuerpo de la Policía Municipal a portar armas prohibidas.

3 Artículo 3.034 — Actividades ~~prohibidas, penalidades.~~ Prohibidas, Penalidades

4 En atención a la naturaleza especial de los servicios que habrán de prestar los
5 miembros del Cuerpo de la Policía Municipal, se establece como norma invariable del
6 Gobierno de Puerto Rico y se hacen formar parte de este Código las siguientes
7 disposiciones:

8 (a) Los miembros del Cuerpo, en el ejercicio de su derecho al sufragio, no
9 deberán demostrar ni ostentar preferencia por ningún partido político o candidato ni
10 podrán hacer propaganda ni ninguna gestión a favor o en contra de tales partidos o
11 candidatos mientras se encuentren en el ejercicio de sus funciones.

12 (b) Los miembros del Cuerpo no podrán formar uniones obreras ni afiliarse
13 a organizaciones que tengan el carácter de unión obrera, ni tendrán derecho a huelga
14 ni a establecer piquetes. Esta prohibición no tiene el alcance de proscribir la afiliación
15 de los miembros del Cuerpo en organizaciones propias de su profesión para cualquier
16 fin lícito en armonía con lo dispuesto en las leyes.

17 (c) Se prohíbe toda gestión de parte de miembros del Cuerpo para que,
18 mediante el uso o empleo de influencias extrañas, se les concedan traslados, ascensos
19 o cualquier otro beneficio personal para lo cual haya normas establecidas mediante
20 reglamento o ley.

21 (d) Toda falta por violación a los incisos (a), (b) y (c) de este Artículo será
22 considerada de naturaleza grave.

MS

1 Artículo 3.035 – Coordinación con el Gobierno y ~~la Policía Estatal~~ el Negociado
 2 de la Policía de Puerto Rico

3 Para lograr los propósitos para los cuales se autoriza la creación de estos
 4 Cuerpos, el Alcalde deberá coordinar los esfuerzos que realiza la Policía Estatal para
 5 combatir y prevenir el crimen en todos sus aspectos. ~~La Policía Estatal~~ El Negociado de
 6 la Policía de Puerto Rico tomará aquellas medidas que sean necesarias para hacer
 7 efectiva la coordinación aquí dispuesta. En aquellos casos en que surja algún conflicto
 8 respecto a las áreas de jurisdicción ~~de la Policía Estatal~~ del Negociado de la Policía de
 9 Puerto Rico y ~~aquellas~~ aquellas de la Policía Municipal, prevalecerá ~~la Policía Estatal~~ la
 10 primera.

11 En el desempeño de sus funciones y deberes los miembros de los Cuerpos de
 12 Policías Municipales deberán seguir los procedimientos administrativos y
 13 operacionales vigentes en la reglamentación municipal correspondiente y de
 14 conformidad con este Código; y confeccionar y utilizar todos los formularios
 15 aplicables al caso. Con sus intervenciones deberán informar al Centro de Mando ~~de~~
 16 ~~la Policía~~ del Negociado de la Policía de Puerto Rico, requerir el correspondiente número
 17 de querella, en los casos en que esto sea necesario, referir los informes, datos,
 18 estadísticas y cualquier otra documentación que se le requiera por Reglamento, de
 19 manera que en forma uniforme se pueda establecer un control efectivo de sus
 20 actuaciones. ~~La Policía de Puerto Rico~~ El Negociado de la Policía de Puerto Rico, en
 21 coordinación con los respectivos Alcaldes, establecerá los controles y coordinación

MS

1 necesarios mediante reglamentación y órdenes administrativas sobre la forma que se
2 integrarán los trabajos.

3 En aquellos casos en que el Gobernador ~~certifique que debido a una emergencia~~
4 ~~tal como desastres naturales (huracán, tormenta, inundación, terremoto, incendio y~~
5 ~~otras causas de fuerza mayor),~~ decrete un estado de emergencia, o en cumplimiento con
6 la responsabilidad del Estado de proteger y velar por la seguridad y el orden público,
7 se ordenará el servicio activo de la Policía Municipal como parte ~~de la Policía Estatal~~
8 del Negociado de la Policía de Puerto Rico, requiriéndose que copia de dicha certificación
9 sea remitida al Alcalde y a la Legislatura Municipal de los ~~Municipios~~ municipios
10 afectados en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas. La activación por el
11 Gobernador de la Policía Municipal no excederá de los quince (15) días calendario, a
12 menos que medie una autorización mediante ordenanza o resolución aprobada por
13 la Legislatura Municipal y firmada por el Alcalde del ~~Municipio~~ municipio
14 correspondiente. La autoridad suprema en cuanto a la dirección ~~de la Policía Estatal~~
15 del Negociado de la Policía de Puerto Rico y la Policía Municipal, cuando sean activadas
16 como un ~~sólo~~ solo Cuerpo, residirá en el Gobernador de Puerto Rico.

17 Este podrá, además, ordenar la utilización de equipo, activos y personal de la
18 Policía Municipal en las siguientes situaciones:

19 (a) En apoyo a oficiales de la Policía Estatal, en actividades y funciones
20 dirigidas al control de tráfico de narcóticos en su localidad y con anuencia del
21 Alcalde.

MS

1 (b) Convocar, cuando sea necesario, un posse comitatus a fin de impedir o
2 suprimir cualquier grave perturbación del orden público, rebelión o invasión.

3 (c) En cualquier otra circunstancia que se estime necesario.

4 Durante todo el tiempo en que dure dicha activación, los miembros de la Policía
5 Municipal estarán cubiertos contra riesgos de daños físicos relacionados con el
6 empleo y el Gobierno de Puerto Rico responderá por las actuaciones de estos,
7 incluyendo aquellas protecciones dispuestas en la Ley Núm. 104 de 29 de junio de
8 1955, según enmendada, conocida como “Ley de Reclamaciones y Demandas contra
9 el Estado”.

10 ~~En adición a~~ Además de las disposiciones anteriores, los Cuerpos de la Policía
11 Municipal podrán entrar en acuerdos de colaboración con la Policía de Puerto Rico
12 y/o las agencias de seguridad pública del Gobierno ~~Federal~~ federal (task force) para
13 efectuar aquellas tareas que dichas entidades entiendan necesario delegarles. En
14 dichas circunstancias, los miembros de la Policía Municipal estarán cubiertos por los
15 mismos derechos y garantías que le asisten a los Policías Estatales, y el Gobierno de
16 Puerto Rico vendrá obligado a responder por las actuaciones de ~~éstos~~ estos.

17 Artículo 3.036— Contratación de ~~servicios policíacos municipales~~. Servicios
18 Policíacos Municipales

19 Los ~~Municipios~~ municipios podrán contratar la prestación de servicios de
20 seguridad, adicionales a los ya prestados por disposición de este Código, con los
21 departamentos, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto
22 Rico; así mismo, se podrá contratar la prestación de servicios de seguridad con

MS

1 empresas privadas. La contratación de estos servicios con empresas privadas, tales
2 como dueños y concesionarios de espectáculos artísticos, culturales o de
3 entretenimiento, ~~sólo~~ solo podrá llevarse a cabo cuando ello no afecte los servicios
4 regulares de la Policía Municipal. No podrán ser contratados servicios que envuelvan
5 conflictos obrero-patronales, ni servicios de guardaespaldas.

6 Los fondos necesarios para sufragar los servicios que se hubieren de prestar a
7 tenor con lo dispuesto en este Artículo serán pagados o afianzados en su totalidad y
8 por adelantado al formalizarse el acuerdo que cubra los mismos. Se regulará
9 mediante Reglamento el procedimiento y tarifa a pagarse por la contratación de los
10 servicios de seguridad. Dicho Reglamento deberá ser promulgado por Ordenanza
11 Municipal.

12 Los fondos derivados por lo dispuesto en este Artículo se utilizarán para la
13 compra de materiales, equipos y el funcionamiento del Cuerpo Policiaco Municipal
14 correspondiente.

15 Artículo 3.037 – Ayuda ~~económica~~. Económica

16 El Alcalde tendrá facultad para aceptar ayuda económica de cualquier
17 naturaleza, incluyendo donaciones, ya sea en metálico, servicios técnicos o equipo
18 que provenga de instituciones con fines no pecuniarios, del Gobierno de los Estados
19 Unidos de América, del Gobierno de Puerto Rico o de cualquier instrumentalidad,
20 agencia o subdivisión política de dichos gobiernos, con el propósito de lograr la
21 consecución de los fines de este Código.

MS

1 Artículo 3.038— Empleados ~~desempeñando funciones de vigilancia y~~
 2 ~~seguridad.~~ Desempeñando Funciones de Vigilancia y Seguridad

3 Los empleados municipales que al momento de la creación de un Cuerpo de la
 4 Policía Municipal, según autoriza este Código, estén desempeñando funciones de
 5 vigilancia y seguridad, deberán cumplir, dentro del año siguiente a la aprobación de
 6 este Código, con los requisitos de elegibilidad e ingreso que rijan para las personas
 7 que aspiran pertenecer al Cuerpo.

8 Artículo 3.039— Medalla al Valor:

9 Anualmente se adjudicarán medallas entre miembros de la Policía Municipal y
 10 ciudadanos que se distinguiesen por actos de valor durante el año precedente o
 11 cuando un policía muera en el cumplimiento del deber. El premio más alto consistirá
 12 de medallas de oro, las otras serán de plata, pero se considerarán ambas de igual
 13 mérito. Los individuos agraciados serán electos por una Comisión integrada por el
 14 Alcalde o su representante y el Comisionado de la Policía Municipal. ~~Presidirá esta~~
 15 ~~Esta~~ Comisión la presidirá el Alcalde o su representante. Los ~~Municipios~~ municipios
 16 ~~serán quienes~~ reglamentarán el proceso y los criterios para la otorgación de la
 17 “Medalla de Valor”. Luego de examinar los expedientes y ejecutorias de los
 18 candidatos sometidos, la Comisión hará ~~la adjudicación de medallas~~ las otorgaciones
 19 de medallas correspondientes. Las medallas serán otorgadas el 19 de mayo de cada año,
 20 ~~en~~ ocasión en que se celebra el Día del Policía Municipal.

21 Capítulo H V – Ordenanzas , Protección y Seguridad Municipal

22 Artículo 3.040— Códigos de Orden Público:

MS

(a) Facultad discrecional para adoptar los Códigos de Orden Público

Los ~~Municipios~~ municipios tendrán facultad discrecional para adoptar e
~~implantar~~ implementar, ~~códigos de orden público~~ Códigos de Orden Público en sus
respectivas jurisdicciones con el asesoramiento ~~de~~ del Negociado de la Policía de Puerto
Rico. Los “Códigos de Orden Público”, serán el conjunto de ordenanzas municipales
adoptadas con el propósito de contribuir a una mejor calidad de vida y convivencia
pública, mantener el decoro, la limpieza, el orden y fomentar la salud, seguridad y
tranquilidad de los residentes, comerciantes y visitantes, tales como aquellas que
limitan la venta o consumo de bebidas alcohólicas, los ruidos excesivos o
innecesarios, los estorbos públicos, escombros y chatarra en áreas públicas y los
conflictos por el uso de áreas designadas para el tránsito vehicular como áreas de
estacionamiento de vehículos, entre otros. Los Códigos de Orden Público, tendrán
que limitarse a un área específica dentro de la extensión territorial del ~~Municipio~~
municipio. Sin embargo, aquellos ~~Municipios~~ municipios que dispongan de los
recursos, podrán voluntariamente ampliar el mismo a toda su jurisdicción.

La ~~implementación~~ implementación de un Código de Orden Público presupondrá
la participación de los distintos sectores comunitarios y la intervención ciudadana
previo a su aprobación, mediante consultas previas a los ciudadanos, entiéndase
residentes, comerciantes y grupos cívicos en la zona específica en la que aplicaría el
código propuesto.

(b) Alcance de los Códigos de Orden Público

MS

Los Códigos de Orden Público atenderán aquellos problemas que aquejen a los sectores particulares de cada ~~Municipio~~ municipio y que han sido identificados como causantes de deterioro en la calidad de vida. Los códigos podrán establecer, a manera de ejemplo, disposiciones relacionadas con el control de expendio y consumo de bebidas alcohólicas; conflictos de tránsito y estacionamiento; ruidos excesivos e innecesarios; estorbos públicos; limpieza y disposición de desperdicios; animales realengos, incluyendo aquellos que por ley su posesión está prohibida; y escombros y chatarra en lugares públicos debidamente identificados, entre otros.

(c) Penalidades en los Códigos de Orden Público; facultad para asegurar cumplimiento

Los Códigos de Orden Público podrán conllevar la imposición de multas por su infracción, dirigidas a disuadir el comportamiento indeseado y motivar un cambio de actitud que logre una convivencia pacífica y ordenada del entorno demarcado. En estos casos, se cumplirá con lo establecido en el Artículo ~~2.003~~ 1.009 de este Código.

Se autoriza y faculta a la Policía Municipal de cada ~~Municipio~~ municipio a imponer multas por infracción a las disposiciones dispuestas en los Códigos de Orden Público en su respectiva jurisdicción. Asimismo, se autoriza y faculta al Negociado de la Policía de Puerto Rico a asegurar el cumplimiento de los Códigos de Orden Público e imponer multas administrativas por la infracción de disposiciones dispuestas en ~~éstos~~ estos, exista o no Policía Municipal en el ~~Municipio~~ municipio correspondiente.

MS

1 El importe de las multas administrativas se pagará e ingresará en las arcas del
 2 ~~Municipio~~ municipio correspondiente en una cuenta separada, cuyo uso de fondos
 3 ~~serán estrictamente~~ podrán ser utilizados para el funcionamiento ~~del programa de~~
 4 ~~Reciclaje~~ de programas de reciclaje, código de orden público, programas educativos o
 5 deportivos o cualquier otro programa que estime el Alcalde .

6 (d) Requisitos para la adopción de los Códigos de Orden Público

7 En la elaboración, adopción e ~~implantación~~ implementación de los Códigos de
 8 Orden Público, los ~~Municipios~~ municipios cumplirán con los siguientes requisitos:

9 1- (1) Se garantizará la participación de los ciudadanos, entiéndase residentes,
 10 comerciantes, asociaciones de residentes, consejos vecinales, autoridades de orden
 11 público y otros grupos con interés comunitario, a través de consultas o vistas
 12 públicas, en la identificación de aquellas áreas y situaciones que ameriten el
 13 establecimiento de los códigos.

14 2- (2) Se desarrollarán campañas de orientación en las que se informe a los
 15 ciudadanos respecto a los códigos propuestos, incluyendo penalidades si alguna,
 16 calendarios de vistas o consultas, aprobación de los ~~códigos~~ Códigos y los deberes y
 17 las responsabilidades que imponen los mismos.

18 3- (3) Se coordinará con el Negociado de la Policía de Puerto Rico y la Policía
 19 Municipal, adiestramientos, charlas y seminarios sobre la adopción e ~~implantación~~
 20 implementación de los Códigos de Orden Público y la facultad para imponer multas
 21 administrativas dispuestas en ~~éstos~~ estos.

MS

1 4. (4) Se asegurará que la delimitación territorial de las áreas en las que registrá
2 el Código esté definida y rotulada de forma clara y precisa.

3 5. (5) Se establecerán mecanismos para evaluar la efectividad y resultados de la
4 ~~implantación~~ implementación de los ~~códigos~~ Códigos, proceso en el cual también se
5 propiciará y contará con la más amplia participación ciudadana.

6 6. (6) Cuando los Códigos adoptados disponen multas administrativas para sus
7 infracciones, se cumplirá con lo establecido en el Artículo ~~1.010~~ 1.009 (~~Facultad para~~
8 ~~poner en vigor ordenanzas con sanciones penales y administrativas~~) de este Código.

9 (e) Todo ~~Municipio~~ municipio que adopte un Código de Orden Público tendrá
10 que enviar en formato digital copia del Código aprobado y sus enmiendas a la
11 Unidad de Códigos de Orden Público del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

12 (f) Todo proceso de revisión de una multa impuesta será en el Tribunal de
13 Primera Instancia de la región judicial en que fue impuesta. En el caso de los
14 ~~Municipios~~ municipios que tengan un Tribunal Administrativo Municipal podrán
15 usar el mismo para el proceso de revisión de multas bajo este Capítulo, a discreción
16 de estos. Dicho Tribunal Administrativo Municipal, deberá seguir los procedimientos
17 establecidos en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de
18 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

19 La persona que fuera multada bajo los parámetros de este Capítulo tendrá
20 treinta (30) días calendario para solicitar revisión del mismo en el Tribunal
21 Administrativo Municipal o en el Tribunal de Primera Instancia de la región judicial
22 en que le fue impuesta la multa, según aplique. En el caso de que sea un comerciante

MS

1 bona fide del ~~Municipio~~ municipio del que se le haya multado y no solicite la revisión
 2 de la multa, ni pagase la misma, el ~~Municipio~~ municipio podrá gravar en la patente
 3 municipal del comerciante por el monto de la multa. Conforme a lo antes dispuesto,
 4 la multa deberá pagarse junto a la patente municipal del próximo año.

5 (g) Mensualmente el encargado del Código de Orden Público de cada
 6 ~~Municipio~~ municipio deberá enviar copia de las estadísticas sobre multas e
 7 intervenciones de acuerdo al Código a la Unidad de Códigos de Orden Público del
 8 Negociado de la Policía de Puerto Rico.

9 (h) Autonomía municipal

10 En modo alguno se interpretará que la adopción de los Códigos de Orden
 11 Público menoscaba los poderes y facultades que este Código confiere a los ~~Municipios~~
 12 municipios y en todo caso, este Artículo será interpretado conforme a la política pública
 13 establecida en los Artículos 1.005, 1.007 y 1.008 de este Código.

14 Capítulo III VI - Reciclaje y Manejo de Desperdicios Sólidos

15 Artículo 3.041 – Declaración de Política Pública sobre la Reducción de los
 16 Desperdicios Sólidos y Reciclaje:

17 Será política pública ~~del Gobierno de Puerto Rico~~ de los gobiernos municipales el
 18 desarrollo e ~~implantación~~ implementación de estrategias económicamente viables y
 19 ambientalmente seguras que resulten en la disminución del volumen de desperdicios
 20 sólidos que requerirá disposición final. Como parte de estas estrategias, se considera
 21 necesario modificar las prácticas de manejo y disposición existentes para reducir la
 22 intensidad de uso de los vertederos. A esos fines, se utilizarán tecnologías y se

MS

1 ~~implantarán~~ implementarán sistemas para la reducción de los desperdicios sólidos que
 2 se generen y la recuperación de materiales con el potencial de ser reutilizados o
 3 reciclados y devueltos a la economía como productos o materia prima. A estos fines,
 4 luego de tomarse en consideración los factores técnicos y económicos, se establece la
 5 siguiente jerarquía de métodos para el manejo de desperdicios sólidos:

- 6 (a) La reducción de la cantidad de desperdicios sólidos que se generen;
- 7 (b) la reutilización de materiales para el propósito para cual originalmente
- 8 fueron creados o cualquier otro uso que no requiera su procesamiento;
- 9 (c) el reciclaje o composta del material que no pueda ser reutilizado;
- 10 (d) la recuperación de energía de desperdicios sólidos que no puedan ser
- 11 reutilizados o reciclados, siempre y cuando la facilidad de recuperación de energía
- 12 conserve la calidad del aire, agua, suelos y otros recursos naturales; y
- 13 (e) la disposición de desperdicios sólidos que no puedan ser reutilizados,
- 14 reciclados, o utilizados para la recuperación de energía, en vertederos que cumplan
- 15 con los requisitos de las leyes y reglamentos federales y estatales aplicables.

16 Esta política pública se concretará en el Programa para la Reducción y el
 17 Reciclaje de Desperdicios Sólidos a ser desarrollado por ~~la Autoridad~~ el Departamento
 18 de Recursos Naturales y Ambientales, según dispuesto ~~en según dispuesto en la Ley 70 de~~
 19 18 de septiembre de 1992, según enmendada, conocida como "Ley para la Reducción y el
 20 Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico", y en el Artículo 3.047 (~~Programa para la~~
 21 ~~Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos~~) de este Código, y se ~~implantará~~
 22 implementará mediante la adopción de las siguientes medidas:

MS

1 (1) Elaborar mecanismos para reducir el volumen de desperdicios que se
2 generan en la Isla.

3 (2) Promover el desarrollo de consorcios municipales y empresas para el
4 establecimiento de proyectos de reducción, reutilización y reciclaje.

5 (3) Establecer programas de separación en la fuente.

6 (4) Estimular la recuperación del material reciclable mediante la concesión de
7 incentivos a las empresas participantes.

8 (5) Estimular la participación de la empresa privada en la construcción y
9 operación de las instalaciones de recuperación y reciclaje.

10 (6) Desarrollar programas educativos que promuevan la participación de todos
11 los sectores.

12 (7) Estimular el uso de materiales reciclados y reciclables en la elaboración de
13 productos, así como su consumo.

14 (8) Desarrollar mecanismos para la reducción de materiales en los procesos de
15 manufactura y empaque de productos para uso y consumo de los ciudadanos.

16 Artículo 3.042— Poderes y ~~funciones~~. Funciones

17 ~~(A) Autoridad de Desperdicios Sólidos.—~~

18 ~~La Autoridad tendrá~~ Los municipios tendrán la responsabilidad de ~~implantar~~
19 implementar y hacer cumplir este Capítulo. ~~En adición a~~ Además de sus otros poderes y
20 responsabilidades, ~~la Autoridad~~ los municipios ~~deberá~~ deberán:

21 (1) Desarrollar e ~~implantar~~ implementar, en coordinación con los ~~Municipios de~~
22 ~~Puerto Rico~~ el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, un Programa para la

MS

1 Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos, según se define en el ~~Artículo 3.047~~
2 ~~(Programa para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos)~~ este Código y en la
3 Ley 70 de 12 de septiembre de 1992, según enmendada, conocida como “Ley para la Reducción
4 y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico” ~~de este Código, el~~ la cual será parte
5 integral de la política pública ~~del Gobierno de Puerto Rico~~ de los municipios sobre el
6 manejo y control de desperdicios sólidos.

7 (2) Desarrollar o velar por que se desarrolle la infraestructura necesaria para el
8 recogido, procesamiento y mercadeo del material reciclable y procurar que ~~ésta~~ esta
9 sea costo efectiva.

10 (3) Proveer orientación y asistencia técnica a ~~Municipios~~ las comunidades,
11 agencias públicas y privadas, comerciantes, industriales y público en general en torno
12 al contenido y alcance de este Código.

13 (4) Formular y planificar la ~~implantación~~ implementación de sistemas, proyectos
14 y/o programas de reducción, reutilización y reciclaje que preserven y mejoren la
15 calidad del aire, agua, suelos y otros recursos naturales del Gobierno de Puerto Rico.

16 (5) Promover el establecimiento de sistemas regionales para la reducción y el
17 reciclaje de desperdicios sólidos en Puerto Rico mediante el desarrollo de consorcios
18 municipales, en coordinación con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

19 (6) Elaborar los mecanismos para reducir el volumen de los desperdicios sólidos
20 que se generan en ~~Puerto Rico~~ su municipio.

MS

- 1 (7) Establecer los programas de separación en la fuente para reducir el volumen
2 de los desperdicios previo a su disposición en vertederos y fortalecer las actividades
3 de recuperación, reutilización y reciclaje.
- 4 (8) Promover el desarrollo e ~~implantación~~ implementación de proyectos de
5 reciclaje en las ~~agencias del Gobierno de Puerto Rico~~ comunidades.
- 6 (9) Elaborar un plan de financiamiento para la promoción, ~~implantación~~
7 implementación y administración del Programa.
- 8 (10) Establecer ~~por reglamento~~ mediante ordenanzas las tarifas a cobrarse por los
9 servicios de recogido, transportación, procesamiento y almacenamiento de los
10 desperdicios sólidos reciclables.
- 11 (11) Estudiar la viabilidad de desarrollar proyectos de composta.
- 12 ~~(12) Evaluar y recomendar los terrenos apropiados para la ubicación de las~~
13 ~~instalaciones de manejo de desperdicios sólidos, así como los procedimientos a ser~~
14 ~~empleados por éstas, para lograr el flujo adecuado de desperdicios hacia las~~
15 ~~instalaciones de recuperación y reciclaje.~~
- 16 ~~(13)~~ (12) Construir, reconstruir o hacer mejoras a instalaciones de manejo,
17 recuperación y reciclaje, según se requiera en el Programa.
- 18 ~~(14)~~ (13) Adquirir mediante compra, donación, arrendamiento, expropiación
19 forzosa o de cualquier otro modo, propiedad mueble o inmueble necesaria para la
20 operación de las instalaciones de recuperación y reciclaje de desperdicios sólidos,
21 según se requiera en el Programa.

1 ~~(15)~~ (14) Percibir ingresos por concepto de la venta de servicios, productos o
2 materiales que se produzcan en las instalaciones de reciclaje de su propiedad.

3 ~~(16)~~ (15) Recibir, aceptar, y administrar fondos o donativos de agencias públicas
4 o privadas, del ~~gobierno~~ Gobierno estatal o federal, para llevar a cabo los propósitos de
5 ~~esta ley~~ este Código.

6 ~~(17)~~ (16) Realizar contratos o tomar aquellas acciones que sean necesarias para
7 la ~~implantación~~ implementación de este Código.

8 ~~(18) Adoptar, enmendar o derogar aquellos reglamentos que sean necesarios~~
9 ~~para la implantación, administración y cumplimiento de esta ley.~~

10 ~~(19) Desarrollar e implantar un sistema de información sobre el mercado de~~
11 ~~material recuperado y elaborar estrategias para el desarrollo y expansión de dicho~~
12 ~~mercado.~~

13 ~~(20) Establecer y mantener al día un directorio de las empresas de reciclaje que~~
14 ~~operen en Puerto Rico y servir de coordinador entre dichas empresas y el mercado. La~~
15 ~~Autoridad vendrá obligada a elaborar un Plan de Mercadeo con detalle del segmento~~
16 ~~de clientes, las estrategias a aplicar, los objetivos a alcanzar, las campañas~~
17 ~~publicitarias, los canales de distribución y los servicios de postventa, entre otros.~~
18 ~~Dicho Plan formará parte del informe anual que la Autoridad le rinde al Gobernador~~
19 ~~y a la Asamblea Legislativa. De igual forma, la Autoridad confeccionará una Guía de~~
20 ~~Productos elaborados por empresas de reciclaje que operen en Puerto Rico, con~~
21 ~~materia prima reciclada. La Guía de Productos Reciclados, será revisada anualmente,~~
22 ~~a fin de modificarla y atemperarla a la realidad de los servicios y productos ofrecidos~~

MS

1 ~~por las empresas de reciclaje. Esta Guía de Productos deberá estar disponible y~~
2 ~~accesible al público en general, incluyendo el sector público y privado y formará parte~~
3 ~~de la orden administrativa que se publica en un periódico de circulación general sobre~~
4 ~~materiales y productos reciclables autorizados a ser adquiridos por las agencias~~
5 ~~públicas, instrumentalidades y Municipios de Puerto Rico.~~

6 ~~(24)~~ (17) Desarrollar una campaña educativa masiva sobre la importancia de la
7 participación activa de todos los sectores en la formulación e ~~implantación~~
8 implementación del Programa.

9 ~~(22)~~ (18) Imponer multas administrativas a aquellas personas que violen las
10 disposiciones de este Capítulo o sus reglamentos. El procedimiento para la imposición
11 de tales multas se regirá por lo dispuesto en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida
12 como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

13 ~~(23)~~ (19) Estimular la participación de la empresa privada en proyectos de
14 reducción y reciclaje y promover el fortalecimiento y expansión de las que están en
15 operación.

16 ~~(24)~~ (20) Emitir órdenes de hacer o no hacer y de cese y desista para lograr los
17 fines y propósitos de esta ley este Código.

18 ~~(25)~~ Imponer las penalidades señaladas en el Artículo 3.054 (Penalidades) de esta
19 ley a los Municipios o Municipios integrantes de consorcios municipales que no
20 sometan un Plan de Reciclaje para la fecha señalada en el inciso (B)(2) de este Artículo.

21 ~~(26)~~ Desarrollar de acuerdo a los reglamentos adoptados, las guías y estándares
22 disponiendo los requisitos de separación, clasificación, compra, utilización y cualquier

MS

1 ~~otro factor que estime necesario la Autoridad para la implantación efectiva de este~~
 2 ~~Código, aplicables a cualquier industria, comercio, o entidad pública o privada que~~
 3 ~~utilice o produzca materiales reciclables expuestos en el Artículo 3.045 (Materiales~~
 4 ~~Reciclables) de este Código. La Autoridad identificará y clasificará las industrias,~~
 5 ~~comercio y entidades públicas o privadas por categoría y promulgará las guías y~~
 6 ~~estándares aplicables a cada categoría.~~

7 ~~(27) Ninguna de las facultades aquí concedidas a la Autoridad derogará,~~
 8 ~~confligirá o duplicará los poderes y facultades otorgados a la Junta de Calidad~~
 9 ~~Ambiental mediante la Ley 416-2004, "Ley sobre Política Pública Ambiental".~~

10 (21) En caso de que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales le imponga
 11 a un municipio la operación de una facilidad para la separación en el origen de materiales
 12 reciclables lo hará luego de haber convenido con el municipio los términos para su aprobación.
 13 Esta disposición no priva al municipio de establecer sus propias facilidades, por su propia
 14 iniciativa, subsidiado o no por el Departamento u otra entidad pública o privada y a realizar
 15 sus propias gestiones para la contratación y para la compraventa de los materiales reciclables.

16 ~~(B) Municipios.—~~

17 ~~(1)~~ (22) Cada ~~Municipio~~ municipio deberá, designar una (1) o más personas
 18 como coordinador municipal de reciclaje. Dicha persona será responsable por la
 19 preparación y revisión periódica del Plan de Reciclaje, según descrito en este Artículo,
 20 y por la coordinación de esfuerzos para la ~~implantación~~ implementación de este
 21 Capítulo en el ~~Municipio~~ municipio.

MS

1 ~~(2)~~ (23) Cada ~~Municipio~~ municipio ~~deberá~~, establecerá mediante Ordenanza un
2 Plan de Reciclaje que esté ~~en~~ de conformidad con ~~esta ley~~ este Código. Dicho plan deberá
3 ser sometido a la consideración ~~de la Autoridad~~ del Departamento de Recursos Naturales
4 y Ambientales y ~~la Autoridad~~ este deberá emitir un dictamen final sobre el mismo
5 durante los seis (6) meses posteriores a la fecha de haberse sometido. ~~La Autoridad~~ El
6 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales le prestará la asistencia técnica
7 necesaria para la preparación de dicho Plan de Reciclaje.

8 ~~(3)~~ (24) El Plan de Reciclaje tendrá como meta la reducción sustancial del
9 volumen de desperdicios que se depositan en los vertederos. Los desperdicios sólidos
10 que se generan en la jurisdicción deben ser procesados mediante el método de
11 reducción, reutilización y reciclaje con preferencia sobre la disposición como desperdicios.

12 ~~(4)~~ (25) El Plan de Reciclaje deberá incluir, por lo menos:

13 ~~(a)~~ (i) La identificación de los componentes del flujo de desperdicios que se
14 generan en la jurisdicción.

15 ~~(b)~~ (ii) Una descripción de las prácticas existentes en el manejo de desperdicios
16 sólidos.

17 ~~(c)~~ (iii) Una proyección a veinte (20) años, dividida en períodos de cinco (5)
18 años, del volumen de desperdicios que habrá de generarse en su jurisdicción, de
19 fuentes residenciales, comerciales, institucionales, industriales y agrícolas.

20 ~~(d)~~ (iv) Las prácticas de manejo recomendadas para cumplir con el Programa,
21 considerando el crecimiento poblacional, el volumen de desperdicios, terrenos
22 disponibles y la capacidad organizativa y financiera de la jurisdicción.

MS

- 1 ~~(e)~~ (v) Recomendaciones en términos de quién proveerá el servicio de recogido,
 2 quién construirá las instalaciones requeridas y quién operará dichas instalaciones.
- 3 ~~(f)~~ (vi) Estimado de costos y posibles fuentes de financiamiento.
- 4 ~~(5)~~ (26) El Plan de Reciclaje será de carácter operacional, ambientalmente seguro
 5 y económicamente viable.
- 6 ~~(6)~~ (27) El Plan de Reciclaje será revisado según se establezca en el Programa.
- 7 ~~(7)~~ (28) El Plan de Reciclaje será revisado y, de ser necesario, enmendado por el
 8 ~~Municipio~~ municipio o consorcio municipal, al menos cada dieciocho (18) meses, a
 9 partir de la fecha de aprobación del Plan de Reciclaje original por parte de la
 10 ~~Autoridad del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales~~. Dicha revisión deberá
 11 ser sometida a la ~~Autoridad~~ al Departamento y ~~tomará en cuenta~~ considerará los
 12 resultados generados por el Plan de Reciclaje y cualquier cambio de circunstancias que
 13 tenga efecto sobre el mismo.
- 14 ~~(8)~~ (29) Los ~~Municipios~~ municipios serán responsables de que los residentes en
 15 su jurisdicción, comercios, industrias e instituciones separen del flujo de desperdicios
 16 el material reciclable previo a su recogido.
- 17 ~~(9)~~ (30) Cada ~~Municipio~~ municipio informará a la ~~Autoridad~~ al Departamento de
 18 Recursos Naturales y Ambientales sobre las actividades de reciclaje llevadas a cabo
 19 durante el año anterior, en la fecha que el Departamento disponga. ~~La Autoridad~~
 20 ~~determinará la fecha para someter tal informe~~. Este informe deberá incluir la siguiente
 21 información:
- 22 ~~(a)~~ (i) Actividades educativas realizadas.

- 1 ~~(b)~~ (ii) La cantidad de desperdicios sólidos procesado por instalación y por tipo
2 de desperdicio.
- 3 ~~(c)~~ (iii) Nivel de participación de la ciudadanía en las actividades de reciclaje.
- 4 ~~(d)~~ (iv) Una descripción de las actividades de reciclaje llevadas a cabo, sus logros
5 y limitaciones.
- 6 ~~(e)~~ (v) Actividades de reciclaje en progreso.
- 7 ~~(f) En el primer informe, una descripción de las actividades de reciclaje llevadas~~
8 ~~a cabo, si alguna.~~
- 9 ~~(10)~~ (31) El ~~Municipio~~ municipio podrá establecer mediante ordenanza requisitos
10 más estrictos que los que establece este Capítulo para el desarrollo e ~~implantación~~
11 implementación de las actividades de reciclaje en su jurisdicción.
- 12 ~~(11)~~ (32) Se faculta a los ~~Municipios~~ municipios para, ~~en conformidad con lo~~
13 ~~establecido en el Programa,~~ y de ser necesario, contratar con la empresa privada el
14 servicio de recogido y transportación del material reciclable, la provisión de
15 contenedores, así como la construcción y operación de las instalaciones requeridas.
- 16 ~~(12)~~ (33) Los ~~Municipios~~ municipios aprobarán una ordenanza a los fines de
17 prohibir la remoción del material reciclable por personas no autorizadas.
- 18 ~~(13)~~ (34) Los ~~Municipios~~ municipios o consorcios de ~~Municipios~~ municipios
19 podrán percibir ingresos por concepto de la venta de reciclable y por los servicios que
20 presten en el cumplimiento de este Código, condicionado a que dicha acción sea
21 consistente con el Plan de Reciclaje aprobado por ~~la Autoridad de Desperdicios~~
22 ~~Sólidos~~ el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

1 ~~(14)~~ (35) De ~~no someter~~ el ~~Municipio~~ municipio o consorcio municipal, según
 2 fuere el caso, ~~un Plan de Reciclaje aprobable para la fecha señalada en el inciso (B)(2)~~
 3 ~~(b)(2) de este Artículo, la Autoridad~~ no someter el Plan de Reciclaje requerido en este
 4 Artículo, el Departamento le podrá imponer a dicho ~~Municipio~~ municipio, o a cada
 5 ~~Municipio~~ municipio del consorcio municipal, las penalidades descritas en el Artículo
 6 3.054 ~~(Penalidades)~~ de este Código.

7 ~~(15)~~ (36) Los ~~Municipios~~ municipios reclutarán un funcionario de confianza con
 8 preparación académica mínima de bachillerato o su equivalente en experiencia en
 9 áreas relacionadas como ciencias, planificación e ingeniería como coordinador de
 10 reciclaje a tiempo completo para la ~~implantación~~ implementación de la política pública
 11 municipal, de manera que puedan cumplir efectivamente con lo requerido por este
 12 Capítulo.

13 ~~(16)~~ (37) Los ~~Municipios~~ municipios rendirán un informe anual donde expresen
 14 los logros y las limitaciones enfrentadas durante la ~~implantación~~ implementación de su
 15 Plan de Reciclaje. Este informe será radicado en ~~la Autoridad de Desperdicios Sólidos~~
 16 el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

17 ~~(17)~~ (38) Los ~~Municipios~~ municipios deberán asignar un presupuesto operacional
 18 y administrativo para la Oficina o Dependencia de Reciclaje Municipal .

19 ~~(18)~~ (39) Los ~~Municipios~~ municipios, en las regiones donde exista la
 20 infraestructura para procesar y segregar materiales potencialmente reciclables,
 21 deberán llevar los materiales reciclables a las instalaciones de recuperación
 22 certificadas por ~~la Autoridad de Desperdicios Sólidos~~ el Departamento de Recursos

MS

1 Naturales y Ambientales para esa región, de conformidad con el Plan Regional de
2 Infraestructura para el Reciclaje y Disposición de los Desperdicios Sólidos de Puerto
3 Rico.

4 ~~(C) Junta de Calidad Ambiental. —~~

5 ~~La Junta de Calidad Ambiental tendrá la responsabilidad de reglamentar las~~
6 ~~instalaciones para el manejo de desperdicios sólidos según definido en este Capítulo.~~
7 ~~Además de sus otros poderes y responsabilidades, la Junta de Calidad Ambiental~~
8 ~~deberá:~~

9 ~~(1) Emitir, modificar o revocar permisos a instalaciones para el manejo de los~~
10 ~~desperdicios sólidos expedidos al amparo de esta ley, según dispuesto en el Artículo~~
11 ~~3.049 (Permiso).~~

12 ~~(2) Velar por que las instalaciones que se desarrollen y los servicios que se~~
13 ~~presten cumplan con todas las leyes y reglamentos aplicables.~~

14 ~~(3) Imponer multas y penalidades a aquellas personas o entidades que violen las~~
15 ~~disposiciones de cualquier permiso expedido por la Junta de Calidad Ambiental al~~
16 ~~amparo de este Código.~~

17 Artículo 3.043: — Consorcios ~~municipales para reciclaje~~ Municipales para Reciclaje

18 (a) Los ~~Municipios~~ municipios podrán, mediante acuerdo y en coordinación con
19 ~~la Autoridad~~ el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, unirse para formar
20 un consorcio que sea responsable de desarrollar e ~~implantar~~ implementar un Plan de
21 Reciclaje común para los ~~Municipios~~ municipios que lo integren, siempre que tal

MS

1 acuerdo le imparta viabilidad económica al Plan. En tal caso, los ~~Municipios~~ municipios
2 integrantes del consorcio quedan eximidos de desarrollar planes individuales.

3 (b) Todos los poderes y funciones conferidos a los ~~Municipios~~ municipios, según
4 definidos en el Artículo 3.042 (B) (~~Podere y Funciones Municipios~~) de este Código,
5 quedan conferidos a los consorcios o empresas municipales.

6 (c) El acuerdo que establezca el consorcio o las empresas municipales deberá
7 contener al menos:

8 (1) La fecha de vigencia del acuerdo.

9 (2) Las responsabilidades financieras y de todo tipo de cada ~~Municipio~~
10 municipio.

11 (3) Los derechos y beneficios, económicos o de cualquier otra índole,
12 correspondientes a cada ~~Municipio~~ municipio.

13 (4) ~~Definición~~ La definición de la agencia u organismo que representa al
14 consorcio.

15 (d) Los ~~Municipios~~ municipios que formen parte del acuerdo no podrán
16 retirarse del mismo durante el término de vigencia.

17 (e) Los ~~Municipios~~ municipios que no formen parte del consorcio o de
18 empresas municipales y que interesen ingresar al mismo posteriormente deberán ser
19 aprobados por la mayoría de los ~~Municipios~~ municipios participantes y por la
20 ~~Autoridad de Desperdicios Sólidos~~ el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

21 ~~La Autoridad de Desperdicios Sólidos~~ El Departamento de Recursos Naturales y

MS

1 Ambientales podrá reevaluar la decisión tomada por los ~~Municipios~~ municipios
 2 participantes y tomar la decisión final al respecto.

3 (f) Toda proposición de establecer un consorcio o una empresa municipal para
 4 reciclaje, deberá ser sometida a la consideración ~~de la Autoridad~~ del Departamento de
 5 Recursos Naturales y Ambientales para su aprobación.

6 (g) ~~La Autoridad~~ El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales le prestará
 7 la asistencia técnica necesaria ~~para desarrollar el Plan de Reciclaje~~ a los consorcios o a
 8 las empresas municipales para desarrollar el Plan de Reciclaje.

9 Artículo 3.044- — Separación ~~en la Fuente~~ de Desperdicios Sólidos:-

10 ~~(a) Es~~ Se dispone que sea obligación de las personas, agencias estatales y
 11 corporaciones públicas que generen desperdicios sólidos reciclables, tomar todas
 12 aquellas medidas que sean necesarias para que dichos desperdicios sean debidamente
 13 separados y clasificados en su origen. Todas las industrias, fábricas, tiendas, comercios
 14 y cualquier otro tipo de institución comercial o no comercial, educativa, universitaria,
 15 turística, entre otras, con o sin fines de lucro que empleen más de diez (10) personas,
 16 ya sea a tiempo completo o a tiempo parcial que estén dentro de la jurisdicción del
 17 municipio, tendrán que ~~implantar~~ implementar un Plan de Reciclaje. Este Plan de
 18 Reciclaje dispondrá el procedimiento para reducir y separar los materiales reciclables
 19 de los residuos sólidos generados por la institución.

20 ~~(b)~~ El incumplimiento de esta obligación estará sujeto a las penalidades
 21 establecidas en este Capítulo, incluyendo la imposición de multas administrativas
 22 contempladas en este Artículo.

MS

1 Artículo 3.045: – Materiales ~~reciclables~~ Reciclables:

2 ~~(A)~~ Se dispone que los materiales reciclables a ser separados y clasificados en la
3 fuente de origen , de haber mercado para ellos, son:

4 ~~(1)~~ (a) Productos de papel.

5 ~~(2)~~ (b) Cartón corrugado.

6 ~~(3)~~ (c) Metales ferrosos y no ferrosos.

7 ~~(4)~~ (d) Artículos de vidrio.

8 ~~(5)~~ (e) Artículos de plástico.

9 ~~(6)~~ (f) Cualquier otro material o grupo de materiales que puedan ser recuperados
10 y vendidos para reciclaje a un costo neto igual o menor que el de recolección y depósito
11 o procesamiento en una instalación de disposición.

12 ~~(B) La Autoridad velará por la expansión y fortalecimiento del mercado de los~~
13 ~~materiales reciclables enumerados en el inciso (a) de este Artículo, así como por la~~
14 ~~creación, expansión y fortalecimiento del mercado de otros materiales reciclables no~~
15 ~~incluidos en la lista anterior.~~

16 ~~(C) La Autoridad determinará mediante reglamento aquellos materiales~~
17 ~~reciclables que deberán ser separados y clasificados en la fuente de origen de acuerdo~~
18 ~~a la infraestructura y el mercado de reciclaje existentes. Este reglamento será revisado~~
19 ~~y enmendado de tiempo en tiempo a tenor con los cambios de dicha infraestructura y~~
20 ~~su mercado.~~

21 Artículo 3.046: – Contratación de Servicios Privados:

MS

1 ~~(A)~~ Los ~~Municipios~~ municipios, consorcios o empresas municipales ~~de Municipios~~
 2 y las agencias estatales deberán utilizar los medios que sean más costo-efectivos para
 3 proveer los servicios y llevar a cabo las actividades de reducción, reutilización,
 4 recuperación y reciclaje según definidas en este Capítulo.

5 ~~(B) Aunque se~~ Los municipios que contraten servicios privados para llevar a cabo
 6 lo dispuesto en este Capítulo, ~~la Autoridad deberá~~ deberán velar por que exista el flujo
 7 de material reciclable suficiente para el funcionamiento óptimo de las instalaciones de
 8 reciclaje establecidas.

9 Artículo 3.047: — Programa para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios
 10 Sólidos:

11 ~~(A)~~ (a) El Programa a ser desarrollado e ~~implantado~~ implementado por ~~la~~
 12 ~~Autoridad~~ el municipio deberá:

13 (1) Establecer unas guías para el recogido, transportación, almacenamiento,
 14 separación, procesamiento, reducción y reciclaje de los materiales mencionados en el
 15 Artículo 3.045 ~~(Materiales reciclables)~~ de este Código en el Gobierno de Puerto Rico.

16 (2) Establecer mecanismos que garanticen que en o antes de sesenta (60) meses
 17 ~~de aprobada esta ley~~ aprobado este Código, no menos del treinta y cinco por ciento (35%)
 18 de los desperdicios sólidos que se generen en ~~Puerto Rico~~ su municipio sean procesados
 19 mediante el método de reducción y reciclaje.

20 (3) Promover el establecimiento de instalaciones para el recogido,
 21 procesamiento y mercadeo del material reciclable mediante el desarrollo de la
 22 infraestructura adecuada y el fortalecimiento del mercado de material reciclado.

MS

1 (4) Proveer asistencia técnica y asesoramiento financiero a ~~los Municipios~~ las
2 comunidades en el desarrollo de las actividades relacionadas con este Capítulo.

3 (5) Establecer proyectos de separación, reducción, reutilización y reciclaje y
4 adoptar las medidas que sean necesarias para reducir el volumen de los desperdicios
5 sólidos que se depositan en los vertederos de Puerto Rico.

6 (6) Desarrollar ~~una campaña educativa~~ campañas educativas para promover la
7 participación de todos los sectores en las actividades de reducción, reutilización y
8 reciclaje. Coordinar con el Departamento de Educación, ~~los Municipios~~ las
9 comunidades, las agencias estatales y la empresa privada para informar al público sobre
10 la necesidad y beneficios del Programa. La campaña deberá ser ~~implantada~~ desarrollada
11 a través de seminarios, anuncios de servicio público, material escrito y otras
12 actividades similares.

13 ~~(7) Promover el desarrollo y la expansión de mercados para el material~~
14 ~~reciclable, reciclado y desarrollar mercados alternos.~~

15 ~~(8) Estimular la participación del sector privado en la construcción y operación~~
16 ~~de instalaciones de reducción y reciclaje.~~

17 ~~(9) Establecer procedimientos y requisitos que garanticen el desarrollo de~~
18 ~~consorcios municipales para la implantación efectiva del Programa.~~

19 ~~(10) Ofrecer asistencia técnica a los Municipios en la formulación e implantación~~
20 ~~del Plan de Reciclaje y en la determinación de lugares alternos para la disposición de~~
21 ~~desperdicios cuya disposición está prohibida en los vertederos.~~

MS

1 ~~(11) Desarrollar proyectos demostrativos en distintas áreas geográficas de~~
2 ~~Puerto Rico, para determinar los niveles de participación de la población, costo-~~
3 ~~efectividad de los métodos empleados, limitaciones y posibles dificultades y levantar~~
4 ~~información relevante a la implantación adecuada del Programa.~~

5 ~~(12) Queda prohibido que cualquier compañía dedicada al reciclaje o que~~
6 ~~adquiera, venda o ceda materiales reciclados o para reciclar en Puerto Rico, otorgue o~~
7 ~~suscriba contratos de exclusividad; de manera que se fomente la libre competencia,~~
8 ~~para beneficio del consumidor.~~

9 ~~(B) La Autoridad deberá elaborar el Programa y éste deberá ser revisado por lo~~
10 ~~menos cada tres (3) años.~~

11 ~~(C) La Autoridad deberá preparar un informe anual al Gobernador y a la~~
12 ~~Asamblea Legislativa sobre los logros y limitaciones del programa;~~

13 ~~(D) El segundo informe deberá contener al menos:~~

14 ~~(1) Un análisis del volumen de desperdicios generados y la forma en que fueron~~
15 ~~procesados y dispuestos durante el último año. Dicho análisis deberá incluir una~~
16 ~~proyección de la generación de desperdicios sólidos para los próximos 20 años, la cual~~
17 ~~deberá ser revisada anualmente.~~

18 ~~(2) Una evaluación del desarrollo e implantación de los programas y proyectos~~
19 ~~de reciclaje por la Administración de Desperdicios Sólidos.~~

20 ~~(3) Una evaluación de los logros del Programa a la luz de las metas de reciclaje~~
21 ~~establecidas.~~

MS

1 ~~(4) Recomendaciones en torno a programas actuales y potenciales que~~
2 ~~promuevan la reducción y el reciclaje en los Municipios y las agencias estatales.~~

3 ~~(5) Una evaluación del mercado de material reciclado y los logros de los~~
4 ~~Municipios, las agencias estatales y el sector privado en su gestión de fortalecer dicho~~
5 ~~mercado.~~

6 ~~(6) Recomendaciones al Gobernador y a la Asamblea Legislativa para mejorar la~~
7 ~~implantación del Programa y el logro de las metas establecidas.~~

8 ~~(F) Programa de Reciclaje desarrollado por la Autoridad según requerido por~~
9 ~~este Artículo será parte integral de la política pública sobre el control y manejo de los~~
10 ~~desperdicios sólidos no peligrosos del Gobierno de Puerto Rico.~~

11 Artículo 3.048 – Asistencia económica Económica.

12 ~~La Autoridad podrá proveer asignaciones o concesiones de fondos a empresas~~
13 ~~comunitarias, Municipios, o consorcios municipales creados para efectuar los~~
14 ~~propósitos de este Código u otra ley, agencias gubernamentales y a entidades privadas~~
15 ~~sin fines de lucro para programas de educación, actividades o proyectos de dichas~~
16 ~~entidades que promuevan o beneficien el desarrollo del reciclaje en Puerto Rico. Ello~~
17 ~~condicionado al cumplimiento con las guías, reglamentos y procedimientos para~~
18 ~~solicitar dichas concesiones, y los formularios a ser utilizados para la implantación de~~
19 ~~estas disposiciones.~~

20 Los municipios podrán recibir asignaciones, concesiones o fondos del Departamento de
21 Recursos Naturales y Ambientales o de entidades públicas o privadas, así como del Gobierno
22 federal para propósitos de este Capítulo.

MS

1 Artículo 3.049 – Permisos :

2 ~~Ninguna instalación para la recuperación y el reciclaje de desperdicios podrá ser~~
3 ~~construida, operada, modificada, ampliada o cerrada sin el permiso correspondiente~~
4 ~~otorgado por la Junta de Calidad Ambiental.~~

5 ~~(A) — La Junta de Calidad Ambiental desarrollará la reglamentación que rija~~
6 ~~la construcción, operación, modificación, ampliación o cierre de las instalaciones de~~
7 ~~recuperación y reciclaje de desperdicios sólidos.~~

8 Se requiere endoso del municipio para la construcción, operación y modificación de una
9 planta de reciclaje o de desperdicios sólidos.

10 Artículo 3.050 – Inspecciones:

11 ~~(A) — Se faculta a la Junta de Calidad Ambiental para inspeccionar las~~
12 ~~instalaciones de recuperación y reciclaje de desperdicios sólidos en Puerto Rico. La~~
13 ~~Junta de Calidad Ambiental deberá velar que tales instalaciones cumplan con todas~~
14 ~~las leyes y reglamentos estatales y federales que le apliquen.~~

15 ~~(B) — La Junta de Calidad Ambiental informará por escrito al dueño de la~~
16 ~~instalación sobre los resultados de la inspección realizada.~~

17 Se faculta a los municipios para realizar inspecciones y evaluaciones en las instalaciones
18 de planta de reciclaje de desperdicios sólidos con el fin de asegurarse que esta no representa un
19 riesgo a la salud y seguridad de la comunidad y sus ciudadanos.

20 Artículo 3.051- – Procedimientos Administrativos:

21 Los procedimientos administrativos necesarios para ~~implantar~~ implementar este
22 ~~Código~~ el Capítulo VI de este libro se regirán por lo dispuesto en la ~~Ley de Procedimiento~~

MS

1 ~~Administrativo Uniforme~~, Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de
2 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

3 (A) Los ~~Municipios~~ municipios o ~~consorcios o empresas municipales~~ de
4 ~~Municipios~~ cuyo plan no haya sido aprobado o haya sido rechazado por ~~la Autoridad el~~
5 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales podrán apelar la decisión durante los
6 veinte (20) días posteriores al recibo de la notificación.

7 Artículo 3.052 – Preferencia en las Compras:

8 (A) ~~Las agencias públicas y Municipios del Gobierno de Puerto Rico, en~~
9 ~~coordinación con la Autoridad,~~ Los municipios revisarán ~~y enmendarán sus las~~
10 especificaciones para las compras, de manera tal que estimulen incrementar las
11 compras de productos reciclados y reciclables. ~~Esto se logrará a través de~~ Para ello,
12 podrán evaluar las siguientes medidas:

13 (a) ~~(1) Adquirir el Veinticinco~~ veinticinco (25) por ciento por ciento (25%) de los
14 neumáticos ~~a ser comprados~~ para vehículos semipesados y pesados ~~, de estar~~
15 ~~disponibles, en aro 17" o de neumáticos hasta aro 24.5" deberán ser~~ recauchados.

16 (b) ~~(2) En todo almacén que se construya o en todo almacén que sea objeto~~
17 ~~de reparación o remodelación, cuyo dueño sea el un Municipio~~ municipio en el que se
18 reciban vehículos para entrega o despacho de mercancía, ~~se instalarán~~ utilizar
19 parachoques fabricados y manufacturados con materia prima reciclada en Puerto Rico
20 o en cualquier otra jurisdicción de los Estados Unidos de América.

21 i. ~~No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en todo almacén de~~
22 ~~Municipio, en el que se requiera sustituir parachoques, se instalarán parachoques~~

MS

1 ~~fabricados y manufacturados con materia prima reciclada en Puerto Rico o en~~
2 ~~cualquier otra jurisdicción de los Estados Unidos de América.~~

3 (1) Será responsabilidad de cada ~~Municipio~~ municipio identificar y
4 enmendar cualquier ordenanza, reglamento o política pública aplicable a ~~ésta~~ esta, que
5 desaliente o suprima el reciclaje o la reducción del volumen de desperdicios sólidos
6 generados o que innecesariamente favorezca el uso de material virgen en lugar de
7 material reciclado.

8 (2) Por otro lado, la Administración de Servicios Generales ~~La Administración de~~
9 ~~Servicios Generales~~ establecerá procedimientos formales para verificar las
10 certificaciones de los vendedores sobre el porcentaje de materiales reciclados
11 ~~postconsumidor~~ post consumidor que sus productos contienen.

12 (3) No obstante, cualquier otra ley aplicable contradictorio, cuando se
13 compren productos con o sin contenido de material reciclado post consumidor, cada
14 ~~Municipio~~ municipio tendrá; cuando el precio sea razonablemente competitivo y la
15 calidad adecuada para el uso proyectado; comprar por lo menos ~~cinco~~ diez por ciento
16 (10%) de productos cuyo contenido sea de material reciclado con preferencia a
17 aquellos productos con el mayor contenido de material o fibra reciclada que sean
18 razonablemente competitivos. Para propósitos de este Artículo, "razonablemente
19 competitivo" significará un producto comparable, con contenido de material
20 reciclado con un aumento en precio no mayor de quince por ciento (15%).

21 (B) Una vez al año cada ~~Municipio~~ municipio le informará a la
22 Administración de Servicios Generales el ~~status~~ estatus de las actividades llevadas a

MS

1 cabo bajo este Artículo. La Administración de Servicios Generales, en coordinación
 2 con ~~la Autoridad de Desperdicios Sólidos~~ el Departamento de Recursos Naturales y
 3 Ambientales, le ~~rendirá~~ rendirán un informe anual al Gobernador y a la Asamblea
 4 Legislativa ~~que en donde resuma~~ resuman las actividades y ~~haga~~ presenten
 5 recomendaciones para el desarrollo de los programas y las políticas ~~que estimulen~~
 6 públicas que deban adoptarse para estimular la utilización de materiales recuperados
 7 para ser reutilizados en ~~el~~ de Puerto Rico.

8 Artículo 3.053 – Prohibiciones

9 ~~(A)~~ (a) Prohibición general. – Toda violación a las disposiciones de este
 10 Código, de cualquier ~~ordenanza municipal~~ Ordenanza Municipal o reglamento
 11 adoptado al amparo de este Código, constituirá una violación a este Código y podrá
 12 ser sancionada por la vía penal o administrativa, a opción de ~~la Autoridad de~~
 13 ~~Desperdicios Sólidos~~ el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

14 ~~(B)~~ (b) Prohibición específica. – Ninguna persona podrá almacenar,
 15 recoger, transportar, procesar o disponer desperdicios sólidos en forma que se afecte
 16 el ambiente, represente un peligro a la salud o seguridad o en forma contraria a lo
 17 antes dispuesto en este Capítulo.

18 Artículo 3.054: – Penalidades:

19 ~~(A)~~ (a) Violaciones: – Cualquier violación a las disposiciones de este
 20 Capítulo o a los términos y condiciones de los planes municipales aprobados por ~~la~~
 21 ~~Autoridad~~ el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales será punible con una
 22 multa no menor de cien (100) dólares ~~(\$100)~~ ni mayor de quinientos (500) dólares

MS

1 ~~(\$500)~~ por cada violación, o pena de reclusión que no excederá de seis meses, o ambas
 2 penas a discreción del ~~tribunal~~ Tribunal.

3 ~~(B)~~ (b) Municipios: — Incumplimiento con el requisito de preparar un Plan
 4 de Reciclaje aprobable o con cualquiera otra disposición de este Capítulo podrá
 5 resultar en la imposición de hasta una multa de mil (1,000) dólares ~~(\$1,000)~~ por
 6 violación al ~~Municipio~~ municipio o ~~Municipios~~ municipios integrantes del consorcio
 7 ~~municipal~~ o empresas municipales que incurran en el incumplimiento. Dichas
 8 penalidades ingresarán al Fondo de Fideicomiso de Reciclaje. De igual forma, el
 9 incumplimiento por parte de una agencia de la ~~implantación~~ implementación de
 10 cualquiera de las partes que le requiera este Código podrá resultar en la imposición
 11 de una multa de hasta mil (1,000) dólares ~~(\$1,000)~~ por día de violación.

12 Artículo 3.055 — Remedios:

13 ~~La Autoridad de Desperdicios Sólidos~~ El Departamento de Recursos Naturales y
 14 Ambientales, un ~~Municipio~~ municipio o un consorcio , o empresa municipal podrá solicitar
 15 cualquier remedio que proceda en derecho incluyendo, sin que esta enumeración
 16 constituya una limitación, una solicitud para hacer cumplir una orden o
 17 determinación o una orden de cesar y desistir, un entredicho o un injunction
 18 preliminar o permanente, y cualesquiera otros que en derecho procedan.

19 Artículo 3.056 — ~~Aplicabilidad~~ Responsabilidad — Agencias Estatales y
 20 Corporaciones Públicas:

21 ~~(A) — Será responsabilidad de las corporaciones públicas y agencias del~~
 22 ~~Gobierno de Puerto Rico:~~

MS

1 ~~(1) — Establecer un programa en coordinación con la Autoridad de~~
2 ~~Desperdicios Sólidos para la separación y recogido del material reciclable que se~~
3 ~~genere en sus instalaciones.~~

4 ~~(2) — Establecer procedimientos para el recogido, transportación y~~
5 ~~almacenamiento del material reciclable.~~

6 ~~(3) — Modificar sus procedimientos de compras y subastas para dar~~
7 ~~preferencia a productos y materiales con contenido reciclable o reciclado, siempre que~~
8 ~~éstos estén disponibles a un precio razonable.~~

9 Será responsabilidad de las corporaciones públicas y las agencias del Gobierno de Puerto
10 Rico rendir un informe anual a los municipios, en donde estas estén ubicadas, el cual contendrá
11 los logros, obstáculos, hallazgos y recomendaciones que han enfrentado con relación al Plan de
12 Reciclaje. El municipio rendirá un informe anual al Departamento de Recursos Naturales y
13 Ambientales, el cual incluirá los logros, hallazgos y obstáculos enfrentados en la implantación
14 e implementación del Programa de Reciclaje.

15 ~~(4) — Rendir un informe anual al Municipio y éste a su vez rendir un informe~~
16 ~~bianual a la Autoridad de Desperdicios Sólidos, el cual contenga los logros y los~~
17 ~~obstáculos que han enfrentado en la implantación del Programa de Reciclaje.~~

18 ~~(5) — Comprar papel con 50% de fibra reciclada.~~

19 Artículo 3.057 — Transportación de Desperdicios Sólidos:

20 ~~(A) La Autoridad de Desperdicios Sólidos, en coordinación con la Junta de~~
21 ~~Calidad Ambiental, adoptará los procedimientos y reglamentos necesarios para~~

MS

1 ~~garantizar el flujo adecuado del material reciclable hacia las instalaciones de~~
2 ~~procesamiento.~~

3 Los municipios tendrán la facultad de corroborar que la Junta de Calidad Ambiental, en
4 coordinación con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales adopten los
5 procedimientos y reglamentos necesarios y adecuados que garanticen el flujo del material
6 reciclable hacia las instalaciones de procesamiento de dicho material.

7 Artículo 3.058 — Programas y Sistemas de Recogido y Disposición de
8 Desperdicios Sólidos:-

9 El ~~Municipio~~ municipio podrá reglamentar el manejo de desperdicios sólidos en
10 armonía con la política pública ambiental del Gobierno de Puerto Rico, disponer por
11 ordenanza la forma en que se llevará a cabo el manejo de desperdicios sólidos e
12 imponer penalidades por violaciones a las normas que se adopten. También podrá
13 establecer, mantener y operar por sí, o mediante contratación con cualquier persona,
14 natural o jurídica bona fide, servicios y programas de manejo de desperdicios y de
15 saneamiento público en general. Todo ~~Municipio~~ municipio podrá establecer:

16 (a) Tarifas por recogido y disposición de desperdicios. — Se autoriza a los
17 ~~Municipios~~ municipios a imponer mediante ~~ordenanza~~ Ordenanza una tarifa por el
18 manejo de desperdicios sólidos en sectores residenciales. Previo a la aprobación de
19 cualquier ~~ordenanza~~ Ordenanza a esos fines, el ~~Municipio~~ municipio deberá anunciar y
20 celebrar vistas públicas en una hora y lugar que sea accesible a la comunidad. La Junta
21 de Gobierno del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales establecerá los

MS

1 márgenes mínimos de las tarifas aplicables para el manejo de desperdicios sólidos en
2 sectores residenciales.

3 Una vez la Junta de Gobierno del Centro de Recaudación de Ingresos
4 Municipales apruebe el margen mínimo de las tarifas aplicables, todos los ~~Municipios~~
5 municipios tendrán que adoptar dichos márgenes, excepto aquellos que tengan tarifas
6 mayores ~~que lo establecido~~ a la establecida.

7 Los ~~Municipios~~ municipios también podrán fijar tarifas por el manejo de
8 desperdicios sólidos en sectores industriales, comerciales y gubernamentales,
9 mediante ~~ordenanza~~ Ordenanza al efecto.

10 Los ~~Municipios~~ municipios podrán contratar con la entidad pública o privada
11 ~~bonafide~~ bona fide que estimen conveniente el servicio de facturación y cobro de tarifas.

12 Todo ~~Municipio~~ municipio mantendrá los ingresos que reciba por concepto de
13 las tarifas de manejo de desperdicios sólidos en una cuenta separada. Tales ingresos
14 se utilizarán ~~única y exclusivamente~~ para financiar cualesquiera actividades,
15 programas, proyectos e instalaciones para el manejo de desperdicios sólidos, así como
16 de salud, educación, seguridad, deportes, mejoras a las calles, caminos, infraestructura y
17 cualquier otra necesidad que el municipio determine.

18 ~~(b)Una vez emitida una declaración de estorbo público sobre una propiedad~~
19 ~~inmueble, el propietario vendrá obligado a limpiar el mismo o a ejecutar las obras~~
20 ~~necesarias para eliminar tal condición, dentro del término de sesenta (60) días, a partir~~
21 ~~de la notificación de la resolución. Si el propietario no efectuare la limpieza de la~~
22 ~~propiedad inmueble, el Municipio procederá a hacerlo a su costo. Los gastos~~

MS

1 ~~incurridos y no recobrados por el Municipio en la gestión de limpieza o eliminación~~
2 ~~de la condición detrimental constituirán un gravamen sobre la propiedad equivalente~~
3 ~~a una hipoteca legal tácita, según definido en las distintas leyes de Puerto Rico, con el~~
4 ~~mismo carácter de prioridad de una deuda contributiva; y el mismo se hará constar en~~
5 ~~el Registro de la Propiedad. Disponiéndose, que en aquellos casos en que el Municipio~~
6 ~~haya incurrido en el costo por la limpieza, se le impondrá una multa al titular, a ser~~
7 ~~pagada al Municipio donde esté situada la propiedad inmueble, la cual será no menor~~
8 ~~de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares Disponiéndose que~~
9 ~~dicha multa solamente se podrá establecer en una sola ocasión. Esta multa será en~~
10 ~~adición al costo que conlleve su limpieza, y de no efectuar el pago correspondiente~~
11 ~~dentro del término de sesenta (60) días de haber sido debidamente solicitado y~~
12 ~~notificado por el Municipio, tal monto se incluirá dentro del gravamen hipotecario~~
13 ~~tácito que gravará la titularidad del inmueble correspondiente. Las multas impuestas~~
14 ~~serán pagadas al Municipio donde esté registrada la propiedad inmueble. Si dentro~~
15 ~~del término de sesenta (60) días de haberse realizado la última gestión de cobro,~~
16 ~~incluyendo las de localización o notificación a la última dirección del dueño, éstas~~
17 ~~resultaren infructuosas, el Municipio procederá con la acción judicial que corresponda~~
18 ~~para la ejecución de la propiedad y su venta en pública subasta, conforme a lo~~
19 ~~establecido en las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas.~~
20 ~~Disponiéndose que, luego del Municipio retener la cantidad adeudada por concepto~~
21 ~~de multas y los gastos de limpieza y mantenimiento de la propiedad, deberá consignar~~
22 ~~en una cuenta separada del Fondo General del Municipio, el balance restante.~~

1 ~~Título III - Recreación y Deportes~~

Capítulo I VII-*Traspaso de Instalaciones Recreativas*

3 ~~Traspaso Inst. Recreativas (120-2001)~~

4 Artículo 3.059 : - Facultad del Secretario del Departamento de Recreación y
5 Deportes

6 El Secretario del Departamento de Recreación y Deporte Deportes tendrá la
7 facultad de traspasar gratuitamente a los ~~Municipios~~ municipios el título sobre el
8 dominio de las propiedades patrimoniales comunitarias, propiedad del Departamento
9 de Recreación y Deportes. Este traspaso se realizará conforme al procedimiento y las
10 condiciones establecidas en este Capítulo, sujeto a la aceptación de los ~~Municipios~~
11 municipios mediante ~~ordenanza~~ Ordenanza.

12 Artículo 3.060: - Procedimiento y Requisitos para ~~certificación~~ *Certificación*

El traspaso condicionado de la propiedad patrimonial del Departamento a los Municipios municipios se hará por vía de Certificación, con el efecto de escritura pública, según el procedimiento y los requisitos que se establecen a continuación:

16 (a) El Departamento identificará la propiedad patrimonial objeto de traspaso
17 conforme a:

(1) la La expresión del nombre común por el cual es conocida la
instalación;

20 (2) calificación y clasificación de “comunitaria”;

NS

1 (3) descripción de la propiedad conforme al Registro de la Propiedad. La
2 existencia actual de una edificación que no surja del Registro podrá
3 hacerse constar como parte de la descripción de la finca;

4 (4) cita de inscripción del inmueble, incluyendo los números de tomo,
5 folio y finca y la indicación de la Sección del Registro donde está
6 inscrita.

7 b) Una vez realizada la identificación de la propiedad patrimonial
8 comunitaria, el Departamento de Recreación y Deportes debe solicitar al Registro de
9 la Propiedad correspondiente, la expedición de una Certificación respectivo a la
10 propiedad. En dicha solicitud se incluirá la información contenida en el inciso (a) de
11 este Artículo.

12 c) Una vez emitida la Certificación respectivo a la propiedad, el Secretario
13 estará facultado a realizar el traspaso condicionado de la propiedad patrimonial al
14 Municipio municipio correspondiente sujeto a las siguientes directrices. El Secretario
15 de Recreación y ~~Deporte~~ Deportes y el Alcalde del Municipio municipio concernido o
16 sus representantes autorizados deben suscribir una Certificación incluyendo la
17 siguiente información:

18 (1) ~~comparecencia~~ Comparecencia del Secretario de Recreación y ~~Deporte~~
19 Deportes o del funcionario autorizado por éste este, en representación del
20 Departamento, conteniendo sus circunstancias personales;

21 (2) facultad del Secretario de Recreación y ~~Deporte~~ Deportes para realizar el
22 traspaso condicionado de la propiedad patrimonial conforme a este Capítulo;

MS

1 (3) comparecencia del Alcalde o del funcionario autorizado por ~~éste~~ este, en
2 representación del ~~Municipio~~ municipio que se trate, conteniendo sus circunstancias
3 personales;

4 (4) facultad del Alcalde del ~~Municipio~~ municipio del que se trate, para aceptar
5 el traspaso condicionado, en representación y a nombre del ~~Municipio~~ municipio;

6 (5) la siguiente información sobre la propiedad a transferirse:

- 7 i. nombre común por el cual es conocida la instalación;
- 8 ii. descripción registral de la propiedad;
- 9 iii. número de finca, número de tomo y folio donde conste inscrita;
- 10 iv. sección del Registro de la Propiedad donde conste inscrita;
- 11 v. solicitud de traspaso de la titularidad de la propiedad al
- 12 ~~Municipio~~ municipio correspondiente; y
- 13 vi. valor de la propiedad que se transfiere.

14 (6) mención de la ~~ordenanza municipal~~ Ordenanza Municipal que endosa la
15 adquisición del traspaso condicionado de la propiedad patrimonial, incluyendo su
16 fecha de aprobación;

17 (7) condiciones del traspaso que se realiza, conforme a lo establecido en los
18 Artículos 3.061 (~~Documentos para Certificar~~) y 3.062 (~~Condiciones Restrictivas~~) de este
19 ~~Capítulo~~ Código;

20 (8) la fecha en que se suscribe la Certificación;

21 (9) las firmas del Secretario y del Alcalde del ~~Municipio~~ municipio de que se
22 trate o de sus representantes autorizados; y



1 (10) el sello del Departamento.

2 (d) Una vez suscrita la Certificación, conforme a las directrices indicadas en el
3 ~~inciso (d) de~~ este Artículo, la misma debe ser presentada por el Alcalde en el Registro
4 de a la Propiedad correspondiente, libre de pago de derechos.

5 La presentación de la Certificación al Registro de la Propiedad ~~debe ir~~
6 ~~acompañada de los siguientes documentos~~ se hará conforme a lo establecido por el
7 "Reglamento General para la Ejecución de la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del
8 Estado Libre Asociado de Puerto Rico". ÷

9 (a) Además, el municipio podrá presentar la copia certificada de la Ordenanza
10 Municipal autorizando al Alcalde o su representante aceptar la adquisición de la
11 propiedad patrimonial descrita en la Certificación. ÷ y

12 (b) ~~original y copia de la Minuta de Presentación requerida por los Artículos~~
13 ~~31.4 al 31.10 del Reglamento General para la Ejecución de la Ley Hipotecaria y del~~
14 ~~Registro de la Propiedad.~~

15 Artículo 3.061: - Documentos para ~~certificar~~ Certificar

16 El traspaso condicionado de la titularidad de la propiedad patrimonial estará
17 sujeto a las cargas y gravámenes que surjan del Registro al momento de su inscripción.

18 Artículo 3.062: - Condiciones Restrictivas

19 El traspaso de la titularidad de la propiedad patrimonial se sujeta a las siguientes
20 condiciones restrictivas para los ~~Municipios~~ municipios:

21 (a) El ~~Municipio~~ municipio viene obligado a mantener el uso de recreación y
22 deportes conforme haya sido designado con anterioridad a cada instalación.

MS

1 (b) El ~~Municipio~~ municipio viene obligado a notificar por correo certificado al
2 Departamento de Recreación y Deportes, como parte con interés, sobre todo asunto o
3 procedimiento relacionado al cambio de uso, constitución de gravamen o de
4 enajenación, respecto a cualquier propiedad patrimonial objeto de traspaso por virtud
5 de ~~esta Ley~~ este Código. Esta notificación deberá hacerse antes de cualquier gestión
6 tendente al cambio de uso, gravar o enajenar la propiedad.

7 (c) La determinación del Departamento de Recreación y Deportes será
8 considerada con carácter de fuerza de ley para la resolución final sobre cambios de
9 uso, gravámenes o enajenaciones de la propiedad traspasada.

10 (d) En caso de que el Departamento de Recreación y Deportes no consienta al
11 cambio de uso, constitución de gravamen o a la enajenación, el ~~Municipio~~ municipio
12 usará y mantendrá la propiedad patrimonial adquirida por virtud de este Capítulo
13 para el mismo propósito para el que la adquirió. En el caso en que el Departamento
14 de Recreación y Deportes no consienta al cambio de uso, ~~será necesario la aprobación~~
15 ~~de la Asamblea Legislativa mediante Resolución Conjunta.~~ la Asamblea Legislativa
16 mediante Resolución Conjunta podrá aprobar el cambio.

17 (e) En caso que el ~~Municipio~~ municipio incumpla con el mantenimiento y el
18 ornato, realice algún cambio de uso, constitución de gravamen o enajenación, sin
19 consulta previa con el Departamento de Recreación y Deportes o sin su consentimiento
20 y en detrimento del propósito de la recreación o el deporte, la titularidad y
21 administración de la propiedad patrimonial traspasada ~~por~~ en virtud de este Capítulo,

MS

1 revertirá al Departamento de Recreación y Deportes mediante sentencia del Tribunal
2 General de Justicia.

3 (f) La responsabilidad legal por daños, al incumplir cualesquiera de las
4 condiciones impuestas en este Artículo, si alguna hubiere para con un tercero o el
5 Departamento de Recreación y Deportes, será satisfecha por parte del ~~Municipio~~
6 municipio. Salvo que el Tribunal General de Justicia determine otra cosa.

7 ~~Se faculta al Secretario a que simultáneamente con el traspaso del terreno,~~
8 ~~traspase gratuitamente a favor de los Municipios las estructuras que enclaven sobre el~~
9 ~~mismo, siempre y cuando éstas sean propiedad del Departamento de Recreación y~~
10 ~~Deportes.~~

11 ~~Será responsabilidad del Municipio adquirente realizar los siguientes actos~~
12 ~~conforme disponen las leyes vigentes:~~

13 ~~-(a) otorgar Actas de Edificación de estructuras que no consten en el Registro y~~
14 ~~presentarlas al Registro de la Propiedad para su inscripción como propiedad~~
15 ~~municipal;~~

16 ~~-(b) agrupar o segregar las fincas de ser necesario;~~

17 ~~-(c) determinar la valoración de las estructuras por medio de tasación realizada~~
18 ~~por el Centro de Recaudación de Impuestos Municipales; y~~

19 ~~-(d) solicitar al Centro de Recaudación de Impuestos Municipales, el número de~~
20 ~~catastro correspondiente para cada instalación.~~

21 Artículo 3.063 - Traspaso de Escrituras

MS

1 Se faculta al Secretario de Transportación y Obras Públicas y al titular de cualquier
 2 agencia del Gobierno estatal a que a solicitud del municipio, simultáneamente con el
 3 traspaso del terreno, traspase gratuitamente a favor de los ~~Municipios~~ municipios las
 4 estructuras que enclaven sobre el mismo, siempre y cuando ~~éstas~~ estas sean propiedad
 5 del Departamento de Transportación y Obras Públicas o de la agencia concernida.

6 Artículo 3.064 - Responsabilidades del Municipio

7 Será responsabilidad del ~~Municipio~~ municipio adquirente realizar los siguientes
 8 actos conforme disponen las leyes vigentes:

9 (a) ~~otorgar~~ Otorgar Actas de Edificación de estructuras que no consten en el
 10 Registro y presentarlas al Registro de la Propiedad para su inscripción como
 11 propiedad municipal;

12 (b) agrupar o segregar las fincas, de ser necesario;

13 (c) determinar la valoración de las estructuras por medio de tasación realizada
 14 por el Centro de Recaudación de Impuestos Municipales; y

15 (d) solicitar al Centro de Recaudación de Impuestos Municipales, el número de
 16 catastro correspondiente para cada instalación.

17 Artículo 3.065: - Condiciones del ~~traspaso de las instalaciones comunitarias~~
 18 Traspaso de las Facilidades Comunitarias

19 ~~a.~~ (a) El Departamento de Recreación y Deportes se reserva el derecho de
 20 cumplir sus obligaciones de fiscalizar a los ~~Municipios~~ municipios para que cumplan
 21 su obligación de proveer administración, mantenimiento, limpieza y ornato en las
 22 facilidades.

MS

1 (b) El Departamento de Recreación y Deportes pagará los servicios de agua y
2 electricidad en las ~~instalaciones~~ facilidades traspasadas durante el primer año de
3 traspaso, el segundo año pagará el cincuenta ~~(50)~~ por ciento (50%) de estas facturas, el
4 tercer (3) año el ~~Municipio~~ municipio asumirá la responsabilidad en su totalidad. El
5 año se contará a partir del otorgamiento de la Certificación, según definido en este
6 Capítulo.

7 (c) El Departamento de Recreación y Deportes se reserva el derecho de
8 establecer programación recreativa y deportiva en las ~~instalaciones~~ facilidades
9 comunitarias sin que se le pueda cobrar por los derechos de uso en las propiedades
10 traspasadas; ~~pero,~~ no utilizará este derecho reservado en aquellas ~~instalaciones~~
11 facilidades donde el ~~Municipio~~ municipio esté llevando a cabo actividad recurrente,
12 programada y concurrida.

13 (d) El Departamento de Recreación y Deportes tendrá la obligación subsidiaria
14 de velar y proveer mantenimiento en las ~~instalaciones~~ facilidades comunitarias que se
15 ~~queden~~ encuentren desatendidas por los ~~Municipios~~ municipios. El mantenimiento que
16 deben proveer los ~~Municipios~~ municipios nunca será menor al que proveía el
17 Departamento antes de que las facilidades fueran transferidas a los ~~Municipios~~
18 municipios. En caso de que el Departamento se vea precisado a proveer este
19 mantenimiento, el mismo será con cargo al ~~Municipio~~ municipio.

20 ~~(e) El Departamento se reserva el derecho de multar al Municipio que no~~
21 ~~cumpla las obligaciones establecidas en este Artículo, bajo los criterios establecidos en~~
22 ~~la Ley Núm. 126 de 13 de junio de 1980.~~

MS

1 Artículo 3.066 - Existencia ~~de otro convenio~~ Otro Convenio

2 En caso que exista un convenio de delegación de competencias en el que el
3 ~~Municipio~~ municipio estuviere a cargo de la administración de la propiedad
4 patrimonial del Departamento de Recreación y Deportes, el ~~Municipio~~ municipio
5 retiene la responsabilidad administrativa y legal conforme se haya establecido en el
6 convenio, hasta que ~~éste~~ este expire o hasta que el ~~Municipio~~ municipio advenga titular
7 de la propiedad.

8 Todo contrato de arrendamiento, usufructo, o convenio de delegación de
9 competencias o convenio de administración otorgado entre el Departamento de
10 Recreación y Deportes y el ~~Municipio~~ municipio, que al momento del traspaso de la
11 titularidad de la propiedad patrimonial estuviere vigente, perderá de inmediato su
12 vigencia y será resuelto por confusión de derechos. Asimismo, se mantendrá en vigor
13 hasta la fecha de su expiración los que hubiesen sido otorgados entre el departamento,
14 los ~~Municipios~~ municipios, y las asociaciones recreativas, asociaciones deportivas,
15 asociaciones de residentes, consejos de residentes.

16 Todo contrato de opción de entrada y desarrollo, así como de permiso de
17 entrada y desarrollo, otorgado por el Departamento de Recreación y Deportes y el
18 ~~Municipio~~ municipio, que al momento del traspaso de titularidad de la propiedad
19 patrimonial estuviere vigente, permanecerá en vigor bajo las mismas cláusulas y
20 condiciones establecidas al momento de su otorgamiento. Con relación a estos
21 contratos, se dispone que el ~~Municipio~~ municipio se subroga en el lugar del

MS

1 Departamento de Recreación y Deportes, con los mismos derechos y obligaciones que
2 correspondían a ~~éste~~ este último desde la fecha de su otorgamiento.

3 Artículo 3.067 - Responsabilidad del Departamento de Recreación y Deportes

4 El Departamento de Recreación y Deportes retiene responsabilidad legal con
5 relación a todo asunto ocurrido respecto a la propiedad que se transfiere hasta el
6 momento en que se firma la Certificación, traspasando la titularidad de la misma al
7 ~~Municipio~~ municipio.

8 Luego de firmada la Certificación traspasando la titularidad de la propiedad al
9 ~~Municipio~~ municipio, ~~éste~~ este asume la responsabilidad legal respecto a todo asunto
10 ocurrido en dicha propiedad de ahí en adelante.

11 Artículo 3.068.- Política ~~pública~~ Pública para el ~~traspaso~~ Traspaso de instalaciones
12 Facilidades

13 El traspaso de la titularidad de la propiedad patrimonial del Departamento de
14 Recreación y Deportes a los ~~Municipios~~ municipios en manera alguna significa la
15 exclusión de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico ni del Departamento de
16 Recreación y Deportes, respecto a la ~~implantación~~ implementación de la política pública
17 del Gobierno en el área de recreación y deportes.

18 ~~El traspaso de la titularidad de la Propiedad Patrimonial del Departamento~~
19 ~~ordenado y dispuesto por este Capítulo se extiende a aquella propiedad que hasta el~~
20 ~~momento presente los siguientes problemas:~~

21 ~~(a) discrepancia entre la realidad jurídica y extraregistrar~~

22 ~~(b) defectos de inscripción; y~~

MS

1 ~~(c) dificultad para identificar la propiedad y calificar y clasificar la misma~~
2 ~~como comunitaria; por razón de terrenos heredados o adquiridos de las siguientes~~
3 ~~agencias gubernamentales: Departamento de Recreación y Deportes; Administración~~
4 ~~de Terrenos; Departamento de la Vivienda; Departamento de Educación;~~
5 ~~Departamento de Transportación y Obras Públicas; Junta de Planificación y~~
6 ~~Desarrolladores de Proyectos de Urbanización.~~

7 ~~En estos casos se realizará el traspaso de la Propiedad Patrimonial en la misma~~
8 ~~forma y manera en que dispone este Código, pero en la medida en que cada una de~~
9 ~~las situaciones particulares se vaya resolviendo.~~

10 Artículo 3.069 - Alcance del Traspaso

11 El traspaso de la titularidad de la Propiedad Patrimonial del Departamento
12 ordenado y dispuesto por este Capítulo se extiende a aquella propiedad que hasta el
13 momento presente los siguientes problemas:

14 (a) ~~discrepancia~~ Discrepancia entre la realidad jurídica y extraregstral;

15 (b) defectos de inscripción; y

16 (c) dificultad para identificar la propiedad y calificar y clasificar la misma
17 como comunitaria; por razón de terrenos heredados o adquiridos de las siguientes
18 agencias gubernamentales: Departamento de Recreación y Deportes; Administración
19 de Terrenos; Departamento de la Vivienda; Departamento de Educación;
20 Departamento de Transportación y Obras Públicas; Junta de Planificación y
21 Desarrolladores de Proyectos de Urbanización.

MS

1 En estos casos se realizará el traspaso de la Propiedad Patrimonial en la misma
 2 forma y manera en que dispone este Capítulo, pero en la medida en que cada una de
 3 las situaciones particulares se vaya resolviendo.

4 Artículo 3.070 - Exclusiones para ~~el traspaso~~ Traspaso

5 Queda excluida de la clasificación de propiedad patrimonial comunitaria y de
 6 las disposiciones de este Capítulo, aquella propiedad que al momento de su
 7 aprobación hubiese perdido toda su utilidad pública y por tal razón haya sido liberada
 8 o esté en proceso de venta. Las entidades responsables de hacer la determinación de
 9 pérdida de utilidad pública de cualquier propiedad rendirán un informe a la
 10 Asamblea Legislativa en el plazo de ciento ochenta (180) días consignando finalmente
 11 ~~cuales~~ cuáles son estas propiedades y su lugar de ubicación.

12 Artículo 3.071.- Designación de un Comité de Transición

13 Con el propósito de viabilizar ~~esta Ley~~ los traspasos autorizados por este Capítulo,
 14 se ordena la designación de un Comité de Transición. El Comité de Transición ~~debe~~
 15 ~~tener~~ tendrá representación ~~del~~ de la agencia gubernamental o el Departamento que
 16 corresponda, ~~Secretario,~~ Alcalde y de la ~~Asamblea~~ Legislatura Municipal del ~~Municipio~~
 17 municipio correspondiente. La representación ~~del Secretario de la agencia o~~
 18 Departamento y del Alcalde debe incluir ~~áreas de~~ personal relacionado con la política
 19 pública, asesoramiento legal, bienes raíces, presupuesto e infraestructura física. La
 20 representación de la ~~Asamblea~~ Legislatura Municipal debe incluir ~~presidencia al~~
 21 Presidente y un representante de la comisión encargada de los bienes inmuebles, obras
 22 públicas y y/o adquisición de propiedad.

MS

Artículo 3.072: - Encomiendas del Comité de Transición

El Comité de Transición tendrá a su cargo las siguientes encomiendas:

(a) Departamento

(1) Identificar la Propiedad Patrimonial Comunitaria ;

(2) ~~Solicitar~~ solicitar la Certificación Registral al Registro de la Propiedad ;

(3) ~~Enumerar~~ enumerar la Propiedad Patrimonial y describirla , conforme lo dispuesto en este Código.

(4) ~~Identificar~~ identificar fondos ; y

(5) ~~Coordinar~~ coordinar con el Alcalde , ~~Presidente de la Asamblea y con los representantes de la Legislatura~~ Municipal y ~~Presidente de la comisión correspondiente,~~ el traspaso de la titularidad de la Propiedad Patrimonial del Departamento al ~~Municipio~~ municipio.

(b) Municipio

(1) El Alcalde y la ~~Asamblea~~ Legislatura Municipal coordinarán la solicitud y aprobación de la ~~ordenanza~~ Ordenanza para la aceptación del traspaso de la Propiedad Patrimonial del Departamento.

(2) El Alcalde o su representante designado debe presentar la Certificación para inscripción del traspaso de la Propiedad Patrimonial cedida al ~~Municipio~~ municipio ante el Registro de la Propiedad correspondiente.

El Alcalde o su representante designado debe realizar la identificación, enumeración, y descripción de toda estructura adherida al inmueble de la propiedad

MS

1 patrimonial adquirida; conforme a lo dispuesto en el Artículo 3.062 (~~Condiciones~~
2 ~~Restrictivas~~) de este Código.

3 ~~Título IV—Educación~~

4 ~~Capítulo I—Escuelas en Alianzas Públicas Municipales Especializadas~~

5 ~~Artículo 3.073.—Autorización.~~

6 ~~Se autoriza a los Municipios administrar y establecer, voluntariamente, las~~
7 ~~Escuelas en Alianzas Públicas Municipales Especializadas en Deportes, Bellas Artes o~~
8 ~~Artes Visuales en alianza con el Departamento de Educación de Puerto Rico. Su fin~~
9 ~~primordial será facilitar una formación especializada exclusivamente en competencias~~
10 ~~deportivas o artísticas a sus estudiantes.~~

11 ~~Artículo 3.074—Descripción y Composición de las Escuelas en Alianzas Públicas~~
12 ~~Municipales Especializadas en Deportes, Bellas Artes o Artes Visuales.~~

13 ~~Las Escuelas en Alianzas Públicas Municipales Especializadas en Deportes,~~
14 ~~Bellas Artes o Artes Visuales serán unidades académicas constituidas por: estudiantes-~~
15 ~~atletas o estudiantes artistas; facultad especializada; director escolar municipal;~~
16 ~~funcionarios administrativos y conservación municipales; Junta Asesora; Consejo de~~
17 ~~Padres; y Consejo Escolar.~~

18 ~~Artículo 3.075—Funciones de las Escuelas en Alianzas Públicas Municipales~~
19 ~~Especializadas en Deportes, Bellas Artes o Artes Visuales~~

20 ~~1. Ofrecer programas especializados técnicos deportivos o artísticas en horario~~
21 ~~vespertino, a estudiantes que voluntariamente deseen desarrollarse en algún deporte~~
22 ~~o especialidad artística.~~

MS

1 ~~2. Servir como centros de actividad deportiva y artística e incubadoras de~~
2 ~~talento juvenil.~~

3 ~~3. Adoptar reglamentos para su funcionamiento aprobados por el Secretario de~~
4 ~~Educación y la Legislatura Municipal.~~

5 ~~4. Desarrollar actividades que sirvan de laboratorios y escenarios para poner en~~
6 ~~práctica lo aprendido por los participantes.~~

7 ~~5. Establecer alianzas con organizaciones externas públicas y privadas que~~
8 ~~contribuyan con incentivos para alentar la excelencia educativa.~~

9 ~~6. Auspiciar actividades comunitarias de acuerdo a su enfoque o especialidad~~
10 ~~donde integren a los padres en el proceso formativo de sus hijos.~~

11 ~~Artículo 3.076. Instalaciones para el establecimiento de las Escuelas en Alianzas~~
12 ~~Públicas Municipales Especializadas en Deportes, Bellas Artes o Artes Visuales~~

13 ~~Las Escuelas en Alianzas Públicas Municipales Especializadas en Deportes,~~
14 ~~Bellas Artes o Artes Visuales serán establecidas en instalaciones deportivas tales como~~
15 ~~pista, parques, canchas, piscinas, otros; e en instalaciones preparadas para la~~
16 ~~apreciación y el desarrollo de las artes tales como museos, teatros, sala de bailes y~~
17 ~~otros.~~

18 ~~Artículo 3.077. Requisitos de admisión~~

19 ~~Para ser admitido en las Escuelas en Alianzas Públicas Municipales~~
20 ~~Especializadas en Deportes, Bellas Artes y Artes Visuales el estudiante deberá estar~~
21 ~~matriculado simultáneamente en una escuela pública o privada y cumplir con los~~

MS

1 ~~requisitos del programa de educación general para su graduación. Pueden ser~~
2 ~~admitidos estudiantes desde el quinto grado en adelante.~~

3 ~~Artículo 3.078. Personal Docente~~

4 ~~El personal docente será provisto por el Departamento de Educación y deberá~~
5 ~~cumplir con las debidas certificaciones y licencias requeridas por el Departamento de~~
6 ~~Educación.~~

7 ~~Artículo 3.079. Evaluación~~

8 ~~Con la intención de acreditar el esfuerzo académico realizado por los~~
9 ~~estudiantes, el resultado de su evaluación se incluirá en el Sistema de Información~~
10 ~~Estudiantil o transcripción de créditos. Los instrumentos o técnicas de evaluación~~
11 ~~deben ser diseñados bajo modalidad del aprendizaje a base de competencias.~~

12 ~~Artículo 3.080. Escuela sin grados~~

13 ~~Las Escuelas en Alianzas Públicas Municipales Especializadas en Deportes,~~
14 ~~Bellas Artes o Artes Visuales se regirán por un programa de estudios basado en niveles~~
15 ~~de dominio de competencias en las disciplinas y no por grados. Lo que significa que~~
16 ~~pueden coincidir en una misma aula estudiantes de diversas edades y grados escolares~~
17 ~~regulares.~~

18 ~~Artículo 3.081. Director de Escuela.~~

19 ~~Los Directores de las Escuelas en Alianzas Públicas Municipales Especializadas~~
20 ~~en Deportes, Bellas Artes o Artes Visuales serán los encargados de dirigir la escuela y~~
21 ~~se reportará directamente al Alcalde.~~

MS

1 ~~Artículo 3.082. Deberes y Responsabilidades los Directores de las Escuelas en~~
2 ~~Alianzas Públicas Municipales Especializadas en Deportes o Bellas Artes.~~

3 ~~Además de los deberes y responsabilidades que se establezcan mediante~~
4 ~~reglamento, los Directores de las Escuelas en Alianzas Públicas Municipales~~
5 ~~Especializadas en Deportes, Bellas Artes o Artes Visuales deberán:~~

6 1. ~~Velar por el cumplimiento de estipulaciones, leyes y reglamentos municipales~~
7 ~~y del Departamento de Educación para la administración de recursos fiscales y~~
8 ~~humanos delegados para el funcionamiento de las escuelas municipales~~
9 ~~especializadas.~~

10 2. ~~Proveer un ambiente en que el estudiante se capacite para continuar estudios~~
11 ~~luego de graduarse de escuela superior en el área de la especialidad o áreas~~
12 ~~relacionadas de acuerdo a sus talentos, habilidades e intereses.~~

13 3. ~~Evaluar la labor del personal docente y fomentar la excelencia de sus~~
14 ~~procesos, mediante el apoyo al liderazgo efectivo del personal docente.~~

15 4. ~~Implementar estrategias y técnicas enfocadas en el estudiante y su desarrollo~~
16 ~~integral.~~

17 ~~Artículo 3.083. Currículo o Plan de Estudio~~

18 ~~Las Escuelas en Alianzas Públicas Municipales Especializadas en Deportes,~~
19 ~~Bellas Artes o Artes Visuales utilizarán el Catálogo General de Cursos del~~
20 ~~Departamento de Educación de Puerto Rico para desarrollar los currículos necesarios~~
21 ~~para atender las necesidades, talentos, habilidades e intereses de sus estudiantes.~~
22 ~~Estos cursos estarán alineados a los estándares de contenido y las expectativas del~~

MS

1 ~~nivel en que se enseñe la disciplina. Los cursos de nueva creación que se diseñen se~~
2 ~~someterán al Departamento de Educación para su evaluación y aprobación.~~

3 Capítulo VIII- Servicios de Cuido de Niños

4 Artículo 3.073- Servicio de Cuido de Niños

5 Los municipios de Puerto Rico, en el ejercicio de sus facultades administrativas y su
6 deber de servicio, están autorizados a proveer, hasta donde le permita la disponibilidad de
7 recursos, el acceso a servicios de cuido de niños en edades preescolares, residentes de dicho
8 municipio o a niños que no residan en dicho municipio, pero que sus padres trabajen o asistan
9 a programas educativos o de adiestramiento vocacional dentro de la demarcación territorial del
10 mismo. Tal servicio podrá ser provisto en facilidades municipales debidamente habilitadas para
11 operar como Centro de Cuidado Diurno, o a través de la contratación y/o facilitación del acceso
12 de dichas familias a centros de cuidado de niños.

13 Artículo 3.074- Centro de Cuidado Diurno

14 Los centros de cuidado diurno serán todas las facilidades debidamente habilitadas y
15 acreditadas por las autoridades pertinentes para el cuido de niños de edad preescolar.

16 Artículo 3.075- Elegibilidad para el Centro de Cuidado Diurno

17 Cuando un municipio creara un Centro de Cuidado Diurno, auspiciado por el municipio
18 al amparo de este Código, tendrá derecho a utilizarlo todo residente del municipio y las personas
19 que, aunque no sean residentes de dicho municipio, laboren o se encuentren en programas
20 educativos acreditados o de adiestramiento dentro de la demarcación territorial del mismo, y
21 que para los fines de cumplir con las obligaciones de trabajo o estudio requieran servicios de
22 cuidado para sus dependientes de edad preescolar. Disponiéndose, además, que de tener espacio

MS

1 suficiente, se podrá aceptar niños que no cumplan con los requisitos anteriormente
2 mencionados.

3 Artículo 3.076- Facultades para la Reglamentación

4 Dentro de sus funciones jurisdiccionales, el municipio está facultado a adoptar, mediante
5 ordenanza, aquellas reglas y reglamentos que estime pertinentes y necesarias para la adecuada
6 planificación, dirección y supervisión de los centros creados por este Código, siempre y cuando
7 dicha reglamentación sea compatible con los ya adoptados para fines similares por el
8 Departamento de la Familia o el Departamento de Educación, según sea el caso.

9 Artículo 3.077- Ubicación del Centro de Cuidado Diurno

10 Se faculta a los municipios a designar y utilizar facilidades municipales para ubicar el
11 Centro de Cuidado Diurno, así como, y establecer el horario más conveniente a tenor con las
12 necesidades de la ciudadanía. Además, los municipios podrán contratar cualesquiera facilidades
13 a entidades públicas, privadas o comunitarias para ubicar dichos centros.

14 Artículo 3.078- Prioridad para el Uso de los Servicios

15 Tendrá prioridad para el uso de los servicios dispuestos al amparo de este Código,
16 aquellas personas que carezcan de acceso o de capacidad de pago para obtener servicios de
17 cuidado diurno de niños de otras fuentes. Los usuarios del servicio de cuido provisto por el
18 municipio, deberán aportar económicamente para su mejor funcionamiento dentro del alcance
19 de sus recursos. La administración municipal determinará el pago por el uso de tales servicios
20 y tomará las debidas medidas para proveer consideraciones o ajustes necesarios para el caso de
21 ciudadanos con necesidades económicas.

22 Artículo 3.079- Gestiones con el Departamento de la Familia

MS

1 Se autoriza al Alcalde o funcionario designado a llevar a cabo todas las gestiones
 2 pertinentes con la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez
 3 (ACUDEN), entidad gubernamental que administra los fondos que recibe el Gobierno de
 4 Puerto Rico, bajo la ley federal, Child Care and Development Block Grant (CCDBG) para darle
 5 cumplimiento a este Código.

6 Artículo 3.080- Consorcios o Alianzas Intermunicipales para Centros de Cuidado
 7 Diurno

8 Los municipios quedan facultados para establecer consorcios o alianzas intermunicipales
 9 para establecer Centros de Cuidado Diurno. Los consorcios o alianzas municipales se organizan
 10 conforme a lo establecido en este Código.

11 Libro IV – Procesos Municipales y Gestión Comunitaria

12 Título I

13 Capítulo I – Proceso de Reforma del Gobierno Municipal

14 Artículo 4.001 – ~~Propósitos Generales.~~ Declaración de Política Pública y el
 15 Programa de Gestión Comunitaria

16 El proceso de reforma del Gobierno Municipal comprende y requiere medidas
 17 creativas e innovadoras que propicien la participación real y efectiva de los habitantes
 18 del municipio en la planificación, desarrollo y mejoramiento de sus comunidades; y la
 19 aportación, tanto del gobierno local como de los ~~gobernados~~ ciudadanos, en la atención
 20 y solución de los problemas y necesidades locales. Por lo que, las disposiciones de este
 21 Capítulo tienen el propósito principal de ~~poner a la disposición de los grupos de~~
 22 ~~ciudadanos medidas para canalizar sus iniciativas por medio de sus propias~~

MS

1 ~~asociaciones,~~ establecer las medidas que le permitan a los ciudadanos canalizar sus
2 necesidades y propuestas, designar áreas con intereses y problemas comunes , y adoptar
3 ~~un esquema de soluciones junto a un~~ plan de obras y servicios municipales ~~que~~
4 ~~estimen necesarios.~~ A los fines antes dispuestos y con el propósito de fomentar la
5 comunicación y la participación entre el gobierno municipal y los ciudadanos, para el desarrollo
6 y el mejoramiento de las comunidades locales, se crea el Programa de Gestión Comunitaria.
7 Dicho Programa se podrá financiar con fondos públicos o privados.

8 Artículo 4.002 - División de Asuntos de la Comunidad

9 Los municipios podrán establecer, mediante Ordenanza, una División de Asuntos de la
10 Comunidad, para desarrollar el programa de gestión comunitaria, implementar cualquier
11 programa de divulgación, fomento y asesoramiento sobre los mecanismos, sistemas y
12 procedimientos dispuestos por ley u Ordenanza, para canalizar la colaboración y participación
13 directa de los ciudadanos.

14 La Ordenanza que establezca dicha división dispondrá todo lo relacionado con su
15 organización y funcionamiento, incluyendo los requisitos que deberá reunir el director o
16 principal funcionario administrativo.

17 En aquellos municipios, que por sus circunstancias particulares o limitaciones fiscales no
18 sea necesario o resulte oneroso el establecimiento de una División de Asuntos de la Comunidad,
19 el Alcalde podrá asignar la responsabilidad de implementar las disposiciones de este Capítulo a
20 cualquier unidad administrativa de funciones compatibles. En tal caso, también deberá
21 aprobarse una Ordenanza estableciendo todo lo necesario para reorganizar la unidad
22 administrativa de que se trate y asignarle específicamente las funciones antes mencionadas.

MS

Artículo 4.003 – Funciones de la División de Asuntos de la Comunidad

La División de Asuntos de la Comunidad tendrá, sin que se entienda como una limitación, las siguientes funciones, deberes y facultades:

(a) Coordinar con las distintas unidades administrativas del gobierno municipal, el desarrollo de proyectos de obras y mejoras permanentes y programas de beneficio comunal, propuestos a iniciativa de la División, propuestas por cualquier asociación de ciudadanos, asociación de distrito comercial o grupo de ciudadanos.

(b) Asesorar al Alcalde y a los Directores de las unidades administrativas de los municipios, sobre los sistemas y métodos para coordinar e implementar las sugerencias en las áreas de obras y servicios que presenten los habitantes del municipio.

(c) Ofrecer ayuda a las unidades administrativas del municipio en la evaluación y desarrollo de los programas de obras y servicios públicos.

(d) Orientar y asesorar a las asociaciones de ciudadanos, a las asociaciones de distrito comercial o cualquier organización o entidad de la comunidad y a los ciudadanos individualmente sobre los mecanismos dispuestos por ley u Ordenanza para facilitar y lograr la participación ciudadana en la atención y solución de los problemas de la comunidad.

(e) Realizar los esfuerzos para ampliar el nivel de participación ciudadana en el municipio y promover y estimular esa participación, con énfasis especial en la promoción de asociaciones de residentes y de distritos comerciales.

MS

- 1 (f) Utilizar cualesquiera medios de comunicación viables y disponibles en el
2 municipio para divulgar y difundir los programas municipales, las
3 actividades y servicios del municipio y de la División de Asuntos de la
4 Comunidad de la Policía.
- 5 (g) Recomendar al Alcalde las normas y guías que deben regir en las unidades
6 administrativas y otras dependencias o entidades del municipio, en la
7 formulación y ejecución de programas y proyectos de obras y servicios
8 públicos.
- 9 (h) Recomendar al Alcalde los planes de acción afirmativa que estime deban
10 instituirse para asegurar el cumplimiento integral de la política pública
11 sobre participación ciudadana.
- 12 (i) Establecer los sistemas y procedimientos que sean necesarios para evaluar
13 el nivel de eficiencia de los programas municipales en la solución de los
14 problemas y necesidades de los residentes del municipio.
- 15 (j) Celebrar las vistas públicas que sean necesarias para cumplir con los
16 propósitos de este Capítulo en cualquier lugar del municipio.
- 17 (k) Fomentar la participación de los habitantes del municipio en la solución de
18 problemas comunes. Asesorar al Alcalde en materia de planificación
19 territorial. Además, podrá recomendar la ampliación de los poderes y
20 facultades delegados a la Junta de Comunidad existente o, de no existir una
21 Junta en dicho municipio, podrá recomendar que se cree una o varias Juntas

MS

1 concediéndoles, además de lo establecido en el Artículo 6.013, de este
2 Código, los siguientes deberes y facultades:

3 (1) Asesorar al Alcalde en la formulación, revisión, y cumplimiento de
4 las leyes y ordenanzas que afecten a la comunidad.

5 (2) Asesorar a las diferentes unidades administrativas de los municipios
6 en la evaluación de los programas, obras y servicios que se ofrecen.

7 (3) Fomentar la participación de los ciudadanos del municipio,
8 asociaciones de residentes, asociaciones de comerciantes, consejos de
9 ciudadanos u otras organizaciones análogas, en la solución de
10 problemas comunes. Asimismo, promover las consultas o vistas
11 públicas, como mecanismos para facilitar y estimular la
12 participación ciudadana.

13 (4) Preparar y someter al Alcalde una evaluación del nivel de eficiencia
14 de los programas que el municipio promueve, en favor de solucionar
15 los problemas y las necesidades de los ciudadanos.

16 (5) Evaluar y recomendar las propuestas de obras y mejoras
17 permanentes, para atender las necesidades de los ciudadanos.

18 (6) La Junta de Comunidad podrá hacer sugerencias o presentar
19 querellas, relacionadas al cumplimiento del municipio con las leyes,
20 ordenanzas y reglamentos que inciden en la protección de la salud,
21 bienestar, tranquilidad y calidad de vida de las comunidades que
22 dicha Junta representa.

MS

1 Luego de realizar un estudio sobre la población y las características de cada comunidad
2 del municipio, el Alcalde, por sí o por recomendación de la División de Asuntos de la
3 Comunidad o de la Oficina de Ordenación Territorial, podrá:

- 4 (i) Determinar el número de Juntas de Comunidad que
5 establecerá de acuerdo a las necesidades del municipio. El
6 Alcalde podrá autorizar la creación de Juntas adicionales
7 sujeto a los requisitos y condiciones señaladas en el
8 Artículo 6.013, de este Código.
- 9 (ii) Crear un reglamento para establecer los criterios de
10 selección de los miembros de la Junta, de tal forma que
11 garantice la representación de los más amplios sectores de
12 la comunidad. Esta disposición también estará sujeta a
13 cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en
14 el Artículo 6.013, de este Código.
- 15 (iii) Asignar recursos para el funcionamiento adecuado de las
16 Juntas.
- 17 (iv) Ofrecer entrenamiento a los miembros que designe para
18 que puedan ejercer sus responsabilidades a cabalidad.
- 19 (v) Facilitar la comunicación entre las Juntas de los
20 diferentes municipios.
- 21 (vi) Propiciar reuniones regulares entre los funcionarios,
22 empleados públicos y los miembros de la Junta.

MS

1 (vii) Las Juntas de Comunidad nombradas al amparo de este
2 Capítulo informarán y tramitarán sus asuntos en
3 coordinación con la División de Asuntos de la
4 Comunidad, o cualquiera otra unidad en el municipio en
5 la cual hayan sido delegadas sus funciones.

6 Ninguna de las funciones, deberes y facultades de la División de Asuntos de la
7 Comunidad, otorgadas en virtud de este Artículo, podrá interpretarse como denegando o
8 limitando los poderes de las Juntas de la Comunidad, otorgados en el Artículo 6.013, que crea
9 las Juntas de la Comunidad y el Artículo 3.040, de este Código.

10 (l) Evaluar las propuestas de mejoramiento para proyectos de obras o mejoras
11 permanentes de uso público para solucionar o atender necesidades urgentes
12 de la población del municipio. Asimismo, todo proyecto de obra o mejora
13 permanente deberá ser conforme a las políticas públicas, leyes, reglamentos
14 y otros documentos del Gobierno Estatal y Municipal relacionados con la
15 ordenación territorial y la política pública ambiental.

16 En la evaluación y adjudicación de las obras y mejoras permanentes de las propuestas de
17 mejoramiento, se aplicarán los siguientes criterios:

18 (1) que estimulen la organización de asociaciones de residentes y
19 asociaciones de distritos comerciales y su participación junto al
20 gobierno municipal en la planificación, financiamiento, ejecución o
21 mantenimiento de la obra o mejora permanente que se proponga;

MS

1 (2) que fomenten la integración y participación de los recursos humanos
2 que residan en el municipio;

3 (3) que sean proyectos de obras o mejoras permanentes complementarias
4 a otras obras del mismo municipio, de agencias públicas o de otros
5 municipios;

6 (4) que propicien desarrollos cooperativos o en sociedad con asociaciones
7 de ciudadanos y asociaciones de distritos comerciales de otros
8 municipios;

9 (5) que favorezcan e incentiven otras actividades socioeconómicas y que
10 fomenten efectivamente el desarrollo del municipio, otorgándole
11 prioridad a las áreas de menor desarrollo; y

12 (6) que puedan contribuir a la mitigación y control de daños
13 ambientales.

14 Las asociaciones de ciudadanos y las asociaciones de distritos comerciales no
15 discriminarán contra persona o entidad alguna en la planificación, determinación,
16 presentación y ejecución de los proyectos contemplados en sus propuestas de mejoramiento.
17 Asimismo, los municipios deberán observar y velar que en el ejercicio de su facultad para
18 considerar, evaluar, adjudicar y fiscalizar las propuestas de mejoramiento presentadas y
19 adjudicadas no se incurra en actos de discrimen, según prohibidos en la Constitución de
20 Puerto Rico.

21 Artículo 4.004 – Establecimiento de Zonas de Mejoramiento Residencial y Distritos de
22 Mejoramiento Comercial

MS

1 Se autoriza a los municipios a designar zonas de mejoramiento residencial y distritos
 2 de mejoramiento comercial. Estas zonas serán delimitadas a propuesta de las asociaciones
 3 ciudadanas y de las asociaciones de distritos comerciales que se constituyan, de acuerdo con
 4 este Código, con las ordenanzas aprobadas por el municipio, o municipios, dentro de cuyos
 5 límites territoriales esté ubicado el área o sector residencial o comercial así delimitado. Dichas
 6 zonas o distritos constituirán un área con intereses, características y problemas comunes. Con
 7 el propósito de promover el desarrollo de estas zonas, se podrán adoptar esquemas y propuestas
 8 de mejoramiento para el desarrollo de obras y mejoras permanentes y/o el diseño de programas
 9 que brinden los servicios comunitarios que se estimen necesarios.

10 A esos fines, se autoriza a los municipios a establecer mediante Ordenanza, las normas
 11 de aplicación general, para reglamentar la operación de las zonas de mejoramiento residencial
 12 y distritos de mejoramiento comercial.

13 Artículo ~~4.002~~ 4.005- ~~Programa de Gestión Comunitaria~~ Community Land Bank
 14 (CLB)

15 ~~A los fines antes dispuestos y con el propósito de fomentar la solidaridad y~~
 16 ~~coparticipación entre el Gobierno Municipal y los ciudadanos para el desarrollo y~~
 17 ~~mejoramiento de las comunidades locales, se crea el "Programa de Gestión~~
 18 ~~Comunitaria". Dicho Programa se podrá financiar con fondos públicos o privados.~~

19 Se faculta a los ~~Municipios~~ municipios, que voluntariamente así lo decidan, a
 20 crear , mediante Ordenanza, una entidad corporativa con o sin fines de lucro , que se
 21 conocerá como ~~"Community Land Bank, (CLB)"~~ Community Land Bank (CLB), en de

MS

1 conformidad con la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como "Ley General de
2 Corporaciones ~~de Puerto Rico~~ ", o sus sucesoras.

3 Los CLB, podrán ser creados por los ~~Municipios~~ municipios con el fin de adquirir
4 propiedades abandonadas, vacantes o en ruinas para rehabilitarlas y así retornarlas a
5 un uso productivo. El CLB tendrá como principios primarios: regresar las propiedades
6 a un estado contributivo productivo para el beneficio de los entes gubernamentales de
7 recaudación, conocido en inglés como "~~tax cofferers~~" tax cofferers; adelantar las causas de
8 las comunidades en la creación de más espacios verdes o espacios públicos de uso
9 común; y aumentar la existencia local de viviendas asequibles, conocidas en inglés
10 como "~~affordable homes~~" affordable homes, y el desarrollo de viviendas para personas de
11 edad avanzada o égidas.

12 El CLB será un instrumento de desarrollo financiero, económico, social y
13 cultural para neutralizar y detener el deterioro urbano en los municipios.

14 La dirección del CLB la ejercerá la Junta de la Corporación, ~~cuyos integrantes~~
15 ~~serán nombrados por el Alcalde del Municipio~~ la cual tendrá los siguientes requisitos,
16 deberes, funciones y responsabilidades:

17 (a) La Junta estará compuesta por el Alcalde o su representante, y
18 seis (6) miembros adicionales , de los cuales será miembro
19 compulsorio el Director de Planificación, de existir esta unidad
20 administrativa en el municipio. Dos (2) de los miembros serán
21 nombrados por dos (2) años; dos (2) serán nombrados por (4)
22 años y dos (2) serán por seis (6) años; los miembros serán

MS

residentes de dicho municipio. Todos los miembros serán designados por el Alcalde, y confirmados por la Legislatura Municipal. ~~Des terceras (2/3) partes~~ Al menos, tres (3) de los miembros de la Junta deberán ~~contar con, al menos,~~ poseer un bachillerato, Bachillerato preferiblemente en Administración de Empresas, Planificación, Ingeniería, ~~Ciencias Ambientales,~~ ~~Educación~~ Economía, Finanzas y/o dos (2) años de experiencia en bienes raíces e inversiones ~~y trabajo voluntario con~~ comunidades desventajadas.

- (b) ~~Los integrantes de la Junta podrán ser nombrados por términos subsiguientes y no podrán ser removidos de sus cargos, a menos que sean encontrados culpables por negligencia en el desempeño de sus funciones o cualquier otra causa criminal y se hará siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 5.005 de este Código (Junta de Directores).~~ Los integrantes de la Junta podrán ser nombrados por términos subsiguientes. Además, se dispone que los miembros podrán ser removidos de sus cargos, antes de expirar el término para el cual fueron nombrados, por razón de abandono de sus responsabilidades, negligencia, conducta impropia e incompetencia en el desempeño de sus responsabilidades, que sean encontrados culpables por negligencia en el desempeño de sus funciones o cualquier otra causa criminal. El procedimiento para dicha

MS

remoción se establecerá en la Ordenanza que se apruebe para autorizar la creación de los Community Land Bank.

(c) Cualquier vacante en la Junta deberá ser cubierta de la misma manera en que se efectuó el nombramiento ~~o la designación para el espacio vacante y por el mismo término. El término comenzará a contabilizarse desde el momento en que sea nombrado o designado el nuevo integrante~~ El sucesor ocupará el cargo por un nuevo término.

(d) Los integrantes de la Junta ~~habrán de elegir los puestos de la presidencia y de la vicepresidencia~~ elegirán entre sus miembros la posición de Presidente y Vicepresidente.

(e) Los integrantes de la Junta, ~~también habrán de elegir una persona para la dirección ejecutiva,~~ elegirán un Director Ejecutivo ~~prescribirán y determinarán sus deberes , responsabilidades y fijarán su compensación, según lo establecido en el Plan de Clasificación de Puestos y , Retribución Uniforme y Reclutamiento del Municipio municipio. La dirección ejecutiva~~ El Director Ejecutivo administrará y dirigirá los asuntos y negocios del CLB , sujeto a la política, control y dirección de la Junta, con el asesoramiento del Consejo Asesor Comunitario , y ~~la persona~~ El Director ocupará el cargo a voluntad de la Junta.

(f) Los integrantes de la Junta ~~habrán de elegir el puesto del~~ elegirán

MS

1 un secretario ~~prescribirán~~ determinarán sus deberes y
 2 responsabilidades y fijarán su compensación ~~la cual debe ser~~
 3 ~~razonable para las funciones que ejerce,~~ según lo establecido en
 4 el Plan de Clasificación de Puestos y Retribución Uniforme y
 5 ~~Reclutamiento del Municipio~~ municipio. Además ~~de los~~
 6 deberes ~~prescritos~~ determinados por la Junta, el Secretario
 7 mantendrá el récord de los procedimientos y actuaciones de la
 8 Junta de Directores y custodiará todos los libros, documentos y
 9 archivos, libro de actas y del sello oficial del CLB. El secretario,
 10 tendrá la facultad para ordenar la preparación de copias de las
 11 minutas, otros récords de la Junta y podrá expedir
 12 certificaciones bajo el sello oficial del CLB ~~de que~~ tales copias
 13 son fieles y exactas.

14 (g) Los integrantes de la Junta nombrarán ~~otros~~ los oficiales y
 15 empleados que estimen ~~necesario~~ necesarios, ~~prescribirán~~
 16 determinarán sus deberes y fijarán su compensación, según
 17 establecido en el Plan de Clasificación de Puestos y Retribución
 18 Uniforme y ~~Reclutamiento del Municipio~~ municipio.

19 (h) La mayoría de los miembros de la Junta de Directores y un
 20 miembro del Consejo Asesor constituirán quórum. Asimismo,
 21 las votaciones que se realicen, para prevalecer requieren la
 22 mayoría del quórum. Para las votaciones que lleve a cabo el

MS

Consejo Asesor se requiere igualmente la mayoría del quórum para prevalecer. ~~No obstante, en las votaciones de la Junta donde participe el representante del Consejo Asesor, su voto representa la decisión de la mayoría de este cuerpo.~~ Ninguna vacante entre los integrantes de la Junta impedirá que esta, una vez haya quórum, ejerza ~~todos sus derechos~~ sus responsabilidades y desempeñe ~~todos sus deberes~~ sus funciones.

- (i) Los nombramientos de la Junta ~~deberán ser~~ serán confirmados o ~~rechazados~~ por la Legislatura Municipal, no más tarde de los treinta (30) días siguientes a partir de la fecha de radicación del nombramiento en la Secretaría de la Legislatura Municipal. Cuando la Legislatura Municipal no confirme ni rechace los ~~referidos~~ nombramientos de la Junta, dentro del término de los treinta (30) días, el Alcalde podrá ~~volver a~~ someter nuevas designaciones ~~para la confirmación o rechazo de la Legislatura Municipal.~~

(j) La Junta aprobará el reglamento que regirá su funcionamiento interno. De existir fondos para ello, el reglamento interno incluirá el establecimiento del pago de dietas. No se autorizará el pago por más de una (1) reunión mensual. Dichas dietas tendrán carácter de reembolso de gastos y por lo tanto no serán tributables. Estas dietas no serán aplicables al Alcalde.

MS

1 ~~El Consejo Asesor Comunitario (en adelante, "Consejo Asesor"), estará~~
2 ~~compuesto por nueve (9) ciudadanos, residentes del municipio. Disponiéndose~~
3 ~~que deberán:~~

4 ~~a. al menos, tener un grado o título de nivel postsecundario y serán~~
5 ~~seleccionados por el Alcalde de una lista producto de una~~
6 ~~convocatoria a tales efectos;~~

7 ~~b. ser de probado compromiso y experiencia de trabajo o servicio~~
8 ~~comunitario;~~

9 ~~c. ser nombrados por el término de tres (3) años;~~

10 ~~d. ser nombrados por términos subsiguientes y no podrán ser~~
11 ~~removidos de sus cargos, a menos que sean encontrados culpables~~
12 ~~por negligencia en el desempeño de sus funciones o cualquier otra~~
13 ~~causa criminal y se hará siguiendo el procedimiento establecido en~~
14 ~~el Artículo 5.005 de este Código;~~

15 ~~e. cubrir cualquier vacante en el Consejo Asesor de la misma manera~~
16 ~~en que se efectuó el nombramiento o la designación para el espacio~~
17 ~~vacante y por el mismo término;~~

18 ~~f. funcionar como una estructura administrativa horizontal donde~~
19 ~~no hay niveles jerárquicos. Podrán participar en las reuniones de~~
20 ~~la Junta de Directores a través de un portavoz elegido entre ellos.~~

21 ~~El representante del Consejo Asesor tendrá derecho a votar en las~~
22 ~~determinaciones que tome la Junta durante la reunión o reuniones~~

MS

1 a las cuales comparezca como portavoz del Consejo; y
 2 ~~g. asesorar a la Junta del CLB sobre todo aquello en lo que el CLB~~
 3 ~~tenga poder, facultad o deber de llevar a cabo y lograr los~~
 4 ~~propósitos y disposiciones de esta Ley; y autoinhibirse de asesorar~~
 5 ~~sobre asuntos específicos que entiendan, pero conllevará la~~
 6 ~~aprobación de una resolución del cuerpo en la cual se establecerán~~
 7 ~~con las razones para inhibirse.~~

8 Las facultades, poderes y deberes, así como cualquier actuación del CLB,
 9 se ejercerán a beneficio de los mejores intereses de las comunidades de los
 10 municipios y deberá contar con el insumo y participación de su Consejo Asesor
 11 Comunitario. El CLB tendrá los siguientes poderes, facultades y deberes ~~necesarios~~
 12 ~~y convenientes~~ para llevar a cabo ~~y efectuar~~ los propósitos y las disposiciones de
 13 este Capítulo, incluyendo, pero sin que se entienda como una limitación:

14 (A) (i) Adoptar reglamentos para la administración de sus asuntos y
 15 negocios; y prescribir las normas que regirán en el ejercicio de sus
 16 funciones y deberes.

17 (B) (ii) Adoptar un sello oficial.

18 (C) (iii) Mantener la oficina dentro de las ~~instalaciones~~ facilidades
 19 municipales, si cuentan con el espacio disponible.

20 (D) (iv) Demandar y ser demandado, así como querellarse y ser
 21 querellado, bajo su propio nombre.

22 (E) (v) Recibir y administrar cualquier regalo, concesión o donación de

MS

1 cualquier propiedad o dinero, y cumplir con las condiciones y
2 requisitos establecidos, por la Ley 1-2012, según enmendada,
3 conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética
4 Gubernamental de Puerto Rico".

5 (F) (vi) Negociar y otorgar contratos de financiamiento, arrendamiento
6 y otros instrumentos necesarios o convenientes para el ejercicio de
7 los poderes y funciones del CLB bajo este Artículo, incluyendo:
8 contratos con personas, departamentos, corporaciones, agencias o
9 instrumentalidades designadas o establecidas por el Gobierno de
10 los Estados Unidos de América y del Gobierno de Puerto Rico, una
11 de sus ramas o cualquier ~~Municipio~~ municipio.

12 (G) (vii) Adquirir mediante compra, arrendamiento, donación u otras
13 opciones legales propiedades inmuebles y muebles, en cualquier
14 condición, gravada o sin gravar, y derechos sobre terrenos, aunque
15 estos sean inferiores al pleno dominio sobre los mismos, para la
16 construcción, operación o mantenimiento de cualquier proyecto
17 que el CLB estime necesario; disponiéndose, sin embargo, que no
18 se le requerirá al CLB adquirir ningún derecho sobre propiedad en
19 relación con el financiamiento de cualquier proyecto. Para esto se
20 creará una lista de guías o criterios específicos para la consideración
21 de propiedades que pretendan formar parte de cualquier proyecto
22 del CLB.

MS

- 1 ~~(H)~~ (viii) Requerir, cuando así lo estime necesario, que en los proyectos
2 se hagan convenios o contratos con agencias del Gobierno de
3 Puerto Rico o instrumentalidades designadas o establecidas por el
4 Gobierno de los Estados Unidos de América, para la planificación,
5 construcción, apertura, nivelación y cierre de calles, carreteras,
6 caminos, callejones u otros o para que se provean los servicios de
7 utilidades públicas u otros tipos de servicios relacionados con los
8 proyectos.
- 9 ~~(I)~~ (ix) Vender, arrendar, ceder, transferir, traspasar, permutar,
10 hipotecar o de otra forma disponer o gravar cualquier proyecto
11 según lo establezcan las leyes concernidas a estos propósitos.
- 12 ~~(J)~~ (x) Conceder opciones para la compra de cualquier proyecto o
13 renovación de arrendamiento concertado por el CLB en relación
14 con cualquiera de sus proyectos.
- 15 ~~(K)~~ (xi) Dar en garantía o ceder cualesquiera fondos, dineros, rentas,
16 derechos o cualquier otro ingreso, así como el producto de la venta
17 de propiedades bajo pólizas de seguros o de expropiaciones.
- 18 ~~(L)~~ (xii) Tomar préstamo y emitir en evidencia bonos del CLB con el
19 propósito de proveer fondos para pagar proyectos.
- 20 ~~(M)~~ (xiii) Hipotecar o dar en garantía, para el pago del principal o de
21 los intereses sobre cualesquiera bonos emitidos o de cualquier
22 acuerdo de financiamiento hecho en relación con los mismos,

1 cualesquiera o todos los proyectos que fueren entonces de su
2 propiedad.

3 ~~(N)~~ (xiv) Construir, adquirir, poseer, reparar, mantener, ampliar,
4 mejorar, rehabilitar, renovar, amueblar y equipar o solicitar que se
5 construyan, adquieran, reparen, mantengan, extiendan, mejoren,
6 rehabiliten, renueven, amueblen y equipe cualquier proyecto . y
7 ~~pagar~~ Pagar la totalidad o parte del costo de éstos, del producto de
8 los bonos del CLB o de cualquier aportación, regalo, donación, o de
9 cualesquiera otros fondos provistos al CLB para tales propósitos.

10 ~~(O)~~ (xv) Fijar, imponer y cobrar rentas, derechos y otros cargos, por el
11 uso, disfrute o por cualquier actividad relacionada con sus
12 propiedades o proyectos.

13 ~~(P)~~ (xvi) Demoler estructuras, cuando así se requiera, siguiendo el
14 proceso preestablecido en las leyes que regulan estas actividades y
15 en el reglamento o reglamentos establecidos por el CLB.

16 ~~(Q)~~ (xvii) Renovar arrendamientos o vender propiedades a propietarios
17 responsables.

18 ~~(R)~~ (xviii) Solicitar el saneamiento de la titularidad, extinción de deudas
19 contributivas sobre propiedades o estructuras abandonadas a las
20 agencias locales y las agencias federales pertinentes.

21 ~~(S)~~ (xix) Adquirir y mantener propiedades para futuro uso público.

22 ~~(T)~~ (xx) Restablecer las propiedades desocupadas, abandonadas o en

MS

- 1 ruinas a un estado contributivo productivo para el beneficio de las
 2 agencias gubernamentales de recaudación, en un tiempo razonable.
- 3 ~~(U)~~ (xxi) Apoyar las causas de las comunidades en la creación de
 4 espacios verdes.
- 5 ~~(V)~~ (xxii) Aumentar la existencia local de viviendas asequibles.
- 6 ~~(W)~~ (xxiii) Promover el ~~“Clean and Green Architecture”~~ Clean and Green
 7 Architecture, así como los ~~“Brownfield Redevelopments”~~ Brownfield
 8 Redevelopments contenidos en los programas del U. S. Department
 9 of Housing and Urban Development (HUD) y del Environmental
 10 Protection Agency, (EPA), respectivamente, así como cualquier
 11 otro programa municipal, estatal, federal, privado o de agencias
 12 internacionales.
- 13 ~~(X)~~ (xxiv) Recibir y adquirir propiedades del HUD, del Federal Deposit
 14 Insurance Corporation , (FDIC), de bancos comerciales en su
 15 cumplimiento con el Community Reinvestment Act , (CRA), de
 16 cooperativas estatales y federales, de la Administración de
 17 Veteranos federal , (VA), del Neighborhood Housing Program y
 18 Fannie Mae, del Farmers Home Administration , (FHA), así como
 19 cualquier otro programa municipal, estatal, federal, privado o de
 20 agencias internacionales, conforme a las leyes y las políticas
 21 públicas federales y estatales vigentes.
- 22 ~~(Y)~~ (xxv) Recibir donativos públicos y privados, estatales y federales,

MS

1 de fundaciones y corporaciones con o sin fines de lucro, según la
 2 Ley 1-2012, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la
 3 Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico”.

4 ~~(Z)~~ (xxvi) Emitir bonos para la rehabilitación de los cascos urbanos, con
 5 la garantía de los programas de las agencias federales aplicables.

6 ~~(AA)~~ (xxvii) Acceder y recibir fondos del Neighborhood Stabilization
 7 Programs o sus equivalentes y subsiguientes, incluyendo fondos del
 8 “~~Hardest Hit Funds~~” Hardest Hit Funds federal para la demolición de
 9 estructuras que constituyen estorbos públicos, conforme a las leyes y
 10 las políticas públicas federales y estatales vigentes.

11 ~~(BB)~~ (xxviii) Mantener inventarios de propiedades reposeídas,
 12 abandonadas, desocupadas y disponibles, así como de espacios
 13 vacíos y vacantes en colaboración con el ~~Municipio~~ municipio y la
 14 Junta de Planificación ~~de Puerto Rico~~, los cuales se publicarán en la
 15 página de ~~Internet~~ internet del CLB y habrá al menos una copia
 16 física para ser inspeccionada por el público en general en la oficina
 17 del CLB. Estos inventarios deberán categorizar las propiedades,
 18 ~~habrán de ser revisados de forma anual y se creará un informe y ser~~
 19 revisados anualmente. Además, el CLB preparará un informe anual, el
 20 cual será remitido a la Junta, al Alcalde y a la Legislatura Municipal
 21 conteniendo dicha información.

22 ~~(CC)~~ (xxix) Ser el organismo financiador y ente complementario para

MS

1 las Corporaciones de Desarrollo Comunitario, conocidas en
2 inglés como Community Development Corporations (CDC).

3 ~~(DD)~~ (xxx) Pactar acuerdos con ~~CLB'S~~ CLB regionales e interestatales.

4 ~~(EE)~~ (xxxi) Informar y divulgar, de la manera más amplia, a las
5 comunidades y comerciantes de su municipio las gestiones que
6 están realizando y cómo se pueden beneficiar, de este ser el caso.

7 ~~(FF)~~ (xxxii) Ejercer los poderes que le han sido conferidos y realizar
8 cualquier acción necesaria, conveniente o deseable para llevar a
9 cabo sus propósitos.

10 El CLB no suscribirá ningún contrato de financiamiento si el deudor, en
11 unión a su garante, de ser necesario, no es financieramente responsable y no
12 está completamente capacitado y dispuesto a cumplir con sus obligaciones.

13 Además, tendrá la facultad para efectuar emisiones de bonos para la
14 debida rehabilitación de los cascos urbanos, con las garantías de los
15 programas de las agencias federales aplicables. También, será el organismo
16 financiador y entidad complementaria de las CDC, que se creen en el área
17 de impacto del CLB. El CLB habrá de ser capitalizado por fondos
18 municipales, estatales, programas federales, incluyendo al HUD, los
19 Community Development Block Grants, donativos de bancos comerciales,
20 donativos de los Enterprise Community Partners Program, Fannie Mae, así
21 como fundaciones privadas o públicas, entre otros, conforme a las leyes y
22 las políticas públicas federales y estatales vigentes.

MS

1 Se autoriza al CLB a emitir bonos, de tiempo en tiempo, según el
2 procedimiento que se describe en el este Código, por aquellas cantidades de
3 principal que, en opinión del CLB, sean necesarias para proveer suficientes
4 fondos para el pago total o parcial del costo de cualquier proyecto o
5 proyectos y para el logro de sus propósitos corporativos ~~, incluyendo~~ .
6 Incluyendo el pago de intereses sobre los bonos del CLB por aquel periodo
7 que determine el CLB, la creación de reservas para garantizar tales bonos y
8 para el pago de aquellos otros gastos del CLB, incluyendo costos de
9 proyectos que sean incidentales, necesarios o convenientes para efectuar sus
10 propósitos, poderes o deberes corporativos. La Junta habrá de adoptar y
11 establecer las reglas, reglamentos y normas en relación con la facultad de
12 emitir bonos del CLB.

13 El CLB queda autorizado, también a emitir bonos con el propósito de
14 refinanciar aquellos bonos que estén vigentes y en circulación y que hayan
15 sido emitidos bajo las disposiciones de este Código. La Junta habrá de
16 adoptar y prescribir las reglas, reglamentos y normas sobre la facultad del
17 CLB de emitir bonos de refinanciamiento.

18 A discreción del CLB, cualesquiera bonos emitidos bajo las disposiciones
19 de ~~esta ley~~ este Código podrán ser garantizados por un contrato de
20 fideicomiso por y entre el CLB y un fiduciario corporativo ~~, el cual~~ . El
21 Fiduciario podrá ser una compañía de fideicomiso, lo que se conoce en inglés
22 como “trust company”, dentro o fuera de Puerto Rico, bancos o compañías

MS

1 de fideicomiso incorporadas bajo las leyes de Puerto Rico, Estados Unidos
2 o cualquier estado de los Estados Unidos o de cualquier país que actúe como
3 depositario del producto de los bonos, ingresos u otros dineros, siempre que
4 otorguen aquellas fianzas de indemnización o den en garantía aquellos
5 valores que le requiera el CLB. Además, el contrato de fideicomiso podrá
6 contener en el mismo todas aquellas disposiciones que el CLB considere
7 razonable y propio para la seguridad de los tenedores de los bonos.

8 Se le requiere ~~7~~ al CLB obtener al máximo posible, aportaciones,
9 préstamos, donaciones, seguros hipotecarios, garantías y cualquier otra
10 ayuda financiera que exista o que pueda estar disponible a través de
11 agencias del ~~gobierno~~ Gobierno estatal o federal y cumplir con los requisitos
12 incidentales a dicha ayuda.

13 Los bonos emitidos por el CLB no constituirán una deuda del
14 ~~Municipio~~ municipio, ni del Gobierno de Puerto Rico, ni de sus
15 instrumentalidades. De igual manera, el ~~Municipio~~ municipio no será
16 responsable por los mismos y dichos bonos serán pagaderos solamente de
17 aquellos fondos o garantías establecidas que hayan sido comprometidos
18 para su pago.

19 Será requisito cumplir con las disposiciones de cualquier otra ley,
20 ~~ordenanza~~ Ordenanza o reglamento aplicable a la emisión de bonos y las
21 contenidas en la Ley 2-2017, ~~según enmendada~~, conocida como "Ley de la
22 Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico"

MCS

(AAFAF) ~~que establece que la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico~~ AAFAF es el agente fiscal de Puerto Rico, así como de sus corporaciones. Toda acción de adquisición de propiedades mediante expropiación, deberá ser llevada a cabo por el ~~Municipio~~ municipio conforme a la Constitución, leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes. La adquisición de propiedad o utilización de propiedad, de cualquier otra forma, por el CLB nunca podrá ser contraria a lo dispuesto por la Constitución, leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes.

El CLB deberá ser registrado en el Departamento de Estado y cumplirá con los deberes que correspondan a las corporaciones municipales. Además, anualmente deberá presentar a la Legislatura Municipal un estado financiero auditado de sus operaciones y un informe anual de auditoría, conocido en inglés como “single audit”, realizado por una firma de contadores públicos autorizados independientes, relatando los logros obtenidos y la condición financiera de sus operaciones. El ~~Municipio~~ municipio ~~deberá auditar~~ auditará anualmente el uso de fondos por parte del CLB, de modo que se garantice en todo momento que dichos recursos cumplan con el objetivo de procurar el bienestar general del municipio. Conforme a las leyes de Puerto Rico, todos los procedimientos fiscales relacionados con los fondos públicos deberán cumplir con los principios generalmente aceptados de contabilidad, así como todo documento relacionado, estará disponible para posterior examen por la Oficina de

MS

Auditoría Interna del ~~Municipio~~ municipio y de la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

Además de cualquier indemnización disponible en la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones ~~de Puerto Rico~~", "~~Community Land Bank~~" el Community Land Bank, Inc. podrá proveer indemnización, comprar y mantener seguros a nombre de sus directores, oficiales, empleados y sus divisiones contra cualquier responsabilidad que surja por motivo de acciones tomadas mientras actúan dentro del ámbito de su autoridad, todo conforme a lo dispuesto en este Código.

Artículo 4.006- Consejo Asesor Comunitario

La reforma del gobierno municipal requiere establecer los mecanismos que garanticen la participación de los ciudadanos. A los fines de adelantar las causas de las comunidades e insertarlos en los procesos de gerencia municipal, se establece el Consejo Asesor Comunitario, en adelante, Consejo Asesor.

Una vez aprobada la Ordenanza para autorizar la creación de los CLB, el Alcalde emitirá una convocatoria a los fines de solicitar recomendaciones para conformar dicho Consejo Asesor.

El Consejo Asesor funcionará como una estructura administrativa horizontal donde no existen niveles jerárquicos. Su responsabilidad principal será obtener el insumo de las necesidades de las comunidades, asesorar a la Junta del CLB y garantizar que las decisiones que se tomen en la Junta del CLB, se ejercen a beneficio de los mejores intereses

MS

1 de las comunidades.

2 El Consejo estará compuesto por nueve (9) ciudadanos, residentes del municipio.

3 Disponiéndose que deberán cumplir con los requisitos, deberes, funciones y facultades

4 enumeradas a continuación:

5 (a) Los miembros serán nombrados por el Alcalde y seleccionados de una

6 lista producto de una convocatoria a tales efectos.

7 (b) Los miembros deberán poseer un grado o título a nivel postsecundario

8 y/o experiencia de trabajo en asuntos comunitarios y/o experiencia en

9 servicios a la comunidad.

10 (c) Los nombramientos de los miembros del Consejo Asesor serán por un

11 término de tres (3) años.

12 (d) Los integrantes del Consejo Asesor podrán ser nombrados por términos

13 subsiguientes. Además, se dispone que los miembros podrán ser

14 removidos de sus cargos, antes de expirar el término para el cual fueron

15 nombrados, por razón de abandono de sus responsabilidades,

16 negligencia, conducta impropia e incompetencia en el desempeño de sus

17 responsabilidades, que sean encontrados culpables por negligencia en el

18 desempeño de sus funciones o cualquier otra causa criminal. El

19 procedimiento para dicha remoción se establecerá en la ordenanza que se

20 apruebe para autorizar la creación de los Community Land Bank.

21 (e) Las vacantes que surjan en el Consejo Asesor se cubrirán de la misma

22 manera en que se efectuó el nombramiento. El sucesor ocupará el cargo

MS

1 por un nuevo término.

2 (f) El Consejo Asesor elegirá, entre sus miembros, un representante ante la
3 Junta del CLB. El representante del Consejo Asesor tendrá derecho a
4 votar en las determinaciones que tome la Junta. Disponiéndose, que en
5 los casos que deba inhibirse, conllevará la aprobación de una resolución
6 de autorización del Consejo Asesor, en la cual se establecerán las razones
7 para inhibirse. Solo dicho representante ante la Junta podrá recibir dieta
8 según lo establecido en el Artículo 4.005 (j).

9 (g) Coordinar con la División de Asuntos de la Comunidad cualquier
10 asunto relacionado a recursos, necesidades y/o para canalizar peticiones
11 y necesidades de las comunidades.

12 (h) Asesorar a la Junta del CLB sobre todo aquello en lo que el CLB tenga
13 poder, facultad o deber de llevar a cabo y lograr los propósitos y
14 disposiciones de este Código.

15 (i) Asesorar al Alcalde sobre todos los asuntos relacionados a las
16 comunidades.

17 (j) Recomendar al Alcalde programas, servicios, obras y mejoras
18 permanentes en beneficio de las comunidades.

19 (k) Presentar al Alcalde un informe anual del trabajo realizado.

20 ~~Artículo 4.003— División de Asuntos de la Comunidad.~~

21 ~~Los Municipios podrán establecer, mediante ordenanza, una División de Asuntos~~
22 ~~de la Comunidad, para desarrollar e implantar cualquier programa de divulgación,~~

MS

1 fomento y asesoramiento sobre los mecanismos, sistemas y procedimientos dispuestos
2 por ley u ordenanza para canalizar la colaboración y participación directa de los
3 ciudadanos.

4 La ordenanza creando dicha División dispondrá todo lo relacionado con su
5 organización y funcionamiento, incluyendo los requisitos que deberá reunir el director
6 o principal funcionario administrativo de la misma.

7 En aquellos Municipios que por sus circunstancias particulares o limitaciones
8 fiscales no sea necesario o resulte oneroso el establecimiento de una División de
9 Asuntos de la Comunidad, el Alcalde podrá asignar la responsabilidad de implantar
10 las disposiciones de este Capítulo a cualquier unidad administrativa de funciones
11 compatibles. En tal caso, también deberá aprobarse una ordenanza estableciendo todo
12 lo necesario para reorganizar la unidad administrativa de que se trate y asignarle
13 específicamente las funciones antes mencionadas.

14 Artículo 4.004 — Funciones de la División de Asuntos de la Comunidad.

15 La División de Asuntos de la Comunidad tendrá, sin que se entienda como una
16 limitación, las siguientes funciones, deberes y facultades:

17 a. Coordinar con las distintas unidades administrativas del gobierno
18 municipal, el desarrollo de proyectos de obras y mejoras permanentes y
19 programas de beneficio comunal de su propia iniciativa, de la División,
20 los que someta cualquier asociación de ciudadanos, asociación de
21 distrito comercial o grupo de ciudadanos.

MS

1 ~~b. Asesorar al Alcalde y a los Directores de unidades administrativas sobre~~
2 ~~los sistemas y métodos para coordinar e implantar las sugerencias en~~
3 ~~las áreas de obras y servicios que presenten los habitantes del~~
4 ~~municipio.~~

5 ~~c. Ofrecer ayuda técnica a las unidades administrativas del Municipio~~
6 ~~para la revisión y evaluación de los programas de obras y servicios~~
7 ~~públicos.~~

8 ~~d. Fomentar la participación de los habitantes del municipio en la solución~~
9 ~~de problemas comunes. En virtud de lo anterior, esta unidad o el~~
10 ~~programa que tenga a cargo la responsabilidad de asesorar al Alcalde~~
11 ~~en materia de planificación territorial podrá recomendar a éste la~~
12 ~~ampliación de los poderes y facultades delegados a la Junta de~~
13 ~~Comunidad existente o, de no existir una Junta en dicho municipio,~~
14 ~~podrá recomendar a éste que se cree una o varias Juntas concediéndoles,~~
15 ~~además de la función conferida a las Juntas de Comunidad en el~~
16 ~~Artículo 6.013 de este Código (Juntas de Comunidad), los siguientes~~
17 ~~deberes y facultades:~~

18 ~~1. Asesorar al Alcalde en la formulación, revisión, y~~
19 ~~cumplimiento de las leyes y ordenanzas que afecten a~~
20 ~~la comunidad.~~

MS

2. Asesorar a las diferentes unidades administrativas de los Municipios para la revisión y evaluación de los programas de obras y servicios públicos municipales.
3. Fomentar la participación de los ciudadanos del municipio, asociaciones de residentes, asociaciones de comerciantes, consejos de ciudadanos u otras organizaciones análogas, en la solución de problemas comunes, así como promover para el desarrollo y la adopción de mecanismos que faciliten y estimulen la participación ciudadana como son las consultas o vistas públicas.
4. Preparar y someter al Alcalde una evaluación del nivel de eficiencia de los programas que el Municipio promueva para la solución de problemas y necesidades de los ciudadanos.
5. Evaluar y recomendar, mediante opiniones, comentarios y sugerencias, las propuestas de mejoras y obras permanentes de uso público para atender las necesidades de la población.
6. Velar por la implantación y cumplimiento de las leyes y reglamentos aplicables al Municipio. Para cumplir con este propósito, cada Municipio proveerá a la Junta

MS

1 ~~de Comunidad aquella información relacionada con el~~
2 ~~desempeño del Municipio contenida en los informes~~
3 ~~públicos preparados por agencias fiscalizadoras. La~~
4 ~~Junta de Comunidad podrá hacer sugerencias o~~
5 ~~presentar querellas encaminadas a gestionar el~~
6 ~~cumplimiento de las leyes, ordenanzas y reglamentos~~
7 ~~que inciden en la protección de la salud, bienestar,~~
8 ~~tranquilidad y calidad de vida de las comunidades que~~
9 ~~dicha Junta representa.~~

10 ~~Luego de realizar un estudio sobre la población y las características de cada~~
11 ~~comunidad del municipio, el Alcalde, por sí o por recomendación de la División de~~
12 ~~Asuntos de la Comunidad o de la Oficina de Ordenación Territorial, podrá:~~

13 ~~(1) Determinar el número de Juntas de Comunidad que establecerá de~~
14 ~~acuerdo a las necesidades del municipio. En la eventualidad de que~~
15 ~~las funciones de la Junta de Comunidad ya establecida para la~~
16 ~~elaboración, revisión y cumplimiento de los Planes de Ordenación~~
17 ~~Territorial se vean afectadas, el Alcalde podrá autorizar la creación~~
18 ~~de Juntas adicionales sujeto a los requisitos y condiciones señaladas~~
19 ~~en el Artículo 6.013 de este Código.~~

20 ~~(2) Crear un reglamento para establecer los criterios de selección de los~~
21 ~~miembros de la Junta de manera tal que se asegure la~~
22 ~~representación de los más amplios sectores de la comunidad. Esta~~

MS

1 ~~disposición también estará sujeta a cumplir con los requisitos y~~
2 ~~condiciones ya establecidos en el Artículo 6.013 de este Código~~
3 ~~(Juntas de Comunidad).~~

4 ~~(3) Asignar recursos para el funcionamiento adecuado de las Juntas.~~

5 ~~(4) Ofrecer entrenamiento a los miembros que designe para que~~
6 ~~puedan ejercer sus responsabilidades a cabalidad.~~

7 ~~(5) Facilitar la comunicación entre las Juntas de los diferentes~~
8 ~~municipios.~~

9 ~~(6) Propiciar reuniones regulares entre los funcionarios y empleados~~
10 ~~públicos y los miembros de la Junta.~~

11 ~~(7) Identificar otras áreas afines a las mencionadas en este Artículo en~~
12 ~~las cuales se deban implantar medios adicionales de participación~~
13 ~~y preparar planes para fomentar esa participación ciudadana. Las~~
14 ~~Juntas de Comunidad nombradas al amparo de este Capítulo~~
15 ~~informarán y tramitarán sus asuntos en coordinación con la~~
16 ~~División de Asuntos de la Comunidad, o cualquiera otra unidad en~~
17 ~~el Municipio que tenga injerencia en sus funciones, como por~~
18 ~~ejemplo, la Oficina de Ordenación Territorial.~~

19 ~~Ninguna de las funciones, deberes y facultades de la División de Asuntos de~~
20 ~~la Comunidad, otorgadas en virtud de este Artículo, podrá interpretarse como~~
21 ~~denegando o limitando los poderes de la Juntas de la Comunidad, otorgados en el~~

MS

1 ~~Artículo 6.013 (Juntas de Comunidad) de este Código que crea la Juntas de~~
2 ~~Comunidad y el Artículo 3.040 (Códigos de Orden Público).~~

3 ~~e. Orientar y asesorar a las asociaciones de ciudadanos, a las~~
4 ~~asociaciones de distrito comercial o cualquier organización o~~
5 ~~entidad de la comunidad y a los ciudadanos individualmente sobre~~
6 ~~los mecanismos dispuestos por ley u ordenanza para facilitar y~~
7 ~~lograr la participación ciudadana en la atención y solución de los~~
8 ~~problemas de la comunidad.~~

9 ~~f. Realizar todos los esfuerzos y gestiones posibles para ampliar el~~
10 ~~nivel de participación ciudadana en el municipio y promover el~~
11 ~~desarrollo y adopción de mecanismos que faciliten y estimulen esa~~
12 ~~participación, con énfasis especial en la promoción de asociaciones~~
13 ~~de residentes y de distritos comerciales.~~

14 ~~g. Utilizar cualesquiera medios de comunicación viables y disponibles~~
15 ~~en el municipio para divulgar y difundir los programas municipales~~
16 ~~y las actividades y servicios de la División de Asuntos de la~~
17 ~~Comunidad de la Policía y para despertar el interés y la iniciativa de~~
18 ~~los habitantes en promover el bienestar económico y social de la~~
19 ~~comunidad.~~

20 ~~h. Preparar y someter para la aprobación del Alcalde las normas para~~
21 ~~coordinar y guiar a las unidades administrativas y otras~~

MCS

1 ~~dependencias o entidades del Municipio en la formulación y~~
2 ~~ejecución de programas y proyectos de obras y servicios públicos.~~

3 ~~i. — Recomendar al Alcalde los planes de acción afirmativa que estime~~
4 ~~deban instituirse para asegurar el cumplimiento integral de la~~
5 ~~política pública sobre participación ciudadana.~~

6 ~~j. — Establecer los sistemas y procedimientos que sean necesarios para~~
7 ~~evaluar el nivel de eficiencia de los programas municipales en la~~
8 ~~solución de los problemas y necesidades de los residentes del~~
9 ~~municipio~~

10 ~~k. — Celebrar las vistas públicas que sean necesarias para cumplir con los~~
11 ~~propósitos de este Capítulo en cualquier lugar del municipio.~~

12 ~~(l) Sólo se admitirán propuestas de mejoramiento para proyectos de obras o~~
13 ~~mejoras permanentes de uso público para solucionar o atender necesidades urgentes~~
14 ~~de la población del municipio. Asimismo, todo proyecto de obra o mejora~~
15 ~~permanente deberá ser conforme a las políticas públicas, leyes, reglamentos y otros~~
16 ~~documentos del Gobierno Central y Municipal relacionados con la ordenación~~
17 ~~territorial y la política pública ambiental. En la evaluación y adjudicación de las obras~~
18 ~~y mejoras permanentes de las propuestas de mejoramiento, se aplicarán los siguientes~~
19 ~~criterios:~~

20 ~~(1) — que estimulen la organización de asociaciones de residentes y~~
21 ~~asociaciones de distritos comerciales y su participación junto al gobierno municipal~~

MS

1 en la planificación, financiamiento, ejecución o mantenimiento de la obra o mejora
2 permanente que se proponga;

3 (2) ~~que fomenten el uso intensivo de recursos humanos que residan en el~~
4 ~~municipio;~~

5 (3) ~~que sean proyectos de obras o mejoras permanentes complementarias a~~
6 ~~otras obras del mismo Municipio, de agencias públicas o de otros Municipios;~~

7 (4) ~~que propicien desarrollos cooperativos o en sociedad con asociaciones~~
8 ~~de ciudadanos y asociaciones de distritos comerciales de otros municipios;~~

9 (5) ~~favorezcan e incentiven otras actividades socioeconómicas y que tiendan~~
10 ~~a fomentar efectivamente el desarrollo del municipio, dándole prioridad a sus áreas~~
11 ~~de menor desarrollo; y~~

12 (6) ~~que puedan contribuir a la mitigación y control de daños ambientales.~~

13 ~~Las asociaciones de ciudadanos y las asociaciones de distritos comerciales no~~
14 ~~discriminarán contra persona o entidad alguna en la planificación, determinación,~~
15 ~~presentación y ejecución de los proyectos contemplados en sus propuestas de~~
16 ~~mejoramiento. Asimismo, los Municipios deberán observar y velar que en el ejercicio~~
17 ~~de su facultad para considerar, evaluar, adjudicar y fiscalizar las propuestas de~~
18 ~~mejoramiento presentadas y adjudicadas no se incurra en actos de discrimen, según~~
19 ~~prohibidos en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.~~

20 ~~Artículo 4.005 — Establecimiento de Zonas de Mejoramiento Residencial y~~
21 ~~Distritos de Mejoramiento Comercial.~~

MS

1 ~~Se autoriza a los Municipios a designar zonas de mejoramiento residencial y~~
2 ~~distritos de mejoramiento comercial, las cuales serán delimitadas a propuesta por las~~
3 ~~asociaciones ciudadanas y de las asociaciones de distritos comerciales que se~~
4 ~~constituyan de acuerdo con este Código y con las ordenanzas aprobadas por el~~
5 ~~Municipio, o Municipios, dentro de cuyos límites territoriales esté ubicado el área o~~
6 ~~sector residencial o comercial así delimitado. Dichas zonas o distritos constituirán un~~
7 ~~área con intereses, características y problemas comunes en los cuales, a través de los~~
8 ~~mecanismos dispuestos en este Capítulo, se podrán adoptar esquemas de soluciones~~
9 ~~y propuestas de mejoramiento para promover y desarrollar aquellas obras y mejoras~~
10 ~~programadas y servicios que se estimen necesarios.~~

11 ~~A esos fines, se autoriza a los Municipios para establecer por ordenanza,~~
12 ~~normas de aplicación general compatibles con las disposiciones de este Capítulo para~~
13 ~~regular o reglamentar la operación de las zonas de mejoramiento residencial y~~
14 ~~distritos de mejoramiento comercial de forma tal que se cumpla a cabalidad la política~~
15 ~~pública de estimular y lograr mayor participación ciudadana en el mejoramiento de~~
16 ~~la calidad de vida de los municipios.~~

17 ~~Artículo 4.006-Comités Provisionales.~~

18 ~~Se podrán constituir comités provisionales en aquellas áreas residenciales o~~
19 ~~comerciales que así lo interesen, con el propósito de coordinar los esfuerzos de~~
20 ~~trabajos esenciales y presentar a todos los vecinos del área o sector residencial o~~
21 ~~comercial determinado, así como a las personas interesadas una proposición de~~

MS

1 ~~constituirse en una asociación bajo las disposiciones de este Capítulo, que deberá~~
2 ~~incluir, entre otras cosas, lo siguiente:~~

3 (a) ~~— La necesidad y conveniencia de la designación de una zona de~~
4 ~~mejoramiento residencial o de un distrito de mejoramiento comercial y de la creación~~
5 ~~de una asociación;~~

6 (b) ~~— las posibilidades para la delimitación formal de la zona, incluyendo las~~
7 ~~alternativas con respecto a sus límites y colindancias;~~

8 (c) ~~— las obras, programas y servicios que podrían realizarse en el área;~~

9 (d) ~~— las proyecciones y alternativas de costos; y~~

10 (e) ~~— posibles fuentes de fondos para sufragarlos y su impacto económico~~
11 ~~sobre los vecinos del área.~~

12 ~~Luego de dicha presentación, consulta y consenso inicial, el comité provisional~~
13 ~~podrá promover la creación de una asociación del área correspondiente.~~

14 ~~Artículo 4.007 — Creación de Asociaciones.~~

15 ~~Los dueños e inquilinos vecinos de un área o sector residencial o comercial~~
16 ~~determinado podrán constituirse voluntariamente bajo las disposiciones de este~~
17 ~~Capítulo en una asociación de ciudadanos o asociación de distrito comercial, según~~
18 ~~sea el caso. Dichas asociaciones se organizarán como corporaciones sin fines de lucro,~~
19 ~~de acuerdo con la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como, “Ley General de~~
20 ~~Corporaciones” y deberán cumplir, además, con las disposiciones de este Capítulo y~~
21 ~~con las ordenanzas municipales aplicables. La existencia de las asociaciones de~~
22 ~~ciudadanos y de las asociaciones de distrito comercial se determinará en sus estatutos~~

MS

1 ~~de incorporación y ésta podrá ser indefinida o a término fijo por el tiempo de~~
2 ~~duración del proyecto o proyectos que sus miembros acuerden realizar. Una vez que~~
3 ~~se incorpore, la asociación deberá cumplir con todos los requisitos de las leyes~~
4 ~~contributivas para poder disfrutar de los beneficios que éstas proveen para las~~
5 ~~entidades sin fines de lucro.~~

6 ~~Dichas asociaciones tendrán como propósito fundamental la búsqueda de~~
7 ~~alternativas y soluciones a los problemas que afectan el área o sector residencial o~~
8 ~~comercial determinado en que se constituyen. Asimismo, el de establecer los~~
9 ~~procedimientos, mecanismos y, en los casos en que se estime apropiado, fijar cuotas~~
10 ~~para poder llevar a cabo las obras, programas y servicios que se acuerde realizar en~~
11 ~~el área o sector de que se trate.~~

12 ~~En el reglamento de la asociación se dispondrá todo lo relativo al voto de los~~
13 ~~dueños e inquilinos miembros de la asociación, las normas y reglas para los~~
14 ~~procedimientos internos, las normas para la atención y administración de sus~~
15 ~~actividades y asuntos, los deberes que correspondan a los oficiales de la asociación y~~
16 ~~todas las otras normas esenciales para garantizar la participación de sus miembros y~~
17 ~~la buena marcha de todos sus asuntos.~~

18 ~~Toda asociación de ciudadanos y de distrito comercial que se constituya bajo~~
19 ~~las disposiciones de este Capítulo deberá presentar al Alcalde su correspondiente~~
20 ~~certificado de incorporación acompañado de una propuesta del mejoramiento~~
21 ~~debidamente aprobado por los miembros de la asociación de que se trate.~~

MS

1 ~~Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de dichos~~
2 ~~documentos el Alcalde los someterá a la Legislatura Municipal para que ésta,~~
3 ~~mediante ordenanza al efecto, extienda su reconocimiento oficial a la asociación de~~
4 ~~que se trate y apruebe la propuesta de mejoramiento sometida.~~

5 ~~A los fines de este Capítulo el vocablo "propuesta de mejoramiento" significará~~
6 ~~el conjunto de obras, programas y servicios acordados por una asociación ciudadana~~
7 ~~o por una asociación de distrito comercial para determinado sector y mediante la cual~~
8 ~~los dueños e inquilinos de un área residencial o comercial constituidos en asociación,~~
9 ~~acuerdan y proponen realizar o sufragar, parcial o totalmente, llevar a cabo las obras,~~
10 ~~programas o servicios descritos en el referido documento para beneficio de un área~~
11 ~~en particular.~~

12 ~~Artículo 4.008 — Junta de Directores de la Asociación~~

13 ~~La asociación seleccionará una Junta de Directores de entre sus miembros~~
14 ~~debidamente reunidos en asamblea general.~~

15 ~~La Junta de Directores será responsable de tomar las decisiones de carácter~~
16 ~~administrativo relacionadas con el funcionamiento de la Asociación y de velar que se~~
17 ~~cumplan los acuerdos de la asamblea general. Los acuerdos de la Junta de Directores~~
18 ~~se tomarán por la mayoría del total de miembros con voz y voto. Esta se reunirá por~~
19 ~~lo menos una vez cada seis (6) meses mediante convocatoria al efecto firmada por su~~
20 ~~presidente.~~

21 ~~La Junta de Directores podrá contratar a nombre de la Asociación los servicios~~
22 ~~necesarios para la ejecución de los proyectos, con cargo a los fondos asignados para~~

MS

1 su desarrollo. Los gastos operacionales que se incurran en el seguimiento de las obras
2 y programas no podrán exceder del diez por ciento (10%) de los fondos que se hayan
3 podido recaudar para su ejecución. Ni la Asociación ni su Junta de Directores podrán
4 asignar fondos para donativos a campañas cívicas, políticas, religiosas o gremiales, o
5 para cabildeo, gastos de viaje o de representación.

6 Artículo 4.009— Reuniones de la Asociación.

7 La Asociación se reunirá por lo menos una vez al año en asamblea general para
8 la elección de su Junta de Directores y para considerar el informe anual de logros y el
9 informe de ingresos y gastos. De igual forma, podrán considerarse cualesquiera otros
10 asuntos que la Junta de Directores determine que deben traerse a la atención de la
11 asamblea general.

12 La Asociación podrá celebrar aquellas asambleas extraordinarias que la Junta
13 de Directores estime que sean necesarias. No obstante, será deber de la Junta de
14 Directores convocar una asamblea extraordinaria siempre que ésta sea solicitada por
15 el treinta por ciento (30%) del total de miembros que integren la asociación.

16 La Junta notificará a todos los miembros de la asociación, por correo certificado
17 con acuse de recibo o mensajero, la fecha, hora y lugar para la celebración de una
18 asamblea general o por correo electrónico de tenerse los documentos en formato
19 digital o electrónico.

20 Asimismo, notificará por escrito los acuerdos adoptados en asamblea y los
21 informes presentados en ésta a todos los miembros de la asociación, al Municipio o
22 Municipios con jurisdicción y a las agencias pertinentes.

MS

Artículo 4.010 — Adopción de Acuerdos.

Los acuerdos sobre los asuntos que a continuación se indican se tomarán en asamblea general mediante el voto afirmativo de la mayoría de los miembros de la asociación.

(a) — La aprobación de la delimitación de la zona de mejoramiento residencial o del distrito de mejoramiento comercial y las enmiendas posteriores a ésta.

(b) — Las cuotas mensuales o periódicas para sufragar los gastos operacionales de la asociación.

(c) — El esquema de las obras, programas y servicios que son necesarios en la zona o el distrito y el seguimiento a los mismos.

(d) — El costo y procedencia de los recursos.

(e) — La aprobación de préstamos a ser realizados por la asociación para la construcción de proyectos.

(f) — Los mecanismos para el establecimiento de cuotas o aportaciones voluntarias especiales para realizar obras o proyectos específicos.

(g) — Las fórmulas para liquidar los fondos no utilizados al finalizar el proyecto.

(h) — La intención de dejar sin realizar el proyecto antes de que su ejecución haya finalizado.

Artículo 4.011 — Requisitos Especiales Para la Adopción de Acuerdos.

Los siguientes acuerdos también se tomarán en asamblea general de la asociación pero con el voto afirmativo de por lo menos setenta y cinco por ciento

MS

~~(75%) de los titulares de las propiedades ubicadas en la zona, en el caso de zonas de mejoramiento residencial y del setenta y cinco (75%) por ciento del valor tasado de la propiedad inmueble en el área del distrito, en el caso de distritos de mejoramiento comercial:~~

~~(a) la autorización al Municipio para que imponga una contribución especial sobre toda la propiedad inmueble ubicada en la zona o el distrito, la cual será adicional a cualquier otra impuesta por ley para desarrollar las obras o mejoras de beneficio para toda la zona o distrito;~~

~~(b) los propósitos u obras que se sufragarán con el producto de dicha contribución;~~

~~(c) la tasa o canon contributivo a imponerse; y~~

~~(d) el término por el cual se impondrá la contribución especial.~~

~~Después que la asamblea general de la asociación apruebe la resolución autorizando la imposición de una contribución especial, la Junta de Directores la notificará a la Legislatura Municipal, debidamente certificada, no más tarde de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su aprobación. En dicha certificación se consignarán la fecha, hora y lugar de la asamblea general, el total de titulares miembros de la asociación presentes, el número de los votos a favor, en contra y abstenidos.~~

~~La ordenanza que apruebe la Legislatura Municipal imponiendo la contribución especial deberá establecer claramente la tasa o canon contributivo, el área o zona que estará sujeta al pago de la misma, el año fiscal a partir de la cual será~~

MS

1 efectiva, el término de tiempo por el que se impondrá y cobrará y cualesquiera otras
2 disposiciones necesarias.

3 ~~Una vez entre en vigor dicha ordenanza toda la propiedad inmueble existente~~
4 ~~dentro de la zona o distrito en que aplique, sin excepción de clase alguna, estará sujeta~~
5 ~~a la contribución especial impuesta y los titulares de la zona o distrito en que se hayan~~
6 ~~de realizar las obras o mejoras permanentes estarán obligados a pagarla,~~
7 ~~independientemente de que hayan estado o no a favor de que se ejecuten las obras o~~
8 ~~mejoras permanentes a financiarse con tal contribución especial.~~

9 ~~La contribución especial se establecerá mediante ordenanza y no podrá exceder~~
10 ~~del dos por ciento (2%) del valor tasado de la propiedad en el caso de zonas de~~
11 ~~mejoramiento residencial y de cuatro por ciento (4%) en el caso de zonas de~~
12 ~~mejoramiento comercial, según conste en los archivos o expedientes del Centro de~~
13 ~~Recaudación de Ingresos Municipales.~~

14 ~~El Secretario de la Legislatura Municipal remitirá copia certificada de la~~
15 ~~ordenanza imponiendo la contribución especial al Centro de Recaudación de Ingresos~~
16 ~~Municipales, para que éste proceda a imponer, notificar y cobrar la contribución~~
17 ~~especial y remitirla a la asociación. Las normas, excepto el descuento por pronto pago,~~
18 ~~las fechas y penalidades aplicables a la contribución sobre la propiedad serán~~
19 ~~aplicables a la contribución especial aquí dispuesta.~~

20 ~~Las tasas especiales se cobrarán de la misma forma que la contribución sobre la~~
21 ~~propiedad y su importe constituirá un gravamen impuesto por la ley con respecto a~~
22 ~~las contribuciones sobre la propiedad.~~

MS

1 ~~Las recaudaciones por concepto de la contribución especial se dedicarán~~
2 ~~únicamente a sufragar los gastos de construcción de la obra de mejora pública para~~
3 ~~la cual se impongan o para amortizar el empréstito que se contrate para realizar dicha~~
4 ~~obra.~~

5 ~~Los propietarios, que así lo deseen, podrán pagar de una sola vez, y por~~
6 ~~adelantado, el importe total de las contribuciones correspondientes al número de~~
7 ~~años por los cuales éstas se impongan y la asociación podrá concederles, a cambio de~~
8 ~~ello, el descuento que estime conveniente, el cual deberá ser idéntico para todos los~~
9 ~~contribuyentes.~~

10 ~~Artículo 4.012—Cuotas o Aportaciones Voluntarias.~~

11 ~~El pago de las cuotas o aportaciones para realizar proyectos específicos deberán~~
12 ~~aprobarse por una mayoría de los miembros de la asociación según se requiere en~~
13 ~~este Capítulo y serán de naturaleza voluntaria. Las obras o proyectos a financiarse~~
14 ~~con esas cuotas o aportaciones voluntarias podrán ser de beneficio general a toda la~~
15 ~~zona o distrito o de beneficio particular a los miembros que han asumido tal~~
16 ~~responsabilidad.~~

17 ~~Los miembros de la asociación que estén de acuerdo con asumir la~~
18 ~~responsabilidad económica especial aprobada por la asociación deberán firmar un~~
19 ~~documento jurado a estos efectos. La asociación preparará un contrato a esos fines~~
20 ~~con toda la información que se estime necesaria.~~

21 ~~Los dueños e inquilinos que hayan asumido voluntariamente el pago de las~~
22 ~~cuotas o aportaciones aprobadas por la asociación, contribuirán proporcionalmente a~~

MS

1 ~~los costos que conlleven las obras, programas y servicios realizados en la zona~~
2 ~~residencial o distrito comercial, según sea el caso, así como a los gastos~~
3 ~~administrativos de la asociación. Estas personas no podrán dejar de contribuir a tales~~
4 ~~gastos por renuncia al uso y disfrute de los beneficios que generen los acuerdos de la~~
5 ~~asociación o por abandono de la propiedad gravada.~~

6 ~~La cantidad proporcional con la que deba contribuir cada titular a los gastos~~
7 ~~comunes se determinará, fijará e impondrá en asamblea general de la asociación. La~~
8 ~~aportación o cuotas vencerán y serán pagaderas, según los acuerdos de la asociación~~
9 ~~adoptados a tenor con las disposiciones de este Capítulo.~~

10 ~~Artículo 4.013 — Recaudos de las Aportaciones Especiales.~~

11 ~~Se faculta a la asociación para efectuar las recaudaciones correspondientes de~~
12 ~~las cuotas o aportaciones voluntarias impuestas de conformidad con las disposiciones~~
13 ~~de este Capítulo.~~

14 ~~No obstante, la asociación podrá solicitar al Municipio correspondiente que sea~~
15 ~~el custodio de tales fondos. En tal caso, la asociación podrá remitir directamente o~~
16 ~~solicitar a sus miembros que remitan los pagos correspondientes a su vencimiento al~~
17 ~~Municipio. Asimismo, la asociación podrá solicitar al Municipio que sea el custodio~~
18 ~~de cualesquiera otros fondos que reciba la asociación de otras fuentes. El Municipio~~
19 ~~establecerá una cuenta a esos fines.~~

20 ~~La asociación deberá tomar las medidas en ley que estime necesarias para~~
21 ~~asegurar la continuidad del recaudo de sus ingresos.~~

22 ~~Artículo 4.014 — Obras, Programas y Servicios de la Asociación.~~

MS

1 ~~La asociación acordará la realización de aquellas obras, programas y servicios~~
2 ~~que se estimen necesarios para mejorar la calidad de vida en la zona o estimular la~~
3 ~~actividad comercial en el distrito.~~

4 ~~La Propuesta de Mejoramiento de la asociación podrá abarcar, entre otros, pero~~
5 ~~sin que se entienda como una limitación, los siguientes asuntos:~~

6 ~~(a) — Propuestas para obras particulares en solares privados con el~~
7 ~~consentimiento del dueño y en espacios comunes y públicos, previa autorización de~~
8 ~~las agencias pertinentes.~~

9 ~~(b) — Asignar recursos a programas tales como control y uniformidad de~~
10 ~~rótulos y anuncios, ornato público, mantenimiento o mejoras de fachadas, servicio de~~
11 ~~vigilancia o de recogido de basura, mejoras a las calles, aceras, parques y plazas,~~
12 ~~incluyendo encintados, iluminación, siembra de árboles, y otras mejoras similares.~~
13 ~~Estas mejoras podrán realizarse por la propia asociación, o por agencias~~
14 ~~gubernamentales o el Municipio correspondiente, en cuyo caso la asociación~~
15 ~~transferirá los recursos necesarios para llevar a cabo tales actividades. Las mejoras~~
16 ~~que sean de infraestructura deberán ser de tipo complementario a las que tengan~~
17 ~~programadas las agencias estatales o los Municipios.~~

18 ~~(c) — Programas de seguimiento y mantenimiento de las mejoras realizadas~~
19 ~~por la asociación. La asociación deberá coordinar esfuerzos con las agencias~~
20 ~~concernidas, a los fines de que no se afecten los programas de mejoras de tales~~
21 ~~organismos gubernamentales.~~

MS

1 (d) — ~~Programas y actividades recreativas y culturales para el beneficio de los~~
2 ~~residentes del sector.~~

3 ~~La asociación podrá recibir aportaciones, regalías y donaciones de cualquier~~
4 ~~persona natural o jurídica, de los Municipios, del Gobierno de Puerto Rico y sus~~
5 ~~agencias, y del Gobierno de los Estados Unidos de América, para la realización de las~~
6 ~~obras, programas y servicios que estime necesarios. Asimismo, la asociación podrá~~
7 ~~parear sus fondos con cualesquiera otros recibidos para el cumplimiento de su~~
8 ~~gestión. Asimismo, podrá tomar dinero prestado hasta el límite que autorice su~~
9 ~~asamblea general de miembros.~~

10 Artículo 4.015 — ~~Reglas para la Administración de Fondos.~~

11 ~~Toda asociación de ciudadanos y toda asociación de distrito comercial deberá~~
12 ~~cumplir con las siguientes normas y disposiciones:~~

13 (a) — ~~Mantener un estricto sistema de contabilidad sobre los fondos recibidos,~~
14 ~~sus usos y sobrantes de acuerdo a las prácticas reconocidas de contabilidad pública.~~

15 (b) — ~~Depositar los dineros en una cuenta bancaria no más tarde del día~~
16 ~~laborable siguiente a su recibo.~~

17 (c) — ~~Requerir por lo menos dos (2) firmas para girar contra dicha cuenta.~~

18 (d) — ~~Designar un oficial contable, quien tendrá la responsabilidad de recibir,~~
19 ~~contabilizar y hacer los desembolsos de dinero, así como de guardar todos los~~
20 ~~comprobantes y documentos relacionados. Esta persona tendrá la obligación legal de~~
21 ~~velar que se conserven los récords y documentos correspondientes para preparar y~~

MS

1 ~~sostener los informes de ingresos y gastos que deben rendirse a la asamblea general~~
2 ~~de miembros.~~

3 ~~(e) — Hacer desembolsos solamente mediante cheque y para el pago de~~
4 ~~órdenes de compra, facturas, nóminas, servicios u otros gastos necesarios~~
5 ~~directamente relacionados con las actividades de la asociación.~~

6 ~~(f) — No se girarán cheques al portador, ni se efectuarán pagos en efectivo con~~
7 ~~cargo a los fondos de la asociación.~~

8 ~~(g) — Mantener un libro de las minutas de las asambleas generales y de las~~
9 ~~reuniones de la Junta de Directores en las que se resuman, entre otras, las decisiones~~
10 ~~o resoluciones referente al uso y disposición de los fondos de la asociación.~~

11 ~~(h) — Conservar actualizados y debidamente digitalizados y archivados en un~~
12 ~~lugar seguro, por un mínimo de cinco (5) años: cheques, facturas, órdenes de compra~~
13 ~~y de pago por concepto de productos, servicios, nóminas, actas y cualesquiera otros~~
14 ~~documentos relacionados a manejo de fondos.~~

15 ~~En el caso de asociaciones constituidas por un término de tiempo definido y en~~
16 ~~todo caso de disolución, los documentos relacionados con los fondos de la asociación,~~
17 ~~tales como desembolsos, comprobantes y cualesquiera otros de naturaleza fiscal o~~
18 ~~relacionados con el uso de los mismos, serán entregados por el último custodio de los~~
19 ~~mismos al Municipio para su conservación y custodia, no más tarde de los treinta (30)~~
20 ~~días siguientes a la fecha en que se concluya el término de existencia o se decrete la~~
21 ~~disolución de la asociación de que se trate. El Municipio podrá disponer de los~~

MS

1 ~~misimos luego de cumplir con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables a~~
 2 ~~documentos gubernamentales.~~

3 ~~Artículo 4.016— Disolución.~~

4 ~~La disolución y liquidación de las asociaciones ciudadanas y de las asociaciones~~
 5 ~~de distrito comercial se llevarán a efecto de conformidad con la Ley General de~~
 6 ~~Corporaciones y cualquier sobrante existente luego de la liquidación se transferirá al~~
 7 ~~Municipio, para uso exclusivo en obras y mejoras en el área que había sido delimitada~~
 8 ~~como zona de mejoramiento residencial o distrito de mejoramiento comercial, según~~
 9 ~~corresponde.~~

10 Capítulo II- Restauración de las Comunidades

11 ~~Artículo 4.017~~ 4.007— Política Pública de la Restauración de las Comunidades

12 En cuanto a la restauración de comunidades es política pública del pueblo de
 13 Puerto Rico:

14 (1) (a) Promover la restauración de las comunidades y vecindarios de Puerto
 15 Rico, en el orden físico, económico, social y cultural.

16 (2) (b) Retener y aumentar la población residente en Puerto Rico.

17 (3) (c) Restaurar y ocupar las estructuras, que por sus condiciones ~~¿~~ constituyen
 18 ~~una~~ amenazas amenaza a la salud, la seguridad y bienestar de los residentes de las
 19 comunidades donde están situadas.

20 (4) (d) Fortalecer la seguridad en esas comunidades ~~, propiciando y propiciar~~ la
 21 mejor calidad de vida ~~y la autoestima~~ de los residentes.

22 (5) ~~Hacer posible que cada familia de Puerto Rico sea dueña de su propio hogar.~~

MS

Artículo ~~4.018~~ 4.008 – Identificación de Estorbos Públicos:

~~Cada Municipio~~ Los municipios ~~realizará~~ realizarán los estudios que fueren necesarios, dentro de sus límites, para identificar las propiedades inmuebles que por sus condiciones deban ser calificadas como estorbos públicos.

Concluido ~~el o~~ los estudios, procederá a identificar como estorbo público toda estructura o solar que sea declarado como tal, según definido en este Código y notificará a los propietarios, poseedores y personas con interés, de su intención de declarar la propiedad como estorbo público, informándoles de su derecho a una vista donde podrán oponerse a la declaración de la propiedad como estorbo público. Para la notificación deberá cumplirse sustancialmente con la Regla 4 de Procedimiento Civil de 2009, y se publicarán avisos en un (1) periódico impreso ~~y digital~~ de circulación general y uno (1) digital de conformidad con las ordenanzas del ~~Municipio~~ municipio y sin que medie orden judicial previa.

Luego de la notificación, ya sea personal o por el aviso el propietario, poseedor o persona con interés, tendrá veinte (20) días, contados desde la notificación, para oponerse a la declaración de la propiedad como estorbo público, y solicitar vista ante un Oficial Examinador, para presentar la prueba testifical, documental o pericial que estime conveniente.

Artículo ~~4.019~~ 4.009 – Vista ; Oficial Examinador ; y Orden:

~~El Oficial Examinador~~ oficial examinador será un ~~Ingeniero Licenciado~~ ingeniero licenciado o un abogado licenciado. Si el ~~Municipio~~ municipio no cuenta con un ~~Ingeniero Licenciado~~ ingeniero licenciado o con un abogado licenciado podrá contratar los servicios

MS

1 de uno de estos para este fin e incluir los costos del mismo en los costos del
2 procedimiento o entrar en un acuerdo de colaboración con otro ~~Municipio~~ municipio.

3 La vista solicitada por el propietario, poseedor o persona con interés se celebrará ante
4 un oficial examinador designado por el ~~Municipio~~ municipio, quien escuchará la
5 prueba y dictará una orden a los efectos siguientes:

6 (a) Si se determina que la propiedad no debe declararse como estorbo
7 público, se concluirán los procedimientos, y se excluirá la propiedad de los efectos de
8 este Capítulo.

9 (b) Si se determina que la propiedad sí debe declararse como estorbo
10 público, pero que es susceptible de ser reparada, o de que se le provea limpieza y
11 mantenimiento adecuados, expedirá una orden exponiendo la naturaleza de las
12 reparaciones, o labores de limpieza y mantenimiento que deban realizarse, y
13 concederá un término de tiempo razonable, que no será mayor de tres (3) meses, para
14 que se concluyan las reparaciones o labores de limpieza y mantenimiento. A petición
15 de parte, por razón justificada, el Oficial Examinador podrá conceder prórrogas
16 adicionales, que en conjunto no excederán de un (1) año.

17 (c) Si se determina que la propiedad sí debe declararse como estorbo
18 público, y que no es susceptible de ser reparada, se ordenará su demolición y
19 limpieza, por cuenta del propietario, poseedor o persona con interés, dentro de un
20 término de tiempo razonable, que no será mayor de tres (3) meses. A petición de
21 parte, por razón justificada, el Oficial Examinador podrá conceder una prórroga de
22 tres (3) meses adicionales. Al concluir el término antes dispuesto, el ~~Municipio~~

MS

1 municipio podrá proceder a su costo con las labores de demolición y limpieza,
 2 anotando en el Registro de la Propiedad correspondiente un gravamen por la
 3 cantidad de dinero utilizada en tal gestión, a no ser que el dueño de la propiedad le
 4 reembolse al ~~Municipio~~ municipio dicha cantidad.

5 Artículo ~~4.020~~ 4.010— Declaración de Estorbo Público:

6 Cuando el propietario, poseedor o persona con interés no compareciere en
 7 forma alguna a oponerse a la identificación de la propiedad como estorbo público,
 8 dentro de los ~~treinta (30)~~ veinte (20) días siguientes a la notificación dispuesta en el
 9 Artículo ~~4.017~~ 4.008, el ~~Municipio~~ municipio podrá declarar la propiedad como estorbo
 10 público.

11 Cuando el propietario, poseedor o persona con interés sea notificado conforme
 12 a lo dispuesto en el Artículo ~~4.017~~ 4.008 de este Código, de una orden a tenor con lo
 13 dispuesto en el inciso (b) o el inciso (c) del Artículo ~~4.018~~ 4.009 de este Código, y no
 14 cumpliera con la orden dentro del término de ~~seis (6)~~ tres (3) meses contados desde
 15 su notificación, o dentro del término de las prórrogas que se hayan concedido, el
 16 ~~Municipio~~ municipio podrá declarar la propiedad como estorbo público.

17 Una vez emitida una declaración de estorbo público sobre una propiedad inmueble, el
 18 propietario vendrá obligado a limpiar el mismo o a ejecutar las obras necesarias para eliminar
 19 tal condición, dentro del término de noventa (90) días, a partir de la notificación de la
 20 resolución. Si el propietario no efectuare la limpieza de la propiedad inmueble, el municipio
 21 procederá a hacerlo a su costo, pero el municipio tendrá derecho a reclamar por todos los gastos
 22 incurridos en dicha gestión. Los gastos incurridos y no recobrados por el municipio en la gestión

MS

1 de limpieza o eliminación de la condición detrimental constituirán un gravamen sobre la
2 propiedad equivalente a una hipoteca legal tácita, según definido en las distintas leyes de Puerto
3 Rico, con el mismo carácter de prioridad de una deuda contributiva; y el mismo se hará constar
4 mediante instancia en el Registro de la Propiedad. Disponiéndose, que en aquellos casos en que
5 el municipio haya incurrido en el costo por la limpieza, se le impondrá una multa al titular, a
6 ser pagada al municipio donde esté situada la propiedad inmueble, la cual será no menor de
7 quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares. Disponiéndose que dicha multa
8 solamente se podrá establecer en una sola ocasión. Esta multa será, además, del costo que
9 conlleve su limpieza, y de no efectuar el pago correspondiente dentro del término de sesenta
10 (60) días de haber sido debidamente solicitado y notificado por el municipio, tal monto se
11 incluirá dentro del gravamen hipotecario tácito que gravará la titularidad del inmueble
12 correspondiente. Las multas impuestas serán pagadas al municipio donde esté registrada la
13 propiedad inmueble. Si dentro del término de sesenta (60) días de haberse realizado la última
14 gestión de cobro, incluyendo las de localización o notificación a la última dirección del dueño,
15 estas resultaren infructuosas, el municipio procederá con la acción judicial que corresponda
16 para la ejecución de la propiedad y su venta en pública subasta, conforme a lo establecido en las
17 Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas. Disponiéndose que, luego del
18 municipio retener la cantidad adeudada por concepto de multas y los gastos de limpieza y
19 mantenimiento de la propiedad, deberá consignar en una cuenta separada del Fondo General
20 del municipio, el balance restante.

21 La declaración de estorbo público tendrá los siguientes efectos:

MS

1 (a) El ~~Municipio~~ municipio podrá disponer la rotulación del inmueble como
2 estorbo público.

3 (b) El ~~Municipio~~ municipio podrá realizar la tasación de la propiedad, a
4 través de un tasador con licencia para ejercer en Puerto Rico, para determinar su valor
5 en el mercado.

6 (c) El ~~Municipio~~ municipio podrá solicitar al Centro de Recaudación de
7 Ingresos Municipales la certificación de deuda de contribución sobre la propiedad.

8 (d) El ~~Municipio~~ municipio podrá expropiar el inmueble por motivo de
9 utilidad pública. Disponiéndose que cuando el inmueble objeto de expropiación
10 tenga deudas, intereses, recargos o penalidades con el Centro de Recaudación de
11 Ingresos Municipales sobre la contribución a la propiedad se le restará la cantidad
12 adeudada al valor de tasación al momento de calcular la justa compensación. Una vez
13 se le transfiera la titularidad al ~~Municipio~~ municipio, toda deuda, intereses, recargo o
14 penalidades con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales será cancelada en
15 su totalidad.

16 ~~(d) El Municipio podrá rentar la estructura a pequeños y medianos~~
17 ~~comerciantes para que coloquen vallas de publicidad de sus negocios, en aquellas~~
18 ~~estructuras ubicadas en la zona comercial que hayan sido expropiadas y sobre las~~
19 ~~cuales el Municipio ostente la titularidad.~~

20 Artículo 4.021 4.011 – Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo
21 Público:

MS

1 Cuando el ~~Municipio~~ municipio no fuere a expropiar inmuebles declarados
 2 como estorbo público, por motivos de utilidad pública, procederá a preparar un
 3 Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo Público, que incluirá la siguiente
 4 información:

- 5 (a) Localización física de la propiedad.
- 6 (b) Descripción registral, de estar inscrita en el Registro de la Propiedad; con
 7 una relación de las hipotecas y otros gravámenes sobre el inmueble, incluyendo
 8 deuda de contribución sobre la propiedad inmueble, con el Centro de Recaudación
 9 de Ingresos Municipales (CRIM), sobre la propiedad objeto del procedimiento.
- 10 (c) Número de Catastro.
- 11 (d) Nombre del propietario, poseedor o persona con interés en la propiedad.
- 12 (e) Valor en el mercado según tasación.

13 El ~~Municipio~~ municipio mantendrá el Inventario con información actualizada,
 14 la cual estará disponible al público.

15 Artículo ~~4.022~~ 4.012 – Intención de Adquirir; Expropiación -

16 Las propiedades incluidas en el Inventario de Propiedades Declaradas como
 17 Estorbo Público podrán ser objeto de expropiación por el ~~Municipio~~ municipio, para
 18 su posterior transferencia a toda persona que esté en disposición de adquirirla para
 19 su reconstrucción y restauración o para hacer una nueva edificación. Para ello, el
 20 ~~Municipio~~ municipio tendrá que adquirir la propiedad, ya sea por compraventa o bien,
 21 sujetándose al procedimiento de expropiación forzosa mediante el cual viene
 22 obligado a pagar al titular el justo valor de la propiedad. ~~Posterior a ello, el Municipio~~

MS

1 ~~podrá donar, ceder o arrendar la propiedad a cualquier organización sin fines de~~
2 ~~lucro.~~ A los efectos observará el siguiente procedimiento:

3 (a) El adquiriente le notificará al ~~Municipio~~ municipio de su intención de
4 adquirir el inmueble de que se trate.

5 (b) El adquiriente le suministrará al ~~Municipio~~ municipio una suma de
6 dinero equivalente al valor establecido en el informe de tasación, más una suma
7 equivalente al diez por ciento (10%) del valor de tasación, para las costas del
8 procedimiento, incluyendo estudio de título, reembolso al ~~Municipio~~ municipio del
9 costo de la tasación, emplazamiento, gastos notariales e inscripción de título en el
10 Registro de la Propiedad, ~~así como para~~ El adquiriente vendrá obligado a cubrir
11 cualquier suma adicional que se requiera por el Tribunal de Primera Instancia como
12 justa compensación. Cualesquiera sumas no utilizadas le serán devueltas al
13 adquiriente cuando concluyan los procedimientos. El adquiriente será responsable
14 de pagar aquellas sanciones y penalidades que imponga el Tribunal como
15 consecuencia de su falta de cooperación a falta de proveer los fondos necesarios para
16 cubrir la justa compensación, costas, y cualquier otro gasto del litigio necesario para
17 el trámite del caso.

18 (c) Con anterioridad al inicio de los procedimientos de expropiación forzosa
19 por parte del ~~Municipio~~ municipio de la propiedad declarada estorbo público, el
20 solicitante-adquirente proveerá al ~~Municipio~~ municipio los fondos necesarios para ~~los~~
21 ~~gastos de tasación y plano de mensura previo a formalizar un contrato con el~~
22 ~~Municipio para la expropiación del estorbo. Habiendo el solicitante tenido ante sí el~~

MS

1 ~~valor de tasación de la propiedad que interesa, deberá evaluar si posee la capacidad~~
2 ~~económica para continuar con el proceso y, de así determinarlo, deberá antes de~~
3 ~~expirar la primera tasación, formalizar el contrato con el Municipio donde se~~
4 ~~establezca su compromiso de adquirir la propiedad a expropiarse, así como del el~~
5 ~~pago del valor de la propiedad en el mercado, según la tasación del municipio, más~~
6 ~~una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor de tasación. Cualquier gasto~~
7 ~~que exceda ese monto deberá ser facturado al solicitante-adquirente por el Municipio~~
8 ~~municipio. El contrato incluirá el requisito de pago por el adquirente de una Fianza~~
9 ~~para asegurar que el proceso se culmine, que será el equivalente al pago del diez por~~
10 ~~ciento (10%) de los gastos administrativos no sujeto a reembolso, pero sí a facturación~~
11 ~~en caso de exceder el tope del diez por ciento 10% depositado.~~

12 (d) De no ser suficiente la cantidad suministrada por el adquirente para
13 cubrir el justo valor de la propiedad, intereses, las costas del procedimiento,
14 incluyendo estudio de título, emplazamiento, gastos notariales e inscripción de título
15 en el Registro de la Propiedad, así como para cubrir cualquier suma adicional que se
16 requiera por el Tribunal de Primera Instancia como justa compensación, será
17 responsabilidad del adquirente el suministrar al ~~Municipio~~ municipio la suma de
18 dinero para cubrir la diferencia. El ~~Municipio~~ municipio no realizará el traspaso de la
19 titularidad de la propiedad al adquirente hasta que éste no salde cualquier suma que
20 adeude por motivo del proceso. El ~~Municipio~~ municipio estará facultado por
21 disposición de este Código de realizar las acciones de cobro pertinentes contra el
22 adquirente y anotarle embargo contra sus bienes.

MS

1 (e) El adquiriente será responsable de cubrir cualquier cantidad que se
2 imponga como justa compensación, intereses, costas, penalidades, sanciones, gastos
3 del litigio y honorarios de abogados en aquellos casos que decida desistir de la
4 expropiación estando el caso ya presentado. De igual forma, será responsabilidad del
5 adquiriente el cubrir cualquier cantidad que se imponga como justa compensación,
6 intereses, costas, penalidades, sanciones, gastos del litigio y honorarios de abogados
7 en aquellos casos que por falta de su cooperación y/o por falta de proveer los fondos
8 el ~~Municipio~~ municipio tenga que desistir del pleito de expropiación o el Tribunal
9 desestime el mismo.

10 (f) La demanda de expropiación se presentará por el ~~Municipio~~ municipio
11 de conformidad con las disposiciones de la Regla 58 de Procedimiento Civil de 2009,
12 según enmendada; disponiéndose, que, dicha Regla, el pleito judicial, desde la
13 contestación a la demanda o la anotación en rebeldía, en caso de no contestar la
14 demanda en el tiempo estipulado por las Reglas de Procedimiento Civil, hasta la
15 resolución en sus méritos, no podrá exceder de un (1) año.

16 (g) Luego de dictarse sentencia, el ~~Municipio~~ municipio transferirá la
17 titularidad del inmueble objeto del procedimiento, al adquiriente.

18 (h) Cuando se trate de la transferencia de dos (2) o más inmuebles por ser
19 susceptibles de agrupación, el adquirente procederá a otorgar el instrumento público
20 para realizar la agrupación, y lo presentará al Registro de la Propiedad, dentro de los
21 seis (6) meses contados a partir de la transferencia de la titularidad.

MS

1 ~~(i) El Municipio podrá donar, ceder o arrendar la propiedad a cualquier~~
2 ~~organización sin fines de lucro según se faculta a los Municipios en, este Código~~
3 ~~Artículo 4.022 [10(a)]. Propiedades sin titular ni heredero; Herencias ab intestato.~~

4 Cuando un inmueble declarado estorbo público no tenga titular o dueño vivo
5 alguno ni heredero que lo reclame, aplicarán las disposiciones respecto a la herencia
6 ab intestato ~~de~~ del Código Civil y cuando el inmueble tenga heredero(s) que lo
7 reclamen pero ~~haya~~ hayan pasado más de diez (10) años, luego de haber sido
8 declarado estorbo público, sin ser reclamado, el mismo será adjudicado al ~~Municipio~~
9 municipio donde ~~este~~ esté sito. El Inventario de Propiedades Declaradas Estorbo
10 Público, identificará las propiedades inmuebles que sean adjudicadas a los
11 ~~Municipios~~ municipios por herencia. Los ~~Municipios~~ municipios podrán vender, ceder,
12 donar o arrendar estas propiedades conforme lo establece este Código.

13 ~~Artículo 4.023 — Procedimiento para Arrendar Estorbo Público.~~

14 ~~Las estructuras incluidas en el inventario de propiedades declaradas como~~
15 ~~estorbo público, que hayan sido expropiadas por el Municipio, podrán arrendarse a~~
16 ~~cualquier pequeño o mediano comerciante para propósitos de publicidad de su~~
17 ~~negocio. El uso de las mismas no podrá transferirse o ser utilizado por terceros,~~
18 ~~parcial o totalmente, por periodo de tiempo alguno, con o sin paga, so pena de~~
19 ~~rescisión del contrato de concesión sin derecho alguno a compensación. Estos~~
20 ~~comercios podrán utilizar vallas de publicidad para anunciar sus propios servicios y~~
21 ~~establecimientos, observándose el siguiente procedimiento:~~

MS

1 ~~(1) Luego de que el Municipio adquiriera la titularidad de la estructura, deberá~~
2 ~~ponerla en condiciones seguras antes de utilizarlas para el propósito establecido en~~
3 ~~este Código.~~

4 ~~(2) La parte interesada deberá notificar al Municipio de su intención de~~
5 ~~anunciarse en la estructura mediante comunicación escrita.~~

6 ~~(3) En el contrato, las partes dispondrán quién será el responsable de colocar la~~
7 ~~propaganda en la estructura, hasta el tiempo acordado.~~

8 ~~(4) El Municipio creará un reglamento para el cobro de dicho letrero de acuerdo~~
9 ~~a su forma, ubicación y tamaño.~~

10 ~~(5) El Municipio firmará un contrato de arrendamiento con la parte interesada~~
11 ~~y le exigirá una fianza.~~

12 ~~(6) Si la parte arrendataria dejara de cumplir con el pago establecido en el~~
13 ~~contrato de arrendamiento, será responsable por los gastos, costas y honorarios de~~
14 ~~abogados en que incurra el Municipio para hacer cumplir el mismo.~~

15 ~~Al considerar destinar la propiedad a estos usos, el Municipio deberá~~
16 ~~identificar el área dentro del predio, necesaria para la instalación y mantenimiento de~~
17 ~~la valla de publicidad, reservándose el derecho a destinar a otros usos el remanente~~
18 ~~de la propiedad. Deberá además, aprobar el diseño de la estructura previo a la~~
19 ~~instalación y requerir aquellas medidas de seguridad, control de acceso, apariencia y~~
20 ~~cualquier otro criterio que encuentre relevante, así como considerar el lapso de~~
21 ~~tiempo por el que el Municipio se vería privado o limitado de destinar la propiedad~~
22 ~~a otro uso como consecuencia de la contratación. El Municipio podrá reservarse, entre~~

MS

1 ~~otras, la facultad de rescindir el contrato luego de una notificación con no menos de~~
2 ~~treinta (30) días de antelación a la fecha efectiva en que terminaría la concesión de~~
3 ~~uso como consecuencia de la rescisión. Como requisito para la otorgación del~~
4 ~~contrato, en el caso que la instalación haya sido costeada por el arrendatario, las~~
5 ~~partes acordarán un costo total de habilitación del mismo que nunca será mayor que~~
6 ~~el costo real de construcción documentado. Dicho costo deberá depreciarse en su~~
7 ~~totalidad en un periodo de dos (2) años a partir de la puesta en operación. De ocurrir~~
8 ~~la rescisión por iniciativa del Municipio, estando el arrendatario en cumplimiento con~~
9 ~~todos los requisitos de operación y obligaciones para con el Municipio y requiriendo~~
10 ~~el Municipio la discontinuación de uso antes de concluido el periodo de~~
11 ~~depreciación, el Municipio compensará al arrendatario por la parte correspondiente~~
12 ~~del balance de depreciación el que podrá pagar mediante un crédito o patentes o~~
13 ~~arbitrios de construcción adeudados o futuros siendo dicho certificado de crédito~~
14 ~~negociable.~~

15 Si el arrendatario incumpliera con las condiciones dispuestas en el contrato, el
16 Municipio podrá rescindir el mismo luego de haber concedido por escrito al
17 arrendatario, un término de quince (15) días para cumplir lo dispuesto en la
18 contratación. En estos casos no se aplicará la disposición previa de compensación por
19 el balance de la depreciación.

20 En todos los casos en que fuera necesario remover la estructura corresponderá
21 al arrendatario remover la misma a su costo en un término de diez (10) días de haberle
22 hecho el requerimiento.

MS

1 Artículo ~~4.024~~ 4.013 — Revisión Judicial: —

2 Las actuaciones del ~~Municipio~~ municipio a tenor con lo dispuesto en este
3 Capítulo, a excepción de la acción de expropiación que se rige por la Regla 58 de
4 Procedimiento Civil, serán revisables por el Tribunal de Primera Instancia.

5 Artículo ~~4.025~~ 4.014 — Retracto Convencional:

6 Cuando el adquirente, durante el año contado a partir de la transferencia de la
7 titularidad del inmueble, no haya realizado la rehabilitación de la propiedad
8 adquirida, o no haya realizado la agrupación, cuando ~~ésta~~ esta fuera procedente, el
9 ~~Municipio~~ municipio podrá ejercer la acción de retracto convencional, de conformidad
10 con lo dispuesto en el Código Civil de Puerto Rico.

11 ~~Capítulo~~ Capítulo III - ~~Ordenanzas~~ Procesos para la ~~reparación y eliminación de~~
12 ~~viviendas inadecuadas~~ Reparación y Eliminación de Viviendas Inadecuadas

13 Artículo ~~4.026~~ 4.015 — Política Pública sobre Vivienda

14 Los ~~Municipios~~ municipios de Puerto Rico promoverán y procurarán, mediante
15 ordenanzas, así como a través de cualquier otro medio dispuesto por ley, que las
16 viviendas sean adecuadas y seguras para sus habitantes. Para ello, se les confiere,
17 además, el poder de remediar las viviendas en estado inhabitable y eliminar aquellas
18 que por su deterioro se hayan convertido en estorbos públicos.

19 Artículo ~~4.027~~ 4.016 — Contenido de la Ordenanza

20 Cuando se apruebe una ordenanza resolviendo que las condiciones de una
21 vivienda no cumplen con los estándares establecidos por las leyes y reglamentos para

MS

1 considerarse aptas para habitar, tales ordenanzas deberán incluir las siguientes
2 disposiciones:

3 (a) Que se designe o nombre un funcionario público que ejercite los poderes
4 prescritos por las ordenanzas.

5 (b) ~~Que siempre que se radique una petición con el funcionario público, por~~
6 ~~una autoridad pública, o por cinco residentes de dicho municipio, por lo menos,~~
7 ~~haciendo la declaración de que determinada vivienda es inadecuada para ser~~
8 ~~habitada, o siempre que el funcionario público considere (a iniciativa propia) que~~
9 ~~alguna vivienda es inadecuada para seres humanos, el funcionario público, si de su~~
10 ~~investigación preliminar halla que existe base para tales acusaciones, formulará una~~
11 ~~denuncia que hará notificar al dueño de tal vivienda y a las partes con interés en la~~
12 ~~misma, expresando los cargos que a ese respecto se imputan y conteniendo un aviso~~
13 ~~al efecto de que se celebrará una audiencia ante el funcionario público o el agente que~~
14 ~~él designe, en el sitio que en la denuncia se fije, no menos de 10 días ni más de 30 días~~
15 ~~después de notificada dicha denuncia; y que al propietario y a las partes interesadas~~
16 ~~se les concederá el derecho de radicar una contestación a la denuncia y comparecer~~
17 ~~personalmente, o de otro modo, para dar testimonio, en el sitio y la fecha que se~~
18 ~~determine en la denuncia.~~ Que cuando se radique una petición ante el funcionario público,
19 por una autoridad pública, o por cinco (5) residentes de dicho municipio, haciendo la
20 declaración de que determinada vivienda es inadecuada para ser habitada, el funcionario
21 público vendrá obligado a realizar una investigación preliminar. En el caso, que de dicha

MS

1 investigación preliminar se concluya, que existe base para tales acusaciones y el funcionario
2 procederá a formular una denuncia.

3 (c) Que la denuncia será notificada al dueño de tal vivienda y a las partes con interés
4 en la misma, expresando los cargos que se imputan y el derecho de radicar una contestación a
5 la denuncia y de comparecer personalmente, o de otro modo, a una audiencia donde podrá
6 presentar sus argumentos y exponer su testimonio.

7 (d) Que la notificación, será conforme al Artículo 4.017, de este Código, e incluirá un
8 aviso, a los efectos de, que se celebrará una audiencia ante el funcionario público, o el agente
9 que este designe, y la fecha, hora y lugar de la audiencia. La audiencia será programada, en un
10 término no menor de diez (10) días ni mayor de treinta (30) días laborables, posteriores a la
11 fecha de la notificación de la denuncia.

12 (e) Que en los casos en que el funcionario público considere, a iniciativa propia, que
13 alguna vivienda es inadecuada para ser habitada, se procederá según se dispone en este
14 Artículo.

15 ~~(e)~~ (f) Que si, después de tales notificación y audiencia, el funcionario
16 público determina que la vivienda en cuestión es inadecuada para ser habitada,
17 expresará por escrito los hechos que aduzca en apoyo de tal determinación y expedirá
18 una orden . ~~que~~ Dicha orden se hará notificar al dueño de la vivienda, requiriéndole
19 ~~(en el grado y dentro de la fecha que se especifique en la orden)~~ para que repare,
20 modifique o mejore dicha vivienda, a fin de hacerla adecuada para ser habitada o, a
21 opción del dueño, para que desocupe y clausure la vivienda como habitación para
22 seres humanos , en los términos y condiciones que se dispongan en dicha orden.

MS

1 ~~(d)~~ (g) Que si γ el dueño deja de cumplir con tal orden $\wedge$ dentro del término
 2 prescrito, el funcionario público podrá hacer que la vivienda sea desocupada y
 3 clausurada; que el funcionario público podrá hacer que se fije a la entrada principal
 4 de cualquier vivienda así clausurada, un rótulo con la siguiente inscripción: “~~este~~ Este
 5 edificio es inadecuado para habitarse; es ilegal y queda prohibido su uso u ocupación
 6 como vivienda para seres humanos”. Toda persona que alquile, arriende u ocupe, o
 7 que permita a otra persona alquilar, arrendar u ocupar tal edificio para vivienda de
 8 seres humanos será responsable de la multa que se prescriba por las ordenanzas del
 9 ~~Municipio~~ municipio.

10 ~~(e)~~ (h) Que si después del aviso y de la audiencia, el funcionario público determina
 11 que la vivienda es peligrosa ~~se halla en tales condiciones~~ (debido a su estado de ruina,
 12 falta de reparación, defectos de construcción, u otra razón), ~~que es peligrosa~~ o es
 13 perjudicial para la salud o seguridad del público $\wedge$ $\ominus$ de los inquilinos de dicha
 14 vivienda, o la de los ocupantes de las viviendas vecinas, dicho funcionario público
 15 expedirá una orden, que hará notificar al dueño γ : La orden será requiriéndolo para que
 16 repare, modifique o mejore dicha vivienda, en el ~~grado y dentro del término que se~~
 17 ~~especifique~~ los términos y condiciones que se disponga en la orden, o, a opción del dueño,
 18 para que haga desaparecer o destruya tal vivienda; $\wedge$ ~~que~~ Que si el dueño deja de
 19 cumplir con tal orden dentro del término prescrito, el funcionario público hará que
 20 dicha vivienda sea reparada, modificada o mejorada de acuerdo con la orden γ : $\ominus$, si
 21 ~~tales reparaciones, modificaciones o mejoras no pueden hacerse a un costo razonable,~~
 22 ~~en relación con el valor de la vivienda la ordenanza del Municipio podrá fijar~~

MS

1 ~~determinado porcentaje de tal costo, como razonable para tal objeto, dicho funcionario~~
2 ~~público podrá hacer desaparecer o demoler dicha vivienda, y el costo de tales~~
3 ~~reparaciones, modificaciones, o mejoras, o de hacerla desaparecer o demoler,~~
4 ~~constituirá un gravamen sobre dicho inmueble y se impondrá y cobrará como una~~
5 ~~contribución especial. Si el edificio lo hace desaparecer o demoler el funcionario~~
6 ~~público, éste podrá vender los materiales de dicha vivienda y acreditará el producto~~
7 ~~de dicha venta al costo de hacerla desaparecer o demoler, y cualquier balance que~~
8 ~~resulte será depositado en el Tribunal de Primera Instancia por el funcionario público,~~
9 ~~garantizado en la forma que disponga dicho tribunal, y desembolsado por la corte a~~
10 ~~las personas que resulten con derecho al mismo mediante adjudicación final o~~
11 ~~sentencia firme del tribunal.~~ Que en los casos que las reparaciones, modificaciones o mejoras
12 no puedan realizarse a un costo razonable, en relación con el valor de la vivienda, la Ordenanza
13 fixará un por ciento de tal costo, como razonable para tal vivienda. Que el funcionario público
14 podrá determinar desaparecer o demoler dicha vivienda, y el costo de tales reparaciones,
15 modificaciones, mejoras, o de hacerla desaparecer o demoler, constituirá un gravamen sobre
16 dicho inmueble, y se impondrá y cobrará como una contribución especial. Por otro lado, si la
17 determinación de desaparecer o demoler la estructura es del funcionario público, este podrá
18 vender los materiales de dicha vivienda y acreditará el producto de dicha venta al costo de los
19 trabajos. Cualquier balance que resulte será depositado en el Tribunal de Primera Instancia por
20 el funcionario público, garantizado en la forma que disponga dicho Tribunal y será
21 desembolsado por la corte a las personas que resulten con derecho al mismo, mediante
22 adjudicación final o sentencia firme del Tribunal.



Artículo ~~4.028~~ 4.017 – Notificación

Las denuncias u órdenes emitidas por un funcionario público, de acuerdo con la ordenanza que se adopte, conforme a este Capítulo, deberán ser notificadas a las personas interesadas, personalmente o por correo certificado, ~~pero si se ignorare~~ De ignorarse el paradero de tales personas ~~y no pudiera determinarse por el funcionario público luego de razonable diligencia para ello, a cuyo efecto deberá el funcionario público hacer una declaración jurada, entonces la notificación de tal denuncia u orden podrá hacerse publicando la misma una vez por semana durante dos semanas sucesivas, en un periódico que se edite y publique en el municipio, o, en defecto de tal periódico, en uno que se edite y publique en Puerto Rico y circule en el municipio en que radiquen las viviendas. , luego de razonable diligencia para ello, el mismo no se pudiera determinar por el funcionario público, este deberá hacer una declaración jurada a tales efectos. En estos casos, la notificación de tal denuncia u orden podrá hacerse mediante un anuncio publicado en un periódico de circulación regional o general. La publicación se hará durante dos (2) semanas consecutivas.~~ Copia de dicha denuncia u orden se fijará en sitio conspicuo en el lugar afectado por la misma. Las reglas de evidencia que rigen en los Tribunales de Derecho en Puerto Rico o equidad no regirán en las audiencias que se celebren ante el funcionario público.

Artículo ~~4.029~~ 4.018 – Recurso Judicial

Toda persona afectada por una orden emitida por el funcionario público podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia una orden de entredicho para impedir que el funcionario público lleve a cabo las disposiciones de la orden ~~y el tribunal, . El~~

MS

1 Tribunal, o cualquier juez de la misma, al recibir tal solicitud, podrá expedir una orden
 2 restringiendo al funcionario público, hasta la resolución final del caso. El Tribunal
 3 celebrará audiencias sobre tales solicitudes dentro de ~~20~~ veinte (20) días, o tan pronto
 4 como sea posible después de este término, las cuales tendrán preferencia sobre los
 5 demás asuntos en el calendario del Tribunal. El Tribunal oirá y determinará las
 6 cuestiones que se susciten y dictará la orden o el decreto final que en derecho y justicia
 7 procede. En dichos procedimientos las decisiones del funcionario público en cuanto
 8 a hechos, si están sostenidas por la prueba, serán concluyentes. Las costas se
 9 impondrán a discreción del Tribunal. Los remedios que en la presente se proveen
 10 serán exclusivos y ninguna persona afectada por una orden del funcionario público
 11 tendrá derecho a obtener daños y perjuicios por cualquier acción que tome el
 12 funcionario público, conforme a tal orden o por razón de incumplimiento de la
 13 misma.

14 Artículo ~~4.030~~ 4.019 — ~~Poderes que se confieren~~ Facultades del Funcionario
 15 Público Designado

16 ~~Toda ordenanza adoptada por el organismo directivo del Municipio~~ La
 17 ordenanza aprobada podrá autorizar al funcionario público a ~~ejercitar~~ ejercer los poderes
 18 que fueren necesarios o convenientes para ~~llevar a cabo y efectuar los fines y~~
 19 ~~disposiciones de~~ ejecutar las responsabilidades y obligaciones que se le imponen en este
 20 Código, incluyendo los siguientes ~~poderes, en adición a los demás que en la presente~~
 21 ~~se confieren~~ deberes, funciones y facultades:

MS

1 (a) Para investigar las condiciones de vivienda en el municipio, a fin de
2 determinar las viviendas que en el mismo son inadecuadas para seres humanos;

3 (b) para tomar juramentos y afirmaciones, examinar testigos y recibir
4 evidencia;

5 (c) para entrar en cualquier sitio con el fin de realizar ~~exámenes~~ inspecciones;
6 disponiéndose, que ~~al penetrar en tales sitios deberá hacerlo en tal forma que los~~
7 medios y formas para realizar tales inspecciones cause el menor inconveniente posible a
8 las personas que los ocupen;

9 (d) para ~~nombrar los funcionarios agentes y empleados~~ solicitar los recursos,
10 incluyendo los recursos humanos, que considere necesarios para llevar a cabo ~~los fines~~
11 ~~de la ordenanza, y fijarles sus deberes~~ sus funciones; y

12 (e) para delegar cualquiera de ~~sus~~ las funciones y poderes , conferidas,
13 mediante ~~bajo la ordenanza~~ , en aquellos funcionarios y agentes que él designe.

14 Artículo ~~4.031~~ 4.020 – Determinación de ~~gastos~~ Gastos

15 El ~~organismo directivo de cualquier Municipio~~ municipio que adopte una
16 ordenanza bajo este Código Capítulo, ~~tan pronto como sea posible después de la~~
17 ~~aprobación de dicha ordenanza,~~ preparará un presupuesto de los gastos ~~o costos~~
18 anuales para el año fiscal. El presupuesto deberá incluir los gastos ~~que se requieran~~ para
19 proveer el equipo, el personal y los materiales necesarios para ~~practicar~~ realizar
20 investigaciones ~~y exámenes periódicos~~ e inspecciones periódicas de las viviendas en ~~tal~~
21 el municipio , ~~con el objeto de determinar si tales viviendas son adecuadas para seres~~
22 ~~humanos, y para hacer cumplir y administrar las ordenanzas aprobadas conforme a~~

MS

1 ~~este Código; y tal~~ El municipio queda autorizado para hacer las asignaciones que
 2 estime necesarias, de sus ingresos, para ~~este fin~~ estos fines, y podrá aceptar y aplicar
 3 las concesiones o donativos que se le hicieren para ~~ayudar a la realización el~~
 4 cumplimiento de las disposiciones de tales ordenanzas.

5 Capítulo IV -Distribución de los Fondos Federales del “Community
 6 Development Block Grant Program” (CDBG) entre los ~~Municipios~~ municipios.

7 Artículo ~~4.032~~ 4.021 – Asignación de ~~fondos~~ Fondos

8 Conforme a la Ley ~~Federal~~ federal, del total de la asignación ~~del~~ de los fondos de
 9 CDBG, el Estado podrá separar un Fondo de Administración Estatal, para cubrir los
 10 gastos propios de administración y proveer asistencia técnica a los ~~Municipios~~
 11 municipios. ~~De conformidad con la reglamentación federal del Code of Federal~~
 12 ~~Regulations (24 CFR 570.483 (d), luego de separar el fondo de administración estatal~~
 13 ~~y el fondo de asistencia técnica a Municipios, la Oficina de Desarrollo Socioeconómico~~
 14 ~~Comunitario (ODSEC) podrá separar una partida de fondos para ser asignados a~~
 15 ~~actividades de emergencia. El Departamento de la Vivienda podrá separar fondos para ser~~
 16 utilizados en actividades que cumplan con los criterios establecidos en el Code of Federal
 17 Regulations (24 CFR 570.483), incluyendo pero sin limitarse a, actividades diseñadas para
 18 aliviar condiciones existentes que representan una amenaza grave e inmediata para la salud o
 19 el bienestar de la comunidad de reciente ocurrencia, o cuyo alivio se haya convertido en
 20 urgente recientemente, según estos términos son definidos por dicha regulación, y que el
 21 municipio no puede financiar dicha actividad con fondos propios y no tenga disponible otras
 22 fuentes de financiamiento, sujeto a los requisitos reglamentarios aplicables. Una vez

MS

1 ~~(ODSEC)~~ el Departamento de la Vivienda Estatal deduzca estas partidas, los fondos
 2 disponibles se distribuirán en partes iguales entre todos los ~~Municipios~~ municipios
 3 catalogados como “non-entitlement” , exceptuando a los ~~Municipios~~ municipios de
 4 Vieques y Culebra, a los que se les adjudicará un quince por ciento (15%) adicional al
 5 otorgado a los demás ~~Municipios~~ municipios. Los fondos podrán ser utilizados por los
 6 ~~Municipios~~ municipios para la ejecución de las actividades elegibles según descritas
 7 en el Plan de Acción Estatal del correspondiente ~~Año Programa~~ año programa.

8 En lo que respecta la asignación de fondos CDBG-DR, los fondos disponibles se
 9 asignarán, tramitarán y distribuirán conforme a lo establecido en el Plan de Acción de CDBG-
 10 DR, el cual será preparado por el Departamento de la Vivienda y eventualmente presentado
 11 al Departamento de Vivienda Federal (HUD) para su consideración y trámite
 12 correspondiente. El Departamento como parte del Plan deberá proveer para que los municipios
 13 grandes entitlements reciban fondos directamente como subrecipientes. Dicho Plan deberá
 14 proveer para recibir fondos para atender los problemas especiales de vivienda, infraestructura,
 15 desarrollo económico, servicios públicos y únicos de los pueblos con mayor concentración
 16 poblacional los cuales serán distribuidos a los municipios conforme a la reglamentación federal
 17 aplicable. Además, el Departamento de la Vivienda como parte de la implementación del plan
 18 de acción de CDBG-DR, procurará concretar acuerdos colaborativos o memorandos de
 19 entendimientos con los gobiernos municipales.

20 El Departamento de la Vivienda tendrá la responsabilidad de culminar las
 21 transferencias y desembolsos a los municipios, de los fondos provenientes del CDBG, y sus
 22 variantes para los años 2008 al 2018, que habían sido acordado con la Oficina del Comisionado

MS

1 de Asuntos Municipales y/o la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de
 2 Puerto Rico previo al 27 de julio de 2018, independientemente de la etapa administrativa o
 3 contractual en la que se encontraban las mismas, a la fecha de la aprobación de la Ley 162-
 4 2018. El Departamento de la Vivienda también será responsable de cumplir con la
 5 reglamentación federal aplicable a la transferencia de los fondos, incluyendo el otorgamiento
 6 de cualquier instrumento o contrato con el municipio recipiente.

7 Artículo ~~4.033~~ 4.022 – Capacitación

8 Como sub-recipientes de los fondos del CDBG, los ~~Municipios~~ municipios “non-
 9 entitlement” , tendrán la obligación de capacitarse en temas relacionados a este
 10 Programa, el manejo y requisitos de los fondos federales en general y otros requisitos
 11 federales y locales aplicables, según establezca ~~la ODSEC~~ el Departamento de la
 12 Vivienda Estatal. ~~La ODSEC~~ El Departamento de la Vivienda Estatal podrá promulgar
 13 aquellas normas o reglamentos que sean necesarios para asegurar el cumplimiento
 14 con esta disposición. ~~La ODSEC~~ El Departamento de la Vivienda Estatal está ~~facultada~~
 15 facultado para imponer sanciones por el incumplimiento con esta disposición, las
 16 cuales podrá incluir la recapturación de los fondos otorgados al ~~Municipio~~ municipio.

17 Artículo ~~4.034~~ 4.023 – Reglamentación

18 Se faculta a ~~la ODSEC~~ al Departamento de la Vivienda Estatal a establecer la
 19 reglamentación necesaria para cumplir con las disposiciones de la Ley Pública 93-383
 20 de 22 de agosto de 1974, según enmendada, y de este Capítulo.

21 ~~La ODSEC~~ El Departamento de la Vivienda Estatal podrá solicitar recapitulación
 22 de fondos o cancelar la asignación de los fondos en caso de determinar que el

MS

1 ~~Municipio~~ municipio ha incumplido con una regulación federal, estatal o ~~de la ODSEC~~
 2 del Departamento de la Vivienda Estatal que aplique al Programa. ~~La ODSEC~~ El
 3 Departamento de la Vivienda Estatal determinará, según los mecanismos establecidos
 4 por la Ley federal y los reglamentos correspondientes, el uso y método de
 5 distribución de aquellos fondos que sean recapturados o no utilizados, provenientes
 6 del programa CDBG.

7 ~~La ODSEC~~ El Departamento de la Vivienda Estatal podrá recibir transferencia de
 8 fondos federales por parte de otras agencias del Gobierno de Puerto Rico, siempre y
 9 cuando dichas transferencias se hagan siguiendo los parámetros que establezcan los
 10 Secretarios en los planes de acción, ~~en~~ de conformidad con cualquier Orden
 11 Ejecutiva o la legislación estatal; y cualquier reglamentación, memorando, acuerdo
 12 o carta circular del Gobierno ~~Federal~~ federal.

13 Libro V - Desarrollo Económico

14 ~~Título I~~

15 Capítulo I - Corporación para el Desarrollo de Municipios

16 Artículo 5.001 — Autorización para la Creación de la Corporación Especial:-

17 a) (a) Se faculta a los ~~Municipios~~ municipios a autorizar la creación de
 18 Corporaciones Especiales para el Desarrollo Municipal, en adelante “Corporaciones
 19 Especiales” sin fines de lucro, con el propósito primordial de promover en el
 20 ~~Municipio~~ municipio cualesquiera actividades, empresas y programas municipales,
 21 estatales y federales, dirigidos al desarrollo integral y que redunden en el bienestar
 22 general de los habitantes del ~~Municipio~~ municipio, a través del crecimiento y

MS

1 ampliación de diversas áreas, tales como servicios sociales, desarrollo de terrenos
 2 públicos, vivienda de interés social, comercio, industria, agricultura, recreación,
 3 salud, ambiente, deporte, turismo y cultura, así como la generación de electricidad de
 4 fuentes renovables de energía.

5 b) ~~(b)~~ Los ~~Municipios~~ municipios también podrán crear otras entidades de esta
 6 misma naturaleza junto a otros ayuntamientos para proveer servicios en conjunto.
 7 Estos servicios podrían ser prestados en uno (1) o más ~~Municipios~~ municipios y
 8 pueden ser provistos por uno (1) o más ~~Municipios~~ municipios. El ~~Municipio~~ municipio
 9 receptor o solicitante de los servicios o beneficios de la corporación, deberá ser
 10 miembro o socio de dicha corporación especial.

11 Artículo 5.002 – Creación-

12 Tres (3) o más personas naturales mayores de edad, residentes del ~~Municipio~~
 13 municipio y que no sean funcionarios ni empleados del ~~Municipio~~ municipio, podrán
 14 presentar ante un Alcalde una solicitud para que se les autorice a registrar ante el
 15 Departamento de Estado una corporación especial sin fines de lucro para operar bajo
 16 las disposiciones de este Capítulo. La solicitud deberá firmarse por todos los
 17 incorporadores de la misma.

18 En el caso de querer establecerse como una Corporación Especial bajo el
 19 Artículo 5.001(b), tres (3) o más personas naturales mayores de edad que no sean
 20 funcionarios ni empleados de ninguno de los ~~Municipios~~ municipios a los que
 21 solicitarán, podrán presentar ante cada uno de los Alcaldes, de los ~~Municipios~~
 22 municipios a los que interesan integrar, una solicitud para que se les autorice registrar

MS

1 ante el Departamento de Estado una corporación especial sin fines de lucro para
2 operar bajo las disposiciones de este Capítulo. La solicitud deberá firmarse por todos
3 los incorporadores de la misma. Cuando el Alcalde o los Alcaldes, después de la
4 evaluación correspondiente, determine o determinen que la corporación especial a
5 organizarse es para uno de los fines contemplados por este Capítulo y la considere
6 conveniente para los mejores intereses del ~~Municipio~~ municipio, someterá un proyecto
7 de resolución a la Legislatura Municipal para que autorice la creación de la
8 corporación especial al amparo de los privilegios y disposiciones de este Capítulo.

9 Una vez aprobada por la Legislatura Municipal la resolución autorizando la
10 constitución de dicha entidad bajo las disposiciones de este Capítulo, los
11 incorporadores podrán radicar ante el Secretario de Estado el certificado de
12 incorporación acompañado de una copia certificada de la resolución de la Legislatura
13 Municipal. En el caso de querer establecer una Corporación Especial bajo el Artículo
14 5.001(b), debe tener la aprobación de todas las ~~legislaturas municipales~~ Legislaturas
15 Municipales de las cuales se desee pertenecer antes de poder radicar ante el Secretario
16 de Estado el certificado de incorporación.

17 El Secretario de Estado no autorizará el registro de una corporación especial
18 bajo el Artículo 5.001(a) sin la aprobación previa de la Legislatura del ~~Municipio~~
19 municipio correspondiente. Tampoco autorizará el registro de una corporación
20 especial bajo el Artículo 5.001(b) sin la aprobación previa de todas las ~~legislaturas~~
21 ~~municipales~~ Legislaturas Municipales a las que se desea pertenecer.

MS

1 Ningún ~~Municipio~~ municipio autorizará la creación de más de una corporación
 2 especial para un mismo propósito. Sin embargo, podrán establecerse corporaciones
 3 especiales para un mismo propósito cuando una nace del Artículo 5.001(a) y otra nace
 4 del Artículo 5.001 (b).

5 Artículo 5.003 – Certificado de Incorporación:

6 Además de lo exigido en la Ley General de Corporaciones, el certificado de
 7 incorporación deberá incluir la siguiente información:

8 (a) El nombre y la dirección residencial de cada uno de los incorporadores
 9 y la afirmación o declaración de que ninguno es funcionario o empleado del ~~gobierno~~
 10 ~~municipal~~ Gobierno Municipal, ni lo ha sido durante el año anterior a la fecha del
 11 certificado de incorporación.

12 (b) El nombre oficial de la corporación especial, el cual deberá incluir las
 13 palabras “Corporación Especial para el Desarrollo (económico, urbano, industrial,
 14 recreativo, cultural, salud, agrícola, ambiental, turístico o cualquier otro que se
 15 interese desarrollar), seguido del nombre del ~~Municipio~~ municipio o ~~Municipios~~
 16 municipios y de las letras ~~C.D.~~ C.E.D.”.

17 (c) La localización de la oficina principal de la corporación y del agente
 18 residente; deberá estar ubicada en cualquier ~~Municipio~~ municipio de Puerto Rico.

19 (d) Los propósitos o fines públicos para los cuales se ha organizado la
 20 corporación y que no tiene fines de lucro.

21 (e) Copia certificada de la resolución de la Legislatura Municipal
 22 autorizando la creación de la corporación.

MS

1 (f) Exponer que dicha corporación se crea al amparo de este Capítulo
2 Código.

3 (g) ~~El número de directores en la Junta de Directores no podrán ser menos~~
4 ~~de doce (12) pero podrá ser mayor si se compone su número en múltiplos de tres (3).~~
5 ~~De éstos, el Alcalde podrá nombrar no más de un tercio (1/3) que podrán ser~~
6 ~~funcionarios del Municipio excluyendo aquellos que puedan tener alguna injerencia~~
7 ~~directa o indirecta en la tramitación negociadora de la Corporación y el Municipio o~~
8 ~~ciudadanos particulares preferiblemente representantes de comunidades con~~
9 ~~necesidades de desarrollo. Los directores nombrados por el Alcalde gozarán de todos~~
10 ~~los derechos y privilegios de un director, según éstos se dispongan en los estatutos~~
11 ~~de la corporación especial, excepto los que sean funcionarios municipales que no~~
12 ~~tendrán derecho a voto.~~

13 (h) (g) El número de miembros de la Junta de Directores y el término de duración
14 de los nombramientos. ~~El término de duración de los nombramientos de los miembros~~
15 ~~de la Junta de Directores; Disponiéndose, que los directores nombrados por el~~
16 ~~Alcalde, según lo dispone el inciso (g) de este Artículo, ejercerán el cargo en un~~
17 ~~término escalonado de uno (1) a tres (3) años hasta que sus sucesores tomen posesión.~~
18 ~~El Alcalde podrá nombrar a un mismo funcionario o ciudadano particular como~~
19 ~~director hasta un máximo de dos (2) términos consecutivos.~~

20 (i) (h) Exponer si la corporación se constituirá bajo el sistema de miembros
21 y en tal caso indicar el número de miembros y su carácter representativo de los
22 siguientes sectores: grupos comunales, entidades privadas sin fines pecuniarios

MS

1 pecuniarios vinculadas a las áreas de desarrollo y personas de reconocido prestigio y
 2 capacidad que aporten su conocimiento y experiencia para el logro de los objetivos
 3 corporativos.

4 ~~(h)~~ (i) Autorización a todas las personas que son parte de la Junta de
 5 Directores para examinar los libros, documentos y récord de la corporación, previa
 6 solicitud.

7 ~~(k)~~ (j) Exponer que la organización y los asuntos internos se reglamentarán
 8 por los estatutos corporativos.

9 El certificado de incorporación se radicará ante el Secretario de Estado para su
 10 evaluación y registro, previo el pago de los derechos correspondientes. Si ~~éste~~ este
 11 encuentra que cumplen con lo dispuesto en este Capítulo y con la Ley General de
 12 Corporaciones, certificará su registro y remitirá copia certificada al Alcalde y al
 13 Secretario de la Legislatura Municipal.

14 Artículo 5.004 — Enmiendas al Certificado de Incorporación:

15 El certificado de incorporación podrá enmendarse por la Junta de Directores
 16 mediante resolución aprobada por la mayoría absoluta de los ~~directores~~ miembros,
 17 previa notificación al Alcalde y aprobación de la Legislatura Municipal. Las
 18 enmiendas ~~así~~ debidamente aprobadas se registrarán en el Departamento de Estado.

19 Artículo 5.005 — Junta de Directores:

20 La Junta de Directores será el organismo investido de los poderes otorgados a
 21 la Corporación. La misma consistirá de un mínimo de ~~trece (13)~~ doce (12) ~~Directores~~
 22 ~~residentes en el correspondiente Municipio~~ miembros, pero podrá ser mayor si se compone

MS

1 su número en múltiplos de tres (3), de los cuales cuatro (4) no necesariamente tendrán que ser
2 residentes en el correspondiente municipio.

3 (a) Los miembros iniciales de la Junta de Directores serán nombrados por
4 los incorporadores en su primera reunión bajo los siguientes términos: una tercera
5 parte (1/3) de los directores originales serán nombrados por el término de un (1) año,
6 y los otros dos tercios (2/3), nombrados por el Alcalde, lo serán por el término de tres (3) años.
7 ~~otra por el término de tres (3) años y la tercera parte restante será nombrada por el~~
8 ~~término de cinco (5) años cada uno.~~ Los directores que se nombren posteriormente,
9 excepto los nombrados por el Alcalde, que serán por tres (3) años, ocuparán sus cargos
10 por el término de cinco (5) años y serán nombrados por los miembros de la
11 corporación o por la Junta de Directores, según lo dispongan los estatutos
12 corporativos.

13 (b) Los ~~directores~~ miembros ocuparán sus cargos hasta tanto se nombren y
14 tomen posesión sus sucesores. En caso de una vacante, el sucesor ocupará el cargo
15 por el término no cumplido de su predecesor.

16 (c) Los ~~directores~~ miembros no recibirán salario, compensación o
17 remuneración alguna por servir como tales, ni por los trabajos, funciones o tareas que
18 realicen para la corporación especial.

19 No obstante, los ~~directores~~ miembros podrán recibir una dieta en calidad de
20 reembolso por los gastos en que incurran en el ejercicio de los deberes del cargo,
21 sujeto al monto y condiciones que determine la misma Junta de Directores con el voto
22 de por los menos tres cuartas (3/4) partes de sus miembros. Las dietas podrán ser

MS

1 iguales, pero no mayores a las recibidas por los Legisladores Municipales al participar de las
2 sesiones de la Legislatura Municipal.

3 A los miembros de la Junta de Directores, se les ~~podrán~~ podrá reembolsar o
4 anticipar los gastos de adiestramiento, viaje, alojamiento y comida en que incurran
5 por cualquier viaje al exterior para atender algún asunto o asistir a una actividad
6 oficial de la corporación especial. Los gastos de viaje, alojamiento y comida no podrán
7 ser mayores que los que corresponderían a cualquier funcionario de la Rama
8 Ejecutiva del gobierno municipal que sea director de una entidad administrativa,
9 según el reglamento que a esos efectos esté en vigor.

10 (d) ~~A excepción de lo dispuesto en el Inciso (h) del Artículo 5.003 de este~~
11 ~~Capítulo, ningún empleado, ni funcionario del gobierno municipal será nombrado o~~
12 ~~electo al cargo de director.~~ Dentro de los miembros nombrados por el Alcalde, éste
13 nombrará al Director de la Junta de Directores. Disponiéndose, que podrá nombrar a un
14 mismo funcionario o ciudadano como Director hasta un máximo de dos (2) términos
15 consecutivos.

16 (e) Los ~~directores~~ miembros de la Junta de Directores podrán ser removidos de
17 sus puestos antes de expirar el término para el cual fueron nombrados, incluyendo
18 los nombrados por el Alcalde, por razón de abandono de sus responsabilidades,
19 negligencia, conducta impropia e incompetencia en el desempeño de sus
20 responsabilidades de director, previa formulación de cargos, con la oportunidad de
21 ser oído y con el voto de la mayoría absoluta de la Junta de Directores.

MS

1 Artículo 5.006 – ~~Procedimiento de Transición.~~ Constitución de la Junta de
2 Directores

3 Los incorporadores se reunirán no más tarde de los quince (15) días siguientes
4 a la fecha de haberse registrado el certificado de incorporación y seleccionarán a los
5 miembros de la Junta de Directores , en adición a los que serán seleccionados por el Alcalde.
6 Los miembros de la Junta de Directores serán representativos de los diversos grupos o
7 sectores de interés público que integren la corporación. Asimismo, los incorporadores
8 podrán aprobar los estatutos corporativos y llegar a los acuerdos necesarios para la
9 corporación especial, sujetos a la ratificación o desaprobación posterior por la Junta
10 de Directores. Se notificará al Alcalde la fecha, el lugar y la hora de la reunión en que
11 tomarán posesión de sus cargos los directores y en la cual se constituirá la Junta de
12 Directores. Una vez los directores tomen posesión de sus cargos y se constituyan
13 como Junta de Directores, ~~éstos~~ estos asumirán la dirección de la corporación,
14 aprobarán los estatutos corporativos y se nombrará a los oficiales corporativos
15 conforme al procedimiento establecido en los mismos. Se evaluarán los acuerdos
16 aprobados por los incorporadores y se tomarán las decisiones que éstos estimen
17 pertinentes. Se adoptará un sello corporativo, se determinará la institución financiera
18 que resguardará los fondos corporativos y se nombrarán los oficiales de la Junta de
19 Directores. Ninguno de los oficiales podrá ser empleado o funcionario del gobierno
20 municipal correspondiente. Los nombramientos de los oficiales corporativos de toda
21 corporación especial deberán recaer en personas que reúnan condiciones de
22 idoneidad profesional y la experiencia requerida para la administración y gerencia

MS

1 de la entidad que habrán de dirigir y que cumplan con los otros requisitos que
2 determine la Junta de Directores.

3 Artículo 5.007 — Conflicto de Intereses-

4 No podrá ser miembro de una corporación especial, ni podrá ocupar un cargo
5 ejecutivo o administrativo en la misma, ninguna persona que tenga interés
6 económico, directo o indirecto, en cualquier empresa o entidad cuyos negocios estén
7 en competencia con la corporación especial. Igual limitación aplicará respecto de
8 cualquier persona que sea dueña, accionista, socio o empleado o tenga un interés
9 ~~peculiar~~ pecuniario en una empresa que haga negocios con la corporación especial o
10 que ocupe algún cargo o posición en otras entidades públicas o privadas, operadas
11 con o sin fines de lucro, pero que puedan ser conflictivas con el descargo de sus
12 funciones y responsabilidades como director o funcionario de la corporación especial.

13 Artículo 5.008 — ~~Poderes.~~ Facultades de las Corporaciones Especiales

14 Las corporaciones especiales ~~tendrán las siguientes facultades, en adición~~
15 además de a las facultades otorgadas por su certificado de incorporación y por las leyes
16 vigentes y aplicables en Puerto Rico, tendrán las siguientes facultades:

17 (a) Hacer donaciones, sin límite de avalúo o de capital, siempre y cuando
18 no se ponga en peligro el pago de sus obligaciones administrativas, el pago de sus
19 obligaciones financieras o su estabilidad económica. Una corporación especial para el
20 desarrollo de los ~~Municipios~~ municipios no podrá donar fondos públicos o propiedad
21 municipal que le hayan sido donados, delegados o transferidos por un ~~Municipio~~
22 municipio o por cualquier agencia pública para alguno de los propósitos dispuestos

MS

1 en este Capítulo a otro ~~Municipio~~ municipio, corporación o dependencia pública o
2 privada, excepto cuando medie la autorización previa del ~~Municipio~~ municipio que
3 cede o transfiere los mismos.

4 (b) Consolidarse o fusionarse con otra corporación sin fines de lucro creada
5 al amparo de este Capítulo o de la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como "Ley
6 General de Corporaciones " , previa notificación al Alcalde y aprobación de la
7 Legislatura Municipal mediante resolución u ordenanza.

8 Cuando se trate de la fusión o consolidación de corporaciones especiales
9 constituidas en distintos ~~Municipios~~ municipios, será necesaria la aprobación previa
10 de los Alcaldes y las Legislaturas Municipales de los ~~Municipios~~ municipios
11 correspondientes mediante resolución u ordenanza.

12 La corporación especial que surja de la consolidación o fusión cumplirá con los
13 requisitos de este Capítulo.

14 (c) Promover proyectos y actividades exclusivamente a beneficio del
15 ~~Municipio~~ municipio, ~~aún~~ aun cuando estén fuera de sus límites territoriales. En el
16 caso de Corporaciones Especiales creadas bajo el Artículo 5.001 (b), las mismas
17 podrán promover proyectos y actividades a beneficio de los ~~Municipios~~ municipios y
18 cualquier otra jurisdicción.

19 (d) Emitir cualquier tipo de obligación para los propósitos corporativos.

20 (e) Ofrecer como garantía de pago el ingreso que se obtenga en cualquier
21 empresa o proyecto así como cualquier bien que adquiera o construya, o el monto de
22 las rentas que pueda percibir por la operación de cualquier empresa o facilidad;

MS

1 incluyéndose en la suma a garantizarse; el capital principal, intereses, seguros,
2 primas, reservas y gastos de mantenimiento y servicio, y otros inherentes generados
3 por el establecimiento y otorgación de las obligaciones financieras.

4 (f) Aceptar donaciones o cesiones de bienes o fondos del ~~Municipio~~
5 municipio, de cualquier agencia pública y del gobierno federal, sujetas a lo dispuesto
6 en este Código, y cualesquiera otras donaciones o cesiones de cualquier persona
7 natural o jurídica privada.

8 Artículo 5.009 — Miembros:

9 La Corporación Especial podrá optar por establecer, o no, un sistema de
10 ~~membrecía~~ membresía conforme a las normas que se dispongan en sus estatutos
11 corporativos para ello.

12 (a) Los miembros representarán los distintos grupos de interés de la
13 comunidad, tales como: gobierno, instituciones afines a los objetivos corporativos,
14 personas profesionales y técnicos, entidades del sector privado y personas que
15 puedan aportar su conocimiento y experiencia para el logro de los propósitos
16 corporativos.

17 (b) La decisión en cuanto a la membresía de una persona se tomará
18 estrictamente en consideración al beneficio que dicha persona pueda brindar al
19 adelanto de las metas y fines corporativos y la búsqueda de una pluralidad de opinión
20 entre los miembros de la corporación especial. No se podrá discriminar por razón de
21 sexo, religión, edad, ideas políticas, raza o condición social o económica.

MS

1 (c) Toda solicitud de membresía será considerada por la Junta de
2 Directores, debiendo denegarse o aprobarse en un término no mayor de diez (10) días
3 laborables, contados desde la fecha de su presentación.

4 (d) La membresía será intransferible y el ejercicio de los derechos,
5 privilegios y deberes que ~~ésta~~ esta conlleve será personal. Cada membresía equivaldrá
6 a un voto en cualquier elección que se someta a consideración de los miembros.

7 (e) Anualmente se llevará a cabo, por lo menos, una asamblea de miembros,
8 la cual deberá notificarse a la última dirección conocida de los mismos, según conste
9 en el registro de miembros de la corporación, con no menos de treinta (30) días de
10 antelación a la fecha de la asamblea. En dicha asamblea los oficiales y directores
11 discutirán el informe detallado de sus labores y el estado financiero auditado del año
12 fiscal anterior, así como los planes y proyectos futuros. El estado financiero incluirá
13 un récord de las propiedades y bienes corporativos, su localización y tasación,
14 propiedades adquiridas durante el año y un desglose de ingresos, egresos, cuentas,
15 obligaciones y desembolsos. ~~Éste~~ Este le será enviado a los miembros en un término
16 no mayor de ciento veinte (120) días después del cierre del año fiscal. Los miembros
17 podrán inquirir sobre los asuntos incluidos en la agenda. También podrán enmendar
18 la agenda con el voto mayoritario de los miembros presentes en la asamblea.

19 (f) El Secretario de la corporación convocará a reunión de miembros en todo
20 caso que se presente una petición firmada a esos efectos por no menos de una décima
21 (1/10) parte del total de miembros registrados al momento de radicación de la
22 solicitud, para discutir los asuntos que se soliciten en la convocatoria requerida.

MS

1 (g) Los miembros tendrán derecho a examinar los libros, cuentas y
2 documentos de la corporación, previo aviso al custodio designado de los mismos, con
3 no menos de tres (3) días de antelación a la fecha solicitada.

4 (h) Se podrán enmendar los estatutos corporativos con la aprobación de la
5 mayoría absoluta de los miembros.

6 Artículo 5.010 — Bonos y Obligaciones Financieras:-

7 La corporación especial podrá emitir bonos u obligarse financieramente para
8 sus propósitos corporativos sin límite de deuda. Estas obligaciones estarán sujetas a
9 las condiciones establecidas por la Junta de Directores en el documento de aprobación
10 de tales transacciones y a las que se establecen a continuación:

11 (a) Toda obligación deberá ser aprobada por una mayoría absoluta de los
12 miembros de la Junta de Directores.

13 (b) Las actividades a ser financiadas por la emisión de obligaciones deberán
14 producir rentas para el pago del principal, intereses y prima de redención de las
15 obligaciones, para el pago de gastos de operación y conservación del proyecto
16 financiado con tal emisión y para crear y mantener reservas inherentes a las
17 obligaciones. De tiempo en tiempo se revisarán los medios o fuentes de ingresos,
18 beneficios o rentas de dichos proyectos para que ~~éstos~~ estos mantengan su
19 autoliquidez.

20 (c) Los ingresos, beneficios o rentas generados por los proyectos, así como
21 cualquier bien vinculado a ~~éstos~~ estos, podrán gravarse para garantizar las
22 obligaciones.



1 (d) Los ingresos, rentas y beneficios generados por los proyectos se
2 depositarán en cuentas especiales o en fideicomisos bajo los términos preacordados
3 de garantía, de forma que se proceda al pago de las obligaciones financieras,
4 conforme a sus balances.

5 (e) Las obligaciones financieras podrán pagarse en o antes de su
6 vencimiento, por aceleración.

7 (f) Las obligaciones se emitirán a una tasa de interés efectiva que no exceda
8 del máximo legal vigente al momento de emisión en Puerto Rico.

9 Artículo 5.011 — Exención Contributiva-

10 Los proyectos, bienes y cualquier propiedad de la corporación especial, así
11 como los ingresos, rentas y beneficios que ~~ésta~~ esta reciba, estarán exentos del pago
12 de cualquier contribución, licencia, tasas y patentes impuestas por los ~~Municipios~~
13 municipios o por el Gobierno de Puerto Rico. Toda obligación financiera y sus
14 intereses, emitida por la corporación especial estará exenta de cualquier contribución
15 establecida por el Gobierno de Puerto Rico.

16 Nada de lo anterior podrá entenderse como que exime de impuestos,
17 contribuciones, licencias, arbitrios, patentes y derechos a las personas naturales o
18 jurídicas privadas que desarrollen o realicen una actividad, proyecto o empresa
19 conjuntamente con la corporación.

20 Artículo 5.012 — Documentos de la Corporación:-

21 Los libros, documentos y récord de la corporación especial se mantendrán en
22 las oficinas principales de la misma, bajo la custodia de su principal funcionario

MS

1 corporativo y se conservarán por el término que se dispongan en sus estatutos, el cual
2 no podrá ser menor del mismo término que se dispone en las leyes de Puerto Rico
3 para el archivo y conservación de documentos oficiales de cualquier otra agencia
4 pública.

5 Artículo 5.013 – Disolución de la Corporación:-

6 La corporación podrá disolverse mediante resolución aprobada por la Junta de
7 Directores, previa notificación al Alcalde y al Presidente de la Legislatura Municipal.

8 Cuando la corporación cese operaciones, la propiedad cedida o transferida por
9 el ~~Municipio~~ municipio revertirá a ~~este~~ este, previa liquidación de cualquier obligación
10 adquirida por la corporación con los fondos de la misma. De existir algún remanente
11 de fondos luego de la liquidación de obligaciones, ~~éstos~~ estos serán desembolsados al
12 ~~Municipio~~ municipio.

13 Artículo 5.014 – Sindicatura o Administración Judicial:-

14 El Alcalde podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia que nombre a un
15 síndico o administrador judicial en las siguientes situaciones, cuando:

16 (a) En el proceso de disolución de la corporación ésta no pueda pagar las
17 deudas vencidas.

18 (b) Se estén malgastando o distribuyendo impropriamente los activos.

19 (c) La corporación especial esté administrando fraudulenta o
20 impropriamente.

MS

1 (d) Cuando la corporación esté inactiva o abandonada por los oficiales,
2 directores y los miembros. Este procedimiento se registrá por las normas establecidas
3 a esos efectos por la Ley General de Corporaciones.

4 Artículo 5.015 – Proceso de Conversión en el Certificado de Incorporación.

5 Las corporaciones sin fines de lucro creadas con el propósito de promover el
6 desarrollo de algún aspecto de un ~~Municipio~~ municipio existentes al momento de la
7 vigencia de ~~esta ley~~ este Código y que hubieren recibido o estén recibiendo bienes
8 muebles o inmuebles, fondos o donaciones anuales recurrentes o no, procedentes de
9 un ~~Municipio~~ municipio, deberán acogerse a las disposiciones de este Capítulo para
10 convertirse en corporaciones especiales enmendando el certificado de incorporación
11 para reestructurar su configuración bajo las normas establecidas en este Capítulo y
12 registrándolo ante el Secretario de Estado previa aprobación de la enmienda por la
13 Legislatura Municipal.

14 A partir de la fecha de aprobación de ~~esta ley~~ este Código, ningún ~~Municipio~~
15 municipio podrá auspiciar o patrocinar corporación sin fines de lucro alguna para
16 promover el desarrollo de algún fin público municipal, a menos que ~~ésta~~ esta se
17 constituya, organice, convalide y opere con sujeción a las disposiciones de este
18 Capítulo.

19 Las corporaciones sin fines de lucro, creadas bajo la Ley General de
20 Corporaciones, para promover algún fin público municipal, operando a la fecha de
21 vigencia de este Código, que no opten por acogerse a las disposiciones de este

MS

1 Capítulo, podrán continuar funcionando exclusivamente bajo el régimen legal de la
2 Ley General de Corporaciones.

3 En este caso, previa notificación a la Junta de Directores de la Corporación, el
4 ~~Municipio~~ municipio queda facultado para cancelar todo acuerdo o contrato que le
5 obligue a ceder propiedades o fondos a partir de la aprobación de ~~esta ley~~ este Código,
6 cuando la corporación no se acoja a las disposiciones de este Capítulo.

7 Toda corporación sin fines de lucro que opte por seguir funcionando conforme
8 a la Ley General de Corporaciones, exclusivamente y que hubiere recibido bienes
9 muebles o inmuebles, fondos o donaciones, estará sujeta a intervenciones periódicas
10 del ~~Municipio~~ municipio y a las auditorías de la Oficina del Contralor de Puerto Rico
11 quien intervendrá por lo menos cada ~~dos (2)~~ cinco (5) años en todo aquello que se
12 refiera a los fondos o propiedad pública que le hayan sido cedidos, asignados o
13 transferidos a la corporación para su operación.

14 Artículo 5.016 — Corporaciones ~~sin~~ Sin Fines de Lucro:

15 ~~(A)~~ (a) Los ~~Municipios~~ municipios podrán formar parte, participar, auspiciar y
16 patrocinar corporaciones sin fines de lucro organizadas bajo la Ley 164-2009, según
17 enmendada, conocida como “Ley General de Corporaciones”, organizadas con el fin de
18 promover el desarrollo económico, cultural o el mejoramiento social de un ~~Municipio~~
19 municipio o de la región de la cual éste forma parte, siempre y cuando:

20 (1) La corporación se organice con el esfuerzo, participación y compromiso,
21 además de él o los ~~Municipios~~ municipios, de entidades u organizaciones de los
22 siguientes sectores:

MS

1 (a) ~~(i) Entidades~~ entidades educativas de nivel superior (acreditadas
2 según leyes aplicables); y

3 **(b)** ~~(ii)~~ empresas comerciales e industriales privadas o asociaciones que
4 agrupan industrias y comercios, tales como la Asociación de
5 Industriales de Puerto Rico y la Cámara de Comercio de Puerto Rico;

6 (2) que la corporación obtenga exención contributiva del Departamento de
7 Hacienda bajo la Sección 1101.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, “Código de
8 Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”; y

9 (3) las entidades que participan en la corporación suscriban un acuerdo de
10 aportación que identifique y especifique la naturaleza y cuantía de las aportaciones y
11 las obligaciones de los participantes. Este acuerdo de aportación será notariado por
12 un ~~abogado~~ notario autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico. El mismo estará
13 disponible en los ~~Municipios~~ municipios que lo suscriban y se radicará en la Oficina
14 del Contralor de Puerto Rico, no más tarde de treinta (30) días luego de su firma según
15 lo dispuesto en este Código, lo registrará y enviará copia certificada.

16 **(B)** ~~(b)~~ Toda corporación sin fines de lucro organizada bajo la Ley 164-2009,
17 según enmendada, conocida como “Ley General de Corporaciones”, que se organice
18 según los criterios establecidos en el inciso (a) de este Artículo, podrá optar por
19 establecer o no, un sistema de membresía según las normas que se dispongan en sus
20 documentos corporativos. En el caso de que la corporación opte por un sistema de
21 membresía, él o los ~~Municipios~~ municipios que en ella participan podrán nombrar
22 hasta una tercera parte de su membresía.

MS

1 ~~(C)~~ (c) El o los ~~Municipios~~ municipios que participen en esta corporación sin
 2 fines de lucro tendrá(n) en la Junta de Directores la participación con voz y voto del
 3 Alcalde y los funcionarios municipales que se autoricen a formar parte de la misma
 4 mediante resolución aprobada por dos terceras (2/3) partes de los miembros de la
 5 Legislatura Municipal. La participación de él o los ~~Municipios~~ municipios en la Junta
 6 de Directores de esta corporación no podrá exceder ~~un tercio~~ dos terceras (2/3) partes
 7 de los miembros que la compongan. La corporación sin fines de lucro podrá contratar
 8 servicios y obras con las entidades que la componen, siempre que la mayoría de los
 9 miembros no interesados de la Junta de Directores apruebe dicha contratación (aún
 10 cuando ~~éstos~~ estos no constituyan ~~quórum~~ quorum) y los directores designados por
 11 estas entidades a la Junta de Directores no participen en la toma de dicha decisión
 12 (aunque se cuenten para efectos de ~~quórum~~ quorum).

13 (d) Excepto los Alcaldes o funcionarios municipales que sean miembros de
 14 la Junta de Directores, los directores de la Junta de Gobierno no se considerarán
 15 empleados o funcionarios del Gobierno de Puerto Rico. La corporación sin fines de
 16 lucro organizada a tenor con este Artículo tendrá existencia y personalidad jurídica
 17 separada del ~~Municipio~~ municipio o los ~~Municipios~~ municipios que participen y no
 18 estará sujeta a las disposiciones relativas a la corporación especial municipal que
 19 autoriza el Artículo 5.001 de este Capítulo.

20 (e) Las operaciones de esta corporación sin fines de lucro estarán sujetas a
 21 la auditoría de la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

22 ~~Capítulo~~ Capítulo II – Reglamentación de los Negocios Ambulantes

MS

1 Artículo 5.017 – Propósitos Generales:

2 Este Capítulo establece las guías generales que deberán observar los
3 ~~Municipios~~ municipios en el ejercicio de su facultad que se le confiere en el inciso (f)
4 (k) del Artículo ~~1.011~~ 1.010 (Facultades ~~Municipales en General~~ Generales de los
5 Municipios) para reglamentar la ubicación y operación de negocios ambulantes con el
6 propósito de:

7 (a) Garantizar que solamente se autorice la ubicación y operación de
8 negocios ambulantes en sitios o lugares, horas o días, que no afecten el tránsito de
9 vehículos de motor y el paso de peatones, no se menoscaben los derechos de los
10 vecinos a la paz, tranquilidad y seguridad pública, ni se ocasionen daño a la salud,
11 ornato, estética y bienestar público en general , de conformidad con la política pública
12 establecida por el municipio.

13 (b) Proteger al consumidor, velando por que los negocios ambulantes
14 cumplan con la reglamentación de precios vigentes y con las normas de salubridad,
15 ambientales y de rotulación aplicables.

16 (c) Proveer unas reglas y requisitos de aplicación uniforme para todos los
17 negocios ambulantes en Puerto Rico, independientemente del ~~Municipio~~ municipio o
18 ~~Municipios~~ municipios en que operen.

19 (d) Proveer para que los ~~Municipios~~ municipios puedan autorizar y fiscalizar
20 la operación de los negocios ambulantes que operen continua o regularmente al igual
21 que los ocasionales o temporeros en la forma más efectiva y cónsona a la política
22 pública dispuesta en este Capítulo.

MS

Artículo 5.018 — Reglamentación de Negocios Ambulantes:

Los ~~Municipios~~ municipios reglamentarán la ubicación y operación de negocios ambulantes dentro de sus respectivos límites territoriales de acuerdo a la política pública establecida por el municipio, la cual deberá ser cónsona con la política pública del Gobierno de Puerto Rico, sin que ello menoscabe el poder delegado a los municipios del ~~Gobierno Puerto Rico~~. Toda ordenanza ~~reglamentando~~ para reglamentar los negocios ambulantes contendrá normas suficientes para proteger el interés público, preservando la paz, tranquilidad y seguridad pública, la salud, el tránsito de vehículos y peatones, la seguridad y estética de las vías y lugares públicos, además de proteger al consumidor velando porque se cumplan las normas de precios, salubridad y rotulación aplicables.

(a) A esos fines se faculta a los ~~Municipios~~ municipios para expedir, denegar, suspender, revocar, enmendar o modificar las licencias requeridas en este Capítulo para la operación de cualquier negocio ambulante.

(b) Asimismo, de conformidad a la facultad que se le confiere en el inciso ~~(d)~~ (c) del Artículo ~~1.008~~ 2.109 de este Código, los ~~Municipios~~ municipios podrán imponer y cobrar una tarifa o derechos por la expedición y renovación de la licencia o autorización para la operación de negocios ambulantes que se requiere en este Capítulo. Asimismo, podrán fijar y cobrar un canon periódico por la ubicación y operación de un negocio ambulante en vías, aceras y facilidades públicas municipales.

MS

1 (c) Además, cada ~~Municipio~~ municipio dispondrá mediante ordenanza los
2 ~~sitios~~ lugares en que se podrá autorizar la ubicación y operación de negocios
3 ambulantes con sujeción a las leyes y reglamentos de planificación y ordenación
4 territorial, tránsito, salud, seguridad pública y otras aplicables. No obstante, se
5 prohíbe su ubicación y operación en las vías públicas conocidas como autopistas de
6 peaje, expresos y otras carreteras cuando así lo determine el Secretario del
7 Departamento de Transportación y Obras Públicas de conformidad con la legislación
8 del Gobierno ~~Central~~ estatal y del ~~gobierno~~ Gobierno federal aplicable.

9 El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) asesorará a los
10 ~~Municipios~~ municipios en todo lo relacionado con la formulación y adopción de las
11 ordenanzas necesarias para reglamentar la ubicación y operación de negocios
12 ambulantes. El DDEC orientará a los funcionarios y empleados municipales a los que
13 se delegue la responsabilidad de implantar las disposiciones de este Capítulo.

14 Artículo 5.019 – Condiciones a ~~Que Estará~~ que estará Sujeta la Concesión de
15 Licencia

16 Los ~~Municipios~~ municipios observarán las normas que a continuación se indican
17 en la aplicación e ~~implantación~~ implementación de las disposiciones de este Capítulo:

18 (a) Toda licencia para la operación de un negocio ambulante se concederá
19 únicamente cuando el ~~Municipio~~ municipio determine que la concesión de la misma
20 es conveniente y necesaria o propia para la conveniencia, comodidad e interés público
21 y en todo caso previo endoso o conformidad escrita de las agencias públicas
22 correspondientes.

MS

1 (b) El ~~Municipio~~ municipio denegará la licencia de negocio ambulante
2 cuando el dueño del mismo o su operador haya sido convicto de algún delito
3 relacionado con la distribución, tráfico, venta o posesión de sustancias controladas o
4 drogas narcóticas.

5 (c) Toda licencia se expedirá por el término de un (1) año. No más tarde de
6 los treinta (30) días anteriores a la fecha de vencimiento de la licencia, ~~ésta~~ esta podrá
7 renovarse, siempre y cuando el negocio cumpla con los requisitos legales y
8 reglamentarios correspondientes.

9 (d) En caso de muerte del dueño de una licencia de negocio ambulante, sus
10 herederos o sucesores, según la declaratoria de herederos, le sustituirán como
11 poseedor de dicha licencia durante el período que reste para la expiración de la
12 licencia. Tales herederos tendrán el beneficio de renovación de la licencia de negocio
13 ambulante, si le son de aplicabilidad los documentos previamente radicados para la
14 otorgación de la licencia original y si cumple con los requisitos requeridos en la
15 correspondiente ordenanza.

16 (e) Cuando el negocio ambulante vaya a operar en los predios de una vía o
17 facilidad pública, el dueño del negocio ambulante deberá tener un contrato, permiso
18 o autorización firmado por el principal funcionario ejecutivo de la agencia pública
19 propietaria, arrendataria o que tenga bajo su control y administración la vía o
20 facilidad pública de que se trate.

21 Artículo 5.020 — Requisitos de Licencia de Negocios Ambulantes:

MS

1 Todo negocio ambulante deberá tener una licencia que autorice su operación
2 en el lugar o lugares que se indiquen en la misma, debidamente expedida por el
3 ~~Municipio~~ municipio o ~~Municipios~~ municipios dentro de cuyos límites territoriales
4 opere.

5 (a) Se deberá tener una licencia por cada unidad de negocio ambulante que
6 se opere.

7 (b) La licencia se expedirá a nombre del dueño del negocio ambulante de
8 que se trate y en la misma se hará constar si el negocio ambulante será operado por
9 el dueño o por un operador. Asimismo, deberá indicar los géneros, productos, bienes
10 o servicios que se dedicará el negocio ambulante y el lugar o lugares específicos en
11 que se autoriza su operación.

12 (c) Cada ~~Municipio~~ municipio establecerá por ordenanza el término de
13 vigencia de las licencias de negocios ambulantes, los procedimientos para su solicitud
14 y otorgación, así como los derechos a pagarse por su expedición y renovación, los que
15 serán independientes de cualquier otro cargo que pueda imponer el ~~Municipio~~
16 municipio por gastos de investigación y de todo canon que ~~éste~~ este pueda o deba
17 cobrar cuando el negocio ambulante esté ubicado en una acera, vía o instalación
18 pública municipal.

19 Artículo 5.021 – Obligaciones de los Dueños de Negocios Ambulantes:-

20 Todo dueño u operador de un negocio ambulante deberá cumplir con las
21 disposiciones de este Capítulo, las ordenanzas y reglamentos adoptados de acuerdo

MS

1 al mismo, así como cualquier otra ley, reglamento, orden o norma aplicable. Sin que
2 se entienda como una limitación deberá:

3 (a) Mantener al día el pago de la patente, contribución sobre ingresos,
4 propiedad y cualquier otro arbitrio o impuesto del Gobierno ~~Central~~ estatal o del
5 ~~Municipio~~ municipio. El ~~Municipio~~ municipio instituirá los procedimientos necesarios
6 para asegurar el cumplimiento de lo anterior y en el caso de contribuciones e
7 impuestos del Gobierno ~~Central~~ estatal, establecerá la coordinación necesaria a esos
8 fines.

9 (b) Dedicar el negocio ambulante únicamente a la venta al detal de los
10 bienes y servicios que se indican en la correspondiente licencia y operarlo en el lugar
11 o lugares y horas específicamente autorizados.

12 (c) Ser diligente en la renovación de la licencia del negocio ambulante.

13 (d) Estar al día en el pago del canon periódico en los casos aplicables.

14 (e) No ceder o traspasar su licencia ni arrendar o subarrendar el negocio
15 ambulante a otra persona, excepto cuando medie una autorización por escrito del
16 ~~Municipio~~ municipio correspondiente. Cualquier cambio, traspaso, cesión, venta,
17 donación, arrendamiento o cualquier otra transacción que afecte o altere la
18 autorización de licencia concedida previamente por el ~~Municipio~~ municipio será nula.

19 (f) Obtener y mantener vigente la licencia, permiso o autorización que se
20 requiera por ley en el caso de venta al detal de bienes o de servicios reglamentados
21 por ley.

MS

1 (g) Observar el estricto cumplimiento de las órdenes de precios y cualquier
2 otra reglamentación aplicable del Departamento de Asuntos del Consumidor, así
3 como las órdenes y regulaciones de otras agencias públicas que sean de aplicación.

4 Artículo 5.022 – Operación de Negocio Ambulante sin Licencia o en Violación
5 a las Leyes y Reglamentos:-

6 El ~~Municipio~~ municipio podrá intervenir con cualquier persona que opere un
7 negocio ambulante sin poseer la licencia requerida en este Código, previa notificación
8 escrita, en la cual se le conceda un tiempo razonable para que cese la operación del
9 negocio ambulante de que se trate. Cuando la operación de un negocio ambulante
10 esté ocasionando un daño irreparable o continuo que afecte el bienestar y orden
11 público, el ~~Municipio~~ municipio podrá emitir una orden escrita requiriendo que de
12 inmediato se cese y desista de la operación del mismo. En dicha orden se apercibirá
13 al dueño de las penalidades a que estará sujeto si persiste en la operación del negocio
14 y de su derecho a solicitar la reconsideración de dicha orden.

15 Igualmente, los ~~Municipios~~ municipios podrán intervenir con cualquier negocio
16 ambulante que no cumpla con las disposiciones de este Capítulo y de las ordenanzas
17 y reglamentos que se adopten de conformidad al mismo e imponer las penalidades o
18 multas administrativas que por ordenanza se establezcan por tal incumplimiento o
19 infracción. Cuando se trate de violaciones o infracciones a leyes y reglamentos bajo la
20 jurisdicción de otras agencias públicas, deberá notificarlo de inmediato a las mismas
21 y solicitar que se tomen las acciones que correspondan.

MS

1 Corresponderá a la Policía Municipal la responsabilidad de mantener la debida
2 vigilancia e intervenir en las violaciones a las disposiciones de este Capítulo y a sus
3 ordenanzas y reglamentos, dentro del marco de la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de
4 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía Municipal de Puerto Rico".

5 Artículo 5.023 — Contenido de la Ordenanza Municipal:

6 Toda ordenanza municipal reglamentando la ubicación y operación de
7 negocios ambulantes establecerá los requisitos y procedimientos para la concesión,
8 denegación, modificación, alteración, suspensión, revocación y cancelación de la
9 licencia y deberá incluir, sin que se entienda como una limitación:

10 (a) Las áreas y lugares públicos ~~y~~ a privados en que se prohíba la ubicación
11 y operación de negocios ambulantes y las normas para su operación.

12 (b) Los distintos tipos de licencia a expedirse por razón de ubicación,
13 localización, funcionamiento, género de bienes o servicios, tipo de negocio
14 ambulante, término de tiempo que operará y cualquier otro que se estime.

15 (c) La cantidad a pagarse por la tramitación e investigación administrativa
16 de las solicitudes de licencia, ~~y de~~ su renovación, si alguna, y los derechos que se
17 pagarán, por su expedición y renovación.

18 (d) El término de vigencia de cada tipo de licencia ~~que~~ no podrá exceder de
19 un (1) año ~~y las restricciones o limitaciones a que estarán sujetas.~~

20 (e) Los requisitos que deberá cumplir todo solicitante de una licencia y todo
21 dueño y operador de un negocio ambulante y las normas y procedimientos para la
22 fiscalización de los mismos.

MS

1 (f) El procedimiento para la presentación de querellas contra negocios
2 ambulantes por cualquier persona que se considere perjudicada por la ubicación u
3 operación del mismo o que tenga conocimiento de que está operando en violación a
4 las disposiciones de este Capítulo o de las ~~ordenanzas~~ Ordenanzas y reglamentos
5 aplicables.

6 (g) Los términos y procedimientos para la reconsideración y revisión
7 judicial de las decisiones, resoluciones, determinaciones y órdenes emitidas por el
8 ~~Municipio~~ municipio bajo este Capítulo.

9 (h) Las multas administrativas y sanciones penales que se impondrán por
10 violaciones a las disposiciones de las ordenanzas y reglamentos adoptados de
11 conformidad a este Capítulo.

12 (i) La unidad administrativa del ~~Municipio~~ municipio a la que se delegará la
13 implantación de este Capítulo.

14 Previo a la aprobación de cualquier ordenanza o resolución para reglamentar
15 la operación y ubicación de negocios ambulantes, la Legislatura Municipal celebrará
16 vistas públicas, las cuales se ~~enunciarán~~ anunciarán con por lo menos diez (10) días de
17 anticipación a la fecha de las mismas en un periódico de circulación general o regional
18 que se distribuya y circule dentro de los límites territoriales del ~~Municipio~~ municipio
19 de que se trate.

20 El ~~Municipio~~ municipio deberá adoptar un procedimiento uniforme para la
21 adjudicación de todo asunto relacionado con los negocios ambulantes que contenga
22 las garantías del debido procedimiento de ley y sea similar al de la Ley 38-2017, según

MS

1 enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
2 Gobierno de Puerto Rico”.

3 Artículo 5.024 — Obligaciones de las Agencias Públicas sobre Negocios
4 Ambulantes

5 (a) El Departamento de Transportación y Obras Públicas emitirá un
6 reglamento especificando las vías públicas estatales en que no se podrá autorizar la
7 ubicación y operación de negocios ambulantes. Dicho reglamento y toda enmienda
8 subsiguiente al mismo deberá remitirse a cada ~~Municipio~~ municipio, con copia a la
9 Legislatura Municipal del mismo, no más tarde de los cinco (5) días siguientes a la
10 fecha de su aprobación.

11 (b) Asimismo, toda agencia pública con competencia sobre áreas e
12 instalaciones gubernamentales susceptibles de ubicación u operación de negocios
13 ambulantes deberán emitir las reglas indicativas de los requisitos, condiciones y otros
14 bajo los cuales autorizarán la ubicación de negocios ambulantes en sus instalaciones.
15 Estas reglas se notificarán a los ~~Municipios~~ municipios en la forma y término antes
16 dispuesto.

17 ~~Capítulo~~ Capítulo III - Incentivos para el Desarrollo Económico y Turístico

18 Municipal

19 Artículo 5.025 - Política Pública:-

20 La política pública del Gobierno de Puerto Rico para el desarrollo y el
21 fortalecimiento fiscal de los ~~Municipios~~ municipios de Puerto Rico a través del turismo
22 se regirá por los siguientes principios:

MS

1 (a) La industria turística es considerada fundamental para la economía de
2 Puerto Rico y para el bienestar general de sus residentes.

3 (b) El Gobierno de Puerto Rico puede ejercer controles contributivos e
4 impulsar a su vez incentivos locales a fin de lograr que seamos un destino atractivo a
5 la inversión de capital.

6 (c) El Gobierno de Puerto Rico debe adoptar una estructura contributiva
7 agresiva que a largo plazo ayude a atraer mayores beneficios económicos a Puerto
8 Rico mediante la creación de empleos y mayores ingresos por razón de la generación
9 de una actividad comercial, de gran escala, incluyendo beneficios e incentivos
10 contributivos que aseguren atraer e incentivar el desarrollo de proyectos turísticos
11 que nos ayuden a convertir a Puerto Rico en un destino competitivo a nivel mundial
12 y promover el desarrollo del turismo a nivel local.

13 (d) El Gobierno de Puerto Rico debe adoptar políticas eficaces y sólidas que
14 fomenten el desarrollo económico de todo Puerto Rico, reconociendo que los retos
15 económicos por los cuales atraviesa cada ~~Municipio~~ municipio son distintos y en
16 algunos casos pudiese ser más apremiantes que otros.

17 Artículo 5.026 — Alcance:

18 Las disposiciones de este Capítulo serán aplicables exclusivamente a aquellas
19 Instalaciones y Proyectos turísticos definidos en este Código y establecidos por un
20 Concesionario y en aquellos ~~Municipios~~ municipios elegibles, según definido en este
21 Código.

22 Artículo 5.027 — Comité de ~~evaluación~~ Evaluación

MS

1 ~~A. Con~~ Persiguiendo el propósito de poder administrar y supervisar las
2 disposiciones de este Capítulo y el cumplimiento por el Concesionario con las
3 cláusulas, condiciones y términos del Decreto, se crea por este Código un Comité de
4 evaluación.

5 ~~B. (a)~~ El Comité tiene las facultades, poderes, y autoridades que aquí se le
6 confieren y que se detallan a continuación:

7 ~~1. (1)~~ Reglamentar los requisitos y criterios necesarios para que una entidad
8 pueda ser considerada “elegible”.

9 ~~2. (2)~~ Establecer mediante reglamento los criterios, reglas y el protocolo o
10 procedimiento a seguirse en el trámite, de todas las solicitudes de enmienda, las
11 renovaciones de los ~~Decretos~~ decretos, y determinará si procede su aprobación.

12 ~~3. (3)~~ ~~Aprobará~~ Aprobar enmiendas o renovaciones de ~~Decretos~~ decretos a
13 entidades elegibles que cumplan con todos requisitos y criterios establecidos
14 mediante reglamentación y dará seguimiento al cumplimiento por el Concesionario
15 con los mismos.

16 ~~4. (4)~~ ~~Representará~~ Representar al Gobierno de Puerto Rico en el procedimiento
17 de consideración, aprobación, otorgamiento, seguimiento y administración del
18 ~~Decreto~~ decreto. Será el representante del Gobierno de Puerto Rico en el acto de
19 otorgar o firmar el documento conocido como Enmienda de Decreto o Renovación de
20 Decreto.

21 ~~5. (5)~~ Al considerar las solicitudes de renovación de ~~Decretos~~ decreto se
22 asegurará que se da fiel cumplimiento a las disposiciones de este Código.

MS

1 ~~6.~~ (6) Al expedir un ~~Decreto~~ decreto se asegurará que el mismo cumple con las
2 disposiciones de este Capítulo, y que las cláusulas del mismo protegen los mejores
3 intereses del Gobierno de Puerto Rico.

4 ~~7.~~ (7) Tendrá facultad para revocar un decreto de establecerse que el
5 Concesionario incumplió este Capítulo o los términos del ~~Decreto~~ decreto.

6 ~~8.~~ (8) Además, tendrá toda otra aquella facultad inherente en las anteriores y
7 que sea necesaria para cumplir con sus deberes y obligaciones, sin que se exceda de
8 la autoridad que aquí se le confiere.

9 ~~9.~~ (b) El Comité de Selección será presidido por el Secretario de Desarrollo
10 Económico y Comercio, y en su ausencia por el Director Ejecutivo.

11 ~~10.~~ (c) Todas las reuniones del Comité de Selección deberán constar en actas
12 numeradas en forma consecutiva cuyas páginas deberán seguir el mismo orden
13 consecutivo.

14 ~~11.~~ (d) El ~~quórum~~ quorum para las reuniones del Comité de Selección será de
15 cinco (5) miembros presentes.

16 ~~12.~~ (e) Las decisiones del Comité de Selección se tomarán por mayoría simple de
17 los presentes.

18 ~~13.~~ (f) Solicitar la colaboración de cualquier entidad pública para alcanzar los
19 objetivos enunciados en este Capítulo.

20 ~~14.~~ (g) Solicitar el asesoramiento de otros individuos tanto del sector público
21 como privado, según lo entiendan necesario o beneficioso para los mejores intereses
22 de Puerto Rico.



1 I: (h) Las acciones de los miembros del Comité deberán regirse en todo
 2 momento por la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como, "Ley Orgánica de la
 3 Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011".

4 Artículo 5.028 — Enmiendas o Renovación de Decreto.

5 (a) Los ~~Decretos~~ decretos aquí otorgado podrán ser enmendados siempre y
 6 cuando dichas enmiendas no vayan en contravención con lo establecido en este
 7 Capítulo.

8 (b) El Comité de Evaluación adoptará reglas y/o un protocolo para, entre
 9 otros, regir el proceso de establecer cargos de procesamiento y adoptar
 10 procedimientos para el análisis de las solicitudes de Enmienda de Decreto, y la
 11 publicación de las solicitudes e renovación de Decreto y otros documentos relevantes,
 12 exceptuando cualquier información propietaria confidencial, a través de la Internet u
 13 otro medio de comunicación.

14 (c) El Comité de Evaluación considerará todas las solicitudes de Enmienda
 15 o Renovación de Decreto y estará autorizado a conceder un Decreto a un ente
 16 Elegible.

17 (d) Al determinar si debe emitir una recomendación favorable o
 18 desfavorable, el Comité de Evaluación deberá considerar, además de cualquier otra
 19 condición que el Comité de Evaluación establezca, si la Entidad Elegible que solicita
 20 la Enmienda o Renovación de ~~Decreto~~ decreto satisface, las siguientes condiciones:

21 i) (1) La solicitud de ~~Decreto~~ decreto cumple con todos los requisitos establecidos
 22 para dichas solicitudes por el Comité de Evaluación, incluyendo cualquier cuota.

MS

1 ii) (2) La Entidad Elegible está ~~autorizado~~ autorizada a realizar negocios en
2 Puerto Rico.

3 iii) (3) La Entidad Elegible dispone de suficiente capital social o corporativo y
4 acceso a suficientes recursos financieros para el desarrollo y la operación del
5 Proyecto, a beneficio de Puerto Rico.

6 iv) (4) La Entidad Elegible puede demostrar que goza de una excelente
7 reputación y tiene la capacidad gerencial, organizacional y técnica, así como la
8 experiencia para desarrollar y administrar el Proyecto en beneficio de Puerto Rico.

9 v) (5) La Entidad Elegible ha certificado y probado que ella o cualquiera de sus
10 accionistas y cualquier ~~Persona~~ persona afiliada, y sus respectivos oficiales, directores
11 y empleados claves no han sido convictos de delitos que envuelvan deshonestidad,
12 fraude, corrupción o depravación moral en ninguna jurisdicción extranjera o
13 doméstica y que todos cualifican para solicitar la concesión de una licencia de sala de
14 juegos o casino conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de
15 1948, según enmendada, conocida como “Ley de Juegos de Azar y Autorización de
16 Máquinas Tragamonedas en los Casinos”; disponiéndose que la determinación final para
17 la concesión de una licencia para la operación de la sala de juegos de azar será tomada
18 por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, según dispone este
19 Capítulo, la Ley Núm. 221 ~~de~~ supra, y luego de las investigaciones correspondientes.

20 vi) (6) El Proyecto turístico propuesto por la Entidad Elegible contará con, y se
21 completará mediante, una inversión exclusivamente de capital privado, sin ninguna
22 aportación de capital proveniente de fondos públicos, y la inversión de capital será

MS

1 por una cantidad que exceda de quinientos millones (500,000,000) de dólares
2 ~~(\$500,000,000)~~, incluyendo el costo de los terrenos y de la infraestructura privada para
3 desarrollar el proyecto exitosamente. Adicionalmente, dicho Proyecto deberá estar
4 integrado de, por lo menos, los siguientes tres (3) componentes básicos:

5 a) (i) Un hotel de calibre mundial que cuente con una clasificación de, cuatro
6 (4) o más estrellas según la clasificación “Mobile Four Star Rating”, según reconocido
7 en la industria del turismo.

8 b) (ii) Establecimientos comerciales y recreacionales.

9 c) (iii) Los elementos necesarios para cumplir con la definición de Instalaciones
10 turísticas, según definidas en este Código.

11 ~~vii)~~ (7) Al emitir una recomendación concediendo o denegando la Enmienda o
12 Renovación del Decreto a una Entidad Elegible, el Comité de Selección tomará en
13 consideración, entre otros factores, los siguientes:

14 (a) (i) la cuantía de la inversión total que se compromete a llevar a cabo la
15 Entidad Elegible;

16 (b) (ii) la inversión total propuesta para cada uno de los componentes del
17 Proyecto establecidos en ~~esta Ley~~ este Código;

18 (c) (iii) los ingresos que se anticipa generarán los distintos componentes del
19 Proyecto propuesto;

20 ~~(d)~~ (iv) la cantidad de empleos que se anticipa serán creados primeramente
21 durante la etapa de construcción y luego durante la etapa de operación del Proyecto;

1 ~~(e)~~ (v) la experiencia, el conocimiento, los recursos y la reputación del Negocio
 2 Elegible para construir y operar un Proyecto de esta envergadura;

3 ~~(f)~~ (vi) la calidad general del Proyecto propuesto y su nivel competitivo
 4 comparado con desarrollos similares en otras partes del mundo;

5 ~~(g)~~ (vii) la necesidad y conveniencia de la ubicación del Proyecto turístico; y,

6 ~~(h)~~ (viii) los costos y beneficios para Puerto Rico de enmendarse o renovarse el
 7 Decreto; *¿*

8 ~~i)~~ (ix) ~~Para~~ para poder conceder la enmienda o Renovación del Decreto, el
 9 Comité de Evaluación deberá determinar que el Proyecto propuesto beneficiará
 10 significativamente el desarrollo económico del ~~Municipio~~ municipio donde será
 11 construido y también resultaría en un beneficio a los ~~Municipios~~ municipios aledaños.
 12 *¿y*

13 (x) El Proyecto turístico propuesto tendrá que estar al día con las contribuciones
 14 municipales o poseer un plan de pago certificado por el municipio.

15 Artículo 5.029 – Forma del Decreto:

16 Un ~~Decreto~~ decreto constituirá un contrato vinculante entre el Concesionario y
 17 el Gobierno de Puerto Rico. Un ~~Decreto~~ decreto enmendado o renovado a un
 18 Concesionario conforme a este Código, deberá incluir por lo menos las siguientes
 19 disposiciones:

20 (a) El ~~Decreto~~ decreto dispondrá que en lugar de cualquier otra contribución
 21 impuesta por cualquier otra ley aplicable al ingreso neto de las operaciones de juegos
 22 de azar de las ~~Instalaciones~~ instalaciones turísticas, el Concesionario pagará una

MS

1 contribución básica, ~~pre-acordada~~ preacordada, siguiendo la Escala Contributiva
2 Gradual según definida la subsección (b) de este Artículo y que será calculada según
3 el Ingreso Neto de Juegos de Azar derivado de las ~~Instalaciones~~ instalaciones turísticas
4 al que se le ha otorgado una licencia conforme a este Código. El “Ingreso Neto de
5 Juegos de Azar” será igual al ingreso bruto por concepto de juegos de azar menos las
6 jugadas ganadas pagadas, pero antes de la deducción de cualquier otra cantidad, tal
7 como, pero no limitadas a salarios, intereses, depreciación y otros gastos. La
8 ~~Instalación~~ instalación estará sujeta al pago de cualquier otra contribución que no se
9 mida por ingresos netos, tal como, pero no limitada a, patentes municipales, y el
10 Impuesto de Ventas y Uso (IVU) disponiéndose, sin embargo, que los ingresos de la
11 operación de juegos de azar de la Instalación no estarán sujetos a ningún impuesto
12 sobre ventas ~~y que la Instalación gozará de una exención de noventa (90) por ciento~~
13 ~~de la contribución preferencial sobre propiedad inmueble usada para fines~~
14 ~~residenciales y comerciales impuesta por el Subtítulo CC del Código de Rentas~~
15 ~~Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado.~~ El Concesionario retendrá del
16 cliente no residente un porcentaje contributivo por los premios en las tragamonedas
17 y/o según se determine en el Código de Rentas Internas, según enmendado.

18 (b) Los ~~Decretos~~ decretos podrán ser enmendados o renovados se otorgarán
19 de acuerdo a la siguiente Escala Contributiva Gradual, que establecerá el pago de
20 contribuciones a base del ingreso neto de las operaciones de juegos de azar de las
21 ~~Instalaciones~~ instalaciones turísticas dependiendo de la cantidad total de inversión de
22 capital privado del Concesionario, como se establece a continuación:

MS

1 ~~(i)~~ (1) Por una inversión de al menos quinientos millones de dólares
 2 ~~(\$500,000,000)~~ (500,000,000), se concederá una tasa contributiva fija de veinticinco por
 3 ciento (25%);

4 ~~(ii)~~ (2) Por una inversión de al menos setecientos cincuenta millones
 5 (750,000,000) de dólares ~~(\$750,000,000)~~, se concederá una tasa contributiva fija de
 6 quince por ciento (15%);

7 ~~(iii)~~ (3) Por una inversión de al menos mil millones (1,000,000,000) de dólares
 8 ~~(\$1,000,000,000)~~, se concederá una tasa contributiva fija de diez por ciento (10%);

9 ~~(iv)~~ (4) Por una inversión de al menos mil doscientos cincuenta millones de
 10 dólares (\$1,250,000,000), se concederá una tasa contributiva fija de ocho por ciento
 11 (8%).

12 (c) El ~~Decreto~~ decreto dispondrá que todo ingreso por concepto de juegos de
 13 azar ganado en la ~~Instalación~~ instalación durante la vigencia del ~~Decreto~~ decreto estará
 14 exento de las disposiciones en torno a la división de ingresos contenidas en la Sección
 15 5 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada conocida como "Ley
 16 de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos", o cualquier
 17 otra ley similar.

18 (d) El ~~Decreto~~ decreto establecerá que cualquier violación a cualquier
 19 disposición de este Código o del ~~Decreto~~ decreto mismo, resultará en el aumento de la
 20 tasa contributiva especial impuesta al Ingreso Neto de Juegos de Azar establecido en
 21 el inciso (a) de este Artículo, aumentándola hasta un setenta por ciento (70%) desde
 22 y después de dicha violación. El Decreto establecerá el proceso mediante el cual se

MS

1 notificará al Concesionario la violación y los remedios disponibles a éste. En caso de
2 que sea necesaria la aplicación de la tasa contributiva de setenta por ciento (70%),
3 todos los ingresos derivados por la tasa contributiva del setenta por ciento (70%) se
4 continuarán distribuyendo conforme a las disposiciones de este Código.

5 (e) El ~~Decreto~~ decreto establecerá que el fracaso del Concesionario de lograr
6 que cada uno de los tres (3) componentes del Proyecto estén funcionando y
7 operacionales o de fallar al no invertir completamente la cantidad de inversión
8 acordada en el ~~Decreto~~ decreto dentro de un período de diez (10) años luego de
9 emitido el ~~Decreto~~ decreto constituirá un incumplimiento del ~~Decreto~~ decreto, en cuyo
10 caso la tasa contributiva preferencial al Ingreso Neto de Juegos de Azar podrá
11 aumentar hasta un setenta por ciento (70%) conforme al inciso (d) de este Artículo.
12 Sin embargo, dicho período de diez (10) años podrá ser extendido por el Comité de
13 Evaluación a solicitud del Concesionario si el Comité de Evaluación determina que
14 la extensión está en los mejores intereses económicos de Puerto Rico y el tiempo
15 adicional es necesario como consecuencia de circunstancias no atribuibles al
16 Concesionario, disponiéndose, sin embargo, que dicho período de extensión nunca
17 podrá exceder los cuatro (4) años.

18 (f) El ~~Decreto~~ decreto establecerá que, si el Concesionario no cumple con el
19 itinerario de inversión mínima establecido en el ~~Decreto~~ conforme a este Código, se
20 procederá a imponer las penalidades establecidas en este Artículo, y, además, el
21 Concesionario pagará al Secretario de Hacienda la Cantidad de Recobro Verdadera
22 descrita a continuación:

MS

1 ~~(i)~~ (1) El Concesionario pagará al Secretario de Hacienda la Cantidad de
2 Recobro Verdadera dentro de los noventa (90) días después de que el Director
3 Ejecutivo le certifique al Concesionario el monto total de la Cantidad de Recobro
4 Verdadera. La Cantidad de Recobro Verdadera será distribuida por el Secretario de
5 Hacienda conforme a las disposiciones de este Código.

6 ~~(ii)~~ (2) La Cantidad de Recobro Verdadera será calculada multiplicando la
7 Cantidad de Recobro Posible por el Porcentaje de Recobro.

8 ~~(iii)~~ (3) La Cantidad de Recobro Posible se calculará de la siguiente forma.
9 Primeramente, el Director Ejecutivo determinará la cantidad total que habría tenido
10 que pagar el Concesionario al Gobierno de Puerto Rico sobre el Ingreso Neto de
11 Juegos de Azar devengado con anterioridad a ocurrir la violación descrita en el inciso
12 (d) de este Artículo, si la tasa contributiva preferencial hubiera sido de hasta un
13 setenta por ciento (70%) en lugar de otra. Luego de determinar esta cantidad, el
14 Director Ejecutivo restará la cantidad por concepto de contribuciones que realmente
15 haya pagado el Concesionario sobre su Ingreso Neto de Juegos de Azar conforme al
16 Decreto, previo a la determinación de que el Concesionario ha incumplido con los
17 requisitos de inversión mínima establecidos en este Código. Esta cantidad neta será
18 la "~~Cantidad de Recobro Posible~~" cantidad de recobro posible.

19 ~~(iv)~~ (4) El ~~Porcentaje de Recobro~~ porcentaje de recobro para cualquier año será
20 igual a la cantidad obtenida al tomar la suma de:

21 ~~(a)~~ (i) dos (2) veces la cantidad del déficit de inversión en establecimientos
22 recreacionales y/o de ventas al momento de determinarse que ha ocurrido una

MS

1 violación que conlleva la imposición de las penalidades establecidas en este Artículo;
 2 y,

3 ~~(b)~~ (ii) la cantidad de cualquier otro déficit de inversión, y dividir el resultado
 4 de dicha suma entre la cantidad de inversión total requerida bajo el Decreto,
 5 disponiéndose que si esta cantidad es mayor a uno (1), el Porcentaje de Recobro será
 6 igual a uno (1).

7 (g) El ~~Decreto~~ decreto establecerá que se impondrán las penalidades
 8 establecidas en este Artículo si el ~~Decreto~~ decreto es (1) cedido directa o indirectamente
 9 a cualquier ~~Persona~~ persona o (2) si hay cualquier transferencia de interés ya sea
 10 directo, o indirecto, o cualquier cambio en el control del Concesionario, a menos que
 11 sea aprobado previamente por el Comité de Evaluación.

12 (h) El ~~Decreto~~ decreto establecerá los requisitos que deben cumplirse para su
 13 renovación, incluyendo definir qué constituye una renovación o expansión sustancial
 14 de establecimientos existentes a ser usadas en actividades relacionadas al turismo.

15 (i) El ~~Decreto~~ decreto incluirá cualesquiera otros términos y condiciones que
 16 sean recomendados por el Comité de Evaluación y que no sean incompatibles con las
 17 disposiciones de este Código.

18 Artículo 5.030 – Vigencia del Decreto:

19 Un ~~Decreto~~ decreto otorgado conforme a este Código tendrá una vigencia de
 20 treinta (30) años a partir de la fecha en que inició inicie operaciones la ~~Instalación~~
 21 facilidad. Si el Concesionario emprende una renovación sustancial o la extensión del
 22 ~~Proyecto~~, el ~~Decreto~~ proyecto, el decreto – a discreción del Comité de Evaluación y de

MS

1 acuerdo con los términos y condiciones establecidos en el ~~Decreto~~ decreto — podrá ser
 2 renovado en cualquier momento durante la vigencia del ~~Decreto~~ mismo por dos (2)
 3 términos adicionales de diez (10) años cada vez.

4 Artículo 5.031 — Ingresos Contributivos Gubernamentales Relacionados al
 5 Decreto:-

6 Todos los ingresos obtenidos por el Gobierno a consecuencia de la tasa
 7 contributiva preferencial establecida en este Capítulo y en el ~~Decreto~~ decreto otorgado
 8 conforme a este Código, estarán exentos de cualquiera de las disposiciones incluidas
 9 en la Sección 5 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida
 10 como “Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos”, y
 11 tales ingresos serán depositados en una cuenta especial mantenida por el Secretario
 12 de Hacienda separada del Fondo General y con los siguientes propósitos:

13 (a) El cuarenta por ciento (40%) del impuesto pagado por el Concesionario
 14 conforme al ~~Decreto~~ decreto y depositado en dicha cuenta especial mantenida por el
 15 Secretario ~~de~~ del Departamento de Hacienda, ~~serán asignados~~ será asignado por el
 16 Comité de Evaluación a proyectos de infraestructura a ser desarrollados dentro de
 17 ~~Municipios~~ municipios adyacentes al ~~Municipio~~ municipio en el cual fue construido un
 18 ~~Proyecto~~ proyecto, el Comité de Evaluación adoptará las reglas estableciendo
 19 estándares y procedimientos para el uso de los fondos de la cuenta especial
 20 establecida en este inciso, pero al menos una cuarta parte (1/4) de esta porción será
 21 asignada a proyectos ubicados en Vieques, una cuarta parte (1/4) de esta porción será
 22 asignada a proyectos en Culebra y otra cuarta parte (1/4) de esta porción será

MS

1 utilizada conforme al inciso (d) de este Artículo. La última cuarta parte (1/4) y
2 cualquier cantidad de fondos sobrantes o no utilizados bajo este inciso serán para
3 desarrollos dentro de ~~Municipios~~ municipios adyacentes al ~~Municipio~~ municipio en el
4 cual fue construido un ~~Proyecto~~ proyecto. El Comité de Evaluación tendrá la
5 discreción para identificar los proyectos de infraestructura (incluyendo proyectos de
6 energía renovable) y la cantidad de fondos de dicha cuenta que asignará a cada
7 proyecto, disponiéndose que lo harán conforme al reglamento aprobado bajo los
8 términos aquí establecidos.

9 (b) El treinta por ciento (30%) restante del impuesto pagado conforme al
10 ~~Decreto~~ decreto por el Concesionario y que será depositado en dicha cuenta especial
11 se dividirán en tres (3) partes iguales y se distribuirá por el Secretario de Hacienda de
12 la siguiente manera:

13 (i) ~~(1)~~ una tercera parte (1/3) de estos fondos pasarán anualmente a la Compañía
14 de Turismo de Puerto Rico;

15 (ii) ~~(2)~~ una tercera parte (1/3) de estos fondos se pasarán anualmente a la
16 Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval
17 Roosevelt Roads creada por virtud de la Ley ~~Núm. 508 de 29 de septiembre de 2004~~
18 - 2004, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Redesarrollo de los
19 Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads" ;

20 (iii) ~~(3)~~ y la otra tercera parte (1/3) de estos serán repartidos, anualmente, entre
21 ~~Municipios~~ municipios de menos de cuarenta mil (40,000) habitantes mediante
22 propuestas competitivas de proyectos de desarrollo ecoturístico;

MS

1 (c) El treinta por ciento (30%) restante del impuesto pagado conforme al
2 Decreto por el Concesionario y depositado en dicha cuenta especial, revertirá cada
3 año al Fondo General.

4 (d) Se crea el Triángulo Verde como un nuevo destino ecoturístico. El
5 Triángulo Verde se compondrá de proyectos ecoturísticos en los ~~Municipios~~
6 municipios de Vieques y Culebra y del área que se encuentra a menos de quince (15)
7 millas radio del bosque tropical El Yunque. El Comité de Selección identificará los
8 proyectos y la cantidad de fondos a destinarse para el desarrollo de estos proyectos
9 ecoturísticos de los fondos asignados para estos fines, conforme al inciso (a) de este
10 Artículo.

11 (e) Salvo que otra cosa se disponga en este Código, las cantidades a ser
12 pagadas por el Concesionario conforme a las tasas contributivas preferenciales
13 establecidas en este Capítulo serán pagadas en la forma y manera que para el pago
14 de contribución sobre ingresos está establecida en el Código de Rentas Internas de
15 Puerto Rico.

16 Artículo 5.032 — Reglas Especiales para Juegos de Azar:-

17 Las siguientes reglas especiales regirán las operaciones de juegos de azar en las
18 ~~Instalaciones~~ instalaciones turísticas contadas desde la fecha en que las ~~Instalaciones~~
19 instalaciones ~~comenzaran~~ comenzaron operaciones hasta la fecha de caducidad
20 establecida en el ~~Decreto~~ decreto:

21 (a) El Comité de Evaluación establecerá una proporción particular de
22 máquinas tragamonedas por cada jugador autorizado en la ~~Facilidad~~ facilidad.

MS

1 (b) El número de jugadores autorizados por juego será establecido por un
2 reglamento a ser preparado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico aunque
3 nunca será menos que los autorizados bajo la Sección 3 de la Ley Núm. 221 de 15 de
4 mayo de 1948, según enmendada , conocida como "Ley de Juegos de Azar y Autorización
5 de Máquinas Tragamonedas en los Casinos".

6 (c) La Compañía de Turismo tendrá que someter para la aprobación de la
7 Asamblea Legislativa, aquellos juegos nuevos que entienda necesarios para cumplir
8 con los propósitos de este Capítulo. Los juegos nuevos se establecerán únicamente
9 mediante ley. La Compañía de Turismo detallará cuál juego nuevo se pretende, las
10 reglas del juego, un itinerario de pagos, una evaluación estadística de los porcentajes
11 teóricos del juego nuevo, y cualquier otra información que estime pertinente.

12 (d) La ~~Instalación~~ instalación no estará sujeta a los límites máximos de
13 apuestas establecidos en el Artículo 13 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948,
14 según enmendada , conocida como "Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas
15 Tragamonedas en los Casinos".

16 (e) La ~~Instalación~~ instalación estará autorizada a operar veinticuatro (24)
17 horas al día, siete (7) días a la semana y todos los días del año.

18 (f) El Director Ejecutivo llevará a cabo toda fiscalización, investigación o
19 auditoría que estime necesaria de las operaciones de juegos de azar en curso en la
20 ~~Instalación~~ instalación para verificar que las mismas están en cumplimiento con las
21 disposiciones de este Código o cualquier otra ley o reglamento aplicable. El

MS

1 Concesionario será responsable de reembolsar a la Compañía de Turismo de Puerto
2 Rico los costos de cualquier investigación o auditoría.

3 (g) Las operaciones de la ~~Instalación~~ instalación estarán sujetas a todas las
4 disposiciones de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida
5 como "Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos",
6 que no están en conflicto con las disposiciones de este Capítulo. Si durante el período
7 en que el ~~Decreto~~ decreto es válido, la Ley Núm. 221, supra, es enmendada o derogada,
8 cualquier nueva disposición que no esté en conflicto con ~~esta Ley~~ este Código o con el
9 ~~Decreto~~ decreto se considerará aplicables a la ~~Instalación~~ instalación sólo si cualquier
10 ley que enmiende a dicha ley o que la sustituya, contiene un lenguaje específico
11 estableciendo la aplicabilidad de la ley a la Facilidad.

12 Una vez que el ~~Decreto~~ decreto haya caducado y por lo tanto las reglas especiales
13 de juegos de azar se consideren que ya no son aplicables, la ~~Facilidad~~ facilidad estará
14 sujeta a todas las disposiciones establecidas en la Ley Núm. 221, supra, o cualquier
15 ley posterior que regule los juegos de azar en Puerto Rico en ese momento y todos los
16 reglamentos que puedan estar en vigor en virtud de dichas leyes.

17 (h) Este Código, o cualquier regla o reglamento que en virtud de él se
18 aprobare, no autoriza ni autorizará el establecimiento de máquinas, juegos o sistemas
19 de video lotería, o de sistemas electrónicos similares a ~~ésta~~ esta. Bajo ninguna
20 circunstancia podrán establecerse dichos juegos, máquinas o sistemas, al amparo de
21 este Capítulo ni interpretarse la misma como que autoriza estos negocios.

22 Artículo 5.033 — Certificación del Concesionario:-



1 A más tardar el 30 de junio de cada año, el Concesionario deberá presentar ante
2 el Comisionado una certificación que acredite que el Concesionario ha cumplido
3 sustancialmente con las disposiciones y obligaciones detalladas en el Decreto y que
4 posee una licencia de juegos de azar vigente y válida, de conformidad con este
5 Capítulo. El Comisionado podrá llevar a cabo las investigaciones o auditorías que
6 considere necesarias para verificar que el Concesionario ha cumplido
7 sustancialmente con los parámetros establecidos en el Decreto. El Concesionario
8 cooperará con cualquier solicitud razonable de información o inspección por el
9 Comisionado en relación con dichas investigaciones o auditorías. El Concesionario
10 será responsable de reembolsar a la Oficina del Comisionado de Instituciones
11 Financieras los costos de cualquier investigación o auditoría.

12 Artículo 5.034 – Limitación al Trato Contributivo Preferencial-

13 Las disposiciones en torno al trato contributivo preferencial contenidas en el
14 ~~Decreto~~ decreto conforme este Capítulo serán de aplicación única y exclusivamente a
15 los ingresos por concepto de juegos de azar del Concesionario en la ~~Instalación~~
16 instalación y no serán impedimento para que el Concesionario pueda solicitar y
17 obtener beneficios o concesiones contributivas para cualquier otro componente del
18 ~~Proyecto~~ proyecto en virtud de cualquier otra ley aplicable.

19 Artículo 5.035 – Licencia de Juegos de Azar:-

20 Una vez se haya expedido un ~~Decreto~~ decreto, el Comisionado queda facultado
21 para expedir una licencia para que el Concesionario opere la ~~Instalación~~ instalación si
22 el Concesionario: (a) cumple, a satisfacción del Comisionado, las condiciones

MS

1 establecidas en la Sección 3(a) (2) y la Sección 3(a)(3) de la ~~Ley Núm. 221~~ Ley Núm.
 2 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como "Ley de Juegos de Azar y
 3 Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos"; (b) ha presentado una solicitud
 4 debidamente juramentada ante el Comisionado demostrando que cumple con dichas
 5 condiciones; (c) ha pagado los derechos requeridos por solicitud y cualquier otra
 6 cantidad requerida por el Comisionado para sufragar los gastos de cualquier
 7 investigación efectuada o a efectuarse por el Comisionado para determinar si el
 8 Concesionario cumple los requisitos para la licencia de juegos de azar. La ~~Instalación~~
 9 instalación no podrá iniciar operaciones hasta que el Concesionario haya obtenido la
 10 licencia de juegos de azar, conforme al presente Artículo. Una vez que la licencia de
 11 juegos de azar inicial se ha expedido, el Concesionario será responsable del pago de
 12 la licencia anual de juegos de azar, conforme al Artículo 7 de la Ley Núm. 221 ~~de 15~~
 13 ~~de mayo de 1948, según enmendada~~ ,supra, o cualquier otra ley sucesora.

14 Artículo 5.036 — Salvedad:

15 Ningún proyecto turístico ya existente o efectivamente en proceso de
 16 construcción en Puerto Rico a la fecha de la aprobación de este Código, podrá solicitar
 17 para la otorgación de un ~~Decreto~~ decreto y para los beneficios concedidos en este
 18 Código.

19 Artículo 5.037 — Violaciones por el Concesionario, sus Agentes o Empleados:

20 Además de, y sin limitación de cualquier otra consecuencia, que pueda surgir
 21 conforme a la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como
 22 "Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos",

MS

1 cualquier violación por el Concesionario, sus agentes o empleados de cualquier
 2 disposición de ~~esta Ley~~ este Código o de los reglamentos establecidos en virtud de las
 3 mismas, o del ~~Decreto~~ decreto, se considerará un incumplimiento al ~~Decreto~~ decreto y
 4 además será motivo para la posible suspensión o revocación de la licencia de juegos
 5 de azar y/o la imposición de las penalidades establecidas en este Capítulo. La
 6 aceptación del ~~Decreto~~ decreto y de la licencia de juegos de azar constituye un acuerdo
 7 por parte del Concesionario a obligarse por todos los reglamentos existentes o que
 8 puedan ser enmendados o promulgados en el futuro en conformidad con ~~esta Ley~~
 9 este Código o en virtud de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada
 10 , supra. Es responsabilidad del Concesionario mantenerse informado del contenido
 11 de todos los reglamentos, así como de cualquier enmienda.

12 Artículo 5.038 — ~~Solución de Controversias~~. Revisión Judicial

13 Las ~~Partes~~ partes en el ~~Decreto~~ decreto se ~~someten~~ someterán expresamente a la
 14 jurisdicción y competencia del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico para
 15 resolver cualquier controversia que surja basada en, o relacionada con, el ~~Decreto~~
 16 decreto. No obstante, podrán acordar resolver su controversia mediante un proceso
 17 alternativo de solución de conflictos a celebrarse en Puerto Rico.

18 Artículo 5.039 — Facultad para Adoptar Reglamentos.

19 El Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo, de conformidad con sus
 20 competencias y facultades en virtud de este Código, deberá adoptar, modificar o
 21 revocar aquellos reglamentos que consideren necesarios o convenientes para alcanzar
 22 los propósitos de este Código, en cumplimiento con la Ley 38-2017, según

MS

1 enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
2 Gobierno de Puerto Rico”.

3 Libro VI- Planificación y Ordenamiento Territorial

4 Título I

5 Capítulo I - Ordenamiento Territorial

6 ~~Artículo 6.001—Principios Generales de Autonomía Municipal.~~

7 ~~(a)—Se reconoce la autonomía de todo municipio en el orden jurídico,~~
8 ~~económico y administrativo. Su autonomía está subordinada y será ejercida de~~
9 ~~acuerdo a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de este Código.~~

10 ~~La autonomía municipal comprenderá esencialmente la elección de las~~
11 ~~autoridades locales por el voto directo de los electores cualificados del Municipio, la~~
12 ~~libre administración de sus bienes y de los asuntos de su competencia o jurisdicción~~
13 ~~y la disposición de sus ingresos y de la forma de recaudarlos e invertirlos.~~

14 ~~(1)—Los fondos en poder del Municipio o bajo la custodia del fiduciario que~~
15 ~~en virtud del contrato de fideicomiso suscrito por el Centro de Recaudación de~~
16 ~~Ingresos Municipales y pertenecientes a cualquier Municipio, no se podrán embargar.~~

17 ~~(2)—Las ordenanzas, resoluciones y reglamentos municipales no podrán~~
18 ~~suspenderse ni dejarse sin efecto, excepto por orden de tribunal competente.~~

19 ~~(3)—No se impedirá a los Municipios la ejecución de obras, planes de~~
20 ~~desarrollo físico o servicios debidamente aprobados, autorizados y financiados de~~
21 ~~acuerdo a las leyes aplicables.~~

MS

1 ~~(4) — Los miembros de la Legislatura Municipal, el alcalde y demás~~
2 ~~funcionarios y empleados municipales no serán residenciados, separados o~~
3 ~~destituidos de sus cargos, excepto por las causas y de acuerdo con las disposiciones~~
4 ~~de este Código.~~

5 ~~(5) — Ninguna agencia pública o entidad del Gobierno de Puerto Rico tomará~~
6 ~~bienes muebles o inmuebles de un Municipio, a menos que cumpla con el~~
7 ~~procedimiento establecido por ley.~~

8 ~~(6) — No se eximirá, total o parcialmente, de las contribuciones, patentes y~~
9 ~~tasas municipales a persona natural o jurídica alguna, salvo que por ley se disponga~~
10 ~~o autorice expresamente tal exención.~~

11 ~~(7) — El sistema fiscal del Gobierno y, en especial, aquel que fija impuestos o~~
12 ~~tributos, debe conferir al nivel de gobierno municipal participación en los recaudos~~
13 ~~para asegurarles recursos y estabilidad fiscal.~~

14 ~~(b) — Se reafirma la política pública del Gobierno de Puerto Rico de promover~~
15 ~~la autonomía de los gobiernos municipales manteniendo un balance justo y~~
16 ~~equitativo entre la asignación de recursos fiscales y la imposición de obligaciones~~
17 ~~económicas.~~

18 Para asegurar el cumplimiento de la política pública contenida en este inciso:

19 ~~(1) — El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y la Oficina de~~
20 ~~Gerencia Municipal, adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, previa~~
21 ~~invitación o citación al efecto de cualquiera de las Cámaras Legislativas o de~~
22 ~~cualesquiera de sus comisiones, deberá emitir su opinión respecto al impacto~~

MS

1 económico que pueda tener toda propuesta de legislación sobre las finanzas de los
2 gobiernos municipales. Dicha opinión deberá estar contenida en un informe que
3 tendrá como título "Impacto Fiscal Municipal", el cual se hará formar parte del texto
4 de la propuesta legislación o en el informe que a esos efectos rinda cualesquiera de
5 las comisiones legislativas con jurisdicción.

6 (2) Toda Comisión Legislativa que radique un informe proponiendo la
7 aprobación de una medida, deberá incluir en el mismo una disposición titulada
8 "Impacto Fiscal Municipal" en la cual certifique el impacto fiscal que estima que la
9 aprobación de la medida tendría sobre los presupuestos de los gobiernos
10 municipales, si alguno. Dicho informe deberá definir recomendaciones específicas a
11 los efectos de subsanar cualquier impacto negativo que resulte de la aprobación de
12 una medida legislativa.

13 (3) Toda medida legislativa que se pretenda aprobar que imponga
14 obligaciones económicas o afecte los ingresos fiscales de los gobiernos municipales,
15 deberá identificar y asignar los recursos que podrán utilizar los municipios afectados
16 para atender tales obligaciones. Los Directores de Finanzas de los Municipios
17 deberán incluir como evidencia, entre otros, por lo menos los estados financieros
18 auditados o Single Audit de los últimos dos (2) años fiscales anteriores a la aprobación
19 de la medida emitidos a tenor con las disposiciones de la Ley Federal 98-502 (Single
20 Audit); las reconciliaciones bancarias certificadas por la institución bancaria
21 correspondiente; y los estados de cuentas presupuestarias certificadas por la

MS

1 ~~institución bancaria correspondiente y los estados de cuentas presupuestarias~~
2 ~~certificados por el Auditor Externo del municipio.~~

3 (4) ~~— Disponiéndose, que la autonomía municipal conlleva autonomía fiscal~~
4 ~~por lo que el Sistema Fiscal del Gobierno Central debe conformarse con un sistema~~
5 ~~fiscal para los Municipios. A su vez, los Municipios quedan investidos de la autoridad~~
6 ~~para imponer contribuciones en aquellos asuntos en que el Gobierno Central no tenga~~
7 ~~el campo ocupado de conformidad con el Artículo 1.009 (Facultades para imponer~~
8 ~~contribuciones, tasa, tarifas y otras) del Capítulo 2 del Libro I de este Código. El~~
9 ~~Gobierno Central adoptará un sistema contributivo en armonía con el sistema~~
10 ~~contributivo municipal.~~

11 (5) ~~— La medida legislativa propuesta deberá establecer que cuando el~~
12 ~~informe de las comisiones legislativas correspondientes hayan estimado que la~~
13 ~~aprobación de la misma no tiene impacto fiscal significativo sobre los gobiernos~~
14 ~~municipales, se interpretará que la intención legislativa en ese caso es no generar~~
15 ~~obligaciones adicionales en exceso de los ingresos disponibles a los gobiernos~~
16 ~~municipales.~~

17 (e) ~~— No obstante lo anterior, para el cumplimiento de los fines municipales,~~
18 ~~el Gobierno Central tendrá el deber de:~~

19 (1) ~~— Velar por la correcta y eficiente administración de los Municipios.~~

20 (2) ~~— Entender en las consultas y peticiones de opinión, asesoramiento o~~
21 ~~ayuda técnica que realicen los Municipios a cualquier agencia para procurar el mejor~~
22 ~~desempeño de sus funciones que formulen.~~

MS

1 ~~(3) — Solicitar en cualquier momento a la Oficina del Contralor de Puerto Rico~~
 2 ~~que practique una intervención de las actividades, transacciones u operaciones de un~~
 3 ~~municipio.~~

4 ~~(4) — Denunciar ante las autoridades competentes todo acto que pueda~~
 5 ~~constituir una falta administrativa o delito público.~~

6 Artículo ~~6.002~~ 6.001 — Creación de Nuevos Municipios:

7 La creación de nuevos municipios se efectuará de conformidad a la ley
 8 habilitadora que al efecto se apruebe. En la creación de nuevos municipios se tomará
 9 en consideración la población y límites territoriales que tendrá el municipio a crearse;
 10 el efecto ~~que~~ de la creación del nuevo municipio ~~tendrá~~ sobre el desenvolvimiento
 11 normal de los municipios vecinos y si el municipio resultante y aquellos ~~que se~~
 12 ~~afecten~~ afectados por la creación del nuevo municipio tendrán la capacidad económica
 13 suficiente para sufragar los gastos de funcionamiento de su administración municipal
 14 y para la prestación de los servicios públicos de carácter municipal.

15 Es necesario que la creación de un municipio responda a sus posibilidades de
 16 autosuficiencia fiscal y administrativa, fundamentada en el número de habitantes, ;
 17 la expansión y los niveles de desarrollo urbano, comercial e industrial, entre otros; y
 18 en las fuentes primarias de ingresos, a saber: contribución sobre la propiedad,
 19 patentes, lotería, otros ingresos locales y las aportaciones y beneficios del ~~gobierno~~
 20 Gobierno federal, entre otros.

21 Artículo ~~6.003~~ 6.002 — Supresión y Consolidación de Municipios:

MS

1 La supresión y consolidación de municipios se realizará de conformidad a la
2 Sección 1 del Artículo VI de la Constitución ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico,
3 y por la ley que para estos propósitos se apruebe. Ninguna ley para suprimir o consolidar
4 municipios tendrá efectividad hasta que sea ratificada, en referéndum, por la mayoría de los
5 electores capacitados que participen en el mismo en cada uno de los municipios a suprimirse o
6 consolidarse.

7 Toda ley para suprimir o consolidar municipios, además de cumplir con los
8 requisitos constitucionales antes mencionados, tomará en consideración criterios
9 poblacionales, geográficos y económicos y si dicha medida sirve para atender con
10 mayor eficacia la administración y prestación de los servicios públicos de carácter
11 municipal.

12 Cuando dos (2) o más municipios se consoliden en uno solo, éstos quedarán
13 disueltos de pleno derecho y se procederá a la organización del nuevo municipio de
14 conformidad a la ley habilitadora del mismo y a las disposiciones de este Código y
15 de la Constitución de Puerto Rico.

16 Cuando se suprima un municipio, su territorio y bienes serán anexados al o a
17 los municipios colindantes. El o los municipios favorecidos por tal anexión serán
18 reorganizados de ~~acuerdo~~ conformidad a lo que se disponga en la ley que provea para
19 la supresión del municipio de que se trate y en la forma dispuesta en este Código y
20 en la Constitución de Puerto Rico.

21 La anexión de una parte del territorio de un municipio a otro solo se efectuará,
22 según lo autorice la ley al efecto y cuando las circunstancias sociales, económicas y

MS

1 de prestación de servicios municipales así lo aconsejen. Cuando se incorpore a un
 2 municipio parte del territorio de otro, pasará a pertenecer al primero, de pleno derecho, todos
 3 los bienes del municipio afectado que están ubicados sobre la porción del territorio anexado.
 4 Antes de recurrir a solicitar este recurso constitucional y cuando la justificación sea
 5 que un barrio, sector o comunidad de un municipio confronte dificultad para recibir
 6 servicios públicos con regularidad, debido a la distancia o dificultad de acceso, se
 7 autoriza al Alcalde o su representante a realizar acuerdos, convenios, contratos y
 8 alianzas con otras administraciones municipales, para la prestación de servicios, sin
 9 que tal acción tenga efecto adverso para recibir ayudas, beneficios y apoyo económico
 10 que se conceden a base de la población ni para el pago o aportaciones dispuestas por
 11 ley.

12 Ningún acuerdo, contrato o cualquier otro arreglo que realice un ~~Municipio~~
 13 municipio con otro ayuntamiento para proveer servicios o bienes a sectores bajo su
 14 jurisdicción significará una renuncia a sus deberes y o cesión de su territorio.

15 Cualquier controversia sobre límites territoriales entre municipios será sometida ante
 16 el Tribunal de Primera Instancia correspondiente al distrito judicial donde radiquen. Cuando
 17 se trate de distritos judiciales distintos, la controversia podrá presentarse en cualquiera de
 18 tales distritos judiciales. El municipio afectado por la decisión del Tribunal de Primera
 19 Instancia podrá recurrir al Tribunal Supremo de Puerto Rico, dentro de los treinta (30) días
 20 siguientes a la fecha de la notificación de la misma.

21 Artículo ~~6.004~~ 6.003 – Nombre de los Municipios-

MS

1 Los nombres de los municipios no podrán cambiarse ni modificarse, excepto
 2 por autorización mediante ~~municipio~~ ley aprobada al efecto. Cuando se suprima un
 3 municipio, prevalecerá el nombre del municipio al que se anexe o incorpore el
 4 territorio del municipio abolido. Al crearse un municipio, la ley habilitadora no
 5 cambiará el nombre propio del lugar en que se constituya el nuevo municipio, a
 6 menos que existan circunstancias culturales, históricas o de tradición que ameriten
 7 una nomenclatura distinta.

8 Artículo ~~6.005~~ 6.004 — Política Pública

9 Los suelos en Puerto Rico son limitados y es política del Gobierno de Puerto
 10 Rico propiciar un uso juicioso y un aprovechamiento óptimo del territorio para
 11 asegurar el bienestar de las generaciones ~~actuales~~ presentes y futuras, promoviendo
 12 un proceso de desarrollo ordenado, racional e integral de los mismos. El proceso de
 13 ordenación del territorio, cuando se desarrolle a nivel del ~~Municipio~~ municipio según
 14 lo dispuesto en este Capítulo, se realizará mediante Planes de Ordenación que
 15 contendrán las estrategias y las disposiciones para el manejo del suelo urbano; la
 16 transformación del suelo urbanizable en suelo urbano de forma funcional, estética y
 17 compacta; y la conservación, protección, y utilización - de forma no urbana - del suelo
 18 rústico. Una vez en vigor un Plan de Ordenación, que abarque la totalidad del
 19 municipio, se podrá traspasar a ~~los Municipios~~ este algunas competencias de la Junta
 20 de Planificación y de la ~~Administración de Reglamentos y Permisos~~ Oficina de
 21 Gerencia de Permisos.

MS

1 Se declara política pública del Gobierno de Puerto Rico fomentar la
 2 participación de la ciudadanía en el proceso de elaboración y adopción de los Planes
 3 de Ordenamiento. El ~~Municipio~~ municipio deberá promover la comprensión pública
 4 de dichos planes, empleando aquellos medios de información que considere
 5 adecuados. Asimismo, el ~~Municipio~~ municipio proveerá a la ciudadanía de toda
 6 información necesaria que los coloque ~~a todo ciudadano~~ en posición de igualdad para
 7 su participación efectiva en los procesos de ordenamiento del territorio municipal.

8 Artículo ~~6.006~~ 6.005 — Metas y Objetivos de la Ordenación Territorial

9 Los Planes de Ordenación cumplirán con metas y objetivos dirigidos a
 10 promover el bienestar social y económico de la población, ~~entre los cuales se~~
 11 ~~encuentran los siguientes~~ por lo que deberán:

12 (a) ~~Serán~~ Ser compatibles y ~~armonizarán~~ con las políticas públicas y con los
 13 planes generales para Puerto Rico, así como con los planes regionales y de otros
 14 municipios, particularmente con los planes de los municipios colindantes.

15 (b) ~~Propiciarán~~ Propiciar, en coordinación con las agencias públicas
 16 concernidas, el desarrollo de la infraestructura necesaria para suplir nuevos
 17 desarrollos, y promoverán únicamente aquella nueva obra para la cual exista, o sea
 18 viable la obtención de la infraestructura necesaria.

19 (c) ~~Propiciarán~~ Propiciar, en su elaboración y adopción, una amplia
 20 participación de la ciudadanía y de los organismos del Gobierno ~~Central~~ estatal con
 21 injerencia.

22 (d) ~~Propiciarán~~ Propiciar el desarrollo social y económico del municipio.

MS

1 (e) ~~Propiciarán~~ Propiciar el uso y manejo del suelo rústico evitando su
2 lotificación y prohibiendo el proceso urbanizador en dicho suelo. Los Planes
3 promoverán, entre otros, lo siguiente:

4 (1) conservación y uso adecuado de áreas agrícolas, pecuarias, de pesca,
5 madereras o de minería, actualmente en utilización o con potencial de desarrollo para
6 dicho uso;

7 (2) protección de recursos de agua superficiales y subterráneos, y su cuenca
8 inmediata, así como los sistemas ecológicos, hábitats de fauna y flora en peligro de
9 extinción, y otros sistemas y recursos naturales de valor ecológico;

10 (3) conservación de áreas abiertas para la recreación y disfrute de los
11 habitantes o con potencial de desarrollo para dicho uso;

12 (4) conservación y protección de áreas abiertas por razones de seguridad o
13 salud pública, tales como áreas inundables, deslizables o sensibles a movimientos
14 sísmicos;

15 (5) conservación de áreas abiertas para permitir el futuro ensanche de áreas
16 urbanas para atender las necesidades de futuras generaciones;

17 (6) protección, defensa y conservación de estructuras de interés o valor
18 histórico o arquitectónico, cultural, y arqueológico; y

19 (7) coordinación e integración de los aspectos físico-espaciales con las
20 estrategias de desarrollo económico, social, y ambiental diseñadas por el ~~Municipio~~
21 municipio.

MS

1 (f) ~~Ordenarán~~ Ordenar el suelo urbano persiguiendo los siguientes
2 objetivos, entre otros:

3 (1) desarrollo balanceado de usos a través de la ciudad, incorporando usos
4 diversos pero compatibles ~~en la misma~~ para lograr comunidades mixtas, donde se
5 posibilite el acceso peatonal a los diferentes usos;

6 (2) fortalecimiento de la estructura económica, social y física de cada barrio
7 o vecindario, de acuerdo a sus características particulares; ~~equipando los distintos~~
8 ~~barrios o vecindarios de los servicios y variedad de usos necesarios o deseables;~~

9 (3) protección, defensa y conservación de estructuras de interés o valor
10 histórico o arquitectónico, cultural y arqueológico;

11 (4) protección del centro urbano evitando el establecimiento del uso
12 exclusivo de comercios y servicios, ~~protegiendo y~~ fomentando los usos residenciales,
13 en dicho sector, y proveyendo, además, para el acercamiento de los usos y las
14 actividades urbanas ~~o la consolidación de la ciudad~~, para que los mismos sean
15 caminables y tengan acceso a un sistema integrado de transporte colectivo y
16 moderno;

17 (5) promoción del desarrollo integral de todas las áreas periferales de la
18 ciudad, incluyendo los suburbios, ~~proveyéndolas de~~ proveyéndoles la infraestructura
19 social y económica necesaria para que no dependan de las áreas centrales de la
20 ciudad;

MS

- 1 (6) protección de la continuidad del trazado ~~y la red vial~~, y la integración
2 física de la ciudad mediante ~~su~~ una red vial, ~~incluyendo~~ que incluya a los suburbios y
3 a otras áreas actualmente desvinculadas;
- 4 (7) rescate y mejora del espacio público del municipio fomentando la
5 protección y desarrollo de áreas verdes, así como la siembra de árboles y vegetación
6 para mejorar la calidad del ambiente de la ciudad;
- 7 (8) desarrollo de sistemas de transportación colectiva, ~~en donde se amerite,~~
8 ~~para~~ a los fines de agilizar la comunicación y el desplazamiento dentro de la ciudad y
9 entre sus barrios o vecindarios;
- 10 (9) permitir el acceso de los ciudadanos a los espacios públicos de la ciudad,
11 ~~sin exclusión de cualquier disposición legal que reglamente su~~ conforme a los
12 reglamentos de acceso;
- 13 ~~(10) coordinación e integración de los aspectos físico-espaciales con las~~
14 ~~estrategias de desarrollo económico, social y ambiental diseñadas por el Municipio;~~
- 15 ~~(11)~~ (10) armonización de la morfología urbana y la red vial entre municipios,
16 en caso de que haya colindancia de suelos urbanos en los municipios; y
- 17 ~~(12)~~ (11) utilización intensa del suelo urbano, incluyendo los suburbios : ;
18 (12) proveer facilidades de recreación activa y pasiva; y
19 (13) mejorar la estética de las comunidades y fomentar las expresiones artísticas y
20 decorativas de disfrute público.

(g) Establecerán un proceso claro de transformación del suelo urbanizable a suelo urbano, persiguiendo que los nuevos desarrollos cumplan con los siguientes objetivos, entre otros:

(1) integración de nuevos desarrollos al contexto urbano existente y su posible integración a desarrollos futuros, enfatizando la continuidad del trazado vial tradicional y la continuidad de las vías locales y principales;

(2) establecimiento de nuevos desarrollos de forma compacta, funcional y estética que establezcan nexos de armonía con su entorno y conformen un espacio público digno y sensitivo a las necesidades del peatón;

(3) ~~incorporación de~~ incorporar diversos usos compatibles en los nuevos desarrollos de la ciudad para lograr comunidades mixtas, donde se reduzca la dependencia en el automóvil y se posibilite el acceso peatonal a los diversos usos;

(4) ~~enlace de~~ enlazar nuevos desarrollos con la ciudad existente a través del desarrollo de sistemas de transportación colectiva, ~~en donde se amerite, para~~ a los fines de agilizar la comunicación y el movimiento dentro de la ciudad;

(5) ~~facilitaron~~ facilitar el acceso de los ciudadanos a los espacios públicos que se desarrollen, ~~sin exclusión de cualquier disposición legal que reglamente su~~ conforme a los reglamentos de acceso;

~~(6) coordinación e integración de los aspectos físico-espaciales con las estrategias de desarrollo económico, social, y ambiental diseñadas por el Municipio;~~

✓

~~(7)~~ (6) utilización intensa del suelo a urbanizarse -; y

MS

1 (7) diseñar políticas que reduzcan el impacto del uso de automóviles, facilitando el
 2 tránsito y proveyendo estacionamientos accesibles que faciliten el uso ordenado de estos con el
 3 menor impacto adverso a la estética del lugar.

4 Artículo ~~6.007~~ 6.006 — Planes de Ordenación:

5 Se autoriza a los ~~Municipios~~ municipios a adoptar los Planes de Ordenación de
 6 conformidad con lo dispuesto en este Capítulo. Estos Planes de Ordenación
 7 constituirán instrumentos del territorio municipal. Los mismos protegerán los suelos,
 8 promoverán el uso balanceado, provechoso y eficaz de ~~los mismos~~ estos y propiciarán
 9 el desarrollo cabal de cada municipio. ~~En cuanto respecta a la reglamentación de los~~
 10 ~~usos del suelo, los~~ Los Planes de Ordenación incluirán la reglamentación de los usos de
 11 suelo y las materias relacionadas con la organización territorial y con la construcción
 12 bajo la jurisdicción de la Junta de Planificación y de la Oficina de Gerencias de
 13 Permisos (OGPe). El ~~Municipio~~ municipio podrá, a través de lo dispuesto en el
 14 ~~Capítulo XIV~~ este Código, solicitar que se sustituyan o enmienden los reglamentos de
 15 otras agencias públicas.

16 Los Planes de Ordenación serán elaborados, adoptados y revisados de
 17 conformidad a lo dispuesto en el Artículo 6.011 (~~Elaboración, Adopción y Revisión~~
 18 ~~de Planes de Ordenación~~) ~~de este Capítulo~~ de este Código y serán compatibles con las
 19 leyes, políticas públicas, y reglamentos del ~~gobierno central~~ Gobierno estatal, según
 20 dispuesto en el Artículo 6.014 (~~Conformidad y Compatibilidad de los Planes de~~
 21 ~~Ordenación~~) de este Código. ~~Habr~~ Habrán tres (3) tipos de Planes de Ordenación, ~~los~~
 22 ~~que atenderán diferentes aspectos de la ordenación del espacio municipal~~ a saber: Plan

MS

1 Territorial, Plan de Ensanche y Plan de Área. El Plan Territorial será el primer Plan
 2 de Ordenación que deberá preparar el ~~Municipio~~ municipio y ~~será requisito~~
 3 ~~indispensable~~ tendrá que ~~esté~~ estar en vigor para que el ~~Municipio~~ municipio pueda
 4 adoptar ~~un~~ otro Plan de Ordenación.

5 Los ~~Municipios~~ municipios no aprobarán desarrollos que puedan limitar o
 6 impedir el libre acceso del público a las costas o playas, ni que conlleven su disfrute
 7 privado o exclusivo en menoscabo o perjuicio del legítimo derecho del pueblo de
 8 Puerto Rico al libre uso y disfrute de las mismas.

9 A los fines de propiciar la máxima compatibilidad de los Planes de Ordenación
 10 con las políticas públicas regionales y generales de Puerto Rico, el Gobierno ~~Central~~
 11 estatal, a través de la Junta de Planificación, retendrá la facultad de aprobar
 12 inicialmente los Planes de Ordenación y de revisar cualquier parte de los mismos.
 13 Una vez adoptado un Plan Territorial, se faculta el traspaso ordenado a los
 14 ~~Municipios~~ municipios de ciertas facultades de ordenación territorial de la Junta de
 15 Planificación y de la ~~(OGPe)~~ OGPe, para emitir autorizaciones y permisos de uso y
 16 construcción, y para incorporar enmiendas a los Planes de Ordenación. El proceso de
 17 traspaso se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6.015
 18 ~~(Transferencia de Competencia sobre la Ordenación Territorial)~~ de este Código.

19 La forma y contenido de los distintos Planes de Ordenación y la transferencia
 20 y administración de las facultades de ordenación territorial, y todos los asuntos de
 21 este Capítulo dispuestos en los Artículos ~~6.006~~ 6.005 al 6.023 de este ~~Capítulo~~ Código,
 22 serán precisados y dispuestos por la Junta de Planificación mediante un reglamento.

MS

1 Artículo ~~6.008~~ 6.007— Plan Territorial:

2 El Plan Territorial será un instrumento de ordenación integral y estratégico de
3 la totalidad del territorio municipal y abarcará, al menos, un municipio. El Plan
4 definirá los elementos fundamentales de tal ordenación y establecerá el programa
5 para su desarrollo y ejecución, así como el plazo de su vigencia. Una de sus funciones
6 será dividir la totalidad del suelo municipal en tres (3) categorías básicas: suelo
7 urbano, suelo urbanizable y suelo rústico. Este sistema de clasificación se utilizará
8 para disponer la ordenación de los casos y las estructuras en estos suelos ~~y las~~ Las
9 categorías a ser creadas dentro del ~~mismo~~ Plan serán cónsonas y uniformes con
10 aquellas creadas mediante reglamento por la Junta de Planificación de Puerto Rico y
11 de conformidad con la Ley Núm. 550-2004, según enmendada, conocida como “Ley
12 para el Plan de Uso de Terrenos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. La
13 designación de suelo urbanizable, si alguna, se hará de acuerdo a la determinación
14 del ~~plan~~ Plan sobre la demanda por suelo urbano. Una vez el Plan Territorial esté en
15 vigor, toda decisión sobre el uso del suelo se hará ~~en~~ de conformidad con el mismo.

16 (a) En el suelo urbano el Plan Territorial cumplirá, entre otros, con lo siguiente:
17 (1) proveer para subsanar deficiencias del desarrollo existente; (2) propiciar el
18 intercambio social y las transacciones económicas; (3) promover el uso eficiente del
19 suelo; y (4) conservar el patrimonio cultural.

20 (b) ~~Respecto del~~ En el suelo urbanizable el Plan Territorial cumplirá, entre otros,
21 con lo siguiente: (1) definir los elementos fundamentales de la estructura general de
22 la ordenación del territorio; (2) establecer un Programa de Ensanche; y (3) regular

MS

1 para el suelo urbanizable no programado, la forma y condiciones en que podrá
 2 convertirse en suelo urbanizable programado. Dentro del suelo urbanizable el Plan
 3 Territorial establecerá dos (2) categorías con las siguientes características:

4 ~~(a)~~ (i) Suelo urbanizable programado. — Será constituido por aquel que pueda
 5 ser urbanizado, de acuerdo al Plan Territorial, en un período previsible de cuatro (4)
 6 años, luego de la vigencia del Plan. Este suelo urbanizable programado requiere de
 7 un Programa de Ensanche.

8 ~~(b)~~ (ii) Suelo urbanizable no programado. — Será constituido por aquel que
 9 pueda ser urbanizado, de acuerdo al Plan Territorial en un período previsible de entre
 10 cuatro (4) y seis (6) años, luego de la vigencia del Plan. La conversión de un suelo
 11 urbanizable no programado en un suelo urbanizable programado requerirá que el
 12 suelo urbanizable programado tenga un Plan de Ensanche aprobado, y que el su
 13 ~~desarrollo de dicho suelo urbanizable programado~~ sea inminente, y que al menos la
 14 mitad de dicho suelo tenga permisos aprobados de anteproyecto o construcción. Toda
 15 conversión del suelo urbanizable no programado en suelo urbanizable programado
 16 requerirá la preparación de un Programa de Ensanche y la revisión del Plano de
 17 Clasificación de Suelo del Plan Territorial.

18 ~~(c) Respecto del~~ En el suelo rústico el Plan Territorial cumplirá, entre otros, con
 19 lo siguiente: (1) mantener libre dicho suelo del proceso urbanizador; (2) evitar la
 20 degradación del paisaje y la destrucción del patrimonio natural; (3) establecer
 21 medidas para el uso del suelo de forma no urbana; (4) delimitar el suelo que debe ser
 22 especialmente protegido debido a sus características especiales; y (5) establecer

MS

1 planes para el manejo de los recursos naturales y agrícolas. Dentro del suelo rústico
2 el Plan Territorial establecerá dos (2) categorías:

3 ~~(a)~~ (1) Suelo rústico común. — Es ~~aqué~~ aquel no contemplado para uso urbano
4 o urbanizable en un Plan Territorial debido, entre otros, a que el suelo urbano o
5 urbanizable clasificado por el Plan es suficiente para acomodar el desarrollo urbano
6 esperado.

7 ~~(b)~~ (2) Suelo rústico especialmente protegido. — Es ~~aqué~~ aquel no contemplado
8 para uso urbano o urbanizable en un Plan Territorial, y que por su especial ubicación,
9 topografía, valor estético, arqueológico o ecológico, recursos naturales únicos u otros
10 atributos, se identifica como un terreno que nunca deberá utilizarse como suelo
11 urbano.

12 ~~El Plan Territorial se desarrollará a través de tres (3) conjuntos de documentos:~~
13 ~~el Memorial, el Programa, y la Reglamentación.~~

14 ~~El Memorial contendrá los siguientes documentos básicos:~~

15 ~~(a) Memorial del Plan que incluya, entre otros, una descripción del contenido~~
16 ~~general del Plan.~~

17 ~~(b) Documento de inventario, diagnóstico y recomendaciones sobre el~~
18 ~~desarrollo social, económico y físico del municipio. El documento incluirá, al menos,~~
19 ~~los siguientes planos específicos: infraestructura (líneas principales con capacidad~~
20 ~~actual y residual), uso del suelo urbano, uso y características del suelo rústico y~~
21 ~~demarcación del suelo urbano, urbanizable y rústico. El documento contendrá un~~
22 ~~escrito del comportamiento histórico del área, y analizará, entre otros, las deficiencias~~

MS

1 ~~y necesidades del desarrollo social, económico, físico y ambiental actual; el rol del~~
2 ~~municipio en su región; las necesidades de vivienda; las características y necesidades~~
3 ~~del suelo rústico, y la identificación de los reglamentos, si alguno, de la Junta de~~
4 ~~Planificación o de la (OGPe) que se entienden necesarios revisar para ajustarlos a los~~
5 ~~requerimientos del Plan. De proponer sustituir o enmendar alguna reglamentación,~~
6 ~~se discutirán los fundamentos para la acción propuesta.~~

7 ~~(c) Documento de las políticas del Plan que establezca metas y objetivos, y las~~
8 ~~recomendaciones de desarrollo social, económico y físico del municipio. Este~~
9 ~~documento es fundamental al Plan y establecerá e incluirá las determinaciones de~~
10 ~~política para el Programa y la Reglamentación. Las metas y objetivos relacionadas al~~
11 ~~uso del suelo se especificarán para cada clasificación del suelo urbano, urbanizable y~~
12 ~~rústico. Este documento se acompañará de los planos necesarios para ilustrar~~
13 ~~gráficamente el desarrollo físico-espacial propuesto por el Plan.~~

14 El Programa contendrá los siguientes documentos básicos:

15 ~~(a) Programa de proyectos generales que incluya la identificación, evaluación~~
16 ~~económica y financiera, y el itinerario de proyectos de desarrollo económico, social y~~
17 ~~físico para el territorio municipal. Esta identificación de proyectos vendrá~~
18 ~~acompañada de los siguientes planos conceptuales o esquemáticos, entre otros:~~

19 ~~(1)—— Localización y capacidad propuesta de la infraestructura, excluyendo el~~
20 ~~sistema vial.~~

21 ~~(2)—— Localización y capacidad propuesta del sistema vial.~~

MS

1 ~~(3) — Localización y capacidad de nuevas dotaciones generales, adicionales a~~
2 ~~la infraestructura.~~

3 ~~(b) Programa de vivienda de interés social que incluya los proyectos y~~
4 ~~programas para atender estas necesidades.~~

5 ~~(c) Programa para apoyar la conservación, protección y utilización del suelo~~
6 ~~rústico, libre del proceso urbanizador.~~

7 ~~(d) Programa de Ensanche para el suelo urbanizable programado. Este~~
8 ~~Programa de Ensanche será requisito para la elaboración del Plan de Ensanche y para~~
9 ~~convertir el suelo urbanizable no programado en suelo urbanizable programado. El~~
10 ~~Programa de Ensanche incluirá los siguientes documentos, entre otros:~~

11 ~~(1) — Enunciación de metas y objetivos sociales, económicos y físicos para el~~
12 ~~nuevo ensanche.~~

13 ~~(2) — Análisis de las necesidades del ensanche.~~

14 ~~(3) — Señalamientos de uso, niveles de intensidad y características de las~~
15 ~~estructuras y del espacio público para la ordenación del territorio.~~

16 ~~(4) — Determinación de necesidades y usos dotacionales principales, con~~
17 ~~énfasis en la infraestructura.~~

18 ~~(e) Programa de Proyectos de Inversión. El Municipio y las correspondientes~~
19 ~~agencias del Gobierno Central, incluyendo las corporaciones públicas, acordarán los~~
20 ~~proyectos, la fecha en que deben comenzarse y el costo de los mismos para la~~
21 ~~realización de los objetivos del Plan de Ordenación. La aprobación del Plan de~~
22 ~~Ordenación por el Gobernador constituirá un compromiso de naturaleza contractual~~

MS

1 entre el Estado, las agencias, las corporaciones públicas y el Municipio, para la
2 realización de dichos proyectos en las fechas programadas.

3 La Reglamentación contendrá los siguientes documentos básicos:

4 (a) Plano de Clasificación de Suelo, dividiendo el territorio municipal en suelo
5 urbano, suelo urbanizable (programado y no programado), y suelo rústico (común y
6 especialmente protegido).

7 (b) Reglamentos y Planos de Ordenación, y otras determinaciones de
8 ordenación territorial, con señalamientos de uso, niveles de intensidad y
9 características de las estructuras y el espacio público. La reglamentación se hará
10 específica para el suelo urbano, urbanizable y rústico, y podrán incorporar normas
11 vigentes de la Junta de Planificación o de la Administración de Reglamentos y
12 Permisos. Las disposiciones sustantivas y procesales de las nuevas competencias para
13 viabilizar la ordenación territorial que se utilicen en los Planes de Ordenación
14 formarán parte de los Reglamentos y Planos de Ordenación.

15 El Plan Territorial, en su proceso de elaboración, requerirá la preparación de un
16 Avance que servirá de instrumento de divulgación de las ideas del plan, así como un
17 medio para promover una amplia participación ciudadana y de las agencias públicas
18 concernidas con los asuntos que atiende el Plan. El Avance contendrá los siguientes
19 documentos básicos relativos al municipio:

20 (a) Memorial sobre el desarrollo físico espacial a través de la historia; la
21 condición económica, social y física actualizada; el rol del municipio en su región; las
22 necesidades de vivienda, y las condiciones del suelo rústico.

MS

1 ~~(b) Enunciación de la política pública y de las metas y objetivos de desarrollo~~
 2 ~~social, económico y físico que se proponen para el municipio. Las metas y objetivos~~
 3 ~~que se relacionen con el uso del suelo estarán vinculadas a los tres tipos de suelo:~~
 4 ~~urbano, urbanizable y rústico.~~

5 ~~(c) Clasificación preliminar del territorio municipal en suelo urbano, suelo~~
 6 ~~urbanizable (programado y no programado), y suelo rústico (común y especialmente~~
 7 ~~protegido) así como las propuestas generales del manejo de estos suelos, incluyendo:~~
 8 ~~(1) Propuesta general sobre el manejo del crecimiento urbano. Incluirá planos~~
 9 ~~con la localización existente y propuesta de las dotaciones generales, incluyendo~~
 10 ~~infraestructura, y una propuesta general sobre el uso e intensidad de los suelos, y~~
 11 ~~sobre las características de las estructuras y del espacio público.~~

12 ~~(2) Propuesta general sobre el manejo del suelo rústico. Incluirá una discusión~~
 13 ~~sobre las características de los tipos de suelos y los usos posibles y recomendados.~~

14 Artículo 6.008 – El Memorial, el Programa y la Reglamentación del Plan Territorial

15 El Plan Territorial se desarrollará a través de tres (3) conjuntos de documentos: el
 16 Memorial, el Programa, y la Reglamentación.

17 (a) El Memorial contendrá los siguientes documentos:

18 (1) Memorial del Plan que incluya, entre otros, una descripción del contenido
 19 general del Plan.

20 (2) Documento de inventario, diagnóstico y recomendaciones sobre el desarrollo
 21 social, económico y físico del municipio. Este documento incluirá, al menos, los
 22 siguientes planos:

MS

1 (i) infraestructura (líneas principales con capacidad actual y residual);

2 (ii) uso del suelo urbano;

3 (iii) uso y características del suelo rústico; y

4 (iv) demarcación del suelo urbano, urbanizable y rústico.

5 (3) Asimismo, contendrá un escrito del comportamiento histórico del área, y

6 analizará, al menos:

7 (i) las deficiencias y necesidades del desarrollo social, económico,
8 físico y ambiental actual;

9 (ii) el rol del municipio en su región;

10 (iii) las necesidades de vivienda;

11 (iv) las características y necesidades del suelo rústico; y

12 (v) la identificación de los reglamentos, si alguno, de la Junta de

13 Planificación o de la OGPe que se entienden necesarios revisar para

14 ajustarlos a los requerimientos del Plan. De proponer sustituir o

15 enmendar alguna reglamentación, se discutirán los fundamentos

16 para la acción propuesta.

17 (4) Documento de las políticas del Plan que establezca metas y objetivos, y las

18 recomendaciones de desarrollo social, económico y físico del municipio. Este

19 documento es fundamental al Plan y establecerá e incluirá las determinaciones

20 de política para el Programa y la Reglamentación. Las metas y objetivos

21 relacionadas al uso del suelo se especificarán para cada clasificación del suelo.

MS

Este documento se acompañará de los planos necesarios para ilustrar gráficamente el desarrollo físico-espacial propuesto por el Plan.

(b) El Programa contendrá los siguientes documentos:

(1) Programa de proyectos generales que incluya la identificación, evaluación económica y financiera, y el itinerario de proyectos de desarrollo económico, social y físico para el territorio municipal. Esta identificación de proyectos vendrá acompañada de al menos los siguientes planos conceptuales o esquemáticos:

(i) Localización y capacidad propuesta de la infraestructura, excluyendo el sistema vial.

(ii) Localización y capacidad propuesta del sistema vial.

(iii) Localización y capacidad de nuevas dotaciones generales, adicionales a la infraestructura.

(2) Programa de viviendas de interés social que incluya los proyectos y programas para atender estas necesidades.

(3) Programa para apoyar la conservación, protección y utilización del suelo rústico, libre del proceso urbanizador.

(4) Programa de Ensanche para el suelo urbanizable programado. Este Programa de Ensanche será requisito para la elaboración del Plan de Ensanche y para convertir el suelo urbanizable no programado en suelo urbanizable programado. El Programa de Ensanche incluirá los siguientes documentos:

MS

1 (i) Enunciación de metas y objetivos sociales, económicos y físicos para
2 el nuevo ensanche.

3 (ii) Análisis de las necesidades del ensanche.

4 (iii) Señalamientos de uso, niveles de intensidad y características de las
5 estructuras y del espacio público para la ordenación del territorio.

6 (iv) Determinación de necesidades y usos dotacionales principales, con
7 énfasis en la infraestructura.

8 (5) Programa de Proyectos de Inversión. El municipio y las correspondientes
9 agencias del Gobierno estatal, incluyendo las corporaciones públicas, acordarán
10 los proyectos, la fecha en que deben comenzarse y el costo de los mismos para la
11 realización de los objetivos del Plan de Ordenación. La aprobación del Plan de
12 Ordenación por el Gobernador constituirá un compromiso de naturaleza
13 contractual entre el Estado, las agencias, las corporaciones públicas y el
14 municipio, para la realización de dichos proyectos en las fechas programadas.

15 (c) La Reglamentación contendrá los siguientes documentos:

16 (1) Plano de Clasificación de Suelo, dividiendo el territorio municipal en suelo
17 urbano, suelo urbanizable (programado y no programado), y suelo rústico
18 (común y especialmente protegido).

19 (2) Reglamentos y Planos de Ordenación, y otras determinaciones de ordenación
20 territorial, con señalamientos de uso, niveles de intensidad y características de
21 las estructuras y el espacio público. La reglamentación se hará específica para el
22 suelo urbano, urbanizable y rústico, y podrán incorporar normas vigentes de la

MS

Junta de Planificación o de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe). Las disposiciones sustantivas y procesales de las nuevas competencias para viabilizar la ordenación territorial que se utilicen en los Planes de Ordenación formarán parte de los Reglamentos y Planos de Ordenación.

(d) El Plan Territorial, en su proceso de elaboración, requerirá la preparación de un Avance que servirá de instrumento de divulgación de las ideas del Plan, así como un medio para promover la participación ciudadana y de las agencias públicas concernidas. El Avance contendrá los siguientes documentos con relación al municipio:

(1) Memorial sobre el desarrollo físico-espacial a través de la historia; la condición económica, social y física actualizada; el rol del municipio en su región; las necesidades de vivienda; y las condiciones del suelo rústico.

(2) Enunciación de la política pública y de las metas y objetivos de desarrollo social, económico y físico que se proponen para el municipio. Las metas y objetivos que se relacionen con el uso del suelo estarán vinculadas a los tres tipos de suelo: urbano, urbanizable y rústico.

(3) Clasificación preliminar del territorio municipal en suelo urbano, suelo urbanizable (programado y no programado), y suelo rústico (común y especialmente protegido), así como las propuestas generales del manejo de estos suelos, incluyendo:

(i) Propuesta general sobre el manejo del crecimiento urbano, la cual incluirá los planos con la localización existente; la propuesta de las dotaciones generales e infraestructura; y una propuesta general sobre el uso e intensidad de los suelos, y sobre las características de las estructuras y del espacio público.

MS

1 (ii) Propuesta general sobre el manejo del suelo rústico. Incluirá una discusión
 2 sobre las características de los tipos de suelos y los usos posibles y recomendados.

3 Artículo 6.009 — Programa y Plan de Ensanche:

4 El Plan de Ensanche se fundamentará en el Programa de Ensanche. Tendrá por
 5 objetivo establecer directrices urbanas específicas y un planeamiento detallado del
 6 desarrollo para el suelo urbanizable programado y se realizará a base de las
 7 determinaciones del Plan Territorial. El Plan de Ensanche contendrá los siguientes
 8 documentos básicos:

9 (a) Planos y reglamentación. — el cual incluirá:

10 (1) Plano de Ensanche que establecerá, ~~entre otros~~ al menos, el sistema vial,
 11 el espacio público y el área a desarrollarse o parcelarse.

12 (2) Plano conceptual de la infraestructura, incluyendo las líneas y elementos
 13 principales de infraestructura y su capacidad.

14 (3) Reglamentos y Planos de Ordenación para disponer el uso del suelo en
 15 el Plano de Ensanche. Las disposiciones sustantivas y procesales de las nuevas
 16 competencias para viabilizar la ordenación territorial que se utilicen en los Planes de
 17 Ordenación formarán parte de los Reglamentos y Planos de Ordenación.

18 (b) Análisis y programa de la ~~implantación~~ implementación — el cual incluirá:

19 (1) Evaluación económica de los costos de ~~implantación~~ implementación de
 20 los proyectos de desarrollo y de las obras de infraestructura que correspondan al
 21 ~~Municipio~~ municipio y el plan de financiamiento y de recursos para utilizarse en la
 22 ejecución de estas obras.

MS

1 (2) Programa de la ejecución de los proyectos de desarrollo y de las obras
2 de infraestructura que le corresponden al ~~Municipio~~ municipio o a las agencias
3 públicas.

4 (3) Programa de Proyectos de Inversión, certificados por las ~~agendas~~
5 agencias públicas correspondientes.

6 (4) División general del suelo para el desarrollo en etapas, cuando éstas se
7 determinen necesarias. Esta división en etapas se identificará en un plano.

8 Artículo 6.010 — Plan de Área:

9 ~~(1)~~ El Plan de Ordenación Territorial requerirá un Plan de Área para ordenar el
10 uso del suelo de áreas que requieran atención especial y programar los proyectos de
11 rehabilitación en el centro urbano.

12 ~~(2)~~ Todo Plan de Área requerirá:

13 (a) Documento de inventario, diagnóstico y recomendaciones y una
14 enunciación de las metas y objetivos del Plan.

15 (b) El programa de obras para lograr las metas y objetivos, incluyendo
16 ~~obligatoriamente en el caso de los Planes de Área para los centros urbanos~~ .Además,
17 donde aplique, se incluirá ~~y opcionalmente, respecto a los otros Planes de Área,~~ un
18 Programa de Proyectos de Inversión certificados por las agencias públicas
19 correspondientes.

20 (c) Preparación de Reglamentos y Planos de Ordenación. — Los reglamentos
21 para los Planes de Área del centro urbano proveerán para la protección de las
22 estructuras, plazas, calles y demás componentes del centro urbano conforme a su

MS

1 tipología y atenderá, entre otros factores, a los usos del suelo, los niveles de
2 intervención de la edificación, la restauración y reestructuración de inmuebles, las
3 nuevas construcciones, las construcciones comerciales o de oficinas profesionales, los
4 espacios abiertos y vegetación, la vialidad, los accesos y estacionamientos, las obras e
5 instalaciones en infraestructura y equipamiento de la vía pública, y los
6 procedimientos de permisos. Las disposiciones sustantivas y procesales de las nuevas
7 competencias para viabilizar la ordenación territorial que se utilicen en los planes de
8 ordenación, formarán parte de los Reglamentos y Planos de Ordenación.

9 ~~(3)~~ Además de los Planes de Área para los centros urbanos, podrán
10 desarrollarse varios tipos de Planes de Área para el municipio, entre los cuales
11 podrán encontrarse, los siguientes:

- 12 (a) Plan de Área para áreas urbanas de valor arquitectónico especial.
- 13 (b) Plan de Área para la protección de áreas naturales, así como las áreas de
14 valor agrícola.
- 15 (c) Plan de Área de reforma interior en áreas urbanas.
- 16 (d) Plan de Área para urbanizar extensos terrenos baldíos en el suelo
17 urbano.
- 18 (e) Plan de Área para la ordenación de asentamientos aislados.
- 19 (f) Plan de Área para asentamientos localizados en áreas con potencial a
20 desastres naturales, tales como áreas inundables o susceptibles a
21 deslizamientos.

MS

1 (4) ~~Los~~ A los reglamentos de los Planes de Área para los centros urbanos
 2 aprobados bajo este Artículo, ~~excluyen la aplicación del~~ no les aplicarán las disposiciones
 3 del Reglamento de Planificación Núm. 5 Conjunto, “Reglamento de Sitios y Zonas
 4 Históricas”, y serán ~~gestionados~~ preparados por las correspondientes oficinas
 5 municipales.

6 (5) No podrá elaborarse un Plan de Área para convertir suelo rústico en suelo
 7 urbano o urbanizable ~~de dicha~~ . Esta acción requerirá de la revisión del Plan Territorial.

8 Artículo 6.011 — Elaboración, Adopción y Revisión de Planes de Ordenación:

9 Los Planes de Ordenación serán elaborados o revisados por los ~~Municipios~~
 10 municipios en estrecha coordinación con la Junta de Planificación y con otras agencias
 11 públicas concernidas, para asegurar su compatibilidad con los planes estatales,
 12 regionales y de otros municipios. Estos documentos serán certificados por un Planificador
 13 licenciado bajo las normas del Gobierno de Puerto Rico. Los ~~Municipios~~ municipios podrán
 14 entrar en convenios con la Junta de Planificación, para la elaboración de dichos planes
 15 o parte de ~~éstos~~ estos.

16 Como instrumento indispensable para la evaluación de los Planes de
 17 Ordenación que se sometan a la consideración de la Junta de Planificación, las
 18 agencias públicas concernidas mantendrán actualizado, y pondrán a disposición de
 19 dicha agencia un inventario físico que incluya, entre otros, la ubicación de los recursos
 20 naturales que se deben proteger, el uso del suelo, las áreas susceptibles a riesgos
 21 naturales, las zonas de valor agrícola, histórico, arqueológico o turístico, así como el
 22 detalle disponible de la infraestructura.

MS

1 Todo ~~Municipio~~ municipio que decida desarrollar o revisar integralmente un
2 Plan de Ordenación deberá así notificarlo a la Junta de Planificación, antes de
3 comenzar sus trabajos. Cuando un ~~Municipio~~ municipio notifique a la Junta de
4 Planificación su intención de elaborar o revisar integralmente un Plan Territorial, o
5 de elaborar o revisar integralmente un Plan de Ordenación que tenga un impacto
6 significativo sobre otro municipio, la Junta de Planificación determinará, mediante
7 resolución al efecto, el conjunto de factores que se considerarán en el Plan, pudiendo
8 incluir, pero sin limitarse a, lo siguiente: densidades mínimas a requerirse en la
9 ocupación del suelo, morfología urbana, sistemas de transportación, sistemas de
10 infraestructura regional, vertederos regionales, represas e interrelación general con
11 su región. La Junta de Planificación tendrá un término de sesenta (60) días luego de
12 presentada la notificación por el municipio para cumplir con esta obligación. Disponiéndose
13 que, transcurrido dicho término sin que la Junta de Planificación haya actuado, el municipio
14 podrá continuar los procedimientos.

15 Dos (2) o más ~~Municipios~~ municipios podrán acordar la elaboración de Planes
16 de Ordenación en conjunto mediante convenio al efecto, previa autorización de sus
17 correspondientes Legislaturas Municipales y el endoso de la Junta de Planificación.
18 Dicha Junta velará porque el territorio que cubra tal Plan sea razonablemente
19 contiguo, que los municipios tengan características similares, que se cumplan con los
20 objetivos y requisitos dispuestos en este Capítulo y que no se afecten adversamente
21 otros municipios. La Junta de Planificación aprobará mediante resolución aquellas
22 disposiciones complementarias que sean necesarias para regir la forma y contenido

MS

1 de los Planes de Ordenación que se elaboren en forma conjunta por dos (2) o más
 2 ~~Municipios~~ municipios. La Junta de Planificación tendrá un término de sesenta (60) días
 3 luego de presentada la notificación por los municipios para cumplir con esta obligación.
 4 Disponiéndose que, transcurrido dicho término sin que la Junta de Planificación haya actuado,
 5 los municipios podrán continuar los procedimientos.

6 La elaboración o revisión de los Planes de Ordenación se desarrollará en ~~etapas~~
 7 una (1) sola etapa y a través de la preparación secuencial o concurrente de una serie de
 8 documentos. La misma seguirá un proceso ~~intenso~~ de participación ciudadana
 9 mediante vistas públicas, de acuerdo a lo dispuesto en este Capítulo. Se cumplirá,
 10 además, con lo establecido en la Ley ~~Núm.~~ 38-2017, según enmendada conocida como
 11 “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”. El
 12 ~~Municipio~~ municipio celebrará vistas ~~mandatorias~~ públicas en los casos que a
 13 continuación se detallan.

14 Durante la elaboración o revisión integral del Plan Territorial se requerirán
 15 vistas públicas para la evaluación de los siguientes documentos:

- 16 (a) Enunciación de Objetivos, Plan de Trabajo, Memorial y Programa;
- 17 (b) Avance del Plan Territorial; y
- 18 (c) Plan Territorial (Final).

19 Las vistas públicas para la evaluación de los documentos contenidos en los
 20 incisos (a) y (b), o (b) y (c), arriba mencionados, podrán ser celebradas por el
 21 ~~Municipio~~ municipio el mismo día.

MS

1 (d) En la preparación o revisión integral del Plan de Ensanche se requerirán
 2 vistas públicas con respecto a los siguientes documentos:

3 ~~(a)~~ (1) Enunciación de Objetivos y Plan de Trabajo; ~~¿~~ y Programa de
 4 Ensanche;

5 ~~(b)~~ (2) Propuesta de Plano de Ensanche y de Reglamentos de Ordenación; y

6 ~~(c)~~ (3) Plan de Ensanche (Final).

7 El ~~Municipio~~ municipio podrá celebrar el mismo día las correspondientes vistas
 8 públicas con respecto a los documentos contenidos en los incisos ~~(a)~~ (1) y ~~(b)~~ (2) o ~~(b)~~
 9 (2) y ~~(c)~~ (3) relacionados con el Plan de Ensanche.

10 (e) En la elaboración o revisión integral del Plan de Área se requerirán vistas
 11 públicas para analizar los siguientes documentos:

12 ~~(a)~~ (1) Enunciación de Objetivos y Plan de Trabajo;

13 ~~(b)~~ (2) Inventario, Diagnóstico y Recomendaciones; ~~¿~~ y Programa y
 14 Propuesta del Plan; y

15 ~~(c)~~ (3) Plan de Área (Final).

16 El ~~Municipio~~ municipio podrá celebrar el mismo día las correspondientes vistas
 17 públicas con respecto a los documentos contenidos en los incisos ~~(a)~~ (1) y ~~(b)~~ (2) o ~~(b)~~
 18 (2) y ~~(c)~~ (3) relacionados con el Plan de Área.

19 El ~~Municipio~~ municipio notificará a la Junta de Planificación de todas las vistas
 20 públicas y le enviará copia de los documentos a presentarse en ~~éstas~~ estas. La Junta
 21 de Planificación ofrecerá comentarios al ~~Municipio~~ municipio sobre los documentos

MS

1 recibidos en un término no mayor de sesenta (60) días, posterior al recibo de los
2 ~~mismos~~ estos.

3 Para entrar en ~~vigencia~~ vigor, los Planes de Ordenación requerirán su
4 aprobación por la Legislatura Municipal, su adopción por la Junta de Planificación y
5 su aprobación por el Gobernador. En el caso de Planes de Ordenación que incluyan
6 más de un municipio, ~~éstos~~ estos deberán ser aprobados por las Legislaturas
7 Municipales de cada uno de los ~~Municipios~~ municipios participantes. Si la Junta de
8 Planificación no considera adecuado un Plan, expresará mediante ~~Resolución~~
9 resolución los fundamentos de su determinación. De no producirse un acuerdo de
10 adopción por la Junta de Planificación, se someterá el Plan al Gobernador con las
11 posiciones asumidas por la Junta de Planificación y el ~~Municipio~~ municipio; el
12 Gobernador tomará la acción final que corresponda.

13 Los Planes de Ordenación se revisarán en el plazo que se determine en los
14 mismos o cuando las circunstancias lo ameriten. El Plan Territorial se revisará de
15 forma integral por lo menos cada ocho (8) años.

16 Los Planes de Ordenación podrán revisarse de forma parcial. La revisión
17 parcial de los Planes de Ordenación requerirá la celebración de ~~vistas públicas~~ al
18 menos una (1) vista pública en el ~~Municipio~~ municipio correspondiente; ; la aprobación
19 por la Legislatura Municipal mediante ordenanza; ; su adopción por la Junta de
20 Planificación; ; y la ratificación por el Gobernador ~~en de~~ de los siguientes elementos ~~de~~
21 ~~un Plan de Ordenación que se detallan más adelante~~. En el caso de planes adoptados en
22 conjunto por más de un ~~Municipio~~ municipio, en cada uno de ellos se requerirá vista

MS

pública y la aprobación por la Legislatura Municipal de cada uno . En los casos de
revisión parcial a los que hace referencia este párrafo, se requerirá la vista pública y las
aprobaciones correspondientes para los siguientes elementos:

~~(A)~~ (f) Plan Territorial :

(1) Documento de las Políticas del Plan incluido en el Memorial;

(2) Los ~~siguientes~~ planos de infraestructura, plan vial y dotaciones generales
 incluidos en el Programa ÷ :

~~(i) — Infraestructura,~~

~~(ii) — Plan Vial,~~

~~(iii) — Dotaciones Generales;~~

~~(4)~~ (3) La sección del Programa de Proyectos de Inversión, certificados
 por las agencias públicas;

(4) Plano de Clasificación de Suelos;

(5) Planos de Ordenación (excepto las enmiendas a los planos en
 conformidad con lo establecido en el Artículo 6.015

~~(Transferencia de Competencias sobre la Ordenación Territorial)~~ de
este Código; y

(6) Reglamentos de Ordenación.

~~(B)~~ (g) Plan de Ensanche :

(1) Plano de Ensanche;

(2) Planos de Ordenación (excepto las enmiendas a los planos en

conformidad con lo establecido en el Artículo 6.015 ~~(Transferencia de~~

MS

1 ~~Competencias sobre la Ordenación Territorial~~) de este Código; y

2 (3) Reglamentos de Ordenación.

3 ~~(C)~~ (h) Plan de Área :

4 (1) Planos de Ordenación (excepto las enmiendas a los planos en
5 conformidad con lo establecido en el Artículo 6.015 ~~(Transferencia de Competencias~~
6 ~~sobre la Ordenación Territorial)~~ de este Código; y

7 (2) Reglamentos de Ordenación.

8 La revisión de los Planes de Ordenación en otros asuntos, incluyendo las
9 enmiendas a los Planos de Ordenación según facultado en el Artículo 6.015
10 ~~(Transferencia de Competencias sobre la Ordenación Territorial)~~ de este Capítulo de
11 este Código, sólo requerirá la celebración de ~~vistas públicas~~ al menos una (1) vista pública
12 en el municipio correspondiente, y en el caso de planes adoptados en conjunto por
13 más de un ~~Municipio~~ municipio en cada uno de ellos, así como la aprobación de la
14 Legislatura o Legislaturas Municipales mediante ordenanza y una notificación de la
15 revisión aprobada a la Junta de Planificación. Dicha revisión será efectiva veinte (20)
16 días laborables, después de la notificación a la Junta de Planificación, según conste en
17 el correspondiente acuse de recibo. Durante ese período la Junta podrá determinar
18 que la revisión parcial está en contra de las ~~Políticas~~ políticas del Plan o que tiene
19 impacto fuera de los límites municipales, por lo cual la Junta podrá no aceptar la
20 revisión parcial. En este caso la Junta realizará dicha determinación a través de
21 ~~Resolución~~ resolución y notificación de ésta al ~~Municipio~~ municipio. Este término
22 podría prorrogarse por justa causa por un término adicional final de quince (15) días

MS

1 laborables, mediante resolución de la Junta de Planificación donde señale las razones
2 que motivan la extensión del término.

3 La Junta de Planificación podrá determinar, mediante ~~Resolución~~ resolución,
4 que la revisión parcial que solicita el ~~Municipio~~ municipio requiere una revisión
5 integral del Plan de Ordenación en su totalidad, sólo cuando dicha revisión incluye
6 un cambio en la clasificación del suelo o cuando, aún sin incluir cambio en la
7 clasificación del suelo, la revisión parcial impacta suelos rústicos comunes,
8 especialmente protegidos o suelos urbanos no programados. Dicha determinación
9 deberá estar debidamente explicada.

10 El Reglamento Conjunto de Permisos regirá todos los asuntos y aspectos
11 procesales relacionados a la evaluación y adjudicación de una solicitud por parte de
12 un ~~Municipio~~ municipio.

13 Artículo 6.012 — Moratoria-

14 Se faculta a la Junta de Planificación y a los ~~Municipios~~ municipios a decretar
15 moratorias para la suspensión total o parcial de nuevas autorizaciones o permisos de
16 uso, construcción o instalación de rótulos o anuncios. La moratoria podrá decretarse
17 para la elaboración o revisión total o parcial de Planes de Ordenación, según
18 corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en este Artículo. El ~~Municipio~~ municipio solo
19 podrá decretar dichas moratorias para aquellas autorizaciones o permisos
20 comprendidos dentro de las facultades de ordenación territorial que le hayan sido
21 transferidas de acuerdo al Artículo 6.015 (~~Transferencia de Competencias sobre la~~
22 ~~Ordenación Territorial~~) de este ~~Capítulo~~ Código. La Junta de Planificación decretará

MS

1 la moratoria cuando el ~~Municipio~~ municipio no haya recibido la transferencia de
2 facultades sobre las autorizaciones o permisos de que se trate. En ambos casos el
3 procedimiento será el siguiente:

4 (a) Proceso para declarar moratoria cuando el ~~Municipio~~ municipio no tiene
5 las facultades de ordenación territorial. Un ~~Municipio~~ municipio que interese elaborar
6 o revisar un Plan de Ordenación y que no haya obtenido la transferencia total o
7 parcial de las facultades de ordenación territorial por virtud del Artículo 6.015
8 ~~(Transferencia de Competencias sobre la Ordenación Territorial)~~ de este Capítulo
9 Código podrá solicitar a la Junta de Planificación que decrete mediante resolución una
10 moratoria para la suspensión parcial o total de nuevas autorizaciones o permisos que
11 sean de la competencia de la Junta o de la ~~(OGPe)~~ OGPe. La moratoria podrá aplicarse
12 a un área determinada o en la totalidad de su territorio y podrá conllevar la
13 suspensión de trámites aún pendientes sobre casos radicados en la Junta de
14 Planificación o en la ~~(OGPe)~~ OGPe, excepto la otorgación de permisos de uso a
15 construcciones legalmente emprendidas previo a la fecha en que entre en vigor una
16 moratoria. En los casos en que más de un ~~Municipio~~ municipio acuerden elaborar en
17 conjunto un Plan de Ordenación, o revisar uno en vigor, la solicitud de moratoria
18 deberá formularse y suscribirse por cada uno de ellos.

19 La moratoria a decretarse por la Junta de Planificación deberá cumplir con lo
20 siguiente:

21 (1) La solicitud de moratoria del ~~Municipio~~ municipio a la Junta de
22 Planificación requerirá ser aprobada por la Legislatura Municipal mediante

MS

1 ordenanza y estar acompañada por un informe detallado y abarcador de todos los
2 fundamentos que justifiquen la misma. De haber más de un ~~Municipio~~ municipio
3 elaborando o revisando un Plan de Ordenación en conjunto se requerirá la
4 aprobación de las distintas Legislaturas Municipales de los ~~Municipios~~ municipios
5 envueltos. Dicha solicitud e informe estarán disponibles en la Casa Alcaldía, del
6 ~~Municipio~~ municipio o ~~Municipios~~ municipios solicitantes, y en la ~~Oficina de Secretaría~~
7 oficina central de la Junta de Planificación para examen público.

8 (2) La Junta de Planificación evaluará la solicitud y podrá solicitar
9 información o estudios adicionales sobre aquellos asuntos que estime pertinentes, así
10 como celebrar vistas públicas para recibir información sobre la misma. Luego de
11 evaluar la solicitud y toda la información recopilada, las políticas públicas, la
12 legislación y los reglamentos aplicables, la Junta podrá emitir una resolución
13 ordenando la moratoria según solicitada por el ~~Municipio~~ municipio o podrá
14 modificarla o rechazarla en su totalidad, señalando los fundamentos en apoyo de su
15 determinación.

16 (3) La designación de una moratoria por la Junta de Planificación habrá de
17 publicarse en por lo menos uno (1) de los periódicos de circulación general en Puerto
18 Rico y será notificada al ~~Municipio~~ municipio o ~~Municipios~~ municipios solicitantes,
19 según sea el caso, a la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), y a las otras agencias
20 gubernamentales concernidas. La moratoria será puesta en vigor por la Oficina de
21 Gerencia de Permisos (OGPe) y demás agencias concernidas.

MS

1 (b) Proceso para decretar moratoria cuando el ~~Municipio~~ municipio tiene las
2 facultades de ordenación territorial. Un ~~Municipio~~ municipio podrá, con posterioridad
3 a obtener total o parcialmente la transferencia de facultades de ordenación territorial
4 de conformidad al Artículo 6.015 (~~Transferencia de Competencias sobre la~~
5 ~~Ordenación Territorial~~) de este ~~Capítulo~~ Código, ordenar una moratoria para la
6 suspensión total o parcial de nuevas autorizaciones o permisos comprendidos dentro
7 de las facultades que haya adquirido para elaborar o revisar un Plan de Ordenación.
8 Dicha moratoria, que podrá aplicar a todo el territorio municipal o a una parte del
9 mismo, según sea el caso, podrá conllevar la suspensión de trámites aún pendientes
10 sobre casos radicados, excepto la otorgación de permisos de uso a construcciones
11 legalmente emprendidas previo a la fecha en que entre en vigor una moratoria. Toda
12 moratoria que se decrete por un ~~Municipio~~ municipio, y toda aquella que se decrete
13 por más de un ~~Municipio~~ municipio, cuando hayan de elaborar un Plan de Ordenación
14 conjuntamente, deberá cumplir con lo siguiente:

15 (1) La moratoria requerirá ser aprobada por la Legislatura Municipal
16 mediante ordenanza y estar acompañada por un informe detallado y abarcador de
17 todos los fundamentos que justifiquen la misma. De haber más de un ~~Municipio~~
18 municipio elaborando o revisando un Plan de Ordenación en conjunto se requerirá la
19 aprobación de las distintas Legislaturas Municipales de los ~~Municipios~~ municipios
20 envueltos. El informe se hará disponible en la Casa Alcaldía del ~~Municipio~~ municipio
21 o los ~~Municipios~~ municipios solicitantes.

MS

1 (c) Otras consideraciones. — Toda moratoria que se ordene por virtud de
 2 este Artículo tendrá una vigencia ~~no mayor de un año~~ dos (2) años y su objetivo será
 3 facilitar la preparación o revisión de los Planes de Ordenación. La moratoria
 4 establecerá las condiciones, si algunas, que permitan eximir de sus disposiciones a
 5 ciertas obras o proyectos. La Junta de Planificación establecerá los procesos y
 6 limitaciones de la moratoria por reglamento.

7 Se faculta, además, a la Junta de Planificación, de ~~ésta~~ esta entenderlo deseable
 8 o necesario, a decretar moratorias, totales o parciales, para la realización o revisión
 9 de los Planes de Usos del Terreno y de sus reglamentos.

10 Artículo 6.013 — Juntas de Comunidad:

11 El ~~Municipio~~ municipio, durante la elaboración de un Plan Territorial y previo a
 12 la celebración de vista pública para considerar el documento completo del Plan
 13 Territorial, creará una ~~o varias Juntas~~ Junta de Comunidad a tenor con lo dispuesto
 14 en este Artículo. ~~Cada~~ La Junta estará compuesta por una cantidad no menor de siete
 15 (7) miembros ni mayor de ~~once (11)~~ nueve (9) miembros. Ninguno de ~~éstos~~ estos podrá
 16 ser un funcionario que ocupe un cargo público electivo, ser una persona que presente
 17 proyectos de desarrollo al ~~Municipio~~ municipio o que tenga interés económico directo
 18 o indirecto en tales proyectos. Tampoco podrán ser miembros de ~~una~~ la Junta de
 19 Comunidad aquellas personas que estén contratadas por el ~~Municipio~~ municipio para
 20 prestar servicios profesionales o consultivos o para construir, mejorar o reconstruir,
 21 alterar, ampliar o reparar obra pública, ni los directores, oficiales, socios,
 22 representantes, agentes o empleados de los contratistas antes mencionados.

MS

1 El Alcalde nombrará a los miembros de ~~las Juntas~~ la Junta de Comunidad
2 mediante comunicación escrita y sin necesidad de ser confirmados por la Legislatura
3 Municipal, por un término de dos (2) o tres (3) años, manteniendo en todo cambio de
4 Junta de Comunidad no menos de un tercio (1/3) de los miembros. La Junta de
5 Comunidad se nombrará según el procedimiento dispuesto en este Artículo ~~para el~~
6 ~~nombramiento de funcionarios municipales~~. Los miembros desempeñarán sus cargos
7 durante la vigencia de su nombramiento o hasta que sus sucesores tomen posesión
8 de sus cargos. ~~Dichas Juntas serán organismos representativos~~ En caso de surgir una
9 vacante, el sucesor será nombrado por un nuevo término. Dicha Junta será un organismo
10 representativo de los distintos sectores ideológicos, sociales y económicos de la
11 comunidad en que se constituyan. ~~A tal fin, el Municipio no podrá discriminar por~~
12 ~~motivo de raza, color, sexo, nacimiento, orientación sexual, identidad de género,~~
13 ~~origen o condición social, ni por ideas políticas o religiosas, al nombrar o confirmar~~
14 ~~los miembros de las Juntas de Comunidad.~~ El Alcalde tendrá la facultad de nombrar
15 Juntas adicionales si esto lo entiende necesario.

16 ~~Se nombrará un mínimo de una Junta de Comunidad por cada cincuenta mil~~
17 ~~(50,000) habitantes o fracción de éstos. En la demarcación territorial del área cubierta~~
18 ~~por una Junta de Comunidad se tomarán en consideración los siguientes criterios:~~
19 ~~barreras naturales o artificiales de una comunidad, continuidad espacial, contigüidad~~
20 ~~y compatibilidad del área en relación a usos y el carácter de la misma.~~

21 La mayoría de los integrantes de ~~cada una de las Juntas~~ la Junta de Comunidad
22 cuya creación se ordena por virtud de este Artículo, serán residentes del área

MS

1 geográfica que representen; el resto podrán ser comerciantes, profesionales o
2 trabajadores que desempeñen sus labores en el área.

3 Las funciones de ~~las Juntas~~ la Junta de Comunidad serán asesorar al ~~Municipio~~
4 municipio en la elaboración, revisión y cumplimiento de los Planes de Ordenación y
5 de los Reglamentos y Planes de Ordenación dentro de un área geográfica específica.
6 También vigilarán la ~~implantación~~ implementación y cumplimiento de dichos
7 documentos incluyendo la ejecución de las facultades sobre la ordenación territorial
8 que le sean transferidas al ~~Municipio~~ municipio a tenor con este Capítulo, promoverán
9 la participación ciudadana en dichos procedimientos e informarán al ~~Municipio~~
10 municipio de sus recomendaciones.

11 ~~Las Juntas~~ La Junta de la Comunidad podrán tramitar con la Oficina de
12 Permisos Urbanísticos de los ~~Municipios~~ municipios aquellos casos relacionados con
13 querellas y violaciones a las leyes y reglamentos de planificación sobre cuya
14 tramitación dicha Oficina mantenga jurisdicción. Además, darán el debido
15 seguimiento a dicha ~~agencia~~ Oficina pública para promover en sus áreas geográficas
16 particulares la eficaz ~~implantación~~ implementación de las leyes y reglamentos antes
17 mencionados.

18 Los miembros de cada la Junta de Comunidad elegirán cada dos (2) años de
19 entre sus miembros, ~~una Junta de Directores que dirigirá sus trabajos y que consistirá,~~
20 ~~al menos, de un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.~~ ~~Las Juntas~~ La Junta
21 ~~antes mencionadas se reunirán~~ reunirá cuando fuere necesario o requerido para
22 ejercer sus funciones, o al menos una vez cada cuatro (4) meses y levantarán actas de

MS

1 sus reuniones. Dichas actas constituirán documentos públicos y se mantendrán y
2 conservarán de una forma adecuada y ordenada.

3 Cada La Junta de Comunidad aprobará aquellos reglamentos internos que sean
4 necesarios para su funcionamiento. Para efecto de sus reuniones, una mayoría de los
5 miembros de ~~cada una de dichas Juntas~~ la Junta constituirá ~~quórum~~ quorum y todos
6 sus acuerdos se tomarán por una mayoría de ~~éstos~~ estos.

7 El ~~Municipio~~ municipio, a través de la Oficina de Ordenación Territorial,
8 brindará el apoyo técnico que requieran ~~las Juntas~~ la Junta de Comunidad para
9 cumplir adecuadamente sus deberes. El ~~gobierno~~ Gobierno municipal ~~establecerá~~
10 podrá establecer en su presupuesto anual las asignaciones que sean necesarias para el
11 funcionamiento de ~~dichas Juntas~~ la Junta.

12 ~~La demarcación territorial que corresponde a cada Junta de Comunidad podrá~~
13 ~~ser modificada por el Municipio por justa causa y luego de la celebración de vistas~~
14 ~~públicas al efecto. Luego de cada Censo de Población, el Municipio ajustará los límites~~
15 ~~del área según sea necesario, no más tarde de un año luego de la fecha de recibo de~~
16 ~~las cifras finales y oficiales de cada censo.~~

17 Artículo 6.014 — Conformidad y Compatibilidad de los Planes de Ordenación:

18 ~~Los Planes de Ordenación estarán de conformidad con todas las políticas~~
19 ~~públicas, leyes, reglamentos u otros documentos del gobierno central relacionados a~~
20 ~~la ordenación territorial y a la construcción, excepto por los reglamentos que se~~
21 ~~sustituyan o enmienden de acuerdo a lo indicado a continuación.~~

MS

1 Los municipios podrán crear los reglamentos que consideren necesarios para la
 2 administración de estos planes y los mismos serán de conformidad con las leyes y los
 3 reglamentos del Gobierno estatal relacionados a la ordenación territorial.

4 ~~Al momento de elaborar o revisar la sección de reglamentación de los Planes~~
 5 ~~de Ordenación, un Municipio, en asuntos que sean de su competencia, podrá~~
 6 ~~proponer sustituciones o enmiendas a los reglamentos u otros documentos de la Junta~~
 7 ~~de Planificación o la (OGPe), excepto por el Reglamento de Edificación, el Reglamento~~
 8 ~~de Zonas Susceptibles a Inundaciones, el Reglamento de Sitios o Zonas Históricas, el~~
 9 ~~Reglamento de Zonificación de la Zona Costanera y de Accesos a las Playas y Costas~~
 10 ~~de Puerto Rico, y otros reglamentos o documentos que se adopten específicamente~~
 11 ~~como de aplicación regional o general en Puerto Rico.~~

12 En asuntos de su competencia, el ~~Municipio~~ municipio coordinará con ~~otras~~ las
 13 agencias públicas concernidas un proceso dirigido a armonizar sus planes en el área
 14 municipal, con los planes y programas de ~~tales~~ dichas agencias públicas de forma
 15 mutuamente satisfactoria. Las agencias públicas vendrán obligadas a responder en
 16 un proceso razonablemente acelerado, atendiendo en todo lo posible las inquietudes
 17 e intereses presentadas por el ~~Municipio~~ municipio.

18 El ~~Municipio~~ municipio se asegurará de mantener un estrecho enlace y
 19 colaboración con la Junta de Planificación en todo lo relacionado a la elaboración y
 20 adopción de los Planes de Ordenación. También establecerá la ~~necesaria~~ coordinación
 21 necesaria con otras agencias públicas, especialmente aquéllas relacionadas a la
 22 transportación, la infraestructura, los recursos naturales, la agricultura y el desarrollo

MS

1 industrial. La Junta de Planificación velará por la compatibilidad de lo propuesto con
 2 otros Planes de Ordenación y otras políticas públicas relevantes a los asuntos
 3 incluidos en el ~~plan~~ Plan bajo consideración y podrá permitir criterios más estrictos
 4 pero no más laxos que los establecidos en los documentos de política pública de
 5 aplicación general en Puerto Rico. El Plan de Ordenación que se adopte será el
 6 resultado de la consulta y coordinación entre las agencias públicas y el ~~Municipio~~
 7 municipio.

8 Una vez aprobado por el Gobernador, el Plan de Ordenación obligará a las
 9 agencias públicas al cumplimiento con los programas de obras y proyectos incluidos
 10 en la ~~Sección~~ sección del Programa de Proyectos de Inversión acordados con las
 11 agencias públicas. La Junta de Planificación le dará consideración prioritaria a dicha
 12 ~~Sección~~ sección en la preparación de su Programa de Inversiones de Cuatro (4) Años
 13 dispuesto en la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como
 14 "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico", e igualmente lo hará la Oficina
 15 de Gerencia y Presupuesto en el Presupuesto Anual que se someta a la Asamblea
 16 Legislativa. Las corporaciones o agencias públicas quedarán obligadas en sus propios
 17 presupuestos.

18 Una vez adoptado un Plan de Ordenación, el Gobierno ~~Central~~ estatal, a través
 19 de la Junta de Planificación y en conjunto al ~~Municipio~~ municipio o los ~~Municipios~~
 20 municipios afectados, podrán adoptar aquellas determinaciones aplicables a los
 21 mismos dirigidas a propiciar ~~una mejor~~ y mejorar la salud, la seguridad y el bienestar
 22 de la región o dirigidas a la consideración y aprobación de obras y proyectos del

MS

1 ~~gobierno central~~ Gobierno estatal. Estas determinaciones no serán aplicables a los
 2 proyectos incluidos en la sección del Programa de Proyectos de Inversión certificados
 3 por las agencias públicas.

4 Los Planes de Ordenación y todos los reglamentos y acciones que efectúen los
 5 ~~Municipios~~ municipios a tenor con las facultades que se les confieren en este Capítulo
 6 cumplirán con las disposiciones de la Ley Núm. 416-2004, según enmendada, conocida
 7 como "Ley sobre Política Pública Ambiental", y con los reglamentos aprobados por la
 8 Junta de Calidad Ambiental para la ~~implementación~~ implementación de dicha ~~ley~~ Ley.

9 Artículo 6.015 — Transferencia de Competencias sobre la Ordenación
 10 Territorial:

11 El ~~Municipio~~ municipio podrá, siguiendo el procedimiento y las normas
 12 establecidas en el este Capítulo, solicitar al Gobernador la transferencia de ciertas
 13 facultades de la Junta de Planificación, ~~y de la (OGPe) y de la Oficina del Inspector~~
 14 ~~General de Permisos~~ OGPe, sobre la ordenación territorial, incluyendo querellas,
 15 autorizaciones y permisos. La transferencia se realizará ~~en~~ de conformidad con lo
 16 siguiente:

17 (a) El Alcalde deberá someter una petición a la Legislatura Municipal para
 18 que ~~ésta~~ esta le autorice a solicitar al Gobernador la transferencia de la jerarquía de
 19 facultades de ordenación territorial de que se trate. Dicha petición deberá formularse
 20 en la forma que se dispone en el Artículo 6.038 (~~Propuesta de Convenios de~~
 21 ~~Delegación de Competencias~~) de este Capítulo Código y se acompañará de un detalle
 22 estimado de los costos con cargo al presupuesto municipal que conllevará la

MS

1 ~~implantación~~ implementación de tales facultades, incluyendo aquellos relacionados
2 con los recursos técnicos, económicos y humanos necesarios a tal efecto. La solicitud
3 requerirá ser aprobada por la Legislatura Municipal mediante ordenanza con el voto
4 favorable de por lo menos dos terceras (2/3) partes del total de los miembros que la
5 componen, antes de someterse al Gobernador.

6 (b) El ~~Municipio~~ municipio someterá al Gobernador una solicitud para la
7 transferencia, la cual será evaluada para tomar la determinación correspondiente,
8 utilizando, entre otros, lo siguiente:

9 (1) Que el ~~Municipio~~ municipio demuestre que las facultades a transferirse
10 serán para ejercerse o aplicarse exclusivamente dentro de los límites
11 territoriales del municipio al que se deleguen y sus efectos no
12 trascenderán el ámbito territorial de jurisdicción municipal.

13 (2) Que el ~~Municipio~~ municipio demuestre que contará con los recursos
14 técnicos, económicos y humanos necesarios para desempeñar las
15 facultades cuya transferencia solicita.

16 (c) La transferencia de facultades requerirá que el ~~Municipio~~ municipio
17 establezca una Oficina de Permisos.

18 (d) La transferencia de facultades requerirá que exista un Plan Territorial en
19 vigencia para el municipio.

20 (e) Toda transferencia de facultades convenida por virtud de las
21 disposiciones de este Artículo, será notificada en por lo menos uno (1) de los ~~diarios~~
22 periódicos de circulación general en Puerto Rico, así como en un lugar prominente de

MS

1 la ~~Casa~~ Alcaldía del ~~Municipio~~ municipio concernido. Dicha notificación deberá
2 especificar cada una de las facultades transferidas.

3 El ~~Municipio~~ municipio dispondrá las normas necesarias para garantizar un
4 estrecho enlace y colaboración con la Junta de Planificación, ~~y~~ la Oficina de Gerencia
5 de Permisos, ~~y de la Oficina del Inspector General de Permisos,~~ en todo el proceso
6 de transferencia de facultades. El convenio podrá establecer limitaciones en las
7 facultades delegadas, de acuerdo a la capacidad del ~~Municipio~~ municipio. La facultad
8 cuya transferencia sea autorizada se ejercerá conforme a las normas y procedimientos
9 establecidos en la legislación, reglamentación y política pública aplicable a la facultad
10 transferida. Al transferir una facultad se transferirá además la facultad de atender,
11 denunciar, resolver y procesar las querellas y violaciones relacionadas a dicha
12 facultad.

13 Las transferencias se otorgarán por jerarquías, por etapas secuenciales o
14 simultáneamente, y una vez transferida una jerarquía se transfiere el proceso
15 completo de evaluación de dicha jerarquía, excepto por aquellas facultades
16 reservadas por las agencias públicas o por un convenio. Una vez transferida la
17 jerarquía, también se transferirán los trámites incidentales correspondientes, tales
18 como consultas de conformidad, autorizaciones para demoliciones, traslados de
19 estructuras, movimientos de tierra, sometimiento al Régimen de Propiedad
20 Horizontal, y rectificaciones de cabida, entre otros. Una vez un ~~Municipio~~ municipio
21 otorga una autorización o permiso de construcción en una jerarquía, también
22 otorgará el permiso de uso para dicha construcción. De la misma forma, si la agencia

MS

1 pública es la que otorga una autorización o permiso de construcción, será esta agencia
 2 la que otorgue el permiso de uso, excepto cuando se establezca de forma diferente en
 3 un convenio. De conformidad con lo anteriormente expresado, el ~~Municipio~~ municipio
 4 podrá solicitar las siguientes facultades sobre la ordenación territorial:

5 ~~(a)~~ (1) Municipios ~~que no otorgan permisos~~ con Jerarquía I

6 ~~(4)~~ (i) Permiso de uso para estructuras o solares existentes, conforme a
 7 la reglamentación vigente y que no requieran excepciones o
 8 variaciones en construcción. No incluye permisos que requieran
 9 variación en uso o intensidad, cuya facultad se reserva por las
 10 agencias públicas, según se establece más adelante en este Artículo.
 11 Se entenderá por permiso de uso para estructuras o solares
 12 existentes, aquel permiso que se otorga a estructuras o solares que
 13 habían sido ocupados anteriormente y cuyo permiso de uso no es el
 14 que se otorga inmediatamente después de realizarse una obra de
 15 construcción o segregación, ~~¿de~~ De ser la primera vez que se otorga
 16 el permiso de uso, éste se otorgará por la entidad responsable de
 17 evaluar el anteproyecto o proyecto de construcción o segregación,
 18 evitando que dos (2) ~~distintas~~ entidades distintas, una del ~~gobierno~~
 19 ~~central~~ Gobierno estatal y otra municipal, puedan analizar el mismo
 20 proyecto en distintas etapas de su evaluación y permiso.

21 ~~(2)~~ (ii) Autorizaciones de ~~Anteproyectos~~ Consulta de Construcción,
 22 Permisos de Construcción (convencionales o por Ley de

MS

1 Certificaciones) y Permisos de Uso, ~~todos éstos~~, en suelo urbano o
2 urbanizable. Consideración de proyectos cuya área de construcción
3 sea menor de mil (1,000) metros cuadrados, cuya altura no exceda
4 cuatro (4) plantas y que esté conforme a la reglamentación vigente
5 sobre uso e intensidad. Consideración, además, de obras de
6 urbanización incidentales e inherentes a la construcción que se
7 autoriza. Estos proyectos, para poder ser considerados por los
8 ~~Municipios~~ municipios, estarán localizados en solares con cabida
9 menor de mil quinientos (1,500) metros cuadrados.

10 (3) (iii) Autorización para segregar hasta diez (10) solares, incluyendo
11 el remanente siempre que estén, conforme a los Planes de
12 Ordenación.

13 (2) Municipios Jerarquía II

14 (4) (i) Autorizaciones de ~~Anteproyectos~~ Consulta de Construcción,
15 Permisos de Construcción (convencionales o por Ley de
16 Certificaciones), Permisos de Uso y ~~Permisos~~ permisos para la
17 instalación, ubicación y exhibición de rótulos y anuncios conformes
18 a la reglamentación vigente. Consideración de proyectos cuya área
19 de construcción sea menor de cinco mil (5,000) metros cuadrados,
20 cuya altura no exceda cuatro (4) plantas, y que esté conforme a la
21 reglamentación vigente sobre uso e intensidad. Consideración,
22 además, de obras de urbanización incidentales e inherentes a la

MS

construcción que se autoriza. Estos proyectos, para poder ser considerados por los ~~Municipios~~ municipios, estarán localizados en solares con cabida menor de cuatro mil (4,000) metros cuadrados.

~~(b) Municipios que otorgan permisos~~

(1) ~~(ii)~~ Autorizaciones de Desarrollo Preliminares, Permisos de Construcción de Obras de Urbanización, y Autorización de Planos de Inscripción. Consideración de proyectos de urbanización de hasta cincuenta (50) solares, conforme a la reglamentación vigente.

~~(2)~~ ~~(iii)~~ Enmiendas a los Planos de Ordenación. Consideración de solares con cabida no mayor de dos mil (2,000) metros cuadrados.

~~(3)~~ ~~(iv)~~ Variaciones de uso y variaciones de intensidad en construcción, uso y densidad en solares urbanos o urbanizables de hasta un máximo de cuatro mil (4,000) metros cuadrados.

(3) Municipio Jerarquía III

~~(4)~~ ~~(i)~~ Transferencia de otras facultades de la Oficina de Gerencia de Permisos y de la Junta de Planificación, incluyendo las variaciones de uso y variaciones de intensidad en construcción o uso, los sistemas industrializados de construcción de impacto subregional, las consultas de ubicación, las enmiendas a los planos de ordenación para solares con cabidas mayores de dos mil (2,000) metros cuadrados y todos los permisos para la instalación, ubicación y exhibición de rótulos y anuncios, exceptuando los relacionados a vías ~~de comunicación que~~

MS

1 ~~sean realizados con fondos federales~~ que pertenecen o reciben fondos
2 del National Highway System, las antenas de comunicación, los
3 reservados en el convenio, y los que se mencionan más adelante.

4 En el ejercicio de estas facultades el ~~Municipio~~ municipio se asegurará al
5 ~~momento de~~ previo a emitir una autorización o permiso ~~que~~ que está disponible la
6 infraestructura necesaria para servir el proyecto o que se ha identificado la forma
7 efectiva y viable de mitigar los efectos del proyecto en la infraestructura ~~previo a~~
8 ~~que el proyecto esté listo para recibir un permiso de uso.~~ Un ~~Municipio~~ municipio no
9 podrá otorgar un permiso de uso si no hay la infraestructura disponible.

10 La Junta de Planificación y la Oficina de Gerencia de Permisos, no obstante las
11 transferencias realizadas, se reservarán la facultad de considerar lo siguiente:

12 (a) Proyectos privados de carácter o impacto regional, no incluidos en un
13 Plan de Ordenación y que sean importantes para la salud, seguridad y bienestar de
14 la región.

15 (b) Proyectos de las agencias públicas no incluidos en el Plan de
16 Ordenación.

17 (c) Proyectos municipales de impacto regional que no estén incluidos en el
18 Plan de Ordenación.

19 (d) Autorización de sistemas industrializados, excepto aquellos delegados
20 por este Código a los ~~Municipios~~ municipios.

21 Ningún ~~Municipio~~ municipio que tenga la facultad para evaluar y expedir
22 permisos para el tipo de obra o proyecto, cuya facultad de consideración se retiene

MS

1 por las agencias públicas, podrá negarse a aprobar la obra o proyecto, de estar dicha
2 obra o proyecto en conformidad con lo dispuesto por las agencias públicas, ni podrá
3 modificar las condiciones impuestas por ~~éstas~~ estas.

4 (g) El reglamento que a estos efectos adopte la Junta de Planificación, dispondrá
5 los procesos de radicación y evaluación de los proyectos cuya facultad de evaluación
6 se reserva por las agencias públicas, tomando en consideración lo siguiente:

7 ~~(a)~~ (1) La agencia pública concernida considerará lo dispuesto en el Plan de
8 Ordenación aplicable al evaluar la solicitud y tomará las consideraciones necesarias
9 para armonizar, en lo posible, con el Plan.

10 ~~(b)~~ (2) La agencia pública concernida solicitará comentarios al ~~Municipio~~
11 municipio en la evaluación de la solicitud.

12 (h) En los casos en que un ~~Municipio~~ municipio haya adquirido las
13 transferencias para poder otorgar permisos, todas las solicitudes de autorización o
14 permiso, incluyendo el cumplimiento ambiental para las exclusiones categóricas,
15 según los reglamentos de la Junta de Calidad Ambiental, y las reservadas por la Junta
16 de Planificación o la Oficina de Gerencia de Permisos, se radicarán a través del
17 Sistema Unificado de Información, el cual lo referirá a ~~y emitirán ante~~ la Oficina de
18 Permisos del ~~Municipio~~ municipio. ~~En el caso de las solicitudes de cumplimiento~~
19 ~~ambiental para exclusión categórica, el Municipio requerirá del solicitante de~~
20 ~~permisos evidencia del pago correspondiente ante la Oficina de Gerencia de~~
21 ~~Permisos, antes de que el Municipio pueda procesar la misma. Luego de procesarla,~~
22 ~~el Municipio la remitirá a la Oficina de Gerencia de Permisos para que dicha agencia~~

MS

1 ~~la incluya en su registro electrónico o base de datos.~~ La Oficina de Permisos del
2 ~~Municipio~~ municipio, después de examinar el expediente digital, en aquellos
3 proyectos cuya facultad de consideración es de las agencias centrales, tramitará el
4 expediente a la agencia correspondiente en un período que no excederá de los diez
5 (10) días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud para que ésta actúe acorde
6 a la ley. Transcurrido dicho término sin que el ~~Municipio~~ municipio eleve la solicitud,
7 el solicitante podrá acudir ante ~~los foros correspondientes~~ el tribunal con jurisdicción
8 para solicitar que se ordene la inmediata elevación del expediente. El reiterado
9 incumplimiento con la oportuna elevación de expedientes podrá ser razón para
10 modificar o revocar el convenio de transferencia de facultades del ~~Municipio~~
11 municipio.

12 Una vez transferida la facultad de otorgar permisos, el ~~Municipio~~ municipio
13 asumirá toda responsabilidad de las acciones tomadas en el ejercicio de esa facultad.
14 No obstante, el ~~Municipio~~ municipio podrá convenir con la Oficina de Gerencia de
15 Permisos, que dicha agencia realice el proceso de evaluación de determinadas
16 solicitudes, sobre las cuales emitiría un informe y posteriormente el ~~Municipio~~
17 municipio las adjudicaría por conducto de su Comité de Permisos.

18 Cuando el expediente sea ~~elevado~~ tramitado a la agencia ~~central~~ estatal
19 correspondiente , esta procederá a evaluarlo según ~~para la evaluación del mismo, la~~
20 ~~evaluación de la solicitud se regirá por~~ las disposiciones y documentos contenidos en
21 el Plan de Ordenamiento Territorial, el cual incluye, entre otros, el Reglamento

MS

1 Conjunto. Los procedimientos adjudicativos se regirán y/o conducirán conforme a
2 las disposiciones del Reglamento Conjunto de Permisos.

3 ~~Los Municipios podrán solicitar a la Junta de Planificación y a la Oficina de~~
4 ~~Gerencia de Permisos copia certificada de aquellos expedientes, planos y otros~~
5 ~~documentos relacionados con el historial previo de los casos y asuntos referentes a~~
6 ~~las facultades sobre ordenación territorial que le hayan sido transferidas por virtud~~
7 ~~de este Artículo. En tales casos, dichas agencias públicas estarán obligadas a~~
8 ~~proveerles en un término razonablemente breve copia certificada de los documentos~~
9 ~~antes mencionados.~~

10 Todo convenio transfiriendo a los ~~Municipios~~ municipios facultades sobre la
11 ordenación territorial, deberá establecer las causas para su suspensión o revocación
12 por el Gobernador.

13 Todo procedimiento pendiente ante cualquier agencia ~~central~~ estatal del
14 Gobierno de Puerto Rico o ante cualquier tribunal a la fecha de la transferencia de las
15 facultades de ordenación territorial a un ~~Municipio~~ municipio, se continuará
16 tramitando ante dicho foro hasta que se tome una decisión final sobre la solicitud o
17 el procedimiento en consideración.

18 Artículo 6.016 – Oficina de Ordenación Territorial; Oficina de Permisos y
19 Reglamentos Internos:-

20 El ~~Municipio~~ municipio, previo o durante la elaboración de un Plan de
21 Ordenación, creará una Oficina de Ordenación Territorial, cuyas funciones, ~~entre~~
22 ~~otras,~~ serán , sin que se entienda una limitación, las siguientes:

MS

- 1 (a) Preparar y revisar Planes de Ordenación, y efectuar todas las actividades
- 2 necesarias para la eficaz ejecución de estos procesos.
- 3 (b) Celebrar vistas públicas relacionadas con los Planes de Ordenación y
- 4 efectuar todas las actividades incidentales a las mismas.
- 5 (c) Supervisar el desarrollo y cumplimiento de los Planes de Ordenación.
- 6 (d) Recopilar y actualizar información, así como mantener expediente,
- 7 relacionados con la ordenación territorial del ~~Municipio~~ municipio.
- 8 (e) ~~Apoyar, mediante el asesoramiento técnico, a las Juntas de Comunidad~~
- 9 ~~para que cumplan adecuadamente con sus deberes.~~

10 La Oficina de Ordenación Territorial será dirigida por un Director nombrado
11 por el Alcalde y confirmado por la Legislatura Municipal. Dicho Director será un
12 planificador licenciado ~~bajo las normas del Gobierno de Puerto Rico~~ conforme a la Ley
13 160-1996, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Profesión de
14 Planificador en Puerto Rico" o que posea un grado de maestría en planificación y cinco (5)
15 años de experiencia en el campo de la planificación ~~un ingeniero en entrenamiento o un~~
16 ~~ingeniero licenciado~~. El ~~Municipio~~ municipio revisará su organigrama administrativo
17 para ubicar estas oficinas y coordinar su funcionamiento con otras oficinas de
18 planificación, existentes o de futura creación.

19 El ~~Municipio~~ municipio, previo a recibir la transferencia de facultades de la Junta
20 de Planificación o de la Oficina de Gerencia de Permisos, creará una Oficina de
21 Permisos, cuyas funciones, entre otras, serán las siguientes:

MS

1 (a) (1) Tramitar solicitudes de autorizaciones y permisos de conformidad a las
2 facultades transferidas al ~~Municipio~~ municipio mediante convenio.

3 (b) (2) Mantener por cinco (5) años un expediente físico o electrónico de cada
4 solicitud de autorización y permisos, así como de las determinaciones tomadas al
5 respecto.

6 (c) (3) Celebrar vistas públicas relacionadas con la otorgación de autorizaciones
7 o permisos y efectuar todas las actividades incidentales a las mismas.

8 (d) (4) Promover el inicio de acciones legales, ya sean administrativas o
9 judiciales, para procesar las violaciones o querellas relacionadas con las facultades
10 transferidas al ~~Municipio~~ municipio mediante convenio.

11 En ~~todo caso~~ todos los casos, los permisos de usos se expedirán a la propiedad
12 (in rem), por lo que solo se requerirá la renovación o cambio de nombre del Permiso Único
13 para licencias según lo exige el Reglamento Conjunto, a menos que cambie el uso para el que
14 fue otorgado el permiso ~~un cambio de dueño no requerirá un nuevo permiso si mantiene~~
15 ~~el mismo uso, y al surgir dicha novación, se registrará en el Municipio y el nuevo~~
16 ~~usuario deberá sufragar el pago de arancel municipal destinado al permiso de uso.~~

17 La Oficina de Permisos será dirigida por el Oficial de Permisos, quien será un
18 arquitecto o ingeniero licenciado ~~bajo las normas del Gobierno de Puerto Rico~~ según la
19 legislación aplicable, o una persona de reconocida capacidad, conocimiento y con más de diez
20 (10) años de experiencia en el área de permisos con un bachillerato en arquitectura o ingeniería
21 ~~o un ingeniero en entrenamiento~~. El mismo será nombrado por el Alcalde y
22 confirmado por la Legislatura Municipal. El Oficial de Permisos, previo a tomar una

MS

1 decisión discrecional sobre una facultad que le haya sido transferida, requerirá la
2 formación de un Comité de Permisos. El Comité de Permisos constará de tres (3)
3 miembros, uno (1) de los cuales será el Director de la Oficina de Ordenación
4 Territorial. Los dos (2) miembros restantes serán ~~profesionales~~ personas de reconocida
5 capacidad, conocimiento, y con más de cinco (5) años de experiencia en el área de permisos o
6 un bachillerato en agrimensura, arquitectura, ingeniería o planificación. ~~en arquitectura,~~
7 ~~ingeniería o agrimensura;~~ Ambos serán nombrados por el Alcalde y
8 confirmados por la Legislatura Municipal. Estos dos (2) miembros podrán ser
9 empleados de la Oficina de Permisos del ~~Municipio~~ municipio a tiempo completo o a
10 tiempo parcial, o podrán ser voluntarios. El Alcalde nombrará, además, un (1)
11 miembro alterno para que pueda formar parte del Comité en caso de vacante,
12 enfermedad, licencia con o sin sueldo, vacaciones, ausencias temporeras o
13 inhabilidad de cualquiera de los miembros del Comité. El miembro alterno podrá ser
14 empleado de otras dependencias municipales o podrá ser un ciudadano privado. Este
15 miembro alterno deberá cumplir con los requisitos que dispone en este Artículo y será
16 confirmado por la Legislatura Municipal. El Comité de Permisos evaluará las
17 distintas autorizaciones o permisos que requieran variaciones de construcción o de
18 instalación de rótulos y anuncios, excepciones, o determinaciones sobre usos o
19 estructuras no conformes legales, y emitirán su recomendación escrita al Oficial de
20 Permisos, quien decidirá la aprobación o denegación de tal acción.

MS

1 El ~~Municipio~~ municipio establecerá en su presupuesto anual las asignaciones
 2 necesarias para el funcionamiento de la Oficina de Ordenación Territorial y la Oficina
 3 de Permisos.

4 Dos (2) o más ~~Municipios~~ municipios ~~contiguos, o en virtud del Artículo 1.008~~
 5 ~~(Poderes de los Municipios) en el incisos (p) e (y) del Capítulo 2 del Libro I de las~~
 6 facultades conferidas en este Código, ~~según sea el caso,~~ podrán constituir un consorcio
 7 o cualquier tipo de alianza reconocida en este Código, en la forma dispuesta en este
 8 subtítulo, para establecer una Oficina de Ordenación Territorial con un mismo
 9 Director o una Oficina de Permisos con un mismo Oficial de Permisos, o ambas, para
 10 proveer servicios en común, siempre que cada uno de los ~~Municipios~~ municipios
 11 tengan aprobados sus respectivos planes de ordenación territorial, según lo establece
 12 el Artículo 6.015 ~~(Transferencia de Competencias sobre la ordenación Territorial)~~ de
 13 este ~~Capítulo~~ Código. La distribución de los costos para el mantenimiento y operación
 14 de estas Oficinas ~~será prorrataada~~ serán prorrataadas entre los ~~Municipios~~ municipios
 15 participantes según disponga el acuerdo. En casos de oficinas en consorcio, los
 16 Alcaldes de los ~~Municipios~~ municipios concernidos nombrarán al Director u Oficial de
 17 las Oficinas y al Comité de Permisos. Estos nombramientos estarán sujetos a la
 18 confirmación de una mayoría del total de los miembros de las Legislaturas
 19 Municipales de los ~~Municipios~~ municipios que integren el consorcio.

20 Las Legislaturas Municipales podrán celebrar vistas públicas y sesiones
 21 especiales conjuntas para la consideración y evaluación de tales nombramientos.
 22 Estas sesiones conjuntas se acordarán entre los ~~Presidentes~~ presidentes de las

MS

1 Legislaturas Municipales de los ~~Municipios~~ municipios en consorcio y no se
2 considerarán como una sesión ordinaria, ni una extraordinaria. Será convocada bajo
3 la firma de los ~~Presidentes~~ presidentes de las Legislaturas Municipales concernidas, para
4 la fecha, hora y lugar que ~~éstos~~ estos acuerden y ~~respecto de la duración de la sesión~~
5 ~~especial conjunta aquí autorizada~~, sus demás procedimientos y trámites se regirán
6 por las disposiciones que aplican a las sesiones ordinarias de las Legislaturas
7 Municipales y se considerarán como tal a los efectos del pago de dietas a los
8 ~~legisladores municipales~~ Legisladores Municipales.

9 El Municipio o los Municipios, según sea el caso, ~~adoptará dos (2) reglamentos~~
10 ~~mediante ordenanza que rijan las disposiciones sustantivas y procesales de las dos~~
11 ~~(2) Oficinas. El reglamento de la Oficina de Ordenación Territorial, establecerá las~~
12 ~~disposiciones sobre el funcionamiento y los procesos de la Oficina y deberá estar en~~
13 ~~vigencia en o antes de seis (6) meses luego de haber creado la Oficina y haber~~
14 ~~nombrado un Director. El reglamento de la Oficina de Permisos deberá estar~~
15 ~~adoptado antes de que se transfieran las facultades sobre la ordenación territorial.~~

16 Para cumplir con el requisito de adopción de los reglamentos para la Oficina de
17 Ordenación Territorial y la Oficina de Permisos, el Municipio podrá adoptar,
18 mediante ordenanza, el reglamento de las agencias cuyas facultades se transfieren sin
19 que sea necesario la celebración de vistas públicas o podrá, mediante la previa
20 celebración de vista pública, adoptar un nuevo reglamento.

MS

1 El ~~Municipio~~ municipio revisará su organigrama administrativo para ubicar
2 estas oficinas y ~~coordinar~~ coordinará su funcionamiento con otras oficinas de
3 planeamiento existentes o de futura creación.

4 Artículo 6.017 – Decisiones en Casos Especiales:

5 Cuando la Oficina de Permisos evalúe un proyecto que, aunque compatible con
6 los Planes de Ordenación aprobados, presentare características tan especiales que
7 hiciere indeseable o dañina la aplicación de los Reglamentos y Planos de Ordenación
8 vigentes y la aprobación del proyecto debido a factores tales como salud, seguridad,
9 orden, mejoras públicas, uso más adecuado de los suelos, o condiciones estéticas,
10 ambientales o de belleza natural, la Oficina de Permisos podrá, en la protección del
11 bienestar general y tomando en consideración dichos factores, así como las
12 recomendaciones de las agencias públicas concernidas, denegar la autorización o el
13 permiso para tal proyecto. En el ejercicio de esta facultad, la Oficina de Permisos
14 deberá tomar las medidas necesarias para que la misma no se utilice con el propósito
15 o resultado de obviar los Reglamentos y Planos de Ordenación vigentes en casos en
16 que no medien circunstancias verdaderamente especiales. En estos casos la Oficina
17 de Permisos celebrará una vista pública antes de decidir sobre el proyecto bajo su
18 evaluación. La Oficina de Permisos denegará tal solicitud mientras existan las
19 condiciones desfavorables al proyecto y formulará por escrito los fundamentos para
20 denegar la autorización del ~~proyecto~~ mismo.

MS

1 Artículo 6.018 — ~~Envío de Expedientes sobre Proyectos Cuya Facultad se~~
2 ~~Retiene por las Agencias Públicas, Notificación de Radicaciones de Proyectos de~~
3 ~~Urbanización, y Notificación de Decisiones de la Oficina de Permisos:~~

4 ~~La Oficina de Permisos Municipal someterá a la Junta de Planificación o a la~~
5 ~~Oficina de Gerencia de Permisos, según aplique el expediente digital completo de~~
6 ~~todo proyecto que se radique en el Municipio cuya facultad de evaluación no se haya~~
7 ~~transferido al Municipio o cuya facultad ha sido reservada por las agencias públicas.~~

8 ~~Durante la evaluación de un Proyecto de Urbanización cuya facultad de~~
9 ~~evaluación se haya transferido a un Municipio, la Oficina de Permisos someterá a la~~
10 ~~Junta de Planificación copia del expediente completo que se radique y mantendrá este~~
11 ~~expediente al día a través del proceso evaluativo y de toma de decisión. El expediente~~
12 ~~o su copia, según sea el caso, se someterá a la agencia concernida en un plazo que no~~
13 ~~excederá de diez (10) días de su radicación. El Municipio, en proyectos que no sean~~
14 ~~Proyectos de Urbanización, someterá a la Junta de Planificación la información sobre~~
15 ~~todas las decisiones sobre autorizaciones o permisos radicados en la Oficina de~~
16 ~~Permisos, en conformidad con el reglamento que a estos efectos adopte la Junta de~~
17 ~~Planificación según lo dispuesto en el Artículo 6.007 (Planes de Ordenación) de este~~
18 ~~Capítulo. En proyectos que no sean Proyectos de Urbanización pero que la Junta de~~
19 ~~Planificación entienda que tienen un impacto regional, la Junta podrá solicitar, para~~
20 ~~su evaluación, copia del expediente del proyecto sometido al Municipio.~~

21 En la notificación de decisiones cuya facultad de evaluación se haya transferido
22 a un Municipio municipio, los acuerdos que requieran variaciones o excepciones y su

MS

1 evaluación por el Comité de Permisos, se notificarán a través de una ~~resolución~~
2 Resolución de la Oficina de Permisos que establezca las razones de su decisión. Los
3 permisos ministeriales se notificarán a través de un permiso oficial. La Oficina de
4 Permisos remitirá a toda agencia pública, persona o funcionario interesado cuya
5 dirección aparezca en el expediente, copia certificada de todos los acuerdos
6 adoptados que les conciernan.

7 Artículo 6.019 – Elevación del Expediente; Anulación de Decisión o Acción
8 Municipal; Reconsideraciones, Apelaciones y Revisiones de Decisiones del
9 Municipio;

10 La Junta de Planificación en aquellos proyectos, ~~que mediante convenio se~~
11 ~~hayan transferido a un Municipio al recibir copia de un expediente sobre un Proyecto~~
12 ~~de Urbanización o de un proyecto que no sea de urbanización del cual haya solicitado~~
13 ~~copia del expediente debido a su posible impacto regional, podrá, durante el~~
14 ~~transcurso de la evaluación del proyecto por el Municipio y previo a una decisión~~
15 ~~sobre el mismo, determinar~~ que determine ~~que el proyecto tiene~~ tienen un impacto
16 regional no contemplado en el Plan, y podrá requerir que se eleve el expediente para
17 la consideración por la Junta de Planificación en pleno. Dicho requerimiento será
18 mediante resolución en la que la Junta exprese los fundamentos que justifican su
19 determinación. Una vez tomada una decisión por el ~~Municipio~~ municipio sobre
20 cualquier autorización o permiso cuya consideración se haya transferido al ~~Municipio~~
21 municipio, la Junta de Planificación podrá recurrir a los foros judiciales o

MS

1 administrativos pertinentes para solicitar cualquier remedio en derecho que sea
2 necesario para el fiel cumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo.

3 Los términos, trámites, y condiciones para las solicitudes de reconsideración,
4 de apelación o de revisión judicial de las decisiones del ~~Municipio~~ municipio, serán:

5 (a) Los aplicables a las decisiones de la ~~Administración de Reglamentos y~~
6 Oficina de Gerencia de Permisos si la competencia de que se trate le fue transferida de
7 dicha agencia al ~~Municipio~~ municipio.

8 (b) Los aplicables a las decisiones de la Junta de Planificación si la
9 competencia le fue transferida de dicha agencia al ~~Municipio~~ municipio.

10 El ~~Municipio~~ municipio no tendrá facultad para tomar decisión o acción alguna
11 sobre los casos cuya facultad de evaluación se haya mantenido en las agencias
12 públicas, aunque el caso haya sido radicado en un ~~Municipio~~ municipio. Si el
13 ~~Municipio~~ municipio toma alguna decisión o acción en dichos casos la Junta de
14 Planificación, mediante resolución fundamentada, podrá anular la misma, en cuyo
15 caso el ~~Municipio~~ municipio podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia a
16 impugnar la misma, teniendo el peso de demostrar que el asunto está enmarcado
17 dentro de sus facultades conforme al convenio y a la ley.

18 Estas acciones, dentro del marco legal del estatuto aplicable, se harán de
19 acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como
20 “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

21 Artículo 6.020 — Facultades y Recursos Legales para el Cumplimiento de la
22 Reglamentación Vigente-

MS

1 La transferencia a un ~~Municipio~~ municipio de las facultades de la Junta de
 2 Planificación y de la Oficina de ~~Gerencias~~ Gerencia de Permisos, conforme a lo
 3 establecido en el Artículo 6.015 (~~Transferencia de Competencias sobre la Ordenación~~
 4 ~~Territorial~~) de este ~~Capítulo~~ Código, conllevará la transferencia de todas las facultades
 5 legales que tienen dichas agencias para promover el cumplimiento e ~~implantación~~
 6 implementación de la reglamentación vigente sobre el uso del suelo. El ~~Municipio~~
 7 municipio estará autorizado a ~~instar~~ incoar los recursos legales concernidos,
 8 representado por el Alcalde o por cualquier funcionario designado por éste para
 9 atender, denunciar, procesar y resolver las querellas sobre las violaciones de uso y
 10 construcción relacionadas con las facultades o competencias transferidas.

11 Artículo 6.021 – Aprobaciones, Autorizaciones, Permisos y Enmiendas a los
 12 Planos de Ordenación Una Vez Entre en Vigencia un Plan De Ordenación y No Haya
 13 Transferencias de Competencias a los Municipios-

14 Una vez un ~~Municipio~~ municipio tenga en vigor un Plan de Ordenación, pero
 15 no se le hayan transferido facultades de ordenación territorial, de acuerdo a lo
 16 dispuesto en el Artículo 6.015 (~~Transferencia de Competencias sobre la Ordenación~~
 17 ~~Territorial~~) de este ~~Capítulo~~ Código, toda solicitud de aprobación, autorización o
 18 permiso de uso o construcción, y toda solicitud de enmienda a los Planos de
 19 Ordenación que sea presentada ante la Junta de Planificación y la Oficina de Gerencia
 20 de Permisos deberá notificarse, mediante copia del documento de que se trate, al
 21 ~~Municipio~~ municipio que corresponda para que éste este tenga la oportunidad de
 22 evaluarlo y presentar su posición al respecto. ~~Dicha notificación deberá efectuarse~~

MS

1 Dichas agencias deberán notificar al municipio dentro del plazo de diez (10) días de
 2 radicarse la solicitud. El ~~Municipio~~ municipio someterá sus comentarios, mediante
 3 carta certificada, a la Junta de Planificación o a la Oficina de Gerencia de Permisos,
 4 según corresponda, en un plazo que no excederá de quince (15) días, contados a partir
 5 de la fecha que tenga conocimiento de la radicación de la solicitud.

6 La Junta de Planificación y la Oficina de Gerencia de Permisos, en la celebración
 7 de una vista pública sobre un asunto de ordenación territorial en un ~~Municipio~~
 8 municipio que posea un Plan de Ordenación, facilitarán la participación de un
 9 representante del ~~Municipio~~ municipio para que dicho representante tenga la
 10 oportunidad de interrogar a los participantes en tales vistas.

11 La Junta de Planificación establecerá mediante reglamento los mecanismos y
 12 procedimientos adicionales que promuevan la participación efectiva de los
 13 ~~Municipios~~ municipios en todos los asuntos que afecten su desarrollo físico o que
 14 conlleven determinaciones que comprometan sustancialmente los recursos
 15 municipales. Ambas agencias tomarán las medidas necesarias para que no se dilaten
 16 innecesariamente los procedimientos administrativos bajo su jurisdicción.

17 Artículo 6.022 — Planes Territoriales ~~En~~ en Desarrollo ~~A la~~ a la Vigencia de este
 18 Código:

19 Cualquier Plan Territorial que esté en proceso de elaboración a la vigencia de
 20 este Código y que cumpla significativamente con los requisitos establecidos en este
 21 Capítulo podrá ser aprobado por la Legislatura Municipal, adoptado por la Junta de
 22 Planificación y aprobado por el Gobernador.

MS

Artículo 6.023 – Reglamentos Vigentes:

Los reglamentos de la Junta de Planificación o la ~~Administración de~~
~~Reglamentos y~~ Oficina de Gerencia de Permisos continuarán en vigor y se aplicarán a
 los ~~Municipios~~ municipios. Aquellos reglamentos de estas agencias, o partes de estos
 reglamentos, que el ~~Municipio~~ municipio contemple sustituir de acuerdo a lo
 establecido en este Capítulo, se aplicarán hasta que los nuevos Reglamentos y Planos
 de Ordenación entren en vigor.

La ~~nueva~~ reglamentación establecerá los criterios para extender o ~~extinguir~~ la
 vigencia de las consultas de ubicación, autorizaciones o permisos de uso,
 construcción o instalación de rótulos o anuncios autorizados anterior a la vigencia del
 Plan.

Artículo 6.024 – ~~Nuevas~~ Competencias ~~Para~~ para Viabilizar ~~La~~ la Ordenación
 Territorial; Revisión Judicial de las ~~Nuevas~~ Competencias.

Se faculta a los ~~Municipios~~ municipios, una vez vigente un Plan Territorial, y a
 las agencias públicas que se indican en este Capítulo, a utilizar seis (6) ~~nuevas~~
 competencias para viabilizar la ordenación territorial. Estas competencias podrán ser
 utilizadas según se disponga en este Capítulo y en el reglamento que a estos efectos
 adopte la Junta de Planificación según lo dispuesto en el Artículo 6.031
 (~~Reglamentación para las Nuevas Competencias~~) de este ~~Capítulo~~ Código. El uso de
 las competencias no estará atado a la transferencia de facultades sobre autorizaciones
 o permisos, según dispuesto en el Artículo 6.031 (~~Reglamentación para las Nuevas~~
~~Competencias~~) de este Código. Las ~~nuevas~~ competencias podrán ejercerse

MS

1 individualmente o todas a la vez, según sean necesarias. Las ~~nuevas~~ competencias
 2 son las siguientes:

- 3 (a) Dedicación de terrenos para usos dotacionales .
- 4 (b) Exacción por impacto.
- 5 (c) Transferencia de derechos de desarrollo.
- 6 (d) Eslabonamientos.
- 7 (e) Requerimiento de instalaciones dotacionales.
- 8 (f) Reparcelación.

9 Estas ~~nuevas~~ competencias se otorgan para propiciar la eficaz y efectiva
 10 ~~implantación~~ implementación de los Planes de Ordenación o los Planes de Usos del
 11 Terreno y garantizar que los beneficios públicos que de ellos se deriven para la salud,
 12 la seguridad y el bienestar general de la ciudadanía , se distribuyan entre los
 13 ciudadanos de forma eficiente, justa y equitativa . ~~asegurando a la vez~~ Asimismo, se
 14 resguarda la mejor utilización del ~~vital pero escaso~~ recurso del suelo y ~~optimizando se~~
 15 optimizan las inversiones mediante una planificación que permita que los recursos
 16 limitados ~~recursos disponibles del Municipio~~ municipio y ~~o del estado~~ Estado para
 17 ~~atender las necesidades de sus habitantes~~ se utilicen de la manera más provechosa
 18 para el beneficio público. El propósito de estas competencias es, además, proveer
 19 diversos mecanismos que puedan atender situaciones particulares o sectoriales y
 20 ofrecer remedios y opciones razonables a los ciudadanos para distribuir los costos o
 21 cargas de la obra requerida para el beneficio de la ciudadanía.

MS

1 En caso de que haya un Plan de Ordenación o un Plan de Usos del Terreno que
 2 aplique a más de un municipio, las competencias podrán ejercerse a través de los
 3 distintos límites municipales que se incluyan en dicho ~~plan~~ Plan.

4 Las apelaciones o las solicitudes de revisión judicial sobre los requerimientos o
 5 la administración de las distintas competencias, una vez finalizado el proceso de
 6 solicitud de revisión en la agencia o instrumentalidad pública concernida, se hará
 7 directamente al Tribunal de Primera Instancia.

8 Artículo 6.025 — Dedicación de Terrenos para Usos Dotacionales

9 Se faculta a la Junta de Planificación, a la Oficina de Gerencia de Permisos, ~~o y~~
 10 al ~~Municipio~~ municipio, cada cual según ~~corresponda de acuerdo a~~ su ámbito
 11 jurisdiccional, a disponer, administrar o requerir la dedicación de terrenos en pleno
 12 dominio para suplir usos dotacionales de la comunidad, municipio o región, en las
 13 siguientes condiciones:

14 (a) ~~En~~ en aquellos suelos urbanizables programados identificados en un
 15 Plan de Ensanche;

16 (b) en aquellos terrenos no urbanizados, en suelo urbano, identificados en
 17 un Plan de Área; ~~o~~

18 (c) en proyectos de urbanización para urbanizar áreas abiertas identificados
 19 en un Plan de Usos del Terreno.

20 Este requerimiento se hará en el momento en que entren en vigor dichos planes
 21 y se hará en conformidad al reglamento que a estos efectos adopte la Junta de

MS

1 Planificación. Los terrenos dedicados podrán ser transferidos a otra agencia o
2 instrumentalidad pública responsable del uso dotacional a proveerse.

3 La dedicación de terrenos no excederá ~~en valor o en área del~~ el diez ~~(10)~~ por
4 ciento (10%) en valor o en área de la totalidad ~~de del~~ suelo utilizable para desarrollo
5 que se indique en el Plan de Ordenación o en el Plan de Usos del Terreno ~~y la~~ La
6 cantidad exacta de los terrenos a dedicarse, su localización y su uso estarán
7 establecidos en estos planes. El cómputo de la cantidad del suelo utilizable para
8 desarrollo que se dedicará a usos dotacionales, excluirá los terrenos necesarios para
9 sistemas de infraestructura identificados en el Plan, incluyendo el sistema vial, así
10 como áreas que el Plan excluya de desarrollo por razones económicas o de riesgo.

11 La Junta de Planificación establecerá los procedimientos para determinar en
12 qué casos se permitirá o exigirá la sustitución del terreno requerido por una
13 aportación en dinero en efectivo, y los elementos sustantivos y procesales de este
14 trámite.

15 Artículo 6.026 — Exacción por Impacto-

16 Se faculta al ~~Municipio~~ municipio, a la Junta de Planificación, a la Oficina de
17 Gerencia de Permisos y a las agencias públicas concernidas, cada cual según
18 ~~corresponda de acuerdo~~ a su ámbito jurisdiccional y conforme a lo dispuesto en ~~un~~ el
19 Plan de Ordenación o en ~~un~~ el Plan de Usos del Terreno, a disponer, administrar o
20 requerir el cobro de una aportación a los nuevos proyectos de desarrollo para
21 sufragar gastos por la provisión de usos dotacionales de dominio público ~~y~~
22 incluyendo ~~la infraestructura tal~~ infraestructuras tales como carreteras, transporte

MS

1 colectivo, acueductos, alcantarillados sanitarios, energía eléctrica, teléfonos, puertos
2 y aeropuertos, fuera o dentro de los límites del proyecto, como resultado directo de
3 tal proyecto. Esta facultad se ejercerá de acuerdo al reglamento que a estos efectos
4 adopte la Junta de Planificación. Se considerará para exacción por impacto a un
5 ~~Proyecto de Desarrollo~~ proyecto de desarrollo que tenga un impacto en la provisión de
6 usos dotacionales, incluyendo la infraestructura.

7 Las exacciones por impacto cumplirán los siguientes requisitos:

8 (a) Se determinarán de manera sistemática y con las debidas justificaciones
9 que demuestren los criterios utilizados para establecer a la exacción. ~~Los~~ Los niveles
10 de servicio podrán particularizarse para diversos tipos de área.

11 (b) Se determinarán con relación a la demanda del proyecto por
12 infraestructura y por otros usos dotacionales, de acuerdo al costo de satisfacer dicha
13 demanda.

14 (c) No excederán una aportación proporcional al costo incurrido o a ser
15 incurrido para proveer la infraestructura u otros usos dotacionales que se ~~requerirán~~
16 requieran para satisfacer la nueva demanda.

17 (d) Evitarán duplicidad, tomando en consideración otros pagos, si algunos,
18 que se realizan para proveer la infraestructura u otros usos dotacionales.

19 (e) Tendrán una relación entre el cobro y los beneficios recibidos y serán
20 proporcionales a su impacto.

MS

1 (f) Pagarán por costos directos del nuevo desarrollo y no surgirán de
2 necesidades de las comunidades existentes establecidas o por gastos recurrentes del
3 ~~Municipio~~ municipio.

4 (g) El cálculo de las exacciones y su aplicación estará documentado y
5 justificado en un Plan de Ordenación o un Plan de Usos del Terreno.

6 El cobro de las exacciones se dedicará a un fondo especial para la provisión de
7 la infraestructura o de otras instalaciones dotacionales relacionadas con el impacto
8 del proyecto y no podrá utilizarse para sufragar gastos recurrentes del ~~Municipio~~
9 municipio o de las agencias de infraestructura. El reglamento que a estos efectos
10 adopte la Junta de Planificación dispondrá los procesos de cobro, incluyendo su
11 relación con las facultades transferidas, y dispondrá los términos y condiciones para
12 la utilización de los fondos a cobrarse.

13 Artículo 6.027 — Transferencias ~~De de~~ Derechos ~~De de~~ Desarrollo.

14 Se faculta al ~~Municipio~~ municipio a disponer, administrar o requerir el
15 mecanismo de Transferencias de Derechos de Desarrollo ~~donde~~ cuando ~~éste~~ este haya
16 sido determinado en un Plan de Ordenación. Se faculta, además, a la Junta de
17 Planificación, a la Oficina de Gerencia de ~~Proyecto~~ Permisos y a la Administración de
18 Terrenos de Puerto Rico, cada cual según ~~corresponda de acuerdo a~~ su ámbito
19 jurisdiccional, a disponer, administrar o requerir el mecanismo de Transferencias de
20 Derechos de Desarrollo para cumplir con lo dispuesto en un Plan de Ordenación o en
21 un Plan de Usos del Terreno, según este mecanismo haya sido dispuesto en dichos

MS

1 planes. Este mecanismo se utilizará conforme al reglamento que a estos efectos
2 adopte la Junta de Planificación.

3 Las ~~transferencias de derechos de desarrollo~~ Transferencias de Derechos de
4 Desarrollo podrán utilizarse en las siguientes situaciones, entre otras:

5 (a) Preservar permanentemente estructuras y propiedades de valor
6 histórico, arquitectónico, simbólico o cultural.

7 (b) Preservar permanentemente terrenos abiertos para uso agrícola o de
8 reserva natural.

9 (c) Distribuir las cargas y los beneficios a los diferentes propietarios dentro
10 del área comprendida por un Plan de Ordenación o un Plan de Usos del Terreno.

11 Dicho mecanismo permitirá que un proyectista adquiera los derechos de
12 desarrollo de otras propiedades, según establecido en un Plan de Ordenación o en un
13 Plan de Usos del Terreno. Estos Planes establecerán las áreas entre las cuales se
14 pueden realizar transferencias, estableciendo claramente las áreas que cederán los
15 derechos de desarrollo y las áreas que tendrán la facultad de adquirir estos derechos.
16 Cualquier alteración a las áreas representará una revisión al Plan.

17 El ~~Reglamento~~ reglamento a adoptarse para poner en vigor el mecanismo de
18 ~~transferencia de derechos de desarrollo~~ Transferencia de Derechos de Desarrollo deberá
19 cumplir con las siguientes condiciones:

20 (a) (1) La Transferencia de Derechos de Desarrollo podrá realizarse como una
21 gestión normal de compraventa, entre dos (2) agentes libres. Toda transferencia
22 deberá obtener, previo a la transacción final, una autorización del ~~Municipio~~

MS

1 municipio o de la agencia pública concernida que demuestre el cumplimiento con el
 2 Plan de Ordenación o del Plan de Usos del Terreno, y una autorización de los titulares
 3 de los derechos reales inscritos, si alguno.

4 ~~(b)~~ (2) El que cede o compra los derechos de desarrollo podrá hacerlo a través
 5 de una (1) o varias transacciones.

6 ~~(c)~~ (3) Toda ~~transferencia de derechos de desarrollo~~ Transferencia de Derechos de
 7 Desarrollo con respecto a una (1) o más fincas, al igual que su modificación o
 8 gravamen, deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad mediante la presentación
 9 de escritura pública acompañada de evidencia de la autorización del ~~Municipio~~
 10 municipio o de la agencia pública concernida, así como de todos los titulares de
 11 derechos reales inscritos, si alguno.

12 ~~(d)~~ (4) Una vez vendidos o transferidos los derechos de desarrollo de una
 13 propiedad, se le extinguen a dicha propiedad los derechos vendidos o transferidos.

14 ~~(e)~~ (5) El ~~Municipio~~ municipio o las agencias públicas concernidas tendrán la
 15 facultad de crear un fondo especial de transferencias, con la capacidad de adquirir o
 16 vender los derechos de desarrollo, como un agente más.

17 ~~(f)~~ (6) La Oficina de Permisos de un ~~Municipio~~ municipio o la Oficina de
 18 Gerencia de Permisos mantendrán un inventario de los derechos de desarrollo
 19 utilizados como parte de un permiso de construcción.

20 Artículo 6.028 — Eslabonamientos-

21 Se faculta al ~~Municipio~~ municipio, a la Junta de Planificación, a la
 22 ~~Administración de Reglamentos y~~ Oficina de Gerencia de Permisos, y al Departamento

MS

1 de la Vivienda, cada cual según corresponda de acuerdo a su ámbito jurisdiccional, a
 2 disponer, administrar o requerir a un proyectista, conforme al reglamento que a estos
 3 efectos adopte la Junta de Planificación y a lo establecido en un el Plan de Ordenación
 4 o ~~un~~ el Plan de Usos del Terreno, que un proyecto esté acompañado por una inversión
 5 o aportación en dinero dirigido hacia la provisión de ~~vivienda~~ viviendas de interés
 6 social. Dicha inversión o aportación no excederá del cinco por ciento (5%) del costo
 7 de construcción del proyecto. Se entenderá que el término “inversión” o “aportación”
 8 dirigido hacia la provisión de ~~vivienda~~ viviendas de interés social, podrá incluir tanto
 9 la cesión de terrenos como la construcción, reconstrucción o mejora de edificaciones
 10 utilizadas o a utilizarse como ~~vivienda~~ viviendas de interés social.

11 Los eslabonamientos tendrán la finalidad de propiciar que los grupos sociales
 12 menos favorecidos se beneficien del crecimiento económico del ~~municipio~~ Municipio.

13 El mecanismo de eslabonamientos solamente podrá imponerse a proyectos de
 14 alta rentabilidad y ~~de~~ con un área de construcción mayor de dos mil quinientos (2,500)
 15 metros cuadrados. Estarán exentos del eslabonamiento las obras y mejoras públicas
 16 y los proyectos residenciales, excepto aquéllos cuyo precio de venta sea mayor de
 17 ciento setenta y cinco mil (175,000) dólares ~~(\$175,000)~~ por unidad. La Junta de
 18 Planificación revisará periódicamente y por lo menos cada cinco (5) años el límite del
 19 precio de venta antes mencionado, tomando como base la variación en el índice
 20 general de precios al consumidor para toda la familia, según establecido y certificado
 21 por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

MS

1 Los ~~dineros~~ recaudados ~~por~~ en virtud de la imposición de eslabonamientos
2 ingresarán a un fondo especial en el ~~Municipio~~ municipio o agencia pública
3 correspondiente y se utilizarán exclusivamente para el fin dispuesto en este Artículo.
4 En el caso ~~del Municipio~~ de los municipios, se requerirá la aprobación previa de la
5 Legislatura Municipal para el uso de los fondos.

6 Artículo 6.029 — Requerimiento de Instalaciones Dotacionales:

7 Se faculta al ~~Municipio~~ municipio, a la Junta de Planificación y a la Oficina de
8 Gerencia de Permisos, cada cual según ~~corresponda de acuerdo a~~ su ámbito
9 jurisdiccional, a disponer, administrar o requerir la construcción de instalaciones, así
10 como la dedicación de terrenos y construcciones, o a requerir las fianzas o
11 aportaciones equivalentes en dinero, para servir las necesidades dotacionales
12 internas que genere cada proyecto de construcción que se autorice. Tal facultad se
13 ejercerá de conformidad ~~al~~ con el reglamento que a estos efectos adopte la Junta de
14 Planificación.

15 Se considerará como necesidad dotacional interna una instalación o mejoras a
16 una instalación que se planifica y diseña para proveer un nivel de servicio adecuado
17 a un proyecto particular de desarrollo, que es necesaria para el uso y conveniencia de
18 los ocupantes o usuarios de ~~éste~~ este, y que no constituyen una necesidad dotacional
19 de la comunidad general. La consideración de si la mejora o facilidad ubica en la
20 propiedad o fuera de la propiedad no se considerará un factor determinante al decidir
21 si la necesidad dotacional es interna y sólo se considerará como una necesidad

MS

1 dotacional externa si la mejora o facilidad sirve a personas ajenas a los ocupantes o
2 usuarios del proyecto particular.

3 Artículo 6.030 — Reparcelación:

4 El ~~Municipio~~ municipio y la Junta de Planificación podrán autorizar o requerir
5 la reparcelación de fincas en un área dentro de su jurisdicción, a tenor con lo
6 dispuesto en el reglamento que a estos efectos adopte la Junta de Planificación y
7 sujeto a un Plan de Ordenación o un Plan de Usos del Terreno. La Administración de
8 Terrenos será la agencia pública que coopere con la Junta de Planificación, hasta
9 donde sus recursos se lo permitan, en la fase operacional de ~~implantación~~
10 implementación de las reparcelaciones que requiera dicha Junta.

11 La reparcelación es el procedimiento por el cual más de una finca se agrupa con
12 el fin ulterior de modificar sus colindancias o cabidas, para crear nuevas fincas a ser
13 segregadas de acuerdo con un proyecto de reparcelación aprobado por la entidad
14 competente.

15 ~~(a) — Factores a considerarse en la reparcelación. —~~

16 (a) Se considerarán los siguientes factores en la reparcelación:

17 (1) El derecho de los propietarios tendrá una relación con las características
18 originales de la propiedad, incluyendo su utilidad, superficie, accesibilidad, calidad
19 y capacidad del suelo, entre otros.

20 (2) Las fincas resultantes se valorarán de acuerdo a las leyes vigentes,
21 considerando su relación con el Plan de Ordenación o el Plan de Usos del Terreno, su

MS

1 uso y volumen edificable, así como su situación, características, grado de
2 urbanización y uso de las edificaciones.

3 (3) Cuando la escasa cuantía de los derechos de uno (1) o más propietarios
4 no permita que se adjudique una finca independientemente a cada uno de acuerdo a
5 lo dispuesto en el Plan, se adjudicará en común pro indiviso la fracción de una finca
6 o podrá sustituirse la adjudicación por una indemnización en dinero.

7 (4) Se considerará el valor de las obras, edificaciones, instalaciones y
8 mejoras de las propiedades existentes que no ~~podrán~~ puedan conservarse en el
9 proyecto de reparcelación y su relación con el derecho de los propietarios.

10 (b) Existen dos (2) tipos de reparcelación, estas son, la voluntaria y la involuntaria.

11 ~~(b)~~ (1) Reparcelación voluntaria. — Es ~~aquella~~ aquella acordada de forma
12 voluntaria entre todos los dueños de las fincas comprendidas en el proyecto de
13 reparcelación.

14 ~~(e)~~ (2) Reparcelación obligatoria. — Será aquella que requiera el ~~Municipio~~
15 municipio o la Junta de Planificación a tenor con lo dispuesto en un Plan de
16 Ordenación o un Plan de Usos del Terreno, respectivamente.

17 Las fincas de los propietarios que no consientan voluntariamente a la
18 reparcelación serán adquiridas mediante expropiación forzosa. Después de
19 expropiadas, el ~~Municipio~~ municipio o la Administración de Terrenos podrá retener
20 la finca o venderla en pública subasta.

21 ~~(d)~~ (c) Administración de las fincas durante el proceso de reparcelación. —
22 La agrupación de las fincas en el proceso de reparcelación producirá una comunidad

MS

1 de bienes por el tiempo que dure dicho proceso. Los comuneros podrán constituir
 2 una corporación o una sociedad civil con el objeto de administrar las fincas agrupadas
 3 durante el proceso de reparcelación. Los comuneros tendrán la opción de constituir
 4 la finca agrupada bajo el régimen de propiedad horizontal con carácter permanente.

5 ~~(e)~~ (d) Segregaciones. — Una vez concluido el proceso de reparcelación, se
 6 segregarán y adjudicarán las fincas individualizadas a los comuneros.

7 ~~(f)~~ (e) Aranceles. — Las escrituras de agrupación, sociedad, condominio, y
 8 segregación cancelarán un (1) dólar ~~(\$1.00)~~ en el original y cincuenta (50) centavos
 9 ~~(\$0.50)~~ en cada copia certificada en sellos de rentas internas. La presentación e
 10 inscripción en el registro de la propiedad cancelará un solo comprobante de rentas
 11 internas de dos (2) dólares ~~(\$2.00)~~. La inscripción de la escritura de condominio en el
 12 Departamento de Asuntos del Consumidor cancelará derechos por la suma de diez
 13 (10) dólares ~~(\$10.00)~~ que ingresarán al fondo creado por el Artículo 52 de la Ley Núm.
 14 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, *conocida como "Ley de Condominios"*.
 15 Los aranceles y derechos dispuestos en este inciso serán los únicos impuestos a los
 16 documentos y transacciones ~~en él descritos~~ aquí mencionadas.

17 ~~(g)~~ (f) Otorgamiento de permisos. — El inicio del proceso de reparcelación,
 18 según se disponga por reglamento, constituirá un impedimento al otorgamiento de
 19 permisos de lotificación, construcción o uso que sean incompatibles con el Plan de
 20 Ordenación o el Plan de Usos del Terreno.

21 ~~(h)~~ (g) Venta de terreno para viabilizar la reparcelación o el desarrollo. —
 22 Los titulares de las fincas objeto de la reparcelación podrán acordar, vender o de

MS

1 cualquier forma enajenar un terreno común, resultante de la operación de
 2 segregación de la finca previamente agrupada, a demarcarse en el plano de
 3 reparcelación, cuya venta o enajenación genere fondos para financiar la
 4 infraestructura, la propia reparcelación o los bienes de uso dotacional necesarios para
 5 desarrollar el área.

6 (i) (h) Costos del Municipio y de la Administración de Terrenos. — El costo
 7 en que incurra un ~~Municipio~~ municipio y la Administración de Terrenos por la gestión
 8 del proyecto de reparcelación, será sufragado proporcionalmente por los comuneros
 9 de las fincas resultantes del proceso de reparcelación. La Junta de Planificación
 10 establecerá en el reglamento que a estos efectos adopte, los criterios para eximir del
 11 pago de los gastos a aquellos titulares afectados por la reparcelación que sean de
 12 escasos recursos económicos.

13 (j) (i) Derecho supletorio — Las disposiciones de la Ley Núm. 104 de 25 de
 14 junio de 1958, según enmendada, conocida como “Ley de ~~Propiedad Horizontal~~
 15 Condominios” y sus reglamentos, serán supletorias a las de este Artículo, aún en los
 16 casos que los comuneros no constituyan un régimen de propiedad horizontal.

17 Artículo 6.031 — Reglamentación ~~Para Las~~ para las Nuevas Competencias:

18 Las competencias establecidas en los Artículos 6.025 (~~Dedicación de Terrenos~~
 19 ~~para Usos Dotacionales~~) a al 6.029 (~~Requerimiento de Instalaciones Dotacionales~~) de
 20 este ~~Capítulo~~ Código, para ser ejercidas por un ~~Municipio~~ municipio o por una agencia
 21 pública, requerirán la elaboración y adopción o revisión ~~de estar ya en vigencia el~~ del
 22 reglamento que a estos efectos ~~adopte~~ o haya adoptado la Junta de Planificación. El

MS

1 reglamento adoptado por la Junta de Planificación podrá determinar las condiciones
 2 para considerar exenciones o sustituciones a los términos establecidos para el uso de
 3 estas competencias.

4 Artículo 6.032 – Fondos para la Elaboración de Planes Territoriales, Planes de
 5 Área y Planes de Ensanche:

6 ~~De haber~~ Cuando la Junta de Planificación tenga disponibilidad de fondos para
 7 apoyar a los ~~Municipios~~ municipios en la elaboración de Planes Territoriales , Planes
 8 de Área y Planes de Ensanche, ~~los Municipios interesados someterán a la Junta de~~
 9 ~~Planificación mediante propuesta una solicitud para obtener dichos fondos~~ se podrán
 10 acceder mediante la presentación de una propuesta por parte del municipio a la Junta de
 11 Planificación. La Junta de Planificación regulará mediante reglamento los
 12 procedimientos para la solicitud y adjudicación de fondos.

13 Capítulo II – Delegación de Competencias

14 Artículo 6.033 – Relaciones ~~Entre~~ entre el Gobierno ~~Central~~ Estatal y el
 15 Municipio:

16 Con el propósito de evitar conflictos de competencias o jurisdicción,
 17 interferencia o duplicidad de esfuerzos, servicios o gastos, las agencias del Gobierno
 18 ~~Central~~ estatal y los municipios mantendrán una comunicación adecuada ~~con los~~
 19 ~~Municipios y le informarán~~ desde la fase de su planificación inicial, los planes,
 20 proyectos, programas y actividades que puedan ser de interés para el Municipio estos,
 21 con el propósito de lograr en la medida posible, la coordinación o integración de
 22 actividades u operaciones con los planes municipales o estatales.

MS

1 Asimismo, cuando alguna de las facultades y funciones conferidas por este
 2 Código a los ~~Municipios~~ municipios corresponda ~~correspondan~~ también a otras
 3 agencias públicas, el ~~gobierno central~~ Gobierno estatal podrá delegarle al ~~Municipio~~
 4 municipio la ejecución completa o parcial de ~~las mismas~~ la misma, sujeto a las leyes
 5 aplicables y a lo dispuesto en este Capítulo. Cuando no sea posible esta delegación,
 6 el ~~Municipio~~ municipio y la agencia pública ~~procurarán~~ podrán coordinar las
 7 actividades correspondientes o asociarse y aportar los recursos indispensables para
 8 ejecutarlos y administrarlos en forma conjunta o común.

9 En aquellos casos que se haya de efectuar alguna obra pública en el ~~Municipio~~
 10 municipio, ya sea de la competencia de éste, de una agencia pública o de ambos, se
 11 consultará y coordinará su realización entre las agencias y ~~Municipios~~ municipios
 12 correspondientes en la forma más conveniente para el interés público. A los fines de
 13 lograr una coordinación efectiva las agencias y los ~~Municipios~~ municipios deberán, en
 14 sus relaciones recíprocas:

- 15 (a) Respetar el ejercicio legítimo de la agencia y del ~~Municipio~~ municipio de
- 16 las funciones y responsabilidades de su competencia o jurisdicción y las
- 17 consecuencias que de éstas se deriven.
- 18 (b) Ponderar en sus determinaciones y decisiones la totalidad de los intereses
- 19 públicos implicados.
- 20 (c) Facilitarse información sobre las gestiones y determinaciones de una y de
- 21 otra que sean relevantes para el adecuado desarrollo de sus respectivas
- 22 funciones y cometidos.

MS

1 (d) Prestarse, en la medida que lo permitan sus estatutos orgánicos, la
2 cooperación y asistencia que sea necesaria para el eficaz cumplimiento de
3 sus respectivas funciones.

4 Salvo que sea mandatorio en virtud de alguna ley o reglamento ~~adoptado al~~
5 ~~amparo de tal ley~~, o que exista un convenio de delegación de competencias que
6 obligue al ~~Municipio~~ municipio, la cooperación económica, técnica y administrativa
7 entre los ~~Municipios~~ municipios y las agencias públicas, ~~tanto en servicios locales~~
8 ~~como en asuntos de interés común~~, se desarrollará con carácter voluntario bajo las
9 formas y en los términos que lo permitan las leyes aplicables y los recursos de una y
10 otro.

11 Con el propósito de darle al ~~Municipio~~ municipio la oportunidad de participar
12 en la ejecución de obras y mejoras permanentes sufragadas total o parcialmente con
13 fondos que provengan de asignaciones legislativas o de cualquier otra fuente, todo
14 jefe de agencia pública que se proponga realizar una obra pública, desde la fase de su
15 planificación inicial y antes de someterla a subasta o a cualquier otro trámite o
16 procedimiento para contratar su desarrollo o realización, deberá notificarlo por
17 escrito al ~~Municipio~~ municipio en cuyos límites territoriales se hará la obra. El
18 ~~Municipio~~ municipio tendrá un término no mayor de ~~sesenta (60)~~ cuarenta y cinco (45)
19 días laborables, después del recibo de tal notificación, para presentar una oferta a la
20 agencia pública de que se trate para ejecutar la obra por su propia administración. ~~En~~
21 ~~los casos que la agencia pública requiera o solicita como condición para la~~
22 ~~consideración de una oferta del Municipio que éste prepare y le presente el diseño,~~

MS

1 ~~planos y cualesquiera otros documentos similares de la obra objeto de dicha oferta,~~
2 ~~la agencia pública de que se trate deberá reembolsarle tales gastos, aun cuando la~~
3 ~~oferta del Municipio de ejecutar la obra no sea aceptada o favorecida.~~

4 Todo jefe de agencia pública, incluyendo, sin que se entienda como una
5 limitación, la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad de Acueductos y
6 Alcantarillados y la Autoridad de Carreteras y Transportación, entre otras
7 corporaciones públicas, al contratar la ejecución de obras o mejoras permanentes,
8 incluyendo obras que constituyan actividad de construcción a tenor con este Código,
9 y desde la fase de planificación inicial, tiene la obligación de notificar al ~~Municipio~~
10 municipio la proyectada construcción, costo y fecha de inicio de la obra, si estuviere
11 disponible esta información. No obstante, lo anterior, la información antes descrita
12 se entenderá disponible y deberá remitirse en un término no mayor de veinte (20)
13 días al ~~Municipio~~ municipio pertinente, una vez la agencia, instrumentalidad o
14 corporación pública del Gobierno ~~Central~~ estatal haya adjudicado formalmente una
15 subasta o "Request for Proposal", o haya otorgado el contrato correspondiente para
16 realizar la referida obra. Esta notificación es independiente a la notificación que
17 realiza la agencia o corporación pública al ~~Municipio~~ municipio, desde la fase de la
18 planificación inicial de la obra. ~~En el caso de que el jefe de la agencia o el director de~~
19 ~~corporación pública incumpla con el deber impuesto en esta disposición el Municipio~~
20 ~~podrá reclamar y cobrar de la agencia o corporación pública el pago de una suma~~
21 ~~equivalente al monto del arbitrio de construcción para compensarle y resarcirle por~~

MS

1 ~~los daños e inconvenientes causados al gobierno municipal y a los ciudadanos que~~
 2 ~~ocasionen la omisión o tardanza en el cumplimiento del deber de notificar.~~

3 Artículo 6.034 – Contratos ~~Entre~~ entre Municipios y Agencias:

4 El ~~Municipio~~ municipio podrá contratar con cualquier agencia del ~~gobierno~~
 5 ~~central~~ Gobierno estatal o del ~~gobierno~~ Gobierno federal para realizar por su propia
 6 administración o mediante contrato cualquier estudio, trabajo, obras o mejoras
 7 públicas de cualquier agencia pública del ~~gobierno central~~ Gobierno estatal o del
 8 ~~gobierno~~ Gobierno federal o para que las agencias del ~~gobierno central~~ Gobierno estatal
 9 ~~o del gobierno municipal~~ desarrollen o lleven a cabo para el ~~Municipio~~ municipio
 10 cualquier estudio, trabajo, obra o mejora pública municipal. Asimismo, podrá otorgar
 11 contratos con dichas agencias y con cualquier otro municipio para el desarrollo,
 12 administración y operación en forma conjunta, coordinada o delegada de facilidades
 13 para la prestación de servicios al ciudadano.

14 También, cualquier municipio podrá contratar con otros ~~Municipios~~ municipios
 15 para realizar conjuntamente cualquier estudio, trabajo o actividad ; ~~y~~ desarrollar
 16 cualquier proyecto, programa, obra o mejora pública ; ~~no~~ cumplir con cualquier
 17 función o actividad autorizada por ley ; ~~no~~ para adquirir conjuntamente servicios,
 18 asesoramiento, propiedad o suministros ; ~~o~~ prestarse cualesquiera otros servicios en
 19 común a residentes de sectores, barrios o comunidades de difícil acceso ; o atender
 20 emergencias o desastres naturales, sin que esto signifique una renuncia a sus deberes
 21 y cesión de su territorio.

MS

1 Todo contrato que se otorgue de acuerdo con este Capítulo deberá cumplir con
2 lo siguiente:

3 (a) Ser aprobado ~~mediante resolución al efecto por la legislatura de cada~~
4 ~~Municipio que sea parte del contrato~~ por el Alcalde o en quien este delegue.

5 Los contratos con agencias públicas serán aprobados por el jefe ejecutivo
6 ~~u oficial de mayor jerarquía de la misma,~~ o en quien este delegue, con
7 sujeción a las disposiciones de ley que le sean de aplicación. ~~Cuando el~~
8 ~~contrato implique un compromiso u obligación de transferir al Municipio~~
9 ~~o invertir una cantidad mayor a la aprobada en el presupuesto de la~~
10 ~~agencia para la realización o ejecución de la actividad objeto del contrato,~~
11 ~~será necesaria la aprobación del Gobernador de Puerto Rico.~~

12 (b) Determinar el costo de la actividad objeto del contrato, la procedencia de
13 los fondos para sufragarla, que podrá ser total o parcialmente con fondos
14 municipales, estatales o federales ~~del gobierno central o del gobierno~~
15 ~~federal~~ y la forma, plazos o términos para transferir los fondos a la
16 agencia o ~~Municipio~~ municipio, según corresponda.

17 (c) Especificar los recursos humanos necesarios para llevar a cabo la
18 ejecución o realización de la actividad. Tanto el ~~Municipio~~ municipio como
19 las agencias podrán destacar o trasladar temporal o permanentemente el
20 personal necesario para cumplir con lo convenido, sujeto a las
21 disposiciones legales sobre administración de ~~personal~~ recursos humanos
22 que le sean aplicables, y sin menoscabo de los derechos adquiridos de

MS

1 ~~éstos~~ estos al momento del traslado, ni de los beneficios marginales a que
2 tengan derecho por virtud de cualquier ley, ordenanza, reglamento, ~~o~~
3 convenio colectivo o norma aplicable.

4 (d) Disponer sobre la propiedad, equipo o cualquier otro similar, si alguno,
5 que se transferirá temporal o permanentemente al ~~Municipio~~ municipio o
6 agencia ~~contratado~~ contratada para que realice o ejecute la actividad objeto
7 del contrato y las restricciones y normas para su custodia, conservación,
8 uso y disposición.

9 (e) Establecer las condiciones generales a que estará sujeta la actividad a
10 realizarse por virtud del contrato, las prestaciones de cada una de las
11 partes y el término de vigencia del contrato.

12 (f) Determinar el control y el grado de supervisión y fiscalización de la
13 actividad que retendrá la agencia o ~~Municipio~~ el municipio contratante,
14 incluyendo lo relativo a la facultad de evaluar, supervisar, examinar y
15 auditar la forma en que el ~~Municipio~~ municipio o agencia contratada está
16 realizando lo contratado.

17 La agencia o ~~Municipio~~ municipio contratante, según sea el caso, podrá solicitar
18 en cualquier momento información sobre la función, obra o servicio cuya ejecución
19 se ha contratado y formular las recomendaciones que sean necesarias para que se
20 subsane cualquier deficiencia que se observe.

21 Artículo 6.035 – Delegación de Competencias:

MS

1 Independientemente de lo dispuesto en el Artículo anterior, el ~~gobierno central~~
 2 Gobierno estatal podrá delegar a los ~~Municipios~~ municipios cualquier competencia
 3 propia con el propósito de que ~~éstos~~ estos realicen determinadas actividades, presten
 4 ciertos servicios públicos, ~~implanten~~ implementen programas, planes o propuestas o
 5 realicen cualquier proyecto de obras públicas. ~~Asimismo, se le podrá delegar la~~
 6 ~~competencia de implantar y fiscalizar cualquier ley o reglamentación.~~ Dondequiera
 7 que se use en este Capítulo el término "delegación" se entenderá que incluye y
 8 comprende la autorización de efectuar transferencias. La delegación de competencias
 9 ~~sólo~~ solo podrá efectuarse previo al cumplimiento de las condiciones, requisitos y
 10 procedimientos dispuestos en este Capítulo y cuando:

11 (a) El ~~Municipio~~ municipio al cual se le transfiera la competencia se obligue a
 12 ejercerla dentro del marco de la política pública y las disposiciones legales
 13 que rijan la misma.

14 (b) Se determine que la delegación habrá de agilizar o mejorar la consecución
 15 del fin público que persigue o que el costo de realización, ejecución e
 16 ~~implantación~~ implementación por el ~~Municipio~~ sea igual o
 17 menor al que incurriría la agencia pública.

18 (c) El ~~Municipio~~ municipio tenga ~~el personal~~ los recursos humanos y un nivel
 19 de eficiencia operacional para el adecuado cumplimiento o ejecución de
 20 la competencia a delegarse.

21 (d) La competencia delegada sea para ~~implantarse~~ implementarse o ejecutarse
 22 sólo dentro de los límites territoriales del ~~Municipio~~ municipio. No

MS

1 obstante, si los estatutos de la competencia establecen multas
2 administrativas, el ~~Municipio~~ municipio podrá aplicar la competencia
3 delegada por actos realizados fuera del municipio cuando el resultado o
4 efecto del acto u omisión prohibido se produzca dentro de límites
5 territoriales del mismo.

6 (e) El ~~Municipio~~ municipio ~~implante~~ implemente y fiscalice la reglamentación
7 de que se trate con sujeción a las normas y guías generales adoptadas por
8 la agencia del ~~gobierno central~~ Gobierno estatal.

9 (f) Se evite la fragmentación de las normas, procedimientos, trámites y
10 reglamentos y se provea para la aplicación o ejecución uniforme de las
11 competencias, irrespectivamente del ~~Municipio~~ municipio al cual se le
12 deleguen o de la parte de ~~ésta~~ esta que se mantenga en la agencia del
13 ~~gobierno central~~ Gobierno estatal.

14 (g) Se mantenga la uniformidad de las multas administrativas y penalidades
15 que fijen los estatutos de la competencia. Cuando las multas
16 administrativas sean mayores a las que pueden imponer los ~~Municipios~~
17 municipios de acuerdo a este Capítulo, la formalización de un convenio
18 delegando al ~~Municipio~~ municipio la competencia constituirá autorización
19 suficiente para que imponga multas administrativas hasta los límites
20 establecidos en los estatutos de la competencia delegada.

21 Artículo 6.036 — Convenios de Delegación de Competencias-

MS

1 Toda delegación de competencias a un ~~Municipio~~ municipio se hará mediante
2 convenio, en el que se podrá proveer:

- 3 (a) La delegación total o parcial de la competencia de que se trate, de modo
4 que una u otra parte tenga la jurisdicción exclusiva sobre la competencia
5 o la ejerzan concurrentemente.
- 6 (b) Una delegación directa al ~~Municipio~~ municipio o mediante la asignación
7 de un funcionario de la agencia pública correspondiente para que trabaje
8 en el ~~Municipio~~ municipio y ejerza las funciones y facultades propias de la
9 competencia delegada sobre todo o en parte de los límites territoriales del
10 mismo.
- 11 (c) Una delegación supervisada reteniendo el ~~gobierno central~~ Gobierno estatal
12 la facultad de evaluar, supervisar, examinar, intervenir y auditar la
13 ejecución, implantación u operación de la competencia delegada en
14 cualquier momento.
- 15 (d) Modificar los deberes y obligaciones del ~~gobierno central~~ Gobierno estatal
16 para con los ~~Municipios~~ municipios, excepto las obligaciones de proveer
17 determinadas aportaciones o fondos expresamente dispuestos por ley.
- 18 (e) La transferencia de ~~personal~~ recursos humanos, fondos, propiedad y otros
19 entre el ~~gobierno central~~ Gobierno estatal y el ~~Municipio~~ municipio. El
20 ~~Municipio~~ municipio, previa autorización ~~de la Legislatura Municipal~~ del
21 Alcalde, podrá renunciar a recibir los fondos que la agencia delegante

MS

1 tenga separados para la ejecución o ~~implantación~~ implementación de la
2 misma y realizarla con sus propios recursos.

3 Artículo 6.037 – Cláusulas de Convenios de Delegación de Competencias:

4 Las disposiciones de los convenios de delegación de competencias que se
5 otorguen de acuerdo a este Capítulo serán suplementarias a las de los estatutos que
6 rijan las competencias a delegarse y a este Capítulo. Todo convenio de delegación de
7 competencias dispondrá específicamente:

8 (a) Las competencias, facultades y responsabilidades específicas a delegarse,
9 delimitando en la forma más precisa posible su alcance y ámbito de
10 jurisdicción.

11 (b) La administración, operación, mecanismos, fuentes de financiamiento y
12 los fondos que proveerá la agencia delegante, las restricciones y normas a
13 que estarán sujetos dichos fondos y los dineros que aportará el ~~Municipio~~
14 municipio, si algunos.

15 (c) El recurso humano del ~~gobierno central~~ Gobierno estatal que se transferirá
16 al ~~Municipio~~ municipio, si alguno, las funciones, normas de supervisión,
17 derechos y beneficios que se le garantizarán, así como cualesquiera otros
18 necesarios para cumplir con las disposiciones de ley aplicable a dicho
19 ~~personal~~ recurso humano.

20 (d) La evaluación, fiscalización, intervenciones y auditorías que efectuará el
21 ~~gobierno central~~ Gobierno estatal para determinar el nivel de cumplimiento

MS

1 del ~~Municipio~~ municipio con la política pública a la que esté vinculada la
2 competencia delegada y el beneficio o utilidad pública logrado.

3 (e) Las ordenanzas, resoluciones o reglamentos que deberá adoptar el
4 ~~Municipio~~ municipio para que la delegación sea efectiva y en los casos en que
5 se requiera por este Código o por ley estarán en armonía con los reglamentos o
6 reglas que debe adoptar la agencia pública. El ~~gobierno central~~
7 Departamento de Justicia adoptará un reglamento uniforme que regule los
8 procedimientos que seguirán las agencias públicas en la delegación de
9 competencias a los ~~Municipios~~ municipios, Ley Núm. 38-2017, según
10 enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo
11 Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” y con las otras leyes aplicables que
12 establezcan las normas de aplicación o ejecución de la competencia
13 delegada.

14 (f) Los procedimientos, reglas y trámites para cualquier solicitud, petición,
15 moción o cualquier otra diligencia o recurso requerido o permitido bajo la
16 competencia delegada y el procedimiento para la reconsideración o
17 revisión de las determinaciones tomadas por el ~~Municipio~~ municipio en el
18 ejercicio de la misma. Cuando se trate de competencias sujetas a las
19 disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley
20 de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto
21 Rico”, todo trámite y procedimiento administrativo de fiscalización y
22 adjudicación se hará de conformidad a ~~dichas secciones~~ ésta. Si no se aplica

MS

esta ~~ley~~ este Código, se tramitará en la forma que disponga la ley o leyes de la competencia delegada y en ausencia de tales disposiciones se proveerá para que todo asunto se ventile ante una unidad administrativa, oficina o dependencia municipal o ante la agencia pública delegante. Cuando los estatutos y reglamentos de la competencia delegada no provean para la reconsideración administrativa de la determinación del ~~Municipio~~ municipio, se dispondrá para recurrir directamente en revisión judicial ante un tribunal.

(g) El término de tiempo durante el cual el ~~Municipio~~ municipio ejercerá la competencia o la vigencia del convenio, las causas para revocar o retrotraer la competencia delegada y las consecuencias de cualquier incumplimiento o violación del convenio por parte del ~~Municipio~~ municipio o de la agencia delegante.

(h) El compromiso de la agencia delegante y el ~~Municipio~~ municipio de someterse al procedimiento de arbitraje para la solución de cualquier disputa relacionada con la competencia delegada, de conformidad a la Ley Núm. 376 de 8 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley de Arbitraje de Puerto Rico".

Artículo 6.038 — Propuesta de Convenio de Delegación de Competencias:

Todo Alcalde interesado en una delegación de competencias someterá una petición a la Legislatura Municipal para que ésta le autorice a solicitar tal delegación al Gobernador de Puerto Rico. En su petición a la Legislatura Municipal el Alcalde

MS

1 expondrá toda la información, datos y descripción de recursos humanos y
 2 económicos, así como de instalaciones del ~~Municipio~~ municipio tendientes a
 3 demostrar que:

- 4 (a) ~~El Municipio~~ el municipio tiene la capacidad, sistemas, procedimientos,
 5 infraestructura y otros para ejecutar o ~~implantar~~ implementar la competencia
 6 que solicita;
- 7 (b) las razones de interés público que sirven de base a la petición y el beneficio
 8 general que recibirán los habitantes del ~~Municipio~~ municipio; y
- 9 (c) que el ejercicio de la competencia del ~~gobierno central~~ Gobierno estatal no
 10 afectará ni interrumpirá las funciones, actividades, gestiones, programas,
 11 servicios y operaciones de carácter o naturaleza municipal.

12 La petición del Alcalde deberá ser aprobada por dos terceras (2/3) partes del
 13 número total de los miembros de la Legislatura Municipal, mediante resolución al
 14 efecto.

15 Artículo 6.039 — Aprobación del Gobernador-

16 Toda propuesta de Convenio de Delegación de Competencias deberá someterse
 17 al Gobernador de Puerto Rico, acompañada de una copia certificada de la resolución
 18 aprobada por la Legislatura Municipal. El Gobernador remitirá la petición del
 19 ~~Municipio~~ municipio a las agencias públicas concernidas.

20 El ~~Gobernador~~ jefe de agencia determinará si aprueba la delegación de las
 21 competencias solicitadas en vista a los informes de dichas agencias y considerará,
 22 además, los siguientes factores:

MS

- 1 (a) La naturaleza y alcance de las funciones, deberes y responsabilidades que
2 conlleva o implica la delegación de la competencia solicitada.
- 3 (b) El efecto de la delegación sobre las normas, procedimientos y trámites, y
4 si impide que se mantengan normas comunes o se fragmentan los
5 procesos decisionales.
- 6 (c) Si la delegación de la competencia a un ~~Municipio~~ municipio o varios
7 ~~Municipios~~ municipios, reservándose el ~~gobierno central~~ Gobierno estatal
8 ejercerla en los demás ~~Municipios~~ municipios, puede limitar el acceso de
9 los ciudadanos en igualdad de condiciones a cualesquiera programas,
10 servicios, planes, facilidades, beneficios u otros que deban proveerse,
11 prestarse o facilitarse por virtud de la competencia de que se trate.
- 12 (d) La necesidad y conveniencia pública de la delegación y si tendrá el efecto
13 de aumentar el grado de complejidad del sistema gubernamental en
14 general y de crear nuevas estructuras, entidades de supervisión, agencias
15 u oficinas paralelas a las del ~~gobierno central~~ Gobierno estatal.
- 16 (e) Las medidas que se adoptarán para reestructurar las agencias delegantes
17 y para adecuarlas a la reducción de funciones y responsabilidades que
18 implica la delegación de sus competencias o de parte de éstas a los
19 ~~Municipios~~ municipios.
- 20 (f) El historial económico y financiero del ~~Municipio~~ municipio, su capacidad
21 gerencial y administrativa y las facilidades disponibles para ejercer las

1 funciones, responsabilidades y deberes que conllevan las competencias a
2 delegarse.

3 (g) Los fondos que proveerá la agencia delegante, las restricciones y normas
4 a que estarán sujetos dichos fondos y los dineros que aportará el
5 ~~Municipio~~ municipio, si algunos, así como cualesquiera otras fuentes de
6 financiamiento.

7 (h) El recurso humano que se transferirá de la agencia delegante al ~~Municipio~~
8 municipio, si alguno, las condiciones para tal transferencia, las funciones
9 que desempeñará, las normas de supervisión a que estará sujeto y los
10 derechos y beneficios que se le garantiza.

11 (i) Los mecanismos, sistemas y procedimientos del ~~gobierno central~~ Gobierno
12 estatal para evaluar, fiscalizar y realizar las intervenciones y auditorías que
13 sean necesarias para velar que la competencia delegada se ejerza, ejecute
14 o desarrolle con sujeción a la política pública y a las leyes de aplicación.

15 (j) El término de tiempo propuesto para ejercer la delegación de
16 competencias.

17 El ~~Gobernador~~ jefe de agencia podrá modificar el convenio e imponer las
18 condiciones, requisitos y restricciones que estime convenientes o necesarios para el
19 bien del interés público. El Gobernador notificará su decisión sobre el convenio al
20 Alcalde con copia a la Legislatura Municipal y cuando lo apruebe acompañará el
21 documento final con todas sus modificaciones. El Alcalde lo someterá a la ratificación
22 de la Legislatura Municipal, la cual deberá considerarlo en la sesión ordinaria o

MS

1 extraordinaria siguiente a la fecha de su presentación por dos terceras (2/3) partes
 2 del número total de sus miembros. De ratificarse, el Secretario de la Legislatura
 3 Municipal expedirá una certificación haciendo constar tal hecho e indicando la fecha
 4 de la ratificación y el número de votos a favor de la ratificación. El convenio de
 5 delegación será firmado por el ~~Gobernador~~ jefe de agencia y el Alcalde y la certificación
 6 de la ratificación de la Legislatura Municipal se hará formar parte del mismo. El
 7 convenio será revisado cada cuatro (4) años.

8 Copia del convenio de delegación de competencias será remitido a cada
 9 Cámara de la Asamblea Legislativa y al Departamento de Estado de Puerto Rico.

10 Artículo 6.040 — Incumplimiento del Convenio-

11 En el convenio de delegación se establecerán con meridiana claridad las
 12 consecuencias por el incumplimiento de cualesquiera de las partes de las obligaciones
 13 principales contraídas, pudiéndose disponer una penalidad económica por el
 14 incumplimiento y para su resolución. En tales casos las facultades, deberes,
 15 funciones, responsabilidades o actividades delegadas revertirán a la agencia
 16 delegante y, previa auditoría e inventario, el ~~Municipio~~ municipio devolverá los
 17 bienes, personal y fondos transferidos no utilizados y el Gobernador o jefe de agencia
 18 podrá exigir al ~~Municipio~~ municipio el pago de la penalidad pactada.

19 Artículo 6.041 — Prohibición de Discrimen-

20 El Gobernador ni ninguna agencia podrá negarse a considerar y evaluar una
 21 solicitud de delegación de competencias debidamente presentada y documentada de
 22 acuerdo a este Capítulo y las solicitudes de todos los ~~Municipios~~ municipios deberán

MS

1 recibir trato igual. No se podrá imponer normas, criterios o condiciones arbitrarias o
2 irrazonables a ningún Municipio municipio, ~~ni negarse a considerar una solicitud de~~
3 ~~delegación de competencias por razones políticas.~~

4 Todo Municipio municipio que entienda que se le exigen normas, criterios o
5 condiciones arbitrarias para hacerle una delegación de competencias o que ha sido
6 discriminado en su solicitud, podrá recurrir ante la Sala de San Juan del Tribunal de
7 Primera Instancia mediante un recurso extraordinario de injunction. El Municipio
8 municipio que promueva dicho recurso deberá alegar y probar que a otros Municipios
9 municipios con situaciones fiscales, administrativas, poblacionales, sociales y con
10 sistemas, procedimientos e infraestructura similares no se les ha impuesto las
11 condiciones alegadamente arbitrarias, irrazonables, ~~o políticas.~~ La intervención del
12 Tribunal se limitará a la alegación de discrimen y no podrá entrar a considerar la
13 necesidad, conveniencia o procedencia de la delegación de competencias solicitada
14 por el Municipio promovente.

15 Artículo 6.042 — Competencias de Desarrollo Urbano:

16 La delegación de transferencias de la Junta de Planificación de Puerto Rico y de
17 la Oficina de Gerencia de Permisos sobre planeamiento y ordenamiento urbano se
18 hará en la medida, alcance, ámbito y marco de delegación autorizado en este Capítulo
19 y de acuerdo al procedimiento y normas dispuestos en la misma.

20 ~~Artículo 6.043 — Reparación de Vías, y Facilidades Afectadas por Obras de~~
21 ~~Instrumentalidades.~~

MS

1 ~~Toda agencia, instrumentalidad pública o empresa privada y cuasi pública está~~
2 ~~impedida de desarrollar proyectos de líneas aéreas donde existan soterrados.~~
3 ~~Disponiéndose, además, que toda empresa privada o de servicio público, agencias e~~
4 ~~instrumentalidad pública que, a consecuencia de cualquier obra de construcción,~~
5 ~~mejora, proyecto o trabajos de instalación de líneas, tendidos eléctricos,~~
6 ~~levantamiento de postes, extendido de sistemas o servicios soterrados o por cualquier~~
7 ~~otra empresa o trabajo levante el afirmado o encintado de las aceras, plazas, paseos,~~
8 ~~parques, aceras, remueva el pavimento de las calles o terrenos en cualquier vía o~~
9 ~~instalación o servidumbre de propiedad municipal o revierta el soterrado de líneas~~
10 ~~que se haya realizado por el Municipio o por la agencia u otra entidad o corporación~~
11 ~~pública o privada deberá restituir la misma al estado en que estaba antes de iniciarse~~
12 ~~la obra de construcción, mejora, proyectos o instalaciones en cuestión dentro de los~~
13 ~~cinco (5) días siguientes a la terminación de los trabajos.~~

14 ~~Cuando la empresa privada, cuasi pública o de servicio público, agencia o~~
15 ~~instrumentalidad no cumpla con lo antes dispuesto, el Municipio podrá requerirle~~
16 ~~que restaure la vía o instalación o servidumbre pública o el soterrado revertido en un~~
17 ~~término no mayor de dos (2) días siguientes a la fecha de recibo de dicho~~
18 ~~requerimiento, según conste del acuse de recibo del mismo. Con este requerimiento~~
19 ~~se incluirá lo siguiente:~~

20 ~~(a) Una declaración jurada o afirmación de por lo menos una persona~~
21 ~~expresando que en la fecha indicada en el requerimiento un empleado,~~
22 ~~agente o contratista de la empresa privada, cuasi pública, o de servicio~~

MS

~~público, agencia o instrumentalidad de que se trate, estaba realizando trabajos en la vía o instalación o servidumbre pública o en el soterrado cuya restauración o reparación se exige.~~

(b) ~~Una certificación del Director de Obras Públicas municipal a los efectos de que el soterrado, la vía o instalación no ha sido reparada ni restaurada al estado que se encontraba antes de los trabajos de la empresa privada o cuasi pública de que se trate.~~

~~(e) Un apercibimiento de que, si no se repara o restaura el soterrado, la vía o instalación o servidumbre municipal en el término antes establecido, el Municipio procederá a ello con cargo a cualesquiera dineros que deba pagarle o abonarle a la empresa, agencia o instrumentalidad pública, incluyendo descontarle cargos facturados por servicios o utilidades como agua, energía eléctrica u otro concepto. Asimismo, podrá reclamarle el pago de una cantidad equivalente al monto del arbitrio de construcción correspondiente a la obra, mejora, proyecto o trabajo de instalación como compensación y resarcimiento por los daños a los ciudadanos y a la infraestructura municipal.~~

~~Los Municipios estarán facultados para reglamentar el uso, ocupación e intervención de su servidumbre, tal y como dicho término ha sido definido en esta ley incluyendo, pero sin limitarse, a la imposición de cuotas por concepto de licencias, derechos de uso, ocupación e intervención.~~

MS

1 ~~Título I – Contribuciones y Recaudaciones~~

2 ~~CAPÍTULO 1 – CENTRO DE RECAUDACIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES~~

3 Capítulo I – Centro de Recaudación de Ingresos Municipales

4 Artículo 7.001 – ~~Título~~ Centro de Recaudación de Ingresos Municipales
5 (CRIM)

6 Artículo 7.002 – Propósito y ~~naturaleza~~ Naturaleza

7 El CRIM es la entidad encargada de brindar servicios fiscales a los ~~Municipios~~
8 municipios, y cuya responsabilidad primaria es recaudar, recibir y distribuir los
9 fondos públicos que corresponden a los ~~Municipios~~ municipios provenientes de las
10 fuentes que se indican en este Capítulo.

11 El CRIM es una entidad municipal, independiente y separada de cualquier otra
12 agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico y está sujeto a las
13 disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de
14 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

15 Artículo 7.003 – Facultades y ~~deberes generales~~ Deberes Generales:-

16 El CRIM tendrá las siguientes facultades y deberes:

17 (a) Hacer cumplir las disposiciones de este ~~Título~~ Capítulo y los reglamentos
18 adoptados en virtud de ~~éste~~ este, realizar todas las gestiones necesarias y
19 pertinentes que conduzcan a una mejor administración de dicho estatuto,
20 incluyendo poner al día y mantener actualizado el catastro de propiedad
21 inmueble de cada ~~Municipio~~ municipio, y mejorar y hacer más eficiente los
22 sistemas de cobro y recaudación de dichas contribuciones.

MS

- 1 (b) Recaudar la contribución sobre la propiedad establecida en este ~~Título~~
2 Código, correspondiente a cada ~~Municipio~~ municipio, según los tipos
3 contributivos que cada uno de éstos disponga mediante ordenanza
4 municipal al efecto, incluyendo la contribución especial para la
5 amortización y redención de obligaciones generales del Gobierno de
6 Puerto Rico.
- 7 (c) Establecer un fideicomiso con la Autoridad de Asesoría Financiera y
8 Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) o cualquier otro Fiduciario
9 Designado para recibir todos los ingresos recaudados por concepto de
10 contribución sobre la propiedad, según lo dispuesto en el inciso (b), y los
11 provenientes del Sistema de Lotería Adicional y del por ciento de las
12 rentas internas netas que corresponden a los ~~Municipios~~ municipios, y de
13 cualesquiera otros ingresos que se disponga por ley para ~~éstos~~ estos.
- 14 (d) Realizar todas las gestiones necesarias para cobrar las cuentas de las
15 contribuciones sobre la propiedad.
- 16 (e) Entrar en convenios o acuerdos, con cargo a sus fondos operacionales, con
17 agencias públicas, instituciones financieras o cooperativas de ahorro y
18 crédito para la recaudación de la contribución municipal sobre la
19 propiedad.
- 20 (f) Desarrollar y llevar a cabo, en conjunto con los ~~Municipios~~ municipios,
21 programas para agilizar los procesos de tasación de propiedades de nueva

1 construcción y de propiedades existentes que no hayan sido tasadas
2 anteriormente, sujeto a lo dispuesto en este ~~Título~~ Código.

- 3 (g) Desarrollar conjuntamente con los ~~Municipios~~ municipios, procesos
4 administrativos para agilizar el cobro de la contribución sobre la
5 propiedad, mediante la promulgación de reglamentación al efecto. De
6 igual manera, se faculta a los ~~Municipios~~ municipios para que, previa
7 notificación al CRIM, lleven a cabo gestiones de cobro de cualquier
8 contribución y cualquier acción de embargo y ejecución sobre la
9 propiedad mueble y/o inmueble, contra cualquier contribuyente que
10 adeude contribuciones sobre la propiedad, por la vía administrativa o
11 judicial, previo cumplimiento de los procedimientos de ley aplicables. Los
12 fondos recaudados por los ~~Municipios~~ municipios a raíz de esta disposición
13 serán depositados en el CRIM. Además, los ~~Municipios~~ municipios podrán
14 realizar tasaciones de toda propiedad mueble o inmueble dentro de su
15 jurisdicción con personal del ~~Municipio~~ municipio o mediante la
16 contratación de evaluadores profesionales de bienes raíces y bienes
17 muebles debidamente autorizados a ejercer dicha profesión en Puerto Rico
18 , previa certificación del CRIM para tales efectos. El CRIM mantendrá, la
19 reglamentación necesaria para viabilizar las facultades aquí conferidas y
20 para evitar duplicidad de funciones en las gestiones de cobro a
21 contribuyentes, así como de tasaciones de propiedad que serán realizadas
22 por los ~~Municipios~~ municipios; y proveerá el adiestramiento necesario y

MS

1 certificará al personal del ~~Municipio~~ municipio y evaluadores
2 profesionales, en el uso de los sistemas y métodos de valoración a
3 utilizarse. A tales efectos, el CRIM podrá establecer un cargo razonable
4 por los servicios de adiestramientos a evaluadores profesionales y de
5 requerirse la adquisición de algún artefacto o equipo para realizar las
6 tasaciones, los costos serán cubiertos por el ~~Municipio~~ municipio o el
7 evaluador profesional, eximiéndose al ~~Municipio~~ municipio del pago por
8 adiestramiento al personal municipal. El CRIM establecerá mediante
9 Reglamento los parámetros y procesos mediante los cuales se llevarán a
10 cabo dichas gestiones. Cuando el municipio realice las gestiones establecidas en
11 este artículo, el CRIM no recibirá la comisión de hasta un máximo de un cinco
12 por ciento (5%) del total de lo recaudado.

13 (h) Recibir y distribuir fondos de equiparación y otros fondos que por
14 disposición de este ~~Título~~ libro y cualquier otra ley que lo disponga, se
15 asignan a los ~~Municipios~~ municipios.

16 (i) Recaudar y distribuir los fondos públicos que se le confíen por disposición
17 de ley o mediante ordenanza municipal al efecto.

18 (j) Conceder anticipos mensuales de fondos a los ~~Municipios~~ municipios en la
19 forma que más adelante se dispone en este Capítulo.

20 (k) Tomar dinero a préstamo y autorizar la emisión de ~~pagarés~~ notas u
21 obligaciones de deuda mediante resolución al efecto en anticipación del
22 cobro de contribuciones e ingresos estimados a ser recibidos, con el único

MS

1 propósito de anticipar fondos a los ~~Municipios~~ municipios sujeto a lo
2 dispuesto en el Artículo ~~13~~ 7.014 de este Capítulo (Préstamos y
3 ~~obligaciones para anticipos de fondos~~ Obligaciones para Anticipos de
4 Fondos), así como tomar dinero a préstamo y contraer deudas para sus
5 fines operacionales bajo aquellos términos y condiciones que el CRIM, de
6 tiempo en tiempo, determine con o sin garantías. De serle requerida al
7 CRIM una garantía, éste podrá tomar dinero a préstamo garantizado
8 contra el cobro de la contribución básica municipal. De ser necesario,
9 solamente se utilizará el exceso, si alguno, de la cantidad destinada
10 (C.A.E.) al cumplimiento de pago de los bonos municipales para
11 garantizar préstamos.

12 El CRIM podrá disponer de sus obligaciones evidenciando tales préstamos,
13 hacer, otorgar y entregar instrumentos de fideicomiso y de otros convenios en
14 relación con cualquiera de dichos préstamos, contracción de deudas, emisión de
15 bonos, pagarés, obligaciones hipotecarias u otras obligaciones, bajo aquellos términos
16 de redención con o sin prima, y vender los mismos en venta pública o privada por el
17 precio o precios, según se determinare para todo ello por la Junta de Gobierno.

18 (l) Adoptar y alterar un sello oficial, el cual se estampará en todos los
19 documentos oficiales del CRIM.

20 (m) Demandar y ser demandado.

21 (n) Establecer su propia estructura administrativa.

MS

- 1 (o) Controlar y administrar sus fondos operacionales y decidir el carácter y
2 necesidad de todos sus gastos y la forma en que los mismos habrán de
3 incurrirse y autorizarse.
- 4 (p) Adoptar, enmendar y derogar reglamentos para regir sus asuntos y
5 ~~prescribir~~ establecer reglas, reglamentos y normas relacionadas con el
6 cumplimiento de sus funciones y deberes y para la ejecución de las leyes
7 cuya administración se le delegue.
- 8 (q) Recibir y aceptar fondos y donaciones de cualquier agencia pública del
9 Gobierno de Puerto Rico, del Gobierno de los Estados Unidos de América,
10 de ~~Municipios~~ municipios y de entidades sin fines ~~pecuniarios~~ pecuniarios
11 para lograr los propósitos de este ~~Título~~ Capítulo y cumplir con las
12 condiciones y requisitos respecto a cualesquiera fondos o donaciones que
13 reciba.
- 14 (r) Gestionar y obtener de las agencias públicas la ayuda técnica y económica
15 que estime necesaria, de cualquier naturaleza, para cumplir con las
16 funciones del CRIM y de los ~~Municipios~~ municipios.
- 17 (s) Adquirir mediante compra, arrendamiento, donación o en cualquier otra
18 forma legal aquel equipo y propiedad necesarios para cumplir con los
19 propósitos de este ~~Título~~ Capítulo.
- 20 (t) Hacer y formalizar convenios, arrendamientos, contratos y cualesquiera
21 otros documentos necesarios o pertinentes para el ejercicio de las
22 funciones que se le confieren por este Capítulo.

- 1 (u) Realizar por sí, o en coordinación con los ~~Municipios~~ municipios y
2 Agencias Públicas, los estudios e investigaciones ~~necesarios~~ necesarias
3 sobre aquellos asuntos que afecten el recaudo de la contribución
4 municipal sobre la propiedad.
- 5 (v) Recopilar, interpretar y publicar información y datos estadísticos relativos
6 a la contribución municipal sobre la propiedad, los ingresos provenientes
7 del Sistema de la Lotería Adicional, las rentas internas netas, las
8 asignaciones legislativas, el rendimiento de inversiones y cualesquiera
9 otros fondos que se confíen al CRIM, así como cualquier otra información
10 de su interés.
- 11 (w) Embargar y ejecutar, a nombre y en representación del ~~Municipio~~
12 municipio correspondiente, cualesquiera propiedades y bienes de aquellos
13 contribuyentes que adeuden contribuciones sobre propiedad, previo
14 cumplimiento de los procedimientos de ley aplicables.
- 15 (x) Enviar notificaciones de cobro de contribución sobre propiedad inmueble
16 a todo contribuyente que incluirán un estado de cuenta que contenga la
17 siguiente información: balance desglosado de la deuda, si alguna, que
18 incluirá principal, interés, penalidades y pagos efectuados, así como una
19 relación de las deudas y pagos realizados durante los últimos cinco (5)
20 años. Además, incluirá una advertencia en cuanto a la acción que tomará
21 el CRIM en caso de incumplimiento del pago de la contribución adeudada,
22 si alguna, dentro del término establecido para realizar el mismo y el

1 procedimiento que el contribuyente puede seguir para aclarar o corregir
2 la información suministrada por el CRIM.

3 No se considerará como una “notificación de cobro”, para cualesquiera efectos
4 legales pertinentes, una notificación que el CRIM envíe si falta alguna de la
5 información antes indicada.

6 Para la recaudación de las contribuciones impuestas por este ~~Título~~ Capítulo, y la
7 recaudación de cualesquiera otras contribuciones que se le deleguen, así como para el
8 desempeño de los deberes que se asignan al CRIM, éste queda facultado para crear el
9 número de oficinas regionales que fuesen necesarias para dichos fines; y para delegar
10 su cobro en cada una de dichas oficinas, en el representante autorizado, quien prestará
11 fianza al Secretario de Hacienda a favor del Gobierno de Puerto Rico en la cantidad
12 que el Secretario de Hacienda determine y según se dispone en el Capítulo 2 II de este
13 ~~Título~~ libro. Dicha fianza será aprobada por el Secretario de Hacienda en lo que
14 respecta a su forma y ejecución y en lo referente a su suficiencia. ~~Dicha fianza se~~ Se
15 prestará para cubrir la responsabilidad de dichos representantes autorizados por los
16 dineros que cobren y reciban por dichas contribuciones.

17 (y) Imponer, notificar y recaudar cualesquiera cargos por beneficios que
18 mediante cualquier ley se le requiera.

19 (z) Ejercer cualesquiera otras facultades y deberes, y llevar a cabo actividades,
20 programas y acuerdos que le sean asignados o que sean inherentes o
21 necesarios para cumplir con los propósitos de este ~~Título~~ Capítulo.

MS

(aa) El CRIM, actuando en representación de los ~~Municipios~~ municipios o del Gobierno de Puerto Rico, estará autorizado a vender a cualquier persona elegible, o entidad pública, algunas o todas las deudas contributivas morosas transferibles. Por medio de esta disposición, los ~~Municipios~~ municipios y el Gobierno de Puerto Rico delegan al CRIM su poder de vender deudas contributivas sobre la propiedad. Las disposiciones que regirán este proceso serán las dispuestas en el Capítulo II de este Título libro.

(bb) Ejercer cualesquiera otras facultades y deberes, y llevar a cabo actividades, programas y acuerdos que le sean asignados o que sean inherentes o necesarios para cumplir con los propósitos de este Código.

Artículo 7.004 — Junta de Gobierno – Integración:

El CRIM será dirigido por una Junta de Gobierno integrada por once (11) miembros, de los cuales nueve (9) serán Alcaldes en representación de todos los municipios de Puerto Rico y los restantes dos (2) miembros lo serán el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) o cualquier otro Fiduciario Designado y un funcionario público con experiencia en asuntos municipales que será nombrado por el Gobernador.

(a) Selección de Alcaldes miembros de la Junta. Los Alcaldes miembros de la Junta serán seleccionados por la Federación de Alcaldes de Puerto Rico y la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico por sus respectivas matrículas y sus nombres serán sometidos al Secretario de Estado del Gobierno de Puerto Rico. Los Alcaldes electos deberán estar al día en las respectivas

MS

cuotas de los gremios, entiéndase Federación de Alcaldes de Puerto Rico y la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico. En la alternativa, de no existir Asociación ni Federación, la selección se hará convocando a todos los Alcaldes elegidos a Asamblea, citada por el Secretario de Estado del Gobierno de Puerto Rico. Cinco (5) de los Alcaldes miembros de la Junta deberán pertenecer a la agrupación de Alcaldes que representa el partido político que obtuvo la mayor cantidad de votos para el cargo a gobernador en las elecciones generales inmediatamente precedentes. Estos seleccionarán sus cinco (5) representantes a la Junta entre sus miembros. Los restantes cuatro (4) miembros serán pertenecientes a la agrupación de Alcaldes que representa el partido de minoría. Estos seleccionarán sus cuatro (4) representantes a la Junta entre sus miembros. Para lograr una representación equitativa de los ~~Municipios~~ municipios en la Junta, de los cinco (5) y cuatro (4) Alcaldes a ser miembros de la Junta pertenecientes al partido que obtuvo la mayor cantidad de votos en las elecciones generales inmediatamente precedentes y a la entidad representativa de los Alcaldes pertenecientes al partido de minoría, respectivamente, uno debe ser de un municipio con una población de ~~75,000~~ setenta y cinco mil (75,000) o más habitantes, uno debe ser de un municipio con una población de más de ~~40,000~~ cuarenta mil (40,000) y menos de ~~75,000~~ setenta y cinco mil (75,000) habitantes y uno debe ser de un municipio con una población de ~~4~~ menos de ~~40,000~~ cuarenta mil (40,000) habitantes.

- 1 (b) El Secretario de Estado certificará y juramentará a los Alcaldes que sean
2 sometidos a su consideración por cada agrupación de Alcaldes para ser
3 miembros de la Junta de Directores. Cada agrupación deberá someter los
4 nombres de sus seleccionados no más tarde del 15 de febrero del año
5 siguiente a la elección general.
- 6 (c) Término de desempeño del cargo. Los Alcaldes electos como miembros de
7 la Junta desempeñarán sus cargos por un término de cuatro (4) años o
8 hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión del cargo.
- 9 (d) Vacantes. Toda vacante que ocurra entre los Alcaldes miembros de la
10 Junta será cubierta dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de
11 efectividad de la misma. El nuevo miembro ocupará el cargo por el
12 término no cumplido del miembro sustituido. Para cubrir dicha vacante
13 solamente se convocarán y considerarán aquellos Alcaldes pertenecientes
14 a la misma entidad que represente al miembro que ocasionó la vacante. El
15 ~~quórum~~ quorum para dicha Asamblea quedará constituido por dos
16 terceras (2/3) partes del total de Alcaldes incumbentes pertenecientes a la
17 misma entidad. Se requerirá el voto afirmativo de la mayoría de los
18 presentes en la Asamblea para declarar electo al Alcalde miembro de la
19 Junta. El resultado de esta elección se le remitirá al Secretario de Estado
20 dentro de los próximos tres (3) días de llevada a cabo la Asamblea para
21 que jure al nuevo miembro electo. Las vacantes en la Junta podrán
22 surgir por:

- 1 a. (1) cese en su cargo como Alcalde
2 b. (2) renuncia voluntaria a la Junta
3 c. (3) por destitución como miembro de la Junta
4 (e) (4) En cualquier momento, durante la incumbencia del término de los
5 miembros de la Junta, se podrá convocar una asamblea extraordinaria, a
6 petición de más del cincuenta por ciento (50%) de los Alcaldes de
7 mayoría o minoría o de cualquier miembro de la Junta perteneciente a
8 cada entidad, para presentar justa causa para la destitución de un
9 miembro de la Junta elegido por ellos, a tenor con los criterios que
10 establezcan mediante reglamentación cada entidad. En caso de que se
11 proceda a revocar un nombramiento de algún miembro de la Junta, se
12 hará una nueva elección bajo los términos que aplican para cubrir una
13 vacante.

14 Artículo 7.005 — Junta de Gobierno - Organización ~~interna~~ Interna

15 La Junta elegirá su Presidente de entre los Alcaldes miembros de la misma,
16 mediante el voto afirmativo de la mayoría del total de los Alcaldes miembros de la
17 Junta.

18 La Junta se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una (1) vez al mes y podrá
19 celebrar las reuniones extraordinarias que sean necesarias para atender los asuntos
20 del CRIM, previa convocatoria de su Presidente o a petición de, por lo menos, dos
21 terceras (2/3) partes de sus miembros. Toda convocatoria a sesión extraordinaria

MS

1 deberá hacerse por escrito y notificarse a todos los miembros con no menos de
2 cuarenta y ocho (48) horas de antelación a la fecha de la reunión de que se trate.

3 Cinco (5) miembros Alcaldes de la Junta constituirán ~~quórum~~ quorum. Excepto
4 en los casos que se disponen en este Capítulo, los acuerdos de la Junta se tomarán por
5 una mayoría de los miembros de la misma. Cuando no se obtenga el voto afirmativo
6 de la mayoría de los miembros de la Junta, el asunto, proposición, resolución o
7 propuesta de que se trate, se entenderá derrotado.

8 Los acuerdos sobre determinaciones contributivas requerirán el
9 consentimiento de dos terceras (2/3) partes de los Alcaldes miembros de la Junta. La
10 Junta adoptará un reglamento para su funcionamiento interno. Los miembros de la
11 Junta no recibirán remuneración o compensación alguna por el desempeño de sus
12 funciones.

13 Artículo 7.006 — Junta de Gobierno - Facultades y ~~funciones~~ Funciones

14 La Junta tendrá las siguientes facultades y funciones, además de otras
15 dispuestas en este ~~Título~~ Capítulo y en cualquier otra ley aplicable:

- 16 (a) Establecer la política pública, administrativa y operacional del CRIM.
- 17 (b) Asegurarse de que el CRIM cumpla en forma efectiva las funciones y
18 responsabilidades que se le delegan en este ~~Título~~ Capítulo.
- 19 (c) Aprobar la organización interna del CRIM, el presupuesto anual de
20 ingresos y gastos, las transferencias entre partidas, el sistema de
21 contabilidad, de personal, de compras y suministros, así como todas las

MS

1 reglas y reglamentos para su funcionamiento, incluyendo todos los
2 aspectos administrativos, operacionales y fiscales.

3 (d) Nombrar al Director Ejecutivo del CRIM y adoptar un plan de clasificación
4 y retribución para los funcionarios, agentes y empleados necesarios para el
5 adecuado cumplimiento de las disposiciones de este ~~Título~~ Capítulo.

6 (e) Nombrar al Secretario de la Junta, ~~quién~~ quien estará a cargo de administrar
7 la Oficina de la Junta y asesorar a los miembros de la misma. Este puesto
8 estará clasificado dentro del Plan de Clasificación y Retribución como un
9 puesto de confianza, por lo que será de libre selección y remoción por la
10 Junta.

11 (f) Aprobar contratos de servicios profesionales y técnicos para uso exclusivo
12 de la Junta que permita a los miembros obtener asesoramiento
13 independiente al que pueda proveer el Director Ejecutivo.

14 (g) Aprobar los planes de trabajo para actualizar y mantener al día el catastro
15 general de propiedad inmueble.

16 (h) Establecer mediante reglamento los requisitos, condiciones y
17 procedimientos que regirán los convenios o acuerdos de servicios para el
18 recibo del pago de la contribución sobre la propiedad con agencias
19 públicas, instituciones financieras o cooperativas de ahorro y crédito.

20 (i) Fijar, mediante el voto afirmativo de la mayoría del total de los Alcaldes
21 miembros de la Junta, las tarifas que podrían imponer y cobrar los

MS

1 ~~Municipios~~ municipios por el recogido de desperdicios sólidos en áreas
2 residenciales urbanas y rurales.

3 (j) Rendir al Gobernador de Puerto Rico, a la Asamblea Legislativa, a la
4 Legislatura Municipal y al Alcalde de cada municipio, no más tarde del 30
5 de enero de cada año, un informe anual sobre todas las actividades,
6 operaciones y logros del CRIM, acompañado de los informes financieros
7 anuales que someta el Director Ejecutivo del CRIM. Rendir, además, como
8 parte del informe anual a los Alcaldes y Legislaturas Municipales, un
9 informe detallado y minucioso a cada Alcalde, de las contribuciones
10 muebles e inmuebles estimadas, cobradas, por cobrar y ajustadas, que
11 originan el cuadro final de remesas en su ~~Municipio~~ municipio. Además,
12 este informe debe contener elementos gerenciales adicionales tales como
13 experiencia de cobro en el ~~Municipio~~ municipio versus deuda, nueva
14 imposición contributiva realizada en el año económico versus el total
15 impuesto, número de tasaciones realizadas en el ~~Municipio~~ municipio y su
16 impacto económico entre exoneradas y no exoneradas, comparativa de
17 cantidad de negocios rindiendo planilla de contribución sobre la propiedad
18 mueble que incluya un desglose de sus componentes, tales como
19 valoración, exoneración, exención, y otros que se consideren necesarios, y
20 cualquier otro informe que cada entidad mediante aprobación le exija a la
21 Junta. El CRIM también estará obligado a enviar anualmente a todos los

MS

1 Alcaldes, el detalle del cálculo del estimado de ingresos de su ~~Municipio~~
2 municipio.

3 (k) Establecer mediante reglamento los requisitos, condiciones y
4 procedimientos para autorizar la declaración de cuentas incobrables,
5 cancelar y liquidar cualquier deuda de contribución sobre la propiedad
6 existente a favor de los ~~Municipios~~ municipios, incluyendo recargos,
7 intereses y penalidades. Dicho reglamento deberá regirse, entre otros, por
8 los siguientes criterios:

9 (1) Tiempo de vencimiento de la deuda, que en ningún caso será menor
10 de diez (10) años.

11 (2) Insolvencia e imposibilidad del deudor o su sucesión hereditaria de
12 pagar dicha deuda y posibilidad razonable de cobrarla.

13 (3) Esfuerzo realizado por el deudor para pagar la deuda.

14 (4) Para la declaración de deudas como incobrables donde exista una
15 porción que afecte al Fondo General o al Fondo de Redención Estatal,
16 se deberá contar con el consentimiento del Secretario de Hacienda.

17 (l) No obstante, a lo dispuesto en el inciso (k), la Junta autorizará al CRIM,
18 mediante reglamento, las condiciones y procedimientos para formalizar
19 acuerdos finales por escrito, según lo dispone este Artículo.

20 (m) Aprobar la contratación de los servicios de auditoría externa para los
21 informes financieros anuales certificados que deberá incluir, además de los
22 estados financieros auditados del CRIM, el análisis, la auditoría y la

MS

1 certificación de las liquidaciones anuales de las remesas del CRIM a los
2 ~~Municipios~~ municipios. Esta contratación requerirá que los auditores
3 externos ~~remitan~~ notifiquen a la Junta ~~la carta a la gerencia~~ cuando los
4 resultados de la auditoría reflejen fallas, irregularidades o desviaciones de
5 las medidas de control fiscal que estén vigentes.

- 6 (n) Los miembros de la Junta vendrán obligados a informar periódicamente a
7 cada entidad de Alcaldes sobre los resultados de las operaciones del CRIM
8 y todas las determinaciones de la Junta, tales como presupuesto aprobado
9 por la Junta, revisiones a los estimados de ingresos, anticipos a ~~Municipios~~
10 municipios, demandas en proceso y cualquier otra situación que afecte al
11 CRIM y/o a cualquier ~~Municipio~~ municipio. Cada entidad de Alcaldes
12 vendrá obligada a asignar en la agenda un tiempo para que los miembros
13 de la Junta hagan una presentación de los resultados de operaciones del
14 CRIM.

15 Artículo 7.007: – Director Ejecutivo – Nombramiento

16 El CRIM será dirigido por un Director Ejecutivo nombrado por la Junta. El
17 Director ejercerá aquellas funciones y facultades dispuestas en este Capítulo o en
18 cualquier otra ley bajo la administración del CRIM, al igual que ~~aquellas~~ aquellas que
19 le delegue la Junta o su Presidente. La Junta fijará el sueldo o remuneración del
20 Director Ejecutivo de acuerdo a las normas acostumbradas para cargos de igual o
21 similar naturaleza y nivel de responsabilidades en el sector del servicio público. Este

MS

1 puesto estará clasificado dentro del Plan de Clasificación y Retribución como un
2 puesto de confianza, por lo que será de libre selección y libre remoción por la Junta.

3 El Director Ejecutivo desempeñará su cargo a voluntad de la Junta y deberá
4 poseer, por lo menos, un grado de bachillerato de una institución de educación
5 superior reconocida por el Consejo de Educación o a la Junta de Instituciones
6 Postsecundarias, no haber ocupado el cargo de Alcalde durante los cuatro (4) años
7 precedentes a la fecha de su nombramiento y ser una persona de reconocida
8 capacidad administrativa y probidad moral.

9 El Director Ejecutivo nombrará un Subdirector quien le sustituirá
10 interinamente en todas sus funciones en caso de ausencia temporal. Cuando por
11 cualquier causa quede vacante el cargo del Director Ejecutivo, el Subdirector asumirá
12 todas las funciones, deberes y facultades del cargo, hasta que el sucesor del Director
13 sea nombrado y tome posesión del cargo. El Subdirector deberá reunir los mismos
14 requisitos que se disponen en este Artículo para el Director Ejecutivo y ejercerá su
15 cargo a voluntad de ~~éste~~ este.

16 Artículo 7.008 – Director Ejecutivo – Facultades y ~~deberes~~: Deberes

17 El Director Ejecutivo tendrá las siguientes facultades y deberes, entre otros:

18 (a) Determinar, previa aprobación de la Junta, la organización interna del
19 CRIM y establecer los sistemas que sea menester para su adecuado
20 funcionamiento y operación, así como para llevar a cabo las acciones
21 administrativas y gerenciales necesarias para poner en vigor este ~~Título~~

MS

1 Capítulo y cualesquiera otras leyes, reglamentos o programas bajo la
2 responsabilidad del CRIM.

3 (b) Nombrar ~~el personal~~ los recursos humanos que sea necesario para llevar a
4 cabo los fines y propósitos del CRIM, de acuerdo al plan de clasificación y
5 retribución que adopte la Junta.

6 (c) Contratar los servicios profesionales y técnicos que fueren necesarios para
7 el cumplimiento de las funciones del CRIM. Cuando los honorarios,
8 compensación o remuneración excedan de setenta y cinco mil (75,000)
9 dólares ~~(\$75,000.00)~~ anuales por servicio, el Director Ejecutivo deberá
10 obtener el consentimiento de la Junta.

11 (d) Delegar en los funcionarios y empleados del CRIM cualesquiera de sus
12 funciones, deberes y responsabilidades, excepto hacer nombramientos,
13 formalizar contratos y autorizar anticipos de fondos a los ~~Municipios~~
14 municipios.

15 (e) Nombrar oficiales examinadores para atender vistas administrativas,
16 quienes ejercerán sus funciones conforme a las normas y procedimientos
17 que establezca la Junta mediante reglamento.

18 (f) Solicitar y obtener la cooperación de cualesquiera otras agencias públicas y
19 de los ~~Municipios~~ municipios en cuanto al uso de oficinas, equipo, material,
20 ~~personal~~ recursos humanos y otros.

21 (g) Adquirir los materiales, bienes y equipo necesarios para la operación y
22 funcionamiento del CRIM, sujeto a lo dispuesto en este Capítulo.

MS

- 1 (h) Preparar y administrar el presupuesto de ingresos y gastos del CRIM de
2 acuerdo a la reglamentación que adopte la Junta. Al respecto, someterá
3 anualmente a la Junta un informe de los gastos incurridos y de los
4 sobrantes, si algunos, durante el año fiscal a que corresponda y un proyecto
5 de presupuesto para el ejercicio del año fiscal siguiente.
- 6 (i) Establecer, previa aprobación de la Junta, los sistemas de contabilidad
7 necesarios para el registro y control de todos los ingresos y desembolsos
8 que efectúe el CRIM y para el adecuado control de todas sus operaciones
9 fiscales. El Contralor de Puerto Rico fiscalizará todos los ingresos, cuentas
10 y desembolsos del CRIM.
- 11 (j) Adoptar, con la aprobación de la Junta, un reglamento para el uso, control,
12 conservación y disposición de la propiedad del CRIM.
- 13 (k) Celebrar acuerdos y formalizar convenios o contratos para llevar a cabo y
14 cumplir con los fines de este ~~Título~~ Capítulo o de cualquier otra ley cuya
15 ~~implantación~~ implementación y ejecución se delegue al CRIM, con sujeción
16 a las normas y reglamentos que apruebe la Junta.
- 17 (l) Autorizar y conceder a los ~~Municipios~~ municipios anticipos de fondos por
18 concepto de contribuciones futuras, conforme a las normas que disponga
19 la Junta.
- 20 (m) Interponer cualesquiera remedios legales que sean necesarios para poner
21 en vigor este ~~Título~~ Capítulo y cualesquiera otras leyes, reglamentos o
22 programas bajo la responsabilidad del CRIM.

- 1 (n) Inspeccionar toda clase de expedientes y documentos relacionados con sus
2 funciones y deberes, sujeto a que no se divulgue aquella información con
3 carácter de confidencialidad que se le confíe, a menos que sea
4 expresamente autorizado por la persona que la ofreció o sea requerido para
5 ello por autoridad competente.
- 6 (o) Tomar juramentos y certificar declaraciones, planillas u otros documentos.
- 7 (p) Mantener un sistema o banco de datos sobre todas las propiedades
8 ubicadas en el municipio.
- 9 (q) ~~Proveer a modo mandatorio~~ Entregará a los ~~Municipios~~ municipios, al
10 menos una vez al año, todos los datos e informes respecto a su ~~Municipio~~
11 municipio que les permita evaluar la corrección de los mismos y que
12 promuevan la eficiencia en la administración municipal.
- 13 (r) Rendir a la Junta en cada reunión un informe contentivo de los asuntos de
14 naturaleza administrativa y gerencial considerados y atendidos por éste
15 desde la última reunión y sobre el resultado de las encomiendas que le haga
16 la Junta.
- 17 (s) Presentar informes financieros anuales certificados por un Contador
18 Público Autorizado, no más tarde de los seis (6) meses siguientes a la
19 finalización de cada año fiscal y un informe anual descriptivo de todas las
20 actividades, logros y planes del CRIM.
- 21 (t) Conservar y custodiar todos los expedientes, registros, récords y otros
22 documentos que obren en su poder, conforme a las disposiciones de la Ley

1 Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como "Ley
2 de ~~Conservación~~ Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico".

3 (u) Llevar a cabo todas las encomiendas, gestiones y funciones que le delegue
4 la Junta o que se disponga por ley y realizar todos aquellos actos necesarios
5 y convenientes para el logro eficaz de su encomienda.

6 (v) Someter anualmente a los ~~Municipios~~ municipios copia de los estados
7 financieros auditados conjuntamente con el resultado del análisis, la
8 auditoría y la certificación de las liquidaciones anuales de las respectivas
9 remesas del CRIM al ~~Municipio~~ municipio que se trate que realicen el/los
10 auditores externos contratados.

11 (w) Postergar la fecha del pago de las contribuciones sobre la propiedad y de
12 la radicación de planillas o documentos luego de que se declare un estado
13 de emergencia.

14 (x) Negociar con cualesquiera entidades de seguro, debidamente autorizadas para hacer
15 negocios en Puerto Rico y certificadas por la Oficina del Comisionado de Seguros de
16 Puerto Rico, las pólizas de seguro o contrato de fianza que sean necesarias para realizar
17 las operaciones y actividades del CRIM, incluyendo el seguro para ofrecer servicios de
18 salud a sus empleados. Antes de ejercer esta facultad de negociación, la Junta de Gobierno
19 del CRIM deberá aprobar una Resolución donde se establezcan los requisitos y
20 condiciones que deberán cumplirse para poder negociar y contratar dichos seguros,
21 incluyendo los recursos humanos y económicos que disponga.

22 Artículo 7.009: — ~~Personal~~ Recursos Humanos del CRIM:

MS

1 El CRIM se registrará en asuntos de ~~Personal~~ recursos humanos por las disposiciones
2 del Libro II de este Código. El CRIM estará excluido de la aplicabilidad de la Ley 8-
3 2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y
4 Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico”, y de la Ley
5 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan
6 Fiscal”.

7 Ninguna persona que tenga deudas contributivas o por cualquier otro concepto
8 con un ~~Municipio~~ municipio podrá desempeñar cargo alguno en el CRIM, a menos
9 que haya acordado y esté al día en los plazos de un plan de pago para la liquidación
10 de la deuda de que se trate. Los funcionarios y empleados del CRIM estarán sujetos
11 a la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de
12 Ética Gubernamental de Puerto Rico”. Los funcionarios y empleados del CRIM
13 participarán de los programas de Retiro para empleados públicos del Gobierno
14 ~~Central~~ estatal, según le corresponda a cada empleado por su fecha de entrada al
15 servicio público.

16 Todo funcionario, empleado y examinador del CRIM prestará un juramento de
17 que cumplirá fielmente las funciones de su cargo y no divulgará ninguna información
18 obtenida en el curso de su gestión oficial.

19 El Director de la Oficina de Auditoría Interna del CRIM y los empleados
20 directamente asignados a dicha Oficina, responderán directamente a la Junta. El
21 Director de la Oficina de Auditoría Interna elaborará un plan de trabajo anual, el cual
22 tendrá que aprobar la Junta, que responda a la evaluación de la aplicación de leyes y

MS

1 reglamentos de aplicación al CRIM, así como de los sistemas de controles internos,
2 que aseguren la correcta aplicación de los mismos, y la intervención oportuna y el
3 desarrollo de planes de acción correctiva. El Director Ejecutivo podrá referir a la
4 Oficina de Auditoría Interna solicitudes, a través de un pedido a la Junta, para la
5 intervención de asuntos que lleguen a su atención. Este puesto estará clasificado
6 dentro del Plan de Clasificación y Retribución como un puesto de confianza, por lo
7 que será de libre selección y remoción por la Junta.

8 El personal de la ~~oficina~~ Oficina de Auditoría Interna tendrá facultad para tomar
9 juramentos en cumplimiento de sus funciones según se dispone en este Capítulo.

10 Artículo 7.010: — ~~Personal~~ Recursos Humanos— Fianza de Fidelidad para
11 Funcionarios y Empleados del CRIM—

12 Los funcionarios y empleados del CRIM que en alguna forma intervengan o
13 tengan la custodia de dinero, valores o cualquier propiedad pública estarán cubiertos
14 por una fianza de fidelidad que garantizará el fiel cumplimiento de sus funciones y
15 responsabilidades. La Junta, en consulta con el Secretario de Hacienda o su
16 representante autorizado, dispondrá por reglamento los funcionarios y empleados
17 que deberán estar cubiertos por tal fianza y el monto de la misma para cada uno de
18 ellos.

19 El Secretario de Hacienda representará al CRIM en todos los aspectos
20 relacionados con la contratación de la fianza, los riesgos a cubrir y la tramitación de
21 las reclamaciones que puedan surgir bajo los términos de la póliza, en la forma que
22 estime más ventajosa al interés público. A esos fines, el Director Ejecutivo del CRIM

MS

1 someterá anualmente al Secretario de Hacienda, en la fecha que éste este determine,
 2 una relación de los nombres de los funcionarios y empleados que conforme al
 3 reglamento aplicable deben estar cubiertos por dicha fianza.

4 Artículo 7.011 — Sistema de ~~contabilidad~~. Contabilidad

5 El CRIM estará exento de la aplicación de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de
 6 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de
 7 Puerto Rico”. El CRIM queda facultado para establecer su propio sistema de
 8 contabilidad en cuanto no sea incompatible con este ~~Título~~ Código.

9 Artículo 7.012 — Compras y ~~suministros~~ Suministros.

10 ~~El CRIM estará exento de cumplir las disposiciones del Plan 3-2011, según~~
 11 ~~enmendado, “Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales~~
 12 ~~de 2011”.~~ Todas ~~sus~~ las compras de bienes y servicios se efectuarán de acuerdo a las
 13 normas y reglamentos que adopte la Junta. Tales normas y reglamentos dispondrán
 14 que toda compra y contrato de suministros o servicios, excluyendo los profesionales,
 15 que exceda de la cantidad de cien mil (100,000) dólares ~~(\$100,000.00)~~, conllevará la
 16 celebración de una subasta formal. Cuando el importe de dicha adquisición o contrato
 17 sea menor de dicha cantidad, se dispondrá por reglamento un procedimiento para la
 18 solicitud de cotizaciones de por lo menos tres (3) licitadores o suplidores.

19 No será necesaria la celebración de una subasta en caso de emergencias que
 20 requieran la entrega inmediata de materiales, efectos y equipo o la prestación de
 21 determinados servicios, ni para los casos de convenios o contratos con Agencias

MS

1 Públicas, instituciones financieras o cooperativas de ahorro y crédito para la
2 recaudación de contribuciones.

3 El CRIM estará sujeto al cumplimiento de la Ley 14-2004, según enmendada,
4 conocida como “Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña”.

5 Artículo 7.013 — Convenios con Municipios:-

6 Cualquier ~~Municipio~~ municipio podrá solicitar al CRIM desarrollar programas
7 para llevar a cabo directamente trabajos relacionados con la tasación de propiedad
8 mueble e inmueble ubicada dentro de sus límites territoriales. El convenio o acuerdo
9 de colaboración especificará los requisitos y normas que deberán cumplir los
10 empleados municipales y el personal por contrato que utilice el ~~Municipio~~ municipio
11 para realizar dichos trabajos, de acuerdo a este ~~Título~~ Capítulo II y sus reglamentos.
12 También, especificará las normas y procedimientos que disponga la Junta por
13 reglamento, incluyendo aquellas tareas de servicio al contribuyente relacionadas con
14 procesamiento de exoneraciones contributivas, emisión de certificaciones
15 contributivas, oficialización de planes de pago, procesamiento de cambios de dueño
16 y de dirección, y ajustes y correcciones. Para esto, el ~~Municipio~~ municipio tendrá
17 acceso remoto a los sistemas de información del CRIM para realizar las
18 actualizaciones de datos y entrar información sobre las tasaciones efectuadas para la
19 contribución sobre la propiedad mueble e inmueble. El CRIM tendrá la
20 responsabilidad de velar mediante programas de control de calidad y auditorías
21 coordinadas con la Junta, que se cumpla con los requisitos de ley para tasar las
22 propiedades y realizar las correcciones de tasación para imponer la contribución

MS

1 sobre la propiedad mueble e inmueble, y a la entrada de datos, antes de que las
2 tasaciones sean registradas y facturadas al contribuyente.

3 Se faculta al ~~Municipio~~ municipio previa notificación al CRIM, llevar a cabo
4 gestiones de cobro, y de la aplicación de los cobros a la contribución sobre la
5 propiedad mueble e inmueble facturada, conforme a la reglamentación aprobada por
6 el CRIM al efecto. Los fondos recaudados por cualquier ~~Municipio~~ municipio, que esté
7 autorizado a cobrar, deberán ser depositados en la cuenta operacional del Fideicomiso
8 del CRIM provista para estos fines por el CRIM. Los informes de recaudación
9 relacionados deberán ser presentados al CRIM de conformidad con las disposiciones
10 del reglamento que se apruebe al efecto. ~~Dichas gestiones~~ Dichos reglamentos deberán
11 ajustarse a las disposiciones del Capítulo 2 II de este ~~Título~~ libro, así como a los
12 requisitos, procedimientos y normas que disponga la Junta mediante reglamento al
13 efecto. Además, los ~~Municipios~~ municipios podrán convenir procesos de vistas
14 administrativas, emisión de la facturación de contribuciones sobre la propiedad
15 mueble e inmueble, y realizar trabajos de cartografía y segregación, y embargo de la
16 propiedad de conformidad con los requisitos y normas que disponga la Junta
17 mediante reglamento al efecto y en el caso de las vistas administrativas, de
18 conformidad con la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento
19 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ~~este Título~~.

20 Las funciones relacionadas al manejo y mantenimiento del catastro y los
21 sistemas integrados de información contributivos, manejo y distribución de las
22 recaudaciones a los ~~Municipios~~ municipios, y la reglamentación y procesos

MS

1 administrativos que sean propios del ente rector de conformidad con este Capítulo,
 2 serán intransferibles, indelegables e inseparables del CRIM. En el caso de la
 3 reglamentación, estos serán adoptados de acuerdo a la Ley 38-2017, según
 4 enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno
 5 de Puerto Rico”.

6 Como medida para viabilizar el desarrollo de los trabajos, se autoriza a los
 7 ~~Municipios~~ municipios a obtener financiamiento mediante instituciones financieras
 8 autorizadas, mediante el otorgamiento de préstamos garantizados con el C.A.E., con
 9 los fondos del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) Municipal o a través de una
 10 retención de la remesa mensual del ~~Municipio~~ municipio. La Autoridad de Asesoría
 11 Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) certificará el margen prestatario de los
 12 ~~Municipios~~ municipios para el financiamiento.

13 El CRIM podrá retener hasta un cinco por ciento (5%) de la totalidad de las
 14 deudas cobradas correspondientes a la contribución básica como resultado de la
 15 implantación de los convenios de trabajo. Los mismos serán utilizados para gastos
 16 operacionales relacionados con la ~~implantación~~ implementación de los proyectos.

17 Previa notificación por parte del CRIM, el Fiduciario Designado podrá
 18 reembolsar a los ~~Municipios~~ municipios los fondos que correspondan a los mismos
 19 por concepto de cobros y depuración de deudas atrasadas que resulten de los
 20 proyectos por los convenios, sin que medien los criterios de distribución de fondos
 21 que se establecen en el ~~Artículo 20~~ el Artículo 7.019 de este Capítulo (~~Penalidades en~~
 22 ~~lo Relativo al CRIM~~ Fondos de Distribución y Remisión).

MS

1 El CRIM podrá realizar convenios y acuerdos con Agencias Públicas,
2 instituciones financieras o cooperativas para que presten servicios de recaudación de
3 la contribución municipal sobre la propiedad. Dicho convenio o acuerdo se realizará
4 de conformidad a las normas y procedimientos que disponga la Junta, mediante
5 reglamento. En el caso de instituciones financieras o cooperativas, solamente podrán
6 formalizarse convenios con ~~aquellas~~ aquellas cuyos depósitos estén asegurados y
7 cualifiquen como ~~depositoras~~ depositarias de fondos públicos de acuerdo a las leyes
8 locales y federales aplicables.

9 El CRIM ofrecerá adiestramiento sobre los procedimientos, sistemas y normas
10 relativos a la tasación de propiedad, a las gestiones de cobro de la contribución sobre
11 la propiedad y a la recaudación de la referida contribución.

12 Artículo 7.014 — Préstamos y ~~obligaciones para anticipos de fondos.~~
13 Obligaciones para Anticipos de Fondos

14 A los fines dispuestos en el Inciso (k) del Artículo 2 7.003 de este Capítulo, y
15 previa aprobación de la Junta, el CRIM podrá tomar dinero a préstamo y emitir
16 pagarés en anticipación del cobro de contribuciones e ingresos estimados a ser
17 recibidos durante el período fiscal corriente para pagar gastos presupuestados a ser
18 incurridos durante dicho período fiscal y para pagar los gastos relacionados con la
19 venta y emisión de dichos pagarés. El principal vigente de los pagarés en circulación
20 en cualquier período fiscal no excederá del ochenta por ciento (80%) de las
21 contribuciones e ingresos estimados para el período fiscal corriente o el estimado
22 máximo de deficiencia de efectivo desde la fecha de emisión de los pagarés hasta el

MS

1 cierre de dicho período fiscal, cual de los dos (2) sea menor. El CRIM autorizará la
 2 emisión de pagarés mediante una resolución adoptada por la Junta, bajo los términos
 3 y condiciones que el CRIM, con el asesoramiento del Fiduciario Designado, estime
 4 serán los más convenientes para los ~~Municipios~~ municipios. Los pagarés emitidos por
 5 el CRIM en virtud de este Artículo, no constituirán una deuda del Gobierno de Puerto
 6 Rico, los ~~Municipios~~ municipios o cualquier otra subdivisión política del Gobierno de
 7 Puerto Rico. Las disposiciones de la Ley Núm. 272 de 15 de mayo de 1945, según
 8 enmendada, serán aplicables al CRIM.

9 Artículo 7.015 — Fondo de Equiparación-

10 Se establece un fondo especial en la Autoridad de Asesoría Financiera y
 11 Agencia Fiscal de Puerto Rico Fiduciario Designado denominado "Fondo de
 12 Equiparación para los Municipios", el cual se mantendrá separado de cualesquiera
 13 otros fondos pertenecientes al Gobierno ~~Central~~ estatal o a los ~~Municipios~~ municipios.
 14 La totalidad de los fondos transferidos a los ~~Municipios~~ municipios en el Artículo 15
 15 7.016 de este Capítulo ingresará a dicho Fondo, conforme se disponga en el contrato
 16 de fideicomiso que el CRIM está obligado a suscribir con dicho Fiduciario Designado.

17 Los fondos indicados en el Inciso (a) del Artículo ~~15~~ 7.016 los recibirá el
 18 "Fiduciario Designado", según los convenios o acuerdos de recaudación que
 19 formalice el CRIM. Los fondos provenientes de las fuentes indicadas en los ~~Incisos~~
 20 incisos (b) y (c) de dicho Artículo se transferirán directamente a dicho Fiduciario
 21 Designado por el Secretario de Hacienda, mediante los procedimientos y normas
 22 aplicables para tales transferencias.

MS

1 El CRIM ~~de Recaudación~~ depositará con el Fiduciario Designado como
2 fideicomisario, una cantidad igual a la contribución no cobrada por las exoneraciones
3 residenciales solicitadas al primero (1ero) de enero de cada año, más el equivalente al
4 importe de veinte ~~(0.20)~~ centésimas (.20) del uno por ciento (1%) por las cuales se
5 resarce a los ~~Municipios~~ municipios.

6 Artículo 7.016 — Fondos – Transferencia:

7 Se transfieren a los ~~Municipios~~ municipios durante cada año fiscal los fondos
8 que a continuación se indican:

- 9 (a) El total de los fondos provenientes de la contribución básica ~~que~~ impuesta
10 por el Gobierno ~~Estatal~~ estatal y por los ~~Municipios~~ municipios, más
11 cualquier contribución básica adicional que impongan los ~~Municipios~~
12 municipios hasta los límites establecidos por este Código, sobre el valor
13 tasado de toda propiedad mueble e inmueble de Puerto Rico, no exentas
14 o exoneradas del pago de contribución. ~~Además~~ además, cualesquiera
15 otros fondos provenientes de la responsabilidad impuesta al Secretario de
16 Hacienda por este Código.
- 17 (b) El treinta y cinco por ciento (35%) de los ingresos netos anuales derivados
18 de la operación del Sistema de Lotería Adicional.
- 19 (c) Una cantidad igual a dos y cinco décimas por ciento (2.5%) computada a
20 base de las rentas internas netas del Fondo General a la aprobación de este
21 Capítulo, disponiéndose que:

MS

1 (d) El dos por ciento (2%) de los recaudos obtenidos de las multas por
 2 infracciones a la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada,
 3 conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" para nutrir el
 4 Fondo para Obras Públicas Municipales creado en el Artículo ~~15-A~~ 7.017
 5 de este Capítulo.

6 Artículo 7.017 — Fondos - Obras ~~públicas municipales.~~ Públicas Municipales

7 Se crea el Fondo para Obras Públicas Municipales, el cual se nutrirá del dos por
 8 ciento (2%) de los recaudos procedentes del pago de multas por violación a la Ley
 9 ~~Núm. 22 de 7 de enero de 2000,~~ según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y
 10 Tránsito de Puerto Rico" ~~según ha sido o fuere posteriormente enmendada.~~ Los
 11 recursos del fondo se utilizarán en la creación de nuevas obras permanentes y mejoras
 12 a las obras existentes en las diferentes jurisdicciones municipales. Disponiéndose que,
 13 al entrar en vigencia este Código, los ~~Municipios~~ municipios podrán ejercer la opción
 14 de utilizar la porción que les corresponda de los mencionados fondos para engrosar
 15 sus ingresos corrientes, y de ser posible, crear capacidad prestataria para llevar a cabo
 16 mejoras permanentes. Al finalizar cada año fiscal el Secretario de Hacienda transferirá
 17 la totalidad de los fondos obtenidos al CRIM para ser distribuidos equitativamente,
 18 conforme al procedimiento establecido en este Capítulo.

19 Artículo 7.018 — Fondos - Fideicomisos; ~~distribución.~~ Distribución

20 Los fondos en el fideicomiso general que el CRIM establece con el Fiduciario
 21 Designado según el inciso (c) del Artículo ~~2~~ 7.003 de este Capítulo, serán distribuidos
 22 por el CRIM en el orden de prioridad que a continuación se indica:

MS

- 1 (a) La cantidad que corresponda a la contribución especial para el servicio y
2 redención de las obligaciones generales del Gobierno de Puerto Rico será
3 depositada en el Fondo de Redención de la Deuda Estatal.
- 4 (b) Excepto según dispuesto en el segundo párrafo del Artículo ~~2.02~~ 7.035 del
5 Capítulo 2 II, la cantidad que corresponda a la contribución adicional
6 especial para el servicio y redención de las obligaciones generales de los
7 ~~Municipios~~ municipios y cualquier otra cantidad necesaria para dichos
8 fines será depositada en el Fondo de Redención de la Deuda Pública
9 Municipal.
- 10 (c) La cantidad que corresponda a la provisión para el pago de obligaciones
11 o deudas estatutarias de los ~~Municipios~~ municipios será retenida y referida
12 al agente pagador correspondiente.
- 13 (d) La cantidad que corresponda a la provisión para gastos de funcionamiento
14 y operación del CRIM será depositada en la cuenta designada por el
15 CRIM.
- 16 (e) El remanente no comprometido de las demás contribuciones sobre el valor
17 de la propiedad y demás ingresos se distribuirá a los ~~Municipios~~
18 municipios de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

19 Artículo 7.019 — Fondos - Distribución y ~~remisión~~ Remisión

20 El Secretario de Hacienda transferirá al Fiduciario Designado no más tarde del
21 décimo (10mo.) día de cada mes, una doceava (1/12) parte del estimado de los

MS

1 ingresos a recibirse en el año fiscal de que se trate por el concepto indicado en el Inciso
2 (b) del Artículo ~~15~~ 7.016 de este Capítulo.

3 No más tarde del decimoquinto (15to.) día de cada mes, el Fiduciario
4 Designado remesará a cada ~~Municipio~~ municipio las cantidades que más adelante se
5 indican, conforme a lo dispuesto en este Capítulo, en el contrato de fideicomiso y en
6 el documento de distribución preliminar preparado por el CRIM. En esa distribución
7 se especificará la cantidad a ser retenida para cubrir deudas estatutarias o contraídas
8 por los ~~Municipios~~ municipios con agencias públicas o con otros ~~Municipios~~
9 municipios.

10 El cómputo de la totalidad de los ingresos a distribuirse durante el año fiscal
11 2018-2019 y en cada año fiscal subsiguiente, que se generen por concepto de las
12 fuentes descritas en el Artículo ~~15~~ 7.016, se hará usando como año base el año fiscal
13 2016-2017.

14 Dicha remesa se hará utilizando los criterios siguientes:

15 (a) Una doceava (1/12) parte de los estimados anuales de ingresos que
16 corresponderán a cada ~~Municipio~~ municipio por los conceptos indicados
17 en los ~~Incisos~~ incisos (a) y (b) del Artículo ~~15~~ 7.016 de este Capítulo.

18 (b) La contribución básica municipal que estuviera impuesta antes de la
19 aprobación de este Código, más cualquier contribución básica adicional
20 que se imponga por los ~~Municipios~~ municipios, así como las asignaciones
21 por concepto de la contribución sobre la propiedad exonerada y las veinte
22 centésimas (.20) del uno por ciento ~~(0.20%)~~ (1%) de la contribución básica

MS

1 impuesta y no cobrada que resarce el Fondo General, será adjudicada
2 directamente al ~~Municipio~~ municipio que le corresponde.

3 A través del mecanismo de equiparación se garantiza que cada ~~Municipio~~
4 municipio reciba ingresos de la contribución sobre la propiedad que anteriormente
5 correspondía al Fondo General, la lotería y el subsidio gubernamental, equivalentes a
6 los percibidos al año base 2016-2017. Si la contribución sobre la propiedad no provee
7 para dicha equiparación, recibirá asignaciones por concepto de lotería y subsidio hasta
8 que la misma sea alcanzada.

9 (c) La Junta de Gobierno del CRIM quedará facultada para establecer una
10 fórmula, según las circunstancias de cada año, para distribuir los fondos
11 del Inciso (b) Artículo ~~15~~ 7.016 de este Capítulo, de manera que se logre la
12 equiparación del año base. La Junta podrá utilizar como guía para
13 distribuir estos fondos entre todos los ~~Municipios~~ municipios los siguientes
14 criterios:

15 (1) El total de personas beneficiarias del Programa de Asistencia
16 Nutricional, por ~~Municipio~~ municipio, según certificación al efecto
17 emitida por el Departamento de la Familia, que sea determinado
18 en el año fiscal inmediatamente anterior o en el año fiscal más
19 próximo que se tenga la información.

20 (2) El presupuesto funcional per cápita de cada municipio, del año
21 fiscal inmediatamente anterior o del año fiscal más próximo que
22 se tenga la información.

MS

- 1 (3) El valor tasado de la propiedad tributable per cápita ubicada
2 dentro de los límites territoriales de cada ~~Municipio~~ municipio,
3 correspondiente al año fiscal inmediatamente anterior o al año
4 fiscal más próximo que se tenga la información.
- 5 (4) La población del ~~Municipio~~ municipio por milla cuadrada, según
6 el último censo decenal.

7 Los fondos disponibles serán distribuidos en cuatro (4) partes iguales,
8 correspondiéndole a cada factor una cuarta (1/4) parte de tales fondos disponibles.
9 La aplicación de dicha metodología deberá beneficiar aquellos ~~Municipios~~ municipios
10 que reciben el menor ingreso por contribución sobre la propiedad u otras fuentes, así
11 como a los ~~Municipios~~ municipios con el mayor número de dependientes del
12 Programa de Asistencia Nutricional y de mayor densidad poblacional.

13 La Junta podrá establecer cualquier otro criterio objetivo para que se mantenga
14 la proporcionalidad en la distribución que se hace entre los ~~Municipios~~ municipios.
15 Las disposiciones antes señaladas son guías de aplicabilidad discrecional del CRIM.

16 (d) El CRIM efectuará no más tarde del 31 de diciembre de cada año, una
17 liquidación final de los fondos distribuidos a los ~~Municipios~~ municipios. De haber
18 algún exceso, el Fiduciario Designado remesará a cada ~~Municipio~~ municipio la
19 cantidad que le corresponda, utilizando los factores establecidos en el inciso (c) de
20 este Artículo. De haberse remesado cantidades en exceso de las que corresponda,
21 según dicha liquidación final, el CRIM informará tal hecho al Fiduciario Designado
22 para que este retenga de las remesas del siguiente año fiscal aquellas cantidades

MS

1 necesarias para recuperar las cantidades remesadas en exceso. Cuando el importe
 2 total de remesa pagado en exceso represente un ~~25%~~ veinticinco por ciento (25%) o más
 3 de su próximo estimado de ingresos, el ~~Municipio~~ municipio podrá solicitar a la Junta
 4 que se permita prorratear el cobro de dicha deuda, hasta un máximo de tres (3) años.
 5 En cualquier caso, los ~~Municipios~~ municipios deberán efectuar los ajustes necesarios
 6 contra el sobrante en caja del año anterior, para que las cantidades correspondientes
 7 se contabilicen como parte del año fiscal a que corresponden. Por otra parte, para que
 8 los ~~Municipios~~ municipios puedan cumplir con las disposiciones de los Artículos ~~1.020~~
 9 1.019 (Obligaciones ~~del Alcalde~~ Respecto a la Legislatura Municipal) y ~~2.089~~
 10 2.108 (Cierre de Libros) del Libro II de este Código, ~~según enmendada,~~ el CRIM
 11 tendrá que emitir una certificación preliminar en o antes del 30 de septiembre de cada
 12 año. Dicha certificación preliminar deberá ser remitida a los ~~Municipios~~ municipios no
 13 más tarde del tercer día laborable a partir del mismo 30 de septiembre.

14 (e) Cuando el CRIM lo entienda pertinente podrá realizar una revisión del
 15 estimado de ingresos. Si al efectuar la revisión se determina un aumento podrá
 16 recomendar un pago global por la cantidad correspondiente al ~~Municipio~~ municipio
 17 por los meses anteriores a la revisión. Cualquier remanente del aumento se
 18 prorrateará en las remesas restantes hasta el final del año fiscal, en cuyo caso
 19 aplicarán las disposiciones del inciso (d) de este Artículo en cuanto a la liquidación
 20 final de los fondos distribuidos a los ~~Municipios~~ municipios.

21 (f) La Junta de Gobierno del CRIM quedará facultada para establecer una fórmula,
 22 según las circunstancias de cada año, para distribuir los fondos del Artículo 7.016 (b) y (c),

MS

1 de manera que se logre la equiparación del año base, donde se le garantizarán a los municipios
 2 de menos de cincuenta mil (50,000) habitantes el mismo ingreso que recibieron en el año fiscal
 3 inmediatamente anterior.

4 Artículo 7.020 — Exención de ~~derechos~~. Derechos

5 El CRIM estará exento del pago de todo derecho o arancel que se requiera para
 6 tramitar procedimientos judiciales. Igualmente, estará exento del pago y cancelación
 7 de los sellos, aranceles y otros exigidos por ley en los documentos públicos. También,
 8 tendrá derecho a la expedición gratuita de cualquier certificación, plano, fotografía,
 9 informe y documento en cualquier Agencia Pública.

10 Artículo 7.021 — Inmunidad; ~~límite de responsabilidad civil~~. Límite de
 11 Responsabilidad Civil

12 La Junta, ni sus miembros individualmente, incurrirán en responsabilidad
 13 económica por cualquier acción tomada en el desempeño de sus deberes y poderes,
 14 siempre y cuando sus actos no hayan sido intencionales, ilegales, para beneficio
 15 propio o a sabiendas de que pueden ocasionar daño.

16 Las disposiciones de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada,
 17 conocida como “Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado” relativas a la
 18 cuantía máxima en acciones de daños y perjuicios y a causas de acción basadas en
 19 violaciones a derechos civiles, serán aplicables, en lo pertinente, a las demandas que
 20 se presenten contra el CRIM, su Junta de Gobierno, sus miembros individualmente o
 21 en su carácter personal, o contra los funcionarios o empleados del CRIM.

MS

1 El CRIM ~~de Recaudación~~ estará exento del pago de honorarios de abogado por
 2 temeridad o frivolidad dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil. Tampoco se
 3 concederán daños punitivos contra el CRIM. La imposición de costas se regirá por el
 4 procedimiento ordinario.

5 Artículo 7.022 — Penalidades en lo ~~relative~~ Relativo al CRIM:-

6 Cualquier persona que violare las disposiciones de este Capítulo o de los
 7 reglamentos aprobados en virtud del mismo, excepto cuando los actos realizados
 8 estén castigados por alguna otra disposición legal, incurrirá en delito menos grave y
 9 convicta que fuere será castigada con una multa no mayor de quinientos (500) dólares
 10 ~~(\$500.00)~~, o con pena de cárcel por un término no mayor de seis (6) meses, o con ambas
 11 penas a discreción del Tribunal.

12 Artículo 7.023:- — Asignación de Fondos para el Funcionamiento del CRIM:-

13 El CRIM separará anualmente hasta un máximo del cinco por ciento (5%) del
 14 total de las recaudaciones anuales que se obtengan por concepto de la contribución
 15 municipal sobre la propiedad en el año fiscal inmediatamente anterior para cubrir sus
 16 gastos de operación y funcionamiento. El Fiduciario Designado remesará dichos
 17 fondos al CRIM.

18 ~~CAPÍTULO 2 — CONTRIBUCIÓN MUNICIPAL SOBRE LA PROPIEDAD~~ Capítulo II —
 19 Contribución Municipal sobre la Propiedad

20 Artículo 7.024 — Contribución Municipal sobre la Propiedad:-

MS

1 Este Capítulo dispone sobre todo lo relacionado a la tasación, imposición,
2 notificación, determinación y cobro de la contribución sobre la propiedad mueble e
3 inmueble.

4 Artículo 7.025 — Tipo de ~~contribución sobre bienes muebles e inmuebles.~~
5 Contribución sobre Bienes Muebles e Inmuebles– Contribución Básica, Propiedad No Exenta
6 o Exonerada

7 ~~Contribución básica, propiedad no exenta o exonerada.~~

8 Se autoriza a los ~~Municipios~~ municipios a que, mediante ordenanzas aprobadas
9 al efecto, impongan para cada año económico, una contribución básica de hasta un
10 cuatro por ciento (4%) anual sobre el valor tasado de toda propiedad mueble y de
11 hasta un seis por ciento (6%) anual sobre el valor tasado de toda propiedad inmueble
12 que radique dentro de sus límites territoriales, no exentas o exoneradas de
13 contribución, la cual será adicional a toda otra contribución impuesta en virtud de
14 otras leyes en vigor.

15 Se autoriza a los ~~Municipios~~ municipios a imponer, mediante ordenanza, tipos
16 de contribución sobre la propiedad menores a los dispuestos anteriormente cuando
17 el tipo de negocio o industria a que está dedicada la propiedad o la ubicación
18 geográfica de ésta dictamine la conveniencia de así hacerlo para el desarrollo de la
19 actividad comercial o de cualquier zona de rehabilitación y desarrollo, definida o
20 establecida mediante ordenanza municipal. Esta autorización incluye la facultad de
21 promulgar tipos escalonados o progresivos dentro del máximo o el mínimo, así como
22 establecer tasas menores y hasta exonerar del pago de la contribución sobre la

MS

1 propiedad cuando se desee promover la inversión en el desarrollo y rehabilitación de
 2 áreas urbanas en deterioro o decadencia del municipio, todo ello sujeto al
 3 cumplimiento de las condiciones y formalidades que mediante ordenanza establezca
 4 el ~~Municipio~~ municipio y a que la persona o negocio esté al día en el pago de sus
 5 contribuciones estatales y municipales. La imposición de tasas menores y/o la
 6 exoneración del pago de contribución sobre propiedad será uniforme para negocios
 7 de la misma naturaleza dentro de cada industria y sector comercial.

8 Hasta tanto un ~~Municipio~~ municipio no adopte nuevas tasas contributivas, las
 9 tasas correspondientes para cada municipio serán la suma de las tasas adoptadas por
 10 ~~éste cada Municipio~~, según las disposiciones de ley en vigor hasta la fecha de
 11 aprobación de este Código, más el uno ~~(1)~~ por ciento (1%) anual sobre el valor tasado
 12 de toda propiedad mueble en el municipio y el tres ~~(3)~~ por ciento (3%) sobre el valor
 13 tasado de toda propiedad inmueble en el municipio, no exentas o exoneradas de
 14 contribución.

15 Artículo 7.026 – Contribución ~~especial para la amortización y redención de~~
 16 ~~obligaciones generales~~ Especial para la Amortización y Redención de Obligaciones
 17 Generales del Estado ;

18 Se impone para cada año, una contribución especial de uno punto cero tres
 19 ~~(1.03%)~~ por ciento (1.03%) anual sobre el valor tasado de toda propiedad mueble e
 20 inmueble en Puerto Rico no exenta de contribución, para la amortización y redención
 21 de obligaciones generales del Estado. Los ~~Municipios~~ municipios quedan autorizados
 22 y facultados para imponer una contribución adicional especial sujeta a los requisitos

MS

1 establecidos en este Código. Esta contribución será adicional a toda otra contribución
 2 impuesta en virtud de otras leyes en vigor. El CRIM queda por la presente facultado
 3 y se le ordena que cobre anualmente dichas contribuciones.

4 Artículo 7.027— Recaudación e ~~ingresos de contribuciones en fondos y~~
 5 ~~aplicación del producto de las contribuciones~~ Ingresos de Contribuciones en Fondos y
 6 Aplicación del Producto de las Contribuciones (Fondo de Redención de Bonos)

7 El producto de las contribuciones que se imponen por los Artículos ~~2.01~~ 7.025
 8 y ~~2.02~~ 7.026 ingresará al fideicomiso general establecido por el CRIM con la Autoridad
 9 de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), de conformidad
 10 con el Capítulo ~~1~~ I de este ~~Título~~ libro.

11 (a) El producto de las contribuciones especiales sobre la propiedad
 12 impuesta por el Artículo ~~2.02~~ 7.026 ingresará, a su vez, a un fideicomiso establecido
 13 por el CRIM, conocido como el Fondo de Redención de la Deuda Estatal a través de
 14 Fiduciario Designado. El producto de dichas contribuciones especiales deberá
 15 permanecer en dicho Fondo y será aplicado por el Fiduciario Designado
 16 exclusivamente para el pago del principal e intereses sobre las obligaciones generales
 17 existentes y futuras del Gobierno de Puerto Rico, evidenciadas por bonos o pagarés
 18 o a la redención previa de dichas obligaciones, incluyendo el pago de cualquier prima
 19 que se requiera para tal redención previa.

20 (b) El CRIM viene obligado a depositar en el Fondo de Redención de la
 21 Deuda Estatal el producto de la contribución sobre la propiedad correspondiente al
 22 ~~1.03%~~ uno punto cero tres por ciento (1.03%) respecto a la contribución sobre la

MS

1 propiedad inmueble no más tarde del decimoquinto día laborable después de haberse
2 efectuado el pago por parte del contribuyente.

3 (c) El producto de las contribuciones adicionales especiales sobre la
4 propiedad autorizada por el Artículo ~~2.02~~ 7.026 ingresará, a su vez, a un fideicomiso
5 establecido por el CRIM con el Fiduciario Designado, conocido como el Fondo de
6 Redención de la Deuda Pública Municipal. Con excepción de la porción que
7 constituya exceso en el fondo de redención, el producto de dichas contribuciones
8 adicionales especiales deberá permanecer en dicho Fondo y será aplicado por el
9 Fiduciario Designado en primera instancia para el pago del principal y los intereses
10 sobre las obligaciones generales existentes y futuras de los ~~Municipios~~ municipios,
11 evidenciadas por bonos o pagarés o a la redención previa de dichas obligaciones,
12 incluyendo el pago de cualquier prima que se requiera para tal redención previa.

13 (d) La redención previa de las obligaciones generales del Gobierno y de los
14 ~~Municipios~~ municipios evidenciadas por bonos y pagarés se efectuará con la
15 aprobación de la AAFAF.

16 Artículo 7.028 — Bonos y ~~pagarés; redención; preferencia.~~ Pagarés; Redención;
17 Preferencia

18 Las disposiciones del ~~Título~~ Capítulo 2 II de este ~~Código~~ libro relativas al pago
19 del principal de y de los intereses sobre obligaciones generales del Gobierno de
20 Puerto Rico y de los ~~Municipios~~ municipios evidenciadas por bonos o pagarés, se
21 considerarán como una obligación preferente y las mismas constituirán suficiente

MS

1 autorización para que el Fiduciario Designado efectúe las distribuciones
2 correspondientes de acuerdo a este Capítulo.

3 Artículo 7.029 – Compensación a Municipio por Exoneraciones-

4 Las contribuciones de la propiedad no cobradas como resultado de la
5 exoneración contributiva dispuesta por este Capítulo sobre propiedades para fines
6 residenciales hasta un máximo de un dos ~~(2)~~ por ciento (2%), serán resarcida al
7 ~~Municipio~~ municipio correspondiente por el Secretario de Hacienda.

8 El Secretario de Hacienda, seguirá remitiendo anualmente al Fiduciario
9 Designado, para beneficio de cada ~~Municipio~~ municipio, la cantidad equivalente al
10 monto de la cantidad no cobrada de la referida contribución básica que estuviere
11 impuesta por los ~~Municipios~~ municipios hasta un máximo de un dos ~~(2)~~ por ciento
12 (2%), y la contribución impuesta para el pago de empréstitos municipales de las
13 exoneraciones contributivas solicitadas, según se indica anteriormente.

14 Artículo 7.030 – Exoneraciones – Inalterabilidad

15 La exoneración o exención contributiva dispuesta en este Capítulo sobre
16 propiedades con fines residenciales no podrá eliminarse ni reducirse.

17 Artículo 7.031- Compensación ~~adicional por contribuciones sobre la propiedad~~
18 ~~exonerada.~~ Adicional por Contribuciones Sobre la Propiedad Exonerada

19 Los ~~Municipios~~ municipios serán resarcidos en una cantidad adicional a la suma
20 de las contribuciones sobre la propiedad exonerada determinadas a base de los
21 límites máximos dispuestos para las contribuciones sobre la propiedad no cobradas
22 como resultado de exoneraciones concedidas. Esta cantidad adicional será igual a

MS

1 veinticinco millones \$25,000,000 (25,000,000) de dólares para el Año Fiscal 2013-14 y años
 2 subsiguientes, o la cantidad determinada por una auditoría independiente llevada a
 3 cabo por AAFAF antes de finalizar cada año fiscal.

4 El Secretario ~~de~~ del Departamento de Hacienda, con cargo a la asignación provista
 5 en este Artículo, seguirá remitiendo anualmente al Fiduciario Designado, los
 6 ~~\$86,109,750~~ ochenta y seis millones ciento nueve mil setecientos cincuenta (86,109,750)
 7 dólares de compensación por contribuciones sobre la propiedad exonerada residencial
 8 establecida por concepto de contribución básica. La compensación adicional
 9 establecida en este Artículo, no será incluida en el estimado de ingresos anual de los
 10 ~~Municipios~~ municipios, y por ende, no será incluida como parte de las remesas
 11 mensuales enviadas a los ~~Municipios~~ municipios. La compensación adicional será
 12 utilizada de la siguiente manera y en el orden en que se enumera a continuación:

- 13 (a) Para cubrir cualquier deficiencia en la equiparación del año fiscal anterior
 14 y el vigente.
- 15 (b) Para cubrir cualquier deficiencia en los gastos operacionales del CRIM,
 16 luego de haber cubierto la deficiencia en la equiparación dispuesta en el
 17 inciso (a) de este Artículo.
- 18 (c) Cualquier balance disponible, luego de haber satisfecho las deficiencias de
 19 equiparación y de gastos operacionales del CRIM, será distribuido como
 20 parte de la liquidación anual de fondos remesados a los ~~Municipios~~
 21 municipios, siguiendo las bases de distribución dispuestas en este Código.

22 Artículo 7.032- Salvedad ~~recursos disponibles:~~ de Recursos Disponibles

MS

1 Nada de lo contenido en este Capítulo se entenderá que modifica cualquier
 2 acción previamente tomada de acuerdo con la ley comprometiendo la buena fe, el
 3 crédito y la facultad de imponer contribuciones del Gobierno de Puerto Rico, o de
 4 cualquier ~~Municipio~~ municipio para el pago del principal o de los intereses sobre
 5 cualesquiera bonos o pagarés del Gobierno de Puerto Rico o de cualquier ~~Municipio~~
 6 municipio, ni menoscaba la garantía de compromisos de tal naturaleza hechos de aquí
 7 en adelante de acuerdo con la ley y no altera acuerdos financieros previos. Cuando los
 8 recursos disponibles para un año fiscal no basten para cubrir las asignaciones
 9 aprobadas para ese año, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 8 del
 10 Art. VI de la Constitución ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico.

11 Artículo 7.033 — Asignación de ~~fondos~~ Fondos al Catastro Digital de Puerto
 12 Rico:

13 Se le asigna al CRIM anualmente, la cantidad de cuatro millones (4,000,000.00)
 14 de dólares para toda la operación y mantenimiento del Catastro de Puerto Rico. La
 15 Oficina de Gerencia y Presupuesto junto al CRIM revisarán cada tres (3) años la
 16 cantidad aquí dispuesta, a fin de asegurar que se cumple con lo necesario para
 17 asegurar la operación y mantenimiento del Catastro Digital de Puerto Rico.

18 Artículo 7.034 — Pago en ~~lugar~~ Lugar de ~~contribuciones~~ Contribuciones:

19 El pago en lugar de contribuciones que realicen las corporaciones públicas a los
 20 ~~Municipios~~ municipios incluirá las contribuciones sobre la propiedad que
 21 correspondían a éstos a tenor con las disposiciones de ley aplicables hasta la fecha de

MS

1 aprobación de este Código, más el incremento en las tasas que adopte cada ~~Municipio~~
 2 municipio de acuerdo con el mismo.

3 La fórmula para el pago en lugar de contribuciones se mantendrá inalterada
 4 excepto cuando un ~~Municipio~~ municipio adopte un aumento en el tipo dentro del
 5 margen disponible, en cuyo caso el aumento en tipo decretado por el ~~Municipio~~
 6 municipio modificará la base para el cómputo de la cantidad que corresponderá al
 7 ~~Municipio~~ municipio para el pago en lugar de contribuciones.

8 Artículo 7.035- Exoneración Residencial-

9 (a) Valor exonerado. Tipo de Propiedad.

10 Los dueños de propiedades para fines residenciales quedan exonerados del
 11 pago de la contribución especial y de la contribución básica impuesta en virtud de los
 12 Artículos ~~2.01 7.025~~ y ~~2.02 7.026~~ de este Capítulo y de las contribuciones sobre
 13 propiedad impuestas por los ~~Municipios~~ municipios de Puerto Rico para cada año
 14 económico, en una cantidad equivalente a la contribución impuesta sobre dichas
 15 propiedades hasta quince mil (15,000) dólares de la valoración de la propiedad a
 16 términos de costos de reemplazo para el año 1957, última tasación científica realizada. Estas
 17 propiedades se revalorarán a través de los unitarios de valoración contributiva.

18 En el caso de propiedades dedicadas parcialmente para fines residenciales la
 19 exoneración del pago de dichas contribuciones, que de lo contrario serían pagaderas,
 20 será reconocida únicamente en lo que respecta a la parte de la propiedad dedicada
 21 para tales fines hasta una cantidad equivalente a quince mil (15,000) dólares de
 22 valoración.

MS

1 ~~La exoneración del pago de contribuciones concedida por las disposiciones de~~
2 ~~este Artículo será computada, en el caso de veteranos, después de deducir del valor~~
3 ~~de tasación de la propiedad la exención concedida a los veteranos por legislación~~
4 ~~vigente.~~

5 (b) Dueño.

6 En los casos de propiedades para fines residenciales, se entenderá como dueños
7 y beneficiarios de esta exoneración y contribuyentes, ambos cónyuges y en caso de
8 muerte de uno de los cónyuges, el sobreviviente mantendrá en forma continua la
9 exoneración sin necesidad de tener que hacer una nueva solicitud de exoneración,
10 siempre y cuando éste sea el titular original. Se dispone, que, para continuar con la
11 exoneración indicada, el cónyuge supérstite vendrá obligado a cumplir con todos los
12 requisitos de este Capítulo, muy particularmente lo relativo a la utilización para
13 propósitos residenciales del inmueble sujeto a la exoneración indicada.

14 La exoneración del pago de contribuciones concedida por las disposiciones de este
15 Artículo será computada, en el caso de veteranos, después de deducir del valor de tasación de
16 la propiedad la exención concedida a los veteranos por legislación vigente.

17 En los casos de cooperativas de viviendas la exoneración del pago de las
18 contribuciones se computará sobre el valor de tasación para fines contributivos
19 atribuible proporcionalmente a cada unidad de vivienda. Será opcional para tales
20 cooperativas acogerse a la exoneración provista por este Artículo, o a la exoneración
21 contributiva dispuesta por la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley
22 General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004" según enmendada.

MS

1 Se entenderá por corporación de dividendos limitados aquellas organizaciones
 2 corporativas creadas exclusivamente con el propósito de proveer viviendas a familias
 3 de ingresos bajos o moderados, que estén limitadas en cuanto a la distribución de sus
 4 ingresos por la ley que autoriza su incorporación o por sus propios Artículos de
 5 incorporación, siempre que las mismas cualifiquen bajo las Secciones 221(d)(3) o 236
 6 de la “ Ley Nacional de Hogares de 1974” (P.L. 93-383, 88 Stat. 659), (P.L. 90-448, 82
 7 Stat. 476, 498) y operen de acuerdo con los reglamentos del Comisionado de la
 8 Administración Federal de Hogares en cuanto a distribución de sus ingresos, proveer
 9 viviendas a familias de ingresos bajos o moderados, fijación de rentas, tarifas, tasa de
 10 rendimiento (rate of return) y métodos de operación, según certificación expedida
 11 por el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.

12 A los efectos de este Artículo se entenderá por asociación de fines no ~~pecuniarios~~
 13 pecuniarios aquellas organizaciones sin fines de lucro que provean viviendas a
 14 familias de ingresos bajos o moderados siempre que la propiedad sea utilizada y los
 15 cánones de arrendamiento sean fijados de acuerdo a las reglas y reglamentos
 16 promulgados por la Administración Federal sobre Viviendas bajo las Secciones
 17 221(d)(3) o 236 de la “ Ley Nacional de ~~Viviendas~~ Hogares” de 1974” (P.L. 93-383, 88
 18 Stat. 659), según enmendada, cuando así lo certifique el Departamento de la Vivienda.

19 También se entenderá por asociaciones de fines no ~~pecuniarios~~ pecuniarios
 20 aquellas organizaciones sin fines de lucro que provean viviendas para alquilar a
 21 personas mayores de ~~62~~ sesenta y dos (62) años siempre que dichas corporaciones
 22 cualifiquen bajo la Sección 202 de la “ Ley Nacional de Hogares ~~, según enmendada~~

MS

1 ~~(P.L. 36-372, 86th Congress, 73 Stat. 654),~~ de 1974" (P.L. 93-383, 88 Stat. 659), cuando
2 así lo certifique el Departamento de la Vivienda.

3 (c) Limitación.

4 Los beneficios de exoneración para las contribuciones para residencia
5 establecidas aquí, se limitan a una sola vivienda en todos los casos en que un mismo
6 dueño tenga más de una propiedad. No obstante, toda propiedad perteneciente en
7 común proindiviso a varias personas ya sea sucesión, comunidad de bienes, o
8 condominio proindiviso que no fuere susceptible de división o partición será
9 considerada como una sola vivienda. El derecho a la exoneración no es susceptible a
10 ser dividido; se le otorgará exoneración a cualquier dueño que resida la propiedad y
11 no goce de exoneración en alguna otra propiedad.

12 (d) Fines residenciales.

13 Se entenderá que se dedica para "fines residenciales" cualquier estructura que
14 el día ~~1^{ro}~~ primero (1ero) de enero del correspondiente año esté siendo utilizada como
15 vivienda por su dueño o su familia, o cualquier nueva estructura, construida para la
16 venta y tasada para fines contributivos a nombre de la entidad o persona que la
17 construyó, si a la fecha de la expedición del recibo de contribuciones está siendo
18 utilizada o está disponible para ser utilizada por el adquirente como su vivienda o la
19 de su familia, siempre que el dueño no recibiera renta por su ocupación; incluyendo,
20 en el caso de propiedades situadas en zona urbana, el solar donde dicha estructura
21 radique, y, en el caso de propiedades situadas en zona rural y suburbana, el predio
22 donde dicha estructura radique, hasta una cabida máxima de una ~~(4)~~ (1) cuerda.

MS

1 Para los fines de este Artículo el término "familia" incluye los cónyuges y
2 parientes de ~~éstos~~ estos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado
3 de afinidad.

4 (e) Solicitud de Exoneración.

5 Para disfrutar de los beneficios de la exoneración del pago de las contribuciones
6 dispuesta por los Artículos ~~2.01 y 2.02~~ de este ~~Título~~ Capítulo será necesario probar
7 mediante certificación presentada en el CRIM o con el acreedor hipotecario en caso
8 que lo hubiere, en la forma y fecha que el CRIM disponga, que el contribuyente reúne
9 los requisitos aquí establecidos haciendo constar toda la información necesaria para
10 que el CRIM pueda efectuar un cómputo correcto de la exoneración del pago de
11 contribuciones autorizada por este Artículo. Cualquier contribuyente que hubiere
12 presentado la certificación a que se hace referencia en este párrafo vendrá obligado a
13 notificar, según más adelante se dispone, cualesquiera cambios en sus cualificaciones
14 para disfrutar de la exoneración del pago de contribuciones aquí concedida y de
15 cualesquiera traspaso y modificaciones del dominio sobre la propiedad en relación
16 con la cual hubiere radicado la referida certificación. Si la propiedad garantiza un
17 préstamo, el contribuyente viene obligado a depositar periódicamente con el acreedor
18 hipotecario el importe de las contribuciones sobre la propiedad, y el contribuyente
19 notificará los cambios en las cualificaciones al acreedor hipotecario, quien a su vez los
20 notificará al CRIM. En todos los demás casos, los cambios en cualificaciones serán
21 notificados directamente al CRIM. En ambas alternativas los cambios en

MS

1 cualificaciones deberán notificarse con anterioridad al primero (1ero) e enero
2 siguiente a la fecha en que se efectuaron los cambios en dichas cualificaciones.

3 (f) Retención por el acreedor hipotecario.

4 En todos los casos en que la propiedad que garantice un préstamo esté dedicada
5 para fines residenciales y el contribuyente venga obligado a depositar con el acreedor
6 periódicamente las contribuciones a pagarse sobre esa propiedad, el acreedor pagará
7 la contribución neta impuesta según recibo menos el descuento correspondiente por
8 pago anticipado, en los casos en que el recibo se hubiere facturado tomando en
9 consideración la exoneración contributiva que se concede para las contribuciones
10 establecidas por los Artículos ~~2.01 y 2.02~~ de este ~~Título~~ Capítulo. Cuando el recibo se
11 hubiere facturado por el total de la contribución impuesta sin tomar en consideración
12 dicha exoneración contributiva, pero el acreedor hipotecario estuviere en condiciones
13 de evidenciar que el contribuyente tiene derecho a la exoneración, rebajará del total
14 de la contribución impuesta el importe que corresponda a la exoneración y el
15 descuento por pago anticipado. Pagará la diferencia acompañando con el pago la
16 certificación que evidencia el derecho a la exoneración.

17 Cuando algún contribuyente adquiera una nueva estructura que hubiere sido
18 construida con posterioridad al ~~1ro.~~ primero (1ero) de enero de cualquier año y someta
19 la certificación evidenciando que la utiliza como vivienda para él o su familia, el
20 acreedor hipotecario retendrá la contribución que corresponda al exceso en
21 valoración sobre quince mil (15,000) dólares o la contribución que corresponda a

MS

1 aquella parte de la propiedad que no esté siendo utilizada como vivienda por su
2 dueño o su familia.

3 Una vez sometida la certificación, el acreedor hipotecario lo notificará al CRIM
4 ~~de Recaudación~~, dentro del período de treinta (30) días a partir de la fecha de
5 adquisición de la propiedad.

6 (g) Requisitos Adicionales.

7 Se establece como condición indispensable para disfrutar los beneficios de la
8 exoneración provista por este Artículo, que el contribuyente al ~~1ro~~ primero (1ero) de
9 enero con anterioridad al año fiscal para el cual se solicita la exoneración contributiva
10 no adeude cantidad alguna por concepto de contribuciones sobre la propiedad
11 inmueble objeto de la solicitud de exoneración, o que en su lugar el contribuyente
12 formule y obtenga la aprobación de un plan de pagos que asegure la liquidación de
13 la deuda atrasada. Este plan de pagos debe formularse dentro de los treinta (30) días
14 siguientes a la radicación de la certificación de exoneración. En el caso de que el
15 contribuyente no cumpla con el requisito de formular el plan de pagos, el derecho a
16 la exoneración contributiva autorizada por este Artículo no será reconocido para
17 aquellos años económicos para los cuales el contribuyente radicó la certificación, pero
18 no formuló plan de pagos alguno.

19 Si el contribuyente dejare de pagar a su vencimiento la cantidad acordada
20 mediante el plan de pagos, se considerará vencida la deuda total y el CRIM procederá
21 al cobro de la misma por la vía de apremio, con arreglo a las disposiciones de este
22 Capítulo, agregando los gastos de anuncios de subastas y restando lo que se hubiere



1 pagado hasta ese momento. El CRIM queda facultado para anotar un embargo que
2 perdure hasta la liquidación total de la deuda contributiva.

3 ~~(h)~~ (1) Apremio. Nada de lo dispuesto en los Artículos ~~2.01 y 2.02~~ de este
4 ~~Título~~ Capítulo impide al CRIM recurrir al procedimiento de vender en pública
5 subasta cualquier propiedad dedicada para fines residenciales, cuando la misma esté
6 o pudiera estar respondiendo a gravámenes por deudas contributivas.

7 ~~(i)~~ (2) Penalidades. Toda persona que para acogerse a los beneficios de la
8 exoneración del pago de las contribuciones establecidas por los Artículos ~~2.01 a 2.02~~
9 de este ~~Título~~ Capítulo presentare cualquier declaración, constancia o información
10 fraudulenta, o intencionalmente dejare de notificar cualesquiera cambios en sus
11 cualificaciones para disfrutar de los beneficios de la exoneración aquí concedida o
12 dejare de notificar cualesquiera traspasos o modificaciones del dominio sobre la
13 propiedad en virtud de la cual disfrute de los beneficios de la referida exoneración o
14 que a sabiendas dejare de presentar u ocultare los detalles verdaderos que permitan
15 al CRIM efectuar un cómputo correcto de la exoneración contributiva autorizada para
16 las contribuciones establecidas por los Artículos ~~2.01 y 2.02~~ de este ~~Título~~ Capítulo,
17 incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa de
18 quinientos (500) dólares ~~(\$500)~~ o con pena de reclusión por seis (6) meses, o ambas
19 penas, a discreción del ~~tribunal~~ Tribunal. Además, pagará las contribuciones
20 adeudadas como resultado de la revocación de la exoneración, las cuales serán
21 notificadas por el CRIM conforme lo dispone este Capítulo.

MS

1 Artículo: 7.036 — Facultad para ~~realizar clasificación y tasación de la Propiedad.~~

2 Realizar la Clasificación y Tasación de la Propiedad

3 La propiedad será clasificada entre propiedad mueble y propiedad inmueble,
4 según dichos términos son definidos en este Capítulo.

5 El CRIM tendrá la facultad para clasificar y tasar toda la propiedad inmueble y
6 mueble tangible y establecer normas de valoración y tasación que permita fijar tipos
7 adecuados y equitativos de valoración de la propiedad para fines contributivos.
8 Disponiéndose, que el CRIM podrá establecer diferentes tipos y metodologías de
9 valoración para distintas subclasificaciones o categorías entre los tipos de propiedad
10 mueble e inmueble, incluyendo, pero sin limitarse, al tipo de industria, tipo de
11 maquinaria o implemento, destino, uso o negocio al que se dedica la propiedad a ser
12 tasada.

13 El CRIM está facultado para establecer valores unitarios para la propiedad que
14 a la fecha de la aprobación de este Capítulo, ~~no tengan~~ tenga un valor unitario
15 asignado según su subclasificación.

16 El CRIM podrá establecer un nuevo método de tasación de la propiedad que
17 no esté basado en métodos de valores unitarios, sino en cualquier otro método
18 reconocido en materia de valoración o tasación de la propiedad, de manera que las
19 tasaciones para cada uno de los distintos tipos de propiedad resulten uniformes.

20 No obstante lo anterior, efectivo al primero (1ero) de enero de dos mil veinte (2020)
21 y años subsiguientes, la planta externa utilizada para la prestación de servicios de
22 telecomunicación por línea, incluyendo, pero sin limitarse a, los postes, líneas de

MS

1 telecomunicación aéreas y soterradas, torres, antenas, y las oficinas centrales utilizadas para
2 tales propósitos localizadas en Puerto Rico, y/o para la prestación de servicios de
3 telecomunicación inalámbrica y las oficinas centrales utilizadas para la prestación de tales
4 servicios localizadas en Puerto Rico, propiedad de o utilizada por una persona que opere o
5 provea cualquier servicio de telecomunicación en Puerto Rico se tasarán a base de ciento ochenta
6 y ocho (188) dólares por cada Código de Acceso. De otro modo, la planta externa utilizada para
7 la prestación de servicios de telecomunicación personal de radiolocalizadores o bípens y las
8 oficinas centrales para tales servicios localizadas en Puerto Rico, propiedad de una persona
9 que opere o provea servicio de telecomunicación personal de radiolocalizadores o bípens en
10 Puerto Rico se tasarán a base de once mil (11,000) dólares por cada frecuencia de
11 telecomunicación personal de radiolocalizadores o bípens. Los valores unitarios de tasación
12 aquí indicados para la planta externa y las oficinas centrales utilizadas para la prestación de
13 servicios de telecomunicación por línea, telecomunicación inalámbrica y de radiolocalizadores
14 o bípens podrán, mediante un proceso de reglamentación, ser revisados, aumentados y
15 disminuidos por el CRIM de tiempo en tiempo, pero nunca más frecuente que cada cinco (5)
16 años. Las oficinas centrales y la planta externa utilizada para la prestación de servicios de
17 telecomunicaciones de larga distancia intraestatal e interestatal, propiedad de una persona que
18 solamente provoca servicios de telecomunicación de larga distancia intraestatal e interestatal,
19 será tasada por el CRIM de acuerdo a las normas de valoración y tasación establecidas en este
20 Código. Para fines de este Artículo y del Artículo 7.054 de este Código, el término servicios de
21 telecomunicación incluirá cualquier servicio que permita la transmisión o transferencia por
22 medios electrónicos y/o utilizando componentes de planta externa de voz, vídeo, datos, audio

1 u otro tipo de información o señal a un punto fijo o entre dos (2) puntos fijos, incluyendo
2 servicios de acceso al Internet; y los servicios de transmisión inalámbrica móviles y fijos (fixed
3 wireless services). Además para fines de este Artículo y del Artículo 7.054 de este Código, la
4 frase "Código de Acceso" se refiere a toda línea de servicio conmutado local, servicio
5 inalámbrico móvil, servicio inalámbrico fijo, o servicio interconectado de VoIP a la cual se le
6 asigne y tenga activo un número de diez (10) dígitos o más, o cualquier combinación de dígitos
7 que pueda sustituir ésta en el futuro, y sea capaz de ser utilizada para recibir o realizar
8 llamadas telefónicas fijas o móviles incluyendo números virtuales (direct inward dialing) u
9 otros. Cuando para la prestación de tal servicio no requiera o incluya la asignación de un
10 Código de Acceso, según descrito en la oración anterior, el término "Código de Acceso"
11 incluirá toda línea o canal (sea alámbrico o inalámbrico) que permita al usuario recibir
12 información del Internet y enviar información al Internet a velocidades que excedan doscientos
13 (200) kilobytes por segundo en por lo menos una dirección constituyendo un canal de banda
14 ancha (Broadband Connection), tal y como se define dicho término para fines de cumplir
15 con los requisitos de información de la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC, por
16 su siglas en inglés) pro virtud de lo dispuesto en la Sección 706 de la Ley Federal de
17 Telecomunicaciones de 1996, según enmendada o cualesquiera requisitos similares que los
18 modifiquen o sustituyan. ~~se dispone que la planta externa utilizada para servicios de~~
19 ~~telecomunicación por línea, incluyendo, pero sin limitarse a, los postes, líneas de~~
20 ~~telecomunicación aéreas y soterradas, torres, antenas, y las oficinas centrales~~
21 ~~utilizadas para tales propósitos localizadas en Puerto Rico, propiedad de una persona~~
22 ~~que opere o provea cualquier servicio de telecomunicación por línea en Puerto Rico~~



1 ~~se tasará a base de ciento ochenta y ocho dólares (\$188.00) por cada canal de voz~~
2 ~~instalado, aunque no esté en servicio. Disponiéndose, además, que la planta externa~~
3 ~~utilizada para servicios de telecomunicación personal de telefonía celular, y las~~
4 ~~oficinas centrales utilizadas para tales servicios localizadas en Puerto Rico, propiedad~~
5 ~~de una persona que opere o provea cualquier servicio de telecomunicación personal~~
6 ~~de telefonía celular en Puerto Rico, se tasará a base de tres mil dólares (\$3,000.00) por~~
7 ~~cada canal de voz instalado, aunque no esté en servicio.~~

8 ~~Disponiéndose, además, que la planta externa utilizada para servicios de~~
9 ~~telecomunicación personal de radiolocalizadores o bípens, y las oficinas centrales~~
10 ~~para tales servicios localizadas en Puerto Rico, propiedad de una persona que opere~~
11 ~~o provea servicio de telecomunicación personal de radiolocalizadores o bípens en~~
12 ~~Puerto Rico se tasará a base de once mil dólares (\$11,000.00) por cada frecuencia de~~
13 ~~telecomunicación personal de radiolocalizadores o bípens. Los valores unitarios de~~
14 ~~tasación aquí indicados para la planta externa y las oficinas centrales utilizadas para~~
15 ~~servicios de telecomunicación por línea, telecomunicación personal de telefonía~~
16 ~~celular y de radiolocalizadores o bípens podrán ser revisados, aumentados y~~
17 ~~disminuidos por el CRIM de tiempo en tiempo, pero nunca más frecuente que cada~~
18 ~~cinco (5) años. Las oficinas centrales y la planta externa utilizada para servicios de~~
19 ~~telecomunicación de larga distancia intraestatal e interestatal, propiedad de una~~
20 ~~persona que solamente provea servicios de telecomunicación de larga distancia~~
21 ~~intraestatal e interestatal, será tasada por el CRIM de acuerdo a las normas de~~

MS

1 ~~valoración y tasación establecidas por el CRIM de conformidad con la primera~~
 2 ~~oración de este párrafo.~~

3 Artículo 7.037 — Derecho a ~~entrar en cualquier propiedad, practicar mensuras,~~
 4 ~~solicitar documentación y otros.~~ Entrar en Cualquier Propiedad, Practicar Mensuras,
 5 Solicitar Documentación y Otros

6 Cuando el CRIM entienda que es necesario entrar a una propiedad para llevar a cabo la
 7 tasación de la misma o de una propiedad colindante, ~~El~~ el CRIM, sus oficiales, agentes o
 8 empleados tendrán el derecho de entrar, previa notificación al propietario o a su
 9 representante con no menos de cinco (5) días de anticipación, en cualquier propiedad
 10 para practicar mensuras, verificar colindancias, practicar exámenes de terrenos o
 11 realizar cualquiera otra gestión necesaria o pertinente para llevar a cabo la dicha
 12 tasación de esa propiedad o de propiedades colindantes.

13 También podrá exigir del dueño o encargado de una propiedad la presentación
 14 de información, mapas y documentos existentes en su poder y que sean necesarios o
 15 útiles para la mensura o tasación de dicha propiedad o colindantes; y para
 16 inspeccionar y copiar información de libros de contabilidad que puedan arrojar
 17 información necesaria para la valoración o tasación de cualquier propiedad.

18 Cuando el dueño o encargado de una propiedad, que ha sido previamente
 19 notificado, se negare, sin causa justificada, a permitir la entrada al agente designado
 20 por el CRIM, ~~éste~~ este o dicho agente pueden hacer una tasación de oficio que tendrá
 21 el mismo valor y fuerza que cualquier otra tasación.

MS

1 El tasador está autorizado para interrogar, bajo juramento o afirmación, a
2 cualquier persona que él crea que tiene conocimiento de la cantidad y valor de dicha
3 propiedad.

4 El CRIM y los tasadores y agentes encargados de la tasación quedan por la
5 presente autorizados para tomar el juramento o afirmación a cualquier persona o
6 personas que declaren y ~~valoricen~~ valoren sus bienes.

7 El CRIM, en este caso, podrá también obtener del Tribunal de Primera
8 Instancia, la orden judicial necesaria que le permita la entrada a la propiedad o
9 requerir información de otras agencias o personas.

10 Además, el CRIM podrá requerir del dueño o encargado de una propiedad para
11 que conteste en un formulario o interrogatorio, una completa relación y exacta
12 valuación de todos los bienes inmuebles imponible que poseyere por derecho propio
13 o que se hallaren en su poder, devolviendo dichos formularios o interrogatorios al
14 CRIM o su agente, dentro del plazo de ~~10~~ diez (10) días naturales. Toda sociedad,
15 síndico, o depositario, administrador, tutor o guardián, agente y toda persona que
16 tuviere algún título legal equitativo, que poseyere por derecho propio, o que tuviere
17 o reclamare como suyo por cualquier otra circunstancia, cualquier propiedad que
18 debiera consignarse en dicho formulario, interrogatorio se considerará sujeto a las
19 disposiciones de este Capítulo, y estará obligado a llenar y devolver el formulario o
20 interrogatorio en la forma aquí dispuesta. Siempre que dos (2) o más personas
21 tuvieren, poseyeren u ocuparen alguna propiedad como administradores, albaceas,
22 síndicos o depositarios, o en cualquier calidad fiduciaria o representativa, cualquiera

MS

1 de dichas personas podrá prestar el juramento exigido por este Artículo, y toda
 2 planilla, formulario o interrogatorio, correspondiente a bienes de una sociedad
 3 deberá ser jurada por un miembro, cuando menos, de dicha sociedad y siguiendo el
 4 formato establecido por la Junta de ~~Alcaldes~~ Gobierno del CRIM.

5 El CRIM o su agente, sin embargo, no habrá de atenerse en modo alguno a la
 6 relación de bienes ni al valor que tuvieren fijado en la declaración del contribuyente,
 7 sino que procederá, en vista de los informes así adquiridos, o de los demás datos que
 8 pudiere obtener, a tasar la propiedad en su valor real y efectivo para fines
 9 contributivos, considerando todos los factores en materia de valoración o tasación,
 10 incluyendo el valor en el mercado, sin tener en cuenta una venta forzada.

11 Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una limitación al CRIM para
 12 utilizar otros métodos que no incluyan la entrada a la propiedad, para llevar a cabo la tasación
 13 de la misma. Se dispone que el CRIM podrá utilizar cualquier otro método para obtener la
 14 información pertinente y llevar a cabo sus gestiones de tasación, mientras no violente ningún
 15 derecho constitucional.

16 Artículo 7.038 — Libros; ~~formularios en blanco e instrucciones; designación,~~
 17 ~~facultades y deberes de los agentes.~~ Formularios en Blanco e Instrucciones; Designación,
 18 Facultades y Deberes de los Agentes

19 Será deber del CRIM hacer que se preparen los libros, documentos en blanco y
 20 demás modelos que se necesiten para llevar a cabo el trabajo de revisar y mantener
 21 completa la tasación de la propiedad conforme lo dispone este Capítulo y publicar
 22 las reglas que puedan ser necesarias para guía de los contribuyentes e instrucción de

MS

1 los agentes y otros funcionarios encargados de la obligación de tasar o revisar la
 2 tasación de la propiedad; y hacer que se preparen formularios completos para la
 3 tasación de toda clase de propiedad que esté o pueda estar sujeta a contribución bajo
 4 este Capítulo. Para realizar las gestiones de tasación, revisión, inspección y
 5 recaudación, el CRIM designará agentes, funcionarios o representantes con sujeción
 6 a ~~este Título~~ este libro, los cuales tendrán y ejercerán los poderes que corresponden a
 7 tales agentes, funcionarios y representantes. Dichos agentes, funcionarios o
 8 representantes, cuando así se les ordene por el CRIM, ejecutarán mandamientos
 9 judiciales, embargarán, y tendrán la inspección general de la ejecución y venta de la
 10 propiedad de los contribuyentes morosos, en la forma que en este Capítulo se
 11 determina. Asimismo, auxiliarán a los empleados del CRIM, a las agencias públicas
 12 y a cualquier institución financiera y cooperativa de auditoría y crédito que tengan
 13 un convenio para la recaudación de contribuciones con el CRIM, en lo relativo a la
 14 recaudación de la contribución. Tendrán, además, libre acceso a los archivos de los
 15 registradores de la propiedad, y tendrán los otros deberes que les asigne el CRIM.

16 Artículo 7.039 — Acceso al ~~trabajo de otras agencias~~. Trabajo de Otras Agencias

17 Se ordena a todos los departamentos, agencias, autoridades e
 18 instrumentalidades del gobierno y a los ~~Municipios~~ municipios que pongan a
 19 disposición del CRIM cualquier informe o trabajo ya realizado, o que se esté
 20 realizando, que esté relacionado, directa o indirectamente, con los propósitos de este
 21 Capítulo. Se ordena además a la Junta de Planificación y a la Oficina de Gerencia de
 22 Permisos, o cualquiera en sustitución de ~~éstos~~ estos, y a las oficinas de permisos de los

MS

1 ~~Municipios~~ municipios, a notificar los cambios en zonificación, lotificación,
2 segregación y construcción al CRIM.

3 Artículo 7.040 — Autos y ~~órdenes judiciales~~. Órdenes Judiciales

4 El Tribunal de Primera Instancia queda investido de jurisdicción para dictar, a
5 instancias del CRIM, cualesquiera autos u órdenes que fueren necesarios para dar
6 cumplimiento a las disposiciones de este Capítulo.

7 Artículo 7.041 — Revisión de ~~propiedad inmueble~~ Propiedad Inmueble;
8 Propiedad no Tasada-

9 El CRIM mantendrá un plan que permita la revisión constante de la propiedad
10 inmueble, a fin de mantenerla al día, bien por modificaciones por depreciación
11 debido al uso, por mejoras no tasadas, o por cualesquiera ~~de los~~ factores indicados en
12 este Artículo. Esta revisión deberá efectuarse de acuerdo a las normas de valoración
13 que estén vigentes al momento de la revisión de la tasación.

14 En cuanto a la propiedad no tasada, el CRIM_z en su obligación continua de
15 mantener al día el catastro, la clasificación y tasación de la propiedad inmueble,
16 deberá tasar:

- 17 (a) propiedades que no hayan sido anteriormente tasadas;
- 18 (b) construcciones nuevas;
- 19 (c) mejoras, ampliaciones o reconstrucciones sustanciales no
- 20 tasadas, realizadas a una propiedad inmueble que haya sido
- 21 tasada anteriormente;
- 22 (d) segregaciones y lotificaciones.

MS

1 Entendiéndose que en el caso de bienes inmuebles sujetos a regímenes de
 2 derechos de multipropiedad o clubes vacacionales bajo la Ley 204-2016, conocida como
 3 “Ley de Propiedad Vacacional de Puerto Rico”, la tasación de dichos inmuebles no
 4 tomará en consideración los derechos de multipropiedad o clubes vacacionales
 5 constituidos sobre los mismos.

6 La imposición, notificación y cobro de las contribuciones tasadas por el CRIM
 7 en virtud de este Artículo ~~sólo~~ solo podrá ser retroactiva hasta cinco (5) años contados
 8 desde la fecha en que se realice la tasación a dicha propiedad; con excepción de:

9 a) (1) las mejoras, ampliaciones o reconstrucciones sustanciales en propiedades
 10 que constituyan la residencia principal del contribuyente, las cuales serán
 11 prospectivas a partir de la fecha en que se realice la tasación.

12 b) (2) las mejoras, ampliaciones o reconstrucciones sustanciales en toda otra
 13 clase de propiedad inmueble serán retroactivas hasta ~~tres (3)~~ cinco (5) años, a partir de
 14 la fecha en que se realice la tasación.

15 Artículo 7.042 — Catastro Digital de Puerto Rico: ~~Actualización:~~ ~~Lotificaciones y agrupaciones de terrenos:~~ Agrupaciones de Terrenos

17 El CRIM está facultado para realizar el catastro de toda la propiedad inmueble
 18 de Puerto Rico. El Catastro Digital de Puerto Rico será el mapa oficial de todo lo
 19 relacionado a la demarcación de propiedad inmueble para fines contributivos. El
 20 Catastro Digital pertenece, y será custodiado, mantenido y actualizado por el CRIM.

21 Para la actualización del ~~catastro digital~~ Catastro Digital y la tasación de la
 22 propiedad, el CRIM podrá utilizar los métodos y la información que sean propios y

MS

1 razonables, pudiendo además hacer tales determinaciones a base de la información
2 física que hallare sobre el terreno u obtenida por imágenes, fotografías, instrumentos,
3 registros de otras agencias y aquella que le sea suministrada por el propietario o
4 encargado de la propiedad. Si más tarde se hallare que el CRIM no ha sido informado
5 correctamente sobre la lotificación legal de cualesquiera terrenos, tal información
6 incorrecta no concederá derechos de clase alguna a los alegados dueños de estas
7 propiedades. El CRIM de ahí en adelante utilizará como unidades contributivas las
8 fincas o predios originales, tal como existían antes de ser ilegalmente divididos. El
9 dueño, según el ~~registro de la propiedad~~ Registro de la Propiedad, será responsable con
10 todas las consecuencias que ello conlleve, incluso la ejecución de la finca original,
11 de toda contribución adeudada, luego de deducir aquellos pagos que ya se hubiesen
12 efectuado, considerándose a todos los efectos que no existe división o lotificación
13 alguna.

14 Para toda lotificación, segregación, agrupación, y rectificación de cabida de
15 bienes inmuebles, se requerirá un plano de mensura levantado por un profesional
16 autorizado, según dispone la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según
17 enmendada, conocida como “Ley ~~de la~~ de la Junta Examinadora de Ingenieros,
18 Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico”, y de acuerdo con
19 las normas establecidas por el CRIM.

20 La presentación ante el CRIM de todo plano para fines de inscripción de una
21 propiedad deberá realizarse en formato digital, con el fin de eliminar en dicha agencia

MS

1 el proceso de conversión de los planos a formato digital y proveer un trámite de
2 inscripción de propiedades rápido y eficiente.

3 El formato digital a utilizarse deberá ser de tipo vectorial de amplia aceptación
4 o cualquier otro que el CRIM determine conveniente para cumplir con los propósitos
5 de este Capítulo. Disponiéndose que podrá utilizarse el formato de exportación
6 AutoCAD conocido como DXF (Drawing Exchange Format) o cualquier otro que,
7 mediante reglamento, el CRIM disponga. Los planos digitales deberán estar
8 georeferenciados utilizando el método de coordenadas vigente que sean adoptadas
9 oficialmente por el Gobierno de Puerto Rico, para una proyección cartográfica
10 uniforme que contribuya a que el intercambio de información geográfica se realice de
11 forma ágil, clara y eficaz.

12 Una vez la Oficina de Gerencia de Permisos, o la ~~oficina de permisos municipal~~
13 Oficina de Permisos Municipal correspondiente, apruebe el plano de mensura, será
14 obligación del profesional autorizado que levantó dicho plano, someter copia
15 certificada del mismo al CRIM, dentro de un plazo no mayor de veinte (20) días,
16 contados a partir de la notificación de la aprobación del plano por parte de la Oficina
17 de Gerencia de Permisos o la ~~oficina de permisos municipal~~ Oficina de Permisos
18 Municipal.

19 En el otorgamiento de escrituras para autorizar cualquier acción, será
20 obligación del transmitente o de quien segregue, agrupe, lotifique o solicite la
21 rectificación de cabida, procurar la ~~medida~~ mensura de la correspondiente propiedad,

MS

1 la cual debe anejar el notario autorizante al documento que se presentará al Registro
2 de la Propiedad y al CRIM.

3 En el caso de desarrollos de urbanizaciones, además de cualquier requisito
4 contenido en este Capítulo, será obligación del desarrollador el someter al CRIM, un
5 plano certificado por un profesional autorizado, según dispone la Ley Núm. 173 de
6 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de
7 Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas", que refleje el estado del
8 proyecto, una vez terminado el desarrollo. En el caso de desarrollos de
9 urbanizaciones, además de cualquier requisito contenido en este Capítulo, será
10 obligación del desarrollador el colocar monumentos de control geodésico, a los
11 propósitos de facilitar los trabajos de medida que en el futuro allí se hagan. El tipo y
12 cantidad de monumentos de control geodésico será establecido por la Oficina de
13 Agrimensura de Puerto Rico.

14 El Registro de la Propiedad y el CRIM deben consignar en sus asientos y
15 registros, los datos catastrales, a los fines de lograr en el futuro una uniformidad de
16 datos catastrales, registrales y tributarios.

17 Artículo 7.043: — Registro de ~~tasación~~. Tasación

18 La tasación de la propiedad inmueble, tal como aparece en el registro de
19 contribuciones del año fiscal anterior, constituirá el registro de tasación para el
20 siguiente año fiscal. No obstante, la misma podrá ser corregida, enmendada y
21 revisada, según aquí se dispone.

MS

1 Tan pronto como fuere posible, después del primero (1ero) de enero de cada
 2 año, será deber del CRIM preparar una lista de propiedades que a juicio del CRIM o
 3 su agente autorizado, debieran tasarse o revisar su tasación según dispuesto en este
 4 Capítulo, o cuya revisión se hubiere pedido por el dueño de la propiedad, por las
 5 autoridades del municipio en que estuviere radicada, o por cualquier ciudadano, para
 6 imponerles la contribución correspondiente.

7 Artículo 7.044 — Acceso de los Municipios a los ~~registros de tasación; apelación~~
 8 ~~del Municipio.~~ Registros de Tasación; Apelación del Municipio

9 Los ~~Municipios~~ municipios tendrán acceso a los registros de tasación del CRIM,
 10 donde conste el valor para fines contributivos de las propiedades inmuebles que
 11 ubiquen en su demarcación territorial.

12 Cualquier ~~Municipio~~ municipio que no estuviere conforme con la tasación de
 13 una propiedad que ubique en su demarcación territorial, podrá solicitar una revisión
 14 administrativa de la exactitud y corrección matemática de la misma. Emitida la
 15 revisión administrativa, si el ~~Municipio~~ municipio no estuviere conforme, podrá
 16 impugnar la misma ante el Tribunal de Primera Instancia, dentro de los treinta (30)
 17 días siguientes a la notificación de la decisión del CRIM.

18 Artículo 7.045 — Propiedad ~~omitida en los registros de tasación.~~ Omitida en los
 19 Registros de Tasación

20 Siempre que el CRIM tuviere conocimiento de que alguna propiedad inmueble
 21 sujeta a contribución haya sido omitida en la tasación de la propiedad de cualquier
 22 contribuyente, durante cualquier año o años fiscales, será su deber hacer que se tase

MS

1 inmediatamente por los años durante los cuales dicha propiedad no ha sido tasada,
2 y agregarla a la lista de contribuciones por dichos años, procediendo al cobro de las
3 contribuciones que a ella corresponden, lo que hará dentro de los términos para
4 notificar los recibos de contribuciones dispuestos en este Capítulo.

5 En los casos en que se hubiere hecho la tasación a nombre de otra persona
6 distinta del verdadero dueño o poseedor de dicha propiedad, y el verdadero dueño
7 o poseedor no fuera culpable de dicho error, el CRIM cancelará dicha tasación, la
8 eliminará de las listas de contribuciones y retirará y cancelará los recibos de
9 contribuciones correspondientes a la misma, procediendo a una nueva tasación de
10 dicha propiedad y a corregir los registros de contribuciones de acuerdo con ellas, así
11 como recaudar en cuanto resultaren pendiente de pago, las contribuciones
12 correspondientes a la antedicha nueva tasación en la misma forma que se dispone en
13 este Capítulo para la tasación y recaudación de contribuciones sobre la propiedad
14 inmueble que indebidamente no se hubiere tasado. De igual modo, el CRIM tendrá
15 el deber de condonar intereses, multas y penalidades cuando el contribuyente no ha
16 sido notificado de la tasación e imposición de la contribución, y dicho contribuyente
17 no hubiere ocasionado la falta de notificación.

18 Artículo 7.046 –Imposición de la ~~contribución; notificación de ésta.~~
19 Contribución; Notificación de Ésta

20 A medida que la tasación o revisión de tasación de propiedad vaya haciéndose,
21 el CRIM impondrá la contribución correspondiente, conforme a ellas, y la notificará
22 conforme se dispone en esta parte.

MS

1 Igualmente, el CRIM impondrá y notificará la contribución resultante cuando
2 se hiciere algún cambio en la tasación vigente de la propiedad de cualquier
3 contribuyente, o se tasare la propiedad de un contribuyente que no hubiere sido
4 anteriormente tasada.

5 El CRIM remitirá por correo postal o a la dirección electrónica que consta en el
6 expediente del contribuyente, una notificación de la imposición de la contribución
7 sobre la propiedad inmueble. La notificación al contribuyente deberá incluir un aviso
8 adecuado sobre su derecho a solicitar por escrito una revisión administrativa ~~en~~ de
9 conformidad con el procedimiento establecido para dicha revisión en este Capítulo.
10 No será necesaria ninguna otra notificación o aviso de la imposición de la
11 contribución y, a los efectos del pago de la misma, la notificación a la dirección de
12 correo postal o electrónico, constituirá respecto a cada contribuyente plena
13 notificación de la imposición de la contribución. El CRIM de Ingresos Municipales
14 vendrá obligado a proveer al contribuyente copia de la tarjeta u hoja de tasación de
15 la propiedad inmueble, a solicitud del contribuyente, y luego del pago del arancel
16 que el CRIM establezca para esos fines.

17 Artículo 7.047 — ~~Récord de decisiones judiciales que afecten la tasación.~~
18 Decisiones Judiciales que Afecten la Tasación

19 Cuando una tasación sea afectada por un caso resuelto por el Tribunal de
20 Primera Instancia, Tribunal de Apelaciones, o por el Tribunal Supremo de Puerto
21 Rico, se harán constar los cambios ordenados en la tarjeta u hoja de tasación y el CRIM
22 impondrá las contribuciones conforme a la tasación revisada.

MS

1 Artículo 7.048 — Registro de ~~tasación; presunción de validez; endoso~~ Tasación;
 2 Presunción de Validez; Endoso por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales; —
 3 Corrección de Error Manifiesto;

4 Los registros de tasación del CRIM, se presumirán definitivamente válidos por
 5 todo ~~tribunal~~ Tribunal, no alterándose ni desestimándose, a menos que lo fuere
 6 conforme al procedimiento de revisión administrativa, impugnación judicial o
 7 concesión de créditos o reintegros, dispuesto por este Capítulo, o por la corrección de
 8 un error manifiesto motu proprio por el CRIM.

9 A los efectos de este ~~artículo~~ Artículo, un error manifiesto será el que surge de
 10 la faz de la tarjeta u hoja de tasación, o del propio expediente; como un error de suma,
 11 resta, multiplicación o división; el uso incorrecto de cualquiera de los tipos
 12 contributivos sobre la propiedad; una entrada en la tarjeta u hoja de tasación de una
 13 partida que es inconsistente con otra entrada de la misma partida o de otra partida
 14 en la misma tasación. No se considerará un error manifiesto ~~una diferencia~~ las
 15 diferencias de opinión entre el CRIM entre el juicio del tasador y el contribuyente
 16 respecto a la clasificación de la propiedad, la aplicación de unitarios, o la apreciación
 17 de ~~éste~~ este sobre la propiedad y sus componentes en el ejercicio de la valoración.

18 Artículo 7.049 — Descripción de los ~~bienes inmuebles tasados;~~ Bienes Inmuebles
 19 Tasados

20 Será deber del CRIM, al verificar la tasación o al revisar la existente, hacer que
 21 cada finca o parcela de propiedad inmueble conste por separado, y asentar el valor
 22 en que ha sido tasada cada una, junto con una descripción de la misma y la

MS

1 información necesaria para identificar a su dueño, hasta donde sea posible obtener
 2 esos informes. Cuando la propiedad inmueble comprende tierras y mejoras,
 3 juntamente, los valores en que hubieren sido tasadas las tierras y las mejoras se
 4 pondrán por separado.

5 ~~ARTÍCULO 13. A NOMBRE DE QUIÉN SE TASARÁ LA PROPIEDAD~~
 6 ~~INMUEBLE. LUGAR DE TASACIÓN.~~

7 Artículo 7.050 — Lugar de ~~tasación de bienes raíces; a nombre de quién serán~~
 8 ~~éstos tasados.~~ Tasación de Bienes Raíces; A Nombre de Quién serán Éstos Tasados

9 Todos los bienes inmuebles serán tasados en el municipio en que estuvieren
 10 ubicados, para imponerles contribución, a nombre de la persona que fuere dueño de
 11 los mismos o que estuviere en posesión de ellos u ocupación el día primero (1ero) de
 12 enero.

13 En caso de que la propiedad esté inscrita en el Registro de la Propiedad, el
 14 CRIM tasará la propiedad a nombre de la persona a cuyo nombre aparece ~~ésta~~ esta
 15 inscrita en el Registro de la Propiedad a la fecha de tasación, a menos que el CRIM
 16 tuviere conocimiento de que dicha persona no es el verdadero dueño, en cuyo caso el
 17 CRIM hará la tasación a nombre del verdadero dueño.

18 En los casos en que se utilizó el nombre de un titular registral, Si si luego del CRIM
 19 haber preparado y notificado un recibo; se descubre que el verdadero dueño de tal
 20 propiedad a la fecha de tasación fuese una persona o entidad distinta, y el verdadero
 21 dueño no fuese culpable de la equivocación, el CRIM queda autorizado para cancelar
 22 el recibo equivocado, hacer una nueva tasación y preparar un nuevo recibo a nombre

MS

1 de su verdadero dueño, conforme a los términos para la imposición y notificación de
2 recibos dispuestos en este Capítulo.

3 También quedará autorizado para cancelar cualquier recibo de contribución
4 sobre la propiedad inmueble por motivo de haberse efectuado un cambio de dueño
5 después del primero (1ero) de enero y antes del día primero (1ero) de julio de cualquier
6 año. En este caso deberá expedir nuevos recibos a nombre del nuevo dueño, el cual
7 será responsable del pago de la misma como si se le hubiese impuesto a ~~éste~~ este desde
8 el primero (1ero) de enero.

9 Se dispone que, respecto a la propiedad inmueble dedicada al régimen de
10 derecho de multipropiedad o club vacacional creado bajo la Ley 204-2016, conocida
11 como "Ley de Propiedad Vacacional de Puerto Rico", la tasación y notificación de la
12 contribución se hará en la siguiente forma:

13 (i) (a) En los casos en que el desarrollador o un tercero tenga el título de
14 propiedad sobre la propiedad inmueble dedicada al régimen de derecho de
15 multipropiedad o club vacacional debido a que lo que se venda sean derechos
16 contractuales de multipropiedad o derechos vacacionales de naturaleza personal
17 sobre dicha propiedad inmueble, o derechos de naturaleza personal respecto a los
18 alojamientos ubicados en la misma, la propiedad se tasaré y se notificará la
19 imposición de la contribución a nombre del desarrollador o tercero que retenga el
20 título; en los casos en que el desarrollador venda derechos especiales de
21 multipropiedad o derechos vacacionales de naturaleza real o alojamientos, la
22 propiedad se tasaré a nombre de cada titular de derechos de multipropiedad o

MS

1 derechos vacacionales sobre dicha propiedad inmueble o alojamientos en proporción
2 a su participación en las facilidades del régimen de derecho de multipropiedad o club
3 vacacional según conste en la escritura de dedicación del inmueble al referido
4 régimen. No obstante lo anterior, la notificación de la imposición de la contribución
5 se hará de forma total por unidad o apartamento a nombre de la entidad
6 administradora de un plan de derecho de multipropiedad o club vacacional, como
7 agente en representación de los titulares de derechos de multipropiedad o derechos
8 vacacionales de naturaleza real o alojamiento, en cuyo caso la susodicha entidad
9 administradora tendrá el deber de informar inmediatamente a cada titular de su
10 obligación por concepto de contribución sobre la propiedad y cobrará la contribución
11 a nombre del CRIM de los gastos comunes conforme dispone la Ley 204-2016, conocida
12 como “Ley de Propiedad Vacacional de Puerto Rico”. La entidad administradora
13 remitirá al CRIM el pago de las contribuciones así cobradas conforme a lo dispuesto
14 en este Capítulo. Una vez la susodicha entidad administradora cobre la contribución
15 del titular de los gastos comunes se entenderá que dicho titular ha satisfecho su
16 obligación y la entidad administradora será responsable al CRIM del pago de dicha
17 contribución. No obstante, la entidad administradora no será responsable al CRIM
18 por contribuciones adeudadas por el titular cuando dicho titular no haya efectuado
19 el pago a la entidad administradora;

20 (ii) (b) la participación en la propiedad inmueble correspondiente a los derechos
21 especiales de multipropiedad y derechos vacacionales de naturaleza real o

MS

1 alojamientos, que no se hayan individualizado se tasaré y se notificará la imposición
2 de la contribución a nombre del desarrollador;

3 ~~(iii)~~ (c) en los casos en que expire el término de un derecho especial de
4 multipropiedad o club vacacional de naturaleza real, la participación correspondiente
5 a dicho derecho que revierta al desarrollador de acuerdo con la escritura de
6 constitución del régimen de derecho de multipropiedad o club vacacional; se tasaré
7 y se notificará la imposición de la contribución a nombre del desarrollador, mientras
8 ~~éste~~ este retenga el título de propiedad sobre dicho derecho, y

9 ~~(iv)~~ (d) en los casos en que un edificio sujeto al régimen de derecho de
10 multipropiedad o club vacacional se constituya sobre suelo ajeno, el terreno se tasaré
11 a nombre del dueño del terreno y el edificio se tasaré de acuerdo con las reglas
12 anteriores.

13 Artículo 7.051 — Propiedades en ~~múltiples municipios~~ Múltiples Municipios

14 A petición de un contribuyente con múltiples propiedades dedicadas a una
15 misma industria, negocio o red de servicios, el CRIM podrá agrupar en una sola
16 notificación dichas propiedades múltiples, aunque estén localizadas en diferentes
17 municipios. En estos casos, el CRIM mantendrá un registro con la tasación individual
18 de cada propiedad, la cual podrá ser solicitada por el contribuyente previo el pago de
19 los derechos correspondientes.

20 La planta externa utilizada para servicios de telecomunicación por línea y de
21 telecomunicación personal, incluyendo, pero sin limitarse a, los postes, las líneas de
22 telecomunicación aéreas y soterradas, torres y antenas y las oficinas centrales

MS

1 utilizadas para servicios de telecomunicación por línea y de telecomunicación
 2 personal, así como los teléfonos públicos y cualesquiera otros bienes inmuebles que,
 3 aunque están localizados en Puerto Rico, no se puede identificar el municipio donde
 4 están localizados, y que sean propiedad de una persona que opere o provea cualquier
 5 servicio de telecomunicación en Puerto Rico, serán tasados con cargo a sus dueños y
 6 el valor de tasación será distribuido entre los ~~Municipios~~ municipios de acuerdo a la
 7 forma que se dispone más adelante. Dicha regla de distribución no será aplicable a la
 8 planta externa, las oficinas centrales y cualesquiera otros bienes inmuebles utilizados
 9 para servicios de telecomunicación de larga distancia intraestatal e interestatal que
 10 sean propiedad de una persona que opere o provea solamente servicios telefónicos
 11 de larga distancia intraestatal e interestatal.

12 Artículo 7.052 — Deber de ~~notificar cambio de dueño; deber de pagar~~
 13 ~~contribuciones adeudadas con intereses y recargos~~ Notificar Cambio de Dueño; Deber de
 14 Pagar Contribuciones Adeudadas con Intereses y Recargos

15 Será deber de toda persona que adquiera una propiedad, ya sea por
 16 compraventa, donación, herencia, traspaso, cesión, dación, o cualquier otro método,
 17 notificar dicho cambio de titularidad al CRIM mediante el formulario creado por el
 18 CRIM al efecto, dentro de los treinta (30) días siguientes a la adquisición de la
 19 propiedad, independientemente de que haya presentado dicha transacción al
 20 Registro de la Propiedad.

21 Toda persona que omita hacer la antedicha notificación será responsable del
 22 pago de los recibos expedidos a nombre del dueño o dueños anteriores, ~~aún~~ aun

MS

1 cuando los mismos correspondan a periodos contributivos posteriores a la
 2 adquisición, con los intereses, recargos y penalidades correspondientes, sin sujeción
 3 a los términos para la imposición y notificación de las contribuciones dispuestos en
 4 este Capítulo. Será responsable también del gravamen contributivo que pese sobre
 5 la propiedad al momento de la adquisición. No se cancelarán los recibos ya
 6 expedidos, sino que se modificarán los mismos, para reflejar los cambios de dueño
 7 sin afectar los intereses y recargos ya impuestos.

8 Artículo 7.053 — Propiedad en litigio; ~~depositada con funcionario~~
 9 ~~gubernamental; reputada como perteneciente al Gobierno; dueño desconocido.~~
 10 Litigio; Depositada con Funcionario Gubernamental; Reputada como Perteneciente al
 11 Gobierno; Dueño Desconocido

12 La propiedad en litigio en el cual no sea parte el Gobierno de Puerto Rico, será
 13 tasada como de la persona que estuviese en posesión de la misma. Si dicha propiedad
 14 estuviese depositada en poder de algún empleado del orden administrativo, judicial
 15 o municipal, será tasada como si fuese de dicho empleado, quien ha de disponer de
 16 cantidad suficiente de ella para atender al pago de las contribuciones impuestas a la
 17 misma, a menos que dichas contribuciones sean satisfechas por alguna persona que
 18 posea, adquiera o reclame algún derecho o título a ella, o participación en ella, en
 19 cuyo caso, y respecto de la cantidad satisfecha, el referido pago constituirá un
 20 gravamen sobre la propiedad y dará al que lo hubiere hecho un derecho preferente
 21 sobre todo otro acreedor, excepto el Gobierno de Puerto Rico. Toda propiedad
 22 generalmente conocida como del Gobierno de Puerto Rico será tasada a nombre del

MS

usufructuario, si lo hubiere, pero dicha tasación no significará una disminución del derecho o título que en cualquier otra propiedad de dicho usufructuario tenga el Gobierno de Puerto Rico. Si es desconocido el dueño o reclamante de una propiedad que no ha sido tasada a nombre de otra persona, el tasador evaluará y tasará dicha propiedad haciendo una descripción apropiada de la misma a nombre del dueño desconocido.

Artículo 7.054 — Corporaciones; ~~tasación de bienes inmuebles.~~ Tasación de Bienes Inmuebles

La propiedad inmueble de instituciones, corporaciones ~~y~~ y compañías y cualquier otra entidad jurídica incorporadas con arreglo a las leyes de Puerto Rico o de cualquier otra jurisdicción, ~~y todas las participaciones en dicha propiedad y de corporaciones y sociedades por acciones y en comandita no incorporadas de Puerto Rico, pero dedicadas a la transacción de negocios en el Gobierno~~ se tasarán, a fin de imponerles contribución en el distrito de tasación en que dichos bienes inmuebles radiquen. Siempre que sea notificado en esta forma, el presidente, director u otro jefe de ~~cualquiera~~ cualquiera de dichas instituciones, corporaciones, o compañías, suministrará al tasador de distrito en el cual la citada corporación o compañía tenga o posea cualesquiera bienes inmuebles, o alguna participación en bienes de esta clase, una relación o valoración verdadera de tal propiedad inmueble o de la participación que tenga en bienes inmuebles, y dicha relación y valoración irán acompañadas de la declaración jurada de dicho presidente, director u otro jefe, la que será igual al juramento o afirmación que se ha prescrito en esta parte; haciéndose constar en esta

MS

1 forma que la relación y tasación de que se trata es verdadera y completa, y comprende
 2 por completo y de una manera equitativa todos los bienes inmuebles y toda
 3 participación en propiedad inmueble en el citado distrito de tasación, de la cual es
 4 dueña o que tiene o posee dicha institución, corporación o compañía.

5 La valoración al ~~1^{ro}~~ primero (1ero) de enero de la planta externa utilizada para
 6 la prestación de servicios de telecomunicación por línea y de telecomunicación
 7 ~~personal de telefonía celular~~ inalámbrica, incluyendo, pero sin limitarse a, los postes,
 8 las líneas de telecomunicación aéreas y soterradas, torres y antenas y las oficinas
 9 centrales utilizadas para servicios de telecomunicación por línea, y de
 10 telecomunicación ~~personal de telefonía celular~~ inalámbrica, así como los teléfonos
 11 públicos y cualesquiera otros bienes inmuebles relacionados con el servicio de
 12 telecomunicación por línea y de telecomunicación ~~personal de telefonía celular~~
 13 inalámbrica que, aunque están localizados en Puerto Rico, no se puede identificar el
 14 municipio donde están localizados, y que sean propiedad de una persona que opere
 15 o provea cualquier servicio de telecomunicación por línea y de telecomunicación
 16 ~~personal de telefonía celular~~ inalámbrica en Puerto Rico, se distribuirán entre los
 17 ~~Municipios~~ municipios en la misma proporción que, a dicha fecha: (A) ~~(a)~~ La la suma
 18 total de números de acceso del número de canales de voz instalados en para el recibo de
 19 servicios de telecomunicación asignados para cada municipio guarda a; ~~(B)~~ (b) la suma
 20 total de números de acceso del número total de canales de voz instalados para el recibo de
 21 servicios de telecomunicación en todos los municipios.

MS

1 Para fines de la determinación del municipio sobre dónde la planta externa utilizada
 2 para servicios de telecomunicación por línea y de telecomunicación inalámbrica está localizada,
 3 el municipio de residencia del suscriptor de un número de acceso para el recibo de servicios de
 4 telecomunicación se determinará siguiendo las reglas de determinación de fuente de la venta
 5 de servicios de telecomunicaciones establecidas en el apartado (c) de la Sección 4020.03 de la
 6 Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de
 7 2011".

8 La valoración al ~~1^{er}~~ primero (1ero) de enero de la planta externa utilizada para
 9 servicios de telecomunicación personal de radiolocalizadores o bíperts y las oficinas
 10 centrales utilizadas para tales servicios en Puerto Rico, así como cualesquiera otros
 11 bienes inmuebles relacionados con ~~el~~ la prestación de servicio de telecomunicación
 12 personal de radiolocalizadores o bíperts que, aunque están localizados en Puerto Rico,
 13 no se puede identificar el municipio donde están localizados, y que sean propiedad
 14 de una persona que opere o provea cualquier servicio de telecomunicación personal
 15 de radiolocalizadores o bíperts en Puerto Rico, se distribuirán entre los ~~Municipios~~
 16 municipios en la misma proporción que, a dicha fecha: ~~(A)~~ (a) ~~La~~ la suma del número
 17 de frecuencias de telecomunicación personal de radiolocalizadores o bíperts que dicha
 18 persona tiene ~~instaladas~~ instalados en cada municipio guarda a; ~~(B)~~ (b) la suma del
 19 número total de frecuencias de telecomunicación personal de radiolocalizadores o
 20 bíperts que dicha persona tiene ~~instaladas~~ instalados en todos los municipios.

MS

1 Artículo 7.055 — Traspaso de ~~propiedad~~ Propiedad; ~~prorratio de la contribución~~
2 ~~y del gravamen al efectuarse partición.~~ Prorratio de la Contribución y del Gravamen al
3 Efectuarse Partición

4 No se verificará ningún cambio en la tasación de propiedad alguna durante
5 ningún año fiscal, por haber sido la misma traspasada o por otra enajenación
6 cualquiera; excepto que en el caso de efectuarse la división de bienes inmuebles
7 mediante venta, por haberse pedido la partición de los mismos o por otra causa,
8 después de fijada la contribución correspondiente a dichos bienes, y la división
9 efectuada hubiese sido debidamente inscrita en la ~~oficina~~ Oficina del Registrador de la
10 Propiedad, el CRIM o su representante autorizado, en cualquier tiempo antes de que
11 se vendieren dichos bienes inmuebles para el pago de contribuciones, al solicitarlo
12 por escrito los dueños de cualquier porción de los mismos, hará la correspondiente
13 división, y fijará las cuotas, costas e interés devengado de las respectivas parcelas o
14 porciones con arreglo al valor de cada una, y ~~sólo~~ solo la parte de dichas
15 contribuciones, interés y costas asignada a dicha porción continuará constituyendo
16 un gravamen sobre la misma, y el dueño de ella responderá ~~sólo~~ solo del pago de la
17 contribución correspondiente a la porción que en todo o en parte, poseyere. El CRIM
18 o su representante autorizado enviará por correo o de manera electrónica, a todos los
19 interesados en dicha propiedad, cuya dirección conocieren, notificación de la
20 solicitud para dicha división. Toda persona perjudicada por la acción del CRIM al
21 practicar dicha división, podrá solicitar una revisión administrativa e impugnación

MS

1 judicial de la contribución adjudicada, conforme al procedimiento de revisión e
2 impugnación dispuesto en este Capítulo.

3 En todos los casos en que el dominio de la propiedad hubiere sido traspasado
4 después de emitido el recibo de contribuciones impuestas a dicha propiedad, o que
5 se hubiere efectuado con anterioridad a ello, pero sin que el CRIM hubiere recibido
6 notificación del traspaso a tiempo para emitir el recibo de contribuciones a nombre
7 del nuevo dueño, las contribuciones serán satisfechas a nombre de la persona que
8 figurare en el recibo de contribuciones; pero el nuevo dueño podrá pagar las
9 contribuciones consignadas en el recibo y exigir al colector de rentas internas o
10 representante autorizado que ponga una nota al dorso del recibo, haciendo constar
11 que dichas contribuciones fueron satisfechas por él.

12 Artículo 7.056 — Récord de ~~traspaso de la propiedad~~. Traspaso de la Propiedad

13 Toda escritura de traspaso de bienes inmuebles o de participación en los
14 mismos, y toda hipoteca u otra garantía de deuda en que una propiedad inmueble la
15 garantice, que sea presentada al ~~registro de la propiedad~~ Registro de la Propiedad, será
16 separada y especialmente registrada por el ~~registrador de la propiedad~~ Registrador de
17 la Propiedad a quien corresponda hacerlo, en un libro especial o registro electrónico de
18 traspasos, que ha de ser facilitado por el CRIM, y dicho libro o registro contendrá la
19 fecha del traspaso, número de catastro de la propiedad transferida, el nombre y
20 residencia de la persona a quien la propiedad haya sido traspasada, el nombre y
21 residencia de la persona que hizo el traspaso, el nombre y residencia de la persona a
22 cuyo nombre dichos bienes inmuebles, participación en los mismos o deuda

MS

1 garantizada por bienes inmuebles, fueron tasados y a quienes se impuso el pago de
 2 la contribución, y referencia a los archivos o registros de dicho registrador en los
 3 cuales esté más plenamente descrita la citada propiedad. La información contenida
 4 en dichos libros o registros electrónicos de traspasos, será remitida al CRIM, cada
 5 noventa (90) días, y estará disponible para ser examinada por el Secretario de
 6 Hacienda en cualquier momento.

7 Artículo 7.057 - Contribución ~~constituirá gravamen~~ Constituirá Gravamen;
 8 Hipoteca legal ~~tácita~~ Legal Tácita; Embargos ,

9 La contribución que se impusiere por el corriente año económico y por los cinco
 10 (5) años económicos anteriores sobre cada finca o parcela de propiedad inmueble, e ,
 11 ~~inclusive~~, incluso sobre cualesquiera mejoras que en ella existan o que posteriormente
 12 se hicieren en la misma, constituirá el primer gravamen sobre dicha propiedad, el
 13 cual tendrá prelación sobre cualesquiera otros gravámenes sobre dicha finca o parcela
 14 de cualquier naturaleza que fuesen, ya pesen ~~éstos~~ estos sobre ella, antes o después
 15 que el gravamen determinado por dicha contribución. No será necesario inscribir
 16 dicho gravamen para que constituya una carga real, y el mismo constituirá una
 17 hipoteca legal ~~en~~ a favor del CRIM.

18 Dicho gravamen sobre cada finca, parcela de terreno o bienes raíces ~~sólo~~ solo
 19 responderá de las contribuciones que pesen sobre ellas y sobre las mejoras realizadas
 20 en las mismas.

21 Cada notificación de embargo por contribuciones atrasadas, sea sobre bienes
 22 inmuebles o sobre bienes muebles, producirá el mismo efecto que un fallo judicial

MS

1 contra toda la propiedad embargada del contribuyente moroso, y todo gravamen que
 2 por la presente se crea tendrá la fuerza y efecto de un embargo debidamente trabado.
 3 En todos los casos en que se embargaren y vendieren bienes raíces para el pago de
 4 contribuciones, el CRIM notificará la inscripción de dicha venta a todas las personas
 5 que tuvieren una hipoteca o gravamen sobre dicha propiedad, consignando en la
 6 notificación la fecha de la venta, la suma en que se hubiere vendido la propiedad y
 7 los demás datos que estimare pertinentes.

8 Artículo 7.058. — Cómputo de las ~~contribuciones~~ Contribuciones; ~~asiento~~ Asiento
 9 en los ~~registros~~ Registros.

10 El CRIM computará, basándose en la valoración mediante tasación de la
 11 propiedad de cualquier persona según consta en los libros de tasación, la suma de
 12 contribuciones que dicha persona adeude. Dicha cantidad se consignará con
 13 indicación del nombre del contribuyente, su número de cuenta, codificación de la
 14 propiedad y descripción de la propiedad sujeta al pago de contribución, en registros
 15 adecuados. El CRIM procederá a la recaudación de dichas contribuciones y en cuanto
 16 a las contribuciones morosas podrá proceder a la incautación, embargo y venta de los
 17 bienes muebles e inmuebles del deudor según se dispone en este Capítulo.

18 Artículo 7.059 — Fecha para el ~~pago de contribuciones~~ Pago de Contribuciones;
 19 ~~penalidad por demora~~ Penalidad por Demora; ~~casos~~ Casos en que se ~~puede cobrar la~~
 20 ~~contribución antes de su vencimiento.~~ Puede Cobrar la Contribución antes de su
 21 Vencimiento

MS

1 La contribución impuesta sobre el valor de los bienes inmuebles será pagadera
2 semestralmente al CRIM o su representante, por adelantado, el día primero (1ero) de
3 julio y de enero de cada año. Dicha contribución se convertirá en morosa si no se
4 satisface dentro de los noventa (90) días después de la fecha de su vencimiento, y los
5 colectores o representantes autorizados recaudarán en adición a dicha contribución
6 morosa y como parte de la misma los siguientes recargos e intereses:

7 (a) Un cinco por ciento (5%) de recargo del monto de la contribución cuando
8 el pago se efectúe transcurridos treinta (30) días de la fecha en que debió haberse
9 pagado la contribución y sin exceder de sesenta (60) días.

10 (b) Diez por ciento (10%) del monto de la contribución cuando el pago se
11 efectúe después de los sesenta (60) días de la fecha en que debió haberse pagado la
12 contribución.

13 (c) Intereses sobre el monto de la contribución computados a razón del diez
14 por ciento (10%) anual a partir de la fecha fijada para el pago.

15 Dicha suma adicional deberá recaudarse juntamente con el principal de la
16 contribución que la originare, así como las costas de apremio, si las hubiere. No se
17 cobrará ni pagará la parte del recibo correspondiente al segundo semestre si no se ha
18 pagado antes el importe del primer semestre, y que, en el caso de que cualquier
19 contribuyente se encontrare adeudando contribuciones sobre una misma propiedad
20 correspondientes a más de un (1) año económico y deseara satisfacer parte de las
21 mismas, el pago que efectuare será aplicado por el colector o representante
22 autorizado a las contribuciones correspondientes a los años anteriores por orden

MS

1 riguroso de vencimiento. Cuando la propiedad haya pasado a tercera persona este
2 orden de pago se aplicará a las contribuciones que dicha tercera persona viniere
3 obligada a pagar sobre tal propiedad. Esta disposición no se interpretará en el sentido
4 de derogar, limitar o modificar en forma alguna ninguna de las disposiciones de las
5 leyes a en virtud de las cuales se haya aplazado el pago de contribuciones sobre la
6 propiedad.

7 En cualquier momento en que el CRIM creyere que el cobro de cualesquiera
8 contribuciones sobre la propiedad ha de ser comprometido por la demora, o hallare
9 que el contribuyente intenta sacar sus propiedades de Puerto Rico, u ocultar sus
10 propiedades en Puerto Rico, o realizar cualquier acto tendiente a perjudicar o anular,
11 total o parcialmente, el cobro de las contribuciones sobre la propiedad
12 correspondiente a cualquier año fiscal, procederá inmediatamente a imponer las
13 contribuciones y a expedir los recibos a base de la tasación existente el primero (1ero)
14 de enero inmediatamente anterior al año fiscal al que correspondan las
15 contribuciones, y a base del tipo contributivo en vigor en dicho primero (1ero) de
16 enero, si no hubiese comenzado el año fiscal al que correspondan las contribuciones.
17 Tan pronto tales contribuciones hayan sido impuestas y se hayan expedido los recibos
18 correspondientes, ~~éstas~~ estas serán exigibles y el CRIM, por conducto de sus agentes,
19 procederá a embargar inmediatamente bienes muebles o inmuebles del
20 contribuyente en cantidad suficiente para responder del pago de las contribuciones
21 impuestas y deberá inmediatamente notificar al contribuyente de la imposición de las
22 contribuciones y del embargo trabado. En caso de que el contribuyente no estuviese

MS

1 conforme, en todo o en parte, con las contribuciones que se le impusieron para no ser
2 comprometidas por la demora, podrá solicitar una revisión administrativa y
3 posteriormente una impugnación judicial, conforme a los procedimientos dispuestos
4 en este Capítulo.

5 Si el contribuyente no solicitare revisión conforme a lo dispuesto por ley de la
6 imposición de las contribuciones, el CRIM procederá, lo más pronto posible, a la
7 venta en pública subasta de los bienes embargados para el cobro de las
8 contribuciones, incluyendo honorarios y costas e intereses y recargos, a partir del
9 trigésimo primer día de la fecha de la notificación. La venta se llevará a cabo en la
10 forma prescrita en los Artículos ~~4.03~~ 7.074 y ~~4.05~~ 7.079 de este Capítulo.

11 Cuando el tipo contributivo a base del cual se hubieren impuesto las
12 contribuciones resultare mayor que el usado por el CRIM para computar las
13 contribuciones el contribuyente será responsable del pago de la diferencia resultante
14 y el CRIM procederá, de acuerdo con la ley, al cobro de dicha contribución resultante.
15 Si, por el contrario, el tipo contributivo resultare menor que el usado por el CRIM
16 para computar las contribuciones, entonces dicho funcionario reintegrará o acreditará
17 al contribuyente la cantidad que se haya cobrado en exceso.

18 Artículo 7.060 — Prórroga; ~~plan de pago~~ Plan de Pago; ~~—intereses.~~ Intereses

19 En circunstancias económicas gravemente adversas de un contribuyente, que a
20 juicio del CRIM constituyan un contratiempo indebido y siempre que dicho
21 contribuyente lo solicite antes de la fecha en que la contribución sobre la propiedad
22 inmueble se convierta en morosa, este funcionario está autorizado para prorrogar, sin

MS

1 imponer recargos, el tiempo de pago, mediante la concesión de un plan de pagos por
2 un período que no exceda de dieciocho (18) meses y, en casos excepcionales, por un
3 período adicional que no exceda de doce (12) meses. Si se concediere una prórroga,
4 el CRIM podrá requerir del contribuyente que preste una fianza por aquella cantidad,
5 no mayor del doble del monto no pagado de la contribución y con aquellos fiadores
6 que el CRIM juzgue necesario, para asegurar el pago de la deficiencia de acuerdo con
7 los términos de la prórroga. Se cobrarán intereses al diez por ciento (10%) anual en
8 toda prórroga concedida por este Artículo.

9 Cuando no se requiere una fianza y el contribuyente dejare de cumplir con los
10 términos del plan de pagos vendrá obligado a pagar, además, los recargos prescritos
11 por ley a partir del momento en que dejare de cumplir con dichos términos.

12 En los casos donde el monto no pagado de la contribución exceda de cien mil (100,000)
13 dólares, previo a otorgar un plan de pago o exoneración al contribuyente de acuerdo a lo
14 establecido en este Código, la Junta de Gobierno del CRIM vendrá obligada a obtener la
15 autorización del municipio en donde esté ubicada la propiedad, de lo contrario no se podrá
16 proceder con la transacción. El CRIM notificará al municipio correspondiente la intención de
17 otorgar un plan de pago o exoneración. Luego de recibida la notificación, el municipio deberá
18 expresar su opinión dentro de los próximos diez (10) días laborables, contados a partir de la
19 fecha de la notificación. Si el municipio no se expresa dentro de dicho término, la Junta de
20 Gobierno del CRIM podrá continuar los trámites pertinentes sin tomar en consideración la
21 aprobación del municipio. La determinación final, ya sea mediante la aprobación de los

MS

1 municipios o por la determinación de la Junta de Gobierno del CRIM, en los casos que el
 2 municipio no se haya expresado, será final, firme y vinculante para las partes.

3 Artículo 7.061 — Descuentos:

4 Se concederán los siguientes descuentos sobre el importe semestral de la
 5 contribución sobre la propiedad inmueble, si el pago se efectuare en la forma y dentro
 6 del plazo correspondiente.

7 (a) Diez por ciento (10%) del monto del semestre si el pago se efectúa
 8 dentro de treinta (30) días a partir de la fecha en que se emitió el
 9 recibo.

10 (b) Cinco por ciento (5%) del monto del semestre si el pago se efectúa
 11 después de treinta (30) días, pero sin exceder de sesenta (60) días,
 12 desde la emisión del recibo.

13 Cuando la fecha de vencimiento para efectuar el pago de la contribución sobre la propiedad
 14 inmueble fuese sábado, domingo o día feriado, la fecha de vencimiento será el día hábil
 15 inmediatamente siguiente.

16 Artículo 7.062 — Propiedad que ~~garantice un préstamo~~ Garantice un Préstamo;
 17 Depósito de la ~~contribución con el acreedor~~ Contribución con el Acreedor; Tasación
 18 ~~preliminar por el acreedor hipotecario.~~ Preliminar por el Acreedor Hipotecario;
 19 Autotasación por el ~~propietario.~~ Propietario

20 (a) En todos aquellos casos en que la propiedad mueble o inmueble garantice
 21 un préstamo y el contribuyente venga obligado a depositar con el acreedor

MS

1 periódicamente las contribuciones a pagarse sobre esa propiedad, el acreedor deberá
2 satisfacer dichas contribuciones dentro del plazo más corto que la suma acumulada
3 lo permita y así obtener el descuento más alto posible para beneficio del
4 contribuyente, o será responsable a ~~éste~~ este en una suma igual a tres (3) veces el
5 descuento dejado de obtener.

6 Cuando la propiedad no se hubiere tasado, pero el acreedor hipotecario
7 estuviere en condiciones de evidenciar que la propiedad es tributable conforme a este
8 Capítulo o a cualquier ordenanza en vigor y que el contribuyente tiene derecho a la
9 exoneración contributiva, procederá a determinar una contribución preliminar
10 conforme a los parámetros de valoración vigentes que suplirá el CRIM, rebajará del
11 total de la contribución determinada el importe que corresponda a la exoneración y
12 el descuento por pronto pago, cobrará la contribución correspondiente y pagará la
13 misma al CRIM. Se acompañará con dicho pago una certificación que evidencie la
14 localización de la propiedad, el número de catastro de ~~ésta~~ esta, o el número de seguro
15 social del contribuyente, la contribución preliminar tasada, la contribución exonerada
16 y la contribución pagada al CRIM. El CRIM tasaré la propiedad objeto del pago
17 dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del recibo de la certificación.

18 Si después de efectuado el ajuste y pago, resultare una diferencia entre la
19 cantidad depositada por el contribuyente para el pago de contribuciones y la cantidad
20 efectivamente pagada por el acreedor hipotecario a nombre del contribuyente, será
21 obligación del acreedor hipotecario reintegrar al contribuyente el exceso que resulte.

MS

1 (b) Cuando la propiedad inmueble, según definida en este Código, sea de uso comercial
2 y garantice un préstamo, el contribuyente viene obligado a depositar periódicamente con el
3 acreedor hipotecario el importe de las contribuciones sobre la propiedad, quien a su vez los
4 remitirá al CRIM. El acreedor pagará la contribución neta impuesta según recibo, menos el
5 descuento correspondiente por pago anticipado. Cuando el recibo se hubiere facturado por el
6 total de la contribución impuesta sin tomar en consideración si la propiedad goza de alguna
7 exención contributiva, pero el acreedor hipotecario estuviere en condiciones de evidenciar que
8 el contribuyente tiene derecho a una exención provista por ley o decreto emitido por el Gobierno
9 de Puerto Rico, o por el municipio donde ubica la propiedad, rebajará del total de la contribución
10 impuesta el importe que corresponda a la exención y el descuento por pago anticipado. El
11 acreedor pagará al CRIM la diferencia acompañada con el pago de la certificación que evidencia
12 el derecho a la exención. Será responsabilidad de la persona interesada en recibir los beneficios
13 de exención contributiva sobre la propiedad, el gestionar las copias certificadas de los decretos
14 u ordenanzas que le conceden exención contributiva.

15 Cuando la propiedad no se hubiere tasado para fines contributivos, pero el acreedor
16 hipotecario estuviere en condiciones de evidenciar que la propiedad es tributable conforme a este
17 Código o a cualquier ordenanza en vigor, procederá a determinar una contribución preliminar
18 conforme a los parámetros de valoración vigentes que suplirá el CRIM, rebajará del total de la
19 contribución determinada el importe que corresponda a la exención contributiva, si alguna, y
20 el descuento por pronto pago, cobrará la contribución correspondiente y pagará la misma al
21 CRIM. Se acompañará con dicho pago una certificación que evidencie la localización de la
22 propiedad, el número de catastro de esta, o el número de seguro social del contribuyente, la

MS

1 contribución preliminar tasada, la contribución exenta y la contribución pagada al CRIM. El
2 CRIM tasará la propiedad objeto del pago dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del
3 recibo de la certificación.

4 Si después de efectuado el ajuste y pago indicado en los párrafos anteriores resultare
5 una diferencia entre la cantidad depositada por el contribuyente para el pago de contribuciones
6 y la cantidad efectivamente pagada por el acreedor hipotecario a nombre del contribuyente, será
7 obligación del acreedor hipotecario reintegrar al contribuyente el exceso que resulte.

8 Se establece como condición indispensable para disfrutar de cualquier beneficio de
9 exención contributiva que el contribuyente, al 1ero. de enero con anterioridad al año fiscal para
10 el cual se solicita la exención contributiva, no adeude cantidad alguna por concepto de
11 contribuciones sobre la propiedad inmueble objeto de la solicitud de exención, o que en su lugar
12 el contribuyente formule y obtenga la aprobación de un plan de pagos que asegure la liquidación
13 de la deuda atrasada. Este plan de pagos debe formularse dentro de los treinta (30) días
14 siguientes a la radicación de la solicitud de exención. En el caso de que el contribuyente no
15 cumpla con el requisito de formular el plan de pagos, el derecho a la exención contributiva no
16 será reconocido para aquellos años económicos para los cuales el contribuyente radicó la
17 solicitud, pero no formuló plan de pagos alguno.

18 Si el contribuyente dejare de pagar a su vencimiento la cantidad acordada mediante el
19 plan de pagos, se considerará vencida la deuda total y el CRIM procederá al cobro de la misma
20 por la vía de apremio, con arreglo a las disposiciones de este Código, agregando los gastos de
21 anuncios de subastas y restando lo que se hubiere pagado hasta ese momento. El CRIM queda

MS

1 facultado para anotar un embargo que perdure hasta la liquidación total de la deuda
2 contributiva.

3 Nada de lo dispuesto en este Artículo impide al CRIM recurrir al procedimiento de
4 vender en pública subasta cualquier propiedad, cuando la misma esté o pudiera estar
5 respondiendo a gravámenes por deudas contributivas.

6 (c) Autotasación por el ~~propietario~~. Propietario

7 Cuando no medie un acreedor hipotecario, cualquier persona, natural o
8 jurídica, podrá elegir contratar los servicios de un Evaluador Profesional Autorizado
9 (EPA) con licencia vigente en Puerto Rico para tasar su propiedad inmueble a los fines
10 de determinar su clasificación y la contribución sobre la propiedad inmueble que no
11 haya sido previamente tasada en virtud de este Capítulo, incluyendo las mejoras no
12 tasadas previamente. El EPA contratado para realizar la tasación no podrá ser el
13 propietario, un empleado del propietario, ni estar relacionado con este dentro del
14 cuarto grado de consanguineidad ni segundo de afinidad. Esta tasación contratada se
15 regirá por los siguientes parámetros:

16 ~~(a)~~ (1) Se podrá utilizar para la tasación de propiedad inmueble que no haya
17 sido segregada ; , tasada previamente y que tenga número de catastro, incluyendo
18 mejoras no tasadas a una propiedad inmueble previamente tasada. La tasación
19 contratada y pago de una contribución al amparo de este Capítulo sobre estructuras
20 no registradas ni tasadas en una propiedad que no ha sido registralmente segregada,
21 no tendrá el efecto legal de una segregación registral de dicha propiedad.

MS

1 ~~(b)~~ (2) Del valor de tasación fijado por la tasación dispuesta en este Artículo,
2 se utilizará el diez ~~puntos~~ punto cincuenta y cinco por ciento (10.55%), cuando la
3 misma esté basada en el valor de mercado de la propiedad o mejora; este se
4 considerará como valor de tasación para ser utilizado por el CRIM o el ~~Municipio~~
5 municipio. A este valor de tasación se le restará cualquier exención y/o exoneración
6 aplicable. La diferencia será tributable al tipo contributivo sobre la propiedad que
7 aplique a cada municipio.

8 (3) El valor de tasación, según el párrafo (2) de este apartado (c), será el valor de tasación
9 sobre el cual se determinará la contribución sobre la propiedad y será efectivo el año
10 contributivo que esté en curso cuando se haya realizado la tasación.

11 (4) Las contribuciones correspondientes determinadas por la tasación contratada serán
12 de aplicación a partir de la fecha en que se realice la tasación y periodos contributivos
13 subsiguientes.

14 (5) El CRIM establecerá el procedimiento para la administración y pago de la
15 contribución determinada conforme a la tasación contratada por el propietario.

16 (6) Una vez la propiedad previamente clasificada y tasada bajo la tasación contratada
17 por el propietario y dispuesta por este Artículo sea subsiguientemente clasificada y tasada por
18 el CRIM o el municipio, conforme al método de tasación regular dispuesto por este Código, y
19 se agoten los procedimientos de revisión administrativa y judicial que dispone la misma, el
20 valor de la propiedad será el establecido por el CRIM en lugar del valor determinado bajo la
21 tasación contratada por el propietario dispuesto en este Artículo. Disponiéndose, que la
22 clasificación y tasación realizada por el CRIM o el municipio de conformidad con el método de

MS

1 tasación regular dispuesto por este Capítulo tendrá efecto prospectivo por lo que no se hará
2 determinación de deficiencia con respecto a los años de tasación en los cuales se utilizó
3 correctamente la tasación contratada por el propietario y se pagó la contribución
4 correspondiente conforme a dicho método y dentro del término dispuesto por ley. No obstante,
5 si en un término de veinticuatro (24) meses luego de notificada la tasación contratada por el
6 propietario el CRIM o el municipio no clasifica y tasa dicha propiedad conforme al método de
7 tasación regular dispuesto en este Capítulo, la misma no podrá ser tasada a menos que ocurra
8 uno (1) de los factores dispuestos en los apartados (b) y (c) del Artículo 7.041. Disponiéndose,
9 que el término aquí dispuesto no aplicará si la tasación contratada por el propietario es
10 fraudulenta.

11 (7) El producto de la contribución recaudada mediante la tasación contratada por el
12 propietario se aplicará en la forma dispuesta en el Artículo 7.027.

13 (8) Toda persona que utilice la tasación contratada por el propietario dispuesto en este
14 Artículo mediante la contratación de los servicios de un Evaluador Profesional Autorizado
15 con licencia en Puerto Rico, podrá para el primer año fiscal luego de la tasación contratada por
16 el propietario deducir del pago que le corresponda de contribución sobre la propiedad el monto
17 de los gastos incurridos y pagados en la tasación del bien inmueble, una vez dicha tasación sea
18 presentada al CRIM, hasta un máximo de quinientos (500) dólares. No obstante lo anterior,
19 en el caso de edificaciones o mejoras no tasadas la persona podrá utilizar la tasación contratada
20 por el propietario dispuesto en este Artículo, aplicando el valor que surja de documentación
21 fehaciente que acredite el valor de dicha edificación o de las mejoras no tasadas de la propiedad

MS

1 inmueble. A tales efectos, la persona podrá utilizar los siguientes documentos debidamente
2 certificados:

3 (i) Guías de Costo Estimado de las Obras de Construcción, emitidas por la Oficina de
4 Gerencia de Permisos (OGPe) de Puerto Rico.

5 (ii) Contrato Notariado de la construcción o mejoras;

6 (iii) Permiso de Construcción Aprobado;

7 (iv) Otro documento público que evidencie el costo real o estimado de construcción.

8 (9) Toda persona que suministre una tasación fraudulenta con la intención de evadir la
9 contribución sobre propiedad inmueble incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será
10 sancionada con multa de tres mil (3,000) dólares o pena de reclusión de tres (3) años, o ambas
11 penas, a discreción del tribunal. En estos casos se adicionará al monto de la deficiencia que tase
12 el CRIM el cien por ciento (100 %) de dicho monto.

13 (10) Toda aquella persona que decida no ejercer la tasación contratada por el propietario
14 y sea el CRIM o el municipio quien realice la tasación de la propiedad inmueble, se le impondrá,
15 notificará y cobrará las contribuciones correspondientes a la propiedad, lo cual será retroactivo
16 hasta cinco (5) años contados desde la fecha en que se realice la tasación a dicha propiedad.
17 Esta será a base del tipo contributivo existente en cada municipio aplicado sobre el valor de la
18 tasación de la propiedad inmueble, según establecido en este Código.

19 (11) Para poder acogerse a las disposiciones de este apartado (c), la tasación contratada
20 por el propietario deberá ser sometida al CRIM en o antes del 31 de diciembre de 2021, para
21 propiedad existente al momento de entrar en vigor este Código, o luego de esta fecha, dentro
22 de los seis (6) meses luego de la adquisición de la propiedad o luego de la nueva construcción.

MS

1 Artículo 7.063 — Bienes de ~~quebrados o fallecidos~~ Fallecidos o Personas Acogidas
 2 a Procesos de Quiebra; ~~prelación de contribuciones adeudadas sobre otras deudas.~~
 3 Prelación de Contribuciones Adeudadas sobre otras Deudas

4 (a) Al liquidar los bienes de fallecidos, las contribuciones adeudadas por
 5 dichos bienes tendrán prelación sobre cualquier otra clase de deudas. Ningún albacea
 6 ni administrador de los bienes de un fallecido dividirá o distribuirá dichos bienes,
 7 hasta después que todas las contribuciones vencidas hayan sido satisfechas, y ningún
 8 registrador inscribirá ningún documento de adjudicación o participación de la
 9 propiedad de ningún fallecido, por la cual no hayan sido satisfechas las
 10 contribuciones corrientes; y los administradores, albaceas o registradores de la
 11 propiedad que violen esta sección serán responsables ante el Gobierno de Puerto Rico
 12 por todas las contribuciones que dejen de recaudarse con motivo de dicha violación.

13 (b) Será deber del depositario u otro encargado o síndico de la propiedad
 14 de algún contribuyente que haya radicado petición de quiebra pagar las
 15 contribuciones adeudadas sobre dicha propiedad según disponga el Código de
 16 Quiebra Federal y éste ~~este~~ este Código.

17 Artículo 7.064 — Pago de ~~contribuciones por dueño del gravamen, por el~~
 18 ~~inquilino o por el arrendatario.~~ Contribuciones por Dueño del Gravamen, por el Inquilino
 19 o por el Arrendatario

20 Cualquier persona que tuviere un gravamen sobre la propiedad de otra, podrá
 21 pagar las contribuciones y recargos impuestos sobre dicha propiedad en cualquier
 22 tiempo después que éstos ~~éstos~~ estos hubieren llegado a ser vencidos y no satisfechos, y

MS

1 dichas contribuciones y recargos se acumularán al gravamen y serán reembolsados
 2 al tipo de interés especificado en el documento constitutivo del gravamen. Un
 3 inquilino o arrendatario de inmueble podrá pagar las contribuciones y recargos
 4 impuestos a dicho inmueble en cualquier tiempo después que los mismos hubieren
 5 vencido sin ser satisfechos, y deducir de la renta la cantidad por él satisfecha.

6 Artículo 7.065 — Procedimiento para la ~~revisión administrativa e impugnación~~
 7 ~~judicial de la Contribución sobre la Propiedad Inmueble.~~ Revisión Administrativa e
 8 Impugnación Judicial de la Contribución sobre la Propiedad Inmueble

9 (a) Revisión administrativa.

10 Si el contribuyente no estuviere conforme con la notificación de la imposición
 11 contributiva emitida por el CRIM, podrá solicitar por escrito a ~~éste~~ este una revisión
 12 administrativa donde se expresen las razones para su objeción, la cantidad que estime
 13 correcta, e incluir, si lo entiende necesario, la evidencia o documentos
 14 correspondientes. La solicitud de revisión administrativa se presentará dentro del
 15 término de treinta (30) días calendario, a partir de la fecha de depósito en el correo
 16 y/o de manera electrónica de la notificación de la contribución provista por el
 17 Artículo ~~12.06~~ 7.046 de este Capítulo, siempre y cuando el contribuyente, dentro del
 18 citado término:

19 (1) Pague al CRIM el cien por ciento (100%) de la parte de la contribución
 20 anual con la cual estuviere conforme y un cuarenta por ciento (40%) de la parte de la
 21 contribución anual con la cual no estuviere conforme; o,

22 (2) Pague al CRIM la totalidad de la contribución anual impuesta.

MS

1 El contribuyente que solicite una revisión administrativa, según se dispone en
2 este Artículo, no podrá acogerse al descuento por pronto pago dispuesto en este
3 Capítulo, excepto cuando pague la totalidad de la contribución anual impuesta,
4 dentro de los términos prescritos por ley para tener derecho al descuento.

5 El CRIM, deberá emitir su decisión dentro de un término de sesenta (60) días a
6 partir de la fecha de radicación de la solicitud de revisión administrativa por el
7 contribuyente. Cuando el CRIM no conteste dentro de ese término, se entenderá que
8 ratifica el estimado de contribuciones notificado al contribuyente. El CRIM, podrá
9 extender el término por sesenta (60) días adicionales cuando lo estime necesario para
10 poder llevar a cabo la revisión. Este término de sesenta (60) días adicionales,
11 comenzará una vez culminado el término original de sesenta (60) días. El CRIM
12 deberá notificar al contribuyente, dentro de los primeros sesenta (60) días, su decisión
13 de extender el término por dicho periodo adicional. Cuando la decisión del CRIM,
14 fuera adversa al contribuyente, éste este vendrá obligado a pagar la parte de la
15 contribución pendiente de pago, con los intereses y recargos correspondientes,
16 computados desde la fecha en que se notificó la decisión. Cuando la decisión sea
17 favorable, el CRIM, vendrá obligado a acreditar o devolver al contribuyente la parte
18 de la contribución cobrada en exceso, la cual se computará con los intereses
19 correspondientes desde la fecha de pago de la contribución revisada, según los tipos
20 de interés para obligaciones públicas dispuestas por la Oficina del Comisionado de
21 Instituciones Financieras. El procedimiento de revisión administrativa deberá
22 completarse como requisito previo para que un contribuyente que no estuviere

MS

1 conforme con la decisión sobre imposición contributiva la impugne judicialmente,
2 según lo dispone el inciso (b) de este Artículo.

3 (b) Impugnación judicial.

4 Si el contribuyente no estuviere conforme con la determinación emitida por el
5 CRIM₂ de conformidad con el inciso (a) de este Artículo, podrá impugnar la misma
6 ante el Tribunal de Primera Instancia dentro del término de treinta (30) días
7 calendario, a partir de la fecha de depósito en el correo y/o a la dirección electrónica
8 que consta en el expediente del contribuyente, lo que ocurra primero, de la
9 notificación de la determinación del CRIM al contribuyente. Si el CRIM, según sea el
10 caso, no emite su determinación dentro de un término de sesenta (60) días, a partir
11 de la fecha de radicación de la solicitud de revisión administrativa por el
12 contribuyente o si el CRIM no notificó la extensión de sesenta (60) días adicionales, el
13 contribuyente podrá impugnar la contribución ante el Tribunal de Primera Instancia
14 dentro del término de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente
15 de dicho término de sesenta (60) días iniciales o adicionales, según sea el caso. El
16 contribuyente deberá evidenciar al Tribunal su cumplimiento con el pago
17 contributivo correspondiente, según se dispone en este Artículo.

18 Si la decisión del Tribunal de Primera Instancia fuera adversa al contribuyente,
19 dicha decisión dispondrá que la contribución impugnada, o la parte de ella que se
20 estimare como correctamente impuesta, sea pagada con los intereses y recargos
21 correspondientes desde la fecha en que se notificó la sentencia. Si la decisión del
22 Tribunal fuere favorable al contribuyente, dicha decisión dispondrá que se devuelva

MS

1 a dicho contribuyente la contribución o la parte de ella que estimare el Tribunal fue
 2 cobrada en exceso, con los intereses correspondientes según los tipos de interés para
 3 obligaciones públicas dispuestas por la Oficina del Comisionado de Instituciones
 4 Financieras, computados desde la fecha de pago de la contribución pagada en exceso.

5 El CRIM estará exento del pago de honorarios de abogado por temeridad o
 6 frivolidad dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil, según enmendadas.
 7 Tampoco se concederán daños punitivos contra el CRIM. La imposición de costas *y*
 8 honorarios se regirá por el procedimiento ordinario.

9 Artículo 7.066- Reintegro o Crédito por ~~contribución sobre la propiedad~~
 10 ~~mueble~~. Contribución sobre la Propiedad Mueble

11 ~~(1)~~ (a) Reclamación

12 ~~(A)~~ (1) Pago en Exceso - Cuando un contribuyente hubiese pagado como
 13 contribución sobre la propiedad mueble una cantidad en exceso a la contribución
 14 autodeterminada, la misma se acreditará contra cualquier contribución exigible e
 15 impuesta por este Capítulo. Si la cantidad pagada excede de la cantidad determinada
 16 de la contribución, luego de acreditada contra cualquier contribución exigible e
 17 impuesta por este Capítulo, dicho pago se acreditará a contribuciones futuras o
 18 reintegrará a discreción del contribuyente.

19 ~~(B)~~ (2) Créditos contra la contribución estimada- El Director Ejecutivo del CRIM
 20 queda autorizado a promulgar reglamentos estableciendo el proceso para que el
 21 monto determinado por el contribuyente, o por el Director Ejecutivo del CRIM, como
 22 un pago en exceso de la contribución para un año contributivo precedente sea

MS

1 acreditado contra la contribución estimada para cualquier año contributivo
2 subsiguiente.

3 ~~(2)~~ (b) Limitaciones al Reintegro y Crédito

4 ~~(A)~~ (1) Periodo de Prescripción - A menos que una reclamación de crédito o
5 reintegro sobre la contribución mueble sea radicada por el contribuyente dentro de
6 cuatro (4) años desde la fecha en que la planilla fue rendida por el contribuyente, o
7 dentro de tres (3) años desde la fecha en que la contribución fue pagada, no se
8 concederá crédito o reintegro alguno después del vencimiento del periodo que expire
9 más tarde.

10 Si el contribuyente no hubiere rendido planilla, entonces no se concederá
11 crédito o reintegro alguno después de tres (3) años, desde la fecha en que la
12 contribución fue pagada, a menos que antes del vencimiento de dicho periodo el
13 contribuyente radicare una reclamación por dicho crédito o reintegro.

14 ~~(B)~~ (2) Monto del Crédito o Reintegro - El monto del Crédito o Reintegro no
15 excederá de la parte de la contribución pagada:

16 (i) durante los cuatro (4) años inmediatamente precedentes a la
17 radicación de la reclamación, si se rindió planilla por el contribuyente, y la
18 reclamación se radicó dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que se rindió la
19 planilla.

20 (ii) durante los tres (3) años inmediatamente precedentes a la radicación
21 de la reclamación, si se radicó una reclamación, y

22 a. no se rindió planilla o declaración, o

MS

1 b. si la reclamación no se radicó dentro de cuatro (4) años desde
2 la fecha en que se rindió la planilla o declaración por el
3 contribuyente.

4 ~~(C)~~ (3) Excepciones al periodo de prescripción - Si dentro del periodo para la
5 radicación de una reclamación de crédito o reintegro, establecido en el subinciso
6 ~~(a)(2)(A)~~ (b)(1) de este Artículo, hay una solicitud del contribuyente aceptada por el
7 Director Ejecutivo del CRIM o su representante autorizado para revisar la valoración,
8 queda interrumpido el periodo de reclamación de crédito reintegro, y el mismo
9 comenzará a transcurrir treinta (30) días calendario después de la fecha en que el
10 Director Ejecutivo del CRIM o su representante notifica al contribuyente el resultado
11 de la valoración corregida, si alguna.

12 Artículo 7.067 - Reintegro o Crédito por ~~contribución sobre la propiedad~~
13 ~~Inmueble.~~ Contribución sobre la Propiedad Inmueble

14 ~~(1)~~ (a) Reclamación

15 ~~(A)~~ (1) Pago en exceso - Cuando algún contribuyente creyere que ha pagado en
16 exceso de la cantidad debida o que le ha sido cobrada ilegal o indebidamente la
17 contribución sobre la propiedad inmueble, podrá solicitar al Director Ejecutivo del
18 CRIM, por escrito y exponiendo los fundamentos que tuviere para ello, el crédito o
19 reintegro de la misma.

20 Si la solicitud del contribuyente fuera declarada ~~con~~ ha lugar por el Director
21 Ejecutivo del CRIM, o ~~este~~ este, a iniciativa propia, determinare que se ha hecho un
22 pago en exceso o indebidamente, el monto correspondiente en uno u otro caso será

MS

1 acreditado por el Director Ejecutivo del CRIM, contra la contribución mueble e
 2 inmueble o plazo de la misma entonces exigible al contribuyente, y cualquier
 3 remanente será acreditado a contribuciones futuras o reintegrado a discreción del
 4 contribuyente.

5 El Director Ejecutivo del CRIM queda autorizado a emitir, mediante
 6 reglamento, determinación administrativa o procedimiento, el proceso de solicitud
 7 de crédito o reintegro bajo este apartado.

8 ~~(2)~~ (b) Limitaciones al Reintegro y Crédito

9 ~~(A)~~ (1) Periodo de Prescripción - No se concederá crédito o reintegro alguno de
 10 contribución sobre las propiedades inmuebles pagadas en exceso de la cantidad
 11 debida, después de transcurridos cuatro (4) años, desde la fecha del pago de dichas
 12 contribuciones, a menos que antes de vencidos dichos cuatro (4) años, el
 13 contribuyente radicare ante el Director Ejecutivo del CRIM una solicitud de crédito o
 14 reintegro.

15 ~~(B)~~ (2) Monto del Crédito o Reintegro - El monto del crédito o reintegro de la
 16 contribución sobre la propiedad inmueble no deberá exceder de la parte de la
 17 contribución que hubiere sido pagada durante los cuatro (4) años inmediatamente
 18 precedentes a la fecha de la solicitud de crédito o reintegro.

19 ~~(C)~~ (3) Excepciones al periodo prescriptivo - Si dentro del periodo para la
 20 radicación de una reclamación de crédito o reintegro, establecido en el subinciso
 21 ~~(a)(2)(A)~~ de este Artículo este Libro, hay una solicitud del contribuyente aceptada por
 22 el Director Ejecutivo del CRIM o su representante autorizado para revisar la

MS

1 valoración, queda interrumpido el periodo de reclamación de crédito o reintegro, y
2 el mismo comenzará a transcurrir treinta (30) días después de la fecha en que el
3 Director Ejecutivo del CRIM o su ~~Representante~~ representante notifique al
4 contribuyente el resultado de la valoración corregida, si alguna.

5 Artículo 7.068 - Intereses sobre ~~pagos en exceso~~. Pagos en Exceso

6 ~~(1)~~ (a) Los reintegros que se concedan administrativa o judicialmente, de
7 acuerdo a este Capítulo, ~~devengará~~ devengarán el interés legal a razón del interés
8 vigente anual, según regulado por la Oficina del Comisionado de Instituciones
9 Financieras, para el pago de obligaciones públicas sobre el monto de la cantidad a
10 reembolsarse, computadas a partir de noventa (90) días calendario desde la fecha de
11 la solicitud del reintegro y hasta una fecha que anteceda, no más de treinta (30) días
12 calendario, a la fecha del cheque del pago.

13 ~~(2)~~ (b) Los pagos que se concedan por contribuciones pagadas en transacciones
14 hechas con, o por personas naturales y jurídicas exoneradas y exentas, no devengarán
15 intereses. Cualquier crédito reclamado para contribuciones futuras, no generará
16 intereses.

17 Artículo 7.069 : - Litigios por Reintegros-

18 ~~(1)~~ (a) Regla General-

19 Si una reclamación de crédito o reintegro de cualquier contribución impuesta
20 por este Capítulo, sometida por un contribuyente, fuera denegada en todo o en parte
21 por el Director Ejecutivo del CRIM, este deberá notificar sobre ello al contribuyente
22 por correo certificado o a la dirección electrónica que consta en el expediente del

MS

1 contribuyente, y el contribuyente podrá recurrir contra dicha denegatoria ante el
 2 Tribunal de Primera Instancia, radicando una demanda en la forma provista por ley
 3 dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha del depósito en el correo
 4 de dicha notificación.

5 ~~(2)~~ (b) Limitación

6 ~~(A)~~ (1) No se considerará por el Tribunal de Primera Instancia recurso alguno
 7 para el crédito o reintegro de cualquier contribución impuesta por este Capítulo, a
 8 menos que exista una denegatoria por el Director Ejecutivo del CRIM de tal crédito o
 9 reintegro, notificada según se provee en el subinciso ~~(d)~~(1) de este Artículo.

10 ~~Acuerdos finales sobre la contribución mueble e inmueble.~~

11 Artículo 7.070 - Facultad para ~~formalizar acuerdos finales.~~ Formalizar Acuerdos
 12 Finales

13 El CRIM queda facultado para formalizar un acuerdo por escrito con cualquier
 14 persona, natural o jurídica, en lo relativo a la responsabilidad de dicha persona,
 15 natural o jurídica, o de la persona a nombre de quien actúe, respecto a la contribución
 16 sobre la propiedad mueble o inmueble tasada y vencida impuesta por este Capítulo,
 17 correspondiente a cualquier año contributivo, siempre y cuando la contribución haya
 18 sido previamente notificada y esté vencida con sus respectivos intereses, recargos y
 19 penalidades. Asimismo, podrá comprometerse a dejar sin efecto cualquier
 20 contribución tasada y adiciones, incluyendo penalidades civiles o criminales que sea
 21 ~~aplicable~~ sean aplicables a un caso con respecto a cualquier contribución sobre la
 22 propiedad mueble o inmueble impuesta por ley. El CRIM queda facultado para

MS

1 establecer, mediante reglamento, los parámetros, procedimientos y condiciones
2 necesarios para cumplir con lo dispuesto en este Artículo.

3 Cualquier acuerdo final que se efectúe a tenor con las disposiciones de este
4 ~~inciso~~ Artículo, debe ser autorizado por el Director Ejecutivo del CRIM o su
5 representante autorizado, quien debe justificar las razones para la concesión del
6 acuerdo.

7 Al formalizar acuerdos finales donde exista una porción que afecte al Fondo
8 General o al Fondo de Redención Estatal, se deberá contar con el consentimiento del
9 Secretario de Hacienda.

10 Al formalizar acuerdos finales donde exista una porción que afecte la
11 Contribución Básica se deberá contar con el consentimiento previo del Alcalde del
12 municipio afectado. Por otro lado, si el acuerdo final afecta la porción
13 correspondiente a la Contribución Adicional Especial (CAE), se deberá contar, no solo
14 con el consentimiento previo del Alcalde del municipio afectado, sino además con el
15 consentimiento de la Junta de Gobierno del CRIM.

16 En ausencia de fraude o de error matemático, las determinaciones de hecho y
17 la decisión del CRIM sobre los méritos de cualquier reclamación hecha o autorizada
18 por este Artículo no estarán sujetas a revisión por ningún otro funcionario
19 administrativo, empleado o agente del Gobierno de Puerto Rico. En ausencia de
20 fraude o de error matemático, la concesión por el CRIM de intereses sobre cualquier
21 crédito o reintegro bajo este Artículo no estará sujeta a revisión por ningún otro
22 funcionario administrativo, empleado o agente del Gobierno de Puerto Rico. El caso

MS

1 no será reabierto en cuanto a las materias acordadas ni el acuerdo modificado por
2 funcionario, empleado o agente alguno del Gobierno de Puerto Rico, y que dicho
3 acuerdo, o cualquier determinación, tasación, cobro, pago, reducción o reintegro de
4 conformidad con el mismo, no será anulado.

5 Artículo 7.071- Acuerdos ~~finales~~ Finales para Municipios o ~~corporaciones~~
6 ~~municipales~~ Corporaciones Municipales:-

7 En aquellos casos en que los ~~Municipios~~ municipios o las corporaciones
8 municipales hayan adquirido o pretendan adquirir una propiedad mediante
9 compraventa cuya deuda, intereses, recargos y penalidades sea setenta y cinco por
10 ciento (75%) o más del valor real en el mercado del respectivo inmueble, el CRIM
11 estará facultado a negociar con el ~~Municipio~~ municipio o con la corporación municipal
12 una reducción significativa de la totalidad de la deuda, intereses, recargos y
13 penalidades, a una cantidad que proteja los mejores intereses del Gobierno de Puerto
14 Rico, pero que a su vez permita el interés público y el desarrollo que tiene el
15 ~~Municipio~~ municipio con el referido inmueble.

16 En los casos establecidos en este párrafo se incluirá como parte del acuerdo la
17 siguiente información:

- 18 a) (a) la tasación del inmueble al valor real ~~de~~ en el mercado,
19 b) (b) la cantidad de contribución tasada,
20 e) (c) la cantidad de intereses, recargos y penalidades acumuladas sobre las
21 contribuciones impuestas por ley,

MS

- 1 ~~d)~~ (d) La la cantidad por la cual el ~~Municipio~~ municipio pretende adquirir la
 2 propiedad del deudor contributivo,
 3 ~~e)~~ (e) la cantidad actual a pagar, según determinada en el acuerdo,
 4 ~~f)~~ (f) una descripción del proyecto de servicios que se pretende realizar en la
 5 propiedad adquirida por el ~~Municipio~~ municipio, así como,
 6 ~~g)~~ (g) cualquier otro documento o evidencia que sea requerida por el CRIM
 7 bajo sus reglas y reglamentos.

8 Cualquier acuerdo entre el CRIM y el ~~Municipio~~ municipio o la Corporación
 9 Municipal deberá contemplar lo siguiente:

- 10 ~~a)~~ (a) Se satisfaga la Contribución Especial para la Amortización y Redención
 11 de las Obligaciones Generales del Estado de uno punto cero tres por ciento
 12 (1.03%) anual sobre el valor tasado de toda la propiedad no exenta de
 13 contribución, según establecido en este Capítulo;
 14 ~~b)~~ (b) El CRIM retendrá hasta un cinco por ciento (5%) de la totalidad de las
 15 cuantías negociadas con el ~~Municipio~~ municipio o la corporación municipal
 16 al momento del acuerdo, sobre cualquier propiedad inmueble adquirida
 17 por estos. Los mismos serán utilizados para cubrir los gastos
 18 operacionales de la agencia y poder continuar con los esfuerzos de cobros
 19 que realice.

20 Se prohíbe, so pena de nulidad y reinstalación de toda partida condonada por
 21 acuerdo en virtud de este Capítulo, la reventa o alquiler de la propiedad inmueble
 22 adquirida por el ~~Municipio~~ municipio o la corporación municipal al deudor del cual

MS

1 adquirió la propiedad, cualquier familiar de ~~éste~~ este, hasta el cuarto grado de
2 consanguinidad o segundo grado de afinidad, o cualquier subsidiaria del mismo.

3 Se prohíbe la venta o alquiler a cualquier corporación, sociedad o asociación
4 cuyos inversionistas integrantes, socios o accionistas, sean los mismos que los del
5 deudor del cual adquirió el ~~Municipio~~ municipio o la corporación municipal el
6 respectivo inmueble.

7 Se prohíbe la venta del inmueble a cualquier familiar, hasta el cuarto grado de
8 consanguinidad o segundo grado de afinidad, del ~~alcalde~~ Alcalde o funcionario del
9 ~~Municipio~~ municipio o de la Junta de Directores de la corporación municipal que
10 hayan promovido, negociado o intervenido en el acuerdo para la adquisición de la
11 propiedad.

12 El CRIM podrá realizar las investigaciones pertinentes y referir a las
13 autoridades de ley y orden cualquier vicio o desviación de los propósitos de la
14 adquisición de la propiedad, garantizando de esta manera que se protejan los mejores
15 intereses del Gobierno de Puerto Rico.

16 En ausencia de fraude o de error matemático, las determinaciones de hecho y
17 la decisión del CRIM sobre los méritos de cualquier reclamación hecha o autorizada
18 por este Capítulo no estarán sujetas a revisión por ningún otro funcionario
19 administrativo, empleado o agente del Gobierno de Puerto Rico. En ausencia de
20 fraude o de error matemático, la concesión por el CRIM de intereses sobre cualquier
21 crédito o reintegro bajo este Capítulo no estará sujeta a revisión por ningún otro
22 funcionario administrativo, empleado o agente del Gobierno de Puerto Rico. El caso

MS

1 no será reabierto en cuanto a las materias acordadas ni el acuerdo modificado por
2 funcionario, empleado o agente alguno del Gobierno de Puerto Rico, y que dicho
3 acuerdo, o cualquier determinación, tasación, cobro, pago, reducción o reintegro de
4 conformidad con el mismo, no será anulado.

5 Artículo 7.072 – Embargo y ~~venta de bienes del deudor~~ Venta de Bienes del
6 Deudor

7 Si alguna persona no pagare o rehusare pagar las contribuciones sobre la
8 propiedad dentro los períodos establecidos en este Capítulo, el CRIM o su
9 representante autorizado procederá al cobro de las contribuciones morosas mediante
10 embargo y venta de la propiedad de dicho deudor, en la forma que más adelante se
11 prescribe.

12 En caso de que se decidiese embargar en primera instancia bienes muebles de
13 un contribuyente moroso, y estos no fuesen bastantes para el pago de las
14 contribuciones, intereses, penalidades y costas que él adeude al CRIM, o si el
15 contribuyente no tuviese bienes muebles sujetos a embargo y venta, el CRIM o su
16 representante embargará bienes inmuebles del deudor no exentos de embargo de
17 acuerdo con lo prescrito en este Artículo y venderán los bienes embargados de dicho
18 contribuyente para el pago de dichas contribuciones, intereses, penalidades y costas.

19 En caso de que se decidiese embargar en primera instancia bienes inmuebles o
20 derechos reales pertenecientes al contribuyente moroso, y estos no fueran bastante o
21 no aparecieran bienes inmuebles o derechos reales pertenecientes al contribuyente
22 moroso sobre los cuales hacer una anotación de embargo para asegurar el cobro de la

MS

1 contribución, el CRIM requerirá a la persona que estuviere en posesión de cualquier
2 propiedad, derechos sobre propiedad, créditos o dinero pagaderos al contribuyente,
3 incluyendo salarios o depósitos bancarios pertenecientes o pagaderos al
4 contribuyente, no exentos de embargos, que retenga de tales bienes o derechos las
5 cantidades que el CRIM le notifique a fin de cubrir la deuda contributiva pendiente
6 de pago.

7 El CRIM tendrá la potestad de escoger qué propiedad perteneciente al deudor
8 moroso, derechos sobre propiedad, créditos o dinero pagado a dicho contribuyente
9 se podrá embargar, vender y disponer para el pago de deudas contributivas,
10 independientemente de que la deuda surja por propiedad mueble o inmueble.

11 Todo deudor cuya propiedad mueble, cuentas bancarias, o fondos en poder de
12 terceros le hubiere sido embargada para el cobro de contribuciones podrá recurrir
13 dentro del término que se fija en la notificación de embargo ante el Tribunal de
14 Primera Instancia y obtener la disolución del embargo trabado a menos que el CRIM,
15 en la vista señalada por el ~~tribunal~~ Tribunal a esos efectos, pruebe los fundamentos
16 legales suficientes que tuviere para efectuar el embargo.

17 La notificación y requerimiento hechos por el CRIM a la persona que tenga la
18 posesión de los bienes, propiedades o alguna obligación de pagar al contribuyente
19 cantidades de dinero por cualquier concepto, excluyendo salarios, constituirá un
20 gravamen preferente sobre tales bienes o derechos que el depositario vendrá obligado
21 a retener hasta que se pague al CRIM lo adeudado. Cualquier depositario que
22 dispusiere o permitiere que se disponga de tales bienes o derechos vendrá obligado

MS

1 a pagar el monto del valor de los bienes. Vendrá obligado, además, a pagar una
2 penalidad especial ascendente al cincuenta por ciento (50%) de la contribución
3 adeudada. El importe de esa penalidad especial no será acreditable contra la deuda
4 contributiva. La persona que retuviere tales bienes, derechos o propiedades no
5 incurrirá en obligación alguna con el contribuyente siempre que lo haga cumpliendo
6 una orden de estos efectos de parte del CRIM.

7 No obstante lo antes dispuesto, el CRIM podrá posponer la venta de una
8 propiedad inmueble sujeta a tal procedimiento por razón de una deuda contributiva,
9 a contribuyentes de edad avanzada o que se encuentren padeciendo de alguna
10 enfermedad terminal o que los incapacite permanentemente y presenten la
11 certificación médica que así lo acredite, y concurren las siguientes circunstancias:

12 (a) Se trate de la única propiedad inmueble y vivienda permanente del
13 contribuyente, y

14 (b) el contribuyente no cuente con bienes o ingresos suficientes para el pago
15 total de la deuda contributiva ni le sea posible acogerse a un plan de pago.

16 Esta disposición no será de aplicación a los herederos, ni al contribuyente una
17 vez cese la enfermedad o condición bajo la cual se pospuso la venta de la propiedad
18 de que se trate.

19 El término establecido para la cancelación de anotaciones de embargo por razón
20 de contribuciones en el Artículo 208 de la Ley ~~Núm. 210 del 8 de diciembre del~~ 2015
21 , según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del
22 Estado Libre Asociado de Puerto Rico", quedará suspendido hasta la muerte del

MS

1 contribuyente o hasta que cese la condición que ameritó la posposición de la venta de
2 la propiedad inmueble.

3 Artículo 7.073 — Procedimiento de Apremio para el Embargo de ~~bienes~~
4 ~~muebles e inmuebles~~ Bienes Muebles e Inmuebles.

5 Inmediatamente después de expirados los términos concedidos por el Artículo
6 ~~=====~~ 7.059 establecidos para el pago de la contribución inmueble, el CRIM o su
7 representante dictará una notificación escrita de embargo la que comprenderá el total
8 de la deuda del contribuyente, y procederá a embargar la propiedad del deudor
9 moroso. Dicha notificación expresará el total de las contribuciones vencidas y no
10 satisfechas, los intereses y recargos señalados por ~~dicho Artículo~~ este Código, y el
11 importe de los honorarios para el apremiador, según se dispone más adelante. El
12 CRIM notificará al deudor entregándole una copia de la notificación personalmente
13 y previniéndole de que si no satisface las contribuciones dentro del término de treinta
14 (30) días calendario a contar de la fecha de la notificación, la propiedad embargada,
15 o la parte de ella estrictamente suficiente para cubrir la deuda, será vendida en
16 pública subasta tan pronto como fuere posible después de dicho período sin más
17 aviso. Si algún deudor, o cualquiera de sus familiares o dependientes, se negare a
18 hacer entrega al colector o agente de la propiedad embargada al ser requerido para
19 ello una vez expirado el término de treinta (30) días calendario antes citado, o si
20 después de efectuado el embargo vendiere, escondiere, destruyere, traspasare,
21 cediere o en cualquier otra forma enajenare dicha propiedad con el propósito de hacer
22 nulo el embargo o evadir el pago de las contribuciones, incurrirá en un delito grave

MS

1 y, convicto que fuere, será sancionado con multa de tres mil (3,000) dólares ~~(\$3,000)~~,
2 o con pena de reclusión de tres (3) años, o ambas penas, a discreción del ~~tribunal~~
3 Tribunal. Dicho embargo será ejecutable tan pronto como se haya notificado de él,
4 haciendo la entrega de una copia de la notificación al deudor de dicha propiedad.

5 Cuando el colector o agente no encuentre al deudor de dicha propiedad, hará
6 la notificación del embargo al deudor por correo certificado con acuse de recibo, a la
7 dirección que aparezca o resulte de la documentación o expediente del CRIM, o a la
8 dirección electrónica que consta en el expediente del contribuyente y el
9 diligenciamiento del embargo en la forma antes expresada será evidencia prima facie
10 de que dicho contribuyente moroso fue notificado del embargo, y la notificación en
11 cualquiera de dichas formas será tan válida y eficaz como si la recibiera el deudor
12 personalmente. El contribuyente moroso también podrá ser notificado mediante
13 edicto, cuando no pueda ser encontrado personalmente, a tenor con las Reglas de
14 Procedimiento Civil de Puerto Rico.

15 Tan pronto el embargo sea diligenciado en la forma antes indicada, el CRIM o
16 su representante queda autorizado a incautarse de los bienes embargados, o a cerrar
17 el negocio o predio si así lo creyere necesario. Al diligenciarse dicho embargo el CRIM
18 o su representante queda autorizado para entrar en la casa o domicilio del deudor si
19 fuere necesario y dicho deudor lo consintiere, y en caso de que no se diese el
20 consentimiento de que se trata, se solicitará de un Tribunal de Justicia un
21 mandamiento judicial autorizando la entrada a la morada o domicilio del deudor
22 para llevar a cabo las diligencias necesarias para el procedimiento, incluyendo, pero

MS

1 sin limitarse a, la inspección y tasación de la propiedad. Si algún deudor o sus
2 familiares o dependientes en tales circunstancias hiciere alguna resistencia a
3 cualquier funcionario, empleado o representante del CRIM después de presentado el
4 mandamiento judicial, incurrirá en un delito menos grave y, convicto que fuere, será
5 sancionado con multa de doscientos (200) dólares ~~(\$200)~~ o pena de reclusión de tres
6 (3) meses, o ambas penas, a discreción del ~~tribunal~~ Tribunal. Será deber de las
7 autoridades ~~policiacas o sus agentes~~ del orden público prestar al CRIM o sus
8 representantes todo el auxilio necesario para el debido cumplimiento de sus deberes,
9 según se requiere por este Capítulo. La propiedad embargada podrá ser depositada,
10 tan pronto se hubiere notificado el embargo, en poder de cualquier persona que se
11 obligue a conservarla a disposición del CRIM hasta que el deudor satisfaga las
12 contribuciones o se efectúe la venta en pública subasta; y si cualquier depositario de
13 bienes embargados dispusiere de ellos, incurrirá en un delito grave y, convicto que
14 fuere, será sancionado con multa de tres mil (3,000) dólares ~~(\$3,000)~~ o pena de
15 reclusión de tres (3) años, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

16 Cuando el embargo de la propiedad mueble o la notificación al deudor, sus
17 familiares o dependientes se practicare en la forma dispuesta en este Capítulo, el
18 CRIM o su representante podrá cobrar, además, de las contribuciones, intereses,
19 recargos y penalidades, una cantidad suficiente para sufragar el costo de la custodia
20 y depósito de la propiedad embargada, junto con honorarios por la cantidad
21 equivalente a un diez por ciento (10%) del monto de la contribución, sin incluir

MS

1 recargos. Dicha cantidad se ingresará a nombre del CRIM si la notificación la hubiere
2 practicado el CRIM o su representante autorizado.

3 En caso de que el contribuyente moroso, accediere por escrito a que se lleve a
4 cabo el procedimiento de apremio dispuesto en este Capítulo, el ~~CRIM~~^{DsE++} CRIM
5 podrá llevar a cabo el procedimiento de manera expedita, notificando al
6 contribuyente moroso de la fecha y hora de la subasta, así como del resultado de la
7 misma en la manera aquí dispuesta.

8 Artículo 7.074: — Venta de ~~bienes muebles para el pago de contribuciones;~~
9 ~~exenciones.~~ Bienes Muebles para el Pago de Contribuciones; Exenciones

10 La venta de bienes muebles para el pago de contribuciones se hará en pública
11 subasta y, si pudiesen ~~éstos~~ estos separarse unos de otros o fraccionarse, se venderá
12 la cantidad o parte de dichos muebles embargables que sea estrictamente necesaria
13 para el pago de todas las contribuciones, intereses, penalidades y costas. Se entenderá
14 que cumple con la condición precedente una cantidad de bienes cuyo valor tasado
15 sea suficiente para cubrir, con el precio de adjudicación en una tercera subasta, la
16 probable totalidad de la deuda contributiva y de sus intereses, recargos, penalidades
17 y costas en dicha tercera subasta. El CRIM o su representante, antes de iniciar la venta
18 en pública subasta de los bienes muebles, procederá a tasar los mismos. La venta de
19 los bienes muebles se hará en pública subasta debiéndose efectuar ~~ésta~~ esta no antes
20 de treinta (30) días ni después de sesenta (60) días de haberse efectuado el embargo,
21 fijándose como tipo mínimo de adjudicación para la primera subasta el setenta y cinco
22 por ciento (75%) del importe de la tasación así hecha por el CRIM. Si la primera

MS

1 subasta no produjera remate ni adjudicación, en la segunda que se celebrare servirá
2 de tipo mínimo el sesenta por ciento (60%) del valor de tasación que el CRIM hubiere
3 fijado a dichos bienes muebles. Si en dicha segunda subasta no hubiere remate ni
4 adjudicación y hubiere necesidad de celebrar una tercera o sucesiva subasta, para tal
5 tercera o sucesiva subasta servirá de tipo mínimo el cincuenta por ciento (50%) del
6 valor de tasación que el CRIM hubiera hecho para dichos bienes muebles. Cuando la
7 propiedad mueble objeto de la subasta se adjudicare a una tercera persona, el
8 producto de la venta de tal propiedad será dedicado al pago de la deuda contributiva.
9 En caso de adjudicación a un tercero, el sobrante, si lo hubiere, será entregado por el
10 CRIM al contribuyente. Si el importe de lo que se obtenga en la subasta fuese
11 insuficiente para el saldo de la deuda contributiva, el CRIM podrá cobrar de dicho
12 contribuyente moroso el importe de la contribución con sus recargos e intereses, que
13 quedare en descubierto, tan pronto como tenga conocimiento de que el citado
14 contribuyente moroso está en posesión y es dueño de bienes muebles e inmuebles
15 embargables, en cuyo caso se seguirá contra él, para el cobro de la diferencia, el
16 procedimiento de apremio y cobro establecido por ley. Estarán exentos de la venta
17 para satisfacer contribuciones los bienes muebles relacionados con las exenciones de
18 hogar seguro que establece el Artículo 249 del Código de Enjuiciamiento Civil del
19 1933, según enmendado.

20 Artículo 7.075 — Título ~~pasará al comprador; distribución del producto de la~~
21 ~~venta.~~ Pasará al Comprador; Distribución del Producto de la Venta

MS

1 Al efectuarse el pago del precio de adjudicación de bienes muebles vendidos,
 2 la entrega de los mismos darán título y derecho al comprador sobre dichos bienes.
 3 Todo el sobrante que como producto de la venta se realizase en exceso de las
 4 contribuciones, penalidades y costas, será devuelto por el CRIM al dueño de la
 5 propiedad vendida o sus herederos o cesionarios en la forma prescrita en el Artículo
 6 ~~=====~~ 7.074 de este ~~Título~~ libro. La parte no vendida de dicha propiedad mueble se
 7 dejará en el lugar de la subasta por cuenta y riesgo del dueño.

8 Artículo 7.076 — Embargo ~~bienes inmuebles~~ Bienes Inmuebles - Certificación de
 9 Embargo; ~~inscripción~~ Inscripción

10 Inmediatamente después de expirados los términos concedidos por el Artículo
 11 ~~=====~~ 7.059 de este Capítulo para el pago de las contribuciones, en los casos en que la
 12 propiedad a embargarse sea inmueble, el CRIM o su representante preparará una
 13 certificación de embargo describiendo la propiedad inmueble embargada, y hará que
 14 dicha certificación se presente para inscripción en el correspondiente ~~registro de la~~
 15 ~~propiedad~~ Registro de la Propiedad. La mencionada certificación contendrá los
 16 siguientes detalles: el nombre del contribuyente moroso, si se conoce; el número de
 17 catastro que el CRIM le haya asignado al inmueble embargado para fines fiscales; el
 18 montante de las contribuciones, penalidades y costas adeudadas por la misma; la
 19 descripción de la propiedad o bienes inmuebles embargados; y que el embargo será
 20 válido a favor del CRIM. La certificación de embargo una vez presentada en el
 21 ~~registro~~ Registro será suficiente para notificar al contribuyente e iniciar el
 22 procedimiento de apremio.

MS

1 Será deber de todo ~~registrador de la propiedad~~ Registrador de la Propiedad,
 2 inmediatamente después del recibo de la expresada certificación de embargo,
 3 registrarla debidamente y devolverla al CRIM dentro del plazo de diez (10) días, con
 4 nota del ~~registrador de la propiedad~~ Registrador de la Propiedad haciendo constar que
 5 ha sido debidamente registrada. El ~~registrador de la propiedad~~ Registrador de la
 6 Propiedad no cobrará derecho alguno por tal servicio. El CRIM queda autorizado para
 7 nombrar, de conformidad con este Capítulo, ~~aquel personal necesario~~ aquellos recursos
 8 humanos que considere necesarios para cooperar con los ~~registradores de la propiedad~~
 9 Registradores de la Propiedad en la labor de búsqueda en los archivos de los ~~registros~~
 10 ~~de la propiedad~~ Registros de la Propiedad de los bienes inmuebles embargados, en la
 11 anotación de los embargos ordenados y en cualesquiera otras tareas relacionadas con
 12 embargos de propiedades inmuebles para el cobro de contribuciones.

13 Esta anotación de embargo no estará sujeta a los términos de caducidad
 14 dispuestos en la Ley Núm. 210 - 2015, según enmendada, conocida como “Ley del
 15 Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

16 Artículo 7.077 – Aviso de ~~embargo; anuncio de la subasta.~~ Embargo; Anuncio de
 17 la Subasta

18 Una vez presentada para inscripción la certificación de embargo en el ~~registro~~
 19 ~~de la propiedad~~ Registro de la Propiedad correspondiente, el CRIM o su representante
 20 dará aviso de dicho embargo en la forma que determina el Artículo ~~4.02~~ 7.073 de este
 21 ~~Título libro~~, al efecto de que si todas las contribuciones, intereses, penalidades y costas
 22 adeudadas por el dueño de la propiedad embargada no fueren satisfechas dentro del

MS

1 período de tiempo que más adelante se prescribe para el anuncio de la venta de dicha
 2 propiedad, ~~ésta~~ esta será vendida en pública subasta por el tipo mínimo establecido.
 3 Si la persona a quien se le notifique el embargo, por aparecer como dueño de la
 4 propiedad en los registros del CRIM, no lo fuere a la fecha de la notificación, tendrá
 5 la obligación de dar aviso por escrito de tal circunstancia al CRIM o su representante
 6 dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que recibió dicha notificación. Si
 7 no lo hiciera así, se le impondrá una multa de doscientos (200) dólares (~~\$200~~). Dicho
 8 anuncio de subasta se publicará una (1) vez en un (1) diario impreso o digital de
 9 circulación general en Puerto Rico y se fijarán edictos a ese mismo efecto. El costo de
 10 dichos anuncios y edictos, junto con los honorarios establecidos por el Artículo _____
 11 7.073 de este ~~Título~~ libro por la diligencia de notificación al contribuyente o a su
 12 representante, se cobrarán como parte de las costas de la venta y se pagarán al CRIM.
 13 Copia de dicha notificación y copia del anuncio publicado en los periódicos, se
 14 conservarán por el CRIM. Estos documentos constituirán evidencia prima facie del
 15 debido anuncio de dicha subasta.

16 Artículo 7.078- Subasta; ~~notificación~~ Notificación

17 La época, lugar y condiciones en que dicha subasta haya de verificarse deberá
 18 determinarse claramente en el mencionado anuncio. A la expiración del período de
 19 publicación antes mencionado, o tan pronto como fuere posible después de su
 20 expiración, la citada propiedad será vendida por el CRIM, en pública subasta, al
 21 postor que ofrezca mayor cantidad. No se aceptará oferta alguna por una suma menor
 22 del importe que se fija en este ~~Título~~ Capítulo para la subasta. Tampoco se aceptará si

MS

1 se deja de incluir un depósito en dinero de un diez (10) por ciento sobre el importe de
 2 la oferta, depósito que será perdido en caso de que el comprador dejase de pagar el
 3 resto de la suma por la cual le fuere vendida la propiedad dentro de los diez (10) días
 4 siguientes a la fecha de la venta.

5 ~~Artículo~~ Artículo 7.079 - Venta de ~~bienes inmuebles~~. Bienes Inmuebles

6 El CRIM ⁷ o su representante embargará bienes inmuebles de un deudor
 7 moroso no exentos de embargo de acuerdo con lo prescrito en este ~~Título~~ Código y
 8 venderá los bienes inmuebles embargados de dicho contribuyente moroso para el
 9 pago de dichas contribuciones, intereses, penalidades y costas. Los bienes inmuebles
 10 así embargados se venderán en pública subasta, por un tipo mínimo que en ningún
 11 caso será menor del principal de la deuda por contribución sobre la propiedad, o de
 12 la tasación a valor en el mercado. La deuda contributiva incluye recargos, intereses
 13 y costas. El tipo mínimo de adjudicación se fijará mediante tasación que para dichos
 14 bienes inmuebles efectuará el CRIM antes de la publicación de la subasta. El tipo
 15 mínimo será confidencial entre el CRIM y el contribuyente. No obstante, el CRIM
 16 podrá anunciarlo en el acto de la subasta luego de recibir la mejor oferta, ~~sólo~~ solo
 17 cuando ~~ésta~~ esta no superase el tipo mínimo. El número de subastas que se celebrará
 18 en cada venta, así como el tipo mínimo a usarse en cada una de ellas, será
 19 determinado por el CRIM mediante reglamento.

20 Si no hubiere remate ni adjudicación en cualquiera de dichas subastas a favor
 21 de persona particular, el CRIM podrá, por conducto del representante ante quien se
 22 celebrare la subasta, adjudicarse los bienes inmuebles embargados por el importe del

MS

1 tipo mínimo de adjudicación correspondiente. Si en cualquier subasta que se
 2 celebrare, la propiedad inmueble objeto del procedimiento de apremio es adjudicada
 3 a una tercera persona y la cantidad obtenida en la subasta es insuficiente para cubrir
 4 el importe total adeudado por concepto de contribuciones, intereses y recargos, el
 5 CRIM podrá cobrar de dicho contribuyente moroso el importe de la contribución con
 6 sus recargos e intereses que quedare en descubierto como resultado de la subasta que
 7 se celebre, tan pronto como el CRIM ~~venga~~ advenga en conocimiento de que dicho
 8 contribuyente moroso está en posesión y es dueño de bienes muebles o inmuebles
 9 embargables, en cuyo caso se seguirá contra él, el procedimiento de apremio y cobro
 10 establecido por este Capítulo.

11 La persona a quien se adjudique el inmueble en la pública subasta, lo adquiere
 12 tal y como está y no tendrá derecho a acción de saneamiento contra el CRIM.

13 En el caso de que se decidiere cobrar las contribuciones mediante el embargo y
 14 venta de los bienes inmuebles del contribuyente moroso, sin antes embargar y vender
 15 bienes muebles de ~~éste~~ este, se seguirán, en todo lo que le sean aplicables, las
 16 disposiciones de este Artículo.

17 Artículo 7.080 — Subasta; ~~notificación y entrega del sobrante al contribuyente;~~
 18 ~~efecto sobre el derecho de redención.~~ Notificación y Entrega del Sobrante al
 19 Contribuyente; Efecto sobre el Derecho de Redención

20 Dentro de los treinta (30) días de celebrada la subasta, el CRIM, después de
 21 aplicar al pago de la deuda la cantidad correspondiente, notificará al contribuyente
 22 el resultado de la subasta, informándole el importe de la cantidad sobrante, si el

MS

1 precio de adjudicación fuere mayor que la deuda al cobro, e informándole, además,
2 si el adjudicatario lo fue una tercera persona o el CRIM. En cualquier tiempo dentro
3 del término de treinta (30) días desde la fecha de la subasta el CRIM vendrá obligado,
4 a solicitud del contribuyente, a entregar a ~~éste~~ este dicho sobrante si el adjudicatario
5 hubiese sido una tercera persona y certificare que el contribuyente le ha cedido la
6 posesión de la propiedad, o que tal cesión ha sido convenida a satisfacción de ambos.
7 En tal caso el derecho de redención concedido por este ~~Título~~ título se entenderá
8 extinguido tan pronto dicha cantidad quede entregada al contribuyente o a su
9 sucesión legal. Después de dicho ~~termino~~ término de treinta (30) días, si no se hubiese
10 ejercido por el contribuyente el derecho de redención, o si se hubiere extinguido,
11 según lo antes provisto, vendrá el CRIM obligado a notificar al contribuyente o a su
12 sucesión, que el sobrante está disponible para entrega, y a ~~éste~~ este, después que se
13 compruebe ante él el derecho que al mismo tengan las personas interesadas que lo
14 solicitan. Cuando la adjudicación hubiere sido hecha al CRIM, el contribuyente, en
15 cualquier tiempo después de la notificación que se le haga del resultado de la subasta,
16 podrá solicitar se le entregue el sobrante, y tal solicitud se interpretará como una
17 oferta de renuncia del derecho de redención, que quedará consumada al hacerse a
18 ~~éste~~ este o a su sucesión la entrega correspondiente. Dicha entrega deberá ser hecha
19 por el CRIM o su representante. Antes de verificar el pago del sobrante al
20 contribuyente, el CRIM podrá permitir que cualquier instrumentalidad o agencia del
21 Gobierno de Puerto Rico adquiera la propiedad rematada, si la naturaleza de sus
22 negocios es compatible con dicha adquisición. En tal caso la agencia o

1 instrumentalidad, a través del CRIM, pagará al contribuyente o a su sucesión el
 2 sobrante y pagará al CRIM el importe de la deuda para cuyo cobro se remató la
 3 propiedad. El certificado del CRIM de que ambos pagos han sido efectuados
 4 constituirá ~~Título~~ título suficiente sobre la propiedad a favor de la instrumentalidad
 5 o agencia, inscribible dicho ~~Título~~ título en el ~~registro de la propiedad~~ Registro de la
 6 Propiedad. El CRIM no hará pago alguno del sobrante al contribuyente antes de haber
 7 ~~éste~~ este entregado la posesión de la finca.

8 Artículo 7.081: — Prórroga o ~~posposición de la venta~~. Posposición de la Venta

9 El CRIM o su representante podrá continuar la venta de día en día, si juzgase
 10 necesario retrasarla y por justa causa la podrá prorrogar por un período que no
 11 excederá de sesenta (60) días, de lo cual se dará debido aviso por medio de anuncio
 12 en la forma que determina este Capítulo.

13 Artículo 7.082 — Venta ~~no autorizada; penalidad~~. No Autorizada; Penalidad

14 Si algún funcionario, empleado o representante del CRIM vendiese o ayudase
 15 a vender cualesquiera bienes muebles o inmuebles, a sabiendas de que dicha
 16 propiedad está exenta de embargo; o de que las contribuciones por las cuales ha sido
 17 vendida han sido satisfechas; o si a sabiendas e intencionalmente vendiese o
 18 contribuyese a la venta de cualesquiera bienes muebles o inmuebles para el pago de
 19 contribuciones, con objeto de defraudar al dueño; o en cualquier forma cohibiese la
 20 presentación de postores; o si a sabiendas o intencionalmente expidiese un certificado
 21 de compra de bienes inmuebles de dicha forma vendidos, incurrirá en un delito grave
 22 y, convicto que fuere, será sancionado con multa de cinco mil (5,000) dólares ~~(\$5,000)~~

MS

1 o pena de reclusión de cinco (5) años, o ambas penas, a discreción del Tribunal; y estará
 2 sujeto a pagar a la parte perjudicada todos los daños que le hayan sido ocasionados con sus
 3 actos, y todas las ventas así efectuadas serán nulas.

4 ~~(5) años, o ambas penas a discreción del tribunal; y estará sujeto a pagar a la~~
 5 ~~parte perjudicada todos los daños que le hayan sido ocasionados con sus actos, y~~
 6 ~~todas las ventas así efectuadas serán nulas.~~

7 Si el CRIM o su representante ofreciese a los licitadores, expresa o
 8 implícitamente, garantías sobre la validez del Título, la calidad, tamaño o condición
 9 de la propiedad estará sujeto a las penalidades expuestas en el párrafo anterior, pero
 10 la venta será válida.

11 Artículo 7.083 — Compra ~~prohibida; penalidad.~~ Prohibida; Penalidad

12 Todo funcionario, empleado o representante del CRIM que compre directa o
 13 indirectamente alguna parte de cualesquiera bienes muebles o inmuebles vendidos
 14 para el pago de contribuciones no satisfechas, tanto él como sus fiadores serán
 15 responsables con su fianza oficial de todos los daños sufridos por el dueño de dicha
 16 propiedad y todas las dichas ventas serán nulas. ~~En adición a ello~~ Además, el
 17 empleado autor de dicha ofensa incurrirá en delito grave y, convicto que fuere, será
 18 sancionado con una multa de cinco mil (5,000) dólares ~~(\$5,000)~~ o pena de reclusión de
 19 cinco (5) años, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

20 Artículo 7.084 — Certificado de compra; inscripción, título. Compra; Inscripción,
 21 Título

MS

Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la subasta, el CRIM preparará, firmará y entregará al comprador de cualesquiera bienes inmuebles vendidos por falta de pago de contribuciones, un certificado de compra, el cual contendrá el nombre y residencia de dicho comprador, la fecha de la venta de dichos bienes inmuebles, la cantidad por la cual han sido vendidos, una constancia de que dicha cantidad ha sido satisfecha por el comprador, la cantidad de contribuciones, multas y costas, y la descripción de los bienes que se requiere por el Artículo 7.076 de este Capítulo, y el folio y tomo del ~~registro de la propiedad~~ Registro de la Propiedad, en el distrito en que la finca vendida esté inscrita, en caso de que lo haya sido.

Si el derecho de redención que más adelante se dispone no se ejerciere dentro del tiempo prescrito, dicho certificado, una vez inscrito en el ~~registro de la propiedad~~ Registro de la Propiedad en el distrito correspondiente, constituirá el título absoluto de dicha propiedad a favor de dicho comprador sujeto a los gravámenes inscritos sobre dicha propiedad. Dicho certificado será evidencia prima facie de los hechos relatados en el mismo en cualquier controversia, procedimiento o pleito, que envuelva o concierna a los derechos del comprador, sus herederos o cesionarios a la propiedad traspasada en virtud del mismo. El CRIM, se hará responsable de que dicho certificado quede debidamente inscrito en el ~~registro de la propiedad~~ Registro de la Propiedad, sección correspondiente, libre de costo de inscripción.

Artículo 7.085 — Compra de ~~bienes muebles o inmuebles~~ Bienes Muebles o Inmuebles por el CRIM:-

MS

1 Toda propiedad mueble o parcela de bienes inmuebles que se ofreciere en
2 pública subasta para el pago de contribuciones no satisfechas y no se vendiere por
3 falta de una oferta suficiente para cubrir todas las contribuciones, penalidades y
4 costas que graven dicha propiedad, podrá comprarse en nombre del CRIM, en
5 cualquier subasta pública. El CRIM hará pública oferta por la indicada propiedad por
6 el importe de dichas contribuciones, penalidades y costas, y si no se hiciere mejor
7 oferta, libraré, y hará que se inscriba en el ~~registro de la propiedad~~ Registro de la
8 Propiedad del distrito, un certificado de compra a favor del CRIM conteniendo la
9 relación y la descripción de la propiedad que se prescribe en ~~este Título~~ los Artículos
10 7.084 y 7.086 de este Capítulo. Si el derecho de redención que se concede en este ~~Título~~
11 Capítulo no se ejerciere dentro del término prescrito, dicho certificado, una vez
12 inscrito en el ~~registro de la propiedad~~ Registro de la Propiedad del distrito en que
13 radicare dicha propiedad, constituirá título absoluto de dicha propiedad a favor del
14 CRIM, libre de toda hipoteca, carga o cualquier otro gravamen. Dicho certificado será
15 evidencia prima facie de los hechos en él inscritos en cualquier controversia,
16 procedimiento o pleito, que atañe o concierna a los derechos que el comprador, sus
17 herederos o cesionarios, tuvieren, a la propiedad cedida. No se cargarán honorarios
18 por los ~~registradores de la propiedad~~ Registradores de la Propiedad por inscribir dicho
19 certificado ni por las copias que de ellos libraren. La Junta de Gobierno del CRIM
20 deberá adoptar y promulgar las reglas que fueren necesarias para el régimen del uso
21 de la facultad que se le confiere en la presente para comprar a su nombre propiedad
22 mueble o inmueble, o ambas, en las subastas para el cobro de contribuciones, y podrá,

1 en casos específicos, instruir a ~~cualquiera~~ cualquiera de sus representantes para que
2 compre o se abstenga de comprar la propiedad embargada.

3 En los casos en que la propiedad se adjudicare al CRIM, ~~éste~~ este queda
4 facultado para pagar a la persona con derecho a hogar seguro, la suma fijada en los
5 estatutos para proteger ese derecho.

6 El CRIM transferirá gratuitamente a los ~~Municipios~~ municipios que
7 correspondan el ~~Título~~ título en los bienes muebles e inmuebles que adquiriera a través
8 del procedimiento de ejecución para el cobro de contribuciones adeudadas y deberá
9 registrarlas en sus libros por el valor adeudado. Los ~~Municipios~~ municipios quedan
10 obligados a recibir el bien inmueble que ubique dentro de su demarcación geográfica,
11 y dispondrá del mismo siguiendo las reglas y procedimientos que se indiquen en este
12 Capítulo.

13 Artículo 7.086 — Redención de ~~bienes vendidos para el pago de contribuciones.~~
14 Bienes Vendidos para el Pago de Contribuciones

15 El que fuese dueño en la fecha de la venta de cualesquiera bienes inmuebles,
16 que en lo sucesivo se vendieren a otra persona, natural o jurídica, o al CRIM para el
17 pago de contribuciones, sus herederos o cesionarios, o cualquier persona que en la
18 fecha de la venta tuviere algún derecho o interés en los mismos, o sus herederos o
19 cesionarios, podrán redimirlos dentro del término de treinta (30) días contado desde
20 la fecha de la emisión del certificado de compra, pagando al CRIM o su representante,
21 o al comprador, herederos o cesionarios, la cantidad total del valor de la compra, más
22 las mejoras y gastos incurridos por el comprador, junto con las costas devengadas y

MS

1 contribuciones vencidas hasta la fecha de la redención, a lo cual se le adicionará el
2 veinte por ciento (20%) de todo lo anterior como compensación al comprador. Al
3 verificarse el pago de dichas cantidades, el que redimiere la propiedad tendrá
4 derecho a recibir del comprador, sus herederos o cesionarios, el referido certificado
5 de compra, al dorso del cual extenderá en debida forma y ante notario público, el
6 recibo del dinero pagado para redimir la propiedad, y la persona que redima pagará
7 al notario público sus honorarios. El recibo debidamente extendido al dorso del
8 certificado de compra o, en su caso, el certificado del CRIM, surtirá el efecto de carta
9 de pago de todas las reclamaciones del CRIM sobre el ~~Título~~ título de propiedad del
10 inmueble, vendido por razón o en virtud de dicha subasta para el pago de
11 contribuciones no satisfechas y de cancelación del certificado de compra. Si la
12 propiedad ha sido adjudicada al CRIM, una vez pagadas las cantidades antes
13 indicadas, el CRIM expedirá un certificado para el ~~registro de la propiedad~~ Registro
14 de la Propiedad haciendo constar la redención y ordenando que la misma se haga
15 constar en el ~~registro de la propiedad~~ Registro de la Propiedad, cancelando la compra a
16 su favor. El que redimiere la propiedad puede hacer que dicha carta de pago, o, en su
17 caso, el certificado del CRIM se inscriba debidamente en el ~~registro de la propiedad~~
18 Registro de la Propiedad contra el certificado de compra, mediante el pago requerido
19 por el ~~registrador~~ Registrador como costo de inscripción. La propiedad así redimida
20 quedará sujeta a todas las cargas y reclamaciones legales contra ella, que no fueren
21 por contribuciones, en la misma amplitud y forma como si no se hubiere vendido
22 dicha propiedad para el pago de contribuciones. Cuando se redimiere la propiedad

1 por un acreedor hipotecario, el dinero pagado por ~~éste~~ este para redimir la propiedad
2 se acumulará a su crédito hipotecario y podrá recobrase al mismo tipo de interés que
3 devengue el crédito hipotecario. Cuando el inquilino o arrendatario redimiere la
4 propiedad, podrá deducir de la renta que pagare el importe de dicha redención. Salvo
5 lo que se dispone en el Artículo 7.078 de este Capítulo, cuando la propiedad haya sido
6 adjudicada al CRIM, ~~éste~~ este podrá, a su discreción, o después de transcurrido ~~un~~
7 ~~año~~ treinta (30) días desde la fecha de la emisión del certificado de venta, acceder a la
8 redención de la misma por cualquier persona con derecho a redimirla dentro ~~del año~~
9 de los treinta (30) días, siempre que al solicitarse la redención la propiedad no esté
10 siendo utilizada por el Gobierno de Puerto Rico y no haya sido vendida, traspasada
11 o cedida en arrendamiento por el CRIM, o el sobrante de la subasta no hubiere sido
12 entregado, y siempre que la persona que solicite la redención deposite previamente
13 en CRIM el montante de contribuciones al cobro de la subasta, más las mejoras y
14 gastos incurridos por el CRIM, junto con todas las costas devengadas y las
15 contribuciones que se habrían impuesto sobre dicha propiedad de haber continuado
16 la misma en poder de cualquier contribuyente, con sus recargos e intereses más el
17 veinte por ciento (20%) de lo anterior, como penalidad. En estos casos, una vez el
18 CRIM haya accedido a la redención se expedirá el certificado de redención y se
19 cancelará la venta en el ~~registro~~ Registro de la ~~propiedad~~ Propiedad en la misma forma
20 que se prescribe en este Artículo para los casos de redención dentro ~~del año~~ de treinta
21 (30) días.

MS

1 Artículo ~~17.16. 7.087~~ – Notificación al ~~comprador cuyo domicilio se desconoce.~~

2 Comprador cuyo Domicilio se Desconoce

3 (a) Cuando el contribuyente, a quien se hubiere rematado una finca para
4 pago de contribuciones, quisiese redimirla e ignorase el domicilio del que la hubiere
5 subastado, o no lo encontrare en el que constare del certificado de venta, lo anunciará
6 así en un edicto que se publicará en un periódico de circulación general durante
7 treinta (30) días, una vez por semana y, además, se fijará durante un mes en la
8 colecturía o colecturías de rentas internas del ~~Municipio~~ municipio donde se vendió la
9 finca, haciendo la oferta de la suma satisfecha por el adjudicatario y de sus intereses
10 hasta el día de la consignación y, vencido el plazo, hará dicha consignación en el
11 correspondiente ~~registro de la propiedad~~ Registro de la Propiedad en la forma y a los
12 efectos determinados en el Artículo ~~4.16 de este Título~~ 7.088 de este Capítulo.

13 (b) Igual derecho que el contribuyente moroso tendrá la persona que resulte
14 con algún interés en la finca subastada.

15 Artículo 7.088 – Procedimiento si el ~~comprador rehúsa dinero de redención o~~
16 ~~se desconoce su domicilio; certificado de redención.~~ Comprador Rehúsa Dinero de
17 Redención o se Desconoce su Domicilio; Certificado de Redención

18 Si el mencionado comprador, sus herederos o cesionarios se negaren a aceptar
19 la oferta de dinero hecha, como queda expresado, para redimir la propiedad, o si no
20 pudieren ser localizados, la persona con derecho a redimir la propiedad pagará el
21 importe de la redención al CRIM o su representante. En dicho caso el CRIM
22 computará la cantidad legal de dinero que para redimir la propiedad debe pagarse

MS

1 de acuerdo con las prescripciones de este ~~Título~~ Código y al recibo de la misma
 2 expedirá al que la redima el certificado de haber redimido efectivamente la
 3 propiedad. El pago de dicho dinero de redención al CRIM restituirá al susodicho
 4 antiguo dueño y sus herederos, o a sus cesionarios, todo el derecho y ~~Título~~ título a
 5 dichos bienes inmuebles, y participación en ellos y dominio de los mismos que el
 6 referido antiguo dueño tuviera antes de que dicha propiedad se vendiese para el pago
 7 de contribuciones.

8 Artículo 7.089 — Notificación al ~~comprador sobre depósito de dinero de~~
 9 ~~redención.~~ Comprador sobre Depósito de Dinero de Redención

10 Al recibir el dinero para redimir la propiedad en la forma antes mencionada, el
 11 CRIM notificará al comprador, sus herederos o cesionarios el pago de dicho dinero y
 12 guardará ~~éste~~ este a la disposición de dicho comprador, herederos o cesionarios. La
 13 expresada notificación podrá enviarse por correo certificado o de manera electrónica,
 14 a la última residencia del comprador, sus herederos o cesionarios, en la forma que se
 15 consigne en el certificado de compra.

16 Artículo 7.090 — Cancelación por el CRIM de ~~venta irregular.~~ Venta Irregular

17 Cuando se hubiere vendido cualquier propiedad inmueble por contribuciones
 18 morosas, y se hubiere rematado a favor del CRIM, y resultare después mediante
 19 sentencia dictada por un Tribunal con competencia que la venta fue nula, y que se ha
 20 privado indebidamente de la propiedad a su dueño, el CRIM estará facultado para
 21 cancelar dicha venta y, cuando fuere necesario, librará un certificado de redención, el
 22 cual surtirá el efecto de un nuevo traspaso de la propiedad a su dueño, o a sus

MS

1 herederos o cesionarios, según sea el caso, y la propiedad quedará sujeta a todas las
 2 cargas y reclamaciones legales contra ella, en la misma amplitud y forma como si no
 3 se hubiera vendido para el pago de contribuciones, y el Registrador de la ~~propiedad~~
 4 Propiedad inscribirá el certificado de redención sin cobrar derecho alguno por ese
 5 servicio.

6 Artículo 7.091 – Redención ~~parcial o total de bienes~~ Parcial o Total de Bienes –
 7 Ley de Tierras de Puerto Rico-

8 No obstante haber transcurrido el término de treinta (30) días para la redención
 9 de propiedades vendidas para el cobro de contribuciones, en todos aquellos casos en
 10 que el CRIM se adjudique en remate público fincas rústicas para el cobro de
 11 contribuciones, penalidades y costas que las graven, sobre las cuales se celebraren
 12 convenios de venta por el contribuyente moroso con el Secretario de Agricultura para
 13 dar cumplimiento al Título V de la Ley ~~de Tierras de Puerto Rico, aprobada el 12 de~~
 14 ~~abril de 1941, según enmendada,~~ Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada,
 15 conocida como "Ley de Tierras de Puerto Rico", el CRIM podrá expedir certificados de
 16 redención de la totalidad o de aquella parte de dichos inmuebles comprometidos en
 17 venta por el referido contribuyente a favor del Secretario de Agricultura, mediante el
 18 pago de la totalidad o de la parte proporcional que del precio de redención y la finca
 19 principal corresponda a la parcela redimida.

20 Artículo 7.092 – Propiedad ~~exenta de la imposición de contribuciones.~~ Exenta
 21 de la Imposición de Contribuciones

MS

1 Estarán exentos de tributación para la imposición de toda contribución sobre la
2 propiedad mueble e inmueble los siguientes bienes:

3 (a) Los bienes muebles del hogar, tales como mobiliario, prendas,
4 colecciones de monedas, sellos, obras de arte, ~~ete.~~ etcétera, y otras de similar
5 naturaleza; los valores, muebles en segundo hogar, embarcaciones; y cualquier otro
6 artículo para uso estrictamente personal.

7 (b) La propiedad de ~~los~~ Estados Unidos, la propiedad de cualquiera de sus
8 ~~estados~~ Estados y el Distrito de Columbia destinada exclusivamente a uso oficial
9 siempre que estas jurisdicciones estatales y la Capital Federal confieran una exención
10 similar al Gobierno de Puerto Rico y toda propiedad exenta de pago de contribuciones
11 por las leyes de ~~los~~ Estados Unidos; la propiedad del Gobierno de Puerto Rico, del
12 Fideicomiso de Vivienda y Desarrollo Humano de Puerto Rico y del Fideicomiso de
13 Conservación de Puerto Rico, con excepción de lo que determina el Artículo ~~13.04~~
14 7.053 de este Capítulo; la propiedad de cualquier ~~Municipio~~ municipio, destinada
15 exclusivamente al uso público, aunque dicha propiedad sea fuente de rentas del
16 municipio a que pertenezca. En aquellos casos en que el Gobierno Estatal haya
17 cedido, o en adelante cedere, tierras o propiedades de su pertenencia en usufructo a
18 personas o entidades particulares, dichas tierras o propiedades así cedidas estarán
19 sujetas a las leyes de contribuciones sobre la propiedad y los usufructuarios obligados
20 al pago de tales contribuciones. En el caso en que los referidos usufructos sean por
21 un término mayor de cinco (5) años o vitalicios, los usufructuarios se considerarán

MS

1 como dueños de la propiedad para todos los efectos de las leyes y ordenanzas de
2 exención de contribución.

3 (c) Las deudas de cualquier persona, asociación o corporación sujeta al pago
4 de contribución, con las limitaciones y en la forma prescrita en los Artículos ~~13.04~~
5 7.050 y ~~3.17~~ 7.053 de este Capítulo.

6 (d) Las acciones, bonos, participaciones, notas, pagarés y otros valores o
7 instrumentos de deuda u obligaciones emitidos por instituciones, corporaciones,
8 sociedades o compañías organizadas bajo las leyes de Puerto Rico; y las acciones,
9 bonos, participaciones, notas, pagarés y otros valores o instrumentos de deuda u
10 obligaciones emitidos por corporaciones, sociedades o compañías foráneas que sean
11 propiedad de personas naturales, de compañías de inversión inscritas y organizadas
12 bajo las leyes de Puerto Rico o de corporaciones o sociedades organizadas bajo las
13 leyes de Puerto Rico.

14 (e) La propiedad mueble e inmueble que pertenezca y esté inscrita a nombre
15 de cualquier corporación, institución, asociación, o entidad organizada sin fines
16 ~~pecuniarios~~ pecuniarios bajo las leyes de Puerto Rico, dedicada entre otros, a fines
17 religiosos, caritativos, científicos, literarios, educativos, recreativos, así como ligas
18 comerciales, cámaras de comercio, ligas u organizaciones cívicas, juntas de
19 propietarios, asociaciones de residentes, asociaciones de empleados, y en general,
20 cualquier otra organización sin fines ~~pecuniarios~~ pecuniarios cuyas propiedades y
21 utilidades netas no benefician a algún accionista o persona en particular. Estarán
22 exentas las propiedades muebles e inmuebles utilizadas como casas parroquiales

MS

1 donde vivan párrocos, ministros o sacerdotes; así como aquellas destinadas parcial o
2 totalmente a logias masónicas y odféllicas o centro de estudios teosóficos o psíquicos
3 o a centro caritativo.

4 No obstante, en caso de que parte de la propiedad no la ocupare la organización
5 o institución para sus fines y propósitos no ~~pecuniarios~~ pecuniarios o que parte de la
6 propiedad estuviere arrendada y produciendo un beneficio pecuniario, la parte de la
7 propiedad así utilizada estará sujeta a la imposición y pago de contribuciones en la
8 forma, dentro del término y previo el cumplimiento de los requisitos provistos por
9 ley. Será responsabilidad de la corporación, institución, asociación, o entidad
10 organizada sin fines ~~pecuniarios~~ pecuniarios evidenciar, a través de una certificación
11 emitida por un profesional autorizado, de acuerdo con lo establecido en la Ley Núm.
12 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta
13 Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de
14 Puerto Rico", que parte de la propiedad no la ocupare la organización o institución
15 para sus fines y propósitos no ~~pecuniarios~~ pecuniarios o que parte de la propiedad
16 estuviere arrendada y produciendo un beneficio pecuniario.

17 (f) La propiedad de todo hospital, clínica o policlínica perteneciente a una
18 institución religiosa, organización, asociación, fundación o cualquier otro tipo de
19 institución que se organice y dedique a realizar actividades médico hospitalarias sin
20 fines ~~pecuniarios~~ pecuniarios, incluyendo los terrenos, los edificios, garajes, anexos,
21 viviendas para médicos residentes, enfermeras y estudiantes de enfermería,
22 existentes, o que en el futuro se construyan como parte integrante e indispensable de

MS

1 la planta física de dichos hospitales, clínicas o policlínicas; incluyendo, además, todo
 2 el equipo y propiedad mueble usados en la operación y realización de sus actividades
 3 médico-hospitalarias. La exención contributiva que se conceda bajo este inciso está
 4 sujeta al cumplimiento estricto con lo dispuesto en los Artículos 3 y 3-A de la Ley
 5 Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como ~~la~~ “Ley de
 6 Exenciones Contributivas a Hospitales”.

7 El derecho a la exención contributiva que concede este inciso deberá ejercitarse
 8 exclusivamente mediante la presentación de la Certificación de Cumplimiento
 9 emitida por el Secretario de Hacienda, según dispuesta en la Ley Núm. 168 de 30 de
 10 junio de 1968, según ~~enmendada~~ enmendada, conocida como “Ley de Exenciones
 11 Contributivas a Hospitales”. Asimismo, será condición indispensable para disfrutar los
 12 beneficios de este Capítulo que toda institución remese a tiempo cualquier retención
 13 de contribución sobre salarios, conforme a lo dispuesto en ~~el~~ la Ley 1-2011, según
 14 enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico”. En caso de que
 15 parte de la propiedad mueble o inmueble no la utilizare u ocupare para sus fines y
 16 propósitos no ~~pecuniarios~~ pecuniarios el hospital, clínica o policlínica perteneciente a
 17 una institución religiosa, organización, asociación, fundación o cualquier otro tipo de
 18 institución que se organice y dedique a realizar actividades médico hospitalarias sin
 19 fines ~~pecuniarios~~ pecuniarios o que parte de la propiedad mueble o inmueble estuviere
 20 arrendada y produciendo un beneficio pecuniario, la parte de dicha propiedad no
 21 utilizada u ocupada para sus fines no ~~pecuniarios~~ pecuniarios o arrendada estará sujeta
 22 a la imposición y pago de contribuciones en la forma, dentro del término y previo

MS

1 cumplimiento de los requisitos provistos por ley. Será responsabilidad del hospital,
 2 clínica o policlínica perteneciente a una institución religiosa, organización, asociación,
 3 fundación o cualquier otro tipo de institución que se organice y dedique a realizar
 4 actividades médico-hospitalarias sin fines ~~pecuniarios~~ pecuniarios evidenciar, a través
 5 de una certificación emitida por un profesional autorizado, de acuerdo con lo
 6 establecido en la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida
 7 como “Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y
 8 Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico”, que parte de la propiedad no la ocupe la
 9 organización o institución para sus fines y propósitos no ~~pecuniarios~~ pecuniarios o que
 10 parte de la propiedad estuviere arrendada y produciendo un beneficio pecuniario.

11 (g) La propiedad mueble e inmueble que pertenezca a toda asociación con
 12 fines no ~~pecuniarios~~ pecuniarios organizada bajo las leyes de Puerto Rico con el objetivo
 13 de vender programas o planes prepagados de servicios médicos y de hospitalización
 14 siempre que cumpla con los requisitos de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según
 15 enmendada, conocida como “Códigos de Seguros de Puerto Rico”, 108-2015, según
 16 enmendada y presente la Certificación de Cumplimiento vigente expedida por el
 17 Comisionado de Seguros de Puerto Rico. En caso de que parte de la propiedad no la ocupe la
 18 asociación para sus fines y propósitos no pecuniarios o que parte de la propiedad estuviere
 19 arrendada y produciendo un beneficio pecuniario, la parte de la propiedad así utilizada estará
 20 sujeta a la imposición y pago de contribuciones en la forma, dentro del término y previo el
 21 cumplimiento de los requisitos provistos por ley. Será responsabilidad de la asociación con
 22 fines no pecuniarios evidenciar, a través de una certificación emitida por un profesional

MS

1 autorizado, de acuerdo con lo establecido en la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según
2 enmendada, conocida como “Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos,
3 Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico”, que parte de la propiedad no la
4 ocupare la asociación para sus fines y propósitos no pecuniarios o que parte de la propiedad
5 estuviere arrendada y produciendo un beneficio pecuniario.

6 ~~expedida por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico. En caso de que parte de la~~
7 ~~propiedad no la ocupare la asociación para sus fines y propósitos no pecuniarios o~~
8 ~~que parte de la propiedad estuviere arrendada y produciendo un beneficio~~
9 ~~pecuniario, la parte de la propiedad así utilizada estará sujeta a la imposición y pago~~
10 ~~de contribuciones en la forma, dentro del término y previo el cumplimiento de los~~
11 ~~requisitos provistos por ley. Será responsabilidad de la asociación con fines no~~
12 ~~pecuniarios evidenciar, a través de una certificación emitida por un profesional~~
13 ~~autorizado, de acuerdo con lo establecido en la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988,~~
14 ~~según enmendada, conocida como “Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros,~~
15 ~~Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico”, que parte de la~~
16 ~~propiedad no la ocupare la asociación para sus fines y propósitos no pecuniarios o~~
17 ~~que parte de la propiedad estuviere arrendada y produciendo un beneficio~~
18 ~~pecuniario.~~

19 (h) Los cementerios, las tumbas y el derecho a enterramiento en
20 determinado local, siempre que estos sitios sean destinados a inhumación de
21 cadáveres y no se obtengan dividendos ni beneficios de ellos, excepto en el caso de

MS

1 dividendos o beneficios que procedan de cementerios propiedad de los ~~Municipios~~
2 municipios.

3 (i) Las embarcaciones de todas clases no utilizadas en alguna industria o
4 negocio, excepto la pesca comercial o el alquiler para fines recreativos, que estén
5 debidamente inscritas en la Oficina del Comisionado de Navegación del
6 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Estarán exentos, además, la
7 pesca en poder de los pescadores por quienes haya sido cogida, y las embarcaciones
8 de todas clases que constituyan instrumento de trabajo de los pescadores y los barcos
9 pesqueros dedicados exclusivamente a la pesca como parte de una unidad industrial,
10 o cualquier entidad dedicada a la pesca y a la transportación exclusiva de pesca para
11 fines de elaboración industrial en Puerto Rico o a cualquiera de ~~estas~~ estas.

12 (j) Los frutos por cosechar y productos de la tierra que sean precisamente
13 propiedad del productor y mientras estén en poder de ~~este~~ este; el ganado vacuno y
14 los silos que se usen en la ganadería exclusivamente para fermentar forraje; las aves,
15 el equipo y las estructuras construidas específicamente para la producción avícola; el
16 ganado porcino y el equipo y estructuras construidas específicamente para la crianza
17 porcina; y el ganado caballar de sangre pura dedicado a la reproducción, caballos de
18 carreras, el equipo y estructuras construidas y los terrenos desarrollados
19 específicamente para la crianza de caballos de carreras de sangre pura. Se entenderá
20 por ganado caballar de sangre pura de carrera dedicado a la reproducción, aquel que
21 esté inscrito en el Registro Genealógico de Ejemplares de Carreras de Puerto Rico que

MS

1 mantiene la Administración de la Industria y el Deporte Hípico, de conformidad con
2 los reglamentos vigentes.

3 (k) La propiedad mueble de los talleres de artesanía cuando son operados
4 directamente por el artesano en el ejercicio de su oficio, aunque tuviera el concurso
5 de más de un artesano. El artesano deberá presentar la Certificación de Cumplimiento
6 vigente emitida, exclusivamente para la exención que aquí se dispone, por el Instituto
7 de Cultura Puertorriqueña.

8 (l) Toda licencia, autorización, diploma o certificado conferido, por virtud
9 de ley, a las personas naturales para ejercer alguna profesión, ocupación u oficio.
10 Estarán exentos, además, todos los libros de enseñanza y profesionales y las
11 bibliotecas particulares.

12 (m) Los bonos hipotecarios que no devenguen interés, y otras obligaciones
13 usadas exclusivamente como fianzas o garantías del fiel desempeño de cargos
14 oficiales.

15 (n) Los vehículos de motor sujetos al pago de los derechos de licencias
16 (tablillas) y distintivos provistos por la Ley 22-2000, según enmendada conocida como
17 “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, excepto aquellos que tengan en
18 existencia las personas naturales o jurídicas que sean traficantes en vehículos de
19 motor.

20 (o) Los azúcares crudos y las mieles producidos de la caña en Puerto Rico
21 mientras estén en poder del productor; y los azúcares refinados en poder del
22 refinador de ~~éstos~~ estos.

MS

1 (p) La propiedad mueble e inmueble que sea poseída a título de dueño por
2 el ~~gobierno~~ Gobierno de un país extranjero con el propósito de utilizarla total o
3 exclusivamente para uso oficial de su consulado en Puerto Rico y mientras dicha
4 propiedad sea utilizada para dichos fines, siempre que los respectivos países
5 otorguen igual exención a propiedades dedicadas a uso similar pertenecientes a los
6 Estados Unidos de América dentro de su territorio. Los representantes diplomáticos
7 o consulares que soliciten esta exención deberán aducir ante el Departamento de
8 Estado de Puerto Rico la disposición de ley o estipulación de tratado o convenio que
9 establezca dicho privilegio en el país representado por ellos; y deberán asimismo
10 notificar al Departamento de Estado de Puerto Rico, oportunamente, cuando el
11 ~~gobierno~~ Gobierno de su nación venda, traspase, done o en otra forma enajene dicha
12 propiedad en Puerto Rico.

13 (q) Maquinaria y equipo que se utilice en Puerto Rico para:

14 (1) La investigación o búsqueda de minerales o petróleo por personas,
15 naturales o jurídicas, que realicen tales estudios con la aprobación de
16 la Comisión de Minería de Puerto Rico. Esta exención estará en vigor
17 independientemente de que dicha maquinaria y equipo no esté
18 siendo utilizado por alguna razón.

19 (2) La conversión de carbón a fuente de energía. Esta exención se
20 reconocerá durante los cinco (5) años inmediatos posteriores a la
21 adquisición o instalación del equipo. El equipo adquirido con
22 anterioridad a la fecha de la aprobación de este Código se registrará por

MS

1 las disposiciones de ley aplicables y en vigor hasta la fecha de
2 aprobación de este Código.

3 (3) El control, reducción o prevención de la contaminación ambiental
4 que pertenezca a una planta de producción de cemento, que venga
5 acompañado de una Certificación de Cumplimiento emitida por la
6 Junta de Calidad Ambiental a estos efectos.

7 (r) Las licencias o franquicias de trasmisión otorgadas por la Comisión
8 Federal de Comunicaciones (FCC) a las estaciones de radio y televisión que operen
9 en Puerto Rico.

10 (s) Todo material, equipo o accesorio que utilice energía del sol para su
11 funcionamiento, así como los equipos de captación, acumulación, generación,
12 distribución y aplicación de energías renovables que sean introducidos a, o
13 manufacturados en Puerto Rico, según estos equipos están definidos en la Ley ~~325-~~
14 ~~2004~~ 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico".

15 De igual manera, los equipos solares eléctricos utilizados para producir energía
16 eléctrica, incluyendo sus accesorios y piezas, siempre que sean necesarios para que
17 ~~éstos~~ estos puedan cumplir con tal propósito. Para cualificar para esta exención, el
18 distribuidor o fabricante deberá presentar una Certificación de Cumplimiento
19 vigente emitida por ~~la Oficina Estatal~~ el Programa de Política Pública Energética del
20 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico declarando que el
21 equipo solar eléctrico o los accesorios y piezas para tales equipos, cumplen con las

MS

1 normas y especificaciones establecidos por dicha dependencia, y que el equipo solar
2 eléctrico está garantizado por cinco (5) años o más.

3 (t) La propiedad mueble e inmueble que pertenezca a una entidad bancaria
4 internacional a la cual se le haya expedido una licencia bajo la Ley Reguladora del
5 Centro Bancario Internacional.

6 (u) Propiedades que se construyan o estén en construcción a la vigencia de
7 este Código, y sean dedicadas al mercado de alquiler de vivienda, de conformidad a
8 las siguientes normas:

9 (1) La exención contributiva no excederá de quince mil (15,000) dólares
10 ~~(\$15,000)~~ (ciento cincuenta mil (150,000) dólares ~~(\$150,000)~~ para los
11 años económicos 2009-10, 2010-11 y 2011-12) de valorización por
12 unidad de vivienda, conforme a los criterios para la clasificación y
13 tasación de la propiedad para fines contributivos según definido en este
14 Código. ~~, según dispuesto en las secs. 5051 a 5096 de este título [sic]~~
15 ~~[Nota: Arts. 3.01 a 3.06];~~

16 (2) el arrendatario no podrá poseer directa o indirectamente propiedad
17 para fines residenciales;

18 (3) la exención será concedida de manera ininterrumpida desde el año
19 en que la propiedad comience a dedicarse al mercado de alquiler de
20 vivienda y mientras la propiedad se mantenga en el mercado de
21 alquiler de vivienda bajo el Plan II de las secs. 515 é 521 de USDA
22 Rural Development y opere a base de ganancias limitadas; y

MS

1 (4) el Secretario de la Vivienda ~~del Estado Libre Asociado~~ del Gobierno de
 2 Puerto Rico emita una Certificación de Cumplimiento sobre el interés
 3 social de la vivienda bajo el programa 515 ~~ó~~ y 521 de la USDA Rural
 4 Development, una vez reciba documentación al efecto de dicha
 5 agencia federal. ~~Sólo~~ Solo se expedirá la exención contributiva aquí
 6 dispuesta si se presenta la debida Certificación de Cumplimiento
 7 vigente.

8 (v) ~~(u)~~ Toda autorización o licencia que otorgue la ~~Comisión de Servicio Público~~
 9 el Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos a persona natural, como porteador
 10 público, siempre y cuando sea dicha persona la que utilice la licencia o autorización
 11 concedida y que la misma constituya su instrumento de trabajo. No se permitirá a
 12 una persona natural disfrutar de más de una exención bajo este inciso.

13 (w) ~~(v)~~ La propiedad mueble intangible que incluye la plusvalía, derechos de
 14 privilegios, marcas de fábrica, concesiones, franquicias, valor de los contratos,
 15 derechos de multipropiedad o clubes vacacionales creados según las disposiciones
 16 de la Ley 204-2016, conocida como "Ley de Propiedad Vacacional de Puerto Rico",
 17 ~~según enmendada~~, patentes, inventos, fórmulas, procesos, diseños, patrones,
 18 conocimiento técnico especial (know-how), métodos, programas, sistemas,
 19 procedimientos, campañas, encuestas (surveys), estudios, pronósticos, estimados,
 20 listas de clientes, información técnica y cualquiera otra de igual o similar naturaleza.
 21 En el caso particular de los derechos de multipropiedad o clubes vacacionales creados
 22 según las disposiciones de la Ley 204-2016, conocida como "Ley de Propiedad

MS

1 Vacacional de Puerto Rico", ~~según enmendada,~~ sólo solo se expedirá la exención
 2 contributiva aquí dispuesta si se presenta la debida Certificación de Cumplimiento
 3 vigente emitida por el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

4 (x) ~~(w)~~ La propiedad inmueble ubicada en zonas históricas declaradas como tal
 5 por la Junta de Planificación de Puerto Rico o por el Instituto de Cultura
 6 Puertorriqueña conforme a legislación en vigor. ~~Sólo~~ Solo se expedirá la exención
 7 contributiva aquí dispuesta si se presenta la debida Certificación de Cumplimiento
 8 vigente por la agencia que corresponda, según sea el caso.

9 (y) ~~(x)~~ Las propiedades inmuebles en las cuales enclaven estructuras multipisos
 10 de nueva construcción que sean dedicadas directamente al negocio de
 11 estacionamiento en las zonas de cada ~~Municipio~~ municipio que determine el
 12 ~~Municipio~~ municipio en caso de ser éste ~~este~~ un Municipio municipio con las debidas
 13 competencias, o la Junta de Planificación de Puerto Rico mediante la promulgación
 14 de un reglamento. El término de años de la exención será determinado por cada
 15 ~~legislatura municipal~~ Legislatura Municipal mediante la aprobación de una ordenanza
 16 al efecto. Dicho término nunca será menor de cinco (5) años ni mayor de veinte (20)
 17 años.

18 (z) ~~(y)~~ El inventario que mantienen para transferir a sus socios aquellas
 19 personas jurídicas, incluyendo corporaciones dedicadas a la operación de programas
 20 de cadenas voluntarias de detallistas de bienes y servicios al detal organizados según
 21 las disposiciones de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, conocida
 22 como "Ley Antimonopolística de Puerto Rico", ~~según enmendada,~~ y debidamente

MS

1 certificadas por ~~la Administración de Fomento Comercial~~ el Departamento de Desarrollo
2 Económico y Comercio. Estas entidades no podrán establecer más de cuatro (4)
3 almacenes de distribución en Puerto Rico; ~~Disponiéndose~~ disponiéndose, que el
4 inventario se refiere al de mercaderías para la reventa de sus asociados.

5 ~~(z)~~ (aa) La propiedad mueble e inmueble que esté dentro de las plantas
6 manufactureras dedicadas al procesamiento del atún cuando ~~éstas~~ estas tengan
7 doscientos (200) o más empleados en sus operaciones. A los fines de este inciso, se
8 entenderá como “planta manufacturera” uno o más edificios o estructuras con el
9 equipo o maquinaria apropiada instalada en dicho lugar, para ser utilizada
10 conjuntamente en operaciones industriales de producción de artículos de comercio,
11 productos o grupo de productos relacionados.

12 ~~(aa)~~ (bb) La propiedad mueble, incluyendo los inventarios y equipos, de
13 aquellas empresas que mantengan operaciones dentro de la Zona o Subzona de
14 Comercio Exterior en Puerto Rico debidamente acreditada conforme al Foreign Trade
15 Zone Act de 1934, según enmendada, (19 U.S.C. 81C(a)).

16 ~~(bb)~~ (cc) El sesenta por ciento (60%) del valor de tasación de toda propiedad
17 inmueble, ya sea de titularidad privada, que ubique dentro de una Zona a Subzona
18 de Comercio Exterior de Puerto Rico debidamente acreditada conforme al Foreign
19 Trade Zone Act de 1934, según enmendada, (19 U.S.C. 81C(a)).

20 ~~(ee)~~ (dd) La propiedad del Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación
21 de Puerto Rico establecido mediante escritura pública por el Secretario del

MS

1 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y el Presidente de la
2 Universidad de Puerto Rico como fideicomitentes.

3 ~~(dd)~~ (ee) Las propiedades de nueva construcción dedicadas a fines residenciales
4 quedarán exonerados del pago de la contribución impuesta por los Artículos ~~2.01~~
5 7.025 y ~~2.02~~ 7.026 de este Capítulo hasta el momento que se complete la compraventa
6 y entrega de la unidad de vivienda que haya obtenido el correspondiente permiso de
7 uso. Se entenderá que la compraventa ocurre a partir del momento que se traspasa la
8 titularidad del urbanizador al primer adquirente de la unidad de vivienda, mediante
9 la otorgación de la correspondiente escritura de compraventa, segregación y
10 lotificación.

11 Antes de la compraventa ~~sólo~~ solo será exigible el pago de la contribución al
12 titular de la finca matriz en su estado general, previo a la lotificación y segregación.

13 En el caso de vivienda de nueva construcción utilizada para fines de
14 arrendamiento, el pago de la contribución será exigible a partir de la obtención de
15 permiso de uso individual para la unidad a ser arrendada.

16 ~~(ee)~~ (ff) Propiedades muebles o inmuebles pertenecientes a las industrias
17 creativas, que sean utilizadas para tales fines y registradas de conformidad con lo
18 dispuesto en la Ley 173-2014, según enmendada, conocida como "Ley para Fomentar las
19 Industrias Creativas de Puerto Rico", en casos en los cuales el ~~Municipio~~ municipio
20 opte por emitir una ordenanza autorizando tales exenciones, de manera parcial o
21 total, y en la manera que mejor se entienda conveniente para fomentar el
22 establecimiento y desarrollo de dichas industrias.

MS

1 La única gestión del Director Ejecutivo del CRIM o cualquier otro funcionario
2 relacionada con el proceso de cualificación para con ~~cualquiera~~ cualquiera de los
3 beneficios otorgados por virtud de este Artículo estará limitada a la concesión del
4 beneficio que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente que se trate.
5 La Certificación de Cumplimiento vigente deberá aparecer en el Portal Interagencial
6 de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de
7 Puerto Rico. Será responsabilidad de la persona interesada en recibir los beneficios
8 aquí dispuestos el gestionar con las agencias, corporaciones públicas y/o ~~Municipios~~
9 municipios encargados la referida Certificación de Cumplimiento, y que ~~ésta~~, esta a su
10 vez, aparezca en el referido Portal. La presentación de la Certificación de
11 Cumplimiento vigente por parte de la persona interesada será requisito indispensable
12 para que el CRIM o cualquier otro funcionario que se relacione con ~~cualquiera~~
13 cualquiera de los beneficios otorgados por virtud de este Artículo otorgue el beneficio
14 o incentivo dispuesto en este Capítulo. La fiscalización de la elegibilidad y el
15 cumplimiento de los requisitos para conceder los beneficios aquí dispuestos recaerá,
16 en primera instancia, en la agencia o dependencia encargada de emitir la Certificación
17 de Cumplimiento. Sin embargo, si el Director Ejecutivo del CRIM entendiese que
18 requiere información adicional para validar los datos que aparecen en la Certificación
19 de Cumplimiento podrá solicitar dicha información al solicitante, y hasta tanto no
20 satisfecha, a su juicio, no vendrá obligado a validar y otorgar el incentivo o beneficio
21 contributivo solicitado.



1 Artículo 7.093 — Edificios en Construcción; ~~equipo y maquinaria para~~
 2 ~~instalarse o utilizarse~~ Equipo y Maquinaria para Instalarse o Utilizarse — Exención de
 3 ~~contribuciones sobre la propiedad.~~ Contribuciones sobre la Propiedad

4 A partir del primero (1ero) de julio de 1991, ~~Estará~~ estará exento de la imposición
 5 y pago de toda contribución sobre la propiedad, todo edificio que estuviere en
 6 construcción en dicha fecha o que se empezare a construir después de la misma.
 7 También estará cubierto por esta exención todo el equipo, materiales y maquinaria
 8 que se adquiriera para instalarse o utilizarse y se instale o se utilice en un edificio o
 9 parte en el solar y parte en tal edificio, o exclusivamente en un solar, pero esta
 10 exención expirará tan pronto se termine tal instalación o utilización y tales equipos,
 11 materiales y maquinaria pasen a formar parte de la obra; pero en ningún caso esta
 12 exención estará en vigor por más de tres (3) años, a contar desde la fecha en que tal
 13 maquinaria, materiales o equipo esté disponible en Puerto Rico para su instalación o
 14 utilización en una construcción en progreso.

15 Artículo 7.094: — Término de la ~~exención.~~ Exención

16 La exención que por los Artículos ~~5.02 a 5.09~~ 7.093 a 7.099 de este ~~Título~~ Capítulo
 17 se establece estará en vigor hasta que el edificio exento esté terminado, o esté en
 18 condiciones de usarse para los fines para los cuales ha sido construido, o empiece a
 19 ser ocupado total o parcialmente; pero en ningún caso la exención estará en vigor por
 20 más de tres (3) años a contar desde la fecha del comienzo de la construcción del
 21 edificio. La vigencia de esta exención en cuanto a maquinaria, materiales y equipo se
 22 regirá por lo dispuesto en el Artículo ~~5.02~~ 7.093 de este ~~Título~~ Capítulo.

MS

1 Artículo 7.095 — Tributo al ~~expirar la exención.~~ Expirar la Exención

2 Si la exención contributiva cesare en o después del primero (1ero) de enero, pero
3 en o antes del 30 de junio de cualquier año, el edificio quedará sujeto a la imposición
4 y pago de contribuciones sobre la propiedad ~~por~~ para el año fiscal que comience el
5 primero (1ero) de julio siguiente. Cuando esto ocurra, el CRIM procederá
6 inmediatamente a tasar el edificio al primero (1ero) de enero inmediatamente anterior
7 y a expedir los recibos correspondientes en la forma que determina la ley.

8 Artículo 7.096 — Solicitud de ~~exención.~~ Exención

9 Toda persona que se creyere con derecho a la exención que se concede por los
10 ~~Artículos 5.02 a 5.09 de este Título se establece~~ 7.093 al 7.099 de este Capítulo, deberá
11 presentar al CRIM una solicitud de exención, que será suministrada por el CRIM,
12 dando toda la información que se requiera en la misma. En los casos de edificios cuya
13 construcción comenzare después del ~~1ro~~ primero (1ero) de julio de 1991, la solicitud
14 de exención deberá ser presentada dentro de los ~~30~~ treinta (30) días siguientes a la
15 fecha del comienzo de la obra. En los casos de maquinaria, materiales y equipo
16 disponibles para instalación, o en proceso de instalación a la fecha de vigencia de este
17 Código, la solicitud deberá ser presentada dentro de los treinta (30) días siguientes a
18 la referida fecha de vigencia; en todos los demás casos de esta índole, deberá ser
19 presentada la solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se
20 recibió la maquinaria o equipo por la empresa que habrá de utilizarla finalmente o
21 por su agente en Puerto Rico para los efectos de llevar a cabo la instalación de la
22 misma. En cuanto a los materiales el Centro de Recaudación ~~prescribirá~~ establecerá

MS

1 por reglamento la fecha en que deberá someterse la solicitud de exención. Las
 2 solicitudes de exención presentadas después de vencidos los términos aquí ~~prescritos~~
 3 establecidos serán rechazadas por el CRIM, a menos que se demuestre a satisfacción
 4 de dicho funcionario [sic] qué circunstancias extraordinarias han impedido la
 5 presentación de la solicitud oportunamente.

6 Artículo 7.097 — Información ~~adicional~~. Adicional

7 El CRIM queda, además, facultado para exigir de cualquier solicitante, como
 8 condición previa al reconocimiento de la exención, cualquier información adicional
 9 que a su juicio fuera necesaria. Si el solicitante no suministrare, dentro del término de
 10 treinta (30) días, o dentro del término adicional que le concediere el CRIM para ello,
 11 la información solicitada, el CRIM podrá denegar el reconocimiento de la exención.

12 Artículo 7.098 — Otras ~~contribuciones deberán ser pagadas~~ Contribuciones
 13 deberán ser Pagadas

14 El CRIM no reconocerá exención alguna por virtud de los Artículos ~~5.02 a 5.09~~
 15 7.093 a 7.099 de este ~~Título~~ Capítulo hasta tanto el solicitante demuestre haber
 16 satisfecho al CRIM todas las contribuciones sobre la propiedad que adeude sobre
 17 bienes de su pertenencia, excepción hecha de aquellos casos en que la contribución
 18 adeudada esté impugnada ante los tribunales, o esté aplazada, o esté pendiente de
 19 ponerse al cobro.

20 Artículo 7.099: — Decisión del CRIM será ~~final~~. Final

MS

1 La decisión del CRIM reconociendo o negándose a reconocer exención
 2 contributiva al amparo de este Capítulo será revisable mediante el procedimiento de
 3 revisión administrativa e impugnación judicial.

4 Artículo 7.100 — Materia ~~prima exenta~~ Prima Exenta, —Definición:

5 A los efectos de los Artículos ~~5.10 a 5.13~~ 7.100 a 7.103 de este ~~Título~~ Capítulo se
 6 entenderá por “materia prima” no ~~sólo~~ solo los productos en su forma natural
 7 derivados de la agricultura o de las llamadas industrias extractivas, sino cualquier
 8 subproducto, cualquier producto parcialmente elaborado, o cualquier producto
 9 terminado, siempre y cuando que se utilice, bien como ingrediente o como parte
 10 integrante de otro producto industrial, de modo que al realizarse el proceso
 11 industrial, dicha materia prima pase totalmente y por completo a formar parte del
 12 producto terminado, o se consuma por completo, se extinga totalmente, y deje de
 13 existir.

14 Artículo 7.101 — Producto ~~terminado, definición:~~ Terminado, Definición

15 Se entenderá por “producto terminado” aquel artículo para el comercio que se
 16 obtenga uniendo dos (2) o más materias primas o sometiendo una (1) o más de ~~estas~~
 17 estas a procesos industriales, siempre que en uno u otro caso se usen métodos
 18 predeterminados, y se aplique mano de obra en forma directa o indirecta.

19 Artículo 7.102: — Exención de ~~contribuciones sobre la propiedad.~~
 20 Contribuciones sobre la Propiedad

MS

1 La materia prima que se garantice que va a estar destinada a la producción de
 2 artículos terminados estará exenta del pago de toda contribución sobre la propiedad
 3 mientras se encuentre en poder del productor del artículo terminado.

4 Artículo 7.103: — Reglamentación:

5 Mediante reglas y reglamentos que al efecto adopte la Junta de Gobierno del
 6 ~~Centro~~ CRIM, sujeto a la “ Ley 38 - 2017, según enmendada, conocida como “Ley de
 7 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, se
 8 dispondrán los métodos y aquellas normas que resulten necesarios para hacer
 9 efectivos los Artículos ~~18.09 al 18.12~~ 7.100 al 7.103 de este Capítulo, pudiendo exigir
 10 de los contribuyentes la presentación de cualquier evidencia que pudiera ser
 11 necesaria al respecto.

12 Artículo 7.104— Productos ~~depositados para envejecimiento~~ Depositados para
 13 Envejecimiento — Exención después del ~~primer año.~~ Primer Año

14 Con el fin de estimular el mejoramiento de su calidad, por la presente se exime
 15 del pago de toda contribución sobre la propiedad en todos los años fiscales siguientes
 16 al primero en que hayan sido depositados para envejecer, aquellos productos
 17 reconocidos por el Secretario de Hacienda que el envejecimiento mejora su calidad,
 18 su conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 53 ~~del~~ de 5 de mayo de 1945,
 19 según enmendada (13 L.P.R.A. secs. 564 et seq.).

20 Disponiéndose, que para conceder la referida exención el Secretario de
 21 Hacienda deberá someter al CRIM las correspondientes resoluciones administrativas
 22 que se emitan sobre el particular.

MS

1 Artículo 7.105 — Exención ~~contributiva a propiedades afectadas por proyectos~~
 2 ~~de eliminación de arrabales y de renovación urbana.~~ Contributiva a Propiedades
 3 Afectadas por Proyectos de Eliminación de Arrabales y de Renovación Urbana

4 Por esta parte y previo el trámite que más adelante se dispone, quedan exentas
 5 del pago de toda contribución sobre la propiedad las propiedades total o
 6 parcialmente afectadas por proyectos de viviendas, de eliminación de arrabales y de
 7 renovación urbana.

8 Se entenderán “afectadas por un proyecto de viviendas, de eliminación de
 9 arrabales o de renovación urbana” las propiedades que radiquen dentro de las áreas
 10 que la Junta de Planificación haya recomendado favorablemente para desarrollar en
 11 ellas un proyecto de viviendas, de eliminación de arrabales o de renovación urbana.
 12 La Junta de Planificación notificará al CRIM con copia de su recomendación y
 13 acompañará con la misma un mapa indicativo del área afectada.

14 Artículo 7.106: — Solicitud de ~~exención; notificación de derechos a los dueños.~~
 15 Exención; Notificación de Derechos a los Dueños

16 El dueño de una propiedad afectada por un proyecto de viviendas, de
 17 eliminación de arrabales o de renovación urbana, según se dispone anteriormente,
 18 podrá presentar al CRIM una solicitud para acogerse a los beneficios de los Artículos
 19 ~~18.14 a 18.20~~ 7.105 al 7.111 de este Capítulo.

20 Para disfrutar de tales beneficios el contribuyente deberá radicar con el CRIM
 21 la solicitud de exención contributiva dentro de los sesenta (60) días siguientes a la
 22 fecha en que la Junta de Planificación le notifique, según se dispone en este Artículo,

MS

1 que su propiedad ha quedado afectada por un proyecto de viviendas, de eliminación
 2 de arrabales o de renovación urbana, o dentro de los treinta (30) días siguientes a la
 3 fecha de la notificación de la imposición contributiva sobre la propiedad afectada,
 4 cual de las dos (2) situaciones ocurra primero. En los casos en que el contribuyente
 5 radicare su solicitud fuera de los términos arriba indicados el CRIM le concederá tales
 6 beneficios prospectivamente, comenzando con el año de imposición corriente si
 7 radica la solicitud antes del primero (1ero) de julio o comenzando con el año siguiente
 8 si radica después de esa fecha.

9 Será deber de la Junta de Planificación notificar al CRIM de cada caso en que
 10 hayan procedido a congelar una propiedad afectada por los referidos proyectos de
 11 viviendas, de eliminación de arrabales o de renovación urbana y notificar a los
 12 dueños de las propiedades afectadas de los derechos que les conceden los Artículos
 13 ~~18.14 a 18.20~~ 7.105 al 7.111 de este Capítulo.

14 Artículo 7.107 – Propiedades ~~desocupadas o sin uso que no producen rentas.~~
 15 Desocupadas o Sin Uso que No Producen Rentas

16 Aquellas propiedades afectadas según lo dispuesto en el Artículo ~~18.15~~ 7.106
 17 de este Capítulo, que se encuentren desocupadas o sin uso y que no estén
 18 produciendo rentas, quedarán exentas de toda contribución sobre la propiedad
 19 durante todo el tiempo en que se mantengan en tales condiciones.

20 Artículo 7.108 : – Propiedades ~~sujetas a restricciones de edificación.~~ Sujetas a
 21 Restricciones de Edificación

MS

1 Aquellos solares edificados en que haya quedado afectada la edificación en la
 2 forma provista en los Artículos ~~18.14~~ 7.105 y ~~18.15~~ 7.106 de este Capítulo y la
 3 edificación esté siendo utilizada por su dueño como vivienda propia quedarán
 4 exentos de toda contribución sobre la propiedad en el valor total de tasación para
 5 fines contributivos del solar y la edificación, mientras dure la imposibilidad legal de
 6 construir que motiva la exención. En los casos en que los solares afectados o
 7 edificados estén produciendo rentas ~~sólo~~ solo quedarán exentos de un cincuenta por
 8 ciento (50%) de las contribuciones sobre la propiedad, mientras dure la imposibilidad
 9 legal de construir que motiva la exención.

10 Artículo 7.109 – Cambio en las ~~determinaciones~~. Determinaciones

11 La reconstrucción, ampliación o mejora de cualquier estructura o el uso
 12 productivo de una propiedad acogida a los beneficios de los Artículos ~~18.14 a 18.19~~
 13 7.105 al 7.110 de este Capítulo, será motivo suficiente para que el CRIM revise sus
 14 determinaciones debiendo notificar al dueño de la propiedad de cualquier cambio
 15 efectuado en dichas determinaciones.

16 Artículo 7.110 : – Revisión de las ~~determinaciones~~. Determinaciones

17 Una parte interesada podrá hacer uso del procedimiento establecido en el
 18 Artículo ~~12.08~~ 7.048 de este Capítulo, para revisar las determinaciones del CRIM.

19 Artículo 7.111 – Comienzo y ~~duración~~. Duración

20 La exención concedida por los Artículos ~~18.14 a 18.20~~ 7.105 al 7.111 de este
 21 Capítulo será efectiva comenzando el ~~1ro~~ primero (1ero) de enero del año en que la
 22 propiedad quedó total o parcialmente afectada según lo dispuesto en Artículo ~~18.14~~

MS

1 7.105 de este ~~Título~~ Capítulo si la fecha de tal afectación ocurre antes del primero (1ero)
 2 de julio de cualquier año, y durante todo el tiempo en que se mantenga en tales
 3 condiciones.

4 Artículo 7.112 — Exención ~~contributiva de propiedades afectadas por planos o~~
 5 ~~mapas oficiales y planes y programas~~ Contributiva de Propiedades Afectadas por Planos
 6 o Mapas Oficiales y Planes y Programas de la Junta de Planificación.

7 Por esta parte y previo al trámite que más adelante se dispone, quedan exentas
 8 del pago de toda contribución aquellas propiedades total o parcialmente afectadas
 9 por los Planos o Mapas Oficiales de Carreteras y Calles aprobados por la Junta de
 10 Planificación de Puerto Rico, así como aquellas total o parcialmente afectadas por las
 11 recomendaciones incluidas por la Junta de Planificación en el Plan de Desarrollo
 12 Integral de Puerto Rico, el Programa de Inversiones de Cuatro Años o los Planes de
 13 Usos de Terrenos que establecen la Ley Núm. 75 de 24 de ~~Junio~~ junio de 1975, según
 14 enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto
 15 Rico”.

16 Artículo 7.113 — Solicitud.

17 El dueño de una propiedad total o parcialmente afectada, según se dispone
 18 anteriormente, podrá presentar al CRIM una solicitud para acogerse a los beneficios
 19 de los Artículos 7.112 al 7.119 de este Capítulo, acompañada de una certificación de la Junta
 20 de Planificación en la cual se exprese la parte del solar afectado por planos o mapas oficiales o
 21 que esté en conflicto con los planes y programas recomendados por la Junta de Planificación.

MS

1 La Junta de Planificación notificará al dueño de la propiedad afectada sobre los derechos que le
2 concede la presente parte.

3 ~~18.21 al 18.28 de este Capítulo, acompañada de una certificación de la Junta de~~
4 ~~Planificación en la cual se exprese la parte del solar afectado por planos o mapas~~
5 ~~oficiales o que esté en conflicto con los planes y programas recomendados por la Junta~~
6 ~~de Planificación. La Junta de Planificación notificará al dueño de la propiedad~~
7 ~~afectada sobre los derechos que le concede la presente parte.~~

8 Para poder disfrutar el dueño de la propiedad afectada de tales beneficios, el
9 contribuyente deberá radicar con el CRIM la solicitud de exención contributiva
10 dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de dicha notificación, o dentro de
11 los treinta (30) días siguientes a la fecha de la notificación de la imposición
12 contributiva sobre la propiedad afectada, cual de las dos situaciones ocurra primero.

13 Artículo 7.114 — Alcance y ~~término de la exención.~~ Término de la Exención

14 Aquellos solares afectados por los planos o mapas oficiales y los planes y
15 programas adoptados por la Junta de Planificación que se indican anteriormente, que
16 se encuentren desocupados, o sin uso, y que no estén produciendo rentas, quedarán
17 exentos de toda contribución sobre la propiedad durante todo el tiempo en que se
18 mantengan en tales condiciones y mientras dure la imposibilidad de construir que
19 motiva la exención.

20 En igual forma quedarán exentos de toda contribución sobre la propiedad
21 aquellos solares edificados que se encuentren desocupados o sin uso, y que no estén

MS

1 produciendo rentas, durante todo el tiempo que se mantengan en tales condiciones y
2 mientras dure la imposibilidad de construir que motiva la exención.

3 En todos los casos de solares y fincas de mayor cabida que solamente sean
4 afectados parcialmente por proyectos gubernamentales y en los que el remanente del
5 terreno puede continuar usándose o destinarse al uso permitido por la Junta de
6 Planificación de Puerto Rico, la exención contributiva que proveen los Artículos ~~18.21~~
7 ~~al 18.28~~ 7.112 al 7.119 de este Capítulo se limitará exclusivamente a la tasación de la
8 parte de la propiedad afectada, durante todo el tiempo en que se mantenga en las
9 condiciones que motivaron la exención.

10 Artículo 7.115 : — Vivienda ~~propia~~ Propia; ~~bienes que producen rentas.~~ Bienes
11 que producen Rentas

12 Aquellos solares edificados, incluidos en los Artículos ~~18.21 al 18.28~~ 7.112 al
13 7.119 de este Capítulo, en que la edificación afectada esté siendo utilizada por su
14 dueño como vivienda propia, o que esté produciendo rentas, quedarán exentos de
15 toda contribución sobre la propiedad en cincuenta por ciento (50%) del valor de
16 tasación para fines contributivos sobre el solar y la edificación, mientras dure la
17 imposibilidad legal de construir que motiva la exención. Excepto por las estructuras
18 multipisos de nueva construcción dedicadas exclusivamente al negocio de
19 estacionamiento de vehículos, las propiedades que produzcan rentas por estar
20 utilizándose como solares para la venta de vehículos de motor nuevos o usados o
21 como áreas de estacionamiento de vehículos, no serán elegibles para los beneficios de
22 la exención aquí propuesta.

MS

1 Artículo 7.116 : — Bienes con ~~imposibilidad de construir~~. Imposibilidad de
 2 Construir

3 En igual forma quedarán exentos de toda contribución sobre la propiedad en
 4 cincuenta por ciento (50%) del valor de tasación para fines contributivos aquellos
 5 solares que no se encuentren edificados y que estén produciendo rentas, afectado por
 6 los planos o mapas oficiales o por los planes o programas recomendados por la Junta
 7 de Planificación antes mencionados, si de llevar a cabo el proyecto indicado en ~~éstos~~
 8 estos no se pueda construir en el remanente del solar, por impedirlo los reglamentos
 9 de planificación. Esta exención se reconocerá mientras dure la imposibilidad legal de
 10 construir que motiva la exención. Excepto por las estructuras multipisos de nueva
 11 construcción dedicadas exclusivamente al negocio de estacionamiento de vehículos,
 12 los solares que produzcan renta por estar utilizándose para las ventas de vehículos
 13 de motor nuevos o usados o los solares que se estén utilizando como áreas de
 14 estacionamiento de vehículos, no serán elegibles para los beneficios de la exención
 15 aquí propuesta.

16 Artículo 7.117— Comienzo y ~~duración~~. Duración

17 La exención concedida por los Artículos ~~18.21 al 18.28~~ 7.112 al 7.119 de este
 18 Capítulo será efectiva comenzando el ~~1ro~~ primero (1ero) de enero del año en que la
 19 propiedad quedó total o parcialmente afectada según lo dispuesto en el Artículo ~~18.21~~
 20 7.112 de este Capítulo, si la fecha de afectación ocurre antes del primero (1ero) de julio
 21 de cualquier año, y perdurará durante todo el tiempo en que se mantenga en las
 22 condiciones que motivaron la exención debiendo cumplir además con las

MS

1 disposiciones de la Ley Núm. 46 de 26 de junio de 1987, según enmendada, para
 2 cualificar para la exención contributiva a propiedades afectadas por planos o mapas
 3 oficiales y los planes y programas de la Junta de Planificación.

4 Artículo 7.118 — Uso ~~productivo de bienes exentos; revisión de~~
 5 ~~determinaciones.~~ Productivo de Bienes Exentos; Revisión de Determinaciones

6 La construcción de cualquier estructura o el uso productivo de un solar acogido
 7 a los beneficios de los Artículos ~~18.21 al 18.28~~ 7.112 al 7.119 de este Capítulo, será
 8 motivo suficiente para que el CRIM revise sus determinaciones, debiendo notificar al
 9 dueño de la propiedad de cualquier cambio efectuado en dichas determinaciones.

10 Artículo 7.119 — Revisión de ~~determinaciones.~~ Determinaciones

11 Una parte interesada podrá hacer uso del procedimiento establecido en el
 12 Artículo ~~12.08~~ 7.048 de este Capítulo para revisar las determinaciones del CRIM,
 13 relacionadas con los Artículos ~~18.21 al 18.28~~ 7.112 al 7.119 de este Capítulo.

14 Artículo 7.120 — Exención de ~~bienes de personas desplazadas de sus~~
 15 ~~residencias por proyectos de renovación urbana, de viviendas o de mejora pública o~~
 16 ~~cualquiera acción gubernamental~~ Bienes de Personas Desplazadas de Sus Residencias por
 17 Proyectos de Renovación Urbana, de Viviendas o de Mejora Pública o Cualquier Acción
 18 Gubernamental — En ~~general.~~ General

19 La contribución sobre la propiedad ~~correspondiente al año económico 1992-93~~
 20 ~~y años económicos siguientes,~~ impuesta sobre cualquier propiedad cuya tasación
 21 para fines contributivos no exceda de [~~diez mil dólares~~] \$10,000 (~~cien mil dólares~~
 22 ~~(\$100,000)~~ diez mil (10,000) dólares, a términos de costo de reemplazo en el año 1957, para

MS

1 ~~los años económicos 2009-10, 2010-11 y 2011-12)~~ adquirida o construida para
2 utilizarse como hogar por cualquier persona desplazada de su residencia en una zona
3 decadente o de arrabal como resultado del desarrollo de cualquier proyecto de
4 renovación urbana y viviendas, de mejora pública o cualquier acción gubernamental,
5 se reducirá en el setenta y cinco por ciento (75%) de su cuantía, durante el término de
6 diez (10) años y en el cincuenta por ciento (50%) de su cuantía durante un término de
7 cinco (5) años adicionales a partir de la fecha de su inscripción en el Registro de la
8 Propiedad a nombre de dicha persona o que se acredite la condición de dueño.

9 Para los fines de este Artículo se entenderá “adquirida o construida para
10 utilizarse como hogar” cualquier estructura que al ~~1^{ro}~~ primero (1ero) de enero de cada
11 año esté siendo utilizada, o esté disponible para ser utilizada, como vivienda por su
12 propio dueño con su familia, si la tuviere; incluyendo en el caso de propiedad situada
13 en zona urbana el solar donde dicha estructura radique, y, en caso de propiedades
14 situadas en zona rural, el predio donde dicha estructura radique, hasta una cabida
15 máxima de una cuerda. La condición de ser “persona desplazada de su residencia en
16 una zona decadente o de arrabal como resultado del desarrollo de cualquier proyecto
17 de renovación urbana, de viviendas, o de mejora pública o cualquier acción
18 gubernamental” podrá comprobarse únicamente mediante la presentación al CRIM
19 de un certificado a tales efectos autorizado por el Departamento de la Vivienda de
20 Puerto Rico.

21 La reducción contributiva concedida por las disposiciones de este Artículo
22 cesará tan pronto el adquirente o constructor enajenare o dejare de residir en la

MS

1 propiedad objeto de esta reducción o dejare de cumplir con los reglamentos de
2 zonificación vigentes.

3 Artículo 7.121 — Efectos sobre ~~otras disposiciones contributivas~~. Otras
4 Disposiciones Contributivas

5 Las disposiciones de los Artículos ~~18.29 a 18.31~~ 7.120 al 7.122 de este Capítulo
6 no afectarán en forma alguna relativa a la exención sobre hogar seguro, a la exención
7 de la contribución sobre la propiedad concedida a veteranos de las Fuerzas Armadas
8 de los Estados Unidos, y al descuento por pronto pago; pero el disfrute de los
9 beneficios concedidos por los Artículos ~~18.29 al 18.31~~ 7.120 al 7.122 de este Capítulo y
10 el disfrute de los beneficios de alivio contributivo concedido a propiedades utilizadas
11 como viviendas se declaran incompatibles; y los dueños de aquellas propiedades que
12 cualifiquen para el disfrute de ambos beneficios podrán reclamar, en cualquier año
13 económico, uno solo de dichos beneficios.

14 Artículo 7.122 : — Organizaciones ~~sin fines pecuniarios que alquilar propiedad~~
15 ~~a personas desplazadas~~. Sin Fines Pecuniarios de Alquiler de Propiedad a Personas
16 Desplazadas

17 Igualmente se reducirá en el setenta y cinco (75%) por ciento de su cuantía la
18 contribución sobre la propiedad correspondiente al año económico 1992-93 y a
19 cualquier año económico siguiente impuesta sobre cualquier propiedad poseída por
20 cualquier organización debidamente legalizada bajo las leyes de Puerto Rico sin fines
21 ~~pecuniarios~~ pecuniarios para alquilar a cualquier persona desplazada como resultado
22 del desarrollo de cualquier proyecto de renovación urbana o de viviendas o cualquier

MS

1 acción gubernamental siempre que la propiedad sea utilizada y los cánones de
 2 arrendamiento fijados de acuerdo con las reglas y reglamentos promulgados por la
 3 Administración Federal sobre Viviendas bajo las disposiciones de la Sec. 221 de la
 4 Ley Nacional de ~~Viviendas~~ Hogares (12 U.S.C. 1715 l), según enmendada.

5 El CRIM aplicará la reducción contributiva establecida por este Artículo
 6 únicamente a aquellas viviendas que el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico
 7 certifique estar destinadas para alquilar a personas desplazadas como resultado del
 8 desarrollo de proyectos de renovación urbana o de viviendas; que los cánones de
 9 arrendamiento fijados no incluyen beneficio alguno para tal organización; que dichas
 10 viviendas y cánones están sujetos a los reglamentos promulgados por la
 11 Administración Federal sobre Viviendas de acuerdo con la Sec. 221 de la Ley
 12 Nacional de ~~Viviendas~~ Hogares (12 U.S.C. 1715 l), según enmendada, y que dichas
 13 viviendas son necesarias para el interés público.

14 Artículo 7.123 – Propiedad ~~adquirida~~ Adquirida por el ~~Estado Libre Asociado~~
 15 Gobierno de Puerto Rico o por el Gobierno de ~~los~~ Estados Unidos de América:

16 a. Se exonera del pago de contribución sobre la propiedad a todo
 17 dueño de propiedad que sea adquirida por compra voluntaria o
 18 expropiación forzosa por el Gobierno de Puerto Rico y sus
 19 instrumentalidades o por el Gobierno de ~~los~~ Estados Unidos de
 20 América, cuando dicha compra voluntaria o expropiación forzosa
 21 ocurre con posterioridad al primero de enero pero antes del

MS

1 primero de julio de cualquier año, y con sujeción a las condiciones
2 que más adelante se establecen.

- 3 b. La contribución cuyo pago se exime por este Artículo será
4 únicamente la correspondiente al año fiscal que comienza el
5 primero de julio con posterioridad a la compra voluntaria o
6 expropiación forzosa.
- 7 c. Nada de lo aquí dispuesto se entenderá como limitación al derecho
8 del CRIM de cobrar cualquier contribución adeudada sobre la
9 propiedad vendida o expropiada devengada con anterioridad a la
10 exención que se concede por este Artículo.

11 Artículo 7.124— Detallistas con ~~ventas menores~~ Ventas Menores de ~~\$150,000~~
12 Ciento Cincuenta Mil (150,000) Dólares— Elegibilidad:

13 Se exonera a toda persona natural o jurídica, que sea comerciante detallista que
14 se dedique directamente a la venta de bienes y servicios al consumidor y que al
15 presente no goce de una exención mayor, del pago de la contribución sobre propiedad
16 mueble impuesta ~~en virtud de los Artículos 2.01 y 2.02 de este Capítulo~~, y de la
17 contribución sobre la propiedad mueble impuesta por los ~~Municipios~~ municipios de
18 Puerto Rico, en una cantidad equivalente a la contribución impuesta sobre dicha
19 propiedad hasta una valoración de cincuenta mil (50,000) dólares ~~(\$50,000)~~ siempre y
20 cuando el volumen anual de ventas netas de negocio o negocios de dicha persona
21 natural o jurídica no haya excedido de ciento cincuenta mil (150,000) dólares
22 ~~(\$150,000)~~ durante el año natural inmediatamente anterior al año fiscal para el cual se

MS

1 computa la contribución. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la
 2 manufactura y a la venta de artículos de uso y consumo al detal concurrentemente,
 3 tendrán derecho a la exoneración que se concede en los Artículos ~~18.33~~ 7.124 al ~~18.39~~
 4 7.130 de este Capítulo ~~sólo~~ solo en aquella parte de sus operaciones que correspondan
 5 propiamente a la venta al detal .

6 Artículo 7.125 : — Pago de ~~adeudos previos~~. Adeudos Previos

7 Se establece, como condición indispensable para disfrutar de los beneficios de
 8 los Artículos ~~18.33 al 18.39~~ 7.124 al 7.130 de este Capítulo, que el contribuyente no
 9 adeude cantidad alguna por concepto de contribuciones sobre la propiedad mueble
 10 en la fecha en que, de acuerdo con la ley vigente, se determina el estado contributivo
 11 de la propiedad, o que, si las adeudare, el contribuyente formule y obtenga la
 12 aprobación de un plan de pagos que asegure la liquidación de la deuda atrasada. Si
 13 el contribuyente obtuviere un plan de pagos a tenor con lo aquí dispuesto, éste deberá
 14 estar al día en el cumplimiento de los términos del mismo al primero de enero
 15 inmediatamente anterior al año fiscal para el cual solicita la exoneración contributiva,
 16 como condición adicional para la concesión de los beneficios de los Artículos ~~18.33 al~~
 17 ~~18.39~~ 7.124 al 7.130 de este Capítulo.

18 A los efectos de los Artículos ~~18.33 al 18.39~~ 7.124 al 7.130 de este Capítulo,
 19 cuando para liquidar una deuda atrasada, se conceda un plan de pagos a tenor con
 20 lo dispuesto en el Artículo ~~18.34~~ 7.125 de este ~~Título~~ Capítulo, no se aplicarán las
 21 disposiciones del Artículo ~~14.08~~ 7.064 de este Capítulo, en lo concerniente a la
 22 aplicación de pagos en orden riguroso de vencimiento.

MS

1 Artículo 7.126 – Compromiso con ~~tenedores de bonos~~: Tenedores de Bonos

2 Nada de lo contenido en los Artículos ~~18.33 al 18.39~~ 7.124 al 7.130 de este
 3 Capítulo se entenderá que modifica cualquier acción previamente tomada de acuerdo
 4 con la ley comprometiendo la buena fe, el crédito y la facultad de imponer
 5 contribuciones del Gobierno de Puerto Rico o cualquier ~~Municipio~~ municipio para el
 6 pago del principal o de los intereses sobre cualesquiera bonos o pagarés del Gobierno
 7 de Puerto Rico o de cualquier ~~Municipio~~ municipio, ni menoscaba la garantía de
 8 compromisos de tal naturaleza hechos de aquí en adelante de acuerdo con la ley. Si
 9 en cualquier año fiscal la Asamblea Legislativa descontinuase la asignación provista
 10 en el Artículo ~~18.37~~ 7.128 de este Capítulo, la exoneración concedida por los Artículos
 11 ~~18.33 al 18.39~~ 7.124 al 7.130 de este Capítulo del pago de contribuciones sobre la
 12 propiedad impuestas por el Gobierno y los ~~Municipios~~ municipios, según sea el caso,
 13 quedará suspendida por dicho año fiscal, constituyendo esta disposición un
 14 compromiso con los tenedores de tiempo en tiempo de bonos y pagarés para el pago
 15 de los cuales se ha comprometido la facultad de imponer contribuciones del Gobierno
 16 de Puerto Rico, o de cualquier ~~Municipio~~ municipio.

17 Artículo 7.127 – Resarcimiento a los Municipios:

18 Para resarcir a los ~~Municipios~~ municipios por las contribuciones sobre la
 19 propiedad mueble no cobradas como resultado de la exoneración contributiva
 20 dispuesta por el Artículo ~~18.33~~ 7.124 de este Capítulo, se asigna anualmente para
 21 ingresar a los fondos en fideicomiso con el ~~Banco Gubernamental de Fomento~~
 22 Fideicomiso General del CRIM, según dispuesto en el inciso (c) del Artículo 2 7.003,

MS

1 Capítulo ~~1~~ I de este ~~Título~~ libro, de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro
 2 Estatal, una cantidad igual a la de las contribuciones sobre la propiedad no cobrada
 3 como resultado de la referida exoneración que fuere concedida con anterioridad al 1
 4 de julio de 1991, y que estuviere impuesta por los ~~Municipios~~ municipios a la fecha de
 5 la aprobación de este Código hasta un máximo de un dos ~~(2)~~ por ciento (2%). El
 6 Secretario del Departamento de Hacienda remitirá dicha cantidad al ~~Banco~~
 7 ~~Gubernamental de Fomento~~ Fideicomiso General del CRIM tan pronto le sea asignada,
 8 para la distribución correspondiente.

9 Artículo 7.128 — Asignación al ~~fondo especial~~ Fondo Especial

10 Se asigna para ingresar en el fideicomiso con el ~~Banco Gubernamental de~~
 11 ~~Fomento~~ Fideicomiso General del CRIM, según dispuesto en el inciso (c) ~~del Artículo 2,~~
 12 ~~Capítulo 1 de este Título~~ del Artículo 7.003 de este Código al “Fondo Especial para
 13 Amortización de Redención de Obligaciones Generales Evidenciadas por Bonos y
 14 Pagarés” creado por la contribución especial establecida por el Artículo ~~2.02~~ 7.026 de
 15 este ~~Capítulo~~ Código, con cargo a los fondos del CRIM, ~~a partir de la fecha en que el~~
 16 ~~CRIM reciba las transferencias establecidas en el inciso (f) del Artículo 23 de su ley~~
 17 ~~orgánica~~, y en cada año subsiguiente, y mientras estén vigentes los Artículos ~~18.33 al~~
 18 ~~18.39~~ 7.124 al 7.130 de este ~~Capítulo~~ Código, una cantidad igual a la de la contribución
 19 básica no cobrada como resultado de la exoneración contributiva dispuesta por el
 20 Artículo ~~18.33 de este Título~~ 7.124 de este Código que estuviere impuesta por los
 21 ~~Municipios~~ municipios a la fecha de la aprobación de este Código hasta un máximo de
 22 un dos por ciento (2%), más el equivalente al importe de ~~20~~ veinte centésimas (.20) del

MS

1 uno por ciento ~~(20/10\$(0\$)%)~~ (1%) por las cuales se resarce a los ~~Municipios~~
 2 municipios por la Ley Núm. 16 ~~del~~ de 31 de mayo de 1960, según enmendada, conocida
 3 como "Ley para Reducir la Contribución sobre Propiedad y para Resarcir a los Municipios y
 4 al Gobierno de la Capital". Del ~~1^{ro}~~ primero (1ero) de julio de 1991 hasta la fecha en que
 5 el Centro de Recaudación reciba las transferencias a que se hace referencia
 6 anteriormente, el Secretario de Hacienda deberá efectuar la asignación
 7 correspondiente. Asimismo, se asigna anualmente de cualesquiera fondos
 8 disponibles en el Tesoro Estatal, una cantidad igual a la de las contribuciones no
 9 cobradas como resultado de la referida exoneración concedida con anterioridad al ~~1^{ro}~~
 10 primero (1ero) de julio de 1991. El Secretario de Hacienda remitirá dichos fondos al
 11 ~~Banco Gubernamental de Fomento~~ Fideicomiso General del CRIM tan pronto le sean
 12 asignados.

13 Los fondos aquí dispuestos los aplicará el ~~Banco Gubernamental de Fomento~~
 14 Fideicomiso General del CRIM al pago de principal e intereses sobre obligaciones
 15 generales del Gobierno ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico.

16 Artículo 7.129 : — Informes ~~fraudulentos~~: Fraudulentos

17 Toda persona que, para acogerse a los beneficios de la exoneración del pago de
 18 contribuciones autorizada por los Artículos ~~18.33~~ 7.124 al ~~18.39~~ 7.130 de este Capítulo,
 19 presentare cualquier declaración, constancia o información fraudulenta, o dejare de
 20 presentar u ocultare los detalles verdaderos que permitan al CRIM efectuar un
 21 cómputo correcto de la exoneración autorizada por los Artículos ~~18.33~~ 7.124 al ~~18.39~~
 22 7.130 de este Capítulo, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionada

MS

1 con multa de tres mil (3,000) dólares (~~\$3,000~~) o pena de reclusión de tres (3) años, o
 2 ambas penas a discreción del ~~tribunal~~ Tribunal.

3 Artículo 7.130 : – Reglas y ~~reglamentos~~. Reglamentos

4 La Junta de Gobierno del CRIM adoptará las reglas y reglamentos necesarios
 5 para el cumplimiento de las disposiciones de los Artículos ~~18.33~~ 7.124 al ~~18.39~~ 7.130
 6 de este Capítulo, con sujeción a la Ley 38 2017, según enmendada, conocida como
 7 “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.
 8 Hasta tanto no los ~~prescriba~~ establezca, continuarán en vigor las reglas y reglamentos
 9 adoptados por el Secretario de Hacienda sobre el particular.

10 Artículo 7.131: – Exención a Agricultores:

11 Los agricultores bona fide debidamente certificados por el Secretario de
 12 Agricultura, y que a su vez posean un ~~Decreto~~ decreto otorgado bajo el la Ley 60-2019,
 13 según enmendada, conocida como “ Código de Incentivos de Puerto Rico de 2019 ”,
 14 estarán exentos de la imposición de contribución sobre la propiedad mueble e
 15 inmueble que se use en un treinta y cinco por ciento (35%) o más en las actividades
 16 agrícolas cubiertas por el decreto, siempre que dichos bienes sean propiedad del
 17 agricultor bona fide, o ~~éste~~ este ocupe o posea los mismos bajo contrato de
 18 arrendamiento o usufructo.

19 Artículo 7.132: - Deber de compartir ~~información~~. Información

20 El Departamento de Agricultura, el Departamento de Desarrollo Económico y
 21 Comercio, y el CRIM compartirán la información necesaria para mantener al día los
 22 registros contributivos de los agricultores bona fide.

MS

1 Artículo 7.133: – Resarcimiento a Municipios:

2 Con el fin de resarcir a los ~~Municipios~~ municipios por las contribuciones dejadas
3 de recibir en virtud de la exención de contribuciones sobre la propiedad al agricultor
4 bona fide, el Secretario de Hacienda remitirá al CRIM el cincuenta por ciento (50%)
5 de la contribución sobre ingresos pagada por los agricultores bona fide a dicho
6 Departamento.

7 Sistema de autodeterminación de la contribución sobre propiedad mueble

8 Artículo 7.134: – Establecimiento:

9 La contribución sobre la propiedad mueble será autodeterminada y se registrá
10 por los procedimientos administrativos y judiciales que se indican a continuación.

11 Artículo 7.135: – Planilla de ~~contribución~~ Contribución sobre Propiedad
12 Mueble:

13 (a) Personas sujetas al pago de contribuciones sobre propiedad mueble: –
14 Toda persona natural o jurídica dedicada a industria o negocio que al primero de
15 enero de cada año sea dueña de propiedad mueble utilizada en su industria o
16 negocio, aunque la tuviere arrendada a otra persona, o posea en capacidad fiduciaria,
17 estará sujeta a la contribución sobre la propiedad mueble impuesta por ley y rendirá
18 anualmente una declaración de contribución sobre la propiedad mueble al CRIM que
19 podrá ser radicada de manera electrónica, conforme al procedimiento que a esos fines
20 establezca. Cuando el dueño de la propiedad esté domiciliado fuera de Puerto Rico,
21 o no pueda ser localizado o identificado, esta responsabilidad recaerá en la persona
22 que tenga la posesión de dicha propiedad. Dicha planilla se rendirá bajo las

MS

1 penalidades de perjurio. En el caso de corporaciones, la planilla deberá estar jurada
2 por el presidente, vicepresidente u otro oficial principal y por el tesorero o
3 subtesorero y, en el caso de una sociedad, por un socio gestor.

4 En el caso de corporaciones cuyo ingreso bruto exceda de tres millones
5 (3,000,000) de dólares (~~\$3,000,000~~), podrá ser juramentada de manera electrónica
6 conforme al procedimiento que a estos fines establezca el CRIM.

7 (b) Personas no sujetas al pago de contribución: — Los individuos,
8 sociedades o asociaciones que al 1ro de enero de cada año posean o tengan bajo su
9 control exclusivamente propiedad exenta de la imposición de contribuciones según
10 se enumeran en los Artículos 7.092 y 7.124 de este ~~capítulo~~ Capítulo, no estarán sujetos
11 a la contribución ni vendrán obligadas a rendir planilla de contribución sobre la
12 propiedad mueble. Disponiéndose, que aquellas personas naturales o jurídicas que al
13 1ro de enero de cada año posean o tengan bajo su control propiedad exenta o
14 exonerada de la imposición de contribuciones según se establece en esta parte, así
15 como propiedad sujeta a contribución, vendrán obligadas a rendir la planilla de
16 contribución sobre la propiedad mueble, incluyendo en la misma la propiedad exenta
17 y exonerada así como la sujeta a contribución.

18 (c) Planillas acompañadas de estados financieros auditados y otros
19 documentos preparados por contadores públicos autorizados: — Toda persona
20 natural o jurídica dedicada a industria o negocio o dedicada a la producción de
21 ingresos en Puerto Rico, cuyo volumen de negocios durante un año contributivo sea
22 igual o mayor de tres millones (3,000,000) de dólares, tendrá que someter la planilla

MS

1 de contribución sobre la propiedad mueble junto con estados financieros
2 acompañados por un Informe de Auditor emitido por un Contador Público
3 Autorizado con licencia vigente para ejercer en Puerto Rico. Dicho Informe de
4 Auditor deberá indicar que los estados financieros han sido sometidos a las Normas
5 de Auditoría Generalmente Aceptadas en los Estados Unidos de América (US GAAS,
6 por sus siglas en inglés), sin que sea necesario, sin embargo, que el Contador Público
7 Autorizado emita una opinión sin cualificaciones. Se admitirán opiniones
8 cualificadas, según definido por los US GAAS, siempre que la cualificación de la
9 opinión no se deba a restricciones en el alcance de la auditoría impuesta por el
10 negocio. No se admitirán informes con abstención de opinión que se deba a
11 restricciones en el alcance de la auditoría impuestas por el negocio. No se admitirán
12 informes de opinión adversa. Disponiéndose, que el requisito de auditoría aquí
13 dispuesto no aplicará a las corporaciones sin fines de lucro ni a entidades o personas
14 dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, cuyo volumen de negocios no sea
15 igual o mayor a tres millones (3,000,000) de dólares durante el año contributivo.
16 Además, la planilla de contribución sobre la propiedad mueble será acompañada de:
17 (1) Información suplementaria, subyacente a los estados financieros y otros
18 récords utilizados para preparar los estados financieros y sometida a los
19 procedimientos de auditoría aplicados en la auditoría de los estados financieros
20 realizada por un contador público autorizado con licencia vigente en Puerto Rico en
21 la cual se establezca lo siguiente:

1 ~~(A)~~ (i) el monto del inventario para cada uno de los meses del año calendario
 2 determinado utilizando cualquier método aceptado bajo los Principios de
 3 Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América (“US
 4 GAAP”) o bajo este ~~Capítulo~~ Código, excepto el método de valorar inventario
 5 conocido como “LIFO” (LAST IN FIRST OUT);

6 ~~(B)~~ (ii) el monto de las reservas de inventario, si alguna, para cada uno de los
 7 meses del año calendario; y contributivo de ser diferente al año calendario;

8 ~~(C)~~ (iii) el monto del efectivo, clasificado como efectivo en banco al ~~1^{ro}~~ primero
 9 (1ero) de enero, y el monto del efectivo depositado en una institución financiera antes
 10 del ~~1^{ro}~~ primero (1ero) de enero, que se acreditó a la cuenta de banco luego del ~~1^{ro}~~
 11 primero (1ero) de enero; y en el caso de un negocio que opere bajo un decreto o
 12 concesión de exención contributiva, un desglose del valor en los libros de aquellos
 13 activos, que al ~~1^{ro}~~ primero (1ero) de enero no están siendo utilizados en la operación
 14 exenta; y

15 ~~(D)~~ (iv) el monto de los ajustes de inventario, si alguno, para cada uno de los
 16 meses del año calendario; y contributivo de ser diferente al año calendario.

17 (2) La información suplementaria ~~dispuesta en este párrafo (2)~~ será presentada
 18 únicamente en el formulario de recopilación de datos “Data Collection Form” del
 19 Departamento de Hacienda. No obstante, el Departamento de Hacienda deberá
 20 proveer acceso al CRIM y a los ~~Municipios~~ municipios a toda la información
 21 suplementaria ~~dispuesta en este párrafo (2)~~. A tales fines, deberá garantizarle al
 22 CRIM y a cada ~~Municipio~~ municipio acceso mediante mecanismos electrónicos.

MS

(3) El requisito de este apartado (c) será satisfecho si el negocio, a su opción, presenta en sustitución del Estado Financiero Auditado y la Información Suplementaria, un Informe de Procedimientos Previamente Acordados (Agreed Upon Procedures) o Informe de Cumplimiento (Compliance Attestation) preparado por un Contador Público Autorizado (CPA) con licencia vigente en Puerto Rico.

(4) Se ordena al Departamento de Hacienda que al momento de diseñar el Informe de Procedimientos Previamente Acordados (Agreed Upon Procedures) y/o el Informe de Cumplimiento (Compliance Attestation) requerido por la Sección 1061.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", tome en consideración la información necesaria para que el CRIM lleve a cabo su función fiscalizadora.

(d) El CRIM señalará anualmente, como parte de las instrucciones de la planilla a rendirse, el total de los por cientos de contribución estatal o municipal sobre propiedad mueble correspondiente.

(e) Dejar de rendir de manera electrónica — Cualquier contribuyente a quien le es requerido someter la declaración de contribución sobre la propiedad mueble de manera electrónica, conforme al procedimiento que establezca el CRIM, y no rinda la misma de ese modo, se considerará que ha incumplido con su obligación, por lo que estará sujeto a las penalidades por dejar de rendir las mismas, según dispuesto en el Artículo 7.161 de este Capítulo Código.

Artículo 7.136- — Valoración y ~~cómputo de la contribución~~. Cómputo de la Contribución

MS

1 Toda persona obligada a rendir la planilla sobre la propiedad mueble incluirá
 2 en ésta todos sus bienes muebles sujetos a contribución por ley y computará la
 3 contribución tomando como base su valor en los libros al ~~1ro~~ primero (1ero) de enero
 4 de cada año económico para el cual se computa la contribución. Cuando el valor en
 5 los libros de la propiedad mueble sea mínimo, según se establezca por reglamento,
 6 se tasará la misma por su valor residual estimado. Dicho valor residual fluctuará
 7 entre el diez por ciento (10%) y el veinte por ciento (20%) del costo original de la
 8 propiedad.

9 No obstante, todo lo anterior, si el valor en los libros de los bienes muebles no
 10 reflejare razonablemente el valor de éstos en el mercado, se tasarán los mismos a su
 11 valor en el mercado.

12 Artículo 7.137: — Fecha para ~~rendir planilla y para el pago de contribuciones;~~
 13 ~~pagos en exceso; planilla de oficio.~~ Rendir Planilla y para el Pago de Contribuciones; Pagos
 14 en Exceso; Planilla de Oficio

15 (a) Fecha para rendir la planilla o la prórroga y para el pago de
 16 contribuciones: — La planilla o la prórroga de contribución sobre la propiedad
 17 mueble deberá rendirse al CRIM en o antes del 15 de mayo de cada año. La misma
 18 será presentada por métodos electrónicos. Los contribuyentes tendrán derecho a un
 19 cinco por ciento (5%) de descuento de la contribución autodeterminada cuando
 20 cumplan con la obligación de pagar la contribución estimada del año corriente.

21 (b) Prórroga automática - Se concederá a los contribuyentes prórroga
 22 automática para rendir las planillas siempre que los mismos cumplan con aquellas

MS

1 reglas y reglamentos prescritos por el CRIM para la concesión de dicha prórroga.
2 Todo contribuyente, sin distinción alguna, tendrá derecho a una prórroga automática
3 de tres (3) meses para rendir planilla mueble contados a partir de la fecha prescrita
4 por ley para la radicación.

5 (c) Prórroga adicional - La Junta de Gobierno del CRIM podrá, bajo aquellas
6 reglas y reglamentos que prescriba, conceder ~~en adición a~~ además de la prórroga
7 automática, en el caso de contribuyentes que no sean corporaciones, una prórroga
8 razonable para ~~rendirlas~~ rendir las planillas. Esta prórroga adicional no excederá de
9 sesenta (60) días, excepto en el caso de individuos que estuviesen fuera ~~del país de~~
10 Puerto Rico, en cuyo caso la prórroga adicional no excederá de ciento cincuenta (150)
11 días.

12 (d) Pagos en exceso - Se autoriza al CRIM para que en aquellos casos en que el
13 contribuyente hiciera un pago en exceso de la contribución impuesta por este ~~Título~~
14 Código, acredite el monto de dicho pago en exceso contra la contribución sobre la
15 propiedad inmueble pendiente de pago. Si el contribuyente no adeudara
16 contribución alguna, sobre la propiedad inmueble el CRIM podrá reintegrar el
17 remanente o acreditarlo contra la contribución pagadera en el próximo año, a opción
18 del contribuyente.

19 (e) Planilla de oficio - Si cualquier persona que viniera obligada a rendir una
20 planilla de contribución sobre la propiedad mueble dejare de rendir la misma en la
21 fecha prescrita por este Capítulo, el CRIM preparará la planilla a base de la
22 información que mediante investigación pueda obtener. Cualquier planilla así hecha

MS

1 y suscrita por el CRIM o cualquier funcionario o empleado en quien éste delegue,
2 será ~~"prima facie"~~ correcta "prima facie" y suficiente para todos los efectos legales.

3 (f) Obligación de pagar la contribución estimada - Todo contribuyente sujeto al
4 pago de contribución sobre la propiedad mueble deberá, en la fecha dispuesta en el
5 inciso (h) de este Artículo, pagar una contribución estimada para el año contributivo.
6 El pago se realizará por medios electrónicos, conforme al procedimiento que
7 establezca el CRIM.

8 (g) Cómputo de la contribución estimada e información requerida - El cómputo
9 de la contribución estimada establecida bajo el inciso (f) de este Artículo se hará
10 utilizando un cálculo aproximado de la propiedad mueble tributable que pueda
11 razonablemente estimarse para el próximo año considerando la contribución pagada
12 en exceso no reintegrada correspondiente al año contributivo anterior. Al momento
13 de realizar los pagos de contribución estimada, el contribuyente deberá incluir con
14 dicho pago aquella otra información, a los fines de hacer cumplir las disposiciones de
15 esta parte, que se establezca por reglamento o cualquier determinación de carácter
16 público que se emita a estos efectos.

17 (h) Fecha de vencimiento de los pagos de la contribución estimada.

18 (1) Regla general - La fecha de vencimiento del primer pago de la contribución
19 estimada requerida bajo el inciso (f) de este Artículo será el decimoquinto día del mes
20 de agosto, excepto lo dispuesto en la cláusula (2) de este inciso. En este caso, la
21 contribución estimada será pagada en cuatro (4) plazos iguales. El segundo plazo será
22 pagado en o antes del decimoquinto día del mes de noviembre, el tercer plazo será

MS

1 pagado en o antes del decimoquinto día del mes de febrero y el cuarto plazo será
2 pagado en o antes del decimoquinto día del mes de mayo. Cuando la fecha de
3 vencimiento para realizar cualquiera de los cuatro (4) plazos de la contribución estimada sobre
4 la propiedad mueble sea sábado, domingo o día feriado, la fecha de vencimiento será el día hábil
5 inmediatamente siguiente.

6 (2) Excepciones - Si los requisitos del inciso (f) de este Artículo son satisfechos
7 por primera vez:

8 (A) (i) Después del último día del mes julio y antes del primer día del mes de
9 noviembre, la fecha de vencimiento del primer pago será realizado en o antes del
10 decimoquinto día del mes de noviembre. En este caso, la contribución estimada será
11 pagada en tres (3) plazos iguales. El segundo plazo será pagado en o antes del
12 decimoquinto día del mes de febrero y el tercer plazo será pagado en o antes del
13 decimoquinto día del mes de mayo; o

14 (B) (ii) ~~después~~ Después del último día del mes de octubre y antes del primer
15 día del mes de febrero, la fecha de vencimiento del primer pago será en o antes del
16 decimoquinto día del mes de febrero. En este caso, la contribución estimada será
17 pagada en dos (2) plazos iguales. El segundo plazo será pagado en o antes del
18 decimoquinto día del mes de mayo; o

19 (C) (iii) ~~después~~ Después del último día del mes de enero y antes del
20 decimoquinto día del mes de mayo, la fecha de vencimiento del primer y único pago
21 será el decimoquinto día del mes de mayo.

MS

1 (3) Cambios en el cómputo de la contribución estimada - Si surge cualquier
2 cambio en el cómputo de la contribución estimada, los plazos restantes, si algunos,
3 serán proporcionalmente aumentados o disminuidos, según sea el caso, para reflejar
4 el aumento o disminución, en la contribución estimada por razón de tal cambio en el
5 estimado.

6 (i) Omisión por corporaciones de pagar la contribución estimada - En caso de
7 que se dejare de pagar un plazo de la contribución estimada dentro del término
8 prescrito o se realizare un pago incompleto de un plazo de la contribución estimada,
9 se adicionará a la contribución el ~~cinco~~ diez por ciento (~~5%~~) (10%) del monto no
10 pagado de tal plazo. Para estos fines, la contribución estimada será el noventa por
11 ciento (90%) de la contribución de dicho año contributivo o el total de la contribución
12 determinada, según surge de la planilla de contribución sobre la propiedad mueble
13 radicada para el año contributivo precedente, lo que resulte menor.

14 Artículo 7.138- Deficiencias Regulares- Notificación; ~~recursos~~ Recursos

15 (a) En cualquier momento, después de rendida la planilla de contribución sobre
16 la propiedad mueble, pagada o no, la contribución computada, el CRIM podrá
17 examinar y determinar el importe correcto de la contribución.

18 (b) Si en el caso de cualquier contribuyente el CRIM determinare que hay una
19 deficiencia con respecto a la contribución impuesta por este Capítulo, ya fuere por
20 razón de haberse determinado el valor tributable de la propiedad incorrectamente,
21 por haberse omitido propiedad o por cualquier otro motivo, el CRIM notificará al
22 contribuyente dicha deficiencia por correo certificado o a la dirección electrónica que

MS

1 consta en el expediente del contribuyente, conforme al procedimiento que establezca.
2 El contribuyente podrá dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de depósito
3 de la notificación o del recibo de la notificación electrónica, solicitar del CRIM, por
4 escrito, reconsideración de dicha deficiencia y vista administrativa sobre la misma. Si
5 el contribuyente no solicitare reconsideración en la forma y dentro del término aquí
6 dispuesto, o si habiéndola solicitado se confirmare en todo o en parte la deficiencia
7 notificada, el CRIM notificará, cualquiera que sea el caso, su determinación final al
8 contribuyente por correo certificado o a la dirección electrónica que consta en el
9 expediente del contribuyente, con expresión del monto de la fianza que deberá
10 prestar el contribuyente a favor, ante y sujeta a la aprobación del CRIM, si deseara
11 recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha determinación de
12 deficiencia. La fianza no deberá exceder del monto de la deficiencia notificada más
13 intereses sobre la misma computados por el periodo de un (1) año adicional al diez
14 por ciento (10%) anual. El CRIM tendrá un término de seis (6) meses para resolver y
15 notificar su determinación final y de no cumplir con este término, prevalecerá la contribución
16 original previo a la diferencia.

17 (c) Si el contribuyente no estuviere conforme a la determinación final de
18 deficiencia notificada por el CRIM, independientemente de que haya solicitado Vista
19 Administrativa o no, podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia dentro del término
20 de treinta (30) días a partir de la fecha de depósito de la determinación final del CRIM
21 siempre que dicho contribuyente:

22 (1) Pague bajo protesta dicha deficiencia; o

MS

- 1 (2) Pague la parte de la deficiencia con la que estuviere conforme y
2 preste fianza por la cantidad con la cual no estuviere conforme
3 más los intereses por un (1) año adicional sobre la deficiencia no
4 pagada a razón del diez ~~(10)~~ por ciento (10%) anual; o
5 (3) Preste fianza por el monto total de la deficiencia si no estuviere
6 conforme con dicho monto total, más los intereses sobre la misma
7 por un (1) año adicional a razón del diez (10%) por ciento anual; _¿
8 y
9 (4) La fianza, en cualquiera de los casos será prestada a favor del
10 CRIM, ante éste y sujeta a su aprobación.

11 (d) Si el contribuyente no presentare demanda ante el Tribunal de Primera
12 Instancia contra una determinación final de deficiencia, será tasada y deberá pagarse
13 mediante notificación y requerimiento del CRIM o su representante.

14 (e) En los casos en que el contribuyente presentare demanda ante el Tribunal
15 de Primera Instancia contra una determinación final de deficiencia notificándole en
16 la forma provista en este artículo las sentencias finales del Tribunal de Primera
17 Instancia dictadas en los méritos de la deficiencia, podrán ser apeladas en la forma y
18 dentro del término provistos por ley para apelar las sentencias finales del Tribunal de
19 Primera Instancia con sujeción, además, a los requisitos adicionales impuestos por
20 este Capítulo. En los casos en que la sentencia del Tribunal de Primera Instancia
21 determine que existe una deficiencia, se ordenará la radicación de un cómputo de la
22 contribución y dicha sentencia no se considerará final, y el término apelativo no

MS

1 comenzará a contar para las partes sino a partir de la fecha del archivo en autos de la
2 notificación al contribuyente y al CRIM de la resolución del Tribunal de Primera
3 Instancia aprobando el cómputo de la contribución determinada por dicho tribunal.

4 (f) No se hará la tasación de una deficiencia con respecto a la contribución
5 impuesta por ley, ni se comenzará o tramitará procedimiento de apremio para su
6 cobro, antes de que la notificación de la determinación final a que se refiere este
7 artículo haya sido enviada por correo certificado o a la dirección electrónica que
8 consta en el expediente del contribuyente, ni hasta la expiración del término
9 concedido por este Capítulo al contribuyente para recurrir ante el Tribunal contra
10 dicha determinación final, y si hubiere recurrido ante el Tribunal de Primera Instancia
11 contra dicha determinación final, y si se hubiere recurrido ante el Tribunal de Primera
12 Instancia, hasta que la sentencia del tribunal sea firme.

13 (g) El contribuyente tendrá en cualquier momento el derecho, mediante
14 notificación por escrito archivada con el CRIM, de renunciar a las restricciones sobre
15 la tasación y cobro de la totalidad o de cualquier parte de la deficiencia, provista en
16 este artículo.

17 Artículo 7.139 - Cobro luego de ~~recurso~~ Recurso ante el Tribunal de Primera
18 Instancia

19 (a) Regla general - Si el contribuyente recurriere ante el Tribunal de Primera
20 Instancia contra una determinación final de deficiencia y dicho ~~tribunal~~ Tribunal
21 dictare sentencia declarándose sin facultad para conocer del asunto o determinar que
22 existe una deficiencia, la deficiencia determinada por el ~~tribunal~~ Tribunal, según sea

MS

1 el caso, será tasada una vez que la sentencia sea firme y deberá pagarse mediante
2 notificación y requerimiento del CRIM o su representante . Ninguna parte de la
3 cantidad determinada como deficiencia por el CRIM, pero rechazada como tal por
4 decisión firme del Tribunal de Primera Instancia, será tasada o cobrada mediante
5 procedimiento de apremio.

6 (b) En caso de apelación - Cuando un contribuyente apelare de la sentencia del
7 Tribunal de Primera Instancia determinando una deficiencia, vendrá obligado a
8 pagar la totalidad de la deficiencia así determinada dentro del término para apelar, y
9 el incumplimiento de dicho requisito de pago, excepto como se dispone más adelante
10 en los incisos (c) y (d), privará al Tribunal de la facultad para conocer de la apelación
11 en sus méritos. Si se resolviera finalmente que no existe la deficiencia determinada
12 por el Tribunal de Primera Instancia o parte de la misma, y el contribuyente hubiere
13 pagado total o parcialmente dicha deficiencia al apelar, el CRIM procederá a
14 reintegrarle, con cargo a cualesquiera de sus fondos disponibles, la cantidad que
15 proceda de conformidad con la sentencia del Tribunal, más los intereses anuales
16 dispuestos por ley sobre el monto a reintegrarse computados desde la fecha del pago.
17 Si el CRIM apelare de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia determinando
18 que no existe deficiencia en todo o en parte, o si habiendo apelado el contribuyente,
19 éste no hubiere pagado la totalidad de la contribución, en cualquiera de dichos casos
20 en que la sentencia final, firme e inapelable, fuere favorable al CRIM, la deficiencia
21 determinada en apelación, o la parte de la misma no pagada, será tasada y deberá
22 pagarse mediante notificación y requerimiento del CRIM.

MS

1 (c) En el caso de un contribuyente que apelare de la sentencia del Tribunal de
2 Primera Instancia determinando una deficiencia y no pudiere cumplir con el requisito
3 del pago de deficiencia, o sólo pudiere pagar parte de la deficiencia, el Tribunal de
4 Apelaciones podrá ordenar, siempre que la apelación envuelva una cuestión
5 sustancial y con sujeción a lo que más adelante se dispone, que la apelación siga su
6 curso hasta la disposición final de la misma en los méritos sin el pago total de dicha
7 deficiencia. En tal caso, el contribuyente radicará con su escrito de apelación en el
8 Tribunal de Apelaciones una petición jurada, exponiendo las razones por las cuales
9 no puede pagar la deficiencia en todo o en parte, y los fundamentos en que se basa
10 para sostener que la apelación envuelve una cuestión sustancial. Si el Tribunal de
11 Apelaciones determinare que el contribuyente no puede pagar la deficiencia, o que
12 sólo puede pagar parte de la misma, y que la apelación envuelve una cuestión
13 sustancial, ordenará en lugar del pago total, según sea el caso, ~~(i)~~ (1) que la apelación
14 siga su curso bajo la fianza prestada para acudir al Tribunal de Primera Instancia si
15 ésta fuere suficiente para responder de la deficiencia que en definitiva se determine
16 y de sus intereses; o ~~(ii)~~ (2) que el contribuyente preste una nueva fianza, a satisfacción
17 del ~~tribunal~~ Tribunal, en cantidad suficiente para responder de la deficiencia y de sus
18 intereses por un período razonable; o ~~(iii)~~ (3) que el contribuyente pague parte de la
19 deficiencia y la parte no pagada se afiance en cualquiera de las formas anteriormente
20 previstas en las cláusulas ~~(i)~~ (1) y ~~(ii)~~ (2).

21 (d) Si el Tribunal de Apelaciones determinare que el contribuyente puede pagar
22 la deficiencia, o parte de la misma, o que debe prestar una fianza, el contribuyente

MS

1 deberá proceder al pago de la deficiencia, o de la parte determinada, o a prestar la
 2 fianza, dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha en que fuere
 3 notificada la resolución del Tribunal de Apelaciones a tales efectos, y el pago de la
 4 deficiencia, o de la parte determinada, o la prestación de la fianza dentro de dicho
 5 término, perfeccionará la apelación, a todos los fines de ley. Si dentro de dicho
 6 término de treinta (30) días el contribuyente no efectuare el pago, o no prestare la
 7 fianza ~~requerida~~ requerida, el Tribunal de Apelaciones no tendrá facultad para
 8 conocer la apelación en los méritos y ésta será desestimada. Las resoluciones del
 9 Tribunal de Apelaciones, dictadas bajo las disposiciones de los incisos (c) ~~y~~ (d) de
 10 este Artículo, no serán apelables, pero cualquier parte podrá, dentro de diez (10) días
 11 a partir de la fecha en que fuere notificada de cualesquiera de dichas resoluciones,
 12 solicitar revisión de la misma por el Tribunal Supremo mediante recurso de certiorari.

13 Artículo 7.140- Jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia; ~~cantidades~~
 14 ~~adicionales o adiciones a la contribución.~~ Cantidades Adicionales o Adiciones a la
 15 Contribución

16 El Tribunal de Primera Instancia tendrá facultad para redeterminar el monto
 17 correcto de la deficiencia aunque la cantidad así redeterminada sea mayor que el
 18 monto de la deficiencia notificada por el CRIM en la forma provista por el Artículo
 19 7.138 de este Capítulo y para determinar si deben imponerse cualesquiera cantidades
 20 adicionales o adiciones a la contribución, siempre y cuando que el CRIM o su
 21 representante, establezca una reclamación a tales efectos en cualquier momento antes
 22 de dictarse sentencia.

MS

Artículo 7.141 - Deficiencias ~~adicionales~~ Adicionales

Si el CRIM hubiere enviado por correo certificado o a la dirección electrónica que consta en el expediente del contribuyente, notificación de una deficiencia según se dispone en el Artículo 7.138 de este Capítulo y el contribuyente hubiere recurrido ante el Tribunal de Primera Instancia dentro del término y en la forma provista, el CRIM no tendrá derecho a determinar deficiencia adicional alguna con respecto al mismo año contributivo, excepto en caso de fraude, y excepto como se provee en el Artículo 7.140 de este Capítulo respecto a la facultad del Tribunal de Primera Instancia para determinar deficiencias.

Artículo 7.142 - Error ~~matemático~~ Matemático

Si el contribuyente fuere notificado que debido a un error matemático que aparece de la faz de la planilla adeudara una contribución en exceso de ~~aquella~~ aquella declarada en la planilla, y que se ha hecho o se hará una tasación de la contribución a base de lo que debió haber sido el monto correcto de la contribución a no ser por el error matemático, tal notificación no será considerada, para los fines de este Capítulo como una notificación de deficiencia, y el contribuyente no tendrá derecho a radicar recurso ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha notificación, ni dicha tasación o el cobro estarán prohibidos por las disposiciones antes mencionadas. No obstante, el contribuyente podrá solicitar la revisión de dicho error matemático a través del proceso de revisión del CRIM.

Artículo 7.143 - Prórroga para el ~~pago~~ Pago

MS

1 Cuando se demostrare a satisfacción del CRIM que el pago de una deficiencia
 2 en la fecha prescrita para ello, resultará en contratiempo indebido para el
 3 contribuyente, el CRIM podrá conceder una prórroga para el pago de dicha
 4 deficiencia por un período que no exceda de dieciocho (18) meses y en casos
 5 excepcionales, por un período adicional que no exceda de doce (12) meses. Si se
 6 concediere una prórroga, el CRIM podrá requerir del contribuyente que preste una
 7 fianza por aquella cantidad, no mayor del doble del monto de la deficiencia y con
 8 aquellos fiadores que el CRIM juzgue necesario para asegurar el pago de la
 9 deficiencia de acuerdo con los términos de la prórroga. Se cobrarán intereses al diez
 10 ~~(10)~~ por ciento (10%) en toda prórroga concedida por este Artículo. No se concederá
 11 prórroga alguna si la deficiencia se debiere a negligencia, a menosprecio intencional
 12 de las reglas y reglamentos o a fraude con la intención de evadir la contribución.

13 Artículo 7.144 - Dirección para ~~notificarlas~~ Notificarlas

14 En ausencia de notificación al CRIM de la existencia de una relación fiduciaria,
 15 la notificación de una deficiencia con respecto a la contribución impuesta por este
 16 Capítulo, será suficiente si hubiere sido enviada por correo certificado a la última
 17 dirección conocida o a la dirección electrónica que consta en el expediente del
 18 contribuyente, aun cuando dicho contribuyente hubiere fallecido o estuviere
 19 legalmente incapacitado, o en el caso de una sociedad, u otra entidad jurídica, aun
 20 cuando ya no existiere.

21 Para fines de este Capítulo, el término última dirección conocida significa la última
 22 dirección, tanto postal como electrónica, informada por el contribuyente en su Planilla de

MS

1 Contribución sobre la Propiedad Mueble o cualquier otra planilla o documento oficial sometido
2 ante el CRIM o en el formulario diseñado para tal propósito por el CRIM.

3 Artículo 7.145- Citaciones y Requerimientos del CRIM

4 Las citaciones y requerimientos expedidos por el CRIM, por cualquiera de sus
5 funcionarios, empleados o representantes autorizados bajo las disposiciones de este Código
6 para comparecer, testificar o producir libros, papeles o constancias se harán cumplir de acuerdo
7 con las siguientes disposiciones:

8 (a) Si una citación o un requerimiento expedido por el CRIM o sus agentes en virtud
9 de las facultades conferidas por la ley no fuera debidamente cumplido, dicho funcionario podrá
10 comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico en solicitud de que dicho
11 tribunal ordene el cumplimiento de tal citación o requerimiento. El Tribunal de Primera
12 Instancia de Puerto Rico tendrá jurisdicción exclusiva para dictar órdenes exigiendo el
13 cumplimiento de cualquier citación o requerimiento expedido por el CRIM o sus agentes de
14 acuerdo con la Ley y para exigir la presentación de cualquier evidencia, documental o de otra
15 índole que el CRIM o sus agentes hayan requerido previamente. El incumplimiento de tales
16 órdenes será constitutivo de desacato al Tribunal.

17 (b) Ninguna persona natural o jurídica podrá negarse a cumplir una citación o
18 requerimiento del CRIM o sus agentes, o una orden judicial expedida de acuerdo con las
19 disposiciones de este Código, alegando que el testimonio o la evidencia requerida habría de
20 incriminarle o dar lugar a que se le imponga una penalidad; pero nadie será procesado ni estará
21 sujeto a ninguna penalidad con motivo de o por ninguna transacción, asunto o hecho acerca
22 de los cuales se le obligue a declarar o producir evidencia después de haber reclamado su

MS

1 privilegio de no inculpinarse a sí mismo, salvo que quien así declare no estará exento de
 2 procesamiento y castigo por perjurio cometido al prestar tal declaración.

3 (c) Tendrá competencia en los procedimientos dispuestos por este Artículo la sala del
 4 Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico en cuya demarcación territorial residiere la
 5 persona citada o requerida.

6 Artículo 7.146-Contribución Mueble de Sociedades

7 Los socios de casas mercantiles o de otros negocios, ya residan en un mismo lugar, o ya
 8 en lugares distintos, estarán sujetos mancomunadamente al pago de la contribución bajo su
 9 razón social, en el lugar en que sus negocios estén establecidos, por todos los bienes muebles
 10 empleados en estos, incluyendo toda clase de buques o embarcaciones, botes y lanchas, excepto
 11 cuando éstos de acuerdo al inciso (i) del Artículo 7.092 estén exentos de contribución. En caso
 12 de que los socios establecidos tengan sus negocios en dos (2) o más distritos de tasación, estarán
 13 sujetos al pago de contribución en cada uno de tales puestos u oficinas, en proporción a la
 14 propiedad que tengan empleada en cada distrito. Cuando varios socios estén de esa manera
 15 sujetos mancomunadamente al pago de contribución, cada socio será responsable por el total
 16 de la misma.

17 Artículo 7.147- Propiedad Mueble en Poder de Individuo que No sea el Dueño

18 La propiedad mueble en poder de comerciantes, comisionistas, apoderados autorizados
 19 para vender, personas que negocien o comercien en el ramo de comisiones, y de personas que
 20 tengan en su poder propiedad mueble que pertenezca a otras, sujetas al pago de contribuciones
 21 sobre la propiedad, será tasada en el municipio donde esté situada dicha propiedad a nombre
 22 de su verdadero dueño, excepto que en los casos en que el verdadero dueño de dicha propiedad

MS

1 esté domiciliado fuera de Puerto Rico y no tenga representación u oficina en Puerto Rico, dicha
2 propiedad será tasada a nombre de la persona o entidad en cuyo poder se encuentre dicha
3 propiedad. Estará exenta del pago de contribuciones sobre la propiedad aquella propiedad
4 mueble que se demuestre haber entrado a Puerto Rico, proveniente de fuera de Puerto Rico con
5 el fin de ser elaborada o ensamblada o en alguna otra forma trabajada, si se demuestra que la
6 misma es enviada, una vez elaborada o ensamblada o en alguna otra forma trabajada, fuera de
7 Puerto Rico. El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales queda autorizado para
8 devolver de conformidad con las leyes en vigor sobre la materia, pero sin discreción, las
9 contribuciones cobradas sobre la mercancía a que este Artículo se refiere, tan pronto se le
10 demuestre que la misma ha sido enviada fuera de Puerto Rico, según lo que anteriormente se
11 dispone.

12 Artículo 7.148- Inventario del Fabricante, Comerciante o Negociante

13 La parte de propiedad de cualquier fabricante, comerciante o negociante que consista de
14 existencias de mercancías u otros efectos para venta será contabilizada por separado y valorada
15 por el valor del inventario promedio anual durante el año natural anterior a la fecha de
16 valoración, según aparezca en los libros de dichos fabricantes, comerciantes, o negociantes, si
17 este llevare un sistema de contabilidad aceptable que contenga con claridad y exactitud los
18 inventarios periódicos durante dicho año. Sin embargo, si el balance de los inventarios incluye
19 la cantidad pagada por concepto del Impuesto de Ventas y Uso, se deberá reducir la cantidad
20 correspondiente al pago de dicho impuesto. El método de valorar inventarios conocido como
21 LIFO (last-in-first-out) no representa, para efectos de valorización, un método aceptable de
22 contabilidad para propósitos de este Código. Si el sistema de contabilidad no reflejare con

MS

1 claridad o exactitud los inventarios periódicos durante dicho año, o en el caso que dicho
2 fabricante, comerciante o negociante no llevare sistema de contabilidad alguno, la
3 determinación del inventario promedio anual de dicho fabricante, comerciante o negociante
4 será hecha de acuerdo con el método que refleje claramente su valor, y podrá tomarse el valor
5 de las existencias a la fecha de la tasación del cómputo de la contribución, según lo establece
6 este Código, en cuyo caso el valor del inventario promedio anual representará el costo de
7 reposición o reproducción para el traficante durante el año próximo anterior a la fecha de
8 valoración, más no su precio de venta al detal. Lo anterior estará sujeto a que no se limitarán
9 las formas de determinación claramente y con exactitud el inventario promedio del
10 contribuyente.

11 Artículo 7.149- Lugar de Tasación de Bienes Muebles; A Nombre de Quién serán
12 Tasados

13 Todos los bienes muebles existentes en Puerto Rico serán valorados a nombre de su
14 dueño respectivo, o de la persona que por disposición de este Código sea responsable de la
15 contribución, en el municipio en que residiere al 1ro de enero, excepto que los bienes muebles
16 consistentes en artículos, efectos, mercancías y otras existencias, maquinaria empleada en
17 algún ramo de manufactura o en alguna industria o negocio, incluyendo entre dichas
18 maquinarias las que se hubieren tomado en arriendo y fueran utilizadas mediante convenio en
19 el cual se estipule el pago de un canon, ganado caballar y de cualquiera otra clase, y
20 cualesquiera otros bienes muebles que estén permanentemente en un municipio, serán
21 valorados para la imposición de contribución a nombre de sus dueños respectivos, o de la
22 persona que por disposición de este Código sea responsable de las contribuciones de este

MS

1 Código, en el municipio en que estuvieren situadas, las acciones de bancos que hagan negocios
2 en Puerto Rico serán tasadas con cargo a sus dueños en el municipio en que estuvieren
3 situados los referidos bancos, en la forma que se dispondrá más adelante y los bienes muebles
4 consistentes en aparatos telefónicos, equipo telefónico especial, herramientas e instrumentos,
5 equipo de reparación de automóviles, y cualesquiera otros bienes muebles que, aunque están
6 localizados en Puerto Rico, no se puede identificar el municipio donde están localizados, y que
7 sean propiedad de una persona que opere o provea cualquier servicio de telecomunicación en
8 Puerto Rico, serán tasados con cargo a sus dueños y el valor de tasación será distribuido entre
9 los municipios de acuerdo a la forma que se dispone más adelante. Dicha regla de distribución
10 no será aplicable a los bienes muebles que sean propiedad de una persona que opere o provea
11 solamente servicios telefónicos de larga distancia intraestatal e interestatal en Puerto Rico.

12 Artículo 7.150- Tasación de Bienes Muebles

13 La propiedad mueble de instituciones, corporaciones y compañías incorporadas con
14 arreglo a las leyes de Puerto Rico, fuera de las instituciones bancarias con capital en acciones,
15 deberá tasarse como perteneciendo a tales instituciones, corporaciones y compañías por el
16 CRIM, en la forma que este Artículo provee. El valor efectivo actual del capital de las citadas
17 corporaciones se fijará por el CRIM de conformidad con la declaración jurada de los
18 presidentes, directores u otros funcionarios al frente de tales corporaciones, como se requiere
19 por el Artículo 7.054 de este Código, o basándolo en cualquier otro informe fidedigno que el
20 CRIM tenga o adquiriera, y el valor efectivo actual no será en ningún caso menor que el valor
21 del capital y bonos, más el sobrante y ganancias no divididas de dichas instituciones,
22 corporaciones y compañías; ni será menor que el valor en el mercado de los bienes inmuebles

MS

1 y muebles de dichas instituciones, corporaciones y compañías, incluyendo en los bienes
2 muebles todos los derechos, franquicias y concesiones.

3 De la tasación obtenida en esta forma se deducirá el valor total de la propiedad inmueble
4 de dichas corporaciones, que resulte de la tasación verificada de acuerdo con las disposiciones
5 del Artículo 7.054 de este Código; y el resto será considerado como que representa la propiedad
6 mueble de dichas corporaciones que ha de someterse a contribución.

7 En el caso de los bancos o instituciones financieras con capital en acciones incorporadas
8 bajo las leyes de Puerto Rico, la contribución sobre propiedad mueble se impondrá sobre la
9 suma del valor en el mercado de los bienes y propiedad mueble pertenecientes a dichas
10 instituciones. La propiedad mueble de las instituciones bancarias que consista de cuentas de
11 caja será tasada a base del balance promedio mensual que cada cuenta refleje en los libros de
12 contabilidad de la institución mantenida durante el año natural anterior a la fecha de tasación.
13 Por el término cuentas de caja se entenderá todas las cuentas cubiertas bajo el concepto caja
14 sin incluir los balances de las cuentas en depósito en otras instituciones financieras.

15 La valoración al primero (1ero) de enero de los aparatos telefónicos, las herramientas e
16 instrumentos, el equipo de reparación de automóviles y cualesquiera otros bienes muebles
17 relacionados con el servicio de telecomunicación por línea de telecomunicación personal de
18 telefonía celular que, aunque localizados en Puerto Rico, no se pueda identificar el municipio
19 donde están localizados, y que sean propiedad de una persona que opere o provea cualquier
20 servicio de telecomunicación por línea y de telecomunicación personal de telefonía celular en
21 Puerto Rico, se distribuirán entre los municipios en la misma proporción que, a dicha fecha,
22 (a) la suma del número de canales de voz que dicha persona tiene instalados en cada municipio

MS

1 guarda a, (b) la suma del número total de canales de voz que dicha persona tiene instalados en
2 todos los municipios.

3 La valoración al primero (1ero) de enero de los aparatos telefónicos, las herramientas e
4 instrumentos, el equipo de reparación de automóviles y cualesquiera otros bienes muebles
5 relacionados con el servicio de telecomunicación personal de radiolocalizadores o bípens que,
6 aunque estén localizados en Puerto Rico, no se pueda identificar el municipio donde están
7 localizadas, y que sean propiedad de una persona que opere o provea cualquier servicio de
8 telecomunicación personal de radiolocalizadores o bípens en Puerto Rico, se distribuirán entre
9 los municipios en la misma proporción que, a dicha fecha, (a) la suma del número de
10 frecuencias de telecomunicación personal de radiolocalizadores o bípens que dicha persona tiene
11 instaladas en cada municipio guarda a, (b) la suma del número de frecuencias de
12 telecomunicación personal de radiolocalizadores o bípens que dicha persona tiene instaladas en
13 todos los municipios.

14 Artículo 7.151- Planillas de Bienes Muebles Rendidas por la Corporación

15 Siempre que reciba tal notificación el presidente, director u otra persona al frente de
16 cualquiera de las instituciones, corporaciones y compañías incorporadas con arreglo a las leyes
17 de Puerto Rico, y corporaciones y sociedades no incorporadas en Puerto Rico, dedicadas a la
18 transacción de negocios en el Gobierno de Puerto Rico entregará al CRIM la relación por
19 duplicado, de bienes inmuebles y participaciones en los mismos, de la cual anteriormente aquí
20 se ha hecho mención, agregando una lista y tasación de toda propiedad de que sea dueña, o que
21 posea o tenga dicha institución, corporación o compañía. La citada propiedad se anotará
22 detalladamente y dicha lista contendrá, además de las contestaciones verdaderas y completas

MS

1 a las preguntas que haga el CRIM, una relación del capital (y del valor a la par y en el mercado
2 de las acciones del capital, si estuviese este dividido en acciones); el valor de la planta y
3 maquinaria que se posea, el importe de los bonos emitidos, su valor en el mercado y los nombres
4 y residencias respectivas de los tenedores de dichos bonos; el excedente y ganancias no
5 divididas; todo interés, acción o participación en cualquier buque o embarcación, ya esté dicho
6 buque o embarcación en puerto o fuera de él; la ganancia bruta y la neta durante el último año
7 comercial; la suma total de depósitos (en caso de que se reciban en depósito dinero u otros
8 objetos de valor); todo el dinero, y la naturaleza y valor de todas las franquicias y concesiones
9 de que sean dueñas o que tengan y posean dichas instituciones, corporaciones o compañías. El
10 referido presidente, director u otra persona al frente, al tiempo de entregar dichas listas y
11 valoraciones al CRIM, prestará y suscribirá un juramento sobre la verdad y exactitud de
12 dichas listas y valoraciones, cuyo juramento será igual en su fondo al juramento o afirmación
13 que se les exige a los dueños de propiedades particulares, por el Artículo 7.037 de este Código;
14 y dichas listas o tasaciones se harán en modelos en blanco de planillas que suministrará el
15 CRIM.

16 Artículo 7.152- Corporaciones No Incorporadas en Puerto Rico

17 La tasación de propiedad de toda corporación, que no haya sido incorporada en Puerto
18 Rico, pero que se dedique a la transacción de negocios en el Gobierno de Puerto Rico, fuera de
19 los bancos e instituciones bancarias con capital en acciones, se hará en la forma que dispone
20 este Código, para la tasación de la propiedad de instituciones, corporaciones y compañías,
21 incorporadas con arreglo a las leyes de Puerto Rico. A los fines de determinar el valor real y
22 efectivo, a la razón del capital de tales corporaciones, sólo se tendrá en cuenta y valorizará

MS

aquella parte del capital que tengan ellas empleada en la transacción de negocios en Puerto Rico; pero la cantidad de dicho capital no será, en ningún caso, menor que el valor de la propiedad inmueble y mueble ubicada en Puerto Rico perteneciente a tal corporación o compañía, incluyendo en la propiedad mueble todas las franquicias o concesiones otorgadas a dicha corporación o compañía con arreglo a las leyes de Puerto Rico. Todas las obligaciones impuestas a las instituciones, corporaciones o compañías, incorporadas con arreglo a las leyes de Puerto Rico, o señaladas a sus oficiales, respecto a llenar y devolver planillas, bajo declaración jurada o en otra forma, deberán igualmente comprender a las corporaciones, que no hayan sido incorporadas en Puerto Rico, y a sus oficiales.

En el caso de los bancos o instituciones financieras con capital en acciones no incorporadas bajo las leyes de Puerto Rico, la contribución sobre la propiedad mueble se impondrá sobre la suma del valor en el mercado de los bienes y propiedad mueble pertenecientes a dichas instituciones.

La propiedad mueble de las instituciones bancarias que consista de cuentas de caja será tasada a base del balance promedio mensual que cada cuenta refleje en los libros de contabilidad de la institución mantenida durante el año natural anterior a la fecha de tasación. Por el término cuentas de caja se entenderá todas las cuentas cubiertas bajo el concepto caja sin incluir los balances de las cuentas en depósito en otras instituciones financieras.

Todas las obligaciones impuestas a instituciones, corporaciones y compañías, incluyendo los bancos incorporados con arreglo a las leyes de Puerto Rico, o a sus oficiales, en cuanto a llenar y devolver planillas, presentar estados bajo juramento o en otra forma, serán aplicables igualmente a los bancos descritos en este Artículo y a los oficiales de los mismos.

MS

Artículo 7.153- Pago de Contribuciones Sobre Acciones de Capital

Las contribuciones estatales y municipales impuestas sobre acciones, capital y propiedad de instituciones, corporaciones, y compañías comprendidas dentro de las prescripciones de este Código y sobre acciones de bancos establecidos en Puerto Rico, serán pagadas en las oficinas del CRIM o de sus representantes autorizados, quien depositará de acuerdo con la ley, la parte correspondiente de dichas contribuciones vencidas, en fideicomiso, para la distribución correspondiente al Gobierno de Puerto Rico y a los municipios. Las citadas instituciones, corporaciones y compañías quedan autorizadas para retener las contribuciones correspondientes sobre acciones del capital, de las ganancias o dividendos que se deriven a favor de los accionistas, o a cancelar una parte de dichas acciones, suficiente para pagar las citadas contribuciones. Las contribuciones estatales y municipales impuestas a dichas instituciones, corporaciones y compañías serán devengadas por plazos semi- anuales, y todas las penalidades por falta de pago, la sujeción a embargo, incautación y venta de propiedad prescritas más adelante serán aplicables a dichas instituciones, corporaciones y compañías en la misma forma que a individuos particulares.

~~Artículo 7.145~~ 7.154 - Tasación de contribuciones en peligro Contribuciones en Peligro

(a) Si en cualquier momento el CRIM creyere que el cobro de la contribución impuesta por este ~~Título~~ Código ha de ser comprometido por la demora o hallare que el contribuyente intenta sacar sus propiedades fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, u ocultar sus propiedades en Puerto Rico, o realizar cualquier acto tendiente a perjudicar o anular total o parcialmente el cobro de las contribuciones

MS

1 correspondientes a cualquier año, procederá a tasar inmediatamente las
2 contribuciones o deficiencias y a notificar y requerir el cobro de las mismas, junto con
3 todos los intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a la contribución
4 provistos por este ~~Título~~ Código, no obstante a lo dispuesto en este Capítulo.

5 (b) Fianza para suspender el cobro - Cuando una contribución o deficiencia
6 fuere tasada de acuerdo con el inciso (a) de este Artículo, el contribuyente podrá,
7 dentro de los diez (10) días después de la notificación y requerimiento del CRIM, para
8 el pago de la misma, obtener la suspensión de cobro de la totalidad o de cualquier
9 parte del monto aquí tasado mediante la prestación al CRIM de una fianza por aquella
10 cantidad (no mayor del monto respecto al cual se interesa la suspensión del cobro
11 más intereses sobre dicho monto computados por el período de un ~~(4)~~ (1) año
12 adicional al diez ~~(10)~~ por ciento anual (10%)) y con aquella garantía, que el CRIM
13 creyere necesaria. Dicha fianza responderá del pago de aquella parte del monto cuyo
14 cobro ha sido suspendido por la misma que no fuere reducido (i) por determinación
15 final del CRIM sobre la deficiencia si el contribuyente no recurriere contra dicha
16 determinación final ante el Tribunal de Primera Instancia, o, si habiendo recurrido,
17 dicho Tribunal dictare sentencia declarándose sin facultad para conocer del asunto,
18 una vez que la sentencia sea firme, o (ii) por sentencia firme del Tribunal de Primera
19 Instancia en los méritos.

20 (c) Fianza para litigar una deficiencia regular: - Cuando se recurra al Tribunal
21 de Primera Instancia contra la determinación final del CRIM sobre una deficiencia
22 tasada de acuerdo al inciso (a) de este artículo, el contribuyente no tendrá que prestar

MS

1 otra fianza adicional, si la fianza prestada bajo el inciso (b) de este artículo garantiza
2 a juicio del CRIM o a juicio del ~~tribunal~~ Tribunal, hasta su completo pago la
3 contribución que se litigue.

4 (d) Deficiencia determinada por el Tribunal de Primera Instancia - Si se hubiere
5 recurrido ante el Tribunal de Primera Instancia contra la determinación final del
6 CRIM, sobre una deficiencia tasada bajo el inciso (a) de este Artículo, entonces, tan
7 pronto el monto que debió tasarse sea determinado por sentencia firme de dicho
8 tribunal, cualquier monto no pagado cuyo cobro hubiera quedado suspendido por la
9 fianza será cobrado mediante notificación y requerimiento del CRIM, y cualquier
10 remanente de la tasación será cancelado. Si el monto ya cobrado excediere la cantidad
11 determinada como la que debió tasarse, tal exceso será acreditado o reintegrado al
12 contribuyente, según se provee en este ~~Título~~ Código, sin que se tenga que radicar
13 reclamación por dicho exceso.

14 (e) En caso de apelación - Las disposiciones aplicables a la apelación luego de
15 la decisión del Tribunal de Primera Instancia sobre una deficiencia regular, regirán
16 en caso de apelación por el contribuyente de la sentencia del Tribunal de Primera
17 Instancia sobre los méritos de una deficiencia que hubiere sido tasada en peligro bajo
18 el inciso (a) de este Artículo.

19 (f) En ausencia de recurso - Si el contribuyente no presentare demanda ante el
20 Tribunal de Primera Instancia contra la determinación final del CRIM sobre una
21 deficiencia tasada bajo el inciso (a) de este Artículo, cualquier monto no pagado cuyo
22 cobro hubiera quedado suspendido por la fianza deberá pagarse mediante

MS

1 notificación y requerimiento del CRIM junto con intereses al diez ~~(10)~~ por ciento
 2 (10%) anual computados desde la fecha de la tasación hecha bajo el inciso (a) de este
 3 artículo hasta la fecha de la notificación y requerimiento que se haga bajo este inciso.

4 (g) Reclamación de reducción- no se presentará reclamación de reducción con respecto
 5 a tasación alguna relacionada con las contribuciones impuestas por ley.

6 Artículo ~~7.146~~ 7.155 - Antes de ~~notificarse la deficiencia~~ Notificarse la Deficiencia

7 Si una tasación en peligro fuere hecha antes de haberse notificado al
 8 contribuyente, bajo un proceso de deficiencia regular, alguna determinación con
 9 respecto a la deficiencia regular, el CRIM deberá, dentro de los treinta (30) días
 10 siguientes a la fecha de su tasación, notificar al contribuyente dicha deficiencia de
 11 conformidad con, y sujeto a, las disposiciones del Artículo 7.138 de este Capítulo sobre
 12 las deficiencias regulares.

13 Artículo ~~7.147~~ 7.156 - Alcance y ~~monto~~ Monto

14 (a) Tasación después de notificarse la deficiencia - Una tasación en peligro
 15 hecha después de haber sido notificado el contribuyente de la deficiencia objeto de
 16 tal tasación, no afectará en forma alguna el procedimiento establecido en este
 17 Capítulo ni privará al contribuyente de los recursos que allí se proveen, con respecto
 18 a dicha deficiencia. Cuando la tasación fuere hecha después de haberse celebrado
 19 vista administrativa sobre la deficiencia objeto de tal tasación, pero antes de haberse
 20 notificado por el CRIM su determinación final, ~~éste~~ este deberá notificar dicha
 21 determinación final al contribuyente dentro de los treinta (30) días siguientes a la
 22 fecha de dicha tasación. ~~En adición~~ Además, cuando la tasación en peligro de una

MS

1 deficiencia fuere hecha después de dictada sentencia por el Tribunal de Primera
 2 Instancia sobre los méritos de dicha deficiencia, la tasación podrá hacerse solamente
 3 con respecto al monto de la deficiencia determinada por sentencia del ~~tribunal~~
 4 Tribunal.

5 (b) Cantidad a ser tasada antes de emitirse opinión por el Tribunal de Primera
 6 Instancia

7 La tasación en peligro podrá ser hecha con respecto a una deficiencia mayor o
 8 menor que ~~aquella~~ aquella que haya sido notificada al contribuyente bajo el proceso
 9 de deficiencia regular, sin considerar las disposiciones de este ~~Título~~ Código, que
 10 prohíbe la determinación de deficiencias adicionales, ni el hecho de que se ha
 11 radicado o no un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia con relación a la
 12 deficiencia notificada. El CRIM o su representante podrá en cualquier momento antes
 13 de emitirse la decisión de dicho ~~tribunal~~ Tribunal, reducir tal tasación o cualquier
 14 parte no pagada de la misma hasta el límite en que él considere que la tasación es
 15 excesiva en cuanto a su monto. El CRIM notificará al Tribunal de Primera Instancia
 16 de la cantidad de tal tasación, o reducción, si el recurso se radicare ante dicho ~~tribunal~~
 17 Tribunal antes de hacerse la tasación o es posteriormente radicado y el ~~tribunal~~
 18 Tribunal tendrá jurisdicción para redeterminar el monto total de la deficiencia y de
 19 todas las cantidades tasadas al mismo tiempo en relación con la misma.

20 Artículo ~~7.148~~ propuesto 7.157 - Quiebras y ~~sindicaturas~~ Sindicaturas

21 ~~Quiebras y sindicaturas~~

MS

1 (a) En general: - Al presentarse una petición de quiebra, o al asignarse un
2 síndico para cualquier contribuyente en cualquier procedimiento judicial, cualquier
3 deficiencia (junto con los intereses, cantidades adicionales o adiciones a la
4 contribución impuestas por este Código) determinada por el CRIM con respecto a
5 una contribución impuesta por el Código a dicho contribuyente será ~~no obstante las~~
6 ~~disposiciones del Artículo 3.48, inmediatamente~~ determinada de acuerdo con lo
7 dispuesto en esta parte. En los casos en que administradores judiciales, síndicos de
8 quiebra o cesionarios estuvieren administrando la propiedad o los negocios de
9 corporaciones, tales administradores judiciales, síndicos de quiebra o cesionarios
10 deberán rendir planillas para dichas corporaciones en la misma manera y forma en
11 que las corporaciones vienen obligadas a rendir planillas. Cualquier contribución
12 adeudada a base de dichas planillas rendidas por administradores judiciales, síndicos
13 de quiebra o cesionarios será cobrada en la ~~forma~~ misma forma que si se cobrara a las
14 corporaciones de cuya propiedad o negocio ellos tienen custodia y dominio.

15 (b) Suspensión de término prescriptivo. -

16 (1) El término de prescripción para cobrar las deudas cubiertas por una petición
17 de quiebra o sindicatura será suspendido por el período comprendido desde la fecha
18 de la radicación de la quiebra, o del comienzo de la sindicatura, hasta después de la
19 fecha de descargo y el cierre del caso de quiebra, lo que ocurra con posterioridad.

20 (2) De igual forma, la radicación de una petición de quiebra extenderá el
21 término de caducidad de un embargo trabado por el CRIM por el remanente del
22 término pendiente de expiración a la fecha de la radicación de la quiebra. El término

MS

1 comenzará nuevamente a discurrir a partir de la desestimación o descargo y cierre
2 del procedimiento de quiebra. En caso de que un embargo trabado por el CRIM sea
3 modificado dentro de un procedimiento de quiebra o sindicatura, y luego que el
4 procedimiento sea cancelado o desestimado, el embargo volverá al estado original,
5 antes de la modificación, mediante la reinstalación de la contribución adeudada,
6 incluyendo intereses, cantidades adicionales o adiciones a la contribución según
7 dispuestas por este Código.

8 (c) Interrupción de término prescriptivo. - En los casos en que el CRIM
9 comience una investigación dentro de los cuatro (4) años que concede este Código
10 para tasar deudas, el período de prescripción para la tasación se entenderá
11 interrumpido hasta que el Tribunal de Quiebras adjudique de manera final la
12 corrección de la deuda notificada como deficiencia, o hasta que el contribuyente
13 acepte la deficiencia notificada, lo que ocurra primero. El período de prescripción
14 para la tasación se entenderá interrumpido hasta que concluya la controversia sobre
15 la corrección o no de la deficiencia producto de la investigación comenzada dentro
16 de un caso de quiebras. Las objeciones por el contribuyente dentro de un caso de
17 quiebra a las deficiencias notificadas por el CRIM interrumpirán el período para tasar
18 deficiencias hasta tanto la controversia sobre las mismas sea resuelta.

19 (d) Deficiencias. - Toda deficiencia producto de una investigación del CRIM,
20 que haya sido notificada ~~en~~ como final al contribuyente dentro de los trescientos
21 sesenta y cinco (365) días previos a la radicación de una petición de quiebra, o después
22 de que el caso de quiebra haya sido radicado, se considerará incurrida y exigible en

MS

1 el año contributivo de la fecha de la notificación. De esta forma será reclamada y
2 cobrada dentro del caso de quiebra.

3 (e) Reclamaciones por deficiencias. - Las reclamaciones por deficiencias y por
4 los intereses, cantidades adicionales o adiciones a la contribución serán presentadas
5 ante el Tribunal de Quiebras según disponga el Código de Quiebra, o el que atienda
6 el proceso de sindicatura, no obstante la pendencia de procedimientos ante el
7 Tribunal de Primera Instancia sobre la deficiencia tasada.

8 (f) Reclamaciones no pagadas. -

9 (1) Después del descargo del contribuyente y cierre del
10 procedimiento de quiebra o sindicatura, el CRIM podrá
11 requerir el pago de cualquier parte de la reclamación
12 confirmada por el tribunal, aceptada por el contribuyente e
13 incluida como parte del plan confirmado y que no fuere
14 descargada ni pagada por el contribuyente, deudor
15 reorganizado, ni por el Síndico.

16 (2) Luego de la notificación y requerimiento, la deuda podrá ser
17 cobrada mediante procedimiento de apremio o procedimiento
18 en corte dentro de un período de cinco (5) años, o dentro del
19 remanente del período de prescripción interrumpido por la
20 quiebra, el que sea mayor, contados a partir del término
21 dispuesto en el inciso (b) de esta sección.

MS

1 (3) En aquellos casos en que exista una novación de la deuda con
2 el CRIM como consecuencia de un plan de reorganización,
3 éste podrá presentar procedimiento por la vía de apremio o
4 mediante procedimiento en corte sin previa notificación y
5 requerimiento.

6 (4) Prórrogas para el pago de dichas contribuciones podrán ser
7 concedidas por el CRIM cuando se demostrare a su
8 satisfacción que el pago de las mismas en fecha prescrita para
9 ello resultará en contratiempo indebido para el contribuyente.

10 La prórroga para el pago de dichas contribuciones no
11 excederá de dieciocho (18) meses y en casos excepcionales se
12 concederá por un período adicional que no excederá de doce
13 (12) meses. Si se concediere una prórroga, el CRIM podrá
14 requerir del contribuyente que preste fianza por una cantidad
15 no mayor del doble del monto de la deficiencia, y con aquellos
16 fiadores que el CRIM juzgue necesarios para asegurar el pago
17 de la deficiencia de acuerdo con los términos de la prórroga.
18 No se concederá prórroga alguna si la deficiencia se debiera a
19 negligencia, a menosprecio intencional de las reglas y
20 reglamentos o a fraude con la intención de evadir la
21 contribución.

MCS

(5) Aquellas deudas contributivas no pagadas a través de la liquidación de una corporación, se procederá a cobrar a los individuos responsables de dicha corporación a la fecha de la petición de quiebra. Una vez la deuda advenga ser prescrita según dispuesto en el inciso (2) anterior y no se ha podido cobrar la misma por este medio, se procederá a la cancelación del mismo y se notificará al ~~Municipio~~ *municipio* de dicha determinación.

Artículo ~~7.149~~ 7.158 - Período de ~~prescripción para la tasación de deficiencia~~
~~regular~~ Prescripción para la Tasación de Deficiencia Regular

El CRIM tendrá un término de cuatro (4) años para realizar la revisión de la planilla de contribución sobre la propiedad mueble, la valoración de las propiedades, el cómputo de la contribución hecha por el contribuyente y determinar la contribución correcta a pagarse, contados desde la fecha en que el contribuyente hubiere rendido su planilla, y ningún procedimiento para el cobro de dichas contribuciones tasadas por deficiencia, será comenzado después de la expiración de dicho período. Disponiéndose, que para fines de este ~~artículo~~ Artículo una planilla rendida antes del último día prescrito por este ~~Título~~ Código para rendir la misma, se considerará como rendida en dicho último día.

Artículo ~~7.150~~ 7.159- Excepciones a la ~~prescripción de la tasación de deficiencia~~
Prescripción de la Tasación de Deficiencia

MS

1 (a) Omisión de Bienes - En el caso de que se omitieren o se subvaloraran bienes
 2 por valor de veinticinco ~~(25)~~ por ciento (25%) o más del valor tributable en la planilla,
 3 la contribución podrá ser tasada por el CRIM dentro de un período de seis (6) años
 4 después de haberse rendido la planilla.

5 (b) Fraude o ausencia de planilla - En el caso de que se radicare una planilla
 6 falsa o fraudulenta con la intención de evadir la contribución, o en el caso de que se
 7 dejare de rendir planilla, la contribución podrá ser tasada por el CRIM en cualquier
 8 momento.

9 (c) Renuncia - Cuando antes de la expiración del período prescriptivo
 10 establecido en este Capítulo para la revisión de la planilla de contribución sobre la
 11 propiedad mueble, la valoración de las propiedades, el cómputo de la contribución
 12 hecha por el contribuyente, y para el cobro de dicha contribución, el CRIM y el
 13 contribuyente, hubieren acordado por escrito tasar la propiedad mueble y la
 14 contribución después de dicho periodo, la contribución podrá ser tasada en cualquier
 15 momento antes de que expire el período que se acuerde. El período así acordado
 16 podrá prorrogarse por acuerdos escritos sucesivos hechos antes de la expiración del
 17 período previamente acordado.

18 Artículo ~~7.151~~ 7.160 - Interrupción; Período de ~~prescripción para la tasación de~~
 19 ~~deficiencia regular.~~ Prescripción para la Tasación de Deficiencia Regular

20 El período de prescripción para la tasación de deficiencia, por el CRIM y para
 21 el comienzo de un procedimiento de apremio o de cualquier otro procedimiento para
 22 el cobro de cualquier deficiencia, ~~quedará~~ comenzará después del envío por correo

MS

1 certificado o a la dirección electrónica que consta en el expediente del contribuyente,
 2 conforme al procedimiento que establezca, de la notificación de la determinación final
 3 de suficiencia provisto en el Artículo ~~19.05 de este Capítulo~~ 7.138 de este Código,
 4 interrumpido por el período durante el cual el CRIM está impedido de hacer la
 5 tasación o de comenzar el procedimiento de apremio o el procedimiento en corte { y
 6 en todo caso, si se recurriere ante el Tribunal ~~Superior~~ de Primera Instancia hasta que
 7 la decisión del ~~tribunal~~ Tribunal sea firme }, y por los sesenta (60) días siguientes.

8 ~~Artículo 7.152—Prescripción para el cobro de la contribución; interrupción.~~

9 (a) ~~—El cobro de la contribución sobre la propiedad mueble que surja por no~~
 10 ~~haberse pagado la contribución correspondiente en su totalidad, por haberse acogido~~
 11 ~~el contribuyente a un descuento indebido, o a una exención o exoneración indebida,~~
 12 ~~o que surja por error matemático, por no pagar las adiciones correspondientes a la~~
 13 ~~falta de pago de la contribución estimada, por la penalidad de radicación tardía de la~~
 14 ~~planilla, o cualquier otra razón que no sea suficiencia, junto a sus intereses y recargos,~~
 15 ~~prescribirá:~~

- 16 1. ~~dentro de siete (7) años después de la radicación de la planilla de~~
 17 ~~contribución sobre la propiedad mueble; o~~
- 18 2. ~~con anterioridad a la expiración de cualquier período para el~~
 19 ~~cobro que se acuerde por escrito antes de la expiración de dicho~~
 20 ~~período de siete (7) años entre el CRIM y el contribuyente. El~~
 21 ~~período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos sucesivos~~
 22 ~~hechos antes de la expiración del período previamente acordado.~~

MS

1 ~~(b) — En el caso de que se dejare de rendir planilla, la contribución podrá ser~~
 2 ~~determinada y puesta al cobro por el CRIM en cualquier momento y no prescribirá~~

3 ~~(c) — El CRIM, a iniciativa propia, o a solicitud de los contribuyentes,~~
 4 ~~procederá a eliminar de sus registros, y quedará impedido de cobrar, aquellas deudas~~
 5 ~~impuestas por este Capítulo, de la cuales ya ha transcurrido el período de~~
 6 ~~prescripción aplicable.~~

7 ~~(d) — A los fines de determinar el período de prescripción aplicable al cobro y~~
 8 ~~la eliminación de deudas de los registros del CRIM, se considerará cualquier~~
 9 ~~interrupción del mismo mediante gestiones de cobro realizadas por el CRIM, sus~~
 10 ~~agentes, oficiales, contratistas, o por los Municipios, y reconocimientos de deuda por~~
 11 ~~el contribuyente.~~

12 Artículo ~~7.153~~ 7.161 - Intereses, ~~recargos, adiciones y penalidades a la~~
 13 ~~contribución~~ Recargos, Adiciones y Penalidades a la Contribución

14 Cuando un contribuyente dejare de pagar la contribución sobre propiedad
 15 mueble impuesta por este Capítulo dentro del término fijado para ello ~~en este título,~~
 16 se impondrá, ~~en adición~~ además y como parte de la contribución no pagada los
 17 siguientes intereses, recargos y adiciones a la contribución.

18 (a) Contribución Declarada

19 (1) Regla general - Cuando la cantidad determinada por el contribuyente
 20 como la contribución impuesta por esta parte, o cualquier parte de ésta
 21 no se pagare en o antes de la fecha prescrita para su pago, se cobrarán
 22 como parte de la contribución, intereses sobre la cantidad no pagada al

MS

1 tipo de diez ~~(10)~~ por ciento (10%) anual desde la fecha prescrita para el
2 pago hasta que la contribución sea satisfecha.

3 (2) Si se concediere prórroga- Cuando se haya concedido una prórroga para
4 pagar la cantidad así determinada como contribución por el
5 contribuyente y la cantidad cuya fecha de pago ha sido prorrogada, y los
6 intereses sobre la misma determinados bajo el este Capítulo no se
7 pagaren totalmente antes de expirar el período de la prórroga, entonces,
8 en lugar de los intereses provistos en este Artículo, se cobrarán intereses
9 al diez ~~(10)~~ por ciento (10%) anual sobre el monto no pagado, desde la
10 fecha de la expiración de la prórroga hasta que el mismo sea pagado.

11 (b) Intereses sobre Deficiencias

12 (1) Regla general - Intereses sobre la cantidad determinada como deficiencia
13 serán tasados al mismo tiempo que la deficiencia y serán pagados
14 mediante notificación y requerimiento del CRIM y cobrados como parte
15 de la contribución, al tipo de diez ~~(10)~~ por ciento (10%) anual, desde la
16 fecha prescrita para el pago de la contribución hasta la fecha en que la
17 deficiencia sea tasada. En el caso de una renuncia a las restricciones sobre
18 la tasación y cobro de la deficiencia bajo este Capítulo, dichos intereses
19 serán tasados, pagados y cobrados hasta el trigésimo día siguiente a la
20 fecha de la radicación de dicha renuncia o hasta el día en que la
21 deficiencia fuere tasada, cualesquiera de ellas que sea anterior. Si
22 cualquier parte de la deficiencia tasada no ha de ser cobrada por razón

MS

1 de un pago anterior de la contribución se hará el debido ajuste con
2 respecto a los intereses sobre dicha parte.

3 (2) Deficiencias no pagadas - Cuando una deficiencia o cualesquiera
4 intereses o cantidades adicionales tasadas en relación con la misma, o
5 cualquier adición a la contribución bajo este Artículo no se pagare
6 totalmente dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la
7 notificación y requerimiento del CRIM, se cobrarán como parte de la
8 contribución intereses sobre el monto no pagado al tipo de diez ~~(40)~~ por
9 ciento (10%) anual, desde la fecha de tal notificación y requerimiento
10 hasta que el mismo sea pagado.

11 (c) Recargo Adicional - En todo caso en que proceda la adición de interés de
12 acuerdo al ~~Inciso~~ inciso (a) y al Apartado (2) del ~~Inciso~~ inciso (b) de este Artículo, se
13 cobrará, además, como parte de la contribución y en la misma forma en que se
14 cobraren los intereses, los siguientes recargos:

15 (1) Por una demora en el pago de treinta (30) días o menos no habrá
16 recargos;

17 (2) Por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, pero que no
18 exceda de sesenta (60) días, cinco ~~(5)~~ por ciento (5%) del monto no
19 pagado; o

20 (3) Por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días, pero que no
21 exceda de noventa (90) días, diez ~~(10)~~ por ciento (10%) del monto no
22 pagado; o

MS

1 (4) Por una demora en el pago en exceso de noventa (90) días, quince ~~(15)~~
2 por ciento (15%) del monto no pagado.

3 Este inciso no se aplicará en los casos en que se haya concedido prórroga para
4 el pago de la contribución y se cumpla con los términos de la misma.

5 (d) Dejar de rendir planillas; adiciones - En el caso que se dejare de rendir la
6 planilla requerida, dentro del término prescrito por este Capítulo, a menos que se
7 demostrare a satisfacción del CRIM que tal omisión se debió a causa razonable fuera
8 del control del contribuyente y no a descuido voluntario del contribuyente, se
9 adicionará a la contribución las siguientes partidas:

10 (1) Cinco ~~(5)~~ por ciento (5%) sobre el monto no pagado si la omisión es por
11 no más de treinta (30) días; y

12 (2) Cinco ~~(5)~~ por ciento (5%) adicional sobre el monto no pagado por cada
13 período o fracción de período adicional de treinta (30) días mientras
14 subsista la omisión, sin que se exceda de veinticinco ~~(25)~~ por ciento (25%)
15 en total.

16 (3) Si el contribuyente pagó con su prórroga la totalidad de la contribución
17 menos el descuento de cinco ~~(5)~~ por ciento (5%) dispuesto en este
18 capítulo, se adicionará una partida a base de dicho cinco ~~(5)~~ por ciento
19 (5%) no pagado.

20 La cantidad así adicionada a cualquier contribución será cobrada al mismo
21 tiempo, en la misma forma y como parte de la contribución a menos que ~~ésta~~ esta haya

MS

1 sido pagada con anterioridad al descubrimiento de la omisión, en cuyo caso la
2 cantidad así adicionada será cobrada en la misma forma que la contribución.

3 (e) Penalidad por negligencia - Si cualquier parte de cualquier deficiencia se
4 debiera a negligencia o a menosprecio intencional de las reglas y reglamentos, pero
5 sin la intención de defraudar, el diez ~~(10)~~ por ciento (10%) del monto total de la misma
6 (en adición a dicha deficiencia) será tasado, cobrado y pagado en la misma forma que
7 si fuera una deficiencia junto con los intereses correspondientes.

8 (f) Penalidad por fraude - Si la omisión de radicar la planilla, o la radicación de
9 una falsa o fraudulenta se debiera a fraude, con la intención de evadir la contribución,
10 se adicionará al monto de la deficiencia que tase el CRIM el cien ~~(100)~~ por ciento
11 (100%) de dicho monto.

12 Artículo ~~7.154~~ 7.162- Publicidad de ~~planillas; documentos públicos e inspección~~
13 Planillas; Documentos Públicos e Inspección - En ~~general~~ General

14 (a) Las planillas rendidas bajo este ~~Título~~ libro sobre las cuales la
15 contribución ha sido revisada o determinada por el CRIM, constituirán documentos
16 públicos, y sin embargo no estarán sujetas a inspección, excepto según más adelante
17 se provee.

18 (b) Las planillas estarán sujetas a inspección por disposición reglamentaria
19 de la Junta de Gobierno del CRIM previa demostración de justa causa para ello; o
20 mediante ~~Orden~~ orden judicial emitida por Tribunal competente.

21 (c) Los tenedores "bona fide" de acciones registradas que posean el uno ~~(1)~~
22 por ciento (1%) o más de las acciones emitidas de cualquier corporación se les

MS

1 permitirá, al solicitarlo del CRIM, que examinen las planillas de contribución sobre la
 2 propiedad mueble de dicha corporación y de sus subsidiarias.

3 (d) A solicitud de cualquier Comisión de la Cámara de Representantes o del
 4 Senado de Puerto Rico, el CRIM suministrará cualquier información de cualquier
 5 naturaleza contenida o expresada en cualquier planilla. Cualquiera de dichas
 6 comisiones actuando directamente como comisión, o a través de aquellos
 7 examinadores que designare o nombrare, tendrá el derecho de inspeccionar
 8 cualquiera o todas las planillas en aquellas ocasiones y en aquella forma en que así lo
 9 determine. Cualquier información así obtenida por la Comisión podrá ser sometida
 10 al Senado o a la Cámara de Representantes, según fuere el caso.

11 (e) A solicitud de los tesoreros municipales el CRIM le suministrará a ~~éstos~~
 12 estos aquella información de las planillas rendidas bajo este ~~título~~ libro, que sea
 13 necesaria para determinar la patente aplicable a un comerciante.

14 (f) Siempre que una planilla estuviere sujeta a la inspección de cualquier
 15 persona se expedirá, a solicitud, copia certificada de la misma a dicha persona bajo
 16 las reglas y reglamentos prescritos por la Junta de Gobierno del CRIM, quien fijará
 17 un derecho razonable por suministrar dicha copia.

18 Artículo ~~7.155~~ 7.163 - Divulgación ~~prohibida~~ Prohibida

19 Será ilegal que cualquier colector, agente, inspector u otro funcionario o
 20 empleado del CRIM o de su representante autorizado divulgue o dé a conocer
 21 información o datos expuestos o revelados en las planillas de contribución sobre
 22 propiedad mueble, en perjuicio de los mejores intereses del contribuyente, o que

MS

1 suministre cualquier planilla o copia de la misma, libro conteniendo resumen o
 2 detalles de dicha planilla, sin estar autorizado por el CRIM, excepto según se provee
 3 en este Capítulo. Será ilegal que cualquier persona imprima o publique en forma
 4 alguna no provista por ley planilla o parte de estas o cualquier información, datos o
 5 particulares contenidos en ellas.

6 Todo colector, agente, inspector u otro funcionario o empleado del CRIM o de
 7 su representante autorizado que infrinja las disposiciones precedentes incurrirá en
 8 delito grave y convicta que fuere será sancionado con multa de cinco mil (5,000)
 9 dólares o pena de reclusión de cinco (5) años, o ambas penas a discreción del ~~tribunal~~
 10 Tribunal.

11 Si el infractor fuera un funcionario o empleado del CRIM o de su representante
 12 autorizado, y resultare convicto, será, además, destituido del cargo o empleo que
 13 ocupare.

14 Artículo ~~7.156~~ 7.164- Examen de ~~libros y testigos~~ Libros y Testigos

15 (a) Responsabilidad del Contribuyente - Con el fin de determinar la corrección
 16 de cualquier planilla o con el fin de preparar una planilla cuando ninguna se hubiere
 17 rendido, el CRIM podrá, por conducto de cualesquiera de sus funcionarios,
 18 empleados o representantes examinar cualesquiera libros, papeles, constancias, o
 19 memorandos pertenecientes a las materias que deben incluirse en la planilla y podrá
 20 requerir la comparecencia de la persona que rinde la planilla o la de cualquier oficial
 21 o empleado de dicha persona, o la comparecencia de la persona que tenga
 22 conocimiento tocante al asunto de que se trate, y tomarle declaración con respecto a

MS

1 las materias que por ley deban incluirse en dicha planilla, con facultad para tomar
2 juramento a dicha persona o personas.

3 Ningún contribuyente será sometido a investigación o exámenes innecesarios
4 y solamente se hará una inspección para cada año económico de los libros de
5 contabilidad y récords del contribuyente a menos que el contribuyente solicitare otra
6 cosa o a menos que el CRIM, después de la investigación, notificare por escrito al
7 contribuyente que una inspección adicional es necesaria.

8 (b) Responsabilidad de un cesionario - Con el fin de determinar la
9 responsabilidad en derecho o en equidad de un cesionario de la propiedad mueble
10 de cualquier persona con respecto a la contribución sobre la propiedad impuesta a
11 dicha persona, el CRIM podrá, por conducto de cualesquiera de sus funcionarios,
12 empleados o representantes, examinar, cualesquiera libros, papeles, constancias o
13 memorandos pertenecientes a dicha responsabilidad, y podrá requerir la
14 comparecencia del cedente o del cesionario o de cualquier oficial o empleado de
15 dichas personas, o la comparecencia de cualquier otra persona que tenga
16 conocimiento tocante al asunto y tomarles declaración con respecto a dicho asunto.

17 Artículo ~~7.157~~ 7.165- Juramentos, ~~declaraciones y pagos~~ Declaraciones y Pagos

18 (a) Funcionarios y empleados del CRIM - Todo funcionario, empleado o
19 representante del CRIM a quien se le hayan asignado funciones en relación con las
20 disposiciones de este ~~título~~ Código queda autorizado para tomar juramentos y
21 declaraciones sobre cualquier fase del mismo, o en cualquier otro caso en que por

MS

1 autoridad de ley o de reglamento promulgados bajo autoridad de ley, se le autorice a
2 tomar dichos juramentos y declaraciones.

3 (b) Otras personas - Cualquier juramento o afirmación exigido o autorizado por
4 este Capítulo o por cualesquiera reglamentos bajo autoridad del mismo, podrán ser
5 tomados por cualquier persona autorizada a tomar juramentos de carácter general
6 por las leyes del Gobierno de Puerto Rico, de ~~los~~ Estados Unidos de América, o de
7 cualquier estado, territorio o posesión de ~~los~~ Estados Unidos de América, o del Distrito
8 de Columbia, donde se tomare dicho juramento o afirmación, o por cualquier
9 funcionario consular de ~~los~~ Estados Unidos de América. Este inciso no se interpretará
10 como una enumeración exclusiva de las personas que podrán tomar dichos
11 juramentos o afirmaciones.

12 Artículo 7.166- Facultad para Recibir Pagos

13 ~~Facultad para recibir pagos~~— El CRIM o sus representantes tendrán facultad
14 para ~~requerir~~ recibir el pago de la contribución sobre la propiedad mueble impuesta
15 por este Capítulo, por métodos electrónicos ; o en moneda corriente de ~~los~~ Estados
16 Unidos de América.

17 ~~Artículo 7.158~~ 7.167- Gravamen ~~preferente~~ Preferente; Apremio:

18 (a) Salvo lo de otro modo dispuesto por ley con respecto a otras
19 contribuciones, el monto de las contribuciones sobre la propiedad mueble dispuestas
20 por este Capítulo, incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y
21 adiciones a dichas contribuciones, constituirá un gravamen preferente a favor del
22 CRIM sobre todos los bienes muebles e inmuebles y derechos reales del contribuyente

MS

1 a partir de la fecha en que se requiera su pago por el CRIM o representante autorizado
 2 y continuará en vigor hasta que el monto adeudado sea totalmente satisfecho;
 3 siempre y cuando le requerimiento de pago se haya realizado dentro del término
 4 prescriptivo correspondiente.

5 (b) Para que el gravamen por contribuciones adeudadas sobre la propiedad
 6 mueble, pueda constituirse sobre propiedades inmuebles del deudor moroso, debe
 7 ser anotado por el CRIM en el Registro de la Propiedad. En tal caso el gravamen será
 8 válido y tendrá preferencia únicamente, desde y con posterioridad a la fecha de tal
 9 anotación y solamente con respecto a gravámenes y cargas posteriores a tal fecha.

10 (c) Las contribuciones sobre la propiedad mueble incluyendo intereses,
 11 recargos, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a dichas contribuciones,
 12 podrán ser cobradas por el CRIM, mediante el procedimiento de Apremio establecido
 13 en este Capítulo para el cobro de contribuciones sobre la propiedad inmueble.

14 Artículo ~~7.159~~ 7.168 - Penalidades ~~al dejar de rendir la declaración sobre~~
 15 ~~propiedad mueble o de someter información.~~ Al Dejar de Rendir la Declaración Sobre
 16 Propiedad Mueble o de Someter Información

17 Toda persona obligada bajo este Capítulo, a rendir una planilla, conservar
 18 constancias o suministrar información, datos o particularidades, para los fines de la
 19 tasación, cálculos o cobro de cualquier contribución sobre propiedad mueble por
 20 ley que voluntariamente dejare de rendir dicha planilla, de conservar dichas
 21 constancias, o de suministrar dicha información, datos o particularidades, impuestas
 22 por este Capítulo dentro del término o términos fijado por ley o por reglamentos, en

MS

1 ~~adición a~~ además de otras penalidades provistas por ley, incurrirá en delito menos
 2 grave y convicta que fuere será sancionado con multa de quinientos (500.00) dólares
 3 o pena de reclusión de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal.

4 Artículo ~~7.160~~ 7.169 - Planillas, ~~declaraciones juradas y reclamaciones~~
 5 ~~fraudulentas~~ Declaraciones Juradas y Reclamaciones Fraudulentas

6 Toda persona que voluntariamente ayudare o asistiere en, o procurare,
 7 aconsejare, o instigare, la preparación o presentación bajo este ~~Capítulo~~ Código o en
 8 relación con cualquier asunto que surja bajo este ~~título~~ Código, de una planilla,
 9 declaración jurada, reclamación o documento falso o fraudulento
 10 independientemente que se haya cometido o no dicha falsedad o fraude con el
 11 conocimiento de la persona autorizada u obligada a presentar dicha planilla,
 12 declaración jurada, reclamación o documento, o toda persona, agente o funcionario de
 13 alguna institución, corporación o compañía que dé o suministre una lista, planilla o relación
 14 fraudulenta o de la que exige este Código incurrirá en un delito grave y convicta que fuere
 15 será sancionado con multa de tres mil (3,000) dólares o pena de reclusión de tres (3)
 16 años, o ambas penas a discreción del ~~tribunal~~ Tribunal.

17 Artículo ~~7.161~~ 7.170 - Autenticación de la ~~planilla~~ Planilla; ~~penalidad de perjurio~~
 18 Penalidad de Perjurio o Negativa a Prestar Juramento o Afirmación

19 (a) Penalidades - Cualquier persona que voluntariamente hiciere y suscribiere
 20 cualquier planilla, declaración u otro documento que contuviere, o estuviere
 21 ~~autenticada~~ autenticado mediante una declaración escrita al efecto de que se rinde bajo
 22 las penalidades de perjurio, la cual planilla o declaración o el cual documento ella no

MS

1 creyere ser ciertos y correctos en cuanto a todo hecho pertinente, incurrirá en un
2 delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa de quinientos
3 (500) dólares o pena de reclusión de seis (6) meses o ambas penas a discreción del
4 Tribunal.

5 (b) Negativa a Prestar Juramento o Afirmación- toda persona, agente o funcionario de
6 alguna institución, corporación o compañía que intencionalmente omita o se niegue a prestar
7 y suscribir alguno de los juramentos, declaraciones juradas o afirmación exigida por este
8 Código o que sin justa causa se negare a contestar cualquier interrogatorio que el CRIM, sus
9 representantes o tasador así le requiera, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere
10 será sancionada con una multa de quinientos (500) dólares o pena de reclusión de seis (6)
11 meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

12 ~~(b)~~ (c) Firma que se presume auténtica - El hecho de que el nombre de un
13 individuo aparezca firmado en una planilla, declaración u otro documento radicado
14 será prueba "prima facie", para todos los fines, de que efectivamente él firmó la
15 planilla, declaración u otro documento.

16 Artículo ~~7.162~~ 7.171 - ~~Actos ilegales de funcionarios y empleados~~ Ilegales de
17 Funcionarios y Empleados

18 (a) Delito grave - Todo funcionario o empleado del CRIM o cualquier
19 representante autorizado en quien se delegaren funciones que actuando por
20 autoridad de este Capítulo incurra en cualesquiera de los actos que a continuación se
21 enumeran, estará incurso de delito grave y convicto que fuere será sancionado con

MS

1 multa de cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión por cinco (5) años, o ambas
2 penas a discreción del Tribunal.

3 (1) Incurriere en el delito de extorsión; o

4 (2) Conspirare o pactare con cualquier otra persona para defraudar al CRIM
5 o al Gobierno de Puerto Rico; o

6 (3) Voluntariamente diere la oportunidad a cualquier persona para
7 defraudar al CRIM o al Gobierno de Puerto Rico; o

8 (4) Ejecutare o dejare de ejecutar cualquier acto con la intención de permitir
9 a cualquier otra persona defraudar al CRIM o al Gobierno de Puerto
10 Rico; o

11 (5) A sabiendas hiciere o firmare cualquier asiento falso en cualquier libro,
12 o a sabiendas hiciere o firmare cualquier declaración, planilla o
13 certificados falsos, en cualquier caso en que por este Capítulo o por
14 reglamento viniera obligado a hacer o firmar tal asiento, declaración,
15 planilla o certificado; o

16 (6) Teniendo conocimiento o información de la violación de este Capítulo
17 por cualquier persona, o de fraude cometido por cualquier persona
18 contra el CRIM o el Gobierno de Puerto Rico, dejare de comunicar por
19 escrito a su jefe inmediato el conocimiento o información que tuviere de
20 tal violación o fraude; o

21 (7) A sabiendas exigiere otras o mayores cantidades que las autorizadas por
22 ley, o recibiere cualquier honorario, compensación o gratificación, por el

MS

1 desempeño de cualquier deber; o directa o indirectamente solicitar,
 2 aceptare o cobrar como pago, regalo o en cualquier otra forma,
 3 cualquier cantidad de dinero u otra cosa de valor, favor o prebenda por
 4 la transacción, ajuste o arreglo de cualquier cargo o reclamación por
 5 cualquier violación o alegada violación de este Capítulo; o

6 (8) Negligentemente o intencionalmente permitiere cualquier violación de
 7 este Capítulo por cualquier persona.

8 (b) Delito menos grave

9 Todo funcionario o empleado del CRIM o cualesquiera de sus representantes
 10 autorizados en quienes se delegaren funciones y que actuando por autoridad de este
 11 Capítulo, voluntariamente y sin excusa válida dejare de desempeñar cualesquiera de
 12 los deberes ~~impuestos~~ impuestos incurrirá en delito menos grave y convicta que
 13 fuere será sancionado con multa de quinientos ~~(500.00)~~ (500) dólares o pena de
 14 reclusión de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal. La convicción de
 15 cualquier funcionario o empleado público o representante autorizado por
 16 cualquiera de los actos ilegales que se enumeran en este Artículo, conllevará la
 17 destitución del cargo o empleo que ocupare.

18 Artículo ~~7.163~~ 7.172 - Fraude o ~~falsedad en solicitud de exenciones o~~
 19 ~~exoneraciones~~ Falsedad en Solicitud de Exenciones o Exoneraciones

20 Toda persona que, para acogerse a los beneficios de las exenciones o
 21 exoneraciones del pago de las contribuciones autorizadas por esta parte, presentare
 22 cualquier declaración, constancia o información fraudulenta, o intencionalmente

MS

de jure de presentar u ocultare los detalles verdaderos que permitan al CRIM o representante autorizado efectuar un cómputo correcto de las exenciones o exoneraciones concedidas por esta parte, incurrirá en delito menos grave y será sancionada con las penas establecidas en el Código Penal de Puerto Rico, para dicha clasificación de delito.

~~Disposiciones generales~~

Artículo 7.173 - Disposiciones Generales sobre la Venta de Deudas Contributivas Morosas

Transferibles

(a) La venta de las deudas contributivas morosas transferibles que contenían la hipoteca legal tácita por contribuciones sobre la propiedad al momento de la venta conllevará la cesión de dicho gravamen a favor del comprador de estas. Dicho gravamen fiscal continuará teniendo carácter de tácito y mantendrá su preferencia a beneficio del comprador y sus cesionarios sobre todo otro acreedor, incluyendo al CRIM y sobre terceros adquirientes, aunque hayan inscrito sus derechos en el Registro de la Propiedad.

(b) La AAFAF y cualquier subsidiaria de ésta, a su interés discrecional, estarán autorizados a comprar al CRIM deudas contributivas morosas transferibles.

(c) El CRIM podrá vender las deudas contributivas morosas transferibles, cubiertas o no por el gravamen fiscal, mediante la venta individual o agrupada de dichas deudas contributivas morosas, mediante negociación, o pública subasta, o de cualquier otra forma que considere conveniente.

MS

- 1 (d) El CRIM, a requerimiento de la AAFAF, analizará y depurará los expedientes
2 relacionados con las deudas de contribución sobre la propiedad y realizará las gestiones
3 necesarias para identificar las deudas contributivas morosas transferibles.
- 4 (e) El CRIM y la AAFAF establecerán por reglamento los criterios a considerar para la
5 determinación del precio de venta de las deudas contributivas morosas transferibles.
6 Dicho precio podrá ser a descuento o con prima. Se podrá añadir al precio de venta hasta
7 un cinco por ciento (5%) del monto total de las deudas contributivas morosas
8 transferibles para cubrir los gastos de manejo de la transacción.
- 9 (f) El CRIM, con la previa aprobación de la AAFAF, podrá aceptar, como parte del precio
10 de venta, cualquier causa válida, incluyendo, pero sin limitarse a, cualquier pagaré,
11 acción, bono, vale, comprobante de deuda, certificado de fideicomiso, cualquier obligación
12 del comprador comprometiéndose a hacer pagos adicionales al CRIM bajo los términos
13 y condiciones acordados entre ellos, o en general, cualquier valor, obligación o
14 participación en cualquiera de los instrumentos referidos anteriormente que sean
15 emitidos por el comprador.
- 16 (g) En cuanto a cualquier porción del precio de venta que sea pagadero en efectivo, el CRIM,
17 a su discreción, podrá aceptar efectivo o sus equivalentes, en pago del precio de las
18 deudas contributivas morosas transferibles.
- 19 (h) El CRIM en consulta con y previa aprobación de la AAFAF, podrá realizar todas las
20 gestiones necesarias para la venta de deudas contributivas morosas transferibles,
21 incluyendo analizar y depurar los expedientes, entrar en negociaciones, suscribir

contratos y expedir Certificados de Venta de deudas contributivas morosas transferibles.

Artículo 7.174 – Deudas Contributivas No Transferibles

El CRIM no podrá vender deudas contributivas que involucren a los siguientes contribuyentes:

(a) Contribuyentes cuya deuda se encuentre bajo un procedimiento administrativo de revisión, ajuste o litigación de cualquier naturaleza,

(b) Contribuyentes cuya deuda se encuentre pendiente o activa bajo el Artículo 7.070 de este Código (Facultad para Formalizar Acuerdos Finales).

(c) Contribuyentes que estén sujetos a un plan de pago.

(d) Deudas identificadas bajo proceso de quiebra.

En estos casos, el comprador deberá devolver al CRIM dichas cuentas si los contribuyentes y/o las propias cuentas están clasificadas bajo cualquiera de estas situaciones.

Art. 7.175 – Continuación del Gravamen Fiscal

(a) El gravamen fiscal existente a la fecha de la venta de las deudas contributivas morosas transferibles constituirá el primer gravamen sobre la propiedad por el término de cinco (5) años a partir de la fecha de la venta.

(b) La contribución sobre la propiedad inmueble para años económicos posteriores a los cubiertos por el gravamen fiscal existente a la fecha de la venta constituirá un gravamen preferente sobre el gravamen existente a la fecha de la venta.

Art. 7.176 – Personas Elegibles para Comprar las Deudas Contributivas Morosas Transferibles

MS

1 (a) La AAFAF establecerá por reglamento los requisitos de elegibilidad que debe
2 cumplir cualquier persona interesada en comprar deudas contributivas morosas
3 transferibles, incluyendo las siguientes condiciones:

4 (1) No será elegible persona alguna que adeude cualquier contribución al
5 Gobierno de Puerto Rico, a los municipios, a sus agencias o
6 instrumentalidades.

7 (2) No será elegible persona alguna que aparezca como dueño de las propiedades
8 sujetas a las deudas contributivas morosas transferibles en los expedientes
9 del CRIM o en el Registro de la Propiedad, incluyendo a cualquier familiar
10 dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.
11 Tampoco será elegible cualquier persona que tenga control, según dicho
12 término se defina por reglamento, sobre la entidad legal deudora.

13 (3) Cualquier persona que desee ser declarada elegible para comprar deudas
14 contributivas morosas transferibles deberá presentar ante el CRIM:

- 15 i. una declaración jurada a los efectos de que cumple con todos los
16 criterios de elegibilidad establecidos por ley y por el reglamento
17 de la AAFAF; y
18 ii. todos los documentos necesarios para probar que dicha persona
19 es elegible.

20 (b) Ningún comprador de deudas contributivas morosas transferibles podrá
21 transferir o ceder de forma alguna las mismas a las personas identificadas en los
22 párrafos anteriores. Dicho comprador hará una representación en el contrato de

MS

1 venta de las deudas contributivas morosas transferibles a los efectos de que no
2 planifica vender el crédito por deuda contributiva transferida por dicho contrato
3 a tercera persona alguna que no sea elegible.

4 (c) En el caso de que cualquier venta sea realizada en violación de las disposiciones
5 de este Artículo, el crédito por deuda contributiva transferida, revertirá al
6 CRIM, sin que el comprador tenga derecho al reembolso de las cantidades
7 pagadas. El comprador, además, devolverá al CRIM cualquier cantidad que
8 haya recibido del contribuyente como pago del crédito por deuda contributiva
9 transferida. No obstante, lo anterior, las disposiciones de este inciso no
10 impedirán que personas no elegibles puedan poseer un valor respaldado por
11 créditos por deudas contributivas transferidas.

12 Art. 7.177 – Notificaciones Previas a la Venta de Deudas Contributivas Morosas
13 Transferibles

14 (a) Ninguna deuda contributiva morosa transferible podrá ser vendida a menos que
15 el CRIM haya notificado la intención de venderla mediante publicación en un
16 periódico de circulación general en Puerto Rico, al menos sesenta (60) días antes
17 de la fecha señalada para la venta y si el CRIM elige recibir licitaciones u ofertas
18 de negociación privada, al menos treinta (30) días antes de la fecha señalada por
19 el CRIM para presentar licitaciones u ofertas de negociación privadas, según
20 sea el caso. Dicha notificación contendrá la dirección electrónica donde el CRIM
21 mantendrá un listado con el número de identificación de cada propiedad cuya
22 deuda se pretenda vender, el nombre del dueño según los registros del CRIM,

MS

1 la localización de la propiedad, la cantidad de la contribución morosa, un
2 desglose de los intereses y recargos acumulados y una advertencia de que se
3 procederá la venta de la deuda, a menos que se reciba el pago de la misma dentro
4 de los treinta (30) días siguientes a la fecha de publicación el aviso del periódico.
5 El aviso también informará que la lista de propiedades sujetas a dichas deudas
6 contributivas morosas transferibles estará disponible en las oficinas del CRIM
7 para inspección del público.

8 i. En el caso de que la venta se vaya a realizar por pública subasta,
9 la notificación especificará los términos y condiciones de la venta
10 y los criterios que debe cumplir toda persona que esté interesada
11 en licitar. El CRIM podrá rechazar a uno, varios, o a todos los
12 licitadores en una subasta.

13 ii. Si la venta habrá de realizarse por medio de negociación privada,
14 la notificación deberá mencionar los documentos e información
15 que los posibles compradores deberán presentar con su oferta de
16 compra. En el caso de que el CRIM ya haya identificado a un
17 posible comprador, la notificación así lo indicará.

18 (b) Además de lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo el CRIM no podrá
19 vender deuda contributiva morosa transferible alguna sin que haya notificado la
20 intención de vender dicha deuda contributiva morosa transferible al
21 contribuyente deudor y al dueño de la propiedad objeto de la deuda contributiva
22 morosa transferible, si fuera otra persona, mediante carta enviada por correo

MS

1 postal, dirigida a su última dirección conocida. Dicha notificación deberá
2 enviarse no menos de treinta (30) días antes de la fecha prevista para la venta e
3 incluirá:

4 i. una identificación de la propiedad inmueble sujeta al gravamen
5 fiscal, si aplica;

6 ii. la cantidad de las deudas contributivas morosas transferibles,
7 incluyendo un desglose del monto de la contribución, intereses,
8 recargos y penalidades y los años económicos a los que
9 corresponden las mismas;

10 iii. una advertencia de que si no se pagan las deudas contributivas
11 morosas transferibles en el término de treinta (30) días a partir
12 del envío de dicha notificación, se procederá con la venta de las
13 mismas; y

14 iv. una advertencia de que el comprador de la deuda contributiva
15 morosa transferible tendrá derecho a proceder al cobro de dicha
16 deuda, en conjunto con el recargo adicional correspondiente a
17 los costos de transacción a que se refiere el inciso (e) del Artículo
18 7.173 de este Capítulo, el interés impuesto por el inciso (c) del
19 Artículo 7.183 de este Capítulo, así como cualesquiera otros
20 cargos aplicables en caso de que se tenga que proceder al cobro
21 por el procedimiento establecido en este Capítulo. Si llegada la
22 fecha de venta, las deudas contributivas morosas transferibles no

MS

1 han sido pagadas, el CRIM podrá vender dichas deudas de
2 acuerdo con lo dispuesto en este Capítulo.

3 Artículo 7.178 – Cancelación o Posposición de la Venta

4 El CRIM podrá cancelar o posponer cualquier venta propuesta antes de la fecha
5 de venta. El CRIM vendrá obligado a cumplir con los requisitos de notificación impuestos
6 en el Artículo 7.177 de este Capítulo antes de reanudar la venta, a menos que la fecha de
7 venta haya sido aplazada por un término no mayor de diez (10) días, en cuyo caso no será
8 necesario cumplir de nuevo con los requisitos de notificación del Artículo 7.177.

9 Artículo 7.179 – Continuación de Venta

10 A menos que haya sido cancelada o pospuesta de acuerdo con el Artículo 7.178 de
11 este Capítulo, la venta de las deudas contributivas morosas transferibles podrá, a
12 discreción del CRIM, continuarse o reanudarse de día a día, sin necesidad de emitirse
13 nuevas notificaciones, hasta que todas las deudas contributivas morosas transferibles
14 sujetas a las notificaciones mencionadas en el Artículo 7.177 de este Capítulo, hayan sido
15 vendidas.

16 Artículo 7.180 – Certificado de Venta de Deudas Contributivas Morosas Transferibles

17 (a) El CRIM entregará al comprador de las deudas contributivas morosas
18 transferibles un Certificado de Venta por cada propiedad o deudor, según sea el
19 caso, al recibir el pago de estas. Además, a solicitud de un comprador de deudas
20 contributivas morosas transferibles, el CRIM podrá emitir y enviar un
21 Certificado de Venta correspondiente a más de una propiedad o a más de un
22 contribuyente deudor. Cada Certificado de Venta identificará al contribuyente

MS

1 deudor, incluyendo su número de seguro social si se refleja dicha información en
2 los archivos del CRIM (aunque no se afectará la validez del Certificado de Venta
3 si el mismo omite el número de seguro social del contribuyente deudor o contiene
4 un número de seguro social equivocado), su última dirección conocida, y la
5 propiedad sujeta a los créditos por deudas contributivas transferidas, el
6 comprador de las mismas, la cantidad del crédito por deudas contributivas
7 morosas transferidas, los años económicos a los que las mismas corresponden, la
8 cantidad sujeta al gravamen fiscal, si alguna, y cualquier otra información que el
9 CRIM disponga por reglamento. El Certificado de Venta indicará, además, que
10 en ninguna circunstancia se entenderá que la venta de deudas contributivas
11 morosas transferibles constituye un préstamo al CRIM, a los municipios, al
12 Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades, subdivisiones o agencias.

13 (b) El Certificado de Venta será prueba fehaciente de la venta de las deudas
14 contributivas transferibles morosas para cualquier fin legal, y en cualquier
15 procedimiento judicial o administrativo.

16 (c) El CRIM no retendrá derechos u obligaciones en relación con los créditos por
17 deudas contributivas transferidas una vez efectuada la venta y entregados los
18 certificados de venta, excepto por el derecho a recibir el pago del precio de la
19 transferencia, incluyendo de cualquier pagaré u otra obligación entregada al
20 CRIM como parte del precio diferido de venta, según dispone el Artículo 7.173(f)
21 de este Capítulo, u otra disposición de este, o según lo provea el contrato de venta.
22 Excepto en las situaciones provistas en los Artículos 7.173 y 7.185(c) de este

MS

1 Capítulo, nada en este Capítulo se entenderá que constituye una garantía por el
2 CRIM de que las deudas contributivas morosas transferibles se van a poder
3 cobrar.

4 (d) El CRIM establecerá por reglamento el procedimiento que deberá seguirse para la
5 conservación y actualización de las copias de los certificados de venta y otros
6 documentos relacionados con la venta de las deudas contributivas morosas
7 transferibles.

8 (e) En caso de venta, cesión, traspaso, prenda, constitución de un gravamen
9 mobiliario u otra disposición del crédito por deuda contributiva transferida por el
10 comprador original, o cualquier dueño subsiguiente del mismo, dicho comprador
11 o dueño subsiguiente deberá notificar al CRIM sobre dicha transacción, según lo
12 disponga el CRIM por reglamento. El nuevo adquirente del crédito por deuda
13 contributiva transferida, entregará el Certificado de Venta adquirido al CRIM
14 para que éste le expida un nuevo Certificado de Venta, en la forma establecida en
15 el párrafo (a) de este Artículo. No obstante las disposiciones del Código Civil de
16 Puerto Rico, de la Ley de Transacciones Comerciales, o de cualquier otra ley
17 disponiendo lo contrario, una prenda o gravamen mobiliario sobre un Certificado
18 de Venta quedará constituida y perfeccionada, y será oponible contra tercero, al
19 entregarse a, y mantenerse la posesión física continua del Certificado de Venta
20 por el acreedor, la parte asegurada o una tercera persona autorizada a actuar en
21 representación de cualquiera de ellos.

MS

(f) Una vez el crédito por deuda contributiva transferida, así como los intereses, recargos y penalidades aplicables hayan sido pagados al dueño del Certificado de Venta, este estará obligado a entregar dicho certificado al contribuyente deudor. El contribuyente deudor vendrá obligado a notificar dicho pago al CRIM mediante la entrega del Certificado de Venta y cualquier otra documentación que éste requiera por reglamento.

Artículo 7.181 – Notificación Posterior a la Venta de la Deuda Contributiva

Morosa Transferible

Dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de compra del crédito por deuda contributiva transferida, el comprador notificará dicha venta a los contribuyentes deudores y dueños de las propiedades sobre las cuales recaen los créditos por deudas contributivas transferidas, si fueran otras personas, según aparezcan identificados en los expedientes del CRIM o en el Registro de la Propiedad. Dicha notificación se hará por correo postal y correo electrónico a la última dirección conocida del contribuyente deudor o el dueño de la propiedad, si fuere distinto, e incluirá:

(1) La fecha de venta;

(2) el nombre y la dirección del comprador del crédito por deuda contributiva transferida;

(3) el monto del crédito por deuda contributiva transferida;

(4) el deber del contribuyente o dueño de pagar el crédito por deuda contributiva transferida;

(5) el derecho del comprador a proceder al cobro según lo indicado en los

MS

1 Artículos 7.185 a 7.194 de este Capítulo;

2 (6) cualquier otra información que el comprador considere pertinente.

3 El comprador tendrá la obligación de entregar al CRIM una copia de dichas
4 notificaciones.

5 Artículo 7.182 – Depósito del Precio de la Venta de las Deudas Contributivas

6 Morosas Transferibles

7 (a) El recibo del precio de la venta de las deudas contributivas morosas transferibles
8 constituirá el cobro por el CRIM de dichas deudas contributivas morosas transferibles,
9 y se reflejará en sus registros o expedientes como satisfechas en su totalidad.

10 (b) El CRIM depositará las cantidades recibidas por los créditos por deudas contributivas
11 transferidas, incluyendo aquéllas recibidas en virtud del inciso (f) del Artículo 7.173 de
12 este Capítulo, en el fideicomiso creado por el Artículo 7.003(c), del Capítulo I de este
13 libro, y dichas cantidades se aplicarán según lo dispuesto por el Artículo 7.016 de dicho
14 Capítulo, excepto que el CRIM depositará cualquier cantidad recibida en pago de los
15 créditos por deudas contributivas transferidas pertenecientes al Gobierno de Puerto
16 Rico para los años económicos 1974-1975 al 1990-1991 en el Fondo General del
17 Gobierno de Puerto Rico, según corresponda de acuerdo con la ley que estaba vigente al
18 momento en que la contribución fue impuesta. Si por alguna razón fueran depositadas
19 en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico cantidades correspondientes a otros
20 fondos, el Departamento de Hacienda remitirá dichas cantidades al CRIM dentro del
21 término de treinta (30) días a partir del depósito de estas. En el caso de que se depositen
22 en otros fondos cantidades correspondientes al Fondo General del Gobierno de Puerto

MS

1 Rico, el CRIM las remitirá a dicho Fondo dentro del término de treinta (30) días a partir
2 del depósito.

3 Artículo 7.183 – Derechos de los Compradores

4 (a) El comprador de los créditos por deudas contributivas transferidas tendrá los mismos
5 derechos y obligaciones que tendría el CRIM en relación con las mismas, a menos que
6 este libro disponga lo contrario.

7 (b) El comprador podrá comenzar el procedimiento de apremio establecido en el Artículo
8 7.173 de este Capítulo para exigir el pago del crédito por deuda contributiva luego de
9 transcurridos treinta (30) días a partir del vencimiento del período de tiempo concedido
10 en el Artículo 7.181 de este Capítulo para notificar la venta de dichos créditos, sin que
11 se haya pagado la cantidad adeudada.

12 (c) Una vez los créditos por deudas contributivas transferidas sean exigibles de acuerdo
13 con este Artículo, los mismos continuarán acumulando intereses mensualmente a favor
14 del comprador a razón de un diez por ciento (10%) anual.

15 (d) Si el CRIM recibiera pagos de contribuciones en exceso a las sumas necesarias para
16 cubrir la contribución impuesta para años fiscales posteriores a la venta, el CRIM
17 remitirá dichos pagos en exceso al comprador, y cualquier exceso después de satisfecha
18 la deuda transferida será devuelto al contribuyente.

19 Artículo 7.184 – Acuerdos para Procedimientos de Cobros Conjuntos

20 En caso de que existan créditos por deudas contributivas transferidas y otras
21 deudas contributivas morosas sobre una propiedad, el CRIM podrá suscribir cualquier
22 acuerdo con el dueño de los créditos por deudas contributivas transferidas para el cobro

MS

1 conjunto de toda la deuda contributiva en un solo procedimiento, según establecido en
2 este Capítulo.

3 Artículo 7.185 – Procedimiento de Apremio para el Cobro de Créditos

4 (a) Si los créditos por deudas contributivas transferidas no fueran pagados dentro del
5 período establecido por el inciso (b) del Artículo 7.183 de este Capítulo, el dueño del
6 Certificado de Venta podrá proceder al cobro de estos mediante embargo y venta en
7 pública subasta de la propiedad del contribuyente deudor o del dueño de la propiedad
8 sujeta al crédito por deuda contributiva transferida, en la forma que más adelante se
9 prescribe. Dicho procedimiento de apremio, sin embargo, no podrá iniciarse luego de
10 transcurridos cinco (5) años a partir de la fecha en que los créditos por deudas
11 contributivas transferidas sean exigibles por el comprador conforme al inciso (b) del
12 Artículo 7.183 de este Capítulo.

13 (b) El dueño del Certificado de Venta podrá ejecutar la propiedad objeto del Certificado de
14 Venta o, a su discreción, embargar cualesquiera bienes muebles o inmuebles del
15 contribuyente deudor que no estén exentos de embargo y vender los mismos para el pago
16 del crédito por una deuda contributiva transferida, intereses, recargos y costas.

17 (c) No obstante lo antes dispuesto, el dueño del Certificado de Venta no podrá proceder a la
18 venta de una propiedad inmueble para cobrar un crédito por deuda contributiva
19 transferida si la misma perteneciera a un contribuyente menor de dieciocho (18) años o
20 mayor de sesenta y cinco (65) años, o que padeciera de alguna enfermedad terminal o
21 que lo incapacite permanentemente y presentara la certificación médica que así lo
22 acredite, o un contribuyente que esté activo en zona de combate, y siempre que se

MS

cumplan los siguientes requisitos:

i. Que se trate de la única propiedad inmueble y vivienda permanente del contribuyente; y

ii. que el contribuyente no cuente con bienes o ingresos suficientes para el pago total del crédito por deuda contributiva transferida. El término establecido para la cancelación de anotaciones de embargo por razón de contribuciones dispuesto en el Artículo 208 de la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" quedará suspendido hasta la muerte del contribuyente o hasta que cese la condición que ameritó la posposición de la venta de la propiedad inmueble.

(d) La venta para satisfacer el crédito por deuda contributiva transferida estará sujeta a las disposiciones sobre hogar seguro establecidas por la Ley 195- 2011, según enmendada, conocida como "Ley del Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar". Estarán exentos de la venta para satisfacer el crédito por deuda contributiva transferida los bienes muebles mencionados en el Artículo 249 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933.

Artículo 7.186 – Notificación de Embargo

(a) Propiedad mueble

(1) Transcurrido el término concedido por el inciso (b) del Artículo 7.183 de este

Capítulo, el dueño del Certificado de Venta entregará al contribuyente o a algún

MS

1 miembro de su familia encargado de la propiedad una copia de la notificación de
2 embargo. Cuando el dueño del Certificado de Venta no pudiera localizar al
3 contribuyente deudor o a algún miembro de su familia encargado de la propiedad,
4 enviará la notificación del embargo por correo certificado con acuse de recibo
5 dirigida a la dirección que conste en el Certificado de Venta, o en caso que la
6 dirección no esté disponible o se conozca que sea incorrecta o cuando el dueño del
7 Certificado de Venta esté embargando otra propiedad del deudor, el dueño del
8 Certificado de Venta podrá usar aquellos esfuerzos razonables para determinar la
9 dirección correcta del deudor, de acuerdo con lo dispuesto por el CRIM mediante
10 reglamentación. El diligenciamiento del embargo en la forma antes expresada será
11 evidencia de que el contribuyente moroso fue notificado del mismo.

12 (2) La notificación de embargo contendrá la cantidad total del crédito por deuda
13 contributiva transferida, los intereses, recargos y costas, y una advertencia de que
14 si no satisface el crédito por deuda contributiva transferida, con sus intereses,
15 recargos y costas, dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de la
16 notificación, la propiedad embargada, o la parte de ella estrictamente suficiente
17 para cubrir la deuda, será vendida en pública subasta tan pronto como sea posible
18 después de dicho período sin más aviso.

19 (3) Tan pronto el embargo sea diligenciado en la forma antes indicada, el dueño
20 del Certificado de Venta podrá incautarse de los bienes embargados,
21 mediante el procedimiento descrito a continuación. El dueño del Certificado
22 de Venta deberá presentar ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala

MS

Superior, una declaración jurada haciendo constar que el contribuyente o dueño de la propiedad no ha pagado el crédito por deuda contributiva transferida, intereses, y recargos, y que la reclamación se hace de buena fe, y deberá incluir una copia del Certificado de Venta. Una vez recibidos dichos documentos, el Secretario del Tribunal citará por escrito a las partes interesadas para una vista que tendrá lugar ante el Tribunal dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la citación. Si el Tribunal determinara que el contribuyente o dueño de la propiedad no ha satisfecho el crédito por deuda contributiva transferida, intereses y recargos, ordenará al alguacil que se incaute de los bienes muebles objeto del embargo y los entregue a un depositario judicial nombrado por el Tribunal para esos efectos. El alguacil consignará al dorso de la declaración jurada el hecho de la incautación y de la entrega de los referidos bienes, describiéndolos detalladamente, así como el lugar, día y hora de la incautación. Una copia de dicha declaración jurada y del diligenciamiento al dorso de la misma será entregada al contribuyente y al dueño de la propiedad si fuera otra persona. El alguacil, además, remitirá los documentos originales al Secretario del Tribunal para su notación. El alguacil cobrará diez (10) dólares por derechos que cancelará en sellos de rentas internas.

(4) Si cualquier depositario de bienes embargados dispusiera de ellos sin autorización, incurrirá en un delito grave y, convicto que fuere, será sancionado con multa de tres mil (3,000) dólares y restitución del justo valor

MS

1 en el mercado de dichos bienes o pena de reclusión de tres (3) años, o ambas
2 penas a discreción del Tribunal.

3 (5) Todo contribuyente cuya propiedad mueble le hubiere sido embargada para
4 el cobro de un crédito por deuda contributiva transferida podrá recurrir ante
5 el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, dentro del término de diez
6 (10) días a partir de la notificación de embargo y obtener la disolución del
7 embargo trabado, a menos que el dueño del Certificado de Venta pruebe los
8 fundamentos legales suficientes que tuviese para efectuar el embargo, en la
9 vista señalada por el Tribunal a esos efectos.

10 (6) Si algún contribuyente deudor, o cualquiera de sus familiares o
11 dependientes, impidiera el diligenciamiento del embargo, o si después de
12 efectuado el embargo vendiera, escondiera, destruyera, traspasara, cediera
13 sin la previa autorización escrita del dueño del Certificado de Venta, o en
14 cualquier otra forma enajenara dicha propiedad, incurrirá en un delito grave
15 y, convicto que fuere, será sancionado con multa de tres mil (3,000) dólares
16 y la restitución del justo valor de dichos bienes, o con pena de reclusión de
17 tres (3) años, o ambas penas a discreción del Tribunal.

18 (b) Propiedad inmueble.

19 (1) Transcurrido el término concedido por el inciso (b) del Artículo 7.183 de este
20 Capítulo, en los casos en que la propiedad a embargarse sea inmueble, el dueño del
21 Certificado de Venta presentará una certificación de embargo para su inscripción
22 en el correspondiente Registro de la Propiedad. Si un Certificado de Venta

MS

comprende los créditos por deudas contributivas transferidas correspondientes a más de una propiedad o a más de un deudor contribuyente, se podrá presentar una certificación de embargo para todas las propiedades y los contribuyentes incluidos en dicho Certificado de Venta. Dicha certificación incluirá: el nombre y el seguro social del dueño de la propiedad y, si fuera otra persona del contribuyente moroso, si se refleja dicha información en los archivos del CRIM (aunque no se afectará la validez de la certificación de embargo si omite el número de seguro social o contiene un número de seguro social equivocado); el número de catastro de dicha propiedad; el importe del crédito por deuda contributiva transferida, los intereses, recargos y costas adeudados sobre el mismo; y la descripción de los bienes inmuebles embargados. Dicha certificación expresará, además, que el embargo será válido a favor del dueño del Certificado de Venta. Una vez presentada la certificación de embargo en el Registro de la Propiedad, ésta será suficiente notificación del embargo, luego de lo cual se podrá iniciar el procedimiento de apremio. Inmediatamente después del recibo de la certificación de embargo, el Registrador de la Propiedad deberá inscribirla y devolverla, en diez (10) días, al dueño del Certificado de Venta, con copia al CRIM, haciendo constar que la misma ha sido debidamente inscrita. El Registrador de la Propiedad no cobrará derecho alguno por tal servicio.

(2) Una vez presentada la certificación de embargo en el Registro de la Propiedad, el dueño del Certificado de Venta notificará al dueño de la propiedad y al contribuyente moroso, si fuera otra persona, así como a todas las personas que

MS

1 tengan una hipoteca o gravamen sobre dicha propiedad, según surja del Registro
2 de la Propiedad, en la forma establecida en el inciso (a)(1) y (2) de este Artículo.
3 Además, dicha notificación informará que la propiedad será vendida por el tipo
4 mínimo fijado a base del valor de la equidad del contribuyente en la propiedad
5 sujeta a embargo o por el valor del crédito por deuda contributiva transferida,
6 intereses, recargos y costas, lo que resulte menor.

7 (3) Si la persona a quien se le notifique el embargo no fuera dueña de la propiedad
8 embargada, ni tuviera un gravamen o hipoteca sobre la misma, dicha persona
9 vendrá obligada a dar aviso por escrito de tal circunstancia al dueño del Certificado
10 de Venta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que recibió dicha
11 notificación. La notificación deberá incluir una advertencia de que existe dicha
12 obligación de dar aviso. La persona que incumpliera con la obligación de dar aviso,
13 salvo causa justificada, vendrá obligada a pagar una penalidad de doscientos (200)
14 dólares al CRIM.

15 (4) El dueño del Certificado de Venta podrá vender la propiedad inmueble embargada
16 mediante un procedimiento de subasta pública ante un subastador independiente,
17 nombrado por el dueño del Certificado de Venta, que cumpla con todos los
18 términos y condiciones establecidos por el Artículo 7.173 de este Capítulo,
19 mediante un procedimiento de venta en pública subasta ante el Tribunal de
20 Primera Instancia, Sala Superior, según aquí se dispone.

21 (5) En el caso de solicitar la venta en pública subasta de propiedad inmueble ante el
22 Tribunal de Primera Instancia, el dueño del Certificado de Venta podrá dirigir una

MS

1 solicitud a la sala del Tribunal de Primera Instancia del lugar donde esté localizado
2 el inmueble, solicitando que se dicte sentencia ordenando la venta en pública
3 subasta del inmueble.

4 (i) La solicitud deberá ser bajo juramento, y hará constar que:

5 (a) El contribuyente o dueño de la propiedad no ha pagado el
6 crédito por deuda contributiva transferida;

7 (b) la fecha en que fue notificado del embargo y se acompañará
8 copia del diligenciamiento de la notificación del embargo o
9 evidencia de envío de la carta certificada;

10 (c) que ha transcurrido el término jurisdiccional para impugnar
11 el embargo y el contribuyente no ha impugnado el
12 procedimiento según se dispone en el inciso (d) de este
13 Artículo; y

14 (d) que la reclamación se hace de buena fe y está basada en
15 información obtenida del CRIM. Se deberá incluir una copia
16 del Certificado de Venta con la solicitud.

17 (ii) El juez a quien se hubiese presentado la solicitud examinará en un período
18 de treinta (30) días la prueba documental en que se apoya el dueño del
19 Certificado de Venta y, con el resultado de ella dictará, sin necesidad de
20 celebrar vista una orden al alguacil del Tribunal para la venta en pública
21 subasta de la propiedad embargada, en un plazo de tiempo no más tarde de
22 sesenta (60) días a partir de la fecha de la orden y para que el alguacil

MS

1 proceda a poner al comprador en posesión de la propiedad vendida en un
2 plazo de veinte (20) días desde el día de la venta en subasta pública.

3 (c) Cuando la notificación al dueño o el embargo de la propiedad se hiciera en la forma
4 dispuesta en este Artículo, el dueño del Certificado de Venta podrá cobrar, además del
5 crédito por deuda contributiva transferida, intereses, y recargos, una cantidad
6 suficiente para sufragar el costo de la custodia y depósito de la propiedad embargada,
7 y la cantidad equivalente a un diez por ciento (10%) del monto del crédito por deuda
8 contributiva transferida, intereses y recargos para cubrir los costos del
9 diligenciamiento del embargo, la cual se pagará al dueño del Certificado de Venta.

10 (d) Si el contribuyente no estuviere conforme con la notificación del embargo realizada
11 por el dueño del Certificado de Venta podrá impugnar única y exclusivamente el
12 cumplimiento con el procedimiento de embargo o presentar todas las reclamaciones o
13 defensas relacionadas con el pago de la deuda contributiva ante el Tribunal de Primera
14 Instancia dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha que se le diligenció
15 el embargo de conformidad con el inciso (a)(1) y (2) de este Artículo. Este término de
16 treinta (30) días es improrrogable y de carácter jurisdiccional. En esta etapa de los
17 procedimientos el contribuyente no podrá impugnar la imposición ni la validez de la
18 deuda contributiva emitida por el CRIM. La presentación de la impugnación de la
19 deuda contributiva debe ser dentro del término dispuesto en este Capítulo.

20 Artículo 7.187 – Aviso de Subasta

21 (a) El aviso de subasta pública se publicará por lo menos dos (2) veces, una vez por semana,
22 en un periódico de circulación general en Puerto Rico, y se fijarán edictos por espacio de

MS

1 dos (2) semanas visiblemente colocados en tres (3) sitios públicos del municipio en que
2 ha de celebrarse dicha venta, tales como la alcaldía, el tribunal y el cuartel de la policía.
3 Se publicará, además, dicho aviso en la colecturía y en la escuela pública más cercana
4 del lugar donde se ubica la propiedad embargada. Dicho aviso indicará la fecha, lugar y
5 condiciones en que se celebrará la pública subasta. El costo de dichos avisos y edictos,
6 los honorarios de abogados incurridos durante todo el procedimiento de embargo, el
7 costo incurrido en la tasación de la propiedad, en caso de propiedades comerciales,
8 aquellos costos relacionados a la condición ambiental de la propiedad, y las costas
9 establecidas en el inciso (c) del Artículo 7.186 de este Capítulo, se cobrarán como parte
10 de las costas de la venta en pública subasta y se pagarán al dueño del Certificado de
11 Venta. El dueño del Certificado de Venta conservará copia de dichos edictos y de los
12 avisos publicados en los periódicos, así como las declaraciones juradas de los
13 administradores de los periódicos en que se publicaron tales avisos. Estos documentos
14 constituirán evidencia prima facie del aviso de subasta.

15 (b) Una vez avisada la subasta, según dispone el inciso (a) de este Artículo, y transcurrido
16 el término de treinta (30) días a partir de la notificación de embargo sin que el
17 contribuyente o dueño del bien embargado hubiera satisfecho el total del crédito por
18 deuda contributiva transferida, intereses, recargos y costas aplicables, se procederá a la
19 venta en pública subasta al mejor postor.

20 Artículo 7.188 – Venta de Bienes Muebles en Pública Subasta

21 (a) La venta de bienes muebles para el pago del crédito por deuda contributiva transferida
22 se hará en pública subasta y, si pudiesen estos separarse unos de otros o fraccionarse,

MS

1 se venderá la cantidad o parte de dichos bienes muebles embargados que sea
2 estrictamente necesaria para el pago del crédito por deuda contributiva transferida,
3 intereses, recargos y costas. Antes de iniciar la venta en pública subasta de los bienes
4 muebles, los mismos serán tasados por un tasador independiente que cumpla los
5 requisitos que establezca el CRIM mediante reglamento.

6 (b) La venta en pública subasta de bienes muebles se hará antes de que transcurran
7 sesenta (60) días de haberse efectuado el embargo, fijándose como tipo mínimo de
8 adjudicación para dicha subasta el cincuenta por ciento (50%) del importe de la
9 tasación.

10 (c) Si la subasta no produjera remate ni adjudicación, el dueño del Certificado de Venta
11 podrá adjudicarse los bienes muebles embargados por el tipo mínimo de tasación, y se
12 extinguirá su crédito.

13 (d) En caso de adjudicación de los bienes al dueño del Certificado de Venta o a una tercera
14 persona, el dueño del Certificado de Venta entregará al dueño de la propiedad una
15 cantidad igual al exceso, si lo hubiere, del precio o tipo mínimo de adjudicación, según
16 sea el caso, sobre el crédito por deuda contributiva transferida, intereses, recargos y
17 costas.

18 (e) Si la cantidad obtenida en la venta en pública subasta a una tercera persona fuera
19 insuficiente para cubrir el importe total del crédito por deuda contributiva transferida,
20 intereses, recargos y costas, el dueño del Certificado de Venta podrá cobrar el balance
21 pendiente de pago embargando bienes muebles o inmuebles embargables del

MS

1 contribuyente deudor, siguiendo el procedimiento de apremio y cobro establecido por
2 el Artículo 7.173 de este Capítulo.

3 §) Al efectuarse el pago del precio de postura por los bienes muebles vendidos, la entrega
4 de estos dará título y derecho al comprador sobre dichos bienes. Una vez satisfecho el
5 crédito por deuda contributiva transferida, intereses, recargos y costas, si alguna parte
6 de la propiedad mueble embargada no hubiera sido vendida se notificará al dueño de
7 esta, y la propiedad se dejará en el lugar de la subasta por cuenta y riesgo del dueño
8 de esta.

9 Artículo 7.189 – Venta de Bienes Inmuebles en Pública Subasta

10 (a) Los bienes inmuebles embargados se venderán en pública subasta por un tipo
11 mínimo que será el valor de la equidad del dueño de la propiedad en el bien
12 embargado o el valor del crédito por deuda contributiva transferida, intereses y
13 otros recargos, lo que sea menor. Por valor de la equidad se entenderá la diferencia
14 entre el valor real de la propiedad y la cantidad en que esté gravada o hipotecada
15 dicha propiedad. El valor real de la propiedad será determinado antes de la
16 publicación del aviso de subasta, mediante tasación que para dichos fines
17 efectuará un tasador independiente. El tipo mínimo será confidencial entre el
18 dueño del Certificado de Venta y el contribuyente deudor o dueño de la propiedad,
19 si fuera distinto. No obstante, el dueño del Certificado de Venta anunciará el tipo
20 mínimo en el acto de la subasta cuando la mejor oferta no supere el tipo de
21 mínimo.

MS

- 1 **(b) Si un acreedor hipotecario o cualquier otra persona que tenga un gravamen sobre**
2 **la propiedad pagara la deuda contributiva antes de la venta en pública subasta, el**
3 **dinero pagado por éste se acumulará a su crédito y podrá recobrarlo al mismo tipo**
4 **de interés que devenga su crédito.**
- 5 **(c) Si la subasta no fuera adjudicada a favor de tercera persona, el dueño del**
6 **Certificado de Venta podrá adjudicarse los bienes inmuebles embargados por el**
7 **importe del tipo mínimo, y se extinguirá su crédito.**
- 8 **(d) Si la propiedad embargada fuera adjudicada a una tercera persona y la cantidad**
9 **obtenida en la subasta fuera insuficiente para cubrir el importe total del crédito por**
10 **deuda contributiva transferida, intereses, recargos y costas, el dueño del**
11 **Certificado de Venta podrá cobrar el balance pendiente de pago embargando**
12 **bienes muebles o inmuebles embargables del contribuyente deudor, siguiendo el**
13 **procedimiento de apremio y cobro establecido en el Artículo 7.173 este Capítulo.**
- 14 **(e) No obstante, lo anterior, ninguna propiedad inmueble embargada exclusivamente**
15 **para el cobro del crédito por deuda contributiva transferida, intereses, recargos y**
16 **costas sobre tal propiedad será vendida mediante el procedimiento de apremio por**
17 **una cantidad inferior al importe total del crédito por deuda contributiva**
18 **transferida, intereses, recargos y costas adeudadas sobre dicha propiedad.**
- 19 **(f) La persona a quien se adjudique el inmueble en la pública subasta lo adquirirá tal**
20 **y como está y no tendrá derecho a acción de saneamiento contra el dueño del**
21 **Certificado de Venta o el CRIM.**

1 (g) En caso de adjudicación de los bienes al dueño del Certificado de Venta o a una
2 tercera persona, el dueño del Certificado de Venta entregará al dueño de la
3 propiedad una cantidad igual al exceso, si lo hubiere, del precio o tipo mínimo de
4 adjudicación, según sea el caso, sobre el crédito por deuda contributiva
5 transferida, intereses, recargos y costas.

6 Artículo 7.190 – Notificación del Resultado de la Venta en Pública Subasta

7 (a) Dentro de los treinta (30) días de celebrada la subasta, el dueño del Certificado de
8 Venta notificará por correo certificado con acuse de recibo al dueño de la propiedad
9 vendida y al contribuyente deudor, si fuere otra persona, el resultado de la subasta,
10 incluyendo el nombre y dirección del comprador, el precio de venta y el importe de la
11 cantidad sobrante, si alguno.

12 (b) Si dentro del término de treinta (30) días desde la fecha de la venta en pública subasta,
13 el dueño de la propiedad vendida solicita el pago del sobrante, el dueño del Certificado
14 de Venta deberá entregar a este dicho sobrante, siempre y cuando el dueño de la
15 propiedad vendida haya cedido la posesión de la propiedad o haya convenido tal cesión
16 a satisfacción del adquirente. En tal caso, el derecho de redención concedido por el
17 Artículo 7.194 de este Capítulo se entenderá extinguido tan pronto dicha cantidad
18 sobrante sea entregada al dueño de la propiedad vendida o a su sucesión legal.

19 Artículo 7.191- Prórroga o Posposición de la Venta en Pública Subasta

20 El dueño del Certificado de Venta o su representante podrá continuar la venta de día en
21 día, si juzgase necesario hacerlo y, por justa causa, la podrá prorrogar por un periodo que no
22 excederá de sesenta (60) días, de lo cual dará aviso conforme al Artículo 7.187 de este

MS

1 Capítulo.

2 Artículo 7.192 – Ventas Prohibidas

3 Si el dueño del Certificado de Venta vendiese o ayudase a vender cualesquiera bienes
4 muebles o inmuebles, a sabiendas de que dichos bienes están exentos de embargo; o de que los
5 créditos por deudas contributivas transferidas por los cuales han sido vendidos, han sido
6 satisfechos; o en cualquier forma cohibiese la presentación de postores; o si a sabiendas o
7 intencionalmente expidiese un certificado de compra de bienes inmuebles de dicha forma
8 vendidos, incurrirá en un delito grave y convicto que fuere será sancionado con multa de
9 cinco mil (5,000) dólares y restitución del valor de la propiedad, o pena de reclusión de cinco
10 (5) años, o ambas penas a discreción del Tribunal; y estará sujeto a pagar a la parte
11 perjudicada todos los daños que le hayan sido ocasionados con sus actos, y todas las ventas
12 así efectuadas serán nulas.

13 Artículo 7.193 – Certificado de Compra; Inscripción; Título

14 (a) Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la venta en pública
15 subasta de un bien inmueble, el dueño del Certificado de Venta entregará al
16 comprador un certificado de compra. Dicho certificado de compra contendrá la
17 siguiente información: el nombre, número de seguro social y dirección del
18 comprador; la fecha de la venta; el precio de venta; el importe del crédito por
19 deuda contributiva transferida, intereses, recargos y costas; y la descripción del
20 bien incluyendo el número de finca, el folio y tomo en que aparece inscrito en el
21 Registro de la Propiedad. Además, el certificado de compra hará constar que el
22 comprador satisfizo el precio de venta. Dicho certificado de compra será

MS

1 autenticado ante un notario público.

2 (b) Si el derecho de redención que más adelante se dispone no se ejerciere dentro del
3 término prescrito, el certificado de compra constituirá título absoluto de dicha
4 propiedad a favor del comprador, libre de toda carga o gravamen de rango
5 inferior. Continuarán subsistentes y sin cancelar las hipotecas y demás
6 gravámenes preferentes al crédito por deuda contributiva transferida. El
7 certificado de compra será evidencia prima facie de los hechos relatados en el
8 mismo en cualquier controversia, procedimiento o pleito, que envuelva o
9 concierna a los derechos del comprador, sus herederos o cesionarios sobre la
10 propiedad traspasada en virtud del mismo. El comprador, sus herederos o
11 cesionarios, podrán presentar el certificado de compra en la Sección
12 correspondiente del Registro de la Propiedad para su inscripción, previo el pago
13 de los derechos correspondientes.

14 Artículo 7.194 – Derecho de Redención; Procedimiento y Término

15 (a) La persona que era dueña de bienes inmuebles vendidos en pública subasta, sus
16 herederos o cesionarios podrá redimir los mismos dentro del término de treinta
17 (30) días a partir del recibo de la notificación del resultado de la subasta, pagando
18 al comprador, sus herederos o cesionarios la cantidad total del precio pagado más
19 los costos de las mejoras y gastos incurridos por el comprador, si alguno, junto con
20 las costas devengadas y contribuciones vencidas hasta la fecha de la redención, a lo
21 cual se le añadirá el veinte por ciento (20%) de todo lo anterior como
22 compensación al comprador.

MS

- 1 (b) Para redimir una propiedad, la persona interesada deberá enviar por correo
2 certificado con acuse de recibo una notificación al dueño del certificado de compra,
3 según conste de la notificación cursada conforme al Artículo 7.190 de este
4 Capítulo. El precio de redención será satisfecho en quince (15) días a partir del
5 envío de la notificación de redención. Si no encontrara al dueño del certificado de
6 compra, o si éste se negara a aceptar la redención, la persona que interesa redimir
7 la propiedad consignará el precio de redención en el Tribunal antes de expirar
8 dicho término, conforme al procedimiento de consignación provisto en el Código
9 Civil de Puerto Rico.
- 10 (c) Al verificarse el pago del precio de redención, el que redimiese la propiedad tendrá
11 derecho a recibir del comprador, sus herederos o cesionarios el certificado de
12 compra mencionado en el Artículo 7.193 de este Capítulo. Al dorso del certificado
13 de compra se hará constar ante notario público que se recibió el precio de
14 redención. La persona que redima pagará al notario público sus honorarios.
- 15 (d) El endoso al dorso del certificado de compra tendrá el efecto de carta de pago de
16 todas las reclamaciones del dueño del certificado de compra sobre el título de
17 propiedad del inmueble. La persona que redima la propiedad podrá presentar en
18 el Registro de la Propiedad el certificado de compra endosado para su inscripción,
19 previo el pago de los derechos correspondientes.
- 20 (e) La propiedad así redimida quedará sujeta a todas las cargas, gravámenes y
21 reclamaciones legales contra ella, excepto por los créditos por deudas
22 contributivas transferidas en la misma extensión y forma, como si no se hubiere

1 vendido dicha propiedad.

2 Artículo ~~7.164.~~ 7.195— Competencia del Tribunal de Primera Instancia:

3 Se concede competencia exclusiva al Tribunal de Primera Instancia para
4 entender en los juicios por los delitos estatuidos en este Capítulo.

5 Artículo ~~7.165.~~ 7.196— Reglas y ~~reglamentos.~~ Reglamentos

6 La Junta de Gobierno del CRIM prescribirá y promulgará las reglas y
7 reglamentos necesarios para el cumplimiento, ejecución y debida interpretación de
8 este ~~Título~~ Código. Además, podrá prescribir aquellos otros reglamentos que se hagan
9 necesarios por razón de cualquier alteración de ley en relación con contribuciones
10 sobre la propiedad. ~~Hasta tanto la Junta de Gobierno del CRIM no promulgue la~~
11 ~~referida reglamentación, continuarán en vigor todas las reglas, reglamentos, normas~~
12 ~~y directrices que a tales efectos hayan sido emitidas por el Secretario de Hacienda~~
13 ~~anteriormente, que no estuvieren en conflicto con las disposiciones de este Título.~~

14 Artículo ~~7.166.~~ 7.197— Derechos de los ~~contribuyentes bajo la legislación~~
15 ~~anterior.~~ Contribuyentes bajo la Legislación Anterior

16 Los derechos adquiridos por los contribuyentes bajo la legislación anterior o
17 cualesquiera otras leyes especiales continuarán en vigor siempre y cuando no
18 estuvieren en conflicto con las disposiciones de este ~~Título~~ Código.

19 Artículo ~~7.167.~~ 7.198— Balances ~~adeudados por anticipo de contribuciones.~~
20 Adeudados por Anticipo de Contribuciones

MS

1 El Secretario de Hacienda deberá revisar sus registros a los fines de establecer
 2 los balances adeudados por los ~~Municipios~~ municipios o a favor de ~~éstos~~ estos por
 3 concepto de anticipos por contribuciones sobre la propiedad. Disponiéndose, que los
 4 balances adeudados por los ~~Municipios~~ municipios al Secretario del Departamento de
 5 Hacienda deberán ser pagados en un término no mayor de ~~15~~ quince (15) años una
 6 vez establecida la deuda. Por su parte, los balances adeudados por el Secretario del
 7 Departamento de Hacienda a los ~~Municipios~~ municipios deberán ser pagados en un
 8 término no mayor de ~~3~~ tres (3) años.

9 ~~Título II-Contribuciones y Recaudaciones~~

10 ~~Artículo 7.168—Patentes Municipales~~

11 Capítulo III-Patentes Municipales

12 ~~Artículo 7.169.~~ 7.199— Autoridad para ~~imponer patentes.~~ Imponer Patentes

13 Las ~~legislaturas municipales~~ Legislaturas Municipales de todos los ~~Municipios~~
 14 municipios de Puerto Rico podrán imponer y cobrar, de acuerdo con las disposiciones
 15 de este Capítulo, a toda persona dedicada a la prestación de cualquier servicio, o a la
 16 venta de cualquier bien, negocio financiero o cualquier industria o negocio, excepto
 17 lo que en otro sentido se disponga, las patentes que más adelante se enumeran en el
 18 Artículo 7.202 de este Código, a los tipos que en este Capítulo se prescriben o al tanto
 19 por ciento uniforme de dichos tipos que determinen las ~~legislaturas municipales~~
 20 Legislaturas Municipales para cada grupo comprendido en varios incisos de este
 21 Capítulo. El producto de las mismas se usará para cubrir las atenciones de sus
 22 presupuestos; disponiéndose, que si algún ~~Municipio~~ municipio impusiere dichas

MS

1 patentes a un tipo menor del tipo máximo que en la presente se prescribe, a cualquier
2 industria o negocio, sujeto a patente de acuerdo a las disposiciones de este Capítulo,
3 se hará una reducción proporcional de dichos tipos máximos para toda industria o
4 negocio de la misma naturaleza en dicho ~~Municipio~~ municipio.

5 Cuando se trate de personas con oficinas o almacenes que sean separados y
6 distintos a cualquier otro negocio o industria que se tenga en la oficina o casa
7 principal de dicha organización, en el mismo municipio, les será impuesta la patente
8 separadamente, pero tratándose de industrias o negocios que se tengan tanto en la
9 casa principal, así como en cualquier sucursal o almacén de ~~aquella~~ aquella, en el
10 mismo municipio, la patente se impondrá únicamente a la casa principal, pero sobre
11 la base del volumen de negocios total de las industrias o negocios que se tienen en la
12 casa principal y en todas sus sucursales y almacenes. Sin embargo, cuando se trate de
13 industrias o negocios con oficina principal establecida en determinado municipio y
14 manteniendo otras organizaciones de industria o negocio, oficinas, sucursales o
15 almacenes haciendo negocios en otros municipios que no sea donde radica la casa
16 principal, la patente municipal debe ser impuesta por cada municipio en donde la
17 casa principal mantenga oficinas, sucursales, almacenes u otras organizaciones de
18 industria o negocio a base del volumen de negocios realizados por o a nombre de la
19 casa principal en dicho municipio.

20 ~~En el caso de un concesionario de un contrato de concesión suscrito con la~~
21 ~~Autoridad de Carreteras y Transportación en relación con la operación,~~
22 ~~mantenimiento, financiamiento, rehabilitación, y expansión de una o varias carreteras~~

MS

1 en Puerto Rico, cuando la carretera o carreteras transcurran por más de un municipio,
2 el volumen de negocios para propósitos del pago de la patente a cada Municipio se
3 determinará por cada carretera de la siguiente forma:

4 (i) Primero, dividiendo el volumen de negocios total devengado por el
5 concesionario de la operación, mantenimiento, financiamiento, rehabilitación, y
6 expansión de la carretera que transcurre por más de un municipio entre dos (2); (ii)
7 la mitad de dicho volumen de negocios se asignará entre los distintos municipios
8 basado en una fórmula cuyo numerador será el número de kilómetros de la carretera
9 que transcurre por el municipio y el denominador será el total de kilómetros de la
10 carretera particular cubiertos por la concesión, y (iii) la otra mitad del mencionado
11 volumen de negocios se asignará entre los distintos municipios basado en una
12 fórmula cuyo numerador será el número de habitantes del municipio y el
13 denominador será el total de habitantes de los municipios por los cuales transcurre la
14 carretera particular cubierta por la concesión. Para estos propósitos, la Autoridad de
15 Carreteras y Transportación determinará y certificará el número de kilómetros
16 cubiertos por cada carretera bajo la concesión y que discurre por cada municipio y el
17 número de habitantes de los municipios concernidos, basado en el Censo Federal más
18 reciente. El pago de las patentes será la suma de las formas (1), (2) y (3) lo que
19 constituirá la fórmula.

20 Esta fórmula se utilizará independientemente de los Municipios en los cuales
21 el concesionario mantenga oficinas, almacenes, sucursales o cualquier otro tipo de
22 organización de industria o negocio en Puerto Rico.

MS

1 ~~En los casos en que las operaciones de un negocio sean llevadas a cabo en dos~~
2 ~~(2) o más municipios, el cómputo de la patente se hará prorrateando el volumen de~~
3 ~~negocios, tomando como base promedio el número de pies cuadrados de las áreas de~~
4 ~~los edificios utilizados en cada municipio durante el período contributivo del año~~
5 ~~natural anterior a la fecha de la radicación de la patente. En el caso de los negocios de~~
6 ~~manufactura, esta fórmula se utilizará independientemente de que la persona que~~
7 ~~opera el negocio de manufactura comience el proceso de manufactura de sus~~
8 ~~productos en un municipio y los venda en otro. En el caso de los negocios de servicios~~
9 ~~de telecomunicaciones, las áreas de los edificios utilizados en cada municipio~~
10 ~~incluyen las áreas de los edificios de estacionamiento que sean propiedad de la~~
11 ~~persona que opera el negocio de servicios de telecomunicación. Esta fórmula no se~~
12 ~~aplicará a los negocios cuyo volumen de negocios pueda determinarse según lo~~
13 ~~establecido en varios incisos de este Capítulo.~~

14 La facultad que por este Código se confiere a los ~~Municipios~~ municipios para
15 imponer patentes sobre el volumen de negocios realizado por persona o entidades
16 dentro de sus límites territoriales en forma alguna se interpretará que priva o limita
17 las facultades de los ~~Municipios~~ municipios para imponer contribuciones, arbitrios,
18 impuestos, licencias, derechos, tasas y tarifas sobre cualesquiera otros renglones, no
19 incompatibles con la tributación impuesta por el Estado, cuando los objetos y
20 actividades sujetos a tributación se lleven a cabo dentro de los límites territoriales del
21 ~~Municipio~~ municipio. La tributación de un objeto o actividad se considerará un acto

MS

1 separado y distinto no incluido o inherente al tributo que se impone sobre el volumen
2 de negocios que sirve de base para imponer las patentes.

3 Artículo ~~7.170~~. 7.200 -Volumen de Negocios

4 Volumen de negocios: —

5 (a) Regla general: —

6 (1) Volumen de Negocios: — significa los ingresos brutos que se reciben o
7 se devengan por la prestación de cualquier servicio, por la venta de
8 cualquier bien, o por cualquier otra industria o negocio en el municipio
9 donde la casa principal realiza sus operaciones, o los ingresos brutos que
10 se reciban o devenguen por la casa principal en el municipio donde esta
11 mantenga oficinas o donde realice ventas ocasionales y para ello
12 mantenga un lugar temporero de negocios y almacenes, sucursales,
13 planta de manufactura, envase, embotellado, procesamiento,
14 elaboración, confección, ensamblaje, extracción, lugar de construcción, o
15 cualquier otro tipo de organización, industria o negocio para realizar
16 negocios a su nombre, sin tener en cuenta sus ganancias o beneficios. Se
17 excluye de esta disposición a todo artesano o artesana, debidamente
18 inscrito y con licencia vigente de la Oficina de Desarrollo Artesanal de la
19 Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico.

20 ~~1.~~ (2) Ingresos Brutos: — significa la totalidad de los ingresos de fuentes
21 dentro y fuera de Puerto Rico que sean atribuibles a la operación que se
22 lleva a cabo en cada municipio, excluyendo todos los ingresos, tales

MS

como ~~interés~~ intereses y dividendos provenientes de la inversión por ~~un~~
~~individuo~~ una persona de sus propios fondos, de la posesión de acciones
 corporativas u otros instrumentos de inversión o la ganancia generada en
la venta de activos muebles e inmuebles no relacionados a la operación del
negocio.

ii. (3) Lugar temporero de negocios: — lugar donde se lleven a cabo, una
 sola vez al año, ventas, órdenes o pedidos, de forma temporera o por el
 periodo de tiempo que dure la convocatoria, promoción, feria o lugar de
 ventas itinerante establecido en la jurisdicción de un municipio.
 Disponiéndose que lo anterior será de aplicación tanto a aquellas
 actividades temporeras que tengan establecidas una casa u oficina
 principal como a las que no tengan establecidas una casa u oficina
 principal.

Se excluye de esta disposición a todo artesano o artesana, debidamente inscrito y
 con licencia vigente de la Oficina de Desarrollo Artesanal de la Compañía de Fomento
 Industrial de Puerto Rico.

(b) Negocio financiero: — Cuando se trate de negocio financiero, el “volumen
 de negocios” será el ingreso bruto recibido o devengado excluyendo:

(1) El costo de la propiedad vendida, esto es, excluyendo el costo de los
 bienes inmuebles y el de los bienes muebles vendidos por el negocio
 financiero, los cuales puede consistir, entre otros valores, acciones y
 bonos.

MS

(2) Los reembolsos de anticipos, préstamos y créditos concedidos, pero sin que la suma deducida por estos conceptos exceda el principal de dichos anticipos, préstamos o créditos.

(3) Los depósitos.

(4) Las pérdidas incurridas en cualquier operación sobre valores, pero sin que la deducción que se haga por ese concepto exceda del total de las ganancias obtenidas por dichos valores.

En el caso específico de bancos comerciales, asociaciones de ahorro y préstamos y bancos mutualistas o de ahorro, el ingreso bruto significará los intereses recibidos o devengados de préstamos, los cargos por servicios prestados, las rentas, el beneficio bruto en la venta de propiedades o valores y las ganancias, beneficios e ingresos derivados de cualquier otra procedencia dentro y fuera de Puerto Rico atribuibles a la operación en Puerto Rico.

~~bancos mutualistas o de ahorro, el ingreso bruto significará los intereses recibidos o devengados de préstamos, los cargos por servicios prestados, las rentas, el beneficio bruto en la venta de propiedades o valores y las ganancias, beneficios e ingresos derivados de cualquier otra procedencia dentro y fuera de Puerto Rico atribuibles a la operación en Puerto Rico.~~

El ingreso bruto devengado por estas organizaciones sujeto al pago de patentes se distribuirá entre las sucursales de acuerdo con la proporción que guarden todas las clases de depósitos de la sucursal con los depósitos totales de la organización en Puerto Rico.

(c) Comisionistas, agentes representantes y contratistas: — Cuando se trate de

MS

1 comisionistas, corredores y agentes representantes se entenderá por “volumen de
2 negocios” el importe bruto de las comisiones, sin deducir partida de costo alguno. En
3 el caso del comisionista o agente de seguro, se entenderá volumen de negocio la comisión
4 recibida por parte de su representado. En el caso de los contratistas, aunque el contrato
5 sea a base de costo más cantidad convenida (cost plus) el volumen de negocios será
6 el importe bruto del contrato sin deducir partida de costo alguno, excepto el costo de
7 maquinaria y equipo que el contratista esté obligado a adquirir para instalar
8 permanentemente en el proyecto que no constituya propiamente un factor de
9 volumen de negocio para el contratista, sin incluir en esta excepción materiales,
10 enseres del hogar o equipo que usualmente forma parte del proyecto de construcción.

11 (d) Ventas de tiendas, ventas ocasionales, para las que se mantenga un lugar
12 temporero de negocios, casas de comercio u otras industrias o negocios. El volumen
13 de negocios será, tratándose de ventas de tiendas, ventas ocasionales, para las que se
14 mantenga un lugar temporero de negocios, casas de comercio u otras industrias o
15 negocios, el importe de las ventas brutas luego de deducidas las devoluciones; el
16 monto del valor de los fletes y pasajes en cada oficina establecida en cada municipio,
17 tratándose de vehículo para el transporte terrestre; y, en general, el montante de las
18 entradas recibidas o devengadas por cualquier industria o negocio de acuerdo con la
19 naturaleza de la industria o el negocio. En aquellos casos donde ubiquen más de un
20 comercio en el mismo municipio regido bajo el mismo número de identificación patronal, la
21 persona podrá solicitarle permiso al municipio para que se considere que posee un solo
22 comercio. Si el municipio autoriza la solicitud, este se considerará como que posee un solo

MS

1 comercio, en cuyo caso, la patente original estará ubicada en una de ellas y las otras ubicarán
 2 copia de la patente.

3 (e) Sucursales en distintos ~~municipios~~. Municipios – El volumen de negocios
 4 de personas que mantienen oficinas, almacenes, sucursales o cualquier otro tipo de
 5 organización de industrias o negocios en distintos municipios de la Isla se
 6 determinará en cada municipio por separado a los efectos de que la casa principal
 7 pague las contribuciones que corresponda al respectivo municipio donde radica cada
 8 oficina, almacén, sucursal o cualquier otro tipo de organización de industria o
 9 negocio. Esto será de aplicación a toda persona que mantenga oficina, almacenes, sucursales
 10 o cualquier tipo de organización de industrias o negocios en distintos municipios en el cual se
 11 le pueda adjudicar el volumen de negocios generados en cada actividad de negocios. De lo
 12 contrario, refiérase al subpárrafo (h) de este Artículo. En el caso de un concesionario de un
 13 contrato de concesión suscrito con la Autoridad de Carreteras y Transportación en
 14 relación con la operación, mantenimiento, financiamiento, rehabilitación, y expansión
 15 de una o varias carreteras en Puerto Rico, en dichos casos en que la carretera o
 16 carreteras transcurran por más de un municipio, el volumen de negocios para
 17 propósitos del pago de la patente a cada municipio se determinará por cada carretera
 18 de la siguiente forma: ~~(i)~~ (1) Primero, dividiendo el volumen de negocios total
 19 devengado por el concesionario de la operación, mantenimiento, financiamiento,
 20 rehabilitación, y expansión de la carretera que transcurre por más de un municipio
 21 entre dos (2); ~~(ii)~~ (2) la mitad de dicho volumen de negocios se asignará entre los
 22 distintos municipios basado en una fórmula cuyo numerador será el número de

MS

1 kilómetros de la carretera que transcurre por el municipio y el denominador será el
 2 total de kilómetros de la carretera particular cubiertos por la concesión; y ~~-(iii)~~ (3) la
 3 otra mitad del mencionado volumen de negocios se asignará entre los distintos
 4 municipios basado en una fórmula cuyo numerador será el número de habitantes del
 5 municipio y el denominador será el total de habitantes de los municipios por los
 6 cuales transcurre la carretera particular cubierta por la concesión. Para estos
 7 propósitos, la Autoridad de Carreteras y Transportación determinará y certificará el
 8 número de kilómetros cubiertos por cada carretera bajo la concesión y que discurre
 9 por cada municipio y el número de habitantes de los municipios concernidos, basado
 10 en el Censo. El pago de las patentes será la suma de las formas ~~(i), (ii) e (iii)~~ (1), (2) y
 11 (3) lo que constituirá la ~~formula~~ fórmula.

12 (f) Estaciones de gasolina: — El “volumen de negocios” en el caso de las
 13 estaciones de gasolina será el número de galones de gasolina vendidos, multiplicado
 14 por el beneficio bruto máximo permitido por ley, más el volumen de venta de otros
 15 productos y servicios.

16 (g) Servicios de comunicación: — El volumen de negocios de cualquier persona
 17 que opere o provea cualquier servicio de comunicación será el siguiente:

18 ~~(i)~~ (1) Servicios de televisión por cable o satélite: — En el caso de los servicios
 19 de televisión por cable o satélite, el volumen de negocios será el importe de lo
 20 recaudado en cada municipio donde se factura y cobra por los servicios de televisión
 21 por cable o satélite, la instalación del equipo relacionado y por el alquiler o venta del
 22 equipo relacionado.

MS

1 ~~(ii)~~ (2) Servicios de telecomunicaciones. — En el caso de los servicios de
 2 telecomunicaciones, el volumen de negocios será el importe de lo recaudado por los
 3 siguientes servicios y actividades:

4 ~~(I)~~ (i) Servicios telefónicos, incluyendo servicios de larga distancia intraestatal
 5 e interestatal.

6 ~~(II)~~ (ii) Venta y alquiler de equipo de telecomunicaciones.

7 ~~(III)~~ (iii) Servicios de telecomunicación personal, incluyendo servicios
 8 comerciales de radio móvil, tales como radiolocalizadores o bípens y telefonía celular.

9 ~~(IV)~~ (iv) Cargos de acceso al sistema de telecomunicación.

10 ~~(V)~~ (v) Servicios de directorio telefónico.

11 ~~(VI)~~ (vi) Cualquier otra actividad relacionada con las actividades de
 12 telecomunicación incluidas en los apartados ~~(I)~~ (i) a ~~(V)~~ (v) de este subpárrafo.

13 ~~(VII)~~ (vii) Cualquier otro servicio o actividad de telecomunicación que no
 14 incluya los servicios de difusión mediante radio, televisión y los servicios incluidos
 15 en subpárrafo (1) de este párrafo.

16 ~~(i) de este párrafo.~~ ~~(VIII)~~ (viii) Ingresos provenientes de la inversión de los
 17 propios fondos de la persona que opere o provea los servicios de telecomunicación.

18 El volumen de negocios recaudado por los servicios de telecomunicaciones incluidos
 19 en este subpárrafo ~~(G)~~ (g) ~~(ii)~~ (2) se distribuirá entre los municipios, según se dispone
 20 en el Subpárrafo inciso (h) (H) de este Artículo del Párrafo 7 del Apartado (a) de esta
 21 Sección y la Sección 3 de esta ley. En el caso de las personas que se dedican
 22 exclusivamente a los servicios telefónicos de larga distancia intraestatal e interestatal

MS

1 el volumen de negocios será el importe de lo recaudado por los servicios telefónicos
2 de larga distancia intraestatal e interestatal en cada municipio donde se factura y
3 cobra a los usuarios por tales servicios.

4 ~~(iii)~~ (3) Otros servicios de comunicación. — En el caso de otros servicios de
5 comunicación que no son los incluidos en los subpárrafos (i) y (ii) de este párrafo, el
6 volumen de negocios será el importe de lo recaudado de dichos servicios de
7 comunicación en cada municipio donde mantenga oficinas.

8 (h) Operaciones llevadas a cabo en varios municipios, o ventas ocasionales para
9 las que se mantenga un lugar temporero de negocios. En caso de que las operaciones
10 de un negocio sean llevadas a cabo en dos (2) o más municipios, en donde una de las
11 actividades no se le pueda adjudicar volumen de negocios, el cómputo de patente se hará
12 prorrateando el volumen de negocios, tomando como base el promedio del número
13 de pies cuadrados de las áreas de los edificios utilizados en cada municipio, durante
14 el período contributivo del año natural anterior a la fecha de la radicación de la
15 patente. En el caso de los negocios de manufactura, esta fórmula se utilizará
16 independientemente que la persona que opera el negocio de manufactura comience el proceso
17 de manufactura de su producto en un municipio y lo venda a otro. En el caso de ventas
18 ocasionales en las que para ello se mantenga un lugar temporero de negocios, el
19 cómputo de la patente se hará tomando el volumen de negocio de esa actividad
20 comercial temporera en ese municipio durante el período contributivo del año
21 natural a la fecha de radicación de la patente. Disponiéndose que, cuando surjan
22 actividades comerciales temporeras dentro de determinado municipio, la cantidad de

MS

1 patente municipal que se pague al municipio donde se realiza la actividad temporera
2 será deducida del volumen de negocios que se declara al municipio donde radica la
3 casa u oficina principal. En el caso de los negocios de servicios de telecomunicaciones,
4 las áreas de los edificios utilizados en cada municipio incluyen las áreas de los
5 edificios de estacionamiento que sean propiedad de la persona que opera el negocio
6 de servicios de telecomunicación. Esta fórmula no se aplicará a los negocios cuyo
7 volumen de negocios pueda determinarse, según lo establecido en los párrafos (a) a
8 (g) de esta cláusula. En los casos de empresas de desperdicios sólidos y compañías de
9 telecomunicaciones, bien sea alámbricas o inalámbricas, que brinden servicios en más
10 de un municipio, el cómputo de la patente será determinado en cada municipio por
11 separado, a los efectos de que la oficina principal de la empresa correspondiente
12 pague las patentes que corresponda al municipio donde se prestó el servicio. Cuando
13 el servicio se haya prestado fuera de Puerto Rico no siendo atribuible a ningún
14 municipio se emitirá el pago de dicha patente de conformidad con el inciso (i) (1) de
15 este subinciso. El cómputo de la patente se estimará prorrateando el volumen de
16 negocios, y se tomará como base el número de clientes que tiene cada municipio
17 durante el periodo contributivo del año natural a la fecha de radicación de la patente.

18 (i) Asignación de fondos a la Oficina de Gerencia y Presupuesto

19 (a) El pago de patentes municipales por concepto de servicios de
20 telecomunicaciones ~~prestado~~ prestados fuera de Puerto Rico desde Puerto Rico por
21 empresas de telecomunicaciones se realizarán en la Oficina de Gerencia y
22 Presupuesto. Lo recaudado por dichos pagos será utilizado por esta Oficina para

MS

1 sufragar cualesquiera gastos operacionales de la Oficina de Gerencia Municipal. La
 2 Oficina de Gerencia y Presupuesto aprobará la reglamentación necesaria para el
 3 recaudo y manejo de dichos pagos.

4 (b) La Oficina de Gerencia y Presupuesto debe preparar un informe anual
 5 sobre la cantidad y el uso detallado de los fondos consignados en este apartado
 6 dentro de los treinta (30) días luego de finalizado el Año Fiscal. El informe deberá
 7 ser remitido a la Oficina del Gobernador, a la Secretaría del Senado de Puerto Rico
 8 y a la Secretaría de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

9 (j) El negocio que interese realizar ventas ocasionales, deberá adquirir una
 10 patente provisional en el municipio que se trate. Dentro de las veinticuatro (24) horas
 11 de finalizada la actividad comercial, se informará al municipio sobre el volumen de
 12 negocios, a los fines de computar el pago correspondiente por concepto de patente.
 13 La cantidad pagada por la patente provisional será acreditada al monto total por
 14 concepto de patente. El municipio emitirá un recibo de pago que será evidencia para
 15 la deducción a la que se refiere el inciso ~~(H)~~ (h). Todo negocio cuyo volumen de ventas
 16 ocasionales sea menor de siete (7,000) mil dólares ~~(\$7,000.00)~~, habrá cumplido su
 17 obligación con el pago de la patente provisional.

18 Artículo ~~7.171~~ 7.201 — Industrias y ~~negocios sujetos a patentes~~. Negocios Sujetos
 19 a Patentes

20 Estará sujeta al pago de patentes bajo las disposiciones de este Código toda
 21 persona dedicada a la prestación de cualquier servicio con fines de lucro, a la venta
 22 de cualquier bien, a cualquier negocio financiero o a cualquier industria o negocio en

MS

1 los ~~Municipios~~ municipios del Gobierno de Puerto Rico, excepto cuando de otro modo
2 se disponga en dichas secciones.

3 Los tipos contributivos aplicables a negocios sujetos al pago de patentes
4 durante cada año fiscal serán fijados por las legislaturas municipales conforme a lo
5 dispuesto en este Capítulo. Las ordenanzas municipales para tal fin deberán ser
6 aprobadas con por lo menos treinta (30) días de antelación a la fecha fijada por ley
7 para radicar la declaración sobre volumen de negocio. Si al ~~1^{ro}~~ primero (1ero) de julio
8 de cada año fiscal no se hubiere aprobado ordenanza alguna por la legislatura
9 municipal concernida para imponer la tasa impositiva que regirá en ese año fiscal,
10 continuará en vigor el tipo autorizado por la legislatura municipal para el año fiscal
11 anterior. Igualmente sucederá para años fiscales subsiguientes hasta tanto la
12 legislatura municipal modifique la misma de acuerdo con lo establecido en este
13 Artículo.

14 Artículo ~~7.172~~ 7.202 — Tipos de ~~patentes~~ Patentes

15 (a) Se le impondrá y cobrará a toda persona dedicada a cualquier negocio
16 financiero una patente que en ningún caso podrá exceder del uno y medio por ciento
17 (1.50%) de su volumen de negocios atribuible a operaciones en el municipio que
18 imponga la patente autorizada, excepto cuando de otro modo se disponga en este
19 Código.

20 (b) Excepto para los años fiscales indicados en este Capítulo, se le impondrá
21 y cobrará a toda persona dedicada a la prestación de cualquier servicio, a la venta de
22 cualquier bien o a cualquier industria o negocio no comprendido bajo el inciso (a) de

MS

1 este Artículo, una patente que en ningún caso podrá exceder de cincuenta centésimas
2 (.50) del uno por ciento (1%) de su volumen de negocio atribuible a operaciones en el
3 ~~Municipio~~ municipio que impone la patente autorizada, excepto cuando de otro modo
4 se disponga en este Código.

5 (c) Se autoriza al ~~Municipio~~ municipio a imponer y cobrar tasas inferiores a
6 los máximos establecidos en los incisos (a) y (b) de este Artículo cuando se desee
7 incentivar un negocio dentro de una industria, sector comercial o área geográfica en
8 particular. Para estos efectos el municipio considerará el volumen de negocio que
9 tenga el negocio que se desee incentivar dentro de la industria o sector comercial a
10 que éste pertenezca; la naturaleza del negocio o industria a que se dedica la persona
11 o entidad y la ubicación geográfica del negocio y que esté al día de sus contribuciones
12 estatales y municipales. Esta autorización incluye facultades para: (1) Promulgar
13 tipos por volumen de negocio; (2) promulgar tipos de vigencia escalonada o
14 progresiva dentro del mínimo vigente y el máximo autorizado hasta alcanzar en 2 dos
15 (2) años la tasa máxima, y (3) establecer tasas menores y hasta exonerar del pago de
16 patentes cuando se desee incentivar nuevas inversiones, rehabilitar actividades en
17 operación y desarrollar nuevas actividades en la jurisdicción municipal, todo ello con
18 carácter prospectivo y sujeto al cumplimiento de las condiciones y formalidades que
19 mediante ~~ordenanza~~ Ordenanza disponga el ~~Municipio~~ municipio para esos fines.
20 Disponiéndose, que la imposición de tasas menores o la exoneración del pago de
21 patente será uniforme para negocios de la misma naturaleza dentro de cada industria
22 y sector comercial.

MS

1 (d) En todos los casos cubiertos por este Artículo, el monto de la patente a
 2 cobrar será la cantidad que resulte del cómputo dispuesto en los incisos anteriores de
 3 este Artículo o veinticinco (25.00) dólares, lo que resulte mayor.

4 Artículo ~~7.173.~~ 7.203 – Industrias y Negocios Sujetos a ~~más~~ Más de un Tipo de
 5 Patente :

6 Toda persona que dentro de un mismo municipio se dedique a industrias o
 7 negocios sujetos a distintos tipos de patente pagará por separado la base total del
 8 volumen de negocios de cada industria o negocio y al tipo prescrito para cada
 9 industria o negocio según sea el caso. Cuando se lleve operaciones en más de un municipio,
 10 se establecerá las bases según mencionado en el subpárrafo (e) y (h) del Artículo 7.200 por tipo
 11 de patente.

12 Artículo ~~7.174.~~ 7.204 – Cómputo de la ~~patente.~~ Patente

13 ~~(A)~~ (a) La patente impuesta por autorización de ~~esta ley~~ este Código será
 14 computada por la persona sujeta a patente tomando como base el volumen de
 15 negocios realizado durante su año de contabilidad terminado dentro del año
 16 calendario inmediatamente anterior. El año de contabilidad debe ser igual al utilizado
 17 para preparar y rendir la planilla de contribución sobre ingresos al Departamento de
 18 Hacienda. Si no rinde dicha planilla de contribución sobre ingresos, entonces el año
 19 de contabilidad será el año natural.

20 En aquellos casos en que una persona no hubiere llevado a cabo industria o
 21 negocio durante todo el año natural o económico inmediatamente anterior, la patente
 22 será computada tomando como base el volumen de negocios realizado durante el

MS

1 ~~período~~ periodo en que llevó a cabo la industria o negocio, elevando dicho volumen a
2 una base anual.

3 ~~Aquellos contribuyentes cuyos años de contabilidad terminen entre el 1ro de~~
4 ~~enero y el 15 de marzo y hayan declarado sus volúmenes de negocios, deberán~~
5 ~~cumplir con las disposiciones contenidas para declarar sus volúmenes de negocios.~~

6 (1) Reanudación de Operaciones-En aquellos casos donde una persona, según definido
7 en este Código, reanudase operaciones y no hubiera llevado a cabo industria o negocio
8 durante todo el año natural o económico inmediatamente anterior, este vendrá obligado
9 a computar su volumen de negocio según establecido en el párrafo anterior y según lo
10 dispuesto en el Artículo 7.210.

11 (2) Cese de operaciones temporero-Se entenderá por cese de operaciones temporero
12 cuando la persona, según definida en este Código, cese sus operaciones por un periodo de
13 tiempo no mayor a cinco (5) años y su intención es reanudar las operaciones en el mismo
14 municipio donde cesó sus operaciones temporeras. Este cese temporero deberá notificarse
15 por escrito al Director de Finanzas del municipio donde ubican las operaciones, en o
16 antes de treinta (30) días luego de comenzar el próximo semestre. De reanudarse las
17 operaciones el volumen de negocio será computado según dispuesto en el inciso (1).

18 (3) Transferencia de operaciones-Se entenderá cuando se transfiere la operación de
19 negocio de un municipio a otro municipio. El negocio o la industria deberá notificar al
20 Director de Finanzas su cierre en o antes de treinta (30) días luego de comenzar el
21 próximo semestre. El nuevo municipio considerará el volumen de negocio reportado en
22 el municipio de donde proviene el negocio o industria, siempre y cuando el Director de

MS

1 Finanzas del municipio original certifique mediante carta que el negocio o industria
 2 estuvo en cumplimiento con el municipio hasta la fecha de su cierre. En caso de que esta
 3 transferencia se hiciera en medio de un semestre el nuevo municipio le emitirá una
 4 patente como si se hubiese pagado el semestre en ese municipio, y le dará el derecho de
 5 cobrar los semestres subsiguientes.

6 (4) Cese de Operaciones Permanente- Se entenderá como la intención de cesar
 7 operaciones permanentemente en el municipio que opera y que no habrá de operar en
 8 ningún otro municipio. Esto conlleva el notificar por escrito su intención al Director de
 9 Finanzas donde opera y hacer entrega del certificado de patente.

10 En el caso de los negocios de televisión por cable o satélite el volumen de
 11 negocios será el ingreso recaudado por concepto de facturación y cobro de los
 12 servicios de televisión por cable o satélite, la instalación y por el alquiler o venta del
 13 equipo relacionado a sus suscriptores. El valor de la patente será distribuido entre los
 14 ~~Municipios~~ municipios de acuerdo al volumen de negocios generado en cada
 15 ~~Municipio~~ municipio donde tiene suscriptores.

16 Esta fórmula se utilizará independientemente de los municipios en los cuales
 17 el concesionario mantenga oficinas, almacenes, sucursales o cualquier otro tipo de
 18 organización de industria o negocio en Puerto Rico.

19 ~~(B)~~ (b) Créditos contra la patente.- En casos de negocios financieros o industrias
 20 con sucursales fuera de Puerto Rico que paguen contribuciones de la misma
 21 naturaleza en otra jurisdicción, se le concederá un crédito que se determinará en la
 22 forma que sigue:

MS

1 (1) Determine el por ciento que el ingreso bruto devengado fuera de Puerto
2 Rico representa del ingreso bruto total de la industria o negocio el cual esté sujeto a
3 contribuciones en Puerto Rico.

4 (2) Aplique el por ciento resultante al monto de las contribuciones de la
5 misma naturaleza pagadas fuera de Puerto Rico atribuibles al ingreso declarado en
6 Puerto Rico.

7 (3) El producto de tal aplicación será el crédito contra el monto de la patente
8 a pagar en Puerto Rico.

9 Para reclamar dicho crédito la persona sujeta al pago de la patente deberá
10 acompañar copia certificada de la planilla radicada en la jurisdicción donde hizo el
11 pago, o evidencia fehaciente que acredite haber pagado dicha contribución en la otra
12 jurisdicción.

13 En el caso de los negocios de cable T.V. el volumen de negocio será el ingreso
14 recaudado por concepto de facturación y cobro de los servicios de comunicación y de
15 la venta de equipo e instalación relacionados con el servicio a sus suscriptores. El
16 valor de la patente será distribuida entre los municipios de acuerdo al volumen de
17 negocio generado en cada municipio donde tiene suscriptores.

18 Artículo ~~7.175~~. 7.205— Cesiones:

19 Si una persona sujeta a las patentes que autoriza imponer este Código después
20 de entrar en vigor ~~esta ley~~ este Código, asume o adquiere control de las actividades de
21 otra persona sujeta a las patentes impuestas por autorización de este Código como
22 cesionario, fiduciario, representante, o en cualquier otra forma, el volumen de

MS

1 negocios del adquirente se determinará tomando en consideración tanto el volumen
2 de negocios del cedente como el volumen de negocios del cesionario.

3 Artículo ~~7.176.~~ 7.206— Exenciones:

4 (a) Se exime del pago de las patentes impuestas por autorización de las
5 disposiciones de ~~esta ley~~ este Código a:

6 (1) Todo negocio o industria que se haga o se explote por y para cualquier
7 agencia, subdivisión o instrumentalidad del ~~gobierno~~ Gobierno federal o el Gobierno
8 ~~Estatal~~ estatal y sus municipios. Esta exención no será extensiva a los negocios o
9 industrias de molinos de azúcar o mieles operados por y para beneficio de la
10 Corporación Azucarera de Puerto Rico.

11 (2) Los servicios, ventas, negocios financieros o cualquier industria o
12 negocio sujeto a la patente impuesta por autorización de ~~esta ley~~ este Código cuando
13 su volumen de negocios no exceda de cinco mil (5,000) dólares ~~(\$5,000)~~.

14 (3) Los ingresos recibidos o devengados de la prestación de servicios como
15 empleado de un patrono según lo define ~~el Artículo 141(a)(3) 1 de los Reglamentos~~
16 ~~de la Ley 1-2011, según enmendada,~~ conocida como “Código de Rentas Internas de
17 Puerto Rico de 2011”.

18 (4) La venta al detal o al por mayor de productos agrícolas vendidos
19 directamente por el agricultor.

20 (5) Toda persona natural o jurídica sobre la cual el ~~Estado Libre Asociado~~
21 Gobierno de Puerto Rico se ha reservado el derecho de prelación en materia de

MS

1 imposición de contribuciones según dispuesto en la Ley ~~núm.~~ Núm. 77 de 19 de junio
2 de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico".

3 (6) Organizaciones de trabajo, agrícolas, o de horticultura.

4 (7) Sociedades, órdenes o asociaciones, fraternales y benéficas que:

5 ~~(a)~~ (i) Operen bajo el sistema de logia o para el beneficio exclusivo de los
6 miembros de una fraternidad que a su vez opere bajo el sistema de logia,
7 y

8 ~~(b)~~ (ii) ~~provean~~ Provean para el pago de beneficios de vida, enfermedad o
9 accidente, u otros beneficios a los miembros de dicha sociedad, orden o
10 asociación, o a sus dependientes.

11 (8) Compañías de cementerios poseídas y explotadas exclusivamente para
12 beneficio de sus miembros o que no sean explotadas con fines de lucro, y cualquier
13 corporación autorizada exclusivamente para fines de enterramiento como una
14 corporación de cementerio y no autorizada por su carta constitucional a dedicarse a
15 negocio alguno que no sea necesariamente incidental a tales fines, y ninguna parte de
16 cuyas utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo
17 particular.

18 (9) Corporaciones y cualquier fondo comunal, fondo o fundación, creados
19 y administrados exclusivamente para fines religiosos, caritativos, científicos,
20 literarios o educativos, o para la prevención de la crueldad con los niños o con los
21 animales, ninguna parte de cuyas utilidades netas redunde en beneficio de algún
22 accionista o individuo particular.

MS

1 (10) Ligas comerciales, cámaras de comercio, juntas de propietarios de bienes
2 raíces o juntas de comercio, que no estén organizados con fines de lucro, ninguna
3 parte de cuyas utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo
4 particular.

5 (11) Ligas u organizaciones cívicas que no estén organizadas con fines de
6 lucro sino que funcionen exclusivamente para la promoción del bienestar social, o
7 asociaciones locales de empleados cuya matrícula esté limitada a los empleados de
8 determinada persona o personas en un ~~Municipio~~ municipio en particular, y cuyas
9 utilidades netas sean dedicadas exclusivamente a fines caritativos, educativos o
10 recreativos.

11 (12) Clubes organizados y administrados exclusivamente con fines de placer,
12 recreo y otros propósitos no lucrativos, ninguna parte de cuyas utilidades netas
13 redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular.

14 (13) Sujeto a los requisitos de la Ley 239-2004, según enmendada , conocida
15 como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", las
16 sociedades cooperativas organizadas y operadas bajo las disposiciones de dichas
17 secciones, pero limitado sólo a los ingresos realizados o devengados por las personas
18 o entidades que sean socios de dichas cooperativas.

19 (14) Sujeto a los requisitos de la Ley 255-2002, según enmendada , conocida
20 como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", las cooperativas
21 de crédito organizadas y operadas bajo las disposiciones de dichas secciones.

MS

1 (15) Corporaciones organizadas con el fin exclusivo de retener el título sobre
2 bienes, recaudar los ingresos procedentes de los mismos y entregar su importe total,
3 menos los gastos, a una organización que esté a su vez exenta de la contribución
4 impuesta por la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas
5 Internas de Puerto Rico de 2011".

6 (16) Asociaciones voluntarias o benéficas de empleados que provean para el
7 pago de beneficios de vida, enfermedad o accidente, u otros beneficios, a los
8 miembros de dicha asociación o a sus dependientes, si:

9 ~~(a)~~ (i) Ninguna parte de sus utilidades netas redunda (que no sea mediante
10 dichos pagos) en beneficio de algún accionista o individuo particular.

11 ~~(b)~~ (ii) El ochenta y cinco por ciento (85%) o más de sus ingresos provienen de
12 cantidades cobradas a los miembros y cantidades aportadas a la asociación por el
13 patrono de los miembros para el fin exclusivo de realizar dichos pagos de beneficios
14 y cubrir gastos.

15 (17) Asociaciones de fondos de retiro de maestros, de índole puramente local,
16 si:

17 ~~(a)~~ (i) Ninguna parte de sus utilidades netas redunda (que no sea mediante el
18 pago de beneficios por retiro) a beneficio de algún accionista o individuo particular.

19 ~~(b)~~ (ii) Sus ingresos consisten exclusivamente de cantidades recibidas de
20 tributación pública, de cantidades recibidas de cuotas impuestas sobre los sueldos de
21 los maestros y de ingresos procedentes de inversiones.

MS

1 (18) Asociaciones voluntarias y benéficas de empleados que provean para el
2 pago de beneficios de vida, enfermedad o accidente, u otros beneficios, a los
3 miembros de dicha asociación, a sus dependientes o a sus beneficiarios designados,
4 si:

5 ~~(a)~~ (i) La admisión a la matrícula de dicha asociación está limitada a individuos
6 que son funcionarios o empleados del Gobierno de Puerto Rico o cualquier
7 instrumentalidad o subdivisión política del mismo, o de ~~los~~ Estados Unidos de
8 América o de sus agencias o instrumentalidades, prestando servicios en Puerto Rico.

9 ~~(b)~~ (ii) Ninguna parte de las utilidades netas de dicha asociación redunda que
10 no sea mediante dichos pagos en beneficio de cualquier accionista o individuo
11 particular.

12 (19) Sujeto a los requisitos de la Ley ~~núm.~~ Núm. 148 de 10 de mayo de 1948, ¿
13 según enmendada, conocida como "Ley de Exención Contributiva a Instituciones para la
14 Enseñanza de las Bellas Artes" ~~según enmendada~~, cualquier institución, colegio,
15 academia o escuela acreditada por el Departamento de Educación para la enseñanza
16 de las bellas artes.

17 (20) Cualquier fideicomiso que forme parte de un plan de un patrono de
18 bonificación en acciones, de pensiones o de participación en ganancias para beneficio
19 exclusivo de sus empleados o de los beneficiarios de ~~éstos~~ estos, y cualquier asociación
20 de empleados públicos o privados que provea beneficios similares a sus miembros y
21 ninguna parte de cuyas utilidades netas redunde, en forma que no sea mediante el
22 pago de dichos beneficios, en beneficio de algún accionista o individuo particular,

MS

1 constituida u organizada bajo las leyes de cualquier estado de los Estados Unidos de
 2 América siempre que dicho fideicomiso o asociación califique como entidad exenta
 3 de contribución sobre ingresos bajo el Código Federal de Rentas Internas.

4 (21) Las asociaciones de fines no ~~pecuniarios~~ pecuniarios que provean
 5 viviendas para alquilar a familias de ingresos bajos o moderados que cualifiquen
 6 como tales bajo las Secciones 221(d)(3) o 236 de la “ Ley Nacional de Hogares ~~-(Pub.~~
 7 ~~L. 73-479, 48 Stat. 1246, Pub. L. 90-448, 82 Stat. 476, 498), de 1974” (P.L. 93-383, 88 Stat.~~
 8 659) , cuando así lo certifique el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.

9 (22) Las asociaciones de fines no ~~pecuniarios~~ pecuniarios que provean
 10 viviendas para alquilar a personas mayores de ~~62~~ sesenta y dos (62), años siempre que
 11 dichas corporaciones cualifiquen bajo la ~~Artículo~~ Sección 202 ~~[203]~~ de la “ Ley
 12 Nacional de Hogares ~~, según enmendada (Pub. L. 86-372, 73 Stat. 654) de 1974” (P.L.~~
 13 93-383, 88 Stat. 659), cuando así lo certifique el Departamento de la Vivienda de
 14 Puerto Rico.

15 (23) Los talleres de artesanía, y los talleres de artes plásticas cuando su
 16 ingreso bruto anual no exceda de cincuenta mil (50,000) dólares ~~(\$50,000)~~, cuando
 17 sean operados directamente por el artesano o artista en el ejercicio de su oficio,
 18 aunque tuvieren el concurso de más de un artesano o artista, ya se haga la venta al
 19 por mayor o al detal.

20 (24) Una entidad bancaria internacional que ha sido debidamente autorizada
 21 bajo la Ley ~~núm.~~ Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como
 22 "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional".

MS

1 (25) Los intereses sobre obligaciones del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de
 2 Puerto Rico, sus instrumentalidades y ~~Municipios~~ municipios, así como sobre las
 3 obligaciones del Gobierno de ~~los~~ Estados Unidos de América, y sus respectivas
 4 instrumentalidades y subdivisiones políticas.

5 (26) Las ganancias realizadas como resultado de transacciones exentas del
 6 pago de contribuciones sobre ingresos bajo ~~la Artículo 112 de~~ la Ley Núm. 1-2011,
 7 según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011".

8 (27) Los ingresos, no atribuibles a operaciones en Puerto Rico, de
 9 corporaciones exentas bajo la Ley ~~núm.~~ Núm. 8 de ~~34~~ 24 de enero de 1987, según
 10 enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos de Puerto Rico", y leyes de
 11 incentivos industriales anteriores, de conformidad con las disposiciones de las
 12 Secciones 936 y 482 del Código de Rentas Internas Federal.

13 (28) Los ingresos descritos en la Artículo 2(j) de la Ley ~~núm.~~ Núm. 8 de ~~34~~ 24
 14 de enero de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos de
 15 Puerto Rico" del Título 13 y las leyes anteriores de incentivos industriales recibidos o
 16 devengados por concesionarios de exención contributiva bajo dichas leyes.

17 (29) Desarrollo de proyectos de construcción o rehabilitación de vivienda de
 18 interés social, según dispone la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada,
 19 conocida como "Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva
 20 Operación de Vivienda". Los municipios tendrán la facultad de conceder dicha
 21 exención, y de otorgarse la misma, ~~ésta~~ esta podrá ser total o parcial, según lo apruebe
 22 la ~~legislatura municipal~~ Legislatura Municipal mediante ordenanza.

MS

1 (30) Asociaciones de titulares de derechos de multipropiedad o clubes
2 vacacionales, organizados según las disposiciones de la Ley 204-2016, conocida como
3 “Ley de Propiedad Vacacional de Puerto Rico”, independientemente de si los
4 derechos de multipropiedades de dichos titulares son de naturaleza contractual o si
5 constituyen un tipo especial de propiedad.

6 (31) Exclusivamente el ingreso derivado de la actividad de exportación
7 generada de empresas localizadas en una Zona de Comercio Exterior, incluyendo el
8 ingreso que generen los productos utilizados en el proceso de manufactura, mezcla o
9 embalaje realizado dentro de la zona, establecida conforme a lo dispuesto en el Acta
10 de Zonas de Comercio Exterior de 1934 (19 U.S.C. 819a), por una entidad incorporada
11 bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico o por una compañía autorizada a hacer
12 negocios en Puerto Rico, excluyendo a las compañías dedicadas a la compra y venta
13 de crudo y sus derivados, cuyas operaciones se lleven a cabo a tenor con lo dispuesto
14 en el Acta de Zonas de Comercio Exterior, supra.

15 (32) Todo volumen de negocios generado a través de la compra y reventa
16 (transferencia) de bienes a las cadenas voluntarias de detallistas y servicios que
17 constituyen la entidad al detal organizados según las disposiciones de la Ley ~~núm.~~
18 Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada , conocida como “Ley
19 Antimonopolística de Puerto Rico”, y debidamente certificados por ~~la Administración~~
20 ~~de Fomento Comercial~~ el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Esta
21 exención es únicamente a los efectos de evitar la doble tributación por concepto de

MS

1 patentes municipales debido a que el detallista miembro de la entidad estará
2 tributando sobre dichos ingresos al momento de vender los mismos al detal.

3 (33) Toda planta o industria que se dedique al procesamiento de atún cuando
4 ~~éstas~~ estas tengan trescientos (300) o más empleados en una misma instalación física.

5 (34) Los ingresos por concepto de renta recibidos por los dueños de
6 propiedades adquiridas del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico o la
7 Administración de Vivienda Pública, en o después del 1 de agosto de 2008, para su
8 rehabilitación como parte de un programa de financiamiento mixto conforme a la
9 subparte F de la parte 941 del tomo 24 del Código Federal de Regulaciones (24 C.F.R.
10 941 ~~Subpart~~ subparte F) en la medida en que continúen operando, conforme a la
11 reglamentación federal aquí citada y el Departamento de la Vivienda así lo certifique.

12 (35) Los ingresos por concepto de rentas generadas por los dueños de
13 proyectos de vivienda de interés social o residenciales públicos adquiridas del
14 Departamento de la Vivienda de Puerto Rico o la Administración de Vivienda Pública
15 que hayan sido financiados mediante el programa de New Market Tax Credits, bajo
16 las disposiciones legales federales establecidas en la Ley Pública 106- 554 (P. L. 106-
17 554, 114 Stat. 2763) y cualquier ley posterior que extienda su vigencia, en la medida
18 en que continúen operando conforme a la ley federal aquí citada.

19 Artículo ~~7.177~~ 7.207 — Radicación de ~~declaración~~ Declaración

20 (a) Fecha para la declaración: —

21 (1) Regla general: — Toda persona sujeta al pago de patente o su agente
22 autorizado estará obligada a rendir una declaración de volumen de negocio, según se

MS

1 dispone en este Código, en o antes de los cinco (5) días laborables siguientes al 15 de
2 abril de cada año contributivo.

3 ~~Toda persona sujeta al pago de la patente o su agente autorizado estará~~
4 ~~obligada a rendir, bajo juramento prestado ante cualquier funcionario municipal o~~
5 ~~del Gobierno de Puerto Rico autorizado para ello, una declaración en la forma o~~
6 ~~modelo que establezca el Comisionado de Asuntos Municipales mediante la~~
7 ~~reglamentación que apruebe al efecto. Si el volumen de negocio de la persona sujeta~~
8 Toda persona sujeta al pago de la patente o su agente autorizado estará obligado a rendir una
9 declaración en la forma o modelo que establezca la Oficina de Gerencia y Presupuesto mediante
10 la reglamentación que apruebe al efecto donde se certifique que lo contenido en la declaración
11 ha sido completado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7.169 y cuando el volumen de
12 negocios de la persona sujeta al pago de la patente no exceda de tres millones (3,000,000) de
13 dólares anuales. ~~al pago de la patente no excede de tres millones (3,000,000) de dólares~~
14 ~~anuales.~~

15 (A) (b) Volumen de venta menores de tres millones (3,000,000) de dólares
16 ~~(\$3,000,000)~~ anuales. — Copia de las páginas o anejos donde se detallan los ingresos
17 brutos y gastos de operación según fueron sometidos al Secretario de Hacienda para
18 fines de la planilla de contribución sobre ingresos. Estos documentos deberán estar
19 acompañados de una certificación del contribuyente de que los mismos son una copia
20 fiel y exacta de los radicados ante el Departamento de Hacienda en la planilla de
21 contribución sobre ingresos. La referida certificación, que se acompañará junto con la
22 declaración sobre volumen de negocios, deberá realizarse en un formulario diseñado

MS

1 y aprobado por la oficina de Asuntos Municipales y la misma será parte de la
 2 declaración. Toda declaración que no cumpla con este requisito de ley se considerará
 3 como no radicada.

4 La información contenida en la planilla de contribución sobre ingresos será
 5 considerada de carácter confidencial; y todas las penalidades, violaciones y
 6 restricciones relacionadas al uso de dicha información, que dispone el la Ley 1-2011,
 7 según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011"
 8 ~~1994, según enmendado~~, aplicarán a los empleados municipales y a cualquier persona
 9 que tenga acceso a dicha información.

10 ~~(B)~~ (c) Volumen de venta en exceso de tres millones (3,000,000) de dólares
 11 ~~(\$3,000,000)~~ anuales. —

12 ~~(i)~~ (1) Estados financieros auditados por un contador público autorizado con
 13 licencia expedida por el ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico. El no
 14 acompañar los estados financieros con la declaración de volumen de negocios se considerará
 15 como no radicada. Para efectos de ~~esta ley~~ este Código, por estados financieros auditados
 16 se entenderá un estado de situación, un estado de ganancias y pérdidas, y un estado
 17 de flujos de efectivo y las respectivas notas a los estados financieros, e

18 ~~(ii)~~ (2) información suplementaria, subyacente a los estados financieros y otros
 19 récords utilizados para preparar los estados financieros y sometida a los
 20 procedimientos de auditoría aplicados en la auditoría de los estados financieros
 21 realizada por un contador público autorizado con licencia vigente en Puerto Rico que
 22 establezca lo siguiente:

MS

1 ~~(I)~~ (i) El total de ingresos brutos devengados por la prestación de cualquier
 2 servicio o la venta de cualquier bien (ventas brutas) u otra actividad de negocios;

3 ~~(II)~~ (ii) un desglose de las partidas que componen el renglón de otros ingresos;

4 ~~(III)~~ (iii) en caso de ventas de tiendas y casas de comercio, además de lo anterior,
 5 el total de las devoluciones;

6 ~~(IV)~~ (iv) en caso de estaciones de gasolina, el número de galones de gasolina
 7 vendidos y lo indicado en el (I) y (II) anterior.

8 ~~(V)~~ (v) para los negocios que operen bajo un decreto o concesión de exención
 9 contributiva, un detalle de las partidas de ingresos generadas por la operación exenta
 10 y aquellas generadas por una operación tributable, si alguna.

11 La información suplementaria dispuesta en esta cláusula ~~(ii)~~ (2) será presentada
 12 únicamente en el formulario de recopilación de datos “Data Collection Form” del
 13 Departamento de Hacienda. No obstante, el Departamento de Hacienda deberá
 14 proveer acceso a los ~~Municipios~~ municipios a toda la información suplementaria
 15 dispuesta en esta cláusula ~~(ii)~~ (2). A tales fines, deberá garantizarle a cada ~~Municipio~~
 16 municipio, acceso mediante mecanismos electrónicos.

17 El requisito de este apartado (c) será satisfecho si el negocio, a su opción, presenta en
 18 sustitución del Estado Financiero Auditado, un Informe de Procedimientos Previamente
 19 Acordados (Agreed Upon Procedures) o Informe de Cumplimiento (Compliance Attestation)
 20 preparado por un Contador Público Autorizado (CPA) con licencia vigente en Puerto Rico,
 21 que inspeccione y confirme lo descrito en el inciso (2) de este apartado (c). Se ordena al
 22 Departamento de Hacienda que al momento de diseñar el Informe de Procedimientos

MS

1 Previamente Acordados (Agreed Upon Procedures) y/o el Informe de Cumplimiento
 2 (Compliance Attestation) requerido por la Sección 1061.15 de la Ley 1-2011, según
 3 enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" tome
 4 en consideración la información necesaria para que el municipio lleve a cabo su función
 5 fiscalizadora.

6 Salvo aquellas operaciones de negocios que exceptúe el ~~Municipio~~ municipio
 7 mediante reglamentación, de acuerdo a lo dispuesto en ~~esta ley~~ este Código, toda
 8 declaración deberá venir acompañada de los documentos que se describen a
 9 continuación, según corresponda:

10 (2) (d) ~~Prórroga. — El Director de Finanzas podrá conceder una prórroga para~~
 11 El Director de Finanzas concederá una prórroga automática para ~~rendir la declaración~~
 12 ~~mediante aquellas reglas y reglamentos que la oficina de Asuntos Municipales~~
 13 ~~prescriba. La concesión de la prórroga no exime a la persona~~ rendir la declaración
 14 mediante aquellas reglas y reglamentos que la Oficina de Gerencia y Presupuesto establezca.
 15 El Director de Finanzas se reserva el derecho de revocar la prórroga concedida dentro de un
 16 término de sesenta (60) días, en aquellos casos donde el contribuyente no esté en cumplimiento
 17 con el municipio. La concesión de la prórroga no exime a la persona del pago de patente,
 18 por lo que deberá estimar su volumen de negocios y pagar la misma en la fecha
 19 prescrita en este Capítulo. Excepto en el caso de personas fuera ~~del país~~ de Puerto Rico,
 20 ninguna prórroga será concedida por un período mayor de seis (6) meses.

21 (3) (e) El ~~Municipio~~ municipio a su discreción exigirá a la persona, empresa o
 22 institución sujeta al pago de la patente que deberá al momento de radicar la

MS

1 declaración de volumen de negocios presentar evidencia de que está al día en el pago
 2 de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble o que tiene un plan de pago
 3 vigente. Además, que ha radicado la planilla de bienes muebles debidamente
 4 cumplimentada si se tratara de un bien de esta naturaleza.

5 ~~(b)~~ (f) A quién rendir las declaraciones. — Las declaraciones deberán ser
 6 rendidas al Director de Finanzas en donde está localizada la casa u oficina principal
 7 y una copia de dicha declaración deberá ser rendida al Director de Finanzas de cada
 8 ~~Municipio~~ municipio en donde la persona haya recibido o devengado ingresos ~~sujeto~~
 9 sujetos a la patente impuesta por autorización de este Capítulo.

10 Artículo ~~7.178.~~ 7.208 — Pago de la ~~patente.~~ Patente

11 Toda persona sujeta al pago de patente que impone ~~esta ley~~ este Código pagará
 12 a los recaudadores oficiales de los municipios en que radiquen sus negocios o
 13 industrias la patente que autoriza imponer dichas secciones. Dicha patente se pagará
 14 por anticipado dentro de los primeros quince (15) días de cada semestre del año
 15 económico, tomando como base el volumen de negocios efectuado durante el año
 16 inmediatamente anterior, según se dispone en la Artículo ~~7.006~~ 7.204 “ (Cómputo de
 17 la patente”) de este Capítulo, excepto en casos de nuevas industrias o negocios que
 18 se pagará, según lo dispuesto en este Capítulo en su Artículo ~~7.011~~ 7.210 “ (Comienzo
 19 de industrias o negocios sujetos a patente”).

20 Cuando el pago total se efectúe al momento de radicar la planilla, según se
 21 dispone en este Capítulo, se concederá un descuento de cinco por ciento (5%) sobre
 22 el monto total de la patente a pagar. No se cobrará patente alguna a negocio o

MS

1 industria en los semestres subsiguientes a aquél en que cesare de operar. Las patentes
2 vencerán en plazos semestrales el ~~1ro~~ primero (1ero) de julio y el 2 de enero de cada
3 año.

4 Artículo ~~7.179~~ 7.209— Certificado y ~~pago de patente.~~ Pago de Patente

5 Una vez satisfecho el primer plazo de la patente impuesta por ~~esta ley~~ este
6 Código, el Director de Finanzas del municipio que impone la patente extenderá a la
7 persona un número permanente que se inscribirá en la patente debidamente firmada
8 por dicho Director de Finanzas o por un funcionario por él designado, como
9 evidencia de que la persona está debidamente inscrita en el registro de patentes del
10 municipio correspondiente. Dicha patente deberá fijarse en sitio visible en la oficina
11 del establecimiento o negocio que corresponda. Si la persona no cumpliera con lo
12 antes dispuesto incurrirá en delito menos grave y podrá ser condenada a una multa
13 de quinientos (500) dólares ~~(\$500)~~ o cárcel por un período no mayor de seis (6) meses,
14 o ambas, a discreción del ~~tribunal~~ Tribunal independientemente de todas las
15 penalidades que se puedan imponer bajo otras secciones de este Código.

16 Será obligación de toda persona natural o jurídica sujeta a las disposiciones de
17 este Código presentar evidencia del pago de la patente municipal correspondiente
18 previo a la renovación de una licencia o colegiación expedida por una agencia
19 reguladora, cuasi pública o privada, autorizada por ley o por el Gobierno de Puerto
20 Rico.

21 Cuando el Director de Finanzas o su personal autorizado determine conceder
22 una prórroga para el pago de la patente, se acuerde un plan de pago, o el

MS

1 contribuyente se acoja a cualquier beneficio concedido por ley, éste tendrá que emitir
 2 un certificado que contenga el acuerdo o los acuerdos alcanzados. Dicho certificado
 3 constituirá una evidencia provisional que será suficiente para que se le pueda expedir
 4 al contribuyente la licencia o colegiación que esté solicitando.

5 Artículo ~~7.180~~ 7.210 – Comienzo de ~~industrias o negocios sujetos a patente.~~

6 Industrias o Negocios Sujetos a Patente

7 Toda persona que comenzare cualquier industria o negocio de nueva creación
 8 sujeta al pago de patente estará obligada a notificarlo al Director de Finanzas del
 9 ~~Municipio~~ municipio correspondiente, a más tardar treinta (30) días después de
 10 comenzar tal actividad. El Director de Finanzas le extenderá una patente provisional
 11 exenta de pago por el semestre correspondiente a aquél en que comienza dicha
 12 actividad. Al comienzo del próximo semestre, dicha persona radicará una declaración
 13 computada en la forma dispuesta en este Capítulo y pagará, al momento de radicarla,
 14 la totalidad del importe de la patente correspondiente a dicho semestre. Para los
 15 semestres sucesivos, la patente se computará en la forma dispuesta en la antedicha
 16 Artículo ~~7.006~~ 7.204 “ (Cómputo de la patente) ” de este Capítulo y se pagará
 17 conforme se dispone en la Artículo ~~7.010~~ 7.208 “ (Pago de la patente) ” de este
 18 Capítulo.

19 La ~~oficina de Asuntos Municipales~~ Oficina de Gerencia Municipal establecerá
 20 mediante reglamento, requisitos uniformes de documentación a ser sometida con la
 21 notificación descrita en este Artículo. No obstante, la autoridad concedida a los
 22 Directores de Finanzas de los ~~Municipios~~ municipios para inspeccionar libros y cosas,

MS

1 y tomar declaraciones y juramentos, no vendrá menoscabada. Los Directores de
 2 Finanzas no impondrán otros requisitos de documentación para registro inicial que
 3 sean diferentes a aquellos que la ~~oficina de Asuntos Municipales~~ Oficina de Gerencia
 4 Municipal establezca.

5 La persona que no haga la notificación que requiere este Artículo, a menos que
 6 se demuestre que tal omisión se debe a causa razonable y no se debe a descuido
 7 involuntario incurrirá en delito menos grave y podrá ser condenada a una multa de
 8 quinientos (500) dólares o cárcel por un período no mayor de seis (6) meses o ambas
 9 penas a discreción del ~~tribunal~~ Tribunal, independientemente de otras penalidades
 10 que se le puedan imponer bajo otras secciones de este Código.

11 En el caso de firmas exentas bajo las disposiciones de leyes de incentivos
 12 industriales o contributivas, la fecha de comienzo de operaciones establecidas por la
 13 Oficina de Exención Contributiva Industrial será utilizada como la fecha de comienzo
 14 de industria o negocio. Los negocios exentos deberán cumplir con las demás
 15 disposiciones de ~~esta ley~~ este Código para acogerse a los beneficios que ~~éstas~~ estas
 16 proveen.

17 Artículo ~~7.181.~~ 7.211 — Autorización para ~~suministrar información.~~ Suministrar
 18 Información

19 El Secretario de Hacienda y cualesquiera otras agencias o instrumentalidades
 20 del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico quedan autorizados para facilitar
 21 al Director de Finanzas o al Recaudador Oficial, a instancias de ~~éstos~~ estos, aquella
 22 información de las planillas de la contribución sobre ingresos o de cualquier otra

MS

1 documentación que sea necesaria para determinar la patente que se autoriza imponer
2 y cobrar por este Código.

3 Artículo ~~7.182~~ 7.212 – Tasación y ~~cobro de deficiencia~~ Cobro de Deficiencia –

4 Definición de ~~términos~~. Términos

5 (a) Deficiencia. – Según se emplea en este Código con respecto a la patente
6 impuesta por las mismas, "deficiencia" significa el monto por el cual la patente que se
7 autoriza a imponer y cobrar excede:

8 (1) La suma de:

9 ~~(A)~~ (i) La cantidad declarada como patente por la persona en su declaración, si
10 dicha persona rindió una declaración y declaró en la misma alguna cantidad como
11 patente, más

12 ~~(B)~~ (ii) las cantidades previamente tasadas, o cobradas sin tasación, como
13 deficiencia, menos

14 ~~(2)~~ (iii) el monto de las reducciones hechas, según se define en el apartado (b)
15 de ~~esta~~ este Artículo.

16 (b) Reducción. – El término "reducción" significa aquella parte de una
17 reducción, crédito, reintegro u otro reembolso, que se hiciere por razón de que la
18 patente que autorizan a imponer este Código es menor que el exceso de la cantidad
19 especificada en el apartado (a)(1) sobre el monto de reducciones previamente hechas.

20 Artículo ~~7.183~~ 7.213 – Tasación y ~~cobro de deficiencia~~ Cobro de Deficiencia –

21 Procedimiento en ~~general~~. General

MS

1 (a) Notificación de deficiencia y recursos de la persona. — Salvo lo que de
2 otro modo se disponga en este Código:

3 (1) Si en el caso de cualquier persona el Director de Finanzas determinare
4 que hay una deficiencia con respecto a la patente impuesta por autorización de este
5 Código, el Director de Finanzas notificará a la persona dicha deficiencia por correo
6 certificado, y la persona podrá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del
7 depósito en el correo de dicha notificación o dentro de la prórroga que a tal fin le
8 concede el Director de Finanzas, solicitar de ~~éste~~ este, por escrito, la reconsideración
9 de dicha deficiencia o pedir una vista administrativa en relación con la misma. Si la
10 persona no solicitare reconsideración en la forma y dentro del término aquí dispuesto,
11 o si habiéndola solicitado, se confirmare en todo o en parte la deficiencia notificada,
12 el Director de Finanzas notificará por correo certificado, en ambos casos, su
13 determinación final a la persona con expresión del monto de la fianza que deberá
14 prestar la persona si deseara recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia contra
15 dicha determinación de deficiencia. Tal fianza no deberá exceder del monto de la
16 patente, más intereses sobre la deficiencia computados por el ~~período~~ periodo de un
17 año adicional al nueve por ciento (9%) anual.

18 (2) Cuando una persona no estuviere conforme con una determinación final
19 de deficiencia notificada por el Director de Finanzas en la forma provista en el párrafo
20 (1), dicha persona podrá recurrir contra esa determinación ante el Tribunal de
21 Primera Instancia, radicando demanda en la forma provista por ley dentro del
22 término de treinta (30) días a partir de la fecha del depósito en el correo de la

MS

1 notificación de la determinación final, previa prestación de fianza a favor del Director
2 de Finanzas, ante ~~éste~~ este, y sujeta a su aprobación por el monto expresado en la
3 mencionada notificación de la determinación final; Disponiéndose, sin embargo, que
4 la persona podrá pagar la parte de la patente con la cual estuviere conforme y litigar
5 el resto, en el cual caso la fianza no excederá del monto de la patente que se litigue,
6 más los intereses sobre la deficiencia computados en la forma provista en el párrafo
7 (1). En el caso de una persona que falleciere en o después de la fecha del depósito en
8 el correo de la notificación de la determinación final, pero antes de expirar el
9 mencionado término de treinta (30) días, el término que tendrán sus herederos o
10 representantes legales para prestar la fianza aquí exigida y para recurrir ante el
11 Tribunal de Primera Instancia será de sesenta (60) días a partir de la fecha del depósito
12 en el correo de la notificación de la determinación final de deficiencia. Salvo lo de otro
13 modo dispuesto en este párrafo, tanto la prestación de la fianza por el monto
14 expresado por el Director de Finanzas en la notificación de la determinación final
15 como la radicación de la demanda en el Tribunal de Primera Instancia, ambas cosas
16 dentro del término anteriormente provisto, serán requisitos sin el cumplimiento de
17 los cuales el Tribunal de Primera Instancia no podrá conocer el asunto.

18 (3) La persona podrá radicar la demanda a que se refiere el párrafo (2) ~~inciso~~
19 en la sala del Tribunal de Primera Instancia a la cual corresponda el ~~Municipio~~
20 municipio de su residencia, y no obstante cualesquiera otras disposiciones de ley sobre
21 traslado de causas o lugar de juicio, tendrá derecho, por razón de la conveniencia de
22 los testigos, a que su caso se litigue en dicha sala del Tribunal de Primera Instancia.

MS

1 (4) Si la persona no pudiere prestar la fianza por el monto requerido por el
2 Director de Finanzas, o no pudiese prestar fianza, o si habiéndola prestado por el
3 monto requerido el Director de Finanzas la hubiere rechazado antes de radicarse la
4 demanda, la persona podrá, no obstante, radicar su demanda en el Tribunal de
5 Primera Instancia dentro del término anteriormente provisto, pero en tales casos
6 deberá acompañar dicha demanda con una solicitud que será notificada al Director
7 de Finanzas junto con la demanda, para que el Tribunal de Primera Instancia reduzca
8 el monto de la fianza, o le exonere de prestarla, o apruebe la fianza prestada, según
9 sea el caso, exponiendo las razones que tuviere para ello. Dentro de diez (10) días a
10 partir de la fecha en que fuere notificado de la solicitud de la persona sobre reducción,
11 exoneración o aprobación de fianza, o dentro de cualquier prórroga que a tal fin le
12 conceda el ~~tribunal~~ Tribunal, el Director de Finanzas deberá radicar en el ~~tribunal~~
13 Tribunal las objeciones que tuviere contra dicha solicitud de la persona, después de lo
14 cual el ~~tribunal~~ Tribunal celebrará una audiencia y oír a las partes sin entrar en los
15 méritos de la deficiencia notificada y dictará resolución, bien sosteniendo el monto
16 de la fianza, reduciendo el mismo, bien exonerando a la persona de la prestación de
17 la fianza, o bien aprobando la fianza que rechazó el Director de Finanzas u ordenando
18 a la persona que preste otra.

19 (5) Si la persona hubiere prestado fianza por el monto requerido y antes de
20 radicar su demanda dicha fianza no hubiere sido desaprobada, el Director de
21 Finanzas tendrá un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que fuere
22 notificado de la demanda para radicar ante el ~~tribunal~~ Tribunal, con notificación a la

MS

1 persona, las objeciones que tuviere contra la fianza así prestada, y si dichas objeciones
2 no fueren hechas dentro del término de treinta (30) días antes mencionado o de
3 cualquier prórroga que a tal fin le concede el ~~tribunal~~ Tribunal se entenderá que la
4 fianza ha sido aprobada por el Director de Finanzas. Si el Director de Finanzas
5 objetare dicha fianza, la persona deberá radicar su contestación a dichas objeciones
6 dentro de diez (10) días a partir de la fecha en que fuere notificado de las mismas, o
7 dentro de cualquier prórroga que a tal fin le concede el ~~tribunal~~ Tribunal, después de
8 lo cual el ~~tribunal~~ Tribunal celebrará una audiencia y oirá a las partes sobre las
9 objeciones a la fianza sin entrar en los méritos de la deficiencia y dictará resolución
10 bien sosteniendo la fianza prestada por la persona o bien exigiéndole que preste otra
11 en la forma y con las garantías que el ~~tribunal~~ Tribunal determine.

12 (6) En todos los casos en que el ~~tribunal~~ Tribunal determine que la persona
13 debe prestar una fianza, la misma será sometida al Director de Finanzas para su
14 aprobación dentro de un término razonable fijado por el ~~tribunal~~ Tribunal de acuerdo
15 con las circunstancias de cada caso, que en ningún momento deberá exceder de
16 sesenta (60) días a partir de la fecha en que la resolución del ~~tribunal~~ Tribunal fijando
17 dicha fianza sea firme y ejecutoria. Si el Director de Finanzas no objetare la fianza así
18 sometida dentro de treinta (30) días o dentro de cualquier prórroga que a tal fin le
19 conceda el ~~tribunal~~ Tribunal se entenderá que la misma ha sido aprobada por él.

20 (7) Si la persona no acompañare la demanda con la solicitud requerida por
21 el párrafo (4) para que se reduzca el monto de la fianza, o para que se le exonere de
22 prestarla, o para que se apruebe la fianza prestada; o dejare de contestar las objeciones

MS

1 del Director de Finanzas a cualquier fianza hechas después de estar el caso ante el
2 ~~tribunal~~ Tribunal, o de comparecer a la vista en relación con cualquier fianza; o dejare
3 de prestar cualquier fianza requerida por el ~~tribunal~~ Tribunal dentro del término que
4 se le haya concedido; o no radicare su demanda en el Tribunal de Primera Instancia
5 dentro del término prescrito para ello; o de otro modo no prestare fianza dentro de
6 dicho término para recurrir ante el ~~tribunal~~ Tribunal; o dejare de cumplir con
7 cualquiera de los requisitos impuestos por este inciso para que el Tribunal de Primera
8 Instancia pueda conocer del asunto, será causa suficiente para que la demanda sea
9 archivada. En los casos en que la sentencia de archivo sea dictada por el fundamento
10 que la persona ha dejado de prestar cualquier fianza requerida por el ~~tribunal~~ Tribunal
11 en virtud de resolución para cuya revisión se concede aquí el recurso de certiorari,
12 dicha sentencia de archivo será final y firme.

13 (8) Las decisiones del Tribunal de Primera Instancia en los méritos sobre
14 cualquier incidente de fianza, así como sus decisiones conociendo o negándose a
15 conocer un asunto por alegado incumplimiento por parte de la persona de los
16 requisitos establecidos en este inciso para que el ~~tribunal~~ Tribunal pueda conocer del
17 asunto, serán inapelables, pero cualquier parte afectada podrá dentro de diez (10)
18 días a partir de la fecha en que fuere notificada de dicha decisión, solicitar revisión
19 de la misma por el Tribunal Supremo mediante recurso de certiorari.

20 (9) Las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia dictadas en los
21 méritos de la deficiencia podrán ser apeladas al foro apelativo con facultad para
22 conocer en dicha apelación de acuerdo y conforme a lo dispuesto en la Ley 201-2003,

MS

1 según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de
2 Puerto Rico de 2003", debiendo hacerse tal apelación en la forma y dentro del término
3 provisto por las reglas adoptadas para tales fines, con sujeción, además, a los
4 requisitos impuestos por el inciso (b) de este Artículo. En los casos que la sentencia
5 del Tribunal de Primera Instancia determine que existe una deficiencia, se ordenará
6 la radicación de un cómputo de la patente y dicha sentencia no se considerará final,
7 y el término apelativo no comenzará a contar para las partes sino a partir de la fecha
8 del archivo en autos de la notificación a la persona y al Director de Finanzas de la
9 resolución del Tribunal de Primera Instancia aprobado el cómputo de la patente
10 determinada por dicho ~~tribunal~~ Tribunal.

11 (10) No se hará la tasación con respecto a la patente impuesta por
12 autorización de este Código, ni se comenzará o tramitará procedimiento de apremio
13 o procedimiento en corte para su cobro, antes que la notificación de la determinación
14 final a que se refiere el párrafo (1) haya sido enviada por correo certificado a la
15 persona, ni hasta la expiración del término concedido por ~~esta ley~~ este Código al
16 contribuyente para recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha
17 determinación final, ni en caso de haberse recurrido ante el Tribunal de Primera
18 Instancia, hasta que la sentencia del ~~tribunal~~ Tribunal sea firme. No obstante, las
19 disposiciones del inciso (a) del Artículo ~~7.046~~ 7.244 " (Prohibición de recursos para
20 impedir la tasación o el cobro) " de este Capítulo, dicha tasación, o el comienzo de
21 dicho procedimiento de apremio o procedimiento en corte durante el período en que
22 aquí se prohíben, podrán ser impedidos o anulados mediante procedimiento judicial.

MS

1 (b) Cobro de la deficiencia después de recurso ante el Tribunal de Primera
2 Instancia. —

3 (1) Regla general. — Si la persona recurriere ante el Tribunal de Primera
4 Instancia contra una determinación final de deficiencia y dicho ~~tribunal~~ Tribunal
5 dictare sentencia declarándose sin facultad para conocer del asunto o determinando
6 que existe una deficiencia, la deficiencia final determinada por el Director de Finanzas
7 o la deficiencia determinada por el ~~tribunal~~ Tribunal, según fuere el caso, será tasada
8 una vez que la sentencia sea firme y deberá pagarse mediante notificación y
9 requerimiento del Director de Finanzas. Ninguna parte de la cantidad determinada
10 como deficiencia por el Director de Finanzas, pero rechazada como tal por decisión
11 firme del Tribunal de Primera Instancia, será tasada o cobrada mediante
12 procedimiento de apremio o mediante procedimiento en corte con o sin tasación.

13 (2) En caso de apelación. — Cuando una persona apelare de la sentencia del
14 Tribunal de Primera Instancia determinando una deficiencia, vendrá obligada a
15 pagar la totalidad de la deficiencia así determinada dentro del término para apelar, y
16 el incumplimiento de dicho requisito de pago, excepto como se dispone más adelante
17 en los párrafos (3) y (4), privará al foro apelativo que corresponda, de acuerdo a la
18 Ley ~~Núm.~~ 201-2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura del Estado
19 Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, de facultad para conocer de la apelación en
20 sus méritos. Si el foro apelativo resolviere que no existe la deficiencia determinada
21 por el Tribunal de Primera Instancia o parte de la misma, y la persona hubiere pagado
22 total o parcialmente dicha deficiencia al apelar, el Director de Finanzas procederá a

MS

1 reintegrarle con cargo a cualesquiera fondos disponibles en el ~~Municipio~~ municipio,
2 la cantidad que procede de conformidad con la sentencia del foro apelativo, más
3 intereses al seis por ciento (6%) anual sobre el monto a reintegrarse computados
4 desde la fecha del pago. Si el Director de Finanzas apelare de la sentencia del Tribunal
5 de Primera Instancia determinando que no existe deficiencia en todo o en parte, o si
6 habiendo apelado la persona ésta no hubiere pagado la totalidad de la patente, en
7 cualquiera de dichos casos en que la sentencia del foro apelativo fuere favorable al
8 Director de Finanzas, la deficiencia determinada en apelación, o la parte de la misma
9 no pagada, será tasada y deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del
10 Director de Finanzas.

11 (3) En el caso de una persona que apelare de la sentencia del Tribunal de
12 Primera Instancia determinando una deficiencia y no pudiese cumplir con el requisito
13 del pago de la deficiencia, o sólo pudiese pagar parte de la deficiencia, el Tribunal de
14 Primera Instancia podrá ordenar, siempre que la apelación envuelva una cuestión
15 sustancial y con sujeción a lo que más adelante se dispone, que la apelación siga su
16 curso hasta la disposición final de la misma en los méritos sin el pago total de dicha
17 deficiencia. En tal caso la persona radicará con su escrito de apelación en el Tribunal
18 de Primera Instancia una petición fundada, exponiendo las razones por las cuales no
19 puede pagar la deficiencia en todo o en parte, y los fundamentos en que se basa para
20 sostener que la apelación envuelve una cuestión sustancial; si el Tribunal de Primera
21 Instancia determinare que la persona no puede pagar la deficiencia, o que sólo puede

MS

1 pagar parte de la misma, y que la apelación envuelve una cuestión sustancial,
2 ordenará en lugar del pago total, según sea el caso,

3 ~~(A)~~ (i) Que la apelación siga su curso bajo la fianza prestada para acudir al
4 Tribunal de Primera Instancia si ésta fuere suficiente para responder de la deficiencia
5 que en definitiva se determine y de sus intereses; o

6 ~~(B)~~ (ii) que la persona preste una nueva fianza, a satisfacción del ~~tribunal~~
7 Tribunal, en cantidad suficiente para responder de la deficiencia y de sus intereses por
8 un período razonable; o

9 ~~(C)~~ (iii) que la persona pague parte de la deficiencia y la parte no pagada se
10 afiance en cualquiera de las formas anteriormente provistas en los incisos ~~(A)~~ (i) y ~~(B)~~
11 (ii). En el caso de una persona que hubiere sido exonerada de prestar fianza para
12 litigar la deficiencia en el Tribunal de Primera Instancia y que demostrare que no
13 puede pagar la patente, ni prestar fianza, si la apelación envuelve una cuestión
14 sustancial, el Tribunal de Primera Instancia dispondrá que la apelación siga su curso
15 hasta la disposición final de la misma en los méritos sin requisito alguno de pago o
16 de prestación de fianza.

17 (4) Si el Tribunal de Primera Instancia determina que la persona puede
18 pagar la deficiencia, o parte de la misma, o que debe prestar una fianza, la persona
19 deberá proceder al pago de la deficiencia o de la parte determinada, o a prestar la
20 fianza dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha en que fuere
21 notificada de la resolución del Tribunal de Primera Instancia a tales efectos, y el pago
22 de la deficiencia, o de la parte determinada, o la prestación de fianza dentro de dicho

MS

1 término, perfeccionarán la apelación a todos los fines de ley. Si dentro de dicho
2 término de treinta (30) días la persona no efectuare el pago, o no prestare la fianza
3 requerida, o si habiendo prestado una fianza que no fuere aceptada no prestare otra
4 dentro del término que le concediere el Tribunal de Primera Instancia, el foro
5 apelativo no tendrá facultad para conocer de la apelación en los méritos y será
6 desestimada. Las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia dictadas bajo las
7 disposiciones de los párrafos (3) y (4) de este inciso no serán apelables, pero cualquier
8 parte podrá, dentro de diez (10) días a partir de la fecha en que fuere notificada de
9 cualquiera de dichas resoluciones, solicitar revisión de la misma al foro apelativo que
10 corresponda de acuerdo a la Ley ~~Núm.~~ 201-2003, según enmendada, conocida como
11 “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, mediante
12 recurso de certiorari.

13 (c) En ausencia de recurso. — Si la persona no presentare demanda ante el
14 Tribunal de Primera Instancia contra una determinación final de deficiencia
15 ~~notificada~~ notificada en la forma provista en el inciso (a) de este Artículo, la
16 deficiencia será tasada y deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del
17 Director de Finanzas.

18 (d) Renuncia de restricciones. — La persona tendrá en cualquier momento
19 el derecho, mediante notificación por escrito archivada con el Director de Finanzas,
20 de renunciar a las restricciones sobre la tasación y cobro de la totalidad o de cualquier
21 parte de la deficiencia provista en este Artículo.

MS

1 (e) Jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia para aumentar la
 2 deficiencia, cantidades adicionales o adiciones a la patente. — El Tribunal de Primera
 3 Instancia tendrá facultad para redeterminar el monto correcto de la deficiencia
 4 aunque la cantidad así redeterminada sea mayor que el monto de la deficiencia
 5 notificada por el Director de Finanzas en la forma provista en el inciso (a) de este
 6 Artículo, y para determinar si deben imponerse cualesquiera cantidades adicionales
 7 o adiciones a la patente, siempre y cuando que el Director de Finanzas, o su
 8 representante, establezca una reclamación a tales efectos en cualquier momento antes
 9 de dictarse sentencia.

10 (f) Deficiencias adicionales restringidas. — Si el Director de Finanzas
 11 hubiere enviado por correo a la persona notificación de una deficiencia según se
 12 dispone en el inciso (a) de ~~esta~~ este Artículo y la persona hubiere recurrido ante el
 13 Tribunal de Primera Instancia dentro del término y en la forma provista por ~~esta ley~~
 14 este Código, el Director de Finanzas no tendrá derecho a determinar deficiencia
 15 adicional alguna con respecto al mismo año de contabilidad, en caso de fraude y
 16 excepto como se provee en el inciso (e) de ~~esta~~ este Artículo (referente a la facultad
 17 del Tribunal de Primera Instancia para determinar deficiencia) y el inciso (c) ~~de la~~ del
 18 ~~Artículo 7.016~~ 7.214 “(Tasación de patente en peligro)” Si la persona fuere notificada
 19 que debido a un error matemático aparece, de la faz de la declaración, una patente
 20 adeudada en exceso de ~~aquella declarada~~ aquella expresada en la declaración y que se
 21 ha hecho o se hará una tasación de la patente a base de lo que debió haber sido el
 22 monto correcto de la patente a no ser por el error matemático tal notificación no será

MS

1 considerada para los fines de este apartado o del ~~apartado~~ inciso (a) de ~~esta~~ este
2 Artículo como una notificación de deficiencia, y la persona no tendrá derecho a
3 radicar recurso ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha notificación, ni
4 dicha tasación o su cobro estarán prohibidos por las disposiciones del ~~apartado~~ inciso
5 (a) de ~~esta~~ este Artículo.

6 (g) Facultad del Tribunal de Primera Instancia sobre otros años de
7 contabilidad. — El Tribunal de Primera Instancia al considerar una deficiencia
8 respecto a cualquier año de contabilidad considerará aquellos pagos hechos
9 relacionados con las patentes para otros años contributivos según fuere necesario
10 para determinar correctamente el monto de dicha deficiencia pero al así hacerlo no
11 tendrá facultad para resolver si la patente para cualquier otro año de contabilidad ha
12 sido pagada en exceso o de menos.

13 (h) Prórroga para el pago de deficiencia. — Cuando se demostrare a
14 satisfacción del Director de Finanzas que el pago de una deficiencia en la fecha
15 prescrita para ello resultará en contratiempo indebido para la persona, el Director de
16 Finanzas podrá conceder una prórroga para el pago de dicha deficiencia por un
17 período que no exceda de dieciocho (18) meses y, en casos excepcionales, por un
18 período adicional que no exceda de doce (12) meses. Si se concediere una prórroga,
19 el Director de Finanzas podrá requerir de la persona que preste fianza por aquella
20 cantidad, no mayor del doble del monto de la deficiencia y con aquellos fiadores que
21 el Director de Finanzas juzgue necesario para asegurar el pago de la deficiencia de
22 acuerdo con los términos de la prórroga. No se concederá prórroga alguna si la

MS

1 deficiencia se debiere a negligencia, a menosprecio intencional de las reglas y
2 reglamentos o a fraude con la intención de evadir la patente.

3 (i) Dirección para notificar deficiencia. — En ausencia de notificación al
4 Director de Finanzas bajo este Capítulo de la existencia de una relación fiduciaria, la
5 notificación de una deficiencia con respecto a una patente impuesta por autorización
6 de ~~esta ley~~ este Código será suficiente para los fines de dichas secciones si hubiere sido
7 enviada por correo a la persona a su última dirección conocida, aún cuando dicha
8 persona hubiere fallecido o estuviere legalmente incapacitada, o en el caso de una
9 corporación o de una sociedad aún cuando ya no existieren.

10 Artículo ~~7.184.~~ 7.214 — Tasación de ~~patente en peligro.~~ Patente en Peligro

11 (a) Facultad para tasar: — Si el Director de Finanzas creyere que la tasación
12 o el cobro de una deficiencia ha de peligrar por la demora, tasará inmediatamente
13 dicha deficiencia junto con todos los intereses, cantidades adicionales o adiciones a la
14 patente provistas por ~~esta ley~~ este Código y hará la notificación y requerimiento para
15 el pago de la misma, no obstante ~~¿~~ lo dispuesto en este Capítulo.

16 (b) Tasación antes de notificarse la deficiencia: — Si una tasación bajo el
17 apartado (a) fuere hecha antes de haberse notificado a la persona, ~~bajo este Capítulo~~
18 ~~determinación alguna respecto a la deficiencia a que se refiere tal tasación,~~ el Director
19 de Finanzas deberá, dentro de los treinta (30) días siguientes de su tasación, notificar
20 a la persona dicha deficiencia de conformidad con, y sujeto a, las disposiciones del
21 inciso (a) ~~de la~~ del Artículo ~~16(a)~~ 7.213 . :

22 (c) Alcance y monto de la tasación: —

MS

1 (1) Tasación después de notificarse la deficiencia: — Una tasación bajo el
 2 inciso (a) hecha después de haber sido notificada la persona, conforme a las
 3 disposiciones del inciso (a) del Artículo 7.213 “ (Tasación y cobro de deficiencia-
 4 Procedimiento en general) ” de este Capítulo, de la deficiencia objeto de tal tasación,
 5 no afectará en forma alguna el procedimiento establecido en el dicho inciso (a)
 6 ~~“Tasación y cobro de deficiencia- Procedimiento en general”~~ ni privará a la persona
 7 de los recursos que allí se proveen, respecto a dicha deficiencia. Cuando la tasación
 8 fuere hecha después de haberse celebrado vista administrativa sobre la deficiencia
 9 objeto de tal tasación, pero antes de haberse notificado por el Director de Finanzas su
 10 determinación final, ~~éste~~ este deberá notificar dicha determinación final a la persona
 11 dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de dicha tasación. Además, cuando
 12 la tasación, bajo el inciso (a), de una deficiencia fuere hecha después de dictada
 13 sentencia por el Tribunal de Primera Instancia sobre los méritos de dicha deficiencia,
 14 la tasación podrá hacerse solamente respecto al monto de dicha deficiencia
 15 determinado por la sentencia del ~~tribunal~~ Tribunal.

16 (2) Cantidad tasable antes de emitirse opinión por el Tribunal de Primera
 17 Instancia: — La tasación a que se refiere el inciso (a) podrá ser hecha respecto a una
 18 deficiencia mayor o menor que aquella que haya sido notificada a la persona bajo el
 19 inciso (a) del Artículo 7.213 “ (Tasación y cobro de deficiencia- Procedimiento en
 20 general) ” de este Capítulo sin considerar las disposiciones del inciso (f) del Artículo
 21 7.213 ~~“Tasación y cobro de deficiencia- Procedimiento en general”~~ que prohíbe la
 22 determinación de deficiencias adicionales, ni el hecho de si se ha radicado o no un

MS

1 recurso ante el Tribunal de Primera Instancia con relación a la deficiencia notificada.
2 El Director de Finanzas o su representante podrá, en cualquier momento antes de
3 emitirse la decisión de dicho tribunal, reducir tal tasación o cualquier parte no pagada
4 de la misma hasta el límite en que él considere que la tasación es excesiva en cuanto
5 a su monto. El Director de Finanzas notificará al Tribunal de Primera Instancia de la
6 cantidad de tal tasación, o reducción, si el recurso se radicare ante dicho tribunal antes
7 de hacerse la tasación o es posteriormente radicado, y el tribunal tendrá jurisdicción
8 para redeterminar el monto total de la deficiencia y de todas las cantidades tasadas
9 al mismo tiempo en relación con la misma.

10 (d) Fianza para suspender el cobro: — Cuando una deficiencia fuere tasada
11 de acuerdo con el apartado (a) del Artículo 7.213, la persona podrá, dentro de los diez
12 (10) días después de la notificación y requerimiento del Director de Finanzas para el
13 pago de la misma, obtener la suspensión del cobro de la totalidad o de cualquier parte
14 del monto así tasado mediante la prestación al Director de Finanzas de una fianza por
15 aquella cantidad, { no mayor del monto respecto al cual se interesa la suspensión del
16 cobro, más intereses sobre dicho monto computado por el período de un año
17 adicional al doce por ciento (12%) anual y con aquella garantía que el Director de
18 Finanzas creyere necesaria, la cual fianza responderá del pago de aquella parte del
19 monto cuyo cobro ha sido suspendido por la misma que no fuere reducido:

20 (1) Por determinación final del Director de Finanzas sobre la deficiencia si
21 la persona no recurriere contra dicha determinación final ante el Tribunal de Primera

MS

1 Instancia, o, si habiendo recurrido, dicho tribunal dictare sentencia declarándose sin
2 facultad para conocer del asunto, una vez que la sentencia sea firme, o

3 (2) por sentencia firme del Tribunal de Primera Instancia en los méritos.

4 (e) Fianza bajo ~~la~~ el Artículo 7.213 “ (Tasación y cobro de deficiencia-
5 Procedimiento en general) ”. — Cuando se recurra al Tribunal de Primera Instancia
6 contra la determinación final del Director de Finanzas sobre una deficiencia tasada
7 de acuerdo con el apartado (a), la persona no tendrá que prestar la fianza requerida
8 por ~~la~~ el Artículo ~~16(a)~~ 7.213(a) de ~~esta ley~~ este Código si la fianza prestada bajo el
9 apartado (d) de ~~esta~~ este Artículo garantiza, a juicio del Director de Finanzas o a juicio
10 del tribunal, hasta su completo pago la patente que se litigue.

11 (f) Deficiencia determinada por el Tribunal de Primera Instancia. — Si se
12 hubiere recurrido ~~para~~ ante el Tribunal de Primera Instancia contra la determinación
13 final del Director de Finanzas sobre una deficiencia tasada bajo el apartado (a) del
14 Artículo 7.213 entonces, tan pronto el monto que debió tasarse sea determinado por
15 sentencia firme de dicho ~~tribunal~~ Tribunal, cualquier monto no pagado cuyo cobro
16 hubiera quedado suspendido por la fianza será cobrado mediante notificación y
17 requerimiento del Director de Finanzas, y cualquier remanente de la tasación será
18 cancelado. Si el monto ya cobrado excediere la cantidad determinada como la que
19 debió tasarse, tal exceso será acreditado o reintegrado a la persona, según se provee
20 en ~~la~~ el Artículo ~~7.033~~ 7.231 “ (Reintegros y créditos) ” de este ~~Capítulo~~ Código después
21 de deducir cualesquiera créditos que el municipio tenga contra la persona sin que se
22 tenga que radicar reclamación por dicho exceso.

MS

1 (g) En caso de apelación: — Las disposiciones aplicables ~~de la~~ del Artículo
 2 7.213 (b) “ (Tasación y cobro de deficiencia- Procedimiento en general) ” de este
 3 Capítulo regirán en caso de apelación por la persona de la sentencia del Tribunal de
 4 Primera Instancia sobre los méritos de una deficiencia que hubiere sido tasada bajo
 5 el apartado (a).

6 (h) En ausencia de recurso: — Si la persona no presentare demanda ante el
 7 Tribunal de Primera Instancia contra la determinación final del Director de Finanzas
 8 sobre una deficiencia tasada bajo el ~~apartado~~ Artículo 7.213 (a), cualquier monto no
 9 pagado cuyo cobro hubiera quedado suspendido por la fianza deberá pagarse
 10 mediante notificación y requerimiento del Director de Finanzas junto con intereses al
 11 doce por ciento (12%) anual computados desde la fecha de la tasación hecha bajo el
 12 Artículo 7.213. ~~el apartado~~

13 (a) hasta la fecha de la notificación y requerimiento que se haga bajo este
 14 apartado.

15 Artículo ~~7.185~~ 7.215 — Quiebras y ~~sindicaturas~~ Sindicaturas

16 (a) Tasación inmediata:— Al adjudicarse en quiebra a cualquier persona en
 17 cualquier procedimiento de quiebra o al nombrarse un síndico para cualquier
 18 persona en cualquier procedimiento judicial, cualquier deficiencia (junto con todos
 19 los intereses, cantidades adicionales o adiciones a la patente ~~previstos~~ provisitas por
 20 ley) determinada por el Director de Finanzas respecto a una patente impuesta por
 21 autorización de este Código a dicha persona será, no obstante, las disposiciones ~~de la~~
 22 del Artículo 7.213 (a) “Tasación y cobro de deficiencia—Procedimiento en general” de

MS

1 este ~~Capítulo~~ Código, inmediatamente tasada si dicha deficiencia no hubiere sido
 2 hasta entonces tasada de acuerdo con la ley. En dichos casos el síndico notificará por
 3 escrito al Director de Finanzas de la adjudicación en quiebra o de la sindicatura, y el
 4 término de prescripción para tasar será suspendido por el período comprendido
 5 desde la fecha de la adjudicación en quiebra o del comienzo de la sindicatura hasta
 6 treinta (30) días después de la fecha en que tal notificación del síndico fuere recibida
 7 por el Director de Finanzas; pero la suspensión bajo esta disposición no será en caso
 8 alguno por un período mayor de dos (2) años. Las reclamaciones por la deficiencia y
 9 por dichos intereses, cantidades adicionales o adiciones a la patente podrán ser
 10 presentadas, para ser decididas de acuerdo con la ley, al ~~tribunal~~ Tribunal ante el cual
 11 esté pendiente el procedimiento de quiebra o de sindicatura, no obstante ~~la~~ la
 12 pendencia de procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia sobre la
 13 deficiencia tasada.

14 (b) Reclamaciones no pagadas: — Cualquier parte de la reclamación
 15 concedida en dicho procedimiento de quiebra o de sindicatura que no fuere pagada
 16 será pagada por la persona mediante notificación y requerimiento del Director de
 17 Finanzas hecho después de la terminación de dicho procedimiento, y podrá ser
 18 cobrada mediante procedimiento de apremio o procedimiento en corte dentro de un
 19 período de cinco (5) años después de la terminación de dicho procedimiento de
 20 quiebra o de sindicatura. Prórrogas para dicho pago podrán ser obtenidas en la
 21 misma forma y sujetas a las mismas disposiciones y limitaciones que se proveen en
 22 la el Artículo 7.213 (h) "~~Tasación y cobro de deficiencia—Procedimiento en general~~" y

MS

1 en la ~~el~~ Artículo 7.225 ~~“Intereses en Caso de Tasaciones de Patente en Peligro”~~ de este
 2 Capítulo para el caso de una deficiencia en cualquier patente impuesta por
 3 autorización de ~~esta ley~~ este Código.

4 Artículo ~~7.186. 7.216~~ – ~~Período~~ Periodo de ~~prescripción para la tasación y el~~
 5 ~~cobro. Prescripción para la Tasación y el Cobro~~

6 Excepto lo provisto en este Capítulo:

7 (a) Regla general: – El monto de las patentes impuestas por autorización
 8 de ~~esta ley~~ este Código será tasado dentro de los cuatro (4) años después de haberse
 9 rendido la declaración y ningún procedimiento en el tribunal sin tasación para el
 10 cobro de dichas patentes será comenzado después de la expiración de dicho período.

11 (b) Omisión de volumen de negocios: – Si la persona omitiere de su
 12 volumen de negocios una cantidad propiamente incluible en el mismo que excediere
 13 del veinticinco (~~25~~) por ciento (25%) del monto del volumen de negocios declarado
 14 en la declaración, la patente podrá ser tasada, o un procedimiento en el ~~tribunal~~
 15 Tribunal sin tasación para el cobro de dicha patente podrá comenzarse, en cualquier
 16 momento dentro de seis (6) años después de haberse rendido la declaración.

17 Artículo ~~7.187. 7.217~~ – Excepciones al Período de ~~prescripción. Prescripción~~

18 (a) Declaración falsa o ausencia de declaración: ~~7~~ – En el caso de una
 19 declaración falsa o fraudulenta con la intención de evadir el pago de la patente o en
 20 el caso de que se dejare de rendir declaración, la patente podrá ser tasada, o un
 21 procedimiento en el tribunal sin tasación para el cobro de dicha patente podrá
 22 comenzarse, en cualquier momento.

MS

1 (b) Renuncia: — Cuando antes de la expiración del período prescrito en este
 2 Capítulo para la tasación de la patente, ambos, el Director de Finanzas y la persona,
 3 hubieren acordado por escrito tasar la patente después de dicho período, la patente
 4 podrá ser tasada en cualquier momento anterior a la expiración del período que se
 5 acuerde. El período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos escritos sucesivos
 6 hechos antes de la expiración del período previamente acordado.

7 (c) Cobro después de la tasación: — Cuando la tasación de cualquier patente
 8 impuesta por autorización de ~~esta ley~~ este Código hubiere sido hecha dentro del
 9 período de prescripción propiamente aplicable a la misma, dicha patente podrá ser
 10 cobrada mediante procedimiento de apremio o mediante procedimiento en el
 11 tribunal siempre que se comience: (1) dentro de ~~cinco (5)~~ siete (7) años después de la
 12 tasación de la patente; o (2) con anterioridad a la expiración de cualquier período para
 13 el cobro que se acuerde por escrito antes de la expiración de dicho período de ~~cinco~~
 14 ~~(5)~~ siete (7) años entre el Director de Finanzas y la persona. El período así acordado
 15 podrá prorrogarse por acuerdos escritos sucesivos hechos antes de la expiración del
 16 período previamente acordado.

17 Artículo ~~7.188~~ 7.218 — Interrupción del Período de ~~prescripción~~ Prescripción

18 El período de prescripción provisto en este Capítulo para la tasación y para el
 19 comienzo de un procedimiento de apremio o de un procedimiento en el ~~tribunal~~
 20 Tribunal para el cobro, respecto a cualquier deficiencia o a cualquier deuda por falta de
 21 pago de la patente, quedará después del envío por correo de la notificación de la
 22 determinación final provista en el inciso (a) del Artículo 7.213 ~~“Tasación y cobro de~~

MS

1 ~~deficiencia- Procedimiento en general~~ de este Capítulo o del envío de la notificación de
 2 cobro extrajudicial (cuando se trate de un cobro por falta de pago de la patente), interrumpido
 3 por el período durante el cual el Director de Finanzas está impedido de hacer la
 4 tasación o de comenzar el procedimiento de apremio o el procedimiento en el ~~tribunal~~
 5 Tribunal (y en todo caso, si se recurriere ante el Tribunal de Primera Instancia hasta
 6 que la decisión del ~~tribunal~~ Tribunal sea firme), y por los sesenta (60) días siguientes.

7 Artículo ~~7.189~~ 7.219 – Intereses y ~~adiciones a la patente~~ Adiciones a la Patente –

8 Dejar de ~~rendir declaración~~ Rendir Declaración

9 (a) En el caso que se dejare de rendir cualquier declaración requerida por ~~esta ley~~ este
 10 Código dentro del término prescrito por ley o prescrito por el Director de Finanzas de
 11 conformidad con ~~la ley~~ este Código, a menos que se demuestre que tal omisión se debe
 12 a causa razonable y que no se debe a descuido voluntario, se adicionará a la patente:
 13 cinco por ciento (5%), si la omisión es por no más de treinta (30) días y cinco por ciento
 14 (5%) adicional por cada período o fracción de período adicional de treinta (30) días
 15 mientras subsista la omisión, sin que se exceda de veinticinco por ciento (25%) del
 16 total. La cantidad así adicionada a cualquier patente será cobrada al mismo tiempo y
 17 en la misma forma y como parte de la patente, a menos que ésta haya sido pagada con
 18 anterioridad al descubrimiento de la omisión, en cuyo caso la cantidad así adicionada
 19 será cobrada en la misma forma que la patente.

20 (b) Regla General – Cuando una persona, según definida en el Artículo 7.215 (a)(2), sujeta al
 21 pago de patentes municipales hiciere pagos voluntarios al Director de Finanzas, y este adeudare
 22 patentes, deficiencias, intereses, recargos o penalidades para uno o varios periodos

MS

1 contributivos, el Director de Finanzas acreditará dichos pagos a la deuda exigible más
 2 antiguamente tasada por orden riguroso de vencimiento. Si las cantidades adeudadas para un
 3 periodo contributivo particular exceden el monto del pago parcial, el Director de Finanzas
 4 acreditará dicho pago parcial contra el principal, el interés, la penalidad, y el recargo (en dicho
 5 orden), hasta que la cantidad adeudada en dicho periodo sea satisfecha en su totalidad.

6 (c) Pago Voluntario Designado – Cuando una persona, según definida en el Artículo 7.215
 7 (a)(2), hiciere pagos parciales al Director de Finanzas, y este adeudare patentes, deficiencias,
 8 intereses, recargos o penalidades para uno o varios periodos contributivos, el Director de
 9 Finanzas acreditará dichos pagos conforme a las instrucciones escritas que el contribuyente
 10 provea en conjunto al pago parcial. El Director de Finanzas establecerá la forma y manera en
 11 que una persona podrá solicitar hacer un pago voluntario designado mediante reglamento,
 12 determinación administrativa, carta circular, boletín informativo o cualquier otro
 13 pronunciamiento o documento oficial de carácter general.

14 (d) Efectividad – Las disposiciones de esta sección serán efectivas para pagos efectuados luego
 15 del primero (1ero) de enero de 2021; disponiéndose, que nada de lo dispuesto en este Artículo
 16 se considerará una amnistía al pago de patentes, deficiencias, intereses, recargos o penalidades.

17 Artículo 7.190-7.220 – Intereses sobre ~~deficiencias~~. Deficiencias

18 Intereses sobre la cantidad determinada como deficiencia serán tasados al
 19 mismo tiempo que la deficiencia, serán pagados mediante notificación y
 20 requerimiento del Director de Finanzas y serán cobrados como parte de la patente, al
 21 tipo de diez por ciento (10%) anual desde la fecha prescrita para el pago del primer
 22 plazo de la patente hasta la fecha en que la deficiencia sea tasada, o, en el caso de una

MS

1 renuncia bajo el inciso (d) del Artículo 7.213 ~~“Tasación y cobro de deficiencia-~~
 2 ~~Procedimiento en general”~~ de este Capítulo, hasta el trigésimo día siguiente a la fecha
 3 de la radicación de dicha renuncia o hasta el día en que la deficiencia fuere tasada,
 4 cualquiera de ellos que sea el anterior. Si cualquier parte de la deficiencia tasada no
 5 ha de ser cobrada por razón de un pago anterior de la patente, en todo o en parte, el
 6 debido ajuste será hecho con respecto a los intereses sobre dicha parte.

7 Artículo ~~7.191~~ 7.221 – Adiciones a la ~~patente en caso de deficiencia.~~ Patente en
 8 Caso de Deficiencia

9 Negligencia: – Si cualquier parte de cualquier deficiencia se debiere a
 10 negligencia o a menosprecio intencional de las reglas y reglamentos, pero sin la
 11 intención de defraudar, el cinco (~~5~~) por ciento (5%) del monto total de la deficiencia
 12 (en adición a dicha deficiencia) será tasado, cobrado y pagado en la misma forma que
 13 si fuera una deficiencia, excepto que las disposiciones de este Capítulo no serán
 14 aplicables.

15 (a) Fraude: – Si cualquier parte de cualquier deficiencia se debiere a fraude
 16 con la intención de evadir la patente entonces el cincuenta (~~50~~) por ciento (50%) del
 17 monto total de la deficiencia (en adición a dicha deficiencia) será así tasado, cobrado
 18 y pagado.

19 Artículo ~~7.192~~ 7.222 – Adiciones a la ~~patente en caso de falta de pago.~~ Patente
 20 en Caso de Falta de Pago

21 Patente declarada en declaración: –

MS

1 (1) (a) Regla general: — Cuando la cantidad determinada por la persona como
2 la patente impuesta por autorización de ~~esta ley~~ este Código o cualquier plazo de la
3 misma o cualquier parte de dicha cantidad o plazo, no se pagare en o antes de la fecha
4 prescrita para su pago, se cobrarán como parte de la patente intereses sobre la
5 cantidad no pagada, al tipo del ~~diez (10)~~ doce por ciento (12%) anual desde la fecha
6 prescrita para su pago hasta que la misma sea pagada.

7 (2) (b) Si se concediera prórroga: — Cuando se haya concedido una prórroga
8 para pagar la cantidad así determinada como patente por la persona o cualquier plazo
9 de la misma, y la cantidad cuya fecha de pago ha sido prorrogada, y los intereses
10 sobre la misma determinados bajo de este Capítulo no se pagaren totalmente antes
11 de expirar el período de la prórroga entonces en lugar de los intereses provistos en el
12 párrafo (1) de este apartado, se cobrarán intereses al ~~ocho (8)~~ diez por ciento (10%)
13 anual sobre el monto no pagado, desde la fecha de la expiración de la prórroga hasta
14 que el mismo sea pagado.

15 **(b)** (1) Deficiencia: — Cuando una deficiencia o cualesquiera intereses o
16 cantidades adicionales tasados en relación con la misma bajo varios artículos de este
17 Capítulo, no se pagaren totalmente dentro de los diez (10) días laborables siguientes
18 a la fecha de la notificación y requerimiento del Director de Finanzas, se cobrarán
19 como parte de la patente intereses sobre el monto no pagado, al tipo del ~~ocho por~~
20 ~~ciento (8%)~~ diez por ciento (10%) anual desde la fecha de tal notificación y
21 requerimiento hasta que el mismo sea pagado.

MS

1 ~~(e)~~ (2) Recargo adicional: — En todo caso en que proceda la adición de intereses
 2 bajo los incisos (a) o (b) de este Artículo se cobrarán además, como parte de la patente
 3 y en la misma forma en que se cobraren los intereses, los siguientes recargos:

4 ~~(1)~~ (i) Por una demora en el pago de treinta (30) días o menos no habrá recargo;
 5 ~~(2)~~ (ii) por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, pero que no
 6 exceda de sesenta (60) días, cinco ~~(5)~~ por ciento (5%) del monto no pagado, o
 7 ~~(3)~~ (iii) por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días, diez ~~(10)~~ por
 8 ciento (10%) del monto no pagado.

9 Este apartado no se aplicará en los casos en que se haya concedido prórroga
 10 para el pago de la patente y se cumpla con los términos de la misma.

11 Artículo ~~7.193~~ 7.223 — Prórroga para Pagar la Patente ~~Declarada~~ Informada en la
 12 Declaración:

13 Si el término para el pago de la cantidad determinada como patente por la
 14 persona, o de cualquier plazo de la misma, fuere prorrogado bajo autoridad de este
 15 Capítulo, se cobrarán como parte de tal cantidad intereses sobre la misma al tipo del
 16 ~~ocho (8) por ciento~~ diez por ciento (10%) anual desde la fecha en que el pago debió
 17 hacerse de no haberse concedido la prórroga, hasta la expiración del término de la
 18 prórroga.

19 Artículo ~~7.194~~ 7.224 — Prórroga para Pagar Deficiencia:

20 Si el término para el pago de cualquier parte de una deficiencia fuere
 21 prorrogado, se cobrarán, como parte de la patente intereses sobre la parte de la
 22 deficiencia cuya fecha de pago fuere así prorrogada, al tipo del ~~ocho por ciento (8%)~~

MS

1 diez por ciento (10%) anual por el término de la prórroga, y no se cobrarán otros
 2 intereses sobre dicha parte de la deficiencia por dicho ~~período~~ periodo. Si la parte de
 3 la deficiencia cuya fecha de pago fuere así prorrogada no se pagare de acuerdo con
 4 los términos de la prórroga, se cobrarán, como parte de la patente, intereses sobre
 5 dicha cantidad no pagada al tipo del ~~ocho por ciento (8%)~~ diez por ciento (10%) anual
 6 por el período desde la fecha fijada por los términos de la prórroga para su pago hasta
 7 que la misma sea pagada, y no se cobrarán otros intereses sobre dicha cantidad no
 8 pagada por dicho término.

9 Artículo ~~7.195~~ 7.225 — Intereses en Caso de Tasaciones de Patente en Peligro:

10 En el caso del monto cobrado bajo este Capítulo, se cobrará al mismo tiempo
 11 que dicho monto, y como parte de la patente, intereses al tipo del ~~ocho por ciento~~
 12 ~~(8%)~~ diez por ciento (10%) anual sobre dicho monto desde la fecha de la notificación de
 13 la tasación bajo este Capítulo hasta la fecha de la notificación y requerimiento bajo
 14 este Capítulo. Si el monto incluido en la notificación y requerimiento del Director de
 15 Finanzas bajo este Capítulo no fuere totalmente pagado dentro de diez (10) días
 16 laborables después de dicha notificación y requerimiento, entonces se cobrarán como
 17 parte de la patente, intereses sobre el monto no pagado al tipo del diez por ciento
 18 (10%) anual desde la fecha de dicha notificación y requerimiento hasta la fecha en que
 19 el mismo sea pagado. Se cobrarán, además, excepto en los casos en que bajo este
 20 Capítulo se haya obtenido la suspensión del cobro de la deficiencia, los siguientes
 21 recargos a partir de la fecha de la notificación y requerimiento del Director de
 22 Finanzas: (1) Por una demora en el pago de treinta (30) días o menos, no habrá

MS

1 recargo; (2) por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, pero que no
 2 exceda de sesenta (60) días, cinco ~~(5%)~~ por ciento (5%) del monto no pagado, o (3) por
 3 una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días, diez por ciento (10%) del monto
 4 no pagado.

5 Artículo ~~7.196.~~ 7.226— Reclamaciones No Pagadas: Quiebras y ~~sindicaturas.~~
 6 Sindicaturas

7 Si la parte no pagada de la reclamación concedida en un procedimiento de
 8 quiebra o de sindicatura, según se provee en este Capítulo, no se pagare totalmente
 9 dentro de diez (10) días desde la fecha de la notificación y requerimiento del Director
 10 de Finanzas, entonces se cobrarán como parte del monto no pagado de la reclamación,
 11 intereses sobre dicho monto al tipo del diez por ciento (10%) anual desde la fecha de
 12 dicha notificación y requerimiento hasta su pago. Se cobrarán, además, los siguientes
 13 recargos a partir de la fecha de dicha notificación y requerimiento:

14 ~~(1)~~ (a) Por una demora en el pago de treinta (30) días o menos, no habrá recargo;
 15 ~~(2)~~ (b) por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, pero que no
 16 exceda de sesenta (60) días, cinco por ciento (5%) del monto no pagado; ~~o~~
 17 ~~(3)~~ (c) por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días, diez por ciento
 18 (10%) del monto no pagado.

19 Artículo ~~7.197~~ 7.227— Reclamaciones ~~contra cesionarios y fiduciarios~~ Contra
 20 Cesionario y Fiduciario — Activo ~~transferido.~~ Transferido

21 (a) Método de cobro.— El monto de las siguientes obligaciones será, excepto
 22 lo que más adelante se provee en ~~esta~~ este Artículo, tasado, cobrado y pagado en la

MS

1 misma forma y sujeto a las mismas disposiciones y limitaciones que en el caso de una
2 deficiencia en la patente impuesta por autorización de ~~esta ley~~ este Código, incluyendo
3 las disposiciones para el caso de falta de pago después de la notificación y
4 requerimiento, las disposiciones autorizando procedimientos de apremio y
5 procedimientos en corte para el cobro y las disposiciones relativas a reclamaciones y
6 litigios por reintegro:

7 (1) Cesionarios: — La obligación, en equidad de un cesionario de propiedad
8 de una persona con respecto a la patente impuesta a la persona por autorización de
9 este Código incluyendo intereses, cantidades adicionales y adiciones a la patente
10 provistos por ley.

11 (2) Fiduciarios: — La obligación de un fiduciario, que se impone a
12 continuación en el inciso (3) de este Artículo es el de pagar la patente impuesta por
13 autorización de este Código, de la persona o sucesión a cuyo nombre actúa.

14 (3) Responsabilidad de fiduciarios: — Todo albacea, administrador, apoderado
15 o cesionario, u otra persona que a sabiendas pagare cualquier suma adeudada por la
16 persona o por la sucesión en representación de quien o de la cual él actúa con
17 excepción de las contribuciones que por ley deben pagarse preferentemente, antes de
18 satisfacer al municipio la patente impuesta por autorización de ~~esta ley~~ este Código,
19 adeudada por dicha persona o sucesión, responderá personalmente y con sus bienes
20 de la patente adeudada impuesta por autorización de ~~esta ley~~ este Código, o de aquella
21 parte de la misma que aparezca vencida y no pagada.

MS

1 Cualesquiera de dichas obligaciones podrán ser bien en cuanto al monto de la
2 patente declarada en la declaración o bien en cuanto a cualquier deficiencia en la
3 patente.

4 (b) Período de prescripción. — El ~~período~~ periodo de prescripción para la
5 tasación de cualesquiera de tales obligaciones de un cesionario o de un fiduciario será
6 como sigue:

7 (1) En el caso de la obligación de un cesionario inicial de la propiedad de la
8 persona, dentro de un (1) año después de expirar el ~~período~~ periodo de prescripción
9 para la tasación a la persona.

10 (2) En el caso de la obligación del cesionario de un cesionario de la
11 propiedad de la persona, dentro de un (1) año después de expirar el ~~período~~ periodo
12 de prescripción para la tasación al cesionario precedente, pero nunca después de dos
13 (2) años de haber expirado el ~~período~~ periodo de prescripción para la tasación a la
14 persona; excepto que, si antes de expirar el período de prescripción para la tasación
15 de la obligación del cesionario, se hubiere comenzado un procedimiento en corte para
16 el cobro de la patente o de la obligación con respecto a la patente, contra la persona o
17 contra el último cesionario anterior, respectivamente, entonces el ~~período~~ periodo de
18 prescripción para la tasación de la obligación del cesionario expirará un (1) año
19 después del diligenciamiento de la ejecución en el procedimiento en el tribunal.

20 (3) En el caso de la obligación de un fiduciario, no más tarde de un (1) año
21 después de surgir la obligación, o no más tarde de la expiración del ~~período~~ periodo

MS

1 para el cobro de la patente respecto a la cual surge dicha obligación, cualquiera de
2 ellos que sea lo posterior.

3 (4) Cuando antes de la expiración del período prescrito en el párrafo (1), (2)
4 o (3) para tasar la obligación, ambos, el Director de Finanzas y cesionario o el
5 fiduciario hubieren acordado por escrito tasar la obligación después de dicho ~~período~~
6 período, la obligación podrá ser tasada en cualquier momento anterior a la expiración
7 del ~~período~~ período que se acuerde. El ~~período~~ período así acordado podrá prorrogarse
8 por acuerdos escritos sucesivos hechos antes de la expiración del ~~período~~ período
9 previamente acordado.

10 (c) ~~Período~~ Periodo para la tasación a la persona: — Para los fines de esta
11 Artículo, si la persona hubiere fallecido, o en el caso de una corporación o de una
12 sociedad si ya no existiere, el ~~período~~ período de prescripción para la tasación a la
13 persona será el ~~período~~ período que hubiere sido de aplicación de no haber ocurrido
14 el fallecimiento de la persona o de no haber terminado la existencia de la corporación
15 o de la sociedad.

16 (d) Interrupción del ~~período~~ período de prescripción: — El ~~período~~ período de
17 prescripción para tasar la obligación de un cesionario o de un fiduciario quedará,
18 después del envío por correo al cesionario o al fiduciario de la notificación de la
19 determinación final provista en este Capítulo, interrumpido por un ~~período~~ período
20 de sesenta (60) días a partir de la fecha del depósito en el correo de dicha notificación
21 y si se recurriere ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha notificación, hasta
22 que la decisión del ~~tribunal~~ Tribunal sea firme, y por los sesenta (60) días siguientes.

MS

1 (e) Dirección para notificar la obligación. — En ausencia de notificación al
2 Director de Finanzas bajo este Capítulo de la existencia de una relación fiduciaria, la
3 notificación de una obligación exigible bajo este Artículo respecto a una patente
4 impuesta por autorización de este Código, será suficiente para los fines de dichas
5 secciones si hubiere sido enviada por correo a la persona responsable de la obligación
6 a su última dirección conocida, ~~aún~~ aun cuando tal persona hubiere fallecido o
7 estuviere legalmente incapacitada, o, en el caso de una corporación o de una sociedad
8 ~~aún~~ aun cuando ya no existiere.

9 (f) Definición de cesionario. — Según se emplea en este Artículo, el término
10 "cesionario" incluye un heredero legatario o participante.

11 (g) Peso de la prueba. — En un recurso ante el Tribunal de Primera
12 Instancia, el Director de Finanzas tendrá el peso de la prueba para demostrar que el
13 demandante es responsable como cesionario de propiedad de una persona, pero no
14 para demostrar que la persona era responsable de la patente.

15 (h) Evidencia.— Previa solicitud al Tribunal de Primera Instancia, un
16 cesionario de propiedad de una persona tendrá derecho a un examen preliminar de
17 los libros, papeles, documentos, correspondencia y otra evidencia de la persona o de
18 un cesionario anterior de la propiedad de la persona, siempre que el cesionario que
19 haga la solicitud sea un demandante ante el Tribunal de Primera Instancia en cuanto
20 a su responsabilidad respecto a la patente impuesta a la persona, incluyendo
21 intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a la patente provistos por
22 este Código. Al hacerse dicha solicitud el Tribunal de Primera Instancia podrá

MS

1 requerir la presentación de todos dichos libros, papeles, documentos,
 2 correspondencia y otra evidencia, la producción de los cuales, a juicio del ~~tribunal~~
 3 Tribunal, es necesario para permitir al cesionario determinar la responsabilidad de la
 4 persona o del cesionario anterior, siempre que ello no resulte en contratiempo
 5 indebido para la persona o para el cesionario anterior. Dicho examen se conducirá en
 6 aquella fecha y lugar que designe el ~~tribunal~~ Tribunal.

7 Artículo ~~7.198~~ 7.228— Obligación de ~~notificar relación fiduciaria.~~ Notificar
 8 Relación Fiduciaria

9 Todo fiduciario o cesionario excepto un síndico nombrado por autoridad de ley
 10 que esté en posesión de ~~sólo~~ solo parte de los bienes de un individuo deberá notificar
 11 al Director de Finanzas su relación fiduciaria o de haber advenido cesionario, según
 12 sea el caso, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que surja dicha relación
 13 o se haya efectuado la cesión. Cuando se trate de fiduciarios o concesionarios de
 14 mancomún, la notificación por uno (1) de los fiduciarios o cesionarios se considerará
 15 como la notificación por todos.

16 Cualquier fiduciario o cesionario obligado por ~~esta ley~~ este Código a rendir una
 17 declaración estará sujeto a todas las disposiciones de dichas secciones aplicables a su
 18 fideicomitente o cedente.

19 Artículo ~~7.199.~~ 7.229— Notificación de ~~relación fiduciaria.~~ Relación Fiduciaria

20 (a) Fiduciario de la persona : — Al notificarse al Director de Finanzas que
 21 cualquier persona está actuando en capacidad fiduciaria, dicho fiduciario asumirá los
 22 poderes, derechos, deberes y privilegios de la persona respecto a una patente

MS

1 impuesta por autorización de este Código (excepto lo que de otro modo
2 específicamente se provea y excepto que la patente será cobrada de los bienes del
3 contribuyente), hasta que se notifique que la relación fiduciaria ha terminado.

4 (b) Fiduciario del cesionario. — Al notificarse al Director de Finanzas que
5 cualquier persona está actuando en capacidad fiduciaria para una persona
6 responsable de la obligación especificada en este Capítulo, tal fiduciario asumirá a
7 nombre de dicha persona los poderes, derechos, deberes y privilegios de dicha
8 persona bajo dicho Artículo (excepto que la obligación será cobrada de los bienes de
9 dicha persona) hasta que se notifique que la relación fiduciaria ha terminado.

10 (c) Notificación. — La notificación bajo el inciso (a) o (b) de este Artículo se
11 hará de acuerdo con los reglamentos prescritos por la ~~oficina de Asuntos Municipales~~
12 Oficina de Gerencia Municipal.

13 Artículo ~~7.200~~ 7.230 — Plazo ~~pagado en exceso~~. Pagado en Exceso

14 Si la persona hubiere pagado como un plazo de la patente más de la cantidad
15 determinada como el monto correcto de dicho plazo, el pago en exceso se acreditará
16 contra los plazos no pagados si los hubiere. Si la cantidad ya pagada, fuere o no a
17 base de plazos, excediere de la cantidad determinada como el monto correcto de la
18 patente, el pago en exceso se acreditará o se reintegrará según se provee en este
19 Capítulo. Las disposiciones provistas, serán de aplicación únicamente cuando el
20 Director de Finanzas determine y notifique una deficiencia tal como se define y regula
21 en este Capítulo.

22 Artículo ~~7.201~~ 7.231 — Reintegros y ~~créditos~~. Créditos

MS

1 (a) Autorización: —

2 (1) Pago en exceso: — Cuando se haya hecho un pago en exceso de cualquier
3 patente impuesta por autorización de este Código, el monto de dicho pago en exceso
4 se acreditará contra cualquier patente sobre volumen de negocio o plazo de la misma
5 entonces exigible a la persona, y cualquier remanente se reintegrará inmediatamente
6 a la persona.

7 (b) Limitaciones: —

8 (1) ~~Período~~ Periodo de prescripción: — A menos que una reclamación de
9 crédito o reintegro sea radicada por la persona dentro de cuatro (4) años desde la
10 fecha en que la declaración fue rendida por la persona o dentro de tres (3) años desde
11 la fecha en que la patente fue pagada, no se concederá o hará crédito o reintegro
12 alguno después del vencimiento de ~~aquel~~ aquel de dichos ~~períodos~~ periodos que expire
13 más tarde. Si la persona no hubiere rendido declaración, entonces no se concederá o
14 hará crédito o reintegro alguno después de tres (3) años desde la fecha en que la
15 patente fue pagada, a menos que antes del vencimiento de dicho ~~período~~ periodo la
16 persona radicare una reclamación por dicho crédito o reintegro.

17 (2) Monto del crédito o reintegro: — El monto del crédito o reintegro no
18 excederá de la parte de la patente pagada —

19 ~~(A)~~ (i) Si se rindió declaración por la persona, y a la reclamación se radicó dentro
20 de cuatro (4) años desde la fecha en que rindió la declaración — durante los cuatro (4)
21 años inmediatamente precedentes a la radicación de la reclamación.

MS

1 ~~(B)~~ (ii) Si se radicó una reclamación, y ~~(i)~~ (a) no se rindió declaración, o ~~(ii)~~ (b) si
 2 la reclamación no se radicó dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que se rindió
 3 la declaración por la persona – durante los tres (3) años inmediatamente precedentes
 4 a la radicación de la reclamación.

5 ~~(C)~~ (iii) Si no se radicó reclamación y la concesión del crédito o reintegro se hace
 6 dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que se rindió la declaración por la
 7 persona – durante los cuatro (4) años inmediatamente precedentes a la concesión del
 8 crédito o reintegro.

9 ~~(D)~~ (iv) Si no se radicó reclamación, ~~(i)~~ (a) no se rindió declaración, o ~~(ii)~~ (b)
 10 la concesión del crédito o reintegro no se hace dentro de cuatro (4) años desde la fecha
 11 en que se rindió declaración por la persona – durante los tres (3) años
 12 inmediatamente precedentes a la concesión del crédito o reintegro.

13 (3) Excepciones en el caso de renuncia al ~~período~~ periodo de prescripción: –
 14 Si dentro del ~~período~~ periodo prescrito en el párrafo (1) para la radicación de una
 15 reclamación de crédito o reintegro, ambos, el Director de Finanzas y la persona,
 16 hubieren acordado por escrito bajo las disposiciones de este Capítulo prorrogar más
 17 allá del ~~período~~ periodo prescrito en el Artículo 7.216 sobre el “~~Período~~ Periodo de
 18 prescripción para la tasación y el cobro ” del ~~período~~ periodo dentro del cual el
 19 Director de Finanzas puede hacer una tasación, entonces el ~~período~~ periodo dentro del
 20 cual se podrá radicar una reclamación de crédito o reintegro o conceder o hacer un
 21 crédito o reintegro si no se ha radicado reclamación será el ~~período~~ periodo dentro del
 22 cual el Director de Finanzas puede hacer una tasación conforme a tal acuerdo o

MS

1 cualquier prórroga de dicho ~~período~~ periodo, y seis (6) meses después, excepto que las
2 disposiciones del párrafo (1) se aplicarán a cualquier reclamación radicada, o crédito
3 o reintegro concedido o hecho, antes de la formalización de dicho acuerdo. El monto
4 del crédito o reintegro no excederá del total de las partes de la patente pagada:

5 (A) (i) Durante los tres (3) años inmediatamente precedentes a la formalización
6 de tal acuerdo, o si dicho acuerdo fue formalizado dentro de cuatro (4) años desde la
7 fecha en que se rindió la declaración durante los cuatro (4) años inmediatamente
8 precedentes a la formalización de dicho acuerdo;

9 (B) (ii) después de la formalización del acuerdo y antes de la expiración del
10 período dentro del cual el Director de Finanzas pudiere hacer una tasación conforme
11 a tal acuerdo o de cualquier prórroga de dicho ~~período~~ periodo, y

12 (C) (iii) durante seis (6) meses después de la expiración de dicho período,
13 excepto que las disposiciones del párrafo (2) se aplicarán a cualquier reclamación
14 radicada, o a cualquier crédito o reintegro concedido, antes de la formalización del
15 acuerdo. Si cualquier parte de la patente fuere pagada después de la expiración del
16 ~~período~~ periodo dentro del cual el Director de Finanzas pudiere hacer una tasación
17 conforme a tal acuerdo, y si no hubiere radicado reclamación de crédito o reintegro
18 después de la fecha de dicho pago y antes de los seis (6) meses siguientes a la
19 expiración de dicho ~~período~~ periodo, entonces podrá concederse o hacerse un crédito
20 o reintegro si una reclamación para el mismo fuere radicada por la persona dentro de
21 seis (6) meses desde la fecha de tal pago, o, si no se hubiere radicado reclamación
22 dentro de dicho período de seis (6) meses después del pago, si el crédito o reintegro

MS

1 fuere concedido o hecho dentro de dicho ~~período~~ periodo, pero el monto del crédito o
2 reintegro no excederá la parte de la patente pagada durante los seis (6) meses
3 inmediatamente precedentes a la radicación de la reclamación, o, si no se hubiere
4 radicado reclamación (y el crédito o reintegro fuere concedido después de seis (6)
5 meses desde la expiración del ~~período~~ periodo dentro del cual el Director de Finanzas
6 pudiere hacer la tasación), durante los seis (6) meses inmediatamente precedentes a
7 la concesión del crédito o reintegro.

8 (4) Declaración considerada como rendida en la fecha de vencimiento. —
9 Para los fines, una declaración rendida antes del último día prescrito por ley para
10 rendir la misma se considerará como rendida en dicho último día. Para los fines de
11 los párrafos (2) y (3) y para los fines del inciso (c) de este Artículo, un pago anticipado
12 de cualquier parte de la declaración hecha en la fecha en que tal declaración fue
13 rendida se considerará como hecho en el último día prescrito por ley para el pago de
14 la patente o si en el caso de la persona hubiere optado por pagar la patente a plazos,
15 en el último día prescrito para el pago del primer plazo. Para los fines de esta cláusula,
16 el último día por ley para rendir la declaración o para pagar la patente será
17 determinado sin tomar en consideración cualquier prórroga concedida a la persona.

18 (c) Pago en exceso determinado por el Tribunal de Primera Instancia. — Si
19 el Tribunal de Primera Instancia determinare que no existe deficiencia alguna y
20 determinare, además, que la persona ha hecho un pago en exceso de patente con
21 respecto al año de contabilidad respecto del cual la deficiencia fue determinada por
22 el Director de Finanzas, o determinare que existe una deficiencia, pero que la persona

MS

1 ha hecho un pago en exceso de patente respecto a dicho año contributivo, el Tribunal
 2 de Primera Instancia tendrá facultad para determinar el monto de dicho pago en
 3 exceso, y dicho monto será, cuando la decisión del Tribunal de Primera Instancia sea
 4 firme, acreditado o reintegrado a la persona. No se hará tal crédito o reintegro de
 5 parte alguna de la persona a menos que el Tribunal de Primera Instancia determine
 6 en su decisión:

7 (1) Que dicha parte fue pagada:

8 ~~(A)~~ (i) Dentro de tres (3) años antes de radicarse la reclamación, del envío por
 9 correo de la notificación de deficiencia o de la formalización de un acuerdo entre el
 10 Director de Finanzas y la persona conforme a la Artículo ~~20(b)~~ 7.209 de ~~esta ley~~ este
 11 Código para prorrogar más allá del período prescrito en ~~la~~ el Artículo ~~19~~ 7.208 el
 12 ~~período~~ periodo dentro del cual el Director de Finanzas pudiere tasar la patente,
 13 cualquiera que fuere lo anterior; o

14 ~~(B)~~ (ii) dentro de cuatro (4) años antes de radicarse la reclamación, del envío por
 15 correo de la notificación de deficiencia o de la formalización del acuerdo, cualquiera
 16 que fuere lo anterior, si la reclamación fue radicada, la notificación de deficiencia
 17 enviada por correo, o el acuerdo formalizado, dentro de cuatro (4) años desde la fecha
 18 en que se rindió la declaración por la persona; o

19 ~~(C)~~ (iii) después de la formalización de tal acuerdo y antes de la expiración del
 20 período dentro del cual el Director de Finanzas pudiera hacer una tasación conforme
 21 a tal acuerdo o de cualquier prórroga de dicho ~~período~~ periodo, o

22 ~~(D)~~ (iv) después del envío por correo de la notificación de deficiencia.

MS

Artículo ~~7.202~~ 7.232 — Litigios por ~~reintegros~~. Reintegros

(a) Regla general: — Si una reclamación de crédito o reintegro radicada por una persona fuere denegada en todo o en parte por el Director de Finanzas, ~~éste~~ este deberá notificar de ello a la persona por correo certificado, y la persona podrá recurrir contra dicha denegatoria ante el Tribunal de Primera Instancia, radicando una demanda en la forma provista por ley dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del depósito en el correo de dicha notificación. La no radicación de la demanda dentro del término aquí provisto privará al Tribunal de Primera Instancia de facultad para conocer del asunto.

(b) Limitación: — No se considerará por el Tribunal de Primera Instancia recurso alguno para el crédito o reintegro de cualquier patente impuesta por autorización de ~~esta ley~~ este Código a menos que exista una denegatoria por el Director de Finanzas de tal crédito o reintegro, notificada según se provee en el apartado (a) .

Artículo ~~7.203~~ 7.233 — Intereses ~~sobre pagos en exceso~~. Sobre Pagos en Exceso

Los créditos o reintegros que se conceden administrativamente o judicialmente bajo esta Ley devengarán intereses a razón del tres por ciento (3%) anual, computados desde la fecha del pago de la patente objeto del crédito o reintegro y hasta una fecha que anteceda por no más de treinta (30) días la fecha del cheque de reintegro, o en caso de un crédito, hasta la fecha en que el Director de Finanzas notifique a la persona la concesión del crédito; y el monto de tales créditos o reintegros con sus intereses, y de las costas, si las hubiere, será acreditado o pagado por el Director de Finanzas con cargo a los fondos a cuyo crédito el producto de dichas patentes hubiere ingresado

MS

1 originalmente, y en caso de insuficiencia de un fondo, con cargo al Fondo General del
2 Tesoro Público.

3 Artículo ~~7.204~~ 7.234— Examen de ~~libros y de testigos~~. Libros y de Testigos

4 (a) Para determinar responsabilidad de la persona.— Con el fin de
5 determinar la corrección de cualquier declaración o con el fin de preparar una
6 declaración cuando ninguna se hubiere rendido, el Recaudador Oficial podrá, por
7 conducto de cualquier funcionario o empleado de la División de Recaudaciones del
8 municipio, examinar cualesquiera libros, papeles, constancias o memorándums
9 pertinentes a las materias que deben incluirse en la declaración y podrá requerir la
10 comparecencia de la persona que rinde la declaración o la de cualquier oficial o
11 empleado de dicha persona o la comparecencia de cualquier otra persona que tenga
12 conocimiento tocante al asunto de que se trate, y tomarles declaración ~~con~~ respecto a
13 las materias que por ~~ley~~ este Código deben incluirse en dicha declaración con facultad
14 para tomar juramentos a dicha persona o personas.

15 (b) Para determinar responsabilidad de un cesionario.— Con el fin de
16 determinar la responsabilidad en derecho o en equidad de un cesionario de la
17 propiedad o cualquier persona respecto a cualquier patente sobre volumen de
18 negocios impuesta a dicha persona, el Recaudador Oficial podrá, por conducto de
19 cualquier funcionario o empleado de la División de Recaudaciones del municipio
20 examinar cualesquiera libros, papeles, constancias o memorandos pertinentes a dicha
21 responsabilidad y podrá requerir la comparecencia del cedente o del cesionario, o de
22 cualquier oficial o empleado de dichas personas o la comparecencia de cualquier otra

MS

1 persona que tenga conocimiento tocante al asunto, y tomarles declaración ~~con~~
 2 respecto a dicho asunto, con facultad para tomar juramentos a dicha persona o
 3 personas.

4 Artículo ~~7.205~~ 7.235— Acceso a ~~espectáculos públicos.~~ Espectáculos Públicos

5 El Recaudador Oficial o cualquier empleado de la División de Recaudaciones
 6 del ~~Municipio~~ municipio, designado por ~~éste~~ este, tendrá libre acceso a los sitios donde
 7 se celebren espectáculos, funciones, exhibiciones públicas para verificar el monto de
 8 las entradas y para examinar e investigar los libros y constancias que fueren
 9 necesarios. Será deber de las personas que exploten dichos espectáculos, funciones o
 10 exhibiciones públicas permitir a tales empleados libre acceso para examinar los libros
 11 y constancias referentes a dichos espectáculos, funciones y exhibiciones públicas.

12 Artículo ~~7.206~~ 7.236— Restricciones en ~~cuanto a investigaciones de las~~
 13 ~~personas.~~ Cuanto a Investigaciones de las Personas

14 Ninguna persona será sometida a investigaciones o exámenes innecesarios, y
 15 solamente se hará una inspección para cada año de contabilidad de los libros de
 16 contabilidad de la persona a menos que la persona solicitare otra cosa o a menos que
 17 el Director de Finanzas, después de una investigación, notificare por escrito a la
 18 persona que una inspección adicional es necesaria.

19 Artículo ~~7.207~~ 7.237— Declaraciones de ~~oficio.~~ Oficio

20 (a) Facultad del Director de Finanzas: — Si cualquier persona dejare de
 21 rendir una declaración en la fecha prescrita por ley, el Director de Finanzas hará la

MS

1 declaración por la información que él tenga y por aquella otra información que pueda
2 obtener mediante testimonio o de otro modo.

3 (b) Validez de la declaración: — Cualquier declaración así hecha y suscrita
4 por el Director de Finanzas, o por cualquier funcionario o empleado de la División
5 de Recaudaciones Municipal, será prima facie correcta y suficiente para todos los
6 fines legales.

7 Artículo ~~7.208~~ 7.238 — Facultad para ~~tomar juramentos y declaraciones.~~ Tomar
8 Juramentos y Declaraciones

9 (a) Funcionarios y empleados de la División de Recaudaciones del
10 Municipio: — El Director de Finanzas y todo empleado de la División de
11 Recaudaciones Municipal que sea autorizado por éste este queda facultado para
12 tomar juramentos y declaraciones sobre cualquier fase de la aplicación de ~~esta ley~~ este
13 Código que esté a su cargo, o en cualquier otro caso en que por ley o por reglamento
14 bajo autoridad de ley se faculte para tomar dichos juramentos y declaraciones.

15 (b) Otras personas: — Cualquier juramento o afirmación exigido o
16 autorizado por ~~esta ley~~ este Código o por cualesquiera reglamentos bajo autoridad de
17 las mismas podrá ser tomado por cualquier persona autorizada a tomar juramentos
18 de carácter general por las leyes del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico,
19 de ~~los~~ Estados Unidos de América, o del Distrito de Columbia donde se tomare dicho
20 juramento o afirmación o por cualquier funcionario consular de ~~los~~ Estados Unidos
21 de América. Este inciso no se interpretará como una enumeración exclusiva de las
22 personas que podrán tomar dichos juramentos o afirmaciones.

MS

Artículo ~~7.209~~ 7.239— Acuerdos ~~finales~~. Finales

(a) Facultad: — El Director de Finanzas queda facultado para formalizar un acuerdo escrito con cualquier persona con relación a la responsabilidad de dicha persona, o de la persona o sucesión a nombre de quien actúe, respecto a cualquier patente impuesta por autorización de ~~esta ley~~ este Código para cualquier período contributivo. Como parte de este acuerdo, el Director de Finanzas, siguiendo las guías, normas o procedimientos que al respecto establezcan por ordenanza el Alcalde y la Legislatura Municipal con la autorización de dos terceras (2/3) partes de sus miembros, podrá eximir, total o parcialmente, del pago de las patentes, penalidades, recargos, multas, o intereses sobre aquellas deudas que excedan de cinco (5) años cuando así sea en el mejor interés público y del ~~Municipio~~ municipio y se cumpla con las guías, normas y procedimientos aplicables, aprobados mediante reglamento.

(b) Finalidad: — Dicho acuerdo, una vez formalizado, será final y concluyente y, excepto cuando se demostrare fraude o engaño o falseamiento de un hecho pertinente:

(1) El caso no será reabierto en cuanto a las materias acordadas ni el acuerdo modificado por funcionario, o empleado o agente alguno de los ~~Municipios~~ municipios del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico, y

(2) dicho acuerdo, o cualquier determinación, tasación, cobro, pago, reducción, reintegro o crédito hecho de conformidad con el mismo, no serán anulados, modificados, dejados sin efecto o ignorados en litigios, acción o procedimiento alguno.

MS

1 (c) Penalidades: — Cualquier persona que, en relación con cualquier
2 acuerdo final u oferta para formalizar cualquier acuerdo final, voluntariamente:

3 (1) Ocultación de propiedad: — Ocultare de cualquier funcionario o
4 empleado de los municipios del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico
5 cualquier propiedad perteneciente a la persona o de otra persona responsable
6 respecto a la patente, ~~o Ocultación~~ u ocultación de propiedad. —

7 (2) Supresión, falsificación y destrucción de evidencia:— Recibiere,
8 destruyere, mutilare o falsificare cualquier libro, documento o constancia, o hiciere
9 bajo juramento cualquier declaración falsa, relativa al caudal o a la condición
10 financiera de la persona o de otra persona responsable respecto a la patente, será
11 culpable de delito menos grave y castigada con multa no mayor de quinientos (500)
12 dólares ~~(500.00)~~ o reclusión por no más de seis (6) meses en la institución penal que
13 designe el Secretario de Justicia, o ambas penas.

14 Artículo ~~7.210~~ 7.240 — Cumplimiento de ~~citaciones y requerimientos~~: Citaciones
15 y Requerimientos

16 Las citaciones y los requerimientos expedidos por el Director de Finanzas o por
17 cualquier empleado designado por ~~este~~ este de la División de Recaudaciones
18 Municipal, bajo las disposiciones de ~~esta ley~~ este Código, para comparecer, testificar o
19 producir libros, papeles o constancias se harán cumplir de acuerdo con las
20 disposiciones de la Ley Núm. 27 de 20 de marzo de 1951, según enmendada, conocida
21 como "Ley para el Cumplimiento de Citaciones del Secretario de Hacienda".

MS

1 Artículo ~~7.211~~ 7.241 – Prohibición de ~~revisión administrativa de las decisiones~~
 2 ~~del Director de Finanzas.~~ Revisión Administrativa de las Decisiones del Director de
 3 Finanzas

4 En ausencia de fraude o de error matemático, las determinaciones de hecho y
 5 la decisión del Director de Finanzas sobre los méritos de cualquier reclamación hecha
 6 bajo o autorizada por ~~esta ley~~ este Código no estarán sujetas a revisión por cualquier
 7 otro funcionario administrativo o de contabilidad, empleado o agente de un
 8 ~~Municipio~~ municipio del Estado Libre Asociado Gobierno de Puerto Rico. En ausencia
 9 de fraude o de error matemático, la concesión por el Director de Finanzas de intereses
 10 sobre cualquier crédito o reintegro bajo ~~esta ley~~ este Código no estará sujeta a revisión
 11 por cualquier otro funcionario administrativo o de contabilidad, empleado o agente
 12 de un ~~Municipio~~ municipio del Estado Libre Asociado Gobierno de Puerto Rico.

13 Artículo ~~7.212~~ 7.242 – Pago por ~~cheques o giros.~~ Cheques o Giros

14 (a) Cheques certificados, cheques del gerente, cheques del cajero y giros. –

15 (1) Facultad para recibirlos: – Será legal que el Recaudador Oficial reciba
 16 en pago de patentes impuestas por autorización de ~~esta ley~~ este Código cheques
 17 certificados, cheques del gerente y cheques del cajero librados contra bancos y
 18 compañías de fideicomisos y giros postales, bancarios, expresos y telegráficos
 19 durante el tiempo y bajo aquellos reglamentos que ~~el Comisionado de Asuntos~~
 20 ~~Municipales~~ la Oficina de Gerencia Municipal prescriba.

21 (2) Descargo de responsabilidad: –

MS

1 ~~(A)~~ (i) Cheque o giro debidamente pagado:— Ninguna persona que estuviere
 2 en deuda con un ~~Municipio~~ municipio del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto
 3 Rico por concepto de patentes autorizadas a imponerse por ~~esta ley~~ este Código que
 4 hubiere entregado un cheque certificado, cheque del gerente o cheque del cajero o un
 5 giro como pago provisional de dichas contribuciones, de acuerdo con los términos ,
 6 será relevada de la obligación de hacer el pago definitivo de las mismas hasta que
 7 dicho cheque certificado, cheque del gerente o cheque del cajero, o giro, así recibido,
 8 haya sido debidamente pagado.

9 ~~(B)~~ (ii) Cheque o giro no pagado:— Si cualquier cheque o giro así recibido no
 10 fuere debidamente pagado, un ~~Municipio~~ municipio del ~~Estado Libre Asociado~~
 11 Gobierno de Puerto Rico tendrá ~~en adición a~~ además su derecho a obtener el pago del
 12 deudor de la patente un gravamen por el monto de dicho cheque sobre todo el activo
 13 del banco contra el cual estuviere librado o por el monto de dicho giro sobre todo el
 14 activo del librador del mismo; y dicho monto será pagado de su activo con preferencia
 15 a cualesquiera o a todas las otras reclamaciones de cualquier clase contra dicho banco
 16 o librador, excepto los desembolsos y gastos de administración necesarios.

17 (b) Otros cheques: —

18 (1) Facultad para recibirlos: — Además de los cheques especificados
 19 en el inciso (a) de ~~esta~~ este Artículo, el Director de Finanzas podrá recibir cheques sin
 20 certificar en pago de patentes impuestas por autorización de ~~esta ley~~ este Código,
 21 durante el tiempo y bajo aquellas reglas y reglamentos que prescriba la ~~oficina de~~
 22 ~~Asuntos Municipales~~ Oficina de Gerencia Municipal.

MS

1 (2) Responsabilidad en definitiva: — si un cheque así recibido no
2 fuere pagado por el banco contra el cual fuere librado, la persona que hubiere
3 entregado dicho cheque en pago de su contribución seguirá siendo responsable del
4 pago de la patente y de todas las penalidades y adiciones de ley en la misma extensión
5 que si dicho cheque no hubiera sido entregado.

6 Artículo ~~7.213~~ 7.243 — Gravamen y ~~cobro de la patente.~~ Cobro de la Patente

7 (a) Gravamen: —

8 (1) Salvo lo de otro modo dispuesto por ley respecto a otras
9 contribuciones, el monto de las patentes impuestas por autorización de ~~esta ley~~ este
10 Código, incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a dichas
11 patentes, constituirá un gravamen preferente a favor del ~~Municipio~~ municipio
12 correspondiente sobre todos los bienes inmuebles y derechos reales de la persona a
13 partir de la fecha en que los recibos de patentes estén en poder del Recaudador Oficial
14 y continuará en vigor hasta que el monto adeudado sea totalmente satisfecho, o hasta
15 que haya expirado el término para el comienzo de un procedimiento de apremio o de
16 un procedimiento en corte para su cobro.

17 (2) Tal gravamen no será válido contra un acreedor hipotecario,
18 acreedor refraccionario, comprador o acreedor por sentencia hasta que el Director de
19 Finanzas haya anotado o inscrito en el Registro de la Propiedad a que se refiere el
20 inciso (b) de este Artículo, pero en tal caso el gravamen será válido y tendrá
21 preferencia únicamente desde y con posterioridad a la fecha de tal anotación o
22 inscripción y solamente con respecto a gravámenes y cargas posteriores a tal fecha.

MS

1 (b) Cobro: — Las patentes impuestas por autorización de ~~esta ley~~ este Código
 2 incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a dichas
 3 patentes, serán cobradas por el Director de Finanzas mediante el mismo
 4 procedimiento de apremio establecido por ley para el cobro de contribuciones sobre
 5 la propiedad. Tan pronto dichas patentes, incluyendo intereses, penalidades,
 6 cantidades adicionales y adiciones a las mismas, hayan sido tasadas, y sin que sea
 7 necesario dejar de transcurrir el ~~período~~ periodo que concede ~~esta ley~~ este Código para
 8 su pago ni proceder antes de embargar bienes muebles de la persona, el Director de
 9 Finanzas podrá ordenar al Recaudador Oficial que inicie el proceso de embargo,
 10 conforme al procedimiento de apremio, bienes inmuebles o derechos reales de la
 11 persona para asegurar o hacer efectivo el pago de dichas patentes, incluyendo
 12 intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a las mismas. El
 13 Registrador de la Propiedad anotará dicho embargo en el Registro de Embargo de
 14 Bienes Inmuebles a favor del ~~Municipio~~ municipio correspondiente y, además, tomará
 15 nota del mismo al margen o a continuación de las inscripciones de los bienes
 16 inmuebles o derechos reales del contribuyente. Si el ~~Municipio~~ municipio
 17 correspondiente se adjudicare para el cobro de dichas patentes y demás cantidades
 18 adicionales una propiedad inmueble o derecho real sujeto a un gravamen preferente
 19 anterior, el dueño de tal gravamen podrá ejecutarlo contra dicha propiedad haciendo
 20 al municipio correspondiente parte demandada en el procedimiento que se siga.

21 Artículo ~~7.214~~ 7.244 — Prohibición de ~~recursos para impedir la tasación o el~~
 22 ~~cobro.~~ Recursos para Impedir la Tasación o el Cobro



1 (a) Patente: — Excepto según se provee en el inciso (a) del Artículo 7.015
 2 7.213 ~~“Tasación y cobro de deficiencia—Procedimiento en general”~~ de este Capítulo,
 3 ningún recurso para impedir la tasación o el cobro de cualquier patente impuesta por
 4 autorización de ~~esta ley~~ este Código, será tramitado ante tribunal alguno.

5 (b) Obligación del cesionario o del fiduciario: — Ningún recurso será
 6 tramitado ante tribunal alguno para impedir la tasación o el cobro de (1) el monto de
 7 la obligación, en derecho o en equidad de un cesionario de propiedad de una persona
 8 con respecto patente impuesta por autorización de ~~esta ley~~ este Código, o (2) el monto
 9 de la obligación de un fiduciario bajo el Artículo 7.227 de este Capítulo respecto a dicha
 10 patente.

11 Artículo ~~7.215~~ 7.245 — Penalidades.

12 (a) Declaraciones, declaraciones juradas y reclamaciones fraudulentas: —

13 (1) Ayuda en la preparación o presentación:— Cualquier, persona
 14 que voluntariamente ayudare o asistiere en, o procurare, aconsejare o instigare, la
 15 preparación o presentación bajo este Código, o en relación con cualquier asunto que
 16 surja bajo ~~esta ley~~ este Código, de una declaración, declaración jurada, reclamación o
 17 documento falso o fraudulento (se haya cometido o no dicha falsedad o fraude con el
 18 conocimiento o consentimiento de la persona autorizada u obligada a presentar dicha
 19 declaración, declaración jurada, reclamación o documento) será culpable de delito
 20 menos grave y castigada con multa no mayor de quinientos (500) dólares ~~(\$500)~~ o
 21 reclusión por no más de seis (6) meses en la institución penal que designe el Secretario
 22 de Justicia, o ambas penas, más las costas del proceso.

MS

1 (2) Definición de persona: — El término "persona", según se emplea en este
 2 inciso, incluye un oficial, agente o empleado de una corporación o un socio, agente o
 3 empleado de una sociedad, que como tal oficial, agente, empleado o socio venga
 4 obligado a realizar el acto respecto al cual ocurra la infracción.

5 (b) Autenticación de la declaración; penalidad de perjurio: —

6 (1) Penalidades:— Cualquier persona que voluntariamente hiciere y
 7 suscribiere cualquier declaración, u otro documento que contuviere, o estuviere
 8 autenticada mediante, una declaración escrita al efecto de que se rinde bajo las
 9 penalidades de perjurio, la cual declaración o el cual documento ella no creyere ser
 10 ciertos y correctos en cuanto a todo hecho pertinente, será culpable de delito menos
 11 grave y castigada con multa no mayor de quinientos (500) dólares ~~(\$500)~~ o reclusión
 12 por no más de seis (6) meses en la institución penal que designe el Secretario de
 13 Justicia, o ambas penas.

14 (2) Firma que se presume auténtica: — El hecho de que el nombre de un
 15 individuo aparezca firmado en una declaración u otro documento radicado será
 16 prueba prima facie, para todos los fines, de que efectivamente él firmó la declaración
 17 u otro documento.

18 (3) Declaración en lugar de juramento: — La ~~oficina de Asuntos~~
 19 ~~Municipales~~ Oficina de Gerencia Municipal, bajo reglamentos prescritos, podrá exigir
 20 que cualquier declaración u otro documento que deba rendirse bajo cualquier
 21 disposición de ~~esta ley~~ este Código contenga o sea autenticado mediante una
 22 declaración escrita de que la declaración u otro documento se ha rendido bajo las

MS

1 penalidades de perjurio, y dicha declaración sustituirá a cualquier juramento de otro
2 modo exigido.

3 Artículo ~~7.216~~ 7.246— Actos ~~ilegales de funcionarios o empleados~~ llegales de
4 Funcionarios o Empleados; Penalidades.

5 (a) Cualquier funcionario o empleado del gobierno municipal actuando por
6 autoridad de ~~esta ley~~ este Código:

7 (1) Que incurriere en el delito de extorsión; o

8 (2) que conspirare o pactare con cualquier otra persona para defraudar al
9 gobierno municipal; o

10 (3) que voluntariamente diere la oportunidad a cualquier persona para
11 defraudar al gobierno municipal; o

12 (4) que ejecutare o dejare de ejecutar cualquier acto con la intención de
13 permitir a cualquier otra persona defraudar al gobierno municipal, o

14 (5) que a sabiendas hiciere o firmare cualquier asiento falso en cualquier
15 libro, o a sabiendas hiciere o firmare cualquier planilla o certificado falso, en cualquier
16 caso en que por ~~esta ley~~ este Código o por reglamento viniera obligado a hacer tal
17 asiento, planilla o certificado; o

18 (6) que teniendo conocimiento o información de la violación de ~~esta ley~~ este
19 Código por cualquier persona o de fraude cometido por cualquier persona contra el
20 gobierno municipal bajo ~~esta ley~~ este Código, dejare de comunicar por escrito a su jefe
21 inmediato el conocimiento o información que tuviere de tal violación o fraude; ¿ o

MS

1 (7) que directa o indirectamente aceptare o cobrare como pago, regalo o en
2 cualquier otra forma, cualquier cantidad de dinero u otra cosa de valor por la
3 transacción ajuste o arreglo de cualquier cargo o reclamación por cualquier violación
4 o alegada violación de ~~esta ley~~ este Código, incurrirá en delito menos grave y será
5 castigada con multa no mayor de quinientos (500) dólares ~~(\$500)~~ y con reclusión por
6 no mayor de seis (6) meses en la institución penal que designe el Secretario de Justicia.

7 (b) Cualquier funcionario o empleado del gobierno municipal actuando por
8 autoridad de ~~esta ley~~ este Código:

9 (1) Que a sabiendas exigiere otras o mayores cantidades que las autorizadas
10 por ley, no recibiere cualquier honorario, compensación o gratificación, excepto
11 según se prescriba por ley, por el desempeño de cualquier deber; o

12 (2) que voluntariamente dejare de desempeñar cualquiera de los deberes
13 impuestos por ~~esta ley~~ este Código, o

14 (3) que negligentemente o intencionalmente permitiere cualquier violación
15 de ~~esta ley~~ este Código por cualquier persona, o

16 (4) que directa o indirectamente solicitare o intentare cobrar como pago,
17 regalo o en cualquier otra forma, cualquier cantidad de dinero u otra cosa de valor
18 por la transacción, ajuste o arreglo de cualquier cargo o reclamación por cualquier
19 violación o alegada violación de ~~esta ley~~ este Código, incurrirá en delito menos grave
20 y será castigada con multa no menor de cien (100) dólares ~~(\$100)~~ ni mayor de
21 quinientos (500) dólares ~~(\$500)~~ y con reclusión por no menos de un mes ni más de
22 seis (6) meses en la institución penal que designe el Secretario de Justicia.

MS

1 Artículo ~~7.217~~ 7.247— Penalidades por ~~divulgar información~~. Divulgar
 2 Información

3 Empleados municipales y otras personas. — Será ilegal que cualquier Director
 4 de Finanzas, o cualquier persona designada por ~~éste~~ este, incluyendo el Recaudador
 5 Oficial, auxiliar, agente escribiente u otro funcionario o empleado de los ~~Municipios~~
 6 municipios de Puerto Rico, divulgue ~~conocer~~ en cualquier forma no provista por ley a
 7 cualquier persona el monto o fuente de ingresos, las entradas brutas o cualquier
 8 detalle de las mismas expuestas o reveladas en cualquier declaración requerida por
 9 ~~esta ley~~ este Código así como cualquier información que suministre el Secretario de
 10 Hacienda o ~~cualquiera~~ cualquier otra agencia o instrumentalidad del ~~Estado Libre~~
 11 ~~Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico, según provee este Capítulo, o cualquier libro
 12 conteniendo cualquier resumen o detalles de las mismas, o que permita que éstos
 13 sean vistos o examinados por persona alguna; y será ilegal que cualquier persona
 14 imprima o publique en forma alguna cualquier declaración requerida por ~~esta ley~~ este
 15 Código o por parte de las mismas o fuentes de los ingresos o entradas brutas que
 16 aparezcan en cualquier declaración requerida por ~~esta ley~~ este Código, así como
 17 cualquier información que suministre el Secretario de Hacienda o ~~cualquiera~~
 18 cualquier otra agencia o instrumentalidad del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de
 19 Puerto Rico, según provee este Capítulo y cualquier infracción a las disposiciones
 20 precedentes constituirá delito menos grave y se castigará con multa no mayor de
 21 quinientos (500) dólares ~~\$500~~ o reclusión seis (6) meses; y es funcionario o empleado de

MS

1 un ~~Municipio~~ municipio del Gobierno de Puerto Rico será, además, destituido del
2 cargo o separado del empleo mediante el debido procedimiento de ley.

3 Artículo ~~7.218~~ 7.248 – Procedimientos ~~criminales~~. Criminales

4 Por la presente se concede competencia exclusiva al Tribunal de Primera
5 Instancia para entender en los juicios por los delitos estatuidos en este Código.

6 Artículo ~~7.219~~ 7.249 – Reglas y ~~reglamentos~~. Reglamentos

7 (a) Autorización: –

8 (1) En general: – La Oficina de ~~Asuntos Municipales~~ Gerencia Municipal
9 ~~adjunto~~ adscrita a la ~~oficina~~ Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) prescribirá y
10 promulgará las reglas y reglamentos necesarios para la administración y
11 cumplimiento de este Código.

12 (2) En caso de alteración de ley: – La ~~oficina~~ Oficina de ~~Asuntos~~
13 ~~Municipales~~ Gerencia Municipal podrá prescribir aquellos otros reglamentos que se
14 hagan necesarios por razón de cualquier alteración de ley en relación con
15 contribuciones sobre patentes municipales.

16 (b) Retroactividad de los reglamentos y decisiones de la ~~oficina de Asuntos~~
17 ~~Municipales~~ Oficina de Gerencia Municipal: – la ~~oficina de Asuntos Municipales~~
18 Oficina de Gerencia Municipal podrá disponer que un reglamento o parte del mismo
19 tenga efecto retroactivo.

20 Artículo ~~7.220~~ 7.250 – Disposición de ~~multas~~. Multas

21 Las multas que se impusieren por los tribunales por violaciones a las
22 disposiciones aquí contenidas, ingresarán en los tesoros municipales.

MS

1 ~~Título IV—Financiamiento~~

2 Capítulo I IV— Agencia para el Financiamiento Municipal

3 Artículo ~~7.221.~~ 7.251 — ~~Título de la Ley del Capítulo.~~ Agencia de Financiamiento
4 Municipal

5 ~~Agencia de Financiamiento Municipal~~

6 Artículo ~~7.222.~~ 7.252 — Declaración de Política Pública-

7 Por la presente se declara ser la política del Gobierno de Puerto Rico el
8 promover por todos los medios razonables la creación de un adecuado mercado de
9 capital y facilidades para que los ~~Municipios~~ municipios de Puerto Rico puedan
10 financiar más eficazmente sus programas de mejoras capitales con el producto de
11 bonos o pagarés en anticipación de bonos emitidos por dichos ~~Municipios~~ municipios,
12 y para ayudar a los mismos a hacer frente a sus necesidades para tales mejoras
13 tomando dinero a préstamo y, hasta donde sea posible, reducir el costo de tales
14 préstamos a los municipios para el beneficio de los contribuyentes y los ciudadanos
15 de Puerto Rico y alentar el continuado interés de los inversionistas en la compra de
16 bonos o pagarés en anticipación de bonos de los ~~Municipios~~ municipios como valores
17 preferentes y seguros. Es en bien del interés público y constituye la política del
18 Gobierno de Puerto Rico el fomentar que los ~~Municipios~~ municipios continúen
19 realizando en forma independiente su programa de mejoras capitales y el
20 financiamiento de los mismos y ayudarles a obtener el costo de interés más bajo
21 posible, fondos para el financiamiento ordenado de mejoras públicas,
22 particularmente a aquellos ~~Municipios~~ municipios que no están en posición de tomar

MS

1 dinero a préstamo a un costo razonable para tales fines. Se declara, además, que es la
 2 intención y el propósito de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico el que el ~~Estado~~
 3 ~~Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico ejerza sus poderes a beneficio de los
 4 ~~Municipios~~ municipios al promover e implementar dicha política pública mediante el
 5 establecimiento de una agencia de financiamiento como instrumentalidad del ~~Estado~~
 6 ~~Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico autorizando a la misma a tomar dinero a
 7 préstamo y emitir sus bonos y pagarés en anticipación de bonos para así proveer
 8 fondos a los municipios a tipos de interés más reducido y bajo los términos más
 9 favorables posible mediante la compra por dicha agencia de los bonos y los pagarés
 10 en anticipación de bonos de los ~~Municipios~~ municipios, concediendo amplios poderes
 11 a dicha agencia para comprar y llevar a cabo dicha política pública del ~~Estado Libre~~
 12 ~~Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico. Se declara, además, de interés público y como
 13 política del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico, que ~~éste~~ este pueda separar
 14 fondos para establecer reservas autorizadas bajo ~~esta ley~~ este Código para el pago de
 15 principal e intereses de los bonos de dicha agencia para así proveer garantía y
 16 seguridad a los tenedores de dichos bonos.

17 Artículo ~~7.223~~ 7.253 – Creación de la Agencia:

18 (a) Por la presente se crea y establece una entidad corporativa y política que
 19 constituye una corporación pública e instrumentalidad gubernamental del Gobierno
 20 de Puerto Rico con el nombre de “Agencia de Financiamiento Municipal de Puerto
 21 Rico”. La Agencia se constituye como una instrumentalidad del Gobierno de Puerto
 22 Rico para ejercer funciones gubernamentales públicas y esenciales, y el ejercicio por

MS

1 la Agencia de los poderes concedidos por ~~esta Ley~~ este Código se considerarán e
2 interpretarán como una función esencial del Gobierno de Puerto Rico.

3 (b) La Agencia estará dirigida por una Junta de Directores compuesta por el
4 Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto
5 Rico o el funcionario público que ~~éste~~ este designe como su representante y cuatro (4)
6 miembros adicionales nombrados por el Gobernador, uno de los cuales deberá ser el
7 Alcalde o el oficial de finanzas de más alta jerarquía de un ~~Municipio~~ municipio. El
8 Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto
9 Rico y el funcionario municipal nombrado por el Gobernador serán miembros de la
10 Agencia durante el ~~período~~ periodo de la incumbencia de sus cargos. Los restantes tres
11 (3) miembros serán igualmente nombrados por el Gobernador por un ~~período~~ periodo
12 de cinco (5) años, excepto que los primeros nombramientos serán por términos de
13 tres (3) y cuatro (4) años, debiendo el Gobernador determinar qué miembros son
14 nombrados por un término de tres (3) y por un término de cuatro (4) años. Los
15 miembros de nombramiento ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean
16 nombrados y tomen posesión de sus cargos. Cualquier vacante de los miembros de
17 la Junta que no sea por expiración de su término será cubierta en la misma forma que
18 el nombramiento original, pero sólo el tiempo de término que está por expirar. Los
19 miembros de la Junta no recibirán compensación por sus, pero a los mismos se les
20 reembolsarán por la Agencia los gastos en que incurran en el desempeño de sus
21 funciones. Los poderes de la Agencia serán ejercidos por la Junta de acuerdo con las
22 disposiciones de ~~esta Ley~~ este Código. Tres (3) miembros de la Junta constituirán

MS

1 ~~quórum~~ quorum. Ninguna vacante de los miembros de la junta invalidará el derecho
2 a ~~quórum~~ quorum para ejercer todos los poderes y desempeñar todas las obligaciones
3 de la Agencia.

4 (c) El Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia
5 Fiscal de Puerto Rico será el Presidente de la Junta y de la Agencia. Si hubiese una
6 vacante en el cargo del Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y
7 Agencia Fiscal de Puerto Rico o si dicho funcionario estuviese impedido de
8 desempeñar sus obligaciones como miembro de la Junta, bien por ausencia,
9 enfermedad o incapacidad temporera, la persona designada para actuar como
10 Director Ejecutivo Interino de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal
11 de Puerto Rico queda autorizada para actuar durante dicho período de tiempo como
12 miembro de la Junta. La Junta nombrará un Secretario y aquellos otros oficiales que
13 estime aconsejable, ninguno de los cuales tienen que ser miembros de la misma. Por
14 el voto afirmativo de una mayoría de todos sus miembros, la Junta podrá adoptar,
15 enmendar, alterar y derogar reglamentos, no inconsistentes con ~~esta Ley~~ este Código
16 u otra ley, para el manejo de sus asuntos y negocios, para el nombramiento de comités
17 de los miembros de la Junta y el poder que dichos comités tendrán, el título,
18 cualificaciones, términos, compensación, nombramientos, separación y obligaciones
19 de los oficiales y empleados. Disponiéndose, sin embargo, que dichos reglamentos no
20 serán alterados, enmendados, o derogados, a menos que las propuestas alteraciones,
21 enmiendas o derogaciones hayan sido notificadas por escrito a todos los miembros

MS

1 de la Junta por lo menos con una (1) semana de antelación a la reunión en que se haya
2 de considerar el asunto.

3 Artículo ~~7.224~~ 7.254— Poderes de la Agencia:

4 Con el propósito de facilitar que la Agencia lleve a cabo los propósitos para la
5 cual se establece la misma por la presente queda investida con todos los poderes
6 inherentes a una corporación, incluyendo, pero sin limitación, el poder de demandar
7 y ser demandada, celebrar contratos, adoptar y usar un sello corporativo, así como
8 alterar el mismo y se le confieren además los siguientes poderes:

9 (a) Cobrar, o autorizar a fiduciario (Trustee) bajo cualquier contrato de
10 fideicomiso (Trust Indenture) o resolución reglamentando cualesquiera bonos de la
11 Agencia a cobrar, según vayan éstos venciendo, el principal y los intereses de todos
12 los bonos municipales adquiridos por la Agencia.

13 (b) Nombrar, emplear o contratar los servicios de oficiales, empleados,
14 agentes, consultores financieros o profesionales y abogados y pagarles aquella
15 compensación por sus servicios que determine la Agencia.

16 (c) Tomar dinero a préstamo y emitir bonos de la Agencia según se autoriza
17 por ~~esta ley~~ este Código y redimir cualesquiera de dichos bonos.

18 (d) Comprar, poseer, vender, cambiar o disponer en otra forma de bonos
19 municipales y pagarés municipales en anticipación de bonos bajo aquellos términos,
20 precios y en la forma que la Agencia determine.

21 (e) Fijar y revisar de tiempo en tiempo y cobrar honorarios y cargos por el
22 uso de sus servicios o facilidades.

MS

1 (f) Otorgar y hacer cumplir todo contrato que sea necesario o conveniente
2 para llevar a cabo los propósitos de la Agencia o relacionados con cualquier préstamo
3 a un ~~Municipio~~ municipio o la compra o venta de bonos municipales o pagarés
4 municipales en anticipación de bonos u otras inversiones o para llevar a cabo sus
5 obligaciones.

6 (g) Invertir cualesquiera fondos o dineros de la Agencia que no se requieran
7 para hacer préstamos a los ~~Municipios~~ municipios o para comprar bonos municipales
8 o pagarés municipales en anticipación de bonos, sujeto a las mismas condiciones
9 aplicables a la inversión de fondos pertenecientes al ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno
10 de Puerto Rico en poder del tesoro público.

11 (h) Arrendar o adquirir propiedades para sus propósitos corporativos por
12 donación, compra o cualquier otro medio y ejercitar sobre las mismas todos los
13 derechos de propiedad y disponer de ella sin limitaciones.

14 (i) Establecer formularios o procedimientos a ser observados por los
15 ~~Municipios~~ municipios para préstamos o para la compra de bonos municipales o
16 pagarés municipales en anticipación de bonos y establecer los términos y condiciones
17 de tales préstamos o comprar y celebrar convenios con los ~~Municipios~~ municipios en
18 relación con cualquier préstamo o compra.

19 (j) Llevar a cabo cualquier otra acción o actividad necesaria, conveniente o
20 incidental para llevar a cabo los propósitos de ~~esta ley~~ este Código.

21 Artículo ~~7.225~~ 7.255— Compra de Bonos Municipales:-

MS

1 La Agencia queda autorizada para comprar bonos municipales o pagarés
2 municipales en anticipación de bonos, con cualesquiera fondos de la misma
3 disponibles para tal propósito en venta pública o privada por el precio y sujeto a
4 aquellos términos que ella determine. La Agencia podrá comprometer, para el pago
5 de los intereses y principal de cualesquiera bonos o pagarés en anticipación de bonos
6 de la Agencia, todo o cualquier parte de los bonos municipales o pagarés municipales
7 en anticipación de bonos que así compre, incluyendo el pago de principal e intereses
8 sobre los mismos según vayan venciendo. La Agencia puede también, sujeto a tal
9 compromiso, vender cualesquiera de dichos bonos municipales o pagarés
10 municipales en anticipación de bonos que haya comprado y aplicar el producto de la
11 venta para aquel propósito o propósitos y en aquella forma que se determine
12 mediante resolución autorizando la emisión de bonos o pagarés en anticipación de
13 bonos de la Agencia.

14 Artículo ~~7.226~~ 7.256 – Bonos de la Agencia:

15 Con el fin de proveer fondos para la compra de bonos municipales o pagarés
16 municipales en anticipación de bonos de acuerdo con la autorización concedida por
17 este Capítulo o para refinanciar bonos de la Agencia, para establecer o aumentar
18 reservas para garantizar bonos de la Agencia, ~~ésta~~ esta queda por la presente
19 autorizada para proveer mediante resolución, de una sola vez o de tiempo en tiempo
20 a emitir bonos de la Agencia en aquella cantidad o cantidades que ella determine.
21 Dichos bonos serán pagaderos de los fondos de la Agencia, incluyendo pero sin
22 limitación:



1 (i) (a) Fondos recibidos en pago de principal e intereses de bonos municipales
2 o pagarés municipales en anticipación de bonos en posesión de la Agencia;
3 (ii) (b) el producto de la venta de tales bonos municipales o pagarés municipales
4 en anticipación de bonos, y
5 (iii) (c) cualesquiera fondos asignados o transferidos a la Agencia por el ~~Estado~~
6 ~~Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico, según se disponga en la resolución de la
7 Agencia autorizando tales bonos.

8 Los bonos de cada emisión serán fechados, devengarán un tipo o tipos de
9 interés que no excederá el tipo máximo permitido por ley y vencerán en aquel plazo
10 o plazos que no exceda de cuarenta (40) años desde sus respectivas fechas, según sea
11 determinado por la Agencia, y podrán ser redimibles antes de su vencimiento a
12 opción de la Agencia a aquel precio o precios, sujetos a aquellos términos y
13 condiciones que establezca la Agencia antes de la emisión de los bonos. La Agencia
14 determinará la forma de los bonos, incluyendo cupones de interés adheridos a los
15 mismos, y la manera de otorgar los mismos, y fijará la denominación o
16 denominaciones de los bonos y el sitio o sitios donde habrán de pagarse el principal
17 e intereses de los mismos, que puede ser en cualquier banco o compañía de
18 fideicomiso fuera o dentro del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico. En
19 caso de que cualquier oficial cuya firma o un facsímil de la misma aparezca en
20 cualesquiera bonos o cupones, cesare en su cargo antes de la entrega de tales bonos,
21 tal firma o facsímil será no obstante, válida y suficiente para todo propósito como si
22 él hubiese permanecido en el cargo hasta tal entrega. Todos los bonos emitidos bajo



1 las disposiciones de ~~esta ley~~ este Código tendrán por la presente y por la presente se
2 declara que tienen, entre los tenedores futuros de los mismos, todas las características
3 e incidencias de instrumentos negociables bajo la ley de instrumentos negociables de
4 Puerto Rico, Ley 208-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Transacciones
5 Comerciales". Los bonos pueden emitirse en forma de cupones o registrables o en
6 ambas formas según lo determine la Agencia, y se puede disponer para el registro de
7 bonos de cupones en cuanto al principal solamente así como en cuanto al principal e
8 intereses y para la reconversión de bonos registrados en cuanto a principal e intereses,
9 en bonos de cupones. La Agencia podrá vender tales bonos en la forma, bien a través
10 de pública subasta o en venta privada, y por aquel precio determinado que es para
11 los mejores intereses de la misma. El producto de la venta de tales bonos será
12 desembolsado para los propósitos para los cuales fueron emitidos y sujeto a aquellas
13 restricciones, si alguna, provista en la resolución autorizando los mismos o según
14 dispuesto en el contrato de fideicomiso mencionado más adelante. Previa la emisión
15 de bonos definitivos, la Agencia puede emitir bonos temporeros sujeto a las mismas
16 restricciones, con o sin cupones, cambiables por bonos definitivos cuando éstos se
17 otorguen y estén listos para su entrega. La Agencia puede también proveer para el
18 reemplazo de cualquier bono después de haber sido mutilado, destituido o perdido.
19 Tales bonos pueden ser emitidos sin la necesidad de observar ningún otro
20 procedimiento, acto o cosa que no sean los provistos en ~~esta ley~~ este Código.

21 Artículo ~~7.227~~ 7.257 – Pagarés en Anticipación de Bonos:

MS

1 La Agencia queda por el presente autorizada a emitir pagarés en anticipación
2 de bonos con el fin de tomar dinero a préstamo para cualquiera de los propósitos
3 permitidos por ~~esta ley~~ este Código. Cada uno de dichos pagarés contendrá una
4 exposición en el sentido de que son emitidos en anticipación de bonos y deberán de
5 describir brevemente y en términos generales el propósito o propósitos del
6 financiamiento para el cual se emite el pagaré. Tales pagarés pueden ser emitidos de
7 tiempo en tiempo por períodos que no excederán de un (1) año y pueden ser
8 renovados de tiempo en tiempo por períodos que no excederán de un (1) año
9 adicional; Disponiéndose, sin embargo, que todos dichos pagarés, incluyendo sus
10 renovaciones, deberán vencer y ser pagados no más tarde de cinco (5) años a partir
11 de la fecha en que la resolución autorizando dichos pagarés fue efectiva. Cualquier
12 pagaré en anticipación de bonos emitidos bajo esta autorización puede ser renovado
13 bien mediante la emisión de un nuevo pagaré o pagarés o mediante resolución o
14 resoluciones de la Agencia, y, sujeto a las disposiciones de este artículo, tal renovación
15 puede ser bajo aquellos términos y condiciones y a aquel tipo de interés o intereses
16 que determine la Junta.

17 Artículo ~~7.228.~~ 7.258— Contrato de Fideicomiso:

18 A discreción de la Agencia cualesquiera bonos emitidos bajo las disposiciones
19 de ~~esta ley~~ este Código pueden estar sujetos a un contrato de fideicomiso (Trust
20 Indenture) a celebrarse entre la Agencia y un fiduciario corporativo, que puede ser
21 cualquier compañía de fideicomiso (Trust) o banco que tenga los poderes de una
22 compañía de fideicomiso dentro o fuera del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto

MS

1 Rico. Tal contrato de fideicomiso o la resolución, a la que se refiere el Artículo 7 7.256
 2 de ~~esta Ley~~ este Código (~~21 L.P.R.A. § 687~~) , autorizando la emisión de tales bonos
 3 puede proveer para la pignoración o cesión de todos o cualquier parte de los fondos
 4 de la Agencia disponibles para tales propósitos, incluyendo, pero sin limitación:

5 ~~(i)~~ (a) El pago de principal e intereses sobre bonos municipales o pagarés
 6 municipales en anticipación de bonos;

7 ~~(ii)~~ (b) el producto de la venta de tales bonos municipales o pagarés municipales
 8 en anticipación de bonos, y

9 ~~(iii)~~ (c) cualesquiera fondos asignados o transferidos a la Agencia por el ~~Estado~~

10 ~~Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico. Tal contrato de fideicomiso o resolución

11 autorizando la emisión de tales bonos puede proveer para el establecimiento y

12 operación de aquellas reservas que la Agencia determine que son apropiadas, y

13 puede incluir estipulaciones en cuanto a los deberes de la Agencia en relación con la

14 adquisición de bonos municipales, o pagarés municipales en anticipación de bonos,

15 la sustitución de cualesquiera bonos municipales o pagarés municipales en

16 anticipación de bonos como garantía al pago de los bonos de la Agencia, y el cobro

17 del principal y los intereses de cualesquiera bonos municipales o pagarés municipales

18 en anticipación de bonos. Tal contrato de fideicomiso o resolución puede contener

19 disposiciones relacionadas con la custodia, salvaguardia y aplicación de todos los

20 dineros y valores incluyendo los bonos municipales o pagarés municipales en

21 anticipación de bonos, comprados por la Agencia y aquellas otras disposiciones

22 razonables y propias que no estén en conflicto con ~~esta ley~~ este Código relacionadas

MS

1 con la protección y derechos y remedios de los tenedores de bonos. Será legal el que
2 cualquier banco o compañía de fideicomiso incorporada bajo las leyes del ~~Estado~~
3 ~~Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico que actúe como depositario del producto de
4 los bonos o de cualesquiera otros fondos u obligaciones recibidos a nombre de la
5 Agencia, preste aquella fianza o pignore valores para garantizar los mismos según lo
6 requiera la Agencia. El contrato de fideicomiso o la resolución podrá contener
7 aquellas otras disposiciones que la Agencia estime razonable y apropiadas para la
8 garantía de los tenedores de bonos. Cualquier referencia en ~~esta ley~~ este Código a una
9 resolución de la Agencia se entenderá que incluye cualquier contrato de fideicomiso
10 autorizado por la misma.

11 Capítulo V – Financiamiento Municipal

12 Artículo ~~7.229.~~ 7.259 – Emisión de Bonos por los Municipios-

13 Cualquier municipio puede emitir bonos municipales o pagarés municipales en
14 anticipación de bonos, para ser vendidos y entregados a la Agencia a aquel tipo o
15 tipos de interés y a aquel costo de interés que la Agencia y el municipio acuerden y
16 el municipio puede contratar con la Agencia para el pago de intereses o un costo de
17 interés por año, por dinero tomado a préstamo de la Agencia y evidenciado por los
18 bonos municipales del municipio o pagarés municipales en anticipación de bonos,
19 comprados por la Agencia, cuyo contrato puede contener aquellas otras
20 estipulaciones respecto a dicho préstamo o compra y contener aquellos otros
21 términos, condiciones y disposiciones, consistentes con ~~esta ley~~ este Código que
22 puedan ser acordadas entre la Agencia y el municipio, incluyendo el pago por el

MS

1 municipio a la Agencia de honorarios y cargos por los servicios prestados al
 2 municipio por la Agencia. No obstante, las disposiciones de ~~la Ley Municipal de~~
 3 ~~Préstamos Ley 64-1996, Ley del Financiamiento Municipal~~ este Código o cualquier otra
 4 ley aplicable o que constituya una limitación a la venta de bonos municipales o
 5 pagarés municipales en anticipación de bonos, cualquier municipio puede vender
 6 dichos bonos municipales o pagarés municipales en anticipación de bonos a la
 7 Agencia sin límite en cuanto a la denominación de tales bonos y los mismos pueden
 8 ser plenamente registrados, registrables en cuanto a principal solamente o pueden ser
 9 al portador y pueden devengar aquel tipo o tipos de interés según provisto en este
 10 Artículo, pueden ser evidenciados en tal forma y contener otras disposiciones no
 11 inconsistentes con ~~esta ley~~ este Código, pueden ser vendidos a la Agencia sin necesidad
 12 de un anuncio a un precio no menor del autorizado por ley más intereses
 13 acumulados, todo según se disponga en los procedimientos y acuerdos de la
 14 legislatura municipal del municipio y bajo los cuales tales bonos o pagarés fueron
 15 emitidos.

16 Artículo ~~7.230.~~ 7.260— Fondo de Reserva:

17 La Agencia puede crear y establecer una o más reservas de fondos que se
 18 conocerán con el nombre de fondo de reserva para el pago del servicio de la deuda y
 19 podrá ingresar en tales fondos de reserva:

20 (a) Cualesquiera dineros asignados y puestos a disposición por el ~~Estado~~
 21 ~~Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico o por cualquier municipio para el propósito de
 22 dichos fondos;

MS

1 (b) el producto de cualquier venta de bonos según provisto en la resolución
2 de la Agencia autorizando su emisión; y

3 (c) cualesquiera otros dineros que puedan ponerse a disposición de la
4 Agencia para los propósitos de tales fondos de cualquier otra fuente o fuentes.

5 Los dineros acumulados o acreditados a cualquier fondo de reserva para el
6 pago del servicio de la deuda establecido bajo las disposiciones aquí establecidas,
7 excepto según se dispone más adelante, serán usados exclusivamente para el pago
8 del principal de los bonos de la Agencia garantizados por dichos fondos de reserva,
9 según venzan los mismos, para la redención de tales bonos de la Agencia, el pago de
10 intereses sobre dichos bonos, o el pago de cualquier prima de redención requerida
11 cuando dichos bonos son redimidos con anterioridad a su vencimiento; .
12 Disponiéndose, sin embargo, que los dineros en cualquiera de dichos fondos no serán
13 retirados del mismo en ningún momento en una cantidad que tendría el efecto de
14 reducir la cantidad de dichos fondos a una cantidad menor del máximo requerido
15 que esté en depósito a crédito de dichos fondos, según determinado por resolución
16 de la Agencia, excepto para el pago de principal e intereses de los bonos garantizados
17 por dichos fondos de reserva que venzan y sean pagaderos y para el pago de los
18 cuales no haya disponible otros fondos de la Agencia. Cualquier ingreso o interés
19 devengado o incrementado por cualquiera de dichos fondos de reserva para el pago
20 del servicio de la deuda, proveniente de la inversión de los mismos, puede ser
21 transferido a cualquier otro fondo o cuenta de la Agencia, hasta tanto no reduzca la

MS

1 cantidad de dicho fondo de reserva para el pago del servicio de la deuda por debajo
2 de la cantidad máxima requerida a ser mantenida en dicho fondo.

3 La Agencia no emitirá bonos en ningún momento a menos que no haya en el
4 fondo de reserva para el pago del servicio de la deuda una cantidad igual a la reserva
5 requerida para el pago del servicio de la deuda de todos los bonos entonces en
6 circulación y los bonos a ser emitidos, a menos que la Agencia, al momento de la
7 emisión de tales bonos, deposite en dicho fondo de reserva el pago del servicio de la
8 deuda, del producto de los bonos a ser emitidos, o en otra forma, una cantidad que
9 conjuntamente con la cantidad entonces existente en el fondo de reserva para el pago
10 del servicio de la deuda no sea menor que la reserva requerida para el pago del
11 servicio de la deuda.

12 Con el fin de asegurar ~~aun~~ aún más el mantenimiento de dichos fondos de
13 reserva para el pago del servicio de la deuda al nivel requerido, deberá separarse y
14 pagarse anualmente a la Agencia para ser depositado en cada uno de los fondos de
15 reserva para el pago del servicio de la deuda, aquella cantidad, si alguna, que el
16 Presidente de la Agencia certifique al Secretario de Hacienda como necesaria para
17 restablecer dichos fondos de reserva a una cantidad equivalente a la reserva
18 requerida para el pago del servicio de la deuda. El Presidente deberá anualmente en
19 o antes del primero (1ero) de diciembre preparar y enviar al Secretario de Hacienda
20 su certificación determinando dicha cantidad, si alguna, que sea requerida para
21 establecer cada uno de dichos fondos de reserva al nivel requerido para el pago del
22 servicio de la deuda, y la cantidad o cantidades así certificadas, si algunas, serán

MS

1 separadas y pagadas a la Agencia de cualesquiera fondos disponibles o fondos no
2 comprometidos en el fondo general del Tesoro Público durante el entonces año fiscal
3 corriente del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico, y si no hubiese fondos
4 disponibles, el Secretario de Hacienda deberá solicitar la cantidad así certificada al
5 Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y ~~éste~~ este procederá a incluirla en
6 el Presupuesto General de Gastos del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico
7 para el próximo año fiscal. El certificado del Presidente estará basado en una
8 evaluación hecha por él de la inversión de cualesquiera dineros en dicho fondo, cuya
9 evaluación será concluyente.

10 Artículo ~~7.231.~~ 7.261 – Funcionarios y Empleados:

11 Nombramientos, separaciones, ascensos, traslados, ceses, reposiciones,
12 suspensiones, licencias, y cambios de categoría, remuneración o título de los
13 funcionarios y empleados de la Agencia se harán y permitirán, como dispongan las
14 normas y reglamentos que prescriba la Junta, conducente a un plan general análogo,
15 en tanto la Junta lo estime compatible con los más altos intereses de la Agencia, de
16 sus empleados y de sus servicios al público, al que pueda estar en vigor para los
17 empleados del Gobierno Estatal al amparo de la Ley de Personal del Gobierno de
18 Puerto Rico. Los miembros, funcionarios y empleados de la Agencia tendrán derecho
19 al reembolso de los gastos necesarios de viaje, o en su lugar a las dietas
20 correspondientes que sean autorizadas o aprobadas de acuerdo con los reglamentos
21 de la Junta. Los funcionarios y empleados de cualquier junta, comisión, agencia o
22 departamento del Gobierno de Puerto Rico pueden ser nombrados para posiciones

MS

1 similares en la Agencia sin necesidad de examen. Cualquiera de estos funcionarios o
 2 empleados estaduales que haya sido así nombrado y que, con anterioridad al
 3 nombramiento fuera beneficiario de cualquier sistema o sistemas existentes de
 4 pensión, retiro o de fondo de ahorro y préstamo continuará teniendo, después de
 5 dicho nombramiento, los derechos, privilegios, obligaciones, y ~~status~~ estatus respecto
 6 a los mismos que la ley prescribe para los funcionarios y empleados que ocupan
 7 posiciones similares en el Gobierno ~~Estatal~~ estatal.

8 Artículo ~~7.232.~~ 7.262 – Bonos de la Agencia – Inversión Legal-

9 Los bonos de la Agencia constituirán una inversión legal y podrán ser
 10 aceptados como garantía para todo fondo de fideicomiso, especial o público, la
 11 inversión o depósito de los cuales esté bajo la autoridad y control del ~~Estado Libre~~
 12 ~~Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico o de cualquier funcionario del mismo.

13 Artículo ~~7.233.~~ 7.263 – Exención Contributiva-

14 Por la presente se determina y declara que los propósitos para los cuales la
 15 Agencia se establece y ha de ejercer sus poderes son en todos sus aspectos fines
 16 públicos para beneficio del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico, y que por
 17 lo tanto, la Agencia no vendrá obligada a pagar ninguna clase de contribución,
 18 arbitrio o impuesto sobre sus propiedades o los que estén bajo su jurisdicción, control
 19 o posesión, ni sobre los ingresos que derive de sus actividades y propiedades.

20 Artículo ~~7.234~~ 7.264 – Disposiciones

MS

1 No obstante cualquier disposición contraria a ~~esta ley~~ este Código, la Agencia
 2 estará sujeta a las disposiciones de la Ley ~~número~~ Núm. 272, aprobada el 15 de mayo
 3 de 1945, según enmendada, ~~conocida como Ley de Agencia Fiscal.~~

4 Artículo ~~7.235.~~ 7.265 — Custodio

5 La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) queda por el
 6 presente ~~autorizado~~ autorizada para actuar como custodio de cualesquiera bonos,
 7 pagarés en anticipación de bonos, o cualesquiera otros valores adquiridos o en
 8 posesión de la Agencia.

9 Artículo ~~7.236.~~ 7.266 — Financiamiento Municipal

10 La Agencia de Financiamiento Municipal creada por ~~esta ley~~ este Código será
 11 una corporación pública con personalidad jurídica separada y aparte de la del
 12 Gobierno de Puerto Rico y de sus departamentos, agencias, corporaciones e
 13 instrumentalidades públicas y subsidiarias de ~~éstas~~ estas y de cualesquiera de sus
 14 otras subdivisiones administrativas y de sus municipios. Asimismo, las deudas,
 15 obligaciones, contratos, bonos, notas, pagarés, recibos, gastos, cuentas, fondos,
 16 empresas y propiedades de la Agencia se entenderán como de la misma y no de los
 17 departamentos, agencias, corporaciones e instrumentalidades públicas y subsidiarias
 18 de ~~éstas~~ estas ni de alguna otra de las subdivisiones administrativas y municipios del
 19 ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico ni de ninguno de sus funcionarios o
 20 empleados.

21 Capítulo H V — Financiamiento Municipal

22 Artículo ~~7.237.~~ — Título del Capítulo Financiamiento Municipal

MS

1 Artículo ~~7.238.~~ 7.267 – Política Pública:

2 Es la política pública de nuestro Gobierno y de esta Asamblea Legislativa el
3 agilizar los procesos administrativos y operacionales mediante la reducción de la
4 duplicación innecesaria de estructuras, reglamentos, normas y procedimientos, así
5 como de aquellas leyes que obstaculizan las gestiones de las administraciones
6 públicas que persiguen la eficiencia. Con este propósito, se recogen ~~en una sola ley~~
7 las disposiciones estatutarias para facilitar el financiamiento municipal. Autorizando,
8 además, a los municipios de Puerto Rico a contratar empréstitos en forma de bonos y
9 pagarés, según se dispone en ~~esta ley~~ este Código. ~~Con esta Ley, que se conocerá como~~
10 ~~“Ley del Financiamiento Municipal de Puerto Rico de 1996”, se~~ Este Código facilita y
11 agiliza el proceso de emisión de deuda en forma uniforme y actualizada en el trámite
12 crediticio y los mecanismos de financiamiento, logrando atemperarla con las leyes de
13 la Reforma Municipal. De esta manera, se fortalece el interés del ~~Pueblo~~ pueblo de
14 Puerto Rico y de las administraciones municipales en adelantar el desarrollo
15 económico y social de la comunidad a través de obras públicas necesarias y el manejo
16 eficiente de las finanzas municipales.

17 Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico que los
18 ~~Municipios~~ municipios quedan autorizados a contratar empréstitos, a contraer
19 obligaciones garantizadas con el producto de los ingresos o recursos derivados del
20 impuesto municipal sobre ventas y uso al detal, y a emitir bonos o pagarés de
21 obligación general, bonos de rentas, bonos de obligación especial y bonos de
22 refinanciamiento, según se dispone en ~~esta Ley~~ este Código.

MS

El CRIM se limitará a fungir como agente fiscal de financiamiento sobre las autorizaciones dispuestas en el párrafo anterior que estén garantizadas con los fondos de la Contribución Adicional Especial, salvo se apruebe una legislación futura que amplíe las autorizaciones ya concedidas.

Artículo ~~7.239.~~ 7.268 – Contratación de Préstamos:

Los municipios están autorizados a tomar dinero a préstamo mediante obligaciones evidenciadas por bonos, pagarés o cualesquiera otros instrumentos de crédito, de conformidad con las disposiciones de ~~esta Ley~~ este Código. Los municipios podrán incurrir en estas obligaciones con CRIM, sociedades cooperativas de ahorro y crédito u otras instituciones bancarias o financieras, ya sean públicas o privadas.

Artículo ~~7.240.~~ 7.269 – Propósitos de las Obligaciones Evidenciadas por Bonos, Pagarés u Otros Instrumentos:

Los ~~Municipios~~ municipios quedan autorizados por ~~esta Ley~~ este Código a incurrir en obligaciones evidenciadas por bonos, pagarés u otros instrumentos, para los propósitos que se disponen a continuación:

(a) Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal para proveer fondos para pagar el costo de adquirir cualquier equipo, desarrollar o construir cualquier obra pública o cualquier otro proyecto que el ~~Municipio~~ municipio esté legalmente autorizado a emprender; y en circunstancias extraordinarias, para el refinanciamiento de deudas operacionales. ~~La (AAFAF)~~ El CRIM establecerá mediante reglamento los criterios para la aprobación de una obligación evidenciada por Bonos y Pagarés de Obligación General Municipal para el refinanciamiento de deudas operacionales.

MS

1 (b) Bonos de Rentas para proveer fondos para pagar el costo de adquirir,
2 desarrollar o construir cualquier proyecto generador de rentas.

3 (c) Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial para proveer
4 fondos para: pagar el costo de adquirir cualquier equipo, desarrollar o construir
5 cualquier obra o mejora pública o proyecto generador de rentas o cualquier otro
6 proyecto que el ~~Municipio~~ municipio esté legalmente autorizado a emprender; el pago
7 de gastos operacionales presupuestados en cualquier año fiscal y para el
8 refinanciamiento de deudas operacionales, incluyendo déficits presupuestarios
9 acumulados. ~~La (AAFAF)~~ El CRIM establecerá mediante reglamento los criterios para
10 la aprobación de una obligación evidenciada por Bonos, Pagarés o Instrumentos de
11 Obligación Especial para el pago de gastos operacionales presupuestados y el
12 refinanciamiento de deudas operacionales y/o presupuestarias.

13 (d) Bonos, Pagarés o Instrumentos de Refinanciamiento para proveer
14 fondos para el pago, en o antes de su vencimiento, del principal de cualesquiera
15 bonos, pagarés o instrumentos vigentes, y para el pago de cualquier prima por la
16 redención previa de dichos bonos, pagarés o instrumentos, cualesquiera intereses
17 acumulados o a acumularse a la fecha de pago o redención previa de dichos bonos,
18 pagarés o instrumentos, cualesquiera gastos relacionados con la venta y emisión de
19 los Bonos, Pagarés o Instrumentos de Refinanciamiento, y el mantenimiento de
20 aquellas reservas requeridas por dichos Bonos, Pagarés o Instrumentos de
21 Refinanciamiento. Salvo otra cosa que disponga ~~la (AAFAF)~~ el CRIM mediante
22 reglamento, los municipios no podrán autorizar Bonos, Pagarés o Instrumentos de

MS

1 Refinanciamiento a menos que el valor presente del agregado del principal y de los
2 intereses sobre los Bonos, Pagarés o Instrumentos de Refinanciamiento sea menor que
3 el valor presente del agregado del principal y de los intereses sobre los Bonos, Pagarés
4 o Instrumentos vigentes a ser refinanciados. El Banco Gubernamental establecerá
5 mediante reglamento el método de computar el valor presente.

6 (e) Pagarés en Anticipación de Bonos para cualesquiera de los propósitos
7 para los cuales se pueden autorizar bonos.

8 (f) Pagarés o Instrumentos en Anticipación de Contribuciones e Ingresos
9 para poder cumplir con las asignaciones del presupuesto del año fiscal del ~~Municipio~~
10 municipio sin tener que esperar al recibo del producto de las contribuciones y demás
11 ingresos operacionales correspondientes a dicho año fiscal.

12 Artículo ~~7.241.~~ 7.270— Obligaciones Evidenciadas por Pagarés en Anticipación
13 de Bonos:

14 Cada ~~Municipio~~ municipio está autorizado a incurrir en obligaciones
15 evidenciadas por Pagarés en Anticipación de Bonos. Los pagarés serán designados
16 como “Pagarés en Anticipación de Bonos” y contendrán una declaración de que son
17 en anticipación de una emisión de bonos y una descripción general de los propósitos
18 que se proponen financiar con los pagarés. Los pagarés podrán ser autorizados en la
19 misma ordenanza que los bonos o en una resolución separada. En ambos casos, los
20 pagarés originales deberán ser autorizados con el voto afirmativo de por lo menos
21 dos terceras (2/3) partes del número de miembros de la Legislatura y la aprobación
22 del Alcalde. Los pagarés podrán ser expedidos en cualquier momento después de

MS

1 que la ordenanza que autoriza los bonos haya entrado en vigor. Estos pagarés,
 2 incluyendo cualquier renovación de los mismos, podrán vencer no más tarde de diez
 3 (10) años desde la fecha del pagaré original. La renovación de los pagarés podrá
 4 hacerse mediante nuevos pagarés o de cualquier otra forma, según disponga la
 5 ordenanza o resolución que autoriza los pagarés originales o una resolución separada
 6 sobre la renovación de los pagarés. Las renovaciones se llevarán a cabo bajo aquellos
 7 términos y condiciones y bajo aquella tasa o tasas de interés que establezca la
 8 Legislatura. La Legislatura podrá delegar en el Alcalde la autoridad para llevar a cabo
 9 estas renovaciones. No será necesario celebrar una vista pública antes de la
 10 aprobación de una resolución autorizando pagarés en anticipación de bonos, pero si
 11 el ~~Municipio~~ municipio decide celebrar una vista pública deberá seguir el
 12 procedimiento establecido en este Capítulo.

13 Artículo ~~7.242~~ 7.271 – Obligaciones Evidenciadas por Pagarés.

14 Cada ~~Municipio~~ municipio está autorizado a incurrir en obligaciones
 15 evidenciadas por pagarés. Los pagarés, incluyendo cualquier pagaré de renovación,
 16 podrán vencer en un término no mayor de ocho (8) años desde la fecha del pagaré
 17 original. En casos de Pagarés en Anticipación de Contribuciones e Ingresos, los
 18 pagarés, incluyendo cualquier pagaré de renovación de ~~éstos~~ estos, vencerán no más
 19 tarde de noventa (90) días después del cierre del año fiscal en anticipo de cuyas
 20 contribuciones o ingresos se emitieron los pagarés. Los pagarés deberán ser
 21 autorizados mediante resolución con el voto afirmativo de por lo menos dos terceras
 22 (2/3) partes del número de los miembros de la Legislatura y la aprobación del

MS

1 Alcalde. No será necesario celebrar una vista pública antes de la aprobación de una
2 resolución autorizando estos pagarés, pero si el ~~Municipio~~ municipio decide celebrar
3 una vista pública deberá seguir el procedimiento establecido en este Capítulo.

4 Artículo ~~7.243~~ 7.272 – Ordenanza Autorizando la Emisión de Obligaciones
5 Evidenciadas por Bonos:

6 (a) Las obligaciones evidenciadas por Bonos de Obligación General
7 Municipal, Bonos de Obligación Especial, Bonos de Rentas y Bonos de
8 Refinanciamiento serán autorizadas mediante una ordenanza aprobada por la
9 Legislatura con el voto afirmativo de por lo menos dos terceras (2/3) partes del
10 número de sus miembros y la aprobación del Alcalde.

11 (b) La ordenanza podrá ser aprobada en una sesión ordinaria de la
12 Legislatura o en una sesión extraordinaria convocada por el Alcalde para este
13 propósito. El Secretario de la Legislatura notificará mediante correo certificado a cada
14 miembro de la Legislatura, con no menos de setenta y dos (72) horas de anticipación
15 un aviso de la fecha, hora, lugar y propósito de la sesión, o en su defecto, notificará
16 tal aviso personalmente a cada uno de los miembros con no menos de ~~24~~ veinticuatro
17 (24) horas de anticipación a la celebración de dicha sesión.

18 (c) Excepto en casos de emergencia, según se dispone en el ~~Artículo 30 de~~
19 ~~esta Ley~~ este Código, la Legislatura celebrará una vista pública antes de la
20 consideración de cualquier ordenanza para los propósitos de ~~esta Ley~~ este Capítulo.
21 Dicha vista pública podrá ser convocada por el Alcalde o mediante resolución de la
22 Legislatura. Por lo menos diez (10) días antes de la vista pública, el ~~Municipio~~

MS

1 municipio publicará un Aviso de Vista Pública en un periódico de circulación general
 2 en Puerto Rico por lo menos una vez, y colocará dicho aviso en por lo menos dos (2)
 3 lugares accesibles al público en el ~~Municipio~~ municipio.

4 (d) El Aviso de Vista Pública incluirá la fecha, hora y lugar de la vista
 5 pública, una breve descripción del propósito o propósitos de los bonos y la cantidad
 6 a tomarse a préstamo para cada propósito. El contenido del Aviso de Vista Pública
 7 deberá ser sustancialmente en la forma que se dispone a continuación:

8 “AVISO DE VISTA PÚBLICA”

9 La Legislatura del ~~Municipio~~ municipio de _____, Puerto Rico,
 10 se propone adoptar una ordenanza intitulada “Ordenanza Autorizando la Emisión
 11 de \$_____ en Bonos de (Obligación General) (Obligación Especial) (Rentas)
 12 (Refinanciamiento) de ~~19~~ 20 ____ del ~~Municipio~~ municipio de _____,
 13 Puerto Rico, y la Emisión de \$_____ en Pagarés en Anticipación de Bonos y
 14 proveyendo para el pago del principal y de los intereses sobre dichos bonos (y
 15 pagarés en anticipación de bonos)”.

16 Se celebrará una vista pública el ____ de _____ de
 17 _____, Puerto Rico, a las _____ (AM)(PM), en el Salón de
 18 _____, antes de la consideración de la ordenanza. En dicha vista
 19 pública cualquier contribuyente o cualquiera otra persona interesada podrá
 20 comparecer y ser oída.

21 Los propósitos a ser financiados y la cantidad que será asignada para cada
 22 propósito son los siguientes:

MS

1 PROPÓSITO Y CANTIDAD DE LOS BONOS (O PAGARÉS EN
2 ANTICIPACIÓN DE BONOS)

3 Una copia del proyecto de ordenanza se encuentra archivada en la oficina del
4 Secretario de la Legislatura del ~~Municipio~~ municipio de _____, Puerto
5 Rico.

6 Por orden (del Alcalde) (de la Legislatura Municipal) del ~~Municipio~~ municipio
7 de _____, Puerto Rico.

8 _____

9 (Secretario(a) de la Legislatura Municipal)

10 _____

11 (Secretario(a) del Municipio)

12 Municipio de _____, Puerto Rico

13 Artículo ~~7.244~~ 7.273— Obligaciones Especiales Evidenciadas por ~~otros~~ Otros

14 Instrumentos de Crédito:

15 Los ~~Municipios~~ municipios podrán tomar dinero a préstamo mediante
16 obligaciones especiales evidenciadas por otros instrumentos de crédito que no sean
17 bonos, pagarés o pagarés en anticipación de bonos. La contratación de dichos
18 instrumentos se regirá por las disposiciones de ~~esta Ley~~ este Código aplicables a la
19 emisión de pagarés en caso de obligaciones por términos no mayores de ocho (8) años
20 y los aplicables a la emisión de Bonos de Obligación Especial en caso de obligaciones
21 por términos mayores de ocho (8) años. En casos de Instrumentos de Anticipación de
22 Contribuciones e Ingresos, los instrumentos, incluyendo cualquier renovación de

MS

1 ~~éstos~~ estos, vencerán no más tarde de noventa (90) días después del cierre del año
 2 fiscal en anticipo de cuyas contribuciones o ingresos fueron contratados.

3 Artículo ~~7.245~~ 7.274— Disposiciones de las Ordenanzas o Resoluciones:

4 (a) Toda ordenanza o resolución autorizando cualquier obligación
 5 evidenciada por bonos, pagarés o cualesquiera otros instrumentos, según sea el caso,
 6 deberá contener las siguientes disposiciones:

7 (1) ~~en~~ En términos breves y generales, el propósito o propósitos de los
 8 bonos, pagarés o cualesquiera otros instrumentos;

9 (2) la cantidad máxima de dinero a tomarse a préstamo mediante los bonos,
 10 pagarés o cualesquiera otros instrumentos y, si ha de aplicarse a más de un propósito,
 11 la cantidad máxima de dinero a ser asignada para cada propósito;

12 (3) el tipo o tipos máximos de interés que devengarán los bonos, pagarés o
 13 ~~cualquiera~~ cualesquiera otros instrumentos, los cuales no podrán exceder del tipo
 14 máximo fijado por ley o reglamento;

15 (4) la fecha o fechas de vencimiento de los pagarés, las cuales no podrán
 16 exceder los términos máximos de vencimiento fijados en este Capítulo;

17 (5) la fecha o fechas de vencimiento de los bonos, las cuales no podrán
 18 exceder los términos máximos de vencimiento, desde la fecha de emisión, que se fijan
 19 a continuación:

20 Período

21 Tipo de Bonos

Vencimiento

22 Bonos de Obligación General

25

MS

1	Bonos de Obligación General para	
2	la construcción de proyectos de vivienda	
3	para personas de ingresos bajos	40
4	Bonos de Rentas	25
5	Bonos de Obligación Especial para mejoras	
6	permanentes	25
7	Bonos de Obligación Especial para sistemas de	
8	recolección, disposición o conversión de	
9	desperdicios a energía	25
10	Bonos de Obligación General o Especial para	
11	financiar déficits presupuestarios acumulados	30
12	Bonos de Obligación Especial para otros propósitos	15
13	Bonos de Refinanciamiento	
14	(No será mayor al término aplicable al tipo de bono a ser	
15	refinanciado).	
16	(b) En el caso de obligaciones evidenciadas por Bonos o Pagarés de	
17	Obligación General Municipal, la ordenanza o resolución deberá establecer, además:	
18	(1) ~~que~~ <u>Que</u> el ~~Municipio~~ <u>municipio</u> tiene margen prestatario disponible y	
19	capacidad de pago, certificados por el ~~AAFAF~~ <u>CRIM</u> , para incurrir en la obligación;	
20	disponiéndose que por capacidad de pago se entenderá que los depósitos corrientes	
21	en la cuenta del ~~Municipio~~ <u>municipio</u> en el Fondo de Redención y el producto anual	
22	de la Contribución Adicional Especial (CAE), según las proyecciones ~~de AAFAF~~ <u>del</u>	

1 CRIM, serán suficientes para el servicio de los bonos o pagarés vigentes y de los bonos
2 y pagarés a ser emitidos hasta sus respectivos vencimientos; y

3 (2) las disposiciones o acuerdos para el servicio de los bonos o pagarés,
4 incluyendo la imposición de la Contribución Adicional Especial, según dispone este
5 Capítulo.

6 (c) En el caso de obligaciones evidenciadas por Bonos de Rentas, la
7 ordenanza deberá establecer, además:

8 (1) ~~el~~ El uso y disposición de las rentas o ingresos del proyecto generador
9 de rentas, incluyendo, pero sin limitarse a ello, disposiciones para el pago de reservas,
10 cuentas de mantenimiento y gastos de operación y mantenimiento de dicho proyecto;

11 (2) las disposiciones para la transferencia por el ~~Municipio~~ municipio a la
12 cuenta o cuentas del proyecto generador de rentas de aquellas cantidades estipuladas
13 por concepto del precio de arrendar o de otra forma proveer los bienes y servicios de
14 dicho proyecto al ~~Municipio~~ municipio o cualquier departamento o dependencia de
15 ~~éste~~ este;

16 (3) la operación y mantenimiento de los proyectos generadores de rentas;

17 (4) los términos y condiciones bajo los cuales los tenedores de todos o parte
18 de los Bonos de Rentas, o el fiduciario de tales bonos, tendrán derecho a que un
19 síndico o administrador judicial sea nombrado por un tribunal con jurisdicción y
20 competencia para tomar control de la operación y mantenimiento del proyecto
21 generador de rentas y, en la misma forma que lo podrá hacer el ~~Municipio~~ municipio,
22 establecer las tarifas, cargos por servicios, cánones de arrendamiento o cualquier

MS

1 otros cargos o precios correspondientes, y cobrar o administrar los ingresos del
2 proyecto generador de rentas;

3 (5) los términos y condiciones bajo los cuales los ingresos del proyecto
4 generador de rentas serán pignorados para el servicio de los Bonos de Rentas.
5 Cualquier pignoración o cesión de dichos ingresos será válida y efectiva sin necesidad
6 de cualquier otro acto posterior;

7 (6) las disposiciones para que el ~~AAFAF~~ CRIM o un banco o compañía de
8 fideicomiso, localizada dentro o fuera del Gobierno de Puerto Rico, actúe como
9 depositario de las rentas pignoradas de los proyectos generadores de rentas; y

10 (7) las disposiciones para que el ~~AAFAF~~ CRIM o un banco o compañía de
11 fideicomiso, localizada dentro o fuera del Gobierno de Puerto Rico, actúe como
12 registrador, agente refrendador y agente pagador para los Bonos de Rentas.

13 (d) En el caso de obligaciones evidenciadas por Bonos, Pagarés o
14 Instrumentos de Obligación Especial, la ordenanza o resolución deberá establecer,
15 además:

16 (1) ~~los~~ Los ingresos o recursos derivados de una o más fuentes específicas
17 de ingresos autorizadas por ~~esta Ley~~ este Código o cualesquiera otras leyes del
18 Gobierno de Puerto Rico o de ~~los~~ Estados Unidos de América, que serán
19 comprometidos para el servicio de los Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación
20 Especial; y

21 (2) las disposiciones para que el ~~Centro~~ CRIM deposite los ingresos o
22 recursos comprometidos para el servicio de los Bonos, Pagarés o Instrumentos de

MS

1 Obligación Especial en una cuenta o cuentas especiales en fideicomiso, separadas de
2 otras cuentas del ~~Municipio~~ municipio; y para autorizar al agente pagador designado
3 por el ~~Municipio~~ municipio a pagar dichos bonos, pagarés o instrumentos de los
4 depósitos en dicha cuenta o cuentas especiales.

5 (e) En el caso de obligaciones evidenciadas por Bonos, Pagarés o
6 Instrumentos de Refinanciamiento, la ordenanza o resolución deberá establecer,
7 además:

8 (1) ~~los~~ Los bonos, pagarés o instrumentos a ser refinanciados y la cantidad
9 total a ser pagada por concepto de principal, intereses, primas y otros gastos del
10 refinanciamiento;

11 (2) el respaldo o garantía de los Bonos, Pagarés o Instrumentos de
12 Refinanciamiento; y

13 (3) la disposición de que los bonos, pagarés o instrumentos a ser
14 refinanciados no se considerarán como bonos, pagarés o instrumentos vigentes para
15 propósitos de determinar los límites de deuda establecidos en este Capítulo.

16 (f) En el caso de obligaciones evidenciadas por Pagarés o Instrumentos en
17 Anticipación de:

18 (1) ~~las~~ Las contribuciones, ingresos o combinación de contribuciones o
19 ingresos en anticipación del recibo de los cuales se emitirán o contratarán los pagarés
20 o instrumentos; y

21 (2) las disposiciones para el establecimiento de un fideicomiso designado
22 “Fondo Especial para el Pago de Pagarés o Instrumentos en Anticipación de

MS

1 Contribuciones o Ingresos" y para el depósito en dicho fondo de las contribuciones
 2 y/o ingresos en anticipación del recibo de los cuales se emitirán o contratarán los
 3 pagarés o instrumentos hasta la cantidad necesaria para pagar el principal de y los
 4 intereses sobre dichos pagarés o instrumentos. A menos que sean necesarios para el
 5 servicio y redención de los Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal o de
 6 Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación General Municipal de conformidad
 7 con este Capítulo, los depósitos en dicho fondo serán aplicados exclusivamente al
 8 servicio y redención de las obligaciones evidenciadas por los pagarés o instrumentos.

9 Artículo ~~7.246~~ 7.275— Aprobación de la Autoridad de Asesoría Financiera y
 10 Agencia Fiscal-

11 (a) Toda obligación a ser incurrida al amparo de las disposiciones de este
 12 Código deberá recibir la previa aprobación ~~de AAFAF~~ del CRIM.

13 (b) ~~AAFAF~~ El CRIM deberá evaluar la obligación propuesta para
 14 determinar si cumple con los requisitos de ~~esta Ley~~ este Código y aquellos requisitos
 15 que establezca mediante reglamento. ~~AAFAF~~ El CRIM deberá comunicar su decisión
 16 al ~~Municipio~~ municipio no más tarde de sesenta (60) días después de recibir la solicitud
 17 de aprobación debidamente completada. En la evaluación de toda obligación
 18 propuesta, podrá requerir al ~~Municipio~~ municipio su último estado financiero
 19 auditado por contadores públicos autorizados y cualquier otra información o
 20 documento que ~~AAFAF~~ el CRIM estime ~~necesaria~~ necesario para poder evaluar la
 21 obligación propuesta.

MS

1 (c) ~~AAFAF~~ El CRIM establecerá mediante reglamento los requisitos de la
2 solicitud de aprobación, el procedimiento de presentación y evaluación de solicitudes
3 y los criterios aplicables para la evaluación de las obligaciones propuestas.

4 (d) ~~AAFAF~~ El CRIM, en consulta con la Oficina de ~~Asuntos Municipales~~
5 Gerencia Municipal, vendrá obligado a establecer unos requisitos que los ~~Municipios~~
6 municipios deberán cumplir para demostrar que tienen la estructura contable y fiscal
7 adecuada para recibir anticipos del producto de las obligaciones cuyo propósito es
8 desarrollar obras permanentes. Una vez ~~AAFAF~~ el CRIM determine que un municipio
9 cumple con dichos requisitos, los fondos le serán transferidos al ~~Municipio~~ municipio
10 de la siguiente forma:

11 1 – El ~~Municipio~~ municipio abrirá una cuenta corriente en ~~AAFAF~~ el CRIM para
12 cada obligación de la cual solicita anticipos. Todos los pagos relacionados con los
13 propósitos de la obligación se generarán de dicha cuenta.

14 2 – ~~AAFAF~~ El CRIM realizará un depósito inicial a dicha cuenta corriente
15 equivalente a un anticipo de veinticinco por ciento (25%) de la cantidad total de la
16 obligación, excluyendo la cantidad financiada correspondiente a gastos de
17 administración, de supervisión y de financiamiento.

18 3 – Luego de efectuarse el primer anticipo, ~~AAFAF~~ el CRIM le repondrá al
19 ~~Municipio~~ municipio las cantidades utilizadas mediante la presentación de la
20 evidencia de los pagos efectuados, siempre y cuando el total de los fondos
21 desembolsados mediante anticipos no exceda del ~~90%~~ noventa por ciento (90%) del
22 total del préstamo aprobado.

MS

1 4— ~~AAFAF~~ El CRIM retendrá por lo menos el 10% diez por ciento (10%) del total
 2 de los fondos producto del empréstito. Una vez se hayan desembolsado anticipos
 3 montantes al 90% noventa por ciento (90%) del total del préstamo, excluyendo la
 4 cantidad financiada correspondiente a gastos de administración, de supervisión y de
 5 financiamiento, el resto de los pagos del préstamo se tramitarán a través de ~~AAFAF~~
 6 del CRIM mediante la presentación de los documentos requeridos para el trámite de
 7 certificaciones de obra.

8 (e) Los ~~Municipios~~ municipios que cualifiquen para recibir anticipos, de
 9 acuerdo a lo establecido en el inciso (d) de este Artículo, podrán utilizar ingenieros y
 10 arquitectos municipales, debidamente licenciados para ejercer en Puerto Rico, para
 11 llevar a cabo las certificaciones requeridas por el ~~AAFAF~~ CRIM. Un ~~Municipio~~
 12 municipio que no tenga disponible estos recursos podrá contratarlos externamente o
 13 podrá utilizar los provistos por ~~AAFAF~~ el CRIM.

14 Artículo ~~7.247~~ 7.276— Aprobación de Ordenanzas y Resoluciones:

15 No obstante cualquier disposición de ley, reglamento, ordenanza o resolución
 16 en contrario, al considerarse la aprobación de cualquier ordenanza o resolución
 17 autorizando al ~~Municipio~~ municipio a incurrir en una obligación al amparo de ~~esta~~
 18 ~~Ley~~ este Código o cualquier ordenanza o resolución suplementaria en relación con
 19 dicha obligación, será solamente necesario que la ordenanza o resolución sea
 20 presentada en una sesión de la Legislatura, leída en su totalidad y votada por lista a
 21 viva voz en dicha sesión.

22 Artículo ~~7.248~~ 7.277— Aviso de Aprobación de Ordenanza o Resolución:

MS

(a) Excepto en casos de ~~Emergencia~~ emergencia, según se dispone en el Artículo ~~30~~ 7.295 de ~~esta Ley~~ este Código, luego de que la Legislatura y el Alcalde aprueben una ordenanza o resolución autorizando al ~~Municipio~~ municipio a incurrir en una obligación al amparo de ~~esta Ley~~ este Código, el Secretario del ~~Municipio~~ municipio publicará un Aviso de Aprobación de Ordenanza o Resolución por lo menos una (1) vez en un periódico de circulación general en Puerto Rico y fijará dicho aviso en por lo menos dos (2) lugares públicos del ~~Municipio~~ municipio. El Aviso de Aprobación de Ordenanza o Resolución deberá ser sustancialmente en la forma que se dispone a continuación:

AVISO DE APROBACIÓN

La Ordenanza (Resolución) Núm. _____, Serie _____, intitulada "Ordenanza (Resolución) Autorizando la Emisión de \$_____ en Bonos (Pagarés) de (Obligación General) (Obligación Especial) (Renta) (Refinanciamiento) de ~~19~~20 ____ del ~~Municipio~~ municipio de _____, Puerto Rico, (y la Emisión de \$_____ en Pagarés en Anticipación de Bonos) y proveyendo para el pago del principal y de los intereses sobre dichos bonos (pagarés)" ha sido aprobada por la Legislatura el _____ de _____ de ~~19~~20 ____ y aprobada por el Alcalde el _____ de _____ de ~~19~~20 ____.

Esta ordenanza (resolución) entrará en vigor inmediatamente después de un término de diez (10) días a partir de la fecha de publicación de este Aviso de Aprobación.

MS

Ninguna acción o recurso basado en la nulidad de tal ordenanza (resolución) podrá ser planteado, ni la validez de tal ordenanza (resolución) o de cualesquiera de sus disposiciones, incluyendo las disposiciones para el pago de tales (bonos o pagarés u otros instrumentos), ni la validez de (los bonos o pagarés u otros instrumentos) autorizados por tal ordenanza (resolución), podrán ser cuestionadas bajo ninguna circunstancia en cualquier tribunal, excepto en una acción o procedimiento iniciado ante un tribunal con jurisdicción dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de publicación de este Aviso de Aprobación.

Secretario Municipio de _____

(b) Excepto en casos de ~~Emergencia~~ emergencia, según se dispone en este Capítulo, ninguna ordenanza o resolución autorizando al ~~Municipio~~ municipio a incurrir en una obligación al amparo de ~~esta Ley~~ este Código, será efectiva antes de transcurrido un término de diez (10) días a partir de la fecha de publicación del Aviso de Aprobación.

Artículo ~~7.249~~ 7.278 – Validez de la Ordenanza o Resolución:

(a) Ninguna acción o recurso basado en la nulidad de una ordenanza o resolución que autorice una obligación aprobada por ~~AAFAF~~ el CRIM; ni la validez de la ordenanza o resolución o de cualesquiera de sus disposiciones, incluyendo las disposiciones para el pago de los bonos, los pagarés o los instrumentos; ni la validez de los bonos, los pagarés o los instrumentos autorizados por la ordenanza o resolución, podrán ser cuestionadas bajo ninguna circunstancia en cualquier tribunal,

MS

1 excepto en una acción o procedimiento iniciado ante un tribunal con jurisdicción
 2 dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del Aviso de Aprobación que requiere
 3 el Artículo ~~7.080~~ 7.277 “ (Aviso de Aprobación de Ordenanza o Resolución) ” de este
 4 Capítulo.

5 (b) A menos que una acción o procedimiento haya sido incoada antes de
 6 expirar el término de diez (10) días establecido en este Artículo, se presumirá
 7 irrefutablemente que la ordenanza o resolución autorizando una obligación,
 8 aprobada por ~~AAFAF~~ el CRIM, ha sido debida y regularmente adoptada y aprobada
 9 por el ~~Municipio~~ municipio en cumplimiento con las disposiciones de ~~esta Ley~~ este
 10 Código y de cualquier otra ley aplicable. Ni la validez de la ordenanza o resolución, ni
 11 cualquiera de sus disposiciones, incluyendo las disposiciones para el pago de los
 12 bonos, los pagarés o los instrumentos; ni la validez de los bonos, pagarés o
 13 instrumentos autorizados por la ordenanza o resolución, podrán ser cuestionados por
 14 el ~~Municipio~~ municipio, cualquier contribuyente del ~~Municipio~~ municipio o cualquier
 15 persona interesada, independientemente de disposiciones en contrario en cualquier
 16 disposición de ~~esta Ley~~ este Código o en cualquier otra Ley o reglamento.

17 (c) Ninguna ordenanza será decretada nula por el mero hecho de haber sido
 18 adoptada como ordenanza cuando debió haber sido adoptada como resolución y
 19 ninguna resolución será decretada nula por el mero hecho de haber sido adoptada
 20 como resolución cuando debió haber sido adoptada como ordenanza.

21 Artículo ~~7.250~~ 7.279— Términos de los Bonos, Pagarés y ~~Cualquiera otros~~
 22 Cualesquiera Otros Instrumentos-

MS

1 (a) Los bonos y pagarés autorizados bajo las disposiciones de ~~esta Ley~~ este
2 Código podrán ser de tal forma, ya sean registrados, con cupones, o de registro de
3 entrada electrónica; serán fechados; devengarán intereses a tal tasa o tasas o
4 proveerán la fórmula o fórmulas para determinar dicha tasa o tasas de interés; serán
5 pagaderos en tal fecha o fechas; serán de tal o tales denominaciones; podrán estar
6 sujetos a redención previa en tal o tales fechas y precios; el principal y los intereses
7 serán pagaderos en aquel sitio o sitios, que podrán estar localizados dentro o fuera
8 de Puerto Rico; podrán ser refrendados por aquel agente refrendador que podrá estar
9 localizado dentro o fuera de Puerto Rico; y serán pagaderos en la moneda de curso
10 legal de los Estados Unidos de América que a la fecha de pago sea utilizada para el
11 pago de deudas públicas y privadas, según se disponga en la ordenanza o en la
12 resolución que autoriza los bonos o pagarés o en una resolución posterior de la
13 Legislatura. La Legislatura está autorizada a delegar, mediante ordenanza o
14 resolución, en el Alcalde o en el ~~AAFAF~~ CRIM la autoridad para establecer los
15 términos de los bonos o pagarés incluyendo, sin limitarse a, la determinación de la
16 tasa o tasas de interés o de la fórmula o fórmulas para determinar la tasa o tasas de
17 interés y las fechas de vencimiento del principal y los intereses sobre los bonos o
18 pagarés a ser emitidos.

19 (b) Los demás instrumentos de crédito autorizados bajo las disposiciones de
20 ~~esta Ley~~ este Código serán de tal forma y con los términos y condiciones, según
21 establezca la Legislatura en la ordenanza o resolución que autoriza dichos
22 instrumentos o en una resolución posterior; o de aquella forma y con los términos y

MS

1 condiciones que establezca la(s) persona(s) a quien(es) la Legislatura delegue la
2 contratación de dicho instrumento mediante ordenanza o resolución a tales efectos
3 que contendrá las directrices de dicha delegación. En caso de delegación, las
4 actuaciones del agente deberán ser ratificadas por la Legislatura con la aprobación
5 del Alcalde.

6 Artículo ~~7.251~~ 7.280— Firma de los Bonos, Pagarés o Cualesquiera Otros
7 Instrumentos-

8 Los bonos, pagarés o cualesquiera otros instrumentos autorizados bajo las
9 disposiciones de ~~esta Ley~~ este Código serán firmados por, o tendrán la firma en facsímil
10 de, la persona que ocupe el cargo de Alcalde al momento de la firma; llevarán impreso
11 el Sello Corporativo del ~~Municipio~~ municipio o un facsímil de ~~éste~~ este; y serán
12 firmados por, o tendrán la firma en facsímil de, la persona que ocupe el cargo de
13 Secretario del ~~Municipio~~ municipio al momento de la firma o cualquier otro oficial
14 designado por la Legislatura para atestiguar y autenticar la firma del Alcalde y la
15 impresión del Sello Corporativo en los bonos, pagarés o instrumentos. Por lo menos
16 una de las firmas deberá ser de puño y letra del firmante. En caso de bonos con
17 cupones, cada uno de los cupones deberá ser firmado por, o llevar la firma en facsímil
18 del Alcalde. En la eventualidad de que cualquier oficial cuya firma o facsímil de la
19 misma aparezca en cualesquiera bonos, pagarés o cualesquiera otros instrumentos
20 cesare en su cargo antes de la entrega de tales bonos, pagarés o instrumentos, tal firma
21 o facsímil será, no obstante, válida y suficiente para todo propósito legal como si
22 dicho oficial hubiera permanecido en el cargo hasta tal entrega.

MS

1 Artículo ~~7.252~~ 7.281 – Reemplazo de Bonos y Pagarés Mutilados, Destruídos
2 y/o Perdidos:

3 El reemplazo de bonos y pagarés mutilados, destruidos o perdidos, se llevará a
4 cabo de acuerdo con el procedimiento que establezca ~~AAAF~~ el CRIM mediante
5 reglamento.

6 Artículo ~~7.253~~ 7.282 – Negociabilidad de los Bonos, Pagarés o Cualesquiera
7 Otros Instrumentos:

8 Salvo otra cosa se disponga mediante ordenanza o resolución, los bonos,
9 pagarés o demás instrumentos autorizados al amparo de ~~esta Ley~~ este Código, se
10 considerarán como instrumentos negociables de conformidad con la ley general de
11 instrumentos negociables en vigor al momento en que se adopte la ordenanza o
12 resolución.

13 Artículo ~~254~~ 7.283 – Limitaciones sobre la Cantidad de Deuda a ser Incurrida:
14 Bonos, Pagarés u Otros Instrumentos:

15 (a) Bonos o pagarés de obligación general municipal: – Ningún ~~Municipio~~
16 municipio podrá incurrir en una obligación evidenciada por bonos o pagarés de
17 obligación general municipal por una suma total de principal que, junto al principal
18 por pagar de todas las demás obligaciones evidenciadas por bonos o pagarés de
19 obligación general municipal hasta entonces vigentes del ~~Municipio~~ municipio exceda
20 el diez ~~(10)~~ por ciento (10%) del valor total de la tasación de la propiedad situada en
21 el ~~Municipio~~ municipio.

MS

1 En la determinación del margen prestatario de un municipio, el principal por
 2 pagar de las obligaciones evidenciadas por bonos o pagarés de obligación general
 3 municipal hasta entonces vigentes podrá ser reducido por aquella parte de los
 4 depósitos en la cuenta del ~~Municipio~~ municipio en el Fondo de Redención que no está
 5 comprometida para pagar intereses acumulados, pero aún no pagados, sobre dichas
 6 obligaciones. ~~AAFAF El CRIM~~ El CRIM establecerá mediante reglamento la manera de la
 7 determinación del margen prestatario. Se aclara que, para propósitos de determinar
 8 el margen prestatario de un municipio, ~~AAFAF el CRIM~~ el CRIM utilizará el valor total de la
 9 tasación de la propiedad situada en dicho municipio según dichos valores de tasación
 10 sean determinados por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales conforme
 11 a las disposiciones del Artículo ~~3.01~~ 7.036 ~~de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991,~~
 12 ~~según enmendada~~ de este Código.

13 (b) Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación General Municipal –
 14 Ningún ~~Municipio~~ municipio podrá incurrir en una obligación a ser evidenciada por
 15 Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación General Municipal que requiera un
 16 pago total de intereses que, junto al principal por pagar de todos las demás
 17 obligaciones evidenciadas por Bonos y Pagarés de Obligación General Municipal
 18 hasta entonces vigentes del ~~Municipio~~ municipio y los intereses por pagar sobre todas
 19 las obligaciones evidenciadas por Pagarés en Anticipación de Bonos hasta entonces
 20 vigentes del ~~Municipio~~ municipio, exceda el diez ~~(10)~~ por ciento (10%) del valor total
 21 de la tasación de la propiedad tributable no exonerada y de la propiedad exonerada
 22 en el ~~Municipio~~ municipio. Esta limitación no será aplicable a emisiones de Pagarés en

1 Anticipación de Bonos de Obligación General Municipal cuando los intereses sobre
2 dichos pagarés sean pagados del producto de la emisión de Bonos de Obligación
3 General Municipal.

4 (c) Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial – Ningún
5 ~~Municipio~~ municipio podrá incurrir en una obligación evidenciada por Bonos, Pagarés
6 o Instrumentos de Obligación Especial si el pago anual del principal ~~de y~~ y de los
7 intereses sobre dichos bonos, pagarés o instrumentos, junto al pago anual del
8 principal ~~de y~~ y de los intereses sobre todas las demás obligaciones evidenciadas por
9 Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial hasta entonces vigentes del
10 ~~Municipio~~ municipio, excede el cinco por ciento (5%) del promedio de los ingresos
11 operacionales recurrentes del ~~Municipio~~ municipio de los dos (2) años fiscales
12 inmediatamente anteriores al año fiscal corriente.

13 (d) Pagarés o Instrumentos en Anticipación de Contribuciones e Ingresos –
14 Ningún ~~Municipio~~ municipio podrá incurrir en una obligación evidenciada por
15 Pagarés o Instrumentos en Anticipación de Contribuciones e Ingresos si el pago de
16 los intereses sobre dichos pagarés o instrumentos, junto al pago anual del principal
17 de y los intereses sobre todas las obligaciones evidenciadas por Bonos, Pagarés o
18 Instrumentos de Obligación Especial hasta entonces vigentes del ~~Municipio~~
19 municipio, excede el cinco por ciento (5%) del promedio de los ingresos operacionales
20 recurrentes del ~~Municipio~~ municipio de los dos (2) años fiscales inmediatamente
21 anteriores al año fiscal corriente.

MS

1 Los fondos obtenidos por el ~~Municipio~~ municipio de estos Pagarés o
2 Instrumentos en Anticipación de Contribuciones e Ingresos se utilizarán solamente
3 para hacer las asignaciones del presupuesto del año fiscal para el cual se autoricen.
4 Los fondos obtenidos por el ~~Municipio~~ municipio de estos pagarés o instrumentos no
5 se podrán utilizar para reajustar el presupuesto operacional del ~~Municipio~~ municipio.
6 Ninguna contribución o ingreso del municipio correspondiente a un año fiscal
7 posterior al año fiscal en anticipo de cuyas contribuciones o ingresos se emiten o
8 contratan los pagarés o instrumentos podrá ser utilizado para pagar dichos pagarés
9 o instrumentos.

10 Artículo ~~7.255~~ 7.284— Disposición para el Pago de Obligaciones Generales
11 Municipales: Primer Gravamen.

12 (a) La buena fe, el crédito y la facultad del municipio para imponer
13 contribuciones ilimitadas quedan por la presente comprometidas para el pago
14 puntual del principal de y los intereses sobre todas las obligaciones evidenciadas por
15 Bonos o Pagarés de Obligación General y de los intereses sobre las obligaciones
16 evidenciadas por Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación General Municipal
17 en las que pueda incurrir el municipio.

18 (b) Para hacer efectiva esta garantía, la Legislatura proveerá mediante
19 ordenanza para la imposición anual de una contribución adicional especial, sin
20 limitación en cuanto a tipo o cantidad, sobre toda la propiedad sujeta a contribución
21 en el municipio, suficiente para pagar el principal de y los intereses sobre todos los
22 bonos o pagarés de obligación general municipal y el interés sobre todos los pagarés

MS

1 en anticipación de bonos de obligación general municipal emitidos por el municipio,
2 según venzan tales principales e intereses, excluyendo, sin embargo, cualquier interés
3 que se haya provisto pagar del producto de la emisión de bonos de obligación general
4 municipal. Antes de remitir a los municipios cualquier excedente en el Fondo de
5 Redención que pudieran tener, el Fiduciario Designado deberá reservar aquella suma
6 que permita cumplir con el pago anual máximo del principal e intereses de toda la
7 deuda vigente y autorizada.

8 (c) En términos generales, el primer gravamen operará de la siguiente
9 manera: el ~~Centro~~ CRIM recaudará el producto de la Contribución Adicional Especial
10 y cualesquiera otras contribuciones sobre el valor de la propiedad impuestas por el
11 ~~Municipio~~ municipio. El ~~Centro~~ CRIM deberá depositar todo el producto de la
12 Contribución Adicional Especial en la cuenta del municipio en el Fondo de
13 Redención. Si el Fiduciario Designado determina que los depósitos en dicha cuenta
14 en el Fondo de Redención no son suficientes para cubrir algún pago de principal de
15 o intereses sobre cualquier Bono o Pagaré de Obligación General Municipal vigente
16 o algún pago de intereses sobre cualquier Pagaré en Anticipación de Bonos de
17 Obligación General Municipal vigente, el Fiduciario Designado notificará al ~~Centro~~
18 CRIM y el ~~Centro~~ CRIM deberá depositar en dicha cuenta una cantidad proveniente
19 de los demás ingresos sujetos al primer gravamen establecido por este ~~Artículo~~
20 artículo que, junto con los depósitos en dicho fondo, sea suficiente para hacer dicho
21 pago. La AAFAF, en consulta con el ~~Centro~~ CRIM, establecerá mediante reglamento
22 el procedimiento específico para la operación de este primer gravamen.

MS

(d) El Fiduciario Designado, como fideicomisario del Fondo de Redención, pagará el principal de y los intereses sobre los Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal y el interés sobre todos los Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación General Municipal de los recursos depositados en la cuenta del ~~Municipio~~ municipio en el Fondo de Redención. El Fiduciario Designado hará dichos pagos a nombre del ~~Municipio~~ municipio.

(e) Una vez asegurada la reserva o la porción equivalente al pago durante los doce (12) meses siguientes del principal y de los intereses de los empréstitos, y una vez garantizado el pago de la deuda pública municipal, según lo determine el Fiduciario Designado ~~de Fomento~~, de existir un exceso en el Fondo de Redención de la Deuda Pública Municipal, el Fiduciario Designado vendrá obligado a poner a la disposición del ~~Municipio~~ municipio dicho excedente. ~~El excedente se podrá solicitar una vez durante cada año fiscal. El exceso en el Fondo de Redención se utilizará, en primer lugar, para el pago de deudas estatutarias vencidas, líquidas y exigibles incluyendo deudas con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales o deudas con cualquier entidad Gubernamental o corporaciones públicas. En caso de que el Municipio haya provisto para el pago de tales deudas, podrá utilizar el excedente del Fondo de Redención el cual se podrá utilizar para cualquier obligación o actividad que persiga un fin municipal legítimo.~~

Disponiéndose, que el municipio podrá invertir en todo o en parte los excesos anuales del Fondo de Redención de la Deuda Pública Municipal en uno (1) o varios fideicomisos creados para beneficio del municipio mediante escritura pública, cuyo propósito deberá ser

MS

1 acumular, devengar y proveer fondos para pagar el costo de adquirir cualquier equipo,
 2 desarrollar o construir cualquier obra o mejora pública o proyecto generador de rentas o
 3 cualquier otro proyecto que el municipio esté legalmente autorizado a emprender y para
 4 sufragar los costos de mantenimiento de dichas obras u otras obras municipales ya existentes,
 5 todo ello bajo los términos y condiciones que se establezcan en las escrituras de los fideicomisos.
 6 Una vez se establezcan el o los fideicomisos, el municipio quedará obligado a cumplir con los
 7 términos, condiciones y propósitos del o de los fideicomisos por un término que no podrá
 8 excederá de veinte (20) años.

9 Una vez transcurran los veinte (20) años, el municipio podrá, de así estimarlo
 10 pertinente y conveniente, modificar los términos, condiciones y propósitos del o de los
 11 fideicomisos, sujeto a que se aprueben los cambios por dos terceras (2/3) partes de los miembros
 12 de la Legislatura Municipal y por el Alcalde. De no efectuarse cambios a los términos,
 13 condiciones y propósitos del fideicomiso o fideicomisos los mismos continuarán vigentes por
 14 un periodo adicional de veinte (20) años. De efectuarse cambios a los términos, condiciones y
 15 propósitos del fideicomiso o fideicomisos continuarán vigentes por un periodo adicional de
 16 veinte (20) años. Después de transcurridos cuarenta (40) años, los mismos podrán extenderse
 17 por el tiempo adicional que apruebe la Legislatura Municipal y el Alcalde.

18 Artículo ~~7.256~~ 7.285— Proyectos Generadores de Rentas Autoliquidables:

19 La Legislatura de todo ~~Municipio~~ municipio que emita obligaciones
 20 evidenciadas por Bonos de Rentas por virtud de las disposiciones de ~~esta Ley~~ este
 21 Código para pagar el costo de proyectos generadores de rentas, fijará y cobrará tarifas
 22 razonables, honorarios, cargos o cánones de arrendamiento por el uso de los servicios

MS

1 o facilidades provistos por tales proyectos generadores de rentas y revisará de tiempo
 2 en tiempo tales tarifas, honorarios, cargos o cánones de arrendamiento de manera
 3 que tales proyectos generadores de rentas se mantengan autoliquidables. Las tarifas,
 4 honorarios, cargos o cánones de arrendamiento serán en cantidades suficientes para
 5 que produzcan recursos para por lo menos:

6 ~~a.~~ (a) pagar todos los gastos de operación y de mantenimiento del proyecto
 7 generador de rentas y proveer las reservas necesarias para tales fines; y

8 ~~b.~~ (b) pagar el principal de, la prima, si alguna, y los intereses sobre los
 9 Bonos de Rentas para el pago de los cuales los ingresos del proyecto generador de
 10 rentas han sido comprometidos o en alguna forma gravados y para proveer las
 11 reservas correspondientes.

12 Artículo ~~7.257~~ 7.286 – Disposición de los Ingresos de Proyectos Generadores de
 13 Rentas:

14 (a) Los ingresos generados por un proyecto generador de rentas financiado
 15 mediante obligaciones evidenciadas por Bonos de Rentas serán utilizados en el orden
 16 de prioridad y para los propósitos señalados a continuación:

17 (1) ~~pagar~~ Pagar todos los gastos de operación y de mantenimiento del
 18 proyecto generador de rentas;

19 (2) proveer reservas para la operación y mantenimiento, y la reparación y
 20 reemplazo del proyecto generador de rentas;

21 (3) pagar el principal, de, la prima, si alguna, y los intereses sobre los Bonos
 22 de Rentas para el pago de los cuales los ingresos del proyecto generador de rentas

MS

1 han sido comprometidos o en alguna forma gravados, y para proveer las reservas
2 correspondientes;

3 (4) pagar el principal, de, la prima, si alguna, y los intereses sobre cualquier
4 otra obligación que no esté respaldada por un compromiso u otro gravamen sobre
5 ingresos del proyecto generador de rentas, pero que fueron emitidas para proveer
6 recursos para pagar el costo de dicho proyecto; y

7 (5) cualquier sobrante de los ingresos del proyecto generador de rentas,
8 luego de atendidas las partidas anteriores, podrá ser transferido al Fondo General del
9 ~~Municipio~~ municipio y utilizado para cualquier otro propósito legal de ~~ésta~~ esta.

10 (b) En caso de que los ingresos generados por un proyecto generador de
11 rentas financiado mediante obligaciones evidenciadas por Bonos de Rentas no sean
12 suficientes o por alguna razón no fueran destinados para pagar el principal de, la
13 prima, si alguna, y los intereses sobre dichos Bonos de Rentas, el ~~Centro~~ CRIM
14 retendrá de las remesas mensuales de ingresos a los ~~Municipios~~ municipios las
15 cantidades necesarias para hacer dichos pagos.

16 Artículo ~~7.258~~ 7.287— Validez de la Pignoración de Ingresos de Proyectos
17 Generadores de Rentas:

18 La pignoración o cesión de ingresos de un proyecto generador de rentas
19 otorgada bajo las disposiciones de ~~esta Ley~~ este Código será válida y efectiva sin
20 necesidad de cualquier otro acto posterior. Los contratos de operación y/o
21 arrendamiento otorgados por el Alcalde u otro funcionario debidamente autorizado
22 con operadores o inquilinos de proyectos generadores de rentas serán válidos aún

MS

1 cuando los funcionarios otorgantes hayan cesado en sus funciones, siempre que el
2 otorgamiento haya cumplido con los requisitos de ley aplicables.

3 Artículo ~~7.259~~ 7.288 – Obligaciones Generales de los Municipios:

4 (a) Las obligaciones evidenciadas por Bonos o Pagarés de Obligación
5 General Municipal constituyen obligaciones generales del ~~Municipio~~ municipio para
6 el pago puntual de las cuales están comprometidos la buena fe, el crédito y el poder
7 de dicho ~~Municipio~~ municipio de imponer contribuciones ilimitadas. Los tenedores de
8 Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal tendrán derecho a obligar al
9 ~~Municipio~~ municipio a ejercer su poder de imponer contribuciones para pagar el
10 principal de, los intereses sobre y las primas de redención previa, si algunas, de tales
11 bonos e .

12 (b) Las obligaciones evidenciadas por Bonos, Pagarés o Instrumentos de
13 Obligación Especial, Bonos de Rentas y Pagarés o Instrumentos en Anticipación de
14 Contribuciones e Ingresos no constituyen obligaciones generales del ~~Municipio~~
15 municipio y, por tanto, la buena fe, el crédito y el poder de dicho ~~Municipio~~ municipio
16 de imponer contribuciones ilimitadas no están comprometidos para el pago del
17 principal de y los intereses sobre dichas obligaciones. Los tenedores de Bonos,
18 Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial, Bonos de Rentas o Pagarés o
19 Instrumentos en Anticipación de Contribuciones o Ingresos no tendrán derecho
20 alguno a obligar al ~~Municipio~~ municipio a ejercer su poder de imponer contribuciones
21 para pagar el principal de y los intereses sobre y las primas de redención previa, si
22 algunas, de tales bonos, pagarés o instrumentos.

MS

(c) Cada bono, pagaré o instrumento autorizado bajo las disposiciones de ~~esta Ley~~ este Código, excepto los Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal y los Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación General Municipal, deberá incluir una declaración a los efectos de que no constituyen obligaciones generales del ~~Municipio~~ municipio y que su principal, los intereses y las primas de redención previa, si algunas, serán pagaderas solamente de las rentas, ingresos, contribuciones o cualesquiera otros recursos que fueron específicamente comprometidos o pignorados para su pago.

Artículo ~~7.260~~ 7.289— Venta y Negociación de Bonos, Pagarés o Cualesquiera Otros Instrumentos:-

(a) Los bonos o pagarés emitidos bajo las disposiciones de ~~esta Ley~~ este Código podrán ser vendidos según se dispone a continuación:

(1) En caso de que la Legislatura decida vender los bonos, o pagarés en venta pública, la Legislatura delegará en la Junta de Subastas la celebración de la venta pública. La Legislatura podrá fijar el precio de venta o delegar en la Junta de Subastas la fijación del precio de venta. Cada licitador que comparezca a una venta pública deberá entregar, junto con su oferta, un cheque certificado expedido a la orden del ~~Municipio~~ municipio, por una cantidad no menor al dos ~~(2)~~ por ciento (2%) del principal de los bonos o pagarés que propone comprar, con el propósito de resarcir al ~~Municipio~~ municipio por cualquier pérdida que pueda ser causada por el incumplimiento de los términos y condiciones de la oferta. Este depósito no se requerirá cuando el licitador sea ~~AAFAF~~ el CRIM, el Gobierno de Puerto Rico, el

MS

1 Gobierno de los Estados Unidos de América, o cualesquiera de las agencias o
2 instrumentalidades de estos dos (2) últimos. La Junta de Subasta adjudicará los bonos
3 o pagarés al mejor postor que cumpla con los términos y condiciones de la venta. La
4 Junta de Subastas podrá, no obstante, rechazar todas las ofertas sometidas ante su
5 consideración. Las actuaciones de la Junta de Subastas, incluyendo la fijación del
6 precio de venta en aquellos casos en los que le sea delegada la adjudicación de los
7 bonos o pagarés, deberán ser ratificadas mediante resolución adoptada por la
8 Legislatura y aprobada por el Alcalde.

9 (2) En caso de que la Legislatura decida vender los bonos o pagarés en venta
10 privada, la Legislatura podrá autorizar la venta directamente o delegar en la Junta de
11 Subastas o en el Alcalde la adjudicación de la venta privada. Las actuaciones del
12 Alcalde o la Junta de Subastas deberán ser ratificadas mediante resolución adoptada
13 por la Legislatura. Cada propuesto comprador en una venta privada deberá entregar,
14 junto con su oferta de compra, un cheque certificado expedido a la orden del
15 ~~Municipio~~ municipio, por una cantidad no menor al dos ~~(2)~~ por ciento (2%) del
16 principal de los bonos, pagarés o instrumentos que propone comprar, con el
17 propósito de resarcir al ~~Municipio~~ municipio por cualquier pérdida que pueda ser
18 causada por el incumplimiento de los términos y condiciones de la oferta. Este
19 depósito no se requerirá cuando los bonos o pagarés vayan a ser vendidos en venta
20 privada AAFAF y/o el CRIM, al Gobierno de Puerto Rico, al Gobierno de los Estados
21 Unidos de América, o a cualesquiera de las agencias o instrumentalidades de estos
22 dos (2) últimos.

MS

1 (b) En el caso de Obligaciones Especiales y de Pagarés o Instrumentos en
 2 Anticipación de Contribuciones e Ingresos, la Legislatura podrá autorizar la
 3 contratación o negociación privada de los mismos y podrá delegar en el Alcalde su
 4 contratación o negociación. Las actuaciones del Alcalde deberán ser ratificadas
 5 mediante resolución de la Legislatura. ~~Artículo 7.261 – Utilización del Producto de los~~
 6 ~~Bonos, Pagarés u otros Instrumentos.~~

7 Artículo 7.290 – Utilización del Producto de los Bonos, Pagarés u otros Instrumentos

8 (a) El producto de los bonos, pagarés o demás instrumentos será utilizado
 9 para el propósito o los propósitos autorizados en la ordenanza o resolución, según
 10 sea el caso, hasta una cantidad que no exceda aquella provista para cada propósito
 11 en la ordenanza o resolución.

12 (b) Si la cantidad utilizada para cualesquiera de los propósitos especificados
 13 en una ordenanza o resolución autorizando una obligación evidenciada por Bonos o
 14 Pagarés de Obligación General Municipal o por Pagarés en Anticipación de Bonos de
 15 Obligación General Municipal es menor a la cantidad asignada para tal propósito en
 16 dicha ordenanza o resolución, la Legislatura podrá, con la aprobación ~~de AAFAF~~ del
 17 CRIM, utilizar el sobrante de cualesquiera de las siguientes maneras mediante
 18 resolución a tales efectos:

19 (1) ~~para~~ Para cualesquiera de los demás propósitos especificados en la
 20 ordenanza o resolución que autoriza los bonos o pagarés; o

MS

1 (2) para cualquier propósito o propósitos para el cual se puedan emitir
2 Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal, según se dispone en el Artículo 5
3 7.269 de esta Ley este Código; o

4 (3) para pagar el principal de y los intereses sobre cualesquiera Bonos o
5 Pagarés de Obligación General Municipal o los intereses sobre cualesquiera Pagarés
6 en Anticipación de Bonos de Obligación General Municipal del ~~Municipio~~ municipio.

7 (c) Si la cantidad utilizada para cualesquiera de los propósitos especificados
8 en una ordenanza o resolución autorizando una obligación evidenciada por Bonos,
9 Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial es menor que la cantidad asignada
10 para tal propósito en dicha ordenanza o resolución, la Legislatura podrá, con la
11 aprobación ~~de AAFAP~~ del CRIM, disponer del sobrante de cualesquiera de las
12 siguientes maneras mediante resolución a tales efectos:

13 (1) ~~para~~ Para cualesquiera de los demás propósitos especificados en la
14 ordenanza o resolución que autoriza las obligaciones especiales; o

15 (2) para cualquier propósito para el cual se puedan incurrir en Obligaciones
16 Especiales, según se dispone en este Capítulo; o

17 (3) para pagar el principal de y los intereses sobre cualesquiera Bonos,
18 Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial vigentes del ~~Municipio~~ municipio.

19 (d) Cuando los sobrantes a los que se refieren los incisos (b) y (c) de este
20 Artículo excedan de cuarenta mil (40,000) dólares, la Legislatura deberá celebrar una
21 Vista Pública de conformidad con el procedimiento establecido en este Capítulo,
22 antes de adoptar la resolución que autorice la utilización del sobrante.

MS

1 (e) Si la cantidad utilizada para cualesquiera de los propósitos especificados
2 en una ordenanza o resolución autorizando una obligación evidenciada por Bonos de
3 Rentas es menor a la cantidad asignada para tal propósito en dicha ordenanza o
4 resolución, el sobrante deberá aplicarse al pago del principal de, los intereses sobre,
5 y las primas de, si algunas, los Bonos de Rentas objeto de la emisión.

6 (f) El ~~Municipio~~ municipio podrá desistir de uno o más propósitos
7 especificados en una ordenanza o resolución autorizando una obligación evidenciada
8 por Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal, Pagarés en Anticipación de
9 Bonos de Obligación General Municipal y Bonos o Pagarés o Instrumentos de
10 Obligación Especial, y aplicar a otros propósitos aquella parte del producto asignado
11 al propósito o propósitos de los que se propone desistir siempre que la Legislatura,
12 con la aprobación de ~~AAAF~~ del CRIM, cumpla con el siguiente procedimiento:

13 (1) en casos de obligaciones evidenciadas por Bonos de Obligación General
14 Municipal, Bonos de Obligación Especial, o de otros instrumentos con vencimientos
15 mayores de ocho (8) años, la Legislatura deberá seguir el procedimiento de Aviso de
16 Vista Pública, celebración de vista pública, adopción y aprobación de ordenanza y
17 publicación de Aviso de Aprobación establecido en este Capítulo; o

18 (2) en casos de obligaciones evidenciadas por Pagarés de Obligación
19 General Municipal, Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación General
20 Municipal, Pagarés de Obligación Especial o de otros instrumentos de obligación
21 especial con vencimientos menores de ocho (8) años, la Legislatura deberá seguir el

MS

1 procedimiento de adopción y aprobación de resolución y publicación de Aviso de
2 Aprobación establecido en este Capítulo.

3 Artículo ~~7.262~~ 7.291 – Recibos Interinos:

4 La Legislatura podrá autorizar, mediante ordenanza o resolución a tales
5 efectos, la entrega de recibos interinos a los compradores de bonos o pagarés mientras
6 se preparan los bonos o pagarés definitivos.

7 Artículo ~~7.263~~ 7.292 – Exención de Contribuciones:

8 Todos los Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal y todos los Pagarés
9 en Anticipación de Bonos de Obligación General Municipal y los intereses sobre los
10 mismos estarán exentos del pago de toda contribución impuesta por el Gobierno de
11 Puerto Rico y sus ~~Municipios~~ municipios.

12 Artículo ~~7.264~~ 7.293 – Préstamos de Fondos Especiales:

13 (a) Los ~~Municipios~~ municipio están autorizados a tomar dinero a préstamo
14 del FEPEG mediante obligaciones evidenciadas por pagarés u otros instrumentos.
15 Estos pagarés o instrumentos se considerarán como Pagarés o Instrumentos de
16 Obligación Especial bajo las disposiciones de ~~esta Ley~~ este Código. El procedimiento
17 para su autorización se regirá por varios artículos de este Capítulo, según el tipo de
18 obligación. No obstante, la limitación contenida en este Capítulo, los pagarés o los
19 instrumentos que evidencian préstamos contratados con el FEPEG podrán vencer
20 hasta un máximo de veinte (20) años después de su fecha de emisión. Los ~~Municipios~~
21 municipios pagarán el principal de y los intereses sobre estos pagarés o instrumentos
22 de fondos presupuestados para gastos ordinarios que no estén expresamente

MS

1 comprometidos para otros propósitos y/o del producto de la emisión de bonos,
 2 pagarés u otros instrumentos bajo las disposiciones de ~~esta Ley~~ este Código para el
 3 refinanciamiento de dichos pagarés o instrumentos.

4 (b) AAFAF establecerá mediante reglamento todo lo relacionado con la
 5 solicitud, concesión, desembolso, pago y fiscalización de los préstamos del FEPEG,
 6 incluyendo, pero sin limitarse a ello, el procedimiento de solicitud, los criterios de
 7 evaluación y aprobación de solicitudes, y los términos y condiciones de los préstamos
 8 a concederse.

9 Artículo ~~7.265~~ 7.294— Obligaciones Garantizadas con el Impuesto Municipal
 10 de Ventas y ~~uso~~ Uso al Detal:

11 Se autoriza a los municipios a tomar dinero a préstamo, garantizado y tomando
 12 como base el producto de los ingresos o recursos derivados del impuesto municipal
 13 sobre ventas y uso, según definido en ~~esta Ley~~ este Código. Los municipios pagarán
 14 estos préstamos con cargo a los fondos recibidos por concepto del Impuesto
 15 Municipal de Ventas y Uso. Los préstamos autorizados bajo este Artículo no estarán
 16 sujetos a las limitaciones sobre margen prestatario contenidas como parte de este
 17 Código.

18 Artículo ~~7.266~~ 7.295— Financiamiento para Emergencias:

19 (a) Cuando el Gobernador decrete un ~~Estado de Emergencia~~ estado de
 20 emergencia en uno (1) o más ~~Municipios~~ municipios y mientras dure dicho ~~Estado de~~
 21 ~~Emergencia~~ estado de emergencia, las Legislaturas de los ~~Municipios~~ municipios
 22 declarados en ~~Estado de Emergencia~~ estado de emergencia no estarán obligadas a

MS

1 cumplir con el requisito de vista pública del Artículo 8 7.272 de ~~esta Ley~~ este Código
 2 ni con el requisito de publicación de Aviso de Aprobación del Artículo 13 7.277 de
 3 ~~esta Ley~~ este Código para poder incurrir en obligaciones evidenciadas por bonos,
 4 pagarés o cualesquiera otros instrumentos cuyo propósito sea obtener fondos para
 5 atender las necesidades resultantes de dicho ~~Estado de Emergencia~~ estado de
 6 emergencia. Si la Legislatura decide obviar el cumplimiento de uno (1) o ambos de
 7 estos requisitos, la ordenanza o resolución deberá hacer referencia al ~~Estado de~~
 8 ~~Emergencia~~ estado de emergencia e indicar que por esta razón no se cumplirán con
 9 dichos requisitos.

10 (b) Cuando el Gobernador decrete un ~~Estado de Emergencia~~ estado de
 11 emergencia y mientras dure dicho ~~Estado de Emergencia~~ estado de emergencia, las
 12 Legislaturas de los ~~Municipios~~ municipios declarados en ~~Estado de Emergencia~~ estado
 13 de emergencia podrán, mediante ordenanza aprobada luego de celebración de vista
 14 pública, con la aprobación del ~~Banco Gubernamental~~ CRIM, destinar todo o parte del
 15 producto de Obligaciones Especiales, o de Bonos o Pagarés de Obligación General ya
 16 incurridas, a propósitos no especificados en las ordenanzas o resoluciones que
 17 autorizaron dichas obligaciones, pero que sean necesarios para atender las
 18 necesidades resultantes del ~~Estado de Emergencia~~ estado de emergencia en el que se
 19 encuentra el ~~Municipio~~ municipio.

20 (c) Cuando el Gobernador decrete un ~~Estado de Emergencia~~ estado de
 21 emergencia y mientras dure dicho ~~Estado de Emergencia~~ estado de emergencia, el ~~Banco~~
 22 ~~Gubernamental~~ la AAFAF y/o el CRIM tendrá la autoridad de aprobar Obligaciones

MS

1 Especiales que no cumplan con la restricción establecida en el Artículo ~~19~~ 7.283 de
 2 ~~esta Ley~~ este Código, siempre y cuando el producto de dichas obligaciones se utilicen
 3 solamente para atender las necesidades resultantes del ~~Estado de Emergencia~~ estado
 4 de emergencia y el ~~Municipio~~ municipio no tenga otra alternativa disponible para tomar
 5 dinero a préstamo para atender dichas necesidades.

6 Artículo ~~7.267~~ 7.296 – Agente Fiscal:

7 (a) No obstante, cualquier disposición de ~~esta Ley~~ este Código, reglamento,
 8 ordenanza o resolución en contrario, el ~~Banco Gubernamental~~ CRIM será el Agente
 9 Fiscal de los ~~Municipios~~ municipios con responsabilidad de velar por el fiel
 10 cumplimiento de ~~esta Ley~~ este Código y la sana administración de la actividad
 11 prestataria municipal. Ningún ~~Municipio~~ municipio podrá incurrir en una obligación
 12 evidenciada por bonos, pagarés o cualesquiera otros instrumentos bajo las
 13 disposiciones de ~~esta Ley~~ este Código sin la aprobación previa del ~~Banco~~
 14 ~~Gubernamental~~ CRIM.

15 (b) El ~~Banco Gubernamental~~ CRIM establecerá, de conformidad con las
 16 disposiciones de ~~esta Ley~~ este Código, mediante reglamento, todos los procedimientos,
 17 reglas, normas, y medidas necesarias para su ~~implementación~~ implementación y
 18 operación. Este reglamento deberá proveer, en la medida posible, un procedimiento
 19 uniforme, ágil y rápido para la autorización, trámite, desembolso y fiscalización de
 20 las obligaciones municipales autorizadas por ~~esta Ley~~ este Código. Hasta tanto este
 21 ~~Reglamento~~ reglamento haya sido promulgado, el ~~Banco Gubernamental~~ CRIM

MS

1 tomará las medidas provisionales que estime necesarias para la ~~implantación~~
 2 implementación y operación de ~~esta Ley~~ este Código.

3 Artículo ~~7.268~~ 7.297 – Convenio del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto
 4 Rico.

5 El ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico por ~~la~~ el presente se
 6 compromete y conviene con cualquier persona o personas que suscriban o adquieran
 7 Bonos, Pagarés o Instrumentos autorizados bajo las disposiciones de ~~esta Ley~~ este
 8 Código a no limitar ni alterar los derechos, obligaciones y facultades que por la
 9 presente se confieren a los municipios, ~~y al Centro CRIM y al Banco Gubernamental,~~
 10 en forma tal que constituya una violación de los derechos de los tenedores de bonos,
 11 pagarés o instrumentos, hasta tanto dichos bonos, pagarés o instrumentos emitidos
 12 en cualquier fecha, conjuntamente con los intereses sobre los mismos, hayan sido
 13 totalmente redimidos.

14 Capítulo ~~IV~~ VI – Fondo de Administración Municipal

15 Artículo ~~7.269~~ – ~~Título del Capítulo: Fondo de Administración Municipal~~.

16 Artículo ~~7.270~~ 7.298 – Creación del Fondo:

17 (a) Por la presente se crea un fondo especial denominado “Fondo de
 18 Administración Municipal” (“FAM”) a ser administrado y custodiado por una o más
 19 instituciones financieras privadas que de tiempo en tiempo designe la Junta de
 20 Directores de la Corporación de Financiamiento Municipal (~~en adelante, “COFIM”~~)
 21 (COFIM). Las referencias en ~~esta Ley~~ este Código al Banco Gubernamental de Fomento
 22 para Puerto Rico, incluyendo el término definido “BGF”, se considerarán

MS

1 reemplazadas por referencias a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal
 2 de Puerto Rico (~~la "Autoridad Fiscal"~~) (AAFAF). El FAM podrá consistir en una o más
 3 cuentas bancarias mantenidas en fideicomiso creadas antes de 1 de julio de 2016 por
 4 ~~el BGF~~ la AAFAF y después de esa fecha por la Corporación de Financiamiento
 5 Municipal. Excepto para el periodo transitorio del 1ro de febrero de 2014 hasta el 30
 6 de junio de 2014, dicho fondo especial se nutrirá de los primeros recaudos atribuibles
 7 al ~~0.5%~~ cero punto cinco por ciento (0.5%) del impuesto sobre ventas y uso estatal
 8 impuesto por las Secciones 4020.01 y 4020.02 del Subtítulo D de la Ley Núm. 1-2011,
 9 según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011". La
 10 cantidad que tendrá que depositarse cada año fiscal en dicho fondo especial será el
 11 producto de la cantidad del impuesto sobre ventas y uso estatal recaudada durante
 12 el año fiscal corriente multiplicada por una fracción cuyo numerador será el cero
 13 punto cinco (~~0.5~~) por ciento (0.5%) y cuyo denominador será la tasa contributiva de
 14 dicho impuesto durante dicho año fiscal (el "~~Deposito~~ Depósito Anual Requerido").
 15 Los depósitos a este fondo especial se harán mensualmente por la institución
 16 financiera que actúe como custodio de los recaudos del impuesto de ventas y uso
 17 impuesto por el ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico ("~~ELA~~").

18 (b) Durante el periodo transitorio del ~~1ro~~ primero (1ero) de febrero de 2014
 19 hasta el 30 de junio de 2014, el ~~ELA~~ Gobierno de Puerto Rico depositará (de los fondos
 20 provenientes del impuesto sobre ventas y uso estatal incluyendo la transferencia del
 21 cero punto cinco (~~0.5~~) por ciento (0.5%) municipal al ~~ELA~~ Gobierno de Puerto Rico
 22 establecida por ~~esta Ley~~ este Código), la cantidad de cuarenta y tres millones

MS

1 cuatrocientos cuarenta mil ciento ochenta y cuatro (43,440,184) dólares ~~(\$43,440,184)~~.
2 Disponiéndose, que dicha cantidad será distribuida entre los fondos conforme a lo
3 dispuesto en las Secciones 4050.07, 4050.08 y 4050.09 de la Ley Núm. 1-2011, según
4 enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", y a los
5 municipios en la misma proporción que ocurrió durante el periodo del 1ro de febrero
6 de 2013 al 30 de junio de 2013. El ~~ELA~~ Gobierno de Puerto Rico hará los depósitos a los
7 fondos establecidos en las Secciones 4050.07, 4050.08 y 4050.09 de la Ley 1-2011, según
8 enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011"
9 mensualmente en la misma proporción que ingresaron dichos fondos municipales
10 durante el periodo de ~~1ro~~ primero (1ero) de febrero de 2013 hasta el 30 de junio de
11 2013. Los municipios no tendrán obligación alguna de devolución de los fondos a ser
12 depositados por el ~~ELA~~ Gobierno de Puerto Rico bajo ~~esta Sección 2(b)~~ este Artículo inciso
13 (b).

14 (c) No obstante, cualquier disposición en contrario en ~~esta Ley~~ este Código,
15 ni la AAFAF ~~Autoridad Fiscal~~ ni el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto
16 Rico no tendrá autorización alguna de hacer adelantos o anticipos pagaderos de los
17 fondos depositados o a ser depositados en el FAM; disponiéndose que, cualquier
18 adelanto o anticipo hecho antes de la aprobación de ~~esta Ley~~ este Código se continuará
19 pagando según se dispone en este Código.

20 Artículo ~~7.274~~ 7.299— Propósito del Fondo:

21 (a) Comenzando el ~~1ro~~ primero (1ero) de julio del 2014, los fondos
22 transferidos al FAM conforme a ~~la Sección 2~~ al Artículo 7.298 de ~~esta Ley~~ este Código

MS

1 serán distribuidos a los municipios de la manera que se establece a continuación.
 2 Dicha distribución será automática sin necesidad de acción adicional por parte del
 3 ~~BGF~~ de la AAFAF.

4 (i) ~~(1)~~ Una cantidad equivalente al cuarenta ~~(40)~~ por ciento ~~(40%)~~ del cero punto
 5 cinco ~~(0.5)~~ por ciento ~~(0.5%)~~ del IVU estatal depositados en el FAM será transferida
 6 en el Fondo de Desarrollo Municipal de cada municipio y distribuido conforme a la
 7 Sección 4050.07 de la Ley ~~Núm.~~ 1-2011, según enmendada conocida como "Código de
 8 Rentas Internas de Puerto Rico 2011". No obstante lo anterior, en el caso de aquellos
 9 municipios que se hayan acogido a la excepción provista por ~~la Sección 4~~ el Artículo
 10 7.300 de esta Ley este Código y hayan permanentemente renunciado a la distribución
 11 que les corresponde del Fondo de Desarrollo Municipal conforme a la Sección 4050.07
 12 de la Ley ~~Núm.~~ 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de
 13 Puerto Rico de 2011", la distribución que le corresponde a dicho municipio del Fondo
 14 de Desarrollo Municipal será redistribuida entre aquellos municipios que no se hayan
 15 acogido a la excepción provista por ~~la Sección 4~~ el Artículo 7.300 de esta Ley este
 16 Código.

17 (ii) ~~(2)~~ Una cantidad equivalente a cuarenta ~~(40)~~ por ciento ~~(40%)~~ del cero
 18 punto cinco ~~(0.5)~~ por ciento ~~(0.5%)~~ del IVU estatal depositados en el FAM será
 19 transferida al Fondo de Redención Municipal de cada municipio y distribuido
 20 conforme a la Sección 4050.08 de la Ley 1-2011, según enmendada , conocida como
 21 "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011". No obstante, en el caso de
 22 aquellos municipios que no se hayan acogido a la excepción provista por la

MS

1 ~~Sección 4-~~ el Artículo 7.300 de esta Ley este Código y no hayan permanentemente
 2 renunciado a la distribución que les corresponde del Fondo de Desarrollo
 3 Municipal conforme a la Sección 4050.07 de la Ley 1-2011, según enmendada,
 4 conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", la cantidad que le
 5 corresponde a su Fondo de Redención Municipal será, comenzando en la fecha
 6 que determine la Junta de Gobierno de la COFIM, depositada directamente en su
 7 fondo general según recibida, excepto a su discreción, de así estimarlo
 8 conveniente, podrán transferir cualquier porción de dichos fondos que le
 9 corresponde a su fondo general para contribuir dicha suma a su Fondo de
 10 Redención Municipal, conforme a la Sección 4050.08 de la Ley 1-2011, según
 11 enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011" y así
 12 aumentar el margen prestatario y/o satisfacer cualquier deficiencia en el Fondo
 13 de Redención para el servicio de la deuda municipal contraída, siempre y cuando
 14 dicho municipio ingrese una porción no menor del noventa ~~(90)~~ por ciento (90%)
 15 de su IVU municipal en su fondo general. Dicha transferencia se hará conforme
 16 a las disposiciones que formarán parte de un reglamento a ser adoptado por el
 17 ~~BGF~~ la AAFAF.

18 ~~(iii)~~ (3) Una cantidad equivalente a veinte ~~(20)~~ por ciento (20%) del cero punto
 19 cinco ~~(0.5)~~ por ciento (0.5%) del IVU estatal depositados en el FAM será transferida
 20 al Fondo de Mejoras Municipales de cada municipio y distribuida conforme a la
 21 Sección 4050.09 de la Ley ~~Núm.~~ 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de
 22 Rentas Internas de Puerto Rico de 2011". En caso de que, como resultado de una

MS

1 insuficiencia en los recaudos del IVU municipal, para cualquier año fiscal, el servicio
 2 de la deuda de la “Corporación de Financiamiento Municipal” (la “COFIM”) exceda
 3 (a) el producto de (X) la cantidad del IVU municipal recaudado durante el año fiscal
 4 anterior multiplicado por (Y) una fracción cuyo numerador será el cero punto tres
 5 ~~(0.3)~~ por ciento (0.3%) y cuyo denominador será la tasa contributiva del IVU
 6 municipal (una “Deficiencia de COFIM”), los fondos depositados en el FAM y
 7 destinados para el Fondo de Mejoras Municipales serán reducidos por la Deficiencia
 8 de COFIM y dicha Deficiencia será distribuida a favor de los municipios conforme a
 9 la proporción que del total de recaudos represente la porción recaudada por cada
 10 municipio. La cantidad total restante del Fondo de Mejoras Municipales, luego de
 11 sustraída la partida para atender la ~~Deficiencia~~ deficiencia, será distribuida mediante
 12 legislación conforme a lo dispuesto en la Sección 4050.09 de la Ley Núm. 1-2011, según
 13 enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”.

14 (b) No obstante, lo dispuesto en la ~~Sección 3~~ el Artículo 7.300 (a) de esta Ley
 15 este Código y cualquier otra ley aplicable, la distribución que le corresponde a
 16 cualquier municipio del Fondo de Redención y/o del Fondo de Desarrollo Municipal
 17 será reducida de la siguiente manera:

18 (i) (1) primero, para todos los municipios, de existir adelantos insolutos hechos
 19 por el ~~BGF~~ la AAFAF conforme a la ley que crea la COFIM, primero se reembolsará al
 20 ~~BGF~~ a la AAFAF los adelantos insolutos correspondientes a dicho municipio ; y

21 (ii) (2) luego de reembolsarle al ~~BGF~~ a la AAFAF los adelantos insolutos, para
 22 aquellos municipios que no se hayan acogido a la excepción provista por la ~~Sección 4~~

MS

1 el Artículo 7.300 de esta Ley este Código y no hayan permanentemente renunciado a la
 2 distribución que les corresponde del Fondo de Desarrollo conforme a la Sección
 3 4050.07 de la Ley ~~Núm.~~ 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas
 4 Internas de Puerto Rico de 2011", la cantidad que le corresponde a dicho municipio será
 5 reducida por una cantidad equivalente al servicio de deuda de dicho municipio
 6 transferido a, y refinanciado por, la COFIM, en exceso de la contribución de dicho
 7 municipio del IVU municipal que se utilizó para pagar el servicio de deuda de la
 8 COFIM (~~la "Deficiencia por Municipio"~~) (la deficiencia por municipio). La cantidad
 9 deducida a cualquier municipio como resultado de una ~~Deficiencia por Municipio~~
 10 deficiencia por municipio, si alguna, será distribuida y depositada de la siguiente
 11 manera para cualquier periodo en cuestión:

12 (I) ~~(i) primero~~ Primero, en el fondo general de aquellos municipios que no se
 13 hayan acogido a la excepción provista por ~~la Sección 4~~ el Artículo 7.300 de Ley este
 14 Código cuya contribución del IVU municipal que se utilizó para pagar el servicio de
 15 deuda de la COFIM fue en exceso del servicio de deuda de dichos municipios
 16 transferido a, y refinanciado por, la COFIM, y que de otra manera no hayan sido
 17 compensado por la COFIM y ~~esta Ley~~ este Código; y

18 (II) ~~(ii)~~ (ii) de existir un exceso luego de compensar a ~~éstos~~ estos, para el fondo
 19 general de los municipios cuya ~~Deficiencia por Municipio~~ deficiencia por municipio
 20 haya sido subsanada por la COFIM y ~~esta Ley~~ este Código, ~~en a~~ a base a la proporción
 21 de sus recaudos del IVU municipal.

22 Artículo ~~7.272:~~ 7.300— Excepción por Elección:

MS

1 Efectivo el 1 de julio de 2014, los municipios a su discreción podrán elegir:

2 ~~(i)~~ (a) ~~anticipos~~ Anticipos o adelantos dos (2) veces al año que comprenda los
3 estimados de recaudos de los seis (6) meses siguientes a base del mismo periodo del
4 año inmediatamente anterior, los cuales nunca serán más tarde del 10 de julio y enero
5 de cada año, sujeto a las condiciones y ~~penalidades de la Ley de~~ a la Corporación de
6 Financiamiento Municipal,

7 ~~(ii)~~ (b) derecho a retirar semestralmente cualquier exceso que surja del Fondo
8 de Redención Municipal, según definido en ~~la Sección 3~~ el Artículo 7.299 inciso ~~(ii)~~ (2)
9 ~~de esta Ley~~ este Código, una vez satisfecho el servicio de la deuda,

10 ~~(iii)~~ (c) ~~del BGF de la AAFAF~~ refinanciar los préstamos existentes cuya fuente de
11 repago o garantía sea el cuarenta por ciento (40%) del cero punto cinco (0.5) por ciento del
12 Impuesto sobre Ventas y Uso estatal, según dispuesto en el Artículo 7.298 de este Código, la
13 AAFAF asumirá cualquier incremento en la tasa de interés, pero solo hasta el vencimiento de
14 dichas obligaciones; y

15 ~~(40) por ciento del cero punto cinco (0.5) por ciento del impuesto sobre ventas~~
16 ~~y uso estatal, según dispuesto en la Sección 2 de esta Ley, el BGF asumirá cualquier~~
17 ~~incremento en la tasa de interés pero solo hasta el vencimiento de dichas obligaciones,~~
18 ~~y~~

19 ~~(iv)~~ (d) requerir prioridad en la distribución de los ingresos provenientes del
20 uno ~~(1)~~ por ciento (1%) correspondiente al IVU municipal luego de satisfacer la “renta
21 fija” de la COFIM, sujeto a las siguientes dos (2) condiciones:

MS

1 ~~(4)~~ (1) Ceder a favor de los otros municipios que no elijan esta opción las
 2 cantidades del Fondo de Desarrollo Municipal correspondientes al cuarenta ~~(40)~~ por
 3 ciento (40%) del cero punto cinco ~~(0.5)~~ por ciento (0.5%) del IVU estatal al cual se hace
 4 referencia en ~~la Sección 3~~ el Artículo 7.299 inciso ~~(i)~~ (1) de ~~esta Ley~~ este Código; y ~~(4)~~
 5 (2) No recurrir ~~a BGF~~ a la AAFAF para obtener préstamos garantizados o pignorados
 6 por los ingresos generados por el IVU municipal.

7 Para acogerse a esta opción los municipios que así lo elijan deberán firmar un
 8 convenio con ~~el BGF~~ la AAFAF después de la aprobación de ~~esta Ley~~ este Código, ~~pero~~
 9 ~~antes de su vigencia el 1 de febrero de 2014.~~

10 Artículo ~~7.273.~~ 7.301 – Responsabilidad del Fondo-

11 El ~~Presidente~~ Director Ejecutivo ~~del BGF~~ de la AAFAF será el funcionario
 12 responsable de establecer e ~~implantar~~ implementar todos los procedimientos a seguir
 13 para la administración del FAM y los adelantos provistos por ~~esta Ley~~ este Código.

14 Capítulo VII- Corporación de Financiamiento Municipal

15 Artículo 7.302-Creación de la Corporación Pública

16 (a) Se crea una corporación pública e instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico que
 17 constituye un cuerpo corporativo y político independiente y separado del Gobierno de Puerto
 18 Rico que se conocerá como la Corporación de Financiamiento Municipal (COFIM), cuyo
 19 nombre en inglés será Municipal Finance Corporation.

20 (b) La COFIM se crea con el propósito de emitir bonos y utilizar otros mecanismos de
 21 financiamiento para pagar o refinanciar, directa o indirectamente, toda o parte de las

MS

1 obligaciones de los municipios del Gobierno de Puerto Rico que son pagaderos o garantizados
2 con el Impuesto de Ventas y Uso municipal.

3 (c) Los bonos de la COFIM tendrán como fuente de repago la porción del Impuesto de
4 Ventas y Uso municipal que se deposita en el Fondo de Redención de la COFIM, según se
5 define más adelante, bajo las disposiciones del Artículo 7.303 (a). La Junta de Directores de la
6 COFIM no autorizará ninguna emisión de bonos de la COFIM, a menos que el Presidente o
7 un oficial de la COFIM designado por el Presidente, certifique que el principal de y los
8 intereses sobre los bonos de la COFIM que se proponen autorizar, más el principal de y los
9 intereses sobre todos los bonos de la COFIM en circulación (excepto aquellos bonos de la
10 COFIM a ser pagados con fondos que hayan sido segregados y depositados en una cuenta plica
11 para cubrir su pago total), pagaderos en cada año fiscal (comenzando con el año fiscal en el
12 que los propuestos bonos de la COFIM se vayan a emitir), es igual o menor que la renta fija
13 aplicable, según definido en este Código.

14 (d) No obstante, las disposiciones del Artículo 7.304, la COFIM podrá utilizar la
15 cantidad que fuere necesaria de los dineros provenientes de los recaudos indicados en los
16 Artículos 7.303 y 7.305 o del producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones
17 de este Código, para el pago de los gastos incurridos en relación con la emisión y venta de
18 dichos bonos, incluyendo aquellos gastos relacionados con seguros, cartas de crédito u otros
19 instrumentos de crédito o liquidez, y para sufragar cualquier gasto operacional.

20 (e) La COFIM estará adscrita a la AAFAF para Puerto Rico, el cual asumirá los gastos
21 operacionales de la COFIM. En la medida que la AAFAF no pueda asumir los gastos

MS

1 operacionales de la COFIM, los mismos serán pagaderos de los fondos depositados en la
2 COFIM.

3 (f) La Junta de Gobierno de la COFIM estará compuesta por siete (7) miembros de los
4 cuales uno (1) será el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia
5 Fiscal de Puerto Rico (la Autoridad Fiscal) o el funcionario público que este designe como su
6 representante; uno (1) será el Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, o el
7 funcionario público que este designe como su representante; uno (1) será un funcionario
8 público con experiencia en asuntos municipales que será nombrado por el Gobernador; tres (3)
9 serán Alcaldes, de los cuales dos (2) deberán pertenecer a la agrupación de Alcaldes que
10 representa el partido político que obtuvo la mayor cantidad de votos para el cargo a
11 Gobernador en las elecciones generales inmediatamente precedentes, a ser electos por la
12 mayoría de los Alcaldes miembros de dicho partido político y (1) deberá ser perteneciente a la
13 agrupación de Alcaldes que representa el partido de minoría, a ser electo por la mayoría de los
14 alcaldes miembros de dicho partido político; y un (1) miembro representante del interés
15 público, recomendado por los alcaldes de los partidos de mayoría y minoría y ratificado por el
16 Gobernador. El Director Ejecutivo de la Autoridad Fiscal, el Director Ejecutivo de la Oficina
17 de Gerencia y Presupuesto, el funcionario público y los tres (3) alcaldes serán miembros ex-
18 officio de la Junta de Gobierno de la COFIM durante el período de incumbencia de sus cargos.
19 Sin embargo, en el caso de los alcaldes, tal incumbencia no podrá exceder de dos (2) términos
20 consecutivos. El funcionario público que sea designado como representante del Director
21 Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto tendrá, durante el periodo de su
22 designación, todas las facultades, funciones y responsabilidades de este como miembro de la

MS

1 Junta de Gobierno de la COFIM. El representante del interés público ejercerá sus funciones
2 por el término que el Gobernador que lo nombra ocupe dicha posición, a menos que exista justa
3 causa para la remoción del representante del interés público antes que dicho término expire.
4 Todos los miembros de la Junta de Gobierno de la COFIM ocuparán su cargo hasta que su
5 sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo. Cualquier vacante de los miembros de la
6 Junta de Gobierno de la COFIM que no sea por expiración de su término será cubierta en la
7 misma forma que el nombramiento original, pero solo por la porción del término que reste por
8 expirar. Los miembros de la Junta de Gobierno de la COFIM no recibirán compensación por
9 sus servicios. A estos la COFIM les reembolsará solamente los gastos en que incurran en el
10 desempeño de sus funciones, sujeto a los reglamentos que promulgue la Junta de Gobierno de
11 la COFIM. Los poderes de la COFIM serán ejercidos por la Junta de Gobierno de la COFIM
12 de acuerdo con las disposiciones de este Código. Cuatro (4) miembros de la Junta constituirán
13 quórum, siempre y cuando comparezcan al menos dos (2) miembros Alcaldes. Ninguna
14 vacante de los miembros de la Junta de Gobierno de la COFIM invalidará el derecho a ejercer
15 todos los poderes y desempeñar todas las obligaciones de la COFIM. El Director Ejecutivo de
16 la Autoridad Fiscal será el Presidente de la Junta de Gobierno de la COFIM y fungirá como
17 principal ejecutivo de la COFIM. La Junta de Gobierno de la COFIM nombrará un Secretario
18 y aquellos otros oficiales que estime pertinente, ninguno de los cuales tiene que ser miembros
19 de la misma. Por el voto afirmativo de una mayoría de todos sus miembros, la Junta de
20 Gobierno de la COFIM podrá adoptar, enmendar, alterar y derogar reglamentos, no
21 inconsistentes con este Código u otra ley, para el manejo de sus asuntos y negocios, para el
22 nombramiento de comités de los miembros de la Junta y para establecer el poder que dichos

MS

1 comités tendrán, y el título, cualificaciones, términos, compensación, nombramientos,
2 separación y obligaciones de los oficiales y empleados. Disponiéndose, sin embargo, que dichos
3 reglamentos no serán alterados, enmendados, o derogados, a menos que las propuestas
4 alteraciones, enmiendas o derogaciones hayan sido notificadas por escrito a todos los miembros
5 de la Junta por lo menos con una (1) semana de antelación a la reunión en que se haya de
6 considerar el asunto.

7 (g) La COFIM tendrá los siguientes poderes, derechos y facultades, los cuales podrán
8 ejercerse únicamente para cumplir con los propósitos para los cuales se ha creado la COFIM:
9 (1) Poseer un sello oficial y alterar el mismo cuando se considere necesario.
10 (2) Adquirir bienes para sus fines corporativos por concesión, regalo, compra, legado o
11 donación; y poseer y ejercer derechos de propiedad sobre los mismos y disponer de ellos.
12 (3) Adquirir toda clase de bienes en pago o a cuenta de deudas previamente contraídas o en
13 permuta por inversiones previamente hechas en el curso de sus negocios, cuando tal
14 adquisición sea necesaria para disminuir o evitar una pérdida en conexión con las mismas, y
15 para retener tales bienes por el tiempo que la Junta de Directores estime conveniente y para
16 ejercer sobre ellos derechos de propiedad y disponer de los mismos.
17 (4) Comprar, poseer, vender, cambiar o disponer en otra forma de bonos municipales y pagarés
18 municipales bajo aquellos términos, precios y en la forma que la COFIM determine.
19 (5) Comprar, poseer, arrendar, hipotecar, pignorar, ceder o de cualquier otra manera
20 transmitir todos sus bienes y/o activos.
21 (6) Demandar y ser demandado.

MS

- 1 (7) Nombrar, emplear y contratar los servicios de oficiales, agentes, empleados y auxiliares
2 profesionales y pagar por tales servicios aquella compensación que la Junta de Directores de
3 COFIM determinare.
- 4 (8) Adquirir, poseer y disponer de acciones y de certificaciones con derecho a adquirir acciones,
5 participaciones (con o sin preferencia) en sociedades y empresas comunes, así como cédulas,
6 cédulas convertibles y cualesquiera otros valores emitidos por cualquier ente corporativo
7 organizado bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico o autorizado a hacer negocios en Puerto
8 Rico, o sociedad o empresas comunes organizadas bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico,
9 de Estados Unidos de América o de cualquier otro país del mundo dedicadas a proyectos que
10 promuevan el desarrollo económico de Puerto Rico y a ejercer todos y cada uno de los poderes
11 y derechos relacionados a los mismos; así como garantizar, mediante garantía o carta de
12 crédito, préstamos y otras obligaciones incurridas por entidades públicas y privadas.
- 13 (9) Otorgar y hacer cumplir todo contrato que sea necesario o conveniente para llevar a cabo
14 los propósitos de la COFIM o relacionados con cualquier préstamo a un municipio o la compra
15 o venta de bonos municipales o pagarés municipales u otras inversiones o para llevar a cabo
16 sus obligaciones.
- 17 (10) Invertir sus fondos en obligaciones directas de Estados Unidos de América o en
18 obligaciones garantizadas tanto en principal como en intereses por Estados Unidos de
19 América, o en obligaciones de cualquier agencia, instrumentalidad, comisión, autoridad, u
20 otras subdivisiones políticas de Estados Unidos de América; o en obligaciones del Gobierno de
21 Puerto Rico, o garantizadas tanto en principal como en intereses por el Gobierno de Puerto
22 Rico, o en obligaciones de cualquier agencia, instrumentalidad, comisión, autoridad,

1 municipio, u otras subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico, o en obligaciones de
2 instituciones bancarias internacionales reconocidas por Estados Unidos de América y a las
3 cuales Estados Unidos hayan aportado capital, o en obligaciones o acciones comunes o
4 preferidas emitidas por entidades corporativas domésticas o del extranjero, públicas o privadas,
5 clasificadas por una agencia crediticia, reconocida nacionalmente en Estados Unidos de
6 América, en una de sus tres (3) escalas genéricas de más alto crédito, o en caso de que no sean
7 clasificadas por tales agencias crediticias, deben ser de una calidad comparable a estas. La
8 COFIM también podrá invertir sus fondos en aceptaciones u otras obligaciones bancarias o
9 certificados de depósitos, endosados o emitidos, según sea el caso, por bancos organizados o
10 autorizados a realizar negocios bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico, de Estados Unidos
11 de América, o de Estados de la Unión Americana.

12 (11) Tomar dinero a préstamo y contraer deudas, con o sin garantías, para sus fines
13 corporativos bajo aquellos términos y condiciones que la Junta de la COFIM determine;
14 disponer de sus obligaciones evidenciando tales préstamos, hacer, otorgar y entregar
15 instrumentos de fideicomiso y de otros convenios en relación con cualesquiera de dichos
16 préstamos, contracción de deudas, emisión de bonos, pagarés, obligaciones hipotecarias u otras
17 obligaciones; y por la autoridad del Gobierno de Puerto Rico, que aquí se le otorga, emitir sus
18 propios bonos, pagarés, obligaciones hipotecarias u otras obligaciones en la forma, con la
19 garantía y bajo aquellos términos de redención, con o sin prima, y vender los mismos en venta
20 pública o privada por el precio o precios, según se determinare para todo ello, por su Junta de
21 Directores.

1 (12) Entrar en transacciones de compra y venta de valores con pacto de retrocompra o
2 retroventa.

3 (13) Ejercer todos aquellos otros poderes corporativos, no incompatibles con los aquí
4 expresados, que por las leyes de Puerto Rico se confieren a las corporaciones, y ejercer todos
5 esos poderes, dentro y fuera de Puerto Rico, en la misma extensión que lo haría o podría hacerlo
6 una persona natural o jurídica.

7 (14) Actuar como agente y fiduciario en beneficio de los municipios y, exclusivamente en dicha
8 capacidad, recibir directamente y a su nombre el pago del impuesto de ventas y uso municipal.

9 (15) Adoptar, proclamar, enmendar y derogar aquellas reglas y reglamentos que fueren
10 necesarios o pertinentes para desempeñar sus poderes y deberes de acuerdo con este Código.

11 (16) Establecer un plan de trabajo estructurado y escalonado para implementar y poner en
12 vigor las disposiciones de este Código.

13 (h) Los ingresos, operaciones y propiedades de la COFIM gozarán de la misma exención
14 contributiva que goza la AAFAF, y los bonos, pagarés y otras obligaciones de la COFIM y el
15 ingreso por concepto de los mismos, gozarán de la misma exención contributiva que gozan los
16 bonos, pagarés y otras obligaciones emitidas por la AAFAF.

17 (i) La COFIM podrá emitir pagarés en anticipación de bonos, y dichos pagarés:

18 (1) podrán ser emitidos en una cantidad máxima de principal que no excederá lo que
19 la Junta de Directores de la COFIM determine que puede ser repagado del producto
20 de la emisión de bonos autorizados bajo el inciso (b) de este Artículo y permitidos
21 bajo el inciso (c) de este Artículo;

MS

1 (2) no estarán sujetos a la limitación del inciso (c) de este Artículo, salvo que la
2 documentación autorizando los bonos de la COFIM disponga otra cosa ni se
3 considerarán en el cálculo de los bonos en circulación requerido por dicho inciso; y
4 (3) podrán ser repagados del producto de los bonos emitidos bajo las disposiciones
5 de este Código y de cualquiera de sus fondos disponibles.

6 (j) A partir del año fiscal terminado el 30 de junio de 2020 y para los años fiscales
7 subsiguientes, una firma de contadores públicos autorizados con licencia vigente en Puerto
8 Rico auditará los estados financieros de la COFIM. No más tarde del 31 de octubre, luego de
9 terminado el año fiscal, la referida firma de contadores públicos autorizados someterá a la Junta
10 de Directores de la COFIM un informe de auditoría que incluirá, además de la opinión sobre
11 los estados financieros, una opinión sobre el cumplimiento con los requisitos de este Código.

12 Artículo 7.303- Fondo de Redención de la COFIM

13 Se crea el Fondo de Redención de la COFIM, en el cual se depositarán todos los fondos
14 futuros que bajo las disposiciones de este Capítulo se habrán de depositar en el Fondo de
15 Redención de la COFIM. No obstante, lo anterior, no más tarde del 30 de junio de 2014, los
16 municipios tenían la opción de retirar todos los balances disponibles acumulados en los fondos
17 municipales creados por virtud de las Secciones 4050.07 y 4050.08 de la Ley 1-2011, según
18 enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011",
19 correspondientes al Fondo de Desarrollo Municipal y al Fondo de Redención Municipal,
20 respectivamente. Por la presente se transfieren a, y serán propiedad de la COFIM en y desde
21 el 1 de julio de 2014, o en la fecha que establezca la Junta de Gobierno de la COFIM, conforme
22 a la facultad establecida en el inciso (g)(16) del Artículo 7.302, todos los fondos que habrán de

MS

1 depositarse bajo el Fondo de Redención de la COFIM bajo este Capítulo. Esta transferencia se
2 hace a cambio de y en consideración al compromiso de que la COFIM pague o establezca los
3 mecanismos de pago sobre todo o parte de las obligaciones existentes de los municipios que no
4 se hayan acogido a las disposiciones del Artículo 7.300 de este Código, que son pagaderos o
5 garantizados por el impuesto municipal sobre ventas y uso, y el interés pagadero sobre estas,
6 y para los otros propósitos establecidos en este Capítulo, con el producto neto de las emisiones
7 de bonos o fondos y recursos disponibles de la COFIM, y otras consideraciones y
8 contraprestaciones valiosas. El Fondo de Redención de la COFIM se nutrirá cada año fiscal,
9 de las siguientes fuentes, cuyo producto ingresará directamente al Fondo de Redención de la
10 COFIM al momento de ser recibido, y no ingresará al fondo general de los municipios ni al
11 Tesoro del Gobierno de Puerto Rico, ni se considerarán como recursos disponibles de los
12 municipios ni del Gobierno de Puerto Rico, ni estará disponible para el uso de los municipios
13 ni del Gobierno de Puerto Rico:

14 (a) Los primeros recaudos del uno por ciento (1%) del impuesto sobre ventas y uso
15 municipal, según lo establece la Sección 6080.14 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida
16 como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011" (el IVU, hasta que la mayor de las
17 siguientes cantidades se haya depositado en el Fondo de Redención de la COFIM (el depósito
18 de la COFIM):

19 (1) El producto de (A) la cantidad del Impuesto Municipal de uno (1) por ciento
20 recaudado durante el año fiscal anterior multiplicado por (B) una fracción cuyo
21 numerador será el cero punto tres por ciento (0.3%) y cuyo denominador será la
22 tasa contributiva del IVU municipal durante el año fiscal anterior; o (2) la renta

MS

1 fija aplicable. Para propósitos de este Artículo de este Código, la renta fija para
2 el año fiscal 2014-2015 será sesenta y cinco millones quinientos cuarenta y un
3 mil doscientos ochenta y uno (65,541,281) dólares (la Renta Fija Original). La
4 renta fija para cada año fiscal posterior será igual a la Renta Fija para el año fiscal
5 anterior más uno punto cinco por ciento (1.5%) de la renta fija. El depósito de la
6 COFIM para cualquier año fiscal provendrá de la porción correspondiente de los
7 primeros recaudos del Impuesto Municipal durante dicho año fiscal.

8 (b) Para cada año fiscal, comenzando con el Año Fiscal 2014-2015, las cantidades del
9 IVU municipal en exceso del depósito de la COFIM para dicho año fiscal serán transferidas a
10 los municipios (la Transferencia Municipal) conforme a la proporción que del total de recaudos
11 represente la porción recaudada por cada municipio. A su discreción cualquier municipio, de
12 así estimarlo conveniente, podrá transferir cualquier porción de la Transferencia Municipal
13 que le corresponde a su fondo general para contribuir dicha suma a su Fondo de Redención
14 Municipal, conforme a la Sección 4050.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como
15 "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011" y así aumentar el margen prestatario y/o
16 satisfacer cualquier deficiencia en el Fondo de Redención para el servicio de la deuda municipal
17 contraída, siempre y cuando dicho municipio ingrese una porción no menor del noventa por
18 ciento (90%) de su IVU municipal en su fondo general. Dicha transferencia se hará conforme
19 a las disposiciones que formarán parte de un reglamento a ser adoptado por la Junta de
20 Directores de la COFIM. No obstante lo anterior, en el caso de aquellos municipios que hayan
21 permanentemente renunciado mediante convenio antes del primero (1ero) de febrero de 2014,
22 según dispuesto en el Artículo 7.300 de este Código, a la distribución que les corresponde del

MS

1 Fondo de Desarrollo Municipal conforme a la Sección 4050.07 de la Ley 1-2011, según
2 enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, la
3 transferencia municipal correspondiente a estos municipios se distribuirá con prioridad a los
4 otros municipios de manera que estos municipios reciban una cantidad equivalente a la
5 totalidad de su IVU municipal (su uno por ciento (1%)) de la siguiente manera:

6 (1) Hasta tanto se le distribuya su IVU municipal (su uno por ciento (1%)) acumulado
7 a la fecha que comienza la Transferencia Municipal, no se distribuirá porción de la
8 Transferencia Municipal a los otros municipios y;

9 (2) luego que se le haya distribuido a los municipios que se acogieron al Artículo 7.300
10 de este Código, su IVU municipal acumulado a la fecha que comienza la Transferencia
11 Municipal, mensualmente se le distribuirá a dichos municipios su porción del IVU municipal
12 (su uno por ciento (1%)) de dicho mes antes de distribuir lo que le corresponde a los otros
13 municipios conforme a este Código. En ambos casos, de existir adelantos insolutos hechos por
14 la AAFAF, antes de distribuir la Transferencia Municipal al fondo general de cada municipio,
15 la COFIM primero reembolsará a la AAFAF dichos adelantos insolutos y luego le distribuirá
16 el restante de la Transferencia Municipal al fondo general de los municipios, según
17 corresponde; disponiéndose que, a partir del 1 de julio de 2016, ni el BGF ni la Autoridad
18 Fiscal tendrán autorización alguna de hacer adelantos pagaderos de la Transferencia
19 Municipal; disponiéndose además, que cualquier adelanto insoluto hecho por la AAFAF antes
20 del 1 de julio de 2016 será pagado según se provee en este Código.

21 Artículo 7.304- Utilización del Fondo de COFIM

MS

1 (a) El depósito de la COFIM será depositado directamente en el Fondo de Redención de
2 la COFIM y se utilizará exclusivamente para pagar o refinanciar, directa o indirectamente,
3 toda o parte de las obligaciones de la COFIM para cumplir con los propósitos establecidos en
4 el Artículo 7.302 de este Código. Por la presente, se autoriza a la COFIM a pignorar o de otra
5 forma comprometer, todo o parte del depósito de la COFIM únicamente para el pago:

6 (1) Del principal, intereses y prima de redención, si alguna, de dichos bonos; y

7 (2) otras obligaciones que hayan sido incurridas con relación a dichos bonos para los
8 propósitos contemplados en este Código y el pago de obligaciones incurridas bajo cualquier
9 tipo de contrato de financiamiento, garantía o contrato de intercambio de tasas de interés
10 otorgados con relación a dichos bonos u otras obligaciones incurridas por la COFIM. Dicha
11 pignoración será válida y obligatoria desde el momento que se haga, sin necesidad de que medie
12 un documento público o notariado. El depósito de la COFIM así gravado, incluyendo aquellos
13 que la COFIM reciba posteriormente, estarán inmediatamente sujetos a dicho gravamen, sin
14 la necesidad de la entrega física de los mismos o de cualquier otro acto, y dicho gravamen será
15 válido y obligatorio y prevalecerá contra cualquier tercero que tenga reclamación de cualquier
16 clase por daños, incumplimiento de contrato u otro motivo contra la COFIM,
17 irrespectivamente de que dicho tercero no haya sido notificado al respecto. Ningún contrato o
18 escritura de fideicomiso, resolución o contrato de prenda, mediante el cual los derechos de la
19 COFIM sobre el depósito de la COFIM o cualquier ingreso sean pignorados o cedidos tendrán
20 que ser presentados o inscritos para perfeccionar el gravamen sobre los mismos contra
21 cualquier tercero, excepto en los archivos de COFIM.

MS

1 (b) En adición a las distribuciones hechas conforme al Artículo 7.303(b) de este Código,
2 las cantidades depositadas en el Fondo de Redención de la COFIM en exceso de las cantidades
3 necesarias para pagar el principal y los intereses de los bonos de la COFIM por municipio,
4 cumplir con las obligaciones contraídas bajo los documentos de emisión de los bonos o hacer
5 cualquier otro pago relacionado con otras obligaciones incurridas por la COFIM, incluyendo
6 pagos bajo contratos de intercambio de tasas de interés, en relación con dinero tomado a
7 préstamo o bonos emitidos por la COFIM para el pago de los cuales el depósito de la COFIM
8 haya sido pignorado, el exceso por municipio será depositado y distribuido al fondo general de
9 cada municipio o a su Fondo de Redención Municipal establecido por la Sección 4050.08 de la
10 Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de
11 2011" pero excluyendo de dicha distribución a los municipios que se acogieron al Artículo
12 7.300 de este Código, los cuales no tendrán derecho a participar de dicho exceso. No obstante
13 lo anterior, de existir adelantos insolutos hechos por la AAFAF a un municipio, la COFIM
14 primero reembolsará la AAFAF dichos adelantos insolutos y luego le distribuirá el restante al
15 fondo general del municipio, según corresponda; disponiéndose que, a partir del 1 de julio de
16 2016, ni el BGF ni la Autoridad Fiscal tendrán autorización alguna de hacer adelantos
17 pagaderos de la Transferencia Municipal; disponiéndose además, que cualquier adelanto
18 insoluto hecho por la AAFAF antes del 1 de julio de 2016 será pagado según se provee en este
19 Código.

20 (c) Los bonos y otras obligaciones de la COFIM no constituirán una obligación o deuda
21 del Gobierno de Puerto Rico, ni de sus otras instrumentalidades. Tampoco será responsable el
22 Gobierno de Puerto Rico, ni sus otras instrumentalidades, por el pago de dichos bonos u

MS

1 obligaciones, los cuales no gozarán de la entera fe y crédito ni del poder del Gobierno de Puerto
2 Rico para imponer contribuciones.

3 Artículo 7.305- Depósitos y Desembolsos

4 (a) Comenzando con el Año Fiscal 2014-2015, se depositará diariamente en el Fondo de
5 Redención de la COFIM los primeros recaudos del IVU municipal hasta la renta fija original.
6 Durante cada año fiscal subsiguiente, los primeros recaudos del IVU municipal ingresarán al
7 momento de ser recibidos en el Fondo de Redención de la COFIM o en cualquier otro fondo
8 especial, incluyendo un fondo bajo el control del fiduciario que se haya designado en el contrato
9 de fideicomiso u otro contrato de prenda bajo el cual se hubieran emitido los bonos de la
10 COFIM o incurrido otras obligaciones para los propósitos establecidos en el inciso (b) del
11 Artículo 7.302 de este Código, designado por la COFIM en las cantidades establecidas en el
12 Artículo 7.303 de este Código.

13 (b) En o antes del 30 de agosto de cada año fiscal, la AAFAF, como agente fiscal,
14 determinará el depósito de la COFIM aplicable al año fiscal en curso. Una cantidad igual al
15 depósito de la COFIM proveniente de los primeros recaudos del IVU municipal para dicho año
16 fiscal será depositada en el Fondo de Redención de la COFIM.

17 (c) El Gobierno de Puerto Rico por la presente acuerda y se compromete con cualquier
18 persona, firma o corporación o con cualquier agencia de Estados Unidos de América o de
19 cualquier estado o del Gobierno de Puerto Rico que suscriban o adquieran bonos de la COFIM
20 o provean seguros, fuentes de repago o liquidez para dichos bonos, que hasta tanto dichos
21 bonos, de cualquier fecha sean, conjuntamente con los intereses sobre los mismos, totalmente
22 solventados y retirados, que:



1 (1) No limitará ni restringirá los derechos o poderes de los funcionarios
2 correspondientes del Gobierno de Puerto Rico o de los municipios del Gobierno
3 de Puerto Rico de imponer, mantener, cobrar o recaudar los impuestos y otros
4 ingresos constituyendo las cantidades a depositarse en el Fondo de Redención
5 de la COFIM, según las disposiciones de este Código; disponiéndose, que lo
6 antes dispuesto no limita el poder del Gobierno de Puerto Rico, mediante una
7 enmienda de ley a:

8 (i) limitar o restringir la naturaleza o cantidad de dichos impuestos y
9 otros ingresos; o

10 (ii) sustituir colateral similar o comparable por otros impuestos,
11 honorarios, cargos u otros ingresos para depositarse en el Fondo de
12 Redención de la COFIM, si para los siguientes años fiscales los recaudos
13 proyectados por la Junta de Directores de la COFIM, luego de tomar en
14 consideración dicho límite o restricción, o de dichos impuestos, ingresos
15 o colateral sustitutos son iguales a, o exceden el servicio de la deuda y
16 otros cargos, y cualquier requerimiento de cubierta incluido en la
17 documentación autorizando los bonos de la COFIM; o

18 (2) no limitará o restringirá los poderes que por la presente se confieren en este
19 Código o los derechos de la COFIM a cumplir con sus acuerdos con los
20 tenedores de los bonos, hasta tanto dichos bonos, de cualquier fecha, sean
21 conjuntamente con los intereses sobre los mismos, totalmente solventados y

MS

1 retirados. Ninguna enmienda a este Código menoscabará obligación alguna o
2 compromisos de la COFIM.

3 (d) Si el depósito de la COFIM resultare ser en cualquier momento mayor que las
4 cantidades necesarias para pagar el principal de y los intereses sobre los bonos de la COFIM
5 en circulación, si alguno, o hacer cualquier otro pago relacionado con otras obligaciones
6 incurridas por la COFIM, incluyendo pagos bajo contratos de intercambio de tasas de interés,
7 en relación con el dinero tomado a préstamo o los bonos emitidos por la COFIM para el pago
8 de los cuales el depósito de la COFIM haya sido pignorado, dicho exceso se distribuirá
9 inmediatamente conforme al Artículo 7.303(b) de este Código.

10 (e) Si el depósito de la COFIM resultare ser en cualquier momento insuficiente para
11 pagar el principal de y los intereses sobre los bonos de la COFIM en circulación o hacer
12 cualquier otro pago relacionado con otras obligaciones incurridas por la COFIM, incluyendo
13 pagos bajo contratos de intercambio de tasas de interés, en relación con el dinero tomado a
14 préstamo o los bonos emitidos por la COFIM para el pago de los cuales el depósito de la COFIM
15 haya sido pignorado, o en caso que los fondos de la reserva de la COFIM, si alguno, que se
16 hayan establecido para el pago de los requerimientos de la deuda o dichas obligaciones se
17 apliquen para cubrir la deficiencia en las cantidades que sean necesarias para hacer tales pagos,
18 las asignaciones necesarias para cubrir dichas deficiencias se incluirán en el presupuesto del
19 Gobierno de Puerto Rico recomendado para el año fiscal siguiente.

20 ~~Artículo 7.274.~~ 7.306— Ratificación de Préstamos Existentes-

21 Al amparo de ~~esta Ley~~ este Código quedan ratificados todos los bonos y pagarés
22 emitidos por los municipios antes de la fecha de efectividad de ~~esta Ley~~ este Código,

MS

garantizados por el ~~impuesto sobre ventas y uso~~ Impuesto sobre Ventas y Uso; todos los procedimientos seguidos para la autorización, emisión y venta de dichos bonos y pagarés; y todos los procedimientos seguidos para la ejecución, venta, y entrega de dichos bonos o pagarés, no obstante, cualquier defecto o deficiencia de forma o sustancia en el procedimiento para la autorización, emisión, venta, intercambio o entrega de dichos bonos o pagarés. Dichos bonos y pagarés son y constituirán obligaciones válidas y exigibles de los municipios.

~~Artículo 7.275. — Alcance.~~

~~(a) — Ninguna disposición de esta Ley se interpretará o se aplicará de tal manera que menoscabe el poder de la Asamblea Legislativa para imponer y cobrar contribuciones según se dispone en la Sección 2 del Artículo VI de la Constitución del ELA, ni menoscabe el poder de los municipios para imponer y cobrar contribuciones según permitido por ley.~~

~~(b) — Ninguna disposición de esta Ley se interpretará o se aplicará de tal manera que menoscabe los derechos de los tenedores de bonos o pagarés que constituyan obligaciones generales de los municipios del ELA.~~

~~Con relación a lo establecido en el libro I se somete a continuación las definiciones para todos los libros y la tabla de contenido~~

~~Definiciones:~~

~~— AAFAF: La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico.~~

~~Accesibilidad: Cualidad de poder llegar a un destino.~~

MS

1 ~~———— Acceso: Vía pública o privada con la cual colinda un solar o propiedad y la~~
2 ~~cual sirve de entrada y salida al solar o propiedad.~~

3 ~~———— Acción Disciplinaria: Es aquella sanción recomendada por el supervisor del~~
4 ~~empleado e impuesta por la autoridad nominadora y la que pasa a formar parte~~
5 ~~del expediente del empleado. Estas pueden consistir de reprimendas verbales,~~
6 ~~escritas, suspensión de empleo y sueldo o destitución.~~

7 ~~———— Actividad de construcción: El acto o actividad de construir, reconstruir,~~
8 ~~remodelar, reparar, remover, trasladar o relocalizar cualquier edificación, obra,~~
9 ~~estructura, casa o construcción de similar naturaleza fija y permanente, pública o~~
10 ~~privada, realizada entre los límites territoriales de un Municipio, y para la cual se~~
11 ~~requiera o no un permiso de construcción expedido por la Oficina de Gerencia de~~
12 ~~Permisos creada por la Ley 161-2009, según enmendada o por un Municipio~~
13 ~~Autónomo que posea tal autoridad. Significará, además, la pavimentación o~~
14 ~~repavimentación, construcción o reconstrucción de estacionamientos, puentes,~~
15 ~~calles, caminos, carreteras, aceras y encintados, tanto en propiedad pública como~~
16 ~~privada dentro de los límites territoriales de un Municipio, y en las cuales ocurra~~
17 ~~[cualquier movimiento de tierra o en las cuales se incorpore] cualquier material~~
18 ~~compactable, agregado o bituminoso que cree o permita la construcción de una~~
19 ~~superficie uniforme para el tránsito peatonal o vehicular. Incluye cualquier obra~~
20 ~~de excavación para instalación de tubería de cualquier tipo o cablería de cualquier~~
21 ~~naturaleza y que suponga la apertura de huecos o zanjas por donde discurrirán las~~
22 ~~tuberías o cablerías dentro de los límites territoriales de un Municipio.~~

MS

1 ~~Actividades de Emergencia: Actividades elegibles bajo "Community Development~~
2 ~~Block Grant Program" (CDBG) que van dirigidas a atender una necesidad urgente,~~
3 ~~según definido en el 24 CFR 570.483 (d).~~

4 ~~———— Acuerdo Final: Significa un acuerdo por escrito con cualquier persona en lo~~
5 ~~relativo a la responsabilidad de dicha persona, o de la persona a nombre de quien~~
6 ~~actúe, con respecto a la contribución sobre la propiedad inmueble tasada y vencida~~
7 ~~impuesta por ley correspondiente a cualquier año contributivo, siempre y cuando~~
8 ~~la contribución haya sido previamente notificada y esté vencida con sus~~
9 ~~respectivos intereses, recargos y penalidades.~~

10 ~~———— Adquirida o construida para utilizarse como hogar: Significa cualquier~~
11 ~~estructura que al 1ro. de enero de cada año esté siendo utilizada, o esté disponible~~
12 ~~para ser utilizada, como vivienda por su propio dueño con su familia, si la tuviere;~~
13 ~~incluyendo en el caso de propiedad situada en zona urbana el solar donde dicha~~
14 ~~estructura radique, y, en caso de propiedades situadas en zona rural, el predio~~
15 ~~donde dicha estructura radique, hasta una cabida máxima de una cuerda. La~~
16 ~~condición de ser "persona desplazada de su residencia del desarrollo de cualquier~~
17 ~~proyecto de renovación urbana, de viviendas, o de mejora pública o cualquier~~
18 ~~acción gubernamental" podrá comprobarse únicamente mediante la presentación~~
19 ~~al Centro de Recaudación de un certificado a tales efectos autorizado por el~~
20 ~~Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.~~

MS

1 ——— Administración de Terrenos: Agencia pública creada por la Ley Núm. 13 de
2 16 de Mayo de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración
3 de Terrenos de Puerto Rico”.

4 — Afectadas por un proyecto de viviendas, de eliminación de arrabales o de
5 renovación urbana: Significa las propiedades que radiquen dentro de las áreas que
6 la Junta de Planificación haya recomendado favorablemente para desarrollar en
7 ellas un proyecto de viviendas, de eliminación de arrabales o de renovación
8 urbana.

9 ——— Afinidad: Significa parentesco que mediante el matrimonio se establece
10 entre cada cónyuge y los deudos por consanguinidad del otro. El primer grado de
11 afinidad comprende los suegros, yernos y nueras. El segundo grado de afinidad
12 comprende los cuñados, hijastros e hijos de hijastros.

13 ——— Agencia Emisora: Certificante: Significa toda agencia, dependencia o
14 instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Municipio o
15 Corporación Pública que, a través de una certificación de cumplimiento u otro
16 documento, por virtud de su ley orgánica u otra ley especial, valide que una
17 persona natural o jurídica cumple con los requisitos para tener un incentivo o
18 beneficio contributivo solicitado u otorgado para la promoción de una actividad
19 incentivada. Sin que se entienda como una limitación a otras entidades que
20 cumplan con la definición aquí establecida, para efectos del Portal Interagencial de
21 Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de
22 Puerto Rico se consideran agencias emisoras certificantes las siguientes:

MS

- 1 a.—~~Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y su Oficina de Exención~~
- 2 ~~Contributiva Industrial.~~
- 3 b.—~~Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico.~~
- 4 c.—~~Compañía de Fomento Industrial.~~
- 5 d.—~~Departamento de la Vivienda.~~
- 6 e.—~~Departamento de Agricultura de Puerto Rico.~~
- 7 f.—~~Administrador de la Reglamentación de la Industria Lechera.~~
- 8 g.—~~Departamento de Hacienda.~~
- 9 h.—~~Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.~~
- 10 i.—~~Departamento de Salud.~~
- 11 j.—~~Compañía de Turismo de Puerto Rico.~~
- 12 k.—~~Departamento de Estado.~~
- 13 l.—~~Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.~~
- 14 m.—~~Autoridad de Puertos de Puerto Rico.~~
- 15 n.—~~Instituto de Cultura Puertorriqueña.~~
- 16 o.—~~Junta de Planificación de Puerto Rico.~~
- 17 p.—~~Junta de Calidad Ambiental.~~
- 18 q.—~~Oficina Estatal de Política Pública Energética.~~
- 19 r.—~~Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico.~~
- 20 ———~~Agencia Pública: Significa cualquier departamento, programa, negociado,~~
- 21 ~~oficina, junta, comisión, compañía, administración, autoridad, instituto, cuerpo,~~

MS

1 ~~servicio, dependencia, corporación pública y subsidiaria de ésta e~~
 2 ~~instrumentalidad del Gobierno Estatal.~~

3 ~~———— Agencia Receptora — Otorgante: Significa toda agencia, dependencia o~~
 4 ~~instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, Municipio o Corporación Pública~~
 5 ~~que por virtud de su ley orgánica u otra ley especial, es receptora de una~~
 6 ~~certificación de cumplimiento vigente, y viene encargada de otorgar algún tipo de~~
 7 ~~incentivo o beneficio contributivo a una persona natural o jurídica que cumpla con~~
 8 ~~los requisitos correspondientes.~~

9 ~~———— Sin que se entienda como una limitación a otras entidades que cumplan con~~
 10 ~~la definición aquí establecida, para efectos del Portal Interagencial de Validación~~
 11 ~~para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico se~~
 12 ~~consideran agencias receptoras otorgantes las siguientes:~~

13 ~~———— a. Departamento de Hacienda.~~

14 ~~———— b. Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM).~~

15 ~~———— c. Municipios.~~

16 ~~———— Agricultor: Aquella persona, natural o jurídica, que opera una o más fincas~~
 17 ~~agrícolas con fines de lucro.~~

18 ~~———— Ajustes de salarios: Ajustes positivos que se realizan sobre el salario base del~~
 19 ~~empleado.~~

20 ~~———— Alcalde(sa): Es el Primer(a) Ejecutivo(a) del gobierno municipal. Es electo(a)~~
 21 ~~por el pueblo.~~

22 ~~———— Año base: Cualquier año fiscal inmediatamente anterior al año fiscal corriente.~~

MS

1 ~~——— Año de contabilidad: Año natural, o año económico terminado dentro de~~
2 ~~dicho año natural sobre cuya base se determina el volumen de negocios bajo este~~
3 ~~código. En el caso de una declaración rendida por una fracción de un año bajo las~~
4 ~~disposiciones de esta ley o bajo los reglamentos este término significa el período~~
5 ~~por el cual se rinde la declaración.~~

6 ~~—— Año económico: Período de contabilidad de doce (12) meses terminado en el último~~
7 ~~día de cualquier mes que no sea diciembre.~~

8 ~~——— Año económico Corriente: Significa el año económico que va corriendo a la~~
9 ~~fecha de adquisición de la propiedad. Nótese que el año económico comienza en~~
10 ~~julio de un año y termina en junio del próximo año.~~

11 ~~——— Año fiscal: El período de doce (12) meses consecutivos que comienza el 1ro~~
12 ~~de julio de cualquier año natural y termina el 30 de junio del año natural siguiente.~~

13 ~~——— Año Programa: Período de doce (12) meses que, en el caso de Puerto Rico,~~
14 ~~comprende desde el 1ro de julio de determinado año, al 30 de junio del año~~
15 ~~siguiente.~~

16 ~~——— Arbitrio de construcción: Aquella contribución impuesta por los Municipios~~
17 ~~a través de una ordenanza municipal aprobada con dos terceras (2/3) partes para~~
18 ~~ese fin, la cual recae sobre el derecho de llevar a cabo una actividad de construcción~~
19 ~~y/o una obra de construcción dentro de los límites territoriales del Municipio. Esta~~
20 ~~contribución se considerará un acto separado y distinto a un objeto o actividad o~~
21 ~~cualquier renglón del objeto o actividad, que no priva o limita la facultad de los~~
22 ~~Municipios para imponer contribuciones, arbitrios, impuestos, licencias, derechos,~~

MS

1 ~~tasas y tarifas. La imposición de un arbitrio de construcción por un municipio~~
2 ~~constituirá también un acto separado y distinto a cualquier imposición~~
3 ~~contributiva que imponga el Estado, por lo cual ambas acciones impositivas serán~~
4 ~~compatibles.~~

5 ~~——— Legislatura Municipal: Cuerpo con funciones legislativas sobre los asuntos~~
6 ~~municipales, debidamente constituido y denominado oficialmente como~~
7 ~~“Legislatura Municipal”.~~

8 ~~——— Ascenso: El cambio de un empleado de un puesto en una clase a un puesto~~
9 ~~en otra clase con funciones o salario básico del nivel superior.~~

10 ~~——— Asignación: Cualquier suma de dinero autorizada por la Asamblea~~
11 ~~Legislativa, la Legislatura Municipal o el Gobierno Federal para llevar a cabo una~~
12 ~~actividad específica o lograr ciertos objetivos.~~

13 ~~——— Asignación de CDBG: Cantidad de fondos del “Community Development~~
14 ~~Block Grant” otorgados a Puerto Rico para ser utilizados en el programa estatal~~
15 ~~dirigido a municipios “non entitlement”.~~

16 ~~——— Asignación presupuestaria : Los fondos asignados a las cuentas municipales,~~
17 ~~los cuales provienen de las contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble,~~
18 ~~de las rentas y ventas de bienes y servicios, patentes municipales, multas y costas~~
19 ~~por infracciones a ordenanzas, intereses sobre inversiones, derechos, arbitrios,~~
20 ~~impuestos por ordenanzas, aportaciones y compensaciones del Gobierno del de~~
21 ~~Puerto Rico y sus instrumentalidades, asignaciones legislativas para gastos de~~
22 ~~funcionamiento y atención de las obligaciones generales del Municipio que se~~

MS

1 incluyen anualmente en el presupuesto general de gastos, así como todos aquellos
2 ingresos que por disposición de ley debe cobrar o recibir el Municipio, y cualquier
3 otro ingreso legalmente recibido para cubrir los gastos de funcionamiento y las
4 obligaciones generales.

5 ~~———— Asociación de Fines No Peculiarios: Aquellas organizaciones sin fines de~~
6 ~~lucro que provean viviendas a familias de ingresos bajos o moderados siempre que~~
7 ~~la propiedad sea utilizada y los cánones de arrendamiento sean fijados de acuerdo~~
8 ~~a las reglas y reglamentos promulgados por la Administración Federal sobre~~
9 ~~Viviendas bajo las Secciones 221(d)(3) o 236 de la Ley Nacional de Viviendas, según~~
10 ~~enmendada, cuando así lo certifique el Departamento de la Vivienda. También se~~
11 ~~entenderá por asociaciones de fines no pecuniarios aquellas organizaciones sin~~
12 ~~fines de lucro que provean viviendas para alquiler a personas mayores de 62 años~~
13 ~~siempre que dichas corporaciones cualifiquen bajo la Sección 202 de la Ley~~
14 ~~Nacional de Hogares, según enmendada (P.L. 36-372, 86th Congress, 73 Stat. 654),~~
15 ~~cuando así lo certifique el Departamento de la Vivienda.~~

16 ~~———— Atribuibles a la operación: Significará la totalidad de los ingresos derivados~~
17 ~~dentro y fuera de Puerto Rico que reciba o devengue una persona relacionada con~~
18 ~~la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, tales como, pero no~~
19 ~~limitado a intereses sobre inversiones, pagarés u otras obligaciones excluyendo los~~
20 ~~intereses exentos, así como los dividendos o beneficios recibidos por dicha~~
21 ~~persona.~~

MS

1 ~~——— Aumento de Sueldo dentro de la Escala: Un cambio en la retribución de un~~
2 ~~empleado a un tipo mayor dentro de la escala a la cual está asignada la clase a que~~
3 ~~pertenezca su puesto.~~

4 ~~——— Aumento de Sueldo por mérito: Un incremento en la retribución directa que~~
5 ~~se concederá a un empleado en virtud de una evaluación de sus ejecutorias durante~~
6 ~~los doce meses anteriores a la fecha de la evaluación.~~

7 ~~——— Aumento por Competencias: Compensación adicional que será otorgada a~~
8 ~~todo empleado que muestre los desarrollos de sus competencias y los~~
9 ~~comportamientos progresivos que el Municipio considere importantes y procure~~
10 ~~un mejor servicio dentro de su área de trabajo o cualquier otra área de interés del~~
11 ~~Municipio para mejorar la calidad de vida de sus ciudadanos. Este aumento~~
12 ~~formará parte del salario base del empleado.~~

13 ~~——— Aumento por Habilidades: Compensación adicional que será otorgada a~~
14 ~~todo empleado que adquiera y desarrolle, por su propia iniciativa, habilidades y~~
15 ~~conocimientos que posteriormente utilizará para beneficio de la organización. Este~~
16 ~~aumento formará parte del salario base del empleado.~~

17 ~~——— Autoridad (ADS): Autoridad de Desperdicios Sólidos.~~

18 ~~——— Autoridad Nominadora: Significará el Alcalde y/o todo jefe de agencia con~~
19 ~~facultad legal para hacer nombramientos para puestos en el Gobierno Municipal.~~

20 ~~——— Avance del Plan: Documento que resume e ilustra las decisiones y~~
21 ~~recomendaciones preliminares más importantes de un Plan de Ordenación en~~
22 ~~desarrollo.~~

MS

1 ——— Beca: Ayuda monetaria que se concede a una persona para que prosiga
2 estudios superiores en una universidad o institución reconocida con el fin de
3 ampliar su preparación profesional o técnica.

4 ——— Bienes Inmuebles: Comprende la tierra, el subsuelo, las edificaciones, los
5 objetos, maquinaria e implementos adheridos al edificio o a la tierra de una manera
6 que indique permanencia sin considerar si el dueño del objeto o maquinaria es
7 dueño del edificio, o si el dueño de la edificación u otro objeto que descansa sobre
8 la tierra es dueño del suelo; y sin considerar otros aspectos tales como la intención
9 de las partes en contratos que afecten a dicha propiedad u otros aspectos que no
10 sean condiciones objetivas de la propiedad misma en la forma en que la misma está
11 adherida al edificio o suelo y que ayuden a la clasificación objetiva de la propiedad
12 en sí como mueble o inmueble. También Significan bienes inmuebles la planta
13 externa utilizada para servicios de telecomunicaciones por línea y de
14 telecomunicaciones aéreas y soterradas, torres y antenas, y las Oficinas Centrales
15 utilizadas para servicios de telecomunicación por línea y de telecomunicación
16 personal, y los teléfonos públicos de cualquier persona que opera o provea
17 cualquier servicio de telecomunicación en Puerto Rico. Además, los bienes
18 inmuebles pueden serlo por su naturaleza o por el destino al cual son aplicables.

19 ——— Bienes Inmuebles por su Destino: La clasificación de un equipo o maquinaria
20 como inmueble por su destino depende de si el mismo está adherido a un bien
21 inmueble por su naturaleza de forma que indique permanencia y no en la
22 naturaleza del equipo de por sí. Esta clasificación puede variar por cambios en la

MS

1 ~~tecnología de suerte que un bien inmueble por su destino en un futuro puede~~
2 ~~convertirse en un bien mueble. Dentro de esta clasificación existen dos categorías,~~
3 ~~a-saber:~~

4 ~~——— a. Bienes inmuebles por su destino que sirven a la estructura — Aquellos~~
5 ~~muebles que se instalan en una estructura en forma permanente tales como~~
6 ~~escaleras eléctricas, ascensores, aires acondicionados y otros análogos que se~~
7 ~~destinan a proveerle un servicio a la estructura.~~

8 ~~——— b. Bienes inmuebles por su destino utilizados en la industria o negocio —~~
9 ~~Aquellos bienes que se adhieren a un inmueble de manera que denote un grado de~~
10 ~~permanencia y se utilizan en la explotación de un negocio o industria. (Reglamento~~
11 ~~8935)~~

12 ~~——— Bienes muebles: comprenderán dichas maquinarias, vasijas, instrumentos o~~
13 ~~implementos no adheridos al edificio o suelo, de una manera que indique~~
14 ~~permanencia, el ganado en pie, el dinero, bien en poder del mismo dueño o de otra~~
15 ~~persona, o depositado en alguna institución, los bonos, acciones, certificados de~~
16 ~~crédito en sindicatos o sociedades no incorporadas, derechos de privilegio, marcas~~
17 ~~de fábrica, franquicias, concesiones y todas las demás materias y cosas susceptibles~~
18 ~~de ser propiedad privada, no comprendidas en la Significación de la frase “bienes~~
19 ~~inmuebles”, pero no comprenderán los créditos en cuentas corrientes, cuentas de~~
20 ~~ahorros, depósitos a plazos fijos, pagarés, ni otros créditos personales.~~

21 ~~——— Para los efectos de la tasación para contribuciones, los cuadros telefónicos,~~
22 ~~los aparatos telefónicos, los bienes muebles adquiridos mediante contratos de~~

MS

1 ~~arrendamiento que son esencialmente iguales a un contrato de compraventa, de~~
2 ~~cualquier persona que opere o provea cualquier servicio de telecomunicación en~~
3 ~~Puerto Rico se considerarán bienes muebles, y la planta externa utilizada para~~
4 ~~servicios de telecomunicación por línea y de telecomunicación personal,~~
5 ~~incluyendo, pero sin limitarse a, los postes, las líneas de telecomunicación aéreas y~~
6 ~~soterradas, torres y antenas y las oficinas centrales utilizadas para servicios de~~
7 ~~telecomunicación por línea y de telecomunicación personal y los teléfonos públicos~~
8 ~~de cualquier persona que opere o provea cualquier servicio de telecomunicación~~
9 ~~en Puerto Rico se considerarán bienes inmuebles. Las servidumbres de paso~~
10 ~~propiedad de una persona que se dedique a servicios de telecomunicación no se~~
11 ~~considerarán bienes inmuebles para los efectos de esta ley y por lo tanto, estarán~~
12 ~~exentas del pago de las contribuciones impuestas por esta ley.~~

13 ~~———— Bolsas reusables: Tipo de empaque hecho de tela o cualquier otro material~~
14 ~~que pueda ser lavado, que cuente con mangos para ser cargado; o bolsas plásticas~~
15 ~~duraderas, específicamente diseñadas y manufacturadas para ser reusado en~~
16 ~~múltiples ocasiones.~~

17 ~~———— Bonificación: compensación no recurrente.~~

18 ~~———— Bonos: Bonos de la Agencia emitidos de acuerdo con las disposiciones de este~~
19 ~~Código.~~

20 ~~———— Bonos de Rentas: Bonos que evidencian obligaciones del Municipio para el~~
21 ~~pago puntual de las cuales los ingresos o rentas de un proyecto generador de rentas~~
22 ~~han sido comprometidas o pignoradas.~~

MS

1 ~~———— Bonos municipales: Bonos de un Municipio garantizados por contribuciones~~
2 ~~ad valórem, sin limitación en cuanto a tipo o cantidad sobre toda propiedad sujeta~~
3 ~~a contribución dentro de un Municipio y emitidos de acuerdo con las disposiciones~~
4 ~~de la Ley Municipal de Préstamos.~~

5 ~~———— Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal: Significa aquellos bonos,~~
6 ~~pagarés o pagarés en anticipación de bonos que evidencian obligaciones del~~
7 ~~Municipio para el pago puntual de las cuales la buena fe, el crédito y el poder~~
8 ~~ilimitado de imponer contribuciones del Municipio han sido comprometidos.~~

9 ~~———— Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial: Significa aquellos~~
10 ~~bonos, pagarés, pagarés en anticipación de bonos o cualesquiera otros~~
11 ~~instrumentos de crédito que evidencian obligaciones del Municipio para el pago~~
12 ~~puntual de las cuales han sido comprometidos únicamente ingresos o recursos~~
13 ~~derivados de una o más fuentes específicas de ingresos autorizados por esta Ley,~~
14 ~~o cualesquiera otras leyes del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos de~~
15 ~~América, incluyendo, pero sin limitarse a ello, la Contribución Básica; cualquier~~
16 ~~contribución especial sobre la propiedad mueble e inmueble dentro del territorio~~
17 ~~municipal, excepto la Contribución Adicional Especial y la Contribución Especial;~~
18 ~~las remesas de fondos operacionales hechas por el Centro de conformidad con el~~
19 ~~Artículo 17(e) de la Ley Núm. 80 de 30 de agosto de 1991, según enmendada;~~
20 ~~asignaciones o aportaciones de cualquier agencia, instrumentalidad u organismo~~
21 ~~del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos de América; y~~
22 ~~compensaciones de ciertas corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico.~~

MS

1 ~~———— Bonos, Pagarés o Instrumentos de Refinanciamiento: Significa aquellos~~
2 ~~bonos, pagarés, pagarés en anticipación de bonos o cualesquiera otros~~
3 ~~instrumentos que evidencian obligaciones incurridas por el Municipio con el~~
4 ~~propósito de proveer para el pago total o parcial del principal restante y/o los~~
5 ~~intereses sobre bonos, pagarés, pagarés en anticipación de bonos u otros~~
6 ~~instrumentos vigentes.~~

7 ~~———— Cadete: Miembro de la Policía Municipal que no haya cumplido el requisito~~
8 ~~de adiestramiento básico.~~

9 ~~———— Canon periódico: Estipendio o pago regular que requiera el Municipio por la~~
10 ~~concesión de una autorización para ubicar y operar un negocio ambulante en~~
11 ~~cualquier acera, vía, o facilidad municipal.~~

12 ~~———— Casa principal: Entidad matriz que controla las sucursales, los almacenes u~~
13 ~~oficinas.~~

14 ~~———— Catastro: Significa la representación y descripción gráfica, numérica, literal,~~
15 ~~estadística y digital de todas las propiedades de Puerto Rico. Sirve para los fines~~
16 ~~fiscales, jurídicos, económicos y administrativos.~~

17 ~~———— Centro: Significa el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales para los~~
18 ~~municipios, cuya responsabilidad primaria es recaudar, recibir y distribuir los~~
19 ~~fondos públicos que corresponden a los municipios, y que actuará de acuerdo con~~
20 ~~esta Ley, en representación de los municipios o el Gobierno de Puerto Rico.~~

MS

1 ~~Centros de acopio: Lugares donde se recibe, se compra o se paga el material~~
2 ~~reciclable debidamente separado para ser procesado parcialmente y luego ser~~
3 ~~transportado a las instalaciones de reciclaje o de almacenaje.~~

4 ~~Centros de depósito comunitario: Lugar donde los ciudadanos disponen~~
5 ~~voluntariamente, sin remuneración económica, diferentes materiales reciclables en~~
6 ~~sus respectivos recipientes.~~

7 ~~Certificación: Documento fehaciente de titularidad, sustitutivo de escritura~~
8 ~~pública, por virtud del cual se realiza el traspaso condicionado de la titularidad de~~
9 ~~la propiedad patrimonial del Departamento hacia los Municipios.~~

10 ~~Certificación de Cumplimiento: Significa el documento suscrito por la~~
11 ~~Agencia Emisora Certificante que valida que la persona natural o jurídica que~~
12 ~~solicita, enmienda, o desea mantener un incentivo o beneficio contributivo cumple~~
13 ~~con los requisitos de este Capítulo y con los requisitos de todas las disposiciones~~
14 ~~de la ley que le confiere el referido privilegio contributivo.~~

15 ~~Certificación de elegibles: El proceso mediante el cual el Municipio certifica,~~
16 ~~para cubrir los puestos vacantes y referir para entrevista, los nombres de los~~
17 ~~candidatos que estén en turno de certificación en el registro, en orden descendente~~
18 ~~de notas y que acepten las condiciones de empleo.~~

19 ~~Certificación Registral: Certificación que expide el Registrador de la~~
20 ~~Propiedad, respecto a lo que resulta del contenido del Registro (derechos y cargas~~
21 ~~que pesen sobre el inmueble o derecho inscrito, la existencia de cualquier~~

MS

1 documento presentado y pendiente de calificación, y cualquier otro aspecto que el
2 Registrador incluya).

3 ~~——— Certificación selectiva: El proceso mediante el cual la Autoridad~~
4 ~~Nominadora especifica las cualificaciones especiales que el puesto particular a ser~~
5 ~~ocupado requiere del candidato(a). Para ello se proveerá una descripción clara de~~
6 ~~los deberes oficiales del puesto a la Oficina de Recursos Humanos, que contenga~~
7 ~~tales cualificaciones especiales.~~

8 ~~——— Certificado de Venta: Significa el certificado de venta de deudas~~
9 ~~contributivas morosas transferibles que, de acuerdo con el Artículo 11 de este~~
10 ~~código, el Centro entregará al comprador de dichas deudas.~~

11 ~~——— Clase o clase de puesto: Significará un grupo de puestos cuyos deberes,~~
12 ~~índole de trabajo, autoridad y responsabilidad sean de tal modo semejantes que~~
13 ~~puedan razonablemente denominarse con el mismo título; exigirse a sus ocupantes~~
14 ~~los mismos requisitos mínimos; utilizarse las mismas pruebas de aptitud para la~~
15 ~~selección de empleados; y aplicarse la misma escala de retribución con equidad~~
16 ~~bajo condiciones de trabajo sustancialmente iguales.~~

17 ~~——— Clasificación de puestos: Agrupación sistemática de puestos en clases~~
18 ~~similares en virtud de sus deberes y responsabilidades para darle igual tratamiento~~
19 ~~en la administración de personal.~~

20 ~~——— Comisión: La Comisión para Ventilar Querellas Municipales.~~

21 ~~——— Comisión Apelativa: Comisión Apelativa del Sistema de Administración de~~
22 ~~Recursos Humanos.~~

MS

- 1 ~~—————Comisión Estatal de Elecciones: El organismo principalmente responsable de~~
2 ~~planificar, organizar, estructurar, dirigir y supervisar todos los procedimientos de~~
3 ~~naturaleza electoral en Puerto Rico~~
- 4 ~~—————Comisionado: Comisionado de la Policía Municipal.~~
- 5 ~~—————Comisionado de Instituciones Financieras: el Comisionado de Instituciones~~
6 ~~Financieras de Puerto Rico.~~
- 7 ~~—————Comité Acuerdos Finales: Significa el Comité de Evaluación de Acuerdos~~
8 ~~Finales y Compromisos de Pago. El Comité tendrá la responsabilidad de evaluar~~
9 ~~todas las solicitudes de acuerdos finales y compromisos de pagos para determinar~~
10 ~~si los mismos cumplen con los requisitos fiscales y administrativos para su~~
11 ~~aprobación utilizando como principio rector el mejor interés del Municipio y el~~
12 ~~erario público. El Comité someterá un informe detallado al Director(a) Ejecutivo(a)~~
13 ~~con su recomendación de que se apruebe o deniegue la solicitud con sus~~
14 ~~fundamentos.~~
- 15 ~~—————Comité Disposición de Propiedades: Significa el Comité de Disposición de~~
16 ~~Propiedades~~
- 17 ~~—————Competencia: Todo conocimiento o destreza adquirida que le permita al~~
18 ~~empleado ejercer con mayor eficiencia sus funciones de manera que pueda aportar~~
19 ~~consistentemente al logro de las metas y objetivos de su unidad de trabajo.~~
- 20 ~~—————Composta: Degradación microbiana controlada de desechos orgánicos para~~
21 ~~desarrollar un producto con valor potencial como acondicionador de terrenos.~~

1 ~~Comunidad: Es una comunidad, grupo de residencia, urbanización~~
2 ~~residencial o parte de ésta, pública o privada.~~

3 ~~Concesionario: Negocio Elegible al que se le ha concedido un Decreto~~
4 ~~conforme a las disposiciones de esta Ley.~~

5 ~~Consanguinidad: Significa unión, por parentesco natural, de varias personas~~
6 ~~que descienden de una misma raíz o tronco.~~

7 ~~El primer grado de consanguinidad comprende los hijos y los padres.~~

8 ~~El segundo grado de consanguinidad comprende los nietos, los abuelos y los~~
9 ~~hermanos.~~

10 ~~El tercer grado de consanguinidad comprende los bisnietos, los bisabuelos,~~
11 ~~los sobrinos y los tíos. El cuarto grado de consanguinidad comprende los~~
12 ~~tataranietos, los tatarabuelos, los sobrinos nietos o hijos de sobrinos, los tíos-~~
13 ~~abuelos o hermanos de sus abuelos, y los primos hermanos o hijos de los tíos.~~

14 ~~Consejo, Asociación o Junta de Residentes: Organismo debidamente~~
15 ~~incorporado en el Departamento de Estado como organización sin fines de lucro~~
16 ~~creado para velar por los intereses de la comunidad el cual se rige por una Junta~~
17 ~~de Directores, oficiales electos, reglamento interno y sistema de recolección de~~
18 ~~cuotas. Incluye el término Consejo de Titulares, según definido en la Ley Núm.~~
19 ~~104 del 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios".~~

20 ~~Consortio: Sociedad o entidad corporativa organizada por dos (2) o más~~
21 ~~municipios para efectuar los propósitos de esta ley.~~

MS

1 ~~————— Construcción: Significa acción y efecto de edificar, incluye alteración,~~
2 ~~ampliación, reconstrucción, rehabilitación, remodelación, restauración o traslado~~
3 ~~de estructuras, su pintura, cambios arquitectónicos, nueva construcción y las obras~~
4 ~~de urbanización para mejorar o acondicionar terrenos con propósito de edificar en~~
5 ~~éstos.~~

6 ~~————— Contenido reciclable: Materiales o productos en cuya elaboración se utilizó~~
7 ~~materia prima susceptible de ser recuperada, reusada o procesada para convertirla~~
8 ~~nuevamente en materia prima o productos útiles.~~

9 ~~————— Contratos contingentes: Aquéllos en los que se provea para una obligación~~
10 ~~dependiente de los ingresos que se generen como resultado de la ejecución del~~
11 ~~contrato, incluyendo los que proveen un canon de arrendamiento basado en una~~
12 ~~cantidad fija o en el volumen de ventas y cualquier tipo de transacción económica~~
13 ~~que represente para el Municipio un beneficio justo y razonable y cuya~~
14 ~~compensación dependa de los ingresos que se generen.~~

15 ~~————— Contribución Adicional Especial: Significa la contribución adicional especial~~
16 ~~sobre la propiedad que los Municipios están autorizados a imponer con el~~
17 ~~propósito de pagar en primera instancia el principal y los intereses sobre las~~
18 ~~obligaciones evidenciadas por Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal~~
19 ~~y los intereses sobre obligaciones evidenciadas por Pagarés en Anticipación de~~
20 ~~Bonos de Obligación General Municipal en que los Municipios puedan incurrir. En~~
21 ~~el caso de la porción que constituya “Exceso en el Fondo de Redención” ésta podrá~~
22 ~~utilizarse para los propósitos que se autoriza en este código.~~

MS

1 ~~Contribución Básica: Significa la contribución básica sobre la propiedad que~~
2 ~~los Municipios están autorizados a imponer.~~

3 ~~Contribución Especial: Significa la contribución especial sobre la propiedad.~~

4 ~~Contribuyente: Persona natural o jurídica obligada al pago del arbitrio sobre~~
5 ~~la actividad de la construcción cuando:~~

6 ~~-(1) Sea dueño de la obra y personalmente ejecute las labores de~~
7 ~~administración y las labores físicas e intelectuales inherentes a la actividad de~~
8 ~~construcción.~~

9 ~~-(2) Sea contratada para que realice las labores descritas en el apartado (1) de~~
10 ~~este inciso para beneficio del dueño de la obra, sea éste una persona particular o~~
11 ~~entidad gubernamental. El arbitrio formará parte del costo de la obra.~~

12 ~~Contribución sobre la Propiedad: Significa las contribuciones impuestas sobre~~
13 ~~la propiedad mueble e inmueble por la Ley de Contribución Municipal sobre la~~
14 ~~Propiedad o por cualquier otra ley que imponga o haya impuesto contribuciones~~
15 ~~sobre la propiedad mueble e inmueble localizada en los municipios de Puerto Rico.~~

16 ~~Contribuyente: Toda persona natural o jurídica sujeta al pago de~~
17 ~~contribuciones impuestas. En los casos de sucesiones, el término contribuyente~~
18 ~~comprenderá todos los miembros de la sucesión que tengan capacidad legal.~~

19 ~~Control de Acceso: Cualquier establecimiento de mecanismos para el control~~
20 ~~del tránsito de vehículos de motor y el acceso vehicular y peatonal desde y hacia~~
21 ~~las calles en urbanizaciones y/o comunidades residenciales públicas.~~

MS

1 ~~Convocatoria: Documento donde constará oficialmente las determinaciones~~
2 ~~en cuanto a los requisitos mínimos y el tipo de examen, y todos aquellos aspectos~~
3 ~~que son necesarios o conveniente divulgar para anunciar las oportunidades de~~
4 ~~ingreso a una clase de puestos, vigentes o aplicables durante cierto tiempo.~~

5 ~~Cooperativas: Toda institución organizada de conformidad con las~~
6 ~~disposiciones de la Ley Núm. 239 del 1 de septiembre de 2014, según enmendada,~~
7 ~~"Ley General de Sociedades Cooperativas del 2004" (Ley 239-2004), excluye las~~
8 ~~instituciones cooperativas organizadas y reguladas por otras leyes.~~

9 ~~También Significa toda sociedad cooperativa de ahorro y crédito de primer o~~
10 ~~segundo grado constituida y organizada de acuerdo con la Ley Núm. 255 del 28 de~~
11 ~~octubre de 2002, según enmendada, "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro~~
12 ~~y Crédito" (Ley 255-2002). Las cooperativas cuyos socios sean entidades~~
13 ~~cooperativas se considerarán como cooperativas de segundo grado.~~

14 ~~Corporación: Incluye compañías limitadas, joint stock companies, sociedades~~
15 ~~anónimas, corporaciones privadas y cualesquiera otras asociaciones que reciban o~~
16 ~~devenguen ingresos sujetos a patentes según dispone esta ley. Los términos~~
17 ~~"asociación" y "corporación" incluyen, además de otras entidades análogas,~~
18 ~~cualquier organización que no sea una sociedad, creada con el propósito de~~
19 ~~efectuar transacciones o de lograr determinados fines, y las cuales, en forma similar~~
20 ~~a las corporaciones, continúan existiendo independientemente de los cambios de~~
21 ~~sus miembros, de sus participantes, y cuyos negocios son dirigidos por una~~

MS

~~persona, un comité, una junta o por cualquier otro organismo que actúe con capacidad representativa.~~

~~Corporación de Dividendos Limitados: Se entenderá por corporación de dividendos — limitados — aquellas — organizaciones — corporativas — creadas exclusivamente con el propósito de proveer viviendas a familias de ingresos bajos o moderados, que estén limitadas en cuanto a la distribución de sus ingresos por la ley que autoriza su incorporación o por sus propios artículos de incorporación, siempre que las mismas cualifiquen bajo las Secciones 221(d)(3) o 236 de la Ley Nacional de Hogares (P.L. 90-448, 82 Stat. 476, 498) y operen de acuerdo con los reglamentos del Comisionado de la Administración Federal de Hogares en cuanto a distribución de sus ingresos, proveer viviendas a familias de ingresos bajos o moderados, fijación de rentas, tarifas, tasa de rendimiento (rate of return) y métodos de operación, según certificación expedida por el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.~~

~~Costo: Significa el costo de adquirir, desarrollar y/o construir una obra pública o proyecto generador de rentas, y aquellos costos incidentales a tal adquisición, desarrollo o construcción, incluyendo, pero sin limitarse a ello, las siguientes partidas:~~

~~—— (1) —— el precio de la compra y/o los costos del financiamiento de la compra de equipo;~~

MS

- 1 ~~——(2)—— las obligaciones incurridas con contratistas, desarrolladores,~~
2 ~~suplidores u otras personas por trabajo realizado y/o la adquisición de materiales~~
3 ~~relacionadas con la construcción de la obra pública o proyecto generador de rentas;~~
- 4 ~~——(3)—— el precio de compra, cuando tal compra sea necesaria, incluyendo~~
5 ~~el precio de cualquier opción de compra, o la compensación a pagar como~~
6 ~~resultado, judicial o extrajudicial, de un procedimiento de expropiación forzosa,~~
7 ~~para adquirir, el derecho de propiedad servidumbres u otros derechos reales, sobre~~
8 ~~todo o parte de fincas urbanas o rústicas, que sean necesarios y convenientes para~~
9 ~~el desarrollo y construcción de la obra pública o proyecto generador de rentas;~~
- 10 ~~——(4)—— la indemnización de cualquier daño por el cual el Municipio sea~~
11 ~~legalmente responsable, causado por el desarrollo o construcción de la obra~~
12 ~~pública o proyecto generador de rentas;~~
- 13 ~~——(5)—— los honorarios y gastos del agente fiscal y/o del agente pagador;~~
14 ~~honorarios y gastos de abogados, honorarios y gastos de los consultores; cargos~~
15 ~~por financiamiento; gastos incurridos en la gestión de preparación y emisión de los~~
16 ~~bonos, pagarés o pagarés en anticipación de bonos para financiar la obra pública o~~
17 ~~proyecto generador de rentas; las primas u otros gastos en los que sea necesario~~
18 ~~incurrir para adquirir y mantener vigente cualquier seguro o garantía relacionada~~
19 ~~con los bonos, pagarés o pagarés en anticipación de bonos emitidos para financiar~~
20 ~~la obra pública o proyecto generador de rentas;~~
- 21 ~~——(6)—— los honorarios y gastos de arquitectos e ingenieros relacionados~~
22 ~~con la preparación de estudios, investigaciones y pruebas necesarias para la~~

1 ~~preparación de planos, especificaciones y la supervisión de la construcción, así~~
2 ~~como cualquier otro gasto de esta naturaleza relacionado con el diseño o~~
3 ~~construcción de la obra pública o proyecto generador de rentas;~~

4 ~~—— (7) — las primas de seguros o de fianzas relacionadas con la obra~~
5 ~~pública o proyecto generador de rentas durante el período de construcción;~~

6 ~~—— (8) — los intereses sobre el financiamiento a ser pagados durante el~~
7 ~~período de construcción o desarrollo de la obra pública o proyecto generador de~~
8 ~~rentas y durante cualquier período adicional que el Municipio determine mediante~~
9 ~~ordenanza o resolución a tales efectos;~~

10 ~~—— (9) — los gastos administrativos que razonablemente pueden ser~~
11 ~~cargados a la obra pública o proyecto generador de rentas y todos los demás gastos~~
12 ~~que de alguna forma no hayan sido especificados en esta definición, incidentales a~~
13 ~~la adquisición, desarrollo o construcción de la obra pública o proyecto generador~~
14 ~~de rentas; y~~

15 ~~—— (10) — cualquier obligación o gasto incurrido por el Municipio y~~
16 ~~cualquier adelanto o aportación hecha por el Municipio, el Gobierno de Puerto~~
17 ~~Rico o cualquiera de sus Agencias o instrumentalidades, el Gobierno de los Estados~~
18 ~~Unidos de América o cualquiera de sus Agencias o instrumentalidades, o por~~
19 ~~cualquier otra fuente, para cualesquiera de los propósitos señalados en esta~~
20 ~~definición.~~

MS

1 ~~Crédito: Significa aquella cantidad de dinero pagada por concepto de~~
2 ~~contribuciones en exceso por lo que el contribuyente tendría derecho a reembolso~~
3 ~~o reintegro o para aplicar a la deuda posterior.~~

4 ~~Crédito por Deuda Contributiva Transferida: Significa las deudas~~
5 ~~contributivas morosas transferibles que hayan sido vendidas de acuerdo con las~~
6 ~~disposiciones de este Título, incluyendo intereses, recargos y penalidades~~
7 ~~acumuladas hasta la fecha de la venta y un cargo adicional por los gastos de~~
8 ~~manejar la transacción conforme a la ley.~~

9 ~~Cuerpo Policial: Significa la Policía Municipal cuyo establecimiento se autoriza~~
10 ~~en virtud de esta ley.~~

11 ~~Decreto: Documento emitido por el Comité de Selección conforme a las~~
12 ~~disposiciones de esta Ley y aceptado por el Concesionario, el cual contiene las~~
13 ~~obligaciones contractuales con fuerza vinculante entre el Gobierno y el~~
14 ~~Concesionario.~~

15 ~~Dedicación: Donación gratuita al Gobierno de Puerto Rico, sus agencias~~
16 ~~públicas y Municipios para uso público de terrenos, estructuras o cualquier clase~~
17 ~~de derechos reales sobre los mismos, pudiéndose requerir estas donaciones como~~
18 ~~condición para la aprobación de un proyecto o la implantación de un Plan de~~
19 ~~Ordenación.~~

20 ~~Deficiencia: (1) Significa el monto por el cual la contribución sobre la~~
21 ~~propiedad impuesta por ley excede del exceso de:~~

MS

~~(a) la suma de la cantidad declarada como contribución por el contribuyente en su planilla si este rindió una planilla declaró en la misma alguna cantidad como contribución, más (ii) las cantidades previamente tasadas, o cobradas sin tasación, como deficiencia, sobre~~

~~—— (b) el monto de las reducciones hechas, según éstas se definen en el párrafo (2) de este Artículo.~~

~~—— (2) Reglas para la aplicación del párrafo (1).~~

~~Para los fines de este inciso:~~

~~—— (a) La contribución impuesta por ley y la contribución declarada en la planilla serán ambas determinadas sin considerar pagos en excesos acreditados de acuerdo a este Título.~~

~~—— (b) El término "reducción" Significa aquella parte de una reducción, crédito, reintegro u otro reembolso que se hizo por razón de que la contribución impuesta por ley era menor que el exceso de la cantidad especificada en el párrafo (1) (a) sobre el monto de reducciones previamente hechas.~~

~~Departamento de Recreación y Deportes (DRD): Departamento de Recreación y Deportes; creado por virtud del Artículo 3 de la Ley Núm. 126 de 1980, según enmendada, "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes".~~

~~Departamento de la Vivienda: Agencia pública creada por la Ley Núm. 97 de 1972, según enmendada.~~

MS

~~Derecho de Redención: Significa el derecho que tiene el que fuese dueño a rescatar o liberar de nuevo un bien o propiedad el cual fue embargado a persona natural o jurídica o cedido al CRIM para el pago de contribuciones.~~

~~Descenso: Cambio de un empleado de un puesto en una clase a un puesto en otra clase con funciones y salario básico de nivel inferior.~~

~~Desperdicios o residuos sólidos: Basura, escombros, artículos inservibles como neveras, estufas, calentadores, congeladores y artefactos residenciales y comerciales similares, cenizas, cieno o cualquier material desechado no peligroso, sólido, líquido, semisólido o de contenido gaseoso resultante de operaciones domésticas, industriales, comerciales, mineras, agrícolas o gubernamentales.~~

~~Deuda morosa: En el caso de propiedad inmueble Significa aquella contribución impuesta al cobro de la propiedad inmueble que no se satisface por el deudor dentro de los noventa (90) días después de su fecha de vencimiento, incluyendo los recargos e intereses acumulados. En el caso de propiedad mueble significa aquella contribución impuesta al cobro de la propiedad mueble que no se pagara en o antes de la fecha prescrita para su pago, según dispuesto en este Título.~~

~~Deudas Contributivas Morosas Transferible: Las contribuciones sobre la propiedad que estén vencidas, que no hayan sido pagadas dentro del término de un año a partir de la fecha en que se convirtieron en morosas, según lo dispone el Capítulo 2 de este Título o cualquier otra ley aplicable en el momento de la imposición, y que no estén prescritas. El término incluirá los intereses, recargos y~~

MS

~~penalidades aplicables a las deudas contributivas morosas bajo la Capítulo 2 de este Título, o bajo la ley que las imponga o las haya impuesto.~~

~~Deudas no prescritas: Son deudas existentes en los registros del CRIM para las cuales se han hecho gestiones de cobro, ya sea por las oficinas de cobro de esta agencia o por oficinas municipales que tienen establecidos acuerdos de cooperación o convenios de trabajo. Incluye todas las deudas de contribuciones impuestas al cobro y notificadas sobre las propiedades, luego de expirados los términos concedidos por Ley.~~

~~Diferencial: La compensación especial y adicional, separada del sueldo que se podrá conceder cuando existan condiciones extraordinarias no permanentes o cuando un empleado desempeñe un puesto interinamente.~~

~~Diligenciamiento: Significa el trámite administrativo de notificación al contribuyente de anotación de los embargos ordenados o de cualesquiera otros procesos y constancia escrita de haberlos efectuados.~~

~~Director de finanzas: Funcionario municipal nombrado por el alcalde y confirmado por la Legislatura Municipal quien tendrá, entre otras funciones, la operación de cobro, depósito, control, custodia y desembolso de los fondos municipales incluyendo patentes municipales.~~

~~Director Ejecutivo: funcionario ejecutivo de más alto nivel responsable de la dirección administrativa y operación diaria del Centro (CRIM).~~

~~Director Ejecutivo Compañía de Turismo: Significa el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.~~

MS

1 ~~Director: El Director de la Oficina de Recursos Humanos del Municipio.~~

2 ~~Disposición de Propiedades: Significa adjudicación mediante subasta a viva~~
3 ~~voz, disposición negociada o cualquier otro medio de transmisión del control de la~~
4 ~~propiedad que sea cónsono con las leyes y reglamentos del Gobierno de Puerto~~
5 ~~Rico.~~

6 ~~Disposición ilegal de desperdicios: Depósito o procesamiento de desperdicios~~
7 ~~sólidos en instalaciones de disposición que cumplan con los requisitos establecidos~~
8 ~~en las leyes y reglamentos federales y estatales aplicables.~~

9 ~~Disposición ilegal de desperdicios: Descarga no autorizada, depósito,~~
10 ~~inyección, derrame, filtración o el dejar algún desperdicio sólido dentro o sobre un~~
11 ~~cuerpo de agua o tierra de forma que dichos desperdicios o sus contaminantes~~
12 ~~puedan penetrar los terrenos, ser emitidos al aire o descargados en acuíferos.~~

13 ~~Dueño: Persona natural o jurídica que sea propietaria o usufructuaria de un~~
14 ~~negocio ambulante y a cuyo nombre se expida la licencia para la operación del~~
15 ~~mismo. En los casos de propiedades para fines residenciales, se entenderá como~~
16 ~~dueños y beneficiarios de esta exoneración y contribuyentes, ambos cónyuges y en~~
17 ~~caso de muerte de uno de los cónyuges, el sobreviviente mantendrá en forma~~
18 ~~continúa la exoneración sin necesidad de tener que hacer una nueva solicitud de~~
19 ~~exoneración, siempre y cuando este sea el titular original. Para los fines de este~~
20 ~~Artículo el término "dueño" incluye cualquier cooperativa de vivienda,~~
21 ~~corporación de dividendos limitados o asociación de fines no pecuniarios. Significa~~
22 ~~la persona natural o legal con título sobre la propiedad mueble o inmueble, según~~

MS

1 corresponda. Incluye, sin limitarse: ambos cónyuges, todas las personas que
2 adquieran una propiedad en común pro indiviso o por herencia, cooperativas de
3 vivienda, corporaciones de dividendos limitados, y asociaciones de fines no
4 pecuniarios, entre otros. (Reglamento 8935). En los casos de propiedades para fines
5 residenciales Significa la persona natural o legal con título sobre la propiedad
6 inmueble que se utilice como vivienda, incluyéndose dentro de este término
7 cualquier cooperativa de vivienda para la cual la exoneración del pago de
8 contribuciones se computará sobre el valor de tasación para fines contributivos
9 atribuible proporcionalmente a cada unidad de vivienda. Se considerará como
10 dueño, además, una corporación de dividendos limitados o una asociación de fines
11 no pecuniarios, según dichos términos se definen en Artículo Ley. Para fines de
12 esta definición, dueño incluye a ambos cónyuges que adquieren una propiedad.
13 En los casos de propiedades para fines residenciales, se entenderá como dueños y
14 beneficiarios de esta exoneración y contribuyentes, ambos cónyuges y en caso de
15 muerte de uno de los cónyuges, el sobreviviente mantendrá en forma continua la
16 exoneración sin necesidad de tener que hacer una nueva solicitud de exoneración,
17 siempre y cuando este sea el titular original. Para los fines de este Artículo el
18 término "dueño" incluye cualquier cooperativa de vivienda, corporación de
19 dividendos limitados o asociación de fines no pecuniarios.

20 Edicto: Escrito, mandato o decreto fijado en un sitio público, o publicado en
21 un medio de prensa para avisar o notificar una disposición oficial del CRIM o
22 dependencia municipal autorizada.

MS

1 ~~Edificio en Construcción: Significa todo aquel edificio que no esté terminado o~~
2 ~~no esté en condiciones de usarse para los fines para los cuales ha sido construido,~~
3 ~~o no empiece a ser ocupado total o parcialmente. Aplica a edificios de nueva~~
4 ~~construcción o edificios existentes que se encuentren en construcción, mejora o~~
5 ~~rehabilitación.~~

6 ~~Elegible: Persona cuyo nombre figura válidamente en el registro de elegibles.~~

7 ~~Embargo: Retención de un bien o propiedad mediante prohibición~~
8 ~~gubernativa para comerciar o transportar mediante la anotación preventiva en el~~
9 ~~Registro de la Propiedad o mediante la anotación en el Libro Electrónico Único de~~
10 ~~Embargos.~~

11 ~~Emergencia: Situación, suceso o la combinación de circunstancias que ocasione~~
12 ~~necesidades públicas inesperadas e imprevistas y requiera la acción inmediata del~~
13 ~~gobierno municipal, por estar en peligro la vida, la salud o la seguridad de los~~
14 ~~ciudadanos o por estar en peligro de suspenderse o afectarse el servicio público o~~
15 ~~la propiedad municipal y que no pueda cumplirse el procedimiento ordinario de~~
16 ~~compras y adquisiciones de bienes y servicios, con prontitud debido a la urgencia~~
17 ~~de la acción que debe tomarse. La emergencia puede ser causada por un caso~~
18 ~~fortuito o de fuerza mayor como un desastre natural, accidente catastrófico o~~
19 ~~cualquier otra situación o suceso que por razón de su ocurrencia inesperada e~~
20 ~~imprevista, impacto y magnitud ponga en inminente peligro la vida, salud,~~
21 ~~seguridad, tranquilidad o el bienestar de los ciudadanos, o se afecten en forma~~

MS

1 ~~notoria los servicios a la comunidad, proyectos o programas municipales con fin~~
2 ~~público.~~

3 ~~Empleado: Toda persona que ocupe un puesto y empleo en el gobierno~~
4 ~~municipal que no esté investido de parte de la soberanía del gobierno municipal y~~
5 ~~comprende los empleados regulares, irregulares, de confianza, empleados con~~
6 ~~nombramientos transitorios y los que estén en período probatorio.~~

7 ~~Empleados de las Empresas Municipales y/o Empleados de Franquicias: Los~~
8 ~~empleados de Empresas Municipales y/o Empleados de Franquicias que se~~
9 ~~nombran, sin sujeción a la “Ley de Municipios de Puerto Rico” y la Ley 8-2017,~~
10 ~~según enmendada, “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos~~
11 ~~Humanos en el Gobierno de Puerto Rico.~~

12 ~~— Empresas comunitarias: Se refiere a cualquier gestión de origen comunitario~~
13 ~~que pretenda responder a la problemática de los desperdicios sólidos y a la vez~~
14 ~~pretenda mejorar las condiciones económicas y sociales de sus miembros y de su~~
15 ~~comunidad a través de procesos de reducción, reutilización, recuperación,~~
16 ~~separación, transformación, procesamiento, transportación, manufactura,~~
17 ~~mercadeo, composta, o cualquier otra actividad bona fide relacionada con el~~
18 ~~manejo de los desperdicios sólidos y en armonía con el programa de reducción y~~
19 ~~reciclaje de la Autoridad y de la política pública de manejo y control de los~~
20 ~~desperdicios sólidos.~~

21 ~~Empresas Municipales: Una instrumentalidad municipal o entidades~~
22 ~~corporativas con fines de lucro, cuya intención sea la de crear negocios para~~

MS

~~fomentar empresas noveles, aumentar los fondos en las áreas municipales o administrar franquicias.~~

~~—— Enmienda a Plano de Ordenación: modificación menor de los límites geográficos de un plano para responder a nueva información técnica o de su contexto no disponibles al momento de su preparación original, y que dicho cambio no impacta significativamente el área donde ocurre.~~

~~Entidad Bancaria Internacional: Una persona (que no sea un individuo) incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América o de un país extranjero, o una unidad de esa persona, a la cual se le ha expedido licencia para operar como entidad bancaria internacional a tenor con la Sección 7 de la Ley Núm. 52 del 11 de agosto de 1989, según enmendada, “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional” y que no ha sido convertida en entidad financiera internacional a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 273 del 2012, según enmendada, “Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional”. A estos efectos, Estados Unidos de América incluye cualquier estado, el Distrito de Columbia y toda posesión, territorio, subdivisión política y agencia del mismo, excluyendo a Puerto Rico.~~

~~—— Entidad Financiera Internacional: Cualquier persona (que no sea un individuo) incorporada u organizada bajo las Leyes de Puerto Rico, de los Estados Unidos o de un país extranjero, o una unidad de dicha persona, a la cual se le ha expedido una licencia a tenor con la Ley Núm. 273 del de 2012, según enmendada, “Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional”~~

MS

1 ~~Entidad Pública: Cualquier instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico,~~
2 ~~incluyendo, pero sin limitarse a cualquier corporación pública o sus subsidiarias o~~
3 ~~afiliadas.~~

4 ~~Entidad sin fines de lucro: Cualquier sociedad, asociación, organización,~~
5 ~~corporación, fundación, compañía, institución o grupo de personas, constituida de~~
6 ~~acuerdo a las leyes del Gobierno de Puerto Rico y registrada en el Departamento~~
7 ~~de Estado, que no sea partidista y se dedique en forma sustancial o total a la~~
8 ~~prestación directa de servicios educativos, caritativos, de salud o bienestar social,~~
9 ~~recreativos, culturales, o a servicios o fines públicos, que operen sin ánimo de lucro~~
10 ~~y presten sus servicios gratuitamente, al costo o a menos del costo real de los~~
11 ~~mismos.~~

12 ~~Equipo de Trabajo: Grupo de individuos con objetivos comunes~~
13 ~~comprometidos a contribuir al logro de las metas organizacionales.~~

14 ~~Error Manifiesto: Un error manifiesto será el que surge de la faz de la tarjeta~~
15 ~~u hoja de tasación, o del propio expediente; como un error de suma, resta,~~
16 ~~multiplicación o división; el uso incorrecto de cualquiera de los tipos contributivos~~
17 ~~sobre la propiedad; una entrada en la tarjeta u hoja de tasación de una partida que~~
18 ~~es inconsistente con otra entrada de la misma partida o de otra partida en la misma~~
19 ~~tasación.~~

20 ~~Error matemático: Significa un error de suma, resta, multiplicación o división~~
21 ~~que surja en una planilla; el uso incorrecto de cualquiera de los tipos contributivos~~
22 ~~sobre la propiedad mueble con respecto a cualquier planilla para el cómputo de la~~

MS

1 contribución para cada Municipio; una entrada en la planilla de una partida que es
2 inconsistente con otra entrada de la misma partida o de otra partida en la planilla;
3 cualquier omisión de información requerida para justificar una entrada en una
4 planilla; una entrada en una planilla de una exoneración o exención en una
5 cantidad que exceda el límite otorgado por las leyes estatales y municipales, y la
6 omisión en la planilla del número de cuenta o número de seguro social correcto,
7 según requerido. Se considerará que un contribuyente ha omitido el número de
8 cuenta o el número de seguro social correcto si la información sometida por el
9 contribuyente no concuerda con la información que obtiene la agencia que emite
10 el número de cuenta o el número de seguro social.

11 ~~Escala de Retribución: Margen retributivo que provee un tipo mínimo, uno~~
12 ~~máximo y varios niveles intermedios a fin de retribuir el nivel del trabajo que~~
13 ~~envuelve determinada clase de puestos y la adecuada y progresiva cantidad y~~
14 ~~calidad de trabajo que rindan los empleados en determinada clase de puestos.~~

15 ~~Especificación de clase: Exposición escrita y narrativa en forma genérica que~~
16 ~~indica las características preponderantes del trabajo intrínseco de uno o más~~
17 ~~puestos en términos de naturaleza, complejidad, responsabilidad y autoridad, y~~
18 ~~las cualificaciones mínimas que deben poseer los candidatos a ocupar los puestos.~~

19 ~~Establecimiento comercial: Cualquier local, tienda o lugar análogo en que se~~
20 ~~lleven a cabo cualquier tipo de operación comercial u actos de comercio de venta o~~
21 ~~transferencia de artículos al por menor o al detalle o que pertenezca a una misma~~
22 ~~corporación o persona natural o jurídica.~~

MS

1 ~~Estado de Emergencia: Significa un estado de emergencia decretado por el~~
2 ~~Gobernador de Puerto Rico.~~

3 ~~Estorbo Público: Cualquier estructura abandonada o solar abandonado, yermo~~
4 ~~o baldío que es inadecuada para ser habitada o utilizada por seres humanos, por~~
5 ~~estar en condiciones de ruina, falta de reparación, defectos de construcción, o que~~
6 ~~es perjudicial a la salud o seguridad del público. Dichas condiciones pueden~~
7 ~~incluir, pero sin limitarse a, las siguientes: defectos en la estructura que aumentan~~
8 ~~los riesgos de incendios o accidentes; falta de adecuada ventilación o facilidades~~
9 ~~sanitarias; falta de energía eléctrica o agua potable; y falta de limpieza.~~

10 ~~Estructura Salarial o de Sueldos: Esquema retributivo compuesto por las~~
11 ~~diferentes escalas que habrán de utilizarse en la asignación de las clases de puestos~~
12 ~~de un Plan de Clasificación.~~

13 ~~Examen: Prueba escrita, oral, física, de ejecución, evaluaciones de experiencia~~
14 ~~y preparación; u otros criterios objetivos utilizados para determinar que una~~
15 ~~persona está capacitada para realizar las funciones de un puesto.~~

16 ~~Excepción: Autorización discrecional para utilizar una propiedad o para~~
17 ~~construir una estructura de forma diferente a lo usualmente permitido en un área~~
18 ~~por el Reglamento de Ordenación siempre que dicho uso o construcción sea~~
19 ~~permitido mediante una disposición de exoneración establecida por la propia~~
20 ~~reglamentación y siempre que se cumpla con los requisitos o condiciones~~
21 ~~establecidas para dicha autorización.~~

MS

1 ~~Exceso en el Fondo de Redención: Significa aquella porción del producto anual~~
2 ~~de la contribución adicional especial y de los depósitos en el Fondo de Redención~~
3 ~~de la Deuda Pública Municipal que no está directamente comprometida para el~~
4 ~~servicio de los Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal vigentes y que~~
5 ~~por tanto está disponible: para la redención previa de Bonos o Pagarés de~~
6 ~~Obligación General vigentes o para el servicio de nuevos Bonos o Pagarés de~~
7 ~~Obligación General Municipal que pueda emitir el municipio y, en segunda~~
8 ~~instancia, para el pago de cualquier otra deuda estatutaria o con el Centro de~~
9 ~~Recaudación de Ingresos Municipales y, en caso de que el Municipio haya provisto~~
10 ~~para el pago de tales deudas, para cualquier otro fin municipal.~~

11 ~~Exención: Significa un privilegio excepcional al pago de contribuciones~~
12 ~~concedido mediante legislación. La exención puede ser total o parcial, por un~~
13 ~~término definido o indefinido mientras se cumplan con los requisitos aplicables.~~

14 ~~Extensión de las Escalas: Ampliación de una escala de sueldo partiendo~~
15 ~~proporcionalmente del tipo máximo de la misma.~~

16 ~~Facilidad : Toda construcción, estructura, edificación, establecimiento, plantel,~~
17 ~~instalación, planta, campo, centro y cualquier otra, incluyendo sus anexos y el~~
18 ~~terreno donde ubique, o donde esté construida, levantada, edificada, reconstruida,~~
19 ~~reparada, habilitada, rehabilitada, mantenida, operada, arrendada, en usufructo o~~
20 ~~uso por el municipio, para cualquier fin o utilidad pública debidamente autorizado~~
21 ~~por esta ley y toda aquella otra de igual o similar naturaleza a las anteriores que~~
22 ~~represente un uso dotacional para fin particular o público.~~

MS

1 ~~Facilidad o instalación pública: Cualquier predio y parcela de terreno, finca,~~
2 ~~solar y remanente de éste y cualquier estructura, edificación, establecimiento,~~
3 ~~plantel, campo, centro, plaza, plazoleta, parque, estadio, estacionamiento,~~
4 ~~incluyendo todos sus anexos, propiedad del o en uso o usufructo por el Gobierno~~
5 ~~de Puerto Rico o de cualquier municipio.~~

6 ~~Facilidades o Facilidad: Significa facilidades turísticas de entretenimiento tales~~
7 ~~como, o consistentes en, una sala de juegos de azar o casino operada por un~~
8 ~~concesionario conforme a las disposiciones del decreto y la licencia de sala de~~
9 ~~juegos otorgada conforme a las disposiciones de esta Ley.~~

10 ~~Familia: Se refiere al núcleo íntimo de relación familiar inmediata del dueño,~~
11 ~~el cual contempla al cónyuge y parientes dentro del cuarto (4to.) grado de~~
12 ~~consanguinidad o segundo (2do.) grado de afinidad.~~

13 ~~Farináceos: Significará cualquiera de los siguientes productos: batatas,~~
14 ~~guineos, ñames, plátanos, yautías, yuca, apio y cualquier otro que dentro de esa~~
15 ~~clasificación el Secretario de Agricultura interese promover su siembra.~~

16 ~~Fecha de Venta: Significa la fecha en que se firme el contrato de venta de las~~
17 ~~deudas contributivas morosas transferibles.~~

18 ~~FEPEC: Significa el Fondo Especial para Préstamos a Entidades~~
19 ~~Gubernamentales establecido por virtud del Artículo 11 de la Ley Núm. 465 de 15~~
20 ~~de mayo de 1947, según enmendada, y el cual se encuentra bajo la administración~~
21 ~~y custodia de AAFAF.~~

MS

1 Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico (FCPR): Se refiere a la entidad
2 privada sin fines de lucro creada con la misión de asegurar la funcionalidad y la
3 salud de los ecosistemas en Puerto Rico, entre otros fines. Con esto como Norte, el
4 Fideicomiso adquiere áreas naturales a ser protegidas, establece servidumbres de
5 conservación, desarrolla programas educativos y otros proyectos inherentes.

6 Fideicomiso de Vivienda y Desarrollo Humano de Puerto Rico (FIDEVI): Se
7 refiere al Fideicomiso constituido mediante la Escritura Número 135 del 5 de mayo
8 de 2004 ante el Notario José Orlando Mercado Gely como una entidad sin fines de
9 lucro para la constitución de un Fondo de carácter permanente e irrevocable que
10 atiende la urgencia de desarrollar, rehabilitar y subsidiar viviendas para las
11 personas sin hogar.

12 Fideicomiso para la Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico: Se
13 refiere al Fideicomiso establecido entre el Secretario del Departamento de
14 Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico y el Presidente de la Universidad
15 de Puerto Rico en virtud de la Ley Núm. 214—2004, según enmendada, “Ley del
16 Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico”

17 Fiduciario Designado: Significa la AAFAF o una o más instituciones
18 financieras privadas designadas por la AAFAF, disponiéndose que dichas
19 instituciones financieras deberán estar autorizadas para actuar como depositario
20 de fondos públicos según dispuesto en la Ley 69-1991, según enmendada, conocida
21 como la “Ley para Regular el Depósito de Fondos Públicos y para Proveer su
22 Seguridad”, y para actuar como fiduciario bajo las leyes del Gobierno de Puerto

MS

1 Rico. No obstante, lo anterior, AAFAF actuará como Fiduciario Designado o
2 designará a una institución financiera que cumpla con los requisitos establecidos
3 en la oración anterior para asumir dichas funciones.

4 Finca: Significa la unidad registral representada por la porción de terreno
5 perteneciente a un titular o varios titulares proindiviso, inscrita en el Registro de
6 la Propiedad.

7 Fines Residenciales: Se entenderá que se dedica para "fines residenciales"
8 cualquier estructura que el día 1ro. de enero del correspondiente año esté siendo
9 utilizada como vivienda por su dueño o su familia, o cualquier nueva estructura,
10 construida para la venta y tasada para fines contributivos a nombre de la entidad
11 o persona que la construyó, si a la fecha de la expedición del recibo de
12 contribuciones está siendo utilizada o está disponible para ser utilizada por el
13 adquirente como su vivienda o la de su familia, siempre que el dueño no recibiera
14 renta por su ocupación; incluyendo, en el caso de propiedades situadas en zona
15 urbana, el solar donde dicha estructura radique, y, en el caso de propiedades
16 situadas en zona rural y suburbana, el predio donde dicha estructura radique,
17 hasta una cabida máxima de una (1) cuerda.

18 Fines de Arrendamiento: Se refiere a aquella vivienda de nueva construcción
19 o propiedad de nueva construcción destinada para arrendamiento, según
20 declaración jurada del urbanizador, para que sea utilizada como vivienda del
21 arrendatario o de su familia.

MS

~~Fines No Peculiarios: Equivale al término “sin fines de lucro” para hacer referencia a aquella entidad registrada ante el Departamento de Estado de Puerto Rico como tal.~~

~~Fondo de equiparación: Fondo de Equiparación de Ingresos Municipales que se nutrirá de los dineros transferidos a los Municipios de acuerdo con este código.~~

~~Fondo ———: Toda unidad contable donde se consigne una cantidad de dinero u otros recursos fiscales separados con el propósito de llevar a efecto una actividad específica o lograr ciertos objetivos de acuerdo con las leyes, reglamentos, ordenanzas, resoluciones, restricciones o limitaciones especiales y que constituyan una entidad fiscal y de contabilidad independiente, incluyendo, sin que se considere una limitación, las cuentas creadas para contabilizar el producto de las emisiones de bonos que sean autorizadas y las aportaciones federales.~~

~~Fondo de Redención: Significa el fideicomiso conocido como el Fondo de Redención de la Deuda Pública Municipal establecido por el Centro con el Fiduciario Designado. Este fideicomiso contiene una cuenta para cada Municipio en la que el Centro deposita todo el producto de la Contribución Adicional Especial que imponga cada municipio y cualquier otro recurso procedente de otras fuentes, según establecido, que sea necesario para el servicio de las obligaciones evidenciadas por Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal o por Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación General de cada municipio. El Fiduciario Designado remitirá trimestralmente a los municipios los intereses generados por los depósitos en sus cuentas en el Fondo de Redención.~~

MS

1 ~~Fondo General: Fondo general del Gobierno de Puerto Rico.~~

2 ~~Fondos de Administración Estatal: Es un por ciento de la Asignación del~~
3 ~~CDBG que la Ley y Reglamentación Federal autoriza a utilizar para cubrir las~~
4 ~~partidas de gastos de administración del estado ("State Administration") y proveer~~
5 ~~asistencia técnica a los municipios ("Technical Assistance") para la implantación~~
6 ~~de los programas y actividades, según se establezca en el Plan de Acción Anual.~~

7 ~~Fondos Disponibles: Es la suma de los fondos del "Community Development~~
8 ~~Block Grant Program" (CDBG), que distribuye la Oficina de Desarrollo~~
9 ~~Socioeconómico Comunitario (ODSEC) por la Ley 10-2017, a los municipios "non-~~
10 ~~entitlement" en determinado Año Programa.~~

11 ~~Franquicia : Un contrato o acuerdo expreso entre dos o más partes, mediante~~
12 ~~el cual se otorga a un franquiciado o tenedor de franquicia el derecho a participar~~
13 ~~en el negocio de ofrecer, vender o distribuir bienes o servicios, bajo un Plan o~~
14 ~~Sistema de Mercadeo suscrito en parte sustancial por el dueño de franquicia,~~
15 ~~asociado con la marca del negocio del dueño de franquicia, la marca del servicio,~~
16 ~~nombre comercial, logotipo, publicidad manual de procedimientos, menú,~~
17 ~~uniformidad en materiales y colores, uniformes u otro símbolo comercial~~
18 ~~designado al dueño de franquicia y/o sus afiliados.~~

19 ~~Frutas: Significará aguacates, cítricas, mango y cualquiera otra que dentro de~~
20 ~~esa clasificación el Secretario de Agricultura interese promover su siembra.~~

21 ~~Función Pública: Actividad inherente realizada en el ejercicio o en el~~
22 ~~desempeño de cualquier cargo, empleo, puesto o posición en el servicio público,~~

MS

1 ya sea en forma retribuida o gratuita, permanente o temporera, en virtud de
2 cualquier tipo de nombramiento, contrato o designación en los Municipios.

3 Funcionario municipal: Toda persona que ocupe un cargo público electivo de
4 nivel municipal, el Secretario de la Legislatura Municipal y los directores de las
5 unidades administrativas de la Rama Ejecutiva Municipal.

6 Ganado Caballar de Sangre Pura de Carrera: Dedicado a la reproducción,
7 aquel que esté inscrito en el Registro Genealógico de Ejemplares de Carreras de
8 Puerto Rico que mantiene la Administración del Deporte Hípico, de conformidad
9 con los reglamentos vigentes.

10 Gobernador: Significa el Gobernador de Puerto Rico.

11 Gobierno central: El Gobierno de Puerto Rico, sus agencias públicas,
12 instrumentalidades y subdivisiones políticas, excluyendo la Rama Legislativa y la
13 Rama Judicial.

14 Gobierno Estatal: El Gobierno de Puerto Rico y sus agencias públicas,
15 incluyendo la Rama Legislativa y la Rama Judicial, así como las dependencias y
16 oficinas adscritas a éstas.

17 Gobierno Federal: El Gobierno de los Estados Unidos de América y
18 cualesquiera de sus agencias, departamentos, oficinas, administraciones,
19 negociados, comisiones, juntas, cuerpos, programas, corporaciones públicas,
20 subsidiarias, instrumentalidades y subdivisiones políticas.

21 Gobierno municipal: Es la entidad política y jurídica de gobierno local,
22 compuesta por una Rama Legislativa y una Ejecutiva.

MS

1 ~~Gravamen Fiscal: Significa el gravamen o hipoteca legal sobre la propiedad~~
2 ~~inmueble sujeta a la contribución sobre la propiedad por el año económico~~
3 ~~corriente y los cinco años anteriores, según establecido en el código.~~

4 ~~Gravamen Preferente: Conocida también como hipoteca legal tácita, Significa~~
5 ~~un gravamen con prelación sobre cualesquiera otros gravámenes anteriores o~~
6 ~~posteriores, los cuales pesen sobre una propiedad. La contribución que se~~
7 ~~impusiere por el año económico corriente y por los cinco (5) años económicos~~
8 ~~anteriores sobre cada finca o parcela de propiedad inmueble y será la~~
9 ~~responsabilidad contributiva a cobrarse al contribuyente. La deuda que quede~~
10 ~~luego de fijar esta responsabilidad contributiva se convierte en deuda personal. En~~
11 ~~los casos en donde personas o entidades adquieren propiedades mediante una~~
12 ~~ejecución de hipoteca o venta judicial, se fijará la responsabilidad contributiva a~~
13 ~~base de la fecha de la escritura de venta judicial.~~

14 ~~Guardia Auxiliar: Miembro de la Guardia Municipal que no ha sido certificado~~
15 ~~por el Superintendente como miembro del Cuerpo de la Policía Municipal.~~

16 ~~Hortalizas: Significará calabazas, pimientos, repollos, tomates y cualquiera~~
17 ~~otra que dentro de esa clasificación el Secretario de Agricultura interese promover~~
18 ~~su siembra.~~

19 ~~Impuesto Municipal sobre Ventas y Uso al Detal: Significa el impuesto sobre~~
20 ~~ventas y uso al detal (IVU) impuesto por los Municipios y cobrado por el Secretario~~
21 ~~de Hacienda depositados en el CRIM y en el Fondo de Desarrollo Municipal y el~~
22 ~~Fondo de Redención Municipal establecidos y definidos en las Secciones 4050.07 y~~

MS

1 ~~4050.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, “Código de Rentas Internas de Puerto~~
2 ~~Rico de 2011”, disponible para el otorgamiento de préstamos de conformidad con~~
3 ~~lo preceptuado en dichas disposiciones.~~

4 ~~Incluye: Cuando se emplea en cualquier definición de término de esta ley, no~~
5 ~~se interpretará en el sentido de excluir lo que no se menciona específicamente pero~~
6 ~~que por su naturaleza estaría dentro del término definido.~~

7 ~~Industrias Creativas: Se refiere a las empresas con potencial de creación de~~
8 ~~empleos y riqueza, principalmente a través de la exportación de bienes y servicios~~
9 ~~creativos en los siguientes sectores: diseño (gráfico, industrial, moda e interiores);~~
10 ~~artes (música, artes visuales, escénicas y publicaciones); medios (desarrollo de~~
11 ~~aplicaciones, videojuegos, medios en línea, contenido digital y multimedios);~~
12 ~~servicios creativos (arquitectura y educación creativa).~~

13 ~~Informe de Valoración Contributivo: Significa la tasación u opinión~~
14 ~~profesional sobre el valor de una propiedad, realizada por un técnico de valoración~~
15 ~~o especialista de valoración debidamente autorizado por el CRIM y aquellos~~
16 ~~municipios que suscriban convenios de trabajo con el CRIM.~~

17 ~~Ingeniero Licenciado: Persona natural debidamente autorizada a ejercer la~~
18 ~~profesión de la ingeniería en Puerto Rico, a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm.~~
19 ~~173 de 1988, según enmendada.~~

20 ~~Ingresos Brutos: Totalidad de los ingresos de fuentes dentro y fuera de Puerto~~
21 ~~Rico que sean atribuibles a la operación que se lleva a cabo en cada municipio,~~
22 ~~excluyendo todos los ingresos, tales como interés y dividendos provenientes de la~~

MS

~~inversión por un individuo de sus propios fondos, de la posesión de acciones corporativas u otros instrumentos de inversión.~~

~~——(iii)Lugar temporero de negocios. — lugar donde se lleven a cabo, una sola vez al año, ventas, órdenes o pedidos, de forma temporera o por el periodo de tiempo que dure la convocatoria, promoción, feria o lugar de ventas itinerante establecido en la jurisdicción de un municipio. Disponiéndose que lo anterior será de aplicación tanto a aquellas actividades temporeras que tengan establecidas una casa u oficina principal como a las que no tengan establecidas una casa u oficina principal. Se excluye de esta disposición a todo artesano o artesana, debidamente inscrito y con licencia vigente de la Oficina de Desarrollo Artesanal de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico.~~

~~Instalación para el manejo de desperdicios sólidos: Cualquier área de disposición de desperdicios sólidos, planta reductora o de reciclaje, estación de trasbordo u otra instalación cuyo propósito sea la recuperación, procesamiento, almacenamiento o disposición de desperdicios sólidos.~~

~~Instalación recreativa o deportiva: Recinto o área física, con o sin estructura, que por su tamaño y uso cotidiano sirve principalmente a las comunidades aledañas y se utiliza con fines de recreación o para la práctica de algún deporte. Esta definición incluye la expresión “Propiedad Patrimonial”, según definida en esta Ley.~~

MS

1 ~~Instalaciones de disposición: Cualquier instalación utilizada para disponer~~
2 ~~finalmente de los desperdicios en armonía con el Plan Regional para el Manejo de~~
3 ~~Desperdicios Sólidos de la Autoridad.~~

4 ~~Instalaciones para el manejo de desperdicios sólidos: Incluirá terrenos,~~
5 ~~mejoras, estructuras, equipo, maquinaria, vehículos, o cualquier otra propiedad~~
6 ~~utilizada por cualquier entidad pública o privada autorizada por la Junta de~~
7 ~~Calidad Ambiental o Autoridad de Desperdicios Sólidos para el manejo de dichos~~
8 ~~desperdicios. Este término incluye, pero no se limita a los sistemas de relleno~~
9 ~~sanitario, estaciones de trasbordo, instalaciones de procesamiento, plantas de~~
10 ~~composta e instalaciones de recuperación de materiales.~~

11 ~~Instalaciones Regionales: Son aquellos inmuebles cuyo tamaño, complejidad y~~
12 ~~uso cotidiano es para realizar actividades que atraen personas de toda la isla.~~

13 ~~— Instrumento o Instrumento de Crédito: Significa cualquier obligación de pagar~~
14 ~~dinero tomado a préstamo que no esté evidenciada por un bono o pagaré. AAFAF~~
15 ~~establecerá mediante reglamento los instrumentos de crédito que estarán sujetos a~~
16 ~~las disposiciones de esta Ley.~~

17 ~~Interinatos: Son los servicios temporeros que rinde un empleado de carrera o~~
18 ~~de confianza en un puesto cuya clasificación es superior a la del puesto para el cual~~
19 ~~tiene nombramiento oficial, en virtud de una designación escrita de parte de la~~
20 ~~autoridad nominadora o su representante autorizado y en cumplimiento de las~~
21 ~~demás condiciones legales aplicables.~~

MS

~~Inventario de Propiedades: Significa la cantidad de propiedades de nueva construcción pertenecientes a un urbanizador dedicadas a fines residenciales que estén disponibles para la venta o arrendamiento.~~

~~Juego Nuevo o Juegos Nuevos: Juego nuevo o versión nueva a un juego existente a introducirse en la jurisdicción de Puerto Rico. La Compañía de Turismo tendrá que someter para la aprobación de la Asamblea Legislativa y el Gobernador, aquellos juegos nuevos que entienda necesarios para cumplir con esta Ley. La Asamblea Legislativa podrá introducir juegos nuevos motu proprio, para cumplir con esta Ley.~~

~~Junta: La Junta de Gobierno del Centro debidamente constituida en la forma dispuesta en este código.~~

~~Junta de Planificación de Puerto Rico: Agencia pública de funciones reguladoras creada por virtud de la Ley Núm. 75 de 1975, conocida como la "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico".~~

~~Junta de Subastas: La Junta que tiene la responsabilidad principal de adjudicar las subastas de compras de bienes y servicios del Municipio y los contratos de arrendamiento de propiedad mueble e inmueble y de servicios no profesionales del Municipio.~~

~~Jurisdicción: Territorio al que se extiende.~~

~~Legislatura Municipal: El cuerpo con funciones legislativas sobre los asuntos municipales, debidamente constituido y denominado oficialmente por este código como "Legislatura Municipal".~~

MS

1 ~~Ley Núm. 77-2017: Ley Número 77 de 6 de agosto de 2017.~~

2 ~~Ley Núm. 187-2015: Ley Núm. 187 del 17 de noviembre de 2015, “Ley del~~
3 ~~Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el~~
4 ~~Desarrollo Económico de Puerto Rico”.~~

5 ~~Ley Núm. 221: Significa la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según~~
6 ~~enmendada, mejor conocida como la “Ley de Juegos de Azar”.~~

7 ~~Licencia: Documento expedido por un Municipio en virtud de los requisitos~~
8 ~~de ley, ordenanza y reglamento, autorizando a su tenedor para operar un negocio~~
9 ~~ambulante dentro de los límites territoriales del municipio de que se trate y de~~
10 ~~conformidad al tipo de licencia que se expida.~~

11 ~~Licitador, Postor u Oferente: Significa persona natural o jurídica que solicita~~
12 ~~participar en los procesos que rigen este Reglamento para la disposición de~~
13 ~~propiedades.~~

14 ~~Lotificación : La división de una finca en dos (2) o más partes para la venta,~~
15 ~~traspaso, cesión, arrendamiento, donación, usufructo, uso, censo, fideicomiso,~~
16 ~~división de herencia o comunidad, o para cualquier otra transacción; así como para~~
17 ~~la construcción de uno (1) o más edificios; la constitución de una comunidad de~~
18 ~~bienes sobre un solar, predio o parcela de terreno, donde se le asignen lotes~~
19 ~~específicos a los comuneros; así como para la construcción de uno (1) o más~~
20 ~~edificios; e incluye también urbanización, según se define en la reglamentación~~
21 ~~aplicable y, además, una mera segregación.~~

MS

1 ~~Lotificación simple: lotificación, en la cual ya están construidas todas las obras~~
2 ~~de urbanización, o en la cual tales obras resulten ser muy sencillas y que la misma~~
3 ~~no exceda de diez (10) solares — incluyendo remanente — tomándose en~~
4 ~~consideración para el cómputo de los diez (10) solares la subdivisión de los predios~~
5 ~~originalmente formados, así como las subdivisiones del remanente del precio~~
6 ~~original.~~

7 ~~Mallas: Artefactos de hilo entrelazado que se usan para el recogido de café~~
8 ~~dentro del cafetal y/o para la pesca.~~

9 ~~Manejo de desperdicios sólidos: La administración y control sistemático de~~
10 ~~todas las actividades asociadas a los desperdicios sólidos que incluyen, pero no se~~
11 ~~limitan a: generación, almacenamiento, separación en la fuente, recolección,~~
12 ~~transportación, trasbordo, procesamiento, recuperación y disposición final.~~

13 ~~Mapa Base Catastral: Significa el mapa digitalizado desarrollado como parte~~
14 ~~de LIMS que se compone de niveles de información de red geodésica, ortofotos,~~
15 ~~planimetría y catastro, sobrepuestos con alta precisión sobre una referencia~~
16 ~~detallada y actualizada de coordenadas geográficas mantenida por el CRIM.~~

17 ~~Materia prima: Se entenderá por “materia prima” no sólo los productos en su~~
18 ~~forma natural derivados de la agricultura o de las llamadas industrias extractivas,~~
19 ~~sino cualquier subproducto, cualquier producto parcialmente elaborado, o~~
20 ~~cualquier producto terminado, siempre y cuando que se utilice, bien como~~
21 ~~ingrediente o como parte integrante de otro producto industrial, de modo que al~~
22 ~~realizarse el proceso industrial, dicha materia prima pase totalmente y por~~

MS

completo a formar parte del producto terminado, o se consuma por completo, se extinga totalmente, y deje de existir.

Material post consumidor: Cualquier tipo de producto generado por el sector privado, residencial o comercial que ha cumplido con el propósito para el cual fue fabricado y ha sido separado o desviado de la corriente de los desperdicios sólidos para propósitos de recolección, reciclaje y disposición. Esto incluye, además, residuos de manufactura que de otro modo irían a facilidades de disposición o tratamiento. Sin embargo, esto no incluye residuos de manufactura que regresan comúnmente al proceso industrial de manufactura.

Material reciclable: Aquellos materiales potencialmente procesables y reutilizables como materia prima para la elaboración de otros productos.

Material recuperado: Aquel material potencialmente reciclable que ha sido removido del resto de los desperdicios para su venta, utilización o reutilización, ya sea mediante separación, recogido o procesamiento.

Medida Correctiva: Advertencia oral o escrita que realiza el supervisor al empleado, cuando éste incurre o reincide en alguna infracción a las normas de conducta establecidas, y no forma parte del expediente del empleado.

Mejora: En términos generales se refiere a toda construcción, alteración, ampliación o reconstrucción, rehabilitación, remodelación, renovación o restauración de edificios o estructuras, cambios arquitectónicos, instalaciones de infraestructura y mejoras de terrenos, incluyendo instalaciones accesorias, o cualquier cambio que aumente la valoración de la propiedad inmueble. También

MS

1 ~~Significa toda inversión igual o mayor a veinticinco mil dólares (\$25,000) que se~~
2 ~~realice para mejorar las condiciones físicas de una propiedad dedicada al uso~~
3 ~~cultural como cinematógrafo, teatro, sala de conciertos, galería de arte o cualquier~~
4 ~~otro uso con fines culturales, teatrales o artesanales. La certificación a estos efectos~~
5 ~~la emitirá la Oficina de Permisos del Municipio Autónomo de San Juan.~~

6 ~~Memorando de Reconocimiento: Documentos, cartas o certificados en los que~~
7 ~~se le reconoce al empleado su nivel positivo de ejecución.~~

8 ~~Miembro: Será aquella persona que tiene participación y voto dentro del~~
9 ~~Consejo, Asociación o Junta de Residentes de un control de acceso.~~

10 ~~Miembro Alterno: Significa la persona designada por el Director Ejecutivo~~
11 ~~para sustituir un miembro en propiedad en caso de ausencia. Éste deberá cumplir~~
12 ~~con todos los deberes y responsabilidades de un miembro en propiedad, excepto~~
13 ~~fungir como Presidente en los distintos comités, divisiones, juntas o unidades.~~

14 ~~Miembro en Propiedad: Significa la persona designada por el Director~~
15 ~~Ejecutivo para cumplir con todos los deberes y responsabilidades establecidos en~~
16 ~~este Reglamento para los distintos comités, divisiones, juntas o unidades.~~

17 ~~Miembro o miembros de la Policía Municipal: Personal que directamente~~
18 ~~desempeña las tareas encaminadas a mantener el orden y proteger la vida y~~
19 ~~propiedad de los ciudadanos y del Municipio, así como aquellas otras asignadas al~~
20 ~~Cuerpo en virtud de esta ley y su reglamento.~~

21 ~~Modificación al control de acceso: Cualquier cambio o alteración a los límites~~
22 ~~colindantes de un control de acceso ya existente, para corregir o remediar un~~

MS

1 requisito que no fue cumplido, o que fue cumplido parcial o incorrectamente y/o
2 en la configuración u operación del mismo que vaya a ser realizado. Incluirá, pero
3 no estará limitado a una ampliación o reducción del control de acceso.

4 ~~Municipalización: Es la transferencia organizada, ordenada y efectiva de la~~
5 ~~titularidad de las instalaciones recreativas o deportivas comunitarias del~~
6 ~~Departamento a los Municipios, conforme a la demarcación geográfica de éstos.~~

7 ~~Municipio: Significa cualquier municipio de Puerto Rico ahora existente o~~
8 ~~establecido en el futuro.~~

9 ~~Municipios "non-entitlement": Serán aquellos municipios con una cantidad~~
10 ~~menor de cincuenta mil (50,000) habitantes y que hayan sido designados como tal~~
11 ~~por el Departamento de Vivienda Federal y Desarrollo Urbano (HUD, por sus~~
12 ~~siglas en inglés).~~

13 ~~Municipios Elegibles: Municipios de Puerto Rico que sean considerados por el~~
14 ~~Comité de Selección para recibir los beneficios definidos en esta Ley, siguiendo los~~
15 ~~criterios establecidos en esta Ley. El Negocio Elegible debe desarrollar el Proyecto~~
16 ~~en un Municipio Elegible.~~

17 ~~Necesidad Urgente e Inaplazable: Aquellas acciones esenciales o~~
18 ~~indispensables que es menester efectuar en forma apremiante para cumplir con las~~
19 ~~funciones del Municipio. No incluyen aquellas acciones que resulten meramente~~
20 ~~convenientes o ventajosas, cuya solución pueda aplazarse hasta que se realice el~~
21 ~~trámite ordinario.~~

MS

~~Negocio ambulante: Cualquier operación comercial continua o temporera de venta al detal de bienes y servicios, sin establecimiento fijo y permanente, en unidades móviles, a pie o a mano o desde lugares que no estén adheridos a sitio o inmueble alguno, o que estándolo no tenga conexión continua de energía eléctrica, agua o facilidades sanitarias.~~

~~Negocio Elegible: Significa cualquier negocio que satisfaga los requisitos mínimos establecidos en esta Ley.~~

~~Negocio financiero: Industria o negocio consistente en servicios y transacciones de bancos comerciales, asociaciones de ahorro y préstamos, bancos mutualistas o de ahorros, compañías de financiamiento, compañías de seguro, compañías de inversión, casas de corretaje, agencias de cobro y cualquier otra actividad de naturaleza similar llevada a cabo por cualquier industria o negocio. El término "negocio financiero" no incluirá actividades relacionadas con la inversión por una persona de sus propios fondos, cuando dicha inversión no constituya la actividad principal del negocio.~~

~~Notificaciones y Requerimientos de Pagos Ordinarios y Corrientes: Son aquellas notificaciones y requerimientos de pagos expedidos anualmente en la fecha determinada por el CRIM, dentro del año económico a que corresponda la tasación y contribución. Las referidas notificaciones constituyen el cargo original para dicho año económico.~~

~~Notificaciones y Requerimientos de Pagos Suplementarios: Son aquellas notificaciones y requerimientos de pagos expedidos en cualquier fecha posterior a~~

MS

la fecha originalmente determinada por el CRIM para un año económico específico. Además, son aquellas notificaciones y requerimientos de pago que se expiden por una parte de la tasación y contribución que por alguna razón se quedaron sin tributar en las notificaciones ordinarias.

~~Nueva Construcción u Obras de Nueva Construcción: Significa aquellas obras que se realicen según lo dispuesto por los reglamentos vigentes de la Junta de Planificación de Puerto Rico con el endoso del Instituto de Cultura Puertorriqueña en solares baldíos o en parcelas cuya edificación se encuentre en tal sentido de ruina que su recuperación no es técnicamente posible. También las obras de nueva construcción realizadas en aquellos solares donde se encuentren ubicadas estructuras carentes de valor histórico y que podrían ser demolidas para dar paso a una nueva edificación mejor incorporada a su entorno.~~

~~Número Catastral o Número de Catastro: Identificación y/o codificación en forma numérica de todas las propiedades tasadas atándolas a un mapa contributivo.~~

~~Obligación: todo bono o pagaré, pago convenido bajo un contrato o instrumento de servicio o de arrendamiento, deuda, cargo u obligación de similar naturaleza del municipio. Todo compromiso contraído legalmente válido que esté representado por orden de compra, contrato o documento similar, pendiente de pago, debidamente firmado y autorizado por los funcionarios competentes para gravar las asignaciones y que es o puede convertirse en deuda exigible.~~

MS

1 ~~Obras de Mejoras: Significa aquellas que sean suficientes a la edificación y que~~
2 ~~tiendan a conservar, habilitar, adecuar o recuperar las características tradicionales~~
3 ~~de cualesquiera de sus elementos arquitectónicos, estructurales de la fachada o de~~
4 ~~su interior.~~

5 ~~Oferta: Propuesta que informa la intención de pagar una suma determinada.~~

6 ~~Oficial u oficiales: Los comandantes, los inspectores, los capitanes, los~~
7 ~~tenientes y los sargentos.~~

8 ~~Oficina de Recursos Humanos: Oficina de Recursos Humanos del Municipio.~~

9 ~~Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe): Organismo gubernamental creado al~~
10 ~~amparo de la Ley 161-2009, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de~~
11 ~~Permisos de Puerto Rico”.~~

12 ~~Oficina de Ordenación Territorial: Oficina que tiene la función y~~
13 ~~responsabilidad de atender los asuntos de planeamiento del territorio del~~
14 ~~Municipio o Municipios a que corresponda.~~

15 ~~Oficina de Permisos: Agencia, dependencia o unidad administrativa de uno o~~
16 ~~varios municipios con la función y responsabilidad de considerar y resolver lo que~~
17 ~~corresponda en los asuntos de autorizaciones y permisos de uso, construcción o~~
18 ~~instalaciones de rótulos y anuncios del Municipio o Municipios a que corresponda.~~

19 ~~Oficina de Permisos Municipal: Significa la oficina de permisos establecida por~~
20 ~~los municipios para la transferencia de facultades de la Junta de Planificación y~~
21 ~~ARPE, según dispuesto por ley.~~

MS

1 ~~Operador: Persona natural que sin ser el dueño de un negocio ambulante lo~~
2 ~~opera, administra o tiene el control del mismo.~~

3 ~~Ordenación Territorial: Organización o regulación de los usos, bienes~~
4 ~~inmuebles y estructuras de un territorio para ordenarlo en forma útil, eficiente y~~
5 ~~estética, con el propósito de promover el desarrollo social y económico, lograr el~~
6 ~~buen uso de los suelos y mejorar la calidad de vida de sus habitantes presentes y~~
7 ~~futuros.~~

8 ~~Ordenanza: Legislación de la jurisdicción municipal debidamente aprobada,~~
9 ~~cuyo asunto es de carácter general o específico y tiene vigencia indefinida. Incluye~~
10 ~~la expresión afirmativa de la Asamblea Municipal aceptando el traspaso ordenado~~
11 ~~y dispuesto por esta Ley. Toda legislación de la jurisdicción municipal~~
12 ~~debidamente aprobada, cuyo asunto es de carácter general o específico y tiene~~
13 ~~vigencia indefinida.~~

14 ~~Organización fiscal: El conjunto de unidades del municipio que se relacionan~~
15 ~~o intervienen con el trámite, control y contabilidad de fondos y propiedad~~
16 ~~municipal.~~

17 ~~Pagarés en Anticipación de Bonos: Significa aquellos pagarés que evidencian~~
18 ~~obligaciones del Municipio, el principal de las cuales será pagado del producto de~~
19 ~~la emisión de bonos.~~

20 ~~Pagarés municipales en anticipación de bonos: Pagarés en anticipación de~~
21 ~~bonos de un municipio emitidos bajo los términos de la Ley Municipal de~~
22 ~~Préstamos.~~

MS

1 ~~Pagarés o Instrumentos en Anticipación de Contribuciones e Ingresos:~~
2 ~~— Significa aquellos pagarés o cualesquiera otros instrumentos que evidencian~~
3 ~~obligaciones incurridas por el Municipio en anticipación del cobro de la~~
4 ~~Contribución Básica u otros ingresos operacionales a ser cobrados o recibidos~~
5 ~~después de la fecha de dichos pagarés o instrumentos y para el pago puntual de~~
6 ~~los cuales está comprometido todo o parte de dicha contribución y/o dichos~~
7 ~~ingresos operacionales del Municipio.~~

8 ~~Pagos en exceso: Se entenderá que se ha efectuado un pago en exceso solo en~~
9 ~~los casos en que se han pagado contribuciones sobre una propiedad expresamente~~
10 ~~exenta o exonerada por disposición de ley o que el pago en exceso se realiza debido~~
11 ~~a un error y como resultado de ello el tipo de contribución pagada es mayor al que~~
12 ~~establece la ley; o cuando a la fecha de pago se efectúan pagos provisionales~~
13 ~~mayores a la deuda.~~

14 ~~Patente: Contribución impuesta y cobrada por el Municipio bajo las~~
15 ~~disposiciones de esta ley, a toda persona dedicada con fines de lucro a la prestación~~
16 ~~de cualquier servicio, a la venta de cualquier bien a cualquier negocio financiero o~~
17 ~~negocio en los Municipios del Gobierno de Puerto Rico.~~

18 ~~Patente provisional: — Autorización otorgada por el Municipio a toda~~
19 ~~persona que comenzare cualquier industria o negocio sujeto al pago de patente, la~~
20 ~~cual estará exenta de pago de patente por el semestre correspondiente a aquél en~~
21 ~~que comience dicha actividad.~~

MS

1 ~~—— El negocio que interese realizar ventas ocasionales deberá adquirir una~~
2 ~~patente provisional en el municipio que se trate. Dentro de las veinticuatro (24)~~
3 ~~horas de finalizada la actividad comercial, se informará al Municipio sobre el~~
4 ~~volumen de negocios, a los fines de computar el pago correspondiente por~~
5 ~~concepto de patente. La cantidad pagada por la patente provisional será acreditada~~
6 ~~al monto total por concepto de patente. El Municipio emitirá un recibo de pago que~~
7 ~~será evidencia para la deducción a la que se refiere el inciso~~

8 ~~Todo negocio cuyo volumen de ventas ocasionales sea menor de siete mil~~
9 ~~dólares (\$7,000.00), habrá cumplido su obligación con el pago de la patente~~
10 ~~provisional.~~

11 ~~Patentes Municipales servicios fuera de Puerto Rico:~~

12 ~~—— (a) El pago de patentes municipales por concepto de servicios de~~
13 ~~telecomunicaciones prestado fuera de Puerto Rico desde Puerto Rico por empresas~~
14 ~~de telecomunicaciones se realizarán en la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Lo~~
15 ~~recaudado por dichos pagos será utilizado por esta Oficina para sufragar~~
16 ~~cualesquiera gastos operacionales. La Oficina de Gerencia y Presupuesto aprobará~~
17 ~~la reglamentación necesaria para el recaudo y manejo de dichos pagos.~~

18 ~~—— (b) La Oficina de Gerencia y Presupuesto debe preparar un informe~~
19 ~~anual sobre la cantidad y el uso detallado de los fondos consignados en este~~
20 ~~apartado dentro de los treinta (30) días luego de finalizado el Año Fiscal. El informe~~
21 ~~deberá ser remitido a la Oficina del Gobernador, a la Secretaría del Senado de~~
22 ~~Puerto Rico y a la Secretaría de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.~~

MS

Parcela: ~~Significa la unidad catastral representada por la porción de terreno que constituye una completa unidad física y que se encuentra delimitada por una línea que, sin interrupción, regresa a su punto de origen y pertenece a uno o varios titulares proindiviso o poseedores.~~

Persona con Derecho al Reintegro: ~~Para solicitar un reintegro, la persona (natural o jurídica) debe ser el dueño de la propiedad. En casos en que la propiedad ha cambiado de dueño y el reclamante del reintegro es un dueño anterior, el CRIM podrá solicitar evidencia adicional para tramitar la solicitud.~~

Persona de Edad Avanzada: ~~Para efectos de este Reglamento se considerará una persona de edad avanzada toda aquella que posea sesenta (60) años o más de edad.~~

Persona Elegible: ~~Cualquier persona que cumpla con los requisitos establecidos en el Capítulo 2 de este Título y el reglamento adoptado por la AAFAF para poder comprar deudas contributivas morosas transferibles.~~

Período de prescripción: ~~Se refiere al término de cuatro (4) años, para los cuales debe realizarse la revisión de la planilla de la contribución sobre la propiedad mueble, contados desde la fecha en que el contribuyente hubiere rendido la misma. Cuando la tasación de la propiedad y de la contribución hubiere sido hecha por el CRIM dentro de este periodo de prescripción la contribución podrá ser cobrada mediante el procedimiento de apremio, siempre que comiencen dentro de siete (7) años después de la tasación de la contribución, o con anterioridad a la expiración~~

MS

1 ~~de cualquier periodo para el cobro que se acuerde por escrito entre el CRIM y el~~
2 ~~contribuyente antes de la expiración de dicho período de siete (7) años.~~

3 ~~Periodo probatorio: es un término de tiempo durante el que un empleado, al~~
4 ~~ser nombrado en un puesto está en período de adiestramiento y prueba, y sujeto a~~
5 ~~evaluaciones en el desempeño de sus deberes y funciones. Durante dicho periodo~~
6 ~~el empleado no tiene derecho propietario adquirido alguno sobre el puesto.~~

7 ~~Permiso de Construcción: Autorización escrita, expedida por la Oficina de~~
8 ~~Gerencia de Permisos, según las leyes y reglamentos aplicables a la construcción~~
9 ~~de obras.~~

10 ~~Persona: Significa e incluye un individuo, un fideicomiso o una sucesión, una~~
11 ~~sociedad o una corporación, asociación, cualquier forma de organización de~~
12 ~~servicios, de venta, financiera, industria o negocio, así como cualquier cesionario,~~
13 ~~fiduciario o representante ya sea designado por una corte o de otro modo y que se~~
14 ~~dedique con fines de lucro a la prestación de cualquier servicio, a la venta de~~
15 ~~cualquier bien, a cualquier negocio financiero o cualquier industria o negocio en~~
16 ~~cualquier Municipio del Gobierno de Puerto Rico. Toda persona natural o jurídica,~~
17 ~~pública o privada, y cualquier agrupación de ellas.~~

18 ~~Persona Elegible: Significa cualquier persona que cumpla con los requisitos~~
19 ~~establecidos en el Artículo 7 de esta Ley y el reglamento adoptado por el Banco~~
20 ~~Gubernamental para poder comprar deudas contributivas morosas transferibles.~~

21 ~~Plan de Reciclaje: Se refiere al plan de reciclaje que deberá ser elaborado por~~
22 ~~los Municipios o consorcios para cumplir con las disposiciones de este código.~~

MS

1 ~~Plan de Área: Plan de Ordenación para disponer el uso del suelo en áreas del~~
2 ~~municipio que requieran atención especial.~~

3 ~~Plan de clasificación o de valoración de puestos: Planes de Retribución —~~
4 ~~significará los sistemas adoptados por el Municipio, mediante los que se fija y~~
5 ~~administra la retribución para los servicios de carrera y de confianza de acuerdo~~
6 ~~con las disposiciones de esta Ley y la reglamentación aplicable.~~

7 ~~Prevaricación: Proponer, a sabiendas o por ignorancia inexcusable~~
8 ~~determinaciones de evidente injusticia.~~

9 ~~Plan de clasificación o de valoración de puestos: Sistema mediante el que se~~
10 ~~analizan, ordenan y valoran en forma sistemática los diferentes puestos que~~
11 ~~integran una organización incluyendo sin limitarse, los establecidos a base de~~
12 ~~factores, puntos, etc.~~

13 ~~Plan de Ensanche: Plan de Ordenación para disponer el uso del suelo~~
14 ~~urbanizable programado del municipio a convertirse en suelo urbano.~~

15 ~~Plan de Ordenación: Plan de un Municipio para disponer el uso del suelo~~
16 ~~dentro de sus límites territoriales y promover el bienestar social y económico de la~~
17 ~~población e incluirá el Plan Territorial, el Plan de Ensanche y el Plan de Área.~~

18 ~~Plan de Usos del Terreno: Documento de política pública adoptado por la~~
19 ~~Junta de Planificación y que, dependiendo de su alcance geográfico y propósito,~~
20 ~~designará la distribución, localización, extensión e intensidad de los usos del suelo~~
21 ~~y otros elementos, tales como la infraestructura, para propósitos urbanos, rurales,~~
22 ~~agrícolas, de explotación minera, bosques, conservación y para la protección de los~~

MS

1 ~~recursos naturales, recreación, transportación y comunicaciones, generación de~~
2 ~~energía y para actividades residenciales, comerciales, industriales, educativas,~~
3 ~~públicas e institucionales, entre otros.~~

4 ~~Plan Territorial: Plan de Ordenación que abarca un Municipio en toda su~~
5 ~~extensión territorial, que enuncia y dispone la política pública sobre su desarrollo~~
6 ~~y sobre el uso del suelo.~~

7 ~~Plano de Clasificación de Suelo: Plano o serie de planos que formen parte del~~
8 ~~Plan Territorial y que demarquen el suelo urbano, urbanizable y rústico.~~

9 ~~Plano de Ordenación: Plano que forme parte de un Plan de Ordenación y~~
10 ~~demarque gráficamente la aplicación geográfica del Reglamento de Ordenación y~~
11 ~~de las políticas públicas sobre el uso del suelo.~~

12 ~~Planta Manufacturera: Uno o más edificios y/o estructuras con el equipo y/o~~
13 ~~maquinaria apropiada instalada en dicho lugar, para ser utilizada conjuntamente~~
14 ~~en operaciones industriales de producción de artículos de comercio, productos o~~
15 ~~grupo de productos relacionados.~~

16 ~~Policía Municipal: Personal miembro de la Policía Municipal que haya sido~~
17 ~~debidamente certificado por el Superintendente de la Policía.~~

18 ~~Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el~~
19 ~~Desarrollo Económico de Puerto Rico (Portal Interagencial): Se refiere al sistema~~
20 ~~digital de información que integra todas la certificaciones de cumplimiento que~~
21 ~~emiten las Agencias Emisoras Certificantes respecto a las personas naturales o~~
22 ~~jurídicas que reciben y gestionan privilegios contributivos según dispuesto en los~~

MS

1 ~~Artículos 3 y 4 de la Ley 187 del 17 de noviembre de 2015 (Ley 187-2015). El Portal~~
2 ~~será el instrumento mínimo que utilizarán las Agencias Receptoras Otorgantes~~
3 ~~para validar el cumplimiento de las personas naturales y jurídicas con las leyes de~~
4 ~~incentivo pertinentes y poder otorgar el incentivo o beneficio contributivo que se~~
5 ~~trate. Este Portal está adscrito y bajo la supervisión del Instituto de Estadísticas de~~
6 ~~Puerto Rico.~~

7 ~~Presidente: Significa la persona designada por el Director Ejecutivo para~~
8 ~~presidir el Comité de Disposición de Propiedades.~~

9 ~~Principio de mérito: Se refiere al concepto de que todos los empleados~~
10 ~~públicos serán seleccionados, ascendidos, retenidos y tratados en todo lo referente~~
11 ~~a su empleo sobre la base de la capacidad, sin discrimen por razones de raza, color,~~
12 ~~sexo, nacimiento, edad, origen o condición social, ni por sus ideas políticas o~~
13 ~~religiosas, condición de veterano, ni por impedimento físico o mental.~~

14 ~~Procesamiento: Cualquier método, sistema o tratamiento utilizado para alterar~~
15 ~~las características físicas o el contenido químico de los desperdicios sólidos,~~
16 ~~incluyendo la remanufactura de productos.~~

17 ~~Procesamiento de apremio: Ejercicio con mandamiento de autoridad, de~~
18 ~~procesos administrativos conducentes al cobro de las contribuciones sobre la~~
19 ~~propiedad que se encuentren morosas.~~

20 ~~Proceso urbanizador: Desarrollo que transforme un suelo no urbano con obras,~~
21 ~~tales como desarrollo de vías, provisión de acueductos y alcantarillado sanitario,~~

MS

1 ~~suministro de energía eléctrica, movimiento de tierra, y desarrollo de estructuras~~
2 ~~agrupadas que le den características de suelo urbano.~~

3 ~~Producto terminado: Aquel artículo para el comercio que se obtenga uniendo~~
4 ~~dos o más materias primas o sometiendo una o más de éstas a procesos~~
5 ~~industriales, siempre que en uno u otro caso se usen métodos predeterminados, y~~
6 ~~se aplique mano de obra en forma directa o indirecta.~~

7 ~~Programa de Reciclaje: Programa para la Reducción y el Reciclaje de~~
8 ~~Desperdicios Sólidos en el Gobierno de Puerto Rico a ser elaborado e implantado~~
9 ~~por la Autoridad.~~

10 ~~Programa de Capacitación y Educación Continuada Compulsoria: Los cursos~~
11 ~~que diseñará la Oficina de Asuntos Municipales, adscrita a la Oficina de Gerencia~~
12 ~~y Presupuesto, que sean de carácter compulsorio para los directores de unidades~~
13 ~~administrativas.~~

14 ~~Programa de Ensanche: Programa en el Plan Territorial que cuantifique y~~
15 ~~cualifique las necesidades de desarrollo urbano en un terreno a urbanizarse y que~~
16 ~~sirva de fundamento a un Plan de Ensanche.~~

17 ~~Propaganda: Cualquier medio que sea utilizado para la distribución de~~
18 ~~información sobre convocatorias a celebrarse entre los propietarios de viviendas~~
19 ~~que compongan un control de acceso. El mismo incluirá pero no estará limitado a~~
20 ~~hojas sueltas distribuidas a cada residencia, cruza calles, altoparlantes que deberá~~
21 ~~incluir al menos una (1) ronda diurna y nocturna en un mismo día. Cada Consejo,~~
22 ~~Asociación o Junta de Residentes deberá seleccionar como mínimo dos (2) métodos~~

MS

1 ~~de propaganda de los antes mencionados y cualquier otro método adicional que~~
2 ~~entienda pertinente.~~

3 ~~Propiedad: Cualquier bien material o derecho sujeto a dominio. En el caso de~~
4 ~~inmueble incluye tierras, solares, casas y otras construcciones y mejoras adheridas~~
5 ~~al suelo, así como todo lo que esté unido a un inmueble, de una manera fija, de~~
6 ~~suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia o deterioro~~
7 ~~del objeto.~~

8 ~~En el caso de muebles incluye aquellos bienes que son susceptibles de~~
9 ~~apropiación y que pueden transportarse de un sitio a otro sin menoscabo del~~
10 ~~inmueble a que estuvieron unidos. Esto incluye, sin limitarse a, créditos o dinero~~
11 ~~pagadero al contribuyente, salarios y depósitos bancarios pagaderos o~~
12 ~~pertenecientes al contribuyente.~~

13 ~~También, se considera propiedad cualquier derecho real que puede ser~~
14 ~~vendido, cedido, arrendado o transmitido por cualquier medio cónsono con leyes~~
15 ~~y reglamentos del Gobierno de Puerto Rico.~~

16 ~~Propiedad dedicada parcialmente para fines residenciales: se entenderá que se~~
17 ~~utiliza parcialmente para fines residenciales una estructura que, además de~~
18 ~~utilizarse como vivienda por su dueño o su familia, se utiliza para otros fines.~~

19 ~~Propiedad municipal: Cualquier bien mueble o inmueble perteneciente al, o~~
20 ~~de valor para el municipio adquirido mediante compra, donación, permuta,~~
21 ~~traspaso, cesión o por cualquier otro medio legal.~~

MS

1 ~~Propiedad Municipal o Pública: Instalación recreativa o deportiva de uso~~
2 ~~comunitario que el Municipio adquiriera por virtud del traspaso de titularidad por~~
3 ~~parte del Departamento, según autorizado y ordenado por este código.~~

4 ~~Propiedad Patrimonial Comunitaria: Instalación propiedad del Departamento~~
5 ~~tales como parques, canchas, centros o áreas y terrenos cuya naturaleza o destino~~
6 ~~sea para uso recreativo o deportivo; que ubiquen en las comunidades y que por su~~
7 ~~tamaño y uso cotidiano sirven mayormente a los vecinos de las comunidades~~
8 ~~aledañas. Esta definición excluye los estadios, complejos deportivos o cualquier~~
9 ~~instalación que por su naturaleza o tamaño se utilizan mayormente para~~
10 ~~actividades regionales o nacionales.~~

11 ~~Propiedad para fines residenciales: Se entenderá que se dedica para fines~~
12 ~~residenciales cualquier estructura que al día 1ro. de enero de cada año esté siendo~~
13 ~~utilizada, o esté disponible para ser utilizada como vivienda por su dueño o su~~
14 ~~familia, o cualquier nueva estructura, construida para la venta y tasada para fines~~
15 ~~contributivos a nombre de la entidad o persona que la construyó si a la fecha de la~~
16 ~~expedición de la notificación de contribuciones está siendo utilizada o disponible~~
17 ~~para ser utilizada por el adquiriente como su vivienda o la de su familia, siempre~~
18 ~~que el dueño no recibiera renta por su ocupación; incluyendo, en el caso de~~
19 ~~propiedades situadas en zona urbana, el solar donde dicha estructura radique, y~~
20 ~~en el caso de propiedades situadas en zona rural y suburbana, el predio donde~~
21 ~~dicha estructura radique, hasta una cabida máxima de una cuerda.~~

MS

1 ~~Propietario: Cualquier persona, natural o jurídica que sea dueño de un interés~~
2 ~~legal o un uso productivo sobre propiedad inmueble. Para propósitos de votación~~
3 ~~deberá ser miembro de la Asociación, Junta o Consejo de Residentes y cada~~
4 ~~propietario se referirá a cada persona que aparezca en la escritura de la propiedad~~
5 ~~o la persona en quien él delegue. Será sinónimo de titular.~~

6 ~~Proyecto turístico: Proyecto de desarrollo turístico compuesto por un hotel,~~
7 ~~sus facilidades y amenidades, como sus elementos principales, y los~~
8 ~~establecimientos comerciales y recreacionales como elementos secundarios que,~~
9 ~~conforme a las disposiciones de esta Ley y del Decreto, un Concesionario~~
10 ~~autorizado desarrollará.~~

11 ~~Proyecto de desarrollo: Cambio o modificación física que haga el hombre a un~~
12 ~~solar, predio, parcela de terreno o estructura, mejoradas o sin mejorar, incluyendo~~
13 ~~sin que se entienda como una limitación, la segregación de solares, la construcción,~~
14 ~~ampliación o alteración de estructuras, el incremento en la intensidad de los usos~~
15 ~~del suelo o de las estructuras y las obras de utilización o alteración del terreno, tales~~
16 ~~como agricultura, minería, dragado, relleno, deforestación, nivelación,~~
17 ~~pavimentación, excavación y perforaciones.~~

18 ~~Proyecto de urbanización: Proyecto relacionado con "urbanización" según~~
19 ~~este término se define en este Artículo.~~

20 ~~Proyectos Generadores de Rentas: Significa cualquier obra, estructura o~~
21 ~~proyecto, incluyendo equipo, que el Municipio esté legalmente autorizado a~~

MS

1 ~~adquirir, desarrollar o construir y que constituirá una fuente de ingresos para el~~
2 ~~Municipio.~~

3 ~~Proyectos o programas bonafides: Programa creado mediante orden~~
4 ~~administrativa o propuesta formal del Alcalde o de su representante autorizado~~
5 ~~para atender necesidades o proveer servicio no recurrente, en el que se indican los~~
6 ~~objetivos, la fecha de inicio y culminación, los recursos humanos y fiscales que se~~
7 ~~originan y los indicadores o medidas que permitirán comprobar logros de los~~
8 ~~objetivos.~~

9 ~~Puesto: Un conjunto de deberes y responsabilidades asignadas o delegadas~~
10 ~~por la autoridad nominadora, que requieren el empleo de una persona.~~

11 ~~Quórum: Mayoría de miembros que tienen que estar presentes en asamblea o~~
12 ~~reunión debidamente convocada para llegar a un acuerdo. Se entiende constituido~~
13 ~~el quórum cuando asista por lo menos la mitad más uno de los propietarios.~~
14 ~~Cuando en una reunión para tomar un acuerdo, no pudiera obtenerse el quórum~~
15 ~~por falta de asistencia de los titulares en la fecha indicada en la convocatoria, se~~
16 ~~procederá a una nueva convocatoria, con los mismos requisitos que la primera. La~~
17 ~~fecha para la reunión en la segunda convocatoria podrá incluirse en la primera,~~
18 ~~pero no podrá celebrarse la asamblea antes de transcurridas veinticuatro (24) horas~~
19 ~~de la fecha para la primera reunión en primera convocatoria. En tal reunión~~
20 ~~constituirán quórum los presentes y la mayoría requerida reglamentariamente~~
21 ~~para la adopción de acuerdos se computará tomando como cien por ciento (100%)~~

MS

1 ~~el número de titulares presentes o representados al momento de adoptarse el~~
2 ~~acuerdo.~~

3 ~~Recaudador oficial: Empleado municipal nombrado por el alcalde para estar~~
4 ~~bajo la dirección del Director de Finanzas al cual se le pueden delegar las funciones~~
5 ~~de cobro y depósito de fondos públicos municipales, incluyendo la recaudación o~~
6 ~~cobro de la patente que en virtud de esta ley imponga la legislatura municipal. El~~
7 ~~Recaudador Oficial desempeñará sus funciones y responsabilidades, bajo la~~
8 ~~supervisión directa del Director de Finanzas y efectuará sus funciones de~~
9 ~~conformidad a la reglamentación aplicable.~~

10 ~~Reciclaje: Proceso mediante el cual los desperdicios sólidos son recogidos,~~
11 ~~separados, procesados y reutilizados en forma de materia prima o productos.~~

12 ~~Reclasificación: La acción de clasificar o valorar un puesto que había sido~~
13 ~~clasificado o valorado previamente. La reclasificación puede ser a un nivel~~
14 ~~superior, igual o inferior.~~

15 ~~Reconstrucción: Significa producción fidedigna de una edificación o parte de~~
16 ~~ella que ha dejado de existir o está en estado de ruina irreparable.~~

17 ~~Recuperación: Proceso mediante el cual se rescata el material de los~~
18 ~~desperdicios sólidos.~~

19 ~~Reducción: Aquella parte de una reducción, crédito, reintegro u otro~~
20 ~~reembolso, que se hiciera por razón de que la patente que autorizan a imponer esta~~
21 ~~ley es menor que el exceso de la cantidad especificada en el apartado (a)(1) sobre~~
22 ~~el monto de reducciones previamente hechas.~~

MS

~~Aquella parte de una reducción, crédito, reintegro u otro reembolso que se hizo por razón de que la contribución impuesta por ley era menor que el exceso de la cantidad especificada en el párrafo (1)(a) sobre el monto de reducciones previamente hechas.~~

~~Reestructuración u Obras de Reestructuración: Se refiere a las obras que modifican tanto el espacio interior, fachadas o volumetría de edificios tradicionales que han sido alterados o de estructuras contemporáneas que no armonizan con su entorno, incluyendo la sustitución parcial o total de los elementos estructurales con el objetivo de adecuarlos al entorno tradicional edificado o para devolverles sus características tradicionales.~~

~~Refinanciamiento: Significa el pago de cualesquiera obligaciones, en o antes de su fecha de vencimiento, con el producto de nuevas obligaciones.~~

~~Registro de elegibles: Lista de nombres de personas que han cualificado para ser considerados para nombramiento en una clase determinada, colocados en orden descendente de calificación.~~

~~Reglamento: Cualquier norma o conjunto de normas de aplicación general o específica que ejecute o interprete la política pública o la ley, o que regule los requisitos de los procedimientos, sistemas o prácticas administrativas del Municipio o de una agencia pública.~~

~~Reglamento de Ordenación: Disposiciones que indiquen las normas sobre el uso de suelo aplicables a un Plan de Ordenación, e incluirán normas sobre el uso e intensidad, y sobre las características de las estructuras y el espacio público,~~

MS

~~normas sobre las lotificaciones y sobre otras determinaciones de ordenación territorial relacionadas con procesos, mecanismos, aprovechamientos y otros factores relacionados.~~

~~Reglamento de Planificación: Reglamento aprobado y firmado por el Gobernador, promulgado y adoptado por la Junta de Planificación de Puerto Rico, conforme a la autoridad que le confiere su Ley Orgánica y/o la Ley 38-2017, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", o la que le confiera cualquier otra Ley.~~

~~Reingreso: Significará la reintegración o el retorno al servicio, mediante certificación, de cualquier empleado regular de carrera, después de haberse separado del mismo por cualesquiera de las siguientes causas:~~

- ~~—— (a) incapacidad que ha cesado~~
- ~~—— (b) cesantía por eliminación de puestos~~
- ~~—— (c) renuncia de un puesto de carrera que se ocupaba con status regular~~
- ~~—— (d) separación de un puesto de confianza sin haber ejercido el derecho a reinstalación~~

~~Reintegro: Significa aquella cantidad de dinero pagada por concepto de contribuciones en exceso por lo que el contribuyente tendría derecho a reembolso.~~

~~Rentas internas netas: El total de las rentas del Fondo General resultante luego de deducir los ingresos provenientes de fuentes externas, los ingresos no recurrentes y los ingresos con que se nutren las cuentas y fondos especiales.~~

MS

1 ~~Reserva: Determinación o actuación de un organismo gubernamental~~
2 ~~competente mediante la cual se separan terrenos privados para uso público.~~

3 ~~Restauración u Obras de Restauración: Significa las necesarias para dotar a un~~
4 ~~edificio de su imagen y condiciones originales, llevándose a cabo a base de~~
5 ~~documentación o conocimientos comprobados.~~

6 ~~—— Residente: Persona natural que reside en la urbanización y/o~~
7 ~~condominio que puede o no ser el titular de la propiedad que ocupa.~~

8 ~~Resolución: Legislación de la jurisdicción municipal que habrá de perder su~~
9 ~~vigencia al cumplirse su finalidad y cualquier medida, disposición u orden para~~
10 ~~regir el funcionamiento interno de la Legislatura Municipal.~~

11 ~~Reutilización: Se refiere al uso, en más de una ocasión, de artículos para el~~
12 ~~propósito para el cual originalmente fueron creados o para cualquier otro uso que~~
13 ~~no requiera el procesamiento de dichos artículos.~~

14 ~~Revisión a Plan de Ordenación: La recopilación de nuevos datos, inventarios~~
15 ~~y necesidades; la enunciación de nuevas políticas; o la promulgación de~~
16 ~~reglamentos que sustituyan, amplíen o limiten significativamente un Plan de~~
17 ~~Ordenación vigente.~~

18 ~~Ruta: Lugares o vías públicas por los que puede transitar o circular un negocio~~
19 ~~ambulante pudiendo detenerse únicamente para realizar una venta cuando así se~~
20 ~~le solicite.~~

21 ~~Secretario de Hacienda: El Secretario del Departamento de Hacienda.~~

MS

~~Secretario de Recreación: Secretario del Departamento de Recreación y Deportes.~~

~~Secretario: Significa, según sea el caso, la persona o personas que ocupen las posiciones de Secretario del Municipio, Secretario de la Legislatura o Secretario de la Junta de Subastas. "Servicio de la deuda", significa el pago periódico del principal de y los intereses sobre una obligación conforme los términos establecidos en el título constitutivo de la obligación.~~

~~Secretario de Agricultura: El Secretario del Departamento de Agricultura del Gobierno de Puerto Rico.~~

~~Separación en la fuente: Clasificación sistemática de los desperdicios sólidos en el lugar donde se originan tales desperdicios.~~

~~Servicio Activo: Cualquier período de servicio en que un empleado esté presente desempeñando las funciones de un puesto o vinculado al servicio mediante la concesión de cualquier tipo de licencia con sueldo.~~

~~Servicio de disposición de desperdicios sólidos: La disposición de desperdicios sólidos, por cualquier entidad pública o privada, incluyendo cualquier otro municipio o la Autoridad para el Manejo de Desperdicios Sólidos, mediante la operación de plantas o instalaciones para la disposición de tales desperdicios.~~

~~Servicios: Operaciones llevadas a cabo por toda industria o negocio de prestación de servicios al usuario o consumidor inclusive pero no limitados a los servicios profesionales, siempre que no estén comprendidos por otros términos de esta ley.~~

MS

1 ~~Servidumbre de paso: Toda área, debajo o sobre las calles, encintados, aceras,~~
2 ~~cunetones, puentes, paseos, franjas de estacionamientos o entradas presentes y~~
3 ~~futura propiedad o a ser propiedad del Municipio y adquirida, establecida,~~
4 ~~especializada o destinada para propósitos de servicios de utilidades o instalaciones~~
5 ~~de telecomunicaciones.~~

6 ~~Servidumbre municipal: El derecho que se le reconoce a los Municipios para~~
7 ~~imponer el pago de una licencia o permiso a entidades privadas por el uso de~~
8 ~~servidumbres de paso aéreas, terreras o soterradas dentro de la jurisdicción~~
9 ~~municipal y ubicadas en vías públicas municipales.~~

10 ~~Siembras de un solo cultivo: Significará aquella área específica donde sólo hay~~
11 ~~un tipo de producto sembrado y cultivado.~~

12 ~~Sistema de Lotería Adicional: Sistema de juego creado por la Ley Núm. 10 de~~
13 ~~24 de mayo de 1989, según enmendada.~~

14 ~~Sociedad: Incluye sociedades civiles, agrícolas, mercantiles, industriales,~~
15 ~~profesionales o de cualquier otra índole, regulares colectivas o en comandita,~~
16 ~~conste o no su constitución en escritura pública o documento privado e incluirá~~
17 ~~además a dos (2) o más personas que se dediquen, bajo nombre común o no, a una~~
18 ~~empresa con fines de lucro.~~

19 ~~Solar o finca: Predio de terreno inscrito o inscribible en el Registro de la~~
20 ~~Propiedad de Puerto Rico como una finca independiente o cuya lotificación haya~~
21 ~~sido aprobada, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables por la~~

MS

entidad gubernamental con facultad en ley para ello o aquellas previamente existentes a la vigencia del Reglamento de Lotificación de 4 de septiembre de 1944.

Solicitud: Aquel requerimiento formal que sea realizado al Municipio en el que ubica el control de acceso o en el que recae la jurisdicción, con el fin de obtener un permiso y autorización para realizar una modificación. Será sinónimo de petición.

Subasta: Significa el proceso para disponer de los bienes o propiedades embargadas o pertenecientes al CRIM mediante licitación pública.

Suburbio: Área especializada de la ciudad desarrollada a una baja densidad y donde exista una segregación y separación de usos.

Suelo: Superficie de la tierra incluye tanto el terreno como los cuerpos de agua, el espacio sobre éstos y el área bajo ellos.

Suelo rústico: Clasificación del terreno en el Plan Territorial y estará constituido por los terrenos que el Plan Territorial considere que deben ser expresamente protegidos del proceso urbanizador por razón, entre otros, de su valor agrícola y pecuario, actual o potencial; de su valor natural; de su valor recreativo, actual o potencial; de los riesgos a la seguridad o salud pública; o por no ser necesarios para atender las expectativas de crecimiento urbano en el futuro previsible de ocho (8) años. Esta clasificación del suelo incluirá las categorías de suelo rústico común y suelo rústico especialmente protegido.

Suelo urbanizable: Clasificación del terreno en el Plan Territorial y estará constituido por los terrenos a los que el Plan Territorial declare aptos para ser

MS

urbanizados a base de la necesidad de terrenos para acomodar el crecimiento del Municipio en un período de ocho (8) años y cumplir con las metas y objetivos de la ordenación territorial. Esta clasificación del suelo incluye las categorías de suelo urbanizable programado y no programado.

Suelo urbano: Clasificación del terreno en el Plan Territorial y estará constituido por los terrenos que cuenten con acceso vial, abastecimiento de agua, suministro de energía eléctrica y con otra infraestructura necesaria al desenvolvimiento de las actividades administrativas, económicas y sociales que en estos suelos se realizan, y que estén comprendidos en áreas consolidadas por la edificación.

Superintendente: Superintendente de la Policía de Puerto Rico.

Tasada: Cuando se use en relación con la contribución pendiente de imponer y notificar, significa la contribución mueble que debe ponerse al cobro por el Centro de Recaudación.

Terreno en uso agrícola intensivo: Significará aquellos que se cultiven utilizando las recomendaciones técnicas promulgadas para cada cultivo.

Traslado: Cambio de un empleado de un puesto a otro en la misma clase o a un puesto en otra clase con funciones o salario básico de nivel similar.

Tribunal de Primera Instancia y Tribunal Supremo: Significan el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico y el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Unidad de Vivienda: Significa aquella vivienda de nueva construcción o propiedad de nueva construcción, apta para la convivencia familiar, que provea

MS

1 ~~facilidades de vivienda con instalaciones independientes y completas para vivir,~~
2 ~~dormir, comer, cocinar y el saneamiento para una o más personas o una familia,~~
3 ~~que reúna los requisitos de construcción aplicables, y que cuente con los endosos,~~
4 ~~aprobaciones y permisos exigidos por ley o reglamentos aplicables. (Reglamento~~
5 ~~8935)~~

6 ~~Urbanización: Segregación, división o subdivisión de un predio de terreno~~
7 ~~que, por las obras a realizarse para la formación de solares, no esté comprendida~~
8 ~~en el término "lotificación simple", según se define en este Artículo, e incluirá,~~
9 ~~además, el desarrollo de cualquier predio de terreno para la construcción de~~
10 ~~cualquier edificio o edificios de once (11) o más viviendas; el desarrollo de~~
11 ~~instalaciones de usos comerciales, industriales, institucionales o recreativos que~~
12 ~~excedan dos mil (2,000) metros cuadrados de construcción; o el desarrollo de~~
13 ~~instalaciones en terrenos que excedan cuatro mil (4,000) metros cuadrados.~~

14 ~~Toda segregación, división o subdivisión de un predio de terreno que, por las~~
15 ~~obras a realizarse para la formación de solares, no esté comprendida en el término~~
16 ~~urbanización vía excepción, e incluirá, además, el desarrollo de cualquier predio~~
17 ~~de terreno para la construcción de cualquier edificio o edificios de tres (3) o más~~
18 ~~viviendas; el desarrollo de instalaciones de usos comerciales, industriales,~~
19 ~~institucionales o recreativos que excedan dos mil (2,000) metros cuadrados de~~
20 ~~construcción o el desarrollo de instalaciones en terrenos que excedan cuatro mil~~
21 ~~(4,000) metros cuadrados.~~

MS

1 ~~Urbanizador: Significa toda persona natural o jurídica, con la debida licencia~~
2 ~~de urbanizador, emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor, que se~~
3 ~~dedique al negocio de la construcción en calidad de empresario o principal~~
4 ~~responsable de la promoción, diseño, venta, construcción de obras de urbanización~~
5 ~~y proyectos de vivienda, bien del tipo individual o multipisos. Para propósitos de~~
6 ~~esta definición, el término urbanizador incluirá, además, aquellas instituciones~~
7 ~~financieras o cualquier personas natural o jurídica que, en virtud de un proceso~~
8 ~~judicial, extrajudicial o por acuerdo de dación en pago o transacción similar, se~~
9 ~~convierta en el sucesor en interés de un urbanizador.~~

10 ~~Urbanizador, Desarrollador o Constructor: Persona natural o jurídica que~~
11 ~~construye la urbanización o lotificación en la cual se propone el control de acceso.~~

12 ~~Uso del suelo: Finalidad o utilidad a que se destine o dedique un terreno y en~~
13 ~~relación con Planes de Ordenación este término abarcará tanto el uso del suelo,~~
14 ~~como también las características de las estructuras y del espacio entre éstas, sea~~
15 ~~público o privado.~~

16 ~~Uso dotacional: Instalación física para proveer a una comunidad de los~~
17 ~~servicios básicos para su desenvolvimiento y bienestar general. Estas instalaciones~~
18 ~~podrán comprender, entre otras, establecimientos, planteles o instalaciones~~
19 ~~educativas, culturales, recreativas, deportivas, de salud, seguridad, transporte,~~
20 ~~mantenimiento de los asentamientos, recogido de desperdicios sólidos y limpieza~~
21 ~~de vías públicas, así como de servicios de infraestructura, tales como agua,~~
22 ~~alcantarillado, red viaria, teléfono o electricidad. De estos usos dotacionales se~~

MS

1 ~~distinguen los que atienden las necesidades del Municipio en general y que se~~
2 ~~identifican como dotaciones generales.~~

3 ~~Usufructo: Es el derecho de disfrutar de una cosa cuya propiedad es ajena,~~
4 ~~percibiendo todos los productos, utilidades y ventajas que aquélla produzca, con~~
5 ~~la obligación de conservar su forma y sustancia, a no ser que el título de su~~
6 ~~constitución o la ley autoricen otra cosa. Usufructos pueden ser concedidos por~~
7 ~~entidades gubernamentales y municipios, así como por personas privadas.~~

8 ~~Usufructuario: Dícese de la persona que posee y disfrute una cosa. Aplicase al~~
9 ~~que posee derecho real de usufructo sobre alguna cosa en que otro tiene la nuda~~
10 ~~propiedad.~~

11 ~~Valor en el mercado: Precio que estaría dispuesta a pagar por una propiedad~~
12 ~~una persona deseosa de comprar a otra deseosa de vender actuando ambas con~~
13 ~~entera libertad y con pleno conocimiento de todos los factores objeto de valoración~~
14 ~~si ésta fuere puesta a la venta en un mercado libre. En el caso de mercancía para la~~
15 ~~venta en el curso ordinario del negocio de un comerciante, negociante o fabricante,~~
16 ~~valor en el mercado significa lo dispuesto en Artículo 3.16 de este Título. El valor~~
17 ~~en el mercado de una propiedad incluye, entre otros, los arbitrios pagados o~~
18 ~~gravados, fletes, acarreos y seguros.~~

19 ~~Valor en libros: Costo de adquisición o producción de la propiedad ajustado~~
20 ~~por depreciación, obsolescencia u otros factores, según se refleja en los libros de~~
21 ~~contabilidad de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados.~~

MS

1 ~~Valor tasado: El valor que el contribuyente o el Centro de Recaudación ha~~
2 ~~asignado a la propiedad mueble al primero de enero de cada año.~~

3 ~~Valoración: El monto del valor de la propiedad mueble sobre el cual se~~
4 ~~impondrá la contribución.~~

5 ~~Variación de construcción o de instalación de rótulos y anuncios:~~
6 ~~— Autorización que se conceda para la construcción de una estructura o parte de~~
7 ~~ésta, o a la instalación de rótulos o anuncios, que no satisfaga los Reglamentos y~~
8 ~~Planos de Ordenación establecidos pero que, debido a la condición del solar, la~~
9 ~~ubicación especial o el uso particular, confronte una dificultad práctica y amerite~~
10 ~~una consideración especial, garantizándole que no exista perjuicio a las~~
11 ~~propiedades vecinas. La variación no podrá afectar las características propias de~~
12 ~~un distrito y no podrá tener el efecto de convertir un distrito en otro.~~

13 ~~Variación en uso: Autorización para utilizar una propiedad para un uso no~~
14 ~~permitido por las restricciones impuestas a una zona o distrito y que se concede~~
15 ~~para evitar perjuicios a una propiedad donde, debido a circunstancias~~
16 ~~extraordinarias, la aplicación estricta de la reglamentación equivaldría a una~~
17 ~~confiscación de la propiedad; que se concede por la necesidad reconocida o~~
18 ~~apremiante de algún uso por una comunidad debido a las circunstancias~~
19 ~~particulares de dicha comunidad que no puede ser satisfecha si no se concede dicha~~
20 ~~variación; o que se concede para satisfacer una necesidad pública de carácter~~
21 ~~inaplazable.~~

MS

~~Vendedor ambulante: Persona natural o jurídica que opere o explote un negocio ambulante de su propiedad o como empleado, agente, arrendatario, concesionario, usufructuario o bajo cualquier otra forma.~~

~~Venta al detal: Transacción de compra y venta de bienes y servicios directamente al consumidor.~~

~~Venta o Compraventa: Significa aquel contrato entre dos partes, urbanizador y primer adquirente, formalizado mediante escritura pública ante notario público autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico, mediante el cual se transfiere el título y posesión de una unidad de vivienda en consideración a un precio cierto.~~

~~Ventas: Operaciones llevadas a cabo por toda industria o negocio consistente en la venta de bienes al detal o al por mayor.~~

~~Vía pública: Significará cualquier carretera, avenida, calle, camino, paseos, zaguanes, pasos para peatones, callejones, aceras y otros similares de uso público, ya sean municipales o estatales excluyendo autopistas y carreteras expresos.~~

~~Toda carretera, calle, callejón, puente, pavimento y suelo, residencial, conector, arteria, servidumbre u otro derecho de paso dentro del territorio municipal, pero bajo la jurisdicción y mando de una entidad gubernamental diferente al municipio.~~

~~Vías: Veredas, sendas, callejones, paseos, caminos, calles, carreteras, viaductos, puentes, avenidas, bulevares, autopistas y cualquier otro acceso utilizado por peatones o vehículos.~~

MS

~~Vías Privadas: Vías operadas, conservadas o mantenidas por un Consejo, Asociación o Junta de Residentes, para beneficio de una urbanización u otra comunidad, sin que se utilicen fondos estatales o municipales para ello.~~

~~Vías Públicas: Vías operadas, conservadas o mantenidas para el uso general del público, por el gobierno estatal o municipal.~~

~~Vista Pública: Actividad en la cual se permitirá la participación a cualquier persona interesada y que solicite expresarse sobre un asunto en consideración.~~

~~Vivienda: La estructura o parte de una estructura que contenga las facilidades mínimas comunes de un hogar.~~

~~Vivienda de interés social: Unidad de vivienda para aquellas familias que, por sus características de ingresos, están impedidas o no cualifican para adquirir o gestionar una vivienda en el sector privado formal.~~

~~Vivienda de Nueva Construcción o Propiedad de Nueva Construcción: Significa toda nueva estructura residencial para ser habitada por seres humanos, construida por un urbanizador para venta o arrendamiento, que provea facilidades de vivienda y que no haya sido objeto de ocupación anteriormente; e incluirá cualquier patio, jardín, dependencias y pertenencias de la misma, o de que usualmente se disfrute como tales. No incluye el uso temporero, por cualquier persona, de la vivienda de nueva construcción o propiedad de nueva construcción para fines promocionales.~~

~~Volumen de Negocios: Ingresos brutos que se reciben o se devengan por la prestación de cualquier servicio, por la venta de cualquier bien, o por cualquier~~

MS

1 ~~otra industria o negocio en el Municipio donde la casa principal realiza sus~~
2 ~~operaciones, o los ingresos brutos que se reciban o devenguen por la casa principal~~
3 ~~en el municipio donde esta mantenga oficinas o donde realice ventas ocasionales y~~
4 ~~para ello mantenga un lugar temporero de negocios y almacenes, sucursales,~~
5 ~~planta de manufactura, envase, embotellado, procesamiento, elaboración,~~
6 ~~confección, ensamblaje, extracción, lugar de construcción, o cualquier otro tipo de~~
7 ~~organización, industria o negocio para realizar negocios a su nombre, sin tener en~~
8 ~~cuenta sus ganancias o beneficios. Se excluye de esta disposición a todo artesano o~~
9 ~~artesana, debidamente inscrito y con licencia vigente de la Oficina de Desarrollo~~
10 ~~Artesanal de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico.~~

11 ~~Volumen de Negocios — Sucursales en distintos municipios: El volumen de~~
12 ~~negocios de personas que mantienen oficinas, almacenes, sucursales o cualquier~~
13 ~~otro tipo de organización de industrias o negocios en distintos municipios de la~~
14 ~~Isla se determinará en cada Municipio por separado a los efectos de que la casa~~
15 ~~principal pague las contribuciones que corresponda al respectivo municipio donde~~
16 ~~radica cada oficina, almacén, sucursal o cualquier otro tipo de organización de~~
17 ~~industria o negocio. En el caso de un concesionario de un contrato de concesión~~
18 ~~suscrito con la Autoridad de Carreteras y Transportación en relación con la~~
19 ~~operación, mantenimiento, financiamiento, rehabilitación, y expansión de una o~~
20 ~~varias carreteras en Puerto Rico, en dichos casos en que la carretera o carreteras~~
21 ~~transcurran por más de un municipio, el volumen de negocios para propósitos del~~
22 ~~pago de la patente a cada municipio se determinará por cada carretera de la~~

MS

1 siguiente forma: (i) Primero, dividiendo el volumen de negocios total devengado
2 por el concesionario de la operación, mantenimiento, financiamiento,
3 rehabilitación, y expansión de la carretera que transcurre por más de un municipio
4 entre dos (2); (ii) la mitad de dicho volumen de negocios se asignará entre los
5 distintos municipios basado en una fórmula cuyo numerador será el número de
6 kilómetros de la carretera que transcurre por el municipio y el denominador será
7 el total de kilómetros de la carretera particular cubiertos por la concesión y, (iii) la
8 otra mitad del mencionado volumen de negocios se asignará entre los distintos
9 municipios basado en una fórmula cuyo numerador será el número de habitantes
10 del municipio y el denominador será el total de habitantes de los municipios por
11 los cuales transcurre la carretera particular cubierta por la concesión. Para estos
12 propósitos, la Autoridad de Carreteras y Transportación determinará y certificará
13 el número de kilómetros cubiertos por cada carretera bajo la concesión y que
14 discurre por cada municipio y el número de habitantes de los municipios
15 concernidos, basado en el Censo. El pago de las patentes será la suma de las formas
16 (i), (ii) e (iii) lo que constituirá la fórmula.

17 Volumen de Negocios — Banca y otros negocios relacionados: En el caso
18 específico de bancos comerciales, asociaciones de ahorro y préstamos y bancos
19 mutualistas o de ahorro, el ingreso bruto significará los intereses recibidos o
20 devengados de préstamos, los cargos por servicios prestados, las rentas, el
21 beneficio bruto en la venta de propiedades o valores y las ganancias, beneficios e
22 ingresos derivados de cualquier otra procedencia dentro y fuera de Puerto Rico

MS

1 ~~atribuibles a la operación en Puerto Rico. El ingreso bruto devengado por estas~~
2 ~~organizaciones sujeto al pago de patentes se distribuirá entre las sucursales de~~
3 ~~acuerdo con la proporción que guarden todas las clases de depósitos de la sucursal~~
4 ~~con los depósitos totales de la organización en Puerto Rico.~~

5 ~~Volumen de Negocios — Estaciones de gasolina: El “volumen de negocios” en~~
6 ~~el caso de las estaciones de gasolina será el número de galones de gasolina~~
7 ~~vendidos, multiplicado por el beneficio bruto máximo permitido por ley, más el~~
8 ~~volumen de venta de otros productos y servicios.~~

9 ~~Volumen de Negocios — Operaciones en varios Municipios: Operaciones~~
10 ~~llevadas a cabo en varios municipios, o ventas ocasionales para las que se~~
11 ~~mantenga un lugar temporero de negocios. En caso de que las operaciones de un~~
12 ~~negocio sean llevadas a cabo en dos (2) o más municipios, el cómputo de patente~~
13 ~~se hará prorrateando el volumen de negocios, tomando como base el promedio del~~
14 ~~número de pies cuadrados de las áreas de los edificios utilizados en cada~~
15 ~~municipio, durante el período contributivo del año natural anterior a la fecha de la~~
16 ~~radicación de la patente. En el caso de ventas ocasionales en las que para ello se~~
17 ~~mantenga un lugar temporero de negocios, el cómputo de la patente se hará~~
18 ~~tomando el volumen de negocio de esa actividad comercial temporera en ese~~
19 ~~municipio durante el período contributivo del año natural a la fecha de radicación~~
20 ~~de la patente. Disponiéndose que, cuando surjan actividades comerciales~~
21 ~~temporeras dentro de determinado Municipio, la cantidad de patente municipal~~
22 ~~que se pague al Municipio donde se realiza la actividad temporera será deducida~~

MS

1 del volumen de negocios que se declara al municipio donde radica la casa u oficina
2 principal. En el caso de los negocios de servicios de telecomunicaciones, las áreas
3 de los edificios utilizados en cada municipio incluyen las áreas de los edificios de
4 estacionamiento que sean propiedad de la persona que opera el negocio de
5 servicios de telecomunicación. Esta fórmula no se aplicará a los negocios cuyo
6 volumen de negocios pueda determinarse, según lo establecido en los párrafos (A)
7 a (G) de esta cláusula. En los casos de empresas de desperdicios sólidos y
8 compañías de telecomunicaciones, bien sea alámbricas o inalámbricas, que brinden
9 servicios en más de un municipio, el cómputo de la patente será determinado en
10 cada municipio por separado, a los efectos de que la oficina principal de la empresa
11 correspondiente pague las patentes que corresponda al municipio donde se prestó
12 el servicio. Cuando el servicio se haya prestado fuera de Puerto Rico no siendo
13 atribuible a ningún municipio se emitirá el pago de dicha patente de conformidad
14 con el apartado (i) de este subinciso. El cómputo de la patente se estimará
15 prorrateando el volumen de negocios, y se tomará como base el número de clientes
16 que tiene cada municipio durante el periodo contributivo del año natural a la fecha
17 de radicación de la patente.

18 Zona de Rehabilitación de Río Piedras o Zona Especial de Planificación de Río
19 Piedras — Área delimitada por la Junta de Planificación en coordinación con el
20 Municipio Autónomo de San Juan con el fin de promover el desarrollo integrado
21 y la rehabilitación de la misma tomando en cuenta factores que fomenten la
22 retención y atracción de población que provean vitalidad económica y propicien el

MS

1 uso más adecuado de los terrenos, así como la creación de un ambiente urbano
2 funcional y estéticamente agradable. Límites: Al Norte, por el Expreso Piñero; al
3 Sur, por el Jardín Botánico de la Universidad de Puerto Rico; al Este, por la
4 Quebrada Juan Méndez y la Avenida 65 de Infantería; y al Oeste, por la Avenida
5 Muñoz Rivera. Incluye a los sectores: Centro Urbano, Capetillo, Buen Consejo,
6 Venezuela, Santa Rita, García Ubarri, Blondet y Mora. Dentro de estos límites
7 generales, la Junta de Planificación podrá establecer áreas de prioridad y
8 delimitaciones más precisas.

9 —Zona de Rehabilitación de Santurce— Área delimitada por la Junta de
10 Planificación con el fin de lograr la rehabilitación y el desarrollo de Santurce
11 tomando en cuenta factores que fomenten la retención y aumento de la población
12 residente, promover la rehabilitación física, económica y social de las comunidades
13 y vecindarios, aumentar y fortalecer la actividad económica, rehabilitar y ocupar
14 las estructuras en deterioro o vacantes con especial atención a la estructura de valor
15 arquitectónico, entre otros propósitos, según establecido en la Ley Núm. 148 del 4
16 de agosto de 1998, según enmendada, “Ley Especial para la Rehabilitación de
17 Santurce” (Ley 148-1998). Límites generales: Al Norte, por el expreso Baldorioty de
18 Castro hasta su intersección con la Avenida De Diego y luego por la Calle Loíza
19 cubriendo ambos lados hasta el límite municipal con el Municipio de Carolina; al
20 Sur, por el Caño de Martín Peña; al Este, por la Laguna Los Corozos; y al Oeste,
21 por la Bahía de San Juan excluyendo el área entre el expreso Baldorioty de Castro
22 por su Oeste, la Calle Hoare por su Este, con el expreso Luis Muñoz Rivera por el

MS

1 Sur y Oeste. La Junta de Planificación puede establecer áreas de prioridad y
2 delimitación más precisas. Áreas excluidas: Condado, Miramar, Punta Las Marías
3 y Ocean Park.

4 Zona Histórica de Puerto Rico—Propiedades que contienen un gran número
5 de estructuras de valor histórico, artístico, cultural o ambiental que constituyen
6 nuestro patrimonio edificado y urbanístico, según declaradas por la Junta de
7 Planificación de Puerto Rico o por el Instituto de Cultura Puertorriqueña a tenor
8 con la Ley Núm. 374 de 14 de mayo de 1949, según enmendada, “Ley de Zonas
9 Históricas, Antiguas o de Interés Turístico” (Ley 374-1949) y la Ley Núm. 89 de 21
10 de junio de 1955, según enmendada, “Ley Orgánica del Instituto de Cultura
11 Puertorriqueña” (Ley 89-1955), respectivamente.

12 Zona Libre de Comercio—La Zona Libre de Comercio es un área localizada
13 dentro de la jurisdicción territorial de los EUA, el Distrito de Columbia y Puerto
14 Rico donde la mercancía doméstica y extranjera es considerada por el Gobierno de
15 los Estados Unidos de América (EUA) como que está fuera del territorio aduanero
16 de los EUA y dentro del tráfico comercial internacional. En Puerto Rico es una
17 instalación pública administrada por la Corporación de Crédito y Desarrollo
18 Comercial y Agrícola de Puerto Rico, adscrita a AAFAF.

19 Zona Rural—Significa aquella zona cuya área de terrenos no ha sido clasificada
20 por la Junta de Planificación de Puerto Rico como zona urbana, ni como zona sub-
21 urbana. Es sinónimo de área rural y comprende todos los terrenos dentro de la
22 jurisdicción de Puerto Rico que no han sido designados por la Junta de

MS

1 ~~Planificación, zona urbana o aquel que ha sido definido como Suelo Rústico en un~~
 2 ~~Plan de Ordenación; incluye la zona marítimo terrestre y el mar territorial de~~
 3 ~~Puerto Rico.~~

4 ~~Zona suburbana—Significa aquella área de terrenos dentro de los límites que~~
 5 ~~fueron fijados por la Junta de Planificación de Puerto Rico y clasificada por ésta~~
 6 ~~como zona urbana que no ha sido lotificada ni mejorada con edificaciones~~
 7 ~~residenciales, comerciales e industriales. También incluye aquellas áreas a las~~
 8 ~~salidas de los pueblos que están lotificadas y edificadas pero fuera de los límites~~
 9 ~~fijados y clasificados por la Junta de Planificación de Puerto Rico como zona~~
 10 ~~urbana.~~

11 ~~—Zona Urbana—Significa aquella área de terreno lotificada y mejorada con~~
 12 ~~edificaciones residenciales, comerciales e industriales dentro de los límites que fueron~~
 13 ~~fijados por la Junta de Planificación de Puerto Rico y clasificados por ésta como zona~~
 14 ~~urbana.~~

15 ~~Tabla de Contenido~~

16 **~~Libro I—Gobierno~~**

17 **~~Art.—Título~~**

18 ~~1.001—Título de la ley~~

19 ~~1.002—Propósito~~

20 ~~1.003—Declaración de Política Pública~~

21 ~~1.004—Efectos Retroactivo de la Ley~~

22 ~~1.005—Normas de Interpretación de este código, definiciones y tabla de contenido~~

MS

- 1 1.006—El Municipio
- 2 1.007—Principios Generales del Autonomía Municipal
- 3 1.008—Poderes de los Municipios
- 4 1.009—Facultades para imponer contribuciones, tasas, tarifas y otras
- 5 1.010—Facultad para poner en vigor ordenanzas con sanciones penales y
- 6 administrativas
- 7 1.011—Facultades Generales de los Municipios
- 8 1.012—Requisitos para el cargo de Alcalde.
- 9 1.013—Forma y Término de la Elección del Alcalde
- 10 1.014—Procedimiento para Cubrir Vacante Cuando Alcalde No Toma Posesión.
- 11 1.015—Renuncia del Alcalde y Forma de Cubrir la Vacante.
- 12 1.016—Vacante de Candidato Independiente
- 13 1.017—Sucesión Interina del Alcalde en Vacante Permanente.
- 14 1.018—Destitución del Alcalde.
- 15 1.019—Facultades, Deberes y Funciones Generales del Alcalde.
- 16 1.020—Obligaciones Respecto a la Legislatura Municipal.
- 17 1.021—Legislatura Municipal.
- 18 1.022—Requisitos Elección y Sustitución de los Miembros.
- 19 1.023—Elección de la Legislatura Municipal.
- 20 1.024—Normas Generales de Ética de los Asambleístas.
- 21 1.025—Procedimiento para Cubrir Vacante de Asambleísta.
- 22 1.026—Renuncia de Legislador Municipal

- 1 ~~1.027 — Muerte o Incapacidad Permanente de Legislador Municipal~~
- 2 ~~1.028 — Renuncia en Pleno y No Toma de Posesión de los Miembros Electos de la~~
- 3 ~~Legislatura Municipal.~~
- 4 ~~1.029 — Separación del Cargo de Legislador Municipal~~
- 5 ~~1.030 — Residenciamiento de Legislador Municipal~~
- 6 ~~1.031 — Procedimientos Para Cubrir Vacante.~~
- 7 ~~1.032 — Procedimiento para Cubrir Vacante de Asambleísta Electo bajo Candidatura~~
- 8 ~~Independiente.~~
- 9 ~~1.033 — Obvenciones a los Legisladores Municipales (Dietas y Millaje)~~
- 10 ~~1.034 — Licencia de Legisladores Municipales~~
- 11 ~~1.035 — Comité de Transición en Años de Elecciones Generales.~~
- 12 ~~1.036 — Sesión inaugural, Elección de oficiales, Reglamento y Quórum.~~
- 13 ~~1.037 — Presidente de la Legislatura Municipal.~~
- 14 ~~1.038 — Sesiones de la Legislatura Municipal.~~
- 15 ~~1.039 — Limitaciones Constitucionales de la Legislatura Municipal~~
- 16 ~~1.040 — Facultades y Deberes Generales de la Legislatura Municipal.~~
- 17 ~~1.041 — Otras Normas para la Aprobación de Resoluciones u Ordenanzas.~~
- 18 ~~1.042 — Requisitos para la Aprobación de Resoluciones u Ordenanzas~~
- 19 ~~1.043 — Consulta con Otros Organismos.~~
- 20 ~~1.044 — Acuerdos Internos de la Legislatura Municipal.~~
- 21 ~~1.045 — Secretario de la Legislatura Municipal.~~
- 22 ~~1.046 — Deberes del Secretario.~~

- 1 ~~1.047 — Causas de Destitución del Secretario.~~
- 2 ~~1.048 — Actas y récords de la Legislatura Municipal.~~
- 3 ~~1.049 — Lectura de Documentos.~~
- 4 ~~1.050 — Cuestiones de Privilegio, Planteamientos y Preferencias.~~
- 5 ~~1.051 — Funciones de Administración Interna.~~
- 6 ~~1.052 — Tribunal de Primera Instancia.~~
- 7 ~~1.053 — Tribunal de Primera Instancia y Tribunal de Circuito de Apelaciones.~~
- 8 ~~1.054 — Acción Contra el Municipio.~~
- 9 ~~1.055 — Límites de Responsabilidad por Daños y Perjuicios.~~
- 10 ~~1.056 — Acciones por Daños y Perjuicios No Autorizadas.~~
- 11 ~~1.057 — Asistencia legal.~~
- 12 ~~1.058 — Exención de Derechos.~~
- 13 **Libro II — Administración**
- 14 ~~Art. — Título~~
- 15 ~~2.001 — Proceso de Transición Municipal.~~
- 16 ~~2.002 — Sueldo de los Alcaldes.~~
- 17 ~~2.003 — Rama Ejecutiva Municipal.~~
- 18 ~~2.004 — Nombramiento de Funcionarios Municipales.~~
- 19 ~~2.005 — Deberes Generales de Directores de Unidades Administrativas~~
- 20 ~~2.006 — Unidad de Auditoría Interna.~~
- 21 ~~2.007 — Unidad Administrativa de Finanzas.~~
- 22 ~~2.008 — Promulgación de Actos Municipales.~~

MS

- 1 ~~2.009 — Sistemas y Procedimientos.~~
- 2 ~~2.010 — Administrador Municipal.~~
- 3 ~~2.011 — Obligación de los Municipios.~~
- 4 ~~2.012 — Custodia y Control de la Propiedad Municipal.~~
- 5 ~~2.013 — Traspaso de Fondos, Propiedad, Libros y Documentos Públicos.~~
- 6 ~~2.014 — Conservación de Documentos.~~
- 7 ~~2.015 — Sobre Contratos.~~
- 8 ~~2.016 — Sobre Documentos Públicos.~~
- 9 ~~2.017 — Bienes Municipales.~~
- 10 ~~2.018 — Adquisición y Administración de Bienes Municipales~~
- 11 ~~2.019 — Adquisición de Bienes por Expropiación Forzosa.~~
- 12 ~~2.020 — Autorización a Municipios el Adquirir Bienes Inmuebles sin el Requisito de~~
- 13 ~~Obtener una Consulta de Transacción.~~
- 14 ~~2.021 — Adquisición del Gobierno Central al Municipio.~~
- 15 ~~2.022 — Enajenación de Bienes.~~
- 16 ~~2.023 — Propiedad Municipal Declarada Excedente.~~
- 17 ~~2.024 — Declarada Excedente a Países Extranjeros.~~
- 18 ~~2.025 — Venta de Solares en Usufructo.~~
- 19 ~~2.026 — Revocación de Concesión de Usufructo.~~
- 20 ~~2.027 — Cesión al Gobierno Central.~~
- 21 ~~2.028 — Venta de Terreno Separado por Línea de Construcción.~~
- 22 ~~2.029 — Venta de Senderos o Pasos para Peatones.~~

- 1 ~~2.030 — Arrendamiento Sin Subasta.~~
- 2 ~~2.031 — Arrendamiento de Locales en Plazas de Mercado.~~
- 3 ~~2.032 — Cesión de facilidades, Bienes y Fondos para Bibliotecas.~~
- 4 ~~2.033 — Donativos de Fondos y Propiedad y Prestación de Otras Facilidades a~~
5 ~~Entidades sin Fines de Lucro.~~
- 6 ~~2.034 — Donativos de Fondos a Personas Naturales Indigentes.~~
- 7 ~~2.035 — Subasta pública — Norma general.~~
- 8 ~~2.036 — Compras Excluidas de Subasta Pública.~~
- 9 ~~2.037 — Compra de Equipo Pesado Fuera de Puerto Rico.~~
- 10 ~~2.038 — Junta de Subasta.~~
- 11 ~~2.039 — Funcionamiento Interno de la Junta.~~
- 12 ~~2.040 — Funciones y Deberes de la Junta.~~
- 13 ~~2.041 — Cotizaciones o Subastas: Corrección y Exactitud.~~
- 14 ~~2.042 — Sistema de Personal Municipal.~~
- 15 ~~2.043 — Estructura del Sistema de Personal Municipal.~~
- 16 ~~2.044 — Composición del Servicio.~~
- 17 ~~2.045 — Estado Legal de los Empleados.~~
- 18 ~~2.046 — Áreas Esenciales al Principio de Mérito.~~
- 19 ~~2.047 — Disposiciones Sobre Clasificación de Puestos.~~
- 20 ~~2.048 — Disposiciones sobre Reclutamiento y Selección.~~
- 21 ~~2.049 — Proceso de Selección a Puestos de Carrera.~~
- 22 ~~2.050 — Ascensos, Traslados, Descensos y Adiestramientos.~~

- 1 2.051—Disposiciones sobre Retención.
- 2 2.052—Deberes y Obligaciones de los Empleados.
- 3 2.053—Acciones Disciplinarias.
- 4 2.054—Cesantías y Otras Separaciones.
- 5 2.055—Limitaciones de Transacciones en Período Eleccionario.
- 6 2.056—Disposiciones sobre Retribución.
- 7 2.057—Beneficios Marginales.
- 8 2.058—Licencias.
- 9 2.059—Jornada de Trabajo y Asistencia.
- 10 2.060—Expedientes.
- 11 2.061—Ahorro y Retiro.
- 12 2.062—Funciones de la Oficina de Administración y Transformación de los
- 13 Recursos Humanos.
- 14 2.063—Estado Legal de los Empleados a la Vigencia de esta Ley.
- 15 2.064—Penalidades.
- 16 2.065—Relación con otras leyes
- 17 2.066—Retiro temprano.
- 18 2.067—Régimen de Ingresos y Desembolsos.
- 19 2.068—Fuente de Ingreso.
- 20 2.069—Cobro de deudas registradas a favor del municipio.
- 21 2.070—Desembolso de Fondos.
- 22 2.071—Legalidad y Exactitud de Gastos; Responsabilidad.

- 1 ~~2.072 — Autorización para Incurrir en Gastos u Obligaciones en Exceso de Créditos.~~
- 2 ~~2.073 — Obligaciones en los Libros.~~
- 3 ~~2.074 — Prohibición de Pagos a Deudores.~~
- 4 ~~2.075 — Disposición Especial para Años de Elecciones.~~
- 5 ~~2.076 — Organización Fiscal y Sistema de Contabilidad.~~
- 6 ~~2.077 — Protección de Activos y Recursos Contra Pérdidas Financieras.~~
- 7 ~~2.078 — Obligación de los Municipios.~~
- 8 ~~2.079 — Presentación de Proyecto y Mensaje de Presupuesto.~~
- 9 ~~2.080 — Presupuesto: Examen y Preintervención.~~
- 10 ~~2.081 — Contenido.~~
- 11 ~~2.082 — Estimados Presupuestarios y Asignaciones Mandatorias.~~
- 12 ~~2.083 — Aprobación del Presupuesto.~~
- 13 ~~2.084 — Normas para Cuando No Se Aprueba el Presupuesto.~~
- 14 ~~2.085 — Resolución, Distribución y Publicidad.~~
- 15 ~~2.086 — Apertura de Libros y Registro de Cuentas.~~
- 16 ~~2.087 — Administración del Presupuesto Transferencias de Crédito entre cuentas.~~
- 17 ~~2.088 — Reajustes Presupuestarios.~~
- 18 ~~2.089 — Supervisión y Fiscalización del Presupuesto.~~
- 19 ~~2.090 — Cierre de Libros.~~
- 20 ~~2.091 — Pago de Arbitrios de Construcción, Reclamaciones y Otros.~~
- 21 ~~2.092 — Gravamen Preferente.~~
- 22 ~~2.093 — Contribución Adicional Especial para Facilidades de Desperdicios Sólidos.~~

- 1 ~~2.094—Exención de Contribuciones.~~
- 2 ~~2.095—Formas de Pago.~~
- 3 ~~2.096—Certificación de Membresía.~~
- 4 ~~2.097—Distribución de Presupuesto de acuerdo a formula.~~
- 5 ~~2.098—Declaración de Política Pública.~~
- 6 ~~2.099—Aplicabilidad.~~
- 7 ~~2.100—Prohibición de Exclusión de Municipios y Admisión en Rebeldía.~~
- 8 ~~2.101—Facultades del Secretario(a) del Departamento de Desarrollo Económico de~~
9 ~~Puerto Rico.~~
- 10 **~~Libro III—Servicios Esenciales~~**
- 11 ~~Art.—Título~~
- 12 ~~3.001—Facultad del Municipio para el control de acceso~~
- 13 ~~3.002—Requisitos para autorizar control de acceso~~
- 14 ~~3.003—Procesos para autorizar control de accesos~~
- 15 ~~3.004—Autorización de control de acceso para urbanizaciones~~
- 16 ~~3.005—Penalidades por Anuncios engañosos venta de viviendas en urbanizaciones~~
17 ~~control de acceso~~
- 18 ~~3.006—Excepciones para el control de acceso~~
- 19 ~~3.007—Sanciones por incumplimiento de requisitos~~
- 20 ~~3.008—Inscripción control de acceso en el Registro de la Propiedad~~
- 21 ~~3.009—Cancelación por incumplimiento de disposiciones control de acceso~~

MS

- 1 ~~3.010 — Control del tráfico de vehículos de motor y uso público en ciertas calles —~~
- 2 ~~Obligación de contribuir proporcionalmente; propietarios.~~
- 3 ~~3.011 — Excepciones para preferencia de créditos~~
- 4 ~~3.012 — Responsabilidad solidaria de adquirentes voluntarios e involuntarios~~
- 5 ~~3.013 — Reglamento para obtener autorizaciones control de acceso~~
- 6 ~~3.014 — Fianza para conceder control de acceso~~
- 7 ~~3.015 — Derechos propietarios que no autoricen control de acceso~~
- 8 ~~3.016 — Notificación de cambios a la Junta o Consejo~~
- 9 ~~3.017 — Modificación al Control de Acceso~~
- 10 ~~3.018 — Cierre de Calles y Caminos~~
- 11 ~~3.019 — Reparación de, Vías, y Facilidades Afectadas por Obras de~~
- 12 ~~Instrumentalidades.~~
- 13 ~~3.020 — Reducción en Abastos de Agua; Gastos~~
- 14 ~~3.021 — Mantenimiento de las Instalaciones Públicas~~
- 15 ~~3.022 — Facultades y obligaciones generales~~
- 16 ~~3.023 — Comisionado; facultades, atribuciones, y deberes~~
- 17 ~~3.024 — Reglamento~~
- 18 ~~3.025 — Poderes y responsabilidades~~
- 19 ~~3.026 — Nombramientos; normas de personal; período probatorio; rangos~~
- 20 ~~3.027 — Ascensos~~
- 21 ~~3.028 — Faltas, clasificación~~
- 22 ~~3.029 — Acción disciplinaria~~

- 1 ~~3.030 — Faltas graves, informe, resolución del caso, castigo, suspensión~~
- 2 ~~3.031 — Representación legal~~
- 3 ~~3.032 — Uniforme oficial~~
- 4 ~~3.033 — Portación de armas~~
- 5 ~~3.034 — Actividades prohibidas, penalidades~~
- 6 ~~3.035 — Coordinación con el Gobierno y la Policía Estatal~~
- 7 ~~3.036 — Contratación de servicios policíacos municipales~~
- 8 ~~3.037 — Ayuda Económica~~
- 9 ~~3.038 — Empleados desempeñando funciones de vigilancia y seguridad~~
- 10 ~~3.039 — Medalla al Valor~~
- 11 ~~3.040 — Códigos de Orden Público~~
- 12 ~~3.041 — Declaración de Política Pública sobre la reducción de los desperdicios~~
- 13 ~~sólidos y reciclaje.~~
- 14 ~~3.042 — Poderes y funciones: A. Autoridad de Desperdicios Sólidos. — B. Municipios.~~
- 15 ~~— C. Junta de Calidad Ambiental.~~
- 16 ~~3.043 — Consorcios municipales para Reciclaje~~
- 17 ~~3.044 — Separación en la Fuente.~~
- 18 ~~3.045 — Materiales reciclables.~~
- 19 ~~3.046 — Servicios Privados.~~
- 20 ~~3.047 — Programa para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos.~~
- 21 ~~3.048 — Asistencia económica.~~
- 22 ~~3.049 — Permisos.~~

- 1 3.050—Inspecciones.
- 2 3.051—Procedimientos Administrativos.
- 3 3.052—Preferencia en las Compras.
- 4 3.053—Prohibiciones.
- 5 3.054—Penalidades.
- 6 3.055—Remedios.
- 7 3.056—Aplicabilidad—Agencias Estatales y Corporaciones Públicas.
- 8 3.057—Transportación de Desperdicios.
- 9 3.058—Programas y Sistemas de Recogido y Disposición de Desperdicios.
- 10 3.059—Facultad del Secretario del DRD
- 11 3.060—Procedimiento y Requisitos para certificación
- 12 3.061—Documentos para certificar
- 13 3.062—Condiciones Restrictivas
- 14 3.063—Traspaso de escritura
- 15 3.064—Responsabilidades del Municipio
- 16 3.065—Condiciones del traspaso de las instalaciones comunitarias
- 17 3.066—Existencia otro convenio
- 18 3.067—Responsabilidad del Departamento (DRD)
- 19 3.068—Política pública para el traspaso instalaciones
- 20 3.069—Alcance del traspaso
- 21 3.070—Exclusiones para traspaso
- 22 3.071—Designación de un Comité de Transición

- 1 ~~3.072—Encomiendas del Comité de Transición~~
- 2 ~~3.073—Autorización~~
- 3 ~~3.074—Descripción y Composición de las Escuelas Municipales Especializadas~~
- 4 ~~3.075—Funciones de las Escuelas Municipales Especializadas~~
- 5 ~~3.076—Instalaciones~~
- 6 ~~3.077—Requisitos de admisión~~
- 7 ~~3.078—Personal Docente~~
- 8 ~~3.079—Evaluación~~
- 9 ~~3.080—Escuela sin grados~~
- 10 ~~3.081—Director de Escuela~~
- 11 ~~3.082—Deberes y Responsabilidades los Directores~~
- 12 ~~3.083—Currículo o Plan de Estudio~~
- 13
- 14 **~~Libro IV—Gestión Municipal y Comunitaria~~**
- 15 ~~4.001—Propósitos Generales.~~
- 16 ~~4.002—Programa de Gestión Comunitaria.~~
- 17 ~~4.003—División de Asuntos de la Comunidad.~~
- 18 ~~4.004—Funciones de la División de Asuntos de la Comunidad.~~
- 19 ~~4.005—Establecimiento de Zonas de Mejoramiento Residencial y Distritos de~~
- 20 ~~Mejoramiento Comercial.~~
- 21 ~~4.006—Comités Provisionales.~~
- 22 ~~4.007—Creación de Asociaciones.~~

- 1 ~~4.008 — Junta de Directores de la Asociación.~~
- 2 ~~4.009 — Reuniones de la Asociación.~~
- 3 ~~4.010 — Adopción de Acuerdos.~~
- 4 ~~4.011 — Requisitos Especiales Para la Adopción de Acuerdos.~~
- 5 ~~4.012 — Cuotas o Aportaciones Voluntarias.~~
- 6 ~~4.013 — Recaudos de las Aportaciones Especiales.~~
- 7 ~~4.014 — Obras, Programas y Servicios de la Asociación.~~
- 8 ~~4.015 — Reglas para la Administración de Fondos.~~
- 9 ~~4.016 — Disolución.~~
- 10 ~~4.017 — Política Pública.~~
- 11 ~~4.018 — Identificación de Estorbos Públicos — Estudios.~~
- 12 ~~4.019 — Vista; Oficial Examinador; Orden.~~
- 13 ~~4.020 — Declaración de Estorbo Público.~~
- 14 ~~4.021 — Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo Público.~~
- 15 ~~4.022 — Intención de Adquirir; Expropiación.~~
- 16 ~~4.023 — Procedimiento para Arrendar el Estorbo Público.~~
- 17 ~~4.024 — Revisión Judicial.~~
- 18 ~~4.025 — Retracto Convencional.~~
- 19 ~~4.026 — Política Pública sobre Vivienda.~~
- 20 ~~4.027 — Contenido de Ordenanza.~~
- 21 ~~4.028 — Notificación.~~
- 22 ~~4.029 — Recurso Judicial.~~

- 1 ~~4.030—Poderes que se confieren.~~
- 2 ~~4.031—Determinación de gastos.~~
- 3 ~~4.032—Asignación de Fondos.~~
- 4 ~~4.033—Capacitación.~~
- 5 ~~4.034—Reglamentación.~~
- 6 **~~Libro V—Desarrollo Económico~~**
- 7 ~~5.001—Autorización.~~
- 8 ~~5.002—Creación.~~
- 9 ~~5.003—Certificado de Incorporación.~~
- 10 ~~5.004—Enmiendas al Certificado de Incorporación.~~
- 11 ~~5.005—Junta de Directores.~~
- 12 ~~5.006—Procedimiento de Transición.~~
- 13 ~~5.007—Conflicto de Intereses.~~
- 14 ~~5.008—Poderes.~~
- 15 ~~5.009—Miembros.~~
- 16 ~~5.010—Bonos.~~
- 17 ~~5.011—Exención Contributiva.~~
- 18 ~~5.012—Documentos.~~
- 19 ~~5.013—Disolución.~~
- 20 ~~5.014—Sindicatura o Administración Judicial.~~
- 21 ~~5.015—Conversión.~~
- 22 ~~5.016—Corporaciones sin Fines de Lucro.~~

- 1 5.017—~~Propósitos Generales.~~
- 2 5.018—~~Reglamentación de Negocios Ambulantes.~~
- 3 5.019—~~Condiciones a Que Estará Sujeta la Concesión de Licencia.~~
- 4 5.020—~~Requisitos de Licencia de Negocios Ambulantes.~~
- 5 5.021—~~Obligaciones de los Dueños de Negocios Ambulantes.~~
- 6 5.022—~~Operación de Negocio Ambulante sin Licencia o en Violación a las Leyes y~~
7 ~~Reglamentos.~~
- 8 5.023—~~Contenido de Ordenanza Municipal.~~
- 9 5.024—~~Obligaciones de las Agencias Públicas sobre Negocios Ambulantes~~
- 10 5.025—~~Política Pública.~~
- 11 5.026—~~Alcance.~~
- 12 5.027—~~Comité de Evaluación.~~
- 13 5.028—~~Enmiendas o renovación de Decreto.~~
- 14 5.029—~~Forma del Decreto.~~
- 15 5.030—~~Vigencia del Decreto.~~
- 16 5.031—~~Ingresos Contributivos Gubernamentales.~~
- 17 5.032—~~Reglas Especiales.~~
- 18 5.033—~~Certificación.~~
- 19 5.034—~~Limitación al Trato Contributivo Preferencial.~~
- 20 5.035—~~Licencia.~~
- 21 5.036—~~Salvedad.~~
- 22 5.037—~~Violaciones~~

- 1 ~~5.038—Solución de controversias~~
- 2 ~~5.039—Reglamentos~~
- 3 **~~Libro VI—Planificación y Ordenamiento Territorial~~**
- 4 ~~6.001—Principios Generales de Autonomía Municipal.~~
- 5 ~~6.002—Creación de Nuevos Municipios.~~
- 6 ~~6.003—Supresión y Consolidación de Municipios.~~
- 7 ~~6.004—Nombre de los Municipios.~~
- 8 ~~6.005—Política Pública.~~
- 9 ~~6.006—Metas y Objetivos de la Ordenación Territorial.~~
- 10 ~~6.007—Planes de Ordenación.~~
- 11 ~~6.008—Plan Territorial.~~
- 12 ~~6.009—Programa y Plan de Ensanche.~~
- 13 ~~6.010—Plan de Área.~~
- 14 ~~6.011—Elaboración, Adopción y Revisión de Planes de Ordenación.~~
- 15 ~~6.012—Moratoria.~~
- 16 ~~6.013—Juntas de Comunidad.~~
- 17 ~~6.014—Conformidad y Compatibilidad de los Planes de Ordenación.~~
- 18 ~~6.015—Transferencia de Competencias sobre la Ordenación Territorial.~~
- 19 ~~6.016—Oficina de Ordenación Territorial; Oficina de Permisos y Reglamentos~~
- 20 ~~Internos.~~
- 21 ~~6.017—Decisiones en Casos Especiales.~~

- 1 ~~6.018 — Envío de Expedientes sobre Proyectos Cuya Facultad se Retiene por las~~
2 ~~Agencias Públicas, Notificación de Radicaciones de Proyectos de~~
3 ~~Urbanización, y Notificación de Decisiones de la Oficina de Permisos.~~
- 4 ~~6.019 — Elevación del Expediente; Anulación de Decisión o Acción Municipal;~~
5 ~~Reconsideraciones, Apelaciones y Revisiones de Decisiones del Municipio.~~
- 6 ~~6.020 — Facultades y Recursos Legales para el Cumplimiento de la Reglamentación~~
7 ~~Vigente.~~
- 8 ~~6.021 — Aprobaciones, Autorizaciones, Permisos y Enmiendas a los Planos de~~
9 ~~Ordenación Una Vez Entre en Vigencia un Plan De Ordenación y No Haya~~
10 ~~Transferencias de Competencias a los Municipios.~~
- 11 ~~6.022 — Planes Territoriales En Desarrollo A La Vigencia de este Código.~~
- 12 ~~6.023 — Reglamentos Vigentes.~~
- 13 ~~6.024 — Nuevas Competencias Para Viabilizar La Ordenación Territorial;~~
14 ~~———— Revisión Judicial de las Nuevas Competencias.~~
- 15 ~~6.025 — Dedicación de Terrenos para Usos Dotacionales.~~
- 16 ~~6.026 — Exacción por Impacto.~~
- 17 ~~6.027 — Transferencias De Derechos De Desarrollo.~~
- 18 ~~6.028 — Eslabonamientos.~~
- 19 ~~6.029 — Requerimiento de Instalaciones Dotacionales.~~
- 20 ~~6.030 — Reparcelación.~~
- 21 ~~6.031 — Reglamentación Para Las Nuevas Competencias.~~
- 22 ~~6.032 — Fondos para la Elaboración de Planes Territoriales y Planes de~~

- 1 ~~———Ensanche.~~
- 2 ~~6.033—Relaciones Entre Gobierno Central y Municipio.~~
- 3 ~~6.034—Contratos Entre Municipios y Agencias.~~
- 4 ~~6.035—Delegación de Competencias.~~
- 5 ~~6.036—Convenios de Delegación de Competencias.~~
- 6 ~~6.037—Cláusulas de Convenios de Delegación de Competencias.~~
- 7 ~~6.038—Propuesta de Convenio de Delegación de Competencias.~~
- 8 ~~6.039—Aprobación del Gobernador.~~
- 9 ~~6.040—Incumplimiento del Convenio.~~
- 10 ~~6.041—Prohibición de Discrimen.~~
- 11 ~~6.042—Competencias de Desarrollo Urbano.~~
- 12 ~~6.043—Reparación de, Vías, y Facilidades Afectadas por Obras de~~
- 13 ~~———Instrumentalidades.~~
- 14 **~~Libro VII— Hacienda Municipal~~**
- 15 ~~Art.——— Título~~
- 16 ~~7.001— Título Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)~~
- 17 ~~7.002— Propósito y naturaleza~~
- 18 ~~7.003— Facultades y deberes generales.~~
- 19 ~~7.004— Junta de Gobierno— Integración.~~
- 20 ~~7.005— Junta de Gobierno— Organización interna.~~
- 21 ~~7.006— Junta de Gobierno— Facultades y funciones.~~
- 22 ~~7.007— Director Ejecutivo— Nombramiento~~

- 1 ~~7.008 — Director Ejecutivo — Facultades y deberes.~~
- 2 ~~7.009 — Personal del CRIM~~
- 3 ~~7.010 — Personal — Fianza~~
- 4 ~~7.011 — Sistema de contabilidad.~~
- 5 ~~7.012 — Compras y suministros.~~
- 6 ~~7.013 — Convenios con Municipios.~~
- 7 ~~7.014 — Préstamos y obligaciones para anticipos de fondos.~~
- 8 ~~7.015 — Fondo de Equiparación.~~
- 9 ~~7.016 — Fondos — Transferencia.~~
- 10 ~~7.017 — Fondos — Obras públicas municipales.~~
- 11 ~~7.018 — Fondos — Fideicomisos; distribución.~~
- 12 ~~7.019 — Fondos — Distribución y remisión.~~
- 13 ~~7.020 — Exención de derechos.~~
- 14 ~~7.021 — Inmunidad; límite de responsabilidad civil.~~
- 15 ~~7.022 — Penalidades en lo relativo al CRIM.~~
- 16 ~~7.023 — Asignación de Fondos para el Funcionamiento del CRIM.~~
- 17 ~~7.024 — Contribución Municipal sobre la Propiedad.~~
- 18 ~~7.025 — Tipo de contribución sobre bienes muebles e inmuebles Contribución~~
- 19 ~~—— básica, propiedad no exenta o exonerada.~~
- 20 ~~7.026 — Contribución especial para la amortización y redención de obligaciones~~
- 21 ~~—— generales del Estado;~~
- 22 ~~7.027 — Recaudación e ingresos de contribuciones en fondos y aplicación del~~

MS

- 1 ~~—— producto de las contribuciones (Fondo de Redención de Bonos)~~
- 2 7.028 ~~—— Bonos y pagarés; redención; preferencia.~~
- 3 7.029 ~~—— Compensación a Municipio por Exoneraciones.~~
- 4 7.030 ~~—— Exoneraciones — Inalterabilidad~~
- 5 7.031 ~~—— Compensación adicional por contribuciones sobre la propiedad~~
- 6 ~~—— exonerada.~~
- 7 7.032 ~~—— Salvedad recursos disponibles.~~
- 8 7.033 ~~—— Asignación de fondos al Catastro Digital de Puerto Rico.~~
- 9 7.034 ~~—— Pago en lugar de contribuciones.~~
- 10 7.035 ~~—— Exoneración Residencial.~~
- 11 7.036 ~~—— Facultad para realizar clasificación y tasación de la Propiedad.~~
- 12 7.037 ~~—— Derecho a entrar en cualquier propiedad, practicar mensuras,~~
- 13 ~~—— solicitar documentación y otros.~~
- 14 7.038 ~~—— Libros; formularios en blanco e instrucciones; designación, facultades~~
- 15 ~~—— y deberes de los agentes.~~
- 16 7.039 ~~—— Acceso al trabajo de otras agencias.~~
- 17 7.040 ~~—— Autos y órdenes judiciales.~~
- 18 7.041 ~~—— Revisión de propiedad inmueble; Propiedad no Tasada.~~
- 19 7.042 ~~—— Catastro Digital de Puerto Rico. Actualización. Lotificaciones y~~
- 20 ~~—— agrupaciones de terrenos.~~
- 21 7.043 ~~—— Registro de tasación.~~
- 22 7.044 ~~—— Acceso de los Municipios a los registros de tasación; apelación del~~

- 1 ~~——Municipio.~~
- 2 7.045 ~~—Propiedad omitida en los registros de tasación.~~
- 3 7.046 ~~—Imposición de la contribución; notificación de ésta.~~
- 4 7.047 ~~—Récord de decisiones judiciales que afecten la tasación.~~
- 5 7.048 ~~—Registro de tasación; presunción de validez; endoso por el Centro de~~
- 6 ~~——Recaudación. Corrección.~~
- 7 7.049 ~~—Descripción de los bienes inmuebles tasados.~~
- 8 7.050 ~~—Lugar de tasación de bienes raíces; a nombre de quién serán éstos~~
- 9 ~~——t asados.~~
- 10 7.051 ~~—Propiedades en múltiples municipios~~
- 11 7.052 ~~—Deber de notificar cambio de dueño; deber de pagar contribuciones~~
- 12 ~~——adeudadas con intereses y recargos~~
- 13 7.053 ~~—Propiedad en litigio; depositada con funcionario gubernamental;~~
- 14 ~~——reputada como perteneciente al Gobierno; dueño desconocido.~~
- 15 7.054 ~~—Corporaciones; tasación de bienes inmuebles.~~
- 16 7.055 ~~—Traspaso de propiedad; prorratio de la contribución y del gravamen~~
- 17 ~~——al efectuarse partición.~~
- 18 7.056 ~~—Récord de traspaso de la propiedad.~~
- 19 7.057 ~~—Contribución constituirá gravamen; Hipoteca legal tácita; Embargos~~
- 20 7.058. ~~Cómputo de las contribuciones; asiento en los registros.~~
- 21 7.059 ~~—Fecha para el pago de contribuciones; penalidad por demora; casos~~
- 22 ~~——en que se puede cobrar la contribución antes de su vencimiento.~~

MS

- 1 ~~7.060—Prórroga; plan de pago—intereses.~~
- 2 ~~7.061—Descuentos.~~
- 3 ~~7.062—Propiedad que garantice un préstamo; Depósito de la contribución~~
- 4 ~~———con el acreedor; Tasación preliminar por el acreedor hipotecario.~~
- 5 ~~———Autotasación por el propietario.~~
- 6 ~~7.063—Bienes de quebrados o fallecidos; prelación de contribuciones~~
- 7 ~~———adeudadas sobre otras deudas.~~
- 8 ~~7.064—Pago de contribuciones por dueño del gravamen, por el inquilino o~~
- 9 ~~———por el arrendatario.~~
- 10 ~~7.065—Procedimiento para la revisión administrativa e impugnación judicial~~
- 11 ~~———de la Contribución sobre la Propiedad Inmueble.~~
- 12 ~~7.066—Reintegro o Crédito por contribución sobre la propiedad mueble~~
- 13 ~~7.067—Reintegro o Crédito por contribución sobre la propiedad Inmueble~~
- 14 ~~7.068—Intereses sobre pagos en exceso~~
- 15 ~~7.069.—Litigios por Reintegros.~~
- 16 ~~7.070—Facultad para formalizar acuerdos finales.~~
- 17 ~~7.071—Acuerdos finales para Municipios o corporaciones municipales.~~
- 18 ~~7.072—Embargo y venta de bienes del deudor.~~
- 19 ~~7.073—Procedimiento de Apremio para el Embargo de bienes muebles e~~
- 20 ~~———inmuebles.~~
- 21 ~~7.074. Venta de bienes muebles para el pago de contribuciones; exenciones.~~
- 22 ~~———7.075—Título pasará al comprador; distribución del producto de la venta.~~

- 1 ~~7.076—Embargo bienes inmuebles Certificación de Embargo; inscripción.~~
- 2 ~~7.077—Aviso de embargo; anuncio de la subasta.~~
- 3 ~~7.078—Subasta; notificación~~
- 4 ~~7.079—Venta de bienes inmuebles.~~
- 5 ~~7.080—Subasta; notificación y entrega del sobrante al contribuyente; efecto~~
- 6 ~~———sobre el derecho de redención.~~
- 7 ~~7.081. Prórroga o posposición de la venta.~~
- 8 ~~7.082 Venta no autorizada; penalidad.~~
- 9 ~~7.083 Compra prohibida; penalidad.~~
- 10 ~~7.084 Certificado de compra; inscripción, título.~~
- 11 ~~7.085 Compra de bienes muebles o inmuebles por el CRIM.~~
- 12 ~~7.086 Redención de bienes vendidos para el pago de contribuciones.~~
- 13 ~~7.087 Notificación al comprador cuyo domicilio se desconoce.~~
- 14 ~~7.088 Procedimiento si el comprador rehúsa dinero de redención o se~~
- 15 ~~———desconoce su domicilio; certificado de redención.~~
- 16 ~~7.089 Notificación al comprador sobre depósito de dinero de redención.~~
- 17 ~~7.090 Cancelación por el CRIM de venta irregular.~~
- 18 ~~7.091 Redención parcial o total de bienes Ley de Tierras de Puerto Rico.~~
- 19 ~~7.092 Propiedad exenta de la imposición de contribuciones.~~
- 20 ~~7.093 Edificios en Construcción; equipo y maquinaria para instalarse o~~
- 21 ~~———utilizarse—Exención de contribuciones sobre la propiedad.~~
- 22 ~~7.094. Término de la exención.~~

- 1 ~~7.095—Tributo al expirar la exención.~~
- 2 ~~7.096—Solicitud de exención.~~
- 3 ~~7.097—Información adicional.~~
- 4 ~~7.098—Otras contribuciones deberán ser pagadas~~
- 5 ~~7.099. Decisión del CRIM será final.~~
- 6 ~~7.100—Materia prima exenta—Definición.~~
- 7 ~~7.101—Producto terminado, definición.~~
- 8 ~~7.102. Exención de contribuciones sobre la propiedad.~~
- 9 ~~7.103. Reglamentación.~~
- 10 ~~7.104—Productos depositados para envejecimiento—Exención después del~~
- 11 ~~———primer año.~~
- 12 ~~7.105—Exención contributiva a propiedades afectadas por proyectos de~~
- 13 ~~———eliminación de arrabales y de renovación urbana.~~
- 14 ~~7.106. Solicitud de exención; notificación de derechos a los dueños.~~
- 15 ~~7.107 Propiedades desocupadas o sin uso que no producen rentas.~~
- 16 ~~7.108. Propiedades sujetas a restricciones de edificación.~~
- 17 ~~7.109 Cambio en las determinaciones.~~
- 18 ~~7.110. Revisión de las determinaciones.~~
- 19 ~~7.111 Comienzo y duración.~~
- 20 ~~7.112 Exención contributiva de propiedades afectadas por planos o mapas~~
- 21 ~~———oficiales y planes y programas de la Junta de Planificación.~~
- 22 ~~7.113—Solicitud.~~

- 1 ~~7.114 — Alcance y término de la exención.~~
- 2 ~~7.115. Vivienda propia; bienes que producen rentas.~~
- 3 ~~7.116. Bienes con imposibilidad de construir.~~
- 4 ~~7.117 — Comienzo y duración.~~
- 5 ~~7.118 Uso productivo de bienes exentos; revisión de determinaciones.~~
- 6 ~~7.119 Revisión de determinaciones.~~
- 7 ~~7.120 Exención de bienes de personas desplazadas de sus residencias por~~
8 ~~—— proyectos de renovación urbana, de viviendas o de mejora pública o~~
9 ~~—— cualquiera acción gubernamental — En general.~~
- 10 ~~7.121 Efectos sobre otras disposiciones contributivas.~~
- 11 ~~7.122. Organizaciones sin fines pecuniarios que alquilar propiedad a~~
12 ~~—— personas desplazadas.~~
- 13 ~~7.123 Propiedad adquirida por el Estado Libre Asociado o por el Gobierno~~
14 ~~—— de los Estados Unidos de América.~~
- 15 ~~7.124 — Detallistas con ventas menores de \$150,000 — Elegibilidad.~~
- 16 ~~7.125. Pago de adeudos previos.~~
- 17 ~~7.126 — Compromiso con tenedores de bonos.~~
- 18 ~~7.127 — Resarcimiento a los Municipios.~~
- 19 ~~7.128 — Asignación al fondo especial.~~
- 20 ~~7.129. Informes fraudulentos.~~
- 21 ~~7.130. Reglas y reglamentos.~~
- 22 ~~7.131. — Exención a Agricultores.~~

- 1 ~~7.132. Deber de compartir información.~~
- 2 ~~7.133. Resarcimiento a Municipios.~~
- 3 ~~7.134. Establecimiento.~~
- 4 ~~7.135. Planilla de contribución sobre Propiedad Mueble.~~
- 5 ~~7.136. Valoración y cómputo de la contribución.~~
- 6 ~~7.137. Fecha para rendir planilla y para el pago de contribuciones; pagos en~~
- 7 ~~——— exceso; planilla de oficio.~~
- 8 ~~7.138 Deficiencias Regulares Notificación; recursos~~
- 9 ~~7.139 Cobro luego de recurso ante el Tribunal de Primera Instancia~~
- 10 ~~7.140 Jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia; cantidades adicionales o~~
- 11 ~~——— adiciones a la contribución.~~
- 12 ~~7.141 Deficiencias adicionales~~
- 13 ~~7.142 Error matemático~~
- 14 ~~7.143 Prórroga para el pago~~
- 15 ~~7.144 Dirección para notificarlas~~
- 16 ~~7.145 Tasación de contribuciones en peligro~~
- 17 ~~7.146 Antes de notificarse la deficiencia~~
- 18 ~~7.147 Alcance y monto~~
- 19 ~~7.148 Propuesto Quiebras y sindicaturas~~
- 20 ~~7.149 Período de prescripción para la tasación de deficiencia regular~~
- 21 ~~7.150 — Excepciones a la prescripción de la tasación de deficiencia~~
- 22 ~~7.151 — Interrupción; Período de prescripción para la tasación de deficiencia~~

- 1 ~~—— regular.~~
- 2 7.152 Prescripción para el cobro de la contribución; interrupción.
- 3 7.153 Intereses, recargos, adiciones y penalidades a la contribución.
- 4 7.154 Publicidad de planillas; documentos públicos e inspección En general
- 5 7.155 Divulgación prohibida
- 6 7.156 Examen de libros y testigos
- 7 7.157 ~~— Juramentos, declaraciones y pagos~~
- 8 7.158 Gravamen preferente; Apremio
- 9 7.159 Penalidades al dejar de rendir la declaración sobre propiedad mueble o
- 10 ~~—— de someter información.~~
- 11 7.160 Planillas, declaraciones juradas y reclamaciones fraudulentas
- 12 7.161 Autenticación de la planilla; penalidad de perjurio
- 13 7.162 Actos ilegales de funcionarios y empleados
- 14 7.163 Fraude o falsedad en solicitud de exenciones o exoneraciones
- 15 7.164. Competencia del Tribunal de Primera Instancia.
- 16 7.165. Reglas y reglamentos.
- 17 7.166. Derechos de los contribuyentes bajo la legislación anterior.
- 18 7.167. Balances adeudados por anticipo de contribuciones.
- 19 7.168 Patentes Municipales
- 20 7.169. Autoridad para imponer patentes.
- 21 7.170. — Volumen de Negocios
- 22 7.171. Industrias y negocios sujetos a patentes

MS

- 1 ~~7.172. Tipos de patentes.~~
- 2 ~~7.173. Industrias y Negocios Sujetos a más de un Tipo de Patente.~~
- 3 ~~7.174. Cómputo de la patente.~~
- 4 ~~7.175. Cesiones.~~
- 5 ~~7.176. Exenciones.~~
- 6 ~~7.177. Radicación de declaración.~~
- 7 ~~7.178. Pago de la patente.~~
- 8 ~~7.179 Certificado y pago de patente.~~
- 9 ~~7.180 Comienzo de industrias o negocios sujetos a patente.~~
- 10 ~~7.181. Autorización para suministrar información.~~
- 11 ~~7.182 Tasación y cobro de deficiencia—Definición de términos.~~
- 12 ~~7.183 Tasación y cobro de deficiencia—Procedimiento en general.~~
- 13 ~~7.184. Tasación de patente en peligro.~~
- 14 ~~7.185—Quiebras y sindicaturas.~~
- 15 ~~7.186. Período de prescripción para la tasación y el cobro.~~
- 16 ~~7.187. Excepciones al Período de prescripción.~~
- 17 ~~7.188. Interrupción del Período de prescripción.~~
- 18 ~~7.189—Intereses y adiciones a la patente—Dejar de rendir declaración~~
- 19 ~~7.190—Intereses sobre deficiencias.~~
- 20 ~~7.191—Adiciones a la patente en caso de deficiencia.~~
- 21 ~~7.192—Adiciones a la patente en caso de falta de pago.~~
- 22 ~~7.193—Prórroga para Pagar la Patente Declarada en la Declaración.~~

- 1 ~~7.194 — Prórroga para Pagar Deficiencia.~~
- 2 ~~7.195 — Intereses en Caso de Tasaciones de Patente en Peligro.~~
- 3 ~~7.196 — Quiebras y sindicaturas.~~
- 4 ~~7.197 — Reclamaciones contra cesionarios y fiduciarios — Activo transferido.~~
- 5 ~~7.198 — Obligación de notificar relación fiduciaria.~~
- 6 ~~7.199 — Notificación de relación fiduciaria.~~
- 7 ~~7.200 — Plazo pagado en exceso.~~
- 8 ~~7.201 — Reintegros y créditos.~~
- 9 ~~7.202 — Litigios por reintegros.~~
- 10 ~~7.203 — Intereses sobre pagos en exceso.~~
- 11 ~~7.204 — Examen de libros y de testigos.~~
- 12 ~~7.205 — Acceso a espectáculos públicos.~~
- 13 ~~7.206 — Restricciones en cuanto a investigaciones de las personas.~~
- 14 ~~7.207 — Declaraciones de oficio.~~
- 15 ~~7.208 — Facultad para tomar juramentos y declaraciones.~~
- 16 ~~7.209 — Acuerdos finales.~~
- 17 ~~7.210 — Cumplimiento de citaciones y requerimientos.~~
- 18 ~~7.211 — Prohibición de revisión administrativa de las decisiones del Director~~
- 19 ~~—— de Finanzas.~~
- 20 ~~7.212 — Pago por cheques o giros.~~
- 21 ~~7.213 — Gravamen y cobro de la patente.~~
- 22 ~~7.214 — Prohibición de recursos para impedir la tasación o el cobro.~~

- 1 ~~7.215—Penalidades.~~
- 2 ~~7.216 Actos ilegales de funcionarios o empleados; Penalidades.~~
- 3 ~~7.217—Penalidades por divulgar información.~~
- 4 ~~7.218—Procedimientos criminales.~~
- 5 ~~7.219—Reglas y reglamentos.~~
- 6 ~~7.220—Disposición de multas.~~
- 7 ~~7.221—Título de la Ley del Capítulo.~~
- 8 ~~7.222—Declaración de Política Pública.~~
- 9 ~~7.223—Creación de la Agencia.~~
- 10 ~~7.224—Poderes de la Agencia.~~
- 11 ~~7.225—Compra de Bonos Municipales.~~
- 12 ~~7.226—Bonos de la Agencia.~~
- 13 ~~7.227—Pagarés en Anticipación de Bonos.~~
- 14 ~~7.228. Contrato de Fideicomiso.~~
- 15 ~~7.229.—Emisión de Bonos por los Municipios.~~
- 16 ~~7.230.—Fondo de Reserva.~~
- 17 ~~7.231. Funcionarios y Empleados.~~
- 18 ~~7.232. Bonos de la Agencia—Inversión Legal.~~
- 19 ~~7.233. Exención Contributiva.~~
- 20 ~~7.234. Disposiciones~~
- 21 ~~7.235. Custodio~~
- 22 ~~7.236. Financiamiento Municipal~~

- 1 ~~7.237. Título del Capítulo Financiamiento Municipal~~
- 2 ~~7.238. Política Pública.~~
- 3 ~~7.239. Contratación de Préstamos.~~
- 4 ~~7.240. Propósitos de las Obligaciones Evidenciadas por Bonos, Pagarés u Otros~~
5 ~~Instrumentos.~~
- 6 ~~7.241. Obligaciones Evidenciadas por Pagarés en Anticipación de Bonos.~~
- 7 ~~7.242. Obligaciones Evidenciadas por Pagarés.~~
- 8 ~~7.243. Ordenanza Autorizando la Emisión de Obligaciones Evidenciadas por~~
9 ~~Bonos.~~
- 10 ~~7.244. Obligaciones Especiales Evidenciadas por otros Instrumentos de Crédito.~~
- 11 ~~7.245. Disposiciones de las Ordenanzas o Resoluciones.~~
- 12 ~~7.246. Aprobación de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal.~~
- 13 ~~7.247. Aprobación de Ordenanzas y Resoluciones.~~
- 14 ~~7.248. Aviso de Aprobación de Ordenanza o Resolución.~~
- 15 ~~7.249. Validez de la Ordenanza o Resolución.~~
- 16 ~~7.250. Términos de los Bonos, Pagarés y Cualquiera otros Instrumentos.~~
- 17 ~~7.251. Firma de los Bonos, Pagarés o Cualesquiera Otros Instrumentos.~~
- 18 ~~7.252. Reemplazo de Bonos y Pagarés Mutilados, Destruídos y Perdidos.~~
- 19 ~~——— 7.253. Negociabilidad de los Bonos, Pagarés o Cualesquiera Otros~~
20 ~~——— Instrumentos.~~
- 21 ~~7.254. Limitaciones sobre la Cantidad de Deuda a ser Incurrida: Bonos,~~
22 ~~——— Pagarés u Otros Instrumentos.~~

- 1 ~~7.255—Disposición para el Pago de Obligaciones Generales Municipales: Primer~~
- 2 ~~Gravamen.~~
- 3 ~~7.256—Proyectos Generadores de Rentas Autoliquidables.~~
- 4 ~~7.257—Disposición de los Ingresos de Proyectos Generadores de Rentas.~~
- 5 ~~7.258—Validez de la Pignoración de Ingresos de Proyectos Generadores de Rentas.~~
- 6 ~~7.259—Obligaciones Generales de los Municipios.~~
- 7 ~~7.260—Venta y Negociación de Bonos, Pagarés o Cualesquiera Otros Instrumentos.~~
- 8 ~~7.261—Utilización del Producto de los Bonos, Pagarés u otros Instrumentos.~~
- 9 ~~7.262—Recibos Interinos.~~
- 10 ~~7.263—Exención de Contribuciones.~~
- 11 ~~7.264—Préstamos de Fondos Especiales.~~
- 12 ~~7.265—Obligaciones Garantizadas con el Impuesto Municipal de Ventas y uso al~~
- 13 ~~Detal.~~
- 14 ~~7.266—Financiamiento para Emergencias.~~
- 15 ~~7.267—Agente Fiscal.~~
- 16 ~~7.268—Convenio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.~~
- 17 ~~7.269—Título del Capítulo.~~
- 18 ~~7.270—Creación del Fondo.~~
- 19 ~~7.271—Propósito del Fondo.~~
- 20 ~~7.272. Excepción por Elección.~~
- 21 ~~7.273. Responsabilidad del Fondo.~~
- 22 ~~7.274. Ratificación de Préstamos Existentes.~~

1 ~~7.275. Alcance.~~

2 ~~Artículo 7.266. Separabilidad.~~

3 ~~Si cualquier disposición de este Código o su aplicación a cualquier persona o~~
 4 ~~circunstancia fuese declarada inconstitucional o inválida, tal declaración no~~
 5 ~~afectará las demás disposiciones ni la aplicación de este Código, siendo~~
 6 ~~consideradas cada una independientemente de las demás.~~

7 ~~Artículo 7.267. Vigencia~~

8 ~~Este Código entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.~~

9 Libro VIII- Definiciones, Tabla de Contenido, Derogaciones, Separabilidad y Vigencia

10 Artículo 8.001- Definiciones

11 Los términos utilizados en este Código tendrán los significados que a continuación se
 12 expresa, excepto donde el contexto claramente indique otra definición; los términos en singular
 13 incluyen el plural y en la acepción masculina se incluye la femenina:

14 1. AAFAF: Es la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico.

15 2. Acceso: Lugar público o privado, que sirve de entrada y salida a un sitio.

16 3. Acción Disciplinaria: Es aquella sanción recomendada por el supervisor del empleado e
 17 impuesta por la autoridad nominadora. Las sanciones a aplicarse consistirán en
 18 amonestaciones orales y escritas, reprimendas escritas, suspensión de empleo y sueldo
 19 o destitución.

20 4. Actividad de Construcción: El acto o actividad de construir, reconstruir, remodelar,
 21 reparar, remover, trasladar o relocalizar cualquier edificación, obra, estructura, casa o
 22 construcción de similar naturaleza fija y permanente, pública o privada, realizada entre

MS

- 1 los límites territoriales de un municipio, y para la cual se requiera o no un permiso de
2 construcción expedido por la Oficina de Gerencia de Permisos. Incluyendo, la
3 pavimentación o repavimentación, construcción o reconstrucción de estacionamientos,
4 puentes, calles, caminos, carreteras, aceras y encintados, tanto en propiedad pública
5 como privada dentro de los límites territoriales de un municipio, y en las cuales ocurra
6 cualquier material compactable, agregado o bituminoso que cree o permita la
7 construcción de una superficie uniforme para el tránsito peatonal o vehicular. Incluye
8 cualquier obra de excavación para instalación de tubería de cualquier tipo o cablería de
9 cualquier naturaleza y que suponga la apertura de huecos o zanjas por donde
10 discurrirán las tuberías o cablerías dentro de los límites territoriales de un municipio.
- 11 5. Acuerdo Final: Un acuerdo por escrito con cualquier persona en lo relativo a la
12 responsabilidad de dicha persona, o de la persona a nombre de quien actúe, con respecto
13 a la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble tasada y vencida impuesta por
14 ley correspondiente a cualquier año contributivo, siempre y cuando la contribución
15 haya sido previamente notificada y esté vencida con sus respectivos intereses, recargos
16 y penalidades.
- 17 6. Afinidad: Tipo de parentesco que se produce por un vínculo legal a través del
18 matrimonio entre cada cónyuge y los parientes por consanguinidad del otro.
- 19 7. Agencia Emisora Certificante: Significa toda agencia, dependencia o instrumentalidad
20 del Gobierno de Puerto Rico, municipio o Corporación Pública que, a través de una
21 certificación de cumplimiento u otro documento, por virtud de su ley orgánica u otra
22 ley especial, valide que una persona natural o jurídica cumple con los requisitos para

1 tener un incentivo o beneficio contributivo solicitado u otorgado para la promoción de
2 una actividad incentivada. Sin que se entienda como una limitación a otras entidades
3 que cumplan con la definición aquí establecida, para efectos del Portal Interagencial de
4 Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto
5 Rico se consideran agencias emisoras-certificantes las siguientes:

6 a. Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y su Oficina de
7 Exención Contributiva Industrial.

8 b. Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico.

9 c. Compañía de Fomento Industrial.

10 d. Departamento de la Vivienda.

11 e. Departamento de Agricultura de Puerto Rico.

12 f. Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera.

13 g. Departamento de Hacienda.

14 h. Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

15 i. Departamento de Salud.

16 j. Compañía de Turismo de Puerto Rico.

17 k. Departamento de Estado.

18 l. Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

19 m. Autoridad de Puertos de Puerto Rico.

20 n. Instituto de Cultura Puertorriqueña.

21 o. Junta de Planificación de Puerto Rico.

22 p. Junta de Calidad Ambiental.

MS

1 q. Oficina Estatal de Política Pública Energética.

2 r. Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico.

3 8. Agencia Pública: Significa cualquier agencia, departamento, programa, negociado,
4 oficina, junta, comisión, compañía, administración, autoridad, instituto, cuerpo,
5 servicio, dependencia, corporación pública y subsidiaria de esta e instrumentalidad del
6 Gobierno de Puerto Rico.

7 9. Agencia Receptora - Otorgante: Significa toda agencia, dependencia o instrumentalidad
8 del Gobierno de Puerto Rico, municipio o Corporación Pública que por virtud de su ley
9 orgánica u otra ley especial, es receptora de una certificación de cumplimiento vigente,
10 y viene encargada de otorgar algún tipo de incentivo o beneficio contributivo a una
11 persona natural o jurídica que cumpla con los requisitos correspondientes.

12 Sin que se entienda como una limitación a otras entidades que cumplan con la definición
13 aquí establecida, para efectos del Portal Interagencial de Validación para la Concesión
14 de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico se consideran agencias
15 receptoras-otorgantes las siguientes:

16 a. Departamento de Hacienda

17 b. Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)

18 c. Municipios

19 10. Agricultor: Aquella persona, natural o jurídica, que opera una (1) o más fincas agrícolas
20 con fines de lucro.

21 11. Ajustes Salariales: Modificaciones que se realizan sobre el salario base de un empleado.

MS

- 1 12. Año de Contabilidad: Año natural, o año económico terminado dentro de dicho año
2 natural sobre cuya base se determina el volumen de negocios bajo este Código. En el
3 caso de una declaración rendida por una fracción de un año bajo las disposiciones de
4 este Código o bajo los reglamentos este término significa el período por el cual se rinde
5 la declaración.
- 6 13. Año Económico: Período de contabilidad de doce (12) meses terminado en el último día
7 de cualquier mes que no sea diciembre.
- 8 14. Año Económico Corriente: Significa el año económico que va corriendo a la fecha de
9 adquisición de la propiedad. Nótese que el año económico comienza en julio de un año
10 y termina en junio del próximo año.
- 11 15. Año Fiscal: El período de doce (12) meses consecutivos que comienza el 1ro de julio de
12 cualquier año natural y termina el 30 de junio del año natural siguiente.
- 13 16. Año Programa: Período de doce (12) meses que, en el caso de Puerto Rico, comprende
14 desde el primero (1ero) de julio de determinado año, al 30 de junio del año siguiente.
- 15 17. Arbitrio de Construcción: Aquella contribución impuesta por los municipios a través
16 de una ordenanza municipal aprobada con dos terceras (2/3) partes para ese fin, la cual
17 recae sobre el derecho de llevar a cabo una actividad de construcción y/o una obra de
18 construcción dentro de los límites territoriales del municipio. Esta contribución se
19 considerará un acto separado y distinto a un objeto o actividad o cualquier renglón del
20 objeto o actividad, que no priva o limita la facultad de los municipios para imponer
21 contribuciones, arbitrios, impuestos, licencias, derechos, tasas y tarifas. La imposición
22 de un arbitrio de construcción por un municipio constituirá también un acto separado

1 y distinto a cualquier imposición contributiva que imponga el Estado, por lo cual ambas
2 acciones impositivas serán compatibles.

3 18. Ascenso: El cambio de un empleado de un puesto en una clase a un puesto en otra clase
4 con funciones o salario básico del nivel superior.

5 19. Asignación: Cualquier suma de dinero autorizada por la Asamblea Legislativa, la
6 Legislatura Municipal o el Gobierno federal para llevar a cabo una actividad específica
7 o lograr ciertos objetivos.

8 20. Asignación de CDBG: Cantidad de fondos del Community Development Block Grant
9 otorgados a Puerto Rico para ser utilizados en el programa estatal dirigido a municipios
10 non- entitlement.

11 21. Asignación Presupuestaria: Los fondos asignados a las cuentas municipales, para
12 gastos de funcionamiento y atención de las obligaciones generales del municipio que se
13 incluyen anualmente en el presupuesto general de gastos.

14 22. Aumento de Sueldo dentro de la Escala: Un cambio en la retribución de un empleado a
15 un tipo mayor dentro de la escala a la cual está asignada la clase a que pertenezca su
16 puesto.

17 23. Aumento de Sueldo por Mérito: Un incremento en la retribución directa que se
18 concederá a un empleado en virtud de una evaluación de sus ejecutorias durante los
19 doce (12) meses anteriores a la fecha de la evaluación.

20 24. Aumento por Competencias: Compensación adicional que será otorgada a un empleado
21 que muestre los desarrollos de sus competencias y los comportamientos progresivos que
22 el municipio considere importantes y procure un mejor servicio dentro de su área de

MS

trabajo o cualquier otra área de interés del municipio para mejorar la calidad de vida de sus ciudadanos. Este aumento formará parte del salario base del empleado.

25. Aumento por Habilidades: Compensación adicional que será otorgada a un empleado que adquiera y desarrolle, por su propia iniciativa, habilidades y conocimientos que posteriormente utilizará para beneficio del municipio. Este aumento formará parte del salario base del empleado.

26. Autoridad Nominadora: La que posee la facultad legal para hacer nombramientos para puestos en el Gobierno. En la Rama Ejecutiva municipal, significará el Alcalde y en la Rama Legislativa, significará el Presidente de la Legislatura Municipal.

27. Avance del Plan: Documento que resume e ilustra las decisiones y recomendaciones preliminares más importantes de un Plan de Ordenación en desarrollo.

28. Beca: Ayuda monetaria que se concede a una persona para que prosiga estudios superiores en una universidad o institución reconocida con el fin de ampliar su preparación profesional.

29. Bienes Inmuebles: Comprende la tierra, el subsuelo, las edificaciones, los objetos, maquinaria e implementos adheridos al edificio o a la tierra de una manera que indique permanencia sin considerar si el dueño del objeto o maquinaria es dueño del edificio, o si el dueño de la edificación u otro objeto que descansa sobre la tierra es dueño del suelo; y sin considerar otros aspectos tales como la intención de las partes en contratos que afecten a dicha propiedad u otros aspectos que no sean condiciones objetivas de la propiedad misma en la forma en que la misma está adherida al edificio o suelo y que ayuden a la clasificación objetiva de la propiedad en sí como mueble o inmueble.

MS

También, significan bienes inmuebles la planta externa utilizada para servicios de telecomunicaciones por línea y de telecomunicaciones aéreas y soterradas, torres y antenas, y las oficinas centrales utilizadas para servicios de telecomunicación por línea y de telecomunicación personal, y los teléfonos públicos de cualquier persona que opera o provea cualquier servicio de telecomunicación en Puerto Rico. Además, los bienes inmuebles pueden serlo por su naturaleza o por el destino al cual son aplicables.

30. Bienes Inmuebles por su Destino: La clasificación de un equipo o maquinaria como inmueble por su destino depende de si el mismo está adherido a un bien inmueble por su naturaleza de forma que indique permanencia y no en la naturaleza del equipo de por sí. Esta clasificación puede variar por cambios en la tecnología de suerte que un bien inmueble por su destino en un futuro puede convertirse en un bien mueble. Dentro de esta clasificación existen dos categorías, a saber:

a. Bienes inmuebles por su destino que sirven a la estructura- Aquellos muebles que se instalan en una estructura en forma permanente tales como escaleras eléctricas, ascensores, aires acondicionados y otros análogos que se destinan a proveerle un servicio a la estructura.

b. Bienes inmuebles por su destino utilizados en la industria o negocio – Aquellos bienes que se adhieren a un inmueble de manera que denote un grado de permanencia y se utilizan en la explotación de un negocio o industria.

31. Bienes Muebles: Comprenderán dichas maquinarias, vasijas, instrumentos o implementos no adheridos al edificio o suelo, de una manera que indique permanencia, el ganado en pie, el dinero, bien en poder del mismo dueño o de otra persona, o depositado

MS

1 en alguna institución, los bonos, acciones, certificados de crédito en sindicatos o
2 sociedades no incorporadas, derechos de privilegio, marcas de fábrica, franquicias,
3 concesiones y todas las demás materias y cosas susceptibles de ser propiedad privada,
4 no comprendidas en el significado de la frase "bienes inmuebles", pero no comprenderán
5 los créditos en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, depósitos a plazos fijos, pagarés,
6 ni otros créditos personales.

7 Para los efectos de la tasación para contribuciones, los cuadros telefónicos, los aparatos
8 telefónicos, los bienes muebles adquiridos mediante contratos de arrendamiento que son
9 esencialmente iguales a un contrato de compraventa, de cualquier persona que opere o
10 provea cualquier servicio de telecomunicación en Puerto Rico se considerarán bienes
11 muebles, y la planta externa utilizada para servicios de telecomunicación por línea y de
12 telecomunicación personal, incluyendo, pero sin limitarse a, los postes, las líneas de
13 telecomunicación aéreas y soterradas, torres y antenas y las oficinas centrales utilizadas
14 para servicios de telecomunicación por línea y de telecomunicación personal y los
15 teléfonos públicos de cualquier persona que opere o provea cualquier servicio de
16 telecomunicación en Puerto Rico se considerarán bienes inmuebles.

17 32. Bonos: Bonos emitidos de acuerdo con las disposiciones de este Código.

18 33. Bonos de Rentas: Bonos que evidencian obligaciones del municipio para el pago puntual
19 de las cuales los ingresos o rentas de un proyecto generador de rentas han sido
20 comprometidas o pignoradas.

21 34. Bonos Municipales: Bonos de un municipio garantizados por contribuciones ad
22 valórem, sin limitación en cuanto a tipo o cantidad sobre toda propiedad sujeta a

MS

1 contribución dentro de un municipio y emitidos de acuerdo con las disposiciones de este
2 Código.

3 35. Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal: Aquellos bonos, pagarés o pagarés
4 en anticipación de bonos que evidencian obligaciones del municipio para el pago puntual
5 de las cuales la buena fe, el crédito y el poder ilimitado de imponer contribuciones del
6 municipio han sido comprometidos.

7 36. Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial: Aquellos bonos, pagarés,
8 pagarés en anticipación de bonos o cualesquiera otros instrumentos de crédito que
9 evidencian obligaciones del municipio para el pago puntual de las cuales han sido
10 comprometidos únicamente ingresos o recursos derivados de una o más fuentes
11 específicas de ingresos autorizados por este Código, o cualesquiera otras leyes del
12 Gobierno de Puerto Rico o de Estados Unidos de América, incluyendo, pero sin
13 limitarse a ello, la Contribución Básica; cualquier contribución especial sobre la
14 propiedad mueble e inmueble dentro del territorio municipal, excepto la Contribución
15 Adicional Especial y la Contribución Especial; las remesas de fondos operacionales
16 hechas por el CRIM de conformidad con este Código; asignaciones o aportaciones de
17 cualquier agencia, instrumentalidad u organismo del Gobierno de Puerto Rico o del
18 Gobierno de Estados Unidos de América; y compensaciones de ciertas corporaciones
19 públicas del Gobierno de Puerto Rico.

20 37. Bonos, Pagarés o Instrumentos de Refinanciamiento: Aquellos bonos, pagarés, pagarés
21 en anticipación de bonos o cualesquiera otros instrumentos que evidencian obligaciones
22 incurridas por el municipio con el propósito de proveer para el pago total o parcial del

MS

principal restante y/o los intereses sobre bonos, pagarés, pagarés en anticipación de bonos u otros instrumentos vigentes.

38. Cadete: Miembro de la Policía Municipal que no haya cumplido el requisito de adiestramiento básico.

39. Canon Periódico: Estipendio o pago regular que requiera el municipio por la concesión de una autorización para ubicar y operar un negocio ambulante en cualquier acera, vía, o facilidad municipal.

40. Casa Principal: Entidad matriz que controla las sucursales, los almacenes u oficinas.

41. Catastro: Es la representación y descripción gráfica, numérica, literal, estadística y digital de todas las propiedades de Puerto Rico. Sirve para los fines fiscales, jurídicos, económicos y administrativos.

42. Certificación de Cumplimiento: Significa el documento suscrito por la Agencia Emisora-Certificante que valida que la persona natural o jurídica que solicita, enmienda, o desea mantener un incentivo o beneficio contributivo cumple con los requisitos de este Código y con los requisitos de todas las disposiciones de la ley que le confiere el referido privilegio contributivo.

43. Certificación de Elegibles: El proceso mediante el cual el municipio certifica, para cubrir los puestos vacantes y referir para entrevista, los nombres de los candidatos que estén en turno de certificación en el registro, en orden descendente de notas y que acepten las condiciones de empleo.

44. Certificación Registral: Certificación que expide el Registrador de la Propiedad, respecto a lo que resulta del contenido del Registro, incluyendo los derechos y cargas que pesen

MS

sobre el inmueble o derecho inscrito, la existencia de cualquier documento presentado y pendiente de calificación, y cualquier otro aspecto que el Registrador incluya.

45. Certificación Selectiva: El proceso mediante el cual la autoridad nominadora especifica las cualificaciones especiales que el puesto particular a ser ocupado requiere del candidato. Para ello se proveerá una descripción clara de los deberes oficiales del puesto a la Oficina de Recursos Humanos, que contenga tales cualificaciones especiales.

46. Clase o Clase de Puesto: Significará un grupo de puestos cuyos deberes, tipo de trabajo, autoridad y responsabilidad son iguales o semejantes, de forma tal que puedan incluirse bajo un mismo título o número; donde se exija a los aspirantes u ocupantes los mismos requisitos mínimos, que se le ofrezcan las mismas pruebas de aptitud para su selección y que estén incluidos bajo la misma escala de retribución.

47. Clasificación de Puestos: Agrupación de puestos en clases con funciones iguales o similares, tomando en consideración sus deberes y responsabilidades.

48. Comité Acuerdos Finales: Es el Comité de Evaluación de Acuerdos Finales del CRIM con la responsabilidad de evaluar todas las solicitudes de acuerdos finales y compromisos de pagos, para determinar si los mismos cumplen con los requisitos fiscales y administrativos para su aprobación utilizando como principio rector el mejor interés del municipio y el erario público.

49. Competencia: Todo conocimiento o destreza adquirida que le permita al empleado ejercer con mayor eficiencia sus funciones de manera que pueda aportar consistentemente al logro de las metas y objetivos de su unidad de trabajo.

MS

1 50. Composta: Degradación microbiana controlada de desechos orgánicos para desarrollar
2 un producto con valor potencial como acondicionador de terrenos.

3 51. Concesionario: Negocio elegible al que se le ha concedido un decreto conforme a las
4 disposiciones de este Código.

5 52. Consorcio: Sociedad o entidad corporativa organizada por dos (2) o más municipios para
6 efectuar los propósitos de este Código.

7 53. Construcción: Significa acción y efecto de edificar, incluye alteración, ampliación,
8 reconstrucción, rehabilitación, remodelación, restauración o traslado de estructuras, su
9 pintura, cambios arquitectónicos, nueva construcción y las obras de urbanización para
10 mejorar o acondicionar terrenos con propósito de edificar en estos.

11 54. Contratos Contingentes: Aquellos en los que se provea para una obligación dependiente
12 de los ingresos que se generen como resultado de la ejecución del contrato, incluyendo
13 los que proveen un canon de arrendamiento basado en una cantidad fija o en el volumen
14 de ventas y cualquier tipo de transacción económica que represente para el municipio
15 un beneficio justo y razonable y cuya compensación dependa de los ingresos que se
16 generen.

17 55. Contribución Adicional Especial: Significa la contribución adicional especial sobre la
18 propiedad que los municipios están autorizados a imponer con el propósito de pagar en
19 primera instancia el principal y los intereses sobre las obligaciones evidenciadas por
20 bonos o pagarés de obligación general municipal y los intereses sobre obligaciones
21 evidenciadas por pagarés en anticipación de bonos de obligación general municipal en
22 que los municipios puedan incurrir. En el caso de la porción que constituya "Exceso en

MS

1 el Fondo de Redención” ésta podrá utilizarse para los propósitos que se autoriza en este
2 Código.

3 56. Contribución Básica: Significa la contribución básica sobre la propiedad que los
4 municipios están autorizados a imponer.

5 57. Contribuyente: Persona natural o jurídica obligada al pago del arbitrio sobre la
6 actividad de la construcción cuando:

7 a. Sea dueño de la obra y personalmente ejecute las labores de administración y las
8 labores físicas e intelectuales inherentes a la actividad de construcción.

9 b. Sea contratada para que realice las labores descritas en el apartado (a) de este
10 inciso para beneficio del dueño de la obra, sea éste una persona particular o
11 entidad gubernamental. El arbitrio formará parte del costo de la obra o sujeta al
12 pago de contribuciones impuestas por ley. En los casos de sucesiones, el término
13 contribuyente comprenderá todos los miembros de la sucesión que tengan
14 capacidad legal.

15 58. Contribución sobre la Propiedad: Significa las contribuciones impuestas sobre la
16 propiedad mueble e inmueble establecidas por este Código o por cualquier otra ley que
17 imponga o haya impuesto contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble
18 localizada en los municipios de Puerto Rico.

19 59. Control de Acceso: Cualquier establecimiento de mecanismos para el control del tránsito
20 de vehículos de motor y el acceso vehicular y peatonal desde y hacia las calles en
21 urbanizaciones y/o comunidades residenciales públicas.

MS

1 60. Convocatoria: Documento donde constará oficialmente las determinaciones en cuanto
2 a los requisitos mínimos y el tipo de examen, y todos aquellos aspectos que son
3 necesarios o convenientes divulgar para anunciar las oportunidades de ingreso a una
4 clase de puestos, vigentes o aplicables durante cierto tiempo.

5 61. Corporación: Entidad con personalidad jurídica para cumplir con un objetivo
6 determinado. Incluye compañías limitadas, joint stock companies, sociedades anónimas,
7 corporaciones privadas y cualesquiera otras asociaciones establecida al amparo de la Ley
8 General de Corporaciones de Puerto Rico, según enmendada, y que reciban o devenguen
9 ingresos sujetos a patentes, según dispone este Código. Los términos "asociación" y
10 "corporación" incluyen, además de otras entidades análogas, cualquier organización
11 que no sea una sociedad, creada con el propósito de efectuar transacciones o de lograr
12 determinados fines, y las cuales, en forma similar a las corporaciones, continúan
13 existiendo independientemente de los cambios de sus miembros, de sus participantes, y
14 cuyos negocios son dirigidos por una persona, un comité, una junta o por cualquier otro
15 organismo que actúe con capacidad representativa.

16 62. Corporación de Dividendos Limitados: Son aquellas organizaciones corporativas
17 creadas exclusivamente con el propósito de proveer viviendas a familias de ingresos
18 bajos o moderados, que estén limitadas en cuanto a la distribución de sus ingresos por
19 la ley que autoriza su incorporación o por sus propios artículos de incorporación,
20 siempre que las mismas cualifiquen bajo las Secciones 221(d)(3) o 236 de la "Ley
21 Nacional de Hogares de 1974" (P.L. 93-383, 88 Stat. 659), y operen de acuerdo con los
22 reglamentos del Comisionado de la Administración Federal de Hogares en cuanto a

MS

distribución de sus ingresos, proveer viviendas a familias de ingresos bajos o moderados, fijación de rentas, tarifas, tasa de rendimiento (rate of return) y métodos de operación, según certificación expedida por el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.

63. Costo: Significa el costo de adquirir, desarrollar y/o construir una obra pública o proyecto generador de rentas, y aquellos costos incidentales a tal adquisición, desarrollo o construcción, incluyendo, pero sin limitarse a ello, las siguientes partidas:

a. el precio de la compra y/o los costos del financiamiento de la compra de activo; el precio de compra, cuando tal compra sea necesaria, incluyendo el precio de cualquier opción de compra, o la compensación a pagar como resultado, judicial o extrajudicial, de un procedimiento de expropiación forzosa, para adquirir, el derecho de propiedad servidumbres u otros derechos reales, sobre todo o parte de fincas urbanas o rústicas, que sean necesarios y convenientes para el desarrollo y construcción de la obra pública o proyecto generador de rentas;

b. las obligaciones incurridas con contratistas, desarrolladores, suplidores u otras personas por trabajo realizado y/o la adquisición de materiales relacionadas con la construcción de la obra pública o proyecto generador de rentas;

c. la indemnización de cualquier daño por el cual el municipio sea legalmente responsable, causado por el desarrollo o construcción de la obra pública o proyecto generador de rentas;

d. los honorarios y gastos del agente fiscal y/o del agente pagador; honorarios y gastos de abogados, honorarios y gastos de los consultores; cargos por financiamiento; gastos incurridos en la gestión de preparación y emisión de los

MS

bonos, pagarés o pagarés en anticipación de bonos para financiar la obra pública o proyecto generador de rentas; las primas u otros gastos en los que sea necesario incurrir para adquirir y mantener vigente cualquier seguro o garantía relacionada con los bonos, pagarés o pagarés en anticipación de bonos emitidos para financiar la obra pública o proyecto generador de rentas;

e. los honorarios y gastos de arquitectos e ingenieros relacionados con la preparación de estudios, investigaciones y pruebas necesarias para la preparación de planos, especificaciones y la supervisión de la construcción, así como cualquier otro gasto de esta naturaleza relacionado con el diseño o construcción de la obra pública o proyecto generador de rentas;

f. las primas de seguros o de fianzas relacionadas con la obra pública o proyecto generador de rentas durante el período de construcción;

g. los intereses sobre el financiamiento a ser pagados durante el período de construcción o desarrollo de la obra pública o proyecto generador de rentas y durante cualquier período adicional que el municipio determine mediante ordenanza o resolución a tales efectos;

h. los gastos administrativos que razonablemente pueden ser cargados a la obra pública o proyecto generador de rentas y todos los demás gastos que de alguna forma no hayan sido especificados en esta definición, incidentales a la adquisición, desarrollo o construcción de la obra pública o proyecto generador de rentas hasta un máximo de un diez por ciento (10%); y

MS

1 *i. cualquier obligación o gasto incurrido por el municipio y cualquier adelanto o*
2 *aportación hecha por el municipio, el Gobierno de Puerto Rico o cualquiera de*
3 *sus agencias o instrumentalidades, el Gobierno de Estados Unidos de América*
4 *o cualquiera de sus agencias o instrumentalidades, o por cualquier otra fuente,*
5 *para cualesquiera de los propósitos señalados en esta definición.*

6 64. Crédito: Significa aquella cantidad de dinero pagada por concepto de contribuciones en
7 exceso por lo que el contribuyente tendría derecho a reembolso o reintegro o para aplicar
8 a la deuda posterior.

9 65. Decreto: Documento emitido por el Comité de Selección conforme a las disposiciones de
10 este Código y aceptado por el Concesionario, el cual contiene las obligaciones
11 contractuales con fuerza vinculante entre el Gobierno y el Concesionario.

12 66. Derecho de Redención: Significa el derecho que tiene el que fuese dueño a rescatar o
13 liberar de nuevo un bien o propiedad el cual fue embargado a persona natural o jurídica
14 o cedido al CRIM para el pago de contribuciones.

15 67. Descenso: Cambio de un empleado de un puesto en una clase a un puesto en otra clase
16 con funciones y salario básico de nivel inferior.

17 68. Desperdicios o Residuos Sólidos: Basura, escombros, artículos inservibles como neveras,
18 estufas, calentadores, congeladores y artefactos residenciales y comerciales similares,
19 cenizas, cieno o cualquier material desechado no peligroso, sólido, líquido, semisólido o
20 de contenido gaseoso resultante de operaciones domésticas, industriales, comerciales,
21 mineras, agrícolas o gubernamentales.

MS

- 1 69. Deuda Morosa: En el caso de propiedad inmueble significa aquella contribución
2 impuesta al cobro de la propiedad inmueble que no se satisface por el deudor dentro de
3 los noventa (90) días después de su fecha de vencimiento, incluyendo los recargos e
4 intereses acumulados. En el caso de propiedad mueble significa aquella contribución
5 impuesta al cobro de la propiedad mueble que no se pagara en o antes de la fecha
6 prescrita para su pago, según dispuesto en este Código.
- 7 70. Deudas Contributivas Morosas Transferibles: Las contribuciones sobre la propiedad
8 que estén vencidas, que no hayan sido pagadas dentro del término de un año a partir de
9 la fecha en que se convirtieron en morosas, según se establece en este Código o cualquier
10 otra ley aplicable en el momento de la imposición, y que no estén prescritas. El término
11 incluirá los intereses, recargos y penalidades aplicables a las deudas contributivas
12 morosas bajo este Código, o bajo la ley que las imponga o las haya impuesto.
- 13 71. Deudas No Prescritas: Son deudas existentes en los registros del CRIM para las cuales
14 se han hecho gestiones de cobro, ya sea por las oficinas de cobro de esta agencia o por
15 oficinas municipales que tienen establecidos acuerdos de cooperación o convenios de
16 trabajo. Incluye todas las deudas de contribuciones impuestas al cobro y notificadas
17 sobre las propiedades, luego de expirados los términos concedidos por Ley.
- 18 72. Diferencial: La compensación especial y adicional, separada del sueldo que se podrá
19 conceder cuando existan condiciones extraordinarias no permanentes o cuando un
20 empleado desempeñe un puesto interinamente.

- 1 73. Diligenciamiento: Significa el trámite administrativo de notificación al contribuyente
2 de anotación de los embargos ordenados o de cualesquiera otros procesos y constancia
3 escrita de haberlos efectuados.
- 4 74. Director de Finanzas: Funcionario municipal nombrado por el Alcalde y confirmado
5 por la Legislatura Municipal quien tendrá, entre otras funciones, la operación de cobro,
6 depósito, control, custodia y desembolso de los fondos municipales incluyendo patentes
7 municipales.
- 8 75. Disposición Legal de Desperdicios: Depósito o procesamiento de desperdicios sólidos en
9 instalaciones de disposición que cumplan con los requisitos establecidos en las leyes y
10 reglamentos federales y estatales aplicables.
- 11 76. Disposición Ilegal de Desperdicios: Descarga no autorizada, depósito, inyección,
12 derrame, filtración o el dejar algún desperdicio sólido dentro o sobre un cuerpo de agua
13 o tierra de forma que dichos desperdicios o sus contaminantes puedan penetrar los
14 terrenos, ser emitidos al aire o descargados en acuíferos.
- 15 77. Donación: Es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de
16 una cosa o bien en favor de otra que la acepta.
- 17 78. Droga o sustancia controlada: Toda droga o sustancia comprendida en las
18 Clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según
19 enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico",
20 exceptuando el uso de sustancias controladas por prescripción médica u otro uso
21 autorizado por ley.

1 79. Dueño: Significa la persona, natural o jurídica, con título sobre la propiedad mueble o
2 inmueble, según corresponda. Incluye, sin limitarse: ambos cónyuges, todas las
3 personas que adquieran una propiedad en común pro-indiviso o por herencia,
4 cooperativas de vivienda, corporaciones de dividendos limitados, y asociaciones de fines
5 no pecuniarios, entre otros.

6 80. Elegible: Persona cuyo nombre figura válidamente en el registro de elegibles.

7 81. Embargo: Retención de un bien o propiedad por mandato judicial, o mediante
8 prohibición gubernativa para comerciar o transportar mediante la anotación preventiva
9 en el Registro de la Propiedad o mediante la anotación en el Libro de Embargos del
10 CRIM. Entiéndase además, por embargo la gestión administrativa llevada a cabo a
11 través del procedimiento de apremio por el CRIM requiriendo al banco o a la persona
12 que estuviere en posesión de cualquier propiedad, derechos sobre propiedad, créditos o
13 dinero pagaderos al contribuyente, no exentos de embargos, que retenga de tales bienes
14 o derechos de cantidades que el CRIM le notifique a fin de cubrir la deuda contributiva
15 pendiente de pago, previo la presentación de la acción judicial correspondiente y
16 conforme a las disposiciones de leyes vigentes.

17 82. Emergencia: Situación, suceso o la combinación de circunstancias que ocasione
18 necesidades públicas inesperadas e imprevistas y requiera la acción inmediata del
19 gobierno municipal, por estar en peligro la vida, la salud o la seguridad de los
20 ciudadanos o por estar en peligro de suspenderse o afectarse el servicio público o la
21 propiedad municipal y que no pueda cumplirse el procedimiento ordinario de compras
22 y adquisiciones de bienes y servicios, con prontitud debido a la urgencia de la acción

MS

1 que debe tomarse. La emergencia puede ser causada por un caso fortuito o de fuerza
2 mayor como un desastre natural, accidente catastrófico o cualquier otra situación o
3 suceso que por razón de su ocurrencia inesperada e imprevista, impacto y magnitud
4 ponga en inminente peligro la vida, salud, seguridad, tranquilidad o el bienestar de los
5 ciudadanos, o se afecten en forma notoria los servicios a la comunidad, proyectos o
6 programas municipales con fin público.

7 83. Empleado: Toda persona que ocupe un puesto y empleo en el gobierno municipal, que
8 preste un servicio a cambio de salario, sueldo o cualquier otro tipo de remuneración que
9 no esté investido de parte de la soberanía del gobierno municipal y comprende los
10 empleados regulares, irregulares, de confianza, empleados con nombramientos
11 transitorios y los que estén en período probatorio.

12 84. Empleados de las Empresas Municipales y/o Empleados de Franquicias: Los empleados
13 de Empresas Municipales y/o empleados de Franquicias que se nombran, sin sujeción a
14 este Código y la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la
15 Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto
16 Rico".

17 85. Empresas Comunitarias: Se refiere a cualquier gestión de origen comunitario que
18 pretenda responder a la problemática de los desperdicios sólidos y a la vez pretenda
19 mejorar las condiciones económicas y sociales de sus miembros y de su comunidad a
20 través de procesos de reducción, reutilización, recuperación, separación,
21 transformación, procesamiento, transportación, manufactura, mercadeo, composta, o
22 cualquier otra actividad bona fide relacionada con el manejo de los desperdicios sólidos

MS

1 y en armonía con el programa de reducción y reciclaje del municipio y de la política
2 pública de manejo y control de los desperdicios sólidos.

3 86. Empresas Municipales: Una instrumentalidad municipal o entidades corporativas con
4 finés de lucro, cuya intención sea la de crear negocios para fomentar empresas noveles,
5 aumentar los fondos en las arcas municipales o administrar franquicias.

6 87. Enmienda al Plano de Ordenación: modificación menor de los límites geográficos de un
7 plano para responder a nueva información técnica o de su contexto no disponibles al
8 momento de su preparación original, y que dicho cambio no impacta significativamente
9 el área donde ocurre.

10 88. Entidad Bancaria Internacional: Una persona, que no sea un individuo, incorporada u
11 organizada bajo las leyes de Puerto Rico, de Estados Unidos de América o de un país
12 extranjero, o una unidad de esa persona, a la cual se le ha expedido licencia para operar
13 como entidad bancaria internacional a tenor con la Sección 7 de la Ley Núm. 52 del 11
14 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro
15 Bancario Internacional" y que no ha sido convertida en entidad financiera internacional
16 a tenor con lo dispuesto en la Ley 273-2012, según enmendada, conocida como "Ley
17 Reguladora del Centro Financiero Internacional". A estos efectos, Estados Unidos de
18 América incluye cualquier estado, el Distrito de Columbia y toda posesión, territorio,
19 subdivisión política y agencia del mismo, excluyendo a Puerto Rico.

20 89. Entidad Financiera Internacional: Cualquier persona, que no sea un individuo,
21 incorporada u organizada bajo las Leyes de Puerto Rico, de Estados Unidos o de un país
22 extranjero, o una unidad de dicha persona, a la cual se le ha expedido una licencia a

MS

1 tenor con la Ley 273-2012, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del
2 Centro Financiero Internacional”.

3 90. Entidad Pública: Cualquier instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo,
4 pero sin limitarse a cualquier corporación pública o sus subsidiarias o afiliadas.

5 91. Entidad sin Fines de Lucro: Cualquier sociedad, asociación, organización, corporación,
6 fundación, compañía, institución o grupo de personas, constituida de acuerdo a las leyes
7 del Gobierno de Puerto Rico y registrada en el Departamento de Estado, que no sea
8 partidista y se dedique en forma sustancial o total a la prestación directa de servicios
9 educativos, caritativos, de salud o bienestar social, recreativos, culturales, o a servicios
10 o fines públicos, que operen sin ánimo de lucro y presten sus servicios gratuitamente,
11 al costo o a menos del costo real de los mismos.

12 92. Error Manifiesto: Un error manifiesto será el que surge de la faz de la tarjeta u hoja de
13 tasación, o del propio expediente; como un error de suma, resta, multiplicación o
14 división; el uso incorrecto de cualquiera de los tipos contributivos sobre la propiedad;
15 una entrada en la tarjeta u hoja de tasación de una partida que es inconsistente con otra
16 entrada de la misma partida o de otra partida en la misma tasación.

17 93. Error Matemático: Significa un error de suma, resta, multiplicación o división que surja
18 en una planilla; el uso incorrecto de cualquiera de los tipos contributivos sobre la
19 propiedad mueble con respecto a cualquier planilla para el cómputo de la contribución
20 para cada municipio; una entrada en la planilla de una partida que es inconsistente con
21 otra entrada de la misma partida o de otra partida en la planilla; cualquier omisión de
22 información requerida para justificar una entrada en una planilla; una entrada en una

MS

planilla de una exoneración o exención en una cantidad que exceda el límite otorgado por las leyes estatales y municipales, y la omisión en la planilla del número de cuenta o número de seguro social correcto, según requerido. Se considerará que un contribuyente ha omitido el número de cuenta o el número de seguro social correcto si la información sometida por el contribuyente no concuerda con la información que obtiene la agencia que emite el número de cuenta o el número de seguro social.

94. Escala de Retribución: Margen retributivo que provee un tipo mínimo, uno máximo y varios niveles intermedios a fin de retribuir el nivel del trabajo que envuelve determinada clase de puestos y la adecuada y progresiva cantidad y calidad de trabajo que rindan los empleados en determinada clase de puestos.

95. Especificación de Clase: Exposición escrita y narrativa en forma genérica que indica las características preponderantes del trabajo intrínseco de uno o más puestos en términos de naturaleza, complejidad, responsabilidad y autoridad, y las cualificaciones mínimas que deben poseer los candidatos a ocupar los puestos.

96. Establecimiento Comercial: Cualquier local, tienda o lugar análogo en que se lleven a cabo cualquier tipo de operación comercial u actos de comercio de venta o transferencia de artículos al por menor o al detalle o que pertenezca a una misma corporación o persona natural o jurídica.

97. Estado de Emergencia: Significa un estado de emergencia decretado por el Gobernador o por los Alcaldes de Puerto Rico.

98. Estorbo Público: Cualquier estructura abandonada o solar abandonado, yermo o baldío que es inadecuada para ser habitada o utilizada por seres humanos, por estar en

MS

condiciones de ruina, falta de reparación, defectos de construcción, o que es perjudicial a la salud o seguridad del público. Dichas condiciones pueden incluir, pero sin limitarse a, las siguientes: defectos en la estructura que aumentan los riesgos de incendios o accidentes; falta de adecuada ventilación o facilidades sanitarias; falta de energía eléctrica o agua potable; y falta de limpieza.

99. Estructura Salarial o de Sueldos: Esquema retributivo compuesto por las diferentes escalas que habrán de utilizarse en la asignación de las clases de puestos de un Plan de Clasificación.

100. Excepción: Autorización discrecional para utilizar una propiedad o para construir una estructura de forma diferente a lo usualmente permitido en un área por el Reglamento de Ordenación siempre que dicho uso o construcción sea permitido mediante una disposición de exoneración establecida por la propia reglamentación y siempre que se cumpla con los requisitos o condiciones establecidas para dicha autorización.

101. Exceso en el Fondo de Redención: Significa aquella porción del producto anual de la contribución adicional especial y de los depósitos en el fondo de redención de la deuda pública municipal que no está directamente comprometida para el servicio de los bonos o pagarés de obligación general municipal vigentes y que por tanto está disponible: para la redención previa de bonos o pagarés de obligación general vigentes o para el servicio de nuevos bonos o pagarés de obligación general municipal que pueda emitir el municipio y, en segunda instancia, para el pago de cualquier otra deuda estatutaria o

MS

1 con el CRIM y, en caso de que el municipio haya provisto para el pago de tales deudas,
2 para cualquier otro fin municipal.

3 102. Exención: Significa un privilegio excepcional al pago de contribuciones concedido.
4 La exención puede ser total o parcial, por un término definido o indefinido mientras se
5 cumplan con los requisitos aplicables, este Código y cualquier otra ley.

6 103. Extensión de las Escalas: Ampliación de una escala de sueldo partiendo
7 proporcionalmente del tipo máximo de la misma.

8 104. Facilidad o Instalación Pública: Cualquier predio y parcela de terreno, finca, solar y
9 remanente de éste y cualquier estructura, edificación, establecimiento, plantel, campo,
10 centro, plaza, plazoleta, parque, estadio, estacionamiento, incluyendo todos sus anexos,
11 propiedad del o en uso o usufructo por el Gobierno de Puerto Rico o de cualquier
12 municipio para cualquier fin o utilidad pública.

13 105. Familia: Se refiere al núcleo íntimo de relación familiar inmediata del dueño, el cual
14 contempla al cónyuge y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o el
15 segundo grado de afinidad.

16 106. Farináceos: Significará cualquiera de los siguientes productos: batatas, guineos,
17 ñames, plátanos, yautías, yuca, apio y cualquier otro dentro de esa clasificación.

18 107. Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico (FCPR): Se refiere a la entidad privada
19 sin fines de lucro creada con la misión de asegurar la funcionalidad y la salud de los
20 ecosistemas en Puerto Rico, entre otros fines.

21 108. Fideicomiso para la Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico: Se refiere al
22 Fideicomiso establecido entre el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico

MS

1 y Comercio de Puerto Rico y el Presidente de la Universidad de Puerto Rico en virtud
2 de la Ley 214-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso para
3 Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico".

4 109. Fiduciario Designado: Significa la AAFAF o una o más instituciones financieras
5 privadas designadas por la AAFAF, disponiéndose que dichas instituciones financieras
6 deberán estar autorizadas para actuar como depositario de fondos públicos según
7 dispuesto en la Ley 69-1991, según enmendada, conocida como "Ley para Regular el
8 Depósito de Fondos Públicos y para Proveer su Seguridad", y para actuar como
9 fiduciario bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico. No obstante, lo anterior, AAFAF
10 actuará como Fiduciario Designado o designará a una institución financiera que
11 cumpla con los requisitos establecidos en la oración anterior para asumir dichas
12 funciones.

13 110. Finca: Significa la unidad registral representada por la porción de terreno
14 perteneciente a un titular o varios titulares proindiviso, inscrita en el Registro de la
15 Propiedad.

16 111. Fines Residenciales: Se entenderá que se dedica para "fines residenciales" cualquier
17 estructura que el día 1ro. de enero del correspondiente año esté siendo utilizada como
18 vivienda por su dueño o su familia, o cualquier nueva estructura, construida para la
19 venta y tasada para fines contributivos a nombre de la entidad o persona que la
20 construyó, si a la fecha de la expedición del recibo de contribuciones está siendo utilizada
21 o está disponible para ser utilizada por el adquirente como su vivienda o la de su familia,
22 siempre que el dueño no recibiera renta por su ocupación; incluyendo, en el caso de

MS

propiedades situadas en zona urbana, el solar donde dicha estructura radique, y, en el caso de propiedades situadas en zona rural y suburbana, el predio donde dicha estructura radique, hasta una cabida máxima de una (1) cuerda.

112. Fines de Arrendamiento: Se refiere a aquella vivienda de nueva construcción o propiedad de nueva construcción destinada para arrendamiento, según declaración jurada del urbanizador, para que sea utilizada como vivienda del arrendatario o de su familia.

113. Fondo: Toda unidad contable donde se consigne una cantidad de dinero u otros recursos fiscales separados con el propósito de llevar a efecto una actividad específica o lograr ciertos objetivos de acuerdo con las leyes, reglamentos, ordenanzas, resoluciones, restricciones o limitaciones especiales y que constituyan una entidad fiscal y de contabilidad independiente, incluyendo, sin que se considere una limitación, las cuentas creadas para contabilizar el producto de las emisiones de bonos que sean autorizadas y las aportaciones federales.

114. Fondo de Equiparación: Fondo de Equiparación de Ingresos Municipales que se nutrirá de los dineros transferidos a los municipios de acuerdo con este Código.

115. Fondo de Redención: Significa el fideicomiso conocido como el Fondo de Redención de la Deuda Pública Municipal establecido por el CRIM con el fiduciario designado. Este fideicomiso contiene una cuenta para cada municipio en la que el CRIM deposita todo el producto de la contribución adicional especial que imponga cada municipio y cualquier otro recurso procedente de otras fuentes, según establecido, que sea necesario para el servicio de las obligaciones evidenciadas por bonos o pagarés de obligación

MS

1 general municipal o por pagarés en anticipación de bonos de obligación general de cada
2 municipio. El fiduciario designado remitirá trimestralmente a los municipios los
3 intereses generados por los depósitos en sus cuentas en el fondo de redención.

4 116. Fondos de Administración Estatal: Es un por ciento de la asignación del CDBG que
5 la Ley y reglamentación federal autoriza a utilizar para cubrir las partidas de gastos de
6 administración del estado y proveer asistencia técnica a los municipios para la
7 implementación de los programas y actividades, según se establezca en el Plan de
8 Acción Anual.

9 117. Franquicia: Un contrato o acuerdo expreso entre dos (2) o más partes, mediante el
10 cual se otorga a un franquiciado o tenedor de franquicia el derecho a participar en el
11 negocio de ofrecer, vender o distribuir bienes o servicios, bajo un plan o sistema de
12 mercadeo suscrito en parte sustancial por el dueño de franquicia, asociado con la marca
13 del negocio del dueño de franquicia, la marca del servicio, nombre comercial, logotipo,
14 publicidad manual de procedimientos, menú, uniformidad en materiales y colores,
15 uniformes u otro símbolo comercial designado al dueño de franquicia y/o sus afiliados.

16 118. Frutas: Significará aguacates, cítricas, mango y cualquiera otra que dentro de esa
17 clasificación el Secretario de Agricultura interese promover su siembra.

18 119. Función Pública: Actividad inherente realizada en el ejercicio o en el desempeño de
19 cualquier cargo, empleo, puesto o posición en el servicio público, ya sea en forma
20 retribuida o gratuita, permanente o temporera, en virtud de cualquier tipo de
21 nombramiento, contrato o designación en los municipios.

MS

- 1 120. Funcionario Enlace: La persona cualificada designada por el Alcalde para que asista
2 en la coordinación de la ayuda al empleado y del programa establecido en cada municipio
3 conforme a lo dispuesto en este Código.
- 4 121. Funcionario Municipal: Toda persona que ocupe un cargo público electivo de nivel
5 municipal, el Secretario de la Legislatura Municipal y los directores de las unidades
6 administrativas de la Rama Ejecutiva Municipal, los empleados que cumplan con los
7 criterios para el servicio de confianza y aquellos cuyos nombramientos requieran la
8 confirmación de la Legislatura Municipal por disposición de este Código.
- 9 122. Ganado Caballar de Sangre Pura de Carrera: Dedicado a la reproducción, aquel que
10 esté inscrito en el Registro Genealógico de Ejemplares de Carreras de Puerto Rico que
11 mantiene la Administración del Deporte Hípico, de conformidad con los reglamentos
12 vigentes.
- 13 123. Gobierno Estatal: El Gobierno de Puerto Rico y sus agencias públicas, incluyendo
14 las corporaciones públicas, así como las dependencias y oficinas adscritas a estas.
- 15 124. Gobierno Federal: El Gobierno de Estados Unidos de América y cualesquiera de sus
16 agencias, departamentos, oficinas, administraciones, negociados, comisiones, juntas,
17 cuerpos, programas, corporaciones públicas e instrumentalidades.
- 18 125. Gobierno Municipal: Es la entidad política y jurídica de gobierno local, compuesta
19 por una Rama Legislativa y una Ejecutiva.
- 20 126. Gravamen Fiscal Preferente: Significa el gravamen o hipoteca legal sobre la
21 propiedad inmueble sujeta a la contribución sobre la propiedad por el año económico
22 corriente y los cinco (5) años anteriores, según establecido en el Código. Es un gravamen

1 con prelación sobre cualesquiera otros gravámenes anteriores o posteriores, los cuales
2 pesen sobre una propiedad y será la responsabilidad contributiva a cobrarse al
3 contribuyente. La deuda que quede luego de fijar esta responsabilidad contributiva se
4 convierte en deuda personal. En los casos en donde personas o entidades adquieren
5 propiedades mediante una ejecución de hipoteca o venta judicial, se fijará la
6 responsabilidad contributiva a base de la fecha de la escritura de venta judicial.

7 127. Hortalizas: Significará calabazas, pimientos, repollos, tomates y cualquiera otra que
8 dentro de esa clasificación el Secretario de Agricultura interese promover su siembra.

9 128. Impuesto Municipal sobre Ventas y Uso al Detal: El impuesto sobre ventas y uso al
10 detal (IVU) impuesto por los municipios y cobrado por el Secretario de Hacienda
11 depositados en el CRIM y en el Fondo de Desarrollo Municipal y el Fondo de Redención
12 Municipal, establecidos y definidos en las Secciones 4050.07 y 4050.08 de la Ley 1-
13 2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de
14 2011", disponible para el otorgamiento de préstamos de conformidad con lo preceptuado
15 en dichas disposiciones.

16 129. Industrias Creativas: Se refiere a las empresas con potencial de creación de empleos
17 y riqueza, principalmente a través de la exportación de bienes y servicios creativos en
18 los siguientes sectores: diseño (gráfico, industrial, moda e interiores); artes (música,
19 artes visuales, escénicas y publicaciones); medios (desarrollo de aplicaciones,
20 videojuegos, medios en línea, contenido digital y multimedios); y servicios creativos
21 (arquitectura y educación creativa).

MS

1 130. Informe de Valoración Contributivo: Significa la tasación u opinión profesional sobre
2 el valor de una propiedad, realizada por un técnico de valoración o especialista de
3 valoración debidamente autorizado por el CRIM y aquellos municipios que suscriban
4 convenios de trabajo con el CRIM.

5 131. Ingresos Atribuibles a la Operación: Significará la totalidad de los ingresos derivados
6 dentro y fuera de Puerto Rico que reciba o devengue una persona relacionada con la
7 explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, tales como, pero no limitado a
8 intereses sobre inversiones, pagarés u otras obligaciones excluyendo los intereses
9 exentos, así como los dividendos o beneficios recibidos por dicha persona.

10 132. Ingresos Brutos: Totalidad de los ingresos de fuentes dentro y fuera de Puerto Rico
11 que sean atribuibles a la operación que se lleva a cabo en cada municipio, excluyendo
12 todos los ingresos, tales como intereses y dividendos provenientes de la inversión por
13 un individuo de sus propios fondos, de la posesión de acciones corporativas u otros
14 instrumentos de inversión.

15 133. Lugar Temporero de Negocios: Lugar donde se lleven a cabo, una (1) sola vez al año,
16 ventas, órdenes o pedidos, de forma temporera o por el periodo de tiempo que dure la
17 convocatoria, promoción, feria o lugar de ventas itinerante establecido en la jurisdicción
18 de un municipio. Disponiéndose que lo anterior será de aplicación tanto a aquellas
19 actividades temporeras que tengan establecidas una casa u oficina principal como a las
20 que no tengan establecidas una casa u oficina principal. Se excluye de esta disposición
21 a todo artesano o artesana, debidamente inscrito y con licencia vigente de la División
22 de Desarrollo Artesanal de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico.

MS

- 1 134. Instalaciones para el Manejo de Desperdicios Sólidos: Cualquier área provista para
2 el sistema de relleno sanitario, planta reductora o de reciclaje, estación de trasbordo u
3 otra instalación cuyo propósito sea la recuperación, procesamiento, almacenamiento o
4 disposición de desperdicios sólidos. Incluirá terrenos, mejoras, estructuras, equipo,
5 maquinaria, vehículos, o cualquier otra propiedad utilizada por cualquier entidad
6 pública o privada autorizada por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales
7 y el municipio para el manejo de dichos desperdicios.
- 8 135. Instrumento o Instrumento de Crédito: Significa cualquier obligación de pagar
9 dinero tomado a préstamo que no esté evidenciada por un bono o pagaré. AAFAF
10 establecerá mediante reglamento los instrumentos de crédito que estarán sujetos a las
11 disposiciones de este Código.
- 12 136. Interinatos: Son los servicios temporeros que rinde un empleado de carrera o de
13 confianza en un puesto cuya clasificación es superior a la del puesto para el cual tiene
14 nombramiento oficial, en virtud de una designación escrita de parte de la autoridad
15 nominadora o su representante autorizado y en cumplimiento de las demás condiciones
16 legales aplicables.
- 17 137. Inventario de Propiedades: Significa la cantidad de propiedades de nueva
18 construcción pertenecientes a un urbanizador dedicadas a fines residenciales que estén
19 disponibles para la venta o arrendamiento.
- 20 138. Juego Nuevo o Juegos Nuevos: Juego nuevo o versión nueva a un juego existente a
21 introducirse en la jurisdicción de Puerto Rico.

1 139. Junta: Se refiere a la Junta de Gobierno del CRIM debidamente constituida en la
2 forma dispuesta en este Código.

3 140. Junta de Subastas: La Junta que tiene la responsabilidad principal de adjudicar las
4 subastas de compras de bienes y servicios del municipio y los contratos de
5 arrendamiento de propiedad mueble e inmueble y de servicios no profesionales del
6 municipio.

7 141. Jurisdicción: Territorio al que se extiende.

8 142. Laboratorio: Cualquier entidad que se dedique a realizar análisis clínico y químico
9 forense que procese pruebas para la detección de sustancias controladas, debidamente
10 autorizada y licenciada por el Secretario de Salud y la Administración de Salud Mental
11 y Contra la Adicción.

12 143. Legislatura Municipal: El Cuerpo electo y constituido en la forma establecida en este
13 Código y el Código Electoral con la facultad para legislar sobre los asuntos de naturaleza
14 municipal.

15 144. Licencia: Documento expedido por un municipio en virtud de los requisitos de ley,
16 ordenanza y reglamento, autorizando a su tenedor para operar un negocio dentro de los
17 límites territoriales del municipio de que se trate y de conformidad al tipo de licencia
18 que se expida.

19 145. Lotificación : La división de una finca en dos (2) o más partes para la venta, traspaso,
20 cesión, arrendamiento, donación, usufructo, uso, censo, fideicomiso, división de
21 herencia o comunidad, o para cualquier otra transacción; así como para la construcción
22 de uno (1) o más edificios; la constitución de una comunidad de bienes sobre un solar,

MS

predio o parcela de terreno, donde se le asignen lotes específicos a los comuneros; así como para la construcción de uno (1) o más edificios; e incluye también urbanización, según se define en la reglamentación aplicable y, además, una mera segregación.

146. Lotificación Simple: Lotificación, en la cual ya están construidas todas las obras de urbanización, o en la cual tales obras resulten ser muy sencillas y que la misma no exceda de diez (10) solares, incluyendo remanente, tomándose en consideración para el cómputo de los diez (10) solares la subdivisión de los predios originalmente formados, así como las subdivisiones del remanente del precio original.

147. Mallas: Artefactos de hilo entrelazado que se usan para el recogido de café dentro del cafetal y/o para la pesca.

148. Manejo de Desperdicios Sólidos: La administración y control sistemático de todas las actividades asociadas a los desperdicios sólidos que incluyen, pero no se limitan a: generación, almacenamiento, separación en la fuente, recolección, transportación, trasbordo, procesamiento, recuperación y disposición final.

149. Mapa Base Catastral: Significa el mapa digitalizado desarrollado como parte de LIMS que se compone de niveles de información de red geodésica, ortofotos, planimetría y catastro, sobrepuestos con alta precisión sobre una referencia detallada y actualizada de coordenadas geográficas mantenida por el CRIM.

150. Materia Prima: Se entenderá por materia prima no solo los productos en su forma natural derivados de la agricultura o de las llamadas industrias extractivas, sino cualquier subproducto, cualquier producto parcialmente elaborado, o cualquier producto terminado, siempre y cuando que se utilice, bien como ingrediente o como

MS

parte integrante de otro producto industrial, de modo que al realizarse el proceso industrial, dicha materia prima pase totalmente y por completo a formar parte del producto terminado, o se consuma por completo, se extinga totalmente, y deje de existir.

151. Material Post Consumidor: Cualquier tipo de producto generado por el sector privado, residencial o comercial que ha cumplido con el propósito para el cual fue fabricado y ha sido separado o desviado de la corriente de los desperdicios sólidos para propósitos de recolección, reciclaje y disposición. Esto incluye, además, residuos de manufactura que de otro modo irían a facilidades de disposición o tratamiento. Sin embargo, esto no incluye residuos de manufactura que regresan comúnmente al proceso industrial de manufactura.

152. Material Reciclable: Aquellos materiales potencialmente procesables y reutilizables como materia prima para la elaboración de otros productos.

153. Material Recuperado: Aquel material potencialmente reciclable que ha sido removido del resto de los desperdicios para su venta, utilización o reutilización, ya sea mediante separación, recogido o procesamiento.

154. Médico Revisor Oficial (M.R.O): Médico licenciado responsable de recibir los resultados del laboratorio, generados por un programa de detección de sustancias controladas, que debe tener los conocimientos de los desórdenes ocasionados por el abuso de drogas; y que haya recibido adiestramiento médico para interpretar y evaluar los resultados positivos tomando en cuenta el historial médico de la persona y cualquier otra información pertinente desde el punto de vista médico.

MS

1 155. Medida Correctiva: Advertencia oral o escrita que realiza el supervisor al empleado,
2 cuando este incurre o reincide en alguna infracción a las normas de conducta
3 establecidas, y no forma parte del expediente del empleado.

4 156. Memorando de Reconocimiento: Documentos, cartas o certificados en los que se le
5 reconoce al empleado su nivel positivo de ejecución.

6 157. Miembro: Será aquella persona que tiene participación y voto dentro del Consejo,
7 Asociación o Junta de Residentes de un control de acceso o cualquier otra establecida
8 mediante este Código.

9 158. Modificación al control de acceso: Cualquier cambio o alteración a los límites
10 colindantes de un control de acceso ya existente, para corregir o remediar un requisito
11 que no fue cumplido, o que fue cumplido parcial o incorrectamente y/o en la
12 configuración u operación del mismo que vaya a ser realizado. Incluirá, pero no estará
13 limitado a, una ampliación o reducción del control de acceso.

14 159. Muestra: Se refiere a la muestra de orina, sangre, cabello o cualquier otra sustancia
15 del cuerpo que sule el funcionario o empleado para ser sometida a análisis, que se
16 determine que cumple con los criterios de confiabilidad y precisión aceptados por el
17 Registro federal para las Pruebas de Detección de Sustancias Controladas del
18 Departamento de Salud federal y la reglamentación del Departamento de Salud de
19 Puerto Rico.

20 160. Municipalización: Es la transferencia organizada, ordenada y efectiva de la
21 titularidad de las facilidades recreativas, deportivas o comunitarias del Gobierno estatal
22 a los municipios, conforme a la demarcación geográfica de estos.

MS

1 161. Municipio: Significará cualquiera de los setenta y ocho (78) municipios de Puerto
2 Rico.

3 162. Municipios Non-Entitlement: Serán aquellos municipios con una cantidad menor
4 de cincuenta mil (50,000) habitantes y que hayan sido designados como tal por el
5 Departamento de Vivienda Federal y Desarrollo Urbano (HUD).

6 163. Necesidad Urgente e Inaplazable: Aquellas acciones esenciales o indispensables que
7 es menester efectuar en forma apremiante para cumplir con las funciones del municipio.
8 No incluyen aquellas acciones que resulten meramente convenientes o ventajosas, cuya
9 solución pueda aplazarse hasta que se realice el trámite ordinario.

10 164. Negocio Ambulante: Cualquier operación comercial continua o temporera de venta
11 al detal de bienes y servicios, sin establecimiento fijo y permanente, en unidades móviles,
12 a pie o a mano o desde lugares que no estén adheridos a sitio o inmueble alguno, o que
13 estándolo no tenga conexión continua de energía eléctrica, agua o facilidades sanitarias.

14 165. Negocio Financiero: Industria o negocio consistente en servicios y transacciones de
15 bancos comerciales, asociaciones de ahorro y préstamos, bancos mutualistas o de
16 ahorros, compañías de financiamiento, compañías de seguro, compañías de inversión,
17 casas de corretaje, agencias de cobro y cualquier otra actividad de naturaleza similar
18 llevada a cabo por cualquier industria o negocio. El término "negocio financiero" no
19 incluirá actividades relacionadas con la inversión por una persona de sus propios
20 fondos, cuando dicha inversión no constituya la actividad principal del negocio.

21 166. Notificaciones y Requerimientos de Pagos Ordinarios y Corrientes: Son aquellas
22 notificaciones y requerimientos de pagos expedidos anualmente en la fecha determinada

MS

1 por el CRIM, dentro del año económico a que corresponda la tasación y contribución.

2 Las referidas notificaciones constituyen el cargo original para dicho año económico.

3 167. Notificaciones y Requerimientos de Pagos Suplementarios: Son aquellas
4 notificaciones y requerimientos de pagos expedidos en cualquier fecha posterior a la
5 fecha originalmente determinada por el CRIM para un año económico específico.

6 Además, son aquellas notificaciones y requerimientos de pago que se expiden por una
7 parte de la tasación y contribución que por alguna razón se quedaron sin tributar en las
8 notificaciones ordinarias.

9 168. Número Catastral o Número de Catastro: Identificación y/o codificación en forma
10 numérica de todas las propiedades tasadas atándolas a un mapa contributivo.

11 169. Obligación: Todo bono o pagaré, pago convenido bajo un contrato o instrumento de
12 servicio o de arrendamiento, deuda, cargo u obligación de similar naturaleza del
13 municipio. Todo compromiso contraído legalmente válido que esté representado por
14 orden de compra, contrato o documento similar, pendiente de pago, debidamente
15 firmado y autorizado por los funcionarios competentes para gravar las asignaciones y
16 que es o puede convertirse en deuda exigible.

17 170. Oferta: Propuesta que informa la intención de pagar una suma determinada.

18 171. Oficial u Oficiales: Los comandantes, inspectores, capitanes, tenientes y los
19 sargentos del Cuerpo de la Policía Municipal.

20 172. Oficina de Gerencia Municipal: Oficina adscrita a la Oficina de Gerencia y
21 Presupuesto con la facultad de asesorar a los gobiernos municipales en los asuntos
22 relacionados a la administración municipal.

MS

- 1 173. Oficina de Ordenación Territorial: Oficina que tiene la función y responsabilidad de
2 atender los asuntos de planeamiento del territorio del municipio o municipios a que
3 corresponda.
- 4 174. Oficina de Permisos: Agencia, dependencia o unidad administrativa de uno o varios
5 municipios con la función y responsabilidad de considerar y resolver lo que corresponda
6 en los asuntos de autorizaciones y permisos de uso, construcción o instalaciones de
7 rótulos y anuncios del municipio o municipios a que corresponda.
- 8 175. Operador: Persona natural que sin ser el dueño de un negocio ambulante lo opera,
9 administra o tiene el control del mismo.
- 10 176. Ordenación Territorial: Organización o regulación de los usos, bienes inmuebles y
11 estructuras de un territorio para ordenarlo en forma útil, eficiente y estética, con el
12 propósito de promover el desarrollo social y económico, lograr el buen uso de los suelos
13 y mejorar la calidad de vida de sus habitantes presentes y futuros.
- 14 177. Ordenanza: Legislación de la jurisdicción municipal debidamente aprobada, cuyo
15 asunto es de carácter general o específico y tiene vigencia indefinida.
- 16 178. Organización Fiscal: El conjunto de unidades del municipio que se relacionan o
17 intervienen con el trámite, control y contabilidad de fondos y propiedad municipal.
- 18 179. Pagarés en Anticipación de Bonos: Significa aquellos pagarés que evidencian
19 obligaciones del municipio, el principal de las cuales será pagado del producto de la
20 emisión de bonos.
- 21 180. Pagarés Municipales en Anticipación de Bonos: Pagarés en anticipación de bonos de
22 un municipio emitidos bajo los términos de este Código.

- 1 181. Pagarés o Instrumentos en Anticipación de Contribuciones e Ingresos: Significa
2 aquellos pagarés o cualesquiera otros instrumentos que evidencian obligaciones
3 incurridas por el municipio en anticipación del cobro de la contribución básica u otros
4 ingresos operacionales a ser cobrados o recibidos después de la fecha de dichos pagarés o
5 instrumentos y para el pago puntual de los cuales está comprometido todo o parte de
6 dicha contribución y/o dichos ingresos operacionales del municipio.
- 7 182. Pagos en Exceso: Se entenderá que se ha efectuado un pago en exceso solo en los casos
8 en que se han pagado contribuciones sobre una propiedad expresamente exenta o
9 exonerada por disposición de ley o que el pago en exceso se realiza debido a un error y
10 como resultado de ello el tipo de contribución pagada es mayor al que establece la ley; o
11 cuando a la fecha de pago se efectúan pagos provisionales mayores a la deuda.
- 12 183. Patente: Contribución impuesta y cobrada por el municipio bajo las disposiciones de
13 este Código, a toda persona dedicada con fines de lucro a la prestación de cualquier
14 servicio, a la venta de cualquier bien a cualquier negocio financiero o negocio en los
15 municipios del Gobierno de Puerto Rico.
- 16 184. Patente Provisional: Autorización otorgada por el municipio a toda persona que
17 comenzare cualquier industria o negocio sujeto al pago de patente, la cual estará exenta de
18 pago de patente por el semestre correspondiente a aquél en que comience dicha actividad.
- 19 185. Parcela: Significa la unidad catastral representada por la porción de terreno que
20 constituye una completa unidad física y que se encuentra delimitada por una línea que, sin
21 interrupción, regresa a su punto de origen y pertenece a uno o varios titulares proindiviso
22 o poseedores.

- 1 186. Persona con Derecho al Reintegro: Para solicitar un reintegro, la persona (natural o
2 jurídica) debe ser el dueño de la propiedad. En casos en que la propiedad ha cambiado
3 de dueño y el reclamante del reintegro es un dueño anterior, el CRIM podrá solicitar
4 evidencia adicional para tramitar la solicitud.
- 5 187. Periodo Probatorio: El término de tiempo que un empleado, al ser nombrado en un
6 puesto, estará en período de adiestramiento y prueba, y sujeto a evaluaciones en el
7 desempeño de sus deberes y funciones.
- 8 188. Persona: Toda persona, natural o jurídica, pública o privada, y cualquier agrupación
9 de ellas.
- 10 189. Plan de Área: Plan de Ordenación para disponer el uso del suelo en áreas del municipio
11 que requieran atención especial.
- 12 190. Plan de Retribución: Significará los sistemas adoptados por el municipio, mediante
13 los que se fija y administra la retribución para los servicios de carrera y de confianza de
14 acuerdo con las disposiciones de este Código y la reglamentación aplicable.
- 15 191. Prevaricación: Proponer que la falta perpetrada por un funcionario público que
16 consiste en faltar a los deberes y obligaciones inherentes a su cargo con la plena
17 consciencia de ello, o en su defecto por ignorancia o negligencia que de ningún modo
18 puede ser excusada.
- 19 192. Plan de Clasificación o de Valoración de Puestos: Sistema mediante el que se analizan,
20 ordenan y valoran en forma sistemática los diferentes puestos que integran una
21 organización incluyendo sin limitarse, los establecidos a base de factores, puntos,
22 etcétera.

- 1 193. Plan de Ensanche: Plan de ordenación para disponer el uso del suelo urbanizable
2 programado del municipio a convertirse en suelo urbano.
- 3 194. Plan de Ordenación: Plan de un municipio para disponer el uso del suelo dentro de sus
4 límites territoriales y promover el bienestar social y económico de la población e incluirá
5 el plan territorial, el plan de ensanche y el plan de área.
- 6 195. Plan de Usos del Terreno: Documento de política pública adoptado por la Junta de
7 Planificación de Puerto Rico y que, dependiendo de su alcance geográfico y propósito,
8 designará la distribución, localización, extensión e intensidad de los usos del suelo y
9 otros elementos, tales como la infraestructura, para propósitos urbanos, rurales,
10 agrícolas, de explotación minera, bosques, conservación y para la protección de los
11 recursos naturales, recreación, transportación y comunicaciones, generación de energía
12 y para actividades residenciales, comerciales, industriales, educativas, públicas e
13 institucionales, entre otros.
- 14 196. Plan Territorial: Plan de ordenación que abarca un municipio en toda su extensión
15 territorial, que enuncia y dispone la política pública sobre su desarrollo y sobre el uso
16 del suelo.
- 17 197. Plano de Clasificación de Suelo: Plano o serie de planos que formen parte del plan
18 territorial y que demarquen el suelo urbano, urbanizable y rústico.
- 19 198. Plano de Ordenación: Plano que forme parte de un plan de ordenación y demarque
20 gráficamente la aplicación geográfica del reglamento de ordenación y de las políticas
21 públicas sobre el uso del suelo.

1 199. Planta Manufacturera: Uno o más edificios y/o estructuras con el equipo y/o
2 maquinaria apropiada instalada en dicho lugar, para ser utilizada conjuntamente en
3 operaciones industriales de producción de artículos de comercio, productos o grupo de
4 productos relacionados.

5 200. Policía Auxiliar: miembro de la policía municipal que no ha sido certificado por el
6 Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico como miembro del cuerpo de la
7 policía municipal.

8 201. Principio de Mérito: Se refiere al concepto de que todos los empleados públicos serán
9 seleccionados, ascendidos, retenidos y tratados en todo lo referente a su empleo sobre la
10 base de la capacidad, sin discrimen por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad,
11 origen o condición social, ni por sus ideas políticas o religiosas, condición de veterano,
12 ni por impedimento físico o mental.

13 202. Procesamiento: Cualquier método, sistema o tratamiento utilizado para alterar las
14 características físicas o el contenido químico de los desperdicios sólidos, incluyendo la
15 remanufactura de productos.

16 203. Procedimiento de Apremio: Ejercicio con mandamiento de autoridad, de procesos
17 administrativos conducentes al cobro de las contribuciones sobre la propiedad que se
18 encuentren morosas.

19 204. Proceso Urbanizador: Desarrollo que transforme un suelo no urbano con obras, tales
20 como desarrollo de vías, provisión de acueductos y alcantarillado sanitario, suministro
21 de energía eléctrica, movimiento de tierra, y desarrollo de estructuras agrupadas que le
22 den características de suelo urbano.

MS

1 205. Producto Terminado: Aquel artículo para el comercio que se obtenga uniendo dos o
2 más materias primas o sometiendo una (1) o más de estas a procesos industriales,
3 siempre que en uno u otro caso se usen métodos predeterminados, y se aplique mano de
4 obra en forma directa o indirecta.

5 206. Profesional Autorizado: para los efectos del Libro IV de este Código se refiere a los
6 agrimensores, agrónomos, arquitectos, ingenieros, geólogos y planificadores, todos
7 licenciados, así como cualquier profesional licenciado en áreas relacionadas a la
8 construcción que obtengan la autorización del Director Ejecutivo de la Oficina de
9 Gerencia de Permisos (OGPe).

10 207. Programa de Capacitación y Educación Continuada Compulsoria: Cursos diseñados
11 por la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos o por la
12 Oficina de Recursos Humanos del municipio, que sean requeridos para los puestos de
13 directores de unidades administrativas o cualquier otro empleado municipal, y que se
14 consideren imprescindibles para el adecuado desempeño de sus funciones.

15 208. Programa de Ensanche: Programa en el plan territorial que cuantifique y cualifique
16 las necesidades de desarrollo urbano en un terreno a urbanizarse y que sirva de
17 fundamento a un plan de ensanche.

18 209. Propiedad: Cualquier bien material o derecho sujeto a dominio. En el caso de inmueble
19 incluye tierras, solares, casas y otras construcciones y mejoras adheridas al suelo, así
20 como todo lo que esté unido a un inmueble, de una manera fija, de suerte que no pueda
21 separarse de él sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto. En el caso de
22 muebles incluye aquellos bienes que son susceptibles de apropiación y que pueden

MS

1 transportarse de un sitio a otro sin menoscabo del inmueble a que estuvieron unidos.
2 Esto incluye, sin limitarse a, créditos o dinero pagadero al contribuyente, salarios y
3 depósitos bancarios pagaderos o pertenecientes al contribuyente. También, se considera
4 propiedad cualquier derecho real que puede ser vendido, cedido, arrendado o transmitido
5 por cualquier medio cónsono con leyes y reglamentos del Gobierno de Puerto Rico.

6 210. Propiedad Municipal: Cualquier bien mueble o inmueble perteneciente al, o de valor
7 para el municipio adquirido mediante compra, donación, permuta, traspaso, cesión o
8 por cualquier otro medio legal.

9 211. Propiedad Patrimonial Comunitaria: Instalación propiedad del Departamento de
10 Recreación y Deportes, tales como: parques, canchas, centros o áreas y terrenos cuya
11 naturaleza o destino sea para uso recreativo o deportivo; que ubiquen en las
12 comunidades y que por su tamaño y uso cotidiano sirven mayormente a los vecinos de
13 las comunidades aledañas. Esta definición excluye los estadios, complejos deportivos o
14 cualquier instalación que por su naturaleza o tamaño se utilizan mayormente para
15 actividades regionales o nacionales.

16 212. Propietario: Cualquier persona, natural o jurídica, que sea dueño de un interés legal o
17 un uso productivo sobre propiedad inmueble. Para propósitos de votación deberá ser
18 miembro de la Asociación, Junta o Consejo de Residentes y cada propietario se referirá
19 a cada persona que aparezca en la escritura de la propiedad o la persona en quien él
20 delegue. Será sinónimo de titular.

21 213. Proyecto de Desarrollo: Cambio o modificación física que haga el hombre a un solar,
22 predio, parcela de terreno o estructura, mejoradas o sin mejorar, incluyendo sin que se

MS

1 entienda como una limitación, la segregación de solares, la construcción, ampliación o
2 alteración de estructuras, el incremento en la intensidad de los usos del suelo o de las
3 estructuras y las obras de utilización o alteración del terreno, tales como: agricultura,
4 minería, dragado, relleno, deforestación, nivelación, pavimentación, excavación y
5 perforaciones.

6 214. Proyectos Generadores de Rentas: Significa cualquier obra, estructura o proyecto,
7 incluyendo equipo, que el municipio esté legalmente autorizado a adquirir, desarrollar
8 o construir y que constituirá una fuente de ingresos para el municipio.

9 215. Proyectos o Programas Bona fides: Programa creado mediante orden administrativa o
10 propuesta formal del Alcalde o de su representante autorizado para atender necesidades
11 o proveer servicio no recurrente, en el que se indican los objetivos, la fecha de inicio y
12 culminación, los recursos humanos y fiscales que se originan y los indicadores o
13 medidas que permitirán comprobar logros de los objetivos.

14 216. Puesto: Un conjunto de deberes y responsabilidades asignadas o delegadas por la
15 autoridad nominadora, que requieren el empleo de una persona.

16 217. Puestos o Cargos Sensitivos: Aquellos que reúnen una o más de los siguientes
17 requisitos: participación en la fabricación, custodia, manejo, distribución y acceso a
18 sustancias controladas; manejo y acceso a equipos y materiales peligrosos, tóxicos,
19 explosivos o inflamables o a cabling eléctrica de alto voltaje o equipo y materiales de
20 naturaleza similar; transportación escolar y transporte aéreo, marítimo o terrestre de
21 pasajeros, carga o maquinaria pesada y mecánica de tales vehículos de transporte o
22 carga; portación, acceso o incautación de armas de fuego; investigación o procesamiento

MS

de la actividad criminal y la delincuencia juvenil, el crimen organizado, las situaciones de corrupción gubernamental y toda situación de amenaza a la seguridad municipal; participación directa en la prestación de servicios médicos y de primeros auxilios, rescate o ambulancia; custodia y prestación directa de servicios de supervisión y rehabilitación para adictos, menores, víctimas de maltrato, personas con impedimentos, imputados, convictos o confinados; manejo directo de información altamente confidencial referente a asuntos de seguridad pública; relación directa con las salas de juegos de azar o casinos; trabajar en la Oficina del Alcalde; ser el funcionario designado por el Alcalde para ordenar la administración de pruebas o ser funcionario enlace; o cualesquiera otras posiciones de alto riesgo a la salud, seguridad pública u orden social, en las que una mínima disfunción de las facultades físicas o mentales del funcionario o empleado podría ocasionar un incidente o accidente que ponga en peligro la vida o seguridad de otros empleados, de la ciudadanía o la suya propia.

218. Recaudador Oficial: Empleado municipal nombrado por el Alcalde para estar bajo la dirección del Director de Finanzas, al cual se le pueden delegar las funciones de cobro y depósito de fondos públicos municipales, incluyendo la recaudación o cobro de la patente municipal que en virtud de este Código imponga la Legislatura Municipal. El Recaudador Oficial desempeñará sus funciones y responsabilidades, bajo la supervisión directa del Director de Finanzas y efectuará sus funciones de conformidad a la reglamentación aplicable.

219. Reciclaje: Proceso mediante el cual los desperdicios sólidos son recogidos, separados, procesados y reutilizados en forma de materia prima o productos.

MS

1 220. Reclasificación: La acción de clasificar o valorar un puesto que había sido clasificado o
2 valorado previamente. La reclasificación puede ser a un nivel superior, igual o inferior.

3 221. Reconstrucción: Significa producción fidedigna de una edificación o parte de ella que
4 ha dejado de existir o está en estado de ruina irreparable.

5 222. Recuperación: Proceso mediante el cual se rescata el material de los desperdicios
6 sólidos.

7 223. Reestructuración u Obras de Reestructuración: Se refiere a las obras que modifican
8 tanto el espacio interior, fachadas o volumetría de edificios tradicionales que han sido
9 alterados o de estructuras contemporáneas que no armonizan con su entorno,
10 incluyendo la sustitución parcial o total de los elementos estructurales con el objetivo
11 de adecuarlos al entorno tradicional edificado o para devolverles sus características
12 tradicionales.

13 224. Refinanciamiento: Significa el pago de cualesquiera obligaciones, en o antes de su fecha
14 de vencimiento, con el producto de nuevas obligaciones.

15 225. Registro de Elegibles: Lista de nombres de personas que han cualificado para ser
16 considerados para nombramiento en una clase determinada, colocados en orden
17 descendente de calificación.

18 226. Reglamento: Cualquier norma o conjunto de normas de aplicación general o específica
19 que ejecute o interprete la política pública o la ley, o que regule los requisitos de los
20 procedimientos, sistemas o prácticas administrativas del municipio o de una agencia
21 pública.

MS

1 227. Reglamento de Ordenación: Disposiciones que indiquen las normas sobre el uso de
2 suelo aplicables a un plan de ordenación, e incluirán normas sobre el uso e intensidad,
3 y sobre las características de las estructuras y el espacio público, normas sobre las
4 lotificaciones y sobre otras determinaciones de ordenación territorial relacionadas con
5 procesos, mecanismos, aprovechamientos y otros factores relacionados.

6 228. Reingreso: Significará la reintegración o el retorno al servicio, mediante certificación,
7 de cualquier empleado regular de carrera, después de haberse separado del mismo por
8 cualesquiera de las siguientes causas:

9 a. incapacidad que ha cesado

10 b. cesantía por eliminación de puestos

11 c. renuncia de un puesto de carrera que se ocupaba con estatus regular

12 d. separación de un puesto de confianza sin haber ejercido el derecho a reinstalación

13 229. Reintegro: Significa aquella cantidad de dinero pagada por concepto de contribuciones
14 en exceso por lo que el contribuyente tendría derecho a reembolso.

15 230. Rentas internas netas: El total de las rentas del fondo general resultante luego de
16 deducir los ingresos provenientes de fuentes externas, los ingresos no recurrentes y los
17 ingresos con que se nutren las cuentas y fondos especiales.

18 231. Reserva: Determinación o actuación de un organismo gubernamental competente
19 mediante la cual se separan terrenos privados para uso público.

20 232. Restauración u Obras de Restauración: Significa las necesarias para dotar a un edificio
21 de su imagen y condiciones originales, llevándose a cabo a base de documentación o
22 conocimientos comprobados.

MS

- 1 233. Resolución: Legislación de la jurisdicción municipal que habrá de perder su vigencia
2 al cumplirse su finalidad y cualquier medida, disposición u orden para regir el
3 funcionamiento interno de la Legislatura Municipal.
- 4 234. Reutilización: Se refiere al uso, en más de una ocasión, de artículos para el propósito
5 para el cual originalmente fueron creados o para cualquier otro uso que no requiera el
6 procesamiento de dichos artículos.
- 7 235. Revisión al Plan de Ordenación: La recopilación de nuevos datos, inventarios y
8 necesidades; la enunciación de nuevas políticas; o la promulgación de reglamentos que
9 sustituyan, amplíen o limiten significativamente un plan de ordenación vigente.
- 10 236. Ruta: Lugares o vías públicas por los que puede transitar o circular un negocio
11 ambulante pudiendo detenerse únicamente para realizar una venta cuando así se le
12 solicite.
- 13 237. Secretario: Significa, según sea el caso, la persona o personas que ocupen las posiciones
14 de Secretario del municipio, Secretario de la Legislatura o Secretario de la Junta de
15 Subastas.
- 16 238. Servicio de la Deuda: significa el pago periódico del principal de y los intereses sobre
17 una obligación conforme los términos establecidos en el título constitutivo de la
18 obligación.
- 19 239. Separación en la Fuente: Clasificación sistemática de los desperdicios sólidos en el
20 lugar donde se originan tales desperdicios.

- 1 240. Servicio Activo: Cualquier período de servicio en que un empleado esté presente
2 desempeñando las funciones de un puesto o vinculado al servicio mediante la concesión
3 de cualquier tipo de licencia con sueldo.
- 4 241. Servicio de Disposición de Desperdicios Sólidos: La disposición de desperdicios sólidos,
5 por cualquier entidad pública o privada, incluyendo cualquier otro municipio, mediante
6 la operación de plantas o instalaciones para la disposición de tales desperdicios.
- 7 242. Servicios: Operaciones llevadas a cabo por toda industria o negocio de prestación de
8 servicios al usuario o consumidor, inclusive, pero no limitados a, los servicios
9 profesionales, siempre que no estén comprendidos por otros términos de este Código.
- 10 243. Servidumbre de Paso: Toda área, debajo o sobre las calles, encintados, aceras,
11 cunetones, puentes, paseos, franjas de estacionamientos o entradas presentes y futura
12 propiedad o a ser propiedad del municipio y adquirida, establecida, especializada o
13 destinada para propósitos de servicios de utilidades o instalaciones de
14 telecomunicaciones.
- 15 244. Servidumbre Municipal: El derecho que se le reconoce a los municipios para imponer
16 el pago de una licencia o permiso a entidades privadas por el uso de servidumbres de
17 paso aéreas, terreras o soterradas dentro de la jurisdicción municipal y ubicadas en vías
18 públicas municipales.
- 19 245. Siembras de un Solo Cultivo: Significará aquella área específica donde solo hay un tipo
20 de producto sembrado y cultivado.

1 246. Sistema de Lotería Adicional: Sistema de juego creado por la Ley Núm. 10 de 24 de
2 mayo de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para Autorizar el Sistema de
3 Lotería Adicional”.

4 247. Sociedad: Incluye sociedades civiles, agrícolas, mercantiles, industriales, profesionales
5 o de cualquier otra índole, regulares colectivas o en comandita, conste o no su
6 constitución en escritura pública o documento privado e incluirá además a dos (2) o
7 más personas que se dediquen, bajo nombre común o no, a una empresa con fines de
8 lucro.

9 248. Solar o Finca: Predio de terreno inscrito o inscribible en el Registro de la Propiedad de
10 Puerto Rico como una finca independiente o cuya lotificación haya sido aprobada, de
11 conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.

12 249. Solicitud: Aquel requerimiento formal que sea realizado al municipio en el que ubica
13 el control de acceso o en el que recae la jurisdicción, con el fin de obtener un permiso y
14 autorización para realizar una modificación. Será sinónimo de petición.

15 250. Suburbio: Área especializada de la ciudad desarrollada a una baja densidad y donde
16 exista una segregación y separación de usos.

17 251. Suelo: Superficie de la tierra, incluye tanto el terreno, como los cuerpos de agua, el
18 espacio sobre estos y el área bajo ellos.

19 252. Suelo Rústico: Clasificación del terreno en el plan territorial y estará constituido por
20 los terrenos que el plan territorial considere que deben ser expresamente protegidos del
21 proceso urbanizador por razón, entre otros, de su valor agrícola y pecuario, actual o
22 potencial; de su valor natural; de su valor recreativo, actual o potencial; de los riesgos a

MS

la seguridad o salud pública; o por no ser necesarios para atender las expectativas de crecimiento urbano en el futuro previsible de ocho (8) años. Esta clasificación del suelo incluirá las categorías de suelo rústico común y suelo rústico especialmente protegido.

253. Suelo Urbanizable: Clasificación del terreno en el plan territorial y estará constituido por los terrenos a los que el plan territorial declare aptos para ser urbanizados a base de la necesidad de terrenos para acomodar el crecimiento del municipio en un período de ocho (8) años y cumplir con las metas y objetivos de la ordenación territorial. Esta clasificación del suelo incluye las categorías de suelo urbanizable programado y no programado.

254. Suelo Urbano: Clasificación del terreno en el plan territorial y estará constituido por los terrenos que cuenten con acceso vial, abastecimiento de agua, suministro de energía eléctrica y con otra infraestructura necesaria al desenvolvimiento de las actividades administrativas, económicas y sociales que en estos suelos se realizan, y que estén comprendidos en áreas consolidadas por la edificación.

255. Terreno en Uso Agrícola Intensivo: Significará aquellos que se cultiven utilizando las recomendaciones técnicas promulgadas para cada cultivo.

256. Unidad de Vivienda: Significa aquella vivienda de nueva construcción o propiedad de nueva construcción, apta para la convivencia familiar, que provea facilidades de vivienda con instalaciones independientes y completas para vivir, dormir, comer, cocinar y el saneamiento para una o más personas o una familia, que reúna los requisitos de construcción aplicables, y que cuente con los endosos, aprobaciones y permisos exigidos por ley o reglamentos aplicables.

MS

1 257. Urbanización: Segregación, división o subdivisión de un predio de terreno que, por las
2 obras a realizarse para la formación de solares, no esté comprendida en el término
3 “lotificación simple”, según se define en este Código, e incluirá, además, el desarrollo
4 de cualquier predio de terreno para la construcción de cualquier edificio o edificios de
5 once (11) o más viviendas; el desarrollo de instalaciones de usos comerciales,
6 industriales, institucionales o recreativos que excedan dos mil (2,000) metros cuadrados
7 de construcción; o el desarrollo de instalaciones en terrenos que excedan cuatro mil
8 (4,000) metros cuadrados. Toda segregación, división o subdivisión de un predio de
9 terreno que, por las obras a realizarse para la formación de solares, no esté comprendida
10 en el término urbanización vía excepción, e incluirá, además, el desarrollo de cualquier
11 predio de terreno para la construcción de cualquier edificio o edificios de tres (3) o más
12 viviendas; el desarrollo de instalaciones de usos comerciales, industriales,
13 institucionales o recreativos que excedan dos mil (2,000) metros cuadrados de
14 construcción o el desarrollo de instalaciones en terrenos que excedan cuatro mil (4,000)
15 metros cuadrados.

16 258. Urbanizador: Significa toda persona, natural o jurídica, con la debida licencia de
17 urbanizador, emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor, que se dedique
18 al negocio de la construcción en calidad de empresario o principal responsable de la
19 promoción, diseño, venta, construcción de obras de urbanización y proyectos de
20 vivienda, bien del tipo individual o multipisos. Para propósitos de esta definición, el
21 término urbanizador incluirá, además, aquellas instituciones financieras o cualquier
22 persona, natural o jurídica, que, en virtud de un proceso judicial, extrajudicial o por

MS

1 acuerdo de dación en pago o transacción similar, se convierta en el sucesor en interés de
2 un urbanizador.

3 259. Uso del Suelo: Finalidad o utilidad a que se destine o dedique un terreno y en relación
4 con planes de ordenación este término abarcará tanto el uso del suelo, como también las
5 características de las estructuras y del espacio entre estas, sea público o privado.

6 260. Uso Dotacional: Instalación física para proveer a una comunidad de los servicios
7 básicos para su desenvolvimiento y bienestar general. Estas instalaciones podrán
8 comprender, entre otras, establecimientos, planteles o instalaciones educativas,
9 culturales, recreativas, deportivas, de salud, seguridad, transporte, mantenimiento de
10 los asentamientos, recogido de desperdicios sólidos y limpieza de vías públicas, así como
11 de servicios de infraestructura, tales como: agua, alcantarillado, red viaria, teléfono o
12 electricidad. De estos usos dotacionales se distinguen los que atienden las necesidades
13 del municipio en general y que se identifican como dotaciones generales.

14 261. Valor en el Mercado: Precio que estaría dispuesta a pagar por una propiedad una
15 persona, natural o jurídica, deseosa de comprar a otra deseosa de vender actuando ambas
16 con entera libertad y con pleno conocimiento de todos los factores objeto de valoración
17 si esta fuere puesta a la venta en un mercado libre. El valor en el mercado de una
18 propiedad incluye, entre otros, los arbitrios pagados o gravados, fletes, acarreos y
19 seguros.

20 262. Valor en Libros: Costo de adquisición o producción de la propiedad ajustado por
21 depreciación, obsolescencia u otros factores, según se refleja en los libros de contabilidad
22 de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

MS

1 263. Valor Tasado: El valor que el contribuyente o el CRIM ha asignado a la propiedad
2 mueble al primero (1ero) de enero de cada año.

3 264. Valoración: El monto del valor de la propiedad mueble sobre el cual se impondrá la
4 contribución.

5 265. Variación de Construcción o de Instalación de Rótulos y Anuncios: Autorización que
6 se conceda para la construcción de una estructura o parte de esta, o a la instalación de
7 rótulos o anuncios, que no satisfaga los reglamentos y planos de ordenación establecidos,
8 pero que, debido a la condición del solar, la ubicación especial o el uso particular
9 confronte una dificultad práctica y amerite una consideración especial, garantizándole
10 que no exista perjuicio a las propiedades vecinas. La variación no podrá afectar las
11 características propias de un distrito y no podrá tener el efecto de convertir un distrito
12 en otro.

13 266. Variación en Uso: Autorización para utilizar una propiedad para un uso no permitido
14 por las restricciones impuestas a una zona o distrito y que se concede para evitar
15 perjuicios a una propiedad donde, debido a circunstancias extraordinarias, la aplicación
16 estricta de la reglamentación equivaldría a una confiscación de la propiedad; que se
17 concede por la necesidad reconocida o apremiante de algún uso por una comunidad
18 debido a las circunstancias particulares de dicha comunidad que no puede ser satisfecha
19 si no se concede dicha variación; o que se concede para satisfacer una necesidad pública
20 de carácter inaplazable.

MS

1 267. Vendedor Ambulante: Persona, natural o jurídica, que opere o explote un negocio
2 ambulante de su propiedad o como empleado, agente, arrendatario, concesionario,
3 usufructuario o bajo cualquier otra forma.

4 268. Venta al Detal: Transacción de compra y venta de bienes y servicios directamente al
5 consumidor.

6 269. Venta o Compraventa: Significa aquel contrato entre dos (2) partes, urbanizador y
7 primer adquirente, formalizado mediante escritura pública ante notario público
8 autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico, mediante el cual se transfiere el título
9 y posesión de una unidad de vivienda en consideración a un precio cierto.

10 270. Ventas: Operaciones llevadas a cabo por toda industria o negocio consistente en la
11 venta de bienes al detal o al por mayor.

12 271. Vía Pública: Significará cualquier carretera, avenida, calle, camino, paseos, zaguanes,
13 pasos para peatones, callejones, aceras y otros similares de uso público, ya sean
14 municipales o estatales, excluyendo autopistas y carreteras expresos; y toda carretera,
15 calle, callejón, puente, pavimento y suelo, residencial, conector, arteria, servidumbre u
16 otro derecho de paso dentro del territorio municipal, pero bajo la jurisdicción y mando
17 de una entidad gubernamental diferente al municipio.

18 272. Vías: Veredas, sendas, callejones, paseos, caminos, calles, carreteras, viaductos,
19 puentes, avenidas, bulevares, autopistas y cualquier otro acceso utilizado por peatones
20 o vehículos.

MS

1 273. Vías Privadas: Vías operadas, conservadas o mantenidas por un Consejo, Asociación
2 o Junta de Residentes, para beneficio de una urbanización u otra comunidad, sin que se
3 utilicen fondos estatales o municipales para ello.

4 274. Vías Públicas: Vías operadas, conservadas o mantenidas para el uso general del
5 público, por el gobierno estatal o municipal.

6 275. Vista Pública: Actividad en la cual se permitirá la participación a cualquier persona
7 interesada y que solicite expresarse sobre un asunto en consideración.

8 276. Vivienda: La estructura o parte de una estructura que contenga las facilidades
9 mínimas comunes de un hogar.

10 277. Vivienda de Interés Social: Unidad de vivienda para aquellas familias que, por sus
11 características de ingresos, están impedidas o no cualifican para adquirir o gestionar
12 una vivienda en el sector privado formal.

13 278. Zona Histórica de Puerto Rico: Propiedades que contienen un gran número de
14 estructuras de valor histórico, artístico, cultural o ambiental que constituyen nuestro
15 patrimonio edificado y urbanístico, según declaradas por la Junta de Planificación de
16 Puerto Rico o por el Instituto de Cultura Puertorriqueña.

17 279. Zona Libre de Comercio: La Zona Libre de Comercio es un área localizada dentro de la
18 jurisdicción territorial de Estados Unidos de América, el Distrito de Columbia y Puerto
19 Rico donde la mercancía doméstica y extranjera es considerada por el Gobierno de
20 Estados Unidos de América como que está fuera del territorio aduanero de Estados
21 Unidos de América y dentro del tráfico comercial internacional. En Puerto Rico es una
22 instalación pública administrada por la Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial

MS

y Agrícola de Puerto Rico, administrada por el Programa de Comercio y Exportación
adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico.

280. Zona Rural: Significa aquella zona cuya área de terrenos no ha sido clasificada por la
Junta de Planificación de Puerto Rico como zona urbana, ni como zona sub-urbana. Es
sinónimo de área rural y comprende todos los terrenos dentro de la jurisdicción de
Puerto Rico que no han sido designados por la Junta de Planificación de Puerto Rico,
zona urbana o aquel que ha sido definido como suelo rústico en un plan de ordenación;
incluye la zona marítimo-terrestre y el mar territorial de Puerto Rico.

281. Zona Suburbana: Significa aquella área de terrenos dentro de los límites que fueron
fijados por la Junta de Planificación de Puerto Rico y clasificada por esta como zona
urbana que no ha sido lotificada ni mejorada con edificaciones residenciales, comerciales
e industriales. También incluye aquellas áreas a las salidas de los pueblos que están
lotificadas y edificadas pero fuera de los límites fijados y clasificados por la Junta de
Planificación de Puerto Rico como zona urbana.

282. Zona Urbana: Significa aquella área de terreno lotificada y mejorada con edificaciones
residenciales, comerciales e industriales dentro de los límites que fueron fijados por la
Junta de Planificación de Puerto Rico y clasificados por esta como zona urbana.

Artículo 8.002- Tabla de Contenido

Libro I – Gobierno Municipal- Poderes y Facultades del Municipio, el Alcalde y la
Legislatura Municipal

Capítulo I-Disposiciones Generales

1.001 Título de la Ley

MS

1	<u>1.002</u>	<u>Propósito</u>
2	<u>1.003</u>	<u>Declaración de Política Pública</u>
3	<u>1.004</u>	<u>Efectos Retroactivos de la Ley</u>
4	<u>1.005</u>	<u>Normas de Interpretación de este Código</u>
5		<u>Capítulo II-Poderes y Facultades del Municipio</u>
6	<u>1.006</u>	<u>El Municipio</u>
7	<u>1.007</u>	<u>Principios Generales de Autonomía Municipal</u>
8	<u>1.008</u>	<u>Poderes de los Municipios</u>
9	<u>1.009</u>	<u>Facultad para Aprobar y Poner en Vigor Ordenanzas con Sanciones Penales y</u>
10		<u>Administrativas</u>
11	<u>1.010</u>	<u>Facultades Generales de los Municipios</u>
12		<u>Capítulo III-Poderes y Facultades del Alcalde</u>
13	<u>1.011</u>	<u>Requisitos para el Cargo de Alcalde</u>
14	<u>1.012</u>	<u>Elección del Alcalde</u>
15	<u>1.013</u>	<u>Procedimiento para Cubrir Vacante Cuando Alcalde No Toma Posesión</u>
16	<u>1.014</u>	<u>Renuncia del Alcalde y Forma de Cubrir la Vacante</u>
17	<u>1.015</u>	<u>Vacante de Candidato Independiente</u>
18	<u>1.016</u>	<u>Sucesión Interina del Alcalde en Vacante Permanente</u>
19	<u>1.017</u>	<u>Destitución del Alcalde</u>
20	<u>1.018</u>	<u>Facultades, Deberes y Funciones Generales del Alcalde</u>
21	<u>1.019</u>	<u>Obligaciones del Alcalde Respecto a la Legislatura Municipal</u>
22		<u>Capítulo IV- Poderes y Facultades de la Legislatura Municipal</u>

- 1 1.020 Legislatura Municipal
- 2 1.021 Requisitos para el Cargo de Legislador Municipal
- 3 1.022 Elección de la Legislatura Municipal
- 4 1.023 Normas Generales de Ética de los Legisladores Municipales
- 5 1.024 Procedimiento para Cubrir Vacante de los Legisladores Municipales
- 6 1.025 Renuncia de Legislador Municipal
- 7 1.026 Muerte o Incapacidad Permanente de Legislador Municipal
- 8 1.027 Renuncia en Pleno y No Toma de Posesión de los Miembros Electos de la
- 9 Legislatura Municipal
- 10 1.028 Separación del Cargo de Legislador Municipal
- 11 1.029 Residenciamiento de Legislador Municipal
- 12 1.030 Procedimientos Para Cubrir Vacantes
- 13 1.031 Procedimiento para Cubrir Vacante de Legislador Municipal Electo bajo
- 14 Candidatura Independiente
- 15 1.032 Obvenciones a los Legisladores Municipales
- 16 1.033 Licencia de Legisladores Municipales
- 17 1.034 Comité de Transición en el Año de las Elecciones Generales
- 18 Capítulo V-Proceso Legislativo Municipal
- 19 1.035 Sesión Inaugural, Elección de Oficiales, Reglamento y Quórum
- 20 1.036 Facultades, Deberes y Funciones Generales del Presidente de la Legislatura
- 21 Municipal
- 22 1.037 Sesiones de la Legislatura Municipal

- 1 1.038 Limitaciones Constitucionales de la Legislatura Municipal
- 2 1.039 Facultades y Deberes Generales de la Legislatura Municipal
- 3 1.040 Otras Normas para la Aprobación de Resoluciones u Ordenanzas
- 4 1.041 Requisitos para la Aprobación de Resoluciones u Ordenanzas
- 5 1.042 Consulta con Otros Organismos
- 6 1.043 Acuerdos Internos de la Legislatura Municipal
- 7 1.044 Secretario de la Legislatura Municipal
- 8 1.045 Deberes del Secretario
- 9 1.046 Actas y Récorde de la Legislatura Municipal
- 10 1.047 Lectura de Documentos
- 11 1.048 Cuestiones de Privilegio, Planteamientos y Preferencia
- 12 1.049 Funciones de Administración Interna
- 13 Capítulo VI-Jurisdicción de los Tribunales de Justicia
- 14 1.050 Tribunal de Primera Instancia y Tribunal de Apelaciones
- 15 1.051 Acción Contra el Municipio
- 16 1.052 Límites de Responsabilidad por Daños y Perjuicios
- 17 1.053 Acciones por Daños y Perjuicios No Autorizadas
- 18 1.054 Asistencia Legal
- 19 1.055 Exención de Derechos
- 20 Libro II – Administración Municipal- Organización, Planificación y Control de los Bienes
- 21 y Recursos Humanos Disponibles
- 22 Capítulo I – Transición y Compensación del Primer Ejecutivo

- 1 2.001 *Proceso de Transición Municipal*
- 2 2.002 *Sueldo de los Alcaldes*
- 3 *Capítulo II- Organización Administrativa Municipal*
- 4 2.003 *Rama Ejecutiva Municipal*
- 5 2.004 *Nombramiento de los Funcionarios Municipales*
- 6 2.005 *Deberes Generales de los Directores de Unidades Administrativas*
- 7 2.006 *Unidad de Auditoría Interna*
- 8 2.007 *Unidad Administrativa de Finanzas*
- 9 2.008 *Promulgación de Actos Municipales*
- 10 2.009 *Sistemas y Procedimientos*
- 11 2.010 *Administrador Municipal*
- 12 *Capítulo III- Documentos y Propiedad*
- 13 2.011 *Obligación de los Municipios*
- 14 2.012 *Custodia y Control de la Propiedad Municipal*
- 15 2.013 *Traspaso de Fondos, Propiedad, Libros y Conservación de Documentos Públicos*
- 16 2.014 *Contratación de Servicios*
- 17 2.015 *Sobre Documentos Públicos*
- 18 *Capítulo IV- Adquisición y Disposición de Bienes Muebles e Inmuebles*
- 19 2.016 *Bienes Municipales*
- 20 2.017 *Adquisición y Administración de Bienes Municipales*
- 21 2.018 *Adquisición de Bienes por Expropiación Forzosa*

- 1 2.019 Autorización a los Municipios para Adquirir Bienes Inmuebles sin el Requisito
- 2 de Obtener una Consulta de Transacción
- 3 2.020 Adquisición del Gobierno Estatal al Municipio
- 4 2.021 Enajenación de Bienes
- 5 2.022 Propiedad Municipal Declarada Excedente
- 6 2.023 Donación de Propiedad Declarada Excedente a Países Extranjeros
- 7 2.024 Bienes Muebles Declarados Excedentes
- 8 2.025 Venta de Solares en Usufructo
- 9 2.026 Revocación de Concesión de Usufructo
- 10 2.027 Cesión de Bienes al Gobierno Estatal
- 11 2.028 Venta de Terreno Separado por Línea de Construcción
- 12 2.029 Venta de Senderos o Pasos para Peatones
- 13 2.030 Arrendamiento Sin Subasta
- 14 2.031 Arrendamiento de Locales en Plazas de Mercado
- 15 2.032 Cesión de Facilidades, Bienes y Fondos para Bibliotecas
- 16 2.033 Donativos de Fondos y Propiedad y Prestación de Otras Facilidades a Entidades
- 17 Sin Fines de Lucro
- 18 2.034 Donativos de Fondos
- 19 Capítulo V- Adquisición de Equipos, Suministros y Servicios
- 20 2.035 Subasta Pública - Norma general
- 21 2.036 Compras Excluidas de Subasta Pública
- 22 2.037 Compra de Equipo Pesado Fuera de Puerto Rico

- 1 2.038 *Junta de Subasta*
- 2 2.039 *Funcionamiento Interno de la Junta*
- 3 2.040 *Funciones y Deberes de la Junta*
- 4 2.041 *Cotizaciones o Subastas: Corrección y Exactitud*
- 5 Capítulo VI- Recursos Humanos
- 6 2.042 *Sistema de Recursos Humanos Municipal*
- 7 2.043 *Estructura del Sistema de Recursos Humanos Municipal*
- 8 2.044 *Composición del Servicio de los Recursos Humanos*
- 9 2.045 *Estado Legal de los Empleados*
- 10 2.046 *Áreas Esenciales al Principio de Mérito*
- 11 2.047 *Disposiciones Sobre Clasificación de Puestos*
- 12 2.048 *Disposiciones sobre Reclutamiento y Selección*
- 13 2.049 *Proceso de Selección a Puestos de Carrera*
- 14 2.050 *Ascensos, Traslados, Descensos y Adiestramientos*
- 15 2.051 *Disposiciones sobre Retención*
- 16 2.052 *Deberes y Obligaciones de los Empleados*
- 17 2.053 *Acciones Disciplinarias*
- 18 2.054 *Cesantías y Otras Separaciones*
- 19 2.055 *Limitaciones de Transacciones en Período Eleccionario*
- 20 2.056 *Disposiciones sobre Retribución*
- 21 2.057 *Beneficios Marginales*
- 22 2.058 *Licencias*

- 1 2.059 Jornada de Trabajo y Asistencia
- 2 2.060 Expedientes
- 3 2.061 Sistema de Ahorros y Retiro
- 4 2.062 Funciones de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos
- 5 Humanos
- 6 2.063 Estado Legal de los Empleados a la Vigencia de este Código
- 7 2.064 Penalidades
- 8 2.065 Relación con Otras Leyes
- 9 2.066 Retiro Temprano
- 10 Capítulo VII- Administración de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas y
- 11 Uso de Alcohol
- 12 2.067 Declaración de Política Pública
- 13 2.068 Funcionario Enlace; Designación y Deberes
- 14 2.069 Pruebas de Detección de Sustancias Controladas como Requisito de Empleo
- 15 2.070 Programas de Pruebas de Detección de Sustancias Controladas y Uso de Alcohol
- 16 2.071 Requisitos del Programa para la Detección de Sustancias Controladas y Uso de
- 17 Alcohol
- 18 2.072 Administración de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas y Uso
- 19 de Alcohol a Funcionarios o Empleados
- 20 2.073 Administración de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas y Uso
- 21 de Alcohol a Funcionarios o Empleados del Orden Público o que Ocupen Puestos
- 22 o Cargos Sensitivos

- 1 2.074 Presunción Controvertible
- 2 2.075 Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas y Uso de Alcohol;
- 3 Procedimiento
- 4 2.076 Orientación, Tratamiento y Rehabilitación
- 5 2.077 Despido o Destitución como Excepción; Garantías Procesales
- 6 2.078 Confidencialidad de los Resultados y de los Récorde de Incidentes
- 7 2.079 Uso de Resultados en Procedimiento Administrativo, Civil o Criminal
- 8 2.080 Revisiones y Apelaciones de las Determinaciones del Municipio
- 9 2.081 Responsabilidad del Municipio
- 10 2.082 Responsabilidad Civil del Municipio
- 11 2.083 Sanciones y Penalidades
- 12 2.084 Legislaturas Municipales
- 13 2.085 Prohibición de Discrimen
- 14 Capítulo VIII –Finanzas Municipales
- 15 2.086 Régimen de Ingresos y Desembolsos
- 16 2.087 Fuentes de Ingreso
- 17 2.088 Cobro de Deudas Registradas a Favor del Municipio
- 18 2.089 Desembolso de Fondos
- 19 2.090 Legalidad y Exactitud de Gastos; Responsabilidad
- 20 2.091 Autorización para Incurrir en Gastos u Obligaciones en Exceso de Créditos
- 21 2.092 Obligaciones en los Libros
- 22 2.093 Prohibición de Pagos a Deudores

- 1 2.094 Disposición Especial para Años de Elecciones
- 2 2.095 Organización Fiscal y Sistema de Contabilidad
- 3 2.096 Protección de Activos y Recursos contra Pérdidas Financieras
- 4 Capítulo IX – Presupuesto
- 5 2.097 Presentación del Proyecto de Resolución y Mensaje de Presupuesto
- 6 2.098 Presupuesto: Examen y Preintervención
- 7 2.099 Contenido del Presupuesto
- 8 2.100 Estimados Presupuestarios y Asignaciones Mandatorias
- 9 2.101 Aprobación del Presupuesto
- 10 2.102 Normas Cuando no se Aprueba el Presupuesto
- 11 2.103 Resolución, Distribución y Publicidad
- 12 2.104 Apertura de Libros y Registro de Cuentas
- 13 2.105 Administración del Presupuesto y Transferencias de Crédito entre Cuentas
- 14 2.106 Reajustes Presupuestarios
- 15 2.107 Supervisión y Fiscalización del Presupuesto
- 16 2.108 Cierre de Libros
- 17 Capítulo X – Arbitrios y Contribuciones Municipales
- 18 2.109 Facultades para Imponer Contribuciones, Tasas, Tarifas y Otras
- 19 2.110 Pago del Arbitrio de Construcción - Reclamaciones y Otros
- 20 2.111 Gravamen Preferente
- 21 2.112 Contribución Adicional Especial para Instalaciones de Desperdicios Sólidos
- 22 2.113 Exención de Contribuciones

- 1 2.114 Formas de Pago
- 2 2.115 Certificación de Membresía
- 3 Capítulo XI – Funcionamiento de Consorcios Municipales
- 4 2.116 Declaración de Política Pública
- 5 2.117 Aplicabilidad
- 6 2.118 Prohibición de Exclusión de Municipios y Admisión en Rebeldía
- 7 2.119 Facultades del Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y
- 8 Comercio de Puerto Rico
- 9 Libro III – Servicios Municipales
- 10 Capítulo I- Control de Acceso
- 11 3.001 Facultad del Municipio para el Control de Acceso
- 12 3.002 Requisitos para Autorizar Control de Acceso
- 13 3.003 Procesos para Autorizar Control de Acceso
- 14 3.004 Autorización de Control de Acceso para Urbanizaciones
- 15 3.005 Penalidades por Anuncios Engañosos la Venta de Viviendas en Urbanizaciones
- 16 con Control de Acceso
- 17 3.006 Excepciones para el Control de Acceso
- 18 3.007 Sanciones por Incumplimiento a los Requisitos de Permisos de Control de
- 19 Acceso
- 20 3.008 Inscripción de Control de Acceso en el Registro de la Propiedad
- 21 3.009 Cancelación por Incumplimiento de Disposiciones Control de Acceso

- 1 3.010 Control del Tráfico de Vehículos de Motor y Uso Público en Ciertas Calle,
2 Obligación de Contribuir Proporcionalmente; Propietarios
- 3 3.011 Excepciones para Preferencia de Créditos
- 4 3.012 Responsabilidad Solidaria de Adquirientes Voluntarios e Involuntarios
- 5 3.013 Reglamento para Obtener Autorizaciones para el Control de Acceso
- 6 3.014 Fianza para Conceder Control de Acceso
- 7 3.015 Derechos de Propietarios que no Autoricen Control de Acceso
- 8 3.016 Notificación de Cambios a la Junta o Consejo
- 9 3.017 Modificación al Control de Acceso
- 10 Capítulo II- Procedimiento para Decretar Cierre de Calles y Caminos
- 11 3.018 Cierre de Calles y Caminos
- 12 3.019 Reparación de Vías y Facilidades Afectadas por Obras de Agencias o
13 Instrumentalidades Gubernamentales
- 14 Capítulo III- Instalaciones Municipales y Suministros de Agua
- 15 3.020 Reducción en Abastos de Agua; Gastos
- 16 3.021 Mantenimiento de las Instalaciones Públicas
- 17 Capítulo IV- Policía Municipal
- 18 3.022 Facultades y Obligaciones Generales
- 19 3.023 Comisionado Municipal; Facultades y Deberes
- 20 3.024 Reglamento
- 21 3.025 Poderes y Responsabilidades
- 22 3.026 Nombramientos; Normas de Recursos Humanos; Período Probatorio; Rangos

- 1 3.027 *Ascensos*
- 2 3.028 *Faltas, Clasificación*
- 3 3.029 *Acción Disciplinaria*
- 4 3.030 *Faltas Graves, Informe, Resolución del Caso, Castigo y Suspensión*
- 5 3.031 *Representación Legal*
- 6 3.032 *Uniforme Oficial*
- 7 3.033 *Portación de Armas*
- 8 3.034 *Actividades Prohibidas, Penalidades*
- 9 3.035 *Coordinación con el Gobierno y el Negociado de la Policía de Puerto Rico*
- 10 3.036 *Contratación de Servicios Policiacos Municipales*
- 11 3.037 *Ayuda Económica*
- 12 3.038 *Empleados Desempeñando Funciones de Vigilancia y Seguridad*
- 13 3.039 *Medalla al Valor*
- 14 Capítulo V- Ordenanza, Protección y Seguridad Municipal
- 15 3.040 *Códigos de Orden Público*
- 16 Capítulo VI- Reciclaje y Manejo de Desperdicios Sólidos
- 17 3.041 *Declaración de Política Pública sobre la Reducción de los Desperdicios Sólidos*
- 18 y Reciclaje
- 19 3.042 *Podere y funciones*
- 20 3.043 *Consortios Municipales para Reciclaje*
- 21 3.044 *Separación de Desperdicios Sólidos*
- 22 3.045 *Materiales Reciclables*

- 1 3.046 *Contratación de Servicios Privados*
- 2 3.047 *Programa para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos*
- 3 3.048 *Asistencia Económica*
- 4 3.049 *Permisos*
- 5 3.050 *Inspecciones*
- 6 3.051 *Procedimientos Administrativos*
- 7 3.052 *Preferencia en las Compras*
- 8 3.053 *Prohibiciones*
- 9 3.054 *Penalidades*
- 10 3.055 *Remedios*
- 11 3.056 *Responsabilidad – Agencias Estatales y Corporaciones Públicas*
- 12 3.057 *Transportación de Desperdicios Sólidos*
- 13 3.058 *Programas y Sistemas de Recogido y Disposición de Desperdicios Sólidos*
- 14 *Capítulo VII-Traspaso de Instalaciones Recreativas*
- 15 3.059 *Facultad del Secretario del Departamento de Recreación y Deportes*
- 16 3.060 *Procedimiento y Requisitos para Certificación*
- 17 3.061 *Documentos para Certificar*
- 18 3.062 *Condiciones Restrictivas*
- 19 3.063 *Traspaso de Escrituras*
- 20 3.064 *Responsabilidades del Municipio*
- 21 3.065 *Condiciones del Traspaso de las Facilidades Comunitarias*
- 22 3.066 *Existencia de Otro Convenio*

1	<u>3.067</u>	<u>Responsabilidad del Departamento de Recreación y Deportes</u>
2	<u>3.068</u>	<u>Política Pública para el Traspaso de Facilidades</u>
3	<u>3.069</u>	<u>Alcance del Traspaso</u>
4	<u>3.070</u>	<u>Exclusiones para el Traspaso</u>
5	<u>3.071</u>	<u>Designación de un Comité de Transición</u>
6	<u>3.072</u>	<u>Encomiendas del Comité de Transición</u>
7		<u>Capítulo VIII- Servicios de Cuido de Niños</u>
8	<u>3.073</u>	<u>Servicio de Cuido de Niños</u>
9	<u>3.074</u>	<u>Centro de Cuidado Diurno</u>
10	<u>3.075</u>	<u>Elegibilidad para el Centro de Cuidado Diurno</u>
11	<u>3.076</u>	<u>Facultades para la Reglamentación</u>
12	<u>3.077</u>	<u>Ubicación del Centro de Cuidado Diurno</u>
13	<u>3.078</u>	<u>Prioridad para el Uso de los Servicios</u>
14	<u>3.079</u>	<u>Gestiones con el Departamento de la Familia</u>
15	<u>3.080</u>	<u>Consortios o Alianzas Intermunicipales para Centros de Cuidado Diurno</u>
16		<u>Libro IV –Procesos Municipales y Gestión Comunitaria</u>
17		<u>Capítulo I- Proceso de Reforma del Gobierno Municipal</u>
18	<u>4.001</u>	<u>Declaración de Política Pública y el Programa de Gestión Comunitaria</u>
19	<u>4.002</u>	<u>División de Asuntos de la Comunidad</u>
20	<u>4.003</u>	<u>Funciones de la División de Asuntos de la Comunidad</u>
21	<u>4.004</u>	<u>Establecimiento de Zonas de Mejoramiento Residencial y Distritos de</u>
22		<u>Mejoramiento Comercial</u>

MS

- 1 4.005 *Community Land Bank (CLB)*
- 2 4.006 *Consejo Asesor Comunitario*
- 3 Capítulo II- *Restauración de las Comunidades*
- 4 4.007 *Política Pública de la Restauración de las Comunidades*
- 5 4.008 *Identificación de Estorbos Públicos*
- 6 4.009 *Vista, Oficial Examinador y Orden*
- 7 4.010 *Declaración de Estorbo Público*
- 8 4.011 *Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo Público*
- 9 4.012 *Intención de Adquirir; Expropiación*
- 10 4.013 *Revisión Judicial*
- 11 4.014 *Retracto Convencional*
- 12 Capítulo III- *Procesos para la Reparación y Eliminación de Viviendas Inadecuadas*
- 13 4.015 *Política Pública sobre Vivienda*
- 14 4.016 *Contenido de la Ordenanza*
- 15 4.017 *Notificación*
- 16 4.018 *Recurso Judicial*
- 17 4.019 *Facultades del Funcionario Público Designado*
- 18 4.020 *Determinación de Gastos*
- 19 Capítulo IV- *Distribución de los Fondos Federales del Community Development Block*
- 20 *Grant Program (CDBG) entre los Municipios*
- 21 4.021 *Asignación de Fondos*
- 22 4.022 *Capacitación*

1	<u>4.023</u>	<u>Reglamentación</u>
2		<u>Libro V – Desarrollo Económico</u>
3		<u>Capítulo I - Corporación para el Desarrollo de Municipios</u>
4	<u>5.001</u>	<u>Autorización para la Creación de las Corporaciones Especiales</u>
5	<u>5.002</u>	<u>Creación</u>
6	<u>5.003</u>	<u>Certificado de Incorporación</u>
7	<u>5.004</u>	<u>Enmiendas al Certificado de Incorporación</u>
8	<u>5.005</u>	<u>Junta de Directores</u>
9	<u>5.006</u>	<u>Constitución de la Junta de Directores</u>
10	<u>5.007</u>	<u>Conflicto de Intereses</u>
11	<u>5.008</u>	<u>Facultades de las Corporaciones Especiales</u>
12	<u>5.009</u>	<u>Miembros</u>
13	<u>5.010</u>	<u>Bonos y Obligaciones Financieras</u>
14	<u>5.011</u>	<u>Exención Contributiva</u>
15	<u>5.012</u>	<u>Documentos de la Corporación</u>
16	<u>5.013</u>	<u>Disolución de la Corporación</u>
17	<u>5.014</u>	<u>Sindicatura o Administración Judicial</u>
18	<u>5.015</u>	<u>Proceso de Conversión en el Certificado de Incorporación</u>
19	<u>5.016</u>	<u>Corporaciones sin Fines de Lucro</u>
20		<u>Capítulo II – Reglamentación de los Negocios Ambulantes</u>
21	<u>5.017</u>	<u>Propósitos Generales</u>
22	<u>5.018</u>	<u>Reglamentación de Negocios Ambulantes</u>

- 1 5.019 Condiciones a que estará Sujeta la Concesión de Licencia
- 2 5.020 Requisitos de Licencia de Negocios Ambulantes
- 3 5.021 Obligaciones de los Dueños de Negocios Ambulantes
- 4 5.022 Operación de Negocio Ambulante sin Licencia o en Violación a las Leyes y
5 Reglamentos
- 6 5.023 Contenido de la Ordenanza Municipal
- 7 5.024 Obligaciones de las Agencias Públicas sobre Negocios Ambulantes
- 8 Capítulo III - Incentivos para el Desarrollo Económico y Turístico Municipal
- 9 5.025 Política Pública
- 10 5.026 Alcance
- 11 5.027 Comité de Evaluación
- 12 5.028 Enmiendas o Renovación de Decreto
- 13 5.029 Forma del Decreto
- 14 5.030 Vigencia del Decreto
- 15 5.031 Ingresos Contributivos Gubernamentales Relacionados al Decreto
- 16 5.032 Reglas Especiales para Juegos de Azar
- 17 5.033 Certificación del Concesionario
- 18 5.034 Limitación al Trato Contributivo Preferencial
- 19 5.035 Licencia de Juegos de Azar
- 20 5.036 Salvedad
- 21 5.037 Violaciones por el Concesionario, sus Agentes o Empleados
- 22 5.038 Revisión Judicial

- 1 5.039 *Facultad para Adoptar Reglamentos*
- 2 *Libro VI – Planificación y Ordenamiento Territorial*
- 3 *Capítulo I – Ordenamiento Territorial*
- 4 6.001 *Creación de Nuevos Municipios*
- 5 6.002 *Supresión y Consolidación de Municipios*
- 6 6.003 *Nombre de los Municipios*
- 7 6.004 *Política Pública*
- 8 6.005 *Metas y Objetivos de la Ordenación Territorial*
- 9 6.006 *Planes de Ordenación*
- 10 6.007 *Plan Territorial*
- 11 6.008 *El Memorial, El Programa y la Reglamentación del Plan Territorial*
- 12 6.009 *Programa y Plan de Ensanche*
- 13 6.010 *Plan de Área*
- 14 6.011 *Elaboración, Adopción y Revisión de Planes de Ordenación*
- 15 6.012 *Moratoria*
- 16 6.013 *Juntas de Comunidad*
- 17 6.014 *Conformidad y Compatibilidad de los Planes de Ordenación*
- 18 6.015 *Transferencia de Competencias sobre la Ordenación Territorial*
- 19 6.016 *Oficina de Ordenación Territorial; Oficina de Permisos y Reglamentos Internos*
- 20 6.017 *Decisiones en Casos Especiales*
- 21 6.018 *Notificación de Decisiones de la Oficina de Permisos*

- 1 6.019 Elevación del Expediente; Anulación de Decisión o Acción Municipal;
2 Reconsideraciones, Apelaciones y Revisiones de Decisiones del Municipio
- 3 6.020 Facultades y Recursos Legales para el Cumplimiento de la Reglamentación
4 Vigente
- 5 6.021 Aprobaciones, Autorizaciones, Permisos y Enmiendas a los Planos de
6 Ordenación Una Vez Entre en Vigencia un Plan de Ordenación y No Haya
7 Transferencias de Competencias a los Municipios
- 8 6.022 Planes Territoriales en Desarrollo a la Vigencia de este Código
- 9 6.023 Reglamentos Vigentes
- 10 6.024 Competencias para Viabilizar la Ordenación Territorial;
11 Revisión Judicial de las Competencias
- 12 6.025 Dedicación de Terrenos para Usos Dotacionales
- 13 6.026 Exacción por Impacto
- 14 6.027 Transferencias de Derechos de Desarrollo
- 15 6.028 Eslabonamientos
- 16 6.029 Requerimiento de Instalaciones Dotacionales
- 17 6.030 Reparcelación
- 18 6.031 Reglamentación para las Nuevas Competencias
- 19 6.032 Fondos para la Elaboración de Planes Territoriales, Planes de Área y Planes de
20 Ensanche
- 21 Capítulo II – Delegación de Competencias
- 22 6.033 Relaciones entre el Gobierno Estatal y el Municipio

1	<u>6.034</u>	<u>Contratos entre Municipios y Agencias</u>
2	<u>6.035</u>	<u>Delegación de Competencias</u>
3	<u>6.036</u>	<u>Convenios de Delegación de Competencias</u>
4	<u>6.037</u>	<u>Cláusulas de Convenios de Delegación de Competencias</u>
5	<u>6.038</u>	<u>Propuesta de Convenio de Delegación de Competencias</u>
6	<u>6.039</u>	<u>Aprobación del Gobernador</u>
7	<u>6.040</u>	<u>Incumplimiento del Convenio</u>
8	<u>6.041</u>	<u>Prohibición de Discrimen</u>
9	<u>6.042</u>	<u>Competencias de Desarrollo Urbano</u>
10		<u>Libro VII – Hacienda Municipal</u>
11		<u>Capítulo I – Centro de Recaudación de Ingresos Municipales</u>
12	<u>7.001</u>	<u>Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)</u>
13	<u>7.002</u>	<u>Propósito y Naturaleza</u>
14	<u>7.003</u>	<u>Facultades y Deberes Generales</u>
15	<u>7.004</u>	<u>Junta de Gobierno – Integración</u>
16	<u>7.005</u>	<u>Junta de Gobierno - Organización Interna</u>
17	<u>7.006</u>	<u>Junta de Gobierno - Facultades y Funciones</u>
18	<u>7.007</u>	<u>Director Ejecutivo – Nombramiento</u>
19	<u>7.008</u>	<u>Director Ejecutivo - Facultades y Deberes</u>
20	<u>7.009</u>	<u>Recursos Humanos del CRIM</u>
21	<u>7.010</u>	<u>Recursos Humanos – Fianza de Fidelidad para Funcionarios y Empleados del</u>
22		<u>CRIM</u>

1	<u>7.011</u>	<u>Sistema de Contabilidad</u>
2	<u>7.012</u>	<u>Compras y Suministros</u>
3	<u>7.013</u>	<u>Convenios con Municipios</u>
4	<u>7.014</u>	<u>Préstamos y Obligaciones para Anticipos de Fondos</u>
5	<u>7.015</u>	<u>Fondo de Equiparación</u>
6	<u>7.016</u>	<u>Fondos – Transferencia</u>
7	<u>7.017</u>	<u>Fondos - Obras Públicas Municipales</u>
8	<u>7.018</u>	<u>Fondos - Fideicomisos; Distribución</u>
9	<u>7.019</u>	<u>Fondos - Distribución y Remisión</u>
10	<u>7.020</u>	<u>Exención de Derechos</u>
11	<u>7.021</u>	<u>Inmunidad; Límite de Responsabilidad Civil</u>
12	<u>7.022</u>	<u>Penalidades en lo Relativo al CRIM</u>
13	<u>7.023</u>	<u>Asignación de Fondos para el Funcionamiento del CRIM</u>
14	<u>Capítulo II – Contribución Municipal sobre la Propiedad</u>	
15	<u>7.024</u>	<u>Contribución Municipal sobre la Propiedad</u>
16	<u>7.025</u>	<u>Tipo de Contribución sobre Bienes Muebles e Inmuebles– Contribución Básica,</u>
17		<u>Propiedad No Exenta o Exonerada</u>
18	<u>7.026</u>	<u>Contribución Especial para la Amortización y Redención de Obligaciones</u>
19		<u>Generales del Estado</u>
20	<u>7.027</u>	<u>Recaudación e Ingresos de Contribuciones en Fondos y Aplicación del Producto</u>
21		<u>de las Contribuciones (Fondo de Redención de Bonos)</u>
22	<u>7.028</u>	<u>Bonos y Pagarés; Redención; Preferencia</u>

MS

- 1 7.029 Compensación a Municipio por Exoneraciones
- 2 7.030 Exoneraciones – Inalterabilidad
- 3 7.031 Compensación Adicional por Contribuciones sobre la Propiedad Exonerada
- 4 7.032 Salvedad de Recursos Disponibles
- 5 7.033 Asignación de Fondos al Catastro Digital de Puerto Rico
- 6 7.034 Pago en Lugar de Contribuciones
- 7 7.035 Exoneración Residencial
- 8 7.036 Facultad para Realizar la Clasificación y Tasación de la Propiedad
- 9 7.037 Derecho a Entrar en Cualquier Propiedad, Practicar Mensuras, Solicitar
- 10 Documentación y Otros
- 11 7.038 Libros; Formularios en Blanco e Instrucciones; Designación, Facultades y
- 12 Deberes de los Agentes
- 13 7.039 Acceso al Trabajo de Otras Agencias
- 14 7.040 Autos y Órdenes Judiciales
- 15 7.041 Revisión de Propiedad Inmueble; Propiedad no Tasada
- 16 7.042 Catastro Digital de Puerto Rico–Actualización, Lotificaciones y
- 17 Agrupaciones de Terrenos
- 18 7.043 Registro de Tasación
- 19 7.044 Acceso de los Municipios a los Registros de Tasación; Apelación del Municipio
- 20 7.045 Propiedad Omitida en los Registros de Tasación
- 21 7.046 Imposición de la Contribución; Notificación de Ésta
- 22 7.047 Récord de Decisiones Judiciales que Afecten la Tasación

- 1 7.048 Registro de Tasación; Presunción de Validez; Endoso por el Centro de
2 Recaudación de Ingresos Municipales – Corrección de Error Manifiesto
- 3 7.049 Descripción de los Bienes Inmuebles Tasados
- 4 7.050 Lugar de Tasación de Bienes Raíces; A Nombre de Quién Serán Éstos Tasados
- 5 7.051 Propiedades en Múltiples Municipios
- 6 7.052 Deber de Notificar Cambio de Dueño; Deber de Pagar Contribuciones
7 Adeudadas con Intereses y Recargos
- 8 7.053 Propiedad Litigio; Depositada con Funcionario Gubernamental; Reputada como
9 Perteneciente al Gobierno; Dueño Desconocido
- 10 7.054 Corporaciones; Tasación de Bienes Inmuebles
- 11 7.055 Traspaso de Propiedad; Prorrato de la Contribución y del Gravamen al
12 Efectuarse Partición
- 13 7.056 Récord de Traspaso de la Propiedad
- 14 7.057 Contribución Constituirá Gravamen; Hipoteca Legal Tácita; Embargos
- 15 7.058 Cómputo de las Contribuciones; Asiento en los Registros
- 16 7.059 Fecha para el Pago de Contribuciones; Penalidad por Demora; Casos en que se
17 Puede Cobrar la Contribución antes de su Vencimiento
- 18 7.060 Prórroga; Plan de Pago; Intereses
- 19 7.061 Descuentos
- 20 7.062 Propiedad que Garantice un Préstamo; Depósito de la Contribución con el
21 Acreedor; Tasación Preliminar por el Acreedor Hipotecario;
22 Autotasación por el Propietario

- 1 7.063 Bienes de Fallecidos o Personas Acogidas a Procesos de Quiebra; Prelación de
2 Contribuciones Adeudadas sobre Otras Deudas
- 3 7.064 Pago de Contribuciones por Dueño del Gravamen, por el Inquilino o por el
4 Arrendatario
- 5 7.065 Procedimiento para la Revisión Administrativa e Impugnación Judicial de la
6 Contribución sobre la Propiedad Inmueble
- 7 7.066 Reintegro o Crédito por Contribución sobre la Propiedad Mueble
- 8 7.067 Reintegro o Crédito por Contribución sobre la Propiedad Inmueble
- 9 7.068 Intereses sobre Pagos en Exceso
- 10 7.069 Litigios por Reintegros
- 11 7.070 Facultad para Formalizar Acuerdos Finales
- 12 7.071 Acuerdos Finales para Municipios o Corporaciones Municipales
- 13 7.072 Embargo y Venta de Bienes del Deudor
- 14 7.073 Procedimiento de Apremio para el Embargo de Bienes Muebles e Inmuebles
- 15 7.074 Venta de Bienes Muebles para el Pago de Contribuciones; Exenciones
- 16 7.075 Título Pasará al Comprador; Distribución del Producto de la Venta
- 17 7.076 Embargo Bienes Inmuebles- Certificación de Embargo; Inscripción
- 18 7.077 Aviso de Embargo; Anuncio de la Subasta
- 19 7.078 Subasta; Notificación
- 20 7.079 Venta de Bienes Inmuebles
- 21 7.080 Subasta; Notificación y Entrega del Sobrante al Contribuyente; Efecto sobre el
22 Derecho de Redención

- 1 7.081 *Prórroga o Posposición de la Venta*
- 2 7.082 *Venta No Autorizada; Penalidad*
- 3 7.083 *Compra Prohibida; Penalidad*
- 4 7.084 *Certificado de Compra; Inscripción, Título*
- 5 7.085 *Compra de Bienes Muebles o Inmuebles por el CRIM*
- 6 7.086 *Redención de Bienes Vendidos para el Pago de Contribuciones*
- 7 7.087 *Notificación al Comprador cuyo Domicilio se Desconoce*
- 8 7.088 *Procedimiento Si el Comprador Rehúsa Dinero de Redención o se Desconoce su*
- 9 *Domicilio; Certificado de Redención*
- 10 7.089 *Notificación al Comprador sobre Depósito de Dinero de Redención*
- 11 7.090 *Cancelación por el CRIM de Venta Irregular*
- 12 7.091 *Redención Parcial o Total de Bienes -Ley de Tierras de Puerto Rico*
- 13 7.092 *Propiedad Exenta de la Imposición de Contribuciones*
- 14 7.093 *Edificios en Construcción; Equipo y Maquinaria para Instalarse o Utilizarse –*
- 15 *Exención de Contribuciones sobre la Propiedad*
- 16 7.094 *Término de la Exención*
- 17 7.095 *Tributo al Expirar la Exención*
- 18 7.096 *Solicitud de Exención*
- 19 7.097 *Información Adicional*
- 20 7.098 *Otras Contribuciones Deberán ser Pagadas*
- 21 7.099- *Decisión del CRIM Será Final*
- 22 7.100 *Materia Prima Exenta, Definición*

- 1 7.101 Producto Terminado, Definición
- 2 7.102 Exención de Contribuciones sobre la Propiedad
- 3 7.103 Reglamentación:
- 4 7.104 Productos Depositados para Envejecimiento – Exención Después del Primer
5 Año
- 6 7.105 Exención Contributiva a Propiedades Afectadas por Proyectos de Eliminación
7 de Arrabales y de Renovación Urbana
- 8 7.106 Solicitud de Exención; Notificación de Derechos a los Dueños
- 9 7.107 Propiedades Desocupadas o Sin Uso que No Producen Rentas
- 10 7.108 Propiedades Sujetas a Restricciones de Edificación
- 11 7.109 Cambio en las Determinaciones
- 12 7.110 Revisión de las Determinaciones
- 13 7.111 Comienzo y Duración
- 14 7.112 Exención Contributiva de Propiedades Afectadas por Planos o Mapas Oficiales y
15 Planes y Programas de la Junta de Planificación
- 16 7.113 Solicitud
- 17 7.114 Alcance y Término de la Exención
- 18 7.115 Vivienda Propia; Bienes que Producen Rentas
- 19 7.116 Bienes con Imposibilidad de Construir
- 20 7.117 Comienzo y Duración
- 21 7.118 Uso productivo de Bienes Exentos; Revisión de Determinaciones
- 22 7.119 Revisión de Determinaciones

- 1 7.120 Exención de Bienes de Personas Desplazadas de sus Residencias por Proyectos
2 de Renovación Urbana, de Viviendas o de Mejora Pública o Cualquier Acción
3 Gubernamental – En General
- 4 7.121 Efectos sobre Otras Disposiciones Contributivas
- 5 7.122 Organizaciones Sin Fines Pecuniarios de Alquiler de Propiedad a Personas
6 Desplazadas
- 7 7.123 Propiedad Adquirida por el Gobierno de Puerto Rico o por el Gobierno de
8 Estados Unidos de América
- 9 7.124 Detallistas con Ventas Menores de Ciento Cincuenta Mil (150,000) Mil
10 Dólares – Elegibilidad
- 11 7.125 Pago de Adeudos Previos
- 12 7.126 Compromiso con Tenedores de Bonos
- 13 7.127 Resarcimiento a los Municipios
- 14 7.128 Asignación al Fondo Especial
- 15 7.129 Informes Fraudulentos
- 16 7.130 Reglas y Reglamentos
- 17 7.131 Exención a Agricultores
- 18 7.132 Deber de Compartir Información
- 19 7.133 Resarcimiento a Municipios
- 20 7.134 Establecimiento
- 21 7.135 Planilla de Contribución sobre Propiedad Mueble
- 22 7.136 Valoración y Cómputo de la Contribución

- 1 7.137 Fecha para Rendir Planilla y para el Pago de Contribuciones; Pagos en Exceso;
2 Planilla de Oficio
- 3 7.138 Deficiencias Regulares – Notificación; Recursos
- 4 7.139 Cobro Luego de Recurso ante el Tribunal de Primera Instancia
- 5 7.140 Jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia; Cantidades Adicionales o
6 Adiciones a la Contribución
- 7 7.141 Deficiencias Adicionales
- 8 7.142 Error Matemático
- 9 7.143 Prórroga para el Pago
- 10 7.144 Dirección para Notificarlas
- 11 7.145 Citaciones y Requerimientos del CRIM
- 12 7.146 Contribución Mueble de Sociedades
- 13 7.147 Propiedad Mueble en Poder de Individuo que No sea el Dueño
- 14 7.148 Inventario del Fabricante, Comerciante o Negociante
- 15 7.149 Lugar de Tasación de Bienes Muebles; A Nombre de Quién serán Tasados
- 16 7.150 Tasación de Bienes Muebles
- 17 7.151 Planillas de Bienes Muebles Rendidas por la Corporación
- 18 7.152 Corporaciones No Incorporadas en Puerto Rico
- 19 7.153 Pago de Contribuciones Sobre Acciones de Capital
- 20 7.154 Tasación de Contribuciones en Peligro
- 21 7.155 Antes de Notificarse la Deficiencia
- 22 7.156 Alcance y Monto

- 1 7.157 Quiebras y Sindicaturas
- 2 7.158 Periodo de Prescripción para la Tasación de Deficiencia Regular
- 3 7.159 Excepciones a la Prescripción de la Tasación de Deficiencia
- 4 7.160 Interrupción; Período de Prescripción para la Tasación de Deficiencia Regular
- 5 7.161 Intereses, Recargos, Adiciones y Penalidades a la Contribución
- 6 7.162 Publicidad de Planillas; Documentos Públicos e Inspección - En General
- 7 7.163 Divulgación Prohibida
- 8 7.164 Examen de Libros y Testigos
- 9 7.165 Juramentos, Declaraciones y Pagos
- 10 7.166 Facultad para Recibir Pagos
- 11 7.167 Gravamen Preferente; Apremio
- 12 7.168 Penalidades al Dejar de Rendir la Declaración sobre Propiedad Mueble o de
- 13 Someter Información
- 14 7.169 Planillas, Declaraciones Juradas y Reclamaciones Fraudulentas
- 15 7.170 Autenticación de la Planilla; Penalidad de Perjurio o Negativa a Prestar
- 16 Juramento o Afirmación
- 17 7.171 Actos Ilegales de Funcionarios y Empleados
- 18 7.172 Fraude o Falsedad en Solicitud de Exenciones o Exoneraciones
- 19 7.173 Disposiciones Generales sobre la Venta de Deudas Contributivas Morosas
- 20 Transferibles
- 21 7.174 Deudas Contributivas No Transferibles
- 22 7.175 Continuación del Gravamen Fiscal

- 1 7.176 Personas Elegibles para Comprar las Deudas Contributivas Morosas
- 2 Transferibles
- 3 7.177 Notificaciones Previas a la Venta de Deudas Contributivas Morosas
- 4 Transferibles
- 5 7.178 Cancelación o Posposición de la Venta
- 6 7.179 Continuación de Venta
- 7 7.180 Certificado de Venta de Deudas Contributivas Morosas Transferibles
- 8 7.181 Notificación Posterior a la Venta de la Deuda Contributiva Morosa Transferible
- 9 7.182 Depósito del Precio de la Venta de las Deudas Contributivas Morosas
- 10 Transferibles
- 11 7.183 Derechos de los Compradores
- 12 7.184 Acuerdos para Procedimientos de Cobros Conjuntos
- 13 7.185 Procedimiento de Apremio para el Cobro de Créditos
- 14 7.186 Notificación de Embargo
- 15 7.187 Aviso de Subasta
- 16 7.188 Venta de Bienes Muebles en Pública Subasta
- 17 7.189 Venta de Bienes Inmuebles en Pública Subasta
- 18 7.190 Notificación del Resultado de la Venta en Pública Subasta
- 19 7.191 Prórroga o Posposición de la Venta en Pública Subasta
- 20 7.192 Ventas Prohibidas
- 21 7.193 Certificado de Compra; Inscripción; Título
- 22 7.194 Derecho de Redención; Procedimiento y Término

1	<u>7.195</u>	<u>Competencia del Tribunal de Primera Instancia</u>
2	<u>7.196</u>	<u>Reglas y Reglamentos</u>
3	<u>7.197</u>	<u>Derechos de los Contribuyentes Bajo la Legislación Anterior</u>
4	<u>7.198</u>	<u>Balances Adeudados por Anticipo de Contribuciones</u>
5		<u>Capítulo III-Patentes Municipales</u>
6	<u>7.199</u>	<u>Autoridad para Imponer Patentes</u>
7	<u>7.200</u>	<u>Volumen de Negocios</u>
8	<u>7.201</u>	<u>Industrias y Negocios Sujetos a Patentes</u>
9	<u>7.202</u>	<u>Tipos de Patentes</u>
10	<u>7.203</u>	<u>Industrias y Negocios Sujetos a más de un Tipo de Patente</u>
11	<u>7.204</u>	<u>Cómputo de la Patente</u>
12	<u>7.205</u>	<u>Cesiones</u>
13	<u>7.206</u>	<u>Exenciones</u>
14	<u>7.207</u>	<u>Radicación de Declaración</u>
15	<u>7.208</u>	<u>Pago de la Patente</u>
16	<u>7.209</u>	<u>Certificado y Pago de Patente</u>
17	<u>7.210</u>	<u>Comienzo de Industrias o Negocios Sujetos a Patente</u>
18	<u>7.211</u>	<u>Autorización para Suministrar Información</u>
19	<u>7.212</u>	<u>Tasación y Cobro de Deficiencia – Definición de Términos</u>
20	<u>7.213</u>	<u>Tasación y Cobro de Deficiencia – Procedimiento en General</u>
21	<u>7.214</u>	<u>Tasación de Patente en Peligro</u>
22	<u>7.215</u>	<u>Quiebras y Sindicaturas</u>

- 1 7.216 Periodo de Prescripción para la Tasación y el Cobro
- 2 7.217 Excepciones al Período de Prescripción
- 3 7.218 Interrupción del Periodo de Prescripción
- 4 7.219 Intereses y Adiciones a la Patente – Dejar de Rendir Declaración
- 5 7.220 Intereses sobre Deficiencias
- 6 7.221 Adiciones a la Patente en Caso de Deficiencia
- 7 7.222 Adiciones a la Patente en Caso de Falta de Pago
- 8 7.223 Prórroga para Pagar la Patente Informada en la Declaración
- 9 7.224 Prórroga para Pagar Deficiencia
- 10 7.225 Intereses en Caso de Tasaciones de Patente en Peligro
- 11 7.226 Reclamaciones No Pagadas: Quiebras y Sindicaturas
- 12 7.227 Reclamaciones Contra Cesionarios y Fiduciarios – Activo Transferido
- 13 7.228 Obligación de Notificar Relación Fiduciaria
- 14 7.229 Notificación de Relación Fiduciaria
- 15 7.230 Plazo Pagado en Exceso
- 16 7.231 Reintegros y Créditos
- 17 7.232 Litigios por Reintegros
- 18 7.233 Intereses Sobre Pagos en Exceso
- 19 7.234 Examen de Libros y de Testigos
- 20 7.235 Acceso a Espectáculos Públicos
- 21 7.236 Restricciones en Cuanto a Investigaciones de las Personas
- 22 7.237 Declaraciones de Oficio

- 1 7.238 *Facultad para Tomar Juramentos y Declaraciones*
- 2 7.239 *Acuerdos Finales*
- 3 7.240 *Cumplimiento de Citaciones y Requerimientos*
- 4 7.241 *Prohibición de Revisión Administrativa de las Decisiones del Director de*
- 5 *Finanzas*
- 6 7.242 *Pago por Cheques o Giros*
- 7 7.243 *Gravamen y Cobro de la Patente*
- 8 7.244 *Prohibición de Recursos para Impedir la Tasación o el Cobro*
- 9 7.245 *Penalidades*
- 10 7.246 *Actos Ilegales de Funcionarios o Empleados; Penalidades*
- 11 7.247 *Penalidades por Divulgar Información*
- 12 7.248 *Procedimientos Criminales*
- 13 7.249 *Reglas y Reglamentos*
- 14 7.250 *Disposición de Multas*
- 15 *Capítulo - IV- Agencia para el Financiamiento Municipal*
- 16 7.251 *Agencia de Financiamiento Municipal*
- 17 7.252 *Declaración de Política Pública*
- 18 7.253 *Creación de la Agencia*
- 19 7.254 *Poderes de la Agencia*
- 20 7.255 *Compra de Bonos Municipales*
- 21 7.256 *Bonos de la Agencia*
- 22 7.257 *Pagarés en Anticipación de Bonos*

1	<u>7.258</u>	<u>Contrato de Fideicomiso</u>
2	<u>7.259</u>	<u>Emisión de Bonos por los Municipios</u>
3	<u>7.260</u>	<u>Fondo de Reserva</u>
4	<u>7.261</u>	<u>Funcionarios y Empleados</u>
5	<u>7.262</u>	<u>Bonos de la Agencia – Inversión Legal</u>
6	<u>7.263</u>	<u>Exención Contributiva</u>
7	<u>7.264</u>	<u>Disposiciones</u>
8	<u>7.265</u>	<u>Custodio</u>
9	<u>7.266</u>	<u>Financiamiento Municipal</u>
10		<u>Capítulo V – Financiamiento Municipal</u>
11	<u>7.267</u>	<u>Política Pública</u>
12	<u>7.268</u>	<u>Contratación de Préstamos</u>
13	<u>7.269</u>	<u>Propósitos de las Obligaciones Evidenciadas por Bonos, Pagarés u Otro</u>
14		<u>Instrumentos</u>
15	<u>7.270</u>	<u>Obligaciones Evidenciadas por Pagarés en Anticipación de Bonos</u>
16	<u>7.271</u>	<u>Obligaciones Evidenciadas por Pagarés</u>
17	<u>7.272</u>	<u>Ordenanza Autorizando la Emisión de Obligaciones Evidenciadas por Bonos</u>
18	<u>7.273</u>	<u>Obligaciones Especiales Evidenciadas por otros Instrumentos de Crédito</u>
19	<u>7.274</u>	<u>Disposiciones de las Ordenanzas o Resoluciones</u>
20	<u>7.275</u>	<u>Aprobación de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal</u>
21	<u>7.276</u>	<u>Aprobación de Ordenanzas y Resoluciones</u>
22	<u>7.277</u>	<u>Aviso de Aprobación de Ordenanza o Resolución</u>

- 1 7.278 Validez de la Ordenanza o Resolución
- 2 7.279 Términos de los Bonos, Pagarés y Cualesquiera Otros Instrumentos
- 3 7.280 Firma de los Bonos, Pagarés o Cualesquiera Otros Instrumentos
- 4 7.281 Reemplazo de Bonos y Pagarés Mutilados, Destruídos y/o Perdidos
- 5 7.282 Negociabilidad de los Bonos, Pagarés o Cualesquiera Otros Instrumentos
- 6 7.283 Limitaciones sobre la Cantidad de Deuda a Ser Incurrida: Bonos, Pagarés u
7 Otros Instrumentos
- 8 7.284 Disposición para el Pago de Obligaciones Generales Municipales: Primer
9 Gravamen
- 10 7.285 Proyectos Generadores de Rentas Autoliquidables
- 11 7.286 Disposición de los Ingresos de Proyectos Generadores de Rentas
- 12 7.287 Validez de la Pignoración de Ingresos de Proyectos Generadores de Rentas
- 13 7.288 Obligaciones Generales de los Municipios
- 14 7.289 Venta y Negociación de Bonos, Pagarés o Cualesquiera Otros Instrumentos
- 15 7.290 Utilización del Producto de los Bonos, Pagarés u otros Instrumentos
- 16 7.291 Recibos Interinos
- 17 7.292 Exención de Contribuciones
- 18 7.293 Préstamos de Fondos Especiales
- 19 7.294 Obligaciones Garantizadas con el Impuesto Municipal de Ventas y Uso al Detal
- 20 7.295 Financiamiento para Emergencias
- 21 7.296 Agente Fiscal
- 22 7.297 Convenio del Gobierno de Puerto Rico

1	<u>Capítulo VI- Fondo de Administración Municipal</u>
2	<u>7.298 Creación del Fondo</u>
3	<u>7.299 Propósito del Fondo</u>
4	<u>7.300 Excepción por Elección</u>
5	<u>7.301 Responsabilidad del Fondo</u>
6	<u>Capítulo VII- Corporación de Financiamiento Municipal</u>
7	<u>7.302 Creación de la Corporación Pública</u>
8	<u>7.303 Fondo de Redención de la COFIM</u>
9	<u>7.304 Utilización del Fondo de COFIM</u>
10	<u>7.305 Depósitos y Desembolsos</u>
11	<u>7.306 Ratificación de Préstamos Existentes</u>
12	<u>Libro VIII- Definiciones, Tabla de Contenido, Derogaciones, Separabilidad y Vigencia</u>
13	<u>8.001 Definiciones</u>
14	<u>8.002 Tabla de Contenido</u>
15	<u>8.003 Derogaciones</u>
16	<u>8.004 Separabilidad</u>
17	<u>8.005 Vigencia</u>
18	<u>Artículo 8.003 - Derogaciones</u>
19	<u>Se derogan las siguientes leyes: Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de</u>
20	<u>Municipios Autónomos de Puerto Rico"; Ley 83-1991, según enmendada, conocida como "Ley</u>
21	<u>de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991"; Ley 80-1991, según enmendada,</u>
22	<u>conocida como "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)"; Ley Núm.</u>

MS

1 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales";
 2 Ley 19-2014, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación de Financiamiento
 3 Municipal"; Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de
 4 la Policía Municipal"; Ley 31-2012, según enmendada, conocida como "Ley para Viabilizar
 5 la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico"; la Ley 120-2001, según enmendada,
 6 conocida como "Ley de Municipalización de Instalaciones Recreativas y Deportivas
 7 Comunitarias"; Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, conocida como "Ley
 8 de Control de Acceso de 1987"; Ley 21- 1997, según enmendada, conocida como "Ley de Ventas
 9 de Deudas Contributivas"; Ley 137-2014, según enmendada, conocida como "Ley para la
 10 Distribución de los Fondos Federales del "Community Development Block Grant Program"
 11 (CDBG), entre los Municipios de Puerto Rico"; Ley Núm. 222 de 15 de mayo de 1938, según
 12 enmendada, conocida como "Ley para Autorizar a los Municipios a Adoptar Ordenanzas
 13 Relacionadas con la Reparación y Eliminación de Viviendas Inadecuadas"; Ley 118-2010,
 14 según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico y Turístico
 15 Municipal"; Ley 18-2014, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de
 16 Administración Municipal"; Ley 64-1996, según enmendada, conocida como "Ley de
 17 Financiamiento Municipal de Puerto Rico de 1996"; Ley Núm. 29 de 30 de junio de 1972,
 18 según enmendada, conocida como "Ley de la Agencia de Financiamiento Municipal de Puerto
 19 Rico"; Ley 114-2009, según enmendada, conocida como "Para facultar a los Gobiernos
 20 Municipales a Crear Centros de Cuido Diurno".

21 Artículo 8.004 - Separabilidad

22 Si cualquier parte, cláusula, párrafo, artículo, o sección de este Código fuere declarado

MS

- 1 inconstitucional o nulo, por un Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no
2 afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará
3 limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido
4 declarado nulo o inconstitucional.
- 5 Artículo 8.005 - Vigencia
- 6 Este Código entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

MS

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S.445

A handwritten signature in dark ink is written over a circular stamp. The stamp contains the text "SENADO DE PUERTO RICO" and "RECORDS SECTION".

INFORME POSITIVO

15 de mayo de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Resolución Conjunta del Senado 445, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 445 propone ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a evaluar conforme a las disposiciones de la Ley 26-2017, según enmendada, y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, las facilidades que ubicaban la Escuela Luis Muñoz Rivera de la Región Educativa de Caguas del Municipio de Cayey; y para otros fines relacionados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 445, expresa en su Exposición de Motivo las razones que llevan al autor a presentar esta legislación. Acción Social de Puerto Rico, Inc. mejor conocido por sus siglas (ASPRI), es una organización sin fines de lucro debidamente establecida bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico, desde el año 1982. Acción Social de Puerto Rico es subvencionada por Fondos Federales a través del Programa "Community Services Block Grant" (CSBG), los cuales son otorgados por medio de asignaciones federales, cuya propuesta es sometida anualmente a la Oficina de Desarrollo

CRA

Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico. Dicha organización, lleva treinta y siete (37) años de fundada y se dedica a identificar y buscar soluciones a los problemas existentes y a unir esfuerzos para mejorar la calidad de vida de las personas y comunidades en desventajas económicas. La misma introduce varios programas y servicios. Actualmente ASPRI impacta directamente a setenta y seis (76) de los setenta y ocho (78) municipios del Gobierno de Puerto Rico. De igual forma, Acción Social de Puerto Rico atiende a niños, adultos, personas de la tercera edad, familia y comunidades más vulnerables.

La Comisión ha solicitado comentarios de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) sobre medidas como esta y siempre hemos recibido la misma recomendación de referir los casos al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles. Es menester indicar que la organización Acción Social de Puerto Rico, Inc. tiene contrato de estas facilidades con el Gobierno de Puerto Rico para su uso.

Es importante tener presente que la situación fiscal del Gobierno de Puerto Rico es la más crítica de su historia. Ello ha repercutido en todo el espectro de nuestra infraestructura, incluyendo la propiedad inmueble. Debido a esto es un compromiso programático tomar las acciones necesarias para cumplir con la obligación de proteger la salud, la seguridad, y el bienestar de la ciudadanía y a los más vulnerables; así como de proveer los mecanismos necesarios para fortalecer el mercado de bienes raíces y proveerle más recursos al Estado en aras de afrontar la crisis y cumplir con el Plan Fiscal certificado. Esto, siguiendo siempre el norte de establecer un Gobierno responsable en sus finanzas y comprometidos en restaurar la credibilidad de la Isla.

CRM
Ante tales retos, es necesario cumplir a cabalidad las normas de austeridad y control fiscal que se han establecido y lograr con ello el pleno cumplimiento del Plan Fiscal certificado. Como parte de estas medidas, el 29 de abril de 2017, se aprobó la Ley 26-2017, conocida como "Ley para el Cumplimiento con el Plan Fiscal" la cual, entre otros asuntos, establece un marco jurídico implantando una política coherente y uniforme que fomenta la venta eficiente, eficaz y coordinada de los bienes inmuebles del estado. A tales fines, *"declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico la mejor utilización de las propiedades inmuebles que no estén utilizando por el Estado, con el propósito de hacerle llegar mayores recursos al erario. Además, se propicia que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general."* Para ello, se crea al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles.

Nótese que, las disposiciones antes mencionadas facultan al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles llevar a cabo un procedimiento, eficiente y efectivo para la disposición y transferencia de los bienes inmuebles. Por lo tanto, es necesario referir a dicho Comité la medida legislativa para que evalúe e identifique

aquellos bienes inmuebles a los cuales se les deba establecer un procedimiento uniforme para su disposición y transferencia conforme a la Ley 26-2017 y el Plan Certificado.

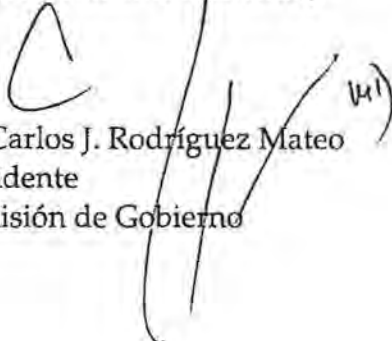
Conforme a lo que anteriormente indicáramos, esta Comisión recomienda la aprobación de la medida con las correspondientes enmiendas, cuyo propósito es que se remita la aprobación a la consideración del Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, y que una vez culminada su evaluación se remita a la Asamblea Legislativa un informe final.

Por tal razón, la Comisión de Gobierno enmienda la pieza legislativa para cumplir con el marco jurídico establecido.

CONCLUSIÓN

Concluida la evaluación de la Comisión, y en el ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa de aprobar leyes en el bienestar del pueblo, vuestra Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la R. C. del S. 445, con enmiendas en el Entrillado Electrónico.

Respetuosamente sometido,

CRM

Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente
Comisión de Gobierno

Entirillado Electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 445

22 de octubre de 2019

Presentada por los señores *Neumann Zayas, Rodríguez Mateo y Roque Gracia*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, a evaluar conforme a las disposiciones de la Ley 26-2017, según enmendada, y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, ~~según corresponda a base de las características individuales de la propuesta transacción del Departamento de Transportación y Obras Públicas a la organización sin fines de lucro Acción Social de Puerto Rico, Inc. (ASPRI), las facilidades que ubicaban la Escuela Luis Muñoz Rivera de la Región Educativa de Caguas del Municipio de Cayey, Catastro Número 324-044-126-13; y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Asamblea Legislativa reconoce la labor laudable que realizan todas las instituciones sin fines de lucro en nuestro País, siendo ésta vital ante la crisis socioeconómica que atraviesa Puerto Rico. Durante más de tres décadas las organizaciones sin fines de lucro se han convertido en un fuerte social y económico a nivel mundial. Estas organizaciones sin fines de lucro tienen como objetivo brindar servicios que promueven el desarrollo económico, servicios educativos y de investigación, servicios sociales y comunitarios.

Acción Social de Puerto Rico, Inc. mejor conocido por sus siglas (ASPRI), es una organización sin fines de lucro debidamente establecida bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico, desde el año 1982. [Acción Social de Puerto Rico es subvencionada por Fondos Federales a través del Programa "Community Services Block Grant" (CSBG), los cuales son otorgados por medio de asignaciones federales, cuya propuesta es sometida anualmente a la Oficina de Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico.] Dicha organización, lleva treinta y siete (37) años de fundada y se dedica a identificar y buscar soluciones a los problemas existentes y a unir esfuerzos para mejorar la calidad de vida de las personas y comunidades en desventajas económicas. La misma introduce varios programas y servicios. Actualmente ASPRI impacta directamente a setenta y seis (76) de los setenta y ocho (78) municipios del Gobierno de Puerto Rico. De igual forma, Acción Social de Puerto Rico atiende a niños, adultos, personas de la tercera edad, familia y comunidades más vulnerables.

También se reconoce las aportaciones que Acción Social de Puerto Rico, Inc. provee a familias, ayudas de emergencias, servicios a las personas de la tercera edad, educación y tutorías para los niños, programa de bellas artes, agricultura, desarrollo comunitario; fomenta la autosuficiencia y el empleo, promueve el desarrollo de pequeñas empresas; máxima sus recursos económicos a través de colaboraciones con organizaciones sin fines de lucro y algunos municipios. En el caso de la Escuela Luis Muñoz Rivera del Municipio de Cayey, se encuentra bajo un contrato de arrendamiento y allí ubican las facilidades de la Oficina de Coordinación y Servicios Comunitarios de Acción Social de Puerto Rico. Dicha propuesta fue tramitada con la Oficina de Desarrollo e Infraestructura de la Fortaleza. Cabe destacar, que la propiedad de referencia pertenece al Departamento de Transportación y Obras Públicas y, Acción Social tiene el interés de quedarse en el local. Esto, para continuar sus servicios a la comunidad como lo han estado haciendo. Al momento, han realizado inversiones para poner la propiedad en condiciones óptimas para seguir operando y ofreciendo servicios a la comunidad.

CRM

Sin embargo, la situación fiscal y la realidad histórica de Puerto Rico han hecho que esta Asamblea Legislativa, por medio de la Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal, adopte una política pública destinada a la disposición de bienes inmuebles. En ella se establece que "se propicia que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general." Es de gran relevancia hacer valer la política pública que esta Asamblea Legislativa ha propiciado. En el balance de intereses, se puede lograr cumplir con ambas políticas públicas. Esto, al referir la evaluación del asunto del que trata esta medida al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- ~~Para ordenar~~ Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de
2 Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida
3 como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones
4 de la Ley 26-2017, según enmendada, y el reglamento, la transferencia, usufructo o
5 cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, ~~según corresponda a base de~~
6 ~~las características individuales de la propuesta transacción del Departamento de~~
7 ~~Transportación y Obras Públicas~~ a la organización sin fines de lucro Acción Social de
8 Puerto Rico, Inc., las facilidades de que ubicaban la Escuela Luis Muñoz Rivera de la
9 Región Educativa de Caguas del Municipio de Cayey, ~~Catastro Número 324-044-126-13;~~
10 y ~~para otros fines relacionados.~~

11 Sección 2.- De resultar favorable la evaluación del Comité de Evaluación y
12 Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada,

la organización sin fines de lucro Acción Social de Puerto Rico, Inc., utilizará el terreno descrito en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, para el desarrollo de actividades o programas que redunden en beneficio de toda la comunidad.

Sección 3.- De resultar favorable la evaluación del Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, la organización sin fines de lucro Acción Social de Puerto Rico, Inc., no podrá enajenar el inmueble, sin la autorización del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico. Estas restricciones se harán constar en la correspondiente escritura de transferencia y su incumplimiento será causa suficiente para que la titularidad revierta al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico.

Sección 4.- De resultar favorable la evaluación del Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, el inmueble será transferido en las mismas condiciones en que se encuentra, sin que exista obligación alguna del ~~Departamento de Transportación y Obras Públicas~~ Gobierno de Puerto Rico de realizar ningún tipo de reparación o modificación con anterioridad a su traspaso.

~~Sección 5.- De resultar favorable la evaluación del Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, la organización sin fines de lucro Acción Social de Puerto Rico, Inc., aprobará un Reglamento que regirá el uso de todos los componentes de la facilidad recreativa y deporte. El mismo incluirá, pero sin limitarse, las reglas para el uso de las facilidades deportivas, y cualquier otra disposición necesaria para maximizar el mejor uso de las~~

1 ~~facilidades y garantizar la protección de las mismas. La organización sin fines de lucro,~~
 2 ~~se asegurará de mantener copia del Reglamento actualizado en sus oficinas~~
 3 ~~administrativas para el conocimiento de los usuarios. Además, someterá el Reglamento~~
 4 ~~al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico y al Municipio de~~
 5 ~~Cayey; así como toda enmienda posterior a la aprobación inicial de dicho reglamento.~~
 6 ~~A su vez, la organización sin fines de lucro Acción Social de Puerto Rico, Inc., le~~
 7 ~~remitirá al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico una copia~~
 8 ~~de cualquier contrato suscrito con cualquier uso de la facilidad.~~

9 Sección 6 5.- Esta Resolución Conjunta se interpretará de tal manera para hacerla
 10 válida, en la medida que sea factible, de acuerdo con la Constitución de Puerto Rico y la
 11 Constitución de Estados Unidos de América. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo,
 12 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,
 13 subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera anulada o declarada
 14 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
 15 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Resolución. El efecto de dicha sentencia
 16 quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
 17 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la
 18 misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una
 19 persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,
 20 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,
 21 acápite o parte de esta Resolución fuera invalidada o declarada inconstitucional, la
 22 resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la

CRM

1 aplicación del remanente de esta Resolución a aquellas personas o circunstancias en que
2 se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea
3 Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta
4 Resolución en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
5 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto,
6 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

7 Sección 7 6.- El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles,
8 deberá evaluar la transferencia propuesta en un término improrrogable de sesenta (60)
9 días laborables, contados a partir de su aprobación. Si al transcurso de dicho término el
10 Comité no ha emitido una determinación final, se entenderá aprobada la transferencia
11 propuesta, por lo que deberán iniciarse inmediatamente los procedimientos requeridos
12 para formalizar la transacción propuesta.

CRM
13 Sección 8 7.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después
14 de su aprobación.

ORIGINAL

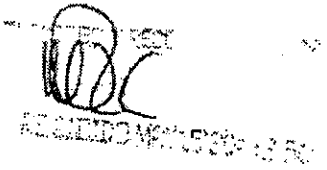
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S.458


RECIBIDO MAY 15 2020 13:50

INFORME POSITIVO

15 de mayo de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Resolución Conjunta del Senado 458, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

CAM
La Resolución Conjunta del Senado 458 propone ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a evaluar conforme a las disposiciones de la Ley 26-2017, según enmendada, y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, las instalaciones de la Escuela José Celso Barbosa al Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico (UPRRP), para articular sus servicios a la comunidad a través de proyectos académicos y profesionales en áreas diversas; y para otros fines relacionados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 458, expresa en su Exposición de Motivo las razones que llevan a los autores a presentar esta legislación.

La Comisión ha solicitado comentarios de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) sobre medidas como esta y siempre hemos recibido la misma recomendación de referir los casos al Comité de Evaluación y Disposición de

Propiedades Inmuebles.

En este caso la propuesta solicita que las instalaciones de lo que fuera la Escuela José Celso Barbosa (JCB) hasta el verano 2017, sean transferidas permanentemente al Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico para transformarlas en el espacio desde el cual el recinto articule sus servicios a la comunidad a través de proyectos académicos y profesionales en áreas diversas incluyendo educación, salud, recreación, arte, derecho, arquitectura, ciencias naturales, bienestar social integral, empresarismo, comunicaciones, planificación, entre otras.

La petición es consecuente con la interacción y colaboración de la UPR con las comunidades circundantes. En particular, con la zona de Río Piedras, que se ha concretizado a través de la Ley 75-1995, según enmendada, conocida como "*Ley Especial para la Rehabilitación de Río Piedras*", posibilitando que para el año 1997 se estableciera una oficina de apoyo a la comunidad. Asimismo, con la creación del Centro de Acción Urbana, Comunitaria y Empresarial (CAUCE), adscrito a la rectoría del Recinto, que por espacio de veinte años (20) ofrece servicios a la comunidad.

La transferencia que se solicita potenciará el Proyecto de acompañamiento de escuelas aledañas de la Facultad de Educación y ampliará los servicios a la comunidad que ofrece CAUCE. Además, los espacios de la JCB, incluyendo su cancha, áreas verdes, biblioteca, comedor, y salones de clase, estarán al servicio de las escuelas públicas adyacentes.

La Comisión sabe que es importante tener presente que la situación fiscal del Gobierno de Puerto Rico es la más crítica de su historia. Ello ha repercutido en todo el espectro de nuestra infraestructura, incluyendo la propiedad inmueble. Debido a esto es un compromiso programático tomar las acciones necesarias para cumplir con la obligación de proteger la salud, la seguridad, y el bienestar de la ciudadanía y a los más vulnerables; así como de proveer los mecanismos necesarios para fortalecer el mercado de bienes raíces y proveerle más recursos al Estado en aras de afrontar la crisis y cumplir con el Plan Fiscal certificado. Esto, siguiendo siempre el norte de establecer un Gobierno responsable en sus finanzas y comprometidos en restaurar la credibilidad de la Isla.

Ante tales retos, es necesario cumplir a cabalidad las normas de austeridad y control fiscal que se han establecido y lograr con ello el pleno cumplimiento del Plan Fiscal certificado. Como parte de estas medidas, el 29 de abril de 2017, se aprobó la Ley 26-2017, conocida como "*Ley para el Cumplimiento con el Plan Fiscal*" la cual, entre otros asuntos, establece un marco jurídico implantando una política coherente y uniforme que fomenta la venta eficiente, eficaz y coordinada de los bienes inmuebles del estado. A tales fines, "*declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico la mejor utilización de las propiedades inmuebles que no estén utilizando por el Estado, con el propósito de hacerle llegar mayores recursos al erario. Además, se propicia que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado*

CRM

de bienes inmuebles y la economía en general." Para ello, se crea al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles.

Nótese que, las disposiciones antes mencionadas facultan al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles llevar a cabo un procedimiento, eficiente y efectivo para la disposición y transferencia de los bienes inmuebles. Por lo tanto, es necesario referir a dicho Comité la medida legislativa para que evalúe e identifique aquellos bienes inmuebles a los cuales se les deba establecer un procedimiento uniforme para su disposición y transferencia conforme a la Ley 26-2017 y el Plan Certificado.

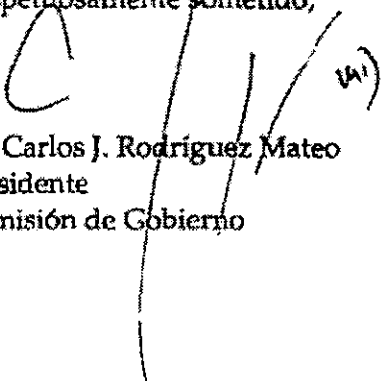
Teniendo muy presente la situación del País, pero también la urgencia para que se atienda de manera prioritaria la solicitud de traspaso a la UPR de la Escuela José Celso Barbosa y conforme a lo que anteriormente indicáramos, esta Comisión recomienda la aprobación de la medida con las correspondientes enmiendas, cuyo propósito es que se remita la aprobación a la consideración del Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, y que una vez culminada su evaluación se remita a la Asamblea Legislativa un informe final.

Por tal razón, la Comisión de Gobierno enmienda la pieza legislativa para cumplir con el marco jurídico establecido.

CONCLUSIÓN

CRM
Concluida la evaluación de la Comisión, y en el ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa de aprobar leyes en el bienestar del pueblo, vuestra Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la R. C. del S. 458, con enmiendas en el Entirillado Electrónico.

Respetuosamente sometido,


Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente
Comisión de Gobierno

Entirillado Electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 458

13 de noviembre de 2019

Presentada por la señora *López León*; y los señores *Dalmau Ramírez*, *Neumann Zayas* y
Vargas Vidot

Referido a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal" evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, arrendamiento, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, ~~en un término improrrogable de treinta (30) días laborables, la transferencia de las instalaciones de la Escuela José Celso Barbosa al Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico (UPRRP), para articular sus servicios a la comunidad a través de proyectos académicos y profesionales en áreas diversas;~~ y para otros fines relacionados.

CRM

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Universidad de Puerto Rico (UPR), como Universidad del Estado, reviste del más alto interés público en cuanto a la formación y capacitación de profesionales en diversas áreas para atender las necesidades de nuestra sociedad. Esto, combinando la transmisión de conocimiento en los diferentes recintos del sistema, así como la experiencia práctica necesaria a estudiantes y docentes. Constituye pues, epicentro de la discusión de ideas y acciones que afectan la calidad de vida en el país y motor de propuestas para su efectiva atención. Además, herramienta que incentiva y propicia

avances tecnológicos y el desarrollo de productos y servicios a favor de nuestra ciudadanía y aún, de impacto mundial.

Acorde a dicha realidad y las aportaciones de nuestro Primer Centro Docente, el Recinto de Río Piedras de la UPR, a través del doctor Luis A. Ferrao Delgado, Rector del Recinto de Río Piedras, y por conducto del Presidente Darrell Hillman, sometió en el mes de agosto de 2018 la propuesta interfacultativa *Academia al Servicio de la Comunidad*, a la Lcda. María Palou Abasolo, Asesora del Gobernador en Asuntos de Desarrollo e Infraestructura Gobierno de Puerto Rico. La propuesta solicita que las instalaciones de lo que fuera la Escuela José Celso Barbosa (JCB) hasta el verano 2017 sean transferidas permanentemente al Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico para transformarlas en el espacio desde el cual el recinto articule sus servicios a la comunidad a través de proyectos académicos y profesionales en áreas diversas incluyendo educación, salud, recreación, arte, derecho, arquitectura, ciencias naturales, bienestar social integral, empresarismo, comunicaciones, planificación, entre otras.

CRM
Esta petición es consecuente con la interacción y colaboración de la UPR con las comunidades circundantes. En particular, con la zona de Río Piedras, que se ha concretizado a través de la Ley 75-1995, según enmendada, conocida como "*Ley Especial para la Rehabilitación de Río Piedras*", posibilitando que para el año 1997 se estableciera una oficina de apoyo a la comunidad. Asimismo, con la creación del Centro de Acción Urbana, Comunitaria y Empresarial (CAUCE), adscrito a la rectoría del Recinto, que por espacio de veinte años (20) ofrece servicios a la comunidad.

Tras el paso del huracán María, el Recinto estableció el Centro de Apoyo a la Comunidad de Camino a la Recuperación (en adelante, el Centro), en la JCB uniéndose así a los esfuerzos gubernamentales. El Centro operó desde el 10 de octubre hasta el 4 de noviembre de 2017. Desde un modelo solidario de servicios integrados, el Centro registró sobre 5,000 participantes y sobre 500 voluntarios (incluyendo estudiantes, profesores, no docentes y exalumnos); se sirvieron sobre 6,500 platos de comida, se

completaron más de 1,000 solicitudes de FEMA; se ofreció servicio de trabajo social a sobre 700 participantes, servicios de salud a sobre 500, asesoría legal a sobre 100 y financiera a sobre 300; además se celebraron actividades culturales, educativas y recreativas para todas las edades. A través de la transferencia de la JCB al recinto, se continuará de manera sostenida y a largo plazo el modelo de servicios integrados implementado en el Centro, para beneficio de la comunidad circundante y para el fortalecimiento de las experiencias académicas de su estudiantado y profesorado desde un marco de servicio y aprendizaje solidarios. La transferencia potenciará el *Proyecto de acompañamiento de escuelas aledañas* de la Facultad de Educación y ampliará los servicios a la comunidad que ofrece CAUCE. Además, los espacios de la JCB, incluyendo su cancha, áreas verdes, biblioteca, comedor, y salones de clase, estarán al servicio de las escuelas públicas adyacentes.

Así que, teniendo muy presente este trasfondo y la urgencia para que se atienda de manera prioritaria la solicitud de traspaso a la UPR de la JCB, plantel escolar en desuso, esta Asamblea Legislativa aprueba la presente Resolución Conjunta como instrumento legislativo adecuado para que se evalúe la misma conforme al marco legal vigente, dentro de un plazo improrrogable de treinta (30) días laborables, desde la aprobación de esta medida. Una acción, que obliga a la consideración de esta propuesta muy legítima y necesaria, que garantizará los recursos al Centro para que continúe brindando servicios a esta comunidad, así como a las aledañas.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades
- 2 Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley
- 3 de Cumplimiento con el Plan Fiscal" evaluar conforme a las disposiciones de la Ley
- 4 y el reglamento, la transferencia, arrendamiento, usufructo o cualquier otro negocio
- 5 jurídico contemplado en dicha Ley, ~~en un término improrrogable de treinta (30) días~~

1 ~~laborables, la transferencia de las instalaciones de la Escuela José Celso Barbosa al~~
2 Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico (UPRRP), para articular sus
3 servicios a la comunidad a través de proyectos académicos y profesionales en áreas
4 diversas.

5 Sección 2.- El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles
6 evaluará la transferencia propuesta en un término improrrogable de treinta (30) días
7 laborables contados a partir de la aprobación de esta Resolución. Si al transcurso de
8 dicho término el Comité no ha emitido una determinación final se entenderá
9 aprobada la transferencia propuesta, por lo que deberán iniciarse inmediatamente
10 los procedimientos requeridos para la transacción.

11 Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente
12 después de su aprobación.

CRM

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 677

Informe Final Conjunto

21 de abril de 2020

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
27 abril 2020
12:49 aux
Vlodeb

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Recreación y Deportes; y de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, rinden su Informe Final Conjunto sobre la R. del S. 677.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 677 tiene como objetivo ordenar a las Comisiones de Juventud, Recreación y Deportes; y de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre la implantación de la Ley Núm. 279-2012 la cual crea la "Ley del Deporte de Automovilismo en Puerto Rico", incluyendo, entre otras cosas, las condiciones y la cantidad de facilidades que existen para practicar el deporte; la política pública para promover el deporte, así como para desarrollarlo como parte del turismo deportivo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, Puerto Rico se ha destacado a nivel mundial en el deporte de aceleración. Nuestros equipos se han probado con los mejores del mundo y han demostrado que son los mejores. Como fue su participación en las competencias de Jamboree en Willowbank Raceway en Australia, donde el Toyota AE86 motor 2Jz "El Humilde", y su equipo, marcaron una nueva marca mundial para un "modified". De igual manera, el Mazda RX-8 "Rafaelito Racing" marcó otro récord mundial para un rotativo con motor 13B; y por último el scion "Mech Tech Part 2 of Mr. President" marcó un récord australiano.

Por otro lado, Puerto Rico ha sido sede de varias competencias, como por ejemplo Fast or Nothing, celebrada el año 2017, la cual obtuvo una participación de más de dos mil personas de Puerto Rico y varios estados de los Estados Unidos, que disfrutaron del deporte de la aceleración.

Consciente de la importancia en el desarrollo económico que genera el deporte automovilístico en todas sus modalidades, se aprobó la Ley 279-2012, la cual regula la industria

de competencias de vehículos de motor y establece condiciones, a los fines de fomentar la seguridad y protección de los participantes y fanáticos que disfrutan de este deporte. A su vez, establece guías básicas en cuanto a la construcción, administración y operación de pistas para competencias de vehículos de motor en la Isla.

COMENTARIOS RECIBIDOS

La Autoridad de los Puertos expresó que a través de los años el deporte automotriz ha tenido una crecida constante de participación en Puerto Rico. Lo anterior va atado al interés que ha desarrollado públicamente por las ferias de autos y exhibiciones tanto nivel internacional como local de autos de carreras, autos de colección y autos antiguos. La industria del deporte y el entretenimiento del automovilismo se han convertido en pieza clave para el desarrollo económico de nuestro país, siendo este sector del comercio uno innovador, creciente y herramienta esencial para aportar al fortalecimiento de la economía particularmente en la estreches económica que se encuentra la Isla en el presente.

La posición de la Autoridad sobre los eventos de velocidad o peligro extremo es que, deben desarrollar por escrito medidas de seguridad donde se implanten mecanismos de respuesta rápida y protocolos ante situaciones de emergencias. Como han procurado en su agencia, la planificación estratégica en conjunto con los organizadores de eventos es esencial para asegurar las facilidades que se encuentran bajo su jurisdicción y la alta participación que se dan en estas carreras automovilísticas. La Autoridad apoya la industria del deporte, no obstante, aunque en el pasado se han realizado eventos en las instalaciones de la agencia; en la actualidad el FAA no ha dado más autorizaciones para realizar estos eventos en las pistas de los aeropuertos. Aunque les han permitido que miembros de la industria automotriz pueden licitar para la adquisición de facilidades en desuso o cerradas en años recientes, como las negociaciones para la venta del antiguo aeropuerto de Fajardo.

Sugieren a las Comisiones, evaluar enmendar la Ley en referencia para que la Junta Reglamentadora del Automovilismo Deportivo cuente con funciones de las agencias de seguridad, tales, pero sin limitarse a: la Policía de Puerto Rico, Comisión para la Seguridad en el Tránsito, Negociado de Transporte y otros servicios públicos. Así mismo, proponen que tengan a bien evaluar las disposiciones reglamentarias divulgadas por las autoridades especializadas en cada modalidad del automovilismo deportivo tales como; la National Hot Rod Association o la International Hot Rod Association en el caso de las pistas de aceleración o cualquier otra aplicable.

Por otro lado, Osvaldo Friger y Nelson Morales de Caribbean Watermark Challenge expusieron que el deporte que más logros ha traído a Puerto Rico no son los deportes tradicionales, si no el automovilismo. El impacto económico que va desde la aportación a los empresarios que lo organizan, hasta los Municipios, industria hotelera, restaurantes, negocios de piezas, talleres, entre otros. Luego del Huracán María se continúan haciendo esfuerzos que promueven el crecimiento de Puerto Rico en general.

Indicaron que actualmente, el único espacio que cuenta para realizar estos eventos es la Pista de Salinas.

Culminaron indicando que, si tuvieran más frecuencia y menos burocracia del Gobierno de Puerto Rico incrementaría su aportación ya que traerán personas internacionales.

Posteriormente, Emerlinda López, presidenta de Puerto Rico International Speedway mejor conocida como la Pista de Salinas y Ramón López, director de eventos automovilísticos expresaron cómo fue el inicio de este deporte en Puerto Rico. El mismo tuvo comienzo en el año 1956 en la Base de Aguadilla. Luego en el 1975, se abre por primera vez la Pista de Salinas, cerrando en el 1982. Luego reabre en el 1986 bajo la administración de Familia López Vélez y desde entonces continúan con sus operaciones.

La Pista de Salinas promueve el turismo interno en Salinas y pueblos adyacentes, al igual que se benefician las gasolineras, restaurantes, panaderías, hospederías, entre otros. Durante el pasar de los años ha sido un arduo trabajo para continuar operando y más aun luego del Huracán María, que la pista quedó inoperante por 3 meses. Hoy en día faltan áreas por rehabilitar.

Durante su intervención, el senador Roque les preguntó sobre qué entienden ellos que el Gobierno debe hacer para fomentar este deporte, a lo que respondieron que solo necesitan que reconozcan el deporte y ayuden a promoverlo, tal y como lo hacen con los demás deportes tradicionales. También expusieron que en Puerto Rico no está disponible el seguro que se requiere para hacer los eventos. Que el mismo debe ser obtenido en Estados Unidos.

En el caso del señor José "Cheito" Gómez, jefe de operaciones de Arecibo Motor Sport y promotor de eventos indicó que, "desde los años 60 hemos sido los modelos a seguir de muchos países alrededor del mundo que nos superan en capital y territorio, pero no en pasión y entrega".

Explicó que el "drag racing" o carreras de aceleración tiene una duración de 11 meses con excepción de la época navideña. Cuenta con 13 categorías activas en los eventos. Los niños entre las edades de 8 a 16 años pueden participar profesionalmente en las categorías Junior Blaster. Cuentan con más de 168 actividades al año en Puerto Rico, vs 36 juegos de baloncesto superior nacional en la serie regular. Puerto Rico cuenta con más autos de competencia modificados o alterados por milla cuadrada que ninguna otra parte del mundo. Si este deporte fuera olímpico, Puerto Rico estuviera como una potencia en el medallero.

En el caso de turismo, el mismo impacta tanto el local como el internacional. Las pistas reciben a los competidores y público en general provenientes de todo Puerto Rico

los cuales consumen fuera de las facilidades de las pistas, visitan restaurantes, hoteles, supermercados, farmacias, lugares de interés social y cultural.

Ante estos datos alentadores hay una problemática, las carreras clandestinas; práctica que pone en peligro a los que negligentemente las organizan, participantes y lamentablemente a los conductores que transitan en nuestras calles. La carretera número 10 de Utuado, carretera número 2 de Arecibo a Barceloneta, expreso PR 22 en Dorado y Bayamón, son algunas de las carreteras que cuentan con una alta incidencia de carreras clandestinas. La administración de la pista desarrolló un plan de competencia donde permitía carreras de autos levemente modificados, muchos de ellos contruidos por jóvenes. A este evento se le llamó "Noche Ilegal", el cual consistía en un programa de competencia que participaban jóvenes de todas partes de PR y así tratar de erradicar las carreras clandestinas.

Según la experiencia que han adquirido recomiendan lo siguiente:

- Incentivar a promotores y pistas con eventos internacionales
- Adiestramientos de rescate a personal de las pistas
- Exámenes físicos y visuales a los choferes
- Coordinación entre Vehículos Hurtados, Departamento de Hacienda, CESCO y Aduana para agilizar el proceso de inspección y certificación para el embarque de autos locales o extranjeros a participar en eventos internacionales
- Eliminar o reducción de arbitrios para autos de competencias comprados fuera de PR
- Eliminación del cargo de \$8 por goma que es aplicado a los autos que viajan a eventos.
- Eliminación de arbitrios para equipo de funcionamiento, rescate, acondicionamiento, mantenimiento, seguridad o preparación de rodaje para las pistas

En el caso de Michael Rodríguez, fotógrafo y periodista en prensa digital incluyó en su presentación cómo este deporte ha trascendido gracias a la aportación de generaciones. Familias que al pasar de los años han contribuido para que el deporte no desaparezca en Puerto Rico. Cada uno de ellos es pieza clave en el funcionamiento de las 3 pistas que existen. Las mismas son: en el norte se encuentra la Pista de Arecibo, en el sur la Pista de Salinas y en el oeste la Pista de Añasco. Mientras estas pistas están funcionando, los delitos por las carreras clandestinas disminuyen considerablemente.

Asimismo, Víctor M. Ramos, administrador de la Pista de Añasco mencionó que Puerto Rico es la meca de los carros "import" más rápidos del mundo y que cuenta con un talento inigualable que se le puede sacar provecho para inyectar más fondos a la economía del país. Existen fábricas cerradas que le pertenecen a la Compañía de Fomento que pueden ser habilitadas para producir autos y los mismos ser exportados. Contamos con los mejores trabajadores de "fiberglass" del mundo. Tenemos el talento

de personas que producen los caballos de fuerza, ingenieros, quienes hacen los motores y transmisiones, en fin, toda una gama de expertos que son buscados a nivel mundial para trabajos especiales.

De igual forma, se unió a los deponentes anteriores para indicar que se necesita la ayuda del Gobierno para crear un tipo de subsidio en los hoteles cercanos a las pistas para cuando lleguen los competidores internacionales. Esto ayudaría en el aumento de competidores y espectadores durante los eventos.

En cuanto al Departamento de Recreación y Deportes (DRD), quien es el ente encargado de formular e implementar la política deportiva y recreativa del Gobierno de Puerto Rico y tiene la función de regular las actividades relacionadas con la práctica del deporte y las condiciones exigibles a las instalaciones deportivas. Para cumplir con lo anterior y de aplicabilidad al deporte del automovilismo, mediante la Ley 279-2012 se creó la Junta Reglamentadora del Automovilismo Deportivo en Puerto Rico. En la misma se establece que sus miembros deben ser funcionarios de Federación de Automovilismo de Puerto Rico (4) y el secretario del DRD como quinto miembro.

Según el Departamento existen atrasos en la implementación de la Junta, pero la Administración ha convocado reuniones con organizaciones del deporte del automovilismo a los fines de obtener el insumo necesario para la creación de un Reglamento que establezca los parámetros necesarios de seguridad en el deporte. De la misma manera, la Comisión de Seguridad del DRD ha realizado investigaciones e inspecciones de estas facilidades deportivas para conocer si cumplen con parámetros de seguridad necesarios para una práctica saludable que garantice la protección de los participantes y fanáticos de este.

Con respecto a la recomendación de la Autoridad de los Puertos sobre incluir las entidades pertenecientes al campo de la seguridad, el DRD aseguró que la Comisión de Seguridad puede hacerse cargo ya que cuenta con el personal calificado.

Por otro lado, expresó que cuentan con facilidades para albergar deportistas, por ejemplo, la Base Ramey en Aguadilla y otras que poseen otras agencias, como el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, que pueden ser utilizadas mediando conversaciones y pactando acuerdos previamente.

Por último, la Compañía de Turismo mediante memorial sometido por escrito comentó que, como parte de los esfuerzos para maximizar a la Isla como destino, se creó el Concilio de Turismo Deportivo. Este Concilio junto a la implementación de la Ley 280-2008 mejor conocida como la "Ley de Turismo Deportivo", une a entidades y personalidades comprometidas con el desarrollo del turismo y del deporte.

Adicional, sugieren que sea consultado al DRD y la FIA, ya que son las agencias que recibieron la encomienda por ley de atender la naturaleza de la pieza legislativa en cuestión. No obstante, se encuentran disponibles para apoyar la industria y la práctica

de este deporte en la medida en que hacerlo represente un retorno de la inversión a favor de la economía de la Isla.

HALLAZGOS

Estas Comisiones presentan las siguientes recomendaciones:

1. Solicitarle a la secretaria del Departamento de Recreación y Deportes, que trabaje con la Junta de Reglamentación del Automovilismo Deportivo para la creación de un Reglamento que establezca los parámetros necesarios de seguridad en el deporte.
2. Someter copia de este informe al Departamento de Recreación y Deportes, así como a la Autoridad de Puertos y a la Compañía de Turismo, para que implemente al máximo el compromiso de promover el deporte de automovilismo.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, las **Comisiones de Juventud, Recreación y Deportes; y Turismo y Cultura** del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación del Informe Final conjunto de la R. del S. 677.

Respetuosamente sometido,



Hon. Axel F. "Chino" Roque Gracia
Presidente
Comisión de Juventud, Recreación y
Deportes



Hon. José "Joito" Pérez Rosa
Presidente
Comisión de Turismo y Cultura



GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. DEL S. 1285

INFORME FINAL

8 de mayo de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

3 La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución del Senado 1285 presenta a este Honorable Cuerpo Legislativo el Informe Final con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 1285, ordena a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico realizar una investigación con el fin de auscultar la cubierta de los planes médicos de Puerto Rico en cuanto a tratamientos relacionados y dirigidos a la condición de depresión mayor y su efecto en la tasa de suicidio.

Establece la Exposición de Motivos que recientemente, se ha registrado un alza en los casos de suicidio en Puerto Rico. De acuerdo a las estadísticas del Departamento de Salud, "durante el periodo de los años 2000 a 2018 alrededor de 5,717 personas se quitaron la vida, para un promedio anual de 301 suicidios. Esto equivale a una tasa promedio de 8.2 muertes por suicidio por cada 100,000 habitantes. Durante el mes de enero de 2019, se registraron 11 muertes por suicidio en Puerto Rico" (Estadísticas Preliminares de Casos de Suicidio en PR, enero 2019. Comisión para la Prevención del Suicidio). Según los expertos, existe una alta relación entre este y la condición de depresión mayor que acarrea consigo los síntomas de: incremento del abandono en el cuidado personal, insomnio o dificultad para descansar, y deterioro cognitivo.

Muchos de los tratamientos psicológicos a pesar de estar cubiertos por los planes médicos, han demostrado no ser suficientemente eficientes para prevenir y evitar esta situación. Se entiende que un tratamiento psiquiátrico o psicológico es una intervención por parte de un profesional de la salud, el cual utiliza sus conocimientos en medicina y

conducta humana para diagnosticar e implementar estrategias con el fin de resolver o atenuar la condición de salud del paciente.

Entre los principales planes médicos, públicos y privados en Puerto Rico, entiéndase *SISTEMA VITAL*, *Triple-S*, *MCS*, *First-Medical*, *MAPFRE*, entre otros, se ofrecen cubiertas para mitigar condiciones mentales. Por ley, los planes de salud tienen que proveer cubiertas "para establecer las necesidades de prevención, tratamiento, recuperación y rehabilitación en salud mental" (Ley 408-2000, Ley de Salud Mental de Puerto Rico). Partiendo de la premisa de que las cubiertas de los principales planes médicos son costosas, deberíamos preguntarnos entonces si existe alguna relación entre el costo de las cubiertas y las especificaciones que se establecen para cubrir los tratamientos de depresión, y la tasa de suicidios reportados en nuestra isla.

Existe una falta de información a la sociedad sobre cómo y porqué se deberían y pueden prevenirse más suicidios. Si se trabajara y reforzara las cubiertas dirigidas a sufragar tratamientos relacionados a condiciones mentales, en este caso, la depresión mayor, la falta de información se reduciría. Existe poca información, literatura e investigaciones científicas las cuales brinden ayuda para llegar a conclusiones sobre esta situación, ya sea sobre qué se debe hacer, a qué se debe y cómo se resuelve.

La condición de depresión mayor es un problema real que puede afectar a cualquier persona no importa la edad, sexo, religión, ideología política, raza, condición social, entre otros factores, los cuales hacen meritorio la realización de este estudio. Las personas merecen saber qué pueden hacer y qué tienen a su disposición, siendo pacientes de esta condición o familiares de alguien quien la padezca, para así de este modo poder resolver y tomar acciones al respecto. Habiendo una investigación como esta, el gobierno y sus agencias contarían con las herramientas necesarias para dar más tranquilidad, esto serviría de guía en casos de padecer la condición de depresión mayor.

Para tratar los casos de depresión mayor, los médicos especializados en tratamientos psicológicos, indican que se pueden utilizar más de tres (3) tratamientos posibles para tratar esta condición. La realidad es que, al momento de asistir al paciente en la búsqueda de estos tratamientos, los planes médicos no son específicos, sobre a cuál de ellos someterán o podrían ofrecerle al paciente.

En muchas ocasiones, el tratamiento prescrito, no funciona y no se tiene dentro de las cubiertas la opción de ofrecer alguno de los otros, el cual pudiese resultarle más efectivo al paciente. Es necesario atender esta situación médica con urgencia. El Senado de Puerto Rico, consciente de esta condición que afecta a muchos individuos de nuestra sociedad, ordena a la Comisión de Salud, a realizar esta investigación a la brevedad posible.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el estudio de la R. del S. 1285, la Comisión de Salud solicitó Memoriales Explicativos al Departamento de Salud, Oficina del Procurador del Paciente (OPP), Comisión de Prevención de Suicidio, Asociación de Psicología de P.R., Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, Inc. (ACODESE) y APS HealthCARE de Puerto Rico.

La Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) expresa que el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico cuenta con el Modelo Integrado de Salud Mental y Salud Física y el mismo integra los servicios en la prevención, detección, tratamiento y recuperación, con el fin de mejorar la salud y calidad de vida de los beneficiarios. Tanto en la Facilidades de Salud Mental como en el Grupo Médico Primario (PMG) el beneficiario se puede atender su situación de salud mental y es conocido como Colocación y Colocación Inversa, que ubica a un profesional de salud mental (Psicólogo o Trabajador Social) en el PMG y la Colocación Inversa a un proveedor de salud física (Médico Generalista) en la facilidad de salud mental.

Por eso ASES como medida preventiva, dentro del modelo de Colocación, el profesional ubicado en el PMG atiende cualquier situación estresante (económica, familiar, social, laboral, de salud, etc.) presentada por el beneficiario que pueda afectar su salud mental y/o que sean causa de depresión. Dentro de las herramientas de cernimiento que cuentan, figura el "Patient Health Questionnaire-9" (PHQ9) que se utiliza para la detección de depresión o conducta suicida, a través de los resultados y su evaluación (utilizando los criterios establecidos en el Manual Diagnóstico y Estadístico de Trastornos Mentales (DSM-5)) determina si el beneficiario recibirá los servicios en el PMG o será referido a otro nivel de cuidado más avanzado.

El PMG ofrecen intervenciones breves de aproximadamente cuatro (4) a seis (6) sesiones de terapia y los casos son discutidos con el medico primario (PCP, por sus siglas en inglés) del beneficiario y el plan de cuidado a seguir se discute con el beneficiario, encargado o familiar. También el beneficiario puede ser atendido por un PCP en el lugar donde recibe los servicios de salud mental, bajo el concepto de Colocación Inversa.

Las Facilidades de Salud Mental en coordinación con el PCP crean el plan de tratamiento individualizado que incluye los objetivos a corto y largo plazo relacionados con su condición y las acciones necesarias para lograr dichos objetivos. El PCP ofrece servicios a beneficiarios con condiciones agudas o de emergencia que se encuentren en las facilidades y no sean parte del Registro de Pacientes con Condiciones Mentales Severas (SMI). De ser necesario la continuidad de servicios de salud física, los beneficiarios son referidos a su PMG para seguimiento.

Por otra parte, los beneficiarios con Condiciones Mentales Severas, tienen la oportunidad a través de la integración, de recibir todos los servicios médicos en la facilidad de salud mental, sin necesidad de ser referido a un Grupo Medico Primario (PMG).

Los resultados de evaluaciones realizadas en los PMG como en las facilidades de salud mental pueden generar una variedad de acciones que incluyen, la intervención inmediata y la coordinación de los servicios necesarios, ya sea voluntaria o involuntariamente en conjunto con la Ley Núm. 408-2000 en caso de alguna crisis, emergencia o según lo requiera la situación evaluada para garantizar la seguridad del beneficiario. ASES nos menciona que el Plan de Salud Vital no puede determinar cuál es la terapia que el profesional utilizará con el beneficiario, ya que el tipo de terapia la establece el proveedor de salud mental y la complejidad del diagnóstico.

Como medida preventiva, la norma general de las aseguradoras contratadas para el Plan de Salud Vital es generalmente ofrecer charlas mensuales educativas en diversos temas dentro en las facilidades de salud mental y en los PMG. El propósito de las mismas es orientar al beneficiario, cuidador o familiar sobre la condición, identificación de síntomas, riesgos y la adquisición de ayuda, eliminando las barreras a las que se pueden haber estado enfrentando para recibir el cuidado necesario.

ASES culminan informando que sus sistemas reflejan que, para el periodo de noviembre 2018 a junio 2019, sesenta y dos mil sesenta y un (62,061) beneficiarios del Plan Vital (aproximadamente 4,4% de la población del Plan Vital) cuentan con el diagnóstico de Depresión Mayor por lo que, es un tema de alto interés para la agencia por lo que están en mejor manera de colaborar con este asunto.

La Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, Inc. (ACODESE), nos informa que la preocupación de la medida y reconocen el problema imperante de casos de depresión mayor en Puerto Rico, condición que acarrea síntomas como abandono en el cuidado personal, insomnio y deterioro cognitivo. La medida para ACODESE indica que si se trabaja y se refuerzan las cubiertas dirigidas a sufragar tratamientos relacionados a condiciones mentales. Se expone que existen tres (3) tratamientos para tratar esta condición y al momento que el paciente busca los tratamientos, los planes médicos no son específicos, sobre a cuál de ellos someterán o podrían ofrecerle al paciente. Estos según ACODESE no se tratan de un problema de acceso o de cubiertas, si no de desconocimiento en el público sobre los síntomas y riesgos de estas condiciones que incluye la depresión mayor.

Estos indican que los planes médicos públicos y privados en Puerto Rico cuentan con cubiertas de tratamiento psicológico y psiquiátrico, ya que La Ley Núm. 408-2000, hacen compulsoria que los planes médicos públicos y privados en Puerto Rico ofrezcan está cubierta. La membresía de ACODESE en el sector de salud está compuesta por

Auxilio Salud Plus, Inc., Delta Dental of Puerto Rico, First Medical Health Plan, Humana Health Plans of Puerto Rico, MAPFRE Life Insurance Company of Puerto Rico y MCS Life Insurance Company.

Sin embargo, ACODESE señala que nuestro ordenamiento protege el interés público de que estos servicios estén disponibles según La Ley Núm. 408-2000 que dispone que ninguna aseguradora de servicios de salud puede imponer sus criterios médicos en el pago de servicios de salud mental que hayan sido determinados como necesarios por algún profesional de salud mental o médico psiquiatra. Se provee para que todos los adultos tengan acceso a los servicios de salud mental de acuerdo a su edad, género, trastorno, nivel de cuidado, a tenor con su diagnóstico y severidad de los síntomas presentados.

Estos están de acuerdo con lo que se desprende de la Exposición de Motivos y que existe una falta de información de cómo y porqué se debe y pueden prevenirse los suicidios, por lo que estos entienden que la necesidad es en educar esta condición de manera que las personas cuenten con las opciones e información necesaria para tratar la misma. Se debe recordar que el tratamiento de depresión mayor y los suicidios pueden responder muchos factores, entre los que está si la persona accedió a buscar ayuda profesional y fomentar que las personas que padezcan de esta condición busquen la ayuda necesaria inmediatamente. Estos culminan que reconocen la importancia de identificar estas herramientas necesarias para tratar la condición de depresión mayor y endosan la investigación.

La Oficina del Procurador del Paciente (OPP), explica que la Organización Mundial de la Salud (OMS) define la salud mental como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. La misma está relacionada con la promoción del bienestar, la prevención de trastornos mentales y el tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por dichos trastornos.

Estos indican que la depresión mayor, es una depresión unipolar, un trastorno del estado de ánimo que se caracteriza por la aparición de uno o varios episodios depresivos de mínimo dos semanas de duración, y presenta un conjunto de síntomas de predominio afectivo (tristeza patológica, apatía, anteponía, desesperanza, decaimiento, irritabilidad, etc.) En relación al suicidio lo definen como "todo acto por el que un individuo se causa a sí mismo una lesión, o un daño, con un grado variable de la intención de morir, cualquiera que sea el grado de intención letal o de conocimiento del verdadero móvil".

OPP también informa que la Comisión para la Prevención del Suicidio, el suicidio es la tercera causa de muerte violenta en Puerto Rico y durante el periodo de los años 2000 a 2016 se reportaron un total de 5,187 muertes por suicidio en Puerto Rico, para un promedio anual de 305 suicidios. Esto equivale a una tasa promedio de 8.2 muertes por suicidio por cada 100,000 habitantes.

Conforme a la Exposición, la Oficina del Procurador del Paciente endosa la presente resolución para que se lleve a cabo una investigación exhaustiva sobre la calidad, disponibilidad y accesibilidad de los servicios para la atención de las enfermedades mentales en Puerto Rico por parte de las aseguradoras y los principales proveedores de servicios de salud como es el caso de APS Health, INSPIRA y First Healthcare de Puerto Rico (FHC) para que estos ciudadanos reciban un trato digno y servicios de salud mental de alta calidad.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

Luego de un análisis mesurado la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico entiende que la Resolución del Senado 1285, es una loable que refleja una preocupación genuina; y además vela por la salud de los puertorriqueños.

3 Esta Honorable Comisión reconoce la importancia de la información recopilada durante el proceso legislativo y a tenor con ello, podemos resumir que nuestro país enfrenta una gran problemática de salud mental pero en especial luego de lo que le ha tocado vivir al pueblo puertorriqueño en los últimos años desde el Huracán María hasta lo que estamos enfrentando hoy día la pandemia del Coronavirus. Esto se le suma otros factores adicionales ya sea factores económicos, laboral, familiares entren otros que afectan la salud mental de nuestros ciudadanos y lo lleva a una depresión mayor.

Ciertamente es un tema de muy importante para Nuestra Comisión y luego de analizar los memoriales de ASES y ACODESE, siendo estas los representantes de la mayoría de los Planes Médicos del país y que están comprometidos por la salud de Puerto Rico, ya existe una cubierta que cubra el tratamiento de salud mental. Aunque estos están en la mejor disposición de ver sus cubiertas, de analizarlas, evaluarlas y del mismo modo que sea un poco más accesible los referidos de estos servicios.

Para la Oficina de Procurador es de suma importancia que los planes le cubran y les brinden los mejores servicios de salud a sus pacientes pero que debemos también investigar la calidad, accesibilidad y facilidades que prestan los servicios de salud mental por las aseguradoras.

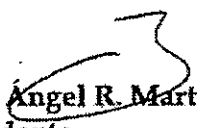
Es importante entonces considerar y analizar las cubiertas de salud mental en los planes médicos, para así presentar legislación a los fines de establecer tener un mejor seguro de salud, con una cubierta de salud mental más accesible y al acceso de todos.

Finalmente, se debe investigar y auscultar la prestación de los servicios de los proveedores de salud mental como lo son: APS Health, INSPIRA y First Healthcare de Puerto Rico (FHC), que son las entidades que brindan los servicios de salud a la gran mayoría de las aseguradoras. Ver si estos cumplen con los requisitos, la accesibilidad de

los servicios, la disponibilidad, la calidad, tienen el personal completo y debidamente certificado entre otras. Es importante para nosotros como Comisión, que todos los Puertorriqueños tengan una salud mental saludable y así una mejor calidad de vida.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someterle a este Alto Cuerpo el Informe Final de la **Resolución del Senado 1285**, recomendando su aprobación.

Respetuosamente sometido,


Hon. Ángel R. Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud



GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 103

INFORME POSITIVO

8 de mayo de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **Proyecto de la Cámara 103**, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

3 El Proyecto de la Cámara 103 tiene como finalidad añadir un nuevo inciso (m) a la Sección 6 de la Ley 67 de 7 de agosto de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción", a los fines de establecer la obligatoriedad del(de la) Administrador(a) de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, de crear un programa para el manejo y la disposición de medicamentos, medicinas o fármacos dañados, expirados o deteriorados; ordenarle al referido funcionario, exponer permanentemente en la página de Internet de la dependencia, así como mediante campañas educativas, información relativa al establecimiento del programa aquí creado, de modo que la ciudadanía pueda orientarse sobre sus beneficios; proveer para la promulgación de aquella reglamentación y/o procedimientos necesarios para lograr la cabal implantación de las disposiciones de esta Ley.

La exposición de motivos de la medida detalla que de tiempo en tiempo, la Agencia Federal Antidroga (DEA, por sus siglas en inglés), lleva a cabo en Puerto Rico, un recogido de medicamentos expirados, no usados o no requeridos en los hogares. Cabe señalar que estos recogidos se realizan, entre otras razones, debido al problema del consumo de medicamentos controlados en adolescentes, muchos de los cuales se encuentran disponibles en los botiquines de sus correspondientes residencias.

Según los estimados de la referida agencia federal, el consumo de estos medicamentos es tan alto que casi ha desplazado el uso de la marihuana como sustancia ilícita de iniciación al uso de drogas. De hecho, según expresiones del 2013, llevadas a cabo por Pedro J. Janer, subdirector de la DEA: "[l]os estudios revelan que los botiquines, las gavetas de la casa están contribuyendo en que los jóvenes se inicien en el uso y el abuso de las drogas en general a través de las sustancias controladas que son recetadas..."

Igualmente, señaló que: "[e]stas drogas controladas se han convertido en la droga de entrada casi al punto de desplazar a la marihuana, como droga de entrada, para luego usar drogas más fuertes como lo son la cocaína, el crack y la heroína. Estamos hablando como ya, desde los 14 años en adelante, porque están disponibles y nadie se da cuenta de eso", tras subrayar que disponer de los medicamentos expirados también evita envenenamientos de infantes. Lamentablemente, y según exponen los conocedores del tema, los ciudadanos mayormente se deshacen de estos medicamentos echándolos por el inodoro o en la basura, la primera práctica contamina los acuíferos y la segunda, además de aumentar la toxicidad de los vertederos, se presta para que delincuentes los saquen de la basura para su consumo o venta.

Expuesto lo anterior, la presente legislación tiene el propósito de establecer la obligatoriedad del Administrador de ASSMCA de crear un programa para el manejo y la disposición de medicamentos, medicinas o fármacos dañados, expirados o deteriorados. Valga indicar que desde el año 2003, proyectos parecidos a este han sido implantados en decenas de estados y todas estas legislaciones creadas tienen un fin común, aunque se establecen bajo agencias y mecanismos distintos. Estos esfuerzos han sido diligenciados en coordinación y por instalaciones de salud, proveedores de salud, departamentos de salud y farmacias, entre otros. Sabido es que, uno de cada cinco jóvenes reporta que ha utilizado y abusado de medicamentos recetados a terceros. Incluso, llegan a considerar los medicamentos recetados, ilegalmente utilizados, mucho más seguros que las llamadas "drogas" de la calle. Más de la mitad, alegan ceder a las presiones externas de sus grupos y cerca de una tercera parte creen que no hay nada malo en ello. Tres de cada diez jóvenes creen que los medicamentos no son adictivos.

Muy a tono con lo anterior, y con el objetivo de evitar un mal uso de los medicamentos y contribuir a la preservación del entorno, 3,000 farmacias en Cataluña, España, disponen de unos contenedores especiales para depositar los medicamentos usados, caducados o en mal estado. Este nuevo servicio de las farmacias se enmarca en la campaña de ámbito nacional "para la salud del medio ambiente" y tiene carácter permanente. Las farmacias que colaboran con esta iniciativa, de adhesión voluntaria, lucen un distintivo especial para facilitar su identificación. En todas ellas se encuentran contenedores especialmente adaptados para que los ciudadanos puedan depositar allí los medicamentos usados o caducados.

Esta iniciativa de la industria farmacéutica de recogido de fármacos usados, SIGRE (Sistema Integrado de Gestión y Recogida de Envases), tiene cada vez mejor acogida por parte de los usuarios en España. A lo largo del año 2005, los contenedores colocados en las farmacias españolas, denominados Puntos SIGRE, para depositar y recoger fármacos usados, caducados o que se encuentren en mal estado, acumularon un total de 1,990 toneladas de envases. Es importante señalar que, junto al claro beneficio al medio ambiente, esta iniciativa contribuye a modificar las conductas ciudadanas y evita la acumulación de restos de medicamentos en los botiquines caseros. Esta práctica sirve para frenar la automedicación y disminuye los riesgos derivados del uso de medicamentos en mal estado. En síntesis, este proyecto de ley atiende asuntos fundamentales de salud pública, como lo es la protección de nuestras aguas, reducir casos de envenenamiento accidentales, reducir el acceso y uso ilegal de medicamentos, desalentar y reducir actividades delictivas relacionadas y reducir el desperdicio médico, entre otras cosas.

Concluye la parte expositiva que tomando en consideración que la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, es la agencia con conocimiento especializado y posee la experiencia sobre todo asunto relacionado a manejo de drogas y narcóticos, estimamos apropiado disponer que será su Administrador(a) el funcionario en quien recaerá la responsabilidad de crear el antes mencionado programa para el manejo y la disposición de medicamentos, medicinas o fármacos dañados, expirados o deteriorados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación de esta medida legislativa la Comisión de Salud solicitó memoriales explicativos al Departamento de Salud, Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), Oficina del Procurador del Paciente (OPP), Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico (CFPR) y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) reconoce que el mundo entero enfrenta una situación muy seria relacionada al problema de uso de medicamentos recetados utilizados inapropiadamente. Añade que en Estados Unidos, a raíz de la cantidad de muertes por sobredosis relacionadas a opiáceos, incluyendo los recetados, en los pasados años se tornó tan crítica, que el 29 de marzo de 2016, en la Cumbre Nacional de Heroína y Abuso de Drogas Recetadas en Atlanta, Georgia, el entonces Presidente Barak Obama, declaró una crisis nacional.

Explican que en agosto de 2017, luego de que se determinara que más de 64,000 personas murieron en los Estados Unidos a causa de sobredosis relacionadas al uso de opiáceos, el presidente Donald Trump declaró la crisis por adicción a opiáceos como una "Emergencia Nacional". Destacan que esta situación es una de carácter internacional.

Indican que según el Informe de 2017 del Observatorio Europeo de las Drogas y Toxicomanías (OEDT), las muertes por sobredosis relacionadas al uso de opiáceos aumentaron en un 6%, mientras que el incremento es uno continuo por lo que se estima que para futuros informes este número será aún mayor. Añaden que la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC por su sigla en inglés), en su Informe Mundial sobre Drogas 2017 destaca el grave problema que viven países como Reino Unido, Australia, Rusia, El Salvador, Venezuela, entre otros.

Reconocen que es un hecho irrefutable que el uso de medicamentos recetados, sobre todo los opiáceos y los benzodiacepinas de manera inapropiada se ha vuelto cada vez más frecuente. Indican que según los resultados de la Encuesta Nacional de Uso de Drogas y Salud de 2014, cerca de 2.1 millones de estadounidenses usaron medicamentos recetados de forma no médica por primera vez en el 2013, lo que equivale a aproximadamente 5,750 (54% mujeres y 30% adolescentes) personas se iniciaron por día en dicha práctica. Sostienen que de acuerdo a dicho estudio, se estima que el 34% de los adultos en EEUU toma al menos un medicamento con receta y 11.5% toma tres o más medicamentos recetados.

ASSMCA explica que la mayoría de las personas toma medicamentos recetados de forma responsable, pero se estima que 54 millones de personas (más del 20% de las personas mayores de 12 años) en Estados Unidos han usado dichos medicamentos por razones no médicas, al menos una vez en su vida. Añaden que la cantidad de recetas para algunos de estos medicamentos ha aumentado dramáticamente en los pasados 20 años, al tiempo que ha prevalecido la desinformación sobre sus propiedades. Según la *National Association for Addiction Professionals (NAADAC)* entre el 21 al 29 % de las personas hacen mal uso de los medicamentos que le fueron recetados. Además de acuerdo a sus investigaciones el 80% de los adictos utilizaron medicamentos recetados previo a iniciarse en las drogas ilegales.

Por su parte, según el Centro de Control de Enfermedades (CDC por sus siglas en inglés) en Estados Unidos se prescribieron cerca de 250 millones de recetas de opiáceos el año pasado. Resaltan que esa cantidad es el equivalente a que cada persona adulta tuviera su propia botella de pastillas. ASSMCA indica que estudios del CDC sugieren que existen investigaciones que demuestran que hay algunos factores de riesgo que hacen a las personas particularmente vulnerables a su abuso y a sobredosis ocasionadas por el uso indiscriminado de estos, los mencionamos a continuación:

- **Obtención de prescripciones de múltiples proveedores y farmacias.**
- **Utilización diaria de altas dosis de medicamentos recetados para el dolor.**
- **Historial de enfermedad mental o abuso del alcohol u otra sustancia.**
- **Vivir en zonas rurales y con ingresos bajos.**

ASSMCA resalta que otro dato importante obtenido del CDC, es que las tasas de recetas de opiáceos son sustancialmente más altas entre personas beneficiarias de Medicaid, cuando lo comparamos con aquellos que tienen seguros médicos. Añaden que en un estudio del 2010, el 40% de afiliados de Medicaid con recetas para analgésicos tenían al menos un indicador de uso o recetas inadecuadas, por ejemplo:

- Duplicidad de recetas de analgésicos.
- Superposición de recetas de analgésicos y benzodiacepinas.
- Recetas a largo plazo o de uso prolongado para manejo del dolor.
- Altas dosis diarias.

ASSMCA establece que toda persona que utilice opiáceos recetados puede convertirse en adicto a estos. Explican que el estimado es que uno de cada cuatro pacientes que recibieron tratamiento con opiáceos a largo plazo hoy día luchan contra la adicción a los mismos. Añaden que de acuerdo con las estadísticas prevalecientes, en el año 2014, casi 2 millones de americanos abusaban de analgésicos opiáceos recetados. Según los reportes, ya para el 2012 las muertes por sobredosis relacionadas a opiáceos recetados para el dolor (*Opioid Pain Relievers -OPRs*) superaban las muertes por sobredosis de opiáceos ilegales.

ASSMCA reconoce que Puerto Rico no está ajeno a la experiencia que viven otras jurisdicciones. Destacan que de acuerdo a los informes suscritos por el Negociado de Emergencias Médicas, para el 2017 se registraron 612 intervenciones de sobredosis relacionadas al uso de opiáceos. Mencionan que para el 2018 se contabilizaron 228 muertes por intoxicación de medicamentos, mientras que el Instituto de Ciencias Forenses al mismo periodo había certificado 100 muertes relacionadas al uso de Fentanilo. Para el año 2019, se han reflejado 91 fallecimientos por abuso de opiáceos y 188 por fentanilo. En lo que va del año 2020, se han reportado 36 muertes por abuso de fentanilo. Por otra parte, la investigación también refleja riesgos relacionados cuando se analizan los resultados de los últimos estudios de la Consulta Juvenil se observa un incremento en el reporte de jóvenes relacionados al uso de medicamentos que no les fueron recetados a ellos.

Resaltan que Puerto Rico cuenta con un sistema de monitoreo de narcóticos (PDMP) que recopila información fidedigna y estadísticas respecto al movimiento de recetas otorgadas y medicamentos despachados, acorde el mandato de la Ley 70-2017. Señalan que otras estrategias desarrolladas para prevenir, tratar y combatir la utilización indiscriminada de opiáceos y medicamentos controlados derivados de opiáceos y otras sustancias controladas incluyen:

- El desarrollo y promoción de una campaña agresiva de medios que ya se observa en periódicos, televisión, radio, redes sociales, cines y otros medios de publicidad.

- 
- La incorporación del Programa de Transición de Confinados con diagnóstico de adicción a opiáceos hacia la libre comunidad (*Offender Reentry Program- 010*), en acuerdo con el Departamento de Corrección.
 - Adiestramiento sobre el uso de la Naloxona a personal de primera y segunda respuesta como herramienta para prevenir muertes a causa de las sobredosis de opiáceos.
 - Fortalecimiento de los servicios de tratamiento con tecnología, recursos, adiestramiento, ampliación del ofrecimiento procurando la accesibilidad al mismo en cuatro áreas de necesidad identificadas.
 - Implementación del sistema de vigilancia de muertes por sobredosis en acuerdo con la *High Intensity Drug Trafficking Areas (HIDTA)*.
 - Acuerdos colaborativos y contractuales con instituciones sin fines de lucro para la ampliación del ofrecimiento de servicios en áreas de difícil acceso o identificadas como de riesgo.
 - Acuerdos de intercambio de esfuerzos de prevención, intervención e información con Agencias estatales y federales como son la *Drug Enforcement Administration (DEA)* y la Guardia Nacional de Puerto Rico, entre otros.
 - Ofrecimiento de talleres, charlas, capacitaciones y adiestramientos dirigidos a prevenir y educar a la comunidad en general.
 - El proyecto de disposición de medicamentos recetados en conjunto con las farmacias de la comunidad.

ASSMCA sostiene que estas iniciativas se subvencionan en su gran mayoría con fondos federales bajo el programa *State Response for the Opioid Crisis* el cual es una iniciativa creada mediante el "21st Century Cures Act" aprobado por el Congreso en diciembre de 2016. Explican que estos fondos les fueron otorgados vía propuesta por dos años, por lo que cada uno de los proyectos mencionados, están siendo diseñados estratégicamente para que puedan ser autosustentables. Detallan que en el caso específico del proyecto de disposición de medicamentos, ya entablaron diálogos con la Asociación de Farmacias para ubicar buzones, aprobados por la *Drug Enforcement Administration (DEA)*, en por lo menos una farmacia de cada municipio y ampliando esto en municipios más grandes.

Indican que los fondos para la compra de dichos buzones, cuyo costo se cerca de \$1,000 por unidad, provendrán de los fondos de STR. Se encuentran evaluando el costo mensual que el recogido de esos medicamentos tendría de manera recurrente año tras año, y de ser una cantidad razonable, bajo que partida de fondos recurrentes se podría incluir o cual sería el plan de acción posterior a que finalice la propuesta federal con la que se cubriría el primer año. Reconocen que en estos momentos sería oneroso pedirles a las farmacias que cubran dichos gastos y, por otro lado, dado el déficit fiscal del Gobierno deben asegurar que los compromisos económicos a largo plazo estén atados a fuentes de ingreso recurrentes.

Mencionan que la presente medida tiene un marco de acción que es afín a las estrategias que han adoptado, recomiendan que se considere a la Agencia como potencial receptor de este proyecto. Consideran que es una gran oportunidad para evaluar la posibilidad de que se independice la Unidad de Investigaciones de Cannabis Medicinal, para que se devuelva a la ASSMCA que es la dependencia gubernamental en donde estaba originalmente. Entienden que esto permitiría que se pueda cumplir a cabalidad con las metas relacionadas al manejo de la alerta de muertes por sobredosis en la que nos encontramos, como la identificación de ingresos propios que puedan ser destinados para la sustentabilidad de este proyecto. Destacan que esta Unidad de Investigaciones es la responsable de atender este tema.

3 Resaltan que todo programa dirigido al manejo y la disposición de medicamentos sea diseñado partiendo de los parámetros de la Ley de Sustancias Federal, según enmendada por la "Ley para la Disposición segura y responsable de Drogas en el 2010". Explican que dicha Ley federal, otorgó a la DEA la autoridad de promulgar nuevas regulaciones dirigidas a permitir a los usuarios manejar adecuadamente la disposición de sustancias controladas. Sostienen que la meta final de la misma es ofrecer y motivar a entidades públicas y privadas a desarrollar métodos de recolección y disposición que sean seguros, convenientes y responsables. ASSMCA destaca que ya cuenta con Memorandos de Entendimiento formales, así como una relación profesional con la DEA. Concluyen mencionando que este Proyecto aporta positivamente a los esfuerzos científicamente probados para atender el gran problema de adicción a medicamentos recetados.

La Oficina del Procurador del Paciente (OPP), entiende que ASSMCA es la agencia con el conocimiento especializado y experiencia necesaria para llevar a cabo las funciones de dicho programa. Concluyen que es de suma importancia llevar a cabo campañas educativas sobre la forma, manera y lugar disponibles a la ciudadanía para la disposición de medicamentos y que se integren a las farmacias en dicho esfuerzo.

El Departamento de Salud manifestó que actualmente el manejo y la disposición de medicamentos tiene un costo y requiere la contratación de algunas compañías retro-distribuidoras para su disposición. Explican que a las compañías que tienen facilidades incineradoras, se les requiere tener los permisos de la Junta de Calidad de Ambiental (JCA) y cumplir con algunos requisitos (certificar que no son sustancias peligrosas, etc.), así como utilizan el método de exportar en contenedores los medicamentos recogidos a los Estados Unidos. Indican que hay Agencias Federales, tales como el "Drug Enforcement Administration" (DEA) que tienen varias iniciativas dirigidas a atender este problema, tales como: la firma del "Secure and Responsible Drug Disposal Act of 2010".

Detallan que esta ley tuvo el efecto de enmendar la Ley de Sustancias Controladas Federal (CSA), para facultar a la DEA a promulgar nueva reglamentación que permita a los usuarios finales, entregar medicamentos sustancias controladas farmacéuticas sin usar, así como designar entidades para el manejo y disposición segura y eficaz de dichos

fármacos, aplicando los controles compatibles y efectivos contra la desviación de dichos medicamentos.

Resaltan la celebración del "XV Día Nacional de Drogas Recetadas" durante el mes de abril de 2018, destinado a proporcionar medios seguros, convenientes y responsables para la eliminación de los medicamentos controlados y educar al público en general sobre el potencial abuso de medicamentos y los daños que esto crea. El Departamento de Salud opina que la medida propuesta es de gran importancia para preservar la salud de la ciudadanía en general y coinciden con su intención legislativa, al entender la necesidad de establecer normas y procedimientos para un manejo y disposición adecuado y seguro de los medicamentos dañados, expirados o fuera de uso. Destacan que el uso de medicamentos provoca una serie de riesgos para la salud que en la mayoría de los casos son desconocidos por los ciudadanos como los son: toxicidad; falta de efectividad; enmascaramiento de procesos clínicos graves y consecuentemente retraso en el diagnóstico y tratamiento; dependencia o adicción. Conforme a ello, el Departamento de Salud efectúa las siguientes recomendaciones:

- a) Brindar seguridad y vigilancia a los lugares destinados para cumplir con el manejo y disposición de medicamentos expirados;
- b) Establecer un lugar en el cual el ciudadano pueda solicitar información a un profesional relacionado, para orientación de la correcta forma de disponer de estos fármacos;
- c) Los medicamentos deberán estar bajo la custodia y supervisión de personal adecuado y adiestrado para tales fines;
- d) Tener personal verificando el contenedor o bolsa para el propósito, evitando el sobrellenado o manipulaciones inadecuadas;
- e) Disponer de normas y procedimientos para ejecutar los procesos relacionados y personal adecuado para cumplir;
- f) Determinar los costos de los envases especiales;
- g) Establecer contrato(s) con la(s) compañía(s) para el recogido y la verificación de su disposición final sin que afecte el medio ambiente.
- h) Designar que área del Departamento de Salud tendrá la obligación de implantar las disposiciones de la medida.
- i) Determinar el personal adicional que deberá reclutarse y adiestrarse para realizar las actividades requeridas para cumplir con este proyecto.
- j) Enmendar la medida para asignar fondos suficientes y recurrentes para su implementación.

El Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico expone que los residuos de productos farmacéuticos representan un riesgo ambiental debido a su persistencia y distribución en el agua, en el suelo, en el aire, y en los alimentos. Añaden que su amplio uso hospitalario, veterinario y doméstico ha incrementado, sus descargas en el ambiente, lo que ha generado que su toxicidad se manifieste en los componentes vivos de los

ecosistemas. Indican que según el estudio del Dr. Henríquez Villa en Chile, los fármacos como reguladores lipídicos, antiepilépticos, drogas psiquiátricas, analgésicos y antipiréticos han sido encontrados en agua para consumo humano en distintos países del mundo. Mencionan que existen pocos programas de seguimiento sistemático y estudios completos sobre la exposición humana a estos productos presentes en el agua potable.

3 Sostienen que la disposición de medicamentos en aguas residuales ha generado resistencia a los antibióticos; además, algunas bacterias que originalmente eran vulnerables a ciertos antibióticos ahora pueden resistir ataques de este tipo de medicamentos, de tal forma que los tratamientos convencionales se vuelven ineficaces y las infecciones persisten, lo que incrementa el riesgo de propagación. Revelan que en Puerto Rico no existen normas para el manejo ambiental de los medicamentos caducados, por lo que esta legislación es necesaria en protección de nuestro ambiente y de la salud del pueblo. Sugirieron que el mismo sea enmendado para otorgarle al Departamento de Salud la facultad de llegar a convenios y acuerdos de colaboración con otras organizaciones relacionadas a la salud para establecer otros centros de acopio de medicamentos caducados.

A manera de ejemplo, mencionan que al igual que en España y Costa Rica, se podrían integrar en esta iniciativa las farmacias, oficinas médicas e instituciones como el Colegio, que tiene oficina en cuatros regiones de Puerto Rico. Entienden que mientras más fácil y accesible sean las facilidades para recoger estos medicamentos, mayor será la disponibilidad de pacientes de acudir a estos centros para disponer de sus medicamentos. Mencionan que están dispuestos a firmar un convenio con el Departamento de Salud a estos fines y promover un programa de educación a pacientes desde las oficinas médicas de sus colegiados con anuncios que adviertan de la peligrosidad que representan la disposición inadecuada de medicamentos caducados y las opciones de disponer de los medicamentos en diversos centros a través de la isla.

El Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico endosa la aprobación de la medida de referencia. Reconoce las situaciones perjudiciales a la salud y al medio ambiente que ocurren debido a medicamentos que están fácilmente accesibles en los hogares, los cuales han dejado de tener su uso médico autorizado y son utilizados para otros fines ilícitos; o que se desechan en forma inadecuada contribuyendo a la creación de efectos nocivos en vertederos, en sistemas de agua y en la calidad del aire.

Además, presentaron las siguientes recomendaciones al Proyecto:

- **Sustituir el Departamento de Salud, como administrador del Programa, y asignarlo a la ASSMCA, por ser esta la agencia con conocimientos especializados y experiencia sobre todo asunto relacionado con manejo de drogas y narcóticos; considerando, además, sus gestiones en el inicio**

de un proyecto con fines similares mediante recursos de fondos federales a través del programa *"State Response for the Opioid Crisis"*.

- Otorgar al ente administrador del Programa la facultad de llegar a convenios y acuerdos de colaboración con otras organizaciones relacionadas a la salud para establecer otros centros de acopio de medicamentos caducados.
- Requerir que en los centros de acopio de medicamentos desechados se adopten estrictas medidas de seguridad para evitar vandalismo y robo, según se establezca mediante la reglamentación pertinente.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) coincide con los méritos de la medida. En cuanto al punto de vista presupuestario, explican que para poder llevarlo a cabo se le impone al Departamento de Salud obligaciones que implican un impacto fiscal indeterminado. Ello, toda vez que del contenido de la medida no se disponen datos que permitan estimar el mismo, en cuanto al establecimiento del programa, materiales necesarios y recursos humanos con experiencia.

A tales fines, recomendaron que realizar un estudio sobre la viabilidad y conveniencia de esta propuesta, considerando los siguientes aspectos: a) la cantidad de envases por cada oficina regional; b) los costos de los envases; c) los costos de contratación de personal adicional capacitado para el manejo y disposición de lo propuesto, o adiestramientos para el personal existente a tales fines; o en la alternativa, los costos relacionados a la contratación de alguna compañía encargada de llevar a cabo lo aquí propuesto; y d) los costos que podría conllevar la preparación y mantenimiento de la información solicitada en la página de Internet de la agencia. Finalmente, advirtieron que cualquier inversión a realizarse deberá estar en cumplimiento con las medidas de disciplina presupuestaria establecidas por esta Administración y el Plan Fiscal certificado por la Junta de Supervisión Fiscal creada por virtud de la Ley de Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico.

La Facultad de la Escuela de Farmacia Nova Southeastern University del Recinto de Puerto Rico (Nova) avaló la creación del programa propuesto y reconocieron que los medicamentos no utilizados, descontinuados, dañados o caducados deben desecharse lo antes posible para: disminuir el riesgo de intoxicaciones o muertes al consumirlos por accidente, disminuir el uso indebido o ilegal al tomarlos intencionalmente sin un propósito razonable y para reducir el que los mismos ingresen al medio ambiente pudiendo resultar en algún efecto nocivo en la salud.

Señalan que la Administración de Drogas y Alimentos de los Estados Unidos (FDA, por sus siglas en inglés), recomienda las siguientes alternativas para disponer de los medicamentos: programas (con recolectores de medicamentos permanentes o colección de medicamentos a través del correo de los Estados Unidos) o eventos llamados "Día Nacional de Recolección de Medicamentos de Prescripción Médica", los cuales

ocurren ciertos días en el año y donde la DEA establece centros de acopio temporeros para el recogido de medicamentos. Añaden que en Estados Unidos existen programas para el recogido de medicamentos con recolectores permanentes los cuales se encuentran disponibles en farmacias de instituciones médicas, en localidades donde haya un agente de orden público, en farmacias, entre otras localidades.

3 Explican que algunos programas ofrecen servicios ciertas horas a la semana, mientras que en otras localidades el servicio está disponible las 24 horas. Indican que dependiendo de la clasificación del medicamento, las reglamentaciones estatales pueden variar en cuanto al tiempo que se puede almacenar el material recolectado, como se puede transportar y como se debe destruir (generalmente mediante incineración, pero en algunos casos también se utiliza el autoclave y el depósito en vertederos). A manera de ejemplo, explican que en el caso del Condado de Kendall en Illinois, los medicamentos son recolectados en el Departamento de Policía de lunes a viernes, cuando es necesario los farmacéuticos van a la estación para separar los medicamentos controlados (que son destruidos por la policía) de los no controlados (que son destruidos por la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos o EPA).

Sostienen que la FDA ha expresado su preocupación ambiental, la cual involucra los medicamentos en formulación de inhalador o aerosol utilizados por personas que tienen asma u otros problemas respiratorios, toda vez que pueden ser perjudiciales si el envase se perfora o es arrojado directamente al fuego o incinerador, por lo que se deben seguir las instrucciones del fabricante para desechar estos productos, al igual que cumplir con las leyes y reglamentaciones locales.

Reconocen que los programas de recolección de medicamentos pueden presentar varios desafíos. Entre estos, se requiere un compromiso significativo de tiempo, dinero y recurso humano. Detallan que en términos económicos, el costo de la destrucción de los medicamentos, así como los costos asociados con la organización del programa (ej. receptáculos, promoción, salarios del personal, entre otros) podría representar un reto para desarrollar programas de recolección de medicamentos.

Resaltan que el estado de Washington posee un programa de recolección de medicamentos coordinado y completamente financiado por fabricantes de medicamentos y supervisado por el Departamento de Salud del estado, mientras que, en otros países, la financiación de los programas se realiza a través del gobierno, industria farmacéutica o de las propias farmacias.

Mencionan que conforme a las disposiciones legales vigentes, la responsabilidad del manejo y la disposición de los productos farmacéuticos que no han sido dispensados o entregados a los pacientes corresponde a sus fabricantes y distribuidores. En cuanto a la disposición de los medicamentos de receta radioactivos, explican que se encuentra estrictamente regulada por la ley. Detallan que la farmacia tiene que conservar récords

actualizados de la adquisición, inventario, manejo y disposición de todo radiofármaco. Expresan que su mayor preocupación con la presente medida recae en el factor seguridad, toda vez que el proyecto no establece medidas de seguridad concretas y específicas dirigidas a evitar la posibilidad de desvío o uso ilegal de medicamentos recolectados. El funcionario, empleado público o agente del orden público autorizado a poseer estos medicamentos debe estar claramente autorizado por ley y debidamente registrado en el Departamento de Salud.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico entiende que establecer un programa para el manejo y la disposición de medicamentos, medicinas o fármacos dañados, expirados o deteriorados es una propuesta loable, que vela por la salud y atiende una necesidad apremiante.

Concurrimos con que debe ser ASSMCA la agencia encargada de implementar el Programa, pues cuenta con el conocimiento especializado y tiene la experiencia sobre todo asunto relacionado al manejo de drogas y narcóticos. Debemos asumir con suma seriedad el desafío salubrista que representa la crisis de muertes por sobredosis relacionadas al uso de opiáceos recetados para el dolor, que según los datos provistos por ASSMCA, son números que superaban las muertes por sobredosis de opiáceos ilegales.

Finalmente, con la implantación del Programa propuesto también velamos por el bienestar de nuestro medioambiente, según la información recopilada, los ciudadanos mayormente se deshacen de estos medicamentos echándolos por el inodoro o en la basura, lo que provoca contaminación de acuíferos y aumenta la toxicidad de los vertederos.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someterle a este Alto Cuerpo el Informe Positivo del Proyecto de la Cámara 103, recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel R. Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(6 DE NOVIEMBRE DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

P. de la C. 103

2 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Peña Ramírez*

Referido a la Comisión de Salud



Para añadir un nuevo inciso (m) a la Sección 6 de la Ley 67 de 7 de agosto de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción", a los fines de establecer la obligatoriedad del(de la) Administrador(a) de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, de crear un programa para el manejo y la disposición de medicamentos, medicinas o fármacos dañados, expirados o deteriorados; ordenarle al referido funcionario, exponer permanentemente en la página de Internet de la dependencia, así como mediante campañas educativas, información relativa al establecimiento del programa aquí creado, de modo que la ciudadanía pueda orientarse sobre sus beneficios; proveer para la promulgación de aquella reglamentación y/o procedimientos necesarios para lograr la cabal implantación de las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De tiempo en tiempo, la Agencia Federal Antidroga (DEA, por sus siglas en inglés), lleva a cabo en Puerto Rico, un recogido de medicamentos expirados, no usados o no requeridos en los hogares. Cabe señalar que estos recogidos se realizan, entre otras razones, debido al problema del consumo de medicamentos controlados en adolescentes, muchos de los cuales se encuentran disponibles en los botiquines de sus correspondientes residencias.

Según los estimados de la referida agencia federal, el consumo de estos medicamentos es tan alto que casi ha desplazado el uso de la marihuana como sustancia ilícita de iniciación al uso de drogas. De hecho, según expresiones del 2013, llevadas a cabo por Pedro J. Janer, subdirector de la DEA: *"[l]os estudios revelan que los botiquines, las gavetas de la casa están contribuyendo en que los jóvenes se inicien en el uso y el abuso de las drogas en general a través de las sustancias controladas que son recetadas..."*.

Igualmente, señaló que: *"[e]stas drogas controladas se han convertido en la droga de entrada casi al punto de desplazar a la marihuana, como droga de entrada, para luego usar drogas más fuertes como lo son la cocaína, el crack y la heroína. Estamos hablando como ya, desde los 14 años en adelante, porque están disponibles y nadie se da cuenta de eso"*, tras subrayar que disponer de los medicamentos expirados también evita envenenamientos de infantes.

Lamentablemente, y según exponen los conocedores del tema, los ciudadanos mayormente se deshacen de estos medicamentos echándolos por el inodoro o en la basura, la primera práctica contamina los acuíferos y la segunda, además de aumentar la toxicidad de los vertederos, se presta para que delincuentes los saquen de la basura para su consumo o venta.

Expuesto lo anterior, la presente legislación tiene el propósito de establecer la obligatoriedad del(de la) Administrador(a) de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción de crear un programa para el manejo y la disposición de medicamentos, medicinas o fármacos dañados, expirados o deteriorados.

Valga indicar que desde el año 2003, proyectos parecidos a este han sido implantados en decenas de estados y todas estas legislaciones creadas tienen un fin común, aunque se establecen bajo agencias y mecanismos distintos. Estos esfuerzos han sido diligenciados en coordinación y por instalaciones de salud, proveedores de salud, departamentos de salud y farmacias, entre otros.

Sabido es que, uno de cada cinco jóvenes reportan que han utilizado y abusado de medicamentos recetados a terceros. Incluso, llegan a considerar los medicamentos recetados, ilegalmente utilizados, mucho más seguros que las llamadas "drogas" de la calle. Más de la mitad, alegan ceder a las presiones externas de sus grupos y cerca de una tercera parte creen que no hay nada malo en ello. Tres de cada diez jóvenes creen que los medicamentos no son adictivos.

Muy a tono con lo anterior, y con el objetivo de evitar un mal uso de los medicamentos y contribuir a la preservación del entorno, 3,000 farmacias en Cataluña, España, disponen de unos contenedores especiales para depositar los medicamentos usados, caducados o en mal estado. Este nuevo servicio de las farmacias se enmarca en la campaña de ámbito nacional *"para la salud del medio ambiente"* y tiene carácter

permanente. Las farmacias que colaboran con esta iniciativa, de adhesión voluntaria, lucen un distintivo especial para facilitar su identificación. En todas ellas se encuentran contenedores especialmente adaptados para que los ciudadanos puedan depositar allí los medicamentos usados o caducados.

3 Esta iniciativa de la industria farmacéutica de recogido de fármacos usados, SIGRE (Sistema Integrado de Gestión y Recogida de Envases), tiene cada vez mejor acogida por parte de los usuarios en España. A lo largo del año 2005, los contenedores colocados en las farmacias españolas, denominados Puntos SIGRE, para depositar y recoger fármacos usados, caducados o que se encuentren en mal estado, acumularon un total de 1,990 toneladas de envases.

Es importante señalar que, junto al claro beneficio al medio ambiente, esta iniciativa contribuye a modificar las conductas ciudadanas y evita la acumulación de restos de medicamentos en los botiquines caseros. Esta práctica sirve para frenar la automedicación y disminuye los riesgos derivados del uso de medicamentos en mal estado. En síntesis, este proyecto de ley atiende asuntos fundamentales de salud pública, como lo es la protección de nuestras aguas, reducir casos de envenenamiento accidentales, reducir el acceso y uso ilegal de medicamentos, desalentar y reducir actividades delictivas relacionadas y reducir el desperdicio médico, entre otras cosas.

Tomando en consideración que la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, es la agencia con conocimiento especializado y posee la experiencia sobre todo asunto relacionado a manejo de drogas y narcóticos, estimamos apropiado disponer que será su Administrador(a) el funcionario en quien recaerá la responsabilidad de crear el antes mencionado programa para el manejo y la disposición de medicamentos, medicinas o fármacos dañados, expirados o deteriorados.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se añade un nuevo inciso (m) a la Sección 6 de la Ley 67 de 7 de agosto
- 2 de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios de
- 3 Salud Mental y Contra la Adicción", para que lea como sigue:

- 4 "Sección 6.-Administración.

- 5 La Administración tendrá los poderes necesarios y convenientes para
- 6 llevar a cabo los propósitos y las disposiciones de esta Ley incluyendo, sin que se
- 7 entienda como una limitación, los siguientes:

- 3
- 1 (a) ...
 - 2 (b) ...
 - 3 (c) ...
 - 4 (d) ...
 - 5 (e) ...
 - 6 (f) ...
 - 7 (g) ...
 - 8 (h) ...
 - 9 (i) ...
 - 10 (j) ...
 - 11 (k) ...
 - 12 (l) ...
 - 13 (m) Establecer un programa para el manejo y la disposición de medicamentos
 - 14 de receta, sin receta, bioequivalentes, radioactivos o radiofármacos,
 - 15 veterinarios de receta o sin receta y muestras médicas, o cualquier otro, en
 - 16 forma de dosificación adecuada para ser utilizada en seres humanos o en
 - 17 animales, que se encuentren dañados, expirados o deteriorados. A tales
 - 18 efectos, en cada lugar en donde establezca la agencia, se colocarán, en
 - 19 áreas visibles y de fácil acceso para los visitantes, envases debidamente
 - 20 identificados y que contengan estrictas medidas de seguridad contra
 - 21 vandalismo y robo, en los cuales se podrá disponer de aquellos

3
1 medicamentos caducados, que se hayan dañado o deteriorado. La
2 Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción vendrá
3 obligada a disponer de estos medicamentos, quedando facultado para
4 destruirlos por sí mismo o mediante la contratación de los servicios de
5 una compañía debidamente autorizada para ello. Asimismo, se deberá
6 exponer permanentemente en la página de Internet de la dependencia, así
7 como mediante campañas educativas, información relativa al
8 establecimiento del programa aquí creado, de modo que la ciudadanía
9 pueda orientarse sobre sus beneficios. Estableciéndose que el servicio aquí
10 instituido será uno estrictamente confidencial, y no se levantará o
11 sustraerá información de las etiquetas de los frascos de medicinas, ni el
12 nombre o licencia del médico que las recetó y tampoco se le requerirá
13 identificación al ciudadano que acudió a entregar los medicamentos.”

14 Artículo 2.-El(la) Administrador(a) promulgará, dentro de un periodo de tiempo
15 de ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de esta Ley, la reglamentación y
16 procedimientos necesarios para implantar las disposiciones de ésta, incluyendo, pero
17 sin limitarse a, lo concerniente al diseño y ubicación de los envases en los cuales se
18 depositarán los medicamentos caducados, dañados o deteriorados; lo concerniente a su
19 almacenaje y posterior destrucción; seguridad; sin obviar aquellas otras leyes o
20 reglamentos estatales o federales aplicables.

3 1 Artículo 3.-Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea
2 incompatible con ésta.

3 Artículo 4.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra
4 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

5 Artículo 5.-Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional
6 por un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el
7 resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen
8 judicial.

9 Artículo 6.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1590

18 de mayo de 2020

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar las Reglas 112, 145, 146 y 151 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas; a los fines de reconocer como parte integral del derecho fundamental a juicio por jurado el hecho de que el veredicto rendido para encontrar culpable a una persona debe ser unánime; adoptar la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en el caso *Ramos v. Louisiana*, 590 U.S. ____ (2020), en los juicios que se ventilen por jurado en Puerto Rico; disponer que un veredicto que encuentre a una persona no culpable podrá ser por mayoría de votos en el que debe de concurrir no menos de nueve (9); disponer sobre la aplicación retroactiva de este derecho; disponer que aquellas personas que se encuentren cumpliendo pena de reclusión a raíz de una condena por un veredicto por pluralidad podrá solicitar un remedio al amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal; disponer que esta retroactividad no será de aplicación a casos en que el acusado renunció libre y voluntariamente a su derecho a juicio por jurado; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Isla, allá para el año 1898, se convirtió en un territorio de Estados Unidos como consecuencia de la Guerra Hispanoamericana y como parte del Tratado de París. Durante ese período se entendía que la Constitución federal aplicaba a todos los territorios de la Nación Americana. *Thompson v. Utah*, 170 U.S. 343, 346 (1898). Posteriormente, para principios del Siglo XX, el Tribunal Supremo de Estados Unidos emitió una serie de decisiones basadas en el trato político de dicha Nación para con sus

territorios, incluyendo a Puerto Rico, conocidos como los Casos Insulares. En *Downes v. Bidwell*, 182 U.S. 244, (1901), el Tribunal Supremo de Estados Unidos resolvió que Puerto Rico es un territorio no incorporado de la Nación Americana y que en su consecuencia, solamente le aplican los derechos constitucionales considerados como fundamentales. Véase *Pueblo v. Sánchez Valle*, 192 D.P.R. 594 (2015), págs. 623-624.

La Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, establece el derecho a juicio por jurado. En específico expresa: “[i]n all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right to a speedy and public trial, by an impartial jury of the state and district wherein the crime shall have been committed, [...]”.

Por su parte, en *Territory of Hawaii v. Mankichi*, 190 U.S. 197 (1903), el Tribunal Supremo federal argumentó que la unanimidad del jurado no era un derecho fundamental, sino que solo era un asunto procesal. Posteriormente en *Dorr v. U.S.*, 195 U.S. 138 (1904), el Tribunal Supremo federal aseveró que el derecho a juicio por jurado en casos penales no era un derecho fundamental, por lo que no le aplicaba a los territorios no incorporados, reafirmando así la doctrina de *Downes*. Esta norma fue reiterada en *Dowdell v. U.S.*, 221 U.S. 325 (1911), en donde se decidió que el juicio penal por jurado no era un derecho fundamental por lo que no le era de aplicación a Filipinas, por este ser un territorio no incorporado para aquel entonces. Álvarez González, Derecho Constitucional de Puerto Rico y relaciones constitucionales con los Estados Unidos, Bogotá, Ed. Temis, 2009, pág. 413.

Así las cosas, en *Balzac v. Porto Rico*, 258 U.S. 298 (1922), el Tribunal Supremo de Estados Unidos resolvió que el derecho a juicio por jurado, reconocido en la Enmienda VI de la Constitución federal, no era un derecho fundamental, y que por lo tanto, no era de aplicación a los residentes de Puerto Rico, toda vez que éste no era un territorio incorporado de la Nación Americana.

Ante ese estado derecho, en el año 1952, se aprueba nuestra Carta Magna en donde se estableció en el Art. II, Sección 11 que, en todos los procesos criminales en que

se acusare a alguien de un delito grave, “el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve.” [...]

Este tema fue objeto de amplia discusión por la Asamblea Constituyente. De un análisis del texto de la Sección 11, es evidente que permite veredictos unánimes, pero a la vez brinda flexibilidad a la Asamblea Legislativa para establecer el número de votos necesarios para cumplir con la exigencia constitucional. El Diario de Sesiones de la Convención Constituyente reconoció esta posibilidad y expresaron que los veredictos con “no menos de nueve” permitiera variaciones mediante legislación.¹ De igual forma, el Informe rendido por la Comisión de la Carta de derechos indicó que “la fórmula propuesta permitirá a la [Asamblea] Legislativa aumentar el margen de mayoría hasta la unanimidad, si lo juzgare conveniente en el futuro”.²

Luego de la aprobación de nuestra Constitución, el Tribunal Supremo de Estados Unidos, continuó validando esta norma, en cuanto a que solo los derechos constitucionales considerados como fundamentales le aplicaban a Puerto Rico, así como a los demás territorios. Véase, *Posadas de PR Associates v. Tourism Co., of PR*, 478 U.S. 328 (1986), *Examining Bd. v. Flores de Otero*, 426 U.S. 572 (1976), *Calero-Toledo v. Pearson Yacht Leasing Co.*, 416 U.S. 663 (1974), *Boumediene v. Bush*, 553 U.S. 726 (2008).

De igual forma, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha reconocido en múltiples ocasiones la norma en cuanto a que los derechos constitucionales reconocidos por el Tribunal Federal son aplicables a Puerto Rico. Véase, *Pueblo v. Casellas Toro*; 197 D.P.R. 1003 (2017), *Pueblo v. Sánchez Valle, supra*; *ELA v. Northwestern Selecta*, 185 D.P.R. 40 (2012).

¹ Véase Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico, a las páginas 1939-1941.

² Informe de la Comisión de la Carta de Derechos, a la página 3184.

Aun cuando la Constitución estableció el derecho a juicio por jurado, la Corte Suprema lo consideraba como un derecho no fundamental de manera que no aplicaba a los estados ni a los territorios. Esta norma se mantuvo hasta que el Tribunal Supremo Federal resolvió *Duncan v. Louisiana*, 391 U.S. 145 (1968). Allí se concluyó que el juicio por jurado es un derecho constitucional fundamental y aplica a los estados por vía de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos. Sin embargo, este caso no adjudicó si la votación tenía que ser por unanimidad o por alguna pluralidad en particular.

Luego de la decisión del caso de *Duncan v. Louisiana*, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido el derecho a juicio por jurado como un derecho constitucional fundamental en varias determinaciones judiciales. Véase, *Pueblo v. Casellas Toro*; *supra*, y *Pueblo v. Santana Vélez*; 177 D.P.R. 61 (2009).

Aunque el Tribunal Supremo no se había expresado sobre la unanimidad, la realidad histórica para el año 1972, es que solo dos estados permitían los veredictos por pluralidad: Louisiana y Oregon. Ante esto, el Tribunal Supremo federal resolvió los casos de *Apodaca v. Oregon*, 406 U.S. 404 y *Johnson v. Louisiana*, 406 U.S. 356. En *Apodaca v. Oregon*, la Corte Suprema resolvió que, aunque un veredicto por unanimidad en juicios de la esfera federal es parte del juicio por jurado consagrado en la Sexta Enmienda, la incorporación de dicha cláusula en la Decimocuarta Enmienda no incluía el requisito de unanimidad, por lo que los estados no estaban obligados a seguirla. Esta norma se sostiene en *Johnson v. Louisiana*. En dicha decisión, la Corte Suprema rechazó el planteamiento de que, “el debido proceso de ley- Enmienda Catorce- exige unanimidad en el veredicto, como corolario de la exigencia de prueba más allá de duda razonable para un veredicto”. Chiesa Aponte, Procedimiento Criminal y la Constitución: Etapa Adjudicativa, Ed. Situm, (2018), pág. 438.

Por su parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico había sostenido la constitucionalidad de los veredictos por mayoría, siguiendo el derecho establecido

hasta el momento. Véase, *Pueblo v. Bacó Cintrón*, 102 D.P.R. 30 (1974); *Pueblo v. Santiago Padilla*, 100 D.P.R. 782 (1972); *Pueblo v. Batista Maldonado*, 100 D.P.R. 936 (1972); *Pueblo v. Hernández Soto*, 99 D.P.R. 768 (1971); *Fournier v. González*, 80 D.P.R. 262 (1958).

A pesar de estar vigente por cerca de 50 años la norma de *Apodaca y Johnson*, la norma federal cambió cuando la Corte Suprema federal resolvió el caso de *Ramos v. Louisiana*, 590 U.S. ____ (2020). Allí, el señor Ramos impugnó el veredicto emitido por mayoría en la Corte de Louisiana, arguyendo que un veredicto no unánime violentaba su derecho constitucional a un juicio por jurado, conforme la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos y que era oponible a los estados por virtud de la Decimocuarta Enmienda.

El Tribunal Supremo federal resolvió, en esencia, que el derecho a un veredicto unánime es parte integral del derecho fundamental a juicio por jurado consagrado por la Sexta Enmienda de la Constitución federal, y que el derecho a juicio por jurado incorporado a los estados por la Decimocuarta Enmienda, requiere para estos estados un veredicto unánime en el procesamiento por la comisión de delito grave. De este modo, revocó la norma de *Apodaca y Johnson*.

El Tribunal expresó en *Ramos* lo siguiente:

There can be no question either that the Sixth Amendment’s unanimity requirement applies to state and federal criminal trials equally. This Court has long explained that the Sixth Amendment right to a jury trial is “fundamental to the American scheme of justice” and incorporated against the States under the Fourteenth Amendment. This Court has long explained, too, that incorporated provisions of the Bill of Rights bear the same content when asserted against States as they do when asserted against the federal government. So if the Sixth Amendment’s right to a jury trial requires a unanimous verdict to support a conviction in federal court, it requires no less in state court”.

Según el Tribunal Supremo federal, la nueva doctrina solamente aplicará a aquellos casos que se encuentren pendientes de revisión y, por tanto, no sean finales y firmes. Atendiendo las preocupaciones de los jueces disidentes, la Corte expresó que “[t]he first concerns the fact Louisiana and Oregon may need to retry defendants convicted of felonies by nonunanimous verdicts whose cases are still pending on direct appeal”. *Ramos v. Louisiana, supra*, a la página 22.

Para el 8 de mayo de 2020, a menos de un mes de la opinión de *Ramos*, nuestro más Alto Foro emitió una opinión, en el caso de *Pueblo v. Torres Rivera*, CC-2019-0916, 204 D.P.R.____. En este caso el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió la aplicabilidad de la norma establecida en *Ramos v. Louisiana*. El Tribunal Supremo resolvió que, “[e]n la medida en la que el derecho a un juicio por jurado en un procedimiento penal por delito grave constituye un derecho fundamental, la determinación del Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Ramos v. Louisiana, supra*, sirve para delimitar el contenido y el alcance de ese derecho. En ese sentido, el dictamen del foro de Estados Unidos instituye la unanimidad del jurado como un requisito de sustancia para lograr una convicción en un proceso penal.” Es importante señalar, que el Departamento de Justicia, por voz del Procurador General, reconoció la aplicabilidad de *Ramos* a Puerto Rico.

Al resolver que la doctrina de *Ramos* aplicaba a Puerto Rico, distinguió que, aunque no se revoca expresamente la doctrina de *Balzac, supra*, “resulta evidente que el paso del tiempo se ha encargado de modificar el estado de derecho vigente en aquel entonces, al punto de que lo allí pautado respecto al derecho a un juicio por jurado ha pasado a ser letra muerta.”

Sobre la aplicación retroactiva de esta doctrina, aunque *Ramos* solo hizo referencia a casos pendientes que no son finales y firmes, el Tribunal Supremo reconoció que aunque la retroactividad no estaba ante su consideración, la controversia sí estaba

planteada ante el Tribunal Supremo de Estados Unidos, cuando el pasado 4 de mayo expedieron el auto de *certiorari* en el caso de *Edwards v. Vannoy*, No. 19-5807 (5th. Cir.).

Finalmente, nuestro Más Alto Foro indicó en la nota al calce 20 que, en relación a reconocer el veredicto unánime: “no puede ser de otra manera; no aplicar lo decidido en *Ramos v. Louisiana* en nuestra jurisdicción resultaría en el absurdo de permitirle a Puerto Rico negar a sus ciudadanos el ejercicio pleno de un derecho fundamental que todos los estados vienen obligados a reconocer”.

Debemos ahora evaluar, lo resuelto por los tribunales sobre la retroactividad de una nueva norma constitucional, evaluando el contenido de la misma. Es necesario analizar si la norma es sustantiva o “watershed”, que significa que se aplicará a todos los casos, independientemente si han advenido finales y firmes. Precisamente esta controversia se encuentra actualmente pendiente en el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Edwards v. Vannoy*, *supra*.

En *Linkletter v. Walker* 381 U.S. 618 (1965), se reconoció que la Constitución no requiere ni prohíbe que la nueva norma tenga efecto retroactivo, y por tal razón, se deberá resolver caso a caso. Esta norma ha sido reiterada para disponer que solo aplica a casos finales y firmes. *United States v. Johnson*, 457 U.S. 537 (1982); *Shea v. Louisiana*, 470 U.S. 51 (1985); *Griffith v. Kentucky*, 479 U.S. 314 (1987). Nuestro Tribunal Supremo ha seguido esta norma, reconociendo que las normas jurisprudenciales de aplicación a procesos penales, tienen efecto retroactivo y es de aplicación a todos aquellos casos en que al momento de la adopción de dicha nueva norma no hayan advenido finales y firmes. Véase *Pueblo v. González Cardona*, 153 D.P.R. 765 (2001). Esta norma fue seguida en *Ramos* y en *Pueblo v. Torres Rivera*, *supra*.

En términos doctrinales, es importante destacar el caso de *Teague v. Lane*, 489 U.S. 288 (1989) que establece una importante norma, mediante la cual podría aplicarse retroactivamente decisiones sobre normas constitucionales a casos en los cuales la sentencia es final y firme. Una nueva norma constitucional debe aplicar

retroactivamente cuando es una norma sustantiva y cuando es una de naturaleza procesal crucial (*watershed rules*). La primera modalidad se define como una norma que de alguna manera despenaliza la conducta o elimina la pena. La segunda, tiene que ver con normas procesales que son determinantes para garantizar un proceso justo y que la decisión sea certera en relación con la prueba existente.

Posteriormente surgió el caso de *Schriro v. Summerlin*, 542 U.S. 348 (2014) donde se reafirma y fortalece la norma de *Teague*. Primeramente, destaca el concepto de normas sustantivas que establecen limitaciones al poder del estado a procesar y castigar por determinadas conductas. Estas normas sustantivas eran precisamente la primera excepción o modalidad contemplada en el caso *Teague*. Estas deben aplicarse retroactivamente. En cuanto a la segunda excepción o modalidad (al igual que en el caso de *Teague*), se refiere a normas procesales de naturaleza watershed (reglas cruciales) que cambian los cimientos del proceso penal y que son esenciales para un proceso justo sin las cuales la probabilidad de una condena certera o confiable pueda lograrse. Estas normas, aunque son procesales, también se aplicaran retroactivamente. Finalmente, identifica las normas meramente procesales que solo aplicarán a los casos pendientes y claro está, prospectivamente.

A estos efectos, la profesora Iris Rosario Nieves ha expresado que “[c]uando la Corte Suprema de los Estados Unidos enuncia una nueva norma constitucional, los estados vienen obligados a determinar, previo al alcance de la retroactividad, si la misma es de naturaleza procesal, sustantiva o procesal medular (*watershed*). Del resultado de ese ejercicio, podrá concluirse, de acuerdo con las excepciones de *Teague*, si la aplicación retroactiva de la norma alcanza a casos que ya advinieron finales y firmes. En esa encomienda, los estados están en la libertad de decidir si otorgar mayor amplitud retroactiva a una norma meramente procesal, por ejemplo; es decir, aplicarla a casos que ya hubiesen advenido finales y firmes. Esa libertad, sin embargo, no debe confundirse con el hecho de que cuando se está ante una norma de naturaleza sustantiva, la misma debe ser aplicada retroactivamente, puesto que los estados no

tienen discreción para hacer lo contrario, aun en casos finales y firmes.” Alcance de la retroactividad de las normas constitucionales enunciadas jurisprudencialmente; una réplica al profesor Ernesto Chiesa, *In Rev* (19 de abril de 2019)

Para poder evaluar el impacto de la posible retroactividad de las disposiciones de esta nueva regla, el Senado de Puerto Rico solicitó al Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) y a la Oficina de Administración de Tribunales (OAT), estadísticas que puedan arrojar luz sobre cuántos convictos se encuentran cumpliendo penas de reclusión cuyo veredicto de culpabilidad haya sido por pluralidad y no unanimidad. El DCR indicó que, en sus archivos no existe documento que certifique cuánto fue la votación. Por su parte, la OAT, le envió al Senado varios anuarios estadísticos de los cuales se desprende que son pocos los casos que se ventilan ante jurado, en comparación a Tribunal de derecho. Sin embargo, tampoco recopilan la data sobre cuántos veredictos fueron unánimes y cuántos no. Según la data provista por la OAT, del año 2011 al 2017, hubo un total de 146,680 casos criminales graves. De éstos, solo 1,122 fueron encontrados culpables por un jurado. Esto significa que solo un .8% de las personas que han enfrentado procesos criminales graves han sido encontradas culpables por un jurado. A pesar de no tener estadísticas disponibles sobre la unanimidad o pluralidad de los convictos por jurado, el número anterior demuestra que no es muy amplio dentro de la población penal y que la inmensa mayoría de los casos se resuelven por alegaciones preacordadas. De los que finalmente van a juicio, la mayoría se ventilan ante tribunal de derecho. De los que se ventilan por juicio por jurado, hay veredictos unánimes. Así las cosas, podemos concluir que la cantidad de las personas cumpliendo pena de reclusión por una convicción por un veredicto de pluralidad debe ser baja.

Esta Asamblea Legislativa tiene la preocupación de que puedan existir personas convictas y cumpliendo pena de reclusión bajo reglas de juego que fueron declaradas inconstitucionales, al haber sido encontrados culpables por veredictos de pluralidad.

Con este trasfondo histórico y jurídico, resulta meritorio concluir, que la Asamblea Legislativa tiene facultad para establecer e interpretar, como hacemos en esta Ley, que la doctrina de *Ramos* no es tan solo de aplicación a los casos finales y firmes, sino que vas más allá.

Sin embargo, hacemos hincapié en que esta decisión no significa exonerar de manera automática a aquellos que hayan resultado convictos de delito. Lo que aquí reconocemos es que los convictos por veredictos de pluralidad tengan la facultad para solicitar una moción de nuevo juicio de conformidad con la Regla 192.1.

Esta Asamblea Legislativa reconoce y respeta los derechos de las víctimas de delito, y el deber del Estado de que sus intereses estén protegidos. Una preocupación que pudiera surgir con esta nueva norma jurídica sería que la prueba para sostener un nuevo juicio no esté disponible. Es importante señalar que nuestro derecho probatorio contempla la reproducción del testimonio anterior prestado en el juicio original cuando un testigo no está disponible, conforme a la Regla 806 de las de Evidencia.

Nuestras Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, expresan en síntesis en la Regla 112, 145, 146 y 151, entre otras cosas, que el veredicto de culpabilidad podrá ser por mayoría de los miembros del jurado no menor de 9 a 3. Claramente lo expuesto en nuestras Reglas de Procedimiento Criminal ya no es cónsono con la nueva norma de derecho, por lo que resulta necesario atemperar estas disposiciones.

La facultad de esta Asamblea Legislativa para requerir que toda condena sea por los doce miembros del jurado de manera unánime siempre ha estado comprendida en el texto de la Sección 11 la cual dispone que sea por “no menos de nueve”. Si bien es cierto que la Asamblea Legislativa nunca ha ejercido su facultad de aumentar el número de votos necesarios para una condena, la decisión de *Ramos*, nos lleva a concluir que se deben enmendar las Reglas de Procedimiento Criminal para atemperar las mismas a este nuevo precedente judicial.

Es ejerciendo esta facultad constitucional que entendemos que, si bien el precedente de *Ramos* obliga a que todo veredicto de culpabilidad sea unánime, el propio texto de *Ramos* permite que mantengamos nuestro estado de derecho vigente hasta el momento en aquellos veredictos de no culpabilidad, dado que nada versa sobre la unanimidad o no unanimidad de un veredicto absolutorio. Es decir, de acuerdo con la enmienda a esta Ley, un acusado requerirá el voto unánime de los miembros del jurado para poder ser convicto de un delito, más sin embargo, podrá ser encontrado no culpable con el voto mayoritario de 9 personas, de acuerdo con la Sección 11 de la Constitución de Puerto Rico. Esto, toda vez que una de los derechos fundamentales más preciados del ser humano es la libertad, y nos resulta necesario que, para privar a un ciudadano de la misma, exista un veredicto unánime. Nuevamente, estaríamos garantizando derechos adicionales a aquellos salvaguardados por el ordenamiento constitucional federal, exponiendo que nuestro sistema jurídico es uno de factura más amplia. Puerto Rico no solo reconoce los derechos establecidos por el Tribunal Supremo federal, sino que estamos concediendo más derechos.

Conforme a lo anteriormente expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y necesario enmendar las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de atemperarlas a la normativa de derecho expresada en los casos de *Ramos v. Louisiana, supra* y *Pueblo v. Torres Rivera, supra*.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. - Se enmienda la Regla 112 de las de Procedimiento Criminal de Puerto
- 2 Rico, para que lea como sigue:
- 3 “Regla 112.- Jurado; número que lo compone; veredicto
- 4 El jurado estará compuesto por doce (12) vecinos del distrito, quienes podrán rendir
- 5 veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve (9), *para*

1 *emitir un veredicto de no culpabilidad contra un acusado. Para emitir un veredicto de*
2 *culpabilidad, será necesario que el veredicto sea por unanimidad."*

3 Sección 2. - Se enmienda la Regla 145 de las de Procedimiento Criminal de Puerto
4 Rico, para que lea como sigue:

5 "Regla 145.- Jurado; veredicto; su rendición

6 Después que el jurado se hubiere puesto de acuerdo sobre el veredicto, regresará a la
7 sala de sesiones bajo la custodia del alguacil, y el presidente de dicho jurado entregará
8 el veredicto por escrito al secretario de la sala para que éste lo entregue al tribunal. El
9 tribunal preguntará al presidente del jurado si dicho veredicto es el veredicto del jurado
10 **[y cuántos jurados votaron en favor del mismo]** *y si se cumplió con la cantidad de votos*
11 *necesario para un veredicto de culpabilidad o de no culpabilidad, según sea el caso. Si el*
12 *presidente del jurado respondiere en la afirmativa, y el veredicto rendido fuere*
13 *conforme a ley, el mismo será aceptado por el tribunal y leído por el secretario."*

14 Sección 3. - Se enmienda la Regla 146 de las de Procedimiento Criminal de Puerto
15 Rico, para que lea como sigue:

16 "Regla 146.- Jurado; veredicto; forma

17 El veredicto declarará al acusado "culpable" o "no culpable" o "no culpable por razón
18 de locura". No será necesario conformarlo estrictamente a esta terminología pero la
19 intención del jurado deberá constar claramente. Si el veredicto de culpabilidad se refiere
20 a un delito con distintos grados o a un delito con otros delitos inferiores necesariamente
21 comprendidos en el delito mayor, el veredicto rendido especificará el grado o el delito
22 menor por el cual se hubiere encontrado culpable al acusado.

1 ...

2 En **[todo]** caso **[el]** *de un veredicto de no culpabilidad, se expresará el número de los*
3 *miembros del jurado que concurrieron. En el caso de un veredicto de culpabilidad, el*
4 *veredicto expresará que la votación fue unánime.*

5 Sección 4. - Se enmienda la Regla 151 de las de Procedimiento Criminal de Puerto
6 Rico, para que lea como sigue:

7 “Regla 151.- Jurado; comprobación del veredicto rendido.

8 Cuando el jurado hubiese rendido un veredicto, a requerimiento de cualquier
9 parte o a instancia del propio tribunal, tal veredicto deberá ser comprobado en
10 cuanto a cada miembro del jurado. Si como resultado de esta comprobación se
11 determinare que el veredicto no fue rendido, al menos, por nueve (9) miembros del
12 jurado *en caso de un veredicto de no culpable, o por unanimidad en caso de ser un veredicto*
13 *de culpabilidad, se le podrá ordenar al mismo retirarse a continuar sus deliberaciones*
14 *o podrá ser disuelto.”*

15 Sección 5.-Aplicabilidad y Retroactividad

16 Esta Ley tendrá efecto retroactivo para aquellos acusados que al 20 de abril de 2020
17 su sentencia no fuera final y firme, y se encuentren cumpliendo la pena impuesta. De
18 igual forma, esta Ley tendrá efecto retroactivo para aquellas personas que fueron
19 convictas por jurados que no emitieron su veredicto por unanimidad y estén
20 cumpliendo pena de reclusión.

21 En ambos casos enumerados en el párrafo anterior, toda persona que se encuentre
22 cumpliendo pena de reclusión y haya sido convicta por un veredicto de culpabilidad

1 que no fue unánime, podrá presentar ante el Tribunal de Primera Instancia que emitió
2 la sentencia, una Moción de Nuevo Juicio al amparo de la Regla 192.1 de las de
3 Procedimiento Criminal de Puerto Rico. El Tribunal se asegurará que el veredicto que
4 alega el convicto no haya sido unánime, y de así constatarlo, podrá ordenar la
5 celebración de un nuevo juicio.

6 Esta Ley no aplicará a aquellos cargos que obtuvieron veredictos unánimes, aunque
7 en otros cargos hayan sido por mayoría. De igual forma, la Ley tampoco será de
8 aplicación en aquellos casos en que los acusados libre y voluntariamente renunciaron a
9 su derecho a juicio por jurado o que se hayan acogido a una alegación pre acordada.

10 Sección 6.- Vigencia

11 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1590

18 de mayo de 2020

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautores los señores *Newmann Zayas, Berdiel Rivera, Correa Rivera, Cruz Santiago, Laureano Correa, Martínez Maldonado, Martínez Santiago, Muñiz Cortés*, las señoras *Padilla Alvelo, Peña Ramírez*, los señores *Pérez Rosa, Ríos Santiago, Rodríguez Mateo, Romero Lugo, Roque Gracia*, las señoras *Vázquez Nieves, Venegas Brown*, los señores *Villafañe Ramos, Bhatia Gautier, Dalmau Santiago, la señora López León*, los señores *Pereira Castillo, Tirado Rivera, Torres Torres, Dalmau Ramírez y Vargas Vidot*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar las Reglas 112, 145, 146 y 151 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas; a los fines de reconocer como parte integral del derecho fundamental a juicio por jurado el hecho de que el veredicto rendido para encontrar culpable a una persona debe ser unánime; adoptar la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en el caso *Ramos v. Louisiana*, 590 U.S. ____ (2020), en los juicios que se ventilen por jurado en Puerto Rico; disponer que un veredicto que encuentre a una persona no culpable podrá ser por mayoría de votos en el que debe de concurrir no menos de nueve (9); disponer sobre la aplicación retroactiva de este derecho; disponer que aquellas personas que se encuentren cumpliendo pena de reclusión a raíz de una condena por un veredicto por pluralidad podrá solicitar un remedio al amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal; disponer que esta retroactividad no será de aplicación a casos en que el acusado renunció libre y voluntariamente a su derecho a juicio por jurado; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Isla, allá para el año 1898, se convirtió en un territorio de Estados Unidos como consecuencia de la Guerra Hispanoamericana y como parte del Tratado de París.

Durante ese período se entendía que la Constitución federal aplicaba a todos los territorios de la Nación Americana. *Thompson v. Utah*, 170 U.S. 343, 346 (1898). Posteriormente, para principios del Siglo XX, el Tribunal Supremo de Estados Unidos emitió una serie de decisiones basadas en el trato político de dicha Nación para con sus territorios, incluyendo a Puerto Rico, conocidos como los Casos Insulares. En *Downes v. Bidwell*, 182 U.S. 244, (1901), el Tribunal Supremo de Estados Unidos resolvió que Puerto Rico es un territorio no incorporado de la Nación Americana y que, en su consecuencia, solamente le aplican los derechos constitucionales considerados como fundamentales. Véase *Pueblo v. Sánchez Valle*, 192 D.P.R. 594 (2015), págs. 623-624.

La Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, establece el derecho a juicio por jurado. En específico expresa: “[i]n all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right to a speedy and public trial, by an impartial jury of the state and district wherein the crime shall have been committed, [...]”.

Por su parte, en *Territory of Hawaii v. Mankichi*, 190 U.S. 197 (1903), el Tribunal Supremo federal argumentó que la unanimidad del jurado no era un derecho fundamental, sino que solo era un asunto procesal. Posteriormente en *Dorr v. U.S.*, 195 U.S. 138 (1904), el Tribunal Supremo federal aseveró que el derecho a juicio por jurado en casos penales no era un derecho fundamental, por lo que no le aplicaba a los territorios no incorporados, reafirmando así la doctrina de *Downes*. Esta norma fue reiterada en *Dowdell v. U.S.*, 221 U.S. 325 (1911), en donde se decidió que el juicio penal por jurado no era un derecho fundamental por lo que no le era de aplicación a Filipinas, por este ser un territorio no incorporado para aquel entonces. Álvarez González, Derecho Constitucional de Puerto Rico y relaciones constitucionales con los Estados Unidos, Bogotá, Ed. Temis, 2009, pág. 413.

Así las cosas, en *Balzac v. Porto Rico*, 258 U.S. 298 (1922), el Tribunal Supremo de Estados Unidos resolvió que el derecho a juicio por jurado, reconocido en la Enmienda VI de la Constitución federal, no era un derecho fundamental, y que, por lo tanto, no era

de aplicación a los residentes de Puerto Rico, toda vez que éste no era un territorio incorporado de la Nación Americana.

Ante ese estado de derecho, en el año 1952, se aprueba nuestra Carta Magna en donde se estableció en el Art. II, Sección 11 que, en todos los procesos criminales en que se acusare a alguien de un delito grave, “el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve.” [...]

Este tema fue objeto de amplia discusión por la Asamblea Constituyente. De un análisis del texto de la Sección 11, es evidente que permite veredictos unánimes, pero a la vez brinda flexibilidad a la Asamblea Legislativa para establecer el número de votos necesarios para cumplir con la exigencia constitucional. El Diario de Sesiones de la Convención Constituyente reconoció esta posibilidad y expresaron que los veredictos con “no menos de nueve” permitiera variaciones mediante legislación.¹ De igual forma, el Informe rendido por la Comisión de la Carta de Derechos indicó que “la fórmula propuesta permitirá a la [Asamblea] Legislativa aumentar el margen de mayoría hasta la unanimidad, si lo juzgare conveniente en el futuro”.²

Luego de la aprobación de nuestra Constitución, el Tribunal Supremo de Estados Unidos, continuó validando esta norma, en cuanto a que solo los derechos constitucionales considerados como fundamentales le aplicaban a Puerto Rico, así como a los demás territorios. Véase, *Posadas de PR Associates v. Tourism Co., of PR*, 478 U.S. 328 (1986), *Examining Bd. v. Flores de Otero*, 426 U.S. 572 (1976), *Calero-Toledo v. Pearson Yacht Leasing Co.*, 416 U.S. 663 (1974), *Boumediene v. Bush*, 553 U.S. 726 (2008).

De igual forma, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha reconocido en múltiples ocasiones la norma en cuanto a que los derechos constitucionales reconocidos por el

¹ Véase Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico, a las páginas 1939-1941.

² Informe de la Comisión de la Carta de Derechos, a la página 3184.

Tribunal Federal son aplicables a Puerto Rico. Véase, *Pueblo v. Casellas Toro*; 197 D.P.R. 1003 (2017), *Pueblo v. Sánchez Valle, supra*; *ELA v. Northwestern Selecta*, 185 D.P.R. 40 (2012).

Aun cuando la Constitución estableció el derecho a juicio por jurado, la Corte Suprema lo consideraba como un derecho no fundamental de manera que no aplicaba a los estados ni a los territorios. Esta norma se mantuvo hasta que el Tribunal Supremo Federal resolvió *Duncan v. Louisiana*, 391 U.S. 145 (1968). Allí se concluyó que el juicio por jurado es un derecho constitucional fundamental y aplica a los estados por vía de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos. Sin embargo, este caso no adjudicó si la votación tenía que ser por unanimidad o por alguna pluralidad en particular.

Luego de la decisión del caso de *Duncan v. Louisiana, supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido el derecho a juicio por jurado como un derecho constitucional fundamental en varias determinaciones judiciales. Véase, *Pueblo v. Casellas Toro; supra*, y *Pueblo v. Santana Vélez*; 177 D.P.R. 61 (2009).

Aunque el Tribunal Supremo no se había expresado sobre la unanimidad, la realidad histórica para el año 1972, es que solo dos estados permitían los veredictos por pluralidad: Louisiana y Oregon. Ante esto, el Tribunal Supremo federal resolvió los casos de *Apodaca v. Oregon*, 406 U.S. 404 y *Johnson v. Louisiana*, 406 U.S. 356. En *Apodaca v. Oregon*, la Corte Suprema resolvió que, aunque un veredicto por unanimidad en juicios de la esfera federal es parte del juicio por jurado consagrado en la Sexta Enmienda, la incorporación de dicha cláusula en la Decimocuarta Enmienda no incluía el requisito de unanimidad, por lo que los estados no estaban obligados a seguirla. Esta norma se sostiene en *Johnson v. Louisiana*. En dicha decisión, la Corte Suprema rechazó el planteamiento de que, “el debido proceso de ley- Enmienda Catorce- exige unanimidad en el veredicto, como corolario de la exigencia de prueba más allá de duda razonable

para un veredicto”. Chiesa Aponte, Procedimiento Criminal y la Constitución: Etapa Adjudicativa, Ed. Situm, (2018), pág. 438.

Por su parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico había sostenido la constitucionalidad de los veredictos por mayoría, siguiendo el derecho establecido hasta el momento. Véase, *Pueblo v. Bacó Cintrón*, 102 D.P.R. 30 (1974); *Pueblo v. Santiago Padilla*, 100 D.P.R. 782 (1972); *Pueblo v. Batista Maldonado*, 100 D.P.R. 936 (1972); *Pueblo v. Hernández Soto*, 99 D.P.R. 768 (1971); *Fournier v. González*, 80 D.P.R. 262 (1958).

A pesar de estar vigente por cerca de 50 años la norma de *Apodaca y Johnson*, la norma federal cambió cuando la Corte Suprema federal resolvió el caso de *Ramos v. Louisiana*, 590 U.S. ____ (2020). Allí, el señor Ramos impugnó el veredicto emitido por mayoría en la Corte de Louisiana, arguyendo que un veredicto no unánime violentaba su derecho constitucional a un juicio por jurado, conforme la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos y que era oponible a los estados por virtud de la Decimocuarta Enmienda.

El Tribunal Supremo federal resolvió, en esencia, que el derecho a un veredicto unánime es parte integral del derecho fundamental a juicio por jurado consagrado por la Sexta Enmienda de la Constitución federal, y que el derecho a juicio por jurado incorporado a los estados por la Decimocuarta Enmienda, requiere para estos estados un veredicto unánime en el procesamiento por la comisión de delito grave. De este modo, revocó la norma de *Apodaca y Johnson*.

El Tribunal expresó en *Ramos* lo siguiente:

There can be no question either that the Sixth Amendment’s unanimity requirement applies to state and federal criminal trials equally. This Court has long explained that the Sixth Amendment right to a jury trial is “fundamental to the American scheme of justice” and incorporated against the States under the Fourteenth Amendment. This Court has long explained, too, that incorporated provisions of the Bill of Rights bear the

same content when asserted against States as they do when asserted against the federal government. So if the Sixth Amendment's right to a jury trial requires a unanimous verdict to support a conviction in federal court, it requires no less in state court".

Según el Tribunal Supremo federal, la nueva doctrina solamente aplicará a aquellos casos que se encuentren pendientes de revisión y, por tanto, no sean finales y firmes. Atendiendo las preocupaciones de los jueces disidentes, la Corte expresó que "[t]he first concerns the fact Louisiana and Oregon may need to retry defendants convicted of felonies by nonunanimous verdicts whose cases are still pending on direct appeal". *Ramos v. Louisiana, supra*, a la página 22.

Para el 8 de mayo de 2020, a menos de un mes de la opinión de *Ramos*, nuestro más Alto Foro emitió una opinión, en el caso de *Pueblo v. Torres Rivera*, CC-2019-0916, 204 D.P.R.____. En este caso el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió la aplicabilidad de la norma establecida en *Ramos v. Louisiana*. El Tribunal Supremo resolvió que, "[e]n la medida en la que el derecho a un juicio por jurado en un procedimiento penal por delito grave constituye un derecho fundamental, la determinación del Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Ramos v. Louisiana, supra*, sirve para delimitar el contenido y el alcance de ese derecho. En ese sentido, el dictamen del foro de Estados Unidos instituye la unanimidad del jurado como un requisito de sustancia para lograr una convicción en un proceso penal." Es importante señalar, que el Departamento de Justicia, por voz del Procurador General, reconoció la aplicabilidad de *Ramos* a Puerto Rico.

Al resolver que la doctrina de *Ramos* aplicaba a Puerto Rico, distinguió que, aunque no se revoca expresamente la doctrina de *Balzac, supra*, "resulta evidente que el paso del tiempo se ha encargado de modificar el estado de derecho vigente en aquel entonces, al punto de que lo allí pautado respecto al derecho a un juicio por jurado ha pasado a ser letra muerta."

Sobre la aplicación retroactiva de esta doctrina, aunque *Ramos* solo hizo referencia a casos pendientes que no son finales y firmes, el Tribunal Supremo reconoció que, aunque la retroactividad no estaba ante su consideración, la controversia sí estaba planteada ante el Tribunal Supremo de Estados Unidos, cuando el pasado 4 de mayo expedieron el auto de *certiorari* en el caso de *Edwards v. Vannoy*, No. 19-5807 (5th. Cir.).

Finalmente, nuestro más Alto Foro indicó en la nota al calce 20 que, en relación a reconocer el veredicto unánime: “no puede ser de otra manera; no aplicar lo decidido en *Ramos v. Louisiana* en nuestra jurisdicción resultaría en el absurdo de permitirle a Puerto Rico negar a sus ciudadanos el ejercicio pleno de un derecho fundamental que todos los estados vienen obligados a reconocer”.

Debemos ahora evaluar lo resuelto por los tribunales sobre la retroactividad de una nueva norma constitucional, evaluando el contenido de la misma. Es necesario analizar si la norma es sustantiva o “watershed”, que significa que se aplicará a todos los casos, independientemente si han advenido finales y firmes. Precisamente esta controversia se encuentra actualmente pendiente en el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Edwards v. Vannoy*, *supra*.

En *Linkletter v. Walker* 381 U.S. 618 (1965), se reconoció que la Constitución no requiere ni prohíbe que la nueva norma tenga efecto retroactivo y, por tal razón, se deberá resolver caso a caso. Esta norma ha sido reiterada para disponer que solo aplica a casos finales y firmes. *United States v. Johnson*, 457 U.S. 537 (1982); *Shea v. Louisiana*, 470 U.S. 51 (1985); *Griffith v. Kentucky*, 479 U.S. 314 (1987). Nuestro Tribunal Supremo ha seguido esta norma, reconociendo que las normas jurisprudenciales de aplicación a procesos penales, tienen efecto retroactivo y es de aplicación a todos aquellos casos en que al momento de la adopción de dicha nueva norma no hayan advenido finales y firmes. Véase *Pueblo v. González Cardona*, 153 D.P.R. 765 (2001). Esta norma fue seguida en *Ramos* y en *Pueblo v. Torres Rivera*, *supra*.

En términos doctrinales, es importante destacar el caso de *Teague v. Lane*, 489 U.S. 288 (1989) que establece una importante norma, mediante la cual podría aplicarse retroactivamente decisiones sobre normas constitucionales a casos en los cuales la sentencia es final y firme. Una nueva norma constitucional debe aplicar retroactivamente cuando es una norma sustantiva y cuando es una de naturaleza procesal crucial (*watershed rules*). La primera modalidad se define como una norma que de alguna manera despenaliza la conducta o elimina la pena. La segunda, tiene que ver con normas procesales que son determinantes para garantizar un proceso justo y que la decisión sea certera en relación con la prueba existente.

Posteriormente surgió el caso de *Schriro v. Summerlin*, 542 U.S. 348 (2014) donde se reafirma y fortalece la norma de *Teague*. Primeramente, destaca el concepto de normas sustantivas que establecen limitaciones al poder del estado a procesar y castigar por determinadas conductas. Estas normas sustantivas eran precisamente la primera excepción o modalidad contemplada en el caso *Teague*. Estas deben aplicarse retroactivamente. En cuanto a la segunda excepción o modalidad (al igual que en el caso de *Teague*), se refiere a normas procesales de naturaleza “watershed” (reglas cruciales) que cambian los cimientos del proceso penal y que son esenciales para un proceso justo sin las cuales la probabilidad de una condena certera o confiable pueda lograrse. Estas normas, aunque son procesales, también se aplicaran retroactivamente. Finalmente, identifica las normas meramente procesales que solo aplicarán a los casos pendientes y, claro está, prospectivamente.

A estos efectos, la profesora Iris Rosario Nieves ha expresado que, “[c]uando la Corte Suprema de los Estados Unidos enuncia una nueva norma constitucional, los estados vienen obligados a determinar, previo al alcance de la retroactividad, si la misma es de naturaleza procesal, sustantiva o procesal medular (*watershed*). Del resultado de ese ejercicio, podrá concluirse, de acuerdo con las excepciones de *Teague*, si la aplicación retroactiva de la norma alcanza a casos que ya advinieron finales y firmes. En esa encomienda, los estados están en la libertad de decidir si otorgar mayor

amplitud retroactiva a una norma meramente procesal, por ejemplo; es decir, aplicarla a casos que ya hubiesen advenido finales y firmes. Esa libertad, sin embargo, no debe confundirse con el hecho de que cuando se está ante una norma de naturaleza sustantiva, la misma debe ser aplicada retroactivamente, puesto que los estados no tienen discreción para hacer lo contrario, aun en casos finales y firmes.” Alcance de la retroactividad de las normas constitucionales enunciadas jurisprudencialmente; una réplica al profesor Ernesto Chiesa, In Rev (19 de abril de 2019)

Para poder evaluar el impacto de la posible retroactividad de las disposiciones de esta nueva regla, el Senado de Puerto Rico solicitó al Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) y a la Oficina de Administración de Tribunales (OAT), estadísticas que puedan arrojar luz sobre cuántos convictos se encuentran cumpliendo penas de reclusión, cuyo veredicto de culpabilidad haya sido por pluralidad y no unanimidad. El DCR indicó que, en sus archivos no existe documento que certifique cuánto fue la votación. Por su parte, la OAT, le envió al Senado varios anuarios estadísticos de los cuales se desprende que son pocos los casos que se ventilan ante jurado, en comparación a Tribunal de derecho. Sin embargo, tampoco recopilan la data sobre cuántos veredictos fueron unánimes y cuántos no. Según la data provista por la OAT, del año 2011 al 2017, hubo un total de 146,680 casos criminales graves. De éstos, solo 1,122 fueron encontrados culpables por un jurado. Esto significa que solo un .8% de las personas que han enfrentado procesos criminales graves han sido encontradas culpables por un jurado. A pesar de no tener estadísticas disponibles sobre la unanimidad o pluralidad de los convictos por jurado, el número anterior demuestra que no es muy amplio dentro de la población penal y que la inmensa mayoría de los casos se resuelven por alegaciones preacordadas. De los que finalmente van a juicio, la mayoría se ventilan ante Tribunal de Derecho. De los que se ventilan por juicio por jurado, hay veredictos unánimes. Así las cosas, podemos concluir que la cantidad de las personas cumpliendo pena de reclusión por una convicción por un veredicto de pluralidad debe ser baja.

Esta Asamblea Legislativa tiene la preocupación de que puedan existir personas convictas y cumpliendo pena de reclusión bajo reglas de juego que fueron declaradas inconstitucionales, al haber sido encontrados culpables por veredictos de pluralidad.

Con este trasfondo histórico y jurídico, resulta meritorio concluir, que la Asamblea Legislativa tiene facultad para establecer e interpretar, como hacemos en esta Ley, que la doctrina de *Ramos* no es tan solo de aplicación a los casos finales y firmes, sino que vas más allá.

Sin embargo, hacemos hincapié en que esta decisión no significa exonerar de manera automática a aquellos que hayan resultado convictos de delito. Lo que aquí reconocemos es que los convictos por veredictos de pluralidad tengan la facultad para solicitar una moción de nuevo juicio de conformidad con la Regla 192.1.

Esta Asamblea Legislativa reconoce y respeta los derechos de las víctimas de delito, y el deber del Estado de que sus intereses estén protegidos. Una preocupación que pudiera surgir con esta nueva norma jurídica sería que la prueba para sostener un nuevo juicio no esté disponible. Es importante señalar que nuestro derecho probatorio contempla la reproducción del testimonio anterior prestado en el juicio original cuando un testigo no está disponible, conforme a la Regla 806 de las de Evidencia.

Nuestras Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, expresan en síntesis en la Regla 112, 145, 146 y 151, entre otras cosas, que el veredicto de culpabilidad podrá ser por mayoría de los miembros del jurado no menor de 9 a 3. Claramente lo expuesto en nuestras Reglas de Procedimiento Criminal ya no es cónsono con la nueva norma de derecho, por lo que resulta necesario atemperar estas disposiciones.

La facultad de esta Asamblea Legislativa para requerir que toda condena sea por los doce miembros del jurado de manera unánime siempre ha estado comprendida en el texto de la Sección 11, la cual dispone que sea por “no menos de nueve”. Si bien es

cierto que la Asamblea Legislativa nunca ha ejercido su facultad de aumentar el número de votos necesarios para una condena, la decisión de *Ramos*, nos lleva a concluir que se deben enmendar las Reglas de Procedimiento Criminal para atemperar las mismas a este nuevo precedente judicial.

Es ejerciendo esta facultad constitucional que entendemos que, si bien el precedente de *Ramos* obliga a que todo veredicto de culpabilidad sea unánime, el propio texto de *Ramos* permite que mantengamos nuestro estado de derecho vigente hasta el momento en aquellos veredictos de no culpabilidad, dado que nada versa sobre la unanimidad o no unanimidad de un veredicto absolutorio. Es decir, de acuerdo con la enmienda a esta Ley, un acusado requerirá el voto unánime de los miembros del jurado para poder ser convicto de un delito, sin embargo, podrá ser encontrado no culpable con el voto mayoritario de 9 personas, de acuerdo con la Sección 11 de la Constitución de Puerto Rico. Esto, toda vez que, uno de los derechos fundamentales más preciados del ser humano es la libertad, y nos resulta necesario que, para privar a un ciudadano de la misma, exista un veredicto unánime. Nuevamente, estaríamos garantizando derechos adicionales a aquellos salvaguardados por el ordenamiento constitucional federal, exponiendo que nuestro sistema jurídico es uno de factura más amplia. Puerto Rico no solo reconoce los derechos establecidos por el Tribunal Supremo federal, sino que estamos concediendo más derechos.

Conforme a lo anteriormente expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y necesario enmendar las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de atemperarlas a la normativa de derecho expresada en los casos de *Ramos v. Louisiana*, *supra* y *Pueblo v. Torres Rivera*, *supra*.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. - Se enmienda la Regla 112 de las de Procedimiento Criminal de Puerto
- 2 Rico, para que lea como sigue:
- 3 “Regla 112.- Jurado; número que lo compone; veredicto

1 El jurado estará compuesto por doce (12) vecinos del distrito, quienes podrán rendir
2 veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve (9),
3 para emitir un veredicto de no culpabilidad contra un acusado. Para emitir un veredicto
4 de culpabilidad, será necesario que el veredicto sea por unanimidad.”

5 Sección 2. - Se enmienda la Regla 145 de las de Procedimiento Criminal de Puerto
6 Rico, para que lea como sigue:

7 “Regla 145.- Jurado; veredicto; su rendición

8 Después que el jurado se hubiere puesto de acuerdo sobre el veredicto, regresará a la
9 sala de sesiones bajo la custodia del alguacil, y el presidente de dicho jurado entregará
10 el veredicto por escrito al secretario de la sala para que éste lo entregue al tribunal. El
11 tribunal preguntará al presidente del jurado si dicho veredicto es el veredicto del jurado
12 y si se cumplió con la cantidad de votos necesarios para un veredicto de culpabilidad o
13 de no culpabilidad, según sea el caso. Si el presidente del jurado respondiere en la
14 afirmativa, y el veredicto rendido fuere conforme a ley, el mismo será aceptado por el
15 tribunal y leído por el secretario.”

16 Sección 3. - Se enmienda la Regla 146 de las de Procedimiento Criminal de Puerto
17 Rico, para que lea como sigue:

18 “Regla 146.- Jurado; veredicto; forma

19 El veredicto declarará al acusado "culpable" o "no culpable" o "no culpable por razón
20 de locura". No será necesario conformarlo estrictamente a esta terminología pero la
21 intención del jurado deberá constar claramente. Si el veredicto de culpabilidad se refiere
22 a un delito con distintos grados o a un delito con otros delitos inferiores necesariamente

comprendidos en el delito mayor, el veredicto rendido especificará el grado o el delito menor por el cual se hubiere encontrado culpable al acusado.

...

En caso de un veredicto de no culpabilidad, se expresará el número de los miembros del jurado que concurrieron. En el caso de un veredicto de culpabilidad, el veredicto expresará que la votación fue unánime.”

Sección 4. – Se enmienda la Regla 151 de las de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, para que lea como sigue:

“Regla 151.- Jurado; comprobación del veredicto rendido.

Cuando el jurado hubiese rendido un veredicto, a requerimiento de cualquier parte o a instancia del propio tribunal, tal veredicto deberá ser comprobado en cuanto a cada miembro del jurado. Si como resultado de esta comprobación se determinare que el veredicto no fue rendido, al menos, por nueve (9) miembros del jurado en caso de un veredicto de no culpable, o por unanimidad en caso de ser un veredicto de culpabilidad, se le podrá ordenar al mismo retirarse a continuar sus deliberaciones o podrá ser disuelto.”

Sección 5.-Aplicabilidad y Retroactividad

Esta Ley tendrá efecto retroactivo para aquellos acusados que al 20 de abril de 2020 su sentencia no fuera final y firme, y se encuentren cumpliendo la pena impuesta. De igual forma, esta Ley tendrá efecto retroactivo para aquellas personas que fueron convictas por jurados que no emitieron su veredicto por unanimidad y estén cumpliendo pena de reclusión.

1 En ambos casos enumerados en el párrafo anterior, toda persona que se encuentre
2 cumpliendo pena de reclusión y haya sido convicta por un veredicto de culpabilidad
3 que no fue unánime, podrá presentar ante el Tribunal de Primera Instancia que emitió
4 la sentencia, una Moción de Nuevo Juicio al amparo de la Regla 192.1 de las de
5 Procedimiento Criminal de Puerto Rico. El Tribunal se asegurará que el veredicto que
6 alega el convicto no haya sido unánime, y de así constatarlo, ordenará la celebración de
7 un nuevo juicio.

8 Esta Ley no aplicará a aquellos cargos que obtuvieron veredictos unánimes, aunque
9 en otros cargos hayan sido por mayoría. De igual forma, la Ley tampoco será de
10 aplicación en aquellos casos en que los acusados libre y voluntariamente renunciaron a
11 su derecho a juicio por jurado o que se hayan acogido a una alegación pre acordada.

12 Sección 6.- Vigencia

13 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1333

1 de agosto de 2019

Presentado por la señora *Nolasco Santiago*, el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para crear el Código Municipal de Puerto Rico a los fines de integrar, organizar y actualizar las leyes que disponen sobre la organización, administración y funcionamiento de los Municipios; añadir nuevos modelos procesales para la consecución de mayor autonomía para estos; y derogar las siguientes leyes: Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico"; Ley 83-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991"; Ley 80-1991, según enmendada, conocida como "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)"; Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Patentes Municipales"; Ley 19-2014, según enmendada conocida como "Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal"; Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía Municipal"; Ley 31-2012, conocida como "Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico"; Ley 120-2001, según enmendada, conocida como "Ley de Municipalización de Instalaciones Recreativas y Deportivas Comunitarias"; Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Control de Acceso de 1987"; Ley 21-1997, según enmendada, conocida como "Ley de Ventas de Deudas Contributivas"; Ley 137-2014, según enmendada, conocida como "Ley para la Distribución de los Fondos Federales del "Community Development Block Grant Program" (CDBG) entre los Municipios de Puerto Rico"; Ley Núm. 222 de 15 de mayo de 1938, según enmendada, conocida como "Ley para Autorizar a los Municipios a Adoptar Ordenanzas Relacionadas con la Reparación y Eliminación de Viviendas

Inadecuadas”; Ley 118-2010, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico y Turístico Municipal”; Ley 18-2014, según enmendada, conocida como “Ley del Fondo de Administración Municipal”; Ley 64-1996, según enmendada, conocida como “Ley de Financiamiento Municipal de Puerto Rico de 1996”; Ley Núm. 29 de 30 de junio de 1972, según enmendada, conocida como “Ley de la Agencia de Financiamiento Municipal de Puerto Rico”; Ley 114-2009 mejor conocida como “Para facultar a los Gobiernos Municipales a Crear Centros de Cuido Diurno”; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 1 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico dispone que “[1]a Asamblea Legislativa tendrá facultad para crear, suprimir, consolidar y reorganizar municipios, modificar sus límites territoriales y determinar lo relativo a su régimen y función; y podrá autorizarlos, además, a desarrollar programas de bienestar general y a crear aquellos organismos que fueren necesarios a tal fin”. A pesar de que esta disposición constitucional le delega a la Asamblea Legislativa el poder de crear, suprimir, consolidar y reorganizar municipios, este poder no es absoluto. Es evidente que, desde el inicio del establecimiento de la estructura gubernamental en Puerto Rico, se reconoció la importancia y la necesidad de la división de la extensión territorial de la Isla en municipios. El récord de la Asamblea Constituyente recoge dicha discusión, reconoce la necesidad e importancia de los municipios, y que facultarlos de autonomía redunda en beneficios a la ciudadanía, a la vez que fomenta el desarrollo económico, educativo y social municipal.

En el año 1960, se aprobó la Ley Núm. 142 del 21 de julio de 1960, según enmendada, conocida como “Ley Municipal”. Esta fue la primera ley de trascendencia significativa en la historia moderna de los municipios.

Luego de tres (3) décadas de aprobada la Constitución de Puerto Rico, en el año 1985, ya se forjaba en la Isla una fuerte corriente para restaurar la mayor autonomía posible a los municipios y concederles mayor participación a los ciudadanos en la administración de los asuntos municipales. De hecho, en ese mismo año, el 25 de octubre de 1985, el gobernador Rafael Hernández Colón, promulgó una Orden

Ejecutiva, estableciendo una Comisión para la Revisión de la Ley Municipal, a los fines de examinar el ordenamiento orgánico y jurídico de los municipios para así, proponer y recomendar cuáles serían los parámetros que regirían la autonomía municipal. Ese proceso de evaluación y estudio, que fue complementado por los esfuerzos de la Oficina para el Desarrollo Autónomo de los Municipios, oficina creada por virtud de la Orden Ejecutiva de 21 de abril de 1989, culminó eventualmente en la aprobación de la Ley 81-1991, que dio paso a la Reforma Municipal de 1991.

Previo a la aprobación de dicha Ley, se concebían a los municipios como meros proveedores de servicios simples; y su capacidad para compartir las obligaciones y responsabilidades con el Gobierno estatal, y aportar a las soluciones de los problemas de la sociedad en general, era una meta inalcanzable. El tiempo demostró lo contrario. Los municipios se convirtieron en un brazo del Gobierno estatal. Sin éstos, se verían afectados los servicios a la población. La Ley de Municipios Autónomos de 1991, fue una medida de vanguardia que estableció el marco jurídico, cambiando la percepción y destacando la importancia del Gobierno municipal en la prestación de servicios a la ciudadanía. Para ello, era necesario continuar ampliando las facultades y responsabilidades municipales. Dicha Ley, tan reciente como al año de su vigencia, fue enmendada y posteriormente año tras año, se ha continuado transformando para que cumpla con las exigencias y necesidades actuales de los municipios y sus habitantes.

Es preciso destacar, que hoy día, las circunstancias económicas de gran parte de los municipios han cambiado sustancialmente. Por otro lado, no podemos obviar que existen diferencias fundamentales entre los municipios que hay que tomar en consideración como, por ejemplo: la población, condición socioeconómica y la capacidad gerencial y fiscal. Conforme a las necesidades de cada municipio y en pro del bienestar del pueblo, es medular hacer una revisión de las leyes aprobadas relacionadas a los municipios y aspirar al logro de la verdadera autonomía municipal que se ha teorizado desde finales del Siglo XV.

Es por ello que, a través de los años, la Asamblea Legislativa ha continuado ampliando el grado de autonomía y de gobierno propio de los municipios, con el fin de incrementar sus facultades y así éstos puedan atender cabalmente sus responsabilidades. A esos fines, y respondiendo al llamado de todos los alcaldes y alcaldesas, en el año 2017, el Senado de Puerto Rico, comenzó el proyecto especial denominado Cumbre Municipal. Estas Cumbres se constituyeron con el propósito de crear un foro de discusión en los cuales se atendieran las necesidades de los gobiernos municipales, estableciendo un mecanismo de comunicación amplio y directo para presentar sus propuestas, planes y proyectos. Mediante estos grupos de trabajo, libre de barreras partidistas, se encauzó un método efectivo, que redundó en innumerables propuestas legislativas. Alcaldes y Alcaldesas, miembros de la Federación y la Asociación de Alcaldes, miembros de la Rama Ejecutiva, legisladores y asesores, unieron esfuerzos, integrándose a esta iniciativa y formando parte de los diversos grupos de trabajo, organizados en temas como: Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), Financiamiento Municipal, Deudas Municipales, Desperdicios Sólidos, Ley de Municipios Autónomos y Autonomía Municipal, entre otros.

A esos fines, y en aras de continuar laborando estrechamente con un solo propósito, el bienestar del pueblo de Puerto Rico, se decidió continuar con este esfuerzo a través del cuatrienio, manteniendo abierto el espacio de comunicación y el compromiso de ayuda directa a los gobiernos municipales. En la Cumbre Municipal de 2018, se integró la participación municipal en la actividad turística, a los fines de formar un junte colaborativo con la Organización para el Mercadeo de Destino (DMO, por sus siglas en inglés). Iniciativas como esta, tienen un impacto directo en el desarrollo económico municipal, logrando mediante la promoción, aumentar el turismo local, incrementar el gasto del turista y la creación de empleos relacionados a la industria.

Como parte de los trabajos de la Cumbre Municipal de 2019, se determinó incluir un grupo de trabajo, para establecer el Código Municipal de Puerto Rico. De esta forma, toda la legislación relacionada a los municipios estaría codificada en una sola

ley, facilitando el análisis, y estableciendo un solo ordenamiento jurídico estructurado y compilado que contenga todas las obligaciones y responsabilidades municipales. A esos fines, emprendimos el enorme reto de diseñar una legislación moderna, realista y práctica, a la vez que les provee autonomía fiscal y administrativa a los gobiernos municipales. En este nuevo Código Municipal se compila e integra todas las leyes existentes y vinculadas al funcionamiento de los gobiernos municipales.

El nuevo Código Municipal mantiene la definición de “Municipio Autónomo” dispuesta en la Ley 81-1991, según enmendada. Se entiende por “Municipio Autónomo” aquel con “una demarcación geográfica con todos sus barrios, que tiene nombre particular y está regida por un gobierno local, compuesto de un Poder Legislativo y un Poder Ejecutivo”. Sin embargo, conforme a la evolución de los municipios y la ampliación de servicios a sus constituyentes, este poder municipal o autonomía debe ser consustancial al reconocimiento de la necesidad de éstos, de libertad fiscal y administrativa con el fin de materializar dicha autonomía.

El Código es una legislación de avanzada, que se compone de ocho (8) libros, que a su vez se subdividen en capítulos y artículos. El Libro I, se titula “Gobierno Municipal” e incluye las normas, reglas y leyes concernientes a los poderes y facultades de la figura del Alcalde como representante del poder ejecutivo y a los poderes y facultades de la Legislatura Municipal. El Libro II, se refiere a todo lo relacionado a la “Administración Municipal” y contiene aquellas disposiciones relacionadas a la planificación, organización y control de los recursos que dispone el municipio. A su vez, el Libro II se divide en: “Procesos Municipales” y “Gerencia Financiera”. En el Libro III dispone sobre los “Servicios Municipales”, y se agrupan aquellas actividades de importancia trascendental y de utilidad pública que el gobierno municipal debe realizar y cuya interrupción afectaría adversamente el bienestar y estabilidad de sus residentes. El Libro III se subdivide en cuatro (4) partes que agrupan temas de interés municipal y ciudadano, tales como: “Tránsito y Obras Públicas”; “Salud y Seguridad Pública”; “Recreación y Deportes”; y “Educación”. El Libro IV recoge los “Procesos

Municipales y Gestión Comunitaria”, que nos dirige a los procedimientos municipales específicamente vinculantes al desarrollo de las comunidades y la participación ciudadana. En el Libro V se establece el tema de “Desarrollo Económico” que incluye las normas, reglas y leyes concernientes a la capacidad de los gobiernos municipales para auspiciar, promover y mercadear el establecimiento de negocios e industrias, y fomentar el desarrollo turístico, con el propósito de crear nuevos empleos y mejorar la salud fiscal en general. El tema de “Planificación y Ordenamiento Territorial” se agrupa en el Libro VI que incluye todo lo concerniente al uso sostenible de los terrenos municipales, tomando en consideración los aspectos sociales, culturales y económicos que componen su jurisdicción geográfica.

Uno de los libros de mayor relevancia para los municipios y sus Alcaldes lo es el Libro VII titulado “Hacienda Municipal”. Este libro establece las normas, reglas y leyes relacionadas a los ingresos y financiamiento para la operación de los municipios. Este Libro está dividido en: “Centro de Recaudación de Impuestos Municipales”, “Tipos de Impuestos Municipales” y “Financiamiento Municipal”. El último libro, recoge las definiciones legales que se heredan de leyes anteriores y las que se incorporan motivadas por esta legislación, así como la tabla de contenido del Código.

Por otro lado, el proceso de identificar todos los temas de pertinencia que conformarían este Código fue riguroso en tiempo, investigación jurídica, legislativa y asignación de recursos legales y técnicos.

Paralelo a la revisión de la legislación, espina dorsal de los municipios por los últimos treinta años, se revisaron y atendieron las necesidades no cubiertas a favor de los gobiernos municipales, así como las disposiciones de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991"; la Ley 80-1991, según enmendada, conocida como “Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales”; la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley de Patentes Municipales”; la Ley 19-2014, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal”; la

Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía Municipal”; la Ley 81-2017, conocida como “Ley de Código de Orden Público”; la Ley 70-1992, según enmendada, conocida como “Ley para la Reducción y el Reciclaje en Puerto Rico”; la Ley 31-2012, conocida como la “Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico”; la Ley 94-2013, conocida como “Ley para Traspasar las Carreteras Terciarias del Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a los Municipios”; la Ley 120-2001, según enmendada, conocida como “Ley de Municipalización de Instalaciones Recreativas y Deportivas Comunitarias”; la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, conocida como “Ley de Control de Acceso de 1987”; la Ley 21-1997, según enmendada, conocida como “Ley de Ventas de Deudas Contributivas”; la Ley Núm. 139 de 19 de julio de 1960, según enmendada, conocida como “Ley para Autorizar el Descuento de Cuotas para Asociaciones, Federaciones o Uniones de Empleados Municipales”; la Ley 137-2014, según enmendada, conocida como “Ley para la Distribución de los Fondos Federales del *“Community Development Block Grant Program”* (CDBG) entre los Municipios de Puerto Rico”; la Ley Núm. 222 de 15 de mayo de 1938, según enmendada, conocida como “Ley para Autorizar a los Municipios a Adoptar Ordenanzas Relacionadas con la Reparación y Eliminación de Viviendas Inadecuadas”; la Ley 118-2010, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico y Turístico Municipal”; la Ley 18-2014, según enmendada, conocida como “Ley del Fondo de Administración Municipal”; la Ley 64-1996, según enmendada, conocida como “Ley de Financiamiento Municipal de Puerto Rico de 1996” y la Ley Núm. 29 de 30 de junio de 1972, según enmendada, conocida como “Ley de la Agencia de Financiamiento Municipal de Puerto Rico”. Además, se han recopilado todos los proyectos de leyes radicados a favor de nuestros municipios y que se encontraban en evaluación ante la Asamblea Legislativa.

Esta Asamblea Legislativa está comprometida con la función municipal, por tanto, propone este Código a los fines de promover que la estructura municipal se adapte a las exigencias de los tiempos modernos. Dicha iniciativa es una ventana de

1 Libro I - Gobierno Municipal

3 Capítulo I – Disposiciones Generales

5 Esta Ley se conocerá como el “Código Municipal de Puerto Rico”.

Este Código consistirá de una compilación sistemática, ordenada y actualizada de toda legislación municipal aprobada por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico referente a la organización, gobierno, administración y funcionamiento de los municipios. La misma describe y ofrece el marco legal y jurídico para el descargue y ejecución de sus facultades, competencias y funciones.

13 Se declara política pública proveer a los municipios de aquellos poderes y
14 facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del
15 desarrollo social y económico de sus jurisdicciones. De la misma manera, este
16 Código Municipal proveerá los mecanismos administrativos y fiscales para la
17 transferencia adecuada de otros poderes y competencias del Gobierno estatal en

1 asuntos que les permita cumplir con el interés público en proveer a la ciudadanía de
2 un Gobierno efectivo y responsivo a sus necesidades y aspiraciones.

3 Se reconoce que los municipios son la entidad gubernamental más cercana al
4 pueblo y el mejor intérprete de sus necesidades y aspiraciones. En consecuencia, se
5 declara de máximo interés público que los municipios cuenten con los recursos
6 necesarios para rendir sus servicios. Se dispone, por ende, que todas las ramas de
7 Gobierno deberán proteger las fuentes de recursos municipales y que las facultades
8 tributarias municipales se interpretarán liberalmente a favor del pueblo representado
9 por el municipio.

10 Así también, se establece como Política Pública el uso de la tecnología y
11 comunicación electrónica que permita la expansión de los servicios del Gobierno
12 municipal vinculados a la reingeniería de los procesos y cambios en la estructura
13 administrativa que implique una mayor autonomía y descentralización.

14 Un principio cardinal del pensamiento político democrático es que el poder
15 decisonal sobre los asuntos que afectan la vida de los ciudadanos en la democracia
16 recaiga en unos niveles, organismos y personas que le sean directamente
17 responsables. Según nuestro esquema de gobierno, el organismo público y los
18 funcionarios electos más cercanos a nuestra ciudadanía son, el Gobierno municipal
19 compuesto por el Alcalde y los Legisladores Municipales. Dicha entidad es la unidad
20 primordial y básica para la gobernanza y administración comunitaria. Su propósito
21 es brindar los servicios más inmediatos y esenciales que requieren los habitantes del
22 municipio partiendo de los recursos disponibles y de sus proyecciones a corto,

1 mediano y largo plazo. No obstante, esta aspiración social y política, nuestro
2 ordenamiento legal, desviándose del principio democrático aquí enunciado, no le ha
3 otorgado a los Gobiernos municipales los poderes esenciales a su subsistencia, así
4 como las facultades que son esenciales para lograr el bien común a que toda sociedad
5 democrática aspira habiéndose reservado el Gobierno estatal muchos de esos
6 poderes y facultades que le son necesarias a los Gobiernos municipales para realizar
7 su obra. Esta extrema centralización fue producto de enfoques para el desarrollo de
8 Puerto Rico para que contribuyeran significativamente en el pasado, pero que a
9 medida que ha ido madurando nuestro pensamiento político colectivo, se han
10 convertido en un reto para el desarrollo de la gestión municipal. Por tanto, se declara
11 como política pública del Gobierno de Puerto Rico otorgar a los municipios el
12 máximo posible de autonomía y proveerles las herramientas financieras y fiscales,
13 así como los poderes inherentes a su subsistencia y las facultades necesarias para
14 asumir una función central y fundamental en su desarrollo urbano, social y
15 económico.

16 Artículo 1.004 - Efectos Retroactivos de la Ley

17 Lo dispuesto en este Código no tendrá efecto retroactivo, si se dispusiere
18 expresamente lo contrario, una debe ser para no perjudicar los derechos adquiridos
19 al amparo de una legislación anterior.

20 Artículo 1.005 — Normas de Interpretación de este Código

21 Los poderes y facultades conferidos a los municipios por este Código, excepto
22 disposición en contrario, se interpretarán liberalmente a favor de los municipios, en

1 armonía con la buena práctica de política pública fiscal y administrativa, de forma tal
2 que siempre se propicie el desarrollo e implementación de la política pública
3 enunciada en este Código de garantizar a los municipios las facultades necesarias en
4 el orden jurídico, fiscal y administrativo, para atender eficazmente las necesidades y
5 el bienestar de sus habitantes. A menos que se disponga por ley lo contrario, toda
6 lista contenida en la misma con respecto a las facultades de los municipios y las
7 actividades objeto de clarificación se interpretará como *números apertus*, lo que
8 siempre ha sido la intención legislativa.

9 Además, en el Libro VIII de este Código, se incluyen las definiciones para su
10 uso e interpretación y la tabla de contenido para dar dirección al usuario.

11 Capítulo II – Poderes y Facultades del Municipio

12 Artículo 1.006 – El Municipio

13 El municipio es la entidad jurídica de gobierno local, subordinada a la
14 Constitución de Puerto Rico y a sus leyes, cuya finalidad es el bien común local y,
15 dentro de éste y en forma primordial, la atención de asuntos, problemas y
16 necesidades colectivas de sus habitantes.

17 Cada municipio tiene capacidad legal independiente y separada del Gobierno
18 estatal de Puerto Rico, con sucesión perpetua y capacidad legislativa, administrativa
19 y fiscal en todo asunto de naturaleza municipal.

20 Los municipios se regirán por las disposiciones de este Código que les
21 confieren poderes y obligaciones.

1 Los elementos esenciales del municipio son: el territorio, la población y la
2 organización.

3 (a) Límites territoriales — Los límites territoriales de cada municipio serán
4 los mismos que tenga fijados a la fecha de vigencia de este Código,
5 salvo que sean modificados por virtud de cualquier ley al efecto. La ley
6 que a tal efecto se apruebe se tramitará a petición de la Legislatura
7 Municipal del municipio solicitante y de los municipios cuyos límites
8 se afecten o, en la alternativa, una resolución conjunta de los cuerpos
9 legislativos municipales de los municipios concernidos antes de su
10 aprobación.

11 (b) Población del municipio — La población de un municipio la constituirá
12 las personas que tengan establecida su residencia en el mismo y
13 contabilizadas por el Censo de Población Federal.

14 (c) Organización — El Gobierno municipal estará constituido por la Rama
15 Legislativa y la Rama Ejecutiva.

16 La facultad que se le confiere a los municipios para legislar sobre los
17 asuntos de naturaleza municipal será ejercida por su Legislatura
18 Municipal electa y constituida en la forma establecida en este Código y
19 en la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral
20 de Puerto Rico para el Siglo XXI”, o cualquier otro que lo sustituya.

1 El poder ejecutivo lo ejercerá un Alcalde electo por el voto directo de
2 los electores del municipio correspondiente en cada Elección General o
3 Elección Especial según corresponda.

4 (d) Los municipios se considerarán según su población para diferenciarlos
5 al momento de establecer los sueldos del Alcalde, conforme a lo
6 dispuesto en el Artículo 2.002 de este Código.

7 Artículo 1.007 — Principios Generales de Autonomía Municipal

8 Se reconoce la autonomía municipal en el ejercicio de sus poderes jurídicos,
9 económicos y administrativos sobre asuntos relativos al bienestar general de sus
10 habitantes. La autonomía municipal se ejercerá sin menoscabar los poderes y
11 facultades de la Asamblea Legislativa para determinar lo relativo al régimen y
12 función de los municipios, según establecido en la Sección 1 del Artículo VI de la
13 Constitución de Puerto Rico. La Asamblea Legislativa otorgará los poderes
14 necesarios y convenientes a los municipios para ejercer dicha autonomía, conforme
15 al ordenamiento jurídico vigente. A esos fines, el municipio comprenderá aquellas
16 funciones y servicios que se disponen en este Código, además de las funciones que se
17 deriven de alianzas, contratos y acuerdos, entre municipios y, con el Gobierno
18 estatal, el Gobierno federal y entidades privadas. Los municipios tendrán la libre
19 administración de sus bienes y de los asuntos de su competencia o jurisdicción, la
20 disposición de sus ingresos y la forma de recaudarlos e invertirlos, sujeto a los
21 parámetros establecidos por la Asamblea Legislativa por Ley o en este Código.

- 1 (1) Se dispone expresamente la prohibición de embargo de los fondos en
2 poder del municipio o bajo la custodia del fiduciario, por virtud del
3 contrato de fideicomiso suscrito entre el Centro de Recaudación de
4 Ingresos Municipales (CRIM) y el municipio.
- 5 (2) Las ordenanzas, resoluciones y reglamentos municipales no podrán
6 suspenderse ni dejarse sin efecto, excepto, por orden del tribunal
7 competente, por legislación estatal que no menoscabe derechos
8 adquiridos o mediante ordenanza o resolución al efecto.
- 9 (3) No se impedirá a los municipios la ejecución de obras, planes de
10 desarrollo físico o servicios debidamente aprobados, autorizados y
11 financiados de acuerdo a las leyes aplicables, salvo ordenado por un
12 tribunal competente.
- 13 (4) Ninguna agencia pública o entidad del Gobierno de Puerto Rico podrá
14 embargar, expropiar o adquirir bienes muebles o inmuebles
15 pertenecientes a un municipio, excepto en aquellos casos que se
16 proceda de conformidad con las disposiciones establecidas por ley o
17 por orden emitida por un tribunal competente.
- 18 (5) No se eximirá, total o parcialmente, ni se prorrogará el pago de las
19 contribuciones, patentes y tasas municipales a persona natural o
20 jurídica alguna, salvo que por este Código o por ley se disponga o
21 autorice expresamente tal exención, o se autorice tal prórroga mediante
22 ordenanza al efecto.

1 (6) El sistema fiscal del Gobierno estatal y, en especial, aquel que fija
2 impuestos o tributos, debe conferir al nivel de Gobierno municipal el
3 poder inherente de fijar impuestos municipales dentro de sus límites
4 jurisdiccionales y sobre materias que no sean incompatibles con la
5 tributación del Estado y participación en los recaudos para asegurarles
6 recursos y estabilidad fiscal, sujeto a los parámetros establecidos por la
7 Asamblea Legislativa mediante Ley o en este Código.

8 Se reafirma la política pública del Gobierno de Puerto Rico de promover la
9 autonomía de los gobiernos municipales manteniendo un balance justo y equitativo
10 entre la asignación de recursos fiscales y la imposición de responsabilidades que
11 conlleven obligaciones económicas.

12 Para asegurar el cumplimiento de la política pública contenida en este
13 Artículo:

14 (1) Toda medida legislativa que se pretenda aprobar que imponga
15 responsabilidades que conlleven obligaciones económicas o afecte los
16 ingresos fiscales de los gobiernos municipales, deberá identificar y
17 asignar los recursos que podrán utilizar los municipios afectados para
18 atender tales obligaciones. Cuando la Asamblea Legislativa determine
19 que la aprobación de una medida legislativa no tiene impacto fiscal
20 sobre los gobiernos municipales, se interpretará que la intención
21 legislativa, en ese caso, es no generar obligaciones adicionales en
22 exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

- 1 (2) Se dispone, que la autonomía municipal conlleva autonomía fiscal. A
2 su vez, los municipios quedan investidos de la autoridad para imponer
3 contribuciones de conformidad con este Código y con el ordenamiento
4 jurídico vigente, siempre dentro de sus límites jurisdiccionales y sobre
5 materias que no sean incompatibles con la tributación del Estado.

6 Artículo 1.008 — Poderes de los Municipios

7 Los municipios tendrán los poderes naturales y cedidos que le correspondan
8 para ejercer las facultades inherentes a sus fines y funciones. Además de lo dispuesto
9 en este Código o en cualesquiera otras leyes, los municipios tendrán los siguientes
10 poderes:

- 11 (a) Adoptar, alterar y usar un sello oficial, del cual se tomará conocimiento
12 judicial y estampará en todos los documentos oficiales del municipio; y
13 adoptar un escudo, una bandera y un himno oficial.
- 14 (b) Demandar y ser demandado, denunciar, querellarse y defenderse en
15 cualquier tribunal de justicia u organismo administrativo.
- 16 (c) Ejercer el poder de expropiación forzosa, dentro de sus respectivos
17 límites territoriales, por cuenta propia o a través de lo dispuesto en el
18 Artículo 2.018 de este Código, las leyes generales y órdenes ejecutivas
19 especiales y vigentes que sean aplicables.
- 20 (d) Adquirir propiedad por cualquier medio legal, dentro y fuera de sus
21 límites territoriales, incluyendo los procedimientos para el cobro de
22 contribuciones.

- 1 (e) Poseer y administrar bienes muebles e inmuebles y arrendarlos a
2 cualquier organismo, agencia o corporación pública y entidades con o sin
3 fines de lucro, de conformidad a este Código Municipal.
- 4 (f) Vender, gravar y enajenar cualquiera de sus propiedades con sujeción a
5 las disposiciones de este Código, o las leyes u ordenanzas aplicables.
- 6 (g) Ceder a, y adquirir de cualquier agencia pública, a título gratuito u
7 oneroso, cualesquiera bienes muebles o inmuebles con sujeción a las
8 disposiciones de este Código.
- 9 (h) Contratar empréstitos en forma de anticipos de las diversas fuentes de
10 ingresos municipales y contraer deudas en forma de préstamos,
11 emisiones de bonos o de pagarés bajo las disposiciones de este Código,
12 las leyes federales, las leyes especiales que les rigen y la reglamentación
13 que para estos efectos se haya aprobado.
- 14 (i) Aceptar y recibir donaciones en bienes y servicios de cualquier agencia
15 pública del Gobierno estatal y del Gobierno federal, así como de
16 cualquier persona, natural o jurídica privada, y administrar y cumplir
17 con las condiciones y requisitos a que estén sujetas tales donaciones.
- 18 (j) Invertir sus fondos en obligaciones directas de Puerto Rico o
19 garantizadas, en principal e intereses, del Gobierno de Puerto Rico; o en
20 obligaciones de cualquier agencia pública o municipio de Puerto Rico; o
21 en obligaciones directas de Estados Unidos u obligaciones garantizadas,
22 tanto en principal como en intereses por Estados Unidos; o en

1 obligaciones de cualquier agencia, instrumentalidad, comisión,
2 autoridad u otras subdivisiones políticas de Estados Unidos; o en
3 obligaciones de instituciones financieras organizadas o autorizadas a
4 realizar negocios bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico o de Estados
5 Unidos de América. Estas inversiones estarán regidas por las
6 disposiciones de este Código, las leyes federales, las leyes especiales y
7 por cualquier otra reglamentación aplicable.

8 (k) Proveer los fondos necesarios, de acuerdo a las disposiciones de este
9 Código, para el pago de sueldos de funcionarios y empleados para
10 sufragar los gastos y las obligaciones de funcionamiento del municipio
11 incurridos o contraídos, o que hayan de incurrirse o contraerse por
12 concepto de servicios, obras y mejoras, o para el fomento de éste, excepto
13 que de otro modo se disponga por este Código.

14 (l) Adquirir y habilitar los terrenos para cualquier obra pública, construir,
15 mejorar, reparar, reconstruir, rehabilitar instalaciones de cualquier clase,
16 tipo o naturaleza para cualquier fin público autorizado por ley.

17 (m) Adquirir de acuerdo a las disposiciones de ley aplicables, el equipo
18 necesario y conveniente para la habilitación y operación de cualquier
19 obra o instalación pública.

20 (n) Contratar los servicios profesionales, técnicos y consultivos que sean
21 necesarios para realizar las actividades, programas y operaciones
22 municipales o para cumplir con cualquier fin público autorizado por este

Código o por cualquier otra ley que pueda aplicar a los municipios. Los municipios, las corporaciones especiales creadas por estos y los organismos intermunicipales establecidos al amparo de este Código, podrán contratar, mediante paga razonable, los servicios del personal de la Universidad de Puerto Rico o cualesquiera de sus dependencias fuera de horas laborables y previo consentimiento por escrito del organismo universitario.

(o) Ejercer el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas, que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades y en el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo con sujeción a las leyes aplicables.

(p) Crear alianzas intermunicipales o Consorcios que permitan a dos (2) o más municipios identificar problemas comunes, planificar y desarrollar actividades o servicios conjuntamente, a beneficio de los habitantes. Disponiéndose que los bienes necesarios para la atención de los bienes comunes antes descritos podrán ser puestos bajo la administración de un fideicomiso, conforme a lo dispuesto en este Código y la Ley de Fideicomisos. La organización de los Consorcios se realizará mediante convenio suscrito por los Alcaldes, con la aprobación de la mayoría absoluta de los miembros de cada una de las Legislaturas Municipales

1 concernidas, entiéndase una mayoría con más de la mitad de los votos de
2 los miembros activos que componen el organismo en cuestión. Una vez
3 aprobado el convenio, con la intención de constituir un Consorcio, éste
4 tendrá existencia y personalidad jurídica propia, separada del municipio,
5 a tenor con lo dispuesto para las sociedades en el Código Civil de Puerto
6 Rico. Dichas disposiciones aplicarán en todo aquello que no sea contrario
7 a las disposiciones de este Código u otras leyes locales y federales que le
8 rigen. Las operaciones de los Consorcios estarán sujetas a la auditoría de
9 la Oficina del Contralor de Puerto Rico. El Consorcio será administrado
10 por una Junta de Alcaldes, compuesta por los Primeros Ejecutivos
11 Municipales que han suscrito el convenio. Además, toda persona
12 trasladada, reubicada o contratada por un consorcio, que fuere empleado
13 o funcionario de una agencia gubernamental y que fuera socio de la
14 Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por
15 un período no menor de un (1) año podrá continuar su membresía con la
16 Asociación. De no optar por continuar su membresía, deberá notificar
17 por escrito dicha intención al Director Ejecutivo de la Asociación dentro
18 de un período de sesenta (60) días a partir de la fecha del cambio. En el
19 caso que el empleado opte por continuar su membresía, el Director
20 Ejecutivo de la Asociación tomará las medidas necesarias para
21 implementar los propósitos de este Artículo, a saber, coordinar con los
22 respectivos Consorcios para la correspondiente implementación. Cada

1 Consortio podrá establecer un sistema autónomo para la administración
2 de sus recursos humanos y deberán establecerlo como parte del
3 convenio. Dicho sistema se regirá por el principio de mérito, de modo
4 que promueva un servicio público de excelencia sobre los fundamentos
5 de equidad, justicia, eficiencia y productividad. Para ello, los Consorcios
6 adoptarán un reglamento uniforme de administración de recursos
7 humanos que contenga un Plan de Clasificación de Puestos y de
8 Retribución Uniforme, debidamente actualizado para el personal regular
9 y de confianza; un sistema de reclutamiento, selección y reglamentación;
10 uno de adiestramiento y evaluación de empleados y funcionarios; y, uno
11 sobre el área de retención y cesantías. Este Plan será evaluado y requerirá
12 de la aprobación de la Junta de Alcaldes. La implementación de la
13 retribución, como parte de este Plan, estará sujeta a la disponibilidad de
14 los fondos asignados a cada Consorcio o área local. Ningún municipio,
15 Consortio o área local estará obligado a absorber o retener empleados
16 que queden cesanteados por falta de fondos, ya sea por reducción o
17 eliminación de asignaciones presupuestarias por los Gobiernos federal,
18 estatal o municipal. En aquellos casos en que los municipios no creen
19 consorcios, tendrá la facultad de crear alianzas intermunicipales para
20 resolver problemas comunes o individuales de cada municipio. Las
21 alianzas intermunicipales serán suscritas por los Alcaldes, con la mayoría
22 absoluta de los miembros de cada una de las Legislaturas Municipales

1 concernidas. Las alianzas intermunicipales no tendrán personalidad
2 jurídica propia.

3 (q) Entrar en convenios, acuerdos y contratos con el Gobierno federal, las
4 agencias, departamentos, corporaciones públicas, instrumentalidades del
5 Gobierno de Puerto Rico y los municipios, así como para el desarrollo de
6 obras e instalaciones públicas municipales y para la prestación de
7 cualesquiera servicios públicos, de acuerdo a las leyes federales o
8 estatales aplicables y para promover la viabilidad de la obra o del
9 proyecto a llevarse a cabo y toda delegación de competencias. Las
10 dependencias e instrumentalidades públicas que acuerden delegar
11 competencias a los municipios vendrán obligadas a transferirle los
12 recursos fiscales y humanos necesarios para asumir tales competencias, a
13 menos que el municipio certifique contar con sus propios recursos. La
14 formalización de los convenios, acuerdos y contratos no requerirá la
15 aprobación previa de la Legislatura Municipal, salvo que dicha
16 aprobación sea un requisito indispensable de la ley o programa federal o
17 estatal.

18 (r) Contratar con cualquier persona natural o jurídica, la planificación para
19 el desarrollo, administración y operación conjunta, coordinada o
20 delegada de instalaciones para brindar servicios públicos y para la
21 construcción, reparación y mantenimiento de instalaciones municipales.
22 Tales actividades incluirán la contratación de proyectos conjuntos con

1 entidades privadas, con o sin fines de lucro, para la construcción y el
2 desarrollo de viviendas de interés social, el desarrollo y la operación de
3 programas o instalaciones municipales, el desarrollo de proyectos,
4 operaciones y actividades de ecoturismo y/o turismo sostenible, y
5 cualesquiera otras donde el municipio requiera la participación de
6 personas naturales o jurídicas externas para la viabilidad de los
7 proyectos y programas. La formalización de la contratación requerirá la
8 aprobación previa de la Legislatura Municipal.

9 (s) Conceder y otorgar subvenciones, donativos o cualquier otra clase de
10 ayuda en dinero o en servicios a entidades sin fines de lucro constituidas
11 de acuerdo a las leyes de Puerto Rico, sujeto a que sean para fines y
12 actividades de interés público y previo cumplimiento de las
13 disposiciones de este Código.

14 (t) Ejercer todas las facultades que por este Código se le deleguen y aquellas
15 incidentales y necesarias.

16 (u) Adoptar ordenanzas disponiendo la reglamentación del estacionamiento
17 de vehículos en las áreas urbanas de los municipios, incluyendo la
18 reglamentación referente al sistema de metros para estacionamientos.
19 Dichas ordenanzas deberán garantizar que las facilidades de
20 estacionamiento se utilicen de una forma eficiente y a beneficio del
21 desarrollo de los municipios y el bienestar de sus habitantes.

- 1 (v) Promover incentivos para la inversión en equipo, maquinaria y procesos
2 que eviten la contaminación; incentivar la creación de empleos directos e
3 indirectos que impulsen una actividad económica regional que
4 promueva mayor enlace, e incentivos sobre fuentes alternas de energía a
5 llevarse a cabo por los propios municipios o mediante la contratación con
6 empresas privadas, públicas o cuasi públicas.
- 7 (w) Contratar y establecer consorcios con otras agencias de gobierno y con
8 entidades privadas.
- 9 (x) Proveer servicios de centros de cuidado diurno a sus empleados y
10 funcionarios de manera compatible con los establecidos por la
11 reglamentación estatal y federal vigente para programas similares.
- 12 (y) Crear consorcios entre municipios o alianzas intermunicipales, aunque
13 no sean colindantes geográficamente, para entre otras posibilidades,
14 proveer servicios administrativos, tales como administración de los
15 recursos humanos, recaudación de ingresos, recogido y disposición de
16 desperdicios sólidos, sistemas de emergencias médicas, oficina de
17 planificación, oficina de programas federales, oficinas de permisos, entre
18 otras, siempre y cuando cumplan con las leyes, reglamentos, estado de
19 derecho vigente y normas aplicables. Disponiéndose que, no podrán
20 crearse consorcios para las oficinas de auditoría interna.
- 21 (z) Conceder y otorgar auspicios de bienes y/o servicios a cualquier persona
22 natural o jurídica, natural o jurídica privada, agencia pública del

1 Gobierno central y del Gobierno federal y administrar y cumplir con las
2 condiciones y requisitos a que estén sujetos a tales auspicios. Solamente
3 podrá otorgarse el auspicio cuando no se interrumpa, ni afecte
4 adversamente las funciones, actividades y operaciones del municipio.

5 (aa) Los municipios tendrán cualquier otro poder inherente para la
6 protección de la salud, seguridad y bienestar dentro de su jurisdicción
7 territorial.

8 (bb) Ordenar el cierre de negocios y su operación, cuando estos adeuden o no
9 posean patentes municipales. Esta facultad también se extiende a
10 comercios que adeudan el pago del impuesto sobre venta y uso, en su
11 modalidad municipal, o que no hayan cumplido con los términos de un
12 plan de pagos al que se encuentren acogidos. Disponiéndose, que el
13 procedimiento que lleve a cabo el municipio para cerrar negocios cuando
14 no posean o adeuden patentes municipales, o en aquellos casos en que
15 adeuden el pago del impuesto municipal sobre ventas y uso o que hayan
16 incurrido en incumplimiento de los términos que conforman un plan de
17 pagos, al que se hayan acogido, cumplirá con las garantías del debido
18 proceso de ley, en su vertiente sustantiva, contenidas en la Ley 38-2017,
19 según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento
20 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

21 (cc) La constitución de fideicomisos para la administración de bienes,
22 siempre que resulte beneficioso para los habitantes.

1 (dd) La creación de Alianzas Público Privadas para llevar a cabo aquellas
2 funciones que los gobiernos municipales consideren pertinentes, las
3 cuales podrán ser administradas mediante el establecimiento de
4 fideicomisos.

5 Artículo 1.009 –Facultad para Aprobar y Poner en Vigor Ordenanzas con
6 Sanciones Penales y Administrativas

7 El municipio tendrá poder para aprobar y poner en vigor ordenanzas
8 conteniendo penalidades por violaciones a las mismas con penas de hasta un
9 máximo de mil (1,000) dólares y/o, penas de restricción domiciliaria, servicios
10 comunitarios y/o penas de reclusión de hasta un máximo de seis (6) meses, a
11 discreción del Tribunal. Toda sanción deberá tomar en consideración los principios
12 generales de las penas establecidas en el Código Penal, según enmendado. Cada
13 municipio, al momento de imponer una multa en una ordenanza, resolución o
14 reglamentación deberá evaluar la proporcionalidad entre la severidad de la violación
15 cometida y la multa a imponerse.

16 Las infracciones a las ordenanzas municipales que reglamentan la circulación,
17 estacionamiento y tránsito de vehículos de motor, se penalizarán de conformidad al
18 procedimiento de multa administrativa establecido en la Ley 22-2000, según
19 enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”.

20 Disponiéndose, sin embargo, que, en cuanto a las ordenanzas municipales
21 relacionadas con las violaciones al estacionamiento en áreas gobernadas por metros
22 de estacionamientos, tales violaciones podrán ser sancionadas de conformidad con lo

1 que disponga la ordenanza municipal. Se autoriza a los municipios de Puerto Rico a
2 establecer mediante reglamento el sistema para hacer cumplir el estacionamiento en
3 áreas gobernadas por metros de estacionamientos, así como poder designar las
4 entidades públicas o privadas que servirán de agentes para hacer cumplir las
5 ordenanzas y emitir boletos de infracciones administrativas. El reglamento
6 establecerá el procedimiento para solicitar la revisión de infracciones administrativas
7 impuestas a tenor con las ordenanzas relativas a los estacionamientos gobernados
8 por metros de estacionamientos.

9 Las ordenanzas que impongan sanciones penales se publicarán, en al menos,
10 un periódico de circulación general o de circulación regional, siempre y cuando el
11 municipio se encuentre dentro de la región servida por dicho periódico y
12 comenzarán a regir diez (10) días después de su publicación. La publicación deberá
13 expresar la siguiente información:

- 14 (a) Número de ordenanza y serie a que corresponde;
- 15 (b) fecha de aprobación;
- 16 (c) fecha de vigencia;
- 17 (d) el título, una breve exposición de su contenido y propósito; y
- 18 (e) advertencia de que cualquier persona interesada podrá obtener copia
19 certificada del texto completo de la ordenanza en la Oficina del
20 Secretario de la Legislatura Municipal, mediante el pago de los
21 derechos correspondientes.

1 En el ejercicio de sus facultades para reglamentar, investigar, emitir
2 decisiones, certificados, permisos, endosos y concesiones, el municipio podrá
3 imponer y cobrar multas administrativas de hasta un máximo de cinco mil (5,000)
4 dólares por infracciones a sus ordenanzas, resoluciones y reglamentos de aplicación
5 general, conforme se establezca por ley u ordenanza.

6 El municipio deberá adoptar mediante ordenanza un procedimiento uniforme
7 para la imposición de multas administrativas que contenga las garantías del debido
8 procedimiento de ley en su vertiente sustantiva, similar al establecido en la Ley 38-
9 2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo
10 Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”. En aquellos municipios donde existan
11 Tribunales Administrativos, estos tendrán jurisdicción primaria para revisar las
12 multas administrativas aquí indicadas. Las decisiones emitidas por los Tribunales
13 Administrativos podrán ser revisadas por el Tribunal de Primera Instancia. El
14 Tribunal de Primera Instancia tendrá jurisdicción para conocer y resolver sobre
15 cualquier violación a las ordenanzas que incluyan sanciones penales de los
16 municipios. En los otros casos, el Tribunal de Primera Instancia entenderá en toda
17 solicitud de revisión judicial de cualquier persona adversamente afectada por una
18 orden o resolución municipal imponiendo una multa administrativa.

19 Artículo 1.010 — Facultades Generales de los Municipios

20 Corresponde a cada municipio ordenar, reglamentar y resolver cuanto sea
21 necesario o conveniente para atender las necesidades locales y para su mayor

1 prosperidad y desarrollo. Los municipios estarán investidos de las facultades
2 necesarias y convenientes para llevar a cabo las siguientes funciones y actividades:

3 (a) Establecer servicios y programas de recogido o recolección de
4 desperdicios y saneamiento público en general y adoptar las normas
5 y medidas necesarias para el ornato, la higiene, el control y la
6 disposición adecuada de los desperdicios.

7 De igual forma, se faculta a los municipios para negociar acuerdos
8 con las agencias del Gobierno estatal y con asociaciones de residentes
9 o miembros de la comunidad para llevar a cabo funciones de
10 mantenimiento y otras actividades relacionadas en las instalaciones
11 públicas.

12 (b) Negociar acuerdos con las agencias del Gobierno estatal, Gobierno
13 federal y con asociaciones de residentes o miembros de la comunidad
14 para llevar a cabo funciones de mantenimiento y otras actividades
15 relacionadas en las instalaciones públicas.

16 (c) Establecer, mantener, administrar y operar cementerios. Determinar
17 las condiciones y requisitos para el enterramiento de cadáveres en los
18 mismos y para el otorgamiento de concesiones o autorizaciones para
19 la construcción de sepulcros, mausoleos, panteones, nichos y otros
20 monumentos, de acuerdo a las leyes y reglamentos sanitarios y
21 conforme a la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada,
22 conocida como “Ley de Registro Demográfico de Puerto Rico”.

- 1 (d) Establecer, mantener y administrar plazas de mercado, centros
2 comerciales y mataderos, de acuerdo con las leyes y reglamentos
3 sanitarios vigentes y este Código.
- 4 (e) Organizar y sostener un Cuerpo de Policías Municipales en
5 conformidad con lo dispuesto en este Código.
- 6 (f) Imponer y cobrar una tarifa al Cuerpo de Emergencias Médicas por
7 los servicios de ambulancias y emergencias médicas prestados a este,
8 salvo a las disposiciones establecidas en un contrato suscrito entre las
9 partes.
- 10 (g) Establecer programas y adoptar las medidas convenientes y útiles
11 para prevenir y combatir siniestros, prestar auxilio a la comunidad en
12 casos de emergencias o desastres naturales, accidentes catastróficos o
13 siniestros y para la protección civil en general, de acuerdo con el
14 Capítulo 6, Negociado de Manejo de Emergencias y Administración
15 de Desastres, de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como
16 “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”.
17 Disponiéndose que, en los casos previamente mencionados, el
18 municipio, incluyendo, la Oficina municipal para el Manejo de
19 Emergencias y Administración de Desastres, o cualesquiera de sus
20 dependencias municipales o unidades administrativas municipales o
21 corporaciones especiales creadas por estos, proveerá un número de
22 control o, en la alternativa, una copia que sirva como recibo de toda

solicitud hecha por cualquier persona con el fin de garantizar el debido proceso y la adjudicación de las diversas ayudas a ser otorgadas como consecuencia de tales acontecimientos.

(h) Reglamentar lo concerniente a animales domésticos realengos, lo relativo a los bozales y licencias para perros. Establecer en interés de la salud pública, los términos y condiciones bajo los cuales pueden ser dichos animales domésticos rescatados. Adoptar e implementar las medidas de precaución que sean convenientes o necesarias para proteger la salud pública, en lo que pueda ser afectada por animales domésticos realengos. Establecer, operar y administrar los refugios de animales, de acuerdo a la Ley Núm. 36 de 30 de mayo de 1984, según enmendada. Asimismo, deberá procurar que se cumpla con las disposiciones de la Ley 154-2008, según enmendada, conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales”.

(i) Establecer política, estrategias y planes dirigidos a la ordenación de su territorio, la conservación de sus recursos y a su óptimo desarrollo, sujeto a lo dispuesto en este Código.

(j) Regular y reglamentar la publicidad gráfica externa en el municipio, siempre y cuando se haga con criterios iguales o más limitados que los establecidos por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) y la Junta de Planificación. Requerir y cobrar los derechos, que por ordenanza se dispongan, por la expedición de permisos autorizando

la instalación o fijación de rótulos y propaganda gráfica externa. A estos efectos, el municipio podrá requerir un depósito como fianza, no mayor de mil (1,000) dólares, con el objetivo de que se garanticen los costos de limpieza y remoción de la publicidad gráfica autorizada. La cantidad depositada como fianza será devuelta a la persona que solicitó los permisos al concluir las gestiones conducentes a la limpieza del lugar y la remoción de la publicidad. A estos fines, el municipio adoptará la reglamentación necesaria mediante ordenanza, para establecer las cuantías de los depósitos requeridos de acuerdo al tamaño, tipo y volumen, entre otros, del rótulo o la propaganda gráfica a ser instalada o fijada. Toda ordenanza que se apruebe para implementar la facultad que se concede a los municipios en este inciso deberá eximir la propaganda político partidista, ideológica y religiosa del requisito de obtener el permiso o autorización antes descrito. No obstante, este tipo de propaganda deberá cumplir con las normas de ley, ordenanzas y reglamentos que disponen los lugares públicos donde podrán fijarse, colocarse o exponerse. Los municipios, según los recursos disponibles, establecerán áreas, sitios, tableros u otros mecanismos de expresión pública.

- (k) Regular y reglamentar la ubicación y operación de negocios ambulantes de conformidad con la política pública del respectivo

municipio, expresamente establecida a estos fines y cónsona a la política pública de este Código.

(l) Denominar las calles, avenidas, paseos, parques, plazas, zaguanes, paseos peatonales, edificios, instalaciones y toda clase de vía pública, obra, estructura o instalación municipal, cuyo costo total de construcción o más del cincuenta por ciento (50%) de esta se haya sufragado con fondos provenientes de propuestas federales aprobadas a favor del municipio, del presupuesto operacional municipal, de la contratación de empréstitos y cualquier otra fuente presupuestaria municipal.

(m) Establecer y operar un sistema de transportación escolar de estudiantes, ya sea mediante paga o gratuito. Para seguridad de los estudiantes, el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos inspeccionará todo vehículo de motor que se utilice para la transportación de escolares, por lo menos, dos (2) veces al año. La inspección incluirá la certificación de la buena condición de frenos y llantas, así como lo relativo a la capacidad del vehículo de motor, cabida autorizada, equipo, licencia de operador de vehículo escolar y póliza de seguro. El Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos establecerá mediante reglamentación los cargos que cobrará a los municipios por dichas inspecciones.

- 1 (n) Establecer, mantener, operar o contratar la operación o
2 mantenimiento de sistemas de transportación colectiva interurbana o
3 intermunicipal, ya sea mediante paga o gratuitamente, con sujeción a
4 la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, conocida
5 como “Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto
6 Rico”, y a cualesquiera otras leyes aplicables. Dos (2) o más
7 municipios podrán convenir para la operación conjunta de estos
8 sistemas.
- 9 (o) Contribuir a la planificación y solución del problema de vivienda
10 económica de interés social, mediante el desarrollo de proyectos de
11 vivienda, la distribución de solares para la construcción de viviendas
12 por el propio municipio, o en conjunto con cualquier agencia pública
13 o entidad privada. Llevar a cabo desarrollos y construcciones de
14 viviendas y otras actividades relacionadas, mediante la formalización
15 de acuerdos, con personas naturales o jurídicas, corporaciones
16 especiales, corporaciones con o sin fines de lucro, organizadas bajo la
17 Ley 164-2009, según enmendada, conocida como “Ley General de
18 Corporaciones”. Con sujeción a los límites máximos del valor del bien
19 inmueble establecidos por las leyes aplicables.
- 20 (p) Proveer servicios o facilidades a familias de ingresos moderados para
21 la construcción, pavimentación o habilitación de una entrada o acceso
22 a sus viviendas, desde un camino, carretera, zaguán, callejón, acera,

paseo o cualquier otra vía pública; para que cualquier servidumbre de paso debidamente constituida permitan tal entrada o acceso, sujeto a las leyes y reglamentos aplicables. Los requisitos, procedimientos y normas para la solicitud y concesión de los servicios autorizados en este inciso se establecerán mediante ordenanza.

- (q) Diseñar, organizar y desarrollar proyectos, programas y actividades de bienestar general y de servicio público. Crear y establecer las unidades administrativas y organismos que sean necesarios para su operación e implementación.

La enumeración anterior de funciones municipales no tiene carácter taxativo y, por lo tanto, la competencia de los municipios en cada una de las áreas de servicios y actividades descritas comprenderá las facultades antes señaladas, así como las que sean congruentes con la respectiva área o función de interés y servicio público. Además, de las funciones antes señaladas, el gobierno municipal realizará todas y cada una de las actividades administrativas necesarias para su buen funcionamiento y administración.

- (r) Regular y reglamentar por ordenanza, la autorización, ubicación e instalación de controles físicos de velocidad en las vías y carreteras municipales.

- 1 (s) Contratar servicios publicitarios para difundir, anunciar e informar
2 actividades, programas o servicios de interés público promovidos por
3 el municipio. Todo gasto de fondos municipales en actividades
4 publicitarias se registrará por los parámetros razonables en dicha
5 industria y sujeto a las normas aplicables.
- 6 (t) Se autoriza a los municipios, previa aprobación de sus respectivas
7 Legislaturas Municipales, a crear, adquirir, vender y realizar toda
8 actividad comercial relacionada a la operación y venta de franquicias
9 comerciales, tanto al sector público, como privado. Los municipios
10 podrán operar franquicias comerciales, además de todo tipo de
11 empresa o entidades corporativas con fines de lucro que promuevan
12 el desarrollo económico para aumentar los fondos de las arcas
13 municipales, crear nuevas fuentes de empleo y mejorar la calidad de
14 vida de sus constituyentes. Estas franquicias y/o empresas
15 municipales podrán establecerse en facilidades o estructuras
16 gubernamentales, así como en facilidades privadas mediante
17 arrendamiento, subarrendamiento, cesión, usufructo, uso y otras
18 modalidades de posesión de propiedad que contempla el
19 ordenamiento jurídico en Puerto Rico. Disponiéndose, que se dará
20 prioridad a aquella propiedad que sea pública, siempre y cuando esté
21 disponible y sea viable para esos fines. Estas franquicias, empresas
22 municipales o entidades corporativas con fines de lucro estarán

exentas del pago de arbitrios, patentes, aranceles y de contribuciones cuando el municipio sea el propietario u operador de la franquicia. La creación de estas corporaciones municipales con fines de lucro, se hará mediante ordenanza municipal. Una vez aprobada la Ordenanza Municipal que autoriza la creación de la corporación municipal con fines de lucro y de la Junta de Directores, aprobada por la Legislatura Municipal y firmada por el Alcalde, será registrada en la Secretaría Municipal y en la Secretaría de la Legislatura Municipal para publicidad y conocimiento del público en general. A estos efectos, se establecerá la Junta de Directores que habrá de regir dichas corporaciones. La Junta de Directores tendrá la facultad para promulgar y aprobar los reglamentos necesarios para la operación y administración de las corporaciones municipales con fines de lucro para que puedan llevar a cabo y realizar los propósitos para los cuales fueron creadas. La Junta de Directores estará compuesta por cinco (5) miembros y será miembro compulsorio el Director de Finanzas. Los miembros restantes serán funcionarios municipales nombrados por el Alcalde. Estas corporaciones municipales con fines de lucro tendrán personalidad jurídica propia e independiente para demandar y ser demandada. En ningún momento, el municipio responderá por reclamaciones que se lleven a cabo en contra de la corporación municipal con fines de lucro una vez creada.

Asimismo, se autoriza al municipio a establecer mediante reglamento el proceso a seguir en lo relacionado a este Artículo, incluyendo cómo se otorgará el capital inicial, la devolución del mismo cuando la franquicia genere ganancias y en caso de municipios con déficit, no se podrá inyectar más del capital original en casos de que el negocio no se materialice de conformidad al estudio de viabilidad, recomendándose la venta inmediata del negocio. Por otro lado, las franquicias por considerarse empresas privadas en caso de disminución de capital o insolvencia, y antes de la venta de la misma, podrán reorganizarse de conformidad al Capítulo XI o el XIII, según aplique, a base de la cuantía de su activo de capital, a las disposiciones de la ley de quiebras federal y de igual manera podrá acogerse a los beneficios de la quiebra total. Previo a cualquier transacción relacionada con la facultad aquí otorgada, los municipios deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- (1) Previo a cualquier paso dirigido a adquirir una (1) o más franquicias, el municipio realizará un estudio de viabilidad y mercadeo cuyos resultados indiquen tanto el grado de éxito que podrían tener estas franquicias, así como el riesgo de pérdida, agotamiento o cualquier otro factor negativo que pueda redundar en pérdidas para los municipios. Una copia de este estudio será enviada al Autoridad de Asesoría Financiera y

- 1 Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) para que sea evaluada
2 por su personal y someta sus comentarios al respecto.
- 3 (2) Una vez se reciban los comentarios de los funcionarios del
4 AAFAF, se preparará un proyecto de resolución, el cual se
5 someterá a la Legislatura Municipal para su evaluación y
6 aprobación con por lo menos dos terceras partes (2/3) de los
7 miembros de la Legislatura. Se incluirá con el proyecto de
8 resolución un borrador del reglamento que regulará las
9 operaciones de las franquicias adquiridas. Los municipios
10 ejercerán cautela al momento de decidir qué concepto de
11 franquicia adoptar y la trayectoria de sus franquiciadores.
- 12 (3) Los municipios se abstendrán de otorgar y/o denegar cualquier
13 endoso o permiso a quienes interesen establecer negocios u
14 operar franquicias comerciales cuyos productos sean similares a
15 los que produce el municipio y cuya localización física sea
16 extremadamente cerca. Estos casos podrán referirse a la Oficina
17 de Gerencia de Permisos para recomendación de esta, o a la
18 agencia estatal responsable de otorgar los permisos. Los
19 municipios con Planes de Ordenación Territorial aprobados de
20 conformidad con el Capítulo 13 de la Ley 81-1991, según
21 enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de
22 Puerto Rico”, podrán ceder de manera discrecional su facultad

1 legal, para la pureza de los procedimientos, cuando lo estimen
2 necesario o debido a la existencia de un claro conflicto de
3 interés, en la concesión de un permiso.

4 (4) Los municipios establecerán planes de monitoría y programas
5 de fiscalización rigurosa para asegurar la sana administración y
6 manejo correcto de las operaciones de las empresas municipales.

7 (5) Las empresas de franquicias, autorizadas a crearse mediante este
8 Código, mantendrán en una cuenta especial o certificado de
9 depósito que genere intereses a favor del erario público, el
10 veinticinco por ciento (25%) de las ganancias será utilizado para
11 expandir la franquicia y generar más empleos, o para garantizar
12 la operación de la misma, en caso de que ocurra una crisis
13 económica que encarezcan los costos de producción o reduzca el
14 consumo. El restante se depositará en las arcas Municipales para
15 las obras pertinentes de conformidad con la Ley 81-1991, según
16 enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de
17 Puerto Rico".

18 (6) Los municipios deberán registrar las empresas, franquicias o
19 corporaciones municipales, así como sus nombres, marcas y
20 logos, creadas por virtud de este Código, en el Departamento de
21 Estado de Puerto Rico, en el término de treinta (30) días,

1 contados a partir de que la correspondiente Ordenanza
2 Municipal sea aprobada y firmada por el Alcalde o Alcaldesa.

3 Las franquicias comerciales y empresas o entidades corporativas
4 con fines de lucro, establecidas al amparo de este Código,
5 podrán ser disueltas a petición de los Alcaldes mediante la
6 aprobación de una ordenanza municipal por la Legislatura
7 Municipal y firmada por el Alcalde.

- 8 (u) Negociar, por sí solo o en consorcio con otros municipios, con
9 cualesquiera entidades de seguro, debidamente autorizadas a hacer
10 negocios en Puerto Rico y certificadas por el Comisionado de
11 Seguros, las pólizas de seguro o contrato de fianza que sean
12 necesarios para realizar sus operaciones y actividades municipales,
13 incluyendo el seguro para ofrecer servicios de salud a sus empleados.
14 A estos fines, los municipios podrán asegurar, total o parcialmente, o
15 no asegurar, contra daños físicos a la propiedad aquellas
16 propiedades, que según determinado por cada municipio en las
17 cuales se prestan servicios directos y esenciales a la ciudadanía. No
18 obstante, lo anterior, no se entenderá como una limitación a la
19 obligación de los municipios de proveer protección contra riesgos
20 puros que puedan causar al municipio una pérdida financiera pero
21 no una ganancia en, todo tipo de reclamación por daños y perjuicios,
22 incluyendo, sin que se entienda como una limitación, responsabilidad

profesional y responsabilidad contractual, si la hubiera, por una cantidad mínima igual a los límites estatutarios dispuestos en ley. Las pérdidas de activos de los municipios, incluyendo dinero, valores, bonos, títulos o certificados de deuda u obligación o cualquier tipo de instrumento financiero o propiedad pública perteneciente a estos, causada por fraude, improbidad, hurto, robo, abuso de confianza, falsificación, falsa representación, malversación, desfalco o cualquier otro acto de deshonestidad o falta en el fiel cumplimiento de los deberes u obligaciones de su cargo, cometidos por los funcionarios y empleados del municipio o por cualesquiera otras personas con el conocimiento y consentimiento de dichos funcionarios y empleados; y las pérdidas financieras resultantes de riesgos relacionados con transacciones efectuadas en el curso normal de sus operaciones, tales como inversiones en corporaciones especiales e instrumentos financieros, garantías o préstamos a terceros, insolvencia de acreedores, fluctuaciones económicas, cambios en tasas de interés, entre otros. Antes de ejercer esta facultad de negociación, el municipio o municipios que establezcan consorcios deberán aprobar una ordenanza o resolución donde se establezcan los requisitos y condiciones que deberán cumplirse para poder negociar y contratar dichos seguros, incluyendo los recursos humanos y económicos de que disponga. En el caso de consorcios municipales, se requerirá la

1 aprobación, por mayoría simple, de una resolución de las
2 Legislaturas Municipales concernidas. Una vez aprobada la
3 resolución, la misma deberá ser notificada dentro de un término de
4 treinta (30) días al Departamento de Hacienda, al Comisionado de
5 Seguros y al Contralor de Puerto Rico. Aquellos municipios que no
6 deseen ejercer esta facultad continuarán haciéndolo a través del
7 Departamento de Hacienda o de cualquier otra agencia concernida.

8 (v) Llevar a cabo un inventario de las atracciones turísticas naturales y
9 culturales existentes o potenciales en el municipio, así como una
10 relación de los terrenos y propiedades de belleza natural o interés
11 histórico-cultural con el potencial de desarrollo turístico. El municipio
12 someterá este inventario a la Compañía de Turismo de Puerto Rico
13 para su evaluación y recomendaciones, con vista a la inclusión de los
14 mismos en el Plan Maestro de la Compañía de Turismo y la Junta de
15 Planificación, así como en el Plan de Ordenamiento Territorial.

16 (w) Los municipios podrán ofrecer servicios legales gratuitos a personas
17 de limitados recursos económicos, en la extensión, términos y
18 condiciones que se disponga mediante ordenanza. Los municipios
19 podrán contratar con abogados, corporaciones profesionales de
20 servicios legales, Pro Bono, Inc. o corporaciones, con o sin fines de
21 lucro, en cumplimiento con las disposiciones de la Ley 164-2009,
22 según enmendada, conocida como “Ley General de Corporaciones de

Puerto Rico". Todos los casos, acciones, asuntos, declaraciones juradas o documentos en que intervenga cualquier unidad administrativa u oficina de un municipio para el beneficio de las personas de escasos recursos económicos, estarán exentos del pago de derechos, sellos, aranceles e impuestos de cualquier clase requeridos por ley para toda la tramitación de procedimientos judiciales y la expedición de certificados en todos los centros del Gobierno estatal. En los casos en que se otorguen declaraciones juradas, el notario otorgantes del municipio tendrá que así establecerlo mediante anotación en el documento y sellar la misma con el sello del municipio.

Todo trámite judicial que se lleve a cabo de acuerdo a las disposiciones de este inciso deberán ser firmadas por un abogado del municipio y llevar estampado el sello del municipio.

(x) Los municipios podrán constituir fideicomisos para la administración de bienes, siempre que resulte beneficioso para los habitantes.

(y) Los municipios podrán realizar acuerdos colaborativos y Alianzas Público Privadas para llevar a cabo cualesquiera funciones municipales necesarias para el beneficio de sus residentes. La creación de Alianzas Público Privadas para llevar a cabo aquellas funciones que los gobiernos municipales consideren pertinentes

1 podrán ser administradas mediante el establecimiento de
2 fideicomisos.

3 Capítulo III – Poderes y Facultades del Alcalde

4 Artículo 1.011 – Requisitos para el Cargo de Alcalde

5 Todo aspirante a Alcalde deberá cumplir a la fecha de tomar posesión del
6 cargo, con los siguientes requisitos:

- 7 (a) Tener veintiún (21) años de edad o más.
- 8 (b) Saber leer y escribir.
- 9 (c) Ser ciudadano de Estados Unidos, domiciliado en el municipio por
10 no menos de un (1) año antes de la fecha de su elección.
- 11 (d) Ser elector cualificado del municipio.
- 12 (e) No haber sido convicto de delito grave o menos grave que implique
13 depravación moral.
- 14 (f) No haber sido destituido de cargo o empleo por causas que afectaron
15 al desempeño de sus funciones.
- 16 (g) No haber sido declarado mentalmente incapacitado por un tribunal
17 competente.
- 18 (h) Una vez sea electo o reelecto se requiere que tome seminarios
19 relacionados a la administración de los municipios, los cuales serán
20 preparados y ofrecidos por la Oficina del Contralor de Puerto Rico y
21 la Oficina de Ética Gubernamental. Los Alcaldes deberán participar
22 en los seminarios prescritos, los cuales estarán dirigidos a fortalecer

las áreas de administración de recursos humanos, finanzas, ética, manejo de presupuesto y uso de fondos federales, entre otros. Los Alcaldes podrán tomar los seminarios ofrecidos por la Federación y la Asociación de Alcaldes. La participación en los seminarios dispuestos en este Código no exime a los Alcaldes de participar y cumplir con los requisitos de adiestramientos y seminarios establecidos en la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, o cualquier otro que lo sustituya.

Artículo 1.012 – Elección del Alcalde

El Alcalde será electo por el voto directo de los electores cualificados del municipio a que corresponda en cada elección general y ocupará dicho cargo por el término de cuatro (4) años, contados a partir del segundo lunes del mes de enero del año siguiente a la elección general en que sea electo, y ejercerá el cargo hasta que su sucesor tome posesión del mismo.

Cuando el Alcalde electo no tome posesión de su cargo en la fecha antes dispuesta en este Código por causas de enfermedad, certificado por un médico autorizado, se le concederá un término de quince (15) días adicionales para juramentar y asumir su cargo.

Artículo 1.013 – Procedimiento para Cubrir Vacante Cuando el Alcalde No Toma Posesión

Cuando el Alcalde electo no tome posesión de su cargo en la fecha dispuesta en este Código, y si ha mediado justa causa para la demora, se le concederá un

1 término de quince (15) días para que así lo haga. La Legislatura solicitará un
2 candidato para cubrir la vacante al organismo directivo local del partido político que
3 eligió al Alcalde. La Legislatura formalizará esta solicitud en su primera sesión
4 ordinaria siguiente a la fecha de vencimiento del término antes establecido y el
5 Secretario deberá tramitarla de inmediato, por escrito y con acuse de recibo. El
6 candidato que someta dicho organismo directivo local tomará posesión
7 inmediatamente después de su selección y desempeñará el cargo por el término que
8 fue electa la persona que no tomó posesión del mismo.

9 Cuando el organismo directivo local no someta un candidato dentro de los
10 quince (15) días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud de la Legislatura, el
11 Secretario de esta notificará tal hecho por la vía más rápida posible al Presidente del
12 partido político que eligió al Alcalde. Dicho Presidente procederá a cubrir la vacante
13 con el candidato que proponga el cuerpo directivo central del partido que eligió al
14 Alcalde cuya vacante debe cubrirse.

15 Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la vacante ocasionada por
16 un Alcalde electo que no tome posesión del cargo deberá reunir los requisitos de
17 elegibilidad establecidos en el Artículo 1.011 de este Código.

18 El Presidente de la Legislatura Municipal o el Presidente del partido político
19 de que se trate, según sea el caso, notificará el nombre de la persona seleccionada
20 para cubrir la vacante del cargo de Alcalde a la Comisión Estatal de Elecciones para
21 que dicha agencia tome conocimiento del mismo y expida la correspondiente
22 certificación.

1 Artículo 1.014 – Renuncia del Alcalde y Forma de Cubrir la Vacante

2 En caso de renuncia, el Alcalde la presentará ante la Legislatura Municipal
3 por escrito y con acuse de recibo. La Legislatura deberá tomar conocimiento de la
4 misma y notificarla de inmediato al organismo directivo local y al organismo
5 directivo estatal del partido político que eligió al Alcalde renunciante. Esta
6 notificación será tramitada por el Secretario de la Legislatura, el cual mantendrá
7 constancia de la fecha y forma en que se haga tal notificación y del acuse de recibo de
8 la misma.

9 Si la vacante ocurre fuera del año electoral, dicho organismo directivo deberá
10 celebrar dentro de un término de treinta (30) días, o antes, una votación especial
11 entre los miembros del partido al que pertenecía el Alcalde cuyo cargo queda
12 vacante, al amparo de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como “Código
13 Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, o cualquier otro que lo sustituya.

14 Si la vacante ocurre en el año electoral, dicho organismo directivo local deberá
15 someter a la Legislatura un candidato para sustituir al Alcalde renunciante dentro de
16 los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo de la notificación de la misma.
17 Cuando el organismo directivo local no someta un candidato a la Legislatura en el
18 término antes establecido, el Secretario de esta notificará tal hecho por la vía más
19 rápida posible al Presidente del partido político concernido, quien procederá a cubrir
20 la vacante con el candidato que proponga el cuerpo directivo central del partido
21 político que eligió al Alcalde renunciante.

1 Toda persona seleccionada para cubrir la vacante de un Alcalde que haya
2 renunciado a su cargo deberá reunir los requisitos de elegibilidad establecidos en el
3 Artículo 1.011 de este Código. La persona seleccionada tomará posesión del cargo
4 inmediatamente después de su selección y lo desempeñará por el término no
5 cumplido del Alcalde renunciante.

6 El Presidente del partido político que elija al Alcalde notificará a la Comisión
7 Estatal de Elecciones el nombre de la persona seleccionada para cubrir la vacante
8 ocasionada por la renuncia del Alcalde para que la Comisión expida la certificación
9 correspondiente.

10 Toda vacante ocasionada por muerte, destitución, incapacidad total y
11 permanente o por cualquier otra causa que ocasione una vacante permanente en el
12 cargo de Alcalde será cubierta en la forma dispuesta en este Código.

13 Artículo 1.015 — Vacante de Candidato Independiente

14 Cuando un candidato independiente que haya sido electo Alcalde no tome
15 posesión del cargo, se incapacite total y permanentemente, renuncie, fallezca o por
16 cualquier otra causa deje vacante el cargo de Alcalde, la Legislatura Municipal
17 notificará este hecho a la Comisión Estatal de Elecciones y al Gobernador para que se
18 convoque a una elección especial para cubrir la vacante.

19 Esta elección se celebrará de conformidad con la Ley 78-2011, según
20 enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, o
21 cualquier otro que lo sustituya, y cualquier elector afiliado a un partido político o

1 persona debidamente cualificada como elector y que reúna los requisitos que el
2 cargo en cuestión exige, podrá presentarse como candidato en dicha elección.

3 Cuando la vacante al cargo de Alcalde de un candidato electo bajo una
4 candidatura independiente ocurra dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha
5 de una Elección General, la Legislatura Municipal cubrirá la vacante con el voto
6 afirmativo de no menos de tres cuartas (3/4) partes del total de sus miembros.
7 Cuando haya transcurrido un término no mayor de sesenta (60) días sin haberse
8 logrado esta proporción de votos para la selección del Alcalde sustituto, el
9 Gobernador lo nombrará de entre los candidatos que haya considerado la
10 Legislatura Municipal.

11 Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la vacante deberá reunir
12 los requisitos de elegibilidad establecidos en este Código.

13 Cuando ocurra una vacante permanente en el cargo de un Alcalde electo
14 como candidato independiente le sustituirá, interinamente, el funcionario que se
15 disponga en la ordenanza de sucesión interina requerida en este Código.

16 Artículo 1.016 — Sucesión Interina del Alcalde en Vacante Permanente

17 El Primer Ejecutivo Municipal le enviará un proyecto de ordenanza a la
18 Legislatura Municipal para establecer el orden de sucesión interina cuando surja una
19 vacante permanente en el cargo de Alcalde. El orden de sucesión interina aprobado
20 aplicará cuando exista una vacante permanente por muerte, renuncia, destitución,
21 incapacidad total y permanente o por cualquier otra causa, incluyendo los casos en
22 que el Alcalde sea suspendido de empleo mientras se ventilan cualesquiera cargos

1 que se le hayan formulado. Se dispone que no podrán ocupar interinamente el cargo
2 del Alcalde el funcionario a cargo de las finanzas del municipio, el auditor interno, ni
3 ninguna persona que sea pariente del Alcalde que ocasiona la vacante dentro del
4 cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. El Vicealcalde, el
5 Administrador del municipio, el Secretario Municipal o el Director de Recursos
6 Humanos podrán sustituir al Alcalde hasta tanto se nombre la persona que ocupará
7 la vacante.

8 El orden de sucesión interina que se disponga mediante ordenanza será
9 también de aplicación en los casos en que el Alcalde no establezca la designación del
10 funcionario municipal que lo sustituirá en caso de ausencia temporal o transitoria,
11 que se le requiere en este Código.

12 Artículo 1.017 – Destitución del Alcalde

13 En el desempeño de su cargo, el Alcalde estará sujeto al cumplimiento de la
14 Ley de Ética Gubernamental y podrá ser suspendido o destituido de su cargo de
15 conformidad al procedimiento dispuesto en el Plan de Reorganización Núm. 1- 2012,
16 según enmendado, conocido como el “Plan de Reorganización de la Comisión para
17 Ventilar Querellas Municipales”, y por las siguientes causas:

18 (a) Haber sido convicto de un delito grave y los delitos contra la
19 función pública y el erario.

20 (b) Haber sido convicto de delito menos grave que implique
21 depravación moral.

22 (c) Incurrir en conducta inmoral.

1 (d) Incurrir en actos ilegales que impliquen abandono inexcusable y
2 negligencia inexcusable que resulte lesiva a los mejores intereses
3 públicos en el desempeño de sus funciones.

4 El Gobernador de Puerto Rico, la Legislatura Municipal, el Contralor de
5 Puerto Rico, el Director de la Oficina de Ética Gubernamental, un funcionario de una
6 agencia del Gobierno de Estados Unidos de América o cualquier persona, podrán
7 presentar querellas contra el Alcalde ante la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial
8 Independiente.

9 Para propósitos de este Artículo, los siguientes términos y frases tendrán el
10 significado que a continuación se expresa:

11 (1) Abandono inexcusable: ausencia, descuido o desatención voluntaria,
12 intencional, injustificada y sustancial de las obligaciones y deberes
13 del cargo de un Alcalde, que resulte perjudicial para la disciplina y
14 eficiencia de la función pública.

15 (2) Conducta inmoral: toda actuación, comportamiento o práctica
16 deliberada demostrativa de corrupción, fraude o depravación moral,
17 que resulte perjudicial para la función pública.

18 (3) Negligencia inexcusable: acción u omisión manifiesta, injustificada y
19 que no admite excusas de descuido o incumplimiento por parte de un
20 Alcalde para con las responsabilidades y obligaciones del cargo. De
21 tal dimensión o magnitud que constituye una falta de gravedad
22 mayor para la disciplina y eficiencia de la función pública, que

1 implique la conciencia de la previsibilidad del daño y/o la aceptación
2 temeraria, sin razón válida para ello, menoscabando de esa manera
3 los intereses y/o derechos del pueblo.

4 El criterio probatorio en los procesos disciplinarios conducido por la Unidad
5 de Procesamiento Administrativo Disciplinario (UPAD) y el Panel sobre el Fiscal
6 Especial Independiente (PFEI), de conformidad con este Artículo, será el de prueba
7 clara, robusta y convincente.

8 Artículo 1.018 — Facultades, Deberes y Funciones Generales del Alcalde

9 El Alcalde será la máxima autoridad de la Rama Ejecutiva del gobierno
10 municipal y en tal calidad le corresponderá su dirección, administración y la
11 fiscalización del funcionamiento del municipio. El Alcalde ejercerá los siguientes
12 deberes, funciones y facultades:

- 13 (a) Organizar, dirigir y supervisar todas las funciones y actividades
14 administrativas del municipio.
- 15 (b) Coordinar los servicios municipales entre sí, para asegurar su
16 prestación integral y adecuada en la totalidad de los límites
17 territoriales del municipio. Velar por que la población tenga acceso,
18 en igualdad de condiciones, al conjunto de los servicios públicos
19 mínimos de la competencia o responsabilidad municipal.
- 20 (c) Promulgar y publicar las reglas y reglamentos municipales.
- 21 (d) Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas, resoluciones, reglamentos y
22 disposiciones municipales.

1 (e) Representar al municipio en acciones judiciales o extrajudiciales
2 promovidas por o en contra del municipio. Comparecer ante
3 cualquier Tribunal de Justicia, foro o agencia pública del Gobierno de
4 Puerto Rico y del Gobierno de Estados Unidos de América y sostener
5 toda clase de derechos, acciones y procedimientos. En ningún
6 procedimiento o acción en que sea parte el municipio, el Alcalde
7 podrá allanarse a la demanda o no contestarla, sin el consentimiento
8 previo de la mayoría absoluta de los miembros de la Legislatura
9 Municipal. El Alcalde presentará para la aprobación de la Legislatura
10 Municipal toda oferta de transacción que conlleve algún tipo de
11 desembolso económico mayor de veinticinco mil (25,000) dólares,
12 previo a someter dicha oferta de transacción a la consideración del
13 foro judicial. Además, el Alcalde tendrá la facultad de someter ante la
14 Legislatura Municipal, mediante ordenanza, los procesos
15 correspondientes en la Ley 3-2017, según enmendada, conocida como
16 “Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para
17 Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico” sobre el
18 pago de sentencias.

19 (f) Representar al municipio en cualesquiera actos oficiales,
20 comunitarios de carácter cívico, cultural, deportivo, o en cualquier
21 otro acto, evento o actividad de interés público en y fuera de Puerto
22 Rico.

- 1 (g) Administrar la propiedad mueble e inmueble del municipio de
2 conformidad a las disposiciones de leyes, ordenanzas y reglamentos
3 aplicables, así como los bienes de dominio público que la ley le asigna
4 su custodia.
- 5 (h) Realizar de acuerdo a la ley todas las gestiones necesarias, útiles o
6 convenientes para ejecutar las funciones y facultades municipales con
7 relación a obras públicas y servicios de todos los tipos y de cualquier
8 naturaleza.
- 9 (i) Tramitar, con el consentimiento de la Legislatura Municipal y de
10 conformidad a este Código, todo lo relacionado con la contratación
11 de empréstitos municipales.
- 12 (j) Preparar el proyecto de resolución del presupuesto general de
13 ingresos y gastos del municipio, según se dispone en este Código.
- 14 (k) Administrar el presupuesto general de ingresos y gastos de la Rama
15 Ejecutiva y efectuar las transferencias de crédito entre las cuentas, con
16 excepción de las cuentas creadas para el pago de servicios personales.
17 Las transferencias autorizadas no podrán afectar el pago de intereses,
18 la amortización y el retiro de la deuda pública, otros gastos u
19 obligaciones estatutarias, el pago de las sentencias judiciales, el pago
20 para cubrir déficit del año anterior, ni los gastos a que estuviese
21 legalmente obligado el municipio por contratos celebrados.

- 1 (l) Dar cuenta inmediata a las autoridades competentes sobre cualquier
2 irregularidad, deficiencia o infracción a las leyes, ordenanzas,
3 resoluciones y reglamentos aplicables al municipio. Adoptar las
4 medidas e imponer las sanciones que se dispongan a los funcionarios
5 o empleados que incurran, o que con su acción u omisión ocasionen
6 tales irregularidades, deficiencias o infracciones.
- 7 (m) Diseñar, formular y aplicar un sistema de administración de personal
8 para el municipio, de acuerdo con las disposiciones de este Código y
9 los reglamentos adoptados en virtud del mismo. Promulgar las reglas
10 a que estarán sujetos los funcionarios y empleados municipales en el
11 cumplimiento de sus deberes y obligaciones.
- 12 (n) Propiciar, por conducto de la Oficina de Recursos Humanos, el
13 desarrollo de programas dirigidos a mantener un clima de trabajo
14 que contribuya a la satisfacción, motivación y participación de los
15 empleados y funcionarios municipales.
- 16 (o) Nombrar todos los funcionarios y empleados y separarlos de sus
17 puestos cuando sea necesario para el bien del servicio, por las causas
18 y de acuerdo al procedimiento establecido en este Código.
- 19 (p) Nombrar los sustitutos interinos de los funcionarios que sean
20 directores de unidades administrativas en caso de ausencia temporal
21 o transitoria de estos. Las personas designadas para sustituir
22 interinamente a tales funcionarios podrán ser empleados de la unidad

administrativa en que ocurra la ausencia. Cuando sean empleados del municipio, el Alcalde podrá otorgar un diferencial a dicho empleado, el cual no podrá exceder del sueldo del Director de la unidad administrativa.

(q) Nombrar a los miembros de la Junta de Subastas de conformidad con lo dispuesto en este Código.

(r) Contratar los servicios profesionales, técnicos y consultivos necesarios, convenientes o útiles para la ejecución de sus funciones, deberes, facultades y para la gestión de los asuntos y actividades de competencia o jurisdicción municipal. Esta facultad incluye la de otorgar contratos contingentes para la investigación, asesoramiento y preparación de documentos en la determinación y cobro de patentes, arbitrios, contribuciones, derechos y otras deudas, siempre que las mismas sean declaradas morosas, incobrables o sean el producto de la identificación de evasores contributivos y la determinación oficial de la deuda identificada por el Director de Finanzas. Toda comunicación dirigida al deudor deberá estar firmada por el Director de Finanzas, su representante, o su asesor legal. Los honorarios a pagar en dichos contratos contingentes no sobrepasarán de diez por ciento (10%) del total de la acreencia determinada y cobrada, sin incluir los servicios legales que, por contrato aparte, fuere necesario suscribir y por los que no podrán pagarse honorarios mayores al diez por ciento (10%)

de lo determinado y cobrado. En ambos casos, tanto en la fase administrativa como en la fase legal, cuando la acreencia por deudor de parte del municipio no exceda los quince (15,000) mil dólares, los honorarios podrán ser hasta un veinticinco por ciento (25%) de lo determinado y cobrado. Asimismo, el Alcalde está facultado para formalizar y otorgar contratos de servicios profesionales, técnicos y consultivos, en forma contingente, a través del proceso de solicitud de propuestas o (Requests for Proposals-RFP) y lo definido en este Código, para llevar a cabo actividades donde el Departamento de Finanzas Municipal no dispone del peritaje, ni del conocimiento y de los recursos técnicos. Disponiéndose, que los honorarios a pagar no excederán del diez por ciento (10%) del total de lo recaudado. Las facultades, deberes y funciones establecidas en este inciso no constituyen una delegación impermisible de la autoridad del Director de Finanzas, ni duplicación de servicios.

(s) Supervisar, administrar y autorizar todos los desembolsos de fondos que reciba el municipio, de conformidad con lo dispuesto en este Código, excepto la asignación presupuestaria correspondiente a la Legislatura Municipal.

(t) Adjudicar obras y mejoras que no requieran subasta, tomando en consideración las recomendaciones presentadas por los funcionarios municipales correspondientes; ordenar y proveer los suministros,

1 materiales, equipo, servicios de imprenta y servicios contractuales no
2 profesionales que requiera cualquier unidad administrativa y
3 dependencia del gobierno municipal. Adoptar las especificaciones
4 para la compra de suministros, materiales y equipo. Proveer su
5 inspección y examen y asegurar el cumplimiento con dichas
6 especificaciones. Todas estas compras se efectuarán de conformidad
7 con las reglas y reglamentos promulgados en virtud de las
8 disposiciones de este Código.

9 (u) Promulgar estados de emergencia, mediante orden ejecutiva al efecto.

10 La misma contendrá los hechos que provoquen la emergencia y las
11 medidas que se tomarán para gestionar y disponer los recursos
12 necesarios, inmediatos y esenciales a los habitantes, por razón de la
13 emergencia decretada. Cuando el Gobernador de Puerto Rico decrete
14 un estado de emergencia por las mismas razones, en igual fecha y
15 cubriendo la jurisdicción de su municipio, el Alcalde quedará
16 relevado de emitir la suya, prevaleciendo la del Gobernador con toda
17 vigencia como si hubiese sido decretada por el Alcalde.

18 (v) De decretarse un estado de emergencia, conforme a lo descrito en el

19 inciso que antecede, el Alcalde o su representante podrá llevar a cabo
20 todas las gestiones y labores necesarias para normalizar o restablecer
21 el sistema de energía eléctrica, así como las instalaciones para el
22 suministro y tratamiento de agua y aguas residuales, tras previa

1 notificación por escrito a la Autoridad de Energía Eléctrica y/o la
2 Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, según corresponda. La
3 notificación antes señalada se hará en un término no mayor de cinco
4 (5) días previos al momento que se comenzarán las labores de
5 reparación, reconstrucción, restauración o normalización de
6 determinado sistema. Dicha notificación podrá emitirse de manera
7 electrónica y será dirigida a la máxima autoridad ejecutiva de la
8 corporación pública que corresponda. De igual forma, se notificará el
9 día determinado en que terminarán las labores. Las corporaciones
10 públicas antes mencionadas certificarán tales labores, de acuerdo a
11 los estándares prevalecientes en la industria, en cumplimiento con las
12 especificaciones de la instrumentalidad concernida, para que el
13 municipio pueda beneficiarse de aquellos reembolsos o ayudas
14 disponibles a través de la Agencia Federal para el Manejo de
15 Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés) o de cualquier otra
16 ayuda de entidad pública, estatal o federal, que pudiera aplicar.
17 Dicha certificación será emitida en o antes de cinco (5) días luego de
18 terminada la obra, de conformidad con las disposiciones de este
19 inciso.

20 (w) Adoptar, mediante reglamento, las normas y procedimientos
21 relativos al pago de dietas, gastos de viajes oficiales y de

1 representación en y fuera de Puerto Rico de los funcionarios y
2 empleados municipales.

3 (x) Mantener un registro actualizado de los bienes inmuebles, acciones y
4 derechos reales del municipio.

5 (y) Delegar por escrito en cualquier funcionario o empleado de la Rama
6 Ejecutiva Municipal las facultades, funciones y deberes del cargo de
7 Alcalde conferidos en este Código, excepto la facultad de aprobar,
8 adoptar y promulgar reglas y reglamentos.

9 (z) Ejercer todas las facultades, funciones y deberes que expresamente se
10 le deleguen por cualquier ley, ordenanza, resolución municipal y las
11 necesarias e incidentales para el desempeño adecuado de su cargo.

12 Artículo 1.019 – Obligaciones del Alcalde Respecto a la Legislatura
13 Municipal

14 Además de cualesquiera otras obligaciones dispuestas en este Código y otras
15 leyes, el Alcalde tendrá, respecto a la Legislatura Municipal, las siguientes
16 obligaciones:

17 (a) Presentar para consideración y aprobación de la Legislatura
18 Municipal los proyectos de ordenanza y de resolución requeridos por
19 mandato de ley.

20 (b) Notificar las Órdenes Ejecutivas que decreten un estado de
21 emergencia. Tendrá que someter copia de la Orden Ejecutiva al efecto
22 o de la Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico, según sea el

1 caso, en un término no mayor de dos (2) días siguientes a su
2 aprobación.

3 (c) Aprobar o devolver sin firmar con sus objeciones, en los términos y
4 según se dispone en este Código, los proyectos de ordenanza y de
5 resolución aprobados por la Legislatura Municipal.

6 (d) Someter para la su aprobación el sistema de administración de
7 personal del municipio que se debe adoptar conforme a este Código.

8 (e) Someter a la confirmación de la Legislatura Municipal el
9 nombramiento de los funcionarios designados como directores de
10 unidades administrativas y de aquellos otros nombramientos que por
11 ley u ordenanza requieran la confirmación de la Legislatura
12 Municipal.

13 (f) Convocar a la Legislatura Municipal a sesión extraordinaria para
14 considerar los asuntos que expresamente se incluyan en la
15 convocatoria que se emita al efecto.

16 (g) Someter el Proyecto de Resolución del Presupuesto General de
17 Ingresos y Gastos del municipio para cada año fiscal, conforme a lo
18 dispuesto en este Código.

19 (h) El Alcalde podrá comparecer ante la Legislatura Municipal para
20 presentar su mensaje de presupuesto, en una sesión extraordinaria
21 convocada a esos fines.

1 (i) Someter a la Legislatura Municipal el plan de inversiones del
2 cuatrienio.

3 (j) Someter, no más tarde del 31 de octubre de cada año, un informe
4 completo de las finanzas y actividades administrativas del municipio
5 al 30 de junio del año fiscal precedente. El Alcalde, podrá, a su
6 discreción, presentar dicho informe en audiencia pública. Este se
7 radicará ante el Secretario de la Legislatura Municipal con copias
8 suficientes para cada miembro de dicho Cuerpo y estará disponible
9 para el público desde la fecha de su presentación.

10 Si previo a la fecha límite para someter el informe ordenado en este
11 inciso el municipio fuera declarado zona de desastre por el
12 Gobernador de Puerto Rico, el Alcalde tendrá cuarenta y cinco (45)
13 días adicionales, contados a partir del día 31 de octubre para someter
14 el informe completo de finanzas y actividades administrativas del
15 municipio.

16 (k) Someter, para su consideración y aprobación, las transferencias entre
17 partidas de créditos de la asignación presupuestaria para el pago de
18 servicios personales. Enviar copia de toda resolución aprobada por el
19 Alcalde de otras transferencias realizadas entre partidas en el
20 presupuesto general, no más tarde de cinco (5) días posteriores a su
21 aprobación.

(l) Someter las recomendaciones que se entiendan convenientes, útiles y oportunas a beneficio de los ciudadanos del municipio.

(m) De la Legislatura Municipal así solicitarlo, proveerle los servicios administrativos y los desembolsos que se requieran con cargo a las partidas de gastos del presupuesto de la Legislatura Municipal.

(n) Notificar a la Legislatura Municipal quién será el funcionario que le sustituirá durante su ausencia por vacaciones, enfermedad, viajes fuera de Puerto Rico, o cualquier otra causa que le impida transitoriamente ejercer sus funciones. La designación podrá ser para cada ocasión o por el término de la incumbencia del Alcalde, mientras este no disponga otra cosa. Para que la designación sea válida, deberá ser por escrito y radicada en la Secretaría de la Legislatura Municipal.

Capítulo IV – Poderes y Facultades de la Legislatura Municipal

Artículo 1.020 – Legislatura Municipal

Las facultades legislativas que por este Código se confieren a los municipios, serán ejercidas por una Legislatura Municipal. La Legislatura de cada uno de los municipios se compondrá del número total de miembros que a continuación se indica, tomando como base el último censo decenal:

Población	Número de Legisladores
(a) 40,000 o más habitantes	16 miembros
(b) 20,000 pero menos de 40,000 habitantes	14 miembros

4 Artículo 1.021 – Requisitos para el Cargo de Legislador Municipal

7 (a) Saber leer y escribir.

(c) Ser ciudadano de Estados Unidos de América y ser domiciliado del municipio que aspira por los pasados seis (6) meses antes de radicar su candidatura.

13 (d) No haber sido convicto de delito grave ni de delito menos grave que
14 implique depravación moral.

(e) No haber sido destituido de cargo o empleo por conducta impropia en el desempeño de sus funciones.

(f) No haber sido declarado mentalmente incapacitado por un tribunal competente.

19 (g) Tener dieciocho (18) años de edad o más.

20 Artículo 1.022 – Elección de la Legislatura Municipal

Los miembros de las Legislaturas Municipales serán electos por el voto
directo de los electores del municipio a que corresponda en cada elección general,

1 por un término de cuatro (4) años, contados a partir del segundo lunes de enero del
2 año siguiente a la elección general en que son electos y ejercerán las funciones de sus
3 cargos hasta el segundo lunes del mes de enero posterior a la elección general.

4 Los partidos políticos sólo podrán postular trece (13), once (11) y nueve (9)
5 candidatos a las Legislaturas Municipales compuestas de dieciséis (16), catorce (14) y
6 doce (12) miembros respectivamente; disponiéndose, que para la Ciudad Capital de
7 San Juan, podrán postular catorce (14) y para Culebra cuatro (4).

8 La Comisión Estatal de Elecciones declarará electos entre todos los
9 candidatos, a los trece (13), once (11), nueve (9), catorce (14) y cuatro (4) que hayan
10 obtenido la mayor cantidad de votos directos. En caso de que surja un empate para
11 determinar la última posición entre los que serán electos por el voto directo, se
12 utilizará el orden en que aparecen en la papeleta, de arriba hacia abajo, para
13 determinar cuál será electo. Los tres (3) miembros restantes de cada una de las
14 Legislaturas Municipales, excepto Culebra que tendrá sólo uno (1) adicional, se
15 elegirán de entre los candidatos de los dos (2) partidos principales contrarios al que
16 pertenece la mayoría de los Legisladores Municipales electos mediante el voto
17 directo, como sigue:

18 (a) La Comisión Estatal de Elecciones declarará electo, entre los candidatos
19 que no hayan sido electos por el voto directo, aquellos dos (2) que hayan
20 obtenido más votos en el partido que llegó segundo en la votación para
21 Legislador Municipal, y uno (1) del partido que llegó tercero. En el caso

1 de Culebra, el Legislador Municipal adicional que se declarará electo será
2 del partido segundo en la votación para Legislador Municipal.

3 (b) En el caso del segundo partido, cuando hubiere más de dos (2) candidatos
4 con la misma o mayor cantidad de votos, se utilizará el orden en que
5 aparecen en la papeleta, en la columna del partido, de arriba hacia abajo,
6 para determinar cuál será electo. Igual disposición aplicará para elegir el
7 candidato de minoría del tercer partido.

8 (c) Si solamente figuraran dos (2) partidos en la papeleta electoral, los tres (3)
9 miembros restantes se elegirán entre los candidatos que hayan obtenido
10 más votos y que no hayan sido electos por el voto directo en el partido
11 que llegó segundo en la votación para Legislador Municipal.

12 La Comisión Estatal de Elecciones adoptará las medidas necesarias para
13 reglamentar las disposiciones contenidas en este Artículo.

14 Si por cualquier circunstancia cualquiera de los miembros restantes de cada
15 una de las Legislaturas Municipales a que hace referencia este Artículo no calificare
16 para ser declarado electo por la Comisión Estatal de Elecciones, se designará en su
17 lugar otra persona a propuesta del partido que eligió al Legislador Municipal que no
18 calificó para el cargo.

19 El Secretario de Estado de Puerto Rico revisará el número total de miembros
20 que compongan las Legislaturas Municipales, después de cada censo decenal, a
21 partir del año 2010. La determinación del Secretario de Estado regirá para las
22 elecciones generales que se celebren después de cada revisión. El Secretario le

1 notificará a la Comisión Estatal de Elecciones dicha determinación y se hará pública
2 para conocimiento general.

3 Artículo 1.023 — Normas Generales de Ética de los Legisladores Municipales

4 Las siguientes normas generales regirán la conducta de los Legisladores
5 Municipales en todo aquello que se relacione directa o indirectamente con los
6 deberes oficiales de su cargo:

- 7 (a) Mantendrán una conducta que guarde el decoro, la integridad, el
8 buen nombre y respeto público que merece la Legislatura Municipal
9 y el municipio.
- 10 (b) No podrán ser funcionarios ni empleados del municipio de cuya
11 Legislatura Municipal sean miembros. No obstante, cualquier
12 Legislador Municipal que renuncie a su cargo podrá ocupar un
13 puesto de confianza o de carrera en el municipio en que fue electo,
14 siempre y cuando se trate de un puesto que no haya sido creado o
15 mejorado en su sueldo, durante el término de su incumbencia como
16 Legislador Municipal.
- 17 (c) No podrán mantener relaciones de negocio o contractuales de clase
18 alguna con el municipio de cuya Legislatura Municipal sean
19 miembros, ni con ningún otro municipio con el que el municipio
20 mantenga un consorcio o haya organizado una corporación
21 municipal o entidad intermunicipal. Como excepción a lo dispuesto
22 en este inciso, la Oficina de Ética Gubernamental podrá autorizar la

1 contratación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1-2012,
2 según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de
3 Ética Gubernamental de Puerto Rico”, y los reglamentos adoptados
4 en virtud de la misma. No se entenderá que un Legislador Municipal
5 incurre en la conducta prohibida en este inciso cuando se trate de
6 permisos, concesiones, licencias, patentes o cualquier otro de igual o
7 similar naturaleza exigido por ley, ordenanza municipal o
8 reglamento, que constituye un requisito para que el Legislador
9 Municipal pueda ejercer una profesión, siempre y cuando cumpla con
10 todos los requisitos de ley y reglamento y no solicite trato preferente.

11 (d) No podrán ser empleados de la Oficina del Contralor de Puerto Rico,
12 de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, de la Oficina de Gerencia
13 Municipal y del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales. A
14 excepción de lo antes dispuesto, los Legisladores Municipales, a la
15 vez que, ejerzan sus funciones como Legisladores Municipales
16 podrán ocupar cualquier otro empleo o cargo general en el Gobierno
17 de Puerto Rico, que no sea un cargo público electivo.

18 (e) No participará en los trabajos, deliberaciones y decisiones de los
19 asuntos en el que tenga algún interés que pueda producirle un
20 beneficio personal, bien directamente o a través de otra persona. Esta
21 prohibición no se entenderá como que limita la participación de los
22 Legisladores Municipales en aquellos asuntos en que el beneficio que

1 pueda recibir esté comprendido en la comunidad en general o una
2 parte de ella.

3 (f) No podrá asumir la representación profesional de una persona ante
4 los tribunales de justicia en una acción por violación a cualquier
5 ordenanza municipal, ni prestar servicios de representación legal en
6 ninguna acción administrativa o judicial incoada contra el municipio
7 de cuya Legislatura sea miembro o en cualquier acción en que el
8 municipio sea parte. Esta prohibición no aplicará cuando el
9 municipio se convierta en parte después de iniciada la acción y tal
10 intervención de parte no se deba a la acción o solicitud del
11 Legislador. Tampoco podrá prestar servicios profesionales a persona
12 alguna ante una unidad administrativa o dependencia del municipio
13 de cuya Legislatura Municipal sea miembro.

14 Los Legisladores Municipales estarán sujetos al cumplimiento de las normas
15 de conducta establecidas por la Ley 1- 2012, según enmendada, conocida como "Ley
16 Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico", y a los reglamentos
17 adoptados en virtud de las mismas.

18 Artículo 1.024 — Procedimiento para Cubrir Vacante de los Legisladores
19 Municipales

20 Cuando un candidato electo a Legislador Municipal no tome posesión del
21 cargo en la fecha fijada en este Código, se le concederá un término de quince (15)
22 días adicionales, contados a partir de la referida fecha, para que preste juramento y

1 asuma el cargo o en su defecto, que exprese las razones que le impidieron
2 comparecer a ocupar el cargo. Si el candidato electo no comparece en el término
3 antes dicho a tomar posesión del cargo ni expresa los motivos que le impiden asumir
4 el mismo, la Legislatura Municipal notificará ese hecho por escrito y con acuse de
5 recibo al organismo directivo local del partido político que lo eligió. Junto con dicha
6 notificación, solicitará a dicho partido que dentro de los treinta (30) días siguientes al
7 recibo de la misma, someta un candidato para sustituir al Legislador Municipal
8 electo de que se trate.

9 Si el organismo político local no toma acción sobre la petición de la
10 Legislatura Municipal dentro del término antes fijado, el Secretario de la Legislatura
11 Municipal deberá notificar tal hecho, dentro de los cinco (5) días siguientes al
12 vencimiento del término, al Presidente del partido político que eligió al Legislador
13 Municipal que no tomó posesión. Dicho Presidente cubrirá la vacante con el
14 candidato que proponga el organismo directivo central del partido político que
15 corresponda.

16 Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la vacante ocasionada por
17 un Legislador Municipal electo que no tome posesión del cargo deberá reunir los
18 requisitos de elegibilidad para el cargo establecidos en este Código. Este tomará
19 posesión del cargo de Legislador Municipal inmediatamente después de su selección
20 y lo desempeñará por el término para el que fue electa la persona a la cual sustituye.

21 El Presidente de la Legislatura Municipal o el Presidente del partido político
22 que corresponda, según sea el caso, notificará el nombre de la persona seleccionada

- 1 para cubrir la vacante de Legislador Municipal a la Comisión Estatal de Elecciones,
- 2 para que dicha agencia expida el correspondiente certificado de elección.

3 Artículo 1.025 – Renuncia de Legislador Municipal

4 Cualquier miembro de Legislatura Municipal podrá renunciar a su cargo
5 mediante comunicación escrita dirigida a la Legislatura Municipal por conducto del
6 Secretario de la misma. Este acusará recibo de la comunicación y la notificará
7 inmediatamente al Presidente de la Legislatura Municipal. El Secretario deberá
8 presentar la renuncia del Legislador al Pleno en la primera sesión ordinaria o
9 extraordinaria que se celebre inmediatamente después de recibida. El cargo del
10 Legislador Municipal quedará congelado a la fecha de la referida sesión. El
11 Secretario notificará la vacante dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación
12 de la sesión en que sea efectiva la misma, por correo certificado con acuse de recibo,
13 al organismo directivo del partido político local que eligió al legislador municipal
14 renunciante.

15 El organismo político local tendrá quince (15) días para presentar un
16 candidato para sustituir al legislador municipal renunciante. El Presidente local del
17 partido deberá convocar a una asamblea extraordinaria a los miembros del Comité
18 Municipal del Partido, en la cual se abrirán las nominaciones, se votará y certificará
19 el nuevo Legislador Municipal. El secretario del Comité preparará y certificará el
20 acta de asistencia y votación efectuada. El Presidente local del partido enviará una
21 copia de la certificación de votación del Comité Municipal del Partido acompañado
22 con los documentos correspondientes a la Comisión Estatal de Elecciones, otra copia

1 al Secretario General del Partido que represente el Legislador Municipal elegido y
2 una última copia al Secretario de la Legislatura Municipal, quien deberá notificar al
3 Pleno de la Legislatura en la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria que se
4 celebre.

5 Si el organismo político local no toma acción dentro del término fijado de
6 quince (15) días, el Secretario de la Legislatura Municipal deberá notificar al
7 Secretario General del partido político que eligió al Legislador Municipal
8 renunciante, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término. Al ser
9 notificado, el Secretario cubrirá la vacante con el candidato que proponga el
10 organismo central del partido político que corresponda.

11 Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la vacante deberá reunir
12 los requisitos de elegibilidad para el cargo establecido en este Código.

13 La Comisión Estatal de Elecciones expedirá el correspondiente certificado de
14 elección, una vez reciba la notificación con el nombre de la persona seleccionada
15 para cubrir la vacante de Legislador Municipal. Dicha notificación será remitida por
16 el Presidente de la Legislatura Municipal, por el Presidente local del partido político
17 o por el Secretario del partido político, según sea el caso. Una vez la Comisión Estatal
18 de Elecciones expida el certificado al nuevo Legislador Municipal, el Presidente de la
19 Legislatura Municipal tomará juramento a este en el Pleno en la sesión ordinaria o
20 extraordinaria que se celebre después de emitida la certificación.

21 Artículo 1.026 — Muerte o Incapacidad Permanente de Legislador Municipal

1 El Secretario de la Legislatura Municipal, tan pronto tenga conocimiento de
2 que uno de los miembros de la Legislatura Municipal ha fallecido o se ha
3 incapacitado total y permanentemente, deberá constatar tal hecho fehacientemente e
4 informarle por el medio más rápido posible al Presidente de la Legislatura
5 Municipal. Asimismo, deberá notificarlo por escrito y con acuse de recibo al comité
6 directivo local del partido político que eligió al Legislador Municipal de que se trate,
7 dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento del
8 fallecimiento o incapacidad total y permanente del miembro de la Legislatura
9 Municipal de que se trate.

10 Artículo 1.027 – Renuncia en Pleno y No Toma de Posesión de los Miembros
11 Electos de la Legislatura Municipal

12 Cuando todos los Legisladores Municipales electos se niegan a tomar
13 posesión de sus respectivos cargos, o cuando renuncien después de tomar posesión
14 el Alcalde notificará tal hecho, inmediata y simultáneamente al Gobernador de
15 Puerto Rico, a la Comisión Estatal de Elecciones y a los Presidentes de los
16 organismos directivos locales y centrales de los partidos políticos que los eligieron.
17 Esta notificación se hará por escrito y con acuse de recibo, no más tarde de los cinco
18 (5) días siguientes a la fecha en que el Alcalde tuvo conocimiento de la negativa de
19 los Legisladores Municipales electos a tomar posesión de sus cargos. Dentro de los
20 treinta (30) días siguientes de la fecha de recibo de la notificación del Alcalde, según
21 conste en el acuse de recibo de la misma, los organismos directivos centrales y
22 locales de los partidos políticos que los eligieron deberán someter los nombres de los

1 legisladores municipales sustitutos a la Comisión Estatal de Elecciones, con copia al
2 Alcalde. La Comisión Estatal de Elecciones cubrirá las vacantes con las personas
3 propuestas por el cuerpo directivo local y central del partido político que hubiese
4 elegido a los Legisladores Municipales que hayan renunciado o no tomaron posesión
5 de sus cargos. Cuando surjan discrepancias sobre las personas propuestas entre el
6 organismo directivo local y el central del partido político al cual corresponda cubrir
7 las vacantes, prevalecerá la recomendación del organismo directivo central.

8 Las personas que sean seleccionadas para cubrir las vacantes a que se refiere
9 este Artículo deberán reunir los requisitos de elegibilidad para el cargo establecido
10 en este Código.

11 Artículo 1.028 — Separación del Cargo de Legislador Municipal

12 La Legislatura Municipal, con la aprobación de dos terceras (2/3) partes del
13 número total de sus miembros y mediante resolución al efecto, podrá declarar
14 vacante y separar del cargo a cualquiera de su miembro, por las siguientes causas:

- 15 (a) El Legislador Municipal cambie su domicilio a otro municipio.
- 16 (b) Se ausente de cinco (5) reuniones, consecutivas o no, equivalentes a
17 una (1) sesión ordinaria, sin causa justificada y habiendo sido
18 debidamente convocado a ella.
- 19 (c) Sea declarado mentalmente incapacitado por un tribunal competente
20 o padezca de una enfermedad que le impida ejercer las funciones de
21 Legislador Municipal.

1 Toda decisión de una Legislatura Municipal declarando vacante y
2 separando del cargo a uno de sus miembros deberá notificarse por escrito al
3 Legislador Municipal afectado mediante correo certificado con acuse de recibo, no
4 más tarde de los dos (2) días siguientes a la fecha en que la Legislatura Municipal
5 tome tal decisión. En dicha notificación se apercibirá al Legislador Municipal de su
6 derecho a ser escuchado en audiencia pública de la Legislatura Municipal.
7 Asimismo, se le informará que la decisión será final y firme en un término de diez
8 (10) días, contados a partir de la fecha de recibo de la referida notificación, a menos
9 que en ese mismo término muestre causa por la cual se deba dejar sin efecto la
10 decisión.

11 Artículo 1.029 – Residenciamiento de Legislador Municipal

12 Los miembros de la Legislatura Municipal solo podrán ser separados de sus
13 cargos, una vez hayan tomado posesión, mediante un proceso de residenciamiento
14 instado por una tercera (1/3) parte del número total de sus miembros y por haber
15 sido convicto de delito grave o de delito menos grave, que implique depravación
16 moral o que implique abandono, negligencia inexcusable o conducta lesiva a los
17 mejores intereses públicos en el desempeño de sus funciones.

18 Una vez se inicie el proceso de residenciamiento, el Presidente de la
19 Legislatura Municipal convocará a una sesión extraordinaria para juzgar y dictar un
20 fallo sobre la acusación formulada contra el Legislador Municipal de que se trate.
21 Los Legisladores Municipales que hayan suscrito la acusación podrán participar en
22 el proceso, pero no en las deliberaciones ni en la decisión sobre la acusación.

1 Solo se producirá un fallo condenatorio en un proceso de residenciamiento
2 con la concurrencia del voto de una mayoría de los miembros de la Legislatura
3 Municipal que no hayan suscrito la acusación. El fallo así emitido será final y firme a
4 la fecha de su notificación oficial al legislador municipal residenciado, según conste
5 en el acuse de recibo del mismo.

6 Un fallo condenatorio conllevará la separación definitiva de la persona como
7 miembro de la Legislatura Municipal. Además, la persona quedará expuesta y sujeta
8 a ser encausada en procedimiento civil, penal o administrativo.

9 Artículo 1.030 – Procedimientos Para Cubrir Vacantes

10 Las vacantes individuales que surjan entre los miembros de la Legislatura
11 Municipal por renuncia, muerte, incapacidad total y permanente, separación del
12 cargo o residenciamiento, serán cubiertas siguiendo el procedimiento
13 correspondiente establecido en la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como
14 “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, o cualquier otro que le
15 sustituya. Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la vacante ocasionada
16 por renuncia, muerte, incapacidad total o permanente, separación del cargo o
17 residenciamiento de un Legislador Municipal, deberá reunir los requisitos de
18 elegibilidad para el cargo establecido en este Código. Dicha persona tomará posesión
19 del cargo inmediatamente después de su selección y lo desempeñará por el término
20 por el que fue electo el Legislador Municipal sustituido.

21 Artículo 1.031 – Procedimiento para Cubrir Vacante de Legislador
22 Municipal Electo bajo Candidatura Independiente

1 Cuando un Legislador Municipal electo bajo una candidatura independiente
2 no tome posesión del cargo en la fecha dispuesta en este Código, renuncie, se
3 incapacite total y permanentemente, sea separado del cargo, o residenciado, el
4 Secretario de la Legislatura Municipal notificará tal hecho por escrito y con acuse de
5 recibo al Gobernador y a la Comisión Estatal de Elecciones para que, dentro de los
6 treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo de la misma, se convoque a una
7 elección especial para cubrir la vacante de legislador municipal.

8 Cuando todos los miembros electos de una Legislatura Municipal electa bajo
9 una candidatura independiente se nieguen a tomar posesión o renuncien en
10 cualquier momento después de haber tomado posesión, el Alcalde notificará tal
11 hecho de inmediato al Gobernador y a la Comisión Estatal de Elecciones, para que se
12 convoque a una elección especial en el término de treinta (30) días antes dispuesto.

13 Toda elección especial convocada para cubrir vacantes de Legisladores
14 Municipales electos bajo una candidatura independiente se celebrará de
15 conformidad con la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como “Código
16 Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, o cualquier otro que le sustituya.

17 Cualquier persona seleccionada para cubrir la vacante de un Legislador
18 Municipal electo bajo una candidatura independiente deberá reunir los requisitos de
19 elegibilidad para el cargo dispuestos en este Código.

20 Artículo 1.032 – Obvenciones a los Legisladores Municipales

21 Las Legislaturas Municipales están autorizadas a decretar un aumento o
22 reducción en las dietas que percibe cada Legislador Municipal, y el Presidente, por la

1 asistencia de estos a cada día de sesión debidamente convocada, en calidad de
2 reembolso para gastos. Este cambio se autorizará mediante ordenanza, con el voto a
3 favor, de dos terceras (2/3) partes de sus miembros.

4 En la evaluación del cambio, deberán considerarse, pero sin limitarse, los
5 siguientes criterios:

- 6 (a) El presupuesto del municipio y la situación fiscal de los ingresos y
7 gastos reflejados en los informes de auditoría o *single audit*.
- 8 (b) La población a la que le brindan servicios y la complejidad de los
9 mismos.
- 10 (c) La extensión territorial del municipio.
- 11 (d) La complejidad de las funciones y responsabilidades de cada
12 Legislatura en particular, incluyendo la laboriosidad que esto le
13 implica a sus miembros.

14 Una vez aprobado dicho aumento o reducción, el mismo será de aplicabilidad
15 a las dietas que perciben por su asistencia a cualquier reunión de una Comisión de la
16 Legislatura Municipal que esté en funciones en Puerto Rico.

17 La citación a las sesiones y a los trabajos de las Comisiones y el pago de dietas
18 requerirá la previa autorización del Presidente de la Legislatura Municipal, con no
19 menos de veinticuatro (24) horas de antelación. De igual forma, la encomienda
20 expresa de la Legislatura Municipal para que una Comisión estudie e investigue un
21 asunto en Puerto Rico.

1 Cuando el reglamento interno de la Legislatura Municipal disponga que el
2 Presidente también será miembro *ex officio* de todas las comisiones de la misma, este
3 no podrá cobrar dieta alguna por las reuniones de comisiones a las que asista en
4 calidad de miembro *ex officio*.

5 Los Legisladores Municipales, incluyendo al Presidente, solo podrán cobrar
6 dieta equivalente a una reunión por cada día de sesión, aunque asistan a un número
7 mayor de estas en un mismo día. En todo caso, para tener derecho a las dietas
8 autorizadas en este Artículo, la asistencia deberá ser a la sesión de la Legislatura
9 Municipal o a las reuniones de distintas comisiones. Cuando coincida en un mismo
10 día la celebración de una sesión de la Legislatura Municipal y una Comisión a que
11 asistan, estos cobrarán una sola dieta por concepto de la sesión celebrada. En el caso
12 que un Legislador Municipal sea miembro de más de una Comisión tendrá derecho a
13 cobrar dieta por una reunión de Comisión al día, aunque asistan a un número mayor
14 de estas en un mismo día. Toda certificación de las Sesiones de la Legislatura
15 Municipal y las reuniones de las comisiones tendrán la hora de inicio y terminación
16 de los trabajos para tener derecho a las dietas autorizadas en este Artículo. Aquellos
17 Legisladores Municipales que sean funcionarios y empleados del Gobierno de Puerto
18 Rico tendrán derecho a cobrar las dietas autorizadas en este Artículo sin menoscabo
19 del sueldo o el salario regular que reciban.

20 Artículo 1.033 — Licencia de Legisladores Municipales

21 Los Legisladores Municipales que sean empleados de cualquier entidad
22 pública tendrán derecho a una licencia especial por causa justificada con derecho a

1 paga. Esta licencia no deberá exceder un máximo de cinco (5) días anuales
2 laborables, no acumulables. Además, tendrán derecho a una licencia sin sueldo que
3 no excederá de cinco (5) días anuales laborables no acumulables independientemente
4 de cualquier otra a la que ya tenga derecho. Ambas licencias serán utilizadas para
5 asistir a sesiones de la Legislatura Municipal, a reuniones y vistas oculares de esta
6 con el propósito de desempeñar actividades legislativas municipales. La Legislatura
7 Municipal deberá remitir por escrito, en cualquiera de las dos (2) licencias especiales,
8 la citación a la reunión correspondiente al Legislador Municipal, por lo menos
9 veinticuatro (24) horas antes. El Legislador Municipal tendrá la responsabilidad de
10 presentar la misma en la entidad pública pertinente para la adjudicación de la
11 licencia especial que aplique a estos efectos. Los Legisladores Municipales que sean
12 empleados de una entidad privada tendrán derecho a una licencia sin sueldo o a una
13 licencia especial por causa justificada, a discreción del patrono, independiente de
14 cualquier otra licencia, de hasta un máximo de diez (10) días anuales laborables, no
15 acumulables, para asistir a Sesiones de la Legislatura Municipal y cumplir con las
16 demás responsabilidades señaladas en el párrafo anterior. Los patronos de los
17 Legisladores Municipales, sean éstos públicos o privados, no podrán discriminar
18 contra dichos empleados por hacer uso de las licencias que aquí se establecen.

19 Artículo 1.034 — Comité de Transición en el Año de las Elecciones Generales

20 Las Legislaturas Municipales constituirán un Comité de Transición siempre
21 que se requiera la entrega de la administración de la Legislatura Municipal a los
22 nuevos sucesores, que constituyan la mayoría, o cuando por lo menos una mitad de

1 los miembros que la componen sean sustituidos. Este comité deberá constituirse no
2 más tarde del 30 de noviembre del año en que se celebren Elecciones Generales. El
3 mismo estará integrado por cinco (5) o más representantes de la Legislatura
4 Municipal saliente y un número igual de representantes de la Legislatura entrante.
5 Formarán parte del comité el Secretario, el Presidente y el Vicepresidente de la
6 Legislatura Municipal saliente.

7 Los miembros del Comité de Transición de la Legislatura Municipal saliente
8 estarán obligados a reunirse con los miembros de la Legislatura entrante, a los fines
9 de poner en conocimiento a estos sobre el estado de situación de los recursos y
10 finanzas de la Legislatura Municipal. Así como, proveer los informes del Director de
11 Finanzas Municipal sobre las cuentas y balances del Presupuesto de la Legislatura
12 Municipal, los registros de propiedad, los reglamentos vigentes, resoluciones,
13 ordenanzas aprobadas y vigentes, y cualesquiera otros documentos o información
14 que facilite una transferencia ordenada del Cuerpo Legislativo municipal. Los
15 miembros del Comité de Transición rendirán un informe escrito al Cuerpo de la
16 Legislatura Municipal electa sobre el estado general de las finanzas, la propiedad,
17 resoluciones y ordenanzas vigentes, con las observaciones y recomendaciones que
18 estimen necesarias o convenientes. Copia de este informe deberá remitirse al Alcalde
19 y a los miembros de la Legislatura Municipal constituida. El Comité establecerá el
20 mecanismo de transición para la transferencia ordenada de la administración de la
21 Legislatura Municipal y del Gobierno Municipal sin que se afecten sus servicios y
22 operaciones.

1 Cuando el Presidente saliente se niegue a nombrar los representantes en el
2 Comité de Transición, o cuando los representantes de este no cumplan con la
3 responsabilidad que se le impone en este Artículo, la Legislatura Municipal electa
4 podrá incoar un procedimiento extraordinario de mandamus ante la sala del
5 Tribunal de Primera Instancia donde radique el municipio para obligar a la
6 Legislatura Municipal saliente a que cumplan con este Artículo, o que le autorice a
7 nombrar a los representantes de ambas partes, u ordene a los representantes del
8 Presidente ante dicho comité a que cumplan sus deberes.

9 Además, se requiere que se incluya en los presupuestos municipales en años
10 fiscales electorales una partida con los recursos necesarios para cubrir los costos por
11 vacaciones acumuladas, así como por cualquier otro concepto al que puedan tener
12 derecho los empleados de confianza cuando cesan en sus cargos.

13 Capítulo V – Proceso Legislativo Municipal

14 Artículo 1.035 – Sesión Inaugural, Elección de Oficiales, Reglamento y 15 Quorum

16 La Legislatura Municipal celebrará su sesión inaugural el segundo lunes del
17 mes de enero del año siguiente a cada Elección General. Dicha sesión será convocada
18 bajo la presidencia accidental del Secretario saliente o en su defecto por el legislador
19 municipal electo de más antigüedad como legislador municipal. En esta sesión
20 inaugural la Legislatura Municipal elegirá de su seno un Presidente y un
21 Vicepresidente.

1 La Legislatura Municipal adoptará un reglamento para regir sus
2 procedimientos internos, el cual podrá comenzar a considerar en su Sesión
3 Inaugural. Hasta tanto se apruebe un nuevo reglamento, regirá y aplicará el de la
4 Legislatura Municipal anterior. El Reglamento recogerá las disposiciones estatutarias
5 de este Código y de cualquier otra ley que le permita descargar sus funciones en
6 forma efectiva.

7 El *quorum* de la Legislatura Municipal lo constituirá la mayoría del número
8 total de los miembros que la compongan.

9 Artículo 1.036 — Facultades, Deberes y Funciones Generales del Presidente de
10 la Legislatura Municipal

11 El Presidente de la Legislatura Municipal ejercerá los siguientes deberes,
12 funciones y facultades, además de cualesquiera otras disposiciones en este Código.

13 (a) Representar y comparecer a nombre de la Legislatura Municipal en
14 todos los actos oficiales y jurídicos que así se requiera por ley,
15 ordenanza, resolución o reglamento.

16 (b) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias en las instancias
17 dispuestas en este Código.

18 (c) Formular el orden de los asuntos a tratarse o considerarse en cada
19 sesión.

20 (d) Dirigir los trabajos de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la
21 Legislatura Municipal, dar cuenta a esta de lo que le corresponda
22 resolver y orientar los debates y deliberaciones de la misma.

- 1 (e) Nombrar a los miembros de las comisiones permanentes y de las
2 comisiones especiales que se constituyan y designar a los presidentes
3 de estas.
- 4 (f) Suscribir las actas de las sesiones de la Legislatura Municipal y firmar
5 toda ordenanza y resolución debidamente aprobada, así como todos
6 los documentos oficiales que por su naturaleza sea necesaria o
7 conveniente su firma.
- 8 (g) Autorizar las licencias de vacaciones, enfermedad y otras del
9 Secretario y de los empleados de la Legislatura Municipal.
- 10 (h) Administrar la asignación presupuestaria de la Legislatura Municipal
11 con sujeción a las disposiciones de este Código y a las ordenanzas y
12 reglamentos aplicables.
- 13 (i) Comparecer en la otorgación de los contratos de servicios
14 profesionales y consultivos que sean necesarios para el ejercicio de las
15 facultades de la Legislatura Municipal.
- 16 (j) Ejercer las funciones propias de jefe administrativo de la Legislatura
17 Municipal y en tal capacidad dirigir y supervisar las actividades y
18 transacciones y de la Secretaría de ésta.
- 19 (k) Nombrar a todos los empleados de la Legislatura Municipal, los
20 cuales pertenecerán al servicio de confianza.

21 En caso de ausencia temporal del Presidente, el Vicepresidente ejercerá las
22 funciones del primero por el término que dure la ausencia del mismo. El Presidente

1 podrá delegar al Secretario o a cualquier otro empleado ejecutivo de la Legislatura
2 Municipal las funciones dispuestas en el inciso (h) de este Artículo.

3 En aquellas instancias en que el Presidente de la Legislatura Municipal no
4 cuente con el aval de los Legisladores Municipales, podrá ser removido como
5 Presidente mediante una Resolución Interna aprobada por el Pleno convocado con
6 quince (15) días de antelación y requerirá el voto de dos terceras (2/3) partes del
7 número total de los miembros activos.

8 Artículo 1.037 — Sesiones de la Legislatura Municipal

9 La Legislatura Municipal podrá reunirse en sesiones ordinarias y
10 extraordinarias. Las sesiones de la Legislatura Municipal serán públicas y se
11 celebrarán en los días y horas que se disponga en su reglamento, incluyendo los días
12 feriados. Se exceptuará del requisito de reunión, sesiones o comisiones legislativas
13 en casos de emergencia, fuerza mayor o caso fortuito. La Legislatura Municipal
14 establecerá un mecanismo que garantice la participación y votación de todos los
15 miembros de la Legislatura Municipal. Ningún mecanismo que se adopte puede
16 excluir la participación y votación de ningún miembro. En tal caso, se deben utilizar
17 mecanismos tecnológicos, asegurando la participación de todos los miembros de la
18 legislatura y el libre ejercicio de sus prerrogativas y facultades legislativas. Los
19 mecanismos tecnológicos que se adopten serán de aplicación a los trabajos de las
20 comisiones legislativas.

21 (a) Sesiones ordinarias — La Legislatura Municipal, mantendrá abierta dos (2)
22 sesiones ordinarias cada año, pudiendo reunirse hasta un máximo de (30)

1 días por cada sesión, para atender los asuntos traídos ante su
2 consideración. La primera sesión ordinaria se mantendrá abierta desde el
3 segundo lunes de enero hasta el 30 de junio; y la segunda sesión ordinaria
4 se mantendrá abierta desde el tercer lunes de agosto hasta el martes,
5 previo al tercer jueves del mes de noviembre. La Legislatura Municipal
6 establecerá en su reglamento interno, los procedimientos necesarios para
7 la celebración de sus sesiones ordinarias y extraordinarias, de
8 conformidad con este Artículo.

9 Cuando el Alcalde convoque a la celebración de una sesión
10 extraordinaria para atender un asunto de emergencia mientras la
11 Legislatura Municipal se encuentra reunida en el período de los cinco (5)
12 días de una sesión ordinaria, la Legislatura Municipal podría, con el voto
13 de dos terceras ($2/3$) partes de sus miembros activos, aprobar la
14 interrupción de la sesión ordinaria por un período que no excederá de
15 cinco (5) días para atender dicho asunto. Concluido el término de los cinco
16 (5) días de sesión extraordinaria, la Legislatura Municipal podrá reanudar
17 la sesión ordinaria por el número de días que corresponda sin exceder los
18 cinco (5) días que dispone este Artículo.

19 Los presidentes de las Comisiones solicitarán por escrito al Presidente
20 de la Legislatura Municipal la autorización para reunirse explicando
21 brevemente el asunto o asuntos a tratarse en agenda. Dicha solicitud se
22 someterá al Presidente en cualquier momento y este tendrá cinco (5) días a

1 partir de la fecha de radicación en la Oficina del Secretario, para contestar
2 por escrito en afirmativo o negar la misma. Cuando se conteste en la
3 negativa, el Presidente deberá explicar los motivos para negar tal solicitud.

4 El Alcalde vendrá obligado a radicar en la Secretaría de la Legislatura
5 Municipal, el Proyecto de resolución del Presupuesto del municipio, las
6 obligaciones establecidas en el Artículo 1.019 de este Código, además de
7 cualesquiera otros asuntos dispuestos por otras leyes y en este Código.

8 En cuanto al proyecto de resolución del presupuesto general de
9 ingresos y gastos del municipio, la Legislatura Municipal lo evaluará y
10 aprobará, según lo dispone este Código, durante la primera sesión
11 ordinaria. El proceso de evaluación y aprobación de la resolución de
12 presupuesto podrá comenzar antes, pero nunca más tarde del día tres (3)
13 de junio de cada año y podrá tener una duración no mayor de diez (10)
14 días. Los mismos no tendrán que ser consecutivos, excluyendo domingo y
15 días feriados, pero en todo caso, deberá concluir no más tarde de 13 de
16 junio de cada año con la aprobación del presupuesto como lo dispone el
17 Artículo 2.101 de este Código.

18 (b) Sesiones Extraordinarias

19 Las sesiones extraordinarias se podrán celebrar en cualquier fecha de un año
20 natural en la cual no se esté celebrando una sesión ordinaria, excepto que se
21 trate de un asunto de emergencia, según definido en este Código, en cuyo

1 caso se podrá interrumpir la sesión ordinaria, según lo dispuesto en el inciso
2 (a) de este Artículo.

3 Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Alcalde, a su
4 propia iniciativa o previa solicitud escrita, firmada por no menos de dos
5 terceras (2/3) partes del número total de los miembros activos. Estas no
6 podrán exceder de cinco (5) días consecutivos, excepto que se extienda dicho
7 término en la forma dispuesta en el inciso (a) de este Artículo. En las sesiones
8 extraordinarias se considerarán únicamente los asuntos incluidos en la agenda
9 de la convocatoria, no obstante, el Alcalde tendrá la potestad de ampliar la
10 convocatoria de la sesión extraordinaria para incluir asuntos adicionales,
11 sujeto al cumplimiento de los términos y parámetros dispuestos en este
12 Artículo.

13 (1) A iniciativa del Alcalde. — Toda sesión extraordinaria que se convoque
14 a iniciativa del Alcalde se iniciará en la fecha y hora que el Alcalde
15 establezca en la convocatoria.

16 (2) A solicitud de la Legislatura Municipal. — Cuando medie una solicitud
17 de la Legislatura Municipal para que se convoque a sesión
18 extraordinaria, el Alcalde deberá notificar a esta, por escrito y con
19 acuse de recibo, su aceptación o rechazo, dentro de un término de cinco
20 (5) días.

21 Disponiéndose, que los cinco (5) días comenzarán a contar desde:

1 (i) El día siguiente a la entrega personal al Alcalde por el Secretario
2 de la Legislatura Municipal o por el Presidente o por una
3 Comisión. En estos casos, el Presidente o el Secretario, según sea
4 el caso, harán y suscribirán un acta certificando a la Legislatura
5 Municipal la fecha, hora y lugar en que se hizo la entrega
6 personal al Alcalde de la solicitud de referencia.

7 (ii) El primer día laborable siguiente a la fecha del recibo de la
8 petición, según se desprenda del acuse de recibo que expida el
9 servicio de correo, si la solicitud para la convocatoria al Alcalde
10 se tramita usando dicho medio.

11 Si en el término antes dispuesto, el Alcalde no se expresara sobre la
12 solicitud de la Legislatura Municipal para que se convoque a sesión
13 extraordinaria, el Presidente de la Legislatura podrá expedir la
14 convocatoria.

15 Cuando la Legislatura Municipal entienda que es un asunto de
16 urgencia y el Alcalde no apruebe la celebración de una sesión
17 extraordinaria, el Presidente de la Legislatura convocará una sesión
18 extraordinaria, de un día en la cual se podrá aprobar la celebración de
19 la sesión extraordinaria con el voto del total de miembros del cuerpo.
20 De aprobarse la misma, el día de votación contará como parte de los
21 cinco (5) días de sesión extraordinaria.

1 Las sesiones extraordinarias convocadas a solicitud de la Legislatura
2 deberán celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en
3 que el Alcalde o el Presidente, según sea el caso expida la
4 correspondiente convocatoria.

5 Artículo 1.038 — Limitaciones Constitucionales de la Legislatura Municipal

6 La Legislatura Municipal tendrá todas las limitaciones impuestas por la
7 Constitución de Puerto Rico y por la Ley Púb. Núm. 600 del 3 de julio de 1950, a la
8 Asamblea Legislativa y a sus miembros, serán aplicables hasta donde sea posible a la
9 Legislatura Municipal y a sus miembros.

10 Los miembros de la Legislatura Municipal tendrán los deberes y atribuciones
11 que les señala este Código. Los legisladores municipales gozarán de inmunidad
12 parlamentaria por sus votos y expresiones en las sesiones ordinarias o
13 extraordinarias de la misma o en cualquier reunión de las comisiones de esta
14 debidamente celebrada. Los Legisladores Municipales usarán prudente y dentro del
15 marco de corrección, respeto y pulcritud el privilegio de inmunidad parlamentaria
16 que se les confiere en este Artículo.

17 Artículo 1.039 — Facultades y Deberes Generales de la Legislatura Municipal

18 La Legislatura Municipal ejercerá el poder legislativo en el municipio y tendrá
19 las facultades y deberes sobre los asuntos locales que se le confieren en este Código,
20 así como aquéllas incidentales y necesarias a las mismas, entre ellas:

- 21 (a) Aprobar anualmente la resolución del presupuesto general de
22 ingresos y gastos del municipio.

- 1 (b) Confirmar los nombramientos de los funcionarios municipales, de los
2 oficiales municipales y miembros de juntas o entidades municipales
3 cuyos nombramientos estén sujetos a la confirmación de la
4 Legislatura Municipal, por disposición de esta o cualquier otra ley.
- 5 (c) Aprobar por ordenanza los puestos de confianza del municipio,
6 conforme a las disposiciones de este Código.
- 7 (d) Aprobar la permuta, gravamen, arrendamiento o venta de bienes
8 inmuebles municipales.
- 9 (e) Autorizar la imposición de contribuciones sobre la propiedad, tasas
10 especiales, arbitrios, tarifas, derechos o impuestos dentro de los
11 límites jurisdiccionales del municipio, sobre materias no
12 incompatibles con la tributación del estado con sujeción a la ley.
- 13 (f) Aprobar ordenanzas que impongan sanciones penales o multas
14 administrativas por violación a las ordenanzas y resoluciones
15 municipales, hasta los límites y de acuerdo a lo dispuesto en este
16 Código.
- 17 (g) Autorizar los reajustes presupuestarios que someta el Alcalde y las
18 transferencias de créditos de las cuentas para el pago de servicios
19 personales a otras dentro del presupuesto general de gastos. La
20 Legislatura Municipal no podrá autorizar reajustes o transferencias
21 que afecten adversamente las cuentas para el pago de intereses, la
22 amortización y retiro de la deuda pública, las obligaciones

1 estatutarias, para el pago de sentencias de los tribunales de justicia,
2 para contratos ya realizados y la cuenta consignada para cubrir
3 sobregiros del año anterior.

4 (h) Autorizar la contratación de empréstitos, conforme con las
5 disposiciones establecidas en este Código, otras leyes, las leyes
6 especiales, la reglamentación aplicable y las leyes federales
7 correspondientes.

8 (i) Disponer mediante ordenanza o resolución lo necesario para ejercer
9 las facultades conferidas al municipio en lo relativo a la creación de
10 organismos intermunicipales y a la otorgación de convenios, en tanto
11 y en cuanto comprometan económica y legalmente al municipio,
12 salvo se disponga lo contrario en este Código.

13 (j) Aprobar los planes del área de recursos humanos del municipio, los
14 reglamentos, las guías, clasificación y escalas de pago que deban
15 adoptarse para la administración del sistema de recursos humanos,
16 que someta el Alcalde, de conformidad con este Código.

17 (k) Aprobar los reglamentos para las compras, arrendamiento de equipo
18 o ejecución de servicios para casos de emergencias provocadas por
19 desastres.

20 (l) Ratificar y convalidar las gestiones, actuaciones, gastos y obligaciones
21 incurridas por el Alcalde en el ejercicio de la facultad conferida en
22 este Código para los casos en que se decrete un estado de emergencia.

1 (m) Aprobar aquellas ordenanzas, resoluciones y reglamentos sobre
2 asuntos y materias de la competencia o jurisdicción municipal que de
3 acuerdo a este Código o cualquier otra ley, deban someterse a su
4 consideración y aprobación.

5 No obstante, en lo concerniente a la instalación de reductores de
6 velocidad las Legislaturas Municipales deberán adoptar mediante
7 ordenanza, el Reglamento para la Autorización e Instalación de
8 Controles Físicos de Velocidad en las Vías Públicas de Puerto Rico,
9 según aprobado por el Departamento de Transportación y Obras
10 Públicas. En dicha ordenanza, deberán fijarse las penalidades que se
11 estimen necesarias para cualquier persona o entidad que viole
12 cualesquiera de las disposiciones del reglamento aprobado a estos
13 efectos, sin que se interprete que dicha acción representa la nulidad de
14 las penalidades dispuestas en la Ley 22-2000, según enmendada,
15 conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”. El
16 municipio contará con treinta (30) días a partir de la aprobación de la
17 ordenanza de la Legislatura Municipal para implementar dicho
18 reglamento.

19 (n) Cubrir las vacantes que surjan entre sus miembros de acuerdo al
20 procedimiento establecido en este Código y la Ley 78-2011, según
21 enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el
22 Siglo XXI”, o cualquier otro que lo sustituya.

1 (o) Autorizar la constitución de corporaciones municipales e
2 intermunicipales, de acuerdo a lo establecido en este Código, salvo se
3 disponga lo contrario en este Código.

4 (p) Realizar las investigaciones y vistas públicas necesarias para la
5 evaluación de los proyectos de ordenanzas y resoluciones que le
6 tengan ante su consideración o para propósitos de desarrollar
7 cualquier legislación municipal.

8 (q) Contratar, mediante paga razonable, los servicios profesionales,
9 técnicos o consultivos necesarios del personal de la Universidad de
10 Puerto Rico o cualesquiera de sus dependencias, fuera de horas
11 laborables para realizar actividades, programas y operaciones
12 municipales o para cumplir con cualquier fin público autorizado por
13 este Código. Dicha contratación, requerirá el consentimiento escrito
14 del organismo universitario correspondiente, previo a otorgarse los
15 servicios.

16 (r) Autorizar la constitución de fideicomisos para la administración de
17 bienes, siempre que resulte beneficioso para los habitantes.

18 Artículo 1.040 — Otras Normas para la Aprobación de Resoluciones u
19 Ordenanzas

20 Además de cualesquiera otras dispuestas en este Código u otra ley, los
21 proyectos de ordenanza y resolución para los actos que a continuación se describen,
22 requerirán la aprobación de la mayoría absoluta, entiéndase con más de la mitad de

1 los votos de los miembros que componen el Cuerpo. De existir escaños vacantes de
2 Legisladores Municipales, estos no serán considerados parte del número total de
3 miembros que componen la Legislatura Municipal, ya que no existe la posibilidad de
4 votos en escaños vacantes.

5 (a) La venta, sin subasta, de solares edificados a los usufructuarios o
6 poseedores de hecho de los solares, o a los arrendatarios, ocupantes o
7 inquilinos de las casas o solares.

8 (b) El arrendamiento, sin subasta, de propiedad municipal, en los casos
9 que de ordinario se requeriría subasta, pero que por razón de interés
10 público, claramente expresado en la ordenanza o resolución, se
11 prescinde de este requisito.

12 (c) Las autorizaciones de donativos de fondos y propiedad municipal a
13 entidades o agrupaciones privadas sin fines de lucro, dedicadas a
14 actividades de interés público, que promuevan el interés general de la
15 comunidad, siempre y cuando, la cesión no interrumpa las funciones
16 propias del municipio, y que no sean entidades ni agrupaciones
17 partidistas o con fines políticos. El requisito de mayoría absoluta no
18 será aplicable cuando tales bienes y fondos se vayan a dedicar a un
19 programa financiado por cualquier ley federal o estatal. En estos
20 casos, bastará con mayoría simple, entiéndase, más de la mitad de los
21 votos de los miembros que conformaron el quorum.

3 Las siguientes serán las normas y principios que regirán la consideración y
4 aprobación de proyectos de ordenanzas y de resoluciones de la Legislatura
5 Municipal:

- (a) Todo proyecto de ordenanza o de resolución, para ser considerado por la Legislatura Municipal, deberá radicarse por escrito, física o electrónicamente, ante el Secretario, quien lo registrará y remitirá al Presidente para su inclusión en la agenda de la sesión ordinaria.
- (b) Todo proyecto de ordenanza o de resolución deberá ser leído antes de considerarse y someterse a votación. No obstante, al momento de estarse considerando un proyecto de ordenanza o de resolución en la Legislatura Municipal, a moción de cualquier legislador municipal, se podrá dar por leído el mismo como parte del trámite. El Secretario de la Legislatura Municipal, entregará física o electrónicamente a cada Legislador copia del proyecto a ser considerado en la sesión que se cita, con un término no menor a veinticuatro (24) horas previo a la celebración de la misma.
- (c) La aprobación de cualquier proyecto de ordenanza o de resolución requerirá el voto afirmativo de la mayoría del número total de los miembros que componen la Legislatura Municipal, excepto que otra

1 cosa se disponga expresamente en este Código o por cualquier otra
2 ley.

- 3 (d) Todo proyecto de ordenanza o de resolución tendrá efectividad en la
4 fecha que sea firmado por el Alcalde. Cuando el Alcalde, dentro de
5 los veinte (20) días siguientes a la fecha en que le sea presentado un
6 proyecto de ordenanza o de resolución, no lo firme ni lo devuelva a la
7 Legislatura Municipal con sus objeciones, se entenderá que el mismo
8 ha sido firmado y aprobado y la ordenanza o resolución de que se
9 trate será efectiva para todos los fines a la fecha de expiración de
10 dicho término.

11 Se entenderá que un proyecto de ordenanza o de resolución
12 aprobado por la Legislatura Municipal ha sido presentado al Alcalde
13 cuando el Secretario lo entregue a este o a su representante
14 autorizado y se le acusa recibo de la entrega. El recibo por el
15 representante autorizado del Alcalde será para todos los efectos
16 legales como si este lo hubiese recibido. El Secretario registrará el
17 hecho de la presentación en la Secretaría de la Legislatura Municipal
18 y certificará la fecha, hora y lugar en que se entregó la medida de
19 ordenanza o de resolución. Cuando el Alcalde o su representante
20 autorizado, estando presente, se niegue a recibir la medida de manos
21 del Secretario, este hará constar ese hecho en la certificación a la

Legislatura Municipal y la medida en cuestión se entenderá recibida por el Alcalde para todos los fines y efectos legales.

Cuando la presentación se haga por correo, deberá ser certificada y con acuse de recibo. En tal caso, la fecha efectiva de presentación al Alcalde será la del primer día laborable siguiente a la fecha del acuse de recibo, según se desprenda del acuse de recibo que expida el servicio de correo.

(e) La Legislatura Municipal, con la aprobación de dos terceras (2/3) partes del número total de los miembros que la integran, podrá aprobar cualquier proyecto de ordenanza o resolución que haya sido devuelto por el Alcalde con sus objeciones. Toda ordenanza o resolución aprobada sobre las objeciones del Alcalde en la forma antes dispuesta será válida y efectiva como si la hubiese firmado y aprobado el Alcalde.

(f) Toda ordenanza o resolución regirá desde la fecha que se indique en su cláusula de vigencia, excepto en el caso de las disposiciones de las ordenanzas que establezcan penalidades y multas administrativas, las cuales empezarán a regir a los diez (10) días de su publicación en la forma dispuesta en este Código.

(g) Ninguna ordenanza o resolución será invalidada porque se haya aprobado como ordenanza debiendo haberlo hecho como resolución o viceversa.

(h) La aprobación de las resoluciones seguirá el mismo trámite de las ordenanzas, excepto las resoluciones sobre asuntos internos de la Legislatura Municipal que no requieren la aprobación del Alcalde.

Artículo 1.042 — Consulta con Otros Organismos

Cuando se trate de ordenanzas o resoluciones autorizando empréstitos que autorice a los municipios a incurrir en deudas que graven el margen prestatario dispuesto por ley para dicho municipio, se requerirá que la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), certifique que el municipio tiene suficiente margen prestatario para cumplir con dicha obligación. La certificación se emitirá dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha de recibo de la solicitud del municipio a la AAFAF. Además de la certificación, la AAFAF emitirá un informe sobre la viabilidad del financiamiento, una vez presentado por el municipio. El informe se emitirá en un término de cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de presentación del municipio. De no emitirse el informe dentro del término prescrito, se entenderá que el financiamiento es viable. En ambos casos, de no emitirse la certificación e informe solicitados por los municipios, descritos en este Artículo, dentro de los términos prescritos, los municipios podrán acudir al tribunal en solicitud de una orden de mandamus contra la AAFAF. Además, se dispone que los municipios podrán realizar préstamos con cualquier entidad gubernamental u otras fuentes de financiamiento e invertir sus fondos, a tenor con este Código.

Artículo 1.043 — Acuerdos Internos de la Legislatura Municipal

1 Los acuerdos internos de la Legislatura Municipal se harán constar en
2 resoluciones y en todo lo que sea aplicable se ajustarán al procedimiento establecido
3 en este Código para la aprobación de ordenanzas y resoluciones. Las resoluciones
4 sobre asuntos internos de la Legislatura Municipal serán efectivas y válidas una vez
5 firmadas por el Presidente. Todo documento procedente de tales resoluciones deberá
6 llevar la firma del Presidente de la Legislatura Municipal.

7 El Secretario de la Legislatura Municipal deberá remitir copia certificada de
8 estas resoluciones al Alcalde, no más tarde de los tres (3) días laborables siguientes a
9 la fecha en que sean firmadas por el Presidente.

10 Artículo 1.044 — Secretario de la Legislatura Municipal

11 La Legislatura Municipal creará el cargo administrativo de Secretario, el cual
12 será uno con carácter de confianza. El Secretario de la Legislatura Municipal no
13 podrá ser Legislador Municipal y deberá poseer, por lo menos, un grado de
14 Bachillerato otorgado por una institución académica debidamente reconocida y
15 acreditada y/o seis (6) años de experiencia en asuntos legislativos, municipales o
16 estatales y gozar de buena reputación en la comunidad. Este será nombrado por el
17 Presidente y responderá únicamente a la Legislatura Municipal.

18 En cuanto a la jornada de trabajo, licencias y beneficios marginales, el
19 Secretario estará sujeto a las normas de recursos humanos que se establezcan para
20 los funcionarios y empleados de la Rama Legislativa Municipal.

21 El salario anual del Secretario no será menor al sueldo básico que se fije para
22 los funcionarios que sean directores de unidades administrativas de la Rama

1 Ejecutiva del Gobierno Municipal. La Legislatura Municipal establecerá mediante
2 resolución lo relativo al horario, registro de asistencia, concesión de licencia y otros,
3 aplicables al Secretario. En el caso de la licencia de vacaciones o de otro tipo, serán
4 autorizadas por el Presidente de la Legislatura Municipal.

5 Cuando el Secretario se ausente temporalmente, lo sustituirá en su cargo la
6 persona que sea designada por el Presidente de la Legislatura Municipal.

7 Artículo 1.045 — Deberes del Secretario

8 El Secretario de la Legislatura Municipal ejercerá los siguientes deberes,
9 además de cualesquiera otros dispuestos en este Código o en otras leyes:

- 10 (a) Actuar de Secretario de actas de la Legislatura Municipal y dar fe de
11 las actas de la misma.
- 12 (b) Velar por que los legisladores municipales sean debidamente citados
13 a las sesiones de la Legislatura Municipal, a las reuniones de las
14 comisiones y a cualquier otro acto o reunión de esta.
- 15 (c) Certificar la radicación de los proyectos de ordenanzas, resoluciones,
16 informes y otros documentos sometidos o presentados a la
17 Legislatura Municipal.
- 18 (d) Mantener informada a la Legislatura Municipal y a su Presidente
19 sobre todas las encomiendas que le sean asignadas y sobre aquellas
20 que por este Código se imponen.

- 1 (e) Notificar al organismo directivo local del partido político que
2 corresponda sobre cualquier vacante que surja en la Legislatura
3 Municipal o en el cargo de Alcalde.
- 4 (f) Notificar al Presidente Municipal del partido concernido la existencia
5 de una vacante en la Legislatura Municipal o en el cargo de Alcalde
6 cuando el organismo directivo local del partido político a que
7 corresponda no actúe sobre la misma en la forma dispuesta en este
8 Código.
- 9 (g) Reproducir y poner a la disposición pública, debidamente
10 certificadas, las ordenanzas municipales que impongan sanciones
11 penales y multas administrativas. Podrá requerir el pago de la
12 cantidad, que se disponga por resolución, para recuperar el costo de
13 reproducción de las mismas.
- 14 (h) Conservar los originales de las ordenanzas y resoluciones firmadas
15 por el Presidente de la Legislatura Municipal y el Alcalde, o por el
16 primero únicamente cuando se trata de resoluciones sobre acuerdos
17 internos de la Legislatura Municipal. Al finalizar cada año fiscal,
18 formará un volumen separado de los originales de las resoluciones y
19 ordenanzas aprobadas y vigentes durante el año fiscal
20 correspondiente, debidamente encuadernado y con su
21 correspondiente índice. La Legislatura Municipal autorizará la
22 reproducción y venta de dicho volumen a un precio justo y

1 razonable, que no excederá del costo de preparación y reproducción.
2 Todo ciudadano tendrá derecho a obtener copias de las resoluciones
3 y ordenanzas, las cuales solicitará por escrito. Además, cubrirá el
4 pago de derechos establecidos por la Legislatura Municipal mediante
5 resolución.

6 (i) Certificar y remitir al Tribunal Municipal y a los municipios donde no
7 exista un Tribunal Municipal, al Tribunal de Primera Instancia que
8 corresponda, copia de las ordenanzas municipales que contengan
9 sanciones penales y de sus enmiendas.

10 (j) Custodiar los libros de actas, los juramentos de los legisladores
11 municipales y todos los demás documentos pertenecientes a los
12 archivos de la Legislatura.

13 (k) Recibir del Alcalde la medida de resolución del presupuesto general
14 de ingresos y gastos del municipio y distribuirle una copia a los
15 Legisladores Municipales no más tarde del comienzo de la sesión en
16 que se vaya a considerar la misma.

17 (l) Supervisar el personal adscrito a la Legislatura Municipal.

18 (m) Certificar la asistencia de los Legisladores a las sesiones de la
19 Legislatura Municipal en Pleno y a las reuniones de las comisiones de
20 la misma.

21 (n) Realizar las gestiones necesarias y adecuadas para la transferencia
22 ordenada de todos los documentos, libros, actas, propiedad y otros

de la Legislatura Municipal en el año de las elecciones generales. Cuando el Secretario de la Legislatura Municipal se niegue a cumplir con la obligación aquí impuesta, se podrá invocar un recurso extraordinario de mandamus para compeler su cumplimiento.

(o) Desempeñar cualesquiera otros deberes, funciones y responsabilidades que se le impongan por ley, que le delegue la Legislatura Municipal o su Presidente.

(p) Remitir a los Legisladores Municipales las citaciones a las reuniones de Legislatura Municipal, por lo menos veinticuatro (24) horas antes, para que estos cumplan con su deber ministerial y con lo dispuesto en este Código. Las notificaciones podrán ser por correo electrónico de así decidirlo el Pleno de la Legislatura Municipal. La Secretaría de la Legislatura Municipal tomará las medidas pertinentes para remitir físicamente a los Legisladores Municipales que no puedan recibirlo de manera electrónica.

(q) Radicar en el Departamento de Estado no más tarde de los veinticinco (25) días siguientes a la aprobación final de la medida, un índice en orden cronológico que incluya el título de todas las ordenanzas y resoluciones aprobadas. Dicho índice deberá estar acompañado de una certificación suscrita por el Secretario(a) de la Legislatura y su Presidente.

- 1 (r) Tomar juramentos y declaraciones juradas en asuntos relacionados
2 con las funciones y responsabilidades de ese cargo. Llevará un
3 registro de las declaraciones juradas que suscriba.

4 Artículo 1.046 — Actas y Récorde de la Legislatura Municipal

5 El acta es el instrumento constitucional y jurídico que se utiliza para hacer
6 constar en forma sucinta los hechos relativos al trámite de las ordenanzas,
7 resoluciones y otros asuntos que por su naturaleza son de importancia para la
8 Legislatura Municipal. Para asegurar su pureza y exactitud, así como su perpetuidad
9 y publicidad, el Secretario deberá utilizar un sistema de grabaciones en digital para
10 la reproducción textual de todos los procedimientos y acontecimientos que se
11 susciten en cada sesión, los cuales deberán estar incluidos en detalle en el récord
12 legislativo de dicho Cuerpo.

13 El Secretario de la Legislatura Municipal hará constar en el acta los
14 procedimientos legislativos, donde deberá consignar en forma sucinta, sin limitarse
15 a, lo siguiente:

- 16 (a) La hora en que comenzaron y finalizaron los trabajos.
17 (b) La agenda de los asuntos considerados.
18 (c) Los miembros presentes, los ausentes y aquellos debidamente
19 excusados.
20 (d) Una relación de los proyectos, resoluciones o mociones radicadas en la
21 Secretaría que incluya el autor, título y el número que se le asignó.

- 1 (e) Una relación de los documentos, comunicaciones e informes recibidos
2 en la Secretaría donde se anuncie el asunto y la fecha de recibo.
- 3 (f) Los asuntos discutidos, incluyendo las manifestaciones hechas por cada
4 miembro con relación a los asuntos considerados.
- 5 (g) Los acuerdos tomados sobre los proyectos de resoluciones y ordenanzas
6 radicados.
- 7 (h) El resultado de la votación en cada asunto con el detalle de los votos a
8 favor, los votos en contra y los abstenidos.
- 9 (i) Si los documentos, ordenanzas o resoluciones fueron impresos y
10 distribuidos a los miembros o leídos, según sea el caso.
- 11 (j) Las expresiones sobre las cuestiones de orden planteadas y las
12 decisiones del Presidente al respecto.
- 13 (k) Los discursos suscritos por legisladores o invitados en sesiones
14 especiales y entregados al Secretario de la Legislatura Municipal, se
15 incluirán como apéndice en el acta.
- 16 (l) Sinopsis de los votos explicativos de los legisladores.
- 17 (m) Los incidentes en los debates.
- 18 Se levantará un acta para cada reunión y la misma deberá ser aprobada por
19 la mayoría del total de los miembros de la Legislatura Municipal. El acta contendrá
20 una anotación que dispondrá lo siguiente:
- 21 “Los trabajos de las sesiones parlamentarias han sido grabados en su
22 totalidad”.

1 Al final de cada año fiscal, el Secretario preparará un volumen en forma de
2 libro de todas las actas de las sesiones de la Legislatura Municipal durante el año que
3 corresponda el mismo. Este contendrá el original de dichas actas, debidamente
4 iniciadas de puño y letra en cada página y certificadas y firmadas por el Presidente y
5 el Secretario. Dicho libro contendrá, además, un índice por sesión en orden
6 cronológico sobre el contenido del volumen y una certificación al final, suscrita por
7 el Secretario y el Presidente que deberá expresar lo siguiente:

8 “Certifico que este volumen contiene originales de las Actas de Sesiones de
9 la Legislatura Municipal celebradas en el Año Fiscal.”

10 Los libros de actas constituirán récords del mismo carácter y naturaleza que
11 las actas de las Cámaras de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Las cintas o
12 cualquier otro sistema utilizado no podrán ser utilizados para otro propósito que no
13 sea la publicación de los récords, a menos que medie el consentimiento mayoritario
14 de la Legislatura Municipal. Las grabaciones que se tomen deberán ser conservadas
15 como documentos de carácter histórico y su conservación y custodia estará sujeta a
16 las disposiciones de la Ley Núm. 5 del 8 de diciembre de 1955, según enmendada,
17 conocida como "Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico".

18 Cualquier disposición en un reglamento de aplicación a la Legislatura
19 Municipal que prohíba grabar en parte o en su totalidad los trabajos de las sesiones
20 parlamentarias, o prohíba o impida en parte o su totalidad lo dispuesto en este
21 Código será declarada nula.

22 Artículo 1.047 – Lectura de Documentos

1 Cuando un Legislador Municipal desee que se dé lectura a un documento
2 que esté estrictamente vinculado al proceso legislativo y que no hubiese sido
3 reproducido y distribuido en el curso de los procedimientos parlamentarios, así lo
4 solicitará de la Legislatura Municipal mediante moción al efecto, explicando
5 brevemente la necesidad de su lectura, su contenido y la extensión del mismo. Si no
6 hubiere objeción, el Presidente ordenará que se dé lectura al documento.

7 Si hubiere objeción a esa solicitud de lectura, deberá ser explicada
8 brevemente, pero no será debatible. La Legislatura Municipal resolverá por el voto
9 afirmativo de cuatro quintas (4/5) partes de los miembros presentes, si el documento
10 debe ser leído o no.

11 El voto afirmativo de cuatro quintas (4/5) partes de los miembros presentes
12 también será requisito para determinar si el contenido del documento será
13 consignado en el récord legislativo.

14 Artículo 1.048 — Procedimiento Parlamentario en las Sesiones e
15 Interpretación del Reglamento

16 Cada Legislatura Municipal adoptará un reglamento con el propósito de
17 garantizar el ordenamiento lógico y confiable en lo que respecta al procedimiento
18 parlamentario en sus Sesiones. El Reglamento deberá asegurar a todos sus miembros
19 la oportunidad de participar de la investigación, análisis y discusión de los asuntos
20 que se encuentren ante la consideración del Cuerpo.

21 El Reglamento de la Legislatura Municipal deberá contener las siguientes
22 disposiciones de carácter parlamentario:

1 (a) Cuestiones de Orden - Una cuestión de orden es aquella moción que
2 se presenta por un Legislador, en la cual se plantea algún aspecto
3 relativo a la aplicación, cumplimiento o interpretación del
4 reglamento. La cuestión de orden se someterá al Presidente, quien
5 deberá resolverla de inmediato. No obstante, de entenderlo
6 necesario, el Presidente podrá reservar su decisión sobre tal cuestión
7 de orden, pero deberá emitirla no más tarde de la próxima sesión que
8 celebre luego haya sido esta sometida. Este término podrá extenderse
9 por mayoría de los miembros presentes a solicitud del Presidente.

10 Cuando se presente una cuestión de orden, el Presidente no permitirá
11 ningún debate al respecto. No obstante, de entenderlo necesario, el
12 Presidente podrá conceder la palabra a cualquier Legislador para que
13 se exprese en pro o en contra de los méritos de la cuestión de orden
14 planteada. La etapa de turnos terminará a discreción del Presidente y
15 cada turno individualmente no podrá exceder de cinco (5) minutos.

16 La decisión del Presidente con respecto a una cuestión de orden será
17 apelable al Cuerpo. La apelación será solicitada por el Legislador que
18 hizo el planteamiento de orden, quien la deberá someter tan pronto
19 se conozca la decisión. La apelación se resolverá sin debate.

20 (b) Cuestiones de Privilegio - Existen dos (2) tipos de planteamientos de
21 privilegio, el privilegio del Cuerpo y privilegio personal. El privilegio
22 del Cuerpo incluye aquellas cuestiones que se plantean al Cuerpo

1 sobre los hechos o expresiones que afectan los derechos, la dignidad,
2 el decoro, la seguridad y la severidad de la Legislatura Municipal, así
3 como la integridad de sus procedimientos. El privilegio personal
4 incluye aquellas cuestiones que se plantean al Cuerpo para señalar
5 hechos o expresiones que afectan los derechos, la reputación o la
6 conducta oficial de los Legisladores Municipales, individualmente, en
7 su capacidad representativa o como miembro del Cuerpo.

8 El Legislador hará primeramente una exposición sucinta indicando
9 en qué consiste el privilegio. De permitírsele el Presidente, explicará
10 entonces en detalle el planteamiento en un período que no excederá
11 de diez (10) minutos, a menos que el Cuerpo, por mayoría de los
12 presentes, acuerde extenderle dicho término, que no podrá exceder
13 cinco (5) minutos.

14 El Presidente podrá resolver, luego de la exposición sucinta o al
15 terminarse el planteamiento en detalle, que dicha cuestión constituye
16 o no privilegio personal o del Cuerpo. La decisión del Presidente
17 podrá ser apelada al Cuerpo, pero la apelación se votará sin debate,
18 debiendo ser resuelta por la mayoría de los miembros presentes.

19 En los casos en que el Presidente o la Legislatura Municipal
20 determine que el planteamiento envuelve una cuestión de privilegio
21 personal o del Cuerpo, se considerarán las medidas o remedios

1 necesarios para corregir o evitar que tal situación persista en sus
2 efectos o que la misma vuelva a repetirse.

3 Las cuestiones de privilegio personal o del Cuerpo tendrán
4 preferencia sobre los demás asuntos, excepto: en el pase de lista;
5 cuando se esté considerando el acta de la sesión anterior; cuando el
6 Secretario esté cumpliendo con funciones de lectura de documentos y
7 calendarios; cuando se haya presentado una moción para recesar o
8 levantar la sesión; cuando se esté votando, hasta conocerse el
9 resultado de la votación; y cuando esté planteada la cuestión previa.

10 (c) Cuestión Previa - La Cuestión Previa es una moción que se utiliza
11 para terminar un debate en el Cuerpo y traer sin dilación ante el
12 mismo el asunto inmediato que estaba siendo debatido, para que éste
13 sea votado finalmente sin más discusión. La Cuestión Previa podrá
14 plantearse en cualquier momento en el transcurso de un debate sobre
15 un asunto. Esta moción deberá ser secundada por dos (2)
16 Legisladores.

17 Al plantearse la Cuestión Previa, el Presidente la someterá a votación
18 sin debate alguno. Si la determinación del Cuerpo fuere afirmativa,
19 cesará de inmediato todo debate del asunto que está en discusión y se
20 someterá el asunto a votación. En caso de que la determinación fuere
21 negativa en cuanto a la aprobación de la cuestión previa, esta no

podrá plantearse nuevamente en relación con el mismo asunto y continuará el debate hasta que finalicen todos los turnos.

(d) Interpretación del Reglamento - El Presidente de la Legislatura Municipal velará por el cumplimiento de las disposiciones de reglamento. A esos fines, tendrá la facultad exclusiva de interpretarlo y aplicarlo de manera justa y liberal, tomando como marco decisorio el orden, la dignidad, el decoro, la integridad del Cuerpo y todos sus procedimientos. En aquellos casos en que se susciten cuestiones que no hayan sido previstas en el reglamento, el Presidente podrá utilizar, entre otros, pero sin limitarse, los siguientes criterios:

(i) Decisiones anteriores de la Legislatura Municipal

(ii) Decisiones del Senado, o de la Cámara de Representantes, sobre asuntos de igual o similar naturaleza.

(iii) La Regla correspondiente del Manual de Práctica Parlamentaria que el Cuerpo determine en su Reglamento.

(iv) Resolver de conformidad con el uso y la costumbre de la práctica.

Artículo 1.049 – Funciones de Administración Interna

La Legislatura Municipal podrá nombrar el personal necesario para el funcionamiento de la misma y el desempeño de sus deberes, funciones y responsabilidades, en todos los puestos y cargos. Asimismo, podrá contratar los servicios profesionales y consultivos necesarios o convenientes para la realización de

1 sus responsabilidades como cuerpo. Todo contrato deberá realizarse de acuerdo a las
2 disposiciones aplicables de este Código y a las reglas y reglamentos que a esos
3 efectos estén vigentes. Asimismo, deberá mantener un registro de todos los contratos
4 que se otorguen y estarán sujetos a la Ley Núm. 18 del 30 de octubre de 1975, según
5 enmendada, conocida como “Ley de Registros de Contratos”, y a su reglamento.

6 La Legislatura Municipal administrará el presupuesto de gastos autorizado a
7 la Rama Legislativa Municipal dentro del presupuesto general del municipio y, de
8 conformidad con la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida
9 como “Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo” tomará las providencias
10 necesarias para la protección de los Legisladores Municipales mientras se encuentren
11 en el desempeño de sus deberes como tales y mientras van y regresan a las reuniones
12 de la Legislatura Municipal a su hogar. A esos fines, la Legislatura Municipal
13 establecerá las normas necesarias para autorizar los desembolsos y cualesquiera
14 transferencias internas de crédito dentro de su presupuesto para la contratación de
15 seguros contra accidentes y de vida, en términos iguales o similares a los que cobijan
16 a los empleados municipales en el desempeño de sus deberes y funciones oficiales.
17 Toda transacción con relación a dicho presupuesto, se hará siguiendo los
18 procedimientos análogos a los establecidos por este Código y cumpliendo con las
19 ordenanzas municipales pertinentes. El Presidente de la Legislatura Municipal
20 establecerá los mecanismos administrativos necesarios para el ejercicio de las
21 facultades de este Artículo.

22 Capítulo VI – Jurisdicción de los Tribunales de Justicia

Artículo 1.050 – Tribunal de Primera Instancia y Tribunal de Apelaciones

El Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico entenderá y resolverá, a instancias de la parte perjudicada, sobre los siguientes asuntos:

- (a) Revisar cualquier acto legislativo o administrativo de cualquier funcionario u organismo municipal que lesione derechos constitucionales de los querellantes o que sea contrario a las leyes de Puerto Rico.
- (b) Suspender la ejecución de cualquier ordenanza, resolución, acuerdo u orden de la Legislatura Municipal, del Alcalde o de cualquier funcionario del municipio que lesione derechos garantizados por la Constitución de Puerto Rico o por las leyes estatales.
- (c) Compeler el cumplimiento de deberes ministeriales por los funcionarios del municipio.
- (d) Conocer de las infracciones a las ordenanzas municipales que contengan sanciones penales, según se dispone en este Código.
- (e) Conocer, mediante juicio ordinario, las acciones de reclamaciones de daños y perjuicios por actos u omisiones de los funcionarios o empleados del municipio.

En los casos contemplados en los incisos (a), (b), (c) y (d) de este Artículo, la acción judicial solo podrá instarse dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que el acto legislativo o administrativo se haya realizado, o que la ordenanza o resolución se haya radicado en el Departamento de Estado, de conformidad con el

1 Artículo 2.008 de este Código, o el acuerdo u orden se haya notificado por el Alcalde
2 o funcionario municipal autorizado a la parte querellante, por escrito, mediante
3 copia por correo certificado con acuse de recibo, a menos que se disponga otra cosa
4 por ley.

5 Disponiéndose, que el término de veinte (20) días establecido en este Artículo
6 comenzará a decursar a partir del depósito en el correo de dicha notificación; y que
7 la misma deberá incluir, pero sin ser limitativo, el derecho de la parte afectada a
8 recurrir al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior competente; término para
9 apelar la decisión; fecha del archivo en auto de la copia de la notificación y a partir
10 de qué fecha comenzará a transcurrir el término.

11 El Tribunal de Apelaciones revisará, el acuerdo final o adjudicación de la
12 Junta de Subastas, el cual se notificará por escrito y mediante copia por correo escrito
13 regular y certificado a la(s) parte(s) afectada(s). La solicitud de revisión se instará
14 dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados desde el depósito en el
15 correo de la copia de la notificación del acuerdo final o adjudicación. La notificación
16 deberá incluir el derecho de la(s) parte(s) afectada(s) de acudir ante el Tribunal de
17 Circuito de Apelaciones para la revisión judicial; término para apelar la decisión;
18 fecha de archivo en auto de la copia de la notificación y a partir de qué fecha
19 comenzará a transcurrir el término. La competencia territorial será del circuito
20 regional correspondiente a la región judicial a la que pertenece el municipio.

21 Artículo 1.051 — Acción Contra el Municipio

1 Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra un municipio
2 por daños personales o a la propiedad, ocasionados por la culpa o negligencia del
3 municipio, deberá presentar una notificación escrita dirigida al Alcalde, haciendo
4 constar en forma clara y concisa la fecha, lugar, causa y naturaleza general del daño
5 sufrido. En dicha notificación se especificará, además, la cuantía de la compensación
6 monetaria o el tipo de remedio adecuado al daño sufrido, los nombres y direcciones
7 de sus testigos y la dirección del reclamante, y en los casos de daño a la persona, el
8 lugar donde recibió tratamiento médico en primera instancia.

9 (a) Forma de entrega y término para hacer la notificación. — Dicha
10 notificación se entregará al Alcalde, se remitirá por correo certificado a la
11 dirección designada por el municipio o por diligenciamiento personal,
12 acudiendo a la oficina del Alcalde durante horas laborables, y haciendo
13 entrega de la misma a su secretaria personal o al personal administrativo
14 expresamente autorizado a tales fines.

15 La referida notificación escrita deberá presentarse dentro de los noventa
16 (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de
17 los daños reclamados. Si el reclamante está mental o físicamente
18 imposibilitado para hacer dicha notificación en el término antes
19 establecido, no quedará sujeto al cumplimiento del mismo, debiendo hacer
20 la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha
21 en que cese la incapacidad.

1 Si el perjudicado fuere un menor de edad o una persona sujeta a tutela, la
2 persona que ejerza la patria potestad o la custodia del menor, o el tutor,
3 según fuere el caso, estará obligada a notificar al Alcalde la reclamación
4 dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que tuvo
5 conocimiento de los daños que se reclaman. Lo anterior no será obstáculo
6 para que el menor o la persona sujeta a tutela haga la referida notificación
7 por su propia iniciativa dentro del término prescrito, si quien ejerce la
8 patria potestad, custodia o tutela no lo hace.

9 (b) Requisito jurisdiccional. — No podrá responsabilizarse, ni iniciarse acción
10 de clase alguna contra un municipio, en reclamaciones por daños causados
11 por culpa o negligencia, a menos que el reclamante haga la notificación
12 escrita, en la forma, manera y en los plazos de caducidad dispuestos en
13 este Artículo. No constituirá una notificación válida, aquella que se
14 presente en alguna otra entidad estatal o municipal que no sea la del
15 municipio contra el que se presenta la reclamación.

16 (c) Salvedad. — Este Artículo no modificará en forma alguna, para aquellos
17 reclamantes que cumplan con sus disposiciones, el término prescriptivo en
18 el Código Civil de Puerto Rico.

19 Artículo 1.052 — Límites de Responsabilidad por Daños y Perjuicios

20 Las reclamaciones contra los municipios por daños y perjuicios a la persona o
21 la propiedad, causados por culpa o negligencia de los municipios, no podrán exceder
22 de la cantidad de setenta y cinco mil (75,000) dólares. Cuando por una misma

1 actuación u omisión se causen daños y perjuicios a más de una persona, o cuando
2 sean varias las causas de acción a que tenga derecho un solo perjudicado, la
3 indemnización no podrá exceder la suma de ciento cincuenta mil (150,000) dólares. Si
4 de las conclusiones del tribunal surgiera que la suma de los daños causados a cada
5 una de las personas excede de ciento cincuenta mil (150,000) dólares, el tribunal
6 procederá a distribuir dicha suma o prorrata entre los demandantes tomando como
7 base los daños sufridos por cada uno.

8 Cuando se radique una acción contra cualquier municipio, de acuerdo con los
9 términos de este Artículo, el tribunal ordenará que se notifique, mediante
10 publicación de edictos en un periódico de circulación general, a todas las personas
11 que pudieran tener interés común, que deberán comparecer ante el tribunal, en la
12 fecha dispuesta en los edictos, para que sean acumuladas, a los fines de proceder a
13 distribuir la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares entre los
14 demandantes, según se provee en este Artículo.

15 Artículo 1.053 — Acciones por Daños y Perjuicios No Autorizadas

16 No estarán autorizadas las acciones contra el municipio por daños y perjuicios
17 a la persona o la propiedad por acto u omisión de un funcionario, agente o empleado
18 de cualquier municipio:

- 19 (a) En el cumplimiento de una ley, reglamento u ordenanza, aun cuando
20 éstos resultaren ser nulos.
- 21 (b) En el desempeño de una función de carácter discrecional, aun cuando
22 hubiere abuso de discreción.

- 1 (c) En la imposición o cobro de contribuciones.
- 2 (d) Constitutivo de acometimiento, agresión u otro delito contra la
- 3 persona, persecución maliciosa, calumnia, libelo, difamación y falsa
- 4 representación e impostura.
- 5 (e) Ocurrida fuera de la jurisdicción territorial de Puerto Rico.
- 6 (f) En el desempeño de operaciones de combate por las fuerzas navales o
- 7 militares en caso de guerra, invasión, rebelión u otra emergencia
- 8 debidamente declarada como tal por las autoridades pertinentes.
- 9 (g) Cuando ocurran accidentes en las carreteras o aceras estatales

10 La sentencia que se dicte contra cualquier municipio de acuerdo con este
11 Capítulo no incluirá, en ningún caso, el pago de intereses por período alguno
12 anterior a la sentencia, ni concederá daños punitivos, ni impondrá honorarios de
13 abogados. La imposición de costas se regirá por el procedimiento ordinario.

14 Artículo 1.054 — Asistencia Legal

15 El Departamento de Justicia asumirá la representación legal en toda acción
16 judicial por y en contra de cualquier municipio cuando la complejidad y especialidad
17 de la acción y la situación presupuestaria no le permita al municipio contratar
18 servicios legales profesionales necesarios.

19 Todo municipio podrá convenir con otro para conjuntamente contratar
20 servicios profesionales legales para propósitos de asesoramiento y atender cualquier
21 reclamación legal incoada por o en contra de ellos. El convenio dispondrá el

1 prorratio de gastos y cada municipio podrá efectuar los pagos correspondientes
2 como si se tratara de una empresa o acto exclusivo suyo.

3 Artículo 1.055 — Exención de Derechos

4 Los municipios estarán exentos del pago de todo derecho o arancel que se
5 requiera para tramitar procedimientos judiciales. Igualmente estarán exentos del
6 pago y cancelación de los sellos y otros exigidos por ley en los documentos notariales
7 o para la inscripción de escrituras y otros documentos, así como por la obtención de
8 certificaciones de registro de la propiedad. También tendrán derecho a la expedición
9 gratuita de cualquier certificación, plano, fotografía, informe y documento en
10 cualquier agencia pública del Gobierno Estatal, así como también el acceso al
11 Registro inmobiliario digital de Puerto Rico, a través de la aplicación registral,
12 “Karibe”, del Registro de la Propiedad de Puerto Rico.

13 Libro II – Administración Municipal

14 Organización, Planificación y Control de los Bienes y Recursos Humanos
15 Disponibles

16 Capítulo I – Transición y Compensación del Primer Ejecutivo

17 Artículo 2.001 — Proceso de Transición Municipal

18 Todos los municipios deberán seguir el Proceso de Transición que establece
19 este Artículo.

20 (a) Inventario de Propiedad de los municipios

21 (1) El encargado de la propiedad de cada municipio entregará al Alcalde,
22 un informe detallado con un inventario y descripción de la propiedad

1 del municipio cuyo valor de adquisición sea mayor de quinientos
2 (500) dólares. Este informe se entregará en o antes del 31 de octubre
3 de cada año eleccionario.

4 (b) Vigencia del Proceso de Transición de los municipios

5 El proceso de transición de los municipios comenzará el decimoquinto
6 día después de celebradas las Elecciones Generales y concluirá en o antes del
7 31 de diciembre del año eleccionario.

8 (c) Obligación del Alcalde, sus representantes o funcionarios designados.

9 Todos los Alcaldes, sus representantes o funcionarios designados
10 tienen la obligación y el deber ministerial de participar en el proceso de
11 transición de su municipio.

12 (d) Creación de Comités de Transición

13 (1) En todo caso que un Alcalde Incumbente no sea reelecto, se designará
14 un Comité de Transición Saliente para hacer entrega de la
15 administración del municipio a su sucesor en el cargo. Este Comité
16 quedará automáticamente constituido el decimoquinto día después
17 de la celebración de las Elecciones Generales y sus integrantes serán:
18 el Alcalde Saliente, o la persona que este designe, el Vicealcalde o
19 Administrador Municipal, los encargados de la Propiedad,
20 Planificación, Finanzas, Obras Públicas, Recursos Humanos y
21 Asuntos Legales, en aquellos municipios en que exista dicha oficina,
22 además del Presidente de la Legislatura Municipal. El Alcalde

1 Saliente podrá nombrar hasta tres (3) funcionarios adicionales, a su
2 discreción, para integrar el Comité de Transición Saliente.

3 (2) El Alcalde Saliente o la persona que este designe será el Presidente del
4 Comité Saliente. No obstante, del Alcalde no efectuar tal designación,
5 se recurrirá al Artículo 1.016, de este Código que dispone para
6 establecer una sucesión interina en el cargo de Alcalde mediante
7 ordenanza.

8 (3) El Alcalde Electo designará un Comité de Transición Entrante e
9 informará por escrito al Alcalde Saliente no más tarde del
10 decimoquinto día después de celebradas las Elecciones Generales y
11 podrá designar al mismo hasta un máximo de diez (10) integrantes.
12 Además, designará al Presidente del Comité de Transición Entrante.

13 Si el Alcalde Saliente, sus representantes o funcionarios
14 designados al Comité de Transición, se niegan a reunirse o a cumplir
15 con las disposiciones de este Artículo, el Alcalde Entrante podrá
16 incoar un procedimiento extraordinario de mandamus ante la Sala
17 del Tribunal de Primera Instancia del distrito judicial donde radique
18 el municipio, para obligar a dicho Alcalde Saliente o al Comité de
19 Transición Saliente a reunirse o a que cumpla con este Artículo.

20 (e) Informes de Transición

21 Los miembros del Comité de Transición rendirán un informe escrito al
22 Alcalde Electo sobre el estado general de las finanzas y de la administración

1 municipal. Copia de este informe deberá radicarse en la Secretaría de la
2 Legislatura Municipal, para que se remita copia a los Legisladores
3 Municipales electos.

4 Los informes de transición de cada municipio incluirán, sin limitarse a, la
5 siguiente información y documentos:

- 6 (1) Descripción detallada e información de la situación de los recursos
7 humanos incluyendo el: número de empleados regulares de carrera,
8 probatorios de carrera e irregulares, transitorios y de confianza.
9 Relación de puestos y vacantes con expresión de las clases, escalas y
10 salarios, sin incluir los nombres de los empleados.
- 11 (2) Copia del plan de clasificación de puestos y retribución uniforme
12 vigente y propuesto.
- 13 (3) Situación actual de cada una de las unidades administrativas del
14 municipio.
- 15 (4) Informe Financiero del municipio, con copia de todas las auditorías
16 realizadas, así como el Estado Financiero Auditado o *single audit*.
- 17 (5) Copia del inventario de la propiedad del municipio.
- 18 (6) Descripción detallada y estado de todas las acciones judiciales en las
19 que el municipio sea parte y que estén pendientes en los tribunales de
20 Puerto Rico y de Estados Unidos de América.
- 21 (7) Descripción detallada de las subastas en proceso y las adjudicadas en
22 los últimos doce (12) meses.

- 1 (8) Compilación de todos los reglamentos, memorandos, circulares y
2 normas propias del municipio.
- 3 (9) Una lista de todas las leyes y ordenanzas aprobadas.
- 4 (10) Copia de los Planes de Acción Correctiva presentados a la Oficina del
5 Contralor y cualquier comunicación pendiente al respecto.
- 6 (11) Informe de los contratos vigentes, la cuantía, vigencia y una
7 descripción de los servicios contratados. Asimismo, deberá incluir
8 copia de todos los contratos vigentes.
- 9 (12) Informe detallado sobre los servicios que ofrece la Administración.
- 10 (13) Informe detallado sobre el estatus del Plan de Ordenamiento
11 Territorial. Asimismo, copia de todo documento relacionado al
12 mismo.
- 13 (14) Se podrá requerir cualquier otra información o documento que por
14 acuerdo de los Presidentes de los Comités de Transición Saliente y
15 Entrante, sea necesario divulgar. Además, se podrá requerir una
16 relación de las cuentas por cobrar y cuentas por pagar.
- 17 (f) Formato de los Informes de Transición
- 18 (1) Los Informes de Transición tendrán título, índice, todas sus páginas
19 serán numeradas y se identificarán adecuadamente todos los
20 “exhibits” o documentos complementarios.
- 21 (2) Los Informes de Transición deberán presentarse en un formato
22 digital, precisamente acordado por los presidentes de ambos comités.

1 (g) Juramento y Fecha de los Informes de Transición

2 (1) El Alcalde expedirá, bajo su firma y bajo juramento, un Informe de
3 Transición. El juramento del Informe de Transición será otorgado por
4 cualquier notario o persona autorizada por Ley para tomar
5 juramentos.

6 (2) Los Informes de Transición de los municipios estarán finalizados en o
7 antes del 31 de octubre del año eleccionario.

8 (3) Los Informes de Transición deberán ser actualizados y
9 complementados para que el Alcalde Saliente pueda, durante el
10 proceso de las vistas de transición, brindar la información más
11 reciente sobre la situación existente del municipio. Este informe
12 actualizado también será juramentado.

13 (h) Sede del Proceso de Transición

14 (1) La Alcaldía será la sede del proceso de transición municipal. De no
15 ser posible el uso de la Alcaldía, el Presidente del Comité de
16 Transición Saliente y el Presidente del Comité de Transición Entrante
17 acordarán el lugar a utilizarse como sede del proceso.

18 (2) El Alcalde Saliente habilitará el espacio necesario para la celebración
19 de las vistas del proceso de transición y un espacio privado y
20 separado para el Director Ejecutivo del Proceso de Transición.

21 (i) Director Ejecutivo del Proceso de Transición Municipal

- 1 (1) El Presidente del Comité de Transición Entrante designará a un
2 Director Ejecutivo del Proceso de Transición Municipal. El Director
3 Ejecutivo tendrá las funciones que le asigne el Presidente del Comité
4 de Transición Entrante, para cumplir con los propósitos de este
5 Código, además de las siguientes responsabilidades:
- 6 (i) El Director Ejecutivo recibirá del Alcalde Saliente los Informes
7 de Transición del municipio y certificará la fecha de su recibo y
8 que los mismos cumplen con las disposiciones de este Código.
- 9 (ii) El Director Ejecutivo tendrá la responsabilidad de organizar el
10 archivo del Informe de Transición y todos los documentos
11 relacionados. Asimismo, tendrá la responsabilidad de tener
12 disponible para el examen de los medios de comunicación
13 aquella información que no sea privilegiada o confidencial.
- 14 (iii) El Director Ejecutivo será responsable de que los documentos
15 de la transición estén disponibles para los ciudadanos a través
16 de la Internet.
- 17 (iv) El Director Ejecutivo será el custodio de las llaves de las
18 oficinas, equipo y cualquier otro material que se haya asignado
19 para utilizarse en el proceso de transición.
- 20 (j) Sesiones de los Comités de Transición

- 1 (1) Los Comités de Transición, Entrante y Saliente del municipio,
2 sesionarán en la Alcaldía o en el lugar acordado por los Presidentes
3 de los Comités Entrante y Saliente.
- 4 (2) Las sesiones del Proceso de Transición tendrán el formato de vistas
5 públicas, en donde los deponentes contestarán las preguntas de los
6 integrantes del Comité de Transición Entrante.
- 7 (3) Las sesiones se llevarán a cabo los días y horas que acuerden el
8 Presidente del Comité de Transición Entrante y el Presidente del
9 Comité de Transición Saliente. Las sesiones deberán comenzar en o
10 antes del 1ro. de diciembre del año eleccionario.

11 (k) Publicidad de las Sesiones de Transición

- 12 (1) Los medios de comunicación y los ciudadanos tendrán acceso a las
13 sesiones de los Comités de Transición.
- 14 (2) Las únicas ocasiones en las que los medios de comunicación no
15 tendrán acceso, será cuando se discuta información que sea
16 denominada como privilegiada o confidencial, según lo establecido
17 en este Código u otra Ley.
- 18 (3) Los medios de comunicación tendrán acceso a todos los documentos
19 de la Transición Municipal, excepto a aquellos que sean denominados
20 privilegiados o confidenciales, según establecido en este Código u
21 otra Ley.

22 (l) Documentos e Información Confidencial

1 Se considerará como confidencial toda información o documento cuya
2 divulgación se prohíba por cualesquiera otras leyes vigentes, o que afecte
3 derechos de terceros e investigaciones en proceso.

4 (m) Responsabilidad de los Miembros de los Comités de Transición Entrante

5 (1) Los miembros del Comité de Transición Entrante no podrán tener
6 interés económico directo o indirecto que esté relacionado a la
7 Administración Municipal, sus dependencias o con las corporaciones
8 municipales o franquicias del municipio.

9 (2) No podrá ser miembro del Comité de Transición Entrante toda
10 persona que haya sido convicta de delito grave o menos grave que
11 conlleve depravación moral, o de algún delito cuya convicción
12 inhabilita a una persona para contratar con el Gobierno, como lo
13 establece el Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico.

14 (3) Tampoco podrá ser miembro del Comité de Transición Entrante toda
15 persona que mantenga deuda contributiva y no tenga un plan de
16 pago que esté cumpliendo.

17 (4) Los integrantes del Comité de Transición Entrante suscribirán un
18 acuerdo de confidencialidad en el que garantizarán la no divulgación,
19 con el propósito de beneficiarse éste o un tercero, de cualquier
20 información que advenga en conocimiento durante el desempeño de
21 sus funciones.

1 (5) Los miembros del Comité de Transición Entrante tienen el deber
2 continuo de informar al Presidente del Comité, si durante el
3 transcurso de su gestión surge algún conflicto de interés o
4 cualesquiera otras situaciones que puedan violar alguna de las
5 disposiciones de este Código. Si algún miembro del Comité de
6 Transición Entrante, durante el transcurso del proceso, descubre que
7 tiene algún conflicto de interés, o le es señalado por un tercero,
8 deberá informarlo de inmediato al Presidente del Comité de
9 Transición Entrante y deberá inhibirse de participar en los asuntos
10 que están relacionados con el conflicto de interés.

11 (n) Informe Final

12 (a) Luego de que concluya el Proceso de Transición, el Comité de
13 Transición Entrante confeccionará un informe por escrito que se
14 titulará “Informe Final del Proceso de Transición”.

15 (b) El “Informe Final del Proceso de Transición”, incluirá los aspectos
16 más importantes y significativos de la información obtenida durante
17 todo el Proceso de Transición.

18 (3) El Comité de Transición Entrante entregará el “Informe Final del
19 Proceso de Transición” al nuevo Alcalde y al Alcalde Saliente no más
20 tarde de siete (7) días después de concluido el proceso de transición,
21 el cual debe finalizar no más tarde del 31 de diciembre del año
22 eleccionario. El Comité de Transición Entrante, además, publicará

1 este Informe Final en la Internet para facilitar su acceso a la
2 ciudadanía y personas interesadas.

3 (o) Recuento Electoral

4 (1) En caso de que la Comisión Estatal de Elecciones ordene un recuento
5 para el cargo de Alcalde, el Proceso de Transición no se paralizará y
6 se llevará a cabo como lo establece este Código.

7 (2) En caso de recuento electoral, el Comité de Transición Saliente
8 quedará constituido con los miembros que dispone este Código y
9 tendrán los mismos deberes y obligaciones como si no se estuviese
10 llevando a cabo un recuento electoral.

11 (p) Sanciones y Penalidades

12 (1) Perjurio — Aquel Alcalde que a sabiendas incluya información falsa
13 en un Informe de Transición, sobre el estado de un municipio,
14 cometerá el delito de perjurio, y convicto que fuera, será sentenciado
15 a la pena que establece el Código Penal de Puerto Rico para este
16 delito.

17 (2) Destrucción, Mutilación o negativa a entregar Documentos Públicos
18 — Cualquier funcionario o empleado del municipio que destruya,
19 extravíe, oculte o se niegue a entregar cualquier tipo de información,
20 archivos o expedientes, incluyendo aquellos electrónicos, con la
21 intención de retrasar u obstaculizar el Proceso de Transición, o de
22 evadir su responsabilidad, cometerá delito grave, y convicto que

fuera, será sentenciado a cumplir seis (6) años de cárcel. De mediar circunstancias agravantes, la pena podrá ser aumentada a diez (10) años de cárcel. De mediar circunstancias atenuantes, la pena podrá ser reducida a un mínimo de cuatro (4) años de cárcel.

(3) Acción Civil — Cualquier miembro del Comité de Transición Entrante que utilice o divulgue para su beneficio económico, o el de algún cliente, o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, información privilegiada de negocios del municipio a la que tuvo acceso en el Proceso de Transición, podrá ser demandado por el municipio mediante una acción de daños y perjuicios con el fin de reclamar que se le adjudique una indemnización monetaria de hasta tres (3) veces del ingreso o beneficio económico que obtuvo para sí o para un tercero, de la información privilegiada de negocios obtenida en el desempeño de sus funciones como miembro del Comité de Transición Entrante.

El Tribunal podrá imponer una penalidad a toda aquella persona miembro del Comité de Transición Saliente o Entrante o Alcalde por incumplimiento de lo expuesto en este Artículo. Dicha penalidad o sanción no será menor de mil (1,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares.

Transición por muerte, renuncia o destitución del Alcalde

Cuando ocurra un cambio de Alcalde, por cualquier causa que no sea como consecuencia de las Elecciones Generales, los directores de unidades administrativas

1 que estuviesen en funciones durante esa administración, confeccionarán un informe
2 por escrito sobre el estado general de su respectiva unidad administrativa. El
3 informe deberá ser entregado al Alcalde entrante en un término que no exceda de
4 treinta (30) días, siguientes al cese en funciones del Alcalde Saliente. En el caso de
5 directores de unidad administrativa, que hagan efectiva su renuncia al momento del
6 Alcalde saliente cesar sus funciones, el Alcalde entrante podrá nombrar un director
7 interino o designar un funcionario que confeccione dicho informe.

8 Además, el Alcalde Entrante podrá establecer procesos de transición similares
9 a los establecidos en este Artículo.

10 Artículo 2.002 — Sueldo de los Alcaldes

11 El sueldo base para la posición de Alcalde se fijará de conformidad con la
12 población del municipio. A tales fines, cualquier persona que sea electo Alcalde por
13 primera vez tendrá un sueldo establecido de conformidad con la población del
14 municipio que corresponda, según certificado por el Negociado Federal del Censo y
15 el informe que a tales fines se emite cada diez (10) años. Se establece la siguiente
16 escala de sueldos para la posición de Alcalde:

17 (a) municipios con hasta veinticinco mil habitantes (25,000) habitantes,
18 su Alcalde tendrá un sueldo base de cinco mil quinientos (5,500)
19 dólares mensuales;

20 (b) municipios con más de veinticinco mil (25,000) habitantes hasta
21 cuarenta y cinco mil (45,000) habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo
22 base de seis mil (6,000) dólares mensuales;

- 1 (c) municipios con más de cuarenta y cinco mil (45,000) hasta sesenta y
2 cinco mil (65,000) habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo base de
3 siete mil (7,000) dólares mensuales;
- 4 (d) municipios con más de sesenta y cinco mil (65,000) habitantes hasta
5 setenta y cinco mil (75,000) habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo
6 base de siete mil quinientos (7,500) dólares mensuales;
- 7 (e) municipios con más de setenta y cinco mil (75,000) habitantes hasta
8 cien mil (100,000) habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo base de
9 ocho mil (8,000) dólares mensuales;
- 10 (f) municipios con más cien mil (100,000) habitantes hasta doscientos mil
11 (200,000) habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo base de ocho mil
12 quinientos (8,500) dólares mensuales;
- 13 (g) municipios con más de doscientos mil (200,000) habitantes hasta
14 trescientos mil (300,000) habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo base
15 de nueve mil (9,000) dólares mensuales;
- 16 (h) municipios cuya población exceda los trescientos mil (300,000)
17 habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo base de nueve mil quinientos
18 (9,500) dólares mensuales.

19 La Oficina de Gerencia Municipal, adscrita a la Oficina de Gerencia y
20 Presupuesto aprobará, el reglamento que regirá los procedimientos de evaluación,
21 determinación y adjudicación, de cualquier aumento sobre el sueldo base para la

1 posición de Alcalde. Este reglamento será utilizado por la Legislatura Municipal al
2 momento de considerar el aumento de sueldo.

3 Al considerar un aumento de sueldo para el Alcalde, la Legislatura Municipal
4 tendrá que tomar en consideración, los requisitos enumerados a continuación, so
5 pena de nulidad:

6 1. Factores económicos:

7 (i) Proyección de aumento del desarrollo económico del
8 municipio.

9 (ii) Que los estimados de recaudos sean mayores en comparación
10 al promedio de los tres (3) años anteriores.

11 (iii) Prueba de liquidez- deberá demostrar que pudo cumplir
12 sustancialmente con el pago de sus obligaciones corrientes y
13 certificar que podrá cumplir con las obligaciones corrientes del
14 próximo año.

15 (iv) Que los informes de auditoría externa o *single audit* no reflejen
16 déficit.

17 2. Aumento de la población a servir y de los servicios para atender a
18 dicha comunidad.

19 3. Cumplimiento con los controles fiscales y administrativos establecidos
20 por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Oficina del Contralor y el
21 Gobierno Federal.

1 El municipio debe haber demostrado haber tomado las medidas correctivas
2 en cuanto a los hallazgos de naturaleza grave, tales como pérdida de fondos
3 públicos, patrón consistente de incumplimiento con el pago de aportaciones
4 patronales, y falta de controles administrativos que eviten la malversación de fondos.

5 4. Informe de cumplimiento de las funciones y competencias delegadas
6 por el Gobierno de Puerto Rico y sus agencias, entidades e
7 instrumentalidades al municipio.

8 El aumento de sueldo solo será adjudicado cuando el Alcalde que lo haya
9 solicitado revalide. Ningún aumento en los sueldos de los Alcaldes tendrá
10 efectividad hasta vencido el término de la Legislatura Municipal que lo apruebe, por
11 lo que ningún aumento de sueldo a un Alcalde será efectivo en el mismo cuatrienio
12 en que fue aprobado. El aumento aprobado debe ser incluido en la partida
13 presupuestaria que corresponda para que entre en vigor al inicio del año natural
14 siguiente a la contienda electoral. De igual forma, ningún aumento de sueldo para la
15 posición de Alcalde excederá un diez por ciento (10%) la primera vez que sea
16 otorgado y de un cinco por ciento (5%) en lo sucesivo del sueldo vigente al momento
17 de aprobarse la ordenanza autorizando un cambio.

18 Se prohíbe aprobar revisión de sueldo dos (2) meses antes y dos (2) meses
19 después a la celebración de las Elecciones Generales de Puerto Rico.

20 Este Código aplica a aquellos Alcaldes que tienen ingresos superiores o
21 inferiores al momento de ser aprobada. Se establece que aquellos municipios cuyos
22 Alcaldes tengan un sueldo inferior al establecido en este Artículo, deberán incluir en

1 el presupuesto que corresponda un ajuste para cumplir con el sueldo base aquí
2 establecido.

3 En aquellos municipios cuyo Alcalde devenga un ingreso superior al
4 establecido en este Artículo al momento de aprobarse este Código, mantendrá su
5 sueldo vigente.

6 En el caso de los Alcaldes de nueva elección luego de la aprobación de este
7 Código, su sueldo será fijado de conformidad con lo establecido en este Artículo.

8 Capítulo II - Organización Administrativa Municipal

9 Artículo 2.003 — Rama Ejecutiva Municipal

10 La organización administrativa de la Rama Ejecutiva de cada municipio
11 responderá a una estructura que le permita atender las funciones y actividades de su
12 competencia, según las necesidades de sus habitantes, la importancia de los servicios
13 públicos a prestarse y la capacidad fiscal del municipio.

14 Sujeta lo antes dispuesto, como regla general, todo municipio tendrá las
15 siguientes unidades administrativas como parte de su estructura organizacional:

- 16 (a) Oficina del Alcalde
- 17 (b) Secretaría Municipal
- 18 (c) Oficina de Finanzas Municipales
- 19 (d) Departamento de Transportación y Obras Públicas
- 20 (e) Oficina de Administración de Recursos Humanos
- 21 (f) Auditoría Interna

1 (g) Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de
2 Desastres

3 (h) Oficina de Presupuesto

4 Los Alcaldes están facultados para crear las unidades administrativas que
5 entiendan necesarias mediante ordenanza.

6 La organización administrativa de cada municipio, así como las demás
7 funciones especificadas que se asignen a las distintas unidades administrativas y su
8 coordinación, serán reguladas mediante sus respectivos reglamentos orgánicos y
9 funcionales, aprobados por la Legislatura Municipal, excepto para la Oficina
10 Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres
11 (OMMEAD).

12 En cuanto a esta última, el Director de la Oficina Municipal para el Manejo de
13 Emergencias y Administración de Desastres organizará y administrará dicha unidad
14 de acuerdo con las directrices del Comisionado del Negociado para el Manejo de
15 Emergencia y Administración de Desastres, de conformidad con lo dispuesto en la
16 Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de
17 Seguridad Pública de Puerto Rico”. Sin embargo, se confiere al Alcalde la facultad de
18 hacer aquellos cambios de recursos humanos que estime necesarios o convenientes
19 dentro de la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de
20 Desastres.

21 Los municipios se podrán constituir en un consorcio o entrar en un acuerdo
22 para llevar a cabo las funciones inherentes a las unidades administrativas requeridas

1 en este Artículo, o cualquiera otra no señalada específicamente en este Código, a
2 excepción de la Oficina de Auditoría Interna y la Oficina de Presupuesto.

3 Artículo 2.004 – Nombramiento de los Funcionarios Municipales

4 Los candidatos a directores de unidades administrativas del gobierno
5 municipal estarán comprendidos dentro del servicio de confianza y sus
6 nombramientos estarán sujetos a la confirmación de la Legislatura Municipal. En el
7 caso del Director de la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y
8 Administración de Desastres, su nombramiento será efectuado por el Alcalde, en
9 consulta con el Comisionado del Negociado para el Manejo de Emergencia y
10 Administración de Desastres, y estará sujeto a la confirmación de la Legislatura
11 Municipal.

12 Los candidatos a directores de unidades administrativas y otros que disponga
13 este Código deberán cumplir preferiblemente, pero no se limitarán a, los requisitos
14 mínimos de un Bachillerato en la especialidad o área para la cual se le considera,
15 excepto el reclutamiento del Auditor Interno. En el caso del Director de Finanzas,
16 deberá cumplir con el requisito mínimo de un bachillerato en la especialidad o en un
17 área relacionada con la posición para la cual se le considera. En el caso del Director
18 de Recursos Humanos, deberá cumplir con el requisito mínimo de un Bachillerato en
19 la especialidad, o en un área relacionada con la posición para la cual se le considera,
20 o un bachillerato en cualquier especialidad y cuatro (4) años de experiencia en
21 Recursos Humanos, o grado de Juris Doctor y dos (2) años de experiencia en
22 Recursos Humanos. En aquellos casos en que se nombre un planificador, este

1 cumplirá con las disposiciones de la Ley 160-1996, según enmendada, conocida como
2 “Ley para Reglamentar la Profesión de Planificador en Puerto Rico”. Cuando se
3 determine que existe dificultad en el reclutamiento de algún funcionario bajo los
4 requisitos de ley establecidos para el puesto, el Primer Ejecutivo Municipal podrá
5 someter a la consideración de la Legislatura Municipal, y esta podrá considerar otros
6 candidatos cualificados para el puesto, a tenor con las disposiciones y requisitos
7 alternos de reclutamiento establecidos en el Plan de Clasificación de Puestos y
8 Retribución Uniforme y la reglamentación de recursos humanos vigente de
9 aplicación a los empleados de confianza. En el caso de que un municipio determine
10 que la dificultad en el reclutamiento de los nombramientos a los puestos de Director
11 de Recursos Humanos o de Finanzas prevalece, el Primer Ejecutivo Municipal podrá
12 someter a la consideración de la Legislatura Municipal otros candidatos que posean
13 el requisito mínimo de por lo menos cuatro (4) años de experiencia en un municipio
14 en trabajos estrechamente relacionados con las funciones que desempeñará. No
15 obstante, dentro del término del primer año de su nombramiento, será requisito para
16 permanecer en el cargo, tomar un adiestramiento integral ofrecido por la Oficina de
17 Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH). Estos
18 adiestramientos estarán diseñados y dirigidos a los aspectos más relevantes de la
19 administración de recursos humanos y/o de recursos fiscales, según sea el caso. En
20 el caso del Director de Recursos Humanos se le requerirá, asimismo, tomar
21 anualmente por lo menos dos (2) cursos ofrecidos por la OATRH, y en el caso del

1 Director de Finanzas, se le requerirá, asimismo, tomar anualmente por lo menos un
2 curso de educación continua administrado o avalado por dicha oficina.

3 Si los requisitos alternos no están contemplados en dicho plan, éste deberá ser
4 debidamente enmendado con antelación al proceso de reclutamiento. En ausencia de
5 reglamentación o de un Plan de Clasificación de Puestos y Retribución Uniforme
6 debidamente aprobado, la autoridad nominadora, representada por la Oficina de
7 Recursos Humanos, certificará a la Legislatura Municipal los requisitos mínimos
8 para el puesto. Tales requisitos formarán parte del Plan de Clasificación de Puestos y
9 Retribución Uniforme.

10 El Alcalde podrá designar Directores de Unidades Administrativas Interinos,
11 hasta un máximo de ciento veinte (120) días, cuando el cargo se encuentre vacante,
12 mientras realiza la búsqueda de un candidato idóneo y de su confianza, que
13 determine someter ante la confirmación de la Legislatura Municipal.

14 (a) Término para someter nombramiento – El Alcalde someterá a la
15 consideración de la Legislatura Municipal el nombramiento de toda
16 persona designada como director de unidad administrativa, no más
17 tarde de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de
18 efectividad del nombramiento. Cuando el Alcalde no someta dicho
19 nombramiento en el término antes establecido, el funcionario
20 nombrado cesará inmediatamente en el cargo y dejará de cobrar el
21 sueldo correspondiente al mismo a la fecha de expiración de dicho
22 término.

- 1 (b) Término de la Legislatura Municipal para considerar
2 nombramiento— La Legislatura Municipal deberá aprobar o
3 rechazar los nombramientos de funcionarios que somete el Alcalde,
4 no más tarde de los treinta (30) días siguientes a partir de la fecha
5 de radicación en la oficina del Secretario de la Legislatura
6 Municipal. Cuando esta no apruebe ni rechace los referidos
7 nombramientos dentro del término de los treinta (30) días, para
8 todos los fines legales se entenderá que fueron confirmados por la
9 Legislatura Municipal.
- 10 (c) Consideración de nombramientos — En la consideración de los
11 nombramientos de los funcionarios municipales, la facultad de la
12 Legislatura Municipal estará limitada a evaluar:
- 13 1. Si el candidato propuesto cumple con los requisitos de
14 preparación académica o experiencia, o una combinación de
15 ambas, según se haya establecido para el puesto mediante
16 este Código, el Plan de Clasificación de Puestos y
17 Retribución Uniforme vigente en el municipio, por
18 ordenanza o resolución.
 - 19 2. No haber sido convicto de delito grave o delito menos grave
20 que implique depravación moral.
 - 21 3. No haber sido destituido de cargo o empleo por conducta
22 impropia en el desempeño de sus funciones.

1 4. No haber sido declarado mentalmente incapacitado por un
2 tribunal competente.

3 Toda persona que al momento de su consideración para nombramiento
4 estuviere ocupando o hubiese ocupado un puesto en obligaciones y funciones
5 similares en el mismo municipio o en otro municipio, pero que no cumple con los
6 requisitos de preparación académica, será considerada y evaluada de acuerdo a su
7 experiencia y a las disposiciones de este Código. El requisito de preparación
8 académica pertinente a las funciones que realizará el puesto será uno de los
9 requisitos para considerar candidatos nuevos.

10 Al inicio de un nuevo cuatrienio, el Alcalde reelecto que decida retener uno o
11 más de los funcionarios no tendrá que someter dicho nombramiento a la
12 consideración de la Legislatura Municipal, siempre que el funcionario a ser retenido
13 ocupe la misma posición o puesto.

14 (d) Rechazo de nombramiento por la Legislatura Municipal— Cuando
15 la Legislatura Municipal rechace el nombramiento de cualquier
16 funcionario, este deberá cesar en su cargo efectivo a la fecha en que
17 la Legislatura Municipal notifique su determinación por escrito al
18 Alcalde.

19 Si la Legislatura Municipal rechaza el nombramiento de un funcionario por
20 cualquier causa o razón distinta a las contempladas en el inciso (c) de este Artículo,
21 el Alcalde podrá someterlo nuevamente o recurrir al Tribunal de Primera Instancia
22 mediante procedimiento de Mandamus. Mientras la Legislatura Municipal

1 reconsidere el caso o el tribunal emita su decisión sobre el recurso, la persona
2 nombrada seguirá desempeñando el cargo y cobrando el sueldo correspondiente al
3 mismo.

4 El procedimiento antes dispuesto, también aplicará para todos los
5 nombramientos de personas particulares, funcionarios y empleados municipales
6 nombrados para ocupar algún cargo en cualquier junta, comisión o cuerpo municipal
7 que por disposición de ley o de ordenanza deban someterse a la confirmación de la
8 Legislatura Municipal.

9 Artículo 2.005— Deberes Generales de los Directores de Unidades
10 Administrativas

11 Sin que se entienda como una limitación, los directores de unidades
12 administrativas tendrán respecto de las mismas, los deberes que a continuación se
13 establecen:

14 (a) Planificar y organizar el trabajo y dirigir, coordinar y supervisar las
15 funciones y actividades que debe llevar a cabo la unidad
16 administrativa bajo su responsabilidad o dirección.

17 (b) Coordinar las acciones y operaciones de sus respectivas unidades
18 administrativas con las demás dependencias municipales y en
19 particular con aquellas que cumplen funciones en los mismos campos
20 o áreas de actividad.

- 1 (c) Impartir las instrucciones específicas, de carácter técnico y
2 administrativo que deben regir las actividades de la unidad
3 administrativa de que se trate.
- 4 (d) Establecer sistemas de control que permitan verificar el cumplimiento
5 cuantitativo y cualitativo de los programas, proyectos y actividades
6 de la unidad administrativa.
- 7 (e) Velar por el fiel cumplimiento de las normas legales y reglamentarias
8 relativas a los asuntos bajo su dirección y estudiar y resolver los
9 diversos problemas.
- 10 (f) Poner a la disposición de los auditores internos, de los auditores
11 externos y de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, los libros,
12 expedientes, registros, documentos, informes y cualquier otra
13 información que éstos le soliciten y sea pertinente para el desempeño
14 de sus funciones.
- 15 (g) Prestar asesoría y consejo a la Legislatura Municipal en los campos de
16 su competencia.
- 17 (h) Realizar las gestiones necesarias y adecuadas para la entrega y
18 transferencia ordenada de todos los documentos, libros y propiedad
19 bajo su custodia, previo inventario al efecto, en todo caso que cese en
20 sus funciones como director de la unidad administrativa y en todo
21 caso que se produzca un cambio de administración, como lo dispone
22 el Artículo 2.001 de este Código.

- 1 (i) Rendir informes periódicos al Alcalde sobre las actividades y
2 operaciones de la unidad administrativa y sobre el desarrollo y logros
3 de los programas, obras, actividades y operaciones determinadas en
4 los planes y proyecciones de la unidad administrativa que dirige.
- 5 (j) Rendir un informe anual al Alcalde, quien lo enviará a la Legislatura
6 Municipal para la lectura por el Secretario de la misma en sesión
7 ordinaria. Dicho informe incluirá los logros en el desarrollo de los
8 planes y programas, las proyecciones de las unidades administrativas
9 y las áreas o aspectos que requieren ser fortalecidos para lograr tales
10 proyecciones.

11 Artículo 2.006 — Unidad de Auditoría Interna

12 Los municipios tendrán una unidad administrativa de Auditoría Interna. El
13 Auditor Interno deberá poseer un grado de Bachillerato en Administración de
14 Empresas con especialidad en contabilidad de una institución universitaria
15 acreditada y por lo menos tres (3) años de experiencia, dos (2) de esos tres (3) años en
16 auditoría, preferiblemente en el sector gubernamental, que le cualifiquen para
17 desempeñarse en el área de contabilidad y en la de auditoría; que goce de buena
18 reputación en la comunidad y reúna aquellos requisitos que se dispongan en el plan
19 de clasificación de puestos para el servicio de confianza que apruebe la Legislatura
20 Municipal.

21 El Auditor Interno será nombrado por el Alcalde, y su nombramiento
22 requerirá la confirmación de la Legislatura Municipal. Este asesorará en materia de

1 procedimientos fiscales y operacionales, del establecimiento y perfeccionamiento de
2 controles internos y del cumplimiento con leyes, ordenanzas, resoluciones y
3 reglamentos en general. Además de cualesquiera otras dispuestas en este Código o
4 en cualquier otra ley, el Auditor Interno tendrá las siguientes funciones y
5 responsabilidades:

- 6 (a) Realizar intervenciones y fiscalizar todas las operaciones municipales
7 relacionadas con fondos públicos.
- 8 (b) Fiscalizar la adquisición, uso y disposición de la propiedad municipal
9 con el propósito de verificar y corroborar que se haga conforme a las
10 leyes, ordenanzas, resoluciones y reglamentos aplicables.
- 11 (c) Conducir intervenciones sobre las transacciones y operaciones de las
12 unidades administrativas y dependencias municipales, a los fines de
13 determinar si han realizado sus actividades y operaciones de acuerdo
14 a las leyes, ordenanzas, resoluciones y reglamentos vigentes.
- 15 (d) Examinar todas las cuentas, registros, libros, contratos, presupuestos
16 y cualesquiera otras actividades y transacciones financieras de las
17 unidades administrativas.
- 18 (e) Rendir informes al Alcalde, por lo menos cada tres (3) meses, sobre el
19 resultado de las intervenciones. Realizar y formular las
20 recomendaciones que estime convenientes y necesarias para
21 garantizar que los recursos municipales se usen para fines públicos
22 en la forma más eficiente y con el óptimo rendimiento o utilidad.

- 1 (f) Asesorar al Alcalde y a los directores de unidades administrativas en
2 materia de procedimientos fiscales y operacionales, estableciendo y
3 mejorando los controles internos y cumplimiento con leyes,
4 ordenanzas, resoluciones y reglamentos en general.
- 5 (g) Evaluar y estudiar las recomendaciones de los informes de
6 intervención del Contralor de Puerto Rico y de cualquier otro informe
7 de auditoría relacionado con el municipio, y ofrecer asesoramiento a
8 los directores de unidades administrativas sobre las acciones que se
9 deben tomar para atender o aplicar dichas recomendaciones.
- 10 (h) Darle seguimiento a los directores de unidades administrativas para
11 que cumplan o implanten las recomendaciones del Contralor de
12 Puerto Rico en las unidades administrativas bajo la dirección o
13 responsabilidad de estos.
- 14 (i) Evaluar, de tiempo en tiempo, los sistemas de contabilidad
15 computarizados y el cumplimiento con el control interno que se
16 establezca para determinar su efectividad y garantizar la protección
17 de los activos municipales contra pérdida, fraude, uso o, manejo o
18 disposición ineficiente.
- 19 (j) Promover la exactitud y confiabilidad de los datos contables y de la
20 operación y evaluar la eficiencia de todas las unidades operacionales
21 del municipio.

1 (k) Realizar cualquier otra función relacionada a su puesto que haya sido
2 establecida por ley o que le sea encomendada por el Alcalde.

3 El Auditor Interno, podrá por sí, o delegar expresamente en los auditores que
4 laboran en la Unidad de Auditoría Interna, citar a cualquier funcionario o empleado
5 y a cualquier persona particular, para que comparezca y presente documentos o
6 haga declaraciones relacionadas con las operaciones y asuntos sobre los cuales se
7 está realizando alguna intervención o auditoría. Asimismo, podrá, cuando lo estime
8 necesario, ejercer su discreción para tomar declaraciones juradas con relación a las
9 operaciones o asuntos sobre los cuales se está llevando a cabo una intervención o
10 auditoría, en cuyo caso, se establecerá un registro de dichas declaraciones juradas,
11 similar en contenido al Registro de Testimonios establecido por la Ley Núm. 75 de 2
12 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”.
13 Las declaraciones juradas tomadas durante el curso de una intervención o auditoría
14 tendrán carácter confidencial hasta tanto el auditor interno o los auditores que
15 laboran en la Unidad de Auditoría Interna completen la auditoría, rindan su informe
16 al Alcalde, se lleven a cabo las acciones correctivas correspondientes, así como las
17 acciones en los foros adecuados. Una vez rendido el informe y las investigaciones
18 correspondientes, así como las posibles acciones judiciales que podrían entablarse,
19 las declaraciones juradas tendrán carácter de documento público, según definido en
20 este Código. La delegación de facultad por parte del Auditor Interno a favor de los
21 auditores que laboran en la Unidad de Auditoría Interna tendrá que ser otorgada por

1 escrito y estará estrictamente limitada a la investigación o auditoría específica que se
2 autorizó por escrito.

3 Asimismo, las auditorías que lleve a cabo cualquier entidad o agencia
4 reguladora tendrán que cumplir con las disposiciones establecidas en las normas de
5 auditoría aceptadas que se publican en el Libro Amarillo (Yellow Book),
6 desarrolladas y publicadas por la Oficina del Contralor de Estados Unidos de
7 América en la auditoría de fondos federales. Si las auditorías fuesen relacionadas a
8 fondos ordinarios, la Oficina del Contralor o cualquier otra agencia reguladora
9 establecerá y notificará a los municipios las normas de auditoría aplicables. Estas
10 normas tendrán que ser publicadas y serán de aplicación, a los auditados, las
11 garantías expuestas en el *Yellow Book*.

12 Artículo 2.007 – Unidad Administrativa de Finanzas

13 Los municipios establecerán una Unidad Administrativa de Finanzas, la cual
14 será dirigida por una persona que posea los requisitos establecidos en este Código,
15 que goce de buena reputación en la comunidad y, además, reúna aquellos otros
16 requisitos que se dispongan en el plan de puestos para el servicio de confianza que
17 apruebe la Legislatura Municipal. El Director de la Oficina de Finanzas será
18 nombrado por el Alcalde y confirmado por la Legislatura Municipal. Sin que se
19 entienda como una limitación, el Director de Finanzas tendrá las siguientes
20 funciones y responsabilidades:

21 (a) Asesorar al Alcalde en la adopción e implementación de la política
22 financiera del municipio.

- 1 (b) Participar, en coordinación con el Alcalde, en la preparación y
2 administración del presupuesto general del municipio.
- 3 (c) Supervisar las tareas de preintervención y procesamiento de
4 desembolsos; de contabilidad de asignaciones, obligaciones y
5 contratos; de recaudaciones, incluyendo patentes municipales,
6 arbitrios, impuestos, tarifas y derechos; de adquisición y disposición
7 de propiedad; de administración y control sobre inversiones; de
8 preparación y radicación de informes financieros y realizar
9 cualesquiera otras funciones y actividades relacionadas con las
10 operaciones, transacciones y demás asuntos financieros del
11 municipio.
- 12 (d) Mantener y custodiar todos los libros, expedientes y documentos
13 relacionados con la actividad contable y financiera del municipio.
- 14 (e) Rendir los informes que le requiera el Alcalde, la Legislatura
15 Municipal y cualquier otra agencia pública con facultad y autoridad
16 de ley para requerir los mismos a los municipios.
- 17 (f) Tomar medidas adecuadas, solicitar y/o recomendar el
18 establecimiento de controles para proteger y salvaguardar los fondos,
19 valores y propiedad municipal.
- 20 (g) Solicitar al Auditor Interno que realice las intervenciones especiales
21 que sean necesarias para clarificar o investigar irregularidades en el
22 manejo de los fondos y propiedad municipal alegadamente o

1 realmente incurridas por funcionarios o empleados municipales o por
2 cualquier persona.

3 (h) Delegar en sus empleados y subalternos la realización de las tareas
4 que le corresponden, sin menoscabo al desempeño cabal de las
5 funciones y responsabilidades que se impongan por ley, ordenanza o
6 resolución y la calidad del servicio.

7 (i) Realizar cualesquiera otras funciones y responsabilidades que le
8 delegue el Alcalde o que sean esenciales al desempeño del puesto.

9 (j) Evaluar minuciosamente las cuentas por cobrar que tenga el
10 municipio y certificar al Alcalde cuáles de esas cuentas son
11 incobrables. Disponiéndose, que dichas cuentas pueden ser
12 declaradas incobrables por el Director de Finanzas del municipio, con
13 la aprobación de la Legislatura Municipal, siempre y cuando tengan
14 al menos cinco (5) años de vencidas y tras haberse llevado a cabo
15 gestiones afirmativas de cobros por parte del municipio.

16 Artículo 2.008 — Promulgación de Actos Municipales

17 En todo caso que por disposición de este Código se requiera la promulgación
18 de cualquier ordenanza, resolución, reglamento o acto municipal, se dará por
19 cumplido tal requisito con la difusión, notificación, o distribución por cualquier
20 medio del acto municipal de que se trate, sin que necesariamente se tenga que
21 publicar un anuncio en un diario de circulación general, a menos que por ley u
22 ordenanza se requiera expresamente tal tipo de publicación. El Alcalde, o el

1 funcionario en quien este delegue, tendrá la responsabilidad de radicar en el
2 Departamento de Estado copia certificada de los reglamentos municipales de
3 aplicación general, así como las enmiendas a los mismos, dentro de los diez (10) días
4 siguientes a la fecha de su aprobación.

5 En el caso de las resoluciones y ordenanzas municipales, el Secretario de la
6 Legislatura Municipal será el responsable de radicar en el Departamento de Estado,
7 no más tarde de los veinticinco (25) días siguientes a la aprobación final de la
8 medida, un índice en orden cronológico que incluya el título de todas las ordenanzas
9 y resoluciones aprobadas. Dicho índice deberá estar acompañado de una
10 certificación suscrita por el Secretario de la Legislatura Municipal y su Presidente.

11 La omisión de radicar las ordenanzas, resoluciones y reglamentos no las
12 dejará sin efecto, ni impedirá que se ponga en vigor la ordenanza, resolución o
13 reglamento en cuestión.

14 Artículo 2.009 — Sistemas y Procedimientos

15 Los municipios podrán establecer, adoptar o incorporar, con sujeción a las
16 disposiciones de ley, ordenanzas o reglamentos aplicables, cualesquiera sistemas y
17 procedimientos modernos o noveles, incluyendo la implementación como proyectos
18 modelos o pilotos de procedimientos, sistemas, operaciones y diseños utilizados en
19 la empresa privada para lograr mayores utilidades, producción y eficiencia y que
20 contribuyan a:

- 21 (a) Facilitar el acceso de la población al conjunto de servicios mínimos de
22 la competencia o jurisdicción municipal.

- 1 (b) Lograr una mayor eficiencia en la ejecución de sus funciones y en la
2 prestación de servicios.
- 3 (c) Mejorar su capacidad para generar ingresos y lograr una mayor
4 efectividad o eficiencia en el cobro de patentes, arbitrios, impuestos,
5 derechos, tarifas y otros.
- 6 (d) Proveer informes sencillos para mantener al Alcalde y a los
7 funcionarios enterados de la situación económica del municipio y del
8 estado de sus finanzas en general.
- 9 (e) Mejorar y perfeccionar los controles internos y el cumplimiento con
10 leyes, ordenanzas, resoluciones y reglamentos en general.
- 11 (f) Identificar adecuadamente las necesidades presupuestarias, planificar
12 y administrar más efectivamente los fondos municipales y facilitar la
13 formulación del presupuesto municipal.
- 14 (g) Facilitar que se cumpla con todas las disposiciones de este Código y
15 las leyes aplicables a los municipios, además de la ejecución de los
16 servicios e implementación de las leyes y reglamentos relativos a
17 cualquier competencia del gobierno estatal que se le delegue.

18 Artículo 2.010 — Administrador Municipal

19 Los municipios que lo entiendan necesario, por la complejidad de sus
20 procedimientos administrativos, podrán crear el puesto de Administrador Municipal
21 para que ejerza las funciones administrativas del municipio que corresponden al
22 Alcalde, según dispone este Código, excepto nombrar y destituir funcionarios y

1 empleados, representar al municipio en acciones judiciales o extrajudiciales, aprobar,
2 adoptar y promulgar reglas y reglamentos y cualesquiera otras excepciones
3 establecidas por otra ley. El nombramiento del Administrador Municipal pasará por
4 la confirmación de la Legislatura Municipal.

5 El Administrador Municipal deberá poseer, por lo menos, un grado de
6 Bachillerato de una institución universitaria acreditada y tres (3) años de experiencia
7 en asuntos de gerencia gubernamental o su equivalente en años de experiencia
8 adicionales en el área correspondiente que le permitan desarrollar los programas
9 municipales con efectividad. La convalidación de años de experiencia por educación
10 se regirá por los criterios establecidos en el Plan de Clasificación de Puestos y
11 Retribución Uniforme, ordenanza o reglamentos vigentes.

12 Capítulo III Documentos y Propiedad

13 Artículo 2.011 – Obligación de los Municipios

14 Los municipios y sus funcionarios vendrán obligados a suministrar aquellos
15 documentos o informes que se le requieran como parte de una investigación,
16 preintervención o examen de procedimientos debidamente reglamentados y
17 dispuestos por ley, que le sea solicitado por el Gobernador, la Asamblea Legislativa
18 o cualquier agencia pública. Asimismo, los municipios y sus funcionarios tendrán la
19 obligación de rendir directamente al Gobernador o a la Asamblea Legislativa los
20 informes que estos le soliciten.

21 Artículo 2.012 – Custodia y Control de la Propiedad Municipal

1 La custodia, cuidado, control y contabilidad de la propiedad municipal
2 adquirida y asignada para uso por las Ramas Ejecutiva y Legislativa será
3 responsabilidad del Alcalde y la Legislatura Municipal o sus representantes
4 autorizados, respectivamente.

5 Todo funcionario o empleado municipal que haga uso o asuma la custodia,
6 cuidado y control físico de cualquier propiedad municipal, responderá al municipio
7 por su valor en casos de pérdida, deterioro indebido o daño ocasionado por
8 negligencia o falta de cuidado a la misma.

9 Artículo 2.013 — Traspaso de Fondos, Propiedad, Libros y Conservación de
10 Documentos Públicos

11 Cuando ocurra un cambio de administración o cese en sus funciones, un
12 funcionario municipal, por cualquier causa, las propiedades, libros y documentos
13 municipales que estén bajo la custodia del funcionario saliente deberán traspasarse
14 mediante inventario, al funcionario entrante y otorgarse un documento en el cual se
15 hagan constar todos los particulares de dicho traspaso. El original de dicho
16 documento se archivará en la Oficina del Alcalde para el examen por el Auditor
17 Interno, y de los Auditores de la Oficina del Contralor de Puerto Rico cuando realice
18 intervenciones en el municipio. Si se tratase de un funcionario o empleado de la
19 Rama Legislativa Municipal, dicho documento de inventario se archivará en la
20 Secretaría de la Legislatura Municipal.

21 Las transferencias de fondos públicos se harán mediante cortes de caja, los
22 cuales llevarán a cabo conjuntamente el Director de la Unidad Administrativa de

1 Finanzas saliente y el entrante. El documento mediante el cual se haga este traspaso
2 deberá ser refrendado por los funcionarios antes indicados. El Alcalde deberá
3 archivar el original de dicho documento en su oficina para el examen por Auditores
4 de la Oficina del Contralor de Puerto Rico cuando realicen sus intervenciones.

5 Artículo 2.014 – Contratación de Servicios

6 El municipio podrá contratar los servicios profesionales, técnicos y
7 consultivos que sean necesarios para llevar a cabo las actividades, programas y
8 operaciones municipales o para cumplir con cualquier fin público autorizado por
9 este Código o por cualquier otro estatuto aplicable. No obstante, todo contrato que se
10 ejecute o suscriba en contravención a lo dispuesto en este Artículo será nulo y no
11 tendrá efecto, y los fondos públicos invertidos en su administración o ejecución serán
12 recobrados a nombre del municipio mediante acción incoada a tal propósito.

13 El municipio no podrá otorgar contrato alguno en el que cualquiera de sus
14 legisladores, funcionarios o empleados tenga, directa o indirectamente, un interés
15 pecuniario. Disponiéndose que, en el caso de funcionarios o empleados, salvo los
16 funcionarios electos, dicha prohibición aplicará en los casos que tengan facultades de
17 suscribir o formalizar contratos a favor del municipio, puedan realizar
18 nombramientos de personal o tengan la capacidad de influir directamente en las
19 decisiones finales de la autoridad nominadora. Como excepción a lo dispuesto en
20 este inciso, la Oficina de Ética Gubernamental podrá autorizar la contratación, de
21 conformidad con lo dispuesto en la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como

1 “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico”, y los
2 reglamentos adoptados en virtud de la misma.

3 Igualmente, ningún legislador, funcionario o empleado municipal prestará
4 dinero o tomará dinero a préstamo, ni aceptará donativos o regalos de ningún
5 contratista que esté proveyendo servicios o suministros al municipio.

6 Todo contrato otorgado por el municipio, tendrá que cumplir con los
7 siguientes requisitos:

- 8 (a) que conste por escrito y esté suscrito por todas las partes;
- 9 (b) que su vigencia sea prospectiva y que no incluya cláusulas de
10 renovación automática ni tácita reconducción;
- 11 (c) que contenga una cláusula en la cual se identifica la partida
12 presupuestaria que sufragará el contrato;
- 13 (d) que cumpla con las disposiciones de la Ley 237-2004, según
14 enmendada, cuando se trate de contrato de servicios profesionales;
- 15 (e) cualquier otro requisito contemplado por ley. Además, todo contrato
16 será registrado en la Oficina del Contralor de Puerto Rico, en
17 cumplimiento con la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según
18 enmendada.

19 Asimismo, será nulo todo contrato que se ejecute o suscriba en contravención
20 a las siguientes disposiciones especiales:

- 21 (a) No se suscribirán contratos con entidades privadas para la ejecución
22 de servicios de adiestramiento hasta tanto la autoridad municipal

competente certifique por escrito que no existen empleados o funcionarios con las competencias para ofrecer tales adiestramientos ni en el municipio ni en las agencias o entidades gubernamentales que se dedican a suministrar adiestramientos, tales como la Universidad de Puerto Rico o la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) o su sucesora, que puedan ofrecer los servicios requeridos.

(b) Contratos para servicios de auditoría

El municipio deberá contratar los servicios de un auditor externo debidamente cualificado y certificado como contador público autorizado, quien deberá recibir orientación los recursos humanos de la Oficina del Contralor y será responsable del examen anual de los estados financieros municipales. Dicho contrato será suscrito por lo menos noventa (90) días antes del cierre del año fiscal a ser evaluado.

El informe sobre los estados financieros municipales que deberá preparar el auditor externo contratado por el municipio pasará su análisis sobre la confiabilidad y corrección de dichos estados financieros, y el cumplimiento con las disposiciones del *Single Audit Act of 1984*, (P.L. 98-502), según enmendada, con las recomendaciones del Contralor y la corrección de las fallas señaladas en sus informes previos.

(c) Contratos para la ejecución de obras y mejoras públicas.

1 Los contratos para la ejecución de obras y mejoras públicas no se
2 suscribirán hasta tanto:

- 3 (1) El contratista evidencie ante el municipio el pago de la póliza
4 correspondiente del Fondo del Seguro del Estado y de la
5 correspondiente patente municipal;
- 6 (2) haga entrega de la fianza prestada para garantizar el pago de
7 jornales y materiales que se utilicen en la obra; y
- 8 (3) entregue o deposite cualquier otra garantía que le sea
9 requerida por la Junta de Subastas.

10 Todo contrato de construcción de obra o de mejora pública municipal
11 proveerá para la retención de un diez por ciento (10%) de cada pago parcial hasta
12 que termine la obra y esta sea inspeccionada y aceptada por el municipio y hasta
13 tanto el contratista evidencie que ha sido relevado de toda obligación como patrono.
14 Disponiéndose, que el municipio podrá desembolsar parte del diez por ciento (10%)
15 retenido cuando la obra esté sustancialmente terminada o mediante fases en el
16 proyecto de construcción o de mejora pública.

17 Los municipios mantendrán un registro de todos los contratos que otorguen,
18 incluyendo las enmiendas a los mismos y enviarán copia de éstos y de las escrituras
19 de adquisición y disposición de bienes a la Oficina del Contralor de Puerto Rico,
20 conforme a la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada, y su
21 Reglamento.

1 La facultad de los municipios para otorgar contratos de servicios, servicios
2 profesionales, técnicos y consultivos, en virtud de los poderes provistos en este
3 Código, excepto cuando exista disposición expresa en contrario, es exclusiva del
4 Alcalde o del representante en quien este delegue. No será requerido que el Alcalde
5 remita a la Legislatura Municipal los contratos de servicios, servicios profesionales,
6 técnicos y consultivos, excepto cuando esta u otra Ley expresamente disponga lo
7 contrario o expresamente requiera la intervención de la Legislatura Municipal.

8 Artículo 2.015 — Sobre Documentos Públicos

9 Cualquier persona podrá solicitar que se le permita inspeccionar, copiar,
10 fotocopiar u obtener copias certificadas de cualquier documento público de
11 naturaleza municipal, salvo que expresamente se disponga lo contrario por cualquier
12 ley al efecto. A los fines de este Artículo, "documento público" significará cualquier
13 escrito, impreso, papel, libro, folleto, fotografía, fotocopia, película, microficha, cinta
14 magnetofónica, mapa, dibujo, plano, cinta, disco compacto o cualquier otro material
15 leído por máquina e informativo, sin importar su forma o características físicas y que
16 se origine, se reciba o se conserve en cualquier unidad administrativa, dependencia u
17 oficina del municipio de acuerdo con este Código; y cualquier escrito que se origine
18 en otra agencia del Gobierno estatal o del Gobierno federal o que se origine por
19 cualquier persona privada, natural o jurídica, en el curso ordinario de transacciones
20 con el municipio y se conserven permanente o temporalmente en cualesquiera
21 unidades administrativas, oficinas o dependencias del municipio por su utilidad
22 administrativa, valor legal, fiscal, histórico o cultural.

1 Todo funcionario municipal bajo cuya custodia obre algún documento
2 público de naturaleza municipal está en la obligación de expedir, a requerimiento,
3 copia certificada del mismo previo el pago de los derechos legales correspondientes.
4 Se establecerá por ordenanza los derechos a cobrarse por la expedición y certificación
5 de documentos públicos municipales, los cuales serán razonablemente suficientes
6 para resarcir al municipio los costos de su búsqueda y reproducción.

7 No se cobrará derecho alguno por la búsqueda y reproducción de
8 cualesquiera documentos públicos de naturaleza municipal que se soliciten para
9 asuntos oficiales por la Asamblea Legislativa o las comisiones de esta, Departamento
10 de Justicia, la Oficina del Contralor de Puerto Rico, el Centro de Recaudación de
11 Ingresos Municipales, cualquier Tribunal, agencia o funcionario del Gobierno estatal
12 o del Gobierno federal.

13 Capítulo IV – Adquisición y Disposición de Bienes Muebles e Inmuebles

14 Artículo 2.016 – Bienes Municipales

15 El patrimonio de los municipios estará constituido por el conjunto de bienes,
16 derechos y acciones que le pertenezcan. Los bienes de los municipios serán de
17 dominio público y patrimoniales.

18 Son bienes de dominio público los destinados a un uso o servicio público,
19 tales como las plazas, calles, avenidas, paseos y obras públicas, de servicio general
20 sufragadas por el municipio con fondos públicos. Los bienes de dominio público son
21 inalienables, inembargables y no están sujetos a contribución alguna.

1 Los demás bienes de los municipios son patrimoniales, no estarán sujetos a la
2 imposición de contribuciones, se regirán por las disposiciones correspondientes del
3 Código Civil de Puerto Rico. Su venta, permuta, arrendamiento y gravamen solo
4 podrá efectuarse previa aprobación de la Legislatura Municipal mediante ordenanza
5 o resolución al efecto, excepto en los casos que otra cosa se disponga en este Código.

6 El cambio o alteración de la clasificación jurídica de los bienes municipales
7 solo podrá realizarse en la forma prescrita por ley y en todo caso, previa justificación
8 de la necesidad y conveniencia pública de tal cambio o alteración, salvo los recursos
9 naturales, patrimonio arqueológico, histórico y de interés arquitectónico cuya
10 clasificación solo podrá alterarse caso por caso mediante ley al efecto.

11 Artículo 2.017 — Adquisición y Administración de Bienes Municipales

12 Los municipios podrán adquirir por cualquier medio legal, incluyendo
13 expropiación forzosa, los bienes y derechos o acciones sobre éstos que sean
14 necesarios, útiles o convenientes para su operación y funcionamiento o para el
15 adecuado ejercicio de las funciones de su competencia y jurisdicción, de acuerdo a
16 las disposiciones de este Código.

17 Todo municipio formará y mantendrá actualizado un registro de bienes
18 inmuebles de su propiedad y derechos reales sobre los mismos.

19 Artículo 2.018 — Adquisición de Bienes por Expropiación Forzosa

20 (a) Además de las disposiciones contenidas en la Ley de 12 de marzo de
21 1903, según enmendada, los municipios podrán instar procesos de
22 expropiación forzosa por cuenta propia bajo lo siguiente:

- 1 (1) Privación de Propiedad — Los municipios ejercerán su facultad
2 sobre privación de propiedad de acuerdo con lo dispuesto en el
3 Código Civil de Puerto Rico y las disposiciones de este Código.
- 4 (2) Ocupación de propiedad privada. — Los fines para los cuales
5 los municipios pueden ocupar, demoler o causar perjuicios a la
6 propiedad privada serán los siguientes:
 - 7 (i) Para la construcción de carreteras, caminos, calles y demás
8 vías terrestres, para uso comunal público dentro de sus
9 correspondientes límites territoriales, conforme a las
10 facultades concedidas por este Código.
 - 11 (ii) Para la construcción de canales para riego, encañados,
12 acueductos para el abastecimiento de poblaciones,
13 alcantarillados, sumideros, puentes, viaductos, diques y
14 represas, conforme a las facultades concedidas por este
15 Código.
 - 16 (iii) Para la construcción y establecimiento de cementerios,
17 plazas, avenidas y parques públicos, granjas agrícolas,
18 escuelas y demás edificios públicos para el uso del
19 Gobierno Municipal correspondiente.
 - 20 (iv) Cuando la misma haya sido declarada estorbo público según
21 lo establecido en este Código, no teniendo que cumplir con

1 la presentación de una consulta de ubicación ante la
2 Oficina de Gerencia de Permisos.

3 (v) Cuando sea favorable al interés público, que las estructuras
4 abandonadas o solares abandonados, yermos o baldíos en
5 las comunidades, que estén en estado de abandono,
6 constituyendo o no estorbos públicos, sean objeto de
7 expropiación por el municipio donde ubiquen, con el
8 propósito de transferir su titularidad a personas,
9 corporaciones con o sin fines de lucro, desarrolladores,
10 contratistas y cualesquiera otros que tengan un legítimo
11 interés en mantener esas propiedades en condiciones.

12 (vi) Cualquier otro propósito de utilidad que sea declarado así
13 por la Legislatura Municipal conforme a las facultades
14 otorgadas a los municipios por este Código y en
15 cumplimiento con la Ley de 12 de marzo de 1903, según
16 enmendada.

17 (3) Acceso a la Propiedad – Los municipios, por conducto de sus
18 agentes, oficiales o empleados, tendrán derecho a entrar, previa
19 notificación al propietario o a su representante, en cualquier
20 propiedad inmueble, terreno, edificio, planta, fábrica o complejo
21 industrial dentro de sus correspondientes límites territoriales,
22 con el fin de examinar y estudiar las condiciones de dichos

bienes y su adaptabilidad y conveniencia para los fines antes indicados. Si el propietario se niega a autorizar su entrada a los empleados del municipio, este puede acudir al Tribunal para obtener una orden que autorice la entrada, justificando la necesidad de tener acceso.

- (4) Declaración de Utilidad Pública — El Alcalde solicitará a la Legislatura Municipal la aprobación de una ordenanza para que declare la utilidad pública de cualesquiera propiedades, intereses o derechos que deseen ser adquiridas, por éstas ser útiles, necesarias y convenientes a los fines municipales. Disponiéndose, que el uso para el cual se destina la propiedad a adquirirse mediante la expropiación, la naturaleza o extensión del derecho a adquirirse, la cantidad de terreno a expropiarse, y la necesidad o lo adecuado del sitio en particular que se expropia, no podrá ser objeto de revisión por los tribunales. Sin embargo, una vez el titular de dominio es debidamente notificado del procedimiento de expropiación en su contra, este tendrá la oportunidad de presentar una contestación ante el Tribunal y levantar las defensas y objeciones que tenga sobre el carácter público del uso.

La ordenanza antes mencionada deberá identificar la propiedad, interés o derecho a expropiarse, el fin público al que

será destinado, los fondos disponibles y reservados para cubrir la totalidad de la justa compensación que en su día pudiese ser determinada por un Tribunal, así como la cantidad correspondiente a la justa compensación según el informe de valoración de la propiedad. Si los fondos para la adquisición de la propiedad, interés, o derecho provendrá de alguna entidad pública del Gobierno estatal o alguna entidad privada o alguna combinación de estas, deberá identificarse con suficiente especificidad la entidad responsable y la cantidad por la cual será responsable. De igual forma, dicha ordenanza deberá establecer la facultad del Alcalde para adquirir la propiedad o derechos a través del proceso de expropiación forzosa y la facultad del Alcalde para suscribir la Declaración para la Adquisición y Entrega Material de la Propiedad.

- (5) Adquisición de Bienes Inmuebles — En casos en los que el municipio desee adquirir un bien inmueble, este solicitará, para su presentación ante el Tribunal, una certificación expedida por el Registro de la Propiedad dentro de los seis (6) meses anteriores a la presentación de la demanda. No obstante, en los casos en los que la certificación fue expedida dentro del periodo de seis (6) meses antes dispuesto, pero en una fecha que sobrepasa los tres (3) meses previos a la presentación de la

1 demanda, deberá acompañarse con la certificación expedida por
2 el Registro de la Propiedad y un estudio de título reciente. A
3 estos fines, un estudio de título reciente significará un estudio de
4 título realizado dentro de los diez (10) días anteriores a la
5 presentación de la demanda. El estudio de título antes
6 mencionado deberá ser realizado por un notario público, o por
7 una persona natural o jurídica que posea póliza de seguro que
8 responda por cualquier error u omisión en el título.

9 (6) Plano de Mensura — De igual forma, en casos de adquisición de
10 bienes inmuebles, los municipios deberán realizar un plano de
11 mensura donde se describa la ubicación, linderos, cabida y
12 codificación de la propiedad a adquirirse, y deberá someterse el
13 mismo junto a la Petición de Expropiación.

14 (7) Informe de Valoración — Los municipios contratarán los
15 servicios de evaluadores profesionales de bienes raíces,
16 debidamente autorizados a ejercer dicha profesión, a los fines de
17 establecer el valor actual de la propiedad a adquirirse. Los
18 informes de valoración contendrán la siguiente información:

19 (i) justo valor en el mercado de la propiedad,

20 (ii) una descripción de la propiedad,

21 (iii) identificación de las estructuras ubicadas en el
22 inmueble,

- (iv) la fecha de preparación del informe,
- (v) descripción de las ventas comparables,
- (vi) la firma del tasador; y
- (vii) cualquier otra información pertinente y necesaria para la mejor presentación del justo valor en el mercado.

Cada informe de valoración deberá ser sometido a un Tasador Revisor, distinto de quien lo preparó, para su evaluación. El informe de valoración a presentarse ante el Tribunal deberá ser aprobado mediante certificación de aprobación del Tasador Revisor. De no contar con un Tasador Revisor, los municipios deberán remitir el informe de valoración al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales para su revisión y aprobación o rechazo. De surgir cualquier discrepancia entre el Tasador, Tasador Revisor o el Centro de Recaudaciones Municipales en torno a la valoración de la propiedad y no se llegara a un acuerdo entre ellos, el informe de valoración deberá someterse al Alcalde para una decisión final.

- (8) Personas con Interés – Los municipios deberán identificar a todas las personas, ya sean naturales o jurídicas, que tengan algún interés o derecho sobre la propiedad o derecho a ser adquirido. Como parte de la identificación de las partes con interés, los municipios deberán llevar a cabo todas las

diligencias razonables para obtener el nombre completo, dirección física, dirección postal y cualquier otra información que permita obtener contacto con dichas partes.

- (9) Petición de Expropiación — Los municipios podrán presentar una Petición de Expropiación Forzosa ante el Tribunal de Primera Instancia en la Sala Superior de la Región Judicial a la cual pertenezca el municipio, o en su defecto, la demanda se presentará en la Sala Superior del lugar donde radica la propiedad conforme a la Regla 3.3 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico. Dicho procedimiento será de naturaleza “in rem”. Las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico serán aplicables a los casos de expropiación forzosa, con excepción de aquellas disposiciones de las reglas que sean claramente incompatibles con las disposiciones de este Artículo. Todas las personas que ocupasen cualesquiera de las propiedades descritas en la Petición de Expropiación, que tuviesen o pretendiesen tener cualquier interés en la misma o en los daños y perjuicios ocasionados por la expropiación, aunque no se les mencionase en ella, podrán comparecer y alegar su derecho, cada una por lo que respecta al dominio o interés que en la propiedad tuviese o reclamase, de igual modo que si su nombre figurase en la demanda.

(10) Investidura de Título y Posesión Material — Tan pronto el municipio expropiante radique la Petición de Expropiación junto a la Declaración para la Adquisición y Entrega Material de la Propiedad, conforme a la Regla 58.3 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, y se deposite en el Tribunal la cantidad estimada como justa compensación y especificada en la declaración, para beneficio y uso de la persona o personas naturales o jurídicas que tengan derecho a la misma, el título absoluto de dominio de dicha propiedad, o cualquier derecho o interés menor en la misma según quede especificado en la declaración, quedará investido en el municipio expropiante, y tal propiedad deberá considerarse como expropiada y adquirida para el uso del municipio que hubiese requerido la expropiación, y el derecho a justa compensación por la misma quedará investido en la persona o personas a quienes corresponda. Desde ese instante el Tribunal podrá fijar el término y las condiciones bajo las cuales los poseedores de los bienes expropiados deberán entregar la posesión material de los mismos al demandante.

Una vez el titular de dominio es debidamente notificado del procedimiento de expropiación, este tiene la oportunidad de presentar una contestación ante el Tribunal y levantar las

1 defensas y objeciones que tenga, tanto sobre el carácter público
2 del uso a que se destinará la propiedad, como a la cuantía
3 declarada como justa compensación, según las disposiciones de
4 la Regla 58 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

5 Los reclamos respecto al fin público y a la justa
6 compensación que presente la parte demandada en su
7 contestación, no impedirán que el municipio expropiante
8 obtenga provisionalmente el título y la posesión material de la
9 propiedad. Disponiéndose, que ningún recurso de apelación, ni
10 ninguna fianza o garantía que pudiese prestarse, podrá tener el
11 efecto de evitar o demorar la adquisición o investidura del título
12 de las propiedades por y en el municipio que hubiese requerido
13 la expropiación, y su entrega material al mismo.

14 Una vez radicada la petición de adquisición, el Tribunal
15 tendrá facultad para fijar el término dentro del cual y las
16 condiciones bajo las cuales las personas naturales o jurídicas que
17 están en posesión de las propiedades objeto del procedimiento
18 deberán entregar la posesión material al expropiante. Esta
19 entrega no constituye una adjudicación final, por lo que, de no
20 estar conforme con lo resuelto, la parte con interés puede acudir
21 en revisión al foro judicial que corresponda, principalmente con
22 el asunto de si hay o no un fin público en la expropiación objeto

1 de la controversia. El Tribunal, además, tendrá facultad para
2 dictar las órdenes que fueren justas y equitativas en relación con
3 los gravámenes y otras cargas que pesen sobre las propiedades.

4 (11) Justa Compensación (Valor Razonable en el Mercado) — En el
5 caso de compra o expropiación forzosa de la propiedad
6 particular para fines de utilidad pública o beneficio social, la
7 indemnización deberá basarse en el valor razonable en el
8 mercado de tal propiedad.

9 En los casos donde se presente la petición de
10 expropiación forzosa, la justa compensación deberá
11 determinarse y adjudicarse en el procedimiento de expropiación
12 presentado, y decretarse por la sentencia que recaiga en el
13 mismo, debiendo la sentencia incluir, como parte de la justa
14 compensación concedida, intereses al tipo anual, computados
15 sobre una base simple, que fije por reglamento la Junta
16 Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones
17 Financieras y que esté en vigor al momento de dictarse la
18 sentencia, de conformidad con la Regla 44.3 de las Reglas de
19 Procedimiento Civil de Puerto Rico, sobre la cantidad adicional
20 finalmente concedida como valor de la propiedad a contar desde
21 la fecha de la adquisición, y desde dicha fecha hasta la fecha del
22 pago; pero los intereses no deberán concederse sobre aquella

1 parte de dicha cantidad que haya sido depositada y pagada en el
2 Tribunal. Ninguna cantidad así depositada y pagada estará
3 sujeta a cargo alguno por concepto de comisión, depósito o
4 custodia. Disponiéndose, que en los casos en que las partes con
5 interés apelen la sentencia fijando la compensación y el Tribunal
6 Supremo confirmase dicha sentencia o rebajase la compensación
7 concedida, el apelante no recobrará intereses por el período de
8 tiempo comprendido entre la fecha de radicación del escrito de
9 apelación y hasta que la sentencia del Tribunal Supremo fuera
10 final, firme y ejecutoria.

11 A solicitud de las partes interesadas, el Tribunal podrá
12 ordenar que el dinero depositado en el Tribunal, o cualquier
13 parte del mismo, sea pagado inmediatamente como la justa
14 compensación, o parte de ésta, que se concediese en dicho
15 procedimiento. Si la compensación que finalmente se concediese
16 en relación con dicha propiedad, o por parte de ésta, excediese
17 de la cantidad de dinero así fijada, depositada y recibida por
18 cualquier persona que tenga derecho a la misma, el Tribunal
19 dictará sentencia contra el municipio en cuestión, según fuese el
20 caso, por la cantidad de la deficiencia entre la suma fijada y
21 depositada por el municipio y la cantidad que a tal efecto haya

determinado el Tribunal como justa compensación por dicha propiedad.

Si la parte con interés objeta la compensación depositada por el municipio como justo precio, el peso de la prueba recaerá en el titular de la propiedad, interés o derecho a expropiarse para probar su derecho a obtener una compensación mayor a la consignada.

(12) Desistimiento de adquisición — Sujeto a lo establecido en Regla 58.8 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, en cualquier procedimiento entablado o que se entable por y a nombre y de un municipio, queda autorizado para desistir, total o parcialmente, de la adquisición de cualquier propiedad o parte de la misma o cualquier interés que en la misma haya sido o sea expropiado por o para la entidad expropiante por declaración de adquisición o de otro modo, y el título de dicha propiedad revertirá total o parcialmente, según sea el caso de desistimiento, a sus antiguos dueños.

(13) Consulta de ubicación — Se exime de este requisito cuando la propiedad a ser adquirida por el municipio se encuentra localizada dentro del Plan de Ordenación Territorial aprobado por la Junta de Planificación y el uso propuesto para la propiedad a adquirirse es cónsono o está permitido por lo

1 dispuesto en dicho Plan de Ordenación Territorial. Los
2 municipios que tengan Oficina de Permisos, avalada por la Junta
3 de Planificación, no tendrán que obtener la aprobación por parte
4 de la Oficina de Gerencia de Permisos para consultas de
5 ubicación para llevar a cabo el proceso de expropiación. De igual
6 forma, se exime de la aprobación por parte de la Oficina de
7 Gerencia de Permisos de una consulta de ubicación para llevar a
8 cabo el proceso de expropiación cuando la propiedad a
9 expropiarse ha sido declarada estorbo público.

- 10 (b) Así también, los municipios podrán solicitar al Gobernador de Puerto
11 Rico que inste procesos de expropiación, sujeto a las leyes generales
12 que rigen la materia. Para solicitar al Gobernador el inicio de
13 cualquier procedimiento de expropiación forzosa, se deberán
14 acompañar por lo menos dos (2) tasaciones realizadas por dos (2)
15 evaluadores de bienes raíces debidamente autorizados para ejercer en
16 Puerto Rico o la tasación del Departamento de Hacienda o del Centro
17 de Recaudación de Ingresos Municipales. El municipio podrá instar
18 un proceso de expropiación forzosa por cuenta propia cuando la
19 propiedad pertenezca al Gobierno estatal o a alguna de sus
20 instrumentalidades o corporaciones públicas, siempre y cuando
21 medie autorización por Resolución Conjunta de la Asamblea
22 Legislativa. Disponiéndose, que de la propiedad haber pertenecido al

1 Gobierno estatal durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la
2 solicitud de expropiación, la acción de expropiación forzosa del
3 municipio no contravendrá el fin público, si alguno, para la cual el
4 Gobierno estatal haya reservado la propiedad en la transmisión del
5 dominio. En dicho caso, deberá acompañar por lo menos dos (2)
6 tasaciones realizadas por dos (2) evaluadores de bienes raíces,
7 debidamente autorizado para ejercer en Puerto Rico, o en su lugar
8 una tasación de un evaluador de bienes raíces debidamente
9 autorizado, ratificada por el Departamento de Hacienda o el Centro
10 de Recaudación de Ingresos Municipales y una certificación registral.
11 La ratificación de la tasación por el Centro de Recaudación de
12 Ingresos Municipales deberá emitirse en un término de sesenta (60)
13 días calendario una vez recibida la solicitud por parte del municipio.
14 De no recibirse la misma, se entenderá que la agencia está en
15 conformidad con la tasación.

16 En todos los procedimientos de expropiación que se insten por
17 el Gobernador de Puerto Rico para beneficio de un municipio, bajo
18 las disposiciones de ley aplicables y a los fines y propósitos de las
19 mismas, el título de las propiedades o derechos objeto de dichos
20 procedimientos quedará investido en el municipio correspondiente,
21 siempre que éste satisfaga previamente cualquier suma de dinero
22 pagada por el Gobierno de Puerto Rico en virtud de dicho

procedimiento de expropiación. Disponiéndose, que el Gobierno de Puerto Rico y el municipio beneficiado, pueden suscribir convenios donde se traspase el título de las propiedades o derechos previo al pago correspondiente, siempre que en dichos convenios se acuerde la forma de satisfacción de pago de la suma de dinero pagada por el Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 2.019 — Autorización a los Municipios para Adquirir Bienes Inmuebles sin el Requisito de Obtener una Consulta de Transacción

Se autoriza a los municipios a adquirir un bien inmueble por el procedimiento de expropiación forzosa o por cualquier otro medio permitido en ley, sin el requisito previo de consulta de transacción y ubicación ante la Junta de Planificación, siempre que dicho inmueble esté ubicado dentro de la jurisdicción municipal y del área que cubre el Plan de Ordenamiento Territorial previamente aprobado al municipio por la Junta de Planificación.

Artículo 2.020 — Adquisición del Gobierno Estatal al Municipio

Se podrá transferir gratuitamente por donación, o con causa onerosa por compra voluntaria, a un municipio el título de propiedad, usufructo o uso de cualquier terreno o facilidad del Gobierno estatal sus instrumentalidades y corporaciones públicas, que a juicio del Alcalde sea necesaria para cualesquiera fines públicos municipales. Tal transferencia estará sujeta a que las leyes que rijan la agencia pública que tenga el título o custodia de la propiedad así lo autoricen o permitan y a la aprobación del Gobernador de Puerto Rico. El jefe de la agencia

1 pública que tenga el título de propiedad o la custodia de la propiedad representará
2 al Gobierno de Puerto Rico en el otorgamiento de la escritura o documento
3 correspondiente.

4 La Asamblea Legislativa podrá transferir a un municipio, mediante
5 Resolución Conjunta, el título de propiedad, usufructo o uso de cualquier terreno o
6 facilidad del Gobierno estatal, sujeto o no a condiciones.

7 Artículo 2.021 — Enajenación de Bienes

8 Toda permuta, gravamen, arrendamiento, venta, donación o cesión de
9 propiedad municipal deberá ser aprobada por la Legislatura Municipal, mediante
10 ordenanza o resolución al efecto.

11 Toda donación o cesión de propiedad municipal será autorizada siempre que
12 se realice entre gobiernos municipales, Gobierno estatal y/o federal, así como entre
13 corporaciones municipales, compañías de desarrollo municipal y consorcios
14 municipales, salvo aquellas donaciones permitidas en virtud de este Código, a favor
15 de países extranjeros, de corporaciones sin fines de lucro y de personas indigentes.

16 La venta y arrendamiento de cualquier propiedad municipal deberá hacerse
17 mediante el proceso de subasta pública.

18 Estarán exceptuados de los procesos de subasta pública los siguientes:

- 19 (a) La venta, cesión, donación o arrendamiento a favor de otro
20 municipio, o el Gobierno estatal o del Gobierno federal, así como
21 entre corporaciones municipales, compañías de desarrollo municipal
22 y consorcios municipales.

- 1 (b) La venta de solares en usufructo de acuerdo con este Código.
- 2 (c) La venta de cualquier unidad de propiedad mueble que tenga un
- 3 valor de mil (1,000) dólares o menos, sujeta a la aprobación de la
- 4 mayoría absoluta del total de miembros de la Legislatura Municipal.
- 5 (d) La cesión mediante venta de terreno separado por la línea de
- 6 construcción de una calle o camino del municipio, según se dispone
- 7 en este Código.
- 8 (e) La cesión de uso permanente de edificaciones de su propiedad a
- 9 entidades sin fines de lucro para que establezcan bibliotecas.
- 10 (f) La venta de senderos o pasos de peatones existentes en
- 11 urbanizaciones a los colindantes, sujeto al cumplimiento de
- 12 procedimiento dispuesto en este Código.
- 13 (g) La venta y el arrendamiento de nichos o parcelas que se dediquen a la
- 14 inhumación de personas fallecidas.
- 15 (h) Las ventas de propiedades excedentes de utilidad agrícola.
- 16 (i) La venta de solares y/o edificaciones a los arrendatarios de los
- 17 mismos, así como cualquier solar y/o edificación colindante con los
- 18 anteriores, o cualquier interés en estas; entrar u otorgar contratos,
- 19 acuerdos y otros instrumentos para llevar a cabo los propósitos de
- 20 este Código o de cualquier otra disposición legal.

1 No obstante, lo dispuesto en este Código, el municipio dispondrá, mediante
2 venta o donación, de la propiedad pública municipal de uso agrícola declarada
3 excedente, o que se utilice para el ejercicio de las artes manuales, o que pueda ser de
4 beneficio en las labores de pesca, artesanía, o de agricultura. Cuando la propiedad
5 declarada excedente se trate de equipos inservibles, pero sus piezas puedan ser
6 utilizadas para reparar otros equipos, se dispondrá de tales piezas mediante venta o
7 donación. Las ventas descritas en este Artículo serán por el justo valor en el
8 mercado, a ser determinado mediante el correspondiente procedimiento de
9 evaluación y tasación. Dichas ventas y/o donaciones se harán con el agricultor,
10 acuicultor, artesano y pescador bonafide, respectivamente, que acredite su condición
11 como tal, y que sea residente del municipio.

12 (a) En primera instancia, el Alcalde considerará el interés de cualquier agencia
13 de la Rama Ejecutiva o Legislativa Municipal en la propiedad que haya
14 sido declarada propiedad excedente, conforme a este Artículo. Luego de
15 atender las peticiones de las agencias de la Rama Ejecutiva y Legislativa, el
16 Alcalde podrá considerar las solicitudes de los agricultores, acuicultores,
17 artesanos o pescadores bonafide que hayan expresado su interés en dicha
18 propiedad.

19 (b) Todo agricultor, acuicultor, artesano y pescador interesado en adquirir
20 una propiedad excedente, conforme a este Artículo, deberá hacerlo constar
21 ante el Alcalde, mediante una declaración jurada acreditativa de que la
22 agricultura, la acuicultura, la artesanía o la pesca, respectivamente,

1 representan el cincuenta (50) por ciento o más de su ingreso bruto, que
2 reside en dicho municipio y que es bonafide en su oficio. Dicha constancia
3 deberá acompañarse de la agencia estatal pertinente, que pueda acreditar
4 que la persona interesada es bonafide en su oficio. El Alcalde mantendrá
5 los nombres de los interesados y les notificará cuando haya propiedad
6 excedente de su utilidad disponible para su disposición, mediante venta o
7 donación.

8 (c) Cuando haya más de una solicitud por una propiedad declarada
9 excedente, el municipio sorteará la misma entre los interesados. Las
10 solicitudes se procesarán por el orden, según fueron recibidas. Estos
11 agricultores pagarán a base del precio que haya fijado la dependencia
12 municipal concernida, a tenor con lo establecido en este Artículo.

13 (d) El Alcalde adoptará en el reglamento sobre propiedad excedente, las
14 normas y procedimientos adicionales a los aquí establecidos, para la
15 implementación de este Artículo.

16 (e) El Alcalde podrá venderle o donarle la propiedad excedente a cualquier
17 persona interesada, conforme a este Artículo.

18 (f) La venta o donación de cualquier propiedad municipal que se realice de
19 acuerdo a los incisos anteriores, tendrá que ser aprobada por la Legislatura
20 Municipal, mediante ordenanza o resolución.

21 Artículo 2.023 – Donación de Propiedad Declarada Excedente a Países

22 Extranjeros

1 La propiedad de uso agrícola declarada excedente por el municipio, o que se
2 utilice para el ejercicio de las artes manuales o que pueda ser de beneficio en las
3 labores de pesca y de artesanía, que no haya sido vendida o donada a las personas
4 interesadas, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.022 de este Código, podrá ser
5 donada por el municipio a otros países extranjeros. De igual forma, podrá ser
6 donada cualquier otra propiedad mueble municipal que sea declarada excedente por
7 el municipio, utilizada en la transportación y construcción de obras públicas
8 municipales o utilizada en labores de mantenimiento.

9 Los países extranjeros cualificados serán los que demuestren tener
10 necesidades apremiantes y específicas de salud, educación, vivienda y para
11 asistencia en emergencias y en caso de desastres naturales.

12 Las donaciones que se realicen conforme a este Artículo, tendrán que ser
13 sometidas por el Alcalde para consideración y aprobación de la Legislatura
14 Municipal, y deberán ser aprobadas mediante ordenanza o resolución a tales efectos.

15 En dicha ordenanza o resolución, se harán constar los motivos o fundamentos
16 de orden e interés público que justifiquen dicha donación, al igual que cualquier
17 condición que estime pertinente la Legislatura Municipal para otorgar la donación o
18 cesión de bienes y se aclarará que dicha propiedad no fue adquirida por las personas
19 con derecho preferente para adquirirla. Además, se hará constar el valor de los
20 bienes donados, una descripción de estos, la autorización de la transferencia de
21 títulos y licencias correspondientes y que dicha donación no afecta ni tiene impacto
22 alguno sobre las finanzas del municipio donante. Por otro lado, se hará constar,

1 mediante un documento oficial que así lo acredite, que la transacción cuenta con la
2 aprobación previa del país extranjero al cual se pretende donar tal propiedad, sujeto
3 a los procedimientos establecidos en ley, reglamentos y este Código.

4 La Legislatura Municipal aprobará, mediante ordenanza o resolución, el
5 reglamento para establecer las normas, procedimientos y requisitos necesarios para
6 la implementación de este Artículo.

7 Artículo 2.024 - Bienes Muebles Declarados Excedentes

8 El municipio podrá disponer de bienes muebles declarados excedentes
9 mediante venta o donación a entidades sin fines de lucro, educativas, recreativas,
10 organizaciones que presten servicios a la población de envejecientes o cualquier
11 organización con un fin dirigido al bienestar de la ciudadanía, que acredite de forma
12 satisfactoria su condición y que brinde tales servicios a los residentes del municipio.

13 De realizarse mediante venta, se hará conforme al justo valor en el mercado, a
14 ser determinado mediante el correspondiente procedimiento de evaluación y
15 tasación.

16 Toda entidad, según descrita anteriormente, interesada en adquirir propiedad
17 excedente, deberá hacerlo constar por escrito al Alcalde, demostrando la necesidad
18 apremiante de adquirir los bienes y acreditando el uso o fin que le dará a la
19 propiedad y que los mismos serán utilizados en beneficio de la población a la que
20 sirven para atender necesidades de salud, educación, vivienda, recreativas o para
21 asistencia en emergencias o desastres naturales o de fuerza mayor.

1 Sera obligación del Alcalde notificar a las entidades u organizaciones del
2 municipio, mediante una publicación en los medios electrónicos, cuando haya
3 propiedad declarada excedente de su utilidad disponible para su disposición
4 mediante venta o donación.

5 Toda venta o donación de cualquier propiedad mueble municipal que se
6 realice de acuerdo a este Artículo, tendrá que ser aprobado por la Legislatura
7 Municipal.

8 El municipio adoptará un reglamento para establecer las normas, procesos y
9 requisitos adicionales a los aquí establecidos, que sean necesarios para la
10 implementación de este Artículo.

11 En aquellos casos en que la entidad adquirente obtuvo el bien mediante
12 donación y no cumpla con los propósitos para los cuales los obtuvo o dejare de
13 prestar los servicios para los cuales fueron solicitados, dicha propiedad será devuelta
14 al municipio, en un término no mayor de veinte (20) días.

15 Artículo 2.025 — Venta de Solares en Usufructo

16 El municipio podrá vender los solares en usufructo que incluyan edificaciones
17 de los usufructuarios de los mismos, sin necesidad de subasta pública y, en todo
18 caso, mediante ordenanza debidamente aprobada con el voto de la mayoría absoluta
19 del total de los miembros que componen la Legislatura Municipal. Será mayoría
20 absoluta más de la mitad del total de los miembros que componen la Legislatura
21 Municipal. De existir una vacante, ésta no se considerará para efectos del cómputo.

(a) Procedimiento y condiciones para la venta — Toda ordenanza de la Legislatura Municipal autorizando la venta de los solares en usufructo, establecerá las normas, reglas, condiciones y precios de venta del solar de que se trate.

(1) En el caso de solares dedicados a vivienda, el precio de venta podrá ser menor al valor de tasación que fije el CRIM de acuerdo a este Código.

(2) En el caso de solares edificados que se dediquen a la explotación de una industria, negocio o cualesquiera otras actividades con fines pecuniarios, el precio de venta será igual al valor de tasación, según determinado por un evaluador de bienes raíces debidamente autorizado para ejercer como tal en Puerto Rico.

Asimismo, el municipio podrá vender, sin necesidad de subasta pública, los solares que se hayan cedido por tiempo indeterminado y estén edificados. También podrá vender, sin necesidad de subasta pública, al usufructuario o poseedor de hecho, arrendatario, ocupante o inquilino del solar de que se trate, los solares que se encuentren en posesión de particulares y que estén edificados, según sea el caso. Toda venta deberá efectuarse mediante ordenanza, de acuerdo a las normas y condiciones que se determinen en la misma y por el precio que se fije de acuerdo con las cláusulas (1) y (2) de este inciso.

1 Toda venta de solares municipales cumplirá con las disposiciones de ley,
2 ordenanza, reglamento y los planes de ordenación territorial aplicables y las
3 escrituras de transferencia del título de propiedad serán otorgadas por el Alcalde o
4 por el funcionario administrativo en quien éste delegue.

5 Una vez aprobada la ordenanza, el Alcalde efectuará las ventas de los solares
6 en usufructo edificados de acuerdo a las normas y sujeto al precio y condiciones que
7 se establezcan en la misma, sin que sea necesaria la participación o autorización de la
8 Legislatura Municipal para cada transacción.

9 (b) Revisión de la valoración de solares en usufructo. — Cada tres (3)
10 años el CRIM revisará las valoraciones vigentes de los solares
11 municipales en usufructo. Cualquier cambio en la tasación y
12 valoración vigente se notificará al municipio, dentro de los treinta
13 (30) días siguientes a la fecha de efectuada la revisión de la misma.

14 Cuando el CRIM no haga las revisiones de las valoraciones
15 vigentes en el término antes establecido y el municipio interese
16 vender cualquier solar en usufructo que esté edificado, éste podrá
17 hacer la revisión de la valorización a través de un evaluador de
18 bienes raíces debidamente autorizado para ejercer en Puerto Rico,
19 quien la efectuará de acuerdo a las normas y prácticas prevalecientes
20 en el mercado. El municipio remitirá copia de esta revisión de la
21 valoración al CRIM.

22 Artículo 2.026 — Revocación de Concesión de Usufructo

1 Cuando el Alcalde estime que existe causa justificada para la revocación de
2 una concesión de usufructo, se notificará por escrito con acuse de recibo, a la última
3 dirección conocida del usufructuario, de la intención de revocarle tal concesión, si es
4 que su nombre y dirección fuera conocida. En el caso de que el solar esté
5 abandonado y se desconozca el nombre y dirección del usufructuario, el municipio
6 podrá optar entonces por la publicación de un edicto en un periódico de circulación
7 general diaria en Puerto Rico, una vez, notificándole al usufructuario y/o cualquier
8 persona que pueda tener interés, la intención de revocar el usufructo.

9 En ambos casos, el municipio le informará a los usufructuarios que tendrán
10 derecho a una vista administrativa para exponer su derecho y las causas por las
11 cuales no deba revocarse el usufructo, la cual se celebrará en la fecha que se indique
12 en la carta y/o edicto, es decir, treinta (30) días a partir de la fecha del matasellos del
13 correo del acuse de recibo de la notificación o treinta (30) días a partir de la
14 publicación del edicto.

15 Esta vista será presidida por el funcionario o empleado municipal en quien
16 delegue el Alcalde y el usufructuario podrá comparecer, por sí o asistido de
17 abogado, y presentar evidencia a su favor. El informe de la vista, con sus
18 conclusiones y recomendaciones, será remitido al Alcalde no más tarde de quince
19 (15) días siguientes a la fecha de la vista, quien emitirá su decisión no más tarde de
20 treinta (30) días a partir de la fecha en que reciba el informe.

21 Toda persona adversamente afectada por la revocación del usufructo de un
22 solar municipal, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Apelativo

1 con jurisdicción sobre el distrito judicial en que esté ubicado el municipio, dentro de
2 los veinte (20) días siguientes a la fecha de archivo en autos de la copia de la
3 notificación de la decisión del Alcalde y/o de la publicación del edicto, notificando la
4 revocación.

5 Artículo 2.027 — Cesión de Bienes al Gobierno Estatal

6 El municipio podrá ceder gratuitamente el título de propiedad, usufructo o
7 uso de cualquier bien de su propiedad al Gobierno de Puerto Rico o al Gobierno
8 federal, siempre y cuando sea para usos públicos. En los casos que se conceda el
9 usufructo o uso de la propiedad, se deberá otorgar un contrato mediante el cual se
10 estipule el uso al cual se dedicará la propiedad, el término de la cesión, la
11 responsabilidad de cada parte en cuanto al mantenimiento, reparación y
12 conservación de la propiedad cedida en uso y cualesquiera otros particulares
13 esenciales y convenientes a los intereses del municipio.

14 Artículo 2.028 — Venta de Terreno Separado por Línea de Construcción

15 Cuando un municipio haya establecido la línea de construcción de una calle
16 en la zona urbana del municipio o de un camino en la zona rural y la propiedad
17 contigua a la calle o camino esté separada de dicha línea de construcción por
18 terrenos pertenecientes al municipio, el municipio podrá vender el terreno de su
19 pertenencia a los dueños de la propiedad inmediatamente contigua, mediante
20 ordenanza, sin pública subasta. En toda enajenación de terreno que se realice de
21 acuerdo con este Artículo, el precio será el correspondiente al valor por metro
22 cuadrado prevaleciente en el mercado al momento de la venta.

1 Artículo 2.029 — Venta de Senderos o Pasos para Peatones

2 Los municipios podrán vender, sin necesidad de cumplir con el requisito de
3 subasta pública, los senderos o pasos para peatones existentes en las urbanizaciones
4 a los colindantes de dichos senderos o pasos.

5 La Legislatura Municipal determinará en cada caso, el precio de venta en
6 atención a la tasación que sea más beneficiosa para el municipio. A esos fines,
7 establecerá un procedimiento sumario de tasación, el cual requerirá por lo menos
8 dos (2) tasaciones realizadas por dos (2) evaluadores de bienes raíces debidamente
9 autorizados para ejercer como tales en Puerto Rico. El comprador no tendrá que
10 hacer una tasación para adquirir la propiedad y se podrá allanar a la tasación del
11 municipio, si así lo desea. Este requisito será de aplicación para aquellos casos en que
12 la cabida del solar a venderse sea mayor de doscientos (200) metros cuadrados. Para
13 solares cuya cabida sea igual o menor de doscientos (200) metros cuadrados, la
14 Legislatura Municipal podrá vender el mismo por el precio de un (1) dólar, siempre
15 y cuando, se cumpla con las demás disposiciones de este Artículo.

16 Los solares, senderos o pasos para peatones, en primera instancia, serán
17 ofrecidos para la compra a los colindantes en partes iguales. En aquellos casos en que
18 alguno de los colindantes indique no tener interés en la adquisición o compra, el
19 inmueble podrá ser vendido en su totalidad a aquel o aquellos con interés.

20 La tasación que para estos fines determine la Legislatura Municipal tendrá
21 una vigencia de dos (2) años, a menos que por circunstancias extraordinarias se haga
22 obsoleta.

1 La Oficina de Gerencia de Permisos deberá autorizar el cierre de cada
2 sendero o paso para peatones, mediante resolución al efecto, la cual deberá expedirse
3 no más tarde de los veinte (20) días laborables siguientes a la fecha de la petición de
4 cierre del municipio. De no expedirse la referida autorización dentro de dicho
5 término, el municipio quedará autorizado para proseguir el procedimiento de cierre
6 y venta de dichos pasos o senderos. Todo paso peatonal o sendero que a la fecha de
7 vigencia de este Código no le haya sido transferida su titularidad al municipio por su
8 propietario, pasará a pertenecer al municipio cuando así se le solicite al Registro de
9 la Propiedad. Esta solicitud será autorizada por la Legislatura Municipal y por el
10 Alcalde. La solicitud de inscripción será presentada mediante certificación del
11 municipio en el Registro de la Propiedad junto a plano de mensura debidamente
12 certificado. Este acto será suficiente para que el municipio adquiriera la titularidad de
13 los paseos peatonales y el Registro de Propiedad inscribirá éstos a su favor,
14 corrigiendo cualquier defecto en el tracto registral. En aquellos casos que se venda
15 un solar por el precio de un (1) dólar, los adquirientes deberán sufragar todos los
16 costos de dicha venta.

17 En aquellos casos en que el sendero o paso para peatones esté afecto a una
18 servidumbre soterrada o aérea, ya sea de la Autoridad de Energía Eléctrica, de la
19 Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, o de cualquier otra agencia pública, el
20 colindante que interese comprar el terreno, dependerá para ello de la autorización
21 que dicha agencia apruebe concederle, según las normas de seguridad y en

1 protección de los derechos de dichas agencias públicas. Este derecho se hará constar
2 en toda escritura de compraventa que suscriba el municipio.

3 Artículo 2.030 – Arrendamiento Sin Subasta

4 No obstante, lo dispuesto en el Artículo 2.035 de este Código, cuando el
5 interés público así lo requiera, el municipio, mediante ordenanza, podrá reglamentar
6 el arrendamiento de la propiedad municipal mueble e inmueble a base de un canon
7 razonable y sin sujeción al requisito de subasta pública. En dicha ordenanza se
8 especificarán las razones por las cuales se considera justo y necesario prescindir del
9 requisito de subasta. El canon de arrendamiento razonable se determinará tomando
10 como base el costo y la vida útil de la propiedad y los tipos de arrendamiento
11 prevalecientes en el mercado.

12 El arrendamiento de nichos o parcelas que hayan de dedicarse a la
13 inhumación de personas fallecidas está excluido del procedimiento de subasta. El
14 municipio dispondrá por ordenanza todo lo relativo a este tema.

15 Artículo 2.031 – Arrendamiento de Locales en Plazas de Mercado

16 El procedimiento para el arrendamiento de locales, puestos, concesiones y
17 cualquiera otra instalación comercial en las plazas de mercado de los municipios se
18 efectuará mediante Ordenanza de la Legislatura Municipal, que dispondrá las
19 condiciones y términos relacionados a este trámite. Además, los municipios
20 adoptarán un reglamento para regir todo lo concerniente a las disposiciones de este
21 Artículo, excepto en los casos que más adelante se disponen. Al momento de
22 originarse o renovarse un contrato, el municipio podrá revisar los cánones de

1 arrendamiento de las plazas de mercado conforme a los criterios señalados en este
2 Código.

3 Todo contrato de arrendamiento de locales, puestos, concesiones y
4 cualesquiera otras instalaciones comerciales en las plazas de mercado, estará sujeto a
5 las siguientes condiciones y normas:

6 (a) Término de Duración del Contrato de Arrendamiento y Renovación.

7 El arrendamiento será por el término que establezca la Ordenanza Municipal.

8 No más tarde de los treinta (30) días anteriores a la fecha de vencimiento del
9 contrato de arrendamiento, este podrá renovarse sujeto al canon de
10 arrendamiento vigente a la fecha de la renovación del contrato, según fijado
11 por la Ordenanza Municipal al efecto, siempre y cuando el arrendatario:

12 (1) Haya cumplido con lo dispuesto en el inciso (b) de este Artículo.

13 (2) Haya cumplido con los reglamentos que rigen las plazas de
14 mercado.

15 (3) Esté al día en el pago del canon de arrendamiento.

16 (4) Tenga vigentes todos los permisos, licencias o autorizaciones, si
17 algunas, que exijan las leyes de Puerto Rico para dedicarse a la
18 venta, distribución y tráfico de determinado artículo, producto o
19 rama de comercio a que se dedique.

20 (5) Su conducta como arrendatario no haya sido objeto de sanciones
21 por faltas a las leyes y reglamentos que rigen la operación comercial
22 en las plazas de mercado.

1 (b) Obligaciones del arrendatario.

2 El arrendatario dará fiel cumplimiento a los reglamentos que rigen las
3 plazas de mercado y no podrá ceder o traspasar su contrato, ni podrá
4 arrendar o subarrendar ni parcial ni totalmente su local, puesto o cualquier
5 otra facilidad del mismo a otra persona natural o jurídica, excepto mediante
6 Resolución aprobada por la Legislatura Municipal a esos fines. Cualquier
7 cambio de uso, traspaso, cesión, venta, donación, arrendamiento,
8 subarrendamiento o cualquier otra transacción que no haya sido aprobada
9 por autorización expresa de la Legislatura Municipal será nula.

10 (c) Local vacante.

11 Todo puesto, local o cualquier otra instalación comercial de una plaza de
12 mercado que quede vacante por incumplimiento de contrato, resolución,
13 rescisión, terminación del mismo o por cualquier otra causa, será arrendado
14 mediante Resolución por parte de la Legislatura Municipal, conforme a las
15 disposiciones de este subtítulo y bajo los términos y condiciones que se
16 especifiquen en dicha Resolución.

17 (d) Desplazo de arrendamiento por reconstrucción.

18 Todo arrendatario que sea desplazado del puesto o local de una plaza de
19 mercado por motivo de cualquier reconstrucción o remodelación en la misma,
20 tendrá derecho a que se le conceda un local o puesto, sin necesidad de la
21 aprobación de Resolución por parte de la Legislatura Municipal, siempre y
22 cuando haya cumplido con todas las normas y reglamentos aplicables. El local

se le concederá por el término que reste de su contrato o por un término igual al tiempo que tomó la reconstrucción o remodelación, contados a partir de la fecha en que le sea concedido el mismo local que ocupaba u otro, lo que sea mayor.

Lo anteriormente dispuesto será de aplicación mientras el uso de las instalaciones bajo arrendamiento no sea alterado.

(e) Sucesores del arrendamiento.

En caso de muerte de un arrendatario, sus herederos o sucesores, según la declaratoria de herederos, si el municipio lo autoriza, le sustituirán como arrendatarios durante el término que reste del contrato de arrendamiento suscrito por el causante y el municipio. Tales herederos o sucesores tendrán derecho al beneficio de renovación del contrato de arrendamiento sin el requerimiento de subasta, si el caso lo amerita por razones económicas y sociales, siempre y cuando hayan cumplido con lo dispuesto en los incisos (a) y (b) de este Artículo.

Artículo 2.032— Cesión de Facilidades, Bienes y Fondos para Bibliotecas

El municipio podrá ceder el uso permanente, total o parcial, según fuere necesario, de cualesquiera facilidades de su propiedad, a cualquier entidad sin fines de lucro que no sean partidistas, para el establecimiento de bibliotecas públicas. Igualmente y para los mismos fines, el municipio podrá solicitar y aceptar donativos de dinero y equipo o unirse para ello a las referidas asociaciones en campañas

1 públicas para fomentar el hábito de la lectura y el uso general y asiduo de las
2 facilidades bibliotecarias municipales.

3 Además, el municipio podrá contribuir económicamente al establecimiento y
4 funcionamiento de las bibliotecas de dichas entidades sin fines de lucro, dotándolas
5 de servicios de luz, agua, suministro de libros y suscripciones a revistas o cualquier
6 otro similar.

7 Se establecerán por ordenanza los requisitos necesarios para la concesión de
8 permiso de uso permanente de la facilidad municipal de que se trate por dichas
9 asociaciones y las reglas básicas dirigidas a garantizar el buen funcionamiento de las
10 bibliotecas una vez establecidas. Toda cesión quedará automáticamente revocada al
11 concluir la existencia legal de la entidad sin fines de lucro o cuando pierda el fin
12 público por la cual se le otorgó la cesión.

13 Artículo 2.033 — Donativos de Fondos y Propiedad y Prestación de Otras
14 Facilidades a Entidades sin Fines de Lucro

15 El municipio podrá ceder o donar fondos o bienes de su propiedad a
16 cualquier entidad no partidista que opere sin fines de lucro y se dedique a gestiones
17 o actividades de interés público que promuevan el bienestar general de la
18 comunidad.

19 Solamente podrá hacerse la cesión de bienes o la donación de fondos, previa
20 comprobación de que la entidad es una sin fines de lucro, está organizada de
21 acuerdo a las leyes de Puerto Rico y cuando no se interrumpa ni afecte adversamente
22 las funciones, actividades y operaciones municipales.

1 Toda cesión de bienes o donativo de fondos deberá ser aprobada mediante
2 resolución al efecto, por mayoría absoluta de los miembros de Legislatura Municipal.
3 En dicha resolución se harán constar los motivos o fundamentos de orden o interés
4 público que justifican su concesión u otorgación, la cuantía de la donación o
5 descripción de los bienes a cederse y las condiciones a que estará sujeta la donación o
6 cesión.

7 Igualmente, los municipios podrán prestar libre de costo a organizaciones sin
8 fines de lucro aquellas facilidades deportivas y recreativas y centros comunales que
9 se encuentren bajo su titularidad, siempre que sean utilizados para llevar a cabo
10 actividades afines a la comunidad y su razón de ser. No obstante, para la otorgación
11 de la ayuda que antecede, no será necesaria la aprobación de la Legislatura
12 Municipal.

13 Los municipios adoptarán un reglamento para regir todo lo relativo a la
14 donación o cesión de fondos o bienes y la prestación de facilidades deportivas y
15 recreativas y centros comunales a entidades sin fines de lucro. Sin que se entienda
16 como una limitación, en dicho reglamento se dispondrá lo relativo a los documentos
17 o contratos de donación o delegación a otorgarse, los informes que se requerirán, el
18 control y fiscalización que ejercerá el municipio para asegurarse que los fondos
19 donados o la propiedad cedida se use conforme el fin de interés público para el cual
20 sean concedidos y cualesquiera otros que se estimen necesarios o convenientes,
21 incluyendo, también, la prestación de facilidades deportivas y recreativas y centros
22 comunales a estas entidades.

Artículo 2.034 – Donativos de Fondos

(a) El municipio podrá ceder o donar fondos públicos a personas que demuestren tener necesidades auténticas y específicas de salud, educación, vivienda, deportes, artes y asistencia en emergencias y desastres naturales. Solamente podrá hacerse la cesión de fondos o bienes, previa comprobación de que la persona es indigente o si existe un propósito o fin público legítimo, tales como necesidades de salud, educación, deportes o cultura; siempre y cuando no se interrumpa ni afecte adversamente las funciones, actividades y operaciones municipales. En aquellos casos en que alguna agencia o instrumentalidad gubernamental o privada no cumpla con el desembolso de un donativo ya aprobado, el municipio podrá desembolsar el donativo, y luego exigir el reembolso a la agencia o instrumentalidad correspondiente.

Toda cesión de fondos deberá ser aprobada por la Legislatura Municipal, mediante ordenanza o resolución al efecto, por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los miembros de dicha Legislatura. En dicha ordenanza o resolución se harán constar los motivos o fundamentos de orden o interés público que justifiquen la otorgación de dicha donación al igual que cualquier condición que estime pertinente la Legislatura para otorgar el donativo.

(b) No obstante, lo antes expuesto, todo Alcalde interesado en ofrecer donativos en situaciones de emergencia a personas naturales, creará, mediante reglamento, un programa dentro del municipio para donar o ceder en tales circunstancias hasta la cantidad de quinientos (500) dólares sin que medie una ordenanza o resolución previa de la Legislatura Municipal. Para cumplir con este propósito, el programa creado por el Alcalde será supervisado por la unidad de auditoría interna del municipio y asesorado por la Oficina de Gerencia Municipal, adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Además, dicho programa contará, por lo menos, con un empleado municipal encargado de entregar los donativos, quien a su vez, será un pagador debidamente afianzado. En casos excepcionales de pérdida por fuego, inundaciones, eventos meteorológicos o terremoto, la cantidad a donarse, según dispuesto en el presente inciso, podrá ascender hasta un máximo de mil quinientos (1,500) dólares.

A los fines de esta excepción, se considerará como emergencia, sin que se entienda como una limitación y de acuerdo con la cuantía máxima anteriormente señalada, aquella situación o combinación ocasional de circunstancias no usuales que provoquen una necesidad inesperada e imprevista que requiera la entrega inmediata de un donativo con el propósito de lograr un curso de acción rápida u obtener el remedio solicitado. Por ejemplo, cualquier medicamento

1 indispensable para aliviar una condición de salud que ponga en
2 peligro inminente la vida de un ciudadano o cualquier equipo o
3 material para la rehabilitación del hogar que, de no obtenerse de
4 inmediato, ponga en peligro la vida de las personas que habitan en la
5 estructura. La emergencia deberá ser de tal naturaleza que la ayuda
6 requerida no podría atenderse por el trámite ordinario ni tampoco
7 puede esperar a la consideración de la próxima sesión ordinaria de la
8 Legislatura Municipal. En todos estos casos, el Alcalde notificará la
9 acción tomada a la Legislatura Municipal. En la misma, el Alcalde
10 hará constar los hechos o circunstancias que motivaron la emergencia
11 y que justificaron el que no se llevara a cabo el procedimiento
12 ordinario establecido en este Artículo. Además, el informe será
13 preparado previamente por empleados o funcionarios competentes y
14 estará acompañado del documento pertinente que certifique la
15 necesidad de ayuda o donación solicitada y evidencia fehaciente del
16 uso del donativo otorgado. De cumplirse con los requisitos
17 anteriormente descritos, la Legislatura Municipal ratificará y
18 convalidará tal actuación. Sin embargo, de entender que no se
19 cumplieron los requisitos establecidos se podrá objetar, haciendo
20 constar un señalamiento sobre mala erogación de fondos municipales
21 para salvaguardar su responsabilidad en la administración de dichos
22 fondos.

1 (c) Anualmente, el municipio establecerá en su resolución de
2 Presupuesto General el límite o cantidad máxima de fondos que
3 dispondrá para ser asignado en donativos a personas e indicará los
4 máximos específicos a conceder en ayudas para las distintas
5 situaciones de emergencia que podrían suscitarse. Asimismo, cada
6 municipio, dentro de sus reglamentos internos, un Reglamento de
7 Donativos y Auspicios y un Registro de Peticiones y Desembolsos.

8 Dentro del Reglamento de Donativos y Auspicios, se
9 dispondrá el control y fiscalización que ejercerá el municipio para
10 asegurarse que los fondos donados se usen conforme a la resolución
11 u ordenanza aprobada por la Legislatura Municipal y establecerá los
12 parámetros para los donativos en casos de emergencia, de acuerdo
13 con los propósitos de este Código.

14 (d) Para efectos de la aplicación de este Artículo, la Oficina de Gerencia
15 Municipal tendrá la responsabilidad de definir lo que se entenderá
16 como "persona indigente"; y preparará un modelo del Reglamento de
17 Donativos y Auspicios que servirá de guía al municipio y tendrá
18 información disponible para que los empleados municipales estén
19 debidamente orientados para el fiel cumplimiento, al requisito de
20 llenar el Registro de Peticiones y Desembolsos.

21 Capítulo V - Adquisición de Equipos, Suministros y Servicios

1 Artículo 2.035— Subasta Pública, Solicitud de Propuestas y Solicitud de
2 Cualificaciones - Norma General

3 Excepto en los casos que expresamente se disponga otra cosa en este Código,
4 el municipio cumplirá con el procedimiento de subasta pública, cuando se trate de:

- 5 (a) Las compras de materiales, equipo, comestibles, medicinas y otros
6 suministros de igual o similar naturaleza, uso o características que
7 excedan de cien mil (100,000) dólares.
- 8 (b) Toda obra de construcción o mejora pública por contrato que exceda
9 de doscientos mil (200,000) dólares.
- 10 (c) Cualquier venta o arrendamiento de propiedad mueble e inmueble,
11 con excepción a lo dispuesto en este Código.
- 12 (d) Solicitud de Propuestas y/o Solicitud de Propuestas Selladas,
13 conocida en inglés como Request for Proposal (RFP), este método de
14 licitación será utilizado para adquirir bienes, obras y servicios no
15 profesionales que admite la negociación entre el oferente y el
16 municipio, mientras se evalúan las propuestas recibidas. El RFP
17 permite la compra negociada y confiere a los licitadores la
18 oportunidad de revisar y modificar sus ofertas antes de la
19 adjudicación de la buena pro; el municipio podrá solicitar de los
20 licitadores la presentación de su mejor y final oferta. El RFP debe
21 contener los parámetros que se utilizarán para la adjudicación del
22 contrato. Es decir, los requerimientos, los términos y las condiciones,

así como los factores que han de considerarse en la evaluación para la adjudicación de la subasta. La fase de negociación no creará un derecho adquirido entre las partes. Las licitaciones, mediante Solicitud de Propuestas Selladas, serán requeridas cuando el costo de los bienes, obras y servicios no profesionales exceda la cuantía de cien mil (100,000) dólares y la adjudicación es realizada por la Junta de Subastas. La invitación será emitida por la Junta de Subastas.

- (e) Solicitud de Cualificaciones, conocida en inglés como, Request for Qualifications (RFQ), este método de licitación será utilizado cuando se trate de la adquisición de bienes, obras o servicios especializados, que involucran asuntos altamente técnicos y complejos, mediante el cual se solicita a proponentes potenciales que sometan sus cualificaciones para participar en un proceso de licitación mediante Solicitud de Cualificaciones o RFQ. Este mecanismo consistirá en un proceso dual; en la primera fase, se cualificarán los proponentes; en la segunda fase, se adjudicará la propuesta. La invitación correspondiente, así como la evaluación y la adjudicación será realizada por la Junta de Subastas, sin importar el costo de los bienes, obras y servicios especializados.

Todo anuncio de subasta pública, solicitud de propuestas y solicitud de cualificaciones se hará con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha de

1 celebración de la misma, mediante publicación por lo menos una (1) vez en un (1)
2 periódico de circulación general en Puerto Rico.

3 Se prohíbe la orden de cambio, la compra de materiales, equipo, comestibles,
4 medicina y otros suministros y de toda obra de construcción o mejoras públicas de
5 las descritas en este Artículo que sumadas al precio pactado de la compra u obra
6 original exceden las cantidades establecidas en los incisos (a) y (b) del primer párrafo
7 de este Artículo. Excepto, cuando el total de la orden de cambio, la compra de
8 materiales, equipo, comestibles, medicina y otros suministros no exceda el diez por
9 ciento (10%) de los mismos.

10 Será deber de cada municipio de Puerto Rico establecer los mecanismos
11 correspondientes para destinar no menos del quince por ciento (15%) de las compras
12 excluidas de subastas a las pequeñas y medianas empresas, así como a las compañías
13 que manufacturen sus productos en Puerto Rico, siempre y cuando lo puedan
14 proveer.

15 El municipio establecerá un reglamento que incluirá, entre otros asuntos, las
16 condiciones y requisitos que solicite el municipio para la adquisición de los servicios,
17 equipos, y/o suministros necesarios. Aquel licitador que posea el certificado de
18 elegibilidad vigente emitido por la Administración de Servicios Generales (ASG),
19 solo tendrá que presentar dicho certificado a la unidad administrativa
20 correspondiente, sin necesidad de presentar nuevamente los documentos o
21 certificaciones que están cubiertos por el mismo. Establecerá, además, una cláusula
22 donde haya una obligación por parte del municipio de notificarles mediante correo

1 certificado, con acuse de recibo, a las personas que no resulten favorecidas en la
2 adjudicación de la subasta. La Legislatura Municipal autorizará la aprobación de un
3 reglamento a estos fines. En aquellos casos en los cuales el municipio se disponga a
4 adquirir servicios, materiales, equipo, comestibles, medicinas y otros suministros de
5 igual o similar naturaleza u obra de construcción o mejora pública cuyas fuentes de
6 fondos provengan de programas federales, el municipio llevará a cabo el proceso de
7 adquisición en cumplimiento con los parámetros establecidos en el 2 CFR 200 y la
8 reglamentación vigente.

9 Artículo 2.036 — Compras Excluidas de Subasta Pública

10 No será necesario el anuncio y celebración de subasta para la compra de
11 bienes muebles y servicios en los siguientes casos:

12 (a) Cualquier compra que se haga a otro municipio, al Gobierno de
13 Puerto Rico o al Gobierno Federal.

14 (b) Compras anuales por renglón hasta la cantidad máxima de cien mil
15 (100,000) dólares para materiales, equipo, comestibles, medicinas y
16 otros suministros de igual o similar naturaleza, uso o características.

17 Previo a la adjudicación de la compra, se deberán obtener por lo
18 menos tres (3) cotizaciones de suplidores acreditados debidamente
19 registrados como negocios bonafides bajo las leyes de Puerto Rico.

20 En el caso de que no se puedan obtener el mínimo de tres (3)
21 cotizaciones, el funcionario o empleado municipal que las solicite
22 deberá escribir, en toda la documentación pertinente, en forma legible

1 y clara, su nombre completo y título, y deberá firmar en cada etapa
2 del proceso, exponiendo las gestiones realizadas y las razones que
3 justifiquen la no obtención del mínimo de tres (3) cotizaciones. El
4 funcionario o empleado autorizado a adjudicar la compra o servicio,
5 certificará tal hecho escribiendo en forma legible y clara su nombre
6 completo y título, y estampando su firma. No obstante, lo anterior, no
7 será requisito realizar un procedimiento de solicitud de cotizaciones,
8 presentación de propuestas, u otro tipo de competencia en los casos
9 de Micro-compras, entiéndase, una compra de suministros o
10 servicios, cuyo monto total no exceda la cantidad de tres mil (3,000)
11 dólares. Los municipios podrán utilizar este procedimiento de
12 adquisición para acelerar la finalización de sus transacciones de
13 compras pequeñas y minimizar la carga administrativa y los costos
14 asociados. Asimismo, en situaciones de emergencias decretadas por
15 el Alcalde mediante Orden Ejecutiva o mediante Orden Ejecutiva del
16 Gobernador, se podrá adquirir equipos o materiales para atender la
17 misma sin limitación de cantidad alguna.

- 18 (c) Compra o adquisición de suministros o servicios en cualquier caso de
19 emergencia en que se requiera la entrega de los suministros,
20 materiales, o la prestación de los servicios inmediatamente. En estos
21 casos, se deberá dejar constancia escrita de los hechos o circunstancias
22 de emergencia por los que no se celebra la subasta.

- 1 (d) Cuando los precios no estén sujetos a competencia porque existe una
2 sola fuente de abasto (suplidor único o exclusivo).
- 3 (e) La compra de materiales o equipo que no pueda adquirirse en Puerto
4 Rico por no estar físicamente disponible localmente o porque no
5 existe un representante o agente autorizado de la empresa que los
6 provea. En estos casos, se obtendrán cotizaciones de dos (2) o más
7 suplidores acreditados y la compra se efectuará en vista de tales
8 precios, de igual modo que si se hiciese por subasta.
- 9 (f) Cuando no concurran licitadores y exista el peligro de perderse
10 cualquier oportunidad para adquirir los bienes, suministros, equipo o
11 servicios que se interesan, previa justificación escrita que explique el
12 peligro y necesidad que obliga a proceder con la compra o
13 contratación.
- 14 (g) Las alteraciones o adiciones que conllevan un aumento en el costo de
15 hasta un máximo del cuarenta y cinco por ciento (45%) del total del
16 proyecto original en cualquier construcción o mejora de obra pública
17 realizada por contrato. Tales alteraciones o adiciones deberán cumplir
18 con las disposiciones vigentes al respecto. Disponiéndose, que, en
19 circunstancias excepcionales debidamente justificadas y
20 documentadas, el municipio podrá aprobar una orden de cambio de
21 hasta un máximo de cuarenta y cinco por ciento (45%) del costo del
22 proyecto original en cualquier construcción o mejora de obra pública

1 mediante la formulación de un contrato supletorio. Cuando exista
2 más de una alteración o adición a un contrato, tales alteraciones o
3 adiciones tomadas en conjunto no podrán exceder el máximo del
4 cuarenta y cinco por ciento (45%) del total del costo del proyecto
5 original y tendrán que ser aprobadas por la Junta de Subastas, salvo
6 que cuando esto ocurra, se otorgue un contrato supletorio con el voto
7 afirmativo de dos terceras (2/3) partes de las miembros de la Junta de
8 Subastas. Dicho contrato no podrá exceder de un cuarenta y cinco por
9 ciento (45%) del costo total del proyecto, incluyendo las órdenes de
10 cambio.

11 (h) Toda construcción de obra o mejora pública a realizarse por la
12 administración municipal. De requerirse la compra de los materiales
13 y suministros para realizar la obra, la misma se hará a tenor con la ley
14 y la reglamentación vigente.

15 (i) Todo contrato para la construcción, reparación, reconstrucción de
16 obra o mejora pública que no exceda de doscientos mil (200,000)
17 dólares, previa consideración de por lo menos tres (3) cotizaciones en
18 la selección de la más beneficiosa para los intereses del municipio.

19 (j) Adquisición de equipo pesado nuevo o usado fuera de Puerto Rico,
20 sujeto a lo dispuesto en el Artículo 2.037 de este Código.

21 (k) La adquisición de bienes usados a través de procesos de subasta en y
22 fuera de Puerto Rico, previa autorización de la Legislatura Municipal.

- 1 (l) Compra o adquisición de artículos u obras de arte de carácter
2 personalísimos, cuando el valor de éstos recaiga sobre características
3 específicas de la obra, o en el reconocimiento y fama del artista que la
4 creó. Se considerarán a los artistas puertorriqueños en primera opción
5 al momento de efectuar una compra o adquisición de artículos u
6 obras de arte. En estos casos, se deberá dejar constancia escrita de las
7 características que hacen la obra una particular o de reconocimiento y
8 fama, del autor de la obra, dentro de la comunidad artística. Dadas
9 las circunstancias antes descritas, el requisito de cotizaciones tampoco
10 aplica a este tipo de artículos u obras de arte. A los fines de este inciso
11 se define artículo u obra de arte como cualquier trabajo de arte visual,
12 incluyendo, sin que se entienda una limitación; pinturas, murales,
13 esculturas, dibujos, mosaicos, fotografías, caligrafía, monumentos,
14 trabajos de arte gráfico tales como litografías y grabados, artesanías,
15 fuentes o cualquier otro despliegue u ornamentación análoga que
16 complemente la calidad y el efecto artístico de una instalación o
17 edificio público en que estén contenidas o conectadas como parte de
18 un diseño arquitectónico total.
- 19 (m) La contratación de servicios de mecánica para reparación de
20 vehículos, equipos municipales y la reparación de equipo
21 computarizado. Estos servicios serán contratados por el Alcalde a
22 través de una orden de compra y no será requisito realizar un

procedimiento de solicitud de cotizaciones, presentación de propuestas, u otro tipo de competencia. Cuando el total del pago exceda de veinticinco mil (25,000) dólares, será requisito la obtención de tres (3) cotizaciones y se adjudicará la compra al proveedor cuya licitación sea más conveniente para el interés municipal. Para los servicios a ser sufragados con fondos federales, regirá la regulación federal aplicable.

Se prohíbe la práctica consistente en el fraccionamiento de las compras u obras a uno (1) o más suplidores con el propósito de evitar exceder los límites fijados por ley, y así evadir el procedimiento de subasta pública.

- (n) Se excluye del proceso de subasta pública y subasta administrativa toda compra que se realice para las operaciones de las franquicias y empresas municipales.

Artículo 2.037 — Compra de Equipo Pesado Fuera de Puerto Rico

Se autoriza a los municipios a adquirir por compra ordinaria equipo pesado nuevo o usado fuera de Puerto Rico, cuando el precio en el exterior, incluyendo los fletes, acarreo, seguros y cualesquiera otros que conlleve su importación a la Isla, sea menor al del mercado local y el equipo a adquirirse no se considere un producto de Puerto Rico, de acuerdo a la Ley 14-2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Inversión de la Industria Puertorriqueña”.

1 En toda compra que se realice bajo las disposiciones de este Artículo, se
2 deberán obtener por lo menos tres (3) cotizaciones de suplidores acreditados de
3 fuera de Puerto Rico. Estas cotizaciones se someterán a la determinación de Junta de
4 Subasta acompañada de tres (3) cotizaciones de suplidores locales y la autorización
5 de compra se efectuará en vista de los precios de tales cotizaciones de igual modo
6 que si se hiciera por subasta.

7 La Oficina de Gerencia Municipal, adscrita a la Oficina de Gerencia de
8 Presupuesto, establecerá por reglamento los requisitos mínimos que los municipios
9 deberán exigir a los suplidores del exterior, así como los procedimientos y normas
10 que regirán las compras de equipo pesado fuera de Puerto Rico.

11 A los efectos de este Artículo, se entenderá por "equipo pesado" la maquinaria
12 de construcción, de movimiento de tierra y pavimentación, vehículos y maquinaria
13 de recogido y disposición de desperdicios sólidos, ambulancias, camiones bombas,
14 grúas, vehículos de transportación escolar, vehículos especiales para el transporte de
15 personas impedidas o envejecientes y otros de similar naturaleza, excluyendo las
16 partes y accesorios de las mismas.

17 Artículo 2.038 — Junta de Subasta

18 Todo municipio constituirá y tendrá una Junta de Subastas de la cual no
19 podrá ser miembro ni presidente ningún Alcalde. La Junta de Subastas constará de
20 cinco (5) miembros. Cuatro (4) de los miembros serán funcionarios municipales
21 nombrados por el Alcalde y confirmados por la Legislatura Municipal. Un quinto
22 miembro, será un residente de dicho municipio de probada reputación moral, quién

1 será nombrado por el Alcalde y confirmado por la Legislatura Municipal, el cual no
2 podrá ser funcionario municipal ni tener ningún vínculo contractual con el
3 municipio.

4 Además de nombrar los cinco (5) miembros de la Junta de Subasta, el Alcalde
5 podrá nombrar miembros alternos, para que éstos sustituyan a los miembros en
6 propiedad en caso de ausencia. Éstos, deberán ser confirmados por la Legislatura
7 Municipal y les aplicará las mismas normas que los miembros en propiedad. Estos
8 miembros alternos serán convocados en caso de que se necesite completar quorum y
9 se trate de un asunto que no pueda esperar por la comparecencia de los miembros en
10 propiedad. El Alcalde determinará cuántos miembros alternos debe nombrar y el
11 orden en que serán convocados.

12 El Alcalde, designará un presidente de entre los miembros de la Junta o
13 designará a un funcionario administrativo, que no sea miembro de la misma, para
14 que la presida. De ser designado un funcionario administrativo, su nombramiento
15 deberá someterse a la confirmación de la Legislatura Municipal y éste tendrá voz,
16 pero no voto, limitándose sus funciones a una administrativa. El Auditor Interno y el
17 funcionario que tenga a su cargo los asuntos legales del municipio no podrán ser
18 designados como miembros de la Junta. Sin embargo, el Director de Finanzas y el
19 Director de Obras Públicas serán miembros ex officio de la Junta de Subasta con voz,
20 pero sin voto, por lo que su función en la Junta será limitada a una asesora.

21 Si algún miembro de la Junta de Subasta ocupa el cargo de Alcalde Interino,
22 no podrá participar en las determinaciones y votaciones de la Junta, hasta tanto

1 termine su interinato como Alcalde. En cuyo caso, se podrá convocar un miembro
2 alterno para que lo sustituya.

3 Los miembros de la Junta de Subastas serán nombrados durante el término
4 que sea electo el Alcalde que someta sus nombramientos. En ningún caso el término
5 de nombramiento de los miembros de la Junta de Subastas excederá del segundo
6 lunes del mes de enero del año siguiente a la Elección General, no obstante, se
7 desempeñarán en tal cargo hasta que sus sucesores sean nombrados y asuman el
8 cargo. Lo anterior no se entenderá como una limitación para que sean nominados a
9 términos subsiguientes. En esos casos, no aplicará la disposición de que se
10 desempeñarán en tal cargo hasta que sus sucesores sean nombrados y sus
11 nombramientos tendrán que ser nuevamente confirmados por la Legislatura
12 Municipal.

13 El miembro de la Junta de Subasta que no sea funcionario, empleado
14 municipal o de una agencia pública, podrá recibir en calidad de reembolso, una dieta
15 no mayor de cincuenta (50) dólares por cada día que asista a las reuniones de la
16 Junta. El municipio podrá sufragar los costos de capacitación y adiestramiento del
17 miembro que no es funcionario o empleado, en temas relacionados a sus funciones
18 en la Junta de Subastas.

19 Ningún miembro de la Junta de Subasta incurrirá en responsabilidad
20 económica por cualquier acción tomada en el desempeño de sus deberes y poderes,
21 siempre y cuando sus actos no hayan sido intencionalmente ilegales o contrarios a
22 las prácticas prohibidas en el descargue de sus funciones o incurra en un abuso

1 manifiesto de la autoridad o de la discreción que le confiere este Código u otras leyes
2 o reglamentos de aplicación a tales procedimientos, incluyendo las disposiciones de
3 la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de
4 Ética Gubernamental de Puerto Rico", o cualquier otra ley que la sustituya.

5 El municipio obtendrá un seguro que responderá contra cualquier acto
6 intencional o ilegal de los miembros de la Junta de Subasta.

7 Los miembros de la Junta solo podrán ser separados de sus cargos antes del
8 vencimiento del término de su nombramiento con el voto de tres cuartas (3/4) partes
9 del total de los miembros de la Legislatura o cuando después de una investigación,
10 como parte de una formulación de cargos en un tribunal de jurisdicción o en una
11 agencia gubernamental con competencia, o en el propio municipio, se pruebe una o
12 varias de las siguientes causas: incompetencia manifiesta en el desempeño de sus
13 funciones o deberes para proteger los mejores intereses fiscales del municipio;
14 violaciones a las disposiciones de ley que prohíben ciertas prácticas relativas al
15 descargo de sus funciones; la convicción de un delito grave o menos grave que
16 implique depravación moral; abuso manifiesto de la autoridad o de la discreción que
17 le confiere esta u otras leyes; abandono de sus deberes; y la violación de las
18 disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental o sus reglamentos.

19 Artículo 2.039 — Funcionamiento Interno de la Junta

20 Tres (3) miembros de la Junta constituirán quorum para la apertura de pliegos
21 de subasta y la consideración de los asuntos que se sometan a la misma. Todos los
22 acuerdos y resoluciones de la Junta se tomarán por la mayoría del total de los

1 miembros que la componen, excepto que de otra forma se disponga en este Código o
2 en cualquier otra ley u ordenanza.

3 Todas las decisiones, acuerdos, determinaciones, resoluciones y
4 procedimientos de la Junta se harán constar en sus actas, las cuales serán firmadas y
5 certificadas por el Presidente y el Secretario de la misma. Las actas constituirán un
6 récord permanente de la misma naturaleza que las actas de la Legislatura Municipal.
7 La Junta establecerá las normas y procedimientos para su funcionamiento interno y
8 para llevar a cabo las funciones y responsabilidades que se le fijan en este Código.

9 La Junta podrá obtener el asesoramiento que estime necesario para el
10 desempeño de sus funciones, de funcionarios o empleados de cualquier agencia
11 pública, del municipio mismo y de cualquier persona, sujeto a que la persona que
12 ofrezca el asesoramiento ni sea dueño, accionista, agente o empleado de cualquier
13 persona natural o jurídica que tenga interés alguno, directo o indirecto, en cualquier
14 asunto que la Junta deba entender o adjudicar.

15 Artículo 2.040 — Funciones y Deberes de la Junta

16 La Junta entenderá y adjudicará todas las subastas que se requieran por ley,
17 ordenanza o reglamento y en los contratos de arrendamiento de cualquier propiedad
18 mueble o inmueble y de servicios, tales como servicios de vigilancia, mantenimiento
19 de equipo de refrigeración y otros.

20 a. Criterios de adjudicación— Cuando se trate de compras, construcción
21 o suministros de servicios, la Junta adjudicará a favor del postor
22 razonable más bajo. En el caso de ventas o arrendamiento de bienes

muebles e inmuebles adjudicará a favor del postor más alto. La Junta hará las adjudicaciones tomando en consideración que las propuestas sean conforme a las especificaciones, los términos de entrega, la habilidad del postor para realizar y cumplir con el contrato, la responsabilidad económica del licitador, su reputación e integridad comercial, la calidad del equipo, producto o servicio y cualesquiera otras condiciones que se hayan incluido en el pliego de subasta.

La Junta podrá adjudicar a un postor que no sea necesariamente el más bajo o el más alto, según sea el caso, si con ello se beneficia el interés público. En este caso, la Junta deberá hacer constar por escrito las razones aludidas como beneficiosas al interés público que justifican tal adjudicación.

La adjudicación de una subasta será notificada a todos los licitadores certificando el envío de dicha adjudicación mediante correo certificado con acuse de recibo. En la consideración de las ofertas de los licitadores, la Junta podrá hacer adjudicaciones por renglones cuando el interés público así se beneficie. La Junta de Subasta notificará a los licitadores no agraciados las razones por las cuales no se le adjudicó la subasta. Toda adjudicación tendrá que ser notificada a cada uno de los licitadores, apercibiéndolos del término jurisdiccional de diez (10) días para solicitar revisión judicial de la adjudicación ante el Tribunal de Apelaciones, de conformidad con el Artículo 1.050 de este Código.

- 1 b. Causas para rechazar pliegos de subastas — La Junta de Subasta
2 podrá rechazar la licitación o las licitaciones que se reciban como
3 resultado de una convocatoria, cuando considere que el licitador
4 carece de responsabilidad o tiene una deuda con el municipio o el
5 Gobierno de Puerto Rico o Gobierno federal o que la naturaleza o
6 calidad de los suministros, materiales o equipo no se ajustan a los
7 requisitos indicados en el pliego de la subasta, o que los precios
8 cotizados se consideren como irrazonables o cuando el interés
9 público se beneficie con ello.
- 10 c. Garantías y fianzas — La Junta requerirá al licitador las garantías que
11 estime necesarias, a los fines de asegurar el cumplimiento del
12 contrato de compra y podrá fijar los demás términos de dicho
13 contrato, que a su juicio, considere necesarios, convenientes o útiles.
- 14 En caso de obras y mejoras públicas que se lleven a cabo por el
15 proceso de subasta, el contratista, antes de firmar el acuerdo
16 correspondiente, además de lo requerido en el Artículo 2.014 de este
17 Código, someterá o prestará las fianzas y garantías que le requiera la
18 Junta para asegurar el fiel cumplimiento del contrato.
- 19 Asimismo, la Junta de Subastas podrá fijar el monto de la fianza
20 provisional para asegurar la participación del licitador en la subasta.
- 21 d. Subasta desierta y Rechazo Global — La Junta de Subasta podrá declarar
22 desierta una subasta cuando no comparezca ningún licitador. Cuando la

1 Junta de Subasta rechace las licitaciones recibidas o se declare desierta una
2 subasta, podrá convocar una segunda subasta o recomendar a la
3 Legislatura Municipal que autorice atender el asunto administrativamente,
4 ya sea utilizando los empleados y recursos municipales o mediante la
5 contratación directa de la obra o servicio, cuando esto resulte más
6 económico y ventajoso a los intereses del municipio.

7 Se considerará contrario a las disposiciones de este Código y sus reglamentos,
8 la fragmentación en cantidades inferiores al valor real de una compra, obra de
9 construcción o venta de propiedad a la que deban aplicar los procedimientos de
10 subasta, con la clara intención de adjudicar por el procedimiento de cotizaciones,
11 excepto en los casos que claramente dispone este Código.

12 e. Adjudicación de Subastas en momentos de emergencia o desastre-

13 En momentos en que surjan emergencias o desastres declarados por el
14 Presidente de Estados Unidos, el Gobernador de Puerto Rico o el Alcalde, en
15 los que el procedimiento de subasta pública ponga en riesgo la salud o la
16 seguridad, la adjudicación de las subastas se llevarán a cabo de la siguiente
17 manera:

18 1. Se publicará un anuncio de subasta en un periódico de
19 circulación general, con al menos quince (15) días de
20 anticipación a la fecha de la apertura de los pliegos. En el
21 mismo, el municipio establecerá las directrices generales,

- 1 requisitos de participación y métodos de pago para los
2 interesados en licitar sus ofertas.
- 3 2. Los licitadores interesados en participar enviarán las ofertas
4 en sobre sellado, por correo certificado con acuse de recibo.
5 La fecha del depósito en el correo se considerará como fecha
6 de radicación en el municipio.
- 7 3. La apertura de las ofertas sometidas se llevarán a cabo en el
8 día, hora y lugar establecido en el anuncio publicado,
9 únicamente ante la Junta de Subastas y los funcionarios
10 designados por ella. En la reunión deberán tomarse todas
11 las medidas necesarias para salvaguardar la salud y
12 seguridad de los miembros presentes.
- 13 4. El proceso de apertura de las ofertas por parte de la Junta de
14 Subastas será pública, transmitida en vivo por la página
15 cibernética del municipio, utilizando los mecanismos
16 tecnológicos disponibles para ello. Además, el municipio
17 deberá tener presente en el proceso de apertura de los
18 sobres un(a) abogado(a) notario(a) que levantará un acta
19 notarial que evidencie detalladamente todo lo que acontezca
20 durante la reunión.
- 21 5. Al culminar el proceso de apertura de los pliegos y
22 adjudicación, el municipio publicará las ofertas de todos los

1 licitadores en la página cibernética del municipio, utilizando
2 los mecanismos tecnológicos disponibles para ello.

3 6. La Junta podrá adjudicar a un postor que no sea
4 necesariamente el más bajo o el más alto, según sea el caso,
5 si con ello se beneficia el interés público. En este caso, la
6 Junta deberá hacer constar por escrito las razones aludidas
7 como beneficiosas al interés público que justifican tal
8 adjudicación.

9 7. La adjudicación de una subasta será notificada a todos los
10 licitadores certificando el envío de dicha adjudicación
11 mediante correo certificado con acuse de recibo. En la
12 consideración de las ofertas de los licitadores, la Junta podrá
13 hacer adjudicaciones por renglones cuando el interés
14 público así se beneficie. La Junta de Subasta notificará a los
15 licitadores no agraciados las razones por las cuales no se le
16 adjudicó la subasta. Toda adjudicación tendrá que ser
17 notificada a cada uno de los licitadores, apercibiéndolos del
18 término jurisdiccional de diez (10) días para solicitar
19 revisión judicial de la adjudicación ante el Tribunal de
20 Apelaciones, de conformidad con el Artículo 1.050 de este
21 Código.

8. Los municipios podrán aprobar reglamentos para viabilidad el procesos de subasta general durante emergencias o desastres. Siempre deberán optar por el procedimiento que garantice el mayor grado competencia posible.

Artículo 2.041 – Cotizaciones o Subastas: Corrección y Exactitud

Cuando se requieran cotizaciones o subastas para la compra de bienes muebles, suministros, servicios u obras, el funcionario o empleado municipal tendrá las siguientes responsabilidades:

- (a) Cotizaciones – El funcionario o empleado municipal que solicite, reciba y acepte las cotizaciones requeridas por este Código o cualquier otra ley o reglamento aplicable, deberá escribir, en toda la documentación pertinente, en forma legible y clara, su nombre completo y título, y deberá firmar en cada etapa del proceso, incluyendo la verificación de exactitud y corrección de los estimados de costo. El funcionario o empleado autorizado a adjudicar la compra o servicio, certificará tal hecho escribiendo en forma legible y clara su nombre completo, y título, y estampando su firma.

La autorización de desembolso de fondos incluirá una certificación del funcionario u empleado municipal responsable de efectuar el mismo. Se prohíbe el desembolso de fondos municipales para la compra de bienes, suministros, servicios u obras sin las debidas cotizaciones requeridas por este Código o cualquier otra ley

o reglamento aplicable, excepto cuando se disponga lo contrario por ley o reglamento. También se prohíbe la alteración en algún modo de las cotizaciones, certificaciones o documentos relacionados con las cotizaciones, adjudicación o desembolso de fondos.

Todo expediente donde se hayan autorizado o desembolsado fondos municipales, deberá contener los documentos requeridos por este Código y cualquier otra ley o reglamento que rija los procedimientos fiscales y administrativos municipales, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, evidencia de la preintervención interna y de los pagos realizados.

- (b) Subastas — El funcionario o empleado municipal que solicite, reciba, acepte o autorice el desembolso de fondos en todo proceso de subasta establecido por este Código o cualquier otra ley o reglamento aplicable, deberá escribir en toda la documentación pertinente, en forma legible y clara, su nombre completo y título, y deberá firmar en cada etapa del proceso, incluyendo la verificación de exactitud y corrección de los estimados de costo al recibirse y cuando exista un cambio en los documentos incluidos en el pliego de subasta. El funcionario o empleado autorizado, o los miembros de la Junta de Subastas que adjudican la compra, servicio u obra, certificará tal hecho escribiendo en forma legible y clara su nombre completo y título y estampando su firma.

1 Todo desembolso de fondos deberá ir acompañado de una certificación del
2 funcionario u empleado municipal responsable de efectuar el mismo. Se prohíbe
3 todo desembolso que no esté acompañado de los documentos y pliegos de subastas
4 requeridos por este Código o cualquier otra ley o reglamento aplicable. También se
5 prohíbe la alteración en algún modo de las certificaciones de costos u otros
6 documentos relacionados con los pliegos, certificaciones de adjudicación o
7 desembolso de fondos. Todo expediente deberá contener la evidencia o
8 documentación requerida por este Código y cualesquiera otra ley o reglamento que
9 rija los procedimientos fiscales y administrativos municipales, incluyendo, sin que se
10 entienda como una limitación, evidencia de la preintervención interna y de los pagos
11 realizados.

Capítulo VI- Recursos Humanos

Artículo 2.042 – Sistema de Recursos Humanos Municipal

14 Cada municipio establecerá un sistema autónomo para la administración de
15 los recursos humanos municipales.

Dicho sistema se regirá por el principio de mérito, de modo que promueva un servicio público de excelencia sobre los fundamentos de equidad, justicia, eficiencia y productividad, sin discrimen por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad, orientación sexual, identidad de género, origen o condición social, ni por ideas políticas o religiosas o por ser víctima de violencia doméstica. Este sistema deberá ser cónsono con las guías que prepare la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) en

1 virtud de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la
2 Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de
3 Puerto Rico”.

4 Los municipios adoptarán un reglamento uniforme de Administración de
5 Recursos Humanos que contengan un Plan de Clasificación de Puestos y de
6 Retribución Uniforme debidamente actualizado para los servicios de carrera y de
7 confianza; un sistema de reclutamiento, selección y reglamentación sobre
8 adiestramiento, evaluación de empleados y funcionarios y sobre el área de retención
9 y cesantías.

10 La OATRH proveerá el asesoramiento y la ayuda técnica necesaria para
11 establecer el sistema de Recursos Humanos para cada municipio, considerando su
12 tamaño, la complejidad de su organización y las circunstancias y necesidades del
13 mismo, en armonía con las disposiciones de este Código. Esta oficina mantendrá
14 unas Guías de Clasificación de Puestos y Retribución Uniforme para la
15 Administración Municipal, que serán utilizadas por los municipios como guía
16 uniforme para cumplir con las disposiciones de este Código, en todo lo concerniente
17 a la preparación y aprobación de un plan de clasificación de puestos y retribución.

18 Los municipios podrán contratar los servicios de consultores privados
19 especializados en la administración de personal, cuando sus necesidades lo
20 requieran y sus recursos fiscales lo permitan. El contrato de servicio de consultaría
21 contendrá, entre otras cosas, una disposición contemplando la responsabilidad civil

1 del consultor. Podrán, además, utilizar los servicios de la OATRH mediante acuerdo
2 con esta.

3 Artículo 2.043 – Estructura del Sistema de Recursos Humanos Municipal

4 El Alcalde y el Presidente de la Legislatura Municipal serán la autoridad
5 nominadora de sus respectivas Ramas del Gobierno Municipal.

6 La Comisión Apelativa del Servicio Público, en adelante CASP, establecida
7 por el Plan de Reorganización 2-2010, según enmendado, conocido como "Plan de
8 Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público", será el organismo
9 apelativo del sistema de Administración de Personal Municipal.

10 Artículo 2.044 – Composición del Servicio de los Recursos Humanos

11 El servicio público municipal se compondrá del servicio de confianza, el
12 servicio de carrera, nombramiento transitorio o nombramiento irregular.

13 (a) Servicio de confianza – El servicio de confianza estará constituido
14 por puestos cuyos incumbentes intervengan o colaboren
15 sustancialmente en el proceso de formulación de política pública,
16 asesoren directamente, o presten servicios directos al Alcalde o al
17 Presidente de la Legislatura Municipal.

18 Para fines del servicio de confianza, los funcionarios del
19 municipio serán el Secretario de la Legislatura Municipal, los directores
20 de las unidades administrativas y aquellos cuyos nombramientos
21 requieran la confirmación de la Legislatura Municipal por disposición
22 de ley y que cumplan con los criterios para el servicio de confianza.

1 Todos los funcionarios municipales estarán comprendidos en el
2 servicio de confianza. Los empleados de la Legislatura Municipal
3 estarán comprendidos en el servicio de confianza por su relación
4 directa con el Presidente de la misma.

5 En los municipios de más de cincuenta mil (50,000) habitantes, el
6 Alcalde establecerá por orden ejecutiva un plan de puestos de
7 confianza que contenga un máximo de treinta y cinco (35) puestos de
8 confianza con que interese funcionar; en los municipios de cincuenta
9 mil (50,000) habitantes o menos, el plan contendrá hasta un máximo de
10 treinta (30) puestos.

11 Cuando la estructura organizativa, complejidad funcional o
12 tamaño del municipio requiera un número mayor de puestos de
13 confianza, será necesaria la aprobación de una ordenanza autorizando
14 a incluir un número mayor de treinta y cinco (35) o treinta (30) puestos,
15 según lo anteriormente dispuesto, en el plan de confianza del
16 municipio, cuyo número total no podrá exceder en ningún caso de
17 cincuenta (50) puestos.

18 El municipio establecerá un plan de clasificación de puestos para
19 los puestos de confianza, excluyendo al Alcalde y los Legisladores
20 Municipales. Además, establecerá y mantendrá al día un plan de
21 retribución uniforme para los puestos de confianza con las
22 correspondientes escalas intermedias, conforme a su capacidad fiscal y

1 en armonía con las “guías de clasificación y retribución para la
2 administración municipal”.

3 Se autorizará el cambio de categoría de un puesto de confianza a
4 un puesto de carrera o viceversa, solo cuando ocurra un cambio de
5 funciones o en la estructura organizativa del municipio, que así lo
6 justifique, si el puesto está vacante.

7 (b) Servicio de carrera — El servicio de carrera comprenderá todos los
8 puestos del municipio sujetos a ser ocupados bajo nombramientos
9 permanentes de carrera.

10 El servicio de carrera se regirá por las normas sobre el principio
11 de mérito que se establece en este Artículo.

12 (c) Nombramientos transitorios — Los empleados transitorios serán
13 aquellos que ocupan puestos en el servicio de confianza o carrera con
14 nombramientos de duración fija u ocupan otras posiciones creadas,
15 en armonía con las disposiciones en este Código.

16 (d) Nombramiento irregular — Dentro de los nombramientos irregulares
17 se incluirán aquellas funciones de índole imprevistas, temporeras o
18 intermitentes, cuya naturaleza y duración no justifique la creación de
19 puestos y cuya retribución sea conveniente pagar por hora o por día.

20 Los empleados de las corporaciones o franquicias municipales serán
21 nombrados sin sujeción a este Código ni al Plan de Reorganización 2-2010, según
22 enmendado, conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del

1 Servicio Público”, por lo que no serán considerados como empleados públicos
2 mientras ocupen dichas posiciones y les serán aplicables las leyes y normas que
3 aplican a los empleados del sector privado.

4 La gerencia de las corporaciones o franquicias municipales tendrán la
5 prerrogativa de establecer el método de retribución de los empleados que laboren en
6 las mismas, considerando sueldos en industrias privadas similares en el municipio o
7 en otros. Gozarán de los beneficios y garantías que apliquen a los empleados del
8 sector privado. Se faculta a las autoridades municipales a llevar a cabo los trámites
9 del capital humano de corporaciones o franquicias municipales en una unidad aparte
10 de la estructura municipal.

11 Para los efectos pertinentes, cuando la operación de corporaciones o
12 franquicias requiera los servicios de un administrador bien remunerado, conforme a
13 su experiencia, conocimiento especializado y otros factores de índole pericial, el
14 salario de dicho administrador, si fuera el caso, no estará sujeto al escrutinio de los
15 salarios municipales, ni los empleados municipales podrán formular alegaciones de
16 diferencias en escalas salariales, pues estos empleados se rigen por las disposiciones
17 laborales del sector privado. Esta disposición regirá incluso si fracasa la franquicia o
18 se reducen los ingresos de la misma.

19 El Secretario del Departamento del Trabajo brindará ayuda y asesoramiento a
20 todos los municipios que decidan operar este tipo de corporación o franquicia y se
21 asegurará de garantizar los derechos a los empleados, según las leyes, reglas y
22 reglamentos aplicables.

1 En los casos que el empleado haya sido destituido o suspendido de empleo y
2 sueldo, y posterior a ello, la CASP o un Tribunal con jurisdicción ordene la
3 restitución al puesto o a un puesto similar al que ocupaba y se complete el proceso
4 de retribución, el pago parcial o total de salarios, desde la fecha de la efectividad de
5 la destitución o de la suspensión de empleo y sueldo, se eliminará del expediente de
6 recursos humanos toda referencia a la destitución o a la suspensión de empleo y
7 sueldo de la que fue objeto. En los casos de destitución también se notificará a la
8 OATRH para que allí se elimine cualquier referencia a la destitución.

9 En tales casos, y solo de ser necesario hacer referencia al concepto por el cual
10 se efectuó el pago, únicamente podrá utilizarse para dicha referencia el presente
11 subtítulo. Entendiéndose, que en ningún caso se podrá ofrecer referencia directa al
12 número del caso de la Resolución de la CASP o del Tribunal correspondiente,
13 mediante el cual se dejó sin efecto la destitución o suspensión del empleado.

14 Artículo 2.045 – Estado Legal de los Empleados

15 Los empleados municipales serán clasificados como de confianza, empleados
16 regulares de carrera, empleados probatorios de carrera, empleados transitorios o
17 empleados irregulares.

18 (a) Empleados de Confianza – Los empleados de confianza serán de
19 libre selección y remoción y deberán reunir aquellos requisitos de
20 preparación académica y experiencia, según se haya establecido para
21 el puesto o unidad administrativa correspondiente y de otra
22 naturaleza que dispone este Código, y que el Alcalde o el Presidente

1 de la Legislatura Municipal, en sus respectivas ramas del Gobierno
2 municipal, consideren imprescindibles para el adecuado desempeño
3 de las funciones.

4 No serán de libre remoción, aquellos que solo pueden ser
5 removidos por las causas establecidas en ley y aquellos cuyo
6 nombramiento sea por término fijado por ley.

7 Cuando la remoción de un empleado de confianza sea por una
8 causa que daría base a la destitución de un empleado de carrera, se le
9 podrá formular cargos por escrito, en cuyo caso se seguirá el
10 procedimiento de destitución de los empleados de carrera. En este caso,
11 el empleado quedará inhabilitado para ocupar puesto en el servicio
12 público.

13 En tales casos, el empleado removido podrá solicitar su
14 habilitación al Director de OATRH, según se establece en la Ley 8-2017,
15 según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y
16 Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto
17 Rico", o cualquier otra ley que la sustituya.

18 Todo empleado que tenga condición de empleado regular en el
19 servicio de carrera y pase al servicio de confianza, tendrá derecho
20 absoluto a ser reinstalado en un puesto igual o similar al último que
21 ocupó en el servicio de carrera, y disponiéndose, que será acreedor de
22 todos los beneficios en términos de clasificación y sueldo que se hayan

1 extendido a la plaza que ocupaba, durante el término en que sirvió en
2 la posición de confianza.

3 Todo empleado que tenga la condición de empleado regular en el
4 servicio de carrera en el municipio, y resulte electo, o sea designado
5 sustituto para ocupar un cargo público electivo, tendrá derecho
6 absoluto a ser reinstalado en un puesto igual o similar al último que
7 ocupó en el servicio de carrera, a menos que haya sido removido del
8 cargo electivo por conducta impropia o residenciamiento o haya
9 renunciado a su puesto debido a conducta ilegal o impropia que
10 hubiese conducido a la remoción o el residenciamiento; y,
11 disponiéndose que será acreedor a todos los beneficios en términos de
12 clasificación y sueldo que se hayan extendido a la plaza que ocupaba,
13 durante el término en que sirvió en la posición de confianza.

- 14 (b) Empleados regulares de carrera y empleados probatorios de carrera
- 15 – Los empleados regulares de carrera son aquellos que han
16 ingresado al servicio público municipal después de pasar por el
17 procedimiento de reclutamiento y selección establecido en este
18 Código y haber aprobado el período probatorio. Estos empleados
19 tendrán derecho a permanencia y solo podrán ser removidos de sus
20 puestos por justa causa y previa formulación de cargos.

21 Se considerarán probatorios de carrera aquellos empleados que
22 hayan sido reclutados y nombrados de conformidad con este Código

1 y se encuentren sujeto a un periodo de prueba y evaluación. Una vez
2 aprobado este periodo probatorio, estos empleados tendrán derecho a
3 la permanencia y solo podrán ser removidos de sus puestos por justa
4 causa y previa formulación de cargos.

5 Todo aspirante que sea reclutado y nombrado en un puesto de
6 carrera adquirirá su permanencia en el empleo o estatus regular,
7 luego de aprobar en forma satisfactoria el período de prueba en el
8 puesto. La duración de este período fluctuará desde tres (3) hasta
9 doce (12) meses, de acuerdo a la naturaleza y los niveles de
10 complejidad y responsabilidad del puesto. Dicho período deberá
11 abarcar un ciclo completo del trabajo que conlleva el puesto. Será
12 responsabilidad del supervisor inmediato orientar y adiestrar
13 debidamente al empleado durante el período probatorio. Durante el
14 período probatorio se deberán completar, cuando menos, una
15 evaluación intermedia y otra final por parte del supervisor inmediato
16 del empleado. Al recibir la evaluación final, la autoridad nominadora
17 determinará si el empleado habrá de continuar en el servicio como
18 empleado regular de carrera o si este debe ser separado por no
19 aprobar dicho período.

20 (c) Empleados transitorios —Se refiere aquellos empleados nombrados
21 para ocupar puestos o posiciones en el municipio por periodos de
22 tiempo determinados. Los nombramientos transitorios se harán

1 sujeto a la condición presupuestaria del municipio. También, serán
2 transitorios los nombramientos en proyectos especiales de duración
3 determinada, sufragados con fondos federales o estatales, sujetos a la
4 disponibilidad de fondos. Dicho nombramiento corresponderá a las
5 normas que disponga la ley bajo la cual sean nombrados.

6 Aunque estos empleados se considerarán empleados
7 municipales, salvo que otra cosa se disponga por acuerdos con el
8 Gobierno estatal o federal en caso de proyectos o programas
9 sufragados con fondos federales y dichos nombramientos
10 corresponderán a las normas que disponga la ley o acuerdo
11 intergubernamental bajo la cual sean nombrados, aplicando lo
12 dispuesto de manera supletoria.

13 Se podrán efectuar nombramientos transitorios en puestos
14 permanentes de carrera, según se determine mediante reglamento o
15 cuando el municipio lo entienda necesario.

16 El examen para las personas a reclutarse mediante
17 nombramientos transitorios consistirá de una evaluación, a los únicos
18 fines de determinar si reúnen los requisitos mínimos para la clase de
19 puesto en la cual serán nombrados y las condiciones generales de
20 ingreso al servicio público.

21 Los empleados con nombramientos transitorios no se
22 considerarán empleados de carrera ni se podrán nombrar en puestos

1 de carrera con estatus probatorio o regular, a menos que pase por los
2 procedimientos de reclutamiento y selección que dispone este Código
3 para el servicio de carrera.

4 (d) Empleados irregulares — El empleado irregular es aquel que,
5 independientemente de las funciones que realice, desempeña labores
6 fortuitas e intermitentes en el municipio, cuya naturaleza y duración
7 hagan impráctico la creación de un puesto a jornada completa o
8 parcial.

9 El municipio adoptará la reglamentación para cubrir la
10 administración del personal bajo este servicio irregular, incluyendo lo
11 relativo a selección, clasificación, cambios, retribución y licencias, en
12 armonía con lo dispuesto en el Artículo 2.044 de este Código.

13 La selección, el nombramiento y la separación del personal del
14 servicio irregular se hará a discreción de la autoridad nominadora con
15 atención a la necesidad de los servicios, el mérito y a la idoneidad de la
16 persona.

17 Los empleados del servicio irregular no se considerarán
18 empleados de carrera, no adquirirán dicho estatus por el mero
19 transcurso del tiempo.

20 Artículo 2.046 — Áreas Esenciales al Principio de Mérito

21 Se considerarán esenciales al principio de mérito las siguientes áreas de la
22 administración de los recursos humanos municipales:

- 1 (a) Clasificación de puestos
- 2 (b) Reclutamiento y selección
- 3 (c) Ascensos, traslados y descensos
- 4 (d) Adiestramiento
- 5 (e) Retención

6 El municipio deberá adoptar un reglamento con relación a las áreas esenciales
7 al principio de mérito. Dicho reglamento deberá incluir todas aquellas áreas de
8 personal que, aun cuando no sean esenciales al principio de mérito, sean necesarias
9 para lograr un sistema de administración de personal moderno y equitativo que
10 facilite la aplicación del principio de mérito. A tenor con esto, el municipio podrá
11 hacer formar parte de este reglamento o, en su lugar, adoptará un reglamento
12 separado que recoja los procedimientos de pruebas de sustancias controladas. Este
13 reglamento deberá disponer, entre otros:

- 14 (1) La protección de la confidencialidad de los procedimientos y resultados de
15 las pruebas de sustancias controladas.
- 16 (2) Los mecanismos de control del procedimiento y las normas a
17 implementarse para administrar la prueba.

18 Artículo 2.047 – Disposiciones sobre Clasificación de Puestos

19 Todos los puestos del municipio estarán sujetos a los planes de clasificación
20 ajustados a las circunstancias y necesidades del servicio. El Alcalde establecerá dicho
21 plan de clasificación de puestos y retribución uniforme con la aprobación de la
22 Legislatura Municipal.

1 Se establecerá una estructura racional de funciones que propenda a la mayor
2 uniformidad posible y que sirva de base para las distintas acciones de recursos
3 humanos. Las funciones municipales se organizarán de forma que puedan
4 identificarse unidades lógicas de trabajo. Estas, a su vez, estarán integradas por
5 grupos de deberes y responsabilidades que constituirán la unidad básica de trabajo,
6 o sea, el puesto.

7 Las autoridades nominadoras municipales se abstendrán de formalizar
8 contratos de servicios con personas en su carácter individual cuando las condiciones
9 y características de la relación que se establezca sean propias de un puesto y
10 equivalentes a una relación patrono-empleado.

11 (a) Descripción de puestos — Se preparará una descripción clara y
12 precisa de los deberes y responsabilidades de cada puesto, así como
13 del grado de autoridad y supervisión adscrito al mismo.

14 (b) Agrupación de los puestos en el plan de clasificación — El propósito
15 de la clasificación de puestos es agrupar en clases aquellos puestos
16 que sean de naturaleza similar. Ostentarán la misma clasificación
17 todos los puestos que sean iguales o sustancialmente similares en
18 cuanto a la naturaleza y el nivel de dificultad del trabajo a
19 desempeñarse a base de los deberes, complejidades y grado de
20 responsabilidad y autoridad. Se podrá exigir de sus incumbentes
21 requisitos análogos, las mismas pruebas para su selección y la misma
22 retribución. Dichos puestos se agruparán en clases.

Cada clase de puesto tendrá un título oficial descriptivo de sus elementos básicos comunes, incluyendo su naturaleza, complejidad y responsabilidad del trabajo. Se preparará una especificación para cada clase incluida en el plan de clasificación. La especificación contendrá una descripción clara de la naturaleza y complejidad del trabajo, nivel jerárquico, grado de autoridad y responsabilidad requerida de sus incumbentes, tareas típicas, requisitos mínimos de preparación, experiencia, conocimiento, habilidades y las destrezas que deben reunir los empleados en la clase, duración del período probatorio para los puestos y sueldo mínimo y máximo asignado a la clase. La especificación de clases quedará formalizada con la firma del Alcalde. El Presidente de la Legislatura Municipal hará lo propio con el plan de clasificación de puestos de los empleados de confianza de la Legislatura Municipal.

Las clases se agruparán a base de un esquema ocupacional o profesional que será parte integral de los planes de clasificación.

- (c) Asignación de las clases de escalas de retribución — Las autoridades nominadoras municipales determinarán el valor relativo en la escala de retribución, de acuerdo a las clases que comprendan el plan de clasificación tomando en consideración los siguientes factores: la naturaleza y complejidad de las funciones, grado de responsabilidad y autoridad que se ejerce y que se recibe, condiciones de trabajo,

1 riesgos inherentes al trabajo y requisitos mínimos del puesto. Las
2 clases de puesto se asignarán a las escalas de sueldos contenidos en el
3 plan de retribución a base de la jerarquía que se determine para cada
4 clase.

5 Cada autoridad nominadora municipal deberá confeccionar planes
6 de clasificación de puestos y planes de retribución separados para los
7 servicios de carrera y de confianza. Las clases que integran estos
8 planes deberán ordenarse conforme a un esquema profesional y
9 ocupacional y deberán otorgársele un número de clase conforme a
10 dicho esquema.

11 Todo puesto debe estar clasificado dentro del plan de clasificación
12 correspondiente de carrera o de confianza. Solo se podrá realizar
13 nombramientos a puestos que estén clasificados en planes de
14 clasificación. De proceder en forma contraria, el nombramiento o la
15 acción de personal será nula.

16 (d) Mantenimiento del plan de clasificación — Será responsabilidad del
17 Alcalde o del Presidente de la Legislatura Municipal crear, eliminar,
18 consolidar y modificar las clases de puesto comprendidas en el plan
19 de clasificación de sus respectivas jurisdicciones, de manera que se
20 mantenga al día, reasignar cualquier clase de puesto de una escala de
21 retribución a otra contenida en el plan de retribución, así como

reclasificar puestos y disponer cambios en deberes, autoridad y responsabilidad según se disponga mediante reglamento.

Si el municipio considera necesario reclutar empleados con nombramientos transitorios los mismos se nombrarán usando los criterios de clasificación de puestos de carrera y se asignarán a las clases contenidas en el plan de clasificación de puestos.

Artículo 2.048 – Disposiciones sobre Reclutamiento y Selección

Todo municipio deberá ofrecer la oportunidad de ocupar puestos de carrera o transitorios a cualquier persona cualificada que interese participar en las funciones públicas del municipio. Esta participación se establecerá en atención al mérito del candidato, sin discrimen por razón de raza, color, sexo, nacimiento, edad, orientación sexual, identidad de género, origen o condición social, ni por ideas políticas o religiosas.

(a) Condiciones generales para ingreso – Se establecen las siguientes condiciones generales para ingreso al servicio público municipal:

(1) Estar física y mentalmente capacitado para desempeñar las funciones del puesto.

(2) Ser ciudadano de Estados Unidos de América o extranjero legalmente autorizado a trabajar en Estados Unidos de América.

(3) No haber incurrido en conducta deshonrosa.

1 (4) No haber sido destituido del servicio público por causa
2 que le inhabilite.

3 (5) No haber sido convicto de delito grave o por cualquier
4 otro delito que implique depravación moral o infracción
5 de los deberes oficiales.

6 (6) No ser adicto al uso habitual y excesivo de sustancias
7 controladas o bebidas alcohólicas.

8 (7) No haber sometido o intentado someter información falsa
9 o engañosa en solicitudes de examen o de empleo.

10 Las últimas cinco (5) causales no se aplicarán cuando el candidato haya sido
11 habilitado para el servicio público por la OATRH.

12 (b) Requisitos mínimos — Los requisitos mínimos para ocupar cada
13 puesto se establecerán a base de las cualificaciones establecidas
14 en las especificaciones de la clase de puesto. En todo momento
15 los requisitos deberán estar directamente relacionados con las
16 funciones de los puestos.

17 Toda persona que sea nombrada en un puesto de carrera o
18 transitorio deberá reunir los requisitos mínimos que se
19 establecen para la clase de puesto y las condiciones generales
20 para ingreso al servicio público municipal.

21 (c) Verificación de requisitos, examen médico y juramento de
22 fidelidad — Los requisitos establecidos de preparación,

1 experiencia, licencia, colegiación, ciudadanía y otros se
2 verificará al momento del nombramiento o de autorizarse el
3 cambio correspondiente. Sera motivo para la cancelación de
4 cualquier selección de un candidato no presentar la evidencia
5 requerida o no llenar los requisitos a base de la evidencia
6 presentada.

7 Se requerirá evidencia expedida por un médico
8 debidamente autorizado a practicar su profesión en Puerto Rico
9 demostrativa de que la persona seleccionada para ingresar al
10 servicio público esta física y mentalmente capacitada para
11 ejercer las funciones del puesto.

12 No se discriminará contra personas con impedimentos,
13 cuya condición no les impida desempeñar las funciones del
14 puesto.

15 Toda persona a quien se extienda nombramiento para
16 ingreso al servicio público regular o de carrera en el municipio,
17 deberá prestar el juramento de fidelidad y toma de posesión
18 requerido por ley.

19 (d) Aviso público de las oportunidades de empleo — Cuando se
20 fuera a efectuar nombramientos en servicio de carrera o
21 regular, el Alcalde divulgará las oportunidades de empleo
22 por los medios de comunicación que mejor se ajusten a las

1 circunstancias del municipio, las cuales pueden incluir el
2 sistema de registro de convocatorias de la OATRH, y según
3 se disponga mediante reglamento.

4 (e) Proceso de competencia y reclutamiento para el servicio de
5 carrera o regular — El proceso de reclutamiento se llevará a
6 cabo de forma sistemática y objetiva mediante competencia
7 en igualdad de condiciones, mediante exámenes para cada
8 clase tales como: pruebas escritas, orales, de ejecución o
9 evaluaciones objetivas de la preparación académica y la
10 experiencia de los aspirantes.

11 Todo examinado deberá obtener una puntuación mínima
12 en el examen para aprobar el mismo y su nombre ingresará
13 en un registro de elegibles.

14 Los nombres de los examinados serán colocados en
15 estricto orden descendente de la puntuación, lo cual
16 constituirá el registro de elegibles para las clases de puestos
17 examinadas.

18 Cualquier aspirante examinado podrá solicitar una
19 revisión de resultado de su examen o evaluación, que de
20 ninguna manera excederá de quince (15) días a partir de la
21 fecha de la notificación oficial de los resultados y de

1 conformidad con las normas que se adopten para dicha
2 evaluación.

3 El reglamento que adopte el municipio dispondrá todo lo relativo a la
4 cancelación de los registros de elegibles, cuando estos no respondan a las
5 necesidades de servicios. Se dispondrá, además, que la cancelación les será
6 notificada por escrito a los aspirantes cuyos nombres aparezcan en las mismas.

7 Artículo 2.049 — Proceso de Selección a Puestos de Carrera

8 La evaluación de los candidatos a puestos de carrera en el servicio municipal
9 se efectuará por un Comité de Selección del municipio, integrado por el Director de
10 Recursos Humanos y dos (2) funcionarios adicionales designados por el Alcalde.

11 El Comité entrevistará a todos los candidatos elegibles y someterá al Alcalde
12 una lista con los nombres de los cinco (5) candidatos que considere mejor
13 cualificados a base de la capacidad e idoneidad para desempeñar las funciones del
14 puesto, a tono con las Disposiciones sobre Reclutamiento y Selección de este Código.
15 El Alcalde tomará la decisión final sobre la selección.

16 (a) Procedimientos alternos — El municipio podrá establecer sistemas de
17 exámenes escritos, registros de elegibles en orden de puntuación y limitar el
18 número de candidatos a entrevista de selección a los primeros que
19 aparezcan en turno en el registro de elegibles, cuando por su tamaño o
20 complejidad organizacional se amerite.

21 Además, se podrán utilizar procedimientos alternos especiales de
22 reclutamiento y selección cuando resulte impracticable atender las

necesidades del servicio municipal con nombramientos efectuados con sujeción al procedimiento ordinario establecido en este Código.

Dichos procedimientos especiales serán mecanismos de excepción, y solo se utilizarán en los siguientes casos:

(1) Cuando no se disponga de registro de elegibles apropiados para determinada clase de puesto y la urgencia del servicio lo justifique.

(2) Para cubrir puestos transitorios, no diestros o semidiestros.

(b) Período de trabajo probatorio — Toda persona nombrada o ascendida para ocupar un puesto regular de carrera estará sujeta al período probatorio de dicho puesto como parte del proceso de selección en el servicio público municipal. La duración de dicho período que se establecerá sobre esta base no será menor de tres (3) meses ni mayor de doce (12) meses, excepto en aquellas áreas donde por reglamento interno se disponga un periodo probatorio de duración distinta, con un ciclo de trabajo más extenso. El trabajo de todo empleado en período probatorio deberá ser evaluado periódicamente en cuanto a su productividad eficiencia, hábitos y actitudes. Se utilizarán formularios oficiales diseñados para este fin y las evaluaciones que se hagan serán discutidas con los empleados. La acción final se notificará por escrito al empleado por lo menos (10) días antes de su efectividad.

1 Cualquier empleado podrá ser separado de su puesto en el transcurso
2 o al final del periodo probatorio, luego de haber sido debidamente
3 orientado y adiestrado si se determina que su progreso y adaptabilidad a
4 las normas del servicio público municipal no han sido satisfactorios.

5 Todo empleado que apruebe satisfactoriamente el período probatorio
6 pasará a ocupar el puesto con carácter regular.

7 Todo empleado de carrera que fracase en el periodo probatorio, por
8 razones que no sean sus hábitos o actitudes y que fue empleado regular
9 inmediatamente antes, tendrá derecho a que se le reinstale en un puesto de
10 la misma clase del que ocupaba con carácter regular o en otro puesto igual
11 o similar, cuyos requisitos sean análogos.

12 Artículo 2.050 — Ascensos, Traslados, Descensos y Adiestramientos

13 Se podrán efectuar ascensos y traslados de empleados de carrera siempre que
14 reúnan los requisitos mínimos de los puestos a los cuales sean ascendidos o
15 trasladados.

16 También podrán efectuarse traslados de empleados que ocupen puestos
17 permanentes de carrera de agencias de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto
18 Rico a los municipios y viceversa, o de un municipio a otro, cuando sea necesaria la
19 transferencia de recursos humanos. En todos estos casos, el empleado conservará la
20 retribución y demás beneficios marginales, como lo son las licencias que tenía antes
21 de la transferencia o traslado, siempre que exista reciprocidad entre la clase de
22 puesto que ocupa el empleado y la clase de puesto al cual sea trasladado.

1 Además, todo empleado municipal que tenga estatus regular en el servicio de
2 carrera y pase al servicio de confianza ocupando una posición de jefe o subjefe en
3 una agencia estatal, en la Oficina del Gobernador, en la Asamblea Legislativa u
4 ocupe un puesto electivo, tendrá derecho de reinstalación a un puesto igual o similar
5 al último que ocupó en el servicio de carrera; disponiéndose, que los beneficios por
6 licencias de vacaciones y enfermedad que se hayan acumulado al momento del
7 cambio de categoría podrán quedar congelados por un término no mayor de doce
8 (12) años cuando el empleado así lo solicite o lo acepte por escrito. Se dispone,
9 además, que dichos beneficios se reactivarán por cualesquiera de las situaciones que
10 a continuación se determinan:

11 (a) Cuando el empleado municipal regrese a su antiguo puesto de
12 carrera, donde seguirá acumulando sus beneficios como si sus labores
13 no se hubieran interrumpido, incluyendo, pero sin limitarse a,
14 acumular años de servicio para su retiro.

15 (b) Cuando el empleado municipal en sus funciones como empleado de
16 confianza resulte incapacitado, de modo que no pueda regresar a
17 cumplir con los deberes en ninguna de las categorías, deberá
18 pagársele como proceda en derecho, si se hubiese separado de su
19 puesto de carrera.

20 Cualquier municipio podrá destacar personal de carrera, regular o de
21 confianza entre municipios, así como entre municipios y agencias o
22 instrumentalidades públicas, por un término no mayor de doce (12) meses,

1 devengando el pago de salarios y de todos los beneficios de su puesto oficial del
2 municipio de origen, para ejercer sus funciones, o funciones análogas a las de su
3 puesto, en otro municipio o agencia, previa autorización de la autoridad nominadora
4 de la entidad de origen y la autoridad nominadora de la entidad que recibe al
5 empleado, así como el consentimiento del empleado a destacarse. El pago por
6 concepto de diferenciales, dietas, millaje, gastos de transportación o cualquier otro
7 reembolso de gastos, será a cargo de la entidad para la cual el empleado destacado
8 está prestando el servicio.

9 En los casos en que el empleado sea trasladado del municipio a una agencia
10 del Gobierno estatal, los mismos estarán bajo la autoridad y supervisión de la
11 agencia pública a la cual fueron transferidos. Una vez transferidos o trasladados a la
12 jurisdicción del Gobierno estatal, el municipio no podrá intervenir de ninguna forma
13 con respecto a las labores que estos realicen y así tampoco podrá requerir o reclamar
14 de la agencia pública antes de vencer el término, el regreso de estos empleados al
15 servicio municipal.

16 Todo empleado que tenga condición de empleado regular en el servicio de
17 carrera, y que al efectuarse el traslado pase al servicio de confianza, tendrá derecho
18 absoluto de reinstalación a un puesto igual o similar al último que ocupó de carrera,
19 a menos que su remoción de puesto de confianza se haya efectuado mediante
20 formulación de cargos. La reinstalación se hará, preferiblemente, en el organismo
21 donde el empleado prestaba servicios al separarse del servicio de confianza.

1 Los traslados no podrán utilizarse como medida disciplinaria ni podrán ser
2 arbitrarios u onerosos para el empleado. Solo podrán hacerse a solicitud del
3 empleado, o cuando respondan a necesidades significativas del servicio, según se
4 establezca mediante reglamento.

5 Se podrá cambiar a un empleado que tenga un nombramiento permanente de
6 carrera de un puesto a otro de menor remuneración cuando el empleado lo solicite, o
7 cuando se eliminen puestos y no se le pueda ubicar en un puesto similar al que
8 ocupaba, si el empleado acepta el puesto de inferior remuneración. En los casos de
9 descensos, los empleados deben reunir los requisitos mínimos de la clase de puesto a
10 la cual son descendidos y deberán expresar por escrito su conformidad con el
11 descenso.

12 Las autoridades nominadoras identificarán los puestos que se podrán cubrir
13 mediante el mecanismo de ascenso, observando las siguientes normas:

14 (1) Los empleados en puestos de carrera ascenderán mediante exámenes
15 de oposición, los cuales podrán consistir de pruebas escritas y/o
16 pruebas de ejecución física y/o evaluaciones de la preparación
17 académica y/o la experiencia de trabajo o de una combinación de
18 estas.

19 (2) Se anunciarán mediante convocatorias las oportunidades de ascenso
20 para que las personas interesadas que reúnan los requisitos mínimos
21 se enteren y puedan competir. Si luego de publicada la convocatoria

1 correspondiente no apareciera un número de aspirantes cualificados,
2 se procederá según se disponga en el reglamento.

3 (3) Se podrá utilizar ascensos sin oposición cuando las exigencias
4 extraordinarias del servicio y las cualificaciones especiales de los
5 empleados lo justifiquen, previo estudio y recomendación del
6 Director de Recursos Humanos.

7 (4) Todo empleado ascendido deberá cumplir con el período probatorio
8 asignado para la clase de puesto que haya sido ascendido.

9 El municipio adoptará mediante reglamento las normas para los ascensos,
10 traslados y descensos de los empleados.

11 Artículo 2.051 — Disposiciones sobre Retención

12 Todo empleado regular de carrera reclutado conforme a lo dispuesto en este
13 Código que satisfaga los criterios de productividad, eficiencia, orden y disciplina que
14 deben prevalecer en el servicio público municipal, tendrá derecho a permanencia en
15 su empleo. El municipio establecerá dichos criterios tomando en consideración las
16 funciones de los puestos y los deberes, obligaciones y prohibiciones que se
17 establecen en este Código para todos los funcionarios y empleados municipales. El
18 municipio implementará un sistema de evaluación de las ejecutorias de los
19 empleados de carrera y de su cumplimiento con los criterios de orden y disciplina. El
20 sistema se diseñará de acuerdo con la complejidad funcional y las necesidades del
21 municipio. El sistema que se establezca proveerá los mecanismos para el desarrollo
22 de niveles de excelencia que promuevan la productividad.

1 Se podrá requerir de los empleados que se sometan a exámenes médicos
2 periódicos, cuando las funciones de los puestos así lo justifiquen o para proteger la
3 salud de los empleados.

4 Artículo 2.052 – Deberes y Obligaciones de los Empleados

5 Además de los otros que puedan establecerse por ley, ordenanza o
6 reglamentos, todos los funcionarios y empleados municipales, independientemente
7 del servicio a que pertenezcan o del estado legal que ostenten, tendrán los deberes y
8 obligaciones que a continuación se disponen:

9 (a) Los funcionarios y empleados municipales deberán:

10 (1) Asistir al trabajo con regularidad y puntualidad y cumplir la
11 jornada de trabajo establecida.

12 (2) Observar normas de comportamiento correcto, cortés y
13 respetuoso en sus relaciones con sus supervisores, compañeros
14 de trabajo y ciudadanos.

15 (3) Realizar eficientemente y con diligencia las tareas y funciones
16 asignadas a su puesto y otras compatibles con estas que se le
17 asignen.

18 (4) Acatar aquellas órdenes e instrucciones de sus supervisores
19 compatibles con la autoridad delegada en estos y con las
20 funciones, actividades y operaciones municipales.

21 (5) Mantener la confidencialidad de aquellos asuntos relacionados
22 con su trabajo, a menos que reciba un requerimiento o permiso

1 de autoridad competente que le requiera la divulgación de algún
2 asunto. Nada de lo anterior menoscabará el derecho de los
3 ciudadanos de tener acceso a los documentos y otra información
4 de carácter público.

5 (6) Realizar tareas durante horas no laborables cuando la necesidad
6 del servicio así lo exija y previa notificación adecuada, con
7 antelación razonable.

8 (7) Vigilar, conservar y salvaguardar documentos, bienes e intereses
9 públicos que estén bajo su custodia.

10 (8) Cumplir las disposiciones de este Código, las ordenanzas, las
11 reglas y las órdenes adoptadas en virtud de la misma.

12 (9) Cumplir las normas de conducta ética y moral establecidas en la
13 Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de
14 la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico", o cualquier
15 ley sucesora.

16 (b) Los funcionarios o empleados municipales, independientemente del
17 servicio a que pertenezcan o del estado legal que ostenten, estarán
18 sujetos a las prohibiciones establecidas en el Capítulo IV de la Ley 1-
19 2012, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la
20 Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico", o cualquier ley
21 sucesora, y a las siguientes prohibiciones:

- 1 (1) No podrán observar conducta incorrecta o lesiva al buen
2 nombre del municipio o del Gobierno de Puerto Rico.
- 3 (2) No incurrirán en prevaricación, soborno, o conducta inmoral.
- 4 (3) No realizarán acto alguno que impida la aplicación de este
5 Código y las reglas adoptadas de conformidad con el mismo, ni
6 harán o aceptarán, a sabiendas, declaración, certificación o
7 informe falso en relación con cualquier materia cubierta por este
8 Código.
- 9 (4) No darán, pagarán, ofrecerán, solicitarán o aceptarán, directa o
10 indirectamente, dinero, servicios o cualquier otro valor o cambio
11 de una elegibilidad, nombramiento, ascenso u otras acciones de
12 recursos humanos.
- 13 (5) No realizarán, ni intentarán realizar engaño o fraude en la
14 información sometida en cualquier solicitud.
- 15 (6) No faltarán a los deberes y obligaciones establecidas en este
16 Código o en los reglamentos que se adopten en virtud del
17 mismo.
- 18 (7) No certificarán, aprobarán o efectuarán pago alguno por
19 servicios personales a favor de una persona que ocupe un
20 puesto en el sistema de administración de recursos humanos
21 municipal, a menos que dicha persona haya sido nombrada de

- 1 conformidad con las disposiciones de este Código y los
2 reglamentos que se adopten al amparo del mismo.
- 3 (8) No podrán certificar, aprobar o ejecutar acción de personal
4 alguna en violación a las disposiciones de este Código y de los
5 reglamentos y normas que se adopten de conformidad con el
6 mismo o con cualquier otra ley, reglamento o norma aplicable a
7 dicha acción de recursos humanos.
- 8 (9) No incurrirán en conducta que constituya hostigamiento sexual
9 o laboral en el empleo.
- 10 (10) No podrán ejecutar obra pública alguna ni adquirir productos o
11 materiales, sin celebración de subasta pública, excepto en los
12 casos y en la forma autorizada por ley.
- 13 (11) No venderán bonos o pagarés municipales sin la celebración de
14 subasta, excepto en los casos y en la forma autorizada por ley.
- 15 (12) No podrán celebrar contratos, incurrir en obligaciones en exceso
16 de lo autorizado por ley o por reglamento para el uso de
17 partidas consignadas en el presupuesto.
- 18 (13) No podrán autorizar el pago de deudas u obligaciones contraídas
19 irregularmente en un año anterior, con cargo a partidas
20 presupuestarias de un año posterior, a menos que dichas deudas
21 u obligaciones fueren autorizadas en la forma dispuesta en este
22 Código.

(14) No podrán disponer de ningún vehículo de motor, bajo las disposiciones Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, sin cumplir con el requisito de subasta, o dejar de cumplir con cualquier otra obligación impuesta en virtud de dicha Ley.

(15) No dejarán de producir y someter los informes requeridos por mandato de ley o reglamento.

(16) No incurrirán en acción alguna, ya sea por acción o por omisión que viole las disposiciones de este Código, cualquier otra ley, reglamento o regla aplicable.

Artículo 2.053 — Acciones Disciplinarias

Cuando la conducta de un empleado no se ajuste a las normas establecidas, la autoridad nominadora municipal impondrá la acción disciplinaria que corresponda. Entre otras medidas, se podrán considerar la amonestación verbal, las reprimendas escritas, las suspensiones de empleo y sueldo y las destituciones.

(a) Se podrá destituir o suspender de empleo y sueldo a cualquier empleado, por justa causa, y previa formulación de cargos por escrito y advertencia de su derecho a una vista informal.

En aquellos casos en que la conducta del empleado consista del uso ilegal de fondos públicos o cuando exista base razonable para creer que este constituye un peligro real para la salud, vida o moral de los empleados o del pueblo en general, se le podrá suspender de empleo

1 en forma sumaria y luego de una vista informal en que se le informe
2 de la acción a tomarse y se le dé oportunidad de expresarse.

3 (b) La formulación de cargos le será notificada al empleado con una
4 relación de los hechos que sostienen la acción disciplinaria y de las
5 leyes, ordenanzas, reglas o normas que, se entiende, han sido
6 violadas por el empleado. Se le informará de su derecho a una vista
7 administrativa informal para explicar su versión de los hechos.

8 (c) El Alcalde o el Presidente de la Legislatura Municipal, en caso de
9 empleados de esta, determinará la acción final que corresponda y la
10 notificará al empleado. Si la decisión fuera destituir al empleado o
11 suspenderlo de empleo y sueldo, se le advertirá por escrito su
12 derecho de apelación ante la Comisión Apelativa del Servicio Público,
13 según se provee en el Artículo 2.043 de este Código, dentro del
14 término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recibo de
15 la notificación.

16 (d) Podrá ser motivo de suspensión de empleo y sueldo y destitución,
17 entre otras situaciones similares, la ausencia injustificada y sin
18 autorización, del trabajo por cinco (5) días consecutivos y la violación
19 de las disposiciones del Artículo 2.052 de este Código.

20 Cuando de la investigación administrativa resultare que no procede la
21 imposición de ninguna medida correctiva o acción disciplinaria, la autoridad

1 nominadora municipal o su representante autorizado procederá, según se establece
2 en el Artículo 2.060 i ncisos (d) y (e) de este Código.

3 Artículo 2.054 – Cesantías y Otras Separaciones

4 Se podrá decretar cesantías en el servicio, previo al establecimiento del plan
5 para estos propósitos, por las siguientes razones:

6 (a) Por falta de trabajo o de fondos – Las cesantías se decretarán dentro
7 de los grupos de empleados cuyos puestos tengan el mismo título de
8 clasificación y considerando, dentro de cada grupo, el estatus de los
9 empleados, su productividad, según reflejada por las evaluaciones
10 periódicas sus hábitos de puntualidad y asistencia al trabajo y su
11 antigüedad en el servicio público.

12 Los empleados de carrera deberán ser notificados, por escrito, de los
13 procedimientos seguidos para decretar las cesantías y de los criterios utilizados. Se
14 les notificará, además, su derecho de apelación ante la Comisión Apelativa del
15 Servicio Público. Ninguna cesantía será efectiva a menos que se notifique con treinta
16 (30) días de antelación a su efectividad.

17 (b) Cuando se determine, luego de un proceso de evaluación, que el
18 empleado está física o mentalmente incapacitado.

19 Se separará del servicio, a tenor con el Artículo 208 del Código Político de
20 Puerto Rico, a todo empleado convicto por cualquier delito grave, o menos grave,
21 que implique depravación moral, o infracción de sus deberes oficiales.

22 Artículo 2.055 – Limitaciones de Transacciones en Período Eleccionario

1 A los fines de asegurar la fiel aplicación del principio de mérito en el servicio
2 público municipal, las autoridades nominadoras se abstendrán de efectuar cualquier
3 transacción de personal que envuelva las áreas esenciales al principio de mérito, tales
4 como nombramientos, ascensos, traslados, descensos, reclasificaciones, cambio en
5 sueldos y cambios de categorías de puesto y empleados, en un período de tiempo
6 comprendido entre los dos (2) meses anteriores a la fecha de celebración de las
7 elecciones generales y hasta el segundo lunes del mes de enero siguiente a dichas
8 elecciones.

9 Se podrá hacer excepción de aquellas transacciones de personal que resulten
10 necesarias para atender las necesidades del servicio, previa aprobación de la Oficina
11 de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de
12 Puerto Rico.

13 Será responsabilidad de cada autoridad nominadora, en aquellos casos
14 necesarios, solicitar que se exceptúe alguna acción de personal de la prohibición. La
15 solicitud deberá indicar los efectos adversos a evitarse mediante la excepción. Los
16 nombramientos que no cumplan con este procedimiento se considerarán nulos.

17 Artículo 2.056 — Disposiciones sobre Retribución

18 El Alcalde preparará planes de retribución separados para los puestos de la
19 Rama Ejecutiva del Gobierno Municipal en los servicios de carrera y de confianza.
20 Dichos planes deberán ajustarse a la situación fiscal prevaleciente en el municipio y
21 requerirán la aprobación de la Legislatura Municipal mediante ordenanza. El
22 Presidente de la Legislatura Municipal adoptará un plan de retribución para los

1 puestos de la Legislatura Municipal que deberá ser aprobada con el voto de por lo
2 menos dos terceras (2/3) partes de los miembros.

3 (a) Planes de retribución — Los planes de retribución dispondrán el
4 tratamiento equitativo a los empleados y estimulará la máxima
5 utilización de los recursos humanos y fiscales disponibles.

6 Dichos planes estipularán una escala de retribución para cada clase
7 de puesto, que deberá consistir de un tipo mínimo y uno máximo, y
8 todos aquellos tipos o niveles porcentuales intermedios que se
9 consideren necesarios.

10 Los tipos establecidos en las escalas de retribución corresponderán a
11 un salario mensual y a una jornada regular de trabajo. Cuando en un
12 puesto se presten servicios a base de una jornada parcial, el sueldo a
13 fijarse será proporcional a la jornada regular de trabajo que se
14 establezca.

15 (b) Administración de los planes de retribución — Las autoridades
16 nominadoras establecerán por reglamento las normas que regirán la
17 administración de los respectivos planes de retribución. La autoridad
18 nominadora podrá reasignar las clases a otras escalas manteniendo
19 actualizado el Plan de Retribución para que responda a las
20 necesidades del servicio.

21 (c) Cuando la capacidad económica del municipio lo permita, los
22 empleados con nombramientos de carrera y que no hayan recibido

ninguna clase de aumento de sueldo, excepto los otorgados por disposición de una ordenanza municipal, durante un período ininterrumpido de cinco (5) años de servicio, recibirán un aumento de sueldo equivalente a un tipo o paso de la escala correspondiente. Dicho aumento de sueldo se podrá conceder en forma consecutiva hasta que el empleado alcance el tipo máximo de la escala asignada a su puesto. La autoridad nominadora municipal podrá denegar dicho aumento de sueldo a cualquier empleado, si a su juicio los servicios del empleado durante el periodo de cinco (5) años correspondientes no hubiesen sido satisfactorios. En tales casos, la autoridad nominadora informará al empleado, por escrito, las razones por las cuales no se le concede el referido aumento de sueldo y de su derecho de apelación ante la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP).

- (d) Luego de su traslado, el empleado o funcionario continuará cotizando y tendrá derecho a los beneficios marginales y otras licencias, según lo estipulen las disposiciones de la ley que cobijen la agencia del Gobierno estatal a la que fue trasladado. Asimismo, una vez sea reinstalado a su puesto de carrera, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Artículo 2.050 de este Código, tendrá derecho a transferir los beneficios marginales y licencias adquiridos en la agencia del Gobierno estatal al municipio de origen, hasta un máximo de sesenta (60) días de licencia por vacaciones y noventa (90)

días de licencia por enfermedad. Esto, siempre y cuando, de haber congelado el beneficio de licencias por vacaciones y enfermedad de conformidad con el Artículo 2.050 de este Código, la transferencia no exceda los balances máximos a transferirse antes señalados.

(e) Los municipios podrán utilizar otros métodos de compensación para retener, motivar, y reconocer al personal. Algunos de estos mecanismos son:

(1) Diferenciales — es una compensación temporera especial, adicional y separada del sueldo regular del empleado, que se concede para mitigar circunstancias extraordinarias que de otro modo podrían considerarse onerosas para el empleado. Los diferenciales se podrán conceder por:

(i) Condiciones extraordinarias — situación de trabajo temporera que requiere un mayor esfuerzo o riesgo para el empleado, mientras lleva a cabo las funciones de su puesto.

(ii) Interinato — situación de trabajo temporera en la que el empleado desempeña todas las funciones esenciales de un puesto superior al que ocupa en propiedad. Serán requisito las siguientes condiciones: haber desempeñado las funciones sin interrupción por treinta (30) días o más; haber sido designado oficialmente a ejercer las funciones interinas por el director del departamento u oficina, y

1 cumplir los requisitos de preparación académica y
2 experiencia del puesto cuyas funciones desempeña
3 interinamente. El empleado interino podrá ser relevado del
4 interinato en cualquier momento que así lo determine el
5 Alcalde o la persona que este designe.

6 Si el empleado desempeña las funciones de un puesto superior
7 sin interrupciones por más de treinta (30) días, tendrá derecho a
8 un diferencial mínimo que equipare su sueldo al sueldo mínimo
9 o establecido para el puesto superior a que corresponden las
10 funciones.

11 Ningún diferencial concedido podrá ser considerado como parte
12 integral del sueldo regular del empleado para fines del cómputo
13 para la liquidación de licencias, ni para el cómputo de la pensión
14 de retiro.

15 (2) Bonificaciones — compensación especial no recurrente y
16 separada del sueldo que puede concederse como mecanismo
17 para reclutar, retener o premiar a empleados o grupos de
18 empleados que cumplan con los requisitos que se establezcan
19 previo a su concesión. Las normas para la concesión de este
20 incentivo a empleados deben ser evaluadas y aprobadas por la
21 autoridad nominadora.

- 1 (f) Ninguna enmienda o modificación al sistema de evaluación o
2 valoración de puestos seleccionados por la agencia podrá afectar
3 negativamente el salario base del empleado.
- 4 (g) Como regla general, toda persona que se nombre en el servicio de
5 carrera, recibirá como sueldo el tipo mínimo de la escala salarial
6 correspondiente a la clase de puesto que vaya a ocupar. Sin embargo,
7 el Alcalde podrá hacer excepción a esta regla cuando existan
8 circunstancias razonables que justifiquen la concesión de una
9 retribución mayor a lo establecido dentro de la escala salarial de
10 dicha clase.
- 11 (h) Los aumentos por ascenso a ser otorgados por los municipios podrán
12 valorarse en términos porcentuales o en el equivalente en tipos
13 intermedios. Esta determinación dependerá de la estructura salarial
14 seleccionada por el municipio. Sin embargo, el aumento no deberá ser
15 menor que la diferencia entre tipos mínimos de las escalas.
- 16 (i) En casos de descenso por necesidades del servicio determinados por
17 la autoridad nominadora como una necesidad urgente del servicio,
18 tal acción no deberá afectar negativamente el salario del empleado,
19 salvo en los casos en que el mismo se efectúe para evitar cesantías por
20 falta de fondos. Cuando el descenso se realice a petición del
21 empleado o como resultado de un acomodo razonable, su salario se
22 ajustará al sueldo básico de la clase de puesto al cual sea descendido,

más los aumentos legislativos que haya recibido en el puesto anterior.

Lo anterior no impedirá que, en caso de un descenso por acomodo razonable, tras un examen de las circunstancias de cada caso por separado, se pueda asignar una retribución mayor al básico de la escala retributiva correspondiente al puesto al cual el empleado fue descendido.

(j) Cuando la reinstalación es el resultado de no haber aprobado un período probatorio, el empleado recibirá el último sueldo devengado en el puesto al cual se reinstale, más cualquier aumento que haya recibido la clase. Además, recibirá aquellos aumentos legislativos concedidos durante el tiempo que estuvo en período probatorio.

(k) Cuando la reinstalación es el resultado de haber concluido una licencia sin sueldo; el empleado recibirá el último sueldo que devengó previo al inicio de la licencia, más cualquier aumento que haya recibido la clase, o aumentos legislativos concedidos durante el tiempo que estuvo en dicha licencia.

(l) Cuando la reinstalación es el resultado de un reingreso por incapacidad, el empleado recibirá el último salario devengado previo a su separación, más el aumento que haya recibido la clase o aumentos legislativos concedidos durante el período en que estuvo fuera por incapacidad.

- 1 (m) Los empleados de confianza con derecho a reinstalación a puestos de
2 carrera conforme a este Código, al ser reinstalados tendrán derecho a
3 todos los beneficios en términos de clasificación y sueldo que se
4 hayan extendido al puesto de carrera que ocupaba durante el término
5 que sirvió en el servicio de confianza. También tendrá derecho a los
6 aumentos de sueldo otorgados vía legislativa y a un incremento de
7 sueldo de hasta un diez (10%) por ciento del sueldo que devengaba
8 en el puesto del servicio de confianza. Para otorgar este aumento será
9 necesario que se evidencie la ejecutoria excelente del empleado por
10 medio de una hoja de evaluación en el expediente. Por otra parte, si el
11 empleado a reinstalar estuvo en el servicio de confianza por un
12 período no menor de tres (3) años, la autoridad nominadora podrá
13 autorizar cualquier aumento que surja de la diferencia entre el salario
14 devengado en el servicio de carrera previo a pasar al servicio de
15 confianza y el que estaría devengando en el puesto a ser instalado en
16 el servicio de carrera. Para otorgar este reconocimiento es también
17 necesario que se evidencie la ejecutoria excelente del empleado.
- 18 (n) En los casos de reclasificación aplicarán las normas de ascensos,
19 traslados y descensos que determine cada autoridad nominadora en
20 su reglamentación.
- 21 (o) Como norma general, los traslados no conllevarán aumentos de
22 sueldo.

- 1 (p) En los casos de reingreso aplicará la norma de nuevo nombramiento,
2 excepto cuando este ocurra como resultado de una reinstalación por
3 recuperación de incapacidad.
- 4 (q) Las siguientes normas solo serán aplicables a los empleados y
5 funcionarios, con excepción de los Alcaldes que laboran en el servicio
6 público:
- 7 (1) Los municipios podrán desarrollar e incorporar a su reglamento
8 métodos de retribución conforme a su capacidad presupuestaria,
9 que reconozcan la productividad, eficacia y calidad de los
10 trabajos realizados por los empleados. Estos métodos alternos de
11 retribución podrán ser utilizados para retener al personal
12 idóneo, obtener personal cualificado para puestos de difícil
13 reclutamiento y motivar al empleado. Algunos de estos
14 métodos, entre otros, son:
- 15 (i) Certificados de reconocimiento por la labor realizada.
- 16 (ii) Bonificación por productividad, representativo del
17 veinte (20) por ciento de una quincena.
- 18 (iii) Bonificaciones por la ejecución de un equipo de trabajo.
- 19 (iv) Actividades en las cuales el empleado sea informado de
20 los éxitos obtenidos por la agencia y actividades de
21 reconocimiento a empleados.
- 22 (v) Adiestramientos en y fuera de Puerto Rico.

- 1 (vi) Becas para estudios graduados y subgraduados.
- 2 (vii) Facilidades de gimnasio, unidades de salud, cafeterías,
- 3 cuido de niños.
- 4 (viii) Beneficios de hospedaje, comida, uniformes a todo
- 5 empleado que lo requiera por la naturaleza del servicio
- 6 que realiza.
- 7 (ix) Otorgar bonos por asistencia y puntualidad. Dicho bono
- 8 será independiente y separado de cualquier pago
- 9 correspondiente por exceso de licencia acumulada.
- 10 (x) Bonificación a los empleados que se retiran del sistema.
- 11 (xi) Días y horas concedidos sin cargo a licencia alguna.
- 12 (2) Todo empleado tiene la posibilidad de desarrollarse
- 13 profesionalmente, ya sea por su propia iniciativa o por gestión
- 14 de la organización. Algunos métodos retributivos que
- 15 promueven estas consideraciones son:
- 16 (i) Retribución adicional por habilidades – En la medida en
- 17 que los empleados desarrollen y apliquen habilidades
- 18 alternas a su función principal, el municipio podrá, a su
- 19 entera discreción, otorgar una retribución adicional que
- 20 formará parte de su sueldo.
- 21 (ii) Desarrollo de competencias – En la medida en que la
- 22 agencia conozca cuáles son las competencias requeridas

1 para obtener el rendimiento excelente de los empleados,
2 podrá seleccionar y formar individuos que alcancen dicho
3 nivel de rendimiento. Como resultado, cuando los
4 empleados rinden a un óptimo nivel, el rendimiento global
5 de la agencia se maximiza. Esta premisa implica que todo
6 empleado que logre implementar los nuevos procesos de
7 trabajo que desea la agencia y que logre ser conductor de
8 cambios e innovaciones continuas, obtendrá una
9 retribución por competencia.

10 (iii) Al momento de reclutar personal, se puede incorporar un
11 incentivo económico como parte del salario base. El mismo
12 será adjudicado en las clases donde se requiera un alto
13 nivel de educación y experiencia.

14 (iv) Conceder ajustes en salarios sujetos a evaluaciones de
15 desempeño y productividad.

16 Artículo 2.057 – Beneficios Marginales

17 Los empleados municipales tendrán derecho, adicionalmente a los beneficios
18 marginales que se establecen por leyes especiales, incluyendo las disposiciones
19 vigentes sobre días feriados, a los siguientes beneficios marginales:

20 (f) Días feriados – Se considerarán días feriados aquellos declarados
21 como tales por el Gobernador o por ordenanza municipal.

1 (b) Bono de Navidad — Los municipios cuya capacidad presupuestaria
2 les permita el pago de un bono de Navidad por una cantidad mayor a
3 la establecida por la Ley podrán aumentar la cuantía del mismo
4 mediante la aprobación de una ordenanza.

5 (c) Concesión de días como consecuencia de desastres o emergencias —
6 Cualquier concesión de días a los empleados estatales otorgada por el
7 Gobernador como consecuencia de un desastre o emergencia, aplicará
8 automáticamente y en igualdad de condiciones, a saber, con o sin
9 sueldo y con o sin cargo a licencias, a los empleados municipales de
10 aquellos municipios que se encuentran dentro de la zona geográfica
11 comprendida por la declaración de desastre o emergencia.

12 La concesión de días de trabajo otorgada bajo las disposiciones de este inciso
13 no aplicaría a aquellos empleados municipales que laboran en los grupos de
14 contingencia para casos de desastre o emergencia, ni aquellos empleados cuyas
15 labores sean esenciales para el funcionamiento del gobierno municipal en esos casos.
16 A esos fines, el Alcalde identificará, mediante reglamento, aquellas dependencias
17 municipales y puestos cuyos empleados deberán reportarse en casos en que se
18 declare un estado de emergencia por él o por el Gobernador. Dicho reglamento
19 deberá ser aprobado por la Legislatura Municipal.

20 Artículo 2.058 - Licencias

21 (a) Licencia de vacaciones — Los empleados de carrera, de confianza y
22 transitorios tendrán derecho a acumular licencia de vacaciones, a

1 razón de dos días y medio (2½) por cada mes de servicio. Los
2 empleados a jornada parcial acumularán dicha licencia en forma
3 proporcional al número de horas en que presten servicios
4 regularmente.

5 La licencia de vacaciones se concede al empleado para
6 proporcionarle un periodo de descanso anual. Como norma general,
7 deberá ser disfrutada durante el año natural en que fue acumulada.
8 Cada dependencia municipal viene obligada a formular un plan de
9 vacaciones, por cada año natural, en coordinación con los supervisores
10 y los empleados, que establezca el periodo dentro del cual cada
11 empleado disfrutará de sus vacaciones, en la forma más compatible con
12 las necesidades de servicio. Dicho plan deberá establecerse no más
13 tarde del 31 de diciembre de cada año para que entre en vigor el
14 primero de enero de cada año siguiente. Será responsabilidad de cada
15 municipio y de todos los empleados dar cumplimiento estricto al
16 referido plan. Solo podrá hacerse excepción por necesidad clara e
17 inaplazable del servicio, debidamente certificada.

18 Cada organismo municipal deberá preparar y administrar un
19 plan de vacaciones en la forma más compatible posible con las
20 exigencias del servicio y que evite que los empleados acumulen licencia
21 en exceso del máximo permisible al finalizar año natural.

1 Todo empleado podrá acumular vacaciones hasta un máximo de
2 sesenta (60) días laborables al finalizar cada año natural. Si por
3 necesidad del servicio, evidenciada de forma escrita y a requerimiento
4 de la autoridad nominadora, el empleado no puede disfrutar de la
5 licencia acumulada, la autoridad nominadora municipal le deberá
6 conceder cualquier exceso del límite de sesenta (60) días dentro de los
7 primeros seis (6) meses del siguiente año natural. La autoridad
8 nominadora deberá tomar las medidas necesarias para conceder el
9 disfrute de vacaciones al empleado siempre que sea posible. El Alcalde
10 adoptará, a través de la Oficina de Recursos Humanos del municipio,
11 las normas que regirán cuando sea la necesidad de anticipar licencia de
12 vacaciones a empleados.

13 Cuando las circunstancias y méritos del caso lo justifiquen, se
14 podrá autorizar a cualquier empleado a utilizar las vacaciones
15 acumuladas por un período mayor de treinta (30) días y hasta un
16 máximo de sesenta (60) en cualquier año natural.

17 Siempre que la situación fiscal lo permita, se faculta a los
18 organismos municipales a pagar al empleado vacaciones acumuladas
19 en el año natural en exceso del límite máximo autorizado por ley, vía
20 excepción, cuando por circunstancias extraordinarias del servicio
21 ajenas a su voluntad, el empleado no ha podido disfrutar la misma
22 durante los seis (6) meses siguientes al año natural que refleja el exceso.

De acontecer dicha situación, el empleado podrá optar por autorizar al organismo municipal concernido a transferir al Departamento de Hacienda cualquier cantidad monetaria por concepto del balance de licencia de vacaciones acumuladas en el año natural en exceso del límite máximo autorizado por ley, a fin de que se acredite la misma como pago completo o parcial de cualquier deuda por concepto de contribuciones sobre ingreso que tuviere al momento de autorizar la transferencia.

En lo concerniente a los Alcaldes, se tendrá que liquidar el exceso por concepto de licencia por vacaciones, cada año, en específico, el 30 de junio del siguiente año natural. De no realizarse dicha liquidación, dichos excesos quedan sin efecto.

- (b) Licencia por enfermedad – Todo empleado de carrera, de confianza y transitorio que al momento de la vigencia de este Código se encuentre empleado, tendrá derecho a licencia por enfermedad a razón de un día y medio ($1\frac{1}{2}$) por cada mes de servicio. Los empleados a jornada parcial acumularán licencias por enfermedad en forma proporcional al número de horas en que presten servicios. Los municipios podrán conceder, mediante reglamento, beneficio mayor al aquí indicado, el cual nunca excederá de uno y medio ($1\frac{1}{2}$) día por mes de servicio. Los empleados a jornada parcial acumularán

1 licencias por enfermedad en forma proporcional al número de horas
2 en que presten servicios.

3 La licencia por enfermedad se utilizará exclusivamente cuando
4 el empleado se encuentre enfermo, incapacitado o expuesto a una
5 enfermedad contagiosa que requiera su ausencia del trabajo para su
6 protección o la de otras personas. La autoridad nominadora podrá
7 exigirle al empleado un certificado médico, expedido por un médico
8 autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, donde se certifique que
9 estaba incapacitado para el trabajo durante el período de ausencia. Este
10 certificado especificará las razones médicas de la incapacidad y por
11 cuánto tiempo estará incapacitado. El municipio aprobará
12 reglamentación concerniente a los procedimientos de ausencia del
13 trabajo por razón de enfermedad y del certificado de incapacidad,
14 cuando el período de ausencia se extienda por tres (3) días laborables o
15 más.

16 Todo empleado podrá disponer de hasta un máximo de cinco (5)
17 días al año de los días acumulados por enfermedad, siempre y cuando
18 mantenga un balance mínimo de doce (12) días, para solicitar una
19 licencia especial, con el fin de utilizar la misma para las siguientes
20 circunstancias:

21 (1) El cuidado y atención por razón de enfermedad de sus hijos o
22 hijas.

1 (2) Enfermedad o gestiones de persona de edad avanzada o con
2 impedimentos dentro del núcleo familiar, entiéndase cuarto grado
3 de consanguinidad, segundo de afinidad o persona que vivan bajo
4 el mismo techo o persona sobre las que se tenga custodia o tutela
5 legal. Disponiéndose que las gestiones a realizarse deberán ser
6 cónsonas con el propósito de la licencia de enfermedad; es decir,
7 al cuidado y la atención relacionada a la salud de las personas
8 aquí comprendidas.

9 (i) Persona de edad avanzada significara toda aquella persona
10 que tenga sesenta (60) años o más.

11 (ii) Persona con impedimentos significará toda persona que tiene
12 un impedimento físico, mental o sensorial que limita
13 sustancialmente una (1) o más actividades esenciales de su
14 vida.

15 (3) Primera comparecencia de toda parte peticionada, víctima o
16 querellante en procedimientos administrativos y/o judiciales ante
17 todo Departamento, Agencia, Corporación o Instrumentalidad
18 Pública del Gobierno de Puerto Rico en casos de peticiones de
19 pensiones alimentarias, violencia doméstica, hostigamiento sexual
20 en el empleo o discrimen por razón de género. El empleado
21 presentará evidencia expedita por la autoridad competente
22 acreditativa de tal comparecencia.

1 La licencia por enfermedad se podrá acumular hasta un máximo
2 de noventa (90) días laborables al finalizar cualquier año natural.
3 El empleado podrá utilizar toda la licencia por enfermedad que
4 tenga acumulada durante cualquier año natural. En casos en que
5 el empleado no tenga suficiente licencia por enfermedad
6 acumulada, la autoridad nominadora podrá anticipar la misma
7 por un lapso razonable, según lo justifiquen las circunstancias y
8 los méritos del caso, hasta un máximo de dieciocho (18) días
9 laborables.

10 No obstante, siempre que la situación fiscal así lo permita, se
11 faculta a los organismos municipales, mediante ordenanza
12 municipal adoptada a esos efectos, a pagar el balance en exceso de
13 los noventa (90) días laborables al finalizar cualquier año natural.

14 (c) Licencia a víctimas de violencia doméstica – Cuando el empleado o
15 empleada es víctima de violencia doméstica y requiere de días libres
16 u horario flexible, tendrá derecho a licencia con sueldo no acumulable
17 hasta un término máximo de cinco (5) días laborables, para buscar
18 ayuda de un abogado o consejero en violencia doméstica, obtener una
19 orden de protección u obtener servicios médicos o de otra naturaleza
20 para sí o sus familiares.

21 A los fines de este Artículo, el término violencia doméstica será
22 interpretado según se define el mismo en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de

1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”.

(d) Licencia por Maternidad

Toda empleada embarazada tendrá derecho a solicitar que se le conceda licencia con sueldo por maternidad. Esta licencia comprenderá un período de cuatro (4) semanas antes del alumbramiento y cuatro (4) semanas después.

En el caso de una empleada con estatus transitorio, la licencia de maternidad no excederá del período de nombramiento.

(1) Opción de alternar descanso — La empleada podrá optar por tomar solo una (1) semana de descanso prenatal y extender hasta siete (7) semanas el descanso después del parto. En estos casos, la empleada deberá someter una certificación médica acreditativa de que está en condiciones de prestar servicios hasta una (1) semana antes del alumbramiento.

(2) Sueldo completo y acumulación de otras licencias— Durante el período de la licencia de maternidad la empleada devengará la totalidad de su sueldo. Este pago se hará efectivo al momento en que la empleada comience a disfrutar su licencia por maternidad. Las empleadas que disfruten de licencia por maternidad acumularán licencia de vacaciones y licencia por enfermedad mientras dure la licencia de maternidad y se

reinstalen al servicio público municipal al finalizar el disfrute de dicha licencia. En estos casos, el crédito de licencia se efectuará cuando la empleada haya cumplido un mes de servicio luego de que regrese al trabajo.

- (3) Parto prematuro — Toda empleada que comience a disfrutar del descanso prenatal conforme a lo dispuesto en este Código y el embarazo termine por razón de parto prematuro, podrá reclamar los mismos beneficios de que goza una empleada que tiene un alumbramiento normal.

Cuando, a pesar del certificado médico requerido en este Artículo, se haya estimado erróneamente la fecha probable del parto y la mujer haya disfrutado de ocho (8) semanas de licencia sin haber dado a luz, se le extenderá la licencia a sueldo completo hasta que sobrevenga el parto, en cuyo caso el período adicional por el cual se prorrogue el descanso prenatal se pagará en la misma forma y términos establecidos para el pago de los sueldos, jornales o compensaciones corrientes.

- (4) Solicitud de licencia — Toda solicitud de licencia por maternidad deberá estar acompañada de un certificado médico expedido por un médico autorizado para ejercer su profesión en Puerto Rico, indicativo de la fecha aproximada en que, a juicio de dicho médico, la empleada deberá cesar de prestar servicios.

- 1 (5) Complicaciones durante el embarazo – En aquellos casos en
2 que la empleada sufra complicaciones durante el período de
3 embarazo o como resultado de este, y exista una expectativa
4 razonable de que la empleada habrá de reintegrarse a su trabajo,
5 además de la licencia de maternidad, se le podrá conceder a la
6 empleada la licencia de vacaciones y la licencia de enfermedad a
7 que tenga derecho de acuerdo con este Código y la
8 reglamentación municipal vigente. Cuando la empleada no
9 tenga suficiente licencia por enfermedad acumulada, la
10 autoridad nominadora podrá anticipar la misma por un lapso
11 razonable, según lo justifiquen las circunstancias y los méritos
12 del caso, hasta un máximo de dieciocho (18) días laborables.
13 Asimismo, se le podrá conceder licencia sin sueldo. Sin
14 embargo, en ningún caso el período total de ausencia de la
15 empleada que disfrute de cualquiera de estas licencias o de
16 todas ellas podrá exceder de un (1) año.
- 17 (6) Terminación del embarazo por aborto – Cuando la empleada
18 sufra un aborto podrá reclamar hasta cuatro (4) semanas de
19 licencia por maternidad. Sin embargo, para ser acreedora a tales
20 beneficios, el aborto tendrá que ser de tal naturaleza que
21 produzca los mismos efectos fisiológicos que regularmente

1 surgen como consecuencia del parto, de acuerdo con el dictamen
2 y certificación del médico que la atienda durante el aborto.

- 3 (7) Despido sin justa causa — No se podrá despedir a la mujer
4 embarazada sin justa causa. No se entenderá que es justa causa
5 el menor rendimiento para el trabajo por razón del embarazo.
6 Toda decisión que pueda afectar en alguna forma la
7 permanencia en su empleo de la mujer embarazada deberá
8 posponerse hasta tanto finalice el período de licencia por
9 maternidad.

10 (e) Licencia por Paternidad

11 Todo empleado tendrá derecho a solicitar que se le conceda licencia
12 con sueldo por paternidad, siempre y cuando cumpla con los siguientes
13 requisitos:

- 14 (1) La licencia por paternidad comprenderá el período de cinco (5)
15 días laborables, a partir de la fecha de nacimiento del hijo o hija.
16 (2) Al reclamar este derecho, el empleado certificará que está
17 legalmente casado o que cohabita con la madre del menor, y que
18 no ha incurrido en violencia doméstica. Dicha certificación se
19 realizará mediante la presentación del formulario requerido por
20 el municipio a tales fines, el cual contendrá, además, la firma de
21 la madre del menor.

- 1 (3) El empleado solicitará la licencia por paternidad, y a la mayor
2 brevidad posible, someterá el certificado de nacimiento.
- 3 (4) Durante el período de la licencia por paternidad, el empleado
4 devengará la totalidad de su sueldo.
- 5 (5) En el caso de un empleado con estatus transitorio, la licencia por
6 paternidad no excederá del período de nombramiento.
- 7 (6) La licencia por paternidad no se concederá a empleados que
8 estén en disfrute de cualquier otro tipo de licencia, con o sin
9 sueldo. Se exceptúa de esta disposición a los empleados a
10 quienes se les haya autorizado licencia de vacaciones o licencia
11 por enfermedad.
- 12 (7) El empleado que junto a su pareja, adopte a un menor de edad
13 preescolar, entiéndase un menor de cinco (5) años o menos que
14 no esté matriculado en una institución escolar, a tenor con la
15 legislación y procedimientos legales vigentes en Puerto Rico o
16 cualquier otra jurisdicción de Estados Unidos, tendrá derecho a
17 una licencia de paternidad que comprenderá el período de cinco
18 (5) días, contados a partir de la fecha en que se notifique el
19 decreto judicial de la adopción y simultáneamente se reciba al
20 menor en el núcleo familiar, lo cual debe acreditarse por escrito.
21 Al reclamar este derecho, el empleado certificará que está
22 legalmente casado o que cohabita con su pareja, en los casos en

1 que aplique, y que no ha incurrido en violencia doméstica, delito
2 de naturaleza sexual y maltrato de menores. Dicha certificación
3 se realizará mediante la presentación del formulario requerido
4 por el municipio a tales fines, el cual contendrá, además, la firma
5 de su cónyuge.

6 (8) Aquel empleado que, individualmente, adopte a un menor de
7 edad preescolar, entiéndase un menor de cinco (5) años o menos
8 que no esté matriculado en una institución escolar, a tenor con la
9 legislación y procedimientos legales vigentes en Puerto Rico o
10 cualquier jurisdicción de Estados Unidos, tendrá derecho a una
11 licencia de paternidad que comprenderá el período de cuatro (4)
12 semanas, contados a partir de la fecha en que se notifique el
13 decreto judicial de la adopción y simultáneamente se reciba al
14 menor en el núcleo familiar, lo cual debe acreditarse por escrito.
15 Al reclamar este derecho, el empleado certificará que no ha
16 incurrido en violencia doméstica ni delito de naturaleza sexual
17 ni maltrato de menores.

18 (9) Las cláusulas (4) a la (6) de este inciso, serán de igual aplicación
19 en los casos en que el empleado solicite los beneficios de la
20 licencia establecida en los incisos (7) y (8).

21 (f) Licencia por Adopción

1 Toda empleada que adopte un menor de edad pre-escolar, entiéndase,
2 un menor de cinco (5) años o menos que no esté matriculado en una
3 institución escolar, tendrá derecho a un descanso de cuatro (4) semanas,
4 contados a partir del día de la adopción.

5 (1) Sueldo completo y acumulación de otras licencias

6 Durante el período de la licencia de maternidad por adopción la
7 empleada devengará la totalidad de su sueldo. Este pago se hará
8 efectivo al momento en que la empleada comience a disfrutar de su
9 licencia. Las empleadas que disfruten de licencia de maternidad por
10 adopción acumularán licencia de vacaciones y licencia por enfermedad
11 mientras dure la licencia de maternidad por adopción, siempre y
12 cuando se reinstalen al servicio público municipal al finalizar el
13 disfrute de dicha licencia. En estos casos, el crédito de licencia se
14 efectuará, luego de transcurridos treinta (30) días desde su
15 reinstalación.

16 (2) Solicitud de licencia

17 Toda solicitud de una licencia de maternidad por adopción deberá ser
18 acompañada de una certificación de la agencia encargada del proceso
19 de adopción, en la cual se expresará la fecha de la adopción.

20 (3) Despido sin justa causa

21 No se podrá despedir a la madre adoptante sin justa causa. Toda
22 decisión que pueda afectar en alguna forma la permanencia en su

1 empleo de una madre adoptante, deberá posponerse hasta tanto
2 finalice el período de la licencia de maternidad por adopción.

3 (g) Licencia Especial con Paga para la Lactancia

4 (1) Se concederá tiempo a las madres lactantes para que después de
5 disfrutar su licencia de maternidad tengan oportunidad para
6 lactar a sus criaturas durante una (1) hora dentro de cada jornada
7 de tiempo completo diario, que podrá ser distribuida en dos (2)
8 periodos de treinta (30) minutos cada uno (1) o en tres (3)
9 periodos de veinte (20) minutos. Si la empleada está trabajando
10 una jornada de tiempo parcial y la jornada diaria sobrepasa las
11 cuatro (4) horas, el periodo concedido será de treinta (30) minutos
12 por cada período de cuatro (4) horas consecutivas de trabajo.

13 (2) Dentro del taller de trabajo, el periodo de lactancia tendrá una
14 duración máxima de doce (12) meses, contados a partir de la
15 reincorporación de la empleada a sus funciones.

16 (3) Las empleadas que deseen hacer uso de este beneficio deberán
17 presentar al municipio una certificación médica, durante el
18 periodo correspondiente al cuarto (4to) y octavo (8vo) mes de
19 edad del infante, donde se acredite y certifique que está lactando a
20 su bebé. Dicha certificación deberá presentarse no más tarde de
21 cinco (5) días de cada periodo. Disponiéndose, que el municipio
22 designará un área o espacio físico que garantice a la madre

1 lactante privacidad, seguridad e higiene, sin que ello conlleve la
2 creación o construcción de estructuras físicas u organizacionales,
3 supeditado a la disponibilidad de recursos de las entidades
4 gubernamentales. Los municipios deberán establecer un
5 reglamento sobre la operación de estos espacios para la lactancia.

6 (h) Otras Licencias Especiales

7 Los empleados municipales disfrutarán de otras licencias, con o sin
8 paga, tales como las siguientes:

9 (1) Licencia sin paga para servir como empleado de confianza en
10 alguna Agencia Pública; en la Rama Legislativa; en otro
11 municipio de Puerto Rico.

12 El empleado y la autoridad nominadora o el representante de la
13 Rama Legislativa, del Departamento, Agencia, Oficina
14 Gubernamental o municipio que requiera el servicio del
15 empleado, deberán hacer la solicitud por escrito a la autoridad
16 nominadora donde trabaja el empleado.

17 (2) Para ocupar algún cargo público electivo, al cual haya sido
18 electo, o designado sustituto, en la Rama Ejecutiva o Legislativa.

19 (3) Militar, para atender los requisitos de adiestramiento en la
20 Guardia Nacional o Reserva de cualquiera de las Divisiones de
21 las Fuerzas Armadas de Estados Unidos y llamadas a servicio

1 activo por el Gobernador de Puerto Rico o el Presidente de
2 Estados Unidos.

3 (4) Para fines judiciales, para actuar como testigo del Pueblo de
4 Puerto Rico.

5 (5) Para estudios o adiestramientos que mejoren la preparación y
6 capacidad del servidor público en materias relacionadas con su
7 empleo.

8 (6) Para participar en actividades donde se ostente la representación
9 del Gobierno de Puerto Rico.

10 (7) Para prestar servicios voluntarios a los cuerpos de Manejo de
11 Emergencia y demás organizaciones que presten servicios de
12 emergencia en casos de desastre.

13 (8) Para actividades deportivas con la previa autorización del
14 Alcalde o su representante autorizado.

15 (9) La licencia sin paga no se concederá en caso que el empleado se
16 propone utilizar la misma para gestiones de empleo.

17 (10) En el caso que cese la causa por la cual se concedió la licencia, el
18 empleado deberá reintegrarse inmediatamente a su empleo o
19 notificar a la autoridad nominadora del municipio sobre las
20 razones por las que no está disponible para regresar al municipio,
21 o su decisión de no reintegrarse al empleo que ocupaba en el
22 municipio.

(11) A empleados de carrera con estatus regular para proteger el estatus o los derechos a que pueden ser acreedores en casos de:

(i) Una reclamación de incapacidad y el empleado hubiere agotado su licencia por enfermedad y de vacaciones.

(ii) Haber sufrido un accidente de trabajo y estar bajo tratamiento médico con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado o pendiente de cualquier determinación final respecto a su accidente, y este hubiere agotado su licencia por enfermedad y licencia de vacaciones, siempre que se encuentre dentro del periodo de doce (12) meses desde la ocurrencia del accidente del trabajo.

(12) Las licencias que se establecen en el inciso h, sub-incisos 4 al 11 se concederán con o sin paga, según se disponga por reglamento de conformidad con cualquier legislación que aplique.

(13) El municipio podrá establecer mediante reglamento cualquier otra licencia especial como beneficio marginal para el empleado.

(i) Transferencia de Licencias

Se autoriza la transferencia de licencias por vacaciones y por enfermedad acumulada por un funcionario o empleado municipal, al pasar de un puesto a otro dentro de cualquiera agencia o dependencia del Gobierno de Puerto Rico e incluyendo los de la Rama Legislativa, la Rama Judicial y los municipios.

1 El municipio certificará, y la agencia que adquiera los servicios aceptará y
2 acreditará, el número de días por vacaciones acumuladas por dicho funcionario o
3 empleado hasta un máximo de sesenta (60) días de licencia por vacaciones y de
4 noventa (90) días de licencia por enfermedad. Esto, siempre que al sumar las
5 licencias transferidas de conformidad con lo aquí provisto con los que el empleado
6 haya congelado, en virtud del Artículo 2.050 de este Código no exceda los máximos
7 de sesenta (60) y noventa (90) días aquí dispuesto.

8 Asimismo, el municipio que adquiera los servicios de un funcionario o
9 empleado de cualquier agencia o dependencia del Gobierno de Puerto Rico,
10 incluyendo los de la Rama Legislativa y la Rama Judicial u otro municipio, aceptará
11 y acreditará el número de días por vacaciones y por enfermedad acumulado por
12 dicho funcionario o empleado hasta un máximo de sesenta (60) días de licencia por
13 vacaciones y noventa (90) días por enfermedad.

14 (j) Cesión de Licencias por Vacaciones y de Enfermedad

15 Uno (1) o más funcionarios o empleados municipales pueden ceder, como
16 cuestión de excepción, a otro funcionario o empleado municipal que trabaje para el
17 mismo municipio o a cualquier otro funcionario o empleado gubernamental que
18 trabaje en cualquiera de las tres (3) ramas del gobierno, licencias acumuladas por
19 vacaciones y/o de enfermedad, cuando:

- 20 (1) El funcionario o empleado cesionario haya trabajado continuamente
21 un mínimo de un año con el municipio;

- 1 (2) el funcionario o empleado cesionario no haya incurrido en un patrón
2 de ausencias injustificadas faltando a las normas de recursos
3 humanos del municipio;
- 4 (3) el funcionario o empleado cesionario hubiere agotado la totalidad de
5 las licencias a que tiene derecho como consecuencia de una
6 emergencia;
- 7 (4) el funcionario o empleado cesionario o su representante evidencie
8 fehacientemente la emergencia y la necesidad de ausentarse por días
9 en exceso a las licencias ya agotadas;
- 10 (5) el funcionario o empleado cedente haya acumulado un mínimo de
11 quince (15) días de licencia por vacaciones y/o doce (12) días de
12 licencia por enfermedad en exceso de la cantidad de días de licencia a
13 cederse;
- 14 (6) el funcionario o empleado cedente haya sometido por escrito a la
15 oficina de personal del municipio para el cual trabaja una
16 autorización accediendo a la cesión, especificando el nombre del
17 cesionario; y
- 18 (7) el funcionario o empleado cesionario o su representante acepte por
19 escrito la cesión propuesta. La oficina de recursos humanos del
20 municipio correspondiente procederá a descontar del funcionario o
21 empleado cedente y aplicar al funcionario o empleado cesionario los
22 días de licencia transferidos una vez constate la corrección de la

1 misma, conforme se dispone en este Artículo y de acuerdo a los
2 reglamentos de personal aplicables. Las licencias por vacaciones
3 cedidas se acreditarán a razón del salario del funcionario o empleado
4 cesionario.

5 Ningún funcionario o empleado podrá transferir a uno o más funcionarios o
6 empleados un número mayor de cinco (5) días acumulados por licencia por
7 vacaciones y cinco (5) días acumulados por licencia por enfermedad para un total de
8 diez (10) días durante un (1) mes y el número de días a cederse de forma
9 acumulativa no podrá ser mayor de veinte (20) días al año.

10 El funcionario o empleado cedente perderá su derecho al pago de las licencias
11 por vacaciones y/o enfermedad cedidas. No obstante, tendrá derecho al pago o al
12 disfrute del balance acumulado de estas licencias en exceso de las cedidas.

13 Al momento en que desaparezca el motivo excepcional por el cual tuvo que
14 ausentarse, el funcionario o empleado cesionario retornará a sus labores sin disfrutar
15 el balance cedido que le resta, el cual revertirá al funcionario o empleado cedente
16 acreditándosele a razón de su salario al momento en que ocurrió la cesión.

17 El funcionario o empleado cesionario no podrá disfrutar de los beneficios
18 otorgados en este Artículo por un período mayor de un (1) año, incluyendo el tiempo
19 agotado por concepto de las licencias y beneficios disfrutados por derecho propio. El
20 municipio no reservará el empleo al funcionario o empleado cesionario ausente por
21 un término mayor al aquí establecido.

1 La cesión de licencias acumuladas por vacaciones y/o enfermedad se
2 realizará gratuitamente. Toda persona que directamente o por persona intermedia
3 diera a otra, o aceptara de otra dinero u otro beneficio, a cambio de la cesión de
4 licencias autorizadas en este Artículo, será culpable de delito menos grave y que
5 fuere convicta será castigada con una multa no mayor de quinientos (500) dólares o
6 con plena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o ambas penas a discreción
7 del tribunal.

8 A los efectos de este Artículo, los siguientes términos tendrán el significado
9 que a continuación se expresa:

10 (i) Funcionario o empleado municipal — Significa todo funcionario,
11 empleado y personal que trabaje para cualquier municipio de Puerto
12 Rico.

13 (ii) Funcionario o empleado cesionario — Significa un funcionario o
14 empleado municipal al cual se le ceden días de licencias por
15 vacaciones y/o enfermedad por razón de una emergencia personal.

16 (iii) Funcionario o empleado cedente — Significa un funcionario o
17 empleado municipal que transfiere parte de sus días de licencias por
18 vacaciones y/o enfermedad a favor de un funcionario o empleado
19 cesionario.

20 (iv) Emergencia — Significa una enfermedad grave o terminal o un
21 accidente o condición médica que conlleve una hospitalización
22 prolongada o que requiera tratamiento continuo bajo la supervisión

1 de un profesional de la salud, que sufra un funcionario o empleado
2 municipal o miembro de su familia inmediata, y que prácticamente
3 imposibilite o afecte de forma sustancial el desempeño de las
4 funciones del funcionario o empleado por un período de tiempo
5 considerable.

6 (k) Pago Global por Licencia Acumulada

7 Al renunciar a su puesto, o a la separación definitiva del servicio público por
8 cualquier causa, todo funcionario o empleado municipal tendrá derecho a percibir, y
9 se le pagará en un término no mayor de treinta (30) días, una suma global de dinero
10 por la licencia de vacaciones que tuviere acumulada a la fecha de su separación del
11 servicio, hasta un máximo de sesenta (60) días laborables, o cualquier balance en
12 exceso no disfrutado por necesidad del servicio y que no haya sido pagado por el
13 municipio y cualquier otro beneficio que disponga este Código.

14 De igual forma, a todo funcionario y empleado municipal se le pagará la
15 licencia por enfermedad que tenga acumulada, hasta un máximo de noventa (90)
16 días laborables, a su separación del servicio para acogerse a la jubilación si es
17 participante de algún sistema de retiro auspiciado por el Gobierno de Puerto Rico. Si
18 no lo fuere a su separación definitiva del servicio, debe haber prestado, por lo
19 menos, diez (10) años de servicio. Esta suma global por concepto de ambas licencias
20 se pagará a razón del sueldo que el funcionario o empleado haya devengando
21 durante los sesenta (60) meses anteriores a la fecha de su separación del servicio,

1 independientemente de los días que hubiere disfrutado de estas licencias durante el
2 año.

3 Se faculta a la autoridad nominadora para autorizar tal pago.

4 Se dispone, además, que los empleados municipales podrán ejercer la opción
5 de que dicho pago global autorizado, o parte del mismo, sea transferido al
6 Departamento de Hacienda, a fin de que se acredite como pago completo o parcial
7 de cualquier deuda por concepto de contribuciones sobre ingreso que tuviesen al
8 momento de ejercer la opción de la transferencia.

9 Del mismo modo, se dispone que los empleados municipales podrán ejercer la
10 opción voluntaria de que el pago global autorizado en este Código, o parte del
11 mismo, se le acredite como pago por tiempo no cotizado, préstamos pendientes o
12 cualquier deuda que le impida a dicho empleado(a) retirarse y recibir algún tipo de
13 pensión a la que tuviere derecho al momento de autorizar dicha transferencia.

14 Una vez el empleado o funcionario haya determinado ejercer la opción que
15 aquí se provee, todo organismo municipal tendrá que pagar lo correspondiente antes
16 que cualquier liquidación y descontar la cantidad a liquidar al empleado aquellas
17 cantidades que se hayan pagado. Por tanto, el empleado recibirá el balance restante
18 cuando no sea un empleado activo.

19 Artículo 2.059 — Jornada de Trabajo y Asistencia

20 El municipio administrará lo relativo al horario, a la jornada de trabajo y a la
21 asistencia de los empleados, conforme a la reglamentación que adopte. La jornada
22 regular no excederá de ocho (8) horas diarias ni de cuarenta (40) horas semanales. Se

1 concederá a todo empleado una hora para tomar alimentos durante su jornada
2 regular diaria. No obstante, mediante acuerdo escrito entre el empleado y la
3 autoridad nominadora, la hora de tomar alimento puede reducirse a media (1/2)
4 hora. El periodo de alimentos se comenzará a disfrutar luego de concluida la tercera
5 y media (3ra y ½) hora de trabajo del empleado y nunca luego de la quinta (5ta) hora
6 de trabajo consecutivo.

7 Cuando los empleados presten servicios en exceso de su jornada de trabajo
8 diario o semanal, en sus días de descanso, en cualquier día feriado o en cualquier día
9 que se suspendan los servicios por ordenanza municipal, sujeto a lo dispuesto en el
10 Artículo 2.057 (a), tendrán derecho a recibir licencia compensatoria a razón de
11 tiempo y medio o pago en efectivo, según dispuesto en la Ley Federal de Normas
12 Razonables del Trabajo de 1938, según enmendada. Se podrá exceptuar de esta
13 disposición a los empleados que realicen funciones de naturaleza profesional,
14 administrativa o ejecutiva.

15 Artículo 2.060 — Expedientes

16 Cada municipio mantendrá un expediente de sus empleados que refleje el
17 historial completo de estos, desde la fecha de su ingreso original en el servicio
18 público hasta el momento de su separación definitiva del servicio en dicho
19 municipio.

20 (a) Cuando un empleado se traslade de un municipio a otro, o de una
21 agencia o dependencia del Gobierno de Puerto Rico a un municipio,

1 la agencia o municipio del cual se traslada deberá transferir el
2 expediente de este al municipio al cual pase a prestar servicios.

3 (b) Los expedientes individuales de los empleados tendrán carácter
4 confidencial. Todo empleado tendrá derecho a examinar su
5 expediente particular.

6 (c) Todo lo relativo a la conservación y disposición de los expedientes de
7 los empleados que se separan del servicio se establecerá mediante
8 reglamento.

9 (d) Cuando de una investigación administrativa resultare que no procede
10 la imposición de una medida correctiva o acción disciplinaria, no se
11 podrá incluir ninguna referencia relacionada con esa investigación en
12 el expediente de personal del empleado. Tampoco se incluirá ninguna
13 referencia sobre esa investigación cuando la Comisión Apelativa del
14 Servicio Público o un Tribunal con jurisdicción determine que no
15 procede la imposición de una medida correctiva o disciplinaria.

16 (e) En los casos que el empleado haya sido destituido o suspendido de
17 empleo y sueldo, cuando la Comisión Apelativa del Servicio Público
18 o un Tribunal con jurisdicción ordene la restitución al puesto o a un
19 puesto similar al que ocupaba y se complete el proceso de
20 retribución, el pago parcial o total de salarios y se concedan los
21 beneficios marginales dejados de percibir por este desde la fecha de la
22 efectividad de la destitución o de la suspensión de empleo y sueldo,

1 se eliminará del expediente de recursos humanos del empleado toda
2 referencia a la destitución o a la suspensión de empleo y sueldo de la
3 que fue objeto. En los casos de destitución, también se notificará a la
4 Oficina de Administración y Transformación de los Recursos
5 Humanos del Gobierno de Puerto Rico para que allí se elimine
6 cualquier referencia a la destitución.

7 En tales casos, y solo de ser necesario hacer referencia al
8 concepto por el cual se efectuó el pago, únicamente podrá utilizarse
9 para dicha referencia el presente Artículo. Entendiéndose, que en
10 ningún caso se podrá ofrecer referencia directa al número del caso de
11 la Resolución de la Comisión Apelativa del Servicio Público o del
12 Tribunal correspondiente, mediante el cual se dejó sin efecto la
13 destitución o suspensión del empleado.

14 Artículo 2.061 — Sistema de Ahorros y Retiro

15 Los empleados municipales que estén debidamente nombrados a ocupar
16 puestos permanentes de carrera, tendrán derecho a acogerse a los beneficios de la
17 Ley 9-2013, según enmendada, conocida como “Ley de la Asociación de Empleados
18 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2013”. Asimismo, a cualquier sistema
19 de pensiones o retiro para empleados del Gobierno de Puerto Rico vigente,
20 subvencionado por dicho Gobierno y que estén cotizando a la fecha de aprobación
21 de este Código.

1 Artículo 2.062 — Funciones de la Oficina de Administración y Transformación
2 de los Recursos Humanos

3 La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos, a
4 solicitud del municipio, proveerá el asesoramiento y ayuda técnica necesaria para
5 desarrollar sus sistemas de personal, según dispone este Código. El municipio
6 sufragará el costo de dichos servicios, excepto en los casos en que el Director de la
7 Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos determine
8 ofrecer el servicio sin costo alguno. Posteriormente, la Oficina de Administración y
9 Transformación de los Recursos Humanos estudiará el desarrollo del principio de
10 mérito en los municipios, a los fines de estar en mejores condiciones para suplir la
11 ayuda técnica y asesoramiento conforme en este Artículo.

12 Toda persona que se someta al procedimiento de reclutamiento para ingresar
13 al Gobierno Municipal y resulte inelegible por haber incurrido en las causas de
14 inelegibilidad establecidas por ley y todo empleado de carrera, transitorio o irregular
15 que haya sido destituido por cualquier Gobierno Municipal, podrá solicitar su
16 habilitación al Director de la Oficina de Administración y Transformación de los
17 Recursos Humanos, según se establece en la Ley 8-2017, según enmendada, conocida
18 como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el
19 Gobierno de Puerto Rico”.

20 Artículo 2.063 — Estado Legal de los Empleados a la Vigencia de este Código

21 Los empleados que a la fecha de vigencia de este Código estén ocupando
22 puestos permanentes de carrera en el municipio para los cuales hayan sido

1 reclutados y seleccionados, conforme a los procedimientos establecidos en este
2 Código, y reúnan los requisitos mínimos que se establecen para la clase de puesto
3 que ocupan, mantendrán su estatus regular de carrera. Los empleados también
4 deberán haber cumplido con las condiciones generales de ingresos al servicio
5 público para mantener dicho estatus.

6 Los empleados que a la vigencia de este Código estén desempeñando
7 funciones transitorias o de duración fija, adquirirán estatus transitorio.

8 Los empleados que a la vigencia de este Código estén desempeñado funciones
9 permanentes del municipio, correspondiente al servicio de confianza, adquirirán
10 estatus de confianza. Aquellos que previo a desempeñar funciones de confianza
11 ocupaban puestos permanentes de carrera no perderán esta condición y tendrán
12 derecho a reinstalación, sujeto a lo dispuesto en este Código.

13 Los empleados de la Legislatura Municipal que a la vigencia de este Código
14 estén desempeñando funciones permanentes correspondientes al servicio de carrera,
15 pasarán a ocupar puestos de confianza en dicho Cuerpo Legislativo. A su separación
16 del servicio de confianza, tendrán derecho absoluto a reinstalación en un puesto
17 igual o similar al último que ocuparon en el servicio de carrera en cualquier
18 dependencia municipal, si fueron reclutados y seleccionados conforme a los
19 procedimientos establecidos en este Código y reúnan los requisitos mínimos que se
20 establecen para la clase de puesto que ocupan.

1 Los empleados conservarán todos los derechos adquiridos conforme a las
2 leyes, normas y reglamentos que les sean aplicables, siempre que los mismos sean
3 compatibles con las disposiciones de este Código.

4 Artículo 2.064 — Penalidades

5 Toda persona que intencionalmente viole cualesquiera de las disposiciones de
6 este Capítulo, o que viole las ordenanzas, reglamentos o las normas aprobadas en
7 virtud del mismo, a menos que los actos realizados estén penalizados por las
8 disposiciones de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de
9 la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011", por alguna otra
10 disposición legal, será culpable de delito menos grave y, convicta que fuere, será
11 castigada con multa no menor de veinticinco (25) dólares ni mayor de quinientos
12 (500) dólares, o pena de reclusión por un término que no excederá de noventa (90)
13 días o ambas penas, a discreción del Tribunal.

14 (a) Cualquier suma de dinero pagada en relación con acciones de
15 personal en contravención con las disposiciones de este Código, de
16 los reglamentos o de las normas aprobadas conforme al mismo, será
17 recuperada del funcionario o empleado que, por descuido o
18 negligencia, aprobare o refrendare la acción de personal o de aquel
19 que aprobare dicho pago, o que suscribiere o refrendare el
20 comprobante, nóminas, cheque u orden de pago; o de las fianzas de
21 dicho funcionario. Los dineros así recuperados se reintegrarán al
22 tesoro del municipio correspondiente, según sea el caso.

1 (b) Las autoridades nominadoras municipales tendrán la obligación de
2 imponer la acción disciplinaria que proceda a cualquier funcionario o
3 empleado que, por descuido o negligencia, incumpla cualquiera de
4 las disposiciones de este Código o de las ordenanzas, de los
5 reglamentos o normas aprobadas en virtud del mismo.

6 Artículo 2.065 — Relación con Otras Leyes

7 Los municipios están excluidos de las disposiciones de la Ley 8-2017, según
8 enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los
9 Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, excepto en cuanto a lo
10 relacionado a la Comisión Apelativa del Servicio Público. Toda acción o decisión de
11 la Comisión Apelativa del Servicio Público se regirá por la situación legal vigente al
12 ocurrir los hechos objeto de la acción o decisión.

13 Artículo 2.066 — Retiro Temprano

14 El Alcalde, con la aprobación de la Legislatura Municipal, podrá llevar a cabo
15 el proceso de retiro temprano de los funcionarios y empleados municipales.

16 Capítulo VII- Administración de Pruebas para la Detección de Sustancias
17 Controladas y Uso de Alcohol

18 Artículo 2.067 — Declaración de Política Pública

19 El Estado tiene el compromiso y el interés apremiante ético, legal, social y
20 económico de erradicar el uso, posesión, distribución y tráfico ilegal de sustancias
21 controladas. A esos fines, entendemos prudente y razonable adoptar toda aquella
22 medida necesaria encaminada a prevenir los efectos adversos del uso de sustancias

1 controladas en el área de empleo. Cónsono con este principio, se declara
2 incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y deberes de un puesto o
3 cargo municipal, el uso de sustancias controladas, y uso de alcohol, en o fuera del
4 sitio o lugar del trabajo o en los alrededores del mismo. La Asamblea Legislativa,
5 comprometida con la salud y seguridad de los funcionarios y empleados de los
6 municipios de Puerto Rico y sus dependencias y de la ciudadanía en general, y
7 fundamentándose en el interés apremiante antes consignado, considera necesario y
8 conveniente autorizar y reglamentar los programas para la administración de
9 pruebas de drogas y uso de alcohol a funcionarios o empleados municipales, con el
10 propósito de contribuir al efecto disuasivo del uso ilegal de drogas y sustancias
11 controladas y uso de alcohol, todo ello dirigido a conservar y proteger un ambiente
12 de trabajo seguro y tranquilo, que propenda al bienestar social y laboral de todos los
13 funcionarios y empleados municipales y de la ciudadanía en general. Este Capítulo
14 delinea las circunstancias bajo las cuales se permitirá a los municipios administrar
15 pruebas para detectar el uso de sustancias controladas y uso de alcohol en el empleo,
16 y prescribe los requisitos que al efecto deberán ser observados por estos. Ha de
17 servir, además, para establecer las garantías mínimas necesarias para proteger la
18 intimidad e integridad personal del funcionario o empleado sujeto a las pruebas y
19 garantizar al máximo la confiabilidad, precisión y confidencialidad de sus
20 resultados, en un contexto de orientación, tratamiento y rehabilitación, encaminado
21 al fiel desempeño de las funciones y deberes del servidor público, dentro de los
22 recursos disponibles.

1 Artículo 2.068 – Funcionario Enlace; Designación y Deberes

2 Todo Alcalde designará a una persona cualificada que servirá de funcionario
3 enlace para ayuda al empleado y coordinará todo lo relacionado al Programa de
4 Prevención y Ayuda Ocupacional que en este Capítulo se establece. Cada municipio
5 coordinará con la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción
6 el asesoramiento y ayuda necesaria que necesite dicho funcionario para implementar
7 y desarrollar el Programa, conforme a los estándares establecidos. La persona
8 designada como funcionario enlace queda autorizada para extender sus servicios,
9 dentro de los recursos disponibles, y atender otras situaciones que afectan la salud
10 física y mental de funcionarios o empleados, tales como el abuso de alcohol.

11 Artículo 2.069 – Pruebas de Detección de Sustancias Controladas como
12 Requisito de Empleo

13 Como parte de una evaluación médica diseñada para determinar la salud
14 general de los candidatos a empleo, todo municipio requerirá la presentación de un
15 informe certificado de resultado de una prueba para la detección de sustancias
16 controladas como requisito previo al empleo. Dicha prueba podrá ser administrada
17 por cualquier laboratorio, no más tarde de veinticuatro (24) horas desde que el
18 municipio se lo requiera al candidato en cuestión, la cual será costeadada por el
19 municipio que la solicitó. La negativa de cualquier candidato a empleo a someterse a
20 dicha prueba, o un resultado positivo en la misma, así certificado por el laboratorio
21 en cuestión, será causa suficiente para denegar el empleo. Cada municipio
22 establecerá la reglamentación necesaria para la implementación de esta disposición.

1 Artículo 2.070 – Programas de Pruebas de Detección de Sustancias
2 Controladas y Uso de Alcohol

3 Se autoriza a los Alcaldes a establecer, mediante reglamento, programas
4 permanentes para la detección de sustancias controladas y uso de alcohol que
5 empleen pruebas confiables que permitan identificar a los funcionarios y empleados
6 usuarios de drogas y bebidas embriagantes, para tratarlos y rehabilitarlos en
7 aquellos casos que este Capítulo así lo disponga, para que puedan desempeñar fiel y
8 cabalmente sus funciones y deberes en el servicio público.

9 La implementación de programas permanentes para la detección de
10 sustancias controladas y uso de alcohol autorizada en el párrafo anterior será
11 obligatoria para todos los municipios en cuanto a la administración de pruebas para
12 la detección de sustancias controladas y uso de alcohol a todo funcionario o
13 empleado municipal que ocupe un puesto o cargo en el Cuerpo de la Policía
14 Municipal, según definido en este Código; a todo funcionario o empleado municipal
15 que ocupe un puesto o cargo sensitivo, según se define dicho término en este Código
16 y como requisito de empleo, según lo dispuesto en el Artículo 2.069 de este Código.
17 No obstante, cada municipio determinará, mediante ordenanza y de acuerdo a los
18 recursos fiscales y operacionales disponibles, la inclusión de funcionarios o
19 empleados municipales de otras divisiones o unidades administrativas en los
20 programas permanentes para la detección de sustancias controladas establecidos. El
21 Alcalde reglamentará la adopción de estos programas en consulta con la oficina de
22 recursos humanos del municipio, la Administración de Servicios de Salud Mental y

1 Contra la Adicción y el Instituto de Ciencias Forenses. Todo reglamento deberá ser
2 aprobado previamente por la oficina de asesoramiento legal municipal, que será
3 responsable de evaluar su legalidad a tenor con las necesidades específicas de cada
4 municipio. Sin embargo, ningún reglamento entrará en vigor hasta tanto sea
5 aprobado por la Legislatura Municipal, mediante ordenanza. Aquellos municipios
6 que hayan establecido un programa de pruebas para la detección de uso de
7 sustancias controladas y uso de alcohol para la fecha de aprobación de este Código,
8 podrán mantenerlo en vigor siempre y cuando dicho programa cumpla con todos los
9 requisitos consignados en este Capítulo. A esos fines, revisarán dichos programas y
10 su reglamentación con el propósito de conformarlos a las disposiciones de este
11 Capítulo.

12 Artículo 2.071 — Requisitos del Programa para la Detección de Sustancias
13 Controladas y Uso de Alcohol

14 Todo reglamento que se adopte para la implementación de las disposiciones
15 de este Capítulo y la creación del programa para la detección de sustancias
16 controladas y uso de alcohol en cada municipio, deberá incluir lo siguiente:

- 17 (a) Una descripción del tipo de pruebas que se conducirán de acuerdo
18 con el Programa que deberá adoptar por escrito cada municipio, el
19 cual contendrá la fecha de su vigencia y será notificado a los
20 funcionarios y empleados mediante la entrega y firma del recibo de
21 una copia del mismo. Se le entregará a cada funcionario o empleado
22 una notificación en la que se le informará la implementación del

1 Programa, por lo menos treinta (30) días antes de su fecha de
2 vigencia. Igual término y condiciones aplicarán a las notificaciones y
3 entregas de copias que se hagan con respecto a subsiguientes
4 enmiendas que se realicen al reglamento. Este procedimiento no
5 anulará o invalidará ninguna actuación previa del municipio
6 realizada al amparo de un reglamento vigente antes de la aprobación
7 de este Código.

8 (b) El objetivo principal del programa será identificar a los funcionarios o
9 empleados que desempeñen sus funciones o deberes bajo el efecto de
10 sustancias controladas y/o bebidas embriagantes y lograr su
11 rehabilitación, con las excepciones establecidas en este Capítulo, para
12 que puedan desempeñar fielmente sus funciones y deberes en el
13 empleo en el sector público.

14 (c) Una declaración de política pública sobre el uso ilegal de sustancias
15 controladas y uso de alcohol a tenor con lo dispuesto en este
16 Capítulo, que incluya una descripción de las sanciones y penalidades
17 aplicables a la elaboración, distribución, posesión o uso ilegal de
18 drogas bajo las leyes de Puerto Rico y de Estados Unidos de América,
19 y una afirmación de que tales prácticas están prohibidas en el área de
20 empleo.

21 (d) Una orientación a los funcionarios o empleados sobre los riesgos a la
22 salud y seguridad vinculados al consumo de sustancias controladas y

1 el uso de bebidas embriagantes y el plan que estará disponible para el
2 tratamiento y rehabilitación de los funcionarios o empleados que
3 arrojen positivo a pruebas de sustancias controladas y de alcohol.
4 Esto incluye la educación y adiestramiento de los supervisores en
5 cuanto al tipo de conducta observable en el funcionario o empleado
6 que puede haber sido inducida por el uso de sustancias controladas y
7 uso de alcohol, a los fines de configurar la sospecha razonable
8 individualizada. Disponiéndose, que si los supervisores no reciben la
9 educación y el adiestramiento aquí requeridos, sus sospechas de
10 presunción se presumirán controvertiblemente irrazonables.

- 11 (e) Las normas de conducta sobre el uso de sustancias controladas y
12 alcohol, incluyendo la descripción de las circunstancias bajo las cuales
13 el municipio le podrá requerir a un funcionario o empleado que se
14 someta a las pruebas de drogas o alcohol. Además, deberá mencionar
15 las medidas preventivas y de tratamiento en beneficio de aquel
16 funcionario o empleado cuya prueba inicial corroborada resulte
17 positiva; e incluirá las medidas correctivas o disciplinarias a
18 imponerse a aquel funcionario o empleado que se niegue a que le
19 administren las pruebas de detección o a someterse al plan de
20 orientación, tratamiento y rehabilitación, luego de arrojar positivo al
21 uso de drogas o alcohol, o que continúe usando ilegalmente
22 sustancias controladas, cuando este Capítulo lo disponga.

- 1 (f) La descripción detallada del procedimiento a seguir para la
2 administración de las pruebas de detección de sustancias controladas
3 y uso de alcohol, incluyendo lo relativo a la confidencialidad de los
4 resultados. El municipio deberá garantizar al máximo la protección
5 del derecho a la intimidad e integridad personal del funcionario o
6 empleado afectado.
- 7 (g) Una lista de las sustancias controladas que se busca detectar con las
8 pruebas a realizarse.

9 Artículo 2.072 – Administración de Pruebas para la Detección de Sustancias
10 Controladas y Uso de Alcohol a Funcionarios o Empleados

11 Ningún funcionario o empleado podrá ser sometido a una prueba para la
12 detección de sustancias controladas y uso de alcohol, a menos que ocurra una de las
13 siguientes circunstancias:

- 14 (a) Que ocurra un accidente en el trabajo relacionado con sus funciones y
15 durante horas de trabajo, atribuible directamente al funcionario o
16 empleado. No se podrá someter al funcionario o empleado a las
17 pruebas de detección de sustancias controladas y uso de alcohol
18 cuando el mismo no se encuentre en pleno dominio de sus facultades
19 mentales por motivo del accidente, a menos que una orden judicial
20 ordene lo contrario. Los municipios tendrán discreción para
21 determinar en sus programas otras circunstancias extraordinarias en
22 las cuales se eximirá al funcionario o empleado de someterse a las

1 pruebas de detección de sustancias controladas y uso de alcohol,
2 luego de ocurrido el accidente. En este caso, las pruebas deberán
3 administrarse dentro del período de veinticuatro (24) horas desde
4 que ocurrió el accidente.

- 5 (b) Que exista sospecha razonable individualizada de por lo menos dos
6 (2) supervisores del funcionario o empleado, de los cuales uno (1)
7 deberá ser supervisor directo. En este caso, las pruebas deberán
8 administrarse no más tarde de veinticuatro (24) horas desde la última
9 observación o percepción de conducta anormal o errática que genera
10 la sospecha razonable individualizada. En los casos de una prueba de
11 alcohol bajo sospecha razonable, debe ser hecha dentro de las
12 próximas ocho (8) horas siguientes a la determinación de que existe
13 tal sospecha razonable.

14 Cualquiera de los dos (2) supervisores deberá llevar un récord
15 que permanecerá bajo la custodia del funcionario enlace, o en su
16 defecto, en la oficina del Alcalde, en el cual anotará todos los
17 incidentes que generen sospechas de que algún funcionario o
18 empleado se encuentra desempeñando sus funciones o deberes bajo
19 el efecto de sustancias controladas. Estos récords estarán regidos bajo
20 las normas de confidencialidad contenidas en este Capítulo. Cuando
21 el funcionario designado por el Alcalde para ordenar la
22 administración de pruebas, en consulta con el funcionario enlace,

entienda que procede administrar la prueba para la detección de sustancias controladas y uso de alcohol, así lo ordenará. Los récords de los funcionarios o empleados que no hayan sido sometidos a pruebas para la detección de sustancias controladas y uso de alcohol dentro de los seis (6) meses de haber anotado el primer incidente serán destruidos.

(c) Que el funcionario o empleado haya dado positivo a una primera prueba y se requieren pruebas subsiguientes de seguimiento.

(d) Que la persona decida someterse voluntariamente a las pruebas de detección de sustancias controladas, sin que ello le haya sido requerido en forma alguna como condición para mantener el empleo o para disfrutar de los derechos y beneficios que legalmente le asisten.

Artículo 2.073 – Administración de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas y Uso de Alcohol a Funcionarios o Empleados del Orden Público o que Ocupen Puestos o Cargos Sensitivos

Todo funcionario o empleado que ocupe un puesto o cargo en el Cuerpo de la Policía Municipal, según se define en este Código, incluyendo el Director o Comisionado de la misma, estará sujeto a pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas y uso de alcohol. Estarán sujetos a pruebas periódicas, además, aquellos funcionarios o empleados que ocupen puestos o cargos sensitivos, según se define dicho término en este Capítulo, incluyendo al funcionario enlace.

1 Todo contrato suscrito entre el municipio y una empresa privada con el propósito de
2 obtener servicios de seguridad, mantenimiento de vehículos, conductores de
3 guaguas de transporte colectivo, o cualquier otro servicio, incluirá una cláusula a los
4 fines de que todo empleado que rinda sus servicios mediante el contrato con el
5 municipio, estarán sujetos a pruebas periódicas para la detección de sustancias
6 controladas y uso de alcohol administradas y costeadas por la compañía para la cual
7 trabaja. Dispondrá, además, que todo aquel empleado de la empresa privada
8 contratada por el municipio cuya prueba para la detección de sustancias controladas
9 y uso de alcohol arroje un resultado positivo, queda impedido de prestar dichos
10 servicios al municipio permanentemente.

11 Artículo 2.074 – Presunción Controvertible

12 La negativa injustificada de un funcionario o empleado a someterse a las
13 pruebas para la detección de sustancias controladas y uso de alcohol, cuando así se le
14 requiera, a tenor con lo dispuesto en este Capítulo, activará la presunción
15 controvertible de que el resultado hubiese sido positivo.

16 Artículo 2.075 – Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas y Uso
17 de Alcohol; Procedimiento

18 El procedimiento para la administración de pruebas para la detección de
19 sustancias controladas y uso de alcohol deberá observar los siguientes requisitos:

- 20 (a) La muestra será tomada por el Instituto de Ciencias Forenses, la
21 Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción o
22 la entidad cualificada contratada para esos propósitos. Los servicios

de administración de pruebas para la detección de sustancias controladas y uso de alcohol a empleados o funcionarios municipales, realizados al amparo de las disposiciones de este Capítulo, provistos por cualquier entidad pública, incluyendo al Instituto de Ciencias Forenses y la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, se harán libre de costo o al costo menor posible para los municipios. A esos fines, se autoriza a cualquier entidad pública que se dedique a la prestación de dichos servicios a negociar con los municipios el costo de las pruebas aquí ordenadas.

(b) Las muestras no podrán ser sometidas a ningún tipo de pruebas que no sean las necesarias para detectar sustancias controladas y uso de alcohol, según definidas en este Capítulo.

(c) La prueba se administrará de acuerdo con los procedimientos analíticos y de cadena de custodia de la muestra científicamente aceptables, de modo que se proteja al máximo la intimidad del funcionario o empleado afectado. Una persona tomará la muestra que el funcionario o empleado le entregue en el momento en que el mismo desaloje el cuarto de servicios sanitarios. Para mayor confiabilidad, se podrá utilizar el método de teñir el agua de la bacineta para evitar la adulteración de la muestra. El grado de intrusión no podrá ser mayor que el necesario para prevenir la adulteración y preservar la cadena de custodia. Se advertirá al

funcionario o empleado por escrito que, de así desearlo, se le podrá entregar a un laboratorio de su selección, parte de la muestra para que tenga la oportunidad de efectuar un análisis independiente de la misma. En todo caso, el funcionario o empleado tendrá la oportunidad de informar con anterioridad a la prueba cualesquiera datos que estime relevantes para la interpretación de dicho resultado, incluyendo el uso de drogas por prescripción médica y de las no recetadas. Se le advertirá, además, que tendrá derecho a obtener copia de los resultados de la prueba de detección de sustancias controladas; a impugnar la determinación de sospecha razonable que dio lugar a las pruebas; a impugnar resultados positivos corroborados en una vista y a presentar prueba demostrativa de que no ha utilizado ilegalmente sustancias controladas.

- (d) Todo resultado deberá ser certificado por la entidad que haya analizado la muestra, antes de ser reportado a la agencia. Cuando se trate de un resultado positivo, la muestra deberá ser sometida a un segundo análisis de corroboración y un Médico Revisor Oficial cualificado confrontará el resultado con los medicamentos anotados por el funcionario o empleado y certificará el resultado de acuerdo a sus observaciones y análisis. El empleado o funcionario no podrá ser un empleado o agente, o tener interés financiero alguno con el laboratorio para el cual M.R.O. revisa y evalúa sus resultados. No

1 debe derivar ningún beneficio financiero del laboratorio que pueda
2 constituir un conflicto de intereses.

- 3 (e) Se considerará como tiempo trabajado el que fuere necesario para que
4 el funcionario o empleado sea sometido a las pruebas de detección de
5 sustancias controladas y uso de alcohol.

6 Artículo 2.076 – Orientación, Tratamiento y Rehabilitación

- 7 (a) Los municipios deberán exigirle a aquel funcionario o empleado que
8 no ocupe un puesto o cargo sensitivo o en el Cuerpo de la Policía
9 Municipal, cuya prueba de detección de sustancias controladas o uso
10 de alcohol arroje un resultado positivo corroborado, que participe en
11 un plan de orientación, tratamiento y rehabilitación, referido por el
12 funcionario enlace. El funcionario o empleado podrá optar por
13 someterse a dicho tratamiento y rehabilitación en cualquier
14 institución pública o privada certificada para ello. En el caso de optar
15 por esta última, el funcionario o empleado será responsable por el
16 costo del tratamiento y rehabilitación, a menos que este pueda ser
17 sufragado bajo los términos de su póliza de seguro de salud.

- 18 (b) Se podrá someter periódicamente a dicho funcionario o empleado a
19 pruebas adicionales como parte del plan de tratamiento y
20 rehabilitación.

- 21 (c) La negativa a participar en el plan de rehabilitación o a someterse a
22 las pruebas que como parte del tratamiento se le requieran, así como

la presencia de sustancias controladas o alcohol en el resultado de las pruebas adicionales a las que sea sometido, se considerará causa para la toma de medidas correctivas o acciones disciplinarias contra el funcionario o empleado, más allá de la mera amonestación verbal o la reprimenda escrita, conforme a la legislación y reglamentación aplicable, y de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.

(d) El municipio asegurará a todo funcionario o empleado que seguirá trabajando, mientras este cumpla con el tratamiento y la rehabilitación, siempre que no represente riesgo a la salud y seguridad pública. En aquellos casos en donde el funcionario o empleado representa un riesgo a la salud o a la seguridad de este o la de los demás empleados del municipio, se acogerá en primera instancia a la licencia por enfermedad acumulada. Cuando este no tenga balance acumulado en dicha licencia, se le cargará al tiempo compensatorio o a la licencia por vacaciones acumulada y en última instancia, se le concederá una licencia sin sueldo hasta un término máximo de seis (6) meses.

(e) En aquellas circunstancias en que el funcionario o empleado requiera tiempo para asistir al tratamiento, se le cargará el tiempo ausente, en primera instancia, a la licencia por enfermedad acumulada. Cuando este no tenga balance acumulado en dicha licencia, se le cargará al tiempo compensatorio o a la licencia por vacaciones acumulada y en

1 última instancia, se le concederá una licencia sin sueldo hasta un
2 término máximo de seis (6) meses.

- 3 (f) En el caso de que se trate de un funcionario o empleado reincidente,
4 el municipio no tendrá que cumplir con el requisito de orientación,
5 tratamiento y rehabilitación establecido en este Capítulo. En este caso,
6 el municipio no tendrá que otorgar los beneficios de tiempo
7 compensatorio, licencia por vacaciones y licencia sin sueldo
8 dispuestos en este Artículo ni absorber los costos del tratamiento y la
9 rehabilitación. En este caso, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en
10 el Artículo 2.077 de este Código.

11 Artículo 2.077 – Despido o Destitución como Excepción; Garantías Procesales

- 12 (a) Se suspenderá inmediatamente a todo funcionario o empleado que no
13 ocupe un puesto o cargo sensitivo o en el Cuerpo de la Policía
14 Municipal que arroje un primer resultado positivo en una prueba
15 para la detección de sustancias controladas y uso de alcohol, sin
16 privarle de su sueldo o remuneración, hasta tanto se realice una vista
17 con las garantías procesales mínimas contempladas en el inciso (c) de
18 este Artículo.

19 Si luego de la celebración de la vista, se mantiene la
20 determinación original adversa al funcionario o empleado, el
21 municipio procederá de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2.075 de
22 este Código.

1 (b) No se podrá despedir o destituir a un funcionario o empleado del
2 puesto o cargo que ocupa por arrojar un resultado positivo
3 corroborado en la prueba inicial para la detección de sustancias
4 controladas y uso de alcohol. No obstante, a modo de excepción, se
5 podrá despedir o destituir al funcionario o empleado:

6 (1) Cuando por la propia naturaleza del empleo, la condición
7 detectada resulte irremediablemente incompatible con el
8 desempeño efectivo de las funciones y deberes del puesto o
9 cargo. Se declara irremediablemente incompatible con el uso
10 de sustancias controladas y uso de alcohol, todo puesto o
11 cargo sensitivo o en el Cuerpo de la Policía Municipal.

12 (2) Cuando el funcionario sea el designado por el Alcalde para
13 ordenar la administración de pruebas o sea el funcionario
14 enlace; disponiéndose, que en tal caso, se podrá optar por la
15 suspensión sin sueldo o cualquier otra sanción o medida
16 correctiva que se disponga mediante reglamento.

17 (3) Cuando el funcionario o empleado se niega a participar en el
18 plan de rehabilitación adoptado por la agencia cuando así se le
19 requiera; disponiéndose, que en tal caso se podrá optar por la
20 suspensión sin sueldo o cualquier otra sanción o medida
21 correctiva que se disponga mediante reglamento.

(4) Cuando se trate de un funcionario o empleado reincidente; disponiéndose, que en tal caso se podrá optar por la suspensión sin sueldo o cualquier otra sanción o medida correctiva que se disponga mediante reglamento.

(c) En todos los casos en donde se disponga tomar medidas correctivas, acciones disciplinarias, suspensiones, destituciones o despidos, se deberá cumplir con las garantías procesales mínimas de notificación y vista, en donde el funcionario o empleado tenga la oportunidad de ser oído, que pueda presentar evidencia a su favor e impugnar la evidencia presentada en su contra y donde pueda presentar las defensas que le asistan. Dicha vista deberá realizarse no más tarde de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la medida correctiva, acción disciplinaria, suspensión, destitución o despido.

Artículo 2.078 — Confidencialidad de los Resultados y de los Récor ds de Incidentes

Toda información, formulario, informe, entrevista o declaración relacionado con el resultado de las pruebas de drogas o alcohol y los récor ds de incidentes que generen sospechas de que algún funcionario o empleado se encuentra desempeñando sus funciones o deberes bajo el efecto de sustancias controladas, se mantendrá separado del expediente de personal, será considerado información "Confidencial" y no podrá ser revelado, excepto:

(a) Al funcionario o empleado que haya sido sometido a la prueba;

- 1 (b) a cualquier persona designada por este por escrito para recibir dicha
2 información;
- 3 (c) a funcionarios o empleados designados por la agencia para ese
4 propósito; y
- 5 (d) a los proveedores de tratamiento y planes de rehabilitación para el
6 usuario de sustancias controladas, cuando el funcionario o empleado
7 preste su consentimiento expreso.

8 El municipio deberá emplear el mayor grado de diligencia en custodiar y
9 preservar la confidencialidad de los resultados.

10 Artículo 2.079 – Uso de Resultados en Procedimiento Administrativo, Civil o
11 Criminal

12 Ningún resultado positivo a pruebas de detección de sustancias controladas y
13 uso de alcohol administradas por un municipio podrá ser utilizado como evidencia
14 en un proceso administrativo, civil o criminal contra el funcionario o empleado,
15 excepto cuando se trate de la impugnación de dicho resultado o del procedimiento
16 bajo el cual se obtuvo el mismo.

17 Artículo 2.080 – Revisiones y Apelaciones de las Determinaciones del
18 Municipio

19 El funcionario o empleado podrá revisar o apelar las determinaciones del
20 municipio, relacionadas con las pruebas de detección de sustancias controladas y uso
21 de alcohol contempladas en este Capítulo ante la Comisión Apelativa del Servicio
22 Público (CASP).

1 Artículo 2.081 — Responsabilidad del Municipio

2 Todo municipio, que discrimine contra un funcionario o empleado en
3 contravención a lo dispuesto en este Capítulo, o que no cumpla con las normas de
4 confidencialidad establecidas en la misma, será responsable de los daños que
5 ocasiona a este. El Tribunal de Primera Instancia, en la sentencia que dicte en
6 acciones civiles interpuestas bajo las precedentes disposiciones, podrá ordenar al
7 Alcalde que restituya en su empleo al funcionario o empleado.

8 Artículo 2.082 — Responsabilidad Civil del Municipio

9 Nada de lo dispuesto en este Capítulo autoriza las acciones por daños y
10 perjuicios contra el municipio o sus funcionarios o empleados, por cualquier acción o
11 determinación tomada a tenor con un resultado certificado de una prueba para la
12 detección de sustancias controladas y uso de alcohol administrada por una entidad
13 privada.

14 Artículo 2.083 — Sanciones y Penalidades

15 La violación de cualesquiera de las disposiciones de este Capítulo conllevará
16 la imposición de cualquiera de las siguientes sanciones administrativas:
17 amonestación escrita, suspensión de empleo y sueldo, o la destitución. No obstante,
18 toda persona que a sabiendas y voluntariamente divulgue o haga uso indebido de la
19 información relacionada con los resultados obtenidos en el proceso de la
20 administración de pruebas para detectar el uso de sustancias controladas y alcohol,
21 según dispone este Capítulo, o que violare sus disposiciones o la reglamentación que
22 se promulgue a su amparo, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será

1 sancionada por cada violación con pena de reclusión por un término fijo de un (1)
2 año o multa de dos mil (2,000) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal.

3 De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser
4 aumentada hasta un máximo de dos (2) años o hasta cinco mil (5,000) dólares o
5 ambas penas a discreción del Tribunal. De mediar circunstancias atenuantes, podrá
6 ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un día o hasta mil (1,000) dólares o
7 ambas penas a discreción del Tribunal. Toda persona así convicta quedará
8 inhabilitada para desempeñar cualquier cargo o empleo municipal o estatal, sujeto a
9 lo dispuesto en la Ley para la Administración y Transformación de los Recursos
10 Humanos en el Gobierno de Puerto Rico, Ley 8-2017, según enmendada.

11 Artículo 2.084 — Legislaturas Municipales

12 Se autoriza a las Legislaturas Municipales a establecer, mediante resolución,
13 programas permanentes para la detección de sustancias controladas y uso de alcohol
14 que empleen pruebas confiables que permitan identificar a los funcionarios y
15 empleados usuarios de drogas o alcohol, para tratarlos y rehabilitarlos en aquellos
16 casos en que este Capítulo así lo disponga, para que puedan desempeñar fiel y
17 cabalmente sus funciones y deberes en el servicio público. No obstante, toda
18 reglamentación y programa permanente adoptado por las Legislaturas Municipales
19 para los fines antes mencionados, deberá estar acorde con las disposiciones de este
20 Capítulo.

21 Artículo 2.085 — Prohibición de Discrimen

1 No se podrá establecer, en la implementación u operación de las
2 disposiciones de este Capítulo VII del Libro II, discrimen alguno por motivo de la
3 raza, color, sexo, nacimiento, orientación sexual, identidad de género, origen o
4 condición social, ni ideas políticas o religiosas.

Capítulo VIII -Finanzas Municipales

6 Artículo 2.086— Régimen de Ingresos y Desembolsos

Los ingresos y desembolsos de fondos del municipio se regirán por las disposiciones de este Código, por las disposiciones de cualesquiera leyes especiales aplicables a los municipios y por los convenios autorizados por este Código que provean fondos al municipio.

(a) No se podrá incurrir en gastos de fondos públicos municipales que se consideren extravagantes, excesivos o innecesarios. Se entenderá por cada uno de estos términos, lo siguiente:

(1) Gasto extravagante – Significará todo desembolso fuera del orden y de lo común, contra la razón, la ley o costumbre, que no se ajuste a las normas de utilidad y austeridad del momento.

(2) Gasto excesivo – Significará todo desembolso por artículos, suministros o servicios cuyos precios cotizados sean mayores que aquellos que normalmente se cotizan en el mercado en el momento de la adquisición o compra de los mismos, o cuando exista un producto sustituto más barato e igualmente

1 adecuado que pueda servir para el mismo fin con igual
2 resultado o efectividad.

3 (3) Gastos innecesarios — Significará todo desembolso por
4 materiales o servicios que no son indispensables o necesarios
5 para que el municipio pueda desempeñar las funciones que
6 por ley se le han encomendado.

7 Artículo 2.087 — Fuentes de Ingreso

8 Los ingresos del municipio serán, entre otros, los siguientes:

- 9 (a) Las rentas y el producto de los bienes y servicios municipales.
- 10 (b) El producto de la contribución básica sobre la propiedad.
- 11 (c) La contribución adicional sobre toda propiedad sujeta a
12 contribuciones para el pago de principal e intereses de empréstitos y
13 para otros fines municipales legítimos.
- 14 (d) Las recaudaciones por concepto de patentes, incluyendo sus intereses
15 y recargos.
- 16 (e) Las multas y costas impuestas por los Tribunales de justicia por
17 violaciones a las ordenanzas municipales.
- 18 (f) Los intereses sobre fondos de depósitos, y cualesquiera otros
19 intereses devengados sobre cualesquiera otras inversiones.
- 20 (g) Intereses sobre inversiones en valores del Gobierno de Estados
21 Unidos, del Gobierno de Puerto Rico, de los municipios de Puerto

1 Rico y de entidades cuasi públicas del Gobierno federal y
2 cualesquiera otros intereses sobre inversiones.

3 (h) Los derechos, arbitrios, impuestos, cargos y tarifas que se impongan
4 por ordenanza sobre materias que no hayan sido objeto de tributación
5 por el Estado.

6 (i) Las aportaciones y compensaciones autorizadas por este Código o
7 por cualesquiera otras leyes especiales.

8 (j) Las asignaciones especiales autorizadas por la Asamblea Legislativa
9 de Puerto Rico.

10 (k) Las aportaciones provenientes de programas federales.

11 (l) Los donativos en efectivo.

12 (m) Las tasas especiales que se impongan sobre la propiedad sujeta a
13 contribución.

14 (n) Las contribuciones adicionales especiales sobre la propiedad
15 inmueble.

16 (o) Los ingresos de fondos de empresas enterprise funds.

17 (p) El dos por ciento (2%) de los recaudos por infracciones a la Ley 22 -
18 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito
19 de Puerto Rico".

20 (q) Los ingresos por concepto de licencias o cualquier otra contribución
21 que disponga el municipio debidamente autorizada por Legislatura
22 Municipal.

1 Artículo 2.088 – Cobro de Deudas Registradas a Favor del Municipio

2 Será obligación del Alcalde realizar todas las gestiones necesarias para el
3 cobro de todas las deudas de personas naturales o jurídicas que estuviesen
4 registradas en los libros o récords de contabilidad a favor del municipio y recurrirá a
5 todas las medidas que autoriza la ley para cobrar dichas deudas dentro del mismo
6 año fiscal en que se registren o hasta la fecha del cobro. Se prohíbe llevar a cabo
7 acuerdos para el pago de deudas con el municipio mediante la prestación de
8 servicios como mecanismo para el pago de dichas deudas. En los casos que sea
9 necesario, se deberá proceder por la vía judicial, y cuando el municipio no cuente
10 con los fondos suficientes para contratar los servicios profesionales legales
11 requeridos, referirá los casos al Secretario de Justicia. El Alcalde deberá recurrir a la
12 Comisión para Resolver Controversias sobre Pagos y Deudas entre Agencias
13 Gubernamentales, para gestionar el cobro de deudas contra otras agencias
14 gubernamentales, corporaciones públicas o gobiernos municipales, a tenor con lo
15 dispuesto en la Ley Núm. 80 de 3 de junio de 1980, según enmendada, conocida
16 como “Ley para Crear la Comisión para Resolver Controversias sobre Pagos y
17 Deudas entre Agencias Gubernamentales”.

18 El municipio podrá dar de baja cualquier deuda u otra acreencia en sus libros
19 de contabilidad de resultar incobrable, después que el Director de Finanzas
20 Municipal lleve a cabo la evaluación dispuesta en el Artículo 2.007 de este Código.

21 Artículo 2.089 – Desembolso de Fondos

1 Las obligaciones y desembolsos de fondos públicos municipales solo podrán
2 hacerse para obligar o pagar servicios, suministros de materiales y equipo,
3 reclamaciones o cualesquiera otros conceptos autorizados por ley, ordenanza o
4 resolución aprobada al efecto y por los reglamentos adoptados en virtud de las
5 mismas.

6 (a) Los créditos autorizados para las atenciones de un año fiscal
7 específico serán aplicados exclusivamente al pago de gastos
8 legítimamente originados e incurridos durante el respectivo año, o al
9 pago de obligaciones legalmente contraídas y debidamente asentadas
10 en los libros del municipio durante dicho año.

11 (b) No podrá gastarse u obligarse en año fiscal cantidad alguna que
12 exceda de las asignaciones y los fondos autorizados por ordenanza o
13 resolución para dicho año. Tampoco se podrá comprometer, en forma
14 alguna, al municipio en ningún contrato o negociación para pago
15 futuro de cantidades que excedan a las asignaciones y los fondos.
16 Estarán excluidos de lo dispuesto en este inciso los contratos de
17 arrendamiento de propiedad mueble e inmueble y de servicios.

18 (c) Las subvenciones, donativos, legados y otros similares que reciba el
19 municipio con destino a determinadas obras y servicios municipales,
20 solo se utilizarán para la atención de los fines para los cuales sean
21 concedidas u otorgadas, a menos que se trate de sobrantes para cuya
22 utilización no se proveyó al hacerse la concesión.

1 (d) Todos los desembolsos que efectúe el municipio se harán
2 directamente a las personas o entidades que hayan prestado los
3 servicios o suplido los suministros o materiales, excepto en los casos
4 que haya mediado un contrato de cesión de crédito.

5 (e) Se prohíbe a los municipios el uso de las aportaciones o cuotas
6 retenidas de los empleados municipales, para fines distintos a los
7 cuales han sido autorizados por dichos empleados o autorizados por
8 este Código. La retención y uso de las aportaciones o cuotas de los
9 empleados municipales no podrán exceder el término establecido
10 por las leyes que autorizan tales retenciones, con el cual el municipio
11 cumplirá sin dilaciones, de manera que el proceso de envío de estos
12 fondos a las diferentes entidades se conduzca con la más estricta
13 diligencia.

14 No se autorizará desembolso alguno relacionado con contratos sin la
15 constancia de haberse registrado el contrato a la Oficina del Contralor de Puerto
16 Rico, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según
17 enmendada, y su Reglamento.

18 Artículo 2.090— Legalidad y Exactitud de Gastos; Responsabilidad

19 El Alcalde, los funcionarios y empleados en quien este delegue, y cualquier
20 representante autorizado del mismo o del municipio, serán responsables de la
21 legalidad, exactitud, propiedad, necesidad y corrección de los documentos y todos
22 los gastos que se autoricen para el pago de cualquier concepto. Además, estarán

1 sujetos a las disposiciones de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como
2 “Código Penal de Puerto Rico”, en todo asunto relacionado con el descargue de su
3 función pública, administrativa y fiscal. Asimismo, deberán producir y someter
4 todos los informes que requieran las leyes, ordenanzas, resoluciones, reglamentos,
5 procedimientos y normas aplicables dentro de los términos establecidos.

6 Artículo 2.091 — Autorización para Incurrir en Gastos u Obligaciones en
7 Exceso de Créditos

8 En casos de emergencia, según se definan en este Código, el Alcalde podrá
9 autorizar al Director de finanzas a incurrir en gastos u obligaciones en exceso de los
10 créditos asignados, hasta una cantidad equivalente al diez por ciento (10%) de la
11 suma total del presupuesto de gastos de funcionamiento del municipio del año fiscal
12 en que se emita tal autorización. Esta autorización deberá hacerse por escrito,
13 describiendo los hechos que motivan la emergencia. El Alcalde informará tal
14 determinación a la Legislatura Municipal, no más tarde de las veinticuatro (24) horas
15 siguientes a la fecha de haber emitido tal autorización.

16 El veinticinco por ciento (25%) de la deuda equivalente al citado diez por ciento
17 (10%), será incluido con carácter preferente en cada resolución del presupuesto
18 general de ingresos y gastos del municipio de los cuatro (4) años fiscales
19 subsiguientes al año fiscal en el que se incurre la deuda. Será a discreción de cada
20 municipio en particular, el adoptar este mecanismo de amortización de deuda.

21 Artículo 2.092 — Obligaciones en los Libros

1 (a) Atenciones con Año Determinado— La porción de las asignaciones y
2 de los fondos autorizados para las atenciones de un año fiscal que
3 hayan sido obligados en o antes del 30 de junio del año fiscal a que
4 correspondan dichas asignaciones y fondos continuarán en los libros
5 por un (1) año adicional después de vencido el año fiscal para el cual
6 hayan sido autorizados. Después de ese año no se girará contra dicha
7 porción por ningún concepto, excepto en los casos de emergencia
8 decretada, que se extenderá la amortización conforme al Artículo
9 2.091 de este Código.

10 Inmediatamente después de transcurrido ese año se procederá a
11 cerrar los saldos obligados, tomando en consideración cualquier
12 disposición legal y reglamentaria al respecto. Toda obligación
13 autorizada, cuyo pago quede afectado por el cierre de los saldos
14 obligados, deberá incluirse en el presupuesto del año fiscal que esté
15 vigente, según dispuesto en este Código.

16 (b) Atenciones sin año determinado — Las asignaciones y los fondos
17 autorizados para obligaciones que no tengan año fiscal determinado,
18 serán aplicadas exclusivamente al pago de gastos por concepto de
19 artículos, materiales y servicios necesarios para cumplir el propósito
20 para el cual fueron establecidos, siempre que constituyan
21 obligaciones legítimamente contraídas y debidamente registradas en
22 los libros municipales. No se podrá gastar u obligar cantidad alguna

1 que no esté relacionada para dicho propósito o que exceda de la
2 cantidad autorizada, incluyendo las cantidades traspasadas con
3 abono a dichas asignaciones o fondos. Tampoco se podrá
4 comprometer al municipio en ningún contrato o negociación para el
5 futuro pago de cantidades que excedan dichas asignaciones o fondos,
6 a menos que esté expresamente autorizado por ley.

7 Las asignaciones y los fondos autorizados para las obligaciones
8 sin año fiscal determinado continuarán en los libros municipales hasta
9 quedar completamente cumplidos los fines para los cuales fueron
10 creados. Luego de cumplido tales fines, los saldos no obligados de
11 dichas asignaciones y fondos se cerrarán, tomando en consideración
12 cualquier disposición legal o reglamentaria aplicable. Los saldos
13 obligados de dichas asignaciones y fondos continuarán en los libros
14 durante un (1) año después de cerrados los saldos no obligados, al cabo
15 de lo cual serán cancelados, tomando en consideración las
16 disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

17 Artículo 2.093 — Prohibición de Pagos a Deudores

18 No se efectuarán pagos a ninguna persona natural o jurídica que tenga
19 deudas vencidas por cualquier concepto con el municipio o deudas con el Gobierno
20 estatal sobre las que el municipio tenga conocimiento. Las cantidades de dicho pago
21 que retenga el municipio serán aplicadas a la deuda de la persona natural o jurídica a
22 la cual se le haga la retención.

1 Cuando la deuda sea con el municipio, el Alcalde podrá autorizar y conceder
2 a la persona un plan de pagos parciales que facilite el saldo de la deuda, si la
3 situación del deudor así lo justificase.

4 Se podrá cobrar intereses sobre la deuda acumulada a base de la tasa de
5 interés prevaleciente en el mercado para préstamos de consumo, al momento de
6 convenirse el plan de pagos.

7 Con el propósito de asegurar el cobro de las deudas municipales, descritas en
8 este Artículo y conforme a la Ley Núm. 230 del 23 de julio de 1974, según
9 enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”, el
10 municipio deberá preparar al 30 de junio de cada año una lista de todas las personas
11 naturales o jurídicas, con su respectivo número de seguro social, personal o patronal,
12 que por cualquier concepto tengan deudas vencidas por dos (2) años o más con el
13 municipio. Dicha lista se someterá al Secretario de Hacienda y al Director Ejecutivo
14 del CRIM no más tarde del 30 de agosto. El Director Ejecutivo del CRIM producirá
15 un informe compilado de la información provista por todos los municipios. Además,
16 publicará y circulará el mismo entre todas las agencias, instrumentalidades,
17 entidades corporativas y los municipios.

18 Artículo 2.094 — Disposición Especial para Años de Elecciones

19 Durante el período comprendido entre el 1 de julio de cada año en que se
20 celebran elecciones generales y la fecha de la toma de posesión de los nuevos
21 funcionarios electos, el municipio no podrá incurrir en obligaciones o gastos que
22 excedan del cincuenta por ciento (50%) del presupuesto aprobado para el año fiscal.

1 A tal fin, el funcionario a cargo de las finanzas se abstendrá de registrar o certificar
2 orden alguna que exceda del límite establecido en este Artículo.

3 Esta limitación no se aplicará a lo siguiente:

- 4 (a) intereses, amortizaciones y retiro de la deuda pública municipal;
- 5 (b) otros gastos y obligaciones estatutarias;
- 6 (c) el pago de las sentencias de los tribunales de justicia;
- 7 (d) la cantidad que fuere necesaria para cubrir cualquier déficit del año
8 fiscal anterior;
- 9 (e) los gastos a que esté legalmente obligado el municipio por contratos
10 ya celebrados;
- 11 (f) mejoras permanentes;
- 12 (g) la compra y reparación de equipo;
- 13 (h) la celebración de las fiestas patronales o días festivos, cuando se haya
14 provisto una cuenta separada para su celebración en la resolución del
15 presupuesto general de gastos;
- 16 (i) gastos u obligaciones en caso de emergencia; y
- 17 (j) las retenciones que haga el CRIM en cobro de deudas estatutarias o
18 contractuales contraídas con el Gobierno estatal.

19 La Legislatura Municipal no autorizará al municipio a incurrir en gastos y
20 obligaciones en exceso del cincuenta por ciento (50%) de la asignación
21 presupuestaria durante el término de tiempo antes indicado. La Legislatura
22 Municipal podrá autorizar transferencias entre cuentas de los créditos no

1 comprometidos del 1 de julio al 31 de diciembre del año de elecciones. Las cuentas
2 para atender necesidades y servicios básicos a la comunidad, como son drogas y
3 medicamentos, el pago de recetas y pruebas de laboratorio, desperdicios sólidos y
4 otras similares que constituyan un servicio básico a la comunidad, se podrán
5 aumentar, pero no reducirse, para transferir a otras cuentas. En el caso de las cuentas
6 para el pago de nómina, la Legislatura Municipal solo podrá autorizar el uso del
7 cincuenta por ciento (50%) de los fondos o créditos disponibles en los puestos de
8 funcionarios o empleados regulares o de confianza no cubiertos durante el período
9 de 1 de julio al 31 de diciembre. Esto permitirá que, a partir de enero, se encuentren
10 disponibles los fondos correspondientes a los puestos vacantes para nuevos
11 nombramientos.

12 Durante ese mismo período de tiempo el municipio podrá otorgar contratos
13 de servicios, arrendamiento, o servicios profesionales, pero su vigencia no excederá
14 del 31 de diciembre de dicho año eleccionario, excepto cuando se vean amenazados
15 de interrupción o se interrumpan servicios esenciales a la comunidad. Si los
16 contratos son sufragados con fondos federales y los mismos están en riesgo de
17 perderse, no aplicará el término de vigencia del contrato descrito en este Artículo.
18 Todo contrato vigente durante el año de elecciones deberá contener una cláusula que
19 certifique que el municipio ha cumplido con lo dispuesto en este Artículo y que la
20 obligación contraída mediante dicho contrato no afecta la reserva del cincuenta por
21 ciento (50%) del presupuesto.

1 Por otro lado, más tarde del 15 de octubre de cada año de elecciones
2 generales, el Alcalde entregará a la Comisión Local de Elecciones del precinto en que
3 está ubicada la Casa Alcaldía el detalle de todos los registros de contabilidad del
4 municipio. La información sobre los registros de contabilidad serán al 30 de
5 septiembre del año de elecciones, e incluirán las cuentas presupuestarias de activos,
6 pasivos, ingresos y gastos y los balances de cualesquiera libros o subsistemas que
7 posea el municipio.

8 La Comisión Estatal de Elecciones establecerá por reglamento el
9 procedimiento y las normas para la custodia de dicha información.

10 Asimismo, devolverá dicha información a la Legislatura Municipal dentro de
11 los dos (2) días siguientes a la fecha de toma de posesión del Alcalde electo.

12 Cuando la Comisión Estatal de Elecciones emita una certificación preliminar
13 en la que se determine que un Alcalde incumbente ha sido reelecto quedarán sin
14 efecto las disposiciones de este Artículo a partir de la fecha en que se emita la
15 certificación preliminar. No obstante, si la certificación preliminar arroja una
16 diferencia entre dos (2) candidatos al puesto de Alcalde de cien (100) votos o menos,
17 o de la mitad del uno por ciento (1%) de los votos totales depositados en la urna,
18 dando la posibilidad a que se emita una solicitud de recuento, o esté pendiente de
19 alguna impugnación de la Elección del incumbente, será necesario esperar a que la
20 Comisión Estatal de Elecciones emita una certificación oficial de Elección para poder
21 dejar sin efecto las disposiciones de este Artículo (o a la fecha de la toma de posesión
22 del funcionario electo, lo que ocurra primero).

Artículo 2.095 – Organización Fiscal y Sistema de Contabilidad

- (a) El sistema y los procedimientos de contabilidad y de propiedad serán diseñados de forma tal que le permitan al municipio llevar a cabo sus funciones de manera eficiente y efectiva. La contabilidad municipal debe ser uniforme y coordinada y proveer la información confiable y completa de las operaciones financieras del municipio. Además, debe generar, de manera oportuna, la información financiera relevante para ayudar a la Asamblea Legislativa, al Gobernador y al Secretario de Hacienda en el desempeño de sus respectivas responsabilidades.
- (b) La contabilidad municipal se llevará por fondos y estará basada en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA) y los requisitos establecidos por la Junta Reguladora de Contabilidad de Gobierno, Governmental Accounting Standards Board (GASB). También se utilizarán los pronunciamientos del Consejo Nacional de Contabilidad del Gobierno, National Committee on Governmental Accounting (NCGA) y el libro “Governmental Accounting, Auditing and Financial Reporting”, comúnmente conocido como “Blue Book”, como base para diseñar el sistema de contabilidad y los procedimientos fiscales de los municipios.
- (c) Todo municipio vendrá obligado a utilizar un sistema de contabilidad uniforme que cumpla con el esquema de cuentas, el requerimiento de informes financieros y las normas de control

1 interno establecidas por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, o al
2 sistema uniforme y la política pública sobre el control y la
3 contabilidad gubernamental, establecida por la Ley Núm. 230 de 23
4 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de
5 Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”. El municipio velará
6 porque el sistema de contabilidad cumpla con los requerimientos
7 antes descritos y que además:

- 8 (1) Provean información completa sobre el resultado de las
9 operaciones municipales;
 - 10 (2) provean la información financiera adecuada y necesaria para
11 una administración municipal eficiente;
 - 12 (3) posea un control efectivo y contabilización de todos los
13 fondos, propiedad y activos pertenecientes al municipio; y
 - 14 (4) produzcan informes y estados financieros confiables que
15 sirvan como base para la preparación y justificación de las
16 necesidades presupuestarias de los municipios.
- 17 (d) Los procedimientos para incurrir en gastos y pagarlos, para recibir y
18 depositar fondos públicos municipales y para controlar y contabilizar
19 la propiedad pública municipal, tendrán controles adecuados y
20 suficientes para impedir y dificultar que se cometan irregularidades.
21 Asimismo que, de estas cometerse, se puedan descubrir y fijar

1 responsabilidades, y que garanticen, además, la claridad y pureza en
2 los procedimientos fiscales.

3 (e) El Alcalde y los demás funcionarios municipales utilizarán
4 parámetros uniformes para el diseño de la organización fiscal de su
5 respectivo municipio, del sistema de contabilidad y los
6 procedimientos de pagos, ingresos y de propiedad.

7 (f) Cada municipio será responsable de desarrollar, adquirir o contratar
8 su propio sistema de contabilidad computarizado y sus
9 procedimientos fiscales, siempre y cuando cumplan con las pautas y
10 normas de la política pública sobre el control y la contabilidad
11 gubernamental establecida por la Ley Núm. 230 de 23 de julio de
12 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del
13 Gobierno de Puerto Rico”. Así también cumplirán con el esquema de
14 cuentas, requerimientos de informes financieros y normas de control
15 interno establecidas por la OGP. Aquellos municipios que cuenten
16 con su propio sistema de contabilidad, compartirán información con
17 el sistema uniforme de contabilidad de los demás municipios. De
18 igual forma, podrán desarrollarlo y actualizarlo conforme a las leyes
19 y reglamentos aplicables. En caso que se identifique que el sistema
20 de contabilidad no cumple con alguno de estos requisitos, la Oficina
21 de Gerencia Municipal proveerá asesoramiento al municipio para su
22 corrección y el municipio vendrá obligado a tomar las acciones

correctivas que correspondan, según dispuesto por la Oficina de Gerencia Municipal.

(g) Será responsabilidad de los municipios tener las cuentas de balances, las conciliaciones bancarias y las cuentas por cobrar y por pagar como requisito al momento de entrar la información al sistema de contabilidad uniforme.

(h) Con el propósito de evitar que el sistema de contabilidad, y los procedimientos de contabilidad se aparten de las normas o reglamentos establecidos por la política pública sobre el control y la contabilidad gubernamental, la Oficina de Gerencia Municipal revisará la organización fiscal y los procedimientos de contabilidad, para asegurarse que estos sean cónsonos a las necesidades cambiantes del Gobierno y bajo las normas y prácticas modernas que rijan la materia.

(i) La Oficina de Gerencia Municipal podrá asesorar a cualquier municipio para que modifique su propio sistema, los procedimientos de contabilidad y las organizaciones fiscales, cuando este se aleje de los estándares requeridos. Las modificaciones deberán hacerse siguiendo las reglas, pautas y normas establecidas por la Oficina de Gerencia Municipal.

Artículo 2.096 – Protección de Activos y Recursos contra Pérdidas

Financieras

1 Las corporaciones municipales especiales, las empresas municipales y
2 franquicias municipales creadas al amparo de este Código tendrán la obligación de
3 proteger sus activos y recursos contra todo tipo de pérdida financiera resultante de
4 las contingencias o riesgos mencionados en este Artículo.

5 (a) A los fines de cumplir con la obligación antes impuesta, los
6 municipios utilizarán los mecanismos para tratar riesgos que
7 disponga el Secretario de Hacienda, los cuales podrán incluir:

8 (1) El uso de auto-seguros que cumplan con los requisitos de la
9 técnica del seguro, pero que no se considerarán como
10 seguros al amparo de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957,
11 según enmendada, conocida como "Código de Seguros de
12 Puerto Rico".

13 (2) La transferencia parcial o total de riesgos a aseguradores
14 autorizados mediante el uso de fianzas, garantías y contratos
15 de seguros.

16 (3) El uso de aseguradores cautivos y de reaseguros.

17 (4) La asunción del riesgo por el Estado cuando ninguna de las
18 opciones mencionadas sea viable.

19 (b) Al disponer la forma en que se habrán de utilizar los mencionados
20 mecanismos de tratamiento de riesgos, el Secretario de Hacienda
21 tendrá en cuenta que la técnica del seguro opera con más eficiencia en
22 la medida en que esta se aplique a riesgos de distinta incidencia y

1 severidad, y en que el número de objetos asegurados sea mayor.
2 Asimismo, proveerá, siempre que sea posible, que los referidos
3 mecanismos se apliquen en forma global a todos los municipios. No
4 obstante, el Secretario de Hacienda podrá autorizar el uso de
5 mecanismos de seguros que se apliquen a determinados municipios o
6 grupos de estos, si determina que esta opción es la más eficiente y
7 económica en el caso particular de dicho municipio o grupo de
8 municipios.

9 (c) Los mecanismos para tratar riesgo que disponga el Secretario de
10 Hacienda deberán proveer, según este lo determine, protección a los
11 municipios contra todo riesgo puro. Se entenderá por riesgos puros
12 aquellos que puedan causar al municipio una pérdida financiera,
13 pero no una ganancia, incluyendo:

14 (1) Pérdidas por daños físicos a la propiedad — A manera de
15 excepción, el municipio podrá determinar, a su discreción,
16 proveer o no protección parcial o total de riesgos a aquellas
17 facilidades municipales en las cuales de ordinario no se
18 brindan servicios públicos directos a la ciudadanía.

19 (2) Pérdidas económicas indirectas o gastos extraordinarios
20 resultantes de dichos daños, de conformidad con la excepción
21 establecida en el inciso anterior.

1 (3) Pérdidas por todo tipo de reclamación por daños y perjuicios,
2 incluyendo, sin que se entienda como una limitación,
3 responsabilidad profesional y responsabilidad contractual, si
4 la hubiera, por una cantidad mínima igual a los límites
5 estatutarios dispuestos en este Código.

6 (4) Pérdidas de activos de los municipios, incluyendo dinero,
7 valores, bonos, títulos o certificados de deuda u obligación o
8 cualquier tipo de instrumento financiero o propiedad pública
9 perteneciente a estos, causada por fraude, improbidad, hurto,
10 robo, abuso de confianza, falsificación, falsa representación,
11 malversación, desfalco o cualquier otro acto de deshonestidad
12 o falta en el fiel cumplimiento de los deberes u obligaciones de
13 su cargo, incluyendo negligencia cometidos por los
14 funcionarios y empleados del municipio o por cualesquiera
15 otras personas con el conocimiento y consentimiento de dichos
16 funcionarios y empleados.

17 (d) El Secretario de Hacienda actuará en representación de los municipios,
18 en la forma que estime más conveniente, económica y ventajosa para
19 éstos, en todo lo relacionado con la protección de sus activos contra
20 pérdidas resultantes de los riesgos puros. En el desempeño de esta
21 responsabilidad, el Secretario estará facultado, entre otras cosas, para
22 decidir el mecanismo que se utilizará para tratar los riesgos a cubrir,

1 los límites de la cobertura, los términos contractuales que aplicarán a
2 la misma y la aportación, cuota o prima que habrá de pagar el
3 municipio por la cobertura que habrá de recibir y los procedimientos
4 a seguir en el trámite, ajuste y negociación de reclamaciones.

5 Además, el Secretario podrá requerir a los municipios que, en
6 sus transacciones con terceras personas, exijan a éstas por contrato que
7 protejan al municipio contra pérdidas financieras resultantes de dichas
8 transacciones o que los releven totalmente de responsabilidad legal
9 relacionada con dichas transacciones.

10 A los efectos de esta protección, el Secretario de Hacienda podrá
11 requerir a los municipios que exijan a dichas personas las fianzas,
12 garantías y seguros que estime pertinentes.

13 (e) El Secretario de Hacienda, en consulta con la Oficina de Gerencia
14 Municipal, dispondrá por reglamento los criterios, requisitos y
15 procedimientos que aplicarán en todo lo relacionado con el
16 tratamiento de los riesgos que pueden causar pérdidas financieras a
17 los municipios. Esto incluirá, entre otros, el mecanismo de
18 tratamiento de riesgo a utilizar, los riesgos a cubrir, los límites de la
19 cobertura, los funcionarios, empleados y personas que deberán estar
20 cubiertas contra los tipos de pérdidas mencionados en el apartado 4
21 del inciso (c) de este Artículo y los criterios que dichas personas
22 deberán satisfacer para obtener tal cobertura, el ajuste de

1 reclamaciones y el otorgamiento al municipio de créditos por buena
2 experiencia.

3 Estará facultado para requerir a los municipios que impongan a
4 las corporaciones especiales para el desarrollo de los municipios la
5 obligación de proteger sus activos contra pérdidas financieras
6 resultantes de los riesgos mencionados en el apartado 4 del inciso (c)
7 de este Artículo y de relevar al municipio de pérdidas resultantes de
8 sus operaciones.

9 Respecto a los tipos de pérdidas mencionados en el apartado 4
10 del inciso (c) de este Artículo, el reglamento y el contrato
11 estableciendo el acuerdo entre el municipio y el mecanismo que se
12 utilice para suscribir el riesgo deberá disponer que el Alcalde o su
13 representante autorizado someterá, no más tarde del 10 de mayo de
14 cada año, una relación de las posiciones cuyos incumbentes deben
15 estar cubiertos contra los tipos de pérdidas mencionados en dicho
16 inciso y que los nuevos incumbentes de dichas posiciones quedarán
17 cubiertos automáticamente al ocupar las mismas posiciones.

18 Respecto a los tipos de pérdidas mencionados en los apartados
19 1, 2 y 3 del inciso (c) de este Artículo, el reglamento establecerá la
20 información que los municipios deberán someter y los
21 procedimientos y trámites que deberán seguir para que el Secretario

de Hacienda pueda cumplir con las responsabilidades y obligaciones que le impone este Artículo.

(f) El importe de las cuotas, aportaciones o primas que corresponda a cada municipio por concepto del costo de la protección contra pérdidas financieras que establece este Artículo se pagarán de los fondos municipales. El Secretario de Hacienda anticipará, del Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, las cantidades que correspondan por dicho concepto. Dichas cantidades se reembolsarán al Fondo General, en la cantidad o proporción que corresponda a cada municipio, de las retenciones de la contribución sobre la propiedad que se efectúen y se le remitan al Secretario de Hacienda, de conformidad con el contrato de fideicomiso suscrito entre el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF).

(g) Los municipios tendrán la obligación de proteger sus activos y recursos contra pérdidas financieras resultantes de riesgos relacionados con transacciones efectuadas en el curso normal de sus operaciones, tales como inversiones en corporaciones especiales e instrumentos financieros, garantías o préstamos a terceros, insolvencia de acreedores, fluctuaciones económicas, cambios en tasas de interés, entre otros, los cuales no están comprendidos dentro del alcance del término riesgo que establece el inciso (c) de este

Artículo, ni se pueden tratar adecuadamente por los mecanismos
mencionados en el inciso (b) de este Artículo.

3 La facultad del Secretario de Hacienda quedará sujeta a la discreción del
4 municipio, conforme a lo establecido en el inciso (u) del Artículo 1.010 de este
5 Código.

6 Capitulo IX – Presupuesto

7 Artículo 2.097 – Presentación del Proyecto de Resolución y Mensaje de
8 Presupuesto

El Alcalde preparará el proyecto de resolución del presupuesto general de ingresos y gastos del municipio balanceado para cada año fiscal, el cual deberá ser uno balanceado. El presupuesto será radicado ante la Legislatura Municipal, en documento físico o electrónico, no más tarde del 27 de mayo de cada año. En aquellos casos en que el Alcalde decida presentar ante la Legislatura Municipal el mensaje de presupuesto, lo hará en una Sesión Extraordinaria especialmente convocada para tal propósito. El proyecto de resolución del presupuesto general de ingresos y gastos del municipio se radicará en o ante la Legislatura Municipal, según sea el caso, en documento físico o electrónico, con copias suficientes para cada uno de los miembros del Cuerpo. Además, no más tarde del día de radicación en la Legislatura Municipal, enviará copia del mismo a la Oficina de Gerencia Municipal, adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).

21 Disponiéndose, que, a modo de excepción, en los casos en los cuales se decrete
22 un estado de emergencia, según definido en este Código, el Proyecto de Resolución

1 del Presupuesto será presentado ante o radicado electrónicamente en la Legislatura
2 Municipal y la Oficina de Gerencia Municipal, junto a un mensaje escrito, no más
3 tarde del 10 de junio de cada año. En cuanto al proceso de evaluación y
4 consideración del presupuesto por parte de la Legislatura Municipal, en casos de
5 emergencia, no será de aplicación el término que tiene esta para aprobar el Proyecto
6 de Resolución de Presupuesto, dispuesto en este Capítulo. En su lugar, la Legislatura
7 Municipal tendrá hasta un máximo de diez (10) días, contados a partir del próximo
8 día en que se recibió el Proyecto de Resolución de Presupuesto presentado por el
9 Alcalde, para evaluar y aprobar el mismo. Este periodo no podrá exceder del 20 de
10 junio de cada año.

11 Artículo 2.098 — Presupuesto: Examen y Preintervención

12 La Oficina de Gerencia Municipal examinará y asesorará en el proceso de
13 preparación, aprobación y en las enmiendas necesarias del presupuesto que regirá en
14 cada año fiscal, conforme a las facultades que le concede este Código. Como parte
15 de sus responsabilidades, la Oficina de Gerencia Municipal examinará el proyecto de
16 resolución de presupuesto para verificar preliminarmente si cumple con las normas
17 de este Código y enviará al Alcalde y a la Legislatura Municipal cualquier
18 observación o recomendación al respecto, no más tarde del 10 de junio de cada año.
19 El Presidente de la Legislatura Municipal deberá entregar copia de las observaciones
20 y recomendaciones de la Oficina de Gerencia Municipal a cada Legislador
21 Municipal, incluyendo los representantes de las minorías, de forma inmediata. El
22 Alcalde contestará las observaciones de la Oficina de Gerencia Municipal. Si se

1 acogieron las recomendaciones, el Alcalde informará las correcciones realizadas en el
2 presupuesto aprobado, acompañando copia de las ordenanzas mediante las cuales se
3 aprobaron dichas enmiendas y del documento de presupuesto conteniendo las
4 mismas, no más tarde del 25 de junio de cada año.

5 Entre el 1 de julio y el 15 de agosto de cada año, la Oficina de Gerencia
6 Municipal deberá realizar un examen detallado del presupuesto aprobado con los
7 documentos suplementarios que se utilizaron para la preparación del presupuesto y
8 la evidencia de acciones correctivas. De estimar necesaria cualquier otra acción para
9 que dicho presupuesto cumpla con las disposiciones de este Código, la Oficina de
10 Gerencia Municipal la notificará por escrito al Alcalde y a la Legislatura Municipal
11 no más tarde del 25 de agosto de cada año. No más tarde de diez (10) días a partir de
12 la fecha de haber recibido la notificación de la Oficina de Gerencia Municipal, estos
13 remitirán su contestación y las acciones que se tomarán al respecto. Remitiendo, no
14 más tarde de los diez (10) días siguientes de vencido el término anterior, copia de los
15 documentos que evidencien las acciones tomadas, incluyend, copia del documento
16 de presupuesto conteniendo las mismas. De igual forma, actuará cuando deba
17 regir el presupuesto del año anterior, según se dispone en los Artículos 2.102 y 2.103
18 de este Código.

19 Disponiéndose, que a modo de excepción, en los casos en los cuales se decrete
20 un estado de emergencia, según definido en este Código, la Oficina de Gerencia
21 Municipal examinará el Proyecto de Resolución de Presupuesto, para verificar
22 preliminarmente si cumple con las normas de este Capítulo y enviará al Alcalde y a

1 la Legislatura Municipal cualquier observación o recomendación al respecto, no más
2 tarde del 20 de junio de cada año.

3 Artículo 2.099 – Contenido del Presupuesto

4 El proyecto de resolución del presupuesto general de ingresos y gastos del
5 municipio incluirá:

6 (a) Un Mensaje Presupuestario

7 El mensaje presupuestario del Alcalde deberá contener un bosquejo o
8 reseña de las normas financieras del presupuesto y una descripción de los
9 aspectos principales del mismo, con explicaciones y justificaciones de las
10 peticiones presupuestarias de mayor magnitud y trascendencia. Incluirá,
11 además, una relación de los proyectos de obras y mejoras permanentes a
12 realizarse dentro del año fiscal y en años fiscales subsiguientes, en orden de
13 prioridad respecto a las necesidades de la comunidad, así como las fuentes de
14 financiamiento para las mismas.

15 (b) Un Plan Financiero

16 El proyecto de resolución del presupuesto general de ingresos y gastos
17 del municipio deberá proveer:

18 (1) un plan financiero completo para el año fiscal a que
19 corresponda;

20 (2) un resumen general de los gastos municipales por concepto de
21 sueldos, jornales, materiales, servicios y obras permanentes
22 para el año fiscal próximo;

- (3) un estimado por unidad administrativa de los recursos para atender los gastos municipales de sueldos, beneficios marginales, jornales, materiales, servicios, obras permanentes y otros;
- (4) un estado comparativo de las asignaciones propuestas con las del año fiscal anterior.
- (5) El Presupuesto operacional del municipio no podrá exceder, pero podrá ser menor a los ingresos certificados en los informes auditados o *single audit* hechos en cumplimiento con las disposiciones de los Artículos 2.105 y 2.107 de este Código, en las partidas provenientes de ingresos de patentes (Volume of Business Taxes or Municipal License Taxes) e Impuesto de Ventas y Uso (Sales and Use Tax or Municipal Sales and Use Tax) y licencias y permisos misceláneos (Licenses and Permits). En estas partidas no se podrá utilizar el mecanismo de estimado de ingresos para fundamentar el presupuesto operacional del municipio, salvo que el Alcalde presente y acredite, de manera fehaciente, documentos e información suplementaria al proyecto de presupuesto, que sustente los estimados para las cuentas de ingresos antes mencionadas. Esta disposición no será de aplicación a los cálculos y estimados de aquellas partidas que se incluyen como ingresos

1 en el presupuesto del municipio y que no han sido
2 expresamente enumeradas en este Artículo.

3 (6) En los casos en que el municipio refleje un superávit en el
4 presupuesto actual, los sobrantes deberán ser utilizados para
5 amortizar la deuda acumulada.

6 (7) En los casos en que el municipio no tenga déficit acumulado,
7 los sobrantes podrán ser reservados o utilizados para cubrir
8 cualquier gasto del municipio.

9 (c) Presupuesto por Programa

10 El proyecto de resolución del presupuesto general de ingresos y gastos
11 de los municipios que adopten el sistema por programa contendrá:

12 (1) Un estimado detallado de los recursos municipales para
13 atender los gastos municipales por concepto de sueldos,
14 beneficios marginales, jornales, materiales, servicios, obras
15 permanentes y otros, por unidad administrativa.

16 (2) Información sobre cada programa, incluyendo la descripción y
17 objetivo del programa y la distribución del gasto por los
18 conceptos definidos en el subtítulo (a) anterior.

19 (3) Los subprogramas o actividades en cada uno de los
20 programas.

21 (4) El costo aproximado de cada subprograma o actividad.

1 (5) Un estado comparativo de los estimados de cada subprograma
2 propuesto, con los del año fiscal anterior.

3 (d) Presupuesto General de Ingresos y Gastos Municipales

4 El proyecto de resolución del presupuesto general de ingresos y gastos
5 que se presente para aprobación de la Legislatura Municipal deberá contener:

6 (1) Ingresos

7 (i) Una primera parte con la distribución de los ingresos locales
8 municipales y aquellos provenientes del Departamento de
9 Hacienda, del CRIM y de las agencias estatales, incluyendo
10 los fondos federales recibidos a través de estas últimas.

11 (ii) Una segunda parte con la distribución de los ingresos
12 procedentes directamente de las agencias del Gobierno
13 federal. Se utilizarán las asignaciones de años anteriores para
14 estimar los ingresos del próximo año.

15 (2) Gastos

16 Se distribuirá el gasto entre las partidas correspondientes por
17 unidad administrativa o programa, según sea el caso, en el detalle que
18 requiere el inciso (c) de este Artículo. La distribución de los ingresos y
19 gastos en las dos (2) partes del proyecto de presupuesto se hará según
20 lo dispuesto en el inciso (b) de este Artículo y el esquema de cuentas
21 uniforme de contabilidad, según lo dispone el Artículo 2.095 de este
22 Código.

1 La Oficina de Gerencia Municipal tomará las medidas necesarias
2 y proveerá las cuentas en el esquema uniforme de contabilidad
3 computarizado que le permita a los municipios cumplir con las
4 disposiciones de este Artículo.

5 Artículo 2.100 — Estimados Presupuestarios y Asignaciones Mandatorias

6 A los efectos de estimar los recursos para confeccionar y balancear el
7 presupuesto, el Alcalde utilizará los cálculos y estimados que le sometan el Director
8 Ejecutivo del CRIM, el Secretario de Hacienda y las corporaciones públicas que por
9 disposición de ley están obligadas a efectuar aportaciones y/o compensaciones a los
10 gobiernos municipales, en o antes del 1 de abril de cada año. De igual forma, el
11 Alcalde utilizará, para aquellos ingresos que forman parte de los poderes
12 contributivos del municipio, los ingresos certificados en el informe más reciente de
13 auditoría externa o *single audit* que se confecciona de acuerdo con las disposiciones
14 de los Artículos 2.108 y 2.014 de este Código, en las partidas provenientes de
15 ingresos de patentes (Volume of Business Taxes or Municipal License Taxes) e
16 Impuesto de Ventas y Uso (Sales and Use Tax or Municipal Sales and Use Tax), y
17 licencias y permisos misceláneos (Licenses and Permits). En el proyecto de
18 resolución del presupuesto general de cada municipio será mandatorio incluir
19 asignaciones con crédito suficiente para los siguientes fines y en el orden de
20 prioridad que a continuación se dispone:

- 21 (a) Intereses, amortizaciones y retiro de la deuda pública municipal;
- 22 (b) otros gastos y obligaciones estatutarias;

- 1 (c) el pago de las sentencias de los tribunales de justicia;
- 2 (d) la cantidad que fuere necesaria para cubrir cualquier déficit del año
- 3 fiscal anterior;
- 4 (e) los gastos a que esté legalmente obligado el municipio por contratos
- 5 ya celebrados;
- 6 (f) los gastos u obligaciones cuya inclusión se exige en este Código;
- 7 (g) otros gastos de funcionamiento; y
- 8 (h) la contratación de artistas de música autóctona puertorriqueña, según
- 9 la Ley 223-2004, según enmendada, conocida como “Ley de Nuestra
- 10 Música Autóctona Puertorriqueña”

11 La Legislatura Municipal podrá enmendar el proyecto de resolución del
12 presupuesto general de ingresos y gastos del municipio que presente el Alcalde para
13 incorporar nuevas cuentas o disminuir o eliminar asignaciones de cuentas. Sin
14 embargo, las asignaciones para cubrir las cuentas indicadas en los incisos (a), (b), (c),
15 (d) y (e) de este Artículo no podrán reducirse ni eliminarse, pero se podrán
16 enmendar para aumentarlas.

17 Artículo 2.101 – Aprobación del Presupuesto

18 La Legislatura Municipal deberá considerar el proyecto de resolución del
19 presupuesto general de ingresos y gastos del municipio durante una sesión
20 ordinaria, según se dispone en el Artículo 1.037 de este Código, y aprobarlo y
21 someterlo al Alcalde no más tarde del 13 de junio de cada año fiscal.

1 La aprobación del presupuesto requerirá una votación favorable de la
2 mayoría absoluta de los votos de los miembros activos de la Legislatura Municipal.

3 (a) Término para aprobación del Alcalde – El Alcalde, dentro de los seis
4 (6) días siguientes a la fecha en que se le presente el proyecto de
5 resolución del presupuesto general de ingresos y gastos del
6 municipio aprobado por la Legislatura Municipal, deberá impartirle
7 su firma, o devolverlo dentro del mismo término, sin firmar, a la
8 Legislatura Municipal haciendo constar sus objeciones y
9 recomendaciones. Cuando el Alcalde no firme ni devuelva dicho
10 proyecto de resolución dentro del término antes dispuesto se
11 entenderá que el mismo ha sido firmado y aprobado por este y la
12 resolución del presupuesto general del municipio será efectiva para
13 todos los fines a la fecha de expiración de dicho término.

14 (b) Aprobación sobre objeciones del Alcalde – Cuando el Alcalde
15 devuelva a la Legislatura Municipal el proyecto de resolución del
16 presupuesto general de ingresos y gastos con sus objeciones y
17 recomendaciones, el Presidente de esta, dentro de los cinco (5) días
18 siguientes al recibo del mismo, convocará a una sesión extraordinaria,
19 que no podrá durar más de tres (3) días consecutivos, para considerar
20 únicamente las recomendaciones u objeciones del Alcalde.

21 (1) La Legislatura Municipal podrá enmendar el proyecto de
22 resolución del presupuesto general de ingresos y gastos del

1 municipio adoptando todas o parte de las recomendaciones
2 del Alcalde con el voto afirmativo de la mayoría del número
3 total de sus miembros. El proyecto de resolución del
4 presupuesto general de ingresos y gastos del municipio, así
5 enmendado y aprobado, se presentará nuevamente al Alcalde,
6 quien tendrá un término de tres (3) días, desde la fecha en que
7 le sea presentado, para firmarlo y aprobarlo. Si el Alcalde no lo
8 firma y no lo aprueba dentro de ese término de tres (3) días, se
9 entenderá que el proyecto de resolución de presupuesto
10 general de ingresos y gastos del municipio, según enmendado,
11 ha sido firmado y aprobado por este y entrará en vigor a la
12 fecha de expiración de dicho término, como si el Alcalde lo
13 hubiese aprobado.

14 (2) La Legislatura Municipal podrá aprobar el proyecto de
15 resolución del presupuesto general de ingresos y gastos
16 municipal por sobre las objeciones y recomendaciones del
17 Alcalde, con el voto afirmativo de no menos de dos terceras
18 (2/3) partes del número total de sus miembros de la
19 Legislatura Municipal. El presupuesto así aprobado entrará en
20 vigor y regirá para el año económico siguiente.

21 (3) Cuando la Legislatura Municipal no tome decisión sobre las
22 objeciones y recomendaciones del Alcalde al proyecto de

1 resolución del presupuesto general de ingresos y gastos
2 aprobado por esta, el proyecto de resolución de referencia
3 quedará aprobado. En caso de que exista desacuerdo entre la
4 Legislatura Municipal y el Alcalde en la aprobación de la
5 resolución del presupuesto general de ingresos y gastos, con
6 relación a los gastos presupuestados, la misma quedará
7 aprobada, pero las diferencias entre las cantidades en
8 desacuerdo serán llevadas a una cuenta de reserva. No será
9 necesario incluir la totalidad de los créditos de una cuenta o
10 partida presupuestaria, a no ser que la totalidad de los créditos
11 esté en controversia. Las partidas destinadas a la nómina y
12 beneficios marginales de los puestos ocupados, los créditos
13 necesarios para sufragar las obligaciones estatutarias y el pago
14 del déficit no podrán ser llevadas a cuenta de reserva. La
15 distribución de esta reserva solo podrá efectuarse mediante
16 resolución al efecto, debidamente aprobada por la Legislatura
17 Municipal.

18 Artículo 2.102 – Normas Cuando no se Aprueba el Presupuesto

- 19 (a) Legislatura Municipal no aprueba presupuesto – Cuando la
20 Legislatura Municipal no se reúna para considerar y aprobar en la
21 fecha establecida en este Código para considerar y aprobar el
22 proyecto de resolución del presupuesto general de ingresos y gastos

1 del municipio que presente el Alcalde, el presupuesto presentado por
2 el Alcalde registrará para el año fiscal siguiente.

3 (b) Legislatura Municipal no aprueba el presupuesto dentro del término
4 prescrito por ley — Cuando la Legislatura Municipal, habiéndose
5 reunido para evaluar y aprobar el presupuesto general de ingresos y
6 gastos, no lo considere en o antes de la fecha requerida en este
7 Código, registrará el presupuesto presentado por el Alcalde para el año
8 fiscal siguiente.

9 (c) Legislatura Municipal no aprueba el presupuesto por falta de votos
10 requeridos

11 Cuando el presupuesto presentado por el Alcalde no obtiene una
12 votación equivalente a la mayoría del número total de miembros
13 activos de la Legislatura Municipal, registrará el del año fiscal anterior.

14 (d) Proyecto de presupuesto de iniciativa de la Legislatura Municipal —
15 Cuando el Alcalde no presente a la Legislatura Municipal, a la fecha
16 indicada en este Código, el proyecto de resolución del presupuesto
17 general de ingresos y gastos del municipio, esta podrá preparar y
18 aprobar un proyecto de presupuesto de su propia iniciativa, el cual
19 será efectivo como si lo hubiera aprobado y firmado el Alcalde.

20 (e) Presupuesto de año anterior — Cuando el Alcalde no someta el
21 proyecto de resolución del presupuesto general de ingresos y gastos
22 del municipio y la Legislatura Municipal no prepare y apruebe uno

de su propia iniciativa, registrará el presupuesto original aprobado para el año económico anterior. En tal caso, las cuentas de dicho presupuesto cuyo propósito fue realizado y los estimados de ingresos disponibles para la confección del nuevo presupuesto que excedan la totalidad de los créditos consignados al presupuesto vigente, serán englobadas en una cuenta de reserva. El uso y disposición de estos solo podrá hacerse mediante resolución al efecto.

Artículo 2.103 — Resolución, Distribución y Publicidad

Después de que se apruebe la resolución del presupuesto general de ingresos y gastos del municipio, el Secretario de la Legislatura Municipal remitirá inmediatamente al Alcalde suficientes copias certificadas de la misma para el uso de los funcionarios municipales concernidos. Asimismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su aprobación, el Secretario de la Legislatura Municipal enviará una copia certificada a la Oficina de Gerencia Municipal, junto con los documentos suplementarios que sirvieron de base para la determinación de las asignaciones y de los estimados de ingresos locales a recibirse durante el año económico correspondiente.

Cuando, según este Código, deba regir el presupuesto del año anterior, el Alcalde notificará tal hecho a la Oficina de Gerencia Municipal. Esta notificación se hará no más tarde de los diez (10) días siguientes a la fecha de comienzo del nuevo año fiscal en que continuará aplicando dicho presupuesto y en la misma se identificarán las cuentas de ingresos que se englobarán en la cuenta de reserva.

1 Esta situación deberá ser revisada por la Oficina de Gerencia Municipal, la
2 cual someterá al Alcalde y a la Legislatura Municipal las acciones correctivas que
3 sobre el particular estimare necesarias, no más tarde del 25 de agosto del año fiscal
4 correspondiente.

5 La resolución del presupuesto general de ingresos y gastos del municipio,
6 incluyendo los documentos suplementarios que hayan servido de base para la
7 determinación de las asignaciones y de los estimados de ingresos a percibirse
8 durante el año económico correspondiente, constituirán un documento público,
9 sujeto a la inspección por cualquier persona interesada. El presupuesto deberá estar
10 accesible a cualquier persona en la Secretaría de la Legislatura Municipal.

11 Artículo 2.104 — Apertura de Libros y Registro de Cuentas

12 Después de aprobado el presupuesto y al comenzar el nuevo año fiscal, se
13 establecerán las cuentas presupuestarias para registrar las rentas estimadas y las
14 asignaciones en las cuentas del fondo correspondiente. Se trasladarán a los libros del
15 control presupuestario las cantidades asignadas a cada cuenta, según el presupuesto
16 de gastos ordinarios, así como las asignaciones para programas especiales y
17 federales. Se trasladarán también los saldos libres y obligados que hayan quedado al
18 30 de junio de las asignaciones sin año fiscal determinado.

19 (a) Durante el transcurso del año se irá reflejando en estos libros las
20 obligaciones, desembolsos y saldos disponibles de las asignaciones
21 por fondos. Las asignaciones para las cuales no se preparen desgloses
22 por cuentas se llevarán a los libros en forma global.

(b) Las asignaciones especiales para mejoras capitales y las asignaciones para propósitos específicos se llevarán a los libros únicamente cuando los fondos correspondientes estén disponibles al municipio. Aquellas asignaciones especiales autorizadas por la Asamblea Legislativa serán depositadas en una cuenta bancaria especial, separada de cualquier cuenta del municipio. Anualmente, al cierre del año fiscal, se deberá presentar a la Asamblea Legislativa un informe del sobrante de esta cuenta, incluyendo los desembolsos realizados y los intereses generados por la misma. Los intereses devengados en esta cuenta podrán ingresar a la cuenta corriente del municipio. Estableciéndose, que el cumplimiento de lo anterior no exime a los municipios de cumplir con cualquier otro requisito o condición que se le imponga en los reglamentos o leyes aplicables.

(c) Los fondos de empresas municipales y los fondos de servicios interdepartamentales estarán exentos del control de cuentas presupuestarias de no contar con asignaciones presupuestarias. No obstante, deberán registrarse las cuentas necesarias para determinar los ingresos, desembolsos y el estado de situación según los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Artículo 2.105 – Administración del Presupuesto y Transferencias de Crédito

entre Cuentas

1 El Alcalde administrará el presupuesto general de gastos de la Rama Ejecutiva
2 de acuerdo a lo dispuesto en este Código, incluyendo la autorización de
3 transferencias de crédito entre cuentas que se realizarán, mediante una orden
4 ejecutiva del Alcalde a esos efectos. Las mismas serán notificadas a la Legislatura
5 Municipal dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su firma.

6 De conformidad con lo dispuesto en este Código, la Legislatura Municipal
7 administrará el presupuesto general de gastos de la Rama Legislativa. Además,
8 autorizará transferencias de crédito entre cuentas de dicho presupuesto general de
9 gastos mediante una resolución al efecto.

10 (a) Antes de recomendarse o llevarse a los libros alguna transferencia de
11 crédito entre las cuentas de cualquier presupuesto, sea este ordinario,
12 de subsidio, de empréstito o de cualesquiera otros fondos especiales,
13 deberá tenerse certeza de que el crédito a transferirse está disponible.
14 A tales efectos, se deducirá de dicho crédito el importe de las órdenes
15 o contratos autorizados y que estén pendientes de pago aunque no se
16 hubieran prestado los servicios o suplido los materiales.

17 (b) Los créditos para cubrir obligaciones estatutarias del municipio y
18 para cubrir otras obligaciones, tales como contratos por servicios
19 continuos, de energía eléctrica, rentas, teléfonos, y las cuotas,
20 aportaciones y primas para la protección contra pérdidas financieras,
21 no serán transferidos excepto cuando se determine y certifique un
22 sobrante. Las asignaciones para el pago de la deuda pública y sus

1 intereses son intransferibles, a menos que se trate de algún sobrante
2 liquidado después de cubierta totalmente la obligación, certificado
3 dicho sobrante por el Departamento de Hacienda o el CRIM. Todas
4 las disposiciones de este articulado serán de aplicación durante el
5 período electoral.

6 El Secretario de la Legislatura Municipal enviará a la Oficina de Gerencia
7 Municipal copia certificada de las ordenanzas o resoluciones de transferencia de
8 fondos de la asignación presupuestaria de la Rama Ejecutiva y de la Rama
9 Legislativa Municipal, según sea el caso, dentro de los cinco (5) días siguientes a su
10 aprobación.

11 Artículo 2.106 — Reajustes Presupuestarios

12 Sin perjuicio de lo dispuesto en este Código, a propuesta del Alcalde, la
13 Legislatura Municipal podrá autorizar reajustes en el presupuesto general de gastos
14 del municipio con los sobrantes que resulten como saldos en caja al 30 de junio de
15 cada año, después de cerrado el presupuesto y de haberse cubierto las deudas con
16 cargo a dichos sobrantes. También se podrá reajustar el presupuesto con los ingresos
17 de años anteriores cobrados después del 1 de julio, que resulten como sobrantes
18 disponibles, así como con ingresos provenientes del arrendamiento de sitios o
19 instalaciones públicas para la celebración de fiestas patronales y con el mayor
20 producto neto en las cuentas de ingresos locales, que hayan tenido aumento sobre los
21 estimados de las mismas durante cualquier año fiscal.

1 El Secretario de la Legislatura Municipal enviará a la Oficina de Gerencia
2 Municipal copia certificada de las ordenanzas o resoluciones autorizando reajustes
3 de presupuesto, no más tarde de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su
4 aprobación.

5 Artículo 2.107 – Supervisión y Fiscalización del Presupuesto

6 El Alcalde, como primer ejecutivo municipal, y el Presidente de la Legislatura
7 Municipal, como jefe administrativo de esta, serán responsables de supervisar la
8 ejecución del presupuesto aprobado para las Ramas Ejecutiva y Legislativa, según
9 corresponda, y de todas las operaciones fiscales relacionadas con los mismos. La
10 fiscalización de cada presupuesto incluirá, tanto la tarea de asegurarse de la
11 legalidad y pureza de las operaciones fiscales que surjan en la ejecución de los
12 presupuestos, como la de que tales operaciones se realicen dentro de las cantidades
13 autorizadas. La supervisión y fiscalización de las operaciones de cada municipio se
14 ejercerán en los siguientes cinco (5) niveles:

15 (a) El examen y asesoría de carácter preventivo que realizará la Oficina
16 de Gerencia Municipal adscrita a la Oficina de Gerencia y
17 Presupuesto.

18 (b) La fiscalización interna del Departamento de Finanzas.

19 (c) Las intervenciones de las operaciones fiscales que realice la Unidad
20 de Auditoría Interna del municipio.

21 (d) La fiscalización externa que efectuará el Contralor de Puerto Rico, a
22 tenor con lo dispuesto en la Sección 22 del Artículo III de la

1 Constitución de Puerto Rico, el Contralor realizará intervenciones en
2 los municipios. Ningún municipio podrá excederse del término de
3 cinco (5) años sin intervención de la Oficina del Contralor de Puerto
4 Rico.

- 5 (e) El examen de los estados financieros que anualmente realizarán las
6 firmas de auditores externos debidamente cualificadas y contratadas
7 a tenor con las disposiciones del Artículo 2.014 de este Código, para
8 opinar sobre la confiabilidad y corrección de dichos estados
9 financieros y el cumplimiento con las disposiciones del *Single Audit*
10 Act of 1984, (P.L. 98-502), según enmendada. Los informes que rindan
11 los auditores externos opinarán, además, sobre el cumplimiento con
12 las recomendaciones del Contralor y la corrección de las fallas
13 señaladas en sus informes previos.

14 El Alcalde someterá a la Legislatura Municipal y a la Oficina de Gerencia
15 Municipal los informes que rindan los auditores sobre el particular, dentro del
16 término que este establezca por reglamento.

17 Dichos informes se colocarán en por lo menos dos (2) lugares visibles y
18 accesibles al público de la Casa Alcaldía, sus páginas electrónicas, los centros
19 judiciales o en cualquier otro lugar accesible al público en general, por lo menos
20 durante los quince (15) días siguientes a la fecha de su entrega al Alcalde y a la
21 Legislatura Municipal. Lo antes establecido será sin menoscabo del derecho de los

1 ciudadanos a examinar tales documentos en el lugar que se mantengan archivados,
2 después de transcurrido dicho término de su publicidad.

3 Artículo 2.108 – Cierre de Libros

4 Al terminar cada año fiscal, se cerrarán en los libros municipales las
5 asignaciones autorizadas para el año fiscal a que correspondan, con el fin de conocer
6 y evaluar las operaciones municipales durante el referido año y determinar su
7 situación financiera.

8 (a) De haber un déficit en las operaciones municipales al liquidar
9 cualquier año fiscal, el municipio estará obligado a incluir en el
10 presupuesto del año siguiente los recursos necesarios y suficientes
11 para responder por el crédito correspondiente al año fiscal inmediato
12 anterior. Dicho déficit aparecerá identificado como una cuenta de
13 déficit corriente.

14 (b) Proveer para que el déficit operacional acumulado por el municipio,
15 por concepto de deuda pública, según lo reflejen los estados
16 financieros auditados al 30 de junio de 2018 y al 30 de junio de 2019,
17 se amortice en un período no mayor de cuarenta y cinco (45) años. La
18 cantidad de dicha amortización deberá ser aquella determinada por
19 el municipio, utilizando un método sistemático y racional de
20 amortización. La cantidad equivalente a la amortización anual se
21 consignará como cuenta de gastos en los presupuestos anuales del

municipio como déficit acumulados en una cuenta separada que deberá proveer el esquema de contabilidad uniforme.

(c) Cada fondo especial de naturaleza no presupuestaria deberá liquidarse separadamente. Las asignaciones sin año fiscal determinado no estarán sujetas a cierre a la terminación del año fiscal.

(d) El Alcalde rendirá a la Oficina de Gerencia Municipal los informes que este estime necesarios, dentro del término que este disponga sobre el resultado de las operaciones fiscales durante el año fiscal, conforme al sistema uniforme de contabilidad computarizado diseñado para los municipios. Además, preparará y someterá todos aquellos informes financieros que periódica o eventualmente le requiera la Asamblea Legislativa, el Gobernador de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia Municipal o cualquier funcionario con la autoridad de ley o reglamento para requerir tales informes a los municipios.

Capítulo X – Arbitrios y Contribuciones Municipales

Artículo 2.109 - Facultades para Imponer Contribuciones, Tasas, Tarifas y

Otras

Además de las que se dispongan en otras leyes, el municipio podrá imponer y cobrar contribuciones o tributos por los conceptos y en la forma que a continuación se establece:

- 1 (a) Una contribución básica que no podrá exceder de seis por ciento (6%)
2 sobre el valor tasado de la propiedad inmueble y de cuatro por ciento
3 (4%) sobre el valor tasado de la propiedad mueble, no exenta o
4 exonerada de contribución, ubicada dentro de sus límites territoriales
5 y de conformidad con lo dispuesto en este Código.

6 El municipio, mediante ordenanza aprobada por la Legislatura
7 Municipal al efecto, podrá imponer la contribución sobre la
8 propiedad a base de un porciento menor por el tipo de negocio o
9 industria a que esté dedicada la propiedad o por la ubicación
10 geográfica de la misma, cuando sea conveniente al interés público,
11 para el desarrollo de cualquier actividad comercial o de cualquier
12 zona especial de desarrollo y rehabilitación definida o establecida por
13 ordenanza. Asimismo, el municipio podrá promulgar tipos
14 escalonados o progresivos dentro del máximo y el mínimo, establecer
15 tasas menores y exonerar del pago de la contribución sobre la
16 propiedad para promover la inversión en el desarrollo y
17 rehabilitación de áreas urbanas en deterioro o decadencia en el
18 municipio, mediante mecanismos que permitan un tipo menor de
19 contribución sobre la propiedad o una exención total o parcial de esta
20 en función del cumplimiento de condiciones sobre inversión y otras
21 análogas que el municipio establezca mediante ordenanza. Estos
22 programas especiales serán por término fijo.

Hasta tanto un municipio adopte nuevas tasas contributivas básicas, las tasas que aplicarán serán las que resulten de la suma de las tasas adoptadas por cada uno de estos, bajo las disposiciones de ley aplicables, más el uno por ciento (1%) anual sobre el valor tasado de toda propiedad mueble y el tres por ciento (3%) sobre el valor tasado de toda propiedad inmueble en el municipio, no exentas o exoneradas de contribución, que anteriormente ingresaban al fondo general del Gobierno de Puerto Rico.

(b) Contribuciones adicionales especiales sobre la propiedad para el pago de empréstitos. La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), en su capacidad de fiduciario, remesará trimestralmente a los municipios los intereses devengados por los depósitos en los fondos de redención de la deuda municipal, que se nutren del producto de la contribución adicional especial sobre la propiedad (CAE).

(c) Contribuciones, derechos, licencias, arbitrios de construcción y otros arbitrios e impuestos, tasas y tarifas razonables dentro de los límites territoriales del municipio, compatibles con el Código de Rentas Internas y las leyes del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, por el estacionamiento en vías públicas municipales, por la apertura de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, por la construcción de obras y

1 el derribo de edificios, por la ocupación, el uso y la intervención de
2 vías públicas y servidumbres municipales y por el manejo de
3 desperdicios.

4 Toda obra de construcción dentro de los límites territoriales de
5 un municipio, realizada por una persona natural o jurídica privada, o
6 que sea llevada a cabo por una persona natural o jurídica privada a
7 favor o en representación de, o por contrato o subcontrato suscrito
8 con una agencia o instrumentalidad del Gobierno estatal o municipal
9 o del Gobierno federal, incluyendo aquella obra que no requiera la
10 solicitud o expedición de un permiso, deberá pagar arbitrio de
11 construcción correspondiente, previo a la firma del contrato.

12 En estos casos se pagarán dichos arbitrios al municipio donde se
13 lleve a cabo dicha obra, previo a la firma del contrato. En aquellos
14 casos donde surja una orden de cambio en la cual se autorice alguna
15 variación al proyecto inicial se verificará si dicho cambio constituye
16 una ampliación y, de así serlo, se computará el arbitrio que
17 corresponda. En aquellas instancias en las que el cambio de orden
18 que autorice una variación al proyecto inicial tenga el efecto de
19 reducir el costo final del mismo, la persona que pagó arbitrios al
20 municipio podrá solicitar un reembolso por la cantidad pagada en
21 exceso. La solicitud de reembolso tendrá que hacerse dentro de los
22 seis (6) meses prescriptivos siguientes a la fecha en que se aprobó el

1 cambio de orden en los casos de obras públicas, o desde que concluya
2 la obra en los casos en que la obra sea privada.

3 Tanto la Oficina de Gerencia de Permisos como la Oficina de
4 Permisos Municipal, en el caso de municipios que tengan dicha
5 oficina, solo podrán otorgar permisos de construcción a cualquier
6 obra a ser realizada en un municipio que cumpla con los requisitos
7 impuestos en este Capítulo. A tales fines, todo contratista deberá
8 presentar una certificación emitida por el municipio como evidencia
9 de haber pagado los arbitrios de construcción correspondientes.

10 Los municipios podrán recurrir al Tribunal de Primera Instancia
11 para solicitar una orden de interdicto (injunction), ex parte, para que
12 se detenga toda obra iniciada para la cual no se ha satisfecho el
13 arbitrio correspondiente. Este procedimiento será tramitado conforme
14 a las Reglas de Procedimiento Civil y el Tribunal expedirá el auto
15 correspondiente si se demostrare que el requerido no ha cumplido
16 con el debido pago de arbitrios de construcción.

17 El arbitrio de construcción municipal será el vigente a la fecha
18 de cierre de la subasta debidamente convocada o a la fecha de la
19 adjudicación del contrato para aquellas obras de construcción que no
20 requieran subastas o que se hayan llevado a cabo bajo el proceso de
21 solicitud de propuestas. En los casos de órdenes de cambio se aplicará
22 el arbitrio vigente al momento de la fecha de petición de la orden de

1 cambio. Entendiéndose que toda obra anterior se realizó a tenor con los
2 estatutos que a través de los años han autorizado el cobro de arbitrios
3 de construcción en los municipios.

4 Para los propósitos de la determinación del arbitrio de
5 construcción, el costo total de la obra será el valor total tomado en
6 cuenta en la adjudicación de la subasta por la agencia contratante, o el
7 precio total establecido en el contrato de construcción en el caso de
8 contrataciones privadas o solicitudes de propuestas, siempre y cuando
9 el Director de Finanzas determine que el precio estipulado en el
10 contrato corresponde razonablemente con el costo promedio por pie
11 cuadrado aceptable generalmente en la industria de la construcción. En
12 la determinación del arbitrio a pagar, únicamente podrá deducirse el
13 costo de adquisición de terrenos, edificaciones ya construidas y
14 enclavadas en el lugar de la obra, costos de estudios, diseños planos,
15 permisos, consultoría y servicios legales. Bajo ningún concepto se
16 podrá reclamar deducciones por interpretación. El arbitrio de
17 construcción aquí autorizado será adicional al pago de patente
18 municipal, aun cuando ambas contribuciones recaigan sobre la misma
19 base contributiva.

20 (d) Imponer a las compañías de telecomunicaciones, cable TV y
21 utilidades privadas que lleven a cabo negocios u operaciones en el
22 municipio, el cobro por el uso y el mantenimiento de las

1 servidumbres de paso que utilicen para instalar y mantener su
2 infraestructura y equipo. El municipio podrá imponer este cobro
3 mediante ordenanza al efecto, conforme al tipo de negocio o empresa
4 y a su forma de operación. En todo caso, el cargo o tarifa se fijará en
5 referencia a una base justa, razonable y no discriminatoria.

6 Adicional al monto del cargo, la ordenanza y la reglamentación
7 que apruebe el municipio establecerá el método de pago y cobro, el
8 medio para verificar la información o cantidad requerida, y los
9 intereses, recargos y penalidades que podrán imponerse a los
10 violadores o evasores de esta obligación.

11 El municipio podrá también, mediante ordenanza, imponer a
12 estas empresas cargos menores a manera de exención, incentivo o
13 alivio, cuando ello sea conveniente al interés público para cualquier
14 actividad de desarrollo económico, social o de rehabilitación o
15 inversión que se requiera. Estas exenciones, incentivos o alivios se
16 establecerán por término fijo y podrán revocarse en caso de
17 incumplimiento o abandono de las condiciones u obligaciones
18 contraídas. La ordenanza fijará el procedimiento administrativo para
19 la revisión de estas determinaciones.

20 El municipio impondrá el cobro aquí autorizado a través de su
21 Departamento de Finanzas o Ingresos Municipales, para lo cual
22 tendrá contratado personal capacitado y especializado. Mediante

ordenanza, el municipio creará una cuenta o fondo especial en el que ingresará todo o parte de las cantidades recaudadas por este concepto y el uso especificado.

Este inciso será interpretado de conformidad con lo establecido en la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", y la reglamentación correspondiente aprobada por el Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico.

Artículo 2.110 — Pago del Arbitrio de Construcción - Reclamaciones y Otros

Los municipios aplicarán las siguientes normas con relación al arbitrio de construcción:

- (a) Radicación de Declaración — La persona natural o jurídica responsable de llevar a cabo la obra como dueño, o su representante, deberá someter ante la Oficina de Finanzas del municipio en cuestión una Declaración de Actividad detallada por renglón que describa los costos totales de la obra a realizarse.
- (b) Determinación del Arbitrio — El Director de Finanzas, o su representante autorizado, revisará el valor estimado de la obra declarada por el contribuyente en la Declaración de Actividad e informará su decisión mediante correo certificado con acuse de recibo o entrega registrada con acuse de recibo al solicitante antes de quince

(15) días después de radicada la Declaración. El Director de Finanzas podrá:

(1) Aceptar el valor estimado de la obra declarado por el contribuyente, en cuyo caso le aplicará el tipo contributivo que corresponda y determinará el importe del arbitrio autorizado.

(2) Rechazar el valor estimado de la obra declarado por el contribuyente, en cuyo caso este procederá a estimar preliminarmente el valor de la obra a los fines de la imposición del arbitrio, dentro del término improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la radicación de la Declaración por el contribuyente. Efectuada esta determinación preliminar, la misma será notificada al contribuyente por correo certificado con acuse de recibo o personalmente con acuse de recibo.

(c) Pago del Arbitrio — Cuando el Director de Finanzas, o su representante autorizado, acepte el valor estimado de la obra declarada por el contribuyente según el anterior inciso (b)(1), el contribuyente efectuará el pago del arbitrio correspondiente dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la determinación final, en giro bancario, método electrónico o cheque certificado pagadero a favor del municipio. El oficial de la Oficina de Recaudaciones de la División de Finanzas emitirá un recibo de pago identificando que se trata del arbitrio sobre la actividad de la construcción. Cuando el

1 Director de Finanzas, o su representante autorizado, rechace el valor
2 estimado de la obra e imponga un arbitrio según el inciso (b)(2) de
3 este Artículo, el contribuyente podrá:

4 (1) Proceder dentro de los quince (15) días laborables siguientes al
5 acuse de recibo, con el pago del arbitrio, aceptando así la
6 determinación del Director de Finanzas como una
7 determinación final.

8 (2) Proceder con el pago del arbitrio impuesto bajo protesta
9 dentro de los quince (15) días laborables siguientes al acuse de
10 recibo de la notificación de la determinación preliminar; y,
11 dentro del mismo término, solicitar por escrito la
12 reconsideración de la determinación preliminar del Director de
13 Finanzas, radicando dicha solicitud ante el Oficial de la Oficina
14 de Recaudaciones ante quien realice el pago.

15 (3) Negarse a efectuar el pago, detener su plan de construcción,
16 mover la fecha de comienzo de la obra y solicitar una revisión
17 judicial, según lo dispuesto por el Artículo 1.050 de este
18 Código, dentro del término improrrogable de veinte (20) días,
19 contados a partir de la notificación de la determinación
20 preliminar del Director de Finanzas.

1 Todo contribuyente que pague el arbitrio voluntariamente o bajo protesta
2 recibirá un recibo de pago, por lo que, a su presentación ante la Oficina de Permisos
3 Correspondiente, esta podrá expedir el Permiso de Construcción correspondiente.

4 (d) Pago bajo protesta y reconsideración – Cuando el contribuyente
5 haya pagado bajo protesta, radicará un escrito de reconsideración con
6 copia del recibo de pago en la Oficina de Finanzas. El Director de
7 Finanzas tendrá un término de diez (10) días para emitir una
8 determinación final en cuanto al valor de la obra. Se notificará al
9 contribuyente la determinación final por correo certificado con acuse
10 de recibo o personalmente con acuse de recibo, así como el arbitrio
11 recomputado y la deficiencia o el crédito, lo que resultare de la
12 determinación final.

13 (e) Reembolso o pago de deficiencia – Si el contribuyente hubiese
14 pagado en exceso, el municipio deberá reembolsar el arbitrio pagado
15 en exceso dentro de los treinta (30) días después de la notificación al
16 contribuyente.

17 En aquellas instancias en las que el reembolso esté
18 fundamentado en un cambio de orden que autorice una variación al
19 proyecto inicial y cuyo efecto sea reducir el costo final del mismo, la
20 persona que pagó arbitrios al municipio podrá solicitar un reembolso
21 por la cantidad pagada en exceso. La solicitud de reembolso tendrá
22 que hacerse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se

1 aprobó el cambio de orden en los casos de obras públicas o desde que
2 concluya la obra en los casos en que la obra sea privada. El municipio
3 podrá solicitar información al dueño de la obra o la persona que pagó
4 los arbitrios de conformidad a lo establecido en este Artículo para
5 cerciorarse de la procedencia del reembolso solicitado.

6 Cuando se requiera el pago de una deficiencia por el
7 contribuyente, éste deberá efectuar el mismo dentro del término de
8 treinta (30) días a partir de la notificación. Cuando el contribuyente
9 demostrare, a satisfacción del Director de Finanzas, que el pago de la
10 deficiencia en la fecha prescrita resulta en contratiempo indebido
11 para el contribuyente, el Director de Finanzas podrá conceder una
12 prórroga de hasta treinta (30) días adicionales.

13 Cuando un contribuyente haya efectuado el pago del arbitrio
14 aquí dispuesto y con posterioridad a esta fecha el dueño de la obra de
15 construcción la cancela sin que se haya, en efecto, comenzando la
16 actividad de construcción, el contribuyente llenará una Solicitud de
17 Reintegro del Arbitrio y ste procederá en su totalidad. Si la obra
18 hubiere comenzado y hubiere ocurrido cualquier actividad de
19 construcción, el reintegro se limitará al cincuenta por ciento (50%). El
20 reintegro se efectuará dentro de los treinta (30) días siguientes a la
21 fecha en que se presente con el Director de Finanzas la solicitud de
22 reintegro. No procederá la solicitud de reintegro de suma alguna

1 luego de transcurridos seis (6) meses después de la fecha en que se
2 expidió el recibo de pago del arbitrio determinado para una obra en
3 particular.

4 Nada de lo aquí dispuesto impedirá que el contribuyente acuda
5 al procedimiento de revisión judicial de la determinación final del
6 Director de Finanzas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo
7 1.050 de este Código. La revisión judicial deberá ser radicada dentro
8 de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la disposición contraria
9 del Tribunal. La radicación de revisión judicial por el contribuyente
10 no suspenderá la efectividad ni la obligación de pago del arbitrio de
11 impuesto. Si el Tribunal determinare ordenar la devolución del
12 arbitrio y al mismo tiempo autoriza el comienzo de la construcción
13 deberá disponer la prestación de una fianza, a su juicio, suficiente
14 para garantizar el recobro, por parte del municipio, del arbitrio que
15 finalmente el Tribunal determine una vez adjudique el valor de la
16 obra en el proceso de revisión iniciado por el contribuyente.

17 El municipio podrá solicitar al desarrollador o contratista, fuese
18 público o privado, evidencia acreditativa sobre el costo final del
19 proyecto para verificar aumentos en el valor final de construcción,
20 con el propósito de imponer pago de arbitrios por el aumento en
21 valor de la obra.

1 (f) Exenciones — Mediante ordenanza aprobada al efecto, la Legislatura
2 Municipal podrá eximir total o parcialmente el pago de arbitrio de
3 construcción a:

4 (1) Las asociaciones con fines no pecuniarios que provean
5 viviendas para alquiler a familias de ingresos bajos o
6 moderados que cualifiquen como tales bajo las secs. 221(d)(3) o
7 236 de la “Ley Nacional de Hogares de 1974” (P.L. 93-383, 88
8 Stat. 659), cuando así lo certifique el Departamento de la
9 Vivienda de Puerto Rico.

10 (2) Las asociaciones con fines no pecuniarios que provean
11 vivienda para alquiler a personas mayores de sesenta y dos
12 (62) años, siempre que dichas corporaciones cualifiquen bajo
13 las secs. 202 de la “Ley Nacional de Hogares de 1974” (P.L. 93-
14 383, 88 Stat. 659), cuando así lo certifique el Departamento de
15 Vivienda de Puerto Rico.

16 (3) Desarrolladores de proyectos de construcción o rehabilitación
17 de viviendas de interés social, según dispone la Ley Núm. 47
18 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley
19 de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva
20 Operación de Vivienda”.

- 1 (4) La construcción de propiedad inmueble que se construya y
2 destine para alquiler de familias de ingresos moderados, según
3 se dispone en este Código.
- 4 (5) El desarrollo de proyectos de expansión de edificios o plantas
5 que fomenten la generación de más empleos y que estén
6 acogidos a las leyes de incentivos industriales, cuya concesión
7 de exención bajo el acuerdo firmado se encuentre vigente.
- 8 (6) Las instituciones cívicas o religiosas que operen sin fines de
9 lucro, dedicadas al desarrollo y bienestar de la ciudadanía en
10 general, registradas como tales en el Departamento de Estado
11 del Gobierno de Puerto Rico y que, al momento de solicitar la
12 exención, estén operando como tales. Dichas instituciones
13 deberán contar con una certificación federal, conforme a la
14 Sección 501(c)(3) del Código de Rentas Internas de Estados
15 Unidos. La ordenanza municipal que la Legislatura Municipal
16 apruebe, conforme a este inciso, deberá ser aprobada por dos
17 terceras partes (2/3) del total de los miembros que componen
18 la Legislatura Municipal.
- 19 (7) La construcción, mejoras o ampliación de lo siguiente:
20 (i) farmacias,
21 (ii) hospitales y centros de salud,
22 (iii) laboratorios clínicos,

- (iv) plantas manufactureras,
- (v) centros comerciales (incluyendo comercios de venta al detal y otros servicios comerciales que formen parte de un centro comercial),
- (vi) centros de distribución de artículos,
- (vii) centros de llamadas,
- (viii) centros de oficinas corporativas,
- (ix) hoteles,
- (x) paradores, y
- (xi) centros educativos.

Quedan exentas del pago de arbitrio de construcción aquellas obras hechas mediante el método conocido como administración, es decir, como parte de los programas de construcción de una agencia del Gobierno estatal o sus instrumentalidades, una corporación pública, un municipio o una agencia del Gobierno federal. No obstante, esta exención no aplica a las obras de construcción llevadas a cabo por una persona natural o jurídica, actuando a favor o en representación de o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia o instrumentalidad del Gobierno estatal o Municipal o Gobierno federal. Tampoco aplica dicha exención cuando se trate de obras de construcción llevadas a cabo por una persona natural o jurídica actuando a favor o en representación de o por contrato o subcontrato suscrito con una

1 agencia del Gobierno federal, cuando las leyes o reglamentos federales
2 aplicables así lo permitan.

3 (g) Incumplimiento — El incumplimiento por parte de un contribuyente
4 de presentar cualquiera de las declaraciones y/o documentos
5 requeridos para corroborar la información ofrecida o el ofrecer
6 información falsa en la Declaración de Actividad de Construcción, a
7 sabiendas de su falsedad, así como el incumplimiento del pago del
8 arbitrio, acompañada por la realización de la actividad de
9 construcción tributable, dará lugar a la aplicación de distintas
10 sanciones, a saber:

11 (1) Sanción administrativa — Cuando el Director de Finanzas
12 determine que el contribuyente ha incurrido en cualquiera de
13 los actos mencionados en el primer párrafo de este inciso,
14 luego de conceder una vista administrativa al efecto y de
15 conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 38-
16 2017, según enmendada, conocida como “Ley de
17 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de
18 Puerto Rico”, de encontrarse probada la conducta imputada,
19 procederá el Director de Finanzas al cobro de arbitrio, según
20 corresponda, y a imponer al contribuyente una penalidad
21 administrativa equivalente al doble del importe del arbitrio
22 impuesto con los intereses correspondientes. Se concede un

derecho de revisión al contribuyente respecto a la penalidad e intereses impuestos independiente a la revisión del arbitrio impuesto; por lo que el contribuyente deberá pagar el arbitrio impuesto antes de proceder a impugnar la penalidad o intereses impuestos. En este caso, el pago de la penalidad se efectuará una vez se ratifique la corrección de esta por el Tribunal de Primera Instancia, bajo el procedimiento establecido en el Artículo 1.050 de este Código.

- (2) Sanción penal — Toda persona que voluntariamente, deliberada y maliciosamente ofreciera información falsa, a sabiendas de su falsedad, respecto al valor de la obra que genera una actividad de construcción tributable, en cualesquiera de las declaraciones que deben presentarse ante el Director de Finanzas de conformidad con este Código; o que deliberada, voluntaria y maliciosamente dejare de rendir la declaración y comenzare la actividad de construcción o dejare de pagar el arbitrio y comenzare la actividad, además e independientemente de cualquier disposición administrativa o penal aplicable, convicto que fuere, será castigado con una multa no mayor de quinientos (500) dólares o con una pena de reclusión no mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal. En el caso de que en una revisión

1 judicial se deje sin efecto una ordenanza con sanción penal, se
2 entenderá que solo la sanción penal quedará sin efecto.

3 (h) Acuerdos finales — El Director de Finanzas queda facultado para
4 formalizar un acuerdo por escrito con cualquier persona relativo a la
5 responsabilidad de dicha persona o de la persona o sucesión a
6 nombre de quien actúe, con respecto a cualquier arbitrio impuesto
7 por autorización del Artículo 2.109 de este Código. Una vez se
8 determine el acuerdo, el mismo tendrá que ser suscrito por el Alcalde,
9 el Director de Finanzas y la persona o personas responsables.

10 Artículo 2.111 — Gravamen Preferente

11 Los municipios aplicarán las siguientes normas con relación al gravamen
12 preferente:

13 (a) El monto de los arbitrios de construcción impuestos de conformidad
14 con el Artículo 2.110 de este Código, incluyendo todos los intereses,
15 penalidades y recargos, constituirá un gravamen preferente a favor
16 del municipio correspondiente sobre los bienes muebles e inmuebles
17 y derechos reales del dueño de la obra o de la persona responsable de
18 hacer el pago, a partir de la fecha en que el Director de Finanzas o su
19 representante autorizado(a) determine y notifique el importe del
20 arbitrio autorizado. Dicho gravamen continuará en vigor hasta que el
21 monto adeudado sea totalmente satisfecho.

- 1 (b) Tal gravamen no será válido contra un acreedor hipotecario, acreedor
2 refaccionario, comprador o acreedor por sentencia hasta que el
3 Director de Finanzas lo haya anotado o inscrito en el Registro de la
4 Propiedad, pero en tal caso el gravamen será válido y tendrá
5 preferencia únicamente desde y con posterioridad a la fecha de tal
6 anotación o inscripción y solamente con respecto a gravámenes y
7 cargas posteriores a tal fecha.
- 8 (c) La anotación de este gravamen en el Registro de la Propiedad se hará
9 mediante la presentación de una certificación de la deuda, en
10 original, emitida por el Director de Finanzas o su representante
11 autorizado, en la cual se incluya un desglose del principal, intereses,
12 recargos y penalidades, así como una descripción de la obra que
13 origina el gravamen. La cancelación de este gravamen la podrá
14 solicitar tanto el municipio correspondiente como el dueño de la obra
15 o persona responsable de hacer el pago, mediante la presentación de
16 una certificación sobre satisfacción de pago, en original, emitida por
17 el Director de Finanzas o su representante autorizado, la cual se
18 acompañará del recibo de pago que se le entrega al dueño de la obra
19 o persona responsable de hacer el pago.
- 20 (d) Si el contribuyente no pagare o se rehusare pagar el gravamen
21 preferente establecido en conformidad con lo dispuesto en este
22 Artículo, la Oficina de Finanzas del municipio correspondiente

1 procederá al cobro del gravamen preferente mediante embargo o
2 venta de la propiedad de dicho contribuyente deudor. Esta acción se
3 realizará según se dispone en el Libro VII de este Código.

4 Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que el contribuyente acuda a
5 un procedimiento de revisión judicial sobre la determinación del Director de
6 Finanzas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1.050 de este Código.

7 Artículo 2.112 – Contribución Adicional Especial para Instalaciones de
8 Desperdicios Sólidos

9 El municipio podrá imponer una contribución especial, *ad valórem* al 1957,
10 sobre toda la propiedad inmueble, incluyendo maquinaria que esté situada dentro
11 de sus límites territoriales, que no esté exenta de tributación y que no afecte la
12 exoneración de quince mil (15,000) dólares en el caso de propiedades dedicadas a
13 residencia principal, con el propósito de allegar fondos para satisfacer cualquier
14 obligación en la que incurra por concepto de servicios de manejo de desperdicios
15 sólidos o para la adquisición, construcción, reconstrucción, renovación, expansión o
16 realización de mejoras a cualesquiera instalaciones de manejo de desperdicios
17 sólidos.

18 (a) Tipo contributivo – La cantidad a pagarse por concepto de dicha
19 contribución especial será determinada por el municipio, tomando en
20 consideración las cantidades necesarias para establecer reservas para
21 garantizar el pago de la obligación, incluyendo, sin que se entienda
22 como una limitación, reservas para obligaciones corrientes o

1 contingentes, o para prevenir deficiencias en el cobro de
2 contribuciones futuras y para pagar los gastos incurridos en la
3 negociación y el otorgamiento de las obligaciones. Se podrán imponer
4 contribuciones distintas para satisfacer pagos correspondientes a
5 obligaciones distintas.

6 Toda contribución especial impuesta de conformidad con este Artículo será
7 cobrada y recaudada por el CRIM conforme al tipo que disponga la ordenanza al
8 efecto y de acuerdo a los términos de la misma. No más tarde del 15 de abril del año
9 fiscal anterior para el cual se imponga una contribución adicional especial, de
10 acuerdo con este Artículo, el municipio notificará al CRIM el tipo de la contribución
11 correspondiente a dicho año. Los ingresos por concepto de dicha contribución
12 especial no estarán sujetos al procedimiento de anticipos a los municipios por parte
13 del CRIM.

14 (b) Pactos de imposición de contribución — Se autoriza a los municipios
15 para que, en relación con cualquier obligación contraída por motivo
16 del establecimiento de instalaciones para el manejo de desperdicios
17 sólidos, o de la prestación de servicios de manejo sobre los mismos,
18 asuman la responsabilidad de imponer en el plazo de la obligación
19 contraída, la contribución adicional especial sobre la propiedad
20 autorizada por este Artículo, de acuerdo a los tipos y cantidades que
21 resulten suficientes para pagar oportunamente cualesquiera sumas
22 pagaderas, de acuerdo a la obligación contraída.

1 Asimismo, el municipio podrá renunciar a cualquier defensa
2 que por motivo de la inmunidad del soberano pueda tener en un
3 litigio donde se reclame el cumplimiento específico de cualquier
4 pacto convenido de conformidad a este inciso. El beneficiario de
5 cualquier pacto u obligación del municipio, convenido de acuerdo
6 con este inciso, podrá ceder sus derechos a la persona o personas que
7 hayan concedido el financiamiento de las facilidades para la
8 disposición de desperdicios sólidos que motiven tal pacto u
9 obligación.

10 (c) Uso de las contribuciones — Las contribuciones que se recauden, de
11 conformidad a la autorización concedida en este Artículo, se
12 mantendrán en cuentas separadas y se utilizarán únicamente para los
13 propósitos que hayan sido autorizadas. En cada año fiscal, el
14 municipio impondrá la contribución de conformidad con un tipo que
15 sea suficiente para permitir el establecimiento de las reservas
16 necesarias y el pago de todas las sumas pagaderas durante el año
17 fiscal siguiente, de acuerdo a la obligación para cuyo pago o garantía
18 se impongan tales contribuciones.

19 (d) Ordenanza — Toda ordenanza para autorizar al municipio a incurrir
20 en una obligación que contenga o esté garantizada por un pacto para
21 imponer contribuciones adicionales especiales, de conformidad con
22 este Artículo, tendrá que ser aprobada por dos terceras (2/3) partes

1 de los miembros de la Legislatura Municipal. Dicha ordenanza
2 dispondrá la imposición anual de la contribución adicional especial
3 sobre toda propiedad inmueble del municipio que no esté exenta o
4 exonerada de tributación, sin establecer limitación a su tasa o
5 cantidad. La ordenanza dispondrá, además, que la contribución
6 impuesta deberá ser suficiente para satisfacer las sumas pagaderas
7 conforme a la obligación durante cada año fiscal y para establecer las
8 reservas requeridas en el inciso (c) de este Artículo.

9 Con anterioridad a la aprobación de la ordenanza, el municipio
10 celebrará vistas públicas sobre la obligación a incurrirse. Se publicará
11 una notificación de las vistas públicas en dos (2) periódicos de
12 circulación general diaria en Puerto Rico, con no menos de quince
13 (15) días de antelación a la fecha señalada para las vistas. También se
14 colocarán avisos en la Casa Alcaldía y en las páginas electrónicas del
15 municipio. En tales avisos se informará al público la fecha, lugar y
16 hora de las vistas públicas y se explicará la naturaleza y propósito de
17 la contribución adicional especial a imponerse.

- 18 (e) Notificación de aprobación — Dentro de los cinco (5) días siguientes a
19 la fecha de aprobación de una ordenanza que autorice el
20 otorgamiento de una obligación que contenga o esté garantizada por
21 un pacto para imponer contribuciones adicionales especiales, se
22 publicará un aviso, por una sola vez, en un periódico de circulación

1 general diaria, informando la aprobación de tal ordenanza. Dentro de
2 igual término, se colocarán avisos a esos mismos fines en no menos
3 de dos (2) lugares públicos del municipio correspondiente, así como
4 en las páginas electrónicas del municipio.

- 5 (f) Fecha de efectividad — Toda ordenanza adoptada de acuerdo con
6 este Artículo será firme a los veinte (20) días de la fecha de
7 publicación del anuncio requerido en el inciso (e) de este Artículo, y
8 se presumirá concluyentemente que ha sido debidamente aprobada y
9 adoptada por el municipio, a menos que se inicie algún
10 procedimiento o acción judicial cuestionando su validez antes de la
11 expiración de dicho término.

12 La validez de dicha ordenanza y de sus disposiciones,
13 incluyendo las relativas al pago de las obligaciones allí autorizadas y
14 la validez de las obligaciones en sí mismas, no podrá cuestionarse
15 posteriormente por el municipio, por los contribuyentes ni por
16 ninguna otra parte interesada, no obstante lo que se establezca en
17 cualquiera otra disposición legal.

- 18 (g) Forma de cobro — Excepto según se disponga en este Artículo, la
19 contribución adicional especial se impondrá y cobrará de la misma
20 forma en que se impone y cobra la contribución básica sobre la
21 propiedad. El importe de dicha contribución constituirá un gravamen
22 igual al dispuesto para las contribuciones sobre la propiedad.

- 1 (h) Exención de restricciones en año electoral — Los servicios de manejo
2 de desperdicios sólidos se consideran servicios esenciales a la
3 comunidad bajo amenaza de interrupción, para propósitos del
4 Artículo de este Código que establece disposiciones especiales para el
5 año de elecciones generales. Los contratos de arrendamiento y de
6 servicios relacionados con ellos no estarán sujetos a las restricciones
7 impuestas por dicho Artículo.
- 8 (i) Estudio de impacto ambiental — Antes de establecerse cualquier
9 sistema para el manejo de los desperdicios sólidos, el municipio
10 deberá realizar un estudio sobre impacto ambiental y cumplir con
11 todas las disposiciones de salubridad requeridas por las agencias
12 públicas, de forma que se cumpla con la política pública del Gobierno
13 de Puerto Rico.
- 14 (j) Obligaciones no sujetas a limitaciones sobre deuda pública —
15 Cualquier obligación autorizada y pactada de conformidad con este
16 Artículo, que de otra forma no esté sujeta a las limitaciones sobre la
17 deuda pública en que pueda incurrir un municipio bajo la legislación
18 vigente al tiempo de incurrirse en dicha obligación, no estará sujeta a
19 dichas limitaciones por el mero hecho de la aprobación de este
20 Código o por la imposición de alguna contribución autorizada por
21 ella para allegar fondos para realizar pagos de conformidad a dicha
22 obligación.

1 (k) Contratos para el establecimiento de facilidades de desperdicios
2 sólidos – El municipio podrá contratar o en cualquier forma entrar
3 en convenios con agencias públicas y personas privadas, para el
4 establecimiento de instalaciones de manejo de desperdicios sólidos y
5 para la prestación de servicios relativos a los mismos. Estos contratos
6 o acuerdos podrán proveer para el pago de una compensación u otro
7 cargo basado en el tonelaje actual o proyectado de desperdicios
8 sólidos entregado o acordado para ser entregado por el municipio a
9 la instalación de manejo de desperdicios sólidos. Dichos contratos o
10 acuerdos podrán incluir disposiciones que obliguen al municipio a
11 pagar una compensación o cualquier otro cargo aunque no se presten
12 los servicios, siempre y cuando no se deba a la negligencia o
13 incumplimiento de las obligaciones del proveedor de dichos
14 servicios.

15 Estarán excluidos del requisito de subasta pública, exigido en este
16 inciso para el arrendamiento de propiedad municipal y podrán
17 otorgarse por cualquier término de duración, los contratos para el
18 establecimiento de instalaciones de manejo de desperdicios sólidos y
19 la prestación de servicios de manejo de desperdicios sólidos y los
20 contratos de arrendamiento de propiedad municipal, mueble e
21 inmueble, incidentales a los contratos para el establecimiento de
22 instalaciones de manejo de desperdicios sólidos y la prestación de

servicios de manejo de desperdicios sólidos. Igualmente, estarán excluidos de dicho requisito los contratos para el establecimiento de instalaciones de manejo de desperdicios sólidos y la prestación de servicios relativos a los mismos.

De igual forma, el municipio podrá vender, ceder, arrendar, prestar o, de cualquier otra forma, proveer espacio a entidades públicas o a personas o entidades privadas en predios, solares, aceras u otra propiedad municipal, sin necesidad de subasta pública y bajo los términos, condiciones, plazos o cánones, fijos o contingentes, que se estimen más beneficiosos al interés público y al fomento del ornato y del reciclaje, para la ubicación provisional o permanente de recipientes, equipos, estructuras o instalaciones de cualquier naturaleza o propósito, que permita la recolección de desperdicios sólidos y materiales reciclables.

- (l) Arrendamiento propiedad municipal – No obstante, lo dispuesto en este Código, en el caso de los contratos de arrendamiento de propiedad mueble o inmueble incidentales al establecimiento de instalaciones de manejo de desperdicios sólidos y a la prestación de servicios, relativos a los mismos, la Legislatura Municipal podrá autorizar el arrendamiento de propiedad municipal con los términos, condiciones, plazos y cánones que estime sean más beneficiosos al interés público.

(m) Retroactividad — Las disposiciones sobre el manejo de desperdicios sólidos establecidas en este Código serán de aplicación a contratos para el establecimiento de instalaciones de manejo de desperdicios sólidos o para la prestación de servicios relativos a los mismos, otorgados con anterioridad a la vigencia de este Código, sujeto a que no se menoscaben las obligaciones contraídas.

Artículo 2.113 — Exención de Contribuciones

Los municipios no tendrán que pagar contribuciones de clase alguna al Gobierno de Puerto Rico y estarán exentos del pago de derechos y aranceles para la tramitación de toda clase de asunto ante el Tribunal General de Justicia y el Registro de la Propiedad y por los documentos notariales que hubiese de otorgar y cuyo pago correspondiese al municipio. También tendrán derecho a que les expidan gratuitamente las certificaciones que para propósitos oficiales soliciten a cualquier organismo, agencia o corporación pública del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 2.114 — Formas de Pago

(a) Regla General: Todas las contribuciones, impuestos, patentes, licencias o cualquier otro pago establecido en este Código podrán pagarse mediante giro postal o bancario, moneda de curso legal, cheques, ya sean personales, de gerente o certificados, tarjetas de crédito, de débito o transferencias electrónicas.

(b) Pago por cheque o giros

(1) Descargo de responsabilidad-

- 1 (i) Cheque o giro debidamente pagado— Ninguna persona que
2 estuviere en deuda con el municipio por concepto de
3 contribuciones, impuestos, licencia o cualquier otro pago
4 impuesto por este Código que hubiere entregado un cheque
5 certificado, cheque del gerente o cheque del cajero o un giro
6 como pago provisional de dichas contribuciones, de acuerdo
7 con los términos de este apartado, será relevada de la
8 obligación de hacer el pago definitivo de las mismas, hasta que
9 dicho cheque certificado, cheque de gerente o cheque de
10 cajero, o giro, así recibido, haya sido debidamente pagado.
- 11 (ii) Cheque o giro no pagado — Si cualquier cheque o giro así
12 recibido no fuere debidamente pagado, el municipio tendrá
13 además derecho a obtener el pago del deudor de la
14 contribución, un gravamen por el monto de dicho cheque
15 sobre todo el activo del banco contra el cual estuviere librado o
16 por el monto de dicho giro sobre todo el activo del librador del
17 mismo; y dicho monto será pagado de su activo con
18 preferencia a cualesquiera o a todas las otras reclamaciones de
19 cualquier clase contra dicho banco o librador, excepto los
20 desembolsos y gastos de administración necesarios y aquellos
21 pagos correspondientes al Gobierno de Puerto Rico.

(2) Cheques Personales – Si un cheque personal no fuere pagado por el banco contra el cual fue librado, la persona que hubiere entregado dicho cheque en pago de su contribución seguirá siendo responsable del pago de la contribución y de todas las penalidades y adiciones de ley en la misma extensión que si dicho cheque no hubiera sido entregado. Además, responderá legalmente si la cuenta contra la que se giró dicho cheque no tenía balance suficiente al momento de expedir el mismo.

Artículo 2.115 – Certificación de Membresía

Tanto la Federación de Alcaldes como la Asociación de Alcaldes, así como la Federación de Legisladores Municipales y la Asociación de Legisladores Municipales, deberán someter a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, durante el mes de octubre de cada año, una certificación de los municipios que son miembros de estas entidades. De no emitirse nuevas certificaciones de membresía se entenderá que prevalece la certificación inmediatamente anterior. La distribución a estas entidades se hará tomando en consideración la fórmula contenida en la Ley 134-2011.

Capítulo XI – Funcionamiento de Consorcios Municipales

Artículo 2.116 - Declaración de Política Pública

Se declara como Política Pública del Gobierno de Puerto Rico promover la participación activa de los municipios de Puerto Rico en sus Áreas Locales y Juntas de Alcaldes, con miras a promover de forma inequívoca la participación activa de todos los municipios que sean parte o hayan formado parte de los Consorcios

1 Intermunicipales, crear mecanismos para la atención de situaciones de emergencia, y
2 atender de forma expedita reclamos de exclusión de miembros.

3 Artículo 2.117 – Aplicabilidad

4 Las disposiciones de este Código serán de aplicación a todos los
5 Consorcios Intermunicipales, creados en virtud del Código Municipal, que
6 administren fondos estatales o federales.

7 Artículo 2.118 –Ninguna Junta de Alcaldes, Junta Local, u otro organismo
8 constituido al amparo de las leyes estatales y federales, podrá obstaculizar o
9 postergar la reunión de la Junta de Alcaldes o de la Junta Local cuando un municipio
10 haya reclamado su derecho de formar parte de la Junta de Alcaldes del Consorcio y
11 de tener participación en la formación, funcionamiento y manejo de las Juntas
12 Locales y otros organismos relacionados a dicho Consorcio. El solo hecho de que
13 determinado municipio haya pertenecido a un Consorcio le da acción legitimada
14 para, mediante notificación por escrito, exigir a los miembros que componen la Junta
15 de Alcaldes, la celebración inmediata de reuniones extraordinarias dentro del
16 término de cinco (5) días laborables para su inclusión en el organismo. La omisión de
17 la Junta de Alcaldes de reunirse en el término antes dispuesto, dará facultad a
18 cualquiera de los miembros de la Junta de Alcaldes de convocar una reunión dentro
19 del término subsiguiente de dos (2) días calendario para convocar a la Junta de
20 Alcaldes en pleno, con los poderes que le fueron conferidos en el “State Plan” para la
21 Ley Pública Federal 113-128 de 22 de julio de 2014, conocida como “Ley de
22 Oportunidades y de Innovación de la Fuerza Laboral” (WIOA, por sus siglas en

1 inglés), y aquellos que emanan de este Código para la inclusión del o los alcaldes
2 excluidos. Igual autoridad le es conferida en este Código a los municipios que
3 fueron parte de un Consorcio y determinaron salir del mismo. Bastará con la
4 aprobación de una nueva ordenanza de su municipio y una misiva reclamando su
5 reincorporación al Consorcio del cual fue parte. La solicitud de incorporación de los
6 municipios deberá hacerse por conducto de su Alcalde o Alcalde Interino.

7 La omisión de incluir a un municipio, conforme lo establece este Código, dará
8 lugar a que cualquiera de los miembros de la Junta de Alcaldes pueda reclamar la
9 nulidad de los procesos celebrados, con la exclusión de los municipios que tienen
10 interés legitimado en lo que concierne a dicho Consorcio. La reunión celebrada en
11 cumplimiento con este Artículo será vinculante, como si hubiese sido celebrada por
12 todos los miembros que fueron convocados. Una vez planteada la solicitud formal de
13 inclusión, los miembros excluidos quedarán incorporados con el voto de la mayoría
14 de los presentes en la antes mencionada convocatoria.

15 Los municipios que ingresen al Consorcio por reclamo tendrán un derecho
16 estatutario de realizar auditorías, dentro del término de ciento ochenta (180) días,
17 contados a partir de su ingreso.

18 Artículo 2.119 — Facultades del Secretario del Departamento de Desarrollo
19 Económico y Comercio de Puerto Rico

20 Se le confiere al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y
21 Comercio de Puerto Rico la facultad para ordenar de forma inmediata todas las
22 acciones necesarias y convenientes, para la implementación rápida y eficiente de este

1 Capítulo. Se le confiere la autoridad de convocar a la Junta de Alcaldes o Junta Local
2 cuando haya reclamo de exclusión de miembros o ilegalidad en el funcionamiento de
3 estos organismos. Los Consorcios deberán atemperar los reglamentos, el Plan Estatal
4 y normas internas a lo establecido en este Código.

5 Libro III - Servicios Municipales

6 Capítulo I - Control de Acceso

7 Artículo 3.001 – Facultad del Municipio para el Control de Acceso

8 Los municipios podrán conceder permisos para el control del tráfico de
9 vehículos de motor y del uso público de las vías públicas en paseos peatonales,
10 calles, urbanizaciones y comunidades residenciales, públicas o privadas, con un solo
11 acceso de entrada y salida o que tengan más de un acceso de entrada o salida, pero
12 que ninguna de sus vías públicas se use para la entrada o salida a otra calle,
13 urbanización o comunidad que no haya solicitado el control de acceso. Cuando las
14 calles, urbanizaciones o comunidades sean parte de más de un municipio, la
15 jurisdicción recaerá en aquel municipio en que se ubiquen la mayor parte de las
16 fincas. En ese caso, si el control de acceso propuesto ubicara en un municipio que
17 ocupe la menor parte de la finca se requerirá el consentimiento de la Legislatura
18 Municipal de este para establecer el acceso.

19 No se construirán estructuras permanentes que imposibiliten el tránsito por
20 las entradas que sean cerradas. Será requisito, para cumplir con esta condición, la
21 construcción de portones que faciliten el uso de estas calles en casos de emergencias.

1 No obstante, los municipios podrán expedir autorizaciones o permisos para el
2 control de acceso de calles, urbanizaciones o comunidades cuyas vías públicas se
3 usen como medios de entrada a, o salida de, otras calles, urbanizaciones o
4 comunidades, siempre y cuando:

- 5 (a) La otra calle, urbanización o comunidad tenga vías públicas alternas
6 de entrada y salida y, en caso que no tengan tales vías, se garantice a
7 cada propietario y a cada residente los medios adecuados y
8 necesarios de acceso vehicular a la calle, urbanización o comunidad
9 en que se reside sin cargo alguno en igualdad de condiciones.
- 10 (b) No se impida, obstaculice o limite a los propietarios y residentes de la
11 otra calle, urbanización o comunidad el flujo vehicular y peatonal por
12 las vías y aceras públicas que tengan continuidad entre las calles,
13 urbanizaciones o comunidades de que se trate.
- 14 (c) Se notifique individualmente a cada propietario y residente de esa
15 otra calle, urbanización o comunidad, la fecha, hora y lugar de las
16 vistas públicas, con copia de la solicitud del permiso de control de
17 acceso y en el término dispuesto en el inciso (a) del Artículo 3.003 de
18 este Código.
- 19 (d) Se ofrezcan garantías suficientes para que los propietarios y los
20 residentes de la otra calle, urbanización o comunidad reciban los
21 servicios que requieran de agencias e instituciones, entidades y
22 personas privadas.

1 El municipio podrá autorizar un cierre parcial, durante las horas de menos
2 tránsito, los fines de semana y días feriados en aquellos casos en que no sea posible
3 un cierre total por razón de tránsito u otra razón aducida por cualquiera de las
4 agencias concernidas.

5 Toda autorización o permiso de control de acceso se emitirá sujeto a las
6 condiciones y requisitos establecidos en este Código y en el reglamento que adopte
7 la Junta de Planificación de Puerto Rico. El municipio y la Asociación de Residentes
8 estarán obligados a notificar por correo certificado a los residentes sus gestiones
9 relacionadas con el proceso del cierre de las calles.

10 Artículo 3.002 — Requisitos para Autorizar el Control de Acceso

11 A los fines de poder solicitar y obtener el permiso a que se refiere el Artículo
12 3.001 de este Código, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

13 (a) Que las urbanizaciones, calles o comunidades tengan un Consejo,
14 Junta o Asociación de Residentes debidamente organizada y
15 registrada en el Departamento de Estado como una institución sin
16 fines de lucro.

17 (b) Que en la urbanización, calle o comunidad no exista ningún edificio o
18 facilidad propiedad del Gobierno de Puerto Rico o de los municipios
19 para uso y disfrute del público en general, excluyendo las escuelas,
20 parques recreativos y los centros comunales.

21 (c) Que la solicitud de autorización para controlar el acceso o los accesos
22 a la urbanización, calle o comunidad sea adoptada, por lo menos, por

1 tres cuartas (3/4) partes de los propietarios de las viviendas allí
2 establecidas. La participación de dichos propietarios estará limitada a
3 un propietario por vivienda y deberá constar por escrito bajo la firma
4 de cada uno de ellos. Los propietarios que autoricen la
5 implementación del sistema deberán hacerlo expresamente y por
6 escrito en el momento en que se lleve a cabo la gestión para obtener
7 de los propietarios las autorizaciones necesarias para solicitar el
8 permiso de control de acceso. Dicha autorización obligará al
9 propietario a cumplir con lo dispuesto en el Artículo 3.010 de este
10 Código. Disponiéndose que el propietario podrá reconsiderar su
11 autorización mediante notificación escrita en cualquier momento
12 antes de la celebración de la primera vista pública.

- 13 (d) Que la comunidad se comprometa y presente garantías de que ha de
14 asumir los gastos de instalación, operación y mantenimiento de las
15 facilidades y dispositivos necesarios para el control del acceso a la
16 urbanización o comunidad.

17 Artículo 3.003 — Procesos para Autorizar el Control de Acceso

- 18 (a) Radicación de Solicitud y Notificación de Vistas Públicas

19 Toda petición de permiso o autorización de control de acceso deberá
20 radicarse ante el municipio en cuya jurisdicción radique la calle o calles a las
21 cuales se proponga controlar su acceso, de conformidad con lo establecido en
22 este Código y en los reglamentos aplicables. El municipio celebrará vistas

públicas no más tarde de los cuarenta y cinco (45) días del recibo de dicha petición. La vista pública se notificará por escrito a los propietarios y residentes de la urbanización, calles y comunidad residencial, pública o privada, para la que se solicita el control de acceso. La notificación incluirá la fecha, lugar y hora de celebración de la vista pública. Además, el municipio publicará el aviso de la vista pública en un periódico de circulación general o regional en Puerto Rico con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha de la vista. Solo podrán utilizarse periódicos de circulación regional si el municipio de que se trate está dentro de la región servida por el mismo.

(b) Notificación a las Agencias.

No más tarde de los diez (10) días siguientes a la fecha de su presentación, el municipio enviará copia de la solicitud de control de acceso y notificará la fecha, hora y lugar señalado para las vistas públicas al Departamento de Transportación y Obras Públicas, Negociado de la Policía de Puerto Rico, Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, Autoridad de Energía Eléctrica, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y al Servicio de Correo Postal. También notificará al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales cuando para la construcción, instalación, mantenimiento y operación del control de acceso propuesto se requiera el corte o poda de árboles en propiedad pública o privada; a la Autoridad Metropolitana de Autobuses en caso de solicitudes para calles, urbanizaciones o comunidades ubicadas en áreas servidas por dicha Autoridad; a la Región Educativa de el

1 Departamento de Educación y a cualesquiera otras agencias de servicios
2 públicos que el municipio estime necesario o conveniente. El municipio
3 enviará, además, a cada una de dichas agencias copia de toda la
4 documentación en su poder que sea útil, conveniente o necesaria para que las
5 agencias puedan evaluar la solicitud de permiso de control de acceso y emitir
6 su opinión.

7 (c) Endoso de Agencias.

8 Cada agencia deberá expresar por escrito si endosa o no el control de
9 acceso propuesto en o antes de la celebración de la primera vista pública. De
10 favorecerlo, pero con modificaciones y condiciones, expresará claramente en
11 qué consisten y las justificaciones de las mismas.

12 De oponerse al control de acceso, se expresarán las razones para negar
13 su endoso y, de ser solicitado por el municipio, acompañará copia certificada
14 de los estudios, informes, mensuras, opiniones y otros documentos que
15 fundamenten la determinación de la agencia de que se trate. Las agencias que
16 no comparezcan por escrito antes de concluir la primera vista pública se
17 entenderá que endosan los controles de acceso en la forma y extensión
18 propuesta en la solicitud al efecto. Las agencias tendrán el derecho a
19 comparecer y deponer en las vistas y el municipio podrá requerir su
20 comparecencia y deposición, de estimarlo necesario.

21 (d) Dictamen del Municipio.

1 El municipio emitirá su decisión sobre toda solicitud de permiso de
2 control de acceso no más tarde de los diez (10) días laborables siguientes a la
3 fecha de celebración de la última vista pública. Si la determinación del
4 municipio favorece los controles propuestos por la Junta, Consejo o
5 Asociación de Residentes, emitirá un dictamen final y autorizará la
6 implementación. Este dictamen será firme desde la fecha del archivo en el
7 municipio de copia de su notificación. Si la autorización del municipio
8 modifica o establece restricciones a los controles propuestos por la Junta,
9 emitirá un dictamen preliminar que contendrá las condiciones, cambios o
10 modificaciones bajo los cuales deberá desarrollarse el proyecto. Este dictamen
11 preliminar tendrá que adaptarse mediante declaración firmada, por no menos
12 de tres cuartas (3/4) partes de los propietarios, dentro de los quince (15) días
13 siguientes a la fecha de archivo en el municipio de copia de su notificación. La
14 firma de dichos propietarios estará limitada a un propietario por vivienda.

15 El dictamen preliminar adoptando el control de acceso con las
16 condiciones impuestas por el municipio será firme a la fecha del archivo de la
17 declaración antes requerida.

18 (e) Reconsideración y Revisión Judicial.

19 Toda persona, asociación de residentes, urbanizador o desarrollador
20 que no esté de acuerdo con la decisión del municipio sobre una solicitud de
21 permiso de control de acceso podrá solicitar una revisión judicial dentro de
22 los veinte (20) días siguientes a la fecha de archivo en el municipio de copia de

1 la notificación concediendo la autorización o permiso de control de acceso o
2 del archivo de la declaración jurada adoptando el dictamen preliminar, según
3 sea el caso. El Tribunal emitirá su decisión dentro de los treinta (30) días
4 siguientes a la fecha de la solicitud de revisión.

5 Toda agencia que de acuerdo a la ley y reglamentos correspondientes
6 deba aprobar, endosar, recomendar o tomar alguna otra acción sobre el
7 diseño, planos y otros particulares necesarios para solicitar y obtener los
8 permisos de construcción y uso de controles de acceso en una calle,
9 urbanización o comunidad, deberá emitir su decisión o determinación dentro
10 del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la
11 Asociación de Residentes o su representante autorizado someta todos los
12 documentos requeridos para ello. Por su parte, la Oficina de Permisos
13 correspondiente deberá emitir o denegar el permiso de construcción dentro
14 del término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la fecha en que
15 la Asociación de Residentes someta la solicitud de dicho permiso con las
16 aprobaciones o endosos de otras agencias que se requieran y con todos los
17 documentos o estudios exigidos por ley y reglamento.

18 La autorización estará igualmente sujeta a que se posibilite cumplir con
19 la reglamentación vigente sobre acceso a las playas; que se posibilite a los
20 residentes externos a la comunidad el uso y disfrute de las facilidades
21 deportivas, recreativas y otras de uso comunal; se posibilite recibir servicios
22 de las instituciones privadas, como escuelas, iglesias, hospitales, clubes cívicos

1 y otros, ubicados en la comunidad; y que el control de acceso no constituya
2 una barrera física o arquitectónica a ciudadanos con impedimentos. Estos
3 derechos se divulgarán al público mediante la colocación de rótulos visibles
4 en las entradas a las comunidades con sistema de control de acceso, conforme
5 a lo dispuesto en este Código, identificándose en dichos rótulos las facilidades
6 existentes en dicha comunidad.

7 En las urbanizaciones o comunidades que disfruten del sistema de
8 control de acceso establecido en este Código, los guardias de seguridad
9 estarán facultados para requerir la siguiente información a los visitantes: el
10 nombre del visitante; lugar o residencia a visitar; marca, modelo, color y
11 número de tablilla del vehículo; y la hora de entrada y salida. Asimismo, las
12 asociaciones de residentes deben colocar un letrero para informar al público el
13 tipo de información que se les requerirá a los no residentes de las
14 urbanizaciones y comunidades residenciales acogidas al régimen de control
15 de acceso. Este letrero debe estar visible justo antes de la entrada al control de
16 acceso.

17 La solicitud de esta información es cónsona con el principio de control
18 de acceso que dispone este Código y no deberá interpretarse como una
19 limitación al derecho de uso y disfrute de las facilidades recreativas y de las
20 vías públicas. Estas normas no aplicarán a los vehículos que estén
21 respondiendo a una emergencia, incluyendo, pero sin limitarse a, bomberos,
22 policías, ambulancias y de manejo de emergencias.

Artículo 3.004 — Autorización del Control de Acceso para Urbanizaciones

Cualquier urbanizador, desarrollador de terrenos o constructor de urbanización, lotificación o lotificación simple, antes de vender, de haber concedido una opción de compra o de cualquier otra forma haberse comprometido a vender una vivienda, solar, lote o terreno, de los que se propone desarrollar o lotificar, podrá establecer en este los controles de acceso, sujeto a que cumpla con las disposiciones de este Código y de las ordenanzas y reglamentos que adopte el municipio que le sean aplicables. Además, previamente, deberá obtener la correspondiente autorización o permiso de control de acceso del municipio donde ubique la urbanización, lotificación o lotificación simple, según sea el caso.

El municipio establecerá por reglamento, en consulta con la Junta de Planificación de Puerto Rico, el procedimiento para conceder autorizaciones o permisos de control de acceso. Los urbanizadores o desarrolladores no estarán sujetos a lo dispuesto en los incisos (a), (c) y (d) del Artículo 3.002 y con lo dispuesto en el Artículo 3.003 de este Código.

Artículo 3.005 — Penalidades por Anuncios Engañosos en la Venta de Viviendas en Urbanizaciones con Control de Acceso

Todo urbanizador o desarrollador de terrenos o constructor de urbanización, lotificación o lotificación simple que por sí, a través de cualquier otra persona o en cualquier forma, ofrezca, exhiba, promueva o anuncie la venta de viviendas, solares, lotes o terrenos con acceso controlado deberá mostrar el original certificado del correspondiente permiso, según expedido por el municipio, al momento de acordar

1 o firmar cualquier compromiso u opción de compraventa. Si a la fecha de firmarse
2 dicha opción, la solicitud de permiso de control de acceso todavía se encuentra
3 pendiente en el municipio correspondiente, el urbanizador o desarrollador vendrá
4 obligado a informar al potencial comprador la etapa en que se encuentra dicha
5 solicitud. El urbanizador o desarrollador deberá entregar a todo adquirente copia
6 certificada del permiso de control de acceso otorgado por el municipio en el
7 momento que se otorgue la escritura de compraventa.

8 Toda persona que incumpla lo antes dispuesto, estará sujeto a una multa
9 administrativa no menor de mil quinientos (1,500) dólares ni mayor de tres mil
10 (3,000) dólares. Se considerará una violación separada por cada vez que se deje de
11 cumplir la obligación antes impuesta.

12 Ningún urbanizador o desarrollador de terrenos o constructor de
13 urbanización, lotificación o lotificación simple podrá por sí, a través de cualquier
14 otra persona o en cualquier forma, ofrecer, exhibir, promover o anunciar la venta de
15 viviendas, solares, lotes o terrenos induciendo a creer que la calle, urbanización o
16 comunidad tendrá acceso controlado, sin haber obtenido del municipio a que
17 corresponda, y tener vigente, el permiso de control de acceso exigido en este Código;
18 o de haber solicitado permiso, indicar la etapa en que se encuentre el mismo. Toda
19 persona que viole las disposiciones de este Artículo estará sujeta a una multa
20 administrativa no menor de mil quinientos (1,500) dólares ni mayor de tres mil
21 (3,000) dólares. Se considerará una violación separada por cada día que se incurra en
22 la conducta antes prohibida.

1 El Departamento de Asuntos del Consumidor tendrá jurisdicción primaria
2 para dilucidar y resolver las querellas presentadas al amparo de este Artículo de
3 acuerdo a los procedimientos y normas establecidos en la Ley Núm. 5 de 23 de abril
4 de 1973, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de
5 Asuntos del Consumidor”, y de los reglamentos adoptados en virtud de la misma,
6 que no sean incompatibles con lo dispuesto en este Artículo.

7 Artículo 3.006 — Excepciones para el Control de Acceso

8 Esta autorización se concederá sujeto a que bajo ninguna circunstancia se
9 impida el libre acceso a los agentes del orden público, cuerpo de manejo de
10 emergencias, (públicos o privados), proveedores de servicios de agua, electricidad,
11 comunicaciones, seguridad, recogido de desperdicios sólidos y otros análogos dentro
12 de la comunidad objeto del control de acceso, como tampoco de ningún funcionario
13 o empleado, que deba visitar la comunidad en funciones oficiales, estudiantes,
14 maestros, funcionarios y empleados del Departamento de Educación que presten
15 servicios en las escuelas.

16 Disponiéndose que, si por razón de no haber una persona o mecanismo eficaz
17 que se pueda activar para facilitar el acceso a la comunidad en circunstancias de
18 emergencia y los agentes de seguridad y orden público antes mencionados se vieran
19 en la obligación de forzar, destruir, mutilar o remover las facilidades de control de
20 acceso, el Estado ni los municipios serán responsables por los daños ocasionados a
21 estos.

1 Las disposiciones de este Código no son de aplicación a las actuaciones del
2 Estado en su función de reglamentar el tráfico y acceso vehicular y peatonal a las
3 urbanizaciones, calles y comunidades residenciales públicas y privadas, por razón de
4 la seguridad, salud o bienestar general, incluyendo, sin que se entienda como una
5 limitación, a las operaciones de la Policía de Puerto Rico, los cuerpos de la policía
6 municipal o de la Guardia Nacional de Puerto Rico, cuando dichas fuerzas sean
7 movilizadas por las autoridades pertinentes para actuar en apoyo de las fuerzas de
8 seguridad pública, en operaciones para combatir la criminalidad y el narcotráfico,
9 proteger o restablecer la seguridad y salud pública; disponiéndose, específicamente,
10 que las disposiciones de este Código no aplican a los operativos llevados a cabo en
11 los residenciales públicos y otras comunidades, bajo la autoridad conferida por
12 cualquier orden ejecutiva debidamente promulgada por el Gobernador, al amparo
13 de los poderes que le confieren las leyes y la Constitución de Puerto Rico, o en virtud
14 de la autoridad reconocida a agencias estatales y federales facultadas para ello.

15 Las disposiciones de este Código no son de aplicabilidad, además, a agentes
16 investigadores y miembros de la Policía de Puerto Rico, toda vez sean transportados
17 en un vehículo oficial, vistán el uniforme del cuerpo o presenten su tarjeta de
18 identificación al oficial de seguridad de turno en la entrada donde ubique el control
19 de acceso. De igual forma, no serán aplicables a cualquier vehículo oficial de los
20 Gobiernos: de Puerto Rico, federal o municipal; tampoco aplicará a vehículos que
21 estén respondiendo a una emergencia. Estos estarán exentos del proceso de
22 identificación, una vez demuestren la tablilla que acredite que es un vehículo oficial.

1 Corresponde a las comunidades con estos controles tomar las medidas necesarias
2 para cumplir con las disposiciones de este Código.

3 Artículo 3.007— Sanciones por Incumplimiento a los Requisitos de Permisos
4 de Control de Acceso

5 Cualquier violación o incumplimiento a los requisitos antes establecidos
6 conllevará la revocación automática del permiso, excepto cuando el permiso se haya
7 inscrito en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico según se autoriza en el
8 Artículo 3.008 de este Código. Los gastos de dismantelar o remover instalaciones de
9 control de acceso serán responsabilidad y por cuenta de los residentes y propietarios
10 de la urbanización o comunidad concernida que favorecieron el control de accesos.

11 Cuando el permiso o autorización conste inscrito en el Registro de la
12 Propiedad de Puerto Rico, no se podrá revocar la autorización; sin embargo, de
13 existir una ordenanza municipal a tal efecto, el municipio en donde ubique el
14 desarrollo o lotificación podrá imponer sanciones, a toda persona, natural o jurídica,
15 responsable de violar o incumplir los requisitos antes establecidos. Cuando el
16 permiso o autorización se haya solicitado por el urbanizador, el desarrollador o el
17 constructor, estos serán responsables por dichos incumplimientos o infracciones
18 mientras no se haya vendido y entregado más del sesenta y cinco por ciento (65%)
19 de las residencias, solares o lotes de que consta la urbanización, lotificación o
20 lotificación simple y se haya constituido el Consejo, Junta o Asociación de
21 Residentes. Cuando se hubiese constituido un Consejo, Junta o Asociación de
22 Residentes, esta será responsable del incumplimiento o infracción de las

1 disposiciones de este Código y mantendrá bajo su autoridad el control de acceso
2 para administrarlo y mantenerlo.

3 Los gobiernos municipales de Puerto Rico tendrán facultad para aprobar
4 aquellas ordenanzas municipales que sean necesarias para sancionar las violaciones
5 a las disposiciones de este Capítulo del Código Municipal o de reglamentos
6 promulgados a su amparo hasta un máximo de doscientos cincuenta (250) dólares
7 por cada violación por los primeros cinco (5) días naturales luego de notificada la
8 violación. Cada día en exceso de cinco (5) días en que se incurra en la misma
9 violación será considerada como una violación separada.

10 Artículo 3.008 – Inscripción de Control de Acceso en el Registro de la
11 Propiedad

12 El permiso y autorización a que se refiere el Artículo 3.001 de este Código
13 podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico como un gravamen
14 real sobre la finca cumpliendo los siguientes requisitos:

15 (a) Cuando la solicitud de permiso y autorización sea hecha por un
16 urbanizador, desarrollador o constructor que haya cumplido con lo establecido en el
17 Artículo 3.004 de este Código, el titular y propietario registral deberá hacer la
18 solicitud de inscripción en escritura pública y someterá certificación de la Junta de
19 Planificación de Puerto Rico y del municipio en donde ubique el desarrollo o
20 lotificación en la que se haga constar que se cumplieron los requisitos expuestos en el
21 Artículo 3.004 de este Código y las condiciones o limitaciones impuestas para la
22 concesión del permiso o autorización. Si la finca sobre la que ha de inscribirse el

1 gravamen estuviese segregada o su segregación fuere solicitada se inscribirá el
2 gravamen sobre cada una de las nuevas fincas segregadas o a segregarse. Si la finca
3 no estuviese segregada y luego se segrega, entonces, al momento de cada
4 segregación, el Registrador de la Propiedad hará constar en cada inscripción de las
5 nuevas fincas la existencia del gravamen.

6 (b) Cuando la solicitud de inscripción sea hecha por una persona que no sea el
7 urbanizador, desarrollador o constructor se requerirá que la solicitud de inscripción
8 sea hecha mediante escritura pública suscrita por los titulares registrales que son
9 propietarios de más del cincuenta por ciento (50%) de las fincas que forman parte de
10 la urbanización, calle o comunidad a la que se le ha extendido el permiso y
11 autorización y se acompañará una certificación del municipio que concedió la
12 autorización y permiso, en la que se hará constar el otorgamiento de dicho permiso y
13 las condiciones impuestas. Dicha solicitud de inscripción podrá hacerse mediante
14 escritura pública por el Consejo, Junta o Asociación de Residentes que esté
15 debidamente organizado a tenor con las leyes de Puerto Rico y esté en funciones,
16 pero en este caso deberá presentarse una declaración jurada de cada titular registral
17 que sea propietario de cada una de las fincas sobre las que ha de constituirse el
18 gravamen en la que estos certifiquen que consienten la inscripción del gravamen y
19 que autorizan al Consejo, Junta o Asociación a solicitar la inscripción, y se hará
20 constar la descripción registral del inmueble. La inscripción aquí dispuesta solo
21 surtirá efecto sobre aquellas fincas cuyos titulares hayan consentido la inscripción.

1 Cuando el titular haya consentido la inscripción del gravamen condicionado a
2 que el gravamen sea constituido por determinado por ciento de propietarios de la
3 urbanización, calle o comunidad, se deberá acreditar adecuadamente el
4 cumplimiento de la condición antes de que se pueda inscribir la autorización y
5 permiso como gravamen sobre la finca del propietario autorizante sujeto a dicha
6 condición.

La inscripción aquí autorizada estará sujeta al pago de derechos de inscripción de cinco (5) dólares en comprobantes de rentas internas, y la de cancelación, igual cantidad, sin que pueda cobrarse cantidad adicional alguna por el Registrador de la Propiedad de Puerto Rico.

11 Artículo 3.009 – Cancelación por Incumplimiento de Disposiciones Control de
12 Acceso

La inscripción en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico del permiso y autorización señalada en el Artículo 3.008 en este Código podrá cancelarse cumpliendo con las siguientes disposiciones:

- (a) Cuando la inscripción fue solicitada bajo las disposiciones del inciso (a) del Artículo 3.008 de este Código se requerirá que consientan a la cancelación el noventa por ciento (90%) de los propietarios de las fincas sujetas al gravamen.
- (b) Cuando la inscripción fue solicitada bajo las disposiciones del inciso (b) del Artículo 3.008 de este Código se requerirá que consientan a la

cancelación el setenta y cinco por ciento (75%) de los propietarios de las fincas sujetas al gravamen.

- (c) Cuando el control del tráfico y acceso no sea de utilidad para la urbanización, calle o comunidad, el Consejo, Junta o Asociación de Residentes podrá recurrir al Tribunal Superior con competencia para que este autorice la cancelación de la inscripción, con citación a todas las partes interesadas. Este procedimiento podrá utilizarse cuando no se pueda utilizar los mecanismos establecidos en los dos incisos anteriores.

Artículo 3.010 – Control del Tráfico de Vehículos de Motor y Uso Público en Ciertas Calles; Obligación de Contribuir Proporcionalmente; Propietarios

- (a) El Consejo, Junta o Asociación de Residentes está facultada para imponer una cuota para cubrir los costos y gastos de instalación, operación y mantenimiento del sistema de control de acceso, incluyendo los salarios o jornales del personal contratado. Asimismo, está facultada para cobrar dicha cuota y reclamar la deuda a un propietario por este concepto mediante la vía judicial.

La obligación de pago recaerá en los siguientes propietarios:

- (1) Los propietarios de fincas en las que se haya inscrito la autorización o permiso bajo el procedimiento establecido en el Artículo 3.008 de este Código.

- 1 (2) Los propietarios que autorizaron la solicitud para establecer el
2 control de acceso, según fue implementado.
- 3 (3) Todo propietario adquirente de una finca ubicada en una
4 urbanización, calle o comunidad que ha sido autorizada por el
5 municipio correspondiente para controlar el acceso o que, a la
6 fecha de la compraventa, se encontrara en trámite de obtener el
7 consentimiento de tres cuartas (3/4) partes de los propietarios y
8 así conste en actas.
- 9 (4) Cuando la solicitud fue hecha por el urbanizador, desarrollador o
10 constructor, el pago de cuota será obligatorio para toda persona
11 que advenga dueño del inmueble.
- 12 (5) Los propietarios que no autorizaron expresamente el
13 establecimiento del Sistema de Control de Acceso, pero que en
14 fecha posterior se comprometieron al pago mediante contrato
15 escrito.
- 16 (b) La cantidad proporcional con que debe contribuir cada uno de dichos
17 propietarios a los gastos señalados se determinará, fijará e impondrá
18 al principio de cada año calendario o fiscal y vencerá y será pagadera
19 en plazos mensuales. El Reglamento de la urbanización podrá
20 disponer el cobro de una penalidad de hasta diez por ciento (10%) de
21 lo adeudado si transcurren quince (15) días de la fecha fijada para el
22 pago de la mensualidad.

1 El propietario que esté en mora será requerido de pago
2 mediante correo certificado con acuse de recibo y de no efectuar el
3 pago en plazo de quince (15) días a partir de la notificación por correo
4 certificado, se le podrá exigir el pago por la vía judicial, en cuyo caso
5 el tribunal impondrá al deudor moroso el pago de costas y
6 honorarios de abogado, cuya cantidad será establecida en el
7 reglamento de la Asociación de Residentes.

8 Cuando se reclame la deuda por la vía judicial, el Tribunal, a
9 instancias del demandante, ordenará el embargo preventivo de los
10 bienes del deudor o deudores, previo los trámites legales que
11 corresponda. Para tal requerimiento se presentará una certificación
12 jurada por el Presidente y por el Secretario de la Asociación de
13 Residentes, ante un notario público u otro funcionario autorizado para
14 tomar juramentos, en que conste el acuerdo que aprobó el gasto
15 exigible y su cuantía, así como la gestión de requerimiento de pago y
16 cualquier otro documento que evidencie lo reclamado. Una vez
17 decretado el embargo, será responsabilidad de la Asociación de
18 Residentes presentar al Registro de la Propiedad una copia certificada
19 de la orden para su anotación en la finca pertinente.

20 Cuando el demandante así lo solicitare, en aquellos casos en que
21 el propietario moroso hubiere arrendado el inmueble, el tribunal
22 ordenará al arrendatario que consigne judicialmente a favor del

demandante la cantidad necesaria de los pagos correspondientes al arrendador por concepto de cánones de arrendamiento y lo deduzca del pago al arrendador, según vayan venciendo, hasta que se cubra totalmente la deuda del propietario.

Aquellos propietarios u ocupantes que adeuden tres (3) o más plazos consecutivos de cuotas, independientemente del número de fincas de que sean propietarios, quedarán temporalmente privados de ejercer su derecho al voto en las reuniones de la Asociación de Residentes, incluyendo aquellos que se opusieron al cierre, ni se contará su voto o su porcentaje de participación para propósitos de quorum hasta tanto satisfagan la deuda en su totalidad o el Tesorero certifique que el titular está al día en el plan de pago aprobado por la Junta con anterioridad a la asamblea en cuestión.

Artículo 3.011 – Excepciones para Preferencia de Créditos

El crédito contra cualquier propietario por su parte en los gastos a los que se refiere el inciso (a) del Artículo 3.009 de este Código tendrá preferencia sobre cualquier otro crédito de cualquier naturaleza, excepto los siguientes:

- (a) Los créditos a favor del Gobierno de Puerto Rico y la correspondiente municipalidad por el importe de las cinco (5) últimas anualidades vencidas y no satisfechas, y la corriente no pagada, de las contribuciones que graven al inmueble; y

1 (b) los créditos hipotecarios inscritos en el Registro de la Propiedad de
2 Puerto Rico.

3 Artículo 3.012 — Responsabilidad Solidaria de Adquirientes Voluntarios e
4 Involuntarios

5 La obligación del propietario de un inmueble por su parte proporcional de los
6 gastos señalados en la Artículo 3.010 de este Código constituirá un gravamen sobre
7 dicho inmueble cuando este se haya constituido conforme lo establecido en este
8 Código. Por lo tanto, el adquiriente voluntario del inmueble así gravado será
9 solidariamente responsable con el transmitente del pago de las sumas que este
10 adeude, a tenor con Artículo 3.010 de este Código, hasta el momento de la
11 transmisión, sin perjuicio del derecho del adquiriente a repetir contra el otro
12 otorgante, por las cantidades que hubiese pagado como deudor solidario. Un
13 adquiriente involuntario de un inmueble sujeto a este Código será responsable
14 solamente de las deudas por los gastos señalados en el Artículo 3.010 de este Código
15 que hayan surgido y no se hayan satisfecho durante los seis (6) meses anteriores al
16 momento de adquirir la propiedad, más el balance corriente que se acumule desde la
17 adquisición de dicho inmueble por parte del adquiriente involuntario, el cual pagará
18 mensualmente o en el término establecido por el Consejo, Junta o Asociación de
19 Residentes. Para efectos de lo anterior, es adquiriente involuntario el acreedor
20 hipotecario que en cobro de su crédito adquiere un inmueble sujeto a este Código.

21 El propietario de un inmueble sujeto a un gravamen por virtud de lo
22 dispuesto en este Código estará obligado a informar a cualquier adquirente

1 voluntario de dicho inmueble los gravámenes que afecten al mismo por concepto de
2 los gastos señalados en el Artículo 3.010 de este Código. La información sobre los
3 gravámenes que afecten el inmueble tendrá que ser suministrada al adquirente
4 voluntario con anterioridad al cierre de la transacción que corresponda.

5 El adquirente voluntario podrá incoar contra el titular que dejare de informar
6 dichos gravámenes una acción por dos (2) veces el importe de lo adeudado por
7 concepto de los gastos señalados en el Artículo 3.010 de este Código, más las costas y
8 honorarios del abogado demandante.

9 Artículo 3.013 — Reglamento para Obtener Autorizaciones para el Control de
10 Acceso

11 La Junta de Planificación de Puerto Rico adoptará un reglamento para ser
12 utilizado por todos los gobiernos municipales en el establecimiento de normas y
13 procedimientos necesarios para la obtención de autorizaciones y permisos para el
14 control de tráfico de vehículos de motor y el uso público de las calles en las
15 urbanizaciones y comunidades conforme a lo dispuesto en este Código.

16 Los gobiernos municipales podrán adoptar mediante ordenanza aquellas
17 normas que estimen pertinentes en todo aquello que no sea incompatible con lo ya
18 establecido en el reglamento de la Junta de Planificación y que sea necesario para
19 llevar a cabo los propósitos de este Código.

20 Artículo 3.014 — Fianza para Conceder Control de Acceso

21 A los fines de conceder la autorización o permiso a tenor con lo dispuesto en
22 el Artículo 3.001 de este Código, el municipio donde ubique el desarrollo o

1 lotificación podrá requerir la prestación de una fianza o garantía cuya cuantía no
2 excederá de tres mil (3,000) dólares. Dicha fianza o garantía responderá en las
3 situaciones previstas en el Artículo 3.005 de este Código.

4 Artículo 3.015 – Derechos de los Propietarios que no Autoricen Control de
5 Acceso

6 Los propietarios que no autorizaron expresamente el establecimiento del
7 sistema de control de acceso no estarán obligados al pago de cuotas para el
8 establecimiento, operación, mantenimiento o remoción de dicho sistema, excepto en
9 aquellos casos en que se comprometan a dichos pagos mediante contrato escrito.
10 Cuando así se comprometan, estos propietarios estarán sujetos a las obligaciones y
11 disposiciones del Artículo 3.010 de este Código. Todo propietario o residente tendrá
12 acceso al área sujeta al control de acceso en igualdad de condiciones y todo
13 propietario podrá participar con voz y voto en las asambleas generales que celebre el
14 Consejo, Junta o Asociación de Residentes, independientemente de que sea o no
15 miembro de dicho organismo.

16 Artículo 3.016 – Notificación de Cambios a la Junta o Consejo

17 (a) Toda persona que adquiriera el título de una residencia en una
18 urbanización, calle o comunidad donde se haya establecido un
19 sistema de control de acceso, notificará al Consejo, Junta o Asociación
20 de Residentes su nombre, dirección y fecha en que adquirió la
21 propiedad no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha

1 de adquisición. Dentro de este término, acreditará el hecho de la
2 adquisición con documentos fehacientes.

3 Todo vendedor de propiedad en una calle, urbanización o
4 comunidad de acceso controlado viene obligado a comunicar por
5 escrito al adquirente voluntario el requisito de notificación aquí
6 establecido en o antes de la fecha de adquisición.

- 7 (b) En todo caso de venta o arrendamiento de una residencia dentro de
8 una urbanización, calle o comunidad donde se haya establecido un
9 sistema de control de acceso, el titular de dicha residencia lo
10 notificará al Consejo, Junta o Asociación de Residentes, dentro de los
11 treinta (30) días siguientes a la fecha de la venta o arrendamiento. La
12 notificación incluirá el nombre completo del adquirente o arrendador,
13 la dirección y la fecha exacta de dicha venta o arrendamiento.
14 Además deberá exigir al adquirente o arrendatario en el documento
15 de venta o arrendamiento, según sea el caso, la expresión de que
16 conoce y observará plenamente los preceptos de este Capítulo y del
17 Reglamento adoptado en virtud de éste por el Consejo, Junta o
18 Asociación de Residentes.

19 El titular arrendador seguirá siendo el responsable exclusivo de
20 las contribuciones para los gastos de reparación y mantenimiento de
21 los dispositivos, equipos, sistemas y otros de control de acceso y

1 además responderá del incumplimiento por parte del arrendatario,
2 de las disposiciones de este Código y del Reglamento aplicable.

3 Artículo 3.017 – Modificación al Control de Acceso

4 Se establece el siguiente mecanismo para que un control de acceso pueda ser
5 modificado, a través de Asamblea del Consejo, Junta o Asociación de Residentes. Se
6 dispone para que la comunidad que compone los límites colindantes de un control
7 de acceso, que mediante votación en asamblea de sus miembros entiendan meritoria
8 una modificación puedan así solicitarlo al municipio, siempre y cuando se cumpla
9 con el quorum requerido y lo aquí establecido. Disponiéndose, que la modificación
10 de control de acceso debe ser aprobada por los menos por tres cuartas (3/4) partes
11 del *quorum* de la asamblea.

12 (a) La participación de los propietarios estará limitada a un propietario
13 por vivienda y la prestación voluntaria de su consentimiento deberá
14 constar por escrito.

15 (b) La comunidad deberá demostrar garantías de que asumirá los gastos
16 de instalación, modificación, mantenimiento y operación de los
17 cambios propuestos junto con la petición al municipio.

18 (c) Las resoluciones y acuerdos, adoptados en asambleas debidamente
19 convocadas y constituidas, serán de ineludible cumplimiento por
20 todos y cada uno de los titulares, ocupantes o residentes y demás
21 personas que se relacionen con la urbanización. La misma
22 permanecerá en pleno efecto y vigor mientras no se emita un

1 documento escrito que claramente revoque la autorización prestada
2 con fecha anterior.

3 (d) En cuanto al proceso de notificación sobre la petición de una
4 modificación al control de acceso, se adoptarán en su totalidad los
5 términos definidos en el Artículo 3.003 de este Código. Igualmente,
6 en lo que respecta a las modificaciones de los controles de acceso,
7 debe contemplarse que estos están a su vez sujetos a la obtención de
8 los permisos correspondientes de la Oficina de Gerencia de Permisos,
9 pago de arbitrios y patente de construcción, de ser aplicable.

10 Capítulo II- Procedimiento para Decretar el Cierre de Calles y Caminos

11 Artículo 3.018 — Cierre de Calles y Caminos

12 El municipio podrá ordenar y efectuar el cierre permanente de cualquier calle
13 o camino dentro de sus límites territoriales, previa celebración de vista pública que
14 deberá notificarse mediante avisos escritos fijados en sitios prominentes de la Casa
15 Alcaldía y de la calle o camino a cerrarse. También se enviará una copia de dicho
16 aviso al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y a cada
17 uno de los residentes y colindantes de la calle o camino de que se trate. La
18 notificación para la vista pública se hará con no menos de diez (10) días de
19 anticipación a la fecha dispuesta para su celebración y en la misma se incluirá una
20 descripción breve de la calle o camino a cerrarse, la fecha, hora y lugar de la vista
21 pública, así como una exhortación a los ciudadanos interesados para que participen
22 en la referida vista.

1 Dicha vista deberá celebrarse ante una comisión, integrada por tres (3)
2 funcionarios administrativos del municipio designados por el Alcalde. La Comisión
3 rendirá un informe a la Legislatura Municipal, con sus conclusiones y
4 recomendaciones, no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que
5 haya concluido la vista pública. En la sesión siguiente a la fecha que la Comisión
6 presente su informe, sea esta Ordinaria o Extraordinaria, la Legislatura Municipal,
7 mediante resolución al efecto, determinará si se autoriza o no el cierre de la calle o
8 camino de que se trate.

9 El Secretario de la Legislatura Municipal notificará la decisión de esta, con
10 copia de la resolución autorizando o denegando el cierre, según sea el caso, a las
11 personas que comparezcan a las vistas públicas y a las que hayan expresado su
12 posición por escrito, a los que hayan expresado su interés de recibir tal notificación y
13 a los vecinos directamente afectados.

14 Cualquier persona que se considere perjudicada por una resolución de la
15 Legislatura Municipal autorizando el cierre de una calle o un camino podrá
16 impugnarla ante el Tribunal de Primera Instancia dentro del término de treinta (30)
17 días contados desde la fecha de la aprobación de la misma. La resolución así
18 impugnada quedará sin efecto hasta tanto el Tribunal decida sobre el asunto.

19 Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán a la concesión de
20 autorizaciones para el control de acceso vehicular y uso público de las calles, según
21 dispuesto por este Código.

1 Artículo 3.019 – Reparación de Vías y Facilidades Afectadas por Obras de
2 Agencias o Instrumentalidades Gubernamentales

3 Toda agencia, instrumentalidad pública o empresa privada y cuasi pública
4 está impedida de desarrollar proyectos de líneas aéreas donde existan soterrados.
5 Disponiéndose, además, que toda empresa privada o de servicio público, agencias e
6 instrumentalidad pública que, a consecuencia de cualquier obra de construcción,
7 mejora, proyecto o trabajos de instalación de líneas, tendidos eléctricos,
8 levantamiento de postes, extendido de sistemas o servicios soterrados o por
9 cualquier otra empresa o trabajo levante el afirmado o encintado de las aceras,
10 plazas, paseos, parques, aceras, remueva el pavimento de las calles o terrenos en
11 cualquier vía o instalación o servidumbre de propiedad municipal o revierta el
12 soterrado de líneas que se haya realizado por el municipio o por la agencia u otra
13 entidad o corporación pública o privada deberá restituir la misma al estado en que
14 estaba antes de iniciarse la obra de construcción, mejora, proyectos o instalaciones en
15 cuestión dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de los trabajos.

16 Cuando la empresa privada, cuasi pública o de servicio público, agencia o
17 instrumentalidad no cumpla con lo antes dispuesto, el municipio podrá requerirle
18 que restaure la vía o instalación o servidumbre pública o el soterrado revertido en un
19 término no mayor de dos (2) días siguientes a la fecha de recibo de dicho
20 requerimiento, según conste del acuse de recibo del mismo. Con este requerimiento
21 se incluirá lo siguiente:

- 1 (a) Una declaración jurada o afirmación de por lo menos una persona
2 expresando que en la fecha indicada en el requerimiento, un
3 empleado, agente o contratista de la empresa privada, cuasi pública,
4 o de servicio público, agencia o instrumentalidad de que se trate,
5 estaba realizando trabajos en la vía o instalación o servidumbre
6 pública o en el soterrado cuya restauración o reparación se exige;
- 7 (b) una certificación del Director de Obras Públicas municipal a los
8 efectos de que el soterrado, la vía o instalación no ha sido reparada ni
9 restaurada al estado que se encontraba antes de los trabajos de la
10 empresa privada o cuasi pública de que se trate; y
- 11 (c) un apercibimiento de que si no se repara o restaura el soterrado, la
12 vía o instalación o servidumbre municipal en el término antes
13 establecido, el municipio procederá a ello con cargo a cualesquiera
14 dineros que deba pagarle o abonarle a la empresa, agencia o
15 instrumentalidad pública, incluyendo descontarle cargos facturados
16 por servicios o utilidades como agua, energía eléctrica u otro
17 concepto. Asimismo, podrá reclamarle el pago de una cantidad
18 equivalente al monto del arbitrio de construcción correspondiente a
19 la obra, mejora, proyecto o trabajo de instalación como compensación
20 y resarcimiento por los daños a los ciudadanos y a la infraestructura
21 municipal.

1 Los municipios estarán facultados para reglamentar el uso, ocupación e
2 intervención de su servidumbre, tal y como dicho término ha sido definido en este
3 Código incluyendo, pero sin limitarse a, la imposición de cuotas por concepto de
4 licencias, derechos de uso, ocupación e intervención.

5 Capítulo III –Instalaciones Municipales y Suministros de Agua

6 Artículo 3.020 – Reducción en Abastos de Agua; Gastos

7 Los municipios podrán realizar gestiones encaminadas a proveer suministros
8 de agua a su ciudadanía, facilidades médicas y escolares, hoteles e industrias cuando
9 el servicio que preste la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados sea
10 interrumpido por dicha agencia y/o el mismo se reduzca sustancialmente o no se
11 esté ofreciendo por cualesquiera razones; disponiéndose, que el gasto en que incurra
12 el municipio será facturado a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la cual
13 vendrá obligada al pago del mismo, una vez le sean certificados dichos gastos por el
14 director de finanzas del municipio o funcionario competente. La adquisición de los
15 servicios de suministros de agua por parte de los municipios se hará conforme a las
16 disposiciones contenidas en los Artículos 2.035 y 2.036 de este Código.

17 Antes de proceder a gestionar y/o distribuir los abastos de agua, el municipio
18 notificará a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados por cualquier medio
19 electrónico o a través por sus representantes, de la ausencia o reducción sustancial
20 del servicio que está experimentando con una expresión específica del área o áreas
21 afectadas y una descripción del problema. La notificación se hará al funcionario
22 asignado para atender los asuntos locales del municipio, y en su ausencia o

1 inexistencia, al director ejecutivo de la agencia. La Autoridad de Acueductos y
2 Alcantarillados deberá atender el asunto así planteado, proveer el servicio de agua y
3 tomar cualesquiera medidas adicionales dentro del término de veinticuatro (24)
4 horas de este requerimiento. De no tomar acción sobre el particular, el municipio
5 podrá proveer el servicio de distribución de agua a su población y la Autoridad de
6 Acueductos y Alcantarillados vendrá obligada a reembolsar el costo de tal servicio a
7 los municipios conforme lo antes dispuesto. El agua a ser utilizada para estos fines
8 deberá ser tomada de llenadores oficiales de la Autoridad de Acueductos y
9 Alcantarillados o de llenadores municipales debidamente certificados por el
10 Departamento de Salud. En cualesquiera casos deberá haber representantes de la
11 Autoridad y del municipio al momento del despacho, quienes certificarán en
12 conjunto el volumen de agua que se sirva. El gobierno municipal que opte por
13 involucrarse en esta actividad habrá de contraer la responsabilidad del
14 cumplimiento de los protocolos requeridos por el Departamento de Salud, de forma
15 tal que se asegure la calidad del agua acarreada, y, por ende, la salud del público
16 recipiente.

17 Artículo 3.021 – Mantenimiento de las Instalaciones Públicas

18 Se faculta a las agencias del Gobierno estatal y a los municipios a formalizar
19 acuerdos para la cesión de instalaciones públicas y la correspondiente delegación de
20 la administración y del mantenimiento de dichas instalaciones. Será nula toda acción
21 del Gobierno estatal que imponga al municipio el recibo de facilidades o su
22 mantenimiento sin la aceptación previa de dicho municipio. De imponerse mediante

1 ley, el municipio tendrá el derecho a iniciar una acción judicial contra la agencia a
2 que pertenezca la instalación para lograr el pago de los gastos de administración y
3 mantenimiento en que incurra o deba incurrir el municipio a consecuencia de la
4 cesión o delegación. El Gobierno estatal y los municipios podrán negociar acuerdos
5 con asociaciones de residentes y otras entidades privadas debidamente autorizadas
6 por las leyes del Gobierno de Puerto Rico, al igual que con miembros de la
7 comunidad, para llevar a cabo las funciones de mantenimiento y otras actividades
8 afines en instalaciones públicas de su comunidad.

Capítulo IV- Policía Municipal

Artículo 3.022 – Facultades y Obligaciones Generales

Cualquier municipio podrá establecer un cuerpo de vigilancia y protección pública que se denominará "Policía Municipal", cuya obligación será prevenir, descubrir e investigar los delitos de violencia doméstica, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, investigar y procesar en todas sus modalidades los delitos de acecho, escalamiento, agresión, apropiación ilegal y los delitos menos graves conforme al Código Penal de Puerto Rico; y el delito de Posesión de Sustancias Controladas bajo el Artículo 404 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”, y perseguir los delitos que se cometan dentro de los límites jurisdiccionales del municipio correspondiente o aun fuera de estos, cuando sea necesario, para culminar una intervención iniciada en el municipio

1 de su jurisdicción, y de conformidad a la jurisdicción que se les concede en este
2 Código; y compeler la obediencia a las ordenanzas y reglamentos promulgados por
3 el municipio correspondiente. Se faculta al Comisionado del Negociado de la Policía
4 de Puerto Rico a emitir la certificación correspondiente a los miembros del Cuerpo
5 de la Policía Municipal que cumplan o hayan cumplido con los requisitos de
6 adiestramiento que se le ofrece al Negociado de la Policía de Puerto Rico, ya sea
7 mediante la convalidación de todos los adiestramientos o cursos que equiparen con
8 estos requisitos. Entendiéndose, que la certificación que emitirá el Comisionado no
9 implicará responsabilidad para el Gobierno de Puerto Rico por actos u omisiones
10 cometidos por un miembro del Cuerpo.

11 Las divisiones de investigación especializada serán de competencia exclusiva
12 de las Unidades de la Policía estatal, el Departamento de Justicia u otras agencias y el
13 Gobierno federal. No obstante, el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto
14 Rico estará facultado para autorizar la creación de divisiones especializadas en los
15 Cuerpos de la Policía Municipal, previa solicitud del municipio, el cual deberá
16 acreditar la necesidad de la establecer una división especial y que cuenta con los
17 recursos humanos necesarios para su funcionamiento. Los poderes y facultades
18 adjudicados a la Policía Municipal no restringen los poderes y obligaciones del
19 Negociado de la Policía de Puerto Rico, por lo que en casos de conflicto de
20 jurisdicción o competencia, siempre prevalecerá la Policía estatal. Disponiéndose,
21 que bajo ningún concepto la Policía Municipal podrá crear unidades de agentes

1 encubiertos para el desempeño de los deberes y obligaciones que este Código le
2 impone.

3 El municipio que interese contar con una unidad especializada, previa
4 autorización de la Legislatura Municipal, deberá someter la petición por escrito al
5 Comisionado. Este tendrá treinta (30) días, contados a partir del recibo de la
6 solicitud, para aceptar o denegar la misma. En caso de que deniegue la misma,
7 deberá explicar las razones. Los municipios adoptarán las recomendaciones y/o
8 modificaciones a la solicitud y someterán nuevamente la misma para la aprobación
9 del Comisionado.

10 Los Cuerpos de la Policía Municipal se establecerán a solicitud del Alcalde
11 mediante resolución aprobada al efecto por la Legislatura Municipal. La
12 administración de los recursos humanos del Cuerpo de la Policía Municipal, se
13 regirá por lo dispuesto en este Código y la reglamentación que en virtud de la misma
14 se adopte.

15 Por otro lado, se establece que cuando las directrices operacionales del
16 Comisionado de la Policía Municipal y el Comisionado del Negociado de la Policía
17 de Puerto Rico estuvieran en conflicto prevalecerán las directrices de este último.
18 Cuando las directrices operacionales del Alcalde y las directrices operacionales del
19 Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico estuvieran en conflicto
20 prevalecerán las directrices de este último por un término no mayor de veinticuatro
21 (24) horas del recibo de la notificación de una de las partes a la otra en que advierta

1 sobre la diferencia y la disposición a dejar sin efecto la relación objeto de
2 controversia.

3 Cualquier municipio podrá establecer programas preventivos similares a los
4 de la Policía Estatal, tales como: la Liga Atlética Policiaca, Calidad de Vida Escolar,
5 De Vuelta a la Vida, Los Patrulleritos, Comunidad y otros.

6 A los fines de garantizar que los municipios cuenten con los mejores recursos
7 disponibles se dispone que:

8 (a) Ninguna persona realizará acto alguno que impida el nombramiento
9 imparcial del personal de la Policía Municipal, ni la aplicación de las
10 disposiciones de este Código, ni las reglas adoptadas con relación a
11 los nombramientos. Tampoco hará ni aceptará declaración,
12 certificación o informe falso con relación a cualquier examen,
13 certificación o nombramiento hecho bajo las disposiciones de este
14 Código o de los reglamentos adoptados en relación con la misma.
15 Ninguna persona se hará pasar por otra o permitirá o ayudará de
16 modo alguno a que otra persona se haga pasar fraudulentamente por
17 ella en relación con cualquier examen, prueba oral o escrita que se
18 requiera para ingreso o ascenso en la Policía Municipal.

19 (b) Cualquier persona que violare el inciso (a) de este Artículo incurrirá
20 en delito menos grave, y convicta que fuere, será castigada con multa
21 no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de mil (1,000), o cárcel
22 por un término que no excederá los noventa (90) días, o ambas penas

1 a discreción del Tribunal. Además, dicha persona será considerada
2 inelegible para nombramiento y prestación de servicios de cualquier
3 otra naturaleza en los departamentos, agencias, instrumentalidades,
4 corporaciones públicas y subdivisiones políticas del Gobierno de
5 Puerto Rico por un término de cinco (5) años a partir de la fecha en
6 que la sentencia sea final y firme. Si fuere un empleado o funcionario,
7 o prestare servicios de cualquier naturaleza en cualesquiera de las
8 dependencias antes mencionadas, quedará cesante tan pronto sea
9 final y firme la sentencia.

- 10 (c) Constituirá delito menos grave la intervención indebida de cualquier
11 persona ajena a la Policía Municipal que carezca de autoridad o
12 facultad supervisora o nominadora en dicho cuerpo, que utilizando
13 ventaja político partidista o influencias indebidas pretenda por
14 motivos ajenos a los mejores intereses de la Policía Municipal obtener
15 ingreso, reingreso, ascenso, traslado, despido, descenso o cualquier
16 acción para el beneficio o perjuicio de algún miembro de la Policía
17 Municipal y, convicta que fuere, será sancionada con pena de multa
18 no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de mil (1,000), o cárcel
19 por un término que no excederá los noventa (90) días, o ambas penas
20 a discreción del Tribunal. No se entenderá como intervención
21 indebida el hacer recomendaciones o sugerencias sobre asuntos de
22 carácter humanitario, social, de justicia o de administración.

1 Artículo 3.023 — Comisionado Municipal; Facultades y Deberes

2 La autoridad superior en cuanto a la dirección de la Policía Municipal residirá
3 en el Alcalde, pero la dirección inmediata y la supervisión del Cuerpo, estará a cargo
4 de un Comisionado. El Comisionado será nombrado por el Alcalde, con el consejo y
5 consentimiento de la Legislatura Municipal. Para cumplir con lo establecido en este
6 Código, el Alcalde podrá delegar en el Comisionado todas o algunas de las funciones
7 aquí reservadas al primero. El Comisionado Municipal responderá al Alcalde.

8 El Comisionado Municipal tendrá los siguientes deberes y facultades:

9 (a) Desempeñará su cargo a voluntad del Alcalde y recibirá la
10 remuneración que este fije por ordenanza. El Comisionado Municipal
11 deberá ser una persona que posea el grado de bachillerato otorgado
12 por un colegio o universidad certificada o acreditada y que haya
13 completado un curso de entrenamiento para oficiales en una
14 academia de policía o militar, o en su defecto, que se haya
15 desempeñado como oficial de un Cuerpo de policía o de un Cuerpo
16 militar, por un término no menor de dos (2) años.

17 (b) Será el jefe ejecutivo de la Policía Municipal y responderá a la oficina
18 del Alcalde. Cuando ocurriere una vacante en el cargo de
19 Comisionado Municipal producida por muerte, renuncia, destitución
20 o incapacidad total y permanente, o cuando el Comisionado
21 Municipal se hallare disfrutando de licencia por enfermedad,
22 vacaciones o de cualquier otra naturaleza, o cuando por cualquier

otra razón el Comisionado Municipal no pudiera desempeñar sus funciones, será sustituido por el oficial designado por el Alcalde. El oficial designado ocupará el cargo de Comisionado Municipal Interino y ejercerá todas las funciones, obligaciones y responsabilidades inherentes al cargo de Comisionado Municipal y continuará desempeñándose como tal hasta que se reintegre el Comisionado o hasta que el Alcalde cubra la vacante y tome posesión el nuevo incumbente.

- (c) Sujeto a lo que se dispone en este Código, nombrará a los oficiales cuyo rango sea de Capitán, Inspector y Comandante previa confirmación por el Alcalde. Los requisitos de elegibilidad para tales rangos serán según se establecen en el Artículo 3.026 de este Código. El Reglamento del Cuerpo establecerá los requisitos de elegibilidad para los demás rangos. En dicho reglamento se deberán considerar los aspectos de conducta, liderato, iniciativa, actitud, preparación académica, años de servicio y condición física de los candidatos, al momento de asignar los rangos. Cuando surja una vacante en alguno de los rangos, el Comisionado Municipal hará su recomendación al Alcalde tomando en consideración los aspectos anteriormente enumerados e incluirá un informe completo sobre cada candidato. El ascenso será efectivo a partir de la fecha en que el Alcalde apruebe el mismo.

1 (d) Determinará la ubicación y las funciones de todo miembro de la
2 Policía Municipal, conforme al Sistema Uniforme de Rangos que más
3 adelante se dispone, y según lo requieran las necesidades del servicio.

4 (e) El Comisionado Municipal, previa aprobación del Alcalde, podrá
5 ascender al rango superior inmediato hasta el grado de Capitán a los
6 miembros del Cuerpo, en los siguientes casos, y sujeto a lo que más
7 adelante se determine:

8 (1) Siempre que hubieren completado cuatro (4) años de servicio o
9 más en el Cuerpo, pero vayan a ser retirados por
10 imposibilidad física o mental resultante de la prestación de un
11 servicio extraordinariamente meritorio o excepcional; o
12 cuando vayan a ser retirados por años de servicio; o
13 póstumamente cuando fallezca en el cumplimiento del deber.

14 Estos ascensos tendrán efectividad dentro de los ciento veinte
15 (120) días anteriores a la fecha de retiro. En el caso de los
16 fallecidos en el cumplimiento del deber, el ascenso póstumo
17 decretado por el Comisionado Municipal tomará vigencia
18 inmediata.

19 (2) En los casos de ascensos por retiro, las plazas que ocupen los
20 miembros del Cuerpo así ascendidos pasarán por conversión a
21 la nueva categoría. Una vez las plazas convertidas queden

1 vacantes pasarán automáticamente al rango existente antes de
2 la conversión.

3 Artículo 3.024 – Reglamento

4 El Alcalde queda facultado para determinar por reglamento, la organización y
5 administración de la Policía Municipal, las obligaciones, responsabilidades y
6 conducta de sus miembros, el cumplimiento con lo dispuesto en este Código y
7 cualquier otro asunto necesario para su funcionamiento.

8 El Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico ratificará el
9 reglamento en un término no mayor de sesenta (60) días. Cuando el reglamento no
10 sea ratificado por el Comisionado, este tendrá que exponer las razones y acciones
11 correctivas para que el mismo pueda ser ratificado. El Alcalde tendrá un término no
12 mayor de sesenta (60) días para introducirle enmiendas y someterlo nuevamente al
13 Comisionado para su ratificación. La Legislatura Municipal aprobará el reglamento
14 que someta el Alcalde para estos propósitos, en un término no mayor de treinta (30)
15 días y con el voto de dos terceras (2/3) partes de sus miembros. Disponiéndose, que
16 hasta tanto dicho reglamento no sea ratificado por el Comisionado y aprobado por la
17 Legislatura Municipal, no podrá entrar en vigor el Cuerpo denominado como Policía
18 Municipal.

19 El Alcalde queda autorizado para enmendar el reglamento aprobado
20 siguiendo las mismas normas y procedimientos anteriormente establecidos para la
21 aprobación del mismo. Por otro lado, el Comisionado del Negociado de la Policía de
22 Puerto Rico, notificará cuando lo estime necesario al Alcalde, aquellos cambios

1 respecto a los procedimientos que estén autorizados a realizar los Policías
2 Municipales que deben ser incorporados al Reglamento de la Policía Municipal. El
3 Alcalde tendrá treinta (30) días para incorporar los cambios correspondientes,
4 someterlos al Comisionado para su ratificación y a la Legislatura Municipal para su
5 aprobación dentro de los términos establecidos en los párrafos anteriores.

6 Artículo 3.025 – Poderes y Responsabilidades

7 Además de los otros deberes que se impongan en virtud de otras leyes, el
8 Cuerpo de la Policía Municipal tendrá, dentro de los límites territoriales del
9 municipio correspondiente, los deberes que en virtud de este Código se autoricen y
10 de conformidad a la reglamentación adoptada en virtud del mismo. A esos fines, la
11 Policía Municipal tendrá los siguientes poderes y responsabilidades:

12 (a) Cumplir y hacer cumplir la ley, proteger la vida y la propiedad de los
13 ciudadanos, velar por la seguridad y el orden público, prevenir la
14 comisión de actos delictivos y realizar investigaciones de
15 conformidad a la jurisdicción que se les concede en este Código.

16 Además, podrán en el desempeño de sus funciones, efectuar arrestos
17 sin orden judicial como funcionarios del orden público, según
18 establecido en la Regla 11 de las Reglas de Procedimiento Criminal
19 vigentes.

20 (b) Compeler la obediencia a las ordenanzas y reglamentos promulgados
21 por el municipio correspondiente y ofrecer la debida orientación de
22 las ordenanzas relacionadas con la seguridad y el orden público.

- 1 (c) Hacer cumplir las disposiciones de la Ley 22-2000, según enmendada,
2 conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico",
3 exceptuando casos de accidentes fatales o cuando hubiere grave daño
4 corporal, y expedir los correspondientes boletos por faltas
5 administrativas de tránsito en caso de infracción a dichas
6 disposiciones y las relativas a los límites de velocidad.
- 7 (d) Ofrecer adecuada protección y vigilancia a la propiedad municipal,
8 sus edificios, oficinas y dependencias.
- 9 (e) Establecer un servicio de patrullaje preventivo.
- 10 (f) Mantener la debida vigilancia en las áreas de estacionamiento y zonas
11 de cruces de escolares y dirigir el tránsito en las áreas de mayor
12 congestión vehicular.
- 13 (g) Prestar la debida protección al público reunido en las actividades
14 recreativas, deportivas, sociales, cívicas y religiosas que se celebren
15 en el municipio y velar por el mantenimiento del orden en tales
16 actividades.

17 La Policía Municipal no podrá intervenir ni prestar servicios
18 como tal en ningún conflicto huelgario u obrero patronal, excepto
19 cuando el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico
20 requiera sus servicios o a tenor con lo dispuesto en el Artículo 3.035
21 de este Código.

- 1 (h) Hacer cumplir las disposiciones de la Ley Núm. 21 de 4 de junio de
2 1969, según enmendada, que impone penalidades por arrojar basura
3 a las vías públicas o privadas. En todo caso en que un Policía
4 Municipal expidiere una infracción bajo este inciso, el setenta y cinco
5 por ciento (75%) del total de las multas que se impongan por virtud
6 de este delito se remitirán al municipio que originó la infracción.
- 7 (i) No obstante, lo dispuesto en la Ley Núm. 22 - 2000, según
8 enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto
9 Rico", y sus reglamentos, o lo indicado por luces y señales, cualquier
10 miembro de la Policía Municipal, de ser necesario a su juicio para
11 despejar el tránsito congestionado de una vía pública, podrá variar lo
12 que en las mismas se indicare, y será la obligación de todo conductor
13 de vehículo de motor o peatón obedecer dicha orden o señal.
- 14 (j) Los miembros de la Policía Municipal podrán usar cualquier aparato
15 electrónico o mecánico de reconocida exactitud a los fines de
16 determinar y comprobar la velocidad de los vehículos de motor que
17 transitan por las vías públicas.
- 18 (k) Ninguna persona podrá desobedecer o negarse a cumplir una
19 indicación u orden legal que se imparta en la forma dispuesta en este
20 Código por un miembro de la Policía Municipal con autoridad legal
21 para dirigir, controlar o regular el tránsito. Toda persona que
22 incumpla con esta disposición incurrirá en delito menos grave y,

convicta que fuere, será castigada con multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares, o cárcel por un término que no excederá los noventa (90) días, o ambas penas a discreción del Tribunal.

(l) Hacer cumplir las disposiciones dirigidas a prevenir y combatir la violencia doméstica en Puerto Rico, contenidas en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, conforme los parámetros dispuestos en la misma.

(m) Los municipios podrán crear divisiones de investigación interna y en aquellos casos en que como resultado de una investigación surja un motivo fundado sobre la comisión de un delito, deberán someter el asunto al Negociado de la Policía de Puerto Rico y/o a cualquier otra agencia pertinente.

(n) Realizar investigaciones criminales en los delitos de violencia doméstica, conforme a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, investigar en todas sus modalidades los delitos de acecho, escalamiento, agresión, apropiación ilegal y los delitos menos graves conforme al Código Penal de Puerto Rico; y el delito de Posesión de Sustancias Controladas bajo el Artículo 404 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida

1 como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”. A tales
2 efectos, el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico,
3 en conjunto con los Comisionados de las Policías Municipales
4 establecerán un protocolo en el cual se dispondrán los acuerdos de
5 intervención e investigación de los delitos enumerados.

- 6 (o) Establecer acuerdos de colaboración con el Negociado de la Policía de
7 Puerto Rico, y/o las agencias de seguridad pública del Gobierno
8 federal (task force) para efectuar aquellas tareas que dichas entidades
9 entiendan necesario delegarles. Disponiéndose, que en dichas
10 circunstancias, los miembros de la Policía Municipal estarán cubiertos
11 por los mismos derechos y garantías que le asisten a los Policías
12 estatales, y el Gobierno de Puerto Rico vendrá obligado a responder
13 por las actuaciones de estos, conforme a lo establecido en este
14 Código, los beneficios que les conceda el Gobierno de Puerto Rico no
15 afectarán cualquier otro beneficio al que éstos tengan derecho en el
16 municipio donde presten servicios.

- 17 (p) Los municipios podrán contratar recursos técnicos que faciliten la
18 labor de investigación de los Policías Municipales.

19 La Policía Municipal podrá ejecutar las nuevas facultades y
20 poderes contenidas en este Artículo, en el Reglamento que se
21 promulgue al efecto, excepto en las áreas en las que explícitamente
22 estén excluidos por este Código y/o por el Reglamento que se

1 promulgue, una vez completados todos los requisitos de
2 adiestramientos igual al del Negociado de la Policía de Puerto Rico y el
3 Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico certifique tal
4 hecho al Alcalde.

5 Será responsabilidad del municipio cubrir todos los gastos
6 relacionados con el adiestramiento inicial, y subsiguientes para
7 capacitar los miembros de la Policía Municipal que ingresen en dicho
8 Cuerpo, los cuales recibirán un adiestramiento igual al del Negociado
9 de la Policía de Puerto Rico. Igualmente, se dispone que todos los
10 miembros de las policías municipales existentes cumplan con un
11 requisito mínimo de doce (12) horas anuales de educación continua. El
12 municipio podrá contratar los servicios profesionales que entienda
13 sean necesarios para ofrecer cursos de educación continua. Como parte
14 de los cursos a ser brindados, se incluirán los siguientes tópicos: ética,
15 manejo y control de la fuerza, destrezas de defensa personal que eviten
16 o minimicen los daños hacia los ciudadanos intervenidos, funciones del
17 trabajo policial, regulación y estándares del uso de la fuerza,
18 corrupción y mal comportamiento policial, derecho penal aplicable,
19 derechos humanos, derechos civiles y otros temas, con el propósito de
20 mejorar el desempeño de dichos agentes del orden público. Los
21 mismos serán costeados por los municipios correspondientes, tomando
22 en consideración las disposiciones de este Código.

1 Artículo 3.026 — Nombramientos; Normas de Recursos Humanos; Período
2 Probatorio; Rangos

3 (a) Los nombramientos de los miembros de la Policía Municipal y del
4 personal civil del Cuerpo serán hechos por el Alcalde, a propuesta del
5 Comisionado Municipal.

6 (b) El Alcalde determinará mediante reglamento emitido por el gobierno
7 municipal y de conformidad con lo dispuesto en este Código, las
8 normas de ingreso, reingreso, adiestramiento, cambios y ascensos
9 para los miembros de la Policía Municipal, utilizando un sistema de
10 exámenes, evaluación e investigación similar al utilizado por el
11 Negociado de la Policía de Puerto Rico. Al establecer las normas de
12 reclutamiento se regirán por los requisitos establecidos mediante
13 reglamento por el Negociado de la Policía y a tenor con lo establecido
14 en el Artículo 3.025 de este Código.

15 (c) Con respecto a aquellos candidatos que no sean admitidos a la Policía
16 Estatal por no haber aprobado los requisitos de dicho Cuerpo, no
17 podrán solicitar ingreso al Cuerpo de la Policía Municipal hasta tanto
18 haya transcurrido el término de impedimento establecido en el
19 Capítulo 2 del Negociado de la Policía de Puerto Rico de la Ley 20-
20 2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de
21 Seguridad Pública de Puerto Rico”.

(d) El ingreso de toda persona como miembro del Cuerpo, excepto el Comisionado Municipal, estará sujeto a un período probatorio de dos (2) años. Durante el periodo probatorio, los miembros podrán ser separados del servicio en cualquier momento por el Alcalde, o el Comisionado Municipal por delegación de este, si la evaluación hecha por el Comisionado Municipal demuestra ineptitud, incapacidad manifiesta, descuido, parcialidad o negligencia para ser miembro de la Policía Municipal, o sus hábitos y confiabilidad no ameritan que continúe en el Cuerpo. Dicho período probatorio no incluirá ningún período de ausencia del servicio activo que excediere de treinta (30) días en forma ininterrumpida, independientemente de la causa que motive tal ausencia. El Comisionado Municipal hará una evaluación semestral de la labor realizada por los miembros del Cuerpo en el período probatorio. En caso de que el miembro así separado de su cargo por el Alcalde, alegue que hubo otras razones para su separación, tendrá derecho a apelar, dentro de los diez (10) días de haber sido notificado por escrito de tal separación. La apelación se presentará ante la Comisión Apelativa del Servicio Público establecida por el Plan de Reorganización 2-2010, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público".

1 (e) Los miembros del Cuerpo deberán aprobar un curso preparatorio
2 intensivo que deberá ser diseñado en coordinación con la Policía
3 Estatal.

4 (f) Los rangos de los miembros de la Policía Municipal serán con
5 sujeción al siguiente Sistema Uniforme de Rangos:

6 (1) Cadete – Miembro de la Policía, según definido en este
7 Código.

8 (2) Policía Auxiliar – Miembro de la Policía, según definido en
9 este Código.

10 (3) Policía Municipal – Miembro de la Policía, según definido
11 en este Código.

12 (4) Sargento – Policía Municipal que haya sido ascendido a
13 Sargento, o Policía Estatal de esta u otra jurisdicción que
14 ingrese al Cuerpo, luego de haber aprobado los exámenes o
15 cumplido con los requisitos conforme a la reglamentación
16 establecida por el Alcalde y que como mínimo posea un
17 diploma de cuarto año de nivel superior o su equivalente en
18 exámenes. El rango de Sargento constituye la primera línea
19 de supervisión en el sistema uniforme de rangos en la Policía
20 Municipal.

21 (5) Teniente – Sargento que haya ascendido al rango de
22 Teniente, o Policía Estatal de esta u otra jurisdicción que

ingrese al Cuerpo, luego de haber aprobado los exámenes, o los requisitos para este rango, conforme a la reglamentación establecida por el Alcalde y que como mínimo posea un diploma de cuarto año de nivel superior o su equivalente en exámenes. El rango de Teniente constituye la segunda línea de supervisión en el sistema uniforme de rangos en la Policía Municipal.

(6) Capitán — Teniente que haya ascendido al rango de Capitán, o Policía Estatal de esta u otra jurisdicción que ingrese al Cuerpo, luego de haber aprobado los exámenes o los requisitos para este rango, conforme a la reglamentación establecida por el Alcalde y que como mínimo posea un Grado Asociado, otorgado por un colegio o universidad certificada y acreditada o en alternativa al requisito de Grado Asociado, haber ocupado el puesto de Teniente por un período mayor de cuatro (4) años en la Policía Estatal, Policía Municipal o cualquier Agencia federal. El rango de Capitán constituye la tercera línea de supervisión en el sistema uniforme de rangos en la Policía Municipal.

(7) Inspector — Capitán que haya ascendido al rango de Inspector, o Policía Estatal de esta u otra jurisdicción que ingrese al Cuerpo, mediante designación hecha por el

1 Comisionado con la confirmación del Alcalde, según se
2 dispone en el Artículo 3.023 de este Código y que como
3 mínimo posea un Grado de Asociado, otorgado por un
4 colegio o universidad certificada y acreditada. El rango de
5 Inspector constituye la cuarta línea de supervisión en el
6 sistema uniforme de rangos en la Policía Municipal.

7 (8) Comandante – Inspector que haya ascendido al rango de
8 Comandante, o Policía Estatal de esta u otra jurisdicción que
9 ingrese al Cuerpo, mediante designación hecha por el
10 Comisionado con la confirmación del Alcalde, según lo
11 dispone la en el Artículo 3.02 de este Código y que como
12 mínimo posea un Bachillerato, otorgado por un colegio o
13 universidad certificada y acreditada. El rango de
14 Comandante constituye la máxima línea de supervisión en el
15 sistema uniforme de rangos en la Policía Municipal.

16 (g) Los Cuerpos de las Policías Municipales de Puerto Rico estarán
17 constituidos en un sistema de organización unificada en el cual los
18 Comisionados determinan el mejor uso de los recursos humanos,
19 según se dispone en el Artículo 3.023 de este Código.

20 (h) Se prohíbe la creación de cualquier rango, clasificación o clasificación
21 especializada para los miembros de la Policía Municipal que no sean
22 los dispuestos en este Código.

- 1 (i) Ningún miembro del Cuerpo que no haya pertenecido a este por un
2 término de cuatro (4) años o más, podrá ser considerado para ser
3 ascendido a los rangos de Capitán, Inspector y Comandante; salvo
4 oficiales u oficiales retirados del Negociado de la Policía de Puerto
5 Rico o de cualquier otra jurisdicción, que posean los requisitos
6 mínimos establecidos para estos rangos, y que no se encuentren bajo
7 investigación o sujetos a medida correctiva administrativa.
- 8 (j) Todos los requisitos académicos aquí establecidos serán aplicables
9 según lo dispuesto en los sub- incisos (4-8) de este Artículo.
- 10 (k) Una vez certificados, los miembros de la Policía Municipal se
11 clasificarán e identificarán de acuerdo a lo dispuesto en este Código,
12 conservando los rangos establecidos en el inciso (f) de este Artículo.
- 13 (l) Una vez terminado su adiestramiento, todos los miembros del
14 Cuerpo deberán prestar servicios en el municipio por un término no
15 menor de dos (2) años antes de solicitar traslado para otro municipio
16 o para el Cuerpo de la Policía Estatal, excepto cuando aplique el
17 inciso (d) de este Artículo.
- 18 (m) Si dentro de un período de dos (2) años, contados a partir de la fecha
19 de graduación de la Academia, un miembro de la Policía Municipal
20 se traslada a prestar servicios a un municipio distinto al que lo
21 nombró originalmente, el municipio que lo incorpore en su Policía
22 Municipal vendrá obligado a reembolsarle al otro municipio aquellos

1 costos incurridos en la preparación de dicho miembro, en un período
2 no mayor de seis (6) meses a partir de la fecha de efectividad del
3 traslado.

4 (n) Si dentro del período establecido en el inciso (m) de este Artículo,
5 contado a partir de la fecha de graduación de la Academia, un
6 miembro de la Policía Municipal renuncia a su nombramiento,
7 ningún municipio podrá extenderle un nombramiento en su Cuerpo
8 de Policía Municipal, a menos que el municipio que le extiende el
9 nombramiento, le reembolse al municipio, del cual el Policía
10 Municipal renunció, aquellos costos incurridos en la preparación de
11 dicho miembro, en un término no mayor de seis (6) meses a partir de
12 la fecha de efectividad del reclutamiento en el Cuerpo al cual ingresa.

13 (o) Las disposiciones de los incisos (l) y (n) de este Artículo aplican a los
14 casos de Policías Municipales que vayan a prestar servicios a la
15 Policía Estatal.

16 Artículo 3.027 – Ascensos

17 (a) Los ascensos de rangos podrán concederse por razón de mérito o
18 mediante la aprobación de exámenes, hasta el rango de Capitán,
19 excepto en los casos dispuestos en este Capítulo. Los casos de
20 ascensos por actos de heroísmo se otorgarán de acuerdo a la
21 reglamentación que establezca el gobierno municipal y serán
22 efectivos al surgir la vacante para el rango correspondiente.

1 Los criterios para ascensos por mérito serán establecidos por
2 reglamentación del gobierno municipal tomando en consideración las
3 siguientes disposiciones:

4 Los policías que ascenderán a través del principio del mérito lo
5 harán mediante evaluaciones, tomándose en consideración la
6 experiencia, análisis de su historial de trabajo, resultados de
7 adiestramientos y el liderazgo demostrado a través de su desempeño
8 como agente del orden público, tomándose en consideración también
9 su desempeño con la comunidad y buena conducta, de modo que
10 sean los más aptos los que ocupen posiciones de dirección y
11 supervisión en la Policía.

12 (b) El gobierno municipal podrá establecer mediante reglamentación, los
13 procedimientos de examen para el ascenso de rango, cuando el
14 miembro del Cuerpo de la Policía Municipal no sea considerado bajo
15 la reglamentación de mérito.

16 (c) El Alcalde nombrará a los miembros de la Policía Municipal y cubrirá
17 las vacantes a base de ascenso hasta el rango de Capitán, mediante un
18 sistema de exámenes que sea confiable, moderno y científico, y en los
19 casos que el aspirante no haya cumplido con la reglamentación
20 establecida para el ascenso por mérito, dispondrá mediante
21 convocatoria los requisitos para participar en exámenes de ascenso.
22 Todo examen se ofrecerá dentro de un período no menor de sesenta

1 (60) días ni mayor de noventa (90) días a partir de la fecha de la
2 convocatoria.

3 (d) Una vez el aspirante haya completado los requisitos necesarios para
4 formar parte del registro de elegibles aprobado el examen, de estar el
5 puesto disponible y existir los recursos fiscales para cubrir el efecto
6 presupuestario no se le podrá negar el ascenso. Lo mismo ocurrirá
7 para los ascensos que sean mediante el procedimiento del mérito.
8 Solamente podrán tomarse en cuenta para el rechazo de ascenso por
9 examen o mérito aquellas querellas o investigaciones administrativas
10 que se desprendan del expediente anterior al candidato, de este haber
11 aprobado el examen. Si surgiere cualquier querella o investigación
12 con posterioridad a la aprobación del examen, pero antes de
13 formalizarse el ascenso, no se nombrará a nadie al rango que
14 corresponda hasta tanto se dilucide la investigación administrativa.
15 En caso de que el resultado de la investigación exonere al miembro
16 del Cuerpo imputado, este tendrá derecho a ocupar el rango para el
17 cual aprobó el examen, sujeto a las disposiciones de este inciso.

18 (e) En caso de que algún aspirante a ascenso sea rechazado por cualquier
19 motivo, el Comisionado deberá informarle por escrito las razones
20 para tal rechazo simultáneamente con la notificación. En el caso de
21 que el rechazo esté fundamentado en información ofrecida por
22 alguna persona durante la investigación, bajo ninguna circunstancia

1 el Comisionado revelará su identidad. En su notificación, el
2 Comisionado solamente expresará las razones para el rechazo a la
3 solicitud de ascenso. El aspirante a ascenso afectado por la situación
4 antes descrita, tendrá hasta diez (10) días laborables para contestar las
5 razones que fundamentaron el rechazo.

6 El Comisionado, a partir del acuse de recibo de la contestación,
7 tendrá igual término para revocar o reafirmar su rechazo. De no
8 producirse contestación escrita por parte del Comisionado dentro del
9 término establecido, se interpretará como una reafirmación del
10 rechazo a la solicitud de ascenso. Durante el trámite de notificación,
11 contestación y reafirmación o revocación, no se podrá ocupar el
12 puesto o rango que correspondería al aspirante. Cumplido el
13 procedimiento, la determinación del Comisionado será final y firme.
14 Disponiéndose, que se resolverá perentoriamente en diez (10) días
15 toda querella radicada, luego de haber sido solicitado un ascenso.

16 (f) Una vez certificado el registro de elegibles correspondiente, ninguna
17 entrevista podrá descalificar para el ascenso en rango al miembro de
18 la Policía que haya aprobado el examen y cualifique bajo el sistema
19 de mérito, cuando exista el puesto para ocupar dicho rango.

20 (g) Cuando la cantidad de candidatos que haya aprobado el examen y
21 cualificado bajo el sistema de mérito para ascenso dentro de un
22 mismo rango sea mayor a la cantidad de puestos disponibles, el

1 orden de los ascensos será establecido según el registro de elegibles
2 que se establecerá conforme la reglamentación en vigor;
3 disponiéndose, que en primer lugar del registro, se encuentran los
4 miembros que hayan aprobado el examen y luego los cualificados a
5 base de mérito. En caso de empate, se otorgará el ascenso al miembro
6 de la Policía Municipal de mayor antigüedad en el Cuerpo.

7 Artículo 3.028 — Faltas, Clasificación

8 El reglamento determinará, entre otros, las faltas de los miembros del Cuerpo
9 que conlleven acción disciplinaria, así como la acción correspondiente con arreglo a
10 lo dispuesto en este Código. Dichas faltas estarán clasificadas en graves o leves y se
11 dispondrá para las correspondientes sanciones o penalidades. Se establece que
12 cualquier trámite de falta leve, incluyendo su investigación y adjudicación final,
13 comenzado contra un miembro del Cuerpo, no podrá sin justa causa excederse de un
14 término máximo de ciento ochenta (180) días, salvo que la Policía y dentro de esos
15 ciento ochenta (180) días, prorrogue el término para resolver por un período que no
16 excederá de noventa (90) días adicionales. Cualquier trámite de falta grave,
17 incluyendo su investigación y adjudicación final, no podrá sin justa causa excederse
18 de un término máximo de un (1) año, salvo que la Policía y dentro de ese período de
19 un (1) año, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de
20 noventa (90) días adicionales. Dichos términos comenzarán a contarse una vez la
21 Policía Municipal reciba la radicación de una querrela contra un miembro o
22 integrante del Cuerpo donde se advenga en conocimiento de la posible comisión de

1 un acto que lleva aparejado una sanción punible por el Reglamento promulgado en
2 virtud de este Código.

3 Además de los términos antes señalados, el reglamento establecerá
4 mecanismos ágiles y expeditos que aseguren al miembro del Cuerpo que se le
5 brindarán todas las garantías procesales necesarias para recibir un trámite justo
6 acorde con las disposiciones de este Código.

7 Artículo 3.029 – Acción Disciplinaria

8 (a) La acción disciplinaria por faltas leves se fijarán en el reglamento, el
9 cual determinará los oficiales y demás miembros del Cuerpo que
10 tendrán facultad para investigar y recomendar al Comisionado la
11 acción disciplinaria que se recomienda en cada caso.

12 (b) El miembro del Cuerpo que no esté conforme con el castigo o sanción
13 impuesta por falta leve, podrá radicar ante el Comisionado el
14 correspondiente escrito de apelación. El escrito deberá radicarse
15 dentro de un plazo de diez (10) días contados desde la fecha de la
16 notificación del castigo.

17 (c) El Comisionado, luego de examinar y analizar el expediente, queda
18 facultado para dejar sin efecto el castigo, confirmarlo o imponer aquel
19 castigo que estimare razonable de acuerdo con las disposiciones de
20 este Código o de los reglamentos adoptados en virtud del mismo.

21 Artículo 3.030 – Faltas Graves, Informe, Resolución del Caso, Castigo y
22 Suspensión

- 1 (a) En toda acción disciplinaria por faltas graves, el Comisionado
2 preparará un informe completo al Alcalde en torno a las
3 imputaciones hechas contra el miembro o miembros del Cuerpo.
- 4 (b) El Alcalde, luego de examinar y analizar el expediente y de dar al
5 querellado la oportunidad de ser oído, resolverá el caso absolviendo
6 al querellado o imponiendo el castigo que estime razonable según lo
7 dispone el inciso (d) de esta sección. Si se declara culpable el
8 miembro o miembros del Cuerpo concernidos así lo harán constar
9 por escrito bajo su firma. El Comisionado entregará copia al
10 querellado del documento contentivo de la decisión, lo que se
11 comprobará por medio de la firma del Alcalde e indicando la fecha y
12 la hora de la decisión. El procedimiento para estos casos se
13 determinará mediante reglamento.
- 14 (c) Los cargos por faltas graves serán formulados por escrito y firmados
15 por el Comisionado entregando copia de éstos al miembro del
16 Cuerpo a quien corresponda.
- 17 (d) El castigo a imponerse por faltas graves podrá ser uno de los
18 siguientes: expulsión permanente del Cuerpo, degradación o
19 suspensión del Cuerpo, sin sueldo, por un período no mayor de tres
20 (3) meses.
- 21 (e) El Comisionado, con la autorización previa del Alcalde, tendrá
22 facultad para suspender temporalmente de empleo y sueldo a

1 cualquier miembro del Cuerpo mientras se practica cualquier
2 investigación que se ordene relativa a incompetencia, mala conducta
3 o crimen de que se acuse a dicho miembro. En tal caso, el
4 Comisionado hará que se formulen los correspondientes cargos sin
5 demora innecesaria; investigará e informará al Alcalde tales casos a la
6 mayor brevedad posible, para que este imponga el castigo que estime
7 razonable dentro de los límites de este Código y sus reglamentos o
8 disponiendo la reinstalación al servicio de dicha persona con
9 devolución de los sueldos devengados o sin ellos durante el período
10 de la suspensión, si a su juicio los hechos lo justificaren conforme lo
11 dispuesto en el inciso (d) de este Artículo. En el caso de que el
12 miembro así sancionado, no esté de acuerdo con tal determinación,
13 tendrá derecho a apelar, dentro de los diez (10) días de haber sido
14 notificado por escrito, ante la Comisión Apelativa del Servicio
15 Público.

- 16 (f) Cuando un miembro del Cuerpo estuviere suspendido de empleo y
17 sueldo por cualquier concepto estará inhabilitado para ejercer sus
18 funciones como tal. Tampoco disfrutará de los derechos y privilegios
19 que por ley se conceden a miembros del Cuerpo mientras dure dicha
20 suspensión.

1 Cuando un miembro del Cuerpo fuere demandado en una acción civil que
2 tenga su origen y surja de actuaciones mientras cumpla con su deber o de un
3 incidente que se origine en su capacidad oficial y dentro del marco de sus funciones,
4 el Comisionado solicitará y el Alcalde asignará un abogado para que le asista
5 durante el proceso o lo represente en la acción, o en la alternativa, el miembro del
6 Cuerpo, a expensas suyas, podrá gestionar representación legal. Esta disposición no
7 será aplicable cuando se instituya un procedimiento disciplinario contra un miembro
8 del Cuerpo.

9 En aquella instancia en la que el miembro del Cuerpo fuere demandado en
10 una acción civil que tenga su origen y surja de actuaciones mientras no se encuentra
11 en servicio, pero presencie la comisión de un delito e intervenga, le serán extendidas
12 las mismas protecciones aplicables a aquellos miembros del Cuerpo que se
13 encuentren en servicio. Si los hechos surgiesen dentro de la jurisdicción geográfica
14 donde presta servicios, el municipio correspondiente asumirá los costos de
15 representación legal en los que se tenga que incurrir. No obstante, de ocurrir los
16 hechos fuera de la jurisdicción geográfica, corresponderá al Gobierno de Puerto Rico
17 asumir los costos de representación legal, aplicándose las disposiciones de la Ley
18 Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como “Ley de
19 Reclamaciones y Demandas contra el Estado”.

20 Artículo 3.032 – Uniforme Oficial

21 Mediante reglamento se establecerá la vestimenta que habrá de constituir el
22 uniforme oficial del Cuerpo y el equipo destinado al mismo. El color del uniforme y

1 la insignia serán diferentes a aquellos autorizados para la Policía Estatal. Queda
2 prohibido el uso del uniforme o de cualquier combinación de las prendas de vestir
3 que sean parte de este por cualquier persona que no sea miembro de la Policía
4 Municipal. Toda violación a lo anteriormente dispuesto será considerado delito
5 menos grave. Se considerará delito menos grave cuando estas prendas sean
6 utilizadas en la Comisión de un delito contra la vida y/o la propiedad.

7 Al fallecimiento en servicio activo de cualquier miembro de la Policía
8 Municipal que haya servido honrosamente durante quince (15) años a este Cuerpo,
9 su número de placa será retirado y no le será asignado a otra persona como un
10 método de honrar a aquel policía fallecido en servicio activo. En aquellos casos en
11 que el fallecimiento ocurra en el cumplimiento del deber, no será de aplicación el
12 término de quince (15) años. Además, dicha placa le será entregada al cónyuge
13 supérstite o en ausencia de este, a sus padres o dependientes. Del Policía Municipal
14 fallecido tener algún descendiente en la Policía Municipal, se le reconocerá la
15 posibilidad de recibir el número de placa de su progenitor. Disponiéndose que de
16 coincidir dos o más descendientes, tendrá prioridad aquel que lleve más años de
17 servicio en la Policía Municipal. Cualquier persona que utilice dicha placa como
18 distintivo o identificación como miembro activo de la Policía Municipal, sin
19 pertenecer al Cuerpo, incurrirá en delito menos grave y, convicta que fuere, será
20 castigada con multa de hasta cinco mil (5,000) dólares o reclusión hasta noventa (90)
21 días o ambas penas a discreción del tribunal.

22 Artículo 3.033 — Portación de Armas

1 Todo miembro del Cuerpo que haya aprobado el entrenamiento en el uso y
2 manejo de armas de fuego que ofrece la Academia del Negociado de la Policía de
3 Puerto Rico, podrá tener, poseer, portar, transportar y conducir, como arma de
4 reglamento, aquella que le asigne el Comisionado. Esta determinación se hará en
5 todo caso previa autorización del Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto
6 Rico.

7 La autorización que expida el Comisionado del Negociado de la Policía de
8 Puerto Rico para la portación del arma de reglamento para los miembros de la
9 Policía Municipal, contendrá una alusión expresa a que el arma podrá portarse en
10 cualquier lugar dentro de los límites jurisdiccionales del Gobierno de Puerto Rico.

11 Ninguna de las disposiciones de este Código se entenderá que por sí autoriza
12 a los miembros del Cuerpo de la Policía Municipal a portar armas prohibidas.

13 Artículo 3.034 — Actividades Prohibidas, Penalidades

14 En atención a la naturaleza especial de los servicios que habrán de prestar los
15 miembros del Cuerpo de la Policía Municipal, se establece como norma invariable
16 del Gobierno de Puerto Rico y se hacen formar parte de este Código las siguientes
17 disposiciones:

- 18 (a) Los miembros del Cuerpo, en el ejercicio de su derecho al sufragio, no
19 deberán demostrar ni ostentar preferencia por ningún partido político
20 o candidato ni podrán hacer propaganda ni ninguna gestión a favor o
21 en contra de tales partidos o candidatos mientras se encuentren en el
22 ejercicio de sus funciones.

1 (b) Los miembros del Cuerpo no podrán formar uniones obreras ni
2 afiliarse a organizaciones que tengan el carácter de unión obrera, ni
3 tendrán derecho a huelga ni a establecer piquetes. Esta prohibición no
4 tiene el alcance de proscribir la afiliación de los miembros del Cuerpo
5 en organizaciones propias de su profesión para cualquier fin lícito en
6 armonía con lo dispuesto en las leyes.

7 (c) Se prohíbe toda gestión de parte de miembros del Cuerpo para que,
8 mediante el uso o empleo de influencias extrañas, se les concedan
9 traslados, ascensos o cualquier otro beneficio personal para lo cual
10 haya normas establecidas mediante reglamento o ley.

11 (d) Toda falta por violación a los incisos (a), (b) y (c) de este Artículo será
12 considerada de naturaleza grave.

13 Artículo 3.035 – Coordinación con el Gobierno y el Negociado de la Policía
14 de Puerto Rico

15 Para lograr los propósitos para los cuales se autoriza la creación de estos
16 Cuerpos, el Alcalde deberá coordinar los esfuerzos que realiza la Policía Estatal para
17 combatir y prevenir el crimen en todos sus aspectos. El Negociado de la Policía de
18 Puerto Rico tomará aquellas medidas que sean necesarias para hacer efectiva la
19 coordinación aquí dispuesta. En aquellos casos en que surja algún conflicto respecto
20 a las áreas de jurisdicción del Negociado de la Policía de Puerto Rico y aquellas de la
21 Policía Municipal, prevalecerá la primera.

1 En el desempeño de sus funciones y deberes los miembros de los Cuerpos de
2 Policías Municipales deberán seguir los procedimientos administrativos y
3 operacionales vigentes en la reglamentación municipal correspondiente y de
4 conformidad con este Código; y confeccionar y utilizar todos los formularios
5 aplicables al caso. Con sus intervenciones deberán informar al Centro de Mando del
6 Negociado de la Policía de Puerto Rico, requerir el correspondiente número de
7 querella, en los casos en que esto sea necesario, referir los informes, datos,
8 estadísticas y cualquier otra documentación que se le requiera por Reglamento, de
9 manera que en forma uniforme se pueda establecer un control efectivo de sus
10 actuaciones. El Negociado de la Policía de Puerto Rico, en coordinación con los
11 respectivos Alcaldes, establecerá los controles y coordinación necesarios mediante
12 reglamentación y órdenes administrativas sobre la forma que se integrarán los
13 trabajos.

14 En aquellos casos en que el Gobernador decrete un estado de emergencia, o en
15 cumplimiento con la responsabilidad del Estado de proteger y velar por la seguridad
16 y el orden público, se ordenará el servicio activo de la Policía Municipal como parte
17 del Negociado de la Policía de Puerto Rico, requiriéndose que copia de dicha
18 certificación sea remitida al Alcalde y a la Legislatura Municipal de los municipios
19 afectados en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas. La activación por el
20 Gobernador de la Policía Municipal no excederá de los quince (15) días calendario, a
21 menos que medie una autorización mediante ordenanza o resolución aprobada por
22 la Legislatura Municipal y firmada por el Alcalde del municipio correspondiente. La

1 autoridad suprema en cuanto a la dirección del Negociado de la Policía de Puerto
2 Rico y la Policía Municipal, cuando sean activadas como un solo Cuerpo, residirá en
3 el Gobernador de Puerto Rico.

4 Este podrá, además, ordenar la utilización de equipo, activos y personal de la
5 Policía Municipal en las siguientes situaciones:

- 6 (a) En apoyo a oficiales de la Policía Estatal, en actividades y funciones
7 dirigidas al control de tráfico de narcóticos en su localidad y con
8 anuencia del Alcalde.
- 9 (b) Convocar, cuando sea necesario, un posse comitatus a fin de impedir
10 o suprimir cualquier grave perturbación del orden público, rebelión o
11 invasión.
- 12 (c) En cualquier otra circunstancia que se estime necesario.

13 Durante todo el tiempo en que dure dicha activación, los miembros
14 de la Policía Municipal estarán cubiertos contra riesgos de daños físicos
15 relacionados con el empleo y el Gobierno de Puerto Rico responderá por
16 las actuaciones de estos, incluyendo aquellas protecciones dispuestas en la
17 Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como
18 “Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado”.

19 Además de las disposiciones anteriores, los Cuerpos de la Policía Municipal
20 podrán entrar en acuerdos de colaboración con la Policía de Puerto Rico y/o las
21 agencias de seguridad pública del Gobierno federal (task force) para efectuar
22 aquellas tareas que dichas entidades entiendan necesario delegarles. En dichas

1 circunstancias, los miembros de la Policía Municipal estarán cubiertos por los
2 mismos derechos y garantías que le asisten a los Policías Estatales, y el Gobierno de
3 Puerto Rico vendrá obligado a responder por las actuaciones de estos.

4 Artículo 3.036 — Contratación de Servicios Policiacos Municipales

5 Los municipios podrán contratar la prestación de servicios de seguridad,
6 adicionales a los ya prestados por disposición de este Código, con los
7 departamentos, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto
8 Rico; así mismo, se podrá contratar la prestación de servicios de seguridad con
9 empresas privadas. La contratación de estos servicios con empresas privadas, tales
10 como dueños y concesionarios de espectáculos artísticos, culturales o de
11 entretenimiento, solo podrá llevarse a cabo cuando ello no afecte los servicios
12 regulares de la Policía Municipal. No podrán ser contratados servicios que
13 envuelvan conflictos obrero-patronales, ni servicios de guardaespaldas.

14 Los fondos necesarios para sufragar los servicios que se hubieren de prestar a
15 tenor con lo dispuesto en este Artículo serán pagados o afianzados en su totalidad y
16 por adelantado al formalizarse el acuerdo que cubra los mismos. Se regulará
17 mediante Reglamento el procedimiento y tarifa a pagarse por la contratación de los
18 servicios de seguridad. Dicho Reglamento deberá ser promulgado por Ordenanza
19 Municipal.

20 Los fondos derivados por lo dispuesto en este Artículo se utilizarán para la
21 compra de materiales, equipos y el funcionamiento del Cuerpo Policiaco Municipal
22 correspondiente.

1 Artículo 3.037 – Ayuda Económica

2 El Alcalde tendrá facultad para aceptar ayuda económica de cualquier
3 naturaleza, incluyendo donaciones, ya sea en metálico, servicios técnicos o equipo
4 que provenga de instituciones con fines no pecuniarios, del Gobierno de Estados
5 Unidos de América, del Gobierno de Puerto Rico o de cualquier instrumentalidad,
6 agencia o subdivisión política de dichos gobiernos, con el propósito de lograr la
7 consecución de los fines de este Código.

8 Artículo 3.038 – Empleados Desempeñando Funciones de Vigilancia y
9 Seguridad

10 Los empleados municipales que al momento de la creación de un Cuerpo de
11 la Policía Municipal, según autoriza este Código, estén desempeñando funciones de
12 vigilancia y seguridad, deberán cumplir, dentro del año siguiente a la aprobación de
13 este Código, con los requisitos de elegibilidad e ingreso que rijan para las personas
14 que aspiran pertenecer al Cuerpo.

15 Artículo 3.039 – Medalla al Valor

16 Anualmente se adjudicarán medallas entre miembros de la Policía Municipal
17 y ciudadanos que se distinguiesen por actos de valor durante el año precedente o
18 cuando un policía muera en el cumplimiento del deber. El premio más alto consistirá
19 de medallas de oro, las otras serán de plata, pero se considerarán ambas de igual
20 mérito. Los individuos agraciados serán electos por una Comisión integrada por el
21 Alcalde o su representante y el Comisionado de la Policía Municipal. Esta Comisión
22 la presidirá el Alcalde o su representante. Los municipios reglamentarán el proceso y

1 los criterios para la otorgación de la Medalla de Valor. Luego de examinar los
2 expedientes y ejecutorias de los candidatos sometidos, la Comisión hará las
3 otorgaciones de medallas correspondientes. Las medallas serán otorgadas el 19 de
4 mayo de cada año, ocasión en que se celebra el Día del Policía Municipal.

5 Capítulo V – Ordenanzas, Protección y Seguridad Municipal

6 Artículo 3.040 – Códigos de Orden Público

7 (a) Facultad discrecional para adoptar los Códigos de Orden Público

8 Los municipios tendrán facultad discrecional para adoptar e
9 implementar, Códigos de Orden Público en sus respectivas
10 jurisdicciones con el asesoramiento del Negociado de la Policía de
11 Puerto Rico. Los Códigos de Orden Público, serán el conjunto de
12 ordenanzas municipales adoptadas con el propósito de contribuir a
13 una mejor calidad de vida y convivencia pública, mantener el decoro,
14 la limpieza, el orden y fomentar la salud, seguridad y tranquilidad de
15 los residentes, comerciantes y visitantes, tales como aquellas que
16 limitan la venta o consumo de bebidas alcohólicas, los ruidos excesivos
17 o innecesarios, los estorbos públicos, escombros y chatarra en áreas
18 públicas y los conflictos por el uso de áreas designadas para el tránsito
19 vehicular como áreas de estacionamiento de vehículos, entre otros. Los
20 Códigos de Orden Público, tendrán que limitarse a un área específica
21 dentro de la extensión territorial del municipio. Sin embargo, aquellos

1 municipios que dispongan de los recursos, podrán voluntariamente
2 ampliar el mismo a toda su jurisdicción.

3 La implementación de un Código de Orden Público presupondrá la
4 participación de los distintos sectores comunitarios y la intervención
5 ciudadana previo a su aprobación, mediante consultas previas a los
6 ciudadanos, entiéndase residentes, comerciantes y grupos cívicos en la
7 zona específica en la que aplicaría el código propuesto.

8 (b) Alcance de los Códigos de Orden Público

9 Los Códigos de Orden Público atenderán aquellos problemas que
10 aquejen a los sectores particulares de cada municipio y que han sido
11 identificados como causantes de deterioro en la calidad de vida. Los
12 códigos podrán establecer, a manera de ejemplo, disposiciones
13 relacionadas con el control de expendio y consumo de bebidas alcohólicas;
14 conflictos de tránsito y estacionamiento; ruidos excesivos e innecesarios;
15 estorbos públicos; limpieza y disposición de desperdicios; animales
16 realengos, incluyendo aquellos que por ley su posesión está prohibida; y
17 escombros y chatarra en lugares públicos debidamente identificados, entre
18 otros.

19 (c) Penalidades en los Códigos de Orden Público; facultad para asegurar
20 cumplimiento

21 Los Códigos de Orden Público podrán conllevar la imposición de
22 multas por su infracción, dirigidas a disuadir el comportamiento

1 indeseado y motivar un cambio de actitud que logre una convivencia
2 pacífica y ordenada del entorno demarcado. En estos casos, se cumplirá
3 con lo establecido en el Artículo 1.009 de este Código.

4 Se autoriza y faculta a la Policía Municipal de cada municipio a
5 imponer multas por infracción a las disposiciones dispuestas en los
6 Códigos de Orden Público en su respectiva jurisdicción. Asimismo, se
7 autoriza y faculta al Negociado de la Policía de Puerto Rico a asegurar el
8 cumplimiento de los Códigos de Orden Público e imponer multas
9 administrativas por la infracción de disposiciones dispuestas en estos,
10 exista o no Policía Municipal en el municipio correspondiente.

11 El importe de las multas administrativas se pagará e ingresará en
12 las arcas del municipio correspondiente en una cuenta separada, cuyo uso
13 de fondos podrán ser utilizados para el funcionamiento de programas de
14 reciclaje, código de orden público, programas educativos o deportivos o
15 cualquier otro programa que estime el Alcalde.

16 (d) Requisitos para la adopción de los Códigos de Orden Público

17 En la elaboración, adopción e implementación de los Códigos de Orden
18 Público, los municipios cumplirán con los siguientes requisitos:

- 19 (1) Se garantizará la participación de los ciudadanos,
20 entiéndase residentes, comerciantes, asociaciones de
21 residentes, consejos vecinales, autoridades de orden
22 público y otros grupos con interés comunitario, a través de

1 consultas o vistas públicas, en la identificación de aquellas
2 áreas y situaciones que ameriten el establecimiento de los
3 códigos.

4 (2) Se desarrollarán campañas de orientación en las que se
5 informe a los ciudadanos respecto a los códigos
6 propuestos, incluyendo penalidades si alguna, calendarios
7 de vistas o consultas, aprobación de los Códigos y los
8 deberes y las responsabilidades que imponen los mismos.

9 (3) Se coordinará con el Negociado de la Policía de Puerto Rico
10 y la Policía Municipal, adiestramientos, charlas y
11 seminarios sobre la adopción e implementación de los
12 Códigos de Orden Público y la facultad para imponer
13 multas administrativas dispuestas en estos.

14 (4) Se asegurará que la delimitación territorial de las áreas en
15 las que regirá el Código esté definida y rotulada de forma
16 clara y precisa.

17 (5) Se establecerán mecanismos para evaluar la efectividad y
18 resultados de la implementación de los Códigos, proceso
19 en el cual también se propiciará y contará con la más
20 amplia participación ciudadana.

1 (6) Cuando los Códigos adoptados disponen multas
2 administrativas para sus infracciones, se cumplirá con lo
3 establecido en el Artículo 1.009 de este Código.

4 (e) Todo municipio que adopte un Código de Orden Público tendrá que
5 enviar en formato digital copia del Código aprobado y sus enmiendas a la
6 Unidad de Códigos de Orden Público del Negociado de la Policía de
7 Puerto Rico.

8 (f) Todo proceso de revisión de una multa impuesta será en el Tribunal de
9 Primera Instancia de la región judicial en que fue impuesta. En el caso de
10 los municipios que tengan un Tribunal Administrativo Municipal podrán
11 usar el mismo para el proceso de revisión de multas bajo este Capítulo, a
12 discreción de estos. Dicho Tribunal Administrativo Municipal, deberá
13 seguir los procedimientos establecidos en la Ley 38-2017, según
14 enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo
15 Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

16 La persona que fuera multada bajo los parámetros de este Capítulo
17 tendrá treinta (30) días calendario para solicitar revisión del mismo en el
18 Tribunal Administrativo Municipal o en el Tribunal de Primera Instancia
19 de la región judicial en que le fue impuesta la multa, según aplique. En el
20 caso de que sea un comerciante bona fide del municipio del que se le haya
21 multado y no solicite la revisión de la multa, ni pagase la misma, el
22 municipio podrá gravar en la patente municipal del comerciante por el

1 monto de la multa. Conforme a lo antes dispuesto, la multa deberá pagarse
2 junto a la patente municipal del próximo año.

3 (g) Mensualmente el encargado del Código de Orden Público de cada
4 municipio deberá enviar copia de las estadísticas sobre multas e
5 intervenciones de acuerdo al Código a la Unidad de Códigos de Orden
6 Público del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

7 (h) Autonomía municipal

8 En modo alguno se interpretará que la adopción de los Códigos de Orden
9 Público menoscaba los poderes y facultades que este Código confiere a los
10 municipios y en todo caso, este Artículo será interpretado conforme a la
11 política pública establecida en los Artículos 1.005, 1.007 y 1.008 de este
12 Código.

13 Capítulo VI – Reciclaje y Manejo de Desperdicios Sólidos

14 Artículo 3.041 – Declaración de Política Pública sobre la Reducción de los
15 Desperdicios Sólidos y Reciclaje

16 Será política pública de los gobiernos municipales el desarrollo e
17 implementación de estrategias económicamente viables y ambientalmente seguras
18 que resulten en la disminución del volumen de desperdicios sólidos que requerirá
19 disposición final. Como parte de estas estrategias, se considera necesario modificar
20 las prácticas de manejo y disposición existentes para reducir la intensidad de uso de
21 los vertederos. A esos fines, se utilizarán tecnologías y se implementarán sistemas
22 para la reducción de los desperdicios sólidos que se generen y la recuperación de

1 materiales con el potencial de ser reutilizados o reciclados y devueltos a la economía
2 como productos o materia prima. A estos fines, luego de tomarse en consideración
3 los factores técnicos y económicos, se establece la siguiente jerarquía de métodos
4 para el manejo de desperdicios sólidos:

- 5 (a) La reducción de la cantidad de desperdicios sólidos que se generen;
- 6 (b) la reutilización de materiales para el propósito para cual
7 originalmente fueron creados o cualquier otro uso que no requiera su
8 procesamiento;
- 9 (c) el reciclaje o composta del material que no pueda ser reutilizado;
- 10 (d) la recuperación de energía de desperdicios sólidos que no puedan ser
11 reutilizados o reciclados, siempre y cuando la facilidad de
12 recuperación de energía conserve la calidad del aire, agua, suelos y
13 otros recursos naturales; y
- 14 (e) la disposición de desperdicios sólidos que no puedan ser reutilizados,
15 reciclados, o utilizados para la recuperación de energía, en vertederos
16 que cumplan con los requisitos de las leyes y reglamentos federales y
17 estatales aplicables.

18 Esta política pública se concretará en el Programa para la Reducción y el
19 Reciclaje de Desperdicios Sólidos a ser desarrollado por el Departamento de
20 Recursos Naturales y Ambientales, según dispuesto en la Ley 70-1992, según
21 enmendada, conocida como “Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios

1 Sólidos en Puerto Rico”, y en el Artículo 3.047 de este Código, y se implementará
2 mediante la adopción de las siguientes medidas:

- 3 (1) Elaborar mecanismos para reducir el volumen de desperdicios que se
4 generan en la Isla.
- 5 (2) Promover el desarrollo de consorcios municipales y empresas para el
6 establecimiento de proyectos de reducción, reutilización y reciclaje.
- 7 (3) Establecer programas de separación en la fuente.
- 8 (4) Estimular la recuperación del material reciclable mediante la
9 concesión de incentivos a las empresas participantes.
- 10 (5) Estimular la participación de la empresa privada en la construcción y
11 operación de las instalaciones de recuperación y reciclaje.
- 12 (6) Desarrollar programas educativos que promuevan la participación de
13 todos los sectores.
- 14 (7) Estimular el uso de materiales reciclados y reciclables en la
15 elaboración de productos, así como su consumo.
- 16 (8) Desarrollar mecanismos para la reducción de materiales en los
17 procesos de manufactura y empaque de productos para uso y
18 consumo de los ciudadanos.

19 Artículo 3.042 — Poderes y Funciones

20 Los municipios tendrán la responsabilidad de implementar y hacer cumplir
21 este Capítulo. Además de sus otros poderes y responsabilidades, los municipios
22 deberán:

- 1 (1) Desarrollar e implementar, en coordinación con el Departamento de
2 Recursos Naturales y Ambientales, un Programa para la Reducción y
3 el Reciclaje de Desperdicios Sólidos, según se define en este Código y
4 en la Ley 70 de 12 de septiembre de 1992, según enmendada,
5 conocida como “Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios
6 Sólidos en Puerto Rico”, la cual será parte integral de la política
7 pública de los municipios sobre el manejo y control de desperdicios
8 sólidos.
- 9 (2) Desarrollar o velar por que se desarrolle la infraestructura necesaria
10 para el recogido, procesamiento y mercadeo del material reciclable y
11 procurar que esta sea costo efectiva.
- 12 (3) Proveer orientación y asistencia técnica a las comunidades, agencias
13 públicas y privadas, comerciantes, industriales y público en general
14 en torno al contenido y alcance de este Código.
- 15 (4) Formular y planificar la implementación de sistemas, proyectos y/o
16 programas de reducción, reutilización y reciclaje que preserven y
17 mejoren la calidad del aire, agua, suelos y otros recursos naturales del
18 Gobierno de Puerto Rico.
- 19 (5) Promover el establecimiento de sistemas regionales para la reducción
20 y el reciclaje de desperdicios sólidos en Puerto Rico mediante el
21 desarrollo de consorcios municipales, en coordinación con el
22 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

- 1 (6) Elaborar los mecanismos para reducir el volumen de los desperdicios
2 sólidos que se generan en su municipio.
- 3 (7) Establecer los programas de separación en la fuente para reducir el
4 volumen de los desperdicios previo a su disposición en vertederos y
5 fortalecer las actividades de recuperación, reutilización y reciclaje.
- 6 (8) Promover el desarrollo e implementación de proyectos de reciclaje en
7 las comunidades.
- 8 (9) Elaborar un plan de financiamiento para la promoción,
9 implementación y administración del Programa.
- 10 (10) Establecer mediante ordenanzas las tarifas a cobrarse por los servicios
11 de recogido, transportación, procesamiento y almacenamiento de los
12 desperdicios sólidos reciclables.
- 13 (11) Estudiar la viabilidad de desarrollar proyectos de composta.
- 14 (12) Construir, reconstruir o hacer mejoras a instalaciones de manejo,
15 recuperación y reciclaje, según se requiera en el Programa.
- 16 (13) Adquirir mediante compra, donación, arrendamiento, expropiación
17 forzosa o de cualquier otro modo, propiedad mueble o inmueble
18 necesaria para la operación de las instalaciones de recuperación y
19 reciclaje de desperdicios sólidos, según se requiera en el Programa.
- 20 (14) Percibir ingresos por concepto de la venta de servicios, productos o
21 materiales que se produzcan en las instalaciones de reciclaje de su
22 propiedad.

- 1 (15) Recibir, aceptar, y administrar fondos o donativos de agencias
2 públicas o privadas, del Gobierno estatal o federal, para llevar a cabo
3 los propósitos de este Código.
- 4 (16) Realizar contratos o tomar aquellas acciones que sean necesarias para
5 la implementación de este Código.
- 6 (17) Desarrollar una campaña educativa masiva sobre la importancia de la
7 participación activa de todos los sectores en la formulación e
8 implementación del Programa.
- 9 (18) Imponer multas administrativas a aquellas personas que violen las
10 disposiciones de este Capítulo o sus reglamentos. El procedimiento
11 para la imposición de tales multas se regirá por lo dispuesto en la Ley
12 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento
13 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.
- 14 (19) Estimular la participación de la empresa privada en proyectos de
15 reducción y reciclaje y promover el fortalecimiento y expansión de las
16 que están en operación.
- 17 (20) Emitir órdenes de hacer o no hacer y de cese y desista para lograr los
18 fines y propósitos de este Código.
- 19 (21) En caso de que el Departamento de Recursos Naturales y
20 Ambientales le imponga a un municipio la operación de una facilidad
21 para la separación en el origen de materiales reciclables lo hará luego
22 de haber convenido con el municipio los términos para su

1 aprobación. Esta disposición no priva al municipio de establecer sus
2 propias facilidades, por su propia iniciativa, subsidiado o no por el
3 Departamento u otra entidad pública o privada y a realizar sus
4 propias gestiones para la contratación y para la compraventa de los
5 materiales reciclables.

6 (22) Cada municipio deberá designar una (1) o más personas como
7 coordinador municipal de reciclaje. Dicha persona será responsable
8 por la preparación y revisión periódica del Plan de Reciclaje, según
9 descrito en este Artículo, y por la coordinación de esfuerzos para la
10 implementación de este Capítulo en el municipio.

11 (23) Cada municipio establecerá mediante Ordenanza un Plan de Reciclaje
12 que esté de conformidad con este Código. Dicho plan deberá ser
13 sometido a la consideración del Departamento de Recursos Naturales
14 y Ambientales y este deberá emitir un dictamen final sobre el mismo
15 durante los seis (6) meses posteriores a la fecha de haberse sometido.
16 El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales le prestará la
17 asistencia técnica necesaria para la preparación de dicho Plan de
18 Reciclaje.

19 (24) El Plan de Reciclaje tendrá como meta la reducción sustancial del
20 volumen de desperdicios que se depositan en los vertederos. Los
21 desperdicios sólidos que se generan en la jurisdicción deben ser

1 procesados mediante el método de reducción, reutilización y reciclaje
2 con preferencia sobre la disposición como desperdicios.

3 (25) El Plan de Reciclaje deberá incluir, por lo menos:

4 (i) La identificación de los componentes del flujo de desperdicios
5 que se generan en la jurisdicción.

6 (ii) Una descripción de las prácticas existentes en el manejo de
7 desperdicios sólidos.

8 (iii) Una proyección a veinte (20) años, dividida en períodos de
9 cinco (5) años, del volumen de desperdicios que habrá de
10 generarse en su jurisdicción, de fuentes residenciales,
11 comerciales, institucionales, industriales y agrícolas.

12 (iv) Las prácticas de manejo recomendadas para cumplir con el
13 Programa, considerando el crecimiento poblacional, el
14 volumen de desperdicios, terrenos disponibles y la capacidad
15 organizativa y financiera de la jurisdicción.

16 (v) Recomendaciones en términos de quién proveerá el servicio de
17 recogido, quién construirá las instalaciones requeridas y quién
18 operará dichas instalaciones.

19 (vi) Estimado de costos y posibles fuentes de financiamiento.

20 (26) El Plan de Reciclaje será de carácter operacional, ambientalmente
21 seguro y económicamente viable.

22 (27) El Plan de Reciclaje será revisado según se establezca en el Programa.

1 (28) El Plan de Reciclaje será revisado y, de ser necesario, enmendado por
2 el municipio o consorcio municipal, al menos cada dieciocho (18)
3 meses, a partir de la fecha de aprobación del Plan de Reciclaje
4 original por parte del Departamento de Recursos Naturales y
5 Ambientales. Dicha revisión deberá ser sometida al Departamento y
6 considerará los resultados generados por el Plan de Reciclaje y
7 cualquier cambio de circunstancias que tenga efecto sobre el mismo.

8 (29) Los municipios serán responsables de que los residentes en su
9 jurisdicción, comercios, industrias e instituciones separen del flujo de
10 desperdicios el material reciclable previo a su recogido.

11 (30) Cada municipio informará a al Departamento de Recursos Naturales
12 y Ambientales sobre las actividades de reciclaje llevadas a cabo
13 durante el año anterior en la fecha que el Departamento disponga.
14 Este informe deberá incluir la siguiente información:

15 (i) Actividades educativas realizadas.

16 (ii) La cantidad de desperdicios sólidos procesado por
17 instalación y por tipo de desperdicio.

18 (iii) Nivel de participación de la ciudadanía en las actividades de
19 reciclaje.

20 (iv) Una descripción de las actividades de reciclaje llevadas a
21 cabo, sus logros y limitaciones.

22 (v) Actividades de reciclaje en progreso.

- 1 (31) El municipio podrá establecer mediante ordenanza requisitos más
2 estrictos que los que establece este Capítulo para el desarrollo e
3 implementación de las actividades de reciclaje en su jurisdicción.
- 4 (32) Se faculta a los municipios para, de ser necesario, contratar con la
5 empresa privada el servicio de recogido y transportación del material
6 reciclable, la provisión de contenedores, así como la construcción y
7 operación de las instalaciones requeridas.
- 8 (33) Los municipios aprobarán una ordenanza a los fines de prohibir la
9 remoción del material reciclable por personas no autorizadas.
- 10 (34) Los municipios o consorcios de municipios podrán percibir ingresos
11 por concepto de la venta de reciclable y por los servicios que presten
12 en el cumplimiento de este Código, condicionado a que dicha acción
13 sea consistente con el Plan de Reciclaje aprobado por el
14 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.
- 15 (35) De el municipio o consorcio municipal, según fuere el caso, no
16 someter el Plan de Reciclaje requerido en este Artículo, el
17 Departamento le podrá imponer a dicho municipio, o a cada
18 municipio del consorcio municipal, las penalidades descritas en el
19 Artículo 3.054 de este Código.
- 20 (36) Los municipios reclutarán un funcionario de confianza con
21 preparación académica mínima de bachillerato o su equivalente en
22 experiencia en áreas relacionadas como ciencias, planificación e

ingeniería como coordinador de reciclaje a tiempo completo para la implementación de la política pública municipal, de manera que puedan cumplir efectivamente con lo requerido por este Capítulo.

(37) Los municipios rendirán un informe anual donde expresen los logros y las limitaciones enfrentadas durante la implementación de su Plan de Reciclaje. Este informe será radicado en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

(38) Los municipios deberán asignar un presupuesto operacional y administrativo para la Oficina o Dependencia de Reciclaje Municipal.

(39) Los municipios, en las regiones donde exista la infraestructura para procesar y segregar materiales potencialmente reciclables, deberán llevar los materiales reciclables a las instalaciones de recuperación certificadas por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para esa región, de conformidad con el Plan Regional de Infraestructura para el Reciclaje y Disposición de los Desperdicios Sólidos de Puerto Rico.

Artículo 3.043 — Consorcios Municipales para Reciclaje

(a) Los municipios podrán, mediante acuerdo y en coordinación con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, unirse para formar un consorcio que sea responsable de desarrollar e implementar un Plan de Reciclaje común para los municipios que lo integren, siempre que tal acuerdo le imparta viabilidad económica al

1 Plan. En tal caso, los municipios integrantes del consorcio quedan
2 eximidos de desarrollar planes individuales.

3 (b) Todos los poderes y funciones conferidos a los municipios, según
4 definidos en el Artículo 3.042 de este Código, quedan conferidos a los
5 consorcios o empresas municipales.

6 (c) El acuerdo que establezca el consorcio o las empresas municipales
7 deberá contener al menos:

8 (1) La fecha de vigencia del acuerdo.

9 (2) Las responsabilidades financieras y de todo tipo de cada
10 municipio.

11 (3) Los derechos y beneficios, económicos o de cualquier otra
12 índole, correspondientes a cada municipio.

13 (4) La definición de la agencia u organismo que representa al
14 consorcio.

15 (d) Los municipios que formen parte del acuerdo no podrán retirarse del
16 mismo durante el término de vigencia.

17 (e) Los municipios que no formen parte del consorcio o de empresas
18 municipales y que interesen ingresar al mismo posteriormente
19 deberán ser aprobados por la mayoría de los municipios participantes
20 y por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. El
21 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales podrá reevaluar

1 la decisión tomada por los municipios participantes y tomar la
2 decisión final al respecto.

3 (f) Toda proposición de establecer un consorcio o una empresa
4 municipal para reciclaje, deberá ser sometida a la consideración del
5 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para su
6 aprobación.

7 (g) El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales le prestará la
8 asistencia técnica necesaria a los consorcios o a las empresas
9 municipales para desarrollar el Plan de Reciclaje.

10 Artículo 3.044 — Separación de Desperdicios Sólidos

11 Se dispone que sea obligación de las personas, agencias estatales y
12 corporaciones públicas que generen desperdicios sólidos reciclables, tomar todas
13 aquellas medidas que sean necesarias para que dichos desperdicios sean
14 debidamente separados y clasificados en su origen. Todas las industrias, fábricas,
15 tiendas, comercios y cualquier otro tipo de institución comercial o no comercial,
16 educativa, universitaria, turística, entre otras, con o sin fines de lucro que empleen
17 más de diez (10) personas, ya sea a tiempo completo o a tiempo parcial que estén
18 dentro de la jurisdicción del municipio, tendrán que implementar un Plan de
19 Reciclaje. Este Plan de Reciclaje dispondrá el procedimiento para reducir y separar
20 los materiales reciclables de los residuos sólidos generados por la institución.

1 El incumplimiento de esta obligación estará sujeto a las penalidades
2 establecidas en este Capítulo, incluyendo la imposición de multas administrativas
3 contempladas en este Artículo.

4 Artículo 3.045 — Materiales Reciclables

5 Se dispone que los materiales reciclables a ser separados y clasificados en la
6 fuente de origen, de haber mercado para ellos, son:

7 (a) Productos de papel.

8 (b) Cartón corrugado

9 (c) Metales ferrosos y no ferrosos.

10 (d) Artículos de vidrio.

11 (e) Artículos de plástico.

12 (f) Cualquier otro material o grupo de materiales que puedan ser
13 recuperados y vendidos para reciclaje a un costo neto igual o
14 menor que el de recolección y depósito o procesamiento en una
15 instalación de disposición.

16 Artículo 3.046 — Contratación de Servicios Privados

17 Los municipios, consorcios o empresas municipales y las agencias estatales
18 deberán utilizar los medios que sean más costo-efectivos para proveer los servicios y
19 llevar a cabo las actividades de reducción, reutilización, recuperación y reciclaje
20 según definidas en este Capítulo.

21 Los municipios que contraten servicios privados para llevar a cabo lo
22 dispuesto en este Capítulo, deberán velar por que exista el flujo de material

1 reciclable suficiente para el funcionamiento óptimo de las instalaciones de reciclaje
2 establecidas.

3 Artículo 3.047 – Programa para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios
4 Sólidos

5 (a) El Programa a ser desarrollado e implementado por el municipio
6 deberá:

7 (1) Establecer unas guías para el recogido, transportación,
8 almacenamiento, separación, procesamiento, reducción y
9 reciclaje de los materiales mencionados en el Artículo 3.045 de
10 este Código en el Gobierno de Puerto Rico.

11 (2) Establecer mecanismos que garanticen que en o antes de sesenta
12 (60) meses de aprobado este Código, no menos del treinta y
13 cinco por ciento (35%) de los desperdicios sólidos que se
14 generen en su municipio sean procesados mediante el método
15 de reducción y reciclaje.

16 (3) Promover el establecimiento de instalaciones para el recogido,
17 procesamiento y mercadeo del material reciclable mediante el
18 desarrollo de la infraestructura adecuada y el fortalecimiento del
19 mercado de material reciclado.

20 (4) Proveer asistencia técnica y asesoramiento financiero a las
21 comunidades en el desarrollo de las actividades relacionadas
22 con este Capítulo.

(5) Establecer proyectos de separación, reducción, reutilización y reciclaje y adoptar las medidas que sean necesarias para reducir el volumen de los desperdicios sólidos que se depositan en los vertederos de Puerto Rico.

(6) Desarrollar campañas educativas para promover la participación de todos los sectores en las actividades de reducción, reutilización y reciclaje. Coordinar con el Departamento de Educación, las comunidades, las agencias estatales y la empresa privada para informar al público sobre la necesidad y beneficios del Programa. La campaña deberá ser desarrollada a través de seminarios, anuncios de servicio público, material escrito y otras actividades similares.

Artículo 3.048 — Asistencia Económica

Los municipios podrán recibir asignaciones, concesiones o fondos del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o de entidades públicas o privadas, así como del Gobierno federal para propósitos de este Capítulo.

Artículo 3.049 — Permisos

Se requiere endoso del municipio para la construcción, operación y modificación de una planta de reciclaje o de desperdicios sólidos.

Artículo 3.050 — Inspecciones

Se faculta a los municipios para realizar inspecciones y evaluaciones en las instalaciones de planta de reciclaje de desperdicios sólidos con el fin de asegurarse

1 que esta no representa un riesgo a la salud y seguridad de la comunidad y sus
2 ciudadanos.

3 Artículo 3.051 – Procedimientos Administrativos

4 Los procedimientos administrativos necesarios para implementar el Capítulo
5 VI de este libro se regirán por lo dispuesto en la Ley 38-2017, según enmendada,
6 conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de
7 Puerto Rico”.

8 Los municipios, consorcios o empresas municipales cuyo plan no haya sido
9 aprobado o haya sido rechazado por el Departamento de Recursos Naturales y
10 Ambientales, podrán apelar la decisión durante los veinte (20) días posteriores al
11 recibo de la notificación.

12 Artículo 3.052 – Preferencia en las Compras

13 Los municipios revisarán las especificaciones para las compras, de manera tal
14 que estimulen incrementar las compras de productos reciclados y reciclables. Para
15 ello, podrán evaluar las siguientes medidas:

16 (1) Adquirir el veinticinco por ciento (25%) de los neumáticos para
17 vehículos semipesados y pesados, en aro 17”, recauchados.

18 (2) En todo almacén cuyo dueño sea el municipio en el que se reciban
19 vehículos para entrega o despacho de mercancía, utilizar
20 parachoques fabricados y manufacturados con materia prima
21 reciclada en Puerto Rico o en cualquier otra jurisdicción de Estados
22 Unidos de América.

1 Será responsabilidad de cada municipio identificar y enmendar cualquier
2 ordenanza, reglamento o política pública aplicable a esta, que desaliente o suprima el
3 reciclaje o la reducción del volumen de desperdicios sólidos generados o que
4 innecesariamente favorezca el uso de material virgen en lugar de material reciclado.

5 Por otro lado, la Administración de Servicios Generales establecerá
6 procedimientos formales para verificar las certificaciones de los vendedores sobre el
7 porcentaje de materiales reciclados post consumidor que sus productos contienen.

8 No obstante, cualquier otra ley aplicable contradictorio, cuando se compren
9 productos con o sin contenido de material reciclado post consumidor, cada
10 municipio tendrá; cuando el precio sea razonablemente competitivo y la calidad
11 adecuada para el uso proyectado; comprar por lo menos diez por ciento (10%) de
12 productos cuyo contenido sea de material reciclado con preferencia a aquellos
13 productos con el mayor contenido de material o fibra reciclada que sean
14 razonablemente competitivos. Para propósitos de este Artículo, “razonablemente
15 competitivo”, significará un producto comparable, con contenido de material
16 reciclado con un aumento en precio no mayor de quince por ciento (15%).

17 Una vez al año cada municipio le informará a la Administración de Servicios
18 Generales el estatus de las actividades llevadas a cabo bajo este Artículo. La
19 Administración de Servicios Generales, en coordinación con el Departamento de
20 Recursos Naturales y Ambientales, le rendirán un informe anual al Gobernador y a
21 la Asamblea Legislativa en donde resuman las actividades y presenten
22 recomendaciones para el desarrollo de los programas y las políticas públicas que

1 deban adoptarse para estimular la utilización de materiales recuperados para ser
2 reutilizados en Puerto Rico.

3 Artículo 3.053 — Prohibiciones

4 (a) Prohibición general. — Toda violación a las disposiciones de este
5 Código, de cualquier Ordenanza Municipal o reglamento adoptado al
6 amparo de este Código, constituirá una violación a este Código y
7 podrá ser sancionada por la vía penal o administrativa, a opción del
8 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

9 (b) Prohibición específica. — Ninguna persona podrá almacenar, recoger,
10 transportar, procesar o disponer desperdicios sólidos en forma que se
11 afecte el ambiente, represente un peligro a la salud o seguridad o en
12 forma contraria a lo antes dispuesto en este Capítulo.

13 Artículo 3.054 — Penalidades

14 (a) Violaciones — Cualquier violación a las disposiciones de este
15 Capítulo o a los términos y condiciones de los planes municipales
16 aprobados por el Departamento de Recursos Naturales y
17 Ambientales será punible con una multa no menor de cien (100)
18 dólares ni mayor de quinientos (500) dólares por cada violación, o
19 pena de reclusión que no excederá de seis meses, o ambas penas a
20 discreción del Tribunal.

21 (b) Municipios — Incumplimiento con el requisito de preparar un Plan
22 de Reciclaje aprobable o con cualquiera otra disposición de este

Capítulo podrá resultar en la imposición de hasta una multa de mil (1,000) dólares por violación al municipio o municipios integrantes del consorcio o empresas municipales que incurran en el incumplimiento. Dichas penalidades ingresarán al Fondo de Fideicomiso de Reciclaje. De igual forma el incumplimiento por parte de una agencia de la implementación de cualquiera de las partes que le requiera este Código podrá resultar en la imposición de una multa de hasta mil (1,000) dólares por día de violación.

Artículo 3.055 — Remedios

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, un municipio o un consorcio, o empresa municipal podrá solicitar cualquier remedio que proceda en derecho incluyendo, sin que esta enumeración constituya una limitación, una solicitud para hacer cumplir una orden o determinación o una orden de cesar y desistir, un entredicho o un injunction preliminar o permanente, y cualesquiera otros que en derecho procedan.

Artículo 3.056 — Responsabilidad— Agencias Estatales y Corporaciones Públicas

Será responsabilidad de las corporaciones públicas y las agencias del Gobierno de Puerto Rico rendir un informe anual a los municipios, en donde estas estén ubicadas, el cual contendrá los logros, obstáculos, hallazgos y recomendaciones que han enfrentado con relación al Plan de Reciclaje. El municipio rendirá un informe anual al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el cual

1 incluirá los logros, hallazgos y obstáculos enfrentados en la implantación e
2 implementación del Programa de Reciclaje.

3 Artículo 3.057 – Transportación de Desperdicios Sólidos

4 Los municipios tendrán la facultad de corroborar que la Junta de Calidad
5 Ambiental, en coordinación con el Departamento de Recursos Naturales y
6 Ambientales, adopten los procedimientos y reglamentos necesarios y adecuados que
7 garanticen el flujo del material reciclable hacia las instalaciones de procesamiento de
8 dicho material.

9 Artículo 3.058 – Programas y Sistemas de Recogido y Disposición de
10 Desperdicios Sólidos

11 El municipio podrá reglamentar el manejo de desperdicios sólidos en armonía
12 con la política pública ambiental del Gobierno de Puerto Rico, disponer por
13 ordenanza la forma en que se llevará a cabo el manejo de desperdicios sólidos e
14 imponer penalidades por violaciones a las normas que se adopten. También podrá
15 establecer, mantener y operar por sí, o mediante contratación con cualquier persona,
16 natural o jurídica bona fide, servicios y programas de manejo de desperdicios y de
17 saneamiento público en general. Todo municipio podrá establecer:

- 18 (a) Tarifas por recogido y disposición de desperdicios. – Se autoriza a
19 los municipios a imponer mediante Ordenanza una tarifa por el
20 manejo de desperdicios sólidos en sectores residenciales. Previo a la
21 aprobación de cualquier Ordenanza a esos fines, el municipio deberá
22 anunciar y celebrar vistas públicas en una hora y lugar que sea

1 accesible a la comunidad. La Junta de Gobierno del Centro de
2 Recaudación de Ingresos Municipales establecerá los márgenes
3 mínimos de las tarifas aplicables para el manejo de desperdicios
4 sólidos en sectores residenciales.

5 Una vez la Junta de Gobierno del Centro de Recaudación de Ingresos
6 Municipales apruebe el margen mínimo de las tarifas aplicables, todos los
7 municipios tendrán que adoptar dichos márgenes, excepto aquellos que tengan
8 tarifas mayores a la establecida.

9 Los municipios también podrán fijar tarifas por el manejo de desperdicios
10 sólidos en sectores industriales, comerciales y gubernamentales, mediante
11 Ordenanza al efecto.

12 Los municipios podrán contratar con la entidad pública o privada bona fide
13 que estimen conveniente el servicio de facturación y cobro de tarifas.

14 Todo municipio mantendrá los ingresos que reciba por concepto de las tarifas
15 de manejo de desperdicios sólidos en una cuenta separada. Tales ingresos se
16 utilizarán para financiar cualesquiera actividades, programas, proyectos e
17 instalaciones para el manejo de desperdicios sólidos, así como de salud, educación,
18 seguridad, deportes, mejoras a las calles, caminos, infraestructura y cualquier otra
19 necesidad que el municipio determine.

20 Capítulo VII – Traspaso de Instalaciones Recreativas

21 Artículo 3.059 – Facultad del Secretario del Departamento de Recreación y
22 Deportes

1 El Secretario del Departamento de Recreación y Deportes tendrá la facultad
2 de traspasar gratuitamente a los municipios el título sobre el dominio de las
3 propiedades patrimoniales comunitarias, propiedad del Departamento de
4 Recreación y Deportes. Este traspaso se realizará conforme al procedimiento y las
5 condiciones establecidas en este Capítulo, sujeto a la aceptación de los municipios
6 mediante Ordenanza.

7 Artículo 3.060 — Procedimiento y Requisitos para Certificación

8 El traspaso condicionado de la propiedad patrimonial del Departamento a los
9 municipios se hará por vía de Certificación, con el efecto de escritura pública, según
10 el procedimiento y los requisitos que se establecen a continuación:

11 (a) El Departamento identificará la propiedad patrimonial objeto de
12 traspaso conforme a:

13 (1) La expresión del nombre común por el cual es conocida la
14 instalación;

15 (2) calificación y clasificación de “comunitaria”;

16 (3) descripción de la propiedad conforme al Registro de la
17 Propiedad. La existencia actual de una edificación que no surja
18 del Registro podrá hacerse constar como parte de la descripción
19 de la finca;

20 (4) cita de inscripción del inmueble, incluyendo los números de
21 tomo, folio y finca y la indicación de la Sección del Registro
22 donde está inscrita.

1 (b) Una vez realizada la identificación de la propiedad patrimonial
2 comunitaria, el Departamento de Recreación y Deportes debe solicitar
3 al Registro de la Propiedad correspondiente, la expedición de una
4 Certificación respectivo a la propiedad. En dicha solicitud se incluirá
5 la información contenida en el inciso (a) de este Artículo.

6 (c) Una vez emitida la Certificación respectivo a la propiedad, el
7 Secretario estará facultado a realizar el traspaso condicionado de la
8 propiedad patrimonial al municipio correspondiente sujeto a las
9 siguientes directrices. El Secretario de Recreación y Deportes y el
10 Alcalde del municipio concernido o sus representantes autorizados
11 deben suscribir una Certificación incluyendo la siguiente
12 información:

13 (1) Comparecencia del Secretario de Recreación y Deportes o
14 del funcionario autorizado por este, en representación del
15 Departamento, conteniendo sus circunstancias
16 personales;

17 (2) facultad del Secretario de Recreación y Deportes para
18 realizar el traspaso condicionado de la propiedad
19 patrimonial conforme a este Capítulo;

20 (3) comparecencia del Alcalde o del funcionario autorizado
21 por este, en representación del municipio que se trate,
22 conteniendo sus circunstancias personales;

- 1 (4) facultad del Alcalde del municipio del que se trate, para
- 2 aceptar el traspaso condicionado, en representación y a
- 3 nombre del municipio;
- 4 (5) la siguiente información sobre la propiedad a transferirse:
- 5 i. nombre común por el cual es conocida la instalación;
- 6 ii. descripción registral de la propiedad;
- 7 iii. número de finca, número de tomo y folio donde
- 8 conste inscrita;
- 9 iv. sección del Registro de la Propiedad donde conste
- 10 inscrita;
- 11 v. solicitud de traspaso de la titularidad de la
- 12 propiedad al municipio correspondiente; y
- 13 vi. valor de la propiedad que se transfiere.
- 14 (6) mención de la Ordenanza Municipal que endosa la
- 15 adquisición del traspaso condicionado de la propiedad
- 16 patrimonial, incluyendo su fecha de aprobación;
- 17 (7) condiciones del traspaso que se realiza, conforme a lo
- 18 establecido en los Artículos 3.061 y 3.062 de este Código;
- 19 (8) la fecha en que se suscribe la Certificación;
- 20 (9) las firmas del Secretario y del Alcalde del municipio de
- 21 que se trate o de sus representantes autorizados; y
- 22 (10) el sello del Departamento.

(d) Una vez suscrita la Certificación, conforme a las directrices indicadas en este Artículo, la misma debe ser presentada por el Alcalde en el Registro de la Propiedad correspondiente, libre de pago de derechos.

La presentación de la Certificación al Registro de la Propiedad se hará conforme a lo establecido por el “Reglamento General para la Ejecución de la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Además, el municipio podrá presentar la copia certificada de la Ordenanza Municipal autorizando al Alcalde o su representante aceptar la adquisición de la propiedad patrimonial descrita en la Certificación.

Artículo 3.061 — Documentos para Certificar

El traspaso condicionado de la titularidad de la propiedad patrimonial estará sujeto a las cargas y gravámenes que surjan del Registro al momento de su inscripción.

Artículo 3.062 — Condiciones Restrictivas

El traspaso de la titularidad de la propiedad patrimonial se sujeta a las siguientes condiciones restrictivas para los municipios:

(a) El municipio viene obligado a mantener el uso de recreación y deportes conforme haya sido designado con anterioridad a cada instalación.

- 1 (b) El municipio viene obligado a notificar por correo certificado al
2 Departamento de Recreación y Deportes, como parte con interés,
3 sobre todo asunto o procedimiento relacionado al cambio de uso,
4 constitución de gravamen o de enajenación, respecto a cualquier
5 propiedad patrimonial objeto de traspaso por virtud de este Código.
6 Esta notificación deberá hacerse antes de cualquier gestión tendente
7 al cambio de uso, gravar o enajenar la propiedad.
- 8 (c) La determinación del Departamento de Recreación y Deportes será
9 considerada con carácter de fuerza de ley para la resolución final
10 sobre cambios de uso, gravámenes o enajenaciones de la propiedad
11 traspasada.
- 12 (d) En caso de que el Departamento de Recreación y Deportes no
13 consienta al cambio de uso, constitución de gravamen o a la
14 enajenación, el municipio usará y mantendrá la propiedad
15 patrimonial adquirida por virtud de este Capítulo para el mismo
16 propósito para el que la adquirió. En el caso en que el Departamento
17 de Recreación y Deportes no consienta al cambio de uso, la Asamblea
18 Legislativa mediante Resolución Conjunta podrá aprobar el cambio.
- 19 (e) En caso que el municipio incumpla con el mantenimiento y el ornato,
20 realice algún cambio de uso, constitución de gravamen o enajenación,
21 sin consulta previa con el Departamento de Recreación y Deportes o
22 sin su consentimiento y en detrimento del propósito de la recreación

o el deporte, la titularidad y administración de la propiedad patrimonial traspasada en virtud de este Capítulo, revertirá al Departamento de Recreación y Deportes mediante sentencia del Tribunal General de Justicia.

- (f) La responsabilidad legal por daños, al incumplir cualesquiera de las condiciones impuestas en este Artículo, si alguna hubiere para con un tercero o el Departamento de Recreación y Deportes, será satisfecha por parte del municipio. Salvo que el Tribunal General de Justicia determine otra cosa.

Artículo 3.063 – Traspaso de Escrituras

Se faculta al Secretario de Transportación y Obras Públicas y al titular de cualquier agencia del Gobierno estatal a que, a solicitud del municipio, simultáneamente con el traspaso del terreno, traspase gratuitamente a favor de los municipios las estructuras que enclaven sobre el mismo, siempre y cuando éstas sean propiedad del Departamento de Transportación y Obras Públicas o de la agencia concernida.

Artículo 3.064 – Responsabilidades del Municipio

Será responsabilidad del municipio adquirente realizar los siguientes actos conforme disponen las leyes vigentes:

- (a) Otorgar Actas de Edificación de estructuras que no consten en el Registro y presentarlas al Registro de la Propiedad para su inscripción como propiedad municipal;

- 1 (b) agrupar o segregar las fincas de ser necesario;
- 2 (c) determinar la valoración de las estructuras por medio de tasación
- 3 realizada por el Centro de Recaudación de Impuestos Municipales; y
- 4 (d) solicitar al Centro de Recaudación de Impuestos Municipales, el
- 5 número de catastro correspondiente para cada instalación.

6 Artículo 3.065 – Condiciones del Traspaso de las Facilidades Comunitarias

- 7 (a) El Departamento de Recreación y Deportes se reserva el derecho de
- 8 cumplir sus obligaciones de fiscalizar a los municipios para que
- 9 cumplan su obligación de proveer administración, mantenimiento,
- 10 limpieza y ornato en las facilidades.
- 11 (b) El Departamento de Recreación y Deportes pagará los servicios de
- 12 agua y electricidad en las facilidades traspasadas durante el primer
- 13 año de traspaso, el segundo año pagará el cincuenta por ciento (50%)
- 14 de estas facturas, el tercer (3) año el municipio asumirá la
- 15 responsabilidad en su totalidad. El año se contará a partir del
- 16 otorgamiento de la Certificación, según definido en este Capítulo.
- 17 (c) El Departamento de Recreación y Deportes se reserva el derecho de
- 18 establecer programación recreativa y deportiva en las facilidades
- 19 comunitarias sin que se le pueda cobrar por los derechos de uso en
- 20 las propiedades traspasadas, pero no utilizará este derecho reservado
- 21 en aquellas facilidades donde el municipio esté llevando a cabo
- 22 actividad recurrente, programada y concurrida.

(d) El Departamento de Recreación y Deportes tendrá la obligación subsidiaria de velar y proveer mantenimiento en las facilidades comunitarias que se encuentren desatendidas por los municipios. El mantenimiento que deben proveer los municipios nunca será menor al que proveía el Departamento antes de que las facilidades fueran transferidas a los municipios. En caso de que el Departamento se vea precisado a proveer este mantenimiento, el mismo será con cargo al municipio.

Artículo 3.066 — Existencia de Otro Convenio

En caso que exista un convenio de delegación de competencias en el que el municipio estuviere a cargo de la administración de la propiedad patrimonial del Departamento de Recreación y Deportes, el municipio retiene la responsabilidad administrativa y legal conforme se haya establecido en el convenio, hasta que este expire o hasta que el municipio advenga titular de la propiedad.

Todo contrato de arrendamiento, usufructo, o convenio de delegación de competencias o convenio de administración otorgado entre el Departamento de Recreación y Deportes y el municipio, que al momento del traspaso de la titularidad de la propiedad patrimonial estuviere vigente, perderá de inmediato su vigencia y será resuelto por confusión de derechos. Asimismo se mantendrá en vigor hasta la fecha de su expiración los que hubiesen sido otorgados entre el departamento, los municipios, y las asociaciones recreativas, asociaciones deportivas, asociaciones de residentes, consejos de residentes.

1 Todo contrato de opción de entrada y desarrollo, así como de permiso de
2 entrada y desarrollo, otorgado por el Departamento de Recreación y Deportes y el
3 municipio, que al momento del traspaso de titularidad de la propiedad patrimonial
4 estuviere vigente, permanecerá en vigor bajo las mismas cláusulas y condiciones
5 establecidas al momento de su otorgamiento. Con relación a estos contratos, se
6 dispone que el municipio se subroga en el lugar del Departamento de Recreación y
7 Deportes, con los mismos derechos y obligaciones que correspondían a este último
8 desde la fecha de su otorgamiento.

9 Artículo 3.067 — Responsabilidad del Departamento de Recreación y Deportes
10 El Departamento de Recreación y Deportes retiene responsabilidad legal con
11 relación a todo asunto ocurrido respecto a la propiedad que se transfiere hasta el
12 momento en que se firma la Certificación, traspasando la titularidad de la misma al
13 municipio.

14 Luego de firmada la Certificación traspasando la titularidad de la propiedad
15 al municipio, este asume la responsabilidad legal respecto a todo asunto ocurrido en
16 dicha propiedad de ahí en adelante.

17 Artículo 3.068 — Política Pública para el Traspaso de Facilidades

18 El traspaso de la titularidad de la propiedad patrimonial del Departamento de
19 Recreación y Deportes a los municipios en manera alguna significa la exclusión de la
20 Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico ni del Departamento de Recreación y
21 Deportes, respecto a la implementación de la política pública del Gobierno en el área
22 de recreación y deportes.

Artículo 3.069 — Alcance del Traspaso

El traspaso de la titularidad de la Propiedad Patrimonial del Departamento ordenado y dispuesto por este Capítulo se extiende a aquella propiedad que hasta el momento presente los siguientes problemas:

(a) Discrepancia entre la realidad jurídica y extraregistraral;

(b) defectos de inscripción; y

(c) dificultad para identificar la propiedad y calificar y clasificar la misma como comunitaria; por razón de terrenos heredados o adquiridos de las siguientes agencias gubernamentales: Departamento de Recreación y Deportes; Administración de Terrenos; Departamento de la Vivienda; Departamento de Educación; Departamento de Transportación y Obras Públicas; Junta de Planificación y Desarrolladores de Proyectos de Urbanización.

En estos casos se realizará el traspaso de la Propiedad Patrimonial en la misma forma y manera en que dispone este Capítulo, pero en la medida en que cada una de las situaciones particulares se vaya resolviendo.

Artículo 3.070 — Exclusiones para el Traspaso

Queda excluida de la clasificación de propiedad patrimonial comunitaria y de las disposiciones de este Capítulo, aquella propiedad que al momento de su aprobación hubiese perdido toda su utilidad pública y por tal razón haya sido liberada o esté en proceso de venta. Las entidades responsables de hacer la determinación de pérdida de utilidad pública de cualquier propiedad rendirán un

1 informe a la Asamblea Legislativa en el plazo de ciento ochenta (180) días
2 consignando finalmente cuáles son estas propiedades y su lugar de ubicación.

3 Artículo 3.071 – Designación de un Comité de Transición

4 Con el propósito de viabilizar los traspasos autorizados por este Capítulo, se
5 ordena la designación de un Comité de Transición. El Comité de Transición tendrá
6 representación de la agencia gubernamental o el Departamento que corresponda,
7 Alcalde y de la Legislatura Municipal del municipio correspondiente. La
8 representación de la agencia o Departamento y del Alcalde debe incluir personal
9 relacionado con la política pública, asesoramiento legal, bienes raíces, presupuesto e
10 infraestructura física. La representación de la Legislatura Municipal debe incluir al
11 Presidente y un representante de la comisión encargada de los bienes inmuebles,
12 obras públicas y/o adquisición de propiedad.

13 Artículo 3.072 – Encomiendas del Comité de Transición

14 El Comité de Transición tendrá a su cargo las siguientes encomiendas:

15 (a) Departamento

- 16 (1) Identificar la Propiedad Patrimonial Comunitaria;
- 17 (2) solicitar la Certificación Registral al Registro de la Propiedad;
- 18 (3) enumerar la Propiedad Patrimonial y describirla, conforme lo
- 19 dispuesto en este Código.
- 20 (4) identificar fondos; y

(5) coordinar con el Alcalde y con los representantes de la Legislatura Municipal el traspaso de la titularidad de la Propiedad Patrimonial del Departamento al municipio.

(b) Municipio

(1) El Alcalde y la Legislatura Municipal coordinarán la solicitud y aprobación de la Ordenanza para la aceptación del traspaso de la Propiedad Patrimonial del Departamento.

(2) El Alcalde o su representante designado debe presentar la Certificación para inscripción del traspaso de la Propiedad Patrimonial cedida al municipio ante el Registro de la Propiedad correspondiente.

El Alcalde o su representante designado debe realizar la identificación, enumeración, y descripción de toda estructura adherida al inmueble de la propiedad patrimonial adquirida; conforme a lo dispuesto en el Artículo 3.062 de este Código.

Capítulo VIII- Servicios de Cuido de Niños

Artículo 3.073 — Servicio de Cuido de Niños

Los municipios de Puerto Rico, en el ejercicio de sus facultades administrativas y su deber de servicio, están autorizados a proveer, hasta donde le permita la disponibilidad de recursos, el acceso a servicios de cuido de niños en edades preescolares, residentes de dicho municipio o a niños que no residan en dicho municipio, pero que sus padres trabajen o asistan a programas educativos o de adiestramiento vocacional dentro de la demarcación territorial del mismo. Tal

1 servicio podrá ser provisto en facilidades municipales debidamente habilitadas para
2 operar como Centro de Cuidado Diurno, o a través de la contratación y/o facilitación
3 del acceso de dichas familias a centros de cuidado de niños.

4 Artículo 3.074 – Centro de Cuidado Diurno

5 Los centros de cuidado diurno serán todas las facilidades debidamente
6 habilitadas y acreditadas por las autoridades pertinentes para el cuidado de niños de
7 edad preescolar.

8 Artículo 3.075 – Elegibilidad para el Centro de Cuidado Diurno

9 Cuando un municipio creara un Centro de Cuidado Diurno, auspiciado por el
10 municipio al amparo de este Código, tendrá derecho a utilizarlo todo residente del
11 municipio y las personas que, aunque no sean residentes de dicho municipio,
12 laboren o se encuentren en programas educativos acreditados o de adiestramiento
13 dentro de la demarcación territorial del mismo, y que para los fines de cumplir con
14 las obligaciones de trabajo o estudio requieran servicios de cuidado para sus
15 dependientes de edad preescolar. Disponiéndose, además, que de tener espacio
16 suficiente, se podrá aceptar niños que no cumplan con los requisitos anteriormente
17 mencionados.

18 Artículo 3.076 – Facultades para la Reglamentación

19 Dentro de sus funciones jurisdiccionales, el municipio está facultado a
20 adoptar, mediante ordenanza, aquellas reglas y reglamentos que estime pertinentes
21 y necesarias para la adecuada planificación, dirección y supervisión de los centros
22 creados por este Código, siempre y cuando dicha reglamentación sea compatible con

1 los ya adoptados para fines similares por el Departamento de la Familia o el
2 Departamento de Educación, según sea el caso.

3 Artículo 3.077 – Ubicación del Centro de Cuidado Diurno

4 Se faculta a los municipios a designar y utilizar facilidades municipales para
5 ubicar el Centro de Cuidado Diurno, así como, y establecer el horario más
6 conveniente a tenor con las necesidades de la ciudadanía. Además, los municipios
7 podrán contratar cualesquiera facilidades a entidades públicas, privadas o
8 comunitarias para ubicar dichos centros.

9 Artículo 3.078 – Prioridad para el Uso de los Servicios

10 Tendrá prioridad para el uso de los servicios dispuestos al amparo de este
11 Código, aquellas personas que carezcan de acceso o de capacidad de pago para
12 obtener servicios de cuidado diurno de niños de otras fuentes. Los usuarios del
13 servicio de cuido provisto por el municipio, deberán aportar económicamente para
14 su mejor funcionamiento dentro del alcance de sus recursos. La administración
15 municipal determinará el pago por el uso de tales servicios y tomará las debidas
16 medidas para proveer consideraciones o ajustes necesarios para el caso de
17 ciudadanos con necesidades económicas.

18 Artículo 3.079 – Gestiones con el Departamento de la Familia

19 Se autoriza al Alcalde o funcionario designado a llevar a cabo todas las
20 gestiones pertinentes con la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de
21 la Niñez (ACUDEN), entidad gubernamental que administra los fondos que recibe el

1 Gobierno de Puerto Rico, bajo la ley federal, Child Care and Development Block
2 Grant (CCDBG) para darle cumplimiento a este Código.

3 Artículo 3.080—Consorticios o Alianzas Intermunicipales para Centros de
4 Cuidado Diurno

5 Los municipios quedan facultados para establecer consorticios o alianzas
6 intermunicipales para establecer Centros de Cuidado Diurno. Los consorticios o
7 alianzas municipales se organizan conforme a lo establecido en este Código.

8 Libro IV - Procesos Municipales y Gestión Comunitaria

9 Capítulo I - Proceso de Reforma del Gobierno Municipal

10 Artículo 4.001—Declaración de Política Pública y el Programa de Gestión
11 Comunitaria

12 El proceso de reforma del Gobierno Municipal comprende y requiere medidas
13 creativas e innovadoras que propicien la participación real y efectiva de los
14 habitantes del municipio en la planificación, desarrollo y mejoramiento de sus
15 comunidades; y la aportación, tanto del gobierno local como de los ciudadanos, en la
16 atención y solución de los problemas y necesidades locales. Por lo que, las
17 disposiciones de este Capítulo tienen el propósito principal de establecer las medidas
18 que le permitan a los ciudadanos canalizar sus necesidades y propuestas, designar
19 áreas con intereses y problemas comunes y adoptar un plan de obras y servicios
20 municipales. A los fines antes dispuestos y con el propósito de fomentar la
21 comunicación y la participación entre el gobierno municipal y los ciudadanos, para
22 el desarrollo y el mejoramiento de las comunidades locales, se crea el Programa de

1 Gestión Comunitaria. Dicho Programa se podrá financiar con fondos públicos o
2 privados.

3 Artículo 4.002 – División de Asuntos de la Comunidad

4 Los municipios podrán establecer, mediante Ordenanza, una División de
5 Asuntos de la Comunidad, para desarrollar el programa de gestión comunitaria,
6 implementar cualquier programa de divulgación, fomento y asesoramiento sobre los
7 mecanismos, sistemas y procedimientos dispuestos por ley u Ordenanza, para
8 canalizar la colaboración y participación directa de los ciudadanos.

9 La ordenanza que establezca dicha división dispondrá todo lo relacionado con
10 su organización y funcionamiento, incluyendo los requisitos que deberá reunir el
11 director o principal funcionario administrativo.

12 En aquellos municipios, que por sus circunstancias particulares o limitaciones
13 fiscales no sea necesario o resulte oneroso el establecimiento de una División de
14 Asuntos de la Comunidad, el Alcalde podrá asignar la responsabilidad de
15 implementar las disposiciones de este Capítulo a cualquier unidad administrativa de
16 funciones compatibles. En tal caso, también deberá aprobarse una ordenanza
17 estableciendo todo lo necesario para reorganizar la unidad administrativa de que se
18 trate y asignarle específicamente las funciones antes mencionadas.

19 Artículo 4.003 – Funciones de la División de Asuntos de la Comunidad

20 La División de Asuntos de la Comunidad tendrá, sin que se entienda como
21 una limitación, las siguientes funciones, deberes y facultades:

- 1 (a) Coordinar con las distintas unidades administrativas del gobierno
2 municipal, el desarrollo de proyectos de obras y mejoras permanentes y
3 programas de beneficio comunal, propuestos a iniciativa de la División,
4 propuestas por cualquier asociación de ciudadanos, asociación de
5 distrito comercial o grupo de ciudadanos.
- 6 (b) Asesorar al Alcalde y a los Directores de las unidades administrativas
7 de los municipios, sobre los sistemas y métodos para coordinar e
8 implementar las sugerencias en las áreas de obras y servicios que
9 presenten los habitantes del municipio.
- 10 (c) Ofrecer ayuda a las unidades administrativas del municipio en la
11 evaluación y desarrollo de los programas de obras y servicios públicos.
- 12 (d) Orientar y asesorar a las asociaciones de ciudadanos, a las asociaciones
13 de distrito comercial o cualquier organización o entidad de la comunidad
14 y a los ciudadanos individualmente sobre los mecanismos dispuestos
15 por ley u Ordenanza para facilitar y lograr la participación ciudadana en
16 la atención y solución de los problemas de la comunidad.
- 17 (e) Realizar los esfuerzos para ampliar el nivel de participación ciudadana
18 en el municipio y promover y estimular esa participación, con énfasis
19 especial en la promoción de asociaciones de residentes y de distritos
20 comerciales.
- 21 (f) Utilizar cualesquiera medios de comunicación viables y disponibles en
22 el municipio para divulgar y difundir los programas municipales, las

1 actividades y servicios del municipio y de la División de Asuntos de la
2 Comunidad de la Policía.

3 (g) Recomendar al Alcalde las normas y guías que deben regir en las
4 unidades administrativas y otras dependencias o entidades del
5 municipio, en la formulación y ejecución de programas y proyectos de
6 obras y servicios públicos.

7 (h) Recomendar al Alcalde los planes de acción afirmativa que estime
8 deban instituirse para asegurar el cumplimiento integral de la política
9 pública sobre participación ciudadana.

10 (i) Establecer los sistemas y procedimientos que sean necesarios para
11 evaluar el nivel de eficiencia de los programas municipales en la solución
12 de los problemas y necesidades de los residentes del municipio.

13 (j) Celebrar las vistas públicas que sean necesarias para cumplir con los
14 propósitos de este Capítulo en cualquier lugar del municipio.

15 (k) Fomentar la participación de los habitantes del municipio en la solución
16 de problemas comunes. Asesorar al Alcalde en materia de planificación
17 territorial. Además, podrá recomendar la ampliación de los poderes y
18 facultades delegados a la Junta de Comunidad existente o, de no existir
19 una Junta en dicho municipio, podrá recomendar que se cree una o
20 varias Juntas concediéndoles, además de lo establecido en el Artículo
21 6.013, de este Código, los siguientes deberes y facultades:

- 1 (1) Asesorar al Alcalde en la formulación, revisión, y
2 cumplimiento de las leyes y ordenanzas que afecten a la
3 comunidad.
- 4 (2) Asesorar a las diferentes unidades administrativas de los
5 municipios en la evaluación de los programas, obras y
6 servicios que se ofrecen.
- 7 (3) Fomentar la participación de los ciudadanos del municipio,
8 asociaciones de residentes, asociaciones de comerciantes,
9 consejos de ciudadanos u otras organizaciones análogas, en la
10 solución de problemas comunes. Asimismo, promover las
11 consultas o vistas públicas, como mecanismos para facilitar y
12 estimular la participación ciudadana.
- 13 (4) Preparar y someter al Alcalde una evaluación del nivel de
14 eficiencia de los programas que el municipio promueve, en
15 favor de solucionar los problemas y las necesidades de los
16 ciudadanos.
- 17 (5) Evaluar y recomendar las propuestas de obras y mejoras
18 permanentes, para atender las necesidades de los ciudadanos.
- 19 (6) La Junta de Comunidad podrá hacer sugerencias o presentar
20 querellas, relacionadas al cumplimiento del municipio con las
21 leyes, ordenanzas y reglamentos que inciden en la protección

1 de la salud, bienestar, tranquilidad y calidad de vida de las
2 comunidades que dicha Junta representa.

3 Luego de realizar un estudio sobre la población y las características de cada
4 comunidad del municipio, el Alcalde, por sí o por recomendación de la División de
5 Asuntos de la Comunidad o de la Oficina de Ordenación Territorial, podrá:

6 (i) Determinar el número de Juntas de Comunidad que
7 establecerá de acuerdo a las necesidades del municipio. El
8 Alcalde podrá autorizar la creación de Juntas adicionales
9 sujeto a los requisitos y condiciones señaladas en el Artículo
10 6.013, de este Código.

11 (ii) Crear un reglamento para establecer los criterios de selección
12 de los miembros de la Junta, de tal forma que garantice la
13 representación de los más amplios sectores de la comunidad.
14 Esta disposición también estará sujeta a cumplir con los
15 requisitos y condiciones establecidos en el Artículo 6.013, de
16 este Código.

17 (iii) Asignar recursos para el funcionamiento adecuado de las
18 Juntas.

19 (iv) Ofrecer entrenamiento a los miembros que designe para que
20 puedan ejercer sus responsabilidades a cabalidad.

21 (v) Facilitar la comunicación entre las Juntas de los diferentes
22 municipios.

1 (vi) Propiciar reuniones regulares entre los funcionarios,
2 empleados públicos y los miembros de la Junta.

3 (vii) Las Juntas de Comunidad nombradas al amparo de este
4 Capítulo informarán y tramitarán sus asuntos en coordinación
5 con la División de Asuntos de la Comunidad, o cualquiera otra
6 unidad en el municipio en la cual hayan sido delegadas sus
7 funciones.

8 Ninguna de las funciones, deberes y facultades de la División de Asuntos de
9 la Comunidad, otorgadas en virtud de este Artículo, podrá interpretarse como
10 denegando o limitando los poderes de la Juntas de la Comunidad, otorgados en el
11 Artículo 6.013, que crea las Juntas de Comunidad y el Artículo 3.040, de este Código.

12 (l) Evaluar las propuestas de mejoramiento para proyectos de obras o
13 mejoras permanentes de uso público para solucionar o atender necesidades
14 urgentes de la población del municipio. Asimismo, todo proyecto de obra o
15 mejora permanente deberá ser conforme a las políticas públicas, leyes,
16 reglamentos y otros documentos del Gobierno Estatal y Municipal
17 relacionados con la ordenación territorial y la política pública ambiental.

18 En la evaluación y adjudicación de las obras y mejoras permanentes de las
19 propuestas de mejoramiento, se aplicarán los siguientes criterios:

20 (1) que estimulen la organización de asociaciones de residentes y
21 asociaciones de distritos comerciales y su participación junto al
22 gobierno municipal en la planificación, financiamiento,

- 1 ejecución o mantenimiento de la obra o mejora permanente
2 que se proponga;
- 3 (2) que fomenten la integración y participación de los recursos
4 humanos que residan en el municipio;
- 5 (3) que sean proyectos de obras o mejoras permanentes
6 complementarias a otras obras del mismo municipio, de
7 agencias públicas o de otros municipios;
- 8 (4) que propicien desarrollos cooperativos o en sociedad con
9 asociaciones de ciudadanos y asociaciones de distritos
10 comerciales de otros municipios;
- 11 (5) que favorezcan e incentiven otras actividades socioeconómicas
12 y que fomenten efectivamente el desarrollo del municipio,
13 otorgándole prioridad a las áreas de menor desarrollo; y
- 14 (6) que puedan contribuir a la mitigación y control de daños
15 ambientales.

16 Las asociaciones de ciudadanos y las asociaciones de distritos comerciales no
17 discriminarán contra persona o entidad alguna en la planificación, determinación,
18 presentación y ejecución de los proyectos contemplados en sus propuestas de
19 mejoramiento. Asimismo, los municipios deberán observar y velar que en el ejercicio
20 de su facultad para considerar, evaluar, adjudicar y fiscalizar las propuestas de
21 mejoramiento presentadas y adjudicadas no se incurra en actos de discrimen, según
22 prohibidos en la Constitución de Puerto Rico.

1 Artículo 4.004 — Establecimiento de Zonas de Mejoramiento Residencial y
2 Distritos de Mejoramiento Comercial

3 Se autoriza a los municipios a designar zonas de mejoramiento residencial y
4 distritos de mejoramiento comercial. Estas zonas serán delimitadas a propuesta de
5 las asociaciones ciudadanas y de las asociaciones de distritos comerciales que se
6 constituyan, de acuerdo con este Código, con las ordenanzas aprobadas por el
7 municipio, o municipios, dentro de cuyos límites territoriales esté ubicado el área o
8 sector residencial o comercial así delimitado. Dichas zonas o distritos constituirán un
9 área con intereses, características y problemas comunes. Con el propósito de
10 promover el desarrollo de estas zonas, se podrán adoptar esquemas y propuestas de
11 mejoramiento para el desarrollo de obras y mejoras permanentes y/o el diseño de
12 programas que brinden los servicios comunitarios que se estimen necesarios.

13 A esos fines, se autoriza a los municipios a establecer mediante Ordenanza,
14 las normas de aplicación general, para reglamentar la operación de las zonas de
15 mejoramiento residencial y distritos de mejoramiento comercial.

16 Artículo 4.005 — *Community Land Bank* (CLB)

17 Se faculta a los municipios, que voluntariamente así lo decidan, a crear,
18 mediante Ordenanza, una entidad corporativa sin fines de lucro, que se conocerá
19 como *Community Land Bank* (CLB), de conformidad con la Ley 164-2009, según
20 enmendada, conocida como “Ley General de Corporaciones”, o sus sucesoras.

21 Los CLB, podrán ser creados por los municipios con el fin de adquirir
22 propiedades abandonadas, vacantes o en ruinas para rehabilitarlas y así retornarlas a

1 un uso productivo. El CLB tendrá como principios primarios: regresar las
2 propiedades a un estado contributivo productivo para el beneficio de los entes
3 gubernamentales de recaudación, conocido en inglés como tax coffers; adelantar las
4 causas de las comunidades en la creación de más espacios verdes o espacios públicos
5 de uso común; y aumentar la existencia local de viviendas asequibles, conocidas en
6 inglés como affordable homes, y el desarrollo de viviendas para personas de edad
7 avanzada o égidas.

8 El CLB será un instrumento de desarrollo financiero, económico, social y
9 cultural para neutralizar y detener el deterioro urbano en los municipios.

10 La dirección del CLB la ejercerá la Junta de la Corporación, la cual tendrá los
11 siguientes requisitos, deberes, funciones y responsabilidades:

- 12 (a) La Junta estará compuesta por el Alcalde o su representante, y
13 seis (6) miembros adicionales, de los cuales será miembro
14 compulsorio el Director de Planificación, de existir esta unidad
15 administrativa en el municipio. Dos (2) de los miembros serán
16 nombrados por dos (2) años; dos (2) serán nombrados por (4)
17 años y dos (2) serán por seis (6) años; los miembros serán
18 residentes de dicho municipio. Todos los miembros serán
19 designados por el Alcalde, y confirmados por la Legislatura
20 Municipal. Al menos, tres (3) de los miembros de la Junta
21 deberán poseer un Bachillerato en Administración de Empresas,
22 Planificación, Ingeniería, Economía, Finanzas y/o dos (2) años

1 de experiencia en bienes raíces e inversiones.

2 (b) Los integrantes de la Junta podrán ser nombrados por términos
3 subsiguientes. Además, se dispone que los miembros podrán ser
4 removidos de sus cargos, antes de expirar el término para el cual
5 fueron nombrados, por razón de abandono de sus
6 responsabilidades, negligencia, conducta impropia e
7 incompetencia en el desempeño de sus responsabilidades, que
8 sean encontrados culpables por negligencia en el desempeño de
9 sus funciones o cualquier otra causa criminal. El procedimiento
10 para dicha remoción se establecerá en la Ordenanza que se
11 apruebe para autorizar la creación de los Community Land
12 Bank.

13 (c) Cualquier vacante en la Junta deberá ser cubierta de la misma
14 manera en que se efectuó el nombramiento. El sucesor ocupará
15 el cargo por un nuevo término.

16 (d) Los integrantes de la Junta elegirán entre sus miembros la
17 posición de Presidente y Vicepresidente.

18 (e) Los integrantes de la Junta, elegirán un Director Ejecutivo y
19 determinarán sus deberes, responsabilidades y fijarán su
20 compensación, según lo establecido en el Plan de Clasificación
21 de Puestos y Retribución Uniforme del municipio. El Director
22 Ejecutivo administrará y dirigirá los asuntos y negocios del CLB,

- 1 sujeto a la política, control y dirección de la Junta, con el
2 asesoramiento del Consejo Asesor Comunitario. El Director
3 ocupará el cargo a voluntad de la Junta.
- 4 (f) Los integrantes de la Junta elegirán un secretario, determinarán
5 sus deberes y responsabilidades y fijarán su compensación
6 según lo establecido en el Plan de Clasificación de Puestos y
7 Retribución Uniforme del municipio. Además, de los deberes
8 determinados por la Junta, el Secretario mantendrá el récord de
9 los procedimientos y actuaciones de la Junta de Directores y
10 custodiará todos los libros, documentos y archivos, libro de
11 actas y del sello oficial del CLB. El secretario, tendrá la facultad
12 para ordenar la preparación de copias de las minutas, otros
13 récords de la Junta y podrá expedir certificaciones bajo el sello
14 oficial del CLB, de que tales copias son fieles y exactas.
- 15 (g) Los integrantes de la Junta nombrarán los oficiales y empleados
16 que estimen necesarios, determinarán sus deberes y fijarán su
17 compensación, según establecido en el Plan de Clasificación de
18 Puestos y Retribución Uniforme del municipio.
- 19 (h) La mayoría de los miembros de la Junta de Directores y un
20 miembro del Consejo Asesor constituirán quorum. Asimismo,
21 las votaciones que se realicen, para prevalecer requieren la
22 mayoría del quorum. Para las votaciones que lleve a cabo el

Consejo Asesor se requiere igualmente la mayoría del quorum para prevalecer. Ninguna vacante entre los integrantes de la Junta impedirá que esta, una vez haya quorum, ejerza sus responsabilidades y desempeñe sus funciones.

(i) Los nombramientos de la Junta serán confirmados por la Legislatura Municipal, no más tarde de los treinta (30) días siguientes a partir de la fecha de radicación del nombramiento en la Secretaría de la Legislatura Municipal. Cuando la Legislatura Municipal no confirme ni rechace los nombramientos de la Junta, dentro del término de los treinta (30) días, el Alcalde podrá someter nuevas designaciones.

(j) La Junta aprobará el reglamento que regirá su funcionamiento interno. De existir fondos para ello, el reglamento interno incluirá el establecimiento del pago de dietas. No se autorizará el pago por más de una (1) reunión mensual. Dichas dietas tendrán carácter de reembolso de gastos y por lo tanto no serán tributables. Estas dietas no serán aplicables al Alcalde.

Las facultades, poderes y deberes, así como cualquier actuación del CLB, se ejercerán a beneficio de los mejores intereses de las comunidades de los municipios y deberá contar con el insumo y participación de su Consejo Asesor Comunitario. El CLB tendrá los siguientes poderes, facultades y deberes para llevar a cabo los propósitos y las disposiciones de este Capítulo, incluyendo,

1 pero sin que se entienda como una limitación:

2 (i) Adoptar reglamentos para la administración de sus asuntos y
3 negocios; y prescribir las normas que regirán en el ejercicio
4 de sus funciones y deberes.

5 (ii) Adoptar un sello oficial.

6 (iii) Mantener la oficina dentro de las facilidades municipales, si
7 cuentan con el espacio disponible.

8 (iv) Demandar y ser demandado, así como querellarse y ser
9 querellado, bajo su propio nombre.

10 (v) Recibir y administrar cualquier regalo, concesión o donación
11 de cualquier propiedad o dinero, y cumplir con las
12 condiciones y requisitos establecidos, por la Ley 1-2012,
13 según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la
14 Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico”.

15 (vi) Negociar y otorgar contratos de financiamiento,
16 arrendamiento y otros instrumentos necesarios o
17 convenientes para el ejercicio de los poderes y funciones del
18 CLB bajo este Artículo, incluyendo: contratos con personas,
19 departamentos, corporaciones, agencias o
20 instrumentalidades designadas o establecidas por el
21 Gobierno de Estados Unidos de América y del Gobierno de
22 Puerto Rico, una de sus ramas o cualquier municipio.

- 1 (vii) Adquirir mediante compra, arrendamiento, donación u otras
2 opciones legales propiedades inmuebles y muebles, en
3 cualquier condición, gravada o sin gravar, y derechos sobre
4 terrenos, aunque estos sean inferiores al pleno dominio sobre
5 los mismos, para la construcción, operación o mantenimiento
6 de cualquier proyecto que el CLB estime necesario;
7 disponiéndose, sin embargo, que no se le requerirá al CLB
8 adquirir ningún derecho sobre propiedad en relación con el
9 financiamiento de cualquier proyecto. Para esto se creará una
10 lista de guías o criterios específicos para la consideración de
11 propiedades que pretendan formar parte de cualquier
12 proyecto del CLB.
- 13 (viii) Requerir, cuando así lo estime necesario, que en los
14 proyectos se hagan convenios o contratos con agencias del
15 Gobierno de Puerto Rico o instrumentalidades designadas o
16 establecidas por el Gobierno de Estados Unidos de América,
17 para la planificación, construcción, apertura, nivelación y
18 cierre de calles, carreteras, caminos, callejones u otros o para
19 que se provean los servicios de utilidades públicas u otros
20 tipos de servicios relacionados con los proyectos.
- 21 (ix) Vender, arrendar, ceder, transferir, traspasar, permutar,
22 hipotecar o de otra forma disponer o gravar cualquier

- 1 proyecto según lo establezcan las leyes concernidas a estos
2 propósitos.
- 3 (x) Conceder opciones para la compra de cualquier proyecto o
4 renovación de arrendamiento concertado por el CLB en
5 relación con cualquiera de sus proyectos.
- 6 (xi) Dar en garantía o ceder cualesquiera fondos, dineros, rentas,
7 derechos o cualquier otro ingreso, así como el producto de la
8 venta de propiedades bajo pólizas de seguros o de
9 expropiaciones.
- 10 (xii) Tomar préstamo y emitir en evidencia bonos del CLB con el
11 propósito de proveer fondos para pagar proyectos.
- 12 (xiii) Hipotecar o dar en garantía, para el pago del principal o de
13 los intereses sobre cualesquiera bonos emitidos o de
14 cualquier acuerdo de financiamiento hecho en relación con
15 los mismos, cualesquiera o todos los proyectos que fueren
16 entonces de su propiedad.
- 17 (xiv) Construir, adquirir, poseer, reparar, mantener, ampliar,
18 mejorar, rehabilitar, renovar, amueblar y equipar o solicitar
19 que se construyan, adquieran, reparen, mantengan,
20 extiendan, mejoren, rehabiliten, renueven, amueblen y
21 equipe cualquier proyecto. Pagar la totalidad o parte del
22 costo de éstos, del producto de los bonos del CLB o de

- 1 cualquier aportación, regalo, donación, o de cualesquiera
2 otros fondos provistos al CLB para tales propósitos.
- 3 (xv) Fijar, imponer y cobrar rentas, derechos y otros cargos, por el
4 uso, disfrute o por cualquier actividad relacionada con sus
5 propiedades o proyectos.
- 6 (xvi) Demoler estructuras, cuando así se requiera, siguiendo el
7 proceso preestablecido en las leyes que regulan estas
8 actividades y en el reglamento o reglamentos establecidos
9 por el CLB.
- 10 (xvii) Renovar arrendamientos o vender propiedades a
11 propietarios responsables.
- 12 (xviii) Solicitar el saneamiento de la titularidad, extinción de
13 deudas contributivas sobre propiedades o estructuras
14 abandonadas a las agencias locales y las agencias federales
15 pertinentes.
- 16 (xix) Adquirir y mantener propiedades para futuro uso público.
- 17 (xx) Restablecer las propiedades desocupadas, abandonadas o en
18 ruinas a un estado contributivo productivo para el beneficio
19 de las agencias gubernamentales de recaudación, en un
20 tiempo razonable.
- 21 (xxi) Apoyar las causas de las comunidades en la creación de
22 espacios verdes.

- 1 (xxii) Aumentar la existencia local de viviendas asequibles.
- 2 (xxiii) Promover el Clean and Green Architecture, así como los
- 3 Brownfield Redevelopments contenidos en los programas
- 4 del U. S. Department of Housing and Urban Development
- 5 (HUD) y del Environmental Protection Agency (EPA),
- 6 respectivamente, así como cualquier otro programa
- 7 municipal, estatal, federal, privado o de agencias
- 8 internacionales.
- 9 (xxiv) Recibir y adquirir propiedades del HUD, del Federal Deposit
- 10 Insurance Corporation (FDIC), de bancos comerciales en su
- 11 cumplimiento con el Community Reinvestment Act (CRA),
- 12 de cooperativas estatales y federales, de la Administración de
- 13 Veteranos federal (VA), del Neighborhood Housing Program
- 14 y Fannie Mae, del Farmers Home Administration (FHA), así
- 15 como cualquier otro programa municipal, estatal, federal,
- 16 privado o de agencias internacionales, conforme a las leyes y
- 17 las políticas públicas federales y estatales vigentes.
- 18 (xxv) Recibir donativos públicos y privados, estatales y federales,
- 19 de fundaciones y corporaciones con o sin fines de lucro,
- 20 según la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como “Ley
- 21 Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto
- 22 Rico”.

- 1 (xxvi) Emitir bonos para la rehabilitación de los cascos urbanos, con
2 la garantía de los programas de las agencias federales
3 aplicables.
- 4 (xxvii) Acceder y recibir fondos del Neighborhood Stabilization
5 Programs o sus equivalentes y subsiguientes, incluyendo
6 fondos del Hardest Hit Funds federal para la demolición de
7 estructuras que constituyen estorbos públicos, conforme a las
8 leyes y las políticas públicas federales y estatales vigentes.
- 9 (xxviii) Mantener inventarios de propiedades reposeídas,
10 abandonadas, desocupadas y disponibles, así como de
11 espacios vacíos y vacantes en colaboración con el municipio
12 y la Junta de Planificación, los cuales se publicarán en la
13 página de internet del CLB y habrá al menos una copia física
14 para ser inspeccionada por el público en general en la oficina
15 del CLB. Estos inventarios deberán categorizar las
16 propiedades y ser revisados anualmente. Además, el CLB
17 preparará un informe anual, el cual será remitido a la Junta,
18 al Alcalde y a la Legislatura Municipal conteniendo dicha
19 información.
- 20 (xxix) Ser el organismo financiador y ente complementario para las
21 Corporaciones de Desarrollo Comunitario, conocidas en
22 inglés como Community Development Corporations (CDC).

1 (xxx) Pactar acuerdos con CLB regionales e interestatales.

2 (xxxi) Informar y divulgar, de la manera más amplia, a las
3 comunidades y comerciantes de su municipio las gestiones
4 que están realizando y cómo se pueden beneficiar, de este ser
5 el caso.

6 (xxxii) Ejercer los poderes que le han sido conferidos y realizar
7 cualquier acción necesaria, conveniente o deseable para
8 llevar a cabo sus propósitos.

9 El CLB no suscribirá ningún contrato de financiamiento si el deudor, en
10 unión a su garante, de ser necesario, no es financieramente responsable y no
11 está completamente capacitado y dispuesto a cumplir con sus obligaciones.

12 Además, tendrá la facultad para efectuar emisiones de bonos para la
13 debida rehabilitación de los cascos urbanos, con las garantías de los programas
14 de las agencias federales aplicables. También, será el organismo financiador y
15 entidad complementaria de las CDC, que se creen en el área de impacto del
16 CLB. El CLB habrá de ser capitalizado por fondos municipales, estatales,
17 programas federales, incluyendo al HUD, los Community Development Block
18 Grants, donativos de bancos comerciales, donativos de los Enterprise
19 Community Partners Program, Fannie Mae, así como fundaciones privadas o
20 públicas, entre otros, conforme a las leyes y las políticas públicas federales y
21 estatales vigentes.

22 Se autoriza al CLB a emitir bonos, de tiempo en tiempo, según el

1 procedimiento que se describe en este Código, por aquellas cantidades de
2 principal que, en opinión del CLB, sean necesarias para proveer suficientes
3 fondos para el pago total o parcial del costo de cualquier proyecto o proyectos y
4 para el logro de sus propósitos corporativos. Incluyendo el pago de intereses
5 sobre los bonos del CLB por aquel periodo que determine el CLB, la creación de
6 reservas para garantizar tales bonos y para el pago de aquellos otros gastos del
7 CLB, incluyendo costos de proyectos que sean incidentales, necesarios o
8 convenientes para efectuar sus propósitos, poderes o deberes corporativos. La
9 Junta habrá de adoptar y establecer las reglas, reglamentos y normas en relación
10 con la facultad de emitir bonos del CLB.

11 El CLB queda autorizado, también a emitir bonos con el propósito de
12 refinanciar aquellos bonos que estén vigentes y en circulación y que hayan sido
13 emitidos bajo las disposiciones de este Código. La Junta habrá de adoptar y
14 prescribir las reglas, reglamentos y normas sobre la facultad del CLB de emitir
15 bonos de refinanciamiento.

16 A discreción del CLB, cualesquiera bonos emitidos bajo las disposiciones
17 de este Código podrán ser garantizados por un contrato de fideicomiso por y
18 entre el CLB y un fiduciario corporativo. El Fiduciario podrá ser una compañía
19 de fideicomiso, lo que se conoce en inglés como trust company, dentro o fuera
20 de Puerto Rico, bancos o compañías de fideicomiso incorporadas bajo las leyes
21 de Puerto Rico, Estados Unidos o cualquier estado de Estados Unidos o de
22 cualquier país que actúe como depositario del producto de los bonos, ingresos u

1 otros dineros, siempre que otorguen aquellas fianzas de indemnización o den
2 en garantía aquellos valores que le requiera el CLB. Además, el contrato de
3 fideicomiso podrá contener en el mismo todas aquellas disposiciones que el
4 CLB considere razonable y propio para la seguridad de los tenedores de los
5 bonos.

6 Se le requiere al CLB obtener al máximo posible, aportaciones,
7 préstamos, donaciones, seguros hipotecarios, garantías y cualquier otra ayuda
8 financiera que exista o que pueda estar disponible a través de agencias del
9 Gobierno estatal o federal y cumplir con los requisitos incidentales a dicha
10 ayuda.

11 Los bonos emitidos por el CLB no constituirán una deuda del municipio,
12 ni del Gobierno de Puerto Rico, ni de sus instrumentalidades. De igual manera,
13 el municipio no será responsable por los mismos y dichos bonos serán
14 pagaderos solamente de aquellos fondos o garantías establecidas que hayan
15 sido comprometidos para su pago.

16 Será requisito cumplir con las disposiciones de cualquier otra ley,
17 Ordenanza o reglamento aplicable a la emisión de bonos y las contenidas en la
18 Ley 2-2017, conocida como “Ley de la Autoridad de Asesoría Financiera y
19 Agencia Fiscal de Puerto Rico” (AAFAF), que establece que la AAFAF es el
20 agente fiscal de Puerto Rico, así como de sus corporaciones. Toda acción de
21 adquisición de propiedades mediante expropiación, deberá ser llevada a cabo
22 por el municipio conforme a la Constitución, leyes, ordenanzas y reglamentos

1 vigentes. La adquisición de propiedad o utilización de propiedad, de cualquier
2 otra forma, por el CLB nunca podrá ser contraria a lo dispuesto por la
3 Constitución, leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes.

4 El CLB deberá ser registrado en el Departamento de Estado y cumplirá
5 con los deberes que correspondan a las corporaciones municipales. Además,
6 anualmente deberá presentar a la Legislatura Municipal un estado financiero
7 auditado de sus operaciones y un informe anual de auditoría, conocido en
8 inglés como *single audit*, realizado por una firma de contadores públicos
9 autorizados independientes, relatando los logros obtenidos y la condición
10 financiera de sus operaciones. El municipio auditará anualmente el uso de
11 fondos por parte del CLB, de modo que se garantice en todo momento que
12 dichos recursos cumplan con el objetivo de procurar el bienestar general del
13 municipio. Conforme a las leyes de Puerto Rico, todos los procedimientos
14 fiscales relacionados con los fondos públicos deberán cumplir con los principios
15 generalmente aceptados de contabilidad, así como todo documento
16 relacionado, estará disponible para posterior examen por la Oficina de
17 Auditoría Interna del municipio y de la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

18 Además de cualquier indemnización disponible en la Ley 164-2009,
19 según enmendada, conocida como “Ley General de Corporaciones”, el
20 Community Land Bank, Inc. podrá proveer indemnización, comprar y
21 mantener seguros a nombre de sus directores, oficiales, empleados y sus
22 divisiones contra cualquier responsabilidad que surja por motivo de acciones

1 tomadas mientras actúan dentro del ámbito de su autoridad, todo conforme a lo
2 dispuesto en este Código.

3 Artículo 4.006 — Consejo Asesor Comunitario

4 La reforma del gobierno municipal requiere establecer los mecanismos
5 que garanticen la participación de los ciudadanos. A los fines de adelantar las
6 causas de las comunidades e insertarlos en los procesos de gerencia municipal,
7 se establece el Consejo Asesor Comunitario, en adelante, Consejo Asesor.

8 Una vez aprobada la Ordenanza para autorizar la creación de los CLB, el
9 Alcalde emitirá una convocatoria a los fines de solicitar recomendaciones para
10 conformar dicho Consejo Asesor.

11 El Consejo Asesor funcionará como una estructura administrativa
12 horizontal donde no existen niveles jerárquicos. Su responsabilidad principal
13 será obtener el insumo de las necesidades de las comunidades, asesorar a la
14 Junta del CLB y garantizar que las decisiones que se tomen en la Junta del CLB,
15 se ejercen a beneficio de los mejores intereses de las comunidades.

16 El Consejo estará compuesto por nueve (9) ciudadanos, residentes del
17 municipio. Disponiéndose que deberán cumplir con los requisitos, deberes,
18 funciones y facultades enumeradas a continuación:

19 (a) Los miembros serán nombrados por el Alcalde y seleccionados
20 de una lista producto de una convocatoria a tales efectos.

21 (b) Los miembros deberán poseer un grado o título a nivel
22 postsecundario y/o experiencia de trabajo en asuntos

- 1 comunitarios y/o experiencia en servicios a la comunidad.
- 2 (c) Los nombramientos de los miembros del Consejo Asesor serán
- 3 por un término de tres (3) años.
- 4 (d) Los integrantes del Consejo Asesor podrán ser nombrados por
- 5 términos subsiguientes. Además, se dispone que los miembros
- 6 podrán ser removidos de sus cargos, antes de expirar el término
- 7 para el cual fueron nombrados, por razón de abandono de sus
- 8 responsabilidades, negligencia, conducta impropia e
- 9 incompetencia en el desempeño de sus responsabilidades, que
- 10 sean encontrados culpables por negligencia en el desempeño de
- 11 sus funciones o cualquier otra causa criminal. El procedimiento
- 12 para dicha remoción se establecerá en la ordenanza que se
- 13 apruebe para autorizar la creación de los Community Land
- 14 Bank.
- 15 (e) Las vacantes que surjan en el Consejo Asesor se cubrirán de la
- 16 misma manera en que se efectuó el nombramiento. El sucesor
- 17 ocupará el cargo por un nuevo término.
- 18 (f) El Consejo Asesor elegirá, entre sus miembros, un representante
- 19 ante la Junta del CLB. El representante del Consejo Asesor
- 20 tendrá derecho a votar en las determinaciones que tome la Junta.
- 21 Disponiéndose, que en los casos que deba inhibirse, conllevará
- 22 la aprobación de una resolución de autorización del Consejo

1 Asesor, en la cual se establecerán las razones para inhibirse. Solo
2 dicho representante ante la Junta podrá recibir dieta según lo
3 establecido en el Artículo 4.005 (j).

4 (g) Coordinar con la División de Asuntos de la Comunidad
5 cualquier asunto relacionado a recursos, necesidades y/o para
6 canalizar peticiones y necesidades de las comunidades.

7 (h) Asesorar a la Junta del CLB sobre todo aquello en lo que el CLB
8 tenga poder, facultad o deber de llevar a cabo y lograr los
9 propósitos y disposiciones de este Código.

10 (i) Asesorar al Alcalde sobre todos los asuntos relacionados a las
11 comunidades.

12 (j) Recomendar al Alcalde programas, servicios, obras y mejoras
13 permanentes en beneficio de las comunidades.

14 (k) Presentar al Alcalde un informe anual del trabajo realizado.

15 Capítulo II- Restauración de las Comunidades

16 Artículo 4.007 – Política Pública de la Restauración de las Comunidades

17 En cuanto a la restauración de comunidades es política pública del pueblo de
18 Puerto Rico:

19 (a) Promover la restauración de las comunidades y vecindarios de
20 Puerto Rico, en el orden físico, económico, social y cultural.

21 (b) Retener y aumentar la población residente en Puerto Rico.

1 (c) Restaurar y ocupar las estructuras, que por sus condiciones,
2 constituyen una amenaza a la salud, la seguridad y bienestar de los
3 residentes de las comunidades donde están situadas.

4 (d) Fortalecer la seguridad en esas comunidades y propiciar la mejor
5 calidad de vida de los residentes.

6 Las disposiciones de este Capítulo no se entenderán como que modifican o
7 limitan de forma alguna las disposiciones contenidas en la Ley 96-2017, según
8 enmendada, conocida como la “Ley para el Manejo de Estorbos Públicos y la
9 Reconstrucción Urbana de Santurce y Río Piedras

10 Artículo 4.008 — Identificación de Estorbos Públicos

11 Los municipios realizarán los estudios que fueren necesarios, dentro de sus
12 límites, para identificar las propiedades inmuebles que por sus condiciones deban
13 ser calificadas como estorbos públicos. Los municipios podrán incursionar o entrar
14 en cualquier sitio que sospeche detrimental con el fin de realizar inspecciones;
15 disponiéndose, que los medios y formas utilizadas para realizar tales inspecciones
16 causen el menor inconveniente posible a las personas que lo ocupan.

17 Concluido los estudios, procederá a identificar como estorbo público toda
18 estructura o solar que sea declarado como tal, según definido en este Código y
19 notificará a los propietarios, poseedores y personas con interés, personalmente o por
20 correo certificado de su intención de declarar la propiedad como estorbo público,
21 informándoles de su derecho a una vista donde podrán oponerse a la declaración de
22 la propiedad como estorbo público. Para la notificación deberá cumplirse

1 sustancialmente con el proceso de diligenciamiento según establecido en la Regla 4 de
2 Procedimiento Civil de 2009, y de ignorarse el paradero de tales personas, se
3 publicarán avisos en un (1) periódico impreso de circulación general o regional y uno
4 (1) digital de conformidad con las ordenanzas del municipio y sin que medie orden
5 judicial previa.

6 Luego de la notificación, ya sea personal o por el aviso el propietario,
7 poseedor o persona con interés, tendrá veinte (20) días, contados desde la
8 notificación, para oponerse a la declaración de la propiedad como estorbo público, y
9 solicitar vista ante un Oficial Examinador, para presentar la prueba testifical,
10 documental o pericial que estime conveniente.

11 Artículo 4.009 – Vista, Oficial Examinador y Orden

12 El oficial examinador será un ingeniero licenciado o un abogado licenciado. Si
13 el municipio no cuenta con un ingeniero licenciado o con un abogado licenciado
14 podrá contratar los servicios de uno de estos para este fin e incluir los costos del
15 mismo en los costos del procedimiento o entrar en un acuerdo de colaboración con
16 otro municipio. La vista solicitada por el propietario, poseedor o persona con interés
17 se celebrará ante un oficial examinador designado por el municipio, quien evaluará
18 la prueba y dictará una orden a los efectos siguientes:

- 19 (a) Si se determina que la propiedad no debe declararse como estorbo
20 público, se concluirán los procedimientos, y se excluirá la propiedad
21 de los efectos de este Capítulo.

1 (b) Si se determina que la propiedad sí debe declararse como estorbo
2 público, pero que es susceptible de ser reparada, o de que se le
3 provea limpieza y mantenimiento adecuados, expedirá una orden
4 exponiendo la naturaleza de las reparaciones, o labores de limpieza y
5 mantenimiento que deban realizarse, y concederá un término de
6 tiempo razonable, que no será mayor de treinta (30) días, para que se
7 concluyan las reparaciones o labores de limpieza y mantenimiento. A
8 petición de parte, por razón justificada, el Oficial Examinador podrá
9 conceder prórrogas adicionales, que en conjunto no excederán de un
10 (1) año.

11 (c) Si se determina que la propiedad sí debe declararse como estorbo
12 público, y que no es susceptible de ser reparada, se ordenará su
13 demolición y limpieza, por cuenta del propietario, poseedor o
14 persona con interés, dentro de un término de tiempo razonable, que
15 no será mayor de treinta (30) días. A petición de parte, por razón
16 justificada, el Oficial Examinador podrá conceder una prórroga de
17 tres (3) meses adicionales. Al concluir el término antes dispuesto, el
18 municipio podrá proceder a su costo con las labores de demolición y
19 limpieza, anotando en el Registro de la Propiedad correspondiente un
20 gravamen por la cantidad de dinero utilizada en tal gestión, a no ser
21 que el dueño de la propiedad le reembolse al municipio dicha
22 cantidad.

1 Artículo 4.010 – Declaración de Estorbo Público

2 Cuando el propietario, poseedor o persona con interés no compareciere en
3 forma alguna a oponerse a la identificación de la propiedad como estorbo público,
4 dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación dispuesta en el Artículo
5 4.008, el municipio podrá declarar la propiedad como estorbo público.

6 Cuando el propietario, poseedor o persona con interés sea notificado
7 conforme a lo dispuesto en el Artículo 4.008 de este Código, de una orden a tenor
8 con lo dispuesto en el inciso (b) o el inciso (c) del Artículo 4.009 de este Código, y no
9 cumpliera con la orden dentro del término de tres (3) meses contados desde su
10 notificación, o dentro del término de las prórrogas que se hayan concedido, el
11 municipio podrá declarar la propiedad como estorbo público.

12 Una vez emitida una declaración de estorbo público sobre una propiedad
13 inmueble, el propietario vendrá obligado a limpiar el mismo o a ejecutar las obras
14 necesarias para eliminar tal condición, dentro del término de sesenta (60) días, a
15 partir de la notificación de la resolución. Si el propietario no efectuare la limpieza de
16 la propiedad inmueble, el municipio procederá a hacerlo a su costo, pero el
17 municipio tendrá derecho a reclamar por todos los gastos incurridos en dicha
18 gestión. Los gastos incurridos y no recobrados por el municipio en la gestión de
19 limpieza o eliminación de la condición detrimental constituirán un gravamen sobre
20 la propiedad equivalente a una hipoteca legal tácita, según definido en las distintas
21 leyes de Puerto Rico, con el mismo carácter de prioridad de una deuda contributiva;
22 y el mismo se hará constar mediante instancia en el Registro de la Propiedad.

1 Disponiéndose, que en aquellos casos en que el municipio haya incurrido en el costo
2 por la limpieza, se le impondrá una multa al titular, a ser pagada al municipio donde
3 esté situada la propiedad inmueble, la cual será no menor de quinientos (500) dólares
4 ni mayor de cinco mil (5,000) dólares. Disponiéndose que dicha multa solamente se
5 podrá establecer en una sola ocasión. Esta multa será, además, del costo que conlleve
6 su limpieza, y de no efectuar el pago correspondiente dentro del término de sesenta
7 (60) días de haber sido debidamente solicitado y notificado por el municipio, tal
8 monto se incluirá dentro del gravamen hipotecario tácito que gravará la titularidad
9 del inmueble correspondiente. Las multas impuestas serán pagadas al municipio
10 donde esté registrada la propiedad inmueble. Si dentro del término de sesenta (60)
11 días de haberse realizado la última gestión de cobro, incluyendo las de localización o
12 notificación a la última dirección del dueño, estas resultaren infructuosas, el
13 municipio procederá con la acción judicial que corresponda para la ejecución de la
14 propiedad y su venta en pública subasta, conforme a lo establecido en las Reglas de
15 Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas. Disponiéndose que, luego del
16 municipio retener la cantidad adeudada por concepto de multas y los gastos de
17 limpieza y mantenimiento de la propiedad, deberá consignar en una cuenta
18 separada del Fondo General del municipio, el balance restante.

19 La declaración de estorbo público tendrá los siguientes efectos:

- 20 (a) El municipio podrá disponer la rotulación del inmueble como estorbo
21 público.

1 (b) El municipio podrá realizar la tasación de la propiedad, a través de
2 un tasador con licencia para ejercer en Puerto Rico, o solicitar la
3 misma al CRIM para determinar su valor en el mercado.

4 (c) El municipio podrá solicitar al Centro de Recaudación de Ingresos
5 Municipales la certificación de deuda de contribución sobre la
6 propiedad.

7 (d) El municipio podrá expropiar el inmueble por motivo de utilidad
8 pública. Disponiéndose que cuando el inmueble objeto de
9 expropiación tenga deudas, intereses, recargos o penalidades con el
10 Centro de Recaudación de Ingresos Municipales sobre la contribución
11 a la propiedad se le restará la cantidad adeudada al valor de tasación
12 al momento de calcular la justa compensación. Una vez se le
13 transfiera la titularidad al municipio, toda deuda, intereses, recargo o
14 penalidades con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales
15 será cancelada en su totalidad.

16 Artículo 4.011 – Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo Público

17 Cuando el municipio no fuere a expropiar inmuebles declarados como estorbo
18 público, por motivos de utilidad pública, procederá a preparar un Inventario de
19 Propiedades Declaradas como Estorbo Público, que incluirá la siguiente información:

20 (a) Localización física de la propiedad.

21 (b) Descripción registral, de estar inscrita en el Registro de la Propiedad;
22 con una relación de las hipotecas y otros gravámenes sobre el

1 inmueble, incluyendo deuda de contribución sobre la propiedad
2 inmueble, con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales
3 (CRIM), sobre la propiedad objeto del procedimiento.

4 (c) Número de Catastro.

5 (d) Nombre del propietario, poseedor o persona con interés en la
6 propiedad.

7 (e) Valor en el mercado según tasación.

8 El municipio mantendrá el Inventario con información actualizada, la cual
9 estará disponible al público.

10 Artículo 4.012 – Intención de Adquirir; Expropiación

11 Las propiedades incluidas en el Inventario de Propiedades Declaradas como
12 Estorbo Público podrán ser objeto de expropiación por el municipio, para su
13 posterior transferencia a toda persona que esté en disposición de adquirirla para su
14 reconstrucción y restauración o para hacer una nueva edificación. Para ello, el
15 municipio tendrá que adquirir la propiedad, ya sea por compraventa o bien,
16 sujetándose al procedimiento de expropiación forzosa mediante el cual viene
17 obligado a pagar al titular el justo valor de la propiedad. A los efectos observará el
18 siguiente procedimiento:

19 (a) El adquiriente le notificará al municipio de su intención de adquirir el
20 inmueble de que se trate.

21 (b) El adquiriente le suministrará al municipio una suma de dinero
22 equivalente al valor establecido en el informe de tasación, más una

1 suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor de tasación, para
2 las costas del procedimiento, incluyendo estudio de título, reembolso
3 al municipio del costo de la tasación, emplazamiento, gastos
4 notariales e inscripción de título en el Registro de la Propiedad. El
5 adquiriente vendrá obligado a cubrir cualquier suma adicional que se
6 requiera por el Tribunal de Primera Instancia como justa
7 compensación. Cualesquiera sumas no utilizadas le serán devueltas al
8 adquiriente cuando concluyan los procedimientos. El adquiriente será
9 responsable de pagar aquellas sanciones y penalidades que imponga
10 el Tribunal como consecuencia de su falta de cooperación a falta de
11 proveer los fondos necesarios para cubrir la justa compensación,
12 costas, y cualquier otro gasto del litigio necesario para el trámite del
13 caso.

- 14 (c) Con anterioridad al inicio de los procedimientos de expropiación
15 forzosa por parte del municipio de la propiedad declarada estorbo
16 público, el solicitante-adquirente proveerá al municipio los fondos
17 necesarios para el pago del valor de la propiedad en el mercado,
18 según la tasación del municipio, más una suma equivalente al diez
19 por ciento (10%) del valor de tasación. Cualquier gasto que exceda
20 ese monto deberá ser facturado al solicitante-adquirente por el
21 municipio.

1 (d) De no ser suficiente la cantidad suministrada por el adquiriente para
2 cubrir el justo valor de la propiedad, intereses, las costas del
3 procedimiento, incluyendo estudio de título, emplazamiento, gastos
4 notariales e inscripción de título en el Registro de la Propiedad, así
5 como para cubrir cualquier suma adicional que se requiera por el
6 Tribunal de Primera Instancia como justa compensación, será
7 responsabilidad del adquiriente el suministrar al municipio la suma
8 de dinero para cubrir la diferencia. El municipio no realizará el
9 traspaso de la titularidad de la propiedad al adquiriente hasta que
10 éste no salde cualquier suma que adeude por motivo del proceso. El
11 municipio estará facultado por disposición de este Código de realizar
12 las acciones de cobro pertinentes contra el adquiriente y anotarle
13 embargo contra sus bienes.

14 (e) El adquiriente será responsable de cubrir cualquier cantidad que se
15 imponga como justa compensación, intereses, costas, penalidades,
16 sanciones, gastos del litigio y honorarios de abogados en aquellos
17 casos que decida desistir de la expropiación estando el caso ya
18 presentado. De igual forma, será responsabilidad del adquiriente el
19 cubrir cualquier cantidad que se imponga como justa compensación,
20 intereses, costas, penalidades, sanciones, gastos del litigio y
21 honorarios de abogados en aquellos casos que por falta de su
22 cooperación y/o por falta de proveer los fondos el municipio tenga

1 que desistir del pleito de expropiación o el Tribunal desestime el
2 mismo.

3 (f) La demanda de expropiación se presentará por el municipio de
4 conformidad con las disposiciones de la Regla 58 de Procedimiento
5 Civil de 2009, según enmendada; disponiéndose, que dicha Regla, el
6 pleito judicial, desde la contestación a la demanda o la anotación en
7 rebeldía, en caso de no contestar la demanda en el tiempo estipulado
8 por las Reglas de Procedimiento Civil, hasta la resolución en sus
9 méritos, no podrá exceder de un (1) año.

10 (g) Luego de dictarse sentencia, el municipio transferirá la titularidad del
11 inmueble objeto del procedimiento, al adquiriente.

12 (h) Cuando se trate de la transferencia de dos (2) o más inmuebles por
13 ser susceptibles de agrupación, el adquirente procederá a otorgar el
14 instrumento público para realizar la agrupación, y lo presentará al
15 Registro de la Propiedad, dentro de los seis (6) meses contados a
16 partir de la transferencia de la titularidad.

17 Cuando un inmueble declarado estorbo público no tenga titular o dueño vivo
18 alguno ni heredero que lo reclame, aplicarán las disposiciones respecto a la herencia
19 ab intestato del Código Civil y cuando el inmueble tenga heredero(s) que lo
20 reclamen pero hayan pasado más de diez (10) años, luego de haber sido declarado
21 estorbo público, sin ser reclamado, el mismo será adjudicado al municipio donde
22 esté sito. El Inventario de Propiedades Declaradas Estorbo Público identificará las

1 propiedades inmuebles que sean adjudicadas a los municipios por herencia. Los
2 municipios podrán vender, ceder, donar o arrendar estas propiedades conforme lo
3 establece este Código.

4 Artículo 4.013 — Revisión Judicial

5 Las actuaciones del municipio a tenor con lo dispuesto en este Capítulo, a
6 excepción de la acción de expropiación que se rige por la Regla 58 de Procedimiento
7 Civil, serán revisables por el Tribunal de Primera Instancia.

8 Artículo 4.014 — Retracto Convencional

9 Cuando el adquirente, durante el año contado a partir de la transferencia de la
10 titularidad del inmueble, no haya realizado la rehabilitación de la propiedad
11 adquirida, o no haya realizado la agrupación, cuando esta fuera procedente, el
12 municipio podrá ejercer la acción de retracto convencional, de conformidad con lo
13 dispuesto en el Código Civil de Puerto Rico.

14 Capítulo III - Procesos para la Reparación y Eliminación de Viviendas Inadecuadas

15 Artículo 4.015 — Política Pública sobre Vivienda

16 Los municipios de Puerto Rico promoverán y procurarán, mediante
17 ordenanzas, así como a través de cualquier otro medio dispuesto por ley, que las
18 viviendas sean adecuadas y seguras para sus habitantes. Para ello, se les confiere,
19 además, el poder de remediar las viviendas en estado inhabitable y eliminar aquellas
20 que por su deterioro se hayan convertido en estorbos públicos.

21 Artículo 4.016 — Contenido de la Ordenanza

1 Cuando se apruebe una ordenanza resolviendo que las condiciones de una
2 vivienda no cumplen con los estándares establecidos por las leyes y reglamentos
3 para considerarse aptas para habitar, tales ordenanzas deberán incluir las siguientes
4 disposiciones:

- 5 (a) Que se designe o nombre un funcionario público que ejercite los
6 poderes prescritos por las ordenanzas.
- 7 (b) Que cuando se radique una petición ante el funcionario público, por
8 una autoridad pública, o por cinco (5) residentes de dicho municipio,
9 haciendo la declaración de que determinada vivienda es inadecuada
10 para ser habitada, el funcionario público vendrá obligado a realizar
11 una investigación preliminar. En el caso, que de dicha investigación
12 preliminar se concluya, que existe base para tales acusaciones y el
13 funcionario procederá a formular una denuncia.
- 14 (c) Que la denuncia será notificada al dueño de tal vivienda y a las partes
15 con interés en la misma, expresando los cargos que se imputan y el
16 derecho de radicar una contestación a la denuncia y de comparecer
17 personalmente, o de otro modo, a una audiencia donde podrá
18 presentar sus argumentos y exponer su testimonio.
- 19 (d) Que la notificación, será conforme al Artículo 4.017, de este Código, e
20 incluirá un aviso, a los efectos de, que se celebrará una audiencia ante
21 el funcionario público, o el agente que este designe, y la fecha, hora y
22 lugar de la audiencia. La audiencia será programada, en un término

1 no menor de diez (10) días ni mayor de treinta (30) días laborables,
2 posteriores a la fecha de la notificación de la denuncia.

3 (e) Que en los casos en que el funcionario público considere, a iniciativa
4 propia, que alguna vivienda es inadecuada para ser habitada, se
5 procederá según se dispone en este Artículo.

6 (f) Que si después de tales notificaciones y audiencias, el funcionario
7 público determina que la vivienda en cuestión es inadecuada para ser
8 habitada, expresará por escrito los hechos que aduzca en apoyo de tal
9 determinación y expedirá una orden. Dicha orden se hará notificar al
10 dueño de la vivienda, requiriéndole que repare, modifique o mejore
11 dicha vivienda, a fin de hacerla adecuada para ser habitada o, a
12 opción del dueño, para que desocupe y clausure la vivienda como
13 habitación para seres humanos, en los términos y condiciones que se
14 dispongan en dicha orden.

15 (g) Que si el dueño deja de cumplir con tal orden, dentro del término
16 prescrito, el funcionario público podrá hacer que la vivienda sea
17 desocupada y clausurada; que el funcionario público podrá hacer que
18 se fije a la entrada principal de cualquier vivienda así clausurada, un
19 rótulo con la siguiente inscripción: "Este edificio es inadecuado para
20 habitarse; es ilegal y queda prohibido su uso u ocupación como
21 vivienda para seres humanos". Toda persona que alquile, arriende u
22 ocupe, o que permita a otra persona alquilar, arrendar u ocupar tal

edificio para vivienda de seres humanos será responsable de la multa que se prescriba por las ordenanzas del municipio.

- (h) Que si después del aviso y de la audiencia, el funcionario público determina que la vivienda es peligrosa debido a su estado de ruina, falta de reparación, defectos de construcción, u otra razón o es perjudicial para la salud o seguridad del público, de los inquilinos de dicha vivienda, o la de los ocupantes de las viviendas vecinas, dicho funcionario público expedirá una orden, que hará notificar al dueño. La orden será requiriéndolo para que repare, modifique o mejore dicha vivienda, en los términos y condiciones que se disponga en la orden, o, a opción del dueño, para que haga desaparecer o destruya tal vivienda. Que si el dueño deja de cumplir con tal orden dentro del término prescrito, el funcionario público hará que dicha vivienda sea reparada, modificada o mejorada de acuerdo con la orden. Que en los casos que las reparaciones, modificaciones o mejoras no puedan realizarse a un costo razonable, en relación con el valor de la vivienda, la Ordenanza fijará un por ciento de tal costo, como razonable para tal vivienda. Que el funcionario público podrá determinar desaparecer o demoler dicha vivienda, y el costo de tales reparaciones, modificaciones, mejoras, o de hacerla desaparecer o demoler, constituirá un gravamen sobre dicho inmueble, y se impondrá y cobrará como una contribución especial. Por otro lado, si

la determinación de desaparecer o demoler la estructura es del funcionario público, este podrá vender los materiales de dicha vivienda y acreditará el producto de dicha venta al costo de los trabajos. Cualquier balance que resulte será depositado en el Tribunal de Primera Instancia por el funcionario público, garantizado en la forma que disponga dicho Tribunal y será desembolsado por la corte a las personas que resulten con derecho al mismo, mediante adjudicación final o sentencia firme del Tribunal.

Artículo 4.017 – Notificación

Las denuncias u órdenes emitidas por un funcionario público, de acuerdo con la ordenanza que se adopte, conforme a este Capítulo, deberán ser notificadas a las personas interesadas, personalmente o por correo certificado. De ignorarse el paradero de tales personas, luego de razonable diligencia para ello, el mismo no se pudiera determinar por el funcionario público, este deberá hacer una declaración jurada a tales efectos. En estos casos, la notificación de tal denuncia u orden podrá hacerse mediante un anuncio publicado en un periódico de circulación regional o general. La publicación se hará durante dos (2) semanas consecutivas. Copia de dicha denuncia u orden se fijará en sitio conspicuo en el lugar afectado por la misma. Las reglas de evidencia que rigen en los Tribunales de Derecho en Puerto Rico o equidad no regirán en las audiencias que se celebren ante el funcionario público.

Artículo 4.018 – Recurso Judicial

1 Toda persona afectada por una orden emitida por el funcionario público
2 podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia una orden de entredicho para
3 impedir que el funcionario público lleve a cabo las disposiciones de la orden. El
4 Tribunal, o cualquier juez de la misma, al recibir tal solicitud, podrá expedir una
5 orden restringiendo al funcionario público, hasta la resolución final del caso. El
6 Tribunal celebrará audiencias sobre tales solicitudes dentro de veinte (20) días, o tan
7 pronto como sea posible después de este término, las cuales tendrán preferencia
8 sobre los demás asuntos en el calendario del Tribunal. El Tribunal oír y determinará
9 las cuestiones que se susciten y dictará la orden o el decreto final que en derecho y
10 justicia procede. En dichos procedimientos las decisiones del funcionario público en
11 cuanto a hechos, si están sostenidas por la prueba, serán concluyentes. Las costas se
12 impondrán a discreción del Tribunal. Los remedios que en la presente se proveen
13 serán exclusivos y ninguna persona afectada por una orden del funcionario público
14 tendrá derecho a obtener daños y perjuicios por cualquier acción que tome el
15 funcionario público, conforme a tal orden o por razón de incumplimiento de la
16 misma.

17 Artículo 4.019 — Facultades del Funcionario Público Designado

18 La ordenanza aprobada podrá autorizar al funcionario público a ejercer los
19 poderes que fueren necesarios o convenientes para ejecutar las responsabilidades y
20 obligaciones que se le imponen en este Código, incluyendo los siguientes deberes,
21 funciones y facultades:

- 1 (a) Para investigar las condiciones de vivienda en el municipio, a fin de
- 2 determinar las viviendas que en el mismo son inadecuadas para seres
- 3 humanos;
- 4 (b) para tomar juramentos y afirmaciones, examinar testigos y recibir
- 5 evidencia;
- 6 (c) para entrar en cualquier sitio con el fin de realizar inspecciones;
- 7 disponiéndose, que los medios y formas para realizar tales
- 8 inspecciones cause el menor inconveniente posible a las personas que
- 9 los ocupen;
- 10 (d) para solicitar los recursos, incluyendo los recursos humanos, que
- 11 considere necesarios para llevar a cabo sus funciones; y
- 12 (e) para delegar cualquiera de las funciones y poderes, conferidas,
- 13 mediante ordenanza, en aquellos funcionarios y agentes que él
- 14 designa.

15 Artículo 4.020 — Determinación de Gastos

16 El municipio que adopte una ordenanza bajo este Capítulo preparará un

17 presupuesto de los gastos para el año fiscal. El presupuesto deberá incluir los gastos

18 para proveer el equipo, el personal y los materiales necesarios para realizar

19 investigaciones e inspecciones periódicas de las viviendas en el municipio. El

20 municipio queda autorizado para hacer las asignaciones que estime necesarias, de

21 sus ingresos, para estos fines, y podrá aceptar y aplicar las concesiones o donativos

22 que se le hicieren para el cumplimiento de las disposiciones de tales ordenanzas.

1 Capítulo IV -Distribución de los Fondos Federales del *Community Development Block*
2 *Grant Program* (CDBG) entre los municipios.

3 Artículo 4.021 – Asignación de Fondos

4 Conforme a la Ley federal, del total de la asignación de los fondos de CDBG,
5 el Estado podrá separar un Fondo de Administración Estatal, para cubrir los gastos
6 propios de administración y proveer asistencia técnica a los municipios. El
7 Departamento de la Vivienda podrá separar fondos para ser utilizados en
8 actividades que cumplan con los criterios establecidos en el *Code of Federal*
9 *Regulations* (24 CFR 570.483), incluyendo pero sin limitarse a, actividades diseñadas
10 para aliviar condiciones existentes que representan una amenaza grave e inmediata
11 para la salud o el bienestar de la comunidad de reciente ocurrencia, o cuyo alivio se
12 haya convertido en urgente recientemente, según estos términos son definidos por
13 dicha regulación, y que el municipio no puede financiar dicha actividad con fondos
14 propios y no tenga disponible otras fuentes de financiamiento, sujeto a los requisitos
15 reglamentarios aplicables. Una vez el Departamento de la Vivienda Estatal deduzca
16 estas partidas, los fondos disponibles se distribuirán en partes iguales entre todos los
17 municipios catalogados como non-entitlement, exceptuando a los municipios de
18 Vieques y Culebra, a los que se les adjudicará un quince por ciento (15%) adicional al
19 otorgado a los demás municipios. Los fondos podrán ser utilizados por los
20 municipios para la ejecución de las actividades elegibles según descritas en el Plan
21 de Acción Estatal del correspondiente año programa.

1 En lo que respecta la asignación de fondos CDBG-DR, los fondos disponibles
2 se asignarán, tramitarán y distribuirán conforme a lo establecido en el Plan de
3 Acción de CDBG-DR, el cual será preparado por el Departamento de la Vivienda y
4 eventualmente presentado al Departamento de Vivienda Federal (HUD) para su
5 consideración y trámite correspondiente. El Departamento como parte del Plan
6 deberá proveer para que los municipios grandes entitlements reciban fondos
7 directamente como subrecipientes. Dicho Plan deberá proveer para recibir fondos
8 para atender los problemas especiales de vivienda, infraestructura, desarrollo
9 económico, servicios públicos y únicos de los pueblos con mayor concentración
10 poblacional los cuales serán distribuidos a los municipios conforme a la
11 reglamentación federal aplicable. Además, el Departamento de la Vivienda como
12 parte de la implementación del plan de acción de CDBG-DR, procurará concretar
13 acuerdos colaborativos o memorandos de entendimientos con los gobiernos
14 municipales.

15 El Departamento de la Vivienda tendrá la responsabilidad de culminar las
16 transferencias y desembolsos a los municipios, de los fondos provenientes del
17 CDBG, y sus variantes para los años 2008 al 2018, que habían sido acordado con la
18 Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales y/o la Oficina para el Desarrollo
19 Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico previo al 27 de julio de 2018,
20 independientemente de la etapa administrativa o contractual en la que se
21 encontraban las mismas, a la fecha de la aprobación de la Ley 162-2018. El
22 Departamento de la Vivienda también será responsable de cumplir con la

1 reglamentación federal aplicable a la transferencia de los fondos, incluyendo el
2 otorgamiento de cualquier instrumento o contrato con el municipio recipiente.

3 Artículo 4.022 – Capacitación

4 Como sub-recipientes de los fondos del CDBG, los municipios non-
5 entitlement, tendrán la obligación de capacitarse en temas relacionados a este
6 Programa, el manejo y requisitos de los fondos federales en general y otros requisitos
7 federales y locales aplicables, según establezca el Departamento de la Vivienda
8 Estatal. El Departamento de la Vivienda Estatal podrá promulgar aquellas normas o
9 reglamentos que sean necesarios para asegurar el cumplimiento con esta disposición.
10 El Departamento de la Vivienda Estatal está facultado para imponer sanciones por el
11 incumplimiento con esta disposición, las cuales podrá incluir la recapturación de los
12 fondos otorgados al municipio.

13 Artículo 4.023 – Reglamentación

14 Se faculta al Departamento de la Vivienda Estatal a establecer la
15 reglamentación necesaria para cumplir con las disposiciones de la Ley Pública 93-383
16 de 22 de agosto de 1974, según enmendada, y de este Capítulo.

17 El Departamento de la Vivienda Estatal podrá solicitar recapitulación de
18 fondos o cancelar la asignación de los fondos en caso de determinar que el municipio
19 ha incumplido con una regulación federal, estatal o del Departamento de la Vivienda
20 Estatal que aplique al Programa. El Departamento de la Vivienda Estatal
21 determinará, según los mecanismos establecidos por la Ley federal y los reglamentos

1 correspondientes, el uso y método de distribución de aquellos fondos que sean
2 recapturados o no utilizados, provenientes del programa CDBG.

3 El Departamento de la Vivienda Estatal podrá recibir transferencia de fondos
4 federales por parte de otras agencias del Gobierno de Puerto Rico, siempre y cuando
5 dichas transferencias se hagan siguiendo los parámetros que establezcan los
6 Secretarios en los planes de acción, de conformidad, con cualquier Orden Ejecutiva o
7 la legislación estatal; y cualquier reglamentación, memorando, acuerdo o carta
8 circular del Gobierno federal.

9 Libro V – Desarrollo Económico

10 Capítulo I - Corporación para el Desarrollo de Municipios

11 Artículo 5.001 – Autorización para la Creación de la Corporación Especial

12 (a) Se faculta a los municipios a autorizar la creación de Corporaciones
13 Especiales para el Desarrollo Municipal, en adelante “Corporaciones
14 Especiales” sin fines de lucro, con el propósito primordial de
15 promover en el municipio cualesquiera actividades, empresas y
16 programas municipales, estatales y federales, dirigidos al desarrollo
17 integral y que redunden en el bienestar general de los habitantes del
18 municipio, a través del crecimiento y ampliación de diversas áreas,
19 tales como servicios sociales, desarrollo de terrenos públicos,
20 vivienda de interés social, comercio, industria, agricultura,
21 recreación, salud, ambiente, deporte, turismo y cultura, así como la
22 generación de electricidad de fuentes renovables de energía.

(b) Los municipios también podrán crear otras entidades de esta misma naturaleza junto a otros ayuntamientos para proveer servicios en conjunto. Estos servicios podrían ser prestados en uno (1) o más municipios y pueden ser provistos por uno (1) o más municipios. El municipio receptor o solicitante de los servicios o beneficios de la corporación, deberá ser miembro o socio de dicha corporación especial.

Artículo 5.002 — Creación

Tres (3) o más personas naturales mayores de edad, residentes del municipio y que no sean funcionarios ni empleados del municipio, podrán presentar ante un Alcalde una solicitud para que se les autorice a registrar ante el Departamento de Estado una corporación especial sin fines de lucro para operar bajo las disposiciones de este Capítulo. La solicitud deberá firmarse por todos los incorporadores de la misma.

En el caso de querer establecerse como una Corporación Especial bajo el Artículo 5.001(b), tres (3) o más personas naturales mayores de edad que no sean funcionarios ni empleados de ninguno de los municipios a los que solicitarán, podrán presentar ante cada uno de los Alcaldes, de los municipios a los que interesan integrar, una solicitud para que se les autorice registrar ante el Departamento de Estado una corporación especial sin fines de lucro para operar bajo las disposiciones de este Capítulo. La solicitud deberá firmarse por todos los incorporadores de la misma. Cuando el Alcalde o los Alcaldes, después de la

1 evaluación correspondiente, determine o determinen que la corporación especial a
2 organizarse es para uno de los fines contemplados por este Capítulo y la considere
3 conveniente para los mejores intereses del municipio, someterá un proyecto de
4 resolución a la Legislatura Municipal para que autorice la creación de la corporación
5 especial al amparo de los privilegios y disposiciones de este Capítulo.

6 Una vez aprobada por la Legislatura Municipal la resolución autorizando la
7 constitución de dicha entidad bajo las disposiciones de este Capítulo, los
8 incorporadores podrán radicar ante el Secretario de Estado el certificado de
9 incorporación acompañado de una copia certificada de la resolución de la
10 Legislatura Municipal. En el caso de querer establecer una Corporación Especial bajo
11 el Artículo 5.001(b), debe tener la aprobación de todas las Legislaturas Municipales
12 de las cuales se desee pertenecer antes de poder radicar ante el Secretario de Estado
13 el certificado de incorporación.

14 El Secretario de Estado no autorizará el registro de una corporación especial
15 bajo el Artículo 5.001(a) sin la aprobación previa de la Legislatura del municipio
16 correspondiente. Tampoco autorizará el registro de una corporación especial bajo el
17 Artículo 5.001(b) sin la aprobación previa de todas las Legislaturas Municipales a las
18 que se desea pertenecer.

19 Ningún municipio autorizará la creación de más de una corporación especial
20 para un mismo propósito. Sin embargo, podrán establecerse corporaciones especiales
21 para un mismo propósito cuando una nace del Artículo 5.001(a) y otra nace del
22 Artículo 5.001 (b).

Artículo 5.003 — Certificado de Incorporación

Además de lo exigido en la Ley General de Corporaciones, el certificado de incorporación deberá incluir la siguiente información:

- (a) El nombre y la dirección residencial de cada uno de los incorporadores y la afirmación o declaración de que ninguno es funcionario o empleado del Gobierno Municipal, ni lo ha sido durante el año anterior a la fecha del certificado de incorporación.
- (b) El nombre oficial de la corporación especial, el cual deberá incluir las palabras Corporación Especial para el Desarrollo (económico, urbano, industrial, recreativo, cultural, salud, agrícola, ambiental, turístico o cualquier otro que se interese desarrollar), seguido del nombre del municipio o municipios y de las letras C.E.D.
- (c) La localización de la oficina principal de la corporación y del agente residente deberá estar ubicada en cualquier municipio de Puerto Rico.
- (d) Los propósitos o fines públicos para los cuales se ha organizado la corporación y que no tiene fines de lucro.
- (e) Copia certificada de la resolución de la Legislatura Municipal autorizando la creación de la corporación.
- (f) Exponer que dicha corporación se crea al amparo de este Código.
- (g) El número de miembros de la Junta de Directores y el término de duración de los nombramientos.

1 (h) Exponer si la corporación se constituirá bajo el sistema de miembros
2 y en tal caso indicar el número de miembros y su carácter
3 representativo de los siguientes sectores: grupos comunales,
4 entidades privadas sin fines pecuniarios vinculadas a las áreas de
5 desarrollo y personas de reconocido prestigio y capacidad que
6 aporten su conocimiento y experiencia para el logro de los objetivos
7 corporativos.

8 (i) Autorización a todas las personas que son parte de la Junta de
9 Directores para examinar los libros, documentos y récord de la
10 corporación, previa solicitud.

11 (j) Exponer que la organización y los asuntos internos se reglamentarán
12 por los estatutos corporativos.

13 El certificado de incorporación se radicará ante el Secretario de Estado para su
14 evaluación y registro, previo el pago de los derechos correspondientes. Si este
15 encuentra que cumplen con lo dispuesto en este Capítulo y con la Ley General de
16 Corporaciones, certificará su registro y remitirá copia certificada al Alcalde y al
17 Secretario de la Legislatura Municipal.

18 Artículo 5.004 — Enmiendas al Certificado de Incorporación

19 El certificado de incorporación podrá enmendarse por la Junta de Directores
20 mediante resolución aprobada por la mayoría absoluta de los miembros, previa
21 notificación al Alcalde y aprobación de la Legislatura Municipal. Las enmiendas
22 debidamente aprobadas se registrarán en el Departamento de Estado.

1 Artículo 5.005 – Junta de Directores

2 La Junta de Directores será el organismo investido de los poderes otorgados a
3 la Corporación. La misma consistirá de un mínimo de doce (12) miembros, pero
4 podrá ser mayor si se compone su número en múltiplos de tres (3), de los cuales
5 cuatro (4) no necesariamente tendrán que ser residentes en el correspondiente
6 municipio.

7 (a) Los miembros iniciales de la Junta de Directores serán nombrados
8 por los incorporadores en su primera reunión bajo los siguientes
9 términos: una tercera parte (1/3) de los directores originales serán
10 nombrados por el término de un (1) año y los otros dos tercios (2/3),
11 nombrados por el Alcalde, lo serán por el término de tres (3) años.
12 Los directores que se nombren posteriormente, excepto los
13 nombrados por el Alcalde, que serán por tres (3) años, ocuparán sus
14 cargos por el término de cinco (5) años y serán nombrados por los
15 miembros de la corporación o por la Junta de Directores, según lo
16 dispongan los estatutos corporativos.

17 (b) Los miembros ocuparán sus cargos hasta tanto se nombren y tomen
18 posesión sus sucesores. En caso de una vacante, el sucesor ocupará el
19 cargo por el término no cumplido de su predecesor.

20 (c) Los miembros no recibirán salario, compensación o remuneración
21 alguna por servir como tales, ni por los trabajos, funciones o tareas
22 que realicen para la corporación especial.

1 No obstante, los miembros podrán recibir una dieta en calidad de
2 reembolso por los gastos en que incurran en el ejercicio de los deberes
3 del cargo, sujeto al monto y condiciones que determine la misma Junta
4 de Directores con el voto de por los menos tres cuartas (3/4) partes de
5 sus miembros. Las dietas podrán ser iguales, pero no mayores a las
6 recibidas por los Legisladores Municipales al participar de las sesiones
7 de la Legislatura Municipal.

8 A los miembros de la Junta de Directores, se les podrá
9 reembolsar o anticipar los gastos de adiestramiento, viaje, alojamiento
10 y comida en que incurran por cualquier viaje al exterior para atender
11 algún asunto o asistir a una actividad oficial de la corporación especial.
12 Los gastos de viaje, alojamiento y comida no podrán ser mayores que
13 los que corresponderían a cualquier funcionario de la Rama Ejecutiva
14 del gobierno municipal que sea director de una entidad administrativa,
15 según el reglamento que a esos efectos esté en vigor.

16 (d) Dentro de los miembros nombrados por el Alcalde, éste nombrará al
17 Director de la Junta de Directores. Disponiéndose, que podrá
18 nombrar a un mismo funcionario o ciudadano como Director hasta
19 un máximo de dos (2) términos consecutivos.

20 (e) Los miembros de la Junta de Directores podrán ser removidos de sus
21 puestos antes de expirar el término para el cual fueron nombrados,
22 incluyendo los nombrados por el Alcalde, por razón de abandono de

1 sus responsabilidades, negligencia, conducta impropia e
2 incompetencia en el desempeño de sus responsabilidades de director,
3 previa formulación de cargos, con la oportunidad de ser oído y con el
4 voto de la mayoría absoluta de la Junta de Directores.

5 Artículo 5.006 — Constitución de la Junta de Directores

6 Los incorporadores se reunirán no más tarde de los quince (15) días siguientes
7 a la fecha de haberse registrado el certificado de incorporación y seleccionarán a los
8 miembros de la Junta de Directores, en adición a los que serán seleccionados por el
9 Alcalde. Los miembros de la Junta de Directores serán representativos de los
10 diversos grupos o sectores de interés público que integren la corporación. Asimismo,
11 los incorporadores podrán aprobar los estatutos corporativos y llegar a los acuerdos
12 necesarios para la corporación especial, sujetos a la ratificación o desaprobación
13 posterior por la Junta de Directores. Se notificará al Alcalde la fecha, el lugar y la
14 hora de la reunión en que tomarán posesión de sus cargos los directores y en la cual
15 se constituirá la Junta de Directores. Una vez los directores tomen posesión de sus
16 cargos y se constituyan como Junta de Directores, estos asumirán la dirección de la
17 corporación, aprobarán los estatutos corporativos y se nombrará a los oficiales
18 corporativos conforme al procedimiento establecido en los mismos. Se evaluarán los
19 acuerdos aprobados por los incorporadores y se tomarán las decisiones que éstos
20 estimen pertinentes. Se adoptará un sello corporativo, se determinará la institución
21 financiera que resguardará los fondos corporativos y se nombrarán los oficiales de la
22 Junta de Directores. Ninguno de los oficiales podrá ser empleado o funcionario del

1 gobierno municipal correspondiente. Los nombramientos de los oficiales
2 corporativos de toda corporación especial deberán recaer en personas que reúnan
3 condiciones de idoneidad profesional y la experiencia requerida para la
4 administración y gerencia de la entidad que habrán de dirigir y que cumplan con los
5 otros requisitos que determine la Junta de Directores.

6 Artículo 5.007 — Conflicto de Intereses

7 No podrá ser miembro de una corporación especial, ni podrá ocupar un cargo
8 ejecutivo o administrativo en la misma, ninguna persona que tenga interés
9 económico, directo o indirecto, en cualquier empresa o entidad cuyos negocios estén
10 en competencia con la corporación especial. Igual limitación aplicará respecto de
11 cualquier persona que sea dueña, accionista, socio o empleado o tenga un interés
12 pecuniario en una empresa que haga negocios con la corporación especial o que
13 ocupe algún cargo o posición en otras entidades públicas o privadas, operadas con o
14 sin fines de lucro, pero que puedan ser conflictivas con el descargo de sus funciones
15 y responsabilidades como director o funcionario de la corporación especial.

16 Artículo 5.008 — Facultades de las Corporaciones Especiales

17 Las corporaciones especiales además de las facultades otorgadas por su
18 certificado de incorporación y por las leyes vigentes y aplicables en Puerto Rico,
19 tendrán las siguientes facultades:

- 20 (a) Hacer donaciones, sin límite de avalúo o de capital, siempre y cuando
21 no se ponga en peligro el pago de sus obligaciones administrativas, el
22 pago de sus obligaciones financieras o su estabilidad económica. Una

1 corporación especial para el desarrollo de los municipios no podrá
2 donar fondos públicos o propiedad municipal que le hayan sido
3 donados, delegados o transferidos por un municipio o por cualquier
4 agencia pública para alguno de los propósitos dispuestos en este
5 Capítulo a otro municipio, corporación o dependencia pública o
6 privada, excepto cuando medie la autorización previa del municipio
7 que cede o transfiere los mismos.

- 8 (b) Consolidarse o fusionarse con otra corporación sin fines de lucro
9 creada al amparo de este Capítulo o de la Ley 164-2009, según
10 enmendada, conocida como “Ley General de Corporaciones”, previa
11 notificación al Alcalde y aprobación de la Legislatura Municipal
12 mediante resolución u ordenanza.

13 Cuando se trate de la fusión o consolidación de corporaciones
14 especiales constituidas en distintos municipios, será necesaria la
15 aprobación previa de los Alcaldes y las Legislaturas Municipales de los
16 municipios correspondientes mediante resolución u ordenanza.

17 La corporación especial que surja de la consolidación o fusión
18 cumplirá con los requisitos de este Capítulo.

- 19 (c) Promover proyectos y actividades exclusivamente a beneficio del
20 municipio, aun cuando estén fuera de sus límites territoriales. En el
21 caso de Corporaciones Especiales creadas bajo el Artículo 5.001 (b),

las mismas podrán promover proyectos y actividades a beneficio de los municipios y cualquier otra jurisdicción.

(d) Emitir cualquier tipo de obligación para los propósitos corporativos.

(e) Ofrecer como garantía de pago el ingreso que se obtenga en cualquier empresa o proyecto así como cualquier bien que adquiera o construya, o el monto de las rentas que pueda percibir por la operación de cualquier empresa o facilidad; incluyéndose en la suma a garantizarse; el capital principal, intereses, seguros, primas, reservas y gastos de mantenimiento y servicio, y otros inherentes generados por el establecimiento y otorgación de las obligaciones financieras.

(f) Aceptar donaciones o cesiones de bienes o fondos del municipio, de cualquier agencia pública y del gobierno federal, sujetas a lo dispuesto en este Código, y cualesquiera otras donaciones o cesiones de cualquier persona natural o jurídica privada.

Artículo 5.009 – Miembros

La Corporación Especial podrá optar por establecer, o no, un sistema de membresía conforme a las normas que se dispongan en sus estatutos corporativos para ello.

(a) Los miembros representarán los distintos grupos de interés de la comunidad, tales como: gobierno, instituciones afines a los objetivos corporativos, personas profesionales y técnicos, entidades del sector

1 privado y personas que puedan aportar su conocimiento y
2 experiencia para el logro de los propósitos corporativos.

3 (b) La decisión en cuanto a la membresía de una persona se tomará
4 estrictamente en consideración al beneficio que dicha persona pueda
5 brindar al adelanto de las metas y fines corporativos y la búsqueda de
6 una pluralidad de opinión entre los miembros de la corporación
7 especial. No se podrá discriminar por razón de sexo, religión, edad,
8 ideas políticas, raza o condición social o económica.

9 (c) Toda solicitud de membresía será considerada por la Junta de
10 Directores, debiendo denegarse o aprobarse en un término no mayor
11 de diez (10) días laborables, contados desde la fecha de su
12 presentación.

13 (d) La membresía será intransferible y el ejercicio de los derechos,
14 privilegios y deberes que esta conlleve será personal. Cada
15 membresía equivaldrá a un voto en cualquier elección que se someta
16 a consideración de los miembros.

17 (e) Anualmente se llevará a cabo, por lo menos, una asamblea de
18 miembros, la cual deberá notificarse a la última dirección conocida de
19 los mismos, según conste en el registro de miembros de la
20 corporación, con no menos de treinta (30) días de antelación a la fecha
21 de la asamblea. En dicha asamblea los oficiales y directores discutirán
22 el informe detallado de sus labores y el estado financiero auditado

del año fiscal anterior, así como los planes y proyectos futuros. El estado financiero incluirá un récord de las propiedades y bienes corporativos, su localización y tasación, propiedades adquiridas durante el año y un desglose de ingresos, egresos, cuentas, obligaciones y desembolsos. Este le será enviado a los miembros en un término no mayor de ciento veinte (120) días después del cierre del año fiscal. Los miembros podrán inquirir sobre los asuntos incluidos en la agenda. También podrán enmendar la agenda con el voto mayoritario de los miembros presentes en la asamblea.

(f) El Secretario de la corporación convocará a reunión de miembros en todo caso que se presente una petición firmada a esos efectos por no menos de una décima (1/10) parte del total de miembros registrados al momento de radicación de la solicitud, para discutir los asuntos que se soliciten en la convocatoria requerida.

(g) Los miembros tendrán derecho a examinar los libros, cuentas y documentos de la corporación, previo aviso al custodio designado de los mismos, con no menos de tres (3) días de antelación a la fecha solicitada.

(h) Se podrán enmendar los estatutos corporativos con la aprobación de la mayoría absoluta de los miembros.

1 La corporación especial podrá emitir bonos u obligarse financieramente para
2 sus propósitos corporativos sin límite de deuda. Estas obligaciones estarán sujetas a
3 las condiciones establecidas por la Junta de Directores en el documento de
4 aprobación de tales transacciones y a las que se establecen a continuación:

5 (a) Toda obligación deberá ser aprobada por una mayoría absoluta de los
6 miembros de la Junta de Directores.

7 (b) Las actividades a ser financiadas por la emisión de obligaciones
8 deberán producir rentas para el pago del principal, intereses y prima
9 de redención de las obligaciones, para el pago de gastos de operación
10 y conservación del proyecto financiado con tal emisión y para crear y
11 mantener reservas inherentes a las obligaciones. De tiempo en tiempo
12 se revisarán los medios o fuentes de ingresos, beneficios o rentas de
13 dichos proyectos para que estos mantengan su autoliquidez.

14 (c) Los ingresos, beneficios o rentas generados por los proyectos, así
15 como cualquier bien vinculado a estos, podrán gravarse para
16 garantizar las obligaciones.

17 (d) Los ingresos, rentas y beneficios generados por los proyectos se
18 depositarán en cuentas especiales o en fideicomisos bajo los términos
19 preacordados de garantía, de forma que se proceda al pago de las
20 obligaciones financieras, conforme a sus balances.

21 (e) Las obligaciones financieras podrán pagarse en o antes de su
22 vencimiento, por aceleración.

1 (f) Las obligaciones se emitirán a una tasa de interés efectiva que no
2 exceda del máximo legal vigente al momento de emisión en Puerto
3 Rico.

4 Artículo 5.011 — Exención Contributiva

5 Los proyectos, bienes y cualquier propiedad de la corporación especial, así
6 como los ingresos, rentas y beneficios que esta reciba, estarán exentos del pago de
7 cualquier contribución, licencia, tasas y patentes impuestas por los municipios o por
8 el Gobierno de Puerto Rico. Toda obligación financiera y sus intereses, emitida por la
9 corporación especial estará exenta de cualquier contribución establecida por el
10 Gobierno de Puerto Rico.

11 Nada de lo anterior podrá entenderse como que exime de impuestos,
12 contribuciones, licencias, arbitrios, patentes y derechos a las personas naturales o
13 jurídicas privadas que desarrollen o realicen una actividad, proyecto o empresa
14 conjuntamente con la corporación.

15 Artículo 5.012 — Documentos de la Corporación

16 Los libros, documentos y récord de la corporación especial se mantendrán en
17 las oficinas principales de la misma, bajo la custodia de su principal funcionario
18 corporativo y se conservarán por el término que se dispongan en sus estatutos, el
19 cual no podrá ser menor del mismo término que se dispone en las leyes de Puerto
20 Rico para el archivo y conservación de documentos oficiales de cualquier otra
21 agencia pública.

22 Artículo 5.013 — Disolución de la Corporación

1 La corporación podrá disolverse mediante resolución aprobada por la Junta
2 de Directores, previa notificación al Alcalde y al Presidente de la Legislatura
3 Municipal.

4 Cuando la corporación cese operaciones, la propiedad cedida o transferida
5 por el municipio revertirá a este, previa liquidación de cualquier obligación
6 adquirida por la corporación con los fondos de la misma. De existir algún remanente
7 de fondos luego de la liquidación de obligaciones, estos serán desembolsados al
8 municipio.

9 Artículo 5.014 — Sindicatura o Administración Judicial

10 El Alcalde podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia que nombre a un
11 síndico o administrador judicial en las siguientes situaciones, cuando:

12 (a) En el proceso de disolución de la corporación ésta no pueda pagar las
13 deudas vencidas.

14 (b) Se estén malgastando o distribuyendo impropriamente los activos.

15 (c) La corporación especial esté administrando fraudulenta o
16 impropriamente.

17 (d) Cuando la corporación esté inactiva o abandonada por los oficiales,
18 directores y los miembros. Este procedimiento se regirá por las
19 normas establecidas a esos efectos por la Ley General de
20 Corporaciones.

21 Artículo 5.015 — Proceso de Conversión en el Certificado de Incorporación

1 Las corporaciones sin fines de lucro creadas con el propósito de promover el
2 desarrollo de algún aspecto de un municipio existentes al momento de la vigencia de
3 este Código y que hubieren recibido o estén recibiendo bienes muebles o inmuebles,
4 fondos o donaciones anuales recurrentes o no, procedentes de un municipio, deberán
5 acogerse a las disposiciones de este Capítulo para convertirse en corporaciones
6 especiales enmendando el certificado de incorporación para reestructurar su
7 configuración bajo las normas establecidas en este Capítulo y registrándolo ante el
8 Secretario de Estado previa aprobación de la enmienda por la Legislatura Municipal.

9 A partir de la fecha de aprobación de este Código, ningún municipio podrá
10 auspiciar o patrocinar corporación sin fines de lucro alguna para promover el
11 desarrollo de algún fin público municipal, a menos que esta se constituya, organice,
12 convalide y opere con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.

13 Las corporaciones sin fines de lucro, creadas bajo la Ley General de
14 Corporaciones, para promover algún fin público municipal, operando a la fecha de
15 vigencia de este Código, que no opten por acogerse a las disposiciones de este
16 Capítulo, podrán continuar funcionando exclusivamente bajo el régimen legal de la
17 Ley General de Corporaciones.

18 En este caso, previa notificación a la Junta de Directores de la Corporación, el
19 municipio queda facultado para cancelar todo acuerdo o contrato que le obligue a
20 ceder propiedades o fondos a partir de la aprobación de este Código, cuando la
21 corporación no se acoja a las disposiciones de este Capítulo.

1 Toda corporación sin fines de lucro que opte por seguir funcionando
2 conforme a la Ley General de Corporaciones, exclusivamente y que hubiere recibido
3 bienes muebles o inmuebles, fondos o donaciones, estará sujeta a intervenciones
4 periódicas del municipio y a las auditorías de la Oficina del Contralor de Puerto Rico
5 quien intervendrá por lo menos cada cinco (5) años en todo aquello que se refiera a
6 los fondos o propiedad pública que le hayan sido cedidos, asignados o transferidos a
7 la corporación para su operación.

8 Artículo 5.016 — Corporaciones Sin Fines de Lucro

9 (a) Los municipios podrán formar parte, participar, auspiciar y
10 patrocinar corporaciones sin fines de lucro organizadas bajo la Ley
11 164-2009, según enmendada, conocida como “Ley General de
12 Corporaciones”, organizadas con el fin de promover el desarrollo
13 económico, cultural o el mejoramiento social de un municipio o de la
14 región de la cual éste forma parte, siempre y cuando:

15 (1) La corporación se organice con el esfuerzo, participación y
16 compromiso, además de él o los municipios, de entidades u
17 organizaciones de los siguientes sectores:

18 (i) entidades educativas de nivel superior (acreditadas según
19 leyes aplicables); y

20 (ii) empresas comerciales e industriales privadas o asociaciones
21 que agrupan industrias y comercios, tales como la Asociación

1 de Industriales de Puerto Rico y la Cámara de Comercio de
2 Puerto Rico;

3 (2) que la corporación obtenga exención contributiva del
4 Departamento de Hacienda bajo la Sección 1101.01 de la Ley 1-
5 2011, según enmendada, “Código de Rentas Internas de Puerto
6 Rico de 2011”; y

7 (3) las entidades que participan en la corporación suscriban un
8 acuerdo de aportación que identifique y especifique la naturaleza
9 y cuantía de las aportaciones y las obligaciones de los
10 participantes. Este acuerdo de aportación será notarizado por un
11 notario autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico. El mismo
12 estará disponible en los municipios que lo suscriban y se radicará
13 en la Oficina del Contralor de Puerto Rico, no más tarde de treinta
14 (30) días luego de su firma según lo dispuesto en este Código, lo
15 registrará y enviará copia certificada.

16 (b) Toda corporación sin fines de lucro organizada bajo la Ley 164-2009,
17 según enmendada, conocida como “Ley General de Corporaciones”,
18 que se organice según los criterios establecidos en el inciso (a) de este
19 Artículo, podrá optar por establecer o no, un sistema de membresía
20 según las normas que se dispongan en sus documentos corporativos.
21 En el caso de que la corporación opte por un sistema de membresía,

1 él o los municipios que en ella participan podrán nombrar hasta una
2 tercera parte de su membresía.

3 (c) El o los municipios que participen en esta corporación sin fines de
4 lucro tendrá(n) en la Junta de Directores la participación con voz y
5 voto del Alcalde y los funcionarios municipales que se autoricen a
6 formar parte de la misma mediante resolución aprobada por dos
7 terceras (2/3) partes de los miembros de la Legislatura Municipal. La
8 participación de él o los municipios en la Junta de Directores de esta
9 corporación no podrá exceder dos terceras (2/3) partes de los
10 miembros que la compongan. La corporación sin fines de lucro podrá
11 contratar servicios y obras con las entidades que la componen,
12 siempre que la mayoría de los miembros no interesados de la Junta
13 de Directores apruebe dicha contratación (aun cuando estos no
14 constituyan quorum) y los directores designados por estas entidades
15 a la Junta de Directores no participen en la toma de dicha decisión
16 (aunque se cuenten para efectos de quorum).

17 (d) Excepto los Alcaldes o funcionarios municipales que sean miembros
18 de la Junta de Directores, los directores de la Junta de Gobierno no se
19 considerarán empleados o funcionarios del Gobierno de Puerto Rico.
20 La corporación sin fines de lucro organizada a tenor con este Artículo
21 tendrá existencia y personalidad jurídica separada del municipio o
22 los municipios que participen y no estará sujeta a las disposiciones

relativas a la corporación especial municipal que autoriza el Artículo 5.001 de este Capítulo.

- (e) Las operaciones de esta corporación sin fines de lucro estarán sujetas a la auditoría de la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

Capítulo II – Reglamentación de los Negocios Ambulantes

Artículo 5.017 – Propósitos Generales

Este Capítulo establece las guías generales que deberán observar los municipios en el ejercicio de su facultad que se le confiere en el inciso (k) del Artículo 1.010 (Facultades Generales de los Municipios) para reglamentar la ubicación y operación de negocios ambulantes con el propósito de:

- (a) Garantizar que solamente se autorice la ubicación y operación de negocios ambulantes en sitios o lugares, horas o días, que no afecten el tránsito de vehículos de motor y el paso de peatones, no se menoscaben los derechos de los vecinos a la paz, tranquilidad y seguridad pública, ni se ocasionen daño a la salud, ornato, estética y bienestar público en general, de conformidad con la política pública establecida por el municipio.
- (b) Proteger al consumidor, velando por que los negocios ambulantes cumplan con la reglamentación de precios vigentes y con las normas de salubridad, ambientales y de rotulación aplicables.

1 (c) Proveer unas reglas y requisitos de aplicación uniforme para todos
2 los negocios ambulantes en Puerto Rico, independientemente del
3 municipio o municipios en que operen.

4 (d) Proveer para que los municipios puedan autorizar y fiscalizar la
5 operación de los negocios ambulantes que operen continua o
6 regularmente al igual que los ocasionales o temporeros en la forma
7 más efectiva y cónsona a la política pública dispuesta en este
8 Capítulo.

9 Artículo 5.018 — Reglamentación de Negocios Ambulantes

10 Los municipios reglamentarán la ubicación y operación de negocios
11 ambulantes dentro de sus respectivos límites territoriales de acuerdo a la política
12 pública establecida por el municipio, la cual deberá ser cónsona con la política
13 pública del Gobierno de Puerto Rico, sin que ello menoscabe el poder delegado a los
14 municipios. Toda ordenanza para reglamentar los negocios ambulantes contendrá
15 normas suficientes para proteger el interés público, preservando la paz, tranquilidad
16 y seguridad pública, la salud, el tránsito de vehículos y peatones, la seguridad y
17 estética de las vías y lugares públicos, además de proteger al consumidor velando
18 porque se cumplan las normas de precios, salubridad y rotulación aplicables.

19 (a) A esos fines se faculta a los municipios para expedir, denegar,
20 suspender, revocar, enmendar o modificar las licencias requeridas en
21 este Capítulo para la operación de cualquier negocio ambulante.

1 (b) Asimismo, de conformidad a la facultad que se le confiere en el inciso
2 (c) del Artículo 2.109 de este Código, los municipios podrán imponer
3 y cobrar una tarifa o derechos por la expedición y renovación de la
4 licencia o autorización para la operación de negocios ambulantes que
5 se requiere en este Capítulo. Asimismo, podrán fijar y cobrar un
6 canon periódico por la ubicación y operación de un negocio
7 ambulante en vías, aceras y facilidades públicas municipales.

8 (c) Además, cada municipio dispondrá mediante ordenanza los lugares
9 en que se podrá autorizar la ubicación y operación de negocios
10 ambulantes con sujeción a las leyes y reglamentos de planificación y
11 ordenación territorial, tránsito, salud, seguridad pública y otras
12 aplicables. No obstante, se prohíbe su ubicación y operación en las
13 vías públicas conocidas como autopistas de peaje, expresos y otras
14 carreteras cuando así lo determine el Secretario del Departamento de
15 Transportación y Obras Públicas de conformidad con la legislación
16 del Gobierno estatal y del Gobierno federal aplicable.

17 El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) asesorará a
18 los municipios en todo lo relacionado con la formulación y adopción de las
19 ordenanzas necesarias para reglamentar la ubicación y operación de negocios
20 ambulantes. El DDEC orientará a los funcionarios y empleados municipales a los que
21 se delegue la responsabilidad de implantar las disposiciones de este Capítulo.

22 Artículo 5.019 — Condiciones a que estará Sujeta la Concesión de Licencia

1 Los municipios observarán las normas que a continuación se indican en la
2 aplicación e implementación de las disposiciones de este Capítulo:

3 (a) Toda licencia para la operación de un negocio ambulante se
4 concederá únicamente cuando el municipio determine que la
5 concesión de la misma es conveniente y necesaria o propia para la
6 conveniencia, comodidad e interés público y en todo caso previo
7 endoso o conformidad escrita de las agencias públicas
8 correspondientes.

9 (b) El municipio denegará la licencia de negocio ambulante cuando el
10 dueño del mismo o su operador haya sido convicto de algún delito
11 relacionado con la distribución, tráfico, venta o posesión de
12 sustancias controladas o drogas narcóticas.

13 (c) Toda licencia se expedirá por el término de un (1) año. No más tarde
14 de los treinta (30) días anteriores a la fecha de vencimiento de la
15 licencia, esta podrá renovarse, siempre y cuando el negocio cumpla
16 con los requisitos legales y reglamentarios correspondientes.

17 (d) En caso de muerte del dueño de una licencia de negocio ambulante,
18 sus herederos o sucesores, según la declaratoria de herederos, le
19 sustituirán como poseedor de dicha licencia durante el período que
20 reste para la expiración de la licencia. Tales herederos tendrán el
21 beneficio de renovación de la licencia de negocio ambulante, si le son
22 de aplicabilidad los documentos previamente radicados para la

1 otorgación de la licencia original y si cumple con los requisitos
2 requeridos en la correspondiente ordenanza.

3 (e) Cuando el negocio ambulante vaya a operar en los predios de una vía
4 o facilidad pública, el dueño del negocio ambulante deberá tener un
5 contrato, permiso o autorización firmado por el principal funcionario
6 ejecutivo de la agencia pública propietaria, arrendataria o que tenga
7 bajo su control y administración la vía o facilidad pública de que se
8 trate.

9 Artículo 5.020 — Requisitos de Licencia de Negocios Ambulantes

10 Todo negocio ambulante deberá tener una licencia que autorice su operación
11 en el lugar o lugares que se indiquen en la misma, debidamente expedida por el
12 municipio o municipios dentro de cuyos límites territoriales opere.

13 (a) Se deberá tener una licencia por cada unidad de negocio ambulante
14 que se opere.

15 (b) La licencia se expedirá a nombre del dueño del negocio ambulante de
16 que se trate y en la misma se hará constar si el negocio ambulante
17 será operado por el dueño o por un operador. Asimismo, deberá
18 indicar los géneros, productos, bienes o servicios que se dedicará el
19 negocio ambulante y el lugar o lugares específicos en que se autoriza
20 su operación.

21 (c) Cada municipio establecerá por ordenanza el término de vigencia de
22 las licencias de negocios ambulantes, los procedimientos para su

solicitud y otorgación, así como los derechos a pagarse por su expedición y renovación, los que serán independientes de cualquier otro cargo que pueda imponer el municipio por gastos de investigación y de todo canon que este pueda o deba cobrar cuando el negocio ambulante esté ubicado en una acera, vía o instalación pública municipal.

Artículo 5.021 – Obligaciones de los Dueños de Negocios Ambulantes

Todo dueño u operador de un negocio ambulante deberá cumplir con las disposiciones de este Capítulo, las ordenanzas y reglamentos adoptados de acuerdo al mismo, así como cualquier otra ley, reglamento, orden o norma aplicable. Sin que se entienda como una limitación deberá:

- (a) Mantener al día el pago de la patente, contribución sobre ingresos, propiedad y cualquier otro arbitrio o impuesto del Gobierno estatal o del municipio. El municipio instituirá los procedimientos necesarios para asegurar el cumplimiento de lo anterior y en el caso de contribuciones e impuestos del Gobierno estatal, establecerá la coordinación necesaria a esos fines.
- (b) Dedicar el negocio ambulante únicamente a la venta al detal de los bienes y servicios que se indican en la correspondiente licencia y operarlo en el lugar o lugares y horas específicamente autorizados.
- (c) Ser diligente en la renovación de la licencia del negocio ambulante.
- (d) Estar al día en el pago del canon periódico en los casos aplicables.

- 1 (e) No ceder o traspasar su licencia ni arrendar o subarrendar el negocio
2 ambulante a otra persona, excepto cuando medie una autorización
3 por escrito del municipio correspondiente. Cualquier cambio,
4 traspaso, cesión, venta, donación, arrendamiento o cualquier otra
5 transacción que afecte o altere la autorización de licencia concedida
6 previamente por el municipio será nula.
- 7 (f) Obtener y mantener vigente la licencia, permiso o autorización que se
8 requiera por ley en el caso de venta al detal de bienes o de servicios
9 reglamentados por ley.
- 10 (g) Observar el estricto cumplimiento de las órdenes de precios y
11 cualquier otra reglamentación aplicable del Departamento de
12 Asuntos del Consumidor, así como las órdenes y regulaciones de
13 otras agencias públicas que sean de aplicación.

14 Artículo 5.022 – Operación de Negocio Ambulante sin Licencia o en
15 Violación a las Leyes y Reglamentos

16 El municipio podrá intervenir con cualquier persona que opere un negocio
17 ambulante sin poseer la licencia requerida en este Código, previa notificación escrita,
18 en la cual se le conceda un tiempo razonable para que cese la operación del negocio
19 ambulante de que se trate. Cuando la operación de un negocio ambulante esté
20 ocasionando un daño irreparable o continuo que afecte el bienestar y orden público,
21 el municipio podrá emitir una orden escrita requiriendo que de inmediato se cese y
22 desista de la operación del mismo. En dicha orden se apercibirá al dueño de las

1 penalidades a que estará sujeto si persiste en la operación del negocio y de su
2 derecho a solicitar la reconsideración de dicha orden.

3 Igualmente, los municipios podrán intervenir con cualquier negocio
4 ambulante que no cumpla con las disposiciones de este Capítulo y de las ordenanzas
5 y reglamentos que se adopten de conformidad al mismo e imponer las penalidades o
6 multas administrativas que por ordenanza se establezcan por tal incumplimiento o
7 infracción. Cuando se trate de violaciones o infracciones a leyes y reglamentos bajo la
8 jurisdicción de otras agencias públicas, deberá notificarlo de inmediato a las mismas
9 y solicitar que se tomen las acciones que correspondan.

10 Corresponderá a la Policía Municipal la responsabilidad de mantener la
11 debida vigilancia e intervenir en las violaciones a las disposiciones de este Capítulo y
12 a sus ordenanzas y reglamentos, dentro del marco de la Ley Núm. 19 de 12 de mayo
13 de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía Municipal de Puerto
14 Rico".

15 Artículo 5.023 — Contenido de la Ordenanza Municipal

16 Toda ordenanza municipal reglamentando la ubicación y operación de
17 negocios ambulantes establecerá los requisitos y procedimientos para la concesión,
18 denegación, modificación, alteración, suspensión, revocación y cancelación de la
19 licencia y deberá incluir, sin que se entienda como una limitación:

20 (a) Las áreas y lugares públicos o privados en que se prohíba la
21 ubicación y operación de negocios ambulantes y las normas para su
22 operación.

- 1 (b) Los distintos tipos de licencia a expedirse por razón de ubicación,
2 localización, funcionamiento, género de bienes o servicios, tipo de
3 negocio ambulante, término de tiempo que operará y cualquier otro
4 que se estime.
- 5 (c) La cantidad a pagarse por la tramitación e investigación
6 administrativa de las solicitudes de licencia, su renovación, si alguna,
7 y los derechos que se pagarán, por su expedición y renovación.
- 8 (d) El término de vigencia de cada tipo de licencia no podrá exceder de
9 un (1) año.
- 10 (e) Los requisitos que deberá cumplir todo solicitante de una licencia y
11 todo dueño y operador de un negocio ambulante y las normas y
12 procedimientos para la fiscalización de los mismos.
- 13 (f) El procedimiento para la presentación de querellas contra negocios
14 ambulantes por cualquier persona que se considere perjudicada por
15 la ubicación u operación del mismo o que tenga conocimiento de que
16 está operando en violación a las disposiciones de este Capítulo o de
17 las Ordenanzas y reglamentos aplicables.
- 18 (g) Los términos y procedimientos para la reconsideración y revisión
19 judicial de las decisiones, resoluciones, determinaciones y órdenes
20 emitidas por el municipio bajo este Capítulo.

1 (h) Las multas administrativas y sanciones penales que se impondrán
2 por violaciones a las disposiciones de las ordenanzas y reglamentos
3 adoptados de conformidad a este Capítulo.

4 (i) La unidad administrativa del municipio a la que se delegará la
5 implantación de este Capítulo.

6 Previo a la aprobación de cualquier ordenanza o resolución para reglamentar
7 la operación y ubicación de negocios ambulantes, la Legislatura Municipal celebrará
8 vistas públicas, las cuales se anunciarán con por lo menos diez (10) días de
9 anticipación a la fecha de las mismas en un periódico de circulación general o
10 regional que se distribuya y circule dentro de los límites territoriales del municipio
11 de que se trate.

12 El municipio deberá adoptar un procedimiento uniforme para la adjudicación
13 de todo asunto relacionado con los negocios ambulantes que contenga las garantías
14 del debido procedimiento de ley y sea similar al de la Ley 38-2017, según
15 enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
16 Gobierno de Puerto Rico”.

17 Artículo 5.024 — Obligaciones de las Agencias Públicas sobre Negocios
18 Ambulantes

19 (a) El Departamento de Transportación y Obras Públicas emitirá un
20 reglamento especificando las vías públicas estatales en que no se
21 podrá autorizar la ubicación y operación de negocios ambulantes.

22 Dicho reglamento y toda enmienda subsiguiente al mismo deberá

remitirse a cada municipio, con copia a la Legislatura Municipal del mismo, no más tarde de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su aprobación.

- (b) Asimismo, toda agencia pública con competencia sobre áreas e instalaciones gubernamentales susceptibles de ubicación u operación de negocios ambulantes deberán emitir las reglas indicativas de los requisitos, condiciones y otros bajo los cuales autorizarán la ubicación de negocios ambulantes en sus instalaciones. Estas reglas se notificarán a los municipios en la forma y término antes dispuesto.

Capítulo III - Incentivos para el Desarrollo Económico y Turístico Municipal

Artículo 5.025 — Política Pública

La política pública del Gobierno de Puerto Rico para el desarrollo y el fortalecimiento fiscal de los municipios de Puerto Rico a través del turismo se regirá por los siguientes principios:

- (a) La industria turística es considerada fundamental para la economía de Puerto Rico y para el bienestar general de sus residentes.
- (b) El Gobierno de Puerto Rico puede ejercer controles contributivos e impulsar a su vez incentivos locales a fin de lograr que seamos un destino atractivo a la inversión de capital.
- (c) El Gobierno de Puerto Rico debe adoptar una estructura contributiva agresiva que a largo plazo ayude a atraer mayores beneficios económicos a Puerto Rico mediante la creación de empleos y mayores

1 ingresos por razón de la generación de una actividad comercial, de
2 gran escala, incluyendo beneficios e incentivos contributivos que
3 aseguren atraer e incentivar el desarrollo de proyectos turísticos que
4 nos ayuden a convertir a Puerto Rico en un destino competitivo a
5 nivel mundial y promover el desarrollo del turismo a nivel local.

6 (d) El Gobierno de Puerto Rico debe adoptar políticas eficaces y sólidas
7 que fomenten el desarrollo económico de todo Puerto Rico,
8 reconociendo que los retos económicos por los cuales atraviesa cada
9 municipio son distintos y en algunos casos pudiese ser más
10 apremiantes que otros.

11 Artículo 5.026 — Alcance

12 Las disposiciones de este Capítulo serán aplicables exclusivamente a aquellas
13 Instalaciones y Proyectos turísticos definidos en este Código y establecidos por un
14 Concesionario y en aquellos municipios elegibles, según definido en este Código.

15 Artículo 5.027 — Comité de Evaluación

16 Persiguiendo el propósito de poder administrar y supervisar las disposiciones
17 de este Capítulo y el cumplimiento por el Concesionario con las cláusulas,
18 condiciones y términos del Decreto, se crea por este Código un Comité de
19 evaluación.

20 (a) El Comité tiene las facultades, poderes, y autoridades que aquí se le
21 confieren y que se detallan a continuación:

- 1 (1) Reglamentar los requisitos y criterios necesarios para que una entidad
2 pueda ser considerada elegible.
- 3 (2) Establecer mediante reglamento los criterios, reglas y el protocolo o
4 procedimiento a seguirse en el trámite, de todas las solicitudes de
5 enmienda, las renovaciones de los decretos, y determinará si procede
6 su aprobación.
- 7 (3) Aprobar enmiendas o renovaciones de decretos a entidades elegibles
8 que cumplan con todos requisitos y criterios establecidos mediante
9 reglamentación y dará seguimiento al cumplimiento por el
10 Concesionario con los mismos.
- 11 (4) Representar al Gobierno de Puerto Rico en el procedimiento de
12 consideración, aprobación, otorgamiento, seguimiento y
13 administración del decreto. Será el representante del Gobierno de
14 Puerto Rico en el acto de otorgar o firmar el documento conocido
15 como Enmienda de Decreto o Renovación de Decreto.
- 16 (5) Al considerar las solicitudes de renovación de decreto se asegurará
17 que se da fiel cumplimiento a las disposiciones de este Código.
- 18 (6) Al expedir un decreto se asegurará que el mismo cumple con las
19 disposiciones de este Capítulo, y que las cláusulas del mismo
20 protegen los mejores intereses del Gobierno de Puerto Rico.
- 21 (7) Tendrá facultad para revocar un decreto de establecerse que el
22 Concesionario incumplió este Capítulo o los términos del decreto.

(8) Además, tendrá toda otra aquella facultad inherente en las anteriores y que sea necesaria para cumplir con sus deberes y obligaciones, sin que se exceda de la autoridad que aquí se le confiere.

(b) El Comité de Selección será presidido por el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, y en su ausencia por el Director Ejecutivo.

(c) Todas las reuniones del Comité de Selección deberán constar en actas numeradas en forma consecutiva cuyas páginas deberán seguir el mismo orden consecutivo.

(d) El quorum para las reuniones del Comité de Selección será de (5) cinco miembros presentes.

(e) Las decisiones del Comité de Selección se tomarán por mayoría simple de los presentes.

(f) Solicitar la colaboración de cualquier entidad pública para alcanzar los objetivos enunciados en este Capítulo.

(g) Solicitar el asesoramiento de otros individuos tanto del sector público como privado, según lo entiendan necesario o beneficioso para los mejores intereses de Puerto Rico.

(h) Las acciones de los miembros del Comité deberán regirse en todo momento por la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011".

- 1 (a) Los decretos aquí otorgados podrán ser enmendados siempre y
2 cuando dichas enmiendas no vayan en contravención con lo
3 establecido en este Capítulo.
- 4 (b) El Comité de Evaluación adoptará reglas y/o un protocolo para, entre
5 otros, regir el proceso de establecer cargos de procesamiento y
6 adoptar procedimientos para el análisis de las solicitudes de
7 Enmienda de Decreto, y la publicación de las solicitudes e renovación
8 de Decreto y otros documentos relevantes, exceptuando cualquier
9 información propietaria confidencial, a través de la Internet u otro
10 medio de comunicación.
- 11 (c) El Comité de Evaluación considerará todas las solicitudes de
12 Enmienda o Renovación de Decreto y estará autorizado a conceder
13 un Decreto a un ente Elegible.
- 14 (d) Al determinar si debe emitir una recomendación favorable o
15 desfavorable, el Comité de Evaluación deberá considerar, además de
16 cualquier otra condición que el Comité de Evaluación establezca, si la
17 Entidad Elegible que solicita la Enmienda o Renovación de decreto
18 satisface, las siguientes condiciones:
- 19 (1) La solicitud de decreto cumple con todos los requisitos
20 establecidos para dichas solicitudes por el Comité de
21 Evaluación, incluyendo cualquier cuota.

- 1 (2) La Entidad Elegible está autorizada a realizar negocios en
2 Puerto Rico.
- 3 (3) La Entidad Elegible dispone de suficiente capital social o
4 corporativo y acceso a suficientes recursos financieros para el
5 desarrollo y la operación del Proyecto, a beneficio de Puerto
6 Rico.
- 7 (4) La Entidad Elegible puede demostrar que goza de una
8 excelente reputación y tiene la capacidad gerencial,
9 organizacional y técnica, así como la experiencia para
10 desarrollar y administrar el Proyecto en beneficio de Puerto
11 Rico.
- 12 (5) La Entidad Elegible ha certificado y probado que ella o
13 cualquiera de sus accionistas y cualquier persona afiliada, y
14 sus respectivos oficiales, directores y empleados claves no han
15 sido convictos de delitos que envuelvan deshonestidad,
16 fraude, corrupción o depravación moral en ninguna
17 jurisdicción extranjera o doméstica y que todos cualifican para
18 solicitar la concesión de una licencia de sala de juegos o casino
19 conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 221 de 15 de
20 mayo de 1948, según enmendada, conocida como “Ley de
21 Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en
22 los Casinos”; disponiéndose que la determinación final para la

concesión de una licencia para la operación de la sala de juegos de azar será tomada por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, según dispone este Capítulo, la Ley Núm. 221, *supra*, y luego de las investigaciones correspondientes.

(6) El Proyecto turístico propuesto por la Entidad Elegible contará con, y se completará mediante, una inversión exclusivamente de capital privado, sin ninguna aportación de capital proveniente de fondos públicos, y la inversión de capital será por una cantidad que exceda de quinientos millones (500,000,000) de dólares, incluyendo el costo de los terrenos y de la infraestructura privada para desarrollar el proyecto exitosamente. Adicionalmente, dicho Proyecto deberá estar integrado de, por lo menos, los siguientes tres (3) componentes básicos:

(i) Un hotel de calibre mundial que cuente con una clasificación de, cuatro (4) o más estrellas según la clasificación "Mobile Four Star Rating", según reconocido en la industria del turismo.

(ii) Establecimientos comerciales y recreacionales.

1 (iii) Los elementos necesarios para cumplir con la definición
2 de Instalaciones turísticas, según definidas en este
3 Código.

4 (7) Al emitir una recomendación concediendo o denegando la Enmienda
5 o Renovación del Decreto a una Entidad Elegible, el Comité de
6 Selección tomará en consideración, entre otros factores, los siguientes:

7 (i) la cuantía de la inversión total que se compromete a llevar a
8 cabo la Entidad Elegible;

9 (ii) la inversión total propuesta para cada uno de los componentes
10 del Proyecto establecidos en este Código;

11 (iii) los ingresos que se anticipa generarán los distintos
12 componentes del Proyecto propuesto;

13 (iv) la cantidad de empleos que se anticipa serán creados
14 primeramente durante la etapa de construcción y luego
15 durante la etapa de operación del Proyecto;

16 (v) la experiencia, el conocimiento, los recursos y la reputación del
17 Negocio Elegible para construir y operar un Proyecto de esta
18 envergadura;

19 (vi) la calidad general del Proyecto propuesto y su nivel
20 competitivo comparado con desarrollos similares en otras
21 partes del mundo;

- 1 (vii) la necesidad y conveniencia de la ubicación del Proyecto
2 turístico; y
- 3 (viii) los costos y beneficios para Puerto Rico de enmendarse o
4 renovarse el Decreto;
- 5 (ix) para poder conceder la enmienda o Renovación del Decreto, el
6 Comité de Evaluación deberá determinar que el Proyecto
7 propuesto beneficiará significativamente el desarrollo
8 económico del municipio donde será construido y también
9 resultaría en un beneficio a los municipios aledaños; y
- 10 (x) El Proyecto turístico propuesto tendrá que estar al día con las
11 contribuciones municipales o poseer un plan de pago
12 certificado por el municipio.

13 Artículo 5.029 — Forma del Decreto

14 Un decreto constituirá un contrato vinculante entre el Concesionario y el
15 Gobierno de Puerto Rico. Un decreto enmendado o renovado a un Concesionario
16 conforme a este Código, deberá incluir por lo menos las siguientes disposiciones:

- 17 (a) El decreto dispondrá que en lugar de cualquier otra contribución
18 impuesta por cualquier otra ley aplicable al ingreso neto de las
19 operaciones de juegos de azar de las instalaciones turísticas, el
20 Concesionario pagará una contribución básica, preacordada,
21 siguiendo la Escala Contributiva Gradual según definida la
22 subsección (b) de este Artículo y que será calculada según el Ingreso

1 Neto de Juegos de Azar derivado de las instalaciones turísticas al que
2 se le ha otorgado una licencia conforme a este Código. El Ingreso
3 Neto de Juegos de Azar será igual al ingreso bruto por concepto de
4 juegos de azar menos las jugadas ganadas pagadas, pero antes de la
5 deducción de cualquier otra cantidad, tal como, pero no limitadas a
6 salarios, intereses, depreciación y otros gastos. La instalación estará
7 sujeta al pago de cualquier otra contribución que no se mida por
8 ingresos netos, tal como, pero no limitada a, patentes municipales, y
9 el Impuesto de Ventas y Uso (IVU) disponiéndose, sin embargo, que
10 los ingresos de la operación de juegos de azar de la Instalación no
11 estarán sujetos a ningún impuesto sobre ventas. El Concesionario
12 retendrá del cliente no residente un porcentaje contributivo por los
13 premios en las tragamonedas y/o según se determine en el Código de
14 Rentas Internas, según enmendado.

- 15 (b) Los decretos podrán ser enmendados o renovados se otorgarán de
16 acuerdo a la siguiente Escala Contributiva Gradual, que establecerá el
17 pago de contribuciones a base del ingreso neto de las operaciones de
18 juegos de azar de las instalaciones turísticas dependiendo de la
19 cantidad total de inversión de capital privado del Concesionario,
20 como se establece a continuación:

- 1 (1) Por una inversión de al menos quinientos millones de dólares
2 (500,000,000), se concederá una tasa contributiva fija de
3 veinticinco por ciento (25%);
- 4 (2) Por una inversión de al menos setecientos cincuenta millones
5 (750,000,000) de dólares, se concederá una tasa contributiva fija
6 de quince por ciento (15%);
- 7 (3) Por una inversión de al menos mil millones (1,000,000,000) de
8 dólares, se concederá una tasa contributiva fija de diez por
9 ciento (10%);
- 10 (4) Por una inversión de al menos mil doscientos cincuenta
11 millones (1,250,000,000) de dólares, se concederá una tasa
12 contributiva fija de ocho por ciento (8%).
- 13 (c) El decreto dispondrá que todo ingreso por concepto de juegos de azar
14 ganado en la instalación durante la vigencia del decreto estará exento
15 de las disposiciones en torno a la división de ingresos contenidas en
16 la Sección 5 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según
17 enmendada, conocida como “Ley de Juegos de Azar y Autorización
18 de Máquinas Tragamonedas en los Casinos”, o cualquier otra ley
19 similar.
- 20 (d) El decreto establecerá que cualquier violación a cualquier disposición
21 de este Código o del decreto mismo, resultará en el aumento de la
22 tasa contributiva especial impuesta al Ingreso Neto de Juegos de Azar

establecido en el inciso (a) de este Artículo, aumentándola hasta un setenta por ciento (70%) desde y después de dicha violación. El Decreto establecerá el proceso mediante el cual se notificará al Concesionario la violación y los remedios disponibles a éste. En caso de que sea necesaria la aplicación de la tasa contributiva de setenta por ciento (70%), todos los ingresos derivados por la tasa contributiva del setenta por ciento (70%) se continuarán distribuyendo conforme a las disposiciones de este Código.

- (e) El decreto establecerá que el fracaso del Concesionario de lograr que cada uno de los tres (3) componentes del Proyecto estén funcionando y operacionales o de fallar al no invertir completamente la cantidad de inversión acordada en el decreto dentro de un período de diez (10) años luego de emitido el decreto constituirá un incumplimiento del decreto, en cuyo caso la tasa contributiva preferencial al Ingreso Neto de Juegos de Azar podrá aumentar hasta un setenta por ciento (70%) conforme al inciso (d) de este Artículo. Sin embargo, dicho período de diez (10) años podrá ser extendido por el Comité de Evaluación a solicitud del Concesionario si el Comité de Evaluación determina que la extensión está en los mejores intereses económicos de Puerto Rico y el tiempo adicional es necesario como consecuencia de circunstancias no atribuibles al Concesionario, disponiéndose, sin embargo, que dicho período de extensión nunca podrá exceder los cuatro (4) años.

1 (f) El decreto establecerá que si el Concesionario no cumple con el
2 itinerario de inversión mínima establecido conforme a este Código, se
3 procederá a imponer las penalidades establecidas en este Artículo, y,
4 además, el Concesionario pagará al Secretario de Hacienda la
5 Cantidad de Recobro Verdadera descrita a continuación:

6 (1) El Concesionario pagará al Secretario de Hacienda la Cantidad de
7 Recobro Verdadera dentro de los noventa (90) días después de que el
8 Director Ejecutivo le certifique al Concesionario el monto total de la
9 Cantidad de Recobro Verdadera. La Cantidad de Recobro Verdadera
10 será distribuida por el Secretario de Hacienda conforme a las
11 disposiciones de este Código.

12 (2) La Cantidad de Recobro Verdadera será calculada multiplicando la
13 Cantidad de Recobro Posible por el Porcentaje de Recobro.

14 (3) La Cantidad de Recobro Posible se calculará de la siguiente forma.
15 Primeramente, el Director Ejecutivo determinará la cantidad total que
16 habría tenido que pagar el Concesionario al Gobierno de Puerto Rico
17 sobre el Ingreso Neto de Juegos de Azar devengado con anterioridad
18 a ocurrir la violación descrita en el inciso (d) de este Artículo, si la
19 tasa contributiva preferencial hubiera sido de hasta un setenta por
20 ciento (70%) en lugar de otra. Luego de determinar esta cantidad, el
21 Director Ejecutivo restará la cantidad por concepto de contribuciones
22 que realmente haya pagado el Concesionario sobre su Ingreso Neto

de Juegos de Azar conforme al Decreto, previo a la determinación de que el Concesionario ha incumplido con los requisitos de inversión mínima establecidos en este Código. Esta cantidad neta será la cantidad de recobro posible.

(4) El Porcentaje de recobro para cualquier año será igual a la cantidad obtenida al tomar la suma de:

(i) dos (2) veces la cantidad del déficit de inversión en establecimientos recreacionales y/o de ventas al momento de determinarse que ha ocurrido una violación que conlleva la imposición de las penalidades establecidas en este Artículo; y,

(ii) la cantidad de cualquier otro déficit de inversión, y dividir el resultado de dicha suma entre la cantidad de inversión total requerida bajo el Decreto, disponiéndose que si esta cantidad es mayor a uno (1), el Porcentaje de Recobro será igual a uno (1).

(g) El decreto establecerá que se impondrán las penalidades establecidas en este Artículo si el decreto es (1) cedido directa o indirectamente a cualquier persona o (2) si hay cualquier transferencia de interés ya sea directo, o indirecto, o cualquier cambio en el control del Concesionario, a menos que sea aprobado previamente por el Comité de Evaluación.

1 (h) El decreto establecerá los requisitos que deben cumplirse para su
2 renovación, incluyendo definir qué constituye una renovación o
3 expansión sustancial de establecimientos existentes a ser usadas en
4 actividades relacionadas al turismo.

5 (i) El decreto incluirá cualesquiera otros términos y condiciones que
6 sean recomendados por el Comité de Evaluación y que no sean
7 incompatibles con las disposiciones de este Código.

8 Artículo 5.030 — Vigencia del Decreto

9 Un decreto otorgado conforme a este Código tendrá una vigencia de treinta
10 (30) años a partir de la fecha en que inicie operaciones la facilidad. Si el
11 Concesionario emprende una renovación sustancial o la extensión del proyecto, el
12 decreto — a discreción del Comité de Evaluación y de acuerdo con los términos y
13 condiciones establecidos en el decreto — podrá ser renovado en cualquier momento
14 durante la vigencia del mismo por dos (2) términos adicionales de diez (10) años
15 cada vez.

16 Artículo 5.031 — Ingresos Contributivos Gubernamentales Relacionados al 17 Decreto

18 Todos los ingresos obtenidos por el Gobierno a consecuencia de la tasa
19 contributiva preferencial establecida en este Capítulo y en el decreto otorgado
20 conforme a este Código, estarán exentos de cualquiera de las disposiciones incluidas
21 en la Sección 5 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada,
22 conocida como “Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas

1 en los Casinos” y tales ingresos serán depositados en una cuenta especial mantenida
2 por el Secretario de Hacienda separada del Fondo General y con los siguientes
3 propósitos:

4 (a) El cuarenta por ciento (40%) del impuesto pagado por el
5 Concesionario conforme al decreto y depositado en dicha cuenta
6 especial mantenida por el Secretario del Departamento de Hacienda,
7 será asignado por el Comité de Evaluación a proyectos de
8 infraestructura a ser desarrollados dentro de municipios adyacentes
9 al municipio en el cual fue construido un proyecto, el Comité de
10 Evaluación adoptará las reglas estableciendo estándares y
11 procedimientos para el uso de los fondos de la cuenta especial
12 establecida en este inciso, pero al menos una cuarta parte (1/4) de
13 esta porción será asignada a proyectos ubicados en Vieques, una
14 cuarta parte (1/4) de esta porción será asignada a proyectos en
15 Culebra y otra cuarta parte (1/4) de esta porción será utilizada
16 conforme al inciso (d) de este Artículo. La última cuarta parte (1/4) y
17 cualquier cantidad de fondos sobrantes o no utilizados bajo este
18 inciso serán para desarrollos dentro de municipios adyacentes al
19 municipio en el cual fue construido un proyecto. El Comité de
20 Evaluación tendrá la discreción para identificar los proyectos de
21 infraestructura (incluyendo proyectos de energía renovable) y la
22 cantidad de fondos de dicha cuenta que asignará a cada proyecto,

1 disponiéndose que lo harán conforme al reglamento aprobado bajo
2 los términos aquí establecidos.

3 (b) El treinta por ciento (30%) restante del impuesto pagado conforme al
4 decreto por el Concesionario y que será depositado en dicha cuenta
5 especial se dividirán en tres (3) partes iguales y se distribuirá por el
6 Secretario de Hacienda de la siguiente manera:

7 (1) una tercera parte (1/3) de estos fondos pasarán anualmente a
8 la Compañía de Turismo de Puerto Rico;

9 (2) una tercera parte (1/3) de estos fondos se pasarán anualmente
10 a la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y
11 Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads creada por
12 virtud de la Ley 508 - 2004, según enmendada, conocida como
13 “Ley de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y
14 Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads”;

15 (3) y la otra tercera parte (1/3) de estos serán repartidos,
16 anualmente, entre municipios de menos de cuarenta mil
17 (40,000) habitantes mediante propuestas competitivas de
18 proyectos de desarrollo ecoturístico;

19 (c) El treinta por ciento (30%) restante del impuesto pagado conforme al
20 Decreto por el Concesionario y depositado en dicha cuenta especial,
21 revertirá cada año al Fondo General.

(d) Se crea el Triángulo Verde como un nuevo destino ecoturístico. El Triángulo Verde se compondrá de proyectos ecoturísticos en los municipios de Vieques y Culebra y del área que se encuentra a menos de quince (15) millas radio del bosque tropical El Yunque. El Comité de Selección identificará los proyectos y la cantidad de fondos a destinarse para el desarrollo de estos proyectos ecoturísticos de los fondos asignados para estos fines, conforme al inciso (a) de este Artículo.

(e) Salvo que otra cosa se disponga en este Código, las cantidades a ser pagadas por el Concesionario conforme a las tasas contributivas preferenciales establecidas en este Capítulo serán pagadas en la forma y manera que para el pago de contribución sobre ingresos está establecida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

Artículo 5.032 — Reglas Especiales para Juegos de Azar

Las siguientes reglas especiales regirán las operaciones de juegos de azar en las instalaciones turísticas contadas desde la fecha en que las instalaciones comenzaron operaciones hasta la fecha de caducidad establecida en el decreto:

(a) El Comité de Evaluación establecerá una proporción particular de máquinas tragamonedas por cada jugador autorizado en la Facilidad.

(b) El número de jugadores autorizados por juego será establecido por un reglamento a ser preparado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico aunque nunca será menos que los autorizados bajo la

1 Sección 3 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según
2 enmendada, conocida como “Ley de Juegos de Azar y Autorización
3 de Máquinas Tragamonedas en los Casinos”.

4 (c) La Compañía de Turismo tendrá que someter para la aprobación de
5 la Asamblea Legislativa, aquellos juegos nuevos que entienda
6 necesarios para cumplir con los propósitos de este Capítulo. Los
7 juegos nuevos se establecerán únicamente mediante ley. La
8 Compañía de Turismo detallará cuál juego nuevo se pretende, las
9 reglas del juego, un itinerario de pagos, una evaluación estadística de
10 los porcentajes teóricos del juego nuevo, y cualquier otra información
11 que estime pertinente.

12 (d) La instalación no estará sujeta a los límites máximos de apuestas
13 establecidos en el Artículo 13 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de
14 1948, según enmendada, conocida como “Ley de Juegos de Azar y
15 Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos”.

16 (e) La instalación estará autorizada a operar veinticuatro (24) horas al
17 día, siete (7) días a la semana y todos los días del año.

18 (f) El Director Ejecutivo llevará a cabo toda fiscalización, investigación o
19 auditoría que estime necesaria de las operaciones de juegos de azar
20 en curso en la instalación para verificar que las mismas están en
21 cumplimiento con las disposiciones de este Código o cualquier otra
22 ley o reglamento aplicable. El Concesionario será responsable de

1 reembolsar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico los costos de
2 cualquier investigación o auditoría.

3 (g) Las operaciones de la instalación estarán sujetas a todas las
4 disposiciones de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según
5 enmendada, conocida como “Ley de Juegos de Azar y Autorización
6 de Máquinas Tragamonedas en los Casinos”, que no están en
7 conflicto con las disposiciones de este Capítulo. Si durante el período
8 en que el decreto es válido, la Ley Núm. 221, *supra*, es enmendada o
9 derogada, cualquier nueva disposición que no esté en conflicto con
10 este Código o con el decreto se considerará aplicables a la instalación
11 solo si cualquier ley que enmiende a dicha ley o que la sustituya,
12 contiene un lenguaje específico estableciendo la aplicabilidad de la
13 ley a la Facilidad.

14 Una vez que el decreto haya caducado y por lo tanto las reglas especiales de
15 juegos de azar se consideren que ya no son aplicables, la facilidad estará sujeta a
16 todas las disposiciones establecidas en la Ley Núm. 221, *supra*, o cualquier ley
17 posterior que regule los juegos de azar en Puerto Rico en ese momento y todos los
18 reglamentos que puedan estar en vigor en virtud de dichas leyes.

19 (h) Este Código, o cualquier regla o reglamento que en virtud de él se
20 aprobare, no autoriza ni autorizará el establecimiento de máquinas,
21 juegos o sistemas de video lotería, o de sistemas electrónicos similares
22 a esta. Bajo ninguna circunstancia podrán establecerse dichos juegos,

1 máquinas o sistemas, al amparo de este Capítulo ni interpretarse la
2 misma como que autoriza estos negocios.

3 Artículo 5.033 — Certificación del Concesionario

4 A más tardar el 30 de junio de cada año, el Concesionario deberá presentar
5 ante el Comisionado una certificación que acredite que el Concesionario ha cumplido
6 sustancialmente con las disposiciones y obligaciones detalladas en el Decreto y que
7 posee una licencia de juegos de azar vigente y válida, de conformidad con este
8 Capítulo. El Comisionado podrá llevar a cabo las investigaciones o auditorías que
9 considere necesarias para verificar que el Concesionario ha cumplido
10 sustancialmente con los parámetros establecidos en el Decreto. El Concesionario
11 cooperará con cualquier solicitud razonable de información o inspección por el
12 Comisionado en relación con dichas investigaciones o auditorías. El Concesionario
13 será responsable de reembolsar a la Oficina del Comisionado de Instituciones
14 Financieras los costos de cualquier investigación o auditoría.

15 Artículo 5.034 — Limitación al Trato Contributivo Preferencial

16 Las disposiciones en torno al trato contributivo preferencial contenidas en
17 decreto conforme este Capítulo serán de aplicación única y exclusivamente a los
18 ingresos por concepto de juegos de azar del Concesionario en la instalación y no
19 serán impedimento para que el Concesionario pueda solicitar y obtener beneficios o
20 concesiones contributivas para cualquier otro componente del proyecto en virtud de
21 cualquier otra ley aplicable.

22 Artículo 5.035 — Licencia de Juegos de Azar

1 Una vez se haya expedido un decreto, el Comisionado queda facultado para
2 expedir una licencia para que el Concesionario opere la instalación si el
3 Concesionario: (a) cumple, a satisfacción del Comisionado, las condiciones
4 establecidas en la Sección 3(a) (2) y la Sección 3(a)(3) de la Ley Núm. 221 de 15 de
5 mayo de 1948, según enmendada, conocida como “Ley de Juegos de Azar y
6 Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos”; (b) ha presentado una
7 solicitud debidamente juramentada ante el Comisionado demostrando que cumple
8 con dichas condiciones; (c) ha pagado los derechos requeridos por solicitud y
9 cualquier otra cantidad requerida por el Comisionado para sufragar los gastos de
10 cualquier investigación efectuada o a efectuarse por el Comisionado para determinar
11 si el Concesionario cumple los requisitos para la licencia de juegos de azar. La
12 instalación no podrá iniciar operaciones hasta que el Concesionario haya obtenido la
13 licencia de juegos de azar, conforme al presente Artículo. Una vez que la licencia de
14 juegos de azar inicial se ha expedido, el Concesionario será responsable del pago de
15 la licencia anual de juegos de azar, conforme al Artículo 7 de la Ley Núm. 221, *supra*,
16 o cualquier otra ley sucesora.

17 Artículo 5.036 — Salvedad

18 Ningún proyecto turístico ya existente o efectivamente en proceso de
19 construcción en Puerto Rico a la fecha de la aprobación de este Código, podrá
20 solicitar para la otorgación de un decreto y para los beneficios concedidos en este
21 Código.

22 Artículo 5.037 — Violaciones por el Concesionario, sus Agentes o Empleados

1 Además de, y sin limitación de cualquier otra consecuencia, que pueda surgir
2 conforme a la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida
3 como “Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los
4 Casinos”, cualquier violación por el Concesionario, sus agentes o empleados de
5 cualquier disposición de este Código o de los reglamentos establecidos en virtud de
6 las mismas, o del decreto, se considerará un incumplimiento al decreto y además
7 será motivo para la posible suspensión o revocación de la licencia de juegos de azar
8 y/o la imposición de las penalidades establecidas en este Capítulo. La aceptación del
9 decreto y de la licencia de juegos de azar constituye un acuerdo por parte del
10 Concesionario a obligarse por todos los reglamentos existentes o que puedan ser
11 enmendados o promulgados en el futuro en conformidad con este Código o en
12 virtud de la Ley Núm. 221, *supra*. Es responsabilidad del Concesionario mantenerse
13 informado del contenido de todos los reglamentos, así como de cualquier enmienda.

14 Artículo 5.038 — Revisión Judicial

15 Las partes en el decreto se someterán a la jurisdicción y competencia del
16 Tribunal General de Justicia de Puerto Rico para resolver cualquier controversia que
17 surja basada en, o relacionada con el decreto. No obstante, podrán acordar resolver
18 su controversia mediante un proceso alterno de solución de conflictos.

19 Artículo 5.039 — Facultad para Adoptar Reglamentos

20 El Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo, de conformidad con sus
21 competencias y facultades en virtud de este Código, deberá adoptar, modificar o
22 revocar aquellos reglamentos que consideren necesarios o convenientes para

1 alcanzar los propósitos de este Código, en cumplimiento con la Ley 38-2017, según
2 enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
3 Gobierno de Puerto Rico”.

4 Libro VI- Planificación y Ordenamiento Territorial

5 Capítulo I – Ordenamiento Territorial

6 Artículo 6.001 – Creación de Nuevos Municipios

7 La creación de nuevos municipios se efectuará de conformidad a la ley
8 habilitadora que al efecto se apruebe. En la creación de nuevos municipios se tomará
9 en consideración la población y límites territoriales que tendrá el municipio a
10 crearse; el efecto de la creación del nuevo municipio sobre el desenvolvimiento
11 normal de los municipios vecinos y si el municipio resultante y aquellos afectados
12 por la creación del nuevo municipio tendrán la capacidad económica suficiente para
13 sufragar los gastos de funcionamiento de su administración municipal y para la
14 prestación de los servicios públicos de carácter municipal.

15 Es necesario que la creación de un municipio responda a sus posibilidades de
16 autosuficiencia fiscal y administrativa, fundamentada en el número de habitantes; la
17 expansión y los niveles de desarrollo urbano, comercial e industrial, entre otros; y en
18 las fuentes primarias de ingresos, a saber: contribución sobre la propiedad, patentes,
19 lotería, otros ingresos locales y las aportaciones y beneficios del Gobierno federal,
20 entre otros.

21 Artículo 6.002 – Supresión y Consolidación de Municipios

1 La supresión y consolidación de municipios se realizará de conformidad a la
2 Sección 1 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, y por la ley que para
3 estos propósitos se apruebe. Ninguna ley para suprimir o consolidar municipios
4 tendrá efectividad hasta que sea ratificada, en referéndum, por la mayoría de los
5 electores capacitados que participen en el mismo en cada uno de los municipios a
6 suprimirse o consolidarse.

7 Toda ley para suprimir o consolidar municipios, además de cumplir con los
8 requisitos constitucionales antes mencionados, tomará en consideración criterios
9 poblacionales, geográficos y económicos y si dicha medida sirve para atender con
10 mayor eficacia la administración y prestación de los servicios públicos de carácter
11 municipal.

12 Cuando dos (2) o más municipios se consoliden en uno solo, éstos quedarán
13 disueltos de pleno derecho y se procederá a la organización del nuevo municipio de
14 conformidad a la ley habilitadora del mismo y a las disposiciones de este Código y
15 de la Constitución de Puerto Rico.

16 Cuando se suprima un municipio, su territorio y bienes serán anexados al o a
17 los municipios colindantes. El o los municipios favorecidos por tal anexión serán
18 reorganizados de conformidad a lo que se disponga en la ley que provea para la
19 supresión del municipio de que se trate y en la forma dispuesta en este Código y en
20 la Constitución de Puerto Rico.

21 La anexión de una parte del territorio de un municipio a otro solo se
22 efectuará, según lo autorice la ley al efecto y cuando las circunstancias sociales,

1 económicas y de prestación de servicios municipales así lo aconsejen. Cuando se
2 incorpore a un municipio parte del territorio de otro, pasará a pertenecer al primero,
3 de pleno derecho, todos los bienes del municipio afectado que están ubicados sobre
4 la porción del territorio anexado. Antes de recurrir a solicitar este recurso
5 constitucional y cuando la justificación sea que un barrio, sector o comunidad de un
6 municipio confronte dificultad para recibir servicios públicos con regularidad,
7 debido a la distancia o dificultad de acceso, se autoriza al Alcalde o su representante
8 a realizar acuerdos, convenios, contratos y alianzas con otras administraciones
9 municipales, para la prestación de servicios, sin que tal acción tenga efecto adverso
10 para recibir ayudas, beneficios y apoyo económico que se conceden a base de la
11 población ni para el pago o aportaciones dispuestas por ley.

12 Ningún acuerdo, contrato o cualquier otro arreglo que realice un municipio
13 con otro ayuntamiento para proveer servicios o bienes a sectores bajo su jurisdicción
14 significará una renuncia a sus deberes o cesión de su territorio.

15 Cualquier controversia sobre límites territoriales entre municipios será
16 sometida ante el Tribunal de Primera Instancia correspondiente al distrito judicial
17 donde radiquen. Cuando se trate de distritos judiciales distintos, la controversia
18 podrá presentarse en cualquiera de tales distritos judiciales. El municipio afectado
19 por la decisión del Tribunal de Primera Instancia podrá recurrir al Tribunal Supremo
20 de Puerto Rico, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la notificación
21 de la misma.

22 Artículo 6.003 — Nombre de los Municipios

1 Los nombres de los municipios no podrán cambiarse ni modificarse, excepto
2 por autorización mediante ley aprobada al efecto. Cuando se suprima un municipio,
3 prevalecerá el nombre del municipio al que se anexe o incorpore el territorio del
4 municipio abolido. Al crearse un municipio, la ley habilitadora no cambiará el
5 nombre propio del lugar en que se constituya el nuevo municipio, a menos que
6 existan circunstancias culturales, históricas o de tradición que ameriten una
7 nomenclatura distinta.

8 Artículo 6.004 — Política Pública

9 Los suelos en Puerto Rico son limitados y es política del Gobierno de Puerto
10 Rico propiciar un uso juicioso y un aprovechamiento óptimo del territorio para
11 asegurar el bienestar de las generaciones presentes y futuras, promoviendo un
12 proceso de desarrollo ordenado, racional e integral de los mismos. El proceso de
13 ordenación del territorio, cuando se desarrolle a nivel del municipio según lo
14 dispuesto en este Capítulo, se realizará mediante Planes de Ordenación que
15 contendrán las estrategias y las disposiciones para el manejo del suelo urbano; la
16 transformación del suelo urbanizable en suelo urbano de forma funcional, estética y
17 compacta; y la conservación, protección, y utilización - de forma no urbana - del
18 suelo rústico. Una vez en vigor un Plan de Ordenación, que abarque la totalidad del
19 municipio, se podrá traspasar a este algunas competencias de la Junta de
20 Planificación y de la Oficina de Gerencia de Permisos.

21 Se declara política pública del Gobierno de Puerto Rico fomentar la
22 participación de la ciudadanía en el proceso de elaboración y adopción de los Planes

1 de Ordenamiento. El municipio deberá promover la comprensión pública de dichos
2 planes, empleando aquellos medios de información que considere adecuados.
3 Asimismo, el municipio proveerá a la ciudadanía de toda información necesaria que
4 los coloque en posición de igualdad para su participación efectiva en los procesos de
5 ordenamiento del territorio municipal.

6 Artículo 6.005 — Metas y Objetivos de la Ordenación Territorial

7 Los Planes de Ordenación cumplirán con metas y objetivos dirigidos a
8 promover el bienestar social y económico de la población, por lo que deberán:

- 9 (a) Ser compatibles con las políticas públicas y con los planes generales
10 para Puerto Rico, así como con los planes regionales y de otros
11 municipios, particularmente con los planes de los municipios
12 colindantes.
- 13 (b) Propiciar, en coordinación con las agencias públicas concernidas, el
14 desarrollo de la infraestructura necesaria para suplir nuevos
15 desarrollos, y promoverán únicamente aquella nueva obra para la
16 cual exista, o sea viable la obtención de la infraestructura necesaria.
- 17 (c) Propiciar, en su elaboración y adopción, una amplia participación de
18 la ciudadanía y de los organismos del Gobierno estatal con injerencia.
- 19 (d) Propiciar el desarrollo social y económico del municipio.
- 20 (e) Propiciar el uso y manejo del suelo rústico evitando su lotificación y
21 prohibiendo el proceso urbanizador en dicho suelo. Los Planes
22 promoverán, entre otros, lo siguiente:

- 1 (1) conservación y uso adecuado de áreas agrícolas, pecuarias, de
2 pesca, madereras o de minería, actualmente en utilización o
3 con potencial de desarrollo para dicho uso;
- 4 (2) protección de recursos de agua superficiales y subterráneos, y
5 su cuenca inmediata, así como los sistemas ecológicos, hábitats
6 de fauna y flora en peligro de extinción, y otros sistemas y
7 recursos naturales de valor ecológico;
- 8 (3) conservación de áreas abiertas para la recreación y disfrute de
9 los habitantes o con potencial de desarrollo para dicho uso;
- 10 (4) conservación y protección de áreas abiertas por razones de
11 seguridad o salud pública, tales como áreas inundables,
12 deslizables o sensibles a movimientos sísmicos;
- 13 (5) conservación de áreas abiertas para permitir el futuro
14 ensanche de áreas urbanas para atender las necesidades de
15 futuras generaciones;
- 16 (6) protección, defensa y conservación de estructuras de interés o
17 valor histórico o arquitectónico, cultural, y arqueológico; y
- 18 (7) coordinación e integración de los aspectos físico-espaciales con
19 las estrategias de desarrollo económico, social, y ambiental
20 diseñadas por el municipio.
- 21 (f) Ordenar el suelo urbano persiguiendo los siguientes objetivos, entre
22 otros:

- 1 (1) desarrollo balanceado de usos a través de la ciudad,
2 incorporando usos diversos pero compatibles para lograr
3 comunidades mixtas, donde se posibilite el acceso peatonal a
4 los diferentes usos;
- 5 (2) fortalecimiento de la estructura económica, social y física de
6 cada barrio o vecindario, de acuerdo a sus características
7 particulares;
- 8 (3) protección, defensa y conservación de estructuras de interés o
9 valor histórico o arquitectónico, cultural y arqueológico;
- 10 (4) protección del centro urbano evitando el establecimiento del
11 uso exclusivo de comercios y servicios, fomentando los usos
12 residenciales en dicho sector, y proveyendo, además, para el
13 acercamiento de los usos y las actividades urbanas, para que
14 los mismos sean caminables y tengan acceso a un sistema
15 integrado de transporte colectivo y moderno;
- 16 (5) promoción del desarrollo integral de todas las áreas periferales
17 de la ciudad, incluyendo los suburbios, proveyéndoles la
18 infraestructura social y económica necesaria para que no
19 dependan de las áreas centrales de la ciudad;
- 20 (6) protección de la continuidad del trazado, y la integración física
21 de la ciudad mediante una red vial, que incluya a los
22 suburbios y a otras áreas actualmente desvinculadas;

- 1 (7) rescate y mejora del espacio público del municipio
- 2 fomentando la protección y desarrollo de áreas verdes, así
- 3 como la siembra de árboles y vegetación para mejorar la
- 4 calidad del ambiente de la ciudad;
- 5 (8) desarrollo de sistemas de transportación colectiva, a los fines
- 6 de agilizar la comunicación y el desplazamiento dentro de la
- 7 ciudad y entre sus barrios o vecindarios;
- 8 (9) permitir el acceso de los ciudadanos a los espacios públicos de
- 9 la ciudad, conforme a los reglamentos de acceso;
- 10 (10) armonización de la morfología urbana y la red vial entre
- 11 municipios, en caso de que haya colindancia de suelos urbanos
- 12 en los municipios;
- 13 (11) utilización intensa del suelo urbano, incluyendo los suburbios;
- 14 (12) proveer facilidades de recreación activa y pasiva; y
- 15 (13) mejorar la estética de las comunidades y fomentar las
- 16 expresiones artísticas y decorativas de disfrute público.
- 17 (g) Establecerán un proceso claro de transformación del suelo
- 18 urbanizable a suelo urbano, persiguiendo que los nuevos desarrollos
- 19 cumplan con los siguientes objetivos, entre otros:
- 20 (1) integración de nuevos desarrollos al contexto urbano existente
- 21 y su posible integración a desarrollos futuros, enfatizando la

- 1 continuidad del trazado vial tradicional y la continuidad de las
2 vías locales y principales;
- 3 (2) establecimiento de nuevos desarrollos de forma compacta,
4 funcional y estética que establezcan nexos de armonía con su
5 entorno y conformen un espacio público digno y sensitivo a las
6 necesidades del peatón;
- 7 (3) incorporar diversos usos compatibles en los nuevos
8 desarrollos de la ciudad para lograr comunidades mixtas,
9 donde se reduzca la dependencia en el automóvil y se
10 posibilite el acceso peatonal a los diversos usos;
- 11 (4) enlazar nuevos desarrollos con la ciudad existente a través del
12 desarrollo de sistemas de transportación colectiva, a los fines
13 de agilizar la comunicación y el movimiento dentro de la
14 ciudad;
- 15 (5) facilitar el acceso de los ciudadanos a los espacios públicos que
16 se desarrollen, conforme a los reglamentos de acceso;
- 17 (6) utilización intensa del suelo a urbanizarse; y
- 18 (7) diseñar políticas que reduzcan el impacto del uso de
19 automóviles, facilitando el tránsito y proveyendo
20 estacionamientos accesibles que faciliten el uso ordenado de
21 estos con el menor impacto adverso a la estética del lugar.

1 Se autoriza a los municipios a adoptar los Planes de Ordenación de
2 conformidad con lo dispuesto en este Capítulo. Estos Planes de Ordenación
3 constituirán instrumentos del territorio municipal. Los mismos protegerán los
4 suelos, promoverán el uso balanceado, provechoso y eficaz de estos y propiciarán el
5 desarrollo cabal de cada municipio. Los Planes de Ordenación incluirán la
6 reglamentación de los usos de suelo y las materias relacionadas con la organización
7 territorial y con la construcción bajo la jurisdicción de la Junta de Planificación y de
8 la Oficina de Gerencias de Permisos (OGPe). El municipio podrá, a través de lo
9 dispuesto en este Código, solicitar que se sustituyan o enmienden los reglamentos de
10 otras agencias públicas.

11 Los Planes de Ordenación serán elaborados, adoptados y revisados de
12 conformidad a lo dispuesto en el Artículo 6.011 de este Código y serán compatibles
13 con las leyes, políticas públicas, y reglamentos del Gobierno estatal, según dispuesto
14 en el Artículo 6.014 de este Código. Habrá tres (3) tipos de Planes de Ordenación, a
15 saber: Plan Territorial, Plan de Ensanche y Plan de Área. El Plan Territorial será el
16 primer Plan de Ordenación que deberá preparar el municipio y tendrá que estar en
17 vigor para que el municipio pueda adoptar otro Plan de Ordenación.

18 Los municipios no aprobarán desarrollos que puedan limitar o impedir el
19 libre acceso del público a las costas o playas, ni que conlleven su disfrute privado o
20 exclusivo en menoscabo o perjuicio del legítimo derecho del pueblo de Puerto Rico al
21 libre uso y disfrute de las mismas.

1 A los fines de propiciar la máxima compatibilidad de los Planes de
2 Ordenación con las políticas públicas regionales y generales de Puerto Rico, el
3 Gobierno estatal, a través de la Junta de Planificación, retendrá la facultad de
4 aprobar inicialmente los Planes de Ordenación y de revisar cualquier parte de los
5 mismos. Una vez adoptado un Plan Territorial, se faculta el traspaso ordenado a los
6 municipios de ciertas facultades de ordenación territorial de la Junta de Planificación
7 y de la OGPe, para emitir autorizaciones y permisos de uso y construcción, y para
8 incorporar enmiendas a los Planes de Ordenación. El proceso de traspaso se realizará
9 de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6.015 de este Código.

10 La forma y contenido de los distintos Planes de Ordenación y la transferencia
11 y administración de las facultades de ordenación territorial, y todos los asuntos de
12 este Capítulo dispuestos en los Artículos 6.005 al 6.023 de este Código, serán
13 precisados y dispuestos por la Junta de Planificación mediante un reglamento.

14 Artículo 6.007 – Plan Territorial

15 El Plan Territorial será un instrumento de ordenación integral y estratégico de
16 la totalidad del territorio municipal y abarcará, al menos, un municipio. El Plan
17 definirá los elementos fundamentales de tal ordenación y establecerá el programa
18 para su desarrollo y ejecución, así como el plazo de su vigencia. Una de sus
19 funciones será dividir la totalidad del suelo municipal en tres (3) categorías básicas:
20 suelo urbano, suelo urbanizable y suelo rústico. Este sistema de clasificación se
21 utilizará para disponer la ordenación de los casos y las estructuras en estos suelos.
22 Las categorías a ser creadas dentro del Plan serán cónsonas y uniformes con aquellas

1 creadas mediante reglamento por la Junta de Planificación de Puerto Rico y de
2 conformidad con la Ley 550-2004, según enmendada, conocida como “Ley para el
3 Plan de Uso de Terrenos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. La designación
4 de suelo urbanizable, si alguna, se hará de acuerdo a la determinación del Plan sobre
5 la demanda por suelo urbano. Una vez el Plan Territorial esté en vigor, toda decisión
6 sobre el uso del suelo se hará de conformidad con el mismo.

7 (a) En el suelo urbano el Plan Territorial cumplirá, entre otros, con lo
8 siguiente:

- 9 (1) proveer para subsanar deficiencias del desarrollo existente;
10 (2) propiciar el intercambio social y las transacciones económicas;
11 (3) promover el uso eficiente del suelo; y
12 (4) conservar el patrimonio cultural.

13 (b) En el suelo urbanizable el Plan Territorial cumplirá, entre otros, con
14 lo siguiente:

- 15 (1) definir los elementos fundamentales de la estructura general de la
16 ordenación del territorio;
17 (2) establecer un Programa de Ensanche; y
18 (3) regular para el suelo urbanizable no programado, la forma y
19 condiciones en que podrá convertirse en suelo urbanizable
20 programado. Dentro del suelo urbanizable el Plan Territorial
21 establecerá dos (2) categorías con las siguientes características:

1 (i) Suelo urbanizable programado. — Será constituido por aquel
2 que pueda ser urbanizado, de acuerdo al Plan Territorial, en
3 un período previsible de cuatro (4) años, luego de la vigencia
4 del Plan. Este suelo urbanizable programado requiere de un
5 Programa de Ensanche.

6 (ii) Suelo urbanizable no programado. — Será constituido por
7 aquel que pueda ser urbanizado, de acuerdo al Plan Territorial
8 en un período previsible de entre cuatro (4) y seis (6) años,
9 luego de la vigencia del Plan. La conversión de un suelo
10 urbanizable no programado en un suelo urbanizable
11 programado requerirá que el suelo urbanizable programado
12 tenga un Plan de Ensanche aprobado, que su desarrollo sea
13 inminente, y que al menos la mitad de dicho suelo tenga
14 permisos aprobados de anteproyecto o construcción. Toda
15 conversión del suelo urbanizable no programado en suelo
16 urbanizable programado requerirá la preparación de un
17 Programa de Ensanche y la revisión del Plano de Clasificación
18 de Suelo del Plan Territorial.

19 (c) En el suelo rústico el Plan Territorial cumplirá, entre otros, con lo
20 siguiente:

21 (1) mantener libre dicho suelo del proceso urbanizador;

(2) evitar la degradación del paisaje y la destrucción del patrimonio natural;

(3) establecer medidas para el uso del suelo de forma no urbana;

(4) delimitar el suelo que debe ser especialmente protegido debido a sus características especiales; y

(5) establecer planes para el manejo de los recursos naturales y agrícolas. Dentro del suelo rústico el Plan Territorial establecerá dos

(2) categorías:

(1) Suelo rústico común. — Es aquel no contemplado para uso urbano o urbanizable en un Plan Territorial debido, entre otros, a que el suelo urbano o urbanizable clasificado por el Plan es suficiente para acomodar el desarrollo urbano esperado.

(2) Suelo rústico especialmente protegido. — Es aquel no contemplado para uso urbano o urbanizable en un Plan Territorial, y que por su especial ubicación, topografía, valor estético, arqueológico o ecológico, recursos naturales únicos u otros atributos, se identifica como un terreno que nunca deberá utilizarse como suelo urbano.

Artículo 6.008 — El Memorial, el Programa y la Reglamentación del Plan

Territorial

1 El Plan Territorial se desarrollará a través de tres (3) conjuntos de
2 documentos: el Memorial, el Programa, y la Reglamentación.

3 (a) El Memorial contendrá los siguientes documentos:

4 (1) Memorial del Plan que incluya, entre otros, una descripción del
5 contenido general del Plan.

6 (2) Documento de inventario, diagnóstico y recomendaciones sobre el
7 desarrollo social, económico y físico del municipio. Este
8 documento incluirá, al menos, los siguientes planos:

9 (i) infraestructura (líneas principales con capacidad actual y
10 residual);

11 (ii) uso del suelo urbano;

12 (iii) uso y características del suelo rústico; y

13 (iv) demarcación del suelo urbano, urbanizable y rústico.

14 (3) Asimismo, contendrá un escrito del comportamiento histórico del
15 área, y analizará, al menos:

16 (i) las deficiencias y necesidades del desarrollo social,
17 económico, físico y ambiental actual;

18 (ii) el rol del municipio en su región;

19 (iii) las necesidades de vivienda;

20 (iv) las características y necesidades del suelo rústico; y

21 (v) la identificación de los reglamentos, si alguno, de la Junta
22 de Planificación o de la OGPe que se entienden necesarios

1 revisar para ajustarlos a los requerimientos del Plan. De
2 proponer sustituir o enmendar alguna reglamentación, se
3 discutirán los fundamentos para la acción propuesta.

4 (4) Documento de las políticas del Plan que establezca metas y
5 objetivos, y las recomendaciones de desarrollo social, económico y
6 físico del municipio. Este documento es fundamental al Plan y
7 establecerá e incluirá las determinaciones de política para el
8 Programa y la Reglamentación. Las metas y objetivos relacionadas
9 al uso del suelo se especificarán para cada clasificación del suelo.
10 Este documento se acompañará de los planos necesarios para
11 ilustrar gráficamente el desarrollo físico-espacial propuesto por el
12 Plan.

13 (b) El Programa contendrá los siguientes documentos:

14 (1) Programa de proyectos generales que incluya la identificación,
15 evaluación económica y financiera, y el itinerario de proyectos de
16 desarrollo económico, social y físico para el territorio municipal.
17 Esta identificación de proyectos vendrá acompañada de al menos
18 los siguientes planos conceptuales o esquemáticos:

19 (i) Localización y capacidad propuesta de la infraestructura,
20 excluyendo el sistema vial.

21 (ii) Localización y capacidad propuesta del sistema vial.

- 1 (iii) Localización y capacidad de nuevas dotaciones generales,
2 adicionales a la infraestructura.
- 3 (2) Programa de viviendas de interés social que incluya los proyectos
4 y programas para atender estas necesidades.
- 5 (3) Programa para apoyar la conservación, protección y utilización
6 del suelo rústico, libre del proceso urbanizador.
- 7 (4) Programa de Ensanche para el suelo urbanizable programado.
8 Este Programa de Ensanche será requisito para la elaboración del
9 Plan de Ensanche y para convertir el suelo urbanizable no
10 programado en suelo urbanizable programado. El Programa de
11 Ensanche incluirá los siguientes documentos:
- 12 (i) Enunciación de metas y objetivos sociales, económicos y
13 físicos para el nuevo ensanche.
- 14 (ii) Análisis de las necesidades del ensanche.
- 15 (iii) Señalamientos de uso, niveles de intensidad y
16 características de las estructuras y del espacio público para
17 la ordenación del territorio.
- 18 (iv) Determinación de necesidades y usos dotacionales
19 principales, con énfasis en la infraestructura.
- 20 (5) Programa de Proyectos de Inversión. El municipio y las
21 correspondientes agencias del Gobierno estatal, incluyendo las
22 corporaciones públicas, acordarán los proyectos, la fecha en que

1 deben comenzarse y el costo de los mismos para la realización de
2 los objetivos del Plan de Ordenación. La aprobación del Plan de
3 Ordenación por el Gobernador constituirá un compromiso de
4 naturaleza contractual entre el Estado, las agencias, las
5 corporaciones públicas y el municipio, para la realización de
6 dichos proyectos en las fechas programadas.

7 (c) La Reglamentación contendrá los siguientes documentos:

8 (1) Plano de Clasificación de Suelo, dividiendo el territorio
9 municipal en suelo urbano, suelo urbanizable (programado y
10 no programado), y suelo rústico (común y especialmente
11 protegido).

12 (2) Reglamentos y Planos de Ordenación, y otras determinaciones
13 de ordenación territorial, con señalamientos de uso, niveles de
14 intensidad y características de las estructuras y el espacio
15 público. La reglamentación se hará específica para el suelo
16 urbano, urbanizable y rústico, y podrán incorporar normas
17 vigentes de la Junta de Planificación o de la Oficina de
18 Gerencia de Permisos (OGPe). Las disposiciones sustantivas y
19 procesales de las nuevas competencias para viabilizar la
20 ordenación territorial que se utilicen en los Planes de
21 Ordenación formarán parte de los Reglamentos y Planos de
22 Ordenación.

1 (d) El Plan Territorial, en su proceso de elaboración, requerirá la
2 preparación de un Avance que servirá de instrumento de divulgación
3 de las ideas del Plan, así como un medio para promover la
4 participación ciudadana y de las agencias públicas concernidas. El
5 Avance contendrá los siguientes documentos con relación al
6 municipio:

7 (1) Memorial sobre el desarrollo físico-espacial a través de la
8 historia; la condición económica, social y física actualizada; el
9 rol del municipio en su región; las necesidades de vivienda; y
10 las condiciones del suelo rústico.

11 (2) Enunciación de la política pública y de las metas y objetivos de
12 desarrollo social, económico y físico que se proponen para el
13 municipio. Las metas y objetivos que se relacionen con el uso
14 del suelo estarán vinculadas a los tres tipos de suelo: urbano,
15 urbanizable y rústico.

16 (3) Clasificación preliminar del territorio municipal en suelo
17 urbano, suelo urbanizable (programado y no programado), y
18 suelo rústico (común y especialmente protegido), así como las
19 propuestas generales del manejo de estos suelos, incluyendo:

20 (i) Propuesta general sobre el manejo del crecimiento
21 urbano, la cual incluirá los planos con la localización
22 existente; la propuesta de las dotaciones generales e

1 infraestructura; y una propuesta general sobre el uso e
2 intensidad de los suelos, y sobre las características de
3 las estructuras y del espacio público.

4 (ii) Propuesta general sobre el manejo del suelo rústico.
5 Incluirá una discusión sobre las características de los
6 tipos de suelos y los usos posibles y recomendados.

7 Artículo 6.009 — Programa y Plan de Ensanche

8 El Plan de Ensanche se fundamentará en el Programa de Ensanche. Tendrá
9 por objetivo establecer directrices urbanas específicas y un planeamiento detallado
10 del desarrollo para el suelo urbanizable programado y se realizará a base de las
11 determinaciones del Plan Territorial. El Plan de Ensanche contendrá los siguientes
12 documentos:

13 (a) Planos y reglamentación. —el cual incluirá:

14 (1) Plano de Ensanche que establecerá, al menos, el sistema vial, el
15 espacio público y el área a desarrollarse o parcelarse.

16 (2) Plano conceptual de la infraestructura, incluyendo las líneas y
17 elementos principales de infraestructura y su capacidad.

18 (3) Reglamentos y Planos de Ordenación para disponer el uso del
19 suelo en el Plano de Ensanche. Las disposiciones sustantivas y
20 procesales de las nuevas competencias para viabilizar la
21 ordenación territorial que se utilicen en los Planes de Ordenación
22 formarán parte de los Reglamentos y Planos de Ordenación.

(b) Análisis y programa de la implementación — el cual incluirá:

- (1) Evaluación económica de los costos de implementación de los proyectos de desarrollo y de las obras de infraestructura que correspondan al municipio y el plan de financiamiento y de recursos para utilizarse en la ejecución de estas obras.
- (2) Programa de la ejecución de los proyectos de desarrollo y de las obras de infraestructura que le corresponden al municipio o a las agencias públicas.
- (3) Programa de Proyectos de Inversión, certificados por las agencias públicas correspondientes.
- (4) División general del suelo para el desarrollo en etapas, cuando éstas se determinen necesarias. Esta división en etapas se identificará en un plano.

Artículo 6.010 — Plan de Área

El Plan de Ordenación Territorial requerirá un Plan de Área para ordenar el uso del suelo de áreas que requieran atención especial y programar los proyectos de rehabilitación en el centro urbano.

Todo Plan de Área requerirá:

- (a) Documento de inventario, diagnóstico y recomendaciones y una enunciación de las metas y objetivos del Plan.
- (b) El programa de obras para lograr las metas y objetivos, incluyendo los Planes de Área para los centros urbanos. Además, donde aplique,

se incluirá un Programa de Proyectos de Inversión certificados por las
agencias públicas correspondientes.

- (c) Preparación de Reglamentos y Planos de Ordenación. — Los reglamentos para los Planes de Área del centro urbano proveerán para la protección de las estructuras, plazas, calles y demás componentes del centro urbano conforme a su tipología y atenderá, entre otros factores, a los usos del suelo, los niveles de intervención de la edificación, la restauración y reestructuración de inmuebles, las nuevas construcciones, las construcciones comerciales o de oficinas profesionales, los espacios abiertos y vegetación, la vialidad, los accesos y estacionamientos, las obras e instalaciones en infraestructura y equipamiento de la vía pública, y los procedimientos de permisos. Las disposiciones sustantivas y procesales de las nuevas competencias para viabilizar la ordenación territorial que se utilicen en los planes de ordenación, formarán parte de los Reglamentos y Planos de Ordenación.

Además de los Planes de Área para los centros urbanos, podrán desarrollarse varios tipos de Planes de Área para el municipio, entre los cuales podrán encontrarse, los siguientes:

- (a) Plan de Área para áreas urbanas de valor arquitectónico especial.
- (b) Plan de Área para la protección de áreas naturales, así como las áreas de valor agrícola.

- 1 (c) Plan de Área de reforma interior en áreas urbanas.
- 2 (d) Plan de Área para urbanizar extensos terrenos baldíos en el suelo
- 3 urbano.
- 4 (e) Plan de Área para la ordenación de asentamientos aislados.
- 5 (f) Plan de Área para asentamientos localizados en áreas con potencial a
- 6 desastres naturales, tales como áreas inundables o susceptibles a
- 7 deslizamientos.

8 A los reglamentos de los Planes de Área para los centros urbanos aprobados
9 bajo este Artículo, no les aplicarán las disposiciones del Reglamento Conjunto,
10 “Reglamento de Sitios y Zonas Históricas”, y serán preparados por las
11 correspondientes oficinas municipales.

12 No podrá elaborarse un Plan de Área para convertir suelo rústico en suelo
13 urbano o urbanizable. Esta acción requerirá de la revisión del Plan Territorial.

14 Artículo 6.011 — Elaboración, Adopción y Revisión de Planes de Ordenación

15 Los Planes de Ordenación serán elaborados o revisados por los municipios en
16 estrecha coordinación con la Junta de Planificación y con otras agencias públicas
17 concernidas, para asegurar su compatibilidad con los planes estatales, regionales y
18 de otros municipios. Estos documentos serán certificados por un Planificador
19 licenciado bajo las normas del Gobierno de Puerto Rico. Los municipios podrán
20 entrar en convenios con la Junta de Planificación, para la elaboración de dichos
21 planes o parte de estos.

1 Como instrumento indispensable para la evaluación de los Planes de
2 Ordenación que se sometan a la consideración de la Junta de Planificación, las
3 agencias públicas concernidas mantendrán actualizado, y pondrán a disposición de
4 dicha agencia un inventario físico que incluya, entre otros, la ubicación de los
5 recursos naturales que se deben proteger, el uso del suelo, las áreas susceptibles a
6 riesgos naturales, las zonas de valor agrícola, histórico, arqueológico o turístico, así
7 como el detalle disponible de la infraestructura.

8 Todo municipio que decida desarrollar o revisar integralmente un Plan de
9 Ordenación deberá así notificarlo a la Junta de Planificación, antes de comenzar sus
10 trabajos. Cuando un municipio notifique a la Junta de Planificación su intención de
11 elaborar o revisar integralmente un Plan Territorial, o de elaborar o revisar
12 integralmente un Plan de Ordenación que tenga un impacto significativo sobre otro
13 municipio, la Junta de Planificación determinará, mediante resolución al efecto, el
14 conjunto de factores que se considerarán en el Plan, pudiendo incluir, pero sin
15 limitarse a, lo siguiente: densidades mínimas a requerirse en la ocupación del suelo,
16 morfología urbana, sistemas de transportación, sistemas de infraestructura regional,
17 vertederos regionales, represas e interrelación general con su región. La Junta de
18 Planificación tendrá un término de sesenta (60) días luego de presentada la
19 notificación por el municipio para cumplir con esta obligación. Disponiéndose que,
20 transcurrido dicho término sin que la Junta de Planificación haya actuado, el
21 municipio podrá continuar los procedimientos.

1 Dos (2) o más municipios podrán acordar la elaboración de Planes de
2 Ordenación en conjunto mediante convenio al efecto, previa autorización de sus
3 correspondientes Legislaturas Municipales y el endoso de la Junta de Planificación.
4 Dicha Junta velará porque el territorio que cubra tal Plan sea razonablemente
5 contiguo, que los municipios tengan características similares, que se cumplan con los
6 objetivos y requisitos dispuestos en este Capítulo y que no se afecten adversamente
7 otros municipios. La Junta de Planificación aprobará mediante resolución aquellas
8 disposiciones complementarias que sean necesarias para regir la forma y contenido
9 de los Planes de Ordenación que se elaboren en forma conjunta por dos (2) o más
10 municipios. La Junta de Planificación tendrá un término de sesenta (60) días luego de
11 presentada la notificación por los municipios para cumplir con esta obligación.
12 Disponiéndose que, transcurrido dicho término sin que la Junta de Planificación
13 haya actuado, los municipios podrán continuar los procedimientos.

14 La elaboración o revisión de los Planes de Ordenación se desarrollará en una
15 (1) sola etapa y a través de la preparación secuencial o concurrente de una serie de
16 documentos. La misma seguirá un proceso de participación ciudadana mediante
17 vistas públicas, de acuerdo a lo dispuesto en este Capítulo. Se cumplirá, además, con
18 lo establecido en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de
19 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”. El municipio
20 celebrará vistas públicas en los casos que a continuación se detallan.

21 Durante la elaboración o revisión integral del Plan Territorial se requerirán
22 vistas públicas para la evaluación de los siguientes documentos:

- 1 (a) Enunciación de Objetivos, Plan de Trabajo, Memorial y Programa;
- 2 (b) Avance del Plan Territorial; y
- 3 (c) Plan Territorial (Final).

4 Las vistas públicas para la evaluación de los documentos contenidos en los
5 incisos (a) y (b), o (b) y (c), arriba mencionados, podrán ser celebradas por el
6 municipio el mismo día.

- 7 (d) En la preparación o revisión integral del Plan de Ensanche se
8 requerirán vistas públicas con respecto a los siguientes documentos:

- 9 (1) Enunciación de Objetivos y Plan de Trabajo, y Programa de
10 Ensanche;
- 11 (2) Propuesta de Plano de Ensanche y de Reglamentos de
12 Ordenación; y
- 13 (3) Plan de Ensanche (Final).

14 El municipio podrá celebrar el mismo día las correspondientes vistas públicas
15 con respecto a los documentos contenidos en los incisos (1) y (2) o (2) y (3)
16 relacionados con el Plan de Ensanche.

- 17 (e) En la elaboración o revisión integral del Plan de Área se requerirán
18 vistas públicas para analizar los siguientes documentos:

- 19 (1) Enunciación de Objetivos y Plan de Trabajo;
- 20 (2) Inventario, Diagnóstico y Recomendaciones, y Programa y
21 Propuesta del Plan; y
- 22 (3) Plan de Área (Final).

1 El municipio podrá celebrar el mismo día las correspondientes vistas públicas
2 con respecto a los documentos contenidos en los incisos (1) y (2) o (2) y (3)
3 relacionados con el Plan de Área.

4 El municipio notificará a la Junta de Planificación de todas las vistas
5 públicas y le enviará copia de los documentos a presentarse en estas. La Junta
6 de Planificación ofrecerá comentarios al municipio sobre los documentos
7 recibidos en un término no mayor de sesenta (60) días, posterior al recibo de
8 estos.

9 Para entrar en vigor, los Planes de Ordenación requerirán su
10 aprobación por la Legislatura Municipal, su adopción por la Junta de
11 Planificación y su aprobación por el Gobernador. En el caso de Planes de
12 Ordenación que incluyan más de un municipio, estos deberán ser aprobados
13 por las Legislaturas Municipales de cada uno de los municipios participantes.
14 Si la Junta de Planificación no considera adecuado un Plan, expresará
15 mediante resolución los fundamentos de su determinación. De no producirse
16 un acuerdo de adopción por la Junta de Planificación, se someterá el Plan al
17 Gobernador con las posiciones asumidas por la Junta de Planificación y el
18 municipio; el Gobernador tomará la acción final que corresponda.

19 Los Planes de Ordenación se revisarán en el plazo que se determine en
20 los mismos o cuando las circunstancias lo ameriten. El Plan Territorial se
21 revisará de forma integral por lo menos cada ocho (8) años.

Los Planes de Ordenación podrán revisarse de forma parcial. La revisión parcial de los Planes de Ordenación requerirá la celebración de al menos una (1) vista pública en el municipio correspondiente; la aprobación por la Legislatura Municipal mediante ordenanza; su adopción por la Junta de Planificación; y la ratificación por el Gobernador de los elementos que se detallan más adelante. En el caso de planes adoptados en conjunto por más de un municipio, en cada uno de ellos se requerirá vista pública y la aprobación por la Legislatura Municipal de cada uno. En los casos de revisión parcial a los que hace referencia este párrafo, se requerirá la vista pública y las aprobaciones correspondientes para los siguientes elementos:

(f) Plan Territorial:

- (1) Documento de las Políticas del Plan incluido en el Memorial;
- (2) Los planos de infraestructura, plan vial y dotaciones generales incluidos en el Programa;
- (3) La sección del Programa de Proyectos de Inversión, certificados por las agencias públicas;
- (4) Plano de Clasificación de Suelos;
- (5) Planos de Ordenación (excepto las enmiendas a los planos en conformidad con lo establecido en el Artículo 6.015 de este Código);
- y
- (6) Reglamentos de Ordenación.

(g) Plan de Ensanche:

- 1 (1) Plano de Ensanche;
- 2 (2) Planos de Ordenación (excepto las enmiendas a los planos en
- 3 conformidad con lo establecido en el Artículo 6.015 de este Código); y
- 4 (3) Reglamentos de Ordenación.

5 (h) Plan de Área:

- 6 (1) Planos de Ordenación (excepto las enmiendas a los planos en
- 7 conformidad con lo establecido en el Artículo 6.015 de este Código); y
- 8 (2) Reglamentos de Ordenación.

9 La revisión de los Planes de Ordenación en otros asuntos, incluyendo las

10 enmiendas a los Planos de Ordenación según facultado en el Artículo 6.015 de este

11 Código, solo requerirá la celebración de al menos una (1) vista pública en el

12 municipio correspondiente, y en el caso de planes adoptados en conjunto por más de

13 un municipio en cada uno de ellos, así como la aprobación de la Legislatura o

14 Legislaturas Municipales mediante ordenanza y una notificación de la revisión

15 aprobada a la Junta de Planificación. Dicha revisión será efectiva veinte (20) días

16 laborables, después de la notificación a la Junta de Planificación, según conste en el

17 correspondiente acuse de recibo. Durante ese período la Junta podrá determinar que

18 la revisión parcial está en contra de las políticas del Plan o que tiene revisión parcial.

19 En este caso la Junta realizará dicha determinación a través de resolución y

20 notificación de ésta al municipio. Este término podría prorrogarse por justa causa

21 por un término adicional final de quince (15) días laborables, mediante resolución de

1 la Junta de Planificación donde señale las razones que motivan la extensión del
2 término.

3 La Junta de Planificación podrá determinar, mediante resolución, que la
4 revisión parcial que solicita el municipio requiere una revisión integral del Plan de
5 Ordenación en su totalidad, solo cuando dicha revisión incluye un cambio en la
6 clasificación del suelo o cuando, aun sin incluir cambio en la clasificación del suelo,
7 la revisión parcial impacta suelos rústicos comunes, especialmente protegidos o
8 suelos urbanos no programados. Dicha determinación deberá estar debidamente
9 explicada.

10 El Reglamento Conjunto de Permisos regirá todos los asuntos y aspectos
11 procesales relacionados a la evaluación y adjudicación de una solicitud por parte de
12 un municipio.

13 Artículo 6.012 — Moratoria

14 Se faculta a la Junta de Planificación y a los municipios a decretar moratorias
15 para la suspensión total o parcial de nuevas autorizaciones o permisos de uso,
16 construcción o instalación de rótulos o anuncios. La moratoria podrá decretarse para
17 la elaboración o revisión total o parcial de Planes de Ordenación, según corresponda,
18 de acuerdo a lo dispuesto en este Artículo. El municipio solo podrá decretar dichas
19 moratorias para aquellas autorizaciones o permisos comprendidos dentro de las
20 facultades de ordenación territorial que le hayan sido transferidas de acuerdo al
21 Artículo 6.015 de este Código. La Junta de Planificación decretará la moratoria
22 cuando el municipio no haya recibido la transferencia de facultades sobre las

1 autorizaciones o permisos de que se trate. En ambos casos el procedimiento será el
2 siguiente:

3 (a) Proceso para declarar moratoria cuando el municipio no tiene las
4 facultades de ordenación territorial. Un municipio que interese
5 elaborar o revisar un Plan de Ordenación y que no haya obtenido la
6 transferencia total o parcial de las facultades de ordenación territorial
7 por virtud del Artículo 6.015 de este Código podrá solicitar a la Junta
8 de Planificación que decrete mediante resolución una moratoria para
9 la suspensión parcial o total de nuevas autorizaciones o permisos que
10 sean de la competencia de la Junta o de la OGPe. La moratoria podrá
11 aplicarse a un área determinada o en la totalidad de su territorio y
12 podrá conllevar la suspensión de trámites aun pendientes sobre casos
13 radicados en la Junta de Planificación o en la OGPe, excepto la
14 otorgación de permisos de uso a construcciones legalmente
15 emprendidas previo a la fecha en que entre en vigor una moratoria.
16 En los casos en que más de un municipio acuerden elaborar en
17 conjunto un Plan de Ordenación, o revisar uno en vigor, la solicitud
18 de moratoria deberá formularse y suscribirse por cada uno de ellos.

19 La moratoria a decretarse por la Junta de Planificación deberá
20 cumplir con lo siguiente:

21 (1) La solicitud de moratoria del municipio a la Junta de Planificación
22 requerirá ser aprobada por la Legislatura Municipal mediante

1 ordenanza y estar acompañada por un informe detallado y
2 abarcador de todos los fundamentos que justifiquen la misma. De
3 haber más de un municipio elaborando o revisando un Plan de
4 Ordenación en conjunto se requerirá la aprobación de las distintas
5 Legislaturas Municipales de los municipios envueltos. Dicha
6 solicitud e informe estarán disponibles en la Casa Alcaldía, del
7 municipio o municipios solicitantes, y en la oficina central de la
8 Junta de Planificación para examen público.

9 (2) La Junta de Planificación evaluará la solicitud y podrá solicitar
10 información o estudios adicionales sobre aquellos asuntos que
11 estime pertinentes, así como celebrar vistas públicas para recibir
12 información sobre la misma. Luego de evaluar la solicitud y toda
13 la información recopilada, las políticas públicas, la legislación y
14 los reglamentos aplicables, la Junta podrá emitir una resolución
15 ordenando la moratoria según solicitada por el municipio o podrá
16 modificarla o rechazarla en su totalidad, señalando los
17 fundamentos en apoyo de su determinación.

18 (3) La designación de una moratoria por la Junta de Planificación
19 habrá de publicarse en por lo menos uno (1) de los periódicos de
20 circulación general en Puerto Rico y será notificada al municipio o
21 municipios solicitantes, según sea el caso, a la Oficina de Gerencia
22 de Permisos (OGPe), y a las otras agencias gubernamentales

1 concernidas. La moratoria será puesta en vigor por la Oficina de
2 Gerencia de Permisos (OGPe) y demás agencias concernidas.

3 (b) Proceso para decretar moratoria cuando el municipio tiene las
4 facultades de ordenación territorial. Un municipio podrá, con
5 posterioridad a obtener total o parcialmente la transferencia de
6 facultades de ordenación territorial de conformidad al Artículo 6.015
7 de este Código, ordenar una moratoria para la suspensión total o
8 parcial de nuevas autorizaciones o permisos comprendidos dentro de
9 las facultades que haya adquirido para elaborar o revisar un Plan de
10 Ordenación. Dicha moratoria, que podrá aplicar a todo el territorio
11 municipal o a una parte del mismo, según sea el caso, podrá conllevar
12 la suspensión de trámites aun pendientes sobre casos radicados,
13 excepto la otorgación de permisos de uso a construcciones legalmente
14 emprendidas previo a la fecha en que entre en vigor una moratoria.
15 Toda moratoria que se decrete por un municipio, y toda aquella que
16 se decrete por más de un municipio, cuando hayan de elaborar un
17 Plan de Ordenación conjuntamente, deberá cumplir con lo siguiente:

18 (1) La moratoria requerirá ser aprobada por la Legislatura
19 Municipal mediante ordenanza y estar acompañada por un
20 informe detallado y abarcador de todos los fundamentos que
21 justifiquen la misma. De haber más de un municipio
22 elaborando o revisando un Plan de Ordenación en conjunto se

requerirá la aprobación de las distintas Legislaturas Municipales de los municipios envueltos. El informe se hará disponible en la Casa Alcaldía del municipio o los municipios solicitantes.

- (c) Otras consideraciones. — Toda moratoria que se ordene por virtud de este Artículo tendrá una vigencia de dos (2) años y su objetivo será facilitar la preparación o revisión de los Planes de Ordenación. La moratoria establecerá las condiciones, si algunas, que permitan eximir de sus disposiciones a ciertas obras o proyectos. La Junta de Planificación establecerá los procesos y limitaciones de la moratoria por reglamento.

Se faculta, además, a la Junta de Planificación, de esta entenderlo deseable o necesario, a decretar moratorias, totales o parciales, para la realización o revisión de los Planes de Usos del Terreno y de sus reglamentos.

Artículo 6.013 — Juntas de Comunidad

El municipio, durante la elaboración de un Plan Territorial y previo a la celebración de vista pública para considerar el documento completo del Plan Territorial, creará una Junta de Comunidad a tenor con lo dispuesto en este Artículo. La Junta estará compuesta por una cantidad no menor de siete (7) miembros ni mayor de nueve (9) miembros. Ninguno de estos podrá ser un funcionario que ocupe un cargo público electivo, ser una persona que presente proyectos de desarrollo al municipio o que tenga interés económico directo o indirecto en tales proyectos.

1 Tampoco podrán ser miembros de la Junta de Comunidad aquellas personas que
2 estén contratadas por el municipio para prestar servicios profesionales o consultivos
3 o para construir, mejorar o reconstruir, alterar, ampliar o reparar obra pública, ni los
4 directores, oficiales, socios, representantes, agentes o empleados de los contratistas
5 antes mencionados.

6 El Alcalde nombrará a los miembros de la Junta de Comunidad mediante
7 comunicación escrita y sin necesidad de ser confirmados por la Legislatura
8 Municipal, por un término de dos (2) o tres (3) años, manteniendo en todo cambio de
9 Junta de Comunidad no menos de un tercio (1/3) de los miembros. La Junta de
10 Comunidad se nombrará según el procedimiento dispuesto en este Artículo. Los
11 miembros desempeñarán sus cargos durante la vigencia de su nombramiento o hasta
12 que sus sucesores tomen posesión de sus cargos. En caso de surgir una vacante, el
13 sucesor será nombrado por un nuevo término. Dicha Junta será un organismo
14 representativo de los distintos sectores ideológicos, sociales y económicos de la
15 comunidad en que se constituyan. El Alcalde tendrá la facultad de nombrar Juntas
16 adicionales si esto lo entiende necesario.

17 La mayoría de los integrantes de la Junta de Comunidad cuya creación se
18 ordena por virtud de este Artículo, serán residentes del área geográfica que
19 representen; el resto podrán ser comerciantes, profesionales o trabajadores que
20 desempeñen sus labores en el área.

21 Las funciones de la Junta de Comunidad serán asesorar al municipio en la
22 elaboración, revisión y cumplimiento de los Planes de Ordenación y de los

1 Reglamentos y Planes de Ordenación dentro de un área geográfica específica.
2 También vigilarán la implementación y cumplimiento de dichos documentos
3 incluyendo la ejecución de las facultades sobre la ordenación territorial que le sean
4 transferidas al municipio a tenor con este Capítulo, promoverán la participación
5 ciudadana en dichos procedimientos e informarán al municipio de sus
6 recomendaciones.

7 La Junta de la Comunidad podrán tramitar con la Oficina de Permisos
8 Urbanísticos de los municipios aquellos casos relacionados con querellas y
9 violaciones a las leyes y reglamentos de planificación sobre cuya tramitación dicha
10 Oficina mantenga jurisdicción. Además, darán el debido seguimiento a dicha Oficina
11 pública para promover en sus áreas geográficas particulares la eficaz
12 implementación de las leyes y reglamentos antes mencionados.

13 Los miembros de la Junta de Comunidad elegirán cada dos (2) años de entre
14 sus miembros, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. La Junta se reunirá
15 cuando fuere necesario o requerido para ejercer sus funciones, o al menos una vez
16 cada cuatro (4) meses y levantarán actas de sus reuniones. Dichas actas constituirán
17 documentos públicos y se mantendrán y conservarán de una forma adecuada y
18 ordenada.

19 La Junta de Comunidad aprobará aquellos reglamentos internos que sean
20 necesarios para su funcionamiento. Para efecto de sus reuniones, una mayoría de los
21 miembros de la Junta constituirá quorum y todos sus acuerdos se tomarán por una
22 mayoría de estos.

1 El municipio, a través de la Oficina de Ordenación Territorial, brindará el
2 apoyo técnico que requieran la Junta de Comunidad para cumplir adecuadamente
3 sus deberes. El Gobierno municipal podrá establecer en su presupuesto anual las
4 asignaciones que sean necesarias para el funcionamiento de la Junta.

5 Artículo 6.014 — Conformidad y Compatibilidad de los Planes de Ordenación

6 Los municipios podrán crear los reglamentos que consideren necesarios para
7 la administración de estos planes y los mismos serán de conformidad con las leyes y
8 los reglamentos del Gobierno estatal relacionados a la ordenación territorial.

9 En asuntos de su competencia, el municipio coordinará con las agencias
10 públicas concernidas un proceso dirigido a armonizar sus planes en el área
11 municipal, con los planes y programas de dichas agencias de forma mutuamente
12 satisfactoria. Las agencias públicas vendrán obligadas a responder en un proceso
13 razonablemente acelerado, atendiendo en todo lo posible las inquietudes e intereses
14 presentadas por el municipio.

15 El municipio se asegurará de mantener un estrecho enlace y colaboración con
16 la Junta de Planificación en todo lo relacionado a la elaboración y adopción de los
17 Planes de Ordenación. También establecerá la coordinación necesaria con otras
18 agencias públicas, especialmente aquéllas relacionadas a la transportación, la
19 infraestructura, los recursos naturales, la agricultura y el desarrollo industrial. La
20 Junta de Planificación velará por la compatibilidad de lo propuesto con otros Planes
21 de Ordenación y otras políticas públicas relevantes a los asuntos incluidos en el Plan
22 bajo consideración y podrá permitir criterios más estrictos pero no más laxos que los

1 establecidos en los documentos de política pública de aplicación general en Puerto
2 Rico. El Plan de Ordenación que se adopte será el resultado de la consulta y
3 coordinación entre las agencias públicas y el municipio.

4 Una vez aprobado por el Gobernador, el Plan de Ordenación obligará a las
5 agencias públicas al cumplimiento con los programas de obras y proyectos incluidos
6 en la sección del Programa de Proyectos de Inversión acordados con las agencias
7 públicas. La Junta de Planificación le dará consideración prioritaria a dicha sección
8 en la preparación de su Programa de Inversiones de Cuatro (4) Años dispuesto en la
9 Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como “Ley
10 Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico”, e igualmente lo hará la Oficina
11 de Gerencia y Presupuesto en el Presupuesto Anual que se someta a la Asamblea
12 Legislativa. Las corporaciones o agencias públicas quedarán obligadas en sus
13 propios presupuestos.

14 Una vez adoptado un Plan de Ordenación, el Gobierno estatal, a través de la
15 Junta de Planificación y en conjunto al municipio o los municipios afectados, podrán
16 adoptar aquellas determinaciones aplicables a los mismos dirigidas a propiciar y
17 mejorar la salud, la seguridad y el bienestar de la región o dirigidas a la
18 consideración y aprobación de obras y proyectos del Gobierno estatal. Estas
19 determinaciones no serán aplicables a los proyectos incluidos en la sección del
20 Programa de Proyectos de Inversión certificados por las agencias públicas.

21 Los Planes de Ordenación y todos los reglamentos y acciones que efectúen los
22 municipios a tenor con las facultades que se les confieren en este Capítulo cumplirán

1 con las disposiciones de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como "Ley
2 sobre Política Pública Ambiental", y con los reglamentos aprobados por la Junta de
3 Calidad Ambiental para la implementación de dicha Ley.

4 Artículo 6.015 — Transferencia de Competencias sobre la Ordenación
5 Territorial

6 El municipio podrá, siguiendo el procedimiento y las normas establecidas en
7 el este Capítulo, solicitar al Gobernador la transferencia de ciertas facultades de la
8 Junta de Planificación y de la OGPe, sobre la ordenación territorial, incluyendo
9 querellas, autorizaciones y permisos. La transferencia se realizará de conformidad
10 con lo siguiente:

- 11 (a) El Alcalde deberá someter una petición a la Legislatura Municipal
12 para que esta le autorice a solicitar al Gobernador la transferencia de
13 la jerarquía de facultades de ordenación territorial de que se trate.
14 Dicha petición deberá formularse en la forma que se dispone en el
15 Artículo 6.038 de este Código y se acompañará de un detalle
16 estimado de los costos con cargo al presupuesto municipal que
17 conllevará la implementación de tales facultades, incluyendo aquellos
18 relacionados con los recursos técnicos, económicos y humanos
19 necesarios a tal efecto. La solicitud requerirá ser aprobada por la
20 Legislatura Municipal mediante ordenanza con el voto favorable de
21 por lo menos dos terceras (2/3) partes del total de los miembros que
22 la componen, antes de someterse al Gobernador.

1 (b) El municipio someterá al Gobernador una solicitud para la
2 transferencia, la cual será evaluada para tomar la determinación
3 correspondiente, utilizando, entre otros, lo siguiente:

4 (1) Que el municipio demuestre que las facultades a transferirse
5 serán para ejercerse o aplicarse exclusivamente dentro de los
6 límites territoriales del municipio al que se deleguen y sus
7 efectos no trascenderán el ámbito territorial de jurisdicción
8 municipal.

9 (2) Que el municipio demuestre que contará con los recursos
10 técnicos, económicos y humanos necesarios para desempeñar
11 las facultades cuya transferencia solicita.

12 (c) La transferencia de facultades requerirá que el municipio establezca
13 una Oficina de Permisos.

14 (d) La transferencia de facultades requerirá que exista un Plan Territorial
15 en vigencia para el municipio.

16 (e) Toda transferencia de facultades convenida por virtud de las
17 disposiciones de este Artículo, será notificada en por lo menos uno (1)
18 de los periódicos de circulación general en Puerto Rico, así como en
19 un lugar prominente de la Alcaldía del municipio concernido. Dicha
20 notificación deberá especificar cada una de las facultades
21 transferidas.

1 El municipio dispondrá las normas necesarias para garantizar
2 un estrecho enlace y colaboración con la Junta de Planificación y la
3 Oficina de Gerencia de Permisos, en todo el proceso de transferencia de
4 facultades. El convenio podrá establecer limitaciones en las facultades
5 delegadas, de acuerdo a la capacidad del municipio. La facultad cuya
6 transferencia sea autorizada se ejercerá conforme a las normas y
7 procedimientos establecidos en la legislación, reglamentación y política
8 pública aplicable a la facultad transferida. Al transferir una facultad se
9 transferirá además la facultad de atender, denunciar, resolver y
10 procesar las querellas y violaciones relacionadas a dicha facultad.

11 Las transferencias se otorgarán por jerarquías, por etapas
12 secuenciales o simultáneamente, y una vez transferida una jerarquía se
13 transfiere el proceso completo de evaluación de dicha jerarquía,
14 excepto por aquellas facultades reservadas por las agencias públicas o
15 por un convenio. Una vez transferida la jerarquía, también se
16 transferirán los trámites incidentales correspondientes, tales como
17 consultas de conformidad, autorizaciones para demoliciones, traslados
18 de estructuras, movimientos de tierra, sometimiento al Régimen de
19 Propiedad Horizontal, y rectificaciones de cabida, entre otros. Una vez
20 un municipio otorga una autorización o permiso de construcción en
21 una jerarquía, también otorgará el permiso de uso para dicha
22 construcción. De la misma forma, si la agencia pública es la que otorga

una autorización o permiso de construcción, será esta agencia la que otorgue el permiso de uso, excepto cuando se establezca de forma diferente en un convenio. De conformidad con lo anteriormente expresado, el municipio podrá solicitar las siguientes facultades sobre la ordenación territorial:

(1) Municipios con Jerarquía I

(i) Permiso de uso para estructuras o solares existentes, conforme a la reglamentación vigente y que no requieran excepciones o variaciones en construcción. No incluye permisos que requieran variación en uso o intensidad, cuya facultad se reserva por las agencias públicas, según se establece más adelante en este Artículo. Se entenderá por permiso de uso para estructuras o solares existentes, aquel permiso que se otorga a estructuras o solares que habían sido ocupados anteriormente y cuyo permiso de uso no es el que se otorga inmediatamente después de realizarse una obra de construcción o segregación. De ser la primera vez que se otorga el permiso de uso, éste se otorgará por la entidad responsable de evaluar el anteproyecto o proyecto de construcción o segregación, evitando que dos (2) entidades distintas, una del Gobierno estatal y otra municipal, puedan

1 analizar el mismo proyecto en distintas etapas de su
2 evaluación y permiso.

3 (ii) Autorizaciones de Consulta de Construcción,
4 Permisos de Construcción (convencionales o por Ley de
5 Certificaciones) y Permisos de Uso, en suelo urbano o
6 urbanizable. Consideración de proyectos cuya área de
7 construcción sea menor de mil (1,000) metros cuadrados, cuya
8 altura no exceda cuatro (4) plantas y que esté conforme a la
9 reglamentación vigente sobre uso e intensidad. Consideración,
10 además, de obras de urbanización incidentales e inherentes a
11 la construcción que se autoriza. Estos proyectos, para poder
12 ser considerados por los municipios, estarán localizados en
13 solares con cabida menor de mil quinientos (1,500) metros
14 cuadrados.

15 (iii) Autorización para segregar hasta diez (10) solares,
16 incluyendo el remanente siempre que estén, conforme a los
17 Planes de Ordenación.

18 (2) Municipios Jerarquía II

19 (i) Autorizaciones de Consulta de Construcción, Permisos
20 de Construcción (convencionales o por Ley de Certificaciones),
21 Permisos de Uso y permisos para la instalación, ubicación y
22 exhibición de rótulos y anuncios conformes a la

reglamentación vigente. Consideración de proyectos cuya área de construcción sea menor de cinco mil (5,000) metros cuadrados, cuya altura no exceda cuatro (4) plantas, y que esté conforme a la reglamentación vigente sobre uso e intensidad. Consideración, además, de obras de urbanización incidentales e inherentes a la construcción que se autoriza. Estos proyectos, para poder ser considerados por los municipios, estarán localizados en solares con cabida menor de cuatro mil (4,000) metros cuadrados.

(ii) Autorizaciones de Desarrollo Preliminares, Permisos de Construcción de Obras de Urbanización, y Autorización de Planos de Inscripción. Consideración de proyectos de urbanización de hasta cincuenta (50) solares, conforme a la reglamentación vigente.

(iii) Enmiendas a los Planos de Ordenación. Consideración de solares con cabida no mayor de dos mil (2,000) metros cuadrados.

(iv) Variaciones de uso y variaciones de intensidad en construcción, uso y densidad en solares urbanos o urbanizables de hasta un máximo de cuatro mil (4,000) metros cuadrados.

(3) Municipio Jerarquía III

(i) Transferencia de otras facultades de la Oficina de Gerencia de Permisos y de la Junta de Planificación, incluyendo las variaciones de uso y variaciones de intensidad en construcción o uso, los sistemas industrializados de construcción de impacto subregional, las consultas de ubicación, las enmiendas a los planos de ordenación para solares con cabidas mayores de dos mil (2,000) metros cuadrados y todos los permisos para la instalación, ubicación y exhibición de rótulos y anuncios, exceptuando los relacionados a vías que pertenecen o reciben fondos del National Highway System, las antenas de comunicación, los reservados en el convenio, y los que se mencionan más adelante.

En el ejercicio de estas facultades el municipio se asegurará al previo a emitir una autorización o permiso, que está disponible la infraestructura necesaria para servir el proyecto o que se ha identificado la forma efectiva y viable de mitigar los efectos del proyecto en la infraestructura. Un municipio no podrá otorgar un permiso de uso si no hay la infraestructura disponible.

La Junta de Planificación y la Oficina de Gerencia de Permisos, no obstante, las transferencias realizadas, se reservarán la facultad de considerar lo siguiente:

- 1 (a) Proyectos privados de carácter o impacto regional, no incluidos en un
- 2 Plan de Ordenación y que sean importantes para la salud, seguridad
- 3 y bienestar de la región.
- 4 (b) Proyectos de las agencias públicas no incluidos en el Plan de
- 5 Ordenación.
- 6 (c) Proyectos municipales de impacto regional que no estén incluidos en
- 7 el Plan de Ordenación.
- 8 (d) Autorización de sistemas industrializados, excepto aquellos
- 9 delegados por este Código a los municipios.

10 Ningún municipio que tenga la facultad para evaluar y expedir permisos para
11 el tipo de obra o proyecto, cuya facultad de consideración se retiene por las agencias
12 públicas, podrá negarse a aprobar la obra o proyecto, de estar dicha obra o proyecto
13 en conformidad con lo dispuesto por las agencias públicas, ni podrá modificar las
14 condiciones impuestas por estas.

15 (g) El reglamento que a estos efectos adopte la Junta de Planificación,
16 dispondrá los procesos de radicación y evaluación de los proyectos cuya
17 facultad de evaluación se reserva por las agencias públicas, tomando en
18 consideración lo siguiente:

- 19 (1) La agencia pública concernida considerará lo dispuesto en el
- 20 Plan de Ordenación aplicable al evaluar la solicitud y tomará
- 21 las consideraciones necesarias para armonizar, en lo posible,
- 22 con el Plan.

1 (2) La agencia pública concernida solicitará comentarios al
2 municipio en la evaluación de la solicitud.

3 (h) En los casos en que un municipio haya adquirido las transferencias
4 para poder otorgar permisos, todas las solicitudes de autorización o
5 permiso, incluyendo el cumplimiento ambiental para las exclusiones
6 categóricas, según los reglamentos de la Junta de Calidad Ambiental,
7 y las reservadas por la Junta de Planificación o la Oficina de Gerencia
8 de Permisos, se radicarán a través del Sistema Unificado de
9 Información, el cual lo referirá a la Oficina de Permisos del
10 municipio. La Oficina de Permisos del municipio, después de
11 examinar el expediente digital, en aquellos proyectos cuya facultad
12 de consideración es de las agencias centrales, tramitará el expediente
13 a la agencia correspondiente en un período que no excederá de los
14 diez (10) días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud para
15 que ésta actúe acorde a la ley. Transcurrido dicho término sin que el
16 municipio eleve la solicitud, el solicitante podrá acudir ante el
17 tribunal con jurisdicción para solicitar que se ordene la inmediata
18 elevación del expediente. El reiterado incumplimiento con la
19 oportuna elevación de expedientes podrá ser razón para modificar o
20 revocar el convenio de transferencia de facultades del municipio.

21 Una vez transferida la facultad de otorgar permisos, el municipio asumirá
22 toda responsabilidad de las acciones tomadas en el ejercicio de esa facultad. No

1 obstante, el municipio podrá convenir con la Oficina de Gerencia de Permisos, que
2 dicha agencia realice el proceso de evaluación de determinadas solicitudes, sobre las
3 cuales emitirá un informe y posteriormente el municipio las adjudicaría por
4 conducto de su Comité de Permisos.

5 Cuando el expediente sea tramitado a la agencia estatal correspondiente, esta
6 procederá a evaluarlo según las disposiciones y documentos contenidos en el Plan de
7 Ordenamiento Territorial, el cual incluye, entre otros, el Reglamento Conjunto. Los
8 procedimientos adjudicativos se regirán y/o conducirán conforme a las
9 disposiciones del Reglamento Conjunto de Permisos.

10 Todo convenio transfiriendo a los municipios facultades sobre la ordenación
11 territorial, deberá establecer las causas para su suspensión o revocación por el
12 Gobernador.

13 Todo procedimiento pendiente ante cualquier agencia estatal del Gobierno de
14 Puerto Rico o ante cualquier tribunal a la fecha de la transferencia de las facultades
15 de ordenación territorial a un municipio, se continuará tramitando ante dicho foro
16 hasta que se tome una decisión final sobre la solicitud o el procedimiento en
17 consideración.

18 Artículo 6.016 — Oficina de Ordenación Territorial; Oficina de Permisos y
19 Reglamentos Internos

20 El municipio, previo o durante la elaboración de un Plan de Ordenación,
21 creará una Oficina de Ordenación Territorial, cuyas funciones, serán, sin que se
22 entienda una limitación, las siguientes:

- 1 (a) Preparar y revisar Planes de Ordenación, y efectuar todas las
- 2 actividades necesarias para la eficaz ejecución de estos procesos.
- 3 (b) Celebrar vistas públicas relacionadas con los Planes de Ordenación y
- 4 efectuar todas las actividades incidentales a las mismas.
- 5 (c) Supervisar el desarrollo y cumplimiento de los Planes de Ordenación.
- 6 (d) Recopilar y actualizar información, así como mantener expediente,
- 7 relacionados con la ordenación territorial del municipio.

8 La Oficina de Ordenación Territorial será dirigida por un Director nombrado
9 por el Alcalde y confirmado por la Legislatura Municipal. Dicho Director será un
10 planificador licenciado conforme a la Ley 160-1996, según enmendada, conocida
11 como “Ley para Reglamentar la Profesión de Planificador en Puerto Rico” o que
12 posea un grado de maestría en planificación y cinco (5) años de experiencia en el
13 campo de la planificación El municipio revisará su organigrama administrativo para
14 ubicar estas oficinas y coordinar su funcionamiento con otras oficinas de
15 planificación, existentes o de futura creación.

16 El municipio, previo a recibir la transferencia de facultades de la Junta de
17 Planificación o de la Oficina de Gerencia de Permisos, creará una Oficina de
18 Permisos, cuyas funciones, entre otras, serán las siguientes:

- 19 (1) Tramitar solicitudes de autorizaciones y permisos de conformidad a las
- 20 facultades transferidas al municipio mediante convenio.

1 (2) Mantener por cinco (5) años un expediente físico o electrónico de cada
2 solicitud de autorización y permisos, así como de las determinaciones
3 tomadas al respecto.

4 (3) Celebrar vistas públicas relacionadas con la otorgación de
5 autorizaciones o permisos y efectuar todas las actividades incidentales
6 a las mismas.

7 (4) Promover el inicio de acciones legales, ya sean administrativas o
8 judiciales, para procesar las violaciones o querellas relacionadas con las
9 facultades transferidas al municipio mediante convenio.

10 En todos los casos, los permisos de usos se expedirán a la propiedad (in rem),
11 por lo que solo se requerirá la renovación o cambio de nombre del Permiso Único
12 para licencias según lo exige el Reglamento Conjunto, a menos que cambie el uso
13 para el que fue otorgado el permiso.

14 La Oficina de Permisos será dirigida por el Oficial de Permisos, quien será un
15 arquitecto o ingeniero licenciado según la legislación aplicable, o una persona de
16 reconocida capacidad, conocimiento y con más de diez (10) años de experiencia en el
17 área de permisos con un bachillerato en arquitectura o ingeniería. El mismo será
18 nombrado por el Alcalde y confirmado por la Legislatura Municipal. El Oficial de
19 Permisos, previo a tomar una decisión discrecional sobre una facultad que le haya
20 sido transferida, requerirá la formación de un Comité de Permisos. El Comité de
21 Permisos constará de tres (3) miembros, uno (1) de los cuales será el Director de la
22 Oficina de Ordenación Territorial. Los dos (2) miembros restantes serán personas de

1 reconocida capacidad, conocimiento, y con más de cinco (5) años de experiencia en el
2 área de permisos o un bachillerato en agrimensura, arquitectura, ingeniería o
3 planificación. Ambos serán nombrados por el Alcalde y confirmados por la
4 Legislatura Municipal. Estos dos (2) miembros podrán ser empleados de la Oficina
5 de Permisos del municipio a tiempo completo o a tiempo parcial, o podrán ser
6 voluntarios. El Alcalde nombrará, además, un (1) miembro alterno para que pueda
7 formar parte del Comité en caso de vacante, enfermedad, licencia con o sin sueldo,
8 vacaciones, ausencias temporeras o inhabilidad de cualquiera de los miembros del
9 Comité. El miembro alterno podrá ser empleado de otras dependencias municipales
10 o podrá ser un ciudadano privado. Este miembro alterno deberá cumplir con los
11 requisitos que dispone en este artículo y será confirmado por la Legislatura
12 Municipal. El Comité de Permisos evaluará las distintas autorizaciones o permisos
13 que requieran variaciones de construcción o de instalación de rótulos y anuncios,
14 excepciones, o determinaciones sobre usos o estructuras no conformes legales, y
15 emitirán su recomendación escrita al Oficial de Permisos, quien decidirá la
16 aprobación o denegación de tal acción.

17 El municipio establecerá en su presupuesto anual las asignaciones necesarias
18 para el funcionamiento de la Oficina de Ordenación Territorial y la Oficina de
19 Permisos.

20 Dos (2) o más municipios en virtud de las facultades conferidas en este
21 Código, podrán constituir un consorcio o cualquier tipo de alianza reconocida en
22 este Código, en la forma dispuesta en este subtítulo, para establecer una Oficina de

1 Ordenación Territorial con un mismo Director o una Oficina de Permisos con un
2 mismo Oficial de Permisos, o ambas, para proveer servicios en común, siempre que
3 cada uno de los municipios tengan aprobados sus respectivos planes de ordenación
4 territorial, según lo establece el Artículo 6.015 de este Código. La distribución de los
5 costos para el mantenimiento y operación de estas Oficinas serán prorrateadas entre
6 los municipios participantes según disponga el acuerdo. En casos de oficinas en
7 consorcio, los Alcaldes de los municipios concernidos nombrarán al Director u
8 Oficial de las Oficinas y al Comité de Permisos. Estos nombramientos estarán sujetos
9 a la confirmación de una mayoría del total de los miembros de las Legislaturas
10 Municipales de los municipios que integren el consorcio.

11 Las Legislaturas Municipales podrán celebrar vistas públicas y sesiones
12 especiales conjuntas para la consideración y evaluación de tales nombramientos.
13 Estas sesiones conjuntas se acordarán entre los presidentes de las Legislaturas
14 Municipales de los municipios en consorcio y no se considerarán como una sesión
15 ordinaria, ni una extraordinaria. Será convocada bajo la firma de los presidentes de
16 las Legislaturas Municipales concernidas, para la fecha, hora y lugar que estos
17 acuerden y sus demás procedimientos y trámites se regirán por las disposiciones que
18 aplican a las sesiones ordinarias de las Legislaturas Municipales y se considerarán
19 como tal a los efectos del pago de dietas a los Legisladores Municipales.

20 El municipio revisará su organigrama administrativo para ubicar estas
21 oficinas y coordinará su funcionamiento con otras oficinas de planeamiento
22 existentes o de futura creación.

Artículo 6.017 – Decisiones en Casos Especiales

Cuando la Oficina de Permisos evalúe un proyecto que, aunque compatible con los Planes de Ordenación aprobados, presentare características tan especiales que hiciere indeseable o dañina la aplicación de los Reglamentos y Planos de Ordenación vigentes y la aprobación del proyecto debido a factores tales como salud, seguridad, orden, mejoras públicas, uso más adecuado de los suelos, o condiciones estéticas, ambientales o de belleza natural, la Oficina de Permisos podrá, en la protección del bienestar general y tomando en consideración dichos factores, así como las recomendaciones de las agencias públicas concernidas, denegar la autorización o el permiso para tal proyecto. En el ejercicio de esta facultad, la Oficina de Permisos deberá tomar las medidas necesarias para que la misma no se utilice con el propósito o resultado de obviar los Reglamentos y Planos de Ordenación vigentes en casos en que no medien circunstancias verdaderamente especiales. En estos casos la Oficina de Permisos celebrará una vista pública antes de decidir sobre el proyecto bajo su evaluación. La Oficina de Permisos denegará tal solicitud mientras existan las condiciones desfavorables al proyecto y formulará por escrito los fundamentos para denegar la autorización del mismo.

Artículo 6.018 – Notificación de Decisiones de la Oficina de Permisos

En la notificación de decisiones cuya facultad de evaluación se haya transferido a un municipio, los acuerdos que requieran variaciones o excepciones y su evaluación por el Comité de Permisos, se notificarán a través de una Resolución de la Oficina de Permisos que establezca las razones de su decisión. Los permisos

1 ministeriales se notificarán a través de un permiso oficial. La Oficina de Permisos
2 remitirá a toda agencia pública, persona o funcionario interesado cuya dirección
3 aparezca en el expediente, copia certificada de todos los acuerdos adoptados que les
4 conciernan.

5 Artículo 6.019 – Elevación del Expediente; Anulación de Decisión o Acción
6 Municipal; Reconsideraciones, Apelaciones y Revisiones de Decisiones del
7 Municipio

8 La Junta de Planificación en aquellos proyectos, que determine que tienen un
9 impacto regional no contemplado en el Plan, podrá requerir que se eleve el
10 expediente para la consideración por la Junta de Planificación en pleno. Dicho
11 requerimiento será mediante resolución en la que la Junta exprese los fundamentos
12 que justifican su determinación. Una vez tomada una decisión por el municipio
13 sobre cualquier autorización o permiso cuya consideración se haya transferido al
14 municipio, la Junta de Planificación podrá recurrir a los foros judiciales o
15 administrativos pertinentes para solicitar cualquier remedio en derecho que sea
16 necesario para el fiel cumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo.

17 Los términos, trámites, y condiciones para las solicitudes de reconsideración,
18 de apelación o de revisión judicial de las decisiones del municipio, serán:

19 (a) Los aplicables a las decisiones de la Oficina de Gerencia de Permisos
20 si la competencia de que se trate le fue transferida de dicha agencia al
21 municipio.

1 (b) Los aplicables a las decisiones de la Junta de Planificación si la
2 competencia le fue transferida de dicha agencia al municipio.

3 El municipio no tendrá facultad para tomar decisión o acción alguna sobre los
4 casos cuya facultad de evaluación se haya mantenido en las agencias públicas,
5 aunque el caso haya sido radicado en un municipio. Si el municipio toma alguna
6 decisión o acción en dichos casos la Junta de Planificación, mediante resolución
7 fundamentada, podrá anular la misma, en cuyo caso el municipio podrá recurrir al
8 Tribunal de Primera Instancia a impugnar la misma, teniendo el peso de demostrar
9 que el asunto está enmarcado dentro de sus facultades conforme al convenio y a la
10 ley.

11 Estas acciones, dentro del marco legal del estatuto aplicable, se harán de
12 acuerdo a las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como
13 “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

14 Artículo 6.020 – Facultades y Recursos Legales para el Cumplimiento de la
15 Reglamentación Vigente

16 La transferencia a un municipio de las facultades de la Junta de Planificación
17 y de la Oficina de Gerencia de Permisos, conforme a lo establecido en el Artículo
18 6.015 de este Código, conllevará la transferencia de todas las facultades legales que
19 tienen dichas agencias para promover el cumplimiento e implementación de la
20 reglamentación vigente sobre el uso del suelo. El municipio estará autorizado a
21 incoar los recursos legales concernidos, representado por el Alcalde o por cualquier
22 funcionario designado por éste para atender, denunciar, procesar y resolver las

1 querellas sobre las violaciones de uso y construcción relacionadas con las facultades
2 o competencias transferidas.

3 Artículo 6.021 – Aprobaciones, Autorizaciones, Permisos y Enmiendas a los
4 Planos de Ordenación Una Vez Entre en Vigencia un Plan De Ordenación y No Haya
5 Transferencias de Competencias a los Municipios

6 Una vez un municipio tenga en vigor un Plan de Ordenación, pero no se le
7 hayan transferido facultades de ordenación territorial de acuerdo a lo dispuesto en el
8 Artículo 6.015 de este Código, toda solicitud de aprobación, autorización o permiso
9 de uso o construcción, y toda solicitud de enmienda a los Planos de Ordenación que
10 sea presentada ante la Junta de Planificación y la Oficina de Gerencia de Permisos
11 deberá notificarse, mediante copia del documento de que se trate, al municipio que
12 corresponda para que este tenga la oportunidad de evaluarlo y presentar su posición
13 al respecto. Dichas agencias deberán notificar al municipio dentro del plazo de diez
14 (10) días de radicarse la solicitud. El municipio someterá sus comentarios, mediante
15 carta certificada, a la Junta de Planificación o a la Oficina de Gerencia de Permisos,
16 según corresponda, en un plazo que no excederá de quince (15) días, contados a
17 partir de la fecha que tenga conocimiento de la radicación de la solicitud.

18 La Junta de Planificación y la Oficina de Gerencia de Permisos, en la
19 celebración de una vista pública sobre un asunto de ordenación territorial en un
20 municipio que posea un Plan de Ordenación, facilitarán la participación de un
21 representante del municipio para que dicho representante tenga la oportunidad de
22 interrogar a los participantes en tales vistas.

1 La Junta de Planificación establecerá mediante reglamento los mecanismos y
2 procedimientos adicionales que promuevan la participación efectiva de los
3 municipios en todos los asuntos que afecten su desarrollo físico o que conlleven
4 determinaciones que comprometan sustancialmente los recursos municipales.
5 Ambas agencias tomarán las medidas necesarias para que no se dilaten
6 innecesariamente los procedimientos administrativos bajo su jurisdicción.

7 Artículo 6.022 – Planes Territoriales en Desarrollo a la Vigencia de este
8 Código

9 Cualquier Plan Territorial que esté en proceso de elaboración a la vigencia de
10 este Código y que cumpla significativamente con los requisitos establecidos en este
11 Capítulo podrá ser aprobado por la Legislatura Municipal, adoptado por la Junta de
12 Planificación y aprobado por el Gobernador.

13 Artículo 6.023 – Reglamentos Vigentes

14 Los reglamentos de la Junta de Planificación o la Oficina de Gerencia de
15 Permisos continuarán en vigor y se aplicarán a los municipios. Aquellos reglamentos
16 de estas agencias, o partes de estos reglamentos, que el municipio contemple
17 sustituir de acuerdo a lo establecido en este Capítulo, se aplicarán hasta que los
18 nuevos Reglamentos y Planos de Ordenación entren en vigor.

19 La reglamentación establecerá los criterios para extender la vigencia de las
20 consultas de ubicación, autorizaciones o permisos de uso, construcción o instalación
21 de rótulos o anuncios autorizados anterior a la vigencia del Plan.

1 Artículo 6.024 – Competencias para Viabilizar la Ordenación Territorial;
2 Revisión Judicial de las Competencias

3 Se faculta a los municipios, una vez vigente un Plan Territorial, y a las
4 agencias públicas que se indican en este Capítulo, a utilizar seis (6) competencias
5 para viabilizar la ordenación territorial. Estas competencias podrán ser utilizadas
6 según se disponga en este Capítulo y en el reglamento que a estos efectos adopte la
7 Junta de Planificación según lo dispuesto en el Artículo 6.031 de este Código. El uso
8 de las competencias no estará atado a la transferencia de facultades sobre
9 autorizaciones o permisos, según dispuesto en el Artículo 6.031 de este Código. Las
10 competencias podrán ejercerse individualmente o todas a la vez, según sean
11 necesarias. Las competencias son las siguientes:

- 12 (a) Dedicación de terrenos para usos dotacionales.
- 13 (b) Exacción por impacto.
- 14 (c) Transferencia de derechos de desarrollo.
- 15 (d) Eslabonamientos.
- 16 (e) Requerimiento de instalaciones dotacionales.
- 17 (f) Reparcelación.

18 Estas competencias se otorgan para propiciar la eficaz y efectiva
19 implementación de los Planes de Ordenación o los Planes de Usos del Terreno y
20 garantizar que los beneficios públicos que de ellos se deriven para la salud, la
21 seguridad y el bienestar general de la ciudadanía, se distribuyan entre los
22 ciudadanos de forma eficiente, justa y equitativa. Asimismo, se resguarda la mejor

1 utilización del recurso del suelo y se optimizan las inversiones mediante una
2 planificación que permita que los recursos limitados del municipio y del Estado se
3 utilicen de la manera más provechosa para el beneficio público. El propósito de estas
4 competencias es, además, proveer diversos mecanismos que puedan atender
5 situaciones particulares o sectoriales y ofrecer remedios y opciones razonables a los
6 ciudadanos para distribuir los costos o cargas de la obra requerida para el beneficio
7 de la ciudadanía.

8 En caso de que haya un Plan de Ordenación o un Plan de Usos del Terreno
9 que aplique a más de un municipio, las competencias podrán ejercerse a través de los
10 distintos límites municipales que se incluyan en dicho Plan.

11 Las apelaciones o las solicitudes de revisión judicial sobre los requerimientos
12 o la administración de las distintas competencias, una vez finalizado el proceso de
13 solicitud de revisión en la agencia o instrumentalidad pública concernida, se hará
14 directamente al Tribunal de Primera Instancia.

15 Artículo 6.025 — Dedicación de Terrenos para Usos Dotacionales

16 Se faculta a la Junta de Planificación, a la Oficina de Gerencia de Permisos, y
17 al municipio, cada cual según su ámbito jurisdiccional, a disponer, administrar o
18 requerir la dedicación de terrenos en pleno dominio para suplir usos dotacionales de
19 la comunidad, municipio o región, en las siguientes condiciones:

- 20 (a) en aquellos suelos urbanizables programados identificados en un
21 Plan de Ensanche;

- 1 (b) en aquellos terrenos no urbanizados, en suelo urbano, identificados
2 en un Plan de Área; o
- 3 (c) en proyectos de urbanización para urbanizar áreas abiertas
4 identificados en un Plan de Usos del Terreno.

5 Este requerimiento se hará en el momento en que entren en vigor dichos
6 planes y se hará en conformidad al reglamento que a estos efectos adopte la Junta de
7 Planificación. Los terrenos dedicados podrán ser transferidos a otra agencia o
8 instrumentalidad pública responsable del uso dotacional a proveerse.

9 La dedicación de terrenos no excederá el diez por ciento (10%) en valor o en
10 área de la totalidad del suelo utilizable para desarrollo que se indique en el Plan de
11 Ordenación o en el Plan de Usos del Terreno. La cantidad exacta de los terrenos a
12 dedicarse, su localización y su uso estarán establecidos en estos planes. El cómputo
13 de la cantidad del suelo utilizable para desarrollo que se dedicará a usos
14 dotacionales, excluirá los terrenos necesarios para sistemas de infraestructura
15 identificados en el Plan, incluyendo el sistema vial, así como áreas que el Plan
16 excluya de desarrollo por razones económicas o de riesgo.

17 La Junta de Planificación establecerá los procedimientos para determinar en
18 qué casos se permitirá o exigirá la sustitución del terreno requerido por una
19 aportación en dinero en efectivo, y los elementos sustantivos y procesales de este
20 trámite.

21 Artículo 6.026 — Exacción por Impacto

1 Se faculta al municipio, a la Junta de Planificación, a la Oficina de Gerencia de
2 Permisos y a las agencias públicas concernidas, cada cual según a su ámbito
3 jurisdiccional y conforme a lo dispuesto en el Plan de Ordenación o en el Plan de
4 Usos del Terreno, a disponer, administrar o requerir el cobro de una aportación a los
5 nuevos proyectos de desarrollo para sufragar gastos por la provisión de usos
6 dotacionales de dominio público, incluyendo infraestructuras tales como carreteras,
7 transporte colectivo, acueductos, alcantarillados sanitarios, energía eléctrica,
8 teléfonos, puertos y aeropuertos, fuera o dentro de los límites del proyecto, como
9 resultado directo de tal proyecto. Esta facultad se ejercerá de acuerdo al reglamento
10 que a estos efectos adopte la Junta de Planificación. Se considerará para exacción por
11 impacto a un proyecto de desarrollo que tenga un impacto en la provisión de usos
12 dotacionales, incluyendo la infraestructura.

13 Las exacciones por impacto cumplirán los siguientes requisitos:

- 14 (a) Se determinarán de manera sistemática y con las debidas
15 justificaciones que demuestren los criterios utilizados para establecer
16 la exacción. Los niveles de servicio podrán particularizarse para
17 diversos tipos de área.
- 18 (b) Se determinarán con relación a la demanda del proyecto por
19 infraestructura y por otros usos dotacionales, de acuerdo al costo de
20 satisfacer dicha demanda.

- 1 (c) No excederán una aportación proporcional al costo incurrido o a ser
2 incurrido para proveer la infraestructura u otros usos dotacionales
3 que se requieran para satisfacer la nueva demanda.
- 4 (d) Evitarán duplicidad, tomando en consideración otros pagos, si
5 algunos, que se realizan para proveer la infraestructura u otros usos
6 dotacionales.
- 7 (e) Tendrán una relación entre el cobro y los beneficios recibidos y serán
8 proporcionales a su impacto.
- 9 (f) Pagarán por costos directos del nuevo desarrollo y no surgirán de
10 necesidades de las comunidades existentes establecidas o por gastos
11 recurrentes del municipio.
- 12 (g) El cálculo de las exacciones y su aplicación estará documentado y
13 justificado en un Plan de Ordenación o un Plan de Usos del Terreno.

14 El cobro de las exacciones se dedicará a un fondo especial para la provisión de
15 la infraestructura o de otras instalaciones dotacionales relacionadas con el impacto
16 del proyecto y no podrá utilizarse para sufragar gastos recurrentes del municipio o
17 de las agencias de infraestructura. El reglamento que a estos efectos adopte la Junta
18 de Planificación dispondrá los procesos de cobro, incluyendo su relación con las
19 facultades transferidas, y dispondrá los términos y condiciones para la utilización de
20 los fondos a cobrarse.

21 Artículo 6.027 — Transferencias de Derechos de Desarrollo

1 Se faculta al municipio a disponer, administrar o requerir el mecanismo de
2 Transferencias de Derechos de Desarrollo cuando este haya sido determinado en un
3 Plan de Ordenación. Se faculta, además, a la Junta de Planificación, a la Oficina de
4 Gerencia de Permisos y a la Administración de Terrenos de Puerto Rico, cada cual
5 según su ámbito jurisdiccional, a disponer, administrar o requerir el mecanismo de
6 Transferencias de Derechos de Desarrollo para cumplir con lo dispuesto en un Plan
7 de Ordenación o en un Plan de Usos del Terreno, según este mecanismo haya sido
8 dispuesto en dichos planes. Este mecanismo se utilizará conforme al reglamento que
9 a estos efectos adopte la Junta de Planificación.

10 Las Transferencias de Derechos de Desarrollo podrán utilizarse en las
11 siguientes situaciones, entre otras:

- 12 (a) Preservar permanentemente estructuras y propiedades de valor
13 histórico, arquitectónico, simbólico o cultural.
- 14 (b) Preservar permanentemente terrenos abiertos para uso agrícola o de
15 reserva natural.
- 16 (c) Distribuir las cargas y los beneficios a los diferentes propietarios
17 dentro del área comprendida por un Plan de Ordenación o un Plan
18 de Usos del Terreno.

19 Dicho mecanismo permitirá que un proyectista adquiera los derechos de
20 desarrollo de otras propiedades, según establecido en un Plan de Ordenación o en
21 un Plan de Usos del Terreno. Estos Planes establecerán las áreas entre las cuales se
22 pueden realizar transferencias, estableciendo claramente las áreas que cederán los

- 1 derechos de desarrollo y las áreas que tendrán la facultad de adquirir estos derechos.
2 Cualquier alteración a las áreas representará una revisión al Plan.

3 El reglamento a adoptarse para poner en vigor el mecanismo de Transferencia
4 de Derechos de Desarrollo deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- 5 (1) La Transferencia de Derechos de Desarrollo podrá realizarse como
6 una gestión normal de compraventa, entre dos (2) agentes libres.
7 Toda transferencia deberá obtener, previo a la transacción final, una
8 autorización del municipio o de la agencia pública concernida que
9 demuestre el cumplimiento con el Plan de Ordenación o del Plan de
10 Usos del Terreno, y una autorización de los titulares de los derechos
11 reales inscritos, si alguno.
- 12 (2) El que cede o compra los derechos de desarrollo podrá hacerlo a
13 través de una (1) o varias transacciones.
- 14 (3) Toda Transferencia de Derechos de Desarrollo con respecto a una (1)
15 o más fincas, al igual que su modificación o gravamen, deberá
16 inscribirse en el Registro de la Propiedad mediante la presentación de
17 escritura pública acompañada de evidencia de la autorización del
18 municipio o de la agencia pública concernida, así como de todos los
19 titulares de derechos reales inscritos, si alguno.
- 20 (4) Una vez vendidos o transferidos los derechos de desarrollo de una
21 propiedad, se le extinguen a dicha propiedad los derechos vendidos o
22 transferidos.

1 (5) El municipio o las agencias públicas concernidas tendrán la facultad
2 de crear un fondo especial de transferencias, con la capacidad de
3 adquirir o vender los derechos de desarrollo, como un agente más.

4 (6) La Oficina de Permisos de un municipio o la Oficina de Gerencia de
5 Permisos mantendrán un inventario de los derechos de desarrollo
6 utilizados como parte de un permiso de construcción.

7 Artículo 6.028 — Eslabonamientos

8 Se faculta al municipio, a la Junta de Planificación, a la Oficina de Gerencia de
9 Permisos, y al Departamento de la Vivienda, cada cual según corresponda de
10 acuerdo a su ámbito jurisdiccional, a disponer, administrar o requerir a un
11 proyectista, conforme al reglamento que a estos efectos adopte la Junta de
12 Planificación y a lo establecido en un el Plan de Ordenación o el Plan de Usos del
13 Terreno, que un proyecto esté acompañado por una inversión o aportación en dinero
14 dirigido hacia la provisión de viviendas de interés social. Dicha inversión o
15 aportación no excederá del cinco por ciento (5%) del costo de construcción del
16 proyecto. Se entenderá que el término inversión o aportación dirigido hacia la
17 provisión de viviendas de interés social, podrá incluir tanto la cesión de terrenos
18 como la construcción, reconstrucción o mejora de edificaciones utilizadas o a
19 utilizarse como viviendas de interés social.

20 Los eslabonamientos tendrán la finalidad de propiciar que los grupos sociales
21 menos favorecidos se benefician del crecimiento económico del Municipio.

1 El mecanismo de eslabonamientos solamente podrá imponerse a proyectos de
2 alta rentabilidad y con un área de construcción mayor de dos mil quinientos (2,500)
3 metros cuadrados. Estarán exentos del eslabonamiento las obras y mejoras públicas y
4 los proyectos residenciales, excepto aquéllos cuyo precio de venta sea mayor de
5 ciento setenta y cinco mil (175,000) dólares por unidad. La Junta de Planificación
6 revisará periódicamente y por lo menos cada cinco (5) años el límite del precio de
7 venta antes mencionado, tomando como base la variación en el índice general de
8 precios al consumidor para toda la familia, según establecido y certificado por el
9 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

10 Los recaudados en virtud de la imposición de eslabonamientos ingresarán a
11 un fondo especial en el municipio o agencia pública correspondiente y se utilizarán
12 exclusivamente para el fin dispuesto en este Artículo. En el caso de los municipios, se
13 requerirá la aprobación previa de la Legislatura Municipal para el uso de los fondos.

14 Artículo 6.029 — Requerimiento de Instalaciones Dotacionales

15 Se faculta al municipio, a la Junta de Planificación y a la Oficina de Gerencia
16 de Permisos, cada cual según su ámbito jurisdiccional, a disponer, administrar o
17 requerir la construcción de instalaciones, así como la dedicación de terrenos y
18 construcciones, o a requerir las fianzas o aportaciones equivalentes en dinero, para
19 servir las necesidades dotacionales internas que genere cada proyecto de
20 construcción que se autorice. Tal facultad se ejercerá de conformidad con el
21 reglamento que a estos efectos adopte la Junta de Planificación.

1 Se considerará como necesidad dotacional interna una instalación o mejoras a
2 una instalación que se planifica y diseña para proveer un nivel de servicio adecuado
3 a un proyecto particular de desarrollo, que es necesaria para el uso y conveniencia de
4 los ocupantes o usuarios de este, y que no constituyen una necesidad dotacional de
5 la comunidad general. La consideración de si la mejora o facilidad ubica en la
6 propiedad o fuera de la propiedad no se considerará un factor determinante al
7 decidir si la necesidad dotacional es interna y solo se considerará como una
8 necesidad dotacional externa si la mejora o facilidad sirve a personas ajenas a los
9 ocupantes o usuarios del proyecto particular.

10 Artículo 6.030 — Reparcelación

11 El municipio y la Junta de Planificación podrán autorizar o requerir la
12 reparcelación de fincas en un área dentro de su jurisdicción, a tenor con lo dispuesto
13 en el reglamento que a estos efectos adopte la Junta de Planificación y sujeto a un
14 Plan de Ordenación o un Plan de Usos del Terreno. La Administración de Terrenos
15 será la agencia pública que coopere con la Junta de Planificación, hasta donde sus
16 recursos se lo permitan, en la fase operacional de implementación de las
17 reparcelaciones que requiera dicha Junta.

18 La reparcelación es el procedimiento por el cual más de una finca se agrupa
19 con el fin ulterior de modificar sus colindancias o cabidas, para crear nuevas fincas a
20 ser segregadas de acuerdo con un proyecto de reparcelación aprobado por la entidad
21 competente.

22 (a) Se considerarán los siguientes factores en la reparcelación:

- 1 (1) El derecho de los propietarios tendrá una relación con las
2 características originales de la propiedad, incluyendo su utilidad,
3 superficie, accesibilidad, calidad y capacidad del suelo, entre otros.
- 4 (2) Las fincas resultantes se valorarán de acuerdo a las leyes vigentes,
5 considerando su relación con el Plan de Ordenación o el Plan de Usos
6 del Terreno, su uso y volumen edificable, así como su situación,
7 características, grado de urbanización y uso de las edificaciones.
- 8 (3) Cuando la escasa cuantía de los derechos de uno (1) o más
9 propietarios no permita que se adjudique una finca
10 independientemente a cada uno de acuerdo a lo dispuesto en el Plan,
11 se adjudicará en común pro indiviso la fracción de una finca o podrá
12 sustituirse la adjudicación por una indemnización en dinero.
- 13 (4) Se considerará el valor de las obras, edificaciones, instalaciones y
14 mejoras de las propiedades existentes que no puedan conservarse en
15 el proyecto de reparcelación y su relación con el derecho de los
16 propietarios.
- 17 (b) Existen dos (2) tipos de reparcelación, Estas son, la voluntaria y la
18 involuntaria.
- 19 (1) Reparcelación voluntaria. — Es aquella acordada de forma voluntaria
20 entre todos los dueños de las fincas comprendidas en el proyecto de
21 reparcelación.

1 (2) Reparcelación obligatoria. — Será aquella que requiera el municipio o
2 la Junta de Planificación a tenor con lo dispuesto en un Plan de
3 Ordenación o un Plan de Usos del Terreno, respectivamente.

4 Las fincas de los propietarios que no consientan voluntariamente a la
5 reparcelación serán adquiridas mediante expropiación forzosa. Después de
6 expropiadas, el municipio o la Administración de Terrenos podrá retener la finca o
7 venderla en pública subasta.

8 (c) Administración de las fincas durante el proceso de reparcelación. — La
9 agrupación de las fincas en el proceso de reparcelación producirá una comunidad de
10 bienes por el tiempo que dure dicho proceso. Los comuneros podrán constituir una
11 corporación o una sociedad civil con el objeto de administrar las fincas agrupadas
12 durante el proceso de reparcelación. Los comuneros tendrán la opción de constituir
13 la finca agrupada bajo el régimen de propiedad horizontal con carácter permanente.

14 (d) Segregaciones. — Una vez concluido el proceso de reparcelación, se
15 segregarán y adjudicarán las fincas individualizadas a los comuneros.

16 (e) Aranceles. — Las escrituras de agrupación, sociedad, condominio, y
17 segregación cancelarán un (1) dólar en el original y cincuenta (50) centavos en cada
18 copia certificada en sellos de rentas internas. La presentación e inscripción en el
19 registro de la propiedad cancelará un solo comprobante de rentas internas de dos (2)
20 dólares. La inscripción de la escritura de condominio en el Departamento de Asuntos
21 del Consumidor cancelará derechos por la suma de diez (10) dólares que ingresarán
22 al fondo creado por el Artículo 52 de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según

1 enmendada, conocida como “Ley de Condominios”. Los aranceles y derechos
2 dispuestos en este inciso serán los únicos impuestos a los documentos y
3 transacciones aquí mencionadas.

4 (f) Otorgamiento de permisos. — El inicio del proceso de reparcelación, según
5 se disponga por reglamento, constituirá un impedimento al otorgamiento de
6 permisos de lotificación, construcción o uso que sean incompatibles con el Plan de
7 Ordenación o el Plan de Usos del Terreno.

8 (g) Venta de terreno para viabilizar la reparcelación o el desarrollo. — Los
9 titulares de las fincas objeto de la reparcelación podrán acordar, vender o de
10 cualquier forma enajenar un terreno común, resultante de la operación de
11 segregación de la finca previamente agrupada, a demarcarse en el plano de
12 reparcelación, cuya venta o enajenación genere fondos para financiar la
13 infraestructura, la propia reparcelación o los bienes de uso dotacional necesarios
14 para desarrollar el área.

15 (h) Costos del Municipio y de la Administración de Terrenos. — El costo en
16 que incurra un municipio y la Administración de Terrenos por la gestión del
17 proyecto de reparcelación, será sufragado proporcionalmente por los comuneros de
18 las fincas resultantes del proceso de reparcelación. La Junta de Planificación
19 establecerá en el reglamento que a estos efectos adopte, los criterios para eximir del
20 pago de los gastos a aquellos titulares afectados por la reparcelación que sean de
21 escasos recursos económicos.

1 (i) Derecho supletorio – Las disposiciones de la Ley Núm. 104 de 25 de junio
2 de 1958, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios” y sus
3 reglamentos, serán supletorias a las de este Artículo, aun en los casos que los
4 comuneros no constituyan un régimen de propiedad horizontal.

5 Artículo 6.031 – Reglamentación para las Nuevas Competencias

6 Las competencias establecidas en los Artículos 6.025 al 6.029 de este Código,
7 para ser ejercidas por un municipio o por una agencia pública, requerirán la
8 elaboración y adopción o revisión del reglamento que a estos efectos haya adoptado
9 la Junta de Planificación. El reglamento adoptado por la Junta de Planificación podrá
10 determinar las condiciones para considerar exenciones o sustituciones a los términos
11 establecidos para el uso de estas competencias.

12 Artículo 6.032 – Fondos para la Elaboración de Planes Territoriales, Planes de
13 Área y Planes de Ensanche

14 Cuando la Junta de Planificación tenga disponibilidad de fondos para apoyar a
15 los municipios en la elaboración de Planes Territoriales, Planes de Área y Planes de
16 Ensanche, se podrán acceder mediante la presentación de una propuesta por parte
17 del municipio a la Junta de Planificación. La Junta de Planificación regulará
18 mediante reglamento los procedimientos para la solicitud y adjudicación de fondos.

19 Capítulo II – Delegación de Competencias

20 Artículo 6.033 – Relaciones entre el Gobierno Estatal y el Municipio

21 Con el propósito de evitar conflictos de competencias o jurisdicción,
22 interferencia o duplicidad de esfuerzos, servicios o gastos, las agencias del Gobierno

1 estatal y los municipios mantendrán una comunicación adecuada desde la fase de su
2 planificación inicial, los planes, proyectos, programas y actividades que puedan ser
3 de interés para estos, con el propósito de lograr en la medida posible, la coordinación
4 o integración de actividades u operaciones con los planes municipales o estatales.

5 Asimismo, cuando alguna de las facultades y funciones conferidas por este
6 Código a los municipios corresponda también a otras agencias públicas, el Gobierno
7 estatal podrá delegarle al municipio la ejecución completa o parcial de la misma,
8 sujeto a las leyes aplicables y a lo dispuesto en este Capítulo. Cuando no sea posible
9 esta delegación, el municipio y la agencia pública podrán coordinar las actividades
10 correspondientes o asociarse y aportar los recursos indispensables para ejecutarlos y
11 administrarlos en forma conjunta o común.

12 En aquellos casos que se haya de efectuar alguna obra pública en el
13 municipio, ya sea de la competencia de éste, de una agencia pública o de ambos, se
14 consultará y coordinará su realización entre las agencias y municipios
15 correspondientes en la forma más conveniente para el interés público. A los fines de
16 lograr una coordinación efectiva las agencias y los municipios deberán, en sus
17 relaciones recíprocas:

18 Respetar el ejercicio legítimo de la agencia y del municipio de las
19 funciones y responsabilidades de su competencia o jurisdicción y
20 las consecuencias que de éstas se deriven.

21 Ponderar en sus determinaciones y decisiones la totalidad de los
22 intereses públicos implicados.

1 Facilitarse información sobre las gestiones y determinaciones de
2 una y de otra que sean relevantes para el adecuado desarrollo de
3 sus respectivas funciones y cometidos.

4 Prestarse, en la medida que lo permitan sus estatutos orgánicos, la
5 cooperación y asistencia que sea necesaria para el eficaz
6 cumplimiento de sus respectivas funciones.

7 Salvo que sea mandatorio en virtud de alguna ley o reglamento o que exista
8 un convenio de delegación de competencias que obligue al municipio, la cooperación
9 económica, técnica y administrativa entre los municipios y las agencias públicas, se
10 desarrollará con carácter voluntario bajo las formas y en los términos que lo
11 permitan las leyes aplicables y los recursos de una y otro.

12 Con el propósito de darle al municipio la oportunidad de participar en la
13 ejecución de obras y mejoras permanentes sufragadas total o parcialmente con
14 fondos que provengan de asignaciones legislativas o de cualquier otra fuente, todo
15 jefe de agencia pública que se proponga realizar una obra pública, desde la fase de
16 su planificación inicial y antes de someterla a subasta o a cualquier otro trámite o
17 procedimiento para contratar su desarrollo o realización, deberá notificarlo por
18 escrito al municipio en cuyos límites territoriales se hará la obra. El municipio tendrá
19 un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días laborables, después del recibo de
20 tal notificación, para presentar una oferta a la agencia pública de que se trate para
21 ejecutar la obra por su propia administración.

1 Todo jefe de agencia pública, incluyendo, sin que se entienda como una
2 limitación, la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad de Acueductos y
3 Alcantarillados y la Autoridad de Carreteras y Transportación, entre otras
4 corporaciones públicas, al contratar la ejecución de obras o mejoras permanentes,
5 incluyendo obras que constituyan actividad de construcción a tenor con este Código,
6 y desde la fase de planificación inicial, tiene la obligación de notificar al municipio la
7 proyectada construcción, costo y fecha de inicio de la obra, si estuviere disponible
8 esta información. No obstante, lo anterior, la información antes descrita se entenderá
9 disponible y deberá remitirse en un término no mayor de veinte (20) días al
10 municipio pertinente, una vez la agencia, instrumentalidad o corporación pública del
11 Gobierno estatal haya adjudicado formalmente una subasta o *Request for Proposal*, o
12 haya otorgado el contrato correspondiente para realizar la referida obra. Esta
13 notificación es independiente a la notificación que realiza la agencia o corporación
14 pública al municipio, desde la fase de la planificación inicial de la obra.

15 Artículo 6.034 — Contratos entre Municipios y Agencias

16 El municipio podrá contratar con cualquier agencia del Gobierno estatal o del
17 Gobierno federal para realizar por su propia administración o mediante contrato
18 cualquier estudio, trabajo, obras o mejoras públicas de cualquier agencia pública del
19 Gobierno estatal o del Gobierno federal o para que las agencias del Gobierno estatal
20 desarrollen o lleven a cabo para el municipio cualquier estudio, trabajo, obra o
21 mejora pública municipal. Asimismo, podrá otorgar contratos con dichas agencias y
22 con cualquier otro municipio para el desarrollo, administración y operación en forma

1 conjunta, coordinada o delegada de facilidades para la prestación de servicios al
2 ciudadano.

3 También, cualquier municipio podrá contratar con otros municipios para
4 realizar conjuntamente cualquier estudio, trabajo o actividad; desarrollar cualquier
5 proyecto, programa, obra o mejora pública; cumplir con cualquier función o
6 actividad autorizada por ley; para adquirir conjuntamente servicios, asesoramiento,
7 propiedad o suministros; prestarse cualesquiera otros servicios en común a
8 residentes de sectores, barrios o comunidades de difícil acceso; o atender
9 emergencias o desastres naturales, sin que esto signifique una renuncia a sus deberes
10 y cesión de su territorio.

11 Todo contrato que se otorgue de acuerdo con este Capítulo deberá cumplir
12 con lo siguiente:

13 (a) Ser aprobado por el Alcalde o en quien este delegue. Los contratos con
14 agencias públicas serán aprobados por el jefe ejecutivo o en quien este
15 delegue, con sujeción a las disposiciones de ley que le sean de
16 aplicación.

17 (b) Determinar el costo de la actividad objeto del contrato, la procedencia
18 de los fondos para sufragarla, que podrá ser total o parcialmente con
19 fondos municipales, estatales o federales y la forma, plazos o términos
20 para transferir los fondos a la agencia o municipio, según corresponda.

21 (c) Especificar los recursos humanos necesarios para llevar a cabo la
22 ejecución o realización de la actividad. Tanto el municipio como las

1 agencias podrán destacar o trasladar temporal o permanentemente el
2 personal necesario para cumplir con lo convenido, sujeto a las
3 disposiciones legales sobre administración de recursos humanos que le
4 sean aplicables, y sin menoscabo de los derechos adquiridos de estos al
5 momento del traslado, ni de los beneficios marginales a que tengan
6 derecho por virtud de cualquier ley, ordenanza, reglamento, convenio
7 colectivo o norma aplicable.

8 (d) Disponer sobre la propiedad, equipo o cualquier otro similar, si alguno,
9 que se transferirá temporal o permanentemente al municipio o agencia
10 contratada para que realice o ejecute la actividad objeto del contrato y
11 las restricciones y normas para su custodia, conservación, uso y
12 disposición.

13 (e) Establecer las condiciones generales a que estará sujeta la actividad a
14 realizarse por virtud del contrato, las prestaciones de cada una de las
15 partes y el término de vigencia del contrato.

16 (f) Determinar el control y el grado de supervisión y fiscalización de la
17 actividad que retendrá la agencia o el municipio contratante, incluyendo
18 lo relativo a la facultad de evaluar, supervisar, examinar y auditar la
19 forma en que el municipio o agencia contratada está realizando lo
20 contratado.

21 La agencia o municipio contratante, según sea el caso, podrá solicitar en
22 cualquier momento información sobre la función, obra o servicio cuya ejecución se

1 ha contratado y formular las recomendaciones que sean necesarias para que se
2 subsane cualquier deficiencia que se observe.

3 Artículo 6.035 – Delegación de Competencias

4 Independientemente de lo dispuesto en el Artículo anterior, el Gobierno
5 estatal podrá delegar a los municipios cualquier competencia propia con el propósito
6 de que estos realicen determinadas actividades, presten ciertos servicios públicos,
7 implementen programas, planes o propuestas o realicen cualquier proyecto de obras
8 públicas. Dondequiera que se use en este Capítulo el término delegación se
9 entenderá que incluye y comprende la autorización de efectuar transferencias. La
10 delegación de competencias solo podrá efectuarse previo al cumplimiento de las
11 condiciones, requisitos y procedimientos dispuestos en este Capítulo y cuando:

- 12 (a) El municipio al cual se le transfiera la competencia se obligue a ejercerla
13 dentro del marco de la política pública y las disposiciones legales que
14 rijan la misma.
- 15 (b) Se determine que la delegación habrá de agilizar o mejorar la
16 consecución del fin público que persigue o que el costo de realización,
17 ejecución e implementación por el municipio sea igual o menor al que
18 incurriría la agencia pública.
- 19 (c) El municipio tenga los recursos humanos y un nivel de eficiencia
20 operacional para el adecuado cumplimiento o ejecución de la
21 competencia a delegarse.

- 1 (d) La competencia delegada sea para implementarse o ejecutarse solo
2 dentro de los límites territoriales del municipio. No obstante, si los
3 estatutos de la competencia establecen multas administrativas, el
4 municipio podrá aplicar la competencia delegada por actos realizados
5 fuera del municipio cuando el resultado o efecto del acto u omisión
6 prohibido se produzca dentro de límites territoriales del mismo.
- 7 (e) El municipio implemente y fiscalice la reglamentación de que se trate
8 con sujeción a las normas y guías generales adoptadas por la agencia del
9 Gobierno estatal.
- 10 (f) Se evite la fragmentación de las normas, procedimientos, trámites y
11 reglamentos y se provea para la aplicación o ejecución uniforme de las
12 competencias, irrespectivamente del municipio al cual se le deleguen o
13 de la parte de esta que se mantenga en la agencia del Gobierno estatal.
- 14 (g) Se mantenga la uniformidad de las multas administrativas y
15 penalidades que fijen los estatutos de la competencia. Cuando las
16 multas administrativas sean mayores a las que pueden imponer los
17 municipios de acuerdo a este Capítulo, la formalización de un convenio
18 delegando al municipio la competencia constituirá autorización
19 suficiente para que imponga multas administrativas hasta los límites
20 establecidos en los estatutos de la competencia delegada.

1 Toda delegación de competencias a un municipio se hará mediante convenio,
2 en el que se podrá proveer:

- 3 (a) La delegación total o parcial de la competencia de que se trate, de modo
4 que una u otra parte tenga la jurisdicción exclusiva sobre la competencia
5 o la ejerzan concurrentemente.
- 6 (b) Una delegación directa al municipio o mediante la asignación de un
7 funcionario de la agencia pública correspondiente para que trabaje en el
8 municipio y ejerza las funciones y facultades propias de la competencia
9 delegada sobre todo o en parte de los límites territoriales del mismo.
- 10 (c) Una delegación supervisada reteniendo el Gobierno estatal la facultad de
11 evaluar, supervisar, examinar, intervenir y auditar la ejecución,
12 implantación u operación de la competencia delegada en cualquier
13 momento.
- 14 (d) Modificar los deberes y obligaciones del Gobierno estatal para con los
15 municipios, excepto las obligaciones de proveer determinadas
16 aportaciones o fondos expresamente dispuestos por ley.
- 17 (e) La transferencia de recursos humanos, fondos, propiedad y otros entre el
18 Gobierno estatal y el municipio. El municipio, previa autorización del
19 Alcalde, podrá renunciar a recibir los fondos que la agencia delegante
20 tenga separados para la ejecución o implementación de la misma y
21 realizarla con sus propios recursos.

22 Artículo 6.037 — Cláusulas de Convenios de Delegación de Competencias

1 Las disposiciones de los convenios de delegación de competencias que se
2 otorguen de acuerdo a este Capítulo serán suplementarias a las de los estatutos que
3 rijan las competencias a delegarse y a este Capítulo. Todo convenio de delegación de
4 competencias dispondrá específicamente:

- 5 (a) Las competencias, facultades y responsabilidades específicas a delegarse,
6 delimitando en la forma más precisa posible su alcance y ámbito de
7 jurisdicción.
- 8 (b) La administración, operación, mecanismos, fuentes de financiamiento y
9 los fondos que proveerá la agencia delegante, las restricciones y normas
10 a que estarán sujetos dichos fondos y los dineros que aportará el
11 municipio, si algunos.
- 12 (c) El recurso humano del Gobierno estatal que se transferirá al municipio,
13 si alguno, las funciones, normas de supervisión, derechos y beneficios
14 que se le garantizarán, así como cualesquiera otros necesarios para
15 cumplir con las disposiciones de ley aplicable a dicho recurso humano.
- 16 (d) La evaluación, fiscalización, intervenciones y auditorías que efectuará el
17 Gobierno estatal para determinar el nivel de cumplimiento del municipio
18 con la política pública a la que esté vinculada la competencia delegada y
19 el beneficio o utilidad pública logrado.
- 20 (e) Las ordenanzas, resoluciones o reglamentos que deberá adoptar el
21 municipio para que la delegación sea efectiva y en los casos en que se
22 requiera por este Código o por ley estarán en armonía con los

1 reglamentos o reglas que debe adoptar la agencia pública. El
2 Departamento de Justicia adoptará un reglamento uniforme que regule
3 los procedimientos que seguirán las agencias públicas en la delegación
4 de competencias a los municipios, Ley 38-2017, según enmendada,
5 conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
6 Gobierno de Puerto Rico” y con las otras leyes aplicables que establezcan
7 las normas de aplicación o ejecución de la competencia delegada.

- 8 (f) Los procedimientos, reglas y trámites para cualquier solicitud, petición,
9 moción o cualquier otra diligencia o recurso requerido o permitido bajo
10 la competencia delegada y el procedimiento para la reconsideración o
11 revisión de las determinaciones tomadas por el municipio en el ejercicio
12 de la misma. Cuando se trate de competencias sujetas a las disposiciones
13 de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de
14 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”,
15 todo trámite y procedimiento administrativo de fiscalización y
16 adjudicación se hará de conformidad a ésta. Si no se aplica este Código,
17 se tramitará en la forma que disponga la ley o leyes de la competencia
18 delegada y en ausencia de tales disposiciones se proveerá para que todo
19 asunto se ventile ante una unidad administrativa, oficina o dependencia
20 municipal o ante la agencia pública delegante. Cuando los estatutos y
21 reglamentos de la competencia delegada no provean para la
22 reconsideración administrativa de la determinación del municipio, se

1 dispondrá para recurrir directamente en revisión judicial ante un
2 tribunal.

3 (g) El término de tiempo durante el cual el municipio ejercerá la
4 competencia o la vigencia del convenio, las causas para revocar o
5 retrotraer la competencia delegada y las consecuencias de cualquier
6 incumplimiento o violación del convenio por parte del municipio o de la
7 agencia delegante.

8 (h) El compromiso de la agencia delegante y el municipio de someterse al
9 procedimiento de arbitraje para la solución de cualquier disputa
10 relacionada con la competencia delegada, de conformidad a la Ley Núm.
11 376 de 8 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como “Ley de
12 Arbitraje de Puerto Rico”.

13 Artículo 6.038 — Propuesta de Convenio de Delegación de Competencias

14 Todo Alcalde interesado en una delegación de competencias someterá una
15 petición a la Legislatura Municipal para que ésta le autorice a solicitar tal delegación
16 al Gobernador de Puerto Rico. En su petición a la Legislatura Municipal el Alcalde
17 expondrá toda la información, datos y descripción de recursos humanos y
18 económicos, así como de instalaciones del municipio tendientes a demostrar que:

19 (a) el municipio tiene la capacidad, sistemas, procedimientos,
20 infraestructura y otros para ejecutar o implementar la competencia que
21 solicita;

- 1 (b) las razones de interés público que sirven de base a la petición y el
2 beneficio general que recibirán los habitantes del municipio; y
- 3 (c) que el ejercicio de la competencia del Gobierno estatal no afectará ni
4 interrumpirá las funciones, actividades, gestiones, programas, servicios y
5 operaciones de carácter o naturaleza municipal.

6 La petición del Alcalde deberá ser aprobada por dos terceras (2/3) partes del
7 número total de los miembros de la Legislatura Municipal, mediante resolución al
8 efecto.

9 Artículo 6.039 — Aprobación del Gobernador

10 Toda propuesta de Convenio de Delegación de Competencias deberá
11 someterse al Gobernador de Puerto Rico, acompañada de una copia certificada de la
12 resolución aprobada por la Legislatura Municipal. El Gobernador remitirá la petición
13 del municipio a las agencias públicas concernidas.

14 El jefe de agencia determinará si aprueba la delegación de las competencias
15 solicitadas en vista a los informes de dichas agencias y considerará, además, los
16 siguientes factores:

- 17 (a) La naturaleza y alcance de las funciones, deberes y responsabilidades
18 que conlleva o implica la delegación de la competencia solicitada.
- 19 (b) El efecto de la delegación sobre las normas, procedimientos y trámites, y
20 si impide que se mantengan normas comunes o se fragmentan los
21 procesos decisionales.

- 1 (c) Si la delegación de la competencia a un municipio o varios municipios,
2 reservándose el Gobierno estatal ejercerla en los demás municipios,
3 puede limitar el acceso de los ciudadanos en igualdad de condiciones a
4 cualesquiera programas, servicios, planes, facilidades, beneficios u otros
5 que deban proveerse, prestarse o facilitarse por virtud de la competencia
6 de que se trate.
- 7 (d) La necesidad y conveniencia pública de la delegación y si tendrá el efecto
8 de aumentar el grado de complejidad del sistema gubernamental en
9 general y de crear nuevas estructuras, entidades de supervisión, agencias
10 u oficinas paralelas a las del Gobierno estatal.
- 11 (e) Las medidas que se adoptarán para reestructurar las agencias delegantes
12 y para adecuarlas a la reducción de funciones y responsabilidades que
13 implica la delegación de sus competencias o de parte de éstas a los
14 municipios.
- 15 (f) El historial económico y financiero del municipio, su capacidad gerencial
16 y administrativa y las facilidades disponibles para ejercer las funciones,
17 responsabilidades y deberes que conllevan las competencias a delegarse.
- 18 (g) Los fondos que proveerá la agencia delegante, las restricciones y normas
19 a que estarán sujetos dichos fondos y los dineros que aportará el
20 municipio, si algunos, así como cualesquiera otras fuentes de
21 financiamiento.

- 1 (h) El recurso humano que se transferirá de la agencia delegante al
2 municipio, si alguno, las condiciones para tal transferencia, las funciones
3 que desempeñará, las normas de supervisión a que estará sujeto y los
4 derechos y beneficios que se le garantiza.
- 5 (i) Los mecanismos, sistemas y procedimientos del Gobierno estatal para
6 evaluar, fiscalizar y realizar las intervenciones y auditorías que sean
7 necesarias para velar que la competencia delegada se ejerza, ejecute o
8 desarrolle con sujeción a la política pública y a las leyes de aplicación.
- 9 (j) El término de tiempo propuesto para ejercer la delegación de
10 competencias.

11 El jefe de agencia podrá modificar el convenio e imponer las condiciones,
12 requisitos y restricciones que estime convenientes o necesarios para el bien del
13 interés público. El Gobernador notificará su decisión sobre el convenio al Alcalde
14 con copia a la Legislatura Municipal y cuando lo apruebe acompañará el documento
15 final con todas sus modificaciones. El Alcalde lo someterá a la ratificación de la
16 Legislatura Municipal, la cual deberá considerarlo en la sesión ordinaria o
17 extraordinaria siguiente a la fecha de su presentación por dos terceras (2/3) partes
18 del número total de sus miembros. De ratificarse, el Secretario de la Legislatura
19 Municipal expedirá una certificación haciendo constar tal hecho e indicando la fecha
20 de la ratificación y el número de votos a favor de la ratificación. El convenio de
21 delegación será firmado por el jefe de agencia y el Alcalde y la certificación de la

1 ratificación de la Legislatura Municipal se hará formar parte del mismo. El convenio
2 será revisado cada cuatro (4) años.

3 Copia del convenio de delegación de competencias será remitido a cada
4 Cámara de la Asamblea Legislativa y al Departamento de Estado de Puerto Rico.

5 Artículo 6.040 — Incumplimiento del Convenio

6 En el convenio de delegación se establecerán con meridiana claridad las
7 consecuencias por el incumplimiento de cualesquiera de las partes de las
8 obligaciones principales contraídas, pudiéndose disponer una penalidad económica
9 por el incumplimiento y para su resolución. En tales casos las facultades, deberes,
10 funciones, responsabilidades o actividades delegadas revertirán a la agencia
11 delegante y, previa auditoría e inventario, el municipio devolverá los bienes,
12 personal y fondos transferidos no utilizados y el Gobernador o jefe de agencia podrá
13 exigir al municipio el pago de la penalidad pactada.

14 Artículo 6.041 — Prohibición de Discrimen

15 El Gobernador ni ninguna agencia podrá negarse a considerar y evaluar una
16 solicitud de delegación de competencias debidamente presentada y documentada de
17 acuerdo a este Capítulo y las solicitudes de todos los municipios deberán recibir
18 trato igual. No se podrá imponer normas, criterios o condiciones arbitrarias o
19 irrazonables a ningún municipio.

20 Todo municipio que entienda que se le exigen normas, criterios o condiciones
21 arbitrarias para hacerle una delegación de competencias o que ha sido discriminado
22 en su solicitud, podrá recurrir ante la Sala de San Juan del Tribunal de Primera

1 Instancia mediante un recurso extraordinario de injunction. El municipio que
2 promueva dicho recurso deberá alegar y probar que a otros municipios con
3 situaciones fiscales, administrativas, poblacionales, sociales y con sistemas,
4 procedimientos e infraestructura similares no se les ha impuesto las condiciones
5 alegadamente arbitrarias, irrazonables.

6 Artículo 6.042 – Competencias de Desarrollo Urbano

7 La delegación de transferencias de la Junta de Planificación de Puerto Rico y
8 de la Oficina de Gerencia de Permisos sobre planeamiento y ordenamiento urbano se
9 hará en la medida, alcance, ámbito y marco de delegación autorizado en este
10 Capítulo y de acuerdo al procedimiento y normas dispuestos en la misma.

11 Libro VII – Hacienda Municipal

12 Capítulo I – Centro de Recaudación de Ingresos Municipales

13 Artículo 7.001 – Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)

14 Artículo 7.002 – Propósito y Naturaleza

15 El CRIM es la entidad encargada de brindar servicios fiscales a los municipios,
16 y cuya responsabilidad primaria es recaudar, recibir y distribuir los fondos públicos
17 que corresponden a los municipios provenientes de las fuentes que se indican en este
18 Capítulo.

19 El CRIM es una entidad municipal, independiente y separada de cualquier
20 otra agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico y está sujeto a las
21 disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de
22 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

Artículo 7.003 –Facultades y Deberes Generales

El CRIM tendrá las siguientes facultades y deberes:

- (a) Hacer cumplir las disposiciones de este Capítulo y los reglamentos adoptados en virtud de este, realizar todas las gestiones necesarias y pertinentes que conduzcan a una mejor administración de dicho estatuto, incluyendo poner al día y mantener actualizado el catastro de propiedad inmueble de cada municipio, y mejorar y hacer más eficiente los sistemas de cobro y recaudación de dichas contribuciones.
- (b) Recaudar la contribución sobre la propiedad establecida en este Código, correspondiente a cada municipio, según los tipos contributivos que cada uno de éstos disponga mediante ordenanza municipal al efecto, incluyendo la contribución especial para la amortización y redención de obligaciones generales del Gobierno de Puerto Rico.
- (c) Establecer un fideicomiso con la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) o cualquier otro Fiduciario Designado para recibir todos los ingresos recaudados por concepto de contribución sobre la propiedad, según lo dispuesto en el inciso (b), y los provenientes del Sistema de Lotería Adicional y del por ciento de las rentas internas netas que corresponden a los municipios, y de cualesquiera otros ingresos que se disponga por ley para estos.
- (d) Realizar todas las gestiones necesarias para cobrar las cuentas de las contribuciones sobre la propiedad.

- 1 (e) Entrar en convenios o acuerdos, con cargo a sus fondos operacionales,
2 con agencias públicas, instituciones financieras o cooperativas de ahorro
3 y crédito para la recaudación de la contribución municipal sobre la
4 propiedad.
- 5 (f) Desarrollar y llevar a cabo, en conjunto con los municipios, programas
6 para agilizar los procesos de tasación de propiedades de nueva
7 construcción y de propiedades existentes que no hayan sido tasadas
8 anteriormente, sujeto a lo dispuesto en este Código.
- 9 (g) Desarrollar conjuntamente con los municipios, procesos administrativos
10 para agilizar el cobro de la contribución sobre la propiedad, mediante la
11 promulgación de reglamentación al efecto. De igual manera, se faculta a
12 los municipios para que, previa notificación al CRIM, lleven a cabo
13 gestiones de cobro de cualquier contribución y cualquier acción de
14 embargo y ejecución sobre la propiedad mueble y/o inmueble, contra
15 cualquier contribuyente que adeude contribuciones sobre la propiedad,
16 por la vía administrativa o judicial, previo cumplimiento de los
17 procedimientos de ley aplicables. Los fondos recaudados por los
18 municipios a raíz de esta disposición serán depositados en el CRIM.
19 Además, los municipios podrán realizar tasaciones de toda propiedad
20 mueble o inmueble dentro de su jurisdicción con personal del municipio
21 o mediante la contratación de evaluadores profesionales de bienes raíces
22 y bienes muebles debidamente autorizados a ejercer dicha profesión en

Puerto Rico, previa certificación del CRIM para tales efectos. El CRIM mantendrá la reglamentación necesaria para viabilizar las facultades aquí conferidas y para evitar duplicidad de funciones en las gestiones de cobro a contribuyentes, así como de tasaciones de propiedad que serán realizadas por los municipios; y proveerá el adiestramiento necesario y certificará al personal del municipio y evaluadores profesionales, en el uso de los sistemas y métodos de valoración a utilizarse. A tales efectos, el CRIM podrá establecer un cargo razonable por los servicios de adiestramientos a evaluadores profesionales y de requerirse la adquisición de algún artefacto o equipo para realizar las tasaciones, los costos serán cubiertos por el municipio o el evaluador profesional, eximiéndose al municipio del pago por adiestramiento al personal municipal. El CRIM establecerá mediante Reglamento los parámetros y procesos mediante los cuales se llevarán a cabo dichas gestiones. Cuando el municipio realice las gestiones establecidas en este artículo, el CRIM no recibirá la comisión de hasta un máximo de un cinco (5%) por ciento del total de lo recaudado.

(h) Recibir y distribuir fondos de equiparación y otros fondos que por disposición de este libro y cualquier otra ley que lo disponga, se asignan a los municipios.

(i) Recaudar y distribuir los fondos públicos que se le confíen por disposición de ley o mediante ordenanza municipal al efecto.

- 1 (j) Conceder anticipos mensuales de fondos a los municipios en la forma
2 que más adelante se dispone en este Capítulo.
- 3 (k) Tomar dinero a préstamo y autorizar la emisión de notas u obligaciones
4 de deuda mediante resolución al efecto en anticipación del cobro de
5 contribuciones e ingresos estimados a ser recibidos, con el único
6 propósito de anticipar fondos a los municipios sujeto a lo dispuesto en el
7 Artículo 7.014 de este Capítulo (Préstamos y Obligaciones Para Anticipos
8 de Fondos), así como tomar dinero a préstamo y contraer deudas para
9 sus fines operacionales bajo aquellos términos y condiciones que el
10 CRIM, de tiempo en tiempo, determine con o sin garantías. De serle
11 requerida al CRIM una garantía, éste podrá tomar dinero a préstamo
12 garantizado contra el cobro de la contribución básica municipal. De ser
13 necesario, solamente se utilizará el exceso, si alguno, de la cantidad
14 destinada (C.A.E.) al cumplimiento de pago de los bonos municipales
15 para garantizar préstamos.
- 16 El CRIM podrá disponer de sus obligaciones evidenciando tales
17 préstamos, hacer, otorgar y entregar instrumentos de fideicomiso y de
18 otros convenios en relación con cualquiera de dichos préstamos,
19 contracción de deudas, emisión de bonos, pagarés, obligaciones
20 hipotecarias u otras obligaciones, bajo aquellos términos de redención
21 con o sin prima, y vender los mismos en venta pública o privada por el

1 precio o precios, según se determinare para todo ello por la Junta de
2 Gobierno.

3 (l) Adoptar y alterar un sello oficial, el cual se estampará en todos los
4 documentos oficiales del CRIM.

5 (m) Demandar y ser demandado.

6 (n) Establecer su propia estructura administrativa.

7 (o) Controlar y administrar sus fondos operacionales y decidir el carácter y
8 necesidad de todos sus gastos y la forma en que los mismos habrán de
9 incurrirse y autorizarse.

10 (p) Adoptar, enmendar y derogar reglamentos para regir sus asuntos y
11 establecer reglas, reglamentos y normas relacionadas con el
12 cumplimiento de sus funciones y deberes y para la ejecución de las leyes
13 cuya administración se le delegue.

14 (q) Recibir y aceptar fondos y donaciones de cualquier agencia pública del
15 Gobierno de Puerto Rico, del Gobierno de Estados Unidos de América,
16 de municipios y de entidades sin fines pecuniarios para lograr los
17 propósitos de este Capítulo y cumplir con las condiciones y requisitos
18 respecto a cualesquiera fondos o donaciones que reciba.

19 (r) Gestionar y obtener de las agencias públicas la ayuda técnica y
20 económica que estime necesaria, de cualquier naturaleza, para cumplir
21 con las funciones del CRIM y de los municipios.

- 1 (s) Adquirir mediante compra, arrendamiento, donación o en cualquier otra
2 forma legal aquel equipo y propiedad necesarios para cumplir con los
3 propósitos de este Capítulo.
- 4 (t) Hacer y formalizar convenios, arrendamientos, contratos y cualesquiera
5 otros documentos necesarios o pertinentes para el ejercicio de las
6 funciones que se le confieren por este Capítulo.
- 7 (u) Realizar por sí, o en coordinación con los municipios y Agencias
8 Públicas, los estudios e investigaciones necesarias sobre aquellos asuntos
9 que afecten el recaudo de la contribución municipal sobre la propiedad.
- 10 (v) Recopilar, interpretar y publicar información y datos estadísticos
11 relativos a la contribución municipal sobre la propiedad, los ingresos
12 provenientes del Sistema de la Lotería Adicional, las rentas internas
13 netas, las asignaciones legislativas, el rendimiento de inversiones y
14 cualesquiera otros fondos que se confíen al CRIM, así como cualquier
15 otra información de su interés.
- 16 (w) Embargar y ejecutar, a nombre y en representación del municipio
17 correspondiente, cualesquiera propiedades y bienes de aquellos
18 contribuyentes que adeuden contribuciones sobre propiedad, previo
19 cumplimiento de los procedimientos de ley aplicables.
- 20 (x) Enviar notificaciones de cobro de contribución sobre propiedad
21 inmueble a todo contribuyente que incluirán un estado de cuenta que
22 contenga la siguiente información: balance desglosado de la deuda, si

1 alguna, que incluirá principal, interés, penalidades y pagos efectuados,
2 así como una relación de las deudas y pagos realizados durante los
3 últimos cinco (5) años. Además, incluirá una advertencia en cuanto a la
4 acción que tomará el CRIM en caso de incumplimiento del pago de la
5 contribución adeudada, si alguna, dentro del término establecido para
6 realizar el mismo y el procedimiento que el contribuyente puede seguir
7 para aclarar o corregir la información suministrada por el CRIM.

8 No se considerará como una notificación de cobro, para
9 cualesquiera efectos legales pertinentes, una notificación que el CRIM
10 envíe si falta alguna de la información antes indicada.

11 Para la recaudación de las contribuciones impuestas por este
12 Capítulo, y la recaudación de cualesquiera otras contribuciones que se le
13 deleguen, así como para el desempeño de los deberes que se asignan al
14 CRIM, éste queda facultado para crear el número de oficinas regionales
15 que fuesen necesarias para dichos fines; y para delegar su cobro en cada
16 una de dichas oficinas, en el representante autorizado, quien prestará
17 fianza al Secretario de Hacienda a favor del Gobierno de Puerto Rico en
18 la cantidad que el Secretario de Hacienda determine y según se dispone
19 en el Capítulo II de este libro. Dicha fianza será aprobada por el
20 Secretario de Hacienda en lo que respecta a su forma y ejecución y en lo
21 referente a su suficiencia. Se prestará para cubrir la responsabilidad de

1 dichos representantes autorizados por los dineros que cobren y reciban
2 por dichas contribuciones.

3 (y) Imponer, notificar y recaudar cualesquiera cargos por beneficios que
4 mediante cualquier ley se le requiera.

5 (z) Ejercer cualesquiera otras facultades y deberes, y llevar a cabo
6 actividades, programas y acuerdos que le sean asignados o que sean
7 inherentes o necesarios para cumplir con los propósitos de este Capítulo.

8 (aa) El CRIM, actuando en representación de los municipios o del Gobierno
9 de Puerto Rico, estará autorizado a vender a cualquier persona elegible,
10 o entidad pública, algunas o todas las deudas contributivas morosas
11 transferibles. Por medio de esta disposición, los municipios y el Gobierno
12 de Puerto Rico delegan al CRIM su poder de vender deudas
13 contributivas sobre la propiedad. Las disposiciones que regirán este
14 proceso serán las dispuestas en el Capítulo II de este libro.

15 (bb) Ejercer cualesquiera otras facultades y deberes, y llevar a cabo
16 actividades, programas y acuerdos que le sean asignados o que sean
17 inherentes o necesarios para cumplir con los propósitos de este Código.

18 Artículo 7.004 — Junta de Gobierno – Integración

19 El CRIM será dirigido por una Junta de Gobierno integrada por once (11)
20 miembros, de los cuales nueve (9) serán Alcaldes en representación de todos los
21 municipios de Puerto Rico y los restantes dos (2) miembros lo serán el Director
22 Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico

1 (AAFAF) o cualquier otro Fiduciario Designado y un funcionario público con
2 experiencia en asuntos municipales que será nombrado por el Gobernador.

3 (a) Selección de Alcaldes miembros de la Junta. Los Alcaldes miembros de la
4 Junta serán seleccionados por la Federación de Alcaldes de Puerto Rico y
5 la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico por sus respectivas matrículas y
6 sus nombres serán sometidos al Secretario de Estado del Gobierno de
7 Puerto Rico. Los Alcaldes electos deberán estar al día en las respectivas
8 cuotas de los gremios, entiéndase Federación de Alcaldes de Puerto Rico
9 y la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico. En la alternativa, de no
10 existir Asociación ni Federación, la selección se hará convocando a todos
11 los Alcaldes elegidos a Asamblea, citada por el Secretario de Estado del
12 Gobierno de Puerto Rico. Cinco (5) de los Alcaldes miembros de la Junta
13 deberán pertenecer a la agrupación de Alcaldes que representa el partido
14 político que obtuvo la mayor cantidad de votos para el cargo a
15 gobernador en las elecciones generales inmediatamente precedentes.
16 Estos seleccionarán sus cinco (5) representantes a la Junta entre sus
17 miembros. Los restantes cuatro (4) miembros serán pertenecientes a la
18 agrupación de Alcaldes que representa el partido de minoría. Estos
19 seleccionarán sus cuatro (4) representantes a la Junta entre sus miembros.
20 Para lograr una representación equitativa de los municipios en la Junta,
21 de los cinco (5) y cuatro (4) Alcaldes a ser miembros de la Junta
22 pertenecientes al partido que obtuvo la mayor cantidad de votos en las

1 elecciones generales inmediatamente precedentes y a la entidad
2 representativa de los Alcaldes pertenecientes al partido de minoría,
3 respectivamente, uno debe ser de un municipio con una población de
4 setenta y cinco mil (75,000) o más habitantes, uno debe ser de un
5 municipio con una población de más de cuarenta mil (40,000) y menos
6 de setenta y cinco mil (75,000) habitantes y uno debe ser de un municipio
7 con una población de menos de cuarenta mil (40,000) habitantes.

8 (b) El Secretario de Estado certificará y juramentará a los Alcaldes que sean
9 sometidos a su consideración por cada agrupación de Alcaldes para ser
10 miembros de la Junta de Directores. Cada agrupación deberá someter los
11 nombres de sus seleccionados no más tarde del 15 de febrero del año
12 siguiente a la elección general.

13 (c) Término de desempeño del cargo. Los Alcaldes electos como miembros
14 de la Junta desempeñarán sus cargos por un término de cuatro (4) años o
15 hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión del cargo.

16 (d) Vacantes. Toda vacante que ocurra entre los Alcaldes miembros de la
17 Junta será cubierta dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de
18 efectividad de la misma. El nuevo miembro ocupará el cargo por el
19 término no cumplido del miembro sustituido. Para cubrir dicha vacante
20 solamente se convocarán y considerarán aquellos Alcaldes
21 pertenecientes a la misma entidad que represente al miembro que
22 ocasionó la vacante. El *quorum* para dicha Asamblea quedará constituido

1 por dos terceras (2/3) partes del total de Alcaldes incumbentes
2 pertenecientes a la misma entidad. Se requerirá el voto afirmativo de la
3 mayoría de los presentes en la Asamblea para declarar electo al Alcalde
4 miembro de la Junta. El resultado de esta elección se le remitirá al
5 Secretario de Estado dentro de los próximos tres (3) días de llevada a
6 cabo la Asamblea para que jure al nuevo miembro electo. Las
7 vacantes en la Junta podrán surgir por:

- 8 (1) cese en su cargo como Alcalde
- 9 (2) renuncia voluntaria a la Junta
- 10 (3) por destitución como miembro de la Junta
- 11 (4) En cualquier momento, durante la incumbencia del término de
12 los miembros de la Junta, se podrá convocar una asamblea
13 extraordinaria, a petición de más del cincuenta por ciento (50%)
14 de los Alcaldes de mayoría o minoría o de cualquier miembro de
15 la Junta perteneciente a cada entidad, para presentar justa causa
16 para la destitución de un miembro de la Junta elegido por ellos,
17 a tenor con los criterios que establezcan mediante
18 reglamentación cada entidad. En caso de que se proceda a
19 revocar un nombramiento de algún miembro de la Junta, se hará
20 una nueva elección bajo los términos que aplican para cubrir
21 una vacante.

1 La Junta elegirá su Presidente de entre los Alcaldes miembros de la misma,
2 mediante el voto afirmativo de la mayoría del total de los Alcaldes miembros de la
3 Junta.

4 La Junta se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una (1) vez al mes y
5 podrá celebrar las reuniones extraordinarias que sean necesarias para atender los
6 asuntos del CRIM, previa convocatoria de su Presidente o a petición de, por lo
7 menos, dos terceras (2/3) partes de sus miembros. Toda convocatoria a sesión
8 extraordinaria deberá hacerse por escrito y notificarse a todos los miembros con no
9 menos de cuarenta y ocho (48) horas de antelación a la fecha de la reunión de que se
10 trate.

11 Cinco (5) miembros Alcaldes de la Junta constituirán quorum. Excepto en los
12 casos que se disponen en este Capítulo, los acuerdos de la Junta se tomarán por una
13 mayoría de los miembros de la misma. Cuando no se obtenga el voto afirmativo de
14 la mayoría de los miembros de la Junta, el asunto, proposición, resolución o
15 propuesta de que se trate, se entenderá derrotado.

16 Los acuerdos sobre determinaciones contributivas requerirán el
17 consentimiento de dos terceras (2/3) partes de los Alcaldes miembros de la Junta. La
18 Junta adoptará un reglamento para su funcionamiento interno. Los miembros de la
19 Junta no recibirán remuneración o compensación alguna por el desempeño de sus
20 funciones.

21 Artículo 7.006 — Junta de Gobierno - Facultades y Funciones

1 La Junta tendrá las siguientes facultades y funciones, además de otras
2 dispuestas en este Capítulo y en cualquier otra ley aplicable:

- 3 (a) Establecer la política pública, administrativa y operacional del CRIM.
- 4 (b) Asegurarse de que el CRIM cumpla en forma efectiva las funciones y
5 responsabilidades que se le delegan en este Capítulo.
- 6 (c) Aprobar la organización interna del CRIM, el presupuesto anual de
7 ingresos y gastos, las transferencias entre partidas, el sistema de
8 contabilidad, de personal, de compras y suministros, así como todas las
9 reglas y reglamentos para su funcionamiento, incluyendo todos los
10 aspectos administrativos, operacionales y fiscales.
- 11 (d) Nombrar al Director Ejecutivo del CRIM y adoptar un plan de
12 clasificación y retribución para los funcionarios, agentes y empleados
13 necesarios para el adecuado cumplimiento de las disposiciones de este
14 Capítulo.
- 15 (e) Nombrar al Secretario de la Junta, quien estará a cargo de administrar la
16 Oficina de la Junta y asesorar a los miembros de la misma. Este puesto
17 estará clasificado dentro del Plan de Clasificación y Retribución como un
18 puesto de confianza, por lo que será de libre selección y remoción por la
19 Junta.
- 20 (f) Aprobar contratos de servicios profesionales y técnicos para uso exclusivo
21 de la Junta que permita a los miembros obtener asesoramiento
22 independiente al que pueda proveer el Director Ejecutivo.

- 1 (g) Aprobar los planes de trabajo para actualizar y mantener al día el catastro
2 general de propiedad inmueble.
- 3 (h) Establecer mediante reglamento los requisitos, condiciones y
4 procedimientos que regirán los convenios o acuerdos de servicios para el
5 recibo del pago de la contribución sobre la propiedad con agencias
6 públicas, instituciones financieras o cooperativas de ahorro y crédito.
- 7 (i) Fijar, mediante el voto afirmativo de la mayoría del total de los Alcaldes
8 miembros de la Junta, las tarifas que podrían imponer y cobrar los
9 municipios por el recogido de desperdicios sólidos en áreas residenciales
10 urbanas y rurales.
- 11 (j) Rendir al Gobernador de Puerto Rico, a la Asamblea Legislativa, a la
12 Legislatura Municipal y al Alcalde de cada municipio, no más tarde del
13 30 de enero de cada año, un informe anual sobre todas las actividades,
14 operaciones y logros del CRIM, acompañado de los informes financieros
15 anuales que someta el Director Ejecutivo del CRIM. Rendir, además,
16 como parte del informe anual a los Alcaldes y Legislaturas Municipales,
17 un informe detallado y minucioso a cada Alcalde, de las contribuciones
18 muebles e inmuebles estimadas, cobradas, por cobrar y ajustadas, que
19 originan el cuadro final de remesas en su municipio. Además, este
20 informe debe contener elementos gerenciales adicionales tales como
21 experiencia de cobro en el municipio versus deuda, nueva imposición
22 contributiva realizada en el año económico versus el total impuesto,

número de tasaciones realizadas en el municipio y su impacto económico entre exoneradas y no exoneradas, comparativa de cantidad de negocios rindiendo planilla de contribución sobre la propiedad mueble que incluya un desglose de sus componentes, tales como valoración, exoneración, exención, y otros que se consideren necesarios, y cualquier otro informe que cada entidad mediante aprobación le exija a la Junta. El CRIM también estará obligado a enviar anualmente a todos los Alcaldes, el detalle del cálculo del estimado de ingresos de su municipio.

(k) Establecer mediante reglamento los requisitos, condiciones y procedimientos para autorizar la declaración de cuentas incobrables, cancelar y liquidar cualquier deuda de contribución sobre la propiedad existente a favor de los municipios, incluyendo recargos, intereses y penalidades. Dicho reglamento deberá regirse, entre otros, por los siguientes criterios:

(1) Tiempo de vencimiento de la deuda, que en ningún caso será menor de diez (10) años.

(2) Insolvencia e imposibilidad del deudor o su sucesión hereditaria de pagar dicha deuda y posibilidad razonable de cobrarla.

(3) Esfuerzo realizado por el deudor para pagar la deuda.

(4) Para la declaración de deudas como incobrables donde exista una porción que afecte al Fondo General o al Fondo de Redención

1 Estatat, se deberá contar con el consentimiento del Secretario de
2 Hacienda.

- 3 (l) No obstante, a lo dispuesto en el inciso (k), la Junta autorizará al CRIM,
4 mediante reglamento, las condiciones y procedimientos para formalizar
5 acuerdos finales por escrito, según lo dispone este Artículo.
- 6 (m) Aprobar la contratación de los servicios de auditoría externa para los
7 informes financieros anuales certificados que deberá incluir, además de
8 los estados financieros auditados del CRIM, el análisis, la auditoría y la
9 certificación de las liquidaciones anuales de las remesas del CRIM a los
10 municipios. Esta contratación requerirá que los auditores externos
11 notifiquen a la Junta cuando los resultados de la auditoría reflejen fallas,
12 irregularidades o desviaciones de las medidas de control fiscal que estén
13 vigentes.
- 14 (n) Los miembros de la Junta vendrán obligados a informar periódicamente a
15 cada entidad de Alcaldes sobre los resultados de las operaciones del
16 CRIM y todas las determinaciones de la Junta, tales como presupuesto
17 aprobado por la Junta, revisiones a los estimados de ingresos, anticipos a
18 municipios, demandas en proceso y cualquier otra situación que afecte al
19 CRIM y/o a cualquier municipio. Cada entidad de Alcaldes vendrá
20 obligada a asignar en la agenda un tiempo para que los miembros de la
21 Junta hagan una presentación de los resultados de operaciones del CRIM.

1 El CRIM será dirigido por un Director Ejecutivo nombrado por la Junta. El
2 Director ejercerá aquellas funciones y facultades dispuestas en este Capítulo o en
3 cualquier otra ley bajo la administración del CRIM, al igual que aquellas que le
4 delegue la Junta o su Presidente. La Junta fijará el sueldo o remuneración del
5 Director Ejecutivo de acuerdo a las normas acostumbradas para cargos de igual o
6 similar naturaleza y nivel de responsabilidades en el sector del servicio público. Este
7 puesto estará clasificado dentro del Plan de Clasificación y Retribución como un
8 puesto de confianza, por lo que será de libre selección y libre remoción por la Junta.

9 El Director Ejecutivo desempeñará su cargo a voluntad de la Junta y deberá
10 poseer, por lo menos, un grado de bachillerato de una institución de educación
11 superior reconocida por el Consejo de Educación o a la Junta de Instituciones
12 Postsecundarias, no haber ocupado el cargo de Alcalde durante los cuatro (4) años
13 precedentes a la fecha de su nombramiento y ser una persona de reconocida
14 capacidad administrativa y probidad moral.

15 El Director Ejecutivo nombrará un Subdirector quien le sustituirá
16 interinamente en todas sus funciones en caso de ausencia temporal. Cuando por
17 cualquier causa quede vacante el cargo del Director Ejecutivo, el Subdirector asumirá
18 todas las funciones, deberes y facultades del cargo, hasta que el sucesor del Director
19 sea nombrado y tome posesión del cargo. El Subdirector deberá reunir los mismos
20 requisitos que se disponen en este Artículo para el Director Ejecutivo y ejercerá su
21 cargo a voluntad de este.

22 Artículo 7.008 — Director Ejecutivo — Facultades y Deberes

1 El Director Ejecutivo tendrá las siguientes facultades y deberes, entre otros:

- 2 (a) Determinar, previa aprobación de la Junta, la organización interna del
3 CRIM y establecer los sistemas que sea menester para su adecuado
4 funcionamiento y operación, así como para llevar a cabo las acciones
5 administrativas y gerenciales necesarias para poner en vigor este Capítulo
6 y cualesquiera otras leyes, reglamentos o programas bajo la
7 responsabilidad del CRIM.
- 8 (b) Nombrar los recursos humanos que sea necesario para llevar a cabo los
9 fines y propósitos del CRIM, de acuerdo al plan de clasificación y
10 retribución que adopte la Junta.
- 11 (c) Contratar los servicios profesionales y técnicos que fueren necesarios para
12 el cumplimiento de las funciones del CRIM. Cuando los honorarios,
13 compensación o remuneración excedan de setenta y cinco mil dólares
14 (75,000.00) anuales por servicio, el Director Ejecutivo deberá obtener el
15 consentimiento de la Junta.
- 16 (d) Delegar en los funcionarios y empleados del CRIM cualesquiera de sus
17 funciones, deberes y responsabilidades, excepto hacer nombramientos,
18 formalizar contratos y autorizar anticipos de fondos a los municipios.
- 19 (e) Nombrar oficiales examinadores para atender vistas administrativas,
20 quienes ejercerán sus funciones conforme a las normas y procedimientos
21 que establezca la Junta mediante reglamento.

- 1 (f) Solicitar y obtener la cooperación de cualesquiera otras agencias públicas
2 y de los municipios en cuanto al uso de oficinas, equipo, material,
3 recursos humanos y otros.
- 4 (g) Adquirir los materiales, bienes y equipo necesarios para la operación y
5 funcionamiento del CRIM, sujeto a lo dispuesto en este Capítulo.
- 6 (h) Preparar y administrar el presupuesto de ingresos y gastos del CRIM de
7 acuerdo a la reglamentación que adopte la Junta. Al respecto, someterá
8 anualmente a la Junta un informe de los gastos incurridos y de los
9 sobrantes, si algunos, durante el año fiscal a que corresponda y un
10 proyecto de presupuesto para el ejercicio del año fiscal siguiente.
- 11 (i) Establecer, previa aprobación de la Junta, los sistemas de contabilidad
12 necesarios para el registro y control de todos los ingresos y desembolsos
13 que efectúe el CRIM y para el adecuado control de todas sus operaciones
14 fiscales. El Contralor de Puerto Rico fiscalizará todos los ingresos, cuentas
15 y desembolsos del CRIM.
- 16 (j) Adoptar, con la aprobación de la Junta, un reglamento para el uso,
17 control, conservación y disposición de la propiedad del CRIM.
- 18 (k) Celebrar acuerdos y formalizar convenios o contratos para llevar a cabo y
19 cumplir con los fines de este Capítulo o de cualquier otra ley cuya
20 implementación y ejecución se delegue al CRIM, con sujeción a las
21 normas y reglamentos que apruebe la Junta.

- 1 (l) Autorizar y conceder a los municipios anticipos de fondos por concepto
2 de contribuciones futuras, conforme a las normas que disponga la Junta.
- 3 (m) Interponer cualesquiera remedios legales que sean necesarios para poner
4 en vigor este Capítulo y cualesquiera otras leyes, reglamentos o
5 programas bajo la responsabilidad del CRIM.
- 6 (n) Inspeccionar toda clase de expedientes y documentos relacionados con
7 sus funciones y deberes, sujeto a que no se divulgue aquella información
8 con carácter de confidencialidad que se le confíe, a menos que sea
9 expresamente autorizado por la persona que la ofreció o sea requerido
10 para ello por autoridad competente.
- 11 (o) Tomar juramentos y certificar declaraciones, planillas u otros
12 documentos.
- 13 (p) Mantener un sistema o banco de datos sobre todas las propiedades
14 ubicadas en el municipio.
- 15 (q) Entregará a los municipios, al menos una vez al año, todos los datos e
16 informes respecto a su municipio que les permita evaluar la corrección de
17 los mismos y que promuevan la eficiencia en la administración municipal.
- 18 (r) Rendir a la Junta en cada reunión un informe contentivo de los asuntos de
19 naturaleza administrativa y gerencial considerados y atendidos por éste
20 desde la última reunión y sobre el resultado de las encomiendas que le
21 haga la Junta.

- 1 (s) Presentar informes financieros anuales certificados por un Contador
2 Público Autorizado, no más tarde de los seis (6) meses siguientes a la
3 finalización de cada año fiscal y un informe anual descriptivo de todas las
4 actividades, logros y planes del CRIM.
- 5 (t) Conservar y custodiar todos los expedientes, registros, récords y otros
6 documentos que obren en su poder, conforme a las disposiciones de la
7 Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como
8 "Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico".
- 9 (u) Llevar a cabo todas las encomiendas, gestiones y funciones que le delegue
10 la Junta o que se disponga por ley y realizar todos aquellos actos
11 necesarios y convenientes para el logro eficaz de su encomienda.
- 12 (v) Someter anualmente a los municipios copia de los estados financieros
13 auditados conjuntamente con el resultado del análisis, la auditoría y la
14 certificación de las liquidaciones anuales de las respectivas remesas del
15 CRIM al municipio que se trate que realicen el/los auditores externos
16 contratados.
- 17 (w) Postergar la fecha del pago de las contribuciones sobre la propiedad y de
18 la radicación de planillas o documentos luego de que se declare un estado
19 de emergencia.
- 20 (x) Negociar con cualesquiera entidades de seguro, debidamente autorizadas
21 para hacer negocios en Puerto Rico y certificadas por la Oficina del
22 Comisionado de Seguros de Puerto Rico, las pólizas de seguro o contrato

1 de fianza que sean necesarias para realizar las operaciones y actividades
2 del CRIM, incluyendo el seguro para ofrecer servicios de salud a sus
3 empleados. Antes de ejercer esta facultad de negociación, la Junta de
4 Gobierno del CRIM deberá aprobar una Resolución donde se establezcan
5 los requisitos y condiciones que deberán cumplirse para poder negociar y
6 contratar dichos seguros, incluyendo los recursos humanos y económicos
7 que disponga.

8 Artículo 7.009 – Recursos Humanos del CRIM

9 El CRIM se regirá en asuntos de Recursos Humanos por las disposiciones del
10 Libro II de este Código. El CRIM estará excluido de la aplicabilidad de la Ley 8-2017,
11 según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de
12 los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico”, y de la Ley 26-2017, según
13 enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”.

14 Ninguna persona que tenga deudas contributivas o por cualquier otro
15 concepto con un municipio podrá desempeñar cargo alguno en el CRIM, a menos
16 que haya acordado y esté al día en los plazos de un plan de pago para la liquidación
17 de la deuda de que se trate. Los funcionarios y empleados del CRIM estarán sujetos a
18 la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de
19 Ética Gubernamental de Puerto Rico”. Los funcionarios y empleados del CRIM
20 participarán de los programas de Retiro para empleados públicos del Gobierno
21 estatal, según le corresponda a cada empleado por su fecha de entrada al servicio
22 público.

1 Todo funcionario, empleado y examinador del CRIM prestará un juramento
2 de que cumplirá fielmente las funciones de su cargo y no divulgará ninguna
3 información obtenida en el curso de su gestión oficial.

4 El Director de la Oficina de Auditoría Interna del CRIM y los empleados
5 directamente asignados a dicha Oficina, responderán directamente a la Junta. El
6 Director de la Oficina de Auditoría Interna elaborará un plan de trabajo anual, el
7 cual tendrá que aprobar la Junta, que responda a la evaluación de la aplicación de
8 leyes y reglamentos de aplicación al CRIM, así como de los sistemas de controles
9 internos, que aseguren la correcta aplicación de los mismos, y la intervención
10 oportuna y el desarrollo de planes de acción correctiva. El Director Ejecutivo podrá
11 referir a la Oficina de Auditoría Interna solicitudes, a través de un pedido a la Junta,
12 para la intervención de asuntos que lleguen a su atención. Este puesto estará
13 clasificado dentro del Plan de Clasificación y Retribución como un puesto de
14 confianza, por lo que será de libre selección y remoción por la Junta.

15 El personal de la Oficina de Auditoría Interna tendrá facultad para tomar
16 juramentos en cumplimiento de sus funciones según se dispone en este Capítulo.

17 Artículo 7.010 – Recursos Humanos – Fianza de Fidelidad para Funcionarios
18 y Empleados del CRIM

19 Los funcionarios y empleados del CRIM que en alguna forma intervengan o
20 tengan la custodia de dinero, valores o cualquier propiedad pública estarán cubiertos
21 por una fianza de fidelidad que garantizará el fiel cumplimiento de sus funciones y
22 responsabilidades. La Junta, en consulta con el Secretario de Hacienda o su

1 representante autorizado, dispondrá por reglamento los funcionarios y empleados
2 que deberán estar cubiertos por tal fianza y el monto de la misma para cada uno de
3 ellos.

4 El Secretario de Hacienda representará al CRIM en todos los aspectos
5 relacionados con la contratación de la fianza, los riesgos a cubrir y la tramitación de
6 las reclamaciones que puedan surgir bajo los términos de la póliza, en la forma que
7 estime más ventajosa al interés público. A esos fines, el Director Ejecutivo del CRIM
8 someterá anualmente al Secretario de Hacienda, en la fecha que este determine, una
9 relación de los nombres de los funcionarios y empleados que conforme al reglamento
10 aplicable deben estar cubiertos por dicha fianza.

11 Artículo 7.011 — Sistema de Contabilidad

12 El CRIM estará exento de la aplicación de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de
13 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de
14 Puerto Rico”. El CRIM queda facultado para establecer su propio sistema de
15 contabilidad en cuanto no sea incompatible con este Código.

16 Artículo 7.012 — Compras y Suministros

17 Todas las compras de bienes y servicios se efectuarán de acuerdo a las normas
18 y reglamentos que adopte la Junta. Tales normas y reglamentos dispondrán que toda
19 compra y contrato de suministros o servicios, excluyendo los profesionales, que
20 exceda de la cantidad de cien mil (100,000) dólares, conllevará la celebración de una
21 subasta formal. Cuando el importe de dicha adquisición o contrato sea menor de

1 dicha cantidad, se dispondrá por reglamento un procedimiento para la solicitud de
2 cotizaciones de por lo menos tres (3) licitadores o suplidores.

3 No será necesaria la celebración de una subasta en caso de emergencias que
4 requieran la entrega inmediata de materiales, efectos y equipo o la prestación de
5 determinados servicios, ni para los casos de convenios o contratos con Agencias
6 Públicas, instituciones financieras o cooperativas de ahorro y crédito para la
7 recaudación de contribuciones.

8 El CRIM estará sujeto al cumplimiento de la Ley 14-2004, según enmendada,
9 conocida como “Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña”.

10 Artículo 7.013 — Convenios con Municipios

11 Cualquier municipio podrá solicitar al CRIM desarrollar programas para
12 llevar a cabo directamente trabajos relacionados con la tasación de propiedad
13 mueble e inmueble ubicada dentro de sus límites territoriales. El convenio o acuerdo
14 de colaboración especificará los requisitos y normas que deberán cumplir los
15 empleados municipales y el personal por contrato que utilice el municipio para
16 realizar dichos trabajos, de acuerdo a este Capítulo II y sus reglamentos. También,
17 especificará las normas y procedimientos que disponga la Junta por reglamento,
18 incluyendo aquellas tareas de servicio al contribuyente relacionadas con
19 procesamiento de exoneraciones contributivas, emisión de certificaciones
20 contributivas, oficialización de planes de pago, procesamiento de cambios de dueño
21 y de dirección, y ajustes y correcciones. Para esto, el municipio tendrá acceso remoto
22 a los sistemas de información del CRIM para realizar las actualizaciones de datos y

1 entrar información sobre las tasaciones efectuadas para la contribución sobre la
2 propiedad mueble e inmueble. El CRIM tendrá la responsabilidad de velar mediante
3 programas de control de calidad y auditorías coordinadas con la Junta, que se
4 cumpla con los requisitos de ley para tasar las propiedades y realizar las correcciones
5 de tasación para imponer la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble, y a
6 la entrada de datos, antes de que las tasaciones sean registradas y facturadas al
7 contribuyente.

8 Se faculta al municipio previa notificación al CRIM, llevar a cabo gestiones de
9 cobro, y de la aplicación de los cobros a la contribución sobre la propiedad mueble e
10 inmueble facturada, conforme a la reglamentación aprobada por el CRIM al efecto.
11 Los fondos recaudados por cualquier municipio, que esté autorizado a cobrar,
12 deberán ser depositados en la cuenta operacional del Fideicomiso del CRIM provista
13 para estos fines por el CRIM. Los informes de recaudación relacionados deberán ser
14 presentados al CRIM de conformidad con las disposiciones del reglamento que se
15 apruebe al efecto. Dichos reglamentos deberán ajustarse a las disposiciones del
16 Capítulo II de este libro, así como a los requisitos, procedimientos y normas que
17 disponga la Junta mediante reglamento al efecto. Además, los municipios podrán
18 convenir procesos de vistas administrativas, emisión de la facturación de
19 contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble, y realizar trabajos de
20 cartografía y segregación, y embargo de la propiedad de conformidad con los
21 requisitos y normas que disponga la Junta mediante reglamento al efecto y en el caso
22 de las vistas administrativas, de conformidad con la Ley 38-2017, según enmendada,

1 conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de
2 Puerto Rico”.

3 Las funciones relacionadas al manejo y mantenimiento del catastro y los
4 sistemas integrados de información contributivos, manejo y distribución de las
5 recaudaciones a los municipios, y la reglamentación y procesos administrativos que
6 sean propios del ente rector de conformidad con este Capítulo, serán intransferibles,
7 indelegables e inseparables del CRIM. En el caso de la reglamentación, estos serán
8 adoptados de acuerdo a la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de
9 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

10 Como medida para viabilizar el desarrollo de los trabajos, se autoriza a los
11 municipios a obtener financiamiento mediante instituciones financieras autorizadas,
12 mediante el otorgamiento de préstamos garantizados con el C.A.E., con los fondos
13 del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) Municipal o a través de una retención de la
14 remesa mensual del municipio. La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia
15 Fiscal (AAFAF) certificará el margen prestatario de los municipios para el
16 financiamiento.

17 El CRIM podrá retener hasta un cinco por ciento (5%) de la totalidad de las
18 deudas cobradas correspondientes a la contribución básica como resultado de la
19 implantación de los convenios de trabajo. Los mismos serán utilizados para gastos
20 operacionales relacionados con la implementación de los proyectos.

21 Previa notificación por parte del CRIM, el Fiduciario Designado podrá
22 reembolsar a los municipios los fondos que correspondan a los mismos por concepto

1 de cobros y depuración de deudas atrasadas que resulten de los proyectos por los
2 convenios, sin que medien los criterios de distribución de fondos que se establecen
3 en el Artículo 7.019 de este Capítulo (Fondos de Distribución y Remisión).

4 El CRIM podrá realizar convenios y acuerdos con Agencias Públicas,
5 instituciones financieras o cooperativas para que presten servicios de recaudación de
6 la contribución municipal sobre la propiedad. Dicho convenio o acuerdo se realizará
7 de conformidad a las normas y procedimientos que disponga la Junta, mediante
8 reglamento. En el caso de instituciones financieras o cooperativas, solamente podrán
9 formalizarse convenios con aquellas cuyos depósitos estén asegurados y cualifiquen
10 como depositarias de fondos públicos de acuerdo a las leyes locales y federales
11 aplicables.

12 El CRIM ofrecerá adiestramiento sobre los procedimientos, sistemas y normas
13 relativos a la tasación de propiedad, a las gestiones de cobro de la contribución sobre
14 la propiedad y a la recaudación de la referida contribución.

15 Artículo 7.014 — Préstamos y Obligaciones para Anticipos de Fondos

16 A los fines dispuestos en el Inciso (k) del Artículo 7.003 de este Capítulo, y
17 previa aprobación de la Junta, el CRIM podrá tomar dinero a préstamo y emitir
18 pagarés en anticipación del cobro de contribuciones e ingresos estimados a ser
19 recibidos durante el período fiscal corriente para pagar gastos presupuestados a ser
20 incurridos durante dicho período fiscal y para pagar los gastos relacionados con la
21 venta y emisión de dichos pagarés. El principal vigente de los pagarés en circulación
22 en cualquier período fiscal no excederá del ochenta por ciento (80%) de las

1 contribuciones e ingresos estimados para el período fiscal corriente o el estimado
2 máximo de deficiencia de efectivo desde la fecha de emisión de los pagarés hasta el
3 cierre de dicho período fiscal, cual de los dos (2) sea menor. El CRIM autorizará la
4 emisión de pagarés mediante una resolución adoptada por la Junta, bajo los términos
5 y condiciones que el CRIM, con el asesoramiento del Fiduciario Designado, estime
6 serán los más convenientes para los municipios. Los pagarés emitidos por el CRIM
7 en virtud de este Artículo, no constituirán una deuda del Gobierno de Puerto Rico,
8 los municipios o cualquier otra subdivisión política del Gobierno de Puerto Rico. Las
9 disposiciones de la Ley Núm. 272 de 15 de mayo de 1945, según enmendada, serán
10 aplicables al CRIM.

11 Artículo 7.015 — Fondo de Equiparación

12 Se establece un fondo especial en la Autoridad de Asesoría Financiera y
13 Agencia Fiscal de Puerto Rico Fiduciario Designado denominado Fondo de
14 Equiparación para los Municipios, el cual se mantendrá separado de cualesquiera
15 otros fondos pertenecientes al Gobierno estatal o a los municipios. La totalidad de los
16 fondos transferidos a los municipios en el Artículo 7.016 de este Capítulo ingresará a
17 dicho Fondo, conforme se disponga en el contrato de fideicomiso que el CRIM está
18 obligado a suscribir con dicho Fiduciario Designado.

19 Los fondos indicados en el Inciso (a) del Artículo 7.016 los recibirá el
20 Fiduciario Designado, según los convenios o acuerdos de recaudación que formalice
21 el CRIM. Los fondos provenientes de las fuentes indicadas en los incisos (b) y (c) de
22 dicho Artículo se transferirán directamente a dicho Fiduciario Designado por el

1 Secretario de Hacienda, mediante los procedimientos y normas aplicables para tales
2 transferencias.

3 El CRIM depositará con el Fiduciario Designado como fideicomisario, una
4 cantidad igual a la contribución no cobrada por las exoneraciones residenciales
5 solicitadas al primero (1ero) de enero de cada año, más el equivalente al importe de
6 veinte centésimas (.20) del uno por ciento (1%) por las cuales se resarce a los
7 municipios.

8 Artículo 7.016 — Fondos - Transferencia

9 Se transfieren a los municipios durante cada año fiscal los fondos que a
10 continuación se indican:

11 (a) El total de los fondos provenientes de la contribución básica impuesta
12 por el Gobierno estatal y por los municipios, más cualquier contribución
13 básica adicional que impongan los municipios hasta los límites
14 establecidos por este Código, sobre el valor tasado de toda propiedad
15 mueble e inmueble de Puerto Rico, no exentas o exoneradas del pago de
16 contribución, además, cualesquiera otros fondos provenientes de la
17 responsabilidad impuesta al Secretario de Hacienda por este Código.

18 (b) El treinta y cinco por ciento (35%) de los ingresos netos anuales
19 derivados de la operación del Sistema de Lotería Adicional.

20 (c) Una cantidad igual a dos y cinco décimas por ciento (2.5%) computada a
21 base de las rentas internas netas del Fondo General a la aprobación de
22 este Capítulo, disponiéndose que:

1 (d) El dos por ciento (2%) de los recaudos obtenidos de las multas por
2 infracciones a la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de
3 Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” para nutrir el Fondo para Obras
4 Públicas Municipales creado en el Artículo 7.017 de este Capítulo.

5 Artículo 7.017 — Fondos - Obras Públicas Municipales

6 Se crea el Fondo para Obras Públicas Municipales, el cual se nutrirá del dos
7 por ciento (2%) de los recaudos procedentes del pago de multas por violación a la
8 Ley 22 - 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de
9 Puerto Rico”. Los recursos del fondo se utilizarán en la creación de nuevas obras
10 permanentes y mejoras a las obras existentes en las diferentes jurisdicciones
11 municipales. Disponiéndose que, al entrar en vigencia este Código, los municipios
12 podrán ejercer la opción de utilizar la porción que les corresponda de los
13 mencionados fondos para engrosar sus ingresos corrientes, y de ser posible, crear
14 capacidad prestataria para llevar a cabo mejoras permanentes. Al finalizar cada año
15 fiscal el Secretario de Hacienda transferirá la totalidad de los fondos obtenidos al
16 CRIM para ser distribuidos equitativamente, conforme al procedimiento establecido
17 en este Capítulo.

18 Artículo 7.018 — Fondos - Fideicomisos; Distribución

19 Los fondos en el fideicomiso general que el CRIM establece con el Fiduciario
20 Designado según el inciso (c) del Artículo 7.003 de este Capítulo, serán distribuidos
21 por el CRIM en el orden de prioridad que a continuación se indica:

- 1 (a) La cantidad que corresponda a la contribución especial para el servicio y
2 redención de las obligaciones generales del Gobierno de Puerto Rico será
3 depositada en el Fondo de Redención de la Deuda Estatal.
- 4 (b) Excepto según dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 7.035 del
5 Capítulo II, la cantidad que corresponda a la contribución adicional
6 especial para el servicio y redención de las obligaciones generales de los
7 municipios y cualquier otra cantidad necesaria para dichos fines será
8 depositada en el Fondo de Redención de la Deuda Pública Municipal.
- 9 (c) La cantidad que corresponda a la provisión para el pago de obligaciones
10 o deudas estatutarias de los municipios será retenida y referida al agente
11 pagador correspondiente.
- 12 (d) La cantidad que corresponda a la provisión para gastos de
13 funcionamiento y operación del CRIM será depositada en la cuenta
14 designada por el CRIM.
- 15 (e) El remanente no comprometido de las demás contribuciones sobre el
16 valor de la propiedad y demás ingresos se distribuirá a los municipios de
17 conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

18 Artículo 7.019 — Fondos - Distribución y Remisión

19 El Secretario de Hacienda transferirá al Fiduciario Designado no más tarde
20 del décimo (10mo.) día de cada mes, una doceava (1/12) parte del estimado de los
21 ingresos a recibirse en el año fiscal de que se trate por el concepto indicado en el
22 Inciso (b) del Artículo 7.016 de este Capítulo.

1 No más tarde del decimoquinto (15to.) día de cada mes, el Fiduciario
2 Designado remesará a cada municipio las cantidades que más adelante se indican,
3 conforme a lo dispuesto en este Capítulo, en el contrato de fideicomiso y en el
4 documento de distribución preliminar preparado por el CRIM. En esa distribución se
5 especificará la cantidad a ser retenida para cubrir deudas estatutarias o contraídas
6 por los municipios con agencias públicas o con otros municipios.

7 El cómputo de la totalidad de los ingresos a distribuirse durante el año fiscal
8 2018-2019 y en cada año fiscal subsiguiente, que se generen por concepto de las
9 fuentes descritas en el Artículo 7.016, se hará usando como año base el año fiscal
10 2016-2017.

11 Dicha remesa se hará utilizando los criterios siguientes:

- 12 (a) Una doceava (1/12) parte de los estimados anuales de ingresos que
13 corresponderán a cada municipio por los conceptos indicados en los
14 incisos (a) y (b) del Artículo 7.016 de este Capítulo.
- 15 (g) La contribución básica municipal que estuviera impuesta antes de la
16 aprobación de este Código, más cualquier contribución básica adicional
17 que se imponga por los municipios, así como las asignaciones por
18 concepto de la contribución sobre la propiedad exonerada y las veinte
19 centésimas (.20) del uno por ciento (1%) de la contribución básica
20 impuesta y no cobrada que resarce el Fondo General, será adjudicada
21 directamente al municipio que le corresponde.

1 A través del mecanismo de equiparación se garantiza que cada
2 municipio reciba ingresos de la contribución sobre la propiedad que
3 anteriormente correspondía al Fondo General, la lotería y el subsidio
4 gubernamental, equivalentes a los percibidos al año base 2016-2017. Si la
5 contribución sobre la propiedad no provee para dicha equiparación,
6 recibirá asignaciones por concepto de lotería y subsidio hasta que la
7 misma sea alcanzada.

8 (h) La Junta de Gobierno del CRIM quedará facultada para establecer una
9 fórmula, según las circunstancias de cada año, para distribuir los fondos
10 del Inciso (b) Artículo 7.016 de este Capítulo, de manera que se logre la
11 equiparación del año base. La Junta podrá utilizar como guía para
12 distribuir estos fondos entre todos los municipios los siguientes criterios:

13 (1) El total de personas beneficiarias del Programa de Asistencia
14 Nutricional, por municipio, según certificación al efecto emitida
15 por el Departamento de la Familia, que sea determinado en el
16 año fiscal inmediatamente anterior o en el año fiscal más
17 próximo que se tenga la información.

18 (2) El presupuesto funcional per cápita de cada municipio, del año
19 fiscal inmediatamente anterior o del año fiscal más próximo que
20 se tenga la información.

21 (3) El valor tasado de la propiedad tributable per cápita ubicada
22 dentro de los límites territoriales de cada municipio,

1 correspondiente al año fiscal inmediatamente anterior o al año
2 fiscal más próximo que se tenga la información.

3 (4) La población del municipio por milla cuadrada, según el último
4 censo decenal.

5 Los fondos disponibles serán distribuidos en cuatro (4) partes iguales,
6 correspondiéndole a cada factor una cuarta (1/4) parte de tales fondos
7 disponibles. La aplicación de dicha metodología deberá beneficiar
8 aquellos municipios que reciben el menor ingreso por contribución
9 sobre la propiedad u otras fuentes, así como a los municipios con el
10 mayor número de dependientes del Programa de Asistencia
11 Nutricional y de mayor densidad poblacional.

12 La Junta podrá establecer cualquier otro criterio objetivo para que se
13 mantenga la proporcionalidad en la distribución que se hace entre los
14 municipios. Las disposiciones antes señaladas son guías de aplicabilidad
15 discrecional del CRIM.

16 (d) El CRIM efectuará no más tarde del 31 de diciembre de cada año, una
17 liquidación final de los fondos distribuidos a los municipios. De haber
18 algún exceso, el Fiduciario Designado remesará a cada municipio la
19 cantidad que le corresponda, utilizando los factores establecidos en el
20 inciso (c) de este Artículo. De haberse remesado cantidades en exceso de
21 las que corresponda, según dicha liquidación final, el CRIM informará
22 tal hecho al Fiduciario Designado para que este retenga de las remesas

del siguiente año fiscal aquellas cantidades necesarias para recuperar las cantidades remesadas en exceso. Cuando el importe total de remesa pagado en exceso represente un veinticinco por ciento (25%) o más de su próximo estimado de ingresos, el municipio podrá solicitar a la Junta que se permita prorratear el cobro de dicha deuda, hasta un máximo de tres (3) años. En cualquier caso, los municipios deberán efectuar los ajustes necesarios contra el sobrante en caja del año anterior, para que las cantidades correspondientes se contabilicen como parte del año fiscal a que corresponden. Por otra parte, para que los municipios puedan cumplir con las disposiciones de los Artículos 1.019 (Obligaciones del Alcalde Respecto a la Legislatura Municipal) y 2.108 (Cierre de Libros) del Libro II de este Código, el CRIM tendrá que emitir una certificación preliminar en o antes del 30 de septiembre de cada año. Dicha certificación preliminar deberá ser remitida a los municipios no más tarde del tercer día laborable a partir del mismo 30 de septiembre.

- (e) Cuando el CRIM lo entienda pertinente podrá realizar una revisión del estimado de ingresos. Si al efectuar la revisión se determina un aumento podrá recomendar un pago global por la cantidad correspondiente al municipio por los meses anteriores a la revisión. Cualquier remanente del aumento se prorrateará en las remesas restantes hasta el final del año fiscal, en cuyo caso aplicarán las disposiciones del inciso (d) de este

1 Artículo en cuanto a la liquidación final de los fondos distribuidos a los
2 municipios.

3 (f) La Junta de Gobierno del CRIM quedará facultada para establecer una
4 fórmula, según las circunstancias de cada año, para distribuir los fondos
5 del Artículo 7.016 (b) y (c), de manera que se logre la equiparación del
6 año base, donde se le garantizarán a los municipios de menos de
7 cincuenta mil (50,000) habitantes el mismo ingreso que recibieron en el
8 año fiscal inmediatamente anterior.

9 Artículo 7.020 — Exención de Derechos

10 El CRIM estará exento del pago de todo derecho o arancel que se requiera
11 para tramitar procedimientos judiciales. Igualmente, estará exento del pago y
12 cancelación de los sellos, aranceles y otros exigidos por ley en los documentos
13 públicos. También, tendrá derecho a la expedición gratuita de cualquier certificación,
14 plano, fotografía, informe y documento en cualquier Agencia Pública.

15 Artículo 7.021 — Inmunidad; Límite de Responsabilidad Civil

16 La Junta, ni sus miembros individualmente, incurrirán en responsabilidad
17 económica por cualquier acción tomada en el desempeño de sus deberes y poderes,
18 siempre y cuando sus actos no hayan sido intencionales, ilegales, para beneficio
19 propio o a sabiendas de que pueden ocasionar daño.

20 Las disposiciones de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según
21 enmendada, conocida como “Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado”
22 relativas a la cuantía máxima en acciones de daños y perjuicios y a causas de acción

1 basadas en violaciones a derechos civiles, serán aplicables, en lo pertinente, a las
2 demandas que se presenten contra el CRIM, su Junta de Gobierno, sus miembros
3 individualmente o en su carácter personal, o contra los funcionarios o empleados del
4 CRIM.

5 El CRIM estará exento del pago de honorarios de abogado por temeridad o
6 frivolidad dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil. Tampoco se concederán
7 daños punitivos contra el CRIM. La imposición de costas se regirá por el
8 procedimiento ordinario.

9 Artículo 7.022 — Penalidades en lo Relativo al CRIM

10 Cualquier persona que violare las disposiciones de este Capítulo o de los
11 reglamentos aprobados en virtud del mismo, excepto cuando los actos realizados
12 estén castigados por alguna otra disposición legal, incurrirá en delito menos grave y
13 convicta que fuere será castigada con una multa no mayor de quinientos (500)
14 dólares, o con pena de cárcel por un término no mayor de seis (6) meses, o con
15 ambas penas a discreción del Tribunal.

16 Artículo 7.023 — Asignación de Fondos para el Funcionamiento del CRIM

17 El CRIM separará anualmente hasta un máximo del cinco por ciento (5%) del
18 total de las recaudaciones anuales que se obtengan por concepto de la contribución
19 municipal sobre la propiedad en el año fiscal inmediatamente anterior para cubrir
20 sus gastos de operación y funcionamiento. El Fiduciario Designado remesará dichos
21 fondos al CRIM.

22 Capítulo II – Contribución Municipal sobre la Propiedad

1 Artículo 7.024 – Contribución Municipal sobre la Propiedad

2 Este Capítulo dispone sobre todo lo relacionado a la tasación, imposición,
3 notificación, determinación y cobro de la contribución sobre la propiedad mueble e
4 inmueble.

5 Artículo 7.025 – Tipo de Contribución sobre Bienes Muebles e Inmuebles–
6 Contribución Básica, Propiedad No Exenta o Exonerada

7 Se autoriza a los municipios a que, mediante ordenanzas aprobadas al efecto,
8 impongan para cada año económico, una contribución básica de hasta un cuatro por
9 ciento (4%) anual sobre el valor tasado de toda propiedad mueble y de hasta un seis
10 por ciento (6%) anual sobre el valor tasado de toda propiedad inmueble que radique
11 dentro de sus límites territoriales, no exentas o exoneradas de contribución, la cual
12 será adicional a toda otra contribución impuesta en virtud de otras leyes en vigor.

13 Se autoriza a los municipios a imponer, mediante ordenanza, tipos de
14 contribución sobre la propiedad menores a los dispuestos anteriormente cuando el
15 tipo de negocio o industria a que está dedicada la propiedad o la ubicación
16 geográfica de ésta dictamine la conveniencia de así hacerlo para el desarrollo de la
17 actividad comercial o de cualquier zona de rehabilitación y desarrollo, definida o
18 establecida mediante ordenanza municipal. Esta autorización incluye la facultad de
19 promulgar tipos escalonados o progresivos dentro del máximo o el mínimo, así como
20 establecer tasas menores y hasta exonerar del pago de la contribución sobre la
21 propiedad cuando se desee promover la inversión en el desarrollo y rehabilitación de
22 áreas urbanas en deterioro o decadencia del municipio, todo ello sujeto al

1 cumplimiento de las condiciones y formalidades que mediante ordenanza establezca
2 el municipio y a que la persona o negocio esté al día en el pago de sus contribuciones
3 estatales y municipales. La imposición de tasas menores y/o la exoneración del pago
4 de contribución sobre propiedad será uniforme para negocios de la misma
5 naturaleza dentro de cada industria y sector comercial.

6 Hasta tanto un municipio no adopte nuevas tasas contributivas, las tasas
7 correspondientes para cada municipio serán la suma de las tasas adoptadas por éste,
8 según las disposiciones de ley en vigor hasta la fecha de aprobación de este Código,
9 más el uno por ciento (1%) anual sobre el valor tasado de toda propiedad mueble en
10 el municipio y el tres por ciento (3%) sobre el valor tasado de toda propiedad
11 inmueble en el municipio, no exentas o exoneradas de contribución.

12 Artículo 7.026 – Contribución Especial para la Amortización y Redención de
13 Obligaciones Generales del Estado

14 Se impone para cada año, una contribución especial de uno punto cero tres
15 por ciento (1.03%) anual sobre el valor tasado de toda propiedad mueble e inmueble
16 en Puerto Rico no exenta de contribución, para la amortización y redención de
17 obligaciones generales del Estado. Los municipios quedan autorizados y facultados
18 para imponer una contribución adicional especial sujeta a los requisitos establecidos
19 en este Código. Esta contribución será adicional a toda otra contribución impuesta en
20 virtud de otras leyes en vigor. El CRIM queda por la presente facultado y se le
21 ordena que cobre anualmente dichas contribuciones.

1 Artículo 7.027— Recaudación e Ingresos de Contribuciones en Fondos y
2 Aplicación del Producto de las Contribuciones (Fondo de Redención de Bonos)

3 El producto de las contribuciones que se imponen por los Artículos 7.025 y
4 7.026 ingresará al fideicomiso general establecido por el CRIM con la Autoridad de
5 Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAP), de conformidad con el
6 Capítulo I de este libro.

7 (a) El producto de las contribuciones especiales sobre la propiedad impuesta
8 por el Artículo 7.026 ingresará, a su vez, a un fideicomiso establecido
9 por el CRIM, conocido como el Fondo de Redención de la Deuda Estatal
10 a través de Fiduciario Designado. El producto de dichas contribuciones
11 especiales deberá permanecer en dicho Fondo y será aplicado por el
12 Fiduciario Designado exclusivamente para el pago del principal e
13 intereses sobre las obligaciones generales existentes y futuras del
14 Gobierno de Puerto Rico, evidenciadas por bonos o pagarés o a la
15 redención previa de dichas obligaciones, incluyendo el pago de cualquier
16 prima que se requiera para tal redención previa.

17 (b) El CRIM viene obligado a depositar en el Fondo de Redención de la
18 Deuda Estatal el producto de la contribución sobre la propiedad
19 correspondiente al uno punto cero tres por ciento (1.03%) respecto a la
20 contribución sobre la propiedad inmueble no más tarde del
21 decimoquinto día laborable después de haberse efectuado el pago por
22 parte del contribuyente.

- 1 (c) El producto de las contribuciones adicionales especiales sobre la
2 propiedad autorizada por el Artículo 7.026 ingresará, a su vez, a un
3 fideicomiso establecido por el CRIM con el Fiduciario Designado,
4 conocido como el Fondo de Redención de la Deuda Pública Municipal.
5 Con excepción de la porción que constituya exceso en el fondo de
6 redención, el producto de dichas contribuciones adicionales especiales
7 deberá permanecer en dicho Fondo y será aplicado por el Fiduciario
8 Designado en primera instancia para el pago del principal y los intereses
9 sobre las obligaciones generales existentes y futuras de los municipios,
10 evidenciadas por bonos o pagarés o a la redención previa de dichas
11 obligaciones, incluyendo el pago de cualquier prima que se requiera para
12 tal redención previa.
- 13 (d) La redención previa de las obligaciones generales del Gobierno y de los
14 municipios evidenciadas por bonos y pagarés se efectuará con la
15 aprobación de la AAFAF.

16 Artículo 7.028 — Bonos y Pagarés; Redención; Preferencia

17 Las disposiciones del Capítulo II de este libro relativas al pago del principal
18 de y de los intereses sobre obligaciones generales del Gobierno de Puerto Rico y de
19 los municipios evidenciadas por bonos o pagarés, se considerarán como una
20 obligación preferente y las mismas constituirán suficiente autorización para que el
21 Fiduciario Designado efectúe las distribuciones correspondientes de acuerdo a este
22 Capítulo.

1 Artículo 7.029 – Compensación a Municipio por Exoneraciones

2 Las contribuciones de la propiedad no cobradas como resultado de la
3 exoneración contributiva dispuesta por este Capítulo sobre propiedades para fines
4 residenciales hasta un máximo de un dos por ciento (2%), serán resarcida al
5 municipio correspondiente por el Secretario de Hacienda.

6 El Secretario de Hacienda, seguirá remitiendo anualmente al Fiduciario
7 Designado, para beneficio de cada municipio, la cantidad equivalente al monto de la
8 cantidad no cobrada de la referida contribución básica que estuviere impuesta por
9 los municipios hasta un máximo de un dos por ciento (2%), y la contribución
10 impuesta para el pago de empréstitos municipales de las exoneraciones contributivas
11 solicitadas, según se indica anteriormente.

12 Artículo 7.030 – Exoneraciones – Inalterabilidad

13 La exoneración o exención contributiva dispuesta en este Capítulo sobre
14 propiedades con fines residenciales no podrá eliminarse ni reducirse.

15 Artículo 7.031- Compensación Adicional por Contribuciones Sobre la
16 Propiedad Exonerada

17 Los municipios serán resarcidos en una cantidad adicional a la suma de las
18 contribuciones sobre la propiedad exonerada determinadas a base de los límites
19 máximos dispuestos para las contribuciones sobre la propiedad no cobradas como
20 resultado de exoneraciones concedidas. Esta cantidad adicional será igual a
21 veinticinco millones (25,000,000) de dólares para el Año Fiscal 2013-14 y años

1 subsiguientes, o la cantidad determinada por una auditoría independiente llevada a
2 cabo por AAFAF antes de finalizar cada año fiscal.

3 El Secretario del Departamento de Hacienda, con cargo a la asignación
4 provista en este Artículo, seguirá remitiendo anualmente al Fiduciario Designado,
5 los ochenta y seis millones ciento nueve mil setecientos cincuenta (86,109,750) de
6 compensación por contribuciones sobre la propiedad exonerada residencial
7 establecida por concepto de contribución básica. La compensación adicional
8 establecida en este Artículo, no será incluida en el estimado de ingresos anual de los
9 municipios, y por ende, no será incluida como parte de las remesas mensuales
10 enviadas a los municipios. La compensación adicional será utilizada de la siguiente
11 manera y en el orden en que se enumera a continuación:

12 (a) Para cubrir cualquier deficiencia en la equiparación del año fiscal
13 anterior y el vigente.

14 (b) Para cubrir cualquier deficiencia en los gastos operacionales del CRIM,
15 luego de haber cubierto la deficiencia en la equiparación dispuesta en el
16 inciso (a) de este Artículo.

17 (c) Cualquier balance disponible, luego de haber satisfecho las deficiencias
18 de equiparación y de gastos operacionales del CRIM, será distribuido
19 como parte de la liquidación anual de fondos remesados a los
20 municipios, siguiendo las bases de distribución dispuestas en este
21 Código.

22 Artículo 7.032- Salvedad de Recursos Disponibles

1 Nada de lo contenido en este Capítulo se entenderá que modifica cualquier
2 acción previamente tomada de acuerdo con la ley comprometiendo la buena fe, el
3 crédito y la facultad de imponer contribuciones del Gobierno de Puerto Rico, o de
4 cualquier municipio para el pago del principal o de los intereses sobre cualesquiera
5 bonos o pagarés del Gobierno de Puerto Rico o de cualquier municipio, ni
6 menoscaba la garantía de compromisos de tal naturaleza hechos de aquí en adelante
7 de acuerdo con la ley y no altera acuerdos financieros previos. Cuando los recursos
8 disponibles para un año fiscal no basten para cubrir las asignaciones aprobadas para
9 ese año, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 8 del Art. VI de la
10 Constitución de Puerto Rico.

11 Artículo 7.033 – Asignación de Fondos al Catastro Digital de Puerto Rico

12 Se le asigna al CRIM anualmente, la cantidad de cuatro millones (4,000,000) de
13 dólares para toda la operación y mantenimiento del Catastro de Puerto Rico. La
14 Oficina de Gerencia y Presupuesto junto al CRIM revisarán cada tres (3) años la
15 cantidad aquí dispuesta, a fin de asegurar que se cumple con lo necesario para
16 asegurar la operación y mantenimiento del Catastro Digital de Puerto Rico.

17 Artículo 7.034 – Pago en Lugar de Contribuciones

18 El pago en lugar de contribuciones que realicen las corporaciones públicas a
19 los municipios incluirá las contribuciones sobre la propiedad que correspondían a
20 éstos a tenor con las disposiciones de ley aplicables hasta la fecha de aprobación de
21 este Código, más el incremento en las tasas que adopte cada municipio de acuerdo
22 con el mismo.

1 La fórmula para el pago en lugar de contribuciones se mantendrá inalterada
2 excepto cuando un municipio adopte un aumento en el tipo dentro del margen
3 disponible, en cuyo caso el aumento en tipo decretado por el municipio modificará la
4 base para el cómputo de la cantidad que corresponderá al municipio para el pago en
5 lugar de contribuciones.

6 Artículo 7.035 — Exoneración Residencial

7 (a) Valor exonerado. Tipo de Propiedad.

8 Los dueños de propiedades para fines residenciales quedan exonerados
9 del pago de la contribución especial y de la contribución básica
10 impuesta en virtud de los Artículos 7.025 y 7.026 de este Capítulo y de
11 las contribuciones sobre propiedad impuestas por los municipios de
12 Puerto Rico para cada año económico, en una cantidad equivalente a la
13 contribución impuesta sobre dichas propiedades hasta quince mil
14 (15,000) dólares de la valoración de la propiedad a términos de costos
15 de reemplazo para el año 1957, última tasación científica realizada.
16 Estas propiedades se revalorarán a través de los unitarios de valoración
17 contributiva.

18 En el caso de propiedades dedicadas parcialmente para fines
19 residenciales la exoneración del pago de dichas contribuciones, que de
20 lo contrario serían pagaderas, será reconocida únicamente en lo que
21 respecta a la parte de la propiedad dedicada para tales fines hasta una
22 cantidad equivalente a quince mil (15,000) dólares de valoración.

1 (b) Dueño.

2 En los casos de propiedades para fines residenciales, se entenderá
3 como dueños y beneficiarios de esta exoneración y contribuyentes,
4 ambos cónyuges y en caso de muerte de uno de los cónyuges, el
5 sobreviviente mantendrá en forma continua la exoneración sin
6 necesidad de tener que hacer una nueva solicitud de exoneración,
7 siempre y cuando éste sea el titular original. Se dispone, que, para
8 continuar con la exoneración indicada, el cónyuge supérstite vendrá
9 obligado a cumplir con todos los requisitos de este Capítulo, muy
10 particularmente lo relativo a la utilización para propósitos residenciales
11 del inmueble sujeto a la exoneración indicada.

12 La exoneración del pago de contribuciones concedida por las
13 disposiciones de este Artículo será computada, en el caso de veteranos,
14 después de deducir del valor de tasación de la propiedad la exención
15 concedida a los veteranos por legislación vigente.

16 En los casos de cooperativas de viviendas la exoneración del
17 pago de las contribuciones se computará sobre el valor de tasación para
18 fines contributivos atribuible proporcionalmente a cada unidad de
19 vivienda. Será opcional para tales cooperativas acogerse a la
20 exoneración provista por este Artículo, o a la exoneración contributiva
21 dispuesta por la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como “Ley
22 General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004”.

1 Se entenderá por corporación de dividendos limitados aquellas
2 organizaciones corporativas creadas exclusivamente con el propósito
3 de proveer viviendas a familias de ingresos bajos o moderados, que
4 estén limitadas en cuanto a la distribución de sus ingresos por la ley
5 que autoriza su incorporación o por sus propios Artículos de
6 incorporación, siempre que las mismas cualifiquen bajo las Secciones
7 221(d)(3) o 236 de la “Ley Nacional de Hogares de 1974” (P.L. 93-383,
8 88 Stat. 659), y operen de acuerdo con los reglamentos del Comisionado
9 de la Administración Federal de Hogares en cuanto a distribución de
10 sus ingresos, proveer viviendas a familias de ingresos bajos o
11 moderados, fijación de rentas, tarifas, tasa de rendimiento (rate of
12 return) y métodos de operación, según certificación expedida por el
13 Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.

14 A los efectos de este Artículo se entenderá por asociación de
15 fines no pecuniarios aquellas organizaciones sin fines de lucro que
16 provean viviendas a familias de ingresos bajos o moderados siempre
17 que la propiedad sea utilizada y los cánones de arrendamiento sean
18 fijados de acuerdo a las reglas y reglamentos promulgados por la
19 Administración Federal sobre Viviendas bajo las Secciones 221(d)(3) o
20 236 de la “Ley Nacional de Hogares” de 1974” (P.L. 93-383, 88 Stat.
21 659), según enmendada, cuando así lo certifique el Departamento de la
22 Vivienda.

También se entenderá por asociaciones de fines no pecuniarios aquellas organizaciones sin fines de lucro que provean viviendas para alquiler a personas mayores de sesenta y dos (62) años siempre que dichas corporaciones cualifiquen bajo la Sección 202 de la “Ley Nacional de Hogares de 1974” (P.L. 93-383, 88 Stat. 659), cuando así lo certifique el Departamento de la Vivienda.

(c) Limitación.

Los beneficios de exoneración para las contribuciones para residencia establecidas aquí, se limitan a una sola vivienda en todos los casos en que un mismo dueño tenga más de una propiedad. No obstante, toda propiedad perteneciente en común proindiviso a varias personas ya sea sucesión, comunidad de bienes, o condominio proindiviso que no fuere susceptible de división o partición será considerada como una sola vivienda. El derecho a la exoneración no es susceptible a ser dividido; se le otorgará exoneración a cualquier dueño que resida la propiedad y no goce de exoneración en alguna otra propiedad.

(d) Fines residenciales.

Se entenderá que se dedica para fines residenciales cualquier estructura que el día primero (1ro) de enero del correspondiente año esté siendo utilizada como vivienda por su dueño o su familia, o cualquier nueva estructura, construida para la venta y tasada para fines contributivos a nombre de la entidad o persona que la construyó, si a la fecha de la

1 expedición del recibo de contribuciones está siendo utilizada o está
2 disponible para ser utilizada por el adquirente como su vivienda o la
3 de su familia, siempre que el dueño no recibiera renta por su
4 ocupación; incluyendo, en el caso de propiedades situadas en zona
5 urbana, el solar donde dicha estructura radique, y, en el caso de
6 propiedades situadas en zona rural y suburbana, el predio donde dicha
7 estructura radique, hasta una cabida máxima de una (1) cuerda.

8 Para los fines de este Artículo el término "familia" incluye los cónyuges
9 y parientes de estos dentro del cuarto grado de consanguinidad o
10 segundo grado de afinidad.

11 (e) Solicitud de Exoneración.

12 Para disfrutar de los beneficios de la exoneración del pago de las
13 contribuciones dispuesta por los Artículos de este Capítulo será
14 necesario probar mediante certificación presentada en el CRIM o con el
15 acreedor hipotecario en caso que lo hubiere, en la forma y fecha que el
16 CRIM disponga, que el contribuyente reúne los requisitos aquí
17 establecidos haciendo constar toda la información necesaria para que el
18 CRIM pueda efectuar un cómputo correcto de la exoneración del pago
19 de contribuciones autorizada por este Artículo. Cualquier
20 contribuyente que hubiere presentado la certificación a que se hace
21 referencia en este párrafo vendrá obligado a notificar, según más
22 adelante se dispone, cualesquiera cambios en sus cualificaciones para

1 disfrutar de la exoneración del pago de contribuciones aquí concedida
2 y de cualesquiera traspaso y modificaciones del dominio sobre la
3 propiedad en relación con la cual hubiere radicado la referida
4 certificación. Si la propiedad garantiza un préstamo, el contribuyente
5 viene obligado a depositar periódicamente con el acreedor hipotecario
6 el importe de las contribuciones sobre la propiedad, y el contribuyente
7 notificará los cambios en las cualificaciones al acreedor hipotecario,
8 quien a su vez los notificará al CRIM. En todos los demás casos, los
9 cambios en cualificaciones serán notificados directamente al CRIM. En
10 ambas alternativas los cambios en cualificaciones deberán notificarse
11 con anterioridad al primero (1ero) de enero siguiente a la fecha en que
12 se efectuaron los cambios en dichas cualificaciones.

13 (f) Retención por el acreedor hipotecario.

14 En todos los casos en que la propiedad que garantice un préstamo esté
15 dedicada para fines residenciales y el contribuyente venga obligado a
16 depositar con el acreedor periódicamente las contribuciones a pagarse
17 sobre esa propiedad, el acreedor pagará la contribución neta impuesta
18 según recibo menos el descuento correspondiente por pago anticipado,
19 en los casos en que el recibo se hubiere facturado tomando en
20 consideración la exoneración contributiva que se concede para las
21 contribuciones establecidas por los Artículos de este Capítulo. Cuando
22 el recibo se hubiere facturado por el total de la contribución impuesta

1 sin tomar en consideración dicha exoneración contributiva, pero el
2 acreedor hipotecario estuviere en condiciones de evidenciar que el
3 contribuyente tiene derecho a la exoneración, rebajará del total de la
4 contribución impuesta el importe que corresponda a la exoneración y el
5 descuento por pago anticipado. Pagará la diferencia acompañando con
6 el pago la certificación que evidencia el derecho a la exoneración.

7 Cuando algún contribuyente adquiera una nueva estructura que
8 hubiere sido construida con posterioridad al primero (1ero) de enero
9 de cualquier año y someta la certificación evidenciando que la utiliza
10 como vivienda para él o su familia, el acreedor hipotecario retendrá la
11 contribución que corresponda al exceso en valoración sobre quince mil
12 (15,000) dólares o la contribución que corresponda a aquella parte de la
13 propiedad que no esté siendo utilizada como vivienda por su dueño o
14 su familia.

15 Una vez sometida la certificación, el acreedor hipotecario lo notificará
16 al CRIM, dentro del período de treinta (30) días a partir de la fecha de
17 adquisición de la propiedad.

18 (g) Requisitos Adicionales.

19 Se establece como condición indispensable para disfrutar los beneficios
20 de la exoneración provista por este Artículo, que el contribuyente al
21 primero (1ero) de enero con anterioridad al año fiscal para el cual se
22 solicita la exoneración contributiva no adeude cantidad alguna por

concepto de contribuciones sobre la propiedad inmueble objeto de la solicitud de exoneración, o que en su lugar el contribuyente formule y obtenga la aprobación de un plan de pagos que asegure la liquidación de la deuda atrasada. Este plan de pagos debe formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación de la certificación de exoneración. En el caso de que el contribuyente no cumpla con el requisito de formular el plan de pagos, el derecho a la exoneración contributiva autorizada por este Artículo no será reconocido para aquellos años económicos para los cuales el contribuyente radicó la certificación, pero no formuló plan de pagos alguno.

Si el contribuyente dejare de pagar a su vencimiento la cantidad acordada mediante el plan de pagos, se considerará vencida la deuda total y el CRIM procederá al cobro de la misma por la vía de apremio, con arreglo a las disposiciones de este Capítulo, agregando los gastos de anuncios de subastas y restando lo que se hubiere pagado hasta ese momento. El CRIM queda facultado para anotar un embargo que perdure hasta la liquidación total de la deuda contributiva.

(1) Apremio. Nada de lo dispuesto en los Artículos de este Capítulo impide al CRIM recurrir al procedimiento de vender en pública subasta cualquier propiedad dedicada para fines residenciales, cuando la misma esté o pudiera estar respondiendo a gravámenes por deudas contributivas.

(2) Penalidades. Toda persona que para acogerse a los beneficios de la exoneración del pago de las contribuciones establecidas por los Artículos de este Capítulo presentare cualquier declaración, constancia o información fraudulenta, o intencionalmente dejare de notificar cualesquiera cambios en sus cualificaciones para disfrutar de los beneficios de la exoneración aquí concedida o dejare de notificar cualesquiera traspasos o modificaciones del dominio sobre la propiedad en virtud de la cual disfrute de los beneficios de la referida exoneración o que a sabiendas dejare de presentar u ocultare los detalles verdaderos que permitan al CRIM efectuar un cómputo correcto de la exoneración contributiva autorizada para las contribuciones establecidas por los Artículos de este Capítulo, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa de quinientos (500) dólares o con pena de reclusión por seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del Tribunal. Además, pagará las contribuciones adeudadas como resultado de la revocación de la exoneración, las cuales serán notificadas por el CRIM conforme lo dispone este Capítulo.

Artículo 7.036— Facultad para Realizar la Clasificación y Tasación de la

Propiedad

1 La propiedad será clasificada entre propiedad mueble y propiedad inmueble,
2 según dichos términos son definidos en este Capítulo.

3 El CRIM tendrá la facultad para clasificar y tasar toda la propiedad inmueble
4 y mueble tangible y establecer normas de valoración y tasación que permita fijar
5 tipos adecuados y equitativos de valoración de la propiedad para fines contributivos.
6 Disponiéndose, que el CRIM podrá establecer diferentes tipos y metodologías de
7 valoración para distintas subclasificaciones o categorías entre los tipos de propiedad
8 mueble e inmueble, incluyendo, pero sin limitarse, al tipo de industria, tipo de
9 maquinaria o implemento, destino, uso o negocio al que se dedica la propiedad a ser
10 tasada.

11 El CRIM está facultado para establecer valores unitarios para la propiedad
12 que a la fecha de la aprobación de este Capítulo, no tenga un valor unitario asignado
13 según su subclasificación.

14 El CRIM podrá establecer un nuevo método de tasación de la propiedad que
15 no esté basado en métodos de valores unitarios, sino en cualquier otro método
16 reconocido en materia de valoración o tasación de la propiedad, de manera que las
17 tasaciones para cada uno de los distintos tipos de propiedad resulten uniformes.

18 No obstante, lo anterior, efectivo al primero (1ero) de enero de dos mil veinte
19 (2020) y años subsiguientes, la planta externa utilizada para la prestación de servicios
20 de telecomunicación por línea, incluyendo, pero sin limitarse a, los postes, líneas de
21 telecomunicación aéreas y soterradas, torres, antenas, y las oficinas centrales
22 utilizadas para tales propósitos localizadas en Puerto Rico, y/o para la prestación de

1 servicios de telecomunicación inalámbrica y las oficinas centrales utilizadas para la
2 prestación de tales servicios localizadas en Puerto Rico, propiedad de o utilizada por
3 una persona que opere o provea cualquier servicio de telecomunicación en Puerto
4 Rico se tasarán a base de ciento ochenta y ocho (188) dólares por cada Código de
5 Acceso. De otro modo, la planta externa utilizada para la prestación de servicios de
6 telecomunicación personal de radiolocalizadores o bípens y las oficinas centrales
7 para tales servicios localizadas en Puerto Rico, propiedad de una persona que opere
8 o provea servicio de telecomunicación personal de radiolocalizadores o bípens en
9 Puerto Rico se tasarán a base de once mil (11,000) dólares por cada frecuencia de
10 telecomunicación personal de radiolocalizadores o bípens. Los valores unitarios de
11 tasación aquí indicados para la planta externa y las oficinas centrales utilizadas para
12 la prestación de servicios de telecomunicación por línea, telecomunicación
13 inalámbrica y de radiolocalizadores o bípens podrán, mediante un proceso de
14 reglamentación, ser revisados, aumentados y disminuidos por el CRIM de tiempo en
15 tiempo, pero nunca más frecuente que cada cinco (5) años. Las oficinas centrales y la
16 planta externa utilizada para la prestación de servicios de telecomunicaciones de
17 larga distancia intraestatal e interestatal, propiedad de una persona que solamente
18 provoca servicios de telecomunicación de larga distancia intraestatal e interestatal,
19 será tasada por el CRIM de acuerdo a las normas de valoración y tasación
20 establecidas en este Código. Para fines de este Artículo y del Artículo 7.054 de este
21 Código, el término servicios de telecomunicación incluirá cualquier servicio que
22 permita la transmisión o transferencia por medios electrónicos y/o utilizando

1 componentes de planta externa de voz, vídeo, datos, audio u otro tipo de
2 información o señal a un punto fijo o entre dos (2) puntos fijos, incluyendo servicios
3 de acceso al Internet; y los servicios de transmisión inalámbrica movibles y fijos
4 (fixed wireless services). Además para fines de este Artículo y del Artículo 7.054 de
5 este Código, la frase “Código de Acceso” se refiere a toda línea de servicio
6 conmutado local, servicio inalámbrico móvil, servicio inalámbrico fijo, o servicio
7 interconectado de VoIP a la cual se le asigne y tenga activo un número de diez (10)
8 dígitos o más, o cualquier combinación de dígitos que pueda sustituir ésta en el
9 futuro, y sea capaz de ser utilizada para recibir o realizar llamadas telefónicas fijas o
10 móviles incluyendo números virtuales (direct inward dialing) u otros. Cuando para
11 la prestación de tal servicio no requiera o incluya la asignación de un Código de
12 Acceso, según descrito en la oración anterior, el término “Código de Acceso” incluirá
13 toda línea o canal (sea alámbrico o inalámbrico) que permita al usuario recibir
14 información del Internet y enviar información al Internet a velocidades que excedan
15 doscientos (200) kilobytes por segundo en por lo menos una dirección constituyendo
16 un canal de banda ancha (Broadband Connection), tal y como se define dicho
17 término para fines de cumplir con los requisitos de información de la
18 Comisión Federal de Comunicaciones (FCC, por su siglas en inglés) pro virtud de lo
19 dispuesto en la Sección 706 de la Ley Federal de Telecomunicaciones de 1996, según
20 enmendada o cualesquiera requisitos similares que los modifiquen o sustituyan.

21 Artículo 7.037 — Derecho a Entrar en Cualquier Propiedad, Practicar
22 Mensuras, Solicitar Documentación y Otros

1 Cuando el CRIM entienda que es necesario entrar a una propiedad para llevar
2 a cabo la tasación de la misma o de una propiedad colindante, el CRIM, sus oficiales,
3 agentes o empleados tendrán el derecho de entrar, previa notificación al propietario
4 o a su representante con no menos de cinco (5) días de anticipación, en cualquier
5 propiedad para practicar mensuras, verificar colindancias, practicar exámenes de
6 terrenos o realizar cualquiera otra gestión necesaria o pertinente para llevar a cabo
7 dicha tasación de esa propiedad o de propiedades colindantes.

8 También podrá exigir del dueño o encargado de una propiedad la
9 presentación de información, mapas y documentos existentes en su poder y que sean
10 necesarios o útiles para la mensura o tasación de dicha propiedad o colindantes; y
11 para inspeccionar y copiar información de libros de contabilidad que puedan arrojar
12 información necesaria para la valoración o tasación de cualquier propiedad.

13 Cuando el dueño o encargado de una propiedad, que ha sido previamente
14 notificado, se negare, sin causa justificada, a permitir la entrada al agente designado
15 por el CRIM, este o dicho agente pueden hacer una tasación de oficio que tendrá el
16 mismo valor y fuerza que cualquier otra tasación.

17 El tasador está autorizado para interrogar, bajo juramento o afirmación, a
18 cualquier persona que él crea que tiene conocimiento de la cantidad y valor de dicha
19 propiedad.

20 El CRIM y los tasadores y agentes encargados de la tasación quedan por la
21 presente autorizados para tomar el juramento o afirmación a cualquier persona o
22 personas que declaren y valoren sus bienes.

1 El CRIM, en este caso, podrá también obtener del Tribunal de Primera
2 Instancia, la orden judicial necesaria que le permita la entrada a la propiedad o
3 requerir información de otras agencias o personas.

4 Además, el CRIM podrá requerir del dueño o encargado de una propiedad
5 para que conteste en un formulario o interrogatorio, una completa relación y exacta
6 valuación de todos los bienes inmuebles imponibles que poseyere por derecho
7 propio o que se hallaren en su poder, devolviendo dichos formularios o
8 interrogatorios al CRIM o su agente, dentro del plazo de diez (10) días naturales.
9 Toda sociedad, síndico, o depositario, administrador, tutor o guardián, agente y toda
10 persona que tuviere algún título legal equitativo, que poseyere por derecho propio, o
11 que tuviere o reclamare como suyo por cualquier otra circunstancia, cualquier
12 propiedad que debiera consignarse en dicho formulario, interrogatorio se
13 considerará sujeto a las disposiciones de este Capítulo, y estará obligado a llenar y
14 devolver el formulario o interrogatorio en la forma aquí dispuesta. Siempre que dos
15 (2) o más personas tuvieran, poseyeran u ocuparen alguna propiedad como
16 administradores, albaceas, síndicos o depositarios, o en cualquier calidad fiduciaria o
17 representativa, cualquiera de dichas personas podrá prestar el juramento exigido por
18 este Artículo, y toda planilla, formulario o interrogatorio, correspondiente a bienes
19 de una sociedad deberá ser jurada por un miembro, cuando menos, de dicha
20 sociedad y siguiendo el formato establecido por la Junta de Gobierno del CRIM.

21 El CRIM o su agente, sin embargo, no habrá de atenerse en modo alguno a la
22 relación de bienes ni al valor que tuvieran fijado en la declaración del contribuyente,

1 sino que procederá, en vista de los informes así adquiridos, o de los demás datos que
2 pudiere obtener, a tasar la propiedad en su valor real y efectivo para fines
3 contributivos, considerando todos los factores en materia de valoración o tasación,
4 incluyendo el valor en el mercado, sin tener en cuenta una venta forzada.

5 Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una limitación al
6 CRIM para utilizar otros métodos que no incluyan la entrada a la propiedad, para
7 llevar a cabo la tasación de la misma. Se dispone que el CRIM podrá utilizar
8 cualquier otro método para obtener la información pertinente para poder llevar a
9 cabo sus gestiones de tasación, que no violente ningún derecho constitucional.

10 Artículo 7.038 — Libros; Formularios en Blanco e Instrucciones; Designación,
11 Facultades y Deberes de los Agentes

12 Será deber del CRIM hacer que se preparen los libros, documentos en blanco y
13 demás modelos que se necesiten para llevar a cabo el trabajo de revisar y mantener
14 completa la tasación de la propiedad conforme lo dispone este Capítulo y publicar
15 las reglas que puedan ser necesarias para guía de los contribuyentes e instrucción de
16 los agentes y otros funcionarios encargados de la obligación de tasar o revisar la
17 tasación de la propiedad; y hacer que se preparen formularios completos para la
18 tasación de toda clase de propiedad que esté o pueda estar sujeta a contribución bajo
19 este Capítulo. Para realizar las gestiones de tasación, revisión, inspección y
20 recaudación, el CRIM designará agentes, funcionarios o representantes con sujeción
21 a este libro, los cuales tendrán y ejercerán los poderes que corresponden a tales
22 agentes, funcionarios y representantes. Dichos agentes, funcionarios o

1 representantes, cuando así se les ordene por el CRIM, ejecutarán mandamientos
2 judiciales, embargarán, y tendrán la inspección general de la ejecución y venta de la
3 propiedad de los contribuyentes morosos, en la forma que en este Capítulo se
4 determina. Asimismo, auxiliarán a los empleados del CRIM, a las agencias públicas y
5 a cualquier institución financiera y cooperativa de auditoría y crédito que tengan un
6 convenio para la recaudación de contribuciones con el CRIM, en lo relativo a la
7 recaudación de la contribución. Tendrán, además, libre acceso a los archivos de los
8 registradores de la propiedad, y tendrán los otros deberes que les asigne el CRIM.

9 Artículo 7.039 — Acceso al Trabajo de Otras Agencias

10 Se ordena a todos los departamentos, agencias, autoridades e
11 instrumentalidades del gobierno y a los municipios que pongan a disposición del
12 CRIM cualquier informe o trabajo ya realizado, o que se esté realizando, que esté
13 relacionado, directa o indirectamente, con los propósitos de este Capítulo. Se ordena
14 además a la Junta de Planificación y a la Oficina de Gerencia de Permisos, o
15 cualquiera en sustitución de estos, y a las oficinas de permisos de los municipios, a
16 notificar los cambios en zonificación, lotificación, segregación y construcción al
17 CRIM.

18 Artículo 7.040 — Autos y Órdenes Judiciales

19 El Tribunal de Primera Instancia queda investido de jurisdicción para dictar, a
20 instancias del CRIM, cualesquiera autos u órdenes que fueren necesarios para dar
21 cumplimiento a las disposiciones de este Capítulo.

22 Artículo 7.041 — Revisión de Propiedad Inmueble; Propiedad no Tasada

1 El CRIM mantendrá un plan que permita la revisión constante de la
2 propiedad inmueble, a fin de mantenerla al día, bien por modificaciones por
3 depreciación debido al uso, por mejoras no tasadas, o por cualesquiera, factores
4 indicados en este Artículo. Esta revisión deberá efectuarse de acuerdo a las normas
5 de valoración que estén vigentes al momento de la revisión de la tasación.

6 En cuanto a la propiedad no tasada, el CRIM en su obligación continua de
7 mantener al día el catastro, la clasificación y tasación de la propiedad inmueble,
8 deberá tasar:

- 9 (a) propiedades que no hayan sido anteriormente tasadas;
- 10 (b) construcciones nuevas;
- 11 (c) mejoras, ampliaciones o reconstrucciones sustanciales no
12 tasadas, realizadas a una propiedad inmueble que haya sido
13 tasada anteriormente;
- 14 (d) segregaciones y lotificaciones.

15 Entendiéndose que en el caso de bienes inmuebles sujetos a regímenes de
16 derechos de multipropiedad o clubes vacacionales bajo la Ley 204-2016, conocida
17 como “Ley de Propiedad Vacacional de Puerto Rico”, la tasación de dichos
18 inmuebles no tomará en consideración los derechos de multipropiedad o clubes
19 vacacionales constituidos sobre los mismos.

20 La imposición, notificación y cobro de las contribuciones tasadas por el CRIM
21 en virtud de este Artículo solo podrá ser retroactiva hasta cinco (5) años contados
22 desde la fecha en que se realice la tasación a dicha propiedad; con excepción de:

1 (1) las mejoras, ampliaciones o reconstrucciones sustanciales en
2 propiedades que constituyan la residencia principal del
3 contribuyente, las cuales serán prospectivas a partir de la fecha en
4 que se realice la tasación.

5 (2) las mejoras, ampliaciones o reconstrucciones sustanciales en toda otra
6 clase de propiedad inmueble serán retroactivas hasta cinco (5) años, a
7 partir de la fecha en que se realice la tasación.

8 Artículo 7.042 — Catastro Digital de Puerto Rico - Actualización -
9 Lotificaciones y Agrupaciones de Terrenos

10 El CRIM está facultado para realizar el catastro de toda la propiedad
11 inmueble de Puerto Rico. El Catastro Digital de Puerto Rico será el mapa oficial de
12 todo lo relacionado a la demarcación de propiedad inmueble para fines
13 contributivos. El Catastro Digital pertenece, y será custodiado, mantenido y
14 actualizado por el CRIM.

15 Para la actualización del Catastro Digital y la tasación de la propiedad, el
16 CRIM podrá utilizar los métodos y la información que sean propios y razonables,
17 pudiendo además hacer tales determinaciones a base de la información física que
18 hallare sobre el terreno u obtenida por imágenes, fotografías, instrumentos, registros
19 de otras agencias y aquella que le sea suministrada por el propietario o encargado de
20 la propiedad. Si más tarde se hallare que el CRIM no ha sido informado
21 correctamente sobre la lotificación legal de cualesquiera terrenos, tal información
22 incorrecta no concederá derechos de clase alguna a los alegados dueños de estas

1 propiedades. El CRIM de ahí en adelante utilizará como unidades contributivas las
2 fincas o predios originales, tal como existían antes de ser ilegalmente divididos. El
3 dueño, según el Registro de la Propiedad, será responsable con todas las
4 consecuencias que ello conlleve, incluso la ejecución de la finca original, de toda
5 contribución adeudada, luego de deducir aquellos pagos que ya se hubiesen
6 efectuado, considerándose a todos los efectos que no existe división o lotificación
7 alguna.

8 Para toda lotificación, segregación, agrupación y rectificación de cabida de
9 bienes inmuebles se requerirá un plano de mensura levantado por un profesional
10 autorizado, según dispone la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según
11 enmendada, conocida como “Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros,
12 Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico”, y de acuerdo
13 con las normas establecidas por el CRIM.

14 La presentación ante el CRIM de todo plano para fines de inscripción de una
15 propiedad deberá realizarse en formato digital, con el fin de eliminar en dicha
16 agencia el proceso de conversión de los planos a formato digital y proveer un trámite
17 de inscripción de propiedades rápido y eficiente.

18 El formato digital a utilizarse deberá ser de tipo vectorial de amplia
19 aceptación o cualquier otro que el CRIM determine conveniente para cumplir con los
20 propósitos de este Capítulo. Disponiéndose que podrá utilizarse el formato de
21 exportación AutoCAD conocido como DXF (Drawing Exchange Format) o cualquier
22 otro que, mediante reglamento, el CRIM disponga. Los planos digitales deberán

1 estar georeferenciados utilizando el método de coordenadas vigente que sean
2 adoptadas oficialmente por el Gobierno de Puerto Rico, para una proyección
3 cartográfica uniforme que contribuya a que el intercambio de información geográfica
4 se realice de forma ágil, clara y eficaz.

5 Una vez la Oficina de Gerencia de Permisos, o la Oficina de Permisos
6 Municipal correspondiente, apruebe el plano de mensura, será obligación del
7 profesional autorizado que levantó dicho plano someter copia certificada del mismo
8 al CRIM dentro de un plazo no mayor de veinte (20) días, contados a partir de la
9 notificación de la aprobación del plano por parte de la Oficina de Gerencia de
10 Permisos o la Oficina de Permisos Municipal.

11 En el otorgamiento de escrituras para autorizar cualquier acción será
12 obligación del transmitente o de quien segregue, agrupe, lotifique o solicite la
13 rectificación de cabida, procurar la mensura de la correspondiente propiedad, la cual
14 debe anejar el notario autorizante al documento que se presentará al Registro de la
15 Propiedad y al CRIM.

16 En el caso de desarrollos de urbanizaciones, además de cualquier requisito
17 contenido en este Capítulo, será obligación del desarrollador el someter al CRIM, un
18 plano certificado por un profesional autorizado, según dispone la Ley Núm. 173 de
19 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta
20 Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas”,
21 que refleje el estado del proyecto, una vez terminado el desarrollo. En el caso de
22 desarrollos de urbanizaciones, además de cualquier requisito contenido en este

1 Capítulo, será obligación del desarrollador el colocar monumentos de control
2 geodésico, a los propósitos de facilitar los trabajos de medida que en el futuro allí se
3 hagan. El tipo y cantidad de monumentos de control geodésico será establecido por
4 la Oficina de Agrimensura de Puerto Rico.

5 El Registro de la Propiedad y el CRIM deben consignar en sus asientos y
6 registros los datos catastrales, a los fines de lograr en el futuro una uniformidad de
7 datos catastrales, registrales y tributarios.

8 Artículo 7.043 – Registro de Tasación

9 La tasación de la propiedad inmueble, tal como aparece en el registro de
10 contribuciones del año fiscal anterior, constituirá el registro de tasación para el
11 siguiente año fiscal. No obstante, la misma podrá ser corregida, enmendada y
12 revisada, según aquí se dispone.

13 Tan pronto como fuere posible, después del primero (1ero) de enero de cada
14 año, será deber del CRIM preparar una lista de propiedades que a juicio del CRIM o
15 su agente autorizado debieran tasarse o revisar su tasación según dispuesto en este
16 Capítulo, o cuya revisión se hubiere pedido por el dueño de la propiedad, por las
17 autoridades del municipio en que estuviere radicada, o por cualquier ciudadano,
18 para imponerles la contribución correspondiente.

19 Artículo 7.044 – Acceso de los Municipios a los Registros de Tasación;
20 Apelación del Municipio

1 Los municipios tendrán acceso a los registros de tasación del CRIM, donde
2 conste el valor para fines contributivos de las propiedades inmuebles que ubiquen en
3 su demarcación territorial.

4 Cualquier municipio que no estuviere conforme con la tasación de una
5 propiedad que ubique en su demarcación territorial podrá solicitar una revisión
6 administrativa de la exactitud y corrección matemática de la misma. Emitida la
7 revisión administrativa, si el municipio no estuviere conforme, podrá impugnar la
8 misma ante el Tribunal de Primera Instancia, dentro de los treinta (30) días
9 siguientes a la notificación de la decisión del CRIM.

10 Artículo 7.045 – Propiedad Omitida en los Registros de Tasación

11 Siempre que el CRIM tuviere conocimiento de que alguna propiedad
12 inmueble sujeta a contribución haya sido omitida en la tasación de la propiedad de
13 cualquier contribuyente, durante cualquier año o años fiscales, será su deber hacer
14 que se tase inmediatamente por los años durante los cuales dicha propiedad no ha
15 sido tasada, y agregarla a la lista de contribuciones por dichos años, procediendo al
16 cobro de las contribuciones que a ella corresponden, lo que hará dentro de los
17 términos para notificar los recibos de contribuciones dispuestos en este Capítulo.

18 En los casos en que se hubiere hecho la tasación a nombre de otra persona
19 distinta del verdadero dueño o poseedor de dicha propiedad, y el verdadero dueño
20 o poseedor no fuera culpable de dicho error, el CRIM cancelará dicha tasación, la
21 eliminará de las listas de contribuciones y retirará y cancelará los recibos de
22 contribuciones correspondientes a la misma, procediendo a una nueva tasación de

1 dicha propiedad y a corregir los registros de contribuciones de acuerdo con ellas, así
2 como recaudar en cuanto resultaren pendiente de pago, las contribuciones
3 correspondientes a la antedicha nueva tasación en la misma forma que se dispone en
4 este Capítulo para la tasación y recaudación de contribuciones sobre la propiedad
5 inmueble que indebidamente no se hubiere tasado. De igual modo, el CRIM tendrá
6 el deber de condonar intereses, multas y penalidades cuando el contribuyente no ha
7 sido notificado de la tasación e imposición de la contribución, y dicho contribuyente
8 no hubiere ocasionado la falta de notificación.

9 Artículo 7.046 – Imposición de la Contribución; Notificación de Ésta

10 A medida que la tasación o revisión de tasación de propiedad vaya
11 haciéndose, el CRIM impondrá la contribución correspondiente, conforme a ellas, y
12 la notificará conforme se dispone en esta parte.

13 Igualmente, el CRIM impondrá y notificará la contribución resultante cuando
14 se hiciere algún cambio en la tasación vigente de la propiedad de cualquier
15 contribuyente, o se tasare la propiedad de un contribuyente que no hubiere sido
16 anteriormente tasada.

17 El CRIM remitirá por correo postal o a la dirección electrónica que consta en el
18 expediente del contribuyente, una notificación de la imposición de la contribución
19 sobre la propiedad inmueble. La notificación al contribuyente deberá incluir un aviso
20 adecuado sobre su derecho a solicitar por escrito una revisión administrativa de
21 conformidad con el procedimiento establecido para dicha revisión en este Capítulo.
22 No será necesaria ninguna otra notificación o aviso de la imposición de la

1 contribución y, a los efectos del pago de la misma, la notificación a la dirección de
2 correo postal o electrónico, constituirá respecto a cada contribuyente plena
3 notificación de la imposición de la contribución. El CRIM de Ingresos Municipales
4 vendrá obligado a proveer al contribuyente copia de la tarjeta u hoja de tasación de
5 la propiedad inmueble, a solicitud del contribuyente, y luego del pago del arancel
6 que el CRIM establezca para esos fines.

7 Artículo 7.047 — Récord de Decisiones Judiciales que Afecten la Tasación

8 Cuando una tasación sea afectada por un caso resuelto por el Tribunal de
9 Primera Instancia, Tribunal de Apelaciones, o por el Tribunal Supremo de Puerto
10 Rico, se harán constar los cambios ordenados en la tarjeta u hoja de tasación y el
11 CRIM impondrá las contribuciones conforme a la tasación revisada.

12 Artículo 7.048 — Registro de Tasación; Presunción de Validez; Endoso por el
13 Centro de Recaudación de Ingresos Municipales— Corrección de Error Manifiesto

14 Los registros de tasación del CRIM se presumirán definitivamente válidos por
15 todo Tribunal, no alterándose ni desestimándose, a menos que lo fuere conforme al
16 procedimiento de revisión administrativa, impugnación judicial o concesión de
17 créditos o reintegros, dispuesto por este Capítulo, o por la corrección de un error
18 manifiesto motu proprio por el CRIM.

19 A los efectos de este Artículo, un error manifiesto será el que surge de la faz
20 de la tarjeta u hoja de tasación, o del propio expediente; como un error de suma,
21 resta, multiplicación o división; el uso incorrecto de cualquiera de los tipos
22 contributivos sobre la propiedad; una entrada en la tarjeta u hoja de tasación de una

1 partida que es inconsistente con otra entrada de la misma partida o de otra partida
2 en la misma tasación. No se considerará un error manifiesto las diferencias de
3 opinión entre el CRIM entre el juicio del tasador y el contribuyente respecto a la
4 clasificación de la propiedad, la aplicación de unitarios, o la apreciación de este sobre
5 la propiedad y sus componentes en el ejercicio de la valoración.

6 Artículo 7.049 – Descripción de los Bienes Inmuebles Tasados

7 Será deber del CRIM, al verificar la tasación o al revisar la existente, hacer que
8 cada finca o parcela de propiedad inmueble conste por separado, y asentar el valor
9 en que ha sido tasada cada una, junto con una descripción de la misma y la
10 información necesaria para identificar a su dueño, hasta donde sea posible obtener
11 esos informes. Cuando la propiedad inmueble comprende tierras y mejoras,
12 juntamente, los valores en que hubieren sido tasadas las tierras y las mejoras se
13 pondrán por separado.

14 Artículo 7.050 – Lugar de Tasación de Bienes Raíces; A Nombre de Quién
15 serán Éstos Tasados

16 Todos los bienes inmuebles serán tasados en el municipio en que estuvieren
17 ubicados, para imponerles contribución, a nombre de la persona que fuere dueño de
18 los mismos o que estuviere en posesión de ellos u ocupación el día primero (1ero) de
19 enero.

20 En caso de que la propiedad esté inscrita en el Registro de la Propiedad, el
21 CRIM tasará la propiedad a nombre de la persona a cuyo nombre aparece esta
22 inscrita en el Registro de la Propiedad a la fecha de tasación, a menos que el CRIM

1 tuviere conocimiento de que dicha persona no es el verdadero dueño, en cuyo caso el
2 CRIM hará la tasación a nombre del verdadero dueño.

3 En los casos en que se utilizó el nombre de un titular registral, si luego del
4 CRIM haber preparado y notificado un recibo se descubre que el verdadero dueño
5 de tal propiedad a la fecha de tasación fuese una persona o entidad distinta, y el
6 verdadero dueño no fuese culpable de la equivocación, el CRIM queda autorizado
7 para cancelar el recibo equivocado, hacer una nueva tasación y preparar un nuevo
8 recibo a nombre de su verdadero dueño, conforme a los términos para la imposición
9 y notificación de recibos dispuestos en este Capítulo.

10 También quedará autorizado para cancelar cualquier recibo de contribución
11 sobre la propiedad inmueble por motivo de haberse efectuado un cambio de dueño
12 después del primero (1ero) de enero y antes del día (1ero) primero de julio de
13 cualquier año. En este caso deberá expedir nuevos recibos a nombre del nuevo
14 dueño, el cual será responsable del pago de la misma como si se le hubiese impuesto
15 a este desde el primero de enero.

16 Se dispone que, respecto a la propiedad inmueble dedicada al régimen de
17 derecho de multipropiedad o club vacacional creado bajo la Ley 204-2016, conocida
18 como “Ley de Propiedad Vacacional de Puerto Rico”, la tasación y notificación de la
19 contribución se hará en la siguiente forma:

20 (a) En los casos en que el desarrollador o un tercero tenga el título de
21 propiedad sobre la propiedad inmueble dedicada al régimen de
22 derecho de multipropiedad o club vacacional debido a que lo que se

1 venda sean derechos contractuales de multipropiedad o derechos
2 vacacionales de naturaleza personal sobre dicha propiedad inmueble,
3 o derechos de naturaleza personal respecto a los alojamientos
4 ubicados en la misma, la propiedad se tasaré y se notificará la
5 imposición de la contribución a nombre del desarrollador o tercero
6 que retenga el título; en los casos en que el desarrollador venda
7 derechos especiales de multipropiedad o derechos vacacionales de
8 naturaleza real o alojamientos, la propiedad se tasaré a nombre de
9 cada titular de derechos de multipropiedad o derechos vacacionales
10 sobre dicha propiedad inmueble o alojamientos en proporción a su
11 participación en las facilidades del régimen de derecho de
12 multipropiedad o club vacacional según conste en la escritura de
13 dedicación del inmueble al referido régimen. No obstante, lo anterior,
14 la notificación de la imposición de la contribución se hará de forma
15 total por unidad o apartamento a nombre de la entidad
16 administradora de un plan de derecho de multipropiedad o club
17 vacacional, como agente en representación de los titulares de
18 derechos de multipropiedad o derechos vacacionales de naturaleza
19 real o alojamiento, en cuyo caso la susodicha entidad administradora
20 tendrá el deber de informar inmediatamente a cada titular de su
21 obligación por concepto de contribución sobre la propiedad y cobrará
22 la contribución a nombre del CRIM de los gastos comunes conforme

1 dispone la Ley 204-2016, conocida como “Ley de Propiedad
2 Vacacional de Puerto Rico”. La entidad administradora remitirá al
3 CRIM el pago de las contribuciones así cobradas conforme a lo
4 dispuesto en este Capítulo. Una vez la susodicha entidad
5 administradora cobre la contribución del titular de los gastos
6 comunes se entenderá que dicho titular ha satisfecho su obligación y
7 la entidad administradora será responsable al CRIM del pago de
8 dicha contribución. No obstante, la entidad administradora no será
9 responsable al CRIM por contribuciones adeudadas por el titular
10 cuando dicho titular no haya efectuado el pago a la entidad
11 administradora;

12 (b) la participación en la propiedad inmueble correspondiente a los
13 derechos especiales de multipropiedad y derechos vacacionales de
14 naturaleza real o alojamientos, que no se hayan individualizado se
15 tasará y se notificará la imposición de la contribución a nombre del
16 desarrollador;

17 (c) en los casos en que expire el término de un derecho especial de
18 multipropiedad o club vacacional de naturaleza real, la participación
19 correspondiente a dicho derecho que revierta al desarrollador de
20 acuerdo con la escritura de constitución del régimen de derecho de
21 multipropiedad o club vacacional, se tasará y se notificará la

1 imposición de la contribución a nombre del desarrollador, mientras
2 este retenga el título de propiedad sobre dicho derecho, y
3 (d) en los casos en que un edificio sujeto al régimen de derecho de
4 multipropiedad o club vacacional se constituya sobre suelo ajeno, el
5 terreno se tasaré a nombre del dueño del terreno y el edificio se tasaré
6 de acuerdo con las reglas anteriores.

7 Artículo 7.051 — Propiedades en Múltiples Municipios

8 A petición de un contribuyente con múltiples propiedades dedicadas a una
9 misma industria, negocio o red de servicios, el CRIM podrá agrupar en una sola
10 notificación dichas propiedades múltiples, aunque estén localizadas en diferentes
11 municipios. En estos casos, el CRIM mantendrá un registro con la tasación
12 individual de cada propiedad, la cual podrá ser solicitada por el contribuyente
13 previo el pago de los derechos correspondientes.

14 La planta externa utilizada para servicios de telecomunicación por línea y de
15 telecomunicación personal, incluyendo, pero sin limitarse a, los postes, las líneas de
16 telecomunicación aéreas y soterradas, torres y antenas y las oficinas centrales
17 utilizadas para servicios de telecomunicación por línea y de telecomunicación
18 personal, así como los teléfonos públicos y cualesquiera otros bienes inmuebles que,
19 aunque están localizados en Puerto Rico, no se puede identificar el municipio donde
20 están localizados, y que sean propiedad de una persona que opere o provea
21 cualquier servicio de telecomunicación en Puerto Rico, serán tasados con cargo a sus
22 dueños y el valor de tasación será distribuido entre los municipios de acuerdo a la

1 forma que se dispone más adelante. Dicha regla de distribución no será aplicable a la
2 planta externa, las oficinas centrales y cualesquiera otros bienes inmuebles utilizados
3 para servicios de telecomunicación de larga distancia intraestatal e interestatal que
4 sean propiedad de una persona que opere o provea solamente servicios telefónicos
5 de larga distancia intraestatal e interestatal.

6 Artículo 7.052 – Deber de Notificar Cambio de Dueño; Deber de Pagar
7 Contribuciones Adeudadas con Intereses y Recargos

8 Será deber de toda persona que adquiera una propiedad, ya sea por
9 compraventa, donación, herencia, traspaso, cesión, dación, o cualquier otro método,
10 notificar dicho cambio de titularidad al CRIM mediante el formulario creado por el
11 CRIM al efecto, dentro de los treinta (30) días siguientes a la adquisición de la
12 propiedad, independientemente de que haya presentado dicha transacción al
13 Registro de la Propiedad.

14 Toda persona que omita hacer la antedicha notificación será responsable del
15 pago de los recibos expedidos a nombre del dueño o dueños anteriores, aun cuando
16 los mismos correspondan a periodos contributivos posteriores a la adquisición, con
17 los intereses, recargos y penalidades correspondientes, sin sujeción a los términos
18 para la imposición y notificación de las contribuciones dispuestos en este Capítulo.
19 Será responsable también del gravamen contributivo que pese sobre la propiedad al
20 momento de la adquisición. No se cancelarán los recibos ya expedidos, sino que se
21 modificarán los mismos, para reflejar los cambios de dueño sin afectar los intereses y
22 recargos ya impuestos.

1 Artículo 7.053 — Propiedad en Litigio; Depositada con Funcionario
2 Gubernamental; Reputada como Perteneciente al Gobierno; Dueño Desconocido

3 La propiedad en litigio en el cual no sea parte el Gobierno de Puerto Rico será
4 tasada como de la persona que estuviese en posesión de la misma. Si dicha
5 propiedad estuviese depositada en poder de algún empleado del orden
6 administrativo, judicial o municipal, será tasada como si fuese de dicho empleado,
7 quien ha de disponer de cantidad suficiente de ella para atender al pago de las
8 contribuciones impuestas a la misma, a menos que dichas contribuciones sean
9 satisfechas por alguna persona que posea, adquiera o reclame algún derecho o título
10 a ella, o participación en ella, en cuyo caso, y respecto de la cantidad satisfecha, el
11 referido pago constituirá un gravamen sobre la propiedad y dará al que lo hubiere
12 hecho un derecho preferente sobre todo otro acreedor, excepto el Gobierno de Puerto
13 Rico. Toda propiedad generalmente conocida como del Gobierno de Puerto Rico será
14 tasada a nombre del usufructuario, si lo hubiere, pero dicha tasación no significará
15 una disminución del derecho o título que en cualquier otra propiedad de dicho
16 usufructuario tenga el Gobierno de Puerto Rico. Si es desconocido el dueño o
17 reclamante de una propiedad que no ha sido tasada a nombre de otra persona, el
18 tasador evaluará y tasará dicha propiedad haciendo una descripción apropiada de la
19 misma a nombre del dueño desconocido.

20 Artículo 7.054 — Corporaciones; Tasación de Bienes Inmuebles

21 La propiedad inmueble de instituciones, corporaciones, compañías y
22 cualquier otra entidad jurídica incorporadas con arreglo a las leyes de Puerto Rico o

1 de cualquier otra jurisdicción, se tasarán, a fin de imponerles contribución en el
2 distrito de tasación en que dichos bienes inmuebles radiquen. Siempre que sea
3 notificado en esta forma, el presidente, director u otro jefe de cualquiera de dichas
4 instituciones, corporaciones, o compañías, suministrará al tasador de distrito en el
5 cual la citada corporación o compañía tenga o posea cualesquiera bienes inmuebles,
6 o alguna participación en bienes de esta clase, una relación o valoración verdadera
7 de tal propiedad inmueble o de la participación que tenga en bienes inmuebles, y
8 dicha relación y valoración irán acompañadas de la declaración jurada de dicho
9 presidente, director u otro jefe, la que será igual al juramento o afirmación que se ha
10 prescrito en esta parte; haciéndose constar en esta forma que la relación y tasación de
11 que se trata es verdadera y completa, y comprende por completo y de una manera
12 equitativa todos los bienes inmuebles y toda participación en propiedad inmueble en
13 el citado distrito de tasación, de la cual es dueña o que tiene o posee dicha
14 institución, corporación o compañía.

15 La valoración al primero (1ero) de enero de la planta externa utilizada para la
16 prestación de servicios de telecomunicación por línea y de telecomunicación
17 inalámbrica, incluyendo, pero sin limitarse a, los postes, las líneas de
18 telecomunicación aéreas y soterradas, torres y antenas y las oficinas centrales
19 utilizadas para servicios de telecomunicación por línea, y de telecomunicación
20 inalámbrica, así como los teléfonos públicos y cualesquiera otros bienes inmuebles
21 relacionados con el servicio de telecomunicación por línea y de telecomunicación
22 inalámbrica que, aunque están localizados en Puerto Rico, no se puede identificar el

1 municipio donde están localizados, y que sean propiedad de una persona que opere
2 o provea cualquier servicio de telecomunicación por línea y de telecomunicación
3 inalámbrica en Puerto Rico, se distribuirán entre los municipios en la misma
4 proporción que, a dicha fecha:

- 5 (a) la suma total de números de acceso para el recibo de servicios de
6 telecomunicación asignados para cada municipio guarda a;
7 (b) la suma total de números de acceso para el recibo de servicios
8 de telecomunicación en todos los municipios.

9 Para fines de la determinación del municipio sobre dónde la planta externa
10 utilizada para servicios de telecomunicación por línea y de telecomunicación
11 inalámbrica está localizada, el municipio de residencia del suscriptor de un número
12 de acceso para el recibo de servicios de telecomunicación se determinará siguiendo
13 las reglas de determinación de fuente de la venta de servicios de telecomunicaciones
14 establecidas en el apartado (c) de la Sección 4020.03 de la Ley 1-2011, según
15 enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”.

16 La valoración al primero (1ero) de enero de la planta externa utilizada para
17 servicios de telecomunicación personal de radiolocalizadores o bípers y las oficinas
18 centrales utilizadas para tales servicios en Puerto Rico, así como cualesquiera otros
19 bienes inmuebles relacionados con la prestación de servicio de telecomunicación
20 personal de radiolocalizadores o bípers que, aunque están localizados en Puerto
21 Rico, no se puede identificar el municipio donde están localizados, y que sean
22 propiedad de una persona que opere o provea cualquier servicio de

1 telecomunicación personal de radiolocalizadores o bípens en Puerto Rico, se
2 distribuirán entre los municipios en la misma proporción que, a dicha fecha: (a) la
3 suma del número de frecuencias de telecomunicación personal de radiolocalizadores
4 o bípens que dicha persona tiene instalados en cada municipio guarda a; (b) la suma
5 del número total de frecuencias de telecomunicación personal de radiolocalizadores
6 o bípens que dicha persona tiene instalados en todos los municipios.

7 Artículo 7.055 — Traspaso de Propiedad; Prorratio de la Contribución y del
8 Gravamen al Efectuarse Partición

9 No se verificará ningún cambio en la tasación de propiedad alguna durante
10 ningún año fiscal, por haber sido la misma traspasada o por otra enajenación
11 cualquiera; excepto que en el caso de efectuarse la división de bienes inmuebles
12 mediante venta, por haberse pedido la partición de los mismos o por otra causa,
13 después de fijada la contribución correspondiente a dichos bienes, y la división
14 efectuada hubiese sido debidamente inscrita en la Oficina del Registrador de la
15 Propiedad, el CRIM o su representante autorizado, en cualquier tiempo antes de que
16 se vendieren dichos bienes inmuebles para el pago de contribuciones, al solicitarlo
17 por escrito los dueños de cualquier porción de los mismos, hará la correspondiente
18 división, y fijará las cuotas, costas e interés devengado de las respectivas parcelas o
19 porciones con arreglo al valor de cada una, y solo la parte de dichas contribuciones,
20 interés y costas asignada a dicha porción continuará constituyendo un gravamen
21 sobre la misma, y el dueño de ella responderá solo del pago de la contribución
22 correspondiente a la porción que en todo o en parte, poseyere. El CRIM o su

1 representante autorizado enviará por correo o de manera electrónica, a todos los
2 interesados en dicha propiedad, cuya dirección conocieren, notificación de la
3 solicitud para dicha división. Toda persona perjudicada por la acción del CRIM al
4 practicar dicha división podrá solicitar una revisión administrativa e impugnación
5 judicial de la contribución adjudicada, conforme al procedimiento de revisión e
6 impugnación dispuesto en este Capítulo.

7 En todos los casos en que el dominio de la propiedad hubiere sido traspasado
8 después de emitido el recibo de contribuciones impuestas a dicha propiedad, o que
9 se hubiere efectuado con anterioridad a ello, pero sin que el CRIM hubiere recibido
10 notificación del traspaso a tiempo para emitir el recibo de contribuciones a nombre
11 del nuevo dueño, las contribuciones serán satisfechas a nombre de la persona que
12 figurare en el recibo de contribuciones; pero el nuevo dueño podrá pagar las
13 contribuciones consignadas en el recibo y exigir al colector de rentas internas o
14 representante autorizado que ponga una nota al dorso del recibo, haciendo constar
15 que dichas contribuciones fueron satisfechas por él.

16 Artículo 7.056 — Récord de Traspaso de la Propiedad

17 Toda escritura de traspaso de bienes inmuebles o de participación en los
18 mismos, y toda hipoteca u otra garantía de deuda en que una propiedad inmueble la
19 garantice, que sea presentada al Registro de la Propiedad, será separada y
20 especialmente registrada por el Registrador de la Propiedad a quien corresponda
21 hacerlo, en un libro especial o registro electrónico de traspasos, que ha de ser
22 facilitado por el CRIM, y dicho libro o registro contendrá la fecha del traspaso,

1 número de catastro de la propiedad transferida, el nombre y residencia de la persona
2 a quien la propiedad haya sido traspasada, el nombre y residencia de la persona que
3 hizo el traspaso, el nombre y residencia de la persona a cuyo nombre dichos bienes
4 inmuebles, participación en los mismos o deuda garantizada por bienes inmuebles,
5 fueron tasados y a quienes se impuso el pago de la contribución, y referencia a los
6 archivos o registros de dicho registrador en los cuales esté más plenamente descrita
7 la citada propiedad. La información contenida en dichos libros o registros
8 electrónicos de traspasos será remitida al CRIM cada noventa (90) días y estará
9 disponible para ser examinada por el Secretario de Hacienda en cualquier momento.

10 Artículo 7.057 - Contribución Constituirá Gravamen; Hipoteca Legal Tácita;
11 Embargos

12 La contribución que se impusiere por el corriente año económico y por los
13 cinco (5) años económicos anteriores sobre cada finca o parcela de propiedad
14 inmueble, e incluso sobre cualesquiera mejoras que en ella existan o que
15 posteriormente se hicieren en la misma, constituirá el primer gravamen sobre dicha
16 propiedad, el cual tendrá prelación sobre cualesquiera otros gravámenes sobre dicha
17 finca o parcela de cualquier naturaleza que fuesen, ya pesen estos sobre ella, antes o
18 después que el gravamen determinado por dicha contribución. No será necesario
19 inscribir dicho gravamen para que constituya una carga real, y el mismo constituirá
20 una hipoteca legal a favor del CRIM.

1 Dicho gravamen sobre cada finca, parcela de terreno o bienes raíces solo
2 responderá de las contribuciones que pesen sobre ellas y sobre las mejoras realizadas
3 en las mismas.

4 Cada notificación de embargo por contribuciones atrasadas, sea sobre bienes
5 inmuebles o sobre bienes muebles, producirá el mismo efecto que un fallo judicial
6 contra toda la propiedad embargada del contribuyente moroso, y todo gravamen
7 que por la presente se crea tendrá la fuerza y efecto de un embargo debidamente
8 trabado. En todos los casos en que se embargaren y vendieren bienes raíces para el
9 pago de contribuciones, el CRIM notificará la inscripción de dicha venta a todas las
10 personas que tuvieran una hipoteca o gravamen sobre dicha propiedad, consignando
11 en la notificación la fecha de la venta, la suma en que se hubiere vendido la
12 propiedad y los demás datos que estimare pertinentes.

13 Artículo 7.058. — Cómputo de las Contribuciones; Asiento en los Registros

14 El CRIM computará, basándose en la valoración mediante tasación de la
15 propiedad de cualquier persona según consta en los libros de tasación, la suma de
16 contribuciones que dicha persona adeude. Dicha cantidad se consignará con
17 indicación del nombre del contribuyente, su número de cuenta, codificación de la
18 propiedad y descripción de la propiedad sujeta al pago de contribución, en registros
19 adecuados. El CRIM procederá a la recaudación de dichas contribuciones y en
20 cuanto a las contribuciones morosas podrá proceder a la incautación, embargo y
21 venta de los bienes muebles e inmuebles del deudor según se dispone en este
22 Capítulo.

1 Artículo 7.059 – Fecha para el Pago de Contribuciones; Penalidad por
2 Demora; Casos en que se Puede Cobrar la Contribución antes de su Vencimiento

3 La contribución impuesta sobre el valor de los bienes inmuebles será
4 pagadera semestralmente al CRIM o su representante, por adelantado, el día primero
5 (1ero) de julio y de enero de cada año. Dicha contribución se convertirá en morosa si
6 no se satisface dentro de los noventa (90) días después de la fecha de su vencimiento,
7 y los colectores o representantes autorizados recaudarán en adición a dicha
8 contribución morosa y como parte de la misma los siguientes recargos e intereses:

9 (a) Un cinco por ciento (5%) de recargo del monto de la contribución
10 cuando el pago se efectúe transcurridos treinta (30) días de la fecha en
11 que debió haberse pagado la contribución y sin exceder de sesenta
12 (60) días.

13 (b) Diez por ciento (10%) del monto de la contribución cuando el pago se
14 efectúe después de los sesenta (60) días de la fecha en que debió
15 haberse pagado la contribución.

16 (c) Intereses sobre el monto de la contribución computados a razón del
17 diez por ciento (10%) anual a partir de la fecha fijada para el pago.

18 Dicha suma adicional deberá recaudarse juntamente con el principal de la
19 contribución que la origine, así como las costas de apremio, si las hubiere. No se
20 cobrará ni pagará la parte del recibo correspondiente al segundo semestre si no se ha
21 pagado antes el importe del primer semestre, y que, en el caso de que cualquier
22 contribuyente se encontrare adeudando contribuciones sobre una misma propiedad

1 correspondientes a más de un (1) año económico y desearse satisfacer parte de las
2 mismas, el pago que efectuare será aplicado por el colector o representante
3 autorizado a las contribuciones correspondientes a los años anteriores por orden
4 riguroso de vencimiento. Cuando la propiedad haya pasado a tercera persona este
5 orden de pago se aplicará a las contribuciones que dicha tercera persona viniere
6 obligada a pagar sobre tal propiedad. Esta disposición no se interpretará en el
7 sentido de derogar, limitar o modificar en forma alguna ninguna de las disposiciones
8 de las leyes en virtud de las cuales se haya aplazado el pago de contribuciones sobre
9 la propiedad.

10 En cualquier momento en que el CRIM creyere que el cobro de cualesquiera
11 contribuciones sobre la propiedad ha de ser comprometido por la demora, o hallare
12 que el contribuyente intenta sacar sus propiedades de Puerto Rico, u ocultar sus
13 propiedades en Puerto Rico, o realizar cualquier acto tendiente a perjudicar o anular
14 total o parcialmente, el cobro de las contribuciones sobre la propiedad
15 correspondiente a cualquier año fiscal, procederá inmediatamente a imponer las
16 contribuciones y a expedir los recibos a base de la tasación existente el primero (1) de
17 enero inmediatamente anterior al año fiscal al que correspondan las contribuciones,
18 y a base del tipo contributivo en vigor en dicho primero (1ero) de enero, si no
19 hubiese comenzado el año fiscal al que correspondan las contribuciones. Tan pronto
20 tales contribuciones hayan sido impuestas y se hayan expedido los recibos
21 correspondientes, estas serán exigibles y el CRIM, por conducto de sus agentes,
22 procederá a embargar inmediatamente bienes muebles o inmuebles del

1 contribuyente en cantidad suficiente para responder del pago de las contribuciones
2 impuestas y deberá inmediatamente notificar al contribuyente de la imposición de
3 las contribuciones y del embargo trabado. En caso de que el contribuyente no
4 estuviese conforme, en todo o en parte, con las contribuciones que se le impusieron
5 para no ser comprometidas por la demora, podrá solicitar una revisión
6 administrativa y posteriormente una impugnación judicial, conforme a los
7 procedimientos dispuestos en este Capítulo.

8 Si el contribuyente no solicitare revisión conforme a lo dispuesto por ley de la
9 imposición de las contribuciones, el CRIM procederá, lo más pronto posible, a la
10 venta en pública subasta de los bienes embargados para el cobro de las
11 contribuciones, incluyendo honorarios y costas e intereses y recargos, a partir del
12 trigésimo primer día de la fecha de la notificación. La venta se llevará a cabo en la
13 forma prescrita en los Artículos 7.074 y 7.079 de este Capítulo.

14 Cuando el tipo contributivo a base del cual se hubieren impuesto las
15 contribuciones resultare mayor que el usado por el CRIM para computar las
16 contribuciones el contribuyente será responsable del pago de la diferencia resultante
17 y el CRIM procederá, de acuerdo con la ley, al cobro de dicha contribución
18 resultante. Si, por el contrario, el tipo contributivo resultare menor que el usado por
19 el CRIM para computar las contribuciones, entonces dicho funcionario reintegrará o
20 acreditará al contribuyente la cantidad que se haya cobrado en exceso.

21 Artículo 7.060 — Prórroga; Plan de Pago; Intereses

1 En circunstancias económicas gravemente adversas de un contribuyente, que
2 a juicio del CRIM constituyan un contratiempo indebido y siempre que dicho
3 contribuyente lo solicite antes de la fecha en que la contribución sobre la propiedad
4 inmueble se convierta en morosa, este funcionario está autorizado para prorrogar,
5 sin imponer recargos, el tiempo de pago, mediante la concesión de un plan de pagos
6 por un período que no exceda de dieciocho (18) meses y, en casos excepcionales, por
7 un período adicional que no exceda de doce (12) meses. Si se concediere una
8 prórroga, el CRIM podrá requerir del contribuyente que preste una fianza por
9 aquella cantidad, no mayor del doble del monto no pagado de la contribución y con
10 aquellos fiadores que el CRIM juzgue necesario, para asegurar el pago de la
11 deficiencia de acuerdo con los términos de la prórroga. Se cobrarán intereses al diez
12 por ciento (10%) anual en toda prórroga concedida por este Artículo.

13 Cuando no se requiere una fianza y el contribuyente dejare de cumplir con los
14 términos del plan de pagos vendrá obligado a pagar, además, los recargos prescritos
15 por ley a partir del momento en que dejare de cumplir con dichos términos.

16 En los casos donde el monto no pagado de la contribución exceda de cien mil
17 (100,000) dólares, previo a otorgar un plan de pago o exoneración al contribuyente
18 de acuerdo a lo establecido en este Código, la Junta de Gobierno del CRIM vendrá
19 obligada a obtener la autorización del municipio en donde esté ubicada la
20 propiedad, de lo contrario no se podrá proceder con la transacción. El CRIM
21 notificará al municipio correspondiente la intención de otorgar un plan de pago o
22 exoneración. Luego de recibida la notificación, el municipio deberá expresar su

1 opinión dentro de los próximos diez (10) días laborables, contados a partir de la
2 fecha de la notificación. Si el municipio no se expresa dentro de dicho término, la
3 Junta de Gobierno del CRIM podrá continuar los trámites pertinentes sin tomar en
4 consideración la aprobación del municipio. La determinación final, ya sea mediante
5 la aprobación de los municipios o por la determinación de la Junta de Gobierno del
6 CRIM, en los casos que el municipio no se haya expresado, será final, firme y
7 vinculante para las partes.

8 Artículo 7.061 — Descuentos

9 Se concederán los siguientes descuentos sobre el importe semestral de la
10 contribución sobre la propiedad inmueble, si el pago se efectuare en la forma y
11 dentro del plazo correspondiente.

12 (a) Diez por ciento (10%) del monto del semestre si el pago se efectúa
13 dentro de treinta (30) días a partir de la fecha en que se emitió el
14 recibo.

15 (b) Cinco por ciento (5%) del monto del semestre si el pago se efectúa
16 después de treinta (30) días, pero sin exceder de sesenta (60) días,
17 desde la emisión del recibo.

18 Cuando la fecha de vencimiento para efectuar el pago de la contribución sobre
19 la propiedad inmueble fuese sábado, domingo o día feriado, la fecha de vencimiento
20 será el día hábil inmediatamente siguiente.

1 Artículo 7.062 – Propiedad que Garantice un Préstamo; Depósito de la
2 Contribución con el Acreedor; Tasación Preliminar por el Acreedor Hipotecario;
3 Autotasación por el Propietario

4 (a) En todos aquellos casos en que la propiedad mueble o inmueble garantice
5 un préstamo y el contribuyente venga obligado a depositar con el acreedor
6 periódicamente las contribuciones a pagarse sobre esa propiedad, el
7 acreedor deberá satisfacer dichas contribuciones dentro del plazo más
8 corto que la suma acumulada lo permita y así obtener el descuento más
9 alto posible para beneficio del contribuyente, o será responsable a este en
10 una suma igual a tres (3) veces el descuento dejado de obtener.

11 Cuando la propiedad no se hubiere tasado, pero el acreedor
12 hipotecario estuviere en condiciones de evidenciar que la propiedad es
13 tributable conforme a este Capítulo o a cualquier ordenanza en vigor y que
14 el contribuyente tiene derecho a la exoneración contributiva, procederá a
15 determinar una contribución preliminar conforme a los parámetros de
16 valoración vigentes que suplirá el CRIM, rebajará del total de la
17 contribución determinada el importe que corresponda a la exoneración y
18 el descuento por pronto pago, cobrará la contribución correspondiente y
19 pagará la misma al CRIM. Se acompañará con dicho pago una certificación
20 que evidencie la localización de la propiedad, el número de catastro de
21 esta, o el número de seguro social del contribuyente, la contribución
22 preliminar tasada, la contribución exonerada y la contribución pagada al

1 CRIM. El CRIM tasará la propiedad objeto del pago dentro de los seis (6)
2 meses siguientes a la fecha del recibo de la certificación.

3 Si después de efectuado el ajuste y pago resultare una diferencia entre
4 la cantidad depositada por el contribuyente para el pago de contribuciones
5 y la cantidad efectivamente pagada por el acreedor hipotecario a nombre
6 del contribuyente, será obligación del acreedor hipotecario reintegrar al
7 contribuyente el exceso que resulte.

8 (b) Cuando la propiedad inmueble, según definida en este Código, sea de uso
9 comercial y garantice un préstamo, el contribuyente viene obligado a
10 depositar periódicamente con el acreedor hipotecario el importe de las
11 contribuciones sobre la propiedad, quien a su vez los remitirá al CRIM. El
12 acreedor pagará la contribución neta impuesta según recibo, menos el
13 descuento correspondiente por pago anticipado. Cuando el recibo se
14 hubiere facturado por el total de la contribución impuesta sin tomar en
15 consideración si la propiedad goza de alguna exención contributiva, pero
16 el acreedor hipotecario estuviere en condiciones de evidenciar que el
17 contribuyente tiene derecho a una exención provista por ley o decreto
18 emitido por el Gobierno de Puerto Rico, o por el municipio donde ubica la
19 propiedad, rebajará del total de la contribución impuesta el importe que
20 corresponda a la exención y el descuento por pago anticipado. El acreedor
21 pagará al CRIM la diferencia acompañada con el pago de la certificación
22 que evidencia el derecho a la exención. Será responsabilidad de la persona

1 interesada en recibir los beneficios de exención contributiva sobre la
2 propiedad, el gestionar las copias certificadas de los decretos u ordenanzas
3 que le conceden exención contributiva.

4 Cuando la propiedad no se hubiere tasado para fines contributivos,
5 pero el acreedor hipotecario estuviere en condiciones de evidenciar que la
6 propiedad es tributable conforme a este Código o a cualquier ordenanza
7 en vigor, procederá a determinar una contribución preliminar conforme a
8 los parámetros de valoración vigentes que suplirá el CRIM, rebajará del
9 total de la contribución determinada el importe que corresponda a la
10 exención contributiva, si alguna, y el descuento por pronto pago, cobrará
11 la contribución correspondiente y pagará la misma al CRIM. Se
12 acompañará con dicho pago una certificación que evidencie la localización
13 de la propiedad, el número de catastro de ésta, o el número de seguro
14 social del contribuyente, la contribución preliminar tasada, la contribución
15 exenta y la contribución pagada al CRIM. El CRIM tasaré la propiedad
16 objeto del pago dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del recibo
17 de la certificación.

18 Si después de efectuado el ajuste y pago indicado en los párrafos
19 anteriores resultare una diferencia entre la cantidad depositada por el
20 contribuyente para el pago de contribuciones y la cantidad efectivamente
21 pagada por el acreedor hipotecario a nombre del contribuyente, será

obligación del acreedor hipotecario reintegrar al contribuyente el exceso que resulte.

Se establece como condición indispensable para disfrutar de cualquier beneficio de exención contributiva, que el contribuyente al 1ro.de enero con anterioridad al año fiscal para el cual se solicita la exención contributiva no adeude cantidad alguna por concepto de contribuciones sobre la propiedad inmueble objeto de la solicitud de exención, o que en su lugar el contribuyente formule y obtenga la aprobación de un plan de pagos que asegure la liquidación de la deuda atrasada. Este plan de pagos debe formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación de la solicitud de exención. En el caso de que el contribuyente no cumpla con el requisito de formular el plan de pagos, el derecho a la exención contributiva no será reconocido para aquellos años económicos para los cuales el contribuyente radicó la solicitud, pero no formuló plan de pagos alguno.

Si el contribuyente dejare de pagar a su vencimiento la cantidad acordada mediante el plan de pagos, se considerará vencida la deuda total y el CRIM procederá al cobro de la misma por la vía de apremio, con arreglo a las disposiciones de este Código, agregando los gastos de anuncios de subastas y restando lo que se hubiere pagado hasta ese momento. El CRIM queda facultado para anotar un embargo que perdure hasta la liquidación total de la deuda contributiva.

1 Nada de lo dispuesto en este Artículo impide al CRIM recurrir al
2 procedimiento de vender en pública subasta cualquier propiedad, cuando
3 la misma esté o pudiera estar respondiendo a gravámenes por deudas
4 contributivas.

5 (c) Autotasación por el Propietario

6 Cuando no medie un acreedor hipotecario, cualquier persona, natural o
7 jurídica, podrá elegir contratar los servicios de un Evaluador Profesional
8 Autorizado (EPA) con licencia vigente en Puerto Rico para tasar su
9 propiedad inmueble a los fines de determinar su clasificación y la
10 contribución sobre la propiedad inmueble que no haya sido previamente
11 tasada en virtud de este Capítulo, incluyendo las mejoras no tasadas
12 previamente. El EPA contratado para realizar la tasación no podrá ser el
13 propietario, un empleado del propietario, ni estar relacionado con este
14 dentro del cuarto grado de consanguinidad ni segundo de afinidad. Esta
15 tasación contratada se registrará por los siguientes parámetros:

- 16 (1) Se podrá utilizar para la tasación de propiedad inmueble que no haya
17 sido segregada; tasada previamente y que tenga número de catastro,
18 incluyendo mejoras no tasadas a una propiedad inmueble
19 previamente tasada. La tasación contratada y pago de una
20 contribución al amparo de este Capítulo sobre estructuras no
21 registradas ni tasadas en una propiedad que no ha sido

1 registralmente segregada, no tendrá el efecto legal de una
2 segregación registral de dicha propiedad.

3 (2) Del valor de tasación fijado por la tasación dispuesta en este Artículo,
4 se utilizará el diez punto cincuenta y cinco por ciento (10.55%)
5 cuando la misma esté basada en el valor de mercado de la propiedad
6 o mejora; este se considerará como valor de tasación para ser
7 utilizado por el CRIM o el municipio. A este valor de tasación se le
8 restará cualquier exención y/o exoneración aplicable. La diferencia
9 será tributable al tipo contributivo sobre la propiedad que aplique a
10 cada municipio.

11 (3) El valor de tasación, según el párrafo (2) de este apartado (c), será el
12 valor de tasación sobre el cual se determinará la contribución sobre la
13 propiedad y será efectivo el año contributivo que esté en curso
14 cuando se haya realizado la tasación.

15 (4) Las contribuciones correspondientes determinadas por la tasación
16 contratada serán de aplicación a partir de la fecha en que se realice la
17 tasación y periodos contributivos subsiguientes.

18 (5) El CRIM establecerá el procedimiento para la administración y pago de
19 la contribución determinada conforme a la tasación contratada por el
20 propietario.

21 (6) Una vez la propiedad previamente clasificada y tasada bajo la tasación
22 contratada por el propietario y dispuesta por este Artículo sea

1 subsiguientemente clasificada y tasada por el CRIM o el municipio,
2 conforme al método de tasación regular dispuesto por este Código, y
3 se agoten los procedimientos de revisión administrativa y judicial que
4 dispone la misma, el valor de la propiedad será el establecido por el
5 CRIM en lugar del valor determinado bajo la tasación contratada por
6 el propietario dispuesto en este Artículo. Disponiéndose, que la
7 clasificación y tasación realizada por el CRIM o el municipio de
8 conformidad con el método de tasación regular dispuesto por este
9 Capítulo tendrá efecto prospectivo por lo que no se hará
10 determinación de deficiencia con respecto a los años de tasación en los
11 cuales se utilizó correctamente la tasación contratada por el
12 propietario y se pagó la contribución correspondiente conforme a
13 dicho método y dentro del término dispuesto por ley. No obstante, si
14 en un término de veinticuatro (24) meses luego de notificada la
15 tasación contratada por el propietario el CRIM o el municipio no
16 clasifica y tasa dicha propiedad conforme al método de tasación
17 regular dispuesto en este Capítulo, la misma no podrá ser tasada a
18 menos que ocurra uno (1) de los factores dispuestos en los apartados
19 (b) y (c) del Artículo 7.041. Disponiéndose, que el término aquí
20 dispuesto no aplicará si la tasación contratada por el propietario es
21 fraudulenta.

1 (7) El producto de la contribución recaudada mediante la tasación
2 contratada por el propietario se aplicará en la forma dispuesta en el
3 Artículo 7.027.

4 (8) Toda persona que utilice la tasación contratada por el propietario
5 dispuesto en este Artículo mediante la contratación de los servicios
6 de un Evaluador Profesional Autorizado con licencia en Puerto Rico,
7 podrá para el primer año fiscal luego de la tasación contratada por el
8 propietario deducir del pago que le corresponda de contribución
9 sobre la propiedad el monto de los gastos incurridos y pagados en la
10 tasación del bien inmueble, una vez dicha tasación sea presentada al
11 CRIM, hasta un máximo de quinientos (500) dólares. No obstante, lo
12 anterior, en el caso de edificaciones o mejoras no tasadas la persona
13 podrá utilizar la tasación contratada por el propietario dispuesto en
14 este Artículo, aplicando el valor que surja de documentación
15 fehaciente que acredite el valor de dicha edificación o de las mejoras
16 no tasadas de la propiedad inmueble. A tales efectos, la persona
17 podrá utilizar los siguientes documentos debidamente certificados:

18 (i) Guías de Costo Estimado de las Obras de Construcción,
19 emitidas por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) de
20 Puerto Rico.

21 (ii) Contrato Notariado de la construcción o mejoras;

22 (iii) Permiso de Construcción Aprobado;

1 (iv) Otro documento público que evidencie el costo real o estimado
2 de construcción.

3 (9) Toda persona que suministre una tasación fraudulenta con la intención
4 de evadir la contribución sobre propiedad inmueble incurrirá en
5 delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con multa de tres
6 mil (3,000) dólares o pena de reclusión de tres (3) años, o ambas
7 penas, a discreción del tribunal. En estos casos se adicionará al monto
8 de la deficiencia que tase el CRIM el cien por ciento (100 %) de dicho
9 monto.

10 (10) Toda aquella persona que decida no ejercer la tasación contratada por
11 el propietario y sea el CRIM o el municipio quien realice la tasación
12 de la propiedad inmueble, se le impondrá, notificará y cobrará las
13 contribuciones correspondientes a la propiedad, lo cual será
14 retroactivo hasta cinco (5) años contados desde la fecha en que se
15 realice la tasación a dicha propiedad. Esta será a base del tipo
16 contributivo existente en cada municipio aplicado sobre el valor de la
17 tasación de la propiedad inmueble, según establecido en este Código.

18 (11) Para poder acogerse a las disposiciones de este apartado (c), la
19 tasación contratada por el propietario deberá ser sometida al CRIM
20 en o antes del 31 de diciembre de 2021, para propiedad existente al
21 momento de entrar en vigor este Código, o, luego de esta fecha,

1 dentro de los seis (6) meses luego de la adquisición de la propiedad o
2 luego de la nueva construcción.

3 Artículo 7.063 — Bienes de Fallecidos o Personas Acogidas a Procesos de
4 Quiebra; Prelación de Contribuciones Adeudadas sobre otras Deudas

5 (a) Al liquidar los bienes de fallecidos, las contribuciones adeudadas por
6 dichos bienes tendrán prelación sobre cualquier otra clase de deudas.
7 Ningún albacea ni administrador de los bienes de un fallecido
8 dividirá o distribuirá dichos bienes, hasta después que todas las
9 contribuciones vencidas hayan sido satisfechas, y ningún registrador
10 inscribirá ningún documento de adjudicación o participación de la
11 propiedad de ningún fallecido, por la cual no hayan sido satisfechas
12 las contribuciones corrientes; y los administradores, albaceas o
13 registradores de la propiedad que violen esta sección serán
14 responsables ante el Gobierno de Puerto Rico por todas las
15 contribuciones que dejen de recaudarse con motivo de dicha
16 violación.

17 (b) Será deber del depositario u otro encargado o síndico de la propiedad
18 de algún contribuyente que haya radicado petición de quiebra pagar
19 las contribuciones adeudadas sobre dicha propiedad según disponga
20 el Código de Quiebra Federal y este Código.

21 Artículo 7.064 — Pago de Contribuciones por Dueño del Gravamen, por el
22 Inquilino o por el Arrendatario

1 Cualquier persona que tuviere un gravamen sobre la propiedad de otra podrá
2 pagar las contribuciones y recargos impuestos sobre dicha propiedad en cualquier
3 tiempo después que estos hubieren llegado a ser vencidos y no satisfechos, y dichas
4 contribuciones y recargos se acumularán al gravamen y serán reembolsados al tipo
5 de interés especificado en el documento constitutivo del gravamen. Un inquilino o
6 arrendatario de inmueble podrá pagar las contribuciones y recargos impuestos a
7 dicho inmueble en cualquier tiempo después que los mismos hubieren vencido sin
8 ser satisfechos, y deducir de la renta la cantidad por él satisfecha.

9 Artículo 7.065 — Procedimiento para la Revisión Administrativa e
10 Impugnación Judicial de la Contribución sobre la Propiedad Inmueble

11 (a) Revisión administrativa

12 Si el contribuyente no estuviere conforme con la notificación de la
13 imposición contributiva emitida por el CRIM podrá solicitar por escrito a
14 este una revisión administrativa donde se expresen las razones para su
15 objeción, la cantidad que estime correcta, e incluir, si lo entiende necesario,
16 la evidencia o documentos correspondientes. La solicitud de revisión
17 administrativa se presentará dentro del término de treinta (30) días
18 calendario, a partir de la fecha de depósito en el correo y/o de manera
19 electrónica de la notificación de la contribución provista por el Artículo
20 7.046 de este Capítulo, siempre y cuando el contribuyente, dentro del
21 citado término:

1 (1) Pague al CRIM el cien por ciento (100%) de la parte de la contribución
2 anual con la cual estuviere conforme y un cuarenta por ciento (40%)
3 de la parte de la contribución anual con la cual no estuviere
4 conforme; o

5 (2) Pague al CRIM la totalidad de la contribución anual impuesta.

6 El contribuyente que solicite una revisión administrativa, según se
7 dispone en este Artículo, no podrá acogerse al descuento por pronto
8 pago dispuesto en este Capítulo, excepto cuando pague la totalidad
9 de la contribución anual impuesta, dentro de los términos prescritos
10 por ley para tener derecho al descuento.

11 El CRIM deberá emitir su decisión dentro de un término de sesenta
12 (60) días a partir de la fecha de radicación de la solicitud de revisión
13 administrativa por el contribuyente. Cuando el CRIM no conteste
14 dentro de ese término se entenderá que ratifica el estimado de
15 contribuciones notificado al contribuyente. El CRIM podrá extender
16 el término por sesenta (60) días adicionales cuando lo estime
17 necesario para poder llevar a cabo la revisión. Este término de sesenta
18 (60) días adicionales comenzará una vez culminado el término
19 original de sesenta (60) días. El CRIM deberá notificar al
20 contribuyente, dentro de los primeros sesenta (60) días, su decisión
21 de extender el término por dicho periodo adicional. Cuando la
22 decisión del CRIM fuera adversa al contribuyente este vendrá

obligado a pagar la parte de la contribución pendiente de pago, con los intereses y recargos correspondientes, computados desde la fecha en que se notificó la decisión. Cuando la decisión sea favorable, el CRIM vendrá obligado a acreditar o devolver al contribuyente la parte de la contribución cobrada en exceso, la cual se computará con los intereses correspondientes desde la fecha de pago de la contribución revisada, según los tipos de interés para obligaciones públicas dispuestas por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. El procedimiento de revisión administrativa deberá completarse como requisito previo para que un contribuyente que no estuviere conforme con la decisión sobre imposición contributiva la impugne judicialmente, según lo dispone el inciso (b) de este Artículo.

(b) Impugnación judicial.

Si el contribuyente no estuviere conforme con la determinación emitida por el CRIM, de conformidad con el inciso (a) de este Artículo, podrá impugnar la misma ante el Tribunal de Primera Instancia dentro del término de treinta (30) días calendario, a partir de la fecha de depósito en el correo y/o a la dirección electrónica que consta en el expediente del contribuyente, lo que ocurra primero, de la notificación de la determinación del CRIM al contribuyente. Si el CRIM, según sea el caso, no emite su determinación dentro de un término de sesenta (60)

días, a partir de la fecha de radicación de la solicitud de revisión administrativa por el contribuyente o si el CRIM no notificó la extensión de sesenta (60) días adicionales, el contribuyente podrá impugnar la contribución ante el Tribunal de Primera Instancia dentro del término de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de dicho término de sesenta (60) días iniciales o adicionales, según sea el caso. El contribuyente deberá evidenciar al Tribunal su cumplimiento con el pago contributivo correspondiente, según se dispone en este Artículo.

Si la decisión del Tribunal de Primera Instancia fuera adversa al contribuyente, dicha decisión dispondrá que la contribución impugnada, o la parte de ella que se estimare como correctamente impuesta, sea pagada con los intereses y recargos correspondientes desde la fecha en que se notificó la sentencia. Si la decisión del Tribunal fuere favorable al contribuyente, dicha decisión dispondrá que se devuelva a dicho contribuyente la contribución o la parte de ella que estimare el Tribunal fue cobrada en exceso, con los intereses correspondientes según los tipos de interés para obligaciones públicas dispuestas por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, computados desde la fecha de pago de la contribución pagada en exceso.

1 El CRIM estará exento del pago de honorarios de abogado por
2 temeridad o frivolidad dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil,
3 según enmendadas. Tampoco se concederán daños punitivos contra el
4 CRIM. La imposición de costas y honorarios se regirá por el
5 procedimiento ordinario.

6 Artículo 7.066 – Reintegro o Crédito por Contribución sobre la Propiedad
7 Mueble

8 (a) Reclamación

9 (1) Pago en Exceso - Cuando un contribuyente hubiese pagado como
10 contribución sobre la propiedad mueble una cantidad en exceso a la
11 contribución autodeterminada, la misma se acreditará contra
12 cualquier contribución exigible e impuesta por este Capítulo. Si la
13 cantidad pagada excede de la cantidad determinada de la
14 contribución, luego de acreditada contra cualquier contribución
15 exigible e impuesta por este Capítulo, dicho pago se acreditará a
16 contribuciones futuras o reintegrará a discreción del contribuyente.

17 (2) Créditos contra la contribución estimada- El Director Ejecutivo del
18 CRIM queda autorizado a promulgar reglamentos estableciendo el
19 proceso para que el monto determinado por el contribuyente, o por el
20 Director Ejecutivo del CRIM, como un pago en exceso de la
21 contribución para un año contributivo precedente sea acreditado

1 contra la contribución estimada para cualquier año contributivo
2 subsiguiente.

3 (b) Limitaciones al Reintegro y Crédito

4 (1) Periodo de Prescripción - A menos que una reclamación de crédito o
5 reintegro sobre la contribución mueble sea radicada por el
6 contribuyente dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que la
7 planilla fue rendida por el contribuyente, o dentro de tres (3) años
8 desde la fecha en que la contribución fue pagada, no se concederá
9 crédito o reintegro alguno después del vencimiento del periodo que
10 expire más tarde.

11 Si el contribuyente no hubiere rendido planilla, entonces no se
12 concederá crédito o reintegro alguno después de tres (3) años, desde la
13 fecha en que la contribución fue pagada, a menos que antes del
14 vencimiento de dicho periodo el contribuyente radicare una
15 reclamación por dicho crédito o reintegro.

16 (2) Monto del Crédito o Reintegro - El monto del Crédito o Reintegro no
17 excederá de la parte de la contribución pagada:

18 (i) durante los cuatro (4) años inmediatamente precedentes a la
19 radicación de la reclamación, si se rindió planilla por el
20 contribuyente, y la reclamación se radicó dentro de cuatro (4) años
21 desde la fecha en que se rindió la planilla.

(ii) durante los tres (3) años inmediatamente precedentes a la radicación de la reclamación, si se radicó una reclamación, y

a. no se rindió planilla o declaración, o

b. si la reclamación no se radicó dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que se rindió la planilla o declaración por el contribuyente.

(3) Excepciones al periodo de prescripción - Si dentro del periodo para la radicación de una reclamación de crédito o reintegro, establecido en el subinciso (b)(1) de este Artículo, hay una solicitud del contribuyente aceptada por el Director Ejecutivo del CRIM o su representante autorizado para revisar la valoración, queda interrumpido el periodo de reclamación de crédito reintegro, y el mismo comenzará a transcurrir treinta (30) días calendario después de la fecha en que el Director Ejecutivo del CRIM o su representante notifica al contribuyente el resultado de la valoración corregida, si alguna.

Artículo 7.067 - Reintegro o Crédito por Contribución sobre la Propiedad

Inmueble

(a) Reclamación

(1) Pago en exceso - Cuando algún contribuyente creyere que ha pagado en exceso de la cantidad debida o que le ha sido cobrada ilegal o indebidamente la contribución sobre la propiedad inmueble, podrá

solicitar al Director Ejecutivo del CRIM, por escrito y exponiendo los fundamentos que tuviere para ello, el crédito o reintegro de la misma.

Si la solicitud del contribuyente fuera declarada ha lugar por el Director Ejecutivo del CRIM, o este, a iniciativa propia, determinare que se ha hecho un pago en exceso o indebidamente, el monto correspondiente en uno u otro caso será acreditado por el Director Ejecutivo del CRIM, contra la contribución mueble e inmueble o plazo de la misma entonces exigible al contribuyente, y cualquier remanente será acreditado a contribuciones futuras o reintegrado a discreción del contribuyente.

El Director Ejecutivo del CRIM queda autorizado a emitir, mediante reglamento, determinación administrativa o procedimiento, el proceso de solicitud de crédito o reintegro bajo este apartado.

(b) Limitaciones al Reintegro y Crédito

(1) Periodo de Prescripción - No se concederá crédito o reintegro alguno de contribución sobre las propiedades inmuebles pagadas en exceso de la cantidad debida, después de transcurridos cuatro (4) años, desde la fecha del pago de dichas contribuciones, a menos que antes de vencidos dichos cuatro (4) años, el contribuyente radicare ante el Director Ejecutivo del CRIM una solicitud de crédito o reintegro.

(2) Monto del Crédito o Reintegro - El monto del crédito o reintegro de la contribución sobre la propiedad inmueble no deberá exceder de la parte de la contribución que hubiere sido pagada durante los cuatro

(4) años inmediatamente precedentes a la fecha de la solicitud de crédito o reintegro.

- (3) Excepciones al periodo prescriptivo - Si dentro del periodo para la radicación de una reclamación de crédito o reintegro, establecido en este Libro, hay una solicitud del contribuyente aceptada por el Director Ejecutivo del CRIM o su representante autorizado para revisar la valoración, queda interrumpido el periodo de reclamación de crédito o reintegro, y el mismo comenzará a transcurrir treinta (30) días después de la fecha en que el Director Ejecutivo del CRIM o su representante notifique al contribuyente el resultado de la valoración corregida, si alguna.

Artículo 7.068 - Intereses sobre Pagos en Exceso

- (a) Los reintegros que se concedan administrativa o judicialmente, de acuerdo a este Capítulo, devengarán el interés legal a razón del interés vigente anual, según regulado por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, para el pago de obligaciones públicas sobre el monto de la cantidad a reembolsarse, computadas a partir de noventa (90) días calendario desde la fecha de la solicitud del reintegro y hasta una fecha que anteceda, no más de treinta (30) días calendario, a la fecha del cheque del pago.
- (b) Los pagos que se concedan por contribuciones pagadas en transacciones hechas con, o por personas naturales y jurídicas

1 exoneradas y exentas, no devengarán intereses. Cualquier crédito
2 reclamado para contribuciones futuras no generará intereses.

3 Artículo 7.069 - Litigios por Reintegros

4 (a) Regla General

5 Si una reclamación de crédito o reintegro de cualquier contribución impuesta
6 por este Capítulo, sometida por un contribuyente, fuera denegada en todo o
7 en parte por el Director Ejecutivo del CRIM, este deberá notificar sobre ello al
8 contribuyente por correo certificado o a la dirección electrónica que consta en
9 el expediente del contribuyente, y el contribuyente podrá recurrir contra dicha
10 denegatoria ante el Tribunal de Primera Instancia, radicando una demanda en
11 la forma provista por ley dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a
12 la fecha del depósito en el correo de dicha notificación.

13 (b) Limitación

14 (1) No se considerará por el Tribunal de Primera Instancia recurso
15 alguno para el crédito o reintegro de cualquier contribución impuesta
16 por este Capítulo, a menos que exista una denegatoria por el Director
17 Ejecutivo del CRIM de tal crédito o reintegro, notificada según se
18 provee en este Artículo.

19 Artículo 7.070 - Facultad para Formalizar Acuerdos Finales

20 El CRIM queda facultado para formalizar un acuerdo por escrito con
21 cualquier persona natural o jurídica en lo relativo a la responsabilidad de dicha
22 persona natural o jurídica, o de la persona a nombre de quien actúe, respecto a la

1 contribución sobre la propiedad mueble o inmueble tasada y vencida impuesta por
2 este Capítulo, correspondiente a cualquier año contributivo, siempre y cuando la
3 contribución haya sido previamente notificada y esté vencida con sus respectivos
4 intereses, recargos y penalidades. Asimismo, podrá comprometerse a dejar sin efecto
5 cualquier contribución tasada y adiciones, incluyendo penalidades civiles o
6 criminales que sean aplicables a un caso con respecto a cualquier contribución sobre
7 la propiedad mueble o inmueble impuesta por ley. El CRIM queda facultado para
8 establecer, mediante reglamento, los parámetros, procedimientos y condiciones
9 necesarios para cumplir con lo dispuesto en este Artículo.

10 Cualquier acuerdo final que se efectúe a tenor con las disposiciones de este
11 Artículo debe ser autorizado por el Director Ejecutivo del CRIM o su representante
12 autorizado, quien debe justificar las razones para la concesión del acuerdo.

13 Al formalizar acuerdos finales donde exista una porción que afecte al Fondo
14 General o al Fondo de Redención Estatal, se deberá contar con el consentimiento del
15 Secretario de Hacienda.

16 Al formalizar acuerdos finales donde exista una porción que afecte la
17 Contribución Básica se deberá contar con el consentimiento previo del Alcalde del
18 municipio afectado. Por otro lado, si el acuerdo final afecta la porción
19 correspondiente a la Contribución Adicional Especial (CAE) se deberá contar no solo
20 con el consentimiento previo del Alcalde del municipio afectado, sino además con el
21 consentimiento de la Junta de Gobierno del CRIM.

1 En ausencia de fraude o de error matemático, las determinaciones de hecho y
2 la decisión del CRIM sobre los méritos de cualquier reclamación hecha o autorizada
3 por este Artículo no estarán sujetas a revisión por ningún otro funcionario
4 administrativo, empleado o agente del Gobierno de Puerto Rico. En ausencia de
5 fraude o de error matemático, la concesión por el CRIM de intereses sobre cualquier
6 crédito o reintegro bajo este Artículo no estará sujeta a revisión por ningún otro
7 funcionario administrativo, empleado o agente del Gobierno de Puerto Rico. El caso
8 no será reabierto en cuanto a las materias acordadas ni el acuerdo modificado por
9 funcionario, empleado o agente alguno del Gobierno de Puerto Rico, y que dicho
10 acuerdo, o cualquier determinación, tasación, cobro, pago, reducción o reintegro de
11 conformidad con el mismo no será anulado.

12 Artículo 7.071- Acuerdos Finales para Municipios o Corporaciones
13 Municipales

14 En aquellos casos en que los municipios o las corporaciones municipales
15 hayan adquirido o pretendan adquirir una propiedad mediante compraventa cuya
16 deuda, intereses, recargos y penalidades sea setenta y cinco por ciento (75%) o más
17 del valor real en el mercado del respectivo inmueble, el CRIM estará facultado a
18 negociar con el municipio o con la corporación municipal una reducción significativa
19 de la totalidad de la deuda, intereses, recargos y penalidades, a una cantidad que
20 proteja los mejores intereses del Gobierno de Puerto Rico, pero que a su vez permita
21 el interés público y el desarrollo que tiene el municipio con el referido inmueble.

1 En los casos establecidos en este párrafo se incluirá como parte del acuerdo la
2 siguiente información:

- 3 (a) la tasación del inmueble al valor real en el mercado,
- 4 (b) la cantidad de contribución tasada,
- 5 (c) la cantidad de intereses, recargos y penalidades acumuladas sobre las
6 contribuciones impuestas por ley,
- 7 (d) la cantidad por la cual el municipio pretende adquirir la propiedad
8 del deudor contributivo,
- 9 (e) la cantidad actual a pagar, según determinada en el acuerdo,
- 10 (f) una descripción del proyecto de servicios que se pretende realizar en
11 la propiedad adquirida por el municipio, así como,
- 12 (g) cualquier otro documento o evidencia que sea requerida por el CRIM
13 bajo sus reglas y reglamentos.

14 Cualquier acuerdo entre el CRIM y el municipio o la Corporación Municipal
15 deberá contemplar lo siguiente:

- 16 (1) Se satisfaga la Contribución Especial para la Amortización y Redención de
17 las Obligaciones Generales del Estado de uno punto cero tres por ciento
18 (1.03%) anual sobre el valor tasado de toda la propiedad no exenta de
19 contribución, según establecido en este Capítulo;
- 20 (2) El CRIM retendrá hasta un cinco por ciento (5%) de la totalidad de las
21 cuantías negociadas con el municipio o la corporación municipal al momento
22 del acuerdo, sobre cualquier propiedad inmueble adquirida por estos. Los

1 mismos serán utilizados para cubrir los gastos operacionales de la agencia y
2 poder continuar con los esfuerzos de cobros que realice.

3 Se prohíbe, so pena de nulidad y reinstalación de toda partida condonada por
4 acuerdo en virtud de este Capítulo, la reventa o alquiler de la propiedad inmueble
5 adquirida por el municipio o la corporación municipal al deudor del cual adquirió la
6 propiedad, cualquier familiar de este hasta el cuarto grado de consanguinidad o
7 segundo grado de afinidad, o cualquier subsidiaria del mismo.

8 Se prohíbe la venta o alquiler a cualquier corporación, sociedad o asociación
9 cuyos inversionistas integrantes, socios o accionistas, sean los mismos que los del
10 deudor del cual adquirió el municipio o la corporación municipal el respectivo
11 inmueble.

12 Se prohíbe la venta del inmueble a cualquier familiar, hasta el cuarto grado de
13 consanguinidad o segundo grado de afinidad, del Alcalde o funcionario del
14 municipio o de la Junta de Directores de la corporación municipal que hayan
15 promovido, negociado o intervenido en el acuerdo para la adquisición de la
16 propiedad.

17 El CRIM podrá realizar las investigaciones pertinentes y referir a las
18 autoridades de ley y orden cualquier vicio o desviación de los propósitos de la
19 adquisición de la propiedad, garantizando de esta manera que se protejan los
20 mejores intereses del Gobierno de Puerto Rico.

21 En ausencia de fraude o de error matemático, las determinaciones de hecho y
22 la decisión del CRIM sobre los méritos de cualquier reclamación hecha o autorizada

1 por este Capítulo no estarán sujetas a revisión por ningún otro funcionario
2 administrativo, empleado o agente del Gobierno de Puerto Rico. En ausencia de
3 fraude o de error matemático, la concesión por el CRIM de intereses sobre cualquier
4 crédito o reintegro bajo este Capítulo no estará sujeta a revisión por ningún otro
5 funcionario administrativo, empleado o agente del Gobierno de Puerto Rico. El caso
6 no será reabierto en cuanto a las materias acordadas ni el acuerdo modificado por
7 funcionario, empleado o agente alguno del Gobierno de Puerto Rico, y que dicho
8 acuerdo, o cualquier determinación, tasación, cobro, pago, reducción o reintegro de
9 conformidad con el mismo no será anulado.

10 Artículo 7.072 — Embargo y Venta de Bienes del Deudor

11 Si alguna persona no pagare o rehusare pagar las contribuciones sobre la
12 propiedad dentro los períodos establecidos en este Capítulo, el CRIM o su
13 representante autorizado procederá al cobro de las contribuciones morosas mediante
14 embargo y venta de la propiedad de dicho deudor, en la forma que más adelante se
15 prescribe.

16 En caso de que se decidiese embargar en primera instancia bienes muebles de
17 un contribuyente moroso, y estos no fuesen bastantes para el pago de las
18 contribuciones, intereses, penalidades y costas que él adeude al CRIM, o si el
19 contribuyente no tuviese bienes muebles sujetos a embargo y venta, el CRIM o su
20 representante embargará bienes inmuebles del deudor no exentos de embargo de
21 acuerdo con lo prescrito en este Artículo y venderán los bienes embargados de dicho
22 contribuyente para el pago de dichas contribuciones, intereses, penalidades y costas.

1 En caso de que se decidiese embargar en primera instancia bienes inmuebles o
2 derechos reales pertenecientes al contribuyente moroso, y estos no fueran bastante o
3 no aparecieran bienes inmuebles o derechos reales pertenecientes al contribuyente
4 moroso sobre los cuales hacer una anotación de embargo para asegurar el cobro de la
5 contribución, el CRIM requerirá a la persona que estuviere en posesión de cualquier
6 propiedad, derechos sobre propiedad, créditos o dinero pagaderos al contribuyente,
7 incluyendo salarios o depósitos bancarios pertenecientes o pagaderos al
8 contribuyente, no exentos de embargos, que retenga de tales bienes o derechos las
9 cantidades que el CRIM le notifique a fin de cubrir la deuda contributiva pendiente
10 de pago.

11 El CRIM tendrá la potestad de escoger qué propiedad perteneciente al deudor
12 moroso, derechos sobre propiedad, créditos o dinero pagado a dicho contribuyente
13 se podrá embargar, vender y disponer para el pago de deudas contributivas,
14 independientemente de que la deuda surja por propiedad mueble o inmueble.

15 Todo deudor cuya propiedad mueble, cuentas bancarias, o fondos en poder
16 de terceros le hubiere sido embargada para el cobro de contribuciones podrá recurrir
17 dentro del término que se fija en la notificación de embargo ante el Tribunal de
18 Primera Instancia y obtener la disolución del embargo trabado a menos que el CRIM,
19 en la vista señalada por el Tribunal a esos efectos, pruebe los fundamentos legales
20 suficientes que tuviere para efectuar el embargo.

21 La notificación y requerimiento hechos por el CRIM a la persona que tenga la
22 posesión de los bienes, propiedades o alguna obligación de pagar al contribuyente

1 cantidades de dinero por cualquier concepto, excluyendo salarios, constituirá un
2 gravamen preferente sobre tales bienes o derechos que el depositario vendrá
3 obligado a retener hasta que se pague al CRIM lo adeudado. Cualquier depositario
4 que dispusiere o permitiere que se disponga de tales bienes o derechos vendrá
5 obligado a pagar el monto del valor de los bienes. Vendrá obligado, además, a pagar
6 una penalidad especial ascendente al cincuenta por ciento (50%) de la contribución
7 adeudada. El importe de esa penalidad especial no será acreditable contra la deuda
8 contributiva. La persona que retuviere tales bienes, derechos o propiedades no
9 incurrirá en obligación alguna con el contribuyente siempre que lo haga cumpliendo
10 una orden de estos efectos de parte del CRIM.

11 No obstante lo antes dispuesto, el CRIM podrá posponer la venta de una
12 propiedad inmueble sujeta a tal procedimiento por razón de una deuda contributiva,
13 a contribuyentes de edad avanzada o que se encuentren padeciendo de alguna
14 enfermedad terminal o que los incapacite permanentemente y presenten la
15 certificación médica que así lo acredite, y concurran las siguientes circunstancias:

- 16 (a) Se trate de la única propiedad inmueble y vivienda permanente del
17 contribuyente, y
18 (b) el contribuyente no cuente con bienes o ingresos suficientes para el
19 pago total de la deuda contributiva ni le sea posible acogerse a un
20 plan de pago.

1 Esta disposición no será de aplicación a los herederos ni al contribuyente una
2 vez cese la enfermedad o condición bajo la cual se pospuso la venta de la propiedad
3 de que se trate.

4 El término establecido para la cancelación de anotaciones de embargo por
5 razón de contribuciones en el Artículo 208 de la Ley 210 - 2015, según enmendada,
6 conocida como “Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre
7 Asociado de Puerto Rico”, quedará suspendido hasta la muerte del contribuyente o
8 hasta que cese la condición que ameritó la posposición de la venta de la propiedad
9 inmueble.

10 Artículo 7.073 – Procedimiento de Apremio para el Embargo de Bienes
11 Muebles e Inmuebles

12 Inmediatamente después de expirados los términos concedidos por el
13 Artículo 7.059 establecidos para el pago de la contribución inmueble, el CRIM o su
14 representante dictará una notificación escrita de embargo la que comprenderá el
15 total de la deuda del contribuyente, y procederá a embargar la propiedad del deudor
16 moroso. Dicha notificación expresará el total de las contribuciones vencidas y no
17 satisfechas, los intereses y recargos señalados por este Código, y el importe de los
18 honorarios para el apremiador, según se dispone más adelante. El CRIM notificará al
19 deudor entregándole una copia de la notificación personalmente y previniéndole de
20 que si no satisface las contribuciones dentro del término de treinta (30) días
21 calendario a contar de la fecha de la notificación, la propiedad embargada, o la parte
22 de ella estrictamente suficiente para cubrir la deuda, será vendida en pública subasta

1 tan pronto como fuere posible después de dicho período sin más aviso. Si algún
2 deudor, o cualquiera de sus familiares o dependientes, se negare a hacer entrega al
3 colector o agente de la propiedad embargada al ser requerido para ello una vez
4 expirado el término de treinta (30) días calendario antes citado, o si después de
5 efectuado el embargo vendiere, escondiere, destruyere, traspasare, cediere o en
6 cualquier otra forma enajenare dicha propiedad con el propósito de hacer nulo el
7 embargo o evadir el pago de las contribuciones, incurrirá en un delito grave y,
8 convicto que fuere, será sancionado con multa de tres mil (3,000) dólares, o con pena
9 de reclusión de tres (3) años, o ambas penas, a discreción del Tribunal. Dicho
10 embargo será ejecutable tan pronto como se haya notificado de él, haciendo la
11 entrega de una copia de la notificación al deudor de dicha propiedad.

12 Cuando el colector o agente no encuentre al deudor de dicha propiedad hará
13 la notificación del embargo al deudor por correo certificado con acuse de recibo, a la
14 dirección que aparezca o resulte de la documentación o expediente del CRIM, o a la
15 dirección electrónica que consta en el expediente del contribuyente y el
16 diligenciamiento del embargo en la forma antes expresada será evidencia prima facie
17 de que dicho contribuyente moroso fue notificado del embargo, y la notificación en
18 cualquiera de dichas formas será tan válida y eficaz como si la recibiera el deudor
19 personalmente. El contribuyente moroso también podrá ser notificado mediante
20 edicto, cuando no pueda ser encontrado personalmente, a tenor con las Reglas de
21 Procedimiento Civil de Puerto Rico.

1 Tan pronto el embargo sea diligenciado en la forma antes indicada, el CRIM o
2 su representante queda autorizado a incautarse de los bienes embargados, o a cerrar
3 el negocio o predio si así lo creyere necesario. Al diligenciarse dicho embargo el
4 CRIM o su representante queda autorizado para entrar en la casa o domicilio del
5 deudor si fuere necesario y dicho deudor lo consintiere, y en caso de que no se diese
6 el consentimiento de que se trata, se solicitará de un Tribunal de Justicia un
7 mandamiento judicial autorizando la entrada a la morada o domicilio del deudor
8 para llevar a cabo las diligencias necesarias para el procedimiento, incluyendo, pero
9 sin limitarse a, la inspección y tasación de la propiedad. Si algún deudor o sus
10 familiares o dependientes en tales circunstancias hiciere alguna resistencia a
11 cualquier funcionario, empleado o representante del CRIM después de presentado el
12 mandamiento judicial, incurrirá en un delito menos grave y, convicto que fuere, será
13 sancionado con multa de doscientos (200) dólares o pena de reclusión de tres (3)
14 meses, o ambas penas, a discreción del Tribunal. Será deber de las autoridades del
15 orden público prestar al CRIM o sus representantes todo el auxilio necesario para el
16 debido cumplimiento de sus deberes, según se requiere por este Capítulo. La
17 propiedad embargada podrá ser depositada, tan pronto se hubiere notificado el
18 embargo, en poder de cualquier persona que se obligue a conservarla a disposición
19 del CRIM hasta que el deudor satisfaga las contribuciones o se efectúe la venta en
20 pública subasta; y si cualquier depositario de bienes embargados dispusiere de ellos
21 incurrirá en un delito grave y, convicto que fuere, será sancionado con multa de tres

1 mil (3,000) dólares o pena de reclusión de tres (3) años, o ambas penas, a discreción
2 del Tribunal.

3 Cuando el embargo de la propiedad mueble o la notificación al deudor, sus
4 familiares o dependientes se practicare en la forma dispuesta en este Capítulo, el
5 CRIM o su representante podrá cobrar, además, de las contribuciones, intereses,
6 recargos y penalidades, una cantidad suficiente para sufragar el costo de la custodia
7 y depósito de la propiedad embargada, junto con honorarios por la cantidad
8 equivalente a un diez por ciento (10%) del monto de la contribución, sin incluir
9 recargos. Dicha cantidad se ingresará a nombre del CRIM si la notificación la hubiere
10 practicado el CRIM o su representante autorizado.

11 En caso de que el contribuyente moroso accediere por escrito a que se lleve a
12 cabo el procedimiento de apremio dispuesto en este Capítulo, el CRIM podrá llevar a
13 cabo el procedimiento de manera expedita, notificando al contribuyente moroso de
14 la fecha y hora de la subasta, así como del resultado de la misma en la manera aquí
15 dispuesta.

16 Artículo 7.074 — Venta de Bienes Muebles para el Pago de Contribuciones;
17 Exenciones

18 La venta de bienes muebles para el pago de contribuciones se hará en pública
19 subasta y, si pudiesen estos separarse unos de otros o fraccionarse, se venderá la
20 cantidad o parte de dichos muebles embargables que sea estrictamente necesaria
21 para el pago de todas las contribuciones, intereses, penalidades y costas. Se
22 entenderá que cumple con la condición precedente una cantidad de bienes cuyo

1 valor tasado sea suficiente para cubrir, con el precio de adjudicación en una tercera
2 subasta, la probable totalidad de la deuda contributiva y de sus intereses, recargos,
3 penalidades y costas en dicha tercera subasta. El CRIM o su representante, antes de
4 iniciar la venta en pública subasta de los bienes muebles, procederá a tasar los
5 mismos. La venta de los bienes muebles se hará en pública subasta debiéndose
6 efectuar esta no antes de treinta (30) días ni después de sesenta (60) días de haberse
7 efectuado el embargo, fijándose como tipo mínimo de adjudicación para la primera
8 subasta el setenta y cinco por ciento (75%) del importe de la tasación así hecha por el
9 CRIM. Si la primera subasta no produjera remate ni adjudicación, en la segunda que
10 se celebrare servirá de tipo mínimo el sesenta por ciento (60%) del valor de tasación
11 que el CRIM hubiere fijado a dichos bienes muebles. Si en dicha segunda subasta no
12 hubiere remate ni adjudicación y hubiere necesidad de celebrar una tercera o
13 sucesiva subasta, para tal tercera o sucesiva subasta servirá de tipo mínimo el
14 cincuenta por ciento (50%) del valor de tasación que el CRIM hubiera hecho para
15 dichos bienes muebles. Cuando la propiedad mueble objeto de la subasta se
16 adjudicare a una tercera persona, el producto de la venta de tal propiedad será
17 dedicado al pago de la deuda contributiva. En caso de adjudicación a un tercero, el
18 sobrante, si lo hubiere, será entregado por el CRIM al contribuyente. Si el importe de
19 lo que se obtenga en la subasta fuese insuficiente para el saldo de la deuda
20 contributiva, el CRIM podrá cobrar de dicho contribuyente moroso el importe de la
21 contribución con sus recargos e intereses, que quedare en descubierto, tan pronto
22 como tenga conocimiento de que el citado contribuyente moroso está en posesión y

1 es dueño de bienes muebles e inmuebles embargables, en cuyo caso se seguirá contra
2 él, para el cobro de la diferencia, el procedimiento de apremio y cobro establecido
3 por ley. Estarán exentos de la venta para satisfacer contribuciones los bienes muebles
4 relacionados con las exenciones de hogar seguro que establece el Artículo 249 del
5 Código de Enjuiciamiento Civil del 1933, según enmendado.

6 Artículo 7.075 – Título Pasará al Comprador; Distribución del Producto de la
7 Venta

8 Al efectuarse el pago del precio de adjudicación de bienes muebles vendidos,
9 la entrega de los mismos darán título y derecho al comprador sobre dichos bienes.
10 Todo el sobrante que como producto de la venta se realizase en exceso de las
11 contribuciones, penalidades y costas, será devuelto por el CRIM al dueño de la
12 propiedad vendida o sus herederos o cesionarios en la forma prescrita en el Artículo
13 7.074 de este libro. La parte no vendida de dicha propiedad mueble se dejará en el
14 lugar de la subasta por cuenta y riesgo del dueño.

15 Artículo 7.076 – Embargo Bienes Inmuebles - Certificación de Embargo;
16 Inscripción

17 Inmediatamente después de expirados los términos concedidos por el
18 Artículo 7.059 de este Capítulo para el pago de las contribuciones, en los casos en
19 que la propiedad a embargarse sea inmueble, el CRIM o su representante preparará
20 una certificación de embargo describiendo la propiedad inmueble embargada, y hará
21 que dicha certificación se presente para inscripción en el correspondiente Registro de
22 la Propiedad. La mencionada certificación contendrá los siguientes detalles: el

1 nombre del contribuyente moroso, si se conoce; el número de catastro que el CRIM le
2 haya asignado al inmueble embargado para fines fiscales; el montante de las
3 contribuciones, penalidades y costas adeudadas por la misma; la descripción de la
4 propiedad o bienes inmuebles embargados; y que el embargo será válido a favor del
5 CRIM. La certificación de embargo una vez presentada en el Registro será suficiente
6 para notificar al contribuyente e iniciar el procedimiento de apremio.

7 Será deber de todo Registrador de la Propiedad, inmediatamente después del
8 recibo de la expresada certificación de embargo, registrarla debidamente y
9 devolverla al CRIM dentro del plazo de diez (10) días, con nota del Registrador de la
10 Propiedad haciendo constar que ha sido debidamente registrada. El Registrador de
11 la Propiedad no cobrará derecho alguno por tal servicio. El CRIM queda autorizado
12 para nombrar, de conformidad con este Capítulo, aquellos recursos humanos que
13 considere necesarios para cooperar con los Registradores de la Propiedad en la labor
14 de búsqueda en los archivos de los Registros de la Propiedad de los bienes
15 inmuebles embargados, en la anotación de los embargos ordenados y en
16 cualesquiera otras tareas relacionadas con embargos de propiedades inmuebles para
17 el cobro de contribuciones.

18 Esta anotación de embargo no estará sujeta a los términos de caducidad
19 dispuestos en la Ley 210 - 2015, según enmendada, conocida como “Ley del Registro
20 de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

21 Artículo 7.077 – Aviso de Embargo; Anuncio de la Subasta

1 Una vez presentada para inscripción la certificación de embargo en el Registro
2 de la Propiedad correspondiente, el CRIM o su representante dará aviso de dicho
3 embargo en la forma que determina el Artículo 7.073 de este libro, al efecto de que si
4 todas las contribuciones, intereses, penalidades y costas adeudadas por el dueño de
5 la propiedad embargada no fueren satisfechas dentro del período de tiempo que más
6 adelante se prescribe para el anuncio de la venta de dicha propiedad, esta será
7 vendida en pública subasta por el tipo mínimo establecido. Si la persona a quien se le
8 notifique el embargo, por aparecer como dueño de la propiedad en los registros del
9 CRIM, no lo fuere a la fecha de la notificación, tendrá la obligación de dar aviso por
10 escrito de tal circunstancia al CRIM o su representante dentro de los diez (10) días
11 siguientes a la fecha en que recibió dicha notificación. Si no lo hiciera así, se le
12 impondrá una multa de doscientos (200) dólares. Dicho anuncio de subasta se
13 publicará una (1) vez en un (1) diario impreso o digital de circulación general en
14 Puerto Rico y se fijarán edictos a ese mismo efecto. El costo de dichos anuncios y
15 edictos, junto con los honorarios establecidos por el Artículo 7.073 de este libro por la
16 diligencia de notificación al contribuyente o a su representante, se cobrarán como
17 parte de las costas de la venta y se pagarán al CRIM. Copia de dicha notificación y
18 copia del anuncio publicado en los periódicos se conservarán por el CRIM. Estos
19 documentos constituirán evidencia prima facie del debido anuncio de dicha subasta.

20 Artículo 7.078 — Subasta; Notificación

21 La época, lugar y condiciones en que dicha subasta haya de verificarse deberá
22 determinarse claramente en el mencionado anuncio. A la expiración del período de

1 publicación antes mencionado, o tan pronto como fuere posible después de su
2 expiración, la citada propiedad será vendida por el CRIM, en pública subasta, al
3 postor que ofrezca mayor cantidad. No se aceptará oferta alguna por una suma
4 menor del importe que se fija en este Capítulo para la subasta. Tampoco se aceptará
5 si se deja de incluir un depósito en dinero de un diez (10) por ciento sobre el importe
6 de la oferta, depósito que será perdido en caso de que el comprador dejase de pagar
7 el resto de la suma por la cual le fuere vendida la propiedad dentro de los diez (10)
8 días siguientes a la fecha de la venta.

9 Artículo 7.079 — Venta de Bienes Inmuebles

10 El CRIM o su representante embargará bienes inmuebles de un deudor
11 moroso no exentos de embargo de acuerdo con lo prescrito en este Código y venderá
12 los bienes inmuebles embargados de dicho contribuyente moroso para el pago de
13 dichas contribuciones, intereses, penalidades y costas. Los bienes inmuebles así
14 embargados se venderán en pública subasta, por un tipo mínimo que en ningún caso
15 será menor del principal de la deuda por contribución sobre la propiedad, o de la
16 tasación a valor en el mercado. La deuda contributiva incluye recargos, intereses y
17 costas. El tipo mínimo de adjudicación se fijará mediante tasación que para dichos
18 bienes inmuebles efectuará el CRIM antes de la publicación de la subasta. El tipo
19 mínimo será confidencial entre el CRIM y el contribuyente. No obstante, el CRIM
20 podrá anunciarlo en el acto de la subasta luego de recibir la mejor oferta, solo cuando
21 esta no superase el tipo mínimo. El número de subastas que se celebrará en cada

1 venta, así como el tipo mínimo a usarse en cada una de ellas, será determinado por el
2 CRIM mediante reglamento.

3 Si no hubiere remate ni adjudicación en cualquiera de dichas subastas a favor
4 de persona particular, el CRIM podrá, por conducto del representante ante quien se
5 celebrare la subasta, adjudicarse los bienes inmuebles embargados por el importe del
6 tipo mínimo de adjudicación correspondiente. Si en cualquier subasta que se
7 celebrare la propiedad inmueble objeto del procedimiento de apremio es adjudicada
8 a una tercera persona y la cantidad obtenida en la subasta es insuficiente para cubrir
9 el importe total adeudado por concepto de contribuciones, intereses y recargos, el
10 CRIM podrá cobrar de dicho contribuyente moroso el importe de la contribución con
11 sus recargos e intereses que quedare en descubierto como resultado de la subasta
12 que se celebre, tan pronto como el CRIM advenga en conocimiento de que dicho
13 contribuyente moroso está en posesión y es dueño de bienes muebles o inmuebles
14 embargables, en cuyo caso se seguirá contra él, el procedimiento de apremio y cobro
15 establecido por este Capítulo.

16 La persona a quien se adjudique el inmueble en la pública subasta lo adquiere
17 tal y como está y no tendrá derecho a acción de saneamiento contra el CRIM.

18 En el caso de que se decidiere cobrar las contribuciones mediante el embargo
19 y venta de los bienes inmuebles del contribuyente moroso, sin antes embargar y
20 vender bienes muebles de este, se seguirán, en todo lo que le sean aplicables, las
21 disposiciones de este Artículo.

1 Artículo 7.080— Subasta; Notificación y Entrega del Sobrante al
2 Contribuyente; Efecto sobre el Derecho de Redención

3 Dentro de los treinta (30) días de celebrada la subasta, el CRIM, después de
4 aplicar al pago de la deuda la cantidad correspondiente, notificará al contribuyente
5 el resultado de la subasta, informándole el importe de la cantidad sobrante, si el
6 precio de adjudicación fuere mayor que la deuda al cobro, e informándole, además,
7 si el adjudicatario lo fue una tercera persona o el CRIM. En cualquier tiempo dentro
8 del término de treinta (30) días desde la fecha de la subasta el CRIM vendrá
9 obligado, a solicitud del contribuyente, a entregar a este dicho sobrante si el
10 adjudicatario hubiese sido una tercera persona y certificare que el contribuyente le
11 ha cedido la posesión de la propiedad, o que tal cesión ha sido convenida a
12 satisfacción de ambos. En tal caso el derecho de redención concedido por este título
13 se entenderá extinguido tan pronto dicha cantidad quede entregada al contribuyente
14 o a su sucesión legal. Después de dicho término de treinta (30) días, si no se hubiese
15 ejercido por el contribuyente el derecho de redención, o si se hubiere extinguido,
16 según lo antes provisto, vendrá el CRIM obligado a notificar al contribuyente o a su
17 sucesión que el sobrante está disponible para entrega, y a este después que se
18 compruebe ante él el derecho que al mismo tengan las personas interesadas que lo
19 solicitan. Cuando la adjudicación hubiere sido hecha al CRIM, el contribuyente, en
20 cualquier tiempo después de la notificación que se le haga del resultado de la
21 subasta, podrá solicitar se le entregue el sobrante, y tal solicitud se interpretará como
22 una oferta de renuncia del derecho de redención, que quedará consumada al hacerse

1 a este o a su sucesión la entrega correspondiente. Dicha entrega deberá ser hecha por
2 el CRIM o su representante. Antes de verificar el pago del sobrante al contribuyente,
3 el CRIM podrá permitir que cualquier instrumentalidad o agencia del Gobierno de
4 Puerto Rico adquiera la propiedad rematada, si la naturaleza de sus negocios es
5 compatible con dicha adquisición. En tal caso la agencia o instrumentalidad, a través
6 del CRIM, pagará al contribuyente o a su sucesión el sobrante y pagará al CRIM el
7 importe de la deuda para cuyo cobro se remató la propiedad. El certificado del CRIM
8 de que ambos pagos han sido efectuados constituirá título suficiente sobre la
9 propiedad a favor de la instrumentalidad o agencia, inscribible dicho título en el
10 Registro de la Propiedad. El CRIM no hará pago alguno del sobrante al
11 contribuyente antes de haber este entregado la posesión de la finca.

12 Artículo 7.081 — Prórroga o Posposición de la Venta

13 El CRIM o su representante podrá continuar la venta de día en día, si juzgase
14 necesario retrasarla y por justa causa la podrá prorrogar por un período que no
15 excederá de sesenta (60) días, de lo cual se dará debido aviso por medio de anuncio
16 en la forma que determina este Capítulo.

17 Artículo 7.082 — Venta No Autorizada; Penalidad

18 Si algún funcionario, empleado o representante del CRIM vendiese o ayudase
19 a vender cualesquiera bienes muebles o inmuebles, a sabiendas de que dicha
20 propiedad está exenta de embargo; o de que las contribuciones por las cuales ha sido
21 vendida han sido satisfechas; o si a sabiendas e intencionalmente vendiese o
22 contribuyese a la venta de cualesquiera bienes muebles o inmuebles para el pago de

1 contribuciones, con objeto de defraudar al dueño; o en cualquier forma cohibiese la
2 presentación de postores; o si a sabiendas o intencionalmente expidiese un
3 certificado de compra de bienes inmuebles de dicha forma vendidos, incurrirá en un
4 delito grave y, convicto que fuere, será sancionado con multa de cinco mil (5,000)
5 dólares o pena de reclusión de cinco (5) años, o ambas penas, a discreción del
6 Tribunal; y estará sujeto a pagar a la parte perjudicada todos los daños que le hayan
7 sido ocasionados con sus actos, y todas las ventas así efectuadas serán nulas.

8 Si el CRIM o su representante ofreciese a los licitadores, expresa o
9 implícitamente, garantías sobre la validez del Título, la calidad, tamaño o condición
10 de la propiedad estará sujeto a las penalidades expuestas en el párrafo anterior, pero
11 la venta será válida.

12 Artículo 7.083 — Compra Prohibida; Penalidad

13 Todo funcionario, empleado o representante del CRIM que compre directa o
14 indirectamente alguna parte de cualesquiera bienes muebles o inmuebles vendidos
15 para el pago de contribuciones no satisfechas, tanto él como sus fiadores serán
16 responsables con su fianza oficial de todos los daños sufridos por el dueño de dicha
17 propiedad y todas las dichas ventas serán nulas. Además, el empleado autor de
18 dicha ofensa incurrirá en delito grave y, convicto que fuere, será sancionado con una
19 multa de cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión de cinco (5) años, o ambas
20 penas, a discreción del Tribunal.

21 Artículo 7.084 — Certificado de Compra; Inscripción, Título

1 Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la subasta, el CRIM
2 preparará, firmará y entregará al comprador de cualesquiera bienes inmuebles
3 vendidos por falta de pago de contribuciones, un certificado de compra, el cual
4 contendrá el nombre y residencia de dicho comprador, la fecha de la venta de dichos
5 bienes inmuebles, la cantidad por la cual han sido vendidos, una constancia de que
6 dicha cantidad ha sido satisfecha por el comprador, la cantidad de contribuciones,
7 multas y costas, y la descripción de los bienes que se requiere por el Artículo 7.076 de
8 este Capítulo, y el folio y tomo del Registro de la Propiedad, en el distrito en que la
9 finca vendida esté inscrita, en caso de que lo haya sido.

10 Si el derecho de redención que más adelante se dispone no se ejerciere dentro
11 del tiempo prescrito, dicho certificado, una vez inscrito en el Registro de la
12 Propiedad en el distrito correspondiente, constituirá el título absoluto de dicha
13 propiedad a favor de dicho comprador sujeto a los gravámenes inscritos sobre dicha
14 propiedad. Dicho certificado será evidencia prima facie de los hechos relatados en el
15 mismo en cualquier controversia, procedimiento o pleito, que envuelva o concierna a
16 los derechos del comprador, sus herederos o cesionarios a la propiedad traspasada
17 en virtud del mismo. El CRIM se hará responsable de que dicho certificado quede
18 debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad, sección correspondiente, libre
19 de costo de inscripción.

20 Artículo 7.085 — Compra de Bienes Muebles o Inmuebles por el CRIM

21 Toda propiedad mueble o parcela de bienes inmuebles que se ofreciere en
22 pública subasta para el pago de contribuciones no satisfechas y no se vendiere por

1 falta de una oferta suficiente para cubrir todas las contribuciones, penalidades y
2 costas que graven dicha propiedad, podrá comprarse en nombre del CRIM, en
3 cualquier subasta pública. El CRIM hará pública oferta por la indicada propiedad
4 por el importe de dichas contribuciones, penalidades y costas, y si no se hiciere mejor
5 oferta, libraré, y hará que se inscriba en el Registro de la Propiedad del distrito un
6 certificado de compra a favor del CRIM conteniendo la relación y la descripción de la
7 propiedad que se prescribe en los Artículos 7.084 y 7.086 de este Capítulo. Si el
8 derecho de redención que se concede en este Capítulo no se ejerciere dentro del
9 término prescrito, dicho certificado, una vez inscrito en el Registro de la Propiedad
10 del distrito en que radicare dicha propiedad, constituirá título absoluto de dicha
11 propiedad a favor del CRIM, libre de toda hipoteca, carga o cualquier otro
12 gravamen. Dicho certificado será evidencia prima facie de los hechos en él inscritos
13 en cualquier controversia, procedimiento o pleito, que ataña o concierna a los
14 derechos que el comprador, sus herederos o cesionarios, tuvieren, a la propiedad
15 cedida. No se cargarán honorarios por los Registradores de la Propiedad por
16 inscribir dicho certificado ni por las copias que de ellos libren. La Junta de
17 Gobierno del CRIM deberá adoptar y promulgar las reglas que fueren necesarias
18 para el régimen del uso de la facultad que se le confiere en la presente para comprar
19 a su nombre propiedad mueble o inmueble, o ambas, en las subastas para el cobro de
20 contribuciones, y podrá, en casos específicos, instruir a cualquiera de sus
21 representantes para que compre o se abstenga de comprar la propiedad embargada.

1 En los casos en que la propiedad se adjudicare al CRIM, este queda facultado
2 para pagar a la persona con derecho a hogar seguro la suma fijada en los estatutos
3 para proteger ese derecho.

4 El CRIM transferirá gratuitamente a los municipios que correspondan el título
5 en los bienes muebles e inmuebles que adquiriera a través del procedimiento de
6 ejecución para el cobro de contribuciones adeudadas y deberá registrarlas en sus
7 libros por el valor adeudado. Los municipios quedan obligados a recibir el bien
8 inmueble que ubique dentro de su demarcación geográfica, y dispondrá del mismo
9 siguiendo las reglas y procedimientos que se indiquen en este Capítulo.

10 Artículo 7.086 — Redención de Bienes Vendidos para el Pago de
11 Contribuciones

12 El que fuese dueño en la fecha de la venta de cualesquiera bienes inmuebles,
13 que en lo sucesivo se vendieren a otra persona, natural o jurídica, o al CRIM para el
14 pago de contribuciones, sus herederos o cesionarios, o cualquier persona que en la
15 fecha de la venta tuviere algún derecho o interés en los mismos, o sus herederos o
16 cesionarios, podrán redimirlos dentro del término de treinta (30) días contado desde
17 la fecha de la emisión del certificado de compra, pagando al CRIM o su
18 representante, o al comprador, herederos o cesionarios, la cantidad total del valor de
19 la compra, más las mejoras y gastos incurridos por el comprador, junto con las costas
20 devengadas y contribuciones vencidas hasta la fecha de la redención, a lo cual se le
21 adicionará el veinte por ciento (20%) de todo lo anterior como compensación al
22 comprador. Al verificarse el pago de dichas cantidades, el que redimiere la

1 propiedad tendrá derecho a recibir del comprador, sus herederos o cesionarios, el
2 referido certificado de compra, al dorso del cual extenderá en debida forma y ante
3 notario público, el recibo del dinero pagado para redimir la propiedad, y la persona
4 que redima pagará al notario público sus honorarios. El recibo debidamente
5 extendido al dorso del certificado de compra o, en su caso, el certificado del CRIM,
6 surtirá el efecto de carta de pago de todas las reclamaciones del CRIM sobre el título
7 de propiedad del inmueble, vendido por razón o en virtud de dicha subasta para el
8 pago de contribuciones no satisfechas y de cancelación del certificado de compra. Si
9 la propiedad ha sido adjudicada al CRIM, una vez pagadas las cantidades antes
10 indicadas, el CRIM expedirá un certificado para el Registro de la Propiedad haciendo
11 constar la redención y ordenando que la misma se haga constar en el Registro de la
12 Propiedad, cancelando la compra a su favor. El que redimiere la propiedad puede
13 hacer que dicha carta de pago o, en su caso, el certificado del CRIM se inscriba
14 debidamente en el Registro de la Propiedad contra el certificado de compra,
15 mediante el pago requerido por el Registrador como costo de inscripción. La
16 propiedad así redimida quedará sujeta a todas las cargas y reclamaciones legales
17 contra ella, que no fueren por contribuciones, en la misma amplitud y forma como si
18 no se hubiere vendido dicha propiedad para el pago de contribuciones. Cuando se
19 redimiere la propiedad por un acreedor hipotecario, el dinero pagado por este para
20 redimir la propiedad se acumulará a su crédito hipotecario y podrá recobrase al
21 mismo tipo de interés que devengue el crédito hipotecario. Cuando el inquilino o
22 arrendatario redimiere la propiedad podrá deducir de la renta que pagare el importe

1 de dicha redención. Salvo lo que se dispone en el Artículo 7.078 de este Capítulo,
2 cuando la propiedad haya sido adjudicada al CRIM, este podrá, a su discreción, o
3 después de transcurrido treinta (30) días desde la fecha de la emisión del certificado
4 de venta, acceder a la redención de la misma por cualquier persona con derecho a
5 redimirla dentro de los treinta (30) días, siempre que al solicitarse la redención la
6 propiedad no esté siendo utilizada por el Gobierno de Puerto Rico y no haya sido
7 vendida, traspasada o cedida en arrendamiento por el CRIM, o el sobrante de la
8 subasta no hubiere sido entregado, y siempre que la persona que solicite la
9 redención deposite previamente en CRIM el montante de contribuciones al cobro de
10 la subasta, más las mejoras y gastos incurridos por el CRIM, junto con todas las
11 costas devengadas y las contribuciones que se habrían impuesto sobre dicha
12 propiedad de haber continuado la misma en poder de cualquier contribuyente, con
13 sus recargos e intereses más el veinte por ciento (20%) de lo anterior, como
14 penalidad. En estos casos, una vez el CRIM haya accedido a la redención se expedirá
15 el certificado de redención y se cancelará la venta en el Registro de la Propiedad en la
16 misma forma que se prescribe en este Artículo para los casos de redención dentro de
17 treinta (30) días.

18 Artículo 7.087 – Notificación al Comprador cuyo Domicilio se Desconoce

19 (a) Cuando el contribuyente, a quien se hubiere rematado una finca para
20 pago de contribuciones, quisiese redimirla e ignorase el domicilio del
21 que la hubiere subastado, o no lo encontrare en el que constare del
22 certificado de venta, lo anunciará así en un edicto que se publicará en

1 un periódico de circulación general durante treinta (30) días, una vez
2 por semana y, además, se fijará durante un mes en la colecturía o
3 colecturías de rentas internas del municipio donde se vendió la finca,
4 haciendo la oferta de la suma satisfecha por el adjudicatario y de sus
5 intereses hasta el día de la consignación y, vencido el plazo, hará
6 dicha consignación en el correspondiente Registro de la Propiedad en
7 la forma y a los efectos determinados en el Artículo 7.088 de este
8 Capítulo.

9 (b) Igual derecho que el contribuyente moroso tendrá la persona que
10 resulte con algún interés en la finca subastada.

11 Artículo 7.088 — Procedimiento si el Comprador Rehúsa Dinero de Redención
12 o se Desconoce su Domicilio; Certificado de Redención

13 Si el mencionado comprador, sus herederos o cesionarios se negaren a aceptar
14 la oferta de dinero hecha, como queda expresado, para redimir la propiedad, o si no
15 pudieren ser localizados, la persona con derecho a redimir la propiedad pagará el
16 importe de la redención al CRIM o su representante. En dicho caso el CRIM
17 computará la cantidad legal de dinero que para redimir la propiedad debe pagarse
18 de acuerdo con las prescripciones de este Código y al recibo de la misma expedirá al
19 que la redima el certificado de haber redimido efectivamente la propiedad. El pago
20 de dicho dinero de redención al CRIM restituirá al susodicho antiguo dueño y sus
21 herederos, o a sus cesionarios, todo el derecho y título a dichos bienes inmuebles, y

1 participación en ellos y dominio de los mismos que el referido antiguo dueño tuviera
2 antes de que dicha propiedad se vendiese para el pago de contribuciones.

3 Artículo 7.089 — Notificación al Comprador sobre Depósito de Dinero de
4 Redención

5 Al recibir el dinero para redimir la propiedad en la forma antes mencionada,
6 el CRIM notificará al comprador, sus herederos o cesionarios el pago de dicho dinero
7 y guardará este a la disposición de dicho comprador, herederos o cesionarios. La
8 expresada notificación podrá enviarse por correo certificado o de manera electrónica,
9 a la última residencia del comprador, sus herederos o cesionarios, en la forma que se
10 consigne en el certificado de compra.

11 Artículo 7.090 — Cancelación por el CRIM de Venta Irregular

12 Cuando se hubiere vendido cualquier propiedad inmueble por contribuciones
13 morosas, y se hubiere rematado a favor del CRIM, y resultare después mediante
14 sentencia dictada por un Tribunal con competencia que la venta fue nula, y que se ha
15 privado indebidamente de la propiedad a su dueño, el CRIM estará facultado para
16 cancelar dicha venta y, cuando fuere necesario, librará un certificado de redención, el
17 cual surtirá el efecto de un nuevo traspaso de la propiedad a su dueño, o a sus
18 herederos o cesionarios, según sea el caso, y la propiedad quedará sujeta a todas las
19 cargas y reclamaciones legales contra ella, en la misma amplitud y forma como si no
20 se hubiera vendido para el pago de contribuciones, y el Registrador de la Propiedad
21 inscribirá el certificado de redención sin cobrar derecho alguno por ese servicio.

1 Artículo 7.091 –Redención Parcial o Total de Bienes –Ley de Tierras de
2 Puerto Rico

3 No obstante haber transcurrido el término de treinta (30) días para la
4 redención de propiedades vendidas para el cobro de contribuciones, en todos
5 aquellos casos en que el CRIM se adjudique en remate público fincas rústicas para el
6 cobro de contribuciones, penalidades y costas que las graven, sobre las cuales se
7 celebraren convenios de venta por el contribuyente moroso con el Secretario de
8 Agricultura para dar cumplimiento al Título V de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de
9 1941, según enmendada, conocida como “Ley de Tierras de Puerto Rico”, el CRIM
10 podrá expedir certificados de redención de la totalidad o de aquella parte de dichos
11 inmuebles comprometidos en venta por el referido contribuyente a favor del
12 Secretario de Agricultura, mediante el pago de la totalidad o de la parte proporcional
13 que del precio de redención y la finca principal corresponda a la parcela redimida.

14 Artículo 7.092 – Propiedad Exenta de la Imposición de Contribuciones

15 Estarán exentos de tributación para la imposición de toda contribución sobre
16 la propiedad mueble e inmueble los siguientes bienes:

17 (a) Los bienes muebles del hogar, tales como mobiliario, prendas,
18 colecciones de monedas, sellos, obras de arte, etcétera, y otras de
19 similar naturaleza; los valores, muebles en segundo hogar,
20 embarcaciones; y cualquier otro artículo para uso estrictamente
21 personal.

1 (b) La propiedad de Estados Unidos, la propiedad de cualquiera de sus
2 Estados y el Distrito de Columbia destinada exclusivamente a uso
3 oficial siempre que estas jurisdicciones estatales y la Capital Federal
4 confieran una exención similar al Gobierno de Puerto Rico y toda
5 propiedad exenta de pago de contribuciones por las leyes de Estados
6 Unidos; la propiedad del Gobierno de Puerto Rico, del Fideicomiso
7 de Vivienda y Desarrollo Humano de Puerto Rico y del Fideicomiso
8 de Conservación de Puerto Rico, con excepción de lo que determina
9 el Artículo 7.053 de este Capítulo; la propiedad de cualquier
10 municipio, destinada exclusivamente al uso público, aunque dicha
11 propiedad sea fuente de rentas del municipio a que pertenezca. En
12 aquellos casos en que el Gobierno Estatal haya cedido, o en adelante
13 cediere, tierras o propiedades de su pertenencia en usufructo a
14 personas o entidades particulares, dichas tierras o propiedades así
15 cedidas estarán sujetas a las leyes de contribuciones sobre la
16 propiedad y los usufructuarios obligados al pago de tales
17 contribuciones. En el caso en que los referidos usufructos sean por un
18 término mayor de cinco (5) años o vitalicios, los usufructuarios se
19 considerarán como dueños de la propiedad para todos los efectos de
20 las leyes y ordenanzas de exención de contribución.

- 1 (c) Las deudas de cualquier persona, asociación o corporación sujeta al
2 pago de contribución, con las limitaciones y en la forma prescrita en
3 los Artículos 7.050 y 7.053 de este Capítulo.
- 4 (d) Las acciones, bonos, participaciones, notas, pagarés y otros valores o
5 instrumentos de deuda u obligaciones emitidos por instituciones,
6 corporaciones, sociedades o compañías organizadas bajo las leyes de
7 Puerto Rico; y las acciones, bonos, participaciones, notas, pagarés y
8 otros valores o instrumentos de deuda u obligaciones emitidos por
9 corporaciones, sociedades o compañías foráneas que sean propiedad
10 de personas naturales, de compañías de inversión inscritas y
11 organizadas bajo las leyes de Puerto Rico o de corporaciones o
12 sociedades organizadas bajo las leyes de Puerto Rico.
- 13 (e) La propiedad mueble e inmueble que pertenezca y esté inscrita a
14 nombre de cualquier corporación, institución, asociación, o entidad
15 organizada sin fines pecuniarios bajo las leyes de Puerto Rico,
16 dedicada entre otros, a fines religiosos, caritativos, científicos,
17 literarios, educativos, recreativos, así como ligas comerciales, cámaras
18 de comercio, ligas u organizaciones cívicas, juntas de propietarios,
19 asociaciones de residentes, asociaciones de empleados, y en general,
20 cualquier otra organización sin fines pecuniarios cuyas propiedades y
21 utilidades netas no beneficien a algún accionista o persona en
22 particular. Estarán exentas las propiedades muebles e inmuebles

1 utilizadas como casas parroquiales donde vivan párrocos, ministros o
2 sacerdotes; así como aquellas destinadas parcial o totalmente a logias
3 masónicas y odféllicas o centro de estudios teosóficos o psíquicos o a
4 centro caritativo.

5 No obstante, en caso de que parte de la propiedad no la ocupare
6 la organización o institución para sus fines y propósitos no
7 pecuniarios o que parte de la propiedad estuviere arrendada y
8 produciendo un beneficio pecuniario, la parte de la propiedad así
9 utilizada estará sujeta a la imposición y pago de contribuciones en la
10 forma, dentro del término y previo el cumplimiento de los requisitos
11 provistos por ley. Será responsabilidad de la corporación, institución,
12 asociación, o entidad organizada sin fines pecuniarios evidenciar, a
13 través de una certificación emitida por un profesional autorizado, de
14 acuerdo con lo establecido en la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de
15 1988, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta
16 Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos
17 Paisajistas de Puerto Rico”, que parte de la propiedad no la ocupare
18 la organización o institución para sus fines y propósitos no
19 pecuniarios o que parte de la propiedad estuviere arrendada y
20 produciendo un beneficio pecuniario.

- 21 (f) La propiedad de todo hospital, clínica o policlínica perteneciente a una
22 institución religiosa, organización, asociación, fundación o cualquier

1 otro tipo de institución que se organice y dedique a realizar
2 actividades médico hospitalarias sin fines pecuniarios, incluyendo los
3 terrenos, los edificios, garajes, anexos, viviendas para médicos
4 residentes, enfermeras y estudiantes de enfermería, existentes, o que
5 en el futuro se construyan como parte integrante e indispensable de la
6 planta física de dichos hospitales, clínicas o policlínicas; incluyendo,
7 además, todo el equipo y propiedad mueble usados en la operación y
8 realización de sus actividades médico-hospitalarias. La exención
9 contributiva que se conceda bajo este inciso está sujeta al
10 cumplimiento estricto con lo dispuesto en los Artículos 3 y 3-A de la
11 Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida
12 como “Ley de Exenciones Contributivas a Hospitales”.

13 El derecho a la exención contributiva que concede este inciso
14 deberá ejercitarse exclusivamente mediante la presentación de la
15 Certificación de Cumplimiento emitida por el Secretario de Hacienda,
16 según dispuesta en la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según
17 enmendada, conocida como “Ley de Exenciones Contributivas a
18 Hospitales”. Asimismo, será condición indispensable para disfrutar
19 los beneficios de este Capítulo que toda institución remese a tiempo
20 cualquier retención de contribución sobre salarios, conforme a lo
21 dispuesto en la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como
22 “Código de Rentas Internas de Puerto Rico”. En caso de que parte de

la propiedad mueble o inmueble no la utilizare u ocupare para sus fines y propósitos no pecuniarios el hospital, clínica o policlínica perteneciente a una institución religiosa, organización, asociación, fundación o cualquier otro tipo de institución que se organice y dedique a realizar actividades médico hospitalarias sin fines pecuniarios o que parte de la propiedad mueble o inmueble estuviere arrendada y produciendo un beneficio pecuniario, la parte de dicha propiedad no utilizada u ocupada para sus fines no pecuniarios o arrendada estará sujeta a la imposición y pago de contribuciones en la forma, dentro del término y previo cumplimiento de los requisitos provistos por ley. Será responsabilidad del hospital, clínica o policlínica perteneciente a una institución religiosa, organización, asociación, fundación o cualquier otro tipo de institución que se organice y dedique a realizar actividades médico-hospitalarias sin fines pecuniarios evidenciar, a través de una certificación emitida por un profesional autorizado, de acuerdo con lo establecido en la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico”, que parte de la propiedad no la ocupare la organización o institución para sus fines y propósitos no pecuniarios o que parte de la propiedad estuviere arrendada y produciendo un beneficio pecuniario.

(g) La propiedad mueble e inmueble que pertenezca a toda asociación con fines no pecuniarios organizada bajo las leyes de Puerto Rico con el objetivo de vender programas o planes prepagados de servicios médicos y de hospitalización siempre que cumpla con los requisitos de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Códigos de Seguros de Puerto Rico”, y presente la Certificación de Cumplimiento vigente expedida por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico. En caso de que parte de la propiedad no la ocupe la asociación para sus fines y propósitos no pecuniarios o que parte de la propiedad estuviere arrendada y produciendo un beneficio pecuniario, la parte de la propiedad así utilizada estará sujeta a la imposición y pago de contribuciones en la forma, dentro del término y previo el cumplimiento de los requisitos provistos por ley. Será responsabilidad de la asociación con fines no pecuniarios evidenciar, a través de una certificación emitida por un profesional autorizado, de acuerdo con lo establecido en la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico”, que parte de la propiedad no la ocupe la asociación para sus fines y propósitos no pecuniarios o que parte de la propiedad estuviere arrendada y produciendo un beneficio pecuniario.

- 1 (h) Los cementerios, las tumbas y el derecho a enterramiento en
2 determinado local, siempre que estos sitios sean destinados a
3 inhumación de cadáveres y no se obtengan dividendos ni beneficios
4 de ellos, excepto en el caso de dividendos o beneficios que procedan
5 de cementerios propiedad de los municipios.
- 6 (i) Las embarcaciones de todas clases no utilizadas en alguna industria o
7 negocio, excepto la pesca comercial o el alquiler para fines
8 recreativos, que estén debidamente inscritas en la Oficina del
9 Comisionado de Navegación del Departamento de Recursos
10 Naturales y Ambientales. Estarán exentos, además, la pesca en poder
11 de los pescadores por quienes haya sido cogida, y las embarcaciones
12 de todas clases que constituyan instrumento de trabajo de los
13 pescadores y los barcos pesqueros dedicados exclusivamente a la
14 pesca como parte de una unidad industrial, o cualquier entidad
15 dedicada a la pesca y a la transportación exclusiva de pesca para fines
16 de elaboración industrial en Puerto Rico o a cualquiera de estas.
- 17 (j) Los frutos por cosechar y productos de la tierra que sean
18 precisamente propiedad del productor y mientras estén en poder de
19 este; el ganado vacuno y los silos que se usen en la ganadería
20 exclusivamente para fermentar forraje; las aves, el equipo y las
21 estructuras construidas específicamente para la producción avícola; el
22 ganado porcino y el equipo y estructuras construidas específicamente

1 para la crianza porcina; y el ganado caballar de sangre pura dedicado
2 a la reproducción, caballos de carreras, el equipo y estructuras
3 construidas y los terrenos desarrollados específicamente para la
4 crianza de caballos de carreras de sangre pura. Se entenderá por
5 ganado caballar de sangre pura de carrera dedicado a la reproducción
6 aquel que este inscrito en el Registro Genealógico de Ejemplares de
7 Carreras de Puerto Rico que mantiene la Administración de la
8 Industria y el Deporte Hípico, de conformidad con los reglamentos
9 vigentes.

10 (k) La propiedad mueble de los talleres de artesanía cuando son
11 operados directamente por el artesano en el ejercicio de su oficio,
12 aunque tuviera el concurso de más de un artesano. El artesano deberá
13 presentar la Certificación de Cumplimiento vigente emitida,
14 exclusivamente para la exención que aquí se dispone, por el Instituto
15 de Cultura Puertorriqueña.

16 (l) Toda licencia, autorización, diploma o certificado conferido, por
17 virtud de ley, a las personas naturales para ejercer alguna profesión,
18 ocupación u oficio. Estarán exentos, además, todos los libros de
19 enseñanza y profesionales y las bibliotecas particulares.

20 (m) Los bonos hipotecarios que no devenguen interés, y otras
21 obligaciones usadas exclusivamente como fianzas o garantías del fiel
22 desempeño de cargos oficiales.

- 1 (n) Los vehículos de motor sujetos al pago de los derechos de licencias
2 (tablillas) y distintivos provistos por la Ley 22-2000, según
3 enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto
4 Rico”, excepto aquellos que tengan en existencia las personas
5 naturales o jurídicas que sean traficantes en vehículos de motor.
- 6 (o) Los azúcares crudos y las mieles producidos de la caña en Puerto
7 Rico mientras estén en poder del productor; y los azúcares refinados
8 en poder del refinador de estos.
- 9 (p) La propiedad mueble e inmueble que sea poseída a título de dueño
10 por el Gobierno de un país extranjero con el propósito de utilizarla
11 total o exclusivamente para uso oficial de su consulado en Puerto
12 Rico y mientras dicha propiedad sea utilizada para dichos fines,
13 siempre que los respectivos países otorguen igual exención a
14 propiedades dedicadas a uso similar pertenecientes a Estados Unidos
15 de América dentro de su territorio. Los representantes diplomáticos o
16 consulares que soliciten esta exención deberán aducir ante el
17 Departamento de Estado de Puerto Rico la disposición de ley o
18 estipulación de tratado o convenio que establezca dicho privilegio en
19 el país representado por ellos; y deberán asimismo notificar al
20 Departamento de Estado de Puerto Rico, oportunamente, cuando el
21 Gobierno de su nación venda, traspase, done o en otra forma enajene
22 dicha propiedad en Puerto Rico.

1 (q) Maquinaria y equipo que se utilice en Puerto Rico para:

2 (1) La investigación o búsqueda de minerales o petróleo por
3 personas, naturales o jurídicas, que realicen tales estudios con la
4 aprobación de la Comisión de Minería de Puerto Rico. Esta
5 exención estará en vigor independientemente de que dicha
6 maquinaria y equipo no esté siendo utilizado por alguna razón.

7 (2) La conversión de carbón a fuente de energía. Esta exención se
8 reconocerá durante los cinco (5) años inmediatos posteriores a la
9 adquisición o instalación del equipo. El equipo adquirido con
10 anterioridad a la fecha de la aprobación de este Código se registrá
11 por las disposiciones de ley aplicables y en vigor hasta la fecha
12 de aprobación de este Código.

13 (3) El control, reducción o prevención de la contaminación
14 ambiental que pertenezca a una planta de producción de
15 cemento, que venga acompañado de una Certificación de
16 Cumplimiento emitida por la Junta de Calidad Ambiental a
17 estos efectos.

18 (r) Las licencias o franquicias de transmisión otorgadas por la Comisión
19 Federal de Comunicaciones (FCC) a las estaciones de radio y
20 televisión que operen en Puerto Rico.

21 (s) Todo material, equipo o accesorio que utilice energía del sol para su
22 funcionamiento, así como los equipos de captación, acumulación,

1 generación, distribución y aplicación de energías renovables que sean
2 introducidos a, o manufacturados en Puerto Rico, según estos
3 equipos están definidos en la Ley 60-2019, según enmendada,
4 conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”.

5 De igual manera, los equipos solares eléctricos utilizados para
6 producir energía eléctrica, incluyendo sus accesorios y piezas,
7 siempre que sean necesarios para que estos puedan cumplir con tal
8 propósito. Para cualificar para esta exención, el distribuidor o
9 fabricante deberá presentar una Certificación de Cumplimiento
10 vigente emitida por el Programa de Política Pública Energética del
11 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico
12 declarando que el equipo solar eléctrico o los accesorios y piezas para
13 tales equipos, cumplen con las normas y especificaciones establecidos
14 por dicha dependencia, y que el equipo solar eléctrico está
15 garantizado por cinco (5) años o más.

16 (t) La propiedad mueble e inmueble que pertenezca a una entidad
17 bancaria internacional a la cual se le haya expedido una licencia bajo
18 la Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional.

19 (u) Propiedades que se construyan o estén en construcción a la vigencia
20 de este Código, y sean dedicadas al mercado de alquiler de vivienda,
21 de conformidad a las siguientes normas:

- (1) La exención contributiva no excederá de quince mil (15,000) dólares (ciento cincuenta mil (150,000) dólares para los años económicos 2009-10, 2010-11 y 2011-12) de valorización por unidad de vivienda, conforme a los criterios para la clasificación y tasación de la propiedad para fines contributivos según definido en este Código.
- (2) el arrendatario no podrá poseer directa o indirectamente propiedad para fines residenciales;
- (3) la exención será concedida de manera ininterrumpida desde el año en que la propiedad comience a dedicarse al mercado de alquiler de vivienda y mientras la propiedad se mantenga en el mercado de alquiler de vivienda bajo el Plan II de las secs. 515 o 521 de USDA Rural Development y opere a base de ganancias limitadas; y
- (4) el Secretario de la Vivienda del Gobierno de Puerto Rico emita una Certificación de Cumplimiento sobre el interés social de la vivienda bajo el programa 515 o 521 de la USDA Rural Development, una vez reciba documentación al efecto de dicha agencia federal. Solo se expedirá la exención contributiva aquí dispuesta si se presenta la debida Certificación de Cumplimiento vigente.

1 (v) Toda autorización o licencia que otorgue el Negociado de Transporte
2 y Otros Servicios Públicos a persona natural, como porteador público,
3 siempre y cuando sea dicha persona la que utilice la licencia o
4 autorización concedida y que la misma constituya su instrumento de
5 trabajo. No se permitirá a una persona natural disfrutar de más de
6 una exención bajo este inciso.

7 (w) La propiedad mueble intangible que incluye la plusvalía, derechos de
8 privilegios, marcas de fábrica, concesiones, franquicias, valor de los
9 contratos, derechos de multipropiedad o clubes vacacionales creados
10 según las disposiciones de la Ley 204-2016, conocida como “Ley de
11 Propiedad Vacacional de Puerto Rico”, patentes, inventos, fórmulas,
12 procesos, diseños, patrones, conocimiento técnico especial (know-
13 how), métodos, programas, sistemas, procedimientos, campañas,
14 encuestas (surveys), estudios, pronósticos, estimados, listas de
15 clientes, información técnica y cualquiera otra de igual o similar
16 naturaleza. En el caso particular de los derechos de multipropiedad o
17 clubes vacacionales creados según las disposiciones de la Ley 204-
18 2016, conocida como “Ley de Propiedad Vacacional de Puerto Rico”,
19 solo se expedirá la exención contributiva aquí dispuesta si se presenta
20 la debida Certificación de Cumplimiento vigente emitida por el
21 Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

- 1 (x) La propiedad inmueble ubicada en zonas históricas declaradas como
2 tal por la Junta de Planificación de Puerto Rico o por el Instituto de
3 Cultura Puertorriqueña conforme a legislación en vigor. Solo se
4 expedirá la exención contributiva aquí dispuesta si se presenta la
5 debida Certificación de Cumplimiento vigente por la agencia que
6 corresponda, según sea el caso.
- 7 (y) Las propiedades inmuebles en las cuales enclaven estructuras
8 multipisos de nueva construcción que sean dedicadas directamente al
9 negocio de estacionamiento en las zonas de cada municipio que
10 determine el municipio en caso de ser éste un municipio con las
11 debidas competencias, o la Junta de Planificación de Puerto Rico
12 mediante la promulgación de un reglamento. El término de años de la
13 exención será determinado por cada Legislatura Municipal mediante
14 la aprobación de una ordenanza al efecto. Dicho término nunca será
15 menor de cinco (5) años ni mayor de veinte (20) años.
- 16 (z) El inventario que mantienen para transferir a sus socios aquellas
17 personas jurídicas, incluyendo corporaciones dedicadas a la
18 operación de programas de cadenas voluntarias de detallistas de
19 bienes y servicios al detal organizados según las disposiciones de la
20 Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, conocida
21 como "Ley Antimonopolística de Puerto Rico", y debidamente
22 certificadas por el Departamento de Desarrollo Económico y

1 Comercio. Estas entidades no podrán establecer más de cuatro (4)
2 almacenes de distribución en Puerto Rico; disponiéndose, que el
3 inventario se refiere al de mercaderías para la reventa de sus
4 asociados.

5 (aa) La propiedad mueble e inmueble que esté dentro de las plantas
6 manufactureras dedicadas al procesamiento del atún cuando stas
7 tengan doscientos (200) o más empleados en sus operaciones. A los
8 fines de este inciso, se entenderá como planta manufacturera uno o
9 más edificios o estructuras con el equipo o maquinaria apropiada
10 instalada en dicho lugar, para ser utilizada conjuntamente en
11 operaciones industriales de producción de artículos de comercio,
12 productos o grupo de productos relacionados.

13 (bb) La propiedad mueble, incluyendo los inventarios y equipos, de
14 aquellas empresas que mantengan operaciones dentro de la Zona o
15 Subzona de Comercio Exterior en Puerto Rico debidamente
16 acreditada conforme al Foreign Trade Zone Act de 1934, según
17 enmendada, (19 U.S.C. 81C(a)).

18 (cc) El sesenta por ciento (60%) del valor de tasación de toda propiedad
19 inmueble, ya sea de titularidad privada, que ubique dentro de una
20 Zona a Subzona de Comercio Exterior de Puerto Rico debidamente
21 acreditada conforme al Foreign Trade Zone Act de 1934, según
22 enmendada, (19 U.S.C. 81C(a)).

1 (dd) La propiedad del Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e
2 Investigación de Puerto Rico establecido mediante escritura pública
3 por el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y
4 Comercio y el Presidente de la Universidad de Puerto Rico como
5 fideicomitentes.

6 (ee) Las propiedades de nueva construcción dedicadas a fines
7 residenciales quedarán exonerados del pago de la contribución
8 impuesta por los Artículos 7.025 y 7.026 de este Capítulo hasta el
9 momento que se complete la compraventa y entrega de la unidad de
10 vivienda que haya obtenido el correspondiente permiso de uso. Se
11 entenderá que la compraventa ocurre a partir del momento que se
12 traspasa la titularidad del urbanizador al primer adquirente de la
13 unidad de vivienda, mediante la otorgación de la correspondiente
14 escritura de compraventa, segregación y lotificación.

15 Antes de la compraventa solo será exigible el pago de la
16 contribución al titular de la finca matriz en su estado general, previo
17 a la lotificación y segregación.

18 En el caso de vivienda de nueva construcción utilizada para fines de
19 arrendamiento, el pago de la contribución será exigible a partir de la
20 obtención de permiso de uso individual para la unidad a ser
21 arrendada.

1 (ff) Propiedades muebles o inmuebles pertenecientes a las industrias
2 creativas, que sean utilizadas para tales fines y registradas de
3 conformidad con lo dispuesto en la Ley 173-2014, según enmendada,
4 conocida como “Ley para Fomentar las Industrias Creativas de
5 Puerto Rico”, en casos en los cuales el municipio opte por emitir una
6 ordenanza autorizando tales exenciones, de manera parcial o total, y
7 en la manera que mejor se entienda conveniente para fomentar el
8 establecimiento y desarrollo de dichas industrias.

9 La única gestión del Director Ejecutivo del CRIM o cualquier otro
10 funcionario relacionada con el proceso de cualificación para con
11 cualquiera de los beneficios otorgados por virtud de este Artículo
12 estará limitada a la concesión del beneficio que se trate si obtiene la
13 Certificación de Cumplimiento vigente que se trate. La Certificación
14 de Cumplimiento vigente deberá aparecer en el Portal Interagencial
15 de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo
16 Económico de Puerto Rico. Será responsabilidad de la persona
17 interesada en recibir los beneficios aquí dispuestos el gestionar con
18 las agencias, corporaciones públicas y/o municipios encargados la
19 referida Certificación de Cumplimiento, y que esta a su vez aparezca
20 en el referido Portal. La presentación de la Certificación de
21 Cumplimiento vigente por parte de la persona interesada será
22 requisito indispensable para que el CRIM o cualquier otro

1 funcionario que se relacione con cualquiera de los beneficios
2 otorgados por virtud de este Artículo otorgue el beneficio o incentivo
3 dispuesto en este Capítulo. La fiscalización de la elegibilidad y el
4 cumplimiento de los requisitos para conceder los beneficios aquí
5 dispuestos recaerá, en primera instancia, en la agencia o dependencia
6 encargada de emitir la Certificación de Cumplimiento. Sin embargo,
7 si el Director Ejecutivo del CRIM entendiese que requiere
8 información adicional para validar los datos que aparecen en la
9 Certificación de Cumplimiento podrá solicitar dicha información al
10 solicitante, y hasta tanto no satisfecha, a su juicio, no vendrá obligado
11 a validar y otorgar el incentivo o beneficio contributivo solicitado.

12 Artículo 7.093 – Edificios en Construcción; Equipo y Maquinaria para
13 Instalarse o Utilizarse – Exención de Contribuciones sobre la Propiedad

14 A partir del primero (1ero) de julio de 1991, estará exento de la imposición y
15 pago de toda contribución sobre la propiedad, todo edificio que estuviere en
16 construcción en dicha fecha o que se empezare a construir después de la misma.
17 También estará cubierto por esta exención todo el equipo, materiales y maquinaria
18 que se adquiriera para instalarse o utilizarse y se instale o se utilice en un edificio o
19 parte en el solar y parte en tal edificio, o exclusivamente en un solar, pero esta
20 exención expirará tan pronto se termine tal instalación o utilización y tales equipos,
21 materiales y maquinaria pasen a formar parte de la obra; pero en ningún caso esta
22 exención estará en vigor por más de tres (3) años, a contar desde la fecha en que tal

1 maquinaria, materiales o equipo esté disponible en Puerto Rico para su instalación o
2 utilización en una construcción en progreso.

3 Artículo 7.094 — Término de la Exención

4 La exención que por los Artículos 7.093 a 7.099 de este Capítulo se establece
5 estará en vigor hasta que el edificio exento esté terminado, o esté en condiciones de
6 usarse para los fines para los cuales ha sido construido, o empiece a ser ocupado
7 total o parcialmente; pero en ningún caso la exención estará en vigor por más de tres
8 (3) años a contar desde la fecha del comienzo de la construcción del edificio. La
9 vigencia de esta exención en cuanto a maquinaria, materiales y equipo se regirá por
10 lo dispuesto en el Artículo 7.093 de este Capítulo.

11 Artículo 7.095 — Tributo al Expirar la Exención

12 Si la exención contributiva cesare en o después del primero (1ero) de enero,
13 pero en o antes del 30 de junio de cualquier año, el edificio quedará sujeto a la
14 imposición y pago de contribuciones sobre la propiedad para el año fiscal que
15 comience el primero (1ero) de julio siguiente. Cuando esto ocurra, el CRIM
16 procederá inmediatamente a tasar el edificio al primero (1ero) de enero
17 inmediatamente anterior y a expedir los recibos correspondientes en la forma que
18 determina la ley.

19 Artículo 7.096 — Solicitud de Exención

20 Toda persona que se creyere con derecho a la exención que se concede por los
21 Artículos 7.093 al 7.099 de este Capítulo deberá presentar al CRIM una solicitud de
22 exención, que será suministrada por el CRIM, dando toda la información que se

1 requiera en la misma. En los casos de edificios cuya construcción comenzare después
2 del primero (1ero) de julio de 1991, la solicitud de exención deberá ser presentada
3 dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del comienzo de la obra. En los
4 casos de maquinaria, materiales y equipo disponibles para instalación, o en proceso
5 de instalación a la fecha de vigencia de este Código, la solicitud deberá ser
6 presentada dentro de los treinta (30) días siguientes a la referida fecha de vigencia;
7 en todos los demás casos de esta índole, deberá ser presentada la solicitud dentro de
8 los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se recibió la maquinaria o equipo por
9 la empresa que habrá de utilizarla finalmente o por su agente en Puerto Rico para los
10 efectos de llevar a cabo la instalación de la misma. En cuanto a los materiales el
11 Centro de Recaudación establecerá por reglamento la fecha en que deberá someterse
12 la solicitud de exención. Las solicitudes de exención presentadas después de
13 vencidos los términos aquí establecidos serán rechazadas por el CRIM, a menos que
14 se demuestre a satisfacción de dicho funcionario [sic] qué circunstancias
15 extraordinarias han impedido la presentación de la solicitud oportunamente.

16 Artículo 7.097 – Información Adicional

17 El CRIM queda, además, facultado para exigir de cualquier solicitante, como
18 condición previa al reconocimiento de la exención, cualquier información adicional
19 que a su juicio fuera necesaria. Si el solicitante no suministrare, dentro del término
20 de treinta (30) días, o dentro del término adicional que le concediere el CRIM para
21 ello, la información solicitada, el CRIM podrá denegar el reconocimiento de la
22 exención.

1 Artículo 7.098 – Otras Contribuciones deberán ser Pagadas

2 El CRIM no reconocerá exención alguna por virtud de los Artículos 7.093 a
3 7.099 de este Capítulo hasta tanto el solicitante demuestre haber satisfecho al CRIM
4 todas las contribuciones sobre la propiedad que adeude sobre bienes de su
5 pertenencia, excepción hecha de aquellos casos en que la contribución adeudada esté
6 impugnada ante los tribunales, o esté aplazada, o esté pendiente de ponerse al cobro.

7 Artículo 7.099 – Decisión del CRIM será Final

8 La decisión del CRIM reconociendo o negándose a reconocer exención
9 contributiva al amparo de este Capítulo será revisable mediante el procedimiento de
10 revisión administrativa e impugnación judicial.

11 Artículo 7.100 – Materia Prima Exenta, Definición

12 A los efectos de los Artículos 7.100 a 7.103 de este Capítulo se entenderá por
13 materia prima no solo los productos en su forma natural derivados de la agricultura
14 o de las llamadas industrias extractivas, sino cualquier subproducto, cualquier
15 producto parcialmente elaborado, o cualquier producto terminado, siempre y
16 cuando que se utilice, bien como ingrediente o como parte integrante de otro
17 producto industrial, de modo que al realizarse el proceso industrial, dicha materia
18 prima pase totalmente y por completo a formar parte del producto terminado, o se
19 consuma por completo, se extinga totalmente, y deje de existir.

20 Artículo 7.101 – Producto Terminado, Definición

21 Se entenderá por producto terminado aquel artículo para el comercio que se
22 obtenga uniendo dos (2) o más materias primas o sometiendo una (1) o más de estas

1 a procesos industriales, siempre que en uno u otro caso se usen métodos
2 predeterminados, y se aplique mano de obra en forma directa o indirecta.

3 Artículo 7.102 — Exención de Contribuciones sobre la Propiedad

4 La materia prima que se garantice que va a estar destinada a la producción de
5 artículos terminados estará exenta del pago de toda contribución sobre la propiedad
6 mientras se encuentre en poder del productor del artículo terminado.

7 Artículo 7.103 — Reglamentación

8 Mediante reglas y reglamentos que al efecto adopte la Junta de Gobierno del
9 CRIM, sujeto a la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de
10 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, se
11 dispondrán los métodos y aquellas normas que resulten necesarios para hacer
12 efectivos los Artículos 7.100 al 7.103 de este Capítulo, pudiendo exigir de los
13 contribuyentes la presentación de cualquier evidencia que pudiera ser necesaria al
14 respecto.

15 Artículo 7.104 — Productos Depositados para Envejecimiento, Exención
16 después del Primer Año

17 Con el fin de estimular el mejoramiento de su calidad, por la presente se
18 exime del pago de toda contribución sobre la propiedad en todos los años fiscales
19 siguientes al primero en que hayan sido depositados para envejecer, aquellos
20 productos reconocidos por el Secretario de Hacienda que el envejecimiento mejora
21 su calidad, su conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 53 de 5 de mayo de
22 1945, según enmendada (13 L.P.R.A. secs. 564 et seq.).

1 Disponiéndose, que para conceder la referida exención el Secretario de
2 Hacienda deberá someter al CRIM las correspondientes resoluciones administrativas
3 que se emitan sobre el particular.

4 Artículo 7.105 — Exención Contributiva a Propiedades Afectadas por
5 Proyectos de Eliminación de Arrabales y de Renovación Urbana

6 Por esta parte y previo el trámite que más adelante se dispone, quedan
7 exentas del pago de toda contribución sobre la propiedad las propiedades total o
8 parcialmente afectadas por proyectos de viviendas, de eliminación de arrabales y de
9 renovación urbana.

10 Se entenderán “afectadas por un proyecto de viviendas, de eliminación de
11 arrabales o de renovación urbana” las propiedades que radiquen dentro de las áreas
12 que la Junta de Planificación haya recomendado favorablemente para desarrollar en
13 ellas un proyecto de viviendas, de eliminación de arrabales o de renovación urbana.
14 La Junta de Planificación notificará al CRIM con copia de su recomendación y
15 acompañará con la misma un mapa indicativo del área afectada.

16 Artículo 7.106 — Solicitud de Exención; Notificación de Derechos a los
17 Dueños

18 El dueño de una propiedad afectada por un proyecto de viviendas, de
19 eliminación de arrabales o de renovación urbana, según se dispone anteriormente,
20 podrá presentar al CRIM una solicitud para acogerse a los beneficios de los Artículos
21 7.105 al 7.111 de este Capítulo.

1 Para disfrutar de tales beneficios el contribuyente deberá radicar con el CRIM
2 la solicitud de exención contributiva dentro de los sesenta (60) días siguientes a la
3 fecha en que la Junta de Planificación le notifique, según se dispone en este Artículo,
4 que su propiedad ha quedado afectada por un proyecto de viviendas, de eliminación
5 de arrabales o de renovación urbana, o dentro de los treinta (30) días siguientes a la
6 fecha de la notificación de la imposición contributiva sobre la propiedad afectada,
7 cual de las dos (2) situaciones ocurra primero. En los casos en que el contribuyente
8 radicare su solicitud fuera de los términos arriba indicados el CRIM le concederá
9 tales beneficios prospectivamente, comenzando con el año de imposición corriente si
10 radica la solicitud antes del primero (1ero) de julio o comenzando con el año
11 siguiente si radica después de esa fecha.

12 Será deber de la Junta de Planificación notificar al CRIM de cada caso en que
13 hayan procedido a congelar una propiedad afectada por los referidos proyectos de
14 viviendas, de eliminación de arrabales o de renovación urbana y notificar a los
15 dueños de las propiedades afectadas de los derechos que les conceden los Artículos
16 7.105 al 7.111 de este Capítulo.

17 Artículo 7.107 – Propiedades Desocupadas o Sin Uso que No Producen
18 Rentas

19 Aquellas propiedades afectadas según lo dispuesto en el Artículo 7.106 de este
20 Capítulo que se encuentren desocupadas o sin uso y que no estén produciendo
21 rentas quedarán exentas de toda contribución sobre la propiedad durante todo el
22 tiempo en que se mantengan en tales condiciones.

Artículo 7.108 — Propiedades Sujetas a Restricciones de Edificación

Aquellos solares edificados en que haya quedado afectada la edificación en la forma provista en los Artículos 7.105 y 7.106 de este Capítulo y la edificación esté siendo utilizada por su dueño como vivienda propia quedarán exentos de toda contribución sobre la propiedad en el valor total de tasación para fines contributivos del solar y la edificación, mientras dure la imposibilidad legal de construir que motiva la exención. En los casos en que los solares afectados o edificados estén produciendo rentas solo quedarán exentos de un cincuenta por ciento (50%) de las contribuciones sobre la propiedad, mientras dure la imposibilidad legal de construir que motiva la exención.

Artículo 7.109 — Cambio en las Determinaciones

La reconstrucción, ampliación o mejora de cualquier estructura o el uso productivo de una propiedad acogida a los beneficios de los Artículos 7.105 al 7.110 de este Capítulo, será motivo suficiente para que el CRIM revise sus determinaciones debiendo notificar al dueño de la propiedad de cualquier cambio efectuado en dichas determinaciones.

Artículo 7.110 — Revisión de las Determinaciones

Una parte interesada podrá hacer uso del procedimiento establecido en el Artículo 7.048 de este Capítulo, para revisar las determinaciones del CRIM.

Artículo 7.111 — Comienzo y Duración

La exención concedida por los Artículos 7.105 al 7.111 de este Capítulo será efectiva comenzando el primero (1ero) de enero del año en que la propiedad quedó

1 total o parcialmente afectada según lo dispuesto en Artículo 7.105 de este Capítulo si
2 la fecha de tal afectación ocurre antes del primero (1ero) de julio de cualquier año, y
3 durante todo el tiempo en que se mantenga en tales condiciones.

4 Artículo 7.112 — Exención Contributiva de Propiedades Afectadas por Planos
5 o Mapas Oficiales y Planes y Programas de la Junta de Planificación

6 Por esta parte y previo al trámite que más adelante se dispone, quedan
7 exentas del pago de toda contribución aquellas propiedades total o parcialmente
8 afectadas por los Planos o Mapas Oficiales de Carreteras y Calles aprobados por la
9 Junta de Planificación de Puerto Rico, así como aquellas total o parcialmente
10 afectadas por las recomendaciones incluidas por la Junta de Planificación en el Plan
11 de Desarrollo Integral de Puerto Rico, el Programa de Inversiones de Cuatro Años o
12 los Planes de Usos de Terrenos que establecen la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975,
13 según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Junta de Planificación de
14 Puerto Rico”.

15 Artículo 7.113 — Solicitud

16 El dueño de una propiedad total o parcialmente afectada, según se dispone
17 anteriormente, podrá presentar al CRIM una solicitud para acogerse a los beneficios
18 de los Artículos 7.112 al 7.119 de este Capítulo, acompañada de una certificación de
19 la Junta de Planificación en la cual se exprese la parte del solar afectado por planos o
20 mapas oficiales o que esté en conflicto con los planes y programas recomendados por
21 la Junta de Planificación. La Junta de Planificación notificará al dueño de la
22 propiedad afectada sobre los derechos que le concede la presente parte.

1 Para poder disfrutar el dueño de la propiedad afectada de tales beneficios, el
2 contribuyente deberá radicar con el CRIM la solicitud de exención contributiva
3 dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de dicha notificación, o dentro de
4 los treinta (30) días siguientes a la fecha de la notificación de la imposición
5 contributiva sobre la propiedad afectada, cual de las dos situaciones ocurra primero.

6 Artículo 7.114 — Alcance y Término de la Exención

7 Aquellos solares afectados por los planos o mapas oficiales y los planes y
8 programas adoptados por la Junta de Planificación que se indican anteriormente,
9 que se encuentren desocupados, o sin uso, y que no estén produciendo rentas,
10 quedarán exentos de toda contribución sobre la propiedad durante todo el tiempo en
11 que se mantengan en tales condiciones y mientras dure la imposibilidad de construir
12 que motiva la exención.

13 En igual forma quedarán exentos de toda contribución sobre la propiedad
14 aquellos solares edificados que se encuentren desocupados o sin uso, y que no estén
15 produciendo rentas, durante todo el tiempo que se mantengan en tales condiciones y
16 mientras dure la imposibilidad de construir que motiva la exención.

17 En todos los casos de solares y fincas de mayor cabida que solamente sean
18 afectados parcialmente por proyectos gubernamentales y en los que el remanente del
19 terreno puede continuar usándose o destinarse al uso permitido por la Junta de
20 Planificación de Puerto Rico, la exención contributiva que proveen los Artículos
21 7.112 al 7.119 de este Capítulo se limitará exclusivamente a la tasación de la parte de

1 la propiedad afectada, durante todo el tiempo en que se mantenga en las condiciones
2 que motivaron la exención.

3 Artículo 7.115 — Vivienda Propia; Bienes que producen Rentas

4 Aquellos solares edificados, incluidos en los Artículos 7.112 al 7.119 de este
5 Capítulo, en que la edificación afectada esté siendo utilizada por su dueño como
6 vivienda propia, o que esté produciendo rentas, quedarán exentos de toda
7 contribución sobre la propiedad en cincuenta por ciento (50%) del valor de tasación
8 para fines contributivos sobre el solar y la edificación, mientras dure la imposibilidad
9 legal de construir que motiva la exención. Excepto por las estructuras multipisos de
10 nueva construcción dedicadas exclusivamente al negocio de estacionamiento de
11 vehículos, las propiedades que produzcan rentas por estar utilizándose como solares
12 para la venta de vehículos de motor nuevos o usados o como áreas de
13 estacionamiento de vehículos, no serán elegibles para los beneficios de la exención
14 aquí propuesta.

15 Artículo 7.116 — Bienes con Imposibilidad de Construir

16 En igual forma quedarán exentos de toda contribución sobre la propiedad en
17 cincuenta por ciento (50%) del valor de tasación para fines contributivos aquellos
18 solares que no se encuentren edificados y que estén produciendo rentas, afectado por
19 los planos o mapas oficiales o por los planes o programas recomendados por la Junta
20 de Planificación antes mencionados, si de llevar a cabo el proyecto indicado en estos
21 no se pueda construir en el remanente del solar, por impedirlo los reglamentos de
22 planificación. Esta exención se reconocerá mientras dure la imposibilidad legal de

1 construir que motiva la exención. Excepto por las estructuras multipisos de nueva
2 construcción dedicadas exclusivamente al negocio de estacionamiento de vehículos,
3 los solares que produzcan renta por estar utilizándose para las ventas de vehículos
4 de motor nuevos o usados o los solares que se estén utilizando como áreas de
5 estacionamiento de vehículos, no serán elegibles para los beneficios de la exención
6 aquí propuesta.

7 Artículo 7.117 – Comienzo y Duración

8 La exención concedida por los Artículos 7.112 al 7.119 de este Capítulo será
9 efectiva comenzando el primero (1ero) de enero del año en que la propiedad quedó
10 total o parcialmente afectada según lo dispuesto en el Artículo 7.112 de este
11 Capítulo, si la fecha de afectación ocurre antes del primero (1ero) de julio de
12 cualquier año, y perdurará durante todo el tiempo en que se mantenga en las
13 condiciones que motivaron la exención debiendo cumplir además con las
14 disposiciones de la Ley Núm. 46 de 26 de junio de 1987, según enmendada, para
15 cualificar para la exención contributiva a propiedades afectadas por planos o mapas
16 oficiales y los planes y programas de la Junta de Planificación.

17 Artículo 7.118 – Uso Productivo de Bienes Exentos; Revisión de
18 Determinaciones

19 La construcción de cualquier estructura o el uso productivo de un solar
20 acogido a los beneficios de los Artículos 7.112 al 7.119 de este Capítulo, será motivo
21 suficiente para que el CRIM revise sus determinaciones, debiendo notificar al dueño
22 de la propiedad de cualquier cambio efectuado en dichas determinaciones.

1 Artículo 7.119 – Revisión de Determinaciones

2 Una parte interesada podrá hacer uso del procedimiento establecido en el
3 Artículo 7.048 de este Capítulo para revisar las determinaciones del CRIM,
4 relacionadas con los Artículos 7.112 al 7.119 de este Capítulo.

5 Artículo 7.120 – Exención de Bienes de Personas Desplazadas de Sus
6 Residencias por Proyectos de Renovación Urbana, de Viviendas o de Mejora Pública
7 o Cualquier Acción Gubernamental – En General

8 La contribución sobre la propiedad impuesta sobre cualquier propiedad cuya
9 tasación para fines contributivos no exceda de diez mil (10,000) dólares, a términos
10 de costo de reemplazo en el año 1957, adquirida o construida para utilizarse como
11 hogar por cualquier persona desplazada de su residencia en una zona decadente o
12 de arrabal como resultado del desarrollo de cualquier proyecto de renovación
13 urbana y viviendas, de mejora pública o cualquier acción gubernamental, se reducirá
14 en el setenta y cinco por ciento (75%) de su cuantía, durante el término de diez (10)
15 años y en el cincuenta por ciento (50%) de su cuantía durante un término de cinco (5)
16 años adicionales a partir de la fecha de su inscripción en el Registro de la Propiedad
17 a nombre de dicha persona o que se acredite la condición de dueño.

18 Para los fines de este Artículo se entenderá adquirida o construida para
19 utilizarse como hogar cualquier estructura que al primero (1ero) de enero de cada
20 año esté siendo utilizada, o esté disponible para ser utilizada, como vivienda por su
21 propio dueño con su familia, si la tuviere; incluyendo en el caso de propiedad
22 situada en zona urbana el solar donde dicha estructura radique, y, en caso de

1 propiedades situadas en zona rural, el predio donde dicha estructura radique, hasta
2 una cabida máxima de una cuerda. La condición de ser persona desplazada de su
3 residencia en una zona decadente o de arrabal como resultado del desarrollo de
4 cualquier proyecto de renovación urbana, de viviendas, o de mejora pública o
5 cualquier acción gubernamental podrá comprobarse únicamente mediante la
6 presentación al CRIM de un certificado a tales efectos autorizado por el
7 Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.

8 La reducción contributiva concedida por las disposiciones de este Artículo
9 cesará tan pronto el adquirente o constructor enajenare o dejare de residir en la
10 propiedad objeto de esta reducción o dejare de cumplir con los reglamentos de
11 zonificación vigentes.

12 Artículo 7.121 — Efectos sobre Otras Disposiciones Contributivas

13 Las disposiciones de los Artículos 7.120 al 7.122 de este Capítulo no afectarán
14 en forma alguna relativa a la exención sobre hogar seguro, a la exención de la
15 contribución sobre la propiedad concedida a veteranos de las Fuerzas Armadas de
16 Estados Unidos, y al descuento por pronto pago; pero el disfrute de los beneficios
17 concedidos por los Artículos 7.120 al 7.122 de este Capítulo y el disfrute de los
18 beneficios de alivio contributivo concedido a propiedades utilizadas como viviendas
19 se declaran incompatibles; y los dueños de aquellas propiedades que cualifiquen
20 para el disfrute de ambos beneficios podrán reclamar, en cualquier año económico,
21 uno solo de dichos beneficios.

1 Artículo 7.122 — Organizaciones Sin Fines Pecuniarios de Alquiler de
2 Propiedad a Personas Desplazadas

3 Igualmente se reducirá en el setenta y cinco (75%) por ciento de su cuantía la
4 contribución sobre la propiedad correspondiente al año económico 1992-93 y a
5 cualquier año económico siguiente impuesta sobre cualquier propiedad poseída por
6 cualquier organización debidamente legalizada bajo las leyes de Puerto Rico sin fines
7 pecuniarios para alquilar a cualquier persona desplazada como resultado del
8 desarrollo de cualquier proyecto de renovación urbana o de viviendas o cualquier
9 acción gubernamental siempre que la propiedad sea utilizada y los cánones de
10 arrendamiento fijados de acuerdo con las reglas y reglamentos promulgados por la
11 Administración Federal sobre Viviendas bajo las disposiciones de la Sec. 221 de la
12 Ley Nacional de Hogares (12 U.S.C. 1715 l), según enmendada.

13 El CRIM aplicará la reducción contributiva establecida por este Artículo
14 únicamente a aquellas viviendas que el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico
15 certifique estar destinadas para alquilar a personas desplazadas como resultado del
16 desarrollo de proyectos de renovación urbana o de viviendas; que los cánones de
17 arrendamiento fijados no incluyen beneficio alguno para tal organización; que dichas
18 viviendas y cánones están sujetos a los reglamentos promulgados por la
19 Administración Federal sobre Viviendas de acuerdo con la Sec. 221 de la Ley
20 Nacional de Hogares (12 U.S.C. 1715 l), según enmendada, y que dichas viviendas
21 son necesarias para el interés público.

1 Artículo 7.123 – Propiedad Adquirida por el Gobierno de Puerto Rico o por
2 el Gobierno de Estados Unidos de América

3 a. Se exonera del pago de contribución sobre la propiedad a todo
4 dueño de propiedad que sea adquirida por compra voluntaria o
5 expropiación forzosa por el Gobierno de Puerto Rico y sus
6 instrumentalidades o por el Gobierno de Estados Unidos de
7 América, cuando dicha compra voluntaria o expropiación forzosa
8 ocurre con posterioridad al primero de enero pero antes del
9 primero de julio de cualquier año, y con sujeción a las condiciones
10 que más adelante se establecen.

11 b. La contribución cuyo pago se exime por este Artículo será
12 únicamente la correspondiente al año fiscal que comienza el
13 primero de julio con posterioridad a la compra voluntaria o
14 expropiación forzosa.

15 c. Nada de lo aquí dispuesto se entenderá como limitación al
16 derecho del CRIM de cobrar cualquier contribución adeudada
17 sobre la propiedad vendida o expropiada devengada con
18 anterioridad a la exención que se concede por este Artículo.

19 Artículo 7.124— Detallistas con Ventas Menores de Ciento Cincuenta Mil
20 (150,000) Dólares—Elegibilidad

21 Se exonera a toda persona natural o jurídica, que sea comerciante detallista
22 que se dedique directamente a la venta de bienes y servicios al consumidor y que al

1 presente no goce de una exención mayor, del pago de la contribución sobre
2 propiedad mueble impuesta, y de la contribución sobre la propiedad mueble
3 impuesta por los municipios de Puerto Rico, en una cantidad equivalente a la
4 contribución impuesta sobre dicha propiedad hasta una valoración de cincuenta mil
5 (50,000) dólares siempre y cuando el volumen anual de ventas netas de negocio o
6 negocios de dicha persona natural o jurídica no haya excedido de ciento cincuenta
7 mil (150,000) dólares durante el año natural inmediatamente anterior al año fiscal
8 para el cual se computa la contribución. Las personas naturales o jurídicas dedicadas
9 a la manufactura y a la venta de artículos de uso y consumo al detal
10 concurrentemente, tendrán derecho a la exoneración que se concede en los Artículos
11 7.124 al 7.130 de este Capítulo solo en aquella parte de sus operaciones que
12 correspondan propiamente a la venta al detal.

13 Artículo 7.125 — Pago de Adeudos Previos

14 Se establece, como condición indispensable para disfrutar de los beneficios de
15 los Artículos 7.124 al 7.130 de este Capítulo, que el contribuyente no adeude cantidad
16 alguna por concepto de contribuciones sobre la propiedad mueble en la fecha en que,
17 de acuerdo con la ley vigente, se determina el estado contributivo de la propiedad, o
18 que, si las adeudare, el contribuyente formule y obtenga la aprobación de un plan de
19 pagos que asegure la liquidación de la deuda atrasada. Si el contribuyente obtuviere
20 un plan de pagos a tenor con lo aquí dispuesto, éste deberá estar al día en el
21 cumplimiento de los términos del mismo al primero de enero inmediatamente
22 anterior al año fiscal para el cual solicita la exoneración contributiva, como condición

1 adicional para la concesión de los beneficios de los Artículos 7.124 al 7.130 de este
2 Capítulo.

3 A los efectos de los Artículos 7.124 al 7.130 de este Capítulo, cuando para
4 liquidar una deuda atrasada, se conceda un plan de pagos a tenor con lo dispuesto
5 en el Artículo 7.125 de este Capítulo, no se aplicarán las disposiciones del Artículo
6 7.064 de este Capítulo, en lo concerniente a la aplicación de pagos en orden riguroso
7 de vencimiento.

8 Artículo 7.126— Compromiso con Tenedores de Bonos

9 Nada de lo contenido en los Artículos 7.124 al 7.130 de este Capítulo se
10 entenderá que modifica cualquier acción previamente tomada de acuerdo con la ley
11 comprometiendo la buena fe, el crédito y la facultad de imponer contribuciones del
12 Gobierno de Puerto Rico o cualquier municipio para el pago del principal o de los
13 intereses sobre cualesquiera bonos o pagarés del Gobierno de Puerto Rico o de
14 cualquier municipio, ni menoscaba la garantía de compromisos de tal naturaleza
15 hechos de aquí en adelante de acuerdo con la ley. Si en cualquier año fiscal la
16 Asamblea Legislativa discontinuase la asignación provista en el Artículo 7.128 de
17 este Capítulo, la exoneración concedida por los Artículos 7.124 al 7.130 de este
18 Capítulo del pago de contribuciones sobre la propiedad impuestas por el Gobierno y
19 los municipios, según sea el caso, quedará suspendida por dicho año fiscal,
20 constituyendo esta disposición un compromiso con los tenedores de tiempo en
21 tiempo de bonos y pagarés para el pago de los cuales se ha comprometido la facultad
22 de imponer contribuciones del Gobierno de Puerto Rico, o de cualquier municipio.

Artículo 7.127 — Resarcimiento a los Municipios

Para resarcir a los municipios por las contribuciones sobre la propiedad mueble no cobradas como resultado de la exoneración contributiva dispuesta por el Artículo 7.124 de este Capítulo, se asigna anualmente para ingresar a los fondos en fideicomiso con el Fideicomiso General del CRIM, según dispuesto en el inciso (c) del Artículo 7.003, Capítulo I de este libro, de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Estatal, una cantidad igual a la de las contribuciones sobre la propiedad no cobrada como resultado de la referida exoneración que fuere concedida con anterioridad al 1 de julio de 1991, y que estuviere impuesta por los municipios a la fecha de la aprobación de este Código hasta un máximo de un dos por ciento (2%). El Secretario del Departamento de Hacienda remitirá dicha cantidad al Fideicomiso General del CRIM tan pronto le sea asignada, para la distribución correspondiente.

Artículo 7.128 — Asignación al Fondo Especial

Se asigna para ingresar en el fideicomiso con el Fideicomiso General del CRIM, según dispuesto en el inciso (c) del Artículo 7.003 de este Código al Fondo Especial para Amortización de Redención de Obligaciones Generales Evidenciadas por Bonos y Pagarés creado por la contribución especial establecida por el Artículo 7.026 de este Código, con cargo a los fondos del CRIM, y en cada año subsiguiente, y mientras estén vigentes los Artículos 7.124 al 7.130 de este Código, una cantidad igual a la de la contribución básica no cobrada como resultado de la exoneración contributiva dispuesta por el Artículo 7.124 de este Código que estuviere impuesta por los municipios a la fecha de la aprobación de este Código hasta un máximo de

1 un dos por ciento (2%), más el equivalente al importe de veinte centésimas (.20) del
2 uno por ciento (1%) por las cuales se resarce a los municipios por la Ley Núm. 16 de
3 31 de mayo de 1960, según enmendada, conocida como “Ley para Reducir la
4 Contribución sobre Propiedad y para Resarcir a los Municipios y al Gobierno de la
5 Capital”. Del primero (1ero) de julio de 1991 hasta la fecha en que el Centro de
6 Recaudación reciba las transferencias a que se hace referencia anteriormente, el
7 Secretario de Hacienda deberá efectuar la asignación correspondiente. Asimismo, se
8 asigna anualmente de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Estatal, una
9 cantidad igual a la de las contribuciones no cobradas como resultado de la referida
10 exoneración concedida con anterioridad al primero (1ero) de julio de 1991. El
11 Secretario de Hacienda remitirá dichos fondos al Fideicomiso General del CRIM tan
12 pronto le sean asignados.

13 Los fondos aquí dispuestos los aplicará el Fideicomiso General del CRIM al
14 pago de principal e intereses sobre obligaciones generales del Gobierno de Puerto
15 Rico.

16 Artículo 7.129 – Informes Fraudulentos

17 Toda persona que, para acogerse a los beneficios de la exoneración del pago
18 de contribuciones autorizada por los Artículos 7.124 al 7.130 de este Capítulo,
19 presentare cualquier declaración, constancia o información fraudulenta, o dejare de
20 presentar u ocultare los detalles verdaderos que permitan al CRIM efectuar un
21 cómputo correcto de la exoneración autorizada por los Artículos 7.124 al 7.130 de
22 este Capítulo, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionada con

1 multa de tres mil (3,000) dólares o pena de reclusión de tres (3) años, o ambas penas
2 a discreción del Tribunal.

3 Artículo 7.130 – Reglas y Reglamentos

4 La Junta de Gobierno del CRIM adoptará las reglas y reglamentos necesarios
5 para el cumplimiento de las disposiciones de los Artículos 7.124 al 7.130 de este
6 Capítulo, con sujeción a la Ley 38- 2017, según enmendada, conocida como “Ley de
7 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”. Hasta tanto
8 no los establezca, continuarán en vigor las reglas y reglamentos adoptados por el
9 Secretario de Hacienda sobre el particular.

10 Artículo 7.131 – Exención a Agricultores

11 Los agricultores bona fide debidamente certificados por el Secretario de
12 Agricultura, y que a su vez posean un decreto otorgado bajo la Ley 60-2019, según
13 enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico de 2019 ”, estarán
14 exentos de la imposición de contribución sobre la propiedad mueble e inmueble que
15 se use en un treinta y cinco por ciento (35%) o más en las actividades agrícolas
16 cubiertas por el decreto, siempre que dichos bienes sean propiedad del agricultor
17 bona fide, o este ocupe o posea los mismos bajo contrato de arrendamiento o
18 usufructo.

19 Artículo 7.132 - Deber de compartir Información

20 El Departamento de Agricultura, el Departamento de Desarrollo Económico y
21 Comercio, y el CRIM compartirán la información necesaria para mantener al día los
22 registros contributivos de los agricultores bona fide.

Artículo 7.133 – Resarcimiento a Municipios

Con el fin de resarcir a los municipios por las contribuciones dejadas de recibir en virtud de la exención de contribuciones sobre la propiedad al agricultor bona fide, el Secretario de Hacienda remitirá al CRIM el cincuenta por ciento (50%) de la contribución sobre ingresos pagada por los agricultores bona fide a dicho Departamento.

Sistema de autodeterminación de la contribución sobre propiedad mueble

Artículo 7.134 – Establecimiento

La contribución sobre la propiedad mueble será autodeterminada y se registrará por los procedimientos administrativos y judiciales que se indican a continuación.

Artículo 7.135 – Planilla de Contribución sobre Propiedad Mueble

(a) Personas sujetas al pago de contribuciones sobre propiedad mueble—

Toda persona natural o jurídica dedicada a industria o negocio que al primero de enero de cada año sea dueña de propiedad mueble utilizada en su industria o negocio, aunque la tuviere arrendada a otra persona, o posea en capacidad fiduciaria, estará sujeta a la contribución sobre la propiedad mueble impuesta por ley y rendirá anualmente una declaración de contribución sobre la propiedad mueble al CRIM que podrá ser radicada de manera electrónica, conforme al procedimiento que a esos fines establezca. Cuando el dueño de la propiedad esté domiciliado fuera de Puerto Rico, o no pueda ser localizado o identificado, esta responsabilidad recaerá en la

1 persona que tenga la posesión de dicha propiedad. Dicha planilla se
2 rendirá bajo las penalidades de perjurio. En el caso de corporaciones,
3 la planilla deberá estar jurada por el presidente, vicepresidente u otro
4 oficial principal y por el tesorero o subtesorero y, en el caso de una
5 sociedad, por un socio gestor.

6 En el caso de corporaciones cuyo ingreso bruto exceda de tres
7 millones (3,000,000) de dólares, podrá ser juramentada de manera
8 electrónica conforme al procedimiento que a estos fines establezca el
9 CRIM.

- 10 (b) Personas no sujetas al pago de contribución — Los individuos,
11 sociedades o asociaciones que al 1ro de enero de cada año posean o
12 tengan bajo su control exclusivamente propiedad exenta de la
13 imposición de contribuciones según se enumeran en los Artículos
14 7.092 y 7.124 de este Capítulo, no estarán sujetos a la contribución ni
15 vendrán obligadas a rendir planilla de contribución sobre la
16 propiedad mueble. Disponiéndose, que aquellas personas naturales o
17 jurídicas que al 1ro de enero de cada año posean o tengan bajo su
18 control propiedad exenta o exonerada de la imposición de
19 contribuciones según se establece en esta parte, así como propiedad
20 sujeta a contribución, vendrán obligadas a rendir la planilla de
21 contribución sobre la propiedad mueble, incluyendo en la misma la
22 propiedad exenta y exonerada así como la sujeta a contribución.

(c) Planillas acompañadas de estados financieros auditados y otros documentos preparados por contadores públicos autorizados — Toda persona natural o jurídica dedicada a industria o negocio o dedicada a la producción de ingresos en Puerto Rico, cuyo volumen de negocios durante un año contributivo sea igual o mayor de tres millones (3,000,000) de dólares, tendrá que someter la planilla de contribución sobre la propiedad mueble junto con estados financieros acompañados por un Informe de Auditor emitido por un Contador Público Autorizado con licencia vigente para ejercer en Puerto Rico. Dicho Informe de Auditor deberá indicar que los estados financieros han sido sometidos a las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en Estados Unidos de América (US GAAS, por sus siglas en inglés), sin que sea necesario, sin embargo, que el Contador Público Autorizado emita una opinión sin cualificaciones. Se admitirán opiniones cualificadas, según definido por los US GAAS, siempre que la cualificación de la opinión no se deba a restricciones en el alcance de la auditoría impuesta por el negocio. No se admitirán informes con abstención de opinión que se deba a restricciones en el alcance de la auditoría impuestas por el negocio. No se admitirán informes de opinión adversa. Disponiéndose, que el requisito de auditoría aquí dispuesto no aplicará a las corporaciones sin fines de lucro ni a entidades o personas dedicadas a industria o negocio en

Puerto Rico, cuyo volumen de negocios no sea igual o mayor a tres millones (3,000,000) de dólares durante el año contributivo. Además, la planilla de contribución sobre la propiedad mueble será acompañada de:

(1) Información suplementaria, subyacente a los estados financieros y otros récords utilizados para preparar los estados financieros y sometida a los procedimientos de auditoría aplicados en la auditoría de los estados financieros realizada por un contador público autorizado con licencia vigente en Puerto Rico en la cual se establezca lo siguiente:

(i) el monto del inventario para cada uno de los meses del año calendario determinado utilizando cualquier método aceptado bajo los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Estados Unidos de América (US GAAP) o bajo este Código, excepto el método de valorar inventario conocido como LIFO (LAST IN FIRST OUT);

(ii) el monto de las reservas de inventario, si alguna, para cada uno de los meses del año calendario; y contributivo de ser diferente al año calendario;

(iii) el monto del efectivo, clasificado como efectivo en banco al primero (1ero) de enero, y el monto del efectivo

- 1 depositado en una institución financiera antes del
2 primero (1ero) de enero, que se acreditó a la cuenta de
3 banco luego del primero (1ero) de enero; y en el caso de
4 un negocio que opere bajo un decreto o concesión de
5 exención contributiva, un desglose del valor en los libros
6 de aquellos activos, que al primero (1ero) de enero no
7 están siendo utilizados en la operación exenta; y
- 8 (iv) el monto de los ajustes de inventario, si alguno, para cada
9 uno de los meses del año calendario; y contributivo de ser
10 diferente al año calendario.
- 11 (2) La información suplementaria será presentada únicamente en
12 el formulario de recopilación de datos Data Collection Form
13 del Departamento de Hacienda. No obstante, el Departamento
14 de Hacienda deberá proveer acceso al CRIM y a los municipios
15 a toda la información suplementaria. A tales fines, deberá
16 garantizarle al CRIM y a cada municipio acceso mediante
17 mecanismos electrónicos.
- 18 (3) El requisito de este apartado (c) será satisfecho si el negocio, a
19 su opción, presenta en sustitución del Estado Financiero
20 Auditado y la Información Suplementaria, un Informe de
21 Procedimientos Previamente Acordados (Agreed Upon
22 Procedures) o Informe de Cumplimiento (Compliance

Attestation) preparado por un Contador Público Autorizado (CPA) con licencia vigente en Puerto Rico.

(4) Se ordena al Departamento de Hacienda que al momento de diseñar el Informe de Procedimientos Previamente Acordados (Agreed Upon Procedures) y/o el Informe de Cumplimiento (Compliance Attestation) requerido por la Sección 1061.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, tome en consideración la información necesaria para que el CRIM lleve a cabo su función fiscalizadora.

(d) El CRIM señalará anualmente, como parte de las instrucciones de la planilla a rendirse, el total de los por cientos de contribución estatal o municipal sobre propiedad mueble correspondiente.

(e) Dejar de rendir de manera electrónica — Cualquier contribuyente a quien le es requerido someter la declaración de contribución sobre la propiedad mueble de manera electrónica, conforme al procedimiento que establezca el CRIM, y no rinda la misma de ese modo, se considerará que ha incumplido con su obligación, por lo que estará sujeto a las penalidades por dejar de rendir las mismas, según dispuesto en el Artículo 7.161 de este Código.

Artículo 7.136 — Valoración y Cómputo de la Contribución

1 Toda persona obligada a rendir la planilla sobre la propiedad mueble incluirá
2 en ésta todos sus bienes muebles sujetos a contribución por ley y computará la
3 contribución tomando como base su valor en los libros al primero (1ero) de enero de
4 cada año económico para el cual se computa la contribución. Cuando el valor en los
5 libros de la propiedad mueble sea mínimo, según se establezca por reglamento, se
6 tasará la misma por su valor residual estimado. Dicho valor residual fluctuará entre
7 el diez por ciento (10%) y el veinte por ciento (20%) del costo original de la
8 propiedad.

9 No obstante, todo lo anterior, si el valor en los libros de los bienes muebles no
10 reflejare razonablemente el valor de éstos en el mercado, se tasarán los mismos a su
11 valor en el mercado.

12 Artículo 7.137 – Fecha para Rendir Planilla y para el Pago de Contribuciones;
13 Pagos en Exceso; Planilla de Oficio

14 (a) Fecha para rendir la planilla o la prórroga y para el pago de
15 contribuciones – La planilla o la prórroga de contribución sobre la
16 propiedad mueble deberá rendirse al CRIM en o antes del 15 de mayo
17 de cada año. La misma será presentada por métodos electrónicos.
18 Los contribuyentes tendrán derecho a un cinco por ciento (5%) de
19 descuento de la contribución autodeterminada cuando cumplan con
20 la obligación de pagar la contribución estimada del año corriente.

21 (b) Prórroga automática - Se concederá a los contribuyentes prórroga
22 automática para rendir las planillas siempre que los mismos cumplan

1 con aquellas reglas y reglamentos prescritos por el CRIM para la
2 concesión de dicha prórroga. Todo contribuyente, sin distinción
3 alguna, tendrá derecho a una prórroga automática de tres (3) meses
4 para rendir planilla mueble contados a partir de la fecha prescrita por
5 ley para la radicación.

6 (c) Prórroga adicional - La Junta de Gobierno del CRIM podrá, bajo
7 aquellas reglas y reglamentos que prescriba, conceder además de la
8 prórroga automática, en el caso de contribuyentes que no sean
9 corporaciones, una prórroga razonable para rendir las planillas. Esta
10 prórroga adicional no excederá de sesenta (60) días, excepto en el
11 caso de individuos que estuviesen fuera de Puerto Rico, en cuyo caso
12 la prórroga adicional no excederá de ciento cincuenta (150) días.

13 (d) Pagos en exceso - Se autoriza al CRIM para que en aquellos casos en
14 que el contribuyente hiciera un pago en exceso de la contribución
15 impuesta por este Código, acredite el monto de dicho pago en exceso
16 contra la contribución sobre la propiedad inmueble pendiente de
17 pago. Si el contribuyente no adeudara contribución alguna, sobre la
18 propiedad inmueble el CRIM podrá reintegrar el remanente o
19 acreditarlo contra la contribución pagadera en el próximo año, a
20 opción del contribuyente.

21 (e) Planilla de oficio - Si cualquier persona que viniera obligada a rendir
22 una planilla de contribución sobre la propiedad mueble dejare de

1 rendir la misma en la fecha prescrita por este Capítulo, el CRIM
2 preparará la planilla a base de la información que mediante
3 investigación pueda obtener. Cualquier planilla así hecha y suscrita
4 por el CRIM o cualquier funcionario o empleado en quien éste
5 delegue, será correcta "prima facie" y suficiente para todos los efectos
6 legales.

7 (f) Obligación de pagar la contribución estimada - Todo contribuyente
8 sujeto al pago de contribución sobre la propiedad mueble deberá, en
9 la fecha dispuesta en el inciso (h) de este Artículo, pagar una
10 contribución estimada para el año contributivo. El pago se realizará
11 por medios electrónicos, conforme al procedimiento que establezca el
12 CRIM.

13 (g) Cómputo de la contribución estimada e información requerida - El
14 cómputo de la contribución estimada establecida bajo el inciso (f) de
15 este Artículo se hará utilizando un cálculo aproximado de la
16 propiedad mueble tributable que pueda razonablemente estimarse
17 para el próximo año considerando la contribución pagada en exceso
18 no reintegrada correspondiente al año contributivo anterior. Al
19 momento de realizar los pagos de contribución estimada, el
20 contribuyente deberá incluir con dicho pago aquella otra
21 información, a los fines de hacer cumplir las disposiciones de esta

1 parte, que se establezca por reglamento o cualquier determinación de
2 carácter público que se emita a estos efectos.

3 (h) Fecha de vencimiento de los pagos de la contribución estimada.

4 (1) Regla general - La fecha de vencimiento del primer pago de la
5 contribución estimada requerida bajo el inciso (f) de este
6 Artículo será el decimoquinto día del mes de agosto, excepto lo
7 dispuesto en la cláusula (2) de este inciso. En este caso, la
8 contribución estimada será pagada en cuatro (4) plazos iguales.
9 El segundo plazo será pagado en o antes del decimoquinto día
10 del mes de noviembre, el tercer plazo será pagado en o antes del
11 decimoquinto día del mes de febrero y el cuarto plazo será
12 pagado en o antes del decimoquinto día del mes de mayo.
13 Cuando la fecha de vencimiento para realizar cualquiera de los
14 cuatro (4) plazos de la contribución estimada sobre la propiedad
15 mueble sea sábado, domingo o día feriado, la fecha de
16 vencimiento será el día hábil inmediatamente siguiente.

17 (2) Excepciones - Si los requisitos del inciso (f) de este Artículo son
18 satisfechos por primera vez:

19 (i) Después del último día del mes julio y antes del primer día
20 del mes de noviembre, la fecha de vencimiento del primer
21 pago será realizado en o antes del decimoquinto día del
22 mes de noviembre. En este caso, la contribución estimada

- 1 será pagada en tres (3) plazos iguales. El segundo plazo
2 será pagado en o antes del decimoquinto día del mes de
3 febrero y el tercer plazo será pagado en o antes del
4 decimoquinto día del mes de mayo; o
- 5 (ii) Después del último día del mes de octubre y antes del
6 primer día del mes de febrero, la fecha de vencimiento del
7 primer pago será en o antes del decimoquinto día del mes
8 de febrero. En este caso, la contribución estimada será
9 pagada en dos (2) plazos iguales. El segundo plazo será
10 pagado en o antes del decimoquinto día del mes de mayo;
11 o
- 12 (iii) Después del último día del mes de enero y antes del
13 decimoquinto día del mes de mayo, la fecha de
14 vencimiento del primer y único pago será el decimoquinto
15 día del mes de mayo.
- 16 (3) Cambios en el cómputo de la contribución estimada - Si surge
17 cualquier cambio en el cómputo de la contribución estimada, los
18 plazos restantes, si algunos, serán proporcionalmente aumentados o
19 disminuidos, según sea el caso, para reflejar el aumento o
20 disminución, en la contribución estimada por razón de tal cambio en
21 el estimado.

- 1 (i) Omisión por corporaciones de pagar la contribución estimada -
2 En caso de que se dejare de pagar un plazo de la contribución
3 estimada dentro del término prescrito o se realizare un pago
4 incompleto de un plazo de la contribución estimada, se
5 adicionará a la contribución el diez por ciento (10%) del monto
6 no pagado de tal plazo. Para estos fines, la contribución
7 estimada será el noventa por ciento (90%) de la contribución de
8 dicho año contributivo o el total de la contribución determinada,
9 según surge de la planilla de contribución sobre la propiedad
10 mueble radicada para el año contributivo precedente, lo que
11 resulte menor.

12 Artículo 7.138 – Deficiencias Regulares- Notificación; Recursos

- 13 (a) En cualquier momento, después de rendida la planilla de
14 contribución sobre la propiedad mueble, pagada o no, la contribución
15 computada, el CRIM podrá examinar y determinar el importe
16 correcto de la contribución.
- 17 (b) Si en el caso de cualquier contribuyente el CRIM determinare que hay
18 una deficiencia con respecto a la contribución impuesta por este
19 Capítulo, ya fuere por razón de haberse determinado el valor
20 tributable de la propiedad incorrectamente, por haberse omitido
21 propiedad o por cualquier otro motivo, el CRIM notificará al
22 contribuyente dicha deficiencia por correo certificado o a la dirección

1 electrónica que consta en el expediente del contribuyente, conforme
2 al procedimiento que establezca. El contribuyente podrá dentro de los
3 treinta (30) días siguientes a la fecha de depósito de la notificación o
4 del recibo de la notificación electrónica, solicitar del CRIM, por
5 escrito, reconsideración de dicha deficiencia y vista administrativa
6 sobre la misma. Si el contribuyente no solicitare reconsideración en la
7 forma y dentro del término aquí dispuesto, o si habiéndola solicitado
8 se confirmare en todo o en parte la deficiencia notificada, el CRIM
9 notificará, cualquiera que sea el caso, su determinación final al
10 contribuyente por correo certificado o a la dirección electrónica que
11 consta en el expediente del contribuyente, con expresión del monto
12 de la fianza que deberá prestar el contribuyente a favor, ante y sujeta
13 a la aprobación del CRIM, si deseara recurrir ante el Tribunal de
14 Primera Instancia contra dicha determinación de deficiencia. La
15 fianza no deberá exceder del monto de la deficiencia notificada más
16 intereses sobre la misma computados por el periodo de un (1) año
17 adicional al diez por ciento (10%) anual. El CRIM tendrá un término
18 de seis (6) meses para resolver y notificar su determinación final y de
19 no cumplir con este término, prevalecerá la contribución original
20 previo a la diferencia.

- 21 (c) Si el contribuyente no estuviere conforme a la determinación final de
22 deficiencia notificada por el CRIM, independientemente de que haya

solicitado Vista Administrativa o no, podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de depósito de la determinación final del CRIM siempre que dicho contribuyente:

(1) Pague bajo protesta dicha deficiencia; o

(2) Pague la parte de la deficiencia con la que estuviere conforme y preste fianza por la cantidad con la cual no estuviere conforme más los intereses por un (1) año adicional sobre la deficiencia no pagada a razón del diez (10) por ciento anual; o

(3) Preste fianza por el monto total de la deficiencia si no estuviere conforme con dicho monto total, más los intereses sobre la misma por un (1) año adicional a razón del diez (10%) por ciento anual; y

(4) La fianza, en cualquiera de los casos será prestada a favor del CRIM, ante éste y sujeta a su aprobación.

(d) Si el contribuyente no presentare demanda ante el Tribunal de Primera Instancia contra una determinación final de deficiencia, será tasada y deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del CRIM o su representante.

(e) En los casos en que el contribuyente presentare demanda ante el Tribunal de Primera Instancia contra una determinación final de deficiencia notificándole en la forma provista en este artículo las

1 sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia dictadas en los
2 méritos de la deficiencia, podrán ser apeladas en la forma y dentro
3 del término provistos por ley para apelar las sentencias finales del
4 Tribunal de Primera Instancia con sujeción, además, a los requisitos
5 adicionales impuestos por este Capítulo. En los casos en que la
6 sentencia del Tribunal de Primera Instancia determine que existe una
7 deficiencia, se ordenará la radicación de un cómputo de la
8 contribución y dicha sentencia no se considerará final, y el término
9 apelativo no comenzará a contar para las partes sino a partir de la
10 fecha del archivo en autos de la notificación al contribuyente y al
11 CRIM de la resolución del Tribunal de Primera Instancia aprobando
12 el cómputo de la contribución determinada por dicho tribunal.

- 13 (f) No se hará la tasación de una deficiencia con respecto a la
14 contribución impuesta por ley, ni se comenzará o tramitará
15 procedimiento de apremio para su cobro, antes de que la notificación
16 de la determinación final a que se refiere este artículo haya sido
17 enviada por correo certificado o a la dirección electrónica que consta
18 en el expediente del contribuyente, ni hasta la expiración del término
19 concedido por este Capítulo al contribuyente para recurrir ante el
20 Tribunal contra dicha determinación final, y si hubiere recurrido ante
21 el Tribunal de Primera Instancia contra dicha determinación final, y si

1 se hubiere recurrido ante el Tribunal de Primera Instancia, hasta que
2 la sentencia del tribunal sea firme.

3 (g) El contribuyente tendrá en cualquier momento el derecho, mediante
4 notificación por escrito archivada con el CRIM, de renunciar a las
5 restricciones sobre la tasación y cobro de la totalidad o de cualquier
6 parte de la deficiencia, provista en este artículo.

7 Artículo 7.139 – Cobro luego de Recurso ante el Tribunal de Primera
8 Instancia

9 (a) Regla general - Si el contribuyente recurriere ante el Tribunal de
10 Primera Instancia contra una determinación final de deficiencia y
11 dicho Tribunal dictare sentencia declarándose sin facultad para
12 conocer del asunto o determinar que existe una deficiencia, la
13 deficiencia determinada por el Tribunal, según sea el caso, será
14 tasada una vez que la sentencia sea firme y deberá pagarse mediante
15 notificación y requerimiento del CRIM o su representante. Ninguna
16 parte de la cantidad determinada como deficiencia por el CRIM, pero
17 rechazada como tal por decisión firme del Tribunal de Primera
18 Instancia, será tasada o cobrada mediante procedimiento de apremio.

19 (b) En caso de apelación - Cuando un contribuyente apelere de la
20 sentencia del Tribunal de Primera Instancia determinando una
21 deficiencia, vendrá obligado a pagar la totalidad de la deficiencia así
22 determinada dentro del término para apelar, y el incumplimiento de

dicho requisito de pago, excepto como se dispone más adelante en los incisos (c) y (d), privará al Tribunal de la facultad para conocer de la apelación en sus méritos. Si se resolviere finalmente que no existe la deficiencia determinada por el Tribunal de Primera Instancia o parte de la misma, y el contribuyente hubiere pagado total o parcialmente dicha deficiencia al apelar, el CRIM procederá a reintegrarle, con cargo a cualesquiera de sus fondos disponibles, la cantidad que proceda de conformidad con la sentencia del Tribunal, más los intereses anuales dispuestos por ley sobre el monto a reintegrarse computados desde la fecha del pago. Si el CRIM apelare de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia determinando que no existe deficiencia en todo o en parte, o si habiendo apelado el contribuyente, éste no hubiere pagado la totalidad de la contribución, en cualquiera de dichos casos en que la sentencia final, firme e inapelable, fuere favorable al CRIM, la deficiencia determinada en apelación, o la parte de la misma no pagada, será tasada y deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del CRIM.

- (c) En el caso de un contribuyente que apelare de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia determinando una deficiencia y no pudiese cumplir con el requisito del pago de deficiencia, o solo pudiese pagar parte de la deficiencia, el Tribunal de Apelaciones podrá ordenar, siempre que la apelación envuelva una cuestión

1 sustancial y con sujeción a lo que más adelante se dispone, que la
2 apelación siga su curso hasta la disposición final de la misma en los
3 méritos sin el pago total de dicha deficiencia. En tal caso, el
4 contribuyente radicará con su escrito de apelación en el Tribunal de
5 Apelaciones una petición jurada, exponiendo las razones por las
6 cuales no puede pagar la deficiencia en todo o en parte, y los
7 fundamentos en que se basa para sostener que la apelación envuelve
8 una cuestión sustancial. Si el Tribunal de Apelaciones determinare
9 que el contribuyente no puede pagar la deficiencia, o que solo puede
10 pagar parte de la misma, y que la apelación envuelve una cuestión
11 sustancial, ordenará en lugar del pago total, según sea el caso, (1) que
12 la apelación siga su curso bajo la fianza prestada para acudir al
13 Tribunal de Primera Instancia si ésta fuere suficiente para responder
14 de la deficiencia que en definitiva se determine y de sus intereses; o
15 (2) que el contribuyente preste una nueva fianza, a satisfacción del
16 Tribunal, en cantidad suficiente para responder de la deficiencia y de
17 sus intereses por un período razonable; o (3) que el contribuyente
18 pague parte de la deficiencia y la parte no pagada se afiance en
19 cualquiera de las formas anteriormente previstas en las cláusulas (1) y
20 (2).

- 21 (d) Si el Tribunal de Apelaciones determinare que el contribuyente
22 puede pagar la deficiencia, o parte de la misma, o que debe prestar

una fianza, el contribuyente deberá proceder al pago de la deficiencia, o de la parte determinada, o a prestar la fianza, dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha en que fuere notificada la resolución del Tribunal de Apelaciones a tales efectos, y el pago de la deficiencia, o de la parte determinada, o la prestación de la fianza dentro de dicho término, perfeccionará la apelación, a todos los fines de ley. Si dentro de dicho término de treinta (30) días el contribuyente no efectuare el pago, o no prestare la fianza requerida, el Tribunal de Apelaciones no tendrá facultad para conocer la apelación en los méritos y ésta será desestimada. Las resoluciones del Tribunal de Apelaciones, dictadas bajo las disposiciones de los incisos (c) y (d) de este Artículo, no serán apelables, pero cualquier parte podrá, dentro de diez (10) días a partir de la fecha en que fuere notificada de cualesquiera de dichas resoluciones, solicitar revisión de la misma por el Tribunal Supremo mediante recurso de certiorari.

Artículo 7.140 – Jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia; Cantidades Adicionales o Adiciones a la Contribución

El Tribunal de Primera Instancia tendrá facultad para redeterminar el monto correcto de la deficiencia aunque la cantidad así redeterminada sea mayor que el monto de la deficiencia notificada por el CRIM en la forma provista por el Artículo 7.138 de este Capítulo y para determinar si deben imponerse cualesquiera cantidades adicionales o adiciones a la contribución, siempre y cuando que el CRIM o su

1 representante, establezca una reclamación a tales efectos en cualquier momento antes
2 de dictarse sentencia.

3 Artículo 7.141 – Deficiencias Adicionales

4 Si el CRIM hubiere enviado por correo certificado o a la dirección electrónica
5 que consta en el expediente del contribuyente, notificación de una deficiencia según
6 se dispone en el Artículo 7.138 de este Capítulo y el contribuyente hubiere recurrido
7 ante el Tribunal de Primera Instancia dentro del término y en la forma provista, el
8 CRIM no tendrá derecho a determinar deficiencia adicional alguna con respecto al
9 mismo año contributivo, excepto en caso de fraude, y excepto como se provee en el
10 Artículo 7.140 de este Capítulo respecto a la facultad del Tribunal de Primera
11 Instancia para determinar deficiencias.

12 Artículo 7.142 – Error Matemático

13 Si el contribuyente fuere notificado que debido a un error matemático que
14 aparece de la faz de la planilla adeudara una contribución en exceso de aquella
15 declarada en la planilla, y que se ha hecho o se hará una tasación de la contribución a
16 base de lo que debió haber sido el monto correcto de la contribución a no ser por el
17 error matemático, tal notificación no será considerada, para los fines de este Capítulo
18 como una notificación de deficiencia, y el contribuyente no tendrá derecho a radicar
19 recurso ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha notificación, ni dicha
20 tasación o el cobro estarán prohibidos por las disposiciones antes mencionadas. No
21 obstante, el contribuyente podrá solicitar la revisión de dicho error matemático a
22 través del proceso de revisión del CRIM.

1 Artículo 7.143 – Prórroga para el Pago

2 Cuando se demostrare a satisfacción del CRIM que el pago de una deficiencia
3 en la fecha prescrita para ello, resultará en contratiempo indebido para el
4 contribuyente, el CRIM podrá conceder una prórroga para el pago de dicha
5 deficiencia por un período que no exceda de dieciocho (18) meses y en casos
6 excepcionales, por un período adicional que no exceda de doce (12) meses. Si se
7 concediere una prórroga, el CRIM podrá requerir del contribuyente que preste una
8 fianza por aquella cantidad, no mayor del doble del monto de la deficiencia y con
9 aquellos fiadores que el CRIM juzgue necesario para asegurar el pago de la
10 deficiencia de acuerdo con los términos de la prórroga. Se cobrarán intereses al diez
11 por ciento (10%) en toda prórroga concedida por este Artículo. No se concederá
12 prórroga alguna si la deficiencia se debiere a negligencia, a menosprecio intencional
13 de las reglas y reglamentos o a fraude con la intención de evadir la contribución.

14 Artículo 7.144 – Dirección para Notificarlas

15 En ausencia de notificación al CRIM de la existencia de una relación
16 fiduciaria, la notificación de una deficiencia con respecto a la contribución impuesta
17 por este Capítulo, será suficiente si hubiere sido enviada por correo certificado a la
18 última dirección conocida o a la dirección electrónica que consta en el expediente del
19 contribuyente, aun cuando dicho contribuyente hubiere fallecido o estuviere
20 legalmente incapacitado, o en el caso de una sociedad, u otra entidad jurídica, aun
21 cuando ya no existiere.

1 Para fines de este Capítulo, el término última dirección conocida significa la
2 última dirección, tanto postal como electrónica, informada por el contribuyente en su
3 Planilla de Contribución sobre la Propiedad Mueble o cualquier otra planilla o
4 documento oficial sometido ante el CRIM o en el formulario diseñado para tal
5 propósito por el CRIM.

6 Artículo 7.145 — Citaciones y Requerimientos del CRIM

7 Las citaciones y requerimientos expedidos por el CRIM, por cualquiera de sus
8 funcionarios, empleados o representantes autorizados bajo las disposiciones de este
9 Código para comparecer, testificar o producir libros, papeles o constancias se harán
10 cumplir de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- 11 (a) Si una citación o un requerimiento expedido por el CRIM o sus
12 agentes en virtud de las facultades conferidas por la ley no fuera
13 debidamente cumplido, dicho funcionario podrá comparecer ante el
14 Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico en solicitud de que
15 dicho tribunal ordene el cumplimiento de tal citación o
16 requerimiento. El Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico
17 tendrá jurisdicción exclusiva para dictar órdenes exigiendo el
18 cumplimiento de cualquier citación o requerimiento expedido por el
19 CRIM o sus agentes de acuerdo con la Ley y para exigir la
20 presentación de cualquier evidencia, documental o de otra índole que
21 el CRIM o sus agentes hayan requerido previamente. El

incumplimiento de tales órdenes será constitutivo de desacato al Tribunal.

(b) Ninguna persona natural o jurídica podrá negarse a cumplir una citación o requerimiento del CRIM o sus agentes, o una orden judicial expedida de acuerdo con las disposiciones de este Código, alegando que el testimonio o la evidencia requerida habría de incriminarle o dar lugar a que se le imponga una penalidad; pero nadie será procesado ni estará sujeto a ninguna penalidad con motivo de o por ninguna transacción, asunto o hecho acerca de los cuales se le obligue a declarar o producir evidencia después de haber reclamado su privilegio de no incriminarse a sí mismo, salvo que quien así declare no estará exento de procesamiento y castigo por perjurio cometido al prestar tal declaración.

(c) Tendrá competencia en los procedimientos dispuestos por este Artículo la sala del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico en cuya demarcación territorial residiere la persona citada o requerida.

Artículo 7.146 — Contribución Mueble de Sociedades

Los socios de casas mercantiles o de otros negocios, ya residan en un mismo lugar, o ya en lugares distintos, estarán sujetos mancomunadamente al pago de la contribución bajo su razón social, en el lugar en que sus negocios estén establecidos, por todos los bienes muebles empleados en éstos, incluyendo toda clase de buques o embarcaciones, botes y lanchas, excepto cuando estos de acuerdo al inciso (i) del

1 Artículo 7.092 estén exentos de contribución. En caso de que los socios establecidos
2 tengan sus negocios en dos (2) o más distritos de tasación, estarán sujetos al pago de
3 contribución en cada uno de tales puestos u oficinas, en proporción a la propiedad
4 que tengan empleada en cada distrito. Cuando varios socios estén de esa manera
5 sujetos mancomunadamente al pago de contribución, cada socio será responsable
6 por el total de la misma.

7 Artículo 7.147 — Propiedad Mueble en Poder de Individuo que No sea el
8 Dueño

9 La propiedad mueble en poder de comerciantes, comisionistas, apoderados
10 autorizados para vender, personas que negocien o comercien en el ramo de
11 comisiones, y de personas que tengan en su poder propiedad mueble que pertenezca
12 a otras, sujetas al pago de contribuciones sobre la propiedad, será tasada en el
13 municipio donde esté situada dicha propiedad a nombre de su verdadero dueño,
14 excepto que en los casos en que el verdadero dueño de dicha propiedad esté
15 domiciliado fuera de Puerto Rico y no tenga representación u oficina en Puerto Rico,
16 dicha propiedad será tasada a nombre de la persona o entidad en cuyo poder se
17 encuentre dicha propiedad. Estará exenta del pago de contribuciones sobre la
18 propiedad aquella propiedad mueble que se demuestre haber entrado a Puerto Rico,
19 proveniente de fuera de Puerto Rico con el fin de ser elaborada o ensamblada o en
20 alguna otra forma trabajada, si se demuestra que la misma es enviada, una vez
21 elaborada o ensamblada o en alguna otra forma trabajada, fuera de Puerto Rico. El
22 Centro de Recaudación de Ingresos Municipales queda autorizado para devolver de

1 conformidad con las leyes en vigor sobre la materia, pero sin discreción, las
2 contribuciones cobradas sobre la mercancía a que este Artículo se refiere, tan pronto
3 se le demuestre que la misma ha sido enviada fuera de Puerto Rico, según lo que
4 anteriormente se dispone.

5 Artículo 7.148 — Inventario del Fabricante, Comerciante o Negociante

6 La parte de propiedad de cualquier fabricante, comerciante o negociante que
7 consista de existencias de mercancías u otros efectos para venta será contabilizada
8 por separado y valorada por el valor del inventario promedio anual durante el año
9 natural anterior a la fecha de valoración, según aparezca en los libros de dichos
10 fabricantes, comerciantes, o negociantes, si este llevare un sistema de contabilidad
11 aceptable que contenga con claridad y exactitud los inventarios periódicos durante
12 dicho año. Sin embargo, si el balance de los inventarios incluye la cantidad pagada
13 por concepto del Impuesto de Ventas y Uso, se deberá reducir la cantidad
14 correspondiente al pago de dicho impuesto. El método de valorar inventarios
15 conocido como LIFO (last-in-first-out) no representa, para efectos de valorización, un
16 método aceptable de contabilidad para propósitos de este Código. Si el sistema de
17 contabilidad no reflejare con claridad o exactitud los inventarios periódicos durante
18 dicho año, o en el caso que dicho fabricante, comerciante o negociante no llevare
19 sistema de contabilidad alguno, la determinación del inventario promedio anual de
20 dicho fabricante, comerciante o negociante será hecha de acuerdo con el método que
21 refleje claramente su valor, y podrá tomarse el valor de las existencias a la fecha de la
22 tasación del cómputo de la contribución, según lo establece este Código, en cuyo

1 caso el valor del inventario promedio anual representará el costo de reposición o
2 reproducción para el traficante durante el año próximo anterior a la fecha de
3 valoración, más no su precio de venta al detal. Lo anterior estará sujeto a que no se
4 limitarán las formas de determinación claramente y con exactitud el inventario
5 promedio del contribuyente.

6 Artículo 7.149 – Lugar de Tasación de Bienes Muebles; A Nombre de Quién
7 serán Tasados

8 Todos los bienes muebles existentes en Puerto Rico serán valorados a nombre
9 de su dueño respectivo, o de la persona que por disposición de este Código sea
10 responsable de la contribución, en el municipio en que residiere al 1ro de enero,
11 excepto que los bienes muebles consistentes en artículos, efectos, mercancías y otras
12 existencias, maquinaria empleada en algún ramo de manufactura o en alguna
13 industria o negocio, incluyendo entre dichas maquinarias las que se hubieren
14 tomado en arriendo y fueran utilizadas mediante convenio en el cual se estipule el
15 pago de un canon, ganado caballar y de cualquiera otra clase, y cualesquiera otros
16 bienes muebles que estén permanentemente en un municipio, serán valorados para
17 la imposición de contribución a nombre de sus dueños respectivos, o de la persona
18 que por disposición de este Código sea responsable de las contribuciones de este
19 Código, en el municipio en que estuvieren situadas, las acciones de bancos que
20 hagan negocios en Puerto Rico serán tasadas con cargo a sus dueños en el municipio
21 en que estuvieren situados los referidos bancos, en la forma que se dispondrá más
22 adelante y los bienes muebles consistentes en aparatos telefónicos, equipo telefónico

1 especial, herramientas e instrumentos, equipo de reparación de automóviles, y
2 cualesquiera otros bienes muebles que, aunque están localizados en Puerto Rico, no
3 se puede identificar el municipio donde están localizados, y que sean propiedad de
4 una persona que opere o provea cualquier servicio de telecomunicación en Puerto
5 Rico, serán tasados con cargo a sus dueños y el valor de tasación será distribuido
6 entre los municipios de acuerdo a la forma que se dispone más adelante. Dicha regla
7 de distribución no será aplicable a los bienes muebles que sean propiedad de una
8 persona que opere o provea solamente servicios telefónicos de larga distancia
9 intraestatal e interestatal en Puerto Rico.

10 Artículo 7.150 — Tasación de Bienes Muebles

11 La propiedad mueble de instituciones, corporaciones y compañías
12 incorporadas con arreglo a las leyes de Puerto Rico, fuera de las instituciones
13 bancarias con capital en acciones, deberá tasarse como perteneciendo a tales
14 instituciones, corporaciones y compañías por el CRIM, en la forma que este Artículo
15 provee. El valor efectivo actual del capital de las citadas corporaciones se fijará por el
16 CRIM de conformidad con la declaración jurada de los presidentes, directores u
17 otros funcionarios al frente de tales corporaciones, como se requiere por el Artículo
18 7.054 de este Código, o basándolo en cualquier otro informe fidedigno que el CRIM
19 tenga o adquiriera, y el valor efectivo actual no será en ningún caso menor que el valor
20 del capital y bonos, más el sobrante y ganancias no divididas de dichas instituciones,
21 corporaciones y compañías; ni será menor que el valor en el mercado de los bienes

1 inmuebles y muebles de dichas instituciones, corporaciones y compañías, incluyendo
2 en los bienes muebles todos los derechos, franquicias y concesiones.

3 De la tasación obtenida en esta forma se deducirá el valor total de la
4 propiedad inmueble de dichas corporaciones, que resulte de la tasación verificada de
5 acuerdo con las disposiciones del Artículo 7.054 de este Código; y el resto será
6 considerado como que representa la propiedad mueble de dichas corporaciones que
7 ha de someterse a contribución.

8 En el caso de los bancos o instituciones financieras con capital en acciones
9 incorporadas bajo las leyes de Puerto Rico, la contribución sobre propiedad mueble
10 se impondrá sobre la suma del valor en el mercado de los bienes y propiedad mueble
11 pertenecientes a dichas instituciones. La propiedad mueble de las instituciones
12 bancarias que consista de cuentas de caja será tasada a base del balance promedio
13 mensual que cada cuenta refleje en los libros de contabilidad de la institución
14 mantenida durante el año natural anterior a la fecha de tasación. Por el término
15 cuentas de caja se entenderá todas las cuentas cubiertas bajo el concepto caja sin
16 incluir los balances de las cuentas en depósito en otras instituciones financieras.

17 La valoración al primero (1ero) de enero de los aparatos telefónicos, las
18 herramientas e instrumentos, el equipo de reparación de automóviles y cualesquiera
19 otros bienes muebles relacionados con el servicio de telecomunicación por línea de
20 telecomunicación personal de telefonía celular que, aunque localizados en Puerto
21 Rico, no se pueda identificar el municipio donde están localizados, y que sean
22 propiedad de una persona que opere o provea cualquier servicio de

1 telecomunicación por línea y de telecomunicación personal de telefonía celular en
2 Puerto Rico, se distribuirán entre los municipios en la misma proporción que, a dicha
3 fecha, (a) la suma del número de canales de voz que dicha persona tiene instalados
4 en cada municipio guarda a, (b) la suma del número total de canales de voz que
5 dicha persona tiene instalados en todos los municipios.

6 La valoración al primero (1ero) de enero de los aparatos telefónicos, las
7 herramientas e instrumentos, el equipo de reparación de automóviles y cualesquiera
8 otros bienes muebles relacionados con el servicio de telecomunicación personal de
9 radiolocalizadores o bípens que, aunque estén localizados en Puerto Rico, no se
10 pueda identificar el municipio donde están localizadas, y que sean propiedad de una
11 persona que opere o provea cualquier servicio de telecomunicación personal de
12 radiolocalizadores o bípens en Puerto Rico, se distribuirán entre los municipios en la
13 misma proporción que, a dicha fecha, (a) la suma del número de frecuencias de
14 telecomunicación personal de radiolocalizadores o bípens que dicha persona tiene
15 instaladas en cada municipio guarda a, (b) la suma del número de frecuencias de
16 telecomunicación personal de radiolocalizadores o bípens que dicha persona tiene
17 instaladas en todos los municipios.

18 Artículo 7.151 — Planillas de Bienes Muebles Rendidas por la Corporación

19 Siempre que reciba tal notificación el presidente, director u otra persona al
20 frente de cualquiera de las instituciones, corporaciones y compañías incorporadas
21 con arreglo a las leyes de Puerto Rico, y corporaciones y sociedades no incorporadas
22 en Puerto Rico, dedicadas a la transacción de negocios en el Gobierno de Puerto Rico

1 entregará al CRIM la relación por duplicado, de bienes inmuebles y participaciones
2 en los mismos, de la cual anteriormente aquí se ha hecho mención, agregando una
3 lista y tasación de toda propiedad de que sea dueña, o que posea o tenga dicha
4 institución, corporación o compañía. La citada propiedad se anotará detalladamente
5 y dicha lista contendrá, además de las contestaciones verdaderas y completas a las
6 preguntas que haga el CRIM, una relación del capital (y del valor a la par y en el
7 mercado de las acciones del capital, si estuviese este dividido en acciones); el valor
8 de la planta y maquinaria que se posea, el importe de los bonos emitidos, su valor en
9 el mercado y los nombres y residencias respectivas de los tenedores de dichos bonos;
10 el excedente y ganancias no divididas; todo interés, acción o participación en
11 cualquier buque o embarcación, ya esté dicho buque o embarcación en puerto o
12 fuera de él; la ganancia bruta y la neta durante el último año comercial; la suma total
13 de depósitos (en caso de que se reciban en depósito dinero u otros objetos de valor);
14 todo el dinero, y la naturaleza y valor de todas las franquicias y concesiones de que
15 sean dueñas o que tengan y posean dichas instituciones, corporaciones o compañías.
16 El referido presidente, director u otra persona al frente, al tiempo de entregar dichas
17 listas y valoraciones al CRIM, prestará y suscribirá un juramento sobre la verdad y
18 exactitud de dichas listas y valoraciones, cuyo juramento será igual en su fondo al
19 juramento o afirmación que se les exige a los dueños de propiedades particulares,
20 por el Artículo 7.037 de este Código; y dichas listas o tasaciones se harán en modelos
21 en blanco de planillas que suministrará el CRIM.

22 Artículo 7.152 — Corporaciones No Incorporadas en Puerto Rico

1 La tasación de propiedad de toda corporación, que no haya sido incorporada
2 en Puerto Rico, pero que se dedique a la transacción de negocios en el Gobierno de
3 Puerto Rico, fuera de los bancos e instituciones bancarias con capital en acciones, se
4 hará en la forma que dispone este Código, para la tasación de la propiedad de
5 instituciones, corporaciones y compañías, incorporadas con arreglo a las leyes de
6 Puerto Rico. A los fines de determinar el valor real y efectivo, a la razón del capital
7 de tales corporaciones, solo se tendrá en cuenta y valorizará aquella parte del capital
8 que tengan ellas empleada en la transacción de negocios en Puerto Rico; pero la
9 cantidad de dicho capital no será, en ningún caso, menor que el valor de la
10 propiedad inmueble y mueble ubicada en Puerto Rico perteneciente a tal
11 corporación o compañía, incluyendo en la propiedad mueble todas las franquicias o
12 concesiones otorgadas a dicha corporación o compañía con arreglo a las leyes de
13 Puerto Rico. Todas las obligaciones impuestas a las instituciones, corporaciones o
14 compañías, incorporadas con arreglo a las leyes de Puerto Rico, o señaladas a sus
15 oficiales, respecto a llenar y devolver planillas, bajo declaración jurada o en otra
16 forma, deberán igualmente comprender a las corporaciones, que no hayan sido
17 incorporadas en Puerto Rico, y a sus oficiales.

18 En el caso de los bancos o instituciones financieras con capital en acciones no
19 incorporadas bajo las leyes de Puerto Rico, la contribución sobre la propiedad
20 mueble se impondrá sobre la suma del valor en el mercado de los bienes y propiedad
21 mueble pertenecientes a dichas instituciones.

1 La propiedad mueble de las instituciones bancarias que consista de cuentas de
2 caja será tasada a base del balance promedio mensual que cada cuenta refleje en los
3 libros de contabilidad de la institución mantenida durante el año natural anterior a la
4 fecha de tasación. Por el término cuentas de caja se entenderá todas las cuentas
5 cubiertas bajo el concepto caja sin incluir los balances de las cuentas en depósito en
6 otras instituciones financieras.

7 Todas las obligaciones impuestas a instituciones, corporaciones y compañías,
8 incluyendo los bancos incorporados con arreglo a las leyes de Puerto Rico, o a sus
9 oficiales, en cuanto a llenar y devolver planillas, presentar estados bajo juramento o
10 en otra forma, serán aplicables igualmente a los bancos descritos en este Artículo y a
11 los oficiales de los mismos.

12 Artículo 7.153 — Pago de Contribuciones Sobre Acciones de Capital

13 Las contribuciones estatales y municipales impuestas sobre acciones, capital y
14 propiedad de instituciones, corporaciones, y compañías comprendidas dentro de las
15 prescripciones de este Código y sobre acciones de bancos establecidos en Puerto
16 Rico, serán pagadas en las oficinas del CRIM o de sus representantes autorizados,
17 quien depositará de acuerdo con la ley, la parte correspondiente de dichas
18 contribuciones vencidas, en fideicomiso, para la distribución correspondiente al
19 Gobierno de Puerto Rico y a los municipios. Las citadas instituciones, corporaciones
20 y compañías quedan autorizadas para retener las contribuciones correspondientes
21 sobre acciones del capital, de las ganancias o dividendos que se deriven a favor de
22 los accionistas, o a cancelar una parte de dichas acciones, suficiente para pagar las

1 citadas contribuciones. Las contribuciones estatales y municipales impuestas a
2 dichas instituciones, corporaciones y compañías serán devengadas por plazos semi-
3 anuales, y todas las penalidades por falta de pago, la sujeción a embargo, incautación
4 y venta de propiedad prescritas más adelante serán aplicables a dichas instituciones,
5 corporaciones y compañías en la misma forma que a individuos particulares.

6 Artículo 7.154 — Tasación de Contribuciones en Peligro

7 (a) Si en cualquier momento el CRIM creyere que el cobro de la
8 contribución impuesta por este Código ha de ser comprometido por
9 la demora o hallare que el contribuyente intenta sacar sus
10 propiedades fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, u ocultar sus
11 propiedades en Puerto Rico, o realizar cualquier acto tendiente a
12 perjudicar o anular total o parcialmente el cobro de las contribuciones
13 correspondientes a cualquier año, procederá a tasar inmediatamente
14 las contribuciones o deficiencias y a notificar y requerir el cobro de las
15 mismas, junto con todos los intereses, penalidades, cantidades
16 adicionales y adiciones a la contribución provistos por este Código,
17 no obstante a lo dispuesto en este Capítulo.

18 (b) Fianza para suspender el cobro - Cuando una contribución o
19 deficiencia fuere tasada de acuerdo con el inciso (a) de este Artículo,
20 el contribuyente podrá, dentro de los diez (10) días después de la
21 notificación y requerimiento del CRIM, para el pago de la misma,
22 obtener la suspensión de cobro de la totalidad o de cualquier parte

del monto aquí tasado mediante la prestación al CRIM de una fianza por aquella cantidad (no mayor del monto respecto al cual se interesa la suspensión del cobro más intereses sobre dicho monto computados por el período de un (1) año adicional al diez por ciento anual (10%)) y con aquella garantía, que el CRIM creyere necesaria. Dicha fianza responderá del pago de aquella parte del monto cuyo cobro ha sido suspendido por la misma que no fuere reducido (i) por determinación final del CRIM sobre la deficiencia si el contribuyente no recurriere contra dicha determinación final ante el Tribunal de Primera Instancia, o, si habiendo recurrido, dicho Tribunal dictare sentencia declarándose sin facultad para conocer del asunto, una vez que la sentencia sea firme, o (ii) por sentencia firme del Tribunal de Primera Instancia en los méritos.

(c) Fianza para litigar una deficiencia regular - Cuando se recurra al Tribunal de Primera Instancia contra la determinación final del CRIM sobre una deficiencia tasada de acuerdo al inciso (a) de este artículo, el contribuyente no tendrá que prestar otra fianza adicional, si la fianza prestada bajo el inciso (b) de este artículo garantiza a juicio del CRIM o a juicio del Tribunal, hasta su completo pago la contribución que se litigue.

(d) Deficiencia determinada por el Tribunal de Primera Instancia - Si se hubiere recurrido ante el Tribunal de Primera Instancia contra la

determinación final del CRIM, sobre una deficiencia tasada bajo el inciso (a) de este Artículo, entonces, tan pronto el monto que debió tasarse sea determinado por sentencia firme de dicho tribunal, cualquier monto no pagado cuyo cobro hubiera quedado suspendido por la fianza será cobrado mediante notificación y requerimiento del CRIM, y cualquier remanente de la tasación será cancelado. Si el monto ya cobrado excediere la cantidad determinada como la que debió tasarse, tal exceso será acreditado o reintegrado al contribuyente, según se provee en este Código, sin que se tenga que radicar reclamación por dicho exceso.

(e) En caso de apelación - Las disposiciones aplicables a la apelación luego de la decisión del Tribunal de Primera Instancia sobre una deficiencia regular, regirán en caso de apelación por el contribuyente de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia sobre los méritos de una deficiencia que hubiere sido tasada en peligro bajo el inciso (a) de este Artículo.

(f) En ausencia de recurso - Si el contribuyente no presentare demanda ante el Tribunal de Primera Instancia contra la determinación final del CRIM sobre una deficiencia tasada bajo el inciso (a) de este Artículo, cualquier monto no pagado cuyo cobro hubiera quedado suspendido por la fianza deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del CRIM junto con intereses al diez por ciento (10%)

1 anual computados desde la fecha de la tasación hecha bajo el inciso
2 (a) de este artículo hasta la fecha de la notificación y requerimiento
3 que se haga bajo este inciso.

4 (g) Reclamación de reducción- no se presentará reclamación de
5 reducción con respecto a tasación alguna relacionada con las
6 contribuciones impuestas por ley.

7 Artículo 7.155 — Antes de Notificarse la Deficiencia

8 Si una tasación en peligro fuere hecha antes de haberse notificado al
9 contribuyente, bajo un proceso de deficiencia regular, alguna determinación con
10 respecto a la deficiencia regular, el CRIM deberá, dentro de los treinta (30) días
11 siguientes a la fecha de su tasación, notificar al contribuyente dicha deficiencia de
12 conformidad con, y sujeto a, las disposiciones del Artículo 7.138 de este Capítulo
13 sobre las deficiencias regulares.

14 Artículo 7.156 — Alcance y Monto

15 (a) Tasación después de notificarse la deficiencia - Una tasación en
16 peligro hecha después de haber sido notificado el contribuyente de la
17 deficiencia objeto de tal tasación, no afectará en forma alguna el
18 procedimiento establecido en este Capítulo ni privará al
19 contribuyente de los recursos que allí se proveen, con respecto a
20 dicha deficiencia. Cuando la tasación fuere hecha después de haberse
21 celebrado vista administrativa sobre la deficiencia objeto de tal
22 tasación, pero antes de haberse notificado por el CRIM su

determinación final, este deberá notificar dicha determinación final al contribuyente dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de dicha tasación. Además, cuando la tasación en peligro de una deficiencia fuere hecha después de dictada sentencia por el Tribunal de Primera Instancia sobre los méritos de dicha deficiencia, la tasación podrá hacerse solamente con respecto al monto de la deficiencia determinada por sentencia del Tribunal.

(b) Cantidad a ser tasada antes de emitirse opinión por el Tribunal de Primera Instancia

La tasación en peligro podrá ser hecha con respecto a una deficiencia mayor o menor que aquella que haya sido notificada al contribuyente bajo el proceso de deficiencia regular, sin considerar las disposiciones de este Código, que prohíbe la determinación de deficiencias adicionales, ni el hecho de que se ha radicado o no un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia con relación a la deficiencia notificada. El CRIM o su representante podrá en cualquier momento antes de emitirse la decisión de dicho Tribunal, reducir tal tasación o cualquier parte no pagada de la misma hasta el límite en que él considere que la tasación es excesiva en cuanto a su monto. El CRIM notificará al Tribunal de Primera Instancia de la cantidad de tal tasación, o reducción, si el recurso se radicare ante dicho Tribunal antes de hacerse la tasación o es posteriormente radicado y el Tribunal tendrá

jurisdicción para redeterminar el monto total de la deficiencia y de todas las cantidades tasadas al mismo tiempo en relación con la misma.

Artículo 7.157 - Quiebras y Sindicaturas

(a) En general - Al presentarse una petición de quiebra, o al asignarse un síndico para cualquier contribuyente en cualquier procedimiento judicial, cualquier deficiencia (junto con los intereses, cantidades adicionales o adiciones a la contribución impuestas por este Código) determinada por el CRIM con respecto a una contribución impuesta por el Código a dicho contribuyente será determinada de acuerdo con lo dispuesto en esta parte. En los casos en que administradores judiciales, síndicos de quiebra o cesionarios estuvieren administrando la propiedad o los negocios de corporaciones, tales administradores judiciales, síndicos de quiebra o cesionarios deberán rendir planillas para dichas corporaciones en la misma manera y forma en que las corporaciones vienen obligadas a rendir planillas. Cualquier contribución adeudada a base de dichas planillas rendidas por administradores judiciales, síndicos de quiebra o cesionarios será cobrada en la misma forma que si se cobrara a las corporaciones de cuya propiedad o negocio ellos tienen custodia y dominio.

(b) Suspensión de término prescriptivo. -

1 (1) El término de prescripción para cobrar las deudas cubiertas por
2 una petición de quiebra o sindicatura será suspendido por el
3 período comprendido desde la fecha de la radicación de la
4 quiebra, o del comienzo de la sindicatura, hasta después de la
5 fecha de descargo y el cierre del caso de quiebra, lo que ocurra
6 con posterioridad.

7 (2) De igual forma, la radicación de una petición de quiebra
8 extenderá el término de caducidad de un embargo trabado por
9 el CRIM por el remanente del término pendiente de expiración a
10 la fecha de la radicación de la quiebra. El término comenzará
11 nuevamente a discurrir a partir de la desestimación o descargo y
12 cierre del procedimiento de quiebra. En caso de que un embargo
13 trabado por el CRIM sea modificado dentro de un
14 procedimiento de quiebra o sindicatura, y luego que el
15 procedimiento sea cancelado o desestimado, el embargo volverá
16 al estado original, antes de la modificación, mediante la
17 reinstalación de la contribución adeudada, incluyendo intereses,
18 cantidades adicionales o adiciones a la contribución según
19 dispuestas por este Código.

20 (c) Interrupción de término prescriptivo. - En los casos en que el CRIM
21 comience una investigación dentro de los cuatro (4) años que concede
22 este Código para tasar deudas, el período de prescripción para la

tasación se entenderá interrumpido hasta que el Tribunal de Quiebras adjudique de manera final la corrección de la deuda notificada como deficiencia, o hasta que el contribuyente acepte la deficiencia notificada, lo que ocurra primero. El período de prescripción para la tasación se entenderá interrumpido hasta que concluya la controversia sobre la corrección o no de la deficiencia producto de la investigación comenzada dentro de un caso de quiebras. Las objeciones por el contribuyente dentro de un caso de quiebra a las deficiencias notificadas por el CRIM interrumpirán el período para tasar deficiencias hasta tanto la controversia sobre las mismas sea resuelta.

(d) Deficiencias. - Toda deficiencia producto de una investigación del CRIM, que haya sido notificada como final al contribuyente dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días previos a la radicación de una petición de quiebra, o después de que el caso de quiebra haya sido radicado, se considerará incurrida y exigible en el año contributivo de la fecha de la notificación. De esta forma será reclamada y cobrada dentro del caso de quiebra.

(e) Reclamaciones por deficiencias. - Las reclamaciones por deficiencias y por los intereses, cantidades adicionales o adiciones a la contribución serán presentadas ante el Tribunal de Quiebras según disponga el Código de Quiebra, o el que atienda el proceso de sindicatura, no

1 obstante la pendencia de procedimientos ante el Tribunal de Primera
2 Instancia sobre la deficiencia tasada.

3 (f) Reclamaciones no pagadas. -

4 (1) Después del descargo del contribuyente y cierre del
5 procedimiento de quiebra o sindicatura, el CRIM podrá
6 requerir el pago de cualquier parte de la reclamación
7 confirmada por el tribunal, aceptada por el contribuyente e
8 incluida como parte del plan confirmado y que no fuere
9 descargada ni pagada por el contribuyente, deudor
10 reorganizado, ni por el Síndico.

11 (2) Luego de la notificación y requerimiento, la deuda podrá ser
12 cobrada mediante procedimiento de apremio o
13 procedimiento en corte dentro de un período de cinco (5)
14 años, o dentro del remanente del período de prescripción
15 interrumpido por la quiebra, el que sea mayor, contados a
16 partir del término dispuesto en el inciso (b) de esta sección.

17 (3) En aquellos casos en que exista una novación de la deuda
18 con el CRIM como consecuencia de un plan de
19 reorganización, éste podrá presentar procedimiento por la
20 vía de apremio o mediante procedimiento en corte sin previa
21 notificación y requerimiento.

1 (4) Prórrogas para el pago de dichas contribuciones podrán ser
2 concedidas por el CRIM cuando se demostrare a su
3 satisfacción que el pago de las mismas en fecha prescrita para
4 ello resultará en contratiempo indebido para el
5 contribuyente. La prórroga para el pago de dichas
6 contribuciones no excederá de dieciocho (18) meses y en
7 casos excepcionales se concederá por un período adicional
8 que no excederá de doce (12) meses. Si se concediere una
9 prórroga, el CRIM podrá requerir del contribuyente que
10 preste fianza por una cantidad no mayor del doble del monto
11 de la deficiencia, y con aquellos fiadores que el CRIM juzgue
12 necesarios para asegurar el pago de la deficiencia de acuerdo
13 con los términos de la prórroga. No se concederá prórroga
14 alguna si la deficiencia se debiera a negligencia, a
15 menosprecio intencional de las reglas y reglamentos o a
16 fraude con la intención de evadir la contribución.

17 (5) Aquellas deudas contributivas no pagadas a través de la
18 liquidación de una corporación, se procederá a cobrar a los
19 individuos responsables de dicha corporación a la fecha de la
20 petición de quiebra. Una vez la deuda advenga ser prescrita
21 según dispuesto en el inciso (2) anterior y no se ha podido
22 cobrar la misma por este medio, se procederá a la cancelación

1 del mismo y se notificará al municipio de dicha
2 determinación.

3 Artículo 7.158 — Período de Prescripción para la Tasación de Deficiencia
4 Regular

5 El CRIM tendrá un término de cuatro (4) años para realizar la revisión de la
6 planilla de contribución sobre la propiedad mueble, la valoración de las
7 propiedades, el cómputo de la contribución hecha por el contribuyente y determinar
8 la contribución correcta a pagarse, contados desde la fecha en que el contribuyente
9 hubiere rendido su planilla, y ningún procedimiento para el cobro de dichas
10 contribuciones tasadas por deficiencia, será comenzado después de la expiración de
11 dicho período. Disponiéndose, que para fines de este Artículo una planilla rendida
12 antes del último día prescrito por este Código para rendir la misma, se considerará
13 como rendida en dicho último día.

14 Artículo 7.159 — Excepciones a la Prescripción de la Tasación de Deficiencia

15 (a) Omisión de Bienes - En el caso de que se omitieren o se subvaloraran
16 bienes por valor de veinticinco por ciento (25%) o más del valor
17 tributable en la planilla, la contribución podrá ser tasada por el CRIM
18 dentro de un período de seis (6) años después de haberse rendido la
19 planilla.

20 (b) Fraude o ausencia de planilla - En el caso de que se radicare una
21 planilla falsa o fraudulenta con la intención de evadir la contribución,

o en el caso de que se dejare de rendir planilla, la contribución podrá ser tasada por el CRIM en cualquier momento.

(c) Renuncia - Cuando antes de la expiración del período prescriptivo establecido en este Capítulo para la revisión de la planilla de contribución sobre la propiedad mueble, la valoración de las propiedades, el cómputo de la contribución hecha por el contribuyente, y para el cobro de dicha contribución, el CRIM y el contribuyente, hubieren acordado por escrito tasar la propiedad mueble y la contribución después de dicho periodo, la contribución podrá ser tasada en cualquier momento antes de que expire el período que se acuerde. El período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos escritos sucesivos hechos antes de la expiración del período previamente acordado.

Artículo 7.160 — Interrupción; Período de Prescripción para la Tasación de Deficiencia Regular

El período de prescripción para la tasación de deficiencia, por el CRIM y para el comienzo de un procedimiento de apremio o de cualquier otro procedimiento para el cobro de cualquier deficiencia, comenzará después del envío por correo certificado o a la dirección electrónica que consta en el expediente del contribuyente, conforme al procedimiento que establezca, de la notificación de la determinación final de deficiencia provisto en el Artículo 7.138 de este Código, interrumpido por el período durante el cual el CRIM está impedido de hacer la tasación o de comenzar el

1 procedimiento de apremio o el procedimiento en corte y en todo caso, si se recurriere
2 ante el Tribunal de Primera Instancia hasta que la decisión del Tribunal sea firme, y
3 por los sesenta (60) días siguientes.

4 Artículo 7.161 – Intereses, Recargos, Adiciones y Penalidades a la 5 Contribución

6 Cuando un contribuyente dejare de pagar la contribución sobre propiedad
7 mueble impuesta por este Capítulo dentro del término fijado para ello, se impondrá,
8 además y como parte de la contribución no pagada los siguientes intereses, recargos
9 y adiciones a la contribución.

10 (a) Contribución Declarada

11 (1) Regla general - Cuando la cantidad determinada por el contribuyente
12 como la contribución impuesta por esta parte, o cualquier parte de ésta
13 no se pagare en o antes de la fecha prescrita para su pago, se cobrarán
14 como parte de la contribución, intereses sobre la cantidad no pagada al
15 tipo de diez por ciento (10%) anual desde la fecha prescrita para el
16 pago hasta que la contribución sea satisfecha.

17 (2) Si se concediere prórroga- Cuando se haya concedido una prórroga
18 para pagar la cantidad así determinada como contribución por el
19 contribuyente y la cantidad cuya fecha de pago ha sido prorrogada, y
20 los intereses sobre la misma determinados bajo este Capítulo no se
21 pagaren totalmente antes de expirar el período de la prórroga,
22 entonces, en lugar de los intereses provistos en este Artículo, se

1 cobrarán intereses al diez por ciento (10%) anual sobre el monto no
2 pagado, desde la fecha de la expiración de la prórroga hasta que el
3 mismo sea pagado.

4 (b) Intereses sobre Deficiencias

5 (1) Regla general - Intereses sobre la cantidad determinada como
6 deficiencia serán tasados al mismo tiempo que la deficiencia y serán
7 pagados mediante notificación y requerimiento del CRIM y cobrados
8 como parte de la contribución, al tipo de diez por ciento (10%) anual,
9 desde la fecha prescrita para el pago de la contribución hasta la fecha
10 en que la deficiencia sea tasada. En el caso de una renuncia a las
11 restricciones sobre la tasación y cobro de la deficiencia bajo este
12 Capítulo, dichos intereses serán tasados, pagados y cobrados hasta el
13 trigésimo día siguiente a la fecha de la radicación de dicha renuncia o
14 hasta el día en que la deficiencia fuere tasada, cualesquiera de ellas que
15 sea anterior. Si cualquier parte de la deficiencia tasada no ha de ser
16 cobrada por razón de un pago anterior de la contribución se hará el
17 debido ajuste con respecto a los intereses sobre dicha parte.

18 (2) Deficiencias no pagadas - Cuando una deficiencia o cualesquiera
19 intereses o cantidades adicionales tasadas en relación con la misma, o
20 cualquier adición a la contribución bajo este Artículo no se pague
21 totalmente dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la
22 notificación y requerimiento del CRIM, se cobrarán como parte de la

1 contribución intereses sobre el monto no pagado al tipo de diez por
2 ciento (10%) anual, desde la fecha de tal notificación y requerimiento
3 hasta que el mismo sea pagado.

4 (c) Recargo Adicional - En todo caso en que proceda la adición de interés de
5 acuerdo al inciso (a) y al Apartado (2) del inciso (b) de este Artículo, se
6 cobrará, además, como parte de la contribución y en la misma forma en
7 que se cobraren los intereses, los siguientes recargos:

8 (1) Por una demora en el pago de treinta (30) días o menos no habrá
9 recargos;

10 (2) Por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, pero que no
11 exceda de sesenta (60) días, cinco por ciento (5%) del monto no pagado;
12 o

13 (3) Por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días, pero que no
14 exceda de noventa (90) días, diez por ciento (10%) del monto no
15 pagado; o

16 (4) Por una demora en el pago en exceso de noventa (90) días, quince por
17 ciento (15%) del monto no pagado.

18 Este inciso no se aplicará en los casos en que se haya concedido prórroga para
19 el pago de la contribución y se cumpla con los términos de la misma.

20 (d) Dejar de rendir planillas; adiciones - En el caso que se dejare de rendir la
21 planilla requerida, dentro del término prescrito por este Capítulo, a menos
22 que se demostrare a satisfacción del CRIM que tal omisión se debió a causa

razonable fuera del control del contribuyente y no a descuido voluntario del contribuyente, se adicionará a la contribución las siguientes partidas:

(1) Cinco por ciento (5%) sobre el monto no pagado si la omisión es por no más de treinta (30) días; y

(2) Cinco por ciento (5%) adicional sobre el monto no pagado por cada período o fracción de período adicional de treinta (30) días mientras subsista la omisión, sin que se exceda de veinticinco por ciento (25%) en total.

(3) Si el contribuyente pagó con su prórroga la totalidad de la contribución menos el descuento de cinco por ciento (5%) dispuesto en este capítulo, se adicionará una partida a base de dicho cinco por ciento (5%) no pagado.

La cantidad así adicionada a cualquier contribución será cobrada al mismo tiempo, en la misma forma y como parte de la contribución a menos que esta haya sido pagada con anterioridad al descubrimiento de la omisión, en cuyo caso la cantidad así adicionada será cobrada en la misma forma que la contribución.

(e) Penalidad por negligencia - Si cualquier parte de cualquier deficiencia se debiera a negligencia o a menosprecio intencional de las reglas y reglamentos, pero sin la intención de defraudar, el diez por ciento (10%) del monto total de la misma (en adición a dicha deficiencia) será tasado, cobrado y pagado en la misma forma que si fuera una deficiencia junto con los intereses correspondientes.

(f) Penalidad por fraude - Si la omisión de radicar la planilla, o la radicación de una falsa o fraudulenta se debiera a fraude, con la intención de evadir la contribución, se adicionará al monto de la deficiencia que tase el CRIM el cien por ciento (100%) de dicho monto.

Artículo 7.162 – Publicidad de Planillas; Documentos Públicos e Inspección -

En General

(a) Las planillas rendidas bajo este libro sobre las cuales la contribución ha sido revisada o determinada por el CRIM, constituirán documentos públicos, y sin embargo no estarán sujetas a inspección, excepto según más adelante se provee.

(b) Las planillas estarán sujetas a inspección por disposición reglamentaria de la Junta de Gobierno del CRIM previa demostración de justa causa para ello; o mediante orden judicial emitida por Tribunal competente.

(c) Los tenedores bona fide de acciones registradas que posean el uno por ciento (1%) o más de las acciones emitidas de cualquier corporación se les permitirá, al solicitarlo del CRIM, que examinen las planillas de contribución sobre la propiedad mueble de dicha corporación y de sus subsidiarias.

(d) A solicitud de cualquier Comisión de la Cámara de Representantes o del Senado de Puerto Rico, el CRIM suministrará cualquier información de cualquier naturaleza contenida o expresada en

1 cualquier planilla. Cualquiera de dichas comisiones actuando
2 directamente como comisión, o a través de aquellos examinadores
3 que designare o nombrare, tendrá el derecho de inspeccionar
4 cualquiera o todas las planillas en aquellas ocasiones y en aquella
5 forma en que así lo determine. Cualquier información así obtenida
6 por la Comisión podrá ser sometida al Senado o a la Cámara de
7 Representantes, según fuere el caso.

8 (e) A solicitud de los tesoreros municipales el CRIM le suministrará a
9 estos aquella información de las planillas rendidas bajo este libro, que
10 sea necesaria para determinar la patente aplicable a un comerciante.

11 (f) Siempre que una planilla estuviere sujeta a la inspección de cualquier
12 persona se expedirá, a solicitud, copia certificada de la misma a dicha
13 persona bajo las reglas y reglamentos prescritos por la Junta de
14 Gobierno del CRIM, quien fijará un derecho razonable por
15 suministrar dicha copia.

16 Artículo 7.163 — Divulgación Prohibida

17 Será ilegal que cualquier colector, agente, inspector u otro funcionario o
18 empleado del CRIM o de su representante autorizado divulgue o dé a conocer
19 información o datos expuestos o revelados en las planillas de contribución sobre
20 propiedad mueble, en perjuicio de los mejores intereses del contribuyente, o que
21 suministre cualquier planilla o copia de la misma, libro conteniendo resumen o
22 detalles de dicha planilla, sin estar autorizado por el CRIM, excepto según se provee

1 en este Capítulo. Será ilegal que cualquier persona imprima o publique en forma
2 alguna no provista por ley planilla o parte de estas o cualquier información, datos o
3 particulares contenidos en ellas.

4 Todo colector, agente, inspector u otro funcionario o empleado del CRIM o de
5 su representante autorizado que infrinja las disposiciones precedentes incurrirá en
6 delito grave y convicta que fuere será sancionado con multa de cinco mil (5,000)
7 dólares o pena de reclusión de cinco (5) años, o ambas penas a discreción del
8 Tribunal.

9 Si el infractor fuera un funcionario o empleado del CRIM o de su
10 representante autorizado, y resultare convicto, será, además, destituido del cargo o
11 empleo que ocupare.

12 Artículo 7.164 — Examen de Libros y Testigos

13 (a) Responsabilidad del Contribuyente - Con el fin de determinar la corrección
14 de cualquier planilla o con el fin de preparar una planilla cuando ninguna se
15 hubiere rendido, el CRIM podrá, por conducto de cualesquiera de sus
16 funcionarios, empleados o representantes examinar cualesquiera libros,
17 papeles, constancias, o memorandos pertenecientes a las materias que deben
18 incluirse en la planilla y podrá requerir la comparecencia de la persona que
19 rinde la planilla o la de cualquier oficial o empleado de dicha persona, o la
20 comparecencia de la persona que tenga conocimiento tocante al asunto de que
21 se trate, y tomarle declaración con respecto a las materias que por ley deban

1 incluirse en dicha planilla, con facultad para tomar juramento a dicha persona
2 o personas.

3 Ningún contribuyente será sometido a investigación o exámenes innecesarios
4 y solamente se hará una inspección para cada año económico de los libros de
5 contabilidad y récords del contribuyente a menos que el contribuyente
6 solicitare otra cosa o a menos que el CRIM, después de la investigación,
7 notificare por escrito al contribuyente que una inspección adicional es
8 necesaria.

9 (b) Responsabilidad de un cesionario - Con el fin de determinar la
10 responsabilidad en derecho o en equidad de un cesionario de la propiedad
11 mueble de cualquier persona con respecto a la contribución sobre la
12 propiedad impuesta a dicha persona, el CRIM podrá, por conducto de
13 cualesquiera de sus funcionarios, empleados o representantes, examinar,
14 cualesquiera libros, papeles, constancias o memorandos pertenecientes a
15 dicha responsabilidad, y podrá requerir la comparecencia del cedente o del
16 cesionario o de cualquier oficial o empleado de dichas personas, o la
17 comparecencia de cualquier otra persona que tenga conocimiento tocante al
18 asunto y tomarles declaración con respecto a dicho asunto.

19 Artículo 7.165- Juramentos, Declaraciones y Pagos

20 (a) Funcionarios y empleados del CRIM - Todo funcionario, empleado o
21 representante del CRIM a quien se le hayan asignado funciones en relación
22 con las disposiciones de este Código queda autorizado para tomar juramentos

1 y declaraciones sobre cualquier fase del mismo, o en cualquier otro caso en
2 que por autoridad de ley o de reglamento promulgados bajo autoridad de ley,
3 se le autorice a tomar dichos juramentos y declaraciones.

4 (b) Otras personas - Cualquier juramento o afirmación exigido o autorizado
5 por este Capítulo o por cualesquiera reglamentos bajo autoridad del mismo,
6 podrán ser tomados por cualquier persona autorizada a tomar juramentos de
7 carácter general por las leyes del Gobierno de Puerto Rico, de Estados Unidos
8 de América, o de cualquier estado, territorio o posesión de Estados Unidos de
9 América, o del Distrito de Columbia, donde se tomare dicho juramento o
10 afirmación, o por cualquier funcionario consular de Estados Unidos de
11 América. Este inciso no se interpretará como una enumeración exclusiva de
12 las personas que podrán tomar dichos juramentos o afirmaciones.

13 Artículo 7.166 — Facultad para Recibir Pagos

14 El CRIM o sus representantes tendrán facultad para recibir el pago de la
15 contribución sobre la propiedad mueble impuesta por este Capítulo, por métodos
16 electrónicos o en moneda corriente de Estados Unidos de América.

17 Artículo 7.167 — Gravamen Preferente; Apremio

18 (a) Salvo lo de otro modo dispuesto por ley con respecto a otras
19 contribuciones, el monto de las contribuciones sobre la propiedad
20 mueble dispuestas por este Capítulo, incluyendo intereses,
21 penalidades, cantidades adicionales y adiciones a dichas
22 contribuciones, constituirá un gravamen preferente a favor del CRIM

sobre todos los bienes muebles e inmuebles y derechos reales del contribuyente a partir de la fecha en que se requiera su pago por el CRIM o representante autorizado y continuará en vigor hasta que el monto adeudado sea totalmente satisfecho; siempre y cuando le requerimiento de pago se haya realizado dentro del término prescriptivo correspondiente.

(b) Para que el gravamen por contribuciones adeudadas sobre la propiedad mueble, pueda constituirse sobre propiedades inmuebles del deudor moroso, debe ser anotado por el CRIM en el Registro de la Propiedad. En tal caso el gravamen será válido y tendrá preferencia únicamente, desde y con posterioridad a la fecha de tal anotación y solamente con respecto a gravámenes y cargas posteriores a tal fecha.

(c) Las contribuciones sobre la propiedad mueble incluyendo intereses, recargos, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a dichas contribuciones, podrán ser cobradas por el CRIM, mediante el procedimiento de Apremio establecido en este Capítulo para el cobro de contribuciones sobre la propiedad inmueble.

Artículo 7.168 — Penalidades Al Dejar de Rendir la Declaración Sobre Propiedad Mueble o de Someter Información

Toda persona obligada bajo este Capítulo, a rendir una planilla, conservar constancias o suministrar información, datos o particularidades, para los fines de la tasación, cómputos o cobro de cualquier contribución sobre propiedad mueble por

1 ley que voluntariamente dejare de rendir dicha planilla, de conservar dichas
2 constancias, o de suministrar dicha información, datos o particularidades, impuestas
3 por este Capítulo dentro del término o términos fijado por ley o por reglamentos,
4 además de otras penalidades provistas por ley, incurrirá en delito menos grave y
5 convicta que fuere será sancionado con multa de quinientos (500) dólares o pena de
6 reclusión de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal.

7 Artículo 7.169 — Planillas, Declaraciones Juradas y Reclamaciones
8 Fraudulentas

9 Toda persona que voluntariamente ayudare o asistiere en, o procurare,
10 aconsejare, o instigare, la preparación o presentación bajo este Código o en relación
11 con cualquier asunto que surja bajo este Código, de una planilla, declaración jurada,
12 reclamación o documento falso o fraudulento independientemente que se haya
13 cometido o no dicha falsedad o fraude con el conocimiento de la persona autorizada
14 u obligada a presentar dicha planilla, declaración jurada, reclamación o documento,
15 o toda persona, agente o funcionario de alguna institución, corporación o compañía
16 que dé o suministre una lista, planilla o relación fraudulenta o de la que exige este
17 Código incurrirá en un delito grave y convicta que fuere será sancionado con multa
18 de tres mil (3,000) dólares o pena de reclusión de tres (3) años, o ambas penas a
19 discreción del Tribunal.

20 Artículo 7.170 — Autenticación de la Planilla; Penalidad de Perjurio o
21 Negativa a Prestar Juramento o Afirmación

1 (a) Penalidades - Cualquier persona que voluntariamente hiciere y
2 suscribiere cualquier planilla, declaración u otro documento que
3 contuviere, o estuviere autenticado mediante una declaración escrita
4 al efecto de que se rinde bajo las penalidades de perjurio, la cual
5 planilla o declaración o el cual documento ella no creyere ser ciertos y
6 correctos en cuanto a todo hecho pertinente, incurrirá en un delito
7 menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa de
8 quinientos (500) dólares o pena de reclusión de seis (6) meses o ambas
9 penas a discreción del Tribunal.

10 (b) Negativa a Prestar Juramento o Afirmación- toda persona, agente o
11 funcionario de alguna institución, corporación o compañía que
12 intencionalmente omita o se niegue a prestar y suscribir alguno de los
13 juramentos, declaraciones juradas o afirmación exigida por este
14 Código o que sin justa causa se negare a contestar cualquier
15 interrogatorio que el CRIM, sus representantes o tasador así le
16 requiera, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será
17 sancionada con una multa de quinientos (500) dólares o pena de
18 reclusión de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

19 (c) Firma que se presume auténtica - El hecho de que el nombre de un
20 individuo aparezca firmado en una planilla, declaración u otro
21 documento radicado será prueba prima facie, para todos los fines, de
22 que efectivamente él firmó la planilla, declaración u otro documento.

Artículo 7.171 — Actos Ilegales de Funcionarios y Empleados

(a) Delito grave - Todo funcionario o empleado del CRIM o cualquier representante autorizado en quien se delegaren funciones que actuando por autoridad de este Capítulo incurra en cualesquiera de los actos que a continuación se enumeran, estará incurso de delito grave y convicto que fuere será sancionado con multa de cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión por cinco (5) años, o ambas penas a discreción del Tribunal.

(1) Incurriere en el delito de extorsión; o

(2) Conspirare o pactare con cualquier otra persona para defraudar al CRIM o al Gobierno de Puerto Rico; o

(3) Voluntariamente diere la oportunidad a cualquier persona para defraudar al CRIM o al Gobierno de Puerto Rico; o

(4) Ejecutare o dejare de ejecutar cualquier acto con la intención de permitir a cualquier otra persona defraudar al CRIM o al Gobierno de Puerto Rico; o

(5) A sabiendas hiciere o firmare cualquier asiento falso en cualquier libro, o a sabiendas hiciere o firmare cualquier declaración, planilla o certificados falsos, en cualquier caso en que por este Capítulo o por reglamento viniera obligado a hacer o firmar tal asiento, declaración, planilla o certificado; o

1 (6) Teniendo conocimiento o información de la violación de este
2 Capítulo por cualquier persona, o de fraude cometido por
3 cualquier persona contra el CRIM o el Gobierno de Puerto
4 Rico, dejare de comunicar por escrito a su jefe inmediato el
5 conocimiento o información que tuviere de tal violación o
6 fraude; o

7 (7) A sabiendas exigiere otras o mayores cantidades que las
8 autorizadas por ley, o recibiere cualquier honorario,
9 compensación o gratificación, por el desempeño de cualquier
10 deber; o directa o indirectamente solicitare, aceptare o cobrare
11 como pago, regalo o en cualquier otra forma, cualquier
12 cantidad de dinero u otra cosa de valor, favor o prebenda por
13 la transacción, ajuste o arreglo de cualquier cargo o
14 reclamación por cualquier violación o alegada violación de
15 este Capítulo; o

16 (8) Negligentemente o intencionalmente permitiere cualquier
17 violación de este Capítulo por cualquier persona.

18 (b) Delito menos grave

19 Todo funcionario o empleado del CRIM o cualesquiera de sus
20 representantes autorizados en quienes se delegaren funciones y que actuando
21 por autoridad de este Capítulo, voluntariamente y sin excusa válida dejare de
22 desempeñar cualesquiera de los deberes impuestos incurrirá en delito menos

grave y convicta que fuere será sancionado con multa de quinientos (500) dólares o pena de reclusión de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal. La convicción de cualquier funcionario o empleado público o representante autorizado por cualesquiera de los actos ilegales que se enumeran en este Artículo, conllevará la destitución del cargo o empleo que ocupare.

Artículo 7.172 — Fraude o Falsedad en Solicitud de Exenciones o Exoneraciones

Toda persona que, para acogerse a los beneficios de las exenciones o exoneraciones del pago de las contribuciones autorizadas por esta parte, presentare cualquier declaración, constancia o información fraudulenta, o intencionalmente dejare de presentar u ocultare los detalles verdaderos que permitan al CRIM o representante autorizado efectuar un cómputo correcto de las exenciones o exoneraciones concedidas por esta parte, incurrirá en delito menos grave y será sancionada con las penas establecidas en el Código Penal de Puerto Rico, para dicha clasificación de delito.

Artículo 7.173 — Disposiciones Generales sobre la Venta de Deudas Contributivas Morosas Transferibles

- (a) La venta de las deudas contributivas morosas transferibles que contenían la hipoteca legal tácita por contribuciones sobre la propiedad al momento de la venta conllevará la cesión de dicho gravamen a favor del comprador de estas. Dicho gravamen fiscal

1 continuará teniendo carácter de tácito y mantendrá su preferencia a
2 beneficio del comprador y sus cesionarios sobre todo otro acreedor,
3 incluyendo al CRIM y sobre terceros adquirientes, aunque hayan
4 inscrito sus derechos en el Registro de la Propiedad. La inclusión del
5 CRIM en este Artículo no significará que el CRIM obtendrá un
6 segundo gravamen distinto a la hipoteca legal tácita al que se refiere
7 el Artículo 7.175 (b).

8 (b) La AAFAF y cualquier subsidiaria de ésta, a su interés discrecional,
9 estarán autorizados a comprar al CRIM deudas contributivas
10 morosas transferibles.

11 (c) El CRIM podrá vender las deudas contributivas morosas
12 transferibles, cubiertas o no por el gravamen fiscal, mediante la venta
13 individual o agrupada de dichas deudas contributivas morosas,
14 mediante negociación, o pública subasta, o de cualquier otra forma
15 que considere conveniente.

16 (d) El CRIM, a requerimiento de la AAFAF, analizará y depurará los
17 expedientes relacionados con las deudas de contribución sobre la
18 propiedad y realizará las gestiones necesarias para identificar las
19 deudas contributivas morosas transferibles.

20 (e) El CRIM y la AAFAF establecerán por reglamento los criterios a
21 considerar para la determinación del precio de venta una tasa
22 porcentual representativa de los costos incurridos por el CRIM en la

1 materialización de la venta de deudas contributivas o de las deudas
2 contributivas morosas transferibles. Dicho precio podrá ser a
3 descuento o con prima. Se podrá añadir al precio de venta una tasa
4 porcentual representativa de los costos incurridos por el CRIM en la
5 materialización de la venta de deudas contributivas o hasta un cinco
6 (5) por ciento del monto total de las deudas contributivas morosas
7 transferibles para cubrir los gastos de manejo de la transacción, o lo
8 que sea mayor.

9 (f) El CRIM, con la previa aprobación de la AAFAF, podrá aceptar, como
10 parte del precio de venta, cualquier causa válida, incluyendo, pero sin
11 limitarse a, cualquier pagaré, acción, bono, vale, comprobante de
12 deuda, certificado de fideicomiso, cualquier obligación del comprador
13 comprometiéndose a hacer pagos adicionales al CRIM bajo los
14 términos y condiciones acordados entre ellos, o en general, cualquier
15 valor, obligación o participación en cualquiera de los instrumentos
16 referidos anteriormente que sean emitidos por el comprador.

17 (g) En cuanto a cualquier porción del precio de venta que sea pagadero en
18 efectivo, el CRIM, a su discreción, podrá aceptar efectivo o sus
19 equivalentes, en pago del precio de las deudas contributivas morosas
20 transferibles.

21 (h) El CRIM en consulta con y previa aprobación de la AAFAF, podrá
22 realizar todas las gestiones necesarias para la venta de deudas

1 contributivas morosas transferibles, incluyendo analizar y depurar
2 los expedientes, entrar en negociaciones, suscribir contratos y expedir
3 Certificados de Venta de deudas contributivas morosas transferibles.

4 Artículo 7.174 – Deudas Contributivas No Transferibles

5 El CRIM no podrá vender deudas contributivas que involucren a los
6 siguientes contribuyentes:

- 7 (a) Contribuyentes cuya deuda se encuentre bajo un procedimiento
- 8 administrativo de revisión, ajuste o litigación de cualquier naturaleza,
- 9 (b) Contribuyentes cuya deuda se encuentre pendiente o activa bajo el
- 10 Artículo 7.070 de este Código (Facultad para Formalizar Acuerdos
- 11 Finales).
- 12 (c) Contribuyentes que estén sujetos a un plan de pago.
- 13 (d) Deudas identificadas bajo proceso de quiebra.

14 En estos casos, el comprador deberá devolver al CRIM dichas cuentas si los
15 contribuyentes y/o las propias cuentas están clasificadas bajo cualquiera de estas
16 situaciones.

17 Art. 7.175 – Continuación del Gravamen Fiscal

- 18 (a) El gravamen fiscal existente a la fecha de la venta de las deudas
- 19 contributivas morosas transferibles constituirá el primer gravamen
- 20 sobre la propiedad por el término de cinco (5) años a partir de la
- 21 fecha de la venta.

- 1 (b) La contribución sobre la propiedad inmueble para años económicos
2 posteriores a los cubiertos por el gravamen fiscal existente a la fecha
3 de la venta constituirá un gravamen preferente sobre el gravamen
4 existente a la fecha de la venta.

5 Art. 7.176 — Personas Elegibles para Comprar las Deudas Contributivas

6 Morosas Transferibles

- 7 (a) La AAFAF establecerá por reglamento los requisitos de
8 elegibilidad que debe cumplir cualquier persona interesada en
9 comprar deudas contributivas morosas transferibles,
10 incluyendo las siguientes condiciones:

11 (1) No será elegible persona alguna, natural o jurídica, que
12 adeude cualquier contribución al Gobierno de Puerto Rico,
13 a los municipios, a sus agencias o instrumentalidades.

14 (2) No será elegible persona alguna, natural o jurídica, que
15 aparezca como dueño de las propiedades sujetas a las
16 deudas contributivas morosas transferibles en los
17 expedientes del CRIM o en el Registro de la Propiedad,
18 incluyendo a cualquier familiar dentro del cuarto grado de
19 consanguinidad o segundo grado de afinidad. Tampoco
20 será elegible cualquier persona que tenga control, según
21 dicho término se defina por reglamento, sobre la entidad
22 legal deudora.

(3) Cualquier persona, natural o jurídica, que desee ser declarada elegible para comprar deudas contributivas morosas transferibles deberá presentar ante el CRIM:

- i. una declaración jurada a los efectos de que cumple con todos los criterios de elegibilidad establecidos por ley y por el reglamento de la AAFAF; y
- ii. todos los documentos necesarios para probar que dicha persona es elegible.

(b) Ningún comprador de deudas contributivas morosas transferibles podrá transferir o ceder de forma alguna las mismas a las personas identificadas en los párrafos anteriores. Dicho comprador hará una representación en el contrato de venta de las deudas contributivas morosas transferibles a los efectos de que no planifica vender el crédito por deuda contributiva transferida por dicho contrato a tercera persona alguna, natural o jurídica, que no sea elegible.

(c) En el caso de que cualquier venta sea realizada en violación de las disposiciones de este Artículo, el crédito por deuda contributiva transferida, revertirá al CRIM, sin que el comprador tenga derecho al reembolso de las cantidades pagadas. El comprador, además, devolverá al CRIM cualquier cantidad que haya recibido del contribuyente como pago del

crédito por deuda contributiva transferida. No obstante, lo anterior, las disposiciones de este inciso no impedirán que personas no elegibles puedan poseer un valor respaldado por créditos por deudas contributivas transferidas.

Art. 7.177— Notificaciones Previas a la Venta de Deudas Contributivas
Morosas Transferibles

(a) Ninguna deuda contributiva morosa transferible podrá ser vendida a menos que el CRIM haya notificado la intención de venderla mediante publicación en un periódico de circulación general en Puerto Rico, al menos sesenta (60) días antes de la fecha señalada para la venta y si el CRIM elige recibir licitaciones u ofertas de negociación privada, al menos treinta (30) días antes de la fecha señalada por el CRIM para presentar licitaciones u ofertas de negociación privadas, según sea el caso. Dicha notificación contendrá la dirección electrónica donde el CRIM mantendrá un listado con el número de identificación de cada propiedad cuya deuda se pretenda vender, el nombre del dueño según los registros del CRIM, la localización de la propiedad, la cantidad de la contribución morosa, un desglose de los intereses y recargos acumulados y una advertencia de que se procederá la venta de la deuda, a menos que se reciba el pago de la misma dentro de los treinta (30) días siguientes a la

1 fecha de publicación el aviso del periódico. El aviso también
2 informará que la lista de propiedades sujetas a dichas deudas
3 contributivas morosas transferibles estará disponible en las
4 oficinas del CRIM para inspección del público.

5 i. En el caso de que la venta se vaya a realizar por pública
6 subasta, la notificación especificará los términos y
7 condiciones de la venta y los criterios que debe cumplir
8 toda persona que esté interesada en licitar. El CRIM
9 podrá rechazar a uno, varios, o a todos los licitadores en
10 una subasta.

11 ii. Si la venta habrá de realizarse por medio de negociación
12 privada, la notificación deberá mencionar los
13 documentos e información que los posibles compradores
14 deberán presentar con su oferta de compra. En el caso de
15 que el CRIM ya haya identificado a un posible
16 comprador, la notificación así lo indicará.

17 (b) Además de lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo el CRIM
18 no podrá vender deuda contributiva morosa transferible alguna
19 sin que haya notificado la intención de vender dicha deuda
20 contributiva morosa transferible al contribuyente deudor y al
21 dueño de la propiedad objeto de la deuda contributiva morosa
22 transferible, si fuera otra persona, mediante carta enviada por

correo postal, dirigida a su última dirección conocida. Dicha notificación deberá enviarse no menos de treinta (30) días antes de la fecha prevista para la venta e incluirá:

i. una identificación de la propiedad inmueble sujeta al gravamen fiscal, si aplica;

ii. la cantidad de las deudas contributivas morosas transferibles, incluyendo un desglose del monto de la contribución, intereses, recargos y penalidades y los años económicos a los que corresponden las mismas;

iii. una advertencia de que si no se pagan las deudas contributivas morosas transferibles en el término de treinta (30) días a partir del envío de dicha notificación, se procederá con la venta de las mismas; y

iv. una advertencia de que el comprador de la deuda contributiva morosa transferible tendrá derecho a proceder al cobro de dicha deuda, en conjunto con el recargo adicional correspondiente a los costos de transacción a que se refiere el inciso (e) del Artículo 7.173 de este Capítulo, el interés impuesto por el inciso (c) del Artículo 7.183 de este Capítulo, así como cualesquiera otros cargos aplicables en caso de que se tenga que proceder al cobro por el procedimiento establecido en

1 este Capítulo. Si llegada la fecha de venta, las deudas
2 contributivas morosas transferibles no han sido pagadas,
3 el CRIM podrá vender dichas deudas de acuerdo con lo
4 dispuesto en este Capítulo.

5 Artículo 7.178 — Cancelación o Posposición de la Venta

6 El CRIM podrá cancelar o posponer cualquier venta propuesta antes de
7 la fecha de venta. El CRIM vendrá obligado a cumplir con los requisitos de
8 notificación impuestos en el Artículo 7.177 de este Capítulo antes de reanudar
9 la venta, a menos que la fecha de venta haya sido aplazada por un término no
10 mayor de diez (10) días, en cuyo caso no será necesario cumplir de nuevo con
11 los requisitos de notificación del Artículo 7.177.

12 Artículo 7.179 — Continuación de Venta

13 A menos que haya sido cancelada o pospuesta de acuerdo con el
14 Artículo 7.178 de este Capítulo, la venta de las deudas contributivas morosas
15 transferibles podrá, a discreción del CRIM, continuarse o reanudarse de día a
16 día, sin necesidad de emitirse nuevas notificaciones, hasta que todas las deudas
17 contributivas morosas transferibles sujetas a las notificaciones mencionadas en
18 el Artículo 7.177 de este Capítulo, hayan sido vendidas.

19 Artículo 7.180 — Certificado de Venta de Deudas Contributivas Morosas
20 Transferibles

21 (a) El CRIM entregará al comprador de las deudas contributivas
22 morosas transferibles un Certificado de Venta por cada

propiedad o deudor, según sea el caso, al recibir el pago de estas. Además, a solicitud de un comprador de deudas contributivas morosas transferibles, el CRIM podrá emitir y enviar un Certificado de Venta correspondiente a más de una propiedad o a más de un contribuyente deudor. Cada Certificado de Venta identificará al contribuyente deudor, incluyendo su número de seguro social si se refleja dicha información en los archivos del CRIM (aunque no se afectará la validez del Certificado de Venta si el mismo omite el número de seguro social del contribuyente deudor o contiene un número de seguro social equivocado), su última dirección conocida, y la propiedad sujeta a los créditos por deudas contributivas transferidas, el comprador de las mismas, la cantidad del crédito por deudas contributivas morosas transferidas, los años económicos a los que las mismas corresponden, la cantidad sujeta al gravamen fiscal, si alguna, y cualquier otra información que el CRIM disponga por reglamento. El Certificado de Venta indicará, además, que en ninguna circunstancia se entenderá que la venta de deudas contributivas morosas transferibles constituye un préstamo al CRIM, a los municipios, al Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades, subdivisiones o agencias.

- 1 (b) El Certificado de Venta será prueba fehaciente de la venta de las
2 deudas contributivas transferibles morosas para cualquier fin
3 legal, y en cualquier procedimiento judicial o administrativo.
- 4 (c) El CRIM no retendrá derechos u obligaciones en relación con
5 los créditos por deudas contributivas transferidas una vez
6 efectuada la venta y entregados los certificados de venta,
7 excepto por el derecho a recibir el pago del precio de la
8 transferencia, incluyendo de cualquier pagaré u otra obligación
9 entregada al CRIM como parte del precio diferido de venta,
10 según dispone el Artículo 7.173(f) de este Capítulo, u otra
11 disposición de este, o según lo provea el contrato de venta.
12 Excepto en las situaciones provistas en los Artículos 7.173 y
13 7.185(c) de este Capítulo, nada en este Capítulo se entenderá
14 que constituye una garantía por el CRIM de que las deudas
15 contributivas morosas transferibles se van a poder cobrar.
- 16 (d) El CRIM establecerá por reglamento el procedimiento que
17 deberá seguirse para la conservación y actualización de las
18 copias de los certificados de venta y otros documentos
19 relacionados con la venta de las deudas contributivas morosas
20 transferibles.
- 21 (e) En caso de venta, cesión, traspaso, prenda, constitución de un
22 gravamen mobiliario u otra disposición del crédito por deuda

1 contributiva transferida por el comprador original, o cualquier
2 dueño subsiguiente del mismo, dicho comprador o dueño
3 subsiguiente deberá notificar al CRIM sobre dicha transacción,
4 según lo disponga el CRIM por reglamento. El nuevo
5 adquirente del crédito por deuda contributiva transferida,
6 entregará el Certificado de Venta adquirido al CRIM para que
7 éste le expida un nuevo Certificado de Venta, en la forma
8 establecida en el párrafo (a) de este Artículo. No obstante las
9 disposiciones del Código Civil de Puerto Rico, de la Ley de
10 Transacciones Comerciales, o de cualquier otra ley disponiendo
11 lo contrario, una prenda o gravamen mobiliario sobre un
12 Certificado de Venta quedará constituida y perfeccionada, y
13 será oponible contra tercero, al entregarse a, y mantenerse la
14 posesión física continua del Certificado de Venta por el
15 acreedor, la parte asegurada o una tercera persona autorizada a
16 actuar en representación de cualquiera de ellos.

- 17 (f) Una vez el crédito por deuda contributiva transferida, así como
18 los intereses, recargos y penalidades aplicables hayan sido
19 pagados al dueño del Certificado de Venta, este estará obligado
20 a entregar dicho certificado al contribuyente deudor. El
21 contribuyente deudor vendrá obligado a notificar dicho pago al
22 CRIM mediante la entrega del Certificado de Venta y cualquier

1 otra documentación que éste requiera por reglamento.

2 Artículo 7.181 – Notificación Posterior a la Venta de la Deuda

3 Contributiva Morosa Transferible

4 Dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de compra del
5 crédito por deuda contributiva transferida, el comprador notificará dicha venta
6 a los contribuyentes deudores y dueños de las propiedades sobre las cuales
7 recaen los créditos por deudas contributivas transferidas, si fueran otras
8 personas, según aparezcan identificados en los expedientes del CRIM o en el
9 Registro de la Propiedad. Dicha notificación se hará por correo postal y correo
10 electrónico a la última dirección conocida del contribuyente deudor o el dueño
11 de la propiedad, si fuere distinto, e incluirá:

- 12 (1) La fecha de venta;
- 13 (2) el nombre y la dirección del comprador del crédito por deuda
14 contributiva transferida;
- 15 (3) el monto del crédito por deuda contributiva transferida;
- 16 (4) el deber del contribuyente o dueño de pagar el crédito por deuda
17 contributiva transferida;
- 18 (5) el derecho del comprador a proceder al cobro según lo indicado en
19 los Artículos 7.185 a 7.194 de este Capítulo;
- 20 (6) cualquier otra información que el comprador considere pertinente.

21 El comprador tendrá la obligación de entregar al CRIM una copia de
22 dichas notificaciones.

1 Artículo 7.182 — Depósito del Precio de la Venta de las Deudas Contributivas
2 Morosas Transferibles

- 3 (a) El recibo del precio de la venta de las deudas contributivas morosas
4 transferibles constituirá el cobro por el CRIM de dichas deudas
5 contributivas morosas transferibles, y se reflejará en sus registros o
6 expedientes como satisfechas en su totalidad.
- 7 (b) El CRIM depositará las cantidades recibidas por los créditos por
8 deudas contributivas transferidas, incluyendo aquéllas recibidas en
9 virtud del inciso (f) del Artículo 7.173 de este Capítulo, en el
10 fideicomiso creado por el Artículo 7.003(c), del Capítulo I de este
11 libro, y dichas cantidades se aplicarán según lo dispuesto por el
12 Artículo 7.016 de dicho Capítulo, excepto que el CRIM depositará
13 cualquier cantidad recibida en pago de los créditos por deudas
14 contributivas transferidas pertenecientes al Gobierno de Puerto Rico
15 para los años económicos 1974-1975 al 1990-1991 en el Fondo General
16 del Gobierno de Puerto Rico, según corresponda de acuerdo con la
17 ley que estaba vigente al momento en que la contribución fue
18 impuesta. Si por alguna razón fueran depositadas en el Fondo
19 General del Gobierno de Puerto Rico cantidades correspondientes a
20 otros fondos, el Departamento de Hacienda remitirá dichas
21 cantidades al CRIM dentro del término de treinta (30) días a partir del
22 depósito de estas. En el caso de que se depositen en otros fondos

1 cantidades correspondientes al Fondo General del Gobierno de
2 Puerto Rico, el CRIM las remitirá a dicho Fondo dentro del término
3 de treinta (30) días a partir del depósito.

4 Artículo 7.183 — Derechos de los Compradores

5 (a) El comprador de los créditos por deudas contributivas transferidas
6 tendrá los mismos derechos y obligaciones que tendría el CRIM en
7 relación con las mismas, a menos que este libro disponga lo contrario.

8 (b) El comprador podrá comenzar el procedimiento de apremio
9 establecido en el Artículo 7.173 de este Capítulo para exigir el pago
10 del crédito por deuda contributiva luego de transcurridos treinta (30)
11 días a partir del vencimiento del período de tiempo concedido en el
12 Artículo 7.181 de este Capítulo para notificar la venta de dichos
13 créditos, sin que se haya pagado la cantidad adeudada.

14 (c) Una vez los créditos por deudas contributivas transferidas sean
15 exigibles de acuerdo con este Artículo, los mismos continuarán
16 acumulando intereses mensualmente a favor del comprador a razón
17 de un diez por ciento (10%) anual.

18 (d) Si el CRIM recibiera pagos de contribuciones en exceso a las sumas
19 necesarias para cubrir la contribución impuesta para años fiscales
20 posteriores a la venta, el CRIM remitirá dichos pagos en exceso al
21 comprador, y cualquier exceso después de satisfecha la deuda
22 transferida será devuelto al contribuyente.

Artículo 7.184 — Acuerdos para Procedimientos de Cobros Conjuntos

En caso de que existan créditos por deudas contributivas transferidas y otras deudas contributivas morosas sobre una propiedad, el CRIM podrá suscribir cualquier acuerdo con el dueño de los créditos por deudas contributivas transferidas para el cobro conjunto de toda la deuda contributiva en un solo procedimiento, según establecido en este Capítulo.

Artículo 7.185 — Procedimiento de Apremio para el Cobro de Créditos

(a) Si los créditos por deudas contributivas transferidas no fueran pagados dentro del período establecido por el inciso (b) del Artículo 7.183 de este Capítulo, el dueño del Certificado de Venta podrá proceder al cobro de estos mediante embargo y venta en pública subasta de la propiedad del contribuyente deudor o del dueño de la propiedad sujeta al crédito por deuda contributiva transferida, en la forma que más adelante se prescribe. Dicho procedimiento de apremio, sin embargo, no podrá iniciarse luego de transcurridos cinco (5) años a partir de la fecha en que los créditos por deudas contributivas transferidas sean exigibles por el comprador conforme al inciso (b) del Artículo 7.183 de este Capítulo.

(b) El dueño del Certificado de Venta podrá ejecutar la propiedad objeto del Certificado de Venta o, a su discreción, embargar cualesquiera bienes muebles o inmuebles del contribuyente deudor que no estén exentos de embargo y vender los mismos para el pago del crédito por

1 una deuda contributiva transferida, intereses, recargos y costas.

2 (c) No obstante lo antes dispuesto, el dueño del Certificado de Venta no
3 podrá proceder a la venta de una propiedad inmueble para cobrar un
4 crédito por deuda contributiva transferida si la misma perteneciera a
5 un contribuyente menor de dieciocho (18) años o mayor de sesenta y
6 cinco (65) años, o que padeciera de alguna enfermedad terminal o que
7 lo incapacite permanentemente y presentara la certificación médica
8 que así lo acredite, o un contribuyente que esté activo en zona de
9 combate, y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

10 i. Que se trate de la única propiedad inmueble y vivienda
11 permanente del contribuyente; y

12 ii. que el contribuyente no cuente con bienes o ingresos suficientes
13 para el pago total del crédito por deuda contributiva transferida.

14 El término establecido para la cancelación de anotaciones de
15 embargo por razón de contribuciones dispuesto en el Artículo
16 208 de la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como “Ley
17 del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre
18 Asociado de Puerto Rico” quedará suspendido hasta la muerte
19 del contribuyente o hasta que cese la condición que ameritó la
20 posposición de la venta de la propiedad inmueble.

21 (d) La venta para satisfacer el crédito por deuda contributiva transferida
22 estará sujeta a las disposiciones sobre hogar seguro establecidas por la

1 Ley 195- 2011, según enmendada, conocida como “Ley del Derecho a
2 la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar”. Estarán
3 exentos de la venta para satisfacer el crédito por deuda contributiva
4 transferida los bienes muebles mencionados en el Artículo 249 del
5 Código de Enjuiciamiento Civil de 1933.

6 Artículo 7.186 – Notificación de Embargo

7 (a) Propiedad mueble

8 (a) Transcurrido el término concedido por el inciso (b) del Artículo
9 7.183 de este Capítulo, el dueño del Certificado de Venta
10 entregará al contribuyente o a algún miembro de su familia
11 encargado de la propiedad una copia de la notificación de
12 embargo. Cuando el dueño del Certificado de Venta no pudiera
13 localizar al contribuyente deudor o a algún miembro de su
14 familia encargado de la propiedad, enviará la notificación del
15 embargo por correo certificado con acuse de recibo dirigida a la
16 dirección que conste en el Certificado de Venta, o en caso que la
17 dirección no esté disponible o se conozca que sea incorrecta o
18 cuando el dueño del Certificado de Venta esté embargando otra
19 propiedad del deudor, el dueño del Certificado de Venta podrá
20 usar aquellos esfuerzos razonables para determinar la dirección
21 correcta del deudor, de acuerdo con lo dispuesto por el CRIM
22 mediante reglamentación. El diligenciamiento del embargo en la

1 forma antes expresada será evidencia de que el contribuyente
2 moroso fue notificado del mismo.

3 (b) La notificación de embargo contendrá la cantidad total del
4 crédito por deuda contributiva transferida, los intereses,
5 recargos y costas, y una advertencia de que si no satisface el
6 crédito por deuda contributiva transferida, con sus intereses,
7 recargos y costas, dentro del término de treinta (30) días a partir
8 de la fecha de la notificación, la propiedad embargada, o la parte
9 de ella estrictamente suficiente para cubrir la deuda, será
10 vendida en pública subasta tan pronto como sea posible después
11 de dicho período sin más aviso.

12 (c) Tan pronto el embargo sea diligenciado en la forma antes
13 indicada, el dueño del Certificado de Venta podrá
14 incautarse de los bienes embargados, mediante el
15 procedimiento descrito a continuación. El dueño del
16 Certificado de Venta deberá presentar ante el Tribunal de
17 Primera Instancia, Sala Superior, una declaración jurada
18 haciendo constar que el contribuyente o dueño de la
19 propiedad no ha pagado el crédito por deuda contributiva
20 transferida, intereses, y recargos, y que la reclamación se
21 hace de buena fe, y deberá incluir una copia del
22 Certificado de Venta. Una vez recibidos dichos

documentos, el Secretario del Tribunal citará por escrito a las partes interesadas para una vista que tendrá lugar ante el Tribunal dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la citación. Si el Tribunal determinara que el contribuyente o dueño de la propiedad no ha satisfecho el crédito por deuda contributiva transferida, intereses y recargos, ordenará al alguacil que se incaute de los bienes muebles objeto del embargo y los entregue a un depositario judicial nombrado por el Tribunal para esos efectos. El alguacil consignará al dorso de la declaración jurada el hecho de la incautación y de la entrega de los referidos bienes, describiéndolos detalladamente, así como el lugar, día y hora de la incautación. Una copia de dicha declaración jurada y del diligenciamiento al dorso de la misma será entregada al contribuyente y al dueño de la propiedad si fuera otra persona. El alguacil, además, remitirá los documentos originales al Secretario del Tribunal para su notación. El alguacil cobrará diez (10) dólares por derechos que cancelará en sellos de rentas internas.

- (d) Si cualquier depositario de bienes embargados dispusiera de ellos sin autorización, incurrirá en un delito grave y,

convicto que fuere, será sancionado con multa de tres mil (3,000) dólares y restitución del justo valor en el mercado de dichos bienes o pena de reclusión de tres (3) años, o ambas penas a discreción del Tribunal.

(e) Todo contribuyente cuya propiedad mueble le hubiere sido embargada para el cobro de un crédito por deuda contributiva transferida podrá recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, dentro del término de diez (10) días a partir de la notificación de embargo y obtener la disolución del embargo trabado, a menos que el dueño del Certificado de Venta pruebe los fundamentos legales suficientes que tuviese para efectuar el embargo, en la vista señalada por el Tribunal a esos efectos.

(f) Si algún contribuyente deudor, o cualquiera de sus familiares o dependientes, impidiera el diligenciamiento del embargo, o si después de efectuado el embargo vendiera, escondiera, destruyera, traspasara, cediera sin la previa autorización escrita del dueño del Certificado de Venta, o en cualquier otra forma enajenara dicha propiedad, incurrirá en un delito grave y, convicto que fuere, será sancionado con multa de tres mil (3,000) dólares y la restitución del justo valor de dichos bienes, o con pena

1 de reclusión de tres (3) años, o ambas penas a discreción
2 del Tribunal.

3 (b) Propiedad inmueble.

4 (a) Transcurrido el término concedido por el inciso (b) del Artículo
5 7.183 de este Capítulo, en los casos en que la propiedad a
6 embargarse sea inmueble, el dueño del Certificado de Venta
7 presentará una certificación de embargo para su inscripción en
8 el correspondiente Registro de la Propiedad. Si un Certificado de
9 Venta comprende los créditos por deudas contributivas
10 transferidas correspondientes a más de una propiedad o a más
11 de un deudor contribuyente, se podrá presentar una
12 certificación de embargo para todas las propiedades y los
13 contribuyentes incluidos en dicho Certificado de Venta. Dicha
14 certificación incluirá: el nombre y el seguro social del dueño de
15 la propiedad y, si fuera otra persona del contribuyente moroso, si
16 se refleja dicha información en los archivos del CRIM (aunque
17 no se afectará la validez de la certificación de embargo si omite
18 el número de seguro social o contiene un número de seguro
19 social equivocado); el número de catastro de dicha propiedad; el
20 importe del crédito por deuda contributiva transferida, los
21 intereses, recargos y costas adeudados sobre el mismo; y la
22 descripción de los bienes inmuebles embargados. Dicha

1 certificación expresará, además, que el embargo será válido a
2 favor del dueño del Certificado de Venta. Una vez presentada la
3 certificación de embargo en el Registro de la Propiedad, ésta
4 será suficiente notificación del embargo, luego de lo cual se
5 podrá iniciar el procedimiento de apremio. Inmediatamente
6 después del recibo de la certificación de embargo, el Registrador
7 de la Propiedad deberá inscribirla y devolverla, en diez (10)
8 días, al dueño del Certificado de Venta, con copia al CRIM,
9 haciendo constar que la misma ha sido debidamente inscrita. El
10 Registrador de la Propiedad no cobrará derecho alguno por tal
11 servicio.

12 (b) Una vez presentada la certificación de embargo en el Registro de
13 la Propiedad, el dueño del Certificado de Venta notificará al
14 dueño de la propiedad y al contribuyente moroso, si fuera otra
15 persona, así como a todas las personas que tengan una hipoteca
16 o gravamen sobre dicha propiedad, según surja del Registro de
17 la Propiedad, en la forma establecida en el inciso (a)(1) y (2) de
18 este Artículo. Además, dicha notificación informará que la
19 propiedad será vendida por el tipo mínimo fijado a base del
20 valor de la equidad del contribuyente en la propiedad sujeta a
21 embargo o por el valor del crédito por deuda contributiva
22 transferida, intereses, recargos y costas, lo que resulte menor.

1 (c) Si la persona a quien se le notifique el embargo no fuera dueña
2 de la propiedad embargada, ni tuviera un gravamen o hipoteca
3 sobre la misma, dicha persona vendrá obligada a dar aviso por
4 escrito de tal circunstancia al dueño del Certificado de Venta
5 dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que recibió
6 dicha notificación. La notificación deberá incluir una advertencia
7 de que existe dicha obligación de dar aviso. La persona que
8 incumpliera con la obligación de dar aviso, salvo causa
9 justificada, vendrá obligada a pagar una penalidad de
10 doscientos (200) dólares al CRIM.

11 (d) El dueño del Certificado de Venta podrá vender la propiedad
12 inmueble embargada mediante un procedimiento de subasta
13 pública ante un subastador independiente, nombrado por el
14 dueño del Certificado de Venta, que cumpla con todos los
15 términos y condiciones establecidos por el Artículo 7.173 de este
16 Capítulo, mediante un procedimiento de venta en pública
17 subasta ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior,
18 según aquí se dispone.

19 (e) En el caso de solicitar la venta en pública subasta de propiedad
20 inmueble ante el Tribunal de Primera Instancia, el dueño del
21 Certificado de Venta podrá dirigir una solicitud a la sala del
22 Tribunal de Primera Instancia del lugar donde esté localizado el

1 inmueble, solicitando que se dicte sentencia ordenando la venta
2 en pública subasta del inmueble.

3 (1) La solicitud deberá ser bajo juramento, y hará constar que:

4 (i) El contribuyente o dueño de la propiedad no ha
5 pagado el crédito por deuda contributiva transferida;

6 (ii) la fecha en que fue notificado del embargo y se
7 acompañará copia del diligenciamiento de la
8 notificación del embargo o evidencia de envío de la
9 carta certificada;

10 (iii) que ha transcurrido el término jurisdiccional para
11 impugnar el embargo y el contribuyente no ha
12 impugnado el procedimiento según se dispone en el
13 inciso (d) de este Artículo; y

14 (iv) que la reclamación se hace de buena fe y está basada
15 en información obtenida del CRIM. Se deberá incluir
16 una copia del Certificado de Venta con la solicitud.

17 (ii) El juez a quien se hubiese presentado la solicitud examinará
18 en un período de treinta (30) días la prueba documental en
19 que se apoya el dueño del Certificado de Venta y, con el
20 resultado de ella dictará, sin necesidad de celebrar vista una
21 orden al alguacil del Tribunal para la venta en pública
22 subasta de la propiedad embargada, en un plazo de tiempo

1 no más tarde de sesenta (60) días a partir de la fecha de la
2 orden y para que el alguacil proceda a poner al comprador
3 en posesión de la propiedad vendida en un plazo de veinte
4 (20) días desde el día de la venta en subasta pública.

5 (c) Cuando la notificación al dueño o el embargo de la propiedad se
6 hiciera en la forma dispuesta en este Artículo, el dueño del
7 Certificado de Venta podrá cobrar, además del crédito por deuda
8 contributiva transferida, intereses, y recargos, una cantidad suficiente
9 para sufragar el costo de la custodia y depósito de la propiedad
10 embargada, y la cantidad equivalente a un diez por ciento (10%) del
11 monto del crédito por deuda contributiva transferida, intereses y
12 recargos para cubrir los costos del diligenciamiento del embargo, la
13 cual se pagará al dueño del Certificado de Venta.

14 (d) Si el contribuyente no estuviere conforme con la notificación del
15 embargo realizada por el dueño del Certificado de Venta podrá
16 impugnar única y exclusivamente el cumplimiento con el
17 procedimiento de embargo o presentar todas las reclamaciones o
18 defensas relacionadas con el pago de la deuda contributiva ante el
19 Tribunal de Primera Instancia dentro del término de treinta (30) días
20 a partir de la fecha que se le diligenció el embargo de conformidad
21 con el inciso (a)(1) y (2) de este Artículo. Este término de treinta (30)
22 días es improrrogable y de carácter jurisdiccional. En esta etapa de los

1 procedimientos el contribuyente no podrá impugnar la imposición ni
2 la validez de la deuda contributiva emitida por el CRIM. La
3 presentación de la impugnación de la deuda contributiva debe ser
4 dentro del término dispuesto en este Capítulo.

5 Artículo 7.187 — Aviso de Subasta

6 (a) El aviso de subasta pública se publicará por lo menos dos (2) veces,
7 una vez por semana, en un periódico de circulación general en Puerto
8 Rico, y se fijarán edictos por espacio de dos (2) semanas visiblemente
9 colocados en tres (3) sitios públicos del municipio en que ha de
10 celebrarse dicha venta, tales como la alcaldía, el tribunal y el cuartel de
11 la policía. Se publicará, además, dicho aviso en la colecturía y en la
12 escuela pública más cercana del lugar donde se ubica la propiedad
13 embargada. Dicho aviso indicará la fecha, lugar y condiciones en que
14 se celebrará la pública subasta. El costo de dichos avisos y edictos, los
15 honorarios de abogados incurridos durante todo el procedimiento de
16 embargo, el costo incurrido en la tasación de la propiedad, en caso de
17 propiedades comerciales, aquellos costos relacionados a la condición
18 ambiental de la propiedad, y las costas establecidas en el inciso (c) del
19 Artículo 7.186 de este Capítulo, se cobrarán como parte de las costas
20 de la venta en pública subasta y se pagarán al dueño del Certificado
21 de Venta. El dueño del Certificado de Venta conservará copia de
22 dichos edictos y de los avisos publicados en los periódicos, así como

1 las declaraciones juradas de los administradores de los periódicos en
2 que se publicaron tales avisos. Estos documentos constituirán
3 evidencia prima facie del aviso de subasta.

- 4 (b) Una vez avisada la subasta, según dispone el inciso (a) de este
5 Artículo, y transcurrido el término de treinta (30) días a partir de la
6 notificación de embargo sin que el contribuyente o dueño del bien
7 embargado hubiera satisfecho el total del crédito por deuda
8 contributiva transferida, intereses, recargos y costas aplicables, se
9 procederá a la venta en pública subasta al mejor postor.

10 Artículo 7.188 — Venta de Bienes Muebles en Pública Subasta

- 11 (a) La venta de bienes muebles para el pago del crédito por deuda
12 contributiva transferida se hará en pública subasta y, si pudiesen
13 estos separarse unos de otros o fraccionarse, se venderá la cantidad o
14 parte de dichos bienes muebles embargados que sea estrictamente
15 necesaria para el pago del crédito por deuda contributiva transferida,
16 intereses, recargos y costas. Antes de iniciar la venta en pública
17 subasta de los bienes muebles, los mismos serán tasados por un
18 tasador independiente que cumpla los requisitos que establezca el
19 CRIM mediante reglamento.

- 20 (b) La venta en pública subasta de bienes muebles se hará antes de que
21 transcurran sesenta (60) días de haberse efectuado el embargo,
22 fijándose como tipo mínimo de adjudicación para dicha subasta el

1 cincuenta por ciento (50%) del importe de la tasación.

2 (c) Si la subasta no produjera remate ni adjudicación, el dueño del
3 Certificado de Venta podrá adjudicarse los bienes muebles
4 embargados por el tipo mínimo de tasación, y se extinguirá su
5 crédito.

6 (d) En caso de adjudicación de los bienes al dueño del Certificado de Venta
7 o a una tercera persona, el dueño del Certificado de Venta entregará
8 al dueño de la propiedad una cantidad igual al exceso, si lo hubiere,
9 del precio o tipo mínimo de adjudicación, según sea el caso, sobre el
10 crédito por deuda contributiva transferida, intereses, recargos y
11 costas.

12 (e) Si la cantidad obtenida en la venta en pública subasta a una tercera
13 persona fuera insuficiente para cubrir el importe total del crédito por
14 deuda contributiva transferida, intereses, recargos y costas, el dueño
15 del Certificado de Venta podrá cobrar el balance pendiente de pago
16 embargando bienes muebles o inmuebles embargables del
17 contribuyente deudor, siguiendo el procedimiento de apremio y
18 cobro establecido por el Artículo 7.173 de este Capítulo.

19 (f) Al efectuarse el pago del precio de postura por los bienes muebles
20 vendidos, la entrega de estos dará título y derecho al comprador
21 sobre dichos bienes. Una vez satisfecho el crédito por deuda
22 contributiva transferida, intereses, recargos y costas, si alguna parte

1 de la propiedad mueble embargada no hubiera sido vendida se
2 notificará al dueño de esta, y la propiedad se dejará en el lugar de la
3 subasta por cuenta y riesgo del dueño de esta.

4 Artículo 7.189 — Venta de Bienes Inmuebles en Pública Subasta

5 (a) Los bienes inmuebles embargados se venderán en pública
6 subasta por un tipo mínimo que será el valor de la equidad del
7 dueño de la propiedad en el bien embargado o el valor del
8 crédito por deuda contributiva transferida, intereses y otros
9 recargos, lo que sea menor. Por valor de la equidad se entenderá
10 la diferencia entre el valor real de la propiedad y la cantidad en
11 que esté gravada o hipotecada dicha propiedad. El valor real de
12 la propiedad será determinado antes de la publicación del aviso
13 de subasta, mediante tasación que para dichos fines efectuará
14 un tasador independiente. El tipo mínimo será confidencial
15 entre el dueño del Certificado de Venta y el contribuyente
16 deudor o dueño de la propiedad, si fuera distinto. No obstante,
17 el dueño del Certificado de Venta anunciará el tipo mínimo en
18 el acto de la subasta cuando la mejor oferta no supere el tipo de
19 mínimo.

20 (b) Si un acreedor hipotecario o cualquier otra persona que tenga
21 un gravamen sobre la propiedad pagara la deuda contributiva
22 antes de la venta en pública subasta, el dinero pagado por éste

1 se acumulará a su crédito y podrá recobrarlo al mismo tipo de
2 interés que devenga su crédito.

3 (c) Si la subasta no fuera adjudicada a favor de tercera persona, el
4 dueño del Certificado de Venta podrá adjudicarse los bienes
5 inmuebles embargados por el importe del tipo mínimo, y se
6 extinguirá su crédito.

7 (d) Si la propiedad embargada fuera adjudicada a una tercera
8 persona y la cantidad obtenida en la subasta fuera insuficiente
9 para cubrir el importe total del crédito por deuda contributiva
10 transferida, intereses, recargos y costas, el dueño del Certificado
11 de Venta podrá cobrar el balance pendiente de pago
12 embargando bienes muebles o inmuebles embargables del
13 contribuyente deudor, siguiendo el procedimiento de apremio y
14 cobro establecido en el Artículo 7.173 este Capítulo.

15 (e) No obstante, lo anterior, ninguna propiedad inmueble
16 embargada exclusivamente para el cobro del crédito por deuda
17 contributiva transferida, intereses, recargos y costas sobre tal
18 propiedad será vendida mediante el procedimiento de apremio
19 por una cantidad inferior al importe total del crédito por deuda
20 contributiva transferida, intereses, recargos y costas adeudadas
21 sobre dicha propiedad.

22 (f) La persona a quien se adjudique el inmueble en la pública

1 subasta lo adquirirá tal y como está y no tendrá derecho a acción
2 de saneamiento contra el dueño del Certificado de Venta o el
3 CRIM.

- 4 (g) En caso de adjudicación de los bienes al dueño del Certificado de
5 Venta o a una tercera persona, el dueño del Certificado de Venta
6 entregará al dueño de la propiedad una cantidad igual al exceso,
7 si lo hubiere, del precio o tipo mínimo de adjudicación, según
8 sea el caso, sobre el crédito por deuda contributiva transferida,
9 intereses, recargos y costas.

10 Artículo 7.190 — Notificación del Resultado de la Venta en Pública Subasta

- 11 (a) Dentro de los treinta (30) días de celebrada la subasta, el dueño del
12 Certificado de Venta notificará por correo certificado con acuse de
13 recibo al dueño de la propiedad vendida y al contribuyente deudor,
14 si fuere otra persona, el resultado de la subasta, incluyendo el nombre
15 y dirección del comprador, el precio de venta y el importe de la
16 cantidad sobrante, si alguno.

- 17 (b) Si dentro del término de treinta (30) días desde la fecha de la venta en
18 pública subasta, el dueño de la propiedad vendida solicita el pago del
19 sobrante, el dueño del Certificado de Venta deberá entregar a este
20 dicho sobrante, siempre y cuando el dueño de la propiedad vendida
21 haya cedido la posesión de la propiedad o haya convenido tal cesión
22 a satisfacción del adquirente. En tal caso, el derecho de redención

1 concedido por el Artículo 7.194 de este Capítulo se entenderá
2 extinguido tan pronto dicha cantidad sobrante sea entregada al
3 dueño de la propiedad vendida o a su sucesión legal.

4 Artículo 7.191 — Prórroga o Posposición de la Venta en Pública Subasta

5 El dueño del Certificado de Venta o su representante podrá continuar la venta
6 de día en día, si juzgase necesario hacerlo y, por justa causa, la podrá prorrogar por
7 un periodo que no excederá de sesenta (60) días, de lo cual dará aviso conforme al
8 Artículo 7.187 de este Capítulo.

9 Artículo 7.192 — Ventas Prohibidas

10 Si el dueño del Certificado de Venta vendiese o ayudase a vender
11 cualesquiera bienes muebles o inmuebles, a sabiendas de que dichos bienes están
12 exentos de embargo; o de que los créditos por deudas contributivas transferidas por
13 los cuales han sido vendidos, han sido satisfechos; o en cualquier forma cohibiese la
14 presentación de postores; o si a sabiendas o intencionalmente expidiese un
15 certificado de compra de bienes inmuebles de dicha forma vendidos, incurrirá en un
16 delito grave y convicto que fuere será sancionado con multa de cinco mil (5,000)
17 dólares y restitución del valor de la propiedad, o pena de reclusión de cinco (5) años,
18 o ambas penas a discreción del Tribunal; y estará sujeto a pagar a la parte
19 perjudicada todos los daños que le hayan sido ocasionados con sus actos, y todas las
20 ventas así efectuadas serán nulas.

21 Artículo 7.193 — Certificado de Compra; Inscripción; Título

22 (a) Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la venta

1 en pública subasta de un bien inmueble, el dueño del
2 Certificado de Venta entregará al comprador un certificado de
3 compra. Dicho certificado de compra contendrá la siguiente
4 información: el nombre, número de seguro social y dirección
5 del comprador; la fecha de la venta; el precio de venta; el
6 importe del crédito por deuda contributiva transferida,
7 intereses, recargos y costas; y la descripción del bien incluyendo
8 el número de finca, el folio y tomo en que aparece inscrito en el
9 Registro de la Propiedad. Además, el certificado de compra
10 hará constar que el comprador satisfizo el precio de venta.
11 Dicho certificado de compra será autenticado ante un notario
12 público.

- 13 (b) Si el derecho de redención que más adelante se dispone no se
14 ejerciere dentro del término prescrito, el certificado de compra
15 constituirá título absoluto de dicha propiedad a favor del
16 comprador, libre de toda carga o gravamen de rango inferior.
17 Continuarán subsistentes y sin cancelar las hipotecas y demás
18 gravámenes preferentes al crédito por deuda contributiva
19 transferida. El certificado de compra será evidencia prima facie
20 de los hechos relatados en el mismo en cualquier controversia,
21 procedimiento o pleito, que envuelva o concierna a los derechos
22 del comprador, sus herederos o cesionarios sobre la propiedad

1 traspasada en virtud del mismo. El comprador, sus herederos o
2 cesionarios, podrán presentar el certificado de compra en la
3 Sección correspondiente del Registro de la Propiedad para su
4 inscripción, previo el pago de los derechos correspondientes.

5 Artículo 7.194 – Derecho de Redención; Procedimiento y Término

6 (a) La persona que era dueña de bienes inmuebles vendidos en
7 pública subasta, sus herederos o cesionarios podrá redimir los
8 mismos dentro del término de treinta (30) días a partir del
9 recibo de la notificación del resultado de la subasta, pagando al
10 comprador, sus herederos o cesionarios la cantidad total del
11 precio pagado más los costos de las mejoras y gastos incurridos
12 por el comprador, si alguno, junto con las costas devengadas y
13 contribuciones vencidas hasta la fecha de la redención, a lo cual
14 se le añadirá el veinte por ciento (20%) de todo lo anterior como
15 compensación al comprador.

16 (b) Para redimir una propiedad, la persona interesada deberá
17 enviar por correo certificado con acuse de recibo una
18 notificación al dueño del certificado de compra, según conste de
19 la notificación cursada conforme al Artículo 7.190 de este
20 Capítulo. El precio de redención será satisfecho en quince (15)
21 días a partir del envío de la notificación de redención. Si no
22 encontrara al dueño del certificado de compra, o si éste se

1 negara a aceptar la redención, la persona que interesa redimir la
2 propiedad consignará el precio de redención en el Tribunal
3 antes de expirar dicho término, conforme al procedimiento de
4 consignación provisto en el Código Civil de Puerto Rico.

5 (c) Al verificarse el pago del precio de redención, el que redimiese
6 la propiedad tendrá derecho a recibir del comprador, sus
7 herederos o cesionarios el certificado de compra mencionado en
8 el Artículo 7.193 de este Capítulo. Al dorso del certificado de
9 compra se hará constar ante notario público que se recibió el
10 precio de redención. La persona que redima pagará al notario
11 público sus honorarios.

12 (d) El endoso al dorso del certificado de compra tendrá el efecto de
13 carta de pago de todas las reclamaciones del dueño del
14 certificado de compra sobre el título de propiedad del inmueble.
15 La persona que redima la propiedad podrá presentar en el
16 Registro de la Propiedad el certificado de compra endosado
17 para su inscripción, previo el pago de los derechos
18 correspondientes.

19 (e) La propiedad así redimida quedará sujeta a todas las cargas,
20 gravámenes y reclamaciones legales contra ella, excepto por los
21 créditos por deudas contributivas transferidas en la misma
22 extensión y forma, como si no se hubiere vendido dicha

1 propiedad.

2 Artículo 7.195 – Competencia del Tribunal de Primera Instancia

3 Se concede competencia exclusiva al Tribunal de Primera Instancia para
4 entender en los juicios por los delitos estatuidos en este Capítulo.

5 Artículo 7.196 – Reglas y Reglamentos

6 La Junta de Gobierno del CRIM prescribirá y promulgará las reglas y
7 reglamentos necesarios para el cumplimiento, ejecución y debida interpretación de
8 este Código. Además, podrá prescribir aquellos otros reglamentos que se hagan
9 necesarios por razón de cualquier alteración de ley en relación con contribuciones
10 sobre la propiedad.

11 Artículo 7.197 – Derechos de los Contribuyentes bajo la Legislación Anterior

12 Los derechos adquiridos por los contribuyentes bajo la legislación anterior o
13 cualesquiera otras leyes especiales continuarán en vigor siempre y cuando no
14 estuvieren en conflicto con las disposiciones de este Código.

15 Artículo 7.198 – Balances Adeudados por Anticipo de Contribuciones

16 El Secretario de Hacienda deberá revisar sus registros a los fines de establecer
17 los balances adeudados por los municipios o a favor de estos por concepto de
18 anticipos por contribuciones sobre la propiedad. Disponiéndose, que los balances
19 adeudados por los municipios al Secretario del Departamento de Hacienda deberán
20 ser pagados en un término no mayor de quince (15) años una vez establecida la
21 deuda. Por su parte, los balances adeudados por el Secretario del Departamento de

1 Hacienda a los municipios deberán ser pagados en un término no mayor de tres (3)
2 años.

3 Capítulo III-Patentes Municipales

4 Artículo 7.199— Autoridad para Imponer Patentes

5 Las Legislaturas Municipales de todos los municipios de Puerto Rico podrán
6 imponer y cobrar, de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo, a toda persona
7 dedicada a la prestación de cualquier servicio, o a la venta de cualquier bien, negocio
8 financiero o cualquier industria o negocio, excepto lo que en otro sentido se
9 disponga, las patentes que más adelante se enumeran en el Artículo 7.202 de este
10 Código, a los tipos que en este Capítulo se prescriben o al tanto por ciento uniforme
11 de dichos tipos que determinen las Legislaturas Municipales para cada grupo
12 comprendido en varios incisos de este Capítulo. El producto de las mismas se usará
13 para cubrir las atenciones de sus presupuestos; disponiéndose, que si algún
14 municipio impusiere dichas patentes a un tipo menor del tipo máximo que en la
15 presente se prescribe, a cualquier industria o negocio, sujeto a patente de acuerdo a
16 las disposiciones de este Capítulo, se hará una reducción proporcional de dichos
17 tipos máximos para toda industria o negocio de la misma naturaleza en dicho
18 municipio.

19 Cuando se trate de personas con oficinas o almacenes que sean separados y
20 distintos a cualquier otro negocio o industria que se tenga en la oficina o casa
21 principal de dicha organización, en el mismo municipio, les será impuesta la patente
22 separadamente, pero tratándose de industrias o negocios que se tengan tanto en la

1 casa principal, así como en cualquier sucursal o almacén de aquella, en el mismo
2 municipio, la patente se impondrá únicamente a la casa principal, pero sobre la base
3 del volumen de negocios total de las industrias o negocios que se tienen en la casa
4 principal y en todas sus sucursales y almacenes. Sin embargo, cuando se trate de
5 industrias o negocios con oficina principal establecida en determinado municipio y
6 manteniendo otras organizaciones de industria o negocio, oficinas, sucursales o
7 almacenes haciendo negocios en otros municipios que no sea donde radica la casa
8 principal, la patente municipal debe ser impuesta por cada municipio en donde la
9 casa principal mantenga oficinas, sucursales, almacenes u otras organizaciones de
10 industria o negocio a base del volumen de negocios realizados por o a nombre de la
11 casa principal en dicho municipio.

12 La facultad que por este Código se confiere a los municipios para imponer
13 patentes sobre el volumen de negocios realizado por persona o entidades dentro de
14 sus límites territoriales en forma alguna se interpretará que priva o limita las
15 facultades de los municipios para imponer contribuciones, arbitrios, impuestos,
16 licencias, derechos, tasas y tarifas sobre cualesquiera otros renglones, no
17 incompatibles con la tributación impuesta por el Estado, cuando los objetos y
18 actividades sujetos a tributación se lleven a cabo dentro de los límites territoriales del
19 municipio. La tributación de un objeto o actividad se considerará un acto separado y
20 distinto no incluido o inherente al tributo que se impone sobre el volumen de
21 negocios que sirve de base para imponer las patentes.

22 Artículo 7.200 -Volumen de Negocios

1 Volumen de negocios —

2 (a) Regla general —

3 (1) Volumen de Negocios — significa los ingresos brutos que se reciben o
4 se devengan por la prestación de cualquier servicio, por la venta de
5 cualquier bien, o por cualquier otra industria o negocio en el municipio
6 donde la casa principal realiza sus operaciones, o los ingresos brutos
7 que se reciban o devenguen por la casa principal en el municipio donde
8 esta mantenga oficinas o donde realice ventas ocasionales y para ello
9 mantenga un lugar temporero de negocios y almacenes, sucursales,
10 planta de manufactura, envase, embotellado, procesamiento,
11 elaboración, confección, ensamblaje, extracción, lugar de construcción, o
12 cualquier otro tipo de organización, industria o negocio para realizar
13 negocios a su nombre, sin tener en cuenta sus ganancias o beneficios. Se
14 excluye de esta disposición a todo artesano o artesana, debidamente
15 inscrito y con licencia vigente de la Oficina de Desarrollo Artesanal de la
16 Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico.

17 (2) Ingresos Brutos — significa la totalidad de los ingresos de fuentes
18 dentro y fuera de Puerto Rico que sean atribuibles a la operación que se
19 lleva a cabo en cada municipio, excluyendo todos los ingresos, tales
20 como intereses y dividendos provenientes de la inversión por una
21 persona de sus propios fondos, de la posesión de acciones corporativas

u otros instrumentos de inversión o la ganancia generada en la venta de activos muebles e inmuebles no relacionados a la operación del negocio.

(3) Lugar temporero de negocios — lugar donde se lleven a cabo, una sola vez al año, ventas, órdenes o pedidos, de forma temporera o por el periodo de tiempo que dure la convocatoria, promoción, feria o lugar de ventas itinerante establecido en la jurisdicción de un municipio. Disponiéndose que lo anterior será de aplicación tanto a aquellas actividades temporeras que tengan establecidas una casa u oficina principal como a las que no tengan establecidas una casa u oficina principal.

Se excluye de esta disposición a todo artesano o artesana, debidamente inscrito y con licencia vigente de la Oficina de Desarrollo Artesanal de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico.

(b) Negocio financiero — Cuando se trate de negocio financiero, el volumen de negocios será el ingreso bruto recibido o devengado excluyendo:

(1) El costo de la propiedad vendida, esto es, excluyendo el costo de los bienes inmuebles y el de los bienes muebles vendidos por el negocio financiero, los cuales puede consistir, entre otros valores, acciones y bonos.

(2) Los reembolsos de anticipos, préstamos y créditos concedidos, pero sin que la suma deducida por estos conceptos exceda el principal de dichos anticipos, préstamos o créditos.

1 (3) Los depósitos.

2 (4) Las pérdidas incurridas en cualquier operación sobre valores, pero sin
3 que la deducción que se haga por ese concepto exceda del total de las
4 ganancias obtenidas por dichos valores.

5 En el caso específico de bancos comerciales, asociaciones de ahorro y
6 préstamos y bancos mutualistas o de ahorro, el ingreso bruto significará los
7 intereses recibidos o devengados de préstamos, los cargos por servicios
8 prestados, las rentas, el beneficio bruto en la venta de propiedades o valores y
9 las ganancias, beneficios e ingresos derivados de cualquier otra procedencia
10 dentro y fuera de Puerto Rico atribuibles a la operación en Puerto Rico.

11 El ingreso bruto devengado por estas organizaciones sujeto al pago de
12 patentes se distribuirá entre las sucursales de acuerdo con la proporción que
13 guarden todas las clases de depósitos de la sucursal con los depósitos totales
14 de la organización en Puerto Rico.

15 (c) Comisionistas, agentes representantes y contratistas — Cuando se trate de
16 comisionistas, corredores y agentes representantes se entenderá por volumen
17 de negocios el importe bruto de las comisiones, sin deducir partida de costo
18 alguno. En el caso del comisionista o agente de seguro, se entenderá volumen
19 de negocio la comisión recibida por parte de su representado. En el caso de los
20 contratistas, aunque el contrato sea a base de costo más cantidad convenida
21 (cost plus) el volumen de negocios será el importe bruto del contrato sin
22 deducir partida de costo alguno, excepto el costo de maquinaria y equipo que

1 el contratista esté obligado a adquirir para instalar permanentemente en el
2 proyecto que no constituya propiamente un factor de volumen de negocio
3 para el contratista, sin incluir en esta excepción materiales, enseres del hogar o
4 equipo que usualmente forma parte del proyecto de construcción.

5 (d) Ventas de tiendas, ventas ocasionales, para las que se mantenga un lugar
6 temporero de negocios, casas de comercio u otras industrias o negocios. El
7 volumen de negocios será, tratándose de ventas de tiendas, ventas
8 ocasionales, para las que se mantenga un lugar temporero de negocios, casas
9 de comercio u otras industrias o negocios, el importe de las ventas brutas
10 luego de deducidas las devoluciones; el monto del valor de los fletes y pasajes
11 en cada oficina establecida en cada municipio, tratándose de vehículo para el
12 transporte terrestre; y, en general, el montante de las entradas recibidas o
13 devengadas por cualquier industria o negocio de acuerdo con la naturaleza de
14 la industria o el negocio. En aquellos casos donde ubiquen más de un
15 comercio en el mismo municipio regido bajo el mismo número de
16 identificación patronal, la persona podrá solicitarle permiso al municipio para
17 que se considere que posee un solo comercio. Si el municipio autoriza la
18 solicitud, este se considerará como que posee un solo comercio, en cuyo caso,
19 la patente original estará ubicada en una de ellas y las otras ubicarán copia de
20 la patente.

21 (e) Sucursales en distintos Municipios – El volumen de negocios de personas
22 que mantienen oficinas, almacenes, sucursales o cualquier otro tipo de

1 organización de industrias o negocios en distintos municipios de la Isla se
2 determinará en cada municipio por separado a los efectos de que la casa
3 principal pague las contribuciones que corresponda al respectivo municipio
4 donde radica cada oficina, almacén, sucursal o cualquier otro tipo de
5 organización de industria o negocio. Esto será de aplicación a toda persona
6 que mantenga oficina, almacenes, sucursales o cualquier tipo de organización
7 de industrias o negocios en distintos municipios en el cual se le pueda
8 adjudicar el volumen de negocios generados en cada actividad de negocios.
9 De lo contrario, refiérase al subpárrafo (h) de este Artículo. En el caso de un
10 concesionario de un contrato de concesión suscrito con la Autoridad de
11 Carreteras y Transportación en relación con la operación, mantenimiento,
12 financiamiento, rehabilitación, y expansión de una o varias carreteras en
13 Puerto Rico, en dichos casos en que la carretera o carreteras transcurran por
14 más de un municipio, el volumen de negocios para propósitos del pago de la
15 patente a cada municipio se determinará por cada carretera de la siguiente
16 forma: (1) Primero, dividiendo el volumen de negocios total devengado por el
17 concesionario de la operación, mantenimiento, financiamiento, rehabilitación,
18 y expansión de la carretera que transcurre por más de un municipio entre dos
19 (2); (2) la mitad de dicho volumen de negocios se asignará entre los distintos
20 municipios basado en una fórmula cuyo numerador será el número de
21 kilómetros de la carretera que transcurre por el municipio y el denominador
22 será el total de kilómetros de la carretera particular cubiertos por la concesión;

1 y (3) la otra mitad del mencionado volumen de negocios se asignará entre los
2 distintos municipios basado en una fórmula cuyo numerador será el número
3 de habitantes del municipio y el denominador será el total de habitantes de
4 los municipios por los cuales transcurre la carretera particular cubierta por la
5 concesión. Para estos propósitos, la Autoridad de Carreteras y Transportación
6 determinará y certificará el número de kilómetros cubiertos por cada carretera
7 bajo la concesión y que discurre por cada municipio y el número de habitantes
8 de los municipios concernidos, basado en el Censo. El pago de las patentes
9 será la suma de las formas (1), (2) y (3) lo que constituirá la fórmula.

10 (f) Estaciones de gasolina — El volumen de negocios en el caso de las
11 estaciones de gasolina será el número de galones de gasolina vendidos,
12 multiplicado por el beneficio bruto máximo permitido por ley, más el
13 volumen de venta de otros productos y servicios.

14 (g) Servicios de comunicación — El volumen de negocios de cualquier
15 persona que opere o provea cualquier servicio de comunicación será el
16 siguiente:

17 (1) Servicios de televisión por cable o satélite — En el caso de los
18 servicios de televisión por cable o satélite, el volumen de negocios
19 será el importe de lo recaudado en cada municipio donde se factura y
20 cobra por los servicios de televisión por cable o satélite, la instalación
21 del equipo relacionado y por el alquiler o venta del equipo
22 relacionado.

1 (2) Servicios de telecomunicaciones. — En el caso de los servicios de
2 telecomunicaciones, el volumen de negocios será el importe de lo
3 recaudado por los siguientes servicios y actividades:

4 (i) Servicios telefónicos, incluyendo servicios de larga distancia
5 intraestatal e interestatal.

6 (ii) Venta y alquiler de equipo de telecomunicaciones.

7 (iii) Servicios de telecomunicación personal, incluyendo servicios
8 comerciales de radio móvil, tales como radiolocalizadores o
9 bipers y telefonía celular.

10 (iv) Cargos de acceso al sistema de telecomunicación.

11 (v) Servicios de directorio telefónico.

12 (vi) Cualquier otra actividad relacionada con las actividades de
13 telecomunicación incluidas en los apartados (i) a (v) de este
14 subpárrafo.

15 (vii) Cualquier otro servicio o actividad de telecomunicación que no
16 incluya los servicios de difusión mediante radio, televisión y
17 los servicios incluidos en subpárrafo (1) de este párrafo.

18 (viii) Ingresos provenientes de la inversión de los propios fondos
19 de la persona que opere o provea los servicios de
20 telecomunicación. El volumen de negocios recaudado por los
21 servicios de telecomunicaciones incluidos en este subpárrafo

22 (g) (2) se distribuirá entre los municipios, según se dispone en

1 el inciso (h) de este Artículo. En el caso de las personas que se
2 dedican exclusivamente a los servicios telefónicos de larga
3 distancia intraestatal e interestatal el volumen de negocios será
4 el importe de lo recaudado por los servicios telefónicos de
5 larga distancia intraestatal e interestatal en cada municipio
6 donde se factura y cobra a los usuarios por tales servicios.

7 (3) Otros servicios de comunicación. — En el caso de otros servicios de
8 comunicación que no son los incluidos en los subpárrafos (i) y (ii) de
9 este párrafo, el volumen de negocios será el importe de lo recaudado
10 de dichos servicios de comunicación en cada municipio donde
11 mantenga oficinas.

12 (h) Operaciones llevadas a cabo en varios municipios, o ventas ocasionales
13 para las que se mantenga un lugar temporero de negocios. En caso de que las
14 operaciones de un negocio sean llevadas a cabo en dos (2) o más municipios,
15 en donde una de las actividades no se le pueda adjudicar volumen de
16 negocios, el cómputo de patente se hará prorrateando el volumen de negocios,
17 tomando como base el promedio del número de pies cuadrados de las áreas
18 de los edificios utilizados en cada municipio, durante el período contributivo
19 del año natural anterior a la fecha de la radicación de la patente. En el caso de
20 los negocios de manufactura, esta fórmula se utilizará independientemente
21 que la persona que opera el negocio de manufactura comience el proceso de
22 manufactura de su producto en un municipio y lo venda a otro. En el caso de

1 ventas ocasionales en las que para ello se mantenga un lugar temporero de
2 negocios, el cómputo de la patente se hará tomando el volumen de negocio de
3 esa actividad comercial temporera en ese municipio durante el período
4 contributivo del año natural a la fecha de radicación de la patente.
5 Disponiéndose que, cuando surjan actividades comerciales temporeras dentro
6 de determinado municipio, la cantidad de patente municipal que se pague al
7 municipio donde se realiza la actividad temporera será deducida del volumen
8 de negocios que se declara al municipio donde radica la casa u oficina
9 principal. En el caso de los negocios de servicios de telecomunicaciones, las
10 áreas de los edificios utilizados en cada municipio incluyen las áreas de los
11 edificios de estacionamiento que sean propiedad de la persona que opera el
12 negocio de servicios de telecomunicación. Esta fórmula no se aplicará a los
13 negocios cuyo volumen de negocios pueda determinarse, según lo establecido
14 en los párrafos (a) a (g) de esta cláusula. En los casos de empresas de
15 desperdicios sólidos y compañías de telecomunicaciones, bien sea alámbricas
16 o inalámbricas, que brinden servicios en más de un municipio, el cómputo de
17 la patente será determinado en cada municipio por separado, a los efectos de
18 que la oficina principal de la empresa correspondiente pague las patentes que
19 corresponda al municipio donde se prestó el servicio. Cuando el servicio se
20 haya prestado fuera de Puerto Rico no siendo atribuible a ningún municipio
21 se emitirá el pago de dicha patente de conformidad con el inciso (1) de este
22 subinciso. El cómputo de la patente se estimará prorrateando el volumen de

1 negocios, y se tomará como base el número de clientes que tiene cada
2 municipio durante el periodo contributivo del año natural a la fecha de
3 radicación de la patente.

4 (i) Asignación de fondos a la Oficina de Gerencia y Presupuesto

5 (a) El pago de patentes municipales por concepto de servicios de
6 telecomunicaciones prestados fuera de Puerto Rico desde Puerto Rico por
7 empresas de telecomunicaciones se realizarán en la Oficina de Gerencia y
8 Presupuesto. Lo recaudado por dichos pagos será utilizado por esta
9 Oficina para sufragar cualesquiera gastos operacionales de la Oficina de
10 Gerencia Municipal. La Oficina de Gerencia y Presupuesto aprobará la
11 reglamentación necesaria para el recaudo y manejo de dichos pagos.

12 (b) La Oficina de Gerencia y Presupuesto debe preparar un informe anual
13 sobre la cantidad y el uso detallado de los fondos consignados en este
14 apartado dentro de los treinta (30) días luego de finalizado el Año Fiscal.
15 El informe deberá ser remitido a la Oficina del Gobernador, a la Secretaría
16 del Senado de Puerto Rico y a la Secretaría de la Cámara de
17 Representantes de Puerto Rico.

18 (j) El negocio que interese realizar ventas ocasionales, deberá adquirir una
19 patente provisional en el municipio que se trate. Dentro de las veinticuatro
20 (24) horas de finalizada la actividad comercial, se informará al municipio
21 sobre el volumen de negocios, a los fines de computar el pago
22 correspondiente por concepto de patente. La cantidad pagada por la patente

provisional será acreditada al monto total por concepto de patente. El municipio emitirá un recibo de pago que será evidencia para la deducción a la que se refiere el inciso (h). Todo negocio cuyo volumen de ventas ocasionales sea menor de siete (7,000) mil dólares, habrá cumplido su obligación con el pago de la patente provisional.

Artículo 7.201 – Industrias y Negocios Sujetos a Patentes

Estará sujeta al pago de patentes bajo las disposiciones de este Código toda persona dedicada a la prestación de cualquier servicio con fines de lucro, a la venta de cualquier bien, a cualquier negocio financiero o a cualquier industria o negocio en los municipios del Gobierno de Puerto Rico, excepto cuando de otro modo se disponga en dichas secciones.

Los tipos contributivos aplicables a negocios sujetos al pago de patentes durante cada año fiscal serán fijados por las legislaturas municipales conforme a lo dispuesto en este Capítulo. Las ordenanzas municipales para tal fin deberán ser aprobadas con por lo menos treinta (30) días de antelación a la fecha fijada por ley para radicar la declaración sobre volumen de negocio. Si al primero (1ero) de julio de cada año fiscal no se hubiere aprobado ordenanza alguna por la legislatura municipal concernida para imponer la tasa impositiva que regirá en ese año fiscal, continuará en vigor el tipo autorizado por la legislatura municipal para el año fiscal anterior. Igualmente sucederá para años fiscales subsiguientes hasta tanto la legislatura municipal modifique la misma de acuerdo con lo establecido en este Artículo.

Artículo 7.202— Tipos de Patentes

(a) Se le impondrá y cobrará a toda persona dedicada a cualquier negocio financiero una patente que en ningún caso podrá exceder del uno y medio por ciento (1.50%) de su volumen de negocios atribuible a operaciones en el municipio que imponga la patente autorizada, excepto cuando de otro modo se disponga en este Código.

(b) Excepto para los años fiscales indicados en este Capítulo, se le impondrá y cobrará a toda persona dedicada a la prestación de cualquier servicio, a la venta de cualquier bien o a cualquier industria o negocio no comprendido bajo el inciso (a) de este Artículo, una patente que en ningún caso podrá exceder de cincuenta centésimas (.50) del uno por ciento (1%) de su volumen de negocio atribuible a operaciones en el municipio que impone la patente autorizada, excepto cuando de otro modo se disponga en este Código.

(c) Se autoriza al municipio a imponer y cobrar tasas inferiores a los máximos establecidos en los incisos (a) y (b) de este Artículo cuando se desee incentivar un negocio dentro de una industria, sector comercial o área geográfica en particular. Para estos efectos el municipio considerará el volumen de negocio que tenga el negocio que se desee incentivar dentro de la industria o sector comercial a que éste pertenezca; la naturaleza del negocio o industria a que se dedica la persona o entidad y la ubicación geográfica del negocio y que esté

1 al día de sus contribuciones estatales y municipales. Esta autorización
2 incluye facultades para: (1) Promulgar tipos por volumen de negocio;
3 (2) promulgar tipos de vigencia escalonada o progresiva dentro del
4 mínimo vigente y el máximo autorizado hasta alcanzar en dos (2)
5 años la tasa máxima, y (3) establecer tasas menores y hasta exonerar
6 del pago de patentes cuando se desee incentivar nuevas inversiones,
7 rehabilitar actividades en operación y desarrollar nuevas actividades
8 en la jurisdicción municipal, todo ello con carácter prospectivo y
9 sujeto al cumplimiento de las condiciones y formalidades que
10 mediante Ordenanza disponga el municipio para esos fines.
11 Disponiéndose, que la imposición de tasas menores o la exoneración
12 del pago de patente será uniforme para negocios de la misma
13 naturaleza dentro de cada industria y sector comercial.

- 14 (d) En todos los casos cubiertos por este Artículo, el monto de la patente
15 a cobrar será la cantidad que resulte del cómputo dispuesto en los
16 incisos anteriores de este Artículo o veinticinco (25) dólares, lo que
17 resulte mayor.

18 Artículo 7.203 – Industrias y Negocios Sujetos a Más de un Tipo de Patente

19 Toda persona que dentro de un mismo municipio se dedique a industrias o
20 negocios sujetos a distintos tipos de patente pagará por separado la base total del
21 volumen de negocios de cada industria o negocio y al tipo prescrito para cada
22 industria o negocio según sea el caso. Cuando se lleve operaciones en más de un

1 municipio, se establecerá las bases según mencionado en el subpárrafo (e) y (h) del
2 Artículo 7.200 por tipo de patente.

3 Artículo 7.204 — Cómputo de la Patente

4 (a) La patente impuesta por autorización de este Código será computada
5 por la persona sujeta a patente tomando como base el volumen de
6 negocios realizado durante su año de contabilidad terminado dentro
7 del año calendario inmediatamente anterior. El año de contabilidad
8 debe ser igual al utilizado para preparar y rendir la planilla de
9 contribución sobre ingresos al Departamento de Hacienda. Si no
10 rinde dicha planilla de contribución sobre ingresos, entonces el año
11 de contabilidad será el año natural.

12 En aquellos casos en que una persona no hubiere llevado a cabo
13 industria o negocio durante todo el año natural o económico
14 inmediatamente anterior, la patente será computada tomando como
15 base el volumen de negocios realizado durante el periodo en que
16 llevó a cabo la industria o negocio, elevando dicho volumen a una
17 base anual.

18 (1) Reanudación de Operaciones-En aquellos casos donde una
19 persona, según definido en este Código, reanudase operaciones y no
20 hubiera llevado a cabo industria o negocio durante todo el año
21 natural o económico inmediatamente anterior, este vendrá obligado a

1 computar su volumen de negocio según establecido en el párrafo
2 anterior y según lo dispuesto en el Artículo 7.210.

3 (2) Cese de operaciones temporero-Se entenderá por cese de
4 operaciones temporero cuando la persona, según definida en este
5 Código, cese sus operaciones por un periodo de tiempo no mayor a
6 cinco (5) años y su intención es reanudar las operaciones en el mismo
7 municipio donde cesó sus operaciones temporeras. Este cese
8 temporero deberá notificarse por escrito al Director de Finanzas del
9 municipio donde ubican las operaciones, en o antes de treinta (30)
10 días luego de comenzar el próximo semestre. De reanudarse las
11 operaciones el volumen de negocio será computado según dispuesto
12 en el inciso (1).

13 (3) Transferencia de operaciones-Se entenderá cuando se transfiere la
14 operación de negocio de un municipio a otro municipio. El negocio o
15 la industria deberá notificar al Director de Finanzas su cierre en o
16 antes de treinta (30) días luego de comenzar el próximo semestre. El
17 nuevo municipio considerará el volumen de negocio reportado en el
18 municipio de donde proviene el negocio o industria, siempre y
19 cuando el Director de Finanzas del municipio original certifique
20 mediante carta que el negocio o industria estuvo en cumplimiento
21 con el municipio hasta la fecha de su cierre. En caso de que esta
22 transferencia se hiciera en medio de un semestre el nuevo municipio

le emitirá una patente como si se hubiese pagado el semestre en ese municipio, y le dará el derecho de cobrar los semestres subsiguientes.

(4) Cese de Operaciones Permanente- Se entenderá como la intención de cesar operaciones permanentemente en el municipio que opera y que no habrá de operar en ningún otro municipio. Esto conlleva el notificar por escrito su intención al Director de Finanzas donde opera y hacer entrega del certificado de patente.

En el caso de los negocios de televisión por cable o satélite el volumen de negocios será el ingreso recaudado por concepto de facturación y cobro de los servicios de televisión por cable o satélite, la instalación y por el alquiler o venta del equipo relacionado a sus suscriptores. El valor de la patente será distribuido entre los municipios de acuerdo al volumen de negocios generado en cada municipio donde tiene suscriptores.

Esta fórmula se utilizará independientemente de los municipios en los cuales el concesionario mantenga oficinas, almacenes, sucursales o cualquier otro tipo de organización de industria o negocio en Puerto Rico.

(b) Créditos contra la patente - En casos de negocios financieros o industrias con sucursales fuera de Puerto Rico que paguen contribuciones de la misma naturaleza en otra jurisdicción, se le concederá un crédito que se determinará en la forma que sigue:

(1) Determine el por ciento que el ingreso bruto devengado fuera de Puerto Rico representa del ingreso bruto total de la industria o negocio el cual esté sujeto a contribuciones en Puerto Rico.

(2) Aplique el por ciento resultante al monto de las contribuciones de la misma naturaleza pagadas fuera de Puerto Rico atribuibles al ingreso declarado en Puerto Rico.

(3) El producto de tal aplicación será el crédito contra el monto de la patente a pagar en Puerto Rico.

Para reclamar dicho crédito la persona sujeta al pago de la patente deberá acompañar copia certificada de la planilla radicada en la jurisdicción donde hizo el pago, o evidencia fehaciente que acredite haber pagado dicha contribución en la otra jurisdicción.

En el caso de los negocios de cable T.V. el volumen de negocio será el ingreso recaudado por concepto de facturación y cobro de los servicios de comunicación y de la venta de equipo e instalación relacionados con el servicio a sus suscriptores. El valor de la patente será distribuida entre los municipios de acuerdo al volumen de negocio generado en cada municipio donde tiene suscriptores.

Artículo 7.205 — Cesiones

Si una persona sujeta a las patentes que autoriza imponer este Código después de entrar en vigor este Código, asume o adquiere control de las actividades

1 de otra persona sujeta a las patentes impuestas por autorización de este Código
2 como cesionario, fiduciario, representante, o en cualquier otra forma, el volumen de
3 negocios del adquirente se determinará tomando en consideración tanto el volumen
4 de negocios del cedente como el volumen de negocios del cesionario.

5 Artículo 7.206 — Exenciones

6 (a) Se exime del pago de las patentes impuestas por autorización de las
7 disposiciones de este Código a:

8 (1) Todo negocio o industria que se haga o se explote por y para
9 cualquier agencia, subdivisión o instrumentalidad del Gobierno
10 federal o el Gobierno Estatal y sus municipios. Esta exención no
11 será extensiva a los negocios o industrias de molinos de azúcar o
12 mieles operados por y para beneficio de la Corporación
13 Azucarera de Puerto Rico.

14 (2) Los servicios, ventas, negocios financieros o cualquier industria
15 o negocio sujeto a la patente impuesta por autorización de este
16 Código cuando su volumen de negocios no exceda de cinco mil
17 (5,000) dólares.

18 (3) Los ingresos recibidos o devengados de la prestación de
19 servicios como empleado de un patrono según lo define la Ley
20 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas
21 Internas de Puerto Rico de 2011”.

- 1 (4) La venta al detal o al por mayor de productos agrícolas
2 vendidos directamente por el agricultor.
- 3 (5) Toda persona natural o jurídica sobre la cual el Gobierno de
4 Puerto Rico se ha reservado el derecho de prelación en materia
5 de imposición de contribuciones según dispuesto en la Ley
6 Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida
7 como "Código de Seguros de Puerto Rico".
- 8 (6) Organizaciones de trabajo, agrícolas, o de horticultura.
- 9 (7) Sociedades, órdenes o asociaciones, fraternales y benéficas que:
 - 10 (i) Operen bajo el sistema de logia o para el beneficio
11 exclusivo de los miembros de una fraternidad que a su vez
12 opere bajo el sistema de logia, y
 - 13 (ii) Provean para el pago de beneficios de vida, enfermedad o
14 accidente, u otros beneficios a los miembros de dicha
15 sociedad, orden o asociación, o a sus dependientes.
- 16 (8) Compañías de cementerios poseídas y explotadas
17 exclusivamente para beneficio de sus miembros o que no sean
18 explotadas con fines de lucro, y cualquier corporación
19 autorizada exclusivamente para fines de enterramiento como
20 una corporación de cementerio y no autorizada por su carta
21 constitucional a dedicarse a negocio alguno que no sea
22 necesariamente incidental a tales fines, y ninguna parte de cuyas

1 utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o
2 individuo particular.

3 (9) Corporaciones y cualquier fondo comunal, fondo o fundación,
4 creados y administrados exclusivamente para fines religiosos,
5 caritativos, científicos, literarios o educativos, o para la
6 prevención de la crueldad con los niños o con los animales,
7 ninguna parte de cuyas utilidades netas redunde en beneficio de
8 algún accionista o individuo particular.

9 (10) Ligas comerciales, cámaras de comercio, juntas de propietarios
10 de bienes raíces o juntas de comercio, que no estén organizados
11 con fines de lucro, ninguna parte de cuyas utilidades netas
12 redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular.

13 (11) Ligas u organizaciones cívicas que no estén organizadas con
14 fines de lucro sino que funcionen exclusivamente para la
15 promoción del bienestar social, o asociaciones locales de
16 empleados cuya matrícula esté limitada a los empleados de
17 determinada persona o personas en un municipio en particular,
18 y cuyas utilidades netas sean dedicadas exclusivamente a fines
19 caritativos, educativos o recreativos.

20 (12) Clubes organizados y administrados exclusivamente con fines
21 de placer, recreo y otros propósitos no lucrativos, ninguna parte

1 de cuyas utilidades netas redunde en beneficio de algún
2 accionista o individuo particular.

3 (13) Sujeto a los requisitos de la Ley 239-2004, según enmendada,
4 conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de
5 Puerto Rico de 2004”, las sociedades cooperativas organizadas y
6 operadas bajo las disposiciones de dichas secciones, pero
7 limitado solo a los ingresos realizados o devengados por las
8 personas o entidades que sean socios de dichas cooperativas.

9 (14) Sujeto a los requisitos de la Ley 255-2002, según enmendada,
10 conocida como “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y
11 Crédito de 2002”, las cooperativas de crédito organizadas y
12 operadas bajo las disposiciones de dichas secciones.

13 (15) Corporaciones organizadas con el fin exclusivo de retener el
14 título sobre bienes, recaudar los ingresos procedentes de los
15 mismos y entregar su importe total, menos los gastos, a una
16 organización que esté a su vez exenta de la contribución
17 impuesta por la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como
18 “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”.

19 (16) Asociaciones voluntarias o benéficas de empleados que provean
20 para el pago de beneficios de vida, enfermedad o accidente, u
21 otros beneficios, a los miembros de dicha asociación o a sus
22 dependientes, si:

1 (i) Ninguna parte de sus utilidades netas redunda (que no sea
2 mediante dichos pagos) en beneficio de algún accionista o
3 individuo particular.

4 (ii) El ochenta y cinco por ciento (85%) o más de sus ingresos
5 provienen de cantidades cobradas a los miembros y
6 cantidades aportadas a la asociación por el patrono de los
7 miembros para el fin exclusivo de realizar dichos pagos de
8 beneficios y cubrir gastos.

9 (17) Asociaciones de fondos de retiro de maestros, de índole
10 puramente local, si:

11 (i) Ninguna parte de sus utilidades netas redunda (que no sea
12 mediante el pago de beneficios por retiro) a beneficio de
13 algún accionista o individuo particular.

14 (ii) Sus ingresos consisten exclusivamente de cantidades
15 recibidas de tributación pública, de cantidades recibidas de
16 cuotas impuestas sobre los sueldos de los maestros y de
17 ingresos procedentes de inversiones.

18 (18) Asociaciones voluntarias y benéficas de empleados que provean
19 para el pago de beneficios de vida, enfermedad o accidente, u
20 otros beneficios, a los miembros de dicha asociación, a sus
21 dependientes o a sus beneficiarios designados, si:

1 (i) La admisión a la matrícula de dicha asociación está limitada a
2 individuos que son funcionarios o empleados del Gobierno
3 de Puerto Rico o cualquier instrumentalidad o subdivisión
4 política del mismo, o de Estados Unidos de América o de sus
5 agencias o instrumentalidades, prestando servicios en Puerto
6 Rico.

7 (ii) Ninguna parte de las utilidades netas de dicha asociación
8 redunda que no sea mediante dichos pagos en beneficio de
9 cualquier accionista o individuo particular.

10 (19) Sujeto a los requisitos de la Ley Núm. 148 de 10 de mayo de
11 1948, según enmendada, conocida como “Ley de Exención
12 Contributiva a Instituciones para la Enseñanza de las Bellas
13 Artes”, cualquier institución, colegio, academia o escuela
14 acreditada por el Departamento de Educación para la enseñanza
15 de las bellas artes.

16 (20) Cualquier fideicomiso que forme parte de un plan de un patrono
17 de bonificación en acciones, de pensiones o de participación en
18 ganancias para beneficio exclusivo de sus empleados o de los
19 beneficiarios de estos, y cualquier asociación de empleados
20 públicos o privados que provea beneficios similares a sus
21 miembros y ninguna parte de cuyas utilidades netas redunde,
22 en forma que no sea mediante el pago de dichos beneficios, en

beneficio de algún accionista o individuo particular, constituida u organizada bajo las leyes de cualquier estado de Estados Unidos de América siempre que dicho fideicomiso o asociación califique como entidad exenta de contribución sobre ingresos bajo el Código Federal de Rentas Internas.

(21) Las asociaciones de fines no pecuniarios que provean viviendas para alquiler a familias de ingresos bajos o moderados que cualifiquen como tales bajo las Secciones 221(d)(3) o 236 de la “Ley Nacional de Hogares de 1974” (P.L. 93-383, 88 Stat. 659), cuando así lo certifique el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.

(22) Las asociaciones de fines no pecuniarios que provean viviendas para alquiler a personas mayores de sesenta y dos (62) años, siempre que dichas corporaciones cualifiquen bajo la Sección 202 de la “Ley Nacional de Hogares de 1974” (P.L. 93-383, 88 Stat. 659), cuando así lo certifique el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.

(23) Los talleres de artesanía, y los talleres de artes plásticas cuando su ingreso bruto anual no exceda de cincuenta mil (50,000) dólares, cuando sean operados directamente por el artesano o artista en el ejercicio de su oficio, aunque tuvieren el concurso de

1 más de un artesano o artista, ya se haga la venta al por mayor o
2 al detal.

3 (24) Una entidad bancaria internacional que ha sido debidamente
4 autorizada bajo la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según
5 enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro
6 Bancario Internacional".

7 (25) Los intereses sobre obligaciones del Gobierno de Puerto Rico,
8 sus instrumentalidades y municipios, así como sobre las
9 obligaciones del Gobierno de Estados Unidos de América, y sus
10 respectivas instrumentalidades y subdivisiones políticas.

11 (26) Las ganancias realizadas como resultado de transacciones
12 exentas del pago de contribuciones sobre ingresos bajo la Ley
13 Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de
14 Rentas Internas de Puerto Rico de 2011".

15 (27) Los ingresos, no atribuibles a operaciones en Puerto Rico, de
16 corporaciones exentas bajo la Ley Núm. 8 de 24 de enero de
17 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos
18 Contributivos de Puerto Rico", y leyes de incentivos industriales
19 anteriores, de conformidad con las disposiciones de las
20 Secciones 936 y 482 del Código de Rentas Internas Federal.

21 (28) Los ingresos descritos en la Artículo 2(j) de la Ley Núm. 8 de 24
22 de enero de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de

Incentivos Contributivos de Puerto Rico” del Título 13 y las leyes anteriores de incentivos industriales recibidos o devengados por concesionarios de exención contributiva bajo dichas leyes.

(29) Desarrollo de proyectos de construcción o rehabilitación de vivienda de interés social, según dispone la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda". Los municipios tendrán la facultad de conceder dicha exención, y de otorgarse la misma, esta podrá ser total o parcial, según lo apruebe la Legislatura Municipal mediante ordenanza.

(30) Asociaciones de titulares de derechos de multipropiedad o clubes vacacionales, organizados según las disposiciones de la Ley 204-2016, conocida como “Ley de Propiedad Vacacional de Puerto Rico”, independientemente de si los derechos de multipropiedades de dichos titulares son de naturaleza contractual o si constituyen un tipo especial de propiedad.

(31) Exclusivamente el ingreso derivado de la actividad de exportación generada de empresas localizadas en una Zona de Comercio Exterior, incluyendo el ingreso que generen los productos utilizados en el proceso de manufactura, mezcla o

1 embalaje realizado dentro de la zona, establecida conforme a lo
2 dispuesto en el Acta de Zonas de Comercio Exterior de 1934 (19
3 U.S.C. 819a), por una entidad incorporada bajo las leyes del
4 Gobierno de Puerto Rico o por una compañía autorizada a hacer
5 negocios en Puerto Rico, excluyendo a las compañías dedicadas
6 a la compra y venta de crudo y sus derivados, cuyas operaciones
7 se lleven a cabo a tenor con lo dispuesto en el Acta de Zonas de
8 Comercio Exterior, *supra*.

9 (32) Todo volumen de negocios generado a través de la compra y
10 reventa (transferencia) de bienes a las cadenas voluntarias de
11 detallistas y servicios que constituyen la entidad al detal
12 organizados según las disposiciones de la Ley Núm. 77 de 25 de
13 junio de 1964, según enmendada, conocida como “Ley
14 Antimonopolística de Puerto Rico”, y debidamente certificados
15 por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Esta
16 exención es únicamente a los efectos de evitar la doble
17 tributación por concepto de patentes municipales debido a que
18 el detallista miembro de la entidad estará tributando sobre
19 dichos ingresos al momento de vender los mismos al detal.

20 (33) Toda planta o industria que se dedique al procesamiento de
21 atún cuando estas tengan trescientos (300) o más empleados en
22 una misma instalación física.

1 (34) Los ingresos por concepto de renta recibidos por los dueños de
2 propiedades adquiridas del Departamento de la Vivienda de
3 Puerto Rico o la Administración de Vivienda Pública, en o
4 después del 1 de agosto de 2008, para su rehabilitación como
5 parte de un programa de financiamiento mixto conforme a la
6 subparte F de la parte 941 del tomo 24 del Código Federal de
7 Regulaciones (24 C.F.R. 941 subparte F) en la medida en que
8 continúen operando, conforme a la reglamentación federal aquí
9 citada y el Departamento de la Vivienda así lo certifique.

10 (35) Los ingresos por concepto de rentas generadas por los dueños
11 de proyectos de vivienda de interés social o residenciales
12 públicos adquiridas del Departamento de la Vivienda de Puerto
13 Rico o la Administración de Vivienda Pública que hayan sido
14 financiados mediante el programa de New Market Tax Credits,
15 bajo las disposiciones legales federales establecidas en la Ley
16 Pública 106- 554 (P. L. 106-554, 114 Stat. 2763) y cualquier ley
17 posterior que extienda su vigencia, en la medida en que
18 continúen operando conforme a la ley federal aquí citada.

19 (36) El ingreso por condonación de un préstamo otorgado al
20 contribuyente bajo el programa conocido como “Programa de
21 Protección de Nómina” autorizado bajo la Sección 1102 del
22 Título I de la División A de la ley federal titulada “Ley de

Ayuda, Alivio y Seguridad Económica por
Coronavirus”(CARES Act), Ley Pública 116-136 (27 de marzo de
2020), a tenor con la Sección 1106 del Título I de la División A
del CARES Act.

Artículo 7.207 – Radicación de Declaración

(a) Fecha para la declaración –

(1) Regla general – Toda persona sujeta al pago de patente o su agente
autorizado estará obligada a rendir una declaración de volumen de
negocio, según se dispone en este Código, en o antes de los cinco (5)
días laborables siguientes al 15 de abril de cada año contributivo.

Toda persona sujeta al pago de la patente o su agente autorizado estará
obligado a rendir una declaración en la forma o modelo que establezca
la Oficina de Gerencia y Presupuesto mediante la reglamentación que
apruebe al efecto donde se certifique que lo contenido en la declaración
ha sido completado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7.169 y
cuando el volumen de negocios de la persona sujeta al pago de la
patente no exceda de tres millones (3,000,000) de dólares anuales.

(b) Volumen de venta menores de tres millones (3,000,000) de dólares
anuales – Copia de las páginas o anejos donde se detallan los ingresos
brutos y gastos de operación según fueron sometidos al Secretario de
Hacienda para fines de la planilla de contribución sobre ingresos. Estos
documentos deberán estar acompañados de una certificación del

1 contribuyente de que los mismos son una copia fiel y exacta de los
2 radicados ante el Departamento de Hacienda en la planilla de
3 contribución sobre ingresos. La referida certificación, que se acompañará
4 junto con la declaración sobre volumen de negocios, deberá realizarse en
5 un formulario diseñado y aprobado por la oficina de Asuntos
6 Municipales y la misma será parte de la declaración. Toda declaración
7 que no cumpla con este requisito de ley se considerará como no radicada.
8 La información contenida en la planilla de contribución sobre ingresos
9 será considerada de carácter confidencial; y todas las penalidades,
10 violaciones y restricciones relacionadas al uso de dicha información, que
11 dispone la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de
12 Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, aplicarán a los empleados
13 municipales y a cualquier persona que tenga acceso a dicha información.

14 (c) Volumen de venta en exceso de tres millones (3,000,000) de dólares
15 anuales. —

16 (1) Estados financieros auditados por un contador público autorizado
17 con licencia expedida por el Gobierno de Puerto Rico. El no
18 acompañar los estados financieros con la declaración de volumen
19 de negocios se considerará como no radicada. Para efectos de este
20 Código, por estados financieros auditados se entenderá un estado
21 de situación, un estado de ganancias y pérdidas, y un estado de
22 flujos de efectivo y las respectivas notas a los estados financieros, e

(2) información suplementaria, subyacente a los estados financieros y otros récords utilizados para preparar los estados financieros y sometida a los procedimientos de auditoría aplicados en la auditoría de los estados financieros realizada por un contador público autorizado con licencia vigente en Puerto Rico que establezca lo siguiente:

(i) El total de ingresos brutos devengados por la prestación de cualquier servicio o la venta de cualquier bien (ventas brutas) u otra actividad de negocios;

(ii) un desglose de las partidas que componen el renglón de otros ingresos;

(iii) en caso de ventas de tiendas y casas de comercio, además de lo anterior, el total de las devoluciones,

(iv) en caso de estaciones de gasolina, el número de galones de gasolina vendidos y lo indicado en el (I) y (II) anterior.

(v) para los negocios que operen bajo un decreto o concesión de exención contributiva, un detalle de las partidas de ingresos generadas por la operación exenta y aquellas generadas por una operación tributable, si alguna.

1 La información suplementaria dispuesta en esta cláusula (2) será
2 presentada únicamente en el formulario de recopilación de datos Data
3 Collection Form del Departamento de Hacienda. No obstante, el
4 Departamento de Hacienda deberá proveer acceso a los municipios a
5 toda la información suplementaria dispuesta en esta cláusula (2). A
6 tales fines, deberá garantizarle a cada municipio, acceso mediante
7 mecanismos electrónicos.

8 El requisito de este apartado (c) será satisfecho si el negocio, a su opción,
9 presenta en sustitución del Estado Financiero Auditado, un Informe de
10 Procedimientos Previamente Acordados (*Agreed Upon Procedures*) o Informe
11 de Cumplimiento (*Compliance Attestation*) preparado por un Contador Público
12 Autorizado (CPA) con licencia vigente en Puerto Rico, que inspeccione y
13 confirme lo descrito en el inciso (2) de este apartado (c). Se ordena al
14 Departamento de Hacienda que al momento de diseñar el Informe de
15 Procedimientos Previamente Acordados (*Agreed Upon Procedures*) y/o el
16 Informe de Cumplimiento (*Compliance Attestation*) requerido por la Sección
17 1061.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de
18 Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” tome en consideración la
19 información necesaria para que el municipio lleve a cabo su función
20 fiscalizadora.

21 Salvo aquellas operaciones de negocios que exceptúe el municipio mediante
22 reglamentación, de acuerdo a lo dispuesto en este Código, toda declaración

1 deberá venir acompañada de los documentos que se describen a continuación,
2 según corresponda:

3 (d) Prórroga. —El Director de Finanzas concederá una prórroga automática
4 para rendir la declaración mediante aquellas reglas y reglamentos que la
5 Oficina de Gerencia y Presupuesto establezca. El Director de Finanzas se
6 reserva el derecho de revocar la prórroga concedida dentro de un término de
7 sesenta (60) días, en aquellos casos donde el contribuyente no esté en
8 cumplimiento con el municipio. La concesión de la prórroga no exime a la
9 persona del pago de patente, por lo que deberá estimar su volumen de
10 negocios y pagar la misma en la fecha prescrita en este Capítulo. Excepto en el
11 caso de personas fuera de Puerto Rico, ninguna prórroga será concedida por
12 un período mayor de seis (6) meses.

13 (e) El municipio a su discreción exigirá a la persona, empresa o institución
14 sujeta al pago de la patente que deberá al momento de radicar la declaración
15 de volumen de negocios presentar evidencia de que está al día en el pago de
16 la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble o que tiene un plan de
17 pago vigente. Además, que ha radicado la planilla de bienes muebles
18 debidamente cumplimentada si se tratara de un bien de esta naturaleza.

19 (f) A quién rendir las declaraciones. — Las declaraciones deberán ser rendidas
20 al Director de Finanzas en donde está localizada la casa u oficina principal y
21 una copia de dicha declaración deberá ser rendida al Director de Finanzas de

1 cada municipio en donde la persona haya recibido o devengado ingresos
2 sujetos a la patente impuesta por autorización de este Capítulo.

3 Artículo 7.208 — Pago de la Patente

4 Toda persona sujeta al pago de patente que impone este Código pagará a los
5 recaudadores oficiales de los municipios en que radiquen sus negocios o industrias
6 la patente que autoriza imponer dichas secciones. Dicha patente se pagará por
7 anticipado dentro de los primeros quince (15) días de cada semestre del año
8 económico, tomando como base el volumen de negocios efectuado durante el año
9 inmediatamente anterior, según se dispone en la Artículo 7.204 (Cómputo de la
10 patente) de este Capítulo, excepto en casos de nuevas industrias o negocios que se
11 pagará, según lo dispuesto en este Capítulo en su Artículo 7.210 (Comienzo de
12 industrias o negocios sujetos a patente).

13 Cuando el pago total se efectúe al momento de radicar la planilla, según se
14 dispone en este Capítulo, se concederá un descuento de cinco por ciento (5%) sobre
15 el monto total de la patente a pagar. No se cobrará patente alguna a negocio o
16 industria en los semestres subsiguientes a aquél en que cesare de operar. Las
17 patentes vencerán en plazos semestrales el primero (1ero) de julio y el 2 de enero de
18 cada año.

19 Artículo 7.209 — Certificado y Pago de Patente

20 Una vez satisfecho el primer plazo de la patente impuesta por este Código, el
21 Director de Finanzas del municipio que impone la patente extenderá a la persona un
22 número permanente que se inscribirá en la patente debidamente firmada por dicho

1 Director de Finanzas o por un funcionario por él designado, como evidencia de que
2 la persona está debidamente inscrita en el registro de patentes del municipio
3 correspondiente. Dicha patente deberá fijarse en sitio visible en la oficina del
4 establecimiento o negocio que corresponda. Si la persona no cumpliera con lo antes
5 dispuesto incurrirá en delito menos grave y podrá ser condenada a una multa de
6 quinientos (500) dólares o cárcel por un período no mayor de seis (6) meses, o ambas,
7 a discreción del Tribunal independientemente de todas las penalidades que se
8 puedan imponer bajo otras secciones de este Código.

9 Será obligación de toda persona natural o jurídica sujeta a las disposiciones de
10 este Código presentar evidencia del pago de la patente municipal correspondiente
11 previo a la renovación de una licencia o colegiación expedida por una agencia
12 reguladora, cuasi pública o privada, autorizada por ley o por el Gobierno de Puerto
13 Rico.

14 Cuando el Director de Finanzas o su personal autorizado determine conceder
15 una prórroga para el pago de la patente, se acuerde un plan de pago, o el
16 contribuyente se acoja a cualquier beneficio concedido por ley, éste tendrá que emitir
17 un certificado que contenga el acuerdo o los acuerdos alcanzados. Dicho certificado
18 constituirá una evidencia provisional que será suficiente para que se le pueda
19 expedir al contribuyente la licencia o colegiación que esté solicitando.

20 Artículo 7.210 — Comienzo de Industrias o Negocios Sujetos a Patente

21 Toda persona que comenzare cualquier industria o negocio de nueva creación
22 sujeta al pago de patente estará obligada a notificarlo al Director de Finanzas del

1 municipio correspondiente, a más tardar treinta (30) días después de comenzar tal
2 actividad. El Director de Finanzas le extenderá una patente provisional exenta de
3 pago por el semestre correspondiente a aquél en que comienza dicha actividad. Al
4 comienzo del próximo semestre, dicha persona radicará una declaración computada
5 en la forma dispuesta en este Capítulo y pagará, al momento de radicarla, la
6 totalidad del importe de la patente correspondiente a dicho semestre. Para los
7 semestres sucesivos, la patente se computará en la forma dispuesta en la antedicha
8 Artículo 7.204 (Cómputo de la patente) de este Capítulo y se pagará conforme se
9 dispone en la Artículo 7.208 (Pago de la patente) de este Capítulo.

10 La Oficina de Gerencia Municipal establecerá mediante reglamento, requisitos
11 uniformes de documentación a ser sometida con la notificación descrita en este
12 Artículo. No obstante, la autoridad concedida a los Directores de Finanzas de los
13 municipios para inspeccionar libros y cosas, y tomar declaraciones y juramentos, no
14 vendrá menoscabada. Los Directores de Finanzas no impondrán otros requisitos de
15 documentación para registro inicial que sean diferentes a aquellos que la Oficina de
16 Gerencia Municipal establezca.

17 La persona que no haga la notificación que requiere este Artículo, a menos
18 que se demuestre que tal omisión se debe a causa razonable y no se debe a descuido
19 involuntario incurrirá en delito menos grave y podrá ser condenada a una multa de
20 quinientos (500) dólares o cárcel por un período no mayor de seis (6) meses o ambas
21 penas a discreción del Tribunal, independientemente de otras penalidades que se le
22 puedan imponer bajo otras secciones de este Código.

1 En el caso de firmas exentas bajo las disposiciones de leyes de incentivos
2 industriales o contributivas, la fecha de comienzo de operaciones establecidas por la
3 Oficina de Exención Contributiva Industrial será utilizada como la fecha de
4 comienzo de industria o negocio. Los negocios exentos deberán cumplir con las
5 demás disposiciones de este Código para acogerse a los beneficios que estas proveen.

6 Artículo 7.211 – Autorización para Suministrar Información

7 El Secretario de Hacienda y cualesquiera otras agencias o instrumentalidades
8 del Gobierno de Puerto Rico quedan autorizados para facilitar al Director de
9 Finanzas o al Recaudador Oficial, a instancias de estos, aquella información de las
10 planillas de la contribución sobre ingresos o de cualquier otra documentación que
11 sea necesaria para determinar la patente que se autoriza imponer y cobrar por este
12 Código.

13 Artículo 7.212 – Tasación y Cobro de Deficiencia – Definición de Términos

14 (a) Deficiencia. – Según se emplea en este Código con respecto a la
15 patente impuesta por las mismas, "deficiencia" significa el monto por el cual la
16 patente que se autoriza a imponer y cobrar excede:

17 (1) La suma de:

- 18 (i) La cantidad declarada como patente por la persona en su
19 declaración, si dicha persona rindió una declaración y
20 declaró en la misma alguna cantidad como patente, más
21 (ii) las cantidades previamente tasadas, o cobradas sin tasación,
22 como deficiencia, menos

(iii) el monto de las reducciones hechas, según se define en el apartado (b) de este Artículo.

(b) Reducción — El término reducción significa aquella parte de una reducción, crédito, reintegro u otro reembolso, que se hiciera por razón de que la patente que autorizan a imponer este Código es menor que el exceso de la cantidad especificada en el apartado (a)(1) sobre el monto de reducciones previamente hechas.

Artículo 7.213— Tasación y Cobro de Deficiencia — Procedimiento en General

(a) Notificación de deficiencia y recursos de la persona. — Salvo lo que de otro modo se disponga en este Código:

(1) Si en el caso de cualquier persona el Director de Finanzas determinare que hay una deficiencia con respecto a la patente impuesta por autorización de este Código, el Director de Finanzas notificará a la persona dicha deficiencia por correo certificado, y la persona podrá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del depósito en el correo de dicha notificación o dentro de la prórroga que a tal fin le concede el Director de Finanzas, solicitar de este, por escrito, la reconsideración de dicha deficiencia o pedir una vista administrativa en relación con la misma. Si la persona no solicitare reconsideración en la forma y dentro del término aquí dispuesto, o si habiéndola solicitado, se confirmare en todo o en parte la deficiencia notificada, el Director de Finanzas notificará por correo certificado, en ambos casos, su determinación final a la persona con expresión del

1 monto de la fianza que deberá prestar la persona si deseara recurrir
2 ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha determinación de
3 deficiencia. Tal fianza no deberá exceder del monto de la patente, más
4 intereses sobre la deficiencia computados por el periodo de un año
5 adicional al nueve por ciento (9%) anual.

- 6 (2) Cuando una persona no estuviere conforme con una determinación
7 final de deficiencia notificada por el Director de Finanzas en la forma
8 provista en el párrafo (1), dicha persona podrá recurrir contra esa
9 determinación ante el Tribunal de Primera Instancia, radicando
10 demanda en la forma provista por ley dentro del término de treinta
11 (30) días a partir de la fecha del depósito en el correo de la
12 notificación de la determinación final, previa prestación de fianza a
13 favor del Director de Finanzas, ante este, y sujeta a su aprobación por
14 el monto expresado en la mencionada notificación de la
15 determinación final. Disponiéndose, sin embargo, que la persona
16 podrá pagar la parte de la patente con la cual estuviere conforme y
17 litigar el resto, en el cual caso la fianza no excederá del monto de la
18 patente que se litigue, más los intereses sobre la deficiencia
19 computados en la forma provista en el párrafo (1). En el caso de una
20 persona que falleciere en o después de la fecha del depósito en el
21 correo de la notificación de la determinación final, pero antes de
22 expirar el mencionado término de treinta (30) días, el término que

tendrán sus herederos o representantes legales para prestar la fianza aquí exigida y para recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia será de sesenta (60) días a partir de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la determinación final de deficiencia. Salvo lo de otro modo dispuesto en este párrafo, tanto la prestación de la fianza por el monto expresado por el Director de Finanzas en la notificación de la determinación final como la radicación de la demanda en el Tribunal de Primera Instancia, ambas cosas dentro del término anteriormente provisto, serán requisitos sin el cumplimiento de los cuales el Tribunal de Primera Instancia no podrá conocer el asunto.

(3) La persona podrá radicar la demanda a que se refiere el párrafo (2) en la sala del Tribunal de Primera Instancia a la cual corresponda el municipio de su residencia, y no obstante cualesquiera otras disposiciones de ley sobre traslado de causas o lugar de juicio, tendrá derecho, por razón de la conveniencia de los testigos, a que su caso se litigue en dicha sala del Tribunal de Primera Instancia.

(4) Si la persona no pudiere prestar la fianza por el monto requerido por el Director de Finanzas, o no pudiese prestar fianza, o si habiéndola prestado por el monto requerido el Director de Finanzas la hubiere rechazado antes de radicarse la demanda, la persona podrá, no obstante, radicar su demanda en el Tribunal de Primera Instancia dentro del término anteriormente provisto, pero en tales casos deberá

acompañar dicha demanda con una solicitud que será notificada al Director de Finanzas junto con la demanda, para que el Tribunal de Primera Instancia reduzca el monto de la fianza, o le exonere de prestarla, o apruebe la fianza prestada, según sea el caso, exponiendo las razones que tuviere para ello. Dentro de diez (10) días a partir de la fecha en que fuere notificado de la solicitud de la persona sobre reducción, exoneración o aprobación de fianza, o dentro de cualquier prórroga que a tal fin le conceda el Tribunal, el Director de Finanzas deberá radicar en el Tribunal las objeciones que tuviere contra dicha solicitud de la persona, después de lo cual el Tribunal celebrará una audiencia y oirá a las partes sin entrar en los méritos de la deficiencia notificada y dictará resolución, bien sosteniendo el monto de la fianza, reduciendo el mismo, bien exonerando a la persona de la prestación de la fianza, o bien aprobando la fianza que rechazó el Director de Finanzas u ordenando a la persona que preste otra.

- (5) Si la persona hubiere prestado fianza por el monto requerido y antes de radicar su demanda dicha fianza no hubiere sido desaprobada, el Director de Finanzas tendrá un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que fuere notificado de la demanda para radicar ante el Tribunal, con notificación a la persona, las objeciones que tuviere contra la fianza así prestada, y si dichas objeciones no fueren hechas dentro del término de treinta (30) días antes mencionado o de

1 cualquier prórroga que a tal fin le concede el Tribunal se entenderá
2 que la fianza ha sido aprobada por el Director de Finanzas. Si el
3 Director de Finanzas objetare dicha fianza, la persona deberá radicar
4 su contestación a dichas objeciones dentro de diez (10) días a partir
5 de la fecha en que fuere notificado de las mismas, o dentro de
6 cualquier prórroga que a tal fin le concede el Tribunal, después de lo
7 cual el Tribunal celebrará una audiencia y oír a las partes sobre las
8 objeciones a la fianza sin entrar en los méritos de la deficiencia y
9 dictará resolución bien sosteniendo la fianza prestada por la persona
10 o bien exigiéndole que preste otra en la forma y con las garantías que
11 el Tribunal determine.

- 12 (6) En todos los casos en que el Tribunal determine que la persona debe
13 prestar una fianza, la misma será sometida al Director de Finanzas
14 para su aprobación dentro de un término razonable fijado por el
15 Tribunal de acuerdo con las circunstancias de cada caso, que en
16 ningún momento deberá exceder de sesenta (60) días a partir de la
17 fecha en que la resolución del Tribunal fijando dicha fianza sea firme
18 y ejecutoria. Si el Director de Finanzas no objetare la fianza así
19 sometida dentro de treinta (30) días o dentro de cualquier prórroga
20 que a tal fin le conceda el Tribunal se entenderá que la misma ha sido
21 aprobada por él.

1 (7) Si la persona no acompañare la demanda con la solicitud requerida
2 por el párrafo (4) para que se reduzca el monto de la fianza, o para
3 que se le exonere de prestarla, o para que se apruebe la fianza
4 prestada; o dejare de contestar las objeciones del Director de Finanzas
5 a cualquier fianza hechas después de estar el caso ante el Tribunal, o
6 de comparecer a la vista en relación con cualquier fianza; o dejare de
7 prestar cualquier fianza requerida por el Tribunal dentro del término
8 que se le haya concedido; o no radicare su demanda en el Tribunal de
9 Primera Instancia dentro del término prescrito para ello; o de otro
10 modo no prestare fianza dentro de dicho término para recurrir ante el
11 Tribunal; o dejare de cumplir con cualquiera de los requisitos
12 impuestos por este inciso para que el Tribunal de Primera Instancia
13 pueda conocer del asunto, será causa suficiente para que la demanda
14 sea archivada. En los casos en que la sentencia de archivo sea dictada
15 por el fundamento que la persona ha dejado de prestar cualquier
16 fianza requerida por el Tribunal en virtud de resolución para cuya
17 revisión se concede aquí el recurso de certiorari, dicha sentencia de
18 archivo será final y firme.

19 (8) Las decisiones del Tribunal de Primera Instancia en los méritos sobre
20 cualquier incidente de fianza, así como sus decisiones conociendo o
21 negándose a conocer un asunto por alegado incumplimiento por
22 parte de la persona de los requisitos establecidos en este inciso para

1 que el Tribunal pueda conocer del asunto, serán inapelables, pero
2 cualquier parte afectada podrá dentro de diez (10) días a partir de la
3 fecha en que fuere notificada de dicha decisión, solicitar revisión de la
4 misma por el Tribunal Supremo mediante recurso de certiorari.

5 (9) Las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia dictadas en
6 los méritos de la deficiencia podrán ser apeladas al foro apelativo con
7 facultad para conocer en dicha apelación de acuerdo y conforme a lo
8 dispuesto en la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como “Ley
9 de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”,
10 debiendo hacerse tal apelación en la forma y dentro del término
11 provisto por las reglas adoptadas para tales fines, con sujeción,
12 además, a los requisitos impuestos por el inciso (b) de este Artículo.
13 En los casos que la sentencia del Tribunal de Primera Instancia
14 determine que existe una deficiencia, se ordenará la radicación de un
15 cómputo de la patente y dicha sentencia no se considerará final, y el
16 término apelativo no comenzará a contar para las partes sino a partir
17 de la fecha del archivo en autos de la notificación a la persona y al
18 Director de Finanzas de la resolución del Tribunal de Primera
19 Instancia aprobado el cómputo de la patente determinada por dicho
20 Tribunal.

21 (10) No se hará la tasación con respecto a la patente impuesta por
22 autorización de este Código, ni se comenzará o tramitará

procedimiento de apremio o procedimiento en corte para su cobro, antes que la notificación de la determinación final a que se refiere el párrafo (1) haya sido enviada por correo certificado a la persona, ni hasta la expiración del término concedido por este Código al contribuyente para recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha determinación final, ni en caso de haberse recurrido ante el Tribunal de Primera Instancia, hasta que la sentencia del Tribunal sea firme. No obstante, las disposiciones del inciso (a) del Artículo 7.244 (Prohibición de recursos para impedir la tasación o el cobro) de este Capítulo, dicha tasación, o el comienzo de dicho procedimiento de apremio o procedimiento en corte durante el período en que aquí se prohíben, podrán ser impedidos o anulados mediante procedimiento judicial.

(b) Cobro de la deficiencia después de recurso ante el Tribunal de Primera Instancia. —

(1) Regla general. — Si la persona recurriere ante el Tribunal de Primera Instancia contra una determinación final de deficiencia y dicho Tribunal dictare sentencia declarándose sin facultad para conocer del asunto o determinando que existe una deficiencia, la deficiencia final determinada por el Director de Finanzas o la deficiencia determinada por el Tribunal, según fuere el caso, será tasada una vez que la sentencia sea firme y deberá pagarse mediante notificación y

requerimiento del Director de Finanzas. Ninguna parte de la cantidad determinada como deficiencia por el Director de Finanzas, pero rechazada como tal por decisión firme del Tribunal de Primera Instancia, será tasada o cobrada mediante procedimiento de apremio o mediante procedimiento en corte con o sin tasación.

- (2) En caso de apelación. — Cuando una persona apela de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia determinando una deficiencia, vendrá obligada a pagar la totalidad de la deficiencia así determinada dentro del término para apelar, y el incumplimiento de dicho requisito de pago, excepto como se dispone más adelante en los párrafos (3) y (4), privará al foro apelativo que corresponda, de acuerdo a la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, de facultad para conocer de la apelación en sus méritos. Si el foro apelativo resolviera que no existe la deficiencia determinada por el Tribunal de Primera Instancia o parte de la misma, y la persona hubiere pagado total o parcialmente dicha deficiencia al apelar, el Director de Finanzas procederá a reintegrarle con cargo a cualesquiera fondos disponibles en el municipio, la cantidad que procede de conformidad con la sentencia del foro apelativo, más intereses al seis por ciento (6%) anual sobre el monto a reintegrarse computados desde la fecha del pago. Si el Director de Finanzas

1 apelare de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia
2 determinando que no existe deficiencia en todo o en parte, o si
3 habiendo apelado la persona esta no hubiere pagado la totalidad de
4 la patente, en cualquiera de dichos casos en que la sentencia del foro
5 apelativo fuere favorable al Director de Finanzas, la deficiencia
6 determinada en apelación, o la parte de la misma no pagada, será
7 tasada y deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del
8 Director de Finanzas.

- 9 (3) En el caso de una persona que apelare de la sentencia del Tribunal de
10 Primera Instancia determinando una deficiencia y no pudiese cumplir
11 con el requisito del pago de la deficiencia, o solo pudiese pagar parte
12 de la deficiencia, el Tribunal de Primera Instancia podrá ordenar,
13 siempre que la apelación envuelva una cuestión sustancial y con
14 sujeción a lo que más adelante se dispone, que la apelación siga su
15 curso hasta la disposición final de la misma en los méritos sin el pago
16 total de dicha deficiencia. En tal caso la persona radicará con su
17 escrito de apelación en el Tribunal de Primera Instancia una petición
18 fundada, exponiendo las razones por las cuales no puede pagar la
19 deficiencia en todo o en parte, y los fundamentos en que se basa para
20 sostener que la apelación envuelve una cuestión sustancial; si el
21 Tribunal de Primera Instancia determinare que la persona no puede
22 pagar la deficiencia, o que solo puede pagar parte de la misma, y que

la apelación envuelve una cuestión sustancial, ordenará en lugar del pago total, según sea el caso,

(i) Que la apelación siga su curso bajo la fianza prestada para acudir al Tribunal de Primera Instancia si ésta fuere suficiente para responder de la deficiencia que en definitiva se determine y de sus intereses; o

(ii) que la persona preste una nueva fianza, a satisfacción del Tribunal, en cantidad suficiente para responder de la deficiencia y de sus intereses por un período razonable; o

(iii) que la persona pague parte de la deficiencia y la parte no pagada se afiance en cualquiera de las formas anteriormente provistas en los incisos (i) y (ii). En el caso de una persona que hubiere sido exonerada de prestar fianza para litigar la deficiencia en el Tribunal de Primera Instancia y que demostrare que no puede pagar la patente, ni prestar fianza, si la apelación envuelve una cuestión sustancial, el Tribunal de Primera Instancia dispondrá que la apelación siga su curso hasta la disposición final de la misma en los méritos sin requisito alguno de pago o de prestación de fianza.

(4) Si el Tribunal de Primera Instancia determina que la persona puede pagar la deficiencia, o parte de la misma, o que debe prestar una fianza, la persona deberá proceder al pago de la deficiencia o de la

1 parte determinada, o a prestar la fianza dentro del término de treinta
2 (30) días a partir de la fecha en que fuere notificada de la resolución
3 del Tribunal de Primera Instancia a tales efectos, y el pago de la
4 deficiencia, o de la parte determinada, o la prestación de fianza
5 dentro de dicho término, perfeccionarán la apelación a todos los fines
6 de ley. Si dentro de dicho término de treinta (30) días la persona no
7 efectuare el pago, o no prestare la fianza requerida, o si habiendo
8 prestado una fianza que no fuere aceptada no prestare otra dentro del
9 término que le concediere el Tribunal de Primera Instancia, el foro
10 apelativo no tendrá facultad para conocer de la apelación en los
11 méritos y será desestimada. Las resoluciones del Tribunal de Primera
12 Instancia dictadas bajo las disposiciones de los párrafos (3) y (4) de
13 este inciso no serán apelables, pero cualquier parte podrá, dentro de
14 diez (10) días a partir de la fecha en que fuere notificada de
15 cualquiera de dichas resoluciones, solicitar revisión de la misma al
16 foro apelativo que corresponda de acuerdo a la Ley 201-2003, según
17 enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre
18 Asociado de Puerto Rico de 2003", mediante recurso de certiorari.

19 (c) En ausencia de recurso. — Si la persona no presentare demanda ante el
20 Tribunal de Primera Instancia contra una determinación final de deficiencia
21 notificada en la forma provista en el inciso (a) de este Artículo, la deficiencia

1 será tasada y deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del
2 Director de Finanzas.

3 (d) Renuncia de restricciones. — La persona tendrá en cualquier momento
4 el derecho, mediante notificación por escrito archivada con el Director de
5 Finanzas, de renunciar a las restricciones sobre la tasación y cobro de la
6 totalidad o de cualquier parte de la deficiencia provista en este Artículo.

7 (e) Jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia para aumentar la
8 deficiencia, cantidades adicionales o adiciones a la patente. — El Tribunal de
9 Primera Instancia tendrá facultad para redeterminar el monto correcto de la
10 deficiencia aunque la cantidad así redeterminada sea mayor que el monto de
11 la deficiencia notificada por el Director de Finanzas en la forma provista en el
12 inciso (a) de este Artículo, y para determinar si deben imponerse cualesquiera
13 cantidades adicionales o adiciones a la patente, siempre y cuando que el
14 Director de Finanzas, o su representante, establezca una reclamación a tales
15 efectos en cualquier momento antes de dictarse sentencia.

16 (f) Deficiencias adicionales restringidas. — Si el Director de Finanzas
17 hubiere enviado por correo a la persona notificación de una deficiencia según
18 se dispone en el inciso (a) de este Artículo y la persona hubiere recurrido ante
19 el Tribunal de Primera Instancia dentro del término y en la forma provista por
20 este Código, el Director de Finanzas no tendrá derecho a determinar
21 deficiencia adicional alguna con respecto al mismo año de contabilidad, en
22 caso de fraude y excepto como se provee en el inciso (e) de este Artículo

(referente a la facultad del Tribunal de Primera Instancia para determinar deficiencia) y el inciso (c) del Artículo 7.214 (Tasación de patente en peligro) Si la persona fuere notificada que debido a un error matemático aparece, de la faz de la declaración, una patente adeudada en exceso de aquella expresada en la declaración y que se ha hecho o se hará una tasación de la patente a base de lo que debió haber sido el monto correcto de la patente a no ser por el error matemático tal notificación no será considerada para los fines de este apartado o del inciso (a) de este Artículo como una notificación de deficiencia, y la persona no tendrá derecho a radicar recurso ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha notificación, ni dicha tasación o su cobro estarán prohibidos por las disposiciones del inciso (a) de este Artículo.

(g) Facultad del Tribunal de Primera Instancia sobre otros años de contabilidad. — El Tribunal de Primera Instancia al considerar una deficiencia respecto a cualquier año de contabilidad considerará aquellos pagos hechos relacionados con las patentes para otros años contributivos según fuere necesario para determinar correctamente el monto de dicha deficiencia pero al así hacerlo no tendrá facultad para resolver si la patente para cualquier otro año de contabilidad ha sido pagada en exceso o de menos.

(h) Prórroga para el pago de deficiencia. — Cuando se demostrare a satisfacción del Director de Finanzas que el pago de una deficiencia en la fecha prescrita para ello resultará en contratiempo indebido para la persona, el Director de Finanzas podrá conceder una prórroga para el pago de dicha

deficiencia por un período que no exceda de dieciocho (18) meses y, en casos excepcionales, por un período adicional que no exceda de doce (12) meses. Si se concediere una prórroga, el Director de Finanzas podrá requerir de la persona que preste fianza por aquella cantidad, no mayor del doble del monto de la deficiencia y con aquellos fiadores que el Director de Finanzas juzgue necesario para asegurar el pago de la deficiencia de acuerdo con los términos de la prórroga. No se concederá prórroga alguna si la deficiencia se debiere a negligencia, a menosprecio intencional de las reglas y reglamentos o a fraude con la intención de evadir la patente.

(i) Dirección para notificar deficiencia. — En ausencia de notificación al Director de Finanzas bajo este Capítulo de la existencia de una relación fiduciaria, la notificación de una deficiencia con respecto a una patente impuesta por autorización de este Código será suficiente para los fines de dichas secciones si hubiere sido enviada por correo a la persona a su última dirección conocida, aun cuando dicha persona hubiere fallecido o estuviere legalmente incapacitada, o en el caso de una corporación o de una sociedad aun cuando ya no existieren.

Artículo 7.214— Tasación de Patente en Peligro

(a) Facultad para tasar — Si el Director de Finanzas creyere que la tasación o el cobro de una deficiencia ha de peligrar por la demora, tasará inmediatamente dicha deficiencia junto con todos los intereses, cantidades adicionales o adiciones a la patente provistas por este Código y hará la

1 notificación y requerimiento para el pago de la misma, no obstante, lo
2 dispuesto en este Capítulo.

3 (b) Tasación antes de notificarse la deficiencia — Si una tasación bajo el
4 apartado (a) fuere hecha antes de haberse notificado a la persona, el Director
5 de Finanzas deberá, dentro de los treinta (30) días siguientes de su tasación,
6 notificar a la persona dicha deficiencia de conformidad con, y sujeto a, las
7 disposiciones del inciso (a) del Artículo 7.213.

8 (c) Alcance y monto de la tasación —

9 (1) Tasación después de notificarse la deficiencia — Una tasación bajo el
10 inciso (a) hecha después de haber sido notificada la persona,
11 conforme a las disposiciones del inciso (a) del Artículo 7.213
12 (Tasación y cobro de deficiencia- Procedimiento en general) de este
13 Capítulo, de la deficiencia objeto de tal tasación, no afectará en forma
14 alguna el procedimiento establecido en dicho inciso (a) ni privará a la
15 persona de los recursos que allí se proveen, respecto a dicha
16 deficiencia. Cuando la tasación fuere hecha después de haberse
17 celebrado vista administrativa sobre la deficiencia objeto de tal
18 tasación, pero antes de haberse notificado por el Director de Finanzas
19 su determinación final, este deberá notificar dicha determinación
20 final a la persona dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha
21 de dicha tasación. Además, cuando la tasación, bajo el inciso (a), de
22 una deficiencia fuere hecha después de dictada sentencia por el

1 Tribunal de Primera Instancia sobre los méritos de dicha deficiencia,
2 la tasación podrá hacerse solamente respecto al monto de dicha
3 deficiencia determinado por la sentencia del Tribunal.

- 4 (2) Cantidad tasable antes de emitirse opinión por el Tribunal de Primera
5 Instancia — La tasación a que se refiere el inciso (a) podrá ser hecha
6 respecto a una deficiencia mayor o menor que aquella que haya sido
7 notificada a la persona bajo el inciso (a) del Artículo 7.213 (Tasación y
8 cobro de deficiencia- Procedimiento en general) de este Capítulo sin
9 considerar las disposiciones del inciso (f) del Artículo 7.213 que
10 prohíbe la determinación de deficiencias adicionales, ni el hecho de si
11 se ha radicado o no un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia
12 con relación a la deficiencia notificada. El Director de Finanzas o su
13 representante podrá, en cualquier momento antes de emitirse la
14 decisión de dicho tribunal, reducir tal tasación o cualquier parte no
15 pagada de la misma hasta el límite en que él considere que la tasación
16 es excesiva en cuanto a su monto. El Director de Finanzas notificará al
17 Tribunal de Primera Instancia de la cantidad de tal tasación, o
18 reducción, si el recurso se radicare ante dicho tribunal antes de
19 hacerse la tasación o es posteriormente radicado, y el tribunal tendrá
20 jurisdicción para redeterminar el monto total de la deficiencia y de
21 todas las cantidades tasadas al mismo tiempo en relación con la
22 misma.

(d) Fianza para suspender el cobro — Cuando una deficiencia fuere tasada de acuerdo con el apartado (a) del Artículo 7.213, la persona podrá, dentro de los diez (10) días después de la notificación y requerimiento del Director de Finanzas para el pago de la misma, obtener la suspensión del cobro de la totalidad o de cualquier parte del monto así tasado mediante la prestación al Director de Finanzas de una fianza por aquella cantidad, no mayor del monto respecto al cual se interesa la suspensión del cobro, más intereses sobre dicho monto computado por el período de un año adicional al doce por ciento (12%) anual y con aquella garantía que el Director de Finanzas creyere necesaria, la cual fianza responderá del pago de aquella parte del monto cuyo cobro ha sido suspendido por la misma que no fuere reducido:

(1) Por determinación final del Director de Finanzas sobre la deficiencia si la persona no recurriere contra dicha determinación final ante el Tribunal de Primera Instancia, o, si habiendo recurrido, dicho tribunal dictare sentencia declarándose sin facultad para conocer del asunto, una vez que la sentencia sea firme, o

(2) por sentencia firme del Tribunal de Primera Instancia en los méritos.

(e) Fianza bajo el Artículo 7.213 (Tasación y cobro de deficiencia- Procedimiento en general). — Cuando se recurra al Tribunal de Primera Instancia contra la determinación final del Director de Finanzas sobre una deficiencia tasada de acuerdo con el apartado (a), la persona no tendrá que prestar la fianza requerida por el Artículo 7.213(a) de este Código si la fianza

1 prestada bajo el apartado (d) de este Artículo garantiza, a juicio del Director
2 de Finanzas o a juicio del tribunal, hasta su completo pago la patente que se
3 litigue.

4 (f) Deficiencia determinada por el Tribunal de Primera Instancia – Si se
5 hubiere recurrido ante el Tribunal de Primera Instancia contra la
6 determinación final del Director de Finanzas sobre una deficiencia tasada bajo
7 el apartado (a) del Artículo 7.213 entonces, tan pronto el monto que debió
8 tasarse sea determinado por sentencia firme de dicho Tribunal, cualquier
9 monto no pagado cuyo cobro hubiera quedado suspendido por la fianza será
10 cobrado mediante notificación y requerimiento del Director de Finanzas, y
11 cualquier remanente de la tasación será cancelado. Si el monto ya cobrado
12 excediere la cantidad determinada como la que debió tasarse, tal exceso será
13 acreditado o reintegrado a la persona, según se provee en el Artículo 7.231
14 (Reintegros y créditos) de este Código después de deducir cualesquiera
15 créditos que el municipio tenga contra la persona sin que se tenga que radicar
16 reclamación por dicho exceso.

17 (g) En caso de apelación – Las disposiciones aplicables del Artículo 7.213
18 (b) (Tasación y cobro de deficiencia- Procedimiento en general) de este
19 Capítulo regirán en caso de apelación por la persona de la sentencia del
20 Tribunal de Primera Instancia sobre los méritos de una deficiencia que
21 hubiere sido tasada bajo el apartado (a).

(h) En ausencia de recurso — Si la persona no presentare demanda ante el Tribunal de Primera Instancia contra la determinación final del Director de Finanzas sobre una deficiencia tasada bajo el Artículo 7.213 (a), cualquier monto no pagado cuyo cobro hubiera quedado suspendido por la fianza deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del Director de Finanzas junto con intereses al doce por ciento (12%) anual computados desde la fecha de la tasación hecha bajo el Artículo 7.213 (a) hasta la fecha de la notificación y requerimiento que se haga bajo este apartado.

Artículo 7.215 — Quiebras y Sindicaturas

(a) Tasación inmediata — Al adjudicarse en quiebra a cualquier persona en cualquier procedimiento de quiebra o al nombrarse un síndico para cualquier persona en cualquier procedimiento judicial, cualquier deficiencia (junto con todos los intereses, cantidades adicionales o adiciones a la patente provistas por ley) determinada por el Director de Finanzas respecto a una patente impuesta por autorización de este Código a dicha persona será, no obstante, las disposiciones del Artículo 7.213 (a) de este Código, inmediatamente tasada si dicha deficiencia no hubiere sido hasta entonces tasada de acuerdo con la ley. En dichos casos el síndico notificará por escrito al Director de Finanzas de la adjudicación en quiebra o de la sindicatura, y el término de prescripción para tasar será suspendido por el período comprendido desde la fecha de la adjudicación en quiebra o del comienzo de la sindicatura hasta treinta (30) días después de la fecha en que tal notificación del síndico fuere recibida por

1 el Director de Finanzas; pero la suspensión bajo esta disposición no será en
2 caso alguno por un período mayor de dos (2) años. Las reclamaciones por la
3 deficiencia y por dichos intereses, cantidades adicionales o adiciones a la
4 patente podrán ser presentadas, para ser decididas de acuerdo con la ley, al
5 Tribunal ante el cual esté pendiente el procedimiento de quiebra o de
6 sindicatura, no obstante, la pendencia de procedimientos ante el Tribunal de
7 Primera Instancia sobre la deficiencia tasada.

8 (b) Reclamaciones no pagadas — Cualquier parte de la reclamación
9 concedida en dicho procedimiento de quiebra o de sindicatura que no fuere
10 pagada será pagada por la persona mediante notificación y requerimiento del
11 Director de Finanzas hecho después de la terminación de dicho
12 procedimiento, y podrá ser cobrada mediante procedimiento de apremio o
13 procedimiento en corte dentro de un período de cinco (5) años después de la
14 terminación de dicho procedimiento de quiebra o de sindicatura. Prórrogas
15 para dicho pago podrán ser obtenidas en la misma forma y sujetas a las
16 mismas disposiciones y limitaciones que se proveen en el Artículo 7.213 (h) y
17 en el Artículo 7.225 de este Capítulo para el caso de una deficiencia en
18 cualquier patente impuesta por autorización de este Código.

19 Artículo 7.216 — Periodo de Prescripción para la Tasación y el Cobro

20 Excepto lo provisto en este Capítulo:

21 (a) Regla general — El monto de las patentes impuestas por autorización
22 de este Código será tasado dentro de los cuatro (4) años después de haberse

rendido la declaración y ningún procedimiento en el tribunal sin tasación para el cobro de dichas patentes será comenzado después de la expiración de dicho período.

(b) Omisión de volumen de negocios — Si la persona omitiere de su volumen de negocios una cantidad propiamente incluible en el mismo que excediere del veinticinco por ciento (25%) del monto del volumen de negocios declarado en la declaración, la patente podrá ser tasada, o un procedimiento en el Tribunal sin tasación para el cobro de dicha patente podrá comenzarse, en cualquier momento dentro de seis (6) años después de haberse rendido la declaración.

Artículo 7.217 — Excepciones al Período de Prescripción

(a) Declaración falsa o ausencia de declaración— En el caso de una declaración falsa o fraudulenta con la intención de evadir el pago de la patente o en el caso de que se dejare de rendir declaración, la patente podrá ser tasada, o un procedimiento en el tribunal sin tasación para el cobro de dicha patente podrá comenzarse, en cualquier momento.

(b) Renuncia — Cuando antes de la expiración del período prescrito en este Capítulo para la tasación de la patente, ambos, el Director de Finanzas y la persona, hubieren acordado por escrito tasar la patente después de dicho período, la patente podrá ser tasada en cualquier momento anterior a la expiración del período que se acuerde. El período así acordado podrá

1 prorrogarse por acuerdos escritos sucesivos hechos antes de la expiración del
2 período previamente acordado.

3 (c) Cobro después de la tasación— Cuando la tasación de cualquier
4 patente impuesta por autorización de este Código hubiere sido hecha dentro
5 del período de prescripción propiamente aplicable a la misma, dicha patente
6 podrá ser cobrada mediante procedimiento de apremio o mediante
7 procedimiento en el tribunal siempre que se comience: (1) dentro de siete (7)
8 años después de la tasación de la patente; o (2) con anterioridad a la
9 expiración de cualquier período para el cobro que se acuerde por escrito antes
10 de la expiración de dicho período de siete (7) años entre el Director de
11 Finanzas y la persona. El período así acordado podrá prorrogarse por
12 acuerdos escritos sucesivos hechos antes de la expiración del período
13 previamente acordado.

14 Artículo 7.218 — Interrupción del Período de Prescripción

15 El período de prescripción provisto en este Capítulo para la tasación y para el
16 comienzo de un procedimiento de apremio o de un procedimiento en el Tribunal
17 para el cobro, respecto a cualquier deficiencia o a cualquier deuda por falta de pago
18 de la patente, quedará después del envío por correo de la notificación de la
19 determinación final provista en el inciso (a) del Artículo 7.213 de este Capítulo o del
20 envío de la notificación de cobro extrajudicial (cuando se trate de un cobro por falta
21 de pago de la patente), interrumpido por el período durante el cual el Director de
22 Finanzas está impedido de hacer la tasación o de comenzar el procedimiento de

1 apremio o el procedimiento en el Tribunal (y en todo caso, si se recurriere ante el
2 Tribunal de Primera Instancia hasta que la decisión del Tribunal sea firme), y por los
3 sesenta (60) días siguientes.

4 Artículo 7.219 – Intereses y Adiciones a la Patente –Dejar de Rendir
5 Declaración

6 (a) En el caso que se dejare de rendir cualquier declaración requerida por este
7 Código dentro del término prescrito por ley o prescrito por el Director de
8 Finanzas de conformidad con este Código, a menos que se demuestre que tal
9 omisión se debe a causa razonable y que no se debe a descuido voluntario, se
10 adicionará a la patente: cinco por ciento (5%), si la omisión es por no más de
11 treinta (30) días y cinco por ciento (5%) adicional por cada período o fracción
12 de período adicional de treinta (30) días mientras subsista la omisión, sin que
13 se exceda de veinticinco por ciento (25%) del total. La cantidad así adicionada
14 a cualquier patente será cobrada al mismo tiempo y en la misma forma y
15 como parte de la patente, a menos que ésta haya sido pagada con anterioridad
16 al descubrimiento de la omisión, en cuyo caso la cantidad así adicionada será
17 cobrada en la misma forma que la patente.

18 (b) Regla General – Cuando una persona, según definida en el Artículo 7.215
19 (a)(2), sujeta al pago de patentes municipales hiciere pagos voluntarios al
20 Director de Finanzas, y este adeudare patentes, deficiencias, intereses,
21 recargos o penalidades para uno o varios periodos contributivos, el Director
22 de Finanzas acreditará dichos pagos a la deuda exigible más antiguamente

1 tasada por orden riguroso de vencimiento. Si las cantidades adeudadas para
2 un periodo contributivo particular exceden el monto del pago parcial, el
3 Director de Finanzas acreditará dicho pago parcial contra el principal, el
4 interés, la penalidad, y el recargo (en dicho orden), hasta que la cantidad
5 adeudada en dicho periodo sea satisfecha en su totalidad.

6 (c) Pago Voluntario Designado – Cuando una persona, según definida en el
7 Artículo 7.215 (a)(2), hiciere pagos parciales al Director de Finanzas, y este
8 adeudare patentes, deficiencias, intereses, recargos o penalidades para uno o
9 varios periodos contributivos, el Director de Finanzas acreditará dichos pagos
10 conforme a las instrucciones escritas que el contribuyente provea en conjunto
11 al pago parcial. El Director de Finanzas establecerá la forma y manera en que
12 una persona podrá solicitar hacer un pago voluntario designado mediante
13 reglamento, determinación administrativa, carta circular, boletín informativo
14 o cualquier otro pronunciamiento o documento oficial de carácter general.

15 (d) Efectividad – Las disposiciones de esta sección serán efectivas para pagos
16 efectuados luego del primero (1ero) de enero de 2021; disponiéndose, que
17 nada de lo dispuesto en este Artículo se considerará una amnistía al pago de
18 patentes, deficiencias, intereses, recargos o penalidades.

19 Artículo 7.220 – Intereses sobre Deficiencias

20 Intereses sobre la cantidad determinada como deficiencia serán tasados al
21 mismo tiempo que la deficiencia, serán pagados mediante notificación y
22 requerimiento del Director de Finanzas y serán cobrados como parte de la

1 patente, al tipo de diez por ciento (10%) anual desde la fecha prescrita para el
2 pago del primer plazo de la patente hasta la fecha en que la deficiencia sea
3 tasada, o, en el caso de una renuncia bajo el inciso (d) del Artículo 7.213 de
4 este Capítulo, hasta el trigésimo día siguiente a la fecha de la radicación de
5 dicha renuncia o hasta el día en que la deficiencia fuere tasada, cualquiera de
6 ellos que sea el anterior. Si cualquier parte de la deficiencia tasada no ha de
7 ser cobrada por razón de un pago anterior de la patente, en todo o en parte, el
8 debido ajuste será hecho con respecto a los intereses sobre dicha parte.

9 Artículo 7.221 — Adiciones a la Patente en Caso de Deficiencia

10 Negligencia — Si cualquier parte de cualquier deficiencia se debiere a
11 negligencia o a menosprecio intencional de las reglas y reglamentos, pero sin la
12 intención de defraudar, el cinco por ciento (5%) del monto total de la deficiencia (en
13 adición a dicha deficiencia) será tasado, cobrado y pagado en la misma forma que si
14 fuera una deficiencia, excepto que las disposiciones de este Capítulo no serán
15 aplicables.

16 (a) Fraude — Si cualquier parte de cualquier deficiencia se debiere a
17 fraude con la intención de evadir la patente entonces el cincuenta por ciento (50%)
18 del monto total de la deficiencia (en adición a dicha deficiencia) será así tasado,
19 cobrado y pagado.

20 Artículo 7.222 — Adiciones a la Patente en Caso de Falta de Pago

21 Patente declarada en declaración —

1 (a) Regla general – Cuando la cantidad determinada por la persona como la
2 patente impuesta por autorización de este Código o cualquier plazo de la
3 misma o cualquier parte de dicha cantidad o plazo, no se pagare en o antes de
4 la fecha prescrita para su pago, se cobrarán como parte de la patente intereses
5 sobre la cantidad no pagada, al tipo del doce por ciento (12%) anual desde la
6 fecha prescrita para su pago hasta que la misma sea pagada.

7 (b) Si se concediera prórroga – Cuando se haya concedido una prórroga para
8 pagar la cantidad así determinada como patente por la persona o cualquier
9 plazo de la misma, y la cantidad cuya fecha de pago ha sido prorrogada, y los
10 intereses sobre la misma determinados bajo de este Capítulo no se pagaren
11 totalmente antes de expirar el período de la prórroga entonces en lugar de los
12 intereses provistos en el párrafo (1) de este apartado, se cobrarán intereses al
13 diez por ciento (10%) anual sobre el monto no pagado, desde la fecha de la
14 expiración de la prórroga hasta que el mismo sea pagado.

15 (1) Deficiencia – Cuando una deficiencia o cualesquiera intereses o
16 cantidades adicionales tasados en relación con la misma bajo varios
17 artículos de este Capítulo, no se pagaren totalmente dentro de los diez
18 (10) días laborables siguientes a la fecha de la notificación y
19 requerimiento del Director de Finanzas, se cobrarán como parte de la
20 patente intereses sobre el monto no pagado, al tipo del diez por ciento
21 (10%) anual desde la fecha de tal notificación y requerimiento hasta
22 que el mismo sea pagado.

(2) Recargo adicional — En todo caso en que proceda la adición de intereses bajo los incisos (a) o (b) de este Artículo se cobrarán además, como parte de la patente y en la misma forma en que se cobraren los intereses, los siguientes recargos:

(i) Por una demora en el pago de treinta (30) días o menos no habrá recargo;

(ii) por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, pero que no exceda de sesenta (60) días, cinco por ciento (5%) del monto no pagado, o

(iii) por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días, diez por ciento (10%) del monto no pagado.

Este apartado no se aplicará en los casos en que se haya concedido prórroga para el pago de la patente y se cumpla con los términos de la misma.

Artículo 7.223 — Prórroga para Pagar la Patente Informada en la Declaración

Si el término para el pago de la cantidad determinada como patente por la persona, o de cualquier plazo de la misma, fuere prorrogado bajo autoridad de este Capítulo, se cobrarán como parte de tal cantidad intereses sobre la misma al tipo del diez por ciento (10%) anual desde la fecha en que el pago debió hacerse de no haberse concedido la prórroga, hasta la expiración del término de la prórroga.

Artículo 7.224 — Prórroga para Pagar Deficiencia

Si el término para el pago de cualquier parte de una deficiencia fuere prorrogado, se cobrarán, como parte de la patente intereses sobre la parte de la

1 deficiencia cuya fecha de pago fuere así prorrogada, al tipo del diez por ciento (10%)
2 anual por el término de la prórroga, y no se cobrarán otros intereses sobre dicha
3 parte de la deficiencia por dicho periodo. Si la parte de la deficiencia cuya fecha de
4 pago fuere así prorrogada no se pagare de acuerdo con los términos de la prórroga,
5 se cobrarán, como parte de la patente, intereses sobre dicha cantidad no pagada al
6 tipo del diez por ciento (10%) anual por el período desde la fecha fijada por los
7 términos de la prórroga para su pago hasta que la misma sea pagada, y no se
8 cobrarán otros intereses sobre dicha cantidad no pagada por dicho término.

9 Artículo 7.225 – Intereses en Caso de Tasaciones de Patente en Peligro

10 En el caso del monto cobrado bajo este Capítulo, se cobrará al mismo tiempo
11 que dicho monto, y como parte de la patente, intereses al tipo del o diez por ciento
12 (10%) anual sobre dicho monto desde la fecha de la notificación de la tasación bajo
13 este Capítulo hasta la fecha de la notificación y requerimiento bajo este Capítulo Si el
14 monto incluido en la notificación y requerimiento del Director de Finanzas bajo este
15 Capítulo no fuere totalmente pagado dentro de diez (10) días laborables después de
16 dicha notificación y requerimiento, entonces se cobrarán como parte de la patente,
17 intereses sobre el monto no pagado al tipo del diez por ciento (10%) anual desde la
18 fecha de dicha notificación y requerimiento hasta la fecha en que el mismo sea
19 pagado. Se cobrarán, además, excepto en los casos en que bajo este Capítulo se haya
20 obtenido la suspensión del cobro de la deficiencia, los siguientes recargos a partir de
21 la fecha de la notificación y requerimiento del Director de Finanzas: (1) Por una
22 demora en el pago de treinta (30) días o menos, no habrá recargo; (2) por una demora

1 en el pago en exceso de treinta (30) días, pero que no exceda de sesenta (60) días,
2 cinco por ciento (5%) del monto no pagado, o (3) por una demora en el pago en
3 exceso de sesenta (60) días, diez por ciento (10%) del monto no pagado.

4 Artículo 7.226 – Reclamaciones No Pagadas: Quiebras y Sindicaturas

5 Si la parte no pagada de la reclamación concedida en un procedimiento de
6 quiebra o de sindicatura, según se provee en este Capítulo, no se pagare totalmente
7 dentro de diez (10) días desde la fecha de la notificación y requerimiento del Director
8 de Finanzas, entonces se cobrarán como parte del monto no pagado de la
9 reclamación, intereses sobre dicho monto al tipo del diez por ciento (10%) anual
10 desde la fecha de dicha notificación y requerimiento hasta su pago. Se cobrarán,
11 además, los siguientes recargos a partir de la fecha de dicha notificación y
12 requerimiento:

- 13 (a) Por una demora en el pago de treinta (30) días o menos, no habrá
14 recargo;
- 15 (b) por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, pero que no
16 exceda de sesenta (60) días, cinco por ciento (5%) del monto no
17 pagado; o
- 18 (c) por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días, diez por
19 ciento (10%) del monto no pagado.

20 Artículo 7.227 – Reclamaciones Contra Cesionarios y Fiduciarios – Activo
21 Transferido

1 (a) Método de cobro — El monto de las siguientes obligaciones será,
2 excepto lo que más adelante se provee en este Artículo, tasado, cobrado y
3 pagado en la misma forma y sujeto a las mismas disposiciones y limitaciones
4 que en el caso de una deficiencia en la patente impuesta por autorización de
5 este Código, incluyendo las disposiciones para el caso de falta de pago después
6 de la notificación y requerimiento, las disposiciones autorizando
7 procedimientos de apremio y procedimientos en corte para el cobro y las
8 disposiciones relativas a reclamaciones y litigios por reintegro:

9 (1) Cesionarios — La obligación, en equidad de un cesionario de
10 propiedad de una persona con respecto a la patente impuesta a la persona
11 por autorización de este Código incluyendo intereses, cantidades
12 adicionales y adiciones a la patente provistos por ley.

13 (2) Fiduciarios — La obligación de un fiduciario, que se impone a
14 continuación en el inciso (3) de este Artículo es el de pagar la patente
15 impuesta por autorización de este Código, de la persona o sucesión a cuyo
16 nombre actúa.

17 (3) Responsabilidad de fiduciarios — Todo albacea, administrador,
18 apoderado o cesionario, u otra persona que a sabiendas pagare cualquier
19 suma adeudada por la persona o por la sucesión en representación de
20 quien o de la cual él actúa con excepción de las contribuciones que por ley
21 deben pagarse preferentemente, antes de satisfacer al municipio la patente
22 impuesta por autorización de este Código, adeudada por dicha persona o

1 sucesión, responderá personalmente y con sus bienes de la patente
2 adeudada impuesta por autorización de este Código, o de aquella parte de
3 la misma que aparezca vencida y no pagada.

4 Cualesquiera de dichas obligaciones podrán ser bien en cuanto al monto
5 de la patente declarada en la declaración o bien en cuanto a cualquier
6 deficiencia en la patente.

7 (b) Período de prescripción — El periodo de prescripción para la tasación
8 de cualesquiera de tales obligaciones de un cesionario o de un fiduciario será
9 como sigue:

10 (1) En el caso de la obligación de un cesionario inicial de la propiedad de
11 la persona, dentro de un (1) año después de expirar el periodo de
12 prescripción para la tasación a la persona.

13 (2) En el caso de la obligación del cesionario de un cesionario de la
14 propiedad de la persona, dentro de un (1) año después de expirar el
15 periodo de prescripción para la tasación al cesionario precedente, pero
16 nunca después de dos (2) años de haber expirado el periodo de
17 prescripción para la tasación a la persona; excepto que, si antes de
18 expirar el período de prescripción para la tasación de la obligación del
19 cesionario, se hubiere comenzado un procedimiento en corte para el
20 cobro de la patente o de la obligación con respecto a la patente, contra
21 la persona o contra el último cesionario anterior, respectivamente,
22 entonces el periodo de prescripción para la tasación de la obligación

1 del cesionario expirará un (1) año después del diligenciamiento de la
2 ejecución en el procedimiento en el tribunal.

3 (3) En el caso de la obligación de un fiduciario, no más tarde de un (1) año
4 después de surgir la obligación, o no más tarde de la expiración del
5 periodo para el cobro de la patente respecto a la cual surge dicha
6 obligación, cualquiera de ellos que sea lo posterior.

7 (4) Cuando antes de la expiración del período prescrito en el párrafo (1),
8 (2) o (3) para tasar la obligación, ambos, el Director de Finanzas y
9 cesionario o el fiduciario hubieren acordado por escrito tasar la
10 obligación después de dicho periodo, la obligación podrá ser tasada en
11 cualquier momento anterior a la expiración del periodo que se acuerde.
12 El periodo así acordado podrá prorrogarse por acuerdos escritos
13 sucesivos hechos antes de la expiración del periodo previamente
14 acordado.

15 (c) Periodo para la tasación a la persona — Para los fines de esta Artículo,
16 si la persona hubiere fallecido, o en el caso de una corporación o de una
17 sociedad si ya no existiere, el periodo de prescripción para la tasación a la
18 persona será el periodo que hubiere sido de aplicación de no haber ocurrido el
19 fallecimiento de la persona o de no haber terminado la existencia de la
20 corporación o de la sociedad.

21 (d) Interrupción del periodo de prescripción— El periodo de prescripción
22 para tasar la obligación de un cesionario o de un fiduciario quedará, después

1 del envío por correo al cesionario o al fiduciario de la notificación de la
2 determinación final provista en este Capítulo, interrumpido por un periodo
3 de sesenta (60) días a partir de la fecha del depósito en el correo de dicha
4 notificación y si se recurriere ante el Tribunal de Primera Instancia contra
5 dicha notificación, hasta que la decisión del Tribunal sea firme, y por los
6 sesenta (60) días siguientes.

7 (e) Dirección para notificar la obligación— En ausencia de notificación al
8 Director de Finanzas bajo este Capítulo de la existencia de una relación
9 fiduciaria, la notificación de una obligación exigible bajo este Artículo
10 respecto a una patente impuesta por autorización de este Código, será
11 suficiente para los fines de dichas secciones si hubiere sido enviada por correo
12 a la persona responsable de la obligación a su última dirección conocida, aun
13 cuando tal persona hubiere fallecido o estuviere legalmente incapacitada, o,
14 en el caso de una corporación o de una sociedad aun cuando ya no existiere.

15 (f) Definición de cesionario — Según se emplea en este Artículo, el
16 término cesionario incluye un heredero legatario o participante.

17 (g) Peso de la prueba — En un recurso ante el Tribunal de Primera
18 Instancia, el Director de Finanzas tendrá el peso de la prueba para demostrar
19 que el demandante es responsable como cesionario de propiedad de una
20 persona, pero no para demostrar que la persona era responsable de la patente.

21 (h) Evidencia— Previa solicitud al Tribunal de Primera Instancia, un
22 cesionario de propiedad de una persona tendrá derecho a un examen

1 preliminar de los libros, papeles, documentos, correspondencia y otra
2 evidencia de la persona o de un cesionario anterior de la propiedad de la
3 persona, siempre que el cesionario que haga la solicitud sea un demandante
4 ante el Tribunal de Primera Instancia en cuanto a su responsabilidad respecto
5 a la patente impuesta a la persona, incluyendo intereses, penalidades,
6 cantidades adicionales y adiciones a la patente provistos por este Código. Al
7 hacerse dicha solicitud el Tribunal de Primera Instancia podrá requerir la
8 presentación de todos dichos libros, papeles, documentos, correspondencia y
9 otra evidencia, la producción de los cuales, a juicio del Tribunal, es necesario
10 para permitir al cesionario determinar la responsabilidad de la persona o del
11 cesionario anterior, siempre que ello no resulte en contratiempo indebido para
12 la persona o para el cesionario anterior. Dicho examen se conducirá en aquella
13 fecha y lugar que designe el Tribunal.

14 Artículo 7.228 — Obligación de Notificar Relación Fiduciaria

15 Todo fiduciario o cesionario excepto un síndico nombrado por autoridad de
16 ley que esté en posesión de solo parte de los bienes de un individuo deberá notificar
17 al Director de Finanzas su relación fiduciaria o de haber advenido cesionario, según
18 sea el caso, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que surja dicha
19 relación o se haya efectuado la cesión. Cuando se trate de fiduciarios o
20 concesionarios de mancomún, la notificación por uno (1) de los fiduciarios o
21 cesionarios se considerará como la notificación por todos.

1 Cualquier fiduciario o cesionario obligado por este Código a rendir una
2 declaración estará sujeto a todas las disposiciones de dichas secciones aplicables a su
3 fideicomitente o cedente.

4 Artículo 7.229 — Notificación de Relación Fiduciaria

5 (a) Fiduciario de la persona — Al notificarse al Director de Finanzas que
6 cualquier persona está actuando en capacidad fiduciaria, dicho fiduciario
7 asumirá los poderes, derechos, deberes y privilegios de la persona respecto a
8 una patente impuesta por autorización de este Código (excepto lo que de otro
9 modo específicamente se provea y excepto que la patente será cobrada de los
10 bienes del contribuyente), hasta que se notifique que la relación fiduciaria ha
11 terminado.

12 (b) Fiduciario del cesionario. — Al notificarse al Director de Finanzas que
13 cualquier persona está actuando en capacidad fiduciaria para una persona
14 responsable de la obligación especificada en este Capítulo, tal fiduciario
15 asumirá a nombre de dicha persona los poderes, derechos, deberes y
16 privilegios de dicha persona bajo dicho Artículo (excepto que la obligación
17 será cobrada de los bienes de dicha persona) hasta que se notifique que la
18 relación fiduciaria ha terminado.

19 (c) Notificación. — La notificación bajo el inciso (a) o (b) de este Artículo
20 se hará de acuerdo con los reglamentos prescritos por la Oficina de Gerencia
21 Municipal.

22 Artículo 7.230 — Plazo Pagado en Exceso

1 Si la persona hubiere pagado como un plazo de la patente más de la cantidad
2 determinada como el monto correcto de dicho plazo, el pago en exceso se acreditará
3 contra los plazos no pagados si los hubiere. Si la cantidad ya pagada, fuere o no a
4 base de plazos, excediere de la cantidad determinada como el monto correcto de la
5 patente, el pago en exceso se acreditará o se reintegrará según se provee en este
6 Capítulo. Las disposiciones provistas, serán de aplicación únicamente cuando el
7 Director de Finanzas determine y notifique una deficiencia tal como se define y
8 regula en este Capítulo.

9 Artículo 7.231 – Reintegros y Créditos

10 (a) Autorización –

11 (1) Pago en exceso – Cuando se haya hecho un pago en exceso de
12 cualquier patente impuesta por autorización de este Código, el monto
13 de dicho pago en exceso se acreditará contra cualquier patente sobre
14 volumen de negocio o plazo de la misma entonces exigible a la
15 persona, y cualquier remanente se reintegrará inmediatamente a la
16 persona.

17 (b) Limitaciones –

18 (1) Periodo de prescripción – A menos que una reclamación de crédito o
19 reintegro sea radicada por la persona dentro de cuatro (4) años desde la
20 fecha en que la declaración fue rendida por la persona o dentro de tres (3)
21 años desde la fecha en que la patente fue pagada, no se concederá o hará
22 crédito o reintegro alguno después del vencimiento de aquel de dichos

1 periodos que expire más tarde. Si la persona no hubiere rendido
2 declaración, entonces no se concederá o hará crédito o reintegro alguno
3 después de tres (3) años desde la fecha en que la patente fue pagada, a
4 menos que antes del vencimiento de dicho periodo la persona radicare una
5 reclamación por dicho crédito o reintegro.

6 (2) Monto del crédito o reintegro — El monto del crédito o reintegro no
7 excederá de la parte de la patente pagada —

8 (i) Si se rindió declaración por la persona, y a la reclamación se radicó
9 dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que rindió la
10 declaración—durante los cuatro (4) años inmediatamente
11 precedentes a la radicación de la reclamación.

12 (ii) Si se radicó una reclamación, y (a) no se rindió declaración, o (b) si
13 la reclamación no se radicó dentro de cuatro (4) años desde la fecha
14 en que se rindió la declaración por la persona —durante los tres (3)
15 años inmediatamente precedentes a la radicación de la reclamación.

16 (iii) Si no se radicó reclamación y la concesión del crédito o reintegro se
17 hace dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que se rindió la
18 declaración por la persona—durante los cuatro (4) años
19 inmediatamente precedentes a la concesión del crédito o reintegro.

20 (iv) Si no se radicó reclamación, (a) no se rindió declaración, o (b) la
21 concesión del crédito o reintegro no se hace dentro de cuatro (4)
22 años desde la fecha en que se rindió declaración por la persona—

1 durante los tres (3) años inmediatamente precedentes a la concesión
2 del crédito o reintegro.

3 (3) Excepciones en el caso de renuncia al periodo de prescripción— Si
4 dentro del periodo prescrito en el párrafo (1) para la radicación de una
5 reclamación de crédito o reintegro, ambos, el Director de Finanzas y la
6 persona, hubieren acordado por escrito bajo las disposiciones de este
7 Capítulo prorrogar más allá del periodo prescrito en el Artículo 7.216
8 sobre el Período de prescripción para la tasación y el cobro del período
9 dentro del cual el Director de Finanzas puede hacer una tasación,
10 entonces el periodo dentro del cual se podrá radicar una reclamación
11 de crédito o reintegro o conceder o hacer un crédito o reintegro si no se
12 ha radicado reclamación será el periodo dentro del cual el Director de
13 Finanzas puede hacer una tasación conforme a tal acuerdo o cualquier
14 prórroga de dicho periodo, y seis (6) meses después, excepto que las
15 disposiciones del párrafo (1) se aplicarán a cualquier reclamación
16 radicada, o crédito o reintegro concedido o hecho, antes de la
17 formalización de dicho acuerdo. El monto del crédito o reintegro no
18 excederá del total de las partes de la patente pagada:

19 (i) Durante los tres (3) años inmediatamente precedentes a la
20 formalización de tal acuerdo, o si dicho acuerdo fue formalizado
21 dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que se rindió la

1 declaración durante los cuatro (4) años inmediatamente
2 precedentes a la formalización de dicho acuerdo;

3 (ii) después de la formalización del acuerdo y antes de la expiración
4 del período dentro del cual el Director de Finanzas pudiere hacer
5 una tasación conforme a tal acuerdo o de cualquier prórroga de
6 dicho periodo, y

7 (iii) durante seis (6) meses después de la expiración de dicho período,
8 excepto que las disposiciones del párrafo (2) se aplicarán a
9 cualquier reclamación radicada, o a cualquier crédito o reintegro
10 concedido, antes de la formalización del acuerdo. Si cualquier
11 parte de la patente fuere pagada después de la expiración del
12 periodo dentro del cual el Director de Finanzas pudiere hacer una
13 tasación conforme a tal acuerdo, y si no hubiere radicado
14 reclamación de crédito o reintegro después de la fecha de dicho
15 pago y antes de los seis (6) meses siguientes a la expiración de
16 dicho periodo, entonces podrá concederse o hacerse un crédito o
17 reintegro si una reclamación para el mismo fuere radicada por la
18 persona dentro de seis (6) meses desde la fecha de tal pago, o, si
19 no se hubiere radicado reclamación dentro de dicho período de
20 seis (6) meses después del pago, si el crédito o reintegro fuere
21 concedido o hecho dentro de dicho periodo, pero el monto del
22 crédito o reintegro no excederá la parte de la patente pagada

1 durante los seis (6) meses inmediatamente precedentes a la
2 radicación de la reclamación, o, si no se hubiere radicado
3 reclamación (y el crédito o reintegro fuere concedido después de
4 seis (6) meses desde la expiración del periodo dentro del cual el
5 Director de Finanzas pudiere hacer la tasación), durante los seis
6 (6) meses inmediatamente precedentes a la concesión del crédito o
7 reintegro.

8 (4) Declaración considerada como rendida en la fecha de vencimiento. —

9 Para los fines, una declaración rendida antes del último día prescrito
10 por ley para rendir la misma se considerará como rendida en dicho
11 último día. Para los fines de los párrafos (2) y (3) y para los fines del
12 inciso (c) de este Artículo, un pago anticipado de cualquier parte de la
13 declaración hecha en la fecha en que tal declaración fue rendida se
14 considerará como hecho en el último día prescrito por ley para el pago
15 de la patente o si en el caso de la persona hubiere optado por pagar la
16 patente a plazos, en el último día prescrito para el pago del primer
17 plazo. Para los fines de esta cláusula, el último día por ley para rendir
18 la declaración o para pagar la patente será determinado sin tomar en
19 consideración cualquier prórroga concedida a la persona.

20 (c) Pago en exceso determinado por el Tribunal de Primera Instancia. — Si el

21 Tribunal de Primera Instancia determinare que no existe deficiencia
22 alguna y determinare, además, que la persona ha hecho un pago en exceso

1 de patente con respecto al año de contabilidad respecto del cual la
2 deficiencia fue determinada por el Director de Finanzas, o determinare que
3 existe una deficiencia, pero que la persona ha hecho un pago en exceso de
4 patente respecto a dicho año contributivo, el Tribunal de Primera Instancia
5 tendrá facultad para determinar el monto de dicho pago en exceso, y dicho
6 monto será, cuando la decisión del Tribunal de Primera Instancia sea
7 firme, acreditado o reintegrado a la persona. No se hará tal crédito o
8 reintegro de parte alguna de la persona a menos que el Tribunal de
9 Primera Instancia determine en su decisión:

10 (1) Que dicha parte fue pagada:

11 (i) Dentro de tres (3) años antes de radicarse la reclamación, del envío
12 por correo de la notificación de deficiencia o de la formalización de
13 un acuerdo entre el Director de Finanzas y la persona conforme a la
14 Artículo 7.209 de este Código para prorrogar más allá del período
15 prescrito en el Artículo 7.208 el periodo dentro del cual el Director
16 de Finanzas pudiere tasar la patente, cualquiera que fuere lo
17 anterior; o

18 (ii) dentro de cuatro (4) años antes de radicarse la reclamación, del
19 envío por correo de la notificación de deficiencia o de la
20 formalización del acuerdo, cualquiera que fuere lo anterior, si la
21 reclamación fue radicada, la notificación de deficiencia enviada por

- 1 correo, o el acuerdo formalizado, dentro de cuatro (4) años desde la
2 fecha en que se rindió la declaración por la persona; o
3 (iii) después de la formalización de tal acuerdo y antes de la
4 expiración del período dentro del cual el Director de Finanzas
5 pudiera hacer una tasación conforme a tal acuerdo o de cualquier
6 prórroga de dicho periodo, o
7 (iv) después del envío por correo de la notificación de deficiencia.

8 Artículo 7.232 — Litigios por Reintegros

- 9 (a) Regla general — Si una reclamación de crédito o reintegro radicada por
10 una persona fuere denegada en todo o en parte por el Director de
11 Finanzas, este deberá notificar de ello a la persona por correo
12 certificado, y la persona podrá recurrir contra dicha denegatoria ante el
13 Tribunal de Primera Instancia, radicando una demanda en la forma
14 provista por ley dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del
15 depósito en el correo de dicha notificación. La no radicación de la
16 demanda dentro del término aquí provisto privará al Tribunal de
17 Primera Instancia de facultad para conocer del asunto.
- 18 (b) Limitación — No se considerará por el Tribunal de Primera Instancia
19 recurso alguno para el crédito o reintegro de cualquier patente
20 impuesta por autorización de este Código a menos que exista una
21 denegatoria por el Director de Finanzas de tal crédito o reintegro,
22 notificada según se provee en el apartado (a).

Artículo 7.233 — Intereses Sobre Pagos en Exceso

Los créditos o reintegros que se conceden administrativamente o judicialmente bajo este Código devengarán intereses a razón del tres por ciento (3%) anual, computados desde la fecha del pago de la patente objeto del crédito o reintegro y hasta una fecha que anteceda por no más de treinta (30) días la fecha del cheque de reintegro, o en caso de un crédito, hasta la fecha en que el Director de Finanzas notifique a la persona la concesión del crédito; y el monto de tales créditos o reintegros con sus intereses, y de las costas, si las hubiere, será acreditado o pagado por el Director de Finanzas con cargo a los fondos a cuyo crédito el producto de dichas patentes hubiere ingresado originalmente, y en caso de insuficiencia de un fondo, con cargo al Fondo General del Tesoro Público.

Artículo 7.234 — Examen de Libros y de Testigos

(a) Para determinar responsabilidad de la persona— Con el fin de determinar la corrección de cualquier declaración o con el fin de preparar una declaración cuando ninguna se hubiere rendido, el Recaudador Oficial podrá, por conducto de cualquier funcionario o empleado de la División de Recaudaciones del municipio, examinar cualesquiera libros, papeles, constancias o memorándums pertinentes a las materias que deben incluirse en la declaración y podrá requerir la comparecencia de la persona que rinde la declaración o la de cualquier oficial o empleado de dicha persona o la comparecencia de cualquier otra persona que tenga conocimiento tocante al asunto de que se trate,

1 y tomarles declaración con respecto a las materias que por este Código
2 deben incluirse en dicha declaración con facultad para tomar
3 juramentos a dicha persona o personas.

4 (b) Para determinar responsabilidad de un cesionario— Con el fin de
5 determinar la responsabilidad en derecho o en equidad de un
6 cesionario de la propiedad o cualquier persona respecto a cualquier
7 patente sobre volumen de negocios impuesta a dicha persona, el
8 Recaudador Oficial podrá, por conducto de cualquier funcionario o
9 empleado de la División de Recaudaciones del municipio examinar
10 cualesquiera libros, papeles, constancias o memorandos pertinentes a
11 dicha responsabilidad y podrá requerir la comparecencia del cedente o
12 del cesionario, o de cualquier oficial o empleado de dichas personas o
13 la comparecencia de cualquier otra persona que tenga conocimiento
14 tocante al asunto, y tomarles declaración con respecto a dicho asunto,
15 con facultad para tomar juramentos a dicha persona o personas.

16 Artículo 7.235 — Acceso a Espectáculos Públicos

17 El Recaudador Oficial o cualquier empleado de la División de Recaudaciones
18 del municipio, designado por este, tendrá libre acceso a los sitios donde se celebren
19 espectáculos, funciones, exhibiciones públicas para verificar el monto de las entradas
20 y para examinar e investigar los libros y constancias que fueren necesarios. Será
21 deber de las personas que exploten dichos espectáculos, funciones o exhibiciones

1 públicas permitir a tales empleados libre acceso para examinar los libros y
2 constancias referentes a dichos espectáculos, funciones y exhibiciones públicas.

3 Artículo 7.236 — Restricciones en Cuanto a Investigaciones de las Personas

4 Ninguna persona será sometida a investigaciones o exámenes innecesarios, y
5 solamente se hará una inspección para cada año de contabilidad de los libros de
6 contabilidad de la persona a menos que la persona solicitare otra cosa o a menos que
7 el Director de Finanzas, después de una investigación, notificare por escrito a la
8 persona que una inspección adicional es necesaria.

9 Artículo 7.237 — Declaraciones de Oficio

10 (a) Facultad del Director de Finanzas— Si cualquier persona dejare de
11 rendir una declaración en la fecha prescrita por ley, el Director de
12 Finanzas hará la declaración por la información que él tenga y por
13 aquella otra información que pueda obtener mediante testimonio o de
14 otro modo.

15 (b) Validez de la declaración — Cualquier declaración así hecha y suscrita
16 por el Director de Finanzas, o por cualquier funcionario o empleado de
17 la División de Recaudaciones Municipal, será prima facie correcta y
18 suficiente para todos los fines legales.

19 Artículo 7.238 — Facultad para Tomar Juramentos y Declaraciones

20 (a) Funcionarios y empleados de la División de Recaudaciones del
21 Municipio — El Director de Finanzas y todo empleado de la División
22 de Recaudaciones Municipal que sea autorizado por este queda

1 facultado para tomar juramentos y declaraciones sobre cualquier fase
2 de la aplicación de este Código que esté a su cargo, o en cualquier otro
3 caso en que por ley o por reglamento bajo autoridad de ley se faculte
4 para tomar dichos juramentos y declaraciones.

- 5 (b) Otras personas — Cualquier juramento o afirmación exigido o
6 autorizado por este Código o por cualesquiera reglamentos bajo
7 autoridad de las mismas podrá ser tomado por cualquier persona
8 autorizada a tomar juramentos de carácter general por las leyes del
9 Gobierno de Puerto Rico, de Estados Unidos de América, o del Distrito
10 de Columbia donde se tomare dicho juramento o afirmación o por
11 cualquier funcionario consular de Estados Unidos de América. Este
12 inciso no se interpretará como una enumeración exclusiva de las
13 personas que podrán tomar dichos juramentos o afirmaciones.

14 Artículo 7.239 — Acuerdos Finales

- 15 (a) Facultad — El Director de Finanzas queda facultado para formalizar un
16 acuerdo escrito con cualquier persona con relación a la responsabilidad
17 de dicha persona, o de la persona o sucesión a nombre de quien actúe,
18 respecto a cualquier patente impuesta por autorización de este Código
19 para cualquier período contributivo. Como parte de este acuerdo, el
20 Director de Finanzas, siguiendo las guías, normas o procedimientos
21 que al respecto establezcan por ordenanza el Alcalde y la Legislatura
22 Municipal con la autorización de dos terceras (2/3) partes de sus

1 miembros, podrá eximir, total o parcialmente, del pago de las patentes,
2 penalidades, recargos, multas, o intereses sobre aquellas deudas que
3 excedan de cinco (5) años cuando así sea en el mejor interés público y
4 del municipio y se cumpla con las guías, normas y procedimientos
5 aplicables, aprobados mediante reglamento.

6 (b) Finalidad — Dicho acuerdo, una vez formalizado, será final y
7 concluyente y, excepto cuando se demostrare fraude o engaño o
8 falseamiento de un hecho pertinente:

9 (1) El caso no será reabierto en cuanto a las materias acordadas ni el
10 acuerdo modificado por funcionario, o empleado o agente
11 alguno de los municipios del Gobierno de Puerto Rico, y

12 (2) dicho acuerdo, o cualquier determinación, tasación, cobro, pago,
13 reducción, reintegro o crédito hecho de conformidad con el
14 mismo, no serán anulados, modificados, dejados sin efecto o
15 ignorados en litigios, acción o procedimiento alguno.

16 (c) Penalidades — Cualquier persona que, en relación con cualquier
17 acuerdo final u oferta para formalizar cualquier acuerdo final,
18 voluntariamente:

19 (1) Ocultación de propiedad — Ocultare de cualquier funcionario o
20 empleado de los municipios del Gobierno de Puerto Rico
21 cualquier propiedad perteneciente a la persona o de otra

1 persona responsable respecto a la patente, u ocultación de
2 propiedad.

3 (2) Supresión, falsificación y destrucción de evidencia – Recibiere,
4 destruyere, mutilare o falsificare cualquier libro, documento o
5 constancia, o hiciere bajo juramento cualquier declaración falsa,
6 relativa al caudal o a la condición financiera de la persona o de
7 otra persona responsable respecto a la patente, será culpable de
8 delito menos grave y castigada con multa no mayor de
9 quinientos (500) dólares o reclusión por no más de seis (6)
10 meses en la institución penal que designe el Secretario de
11 Justicia, o ambas penas.

12 Artículo 7.240 – Cumplimiento de Citaciones y Requerimientos

13 Las citaciones y los requerimientos expedidos por el Director de Finanzas o
14 por cualquier empleado designado por este de la División de Recaudaciones
15 Municipal, bajo las disposiciones de este Código, para comparecer, testificar o
16 producir libros, papeles o constancias se harán cumplir de acuerdo con las
17 disposiciones de la Ley Núm. 27 de 20 de marzo de 1951, según enmendada,
18 conocida como “Ley para el Cumplimiento de Citaciones del Secretario de
19 Hacienda”.

20 Artículo 7.241 – Prohibición de Revisión Administrativa de las Decisiones del

21 Director de Finanzas

1 En ausencia de fraude o de error matemático, las determinaciones de hecho y
2 la decisión del Director de Finanzas sobre los méritos de cualquier reclamación
3 hecha bajo o autorizada por este Código no estarán sujetas a revisión por cualquier
4 otro funcionario administrativo o de contabilidad, empleado o agente de un
5 municipio del Gobierno de Puerto Rico. En ausencia de fraude o de error
6 matemático, la concesión por el Director de Finanzas de intereses sobre cualquier
7 crédito o reintegro bajo este Código no estará sujeta a revisión por cualquier otro
8 funcionario administrativo o de contabilidad, empleado o agente de un municipio
9 del Gobierno de Puerto Rico.

10 Artículo 7.242— Pago por Cheques o Giros

11 (a) Cheques certificados, cheques del gerente, cheques del cajero y giros.

12 (1) Facultad para recibirlos — Será legal que el Recaudador Oficial
13 reciba en pago de patentes impuestas por autorización de este
14 Código cheques certificados, cheques del gerente y cheques del
15 cajero librados contra bancos y compañías de fideicomisos y
16 giros postales, bancarios, expresos y telegráficos durante el
17 tiempo y bajo aquellos reglamentos que la Oficina de Gerencia
18 Municipal prescriba.

19 (2) Descargo de responsabilidad —

20 (i) Cheque o giro debidamente pagado— Ninguna persona
21 que estuviere en deuda con un municipio del Gobierno
22 de Puerto Rico por concepto de patentes autorizadas a

1 imponerse por este Código que hubiere entregado un
2 cheque certificado, cheque del gerente o cheque del cajero
3 o un giro como pago provisional de dichas
4 contribuciones, de acuerdo con los términos, será
5 relevada de la obligación de hacer el pago definitivo de
6 las mismas hasta que dicho cheque certificado, cheque del
7 gerente o cheque del cajero, o giro, así recibido, haya sido
8 debidamente pagado.

9 (ii) Cheque o giro no pagado — Si cualquier cheque o giro así
10 recibido no fuere debidamente pagado, un municipio del
11 Gobierno de Puerto Rico tendrá además su derecho a
12 obtener el pago del deudor de la patente un gravamen
13 por el monto de dicho cheque sobre todo el activo del
14 banco contra el cual estuviere librado o por el monto de
15 dicho giro sobre todo el activo del librador del mismo; y
16 dicho monto será pagado de su activo con preferencia a
17 cualesquiera o a todas las otras reclamaciones de
18 cualquier clase contra dicho banco o librador, excepto los
19 desembolsos y gastos de administración necesarios.

20 (b) Otros cheques —

21 (1) Facultad para recibirlos — Además de los cheques especificados
22 en el inciso (a) de este Artículo, el Director de Finanzas podrá

1 recibir cheques sin certificar en pago de patentes impuestas por
2 autorización de este Código, durante el tiempo y bajo aquellas
3 reglas y reglamentos que prescriba la Oficina de Gerencia
4 Municipal.

- 5 (2) Responsabilidad en definitiva — si un cheque así recibido no
6 fuere pagado por el banco contra el cual fuere librado, la
7 persona que hubiere entregado dicho cheque en pago de su
8 contribución seguirá siendo responsable del pago de la patente y
9 de todas las penalidades y adiciones de ley en la misma
10 extensión que si dicho cheque no hubiera sido entregado.

11 Artículo 7.243 — Gravamen y Cobro de la Patente

12 (a) Gravamen —

- 13 (1) Salvo lo de otro modo dispuesto por ley respecto a otras
14 contribuciones, el monto de las patentes impuestas por
15 autorización de este Código, incluyendo intereses, penalidades,
16 cantidades adicionales y adiciones a dichas patentes, constituirá
17 un gravamen preferente a favor del municipio correspondiente
18 sobre todos los bienes inmuebles y derechos reales de la persona
19 a partir de la fecha en que los recibos de patentes estén en poder
20 del Recaudador Oficial y continuará en vigor hasta que el monto
21 adeudado sea totalmente satisfecho, o hasta que haya expirado

1 el término para el comienzo de un procedimiento de apremio o
2 de un procedimiento en corte para su cobro.

3 (2) Tal gravamen no será válido contra un acreedor hipotecario,
4 acreedor refraccionario, comprador o acreedor por sentencia
5 hasta que el Director de Finanzas haya anotado o inscrito en el
6 Registro de la Propiedad a que se refiere el inciso (b) de este
7 Artículo, pero en tal caso el gravamen será válido y tendrá
8 preferencia únicamente desde y con posterioridad a la fecha de
9 tal anotación o inscripción y solamente con respecto a
10 gravámenes y cargas posteriores a tal fecha.

11 (b) Cobro — Las patentes impuestas por autorización de este Código
12 incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a
13 dichas patentes, serán cobradas por el Director de Finanzas mediante el
14 mismo procedimiento de apremio establecido por ley para el cobro de
15 contribuciones sobre la propiedad. Tan pronto dichas patentes,
16 incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a
17 las mismas, hayan sido tasadas, y sin que sea necesario dejar de
18 transcurrir el periodo que concede este Código para su pago ni
19 proceder antes de embargar bienes muebles de la persona, el Director
20 de Finanzas podrá ordenar al Recaudador Oficial que inicie el proceso
21 de embargo, conforme al procedimiento de apremio, bienes inmuebles
22 o derechos reales de la persona para asegurar o hacer efectivo el pago

de dichas patentes, incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a las mismas. El Registrador de la Propiedad anotará dicho embargo en el Registro de Embargo de Bienes Inmuebles a favor del municipio correspondiente y, además, tomará nota del mismo al margen o a continuación de las inscripciones de los bienes inmuebles o derechos reales del contribuyente. Si el municipio correspondiente se adjudicare para el cobro de dichas patentes y demás cantidades adicionales una propiedad inmueble o derecho real sujeto a un gravamen preferente anterior, el dueño de tal gravamen podrá ejecutarlo contra dicha propiedad haciendo al municipio correspondiente parte demandada en el procedimiento que se siga.

Artículo 7.244 — Prohibición de Recursos para Impedir la Tasación o el Cobro

(a) Patente — Excepto según se provee en el inciso (a) del Artículo 7.213 de este Capítulo, ningún recurso para impedir la tasación o el cobro de cualquier patente impuesta por autorización de este Código, será tramitado ante tribunal alguno.

(b) Obligación del cesionario o del fiduciario — Ningún recurso será tramitado ante tribunal alguno para impedir la tasación o el cobro de (1) el monto de la obligación, en derecho o en equidad de un cesionario de propiedad de una persona con respecto patente impuesta por autorización de este Código, o (2) el monto de la obligación de un

1 fiduciario bajo el Artículo 7.227 de este Capítulo respecto a dicha
2 patente.

3 Artículo 7.245 – Penalidades

4 (a) Declaraciones, declaraciones juradas y reclamaciones fraudulentas –

5 (1) Ayuda en la preparación o presentación – Cualquier, persona
6 que voluntariamente ayudare o asistiere en, o procurare,
7 aconsejare o instigare, la preparación o presentación bajo este
8 Código, o en relación con cualquier asunto que surja bajo este
9 Código, de una declaración, declaración jurada, reclamación o
10 documento falso o fraudulento (se haya cometido o no dicha
11 falsedad o fraude con el conocimiento o consentimiento de la
12 persona autorizada u obligada a presentar dicha declaración,
13 declaración jurada, reclamación o documento) será culpable de
14 delito menos grave y castigada con multa no mayor de
15 quinientos (500) dólares o reclusión por no más de seis (6) meses
16 en la institución penal que designe el Secretario de Justicia, o
17 ambas penas, más las costas del proceso.

18 (2) Definición de persona – El término persona, según se emplea
19 en este inciso, incluye un oficial, agente o empleado de una
20 corporación o un socio, agente o empleado de una sociedad, que
21 como tal oficial, agente, empleado o socio venga obligado a
22 realizar el acto respecto al cual ocurra la infracción.

- 1 (b) Autenticación de la declaración; penalidad de perjurio —
- 2 (1) Penalidades— Cualquier persona que voluntariamente hiciere y
- 3 suscribiere cualquier declaración, u otro documento que
- 4 contuviere, o estuviere autenticada mediante, una declaración
- 5 escrita al efecto de que se rinde bajo las penalidades de perjurio,
- 6 la cual declaración o el cual documento ella no creyere ser
- 7 ciertos y correctos en cuanto a todo hecho pertinente, será
- 8 culpable de delito menos grave y castigada con multa no mayor
- 9 de quinientos (500) dólares o reclusión por no más de seis (6)
- 10 meses en la institución penal que designe el Secretario de
- 11 Justicia, o ambas penas.
- 12 (2) Firma que se presume auténtica — El hecho de que el nombre de
- 13 un individuo aparezca firmado en una declaración u otro
- 14 documento radicado será prueba prima facie, para todos los
- 15 fines, de que efectivamente él firmó la declaración u otro
- 16 documento.
- 17 (3) Declaración en lugar de juramento — La Oficina de Gerencia
- 18 Municipal, bajo reglamentos prescritos, podrá exigir que
- 19 cualquier declaración u otro documento que deba rendirse bajo
- 20 cualquier disposición de este Código contenga o sea autenticado
- 21 mediante una declaración escrita de que la declaración u otro
- 22 documento se ha rendido bajo las penalidades de perjurio, y

1 dicha declaración sustituirá a cualquier juramento de otro modo
2 exigido.

3 Artículo 7.246 — Actos Ilegales de Funcionarios o Empleados; Penalidades

4 (a) Cualquier funcionario o empleado del gobierno municipal actuando por
5 autoridad de este Código:

6 (1) Que incurriere en el delito de extorsión; o

7 (2) que conspirare o pactare con cualquier otra persona para defraudar al
8 gobierno municipal; o

9 (3) que voluntariamente diere la oportunidad a cualquier persona para
10 defraudar al gobierno municipal; o

11 (4) que ejecutare o dejare de ejecutar cualquier acto con la intención de
12 permitir a cualquier otra persona defraudar al gobierno municipal, o

13 (5) que a sabiendas hiciere o firmare cualquier asiento falso en cualquier
14 libro, o a sabiendas hiciere o firmare cualquier planilla o certificado
15 falso, en cualquier caso en que por este Código o por reglamento
16 viniera obligado a hacer tal asiento, planilla o certificado; o

17 (6) que teniendo conocimiento o información de la violación de este
18 Código por cualquier persona o de fraude cometido por cualquier
19 persona contra el gobierno municipal bajo este Código, dejare de
20 comunicar por escrito a su jefe inmediato el conocimiento o
21 información que tuviere de tal violación o fraude; o

1 (7) que directa o indirectamente aceptare o cobrare como pago, regalo o
2 en cualquier otra forma, cualquier cantidad de dinero u otra cosa de
3 valor por la transacción ajuste o arreglo de cualquier cargo o
4 reclamación por cualquier violación o alegada violación de este
5 Código, incurrirá en delito menos grave y será castigada con multa
6 no mayor de quinientos (500) dólares y con reclusión por no mayor
7 de seis (6) meses en la institución penal que designe el Secretario de
8 Justicia.

9 (b) Cualquier funcionario o empleado del gobierno municipal actuando
10 por autoridad de este Código:

11 (1) Que a sabiendas exigiere otras o mayores cantidades que las
12 autorizadas por ley, no recibiere cualquier honorario, compensación o
13 gratificación, excepto según se prescriba por ley, por el desempeño de
14 cualquier deber; o

15 (2) que voluntariamente dejare de desempeñar cualquiera de los deberes
16 impuestos por este Código, o

17 (3) que negligentemente o intencionalmente permitiere cualquier
18 violación de este Código por cualquier persona, o

19 (4) que directa o indirectamente solicitare o intentare cobrar como pago,
20 regalo o en cualquier otra forma, cualquier cantidad de dinero u otra
21 cosa de valor por la transacción, ajuste o arreglo de cualquier cargo o
22 reclamación por cualquier violación o alegada violación de este

1 Código, incurrirá en delito menos grave y será castigada con multa
2 no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares y
3 con reclusión por no menos de un mes ni más de seis (6) meses en la
4 institución penal que designe el Secretario de Justicia.

5 Artículo 7.247 – Penalidades por Divulgar Información

6 Empleados municipales y otras personas – Será ilegal que cualquier Director
7 de Finanzas, o cualquier persona designada por este, incluyendo el Recaudador
8 Oficial, auxiliar, agente escribiente u otro funcionario o empleado de los municipios
9 de Puerto Rico, divulgue en cualquier forma no provista por ley a cualquier persona
10 el monto o fuente de ingresos, las entradas brutas o cualquier detalle de las mismas
11 expuestas o reveladas en cualquier declaración requerida por este Código así como
12 cualquier información que suministre el Secretario de Hacienda o cualquiera otra
13 agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, según provee este Capítulo,
14 o cualquier libro conteniendo cualquier resumen o detalles de las mismas, o que
15 permita que éstos sean vistos o examinados por persona alguna; y será ilegal que
16 cualquier persona imprima o publique en forma alguna cualquier declaración
17 requerida por este Código o por parte de las mismas o fuentes de los ingresos o
18 entradas brutas que aparezcan en cualquier declaración requerida por este Código,
19 así como cualquier información que suministre el Secretario de Hacienda o
20 cualquiera otra agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, según
21 provee este Capítulo y cualquier infracción a las disposiciones precedentes
22 constituirá delito menos grave y se castigará con multa no mayor de quinientos (500)

1 dólares o reclusión seis (6) meses; y es funcionario o empleado de un municipio del
2 Gobierno de Puerto Rico será, además, destituido del cargo o separado del empleo
3 mediante el debido procedimiento de ley.

4 Artículo 7.248 — Procedimientos Criminales

5 Por la presente se concede competencia exclusiva al Tribunal de Primera
6 Instancia para entender en los juicios por los delitos estatuidos en este Código.

7 Artículo 7.249 — Reglas y Reglamentos

8 (a) Autorización —

9 (1) En general — La Oficina de Gerencia Municipal adscrita a la Oficina
10 de Gerencia y Presupuesto (OGP) prescribirá y promulgará las reglas
11 y reglamentos necesarios para la administración y cumplimiento de
12 este Código.

13 (2) En caso de alteración de ley — La Oficina de Gerencia Municipal
14 podrá prescribir aquellos otros reglamentos que se hagan necesarios
15 por razón de cualquier alteración de ley en relación con
16 contribuciones sobre patentes municipales.

17 (b) Retroactividad de los reglamentos y decisiones de la Oficina de Gerencia
18 Municipal — la Oficina de Gerencia Municipal podrá disponer que un
19 reglamento o parte del mismo tenga efecto retroactivo.

20 Artículo 7.250 — Disposición de Multas

21 Las multas que se impusieren por los tribunales por violaciones a las
22 disposiciones aquí contenidas ingresarán en los tesoros municipales.

1 Capítulo IV– Agencia para el Financiamiento Municipal

2 Artículo 7.251 – Agencia de Financiamiento Municipal

3 Artículo 7.252 – Declaración de Política Pública

4 Por la presente se declara ser la política del Gobierno de Puerto Rico el
5 promover por todos los medios razonables la creación de un adecuado mercado de
6 capital y facilidades para que los municipios de Puerto Rico puedan financiar más
7 eficazmente sus programas de mejoras capitales con el producto de bonos o pagarés
8 en anticipación de bonos emitidos por dichos municipios, y para ayudar a los
9 mismos a hacer frente a sus necesidades para tales mejoras tomando dinero a
10 préstamo y, hasta donde sea posible, reducir el costo de tales préstamos a los
11 municipios para el beneficio de los contribuyentes y los ciudadanos de Puerto Rico y
12 alentar el continuado interés de los inversionistas en la compra de bonos o pagarés
13 en anticipación de bonos de los municipios como valores preferentes y seguros. Es en
14 bien del interés público y constituye la política del Gobierno de Puerto Rico el
15 fomentar que los municipios continúen realizando en forma independiente su
16 programa de mejoras capitales y el financiamiento de los mismos y ayudarles a
17 obtener el costo de interés más bajo posible, fondos para el financiamiento ordenado
18 de mejoras públicas, particularmente a aquellos municipios que no están en posición
19 de tomar dinero a préstamo a un costo razonable para tales fines. Se declara, además,
20 que es la intención y el propósito de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico que el
21 Gobierno de Puerto Rico ejerza sus poderes a beneficio de los municipios al
22 promover e implementar dicha política pública mediante el establecimiento de una

1 agencia de financiamiento como instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico
2 autorizando a la misma a tomar dinero a préstamo y emitir sus bonos y pagarés en
3 anticipación de bonos para así proveer fondos a los municipios a tipos de interés más
4 reducido y bajo los términos más favorables posible mediante la compra por dicha
5 agencia de los bonos y los pagarés en anticipación de bonos de los municipios,
6 concediendo amplios poderes a dicha agencia para comprar y llevar a cabo dicha
7 política pública del Gobierno de Puerto Rico. Se declara, además, de interés público y
8 como política del Gobierno de Puerto Rico, que este pueda separar fondos para
9 establecer reservas autorizadas bajo este Código para el pago de principal e intereses
10 de los bonos de dicha agencia para así proveer garantía y seguridad a los tenedores
11 de dichos bonos.

12 Artículo 7.253— Creación de la Agencia

13 (a) Por la presente se crea y establece una entidad corporativa y política
14 que constituye una corporación pública e instrumentalidad
15 gubernamental del Gobierno de Puerto Rico con el nombre de Agencia
16 de Financiamiento Municipal de Puerto Rico. La Agencia se constituye
17 como una instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico para ejercer
18 funciones gubernamentales públicas y esenciales, y el ejercicio por la
19 Agencia de los poderes concedidos por este Código se considerarán e
20 interpretarán como una función esencial del Gobierno de Puerto Rico.

21 (b) La Agencia estará dirigida por una Junta de Directores compuesta por
22 el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia

1 Fiscal de Puerto Rico o el funcionario público que este designe como su
2 representante y cuatro (4) miembros adicionales nombrados por el
3 Gobernador, uno de los cuales deberá ser el Alcalde o el oficial de
4 finanzas de más alta jerarquía de un municipio. El Director Ejecutivo
5 de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico
6 y el funcionario municipal nombrado por el Gobernador serán
7 miembros de la Agencia durante el periodo de la incumbencia de sus
8 cargos. Los restantes tres (3) miembros serán igualmente nombrados
9 por el Gobernador por un periodo de cinco (5) años, excepto que los
10 primeros nombramientos serán por términos de tres (3) y cuatro (4)
11 años, debiendo el Gobernador determinar qué miembros son
12 nombrados por un término de tres (3) y por un término de cuatro (4)
13 años. Los miembros de nombramiento ocuparán sus cargos hasta que
14 sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos.
15 Cualquier vacante de los miembros de la Junta que no sea por
16 expiración de su término será cubierta en la misma forma que el
17 nombramiento original, pero solo el tiempo de término que está por
18 expirar. Los miembros de la Junta no recibirán compensación por sus,
19 pero a los mismos se les reembolsarán por la Agencia los gastos en que
20 incurran en el desempeño de sus funciones. Los poderes de la Agencia
21 serán ejercidos por la Junta de acuerdo con las disposiciones de este
22 Código. Tres (3) miembros de la Junta constituirán quorum. Ninguna

1 vacante de los miembros de la junta invalidará el derecho a quorum
2 para ejercer todos los poderes y desempeñar todas las obligaciones de
3 la Agencia.

4 (c) El Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia
5 Fiscal de Puerto Rico será el Presidente de la Junta y de la Agencia. Si
6 hubiese una vacante en el cargo del Director Ejecutivo de la Autoridad
7 de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico o si dicho
8 funcionario estuviese impedido de desempeñar sus obligaciones como
9 miembro de la Junta, bien por ausencia, enfermedad o incapacidad
10 temporera, la persona designada para actuar como Director Ejecutivo
11 Interino de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de
12 Puerto Rico queda autorizada para actuar durante dicho período de
13 tiempo como miembro de la Junta. La Junta nombrará un Secretario y
14 aquellos otros oficiales que estime aconsejable, ninguno de los cuales
15 tienen que ser miembros de la misma. Por el voto afirmativo de una
16 mayoría de todos sus miembros, la Junta podrá adoptar, enmendar,
17 alterar y derogar reglamentos, no inconsistentes con este Código u otra
18 ley, para el manejo de sus asuntos y negocios, para el nombramiento de
19 comités de los miembros de la Junta y el poder que dichos comités
20 tendrán, el título, cualificaciones, términos, compensación,
21 nombramientos, separación y obligaciones de los oficiales y empleados.
22 Disponiéndose, sin embargo, que dichos reglamentos no serán

1 alterados, enmendados, o derogados, a menos que las propuestas
2 alteraciones, enmiendas o derogaciones hayan sido notificadas por
3 escrito a todos los miembros de la Junta por lo menos con una (1)
4 semana de antelación a la reunión en que se haya de considerar el
5 asunto.

6 Artículo 7.254 – Poderes de la Agencia

7 Con el propósito de facilitar que la Agencia lleve a cabo los propósitos para la
8 cual se establece la misma por la presente queda investida con todos los poderes
9 inherentes a una corporación, incluyendo, pero sin limitación, el poder de demandar
10 y ser demandada, celebrar contratos, adoptar y usar un sello corporativo así como
11 alterar el mismo y se le confieren además los siguientes poderes:

- 12 (a) Cobrar, o autorizar a fiduciario (Trustee) bajo cualquier contrato de
13 fideicomiso (Trust Indenture) o resolución reglamentando cualesquiera
14 bonos de la Agencia a cobrar, según vayan éstos venciendo, el principal
15 y los intereses de todos los bonos municipales adquiridos por la
16 Agencia.
- 17 (b) Nombrar, emplear o contratar los servicios de oficiales, empleados,
18 agentes, consultores financieros o profesionales y abogados y pagarles
19 aquella compensación por sus servicios que determine la Agencia.
- 20 (c) Tomar dinero a préstamo y emitir bonos de la Agencia según se
21 autoriza por este Código y redimir cualesquiera de dichos bonos.

- 1 (d) Comprar, poseer, vender, cambiar o disponer en otra forma de bonos
2 municipales y pagarés municipales en anticipación de bonos bajo
3 aquellos términos, precios y en la forma que la Agencia determine.
- 4 (e) Fijar y revisar de tiempo en tiempo y cobrar honorarios y cargos por el
5 uso de sus servicios o facilidades.
- 6 (f) Otorgar y hacer cumplir todo contrato que sea necesario o conveniente
7 para llevar a cabo los propósitos de la Agencia o relacionados con
8 cualquier préstamo a un municipio o la compra o venta de bonos
9 municipales o pagarés municipales en anticipación de bonos u otras
10 inversiones o para llevar a cabo sus obligaciones.
- 11 (g) Invertir cualesquiera fondos o dineros de la Agencia que no se
12 requieran para hacer préstamos a los municipios o para comprar bonos
13 municipales o pagarés municipales en anticipación de bonos, sujeto a
14 las mismas condiciones aplicables a la inversión de fondos
15 pertenecientes al Gobierno de Puerto Rico en poder del tesoro público.
- 16 (h) Arrendar o adquirir propiedades para sus propósitos corporativos por
17 donación, compra o cualquier otro medio y ejercitar sobre las mismas
18 todos los derechos de propiedad y disponer de ella sin limitaciones.
- 19 (i) Establecer formularios o procedimientos a ser observados por los
20 municipios para préstamos o para la compra de bonos municipales o
21 pagarés municipales en anticipación de bonos y establecer los términos

1 y condiciones de tales préstamos o comprar y celebrar convenios con
2 los municipios en relación con cualquier préstamo o compra.

3 (j) Llevar a cabo cualquier otra acción o actividad necesaria, conveniente o
4 incidental para llevar a cabo los propósitos de este Código.

5 Artículo 7.255 – Compra de Bonos Municipales

6 La Agencia queda autorizada para comprar bonos municipales o pagarés
7 municipales en anticipación de bonos, con cualesquiera fondos de la misma
8 disponibles para tal propósito en venta pública o privada por el precio y sujeto a
9 aquellos términos que ella determine. La Agencia podrá comprometer, para el pago
10 de los intereses y principal de cualesquiera bonos o pagarés en anticipación de bonos
11 de la Agencia, todo o cualquier parte de los bonos municipales o pagarés
12 municipales en anticipación de bonos que así compre, incluyendo el pago de
13 principal e intereses sobre los mismos según vayan venciendo. La Agencia puede
14 también, sujeto a tal compromiso, vender cualesquiera de dichos bonos municipales
15 o pagarés municipales en anticipación de bonos que haya comprado y aplicar el
16 producto de la venta para aquel propósito o propósitos y en aquella forma que se
17 determine mediante resolución autorizando la emisión de bonos o pagarés en
18 anticipación de bonos de la Agencia.

19 Artículo 7.256 – Bonos de la Agencia

20 Con el fin de proveer fondos para la compra de bonos municipales o pagarés
21 municipales en anticipación de bonos de acuerdo con la autorización concedida por
22 este Capítulo o para refinanciar bonos de la Agencia, para establecer o aumentar

1 reservas para garantizar bonos de la Agencia, esta queda por la presente autorizada
2 para proveer mediante resolución, de una sola vez o de tiempo en tiempo a emitir
3 bonos de la Agencia en aquella cantidad o cantidades que ella determine. Dichos
4 bonos serán pagaderos de los fondos de la Agencia, incluyendo pero sin limitación:

5 (a) Fondos recibidos en pago de principal e intereses de bonos municipales o
6 pagarés municipales en anticipación de bonos en posesión de la Agencia;

7 (b) el producto de la venta de tales bonos municipales o pagarés municipales
8 en anticipación de bonos, y

9 (c) cualesquiera fondos asignados o transferidos a la Agencia por el Gobierno
10 de Puerto Rico, según se disponga en la resolución de la Agencia autorizando
11 tales bonos.

12 Los bonos de cada emisión serán fechados, devengarán un tipo o tipos de
13 interés que no excederá el tipo máximo permitido por ley y vencerán en aquel plazo
14 o plazos que no exceda de cuarenta (40) años desde sus respectivas fechas, según sea
15 determinado por la Agencia, y podrán ser redimibles antes de su vencimiento a
16 opción de la Agencia a aquel precio o precios, sujetos a aquellos términos y
17 condiciones que establezca la Agencia antes de la emisión de los bonos. La Agencia
18 determinará la forma de los bonos, incluyendo cupones de interés adheridos a los
19 mismos, y la manera de otorgar los mismos, y fijará la denominación o
20 denominaciones de los bonos y el sitio o sitios donde habrán de pagarse el principal
21 e intereses de los mismos, que puede ser en cualquier banco o compañía de
22 fideicomiso fuera o dentro del Gobierno de Puerto Rico. En caso de que cualquier

1 oficial cuya firma o un facsímil de la misma aparezca en cualesquiera bonos o
2 cupones, cesare en su cargo antes de la entrega de tales bonos, tal firma o facsímil
3 será no obstante, válida y suficiente para todo propósito como si él hubiese
4 permanecido en el cargo hasta tal entrega. Todos los bonos emitidos bajo las
5 disposiciones de este Código tendrán por la presente y por la presente se declara que
6 tienen, entre los tenedores futuros de los mismos, todas las características e
7 incidencias de instrumentos negociables bajo la ley de instrumentos negociables de
8 Puerto Rico, Ley 208-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Transacciones
9 Comerciales". Los bonos pueden emitirse en forma de cupones o registrables o en
10 ambas formas según lo determine la Agencia, y se puede disponer para el registro de
11 bonos de cupones en cuanto al principal solamente así como en cuanto al principal e
12 intereses y para la reconversión de bonos registrados en cuanto a principal e
13 intereses, en bonos de cupones. La Agencia podrá vender tales bonos en la forma,
14 bien a través de pública subasta o en venta privada, y por aquel precio determinado
15 que es para los mejores intereses de la misma. El producto de la venta de tales bonos
16 será desembolsado para los propósitos para los cuales fueron emitidos y sujeto a
17 aquellas restricciones, si alguna, provista en la resolución autorizando los mismos o
18 según dispuesto en el contrato de fideicomiso mencionado más adelante. Previa la
19 emisión de bonos definitivos, la Agencia puede emitir bonos temporeros sujeto a las
20 mismas restricciones, con o sin cupones, cambiables por bonos definitivos cuando
21 éstos se otorguen y estén listos para su entrega. La Agencia puede también proveer
22 para el reemplazo de cualquier bono después de haber sido mutilado, destituido o

1 perdido. Tales bonos pueden ser emitidos sin la necesidad de observar ningún otro
2 procedimiento, acto o cosa que no sean los provistos en este Código.

3 Artículo 7.257 – Pagarés en Anticipación de Bonos

4 La Agencia queda por el presente autorizada a emitir pagarés en anticipación
5 de bonos con el fin de tomar dinero a préstamo para cualquiera de los propósitos
6 permitidos por este Código. Cada uno de dichos pagarés contendrá una exposición
7 en el sentido de que son emitidos en anticipación de bonos y deberán de describir
8 brevemente y en términos generales el propósito o propósitos del financiamiento
9 para el cual se emite el pagaré. Tales pagarés pueden ser emitidos de tiempo en
10 tiempo por períodos que no excederán de un (1) año y pueden ser renovados de
11 tiempo en tiempo por períodos que no excederán de un (1) año adicional;
12 Disponiéndose, sin embargo, que todos dichos pagarés, incluyendo sus
13 renovaciones, deberán vencer y ser pagados no más tarde de cinco (5) años a partir
14 de la fecha en que la resolución autorizando dichos pagarés fue efectiva. Cualquier
15 pagaré en anticipación de bonos emitidos bajo esta autorización puede ser renovado
16 bien mediante la emisión de un nuevo pagaré o pagarés o mediante resolución o
17 resoluciones de la Agencia, y, sujeto a las disposiciones de este artículo, tal
18 renovación puede ser bajo aquellos términos y condiciones y a aquel tipo de interés o
19 intereses que determine la Junta.

20 Artículo 7.258 – Contrato de Fideicomiso

21 A discreción de la Agencia cualesquiera bonos emitidos bajo las disposiciones
22 de este Código pueden estar sujetos a un contrato de fideicomiso (Trust Indenture) a

1 celebrarse entre la Agencia y un fiduciario corporativo, que puede ser cualquier
2 compañía de fideicomiso (Trust) o banco que tenga los poderes de una compañía de
3 fideicomiso dentro o fuera del Gobierno de Puerto Rico. Tal contrato de fideicomiso
4 o la resolución, a la que se refiere el Artículo 7.256 de este Código, autorizando la
5 emisión de tales bonos puede proveer para la pignoración o cesión de todos o
6 cualquier parte de los fondos de la Agencia disponibles para tales propósitos,
7 incluyendo, pero sin limitación:

- 8 (a) El pago de principal e intereses sobre bonos municipales o pagarés
9 municipales en anticipación de bonos;
- 10 (b) el producto de la venta de tales bonos municipales o pagarés
11 municipales en anticipación de bonos, y
- 12 (c) cualesquiera fondos asignados o transferidos a la Agencia por el
13 Gobierno de Puerto Rico. Tal contrato de fideicomiso o resolución
14 autorizando la emisión de tales bonos puede proveer para el
15 establecimiento y operación de aquellas reservas que la Agencia
16 determine que son apropiadas, y puede incluir estipulaciones en
17 cuanto a los deberes de la Agencia en relación con la adquisición de
18 bonos municipales, o pagarés municipales en anticipación de bonos,
19 la sustitución de cualesquiera bonos municipales o pagarés
20 municipales en anticipación de bonos como garantía al pago de los
21 bonos de la Agencia, y el cobro del principal y los intereses de
22 cualesquiera bonos municipales o pagarés municipales en

1 anticipación de bonos. Tal contrato de fideicomiso o resolución puede
2 contener disposiciones relacionadas con la custodia, salvaguardia y
3 aplicación de todos los dineros y valores incluyendo los bonos
4 municipales o pagarés municipales en anticipación de bonos,
5 comprados por la Agencia y aquellas otras disposiciones razonables y
6 propias que no estén en conflicto con este Código relacionadas con la
7 protección y derechos y remedios de los tenedores de bonos. Será
8 legal que cualquier banco o compañía de fideicomiso incorporada
9 bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico que actúe como
10 depositario del producto de los bonos o de cualesquiera otros fondos
11 u obligaciones recibidos a nombre de la Agencia, preste aquella
12 fianza o pignore valores para garantizar los mismos según lo requiera
13 la Agencia. El contrato de fideicomiso o la resolución podrá contener
14 aquellas otras disposiciones que la Agencia estime razonable y
15 apropiadas para la garantía de los tenedores de bonos. Cualquier
16 referencia en este Código a una resolución de la Agencia se entenderá
17 que incluye cualquier contrato de fideicomiso autorizado por la
18 misma.

19 Capítulo V – Financiamiento Municipal

20 Artículo 7.259 – Emisión de Bonos por los Municipios

21 Cualquier municipio puede emitir bonos municipales o pagarés municipales
22 en anticipación de bonos, para ser vendidos y entregados a la Agencia a aquel tipo o

1 tipos de interés y a aquel costo de interés que la Agencia y el municipio acuerden y
2 el municipio puede contratar con la Agencia para el pago de intereses o un costo de
3 interés por año, por dinero tomado a préstamo de la Agencia y evidenciado por los
4 bonos municipales del municipio o pagarés municipales en anticipación de bonos,
5 comprados por la Agencia, cuyo contrato puede contener aquellas otras
6 estipulaciones respecto a dicho préstamo o compra y contener aquellos otros
7 términos, condiciones y disposiciones, consistentes con este Código que puedan ser
8 acordadas entre la Agencia y el municipio, incluyendo el pago por el municipio a la
9 Agencia de honorarios y cargos por los servicios prestados al municipio por la
10 Agencia. No obstante las disposiciones de este Código o cualquier otra ley aplicable
11 o que constituya una limitación a la venta de bonos municipales o pagarés
12 municipales en anticipación de bonos, cualquier municipio puede vender dichos
13 bonos municipales o pagarés municipales en anticipación de bonos a la Agencia sin
14 límite en cuanto a la denominación de tales bonos y los mismos pueden ser
15 plenamente registrados, registrables en cuanto a principal solamente o pueden ser al
16 portador y pueden devengar aquel tipo o tipos de interés según provisto en este
17 Artículo, pueden ser evidenciados en tal forma y contener otras disposiciones no
18 inconsistentes con este Código, pueden ser vendidos a la Agencia sin necesidad de
19 un anuncio a un precio no menor del autorizado por ley más intereses acumulados,
20 todo según se disponga en los procedimientos y acuerdos de la legislatura municipal
21 del municipio y bajo los cuales tales bonos o pagarés fueron emitidos.

1 La Agencia puede crear y establecer una o más reservas de fondos que se
2 conocerán con el nombre de fondo de reserva para el pago del servicio de la deuda y
3 podrá ingresar en tales fondos de reserva:

4 (a) Cualesquiera dineros asignados y puestos a disposición por el
5 Gobierno de Puerto Rico o por cualquier municipio para el propósito
6 de dichos fondos;

7 (b) el producto de cualquier venta de bonos según provisto en la
8 resolución de la Agencia autorizando su emisión; y

9 (c) cualesquiera otros dineros que puedan ponerse a disposición de la
10 Agencia para los propósitos de tales fondos de cualquier otra fuente o
11 fuentes.

12 Los dineros acumulados o acreditados a cualquier fondo de reserva para el
13 pago del servicio de la deuda establecido bajo las disposiciones aquí establecidas,
14 excepto según se dispone más adelante, serán usados exclusivamente para el pago
15 del principal de los bonos de la Agencia garantizados por dichos fondos de reserva,
16 según venzan los mismos, para la redención de tales bonos de la Agencia, el pago de
17 intereses sobre dichos bonos, o el pago de cualquier prima de redención requerida
18 cuando dichos bonos son redimidos con anterioridad a su vencimiento.
19 Disponiéndose, sin embargo, que los dineros en cualquiera de dichos fondos no
20 serán retirados del mismo en ningún momento en una cantidad que tendría el efecto
21 de reducir la cantidad de dichos fondos a una cantidad menor del máximo requerido
22 que esté en depósito a crédito de dichos fondos, según determinado por resolución

1 de la Agencia, excepto para el pago de principal e intereses de los bonos
2 garantizados por dichos fondos de reserva que venzan y sean pagaderos y para el
3 pago de los cuales no haya disponible otros fondos de la Agencia. Cualquier ingreso
4 o interés devengado o incrementado por cualquiera de dichos fondos de reserva para
5 el pago del servicio de la deuda, proveniente de la inversión de los mismos, puede
6 ser transferido a cualquier otro fondo o cuenta de la Agencia, hasta tanto no reduzca
7 la cantidad de dicho fondo de reserva para el pago del servicio de la deuda por
8 debajo de la cantidad máxima requerida a ser mantenida en dicho fondo.

9 La Agencia no emitirá bonos en ningún momento a menos que no haya en el
10 fondo de reserva para el pago del servicio de la deuda una cantidad igual a la
11 reserva requerida para el pago del servicio de la deuda de todos los bonos entonces
12 en circulación y los bonos a ser emitidos, a menos que la Agencia, al momento de la
13 emisión de tales bonos, deposite en dicho fondo de reserva el pago del servicio de la
14 deuda, del producto de los bonos a ser emitidos, o en otra forma, una cantidad que
15 conjuntamente con la cantidad entonces existente en el fondo de reserva para el pago
16 del servicio de la deuda no sea menor que la reserva requerida para el pago del
17 servicio de la deuda.

18 Con el fin de asegurar aun más el mantenimiento de dichos fondos de reserva
19 para el pago del servicio de la deuda al nivel requerido, deberá separarse y pagarse
20 anualmente a la Agencia para ser depositado en cada uno de los fondos de reserva
21 para el pago del servicio de la deuda, aquella cantidad, si alguna, que el Presidente
22 de la Agencia certifique al Secretario de Hacienda como necesaria para restablecer

1 dichos fondos de reserva a una cantidad equivalente a la reserva requerida para el
2 pago del servicio de la deuda. El Presidente deberá anualmente en o antes del
3 primero (1ero) de diciembre preparar y enviar al Secretario de Hacienda su
4 certificación determinando dicha cantidad, si alguna, que sea requerida para
5 establecer cada uno de dichos fondos de reserva al nivel requerido para el pago del
6 servicio de la deuda, y la cantidad o cantidades así certificadas, si algunas, serán
7 separadas y pagadas a la Agencia de cualesquiera fondos disponibles o fondos no
8 comprometidos en el fondo general del Tesoro Público durante el entonces año fiscal
9 corriente del Gobierno de Puerto Rico, y si no hubiese fondos disponibles, el
10 Secretario de Hacienda deberá solicitar la cantidad así certificada al Director de la
11 Oficina de Gerencia y Presupuesto y este procederá a incluirla en el Presupuesto
12 General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico para el próximo año fiscal. El
13 certificado del Presidente estará basado en una evaluación hecha por él de la
14 inversión de cualesquiera dineros en dicho fondo, cuya evaluación será concluyente.

15 Artículo 7.261 – Funcionarios y Empleados

16 Nombramientos, separaciones, ascensos, traslados, ceses, reposiciones,
17 suspensiones, licencias, y cambios de categoría, remuneración o título de los
18 funcionarios y empleados de la Agencia se harán y permitirán, como dispongan las
19 normas y reglamentos que prescriba la Junta, conducente a un plan general análogo,
20 en tanto la Junta lo estime compatible con los más altos intereses de la Agencia, de
21 sus empleados y de sus servicios al público, al que pueda estar en vigor para los
22 empleados del Gobierno Estatal al amparo de la Ley de Personal del Gobierno de

1 Puerto Rico. Los miembros, funcionarios y empleados de la Agencia tendrán derecho
2 al reembolso de los gastos necesarios de viaje, o en su lugar a las dietas
3 correspondientes que sean autorizadas o aprobadas de acuerdo con los reglamentos
4 de la Junta. Los funcionarios y empleados de cualquier junta, comisión, agencia o
5 departamento del Gobierno de Puerto Rico pueden ser nombrados para posiciones
6 similares en la Agencia sin necesidad de examen. Cualquiera de estos funcionarios o
7 empleados estaduales que haya sido así nombrado y que, con anterioridad al
8 nombramiento fuera beneficiario de cualquier sistema o sistemas existentes de
9 pensión, retiro o de fondo de ahorro y préstamo continuará teniendo, después de
10 dicho nombramiento, los derechos, privilegios, obligaciones, y estatus respecto a los
11 mismos que la ley prescribe para los funcionarios y empleados que ocupan
12 posiciones similares en el Gobierno estatal.

13 Artículo 7.262 — Bonos de la Agencia — Inversión Legal

14 Los bonos de la Agencia constituirán una inversión legal y podrán ser
15 aceptados como garantía para todo fondo de fideicomiso, especial o público, la
16 inversión o depósito de los cuales esté bajo la autoridad y control del Gobierno de
17 Puerto Rico o de cualquier funcionario del mismo.

18 Artículo 7.263 — Exención Contributiva

19 Por la presente se determina y declara que los propósitos para los cuales la
20 Agencia se establece y ha de ejercer sus poderes son en todos sus aspectos fines
21 públicos para beneficio del Gobierno de Puerto Rico, y que por lo tanto, la Agencia
22 no vendrá obligada a pagar ninguna clase de contribución, arbitrio o impuesto sobre

1 sus propiedades o los que estén bajo su jurisdicción, control o posesión, ni sobre los
2 ingresos que derive de sus actividades y propiedades.

3 Artículo 7.264 – Disposiciones

4 No obstante cualquier disposición contraria a este Código, la Agencia estará
5 sujeta a las disposiciones de la Ley Núm. 272, aprobada el 15 de mayo de 1945, según
6 enmendada.

7 Artículo 7.265 – Custodio

8 La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) queda por el
9 presente autorizada para actuar como custodio de cualesquiera bonos, pagarés en
10 anticipación de bonos, o cualesquiera otros valores adquiridos o en posesión de la
11 Agencia.

12 Artículo 7.266 – Financiamiento Municipal

13 La Agencia de Financiamiento Municipal creada por este Código será una
14 corporación pública con personalidad jurídica separada y aparte de la del Gobierno
15 de Puerto Rico y de sus departamentos, agencias, corporaciones e
16 instrumentalidades públicas y subsidiarias de estas y de cualesquiera de sus otras
17 subdivisiones administrativas y de sus municipios. Asimismo, las deudas,
18 obligaciones, contratos, bonos, notas, pagarés, recibos, gastos, cuentas, fondos,
19 empresas y propiedades de la Agencia se entenderán como de la misma y no de los
20 departamentos, agencias, corporaciones e instrumentalidades públicas y subsidiarias
21 de estas ni de alguna otra de las subdivisiones administrativas y municipios del
22 Gobierno de Puerto Rico ni de ninguno de sus funcionarios o empleados.

1 Capítulo V – Financiamiento Municipal

2 Artículo 7.267 – Política Pública

3 Es la política pública de nuestro Gobierno y de esta Asamblea Legislativa el
4 agilizar los procesos administrativos y operacionales mediante la reducción de la
5 duplicación innecesaria de estructuras, reglamentos, normas y procedimientos, así
6 como de aquellas leyes que obstaculizan las gestiones de las administraciones
7 públicas que persiguen la eficiencia. Con este propósito, se recogen las disposiciones
8 estatutarias para facilitar el financiamiento municipal. Autorizando, además, a los
9 municipios de Puerto Rico a contratar empréstitos en forma de bonos y pagarés,
10 según se dispone en este Código. Este Código facilita y agiliza el proceso de emisión
11 de deuda en forma uniforme y actualizada en el trámite crediticio y los mecanismos
12 de financiamiento, logrando atemperarla con las leyes de la Reforma Municipal. De
13 esta manera, se fortalece el interés del pueblo de Puerto Rico y de las
14 administraciones municipales en adelantar el desarrollo económico y social de la
15 comunidad a través de obras públicas necesarias y el manejo eficiente de las finanzas
16 municipales.

17 Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico que los
18 municipios quedan autorizados a contratar empréstitos, a contraer obligaciones
19 garantizadas con el producto de los ingresos o recursos derivados del impuesto
20 municipal sobre ventas y uso al detal, y a emitir bonos o pagarés de obligación
21 general, bonos de rentas, bonos de obligación especial y bonos de refinanciamiento,
22 según se dispone en este Código.

1 El CRIM se limitará a fungir como agente fiscal de financiamiento sobre las
2 autorizaciones dispuestas en el párrafo anterior que estén garantizadas con los
3 fondos de la Contribución Adicional Especial, salvo se apruebe una legislación
4 futura que amplíe las autorizaciones ya concedidas.

5 Artículo 7.268 – Contratación de Préstamos

6 Los municipios están autorizados a tomar dinero a préstamo mediante
7 obligaciones evidenciadas por bonos, pagarés o cualesquiera otros instrumentos de
8 crédito, de conformidad con las disposiciones de este Código. Los municipios
9 podrán incurrir en estas obligaciones con CRIM, sociedades cooperativas de ahorro y
10 crédito u otras instituciones bancarias o financieras, ya sean públicas o privadas.

11 Artículo 7.269 – Propósitos de las Obligaciones Evidenciadas por Bonos,
12 Pagarés u Otros Instrumentos

13 Los municipios quedan autorizados por este Código a incurrir en obligaciones
14 evidenciadas por bonos, pagarés u otros instrumentos, para los propósitos que se
15 disponen a continuación:

- 16 (a) Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal para proveer fondos
17 para pagar el costo de adquirir cualquier equipo, desarrollar o construir
18 cualquier obra pública o cualquier otro proyecto que el municipio esté
19 legalmente autorizado a emprender; y en circunstancias extraordinarias,
20 para el refinanciamiento de deudas operacionales. El CRIM establecerá
21 mediante reglamento los criterios para la aprobación de una obligación

1 evidenciada por Bonos y Pagarés de Obligación General Municipal para
2 el refinanciamiento de deudas operacionales.

3 (b) Bonos de Rentas para proveer fondos para pagar el costo de adquirir,
4 desarrollar o construir cualquier proyecto generador de rentas.

5 (c) Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial para proveer
6 fondos para: pagar el costo de adquirir cualquier equipo, desarrollar o
7 construir cualquier obra o mejora pública o proyecto generador de rentas
8 o cualquier otro proyecto que el municipio esté legalmente autorizado a
9 emprender; el pago de gastos operacionales presupuestados en cualquier
10 año fiscal y para el refinanciamiento de deudas operacionales,
11 incluyendo déficits presupuestarios acumulados. El CRIM establecerá
12 mediante reglamento los criterios para la aprobación de una obligación
13 evidenciada por Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial
14 para el pago de gastos operacionales presupuestados y el
15 refinanciamiento de deudas operacionales y/o presupuestarias.

16 (d) Bonos, Pagarés o Instrumentos de Refinanciamiento para proveer fondos
17 para el pago, en o antes de su vencimiento, del principal de cualesquiera
18 bonos, pagarés o instrumentos vigentes, y para el pago de cualquier
19 prima por la redención previa de dichos bonos, pagarés o instrumentos,
20 cualesquiera intereses acumulados o a acumularse a la fecha de pago o
21 redención previa de dichos bonos, pagarés o instrumentos, cualesquiera
22 gastos relacionados con la venta y emisión de los Bonos, Pagarés o

Instrumentos de Refinanciamiento, y el mantenimiento de aquellas reservas requeridas por dichos Bonos, Pagarés o Instrumentos de Refinanciamiento. Salvo otra cosa que disponga el CRIM mediante reglamento, los municipios no podrán autorizar Bonos, Pagarés o Instrumentos de Refinanciamiento a menos que el valor presente del agregado del principal y de los intereses sobre los Bonos, Pagarés o Instrumentos de Refinanciamiento sea menor que el valor presente del agregado del principal y de los intereses sobre los Bonos, Pagarés o Instrumentos vigentes a ser refinanciados. El Banco Gubernamental establecerá mediante reglamento el método de computar el valor presente.

(e) Pagarés en Anticipación de Bonos para cualesquiera de los propósitos para los cuales se pueden autorizar bonos.

(f) Pagarés o Instrumentos en Anticipación de Contribuciones e Ingresos para poder cumplir con las asignaciones del presupuesto del año fiscal del municipio sin tener que esperar al recibo del producto de las contribuciones y demás ingresos operacionales correspondientes a dicho año fiscal.

Artículo 7.270 – Obligaciones Evidenciadas por Pagarés en Anticipación de Bonos

Cada municipio está autorizado a incurrir en obligaciones evidenciadas por Pagarés en Anticipación de Bonos. Los pagarés serán designados como Pagarés en

1 Anticipación de Bonos y contendrán una declaración de que son en anticipación de
2 una emisión de bonos y una descripción general de los propósitos que se proponen
3 financiar con los pagarés. Los pagarés podrán ser autorizados en la misma
4 ordenanza que los bonos o en una resolución separada. En ambos casos, los pagarés
5 originales deberán ser autorizados con el voto afirmativo de por lo menos dos
6 terceras (2/3) partes del número de miembros de la Legislatura y la aprobación del
7 Alcalde. Los pagarés podrán ser expedidos en cualquier momento después de que la
8 ordenanza que autoriza los bonos haya entrado en vigor. Estos pagarés, incluyendo
9 cualquier renovación de los mismos, podrán vencer no más tarde de diez (10) años
10 desde la fecha del pagaré original. La renovación de los pagarés podrá hacerse
11 mediante nuevos pagarés o de cualquier otra forma, según disponga la ordenanza o
12 resolución que autoriza los pagarés originales o una resolución separada sobre la
13 renovación de los pagarés. Las renovaciones se llevarán a cabo bajo aquellos
14 términos y condiciones y bajo aquella tasa o tasas de interés que establezca la
15 Legislatura. La Legislatura podrá delegar en el Alcalde la autoridad para llevar a
16 cabo estas renovaciones. No será necesario celebrar una vista pública antes de la
17 aprobación de una resolución autorizando pagarés en anticipación de bonos, pero si
18 el municipio decide celebrar una vista pública deberá seguir el procedimiento
19 establecido en este Capítulo.

20 Artículo 7.271 – Obligaciones Evidenciadas por Pagarés

21 Cada municipio está autorizado a incurrir en obligaciones evidenciadas por
22 pagarés. Los pagarés, incluyendo cualquier pagaré de renovación, podrán vencer en

1 un término no mayor de ocho (8) años desde la fecha del pagaré original. En casos de
2 Pagarés en Anticipación de Contribuciones e Ingresos, los pagarés, incluyendo
3 cualquier pagaré de renovación de estos, vencerán no más tarde de noventa (90) días
4 después del cierre del año fiscal en anticipo de cuyas contribuciones o ingresos se
5 emitieron los pagarés. Los pagarés deberán ser autorizados mediante resolución con
6 el voto afirmativo de por lo menos dos terceras (2/3) partes del número de los
7 miembros de la Legislatura y la aprobación del Alcalde. No será necesario celebrar
8 una vista pública antes de la aprobación de una resolución autorizando estos
9 pagarés, pero si el municipio decide celebrar una vista pública deberá seguir el
10 procedimiento establecido en este Capítulo.

11 Artículo 7.272— Ordenanza Autorizando la Emisión de Obligaciones
12 Evidenciadas por Bonos

13 (a) Las obligaciones evidenciadas por Bonos de Obligación General
14 Municipal, Bonos de Obligación Especial, Bonos de Rentas y Bonos de
15 Refinanciamiento serán autorizadas mediante una ordenanza aprobada
16 por la Legislatura con el voto afirmativo de por lo menos dos terceras
17 (2/3) partes del número de sus miembros y la aprobación del Alcalde.

18 (b) La ordenanza podrá ser aprobada en una sesión ordinaria de la Legislatura
19 o en una sesión extraordinaria convocada por el Alcalde para este
20 propósito. El Secretario de la Legislatura notificará mediante correo
21 certificado a cada miembro de la Legislatura, con no menos de setenta y
22 dos (72) horas de anticipación un aviso de la fecha, hora, lugar y propósito

1 de la sesión, o en su defecto, notificará tal aviso personalmente a cada uno
2 de los miembros con no menos de veinticuatro (24) horas de anticipación a
3 la celebración de dicha sesión.

4 (c) Excepto en casos de emergencia, según se dispone en este Código, la
5 Legislatura celebrará una vista pública antes de la consideración de
6 cualquier ordenanza para los propósitos de este Capítulo. Dicha vista
7 pública podrá ser convocada por el Alcalde o mediante resolución de la
8 Legislatura. Por lo menos diez (10) días antes de la vista pública, el
9 municipio publicará un Aviso de Vista Pública en un periódico de
10 circulación general en Puerto Rico por lo menos una vez, y colocará dicho
11 aviso en por lo menos dos (2) lugares accesibles al público en el municipio.

12 (d) El Aviso de Vista Pública incluirá la fecha, hora y lugar de la vista pública,
13 una breve descripción del propósito o propósitos de los bonos y la
14 cantidad a tomarse a préstamo para cada propósito. El contenido del
15 Aviso de Vista Pública deberá ser sustancialmente en la forma que se
16 dispone a continuación:

17 AVISO DE VISTA PÚBLICA

18 La Legislatura del municipio de _____, Puerto Rico, se
19 propone adoptar una ordenanza intitulada "Ordenanza Autorizando la Emisión de
20 \$_____ en Bonos de (Obligación General) (Obligación Especial) (Rentas)
21 (Refinanciamiento) de 20 ____ del municipio de _____, Puerto Rico, y la
22 Emisión de \$_____ en Pagarés en Anticipación de Bonos y proveyendo para el

1 pago del principal y de los intereses sobre dichos bonos (y pagarés en anticipación
2 de bonos)".

3 Se celebrará una vista pública el ____ de _____ de
4 _____, Puerto Rico, a las _____ (AM)(PM), en el Salón de
5 _____, antes de la consideración de la ordenanza. En dicha vista
6 pública cualquier contribuyente o cualquiera otra persona interesada podrá
7 comparecer y ser oída.

8 Los propósitos a ser financiados y la cantidad que será asignada para cada
9 propósito son los siguientes:

10 PROPÓSITO Y CANTIDAD DE LOS BONOS (O PAGARÉS EN
11 ANTICIPACIÓN DE BONOS)

12 Una copia del proyecto de ordenanza se encuentra archivada en la oficina del
13 Secretario de la Legislatura del municipio de _____, Puerto Rico.

14 Por orden (del Alcalde) (de la Legislatura Municipal) del municipio de
15 _____, Puerto Rico.

16 _____

17 (Secretario(a) de la Legislatura Municipal)

18 _____

19 (Secretario(a) del Municipio)

20 Municipio de _____, Puerto Rico

21 Artículo 7.273 – Obligaciones Especiales Evidenciadas por Otros

22 Instrumentos de Crédito

1 Los municipios podrán tomar dinero a préstamo mediante obligaciones
2 especiales evidenciadas por otros instrumentos de crédito que no sean bonos,
3 pagarés o pagarés en anticipación de bonos. La contratación de dichos instrumentos
4 se regirá por las disposiciones de este Código aplicables a la emisión de pagarés en
5 caso de obligaciones por términos no mayores de ocho (8) años y los aplicables a la
6 emisión de Bonos de Obligación Especial en caso de obligaciones por términos
7 mayores de ocho (8) años. En casos de Instrumentos de Anticipación de
8 Contribuciones e Ingresos, los instrumentos, incluyendo cualquier renovación de
9 estos, vencerán no más tarde de noventa (90) días después del cierre del año fiscal en
10 anticipo de cuyas contribuciones o ingresos fueron contratados.

11 Artículo 7.274 — Disposiciones de las Ordenanzas o Resoluciones

12 (a) Toda ordenanza o resolución autorizando cualquier obligación
13 evidenciada por bonos, pagarés o cualesquiera otros instrumentos, según
14 sea el caso, deberá contener las siguientes disposiciones:

- 15 (1) En términos breves y generales, el propósito o propósitos de los
16 bonos, pagarés o cualesquiera otros instrumentos;
- 17 (2) la cantidad máxima de dinero a tomarse a préstamo mediante los
18 bonos, pagarés o cualesquiera otros instrumentos y, si ha de
19 aplicarse a más de un propósito, la cantidad máxima de dinero a
20 ser asignada para cada propósito;

- 1 (3) el tipo o tipos máximos de interés que devengarán los bonos,
2 pagarés o cualesquiera otros instrumentos, los cuales no podrán
3 exceder del tipo máximo fijado por ley o reglamento;
- 4 (4) la fecha o fechas de vencimiento de los pagarés, las cuales no
5 podrán exceder los términos máximos de vencimiento fijados en
6 este Capítulo;
- 7 (5) la fecha o fechas de vencimiento de los bonos, las cuales no
8 podrán exceder los términos máximos de vencimiento, desde la
9 fecha de emisión, que se fijan a continuación:

10	Período	
11	Tipo de Bonos	Vencimiento
12	Bonos de Obligación General	25
13	Bonos de Obligación General para la construcción	
14	de proyectos de vivienda para personas de ingresos bajos	40
15	Bonos de Rentas	25
16	Bonos de Obligación Especial para mejoras	
17	permanentes	25
18	Bonos de Obligación Especial para sistemas de	
19	recolección, disposición o conversión de	
20	desperdicios a energía	25
21	Bonos de Obligación General o Especial para	
22	financiar déficits presupuestarios acumulados	30

1 Bonos de Obligación Especial para otros propósitos 15

2 Bonos de Refinanciamiento

3 (No será mayor al término aplicable al tipo de bono a ser
4 refinanciado).

5 (b) En el caso de obligaciones evidenciadas por Bonos o Pagarés de
6 Obligación General Municipal, la ordenanza o resolución deberá establecer,
7 además:

8 (2) Que el municipio tiene margen prestatario disponible y
9 capacidad de pago, certificados por el CRIM, para incurrir en la
10 obligación; disponiéndose que por capacidad de pago se
11 entenderá que los depósitos corrientes en la cuenta del
12 municipio en el Fondo de Redención y el producto anual de la
13 Contribución Adicional Especial (CAE), según las proyecciones
14 del CRIM, serán suficientes para el servicio de los bonos o
15 pagarés vigentes y de los bonos y pagarés a ser emitidos hasta
16 sus respectivos vencimientos; y

17 (3) las disposiciones o acuerdos para el servicio de los bonos o
18 pagarés, incluyendo la imposición de la Contribución Adicional
19 Especial, según dispone este Capítulo.

20 (c) En el caso de obligaciones evidenciadas por Bonos de Rentas, la
21 ordenanza deberá establecer, además:

- 1 (1) El uso y disposición de las rentas o ingresos del proyecto generador
2 de rentas, incluyendo, pero sin limitarse a ello, disposiciones para el
3 pago de reservas, cuentas de mantenimiento y gastos de operación
4 y mantenimiento de dicho proyecto;
- 5 (2) las disposiciones para la transferencia por el municipio a la cuenta o
6 cuentas del proyecto generador de rentas de aquellas cantidades
7 estipuladas por concepto del precio de arrendar o de otra forma
8 proveer los bienes y servicios de dicho proyecto al municipio o
9 cualquier departamento o dependencia de este;
- 10 (3) la operación y mantenimiento de los proyectos generadores de
11 rentas;
- 12 (4) los términos y condiciones bajo los cuales los tenedores de todos o
13 parte de los Bonos de Rentas, o el fiduciario de tales bonos, tendrán
14 derecho a que un síndico o administrador judicial sea nombrado
15 por un tribunal con jurisdicción y competencia para tomar control
16 de la operación y mantenimiento del proyecto generador de rentas
17 y, en la misma forma que lo podrá hacer el municipio, establecer las
18 tarifas, cargos por servicios, cánones de arrendamiento o cualquier
19 otros cargos o precios correspondientes, y cobrar o administrar los
20 ingresos del proyecto generador de rentas;
- 21 (5) los términos y condiciones bajo los cuales los ingresos del proyecto
22 generador de rentas serán pignorados para el servicio de los Bonos

1 de Rentas. Cualquier pignoración o cesión de dichos ingresos será
2 válida y efectiva sin necesidad de cualquier otro acto posterior;

3 (6) las disposiciones para que el CRIM o un banco o compañía de
4 fideicomiso, localizada dentro o fuera del Gobierno de Puerto Rico,
5 actúe como depositario de las rentas pignoradas de los proyectos
6 generadores de rentas; y

7 (7) las disposiciones para que el CRIM o un banco o compañía de
8 fideicomiso, localizada dentro o fuera del Gobierno de Puerto Rico,
9 actúe como registrador, agente refrendador y agente pagador para
10 los Bonos de Rentas.

11 (d) En el caso de obligaciones evidenciadas por Bonos, Pagarés o
12 Instrumentos de Obligación Especial, la ordenanza o resolución deberá
13 establecer, además:

14 (1) Los ingresos o recursos derivados de una o más fuentes específicas de
15 ingresos autorizadas por este Código o cualesquiera otras leyes del
16 Gobierno de Puerto Rico o de Estados Unidos de América, que serán
17 comprometidos para el servicio de los Bonos, Pagarés o Instrumentos de
18 Obligación Especial; y

19 (2) las disposiciones para que el CRIM deposite los ingresos o recursos
20 comprometidos para el servicio de los Bonos, Pagarés o Instrumentos de
21 Obligación Especial en una cuenta o cuentas especiales en fideicomiso,
22 separadas de otras cuentas del municipio; y para autorizar al agente

1 pagador designado por el municipio a pagar dichos bonos, pagarés o
2 instrumentos de los depósitos en dicha cuenta o cuentas especiales.

3 (e) En el caso de obligaciones evidenciadas por Bonos, Pagarés o Instrumentos
4 de Refinanciamiento, la ordenanza o resolución deberá establecer, además:
5 (1) Los bonos, pagarés o instrumentos a ser refinanciados y la cantidad
6 total a ser pagada por concepto de principal, intereses, primas y otros
7 gastos del refinanciamiento;
8 (2) el respaldo o garantía de los Bonos, Pagarés o Instrumentos de
9 Refinanciamiento; y
10 (3) la disposición de que los bonos, pagarés o instrumentos a ser
11 refinanciados no se considerarán como bonos, pagarés o instrumentos
12 vigentes para propósitos de determinar los límites de deuda establecidos
13 en este Capítulo.

14 (f) En el caso de obligaciones evidenciadas por Pagarés o Instrumentos en
15 Anticipación de:

16 (1) Las contribuciones, ingresos o combinación de contribuciones o
17 ingresos en anticipación del recibo de los cuales se emitirán o contratarán
18 los pagarés o instrumentos; y

19 (2) las disposiciones para el establecimiento de un fideicomiso designado
20 Fondo Especial para el Pago de Pagarés o Instrumentos en Anticipación
21 de Contribuciones o Ingresos y para el depósito en dicho fondo de las
22 contribuciones y/o ingresos en anticipación del recibo de los cuales se

1 emitirán o contratarán los pagarés o instrumentos hasta la cantidad
2 necesaria para pagar el principal de y los intereses sobre dichos pagarés
3 o instrumentos. A menos que sean necesarios para el servicio y
4 redención de los Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal o de
5 Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación General Municipal de
6 conformidad con este Capítulo, los depósitos en dicho fondo serán
7 aplicados exclusivamente al servicio y redención de las obligaciones
8 evidenciadas por los pagarés o instrumentos.

9 Artículo 7.275 – Aprobación de la Autoridad de Asesoría Financiera y
10 Agencia Fiscal

- 11 (a) Toda obligación a ser incurrida al amparo de las disposiciones de este
12 Código deberá recibir la previa aprobación del CRIM.
- 13 (b) El CRIM deberá evaluar la obligación propuesta para determinar si
14 cumple con los requisitos de este Código y aquellos requisitos que
15 establezca mediante reglamento. El CRIM deberá comunicar su
16 decisión al municipio no más tarde de sesenta (60) días después de
17 recibir la solicitud de aprobación debidamente completada. En la
18 evaluación de toda obligación propuesta, podrá requerir al municipio
19 su último estado financiero auditado por contadores públicos
20 autorizados y cualquier otra información o documento que el CRIM
21 estime necesario para poder evaluar la obligación propuesta.

- 1 (c) El CRIM establecerá mediante reglamento los requisitos de la solicitud
2 de aprobación, el procedimiento de presentación y evaluación de
3 solicitudes y los criterios aplicables para la evaluación de las
4 obligaciones propuestas.
- 5 (d) El CRIM, en consulta con la Oficina de Gerencia Municipal, vendrá
6 obligado a establecer unos requisitos que los municipios deberán
7 cumplir para demostrar que tienen la estructura contable y fiscal
8 adecuada para recibir anticipos del producto de las obligaciones cuyo
9 propósito es desarrollar obras permanentes. Una vez el CRIM
10 determine que un municipio cumple con dichos requisitos, los fondos
11 le serán transferidos al municipio de la siguiente forma:
- 12 (1) El municipio abrirá una cuenta corriente en el CRIM para cada
13 obligación de la cual solicita anticipos. Todos los pagos relacionados
14 con los propósitos de la obligación se generarán de dicha cuenta.
- 15 (2) El CRIM realizará un depósito inicial a dicha cuenta corriente
16 equivalente a un anticipo de veinticinco por ciento (25%) de la cantidad
17 total de la obligación, excluyendo la cantidad financiada
18 correspondiente a gastos de administración, de supervisión y de
19 financiamiento.
- 20 (3) Luego de efectuarse el primer anticipo, el CRIM le repondrá al
21 municipio las cantidades utilizadas mediante la presentación de la
22 evidencia de los pagos efectuados, siempre y cuando el total de los

1 fondos desembolsados mediante anticipos no exceda del noventa por
2 ciento (90%) del total del préstamo aprobado.

3 (4) El CRIM retendrá por lo menos el diez por ciento (10%) del total de
4 los fondos producto del empréstito. Una vez se hayan desembolsado
5 anticipos montantes al noventa por ciento (90%) del total del préstamo,
6 excluyendo la cantidad financiada correspondiente a gastos de
7 administración, de supervisión y de financiamiento, el resto de los
8 pagos del préstamo se tramitarán a través del CRIM mediante la
9 presentación de los documentos requeridos para el trámite de
10 certificaciones de obra.

11 (e) Los municipios que cualifiquen para recibir anticipos, de acuerdo a lo
12 establecido en el inciso (d) de este Artículo, podrán utilizar ingenieros
13 y arquitectos municipales, debidamente licenciados para ejercer en
14 Puerto Rico, para llevar a cabo las certificaciones requeridas por el
15 CRIM. Un municipio que no tenga disponible estos recursos podrá
16 contratarlos externamente o podrá utilizar los provistos por el CRIM.

17 Artículo 7.276 — Aprobación de Ordenanzas y Resoluciones

18 No obstante cualquier disposición de ley, reglamento, ordenanza o resolución
19 en contrario, al considerarse la aprobación de cualquier ordenanza o resolución
20 autorizando al municipio a incurrir en una obligación al amparo de este Código o
21 cualquier ordenanza o resolución suplementaria en relación con dicha obligación,

1 será solamente necesario que la ordenanza o resolución sea presentada en una sesión
2 de la Legislatura, leída en su totalidad y votada por lista a viva voz en dicha sesión.

3 Artículo 7.277 – Aviso de Aprobación de Ordenanza o Resolución

4 (a) Excepto en casos de emergencia, según se dispone en el Artículo 7.295
5 de este Código, luego de que la Legislatura y el Alcalde aprueben una
6 ordenanza o resolución autorizando al municipio a incurrir en una
7 obligación al amparo de este Código, el Secretario del municipio
8 publicará un Aviso de Aprobación de Ordenanza o Resolución por lo
9 menos una (1) vez en un periódico de circulación general en Puerto
10 Rico y fijará dicho aviso en por lo menos dos (2) lugares públicos del
11 municipio. El Aviso de Aprobación de Ordenanza o Resolución deberá
12 ser sustancialmente en la forma que se dispone a continuación:

13 AVISO DE APROBACIÓN

14 La Ordenanza (Resolución) Núm. _____, Serie _____, intitulada “Ordenanza
15 (Resolución) Autorizando la Emisión de \$_____ en Bonos (Pagarés) de
16 (Obligación General) (Obligación Especial) (Renta) (Refinanciamiento) de 20 ____ del
17 municipio de _____, Puerto Rico, (y la Emisión de \$_____ en
18 Pagarés en Anticipación de Bonos) y proveyendo para el pago del principal y de los
19 intereses sobre dichos bonos (pagarés)” ha sido aprobada por la Legislatura el ____
20 de _____ de 20 ____ y aprobada por el Alcalde el ____ de _____ de 20 ____.

1 Esta ordenanza (resolución) entrará en vigor inmediatamente después
2 de un término de diez (10) días a partir de la fecha de publicación de
3 este Aviso de Aprobación.

4 Ninguna acción o recurso basado en la nulidad de tal ordenanza
5 (resolución) podrá ser planteado, ni la validez de tal ordenanza
6 (resolución) o de cualesquiera de sus disposiciones, incluyendo las
7 disposiciones para el pago de tales (bonos o pagarés u otros
8 instrumentos), ni la validez de (los bonos o pagarés u otros
9 instrumentos) autorizados por tal ordenanza (resolución), podrán ser
10 cuestionadas bajo ninguna circunstancia en cualquier tribunal, excepto
11 en una acción o procedimiento iniciado ante un tribunal con
12 jurisdicción dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de
13 publicación de este Aviso de Aprobación.

14 _____
15 Secretario Municipio de _____

16 (b) Excepto en casos de emergencia, según se dispone en este Capítulo,
17 ninguna ordenanza o resolución autorizando al municipio a incurrir en
18 una obligación al amparo de este Código, será efectiva antes de
19 transcurrido un término de diez (10) días a partir de la fecha de
20 publicación del Aviso de Aprobación.

21 Artículo 7.278 — Validez de la Ordenanza o Resolución

- 1 (a) Ninguna acción o recurso basado en la nulidad de una ordenanza o
2 resolución que autorice una obligación aprobada por el CRIM; ni la
3 validez de la ordenanza o resolución o de cualesquiera de sus
4 disposiciones, incluyendo las disposiciones para el pago de los bonos,
5 los pagarés o los instrumentos; ni la validez de los bonos, los pagarés o
6 los instrumentos autorizados por la ordenanza o resolución, podrán ser
7 cuestionadas bajo ninguna circunstancia en cualquier tribunal, excepto
8 en una acción o procedimiento iniciado ante un tribunal con
9 jurisdicción dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del Aviso
10 de Aprobación que requiere el Artículo 7.277 “Aviso de Aprobación de
11 Ordenanza o Resolución” de este Capítulo.
- 12 (b) A menos que una acción o procedimiento haya sido incoada antes de
13 expirar el término de diez (10) días establecido en este Artículo, se
14 presumirá irrefutablemente que la ordenanza o resolución autorizando
15 una obligación, aprobada por el CRIM, ha sido debida y regularmente
16 adoptada y aprobada por el municipio en cumplimiento con las
17 disposiciones de este Código y de cualquier otra ley aplicable. Ni la
18 validez de la ordenanza o resolución, ni cualquiera de sus
19 disposiciones, incluyendo las disposiciones para el pago de los bonos,
20 los pagarés o los instrumentos; ni la validez de los bonos, pagarés o
21 instrumentos autorizados por la ordenanza o resolución, podrán ser
22 cuestionados por el municipio, cualquier contribuyente del municipio o

1 cualquier persona interesada, independientemente de disposiciones en
2 contrario en cualquier disposición de este Código o en cualquier otra
3 Ley o reglamento.

- 4 (c) Ninguna ordenanza será decretada nula por el mero hecho de haber
5 sido adoptada como ordenanza cuando debió haber sido adoptada
6 como resolución y ninguna resolución será decretada nula por el mero
7 hecho de haber sido adoptada como resolución cuando debió haber
8 sido adoptada como ordenanza.

9 Artículo 7.279 – Términos de los Bonos, Pagarés y Cualesquiera Otros

10 Instrumentos

- 11 (a) Los bonos y pagarés autorizados bajo las disposiciones de este Código
12 podrán ser de tal forma, ya sean registrados, con cupones, o de registro
13 de entrada electrónica; serán fechados; devengarán intereses a tal tasa o
14 tasas o proveerán la fórmula o fórmulas para determinar dicha tasa o
15 tasas de interés; serán pagaderos en tal fecha o fechas; serán de tal o
16 tales denominaciones; podrán estar sujetos a redención previa en tal o
17 tales fechas y precios; el principal y los intereses serán pagaderos en
18 aquel sitio o sitios, que podrán estar localizados dentro o fuera de
19 Puerto Rico; podrán ser refrendados por aquel agente refrendador que
20 podrá estar localizado dentro o fuera de Puerto Rico; y serán pagaderos
21 en la moneda de curso legal de Estados Unidos de América que a la
22 fecha de pago sea utilizada para el pago de deudas públicas y privadas,

1 según se disponga en la ordenanza o en la resolución que autoriza los
2 bonos o pagarés o en una resolución posterior de la Legislatura. La
3 Legislatura está autorizada a delegar, mediante ordenanza o
4 resolución, en el Alcalde o en el CRIM la autoridad para establecer los
5 términos de los bonos o pagarés incluyendo, sin limitarse a, la
6 determinación de la tasa o tasas de interés o de la fórmula o fórmulas
7 para determinar la tasa o tasas de interés y las fechas de vencimiento
8 del principal y los intereses sobre los bonos o pagarés a ser emitidos.

- 9 (b) Los demás instrumentos de crédito autorizados bajo las disposiciones
10 de este Código serán de tal forma y con los términos y condiciones,
11 según establezca la Legislatura en la ordenanza o resolución que
12 autoriza dichos instrumentos o en una resolución posterior; o de
13 aquella forma y con los términos y condiciones que establezca la(s)
14 persona(s) a quien(es) la Legislatura delegue la contratación de dicho
15 instrumento mediante ordenanza o resolución a tales efectos que
16 contendrá las directrices de dicha delegación. En caso de delegación,
17 las actuaciones del agente deberán ser ratificadas por la Legislatura con
18 la aprobación del Alcalde.

19 Artículo 7.280 — Firma de los Bonos, Pagarés o Cualesquiera Otros
20 Instrumentos

21 Los bonos, pagarés o cualesquiera otros instrumentos autorizados bajo las
22 disposiciones de este Código serán firmados por, o tendrán la firma en facsímil de, la

1 persona que ocupe el cargo de Alcalde al momento de la firma; llevarán impreso el
2 Sello Corporativo del municipio o un facsímil de este; y serán firmados por, o
3 tendrán la firma en facsímil de la persona que ocupe el cargo de Secretario del
4 municipio al momento de la firma o cualquier otro oficial designado por la
5 Legislatura para atestiguar y autenticar la firma del Alcalde y la impresión del Sello
6 Corporativo en los bonos, pagarés o instrumentos. Por lo menos una de las firmas
7 deberá ser de puño y letra del firmante. En caso de bonos con cupones, cada uno de
8 los cupones deberá ser firmado por, o llevar la firma en facsímil del Alcalde. En la
9 eventualidad de que cualquier oficial cuya firma o facsímil de la misma aparezca en
10 cualesquiera bonos, pagarés o cualesquiera otros instrumentos cesare en su cargo
11 antes de la entrega de tales bonos, pagarés o instrumentos, tal firma o facsímil será,
12 no obstante, válida y suficiente para todo propósito legal como si dicho oficial
13 hubiera permanecido en el cargo hasta tal entrega.

14 Artículo 7.281 – Reemplazo de Bonos y Pagarés Mutilados, Destruídos y/o
15 Perdidos

16 El reemplazo de bonos y pagarés mutilados, destruidos o perdidos, se llevará
17 a cabo de acuerdo con el procedimiento que establezca el CRIM mediante
18 reglamento.

19 Artículo 7.282 – Negociabilidad de los Bonos, Pagarés o Cualesquiera Otros
20 Instrumentos

21 Salvo otra cosa se disponga mediante ordenanza o resolución, los bonos,
22 pagarés o demás instrumentos autorizados al amparo de este Código, se

1 considerarán como instrumentos negociables de conformidad con la ley general de
2 instrumentos negociables en vigor al momento en que se adopte la ordenanza o
3 resolución.

4 Artículo 7.283 – Limitaciones sobre la Cantidad de Deuda a ser Incurrida:
5 Bonos, Pagarés u Otros Instrumentos

6 (a) Bonos o pagarés de obligación general municipal – Ningún municipio
7 podrá incurrir en una obligación evidenciada por bonos o pagarés de
8 obligación general municipal por una suma total de principal que,
9 junto al principal por pagar de todas las demás obligaciones
10 evidenciadas por bonos o pagarés de obligación general municipal
11 hasta entonces vigentes del municipio exceda el diez por ciento (10%)
12 del valor total de la tasación de la propiedad situada en el municipio.

13 En la determinación del margen prestatario de un municipio, el
14 principal por pagar de las obligaciones evidenciadas por bonos o
15 pagarés de obligación general municipal hasta entonces vigentes podrá
16 ser reducido por aquella parte de los depósitos en la cuenta del
17 municipio en el Fondo de Redención que no está comprometida para
18 pagar intereses acumulados, pero aun no pagados, sobre dichas
19 obligaciones. El CRIM establecerá mediante reglamento la manera de la
20 determinación del margen prestatario. Se aclara que, para propósitos
21 de determinar el margen prestatario de un municipio, el CRIM utilizará
22 el valor total de la tasación de la propiedad situada en dicho municipio

1 según dichos valores de tasación sean determinados por el Centro de
2 Recaudación de Ingresos Municipales conforme a las disposiciones del
3 Artículo 7.036 de este Código.

4 (b) Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación General Municipal –
5 Ningún municipio podrá incurrir en una obligación a ser evidenciada
6 por Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación General
7 Municipal que requiera un pago total de intereses que, junto al
8 principal por pagar de todos las demás obligaciones evidenciadas por
9 Bonos y Pagarés de Obligación General Municipal hasta entonces
10 vigentes del municipio y los intereses por pagar sobre todas las
11 obligaciones evidenciadas por Pagarés en Anticipación de Bonos hasta
12 entonces vigentes del municipio, exceda el diez por ciento (10%) del
13 valor total de la tasación de la propiedad tributable no exonerada y de
14 la propiedad exonerada en el municipio. Esta limitación no será
15 aplicable a emisiones de Pagarés en Anticipación de Bonos de
16 Obligación General Municipal cuando los intereses sobre dichos
17 pagarés sean pagados del producto de la emisión de Bonos de
18 Obligación General Municipal.

19 (c) Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial – Ningún
20 municipio podrá incurrir en una obligación evidenciada por Bonos,
21 Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial si el pago anual del
22 principal y de los intereses sobre dichos bonos, pagarés o instrumentos,

1 junto al pago anual del principal y de los intereses sobre todas las
2 demás obligaciones evidenciadas por Bonos, Pagarés o Instrumentos de
3 Obligación Especial hasta entonces vigentes del municipio, excede el
4 cinco por ciento (5%) del promedio de los ingresos operacionales
5 recurrentes del municipio de los dos (2) años fiscales inmediatamente
6 anteriores al año fiscal corriente.

- 7 (d) Pagarés o Instrumentos en Anticipación de Contribuciones e Ingresos
8 — Ningún municipio podrá incurrir en una obligación evidenciada por
9 Pagarés o Instrumentos en Anticipación de Contribuciones e Ingresos
10 si el pago de los intereses sobre dichos pagarés o instrumentos, junto al
11 pago anual del principal de y los intereses sobre todas las obligaciones
12 evidenciadas por Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación
13 Especial hasta entonces vigentes del municipio, excede el cinco por
14 ciento (5%) del promedio de los ingresos operacionales recurrentes del
15 municipio de los dos (2) años fiscales inmediatamente anteriores al año
16 fiscal corriente.

17 Los fondos obtenidos por el municipio de estos Pagarés o
18 Instrumentos en Anticipación de Contribuciones e Ingresos se
19 utilizarán solamente para hacer las asignaciones del presupuesto del
20 año fiscal para el cual se autoricen. Los fondos obtenidos por el
21 municipio de estos pagarés o instrumentos no se podrán utilizar para
22 reajustar el presupuesto operacional del municipio. Ninguna

1 contribución o ingreso del municipio correspondiente a un año fiscal
2 posterior al año fiscal en anticipo de cuyas contribuciones o ingresos se
3 emiten o contratan los pagarés o instrumentos podrá ser utilizado para
4 pagar dichos pagarés o instrumentos.

5 Artículo 7.284— Disposición para el Pago de Obligaciones Generales
6 Municipales: Primer Gravamen.

7 (a) La buena fe, el crédito y la facultad del municipio para imponer
8 contribuciones ilimitadas quedan por la presente comprometidas para
9 el pago puntual del principal de y los intereses sobre todas las
10 obligaciones evidenciadas por Bonos o Pagarés de Obligación General
11 y de los intereses sobre las obligaciones evidenciadas por Pagarés en
12 Anticipación de Bonos de Obligación General Municipal en las que
13 pueda incurrir el municipio.

14 (b) Para hacer efectiva esta garantía, la Legislatura proveerá mediante
15 ordenanza para la imposición anual de una contribución adicional
16 especial, sin limitación en cuanto a tipo o cantidad, sobre toda la
17 propiedad sujeta a contribución en el municipio, suficiente para pagar
18 el principal de y los intereses sobre todos los bonos o pagarés de
19 obligación general municipal y el interés sobre todos los pagarés en
20 anticipación de bonos de obligación general municipal emitidos por el
21 municipio, según venzan tales principales e intereses, excluyendo, sin
22 embargo, cualquier interés que se haya provisto pagar del producto de

la emisión de bonos de obligación general municipal. Antes de remitir a los municipios cualquier excedente en el Fondo de Redención que pudieran tener, el Fiduciario Designado deberá reservar aquella suma que permita cumplir con el pago anual máximo del principal e intereses de toda la deuda vigente y autorizada.

- (c) En términos generales, el primer gravamen operará de la siguiente manera: el CRIM recaudará el producto de la Contribución Adicional Especial y cualesquiera otras contribuciones sobre el valor de la propiedad impuestas por el municipio. El CRIM deberá depositar todo el producto de la Contribución Adicional Especial en la cuenta del municipio en el Fondo de Redención. Si el Fiduciario Designado determina que los depósitos en dicha cuenta en el Fondo de Redención no son suficientes para cubrir algún pago de principal de o intereses sobre cualquier Bono o Pagaré de Obligación General Municipal vigente o algún pago de intereses sobre cualquier Pagaré en Anticipación de Bonos de Obligación General Municipal vigente, el Fiduciario Designado notificará al CRIM y el CRIM deberá depositar en dicha cuenta una cantidad proveniente de los demás ingresos sujetos al primer gravamen establecido por este artículo que, junto con los depósitos en dicho fondo, sea suficiente para hacer dicho pago. La AAFAF, en consulta con el CRIM, establecerá mediante reglamento el procedimiento específico para la operación de este primer gravamen.

1 (d) El Fiduciario Designado, como fideicomisario del Fondo de Redención,
2 pagará el principal de y los intereses sobre los Bonos o Pagarés de
3 Obligación General Municipal y el interés sobre todos los Pagarés en
4 Anticipación de Bonos de Obligación General Municipal de los
5 recursos depositados en la cuenta del municipio en el Fondo de
6 Redención. El Fiduciario Designado hará dichos pagos a nombre del
7 municipio.

8 (e) Una vez asegurada la reserva o la porción equivalente al pago durante
9 los doce (12) meses siguientes del principal y de los intereses de los
10 empréstitos, y una vez garantizado el pago de la deuda pública
11 municipal, según lo determine el Fiduciario Designado, de existir un
12 exceso en el Fondo de Redención de la Deuda Pública Municipal, el
13 Fiduciario Designado vendrá obligado a poner a la disposición del
14 municipio dicho excedente el cual se podrá utilizar para cualquier
15 obligación o actividad que persiga un fin municipal legítimo.

16 Disponiéndose, que el municipio podrá invertir en todo o en
17 parte los excesos anuales del Fondo de Redención de la Deuda Pública
18 Municipal en uno (1) o varios fideicomisos creados para beneficio del
19 municipio mediante escritura pública, cuyo propósito deberá ser
20 acumular, devengar y proveer fondos para pagar el costo de adquirir
21 cualquier equipo, desarrollar o construir cualquier obra o mejora
22 pública o proyecto generador de rentas o cualquier otro proyecto que el

1 municipio esté legalmente autorizado a emprender y para sufragar los
2 costos de mantenimiento de dichas obras u otras obras municipales ya
3 existentes, todo ello bajo los términos y condiciones que se establezcan
4 en las escrituras de los fideicomisos. Una vez se establezcan el o los
5 fideicomisos, el municipio quedará obligado a cumplir con los
6 términos, condiciones y propósitos del o de los fideicomisos por un
7 término que no podrá excederá de veinte (20) años.

8 Una vez transcurran los veinte (20) años, el municipio podrá, de
9 así estimarlo pertinente y conveniente, modificar los términos,
10 condiciones y propósitos del o de los fideicomisos, sujeto a que se
11 aprueben los cambios por dos terceras (2/3) partes de los miembros de
12 la Legislatura Municipal y por el Alcalde. De no efectuarse cambios a
13 los términos, condiciones y propósitos del fideicomiso o fideicomisos
14 los mismos continuarán vigentes por un periodo adicional de veinte
15 (20) años. De efectuarse cambios a los términos, condiciones y
16 propósitos del fideicomiso o fideicomisos continuarán vigentes por un
17 periodo adicional de veinte (20) años. Después de transcurridos
18 cuarenta (40) años, los mismos podrán extenderse por el tiempo
19 adicional que apruebe la Legislatura Municipal y el Alcalde.

20 Artículo 7.285— Proyectos Generadores de Rentas Autoliquidables

21 La Legislatura de todo municipio que emita obligaciones evidenciadas por
22 Bonos de Rentas por virtud de las disposiciones de este Código para pagar el costo

1 de proyectos generadores de rentas, fijará y cobrará tarifas razonables, honorarios,
2 cargos o cánones de arrendamiento por el uso de los servicios o facilidades provistos
3 por tales proyectos generadores de rentas y revisará de tiempo en tiempo tales
4 tarifas, honorarios, cargos o cánones de arrendamiento de manera que tales
5 proyectos generadores de rentas se mantengan autoliquidables. Las tarifas,
6 honorarios, cargos o cánones de arrendamiento serán en cantidades suficientes para
7 que produzcan recursos para por lo menos:

8 (a) Pagar todos los gastos de operación y de mantenimiento del
9 proyecto generador de rentas y proveer las reservas necesarias para
10 tales fines; y

11 (b) pagar el principal de, la prima, si alguna, y los intereses sobre los
12 Bonos de Rentas para el pago de los cuales los ingresos del proyecto
13 generador de rentas han sido comprometidos o en alguna forma
14 gravados y para proveer las reservas correspondientes.

15 Artículo 7.286— Disposición de los Ingresos de Proyectos Generadores de
16 Rentas

17 (a) Los ingresos generados por un proyecto generador de rentas financiado
18 mediante obligaciones evidenciadas por Bonos de Rentas serán utilizados
19 en el orden de prioridad y para los propósitos señalados a continuación:

20 (1) pagar todos los gastos de operación y de mantenimiento del proyecto
21 generador de rentas;

- 1 (2) proveer reservas para la operación y mantenimiento, y la reparación
2 y reemplazo del proyecto generador de rentas;
- 3 (3) pagar el principal, de la prima, si alguna, y los intereses sobre los
4 Bonos de Rentas para el pago de los cuales los ingresos del proyecto
5 generador de rentas han sido comprometidos o en alguna forma
6 gravados, y para proveer las reservas correspondientes;
- 7 (4) pagar el principal, de la prima, si alguna, y los intereses sobre
8 cualquier otra obligación que no esté respaldada por un compromiso
9 u otro gravamen sobre ingresos del proyecto generador de rentas,
10 pero que fueron emitidas para proveer recursos para pagar el costo
11 de dicho proyecto; y
- 12 (5) cualquier sobrante de los ingresos del proyecto generador de rentas,
13 luego de atendidas las partidas anteriores, podrá ser transferido al
14 Fondo General del municipio y utilizado para cualquier otro
15 propósito legal de esta.
- 16 (b) En caso de que los ingresos generados por un proyecto generador de
17 rentas financiado mediante obligaciones evidenciadas por Bonos de Rentas
18 no sean suficientes o por alguna razón no fueran destinados para pagar el
19 principal de la prima, si alguna, y los intereses sobre dichos Bonos de
20 Rentas, el CRIM retendrá de las remesas mensuales de ingresos a los
21 municipios las cantidades necesarias para hacer dichos pagos.

1 Artículo 7.287— Validez de la Pignoración de Ingresos de Proyectos
2 Generadores de Rentas

3 La pignoración o cesión de ingresos de un proyecto generador de rentas
4 otorgada bajo las disposiciones de este Código será válida y efectiva sin necesidad de
5 cualquier otro acto posterior. Los contratos de operación y/o arrendamiento
6 otorgados por el Alcalde u otro funcionario debidamente autorizado con operadores
7 o inquilinos de proyectos generadores de rentas serán válidos aun cuando los
8 funcionarios otorgantes hayan cesado en sus funciones, siempre que el otorgamiento
9 haya cumplido con los requisitos de ley aplicables.

10 Artículo 7.288— Obligaciones Generales de los Municipios

11 (a) Las obligaciones evidenciadas por Bonos o Pagarés de Obligación
12 General Municipal constituyen obligaciones generales del municipio
13 para el pago puntual de las cuales están comprometidos la buena fe, el
14 crédito y el poder de dicho municipio de imponer contribuciones
15 ilimitadas. Los tenedores de Bonos o Pagarés de Obligación General
16 Municipal tendrán derecho a obligar al municipio a ejercer su poder de
17 imponer contribuciones para pagar el principal de, los intereses sobre y
18 las primas de redención previa, si algunas, de tales bonos.

19 (b) Las obligaciones evidenciadas por Bonos, Pagarés o Instrumentos de
20 Obligación Especial, Bonos de Rentas y Pagarés o Instrumentos en
21 Anticipación de Contribuciones e Ingresos no constituyen obligaciones
22 generales del municipio y, por tanto, la buena fe, el crédito y el poder

de dicho municipio de imponer contribuciones ilimitadas no están comprometidos para el pago del principal de y los intereses sobre dichas obligaciones. Los tenedores de Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial, Bonos de Rentas o Pagarés o Instrumentos en Anticipación de Contribuciones o Ingresos no tendrán derecho alguno a obligar al municipio a ejercer su poder de imponer contribuciones para pagar el principal de y los intereses sobre y las primas de redención previa, si algunas, de tales bonos, pagarés o instrumentos.

- (c) Cada bono, pagaré o instrumento autorizado bajo las disposiciones de este Código, excepto los Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal y los Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación General Municipal, deberá incluir una declaración a los efectos de que no constituyen obligaciones generales del municipio y que su principal, los intereses y las primas de redención previa, si algunas, serán pagaderas solamente de las rentas, ingresos, contribuciones o cualesquiera otros recursos que fueron específicamente comprometidos o pignorados para su pago.

Artículo 7.289 — Venta y Negociación de Bonos, Pagarés o Cualesquiera Otros Instrumentos

- (a) Los bonos o pagarés emitidos bajo las disposiciones de este Código podrán ser vendidos según se dispone a continuación:

1 (1) En caso de que la Legislatura decida vender los bonos, o pagarés
2 en venta pública, la Legislatura delegará en la Junta de Subastas
3 la celebración de la venta pública. La Legislatura podrá fijar el
4 precio de venta o delegar en la Junta de Subastas la fijación del
5 precio de venta. Cada licitador que comparezca a una venta
6 pública deberá entregar, junto con su oferta, un cheque
7 certificado expedido a la orden del municipio, por una cantidad
8 no menor al dos por ciento (2%) del principal de los bonos o
9 pagarés que propone comprar, con el propósito de resarcir al
10 municipio por cualquier pérdida que pueda ser causada por el
11 incumplimiento de los términos y condiciones de la oferta. Este
12 depósito no se requerirá cuando el licitador sea el CRIM, el
13 Gobierno de Puerto Rico, el Gobierno de Estados Unidos de
14 América, o cualesquiera de las agencias o instrumentalidades de
15 estos dos (2) últimos. La Junta de Subasta adjudicará los bonos o
16 pagarés al mejor postor que cumpla con los términos y
17 condiciones de la venta. La Junta de Subastas podrá, no
18 obstante, rechazar todas las ofertas sometidas ante su
19 consideración. Las actuaciones de la Junta de Subastas,
20 incluyendo la fijación del precio de venta en aquellos casos en
21 los que le sea delegada la adjudicación de los bonos o pagarés,

1 deberán ser ratificadas mediante resolución adoptada por la
2 Legislatura y aprobada por el Alcalde.

3 (2) En caso de que la Legislatura decida vender los bonos o
4 pagarés en venta privada, la Legislatura podrá autorizar la venta
5 directamente o delegar en la Junta de Subastas o en el Alcalde la
6 adjudicación de la venta privada. Las actuaciones del Alcalde o
7 la Junta de Subastas deberán ser ratificadas mediante resolución
8 adoptada por la Legislatura. Cada propuesto comprador en una
9 venta privada deberá entregar, junto con su oferta de compra,
10 un cheque certificado expedido a la orden del municipio, por
11 una cantidad no menor al dos por ciento (2%) del principal de
12 los bonos, pagarés o instrumentos que propone comprar, con el
13 propósito de resarcir al municipio por cualquier pérdida que
14 pueda ser causada por el incumplimiento de los términos y
15 condiciones de la oferta. Este depósito no se requerirá cuando
16 los bonos o pagarés vayan a ser vendidos en venta privada
17 AAFAF y/o el CRIM, al Gobierno de Puerto Rico, al Gobierno
18 de Estados Unidos de América, o a cualesquiera de las agencias
19 o instrumentalidades de estos dos (2) últimos.

20 (b) En el caso de Obligaciones Especiales y de Pagarés o Instrumentos en
21 Anticipación de Contribuciones e Ingresos, la Legislatura podrá
22 autorizar la contratación o negociación privada de los mismos y podrá

1 delegar en el Alcalde su contratación o negociación. Las actuaciones del
2 Alcalde deberán ser ratificadas mediante resolución de la Legislatura.

3 Artículo 7.290 – Utilización del Producto de los Bonos, Pagarés u otros
4 Instrumentos

5 (a) El producto de los bonos, pagarés o demás instrumentos será utilizado
6 para el propósito o los propósitos autorizados en la ordenanza o
7 resolución, según sea el caso, hasta una cantidad que no exceda aquella
8 provista para cada propósito en la ordenanza o resolución.

9 (b) Si la cantidad utilizada para cualesquiera de los propósitos
10 especificados en una ordenanza o resolución autorizando una
11 obligación evidenciada por Bonos o Pagarés de Obligación General
12 Municipal o por Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación
13 General Municipal es menor a la cantidad asignada para tal propósito
14 en dicha ordenanza o resolución, la Legislatura podrá, con la
15 aprobación del CRIM, utilizar el sobrante de cualesquiera de las
16 siguientes maneras mediante resolución a tales efectos:

17 (1) Para cualesquiera de los demás propósitos especificados en la
18 ordenanza o resolución que autoriza los bonos o pagarés; o

19 (2) para cualquier propósito o propósitos para el cual se puedan
20 emitir Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal, según
21 se dispone en el Artículo 7.269 de este Código; o

1 (3) para pagar el principal de y los intereses sobre cualesquiera
2 Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal o los intereses
3 sobre cualesquiera Pagarés en Anticipación de Bonos de
4 Obligación General Municipal del municipio.

5 (c) Si la cantidad utilizada para cualesquiera de los propósitos especificados
6 en una ordenanza o resolución autorizando una obligación evidenciada
7 por Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial es menor que la
8 cantidad asignada para tal propósito en dicha ordenanza o resolución, la
9 Legislatura podrá, con la aprobación del CRIM, disponer del sobrante de
10 cualquiera de las siguientes maneras mediante resolución a tales efectos:

11 (1) Para cualesquiera de los demás propósitos especificados en la
12 ordenanza o resolución que autoriza las obligaciones especiales;
13 o

14 (2) para cualquier propósito para el cual se puedan incurrir en
15 Obligaciones Especiales, según se dispone en este Capítulo;

16 (3) para pagar el principal de y los intereses sobre cualesquiera
17 Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial vigentes
18 del municipio.

19 (d) Cuando los sobrantes a los que se refieren los incisos (b) y (c) de este
20 artículo excedan de cuarenta mil (40,000) dólares, la Legislatura deberá
21 celebrar una Vista Pública de conformidad con el procedimiento

1 establecido en este Capítulo, antes de adoptar la resolución que
2 autorice la utilización del sobrante.

3 (e) Si la cantidad utilizada para cualesquiera de los propósitos
4 especificados en una ordenanza o resolución autorizando una
5 obligación evidenciada por Bonos de Rentas es menor a la cantidad
6 asignada para tal propósito en dicha ordenanza o resolución, el
7 sobrante deberá aplicarse al pago del principal de, los intereses sobre, y
8 las primas de, si algunas, los Bonos de Rentas objeto de la emisión.

9 (f) El municipio podrá desistir de uno o más propósitos especificados en una
10 ordenanza o resolución autorizando una obligación evidenciada por Bonos
11 o Pagarés de Obligación General Municipal, Pagarés en Anticipación de
12 Bonos de Obligación General Municipal y Bonos o Pagarés o Instrumentos
13 de Obligación Especial, y aplicar a otros propósitos aquella parte del
14 producto asignado al propósito o propósitos de los que se propone desistir
15 siempre que la Legislatura, con la aprobación del CRIM, cumpla con el
16 siguiente procedimiento:

17 (1) en casos de obligaciones evidenciadas por Bonos de Obligación
18 General Municipal, Bonos de Obligación Especial, o de otros
19 instrumentos con vencimientos mayores de ocho (8) años, la
20 Legislatura deberá seguir el procedimiento de Aviso de Vista
21 Pública, celebración de vista pública, adopción y aprobación de

1 ordenanza y publicación de Aviso de Aprobación establecido en
2 este Capítulo; o

3 (2) en casos de obligaciones evidenciadas por Pagarés de Obligación
4 General Municipal, Pagarés en Anticipación de Bonos de
5 Obligación General Municipal, Pagarés de Obligación Especial o de
6 otros instrumentos de obligación especial con vencimientos
7 menores de ocho (8) años, la Legislatura deberá seguir el
8 procedimiento de adopción y aprobación de resolución y
9 publicación de Aviso de Aprobación establecido en este Capítulo.

10 Artículo 7.291 – Recibos Interinos

11 La Legislatura podrá autorizar, mediante ordenanza o resolución a tales
12 efectos, la entrega de recibos interinos a los compradores de bonos o pagarés
13 mientras se preparan los bonos o pagarés definitivos.

14 Artículo 7.292 – Exención de Contribuciones

15 Todos los Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal y todos los
16 Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación General Municipal y los intereses
17 sobre los mismos estarán exentos del pago de toda contribución impuesta por el
18 Gobierno de Puerto Rico y sus municipios.

19 Artículo 7.293 – Préstamos de Fondos Especiales

20 (a) Los municipios están autorizados a tomar dinero a préstamo del
21 FEPEG mediante obligaciones evidenciadas por pagarés u otros
22 instrumentos. Estos pagarés o instrumentos se considerarán como

Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial bajo las disposiciones de este Código. El procedimiento para su autorización se regirá por varios artículos de este Capítulo, según el tipo de obligación. No obstante, la limitación contenida en este Capítulo, los pagarés o los instrumentos que evidencian préstamos contratados con el FEPEG podrán vencer hasta un máximo de veinte (20) años después de su fecha de emisión. Los municipios pagarán el principal de y los intereses sobre estos pagarés o instrumentos de fondos presupuestados para gastos ordinarios que no estén expresamente comprometidos para otros propósitos y/o del producto de la emisión de bonos, pagarés u otros instrumentos bajo las disposiciones de este Código para el refinanciamiento de dichos pagarés o instrumentos.

- (b) AAFAF establecerá mediante reglamento todo lo relacionado con la solicitud, concesión, desembolso, pago y fiscalización de los préstamos del FEPEG, incluyendo, pero sin limitarse a ello, el procedimiento de solicitud, los criterios de evaluación y aprobación de solicitudes, y los términos y condiciones de los préstamos a concederse.

Artículo 7.294 — Obligaciones Garantizadas con el Impuesto Municipal de Ventas y Uso al Detal

Se autoriza a los municipios a tomar dinero a préstamo, garantizado y tomando como base el producto de los ingresos o recursos derivados del impuesto municipal sobre ventas y uso, según definido en este Código. Los municipios

1 pagarán estos préstamos con cargo a los fondos recibidos por concepto del Impuesto
2 Municipal de Ventas y Uso. Los préstamos autorizados bajo este Artículo no estarán
3 sujetos a las limitaciones sobre margen prestatario contenidas como parte de este
4 Código.

5 Artículo 7.295 – Financiamiento para Emergencias

6 (a) Cuando el Gobernador decrete un estado de emergencia en uno (1) o
7 más municipios y mientras dure dicho estado de emergencia, las
8 Legislaturas de los municipios declarados en estado de emergencia no
9 estarán obligadas a cumplir con el requisito de vista pública del
10 Artículo 7.272 de este Código ni con el requisito de publicación de
11 Aviso de Aprobación del Artículo 7.277 de este Código para poder
12 incurrir en obligaciones evidenciadas por bonos, pagarés o
13 cualesquiera otros instrumentos cuyo propósito sea obtener fondos
14 para atender las necesidades resultantes de dicho estado de
15 emergencia. Si la Legislatura decide obviar el cumplimiento de uno (1)
16 o ambos de estos requisitos, la ordenanza o resolución deberá hacer
17 referencia al estado de emergencia e indicar que por esta razón no se
18 cumplirán con dichos requisitos.

19 (b) Cuando el Gobernador decrete un estado de emergencia y mientras
20 dure dicho estado de emergencia, las Legislaturas de los municipios
21 declarados en estado de emergencia podrán, mediante ordenanza
22 aprobada luego de celebración de vista pública, con la aprobación del

1 CRIM, destinar todo o parte del producto de Obligaciones Especiales, o
2 de Bonos o Pagarés de Obligación General ya incurridas, a propósitos
3 no especificados en las ordenanzas o resoluciones que autorizaron
4 dichas obligaciones, pero que sean necesarios para atender las
5 necesidades resultantes del estado de emergencia en el que se
6 encuentra el municipio.

- 7 (c) Cuando el Gobernador decrete un estado de emergencia y mientras
8 dure dicho estado de emergencia, la AAFAF y/o el CRIM tendrá la
9 autoridad de aprobar Obligaciones Especiales que no cumplan con la
10 restricción establecida en el Artículo 7.283 de este Código, siempre y
11 cuando el producto de dichas obligaciones se utilicen solamente para
12 atender las necesidades resultantes del estado de emergencia y el
13 municipio no tenga otra alternativa disponible para tomar dinero a
14 préstamo para atender dichas necesidades.

15 Artículo 7.296— Agente Fiscal

- 16 (a) No obstante, cualquier disposición de este Código, reglamento,
17 ordenanza o resolución en contrario, el CRIM será el Agente Fiscal de
18 los municipios con responsabilidad de velar por el fiel cumplimiento
19 de este Código y la sana administración de la actividad prestataria
20 municipal. Ningún municipio podrá incurrir en una obligación
21 evidenciada por bonos, pagarés o cualesquiera otros instrumentos bajo
22 las disposiciones de este Código sin la aprobación previa del CRIM.

1 (b) El CRIM establecerá, de conformidad con las disposiciones de este
2 Código, mediante reglamento, todos los procedimientos, reglas,
3 normas, y medidas necesarias para su implementación y operación.
4 Este reglamento deberá proveer, en la medida posible, un
5 procedimiento uniforme, ágil y rápido para la autorización, trámite,
6 desembolso y fiscalización de las obligaciones municipales autorizadas
7 por este Código. Hasta tanto este reglamento haya sido promulgado, el
8 CRIM tomará las medidas provisionales que estime necesarias para la
9 implementación y operación de este Código.

10 Artículo 7.297 – Convenio del Gobierno de Puerto Rico

11 El Gobierno de Puerto Rico por el presente se compromete y conviene con
12 cualquier persona o personas que suscriban o adquieran Bonos, Pagarés o
13 Instrumentos autorizados bajo las disposiciones de este Código a no limitar ni alterar
14 los derechos, obligaciones y facultades que por la presente se confieren a los
15 municipios y al CRIM, en forma tal que constituya una violación de los derechos de
16 los tenedores de bonos, pagarés o instrumentos, hasta tanto dichos bonos, pagarés o
17 instrumentos emitidos en cualquier fecha, conjuntamente con los intereses sobre los
18 mismos, hayan sido totalmente redimidos.

19 Capítulo VI – Fondo de Administración Municipal

20 Artículo 7.298 – Creación del Fondo

21 (a) Por la presente se crea un fondo especial denominado Fondo de
22 Administración Municipal (FAM) a ser administrado y custodiado por

una o más instituciones financieras privadas que de tiempo en tiempo designe la Junta de Directores de la Corporación de Financiamiento Municipal (COFIM). Las referencias en este Código al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, incluyendo el término definido BGF, se considerarán reemplazadas por referencias a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF). El FAM podrá consistir en una o más cuentas bancarias mantenidas en fideicomiso creadas antes de 1 de julio de 2016 por la AAFAF y después de esa fecha por la Corporación de Financiamiento Municipal. Excepto para el periodo transitorio del 1ro de febrero de 2014 hasta el 30 de junio de 2014, dicho fondo especial se nutrirá de los primeros recaudos atribuibles al cero punto cinco por ciento (0.5%) del impuesto sobre ventas y uso estatal impuesto por las Secciones 4020.01 y 4020.02 del Subtítulo D de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011". La cantidad que tendrá que depositarse cada año fiscal en dicho fondo especial será el producto de la cantidad del impuesto sobre ventas y uso estatal recaudada durante el año fiscal corriente multiplicada por una fracción cuyo numerador será el cero punto cinco por ciento (0.5%) y cuyo denominador será la tasa contributiva de dicho impuesto durante dicho año fiscal (el Depósito Anual Requerido). Los depósitos a este fondo especial se harán mensualmente por la institución financiera que

1 actúe como custodio de los recaudos del impuesto de ventas y uso
2 impuesto por el Gobierno de Puerto Rico.

3 (b) Durante el periodo transitorio del primero (1ero) de febrero de 2014
4 hasta el 30 de junio de 2014, el Gobierno de Puerto Rico depositará (de
5 los fondos provenientes del impuesto sobre ventas y uso estatal
6 incluyendo la transferencia del cero punto cinco por ciento (0.5%)
7 municipal al Gobierno de Puerto Rico establecida por este Código), la
8 cantidad de cuarenta y tres millones cuatrocientos cuarenta mil ciento
9 ochenta y cuatro (43,440,184) dólares. Disponiéndose, que dicha
10 cantidad será distribuida entre los fondos conforme a lo dispuesto en
11 las Secciones 4050.07, 4050.08 y 4050.09 de la Ley 1-2011, según
12 enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico
13 de 2011”, y a los municipios en la misma proporción que ocurrió
14 durante el periodo del 1ro de febrero de 2013 al 30 de junio de 2013. El
15 Gobierno de Puerto Rico hará los depósitos a los fondos establecidos en
16 las Secciones 4050.07, 4050.08 y 4050.09 de la Ley 1-2011, según
17 enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico
18 de 2011” mensualmente en la misma proporción que ingresaron dichos
19 fondos municipales durante el periodo de primero (1ero) de febrero de
20 2013 hasta el 30 de junio de 2013. Los municipios no tendrán obligación
21 alguna de devolución de los fondos a ser depositados por el Gobierno
22 de Puerto Rico bajo este Artículo inciso (b).

1 (c) No obstante, cualquier disposición en contrario en este Código, la
2 AAFAF no tendrá autorización alguna de hacer adelantos o anticipos
3 pagaderos de los fondos depositados o a ser depositados en el FAM;
4 disponiéndose que, cualquier adelanto o anticipo hecho antes de la
5 aprobación de este Código se continuará pagando según se dispone en
6 este Código.

7 Artículo 7.299 – Propósito del Fondo

8 (a) Comenzando el primero (1ero) de julio del 2014, los fondos transferidos al
9 FAM conforme al Artículo 7.298 de este Código serán distribuidos a los
10 municipios de la manera que se establece a continuación. Dicha
11 distribución será automática sin necesidad de acción adicional por parte de
12 la AAFAF.

13 (1) Una cantidad equivalente al cuarenta por ciento (40%) del cero punto
14 cinco por ciento (0.5%) del IVU estatal depositados en el FAM será
15 transferida en el Fondo de Desarrollo Municipal de cada municipio y
16 distribuido conforme a la Sección 4050.07 de la Ley 1-2011, según
17 enmendada conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto
18 Rico 2011”. No obstante lo anterior, en el caso de aquellos municipios
19 que se hayan acogido a la excepción provista por el Artículo 7.300 de
20 este Código y hayan permanentemente renunciado a la distribución
21 que les corresponde del Fondo de Desarrollo Municipal conforme a la
22 Sección 4050.07 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como

1 “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, la distribución
2 que le corresponde a dicho municipio del Fondo de Desarrollo
3 Municipal será redistribuida entre aquellos municipios que no se
4 hayan acogido a la excepción provista por el Artículo 7.300 de este
5 Código.

- 6 (2) Una cantidad equivalente a cuarenta por ciento (40%) del cero punto
7 cinco por ciento (0.5%) del IVU estatal depositados en el FAM será
8 transferida al Fondo de Redención Municipal de cada municipio y
9 distribuido conforme a la Sección 4050.08 de la Ley 1-2011, según
10 enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto
11 Rico de 2011”. No obstante, en el caso de aquellos municipios que no
12 se hayan acogido a la excepción provista por el Artículo 7.300 de este
13 Código y no hayan permanentemente renunciado a la distribución
14 que les corresponde del Fondo de Desarrollo Municipal conforme a la
15 Sección 4050.07 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como
16 “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, la cantidad que
17 le corresponde a su Fondo de Redención Municipal será,
18 comenzando en la fecha que determine la Junta de Gobierno de la
19 COFIM, depositada directamente en su fondo general según recibida,
20 excepto a su discreción, de así estimarlo conveniente, podrán
21 transferir cualquier porción de dichos fondos que le corresponde a su
22 fondo general para contribuir dicha suma a su Fondo de Redención

Municipal, conforme a la Sección 4050.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, y así aumentar el margen prestatario y/o satisfacer cualquier deficiencia en el Fondo de Redención para el servicio de la deuda municipal contraída, siempre y cuando dicho municipio ingrese una porción no menor del noventa por ciento (90%) de su IVU municipal en su fondo general. Dicha transferencia se hará conforme a las disposiciones que formarán parte de un reglamento a ser adoptado por la AAFAF.

- (3) Una cantidad equivalente a veinte por ciento (20%) del cero punto cinco por ciento (0.5%) del IVU estatal depositados en el FAM será transferida al Fondo de Mejoras Municipales de cada municipio y distribuida conforme a la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”. En caso de que, como resultado de una insuficiencia en los recaudos del IVU municipal, para cualquier año fiscal, el servicio de la deuda de la Corporación de Financiamiento Municipal (la COFIM) exceda (a) el producto de (X) la cantidad del IVU municipal recaudado durante el año fiscal anterior multiplicado por (Y) una fracción cuyo numerador será el cero punto tres por ciento (0.3%) y cuyo denominador será la tasa contributiva del IVU municipal (una Deficiencia de COFIM), los fondos depositados en el FAM y

1 destinados para el Fondo de Mejoras Municipales serán reducidos
2 por la Deficiencia de COFIM y dicha Deficiencia será distribuida a
3 favor de los municipios conforme a la proporción que del total de
4 recaudos represente la porción recaudada por cada municipio. La
5 cantidad total restante del Fondo de Mejoras Municipales, luego de
6 sustraída la partida para atender la deficiencia, será distribuida
7 mediante legislación conforme a lo dispuesto en la Sección 4050.09 de
8 la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas
9 Internas de Puerto Rico de 2011”.

10 (b) No obstante, lo dispuesto en el Artículo 7.300 (a) de este Código y
11 cualquier otra ley aplicable, la distribución que le corresponde a cualquier
12 municipio del Fondo de Redención y/o del Fondo de Desarrollo
13 Municipal será reducida de la siguiente manera:

14 (1) primero, para todos los municipios, de existir adelantos insolutos
15 hechos por la AAFAF conforme a la ley que crea la COFIM, primero
16 se reembolsará a la AAFAF los adelantos insolutos correspondientes
17 a dicho municipio; y

18 (2) luego de reembolsarle a la AAFAF los adelantos insolutos, para
19 aquellos municipios que no se hayan acogido a la excepción provista
20 por el Artículo 7.300 de este Código y no hayan permanentemente
21 renunciado a la distribución que les corresponde del Fondo de
22 Desarrollo conforme a la Sección 4050.07 de la Ley 1-2011, según

1 enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto
2 Rico de 2011” la cantidad que le corresponde a dicho municipio será
3 reducida por una cantidad equivalente al servicio de deuda de dicho
4 municipio transferido a, y refinanciado por, la COFIM, en exceso de
5 la contribución de dicho municipio del IVU municipal que se utilizó
6 para pagar el servicio de deuda de la COFIM (la deficiencia por
7 municipio). La cantidad deducida a cualquier municipio como
8 resultado de una deficiencia por municipio, si alguna, será
9 distribuida y depositada de la siguiente manera para cualquier
10 periodo en cuestión:

- 11 (i) Primero, en el fondo general de aquellos municipios que no se
12 hayan acogido a la excepción provista por el Artículo 7.300 de
13 este Código cuya contribución del IVU municipal que se
14 utilizó para pagar el servicio de deuda de la COFIM fue en
15 exceso del servicio de deuda de dichos municipios transferido
16 a, y refinanciado por la COFIM, y que de otra manera no
17 hayan sido compensado por la COFIM y este Código; y
- 18 (ii) de existir un exceso luego de compensar a estos, para el fondo
19 general de los municipios cuya deficiencia por municipio haya
20 sido subsanada por la COFIM y este Código, a base a la
21 proporción de sus recaudos del IVU municipal.

1 Efectivo el 1 de julio de 2014, los municipios a su discreción podrán elegir:

2 (a) Anticipos o adelantos dos (2) veces al año que comprenda los
3 estimados de recaudos de los seis (6) meses siguientes a base del
4 mismo periodo del año inmediatamente anterior, los cuales nunca
5 serán más tarde del 10 de julio y enero de cada año, sujeto a las
6 condiciones y a la Corporación de Financiamiento Municipal;

7 (b) derecho a retirar semestralmente cualquier exceso que surja del Fondo
8 de Redención Municipal, según definido en el Artículo 7.299 inciso (2)
9 de este Código, una vez satisfecho el servicio de la deuda;

10 (c) de la AAFAF refinanciar los préstamos existentes cuya fuente de
11 repago o garantía sea el cuarenta por ciento (40%) del cero punto cinco
12 (0.5) por ciento del Impuesto sobre Ventas y Uso Estatal, según
13 dispuesto en el Artículo 7.298 de este Código, la AAFAF asumirá
14 cualquier incremento en la tasa de interés, pero solo hasta el
15 vencimiento de dichas obligaciones; y

16 (d) requerir prioridad en la distribución de los ingresos provenientes del
17 uno por ciento (1%) correspondiente al IVU municipal luego de
18 satisfacer la renta fija de la COFIM, sujeto a las siguientes dos (2)
19 condiciones:

20 (1) Ceder a favor de los otros municipios que no elijan esta opción
21 las cantidades del Fondo de Desarrollo Municipal
22 correspondientes al cuarenta por ciento (40%) del cero punto

1 cinco por ciento (0.5%) del IVU estatal al cual se hace
2 referencia en el Artículo 7.299 inciso (1) de este Código; y
3 (2) No recurrir a la AAFAF para obtener préstamos garantizados
4 o pignorados por los ingresos generados por el IVU municipal.

5 Para acogerse a esta opción los municipios que así lo elijan deberán firmar un
6 convenio con la AAFAF después de la aprobación de este Código.

7 Artículo 7.301 – Responsabilidad del Fondo

8 El Director Ejecutivo de la AAFAF será el funcionario responsable de
9 establecer e implementar todos los procedimientos a seguir para la administración
10 del FAM y los adelantos provistos por este Código.

11 Capítulo VII- Corporación de Financiamiento Municipal

12 Artículo 7.302 – Creación de la Corporación Pública

13 (a) Se crea una corporación pública e instrumentalidad del Gobierno de
14 Puerto Rico que constituye un cuerpo corporativo y político independiente
15 y separado del Gobierno de Puerto Rico que se conocerá como la
16 Corporación de Financiamiento Municipal (COFIM), cuyo nombre en
17 inglés será Municipal Finance Corporation.

18 (b) La COFIM se crea con el propósito de emitir bonos y utilizar otros
19 mecanismos de financiamiento para pagar o refinanciar, directa o
20 indirectamente, toda o parte de las obligaciones de los municipios del
21 Gobierno de Puerto Rico que son pagaderos o garantizados con el
22 impuesto de ventas y uso municipal.

- 1 (c) Los bonos de la COFIM tendrán como fuente de repago la porción del
2 impuesto de ventas y uso municipal que se deposita en el Fondo de
3 Redención de la COFIM, según se define más adelante, bajo las
4 disposiciones del Artículo 7.303 (a). La Junta de Directores de la COFIM no
5 autorizará ninguna emisión de bonos de la COFIM, a menos que el
6 Presidente o un oficial de la COFIM designado por el Presidente, certifique
7 que el principal de y los intereses sobre los bonos de la COFIM que se
8 proponen autorizar, más el principal de y los intereses sobre todos los
9 bonos de la COFIM en circulación (excepto aquellos bonos de la COFIM a
10 ser pagados con fondos que hayan sido segregados y depositados en una
11 cuenta plica para cubrir su pago total), pagaderos en cada año fiscal
12 (comenzando con el año fiscal en el que los propuestos bonos de la COFIM
13 se vayan a emitir), es igual o menor que la renta fija aplicable, según
14 definido en este Código.
- 15 (d) No obstante, las disposiciones del Artículo 7.304, la COFIM podrá utilizar
16 la cantidad que fuere necesaria de los dineros provenientes de los
17 recaudos indicados en los Artículos 7.303 y 7.305 o del producto de la
18 venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de este Código, para el
19 pago de los gastos incurridos en relación con la emisión y venta de dichos
20 bonos, incluyendo aquellos gastos relacionados con seguros, cartas de
21 crédito u otros instrumentos de crédito o liquidez, y para sufragar
22 cualquier gasto operacional.

- 1 (e) La COFIM estará adscrita a la AAFAF para Puerto Rico, el cual asumirá
2 los gastos operacionales de la COFIM. En la medida que la AAFAF no
3 pueda asumir los gastos operacionales de la COFIM, los mismos serán
4 pagaderos de los fondos depositados en la COFIM.
- 5 (f) La Junta de Gobierno de la COFIM estará compuesta por siete (7)
6 miembros de los cuales uno (1) será el Director Ejecutivo de la Autoridad
7 de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (la Autoridad
8 Fiscal) o el funcionario público que este designe como su representante;
9 uno (1) será el Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto,
10 o el funcionario público que este designe como su representante; uno (1)
11 será un funcionario público con experiencia en asuntos municipales que
12 será nombrado por el Gobernador; tres (3) serán Alcaldes, de los cuales
13 dos (2) deberán pertenecer a la agrupación de Alcaldes que representa el
14 partido político que obtuvo la mayor cantidad de votos para el cargo a
15 Gobernador en las elecciones generales inmediatamente precedentes, a ser
16 electos por la mayoría de los Alcaldes miembros de dicho partido político
17 y (1) deberá ser perteneciente a la agrupación de Alcaldes que representa
18 el partido de minoría, a ser electo por la mayoría de los alcaldes miembros
19 de dicho partido político; y un (1) miembro representante del interés
20 público, recomendado por los alcaldes de los partidos de mayoría y
21 minoría y ratificado por el Gobernador. El Director Ejecutivo de la
22 Autoridad Fiscal, el Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y

1 Presupuesto, el funcionario público y los tres (3) alcaldes serán miembros
2 ex-officio de la Junta de Gobierno de la COFIM durante el período de
3 incumbencia de sus cargos. Sin embargo, en el caso de los alcaldes, tal
4 incumbencia no podrá exceder de dos (2) términos consecutivos. El
5 funcionario público que sea designado como representante del Director
6 Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto tendrá, durante el
7 periodo de su designación, todas las facultades, funciones y
8 responsabilidades de este como miembro de la Junta de Gobierno de la
9 COFIM. El representante del interés público ejercerá sus funciones por el
10 término que el Gobernador que lo nombra ocupe dicha posición, a menos
11 que exista justa causa para la remoción del representante del interés
12 público antes que dicho término expire. Todos los miembros de la Junta de
13 Gobierno de la COFIM ocuparán su cargo hasta que su sucesor sea
14 nombrado y tome posesión de su cargo. Cualquier vacante de los
15 miembros de la Junta de Gobierno de la COFIM que no sea por expiración
16 de su término será cubierta en la misma forma que el nombramiento
17 original, pero solo por la porción del término que reste por expirar. Los
18 miembros de la Junta de Gobierno de la COFIM no recibirán
19 compensación por sus servicios. A estos la COFIM les reembolsará
20 solamente los gastos en que incurran en el desempeño de sus funciones,
21 sujeto a los reglamentos que promulgue la Junta de Gobierno de la
22 COFIM. Los poderes de la COFIM serán ejercidos por la Junta de

1 Gobierno de la COFIM de acuerdo con las disposiciones de este Código.
2 Cuatro (4) miembros de la Junta constituirán quorum, siempre y cuando
3 comparezcan al menos dos (2) miembros Alcaldes. Ninguna vacante de
4 los miembros de la Junta de Gobierno de la COFIM invalidará el derecho a
5 ejercer todos los poderes y desempeñar todas las obligaciones de la
6 COFIM. El Director Ejecutivo de la Autoridad Fiscal será el Presidente de
7 la Junta de Gobierno de la COFIM y fungirá como principal ejecutivo de la
8 COFIM. La Junta de Gobierno de la COFIM nombrará un Secretario y
9 aquellos otros oficiales que estime pertinente, ninguno de los cuales tiene
10 que ser miembros de la misma. Por el voto afirmativo de una mayoría de
11 todos sus miembros, la Junta de Gobierno de la COFIM podrá adoptar,
12 enmendar, alterar y derogar reglamentos, no inconsistentes con este
13 Código u otra ley, para el manejo de sus asuntos y negocios, para el
14 nombramiento de comités de los miembros de la Junta y para establecer el
15 poder que dichos comités tendrán, y el título, cualificaciones, términos,
16 compensación, nombramientos, separación y obligaciones de los oficiales y
17 empleados. Disponiéndose, sin embargo, que dichos reglamentos no serán
18 alterados, enmendados, o derogados, a menos que las propuestas
19 alteraciones, enmiendas o derogaciones hayan sido notificadas por escrito
20 a todos los miembros de la Junta por lo menos con una (1) semana de
21 antelación a la reunión en que se haya de considerar el asunto.

1 (g) La COFIM tendrá los siguientes poderes, derechos y facultades, los cuales
2 podrán ejercerse únicamente para cumplir con los propósitos para los
3 cuales se ha creado la COFIM:

4 (1) Poseer un sello oficial y alterar el mismo cuando se considere
5 necesario.

6 (2) Adquirir bienes para sus fines corporativos por concesión, regalo,
7 compra, legado o donación; y poseer y ejercer derechos de propiedad
8 sobre los mismos y disponer de ellos.

9 (3) Adquirir toda clase de bienes en pago o a cuenta de deudas
10 previamente contraídas o en permuta por inversiones previamente hechas
11 en el curso de sus negocios, cuando tal adquisición sea necesaria para
12 disminuir o evitar una pérdida en conexión con las mismas, y para
13 retener tales bienes por el tiempo que la Junta de Directores estime
14 conveniente y para ejercer sobre ellos derechos de propiedad y disponer
15 de los mismos.

16 (4) Comprar, poseer, vender, cambiar o disponer en otra forma de bonos
17 municipales y pagarés municipales bajo aquellos términos, precios y en la
18 forma que la COFIM determine.

19 (5) Comprar, poseer, arrendar, hipotecar, pignorar, ceder o de cualquier
20 otra manera transmitir todos sus bienes y/o activos.

21 (6) Demandar y ser demandado.

1 (7) Nombrar, emplear y contratar los servicios de oficiales, agentes,
2 empleados y auxiliares profesionales y pagar por tales servicios aquella
3 compensación que la Junta de Directores de COFIM determinare.

4 (8) Adquirir, poseer y disponer de acciones y de certificaciones con
5 derecho a adquirir acciones, participaciones (con o sin preferencia) en
6 sociedades y empresas comunes, así como cédulas, cédulas convertibles y
7 cualesquiera otros valores emitidos por cualquier ente corporativo
8 organizado bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico o autorizado a
9 hacer negocios en Puerto Rico, o sociedad o empresas comunes
10 organizadas bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico, de Estados
11 Unidos de América o de cualquier otro país del mundo dedicadas a
12 proyectos que promuevan el desarrollo económico de Puerto Rico y a
13 ejercer todos y cada uno de los poderes y derechos relacionados a los
14 mismos; así como garantizar, mediante garantía o carta de crédito,
15 préstamos y otras obligaciones incurridas por entidades públicas y
16 privadas.

17 (9) Otorgar y hacer cumplir todo contrato que sea necesario o conveniente
18 para llevar a cabo los propósitos de la COFIM o relacionados con
19 cualquier préstamo a un municipio o la compra o venta de bonos
20 municipales o pagarés municipales u otras inversiones o para llevar a
21 cabo sus obligaciones.

(10) Invertir sus fondos en obligaciones directas de Estados Unidos de América o en obligaciones garantizadas tanto en principal como en intereses por Estados Unidos de América, o en obligaciones de cualquier agencia, instrumentalidad, comisión, autoridad, u otras subdivisiones políticas de Estados Unidos de América; o en obligaciones del Gobierno de Puerto Rico, o garantizadas tanto en principal como en intereses por el Gobierno de Puerto Rico, o en obligaciones de cualquier agencia, instrumentalidad, comisión, autoridad, municipio, u otras subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico, o en obligaciones de instituciones bancarias internacionales reconocidas por Estados Unidos de América y a las cuales Estados Unidos hayan aportado capital, o en obligaciones o acciones comunes o preferidas emitidas por entidades corporativas domésticas o del extranjero, públicas o privadas, clasificadas por una agencia crediticia, reconocida nacionalmente en Estados Unidos de América, en una de sus tres (3) escalas genéricas de más alto crédito, o en caso de que no sean clasificadas por tales agencias crediticias, deben ser de una calidad comparable a estas. La COFIM también podrá invertir sus fondos en aceptaciones u otras obligaciones bancarias o certificados de depósitos, endosados o emitidos, según sea el caso, por bancos organizados o autorizados a realizar negocios bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico, de Estados Unidos de América, o de Estados de la Unión Americana.

- 1 (11) Tomar dinero a préstamo y contraer deudas, con o sin garantías, para
2 sus fines corporativos bajo aquellos términos y condiciones que la Junta
3 de la COFIM determine; disponer de sus obligaciones evidenciando tales
4 préstamos, hacer, otorgar y entregar instrumentos de fideicomiso y de
5 otros convenios en relación con cualesquiera de dichos préstamos,
6 contracción de deudas, emisión de bonos, pagarés, obligaciones
7 hipotecarias u otras obligaciones; y por la autoridad del Gobierno de
8 Puerto Rico, que aquí se le otorga, emitir sus propios bonos, pagarés,
9 obligaciones hipotecarias u otras obligaciones en la forma, con la garantía
10 y bajo aquellos términos de redención, con o sin prima, y vender los
11 mismos en venta pública o privada por el precio o precios, según se
12 determinare para todo ello, por su Junta de Directores.
- 13 (12) Entrar en transacciones de compra y venta de valores con pacto de
14 retrocompra o retroventa.
- 15 (13) Ejercer todos aquellos otros poderes corporativos, no incompatibles
16 con los aquí expresados, que por las leyes de Puerto Rico se confieren a
17 las corporaciones, y ejercer todos esos poderes, dentro y fuera de Puerto
18 Rico, en la misma extensión que lo haría o podría hacerlo una persona
19 natural o jurídica.
- 20 (14) Actuar como agente y fiduciario en beneficio de los municipios y,
21 exclusivamente en dicha capacidad, recibir directamente y a su nombre el
22 pago del impuesto de ventas y uso municipal.

- 1 (15) Adoptar, proclamar, enmendar y derogar aquellas reglas y
2 reglamentos que fueren necesarios o pertinentes para desempeñar sus
3 poderes y deberes de acuerdo con este Código.
- 4 (16) Establecer un plan de trabajo estructurado y escalonado para
5 implementar y poner en vigor las disposiciones de este Código.
- 6 (h) Los ingresos, operaciones y propiedades de la COFIM gozarán de la
7 misma exención contributiva que goza la AAFAF, y los bonos, pagarés y
8 otras obligaciones de la COFIM y el ingreso por concepto de los mismos,
9 gozarán de la misma exención contributiva que gozan los bonos, pagarés y
10 otras obligaciones emitidas por la AAFAF.
- 11 (i) La COFIM podrá emitir pagarés en anticipación de bonos, y dichos
12 pagarés:
- 13 (1) podrán ser emitidos en una cantidad máxima de principal que no
14 excederá lo que la Junta de Directores de la COFIM determine que
15 puede ser repagado del producto de la emisión de bonos autorizados
16 bajo el inciso (b) de este Artículo y permitidos bajo el inciso (c) de este
17 Artículo;
- 18 (2) no estarán sujetos a la limitación del inciso (c) de este Artículo, salvo
19 que la documentación autorizando los bonos de la COFIM disponga
20 otra cosa ni se considerarán en el cálculo de los bonos en circulación
21 requerido por dicho inciso; y

(3) podrán ser repagados del producto de los bonos emitidos bajo las disposiciones de este Código y de cualquiera de sus fondos disponibles.

(j) A partir del año fiscal terminado el 30 de junio de 2020 y para los años fiscales subsiguientes, una firma de contadores públicos autorizados con licencia vigente en Puerto Rico auditará los estados financieros de la COFIM. No más tarde del 31 de octubre, luego de terminado el año fiscal, la referida firma de contadores públicos autorizados someterá a la Junta de Directores de la COFIM un informe de auditoría que incluirá, además de la opinión sobre los estados financieros, una opinión sobre el cumplimiento con los requisitos de este Código.

Artículo 7.303 – Fondo de Redención de la COFIM

Se crea el Fondo de Redención de la COFIM, en el cual se depositarán todos los fondos futuros que bajo las disposiciones de este Capítulo se habrán de depositar en el Fondo de Redención de la COFIM. No obstante, lo anterior, no más tarde del 30 de junio de 2014, los municipios tenían la opción de retirar todos los balances disponibles acumulados en los fondos municipales creados por virtud de las Secciones 4050.07 y 4050.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, correspondientes al Fondo de Desarrollo Municipal y al Fondo de Redención Municipal, respectivamente. Por la presente se transfieren a, y serán propiedad de la COFIM en y desde el 1 de julio de 2014, o en la fecha que establezca la Junta de Gobierno de la COFIM, conforme a la

1 facultad establecida en el inciso (g)(16) del Artículo 7.302, todos los fondos que
2 habrán de depositarse bajo el Fondo de Redención de la COFIM bajo este Capítulo.
3 Esta transferencia se hace a cambio de y en consideración al compromiso de que la
4 COFIM pague o establezca los mecanismos de pago sobre todo o parte de las
5 obligaciones existentes de los municipios que no se hayan acogido a las
6 disposiciones del Artículo 7.300 de este Código, que son pagaderos o garantizados
7 por el impuesto municipal sobre ventas y uso, y el interés pagadero sobre estas, y
8 para los otros propósitos establecidos en este Capítulo, con el producto neto de las
9 emisiones de bonos o fondos y recursos disponibles de la COFIM, y otras
10 consideraciones y contraprestaciones valiosas. El Fondo de Redención de la COFIM
11 se nutrirá cada año fiscal, de las siguientes fuentes, cuyo producto ingresará
12 directamente al Fondo de Redención de la COFIM al momento de ser recibido, y no
13 ingresará al fondo general de los municipios ni al Tesoro del Gobierno de Puerto
14 Rico, ni se considerarán como recursos disponibles de los municipios ni del Gobierno
15 de Puerto Rico, ni estará disponible para el uso de los municipios ni del Gobierno de
16 Puerto Rico:

17 (a) Los primeros recaudos del uno por ciento (1%) del Impuesto Sobre
18 Ventas y Uso Municipal, según lo establece la Sección 6080.14 de la Ley
19 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de
20 Puerto Rico de 2011” (el IVU, hasta que la mayor de las siguientes
21 cantidades se haya depositado en el Fondo de Redención de la COFIM
22 (el depósito de la COFIM):

(1) El producto de (A) la cantidad del Impuesto Municipal de uno (1) por ciento recaudado durante el año fiscal anterior multiplicado por (B) una fracción cuyo numerador será el cero punto tres por ciento (0.3%) y cuyo denominador será la tasa contributiva del IVU municipal durante el año fiscal anterior, o (2) la renta fija aplicable. Para propósitos de este Artículo de este Código, la renta fija para el año fiscal 2014-2015 será sesenta y cinco millones quinientos cuarenta y un mil doscientos ochenta y uno (65,541,281) dólares (la Renta Fija Original). La renta fija para cada año fiscal posterior será igual a la Renta Fija para el año fiscal anterior más uno punto cinco por ciento (1.5%) de la renta fija. El depósito de la COFIM para cualquier año fiscal provendrá de la porción correspondiente de los primeros recaudos del Impuesto Municipal durante dicho año fiscal.

(b) Para cada Año Fiscal, comenzando con el año fiscal 2014-2015, las cantidades del IVU municipal en exceso del depósito de la COFIM para dicho año fiscal serán transferidas a los municipios (la Transferencia Municipal) conforme a la proporción que del total de recaudos represente la porción recaudada por cada

1 municipio. A su discreción cualquier municipio, de así
2 estimarlo conveniente, podrá transferir cualquier porción de la
3 Transferencia Municipal que le corresponde a su fondo general
4 para contribuir dicha suma a su Fondo de Redención Municipal,
5 conforme a la Sección 4050.08 de la Ley 1-2011, según
6 enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de
7 Puerto Rico de 2011”y así aumentar el margen prestatario y/o
8 satisfacer cualquier deficiencia en el Fondo de Redención para el
9 servicio de la deuda municipal contraída, siempre y cuando
10 dicho municipio ingrese una porción no menor del noventa por
11 ciento (90%) de su IVU municipal en su fondo general. Dicha
12 transferencia se hará conforme a las disposiciones que formarán
13 parte de un reglamento a ser adoptado por la Junta de
14 Directores de la COFIM. No obstante lo anterior, en el caso de
15 aquellos municipios que hayan permanentemente renunciado
16 mediante convenio antes del primero (1ero) de febrero de 2014,
17 según dispuesto en el Artículo 7.300 de este Código, a la
18 distribución que les corresponde del Fondo de Desarrollo
19 Municipal conforme a la Sección 4050.07 de la Ley 1-2011, según
20 enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de
21 Puerto Rico de 2011”, la Transferencia Municipal
22 correspondiente a estos municipios se distribuirá con prioridad

1 a los otros municipios de manera que estos municipios reciban
2 una cantidad equivalente a la totalidad de su IVU municipal (su
3 uno por ciento (1%)) de la siguiente manera:

4 (1) hasta tanto se le distribuya su IVU municipal (su
5 uno por ciento (1%) acumulado a la fecha que comienza
6 la Transferencia Municipal, no se distribuirá porción de la
7 Transferencia Municipal a los otros municipios; y

8 (2) luego que se le haya distribuido a los municipios
9 que se acogieron al Artículo 7.300 de este Código, su IVU
10 municipal acumulado a la fecha que comienza la
11 Transferencia Municipal, mensualmente se le distribuirá
12 a dichos municipios su porción del IVU municipal (su
13 uno por ciento (1%)) de dicho mes antes de distribuir lo
14 que le corresponde a los otros municipios conforme a este
15 Código. En ambos casos, de existir adelantos insolutos
16 hechos por la AAFAF, antes de distribuir la Transferencia
17 Municipal al fondo general de cada municipio, la COFIM
18 primero reembolsará a la AAFAF dichos adelantos
19 insolutos y luego le distribuirá el restante de la
20 Transferencia Municipal al fondo general de los
21 municipios, según corresponde; disponiéndose que, a
22 partir del 1 de julio de 2016, ni el BGF ni la Autoridad

1 Fiscal tendrán autorización alguna de hacer adelantos
2 pagaderos de la Transferencia Municipal; disponiéndose
3 además, que cualquier adelanto insoluto hecho por la
4 AAFAF antes del 1 de julio de 2016 será pagado según se
5 provee en este Código.

6 Artículo 7.304— Utilización del Fondo de COFIM

7 (a) El depósito de la COFIM será depositado directamente en el Fondo
8 de Redención de la COFIM y se utilizará exclusivamente para
9 pagar o refinanciar, directa o indirectamente, toda o parte de las
10 obligaciones de la COFIM para cumplir con los propósitos
11 establecidos en el Artículo 7.302 de este Código. Por la presente,
12 se autoriza a la COFIM a pignorar o de otra forma comprometer,
13 todo o parte del depósito de la COFIM únicamente para el pago:

14 (1) Del principal, intereses y prima de redención, si alguna, de
15 dichos bonos; y

16 (2) otras obligaciones que hayan sido incurridas con relación a
17 dichos bonos para los propósitos contemplados en este Código y
18 el pago de obligaciones incurridas bajo cualquier tipo de contrato
19 de financiamiento, garantía o contrato de intercambio de tasas de
20 interés otorgados con relación a dichos bonos u otras obligaciones
21 incurridas por la COFIM. Dicha pignoración será válida y
22 obligatoria desde el momento que se haga, sin necesidad de que

1 medie un documento público o notariado. El depósito de la
2 COFIM así gravado, incluyendo aquellos que la COFIM reciba
3 posteriormente, estarán inmediatamente sujetos a dicho
4 gravamen, sin la necesidad de la entrega física de los mismos o de
5 cualquier otro acto, y dicho gravamen será válido y obligatorio y
6 prevalecerá contra cualquier tercero que tenga reclamación de
7 cualquier clase por daños, incumplimiento de contrato u otro
8 motivo contra la COFIM, irrespectivamente de que dicho tercero
9 no haya sido notificado al respecto. Ningún contrato o escritura
10 de fideicomiso, resolución o contrato de prenda, mediante el cual
11 los derechos de la COFIM sobre el depósito de la COFIM o
12 cualquier ingreso sean pignorados o cedidos tendrán que ser
13 presentados o inscritos para perfeccionar el gravamen sobre los
14 mismos contra cualquier tercero, excepto en los archivos de
15 COFIM.

16 (b) En adición a las distribuciones hechas conforme al Artículo 7.303(b) de
17 este Código, las cantidades depositadas en el Fondo de Redención de la
18 COFIM en exceso de las cantidades necesarias para pagar el principal y
19 los intereses de los bonos de la COFIM por municipio, cumplir con las
20 obligaciones contraídas bajo los documentos de emisión de los bonos o
21 hacer cualquier otro pago relacionado con otras obligaciones incurridas
22 por la COFIM, incluyendo pagos bajo contratos de intercambio de tasas

1 de interés, en relación con dinero tomado a préstamo o bonos emitidos
2 por la COFIM para el pago de los cuales el depósito de la COFIM haya
3 sido pignorado, el exceso por municipio será depositado y distribuido
4 al fondo general de cada municipio o a su Fondo de Redención
5 Municipal establecido por la Sección 4050.08 de la Ley 1-2011, según
6 enmendada, pero excluyendo de dicha distribución a los municipios
7 que se acogieron al Artículo 7.300 de este Código, los cuales no tendrán
8 derecho a participar de dicho exceso. No obstante lo anterior, de existir
9 adelantos insolutos hechos por la AAFAF a un municipio, la COFIM
10 primero reembolsará la AAFAF dichos adelantos insolutos y luego le
11 distribuirá el restante al fondo general del municipio, según
12 corresponda; disponiéndose que, a partir del 1 de julio de 2016, ni el
13 BGF ni la Autoridad Fiscal tendrán autorización alguna de hacer
14 adelantos pagaderos de la Transferencia Municipal; disponiéndose
15 además, que cualquier adelanto insoluto hecho por la AAFAF antes del
16 1 de julio de 2016 será pagado según se provee en este Código.

17 (c) Los bonos y otras obligaciones de la COFIM no constituirán una
18 obligación o deuda del Gobierno de Puerto Rico, ni de sus otras
19 instrumentalidades. Tampoco será responsable el Gobierno de Puerto
20 Rico, ni sus otras instrumentalidades, por el pago de dichos bonos u
21 obligaciones, los cuales no gozarán de la entera fe y crédito ni del
22 poder del Gobierno de Puerto Rico para imponer contribuciones.

Artículo 7.305— Depósitos y Desembolsos

(a) Comenzando con el Año Fiscal 2014-2015, se depositará diariamente en el Fondo de Redención de la COFIM los primeros recaudos del IVU municipal hasta la renta fija original. Durante cada año fiscal subsiguiente, los primeros recaudos del IVU municipal ingresarán al momento de ser recibidos en el Fondo de Redención de la COFIM o en cualquier otro fondo especial, incluyendo un fondo bajo el control del fiduciario que se haya designado en el contrato de fideicomiso u otro contrato de prenda bajo el cual se hubieran emitido los bonos de la COFIM o incurrido otras obligaciones para los propósitos establecidos en el inciso (b) del Artículo 7.302 de este Código, designado por la COFIM en las cantidades establecidas en el Artículo 7.303 de este Código.

(b) En o antes del 30 de agosto de cada año fiscal, la AAFAF, como agente fiscal, determinará el depósito de la COFIM aplicable al año fiscal en curso. Una cantidad igual al depósito de la COFIM proveniente de los primeros recaudos del IVU municipal para dicho año fiscal será depositada en el Fondo de Redención de la COFIM.

(c) El Gobierno de Puerto Rico por la presente acuerda y se compromete con cualquier persona, firma o corporación o con cualquier agencia de Estados Unidos de América o de cualquier estado o del Gobierno de Puerto Rico que suscriban o adquieran bonos de la COFIM o provean

seguros, fuentes de repago o liquidez para dichos bonos, que hasta tanto dichos bonos, de cualquier fecha sean, conjuntamente con los intereses sobre los mismos, totalmente solventados y retirados, que:

(1) No limitará ni restringirá los derechos o poderes de los funcionarios correspondientes del Gobierno de Puerto Rico o de los municipios del Gobierno de Puerto Rico de imponer, mantener, cobrar o recaudar los impuestos y otros ingresos constituyendo las cantidades a depositarse en el Fondo de Redención de la COFIM, según las disposiciones de este Código; disponiéndose, que lo antes dispuesto no limita el poder del Gobierno de Puerto Rico, mediante una enmienda de ley a:

(i) limitar o restringir la naturaleza o cantidad de dichos impuestos y otros ingresos; o

(ii) sustituir colateral similar o comparable por otros impuestos, honorarios, cargos u otros ingresos para depositarse en el Fondo de Redención de la COFIM, si para los siguientes años fiscales los recaudos proyectados por la Junta de Directores de la COFIM, luego de tomar en consideración dicho límite o restricción, o de dichos impuestos, ingresos o colateral sustitutos son iguales a, o exceden el servicio de la

1 deuda y otros cargos, y cualquier requerimiento de
2 cubierta incluido en la documentación autorizando los
3 bonos de la COFIM; o

4 (2) no limitará o restringirá los poderes que por la
5 presente se confieren en este Código o los derechos de la
6 COFIM a cumplir con sus acuerdos con los tenedores de
7 los bonos, hasta tanto dichos bonos, de cualquier fecha,
8 sean conjuntamente con los intereses sobre los mismos,
9 totalmente solventados y retirados. Ninguna enmienda a
10 este Código menoscabará obligación alguna o
11 compromisos de la COFIM.

12 (d) Si el depósito de la COFIM resultare ser en cualquier momento mayor
13 que las cantidades necesarias para pagar el principal de y los intereses
14 sobre los bonos de la COFIM en circulación, si alguno, o hacer
15 cualquier otro pago relacionado con otras obligaciones incurridas por
16 la COFIM, incluyendo pagos bajo contratos de intercambio de tasas de
17 interés, en relación con el dinero tomado a préstamo o los bonos
18 emitidos por la COFIM para el pago de los cuales el depósito de la
19 COFIM haya sido pignorado, dicho exceso se distribuirá
20 inmediatamente conforme al Artículo 7.303(b) de este Código.

21 (e) Si el depósito de la COFIM resultare ser en cualquier momento
22 insuficiente para pagar el principal de y los intereses sobre los bonos de

1 la COFIM en circulación o hacer cualquier otro pago relacionado con
2 otras obligaciones incurridas por la COFIM, incluyendo pagos bajo
3 contratos de intercambio de tasas de interés, en relación con el dinero
4 tomado a préstamo o los bonos emitidos por la COFIM para el pago de
5 los cuales el depósito de la COFIM haya sido pignorado, o en caso que
6 los fondos de la reserva de la COFIM, si alguno, que se hayan
7 establecido para el pago de los requerimientos de la deuda o dichas
8 obligaciones se apliquen para cubrir la deficiencia en las cantidades
9 que sean necesarias para hacer tales pagos, las asignaciones necesarias
10 para cubrir dichas deficiencias se incluirán en el presupuesto del
11 Gobierno de Puerto Rico recomendado para el año fiscal siguiente.

12 Artículo 7.306— Ratificación de Préstamos Existentes

13 Al amparo de este Código quedan ratificados todos los bonos y pagarés
14 emitidos por los municipios antes de la fecha de efectividad de este Código,
15 garantizados por el Impuesto Sobre Ventas y Uso; todos los procedimientos seguidos
16 para la autorización, emisión y venta de dichos bonos y pagarés; y todos los
17 procedimientos seguidos para la ejecución, venta, y entrega de dichos bonos o
18 pagarés, no obstante, cualquier defecto o deficiencia de forma o sustancia en el
19 procedimiento para la autorización, emisión, venta, intercambio o entrega de dichos
20 bonos o pagarés. Dichos bonos y pagarés son y constituirán obligaciones válidas y
21 exigibles de los municipios.

22 Libro VIII- Definiciones, Tabla de Contenido, Derogaciones,

Separabilidad y Vigencia

Artículo 8.001 – Definiciones

Los términos utilizados en este Código tendrán los significados que a continuación se expresa, excepto donde el contexto claramente indique otra definición; los términos en singular incluyen el plural y en la acepción masculina se incluye la femenina:

1. AAFAF: Es la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico.
2. Acceso: Lugar público o privado, que sirve de entrada y salida a un sitio.
3. Acción Disciplinaria: Es aquella sanción recomendada por el supervisor del empleado e impuesta por la autoridad nominadora. Las sanciones a aplicarse consistirán en amonestaciones orales y escritas, reprimendas escritas, suspensión de empleo y sueldo o destitución.
4. Actividad de Construcción: El acto o actividad de construir, reconstruir, remodelar, reparar, remover, trasladar o relocalizar cualquier edificación, obra, estructura, casa o construcción de similar naturaleza fija y permanente, pública o privada, realizada entre los límites territoriales de un municipio, y para la cual se requiera o no un permiso de construcción expedido por la Oficina de Gerencia de Permisos. Incluyendo, la pavimentación o repavimentación, construcción o reconstrucción de estacionamientos, puentes, calles, caminos, carreteras, aceras y encintados, tanto en propiedad pública como privada dentro de

1 los límites territoriales de un municipio, y en las cuales ocurra cualquier
2 material compactable, agregado o bituminoso que cree o permita la
3 construcción de una superficie uniforme para el tránsito peatonal o
4 vehicular. Incluye cualquier obra de excavación para instalación de
5 tubería de cualquier tipo o cablería de cualquier naturaleza y que
6 suponga la apertura de huecos o zanjas por donde discurrirán las
7 tuberías o cablerías dentro de los límites territoriales de un municipio.

8 5. Acuerdo Final: Un acuerdo por escrito con cualquier persona en lo
9 relativo a la responsabilidad de dicha persona, o de la persona a nombre
10 de quien actúe, con respecto a la contribución sobre la propiedad mueble
11 e inmueble tasada y vencida impuesta por ley correspondiente a
12 cualquier año contributivo, siempre y cuando la contribución haya sido
13 previamente notificada y esté vencida con sus respectivos intereses,
14 recargos y penalidades.

15 6. Afinidad: Tipo de parentesco que se produce por un vínculo legal a
16 través del matrimonio entre cada cónyuge y los parientes por
17 consanguinidad del otro.

18 7. Agencia Emisora Certificante: Significa toda agencia, dependencia o
19 instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, municipio o Corporación
20 Pública que, a través de una certificación de cumplimiento u otro
21 documento, por virtud de su ley orgánica u otra ley especial, valide que
22 una persona natural o jurídica cumple con los requisitos para tener un

1 incentivo o beneficio contributivo solicitado u otorgado para la
2 promoción de una actividad incentivada. Sin que se entienda como una
3 limitación a otras entidades que cumplan con la definición aquí
4 establecida, para efectos del Portal Interagencial de Validación para la
5 Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico se
6 consideran agencias emisoras-certificantes las siguientes:

- 7 a. Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y su Oficina
8 de Exención Contributiva Industrial.
- 9 b. Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico.
- 10 c. Compañía de Fomento Industrial.
- 11 d. Departamento de la Vivienda.
- 12 e. Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
- 13 f. Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera.
- 14 g. Departamento de Hacienda.
- 15 h. Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.
- 16 i. Departamento de Salud.
- 17 j. Compañía de Turismo de Puerto Rico.
- 18 k. Departamento de Estado.
- 19 l. Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.
- 20 m. Autoridad de Puertos de Puerto Rico.
- 21 n. Instituto de Cultura Puertorriqueña.
- 22 o. Junta de Planificación de Puerto Rico.

1 p. Junta de Calidad Ambiental.

2 q. Oficina Estatal de Política Pública Energética.

3 r. Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico.

4 8. Agencia Pública: Significa cualquier agencia, departamento, programa,
5 negociado, oficina, junta, comisión, compañía, administración,
6 autoridad, instituto, cuerpo, servicio, dependencia, corporación pública y
7 subsidiaria de esta e instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico.

8 9. Agencia Receptora - Otorgante: Significa toda agencia, dependencia o
9 instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, municipio o Corporación
10 Pública que por virtud de su ley orgánica u otra ley especial, es receptora
11 de una certificación de cumplimiento vigente, y viene encargada de
12 otorgar algún tipo de incentivo o beneficio contributivo a una persona
13 natural o jurídica que cumpla con los requisitos correspondientes.

14 Sin que se entienda como una limitación a otras entidades que cumplan
15 con la definición aquí establecida, para efectos del Portal Interagencial de
16 Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de
17 Puerto Rico se consideran agencias receptoras-otorgantes las siguientes:

18 a. Departamento de Hacienda

19 b. Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)

20 c. Municipios

21 10. Agricultor: Aquella persona, natural o jurídica, que opera una (1) o más
22 fincas agrícolas con fines de lucro.

- 1 11. Ajustes Salariales: Modificaciones que se realizan sobre el salario base de
2 un empleado.
- 3 12. Año de Contabilidad: Año natural, o año económico terminado dentro
4 de dicho año natural sobre cuya base se determina el volumen de
5 negocios bajo este Código. En el caso de una declaración rendida por una
6 fracción de un año bajo las disposiciones de este Código o bajo los
7 reglamentos este término significa el período por el cual se rinde la
8 declaración.
- 9 13. Año Económico: Período de contabilidad de doce (12) meses terminado
10 en el último día de cualquier mes que no sea diciembre.
- 11 14. Año Económico Corriente: Significa el año económico que va corriendo a
12 la fecha de adquisición de la propiedad. Nótese que el año económico
13 comienza en julio de un año y termina en junio del próximo año.
- 14 15. Año Fiscal: El período de doce (12) meses consecutivos que comienza el
15 1ro de julio de cualquier año natural y termina el 30 de junio del año
16 natural siguiente.
- 17 16. Año Programa: Período de doce (12) meses que, en el caso de Puerto
18 Rico, comprende desde el primero (1ero) de julio de determinado año, al
19 30 de junio del año siguiente.
- 20 17. Arbitrio de Construcción: Aquella contribución impuesta por los
21 municipios a través de una ordenanza municipal aprobada con dos
22 terceras (2/3) partes para ese fin, la cual recae sobre el derecho de llevar

a cabo una actividad de construcción y/o una obra de construcción dentro de los límites territoriales del municipio. Esta contribución se considerará un acto separado y distinto a un objeto o actividad o cualquier renglón del objeto o actividad, que no priva o limita la facultad de los municipios para imponer contribuciones, arbitrios, impuestos, licencias, derechos, tasas y tarifas. La imposición de un arbitrio de construcción por un municipio constituirá también un acto separado y distinto a cualquier imposición contributiva que imponga el Estado, por lo cual ambas acciones impositivas serán compatibles.

18. Ascenso: El cambio de un empleado de un puesto en una clase a un puesto en otra clase con funciones o salario básico del nivel superior.

19. Asignación: Cualquier suma de dinero autorizada por la Asamblea Legislativa, la Legislatura Municipal o el Gobierno federal para llevar a cabo una actividad específica o lograr ciertos objetivos.

20. Asignación de CDBG: Cantidad de fondos del *Community Development Block Grant* otorgados a Puerto Rico para ser utilizados en el programa estatal dirigido a municipios non- entitlement.

21. Asignación Presupuestaria: Los fondos asignados a las cuentas municipales, para gastos de funcionamiento y atención de las obligaciones generales del municipio que se incluyen anualmente en el presupuesto general de gastos.

- 1 22. Aumento de Sueldo dentro de la Escala: Un cambio en la retribución de
2 un empleado a un tipo mayor dentro de la escala a la cual está asignada
3 la clase a que pertenezca su puesto.
- 4 23. Aumento de Sueldo por Mérito: Un incremento en la retribución directa
5 que se concederá a un empleado en virtud de una evaluación de sus
6 ejecutorias durante los doce (12) meses anteriores a la fecha de la
7 evaluación.
- 8 24. Aumento por Competencias: Compensación adicional que será otorgada
9 a un empleado que muestre los desarrollos de sus competencias y los
10 comportamientos progresivos que el municipio considere importantes y
11 procure un mejor servicio dentro de su área de trabajo o cualquier otra
12 área de interés del municipio para mejorar la calidad de vida de sus
13 ciudadanos. Este aumento formará parte del salario base del empleado.
- 14 25. Aumento por Habilidades: Compensación adicional que será otorgada a
15 un empleado que adquiera y desarrolle, por su propia iniciativa,
16 habilidades y conocimientos que posteriormente utilizará para beneficio
17 del municipio. Este aumento formará parte del salario base del
18 empleado.
- 19 26. Autoridad Nominadora: La que posee la facultad legal para hacer
20 nombramientos para puestos en el Gobierno. En la Rama Ejecutiva
21 municipal, significará el Alcalde y en la Rama Legislativa, significará el
22 Presidente de la Legislatura Municipal.

- 1 27. Avance del Plan: Documento que resume e ilustra las decisiones y
2 recomendaciones preliminares más importantes de un Plan de
3 Ordenación en desarrollo.
- 4 28. Beca: Ayuda monetaria que se concede a una persona para que prosiga
5 estudios superiores en una universidad o institución reconocida con el
6 fin de ampliar su preparación profesional.
- 7 29. Bienes Inmuebles: Comprende la tierra, el subsuelo, las edificaciones, los
8 objetos, maquinaria e implementos adheridos al edificio o a la tierra de
9 una manera que indique permanencia sin considerar si el dueño del
10 objeto o maquinaria es dueño del edificio, o si el dueño de la edificación
11 u otro objeto que descansa sobre la tierra es dueño del suelo; y sin
12 considerar otros aspectos tales como la intención de las partes en
13 contratos que afecten a dicha propiedad u otros aspectos que no sean
14 condiciones objetivas de la propiedad misma en la forma en que la
15 misma está adherida al edificio o suelo y que ayuden a la clasificación
16 objetiva de la propiedad en sí como mueble o inmueble. También,
17 significan bienes inmuebles la planta externa utilizada para servicios de
18 telecomunicaciones por línea y de telecomunicaciones aéreas y
19 soterradas, torres y antenas, y las oficinas centrales utilizadas para
20 servicios de telecomunicación por línea y de telecomunicación personal,
21 y los teléfonos públicos de cualquier persona que opera o provea
22 cualquier servicio de telecomunicación en Puerto Rico. Además, los

1 bienes inmuebles pueden serlo por su naturaleza o por el destino al cual
2 son aplicables.

3 30. Bienes Inmuebles por su Destino: La clasificación de un equipo o
4 maquinaria como inmueble por su destino depende de si el mismo está
5 adherido a un bien inmueble por su naturaleza de forma que indique
6 permanencia y no en la naturaleza del equipo de por sí. Esta clasificación
7 puede variar por cambios en la tecnología de suerte que un bien
8 inmueble por su destino en un futuro puede convertirse en un bien
9 mueble. Dentro de esta clasificación existen dos categorías, a saber:

10 a. Bienes inmuebles por su destino que sirven a la estructura-
11 Aquellos muebles que se instalan en una estructura en forma
12 permanente tales como escaleras eléctricas, ascensores, aires
13 acondicionados y otros análogos que se destinan a proveerle un
14 servicio a la estructura.

15 b. Bienes inmuebles por su destino utilizados en la industria o
16 negocio - Aquellos bienes que se adhieren a un inmueble de
17 manera que denote un grado de permanencia y se utilizan en la
18 explotación de un negocio o industria.

19 31. Bienes Muebles: Comprenderán dichas maquinarias, vasijas,
20 instrumentos o implementos no adheridos al edificio o suelo, de una
21 manera que indique permanencia, el ganado en pie, el dinero, bien en
22 poder del mismo dueño o de otra persona, o depositado en alguna

1 institución, los bonos, acciones, certificados de crédito en sindicatos o
2 sociedades no incorporadas, derechos de privilegio, marcas de fábrica,
3 franquicias, concesiones y todas las demás materias y cosas susceptibles
4 de ser propiedad privada, no comprendidas en la significado de la frase
5 “bienes inmuebles”, pero no comprenderán los créditos en cuentas
6 corrientes, cuentas de ahorros, depósitos a plazos fijos, pagarés, ni otros
7 créditos personales.

8 Para los efectos de la tasación para contribuciones, los cuadros
9 telefónicos, los aparatos telefónicos, los bienes muebles adquiridos
10 mediante contratos de arrendamiento que son esencialmente iguales a un
11 contrato de compraventa, de cualquier persona que opere o provea
12 cualquier servicio de telecomunicación en Puerto Rico se considerarán
13 bienes muebles, y la planta externa utilizada para servicios de
14 telecomunicación por línea y de telecomunicación personal, incluyendo,
15 pero sin limitarse a, los postes, las líneas de telecomunicación aéreas y
16 soterradas, torres y antenas y las oficinas centrales utilizadas para
17 servicios de telecomunicación por línea y de telecomunicación personal y
18 los teléfonos públicos de cualquier persona que opere o provea cualquier
19 servicio de telecomunicación en Puerto Rico se considerarán bienes
20 inmuebles.

21 32. Bonos: Bonos emitidos de acuerdo con las disposiciones de este Código.

- 1 33. Bonos de Rentas: Bonos que evidencian obligaciones del municipio para
2 el pago puntual de las cuales los ingresos o rentas de un proyecto
3 generador de rentas han sido comprometidas o pignoradas.
- 4 34. Bonos Municipales: Bonos de un municipio garantizados por
5 contribuciones *ad valórem*, sin limitación en cuanto a tipo o cantidad
6 sobre toda propiedad sujeta a contribución dentro de un municipio y
7 emitidos de acuerdo con las disposiciones de este Código.
- 8 35. Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal: Aquellos bonos,
9 pagarés o pagarés en anticipación de bonos que evidencian obligaciones
10 del municipio para el pago puntual de las cuales la buena fe, el crédito y
11 el poder ilimitado de imponer contribuciones del municipio han sido
12 comprometidos.
- 13 36. Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial: Aquellos bonos,
14 pagarés, pagarés en anticipación de bonos o cualesquiera otros
15 instrumentos de crédito que evidencian obligaciones del municipio para
16 el pago puntual de las cuales han sido comprometidos únicamente
17 ingresos o recursos derivados de una o más fuentes específicas de
18 ingresos autorizados por este Código, o cualesquiera otras leyes del
19 Gobierno de Puerto Rico o de Estados Unidos de América, incluyendo,
20 pero sin limitarse a ello, la Contribución Básica; cualquier contribución
21 especial sobre la propiedad mueble e inmueble dentro del territorio
22 municipal, excepto la Contribución Adicional Especial y la Contribución

1 Especial; las remesas de fondos operacionales hechas por el CRIM de
2 conformidad con este Código; asignaciones o aportaciones de cualquier
3 agencia, instrumentalidad u organismo del Gobierno de Puerto Rico o
4 del Gobierno de Estados Unidos de América; y compensaciones de
5 ciertas corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico.

6 37. Bonos, Pagarés o Instrumentos de Refinanciamiento: Aquellos bonos,
7 pagarés, pagarés en anticipación de bonos o cualesquiera otros
8 instrumentos que evidencian obligaciones incurridas por el municipio
9 con el propósito de proveer para el pago total o parcial del principal
10 restante y/o los intereses sobre bonos, pagarés, pagarés en anticipación
11 de bonos u otros instrumentos vigentes.

12 38. Cadete: Miembro de la Policía Municipal que no haya cumplido el
13 requisito de adiestramiento básico.

14 39. Canon Periódico: Estipendio o pago regular que requiera el municipio
15 por la concesión de una autorización para ubicar y operar un negocio
16 ambulante en cualquier acera, vía, o facilidad municipal.

17 40. Casa Principal: Entidad matriz que controla las sucursales, los almacenes
18 u oficinas.

19 41. Catastro: Es la representación y descripción gráfica, numérica, literal,
20 estadística y digital de todas las propiedades de Puerto Rico. Sirve para
21 los fines fiscales, jurídicos, económicos y administrativos.

- 1 42. Certificación de Cumplimiento: Significa el documento suscrito por la
2 Agencia Emisora-Certificante que valida que la persona natural o
3 jurídica que solicita, enmienda, o desea mantener un incentivo o
4 beneficio contributivo cumple con los requisitos de este Código y con los
5 requisitos de todas las disposiciones de la ley que le confiere el referido
6 privilegio contributivo.
- 7 43. Certificación de Elegibles: El proceso mediante el cual el municipio
8 certifica, para cubrir los puestos vacantes y referir para entrevista, los
9 nombres de los candidatos que estén en turno de certificación en el
10 registro, en orden descendente de notas y que acepten las condiciones de
11 empleo.
- 12 44. Certificación Registral: Certificación que expide el Registrador de la
13 Propiedad, respecto a lo que resulta del contenido del Registro,
14 incluyendo los derechos y cargas que pesen sobre el inmueble o derecho
15 inscrito, la existencia de cualquier documento presentado y pendiente de
16 calificación, y cualquier otro aspecto que el Registrador incluya.
- 17 45. Certificación Selectiva: El proceso mediante el cual la autoridad
18 nominadora específica las cualificaciones especiales que el puesto
19 particular a ser ocupado requiere del candidato. Para ello se proveerá
20 una descripción clara de los deberes oficiales del puesto a la Oficina de
21 Recursos Humanos, que contenga tales cualificaciones especiales.

- 1 46. Clase o Clase de Puesto: Significará un grupo de puestos cuyos deberes,
2 tipo de trabajo, autoridad y responsabilidad son iguales o semejantes, de
3 forma tal que puedan incluirse bajo un mismo título o número; donde se
4 exija a los aspirantes u ocupantes los mismos requisitos mínimos, que se
5 le ofrezcan las mismas pruebas de aptitud para su selección y que estén
6 incluidos bajo la misma escala de retribución.
- 7 47. Clasificación de Puestos: Agrupación de puestos en clases con funciones
8 iguales o similares, tomando en consideración sus deberes y
9 responsabilidades.
- 10 48. Comité Acuerdos Finales: Es el Comité de Evaluación de Acuerdos
11 Finales del CRIM con la responsabilidad de evaluar todas las solicitudes
12 de acuerdos finales y compromisos de pagos, para determinar si los
13 mismos cumplen con los requisitos fiscales y administrativos para su
14 aprobación utilizando como principio rector el mejor interés del
15 municipio y el erario público.
- 16 49. Competencia: Todo conocimiento o destreza adquirida que le permita al
17 empleado ejercer con mayor eficiencia sus funciones de manera que
18 pueda aportar consistentemente al logro de las metas y objetivos de su
19 unidad de trabajo.
- 20 50. Composta: Degradación microbiana controlada de desechos orgánicos
21 para desarrollar un producto con valor potencial como acondicionador
22 de terrenos.

- 1 51. Concesionario: Negocio elegible al que se le ha concedido un decreto
2 conforme a las disposiciones de este Código.
- 3 52. Consorcio: Sociedad o entidad corporativa organizada por dos (2) o más
4 municipios para efectuar los propósitos de este Código.
- 5 53. Construcción: Significa acción y efecto de edificar, incluye alteración,
6 ampliación, reconstrucción, rehabilitación, remodelación, restauración o
7 traslado de estructuras, su pintura, cambios arquitectónicos, nueva
8 construcción y las obras de urbanización para mejorar o acondicionar
9 terrenos con propósito de edificar en estos.
- 10 54. Contratos Contingentes: Aquellos en los que se provea para una
11 obligación dependiente de los ingresos que se generen como resultado
12 de la ejecución del contrato, incluyendo los que proveen un canon de
13 arrendamiento basado en una cantidad fija o en el volumen de ventas y
14 cualquier tipo de transacción económica que represente para el
15 municipio un beneficio justo y razonable y cuya compensación dependa
16 de los ingresos que se generen.
- 17 55. Contribución Adicional Especial: Significa la contribución adicional
18 especial sobre la propiedad que los municipios están autorizados a
19 imponer con el propósito de pagar en primera instancia el principal y los
20 intereses sobre las obligaciones evidenciadas por bonos o pagarés de
21 obligación general municipal y los intereses sobre obligaciones
22 evidenciadas por pagarés en anticipación de bonos de obligación general

1 municipal en que los municipios puedan incurrir. En el caso de la
2 porción que constituya “Exceso en el Fondo de Redención” ésta podrá
3 utilizarse para los propósitos que se autoriza en este Código.

4 56. Contribución Básica: Significa la contribución básica sobre la propiedad
5 que los municipios están autorizados a imponer.

6 57. Contribuyente: Persona natural o jurídica obligada al pago del arbitrio
7 sobre la actividad de la construcción cuando:

8 a. Sea dueño de la obra y personalmente ejecute las labores de
9 administración y las labores físicas e intelectuales inherentes a la
10 actividad de construcción.

11 b. Sea contratada para que realice las labores descritas en el apartado
12 (a) de este inciso para beneficio del dueño de la obra, sea éste una
13 persona particular o entidad gubernamental. El arbitrio formará
14 parte del costo de la obra o sujeta al pago de contribuciones
15 impuestas por ley. En los casos de sucesiones, el término
16 contribuyente comprenderá todos los miembros de la sucesión que
17 tengan capacidad legal.

18 58. Contribución sobre la Propiedad: Significa las contribuciones impuestas
19 sobre la propiedad mueble e inmueble establecidas por este Código o por
20 cualquier otra ley que imponga o haya impuesto contribuciones sobre la
21 propiedad mueble e inmueble localizada en los municipios de Puerto
22 Rico.

- 1 59. Control de Acceso: Cualquier establecimiento de mecanismos para el
2 control del tránsito de vehículos de motor y el acceso vehicular y
3 peatonal desde y hacia las calles en urbanizaciones y/o comunidades
4 residenciales públicas.
- 5 60. Convocatoria: Documento donde constará oficialmente las
6 determinaciones en cuanto a los requisitos mínimos y el tipo de examen,
7 y todos aquellos aspectos que son necesarios o convenientes divulgar
8 para anunciar las oportunidades de ingreso a una clase de puestos,
9 vigentes o aplicables durante cierto tiempo.
- 10 61. Corporación: Entidad con personalidad jurídica para cumplir con un
11 objetivo determinado. Incluye compañías limitadas, joint stock
12 companies, sociedades anónimas, corporaciones privadas y cualesquiera
13 otras asociaciones establecida al amparo de la Ley General de
14 Corporaciones de Puerto Rico, según enmendada, y que reciban o
15 devenguen ingresos sujetos a patentes, según dispone este Código. Los
16 términos “asociación” y “corporación” incluyen, además de otras
17 entidades análogas, cualquier organización que no sea una sociedad,
18 creada con el propósito de efectuar transacciones o de lograr
19 determinados fines, y las cuales, en forma similar a las corporaciones,
20 continúan existiendo independientemente de los cambios de sus
21 miembros, de sus participantes, y cuyos negocios son dirigidos por una

1 persona, un comité, una junta o por cualquier otro organismo que actúe
2 con capacidad representativa.

3 62. Corporación de Dividendos Limitados: Son aquellas organizaciones
4 corporativas creadas exclusivamente con el propósito de proveer
5 viviendas a familias de ingresos bajos o moderados, que estén limitadas
6 en cuanto a la distribución de sus ingresos por la ley que autoriza su
7 incorporación o por sus propios artículos de incorporación, siempre que
8 las mismas cualifiquen bajo las Secciones 221(d)(3) o 236 de la “Ley
9 Nacional de Hogares de 1974” (P.L. 93-383, 88 Stat. 659), y operen de
10 acuerdo con los reglamentos del Comisionado de la Administración
11 Federal de Hogares en cuanto a distribución de sus ingresos, proveer
12 viviendas a familias de ingresos bajos o moderados, fijación de rentas,
13 tarifas, tasa de rendimiento (rate of return) y métodos de operación,
14 según certificación expedida por el Departamento de la Vivienda de
15 Puerto Rico.

16 63. Costo: Significa el costo de adquirir, desarrollar y/o construir una obra
17 pública o proyecto generador de rentas, y aquellos costos incidentales a
18 tal adquisición, desarrollo o construcción, incluyendo, pero sin limitarse
19 a ello, las siguientes partidas:

- 20 a. el precio de la compra y/o los costos del financiamiento de la
21 compra de activo; el precio de compra, cuando tal compra sea
22 necesaria, incluyendo el precio de cualquier opción de compra, o

- 1 la compensación a pagar como resultado, judicial o extrajudicial,
2 de un procedimiento de expropiación forzosa, para adquirir, el
3 derecho de propiedad servidumbres u otros derechos reales, sobre
4 todo o parte de fincas urbanas o rústicas, que sean necesarios y
5 convenientes para el desarrollo y construcción de la obra pública o
6 proyecto generador de rentas;
- 7 b. las obligaciones incurridas con contratistas, desarrolladores,
8 suplidores u otras personas por trabajo realizado y/o la
9 adquisición de materiales relacionadas con la construcción de la
10 obra pública o proyecto generador de rentas;
- 11 c. la indemnización de cualquier daño por el cual el municipio sea
12 legalmente responsable, causado por el desarrollo o construcción
13 de la obra pública o proyecto generador de rentas;
- 14 d. los honorarios y gastos del agente fiscal y/o del agente pagador;
15 honorarios y gastos de abogados, honorarios y gastos de los
16 consultores; cargos por financiamiento; gastos incurridos en la
17 gestión de preparación y emisión de los bonos, pagarés o pagarés
18 en anticipación de bonos para financiar la obra pública o proyecto
19 generador de rentas; las primas u otros gastos en los que sea
20 necesario incurrir para adquirir y mantener vigente cualquier
21 seguro o garantía relacionada con los bonos, pagarés o pagarés en

- 1 anticipación de bonos emitidos para financiar la obra pública o
2 proyecto generador de rentas;
- 3 e. los honorarios y gastos de arquitectos e ingenieros relacionados
4 con la preparación de estudios, investigaciones y pruebas
5 necesarias para la preparación de planos, especificaciones y la
6 supervisión de la construcción, así como cualquier otro gasto de
7 esta naturaleza relacionado con el diseño o construcción de la obra
8 pública o proyecto generador de rentas;
- 9 f. las primas de seguros o de fianzas relacionadas con la obra
10 pública o proyecto generador de rentas durante el período de
11 construcción;
- 12 g. los intereses sobre el financiamiento a ser pagados durante el
13 período de construcción o desarrollo de la obra pública o proyecto
14 generador de rentas y durante cualquier período adicional que el
15 municipio determine mediante ordenanza o resolución a tales
16 efectos;
- 17 h. los gastos administrativos que razonablemente pueden ser
18 cargados a la obra pública o proyecto generador de rentas y todos
19 los demás gastos que de alguna forma no hayan sido
20 especificados en esta definición, incidentales a la adquisición,
21 desarrollo o construcción de la obra pública o proyecto generador
22 de rentas hasta un máximo de un diez por ciento (10%); y

1 i. cualquier obligación o gasto incurrido por el municipio y
2 cualquier adelanto o aportación hecha por el municipio, el
3 Gobierno de Puerto Rico o cualquiera de sus agencias o
4 instrumentalidades, el Gobierno de Estados Unidos de América o
5 cualquiera de sus agencias o instrumentalidades, o por cualquier
6 otra fuente, para cualesquiera de los propósitos señalados en esta
7 definición.

8 64. Crédito: Significa aquella cantidad de dinero pagada por concepto de
9 contribuciones en exceso por lo que el contribuyente tendría derecho a
10 reembolso o reintegro o para aplicar a la deuda posterior.

11 65. Decreto: Documento emitido por el Comité de Selección conforme a las
12 disposiciones de este Código y aceptado por el Concesionario, el cual
13 contiene las obligaciones contractuales con fuerza vinculante entre el
14 Gobierno y el Concesionario.

15 66. Derecho de Redención: Significa el derecho que tiene el que fuese dueño
16 a rescatar o liberar de nuevo un bien o propiedad el cual fue embargado
17 a persona natural o jurídica o cedido al CRIM para el pago de
18 contribuciones.

19 67. Descenso: Cambio de un empleado de un puesto en una clase a un
20 puesto en otra clase con funciones y salario básico de nivel inferior.

21 68. Desperdicios o Residuos Sólidos: Basura, escombros, artículos inservibles
22 como neveras, estufas, calentadores, congeladores y artefactos

1 residenciales y comerciales similares, cenizas, cieno o cualquier material
2 desechado no peligroso, sólido, líquido, semisólido o de contenido
3 gaseoso resultante de operaciones domésticas, industriales, comerciales,
4 mineras, agrícolas o gubernamentales.

5 69. Deuda Morosa: En el caso de propiedad inmueble significa aquella
6 contribución impuesta al cobro de la propiedad inmueble que no se
7 satisface por el deudor dentro de los noventa (90) días después de su
8 fecha de vencimiento, incluyendo los recargos e intereses acumulados.
9 En el caso de propiedad mueble significa aquella contribución impuesta
10 al cobro de la propiedad mueble que no se pagara en o antes de la fecha
11 prescrita para su pago, según dispuesto en este Código.

12 70. Deudas Contributivas Morosas Transferibles: Las contribuciones sobre
13 la propiedad que estén vencidas, que no hayan sido pagadas dentro del
14 término de un año a partir de la fecha en que se convirtieron en morosas,
15 según se establece en este Código o cualquier otra ley aplicable en el
16 momento de la imposición, y que no estén prescritas. El término incluirá
17 los intereses, recargos y penalidades aplicables a las deudas
18 contributivas morosas bajo este Código, o bajo la ley que las imponga o
19 las haya impuesto.

20 71. Deudas No Prescritas: Son deudas existentes en los registros del CRIM
21 para las cuales se han hecho gestiones de cobro, ya sea por las oficinas de
22 cobro de esta agencia o por oficinas municipales que tienen establecidos

1 acuerdos de cooperación o convenios de trabajo. Incluye todas las
2 deudas de contribuciones impuestas al cobro y notificadas sobre las
3 propiedades, luego de expirados los términos concedidos por Ley.

4 72. Diferencial: La compensación especial y adicional, separada del sueldo
5 que se podrá conceder cuando existan condiciones extraordinarias no
6 permanentes o cuando un empleado desempeñe un puesto
7 interinamente.

8 73. Diligenciamiento: Significa el trámite administrativo de notificación al
9 contribuyente de anotación de los embargos ordenados o de cualesquiera
10 otros procesos y constancia escrita de haberlos efectuados.

11 74. Director de Finanzas: Funcionario municipal nombrado por el Alcalde y
12 confirmado por la Legislatura Municipal quien tendrá, entre otras
13 funciones, la operación de cobro, depósito, control, custodia y
14 desembolso de los fondos municipales incluyendo patentes municipales.

15 75. Disposición Legal de Desperdicios: Depósito o procesamiento de
16 desperdicios sólidos en instalaciones de disposición que cumplan con los
17 requisitos establecidos en las leyes y reglamentos federales y estatales
18 aplicables.

19 76. Disposición Ilegal de Desperdicios: Descarga no autorizada, depósito,
20 inyección, derrame, filtración o el dejar algún desperdicio sólido dentro o
21 sobre un cuerpo de agua o tierra de forma que dichos desperdicios o sus

1 contaminantes puedan penetrar los terrenos, ser emitidos al aire o
2 descargados en acuíferos.

3 77. Donación: Es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone
4 gratuitamente de una cosa o bien en favor de otra que la acepta.

5 78. Droga o sustancia controlada: Toda droga o sustancia comprendida en
6 las Clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio
7 de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias
8 Controladas de Puerto Rico", exceptuando el uso de sustancias
9 controladas por prescripción médica u otro uso autorizado por ley.

10 79. Dueño: Significa la persona, natural o jurídica, con título sobre la
11 propiedad mueble o inmueble, según corresponda. Incluye, sin limitarse:
12 ambos cónyuges, todas las personas que adquieran una propiedad en
13 común pro-indiviso o por herencia, cooperativas de vivienda,
14 corporaciones de dividendos limitados, y asociaciones de fines no
15 pecuniarios, entre otros.

16 80. Elegible: Persona cuyo nombre figura válidamente en el registro de
17 elegibles.

18 81. Embargo: Retención de un bien o propiedad por mandato judicial, o
19 mediante prohibición gubernativa para comerciar o transportar
20 mediante la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad o
21 mediante la anotación en el Libro de Embargos del CRIM. Entiéndase
22 además, por embargo la gestión administrativa llevada a cabo a través

1 del procedimiento de apremio por el CRIM requiriendo al banco o a la
2 persona que estuviere en posesión de cualquier propiedad, derechos
3 sobre propiedad, créditos o dinero pagaderos al contribuyente, no
4 exentos de embargos, que retenga de tales bienes o derechos de
5 cantidades que el CRIM le notifique a fin de cubrir la deuda contributiva
6 pendiente de pago, previo la presentación de la acción judicial
7 correspondiente y conforme a las disposiciones de leyes vigentes.

8 82. Emergencia: Situación, suceso o la combinación de circunstancias que
9 ocasione necesidades públicas inesperadas e imprevistas y requiera la
10 acción inmediata del gobierno municipal, por estar en peligro la vida, la
11 salud o la seguridad de los ciudadanos o por estar en peligro de
12 suspenderse o afectarse el servicio público o la propiedad municipal y
13 que no pueda cumplirse el procedimiento ordinario de compras y
14 adquisiciones de bienes y servicios, con prontitud debido a la urgencia
15 de la acción que debe tomarse. La emergencia puede ser causada por un
16 caso fortuito o de fuerza mayor como un desastre natural, accidente
17 catastrófico o cualquier otra situación o suceso que por razón de su
18 ocurrencia inesperada e imprevista, impacto y magnitud ponga en
19 inminente peligro la vida, salud, seguridad, tranquilidad o el bienestar
20 de los ciudadanos, o se afecten en forma notoria los servicios a la
21 comunidad, proyectos o programas municipales con fin público.

- 1 83. Empleado: Toda persona que ocupe un puesto y empleo en el gobierno
2 municipal, que preste un servicio a cambio de salario, sueldo o cualquier
3 otro tipo de remuneración que no esté investido de parte de la soberanía
4 del gobierno municipal y comprende los empleados regulares,
5 irregulares, de confianza, empleados con nombramientos transitorios y
6 los que estén en período probatorio.
- 7 84. Empleados de las Empresas Municipales y/o Empleados de Franquicias:
8 Los empleados de Empresas Municipales y/o empleados de Franquicias
9 que se nombran, sin sujeción a este Código y la Ley 8-2017, según
10 enmendada, conocida como “Ley para la Administración y
11 Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto
12 Rico”.
- 13 85. Empresas Comunitarias: Se refiere a cualquier gestión de origen
14 comunitario que pretenda responder a la problemática de los
15 desperdicios sólidos y a la vez pretenda mejorar las condiciones
16 económicas y sociales de sus miembros y de su comunidad a través de
17 procesos de reducción, reutilización, recuperación, separación,
18 transformación, procesamiento, transportación, manufactura, mercadeo,
19 composta, o cualquier otra actividad bona fide relacionada con el manejo
20 de los desperdicios sólidos y en armonía con el programa de reducción y
21 reciclaje del municipio y de la política pública de manejo y control de los
22 desperdicios sólidos.

- 1 86. Empresas Municipales: Una instrumentalidad municipal o entidades
2 corporativas con fines de lucro, cuya intención sea la de crear negocios
3 para fomentar empresas noveles, aumentar los fondos en las arcas
4 municipales o administrar franquicias.
- 5 87. Enmienda al Plano de Ordenación: modificación menor de los límites
6 geográficos de un plano para responder a nueva información técnica o
7 de su contexto no disponibles al momento de su preparación original, y
8 que dicho cambio no impacta significativamente el área donde ocurre.
- 9 88. Entidad Bancaria Internacional: Una persona, que no sea un individuo,
10 incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico, de Estados
11 Unidos de América o de un país extranjero, o una unidad de esa persona,
12 a la cual se le ha expedido licencia para operar como entidad bancaria
13 internacional a tenor con la Sección 7 de la Ley Núm. 52 del 11 de agosto
14 de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro
15 Bancario Internacional” y que no ha sido convertida en entidad
16 financiera internacional a tenor con lo dispuesto en la Ley 273-2012,
17 según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro
18 Financiero Internacional”. A estos efectos, Estados Unidos de América
19 incluye cualquier estado, el Distrito de Columbia y toda posesión,
20 territorio, subdivisión política y agencia del mismo, excluyendo a Puerto
21 Rico.

- 1 89. Entidad Financiera Internacional: Cualquier persona, que no sea un
2 individuo, incorporada u organizada bajo las Leyes de Puerto Rico, de
3 Estados Unidos o de un país extranjero, o una unidad de dicha persona,
4 a la cual se le ha expedido una licencia a tenor con la Ley 273-2012, según
5 enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Financiero
6 Internacional”.
- 7 90. Entidad Pública: Cualquier instrumentalidad del Gobierno de Puerto
8 Rico, incluyendo, pero sin limitarse a cualquier corporación pública o sus
9 subsidiarias o afiliadas.
- 10 91. Entidad sin Fines de Lucro: Cualquier sociedad, asociación,
11 organización, corporación, fundación, compañía, institución o grupo de
12 personas, constituida de acuerdo a las leyes del Gobierno de Puerto Rico
13 y registrada en el Departamento de Estado, que no sea partidista y se
14 dedique en forma sustancial o total a la prestación directa de servicios
15 educativos, caritativos, de salud o bienestar social, recreativos,
16 culturales, o a servicios o fines públicos, que operen sin ánimo de lucro y
17 presten sus servicios gratuitamente, al costo o a menos del costo real de
18 los mismos.
- 19 92. Error Manifiesto: Un error manifiesto será el que surge de la faz de la
20 tarjeta u hoja de tasación, o del propio expediente; como un error de
21 suma, resta, multiplicación o división; el uso incorrecto de cualquiera de
22 los tipos contributivos sobre la propiedad; una entrada en la tarjeta u

1 hoja de tasación de una partida que es inconsistente con otra entrada de
2 la misma partida o de otra partida en la misma tasación.

3 93. Error Matemático: Significa un error de suma, resta, multiplicación o
4 división que surja en una planilla; el uso incorrecto de cualquiera de los
5 tipos contributivos sobre la propiedad mueble con respecto a cualquier
6 planilla para el cómputo de la contribución para cada municipio; una
7 entrada en la planilla de una partida que es inconsistente con otra
8 entrada de la misma partida o de otra partida en la planilla; cualquier
9 omisión de información requerida para justificar una entrada en una
10 planilla; una entrada en una planilla de una exoneración o exención en
11 una cantidad que exceda el límite otorgado por las leyes estatales y
12 municipales, y la omisión en la planilla del número de cuenta o número
13 de seguro social correcto, según requerido. Se considerará que un
14 contribuyente ha omitido el número de cuenta o el número de seguro
15 social correcto si la información sometida por el contribuyente no
16 concuerda con la información que obtiene la agencia que emite el
17 número de cuenta o el número de seguro social.

18 94. Escala de Retribución: Margen retributivo que provee un tipo mínimo,
19 uno máximo y varios niveles intermedios a fin de retribuir el nivel del
20 trabajo que envuelve determinada clase de puestos y la adecuada y
21 progresiva cantidad y calidad de trabajo que rindan los empleados en
22 determinada clase de puestos.

- 1 95. Especificación de Clase: Exposición escrita y narrativa en forma genérica
2 que indica las características preponderantes del trabajo intrínseco de
3 uno o más puestos en términos de naturaleza, complejidad,
4 responsabilidad y autoridad, y las cualificaciones mínimas que deben
5 poseer los candidatos a ocupar los puestos.
- 6 96. Establecimiento Comercial: Cualquier local, tienda o lugar análogo en
7 que se lleven a cabo cualquier tipo de operación comercial u actos de
8 comercio de venta o transferencia de artículos al por menor o al detalle o
9 que pertenezca a una misma corporación o persona natural o jurídica.
- 10 97. Estado de Emergencia: Significa un estado de emergencia decretado por
11 el Gobernador o por los Alcaldes de Puerto Rico.
- 12 98. Estorbo Público: Cualquier estructura abandonada o solar abandonado,
13 yermo o baldío que es inadecuada para ser habitada o utilizada por seres
14 humanos, por estar en condiciones de ruina, falta de reparación, defectos
15 de construcción, o que es perjudicial a la salud o seguridad del público.
16 Dichas condiciones pueden incluir, pero sin limitarse a, las siguientes:
17 defectos en la estructura que aumentan los riesgos de incendios o
18 accidentes; falta de adecuada ventilación o facilidades sanitarias; falta de
19 energía eléctrica o agua potable; y falta de limpieza.
- 20 99. Estructura Salarial o de Sueldos: Esquema retributivo compuesto por las
21 diferentes escalas que habrán de utilizarse en la asignación de las clases
22 de puestos de un Plan de Clasificación.

1 100. Excepción: Autorización discrecional para utilizar una propiedad o para
2 construir una estructura de forma diferente a lo usualmente permitido en
3 un área por el Reglamento de Ordenación siempre que dicho uso o
4 construcción sea permitido mediante una disposición de exoneración
5 establecida por la propia reglamentación y siempre que se cumpla con
6 los requisitos o condiciones establecidas para dicha autorización.

7 101. Exceso en el Fondo de Redención: Significa aquella porción del producto
8 anual de la contribución adicional especial y de los depósitos en el fondo
9 de redención de la deuda pública municipal que no está directamente
10 comprometida para el servicio de los bonos o pagarés de obligación
11 general municipal vigentes y que por tanto está disponible: para la
12 redención previa de bonos o pagarés de obligación general vigentes o
13 para el servicio de nuevos bonos o pagarés de obligación general
14 municipal que pueda emitir el municipio y, en segunda instancia, para el
15 pago de cualquier otra deuda estatutaria o con el CRIM y, en caso de
16 que el municipio haya provisto para el pago de tales deudas, para
17 cualquier otro fin municipal.

18 102. Exención: Significa un privilegio excepcional al pago de contribuciones
19 concedido. La exención puede ser total o parcial, por un término
20 definido o indefinido mientras se cumplan con los requisitos aplicables,
21 este Código y cualquier otra ley.

- 1 103. Extensión de las Escalas: Ampliación de una escala de sueldo partiendo
2 proporcionalmente del tipo máximo de la misma.
- 3 104. Facilidad o Instalación Pública: Cualquier predio y parcela de terreno,
4 finca, solar y remanente de éste y cualquier estructura, edificación,
5 establecimiento, plantel, campo, centro, plaza, plazoleta, parque, estadio,
6 estacionamiento, incluyendo todos sus anexos, propiedad del o en uso o
7 usufructo por el Gobierno de Puerto Rico o de cualquier municipio para
8 cualquier fin o utilidad pública.
- 9 105. Familia: Se refiere al núcleo íntimo de relación familiar inmediata del
10 dueño, el cual contempla al cónyuge y parientes dentro del cuarto grado
11 de consanguinidad o el segundo grado de afinidad.
- 12 106. Farináceos: Significará cualquiera de los siguientes productos: batatas,
13 guineos, ñames, plátanos, yautías, yuca, apio y cualquier otro dentro de
14 esa clasificación.
- 15 107. Fideicomiso: Se refiere a un fideicomiso de fines públicos constituido por
16 uno (1) o más municipios o consorcio municipal al amparo de la Ley de
17 Fideicomisos.
- 18 108. Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico (FCPR): Se refiere a la
19 entidad privada sin fines de lucro creada con la misión de asegurar la
20 funcionalidad y la salud de los ecosistemas en Puerto Rico, entre otros
21 fines.

1 109. Fideicomiso para la Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico:

2 Se refiere al Fideicomiso establecido entre el Secretario del Departamento
3 de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico y el Presidente de la
4 Universidad de Puerto Rico en virtud de la Ley 214-2004, según
5 enmendada, conocida como “Ley del Fideicomiso para Ciencia,
6 Tecnología e Investigación de Puerto Rico”.

7 110. Fiduciario Designado: Significa la AAFAF o una o más instituciones

8 financieras privadas designadas por la AAFAF, disponiéndose que
9 dichas instituciones financieras deberán estar autorizadas para actuar
10 como depositario de fondos públicos según dispuesto en la Ley 69-1991,
11 según enmendada, conocida como “Ley para Regular el Depósito de
12 Fondos Públicos y para Proveer su Seguridad”, y para actuar como
13 fiduciario bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico. No obstante, lo
14 anterior, AAFAF actuará como Fiduciario Designado o designará a una
15 institución financiera que cumpla con los requisitos establecidos en la
16 oración anterior para asumir dichas funciones.

17 111. Finca: Significa la unidad registral representada por la porción de terreno

18 perteneciente a un titular o varios titulares proindiviso, inscrita en el
19 Registro de la Propiedad.

20 112. Fines Residenciales: Se entenderá que se dedica para "fines residenciales"

21 cualquier estructura que el día 1ro. de enero del correspondiente año esté
22 siendo utilizada como vivienda por su dueño o su familia, o cualquier

nueva estructura, construida para la venta y tasada para fines contributivos a nombre de la entidad o persona que la construyó, si a la fecha de la expedición del recibo de contribuciones está siendo utilizada o está disponible para ser utilizada por el adquirente como su vivienda o la de su familia, siempre que el dueño no recibiera renta por su ocupación; incluyendo, en el caso de propiedades situadas en zona urbana, el solar donde dicha estructura radique, y, en el caso de propiedades situadas en zona rural y suburbana, el predio donde dicha estructura radique, hasta una cabida máxima de una (1) cuerda.

113. Fines de Arrendamiento: Se refiere a aquella vivienda de nueva construcción o propiedad de nueva construcción destinada para arrendamiento, según declaración jurada del urbanizador, para que sea utilizada como vivienda del arrendatario o de su familia.

114. Fondo: Toda unidad contable donde se consigne una cantidad de dinero u otros recursos fiscales separados con el propósito de llevar a efecto una actividad específica o lograr ciertos objetivos de acuerdo con las leyes, reglamentos, ordenanzas, resoluciones, restricciones o limitaciones especiales y que constituyan una entidad fiscal y de contabilidad independiente, incluyendo, sin que se considere una limitación, las cuentas creadas para contabilizar el producto de las emisiones de bonos que sean autorizadas y las aportaciones federales.

- 1 115. Fondo de Equiparación: Fondo de Equiparación de Ingresos Municipales
2 que se nutrirá de los dineros transferidos a los municipios de acuerdo
3 con este Código.
- 4 116. Fondo de Redención: Significa el fideicomiso conocido como el Fondo de
5 Redención de la Deuda Pública Municipal establecido por el CRIM con el
6 fiduciario designado. Este fideicomiso contiene una cuenta para cada
7 municipio en la que el CRIM deposita todo el producto de la
8 contribución adicional especial que imponga cada municipio y cualquier
9 otro recurso procedente de otras fuentes, según establecido, que sea
10 necesario para el servicio de las obligaciones evidenciadas por bonos o
11 pagarés de obligación general municipal o por pagarés en anticipación
12 de bonos de obligación general de cada municipio. El fiduciario
13 designado remitirá trimestralmente a los municipios los intereses
14 generados por los depósitos en sus cuentas en el fondo de redención.
- 15 117. Fondos de Administración Estatal: Es un por ciento de la asignación del
16 CDBG que la Ley y reglamentación federal autoriza a utilizar para cubrir
17 las partidas de gastos de administración del estado y proveer asistencia
18 técnica a los municipios para la implementación de los programas y
19 actividades, según se establezca en el Plan de Acción Anual.
- 20 118. Franquicia: Un contrato o acuerdo expreso entre dos (2) o más partes,
21 mediante el cual se otorga a un franquiciado o tenedor de franquicia el
22 derecho a participar en el negocio de ofrecer, vender o distribuir bienes o

servicios, bajo un plan o sistema de mercadeo suscrito en parte sustancial por el dueño de franquicia, asociado con la marca del negocio del dueño de franquicia, la marca del servicio, nombre comercial, logotipo, publicidad manual de procedimientos, menú, uniformidad en materiales y colores, uniformes u otro símbolo comercial designado al dueño de franquicia y/o sus afiliados.

119. Frutas: Significará aguacates, cítricas, mango y cualquiera otra que dentro de esa clasificación el Secretario de Agricultura interese promover su siembra.

120. Función Pública: Actividad inherente realizada en el ejercicio o en el desempeño de cualquier cargo, empleo, puesto o posición en el servicio público, ya sea en forma retribuida o gratuita, permanente o temporera, en virtud de cualquier tipo de nombramiento, contrato o designación en los municipios.

121. Funcionario Enlace: La persona cualificada designada por el Alcalde para que asista en la coordinación de la ayuda al empleado y del programa establecido en cada municipio conforme a lo dispuesto en este Código.

122. Funcionario Municipal: Toda persona que ocupe un cargo público electivo de nivel municipal, el Secretario de la Legislatura Municipal y los directores de las unidades administrativas de la Rama Ejecutiva Municipal, los empleados que cumplan con los criterios para el servicio

1 de confianza y aquellos cuyos nombramientos requieran la confirmación
2 de la Legislatura Municipal por disposición de este Código.

3 123. Ganado Caballar de Sangre Pura de Carrera: Dedicado a la reproducción,
4 aquel que esté inscrito en el Registro Genealógico de Ejemplares de
5 Carreras de Puerto Rico que mantiene la Administración del Deporte
6 Hípico, de conformidad con los reglamentos vigentes.

7 124. Gobierno Estatal: El Gobierno de Puerto Rico y sus agencias públicas,
8 incluyendo las corporaciones públicas, así como las dependencias y
9 oficinas adscritas a estas.

10 125. Gobierno Federal: El Gobierno de Estados Unidos de América y
11 cualesquiera de sus agencias, departamentos, oficinas, administraciones,
12 negociados, comisiones, juntas, cuerpos, programas, corporaciones
13 públicas e instrumentalidades.

14 126. Gobierno Municipal: Es la entidad política y jurídica de gobierno local,
15 compuesta por una Rama Legislativa y una Ejecutiva.

16 127. Gravamen Fiscal Preferente: Significa el gravamen o hipoteca legal sobre
17 la propiedad inmueble sujeta a la contribución sobre la propiedad por el
18 año económico corriente y los cinco (5) años anteriores, según establecido
19 en el Código. Es un gravamen con prelación sobre cualesquiera otros
20 gravámenes anteriores o posteriores, los cuales pesen sobre una
21 propiedad y será la responsabilidad contributiva a cobrarse al
22 contribuyente. La deuda que quede luego de fijar esta responsabilidad

1 contributiva se convierte en deuda personal. En los casos en donde
2 personas o entidades adquieren propiedades mediante una ejecución de
3 hipoteca o venta judicial, se fijará la responsabilidad contributiva a base
4 de la fecha de la escritura de venta judicial.

5 128. Hortalizas: Significará calabazas, pimientos, repollos, tomates y
6 cualquiera otra que dentro de esa clasificación el Secretario de
7 Agricultura interese promover su siembra.

8 129. Impuesto Municipal sobre Ventas y Uso al Detal: El impuesto sobre
9 ventas y uso al detal (IVU) impuesto por los municipios y cobrado por el
10 Secretario de Hacienda depositados en el CRIM y en el Fondo de
11 Desarrollo Municipal y el Fondo de Redención Municipal, establecidos y
12 definidos en las Secciones 4050.07 y 4050.08 de la Ley 1-2011, según
13 enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico
14 de 2011”, disponible para el otorgamiento de préstamos de conformidad
15 con lo preceptuado en dichas disposiciones.

16 130. Industrias Creativas: Se refiere a las empresas con potencial de creación
17 de empleos y riqueza, principalmente a través de la exportación de
18 bienes y servicios creativos en los siguientes sectores: diseño (gráfico,
19 industrial, moda e interiores); artes (música, artes visuales, escénicas y
20 publicaciones); medios (desarrollo de aplicaciones, videojuegos, medios
21 en línea, contenido digital y multimedios); y servicios creativos
22 (arquitectura y educación creativa).

- 1 131. Informe de Valoración Contributivo: Significa la tasación u opinión
2 profesional sobre el valor de una propiedad, realizada por un técnico de
3 valoración o especialista de valoración debidamente autorizado por el
4 CRIM y aquellos municipios que suscriban convenios de trabajo con el
5 CRIM.
- 6 132. Ingresos Atribuibles a la Operación: Significará la totalidad de los
7 ingresos derivados dentro y fuera de Puerto Rico que reciba o devengue
8 una persona relacionada con la explotación de una industria o negocio
9 en Puerto Rico, tales como, pero no limitado a intereses sobre
10 inversiones, pagarés u otras obligaciones excluyendo los intereses
11 exentos, así como los dividendos o beneficios recibidos por dicha
12 persona.
- 13 133. Ingresos Brutos: Totalidad de los ingresos de fuentes dentro y fuera de
14 Puerto Rico que sean atribuibles a la operación que se lleva a cabo en
15 cada municipio, excluyendo todos los ingresos, tales como intereses y
16 dividendos provenientes de la inversión por un individuo de sus propios
17 fondos, de la posesión de acciones corporativas u otros instrumentos de
18 inversión.
- 19 134. Lugar Temporero de Negocios: Lugar donde se lleven a cabo, una (1)
20 sola vez al año, ventas, órdenes o pedidos, de forma temporera o por el
21 periodo de tiempo que dure la convocatoria, promoción, feria o lugar de
22 ventas itinerante establecido en la jurisdicción de un municipio.

1 Disponiéndose que lo anterior será de aplicación tanto a aquellas
2 actividades temporeras que tengan establecidas una casa u oficina
3 principal como a las que no tengan establecidas una casa u oficina
4 principal. Se excluye de esta disposición a todo artesano o artesana,
5 debidamente inscrito y con licencia vigente de la División de Desarrollo
6 Artesanal de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico.

7 135. Instalaciones para el Manejo de Desperdicios Sólidos: Cualquier área
8 provista para el sistema de relleno sanitario, planta reductora o de
9 reciclaje, estación de trasbordo u otra instalación cuyo propósito sea la
10 recuperación, procesamiento, almacenamiento o disposición de
11 desperdicios sólidos. Incluirá terrenos, mejoras, estructuras, equipo,
12 maquinaria, vehículos, o cualquier otra propiedad utilizada por
13 cualquier entidad pública o privada autorizada por el Departamento de
14 Recursos Naturales y Ambientales y el municipio para el manejo de
15 dichos desperdicios.

16 136. Instrumento o Instrumento de Crédito: Significa cualquier obligación de
17 pagar dinero tomado a préstamo que no esté evidenciada por un bono o
18 pagaré. AAFAF establecerá mediante reglamento los instrumentos de
19 crédito que estarán sujetos a las disposiciones de este Código.

20 137. Interinatos: Son los servicios temporeros que rinde un empleado de
21 carrera o de confianza en un puesto cuya clasificación es superior a la del
22 puesto para el cual tiene nombramiento oficial, en virtud de una

1 designación escrita de parte de la autoridad nominadora o su
2 representante autorizado y en cumplimiento de las demás condiciones
3 legales aplicables.

4 138. Inventario de Propiedades: Significa la cantidad de propiedades de
5 nueva construcción pertenecientes a un urbanizador dedicadas a fines
6 residenciales que estén disponibles para la venta o arrendamiento.

7 139. Juego Nuevo o Juegos Nuevos: Juego nuevo o versión nueva a un juego
8 existente a introducirse en la jurisdicción de Puerto Rico.

9 140. Junta: Se refiere a la Junta de Gobierno del CRIM debidamente
10 constituida en la forma dispuesta en este Código.

11 141. Junta de Subastas: La Junta que tiene la responsabilidad principal de
12 adjudicar las subastas de compras de bienes y servicios del municipio y
13 los contratos de arrendamiento de propiedad mueble e inmueble y de
14 servicios no profesionales del municipio.

15 142. Jurisdicción: Territorio al que se extiende.

16 143. Laboratorio: Cualquier entidad que se dedique a realizar análisis clínico
17 y químico forense que procese pruebas para la detección de sustancias
18 controladas, debidamente autorizada y licenciada por el Secretario de
19 Salud y la Administración de Salud Mental y Contra la Adicción.

20 144. Legislatura Municipal: El Cuerpo electo y constituido en la forma
21 establecida en este Código y el Código Electoral con la facultad para
22 legislar sobre los asuntos de naturaleza municipal.

- 1 145. Licencia: Documento expedido por un municipio en virtud de los
2 requisitos de ley, ordenanza y reglamento, autorizando a su tenedor para
3 operar un negocio dentro de los límites territoriales del municipio de que
4 se trate y de conformidad al tipo de licencia que se expida.
- 5 146. Lotificación : La división de una finca en dos (2) o más partes para la
6 venta, traspaso, cesión, arrendamiento, donación, usufructo, uso, censo,
7 fideicomiso, división de herencia o comunidad, o para cualquier otra
8 transacción; así como para la construcción de uno (1) o más edificios; la
9 constitución de una comunidad de bienes sobre un solar, predio o
10 parcela de terreno, donde se le asignen lotes específicos a los comuneros;
11 así como para la construcción de uno (1) o más edificios; e incluye
12 también urbanización, según se define en la reglamentación aplicable y,
13 además, una mera segregación.
- 14 147. Lotificación Simple: Lotificación, en la cual ya están construidas todas las
15 obras de urbanización, o en la cual tales obras resulten ser muy sencillas
16 y que la misma no exceda de diez (10) solares, incluyendo remanente,
17 tomándose en consideración para el cómputo de los diez (10) solares la
18 subdivisión de los predios originalmente formados, así como las
19 subdivisiones del remanente del precio original.
- 20 148. Mallas: Artefactos de hilo entrelazado que se usan para el recogido de
21 café dentro del cafetal y/o para la pesca.

- 1 149. Manejo de Desperdicios Sólidos: La administración y control sistemático
2 de todas las actividades asociadas a los desperdicios sólidos que
3 incluyen, pero no se limitan a: generación, almacenamiento, separación
4 en la fuente, recolección, transportación, trasbordo, procesamiento,
5 recuperación y disposición final.
- 6 150. Mapa Base Catastral: Significa el mapa digitalizado desarrollado como
7 parte de LIMS que se compone de niveles de información de red
8 geodésica, ortofotos, planimetría y catastro, sobrepuestos con alta
9 precisión sobre una referencia detallada y actualizada de coordenadas
10 geográficas mantenida por el CRIM.
- 11 151. Materia Prima: Se entenderá por materia prima no solo los productos en
12 su forma natural derivados de la agricultura o de las llamadas industrias
13 extractivas, sino cualquier subproducto, cualquier producto
14 parcialmente elaborado, o cualquier producto terminado, siempre y
15 cuando que se utilice, bien como ingrediente o como parte integrante de
16 otro producto industrial, de modo que al realizarse el proceso industrial,
17 dicha materia prima pase totalmente y por completo a formar parte del
18 producto terminado, o se consuma por completo, se extinga totalmente,
19 y deje de existir.
- 20 152. Material Post Consumidor: Cualquier tipo de producto generado por el
21 sector privado, residencial o comercial que ha cumplido con el propósito
22 para el cual fue fabricado y ha sido separado o desviado de la corriente

1 de los desperdicios sólidos para propósitos de recolección, reciclaje y
2 disposición. Esto incluye, además, residuos de manufactura que de otro
3 modo irían a facilidades de disposición o tratamiento. Sin embargo, esto
4 no incluye residuos de manufactura que regresan comúnmente al
5 proceso industrial de manufactura.

6 153. Material Reciclable: Aquellos materiales potencialmente procesables y
7 reutilizables como materia prima para la elaboración de otros productos.

8 154. Material Recuperado: Aquel material potencialmente reciclable que ha
9 sido removido del resto de los desperdicios para su venta, utilización o
10 reutilización, ya sea mediante separación, recogido o procesamiento.

11 155. Médico Revisor Oficial (M.R.O): Médico licenciado responsable de
12 recibir los resultados del laboratorio, generados por un programa de
13 detección de sustancias controladas, que debe tener los conocimientos de
14 los desórdenes ocasionados por el abuso de drogas; y que haya recibido
15 adiestramiento médico para interpretar y evaluar los resultados positivos
16 tomando en cuenta el historial médico de la persona y cualquier otra
17 información pertinente desde el punto de vista médico.

18 156. Medida Correctiva: Advertencia oral o escrita que realiza el supervisor al
19 empleado, cuando este incurre o reincide en alguna infracción a las
20 normas de conducta establecidas, y no forma parte del expediente del
21 empleado.

- 1 157. Memorando de Reconocimiento: Documentos, cartas o certificados en los
2 que se le reconoce al empleado su nivel positivo de ejecución.
- 3 158. Miembro: Será aquella persona que tiene participación y voto dentro del
4 Consejo, Asociación o Junta de Residentes de un control de acceso o
5 cualquier otra establecida mediante este Código.
- 6 159. Modificación al control de acceso: Cualquier cambio o alteración a los
7 límites colindantes de un control de acceso ya existente, para corregir o
8 remediar un requisito que no fue cumplido, o que fue cumplido parcial o
9 incorrectamente y/o en la configuración u operación del mismo que
10 vaya a ser realizado. Incluirá, pero no estará limitado a, una ampliación o
11 reducción del control de acceso.
- 12 160. Muestra: Se refiere a la muestra de orina, sangre, cabello o cualquier otra
13 sustancia del cuerpo que suple el funcionario o empleado para ser
14 sometida a análisis, que se determine que cumple con los criterios de
15 confiabilidad y precisión aceptados por el Registro federal para las
16 Pruebas de Detección de Sustancias Controladas del Departamento de
17 Salud federal y la reglamentación del Departamento de Salud de Puerto
18 Rico.
- 19 161. Municipalización: Es la transferencia organizada, ordenada y efectiva de
20 la titularidad de las facilidades recreativas, deportivas o comunitarias del
21 Gobierno estatal a los municipios, conforme a la demarcación geográfica
22 de estos.

- 1 162. Municipio: Es la demarcación geográfica con todos sus barrios, que tiene
2 nombre particular y está regida por un gobierno local compuesto de un
3 Poder Legislativo y un Poder Ejecutivo. Significará cualquiera de los
4 setenta y ocho (78) municipios de Puerto Rico.
- 5 163. Municipios Non-Entitlement: Serán aquellos municipios con una
6 cantidad menor de cincuenta mil (50,000) habitantes y que hayan sido
7 designados como tal por el Departamento de Vivienda Federal y
8 Desarrollo Urbano (HUD).
- 9 164. Necesidad Urgente e Inaplazable: Aquellas acciones esenciales o
10 indispensables que es menester efectuar en forma apremiante para
11 cumplir con las funciones del municipio. No incluyen aquellas acciones
12 que resulten meramente convenientes o ventajosas, cuya solución pueda
13 aplazarse hasta que se realice el trámite ordinario.
- 14 165. Negocio Ambulante: Cualquier operación comercial continua o
15 temporera de venta al detal de bienes y servicios, sin establecimiento fijo
16 y permanente, en unidades móviles, a pie o a mano o desde lugares que
17 no estén adheridos a sitio o inmueble alguno, o que estándolo no tenga
18 conexión continua de energía eléctrica, agua o facilidades sanitarias.
- 19 166. Negocio Financiero: Industria o negocio consistente en servicios y
20 transacciones de bancos comerciales, asociaciones de ahorro y préstamos,
21 bancos mutualistas o de ahorros, compañías de financiamiento,
22 compañías de seguro, compañías de inversión, casas de corretaje,

1 agencias de cobro y cualquier otra actividad de naturaleza similar
2 llevada a cabo por cualquier industria o negocio. El término “negocio
3 financiero” no incluirá actividades relacionadas con la inversión por una
4 persona de sus propios fondos, cuando dicha inversión no constituya la
5 actividad principal del negocio.

6 167. Notificaciones y Requerimientos de Pagos Ordinarios y Corrientes: Son
7 aquellas notificaciones y requerimientos de pagos expedidos anualmente
8 en la fecha determinada por el CRIM, dentro del año económico a que
9 corresponda la tasación y contribución. Las referidas notificaciones
10 constituyen el cargo original para dicho año económico.

11 168. Notificaciones y Requerimientos de Pagos Suplementarios: Son aquellas
12 notificaciones y requerimientos de pagos expedidos en cualquier fecha
13 posterior a la fecha originalmente determinada por el CRIM para un año
14 económico específico. Además, son aquellas notificaciones y
15 requerimientos de pago que se expiden por una parte de la tasación y
16 contribución que por alguna razón se quedaron sin tributar en las
17 notificaciones ordinarias.

18 169. Número Catastral o Número de Catastro: Identificación y/o codificación
19 en forma numérica de todas las propiedades tasadas atándolas a un
20 mapa contributivo.

21 170. Obligación: Todo bono o pagaré, pago convenido bajo un contrato o
22 instrumento de servicio o de arrendamiento, deuda, cargo u obligación

1 de similar naturaleza del municipio. Todo compromiso contraído
2 legalmente válido que esté representado por orden de compra, contrato o
3 documento similar, pendiente de pago, debidamente firmado y
4 autorizado por los funcionarios competentes para gravar las
5 asignaciones y que es o puede convertirse en deuda exigible.

6 171. Oferta: Propuesta que informa la intención de pagar una suma
7 determinada.

8 172. Oficial u Oficiales: Los comandantes, inspectores, capitanes, tenientes y
9 los sargentos del Cuerpo de la Policía Municipal.

10 173. Oficina de Gerencia Municipal: Oficina adscrita a la Oficina de Gerencia
11 y Presupuesto con la facultad de asesorar a los gobiernos municipales en
12 los asuntos relacionados a la administración municipal.

13 174. Oficina de Ordenación Territorial: Oficina que tiene la función y
14 responsabilidad de atender los asuntos de planeamiento del territorio del
15 municipio o municipios a que corresponda.

16 175. Oficina de Permisos: Agencia, dependencia o unidad administrativa de
17 uno o varios municipios con la función y responsabilidad de considerar y
18 resolver lo que corresponda en los asuntos de autorizaciones y permisos
19 de uso, construcción o instalaciones de rótulos y anuncios del municipio
20 o municipios a que corresponda.

21 176. Operador: Persona natural que sin ser el dueño de un negocio ambulante
22 lo opera, administra o tiene el control del mismo.

- 1 177. Ordenación Territorial: Organización o regulación de los usos, bienes
2 inmuebles y estructuras de un territorio para ordenarlo en forma útil,
3 eficiente y estética, con el propósito de promover el desarrollo social y
4 económico, lograr el buen uso de los suelos y mejorar la calidad de vida
5 de sus habitantes presentes y futuros.
- 6 178. Ordenanza: Legislación de la jurisdicción municipal debidamente
7 aprobada, cuyo asunto es de carácter general o específico y tiene vigencia
8 indefinida.
- 9 179. Organización Fiscal: El conjunto de unidades del municipio que se
10 relacionan o intervienen con el trámite, control y contabilidad de fondos
11 y propiedad municipal.
- 12 180. Pagarés en Anticipación de Bonos: Significa aquellos pagarés que
13 evidencian obligaciones del municipio, el principal de las cuales será
14 pagado del producto de la emisión de bonos.
- 15 181. Pagarés Municipales en Anticipación de Bonos: Pagarés en anticipación
16 de bonos de un municipio emitidos bajo los términos de este Código.
- 17 182. Pagarés o Instrumentos en Anticipación de Contribuciones e Ingresos:
18 Significa aquellos pagarés o cualesquiera otros instrumentos que
19 evidencian obligaciones incurridas por el municipio en anticipación del
20 cobro de la contribución básica u otros ingresos operacionales a ser
21 cobrados o recibidos después de la fecha de dichos pagarés o
22 instrumentos y para el pago puntual de los cuales está comprometido

1 todo o parte de dicha contribución y/o dichos ingresos operacionales del
2 municipio.

3 183. Pagos en Exceso: Se entenderá que se ha efectuado un pago en exceso
4 solo en los casos en que se han pagado contribuciones sobre una
5 propiedad expresamente exenta o exonerada por disposición de ley o
6 que el pago en exceso se realiza debido a un error y como resultado de
7 ello el tipo de contribución pagada es mayor al que establece la ley; o
8 cuando a la fecha de pago se efectúan pagos provisionales mayores a la
9 deuda.

10 184. Patente: Contribución impuesta y cobrada por el municipio bajo las
11 disposiciones de este Código, a toda persona dedicada con fines de lucro
12 a la prestación de cualquier servicio, a la venta de cualquier bien a
13 cualquier negocio financiero o negocio en los municipios del Gobierno
14 de Puerto Rico.

15 185. Patente Provisional: Autorización otorgada por el municipio a toda
16 persona que comenzare cualquier industria o negocio sujeto al pago de
17 patente, la cual estará exenta de pago de patente por el semestre
18 correspondiente a aquél en que comience dicha actividad.

19 186. Parcela: Significa la unidad catastral representada por la porción de
20 terreno que constituye una completa unidad física y que se encuentra
21 delimitada por una línea que, sin interrupción, regresa a su punto de
22 origen y pertenece a uno o varios titulares proindiviso o poseedores.

- 1 187. Persona con Derecho al Reintegro: Para solicitar un reintegro, la persona
2 (natural o jurídica) debe ser el dueño de la propiedad. En casos en que la
3 propiedad ha cambiado de dueño y el reclamante del reintegro es un
4 dueño anterior, el CRIM podrá solicitar evidencia adicional para tramitar
5 la solicitud.
- 6 188. Periodo Probatorio: El término de tiempo que un empleado, al ser
7 nombrado en un puesto, estará en período de adiestramiento y prueba, y
8 sujeto a evaluaciones en el desempeño de sus deberes y funciones.
- 9 189. Persona: Toda persona, natural o jurídica, pública o privada, y cualquier
10 agrupación de ellas.
- 11 190. Plan de Área: Plan de Ordenación para disponer el uso del suelo en áreas
12 del municipio que requieran atención especial.
- 13 191. Plan de Retribución: Significará los sistemas adoptados por el
14 municipio, mediante los que se fija y administra la retribución para los
15 servicios de carrera y de confianza de acuerdo con las disposiciones de
16 este Código y la reglamentación aplicable.
- 17 192. Prevaricación: Proponer que la falta perpetrada por un funcionario
18 público que consiste en faltar a los deberes y obligaciones inherentes a su
19 cargo con la plena consciencia de ello, o en su defecto por ignorancia o
20 negligencia que de ningún modo puede ser excusada.
- 21 193. Plan de Clasificación o de Valoración de Puestos: Sistema mediante el
22 que se analizan, ordenan y valoran en forma sistemática los diferentes

1 puestos que integran una organización incluyendo sin limitarse, los
2 establecidos a base de factores, puntos, etcétera.

3 194. Plan de Ensanche: Plan de ordenación para disponer el uso del suelo
4 urbanizable programado del municipio a convertirse en suelo urbano.

5 195. Plan de Ordenación: Plan de un municipio para disponer el uso del suelo
6 dentro de sus límites territoriales y promover el bienestar social y
7 económico de la población e incluirá el plan territorial, el plan de
8 ensanche y el plan de área.

9 196. Plan de Usos del Terreno: Documento de política pública adoptado por
10 la Junta de Planificación de Puerto Rico y que, dependiendo de su
11 alcance geográfico y propósito, designará la distribución, localización,
12 extensión e intensidad de los usos del suelo y otros elementos, tales
13 como la infraestructura, para propósitos urbanos, rurales, agrícolas, de
14 explotación minera, bosques, conservación y para la protección de los
15 recursos naturales, recreación, transportación y comunicaciones,
16 generación de energía y para actividades residenciales, comerciales,
17 industriales, educativas, públicas e institucionales, entre otros.

18 197. Plan Territorial: Plan de ordenación que abarca un municipio en toda su
19 extensión territorial, que enuncia y dispone la política pública sobre su
20 desarrollo y sobre el uso del suelo.

- 1 198. Plano de Clasificación de Suelo: Plano o serie de planos que formen parte
2 del plan territorial y que demarquen el suelo urbano, urbanizable y
3 rústico.
- 4 199. Plano de Ordenación: Plano que forme parte de un plan de ordenación y
5 demarque gráficamente la aplicación geográfica del reglamento de
6 ordenación y de las políticas públicas sobre el uso del suelo.
- 7 200. Planta Manufacturera: Uno o más edificios y/o estructuras con el equipo
8 y/o maquinaria apropiada instalada en dicho lugar, para ser utilizada
9 conjuntamente en operaciones industriales de producción de artículos de
10 comercio, productos o grupo de productos relacionados.
- 11 201. Policía Auxiliar: miembro de la policía municipal que no ha sido
12 certificado por el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto
13 Rico como miembro del cuerpo de la policía municipal.
- 14 202. Principio de Mérito: Se refiere al concepto de que todos los empleados
15 públicos serán seleccionados, ascendidos, retenidos y tratados en todo lo
16 referente a su empleo sobre la base de la capacidad, sin discrimen por
17 razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad, origen o condición social,
18 ni por sus ideas políticas o religiosas, condición de veterano, ni por
19 impedimento físico o mental.
- 20 203. Procesamiento: Cualquier método, sistema o tratamiento utilizado para
21 alterar las características físicas o el contenido químico de los
22 desperdicios sólidos, incluyendo la remanufactura de productos.

- 1 204. Procedimiento de Apremio: Ejercicio con mandamiento de autoridad, de
2 procesos administrativos conducentes al cobro de las contribuciones
3 sobre la propiedad que se encuentren morosas.
- 4 205. Proceso Urbanizador: Desarrollo que transforme un suelo no urbano con
5 obras, tales como desarrollo de vías, provisión de acueductos y
6 alcantarillado sanitario, suministro de energía eléctrica, movimiento de
7 tierra, y desarrollo de estructuras agrupadas que le den características de
8 suelo urbano.
- 9 206. Producto Terminado: Aquel artículo para el comercio que se obtenga
10 uniendo dos o más materias primas o sometiendo una o más de estas a
11 procesos industriales, siempre que en uno u otro caso se usen métodos
12 predeterminados, y se aplique mano de obra en forma directa o
13 indirecta.
- 14 207. Profesional Autorizado: para los efectos del Libro IV de este Código se
15 refiere a los agrimensores, agrónomos, arquitectos, ingenieros, geólogos
16 y planificadores, todos licenciados, así como cualquier profesional
17 licenciado en áreas relacionadas a la construcción que obtengan la
18 autorización del Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos
19 (OGPe).
- 20 208. Programa de Capacitación y Educación Continuada Compulsoria:
21 Cursos diseñados por la Oficina de Administración y Transformación de
22 los Recursos Humanos o por la Oficina de Recursos Humanos del

1 municipio, que sean requeridos para los puestos de directores de
2 unidades administrativas o cualquier otro empleado municipal, y que se
3 consideren imprescindibles para el adecuado desempeño de sus
4 funciones.

5 209. Programa de Ensanche: Programa en el plan territorial que cuantifique y
6 cualifique las necesidades de desarrollo urbano en un terreno a
7 urbanizarse y que sirva de fundamento a un plan de ensanche.

8 210. Propiedad: Cualquier bien material o derecho sujeto a dominio. En el
9 caso de inmueble, incluye tierras, solares, casas y otras construcciones y
10 mejoras adheridas al suelo, así como todo lo que esté unido a un
11 inmueble, de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de él sin
12 quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto. En el caso de
13 muebles incluye aquellos bienes que son susceptibles de apropiación y
14 que pueden transportarse de un sitio a otro sin menoscabo del inmueble
15 a que estuvieron unidos. Esto incluye, sin limitarse a, créditos o dinero
16 pagadero al contribuyente, salarios y depósitos bancarios pagaderos o
17 pertenecientes al contribuyente. También, se considera propiedad
18 cualquier derecho real que puede ser vendido, cedido, arrendado o
19 transmitido por cualquier medio cónsono con leyes y reglamentos del
20 Gobierno de Puerto Rico.

- 1 211. Propiedad Municipal: Cualquier bien mueble o inmueble perteneciente
2 al, o de valor para el municipio adquirido mediante compra, donación,
3 permuta, traspaso, cesión o por cualquier otro medio legal.
- 4 212. Propiedad Patrimonial Comunitaria: Instalación propiedad del
5 Departamento de Recreación y Deportes, tales como: parques, canchas,
6 centros o áreas y terrenos cuya naturaleza o destino sea para uso
7 recreativo o deportivo; que ubiquen en las comunidades y que por su
8 tamaño y uso cotidiano sirven mayormente a los vecinos de las
9 comunidades aledañas. Esta definición excluye los estadios, complejos
10 deportivos o cualquier instalación que por su naturaleza o tamaño se
11 utilizan mayormente para actividades regionales o nacionales.
- 12 213. Propietario: Cualquier persona, natural o jurídica, que sea dueño de un
13 interés legal o un uso productivo sobre propiedad inmueble. Para
14 propósitos de votación deberá ser miembro de la Asociación, Junta o
15 Consejo de Residentes y cada propietario se referirá a cada persona que
16 aparezca en la escritura de la propiedad o la persona en quien él delegue.
17 Será sinónimo de titular.
- 18 214. Proyecto de Desarrollo: Cambio o modificación física que haga el
19 hombre a un solar, predio, parcela de terreno o estructura, mejoradas o
20 sin mejorar, incluyendo sin que se entienda como una limitación, la
21 segregación de solares, la construcción, ampliación o alteración de
22 estructuras, el incremento en la intensidad de los usos del suelo o de las

1 estructuras y las obras de utilización o alteración del terreno, tales como:
2 agricultura, minería, dragado, relleno, deforestación, nivelación,
3 pavimentación, excavación y perforaciones.

4 215. Proyectos Generadores de Rentas: Significa cualquier obra, estructura o
5 proyecto, incluyendo equipo, que el municipio esté legalmente
6 autorizado a adquirir, desarrollar o construir y que constituirá una
7 fuente de ingresos para el municipio.

8 216. Proyectos o Programas Bona fides: Programa creado mediante orden
9 administrativa o propuesta formal del Alcalde o de su representante
10 autorizado para atender necesidades o proveer servicio no recurrente, en
11 el que se indican los objetivos, la fecha de inicio y culminación, los
12 recursos humanos y fiscales que se originan y los indicadores o medidas
13 que permitirán comprobar logros de los objetivos.

14 217. Puesto: Un conjunto de deberes y responsabilidades asignadas o
15 delegadas por la autoridad nominadora, que requieren el empleo de una
16 persona.

17 218. Puestos o Cargos Sensitivos: Aquellos que reúnen una o más de los
18 siguientes requisitos: participación en la fabricación, custodia, manejo,
19 distribución y acceso a sustancias controladas; manejo y acceso a equipos
20 y materiales peligrosos, tóxicos, explosivos o inflamables o a cablería
21 eléctrica de alto voltaje o equipo y materiales de naturaleza similar;
22 transportación escolar y transporte aéreo, marítimo o terrestre de

pasajeros, carga o maquinaria pesada y mecánica de tales vehículos de transporte o carga; portación, acceso o incautación de armas de fuego; investigación o procesamiento de la actividad criminal y la delincuencia juvenil, el crimen organizado, las situaciones de corrupción gubernamental y toda situación de amenaza a la seguridad municipal; participación directa en la prestación de servicios médicos y de primeros auxilios, rescate o ambulancia; custodia y prestación directa de servicios de supervisión y rehabilitación para adictos, menores, víctimas de maltrato, personas con impedimentos, imputados, convictos o confinados; manejo directo de información altamente confidencial referente a asuntos de seguridad pública; relación directa con las salas de juegos de azar o casinos; trabajar en la Oficina del Alcalde; ser el funcionario designado por el Alcalde para ordenar la administración de pruebas o ser funcionario enlace; o cualesquiera otras posiciones de alto riesgo a la salud, seguridad pública u orden social, en las que una mínima disfunción de las facultades físicas o mentales del funcionario o empleado podría ocasionar un incidente o accidente que ponga en peligro la vida o seguridad de otros empleados, de la ciudadanía o la suya propia.

219. Recaudador Oficial: Empleado municipal nombrado por el Alcalde para estar bajo la dirección del Director de Finanzas, al cual se le pueden delegar las funciones de cobro y depósito de fondos públicos

1 municipales, incluyendo la recaudación o cobro de la patente municipal
2 que en virtud de este Código imponga la Legislatura Municipal. El
3 Recaudador Oficial desempeñará sus funciones y responsabilidades, bajo
4 la supervisión directa del Director de Finanzas y efectuará sus funciones
5 de conformidad a la reglamentación aplicable.

6 220. Reciclaje: Proceso mediante el cual los desperdicios sólidos son
7 recogidos, separados, procesados y reutilizados en forma de materia
8 prima o productos.

9 221. Reclasificación: La acción de clasificar o valorar un puesto que había sido
10 clasificado o valorado previamente. La reclasificación puede ser a un
11 nivel superior, igual o inferior.

12 222. Reconstrucción: Significa producción fidedigna de una edificación o
13 parte de ella que ha dejado de existir o está en estado de ruina
14 irreparable.

15 223. Recuperación: Proceso mediante el cual se rescata el material de los
16 desperdicios sólidos.

17 224. Reestructuración u Obras de Reestructuración: Se refiere a las obras que
18 modifican tanto el espacio interior, fachadas o volumetría de edificios
19 tradicionales que han sido alterados o de estructuras contemporáneas
20 que no armonizan con su entorno, incluyendo la sustitución parcial o
21 total de los elementos estructurales con el objetivo de adecuarlos al

1 entorno tradicional edificado o para devolverles sus características
2 tradicionales.

3 225. Refinanciamiento: Significa el pago de cualesquiera obligaciones, en o
4 antes de su fecha de vencimiento, con el producto de nuevas
5 obligaciones.

6 226. Registro de Elegibles: Lista de nombres de personas que han cualificado
7 para ser considerados para nombramiento en una clase determinada,
8 colocados en orden descendente de calificación.

9 227. Reglamento: Cualquier norma o conjunto de normas de aplicación
10 general o específica que ejecute o interprete la política pública o la ley, o
11 que regule los requisitos de los procedimientos, sistemas o prácticas
12 administrativas del municipio o de una agencia pública.

13 228. Reglamento de Ordenación: Disposiciones que indiquen las normas
14 sobre el uso de suelo aplicables a un plan de ordenación, e incluirán
15 normas sobre el uso e intensidad, y sobre las características de las
16 estructuras y el espacio público, normas sobre las lotificaciones y sobre
17 otras determinaciones de ordenación territorial relacionadas con
18 procesos, mecanismos, aprovechamientos y otros factores relacionados.

19 229. Reingreso: Significará la reintegración o el retorno al servicio, mediante
20 certificación, de cualquier empleado regular de carrera, después de
21 haberse separado del mismo por cualesquiera de las siguientes causas:

22 a. incapacidad que ha cesado

- 1 b. cesantía por eliminación de puestos
- 2 c. renuncia de un puesto de carrera que se ocupaba con
- 3 estatus regular
- 4 d. separación de un puesto de confianza sin haber ejercido
- 5 el derecho a reinstalación

6 230. Reintegro: Significa aquella cantidad de dinero pagada por concepto de
7 contribuciones en exceso por lo que el contribuyente tendría derecho a
8 reembolso.

9 231. Rentas internas netas: El total de las rentas del fondo general resultante
10 luego de deducir los ingresos provenientes de fuentes externas, los
11 ingresos no recurrentes y los ingresos con que se nutren las cuentas y
12 fondos especiales.

13 232. Reserva: Determinación o actuación de un organismo gubernamental
14 competente mediante la cual se separan terrenos privados para uso
15 público.

16 233. Restauración u Obras de Restauración: Significa las necesarias para dotar
17 a un edificio de su imagen y condiciones originales, llevándose a cabo a
18 base de documentación o conocimientos comprobados.

19 234. Resolución: Legislación de la jurisdicción municipal que habrá de perder
20 su vigencia al cumplirse su finalidad y cualquier medida, disposición u
21 orden para regir el funcionamiento interno de la Legislatura Municipal.

- 1 235. Reutilización: Se refiere al uso, en más de una ocasión, de artículos para
2 el propósito para el cual originalmente fueron creados o para cualquier
3 otro uso que no requiera el procesamiento de dichos artículos.
- 4 236. Revisión al Plan de Ordenación: La recopilación de nuevos datos,
5 inventarios y necesidades; la enunciación de nuevas políticas; o la
6 promulgación de reglamentos que sustituyan, amplíen o limiten
7 significativamente un plan de ordenación vigente.
- 8 237. Ruta: Lugares o vías públicas por los que puede transitar o circular un
9 negocio ambulante pudiendo detenerse únicamente para realizar una
10 venta cuando así se le solicite.
- 11 238. Secretario: Significa, según sea el caso, la persona o personas que ocupen
12 las posiciones de Secretario del municipio, Secretario de la Legislatura o
13 Secretario de la Junta de Subastas.
- 14 239. Servicio de la Deuda: significa el pago periódico del principal de y los
15 intereses sobre una obligación conforme los términos establecidos en el
16 título constitutivo de la obligación.
- 17 240. Separación en la Fuente: Clasificación sistemática de los desperdicios
18 sólidos en el lugar donde se originan tales desperdicios.
- 19 241. Servicio Activo: Cualquier período de servicio en que un empleado esté
20 presente desempeñando las funciones de un puesto o vinculado al
21 servicio mediante la concesión de cualquier tipo de licencia con sueldo.

- 1 242. Servicio de Disposición de Desperdicios Sólidos: La disposición de
2 desperdicios sólidos, por cualquier entidad pública o privada,
3 incluyendo cualquier otro municipio, mediante la operación de plantas o
4 instalaciones para la disposición de tales desperdicios.
- 5 243. Servicios: Operaciones llevadas a cabo por toda industria o negocio de
6 prestación de servicios al usuario o consumidor, inclusive, pero no
7 limitados a, los servicios profesionales, siempre que no estén
8 comprendidos por otros términos de este Código.
- 9 244. Servidumbre de Paso: Toda área, debajo o sobre las calles, encintados,
10 aceras, cunetones, puentes, paseos, franjas de estacionamientos o
11 entradas presentes y futura propiedad o a ser propiedad del municipio y
12 adquirida, establecida, especializada o destinada para propósitos de
13 servicios de utilidades o instalaciones de telecomunicaciones.
- 14 245. Servidumbre Municipal: El derecho que se le reconoce a los municipios
15 para imponer el pago de una licencia o permiso a entidades privadas por
16 el uso de servidumbres de paso aéreas, terreras o soterradas dentro de la
17 jurisdicción municipal y ubicadas en vías públicas municipales.
- 18 246. Siembras de un solo Cultivo: Significará aquella área específica donde
19 oólo hay un tipo de producto sembrado y cultivado.
- 20 247. Sistema de Lotería Adicional: Sistema de juego creado por la Ley Núm.
21 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para
22 Autorizar el Sistema de Lotería Adicional”.

- 1 248. Sociedad: Incluye sociedades civiles, agrícolas, mercantiles, industriales,
2 profesionales o de cualquier otra índole, regulares colectivas o en
3 comandita, conste o no su constitución en escritura pública o documento
4 privado e incluirá además a dos (2) o más personas que se dediquen, bajo
5 nombre común o no, a una empresa con fines de lucro.
- 6 249. Solar o Finca: Predio de terreno inscrito o inscribible en el Registro de la
7 Propiedad de Puerto Rico como una finca independiente o cuya
8 lotificación haya sido aprobada, de conformidad con las leyes y
9 reglamentos aplicables.
- 10 250. Solicitud: Aquel requerimiento formal que sea realizado al municipio en
11 el que ubica el control de acceso o en el que recae la jurisdicción, con el
12 fin de obtener un permiso y autorización para realizar una modificación.
13 Será sinónimo de petición.
- 14 251. Suburbio: Área especializada de la ciudad desarrollada a una baja
15 densidad y donde exista una segregación y separación de usos.
- 16 252. Suelo: Superficie de la tierra, incluye tanto el terreno, como los cuerpos
17 de agua, el espacio sobre éstos y el área bajo ellos.
- 18 253. Suelo Rústico: Clasificación del terreno en el plan territorial y estará
19 constituido por los terrenos que el plan territorial considere que deben
20 ser expresamente protegidos del proceso urbanizador por razón, entre
21 otros, de su valor agrícola y pecuario, actual o potencial; de su valor
22 natural; de su valor recreativo, actual o potencial; de los riesgos a la

1 seguridad o salud pública; o por no ser necesarios para atender las
2 expectativas de crecimiento urbano en el futuro previsible de ocho (8)
3 años. Esta clasificación del suelo incluirá las categorías de suelo rústico
4 común y suelo rústico especialmente protegido.

5 254. Suelo Urbanizable: Clasificación del terreno en el plan territorial y estará
6 constituido por los terrenos a los que el plan territorial declare aptos para
7 ser urbanizados a base de la necesidad de terrenos para acomodar el
8 crecimiento del municipio en un período de ocho (8) años y cumplir con
9 las metas y objetivos de la ordenación territorial. Esta clasificación del
10 suelo incluye las categorías de suelo urbanizable programado y no
11 programado.

12 255. Suelo Urbano: Clasificación del terreno en el plan territorial y estará
13 constituido por los terrenos que cuenten con acceso vial, abastecimiento
14 de agua, suministro de energía eléctrica y con otra infraestructura
15 necesaria al desenvolvimiento de las actividades administrativas,
16 económicas y sociales que en estos suelos se realizan, y que estén
17 comprendidos en áreas consolidadas por la edificación.

18 256. Terreno en Uso Agrícola Intensivo: Significará aquellos que se cultiven
19 utilizando las recomendaciones técnicas promulgadas para cada cultivo.

20 257. Unidad de Vivienda: Significa aquella vivienda de nueva construcción o
21 propiedad de nueva construcción, apta para la convivencia familiar, que
22 provea facilidades de vivienda con instalaciones independientes y

1 completas para vivir, dormir, comer, cocinar y el saneamiento para una o
2 más personas o una familia, que reúna los requisitos de construcción
3 aplicables, y que cuente con los endosos, aprobaciones y permisos
4 exigidos por ley o reglamentos aplicables.

5 258. Urbanización: Segregación, división o subdivisión de un predio de
6 terreno que, por las obras a realizarse para la formación de solares, no
7 esté comprendida en el término “lotificación simple”, según se define en
8 este Código, e incluirá, además, el desarrollo de cualquier predio de
9 terreno para la construcción de cualquier edificio o edificios de once (11)
10 o más viviendas; el desarrollo de instalaciones de usos comerciales,
11 industriales, institucionales o recreativos que excedan dos mil (2,000)
12 metros cuadrados de construcción; o el desarrollo de instalaciones en
13 terrenos que excedan cuatro mil (4,000) metros cuadrados. Toda
14 segregación, división o subdivisión de un predio de terreno que, por las
15 obras a realizarse para la formación de solares, no esté comprendida en
16 el término urbanización vía excepción, e incluirá, además, el desarrollo
17 de cualquier predio de terreno para la construcción de cualquier edificio
18 o edificios de tres (3) o más viviendas; el desarrollo de instalaciones de
19 usos comerciales, industriales, institucionales o recreativos que excedan
20 dos mil (2,000) metros cuadrados de construcción o el desarrollo de
21 instalaciones en terrenos que excedan cuatro mil (4,000) metros
22 cuadrados.

- 1 259. Urbanizador: Significa toda persona, natural o jurídica, con la debida
2 licencia de urbanizador, emitida por el Departamento de Asuntos del
3 Consumidor, que se dedique al negocio de la construcción en calidad de
4 empresario o principal responsable de la promoción, diseño, venta,
5 construcción de obras de urbanización y proyectos de vivienda, bien del
6 tipo individual o multipisos. Para propósitos de esta definición, el
7 término urbanizador incluirá, además, aquellas instituciones financieras
8 o cualquier persona natural o jurídica que, en virtud de un proceso
9 judicial, extrajudicial o por acuerdo de dación en pago o transacción
10 similar, se convierta en el sucesor en interés de un urbanizador.
- 11 260. Uso del Suelo: Finalidad o utilidad a que se destine o dedique un terreno
12 y en relación con planes de ordenación este término abarcará tanto el uso
13 del suelo, como también las características de las estructuras y del
14 espacio entre éstas, sea público o privado.
- 15 261. Uso Dotacional: Instalación física para proveer a una comunidad de los
16 servicios básicos para su desenvolvimiento y bienestar general. Estas
17 instalaciones podrán comprender, entre otras, establecimientos, planteles
18 o instalaciones educativas, culturales, recreativas, deportivas, de salud,
19 seguridad, transporte, mantenimiento de los asentamientos, recogido de
20 desperdicios sólidos y limpieza de vías públicas, así como de servicios de
21 infraestructura, tales como agua, alcantarillado, red viaria, teléfono o
22 electricidad. De estos usos dotacionales se distinguen los que atienden

1 las necesidades del municipio en general y que se identifican como
2 dotaciones generales.

3 262. Valor en el Mercado: Precio que estaría dispuesta a pagar por una
4 propiedad una persona, natural o jurídica, deseosa de comprar a otra
5 deseosa de vender actuando ambas con entera libertad y con pleno
6 conocimiento de todos los factores objeto de valoración si esta fuere
7 puesta a la venta en un mercado libre. El valor en el mercado de una
8 propiedad incluye, entre otros, los arbitrios pagados o gravados, fletes,
9 acarreos y seguros.

10 263. Valor en Libros: Costo de adquisición o producción de la propiedad
11 ajustado por depreciación, obsolescencia u otros factores, según se refleja
12 en los libros de contabilidad de acuerdo a los principios de contabilidad
13 generalmente aceptados.

14 264. Valor Tasado: El valor que el contribuyente o el CRIM ha asignado a la
15 propiedad mueble al primero (1ero) de enero de cada año.

16 265. Valoración: El monto del valor de la propiedad mueble sobre el cual se
17 impondrá la contribución.

18 266. Variación de Construcción o de Instalación de Rótulos y Anuncios:
19 Autorización que se conceda para la construcción de una estructura o
20 parte de esta, o a la instalación de rótulos o anuncios, que no satisfaga los
21 reglamentos y planos de ordenación establecidos, pero que, debido a la
22 condición del solar, la ubicación especial o el uso particular confronte

una dificultad práctica y amerite una consideración especial, garantizándole que no exista perjuicio a las propiedades vecinas. La variación no podrá afectar las características propias de un distrito y no podrá tener el efecto de convertir un distrito en otro.

267. Variación en Uso: Autorización para utilizar una propiedad para un uso no permitido por las restricciones impuestas a una zona o distrito y que se concede para evitar perjuicios a una propiedad donde, debido a circunstancias extraordinarias, la aplicación estricta de la reglamentación equivaldría a una confiscación de la propiedad; que se concede por la necesidad reconocida o apremiante de algún uso por una comunidad debido a las circunstancias particulares de dicha comunidad que no puede ser satisfecha si no se concede dicha variación; o que se concede para satisfacer una necesidad pública de carácter inaplazable.

268. Vendedor Ambulante: Persona, natural o jurídica, que opere o explote un negocio ambulante de su propiedad o como empleado, agente, arrendatario, concesionario, usufructuario o bajo cualquier otra forma.

269. Venta al Detal: Transacción de compra y venta de bienes y servicios directamente al consumidor.

270. Venta o Compraventa: Significa aquel contrato entre dos (2) partes, urbanizador y primer adquirente, formalizado mediante escritura pública ante notario público autorizado a ejercer la profesión en Puerto

1 Rico, mediante el cual se transfiere el título y posesión de una unidad de
2 vivienda en consideración a un precio cierto.

3 271. Ventas: Operaciones llevadas a cabo por toda industria o negocio
4 consistente en la venta de bienes al detal o al por mayor.

5 272. Vía Pública: Significará cualquier carretera, avenida, calle, camino,
6 paseos, zaguanes, pasos para peatones, callejones, aceras y otros
7 similares de uso público, ya sean municipales o estatales, excluyendo
8 autopistas y carreteras expresos; y toda carretera, calle, callejón, puente,
9 pavimento y suelo, residencial, conector, arteria, servidumbre u otro
10 derecho de paso dentro del territorio municipal, pero bajo la jurisdicción
11 y mando de una entidad gubernamental diferente al municipio.

12 273. Vías: Veredas, sendas, callejones, paseos, caminos, calles, carreteras,
13 viaductos, puentes, avenidas, bulevares, autopistas y cualquier otro
14 acceso utilizado por peatones o vehículos.

15 274. Vías Privadas: Vías operadas, conservadas o mantenidas por un Consejo,
16 Asociación o Junta de Residentes, para beneficio de una urbanización u
17 otra comunidad, sin que se utilicen fondos estatales o municipales para
18 ello.

19 275. Vías Públicas: Vías operadas, conservadas o mantenidas para el uso
20 general del público, por el gobierno estatal o municipal.

- 1 276. Vista Pública: Actividad en la cual se permitirá la participación a
2 cualquier persona interesada y que solicite expresarse sobre un asunto en
3 consideración.
- 4 277. Vivienda: La estructura o parte de una estructura que contenga las
5 facilidades mínimas comunes de un hogar.
- 6 278. Vivienda de Interés Social: Unidad de vivienda para aquellas familias
7 que, por sus características de ingresos, están impedidas o no cualifican
8 para adquirir o gestionar una vivienda en el sector privado formal.
- 9 279. Zona Histórica de Puerto Rico: Propiedades que contienen un gran
10 número de estructuras de valor histórico, artístico, cultural o ambiental
11 que constituyen nuestro patrimonio edificado y urbanístico, según
12 declaradas por la Junta de Planificación de Puerto Rico o por el Instituto
13 de Cultura Puertorriqueña.
- 14 280. Zona Libre de Comercio: La Zona Libre de Comercio es un área
15 localizada dentro de la jurisdicción territorial de Estados Unidos de
16 América, el Distrito de Columbia y Puerto Rico donde la mercancía
17 doméstica y extranjera es considerada por el Gobierno de Estados
18 Unidos de América como que está fuera del territorio aduanero de
19 Estados Unidos de América y dentro del tráfico comercial internacional.
20 En Puerto Rico es una instalación pública administrada por la
21 Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola de Puerto

1 Rico, administrada por el Programa de Comercio y Exportación adscrito
2 al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico.

3 281. Zona Rural: Significa aquella zona cuya área de terrenos no ha sido
4 clasificada por la Junta de Planificación de Puerto Rico como zona
5 urbana, ni como zona sub-urbana. Es sinónimo de área rural y
6 comprende todos los terrenos dentro de la jurisdicción de Puerto Rico
7 que no han sido designados por la Junta de Planificación de Puerto Rico,
8 zona urbana o aquel que ha sido definido como suelo rústico en un plan
9 de ordenación; incluye la zona marítimo-terrestre y el mar territorial de
10 Puerto Rico.

11 282. Zona Suburbana: Significa aquella área de terrenos dentro de los límites
12 que fueron fijados por la Junta de Planificación de Puerto Rico y
13 clasificada por esta como zona urbana que no ha sido lotificada ni
14 mejorada con edificaciones residenciales, comerciales e industriales.
15 También incluye aquellas áreas a las salidas de los pueblos que están
16 lotificadas y edificadas pero fuera de los límites fijados y clasificados por
17 la Junta de Planificación de Puerto Rico como zona urbana.

18 283. Zona Urbana: Significa aquella área de terreno lotificada y mejorada con
19 edificaciones residenciales, comerciales e industriales dentro de los
20 límites que fueron fijados por la Junta de Planificación de Puerto Rico y
21 clasificados por esta como zona urbana.

22 Artículo 8.002- Tabla de Contenido

1	Libro I – Gobierno Municipal- Poderes y Facultades del Municipio, el Alcalde y la
2	Legislatura Municipal
3	Capítulo I-Disposiciones Generales
4	1.001 Título de la Ley
5	1.002 Propósito
6	1.003 Declaración de Política Pública
7	1.004 Efectos Retroactivos de la Ley
8	1.005 Normas de Interpretación de este Código
9	Capítulo II-Poderes y Facultades del Municipio
10	1.006 El Municipio
11	1.007 Principios Generales de Autonomía Municipal
12	1.008 Poderes de los Municipios
13	1.009 Facultad para Aprobar y Poner en Vigor Ordenanzas con Sanciones
14	Penales y Administrativas
15	1.010 Facultades Generales de los Municipios
16	Capítulo III-Poderes y Facultades del Alcalde
17	1.011 Requisitos para el Cargo de Alcalde
18	1.012 Elección del Alcalde
19	1.013 Procedimiento para Cubrir Vacante Cuando Alcalde No Toma
20	Posesión
21	1.014 Renuncia del Alcalde y Forma de Cubrir la Vacante
22	1.015 Vacante de Candidato Independiente

- 1 1.016 Sucesión Interina del Alcalde en Vacante Permanente
- 2 1.017 Destitución del Alcalde
- 3 1.018 Facultades, Deberes y Funciones Generales del Alcalde
- 4 1.019 Obligaciones del Alcalde Respecto a la Legislatura Municipal
- 5 Capítulo IV- Poderes y Facultades de la Legislatura Municipal
- 6 1.020 Legislatura Municipal
- 7 1.021 Requisitos para el Cargo de Legislador Municipal
- 8 1.022 Elección de la Legislatura Municipal
- 9 1.023 Normas Generales de Ética de los Legisladores Municipales
- 10 1.024 Procedimiento para Cubrir Vacante de los Legisladores Municipales
- 11 1.025 Renuncia de Legislador Municipal
- 12 1.026 Muerte o Incapacidad Permanente de Legislador Municipal
- 13 1.027 Renuncia en Pleno y No Toma de Posesión de los Miembros Electos de
- 14 la Legislatura Municipal
- 15 1.028 Separación del Cargo de Legislador Municipal
- 16 1.029 Residenciamiento de Legislador Municipal
- 17 1.030 Procedimientos Para Cubrir Vacantes
- 18 1.031 Procedimiento para Cubrir Vacante de Legislador Municipal Electo
- 19 bajo Candidatura Independiente
- 20 1.032 Obvenciones a los Legisladores Municipales
- 21 1.033 Licencia de Legisladores Municipales
- 22 1.034 Comité de Transición en el Año de las Elecciones Generales

1 Capítulo V-Proceso Legislativo Municipal

2 1.035 Sesión Inaugural, Elección de Oficiales, Reglamento y Quorum

3 1.036 Facultades, Deberes y Funciones Generales del Presidente de la
4 Legislatura Municipal

5 1.037 Sesiones de la Legislatura Municipal

6 1.038 Limitaciones Constitucionales de la Legislatura Municipal

7 1.039 Facultades y Deberes Generales de la Legislatura Municipal

8 1.040 Otras Normas para la Aprobación de Resoluciones u Ordenanzas

9 1.041 Requisitos para la Aprobación de Resoluciones u Ordenanzas

10 1.042 Consulta con Otros Organismos

11 1.043 Acuerdos Internos de la Legislatura Municipal

12 1.044 Secretario de la Legislatura Municipal

13 1.045 Deberes del Secretario

14 1.046 Actas y Récorde de la Legislatura Municipal

15 1.047 Lectura de Documentos

16 1.048 Cuestiones de Privilegio, Planteamientos y Preferencia

17 1.049 Funciones de Administración Interna

18 Capítulo VI-Jurisdicción de los Tribunales de Justicia

19 1.050 Tribunal de Primera Instancia y Tribunal de Apelaciones

20 1.051 Acción Contra el Municipio

21 1.052 Límites de Responsabilidad por Daños y Perjuicios

22 1.053 Acciones por Daños y Perjuicios No Autorizadas

1	1.054	Asistencia Legal
2	1.055	Exención de Derechos
3	Libro II – Administración Municipal- Organización, Planificación y Control de los	
4	Bienes y Recursos Humanos Disponibles	
5	Capítulo I – Transición y Compensación del Primer Ejecutivo	
6	2.001	Proceso de Transición Municipal
7	2.002	Sueldo de los Alcaldes
8	Capítulo II- Organización Administrativa Municipal	
9	2.003	Rama Ejecutiva Municipal
10	2.004	Nombramiento de los Funcionarios Municipales
11	2.005	Deberes Generales de los Directores de Unidades Administrativas
12	2.006	Unidad de Auditoría Interna
13	2.007	Unidad Administrativa de Finanzas
14	2.008	Promulgación de Actos Municipales
15	2.009	Sistemas y Procedimientos
16	2.010	Administrador Municipal
17	Capítulo III-Documentos y Propiedad	
18	2.011	Obligación de los Municipios
19	2.012	Custodia y Control de la Propiedad Municipal
20	2.013	Traspaso de Fondos, Propiedad, Libros y Conservación de Documentos
21	Públicos	
22	2.014	Contratación de Servicios

- 1 2.015 Sobre Documentos Públicos
- 2 Capítulo IV- Adquisición y Disposición de Bienes Muebles e Inmuebles
- 3 2.016 Bienes Municipales
- 4 2.017 Adquisición y Administración de Bienes Municipales
- 5 2.018 Adquisición de Bienes por Expropiación Forzosa
- 6 2.019 Autorización a los Municipios para Adquirir Bienes Inmuebles sin el
- 7 Requisito de Obtener una Consulta de Transacción
- 8 2.020 Adquisición del Gobierno Estatal al Municipio
- 9 2.021 Enajenación de Bienes
- 10 2.022 Propiedad Municipal Declarada Excedente
- 11 2.023 Donación de Propiedad Declarada Excedente a Países Extranjeros
- 12 2.024 Bienes Muebles Declarados Excedentes
- 13 2.025 Venta de Solares en Usufructo
- 14 2.026 Revocación de Concesión de Usufructo
- 15 2.027 Cesión de Bienes al Gobierno Estatal
- 16 2.028 Venta de Terreno Separado por Línea de Construcción
- 17 2.029 Venta de Senderos o Pasos para Peatones
- 18 2.030 Arrendamiento Sin Subasta
- 19 2.031 Arrendamiento de Locales en Plazas de Mercado
- 20 2.032 Cesión de Facilidades, Bienes y Fondos para Bibliotecas
- 21 2.033 Donativos de Fondos y Propiedad y Prestación de Otras Facilidades a
- 22 Entidades Sin Fines de Lucro

- 1 2.034 Donativos de Fondos
- 2 Capítulo V- Adquisición de Equipos, Suministros y Servicios
- 3 2.035 Subasta Pública - Solicitud de Propuestas y Solicitud de Cualificaciones
- 4 - Norma General
- 5 2.036 Compras Excluidas de Subasta Pública
- 6 2.037 Compra de Equipo Pesado Fuera de Puerto Rico
- 7 2.038 Junta de Subasta
- 8 2.039 Funcionamiento Interno de la Junta
- 9 2.040 Funciones y Deberes de la Junta
- 10 2.041 Cotizaciones o Subastas: Corrección y Exactitud
- 11 Capítulo VI- Recursos Humanos
- 12 2.042 Sistema de Recursos Humanos Municipal
- 13 2.043 Estructura del Sistema de Recursos Humanos Municipal
- 14 2.044 Composición del Servicio de los Recursos Humanos
- 15 2.045 Estado Legal de los Empleados
- 16 2.046 Áreas Esenciales al Principio de Mérito
- 17 2.047 Disposiciones Sobre Clasificación de Puestos
- 18 2.048 Disposiciones sobre Reclutamiento y Selección
- 19 2.049 Proceso de Selección a Puestos de Carrera
- 20 2.050 Ascensos, Traslados, Descensos y Adiestramientos
- 21 2.051 Disposiciones sobre Retención
- 22 2.052 Deberes y Obligaciones de los Empleados

1	2.053 Acciones Disciplinarias
2	2.054 Cesantías y Otras Separaciones
3	2.055 Limitaciones de Transacciones en Período Eleccionario
4	2.056 Disposiciones sobre Retribución
5	2.057 Beneficios Marginales
6	2.058 Licencias
7	2.059 Jornada de Trabajo y Asistencia
8	2.060 Expedientes
9	2.061 Sistema de Ahorros y Retiro
10	2.062 Funciones de la Oficina de Administración y Transformación de los
11	Recursos Humanos
12	2.063 Estado Legal de los Empleados a la Vigencia de este Código
13	2.064 Penalidades
14	2.065 Relación con Otras Leyes
15	2.066 Retiro Temprano
16	Capítulo VII- Administración de Pruebas para la Detección de Sustancias
17	Controladas y Uso de Alcohol
18	2.067 Declaración de Política Pública
19	2.068 Funcionario Enlace; Designación y Deberes
20	2.069 Pruebas de Detección de Sustancias Controladas como Requisito de
21	Empleo

- 1 2.070 Programas de Pruebas de Detección de Sustancias Controladas y Uso
- 2 de Alcohol
- 3 2.071 Requisitos del Programa para la Detección de Sustancias Controladas y
- 4 Uso de Alcohol
- 5 2.072 Administración de Pruebas para la Detección de Sustancias
- 6 Controladas y Uso de Alcohol a Funcionarios o Empleados
- 7 2.073 Administración de Pruebas para la Detección de Sustancias
- 8 Controladas y Uso de Alcohol a Funcionarios o Empleados del Orden
- 9 Público o que Ocupen Puestos o Cargos Sensitivos
- 10 2.074 Presunción Controvertible
- 11 2.075 Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas y Uso de Alcohol;
- 12 Procedimiento
- 13 2.076 Orientación, Tratamiento y Rehabilitación
- 14 2.077 Despido o Destitución como Excepción; Garantías Procesales
- 15 2.078 Confidencialidad de los Resultados y de los Récor ds de Incidentes
- 16 2.079 Uso de Resultados en Procedimiento Administrativo, Civil o Criminal
- 17 2.080 Revisiones y Apelaciones de las Determinaciones del Municipio
- 18 2.081 Responsabilidad del Municipio
- 19 2.082 Responsabilidad Civil del Municipio
- 20 2.083 Sanciones y Penalidades
- 21 2.084 Legislaturas Municipales
- 22 2.085 Prohibición de Discrimen

Capítulo VIII –Finanzas Municipales

2.086 Régimen de Ingresos y Desembolsos

2.087 Fuentes de Ingreso

2.088 Cobro de Deudas Registradas a Favor del Municipio

2.089 Desembolso de Fondos

2.090 Legalidad y Exactitud de Gastos; Responsabilidad

2.091 Autorización para Incurrir en Gastos u Obligaciones en Exceso de

Créditos

2.092 Obligaciones en los Libros

2.093 Prohibición de Pagos a Deudores

2.094 Disposición Especial para Años de Elecciones

2.095 Organización Fiscal y Sistema de Contabilidad

2.096 Protección de Activos y Recursos contra Pérdidas Financieras

Capítulo IX – Presupuesto

2.097 Presentación del Proyecto de Resolución y Mensaje de Presupuesto

2.098 Presupuesto: Examen y Preintervención

2.099 Contenido del Presupuesto

2.100 Estimados Presupuestarios y Asignaciones Mandatorias

2.101 Aprobación del Presupuesto

2.102 Normas Cuando no se Aprueba el Presupuesto

2.103 Resolución, Distribución y Publicidad

2.104 Apertura de Libros y Registro de Cuentas

1	2.105	Administración del Presupuesto y Transferencias de Crédito entre
2		Cuentas
3	2.106	Reajustes Presupuestarios
4	2.107	Supervisión y Fiscalización del Presupuesto
5	2.108	Cierre de Libros
6		Capítulo X – Arbitrios y Contribuciones Municipales
7	2.109	Facultades para Imponer Contribuciones, Tasas, Tarifas y Otras
8	2.110	Pago del Arbitrio de Construcción - Reclamaciones y Otros
9	2.111	Gravamen Preferente
10	2.112	Contribución Adicional Especial para Instalaciones de Desperdicios
11		Sólidos
12	2.113	Exención de Contribuciones
13	2.114	Formas de Pago
14	2.115	Certificación de Membresía
15		Capítulo XI – Funcionamiento de Consorcios Municipales
16	2.116	Declaración de Política Pública
17	2.117	Aplicabilidad
18	2.118	Prohibición de Exclusión de Municipios y Admisión en Rebeldía
19	2.119	Facultades del Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y
20		Comercio de Puerto Rico
21		Libro III – Servicios Municipales
22		Capítulo I- Control de Acceso

- 1 3.001 Facultad del Municipio para el Control de Acceso
- 2 3.002 Requisitos para Autorizar Control de Acceso
- 3 3.003 Procesos para Autorizar Control de Acceso
- 4 3.004 Autorización de Control de Acceso para Urbanizaciones
- 5 3.005 Penalidades por Anuncios Engañosos la Venta de Viviendas en
- 6 Urbanizaciones con Control de Acceso
- 7 3.006 Excepciones para el Control de Acceso
- 8 3.007 Sanciones por Incumplimiento a los Requisitos de Permisos de Control
- 9 de Acceso
- 10 3.008 Inscripción de Control de Acceso en el Registro de la Propiedad
- 11 3.009 Cancelación por Incumplimiento de Disposiciones Control de Acceso
- 12 3.010 Control del Tráfico de Vehículos de Motor y Uso Público en Ciertas
- 13 Calle, Obligación de Contribuir Proporcionalmente; Propietarios
- 14 3.011 Excepciones para Preferencia de Créditos
- 15 3.012 Responsabilidad Solidaria de Adquirientes Voluntarios e Involuntarios
- 16 3.013 Reglamento para Obtener Autorizaciones para el Control de Acceso
- 17 3.014 Fianza para Conceder Control de Acceso
- 18 3.015 Derechos de Propietarios que no Autoricen Control de Acceso
- 19 3.016 Notificación de Cambios a la Junta o Consejo
- 20 3.017 Modificación al Control de Acceso
- 21 Capítulo II- Procedimiento para Decretar Cierre de Calles y Caminos
- 22 3.018 Cierre de Calles y Caminos

1	3.019	Reparación de Vías y Facilidades Afectadas por Obras de Agencias o
2		Instrumentalidades Gubernamentales
3		Capítulo III- Instalaciones Municipales y Suministros de Agua
4	3.020	Reducción en Abastos de Agua; Gastos
5	3.021	Mantenimiento de las Instalaciones Públicas
6		Capítulo IV- Policía Municipal
7	3.022	Facultades y Obligaciones Generales
8	3.023	Comisionado Municipal; Facultades y Deberes
9	3.024	Reglamento
10	3.025	Poderes y Responsabilidades
11	3.026	Nombramientos; Normas de Recursos Humanos; Período Probatorio;
12		Rangos
13	3.027	Ascensos
14	3.028	Faltas, Clasificación
15	3.029	Acción Disciplinaria
16	3.030	Faltas Graves, Informe, Resolución del Caso, Castigo y Suspensión
17	3.031	Representación Legal
18	3.032	Uniforme Oficial
19	3.033	Portación de Armas
20	3.034	Actividades Prohibidas, Penalidades
21	3.035	Coordinación con el Gobierno y el Negociado de la Policía de Puerto
22		Rico

1	3.036	Contratación de Servicios Policiacos Municipales
2	3.037	Ayuda Económica
3	3.038	Empleados Desempeñando Funciones de Vigilancia y Seguridad
4	3.039	Medalla al Valor
5		Capítulo V- Ordenanza, Protección y Seguridad Municipal
6	3.040	Códigos de Orden Público
7		Capítulo VI- Reciclaje y Manejo de Desperdicios Sólidos
8	3.041	Declaración de Política Pública sobre la Reducción de los Desperdicios
9		Sólidos y Reciclaje
10	3.042	Poderes y funciones
11	3.043	Consortios Municipales para Reciclaje
12	3.044	Separación de Desperdicios Sólidos
13	3.045	Materiales Reciclables
14	3.046	Contratación de Servicios Privados
15	3.047	Programa para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos
16	3.048	Asistencia Económica
17	3.049	Permisos
18	3.050	Inspecciones
19	3.051	Procedimientos Administrativos
20	3.052	Preferencia en las Compras
21	3.053	Prohibiciones
22	3.054	Penalidades

- 1 3.055 Remedios
- 2 3.056 Responsabilidad – Agencias Estatales y Corporaciones Públicas
- 3 3.057 Transportación de Desperdicios Sólidos
- 4 3.058 Programas y Sistemas de Recogido y Disposición de Desperdicios
- 5 Sólidos
- 6 Capítulo VII-Traspaso de Instalaciones Recreativas
- 7 3.059 Facultad del Secretario del Departamento de Recreación y Deportes
- 8 3.060 Procedimiento y Requisitos para Certificación
- 9 3.061 Documentos para Certificar
- 10 3.062 Condiciones Restrictivas
- 11 3.063 Traspaso de Escrituras
- 12 3.064 Responsabilidades del Municipio
- 13 3.065 Condiciones del Traspaso de las Facilidades Comunitarias
- 14 3.066 Existencia de Otro Convenio
- 15 3.067 Responsabilidad del Departamento de Recreación y Deportes
- 16 3.068 Política Pública para el Traspaso de Facilidades
- 17 3.069 Alcance del Traspaso
- 18 3.070 Exclusiones para el Traspaso
- 19 3.071 Designación de un Comité de Transición
- 20 3.072 Encomiendas del Comité de Transición
- 21 Capítulo VIII- Servicios de Cuido de Niños
- 22 3.073 Servicio de Cuido de Niños

1	3.074	Centro de Cuidado Diurno
2	3.075	Elegibilidad para el Centro de Cuidado Diurno
3	3.076	Facultades para la Reglamentación
4	3.077	Ubicación del Centro de Cuidado Diurno
5	3.078	Prioridad para el Uso de los Servicios
6	3.079	Gestiones con el Departamento de la Familia
7	3.080	Consortios o Alianzas Intermunicipales para Centros de Cuidado
8		Diurno
9		Libro IV -Procesos Municipales y Gestión Comunitaria
10		Capítulo I- Proceso de Reforma del Gobierno Municipal
11	4.001	Declaración de Política Pública y el Programa de Gestión Comunitaria
12	4.002	División de Asuntos de la Comunidad
13	4.003	Funciones de la División de Asuntos de la Comunidad
14	4.004	Establecimiento de Zonas de Mejoramiento Residencial y Distritos de
15		Mejoramiento Comercial
16	4.005	Community Land Bank (CLB)
17	4.006	Consejo Asesor Comunitario
18		Capítulo II- Restauración de las Comunidades
19	4.007	Política Pública de la Restauración de las Comunidades
20	4.008	Identificación de Estorbos Públicos
21	4.009	Vista, Oficial Examinador y Orden
22	4.010	Declaración de Estorbo Público

1	4.011	Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo Público
2	4.012	Intención de Adquirir; Expropiación
3	4.013	Revisión Judicial
4	4.014	Retracto Convencional
5	Capítulo III- Procesos para la Reparación y Eliminación de Viviendas Inadecuadas	
6	4.015	Política Pública sobre Vivienda
7	4.016	Contenido de la Ordenanza
8	4.017	Notificación
9	4.018	Recurso Judicial
10	4.019	Facultades del Funcionario Público Designado
11	4.020	Determinación de Gastos
12	Capítulo IV- Distribución de los Fondos Federales del <i>Community Development Block</i>	
13	<i>Grant Program</i> (CDBG) entre los Municipios	
14	4.021	Asignación de Fondos
15	4.022	Capacitación
16	4.023	Reglamentación
17	Libro V – Desarrollo Económico	
18	Capítulo I - Corporación para el Desarrollo de Municipios	
19	5.001	Autorización para la Creación de las Corporaciones Especiales
20	5.002	Creación
21	5.003	Certificado de Incorporación
22	5.004	Enmiendas al Certificado de Incorporación

- 1 5.005 Junta de Directores
- 2 5.006 Constitución de la Junta de Directores
- 3 5.007 Conflicto de Intereses
- 4 5.008 Facultades de las Corporaciones Especiales
- 5 5.009 Miembros
- 6 5.010 Bonos y Obligaciones Financieras
- 7 5.011 Exención Contributiva
- 8 5.012 Documentos de la Corporación
- 9 5.013 Disolución de la Corporación
- 10 5.014 Sindicatura o Administración Judicial
- 11 5.015 Proceso de Conversión en el Certificado de Incorporación
- 12 5.016 Corporaciones sin Fines de Lucro
- 13 Capítulo II – Reglamentación de los Negocios Ambulantes
- 14 5.017 Propósitos Generales
- 15 5.018 Reglamentación de Negocios Ambulantes
- 16 5.019 Condiciones a que estará Sujeta la Concesión de Licencia
- 17 5.020 Requisitos de Licencia de Negocios Ambulantes
- 18 5.021 Obligaciones de los Dueños de Negocios Ambulantes
- 19 5.022 Operación de Negocio Ambulante sin Licencia o en Violación a las
- 20 Leyes y Reglamentos
- 21 5.023 Contenido de la Ordenanza Municipal
- 22 5.024 Obligaciones de las Agencias Públicas sobre Negocios Ambulantes

1	Capítulo III - Incentivos para el Desarrollo Económico y Turístico Municipal
2	5.025 Política Pública
3	5.026 Alcance
4	5.027 Comité de Evaluación
5	5.028 Enmiendas o Renovación de Decreto
6	5.029 Forma del Decreto
7	5.030 Vigencia del Decreto
8	5.031 Ingresos Contributivos Gubernamentales Relacionados al Decreto
9	5.032 Reglas Especiales para Juegos de Azar
10	5.033 Certificación del Concesionario
11	5.034 Limitación al Trato Contributivo Preferencial
12	5.035 Licencia de Juegos de Azar
13	5.036 Salvedad
14	5.037 Violaciones por el Concesionario, sus Agentes o Empleados
15	5.038 Revisión Judicial
16	5.039 Facultad para Adoptar Reglamentos
17	Libro VI – Planificación y Ordenamiento Territorial
18	Capítulo I – Ordenamiento Territorial
19	6.001 Creación de Nuevos Municipios
20	6.002 Supresión y Consolidación de Municipios
21	6.003 Nombre de los Municipios
22	6.004 Política Pública

- 1 6.005 Metas y Objetivos de la Ordenación Territorial
- 2 6.006 Planes de Ordenación
- 3 6.007 Plan Territorial
- 4 6.008 El Memorial, El Programa y la Reglamentación del Plan Territorial
- 5 6.009 Programa y Plan de Ensanche
- 6 6.010 Plan de Área
- 7 6.011 Elaboración, Adopción y Revisión de Planes de Ordenación
- 8 6.012 Moratoria
- 9 6.013 Juntas de Comunidad
- 10 6.014 Conformidad y Compatibilidad de los Planes de Ordenación
- 11 6.015 Transferencia de Competencias sobre la Ordenación Territorial
- 12 6.016 Oficina de Ordenación Territorial; Oficina de Permisos y Reglamentos
- 13 Internos
- 14 6.017 Decisiones en Casos Especiales
- 15 6.018 Notificación de Decisiones de la Oficina de Permisos
- 16 6.019 Elevación del Expediente; Anulación de Decisión o Acción Municipal;
- 17 Reconsideraciones, Apelaciones y Revisiones de Decisiones del
- 18 Municipio
- 19 6.020 Facultades y Recursos Legales para el Cumplimiento de la
- 20 Reglamentación Vigente

- 1 6.021 Aprobaciones, Autorizaciones, Permisos y Enmiendas a los Planos de
2 Ordenación Una Vez Entre en Vigencia un Plan de Ordenación y No
3 Haya Transferencias de Competencias a los Municipios
- 4 6.022 Planes Territoriales en Desarrollo a la Vigencia de este Código
- 5 6.023 Reglamentos Vigentes
- 6 6.024 Competencias para Viabilizar la Ordenación Territorial; Revisión
7 Judicial de las Competencias
- 8 6.025 Dedicación de Terrenos para Usos Dotacionales
- 9 6.026 Exacción por Impacto
- 10 6.027 Transferencias de Derechos de Desarrollo
- 11 6.028 Eslabonamientos
- 12 6.029 Requerimiento de Instalaciones Dotacionales
- 13 6.030 Reparcelación
- 14 6.031 Reglamentación para las Nuevas Competencias
- 15 6.032 Fondos para la Elaboración de Planes Territoriales, Planes de Área y
16 Planes de Ensanche
- 17 Capítulo II – Delegación de Competencias
- 18 6.033 Relaciones entre el Gobierno Estatal y el Municipio
- 19 6.034 Contratos entre Municipios y Agencias
- 20 6.035 Delegación de Competencias
- 21 6.036 Convenios de Delegación de Competencias
- 22 6.037 Cláusulas de Convenios de Delegación de Competencias

1	6.038	Propuesta de Convenio de Delegación de Competencias
2	6.039	Aprobación del Gobernador
3	6.040	Incumplimiento del Convenio
4	6.041	Prohibición de Discrimen
5	6.042	Competencias de Desarrollo Urbano
6		Libro VII – Hacienda Municipal
7		Capítulo I – Centro de Recaudación de Ingresos Municipales
8	7.001	Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)
9	7.002	Propósito y Naturaleza
10	7.003	Facultades y Deberes Generales
11	7.004	Junta de Gobierno – Integración
12	7.005	Junta de Gobierno - Organización Interna
13	7.006	Junta de Gobierno - Facultades y Funciones
14	7.007	Director Ejecutivo – Nombramiento
15	7.008	Director Ejecutivo - Facultades y Deberes
16	7.009	Recursos Humanos del CRIM
17	7.010	Personal – Fianza de Fidelidad para Funcionarios y Empleados del
18		CRIM
19	7.011	Sistema de Contabilidad
20	7.012	Compras y Suministros
21	7.013	Convenios con Municipios
22	7.014	Préstamos y Obligaciones para Anticipos de Fondos

1	7.015	Fondo de Equiparación
2	7.016	Fondos – Transferencia
3	7.017	Fondos - Obras Públicas Municipales
4	7.018	Fondos - Fideicomisos; Distribución
5	7.019	Fondos - Distribución y Remisión
6	7.020	Exención de Derechos
7	7.021	Inmunidad; Límite de Responsabilidad Civil
8	7.022	Penalidades en lo Relativo al CRIM
9	7.023	Asignación de Fondos para el Funcionamiento del CRIM
10		Capítulo II – Contribución Municipal sobre la Propiedad
11	7.024	Contribución Municipal sobre la Propiedad
12	7.025	Tipo de Contribución sobre Bienes Muebles e Inmuebles– Contribución
13		Básica, Propiedad No Exenta o Exonerada
14	7.026	Contribución Especial para la Amortización y Redención de
15		Obligaciones Generales del Estado
16	7.027	Recaudación e Ingresos de Contribuciones en Fondos y Aplicación del
17		Producto de las Contribuciones (Fondo de Redención de Bonos)
18	7.028	Bonos y Pagarés; Redención; Preferencia
19	7.029	Compensación a Municipio por Exoneraciones
20	7.030	Exoneraciones – Inalterabilidad
21	7.031	Compensación Adicional por Contribuciones sobre la Propiedad
22		Exonerada

- 1 7.032 Salvedad de Recursos Disponibles
- 2 7.033 Asignación de Fondos al Catastro Digital de Puerto Rico
- 3 7.034 Pago en Lugar de Contribuciones
- 4 7.035 Exoneración Residencial
- 5 7.036 Facultad para Realizar la Clasificación y Tasación de la Propiedad
- 6 7.037 Derecho a Entrar en Cualquier Propiedad, Practicar Mensuras, Solicitar
- 7 Documentación y Otros
- 8 7.038 Libros; Formularios en Blanco e Instrucciones; Designación, Facultades
- 9 y Deberes de los Agentes
- 10 7.039 Acceso al Trabajo de Otras Agencias
- 11 7.040 Autos y Órdenes Judiciales
- 12 7.041 Revisión de Propiedad Inmueble; Propiedad no Tasada
- 13 7.042 Catastro Digital de Puerto Rico—Actualización, Lotificaciones y
- 14 Agrupaciones de Terrenos
- 15 7.043 Registro de Tasación
- 16 7.044 Acceso de los Municipios a los Registros de Tasación; Apelación del
- 17 Municipio
- 18 7.045 Propiedad Omitida en los Registros de Tasación
- 19 7.046 Imposición de la Contribución; Notificación de Ésta
- 20 7.047 Récord de Decisiones Judiciales que Afecten la Tasación

- 1 7.048 Registro de Tasación; Presunción de Validez; Endoso por el Centro de
2 Recaudación de Ingresos Municipales— Corrección de Error
3 Manifiesto
- 4 7.049 Descripción de los Bienes Inmuebles Tasados
- 5 7.050 Lugar de Tasación de Bienes Raíces; A Nombre de Quién Serán Éstos
6 Tasados
- 7 7.051 Propiedades en Múltiples Municipios
- 8 7.052 Deber de Notificar Cambio de Dueño; Deber de Pagar Contribuciones
9 Adeudadas con Intereses y Recargos
- 10 7.053 Propiedad Litigio; Depositada con Funcionario Gubernamental;
11 Reputada como Perteneciente al Gobierno; Dueño Desconocido
- 12 7.054 Corporaciones; Tasación de Bienes Inmuebles
- 13 7.055 Traspaso de Propiedad; Prorrato de la Contribución y del Gravamen
14 al Efectuarse Partición
- 15 7.056 Récord de Traspaso de la Propiedad
- 16 7.057 Contribución Constituirá Gravamen; Hipoteca Legal Tácita; Embargos
- 17 7.058 Cómputo de las Contribuciones; Asiento en los Registros
- 18 7.059 Fecha para el Pago de Contribuciones; Penalidad por Demora; Casos en
19 que se Puede Cobrar la Contribución antes de su Vencimiento
- 20 7.060 Prórroga; Plan de Pago— Intereses
- 21 7.061 Descuentos

- 1 7.062 Propiedad que Garantice un Préstamo; Depósito de la Contribución
- 2 con el Acreedor; Tasación Preliminar por el Acreedor Hipotecario;
- 3 Autotasación por el Propietario
- 4 7.063 Bienes de Fallecidos o Personas Acogidas a Procesos de Quiebra;
- 5 Prelación de Contribuciones Adeudadas sobre Otras Deudas
- 6 7.064 Pago de Contribuciones por Dueño del Gravamen, por el Inquilino o
- 7 por el Arrendatario
- 8 7.065 Procedimiento para la Revisión Administrativa e Impugnación Judicial
- 9 de la Contribución sobre la Propiedad Inmueble
- 10 7.066 Reintegro o Crédito por Contribución sobre la Propiedad Mueble
- 11 7.067 Reintegro o Crédito por Contribución sobre la Propiedad Inmueble
- 12 7.068 Intereses sobre Pagos en Exceso
- 13 7.069 Litigios por Reintegros
- 14 7.070 Facultad para Formalizar Acuerdos Finales
- 15 7.071 Acuerdos Finales para Municipios o Corporaciones Municipales
- 16 7.072 Embargo y Venta de Bienes del Deudor
- 17 7.073 Procedimiento de Apremio para el Embargo de Bienes Muebles e
- 18 Inmuebles
- 19 7.074 Venta de Bienes Muebles para el Pago de Contribuciones; Exenciones
- 20 7.075 Título Pasará al Comprador; Distribución del Producto de la Venta
- 21 7.076 Embargo Bienes Inmuebles- Certificación de Embargo; Inscripción
- 22 7.077 Aviso de Embargo; Anuncio de la Subasta

- 1 7.078 Subasta; Notificación
- 2 7.079 Venta de Bienes Inmuebles
- 3 7.080 Subasta; Notificación y Entrega del Sobrante al Contribuyente; Efecto
- 4 sobre el Derecho de Redención
- 5 7.081 Prórroga o Posposición de la Venta
- 6 7.082 Venta No Autorizada; Penalidad
- 7 7.083 Compra Prohibida; Penalidad
- 8 7.084 Certificado de Compra; Inscripción, Título
- 9 7.085 Compra de Bienes Muebles o Inmuebles por el CRIM
- 10 7.086 Redención de Bienes Vendidos para el Pago de Contribuciones
- 11 7.087 Notificación al Comprador cuyo Domicilio se Desconoce
- 12 7.088 Procedimiento Si el Comprador Rehúsa Dinero de Redención o se
- 13 Desconoce su Domicilio; Certificado de Redención
- 14 7.089 Notificación al Comprador sobre Depósito de Dinero de Redención
- 15 7.090 Cancelación por el CRIM de Venta Irregular
- 16 7.091 Redención Parcial o Total de Bienes -Ley de Tierras de Puerto Rico
- 17 7.092 Propiedad Exenta de la Imposición de Contribuciones
- 18 7.093 Edificios en Construcción; Equipo y Maquinaria para Instalarse o
- 19 Utilizarse - Exención de Contribuciones sobre la Propiedad
- 20 7.094 Término de la Exención
- 21 7.095 Tributo al Expirar la Exención
- 22 7.096 Solicitud de Exención

- 1 7.097 Información Adicional
- 2 7.098 Otras Contribuciones Deberán ser Pagadas
- 3 7.099 Decisión del CRIM Será Final
- 4 7.100 Materia Prima Exenta – Definición
- 5 7.101 Producto Terminado, Definición
- 6 7.102 Exención de Contribuciones sobre la Propiedad
- 7 7.103 Reglamentación-
- 8 7.104 Productos Depositados para Envejecimiento – Exención Después del
- 9 Primer Año
- 10 7.105 Exención Contributiva a Propiedades Afectadas por Proyectos de
- 11 Eliminación de Arrabales y de Renovación Urbana
- 12 7.106 Solicitud de Exención; Notificación de Derechos a los Dueños
- 13 7.107 Propiedades Desocupadas o Sin Uso que No Producen Rentas
- 14 7.108 Propiedades Sujetas a Restricciones de Edificación
- 15 7.109 Cambio en las Determinaciones
- 16 7.110 Revisión de las Determinaciones
- 17 7.111 Comienzo y Duración
- 18 7.112 Exención Contributiva de Propiedades Afectadas por Planos o Mapas
- 19 Oficiales y Planes y Programas de la Junta de Planificación
- 20 7.113 Solicitud
- 21 7.114 Alcance y Término de la Exención
- 22 7.115 Vivienda Propia; Bienes que Producen Rentas

- 1 7.116 Bienes con Imposibilidad de Construir
- 2 7.117 Comienzo y Duración
- 3 7.118 Uso productivo de Bienes Exentos; Revisión de Determinaciones
- 4 7.119 Revisión de Determinaciones
- 5 7.120 Exención de Bienes de Personas Desplazadas de sus Residencias por
- 6 Proyectos de Renovación Urbana, de Viviendas o de Mejora Pública o
- 7 Cualquier Acción Gubernamental – En General
- 8 7.121 Efectos sobre Otras Disposiciones Contributivas
- 9 7.122 Organizaciones Sin Fines Pecuniarios de Alquiler de Propiedad a
- 10 Personas Desplazadas
- 11 7.123 Propiedad Adquirida por el Gobierno de Puerto Rico o por el Gobierno
- 12 de Estados Unidos de América
- 13 7.124 Detallistas con Ventas Menores de Ciento Cincuenta Mil (150,000) Mil
- 14 Dólares – Elegibilidad
- 15 7.125 Pago de Adeudos Previos
- 16 7.126 Compromiso con Tenedores de Bonos
- 17 7.127 Resarcimiento a los Municipios
- 18 7.128 Asignación al Fondo Especial
- 19 7.129 Informes Fraudulentos
- 20 7.130 Reglas y Reglamentos
- 21 7.131 Exención a Agricultores
- 22 7.132 Deber de Compartir Información

- 1 7.133 Resarcimiento a Municipios
- 2 7.134 Establecimiento
- 3 7.135 Planilla de Contribución sobre Propiedad Mueble
- 4 7.136 Valoración y Cómputo de la Contribución
- 5 7.137 Fecha para Rendir Planilla y para el Pago de Contribuciones; Pagos en
- 6 Exceso; Planilla de Oficio
- 7 7.138 Deficiencias Regulares – Notificación; Recursos
- 8 7.139 Cobro Luego de Recurso ante el Tribunal de Primera Instancia
- 9 7.140 Jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia; Cantidades Adicionales
- 10 o Adiciones a la Contribución
- 11 7.141 Deficiencias Adicionales
- 12 7.142 Error Matemático
- 13 7.143 Prórroga para el Pago
- 14 7.144 Dirección para Notificarlas
- 15 7.145 Citaciones y Requerimientos del CRIM
- 16 7.146 Contribución Mueble de Sociedades
- 17 7.147 Propiedad Mueble en Poder de Individuo que No sea el Dueño
- 18 7.148 Inventario del Fabricante, Comerciante o Negociante
- 19 7.149 Lugar de Tasación de Bienes Muebles; A Nombre de Quién serán
- 20 Tasados
- 21 7.150 Tasación de Bienes Muebles
- 22 7.151 Planillas de Bienes Muebles Rendidas por la Corporación

1	7.152	Corporaciones No Incorporadas en Puerto Rico
2	7.153	Pago de Contribuciones Sobre Acciones de Capital
3	7.154	Tasación de Contribuciones en Peligro
4	7.155	Antes de Notificarse la Deficiencia
5	7.156	Alcance y Monto
6	7.157	Quiebras y Sindicaturas
7	7.158	Periodo de Prescripción para la Tasación de Deficiencia Regular
8	7.159	Excepciones a la Prescripción de la Tasación de Deficiencia
9	7.160	Interrupción; Período de Prescripción para la Tasación de Deficiencia
10		Regular
11	7.161	Intereses, Recargos, Adiciones y Penalidades a la Contribución
12	7.162	Publicidad de Planillas; Documentos Públicos e Inspección - En General
13	7.163	Divulgación Prohibida
14	7.164	Examen de Libros y Testigos
15	7.165	Juramentos, Declaraciones y Pagos
16	7.166	Facultad para Recibir Pagos
17	7.167	Gravamen Preferente; Apremio
18	7.168	Penalidades al Dejar de Rendir la Declaración sobre Propiedad Mueble
19		o de Someter Información
20	7.169	Planillas, Declaraciones Juradas y Reclamaciones Fraudulentas
21	7.170	Autenticación de la Planilla; Penalidad de Perjurio o Negativa a Prestar
22		Juramento o Afirmación

- 1 7.171 Actos Ilegales de Funcionarios y Empleados
- 2 7.172 Fraude o Falsedad en Solicitud de Exenciones o Exoneraciones
- 3 7.173 Disposiciones Generales sobre la Venta de Deudas Contributivas
- 4 Morosas Transferibles
- 5 7.174 Deudas Contributivas No Transferibles
- 6 7.175 Continuación del Gravamen Fiscal
- 7 7.176 Personas Elegibles para Comprar las Deudas Contributivas Morosas
- 8 Transferibles
- 9 7.177 Notificaciones Previas a la Venta de Deudas Contributivas Morosas
- 10 Transferibles
- 11 7.178 Cancelación o Posposición de la Venta
- 12 7.179 Continuación de Venta
- 13 7.180 Certificado de Venta de Deudas Contributivas Morosas Transferibles
- 14 7.181 Notificación Posterior a la Venta de la Deuda Contributiva Morosa
- 15 Transferible
- 16 7.182 Depósito del Precio de la Venta de las Deudas Contributivas Morosas
- 17 Transferibles
- 18 7.183 Derechos de los Compradores
- 19 7.184 Acuerdos para Procedimientos de Cobros Conjuntos
- 20 7.185 Procedimiento de Apremio para el Cobro de Créditos
- 21 7.186 Notificación de Embargo
- 22 7.187 Aviso de Subasta

1	7.188	Venta de Bienes Muebles en Pública Subasta
2	7.189	Venta de Bienes Inmuebles en Pública Subasta
3	7.190	Notificación del Resultado de la Venta en Pública Subasta
4	7.191	Prórroga o Posposición de la Venta en Pública Subasta
5	7.192	Ventas Prohibidas
6	7.193	Certificado de Compra; Inscripción; Título
7	7.194	Derecho de Redención; Procedimiento y Término
8	7.195	Competencia del Tribunal de Primera Instancia
9	7.196	Reglas y Reglamentos
10	7.197	Derechos de los Contribuyentes Bajo la Legislación Anterior
11	7.198	Balances Adeudados por Anticipo de Contribuciones
12		Capítulo III-Patentes Municipales
13	7.199	Autoridad para Imponer Patentes
14	7.200	Volumen de Negocios
15	7.201	Industrias y Negocios Sujetos a Patentes
16	7.202	Tipos de Patentes
17	7.203	Industrias y Negocios Sujetos a más de un Tipo de Patente
18	7.204	Cómputo de la Patente
19	7.205	Cesiones
20	7.206	Exenciones
21	7.207	Radicación de Declaración
22	7.208	Pago de la Patente

1	7.209	Certificado y Pago de Patente
2	7.210	Comienzo de Industrias o Negocios Sujetos a Patente
3	7.211	Autorización para Suministrar Información
4	7.212	Tasación y Cobro de Deficiencia - Definición de Términos
5	7.213	Tasación y Cobro de Deficiencia - Procedimiento en General
6	7.214	Tasación de Patente en Peligro
7	7.215	Quiebras y Sindicaturas
8	7.216	Periodo de Prescripción para la Tasación y el Cobro
9	7.217	Excepciones al Período de Prescripción
10	7.218	Interrupción del Periodo de Prescripción
11	7.219	Intereses y Adiciones a la Patente - Dejar de Rendir Declaración
12	7.220	Intereses sobre Deficiencias
13	7.221	Adiciones a la Patente en Caso de Deficiencia
14	7.222	Adiciones a la Patente en Caso de Falta de Pago
15	7.223	Prórroga para Pagar la Patente Informada en la Declaración
16	7.224	Prórroga para Pagar Deficiencia
17	7.225	Intereses en Caso de Tasaciones de Patente en Peligro
18	7.226	Reclamaciones No Pagadas: Quiebras y Sindicaturas
19	7.227	Reclamaciones Contra Cesionarios y Fiduciarios – Activo Transferido
20	7.228	Obligación de Notificar Relación Fiduciaria
21	7.229	Notificación de Relación Fiduciaria
22	7.230	Plazo Pagado en Exceso

- 1 7.231 Reintegros y Créditos
- 2 7.232 Litigios por Reintegros
- 3 7.233 Intereses Sobre Pagos en Exceso
- 4 7.234 Examen de Libros y de Testigos
- 5 7.235 Acceso a Espectáculos Públicos
- 6 7.236 Restricciones en Cuanto a Investigaciones de las Personas
- 7 7.237 Declaraciones de Oficio
- 8 7.238 Facultad para Tomar Juramentos y Declaraciones
- 9 7.239 Acuerdos Finales
- 10 7.240 Cumplimiento de Citaciones y Requerimientos
- 11 7.241 Prohibición de Revisión Administrativa de las Decisiones del Director
- 12 de Finanzas
- 13 7.242 Pago por Cheques o Giros
- 14 7.243 Gravamen y Cobro de la Patente
- 15 7.244 Prohibición de Recursos para Impedir la Tasación o el Cobro
- 16 7.245 Penalidades
- 17 7.246 Actos Ilegales de Funcionarios o Empleados; Penalidades
- 18 7.247 Penalidades por Divulgar Información
- 19 7.248 Procedimientos Criminales
- 20 7.249 Reglas y Reglamentos
- 21 7.250 Disposición de Multas

22 Capítulo - IV- Agencia para el Financiamiento Municipal

1	7.251	Agencia de Financiamiento Municipal
2	7.252	Declaración de Política Pública
3	7.253	Creación de la Agencia
4	7.254	Poderes de la Agencia
5	7.255	Compra de Bonos Municipales
6	7.256	Bonos de la Agencia
7	7.257	Pagarés en Anticipación de Bonos
8	7.258	Contrato de Fideicomiso
9	7.259	Emisión de Bonos por los Municipios
10	7.260	Fondo de Reserva
11	7.261	Funcionarios y Empleados
12	7.262	Bonos de la Agencia - Inversión Legal
13	7.263	Exención Contributiva
14	7.264	Disposiciones
15	7.265	Custodio
16	7.266	Financiamiento Municipal
17		Capítulo V – Financiamiento Municipal
18	7.267	Política Pública
19	7.268	Contratación de Préstamos
20	7.269	Propósitos de las Obligaciones Evidenciadas por Bonos, Pagarés u Otro
21		Instrumentos
22	7.270	Obligaciones Evidenciadas por Pagarés en Anticipación de Bonos

- 1 7.271 Obligaciones Evidenciadas por Pagarés
- 2 7.272 Ordenanza Autorizando la Emisión de Obligaciones Evidenciadas por
- 3 Bonos
- 4 7.273 Obligaciones Especiales Evidenciadas por otros Instrumentos de
- 5 Crédito
- 6 7.274 Disposiciones de las Ordenanzas o Resoluciones
- 7 7.275 Aprobación de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal
- 8 7.276 Aprobación de Ordenanzas y Resoluciones
- 9 7.277 Aviso de Aprobación de Ordenanza o Resolución
- 10 7.278 Validez de la Ordenanza o Resolución
- 11 7.279 Términos de los Bonos, Pagarés y Cualesquiera Otros Instrumentos
- 12 7.280 Firma de los Bonos, Pagarés o Cualesquiera Otros Instrumentos
- 13 7.281 Reemplazo de Bonos y Pagarés Mutilados, Destruídos y/o Perdidos
- 14 7.282 Negociabilidad de los Bonos, Pagarés o Cualesquiera Otros
- 15 Instrumentos
- 16 7.283 Limitaciones sobre la Cantidad de Deuda a Ser Incurrida: Bonos,
- 17 Pagarés u Otros Instrumentos
- 18 7.284 Disposición para el Pago de Obligaciones Generales Municipales:
- 19 Primer Gravamen
- 20 7.285 Proyectos Generadores de Rentas Autoliquidables
- 21 7.286 Disposición de los Ingresos de Proyectos Generadores de Rentas

- 1 7.287 Validez de la Pignoración de Ingresos de Proyectos Generadores de
- 2 Rentas
- 3 7.288 Obligaciones Generales de los Municipios
- 4 7.289 Venta y Negociación de Bonos, Pagarés o Cualesquiera Otros
- 5 Instrumentos
- 6 7.290 Utilización del Producto de los Bonos, Pagarés u otros Instrumentos
- 7 7.291 Recibos Interinos
- 8 7.292 Exención de Contribuciones
- 9 7.293 Préstamos de Fondos Especiales
- 10 7.294 Obligaciones Garantizadas con el Impuesto Municipal de Ventas y Uso
- 11 al Detal
- 12 7.295 Financiamiento para Emergencias
- 13 7.296 Agente Fiscal
- 14 7.297 Convenio del Gobierno de Puerto Rico
- 15 Capítulo VI- Fondo de Administración Municipal
- 16 7.298 Creación del Fondo
- 17 7.299 Propósito del Fondo
- 18 7.300 Excepción por Elección
- 19 7.301 Responsabilidad del Fondo
- 20 Capítulo VII- Corporación de Financiamiento Municipal
- 21 7.302 Creación de la Corporación Pública
- 22 7.303 Fondo de Redención de la COFIM

1 7.304 Utilización del Fondo de COFIM

2 7.305 Depósitos y Desembolsos

3 7.306 Ratificación de Préstamos Existentes

4 Libro VIII- Definiciones, Tabla de Contenido, Derogaciones,
5 Separabilidad y Vigencia

6 8.001 Definiciones

7 8.002 Tabla de Contenido

8 8.003 Derogaciones

9 8.004 Separabilidad

10 8.005 Vigencia

11 Artículo 8.003 – Derogaciones

12 Se derogan las siguientes leyes: Ley 81-1991, según enmendada, conocida
13 como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”; Ley 83-1991, según
14 enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de
15 1991"; Ley 80-1991, según enmendada, conocida como “Ley del Centro de
16 Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)”; Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974,
17 según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales”; Ley 19-2014,
18 según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación de Financiamiento
19 Municipal”; Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, conocida como
20 “Ley de la Policía Municipal”; Ley 31-2012, según enmendada, conocida como “Ley
21 para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico”; la Ley 120-
22 2001, según enmendada, conocida como “Ley de Municipalización de Instalaciones

1 Recreativas y Deportivas Comunitarias”; Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según
2 enmendada, conocida como “Ley de Control de Acceso de 1987”; Ley 21- 1997, según
3 enmendada, conocida como “Ley de Ventas de Deudas Contributivas”; Ley 137-
4 2014, según enmendada, conocida como “Ley para la Distribución de los Fondos
5 Federales del “*Community Development Block Grant Program*” (CDBG), entre los
6 Municipios de Puerto Rico”; Ley Núm. 222 de 15 de mayo de 1938, según
7 enmendada, conocida como “Ley para Autorizar a los Municipios a Adoptar
8 Ordenanzas Relacionadas con la Reparación y Eliminación de Viviendas
9 Inadecuadas”; Ley 118-2010, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos
10 para el Desarrollo Económico y Turístico Municipal”; Ley 18-2014, según
11 enmendada, conocida como “Ley del Fondo de Administración Municipal”; Ley 64-
12 1996, según enmendada, conocida como “Ley de Financiamiento Municipal de
13 Puerto Rico de 1996”; Ley Núm. 29 de 30 de junio de 1972, según enmendada,
14 conocida como “Ley de la Agencia de Financiamiento Municipal de Puerto Rico”;
15 Ley 114-2009, según enmendada, conocida como “Para facultar a los Gobiernos
16 Municipales a Crear Centros de Cuido Diurno”.

17 Artículo 8.004 — Separabilidad

18 Si cualquier parte, cláusula, párrafo, artículo, o sección de este Código fuere
19 declarado inconstitucional, o nulo, por un Tribunal competente, la sentencia a tal
20 efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de
21 dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la
22 misma que así hubiere sido declarado nulo o inconstitucional.

1 Artículo 8.005 – Vigencia

2 Este Código entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 445

22 de octubre de 2019

Presentada por los señores *Neumann Zayas, Rodríguez Mateo y Roque Gracia*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, a evaluar conforme a las disposiciones de la Ley 26-2017, según enmendada, y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, a la organización sin fines de lucro Acción Social de Puerto Rico, Inc. (ASPRI), las facilidades que ubicaban la Escuela Luis Muñoz Rivera de la Región Educativa de Caguas del Municipio de Cayey; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Asamblea Legislativa reconoce la labor laudable que realizan todas las instituciones sin fines de lucro en nuestro País, siendo ésta vital ante la crisis socioeconómica que atraviesa Puerto Rico. Durante más de tres décadas las organizaciones sin fines de lucro se han convertido en un fuerte social y económico a nivel mundial. Estas organizaciones sin fines de lucro tienen como objetivo brindar servicios que promueven el desarrollo económico, servicios educativos y de investigación, servicios sociales y comunitarios.

Acción Social de Puerto Rico, Inc. mejor conocido por sus siglas (ASPRI), es una organización sin fines de lucro debidamente establecida bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico, desde el año 1982. [Acción Social de Puerto Rico es subvencionada por Fondos Federales a través del Programa “Community Services Block Grant” (CSBG), los cuales son otorgados por medio de asignaciones federales, cuya propuesta es sometida anualmente a la Oficina de Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico.] Dicha organización, lleva treinta y siete (37) años de fundada y se dedica a identificar y buscar soluciones a los problemas existentes y a unir esfuerzos para mejorar la calidad de vida de las personas y comunidades en desventajas económicas. La misma introduce varios programas y servicios. Actualmente ASPRI impacta directamente a setenta y seis (76) de los setenta y ocho (78) municipios del Gobierno de Puerto Rico. De igual forma, Acción Social de Puerto Rico atiende a niños, adultos, personas de la tercera edad, familia y comunidades más vulnerables.

También se reconoce las aportaciones que Acción Social de Puerto Rico, Inc. provee a familias, ayudas de emergencias, servicios a las personas de la tercera edad, educación y tutorías para los niños, programa de bellas artes, agricultura, desarrollo comunitario; fomenta la autosuficiencia y el empleo, promueve el desarrollo de pequeñas empresas; máxima sus recursos económicos a través de colaboraciones con organizaciones sin fines de lucro y algunos municipios. En el caso de la Escuela Luis Muñoz Rivera del Municipio de Cayey, se encuentra bajo un contrato de arrendamiento y allí ubican las facilidades de la Oficina de Coordinación y Servicios Comunitarios de Acción Social de Puerto Rico. Dicha propuesta fue tramitada con la Oficina de Desarrollo e Infraestructura de la Fortaleza. Cabe destacar, que la propiedad de referencia pertenece al Departamento de Transportación y Obras Públicas y, Acción Social tiene el interés de quedarse en el local. Esto, para continuar sus servicios a la comunidad como lo han estado haciendo. Al momento, han realizado inversiones para poner la propiedad en condiciones óptimas para seguir operando y ofreciendo servicios a la comunidad.

Sin embargo, la situación fiscal y la realidad histórica de Puerto Rico han hecho que esta Asamblea Legislativa, por medio de la Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal, adopte una política pública destinada a la disposición de bienes inmuebles. En ella se establece que “se propicia que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general.” Es de gran relevancia hacer valer la política pública que esta Asamblea Legislativa ha propiciado. En el balance de intereses, se puede lograr cumplir con ambas políticas públicas. Esto, al referir la evaluación del asunto del que trata esta medida al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades
2 Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley de
3 Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley 26-
4 2017, según enmendada, y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro
5 negocio jurídico contemplado en dicha Ley, a la organización sin fines de lucro Acción
6 Social de Puerto Rico, Inc., las facilidades de que ubicaban la Escuela Luis Muñoz
7 Rivera de la Región Educativa de Caguas del Municipio de Cayey.

8 Sección 2.- De resultar favorable la evaluación del Comité de Evaluación y
9 Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada,
10 la organización sin fines de lucro Acción Social de Puerto Rico, Inc., utilizará el terreno
11 descrito en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, para el desarrollo de actividades o
12 programas que redunden en beneficio de toda la comunidad.

Sección 3.- De resultar favorable la evaluación del Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, la organización sin fines de lucro Acción Social de Puerto Rico, Inc., no podrá enajenar el inmueble, sin la autorización del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico. Estas restricciones se harán constar en la correspondiente escritura de transferencia y su incumplimiento será causa suficiente para que la titularidad revierta al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico.

Sección 4.- De resultar favorable la evaluación del Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, el inmueble será transferido en las mismas condiciones en que se encuentra, sin que exista obligación alguna del Gobierno de Puerto Rico de realizar ningún tipo de reparación o modificación con anterioridad a su traspaso.

Sección 5.- Esta Resolución Conjunta se interpretará de tal manera para hacerla válida, en la medida que sea factible, de acuerdo con la Constitución de Puerto Rico y la Constitución de Estados Unidos de América. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Resolución. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una

1 persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,
2 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,
3 acápite o parte de esta Resolución fuera invalidada o declarada inconstitucional, la
4 resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la
5 aplicación del remanente de esta Resolución a aquellas personas o circunstancias en que
6 se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea
7 Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta
8 Resolución en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
9 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto,
10 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

11 Sección 6.- El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles,
12 deberá evaluar la transferencia propuesta en un término improrrogable de sesenta (60)
13 días laborables, contados a partir de su aprobación. Si al transcurso de dicho término el
14 Comité no ha emitido una determinación final, se entenderá aprobada la transferencia
15 propuesta, por lo que deberán iniciarse inmediatamente los procedimientos requeridos
16 para formalizar la transacción propuesta.

17 Sección 7.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de
18 su aprobación.

LEY

Para añadir un nuevo inciso (m) a la Sección 6 de la Ley 67 de 7 de agosto de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción”, a los fines de establecer la obligatoriedad del(de la) Administrador(a) de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, de crear un programa para el manejo y la disposición de medicamentos, medicinas o fármacos dañados, expirados o deteriorados; ordenarle al referido funcionario, exponer permanentemente en la página de Internet de la dependencia, así como mediante campañas educativas, información relativa al establecimiento del programa aquí creado, de modo que la ciudadanía pueda orientarse sobre sus beneficios; proveer para la promulgación de aquella reglamentación y/o procedimientos necesarios para lograr la cabal implantación de las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De tiempo en tiempo, la Agencia Federal Antidrogas (DEA, por sus siglas en inglés), lleva a cabo en Puerto Rico, un recogido de medicamentos expirados, no usados o no requeridos en los hogares. Cabe señalar que estos recogidos se realizan, entre otras razones, debido al problema del consumo de medicamentos controlados en adolescentes, muchos de los cuales se encuentran disponibles en los botiquines de sus correspondientes residencias.

Según los estimados de la referida agencia federal, el consumo de estos medicamentos es tan alto que casi ha desplazado el uso de la marihuana como sustancia ilícita de iniciación al uso de drogas. De hecho, según expresiones del 2013, llevadas a cabo por Pedro J. Janer, subdirector de la DEA: “[l]os estudios revelan que los botiquines, las gavetas de la casa están contribuyendo en que los jóvenes se inicien en el uso y el abuso de las drogas en general a través de las sustancias controladas que son recetadas...”.

Igualmente, señaló que: “[e]stas drogas controladas se han convertido en la droga de entrada casi al punto de desplazar a la marihuana, como droga de entrada, para luego usar drogas más fuertes como lo son la cocaína, el crack y la heroína. Estamos hablando como ya, desde los 14 años en adelante, porque están disponibles y nadie se da cuenta de eso”, tras subrayar que disponer de los medicamentos expirados también evita envenenamientos de infantes.

Lamentablemente, y según exponen los conocedores del tema, los ciudadanos mayormente se deshacen de estos medicamentos echándolos por el inodoro o en la

basura, la primera práctica contamina los acuíferos y la segunda, además de aumentar la toxicidad de los vertederos, se presta para que delincuentes los saquen de la basura para su consumo o venta.

Expuesto lo anterior, la presente legislación tiene el propósito de establecer la obligatoriedad del(de la) Administrador(a) de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción de crear un programa para el manejo y la disposición de medicamentos, medicinas o fármacos dañados, expirados o deteriorados.

Valga indicar que desde el año 2003, proyectos parecidos a este han sido implantados en decenas de estados y todas estas legislaciones creadas tienen un fin común, aunque se establecen bajo agencias y mecanismos distintos. Estos esfuerzos han sido diligenciados en coordinación y por instalaciones de salud, proveedores de salud, departamentos de salud y farmacias, entre otros.

Sabido es que, uno de cada cinco jóvenes reportan que han utilizado y abusado de medicamentos recetados a terceros. Incluso, llegan a considerar los medicamentos recetados, ilegalmente utilizados, mucho más seguros que las llamadas “drogas” de la calle. Más de la mitad, alegan ceder a las presiones externas de sus grupos y cerca de una tercera parte creen que no hay nada malo en ello. Tres de cada diez jóvenes creen que los medicamentos no son adictivos.

Muy a tono con lo anterior, y con el objetivo de evitar un mal uso de los medicamentos y contribuir a la preservación del entorno, 3,000 farmacias en Cataluña, España, disponen de unos contenedores especiales para depositar los medicamentos usados, caducados o en mal estado. Este nuevo servicio de las farmacias se enmarca en la campaña de ámbito nacional *“para la salud del medio ambiente”* y tiene carácter permanente. Las farmacias que colaboran con esta iniciativa, de adhesión voluntaria, lucen un distintivo especial para facilitar su identificación. En todas ellas se encuentran contenedores especialmente adaptados para que los ciudadanos puedan depositar allí los medicamentos usados o caducados.

Esta iniciativa de la industria farmacéutica de recogido de fármacos usados, SIGRE (Sistema Integrado de Gestión y Recogida de Envases), tiene cada vez mejor acogida por parte de los usuarios en España. A lo largo del año 2005, los contenedores colocados en las farmacias españolas, denominados Puntos SIGRE, para depositar y recoger fármacos usados, caducados o que se encuentren en mal estado, acumularon un total de 1,990 toneladas de envases.

Es importante señalar que, junto al claro beneficio al medio ambiente, esta iniciativa contribuye a modificar las conductas ciudadanas y evita la acumulación de restos de medicamentos en los botiquines caseros. Esta práctica sirve para frenar la automedicación y disminuye los riesgos derivados del uso de medicamentos en mal

estado. En síntesis, este proyecto de ley atiende asuntos fundamentales de salud pública, como lo es la protección de nuestras aguas, reducir casos de envenenamiento accidentales, reducir el acceso y uso ilegal de medicamentos, desalentar y reducir actividades delictivas relacionadas y reducir el desperdicio médico, entre otras cosas.

Tomando en consideración que la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, es la agencia con conocimiento especializado y posee la experiencia sobre todo asunto relacionado a manejo de drogas y narcóticos, estimamos apropiado disponer que será su Administrador(a) el funcionario en quien recaerá la responsabilidad de crear el antes mencionado programa para el manejo y la disposición de medicamentos, medicinas o fármacos dañados, expirados o deteriorados.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade un nuevo inciso (m) a la Sección 6 de la Ley 67 de 7 de agosto de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción”, para que lea como sigue:

“Sección 6.-Administración.

La Administración tendrá los poderes necesarios y convenientes para llevar a cabo los propósitos y las disposiciones de esta Ley incluyendo, sin que se entienda como una limitación, los siguientes:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...
- (g) ...
- (h) ...
- (i) ...
- (j) ...

- (k) ...
- (l) ...
- (m) Establecer un programa para el manejo y la disposición de medicamentos de receta, sin receta, bioequivalentes, radioactivos o radiofármacos, veterinarios de receta o sin receta y muestras médicas, o cualquier otro, en forma de dosificación adecuada para ser utilizada en seres humanos o en animales, que se encuentren dañados, expirados o deteriorados. A tales efectos, en cada lugar en donde establezca la agencia, se colocarán, en áreas visibles y de fácil acceso para los visitantes, envases debidamente identificados y que contengan estrictas medidas de seguridad contra vandalismo y robo, en los cuales se podrá disponer de aquellos medicamentos caducados, que se hayan dañado o deteriorado. La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción vendrá obligada a disponer de estos medicamentos, quedando facultado para destruirlos por sí mismo o mediante la contratación de los servicios de una compañía debidamente autorizada para ello. Asimismo, se deberá exponer permanentemente en la página de Internet de la dependencia, así como mediante campañas educativas, información relativa al establecimiento del programa aquí creado, de modo que la ciudadanía pueda orientarse sobre sus beneficios. Estableciéndose que el servicio aquí instituido será uno estrictamente confidencial, y no se levantará o sustraerá información de las etiquetas de los frascos de medicinas, ni el nombre o licencia del médico que las recetó y tampoco se le requerirá identificación al ciudadano que acudió a entregar los medicamentos.”

Artículo 2.-El(la) Administrador(a) promulgará, dentro de un periodo de tiempo de ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de esta Ley, la reglamentación y procedimientos necesarios para implantar las disposiciones de ésta, incluyendo, pero sin limitarse a, lo concerniente al diseño y ubicación de los envases en los cuales se depositarán los medicamentos caducados, dañados o deteriorados; lo concerniente a su almacenaje y posterior destrucción; seguridad; sin obviar aquellas otras leyes o reglamentos estatales o federales aplicables.

Artículo 3.-Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible con ésta.

Artículo 4.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Artículo 5.-Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

Artículo 6.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.